

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Enero del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Mario Eugenio Valdivia Salinas, por ser autor directo del delito de Violación, escrito que fue presentado por la Licenciada Carol Verónica Hernández Benavidez, el día veintiocho de noviembre del año dos mil nueve, a las cuatro y treinta minutos de la mañana. La Audiencia Preliminar inició su celebración a las doce y diez minutos de la tarde del día veintinueve de Noviembre del año dos mil nueve. En la Sala de Audiencias del Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de León, en la cual se dio cumplimiento al arto. 255 CPP, garantizó el derecho a la defensa, el acusado nombra como defensor al Licenciado Máximo Salazar Salgado, en donde el Juez A quo admitió la acusación, y, ordenó en contra del acusado la medida cautelar de prisión preventiva. La Audiencia Inicial inició su celebración a las diez y cuarenta minutos de la mañana del diez de Diciembre del año dos mil nueve, en la Sala de Audiencias asignada al Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Audiencia de León, en donde el Juez A quo valoró que existe causa para proceder a Juicio; se cumplió con el procedimiento de intercambio de información sobre las pruebas; y, ordenó mantener la medida cautelar de la prisión preventiva en contra del acusado impuesta en la audiencia preliminar. Por medio de auto del día catorce de Diciembre del año dos mil nueve, a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana, el Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de la Circunscripción León, mandó a radicar en su despacho judicial y dar el trámite de ley correspondiente. Igualmente convocó a las partes procesales la realización del juicio Oral y Público para el día veintiuno de enero del año dos mil diez a las nueve de la mañana. A solicitud del representante del Ministerio Público se realiza reprogramación de Juicio Oral y Público iniciando a las once del día diecisiete de Febrero del año dos mil diez, hasta que se logró concluir con el Juicio Oral y Público con sentencia de culpabilidad dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de León a las nueve de la mañana del día doce de Marzo del año diez, condenando al acusado a una pena de catorce años de prisión, por el delito de Violación a menores de catorce años. En contra de la sentencia la defensa técnica del acusado, presentó recurso de apelación por no haber aplicado según el recurrente, el criterio racional y lógico en la valoración de las pruebas de cargo y descargo, el día doce de Abril del año dos mil diez a las nueve y veinte minutos de la mañana, el Juez A quo admitió el recurso de Apelación, mandó a oír al representante del Ministerio Público y remitió las diligencias a su Superior Jerárquico, subiendo los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Por recibidas las diligencias de apelación mediante auto de las diez y veintitrés minutos de la mañana del día veintisiete de abril del año dos mil diez, mandó a radicar las mismas, una vez recibidas las diligencias de la presente causa, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, el día veintiuno de Enero del dos mil diez, a las diez y seis minutos de la mañana, mandó a radicar las mismas, dijo tener como parte apelante al Licenciado Máximo José Salazar Salgado, en su calidad de defensa técnica del acusado culpable Mario Eugenio Valdivia Salinas y como parte apelada al Licenciado Denis José Aragón Avilés, en representación del Ministerio Público y convocó a las partes procesales en la Sala de reuniones del mismo Tribunal para celebrar Audiencia Oral y Pública el día ocho de Julio del dos mil diez, a las diez y treinta minutos de la mañana. Se dicta Auto el día cinco de Julio del año dos mil diez a las once y cincuenta minutos de la mañana, en la que se resuelve; No ha lugar a recepcionar pruebas presentadas por la defensa conforme al artículo 384.2 CPP, No ha lugar a la petición por parte de la defensa técnica, de prueba de ADN, presentado por la defensa técnica. Mediante Auto de las doce y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de Noviembre del año dos mil diez se libra Certificación de Sentencia número veinticinco emitida por el Juzgado Primero de Distrito Penal de León al Licenciado Efraín de los Reyes Miranda Espinoza y se tiene como representante de la víctima. Luego de varias reprogramaciones de Audiencia Oral y Pública se realizó a las diez de la mañana del día martes catorce de Diciembre del año dos mil diez. El día veinte de Junio del año dos mil once a las nueve y veinticuatro minutos de la

mañana, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, dictó sentencia desestimando el recurso interpuesto por el Licenciado Máximo José Salazar Salgado en su calidad de defensor privado del condenado Mario Eugenio Valdivia Salinas y por consiguiente confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de León. Una vez notificadas las partes procesales de la sentencia, el Licenciado Máximo José Salazar Salgado, defensa técnica del acusado Mario Eugenio Valdivia Salinas, interpuso recurso extraordinario de casación, el día diez de Agosto del año dos mil once a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el cual fue admitido y mandó a oír a la parte recurrida para que conteste lo que estime a bien, en tal caso el representante del Ministerio Público no contestó los agravios. Sucesivamente las presentes diligencias se nos fueron enviadas para el trámite que corresponda, mismas que fueron radicadas ante esta Sala Penal por medio de auto del dos de Diciembre del año dos mil once, a las ocho y veinte minutos de la mañana. Mandó a tener como parte recurrente al Licenciado Máximo José Salazar Salgado, en su calidad de defensa técnica del procesado y tenidos como expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, este Supremo Tribunal emitirá la resolución que corresponda.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Máximo José Salazar Salgado, en su calidad de defensa técnica del acusado Mario Eugenio Valdivia Salinas, interpuso Recurso de Casación por motivos de formas en contra de Sentencia Condenatoria N°. 25-10, dictada en contra de su defendido Mario Eugenio Valdivia Salinas, expresando que hay quebrantamiento de las formas esenciales del arto 387, inc. 1 del CPP, por inobservancia de las normas procesal penal y constitucionales establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, arto. 34, Cn, inc. 2 y 8, que reza que "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas, A ser Juzgados sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la Ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su Juez competente ni llevado a Jurisdicción de Excepción" y el Inc. 8, "A que se le dicte Sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso". Expresa la Defensa que los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones aplicaron la norma procesal penal y la interpretaron de forma errada y no aplicaron correctamente otras, sin tomar en cuenta en los agravios lo relacionado a la duración del plazo, y continua expresando que su patrocinado estuvo enfrentando un proceso privado de libertad, por lo que se le aplica la duración del proceso de tres meses conforme arto. 134 CPP y es evidente según el recurrente que el plazo del proceso con la simple vista del expediente judicial estaba vencido ya que habían transcurrido más de tres meses cuando se dictó el veredicto. Al amparo de tal disposición el recurrente expuso muy extensamente y de manera confusa su primer agravio. Sobre este reclamo decimos que el Arto. 160 Cn dice: La Administración de Justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Así mismo el Arto. 165 dice: Los Magistrados y Jueces, en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. De lo dicho anteriormente se desprende que esa invocación es improcedente, debido a que el arto. 160 Cn., se refiere a la legalidad del proceso y en este juicio no se dieron ilegalidades, ya que se tramitó con las formalidades y procedimientos legales, con conocimiento y aceptación de todas las partes. Por lo que esta Sala desestima este agravio.

II

Como segundo, tercer y cuarto motivo de agravio de forma del Recurso de Casación, el recurrente se fundamenta en la causal contenida en el arto. 387 numeral 2, 3, 5 del CPP., ya que los Honorables Magistrados no tomaron en cuenta su motivación de Sentencia de agravio establecido en la defensa, dirigido a que el Juez A Quo no permitió que la defensa evacuara las pruebas que sí fueron intercambiadas oportunamente y cercenó ese derecho inalienable de todo acusado, expresa la defensa, que luego de que el Ministerio Público evacuó sus pruebas por el orden que establece el arto 306, CPP., le solicitó al Juez de Juicio que mandara a

llamar a los Peritos y otros Testigos que la Defensa había intercambiado, pero fue rechazado y pasó a los Debates conclusivos, violentando así el sagrado Derecho a la Defensa y por consiguiente expresa la Defensa, acarrea nulidad a todo el proceso penal por lo consiguiente es Nula de Nulidad Absoluta, y solicita que casen esta Sentencia recurrida. Continúa la defensa, conforme al arto. 193 CPP, deben aplicar estrictamente el criterio racional observando las reglas de la lógica y debería justificarse y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales le otorga determinado valor, con la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, y según el defensor el Juez A Quo hizo una valoración arbitraria de las pruebas y los Magistrados solo valoraron algunas pruebas y obviaron toda la prueba científica de las partes, violentando el sistema de valoración de las pruebas de íntima convicción. También expresa el recurrente con relación al arto 387, inc. 5 del CPP, Ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Expresa la defensa técnica que los Honorables Magistrados no tomaron en cuenta en el juicio penal la forma de incorporación ilegal de la prueba del Perito Paulino Medina Páiz, Médico Forense, quien refirió que elaboró dos peritajes en este caso concreto uno que denominó Dictamen Médico Legal y otro que lo denominó “ampliación” del dictamen Médico Legal, este último desconocido para la Defensa, para el expediente policial y judicial y para el señor Juez de Juicio hasta el día del Juicio Oral y Público, pero que sí fueron evacuadas por el Ministerio Público a pesar de no estar ofrecida ni intercambiada como lo establecen los artos. 15, 16, 277 CPP.

III

Al respecto de los agravios expresados por las partes esta Honorable Sala Penal se pronuncia en el siguiente sentido: Es deber de esta Sala afirmar que los principios procesales de Libertad probatoria y Licitud de la prueba, son las herramientas fundamentales en las cuales se debe basar toda actividad probatoria que sea capaz de producir certeza positiva o negativa sobre la culpabilidad o no del acusado; el freno a la libertad en la convicción judicial está en la licitud de la prueba y en la fundamentación, por tal razón, conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica dentro de este marco al revisar la sentencia atacada de violatoria, esta Sala de Casación no puede sustituir la valoración de la prueba oral realizada por el juez de juicio y el Tribunal de Apelaciones. Esta Sala de Casación si valora la prueba cuando verifica el respeto al principio in dubio pro reo, esta Sala debe apreciar la incidencia de esa prueba en la resolución o conclusión, así como también la incidencia de la restante prueba para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de menos. Pero en esos supuestos solo verifica si la violación hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío con el de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de inmediatez que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta o sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el A quo por una propia. Por lo anteriormente expuesto no puede pretenderse que la Sala altere la valoración del tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas sino solo con el de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador sea errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío. Para confirmar ese carácter subsidiario de la casación en cuanto a la valoración de la prueba y la formación de los hechos de la causa, en Casación no se discute directamente sobre los hechos, sino sobre el derecho aplicado. Ahora bien, el proceso penal nace a través de la acusación que es el medio de imputación, porque en la acusación se defienden Bienes Jurídicos merecedores de la tutela Constitucional y Protección Legal. Su característica es la objetividad, que a su vez es un deber para el Ministerio Público como para la Policía Nacional. En esa dirección nos enmarcamos, en la acusación que debe ser bien estructurada por quien ejerce la acción penal al tenor del arto. 77 CPP. Una vez agotada la etapa del contradictorio el Juez de cognición dictará sentencia según corresponda, de acuerdo al veredicto emitido por el Tribunal de Jurado: culpable o no culpable, o Fallo Judicial como es el caso, de acuerdo a la aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Además deberá justificar y fundamentar adecuadamente las razones

por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, todo al tenor del arto. 193 CPP. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida confirmó la sentencia de Primera Instancia, es por ello que también brevemente nos referiremos a ella. El Licenciado Máximo Salazar Salgado, en su calidad de abogado defensor privado de Mario Eugenio Valdivia Salinas, interpone Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Condenatoria N°. 25-10, dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio en León, de las nueve de la mañana del doce de Marzo del año dos mil diez, en la cual se condenó a su defendido a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio de Yoseling Vanessa Salgado Pérez, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal de León, resuelve el Recurso de Apelación No ha Lugar, ya que la Sentencia recurrida está ajustada a derecho y la confirma en todas y cada una de las partes. Es de nuestro criterio que el delito de violación deja como consecuencia, en una mujer virgen, la ruptura del himen, pero puede o no dejar señales de Violencia en otras partes del cuerpo, y también, señal de la ocurrencia del delito, en la psiquis de la víctima. El Juzgador, indudablemente, tendrá que valorar todas estas pruebas resultantes de la consumación del delito y no apegarse sólo a la primera. ¿Cómo poder interpretar que el acto sexual ha sido consecuencia de una violación, cuando existe un himen íntegro y que además hay un embarazo? En tal caso el juez deberá remitirse a las huellas psíquicas dejadas por el hecho en la víctima y ello debe entenderse así porque es imposible que un acto delictivo de esta naturaleza se realice en presencia de otras personas, teniendo el Juez que valorar como prueba la declaración de la ofendida cuando ésta sea congruente con los otros hechos que rodean el caso. En el caso de estudio, con el testimonio del Dr. Paulino Medina Páiz, Médico Forense, quedó acreditado que valoró a la víctima y que se observa un embarazo, con himen íntegro, aclarando que el himen estrogenizado puede penetrarse sin romperse, y que en el caso que hay embarazo demuestra una relación sexual, aunque el himen no haya sido penetrado perfectamente por los labios mayores, pudo haber fecundado el óvulo. La mayoría de hímenes con este aspecto pueden tener una penetración sin dejar cambios anatómicos significativos. Paredes de himen derecha, izquierda y base normales. Con borde libre irregular. No hay evidencias de penetración, ni desgarramiento reciente, por lo cual de ninguna manera desvirtúa el relato de la menor. Que también fue valorada por la Perito Psicóloga Licenciada Urania Aracely González Masis, se probó que la víctima mostraba una crisis al recordar todo lo vivido, presentaba problemas de autoestima, deterioro emocional producto de situaciones vividas. En este orden de ideas, consideramos que la queja del recurrente es totalmente inadmisibles, pues su queja se centra no en demostrar vicios de razonamientos en que haya incurrido el Tribunal, más bien lo que plantea es la disconformidad con la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba, es decir, a discrepancias con el valor que el Tribunal le otorgó a los medios de prueba que se evacuaron en el juicio oral, principalmente a los que acreditaron la edad de la víctima, pretendiendo que se le dé diferente valor probatorio a la declaración de la víctima, al peritaje médico psicológico y a la declaración del acusado, con la finalidad de sustituir las conclusiones a las que llegó el Tribunal, dando por válidas las suyas. En realidad plantea una valoración alternativa de la prueba, lo que es inaceptable en este Tribunal de Casación en virtud de las limitaciones que imponen los principios de oralidad e inmediación. En otro orden el recurrente expresa, que con la sola declaración de la víctima, no se puede desvirtuar la presunción de inocencia, porque además esta no fue coherente en sí misma no con el resto de la prueba y sobre todo que no fue respaldada por otros medios probatorios. La Sala estima que dicho argumento debe ser rechazado, dado que la declaración de la víctima fue precisa, razonable, coherente y sin contradicciones. Por otro lado, la exigencia del recurrente de que la declaración de la víctima tiene que estar respaldada por otros medios probatorios también es improcedente, en primer término porque ello vulnera el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba válido. En segundo término por cuanto generalmente en los delitos de naturaleza sexual, y este no es la excepción, la declaración de la víctima es la única prueba directa disponible, en atención a la modalidad del delito y las previsiones adoptadas por el autor para no ser descubierto, por lo que adoptar este criterio equivaldría no sólo a desproteger a las víctimas, sino además a desconocer abiertamente el principio de libre valoración de la prueba y las reglas de

la sana crítica racional. Así pues, descalificar un determinado tipo de testimonio, en función de la calidad del que declara o de su número como lo pretende el recurrente, constituye más bien una lesión a la garantía de tutela judicial efectiva y la determinación de la verdad conforme a las garantías de oralidad, el contradictorio y la motivación de la sentencia. No puede asegurarse la tutela judicial efectiva que los ciudadanos que reclaman una lesión a sus derechos, si de antemano se descalifican pruebas por criterios estrictamente cuantitativos o cualitativos. Estas exclusiones son típicas en un sistema de pruebas tasadas, que cercenan la posibilidad que quien acuda a los Tribunales para que se tutelen sus derechos, reciba una respuesta razonable y razonada respecto a su pretensión. Sin embargo, aún siendo por sí sola suficiente para sostener la conclusión del Tribunal de Apelaciones, la declaración de la menor se vio complementada y confirmada, por la declaración de su madre, la del médico forense y la psicóloga forense. De lo anterior concluimos que no hubo infracción a ninguna de las garantías constitucionales establecidas a favor del procesado ni violación a ninguno de los principios establecidos en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, prueba suficiente existe en las diligencias escritas que el acusado gozó del derecho a la defensa desde el mismo inicio del juicio, por lo cual, deberá declararse sin lugar el recurso extraordinario de casación en la forma.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y Arto. 352 del nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Máximo José Salazar Salgado, en contra de la sentencia dictada a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del veinte de Junio del dos mil once, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, la cual confirmó la condena de catorce años de prisión, en contra de Mario Eugenio Valdivia Salinas, de generales indicadas por el delito de Violación a Menores de Catorce años en perjuicio de Yoseling Vanessa Salgado Pérez.- **II)** No Ha Lugar a la petición del Licenciado Máximo José Salazar Salgado solicitada en la expresión de agravios. **III)** En consecuencia Se Confirma dicha sentencia en todas sus partes y extensión. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Enero del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibidas las diligencias de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, esta Sala por Auto de las ocho y diez minutos de la mañana del trece de febrero del dos mil trece, radicó las diligencias y tuvo al Licenciado Leonel Antonio Torres Alfaro como defensor recurrente del procesado Carlos Javier Vásquez Mojica, por el delito de Asesinato en Concurso Ideal con el delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Justo Pastor Benavidez (q.e.p.d.) y la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), y a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez como parte recurrida en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y al Licenciado Norwan Enrique Ramos Chavarría, en calidad de Procurador Auxiliar Penal para los asuntos de ENACAL, dándoles la intervención de ley en el Recurso de Casación interpuesto y habiendo solicitado celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó a las partes para su celebración a las nueve de la mañana del veinticinco de febrero de este año dos mil trece, la que fue reprogramada por motivos de fuerza mayor, para el cuatro de marzo

del dos mil trece a las nueve de la mañana, la que se llevó a cabo a la hora prevista, y siendo el caso resolver;

SE CONSIDERA:

Que el recurrente Licenciado Torres Alfaro, en principio señala con fundamento en el arto. 387 ordinal 4 CPP, que se refiere a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, en las Sentencias en Juicio sin Jurado, que existe inobservancia del criterio racional, y que el arto. 153 CPP establece su fundamentación, y que la responsabilidad de su representado no se logró determinar en la presente causa, conforme el criterio racional, reproduciendo a continuación las declaraciones de varios testigos, la del trabajador de ENACAL, Lenin Andrés Ramírez Gutiérrez; la de la perito Raquel Fabiola Mercado Gaitán; parte de lo declarado por Rubén Israel Mamani Pancan al investigador policial, el Acta de Reconocimiento realizado por Moisés Jarquín Guerrero; la del Oficial de Investigaciones Francisco Javier Velásquez Orozco; la del perito Néstor Argeñal, alegando que los testigos Ramírez Gutiérrez y Jarquín Guerrero no comparecieron al Juicio, y que la perito Mercado Gaitán fue clara en señalar que a su defendido no se le encontraron restos de productos nitrados en sus manos, alegando que como consecuencia se viola la presunción de inocencia de su defendido, pues ninguna de estas testificales lo incrimina directamente surgiendo la duda razonable a su favor. Esta Sala considera, que conforme al arto. 391 CPP que indica: "Ofrecimiento de prueba. Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del Juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio", pero el defensor no ofrece ninguna prueba e insiste en que se revisen y revaloren las pruebas de primera instancia, lo que no es competencia de esta Sala dado el Principio de Inmediación, sin embargo, por alegar quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba, se analizaron las mismas constatando que ninguna de ellas logra desvirtuar la participación de su defendido como coautor de los hechos investigados, ya que no ha sido acusado como autor directo del delito de asesinato, puesto que está claro que no fue él quien disparó el arma, ni fue con el arma que le ocuparon, a pesar que se intentó disparar y no se logró por estar vencidos los proyectiles, razón por la cual no aparecen productos nitrados en sus manos, pero si puede concluirse, tal como lo hace el recurrente, que su defendido dejó el vehículo en el taller del testigo Mamani, diciéndole que si alguien llegaba a preguntar por dicho vehículo dijera que tenía tres días de estar ahí, de lo que parte el recurrente para sacar una conclusión tergiversada que dice ser lógica, que Mamani usó el vehículo y que es el único responsable del ilícito, lo que realmente es ilógico, puesto que al momento de su captura, llegaba al taller por el cambio de llantas, habiendo antes mandado a pintar franjas a los lados del vehículos y retirado el polarizado del mismo, lógicamente para que cambiara el aspecto del vehículo, por la sencilla razón que no fuese reconocido, todo lo cual indica su participación en los hechos como coautor, además de andar un arma sin portación, a la que se le borró la serie, lo que demuestra un actuar doloso de parte de su defendido, en la comisión de los hechos, y al dolo se le considera como el grado mayor de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad, porque en términos corrientes el dolo es el propósito o intención de cometer el delito, el querer cometerlo, o sea, la decisión de realizar la acción, en este caso la que tenía asignada en el ilícito, como era esperar en su vehículo a los otros dos participantes para huir del lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artos. 153 y 387 CPP; 140 y 225 CP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el Abogado Leonel Antonio Torres Alfaro, en consecuencia no se casa la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el diecinueve de septiembre del dos mil once, a las ocho y treinticinco minutos de la mañana, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con Testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte

Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Enero del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Mediante escrito presentado por el Licenciado Carlos José Palacios Martínez, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las tres de la tarde del diecisiete de noviembre del dos mil once, interpuso Recurso de Casación en la Forma en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno de este Tribunal a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de agosto del mismo año dos mil once, en la que se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, confirmando la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del cinco de julio del dos mil once, en la que se les impone la pena de ocho años de prisión y trescientos días multas a los acusados Carolina Galán y/o Carol del Socorro Solórzano Lopez, Sergio Rubén Solórzano López y Yasser David López Aguilar, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. El recurrente se fundamenta en las causales 2 y 3 del arto. 387 CPP.

II

El Recurso fue admitido por Auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de noviembre del dos mil once, en el que la Sala de Sentencia mandó oír a la parte recurrida para que contestara el Recurso, lo que hizo por escrito presentado a las nueve y treinticinco minutos de la mañana, del veintinueve de noviembre del dos mil once. Esta Sala de lo Penal por Auto de las nueve y siete minutos de la mañana del veintisiete de agosto del dos mil trece, radicó las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Carlos José Palacios Martínez en calidad de Defensa técnica de los procesados y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, brindándoles la intervención de ley, citando a las partes para Audiencia Oral y Pública a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de septiembre del presente año dos mil trece, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el recurrente se fundamenta en los incisos 2 y 3 del arto. 387 CPP, alegando en su extensa exposición que al amparo de las referidas causales considera violentada la Constitución Política en sus artos. 27, 33, 34 inc. 1, 4 y 9 y que asimismo se violentan las normas procesales contenidas en los artos. 154 inc. 13, 387 numerales 2 y 3, también los artos. 101, 380, 381 y subsiguientes CPP; así como los artos. 49, 72 párrafo segundo, 73, 78 literales de la a) a la d), 81, 82, 21 y 24 CP; 12, 14 y 18 de la Ley 260; y Ley 228 de la Policía Nacional, en concordancia con los artos. 112 y 227 CPP. Agregando el recurrente que dicha Sentencia ha violentado además la libertad probatoria consignada en el arto. 15 CPP, que está limitada por la Constitución Política, y arto. 195 y subsiguientes CPP. Agrega además: Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la Sentencia, principalmente Leyes y Tratados Internacionales de orden penal y de derechos humanos del cual es signataria la República de Nicaragua. Esta Sala considera que el extenso escrito del recurrente inicia con una sucinta relación procesal de primera instancia hasta la Sentencia de Segunda Instancia, luego titula expresión de agravios y aparecen cuatro agravios que se supone fueron los expresados en la Apelación, transcribiendo a continuación la Fundamentación Jurídica de la Sentencia recurrida, y el Por Tanto de la misma, pero no encontramos una exposición ordenada y concreta de los agravios que le causa la Sentencia a sus defendidos, con fundamento en las causales de Forma señaladas, que se refieren una a la falta

de producción de una prueba decisiva y la otra a la falta de valoración de una prueba decisiva, puesto que en la interposición del Recurso de Casación (folio veintisiete de segunda instancia) señala en el folio veintiocho que su Recurso es de Forma e indica las causales en que se fundamenta (2 y 3 del arto. 387 CPP) y en lugar de señalar las pruebas decisivas que no se produjeron o que no se valoraron, señala varios artículos constitucionales que según él fueron violentados, razón por la que debió presentar su Recurso de Casación en el Fondo con fundamento en la causal 1 del arto. 388 CPP, que es el indicado para reclamar violaciones en la Sentencia de garantías constitucionales, las que en el presente caso no existen, compartiendo esta Sala el criterio de la Fundamentación Jurídica de la Sala de Sentencia, por lo que debe declararse sin lugar el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores y normas citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el Licenciado Carlos José Palacios Martínez en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de agosto del dos mil once, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Enero del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, acusó a los ciudadanos Gerson Altamirano Vásquez y Marvin Flores, ambos mayores de edad y con domicilio en el Departamento de Matagalpa por el supuesto Delito de Homicidio en perjuicio German Boanerge Mendoza Aguilar. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público y por concluido se dictó la sentencia a las once y treinta y siete minutos de la mañana del veinticuatro de junio del año dos mil nueve, en la que se resolvió: I.- Absuélvase de toda responsabilidad al señor Gerson Altamirano Vásquez, de los hechos que fueron calificados provisionalmente como Homicidio, en perjuicio de Germán Boanerges Mendoza Aguilar (q.v.f.). II.- Cancélese cualquier caución impuesta o medida cautelar que con fines procesales se hubiesen impuesto.- III.- Esta sentencia no beneficia ni perjudica al señor Marvin Flores.- Inconforme con dicha sentencia la Licenciada María José Lezcano, en representación del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación en ambos efectos. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del once de mayo del año dos mil once, la que resolvió: I. Ha lugar al recurso de apelación, interpuesto por la Licenciada María José Lezcano, Fiscal del Ministerio Público, en contra de la sentencia No. 38-2009PN; II.- En consecuencia se revoca la sentencia Número 38-2009-PN y Se modifica la calificación de la acción penal, de Homicidio por Asesinato, conforme el art. 322 y 385 CPP, 140 CP, por las circunstancias agravantes que concurren en los hechos; IV.- Se condena al acusado Gerson Altamirano Vásquez, por ser el autor del delito de Asesinato en perjuicio de Germán Boanerges Mendoza Aguilar, a la pena principal de quince años de prisión y a las penas accesorias de ley. VII.- Se ordena girar la orden de captura en contra del condenado Gerson Altamirano Vásquez y su remisión al sistema Penitenciario donde cumplirá su condena. En desacuerdo con dicha resolución, el Licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, de generales en autos, en su calidad de Abogado Defensor de

Gerson Altamirano Vásquez, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo amparado en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal. Para los motivos de forma los encasilló en la causal primera del art. 387 y señaló como mal aplicados los artículos 2, 4, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 59.1, 94, 95 inciso 13, art. 101, 154, 281, 282, 288, 369 y 385 todos del CPP. Asimismo al alero de la misma causal, señaló como violado el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art.14 inciso 3ro, acápite del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; el artículo 25 de la Declaración Americana sobre derechos y deberes del hombre; artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos del hombre, mejor conocido como Pacto San José Costa Rica. Para los motivos de fondo, el recurrente se amparó en el arto. 388 CPP, causal segunda e indicó como violados los artículos 17 del Código Penal y los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 , 9 y 322 todos del Código Procesal Penal. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, mediante auto de las diez de la mañana del uno de julio del año dos mil once, admitió el recurso en mención y se mandó a oír al Ministerio Público como parte recurrida por el plazo de diez días para que conteste los agravios expresados por el recurrente. Por transcurrido el plazo, y en vista que el Ministerio Público presentó escrito de oposición de los agravios expresados por la parte recurrente, se remitieron las diligencias a esta Sala Penal, para su tramitación y resolución. Esta Sala Penal, mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana del tres de octubre del año dos mil once, se radicaron las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes en su calidad de Abogado Defensor del procesado y por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, pasen los autos a estudio para su debida resolución;

SE CONSIDERA

I

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por el Licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, en carácter de Abogado Defensor de Gerson Altamirano Vásquez, lo hace en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las nueve de la mañana el once de mayo del año dos mil once. El recurrente invoca como motivo de forma la causal primera del art. 387 del CPP, que se refiere a la existencia de inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. Al respecto alega el recurrente que el Tribunal de segunda instancia, valoró tres medios de pruebas únicamente y que según el art. 193 CPP, en los juicios sin jurado los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, y que la Sala Penal del Tribunal de Alzada no se pronunció sobre los otros medios de prueba que fueron presentados y evacuados en el juicio y en la sentencia dictada por el Juez A quo, que sí valoró en su conjunto todas las pruebas cumpliendo con lo establecido en el art. 193 CPP. Por último el recurrente expresa que la falta de valoración de otras pruebas por parte del Tribunal, le causa agravios en vista que éstas no se valoraron en su conjunto, por lo tanto el fallo carece de motivación. Por otro lado alega el recurrente que el Tribunal de Alzada no puede revalorar pruebas producidas en primera instancia o sea una vez hecha la valoración de la prueba por el juez A quo, ya que es facultad exclusiva del juez que conoce la causa. Que las pruebas presentadas en el juicio oral y público, bajo ningún supuesto las Cortes de Apelaciones pueden volver a revalorar las pruebas que el juez ya tomó en consideración en el juicio respectivo y en la sentencia que emita. Que el honorable Tribunal en su resolución solamente revoca la Sentencia, cambia el tipo penal e impone pena violando de esta manera la inmediación, pues esto es prerrogativa exclusiva del Juez de instancia, pues el tribunal de alzada carece de los elementos de principios de inmediación y concentración con lo que violenta derechos fundamentales lo que hace que la conclusión obtenida por la Sala sea manifiestamente errónea e inconsistente en tanto su sentencia no pasó de ser un discurso valorativo en cuanto al carecer de los Principios de inmediación y de concentración, denota una falta de respeto por la lógica, las máximas de experiencia, pues no se puede llegar a conclusiones fácticas sin hacerse una valoración de todo el conjunto de prueba que fueron presentadas en el Juicio especialmente si son de cargo. Que la doctrina es consistente en señalar que sobre las pruebas producidas

en el Juicio Oral es solo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir en lo que respecta a la observación por parte del Juez de los hechos de las reglas de la lógica, los principios y los conocimientos científicos, pues dice que el Tribunal de Apelaciones son aspectos de Juicios que dependen sustancialmente de la intermediación o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Juez de instancia, es decir que se señalan de manera reiterada las cuestiones de la credibilidad de los testigos quedando fuera de las posibilidades de revisión en el recurso de Apelación; que el Tribunal de Apelaciones no puede entrar a valorar esas pruebas personales sin intermediación ni concentración, pues dice que ha de tomar un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas.

II

Siendo que el recurrente esboza en su agravio fundamental en el hecho procesal de nueva valoración de medios probatorios en segunda instancia, considera oportuno la Sala referirse a este supuesto en el que se ha mal interpretado la función revisoría de las Salas del Tribunal de Apelaciones que tienen competencia vía recurso de alzada. De entrada decimos que, ni la Sala de Apelaciones ni la Sala de Casación puede sustituir la valoración de la prueba oral realizada por el Juez de Juicio y el Tribunal de Apelaciones, atendiendo al principio de intermediación de la prueba (el juez en medio de la actividad probatoria) por cuanto es imposible entrar en la mente del juez en ese preciso momento en que se produce el medio probatorio que afectara el intelecto del juez para adoptar una u otra postura en relación a la culpabilidad del acusado, por esa razón es que en los recursos de alzada no puede “revivirse” ese momento efímero de la actividad probatoria. Sin embargo lo que sí puede ser objeto de análisis y de valoración es lo que ese juez de instancia plasmó en la sentencia. Que si lo plasmado en la sentencia está acorde con las reglas del criterio racional, por cuanto si hay quebrantamiento del criterio racional la sentencia podría atacarse de nulidad por generar inseguridad jurídica. Al efecto, la Sala también considera oportuno citar la reciente sentencia que en materia de valoración de pruebas dictó en este sentido: “En primer término, la Sala de Casación sí valora la prueba escrita, en relación con ella no tiene limitaciones porque no se violenta la intermediación. En estos casos la casación examina la prueba conforme se introdujo al debate. Se trata de testimonios incorporados por lectura, documentos, peritajes, etc. En segundo lugar, también valora la prueba en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica. En tercer lugar lo hace cuando examina la incidencia en el proceso de la preterición de prueba (por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso). En cuarto lugar, valora la prueba cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal. En quinto lugar, y sin pretender agotar la lista, también la casación realiza una valoración de las probanzas cuando verifica el respeto al principio in dubio pro reo. En todos estos casos, y en otros, la Sala debe apreciar la incidencia de esa prueba en la resolución o conclusión, así como también la incidencia de la restante prueba para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de menos (inclusión o exclusión hipotética). Pero en esos supuestos sólo verifica si la valoración hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío, con el fin de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de intermediación que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta o sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el A quo por una propia. Por lo expuesto no puede pretenderse que la Sala altere la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío. Para confirmar ese carácter subsidiario de la casación en cuanto a la valoración de la prueba y la formación de los hechos de la causa, afirma la Sala que en realidad, las primeras etapas del proceso, están diseñadas en una forma más flexible donde la participación del juez exige además, la obligación de velar por los derechos del imputado y el valorar la prueba existente conforme a ciertos principios, que incluyen el de absolver al imputado en caso de duda o el de no admitir prueba espuria o ilegítima. En esas etapas se procura averiguar la verdad real de los hechos -campo en el que el imputado sí puede intervenir fácilmente-, en cambio en

casación, no se discute directamente sobre los hechos, sino sobre el derecho aplicado, lo que exige una capacitación específica a efecto de hacerlo efectivo. La casación sí valora la prueba, incluso la oral, en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica; cuando examina la incidencia en el proceso de la preterición de prueba (por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso); cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal; entre otros casos, pues en todos esos supuestos debe apreciar la incidencia de esa prueba en la conclusión, así como también la incidencia de la restante prueba para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de menos (inclusión o exclusión hipotética). Pero en esos supuestos sólo verifica si la valoración hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío, con el fin de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de inmediación que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta y sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el aquo por una propia. También alguna valoración de prueba oral debe realizar la casación cuando examina el cumplimiento del principio del in dubio pro reo, pero no puede pretenderse que la Sala sustituya la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas, sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío. “Sentencia No. 40 del veintiuno de Marzo del año dos mil once. Las once y diez minutos de la mañana”. Acorde a estos argumentos legales y siendo que en el caso de autos la Sala Penal A Qua revocó la sentencia absolutoria que en primera instancia se había decretado a favor del recurrente, se observa que la Sala A Qua tenía la competencia para entrar al estudio de los autos y de la sentencia motivado por el recurso interpuesto por el agente del Ministerio Público. Situación distinta de opinión, merecería si el recurrente fuese el condenado por cuanto el principio de Non Reformatio In peius prohíbe reformar la sentencia en perjuicio del condenado cuando sea este quien motiva el recurso de apelación, por lo que la Sala considera que la sentencia está ajustada a derecho y deberá confirmarla en consecuencia.

III

En cuanto a los motivos de fondo sustenta su expresión de agravio el recurrente en señalar la errónea aplicación de la ley penal sustantiva art. 388 inc. 2 CPP. Argumenta que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte calificó el hecho como Asesinato y lo sustenta en la supuesta atribución que le confiere el Art. 385 CPP, pero que no fundamenta las circunstancias atenuantes o agravantes que establece el arto. 35, 36 y 78 del Código Penal para la aplicación de la pena. Agrega que con esta sentencia dictada por el Tribunal queda de manifiesto que este está actuando de manera oficiosa e inquisitiva menoscabando el Derecho a la defensa tanto formal como material ya que la ley da las facultades a la defensa de proponer agravantes o atenuantes para decidir que pena se va a imponer. Observa la Sala que el argumento del recurrente no tiene fundamento, por cuanto la pena impuesta por la Sala A Qua es la pena mínima de quince años establecida por el delito de asesinato, por tanto se deberá rechazar el agravio planteado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 385, 387, 388, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma y en el fondo, interpuesto por el Licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, en carácter de Abogado Defensor de Gerson Altamirano Vásquez, en consecuencia: **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, de las nueve de la mañana, del once de mayo del año dos mil once. **III)** Se confirma la condena de quince años de prisión para el condenado Gerson Altamirano Vásquez por ser autor material del delito de Asesinato en perjuicio de German Boanerges Mendoza Aguilar. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada

en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Enero del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil trece, compareció interponiendo Recurso de Hecho, la Licda. María Esperanza Peña Núñez, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, con C.I. No. 561-180969-0000E, en su calidad de defensora del reo Ernesto Chamorro Morales, procesado por los delitos de Crimen Organizado y Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, bajo el No. Consecutivo 94-2013 y No. Ordice 002492-ORR1-2013PN. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala a las diez y seis minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre de dos mil trece, que rechazó el recurso de casación penal que en la forma había interpuesto contra la resolución dictada por la misma Sala A quo, a las ocho de la mañana del día diez de septiembre de dos mil trece, en la que se declaró sin lugar la apelación contra un auto relacionado con nulidad procesal. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el de Hecho el Recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

La Lic. María Esperanza Peña Núñez, defensora del reo Daniel Ernesto Chamorro Morales, habiendo sido notificada del auto denegatorio de la casación a las 11:35 a.m. del día 30 de septiembre de 2013, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las 08:42 a.m. del día 04 de octubre de 2012, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del recurso de casación que le fue declarado inadmisibles y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama la recurrente que su recurso de casación en la forma es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma, y niega que el mismo sea inadmisibles como lo estimó la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada. Ahora bien, se observa en la Cédula Judicial de Notificación el auto denegatorio (folio 04), que se refiere en verdad a otro auto resolutivo que no le pone término al proceso, toda vez que lo que resolvió la Sala A quo fue un incidente de nulidad procesal que no le pone término al proceso. En consecuencia el recurso de hecho fue debidamente rechazado y estas diligencias deben ser archivadas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por la Licda. María Esperanza Peña Núñez, ejerciendo la defensa técnica del reo Daniel Ernesto Chamorro Morales, contra el auto resolutivo dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, en la ciudad de Granada, a las ocho de la mañana del día diez de septiembre de dos mil trece. **II.-** Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, treinta de Enero del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil trece, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el abogado Amílcar Parajón Cardoza, mayor de edad, casado y del domicilio de Estelí, con C.I. No. 001-011061-0060T, en su calidad de defensor del reo Roland Iván Herrera Robles, procesado por el delito de Violación en perjuicio de Bianca Esther Zeledón Suazo, condenado a la pena de ocho años de prisión. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción las Segovias, donde introdujo recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia condenatoria No. 73 dictada a las 11:30 a.m., del 21 de mayo de 2013, que le fue rechazado por auto de las 12:13 p.m., de 20 de agosto de 2013. Expresó agravios contra el auto denegatorio del recurso de casación y solicitó lo siguiente: Se dicte la resolución dentro del término de cinco días declarando que el recurso de casación fue rechazado indebidamente, que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el de Hecho el Recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí notificarle a la parte recurrida para que lo contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

Por medio de escrito presentado en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, el abogado Amilcar Parajón Cardoza introdujo recurso de casación (Fol.18) fundamentándolo en motivos de forma y fondo, amparado en las causales de los Artos. 387.3 y 388.1.2 del CPP, en contra de la sentencia No. 73 dictada por la Sala Penal del Tribunal A quo (Fol.8), a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de mayo de dos mil trece, que confirmó la de primera instancia, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Nueva Segovia, a las dos de la tarde del seis de marzo del dos mil trece, que condenó a la pena de ocho años de prisión al acusado Roland Herrera Robles por ser autor del delito de violación en perjuicio de Bianca Esther Zeledón Suarez. Encontró la Sala A quo, del estudio del escrito de casación, que el recurrente omitió señalar las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas como lo establece el segundo párrafo del Arto. 390 CPP. En consecuencia, con apoyo en el tercer párrafo del Arto. 392 CPP, el Tribunal de Apelaciones Las Segovias, concedió al recurrente el Lic. Amilcar Parajón Cardoza, defensor del reo Roland Iván Herrera Robles, el plazo de cinco días para que especificara las disposiciones que consideraba habían sido violadas o erróneamente aplicadas, con la prevención que de no hacerlo se declararían inadmisibles la casación promovida. Posteriormente, la Sala A quo estimó que el recurrente había dejado pasar el término sin llenar las omisiones que se le habían señalado.-

II

Ante esta Sala Penal de la Corte Suprema el recurrente interpuso recurso de hecho y expuso los agravios siguientes: 1. Que le causa agravio la denegatoria del recurso de casación, por el auto en cuestión, en virtud que viola una garantía procesal consignada en el numeral 9º del Arto. 34 Cn., referente al derecho de recurrir ante un tribunal superior. Observa esta Sala Penal, que el auto que declaró la inadmisibilidad de la casación no cuestiona el derecho a recurrir del reo; pues el derecho impugnativo es la facultad otorgada a un sujeto procesal para interponer el recurso de casación por los motivos permitidos y en las condiciones de forma, lugar y tiempo prescritas. Para que el recurso sea admisible, el sujeto que pretende impugnar debe tener ese derecho. Este conlleva: a) que la resolución sea recurrible en casación; b) que esté legitimado para recurrir. En el caso concreto el reo ha ejercido su derecho a recurrir; en consecuencia, no fue vulnerado el derecho consagrado en la referida norma constitucional.- 2. Que le causa agravio la denegatoria del recurso de casación por el auto referido, en virtud que la Sala Penal

con la resolución recurrida, no garantizó el principio de legalidad ni protegió, ni tuteló el derecho que le asiste al acusado, conforme lo dispone el Art. 160 CPP, en el caso de autos, el Derecho a recurrir. Ahora bien, la cita de ley que hace el recurrente, al señalar el Arto. 160 CPP, tiene que ver con la actividad procesal defectuosa, y no con el Derecho impugnatorio desde el punto de vista formal antes explicado. Es obvio que el imputado o condenado cuenta con el derecho de impugnar la resolución dictada en el marco de un proceso penal.- 3. Que le causa agravios la denegatoria del recurso de casación por el auto aludido, en virtud que la Sala Penal yerra porque el presente caso no está dentro de las hipótesis planteadas en el párrafo primero del Arto. 392 CPP vinculadas a las causales de admisibilidad del recurso de casación, razón por la que la Sala no debió declarar la inadmisibilidad. Estima esta Sala Penal de la Corte Suprema que el recurso de casación es un acto procesal complejo y eminentemente técnico, por consiguiente, su admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia de que se cumplan con todos los requisitos establecidos en el Arto. 392 CPP; en tal sentido, puede advertirse que el presente medio impugnativo extraordinario debe ser presentado bajo las condiciones de tiempo, lugar y forma que la ley determina. Dice el recurrente que su recurso de casación no está dentro de las hipótesis planteadas en el párrafo primero del Arto. 392 del CPP, asume la explicación de su aseveración y que en el escrito del recurso de casación se pueden verificar el cumplimiento de las formalidades.- 4) Que le causa agravio la denegatoria del recurso de casación por el auto mencionado, en virtud que la Sala Penal ignora el contenido del Arto. 363 CPP, que establece dos condiciones para la admisibilidad del recurso: a) Cumplir con las condiciones de tiempo; b) Cumplir con la forma que establece la ley, es decir, de manera escrita y expresando los agravios que le causa la resolución recurrida. Requisitos que fueron cumplidos, según estima el recurrente, y que en los mismos términos se cumplió con lo dispuesto en el Arto. 390 CPP. Observa la Sala Penal que este punto es el que toca el meollo del asunto con respecto a la formalidad de la casación; pues, el recurso debe cumplir con las formas extrínsecas e intrínsecas; así se desprende del Numeral 1º del Arto. 392 CPP, que dice: "Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: "1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo". Entre las formalidades intrínsecas del recurso están: la expresión de voluntad de impugnar; individualización y fundamentación de los motivos y proposición de la solución pretendida. Hay señalar que del numeral arriba transcrito, se desprende que el escrito del recurso de casación debe ser autosuficiente; es decir, la fundamentación debe ser completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, los miembros de la Sala Penal de Casación puedan estar en la posición de interiorizarse de los alcances de la materia recurrida, o sea, de conocer con precisión el motivo del reclamo. En otras palabras, en el recurso de casación se reduce la utilidad del principio "iura novit curia" el Tribunal de Casación no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y exprese cual es la aplicación que pretende, o sea, que el acto impugnativo debe bastarse asimismo. En caso contrario, al presentar defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones podrá declararlo inadmisibile mediante sentencia fundada, o sea debidamente motivada; bajo el entendido que el análisis de los requisitos de admisibilidad debe limitarse a consignar la procedencia del recurso pero únicamente desde el punto de vista formal; en tal sentido, durante este examen no se puede entrar a analizar la viabilidad o inviabilidad del fondo de la cuestión, es decir, no se puede estudiar la procedencia substancial. En el caso concreto la Sala A quo no cumplió con el requisito de la fundamentación de la resolución de inadmisibilidad del recurso. Ahora bien, en el presente caso el recurrente, en el escrito de su recurso de casación, hace un esfuerzo aceptable en la invocación de los motivos, lo mismo que en el señalamiento de las leyes infringidas; invocó como motivos las causales 3ª y 4ª del Artos. 387 CPP y las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 del CPP, y señaló como infringidos los Artos. 193 CPP, 34.1 Cn., 172 CP, entre otras disposiciones legales.- Por lo expuesto en el escrito del recurso de casación resulta admisible porque posibilita el análisis de los agravios invocados por

el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre las que recaen los agravios.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación interpuesto por el abogado Amilcar Parajón Cardoza, defensor del reo Roland Iván Herrera Robles, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, Estelí, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de mayo del dos mil trece. **II.-** En consecuencia, admítase el recurso de casación por la vía de hecho interpuesto y se ordena a la Sala A quo notificar a la parte recurrida para que conteste y continúe con la tramitación del proceso como en derecho corresponde.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Juan Pablo Valverde Núñez, para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once de la mañana del veinte de Septiembre del año dos mil trece, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y se puso en conocimiento lo proveído por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que hiciera de su conocimiento a las Autoridades de la República de Costa Rica. Se adjuntaron a los autos sentencia certificada por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, en la cual mediante Sentencia No. 142-12, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas. De las nueve de la mañana del año dos mil doce, condenó a Juan Pablo Valverde Núñez, a la pena de dos años de prisión, por el delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de Sociedad Nicaragüense. Se anexó a los autos diligencias recibidas en esta Sala penal por parte de la Delegación de la Policial Nacional del Departamento de Rivas. Fue acompañada a los autos la correspondiente certificación de partida de nacimiento del privado de libertad Juan Pablo Valverde Núñez, la que manifiesta que nació en la Provincia de Alajuela de la República de Costa Rica, en fecha 24 de Mayo del año 1984, inscrito en la partida Tomo: 595, Página: 300, Asiento: 600, Cita: 2-0595-300-0600, hijo de Julio Valverde Valdez y Eliett Núñez Brenes, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Juan Pablo Valverde Núñez es efectivamente ciudadano de la República de Costa Rica, según certificado de nacimiento que manifiesta que nació en la Provincia de Alajuela de la República

de Costa Rica, en fecha 24 de Mayo del año 1984, inscrito en la partida Tomo: 595, Página: 300, Asiento: 600, Cita: 2-0595-300-0600, hijo de Julio Valverde Valdez y Eliett Núñez Brenes, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Juan Pablo Valverde Núñez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la condena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, mediante Sentencia No. 142-12, de las nueve de la mañana del año dos mil doce, que condenó a Juan Pablo Valverde Núñez, a la pena de dos años de prisión, por el delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de Sociedad Nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Juan Pablo Valverde Núñez a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Juan Pablo Valverde Núñez a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, mediante Sentencia No. 142-12, de las nueve de la mañana del año dos mil doce, que condenó a Juan Pablo Valverde Núñez, a la pena de dos años de prisión, por el delito de Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de Sociedad Nicaragüense. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Juan Pablo Valverde Núñez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero del dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Fue presentada a esta Sala solicitud formulada por el condenado Lorenzo Ávila Salas, para que pueda ser trasladado hacia su país, la República de Costa Rica, con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales

Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once de la mañana del día tres de Julio del año dos mil trece, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado del condenado antes referido. Fue recibida diligencias por parte del Sistema Penitenciario de Estelí, referente a las evaluaciones de conducta, médica y psicológica del privado de libertad Lorenzo Ávila Salas. Se recibió y fue agregada a los autos sentencia No. 075-11, de las diez de la mañana del trece de Junio del año dos mil once, pronunciada por el Juzgado Local de lo Penal de Estelí, mediante la cual condenó a Lorenzo Ávila Salas, a la pena de tres años y seis meses de prisión, por ser autor del delito de Estafa, en perjuicio de Justino Aporta López; asimismo fue agregada a los autos la sentencia No. 214-11 pronunciada por el juzgado de Distrito de lo penal de Juicios de Estelí, a las ocho de la mañana del día siete de Septiembre del dos mil once, mediante la cual se resuelve no darle lugar al recurso de apelación interpuesta por la sentencia referida anteriormente. Fue anexada también a los autos, la sentencia No. 080-11, de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de junio del año dos mil once, pronunciada por el Juzgado Local de lo Penal de Estelí, mediante se condenó a Lorenzo Ávila Salas, a la pena de dos años de prisión y cien días multa, por el delito de Fraude en la entrega de las cosas en perjuicio de Alberto José Centeno Mendoza; contra ésta resolución fue interpuesto recurso de apelación en el cual el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Estelí, por medio de sentencia No. 215-2011, de las nueve de la mañana del siete de septiembre del año dos mil once, resolvió dar lugar al recurso en cuanto a la pena por lo cual se reformó quedar en definitiva a un año y seis meses de prisión, y cien días multa. Se adjunto a los autos, la sentencia No. 98-2012, pronunciada a la una de la tarde del día cuatro de Junio del año dos mil doce por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Estelí quien resuelve unificar las penas impuestas en las sentencias condenatorias No. 075-11 y 080-11 reformada por sentencia No. 215-2011 antes referidas, quedando dichas penas en total en cinco años de prisión y cien días multas. Fue acompañada la correspondiente certificación de partida de nacimiento del privado de libertad Lorenzo Ávila Salas, la que declara que nació en la Provincia de Guanacaste de la República de Costa Rica, en fecha 06 de octubre del año 1970, inscrito en la partida Tomo: No. 189, Página: 284, Asiento: 567, Cita: No. 5-0189-284-067, hijo de Oldemar Ávila Sancho y María Salas Barquero, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Lorenzo Ávila Salas efectivamente es ciudadano de la República de Costa Rica, según certificado de nacimiento Tomo: No. 189, Página: 284, Asiento: 567, Cita: 5-0189-284-067, hijo de Oldemar Ávila Sancho y María Salas Barquero, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Lorenzo Ávila Salas, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir las penas impuestas y que fueron unificadas por medio de sentencia No. 98-2012, de las una de la tarde del cuatro de Junio del año dos mil doce pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Estelí quien realizó unificación de pena de las sentencias No. 075-11 y 080-11 reformada por sentencia No. 215-2011 antes referidas, quedando dichas penas en total en cinco años de prisión y cien días multas.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Lorenzo Ávila Salas a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Lorenzo Ávila Salas a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que termine de cumplir en su patria las penas impuestas y que fueron unificadas por medio de sentencia No. 98-2012, de las una de la tarde del cuatro de Junio del año dos mil doce pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Estelí quien realizó unificación de pena de las sentencias No. 075-11 y 080-11, esta ultima reformada por sentencia No. 215-2011 referidas en esta resolución quedando dichas penas en total en cinco años de prisión y cien días multas, por los delitos de Estafa en perjuicio de Justino Aporta López y Fraude en la entrega de las cosas en perjuicio de Alberto José Centeno Mendoza. **II)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Lorenzo Ávila Salas. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Estelí. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias firmes pronunciada por los tribunales judiciales Nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado Luis Paulino Bustos Dávila, para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once de la mañana del día dieciocho de Junio del año dos mil doce, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, certificación de la sentencia condenatoria y referida además, si esta resolución se encontraba firme o pendiente de impugnación, al Sistema Penitenciario Nacional, que realizará un estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta y demás referencias relativas al penado Luis Paulino Bustos Dávila, así mismo se puso en conocimiento lo proveído por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. Se recibió oficio y certificación de sentencia por parte del Juzgado Distrito Penal de Juicio del

Departamento de Rivas, la que manifiesta que Luis Paulino Bustos Dávila, fue condenado a la pena de ocho años de prisión, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en concurso Real del delito de Cohecho Cometido por Particulares, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y Administración Pública, mediante Sentencia No. 175-2009, pronunciada a las diez de la mañana del veintiocho de Octubre del año dos mil nueve, por el Juzgado antes señalado; se recibió el día cuatro de Octubre del año dos mil doce, por parte del Sistema Penitenciario Nacional, los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes de actualizado del régimen penitenciario del condenado Luis Paulino Bustos Dávila. Se solicitó a la cancillería de la República de Costa Rica, Certificado de Nacimiento del privado de libertad Luis Paulino Bustos Dávila, para seguir con los trámites de transferencia a su país Costa Rica. Fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia del condenado Luis Paulino Bustos Dávila y la correspondiente certificación de la partida de nacimiento del Registro Civil de la República de Costa Rica, donde consta que Luis Paulino Bustos Dávila nació en fecha 02 de Julio del año 1973, en Uruca Central San José de la República de Costa Rica, inscrito en la partida Tomo: 855, Página: 326, Asiento: 651, Cita: 1-0855-326-0651, hijo de Luis Paulino Bustos Morales y María de los Ángeles Dávila Miranda, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Luis Paulino Bustos Dávila, efectivamente es ciudadano de la República de Costa Rica, según con certificado de nacimiento Tomo: 855, Página: 326, Asiento: 651, Cita: 1-0855-326-0651, hijo de Luis Paulino Bustos Morales y María de los Ángeles Dávila Miranda, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Luis Paulino Bustos Dávila, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, en la que fue condenado a la pena de ocho años de prisión, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en concurso Real del delito de Cohecho Cometido por Particulares, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y Administración Pública, mediante Sentencia No. 175-2009, pronunciada a las diez de la mañana del veintiocho de Octubre del año dos mil nueve, por el Juzgado antes señalado.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Luis Paulino Bustos Dávila a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Luis Paulino Bustos Dávila a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya

en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, en la que fue condenado a la pena de ocho años de prisión, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en concurso Real del delito de Cohecho Cometido por Particulares, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y Administración Pública, mediante Sentencia No. 175-2009, pronunciada a las diez de la mañana del veintiocho de Octubre del año dos mil nueve, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Luis Paulino Busto Dávila. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Nelson Ariel Saavedra Rodríguez* y *Erick Bladimir Saavedra Rodríguez*, por el delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Juan José Narváez Mayorga, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado José Ramón Rodríguez González, en calidad de defensor técnico de los condenados Nelson Ariel Saavedra Rodríguez y Erick Bladimir Saavedra Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Abril del año dos mil doce; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 183, pronunciada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, a las doce meridiano del día veintisiete de Octubre del año dos mil once, en la cual se condenó a Nelson Ariel Saavedra Rodríguez y Erick Bladimir Saavedra Rodríguez, a la pena de cinco (5) años de prisión por la coautoría del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Juan José Narváez Mayorga. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las doce y diez minutos de la tarde del día veintitrés de Septiembre del año dos mil trece, radicó las presentes diligencias llegadas por vía de Recurso de Casación. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal recibió escrito presentado por el Licenciado Douglas Antonio Díaz Altamirano, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 12420, en calidad de defensor técnico de los condenados Nelson Ariel Saavedra Rodríguez y Erick Bladimir Saavedra Rodríguez, conteniendo solicitud de desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la anterior defensa técnica de los nominados dentro del proceso del que se ha hecho mérito. Que por auto del día veintiséis de Noviembre del año dos mil trece, se solicitó por medio de oficio a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional la comparecencia de los condenados antes mencionados, con el fin de expresar de viva voz su consentimiento de desistir del Recurso de Casación interpuesto a su favor ante esta autoridad. Que rola acta de desistimiento

del Recurso de Casación con fecha del día dieciséis de Diciembre del año dos mil trece, a las ocho y veintiocho minutos de la mañana, suscripta por los condenados Nelson Ariel Saavedra Rodríguez y Erick Bladimir Saavedra Rodríguez, en la que ratifican su consentimiento para desistir del Recurso de Casación. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se interrumpió por la voluntad expresa de los condenados. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente específicamente en los artículos 362 y 368 contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por los privados de libertad Nelson Ariel Saavedra Rodríguez y Erick Bladimir Saavedra Rodríguez, quienes manifestaron por escrito y ratificaron de viva voz su consentimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal, para desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados Nelson Ariel Saavedra Rodríguez y Erick Bladimir Saavedra Rodríguez, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal procesal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de los privados de libertad Nelson Ariel Saavedra Rodríguez y Erick Bladimir Saavedra Rodríguez, en audiencia convocada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 362 y 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por los privados de libertad Nelson Ariel Saavedra Rodríguez y Erick Bladimir Saavedra Rodríguez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Abril del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Oscar Rafael González García, para que pueda ser trasladado hacia

la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo penal realizó auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil trece, en donde radicó la solicitud realizada por Oscar Rafael González García, se solicitó al juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria y refiriera sí la resolución se encuentra firme, así mismo se le dio conocimiento de lo resuelto en este auto al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para que solicitará a la Autoridad Central de la República de Guatemala certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del condenado antes mencionado. Fue anexada al proceso certificado de la partida de nacimiento emitida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la que demuestra que Oscar Rafael González García nació en el Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en fecha 6 de Junio del año 1975, inscrito en la partida número 4379, folio 275 del libro 405/1, hijo de María Elene García Meléndez y José Rafael González Milláno. En fecha siete de enero del año dos mil catorce, se recibió en esta Sala de lo Penal, por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y vigilancia Penitenciaria de Rivas, sentencias debidamente certificadas, las que fueron adjuntadas a los autos y que se detallan así: Sentencia No. 22-11, de las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de abril del año dos mil once, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Rivas, quien condenó a Oscar Rafael González García a la pena de siete años de prisión y multa de tres veces del valor del dinero, por ser autor del delito de Lavado de Dinero Bienes y Activos; sentencia No. 31-2013, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, del veintitrés de abril del año dos mil trece, a las diez y quince minutos de la mañana, reformando la sentencia de primera instancia parcialmente, confirmó la pena a siete años al procesado Oscar Rafael González García, por ser autor del delito de Lavado de Dinero, Bienes y Activos, pero se elimina la multa de tres veces al valor del dinero decomisado. La anterior sentencia quedó firme por no haber recurrido de casación; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Oscar Rafael González García es efectivamente ciudadano de la República de Guatemala, con certificado de nacimiento inscrito en la partida número 4379, folio 275 del libro 405/1, hijo de María Elena García Méndez y José Rafael González Milláno, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Oscar Rafael González García, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir las penas impuestas por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Rivas, que mediante Sentencia No. 22-11, de las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de abril del año dos mil once, condenó a Oscar Rafael González García a la pena de siete años de prisión y multa de tres veces del valor del dinero, por ser autor del delito de Lavado de Dinero Bienes y Activos; que fue reformada parcialmente por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, mediante sentencia No. 31-2013, del veintitrés de abril del año dos mil trece, a las diez y quince minutos de la mañana, confirmó la pena a siete años al procesado Oscar Rafael González García, por ser autor del delito de Lavado de

Dinero, Bienes y Activos, pero elimina la multa de tres veces al valor del dinero decomisado. La anterior sentencia quedó firme por no haber recurrido de casación.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Oscar Rafael González García a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Oscar Rafael González García a su país de origen, Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Rivas, mediante Sentencia No. 22-11, de las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de abril del año dos mil once, que condenó a Oscar Rafael González García a la pena de siete años de prisión y multa de tres veces del valor del dinero, por ser autor del delito de Lavado de Dinero Bienes y Activos; que fue reformada parcialmente por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, mediante sentencia No. 31-2013, del veintitrés de abril del año dos mil trece, a las diez y quince minutos de la mañana, confirmó la pena a siete años al procesado Oscar Rafael González García, por ser autor del delito de Lavado de Dinero, Bienes y Activos, pero elimina la multa de tres veces al valor del dinero decomisado. La anterior sentencia quedó firme por no haber recurrido de casación. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Oscar Rafael González García. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Juana Elba Pérez* por el delito de Hurto Agravado, en perjuicio de Rosa Eduviges Somarriba Lanza, Iris Alexandra Pérez Somarriba y Lilliam del Rosario Pérez Somarriba, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Néstor Enrique González Flores, en calidad de defensor técnico de la condenada Juana Elba Pérez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de

Febrero del año dos mil doce; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 194/2011, pronunciada por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día once de Octubre del año dos mil once, en la cual se condenó a Juana Elba Pérez, a la pena de seis (6) años de prisión y doscientos cincuenta (250) días multa, por la autoría del delito de Hurto Agravado, en perjuicio de Rosa Eduviges Somarriba Lanza, Iris Alexandra Pérez Somarriba y Lilliam del Rosario Pérez Somarriba. Que esta Sala de lo Penal mediante auto de las nueve de la mañana del día dos de Julio del año dos mil doce, de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal y brindó intervención de ley a las partes procesales de la presente causa. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal recibió escrito presentado por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, identificada con carné de la Corte Suprema de Justicia número 5711, en calidad de defensora pública de la privada de libertad Juana Elba Pérez, en el que la condenada manifiesta su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto a su favor ante este Supremo Tribunal, solicitud ratificada a su vez por su defensora pública en escrito presentado ante esta autoridad, el día veintidós de Noviembre del año dos mil trece. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante este Supremo Tribunal se interrumpió por la voluntad expresa de la condenada Juana Elba Pérez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente específicamente en los artículos 362 y 368 contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por la privada de libertad Juana Elba Pérez, quien manifestó por escrito su consentimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal para desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la condenada Juana Elba Pérez, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal procesal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de la privada de libertad Juana Elba Pérez y la ratificación de dicha solicitud por parte de su defensora pública, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 362 y 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la privada de libertad Juana Elba Pérez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de Febrero del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J.**

FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Adolfo Rivera Montecinos, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil trece, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, certificado de la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento lo proveído por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del condenado Adolfo Rivera Montecinos. Se recibió en esta Sala de lo Penal, diligencias por parte del Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas certificación de la sentencia condenatoria la que manifiesta que mediante Sentencia No. 151-2009, de las doce meridiano del veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, se condenó a Adolfo Rivera Montecinos, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses. Fue agregado a los autos certificado de nacimiento del privado de libertad Adolfo Rivera Montecinos emitida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la que refiere que nació en el Municipio de San Agustín Acasaguastlán, Departamento de El Progreso de la República de Guatemala, en fecha 18 de abril del año 1963, inscrito en la partida 206, folio 64 del libro 62, hijo de Rosa Montecinos y Adolfo Rivera, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento inscrito en la partida 206, folio 64 del libro 62, que Adolfo Rivera Montecinos es efectivamente hijo de Rosa Montecinos y Adolfo Rivera y ciudadano de la República de Guatemala, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Adolfo Rivera Montecinos, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, mediante Sentencia No. 151-2009, de las doce del mediodía del veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, en el cual condenó a Adolfo Rivera Montecinos, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Adolfo Rivera Montecinos a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Adolfo Rivera Montecinos a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, mediante Sentencia No. 151-2009, de las doce del mediodía del veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, en el cual condenó a Adolfo Rivera Montecinos, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación a las Autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Adolfo Rivera Montecinos. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Febrero del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Modesto Bernabé Espinoza Reyes, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las diez de la mañana del día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua, certificación de la sentencia condenatoria; se ofició al Sistema Penitenciario Nacional, para que realizará un estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta y demás referencias relativas al penado Modesto Bernabé Espinoza Reyes; así mismo se puso en conocimiento lo proveído por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Guatemala. Se recibieron las diligencias por parte del Sistema Penitenciario de Nacional, referente a las

evaluaciones de conducta, médica y psicológica del privado de libertad Modesto Bernabé Espinoza Reyes. Se recibió certificación de las sentencias por parte del Juzgado Quinto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua, las que fueron adjuntadas a los autos y se detallan así: La sentencia No. 4, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Marzo del año dos mil diez, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, que condenó a Modesto Bernabé Espinoza Reyes, a la pena de diez años de prisión y cien días multa, por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua, así mismo se condenó a Modesto Bernabé Espinoza Reyes a la pena de un año de prisión por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua; Sentencia No. 114-2010, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil diez, que resolvió dar lugar al recurso y reformó parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de Managua en cuanto a la pena impuesta al condenado, resultando así: se le impone al acusado Modesto Bernabé Espinoza Reyes la pena de siete años de prisión y cien días multa, por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua, y se le impone al acusado Modesto Bernabé Espinoza Reyes la pena de seis meses de prisión, por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua. Fue acompañada a los autos la correspondiente certificación de partida de nacimiento del privado de libertad Modesto Bernabé Espinoza Reyes, la que detalla que nació en el Municipio de Puerto San José, Departamento de Escuintla de la República de Guatemala, en fecha 13 de Marzo del año 1972, inscrito en la partida No. 3.250, folio 150 del libro 39, hijo de Héctor Efraín Espinoza Ramírez y Lucia Beatriz Reyes.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento inscrito en la partida No. 3.250, folio 150 del libro 39, hijo de Héctor Efraín Espinoza Ramírez y Lucia Beatriz Reyes, que Modesto Bernabé Espinoza Reyes es efectivamente ciudadano de la República de Guatemala, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Modesto Bernabé Espinoza Reyes, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir las penas impuestas mediante sentencia No. 4, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Marzo del año dos mil diez, reformada mediante sentencia No. 114-2010 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil diez, en cuanto a la pena impuesta al acusado Modesto Bernabé Espinoza Reyes que resulta ser de siete años de prisión y cien días multa, por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La

Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua, imponiéndole además al acusado Modesto Bernabé Espinoza Reyes la pena de seis meses de prisión por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua. Se hace meritorio señalar que la anterior sentencia fue recurrida de casación la cual quedó firme dado que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la confirmó mediante sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de febrero del año dos mil doce.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Modesto Bernabé Espinoza Reyes a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Modesto Bernabé Espinoza Reyes a su país de origen, Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria las penas impuestas mediante sentencia No. 4, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Marzo del año dos mil diez, reformada mediante sentencia No. 114-2010 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil diez, en cuanto a la pena impuesta al acusado Modesto Bernabé Espinoza Reyes que resulta ser de siete años de prisión y cien días multa, por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua, imponiéndole además al acusado Modesto Bernabé Espinoza Reyes la pena de seis meses de prisión por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Modesto Bernabé Espinoza Reyes. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Febrero del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Byron Arnoldo Arévalo Villeda, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Fue anexada al proceso partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la que demuestra que Byron Arnoldo Arévalo Villeda nació en el Municipio de Los Amates, Departamento de Izabal de la República de Guatemala, en fecha 13 de Abril del año 1970, inscrito en la partida 509, folio 246 del libro 33, hijo de Blanca Rosa Villeda y Eladio Arévalo. Se adjuntaron a los autos las sentencias que se detallan así: sentencia No. 151-10, pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, a las nueve de la mañana del ocho de septiembre del año dos mil diez, que condenó a Byron Arnoldo Arévalo Villeda a la pena de siete años de prisión y multa de tres veces del valor del dinero equivalente a un millón seiscientos veintiséis mil dólares, por ser autor del delito de Lavado de Dinero Bienes y Activos; sentencia No. 07-2013, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, del trece de febrero del año dos mil trece, a las una y quince minutos de la tarde, que reformó la sentencia de primera instancia, en consecuencia le impusieron al procesado Byron Arnoldo Arévalo Villeda, la pena de cinco años y tres meses de prisión y multa del valor del dinero ocupado; sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, del veintinueve de octubre del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, resolvió no dar lugar al recurso de casación y reformó la pena a cinco años de prisión, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento inscrito en la partida 509, folio 246 del libro 33, hijo de Blanca Rosa Villeda y Eladio Arévalo, que Byron Arnoldo Arévalo Villeda es efectivamente ciudadano de la República de Guatemala, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Byron Arnoldo Arévalo Villeda, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir las penas impuestas por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, mediante Sentencia No. 151-2010, de las nueve de la mañana del ocho de septiembre del año dos mil diez, que fue reformada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, quien mediante sentencia No. 07-2013, del trece de febrero del año dos mil trece, a las una y quince minutos de la tarde, imponiéndole al procesado Byron Arnoldo Arévalo Villeda, la pena de cinco años y tres meses de prisión y multa del valor del dinero ocupado; y ésta a su vez reformada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, mediante sentencia del veintinueve de octubre del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, resolvió imponer la pena a cinco años de prisión.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Byron Arnoldo Arévalo Villeda a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Byron Arnoldo Arévalo Villeda a su país de origen, Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, mediante Sentencia No. 151-2010, de las nueve de la mañana del ocho de septiembre del año dos mil diez, reformada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, quien mediante sentencia No. 07-2013, del trece de febrero del año dos mil trece, a las una y quince minutos de la tarde, imponiéndole al procesado Byron Arnoldo Arévalo Villeda, la pena de cinco años y tres meses de prisión y multa del valor del dinero ocupado; y ésta a su vez modificada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, mediante sentencia del veintinueve de octubre del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, resolvió imponer la pena a cinco años de prisión. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Byron Arnoldo Arévalo Villeda. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Matilde del Carmen Solórzano Villalta* por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensora pública de la condenada Matilde del Carmen Solórzano Villalta, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 206, pronunciada por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del día veintiséis de Agosto del año dos mil once, en la cual se condenó a Matilde del Carmen Solórzano Villalta, a la pena de cinco (5) años de prisión y trescientos (300) días multa, por la autoría del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día cuatro de Julio del año dos mil trece radicó las presentes diligencias. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal recibió escrito presentado por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, identificada con carné

de la Corte Suprema de Justicia número 5711, en calidad de defensora pública, en el que la condenada Matilde del Carmen Solórzano Villalta manifiesta su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto a su favor ante este Supremo Tribunal, solicitud ratificada a su vez por su defensora pública en escrito presentado ante esta autoridad, el día veintidós de Noviembre del año dos mil trece. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se interrumpió por la voluntad expresa de la condenada Matilde del Carmen Solórzano Villalta. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente específicamente en los artículos 362 y 368 contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por la privada de libertad Matilde del Carmen Solórzano Villalta, quien manifestó por escrito su consentimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal para desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por la condenada Matilde del Carmen Solórzano Villalta, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal procesal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de la privada de libertad Matilde del Carmen Solórzano Villalta y la ratificación de dicha solicitud por parte de su defensora pública, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 362 y 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la privada de libertad Matilde del Carmen Solórzano Villalta, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Leonel García Mendoza, Ramiro Ramón*

García Mendoza y Winston Antonio García Artola por el delito de Robo Agravado y Abuso Sexual, en perjuicio de José Gregorio Cordonero, Belkis Gabriela López Martínez y José Gregorio Cordonero Martínez, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, en calidad de defensa técnica de Leonel García Mendoza y Ramiro Ramón García Mendoza, y por el Licenciado Laureano de Jesús Torres, en calidad de defensa técnica de Winston Antonio García Artola, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve de la mañana del día once de Marzo del año dos mil trece, sentencia que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicio de Managua, a las diez de la mañana del día veintiuno de Septiembre del año dos mil once, en la cual se condenó a Leonel García Mendoza, Ramiro Ramón García Mendoza y Winston Antonio García Artola, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión por ser coautores del delito de Robo Agravado, en perjuicio de José Gregorio Cordonero, Belkis Gabriela López Martínez y José Gregorio Cordonero Martínez, y a la pena de cinco (5) años de prisión a Leonel García Mendoza por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Belkis Gabriela López Martínez; por lo que existiendo un concurso real heterogéneo para dicho condenado éste debe cumplir la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión por la comisión de los delitos antes mencionados. Que esta Sala de lo Penal por auto de las once y trece minutos de la mañana del día catorce de Agosto del año dos mil trece, ordenó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional la comparecencia de los condenados Leonel García Mendoza y Ramiro Ramón García Mendoza ante esta Secretaría de la Sala de lo Penal para que manifestaran de viva voz su consentimiento de desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que rola acta de desistimiento de las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto del año dos mil trece, en la que los condenados Leonel García Mendoza y Ramiro Ramón García Mendoza ratifican su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto por su defensa técnica. Que esta Sala de lo Penal por auto de las diez de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil trece, ordenó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional la comparecencia del condenado Winston Antonio García Artola ante esta Secretaría para que manifestara de viva voz su consentimiento de desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que rola acta de desistimiento de las once y seis minutos de la mañana del día veintiuno de Octubre del años dos mil trece, en la que el condenado Winston Antonio García Artola ratifica su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto por su defensa técnica. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se interrumpió por la voluntad expresa de los condenados Leonel García Mendoza, Ramiro Ramón García Mendoza y Winston Antonio García Artola, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente específicamente en los artículos 362 y 368 contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en Audiencia Pública. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por los privados de libertad Leonel García Mendoza, Ramiro Ramón García Mendoza y Winston Antonio García Artola quienes manifestaron de viva voz su consentimiento en la Secretaría de esta Sala de lo Penal para desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados Leonel García Mendoza, Ramiro Ramón García Mendoza y Winston Antonio García Artola, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de

administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal procesal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad de los privados de libertad Leonel García Mendoza, Ramiro Ramón García Mendoza y Winston Antonio García Artola exteriorizada en audiencia convocada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 362 y 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por los privados de libertad Leonel García Mendoza, Ramiro Ramón García Mendoza y Winston Antonio García Artola y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve de la mañana del día once de Marzo del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Febrero del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Máximo Emiliano Pablo Vásquez, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua, certificación de la sentencia condenatoria. Se ofició al Sistema Penitenciario Nacional para que realizará un estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta y demás referencias relativas al penado Máximo Emiliano Pablo Vásquez; así mismo se puso en conocimiento lo proveído por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Guatemala. Se adjuntó a los autos las diligencias provenientes del Sistema Penitenciario de Nacional, referente a las evaluaciones de conducta, médica y psicológica del privado de libertad Máximo Emiliano Pablo Vásquez. Fue recibida y adjuntada a los autos certificación de las sentencias por parte del Juzgado Quinto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua, y que se detallan así: La sentencia No. 4, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Marzo del año dos mil diez, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, que condenó a Máximo Emiliano Pablo Vásquez, a la pena de diez años de prisión y cien días multa, por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua, así mismo se condenó a Máximo Emiliano Pablo Vásquez a la pena de un año de prisión por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el

Estado de Nicaragua; Sentencia No. 114-2010, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil diez, que resolvió dar lugar al recurso y reformó parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de Managua, resultando así: se le impone al acusado Máximo Emiliano Pablo Vásquez la pena de siete años de prisión y cien días multa, por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua, y se le impone al acusado Máximo Emiliano Pablo Vásquez la pena de seis meses de prisión, por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua. Fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia de prisionero y la correspondiente certificación de partida de nacimiento del privado de libertad Máximo Emiliano Pablo Vásquez, la que detalla que nació en el Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en fecha 07 de octubre del año 1984, inscrito en la partida No. 756, folio 379 del libro 63, hijo de Rosa Marina Vásquez Pérez y Máximo Emiliano Pablo Rivera, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento inscrito en la partida No. 756, folio 379 del libro 63, que Máximo Emiliano Pablo Vásquez es efectivamente ciudadano de la República de Guatemala, hijo de Rosa Marina Vásquez Pérez y Máximo Emiliano Pablo Rivera, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Emiliano Pablo Vásquez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta mediante sentencia No. 4, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Marzo del año dos mil diez reformada mediante sentencia No. 114-2010 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil diez, en cuanto a la pena impuesta al acusado Máximo Emiliano Pablo Vásquez que resulta ser de siete años de prisión y cien días multa, por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua, imponiéndole además al acusado Máximo Emiliano Pablo Vásquez la pena de seis meses de prisión, por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua. Se hace meritorio señalar que la anterior sentencia fue recurrida de casación la cual quedó firme dado que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la confirmó mediante sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de febrero del año dos mil doce.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Máximo Emiliano Pablo Vásquez a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Máximo Emiliano Pablo Vásquez a su país de origen, Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria las penas impuestas mediante sentencia No. 4, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Marzo del año dos mil diez reformada mediante sentencia No. 114-2010 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil diez, en cuanto a la pena impuesta al acusado Máximo Emiliano Pablo Vásquez que resulta ser de siete años de prisión y cien días multa, por ser coautor del delito de Industrialización o Procesamiento Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua, imponiéndole además al acusado Máximo Emiliano Pablo Vásquez la pena de seis meses de prisión, por ser coautor del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüenses y el Estado de Nicaragua. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Máximo Emiliano Pablo Vásquez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Nelson Ernesto Pérez Mairena, mediante el cual la condenada *Lilliam Odily Ávila Paz* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del día trece de Octubre del año dos mil diez, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en la cual se le condenó a cinco (5) años de prisión y trescientos (300) días multa por la autoría del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el numeral 2 que expresamente señala que “*Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;*” y en el numeral 4 del mismo artículo que establece que “*Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o*

un jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente;”. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto, la presente acción de revisión es suscrita por la condenada Lilliam Odily Ávila Paz. Que además se constata, conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto, se trata de una sentencia que contiene una condena por la comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Que los argumentos del accionante se dirigen a denunciar que la sentencia condenatoria precitada carece de una determinación precisa y circunstanciada de los medios de prueba, alegando que no se expresó el valor probatorio asignado a las pruebas evacuadas en el proceso y denunciando que la sentencia misma es el resultado de una grave infracción por parte del juez sentenciador. Que además solicita un nuevo examen de las mismas pruebas evacuadas en el proceso llevado ante aquella autoridad, afirmando que no se demostró que los bienes incautados pertenecen a Lilliam Odily Ávila Paz o que sean producto de la narcoactividad. Que por ello, el petente invoca los incisos 2 y 4 del artículo 337 del CPP, el primero, referido a la existencia de prueba falsa o de veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, y el segundo, cuando la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción cometida por el juez o jurado. Que para el presente caso, esta autoridad advierte que la acción de revisión se configura como un procedimiento especial y no como un medio de impugnación en sentido estricto, en consecuencia, al invocar los incisos 2 y 4 se espera que el accionante evidencie esa prueba falsa o lo injusto del veredicto, lo que es necesario demostrar, no obstante, en la presente acción el petente se limitan a enunciar una serie de contravenciones a la ley penal nacional, que según su apreciación, cometió el juez juzgador. Que la situación que describe el petente para el segundo motivo de revisión, referido al inciso 4 del mismo artículo, no podría encasillarse dentro del contenido jurídico de la causal invocada, toda vez que denuncia como infracciones del juez una supuesta falta de fundamentación de la sentencia, lo que además es propio de un Recurso de Apelación. Que en virtud de lo anterior, esta Sala es del criterio que de iniciar un análisis como el pretendido, se estaría facilitando la existencia de un error encaminado a reexaminar pruebas ya descargadas ante otras instancias y que además como se advirtió, tal pretensión no es alcanzada por el contenido jurídico de la acción revisoria. Que por ello, no es permisible la revisión de todo el material probatorio dado que la valoración de las pruebas que se hacen en el proceso, es función propia y puramente inherente del plexo facultativo, lógico y racional de los jueces de instancias, en aplicación de los Principios de Inmediación y de Oralidad. Que reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión con los requisitos procedimentales que se exigen en los artículos 338 y 339 del CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior, que este Supremo Tribunal, al tenor del artículo 340 del CPP debe declarar inadmisibile la presente revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 339 y 340 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por la condenada *Odily Ávila Paz*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Chinandega, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F)**

RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve Extradición Activa en contra del ciudadano Erick Soza Valle, de veintiún años de edad, con cédula de identidad número 603-190292-0006X, nicaragüense, quien fue acusado por el Ministerio Público como coautor del delito de Asesinato, en perjuicio de Ángel Roldan Hernández, delitos que prevé y sanciona el Código Penal, Ley 641, en el Libro Segundo de los Delitos y sus Penas, Título I Delitos Contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal, Capítulo I, Delitos contra la Vida, artículo 140 que contempla el delito de Asesinato. En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece, a las ocho y dieciocho minutos de la mañana, el Ministerio Público de la República de Nicaragua, a través de la Delegación de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), presentó acusación ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, en contra de José Humberto Soza Castillo y Erick Soza Valle, por el delito de Asesinato en perjuicio de Ángel Roldan Hernández, dicho juzgado realizó el dieciocho de septiembre del año dos mil trece, Orden de Detención en contra de Erick Soza Valle, por ser coautor del delito de Asesinato de conformidad al Art. 266 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público de Nicaragua recibió información proveniente de la Policía Nacional de la posible ubicación del acusado Erick Soza Valle, en el vecino país de Costa Rica. El Ministerio Público adjunto copia certificada del expediente Fiscal No. 0474-13JD, en la que se encuentra escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, del día dieciocho de septiembre del año dos mil trece, a las ocho y dieciocho minutos de la mañana.

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y del 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como el Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua, suscrito el 8 de noviembre de 1893 y entrada en vigor el 7 de septiembre de 1896, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que el delito por el que está siendo acusado en Nicaragua el ciudadano Erick Soza Valle se encuentra regulado como delito de Asesinato en el artículo 140 en el Libro Segundo de los Delitos y sus Penas, Título I, Delitos Contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal, Capítulo I, Delitos contra la Vida que prevé y sanciona la Ley No. 641 "Código Penal" de la República de Nicaragua, al igual a lo establecido en la República de Costa Rica en el Código Penal No. 4573. Libro Segundo de los Delitos. Título I, Delitos contra la Vida, Sección I, Homicidio Calificado en el artículo 112; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de Extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble

incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado al requerido, lo que ha sido constatado por esta Sala de lo Penal al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día dieciocho de septiembre del año dos mil trece, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Erick Soza Valle por el delito de Asesinato en perjuicio de Ángel Roldan Hernández. También resulta constatable, que la Ley No. 641 “Código Penal” de la República de Nicaragua castiga el delito de Asesinato en el Arto. 140 el que expresa: El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años. En la República de Costa Rica en la Ley No. 4573 Libro Segundo de los Delitos, Título I, Delitos contra la Vida, Sección I en el artículo 112 expresa: Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate: 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho. 2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones. 3) A una persona menor de doce años de edad. 4) A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley N. ° 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional. 5) Con alevosía o ensañamiento. 6) Por medio de veneno suministrado insidiosamente. 7) Por un medio idóneo para crear un peligro común. 8) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. 9) Por precio o promesa remuneratoria. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la Extradición Activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano Erick Soza Valle, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Costa Rica, lugar donde informa la Policía Nacional se encuentra radicado el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Febrero del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, en relación a la causa No. 0242-0512-09PN, compareció ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

interponiendo Recurso de Hecho, el señor Gregorio Cabrera Carballo, mayor de edad, casado, mecánico industrial y con domicilio en la ciudad de León, en su carácter personal, refiriéndose al Recurso de Casación que promovió en contra de la sentencia de las ocho y veintitrés minutos de la mañana del 01 de octubre de 2013 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en las diligencias de Apelación de lo resuelto en audiencia inicial celebrada a las 09:18 de la mañana del 15 de julio de 2013 por la Señora Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de León, a propósito de Excepción de Falta de Jurisdicción o Competencia opuesta por la defensa técnica del acusado Andrés Nicolás Padilla, a quien acusa en dicho Juzgado por la autoría del delito de Estelionato en su perjuicio, en la que se declaró con lugar la excepción mencionada, ordenando remitir las diligencias a Ordice del Complejo Judicial de León para que designara Juzgado Local Penal que conociera de su acusación. Expresó agravios contra el auto denegatorio del recurso de casación y solicitó a este tribunal que se le admita el recurso de hecho y que se le ordene a la Sala A que mande a la contraria a contestar el recurso y que se le dé el trámite de ley.

CONSIDERANDO:

I

Se queja el compareciente, señor Cabrera Carballo, de que la Sala A que le denegó el recurso de casación por auto de 19 de Noviembre de 2013, bajo el amparo de los Artos. 385 parte Infine y 386 CPP; que en lo pertinente la Sala A que, dijo: “sólo son impugnables por Recurso de casación las resoluciones recaídas en el Recurso de Apelación en causa por delitos graves, entendiéndose por tal las resoluciones de apelación que recaen en sentencias condenatorias por delitos graves de primera instancia y no en resoluciones que resuelven incidentes”. El compareciente explicó que los hechos ocurrieron en el año de 2006, cuando aún estaba vigente el Código Penal de 1974, donde el Estelionato estaba ubicado como delito grave y su conocimiento correspondía a un Juez de Distrito de lo Penal. Continuó expresando el compareciente, en ese sentido cabe destacar que posteriormente el Arto. 567 Numeral 1º del Código Penal vigente, expresamente como disposición transitoria estableció: “Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código (como ocurre en el presente caso) se juzgarán conforme el Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales.- Estima el compareciente que el caso concreto era de competencia de un Juez de Distrito, en vista de que el hecho acusado al haberse dado antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, por razón de cuantía del perjuicio patrimonial y pena a quien le correspondía conocer era a un Juez de Distrito, tal como se desprende de los Artos. 285, 287 y 284 Inc. c) del Código Penal de 1974.

II

Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se trata de un problema de competencia, donde este Supremo Tribunal puede decidir oficiosamente desde el momento que tenga conocimiento de las diligencias que vengan a radicarse a esta Sala; para tal propósito se debe declarar admisible el recurso de hecho y por virtud del mismo ordenar que se tramite el recurso de casación que fue denegado. Estima esta Sala Penal, que todos los delitos contemplados en el Código Penal de 1974, debían ser conocidos por un Juez de Distrito Penal de Juicio Oral y Público mediante el procedimiento del Código Procesal Penal vigente, en las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Así lo dice en su Régimen Transitorio el vigente Código Procesal Penal en su Arto. 425; de manera, que siguió vigente el Código de Instrucción Criminal para tramitar las faltas por un periodo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y se continuó aplicando a los juicios y recursos en causas por delitos menos graves y faltas penales el procedimiento sumario regulado en el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua de 29 de Marzo de 1879 y sus reformas el cual se incorporó al último Capítulo del Código Procesal Penal. Siendo lo planteado un caso de interés para el ordenamiento jurídico y el orden público se debe admitir el recurso de hecho y ordenar la tramitación de la casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Cabrera Carballo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las ocho y veintitrés minutos de la mañana del uno de octubre de dos mil trece. **II.-** Admitase por el de hecho el recurso de casación interpuesto y se ordena a la Sala A que lo notifique a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Febrero del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Roberto José Cruz, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 7411, mediante el cual el privado de libertad Silvio Benito López promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las once de la mañana del día cuatro de Marzo del año dos mil diez por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, imponiéndole una condena de cinco (5) años de prisión por la autoría del delito de Explotación Sexual en la modalidad de Pornografía, en perjuicio de Amayrani Judith Poveda Blandón; cinco (5) años de prisión por la autoría del delito de Acto Sexual con Adolescente mediante Pago, en perjuicio de Amayrani Judith Poveda Blandón; cinco (5) años de prisión por la autoría del delito Explotación Sexual en la modalidad de Pornografía, en perjuicio de Joseling Andrea Meléndez Olivarez y cinco (5) años de prisión por la autoría del delito de Acto Sexual con Adolescente mediante Pago, en perjuicio de Joseling Andrea Meléndez Olivarez, para un total de veinte (20) años de prisión, sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del día once de Mayo del año dos mil diez. Que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal número 5 de dicho artículo, que expresamente señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos, para su interposición y admisibilidad, en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto, la presente Acción de Revisión es suscrita por el privado de libertad Silvio Benito López. Que se constata en el presente caso, conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto, se trata de una sentencia que contiene una condena por la comisión de los delitos de Explotación Sexual en la modalidad de Pornografía y por el delito de Acto Sexual con Adolescente mediante Pago. Que al analizar los argumentos del accionante, éste denuncia por parte del juez

sentenciador, abuso de poder y errónea calificación jurídica y aplicación de pena, que en aquella oportunidad dicha autoridad y sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del condenado, pronunció la sentencia condenatoria previamente referida. Que es por ello y con fundamento en la causal número 5 del artículo 337 del CPP, que el petente interpone la presente acción revisoria. Que en ese sentido, esta Autoridad considera oportuno advertir que al invocar la causal señalada se espera que el petente proponga nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas que en conjunto con los ya examinados evidencien que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. Que en el caso propuesto, no se exponen esos nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que podrían modificar el la decisión vertida en la sentencia condenatoria y que conforme al artículo 339 del CPP, esta Sala de lo Penal considera que los argumentos del accionante se alejan del contenido jurídico autorizado por la ley procesal para fundamentar tal acción, resultando por ello manifiestamente infundada. Que aunado a esto, del mismo escrito de interposición se desprende la existencia de una confesión de culpabilidad libre y espontánea efectuada por el condenado ante aquella autoridad judicial. Que a la luz del artículo 343 del CPP, la Acción de Revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no absolverá, ni variará la calificación, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el mismo, por lo que se considera que de someterse al proceso de revisión, la acción intentada no prosperaría en su resultado. Es por lo anterior, y sobre el contenido jurídico del artículo 340 del CPP, es que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 343 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado Silvio Benito López, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Febrero del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma y en el fondo, en la causa No. 001646-ORM4-13-PN, interpuesto por el Licdo. Luis Agustín Boniche Pérez, en su carácter de Abogado y Defensor del acusado Freddy José Torres de veinticuatro años de edad, domiciliado en el barrio Laureles Sur, del Molino Francis una cuadra al norte, Managua, seguida en su contra por el delito de Robo con violencia o intimidación en las personas, condenado en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Managua, por ser coautor del delito de Robo agravado, en perjuicio de Alex Mejía Lira, mayor de edad y del domicilio de la ciudad de Managua, a la pena de seis años de prisión. Por su parte la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante sentencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana de tres de Julio de dos mil trece, confirmó la sentencia de primera instancia, contra la que se recurrió de casación. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Luis Agustín Boniche Pérez como defensor del acusado Freddy José Torres, y como recurrida al Licdo. Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve y cuarenta minutos de la

mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

Que para el primer agravio en cuanto a la forma se ha invocado la causal 1ª del Arto. 387 CPP, por cuanto la Sala Penal A quo, a juicio del recurrente le ocasionó enorme agravio al no declarar la nulidad absoluta del proceso, y acoger la desacertada decisión de la judicial de primera instancia de convertir el juicio por jurado en juicio técnico, asumiendo la Juez una decisión unilateral, ya que el reo nunca renunció a esa facultad que le otorga la ley de elegir su juzgador a la hora de ventilarse el juicio. Se señalan como violados los Artos. 293 CPP y 34 Cn Inco. 3º.- Dice el recurrente en sus agravios que el juicio debió hacerse con jurado y no con juez técnico. Observa este Supremo Tribunal que al respecto la Sala A quo fue clara y categórica, y dijo: Dicho planteamiento es erróneo por cuanto es evidente que la defensa desconoce que de acuerdo con la Ley No. 745 en su Arto. 44, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 26 de Enero de 2011, vigente a partir de su publicación, los hechos calificados como Robo con violencia o intimidación en las personas y el robo agravado son del conocimiento de juez técnico, o sea, que se realizarán los juicios orales y públicos con juez técnico. Concluyó la Sala A quo explicando que la referida Ley No. 745, que es obligación de los abogados conocer para no argumentar contra ley expresa, es aplicable al caso concreto por cuanto los hechos ocurrieron el día veinticinco de enero de dos mil trece y la Ley No. 745 es anterior. Siendo que los casos del juez técnico están determinados por la ley, la sentencia misma no viola la Constitución Política de la República de Nicaragua que dice que los casos estarán determinados por la ley, tampoco se violan las disposiciones jurídicas señaladas por el recurrente, y la queja por falta de fundamento debe declararse sin lugar.

II

Se invoca como segundo agravio de forma la causal 3ª del Arto. 387 CPP, que dice: "Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes". Ahora bien, para esta causal se exigen dos posiciones; la falta de valoración de una prueba con la característica de ser decisiva; y de haber sido ofrecida por alguna de las partes; y es decisiva la prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios; y para determinar si una prueba no valorada tiene tal carácter, hay que hacer un ejercicio mental de adición hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio. No basta afirmar que una prueba es importante o decisiva, tampoco es suficiente que haya sido admitida; es necesario demostrar que la prueba cuya omisión se acusa, tiene alguna trascendencia en la resolución de la causa, demostrando su pertinencia en el contexto de las pruebas y la omisión no puede ser subsanada oficiosamente. Esta Sala Penal de la Corte Suprema ha dejado claro que este motivo tiene su alcance en los casos en que el juez o tribunal omite valorar alguna de las pruebas decisivas oportunamente introducidas en el debate del juicio que servirán posteriormente para fundamentar su fallo. El criterio sostenido por Fernando de la Rúa, es que la prueba omitida debe ser eficaz y decisiva, influyendo efectivamente en el fallo, pues si carece de ella la omisión no afecta la motivación de la sentencia, ver S. No. 41 Sala de lo Penal de las 08:00 a.m. de 27 de Marzo de 2007. El recurrente a la hora de plantear técnicamente el recurso, en su lugar hace una crítica de lo que estima los desaciertos de la Sala A quo, y dijo: "El Tribunal A quo no identificó la falta de valoración idónea de la prueba llegada a juicio de parte de la judicial de primera instancia, al encontrar agravantes y condiciones inexistentes en los hechos probados, que en verdad desvirtuaba la concurrencia del delito, y menos agravarlo. Entre los desacertados errores de valoración de la prueba de primera instancia que, a pesar del contenido de la apelación del defensor anterior, el Tribunal A quo no quiso leer, o leyó mal, permitiendo que la sentencia se fundara en hechos no probados, o mejor dicho, probados en contrario a lo que contiene la sentencia. Observa la Corte Suprema que esta queja deviene inadmisibles porque presenta defectos que impiden conocer con precisión el motivo del reclamo. Hay que recordar que no se permite en casación el

estudio completo de la sentencia; al tratarse la casación de un recurso técnico no resulta posible que la Corte Suprema de Justicia corrija ex officio las deficiencias de los recurrentes, pues el principio *iura novit curiae* funciona en esta sede de manera muy limitada. Por otra parte, el casacionista está obligado a mencionar taxativamente la causal que encuadra su pretensión; es decir, debe haber una correlación entre el motivo y la pretensión; se dice lo anterior porque el casacionista al invocar la causal 3ª del Arto. 387, sus pretensiones debían correlacionarse con la forma o falta de valoración de la prueba; en cambio pretendía lo siguiente, según dijo: “que conforme las disposiciones legales violadas en este proceso, en relación directa con el fallo de culpable y la ulterior sentencia, es mi pretensión que se revoque la sentencia y se declare la no culpabilidad de mi defendido, ya que la prueba no demuestra la concurrencia de un hecho delictivo, lejos de eso, hace demostrar que no se trata de una acción como la imputada a los reos, y que fue la supuesta víctima la hizo uso de una arma de fuego”. Ahora bien el motivo seleccionado por el recurrente fue la falta de valoración de una prueba decisiva, toca la forma, apunta hacia la invalidación de la sentencia, y no a la revocación de la sentencia como en los casos de inobservancia o aplicación errónea de la ley, donde siempre se debe dictar una nueva sentencia de acuerdo con la ley aplicable; en cambio, cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley penal sustantiva, el Tribunal de Casación invalidará la sentencia impugnada, y si no es posible dictar una sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el juicio y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación; en conclusión era obligación del recurrente argumentar sobre la prueba que no se valoró, también debía demostrar la trascendencia que tenía en el fallo, capaz de reformar o cambiar la decisión de la sentencia recurrida, o en su caso pretender que se anule también el juicio y determinar la sustanciación que corresponda. Por ejemplo, si se trata de un error técnico relevante, como valorar una prueba ilícita, tiene efectos especiales o propios de dicha cuestión, que puede llevar a la absolución del condenado si era la única prueba de cargo o contaminó las que de ella derivaban. En este caso pues, no cabe repetir el juicio o volver a motivar la sentencia al afectarle los fulminantes efectos de la ley: “No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”. Pero, otra sería la situación cuando se trate de valorar una prueba decisiva que se había omitido y motivar junto con toda la prueba nuevamente la sentencia, en tal caso cabe la nulidad de la sentencia para una nueva motivación e incluir la prueba que no fue valorada cuyo resultado sería una distinta decisión. El efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial, fundamentada en la declaración de nulidad de la resolución, seguida de la repetición del acto omitido. En consecuencia, la propuesta de solución al caso concreto o sea la pretensión debe tener siempre correlación con los motivos invocados; y no siendo viable la pretensión del recurrente, y por las razones arriba apuntadas se debe rechazar la queja por el motivo invocado.

III

En cuanto al fondo se invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia). El recurrente estima que los hechos por los que fue condenado su defendido quedaron en grado de frustración, porque prácticamente fue detenido por la policía en el momento de la ejecución del ilícito, recuperándose el celular objeto del robo, sin que haya podido realizar actos de consumación. El recurrente, en apoyo a sus agravios, se refiere a la Teoría de la Disponibilidad, ya aplicada en sentencias anteriores y que por su relación con el caso concreto traemos a colación la que recoge la doctrina siguiente: “Sin embargo esta Sala ha considerado que el hecho de apoderarse de una cosa mueble no se reduce simplemente a tocarla o moverla o quitarla de la esfera de custodia de la víctima o ponerla en un lugar seguro, pues el sentido común que se asigna a la palabra apoderarse es el de “hacerse alguien dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder” (Real Academia Española: Op. cit., pág. 119). Que el autor de este delito se “apodere” de la cosa implica necesariamente que el ofendido se vea desapoderado de ella, pues solamente así se lesiona el concreto

bien jurídico tutelado en esa norma (a saber, la posibilidad exclusiva de realizar actos materiales de disposición sobre la cosa que se posee o tiene). Hay “desapoderamiento” cuando el autor logra “desposeer, despojar a alguien de lo que tenía o de aquello de que se había apoderado” (Real Academia Española, Op. cit., pág. 489), es decir, hay apoderamiento y desapoderamiento cuando la acción del agente impide que el ofendido ejerza sobre la misma sus poderes de disposición o hacer efectivas sus facultades sobre la cosa, porque ahora es el autor quien puede someter la cosa al propio poder de disposición. Por eso esta Sala, considerando el bien jurídico tutelado, alude al criterio o teoría de la “disponibilidad” para determinar la consumación del delito cuando el autor logra colocar la cosa mueble en orden o situación o condición conveniente para deliberar, determinar o mandar libremente lo que ha de hacerse con ella, ya sea ejercer facultades de dominio, enajenarla, gravarla, poseerla o disfrutarla (cfr. las voces disponer y disponibilidad en Real Academia Española: Op. cit., pág. 539). De lo que se lleva expuesto resulta oportuno insistir en que no basta con el apoderamiento material para que se configure el delito sino que es necesario que se opere el desapoderamiento: si el sujeto pasivo, luego de que el agente se apodera de la cosa, conserva alguna posibilidad de disponer de la cosa, quiere decir que ésta no ha sido sacada de su dominio y que, por lo tanto, no se ha consumado el desapoderamiento. Por ello es que en la resolución citada por el recurrente se dice que, de acuerdo a esta teoría, en la dinámica de los delitos de Hurto y Robo pueden distinguirse hipotéticamente tres estadios de ejecución conforme a la teoría del delito: i) El iniciar la ejecución del delito sin llegar a apoderarse de la cosa (tentativa); ii) El apoderamiento material de la cosa sin que se dé el desapoderamiento -lo que excluye la disponibilidad-, porque se sorprende in fraganti al autor al momento en que se apodera de la cosa o -sin solución de continuidad- se le persigue ininterrumpidamente por parte de la fuerza pública, el ofendido o un grupo de personas, y se le detiene, recuperando íntegramente la totalidad de los bienes (delito frustrado); y iii) El apoderamiento con desapoderamiento y disponibilidad sobre la cosa, aunque sea momentánea (delito consumado). Como se puede observar en el destacado que se ha puesto, cuando el sujeto activo es perseguido por el ofendido o quien le preste auxilio, sin solución de continuidad habrá un delito frustrado porque el imputado no tuvo oportunidad de disposición, pero en los casos en que exista apoderamiento con desapoderamiento y disponibilidad sobre la cosa aunque sea momentánea, el delito se considera consumado”. Estima el recurrente que, al aplicar la teoría anterior al caso que nos ocupa, su defendido aunque se apoderó del celular, no hubo desapoderamiento, y mucho menos disponibilidad del bien, por lo que el delito nunca se consumó. No hubo disponibilidad del bien porque estamos claramente ante un caso de flagrancia, “misma que se mantiene hasta que el acusado se captura”, razón por la cual nunca tuvo oportunidad de hacer lo que creyera conveniente con lo que obtuvo del delito, ya que al darle persecución la misma víctima, cuando la autoridad policial pasaba por el lugar del altercado, se mantuvo ininterrumpidamente la flagrancia, prueba de ello, es que fue detenido por la autoridad y se recuperó el celular. La no consumación del delito está demostrada por la persecución actual e inminente en contra de su defendido, persecución que comienza estando todavía en el lugar de los hechos, junto con los ofendidos. Que de acuerdo con lo relacionado se debía reformar la sentencia en cuanto a la pena impuesta y dictar la que en derecho corresponde.- En síntesis, cabe el delito frustrado de robo frustrado, previsto en el Arto. 28 literal b) del CP; lo cual, implicaría necesariamente la adecuación de los hechos en el delito frustrado de robo; en cuyo sustrato es acertado aplicar la doctrina expuesta, y que hace posible aceptar que el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; en otras palabras, propias de la teoría de la disponibilidad, en el caso de autos, hubo apoderamiento material sin disponibilidad, por su captura in fraganti o seguido de persecución ininterrumpida (frustración). Esta Sala Penal, para dictar la sentencia decisiva de fondo, observa lo siguiente: Al autor del delito frustrado se le impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste. En el caso de autos, el procesado debe ser condenado como coautor por el delito frustrado de robo con intimidación; y en consecuencia, habiéndosele impuesto al procesado una pena de seis años de prisión por robo agravado, cuyo rango establecido en el párrafo 2º del Arto. 225 CP, es de cuatro a siete años de

prisión, implica una pena atenuada por delito frustrado de cuatro años en el límite máximo y de dos años en el límite mínimo; a criterio de este tribunal deberá imponerse la pena de tres años de prisión, pues por las características que rodearon el hecho el objetivo fue simplemente el celular, la de ser conocidos y amigos todos los involucrados, lo que más bien generó discusión y pleito por la devolución del celular; por otro lado, con la concurrencia de dos o más personas, de noche y con armas son circunstancias que ya las contempla el Arto. 225 PN; por consiguiente al procesado sólo restaría aplicarle las atenuantes, las que no le asisten; en consecuencia, sería equitativa y adecuada a la gravedad del hecho, y no a las circunstancias personales del procesado, donde no se encuentra ningún atisbo de justificación o excusa, que nos indique que su actitud es de no volver a delinquir en lo futuro, pues carecería de sentido castigar al sujeto que actúa por motivos de conciencia, lo que no es el caso, y por consiguiente, estamos en el caso de la prevención general, y no de la especial, que nos remite al Arto. 78 Inciso a), y por consiguiente, el monto de la pena arriba computado será de tres años de prisión más las penas accesorias de ley.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al recurso de casación, en cuanto a la recalificación del delito, interpuesto por el abogado Luis Agustín Boniche Pérez, a favor de su representado Freddy José Torres, contra la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de julio del dos mil trece, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. **II.-** Se casa y en consecuencia se condena al reo Freddy José Torres por ser coautor del delito frustrado de Robo con intimidación en las personas agravado conforme el Arto. 225 del CP., a la pena atenuada de tres años de prisión más las accesorias de ley. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Febrero del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día seis de Noviembre del año dos mil trece a las nueve y quince minutos de la mañana compareció Ramón Augusto Rubio Arguello, en calidad de condenado interponiendo Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por Juzgado Distrito Penal de Juicio de Ocotol a la una de la tarde del día martes veintiocho de Agosto del año dos mil doce, la que condena a Ramón Augusto Rubio Arguello a la pena de quince años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de la víctima Erick Ramón Ramírez Castillo, cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la acción de revisión. Se celebró audiencia.

CONSIDERANDO

I

El Accionante solicita la Revisión de la causa por considerar que el hecho encuadra en una norma penal más favorable, Artículo 337 inciso 5 CPP, que refiere “Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solo o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable” alegando que el Ministerio Público de la ciudad de Ocotol acusó al Accionante y a su hermano el ciudadano Ariel Ernesto Rubio Arguello en

calidad de coautores del delito de Homicidio en perjuicio de Erick Ramón Ramírez Castillo (q.e.p.d.), refiriendo que su hermano Ariel Ernesto Rubio Arguello admitió los hechos de la acusación en grado de autor directo del delito de Homicidio y recibió una pena por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de cinco años de prisión por ser autor del delito de Homicidio, sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Agosto del año dos mil trece, por tanto alega el Accionante que su participación fue de cómplice tomando como base los mismos hechos de la acusación. Refiere que su conducta encuadra en una norma penal más favorable en cuyo caso debe recibir una penalidad conforme el Artículo 75 CP, que indica la penalidad de los cómplices señalando que “al cómplice de un delito consumado, frustrado o en grado de tentativa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la participación del sujeto, a criterio del Juez se le impondrá una pena atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite mínimo será la mitad de este” en este sentido manifiesta que la pena que le corresponde es de cinco años de prisión. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El argumento hecho en atención al Artículo 337 inciso 5 del CPP no puede ser acogido por esta Sala en vista que el Accionante no ha presentado cuales son los nuevos hechos en los que funda su petición, toda vez que la admisión de hechos fue anterior a la condena de su representado, por lo que de entrada se desestima esta causal.

CONSIDERANDO

II

Expresa el Accionante como segunda causal de revisión que de conformidad al inciso 1 del Artículo 337 CPP que dice: “Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con lo establecido por otra sentencia penalmente firme”, se les acusó a él y a su hermano por el tipo penal de Homicidio, y el resultado fue que se condenó a su hermano Ariel Ernesto Rubio Arguello a una pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Homicidio y al Accionante se le condenó a una pena de quince años de prisión por el delito de Asesinato, surgen así dos sentencias contradictorias, por un lado la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que consideró a su hermano Ariel Ernesto autor del delito de Homicidio y la Sentencia de Juzgado Distrito Penal de Juicio de Ocotol a la una de la tarde del día veintiocho de Agosto del año dos mil doce, donde se le condena al Accionante como autor de Asesinato, en consecuencia señala el Accionante que él no puede ser considerado como autor del delito de Asesinato sobre los mismos hechos acusados, lo total de esta revisión es la diferencia existente entre la calificación jurídica que existen entre ambas sentencia ya que según el libelo acusatorio ambos son coautores de los mismos hechos, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: La acción de revisión es un medio que permite al condenado solicitar en cualquier momento la anulación o modificación de la sentencia firme, en los casos que establece el Código Procesal Penal, deviniendo así una excepción al principio de la autoridad de cosa juzgada, fundada en la necesidad de evitar el grave daño que produciría a las personas un error judicial que no fuera reparado o corregido por el Estado, por ello nuestra Constitución Política en su Artículo 34 inciso 3 estableció el derecho a la Revisión, al igual que nuestro ordenamiento procesal en su Artículo 337 y siguientes. En atención a lo anterior y teniendo presente que unos de los principios de la Nación Nicaragüense es la Justicia (Artículo 5 Cn) esta Sala Penal procede a pronunciarse en atención a la causal primera del Artículo 337 del CPP. Habiendo hecho un análisis pormenorizado de las diligencias puestas a conocimiento se ha observado que de acuerdo a la relación de hechos de la acusación la actuación del Accionante consistió en sujetar a la víctima, situación que es aprovechada por su hermano el otro acusado Ariel Ernesto Rubio Arguello quien sostenía una piedra en su mano derecha y se la lanza a la víctima propinándole un fuerte golpe en la parte de atrás de la cabeza provocándole la muerte instantánea, lo que ineludiblemente describe una coautoría donde y que de acuerdo a las circunstancias en las que se dieron los hechos la Sala consideró que la conducta típica se subsumía de conformidad al Artículo 138 CP, en un Homicidio por lo que le asiste la razón al Accionante en tanto las sentencias son contradictorias en primer orden por razón de la calificación jurídica. Resta únicamente hacer un análisis en razón de las circunstancias atenuantes aplicables al Accionante que deben ser aplicadas de manera individual.

Esta Sala Penal encuentra de acuerdo a las reglas de aplicación de la pena deberá aplicarse lo dispuesto en el Artículo 78 literal d) CP, porque en el caso del Accionante encontramos dos atenuantes de conformidad al Artículo 35 inciso 1 CP, como es la “Eximente incompleta ya que al momento de los hechos el Accionante estaba bajo los efectos del alcohol”, cuando la pérdida de las facultades intelectivas o volitivas del acusado, a consecuencia de la embriaguez, sin privarle de la capacidad de comprender la ilicitud del acto o de actuar conforme tal comprensión, disminuya de forma importante tal capacidad de comprensión y de decisión, deberá apreciarse la eximente incompleta por intoxicación etílica, S.T.S de 14 de Julio de 1998, la no reincidencia del condenado, el hecho de no haber sido condenado con anterioridad debe tomarse como otra atenuante a su favor de conformidad al Artículo 35 CP, parte final y el párrafo último del Artículo 10 CP, señala que se podrá aplicar analógicamente los preceptos que favorezcan al reo. Visto lo anterior el Artículo 138 CP, establece que para el delito de Homicidio la pena a imponer sería de 10 a 15 años, porque según el Artículo 81 CP, “...La determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito o falta... La pena nunca podrá ser mayor del máximo, ni menor del mínimo señalado por la ley, excepto en los casos mencionados en los párrafos siguientes: ...cuando en aplicación de una pena legal proceda imponer una pena inferior al límite mínimo de la pena correspondiente, los Jueces o Tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente...” Significa entonces que el Artículo 78 literal d), otorga potestad para bajarse de la pena mínima del delito. Esta Sala Penal da lugar a la presente acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y los Artículos 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numeral 2 y 15 Cn., 1, 2, 220 y 284 Pn., vigente; 1, 5, 337 numeral 1, 5, y 338 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión promovida por Ramón Augusto Rubio Arguello en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, a la una de la tarde del día martes veintiocho de Agosto del año dos mil doce. **II)** Se anula la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol a la una de la tarde del día martes veintiocho de Agosto del año dos mil doce, y se condena a Ramón Augusto Rubio Arguello a una pena de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Homicidio. **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Perla de los Ángeles Baca, con credencial número 00832, de la Ciudad de Chinandega, interpuso acusación ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, contra Valentín Isidro Bobadilla Meza por ser presunto autor del delito de Asesinato en perjuicio de Marcelo Benavidez Hernández (q.e.p.d.). El Ministerio Público expone que: El dieciocho de Octubre del dos mil nueve, aproximadamente a las cuatro y veinte minutos de la mañana, la víctima se encontraba en la Comarca Norwin sobre la vía pública, Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega, lugar donde se encontraba el acusado en compañía de su hijo Reymundo Isidro Bobadilla Meza. Reymundo golpea a un canino, lo que motivó el reclamo de la víctima, circunstancia que incomodó a Reymundo, acto seguido le propina varios cinchazos con cinto de un machete que portaba Reymundo. La víctima sale huyendo, no obstante es perseguido por el acusado Valentín Isidro, quien portaba un

machete y le propina varios machetazos en su cuerpo, ocasionándole la muerte. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Asesinato tipificado en el Arto. 140 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita la medida cautelar prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación, se dictó prisión preventiva. Se realizó la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso. El Ministerio Público presentó escrito de intercambio de información y pruebas para ser conocidas por la Defensa y llevarse a Juicio Oral y Público. La Defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas de pruebas de descargo tales como testificales. Se realiza el Juicio oral y público con Jurado y al resolver su Veredicto encuentran culpable a Valentín Isidro Bobadilla Meza por los hechos acusados por el Ministerio Público. Se realiza el debate de la pena. El Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios, mediante sentencia condena como autor del delito de asesinato al procesado Bobadilla Meza, imponiendo la pena de veinte años de prisión. La Defensa del acusado, no estando de acuerdo con tal fallo de culpabilidad, apela de la sentencia, el cual fue tramitado. Se realizó la audiencia oral y pública ante la segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, dictó Sentencia, en la que resuelve confirmar la Sentencia de primera instancia. La Defensa del acusado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso Recurso extraordinario de Casación por motivos de Fondo establecidos en el Arto. 388 numeral 1 CPP referente a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Se radican las diligencias y se realiza el Juicio oral y público. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Expresa el recurrente que le causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, a pesar que la relación de hechos de la acusación fue desvirtuada en gran parte, debido a que su representado pasaba frente a la casa de donde doña Estebana, lugar donde sucedieron los hechos y no donde supuestamente iniciaron los hechos que es frente a la casa de Francisco Danilo Estrada, agregado a ello, se expresa en la acusación que le propinaron veintidós machetazos, sin embargo en el dictamen expresa que son cinco machetazos. Además que las testificales que fueron tomadas como pruebas de cargo de parte del Juez son de familiares del hoy occiso. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en el Acta de Juicio Oral y Público se presentaron las pruebas testificales de cargo que fueron valoradas por los Miembros de Jurado las que en su Veredicto declararon Culpable al procesado, además la parte de Motivación Jurídica de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental hace una fundamentación correcta en las cuales se establece en el Dictamen Médico Forense que el fallecimiento fue producto de Hemorragia aguda, encontrándose en su cuerpo diez heridas. Además bajo el Principio de Libertad probatoria establecido en el arto.15 CPP y el arto. 196 CPP es legal presentar pruebas testificales aun siendo familiares de las Partes, pues la tacha de testigos era con el Código de Instrucción Criminal que fue derogada por el actual Código Procesal Penal.

-II-

Expresa el recurrente, que le causa agravios la Sentencia de la Juez de Distrito Penal de Juicio, por la falta de objetividad cuando de manera flagrante violenta el Arto. 10 Pn que se refiere a interpretación extensiva y aplicación analógica; la Juez se extralimitó en sus funciones cuando califica el hecho de Asesinato, violando el Arto. 140 Pn, ya que este hecho no encaja en la norma. La Juez recurre a las agravantes de alevosía y ensañamiento, circunstancias que no existieron por que el hecho comienza con una provocación del occiso, también entre ellos no se conocían. La Juez recurre a la agravante del Ensañamiento, circunstancia que no ocurrió porque las heridas ocasionadas al occiso son lesiones pequeñas y una fue la de gravedad. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que tanto la sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal de Apelaciones hacen una clara fundamentación de las pruebas presentadas y llegar a

tipificar el delito como Asesinato. Al analizar la fundamentación de ambas sentencias, se observa que las pruebas presentadas fue el dictamen médico legal post mortem y en las declaraciones testimoniales. Con el dictamen médico legal se demuestra que las heridas fueron provocadas por un objeto corto punzante (machete) que le provocaron la privación de la vida, y con los testigos se demostró que el acusado siguió con un machete hasta meterse a una vivienda donde estaba refugiándose la víctima y le dio varios machetazos a la víctima. Agregado a ello se observa que la víctima no tenía ningún objeto de defensa. Por lo que en los hechos acaecidos hubo Alevosía y Ensañamiento. Tanto en la sentencia de primera instancia como en segunda instancia quedó motivado y demostrado que hubo Ensañamiento por la forma o manera en que fue privada la vida de la Víctima, debido al aumento deliberado del sufrimiento en la Víctima provocada por los machetazos en el cuerpo de la víctima y que fue establecido en el Dictamen Médico Legal que evidencia que hubo lesiones/heridas localizadas en el cuerpo de la víctima (cuello y manos) lo cual quedó neutralizado, hubo sufrimiento en la muerte al ser agredido con varios machetazos hasta provocarle la muerte. Asimismo, quedó demostrado que hubo Alevosía por parte del acusado debido a que tenía un machete que lo utilizó para privar de la vida al hoy occiso; De lo anterior se desprende que los hechos acaecidos tienen las agravantes de Alevosía y ensañamiento, circunstancia calificadora del delito de asesinato establecido en el art. 140 inciso b del Código Penal. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el recurrente no tiene la razón en su expresión de agravio debido a que quedó demostrado que la Víctima sufrió deliberadamente la privación de su vida con lo expresado en el dictamen médico legal que encontró en el cuerpo de la víctima varias heridas provocadas con machete. Por lo antes argumentado se desestima este agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 15, 16, 21, 22, 23, 41, 42 y 140 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 17, 196 y 388 numeral 2 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación que interpuso el Licenciado Ramón Antonio Argeñal Vallejo, defensa técnica de Valentín Isidro Bobadilla Meza, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las nueve y doce minutos de la mañana del diecinueve de Diciembre del dos mil once. **II)** En consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El seis de Noviembre del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0073-0535-11 en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Erick Antonio Cabezas Granados, en calidad de Abogado Defensor del acusado Maycol Antonio Granados Madrigal, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, el ocho de Abril del año dos mil trece, a las diez y quince minutos de la mañana. Dicha Sentencia, confirmó la resolución del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, dictada el catorce de Julio del año dos mil once, a las diez de la mañana; en la cual se declaró Culpable al acusado Maycol Antonio Granados Madrigal por ser Autor del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Jefrin Josué

Celada Estrada. Habiéndose tenido por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos a estudio para su resolución; dado que la competencia se encuentra limitada a los agravios expresados;

SE CONSIDERA

I

El recurrente Erick Antonio Cabezas Granados expresa un primer agravio, alegando que a pesar de que el Tribunal Ad-quem comparte el criterio del recurrente; en el sentido de que el Juez A-quo violentó el principio acusatorio contenido en los Artos. 10, 157 y 272 CPP, al tomar en cuenta como lugar de los hechos el que indicó la víctima en su segunda declaración (el cual no se encuentra indicado en la acusación), este no resuelve a su favor, cuando no debió dar por hecho probado un lugar inexistente en autos. Considera el recurrente que este agravio encaja en lo establecido en el numeral 2 del Arto. 388 CPP, y se debió admitir la duda razonable a favor del acusado. Ante tales planteamientos esta Sala Penal considera: El argumento planteado por el recurrente Cabezas Granados, no procede bajo una causal de fondo; ya que la falta de correlación entre acusación y sentencia supone el quebrantamiento de una formalidad regulada por la ley, por consiguiente el recurrente debió encasillar su reclamo en un motivo de forma, contemplados en el Arto. 387 CPP. En consecuencia se desestima este agravio expresado por la Defensa Técnica del acusado Maycol Antonio Granados Madrigal.

II

La Defensa técnica del acusado Granados Madrigal, expresa un segundo agravio, advirtiendo que un simple examen de RH (Sangre) no puede ser tenido como prueba indubitable para fundamentar un fallo de culpabilidad. Considera el recurrente que dicha prueba no puede tenerse como un indicio, más cuando la mitad de toda la humanidad posee el tipo sanguíneo RH O+ (tipo de sangre del acusado y encontrado en los exámenes periciales), por lo tanto el resultado es inexacto y no tiene ningún resultado vinculante. Aduce el referido Abogado, que la única prueba que puede dar certeza en estos casos es la prueba de ADN, sin embargo la Policía optó por realizar un examen de RH; razón por la que considera encasillar su reclamo en los alcances del numeral 1 del Arto. 388 CPP, porque fue inobservado el principio consagrado en el Arto. 38 Cn, de que en caso de duda se debe favorecer al reo. Esta Sala Penal considera: Al analizar los argumentos del recurrente Erick Antonio Cabezas Granados, estimamos que su reclamo se refiere a una cuestión de forma; pues este considera que la prueba de sangre realizada a su defendido, no era suficiente para implicarlo con la ejecución del delito, y por lo tanto no era capaz de producir certeza en la conciencia del Juez sentenciador; circunstancias que son reguladas por los motivos de forma del Arto. 387 CPP. Pese a ello, la Defensa técnica encasilla mal su reclamo, pues indica el motivo de fondo del numeral 1 Arto. 388 CPP, el cual se refiere a: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y". Razón por la que se desestima este segundo agravio expresado por el Licenciado Erick Cabezas Granados.

III

El Licenciado Cabezas Granados encasilla en el numeral 1 del Arto. 388 CPP un tercer agravio por motivo de fondo, alegando nuevamente la violación del principio in dubio pro reo, porque el dictamen de la médico forense no logró determinar la edad exacta de la víctima, situándolo entre trece y catorce años de edad; por ende considera que del Tribunal Ad-quem debió reconocer la edad que fuera más favorable al reo y cambiar la tipicidad de violación a estupro. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: El principio de duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, opera cuando no exista certeza en la conciencia del juzgador sobre la comisión del delito por parte del encartado; pero el recurrente señala una circunstancia muy distinta, porque se refiere a un supuesto error en la tipificación del delito. En todo caso el recurrente debió haber encasillado su reclamo por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal, y no por violación al principio in dubio pro reo, el cual se refiere a otra circunstancia ya explicada anteriormente. Por consiguiente se desestima este agravio expresado por el Licenciado Erick Cabezas, Abogado Defensor del procesado Maycol Granados Madrigal.

IV

Por último el recurrente Erick Antonio Cabezas Granados expresa, que el tipo penal impuesto a su defendido por el Juez A-quo, fue el señalado en el Arto. 167 CP (Violación) y aunque haya sido correcto o no, no se podría reformar la Sentencia en perjuicio de su defendido. Además el referido Juez, reconoció la existencia de una atenuante muy cualificada a favor del procesado Granados Madrigal; como es la de no saber leer ni escribir (Arto. 35.6 CP); por consiguiente se debió imponer la cuarta parte de la pena prevista en el Arto. 167 CP. El recurrente Erick Cabezas Granados, encasilla este agravio como un motivo de fondo, contenido en el numeral 2 del Arto. 388 CPP. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Al revisar el expediente, efectivamente constatamos que el Juez A-quo cometió un error al señalar el Arto. 167 CP en la tipificación del hecho como Violación a menor de catorce años; cuando el referido artículo tipifica el delito de Violación. No obstante, este error material no influye en la parte resolutive, pues la mención equivocada de este artículo no alteró la decisión del Juez de declarar culpable a Maycol Antonio Granados Madrigal por el delito de Violación a menor de catorce años; por consiguiente, se desestima este alegato del recurrente, de conformidad al Arto. 399 CPP el cual dice: "Rectificación.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos. También los serán los errores materiales en la designación y cómputo de la pena". En relación a la pena impuesta al acusado, el Tribunal de alzada explica correctamente a la Defensa Técnica, que la atenuante de escaso discernimiento e instrucción es una atenuante general no muy cualificada, ya que existen ciertas conductas prohibitivas en las que no es necesario conocer la ley para saber que no son permitidas (por ejemplo: violar sexualmente a otra persona). Esta atenuante procede para circunstancias en las que el hombre medio ideal no podrá verse envuelto muy fácilmente, por ejemplo: Peculado, abuso de autoridad, etc. Por tal razón, es correcto el razonamiento del Tribunal de alzada, de considerar la aplicación del inciso c del Arto. 78 CP, y aclarar que la correcta aplicación de la pena, es la mitad inferior para la pena prevista en el Arto. 168 CP, y que es de doce años de prisión para el acusado Maycol Antonio Granados Madrigal por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Yefrin Josué Celada Estrada; sin ninguna otra pena accesoria. En consecuencia se desestima este agravio expresado por el recurrente Erick Antonio Cabezas Granados.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 35.6, 41, 42, 46, 47, 49, 78 inciso c, 168 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 110, 153, 154, 157, 272, 361, 362, 363, 369, 385, 386, 387, 388 numerales 1 y 2, 390, 393, 399 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de fondo, interpuesto por el Licenciado Erick Antonio Cabezas Granados, Abogado Defensor del procesado Maycol Antonio Granados Madrigal. **II)** Se confirma la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, dictada el ocho de Abril del año dos mil trece, a las diez y quince minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Febrero del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Luis Felipe Guzmán Alfaro para que pueda ser trasladado hacia la

República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del once de Octubre del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, certificación de la sentencia condenatoria y refiera si esta firme o pendiente de algún recurso, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitará a la Autoridad Central de la República de Guatemala, certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad Luis Felipe Guzmán Alfaro. En esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se realizó acta de presentación de partida de nacimiento del condenado Luis Felipe Guzmán Alfaro, para ser incorporada al expediente, a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil trece, la señora María Elena García Méndez, con pasaporte número 004463483, quien hizo entrega de partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. En fecha trece de diciembre del año dos mil trece, se recibió en esta Sala Penal, sentencia debidamente certificada por parte del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, la manifiesta, que el ciudadano Luis Felipe Guzmán Alfaro fue condenado a la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante sentencia No. 17-2013, del veintidós de Abril del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas; El certificado de la partida de nacimiento del condenado Luis Felipe Guzmán Alfaro, hace constar que nació el 28 de abril del año 1980, en Colonia Izcuintlán, Escuintla de la República de Guatemala, en la partida número 175, folio 88 del libro 160, identificado con código 2307384350501, hijo de Irene Alfaro Fajardo y Luis Felipe Guzmán Villegas; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento, que Luis Felipe Guzmán Alfaro, nació el 28 de abril del año 1980, en Colonia Izcuintlán, Escuintla de la República de Guatemala, en la partida número 175, folio 88 del libro 160, identificado con código 2307384350501, hijo de Irene Alfaro Fajardo y Luis Felipe Guzmán Villegas, es efectivamente ciudadano guatemalteco, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Luis Felipe Guzmán Alfaro, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, en la que fue condenado a la pena de diez años de prisión, por ser autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, mediante sentencia No. 17-2013, del veintidós de abril del año dos mil trece, a las ocho de la mañana.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es

procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Luis Felipe Guzmán Alfaro a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Luis Felipe Guzmán Alfaro a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, en la que fue condenado a la pena de diez años de prisión, por ser autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, mediante sentencia No. 17-2013, del veintidós de abril del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Luis Felipe Guzmán Alfaro. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Febrero del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil trece, referente a la aprobación de traslado de los condenados Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez, para que cumplan en su país natal Costa Rica, el resto de la condena impuesta por las autoridades nicaragüense de conformidad a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Que en la sentencia de aprobación antes mencionada, en lo que respecta a la sentencia condenatoria, se resolvió que los condenados Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez cumplieran en su país en resto de las penas impuestas mediante sentencia por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas del quince de enero del año dos mil diez, pronunciada a las once de la mañana identificada con No. 243-09 que le impuso como coautores de este delito la pena de diez años de prisión y quinientos días multa por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópico y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua y asimismo resulto condenada la acusada Indiana del Socorro Villareal Fletes, a la pena de seis años de prisión y trescientos días multa, por ser coautora del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias

Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, por medio de sentencia No. 003-2011, de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil once, resolvió confirmarla en todas sus partes. Posteriormente ésta sentencia fue recurrida de casación por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia No. 233 del veintiséis de noviembre del año dos mil doce, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia. Resultado que se enviaron las comunicaciones de ley a las diversas instancias para el cumplimiento del traslado de los condenados referidos, por lo que esta Sala nuevamente;

SE CONSIDERA:

Que en virtud de la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se aprobó mediante sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil trece, el traslado de los condenados Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez a fin de que cumplan en su país en resto de las penas impuestas mediante sentencia por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas del quince de enero del año dos mil diez, pronunciada a las once de la mañana identificada con No. 243-09. Que habiéndose cometido al transcribir dicha sentencia un error involuntario en cuanto al monto de la pena impuesta a los condenados antes mencionados donde se señaló que era de seis años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, lo correcto es que la pena impuesta a los condenados Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez es de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense; sentencia que ha quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada tal a como consta en resoluciones pronunciadas en segunda instancia y en recurso de casación ante este Supremo Tribunal;

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Rectifíquese la sentencia de aprobación del traslado a su país natal, de los ciudadanos costarricenses, Ana Patricia Gamboa, Marco Aurelio Bermúdez Segura, Beverlyn Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, y José Esteban Mendoza Álvarez, pronunciada por esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil trece, en lo que se refiere a la pena impuesta a los condenados antes mencionados, que deberá entenderse que la pena aplicada por: el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, mediante sentencia No. 243-09, del quince de enero del año dos mil diez, a las once de la mañana, lo es de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, la cual ha quedado firme y en calidad de cosa juzgada. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, de lo aquí resuelto por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **III)** Asimismo póngase en conocimiento de lo resuelto al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional y al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia,

debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

El veinticuatro de Octubre del año dos mil trece, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 2774-ORO1-12 en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Matías Modesto Pérez Canales, en calidad de Defensa técnica del acusado Mario José Fabilena Arauz, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el veinticinco de Julio del año dos mil trece, a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana. Dicha Sentencia revocó parcialmente la resolución del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de León, dictada el veinte de Septiembre del año dos mil doce, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana; en el sentido que condenó al procesado Mario José Fabilena Arauz a doce años de prisión como Autor del delito de Abuso Sexual, y a tres años de prisión como Autor del delito de Lesiones Psicológicas Graves; delitos de los que había sido absuelto en primera instancia y que fueron en perjuicio de la menor Karina Mercedes Arauz. Seguidamente, habiéndose tenido por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos a estudio para su resolución; dado que la competencia se encuentra limitada a los agravios expresados.

SE CONSIDERA

I

El recurrente Matías Modesto Pérez Canales expresa un primer agravio, por motivo de forma con fundamento en el numeral 3 del Arto. 387 CPP, aduciendo que el Tribunal Ad-quem no valoró los dictámenes médico legales que se practicaron a la víctima y a su defendido; los cuales por un lado concluyen que la víctima padece una enfermedad de transmisión sexual denominada Condilomatosis Acuminado y por otra parte, que su defendido no padece ninguna enfermedad de transmisión sexual, ni señales o cicatrices de haber padecido la enfermedad que sufre la víctima. Por tal razón considera, que las pruebas científicas sin lugar a dudas demuestran la inocencia de su defendido, pero el Tribunal de alzada omitió valorarlas, violentando con ello el Arto. 154 inc. 5 y 6 CPP, por lo que se debe acoger este agravio. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Al analizar los argumentos del recurrente, podemos afirmar que el resultado del examen médico forense practicado al acusado Fabilena Arauz; el cual determina que no presenta evidencia de enfermedad de transmisión sexual, no es una prueba eficaz y decisiva como para alterar las conclusiones del fallo; pues los peritos forenses, coincidieron en sus declaraciones de que muchas veces las personas infectadas con este tipo de enfermedad sexual, (principalmente los varones) no presentan síntomas. A tal efecto, y con base en lo que establece el primer párrafo del Arto. 203 CPP: “Peritaje.- Cuando sea necesario o poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar un elemento de prueba, el juez podrá admitir la intervención de un perito en el Juicio, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión...” citamos parte de las declaraciones del Médico Forense Eddy Samuel López Reyes quien dijo: “... las féminas son las que tienen más sintomatología, a veces creen que es otro tipo de arrugas, el varón es menos asintomático que la mujer...” Por su parte Xavier Antonio Lara Toruño; también Médico Forense afirmó: “... se acepta como estudio el diagnostico clínico, pero el condiloma tiene diferentes manifestaciones, existen patologías que están asociadas al condiloma y no son precisamente condilomas...” “... para un diagnóstico definitivo se necesitan las realizaciones de los exámenes...” Finalmente la Doctora Cándida Rosa Chávez Palacios dijo en juicio: “...También depende en la réplica, son virus y

según la virulencia con que está actuando así se van a manifestar, incluso la persona está infectada con el virus y no presenta ningún síntoma, o sea, se llaman los portadores sanos, tienen el virus, contaminan y no hay manifestación clínica”. Teniendo en cuenta todas estas afirmaciones de los peritos, es falso lo dicho por el recurrente de que los exámenes médicos forenses practicados a la víctima y el acusado demuestran la inocencia de este último. Es más, dicha prueba no es decisiva y de ninguna manera hubiera cambiado las conclusiones del fallo; ya que el hecho de que el acusado no presentara ningún síntoma de la enfermedad sexual que padece la víctima, no lo descarta como autor del delito, porque existen portadores asintomáticos. En conclusión no prospera el argumento del recurrente Pérez Canales, bajo los alcances de la causal 3 del Arto. 387 CPP y se desestima su primer agravio.

II

La Defensa técnica expresa un segundo agravio, por motivo de forma con fundamento en el numeral 4 del Arto. 387 CPP, alegando que la Sentencia recurrida carece de fundamentación; porque el Tribunal de alzada afirma que el Juez de primera instancia no valoró la inspección realizada por la perito de inspecciones de la Policía Nacional de León Karla Patricia Vallecillo Hernández y la declaración de la menor víctima. Considera que la inspección de la perito no puede ser tomada como un hecho probado, porque nunca lo fue, y que la misma perito no refirió quién le dijo que el inmueble en el que se practicó la inspección había sufrido cambios en su interior, violentando con ello el Arto. 13 de la Ley 260 y el Arto. 153 CPP. Con relación a la declaración de la víctima, el recurrente afirma que la sola declaración de esta, no puede destruir el principio constitucional de presunción de inocencia que preceptúa el Arto. 34 Cn y el Arto. 2 CPP; violentándose con ello el criterio racional. Señala que constituye una falsedad afirmar que este tipo de delitos son de los que no suceden a vista de terceros, y que la idea del delincuente es quedar en la clandestinidad y sin responsabilidad penal; considera que la falta de prueba de cargo es un indicio que demuestra sin duda que se ha violentado el criterio racional. Por lo anteriormente expuesto, el Abogado Defensor considera, que debe declararse con lugar el presente recurso y revocar la Sentencia del tribunal de alzada, para dejar con valor la de primera instancia en cuanto a la absolución de su defendido. Ante tales planteamientos esta Sala Penal considera: La primera circunstancia mencionada por el recurrente, referente a la valoración de una prueba pericial de inspección, no cuenta con elementos suficientes para considerar su estudio; el recurrente no es claro, ni preciso en explicar en qué consistió esa prueba, qué fue lo que determinó, qué artículo fue mal aplicado, cuál es el vicio y qué incidencia tuvo en lo resuelto, etc; por lo tanto se desestima esa parte de su agravio. Con relación al argumento de que la sola declaración de la víctima no es suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia; el recurrente se limita a hacer esta afirmación, pero no señala qué elementos fundamentales descuidó el Tribunal de alzada al valorar dicha prueba, no indica el supuesto error de derecho cometido por el Tribunal Ad-quem, ni explica porqué esa prueba no es suficiente para generar certeza en el juzgador; en consecuencia también se desestima este agravio por falta de técnica casacional. No obstante, esta Sala Penal considera oportuno aclarar al recurrente; que es totalmente falso que no se pueda probar un hecho con una sola prueba, pues el Arto. 15 CPP dice: “Libertad probatoria.- Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. Por consiguiente se desestima este agravio expresado por la defensa técnica del acusado Mario José Fabilena Arauz.

III

Finalmente el Licenciado Matías Pérez Canales encasilla en el numeral 1 del Arto. 388 CPP un tercer agravio por motivo de fondo, alegando que se violó en la Sentencia recurrida, la garantía constitucional establecida en el Arto. 34 inciso 1 Cn; porque la prueba de cargo no pudo destruir el principio de presunción de inocencia que cobija a su defendido. Afirma el recurrente, que los Magistrados miembros de la Sala Penal del Tribunal Ad-quem, tuvieron como hechos probados un acta de inspección y la declaración de la víctima para condenar a su defendido, lo cual en efecto violenta el Arto. 34 inciso 1 Cn. Frente a estas breves afirmaciones, esta Sala

Penal considera: Que en el considerando anterior ya fue resuelto lo planteado nuevamente por el Abogado Defensor Pérez Canales; por consiguiente se desestima este último agravio por motivo de fondo, expresado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 35.6, 41, 42, 46, 47, 49, 78 inciso c, 168 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 385, 386, 387 numerales 3 y 4, 388 numeral 1, 390 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Matías Modesto Pérez Canales, Defensa técnica del procesado Mario José Fabilena Arauz. **II)** Se confirma la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, del veinticinco de Julio del año dos mil trece, a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Febrero del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de La mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Norberto Alejandro Rosales López, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Esta Sala de lo Penal mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana del quince de octubre del año dos mil trece, dio trámite a la solicitud de traslado del condenado Norberto Alejandro Rosales López, por lo que solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, certificación de la sentencia condenatoria y se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del condenado Norberto Alejandro Rosales López. Fue anexada al proceso partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la que demuestra que Norberto Alejandro Rosales López nació en el Municipio de Tecpán Guatemala, Departamento de Chimaltenango de la República de Guatemala, en fecha 15 de Octubre del año 1975, inscrito en la partida 1118, folio 269 del libro 63, hijo de María Antonio López y José Norberto Rosales Rojas. Se adjuntaron a los autos la sentencia No. 154-12, de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil doce, pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, que condenó a Norberto Alejandro Rosales López a la pena de siete años de prisión y trescientos días multas, por ser coautor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Norberto Alejandro Rosales López es efectivamente ciudadano de la República de Guatemala, según certificado de nacimiento que demuestra que nació en el Municipio de Tecpán Guatemala, Departamento de Chimaltenango de la República de Guatemala, en fecha 15 de Octubre del año 1975, inscrito en la partida 1118, folio 269 del libro 63, hijo de María Antonio López y José Norberto Rosales Rojas, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Norberto Alejandro Rosales López, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir las pena impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, mediante Sentencia No. 154-12, de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil doce, que condenó a Norberto Alejandro Rosales López a la pena de siete años de prisión y trescientos días multas, por ser coautor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Norberto Alejandro Rosales López a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Norberto Alejandro Rosales López a su país de origen, Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, mediante Sentencia No. 154-12, de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil doce, que condenó a Norberto Alejandro Rosales López a la pena de siete años de prisión y trescientos días multas, por ser coautor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Norberto Alejandro Rosales López. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Febrero del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Pedro Cedeño Gómez Archibold, para que pueda ser trasladado hacia la República de Panamá con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve de la mañana del día catorce de marzo del año dos mil trece, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Sistema Penitenciario Nacional, se remitiera el condenado Pedro Cedeño Gómez Archibold para que confirmara su solicitud de traslado a su país de origen, Panamá, que realizará un estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta y demás referencias relativas al condenado antes señalado; así mismo se puso en conocimiento lo proveído por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Panamá. Se realizó acta de aceptación de traslado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de abril del año dos mil trece. Fue acompañada a los autos la certificación de partida de nacimiento del privado de libertad Pedro Cedeño Gómez Archibold, emitida por el Tribunal Electoral de Panamá, República de Panamá, la que revela que Pedro Cedeño Gómez Archibold nació en Bocas del Toro de la República de Panamá, en fecha 22 de Junio del año 1971, inscrito en la partida número 154, tomo 37, hijo de Pedro Gómez y Evelia Archibold. Se recibió el veintiocho de enero del año dos mil catorce, certificación de sentencia por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Puerto Cabeza de la Región Autónoma del Atlántico Norte, la que se adjunto y se detalla así: Sentencia No. 0004-2011, de las ocho y veinte minutos de la mañana del día miércoles diecinueve de Enero del año dos mil once, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, que condenó a Pedro Cedeño Gómez Archibold a la pena de diez años y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Panamá y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Pedro Cedeño Gómez Archibold es efectivamente ciudadano de la República de Panamá, según la certificación de partida de nacimiento emitida por el Tribunal Electoral de Panamá, República de Panamá, la que revela que Pedro Cedeño Gómez Archibold nació en Bocas del Toro de la República de Panamá, en fecha 22 de Junio del año 1971, inscrito en la partida número 154, tomo 37, hijo de Pedro Gómez y Evelia Archibold, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Panamá, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Pedro Cedeño Gómez Archibold, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Panamá a cumplir la pena impuesta mediante sentencia No. 0004-2011, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, de las ocho y veinte minutos de la mañana del día miércoles diecinueve de Enero del

año dos mil once, que condenó a Pedro Cedeño Gómez Archibold a la pena de diez años y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Pedro Cedeño Gómez Archibold a la República de Panamá.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Pedro Cedeño Gómez Archibold a su país de origen, Panamá, a efecto de que termine de cumplir en su patria la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, de las ocho y veinte minutos de la mañana del día miércoles diecinueve de Enero del año dos mil once, que condenó a Pedro Cedeño Gómez Archibold a la pena de diez años y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Panamá, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Pedro Cedeño Gómez Archibold. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Puerto Cabeza de la Región Autónoma del Atlántico Norte. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Ernesto Salcedo Bolaños, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 16597, mediante el cual el condenado Jhony Javier Vega promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las cinco de la tarde del día treinta de Octubre del año dos mil tres, por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se le condenó a treinta (30) años de prisión por ser declarado autor de los delitos de Violación, en perjuicio de la menor Tatiana Isamara Galeano Cruz y de la señora Mayra Cruz Torrez. Que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), en el inciso número 2 que expresamente señala “*Cuando la sentencia*

condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”. Que esta Sala de lo Penal por auto del día cuatro de Julio del año dos mil trece, radicó dicha acción ante este Supremo Tribunal, ordenó al Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua remitir las diligencias originales del juicio llevado en contra de Jhony Javier Vega y advirtió al accionante sobre el cumplimiento de los presupuestos que para su admisibilidad contemplan los artículos 338 y 339 del CPP. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto, la presente acción de revisión es suscrita por el condenado Jhony Javier Vega. Que conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, se verifica para el presente caso, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto, al nominado se le condenó a una pena de treinta (30) años de prisión por la comisión de los delitos Violación, en perjuicio de Tatiana Isamara Galeano Cruz y Mayra Cruz Torrez. Que en oficio emitido por la titular del Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua con fecha veintinueve de Julio del año dos mil trece, se verificó la firmeza de la sentencia condenatoria previamente referida, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 337 del CPP. Que de la exposición, que en la presente acción de revisión efectúa el condenado Jhony Javier Vega, se deduce que sus argumentos se dirigen a cuestionar la credibilidad de las pruebas evacuadas durante el proceso y denunciar la falta de fundamentación y motivación en la sentencia condenatoria pronunciada por el juez sentenciador. Que por ello y con fundamento en el inciso 2 del artículo 337 del CPP, es que el accionante interpone la presente acción revisoría y de sus argumentos se deduce que éste pretende obtener de esta autoridad un reexamen del mismo material probatorio, ya evacuado y valorado ante un Tribunal de Jurado, cuyo resultado fue precisamente la sentencia condenatoria pronunciada por el juez sentenciador sobre el veredicto de culpabilidad emitido por aquél. Que en el caso de la revisión propuesta, esta Sala de lo Penal considera necesario precisar, que el accionante en contravención a lo dispuesto por el artículo 339 del CPP, se aleja del contenido autorizado por la ley penal procesal para ampararse en la causal anteriormente citada, por ello dicha acción de ser sometida al proceso propuesto no prosperaría en un resultado distinto al ya emanado en su oportunidad por el juez sentenciador, resultando de esta forma manifiestamente infundados sus argumentos, en virtud del artículo 340 del CPP. Que aunado a lo anterior, según sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Diciembre del año dos mil tres, en el que el petente expone los mismos argumentos para el Recurso de Apelación, resolución en la que dicha autoridad confirmó la sentencia condenatoria objeto de esta acción. Que es por todo ello, y en aplicación al contenido jurídico de los artículos 339 y 340 del CPP, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339 y 340 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión propuesta por el condenado Jhony Javier Vega, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J.**

FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Febrero del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Félix Pedro Jiménez Morales para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional realizara los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, sus conductas, y demás referencias relativas al condenado y luego fuera evacuada a esta Autoridad Central, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de la República de Costa Rica. El catorce de septiembre del año dos mil trece, se recibió en esta Sala Penal, por parte del Sistema Penitenciario de Granada, las diligencias de los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, su conducta, evaluaciones médicas y psicológicas del privado de libertad Félix Pedro Jiménez Morales. En fecha siete de octubre del dos mil trece, se realizó oficio al Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, solicitando copia certificada de la sentencia condenatoria del privado de libertad Félix Pedro Jiménez Morales. Se recibió el veintiocho de octubre del corriente año, copia de sentencia debidamente certificada por parte del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, la que manifiesta que el ciudadano Félix Pedro Jiménez Morales fue condenado a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, mediante sentencia No. 29-2010, del tres de marzo del año dos mil diez, a las diez de la mañana, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas; Se acompañó a los autos la solicitud de transferencia de prisionero y certificado de la partida de nacimiento del condenado Félix Pedro Jiménez Morales en donde consta que nació el 29 de Junio del año 1987, en la Provincia de Guanacaste de la República de Costa Rica, inscrito en la partida con Tomo: 359, Página: 413, Asiento: 825, Cita: 5-0359-413-0825, hijo de Etelvina Jiménez Morales; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento que Félix Pedro Jiménez Morales, nació el 29 de Junio del año 1987, en la Provincia de Guanacaste de la República de Costa Rica, inscrito en la partida con Tomo: 359, Página: 413, Asiento: 825, Cita: 5-0359-413-0825, hijo de Etelvina Jiménez Morales, es efectivamente ciudadano costarricense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Félix Pedro Jiménez Morales, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de

Rivas, en la que fue condenado a la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, mediante sentencia No. 29-2010, del tres de marzo del año dos mil diez, a las diez de la mañana.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Félix Pedro Jiménez Morales a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Félix Pedro Jiménez Morales a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, en la que fue condenado a la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, mediante sentencia No. 29-2010, del tres de Marzo del año dos mil diez, a las diez de la mañana, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Félix Pedro Jiménez Morales. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Febrero del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Fiscal Auxiliar Julio Cesar Bolaños Meza, con credencial número 00356 presentó acusación en contra del joven Everth Wilfredo Centeno por el delito de Violación a menores de 14 años en perjuicio de la menor Juana Rosa Barrera Vargas. Acusación presentada ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Matagalpa, el día veinticuatro de mayo del año dos mil diez, la cual fue admitida en Auto del veintiuno de junio del año dos mil diez, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en donde manda citar al imputado y a la víctima para que comparezcan al Despacho Judicial a realizar Audiencia Inicial con modalidad de Preliminar y se gira auxilio judicial al Juez Local Único del Municipio de La Dalia para que cite al joven Everth Wilfredo Centeno, bajo apercibimiento que si no comparece declararlo rebelde, ordenar su captura y nombrarle abogado de oficio. Se realizaron los intercambios de información y de pruebas en tiempo y forma. Se realizó Audiencia Inicial con modalidad de Preliminar a las once y cuarenta y cinco de la mañana del día trece de

julio del año dos mil diez, en donde el Judicial le aplica como medida cautelar la prisión preventiva de acuerdo al artículo 167 inciso K. El Juicio Oral y Público se efectuó en tres comparecencias, dando inicio el día veintisiete de septiembre y finalizando el ocho de octubre del año dos mil diez, a las diez y treinta minutos de la mañana en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Matagalpa. Escuchadas las intervenciones y alegatos de conclusión de las partes, el Judicial dicta Sentencia el doce de octubre del año dos mil diez, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, en donde condena al joven Everth Wilfredo Centeno a la pena principal de doce años de prisión por el delito de Violación a menores de 14 años, en perjuicio de la menor Juana Rosa Barrera Vargas. Ante la resolución, el Abogado Defensor Licenciado José Antonio Rodríguez, interpone Recurso de Apelación y éste es admitido el veintiuno de octubre del año dos mil diez en Auto de las once y cincuenta minutos de la mañana. Se radican las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal el nueve de febrero del año dos mil once, en Auto de las diez y diez minutos de la mañana. Se celebra Audiencia Oral y Pública el día veintitrés de febrero del dos mil once, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana. Luego de escuchar a las partes, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa resuelve dictar Sentencia con fecha del veintisiete de junio del año dos mil doce, a las once de la mañana, en donde No Ha Lugar a la apelación y confirma totalmente la sentencia de primera instancia dictada el doce de octubre del año dos mil diez a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, en donde se condena a Everth Wilfredo Centeno a la pena principal de doce años de prisión por el delito de Violación a menores de 14 años, en perjuicio de la menor Juana Rosa Barrera Vargas. Ante esta resolución, el Licenciado José Antonio Rodríguez Dávila, Abogado Defensor privado, presenta impugnación por Casación, amparado en el artículo 386 CPP, el día trece de julio del año dos mil doce. Admitido el Recurso de Casación en Auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del siete de agosto del año dos mil doce. Las diligencias son remitidas a este Supremo Tribunal y da por radicadas las mismas en Auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil doce y tenidos expresados los agravios, sin que la parte recurrida contestara, pasa los autos para estudio y resolución.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que el Licenciado José Antonio Rodríguez Dávila, recurrió ante este Tribunal de Casación en su calidad de Abogado Defensor privado, de la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, del veintisiete de junio del año dos mil doce, a las once de la mañana, en donde No Ha Lugar a la apelación y confirma totalmente la sentencia de primera instancia dictada el doce de octubre del año dos mil diez a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, en donde se condena a Everth Wilfredo Centeno a la pena principal de doce años de prisión por el delito de Violación a menores de 14 años, en perjuicio de la menor Juana Rosa Barrera Vargas. En su escrito de impugnación alega que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, le causa a su defendido, agravios de forma y de fondo, señalados en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal de Nicaragua. Como agravios de forma, el recurrente invoca las causales 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 387 CPP y el inciso primero del artículo 388 CPP para los motivos de fondo. El primer agravio causado descansa en el inc. 1 del arto. 387 CPP. “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”; indicando como “normas infringidas” el artículo 10 CPP Principio Acusatorio y el artículo 16 CPP Licitud de la prueba. En este caso la Defensa hace referencia a la inobservancia de las normas procesales y en sus fundamentos solo hace referencia a que se violentaron dos grandes principios como son el de licitud de la prueba y el principio acusatorio, los cuales conforman normas sustantivas y no son objeto de violación. No hizo referencia a ninguna norma procesal, ni fundamentó el agravio, solo se refirió a que “No se fijaron los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte que la sentencia recurrida es anulable”. Y Luego expresa que fueron violentados otros dos principios procesales

de legalidad y debido proceso por haber mencionado en la sentencia que el delito fue cometido en dos lugares. La Defensa no determina, no deja claro cuáles son esas normas procesales infringidas, solo hace mención de esos principios procesales y no expresa con claridad su pretensión, a como lo establece el artículo 390 CPP que habla sobre la interposición del Recurso de Casación. Sigue expresando la Defensa que el segundo agravio señala que: -inciso 2, arto. 387 CPP- "Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes"; en este agravio, el Licenciado Rodríguez nunca hace mención de cuál fue esa prueba decisiva, solo se refiere al artículo 157 CPP que establece la correlación entre acusación y sentencia y manifiesta que en la sentencia se dieron por hechos probados unos hechos distintos en lo que respecta a tiempo y lugar que establecen en la acusación que es la base del proceso penal y de igual forma no formula con claridad su pretensión. El tercer agravio que cita es el inciso 3 del mismo artículo y mismo cuerpo de ley: "Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por algunas de las partes"; En esta causal, esta Sala hace hincapié en el artículo 390 CPP que se refiere a cómo debe de ser interpuesto el Recurso de Casación en su segundo párrafo, el cual reza "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión". Si bien es cierto, la Defensa enuncia cuales son los agravios, pero no los hace de forma clara. Así mismo, sigue el segundo párrafo: "Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos..."; lo cual el Abogado Defensor no lo hizo en su escrito. Como cuarto y quinto agravio, señala la Defensa el inciso 4 del mismo artículo que establece: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional"; y el inciso 5 dice: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación". En estas circunstancias, este Tribunal tiene a bien de responder que según las causales señaladas por la Defensa, el Juez A-quo fundamentó la Sentencia en hechos y pruebas tales como las testificales, periciales y documentales las cuales las describe de manera precisa que demuestran el hecho imputado. El artículo 168 del Código Penal de Nicaragua dice textualmente: "violación a menores de catorce años: quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión". Dado que los hechos acusados fueron confirmados por medio de las pruebas presentadas durante Juicio Oral y Público, por medio de la evaluación del Médico Forense, así como con las inspecciones oculares realizadas en el lugar de los hechos y fundamentado la valoración de las pruebas en el artículo 193 CPP en donde reza: "valoración de la prueba.- En los juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda prueba esencial". La Señora Juez de primera instancia le asignó un valor correspondiente a cada uno de los elementos probatorios para dar de forma estricta el criterio racional aplicando las reglas de la lógica y experiencia, por tanto que en la valoración médico legal a la adolescente Juana Rosa Castro Barrera, se encontró un desgarró en el himen, de reciente data menor a diez días de haberse cometido el delito, también encontró enrojecimiento y una laceración de tres centímetros de longitud, coincidiendo con el testimonio de la víctima, quien dijo que había sido expuesta al acceso carnal en dos ocasiones y señalando como culpable al joven Everth Wilfredo Centeno. Por lo antes expuesto es que el Tribunal de Apelaciones confirma la sentencia condenatoria en su totalidad. Así mismo, el Abogado Defensor invoca en su escrito de Casación, los motivos de fondo basado en el artículo 388 inciso 1 CPP. Según la Defensa, basándose en las causales de fondo, alega que a su defendido se le violentó las garantías constitucionales estipuladas específicamente en el artículo 33 Cn. que se refiere a las garantías procesales penales, que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de libertad, salvo a las causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal, en consecuencia, sigue alegando la Defensa, se le violentaron los principios de

Legalidad (arto. 1 CPP) y el principio de Presunción de Inocencia (arto. 2 CPP), el Principio de Licitud de la prueba (arto. 16 CPP). Cabe señalar que al condenado se le mandó a citar conforme a derecho para comparecer al Despacho para la celebración de la Audiencia Inicial con modalidad de Preliminar, bajo apercibimiento de declarársele rebelde si no comparece, todo de conformidad a lo establecido en la ley según los artículos 95 inciso 1, artos. 98, 99, 136, 137, 153, 147 y 266 del Código Procesal Penal. Todo el proceso fue realizado conforme a derecho, dando las intervenciones de ley correspondiente a cada una de las partes, en ningún momento el imputado fue sometido a detención o prisión arbitraria, por tanto la Sentencia de primera instancia fue confirmada en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones, no cabe más que este Supremo Tribunal se pronuncie al respecto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 386, 387, 388, 389, 390 Código de Procedimiento Penal, artículos 1, 5, 168 del Código Penal de Nicaragua, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, Resuelven: **I.-** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, a las once de la mañana, del veintisiete de junio del dos mil doce, donde se confirma la condena a la pena de doce años de prisión al joven Everth Wilfredo Centeno por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de la menor Juana Rosa Castro Barrera. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Marzo del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve Extradición Activa en contra del procesado Franklin René Chávez Murillo y/o Franklin René Franklin, de nacionalidad nicaragüense, sobre el que pende acusación por el delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Tania de los Ángeles García Gómez, delitos que prevé y sanciona la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 "Código Penal", Ley No. 779, Aprobada el 26 de Enero del 2012. Publicada en la Gaceta No. 35 del 22 de febrero del 2012, Título II De Los Delitos y Las Penas, Capítulo Único Delitos de Violencia Contra las Mujeres y sus Penas en el artículo 11, Violencia Psicológica, así como Orden de Allanamiento y Detención, pronunciado por el Juzgado Tercero Distrito Especializado en Violencia de Managua por Ministerio de Ley, el dieciséis de Mayo del año dos mil trece. El Ministerio Público de Nicaragua recibió comunicación por parte de la Jefa de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional sobre la ubicación del ciudadano Franklin René Chávez Murillo y/o Franklin René Franklin. El Ministerio Público adjuntó copia certificada del expediente Fiscal No. 2377-243-12 en la que se encuentra escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Violencia de Managua por Ministerio de Ley, a las diez y tres minutos de la mañana del día quince de abril del año dos mil trece.

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y del 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como el Tratado de Extradición entre la

República de Costa Rica y la República de Nicaragua, suscrito el 8 de noviembre de 1893 y entrada en vigor el 7 de septiembre de 1896, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que los delitos por el que está siendo acusado en Nicaragua el señor Franklin René Chávez Murillo y/o Franklin René Franklin se encuentra regulado como delito de Violencia Psicológica en artículo 11 en el Título II De Los Delitos y Las Penas, Capítulo Único Delitos de Violencia Contra las Mujeres y sus Penas que prevé y sanciona la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 "Código Penal", Ley No. 779, Aprobada el 26 de Enero del 2012. Publicada en la Gaceta No. 35 del 22 de febrero del 2012, al igual a lo establecido en la República de Costa Rica en la Ley No. 8589 Penalización de la Violencia Contra Las Mujeres, Título II Delitos, capítulo II, Violencia Psicológica, Arto. 25 Violencia Emocional, Arto. 26.- Restricción a la autodeterminación, Arto. 27.- Amenazas contra una mujer; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de Extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado al requerido, lo que ha sido constatado por esta Sala de lo Penal al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día quince de abril del año dos mil trece, a las diez y tres minutos de la mañana, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Franklin René Chávez Murillo y/o Franklin René Franklin por el delito de Violencia Psicológica, en perjuicio de Tania de los Ángeles García Gómez. También resulta constatable, que la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 "Código Penal" de la República de Nicaragua castiga el delito de Violencia Psicológica con una pena abstracta de: a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión; b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión; c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión. En la República de Costa Rica en la Ley No. 8589 Penalización de la Violencia Contra Las Mujeres, Título II delitos capítulo II Violencia Psicológica, artículo 25 Violencia Emocional, será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Artículo 26.- Restricción a la autodeterminación, se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada. Artículo 27.- amenazas contra una mujer quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años. Artículo 28.- pena de inhabilitación al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis

años. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la Extradición Activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano Franklin René Chávez Murillo y/o Franklin René Franklin, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Costa Rica, lugar donde informa la Dirección de Auxilio Judicial Nacional se encuentra radicado el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar de Chontales, Licenciado Roberto Matamoros Meza, con credencial número 00251, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, Chontales, contra José Santos Zamora Mairena y otros por presunto coautor del delito de Homicidio y Robo agravado con intimidación en las personas en perjuicio de Emilio Marlen Toledo Núñez (q.e.p.d.), exponiendo que los acusados tenían conocimiento que la víctima había realizado una venta de ganado en el matadero Nuevo Carnic en Managua, por lo que planificaron interceptarlo para apropiarse del dinero; lo interceptan, le disparan tres veces y le ocasionaron la muerte inmediata. Se fugaron del lugar, pero posteriormente fue capturado José Santos Zamora Mairena. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Asesinato y Robo con intimidación, en perjuicio de Emilio Marlen Toledo Núñez (q.e.p.d.), tipificados en los Artos. 134, 266 y 267 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas Testimoniales, Documentales y Periciales. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso, además orden de captura para el acusado José Santos Zamora Mairena. Solicita audiencia preliminar ya que el acusado Holman Vicente Escoto Rocha se encuentra detenido. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó Prisión preventiva en contra del acusado Holman Vicente. La Policía Nacional de Juigalpa captura a José Santos. Se realiza Audiencia Preliminar y se ordena orden de Prisión preventiva en contra del acusado José Santos. El Ministerio Público presentó su intercambio de información y pruebas. La Defensa presentó su intercambio de información y pruebas. Se procedió a la realización de Audiencia inicial, en la cual el Juez ordena remitir a Juicio la presente causa. Se realiza el Juicio con Miembros de Jurado, en la cual declara culpable al acusado José Santos Zamora Mairena por los hechos señalados por el Ministerio Público, por lo que el Juez en su sentencia impone la pena de diez años de prisión por ser coautor del delito de Homicidio, y cinco años y seis meses de prisión por el delito de Robo agravado con intimidación en las personas en perjuicio de Emilio Marlen Toledo Núñez (q.e.p.d.). Inconforme el Ministerio Público por la pena impuesta en el delito de homicidio en la sentencia referida, apela ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, y éste resuelve reformar la sentencia condenatoria respecto a la pena impuesta por el Juez e impone doce años y seis meses de prisión. La Defensa del acusado inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso

recurso extraordinario de Casación en el Fondo establecido en el Arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, referente a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal sustantiva, solicitando se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público contesta por escrito reservándose de ampliar la contestación en audiencia. Se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se realiza la audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa el recurrente que le causa agravios a su defendido la sentencia dictada el nueve de mayo del dos mil doce, de las diez y cincuenta minutos de la mañana, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, debido a que la misma carece de todo fundamento jurídico ya que para incrementar la pena impuesta a su defendido se establece aplicar el arto 78 inciso b) pero que al contrario sensu el Ministerio Público solicitó en apelación que se tomara en cuenta la agravante de alevosía y se cambiara el tipo penal que había calificado primera instancia y se reformara como asesinato, lo cual al aplicar dicho arto. 78 inciso b) debe de aplicarse a su defendido la pena impuesta en primera instancia que es precisamente diez años de prisión por el delito de homicidio. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones está ajustada a derecho debido que al aplicar el arto. 78 inciso b) se debe aplicar la pena media, por lo que en el presente caso considera que el criterio dado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, establece que se debe aplicar la pena media hasta su límite superior, por tanto considera esta Sala Penal que se aplicó correctamente el arto. 78 inciso b) de la Ley 641: Código Penal y lo establecido en el arto. 138 del mismo Código Penal debido a que la pena mínima es diez años de prisión y la pena máxima es de quince años de prisión por el delito de homicidio, por lo cual la pena media es doce años y seis meses de prisión. Por lo antes expuesto no se admite el agravio de Fondo expresado por el recurrente en su calidad de defensa técnica.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 10, 21 y 138 Pn; 1, 5, 7, 15, 16, 386 y 388 numeral 2 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de Casación en la Forma que interpuso el Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla, defensor público de José Santos Zamora Mairena, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, el nueve de mayo del dos mil doce, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, en la que impuso doce años y seis meses de prisión por el delito de homicidio, y cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de Emilio Marlen Toledo Núñez (q.e.p.d.). **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, el día veintiocho de Enero del año dos mil once, el Ministerio Público acusó a los ciudadano Elián Román Mendieta Canizales, Holman José Téllez González y Fernando José Guevara Márquez, por ser coautores del delito de

Robo Agravado, y al ciudadano José Ernesto Fuente Palacio en calidad de Cooperador necesario; que prevé y sanciona el arto. 225 incisos a, b y c del segundo párrafo del Código Penal vigente en perjuicio de Giovany Enrique Arana López y la Empresa Grupo Amano Internacional, S.A. Después de haber celebrado las audiencias de ley previa al Juicio Oral y Público, el cual se celebró ante el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, el día diez de Mayo del año dos mil once a las diez y treinta minutos de la mañana, concluyó con un Veredicto de Culpabilidad en contra de los acusados ya mencionados, y una vez emitido el Fallo de Culpabilidad el Representante del Ministerio Público, solicitó la pena de siete años de prisión, en cambio las defensas de los condenados solicitaron la pena mínima para el delito en el que se declararon culpable; por lo que el Juez de la instancia en Sentencia No. 102 del once de Mayo del año dos mil once a las diez de la mañana dictó su respectivo fallo, condenando a los acusados Elián Román Mendieta Canizales, Holman José Téllez González, Fernando José Guevara Márquez y José Ernesto Fuente Palacio por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Geovany Enrique Arana López y Grupo Amano Internacional S. A., a la pena de seis años de prisión. No conforme con la sentencia, la defensa técnica del condenado Fernando José Guevara Márquez, interpuso Recurso de Apelaciones en contra de la Resolución relacionada en esta sentencia; de igual forma el Licenciado Carlos Alberto Garay Mora en su carácter de Defensa del condenado Holman José Téllez González interpuso Recurso de Apelación por no estar de acuerdo con la Sentencia que se le dictó a su defendido; Así interpuso también Recurso de Apelación la defensa técnica del condenado Elián Román Mendieta Canizales la Licenciada Sheyla Adriana Sieza Mejía, cómo también la defensa técnica David Antonio Castellón Fornos del condenado José Ernesto Fuente Palacio; lo cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en Sentencia No. 229/2011 del Tres de Noviembre del mismo año a las diez y veinte minutos de la mañana; dictó Resolución sobre los alegatos expresado por las partes; No dando Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por Holman José Téllez González, de igual manera no le dio lugar al Recurso interpuesto Elián Román Mendieta Canizales; confirmando en todas y cada una de las parte de la Resolución número 102 dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, del once de Mayo del dos mil once donde se Condena a Holman José Téllez González y Elián Román Mendieta Canizales a la Pena de Seis años de Prisión por lo que hace a su autoría en el delito de Robo Agravado en perjuicio de Giovany Enrique Arana López y la Empresa Grupo Amano Internacional, S.A ; y en lo que respecta a los Recursos interpuesto por Fernando José Guevara Márquez y José Ernesto Fuente Palacio el Tribunal de Apelaciones Modifico parcialmente la resolución ya mencionada, en lo que hace al condenado Fernando José Guevara Márquez se le modificó la pena de seis años a una pena de cinco años y en cuanto al condenado José Ernesto Fuente Palacio se le modificó la pena de seis años que le habían interpuesto el Juez de primera instancia a una pena de un año y seis meses de prisión por lo que hace a su encubrimiento en el delito de Robo Agravado en perjuicio de Giovany Enrique Arana López y la Empresa Grupo Amano Internacional, S.A. De la resolución hecha por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Penal Dos, la Defensa técnica de Holman José Téllez González Licenciado Carlos Alberto Garay Mora; Interpuso Recurso de Casación con motivo en la Forma y el Fondo; así cómo la Defensa del Condenado Elián Román Mendieta Canizales; y por agotado los trámites del Recurso Extraordinario de Casación, y estando en período de fallo;

CONSIDERANDO

I

Dice el recurrente Carlos Alberto Garay Mora: Primer Agravio con Motivos de Fondo: Violación al Debido Proceso, según los artos. 160, 203 y 204 CPP; dice que le causa agravio a esta defensa lo evidente que se denotó por parte del Judicial de causar un perjuicio a su representado, en razón de ponerle la Prisión Preventiva porque el Arto. 172 CPP, taxativamente dice: "Que las medidas cautelares serán revisadas mensualmente y esto no está al arbitrio o interpretación intensiva a un Judicial", agrega que dice lo anterior porque la audiencia inicial se realizó el día dieciséis de Febrero del año dos mil once o sea a los veinticuatro día de la audiencia inicial; señala que en la Audiencia Especial de revisión de medidas, el Juez sustituye la medida cautelar distinta a la prisión Preventiva violentando el arto. 177 CPP, los

cuales dice taxativamente “Que el auto de prisión preventiva debe ser debidamente fundado para que proceda dicha prisión preventiva y citar las disposiciones legales aplicables” y dentro del acta que el Juez realiza solo discursa diciendo que existe abundante doctrina en relación al presente caso, porque la libertad de su defendido Holman José Téllez González fue otorgada por vuestras Autoridades a través de un Juez Ejecutor, sigue enunciando el recurrente y dice que le causa agravio ya que el Juez abusivamente realiza una interpretación extensiva a la Ley 475 y manifiesta que debe aplicársele esa Ley independientemente a las razones, porque esta Defensa le hizo mención como en efecto lo es, de que los hechos acaecidos en el presente proceso ocurrieron el día veintidós de Enero del año dos mil once, sumando a esto el Arto. 2 del Código Penal, Ley 641 establece que si con posterioridad a la comisión de un delito entra en vigencia una nueva Ley se deberá de aplicar la más favorable a los procesados, y dice que debe de dejar claro que en la presente causa de Audiencia Preliminar su representado se le había aplicado la prisión preventiva y como se encontraba en Recurso de Amparo ante vuestras Autoridades, los cuales le dieron ha lugar nombrando a un Juez Ejecutor de nombre William José Tapia Potósme, lo cual la Ley establece que dicho ejecutor se encuentra investido con la potestad que vuestras autoridades poseen y realizó formal intimación ante el Judicial del Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencia después de haber pasado la Audiencia Preliminar, determinando el Juez Ejecutor que se había irrespetado los derechos y garantía del debido proceso y esto fue avalado por el Juez titular doctor: Julio Áreas, y ordenó la inmediata libertad de Holman José Téllez González; dice el recurrente que le causa agravio que el Juez haya pasado por encima de vuestra autoridades a través del Juez Ejecutor, porque dice que debe de dejar muy claro que la libertad de mi defendido no es producto de un cambio de medida, si no de la violación fragante a sus Derechos Constitucionales como procesado como de lo cual no puede venir el Juez de Juicio a su arbitrio y desconociendo las leyes procesales a cambiar medidas cautelares de las cuales no fueron impuestas, porque la libertad de ellos fue sin ninguna medida cautelar, simplemente fue evidente sus derechos violados y se le otorgó la libertad en base al principio de legalidad. Por demás esta mencionar señala que su representado siempre se han presentado a todas y cada una de las audiencias programadas por que no tiene la intención de evadir la Justicia. Cita el Recurrente el arto. 33 Cn., y señala que la inobservancia de este artículo conlleva a una desviación del que tiene que velar por la higiene del debido proceso e iniciaré marcando algunos de los elementos violatorios a lo establecido en el arto. 1, 2, 3 y 16 CPP, y al mismo arto. 33 Cn. Segundo agravio con motivo de Forma: Falta de Valoración de las pruebas arto. 153, 160, 192 y 193 CPP. En este agravio dice el recurrente que hay que dejar claro en este presente agravio que la Judicial le faltó la valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. En cuanto a la norma procesal penal quebrantada señala que dijo que era la contenida en el arto. 193 CPP, que establece la siguiente obligación para el Jurisdiccional del fallo: “Valoración de la Prueba” en lo que respecta al encasillamiento, y amparándome en la causal supra aludida, expongo que la autoridad judicial de segunda instancia quebrantó las formas procesales, contenida en el arto. 193 CPP. Que establece la Valoración de la Prueba, en los Juicios sin Jurado, los Jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Agrega en este agravio: Que deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales se le otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba esencial, que dice “si se trata de Sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Por consiguiente manifiesta el arto. 2 CPP (parte infine) que a la letra dice: “Cuando exista duda razonable sobre la Culpabilidad del acusado, al dictarse falló ó veredicto, procederá a su absolución” porque el arto. 153 CPP, manifiesta que toda la fundamentación de la sentencia y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hechos y de derecho en los que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba”. Manifiesta el recurrente que en este recurso, dice que se ha cumplido las exigencias señaladas en el Código Procesal Penal para esgrimir como basamento de la interposición del acto impugnado, la causal motivo, ya identificada: La Sentencia impugnada es de derivación legal de un Juicio anterior, sin intervención de Jurado, ausencia de

Valoración por parte del ad quo ya que al redactar la Sentencia de Instancia, hizo abstracción de pruebas robustas, lícita y concordantes, articuladas el día del Juicio Oral y Público, es decir se condujo de manera contraria al imperativo señalado en la pragmática adjetiva penal, al no asignarle ningún valor correspondiente, como si no estuviesen en el mundo de este proceso, más aún ni menciona ni reseña presencia de estos órganos orales de prueba, como si no existiesen, entonces manifiesta que el recurrente que al no hacer un Juicio estimatorio o desestimatorio de la prueba oral desahogada en juicio, en pro del acusado, tal y como era obligación, agrega los cánones que regulan la forma procesal, que exige ponderar todo el universo probatorio llevado al Juicio, ya que sea que lo haga en conjunto o de manera particular, no importando la dirección de la voluntad que las hizo arrimar. Resumiendo el alegato del recurrente, este sigue esgrimiendo que la Falta de Valoración de la Prueba decisiva y que su representado es Inocente de los hechos acusados, porque dice que ninguna de las pruebas reproducidas en Juicio manifiesta que su defendido haya intimidado a alguien con el objeto de robarle y aún más cuando ninguna de las víctimas en este caso se hicieron presente para demostrar que realmente que fueron víctima de un delito, dice que suma a la incongruencia en este caso ya que su defendido no tiene licencia de conducir ni puede manejar ningún tipo de vehículo y que así quedó demostrado en Juicio que está demás decir que solo los oficiales de policía se presentaron al juicio y como he de saber los policías no están al momento de los hechos, así que señala que el oficial Rosa Leal Lambí, quien realizó croquis ilustrativo del lugar de los hechos, manifestó que ella tuvo conocimiento de los supuestos hechos por otro oficial de nombre Denis Rivas Valle, diciendo esta oficial que el lugar tiene poca visibilidad y la Testigo Mariana de la Cruz Rivas Delgado manifestó que el lugar está iluminado cuando sucedieron los hechos, por lo que dice que esto es una total contradicción, por otra parte manifiesta que la testigo Mariana de la Cruz Rivas Delgado, refiere que cuando realizó los reconocimientos fotográficos de las personas que supuestamente realizaron el Robo y dijo que en ninguna de las fotos que le enseñaron, reconoce a su defendido Holman José Téllez González , por lo que dice que es evidente señores Magistrados que su defendido es totalmente inocente de los hechos acusados de manera mal intencionada y abona más a la defensa de mi defendido la declaración del dueño de la propiedad “La Quinta Miriam” el señor José Alejandro Morales, al decir que al llegar a la propiedad que está ubicada en el departamento de Carazo, de la delegación de policía un kilómetro hacia el Oeste conversó con uno de los sujetos que se encontraban en su finca y a pregunta de esta defensa, que si dentro de las personas que ese día él conversó con ellos, se encontraba su defendido Holman José Téllez González, respondiendo categóricamente que no estaba y que nunca lo había visto y dice que así se puede demostrar en la grabación de este Juicio Oral y Público. El Ad quo y los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua la Sala Penal dos, olvidó totalmente esas pruebas legales, idóneas, esenciales y concordantes, si hubiese hecho uso de un buen método de atención a la prueba conforme a las reglas del criterio racional, está seguro dice el recurrente que el fallo hubiese sido distinto al hoy conocido ya que apuntaría en beneficio del acusado, declarándolo No Culpable. También agrega que el Judicial violenta el debido proceso por sustentar su sentencia en conceptos doctrinales, cuando nuestra legislación penal vigente existe normas sustantivas para imputar y sancionar el delito, ya que la doctrina la puede usar cuando no lo regule ninguna Ley y en lo que hace a su defendido Holman José Téllez González, no se puede tomar en cuenta ninguna de las pruebas de cargo ya que no llegan a un valor de prueba indiciaria, ni directa, si no que pudieran ser hechos indicantes y dichos hechos indicantes son contingentes, es decir no son indicios ni graves ni leves, los que conllevan a que esta acusación sea basada en conjeturas y sospechas, debido declarar no Culpable a su defendido Holman José Téllez González. Tercer agravio de Forma: Falta de Fundamentación de la Sentencia: Dice que en la Sentencia se deberá de consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de la prueba o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán, en ningún supuesto, la fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas de criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Resume diciendo el recurrente que la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba serán anulable si la Sentencia y Autos no tienen fundamentos; Así mismo invoca el

arto. 2 CPP (parte final) que a la letra dice: Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado al dictarse Sentencia o Veredicto procederá a su absolución. “En efecto si la autoridad anterior en el caso objeto de este recurso hizo abstracción del Principio de la Duda Razonable, entonces existe una agresión y quebrantamiento a la Ley Procesal, siendo este un motivo para acudir de Apelación. Sigue agregando el Casacionista y dice que el texto Constitucional establece Principio de Inocencia Arto. 34 inciso 1 Cn. Como un derecho que asiste al inculpado desde el inicio del proceso que tiene garantías y derechos con reconocimiento internacional, de acuerdo a lo prescrito, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (arto. 11.1) y Convención Americana sobre los Derechos Humanos (arto. 8.2) manifiesta que el Derecho Contemporáneo cita la Sentencia 101/99 Tribunal Constitucional Español y dice que la Presunción de Inocencia es inherente a las reglas del debido proceso y el Judicial siempre dice tenerlas por lo que manifiesta que de aquí se colige que, de fondo, si la prueba de cargo es robusta e incuestionable se desvaneció la momentánea presunción de Inocencia; si por el contrario la prueba en contra está totalmente ausente o si los elementos de probanzas presenta deficiencias, por cualquier motivo, entonces no se ha destruido la presunción de inocencia. Por otro lado expresa que el efecto principal de una prueba deficiente y débil, en su armonía, es situar al Juzgador en una situación psíquica que no le hace traspasar esa frontera de la duda razonable. La parte infine del arto. 2 CPP se tiene que la duda razonable acerca de la Culpabilidad del Acusado debe de traducirse en un veredicto o pronunciamiento Judicial, Absolutorio, dice que no existe otra alternativa, que la del Indubio Pro reo. Señala el recurrente que la prueba de cargo llevada a Juicio no es apegado a la realidad procesal y material, que la información desahogada por el Ministerio Público haya dosis suficiente en peso para sentenciar de manera desfavorable, dice que el Judicial se extralimito al no tomar en cuenta lo imperativo del arto. 2 CPP parte final que en situaciones dubitativas de debe aplicar el principio In dubio Pro reo. Solita por ende que aplique el principio Indubio Pro reo. Continúa alegando el recurrente y expone la Fundamentación Jurídica del Tercer Agravio con motivo en la forma; y dice que en lo que respecta al encasillamiento y amparándose en la causal del arto. 387 inc. 4, 193 CPP los que ambos artículos expresan la obligatoriedad de fundamentar jurídicamente las sentencias y en lo al respecto refiere: cuando se trate de Sentencias en Juicios sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, ausencia de la motivación o quebrantamiento ella del criterio racional, deben ser declaradas nulas; También dice que los Magistrados del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Penal Uno quebrantaron la ley Procesal al violar lo dispuesto en el arto. 154 CPP y no tomar en cuenta los inc. 5, 6, y 7 en lo que debe de cumplir toda fundamentación de Sentencia y que debe de cumplir con las exigencias del inc. 5 y que establece indicar una sucinta relación contenido de la prueba, especificando su valoración; el inciso 6 indica que se debe expresar una determinada y precisa circunstancias de lo que el Tribunal de Apelaciones estime aprobado; también el inciso 7 indica que se debe dar una exposición de sus fundamentos de hechos y derechos, además desatendiendo lo dispuesto en el arto. 13 de la Ley 260, que en su parte esencial dice: so pena de anulabilidad, toda resolución Judicial (...) debe de exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada de conformidad con los supuestos hechos y normativos involucrada en cada caso particular. Así mismo también fundamento este agravio con lo estatuido en el inciso. 4 del arto. 387 CPP, el que refiere como aplicar la regla del criterio racional en los juicios sin jurados, en el caso que nos ocupa no podemos separar dos cosas, el criterio racional y la sana crítica lo cual tiene que ir aparejada para tener una mejor decisión en determinados casos, así manifiesta el recurrente que el arto. 193 CPP establece que los Jueces y Magistrados asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica.- Sigue manifestante el recurrente y dice que se debe entender como criterio racional aquellos que el TAM identifica como punto esencial para resolver, dando su valor o razón de su decisión o juicio de cómo resolvieron esa decisión a través de un proceso lógico; dice que Fernando de la Rúa en su libro “La Casación Penal” enseña que las reglas fundamentales que debe de observar el Juzgador al apreciar las pruebas, son “Los Principios lógicos supremo” o “leyes Suprema del pensamiento” que mandatan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente verdadera o

falsa, dice que estas leyes están formuladas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y a su vez también gobiernan los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero exclusivo y razón suficiente, la coherencia no es más que los pensamientos, la concordancia o convivencia. entre sus elementos y la derivación, se entiende que cada pensamiento prevenga de otro en el cual esté relacionado, se debe entender por identidad cuando en el juicio el concepto (sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto se puede decir que el juicio es necesariamente verdadero) se debe entender por contradicción cuando existan dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente y no pueden ser ambos verdaderos, ahora se debe entender por tercero excluido dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, no pueden ser ambos verdaderos, es decir uno de ellos es verdadero, a la ley de la derivación se extrae el principio lógico de la razón suficiente, por el cual todo juicio para que realmente sea verdadero se necesita de una razón suficiente que justifique lo que en juicio se afirma o niega con pretensión de verdad esta denominada lógica común, que no es otra cosa que normal discurre ya que no tiene antecedentes penales académico por lo que para nuestro contexto se puede identificar como "Criterio Racional" con la regla de la lógica, así añade que aún más para que se pueda usar la Sana Crítica se deben de cumplir con dos aspectos: 1) Una Situación Subjetiva: Como es hacer uso al momento del fallo de la lógica común una experiencia normal y de una Psicología nata. 2) Situación Objetiva: Que es la que ya acostumbradamente da una obligación de motivar una resolución. En cuanto a los agravios expresados por el Casacionista en razón a los motivos de Fondo, que la modificación parcial debe de ser aplicada a favor de su Defendido, por principio de legalidad y el beneficio común para todo los sujetos en proceso, y manifiesta lo expresado por cuanto la Sentencia que emitió el Honorable Tribunal de apelaciones Sala Penal Número Dos, únicamente beneficio en una Reforma Parcial, a los señores Fernando José Guevara y José Ernesto Fuente no así a su representado quien fue penado con la misma pena de los beneficiados por el mismo delito, por lo que pide a esta Sala valoréis dicha reforma y se le aplique en todo caso el beneficio de un año y seis meses de prisión a su defendido Holman José Téllez González o valoren esta circunstancia porque su petición principal consiste en la Nulidad total de la presente Sentencia. De esta forma el recurrente solicita a este Honorable Corte Suprema de Justicia declare la Nulidad de la Sentencia del tres de Noviembre del año dos mil once a las diez y veinte minutos de la mañana y por consiguiente ordenar la libertad de su defendido Holman José Téllez por ser totalmente Inocente de los hechos que se le acusa. Al respecto esta honorable Sala, habiendo hecho un análisis exhaustivo de la causa objeto de este recurso y señalamientos del recurrente; nos pronunciamos que en cuanto que los razonamientos tanto de forma como de fondo presentado por el recurrente carecen de toda sustentación Jurídica, pues la valoración que hiciera el Tribunal de Alzada en cuanto a la participación de su defendido en los hechos acusados fueron más que evidente de conformidad a los hechos narrados y demostrados en el Juicio; no hubieron elementos que pudieran desvirtuar tal participación. En cuanto a la pena aplicada considera esta Sala es completamente proporcional a los hechos imputados, por lo que se deberá confirmar la resolución del Tribunal de Apelaciones de Managua, en relación al Procesado Holman José Téllez.

CONSIDERANDO

II

Por otra parte tenemos la expresión de agravios del segundo recurrente Sheyla Adriana Sieza Mejía quien es la defensa del condenado Elián Román Mendieta Canizales, quien estando inconforme con la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua sala número 2, procedió a interponer Recurso de Casación por motivos de Forma de conformidad con lo establecido en el art. 387 CPP y por motivos de Fondo de conformidad con lo establecido en el art. 388 CPP. En cuanto al motivo de Forma invoca la recurrente lo contemplado en el art. 1 del CPP que se refiere al Principio de Legalidad que ese sería su primer agravio por motivo de forma, de acuerdo al art. 387 CPP numeral 3 que refiere el artículo señalado cuando se trata en Sentencia en Juicio sin Jurado, la falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, igualmente invoca el numeral 4 de dicho artículo donde se dice que si se trata de Sentencias en Juicio sin Jurado

ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. En este agravio la recurrente manifiesta que de la lectura del expediente se podrá comprobar que con esta declaración del Testigo José Alejandro Morales Estrada se logra desvirtuar la participación de su defendido ya que en el día del Juicio este testigo negó conocer a su defendido y que únicamente conocía al procesado que era su trabajador, por ende dice que queda desvirtuada la, acusación que la fiscalía interpusiera al desvirtuar que su defendido nunca estuvo en esa finca, es decir que los tres hombres que el testigo observo dismantelar el microbús en la finca, no era su defendido Román Mendieta, por cuanto nunca lo había visto ni lo conocía, ni le había visto el rostro, y agrega la recurrente que es precisamente esta valoración de la prueba que fue objeto de agravios al momento de interponer el Recurso de Apelación es que los señores Magistrados no valoraron y aunado a lo que establece el Oficial Francisco Javier Velázquez (quien fue investigador policial en su momento) y quien dijo en Juicio que realizó los actos de investigación correspondiente a reconocimientos de reos y que ante él llegó un testigo de nombre Melvin David Blass Ruíz y que dice que nunca compareció al recinto Judicial y quien refirió según en la estación policial al momento de realizar el reconocimiento de personas a su defendido Román Mendieta que este andaba casco encima de la cabeza, entonces en su momento expresó agravios ante el Tribunal de Apelaciones por la falta de valoración de esta prueba que es decisiva para desvirtuar la participación de su defendido, pero que tampoco fue valorada ni por el Juez, ni por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal dos, ya que dice que si se analiza esos dos testigos de cargo es decir propuesta por el Ministerio Público podemos valorar que existe una duda razonable en cuanto a la participación de su defendido en los hechos que se investigan ya que es humanamente imposible e ilógico pensar que a una persona se le pueda reconocer físicamente en horas de las tres y cuarenta y cinco minutos de la madrugada y con un casco encima de su cabeza, agrega que sumado a esas circunstancias tampoco los señores Magistrados Valoraron el hecho de que el testigo ofrecido por la Fiscalía como es el dueño de la Finca dijo claramente en Juicio que no conocía ni a su representado ni a los otros solamente a su trabajador y que mucho menos les conocía su rostro, por lo que sigue agregando la recurrente invocando la duda razonable de que si realmente existía o no una certeza de que su defendido haya sido la persona que realizó el robo y que según existe dudas también de que hay sido la persona que estuvo en la finca dismantelando el microbús. Y que por ende dice la recurrente debió de absolverse a su representado bajo el principio de Presunción de Inocencia. Dice además que esto quebranta el arto. 1 y 2 del CPP aunando con el principio de Presunción de Inocencia y que en caso de dudas razonable sobre la culpabilidad de algún acusado al dictar un veredicto se procederá su absolución, lo que dice que para ella no fue observado ni por el Juez A quo, ni por el Tribunal de Apelaciones ya que estas dos testificales de cargo se consideran una prueba decisiva para absolver a su representado Elián Román; en cuanto a este agravio es del criterio de esta Sala Penal de la excelentísima Corte Suprema de Justicia que en cuanto a la valoración de la prueba en su momento fue debidamente examinada, lo que el Juez de Instancias bajo el Principio de la Libertad Probatoria tuvo suficientes elementos de convicción que lo llevo a dictaminar que el condenado Elián Román Mendieta Canizales es responsable penalmente de los hechos acusados; la apreciación del Judicial sobre los elementos de convicción presentados y desahogados en juicio dio la certeza de que es responsable penalmente, por lo que esta Sala desestima el agravio presentado por la recurrente.- Segundo agravio de la recurrente: Dice que el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número dos que el Juez A quo bajo las reglas de la lógica de conformidad al arto. 15 CPP el Juez utilizó el principio de libre valoración de la prueba la cual según ellos dicen que consiste en que se valorará conjuntamente y utilizará el criterio racional inclusive dice que su sentencia está basada en la razón la cual consiste en que la prueba se valora a la luz de la razón cuando excluye todo prejuicio de motividad y arbitrio y se sigue un criterio acorde con la lógica en sentido común la experiencia y las reglas de la psicología en cada eslabón de la cadena de pensamientos que conduce a la decisión del Juzgador es por ello dice que para el Tribunal de Apelaciones no puede existir agravios por el simple hecho de estar inconforme con la valoración que hace el Juez A quo, pero es en ese sentido de la libertad probatoria unido a ese principio de presunción de inocencia a la experiencia del diario vivir; por ende manifiesta la recurrente que

considera que no es posible que el fallo de culpabilidad y por ende la sentencia está basada en una prueba las cuales son testificales y que se contradice una entre sí y que además le puede dar algún tipo de convencimiento de la participación de mi representado en los dos momentos que hace alusión la acusación como son: 1) El hecho que supuestamente su representado estuvo presente en el Robo que se realizo en la Ciudad de Managua conduciendo una moto con un casco encima y 2. Supuestamente haber estado en una finca desmantelando un microbús, lo que fue desvirtuado totalmente por los dos testigos claves de la Fiscalía el dueño de la finca Don José y el investigador policial Francisco. Es por ello que dice que considera que existe un quebrantamiento en la sentencia del criterio racional tanto del Juez como el honorable Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos que confirma la Sentencia en contra de su representado, por lo que dice que recurrí en contra del fallo de culpabilidad y por ende en contra de la sentencia 102 y ahora en contra de la Sentencia 229/2011 que ratifica la realizado por el Juez A quo.- Tercer agravio: En su tercer agravio la recurrente señala que existe igual quebrantamiento en el criterio racional que hace el Juez por cuanto su autoridad puede notar la acusación que se interpuso, no establece por ningún momento que su representado Elián Román Mendieta. Haya usado algún tipo de arma de fuego o blanca, pero dice que sorprendentemente para agravar e impresionar al Juez en Juicio Oral y Público vino la testigo Mariana de la Cruz Rivas y dice que su representado le intimida con una arma de fuego, cuando no es cierto por que ni la acusación lo contempla ni el resto de los testigos presentado por el Representante del Ministerio Público, y que esto tampoco fue utilizado por el Juez A quo para que bajo su experiencia y su lógica pudiera notar que esta testigo estaba mintiendo a declarar algo como es la portación de arma que nunca le dijo a la policía; Este agravio la Sala responde los mismo que respondió en cuanto al primer agravio, pues no es nada distinto de lo que ha expresado la recurrente en el agravio relacionado; rehúnda sobre la misma situación, al considerar la recurrente que se violenta el principio de Inocencia de su defendido; así que desestimamos este segundo agravio por las razones ya expresada anteriormente. En cuanto a los motivos de Fondo: en lo que hace a su primer agravio señala la recurrente: Que le causa agravio la Sentencia número 102, dictada por el Juez Séptimo Distrito de lo Penal de Juicio de Managua y que es por ello que Apeló de la misma sin embargo el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala Penal número Dos, confirmó todas y cada una de las partes de la Sentencia en lo que hace en contra de su representado Elián Román Mendieta, ya que basta con poder notar que en la Sentencia número 229/2011, dictada por la Sala Penal número Dos, establece en su fundamentación jurídica que su representado Elián Román Mendieta se le debía de confirmar la pena de seis años de prisión porque concurrían dos agravantes las cuales correspondían 1) Las establecidas en el arto. 225 CP como es el delito de robo agravado literal 1, que actúan dos personas en un primer escenario y 2) Cuatro ejecutados con posterioridad y la del literal c, como es el uso de arma de fuego agravante que en forma alguna permite imponer una pena mínima por cuanto dice que cuando concurren dos o más agravante propias de este delito no proceden a aplicar una pena mínima, en este sentido no es cierto que su representado según el libelo acusatorio, hay usado arma de fuego alguna, ya que no lo establece en la acusación, y que si recordamos que acusación y sentencia deben de tener una correlación con la Sentencia tal como lo establece el arto. 157 CPP, el que a su letra dice: La Sentencia no podrá dar por probado otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio; es decir que si la acusación hecha por el Fiscal no establecía que su representado portaba arma de fuego para ser utilizada en el delito, dice que no es permisible en este caso como es la testigo Mariana a quien el Juez y en segunda instancia el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos de Managua dio valor legal para fundamentar un veredicto de culpabilidad en el hecho que esta testigo dijo en Juicio que su representado portaba arma de fuego lo cual es totalmente falso por lo tanto dice que esto no debió ser valorado ni darse por probado y por ende existe para su representado la agravante contenida en el arto. 225 literal "c" por cuanto no uso arma de fuego y no dice la Acusación. Sigue esgrimiendo la recurrente y dice que si notamos tienen que concurrir dos circunstancias agravantes pero en este caso no se tomo en cuenta ni por el Juez A quo ni por el Tribunal de Apelaciones segunda instancia la Atenuante consagrada en el arto. 35 parte infine como es el hecho de no poseer antecedentes penales, entonces dice, que por ende considera esta representación que existió violación en

ambas Sentencias de las Garantías Constitucionales y procesales y que además se inobservó y se aplicó erróneamente al aplicar la Ley Penal Sustantiva pues si era causal en caso de no anular el Fallo que las razones expresadas en el motivo de forma es de aplicarle una pena mínima, como sería en este caso la de cinco años por existir solamente una agravante, recordamos dice la recurrente que la pena va de desde cuatro a siete años de prisión por este tipo de delito. En cuanto a este Agravio considera esta Sala Penal del máximo Tribunal; que la Sala del Tribunal de Apelaciones Sala Penal número Dos, actuó proporcionalmente en relación a la aplicación de la pena aplicada al condenado; pues la pena se ajusta a la conducta del condenado, por lo que desestimamos esta casual de agravio. Segundo agravio de Fondo: Dice la recurrente que considera que la Segunda Instancia en su Sentencia 229/2011 dictada por la Sala Penal número Dos inobserva el artículo y aplica erróneamente la Ley por cuanto dice que si sus autoridades pasan vista por dicha sentencia valoran en el caso del acusado Fernando José Guevara Maltés, que él es un Reo primario; que no posee Antecedentes Penales, que no consta Antecedentes Penales y que tampoco es reincidente y que por ello hacen uso de la interpretación extensiva y aplicación analógica prescrito en la parte infine del arto. 10 del Código Penal que puede aplicarse a favor del sancionados, los preceptos que le favorezca debemos atender que si el arto. 36.9 CPP tiene como una agravante la reincidencia debemos entender que la No Reincidencia puede aplicarse como un atenuante a favor del sancionado en este caso el señor Fernando José Guevara Maltés, hemos de modificar la pena a cinco años de prisión y desestiman el resto del contenido del Recurso de su Abogado. Es aquí que dice la recurrente señores Magistrados en donde agravia esta resolución de segunda instancia y se inobserva o aplica erróneamente la Ley por cuanto esta fundamentación que hace el Tribunal de Apelaciones no lo hizo a favor de mi representado porque si partimos de esta consideración entonces mi representado tendrá dos atenuante: 1) No posee Antecedentes Penales es decir no ser reincidente y 2) No haber uso de Arma de fuego alguna, ante una agravante hemos de aplicar cinco años para mí su defendido porque dice que si se aplica a favor de uno en ese sentido debe de aplicar a favor de su defendido y que no debe ser excluyente la Ley, ni la aplicación o interpretación de esta a favor de un reo sino para todos en este sentido lo regula aquel principio constitucional de que todos somos iguales ante la ley sin discriminación alguna por lo tanto debemos ser tratados de igual manera y los que beneficia a uno debe de beneficiarse al otro. En cuanto a este agravio considera esta Sala que resolvemos de la misma forma que el agravio anterior pues se trata de la misma petición y su argumentación se ciñe en lo mismo por ende sería rehúnda en la misma resolución. Como tercer agravio; señala la recurrente que si su Autoridad pueden pasar vista en la Sentencia que recurrió de Apelaciones propiamente en el folio número diez párrafo segundo de la Sentencia 102 la cual fue confirmada por la Sentencia 229/2011 el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Dos en cuanto establece a hechos probados en su párrafo tercero por cuanto el Juez A quo establece que las alegaciones de las partes sobre hechos, en derecho aplicable y actos de pruebas, le hacen posible una resolución policial y sobre la pruebas dice que se alcanzó la acreditación de la certeza de un hecho por medio de una actividad lógica y material por que según manifiesta que cada una de las aseveraciones por medio de la prueba le indicó la conducta del acusado Eduardo Cruz Torrez Martínez, sigue manifestando que es decir que el Juez, establece hechos probados de una persona que no fue acusada por el Ministerio, valoró una prueba del acusado Eduardo Cruz Torres Martínez, quien no era acusado en esta causa, y que los razonamientos que habían dado con autoridad en la Sentencia son el resultado de la máximas experiencias, lógicas y criterio humano por cuanto llegó analizar las pruebas indiciarias, inició la formación de este, que no anda a la vista los elementos indiciarios y como establece la doctrina dominante son las circunstancias antecedentes que teniendo relación ante el delito puede razonablemente fundar una opinión sobre los hechos y que ello constituye un medio probatorio que conduce a la certeza de la realización del hecho por parte de los acusados. Agrega la recurrente; si notamos señores Magistrados lo establecido por el Juez A quo igual que lo confirmado por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua da por hechos probados y todo el análisis que realiza lo hace en razón al parecer de una persona Eduardo Cruz Torres Martínez, y no de su representado Elián Román Mendieta, dice que pareciera que los hechos al cual le dio la opinión y el medio probatorio para llegar a la certeza de la

existencia de un delito es a una prueba o unas pruebas en contra de Eduardo Cruz Torres Martínez, por tanto dice que no es a su representado Elián Román Mendieta, a quien se le está dictando esta sentencia en cuanto a los hechos probados y siendo que la honorable Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua inclusive Confirma la aplicación errónea de la Ley en cuanto a observar hechos que no contempla la acusación y que en la sentencia de primera instancia como de segunda instancia violenta el arto. 154 numeral 4, 5, 6 y 7 inclusive CPP, como es la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de procesos la indicación por contenido de la prueba y la determinación precisa y circunstanciada de los hechos probados y la fundamentación de hechos y de derechos. Los cuales fueron tomados para valorar una sentencia de un reo distinto de los cuatro acusados que se encuentran en el libelo acusatorio; Así mismo señala el recurrente que por todas estas violaciones existentes tanto en transcurso del proceso como en la sentencia de primera y segunda instancias y que es por ello que interpone el presente Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo y que por ello deben de ser acogidos.- Por lo que le solicita al Tribunal de que realice un examen técnico jurídico sobre lo actuado y sentenciado, tanto por el Juez de Instancia, así como la Sala Penal número dos en forma subsidiaria, que los argumentos y fundamentos de este agravio sean atendido y declarados con lugar y que al final de este estudio se censure el Fallo de estos procedimientos impugnativos y que esta Sala Penal de casación emita una sentencia en donde declare la procedencia de la Casación, quebrantando la Sentencia dictada por la Sala Penal número dos que recoge lo dictado por la Sentencia del Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en donde condena injustamente a Eliam Román Mendieta Canizales, por un presunto ilícito de Robo Agravado que según se dice en perjuicio de Giovanni Enrique Arana López y Grupo Amano Internacional S.A. siendo condenado a la pena de seis años de prisión.- Por lo que agrega la recurrente y dice que desde ya ofrece como medios de pruebas conforme lo establece el arto. 391 CPP, lo recogido en el Libro de Actuaciones de Primera Instancia en relación al agravio expresado, así como las grabaciones del mismo; y solita además que las presente diligencias sean enviadas al Superior Jerárquico para que este resuelva conforme a derecho solicitándole que se haga el respectivo envío de reo para que su defendido esté presente en la Audiencia Oral y Público. Por último solicita que se de lugar al Recurso de Casación, acceder a todos lo solicitado, declarar mediante Sentencia de Casación la revocación del fallo de Culpabilidad en contra de su representado y en su defecto la condena de seis años de prisión, y que por el principio de Igualdad solicita que en caso que no se le dé lugar a lo solicitado solicita que se le aplique la pena mínima a favor de su representado. Sobre este agravio; considera la esta Sala Penal que debe de desestimarse ya que la recurrente no señala cual es la norma violada y en que se le violentaron sus derechos a su defendido; ya que si trata de decir que el fallo del Tribunal de alzada no tiene correlación con la acusación presentada por el representante del Ministerio Público; dejamos sentados que a como se ha venido diciendo en los considerando anteriores; el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones es someramente ajustado a Derecho y sus efectos jurídico tiene relación directa con la acusación presentada, en contra de los hoy condenados, el fallo impugnado es objetivo su fundamentación bajo el criterio racional y la sana crítica fue debidamente aplicada; ya que su razonamiento se ajusta a los hechos acusados por tratarse de conductas que violan la norma por la cual se les impuso bajo el principio de proporcionalidad la pena que correspondía; por ello considera la Sala que debe de desestimarse este agravio y confirmar en cada una de sus parte la resolución del Tribunal de Alzada. Habiendo hecho un análisis exhaustivo esta Honorable Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia procede a resolver conforme lo que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 385, 387, 388, 390, 393, 394, y 397 de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I) No Ha Lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Garay Mora, en su calidad de Defensa técnica del acusado Holman José Téllez González, condenado a la pena de seis años de prisión**

por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Giovany Enrique Arana López y la Empresa Grupo Amano Internacional, S.A. quien recurre en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal, del día tres de Noviembre del año dos mil once a las diez y veinte minutos de la mañana; **II)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por la Licenciada Sheyla Adriana Sieza Mejía en su calidad de Defensa Técnica del condenado Elián Román Mendieta Canizales, al que se le condenó por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Giovany Enrique Arana López y la Empresa Grupo Amano Internacional S.A., por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. En Consecuencia; **III)** Confírmese en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El treinta de Julio del año dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 0092-0514-11, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en calidad de Defensa técnica del procesado Daniel Antonio Jarquín Téllez, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el día ocho de Febrero del año dos mil doce, a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana, la que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Héctor Antonio Maliaños Almendarez; anterior defensor técnico del procesado Jarquín Téllez, y se confirmó la Sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, el día tres de Agosto del año dos mil once, a las doce meridiano. En dicha sentencia, se condenó a Daniel Antonio Jarquín Téllez a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor Belki Tatiana Téllez. Seguidamente se procedió a remitir el expediente a estudio para su resolución, dado que la parte recurrida no contestó los agravios expresados por el Licenciado Sánchez Romero; quedando limitada la competencia a los puntos que se refieren los agravios ya enunciados.

SE CONSIDERA

I

El recurrente Sánchez Romero encasilla su primer agravio por motivos de forma, con fundamento en la causal 1 del Arto. 387 CPP; pero el mismo recurrente al iniciar el contenido de su reclamo, transcribe el motivo de la causal 2 del Arto. 388 CPP: "2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia." Por consiguiente esta Sala Penal desestima el primer agravio expresado por el recurrente Juan José Sánchez Romero por estar mal encasillado; pues no existe relación entre los alcances de la causal señalada inicialmente y el contenido de sus agravios, faltando con ello a la técnica casacional y a lo establecido en los Artos. 363 y 390 CPP.

II

Continúa expresando sus agravios el recurrente y enuncia un segundo agravio con fundamento en la causal 5 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: 5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y," aduce el recurrente que tanto el Juez A-quo como el Tribunal Ad-quem, violaron lo estatuido en el Arto. 114 CPP, sobre la peritación médico legal, ya que la valoración de la prueba pericial del Doctor Roger Pereira

Umaña como Médico Forense y de la Licenciada Ariana Regalado Acosta en su calidad de Psicóloga de la Comisaría de la Mujer de la Policía Nacional de Chinandega, no fue realizada en base a sus conocimientos técnicos, sino como prueba testifical; porque tanto el A-quo como el Tribunal de alzada los tuvieron como testigos de hechos, expresando en sus sentencias que con “ambos testigos” se estableció la teoría del caso del Ministerio Público. Considera el recurrente que esta afirmación vulnera el Arto. 206 CPP, el cual establece que el perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación y solo podrá dar opinión técnica durante el proceso. Además el recurrente señala que el Médico Forense defendió su dictamen médico legal afirmando que la menor no tenía evidencias de penetración, violencia, ni lesiones de ningún tipo; que es precisamente la prueba científica y técnica que debió ser tomada en consideración para dictar la resolución judicial a favor de su representado, por existir duda razonable. Por último el recurrente expresa que el fallo de la Juez A-quo es injusto, pues según él, se violentó el Arto. 157 CPP, en lo relativo a que la Sentencia da por probados hechos que no se encontraban en la acusación; como es que la niña se encontraba a orillas de la cama del acusado y de que éste orinó en un vaso, lo cual fue declarado por la Licenciada Ariana Acosta en su calidad de perito, y tenido como hecho probado en la sentencia, por lo que es evidente que no existe correlación entre acusación y sentencia. Ante tales argumentos, esta Sala Penal considera: De las cuatro circunstancias diferentes a que se refiere la causal 5 del Arto. 387 CPP, el recurrente se enmarca en que la prueba pericial del Doctor Roger Pereira Umaña, Médico Forense y de la Licenciada Ariana Regalado Acosta, Psicóloga de la Comisaría de la Mujer de la Policía Nacional de Chinandega, no fue incorporada legalmente, porque fue valorada como prueba testifical y no como pericial. Al analizar el expediente se puede constatar que tanto el dictamen médico forense como la valoración psicológica practicado a la menor víctima Belki Tatiana Téllez, fueron incorporados en el juicio oral y público con los testimonios de los peritos Pereira Umaña y Regalado Acosta, tal como lo establece el Arto. 247 CPP el cual indica: “Forma de llevar al Juicio los resultados de los actos de investigación. La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal. Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el juez”. Por consiguiente esta Sala Penal descarta el argumento del recurrente Sánchez Romero, de que la prueba pericial se incorporó ilegalmente. Con relación a lo afirmado por el recurrente de que el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem valoraron hechos conocidos por los peritos por razón de su profesión, y que éstos no se limitaron a sus opiniones técnicas, según lo establecido Arto. 206 CPP; hay que decir que es totalmente falsa dicha afirmación, por cuanto la Sentencia de ambas autoridades judiciales, establecen que en el caso del dictamen médico legal, aunque el Doctor Umaña haya determinado que la menor no tenía evidencias de penetración, violencia, ni lesiones de ningún tipo, él mismo expresó que no se pueden descartar los tocamientos, porque éstos a veces no dejan signos; esta conclusión del médico forense es una opinión técnica propiamente dicha (por razón de su experiencia), y es la que tanto el A-quo como el Tribunal de alzada, tomaron en cuenta para no descartar la comisión del delito de Abuso Sexual; por lo tanto es falso que la autoridad judicial no haya fundamentado su fallo en opiniones técnicas del perito. En cuanto a la valoración psicológica realizada por la Licenciada Ariana Regalado Acosta, son evidentes los métodos que utilizó para comprobar la veracidad del relato de la menor víctima; por ejemplo utilizó dibujos de muñequitos asexuados, los cuales la menor asemejó con los genitales de Daniel; expresando que la “chuncha del muñeco se parecía a la chuncha de Daniel”. Por otra parte, la perito declaró que la menor víctima le mostró la forma en que el acusado Jarquín Téllez le tocaba sus genitales, y también refirió que la tía de la víctima le expresó que una vecina vio cuando el acusado estaba tocando a la menor y que al abordar al acusado sobre ese asunto, lo observó nervioso. Es lógico que para que un perito pueda formarse una opinión técnica, debe tener en cuenta todos los hechos que conozca con motivo de su actuación; aunque éstos deberán reservárselos y dar únicamente sus opiniones técnicas, así lo señala el Arto. 206 CPP. A criterio de esta Sala Penal la declaración de la perito Ariana Regalado Acosta no ha salido de los

límites establecidos en el artículo anteriormente mencionado, pues el relato de su entrevista, es nada más que el cimiento por el cual ha arribado a su opinión técnica; la cual quedó plasmada al aseverar que según el criterio para el análisis de las declaraciones CBCA el relato (de la menor Belki Téllez) es veraz y de acuerdo con la realidad vivida. Esta opinión técnica es la que ha servido de fundamento tanto a la Juez A-quo como para el Tribunal Ad-quem, para considerar que la presunción de inocencia que favorecía al acusado, ha quedado destruida de forma contundente. Por último con relación al alegato del recurrente de que no existe correlación entre la acusación y la sentencia, este reclamo es totalmente improcedente bajo la causal 5 del Arto. 387 CPP; ya que la circunstancia que contempla esta causal, es la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba, inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por suplantación de su contenido, y no por inobservancia a formas procesales. En consecuencia se desestima este agravio por motivo de forma, expresado por el Abogado defensor de Daniel Jarquín Téllez.

III

Finalmente el recurrente expone un tercer agravio por motivo de fondo, con fundamento en la causal 1 del Arto. 388 CPP, la cual dice: "1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y," considera el recurrente que el Tribunal de alzada ha violado el Arto. 34 inciso 7 Cn, sobre el derecho en igualdad de condiciones a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni confesarse culpable; pues la testigo Santos Raquel Cruz Téllez se acogió a ese principio constitucional de no declarar en contra de su hermano (Daniel Jarquín Téllez) en el juicio oral y público; pero los Magistrados del Tribunal Ad-quem le dieron valor probatorio a la supuesta declaración rendida de la ciudadana antes mencionada ante el Médico Forense y la Psicóloga, circunstancia que es totalmente violatoria a los derechos constitucionales de su representado. Además dice el recurrente Sánchez Romero, que los peritos no están facultados por la ley a reproducir pruebas testificales y sobre todo cuando la testigo ni siquiera declaró en juicio oral y público por acogerse al derecho de no declarar en contra de su hermano. Esta Sala Penal considera: En el considerando anterior esta Sala Penal dejó plenamente establecido que no considera que tanto el A-quo como el Tribunal de alzada, hayan valorado hechos conocidos por los peritos por razón de su profesión o declaraciones de personas ante estos, y que el relato de sus entrevistas, es nada más la base de sus opiniones técnicas; las que fueron acogidas y valoradas por ambas autoridades judiciales según lo establecido Arto. 206 CPP. En consecuencia, se desestima éste alegato por motivo de fondo planteado por el recurrente Licenciado Juan José Sánchez Romero.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 172 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 114, 153, 154, 157, 193, 203, 206, 247, 363, 386, 387 numeral 5, 388 numeral 1 y 2, 390, 392 inciso 1 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, Defensor técnico del procesado Daniel Jarquín Téllez. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el día ocho de Febrero del año dos mil doce, a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Kenia María Jirón, con credencial número 00271, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, en contra de Silvana Asunción Rojas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, exponiendo que el dieciséis de marzo del dos mil once, aproximadamente a las ocho de la mañana, la acusada se presentó al Sistema Penitenciario de Tipitapa a visitar a su compañero de vida. Una vez que la acusada se encontraba en el interior del sistema en el área de atención y trámites, lugar donde se hace la requisa de los visitantes, la funcionaria del sistema María Aydalina González procede a observar que la acusada caminaba de forma rara (de lado), y al ser requisada a la acusada se le encontró dos paquetes conteniendo hierba verde que al hacerse la prueba de campo resultó positiva de marihuana con un peso total de sesenta y siete gramos de marihuana (67 gr). El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Posesión o Tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el Arto. 358 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y que ordene prisión preventiva para la acusada. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la prisión preventiva para la Acusada. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a la acusada bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado es decir con Juez técnico, en la cual el Juez declara culpable a la acusada por los hechos antes referidos. La Defensa, no estando de acuerdo con tal fallo, apelara de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las Partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las nueve y cuarenta de la mañana del siete de octubre del dos mil once, en la que se resuelve modificar la sentencia en lo que respecta al tipo penal de Posesión o Tenencia a Traslado de conformidad al Arto.353 Pn, y confirmando la pena. La Defensa, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Fondo, y solicitan que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contesta los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

Expresa la Defensa que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del siete de octubre del dos mil once, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana debido a que dicha sentencia es más gravosa lo cual se demuestra con la lectura del arto. 16 inciso b) de la Ley 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la sanción penal” en la cual se preceptúa que se puede solicitar el beneficio de la libertad condicional con el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena a excepción del delito de Tenencia, el que puede solicitarse dicho beneficio con el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena. Es decir al cambiar la tipificación del delito la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, la condena es más gravosa para su defendida, pues podrá gozar del beneficio de libertad condicional a los cuatro años y dos meses y no a los tres años y seis meses si le hubiesen mantenido la tipificación del delito. A este respecto, observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, fue ajustada a derecho debido a que: 1) En la parte de la “Fundamentación Jurídica” se cambia el

tipo penal de Posesión o Tenencia a Traslado, y deja claro en su sentencia que en la forma en que sucedieron los hechos de estar en posesión o tenencia no significa eso porque en el presente caso queda evidente que la acusada llevaba en su cuerpo la sustancia cuyo objetivo era trasladarla al Sistema Penitenciario de Tipitapa. 2) Asimismo, observa esta Sala Penal que el agravio expresado por el recurrente referente a que con la nueva tipificación de traslado que hizo segunda instancia no gozará del beneficio establecido en el art. 16 inciso b) de la Ley 745 "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdicción, sin embargo tal art.16 Pn establece que el descuento de la sanción privativa de libertad se podrá gozar u otorgar bajo Libertad condicional, siempre que la persona condenada haya cumplido las dos terceras partes de efectiva prisión en ciertos delitos, pero en el caso de Tenencia o Posesión a la cual había sido condenada en primera instancia no goza de ese beneficio, por lo que al cambiar el tipo penal el Tribunal de Apelaciones a delito de Traslado, la condenada puede ser beneficiada con la Libertad Condicional, siempre que haya cumplido las dos terceras partes de la condena. Dicho beneficio podrá ser otorgado por el Juez de Ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de conformidad al Código Procesal Penal, el art. 19 de la Ley 745: Ley de Ejecución, Beneficios y Jurisdicción de la Sanción Penal. 3) También observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia de segunda instancia no resolvió sobre la multa que se le había aplicado en primera instancia, por lo que el art. 353 del Código Penal es claro al aplicar únicamente prisión y no establece multa, por lo que este Supremo Tribunal garante de los Principio de Legalidad y del Debido Proceso, no se debe aplicar multa que primera instancia había aplicado por mandato del art. 353 Pn. 4) De igual manera, esta Sala Penal observa que tanto el Tribunal de Apelaciones y el Juez, impusieron la pena tomando en consideración la agravante de los hechos, pero no se pronunciaron, ni tomaron en cuenta como atenuante que a la petición de la procesada referente a que no tenía antecedentes penales, por lo que de conformidad al art.78 inciso a) Pn se debió aplicar una pena menor, debido a que el art. 353 Pn establece un mínimo de dos años de prisión y un máximo de ocho años de prisión, por lo que consideramos que debió de tomarse en cuenta la atenuante de no tener antecedentes penales y se debe de aplicar una pena de cuatro años de prisión.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77, 353 y 358 Pn; 1, 7, 386, y 388 CPP; 16 Ley 745: Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado José Elías Rocha, defensa de Silvana Asunción Rojas, en contra de la sentencia dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil once, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se modifica la sentencia antes referida, la que se leerá: Se condena a la procesada Silvana Asunción Rojas únicamente a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Traslado de estupefaciente, psicotrópico y otras sustancias controladas. Se deja sin efecto la multa. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El cuatro de Abril del año dos mil trece, a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de ésta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0165-0535-11, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Quiroz Garay, en calidad de Defensa

técnica del procesado José Reymundo Romero Cajina, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, el doce de Diciembre del año dos mil doce, a las nueve y quince minutos de la mañana; la cual en referencia al aludido procesado, declaró: Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación, y se revoca parcialmente la parte en que se condena al acusado, por el delito de Crimen Organizado en concurso real con abigeato; condenándosele en su lugar, por el delito de Abigeato en concurso medial con el de Crimen Organizado, imponiéndole una pena de seis años y nueve meses de prisión, mas cien días multa. La Sentencia del Tribunal de alzada (como se dijo anteriormente) revocó parcialmente la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, en fecha del treinta y uno de Octubre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en la cual se sancionó a José Reymundo Romero Cajina y otros, como Coautores del delito de Crimen Organizado en Concurso Real con el delito de Abigeato en perjuicio de Derbis Álvarez Martínez y el Estado de Nicaragua; en consecuencia se les Condenó a la pena de cinco años de prisión por lo que hace al delito de Abigeato y a la pena de seis años de prisión por lo que hace al delito de Crimen Organizado para un total de once años de prisión; además del decomiso de los bienes muebles ocupados en la presente causa y de cien días multas en contra de los referidos acusados. Posteriormente en el salón de vistas y alegatos orales de éste Supremo Tribunal, de conformidad al Arto. 396 CPP, se llevó a cabo audiencia oral y pública en la cual se expusieron los alegatos de las partes, en presencia de los honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema y secretario que autoriza. Finalmente se procedió a remitir los autos a estudio, para su resolución.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Jorge Luis Quiroz Garay enuncia un primer agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 1 del Arto. 387 CPP, la cual establece: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; Expresa el recurrente que el Tribunal Ad-quem en su sentencia, reconoce que el no haber grabado el juicio oral y público, es una violación al debido proceso, conforme a lo que establece el Arto. 160 CPP; por lo tanto pide que se resuelva sobre la nulidad del presente caso. En un segundo inciso el recurrente menciona, que le es gravoso a su representado que el Tribunal de alzada haya determinado que el procesado Romero Cajina, cometió el delito de abigeato en concurso medial con el de crimen organizado, cuando éste delito no se encuentra expresamente señalado por la ley. Considera que el Tribunal referido, hizo una mala conexión entre el Arto. 222 CP del delito de Abigeato con el Arto. 2 de la Ley 735, que produjo una hibridación de delitos que la ley no ha contemplado; legislando de ésta manera en contra de su defendido. Ante tales planteamientos ésta Sala Penal considera: En relación al primer punto esgrimido por el recurrente, la causal referida exige que el acto reclamado oportunamente deba estar señalado expresamente por la ley con pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. Al respecto, la circunstancia de la no grabación del juicio oral y público, no se encuentra expresamente penada por la ley con tales sanciones como para abrir el Recurso. Por otra parte, el artículo citado por el Licenciado Quiroz Garay (160 CPP), hace la salvedad de que los actos procesales cumplidos con inobservancia de las formas procesales, pueden ser valorados cuando no se haya protestado oportunamente el defecto y que no se trate de defectos absolutos. También el Arto. 165 CPP, establece lo siguiente: “Subsanación. Los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos. Al declarar la renovación o rectificación, el tribunal deberá establecer, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza su declaración por conexión”. No basta con determinar que existe o existió un vicio en el proceso para que el acto deba retrotraerse a etapas precluidas, sino que se debe establecer su incidencia en el proceso; a tal efecto el reclamo del recurrente, a estas alturas del

proceso se podría considerar como un instrumento de mala fe para invalidar el proceso; por lo tanto no se considera factible. Por otra parte, en relación al segundo reclamo del recurrente, se considera totalmente improcedente; ya que las circunstancias mencionadas por el Abogado defensor no son de los alcances de la causal 1 del Arto. 387 CPP. En consecuencia se desestima éste primer agravio por motivos de forma expresado por el Licenciado Quiroz Garay, defensa Técnica de José Reymundo Romero Cajina.

II

El recurrente Quiroz Garay expresa un segundo agravio por motivo de forma con fundamento en la causal 2 del Arto. 387 CPP, la cual dice: “2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Aduce el recurrente, que en el presente caso existe una falta de prueba total, decisiva e imprescindible para demostrar que su defendido tuvo participación en el hecho delictivo relacionado en la acusación, ya que los dos testigos oculares jamás declararon que su cliente haya participado en el hecho que ellos denunciaron. De tal manera que el recurrente considera que al haber falta de prueba decisiva, no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia, y por lo tanto no se reconocieron los derechos de su defendido. Ante tales argumentos, ésta Sala Penal considera: La circunstancia contemplada por la causal 2 del Arto. 387 CPP, se refiere a que habiendo ofrecido las partes sus respectivas pruebas, en el momento señalado por la ley (intercambio de pruebas) y habiéndose admitido éstas como prueba para ser presentada en juicio; resulta que posteriormente el Juez de juicios las rechaza en el momento del desarrollo del juicio oral y público. A todas luces los argumentos del recurrente son totalmente desacertados, pues el caso que regula dicha causal es cuando se omite una prueba decisiva para su evacuación en juicio, no cuando la prueba evacuada no es suficiente para decretar la culpabilidad de los enjuiciados; en consecuencia se rechaza éste segundo agravio por motivo de forma, expresado por el Abogado Quiroz Garay.

III

Continúa el Defensor Técnico expresando sus agravios y señala un tercero por motivo de forma, con base en la causal 3 del Arto. 387 CPP, la que dice: “3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; Concretamente el recurrente dice, que el Tribunal Ad-quem no valoró en favor de su defendido las declaraciones de los señores Derbys Álvarez y Miguel Ángel Osorio Álvarez, (testigos presenciales del hecho de Abigeato), ya que éstos al declarar en juicio oral y público en ningún momento involucran al acusado Romero Cajina en el hecho delictivo denunciado. Por tal razón aduce que ésta prueba decisiva no fue valorada a favor de su cliente, lo cual es motivo de agravio para su representado. Con relación a éste alegato, ésta Sala Penal considera: La causal 3 de los motivos de forma, tiene su alcance cuando el Juez o Tribunal omite dar valor a una de las pruebas decisivas evacuadas en juicio, la cual servirá para fundamentar su fallo. En el caso concreto la declaración de los testigos Derbys Álvarez y Miguel Ángel Osorio Álvarez, no fue excluida de valoración, porque sirvió para decretar la culpabilidad de Douglas Javier Espinoza Guadamuz y Manuel Antonio Espinoza López; que fueron los acusados vistos por los denunciantes. Pero dicha prueba no era la única decisiva para fundamentar el fallo, pues el peritaje realizado a los machetes encontrados en casa del acusado Romero Cajina contenían rastros de sangre bovina (según el biólogo forense). Por consiguiente la prueba testifical señalada por el recurrente, en primer lugar no fue excluida de valoración y en segundo lugar no influye directamente en la resolución con respecto al acusado Romero Cajina; porque si la suprimimos hipotéticamente, el fallo no habría sido distinto, teniendo en cuenta el peritaje a los machetes encontrados en la casa del procesado Romero Cajina. En consecuencia se desestima éste agravio expresado por el recurrente Jorge Luis Quiroz Garay, defensa Técnica de José Reymundo Romero Cajina.

IV

Finaliza el recurrente Quiroz Garay sus agravios por motivo de forma, con fundamento en la causal 4 del Arto. 387 CPP, la cual dice: “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella

del criterio racional”; Resumidamente la Defensa técnica aduce, que existe falta de fundamentación en la Sentencia de primera instancia y error del Tribunal de alzada, al no decretar la nulidad; puesto que la única prueba que sirvió para probar el delito de Abigeato fueron las testificales de Derbys Álvarez y Miguel Ángel Osorio, y éstos no incriminan a su defendido. Por consiguiente se considera participe a su cliente de un delito que no cometió y tampoco se justificó el delito de crimen organizado. Finalmente el recurrente se dedica a hacer una transcripción de conceptos sobre lo que es una correcta motivación y lo que él considera como ausencia de motivación de parte del Tribunal de alzada. A tal efecto, ésta Sala Penal considera: El recurrente al desarrollar éste motivo de forma, no expresa con claridad su pretensión. El argumento de la supuesta falta de motivación nunca llegó a ser explicado de manera puntual. Por un lado, el Abogado defensor se limita a decir que la prueba testifical de Derbys Álvarez y Miguel Ángel Osorio no incriminan a su defendido, pero no explica porqué es insuficiente dicha prueba u otras, para fundamentar un fallo de culpabilidad; tampoco ataca los razonamientos de hecho y de derecho realizados por el Tribunal Ad-quem, sino que se limita a mencionar algunos preceptos legales, sin explicar porqué los considera violados, no indica cual es la aplicación de ley que pretende con sus fundamentos; explicando porque debe aplicarse y con que alcance y sentido. Finalmente se limita a transcribir conceptos sobre la motivación, pero no expone el supuesto error atribuido en la Sentencia del Tribunal de alzada. En consecuencia, se desestima éste agravio por no ser claro, preciso y técnico, ni suficientemente razonado.

V

Finalmente el recurrente Jorge Luis Quiroz Garay, Abogado Defensor de José Reymundo Romero Cajina, expone un último agravio por motivo de fondo, con base en la causal 1 del Arto. 388 CPP, la cual establece lo siguiente: “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,” al inicio el referido Defensor Técnico, dice que se quebrantó el principio de inocencia, porque se violó o mal interpretó la ley sustantiva para justificar el fallo. Continúa expresando el recurrente que a su defendido se le violaron garantías Constitucionales, tales como la de recurrir ante un tribunal superior; a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito. También menciona que la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su Arto. 8 dice: Que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley y, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre en su Arto. XVIII dice: Que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Además dice que se violentó el principio de legalidad, al haber una mala interpretación de la norma y hacer lo que la ley no dice o peor aún, contrario a lo que la ley dice. Finalmente se refiere a vicios en el procedimiento (relativos y absolutos) que se dieron por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y pide que se case la Sentencia recurrida y que se dicte otra de acuerdo a la ley aplicable. Esta Sala Penal considera lo siguiente: Este último agravio expresado por el recurrente Quiroz Garay, no se encuentra suficientemente motivado. Al inicio de su reclamo dice que se violó el principio de presunción de inocencia, pero no explica porqué lo considera violado, que artículos cree que no se aplicaron, cuáles debieron aplicarse, etc. Por otra parte, expresa algunas garantías constitucionales que supone violadas, pero son totalmente infundadas; pues no se le ha negado a su defendido durante el proceso el derecho a recurrir ante una autoridad judicial superior para que revise su caso. Por último aduce que existe inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cual no es ámbito del conocimiento de la causal 1 del Arto. 388 CPP y es un reclamo totalmente improcedente. Por consiguiente se rechaza el reclamo del recurrente, por no encontrarse ordenadamente elaborado, ni suficientemente motivado, y porque la última parte de sus reclamos son improcedentes bajo los alcances de la causal invocada.

VI

Esta Sala Penal en interés de la correcta aplicación de la ley y con base en el Arto. 399 del Código Procesal Penal, comparte el criterio del Doctor Carlos Alberto Padilla

Narváez, Magistrado miembro de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur; quien elaboró un voto razonado diferenciado del resto de sus colegas, en cuanto a la tipificación del delito dada en la Sentencia recurrida. Durante el juicio quedó demostrado que una cabeza de ganado fue sustraída ilegalmente de la propiedad del señor Derbys Álvarez Martínez, con el propósito de ser destazada para vender su carne. Resultando plenamente identificados en el lugar de los hechos los acusados Douglas Javier Espinoza Guadamuz y Manuel Antonio Espinoza López. También quedó probado mediante peritaje del biólogo forense que en casa del acusado José Reymundo Romero Cajina, fueron encontrados unos machetes con rastros de sangre bovina. A tal efecto el inciso a y d del Arto. 222 CP establece: “Abigeato y conductas afines. Será sancionado con pena con prisión de tres a siete años y de cien a quinientos días multa, a quien: a) Se apodere ilegítimamente de una o más cabezas de ganado mayor o menor total o parcialmente ajeno; d) Destace una o más cabezas de ganado mayor o menor, conociendo o debiendo conocer su procedencia de hurto o robo”; También el Ministerio Público acusó por el delito de Crimen Organizado regulado en el Arto. 2 de la Ley 735 el cual se define como: “Crimen organizado: Grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves establecidos en la Ley”. A criterio de ésta Sala Penal, no se pudo demostrar en juicio que los acusados pertenecieran a un grupo delictivo organizado, durante algún tiempo; más bien se pudo apreciar una carencia de organización para cometer el ilícito; por lo que se deduce que la asociación de los acusados fue meramente circunstancial, de tal forma que resulta desatinado tipificar la conducta de los acusados como crimen organizado. En ese sentido se rectifica la parte resolutive de la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en cuanto a la denominación jurídica del castigo, la cual será por el delito de Abigeato nada más, contemplado en el Arto. 222 del Código Penal de la República de Nicaragua. Siendo que ésta rectificación, no influye en la parte resolutive del Tribunal de alzada, ni en el cómputo de la pena, se confirma en el resto de sus partes la Sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 52, 64, 222, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 160, 163, 165, 193, 283, 363, 386, 387 numeral 1, 2, 3 y 4, 388 numeral 1, 390, 399, 400 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J., Arto. 2 Ley 735; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Quiroz Garay, Defensa técnica del procesado José Reymundo Romero Cajina. **II)** Se rectifica la parte resolutive de la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en cuanto a la denominación jurídica del castigo para los condenados, el cual será por el delito de Abigeato, contemplado en el Arto. 222 del Código Penal de la República de Nicaragua. **III)** Se confirma en el resto de sus partes, la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, el día doce de Diciembre del año dos mil doce, a las nueve y quince minutos de la mañana. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado, por el Defensor Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, ante la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del veintiocho de febrero del dos mil doce, compareció, refiriéndose a la causa penal que se ventiló en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Adolescentes de Managua, donde por Sentencia dictada a la una de la tarde, del veintidós de julio del dos mil once, fueron declarados con responsabilidad penal los adolescentes Alberto Antonio Rocha Salazar, como autor directo de los delitos de Asesinato, en perjuicio de Evans Omar Ponce, y de tentativa de Homicidio en perjuicio de Alfredo Ismael Lumbí Zeledón y Eddy Francisco Rodríguez Sandoval y como coautor del delito de Robo con Violencia Agravado en grado de Tentativa; y Donald Francisco Gutiérrez, Gary Gabriel Castro Nicaragua, Jerson Ernesto Espinoza, Luis David Moran y William Javier Castillo Salazar, como coautores del delito de Asesinato en perjuicio de Evans Omar Ponce (q.e.p.d.), y del delito de Robo con Violencia Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de Evans Omar Ponce, Alfredo Ismael Lumbí Zeledón y Eddy Francisco Rodríguez Sandoval, imponiéndoles la Medida Privativa de Libertad en Centro Especializado por el término de seis años, de conformidad al arto. 195 inciso c, 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la que deberán cumplir en la Galería Especial de Adolescentes del Centro Penitenciario de Tipitapa. La Resolución anterior fue reformada parcialmente por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, después de declarar sin lugar la Apelación interpuesta por los defensores, en cuanto a la calificación jurídica debiéndose leer por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Robo con Violencia Agravado en grado de Tentativa en concurso real de Homicidio y en cuanto a la participación de Alberto Antonio Rocha Salazar como autor directo del delito de Asesinato en perjuicio de Evans Omar Ponce, en cuanto a su participación lo que hace al delito de Homicidio, siendo lo correcto Coautores, no así para el delito de Homicidio en grado de Tentativa por ser autor, quedando confirmada la pena impuesta, por Sentencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del cinco de octubre del dos mil once. El Licenciado Polanco Alvarado, defensor de Jerson Espinoza Carazo y William Javier Castillo Salazar, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, con fundamento en los artos. 387 inc. 4 en cuanto a la Forma por quebrantamiento del criterio racional para valorar la prueba aportada al Juicio Oral y Público, señalando como violados los aratos. 2, 15, 153, 193 y 331 CPP, y en el arto. 388 inc. 2 en cuanto al Fondo, señalando que se viola el arto. 42, 36 inc. 1 CP, manifestando que fundamentaría abundantemente los agravios en la Audiencia Oral en el Tribunal de Apelaciones. Por Auto de las once y treinta y dos minutos de la mañana del veintinueve de febrero del dos mil doce, la Sala de Sentencia encontró que el recurrente había cumplido con los requisitos de procedibilidad que establece la ley y admitió el Recurso, mandando oír a la parte contraria.- Esta Sala por Auto de las doce y ocho minutos de la tarde, del diez de octubre del dos mil trece, radicó las diligencias y tuvo como recurrente al Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, en calidad de defensa técnica, y como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez en calidad de Representante del Ministerio Público, brindándoles la intervención de ley, citando a las partes para Audiencia Oral y Pública a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil trece. Estando en el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente apoya su agravio de Forma en el inciso 4 del arto. 387 CPP., alegando que hubo quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba aportada en Juicio, tanto en primera como en segunda instancia, ya que es sentencia con una errónea motivación legal e histórica, pues se basa en el material probatorio aportado por la parte acusadora, el que se contradice en muchas formas y no tiene congruencia lógica con la acusación presentada, máxime cuando se desecha la prueba testimonial presentada por la defensa, sin un argumento científico y legal basado en la experiencia o la lógica, exponiendo a continuación lo que doctrinal y jurisprudencialmente se considera criterio racional, como el horizonte para la fundamentación jurídica de la sentencia dictada por la Sala, señalando

erróneamente otra Sentencia ajena al presente caso, pues hace referencia a la dictada el día veintitrés de noviembre del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, y la de estos autos fue dictada el cinco de octubre del dos mil once, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana (ver reverso del folio sesenta y dos de segunda instancia), lo que es suficiente para declarar sin lugar el Recurso, pues lógicamente los agravios expresados están dirigidos a otra Sentencia y no a la de autos, es decir, que realmente no expresó agravios en cuanto a la Forma, sin embargo, por considerarlo de vital importancia para esta causa analizaremos los argumentos del recurrente, que se centran en afirmar que ninguno de los testigos es claro en establecer de qué manera sus defendidos contribuyeron con la muerte del joven Ponce, cuál fue el grado de participación, cuál fue la contribución que realizó cada uno de ellos para dar como resultado este fallecimiento, agregando que los testigos (las otras víctimas) manifiestan que sus defendidos lo que hicieron fue propinarle abundantes golpes y patadas al hoy occiso, lo que considera esta Sala suficiente para que sean tenidos como coautores del delito de Homicidio, pues esta conducta es determinante para neutralizar la defensa que la víctima pudo hacer de su vida, y si bien es cierto que no realizaron estocadas en la humanidad de la víctima, por esa razón no se les tiene como autores directos del delito de Homicidio, sin embargo es lógico pensar que tantos golpes de parte de varias personas debilitaron a la víctima, es más pudieron causarle lesiones internas, colaborando de esta forma en la muerte del joven Ponce, las que no fueron visibles según el Médico Forense por haberse propinado más cerca al momento mortal a lo peri mortal, siendo posible que no hayan equimosis o hematomas, aunque el recurrente considere que eso no es posible y que la explicación del Forense es poco convincente, lo que resulta irrelevante por no ser médico el recurrente siendo su consideración una mera apreciación subjetiva de su parte, por lo tanto, es clara la participación de sus defendidos en los hechos investigados, los que como bien señala la Sala de Sentencia los acusados actuaron conjuntamente, uno como autor directo de la muerte del occiso y los otros cinco evitando la huida de la víctima, golpeándole repetidamente y acuerpando al ofensor para garantizar el resultado, que tal como señala Roxin, citado por el recurrente, varios sujetos coejecutan o codeterminan el hecho, de manera que su aportación en la producción del resultado lesivo es indispensable, ya que de no prestar dicha contribución el plan se desbarata, lo que es lógico y que fue precisamente lo que hicieron sus defendidos y los otros tres procesados junto al autor directo del homicidio y el hecho de haber procesado a adolescentes, y que éstos resultaran con responsabilidad penal, no significa que se esté violentando esa protección integral a que tienen derecho, ni que se le desconozca algún derecho o restrinja arbitrariamente su libertad, todo lo contrario, se procesaron conforme el modelo de Justicia Penal del Adolescente, garantizándoles todos sus derechos. Por el hecho de ser menores no significa que deban quedar impune, precisamente cuando los menores se ven involucrados en hechos muy graves, se aplica el Libro III del Código de la Niñez y la Adolescencia, y se decreta la privación de libertad si resultaren con responsabilidad, y cumplen esta sanción en pabellón diferente de los adultos, en el Centro Penitenciario correspondiente.

II

En relación al Fondo, el recurrente se fundamenta en la causal 2 del arto. 388 CPP, sin especificar si se trata de inobservancia o de errónea aplicación de la ley penal sustantiva, señalando que se viola en la Sentencia recurrida arto. 42 CP, al establecer que sus defendidos son coautores sin establecer un razonamiento jurídico para tenerlos como tales, lo que viene a constituir alegatos de forma en cuanto a la falta o quebrantamiento del razonamiento o sea, la motivación de la Sentencia, refiriéndose más adelante a la alevosía, señalando que se viola el arto. 36 inc. 1 CP y que por ello se califica el hecho como Asesinato, lo cual indica que está refiriéndose a la Sentencia de Primera Instancia, pues la de segunda instancia reformó parcialmente la anterior indicando que es Homicidio, y si bien es cierto que la Alevosía constituye un elemento del tipo penal Asesinato, en ese caso no puede sumársele como agravante, pero en el caso del Homicidio, no constituye elemento del tipo penal, por lo que perfectamente cuando está presente en la consumación de este delito debe considerarse como agravante del mismo, por otra parte es obvio que se cometió el delito en cuadrilla, pues efectivamente andaban seis sujetos (más

de tres) y además andaban armados, y los cinco acompañantes del autor directo del homicidio, no eran simples espectadores, su presencia tenía como objetivo debilitar la defensa de la o las víctimas, siendo tan así que tuvieron participación activa en el hecho, atacando, agrediendo a la víctima y por lo menos uno de los acompañantes atacó (amenazó) con cuchillo a uno de los compañeros del occiso, por lo que carecerían de sentido estos agravios que supuestamente iba a ampliar en Audiencia Oral y Pública, lo que no hizo, y a pesar que señala violación de dos normas penales, no explica en qué consiste esta violación, por lo que debe denegarse el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 387 y 388 CPP., 42 y 36 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que en la Forma y el Fondo interpuso el Defensor técnico Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del cinco de octubre del dos mil once, en consecuencia no se Casa dicha Sentencia, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Juan Ramón Duarte Castro*, por el delito de Homicidio, en perjuicio de María Lissette Andro Francis (Q.E.P.D.), llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Maribel Galeano Galiz, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Ramón Duarte Castro, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, Bilwi, Puerto Cabeza, a la una de la tarde del día veintitrés de Septiembre del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 30-2010, pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Siuna, a las ocho de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil diez, en la cual se condenó a Juan Ramón Duarte Castro a la pena de diez (10) años de prisión por la autoría del delito de Homicidio, en perjuicio de María Lissette Andro Francis (Q.E.P.D.). Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil catorce, radicó las presentes diligencias llegadas por vía de Recurso de Casación. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal recibió escrito presentado por la Licenciada Maribel Galeano Galiz, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Ramón Duarte Castro, en fecha once de Febrero del año dos mil catorce, conteniendo solicitud de desistimiento del Recurso de Casación interpuesto ante esta Autoridad y dentro del proceso del que se ha hecho mérito. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se interrumpió por la voluntad expresa del condenado. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa

del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Juan Ramón Duarte Castro, quien manifestó por escrito su consentimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal, para desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado Juan Ramón Duarte Castro, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal procesal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Juan Ramón Duarte Castro, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 362 y 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Juan Ramón Duarte Castro, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, Bilwi, Puerto Cabeza, a la una de la tarde del día veintitrés de Septiembre del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Faustino Lacayo, en calidad de defensor técnico del acusado Manuel de Jesús Rodríguez Collado, condenado a la pena de veinticuatro (24) años de prisión, por ser autor directo del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Neysi Alejandra Ruiz Mendieta, mediante escrito presentado a las nueve y doce minutos de la mañana del día trece de Enero del año dos mil catorce, interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Apelación por la vía de Hecho, en contra del auto dictado a las diez y dos minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, en la que se declaró la improcedencia del Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Distrito Especializado en Violencia de Managua, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Octubre del año dos mil trece, bajo la consideración de que dicho recurso se había interpuesto notoriamente extemporáneo. Que la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las diez y treinta minutos de la mañana, del día trece de Enero del año dos mil catorce, ordenó que sin mayores trámites pasaran las diligencias para su estudio y resolución, y estando el caso de resolver;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que el defensor técnico del privado de libertad Manuel de Jesús Rodríguez Collado, alega los agravios que a su representado le causa lo resuelto en auto por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes de Managua, al violar con ello sus garantías procesales, afirmando que la notificación de la sentencia condenatoria número 103-13, del día diez de Octubre del año dos mil trece, lo deja en indefensión, por cuanto dicha notificación se efectuó a la anterior defensa técnica, el día quince de Octubre del año dos mil trece y a la nueva defensa técnica hasta el día veintitrés de Octubre del mismo año; argumenta el recurrente que es a partir de esta última fecha de notificación, que es cuando comienza a correr el término de seis (6) días estipulado en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), para ejercer el derecho de interposición del Recurso de Apelación a favor de su defendido. Que en este sentido, nuestra ley procesal penal contempla que los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos; que para la determinación de los plazos, si estos son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. Que a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el periodo de vacaciones judiciales, todo ello conforme al contenido jurídico del artículo 128 del CPP. Que según el Principio de Taxatividad, establecido en el artículo 361 del CPP, las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Que en la misma línea, el artículo 363 del CPP, señala que para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en el Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Que para el presente caso, la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes de Managua, al analizar las particularidades de la interposición del Recurso de Apelación intentado, apropiadamente señala que el hecho de que se le otorgue intervención a una nueva defensa, no significa que el término debe iniciar con un computo nuevo, por lo que habiendo transcurrido doce (12) días desde la fecha de notificación de la sentencia hasta la fecha de interposición del recurso, y de conformidad con el artículo 381 del CPP, es procedente la declaración de extemporaneidad. Que del estudio de las diligencias se observa que efectivamente el derecho del recurrente para ejercer el Recurso de Apelación caducó incluso una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado para tal efecto, por lo que al haber sido notificada su defensa técnica el día quince de Octubre del año dos mil trece y transcurridos los seis (6) días que señala el artículo 381 del CPP, tal plazo venció transcurrida la primera hora de apertura del despacho judicial del día veinticuatro de Octubre del año dos mil trece, habiendo vencido de esta forma el plazo que tenía la parte procesal para el efecto.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y los artículos 128, 361, 363, 365, 381 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar el Recurso de Apelación por la vía de Hecho interpuesto por el Licenciado Faustino Lacayo defensa técnica del condenado *Manuel de Jesús Rodríguez Collado*. **II.-** Se confirma lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, en auto dictado a los diez y dos minutos de la mañana, del día dieciséis de Diciembre del año dos mil trece. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Marzo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Bismarck José Bonilla Hernández, mediante el cual el privado de libertad *Pedro Leonardo Rodríguez García* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las once de la mañana del día once de Enero del año dos mil doce, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masaya, imponiéndole una condena de trece (13) años de prisión, por el delito de Asesinato, en perjuicio de Domingo Antonio Potoy Enriquez (Q.E.P.D.) y dos (2) años de prisión, por el delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Luis Emilio Rivera Cárdenas. Que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal número 5 de dicho artículo, que expresamente señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos, para su interposición y admisibilidad, en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que no se constata la firmeza de la sentencia condenatoria referida aunque del mismo escrito se desprende que las diligencias se encuentran radicadas en el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto, la presente Acción de Revisión es suscrita por el privado de libertad *Pedro Leonardo Rodríguez García*. Que conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, se constata la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto, se trata de una sentencia que contiene una condena por la comisión de los delitos de Asesinato y Lesiones Graves. Que es con fundamento en la causal número 5 del artículo 337 del CPP, que el petente interpone la presente acción revisoria, por ello es adecuado advertir que al invocar la causal señalada se espera que se expongan esos nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas, que en conjunto con los ya examinados dentro del proceso de primera instancia, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. Que en el caso de autos, el accionante omite el cumplimiento de tal requerimiento, al no ofrecer los elementos de prueba que sustenten la causal de revisión que se invoca, además de que sus argumentos se dirigen únicamente a denunciar supuestas violaciones al Debido Proceso, resultando por ello manifiestamente infundada, conforme al artículo 339 del CPP. Que a la luz del artículo 343 del CPP, se establece que la Acción de Revisión, independientemente de las razones que la hicieran admisible, no absolverá, ni variará la calificación, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el mismo, por lo que de ser sometida la presente acción al proceso de revisión, no prosperaría en un resultado distinto al vertido en la sentencia condenatoria previamente referida. Que aunado a ello, del mismo escrito de interposición se desprende la existencia de una confesión de culpabilidad libre y espontánea efectuada por el condenado ante la autoridad sentenciadora con la asistencia técnica de su defensor, alejándose del contenido jurídico autorizado por la ley procesal para fundamentar tal causal. Es por lo anterior, y sobre el contenido jurídico del artículo 340 del CPP, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones

hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 343 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado *Pedro Leonardo Rodríguez García*, en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del día once de Enero del año dos mil doce, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masaya, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Marzo del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Carlos Arturo Briones Cruz y Lerdin Ernesto Baltodano Palacios*, por el delitos de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Jorge Yary López, en calidad de defensor técnico de Carlos Arturo Briones Cruz y Lerdin Ernesto Baltodano Palacios, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil doce; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 16/2012, pronunciada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Abril del año dos mil doce, en la cual se condenó a Carlos Arturo Briones Cruz y Lerdin Ernesto Baltodano Palacios, a la pena de cinco (5) años de prisión y cien (100) días multa, por ser autores del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil trece, radicó las presentes diligencias llegadas por vía de Recurso de Casación. Que la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió escrito, a las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del día veintiuno de Febrero del año dos mil catorce, presentado por el Licenciado Freddy Rizo Huertas, en calidad de nueva defensa técnica del condenado Lerdin Ernesto Baltodano Palacios, conteniendo solicitud suscrita por su representado para desistir del Recurso de Casación interpuesto por la anterior defensa técnica, Licenciado Jorge Yary López, dentro del proceso antes referido. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se interrumpió por la voluntad expresa del condenado Lerdin Ernesto Baltodano Palacios. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Lerdin Ernesto Baltodano Palacios, quien manifestó por escrito su consentimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal, para desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado Lerdin Ernesto Baltodano Palacios, en relación al cierre

de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal procesal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad *Lerdin Ernesto Baltodano Palacios*, ratificada por su defensa técnica, Licenciado Freddy Rizo Huertas, en escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, concluyendo de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto para el caso del privado de libertad *Lerdin Ernesto Baltodano Palacios*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Continúese con el trámite correspondiente del Recurso de Casación para el caso del condenado *Carlos Arturo Briones Cruz* interpuesto por su defensa técnica. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Maricela Patricia Pichardo Castillo, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí por el delito de Abuso Sexual que presuntamente cometiera Yader Josué Silva Huembes en perjuicio de Alison Jacsuara Silva Molina, en la que expone que en el año dos mil once la niña Alison Jacsuara, de tres años de edad, en la casa de su padre, misma que también habita el acusado (Tío paterno de la víctima) la llevaba a su cuarto, la acostaba sobre la cama, le bajaba el calzoncito y con sus dedos le tocaba la vagina, haciéndose maniobras sexuales, además le daba besos en las nalguitas y se sacaba el pene y se masturbaba hasta eyacular. Estos actos los realizó en dos ocasiones, y la niña le contó a su mamá. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Abuso sexual, tipificado en el Arto. 172 párrafo segundo Pn, Señaló como elementos de convicción testimonial, documental y pericial. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación, se acepte y se ordene la apertura a juicio. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso de autos y se le mantiene al acusado la medida cautelar de prisión preventiva. El Ministerio Público presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Asimismo el defensor presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico. El Judicial declara Culpable al procesado. Mediante sentencia número 228/11 con fecha trece de septiembre del dos mil once, a las tres de la tarde, imponiendo la pena de doce años de prisión. El Defensor técnico, no estando conforme con tal fallo de Culpabilidad, apeló por escrito y expresó agravios de dicha

sentencia. Habiéndose notificado al Ministerio Público, éste presentó su escrito, reservándose de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Y tramitada la apelación se llevó a cabo la Audiencia ante el ad-quem. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, dictó sentencia once y veintiún minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil doce, en la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa; confirmando el fallo apelado. Inconforme la defensa con la referida sentencia, interpuso Recurso extraordinario de Casación por motivos de Forma y Fondo, y habiéndose notificado al Recurrido para que contestara los agravios, éste presentó escrito reservándose de contestarlos en audiencia oral y pública, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente en su primer agravio de Forma que se basa en el Arto. 387 numeral 3 CPP, debido a que la Sentencia 228/11 fue dictada por la Autoridad Judicial de primera instancia, en juicio sin jurado, existiendo en esta resolución la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por el suscrito abogado defensor, circunstancia que no es corregida por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, en consecuencia la sentencia de segunda instancia le causa agravio porque la valoración psicológica realizada a la menor de edad Alison Jacsuara Silva Molina en fecha dieciocho de mayo del dos mil once, por la Psicóloga Forense Licenciada María del Socorro Reyes García, carece de científicidad y objetividad, y se realizó a discrecionalidad de la Licenciada Reyes García, puesto que la valoración psicológica no cumplió con el protocolo establecido en nuestro Sistema de Justicia Penal en lo pertinente a la normativa y requerimientos bajo los cuales el profesional de la psicología debe realizar este tipo de pericia. En su Pericia solamente utilizó como metodología y técnica, la entrevista clínica y la observación; y para construir la historia entrevista sólo dispuso lo expresado por Tatiana del Carmen Quintero Cabrera, abuela materna de la niña, y parcialmente lo expresado por la menor Alison Jacsuara Silva Molina, información que es incompleta para efecto de la construcción de un diagnóstico científico y objetivo. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la Prueba que ataca el defensor público es el dictamen de la psicóloga forense Licenciada María del Socorro Reyes García, elaborado el veinticuatro de Mayo del dos mil once, aduciendo el defensor que dicho dictamen carece de científicidad y objetividad, sin embargo al revisar el dictamen referido en la parte del relato vivencial de la víctima relata que Yacer le tocaba sus partes (vagina y nalgas), circunstancia que en la sentencia de primera instancia fue valorada por el juez para encontrar culpable al acusado, y ratificada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, por consiguiente, consideramos que la actuación del Juez fue apegada a derecho. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio expresado por el recurrente.

-II-

En su segundo agravio de Forma, el recurrente se fundamenta en lo establecido en el Arto. 387 numeral 4, y expresa que en la sentencia de primera instancia existe una errónea descripción y valoración de la prueba, lo que da lugar a una motivación en la que se quebranta el criterio racional, circunstancia que no es corregida por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia. La Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí y los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, realizaron la descripción de las pruebas, entre las que se encuentran la valoración del médico forense y el dictamen de la psicóloga forense, por lo que existe una correcta fundamentación y descripción de las pruebas en la Sentencia. Por lo antes expresado se desestima el agravio antes referido.

-III-

Expresa el recurrente en su primer agravio de Fondo, basado en el Arto. 388 Numeral 1 CPP, que la sentencia dictada por la autoridad judicial de primera instancia existe una violación a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, circunstancia que no es corregida por los Magistrados de la Sala penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, debido a que su defendido fue detenido con una orden policial. A este respecto, la Sala Penal

de este Supremo Tribunal considera que la detención realizada por la Policía Nacional fue apegada a la ley, ya que la realizan con una orden policial y que fue convalidada por auto de las ocho de la mañana del once de Junio del dos mil once por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de sentencias y vigilancia penitenciaria del Departamento de Estelí, cumpliendo con lo establecido en el Arto 246 segundo párrafo del Código Procesal Penal sobre la convalidación de la detención referida. Por lo antes argumentado, se desestima el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9, 158 y 160 Cn., Arto. 14 L.O.P.J., Artos. 1, 5 y 172 Pn; 1, 386, 387, 388 C.P.P.; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y Fondo que interpuso el Licenciado Juan Francisco Mendieta López, defensor técnico de Yader Josué Silva Huembes, quien fue condenado por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual cometido en contra Alison Jacsuara Silva Molina, de tres años de edad, y Confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **II)** Se Confirma en toda y cada una de sus puntos la Sentencia recurrida dictada a las once y veintiún minutos de la mañana del veintiséis de Abril del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma interpuesto por el Lic. Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín, en su calidad de defensor técnico en la causa 1146-ORO1-11-PN del procesado Marlon Jerónimo Bermúdez López, de veinticuatro años de edad, ayudante de albañil, domiciliado en el reparto "Oscar Pérez", del Ceibón 4c. al norte y media cuadra al este, León, condenado por sentencia No. 100/2011 dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho de la mañana del día siete de Junio del año dos mil once, a la pena de trece años de prisión por ser autor del delito de violación en perjuicio de la menor P. E., de ocho años de edad; resolución que fue apelada ante el superior. La casación se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil once, que confirmó la de primera instancia por el delito de violación en perjuicio de la menor. Se tuvo como parte al abogado recurrente en su calidad de defensor del procesado Marlon Jerónimo Bermúdez López, a quien se le brindó intervención de ley. Como recurrida participó la Licda. Maryuri Urcuyo Vanegas en su calidad de Fiscal del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal; en consecuencia, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta minutos de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

Con una narrativa meramente teórica de forma, sin una pretensión concreta que se apoyara en argumentos de nulidad procesal contra la sentencia de segunda instancia, cuya invalidez sería visible por la violación de disposiciones jurídicas de procedimiento penal, las cuales no se citan, el recurrente relaciona que se encuentra violentado el principio de Presunción de Inocencia del procesado Marlon Jerónimo Bermúdez López, por haber sido encontrado culpable del delito de violación. Su escrito de expresión de agravios lo amparó en las causales 3ª y 4ª del Arto. 387 del CPP., sin determinar concretamente el vicio y su trascendencia en el fallo. Ahora bien, la queja no contiene disposiciones legales violadas, ni una clara pretensión contra la sentencia, y es obvia la carencia de un argumento que demuestre el agravio o perjuicio, omisiones que impiden conocer con precisión el motivo del reclamo.

II

Sin separar las causales y los submotivos, a criterio del recurrente hay ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional, señalando como violado el Arto. 387 CPP, o sea, la misma disposición jurídica que contiene las causales de casación. Esta queja no contiene disposiciones legales violadas, ni una clara pretensión contra la sentencia, y también es obvia la carencia de un argumento que demuestre el agravio o perjuicio. Es determinante en la procedencia del recurso de casación la existencia de agravio, es decir, que la resolución recurrida que es la de segunda instancia contenga errores jurídicos, irregularidades o injusticias esenciales cometidos por el órgano jurisdiccional que la dictó o existan vicios del procedimiento en detrimento de los derechos de las partes y que estos causen un perjuicio efectivo.- Observa esta Sala Penal falta de fundamentación, que sería la constituida por los argumentos pertinentes sustentados por el casacionista, para poder confrontarlos con la sentencia recurrida, en virtud del quebrantamiento de las formas esenciales; y por otro lado no se advierte la vulneración de las garantías procesales constitucionales que menciona el recurrente. Siendo que el recurso de casación en la forma requiere como requisito de procedencia que existan violaciones esenciales del procedimiento y la cita concreta de las disposiciones legales que se consideren violadas y expresar con claridad la pretensión, asimismo indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos; por consiguiente, su omisión impiden conocer el motivo del reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por el abogado Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín, a favor del acusado Marlon Jerónimo Bermúdez López, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en la ciudad de León, a las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil once, que confirmó la de primera instancia por el delito de violación en perjuicio de la menor de ocho años de edad de iniciales P. E.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí por el delito de Homicidio y Portación ilegal de armas que

presuntamente cometiera Andrés Martínez Pérez en perjuicio de Roberto Agustín Blanco Ruiz y Germán González Benitez, exponiendo que: El once de Junio del dos mil doce, aproximadamente a las ocho de la noche el acusado en compañía de Julio César Romero Casco se encontraba en la Comunidad La Naranjita en la Finca Los Brujos, Estelí, lugar donde habían llegado de cacería de venado las víctimas, quienes llevaban una lámpara en la cabeza y el otro un foco en la mano en compañía de William Ramón Pinel Rugama, observando las víctimas en la misma propiedad una luz de una lámpara que provenía del lado oeste de la finca, por lo que al percatarse de la presencia de otras personas en el lugar, la víctima Roberto Agustín con su lámpara que llevaba en la cabeza realizó movimientos para advertir la presencia de ellos, momento en que el acusado con una escopeta realiza un disparo que impactó a la víctima Roberto Agustín y desperdigó en el pecho de la víctima Germán, falleciendo en el lugar ambas víctimas. El acusado portaba la escopeta sin licencia, debido a que no era de su propiedad. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Homicidio y Portación ilegal de armas, tipificados en los Artos. 138 y 401 Pn. Señaló como elementos de convicción las testimoniales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación, se acepte, y se ordene la apertura a juicio. Se procedió a realizar Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público y se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva. El Ministerio Público presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas. De igual manera, la Defensa técnica del acusado presenta su escrito de intercambio de información y pruebas consistente en testimoniales. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico. El Judicial declara Culpable al procesado, y mediante sentencia de las ocho de la mañana del once de septiembre del dos mil doce impone la pena de doce años y seis meses de prisión por el delito de Homicidio y Portación ilegal de arma. El Ministerio Público, no estando conforme con tal fallo, apeló por escrito y expresó agravios de dicha sentencia. Habiéndose notificado a la Defensa técnica, éste contestó. De igual manera apeló la Defensa técnica. Y tramitada la apelación se llevó a cabo la Audiencia ante el ad-quem. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, dictó sentencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil doce, en la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, reformando la pena a: doce años y seis meses de prisión por el delito de homicidio y seis meses de prisión por el delito de Portación ilegal de arma; Inconforme la Defensa técnica y el Ministerio Público con la referida sentencia, interpusieron Recurso extraordinario de Casación por motivos de Fondo establecido en el Arto. 388 del Código Procesal Penal (CPP), y habiéndose reservado la Defensa técnica de contestar los agravios en audiencia oral y pública, se realizada la misma, se pasó a su estudio para dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el Ministerio Público y el Acusador particular en representación de las víctimas, que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, no reformó la sentencia en cuanto a la calificación legal donde el Ministerio Público a través del recurso de apelación solicitaba que fuera cambiada de Homicidio a Asesinato. Agrega el Ministerio Público que durante el juicio oral y público se demostró la circunstancia de alevosía con la cual el acusado actuó para privar la vida a las dos víctimas, pues el acusado tenía un actuar ventajoso frente a las víctimas al momento de disparar debido a que las éstas estaban totalmente indefensas porque hacen la señal que andaban en ese lugar, sin embargo el acusado dispara. Agrega el recurrente que por esta circunstancia de hacer señal las víctimas quedaron indefensas porque nunca pensaron que el acusado les iba a disparar puesto que la distancia donde estaba la primera víctima era de doce punto nueve metros de donde estaba el acusado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que tanto en juicio oral y público, y expresado en la sentencia de segunda instancia quedó demostrado que con la declaración de William Ramón Pinel Rugama la víctima Roberto Agustín Blanco Ruiz hizo señales con la luz de su linterna que portaba en su cabeza y que a pesar de esto el acusado disparó, por lo que de esto se deduce que no hubo

Alevosía por cuanto el hecho que la norma penal establecida en el Arto. 36 Pn expresa que hay alevosía cuando se aproveche el agente agresor de las circunstancias de indefensión de la víctima, indica un conocimiento total de esa situación por parte del agresor, es decir que el agente agresor debe tener un conocimiento total de esa situación o sea que está seguro que la víctima se encuentra en total indefensión, de ahí que la alevosía es una total indefensión de parte de la víctima, y en el presente caso no se comprobó que el acusado sabía o no sabía que las víctimas portaban armas, nunca pudo saber si las víctimas estaban preparadas para repeler la agresión, ni siquiera el acusado sabía el número de personas y la clase de arma que portaban las víctimas, por consiguiente el acusado no visualizó la manera en que andaban las víctimas porque además el sitio era boscoso y oscuro, de tal manera que con desconocimiento de estas circunstancias no puede haber alevosía. Por lo antes expuesto, no se admite el presente agravio interpuesto por el Ministerio Público.

-II-

Expresa el Defensor técnico del procesado Andrés Martínez Pérez que le causa agravios el Considerando IV de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, al establecer que no hubo error por cuanto se probó el dolo con el actuar del victimario por medio de la declaración del único sobreviviente de las víctimas William Ramos Pinel Rugama quien afirmó que la víctima Roberto Blanco le hizo señales con las luces de su linterna que portaba en su cabeza y que según el perito Rommel Pastrana Talavera que una luz de esa tenía un alcance de más de cien varas y que hace visible la silueta de la persona que la porta. Agrega el recurrente que la consideración del dolo que hace el Tribunal de apelaciones es errada por el resultado de que existe dos fallecidos, además expresa el recurrente que dicho resultado no fue intencional. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el Tribunal de Apelaciones hizo una correcta valoración de las pruebas al dictar su sentencia, debido a que establece que hubo dolo por parte del procesado al disparar a las víctimas a pesar de tener catorce años de experiencia en cacería, que no hace posible la equivocación, además considera esta Sala Penal que con la declaración de Julio César Romero Casco, quien acompañaba al acusado en el lugar de los hechos, expresó que vieron las chispas de un venado por lo que el acusado disparó y que no sabían que andaban personas en el lugar, que no vieron ninguna luz, ninguna señal que les hayan hecho, por lo que esta sala considera que la luz de una linterna es diferente a la luz de los ojos de un venado en su tamaño, además los ojos de un venado solo reflejan chispa al ponerle una linterna, mientras que la linterna su luz es permanente, asimismo no se puede confundir la altura de humanos con la altura de los animales, agregado a ello encuentra esta Sala Penal que el acompañante de las víctimas William Ramón Pinel Rugama expresó en juicio oral y público que el acusado realiza el disparo y es cuando inmediatamente él grita "idiay, nos van a matar" quedando demostrado que la víctima Roberto Blanco hizo señales con la linterna que portaba en su cabeza antes del disparo y hacen más señales después del disparo cuando grita William Ramón, sin embargo el acusado y su acompañante no llegan a auxiliar a las víctimas, ni van a ver si habían hecho una cacería de venado, lo cual todo cazador si cree que acertó a la pieza de caza, la persigue, pero al contrario, el acusado y su acompañante se van del lugar, además esta Sala Penal considera que la declaración de los dos vigilantes de seguridad de la Universidad expresaron que él acusado les contó que había matado a una persona, por lo que se evidencia que él creyó que solo había matado a una persona a la que andaba la linterna, lo que da la certeza el dolo del acusado en los hechos investigados. Por lo que, esta Sala como garante del debido proceso hace notar que es evidente que el procesado tuvo la intención de privar la vida a las víctimas basado en las pruebas presentadas en este proceso, por lo que el Tribunal de Apelaciones aplicó correctamente el tipo penal al calificar los hechos como Homicidio que establece el arto. 140 del Código Penal vigente. Por lo antes expuesto, no se admite el agravio expresado por el recurrente.

-III-

Expresa el recurrente en su carácter de defensa, que le causa agravios el Considerando VII de la sentencia del Tribunal de Apelaciones por haber establecido que su defendido cometió en concurso real el delito de portación ilegal de arma, ya

que no cabe el concurso medial que consideró la juez de primera instancia, debido a que portaba un arma que pertenecía a otra persona desde antes de la comisión del ilícito. A este respecto, esta Sala de este Supremo Tribunal considera que la Sentencia de segunda instancia es apegada a derecho debido a que el arto. 401 del Código Penal establece que el que venda, porte, posea o facilite la portación o el uso de un arma de fuego, sin tener la respectiva licencia o autorización, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión y cincuenta a cien días multa, por consiguiente quedó demostrado que el acusado portaba un arma que no era de su propiedad y no tenía autorización para portarla, además considera esta Sala que el Tribunal de Apelaciones actuó de manera correcta al establecer que hubo concurso real debido a que la portación ilegal es independiente del homicidio, por lo que debe sancionarse la conducta de la portación ilegal del arma. Por lo antes expuesto no se admite el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1, 9, 158 y 160 Cn., Arto. 14 L.O.P.J., Artos. 1, 7, 82, 84, 138 y 141 Pn; 1, 386, 387, 388 y 390 CPP; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo que interpuso la Licenciada Anayancy del Carmen Palma Irías, fiscal auxiliar, en contra de la sentencia dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **II)** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo que interpuso el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, acusador adherido, en contra de la sentencia dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **III)** No ha lugar al Recurso de Casación que interpuso el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, defensor técnico, en consecuencia se confirma la sentencia dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en la que condena a Andrés Martínez Pérez, a la pena de doce años y seis meses de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Roberto Agustín Blanco Ruiz (q.e.p.d.) y Germán González Benítez (q.e.p.d.), y a la pena de seis meses de prisión por el delito de Portación ilegal de armas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma, en la causa No. 3592-ORM1-12-PN, interpuesto por el Licdo. Ernesto José Zamora Espinoza, en su carácter de Abogado y Defensor del acusado LUIS ALFONSO SERRANO de cuarenta y un años de edad, Contador, domiciliado de Billares Mairena 2c., al este, 1c., cuadra al norte, en la ciudad de Tipitapa, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día quince de noviembre de dos mil doce, por el delito de Estafa Agravada en perjuicio de INDENICSA; condenado el procesado Luis Alfonso Serrano en juicio con jurado en el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Managua, por sentencia de 25 de abril de 2012, a la pena principal de SEIS AÑOS DE PRISION y TRESCIENTOS DIAS MULTA por ser autor del delito de estafa agravada; dicha resolución fue confirmada por la Sala Penal a qua, mediante la sentencia arriba indicada, contra la que se recurrió de casación. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Ernesto José Zamora Espinoza, defensor del acusado Luis

Alfonso Serrano y, como recurrida al Licdo. Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Habiendo solicitado una de las partes la celebración de audiencia oral y pública, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil catorce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda, Gabriel Rivera Zeledón, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

Se invoca como motivo único el de la causal 1ª del Arto. 387 CPP, que está referido a la inobservancia de las normas procesales y bajo su amparo se expusieron los agravios siguientes: Por extinción de la acción penal, donde se señalan como infringidos los Artos. 1, 8, 72 Inc. 8 y 134 CPP. En resumen se alega que sin culpa de la defensa en primera instancia transcurrió más de un año para que se emitiera veredicto y se dictara sentencia de término; y en general se hizo referencia y consta en autos, que conoció el Juez de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa con tribunal de jurados, juicio oral y público que se desarrolló pero al final no se dio a conocer el veredicto por razones desconocidas; luego, se realizaron trámites para que conociera un juez subrogante, siendo asignado el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua, éste celebró juicio con jurado, quien emitió el 18 de abril de 2012 veredicto de culpabilidad (folio 896 Tomo IV, contra el procesado Luis Alfonso Serrano; por consiguiente, fue condenado por el delito de estafa agravada en perjuicio de la empresa INDENICSA. El recurrente expuso, que de lo contenido en las normas jurídicas señaladas Artos. 1, 8, 72 Inc. 8 y 134 CPP y lo ocurrido en el proceso penal, más la interpretación que hizo la Sala A qua considerando la existencia de tácticas dilatorias hechas por los abogados defensores, dejaba demostrada la lesión jurídica del presente agravio, referido al vencimiento del plazo máximo para dictar sentencia, que resultaba evidentemente notorio que el proceso se desarrollo fuera del término estipulado por la ley para dictar sentencia, en vista de que la Audiencia Preliminar se desarrollo el uno de Abril de 2011 y se dictó sentencia el veinticinco de Abril de 2012. Que se acentuaba el agravio al decir la sentencia de la Sala A qua que todos los abogados que presidieron al abogado apelante se dedicaron a realizar tácticas con el único objetivo de que se vencieran los plazos en el proceso, aunque no se mencionaron esas tácticas dilatorias, ni se señalan los términos de demora atribuibles a la defensa, lo que hubiese sido lo correcto para fundar bien la resolución; que no se hizo un análisis del tiempo que duró el proceso y la forma en que se desarrollaron los actos procesales, elementos indispensables para llegar a la conclusión de que el fallo fue emitido en tiempo y forma o fuera de término. Alegó el recurrente que el Arto. 134 CPP, es muy claro al decir que el tiempo de demora atribuible a la defensa interrumpe el computo del plazo, igualmente lo interrumpe el caso fortuito y la fuerza mayor, y que en esta causa penal existe solamente una solicitud de reprogramación de juicio hecha por la defensa el día treinta de junio, y en repuesta a dicha solicitud el judicial reprogramó el juicio del primero de julio para el día quince de Agosto, quedando el término de un mes y quince días atribuible a la defensa, tampoco existe otra causa que por impulso de la defensa se haya interrumpido la realización de algún acto procesal, como tampoco existen motivos de fuerza mayor; los únicos motivos de fuerza mayor a criterio del judicial que se presentaron fueron las ausencias de los jurados que participarían en el juicio señalado para el día 29 de Agosto de 2011, y en vista de que no comparecieron, el judicial resolvió textualmente así: “siendo que no compareció ningún candidato a miembro del jurado del total de cien que se citaron se suspende el juicio y se reprograma para el día 23 de Septiembre de 2011 a las diez de la mañana y la selección aleatoria para el día 22/09/2011 a las diez de la mañana: téngase por interrumpido el computo del plazo, en consecuencia acredítese a circunstancia de fuerza mayor el período de demora comprendido del 29/08/2011 al 23/09/2011”; pero, como el 23/09/2011 le fue notificada con lugar la inhibición de parte del Tribunal de Apelaciones de Managua, tampoco se desarrollo el juicio el 23/09/2011, motivo por el cual se mantuvo interrumpido el término hasta que conoció del proceso el Juzgado Quinto de Managua, siendo el traslado del expediente del Juzgado de Tipitapa al Juzgado Quinto de Managua el segundo motivo que alargó el

proceso; que no era el caso de fuerza mayor o culpa de la defensa para que se concluyera que fueron tácticas dilatorias de los abogados; que para mejor comprensión con relación a la fuerza mayor presentó la Sentencia Penal No. 39 de 2011 de la Corte Suprema, donde dice que la no comparecencia de los miembros del jurado no constituye fuerza mayor. Por su lado la sentencia de segunda instancia sostiene que la demora del proceso posiblemente tenga implicaciones disciplinarias (Reverso folio 46 Sda. Instancia), con lo que está de acuerdo esta Sala Penal. Que también es cierto que el Arto. 37 CPP, establece que el juez recusado no pierde su competencia hasta que el incidente haya sido declarado con lugar, no era atribuible a la defensa o fuerza mayor el tiempo que el tribunal utilizó para resolver el incidente de inhibición que interpuso el Juez de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa y el tiempo que utilizó el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua para realizar sus actos procesales después de que le fue asignada la causa.

II

Observa esta Sala Penal que el recurrente acertadamente fundamentó su recurso en el numeral 1º del arto. 387 CPP., que está referido a la inobservancia de las normas procesales, citando como disposiciones violadas el Arto. 34 Cn. en sus incisos 2 y 8, garantías verdaderamente reglamentadas en el Código Procesal Penal, especialmente en los Artos. 1, 8, 72 Inc. 8 y 134 CPP. Establece el Arto. 34 Inciso 2º Cn. “Todo procesado tiene el derecho en igualdad de condiciones a ser juzgado sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la ley”. Por otro lado, el inciso 8º determina lo siguiente: “A que se dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”. Conforme consta en autos el día uno de abril del año dos mil once, se realizó Audiencia Preliminar. El día veinticinco de Abril del año dos mil doce se dictó la sentencia condenatoria. Ahora bien, una demora de ese tamaño es contraria al espíritu de la Constitución Política y de las leyes que la reglamentan en cuanto a la justicia sin dilaciones, y contraria también al debido proceso mismo. En ese sentido tiene pertinencia la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia No. 39 de 2011, dictada a las 09:30 a.m. de 21 de marzo de 2011, citada por el recurrente, que en lo pertinente dice: “De conformidad a la sentencia 317 del año 2009, dictada por la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, concibe el debido proceso como un sistema o medio de garantías mínimas para garantizar la justicia y la equidad de toda persona sometida a un proceso. De ahí, pues que el desarrollo del concepto del debido proceso este íntimamente ligado al respeto de las garantías individuales y formas que postula la norma Suprema de la Nación (Constitución Política de Nicaragua). No en vano suele afirmarse que desde ese punto de vista el proceso penal es un procedimiento de protección para el imputado o acusado, y el derecho procesal penal una ley reglamentaria de la Constitución. Todo lo anterior significa que el enjuiciamiento de una persona se hará respetando ciertos límites más allá de los cuales el proceso no será válido, límites que coinciden con los de sus derechos fundamentales... En este orden de ideas, el derecho de una persona a ser juzgado sin dilaciones o a un proceso sin dilaciones indebidas, es parte de las garantías procesales que integran la garantía constitucional del debido proceso (Sentencia No. 137 del año 2009 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), garantía que se encuentra en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocidos en el Arto. 46 Cn; disposición constitucional que les otorga rango y reconocimiento Constitucional (ver sentencia 78 del 10 de Marzo del 2010 y 57 del 2 de Marzo 2010, ambas dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia) y en los artos. 34.2 y 34.8 de la misma Constitución Política. También dicha garantía fue expresamente consagrada en el arto. 8 del CPP. Conforme a la doctrina el proceso sin dilaciones indebidas puede ser definido como aquél que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido en que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. Implica el cumplimiento por el juez y de los sujetos procesales del proceso, de los plazos previsto por el legislador para la realización de los actos procesales. En este orden de ideas, el derecho a una decisión en un plazo razonable se fundamenta entre otras razones en lo siguiente: a) En la dignidad de la persona. Las injerencias que en su vida privada y en sus relaciones sociales provoca la larga duración de un proceso penal, pueden ser de índole profesional, económica, familiar, incluso en su propio bienestar psíquico y físico, aconsejan un proceso rápido que evite un daño irreparable en la credibilidad

del sujeto a causa de posibles condenas anticipadas por parte de la comunidad. Lógicamente estos perniciosos efectos se multiplican geoméricamente si el sujeto se encuentra en situación de prisión preventiva. b) El aseguramiento de la verdad como finalidad del proceso penal, también habla a favor de un proceso que finalice lo antes posible. Un proceso penal rápido logrará mejor su objetivo de alcanzar la verdad material, en cuanto se evitará la pérdida de pruebas decisivas.- c) El interés público en el correcto funcionamiento de las instituciones debe también considerarse. Además sólo se logrará un efecto de prevención general si el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la pena no es demasiado largo. d) Por último, debe tomarse en consideración la confianza en la capacidad de la justicia, su necesaria defensa, en pro también de una protección del Estado de derecho, que exige evitar el sentimiento entre las personas sometidas a proceso de que el aparato de la justicia no está en condiciones de resolver los asuntos que se llevan ante ella en el plazo que legalmente se consideran adecuado. En conclusión, la necesidad de evitar dilaciones indebidas es para que no se traduzcan en una privación y denegación de justicia, pues una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva... De todo lo anterior, podemos concluir que la forma de determinar el plazo razonable por nuestros tribunales de justicia, antes de la reforma procesal penal era permeable a arbitrariedades judiciales, pues los parámetros que se tomaban en cuenta para tal efecto, eran insuficientes e ineficaz para asegurar la vigencia efectiva de la garantía en cuestión y potencialmente afectaba los principios de legalidad e igualdad ante la ley. Por ello el Código Procesal Penal, para aplicar y dotar de eficacia real la garantía constitucional de que toda persona acusada en un proceso penal debe ser juzgado sin dilaciones, estableció mecanismos legales para resolver las causas en tiempo concretos, fijando tiempo reales (números concretos) para ello y no en abstracto o indeterminados. Es decir, fijó plazos legales objetivos taxativos e improrrogables, teniendo como directriz la mayor o menor gravedad del delito para establecer el plazo máximo del proceso, para el juzgamiento de una persona. Así, pues el arto. 134 CPP; fija un plazo en concreto para que se celebre el juicio y se dicte sentencia determinando lo siguiente: 1) Si la causa es por delito grave y el acusado está preso la sentencia o veredicto se deberá dictar a más tardar tres meses después de celebrada la primera audiencia. 2) Si la causa es por delito grave y el acusado no está preso, el veredicto o sentencia se deberá dictar a más tardar seis meses después de celebrada la primera audiencia. 3) Cuando se trate de delitos menos graves, los plazos serán de uno o dos meses respectivamente. 4) En los plazos por falta, el plazo es de diez días. Si transcurrido los plazos señalados para el proceso penal, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. No obstante lo anterior si la demora es atribuible a la defensa, no se computan los plazos, quedando también interrumpidos por caso fortuito o fuerza mayor”.-

III

Ahora bien, siendo que desde la Audiencia Preliminar hasta el 18 de Abril de Dos mil doce que se emitió veredicto, y se dictó la sentencia condenatoria hasta el 25 de Abril de Dos mil doce, transcurrieron más de doce meses, es decir se dictó veredicto fuera del plazo legal establecido, sin existir de por medio una circunstancia de fuerza mayor. En tal sentido la Sentencia Penal de la Corte Suprema de Justicia No. 39 de 2011 antes citada dejó dicho: “El caso fortuito está referido a un acontecimiento de la naturaleza inevitable que puede ser previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el sujeto que sufre la carga, pero a pesar que el hecho puede ser previsible no lo puede evitar (maremoto, huracán, naufragio, terremoto etc.), por lo que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, constituye una imposibilidad física insuperable. En relación a la fuerza mayor esta se refiere a un acontecimiento o hecho producido por el hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. En ambos casos es necesario que el suceso no se haya podido prever o que previéndose no se haya podido resistir. De lo anterior se infiere que los elementos integrantes del caso fortuito y la fuerza mayor son los siguientes: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse,

por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no se estructura en elemento imprevisible. b) Que el hecho sea irresistible o inevitable esto es, que el sujeto no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, es decir el hecho debe ser imposible de evitar aun aplicando la atención, cuidado y esfuerzos normales en relación al hecho de que se trate, considerando las circunstancias concretas del lugar, tiempo y persona. En otro orden, tal a como lo señalamos anteriormente la imprevisibilidad de la fuerza mayor y del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juez debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para tal efecto la normalidad o la continuidad del acontecimiento, o por el contrario su rara ocurrencia, si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si puede presentarse con cierta periodicidad, no constituye fuerza mayor o caso fortuito, porque el obligado razonadamente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de creer que podía evitarlo; por el contrario, si se trata de un elemento de rara ocurrencia que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito o fuerza mayor, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero además, el hecho de que se trate ha de ser irresistible. Debe tratarse en consecuencia de hechos imprevisibles e irresistibles y por tanto sobrevinientes, esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular y que además de no haberse podido prever sea imposible evitar que el hecho se presente. Por ello los elementos que integran el caso fortuito y la fuerza mayor (imprevisibilidad e inevitabilidad) deben ser concurrentes lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir (evitar) no se dan las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, como tampoco se configurarían a pesar de que el suceso sea irresistible, pero pudo preverse. De tal manera que la ausencia de uno de sus elementos impide la configuración de tales fenómenos. En cuanto a la inevitabilidad del hecho es indispensable precisar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo, razón por lo cual un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más costoso de lo previsto, pues el obstáculo simplemente dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita. Por todo lo antes expuesto, esta Sala Penal no comparte el criterio de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León que estamos en presencia de una circunstancia de fuerza mayor, dado que la no comparecencia de las personas debidamente citadas para integración de jurado no puede considerarse como tal, ya que es de todos conocido por ser un hecho notorio que la falta de comparecencia de los ciudadanos citados para ser jurado es normal, continua y frecuente, por lo que es un hecho previsible tanto para los jueces como por las partes, debiendo el judicial tomar todas las medidas (por ejemplo hacerlos comparecer con la Fuerza Pública) que le otorga la ley para evitar tal situación. Debe recordarse que conforme al art. 41 CPP; todo ciudadano que satisfaga los requisitos para ser jurado tiene el deber de participar como miembro del jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal y además aquellos que sean seleccionados como miembros de un jurado tienen el deber constitucional de concurrir, ejercer y desempeñar la función para la cual han sido convocados. Así, mientras para el acusado el hecho de que su causa sea sometida a un juicio por jurados es un derecho potestativo, para los demás ciudadanos integrar un tribunal de jurado ha quedado establecido como un deber, incluso constitucional (Arto. 53 Cn. es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado), que se encuentra regulado en el art. 42 CPP; que expresa: es obligación de los jurados atender a la convocatoria del juez en la fecha y hora indicadas. Conforme a los artículos anteriores, podemos hablar de que existe una auténtica obligación de comparecer que tienen los ciudadanos debidamente citados a jurado, dicha comparecencia está regulada como un deber jurídico que se le impone, no como un derecho que se les confiere. Tanto es así, que aunque tenga impedimentos para ser jurado debe comparecer personalmente para informar al juez en la audiencia de integración sobre los impedimentos existentes para el ejercicio de sus funciones (art. 42 CPP Inciso 2). En este orden de ideas, el Estado es el principal obligado a través de los órganos jurisdiccionales de garantizar un proceso sin dilaciones indebidas, por ello ha de suministrar tanto los medios materiales y personales como los normativos (sustanciales, procesales y orgánicos) para una efectiva impartición de la justicia. Sin los medios materiales y personales precisos

difícilmente podrán satisfacerse, mediante el debido proceso, los derechos e intereses legítimos. En este sentido la Sala estima que en el Código procesal penal se encuentran los mecanismos necesarios para hacer efectiva la garantía en cuestión. Así pues, sin perjuicio de la potestad sancionadora que tiene el judicial para imponer multa a los candidatos a miembros de jurado que no atiendan la convocatoria o presenten excusa falsa, el judicial tiene la facultad de utilizar el poder coercitivo que le otorga la función jurisdiccional para hacer comparecer a dichos ciudadanos con la fuerza pública (ver artos. 127 y 147 CPP). No obstante lo anterior, si bien es cierto que la falta de comparecencia de los miembros a candidatos a jurado puede considerarse un obstáculo o dificultad para que se realice el proceso en los plazos señalados, también no es menos cierto que dicha dificultad es superable y evitable, aplicando simplemente las medidas coercitivas (poder coercitivo) que la norma procesal dota a los jueces penales, para que dicha garantía constitucional se cumpla. No puede pues, esta Sala Penal continuar pasando inadvertido estas actitudes de los jueces penales que son contrarias a las garantías procesales de las personas sometidas a proceso. Interpretar que la no comparecencia injustificada de candidatos a jurado es una circunstancia de fuerza mayor, es una interpretación equivocada, pues a como lo afirmamos anteriormente dicha situación no reúne los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad para ser considerado como tal. Amparados los jueces penales en esta interpretación, se ha producido una inequívoca tendencia perversa, que legitima las demoras y retrasos que terminan justificando el alargamiento de los procesos, la justificación de dichas dilaciones y concretamente, la sistemática vulneración e ineficacia de las garantías de un proceso sin dilaciones indebidas. Por todo lo anterior consideramos que el veredicto del Tribunal de Jurado y por ende la sentencia fue dictada más allá del plazo razonable que permite la ley, por tanto deberá revocarse la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León, dictando en su lugar el sobreseimiento en la causa por extinción de la acción penal. Esta Sala Penal, quiere precisar que el Estado Nicaragüense debe combatir la criminalidad de cualquier tipo de delito, sin perjuicio del derecho de la víctima, sin embargo consideramos que se debe fortalecer como principio básico y rector que toda actividad represiva del Estado para perseguir y sancionar los delitos tiene como límites los derechos fundamentales de los ciudadanos; en consecuencia deben romperse con los estereotipos en el sentido que observar y reconocer las garantías es fomentar la delincuencia; al contrario restar garantías, es estimular la pereza, las actitudes contrarias a la constitución, y estimular actitudes burocráticas que atentan contra los derechos de las personas y deslegitiman la lucha contra la delincuencia”.-

IV

Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que los motivos de la demora del proceso por más de un año se resumen en dos; el primero, las suspensiones del juicio que se dieron en Tipitapa por incomparecencia de los miembros del jurado; y el segundo, es el tiempo que se tomó el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua desde el 23/09/2011 fecha en que le notificaron al Juez de Tipitapa con lugar la inhibición y el nombramiento del Juez Subrogante, hasta el 25/04/12 que el subrogante dictó sentencia. Que lo expuesto trajo como resultado la violación de los derechos constitucionales del procesado consignados en el Arto. 34. 2 y 8 Cn., reglamentados en los Arto. 1, 8, 72 Inc. 8 y 134 CPP, como es el derecho a ser juzgado sin dilaciones por un tribunal competente y a que se dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso. Una cuestión de orden público es la Extinción de la Acción Penal y una de sus causas es precisamente el vencimiento del plazo máximo para dictar sentencia, arto. 72.8 CPP. A su vez la extinción de la acción penal da lugar al Sobreseimiento. El modo de proponer la extinción es como una excepción ante el juez de la causa. La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin de esta manera, constituye el sobreseimiento. El sobreseimiento consiste en una resolución judicial que declara terminado el proceso penal, respecto de una o diversas personas imputadas, con anterioridad al momento en que la sentencia definitiva tenga efecto de cosa juzgada, debido a la existencia de una causal que impide en forma concluyente continuar la persecución penal, y que produce cosa juzgada. El Juez tiene la obligación de hacer una minuciosa fundamentación del mismo, en la que deben constar los elementos o bases que sostenga la decisión, ya que, una resolución

de tal magnitud, se equipara a una sentencia absolutoria, produciendo en consecuencia la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, que impide un nuevo proceso contra la misma persona por el mismo hecho.- La pretensión del recurrente por vicios “in procedendo” es acorde con el Arto. 398 CPP, que regula la decisión en el recurso de casación, cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el tribunal de casación invalidara la sentencia impugnada y, si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación. Se observa que en la situación posterior al vencimiento del plazo máximo del proceso, donde los actos procesales ya son inválidos, no sólo se debe anular la sentencia de término, caso en el que le está permitido al Tribunal de Casación dictar una nueva sentencia; sino, que también declarar la nulidad del Juicio porque el mismo no puede sustentar una nueva sentencia distinta al Sobreseimiento. Que en el caso de autos cabe la nulidad de la sentencia recurrida y del juicio, lo mismo que la nulidad de los actos realizados después de vencido el término máximo del proceso, y en lugar de la sentencia recurrida deberá esta Sala Penal decretar el sobreseimiento del procesado en la causa de primera instancia por extinción de la acción penal por vencimiento del término máximo de duración del proceso.- En consecuencia, dado que esta Sala Penal, ha acogido el presente recurso por el motivo de forma invocado, que lleva a dictar un Sobreseimiento, no hay razón alguna para que nos pronunciemos por los otro agravios bajo el mismo motivo de forma alegado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales y motivaciones jurídicas expresadas, Arto. 34. 2 y 8 Cn., Artos. 7, 8, 15, 16, 72 Inc. 8 y 134, 192, 193, 386, 387, 397, 398 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a la forma interpuesto por la defensa técnica del acusado Luis Alfonso Serrano, de generales consignadas, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día quince de Noviembre de Dos mil doce. **II)** En consecuencia, se casa la sentencia recurrida, se revoca de modo absoluto y en su lugar se declara nula la Sentencia y el Juicio Oral y Público y los actos posteriores al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y se ordena el sobreseimiento por extinción de la acción penal a favor del acusado Luis Alfonso Serrano, por el delito de Estafa Agravada en perjuicio de INDENICSA. **III)** Póngase en inmediata libertad al acusado Luis Alfonso Serrano, por lo que debe girarse la orden a quien corresponda.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertando vuelvan los autos a su lugar de origen.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal el día nueve de Julio del dos mil diez, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, compareció María José Zeas Núñez, defensora pública, en representación del condenado Wilberth José Ochoa Maradiaga, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Bluefields, de las diez de la mañana del veintiuno de abril del dos mil cuatro en la que impone veinte años de presidio, y de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Bluefields, de las cuatro de la tarde del veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, la que reforma la pena a veintitrés años de presidio a Wilberth José Ochoa Maradiaga por ser actor directo del delito de Asesinato en perjuicio de

Francisco José García Valle (q.e.p.d.). Por cumplidos los requisitos, se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que en la presente Acción de Revisión presentado por escrito por María José Zeas Núñez, defensora pública, y en representación del condenado Wilberth José Ochoa Maradiaga, a una pena de veintitrés años de presidio por ser autor directo y material del delito de Asesinato en perjuicio de Francisco José García Valle (q.e.p.d.), en la que solicita la Revisión de la causa por considerar que el veredicto es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas que conllevó a que su representado fuese condenado. Fundamentando su Acción de Revisión en el numeral 2 del Arto. 337 CPP, que establece que procederá la acción de revisión cuando el veredicto sea ostensiblemente injusto de las pruebas practicadas. La accionante expresa que al condenado se le sometió la causa al conocimiento de jurado, quien emitió un veredicto injusto en contra de Wilberth, por cuanto los mismos solo se sentaron a escuchar la lectura de un expediente, sin haber ellos tenido contacto inmediato con la prueba con lo cual le hubiese permitido hacer una correcta valoración de las mismas según su experiencia y conciencia. La lectura del expediente no únicamente consistió en las investigaciones realizadas por las autoridades de la policía, sino en toda una novela policiaca creada por todos aquellos que de una u otra forma tenían interés en el caso, cual si fuese una novela de Agatha Christie, sumando a ello la cobertura de los medios de comunicación, todo lo cual llevaba a concluir que todos eran sospechosos, pero que nadie con certeza era “El Culpable”. Las particularidades de este caso incidieron de alguna manera en la decisión del jurado, quienes evidentemente no emitieron su voto de acuerdo a las pruebas existentes en el proceso, sino por agentes externos que rodeó el caso lo que se traduce en un “Veredicto injusto a la luz de las pruebas practicadas en juicio”. Continúa expresando la accionante que se puede constatar lo injusto del veredicto ya que las pruebas que fueron producto de las investigaciones de la policía con las que contaba el jurado para emitir su decisión, no producían certeza respecto de la culpabilidad de Wilberth José Ochoa Maradiaga que se encuentra cumpliendo una condena de veintitrés años de presidio. La accionante expresa que con las pruebas testificales de cargo el jurado declaró culpable a su representado, pero que las mismas solo pueden llegar a una sola conclusión, que todas las pruebas eran solo de sospechas y ninguna culpable, debido a que cualquiera de las pruebas dio su propia versión de los hechos, sin sustentar sus afirmaciones, y sin embargo debido a la presión que se ejerció en el caso, tuvieron que condenar injustamente a Wilberth José Ochoa Maradiaga sin una prueba que generara certeza de su participación en la muerte de Francisco José García Valle. Por lo que solicita la accionante que se anule la sentencia de condena. Al respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que el Arto. 337 CPP establece de manera taxativa la Procedencia de la Revisión de Sentencia, el que dice: “Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: numeral 2: Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. La accionante en su escrito expone que a pesar que las pruebas testificales de cargo señalan sospechas y no certeza sobre la participación de su defendido, el jurado declaró culpable, por lo que la sentencia es ostensiblemente injusta a las pruebas practicadas. Por lo que los Magistrados de este Supremo Tribunal al revisar el caso nos encontramos que las pruebas de cargo consistentes en declaraciones de testigos que señalan en el reconocimiento físico de personas a Wilberth José Ochoa Maradiaga como una de las personas que estuvo en la casa donde sucedieron los hechos, además vivió y compartió cuarto de habitación con Iván Arguello Rivera en la casa de los hechos y que sin avisar salió de ella el día de los hechos en la que resultó sin vida Francisco José García Valle, dichas declaraciones testificales fueron retomadas por los miembros del jurado, y que dio como consecuencia un veredicto de culpabilidad. Por lo que vemos con claridad que tales declaraciones de testigos de cargo de María Luisa Acosta Castellón, María Esther Castrillo, Natalia Omeir Halse, Eddy Eduardo Lira Miles y Miguel López Balladares fueron contundentes para que los miembros del jurado declararan culpable a Wilberth José Ochoa Maradiaga,

por lo que quedó demostrado plenamente el cuerpo del delito y la delincuencia. Por lo que no se admite la Acción de Revisión promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numeral 2 y 15 Cn; 1, 2, 140 Pn vigente; 134 Pn del año 1974; 1, 337 numeral 2, y 338 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por la Licenciada María José Zeas Núñez, defensora pública en representación del condenado Wilberth José Ochoa Maradiaga, en perjuicio de Francisco José García Valle (q.e.p.d.). **II)** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Bluefields, dictada a las cuatro de la tarde del veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, en la que se impuso la pena de veintitrés años de presidio al condenado Wilberth José Ochoa Maradiaga por el delito de asesinato en perjuicio de Francisco José García Valle (q.e.p.d.). **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Guillen Ramírez, en su calidad de defensor técnico en la causa 5386-ORM1-11-PN del procesado Abelardo de los Angeles Mejía Martínez o Henríquez, nacido en el municipio de Camoapa, Departamento de Boaco, conductor de oficio, domiciliado en el barrio "Enrique Lorente" frente a la terminal de la Ruta 108, casa A-34 Managua, con Cédula de Identidad No. 362-220762-0004G, condenado por sentencia dictada en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día once de Agosto del año dos mil once, a la pena de trece años de prisión por ser autor del delito de Violación agravada en perjuicio de su hija María Elena Mejía Lagos, de veinte años de edad, soltera, estudiante; resolución que fue apelada ante el superior. La casación se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de enero del año dos mil once, que confirmó la de primera instancia, por el delito de violación agravada en perjuicio de la joven mencionada. Se tuvo como parte al abogado recurrente en su calidad de defensor del procesado Abelardo de los Ángeles Mejía Martínez o Henríquez, a quien se le brindó intervención de ley. Como recurrida participó la Licda. María Francis Sevilla Sánchez en su calidad de Fiscal del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal; en consecuencia, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

Con los siguientes agravios de forma, soslayando argumentos de nulidad procesal contra la sentencia de segunda instancia, que tendría lugar por la violación de disposiciones jurídicas de procedimiento penal, las cuales no se citan, el recurrente pretende que se declare no culpable al procesado Abelardo de los Ángeles Martínez

Mejía, del delito de violación agravada. El primer agravio se ampara en las causales 3ª y 4ª del Arto. 387 del CPP., por cuanto no se valoraron las pruebas de descargo ofrecidas oportunamente por la defensa; sin determinar concretamente el vicio y su trascendencia en el fallo, y con esa simple aseveración a juicio del recurrente se estaba violentando lo consagrado en el Arto. 387 del Código Procesal Penal que señala: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales. Inc. 3.- Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Lo arriba expuesto fue todo el agravio expresado por la defensa técnica, quien subrayó a modo de conclusión, que por un lado se está valorando de manera desigual la prueba ofrecida por el Ministerio Público y no se valora por ningún lado la prueba de descargo incorporada en juicio oral y público. Ahora bien, la queja no contiene disposiciones legales violadas, ni una clara pretensión contra la sentencia, y es obvia la carencia de un argumento que demuestre el agravio o perjuicio, omisiones que impiden conocer con precisión el motivo del reclamo.

II

Con respecto a la causal 4ª del Arto. 387 CPP, a criterio del recurrente no hay una debida motivación sobre los elementos de prueba que supuestamente acreditan la culpabilidad esgrimida por la Judicial en su sentencia, señalando como violado el Arto. 387 CPP, o sea, la misma disposición jurídica que contiene la causal de casación. Esta queja igualmente no contiene disposiciones legales violadas, ni una clara pretensión contra la sentencia, y también es obvia la carencia de un argumento que demuestre el agravio o perjuicio. Es determinante en la procedencia del recurso de casación la existencia de agravio, es decir, que la resolución recurrida que es la de segunda instancia contenga errores jurídicos, irregularidades o injusticias esenciales cometidos por el órgano jurisdiccional que la dictó o existan vicios del procedimiento en detrimento de los derechos de las partes y que estos causen un perjuicio efectivo.-

III

Sin señalar causal del Arto. 387 CPP, el recurrente refiere que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones opinaron de la sentencia donde impusieron a su patrocinado la pena de trece años de prisión, que la Judicial fue benevolente, por cuanto hizo una aplicación extensiva de la Ley Penal, y no tomar agravantes como el hecho del parentesco con la víctima y otras situaciones. Siguió expresando el recurrente: “Sin embargo, desatienden los Honorables Magistrados de la Sala A quo que esta defensa técnica motivó, fundamentó y alegó otros agravios que prácticamente fueron obviados por la autoridad judicial y que tampoco fueron atendidos por este Tribunal (a quo), razón por la cual se da una carente fundamentación jurídica y no se aplica la ley de forma correcta porque erróneamente se pronuncian sobre la pena impuesta a mi patrocinado y no se pronuncian los alegatos vertidos por esta defensa, lo cual constituye un agravio más contra la recurrida y relacionada sentencia dictada por el Tribunal a quo”. Se observa por esta Sala Penal la falta de fundamentación, que sería la constituida por los argumentos pertinentes sustentados por el casacionista, para poder confrontarlos con la sentencia recurrida, en virtud del quebrantamiento de las formas esenciales; y por otro lado no se advierte vulneración de las garantías procesales constitucionales. El recurso de casación en la forma requiere como requisito de procedencia que existan violaciones esenciales del procedimiento (error in procedendo).

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el abogado Pedro Antonio Guillén Ramírez, a favor del acusado Abelardo de los Angeles Mejía Martínez o Henríquez; contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de enero del año dos mil once, que confirmó la de primera instancia, por el delito de violación agravada en perjuicio de la joven mencionada. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond

membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar de Managua, Licenciada María del Socorro Oviedo Delgado, con credencial número 00776, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Expedientes de Managua, correspondiendo conocer de la causa al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencias, contra Luis Alexander Cordero Sánchez por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Bayardo José Pérez Alvarado (occiso), y en contra de Steven Eduardo Rosales Manzanares por ser autor del delito de Amenaza con arma de fuego en perjuicio de Bayardo José Pérez Alvarado, exponiendo que los acusados se hicieron presente a la Discoteca y se dirigieron a la mesa de Arminda (Novia del acusado Luis); la que había llegado con varias personas, entre ellos la víctima y hoy occiso. Al ver a los acusados, Arminda se retira de la mesa donde estaba y se va a otra mesa con los acusados a tomar licor. La víctima y sus acompañantes de la primera mesa deciden irse del local, pero la víctima y otro deciden ir a la mesa donde estaban los acusados para preguntarle a Arminda si se iba, o se iba a quedar en el lugar, situación que incomodó al acusado Luis. El acusado Steven golpea a la víctima y hoy occiso, saca un arma y lo amenaza. Se da un forcejeo entre los acusados con la víctima y el acusado Steven ve venir al guarda de seguridad y esconde el arma. Al salir el acusado Luis, amenaza de muerte a la víctima y al guarda de seguridad. El acusado Luis se dirige a su camioneta y saca un arma de fuego e ingresa nuevamente a la discoteca. El acusado Luis realiza dos disparos al techo. Luego el acusado Luis se dirige a la pista del local, busca a la víctima Bayardo y le dispara en el abdomen, el cual fallece de manera instantánea. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Homicidio, en perjuicio de Bayardo José Pérez Sánchez (q.e.p.d.), y Amenaza en perjuicio de Jairo Enrique Contreras Rossman, tipificados en los Artos. 138, 186, 159 y 401 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas testimoniales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso, además solicita la medida cautelar de prisión preventiva. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra de los acusados. El Ministerio Público presentó su intercambio de información y pruebas. La Defensa presentó su intercambio de información y pruebas. Se procedió a la realización de Audiencia inicial, en la cual la Juez ordena remitir a Juicio la presente causa. Se realiza el Juicio con Juez técnico, en la cual declara culpable al acusado Luis Alexander Cordero Sánchez por los hechos señalados por el Ministerio Público, por lo que el Juez en su sentencia impone la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de Homicidio. Inconforme el Ministerio Público por la sentencia referida, apela ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, y éste resuelve confirmar la sentencia condenatoria. La Defensa del acusado inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación en el Forma establecido en el Arto. 387 numerales 3, 4 y 5 del Código Procesal Penal. De igual manera, el Acusador particular interpuso Recurso extraordinario de Casación en motivos de Forma y Fondo establecidos en los Artos. 387 y 388 del Código Procesal Penal. Se admiten los Recursos de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El acusador particular contesta por escrito reservándose de ampliar la contestación en audiencia, de igual manera lo hace la defensa. Se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se realiza la audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente, en su carácter de defensa técnica, que le causa agravios a su defendido la sentencia dictada el once de diciembre del dos mil doce, de las ocho de la mañana, por primera instancia, en la cual no hace ninguna valoración de las pruebas y que fue confirmada por sentencia de segunda instancia. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia dictada por primera instancia y ratificada por el Tribunal de Apelaciones está ajustada a derecho debido a que las referidas sentencias en su parte de fundamentación de derecho, ambas instancias hacen una valoración de las pruebas presentadas en el Intercambio de información y pruebas y durante el Juicio oral y público, cuyas pruebas señalan de manera indubitable que el acusado Luis Alexander Cordero Sánchez fue el autor material directo que privó de la vida a Bayardo José Pérez Alvarado, dentro de las pruebas se encuentran las testificales de Celso Enrique Canelo, Fernando José López Castro, quienes vieron en el momento cuando el acusado Luis Alexander Cordero le dispara a Bayardo José Pérez Sánchez, por tanto considera esta Sala Penal que la sentencia de primera instancia y ratificada por segunda instancia fue apegada a la ley de conformidad al arto. 7 y 15 de la Ley 641: Código Penal y lo establecido en el arto. 138 del mismo Código Penal cuya pena mínima es diez años de prisión y la pena máxima es de quince años de prisión por el delito de Homicidio, por lo cual la pena está dentro del rango del mínimo y máximo. Por lo antes expuesto no se admite el agravio de Forma expresado por el recurrente en su calidad de defensa técnica.

-II-

Expresa el recurrente, en su carácter de acusador particular, que le causa agravios la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal, al ratificar lo de primera instancia referente al tipo penal de Homicidio, desechando los hechos acusados y acreditados como Asesinato, lo que se demuestra con las pruebas de cargo que acreditaron que el acusado privó de la vida a Bayardo José Pérez Sánchez (q.e.p.d.) con un arma de fuego tipo pistola, lo que constituye el delito de asesinato. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia y primera instancia observa que en los hechos acusados y las pruebas presentadas en juicio oral y público en primera instancia, encuentra que la fundamentación jurídica dada por ambas instancias está ajustada a derecho debido a que los hechos encajan en el delito de Homicidio por cuanto no hubo ensañamiento ni alevosía (elementos constitutivos del asesinato), observa, además que la víctima fue privado de su vida con un único disparo, lo cual se puede llegar a concluir que no hubo sufrimiento deliberado que constituya el delito de asesinato, por lo que debe de confirmarse el delito de Homicidio y la pena impuesta. Por lo antes argumentado, se desestima el agravio presentado por el acusador particular.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 10, 21 y 138 Pn; 1, 5, 7, 15, 16, 386 y 388 numeral 2 CPP; 1 y 14 de la L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de Casación en el Forma que interpuso el Licenciado Álvaro José Paniagua Rivas, defensor técnico, y sustituido por el doctor José Ramón Rojas Méndez, de Luis Alexander Cordero Sánchez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal, el diecinueve de septiembre del dos mil trece, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, en la que impuso diez años de prisión por el delito de Homicidio, en perjuicio de Bayardo José Pérez Alvarado (q.e.p.d.).- **II)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y Fondo interpuesto por el Licenciado José Alfonso Calero Sandino, en su calidad de Acusador ajunto, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal, el diecinueve de septiembre del dos mil trece, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, en la que impuso la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio, en perjuicio de Bayardo José Pérez Alvarado (q.e.p.d.). **III)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la

Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Honorable Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, compareció el sancionado Leonardo Obando Hernández, mediante escrito presentado el día siete de octubre del año dos mil diez, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana e interpuso Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria del catorce de enero dos mil ocho, de las once de la mañana dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Acoyapa. Mediante auto del nueve de febrero del año dos mil once, las once y diecinueve minutos de la mañana, esta Sala de lo Penal ordenó tener como abogado defensor del recurrente al Licenciado Nardo Rafael Sequeira Báez y se le concedió la intervención de ley. Se programó audiencia oral y pública de revisión para el día veintiuno de febrero dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Así mismo se giró oficio al Sistema Penitenciario correspondiente para la remisión del sancionado y asegurase su presencia, en el día y hora señalada para la audiencia. Por celebrada la audiencia en la hora y fecha establecida y habiéndose cumplido con los artículos 337 y 342 CPP de garantizar la presencia del acusado y de las partes intervinientes. En el presente caso la defensa técnica del recurrente fundamenta su acción de revisión en el arto. 337 Numeral 6° del CPP. Alegando sus lineamientos de agravios en tres etapas: Primera: establece el accionante que al sancionado Leonardo Obando Hernández, se le condenó y se tipificaron los hechos como el delito de Asesinato en base del Código Penal de 1974 y que al existir la entrada en vigencia del nuevo Código Penal Ley 641 y recae en aducir que la juez sentenciadora tipificó los hechos como un delito de asesinato y afirma el recurrente que fue un simple homicidio. Haciendo énfasis en el efecto retroactivo de la ley cuando beneficia al reo, en los conceptos de Alevosía, Ensañamiento. Segundo: Alega el accionante que la sentencia incurre en la causal 4° del arto. 337 CPP, que establece la existencia de una sentencia es consecuencia directa de una gran infracción a sus deberes cometido por un juez o jurado. Aduciendo que la sentencia carece de la fundamentación exigida en el arto.153 CPP. y que en el acuerdo realizado entre el Ministerio Público y él recurrente, este quedó en indefensión. Tercero: alega el recurrente en este tercer agravio que recurre de revisión ante esta Sala Penal con la intención que se imponga una medida cautelar menos gravosa y solicita la presentación periódica en vista a su evaluación de conducta y participación en actividades religiosas, laborales y que no es de peligrosidad en vista que es reo primario. Por analizados los autos de la presente Acción de Revisión y estando el presente asunto para dictar sentencia;

SE CONSIDERA

I

La acción de revisión que permite el Art. 337 del Código Procesal Penal a como se ha hecho mención en otras oportunidades, es un medio de impugnación que afecta el derecho de la Cosa Juzgada y que puede interponerse en cualquier tiempo luego de encontrarse ejecutoriada la sentencia de condena. Es así, que se connota que con esta acción se pretende destruir el efecto de la cosa juzgada dejando sin efecto una condena impuesta con notorio error o equivocación. En primera facie el accionante Leonardo Obando Hernández, establece que se le condenó y se tipificaron los hechos como el delito de asesinato en base del Código Penal de 1974 y que al existir la entrada en vigencia del nuevo Código Penal Ley 641, pide se aplique la retroactividad de la ley, que la juez sentenciadora tipificó los hechos como un delito de asesinato, afirmando el recurrente que fue un simple homicidio. Haciendo énfasis en el efecto retroactivo de la ley cuando beneficia al reo, en los conceptos de alevosía y ensañamiento; ante tales alegatos, es meritorio referir que

el Art. 140 CP, tipifica el delito de Asesinato, de la siguiente manera: “El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria”, impone una pena de quince a veinte años de prisión. La entrada en vigencia del nuevo Código Penal castiga el delito de asesinato con un mínimo de quince años y un máximo de veinte años, y la sentencia condenatoria en contra del sancionado es de quince años, encontrándose ya enmarcada en el mínimo que permite el art. 140 del nuevo Código Penal, por lo que en este contexto no opera la aplicación de la retroactividad de la ley.

II

En cuanto a lo alegado por el recurrente en base a la causal 4ª del art. 337 CPP, en la cual reclama que la sentencia supeditada a esta revisión carece de la fundamentación exigida en el art. 153 CPP y que en el acuerdo entre el Ministerio Público, la defensa técnica y él, este último quedó en indefensión. Ante esta aseveración del recurrente es necesario entrar al análisis del art. 61 CPP, el cual preceptúa lo correspondiente al acuerdo: “Acuerdo. Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto, en su caso...” Este primer párrafo del art. 61 CPP, establece que las partes técnicas procesales, Ministerio Público y defensa técnica, con conocimiento del acusado en admitir su responsabilidad; pueden entrar en conversaciones pertinentes para poner un fin anticipado al proceso y atenuar la pena. Rola en folios del 76 al 80 el Acuerdo ratificado ante las oficinas del Ministerio Público de Acoyapa y este fue presentado ante el Judicial de primera instancia en fecha del ocho de enero del año dos mil ocho, a las una y cuarenta y cinco minutos de la tarde. Ante la existencia de un posible acuerdo y en cumplimiento a lo normado en el art. 61 CPP, la judicial de primera instancia celebró audiencia del diez de enero del año dos mil ocho, a las tres de la tarde (F-84), en la cual, la judicial, le apercibió al acusado si aceptaba los hechos por los cuales el Ministerio Público le estaba acusando y este contestó sí, le apercibió que renunciaba a un juicio oral y público que tiene derecho y que sólo se dictaría sentencia y el sancionado respondió estar sabido; La judicial le preguntó que al redactarse el acta, si el Ministerio Público le leyó toda la acusación y el sancionado contestó afirmativamente. A la luz de los folios precitados, queda claro que no existió ninguna indefensión en contra del sancionado y que a viva voz le fue leída el acta, a lo cual, no era necesario el saber leer a como alega en su escrito de revisión y ahondando más la judicial de primera instancia en protección y tutela efectiva de los derechos del acusado, le profirió en preguntas directas si aceptaba los hechos y si le habían leído la acusación y este espontáneamente contestó que sí. Por consiguiente con lo antes aludido no se puede conceder la procedencia del reclamo que emana segundo lineamiento en el que el recurrente funda su acción extraordinario de revisión.

III

En el tercer lineamiento el recurrente reseña que intenta la presente acción de revisión ante esta sede, con la intención que se imponga una medida cautelar menos gravosa y solicita la presentación periódica en vista a su evaluación de conducta y participación en actividades religiosas, laborales y que no es de peligrosidad, en vista que es reo primario. Ante lo solicitado por el recurrente cabe establecer que el art. 337 CPP, en sus 7 causales taxativas, no establece la permisibilidad de otorgar un beneficio de sustitución de pena de prisión que pese sobre el sancionado, por consiguiente, es imperativo desatender dicha solicitud puesto que esta Sala Penal no puede extralimitarse de la jurisdicción y competencia que se le otorga en las causales del arto. 337 CPP, así mismo, el art. 87 CP., establece que las formas sustitutivas a las penas de prisión son permisibles ante la existencia de penas de prisión hasta de cinco años y el caso en autos existe una pena de quince años de

prisión, lo que imposibilita por imperio de ley el otorgamiento de algún beneficio de suspensión de la pena de prisión que pesa sobre el recurrente.

IV

De oficio esta Sala Penal ha de aplicar lo estatuido en el precepto legal del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, que constituye una excepción al principio general de la irretroactividad de las normas penales que lo proclama el artículo 38 de la Constitución Política al decir que: “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Reiterado esto por el párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente que dice “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo”. Por lo que tenemos ocasión de decir que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva. Los incisos 1, 2 y 3 del artículo 567 Código Penal vigente que disponen: “1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales. 2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además de considerar los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder”. El reo Leonardo Obando Hernández, fue condenado por el delito de Asesinato tipificado con el Código Penal derogado en su art. 134 y se le impuso una pena de quince años de prisión, que es la pena mínima que establecía el arto. 134 del Código Penal precitado. Al entrar en vigencia el nuevo Código Penal “Ley 641”, este establece la normativa a aplicar para la aplicación de penas ante la existencia de un culpable, explícitamente en su Art. 78 CP, en cuanto a la aplicabilidad de las reglas para la aplicación de las penas, se establece que los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: ...4. Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Es evidente que el sancionado Obando Hernández, tiene a su favor la atenuante de reo primario, así mismo, el sancionado ante el juez de la causa ratificó y declaró de forma voluntaria aceptar los hechos y por eso aceptó el acuerdo, en tal sentido, existe una segunda y bien cualificada atenuante a favor del sancionado, que se establece en el inciso 3 del art. 35 del Código Penal vigente. En tal sentido, el delito sancionado en el art. 134 del Código Penal de 1974 tenía un límite mínimo de quince años de prisión, y el arto. 78 CP, inciso “d” establece “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes”. A favor del recurrente existen las dos atenuantes antes relacionadas, por lo que es meritorio imponer una pena atenuada de diez años de prisión en contra del condenado Leonardo Obando Hernández, debiendo reformar en ese sentido la sentencia del catorce de enero dos mil ocho, de las once de la mañana dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Acoyapa. Por analizadas las presentes diligencias y estando en tiempo de dictar sentencia, los suscritos Magistrados resuelven.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 337 y 343 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión promovida por el condenado Leonardo Obando Hernández, mediante escrito presentado el siete de octubre del año dos mil diez, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, y en contra de la sentencia condenatoria del catorce de enero dos mil ocho, de las once de la mañana dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Acoyapa. **II.-** Refórmese parcialmente la sentencia recurrida en lo que respecta a la adecuación y aplicación de la pena de quince años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Juan de Dios Hernández Prado, debiéndose imponer al acusado Leonardo Obando Hernández, una condena de doce años de prisión.- **III.-** Confírmese la sentencia recurrida en lo no reformado en la presente resolución. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado Mario Leiva Rivas para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las nueve de la mañana del diecisiete de enero del año dos mil catorce, le dio trámite a la solicitud realizada por el condenado Mario Leiva Rivas y se puso en conocimiento de lo resuelto por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores para que hiciera saber a las autoridades de la República de Costa Rica. El condenado Mario Leiva Rivas guarda prisión en el Centro de Atención Institucional San Carlos, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de quince años de prisión, según Sentencia Número 348-2007, de las dieciséis horas veinticinco minutos del cinco de diciembre del año dos mil siete, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Mario Leiva Rivas autor responsable de haber cometido un delito de Violación y un delito de Abuso Sexual contra menor de edad, en concurso material, en perjuicio de Maritza Jiménez Ruiz y la menor Yoselyn Tatiana Rodríguez Morales, en tal carácter se le impone una pena por el primer delito de doce años de prisión y tres años de prisión por el segundo, para un total de quince años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consulado General de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Mario Leiva Rivas de que es nacido en el Municipio de El Rama, Departamento de RAAS, Nicaragua, el día 22 de Julio del año mil novecientos setenta y uno, hijo de Indalecio Leiva y Felipa Rivas; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Mario Leiva Rivas es portador de la nacionalidad nicaragüense según certificado de nacimiento del Consulado General de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 73, tomo: 39, Folio: 39 del año de Inscripción de 1971 del Registro de Nacimientos del Municipio de El Rama del Departamento de la RAAS, República de Nicaragua que Mario Leiva Rivas, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el condenado Mario Leiva Rivas cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Mario Leiva Rivas que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del día veintitrés de octubre año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Mario Leiva Rivas cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que termine de cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del cinco de diciembre del año dos mil siete, en donde declaran a Mario Leiva Rivas autor responsable de haber cometido un delito de Violación y un delito de Abuso Sexual contra menor de edad, en concurso material, en perjuicio de Maritza Jiménez Ruiz y la menor Yoselyn Tatiana Rodríguez Morales, en tal carácter se le impone una pena por el primer delito de doce años de prisión y tres años de prisión por el segundo, para un total de quince años de prisión. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Mario Leiva Rivas por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Mario Leiva Rivas a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Mario Leiva Rivas, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado en mención. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Edwin Oswaldo Corado Lima, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto de las nueve de la mañana del once de octubre del año dos mil trece, en donde dio trámite a dicha solicitud y se envió carta orden al juzgado sentenciador a fin de que fuera certificada la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del condenado Edwin Oswaldo Corado Lima. Se adjuntaron a los autos las sentencias que se detallan así: sentencia No. 13-09, pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Rivas, de las dos de la tarde del dieciséis de julio del año dos mil nueve, que condenó a Edwin Oswaldo Corado Lima a la pena de once años de prisión, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense (Estado de Nicaragua); sentencia No. 22, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, del diecisiete de diciembre del año dos mil once, a las nueve de la mañana, quien confirmó la sentencia de primera instancia. Fue anexada al proceso partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la que demuestra que Edwin Oswaldo Corado Lima nació en el Jutiapa, Jalpatagua, Aldea Valle Nueve de la República de Guatemala, en fecha 02 de Septiembre del año 1974, inscrito en la partida 7883, folio 97 del libro 53, hijo de Gloria Marina Lima Cazón y Marco Tulio Corado Galicia, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento inscrito en la partida 7883, folio 97 del libro 53, hijo de Gloria Marina Lima Cazón y Marco Tulio Corado Galicia, que Edwin Oswaldo Corado Lima es efectivamente ciudadano de la República de Guatemala, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Edwin Oswaldo Corado Lima, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir las penas impuestas por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Rivas, por sentencia No. 13-09, de las dos de la tarde del dieciséis de julio del año dos mil nueve, que condenó a Edwin Oswaldo Corado Lima a la pena de once años de prisión, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense (Estado de Nicaragua); sentencia No. 22, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, del diecisiete de diciembre del año dos mil once, a las nueve de la mañana, quien confirmó la sentencia de primera instancia y dichas sentencias se encuentran firmes.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Edwin Oswaldo Corado Lima a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Edwin Oswaldo Corado Lima a su país de origen, Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Rivas, por sentencia No. 13-09, de las dos de la tarde del dieciséis de julio del año dos mil nueve, que condenó a Edwin Oswaldo Corado Lima a la pena de once años de prisión, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense (Estado de Nicaragua); sentencia No. 22, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala de lo Penal. Granada, del diecisiete de diciembre del año dos mil once, a las nueve de la mañana, quien confirmó la sentencia de primera instancia las cuales se encuentran firmes. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Edwin Oswaldo Corado Lima. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado José Irene Santamaría Gaitán, para que pueda ser trasladado hacia la República de Panamá con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto de las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana, dio trámite a la solicitud por lo que envió atenta carta orden al juzgado sentenciador a fin de que certificara la sentencia condenatoria y si la resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación y se puso en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicite a la Autoridad Central de la República de Panamá certificado de nacimiento que acredite la nacionalidad panameña del condenado José Irene Santamaría Gaitán. Se adjuntaron a los autos certificación de la sentencia No. 128-10, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de

Rivas, del diecisiete de septiembre del año dos mil diez, a las diez de la mañana, en la cual condenó a José Irene Santamaría Gaitán a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Se agregó a los autos partida de nacimiento del condenado José Irene Santamaría Gaitán, en donde consta que nació el 4 de abril del año 1975, en el Corregimiento de Barrio Sur, Distrito de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, inscrito en la partida número 903, tomo 123, hijo de Nicolás Santamaría y Angélica Gaitán, por lo anterior:

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Panamá y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que José Irene Santamaría Gaitán es efectivamente ciudadano de la República de Panamá, según certificado de nacimiento en donde consta que nació el 4 de abril del año 1975, en el Corregimiento de Barrio Sur, Distrito de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, inscrito en la partida número 903, tomo 123, hijo de Nicolás Santamaría y Angélica Gaitán, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Panamá, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado José Irene Santamaría Gaitán, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Panamá a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, mediante sentencia No. 128-10, del diecisiete de septiembre del dos mil diez, a las diez de la mañana, en la que fue condenado a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado José Irene Santamaría Gaitán de la República de Nicaragua a la República de Panamá.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad José Irene Santamaría Gaitán a su país de origen, República de Panamá, a efecto de que termine de cumplir en su patria la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, mediante Sentencia No. 128-10, de las diez de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil diez, en la que fue condenado a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Panamá, a fin de que provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado José Irene Santamaría Gaitán. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de

Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Marzo del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Walter Rodolfo Chacón Rivera, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto a las una y veinte minutos de la tarde del catorce de octubre del año dos mil trece, en donde dio trámite a dicha solicitud y se envió carta orden al juzgado sentenciador a fin de que fuera certificada la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del condenado Walter Rodolfo Chacón Rivera. Se adjuntó a los autos la sentencia No. 0165-08, pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Ocotol, a las once de la mañana del día siete de Noviembre del año dos mil ocho, que condenó a Walter Rodolfo Chacón Rivera a la pena de diez años de presidio, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado Walter Rodolfo Chacón Rivera para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense, queda a criterio de las autoridades de la República de Guatemala la ciudadanía del condenado Walter Rodolfo Chacón Rivera, una vez comprobada la misma proceda con el traslado.

TERCERO: Que el condenado Walter Rodolfo Chacón Rivera, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Ocotol, por sentencia No. 0165-08, de las once de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil ocho, que condenó a Walter Rodolfo Chacón Rivera a la pena de diez años

de presidio, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Walter Rodolfo Chacón Rivera a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Walter Rodolfo Chacón Rivera a su país de origen, Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Ocotal, por sentencia No. 0165-08, de las once de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil ocho, que condenó a Walter Rodolfo Chacón Rivera a la pena de diez años de presidio, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que compruebe la ciudadanía del condenado Walter Rodolfo Chacón Rivera y así mismo provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el condenado Walter Rodolfo Chacón Rivera. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Ocotal del Departamento de Nueva Segovia. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del ocho de Enero del año dos mil catorce, a las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 2662-ORM1-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Leonel Riguero Cortes en calidad de Defensa técnica del acusado Norwin Stanly Gutiérrez Alm, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el seis de Septiembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. Dicha Sentencia confirmó a su vez, la resolución del Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictada el siete de Junio del año dos mil doce, a las ocho de la mañana; la cual condenó al procesado Norwin Stanly Gutiérrez Alm a cinco años y seis meses de prisión por ser coautor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Manuel Ocón Rodríguez. En el presente Recurso, ambas partes solicitaron celebración de audiencia oral para exponer sus alegatos a los honorables Magistrados miembros de la Sala Penal; la cual se llevó a cabo en el salón de

alegatos orales de la Suprema Corte; de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

El recurrente Mauricio Leonel Rigüero Cortes al expresar su primer agravio por motivo de forma, no indica el artículo en el cual basa su reclamo, ni el número de la causal; tampoco señala que disposiciones legales considera infringidas y cuales debieron aplicarse. Seguidamente el mencionado Defensor técnico, dentro de ese mismo primer motivo de forma, expresa otro motivo de forma bajo los alcances del numeral 3 del Arto. 387 CPP; faltando con todo ello a la técnica casacional exigida en el Arto. 363 CPP que establece: "Interposición.- Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad. Durante la audiencia únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición". Y en el Arto. 390 CPP, el que en su segundo párrafo dice: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo...". Luego en el segundo motivo de forma, de igual manera el recurrente no señala el artículo en que fundamenta su reclamo, ni el número de la causal, no menciona que artículos considera violados o erróneamente aplicados; lo cual es necesario para abrir el Recurso y dejar señalado el error atribuido a la Sentencia impugnada. Finalmente cabe resaltar, que en el tercer y último motivo de forma el recurrente mezcla motivos de forma con motivos de fondo; ya que al inicio de su reclamo dice que existió una supuesta falta de valoración de prueba decisiva (motivo de forma), y finaliza ese mismo agravio planteando una cuestión de fondo, al considerar que tanto el Juez A-quo como el Tribunal Ad-quem aplicaron erróneamente la ley penal, al condenar a su defendido como coautor del delito de Robo Agravado; cuando supuestamente no hubo distribución de funciones y dominio del hecho por parte del acusado, por consiguiente el recurrente Rigüero Cortes pide que el grado de autoría de su defendido se cambie a cómplice. Este último planteamiento, además de que no podía hacerse como motivo de forma, (porque es una cuestión de fondo) también carece de fundamento legal, porque el recurrente no menciona los artículos supuestamente mal aplicados y los que debieron aplicarse. Por todo lo anteriormente expresado, se considera que el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Leonel Rigüero Cortez, se encuentra viciado en su estructura y no cumple con los requisitos de forma, que debe ser un acto ordenadamente elaborado, claro, preciso y técnico; razón por la que esta Sala Penal lo declara inadmisibile y se rechaza completamente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 225 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 390, 392 CPP; 13, 14, 18 y 227 de la L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Leonel Rigüero Cortes, Defensa técnica del procesado Norwin Stanly Gutiérrez Alm. **II)** Se confirma la Sentencia de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictada el seis de Septiembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

PRIMERO: Ante este Supremo Tribunal fue remitida la solicitud de transferencia del condenado Clarence Bartolome Hendricks para que pueda ser trasladado de Los Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por éstas autoridades judiciales; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, en la cual ha quedado manifestada la solicitud de traslado del prisionero No. 48286-018, Clarence Bartolome Hendricks, ciudadano nicaragüense, para que pueda ser trasladado de los Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir el resto de la pena impuesta por las autoridades judiciales de aquel país por haber sido condenado por el Distrito Central de Florida de los Estados Unidos de América, con expediente Judicial Criminal No. 8:05-CR-517-T-17EAJ, con fecha del veinticuatro de Abril del año dos mil seis, a la pena de 135 meses de prisión y 60 meses de supervisión, por el delito de Posesión con la intención de distribuir por lo menos 5 kilogramo o más de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, conspiración para poseer con la intención de distribuir por lo menos 5 kilogramos o más de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos; por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal realizó auto de las nueve y veintitrés minutos de la mañana del nueve de Junio del año dos mil once, dándole trámite a dicha solicitud por parte del condenado Clarence Bartolome Hendricks, en donde se remitieron las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a fin de que realizara adecuación de la pena impuesta al condenado Clarence Bartolome Hendricks por las autoridades de los Estado Unidos, se anexaron a los autos sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, del veintiséis de febrero del año dos mil catorce, a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana, en donde resolvió equiparar la pena del condenado Clarence Bartolome Hendricks, a diez años de prisión, equivalente a 120 meses, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y cinco años de prisión equivalente a 60 meses, por el delito de Crimen Organizado, sin derecho a obtener libertad condicional; lo anterior con fundamento en la Letra del “El Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América”.

SEGUNDO: Que el señor Clarence Bartolome Hendricks es ciudadano nicaragüense, demostrado con el Certificado de Nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro Central del estado Civil de las Personas, inscrito bajo partida No. 0030, tomo 0012, folio 0020, nacido el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos setenta y tres, en el municipio de Corn Island del Departamento de La R.A.A.S., hijo de Stedman Hendricks y Carol Gibson de Hendricks; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

1) Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos de América y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

2) Que la solicitud del ciudadano nicaragüense Clarence Bartolome Hendricks reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Estados Unidos de América” para cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Distrito Central de Florida de los Estados Unidos de América, con expediente Judicial Criminal No. 8:05-CR-517-T-17EAJ, con fecha del veinticuatro de Abril del año dos mil seis, a la pena de 135 meses de prisión y 60 meses de supervisión, por el delito de Posesión con la intención de distribuir por lo menos 5 kilogramo o más de

cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, conspiración para poseer con la intención de distribuir por lo menos 5 kilogramos o más de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en la cual el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, del veintiséis de febrero del año dos mil catorce, a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana, en donde resolvió equiparar la pena del condenado Clarence Bartolome Hendricks, a diez años de prisión, equivalente a 120 meses, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y cinco años de prisión equivalente a 60 meses, por el delito de Crimen Organizado, sin derecho a obtener libertad condicional.

3) Que de conformidad con lo que al efecto establece el Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América”, resulta procedente otorgar la aprobación a la solicitud de traslado planteada por el ciudadano nicaragüense Clarence Bartolome Hendricks, condenado por a las autoridades judiciales de Los Estados Unidos de América.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad a las consideraciones hechas y de acuerdo a la “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América”, la Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: **I)** Se aprueba el traslado del ciudadano nicaragüense Clarence Bartolome Hendricks, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Distrito Central de Florida de los Estados Unidos de América, con expediente Judicial Criminal No. 8:05-CR-517-T-17EAJ, con fecha del veinticuatro de Abril del año dos mil seis, a la pena de 135 meses de prisión y 60 meses de supervisión, por el delito de Posesión con la intención de distribuir por lo menos 5 kilogramo o más de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, conspiración para poseer con la intención de distribuir por lo menos 5 kilogramos o más de cocaína estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos en la cual el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, del veintiséis de febrero del año dos mil catorce, a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana, en donde resolvió equiparar la pena del condenado Clarence Bartolome Hendricks, a diez años de prisión, equivalente a 120 meses, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y cinco años de prisión equivalente a 60 meses, por el delito de Crimen Organizado, sin derecho a obtener libertad condicional. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, a la Dirección de la Unidad Internacional de Transferencia de Prisioneros (International Prisoner Transfer Unit) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. **III)** Asimismo, adjúntese la adecuación de pena, forma de ejecución de la sanción impuesta al condenado Clarence Bartolome Hendricks y disposiciones legales certificadas, que fuera hecha por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Clarence Bartolome Hendricks. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Marzo del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Fulvio Ochoa Sosa, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto a las nueve y diez minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil trece, en donde dio trámite a dicha solicitud y se envió carta orden al juzgado sentenciador a fin de que fuera certificada la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del condenado Fulvio Ochoa Sosa. Se adjuntó a los autos la sentencia No. 27-12, pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Rivas, a las nueve de la mañana del día quince de marzo del año dos mil doce, que condenó a Fulvio Ochoa Sosa a la pena de quince años de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado Fulvio Ochoa Sosa para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense, queda a criterio de las autoridades de la República de Guatemala la ciudadanía del condenado Fulvio Ochoa Sosa, una vez comprobada la misma proceda con el traslado.

TERCERO: Que el condenado Fulvio Ochoa Sosa, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Rivas, por sentencia No. 27-12, de las nueve de la mañana del día quince de marzo del año dos mil doce, que condenó a Fulvio Ochoa Sosa a la pena de quince años de prisión y quinientos días multa, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Fulvio Ochoa Sosa a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Fulvio Ochoa Sosa a su país de origen, Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, por sentencia No. 27-12, de las nueve de la mañana del día quince de marzo del año dos mil doce, que condenó a Fulvio Ochoa Sosa a la pena de quince años de prisión y quinientos días multa, por el delito de Transporte

Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que compruebe la ciudadanía del condenado Fulvio Ochoa Sosa y así mismo provea el consentimiento de la solicitud de traslado hecha por el mismo. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día quince de Abril del año dos mil trece, a las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0159-0534-11, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Nelson Waldemar Cortez Ortiz, Defensor Público del procesado Oscar Danilo Arévalo Zeledón, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el día catorce de febrero del año dos mil doce, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana; la cual en su parte resolutive declaró no ha lugar a los Recursos de Apelación presentados por el representante del Ministerio Público y por el antes mencionado Abogado defensor. En consecuencia se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, Nueva Segovia, en fecha del dieciocho de Noviembre del año dos mil once, a la una de la tarde; en la cual se condenó a Oscar Danilo Arévalo Zeledón, a la pena de cuatro años de prisión como autor del delito de Lesiones Gravísimas; en perjuicio de Yorlan Javier Torres Rocha. Posteriormente se citó a la celebración de audiencia oral y pública, la cual se llevó a cabo en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; donde se expusieron los alegatos correspondientes y una vez concluida la misma, se procedió a remitir los autos a estudio.

SE CONSIDERA

El Licenciado Nelson Waldemar Cortez Ortiz, en calidad de defensor público del procesado Oscar Danilo Arévalo Zeledón, interpuso Recurso de Casación en el fondo, con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la cual establece lo siguiente: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Aduce el recurrente que el Tribunal de alzada ha errado en la aplicación de la agravante de abuso de superioridad, contemplada en el Arto. 36 CP, porque deduce que dicha agravante se constituyó cuando el acusado actuó con la ayuda de los señores Mercedes Umanzor Andrade e Isabel Castellano Zeledón para cometer el ilícito. Sin embargo a estas personas se les archivó la causa judicial, por no existir sustento probatorio sobre su participación en los hechos acusados; por tal razón el recurrente infiere, que el fallo del Tribunal Ad-quem resulta contradictorio, ya que no

podía establecer la agravante de abuso de superioridad en base a circunstancias que fueron desestimadas por falta de pruebas. Asimismo el Licenciado Cortez Ortiz considera que al no existir la agravante de abuso de superioridad, la regla de aplicación que correspondía aplicar es la del Arto. 78 inciso c del CP, o en su inciso a, los cuales permiten bajar la pena por existir la atenuante de minoría de edad en su defendido y por no concurrir ninguna agravante. Concluye el recurrente, expresando que la Sentencia del Tribunal Ad-quem no tiene una fundamentación jurídica, doctrinal, ni probatoria válida, porque en todo momento la prueba acreditó la existencia de una efectiva defensa por parte de la víctima, en dos ocasiones, que la víctima no se encontraba solo y que el acusado actuó en defensa del derecho de integridad de su madre. Por último el Licenciado Cortez Ortiz pide, que se admita el presente Recurso de Casación en base a los planteamientos hechos y que se revoque la Sentencia número 17 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el catorce de febrero del año dos mil doce, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana; dictando una sentencia apegada a derecho y estableciendo la calificación legal por el delito de lesiones y su correspondiente penalidad atenuada según el Arto. 78 CP. Ante tales argumentos, ésta Sala Penal considera: Ciertamente la Juez de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Ocotol, Nueva Segovia, antes de elevar la causa a juicio desestimó los hechos que relacionaban a los señores Mercedes Umanzor Andrade e Isabel Castellano Zeledón con el delito acusado; por considerar que no existían elementos de convicción suficientes para acreditar la participación de éstos. De manera que los hechos que debían ser debatidos en juicio eran solamente donde tuvo participación Oscar Danilo Arévalo Zeledón; por consiguiente no se podía acreditar la circunstancia agravante de abuso de superioridad sobre sucesos que desde aquel momento no se consideraban como parte de la acusación. A pesar de ello, durante la evacuación de la prueba testimonial en juicio, quedó probado que la víctima se encontraba en estado de ebriedad cuando sufrió las lesiones (Arto. 15 CPP); lo cual ratifica una superioridad del autor frente a la víctima, ya que existió un desequilibrio no solo de fuerza, sino de reflejos y de movimiento; los cuales hubieran asistido a la víctima y quizás hubiese evitado la pérdida de uno de sus dedos. Por tal razón, aunque ésta Sala Penal considera que la agravante de abuso de superioridad no se configura por el supuesto auxilio de otras personas, si surge por una circunstancia que mengua las posibilidades de defensa de la víctima (como es el estado de ebriedad en que se encontraba); por ende, aunque las consideraciones del Tribunal Ad-quem sean diferentes a las de ésta Sala Penal, no modifican la pena, pues al coexistir la agravante de abuso de superioridad con la atenuante de minoría de edad, el artículo aplicable al caso es el Arto. 78 inciso a CP, el cual establece: “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. Por otra parte el Arto. 153 CP dice: “Lesiones gravísimas. Quien causare a otro, por cualquier medio o procedimiento la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, se impondrá pena de prisión de tres a diez años”. En la Sentencia de primera instancia se impuso la pena de cuatro años de prisión para el acusado Oscar Danilo Arévalo Zeledón, la cual fue confirmada por el Tribunal de alzada y se observa que es una pena un poco mayor que la mínima y que fue basada en las circunstancias personales del procesado (atenuante y agravante) y la gravedad del hecho (pérdida de un dedo); en consecuencia esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que los Artos. 35 inciso 7, 36 inciso 2 y 78 inciso a, todos del Código Penal de la República de Nicaragua; han sido correctamente aplicados; en consecuencia se desestima éste alegato del recurrente. Con relación al último alegato expresado por el recurrente Cortez Ortiz, de que la Sentencia del Tribunal Ad-quem no tiene una fundamentación jurídica, doctrinal, ni probatoria válida; ésta queja es totalmente improcedente bajo los alcances del Recurso de Casación por motivos de fondo, debiendo haberlo realizado bajo motivo de forma; por consiguiente se rechaza éste último agravio expresado por el Licenciado Nelson Waldemar Cortez Ortiz por ser improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 35.7, 36.2, 41, 52, 78 inciso a, 81, 153 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 194, 320, 321, 363, 386, 388 numeral 2, 390, 392.1, 396, CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por el Licenciado Nelson Waldemar Cortez Ortiz, Defensa técnica del procesado Oscar Danilo Arévalo Zeledón. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia número diecisiete, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el día catorce de Febrero del año dos mil doce, a las ocho y veinticinco de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Abel de Jesús Guadamuz López*, por el delito de Violencia Psicológica, en perjuicio de Ivonne Sulieth Saenz Rocha, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Henry Manuel Sandoval Parrales, en calidad de defensor técnico de Abel de Jesús Guadamuz López, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 46, pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa y de Distrito Especializado en Violencia Contra la Mujer, a las ocho de la mañana del día veintinueve de Noviembre del año dos mil doce, en la cual se condenó a Abel de Jesús Guadamuz López, a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, por ser autor del delito de Violencia Psicológica, en perjuicio de Ivonne Sulieth Saenz Rocha. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día cuatro de Marzo del año dos mil catorce, radicó las presentes diligencias llegadas por vía de Recurso de Casación. Que la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió escrito, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diez de Marzo del año dos mil catorce, conteniendo solicitud suscrita por el condenado Abel de Jesús Guadamuz López, para desistir del Recurso de Casación interpuesto por su defensa técnica, Licenciado Henry Manuel Sandoval Parrales, dentro del proceso antes referido. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se interrumpió por la voluntad expresa del condenado Abel de Jesús Guadamuz López. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Abel de Jesús Guadamuz López, quien

manifestó por escrito su consentimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal, para desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado Abel de Jesús Guadamuz López, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal procesal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Abel de Jesús Guadamuz López, ratificada por su defensa técnica, Licenciado Henry Manuel Sandoval Parrales, en escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, concluyendo de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Abel de Jesús Guadamuz López, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias referidas al proceso seguido en contra de *William Iván González Oviedo y/o William Enrique Jiménez Zapata*, condenado por el delito de Robo con Intimidación, llegadas por vía de Acción de Revisión, presentada ante esta Sala de lo Penal, por el Licenciado Javier Antonio Caballero Morales, en calidad de abogado defensor del privado antes referido y en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil ocho, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de Managua, en la cual se condenó a William Iván González Oviedo y/o William Enrique Jiménez Zapata, a la pena principal de diez (10) años de prisión, por ser declarado culpable del delito de Robo con Intimidación, en perjuicio de Miguel Fernando Ramírez Ocon y Norman Antonio Torres Castro. Que al efecto, mediante auto de las una y siete minutos de la mañana del día cuatro de Septiembre del año del dos mil trece, se radicaron dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió escrito presentado por el Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, conteniendo solicitud de desistimiento, la que fue ratificada por escrito por el propio condenado en escrito presentado en fecha del veinticinco de Febrero del año dos mil catorce, en el que externó su voluntad de desistir de la Acción de Revisión interpuesta ante esta

Autoridad. Que en virtud de ello, el estudio relativo a la Acción de Revisión propuesta se vio interrumpido por la voluntad expresa del privado de libertad William Iván González Oviedo y/o William Enrique Jiménez Zapata, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, regula la Acción de Revisión, dentro del Libro II, Título IV, De los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que encontrándose en la fase de estudio la presente Acción de Revisión, tal labor intelectual se ha visto interrumpida en virtud de solicitud suscrita por el propio condenado William Iván González Oviedo y/o William Enrique Jiménez Zapata, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender lo solicitado y en relación al cierre de la causa objeto de Acción de Revisión, tomando como asidero jurídico para tal propósito, el Libro Segundo, De los Procedimientos, Título IV, De los Procedimientos Especiales, Capítulo III, De la Revisión de Sentencia, artículos 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347 y artículos 362 y 368 del Libro Tercero, Título I, De los Recursos, Capítulo I, Disposiciones Generales, todo del CPP, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso que nos ocupa, el requerimiento planteado a esta Sala de lo Penal resulta atendible, en virtud de que se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional, para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, el consentimiento expreso del condenado William Iván González Oviedo y/o William Enrique Jiménez Zapata ratificado por su defensor técnico, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento de la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento de la Acción de Revisión interpuesta por el privado de libertad *William Iván Gonzalez Oviedo y/o William Enrique Jiménez Zapata*, en contra de la sentencia pronunciada once de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil ocho, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de Managua, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Erick Saldaña, con credencial número 00649, de la Ciudad de Masatepe, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masatepe, Departamento de Masaya, contra Jorge Isaac Arévalo Castillo y Silvio José Aguinaga Puertos por ser presuntos coautores del delito de Homicidio y Robo con violencia en perjuicio de Marlon de Jesús Flores Borge (q.e.p.d.). El Ministerio Público expone que: El seis de Octubre del dos mil diez, aproximadamente a las doce del mediodía los acusados llegaron en una moto taxi a la casa de la víctima a esperarlo para robarle el dinero, ya que éste era cambista de dólares. Para el hecho, los acusados una vez que llega la víctima lo

interceptan, lo amenazan para robarle el dinero, le disparan y lo matan. Se dan a la fuga. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Homicidio y Robo con violencia, tipificados en los Artos. 138, y 224, 225, respectivamente, del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita la medida cautelar prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación, se dictó prisión preventiva. Se realizó la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas para ser conocidas por la Defensa y llevarse a Juicio Oral y Público. La Defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas de pruebas de descargo tales como testificales. Se realiza el Juicio oral y público con Juez técnico y al resolver el Juez en su Fallo encuentra culpable a Silvio José Aguinaga Puerto por los hechos acusados por el Ministerio Público, de Asesinato y Robo agravado. Se realiza el debate de la pena. El Juzgado de Distrito Penal de Juicios, mediante sentencia condena como autor del delito de asesinato al procesado Silvio José Aguinaga Puerto, imponiendo la pena de veinte años de prisión por el delito de Asesinato, y cinco años y seis meses por el delito de Robo agravado, y al aplicarse el concurso real la pena total es de veinticinco años y seis meses de prisión. La Defensa del acusado, no estando de acuerdo con tal fallo de culpabilidad, apela de la sentencia, el cual fue tramitado. Se realizó la audiencia oral y pública ante la segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, dictó Sentencia, en la que resuelve confirmar la Sentencia de primera instancia. La Defensa del Acusado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso Recurso extraordinario de Casación por motivos de Forma y Fondo establecidos en los Artos. 337 numeral 5, y 388 numeral 1 CPP. Se radican las diligencias y se realiza el Juicio oral y público. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Expresa el recurrente que le causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, debido a que no se aplicó un debido criterio racional y lógico en la valoración de las pruebas de Cargo y Descargo, asimismo para Tribunal de Apelaciones resulta inviable la prueba de Descargo ofrecida y no hace ningún reexamen necesario de la misma dentro del criterio de desvalorar o de credibilidad, es decir no fundamenta su sentencia. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en la parte de la "Fundamentación Jurídica" de la Sentencia de segunda instancia se establece claramente la motivación por lo cual confirma la culpabilidad del procesado Silvio Aguinaga Puertos. En dicha sentencia el Ad quem hace una sucinta análisis de las pruebas que les fueron presentadas en Juicio oral y público ante el Juez de primera instancia, entre las cuales se encuentra la declaración del testigo presencial de los hechos José Iván Sánchez que vio y escuchó cuando el acusado Silvio José disparó al hoy occiso, y los otros dos testigos que vieron parte de los hechos como es Paola Elizabeth Córdoba Moncada y Mabel Xiomara Páez Moncada. Por lo cual bajo el Principio de Libertad Probatoria establecido en el Arto. 15 y el Arto. 7 de la Finalidad del Proceso Penal estatuido en el Código Procesal Penal quedó plenamente probada de una manera indubitable la participación en los hechos del procesado Silvio José Aguinaga Puertos. Por lo antes argumentado, se desestima el agravio de forma interpuesto por la defensa del acusado.

-II-

Expresa el recurrente, que le causa agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el considerando segundo al establecerse que no puede realizar una valoración y apreciación de la prueba en cuanto al principio de inmediación, pasando por encima de un principio constitucional. En el Considerando relacionado, el Tribunal de Apelaciones no reexamina las pruebas de descargo a favor de su defendido cuando el precepto constitucional establece una revisión del proceso ante un superior. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al analizar la fundamentación de la sentencia observa que en la parte de la fundamentación el Ad-quem hace una

motivación de las pruebas presentadas principalmente las pruebas testificales que conllevan a concluir que el acusado es culpable de los hechos que el Ministerio Público acusó en primera instancia, por lo cual la sentencia de segunda instancia se encuentra ajustada a derecho tal como lo exige el arto. 153 del Código Procesal Penal que establece que las sentencias contendrán una fundamentación clara y precisa con razonamiento de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba. Por lo antes argumentado se desestima este agravio de Fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 15, 16, 21, 22, 23, 41, 42 y 140 y 225 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 17, 196, 337 y 388 numeral 2 CPP; 1 y 14 L. O. P. J. los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación que interpuso el Licenciado Roger Humberto Castillo Vallecillo, defensa técnica de Silvio José Aguinaga Puertos, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las once y cincuenta minutos de la mañana del doce de Junio del dos mil doce. **II)** En consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Nejapa, se recibió acusación, a las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del día veintiuno de junio del dos mil once, de parte de la Fiscal Auxiliar Magda Matus Balmaceda, con credencial número 00034, en contra de Orling Antonio Hernández, por el delito de Robo con Intimidación Agravada en perjuicio del señor Jessel Javier Rodríguez Lopez. Se realizó Audiencia Preliminar el día veintidós de Junio del año dos mil once a las once y trece minutos de la mañana en donde se mantiene la prisión preventiva como medida cautelar. Se realiza Audiencia Inicial el día veintinueve de junio del año dos mil once a las diez y veinte minutos de la mañana, en donde la Judicial resuelve elevar la causa a Juicio e imponerle otras medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva. Le impone en esta Audiencia las medidas cautelares establecidas en el artículo 167 CPP incisos a: Detención Domiciliar bajo la custodia de tres personas y d: Presentación Periódica. Inmediatamente se gira la Orden de Libertad del acusado. EL Juicio Oral y Público dio inicio el día siete de septiembre del año dos mil once y finaliza el día diez y siete de febrero del año dos mil doce. Dictando Sentencia el día veintitrés de febrero del año dos mil doce a las doce meridianos, en donde se condena a Orling Antonio Hernández a la pena principal de cinco años de prisión por ser autor del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio del Señor Jessel Javier Rodríguez López. Ante dicha resolución, el Abogado Defensor interpuso Recurso de Apelación, el cual fue admitido y radicado en el Tribunal de Apelaciones por Auto del once de abril del año dos mil doce en la Sala Penal Número Uno. En Sentencia del Tribunal de Apelaciones con fecha del ocho de mayo del dos mil doce a las ocho de la mañana, la Sala Penal Número Uno de Managua, Declara No Ha Lugar al recurso de apelación y confirma la Sentencia Condenatoria impuesta por la Juez A-Quo, motivo por el cual, el Condenado Orling Antonio Hernández, presenta escrito de Casación en contra de la resolución del Tribunal de Apelaciones. Recurso de Casación admitido y radicado en este Supremo Tribunal en Auto de las ocho de la mañana del día nueve de Octubre del año dos mil doce, en donde se tiene como

parte recurrente al Licenciado Juan Ramón González Suárez, en su calidad de Defensa técnica y como parte recurrida, al Ministerio Público. Se citaron a las partes a Audiencia Oral y Pública para el día once de marzo del año dos mil trece, en la cual solo hizo comparecencia el Fiscal Auxiliar Penal Licenciado Julio Ariel Montenegro, no así el Condenado ni su Defensa técnica. Habiendo escuchado a la parte compareciente, se da por concluida la Audiencia para que este Tribunal emita resolución.

CONSIDERANDO

I

Que este Supremo Tribunal ha recibido y radicado el Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo y la Forma, suscrito por el condenado Orling Antonio Hernández y que fue presentado por el Abogado Defensor Licenciado Juan Ramón González Suárez, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua el día ocho de mayo del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en donde resuelve No Ha Lugar a la apelación y Confirma totalmente la Sentencia de primera instancia, en la que se había condenando a la pena de cinco años de prisión al acusado Orling Antonio Hernández por el delito de Robo con Intimidación agravado en perjuicio de Jessel Javier Rodríguez López. En lo referente a la Casación en la forma, sustenta el recurso en el artículo 387 incisos 1 y 2. El primer gran motivo de agravio formal, expresa la parte recurrente, hace referencia a “la inobservancia de las normas procesales establecidas...” Que rigen el debido proceso en los juicios penales. Señala el quebrantamiento de seis normas procesales que a su juicio han sido violentadas, inobservadas o mal aplicadas tanto por el Juez de primera Instancia como del Tribunal de Apelaciones de Managua. Se refiere a que ha sido condenado en un juicio cuya acción penal se ha extinguido, puesto que la duración del proceso ha sido de ocho meses, es decir dos meses más que los previamente establecidos en el artículo 134 CPP párrafo primero, el cual resume que la duración del proceso penal no puede ser más de seis meses a partir de la primera audiencia. Así mismo, alega que se desprende la existencia de una clara extinción de la acción penal según lo establecido en el artículo 72 CPP inciso 8 por lo antes expuesto. De igual forma deduce que se ha violentado el Principio de Legalidad por cuanto fue condenado habiéndose afectado derechos y garantías constitucionales inherentes a su persona, en un proceso que no ha sido conforme a lo que establece nuestro Código Procesal Penal con relación al plazo de duración anteriormente expuesto. Esta Sala tiene a bien responderle al recurrente que después de haber leído y estudiado el expediente que describe el proceso penal en su contra, no considera que se le haya inobservado o violentado dichos derechos, ya que la duración del proceso ha sido menor a los seis meses. Tomando en cuenta que en la Audiencia Inicial del veintiséis de junio del año dos mil once, se giró orden de Libertad por cambio de medidas cautelares a detención domiciliar bajo el cuidado de tres custodias y presentación periódica (arto. 167 incisos a y d). Es decir que este proceso se realizó sin reo detenido y lo que establece el artículo 134 CPP en su primer párrafo en cuanto a la duración del proceso es de 6 meses. El plazo de duración del proceso fue interrumpido en cuatro ocasiones, la primera fue en Audiencia del veintidós de septiembre del dos mil once, en la cual no asistieron los testigos del Ministerio Público. En la segunda audiencia de Juicio del veintiséis de septiembre del mismo año, el Abogado Defensor solicita la suspensión por cuanto presentó constancia médica que el acusado había ingresado al Hospital Lenin Fonseca, en este caso se interrumpe el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de conformidad al artículo 134 párrafo segundo, atribuyendo el tiempo de demora a la Defensa. Así mismo en la Audiencia programada para el cuatro de noviembre del año dos mil once, se suspende y se reprograma para el seis de diciembre del dos mil once, en este caso atribuyendo el tiempo de demora por fuerza mayor de conformidad al artículo 134.2 CPP. Se constata que existe otra solicitud de reprogramación de Juicio con fecha del cinco de diciembre del año dos mil once, que rola en el folio sesenta y seis del expediente de primera instancia, en donde el Abogado Defensor pide la reprogramación del Juicio, debido a que a su defendido se encontraba delicado de salud por problemas cardíacos, presentando constancia del Hospital Lenin Fonseca. Por tal solicitud, se realiza Audiencia para reprogramar Juicio para el día ocho de febrero del año dos mil doce y se ordena a Medicina Legal que le hagan una valoración médica al acusado. Si bien es cierto que el Juicio se

realizó hasta en Febrero del año dos mil doce, se puede constatar que de las cuatro veces que se reprogramó audiencia para celebrar el Juicio oral y público, en dos ocasiones el tiempo de demora fue atribuida a la defensa y una por fuerza mayor. Según lo establecido en el artículo 134 CPP en su párrafo segundo reza: “En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor”. Estamos frente a este caso en donde la duración del proceso fue menos de 6 meses por haber sido interrumpido ese cómputo a solicitud de la defensa por razones de salud del imputado, por tal motivo no encontramos que exista extinción de la acción penal, ni quebrantamiento de los principios fundamentales tal como expone el Condenado en su escrito de Casación.

CONSIDERANDO

II

Que en el Recurso de Casación, el condenado se refiere como segundo agravio en la forma que le causa la Sentencia del Tribunal de Apelaciones se basa en la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, según lo establecido en el artículo 387 inciso segundo del CPP. El Condenado se refiere a una prueba documental que consistía en una constancia que demostraba la ausencia del imputado de la ciudad de Managua y que confirmaba que estaba trabajando en la Costa Atlántica, alegando que la Judicial la rechazó. En este sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 CPP, la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en el juicio o incorporada al mismo, la Judicial en su sentencia se basó en esas pruebas que fueron incorporadas y fundamentadas tales como las pruebas periciales y testificales, las cuales apuntan a la culpabilidad del condenado. El artículo 192 CPP brinda la potestad al tribunal de limitar los medios probatorios o de prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados. Así mismo el artículo 193 del CPP señala que en los juicios sin jurado, los jueces le asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos probatorios aplicando estrictamente el criterio racional, observando las reglas de la lógica. Además que en materia penal, la prueba documental se practicará en el juicio, mediante lectura pública de la parte pertinente del escrito, así lo establece el artículo 210 CPP y por ningún lado aparece que presentaban a dicho testigo para hacer la lectura del documento. Tal constancia fue presentada en el intercambio de información que consta en el folio cuarenta y tres del expediente, sin embargo no se logra fundamentar ni demostrar la ausencia del condenado de la ciudad de Managua, sino que sólo indica que trabaja para tal empresa.

CONSIDERANDO

III

Que el Condenado sigue expresando en su escrito de Casación que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones le causó también agravios por motivos de fondo, encausados en el artículo 388 CPP inciso 1) “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República y, 2) “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Se refiere a la violación en la sentencia de garantías constitucionales tales como las establecidas en el artículo 34 incisos 1, 2 y 4 Cn. Este Tribunal Supremo debe responder que a juicio de lo leído y estudiado en dicha causa, se ha observado que todas las garantías y derechos constitucionales han sido respetados y que la Juez A quo aplicó la ley de forma racional, fundamentando sus argumentos y condena conforme a derecho. Desde el inicio del proceso, se le respetó el Principio de Legalidad, el de Presunción de Inocencia, el de Derecho a la defensa. Se les dio las intervenciones de ley necesarias para el uso de su defensa. La sentencia se basó en los medios probatorios presentados durante el juicio y apegado a derecho de conformidad con el artículo 224 CP en donde establece la pena de tres a seis años de prisión para aquella persona que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas. Así mismo se aplicó el artículo 225 CP que habla sobre el robo agravado cuando el robo

se haya cometido inciso a) por dos o más personas, la pena es de tres a seis años de prisión y el párrafo segundo inciso c del mismo artículo establece una pena de cuatro a siete años de prisión cuando el robo con violencia o intimidación en las persona sea cometido: c) con armas de fuego u otro medio igualmente peligrosos para cometer el delito. Por todos los motivos o razones antes expuestas es que esta Sala Penal concluye y está de acuerdo en no casar la sentencia y confirmar la Sentencia del Tribunal de Apelaciones del ocho de mayo del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en donde no ha lugar a la Apelación y confirma la condena de 5 años de prisión en contra de Orling Antonio Hernández por el delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Jessel Javier Rodríguez López.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 386, 387, 388, 389, 390 del Código de Procedimiento Penal, artículos 224 y 225 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho de la mañana del ocho de mayo del año dos mil doce, donde se confirma la sentencia de primera instancia y se mantiene la pena de cinco años de prisión al joven Orling Antonio Hernández por el delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Jessel Javier Rodríguez López. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Belkys Tamara Estrada, con credencial número 00628, interpuso acusación ante ORDICE, correspondiendo al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por el delito de Robo con violencia agravada, en contra de Erick Rolando Ramírez y Omar Antonio Paniagua Altamirano, en perjuicio de Melba María Méndez Zamora, exponiendo que el dos de junio del dos mil diez, aproximadamente a las tres de la tarde, los acusados interceptaron a la víctima en la vía pública de Lomas de Monserrat, Rotonda Rigoberto López Pérez una cuadra al lago en esta Ciudad de Managua. Sujetan a la víctima, la agreden físicamente dándole puntapiés. En ese momento personas desconocidas dan auxilio a la víctima y los acusados se van llevándose el bolso de la víctima que contenía documentos personales, un celular, una memoria y otras pertenencias. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Robo agravado, tipificado en el Arto. 225 segundo párrafo inciso a) de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y que decreta prisión preventiva para los acusados. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de presentación periódica para el Acusado Erick Rolando Ramírez. El Ministerio Público presento en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de presentación periódica. La Defensa presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico, en la cual el Juez declara culpable a Erick Rolando Ramírez Cantillano por los hechos antes referidos por el Ministerio Público y le impone la pena de cinco años de prisión. La Defensa pública, no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las Partes para la realización de la Audiencia Oral

y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de marzo del dos mil doce, en la que confirma la sentencia dictada por segunda instancia. La Defensa pública, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Fondo y Forma, y solicitan que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contestan los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa la Defensa pública, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del veintiséis de mayo del dos mil doce, a las once y cincuenta minutos de la mañana debido a que dicha sentencia reconoce que el juez dicta sentencia de manera extemporánea. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en la misma sentencia se fundamenta que de conformidad al arto. 152 del Código Procesal Penal se establece que los autos y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán dictados inmediatamente después de su cierre, salvo que este Código establezca un plazo distinto, asimismo, se señala en dicha sentencia fundamentada que el referido artículo en su párrafo segundo que la inobservancia de los plazos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsable disciplinariamente a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos. De esto deducimos que la sentencia dictada por primera instancia y segunda instancia están ajustadas a la ley. Por lo antes argumentado, se desestima el agravio expresado por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte en su calidad de defensora pública.

-II-

Recorre la Defensora Pública de casación en el Fondo estableciendo que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del veintiséis de mayo del dos mil doce, a las once y cincuenta minutos de la mañana, debido a que dicha sentencia refiere que “coinciden con el Juez sentenciador al fundamentar su fallo de que la testigo y víctima, sostuvo en la audiencia y fue contesta en afirmar y ubicar al acusado en el lugar de los hechos, versión a la que le dan credibilidad, desestimando lo planteado por la defensa. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia de segunda instancia hace una revaloración conjunta de las pruebas presentadas en primera instancia y concuerda con la razón lógica de las mismas, llegando a la conclusión que de manera indubitable el acusado es el responsable de los hechos acusados por el Ministerio Público a través de las pruebas que señalan al acusado como la persona que participó de manera directa en los hechos, una de las pruebas es la de la propia víctima que lo reconoció como la persona que la intercepta y le sustrae las pertenencias. Por lo antes fundamentado, se desestima el agravio de Fondo expresado por la Defensora Pública Licenciada Cristhian Margarita Ugarte.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77, y 225 Pn; 1, 7, 386, 387 y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensa pública de Erick Rolando Ramírez Cantillano, en contra de la sentencia dictada a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Marzo del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia antes referida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L.**

(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día trece de Junio del año dos mil nueve, a las cinco y trece minutos de la tarde, el Licenciado Julio Cesar Bolaños Meza, Fiscal Auxiliar de Matagalpa, con credencial número 00356, actuando en representación del Ministerio Público presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, acusación en contra de Israel Antonio Martínez Matamoros, por ser autor del delito de Homicidio, en perjuicio de Raúl Fonseca Méndez (q.e.p.d.). Relata la acusación, que el día viernes doce de Junio del año dos mil nueve, a las siete y treinta minutos de la mañana, la víctima Raúl Fonseca Méndez, se encontraba en la oficina del GIR (Grupo de intervención rápida) ubicada al fondo del interior de la parte sur de la delegación policial de Matagalpa, la que se encuentra frente al parque Morazán; exactamente en el escritorio de dicha oficina, lugar donde también se encontraban Alejandro Antonio Solano, Julio Cesar Sequeira, el acusado Israel Antonio Martínez Matamoros, y otros miembros del Grupo de Intervención Rápida (GIR), momento en el cual se inicia una discusión entre la víctima Raúl Fonseca Méndez y el acusado Israel Antonio Martínez Matamoros, ya que estos venían teniendo diferencias y contradicciones, debido a que Israel Antonio le tenía celos profesionales a la víctima Raúl Fonseca, agudizándose el problema entre la víctima y el acusado, debido a que el acusado días anteriores le regaló una chaqueta propiedad de la víctima al oficial de policía Alejandro Antonio Solano, razón por la cual la víctima Raúl Fonseca Méndez, procede a reclamarle del porque andaba regalando las cosas que no eran de él, procediendo Raúl Fonseca a levantarse de donde se encontraba sentado y se dirige a Israel Antonio Martínez, sacando la víctima Raúl Fonseca su pistola marca Bersa, serie 672825 y sin quitarle el seguro ni manipularla, le apunta al acusado Israel Antonio Martínez, momento que es aprovechado por el acusado, quien le dice a la víctima “conmigo te montas las balas” y de inmediato procede a desenfundar su pistola marca Bersa, nueve milímetros serie 672827, la manipula y procede a realizar tres disparos en contra de la víctima Raúl Fonseca Méndez, impactándole dos disparos que ocasionaron lesiones en la cabeza y cara, así como en el hombro derecho y en el quinto dedo de la mano izquierda, cayendo la víctima Raúl Fonseca Méndez, de inmediato al suelo; siendo trasladado al hospital Regional Cesar Amador Molina de Matagalpa y posteriormente al hospital Lenin Fonseca de Managua, lugar donde fallece a eso de las cuatro y veinte minutos de la tarde del mismo día viernes doce de Junio del año dos mil nueve. Una vez que es examinado por el médico Forense, éste establece que la víctima presenta herida en la cabeza y cara, observándose en el tercio medio de la región frontal derecha, orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, así como herida en el cuero cabelludo en la región parietal derecha, que corresponde a orificio de salida por proyectil de arma de fuego, herida en la cara anterior del hombro derecho y que corresponde a orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, herida del tercio proximal del brazo derecho que corresponde a orificio de salida de proyectil de arma de fuego, herida de 1.5 cm de diámetro con salida de material osco; estableciéndose a su vez que la causa de la muerte es a consecuencia directa de infarto cerebral secundario a contusión fronto parietal derecha. El Ministerio Público calificó los hechos antes descritos, como delito de Homicidio, que prevé y sanciona el Arto. 138 del Código Penal Ley 641. Ofreció los elementos de convicción en base al principio de libertad probatoria, como son las testificales, documentales y periciales. Pidió que se procediera al examen de la acusación, que se aceptara y se ordenara la apertura a juicio por los hechos imputados. También solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva regulada en el Arto. 167 inciso k del CPP, por tratarse de un delito grave y por el peligro de evasión del acusado. Se realizó la Audiencia Preliminar y fueron decretadas las medidas cautelares del Arto. 167 Núm. 1 inciso d, e, f, y g y el Núm. 2 inciso a CPP. Seguidamente, el día veinticinco de Junio del año dos mil nueve, a las

nueve y veinticuatro minutos de la mañana, se celebró Audiencia Inicial en la cual se tuvo como acusador particular adherido al Ministerio Público, el Licenciado Rodolfo Alfredo Umaña, en representación de la víctima, de conformidad al Arto. 110 CPP; se cambiaron las medidas cautelares anteriores, por la de prisión preventiva, y se mandó a mejorar el sustento de la acusación. Consecutivamente la defensa técnica Licenciada Brenda Alvayero, introdujo dos escritos; uno de Apelación del auto resolución donde se decreta el cambio de medidas cautelares, y otro de incidente de recusación en contra de la Juez Segundo de Distrito de Audiencias de Matagalpa, los cuales fueron resueltos con no ha lugar. Posteriormente se llevó a cabo Audiencia Inicial de sustento y mejora, en la cual se admitieron los nuevos y mejores elementos de convicción, se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva y se señaló como fecha del Juicio Oral y Público, el día treinta de Julio del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana. El Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa tuvo por radicadas las diligencias, mediante auto del día uno de julio del año dos mil nueve, a las once y quince minutos de la mañana, y señaló para el veintiuno de Agosto del mismo año, a las nueve de la mañana, la celebración del juicio oral y público. En Audiencia Especial se señaló como nueva fecha de Juicio el día trece de Octubre del año dos mil nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana. Por su parte el acusado Israel Antonio Martínez Matamoros solicitó ser juzgado por Juez Técnico; petición que fue declarada con lugar, por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Matagalpa, mediante auto del día veintinueve de Septiembre del año dos mil nueve, a las once de la mañana. Por petición a cuenta de la defensa, se reprogramó la celebración del Juicio oral y Público para el día treinta de Octubre del mismo año, a las ocho y treinta minutos de la mañana. Se inició el Juicio Oral y Público el día señalado, a las once y treinta minutos de la mañana, en presencia de la Juez, Doctor Nuria Pallais Salinas, secretaria que autoriza, Fiscal Auxiliar, el acusado y su Abogada Defensora Doctora Brenda Alvayero; y finalizó a las ocho de la noche, del día dieciséis de Noviembre del año dos mil nueve, siendo encontrado Culpable el acusado Israel Antonio Martínez Matamoros del delito de Homicidio, en perjuicio de Raúl Fonseca Méndez.

Considerando el debate de la pena, la Juez Técnico impuso en la Sentencia, la pena de diez años de prisión, a Israel Antonio Martínez Matamoros como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Raúl Fonseca Méndez. La defensa técnica del procesado, por no estar de acuerdo con la sentencia de la Juez A-quo recurrió de Apelación. La parte contraria se reservó el derecho de contestar los Agravios directamente en Audiencia Oral y Pública ante el Tribunal de alzada. Se remitieron y radicaron las diligencias en el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, y se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública. Se citó para sentencia, y el día veinticuatro de Agosto del año dos mil once, a las once de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, reforma la sentencia recurrida, en cuanto a la pena, condenando al procesado Israel Antonio Martínez Matamoros, a la pena de seis años de prisión por los hechos acusados y calificados como el tipo penal de Homicidio en perjuicio de Raúl Fonseca Méndez. Por otra parte el Tribunal Ad-quem, confirma los demás puntos de la sentencia dictada a las ocho y doce minutos de la mañana, del dieciocho de Noviembre del año dos mil nueve por la Juez Segundo Suplente de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa. Después de notificada la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte; la defensa técnica inconforme con la sentencia, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo, basado en los Artos. 387, numeral 4 y 388 numeral 2; todos del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. También el Ministerio Público recurrió de Casación de la sentencia del Ad-quem, basando su Recurso en la forma, bajo los alcances del Arto. 387 incisos 4 y 5. El Tribunal Ad-quem declaró admisible ambos Recursos de Casación, y mandó a oír a la parte recurrida por el término de ley, para la contestación de Agravios. El Ministerio Público, se reservó el derecho de contestar los Agravios expresados por el recurrente, para hacerlo directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Entretanto la defensa técnica, Licenciado Cesar Jerónimo Vargas Mendiola contestó por escrito los agravios expresados por el Ministerio Público. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se tuvieron por radicadas mediante auto del día veintitrés de Mayo del año dos mil doce, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Además se tuvo como nueva defensa técnica del procesado, al Licenciado Leopoldo

Martínez Matamoros a quien se le dio la debida intervención de ley. Se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

I

La Licenciada Dara Angélica Baltodano García, representante del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación por motivos de forma, con fundamento en las causales 4 y 5 del Arto. 387 CPP las cuales establecen: “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; 5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y; La recurrente Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en un solo punto de agravio, desarrolla las dos causales anteriormente mencionadas, señalando como violados los Artos. 15, 153, 193, 282 y 385 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de prueba, ausencia de fundamentación de la Sentencia, violación al principio de inmediación y concentración e ilegitimidad de la decisión. Considera la recurrente que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, en la Sentencia del veinticuatro de Agosto del año dos mil once, a las once de la mañana; ha incurrido en todas las violaciones señaladas anteriormente; al acreditar que el procesado Israel Antonio Martínez Matamoros actuó bajo una alteración emocional que redujo su raciocinio y lo llevó a provocar la muerte del señor Raúl Fonseca Méndez. Dicha alteración consiste en haber obrado bajo un estado de arrebató y disminución psíquica por perturbación; circunstancias atenuantes contempladas en los incisos 2 y 4 del Arto. 35 del Código Penal y, razón por la que el Tribunal Ad-quem ha disminuido la pena de diez años de prisión impuesta por el Juez A-quo, a seis años de prisión. La recurrente considera necesario para determinar que el procesado Martínez Matamoros se encontraba en un estado de perturbación; un peritaje psicológico o psiquiátrico que estableciera cual era su estado psíquico, sin embargo dicho peritaje nunca se llevó a cabo. Por tal razón la recurrente deduce que el Tribunal Ad-quem no podía tener certeza del estado psíquico del acusado, como para bajar la pena al procesado basado en una prueba inexistente, nunca reproducida en juicio. Además considera que el estado de arrebató se configura como una atenuante, cuando proviene a causa de un estímulo ajeno (de la víctima) y no por impulsividad o cuando el estímulo es imaginativo. Por tales motivos la recurrente Baltodano García considera que la Sentencia del Tribunal Ad-quem carece de fundamentación y debe declararse la nulidad de la misma y por ende confirmar en todos y cada uno los puntos la Sentencia dictada por la Juez A-quo Doctora Nuria Lucette Pallais Salinas, Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, en fecha del dieciocho de Noviembre del año dos mil nueve, a las ocho y doce minutos de la mañana, en la cual se declara culpable al acusado Israel Antonio Martínez Matamoros y se le condena a la pena principal de diez años de prisión, por ser autor directo del delito de Homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Raúl Fonseca Méndez. Ante tales argumentos ésta Sala Penal considera: El Recurso de Casación es eminentemente formalista y por lo tanto debe cumplir con todos los requisitos de forma para que sea admisible. En el presente caso, se puede observar que la recurrente ha citado las disposiciones que considera violadas, explica las razones de su pretensión, pero no ha indicado por separado cada motivo con sus fundamentos. Es decir que cada motivo de forma debe ser indicado de manera independiente, haciendo las explicaciones del caso. El Arto. 390 CPP dice: “Interposición. El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes. El recurso será tramitado en un expediente y resuelto en una sola sentencia”. La recurrente Baltodano García en un solo motivo de agravio y fundamento, invoca dos

vicios de forma en base a las causales 4 y 5 del Arto. 387 CPP, y pretende en el mismo explicar cómo esos supuestos vicios incidieron en lo resuelto. Es aquí donde la recurrente falta a la técnica casacional; pues cuando son varios vicios de procedimiento el impugnante deberá reclamarlos por separado, argumentando el agravio o perjuicio que le causa la Sentencia, y formular sus pretensiones en ese sentido. (Ver también Sentencia Penal N° 8, de Marzo del año 2005). En conclusión, ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que el Recurso de Casación por motivos de forma, interpuesto por la representante del Ministerio Público Dara Angélica Baltodano García, es inadmisibles de conformidad al Arto. 392 inciso 1 CPP; pues carece de orden en su estructura, sus agravios no son precisos y específicos, ya que engloban dos causales al mismo tiempo, lo cual impide conocer con precisión sus motivos de reclamo. Por consiguiente dicho Recurso es considerado defectuoso por falta de técnica casacional.

II

La defensa técnica, Licenciado Cesar Jerónimo Vargas Mendiola interpone Recurso de Casación en la forma, basado en el numeral 4 del Arto. 387 CPP el cual dice: “Motivos de forma: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4. Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;”. Menciona el recurrente, que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en el Considerando III de su sentencia, hace una aplicación equivocada del criterio racional en la valoración de la prueba de cargo, al afirmar que por las circunstancias de que estos hechos se dan entre dos miembros de la Policía Nacional, el imputado debió hacer uso de las técnicas de persuasión u otra técnica que no fuese disparar a la víctima. Considera que al ser la víctima y el acusado dos personas igualmente entrenadas en técnicas policiales, es evidente que un “experto” no va a persuadir a otro “experto” en la misma materia; y aún más por la circunstancias en que desencadenan estos hechos, la cual inicia con una agresión provocada por la víctima, quien desenfunda su arma y apunta al acusado, y éste responde con su arma y dispara ante una amenaza inminente. También expresa el recurrente, que ésta circunstancia fue analizada por el Ad-quem, mas como una opinión, que en base al criterio racional, transgrediendo de esta manera el Arto. 193 CPP, sobre la valoración de la prueba. De igual forma, en cuanto a que el arma de la víctima tenía puesto el seguro, el recurrente considera que en un momento de inminente peligro, y con un arma apuntada hacia el rostro, nadie va a fijarse si tiene puesto el seguro el arma de su agresor. Ante tales alegatos, esta Sala de lo Penal considera: Dadas las circunstancias de los hechos, los fundamentos del Tribunal Ad-quem, de que el acusado pudo actuar de otra forma que no fuese disparar, se encuentran ajustados a derecho y a un correcto raciocinio; por ejemplo: 1) El procesado tuvo tiempo como para hacer tres disparos; 2) Se encontraba a corta distancia de la víctima Raúl Fonseca Méndez; 3) La víctima tenía su pistola con seguro, y 4) La formación especial del procesado como miembro del Grupo de Intervención Rápida de la Policía Nacional. Analizando todas estas circunstancias y al ser una persona con especial entrenamiento, se suponía era capaz de desarmar a la víctima en una corta distancia, o de persuadirlo a dejar su arma; si no fuese así, estaríamos ante un hecho contrario a la experiencia común; ya que no se trataba de una persona común y corriente, sino de un oficial especialmente entrenado. De manera que el razonamiento del Tribunal Ad-quem de que Israel Antonio Martínez Matamoros actuó de manera arrebatada, no quebranta la lógica y es correcto; pues como ya se dijo anteriormente, por el entrenamiento especial del procesado, pudo utilizar otros recursos para desarmar a la víctima y no disparar a primera, sin embargo fue su primer recurso; pues no consta en las actas del Juicio que haya tratado de valerse de otra técnica que no fuese disparar.

III

En su único motivo de fondo la defensa técnica, encasilla su recurso en el numeral 2 del Arto. 388 CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Expresa el recurrente que el Tribunal Ad-quem en el considerando IV de la sentencia recurrida, aplica erróneamente la ley sustantiva referida al Arto. 34 numeral 4 CP, que señala como eximente de la responsabilidad penal, el actuar en legítima defensa, así como establece los tres requisitos a cumplir para obrar en legítima defensa como es

agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla y falta de provocación del que hace la defensa. Sostiene la defensa que su defendido actuó bajo legítima defensa, lo cual quedó acreditado con el testimonio de los testigos Julio Cesar Sequeira y de Alejandro Solano Reyes. Ante tal planteamiento esta Sala de lo Penal considera: La legítima defensa es una causa de justificación de una conducta, dirigida a repeler una agresión ilegítima, donde también deben concurrir la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión y la falta de provocación suficiente por parte del defensor. El fundamento de esta eximente radica en que una persona no está obligada a soportar una injusticia, y por lo tanto tiene que defenderse de ésta. En el libro Comentarios al nuevo Código Penal, entre quienes se encuentra como coordinador el Doctor Marvin Aguilar García, se dice en cuanto a la agresión ilegítima, que ésta debe ser una acción con todos sus elementos, es decir el sujeto que actúa, debe ostentar voluntad y conocimiento de lo que hace. El individuo debe actuar de forma intencional conociendo y queriendo el resultado posible de su proceder. Esta Sala Penal del Supremo Tribunal, coincide en la consideración del Tribunal Ad-quem, de que declaraciones de los testigos presenciales no fueron muy claras a la hora de aclarar si la víctima sacó su arma de reglamento y apuntó al procesado. Lo que sí es un hecho relevante es que la víctima tenía su arma con seguro; según el peritaje, por lo que se puede deducir que en caso de que si hubiera sacado su arma, la acción era de intimidar al acusado, pero no ostentaba voluntad de quitarle la vida, pues nunca quitó el seguro de su arma. Por lo que la agresión ilegítima no se constituye en el presente caso. Con respecto a la racionalidad del medio empleado, la necesidad de defensa sólo se da cuando es contemporánea a la agresión, de que ésta persista, y que además la única vía para repelerla sea usando el medio de defensa. Al estar con seguro el arma de la víctima, era desproporcional emplear el uso de un arma de fuego en contra de Raúl Fonseca Méndez, pues no existía peligro de muerte para el procesado. Por último, existe otro elemento para configurar la legítima defensa, el cual es la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. En esta situación el que actúa bajo legítima defensa, debe ser un sujeto totalmente pasivo ante la agresión de la que es objeto. Esta Sala Penal del Supremo Tribunal comparte la consideración del Tribunal Ad-quem, en el sentido de que el acusado Israel Antonio Martínez Matamoros, no era ajeno a la agresión, pues el enfrentamiento de la víctima y el acusado se origina porque el acusado pregunta al oficial Alejandro Solano Reyes, que quién le quería pegar, a sabiendas que su superior inmediato era la víctima Raúl Fonseca Méndez y, que éste le había llamado la atención fuertemente, por la pérdida de una chaqueta. Esta conducta fue lo suficientemente provocadora e hizo previsible una reacción por parte de Raúl Fonseca Méndez, quien se vio desafiado en su autoridad, por lo tanto no existe falta de provocación por parte del acusado Israel Antonio Martínez Matamoros, y por ende no actuó en legítima defensa. Por tales motivos se desestiman los Agravios de forma y de fondo expresados por el recurrente Vargas Mendiola.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 6, 21, 22, 24, 27, 34.4, 35 incisos 2 y 4, CP y; 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 193, 385, 386, 387 numeral 4 y 388 numeral 2, 390, 392 inciso 1, CPP; y 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García en calidad de Representante del Ministerio Público. **II)** No ha lugar al Recurso de Casación en la forma y en el Fondo interpuesto por el Licenciado Cesar Jerónimo Vargas Mendiola en calidad de defensa técnica del acusado Israel Antonio Martínez Matamoros. **III)** Se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, el día veinticuatro de Agosto del año dos mil once, a las once de la mañana.- **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Dra. JUANA MENDEZ PEREZ, al amparo del arto. 109 de la Ley 260 disiente del criterio sostenido por los demás Magistrados que conforman esta Sala Penal, en ese sentido procede a formular su voto razonado en base a las siguientes consideraciones: La contrariedad en el proyecto de sentencia, ya que por una parte reconoce que el acusado pudo actuar de otra forma que no fuera disparar, sin embargo confirma la reforma al

quantum punitivo de diez a seis años de prisión, a tal efecto reproduzco el siguiente párrafo: "...Ante tales alegatos, esta Sala de lo Penal considera: dada las circunstancias de los hechos, los fundamentos del Tribunal Ad quem, de que el acusado pudo actuar de otra forma que no fuese disparar, se encuentran ajustados a derecho y a un correcto raciocinio: por ejemplo: 1) El procesado tuvo tiempo como para hacer tres disparos; 2) se encontraba a corta distancia de la víctima Raúl Fonseca Méndez; 3) la víctima tenía su pistola con seguro, y 4) la formación especial del procesado como miembro del Grupo de Intervención Rápida de la Policía Nacional...". Respecto al estado de arrebató, y dado la disparidad de criterios en orden a la eficacia penal de tal afectación, lo que no deja de ser coherente porque en cada supuesto concreto, debe atenderse a las particularidades del hecho, las circunstancias, considero, sin embargo que la disminución psíquica por perturbación debe ser mejor elaborada, atendiendo a las siguientes observaciones: El proyecto de sentencia no revela esa condición aparente del sujeto activo que demuestre afectación a las facultades intelectivas y volitivas de éste, puesto que ya había una tendencia a la hostilidad, no era sorpresa la desavenencia entre los sujetos, él mismo había provocado al sujeto pasivo regalando una chaqueta propiedad del ahora occiso a otro oficial de Policía. El estímulo del sujeto pasivo no fue trascendental como para atribuir el desencadenamiento de la acción delictiva, si un sujeto cualquiera apunta a otro con arma de fuego tal vez podría tomarse en cuenta como una atenuante del sujeto activo según el caso, pero los dos agentes conocían la técnica para desarmar, desarticular o neutralizar cualquier acción delictiva o de contraposición, la especialidad de ambos es precisamente ésa. El perito balístico expresó en Juicio Oral y Público que ambas armas estaban en perfecto estado para su uso, o sea que desde el primer disparo que realizó el sujeto activo éste pudo neutralizar la amenaza. Otro aspecto que no ha sido considerado en dicho proyecto es que transcurrió un período suficiente entre el primer disparo realizado por el agente activo y el último como para darse cuenta, dada la técnica y la experiencia, que el sujeto pasivo no tenía montada la pistola ni podía disparar por el seguro que todavía estaba puesto. Por otro lado la declaración del perito de investigaciones (folio 122) al realizar una síntesis de la posición de los sujetos, de la trayectoria de los tiros, de la relación de las heridas concluye que el primer disparo realizado por el agente activo entra al cuerpo del sujeto pasivo por la parte de la mano, ésta se aloja a flor de piel entre cuero y carne, el segundo disparo es realizado desde la misma posición pero en diferente elevación e impacta la cabeza del sujeto pasivo en la parte frontal, pasa la boina cayendo el sujeto hacia atrás y el último disparo con dirección al cielo falso, estas conclusiones per se constituyen elementos de valoración que no sólo desvirtúan la legítima defensa alegada por el acusado sino también la supuesta condición de arrebató, el primer trazo de tiro es dirigido al sujeto pasivo, el segundo también y es el que causa la muerte, más el tercero indica una perfecta actividad cognitiva y volitiva del sujeto activo, ya que no necesitaba un tiro más para eliminarlo, cómo es que al momento de disparar se encontraba en tal estado de arrebató, de ofuscación tal que disminuyeron sus capacidades cognitivas y evolutivas más el último tiro no fue dirigido a la humanidad del ahora occiso. La técnica, el uso del arma y la rapidez con que actúa el sujeto activo se aleja cada vez más de la hipótesis de la condición de arrebató planteada por el Ad quem. Desde ese panorama se aprecia una manifiesta desproporción entre el estímulo procedente de la víctima y el pretendido efecto, pues el tiempo mitiga las pasiones y las personas normales no reaccionan desmesuradamente ante incidentes nimios, considero pues que tal atenuante no ampara reacciones coléricas desproporcionadas. Por último debo pronunciarme respecto a lo siguiente, si el Ad quem reconoce jurídicamente que el ilícito no constituye la figura de legítima defensa en virtud que no existe prueba de agresión ilegítima, que tampoco existe racionalidad del medio empleado (no estaba en necesidad de utilizar su arma de fuego para repeler a Fonseca) y de no encontrar que de los hechos relacionados se establezca la falta de provocación por parte de Israel en la generación de los sucesos, debió entonces reconocer que no existía ese estado de arrebató y apegado a estricto derecho aplicar las normas atinentes al empleo de armas de fuego contenidas en la Ley 228 y su Reglamento, específicamente el arto. 193 de este último. Por tales razones la suscrita Magistrada considera que el criterio sostenido por el judicial de primera instancia es acertado; que debió revocarse la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Circunscripción Norte y en

consecuencia confirmar la pena de diez años impuesta al acusado por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa". **IV) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-** Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua veintiuno de Marzo del dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Lic. José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensor técnico en la causa 2248-ORM4-13-PN del procesado Santos Sebastian Flores Castillo, de treinta y cinco años de edad, soltero, abogado, domiciliado en el Reparto San Juan, del Gimnasio Hércules dos cuadras al sur, media arriba, dos cuadras al sur, en esta ciudad de Managua, condenado por sentencia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua, a las cuatro de la tarde del día catorce de Agosto del año dos mil trece, a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de Lucila Narcisa Cortez García, de treinta y un años de edad, soltera, abogada y de este domicilio; resolución que fue apelada y confirmada por el superior. La casación se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once de la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil trece, que confirmó la de primera instancia, por el delito de violación agravada en perjuicio de la joven mencionada. Se tuvo como parte recurrente al abogado Juan Bosco Martínez Chávez en sustitución del Lic. José Ramón Rojas Méndez defensor del procesado Santos Sebastián Flores Castillo, a quien se le brindó intervención de ley. Como recurrida participó la Licda. Delia María Mongalo Correa en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, quien mantuvo su tesis condenatoria. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal; en consecuencia, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día diez de marzo del año dos mil catorce, en presencia de las partes, del defensor Juan Bosco Martínez y del reo Santos Sebastián, de la Fiscal del Ministerio Público Delia María Mongalo, los Señores Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda y Secretario de la Sala que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

-I-

Con los siguientes agravios de forma, soslayando argumentos de nulidad procesal que incidan contra la sentencia de segunda instancia, lo que tendría lugar por la violación de disposiciones jurídicas de procedimiento penal; las cuales se citan por el recurrente para demostrar la ilegalidad de la sentencia de primera instancia; con pretensiones indefinidas contra la sentencia de segunda instancia; el recurrente no argumenta ni pretende reenvío ni la absolución del procesado por el delito de violación agravada, sino la atipicidad. El primer agravio se ampara en la causal 4ª del Arto. 387 del CPP., señalando como violados los Artos. 15 y 193 del CPP; según estima el recurrente, deduciendo de la sentencia impugnada que el Tribunal de Segunda Instancia falló culpando por dolo a Santos Flores, en base a presuntos indicios, inferencias, certeza subjetiva y sobre todo en probabilidades; por cuanto no se valoraron las pruebas a favor de su defendido; sin precisar de qué manera el Tribunal de Sentencia se habría apartado de la lógica y racionalidad humana para dictar el fallo confirmatorio, en cuyas afirmaciones contrarias a la sana crítica estaría el vicio, es decir, en el respaldo que se

le da a la sentencia de primera instancia, por ser la sentencia confirmatoria integrativa de la confirmada; sin embargo, el recurrente solamente señala su disconformidad con el fallo, y lo resume diciendo: “Me asisten razones derechas, para resistirme contra la traumática sentencia, objeto de este acto Casacional; puesto se aleja de la realidad fáctica vivida durante la etapa de probanzas, ya que la Sala diluye su discurrir hasta llegar a subjetividades, traducidas en opiniones negativas muy propias, las cuales no tienen ningún asidero jurídico-material de donde lógicamente se desprendan. Observa esta Corte Suprema que el recurso no determina concretamente el vicio y su trascendencia en el fallo después de un ejercicio de supresión hipotética de la prueba viciada en el universo probatorio; como bien dice el recurrente: “quid de este primer motivo quejado es el hecho de que el inferior no valoró el universo probatorio bajo directrices de la Sana Crítica o Lógica Racional; que tomó con absolutez todo el conjunto evidenciatorio desahogado por la parte pretensora para emitir su fallo en reproche del acusado”; misma crítica que también cabe hacer al recurrente, al no determinar concretamente el vicio formal y la trascendencia de tal vicio en la sentencia impugnada; en cambio la tónica del recurrente consistió en transcribir declaraciones testimoniales, doctrina y sentencias dictadas por esta Sala Penal en un escrito de 138 páginas; después de transcribir las testimoniales el recurrente dijo a modo de argumento: “Como pueden notar Honorables Magistrados Ad-quem, los testimonios brindados por Lucila Narcisa y Santos Sebastián son antitéticos, atendiendo la versión de acontecimientos brindadas por cada uno de ellos, en aras de sus intereses. Por otra parte, solamente el recurrente Lic. Ramón Rojas se da cuenta de una realidad del pensamiento medieval cuando dice: “Es de percatarse que Lucila durante su extensa intervención nunca expresó haber sido desvirgada y que sangró durante el acto sexual. Ahora bien, la fundamentación del motivo invocado y la pretensión que se origine en las disposiciones procesales violadas deben ocupar un espacio y lugar importante en el escrito de expresión de agravios; sin embargo, el recurrente lo minimiza diciendo: “Es mi justa aspiración que esta Sala de Casación Penal brinde atención positiva a los motivos de esta queja sustentada en argumentos expuestos y coincida con esta defensa declarando ser cierto que el a quo se equivocó de plano al ponderar el plexo probatorio, atendiendo que se apartó de los métodos establecidos para una buena aplicación del Criterio Racional. Por ello, en vuestra labor contralora debéis revisar el plexo probatorio, y en el re-examen concluir que en realidad, la prueba bien evaluada conlleva a declarar que Santos Sebastián Flores Castillo no se condujo típicamente y por ello debe ser absuelto de cargos. Observa esta Sala Penal, respecto a la invocada causal 4ª del Arto. 387 CPP, a criterio del recurrente no hay una debida motivación sobre los elementos de prueba que supuestamente acreditan la culpabilidad esgrimida por la Judicial en su sentencia, señalando como violados los Artos. 15 y 193 CPP. Esta queja igualmente no contiene el porqué de la infracción de las normas procesales, sino que consigna el modo general que señala la doctrina para motivar la sentencia; ni una clara pretensión contra la sentencia, y también es obvia la carencia de un argumento que demuestre el agravio o perjuicio. Es determinante en la procedencia del recurso de casación la existencia de agravio, es decir, que la resolución recurrida que es la de segunda instancia contenga o asuma errores jurídicos, irregularidades o injusticias esenciales cometidos por el órgano jurisdiccional que la dictó o existan vicios del procedimiento en detrimento de los derechos de las partes y que estos causen un perjuicio efectivo. Se observa por esta Sala Penal la falta de fundamentación, que sería la constituida por los argumentos pertinentes sustentados por el casacionista, para poder confrontarlos con la sentencia recurrida, en virtud del quebrantamiento del criterio racional en la motivación; y por otro lado no se advierte vulneración de las garantías procesales constitucionales.-

-II-

En cuanto al fondo el recurrente invoca las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP. Respecto a la primera causal, en referencia al principio de Presunción de Inocencia, señaló como violados los Artos. 34 inciso 1º, 46 Cn., 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; manifestó el recurrente que le causa ilimitados agravios el comportamiento omiso de los ministros de ley integrantes de Sala Penal Especializada en Violencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, al desoír los mandatos incuestionables contenidos en las pragmáticas anteriores de validez mundial, continental y nacional, y enjuiciar, en consonancia con el Juez Segundo Penal

Especializado en Violencia de Distrito de Managua, de que su defendido es autor genuino de un ilícito contra la libertad sexual den perjuicio de Lucía Narcisa Cortez García, existe nebulosa probatoria, puesto hay ausencia de datos evidenciales que legal, indubitable y absolutamente conduzcan sin duda alguna a demostrar la culpabilidad absoluta de su patrocinado. Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que el recurrente no se refiere en correlación a la causal invocada a las garantías constitucionales sustantivas violadas en la sentencia misma; sino a garantías constitucionales procesales reglamentadas en el Código Procesal Penal desde el punto de vista de la valoración de la prueba, garantías que conforman el debido proceso como bien lo indica el casacionista en su extenso escrito de 138 páginas, sin que en ninguna se refiera al vicio contemplado en la causal invocada. Como bien dice el recurrente no se trata de una garantía absoluta, la presunción de inocencia, como halo procesal del acusado, no es perenne, puesto existirán hipótesis donde este derecho será desvanecido al emitir el juez un decreto de culpabilidad.

-III-

En el tercer punto el casacionista bajo auspicios de la causal 2ª del Arto. 388 CPP, expresó agravios sin señalar concretamente, por un lado, la inobservancia o por el otro, la errónea aplicación de la ley penal sustantiva; sin embargo pretendía lo siguiente: "esta Honorable Sala Penal debe emitir una nueva resolución ajustada a los hechos probados por mí, apegada al Derecho y la idea de hacer justicia, en la cual se lea una declaración de No Culpabilidad para Flores Castillo, en relación a los hechos acusados y por los que fue irregularmente condenado". Ahora bien, la queja no puede ser examinada por virtud de no haberse señalado ley penal sustantiva inobservada o erróneamente aplicada y también porque el motivo requiere el respeto de los hechos probados en la instancia; y, al invocar el recurrente hechos diferentes, refiriéndose a los "hechos probados por mí", se está separando de los hechos probados, y los hechos que subjetivamente o realmente cree el recurrente que están probados desde otra valoración de la prueba también subjetivamente realizada por el propio recurrente, no pueden conceptualizarse para un formal juicio de subsunción de los hechos en la norma sustantiva inobservada o erróneamente aplicada. Concluyó el recurrente sus agravios sin referirse a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal y sin señalar normas sustantivas violadas o erróneamente aplicadas de conformidad con el hecho probado que va de la mano de la teoría general del delito. En cuanto a la denuncia de errónea aplicación de la Ley sustantiva y la valoración defectuosa de la prueba la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal señala que: "Sobre la errónea aplicación de la ley sustantiva: Respecto a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, se debe considerar que aparentemente parece dependiente o emergente de otros defectos de la sentencia, como el de defectuosa valoración de la prueba, empero se trata de un defecto totalmente independiente, puesto que el mismo se refiere al hecho de que consentidos y aceptados los elementos probatorios extraídos por el Juez de mérito de los diferentes medios de prueba puestos en su conocimiento, determinada la relación de hechos, la conducta de los procesados, su participación así como otras circunstancias concomitantes, el defecto se opera al momento de aplicar la norma sustantiva, de ahí que este defecto in iudicando es preciso, no cuestiona la prueba misma, ni los elementos que de ella se han obtenido sino, más al contrario, se encuadra en lo que se denomina la teoría general del delito, y se debe razonar sobre la premisa incuestionable que provee la sentencia a través de la fundamentación intelectual."

-IV-

Como gran motivo de agravios, el recurrente, al alero de la causal 2ª contenida en el Arto. 388 CPP, Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, señaló como erróneamente aplicado el Arto. 167 CP. Ahora bien, observa esta Corte Suprema de Justicia, la base procesal en la que se sustenta el motivo invocado exige el apego inseparable a los hechos que se declaran probados y en ellos consta cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan el delito de violación agravada apreciado por el tribunal de instancia, ya que este acusado recurrente utilizando su fuerza tuvo acceso carnal con Lucila Narcisa con resultado de un grave daño en la salud de la víctima, donde según el fallo es perfectamente compatible la agravante del grave daño en la salud de la víctima conforme el Arto. 169 CP. Sin embargo, el recurrente se

refiere a otra realidad sobre la ocurrencia de los hechos, lo cual es técnicamente incorrecto, y al respecto el recurrente dijo: “Según la Sala Penal a-quo, en el asunto sub-casación están manifiestos los elementos del tipo penal Violación-Violación Agravada. Siguió exponiendo. Pero, en la realidad sobre ocurrencia de hechos, y lo objetivo de la prueba maciza, en stricto iuris, no concurren las materialidades exigidas en la descripción del tipo penal material. Es innegable que ocurrió un acto carnalis; pero, valorando la prueba bajo un aspecto sano y no sesgado críticamente, se arriba a una verdadera verdad: Que fue algo consentido por la fémina. Continuó expresando el recurrente, que por tanto, faltó probatoriamente que se haya usado la fuerza, violencia o intimidación, por ello, ante la defectuosidad anterior de estos elementos de la acción típica, afirmo con propiedad que estamos frente a un acto genuinamente atípico y, como corolario no existe delito que perseguir. Observa esta Corte Suprema de Justicia, por las razones arriba expuestas la queja no puede ser examinada desde el punto de vista de una nueva valoración de la prueba que den como resultado hechos distintos. Las denuncias relacionadas con defectuosa o errónea valoración de la prueba, tiene por finalidad examinar la Sentencia impugnada para establecer si al valorar la prueba, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano, debiendo el Tribunal de Casación circunscribir su pronunciamiento únicamente a ese control de logicidad que debe imperar en los razonamientos de la Sentencia impugnada. Por ello, se deben expresar de forma clara, qué reglas de la sana crítica habrían sido obviadas o soslayadas, cuáles las afirmaciones o hechos contrarios a la experiencia común, cuáles los medios de prueba valorados indebidamente o que demuestren cosa diferente a la que se tuvo como cierta en base en ellos, cuál el elemento analizado arbitrariamente por el Tribunal de Sentencia que amerite la anulación de la resolución, siempre dentro los límites de las denuncias formuladas en casación.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el abogado José Ramón Rojas Méndez, defensor del procesado Santos Sebastián Flores Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescentes del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once de la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil trece, que confirmó la de primera instancia, que impuso al procesado Santos Sebastian Flores Castillo la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de Lucila Narcisa Cortez García, que queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Examinaremos las diligencias que conforman la presente causa seguida contra el procesado Moisés Larios Flores, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Juan José Martínez Ruíz (q.e.p.d.), llegadas a este Tribunal en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en calidad de defensa técnica del acusado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, a las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto del año dos mil trece. Por auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil trece, se tuvo como parte recurrente al Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en calidad de defensa técnica del acusado Moisés Larios Flores, a quien se

le brindo la debida intervención. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público a quien se brindó la correspondiente intervención. Se citó a las partes para audiencia oral y pública a las diez de la mañana del día veinticinco de Noviembre del año dos mil trece, en donde estuvieron el reo y su defensor Licenciado José Ramón Rojas Méndez al igual que el representante del Ministerio Público Licenciado Julio Ariel Montenegro. Habiendo expresado agravios el recurrente éstos fueron contestados por la parte recurrida, razón por la cual pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución. Se procede en consecuencia a dictar la sentencia que corresponde en derecho a la luz de lo contenido en los presentes autos.

CONSIDERANDO I,

La sentencia de primera instancia dictada por el Señor Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil doce, resolvió en lo pertinente: I) Se condena al procesado Moisés Larios Flores por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Juan José Martínez Ruíz. II) Se impone a Moisés Larios Flores, la pena de Diez años de prisión por la autoría en el delito de Homicidio.” En la segunda instancia, mediante sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto del año dos mil trece, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, Licenciado Roberto José Cruz. II) Se confirma la sentencia condenatoria dictada en fecha veintisiete de Agosto del dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana, por el Juez Segundo Distrito Penal de Juicios por Ministerio de Ley, doctor Ronaldo Heriberto Morán Pozo, en la cual falla: I) Se condena a Moisés Larios Flores, por ser autor del delito de Homicidio, en perjuicio de Juan José Martínez Ruíz (q.e.p.d.). II) Se impone a Moisés Larios Flores, la pena de Diez años de prisión por la autoría, en el delito de Homicidio.

CONSIDERANDO II,

Contra la resolución de segundo grado el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su carácter de defensor del procesado Moises Larios Flores, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. Por lo que hace a los motivos de Forma, con base a la causal Numero 4 del artículo 387 CPP donde leemos: "Si se trata de sentencia sin Jurado, (...) quebrantamiento en ella del criterio racional" señalando al alero de dicha causal como pragmáticas jurídicas quebrantadas las siguientes: Arto. 15 CPP Licitud de la Prueba (...) La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica". Artículo 193 CPP. "Valoración de la Prueba: En los juicios sin jurados, los Jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial". En cuanto a la casación en el Fondo, señala la causal segunda del artículo 388 del CPP, Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. A la sombra de este motivo introduce como Inobservada la normativa siguiente: Arto. 34 Código Penal. Eximentes de Responsabilidad Penal. Está exento de responsabilidad penal quien:... 10) Realice una acción (...) en circunstancias en las cuales no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó". Arto. 9 Código Penal. Principios de Responsabilidad Subjetiva y Culpabilidad (...) por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. Arto. 141 Código Penal. Homicidio Imprudente: Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión...". También al amparo de la causal segunda contenida en Arto. 388 CPP, introduce como encasillamiento, como normativa infraccionada por Errónea Aplicación lo siguiente legislado: Arto. 138 Código Penal. Homicidio: Quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

CONSIDERANDO III,

El fallo dictado por el Tribunal de Alzada sostiene la tesis del Señor Juez de Primera Instancia que afirma que sobre la base de la prueba en su conjunto, llegaba al

convencimiento sobre la participación del acusado en los hechos donde perdiera la vida el ciudadano Juan José Martínez Ruíz (q.e.p.d.). Hay que recordar que al tenor del Arto.15 CPP., cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. Debe analizarse si la prueba fue valorada conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Diremos que no se permite a esta Sala Penal, una vez hecha la valoración de la prueba por el juez a quo, realizar una nueva valoración; tampoco puede hacer una revaloración de la prueba el recurrente para que el Tribunal Ad quem la sustituya por la propia valoración que hizo el Juez; pero, la prueba producida en juicio puede ser examinada, para comprobar si tal valoración está acorde con el criterio racional, Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 562. Por cuestiones de orden metodológico, iniciaremos el estudio de los agravios en lo referente a los motivos de forma. Para este efecto analizaremos la queja con base la en causal Numero 4 del artículo 387 CPP: "Si se trata de sentencia sin Jurado, (...) quebrantamiento en ella del criterio racional". No encuentra esta Sala el agravio señalado por el recurrente, por cuanto consta en autos la correcta fundamentación de la sentencia de primera instancia que está contenida en la resolución de segunda instancia, ya que el Juez de sentencia valoró conforme el criterio racional y observó las reglas de la lógica, al asignar el correspondiente valor a la prueba testimonial y pericial recibida en juicio oral y público, esto es así, por cuanto del cúmulo de los medios probatorios el testigo de la corona es el vigilante Wilson Cáceres Salazar, puesto que a la luz de la doctrina penal actual, basta un solo testigo aunado con otros medios de prueba para demostrar la culpabilidad de un acusado, que no es este el caso en el que el fallo tiene también fundamento en el resto de los actos de investigación policial llevados al juicio; resulta lógico el dictamen médico legal del Doctor Milton Sirias Orozco que habla de que el trauma craneoencefálico sufrido por el occiso y causal de su muerte, proviene de golpes sufridos con objeto contundente, aparece y consta en autos que el acusado golpeó al hoy difunto con la cache de la pistola y posteriormente lo golpeó con puntapiés. La sentencia impugnada, en su motivación no rompió las reglas de la lógica y además respetó el principio de razón suficiente, que concluyó la función falladora del Juez en la certeza racional de la culpabilidad del procesado. Es por esto que el estado de inocencia de que gozaba el imputado durante el proceso se vio destruido, puesto que aparecen demostrados los extremos de la acusación en forma evidente, es decir, que se deduce de la prueba de manera necesaria y en una sola dirección que las cosas acontecieron de modo que llevan directamente a la culpabilidad del encartado. Considera esta Sala que la sentencia de condena de segundo grado que confirma la de primero, no se basó en probabilidades, en su propio arbitrio, ni mucho menos en la arbitrariedad, sino en la certeza positiva que se precisa para condenar, o aun más, para ratificar una sentencia condenatoria. No tiene cabida el recurso con base en este motivo.

CONSIDERANDO IV,

En cuanto a la casación en el fondo basa su primer agravio en el numeral dos del artículo 388 CPP que dice: "Errónea aplicación de ley penal sustantiva" y lo encasilló en el artículo 138 del Código Penal: Homicidio: Quien priva de la vida a otro...). El recurrente se muestra en desacuerdo con las sentencias de grado, porque la formula jurisdiccional, en lo que respecta al juicio de tipicidad, empataron la situación fáctica con el contenido típico de la norma penal. Que en este caso no concurren los elementos de tipo objetivo y del tipo subjetivo, para lo del homicidio. Que es realidad jurídica que la masa probatoria heterogénea, desahogada a petición del Ministerio Público (testimonios, documentos, peritos) no son aptos para evidenciar el elemento anímico configurante del ilícito homicidio. Que para Moisés Larios Flores no existe ningún tipo pleno, volitivo, que atribuirle, ya que, no está sustancialmente comprobada la concurrencia de los elementos del dolo: conocimiento, voluntariedad e intencionalidad dirigida al resultado típico de vulnerar una vida humana. Sin embargo de lo anterior el recurrente defensor acepta que el acusado Larios Flores propinó un golpe en la cabeza al hoy occiso haciendo uso de una pistola como objeto impactante, pero que lo hizo por circunstancias urgentes relatadas en autos. Considera esta Sala que la prueba contenida en el dictamen forense no es dudosa ni nebulosa, antes bien, es clara y específica en cuanto a su origen científico que permite al juzgador a resolver que los golpes recibidos por Martínez Ruíz fueron la causa de su deceso.

CONSIDERANDO V,

Como motivo de casación en el fondo a la sombra de la causal segunda del artículo 388 del CPP, Inobservancia de la ley penal sustantiva; introduce como infringida por Inobservada la normativa contenida en sector de artículo 9 del Código Penal: "Principios de Responsabilidad Subjetiva y Culpabilidad (...) por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. Considera la Sala que de autos se desprende que existe culpabilidad en el actuar del acusado Larios Flores por su comportamiento antijurídico, puesto que tenía capacidad para abstenerse de su conducta lesiva. En la hipótesis de que hubiera sido atacado el procesado, que no está contenida en la relación fáctica puesto que la misma habla de que hicieron un ademán como que querían sujetarlo, con los disparos que realizó Larios Flores resultaba suficiente para que quien intentara sujetarlo desistiera de sus propósitos. El juzgador comprobó la responsabilidad dolosa del acusado, aparece demostrada fehacientemente la responsabilidad subjetiva del procesado con el hecho típico acaecido. Debemos recordar que hoy se habla de Derecho Penal "por el hecho", puesto que las disposiciones de éste se dirigen a regular lo que el sujeto produjo antijurídicamente; en este caso se ha construido jurídicamente la culpabilidad del acusado Larios Flores. No tiene cabida el recurso con base en este motivo.

CONSIDERANDO VI,

Como motivo de casación en el fondo al amparo de la causal segunda del artículo 388 Código Procesal Penal, el recurrente introdujo como omiso (por inobservancia) lo especial normado en el artículo 38 del Código Penal: "Eximentes de Responsabilidad Penal: Están Exentos De Responsabilidad Penal, Quien... 10) Realice una acción (...) en circunstancias en las cuales no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó. Afirma el recurrente que los Magistrados de apelación hablaron pétreamente en relación a la inexistencia de cualquier causa de justificación, cualquier elemento negativo del tipo (exclusión de la tipicidad y de la antijuricidad); y por tanto la Corte de Alzada, negó cualquier eximente de responsabilidad penal, en relación a una atipicidad. Afirma el recurrente que en el examen probatorio las instancias no se percataron sobre la existencia de una causa de inculpabilidad, de la cual el recurrente atisba ocurrencia: se refiere a la citada "no exigibilidad de otra conducta", contenida en el numeral décimo del artículo 34 del Código Penal. Sostiene el recurrente defensor haciendo referencia a doctrinarios penales, que hay supuestos en los que el Derecho no puede exigir al sujeto se sacrifique o lleve a cabo un comportamiento heroico, en contra de sus intereses más elementales. (Lecciones de Derecho Penal-Parte General, Luis Arroyo Zapatero y Otros). Considera esta Sala que no se demostró que el hoy occiso Martínez Ruíz haya intentado robar y agredir al acusado, lo que se ha sostenido es que una persona intentó sujetar al acusado que se trasladaba en su motocicleta, quien como producto de dicha acción se cayó de la motocicleta en que se trasladaba y que el levantarse realizó múltiples disparos en contra de los que se corrían, que Martínez Ruíz no se corrió por su estado de embriaguez y que hasta donde se encontraba llegó el acusado a golpearlo a con la cache de su pistola y posteriormente a punta pies. Considera esta Sala que hubiera bastado con reducir a Martínez Ruíz por la fuerza, esposarlo y posteriormente esperar la llegada de refuerzos para que lo condujeran detenido a la estación correspondiente. La situación vivida por Larios Flores al momento de los hechos no ameritaba repeler el presunto peligro a como lo hizo el acusado respecto al hoy difunto, a nuestro criterio de una manera irracional. No se conforma la eximente de responsabilidad penal alegada.

CONSIDERANDO VII,

Como último motivo de agravio referente a la casación penal en el fondo por el recurrente, lo que llama la retiscencia de las autoridades instanciales para tipificar un hecho imprudente. Señala como normativa infraccionada por inobservancia el artículo 141 del Código Penal que dice: Homicidio Imprudente: Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado. Al desarrollar esta causal el recurrente acepta la comisión de un homicidio imprudente, cuidándose sí de aclarar que esta aceptación lo es desde el punto de vista unilateral como defensor, sin haberlo consultado con su

representado, que lo hace de manera subsidiaria a los motivos de agravios anteriores, buscando la mejoría en el status de su defendido Larios Flores donde se trastoque en su favor la sentencia condenatoria. Sostiene el recurrente defensor que el golpe con la pistola no fue dado con intención de matar, sino que la voluntad iba dirigida con voluntad final no homicida. Considera esta Sala que los hechos están bien relacionados y el contenido probatorio es conocido por todos; posteriormente a ser agredido por un grupo de personas el acusado, decidió bajo un influjo exterior propinar un golpe con su pistola al hoy occiso con intenciones de neutralizarlo. Con fundamento en los dictámenes de los forenses Milton Sirias y Oscar Bravo Flores, el golpe se proyectó en la bóveda craneal del señor Martínez Ruíz, afectándole la dura madre cerebral lo que desencadenó un trauma cráneo encefálico, causante de su deceso. Considera esta Sala al analizar el elenco probatorio, que el golpe causante de la muerte de Martínez Ruíz no fue propinado con intención de matar, sino que la voluntad del acusado era con dirección no homicida, pero por el curso de los acontecimientos, se produjo un resultado mortal, imprevisto, no deseado. Nos encontramos frente a una producción de aquéllas en que el resultado excede a la intención, es decir, existe ultra intencionalidad. La forma de tipicidad preterintencional mezcla de dolo y de culpa, con el resultado de muerte no esperado, desapareció en nuestro vigente Código Penal, Ley No. 641 y los resultados más allá de la intención no se penan como delitos calificados por el resultado, ni como producidos por dolo eventual, sino que por su estructura y ausencia de tipicidad dolosa, son subsumidos en la norma continente de la hipótesis para homicidios imprudentes. No podemos incluir dentro de la tipología dolosa, los hechos cuyo resultado va más allá de la intención, atendiendo que en este caso la intención de la finalidad, no se proyecta en lo más allá del resultado, ya que éste exige la ocurrencia de un dolo en mayor intensidad. En el tipo de injusto del delito imprudente debe observarse la acción típica imprudente y su relación con el resultado que ella ha causado. Si no está comprobado el dolo directo, o el proscrito dolo eventual, no puede ser considerado el caso de autos como homicidio doloso. Nos encontramos en presencia de un dolo directo homicida, cuando la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto: quiere matar a una persona y la mata. En el presente caso no puede hacerse ese señalamiento al acusado, puesto que desde el inicio no quería matar. Actualmente para solucionar resultados que van más allá de la intención, se deja a discreción del intérprete juzgador, escoger, pero no al arbitrio, sobre la naturaleza de la tipicidad: si dolosa, o imprudente. El Juzgador antes de decidir en forma mecánica sólo por el hecho típico, debe, prima facie, hurgar o indagar sobre la voluntad de su realización. Si el hecho se realiza, pero el mismo no es fruto de la decisión incondicional de realizarlo, no hay dolo. En muchos homicidios, uno de los problemas más difíciles de dilucidar por el Juez, es precisamente el determinar la existencia de intención de matar o sólo de herir. Obviamente, para determinar la intención positiva de matar, no es menester que todos y cada uno de los aspectos tenga resultado desfavorable al procesado. Concluye esta Sala diciendo que probablemente nos encontramos frente a un homicidio imprudente, puesto que el dolo de matar estuvo ajeno en la voluntad de Moisés Larios Flores, puesto que se condujo sin la previsión necesaria para observar las reglas del buen cuidado, razón por la que cayó en una imprudencia. Por las anteriores consideraciones se declara con lugar el recurso por lo que hace a este motivo de fondo alegado, y debe reformarse la sentencia impugnada por lo que hace al tipo penal y por ende al quantum de la pena.

CONSIDERANDO VIII,

Observa esta Sala Penal que tanto el Juez de sentencia como el Tribunal de Segundo grado, omitieron la aplicación del artículo 35 del Código Penal y no aplicaron debidamente el literal "c" del artículo 78, del mismo cuerpo de leyes; el artículo 35 en su párrafo final dice: "Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente." En el caso que nos ocupa se desprende de autos que el acusado ha observado buena conducta razón por la que debe aplicarse el literal c) *del citado artículo 78*. Es decir, de imponerse al acusado la pena en su mitad inferior. Por lo tanto de oficio, con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 35 y 78 del Código Penal, esta Sala Penal debe reformar la sentencia recurrida en el sentido de

condenar al acusado Moisés Larios Flores a la pena de dos años y seis meses de prisión por el delito de Homicidio Imprudente en perjuicio de quien en vida fuera Juan José Martínez.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **1)** Se declara con lugar el recurso de casación que con motivo de fondo interpuso el Licenciado, José Ramón Rojas Méndez, en su carácter de defensor del acusado Moisés Larios Flores, contra la sentencia de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de agosto del año dos mil trece, que confirma la sentencia de primera instancia. **2)** En consecuencia se Reforma la sentencia anterior impuesta a Moisés Larios Flores, la que deberá leerse así: se declara culpable a Moisés Larios Flores por el delito de Homicidio Imprudente, en perjuicio de quien en vida fuera Juan José Martínez, por lo que se le impone una pena de dos años y seis meses de prisión al acusado Larios Flores. **3)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de Ejecución de Pena correspondiente para lo de su cargo.- **4)** Cópiese y Notifíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Nejapa, el día uno de Septiembre del año dos mil diez, a las doce y once minutos de la tarde, fue recibida acusación fiscal en contra de Augusto Enrique Cisneros Ortiz, por ser presunto autor directo de los delitos de Estupro Agravado y Lesiones Psicológicas Graves, en perjuicio de Carola del Carmen Méndez Ruiz. Según la relación de los hechos descrita en la acusación; a inicios del mes de Marzo del año dos mil nueve, el acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz, con pleno conocimiento y voluntad, a sabiendas de su estado civil y del grado de confianza y familiaridad con la víctima Carola del Carmen Méndez Ruiz; ya que el acusado había sido por muchos años pareja de la mamá de la víctima, con quien procreó una hija, por tal razón la víctima Carola del Carmen Méndez Ruiz, veía al acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz, como su “papá”, quien sin importarle lo antes expuesto procedió a asediar a la víctima Carola del Carmen Méndez Ruiz, de quince años de edad, proponiéndole que sostuviera relaciones sexuales con él, o de lo contrario le quitaría la ayuda económica que le daba a su mamá para el mantenimiento de su familia, y que además le quitaría a su hermanita menor (hija del acusado). Es por tal motivo, que a principios del mes de Abril del año dos mil nueve, aproximadamente a eso de las once y quince de la mañana, la víctima Carola del Carmen Méndez Ruiz, tiene el primer encuentro sexual consistente en penetración vía vaginal con el acusado, en la casa de habitación del mismo, en la dirección que sita del Barrio Venezuela, de Tamenicsa cuatro cuadras al este, una cuadra al norte, veinte varas al oeste, en ésta Ciudad de Managua. Después de dicho primer encuentro, el acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz, se presentaba todos los viernes, aproximadamente a eso de las once y quince de la mañana, al Colegio Andrés Bello en la dirección que sita del Hotel Marrely, tres cuadras al norte, vía pública, Managua; lugar de estudio de la menor víctima Carola del Carmen Méndez Ruiz. Donde la esperaba el acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz a la víctima para que no se fuera a su casa, que lo acompañara a la casa de él, para sostener relaciones sexuales vía vaginal y anal; actividad que tanto el acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz y la víctima Carola del Carmen Méndez Ruiz, desarrollaron

de manera clandestina durante el período comprendido del mes de Abril a finales del mes de Septiembre del año dos mil nueve. La última vez que el acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz sostuvo relaciones sexuales vía vaginal con la víctima fue a finales del mes de Septiembre del año dos mil nueve. Producto de la conducta sexual ejercida por el acusado, posterior a la agresión sexual, la adolescente víctima Carola del Carmen Méndez Ruiz, presenta una alteración en el área psicoafectiva (trastorno depresivo), derivado de vivencias de tipo sexual estresantes por parte de quien refiere ser su padrastro (el acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz) encontrándosele a la víctima Carola del Carmen Méndez Ruiz, un menoscabo persistente en su integridad psíquica, causando un grave daño a su salud mental. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos de los tipos penales de Estupro Agravado tipificado en el Arto. 169 literal a y d y Lesiones Psicológicas Graves que prevé y sanciona el Arto. 152 del Código Penal vigente de Nicaragua. Se ofrecieron los elementos de convicción y se solicitó el trámite de la acusación y la apertura a juicio por los hechos acusados. También la representación del Ministerio Público pidió que emitiera orden de allanamiento y detención en contra del acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz. Por último se solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado, regulada en el Arto. 167 numeral 1 literal k CPP; por llenar los requisitos de procedencia que establece el Arto. 173 CPP. Mediante sorteo aleatorio, se radicaron las diligencias en el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua, en el cual se llevaron a cabo las audiencias respectivas. Después de haberse llevado a cabo la Audiencia Inicial, la Defensa Técnica del acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz, interpuso incidente de nulidad de la misma; el cual fue resuelto sin lugar en Audiencia Pública, ante el referido Juzgado de Audiencia. Seguidamente se remitieron las diligencias a las oficinas de ORDICE del Complejo Judicial Nejapa, para su correspondiente sorteo aleatorio; resultando competente para seguir conociendo de la presente causa, el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en el cual quedó radicado. Posteriormente el veintinueve de Abril del año dos mil once, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, inició el Juicio oral y público en presencia de la Juez Doctora Nancy del Carmen Aguirre Gudiel, secretario del despacho, fiscal auxiliar, la víctima, el acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz y su Abogado Defensor; culminando dicho juicio el día once de Mayo del año dos mil once, a las dos y veinte minutos de la tarde, con un fallo de Culpabilidad para el acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz. Posteriormente en la Sentencia, la Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, condenó al acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz, a la pena principal de cinco años de prisión por el delito de Estupro Agravado en perjuicio de Carola del Carmen Méndez Ruiz. El Abogado Defensor del procesado Augusto Enrique Cisneros Ortiz, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia dictada por la Juez A-quo; dicho recurso fue admitido y se mandó a oír a la parte contraria por el término de ley. Seguidamente la representación fiscal se reservó el derecho de contestar los agravios expresados por el recurrente, directamente en Audiencia oral y pública ante el Tribunal de alzada. Se enviaron de nuevo las diligencias a ORDICE del Tribunal de Apelaciones de Managua, para el correspondiente sorteo aleatorio; resultando competente para resolver el mencionado Recurso de Apelación, la Sala Penal Dos, en la cual quedó radicado el presente asunto. Luego de llevarse a cabo la Audiencia oral y pública, el veintiocho de Noviembre del año dos mil once, a las once y veinte minutos de la mañana, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó Sentencia en la cual resolvió: I. No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto a favor de Augusto Enrique Cisneros Ortiz. II. Se confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia condenatoria de las once de la mañana del diecisiete de Junio del año dos mil once. Una vez que fue notificada la Sentencia del Tribunal de alzada, el Abogado Defensor del procesado Augusto Enrique Cisneros Ortiz; por no estar de acuerdo con la Sentencia, interpuso Recurso Extraordinario de Casación por motivo de forma. Seguidamente el Tribunal Ad-quem admitió el Recurso de Casación y mandó a oír a la representación fiscal para que contestara los agravios expresados por el recurrente; quien se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Prosiguiendo con el proceso, se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se tuvieron por radicadas mediante auto del día cinco de Febrero del año dos mil trece, a las

diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana. Posteriormente se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

El recurrente Harold Roberto Días Astorga, defensa Técnica del procesado Cisneros Ortiz, fundamenta su único agravio, en el numeral 4 del Arto. 387 CPP el cual establece: "4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;". Considera que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos, Circunscripción Managua, quebrantó el criterio racional al condenar a su defendido con pruebas que no son concordantes entre sí, por cuanto la declaración de la testigo más importante de todo el proceso (víctima) y la que se considera pudo ser testigo directa de los hechos (Indiana Elizabeth Ruíz, madre de la víctima) no son congruentes con lo planteado por la teoría fáctica y probatoria del Ministerio Público; pues los hechos son totalmente contradictorios, por una lado la acusación establecía que el acusado en su posición de padrastro de la víctima, abusaba sexualmente de la menor Carola del Carmen Méndez Ruiz, sin embargo en la evacuación de la prueba testifical, ésta declaró que todo era falso y que los hechos eran inexistentes; lo cual también fue sustentado por la madre de la víctima. Por consiguiente el Licenciado Días Astorga, defensa Técnica del acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz, infiere que no existe unidad y coherencia lógica en la prueba de cargo, que determine un quebranto al principio de inocencia (Artos. 2 CPP y 34 Cn), derivando ello en una duda razonable al momento de dictar el fallo; razón por la cual, pide que ésta Sala Penal del Supremo Tribunal, declare con lugar el recurso interpuesto y determine la nulidad de la sentencia recurrida, pues a su entender el quebranto al criterio racional por parte del Tribunal Ad-quem, trajo consigo falta de fundamentación de la Sentencia recurrida. Ante tales argumentaciones ésta Sala Penal considera: El planteamiento del recurrente Días Astorga, de que la declaración testifical de la víctima Carola del Carmen Méndez Ruiz y de su madre Indiana Elizabeth Ruiz, es contradictoria a la teoría fáctica planteada por el Ministerio Público, es evidente; sin embargo el Tribunal Ad-quem tiene una justificación lógica y razonada para desestimar la declaración de éstas, por varias circunstancias: El Ministerio Público desde que acusó, señaló que el acusado amenazaba a la víctima con quitarle la ayuda económica a su madre si le contaba a alguien lo sucedido; por consiguiente el Tribunal de alzada valoró ésta inesperada contradicción, como una acción orientada a preservar las dependencias económicas de la víctima o la madre con el acusado. Además en el plano afectivo, no puede pasar desapercibido que el acusado y la señora Indiana Elizabeth Ruiz procrearon una hija. A parte de éstos hechos, el Tribunal Ad-quem sustentó sus conclusiones, con el análisis de las declaraciones en juicio de las testigos Martha Lorena Merlo Téllez y de Maritza Sinforosa Acosta Téllez; las cuales dijeron haber trabajado en la casa de habitación de la madre del acusado y que durante ese tiempo observaron al acusado Augusto Enrique Cisneros Ortiz introducir a la víctima Carola del Carmen Méndez Ruiz, a un cuarto de la casa de habitación de la madre del acusado, y que ésta les decía que ese hombre no respetaba y que nunca se iba a componer. Por otra parte la declaración de la víctima y de la madre de ésta, también fueron confrontadas con la declaración de la Psicóloga Forense Licenciada Lilliana del Carmen Salinas Martínez, quien dijo que la menor estuvo en la entrevista con su madre, lo cual es concordante con lo dicho por éstas; pero la especialista afirmó que en la entrevista la víctima le manifestó que el padrastro a partir del mes de Marzo visitaba la escuela y la trasladaba a un cuarto y que ahí la manoseó y penetró vía vaginal...De igual forma la médico forense Indiana María Castillo Rodríguez, del Instituto de Medicina Legal, refirió haber practicado dictamen médico a la víctima, atendiendo oficio del distrito IV de la Policía y dijo claramente que interrogó a la menor y a la madre de ésta, y que la madre expresó que según versión de las empleadas de la casa del papá, su hija pasaba mucho tiempo con su papá en la casa, por lo que le preguntó a su hija que había pasado y que ésta le dijo que su papa quería tener relaciones con ella y que la había obligado en varias ocasiones a tener relaciones sexuales. En consecuencia se puede afirmar que la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, ha expuesto los razonamientos de hecho y

de derecho por los cuales no le da valor a las declaraciones testimoniales de la víctima Carola del Carmen Méndez Ruiz y de la madre de ésta; los cuales son totalmente lógicos, motivados y con apego al criterio racional. En cuanto a la fundamentación de la Sentencia del Ad-quem se determina que se han valorado las pruebas sin descuidar elementos importantes y de manera conjunta, se han respetado los principios de la lógica y de la experiencia común y se han aplicado las normas legales del caso.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34 inciso 9, 158, 160 y 164 numeral, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 171 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 193, 363, 386, 387 numeral 4, 390 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma, interpuesto por el Licenciado Harold Roberto Días Astorga, defensa técnica del condenado Augusto Enrique Cisneros Ortiz. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; dictada el veintiocho de Noviembre del año dos mil once, a las once y veinte minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Marzo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Edy Orlando Sandoval Samayoa* conocido en autos como *Eddy Orlando Sandoval Samayoa*, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, en calidad de defensa técnica de Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las once y quince minutos de la mañana del día seis de Mayo del año dos mil trece; sentencia en la que aquel Tribunal resolvió acoger únicamente el agravio de falta de fundamentación en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Rivas, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Octubre del año dos mil once; pero no con la finalidad de absolver al reo sino exclusivamente para anular la sentencia y ordenar al juez de juicio rehacerla dentro del tiempo de ley y con la fundamentación que la ley exige; sentencia en la cual se condenó a Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa a la pena de diez (10) años de prisión, quinientos (500) días multas y el decomiso de los bienes, por ser declarado coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las once y doce minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto del año del dos mil trece, radicó dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se le brindó la intervención de ley a la defensora pública del condenado, al representante del Ministerio Público y al representante de la Procuraduría General de la República y se convocó Audiencia Oral y Pública para el día veintiséis de Agosto del año dos mil trece, de conformidad con el artículo 396 del CPP. Que a las diez de la mañana del

día veintiséis de Agosto del año dos mil trece, ante los Magistrados que integran esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el Secretario de la Sala de lo Penal, el privado de libertad Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa, la defensora técnica del condenado antes mencionado, el representante del Ministerio Público y el representante de la Procuraduría General de la República, se celebró la correspondiente Audiencia Oral del presente Recurso de Casación. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal en fecha del once de Marzo del año dos mil catorce, recibió escrito presentado por el Licenciado Marlon José Gazo Peña, suscrito por el privado de libertad Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa, en el que externa su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa, y por su defensora técnica, solicitud presentada por escrito ante esta autoridad y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa, exteriorizada por escrito y presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las once y quince minutos de la mañana del día seis de Mayo del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar de Masaya, Licenciada Dina José Téllez López, con credencial número 00332, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masatepe, Masaya, contra Lester Javier Medina Muñoz, por ser presunto autor directo del delito de Violencia Doméstica o intrafamiliar (Lesiones graves) en perjuicio de Lesbia de los Ángeles Urbina. El Ministerio Público expone: Desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, el acusado sostiene una relación marital con la víctima y que procrearon tres hijos. Desde esa fecha el acusado inició a ejercer control desmedido sobre la víctima. Asimismo, el acusado ejercía violencia económica sobre la víctima, puesto que él no aportaba nada para la manutención de sus hijos, sino que la víctima tenía que ir a trabajar. En el año dos mil doce, la víctima viaja a España para trabajar y enviaba remesas mensualmente para la manutención en el hogar. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violencia Doméstica o Intrafamiliar por haber causado lesiones graves, tipificadas en el Arto. 155 inciso b) del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas testimoniales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar. Se realiza la Audiencia Inicial, en la que se admitió la acusación y se remite a juicio oral y público el caso. El Ministerio Público y la Defensa presentaron escritos por separados de Intercambio de Información y Pruebas para ser conocidas y debatidos. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico, en la que declara Culpable al acusado Lester Javier Medina Muñoz autor del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar en perjuicio de Lesbia de los Ángeles Urbina. Se realiza audiencia para el debate de la Pena. Se dicta sentencia de parte del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Masatepe, Masaya, el doce de Junio del dos mil doce, a las diez de la mañana, imponiendo al acusado la pena de cuatro años de prisión por ser autor del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar. La Defensa del procesado, no estando de acuerdo con el fallo, apela de la sentencia, el cual fue tramitado. De este Recurso, el Ministerio Público presenta escrito en la que se reserva contestar en audiencia oral y pública. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, dictó Sentencia a la una de la tarde, del trece de diciembre del dos mil doce, en la que resuelve revocar la Sentencia de primera instancia declarando No culpable y absolviendo a Lester Javier Medina Muñoz y ordenando la libertad del mismo. El Ministerio Público, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación en la Forma, apoyado en la causal 3 del Arto. 387 del Código Procesal Penal que establece que procede la casación cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.- En cuanto este motivo refiere: El Recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3) "Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes". Ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, el Ministerio Público expresó agravios por motivos de Forma, y solicitó Audiencia Oral y Pública. Se admitió por el Tribunal de Apelaciones el Recurso de Casación y se mandó a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. La Defensa no contestó los agravios. Se remite la causa a la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia para su estudio. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Expresa el recurrente que la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, dictada el trece de diciembre del dos mil doce, a la una de la tarde, le depara perjuicios a su representada porque no hicieron una valoración del testimonio de la víctima, ni de la Perito Dra. Sara Isabel Flores, que dan la certeza que el procesado Lester Javier Medina Muñoz es autor del delito de Violencia Doméstica e

Intrafamiliar, además que el Tribunal de Apelaciones no podía desechar los testimonios de las testigos Karen Ivania Díaz y Amy Carolina López, quienes refirieron que el dieciocho de enero del dos mil doce, la víctima les solicitó auxilio para dormir en su casa, sumado a ello son testigos presenciales de los maltratos físicos y verbales por parte del procesado. Agrega el recurrente, que las pruebas de descargo tales como la testimonial de la mamá de la víctima y los hijos de la víctima, era obvio que favorecían al procesado, pues éstos se han involucrado más con el procesado por estar la víctima en España. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el fundamento de hecho y de derecho dado en la Sentencia de segunda instancia se establece una revaloración conjunta y armónica de las pruebas de cargo y descargo. Entre las pruebas de cargo se encuentra la declaración de la víctima, perito, y testimoniales, asimismo las pruebas de descargo tales como la declaración del acusado, la testimonial de la madre de la víctima, y los dos hijos de la víctima. Se observa que dentro de la inspección de la Licenciada Vetania Pavón López, trabajadora social de la Comisaría de la Mujer constató que en el lugar donde convivía el acusado y la víctima que ambos tenían múltiples conflictos desde la unión de ellos, que la víctima viajaba bastante fuera del país y que mandaba dinero, y de ahí se originó más discusiones, dando como resultado una familia disfuncional. También observamos la declaración de la Psicóloga Licenciada Sara Isabel Flores Téllez que manifestó que la víctima presentaba ansiedad. De igual manera la testigo Karen Ivania Díaz Ruiz expresó que una vez llegó la víctima a dormir a su casa porque supuestamente el acusado la amenazó que la iba a matar, y que antes de ese día nunca escuchó nada, que ella es la vecina cercana a la vivienda donde convivía el acusado con la víctima. Asimismo, observamos la declaración de la testigo Amy Carolina López Jaenz quien refirió que no ha mirado nada de maltrato. Se encuentra la declaración del acusado el que manifestó que nunca ha agredido a Lesbia, que ella tiene un carácter fuerte, no niega que discutía con su esposa, que eran por celos de ella. Que compraron una moto entre los dos, que él siempre hacía lo que ella le mandaba, que la moto fue un problema porque ella lo llamaba por teléfono para decirle que quien sabe a quién montaba en la moto, él siempre ha estado con sus hijos, más bien ella era quien lo golpeaba y eso le daba pena por sus hijos y recibía maltrato de ella. También observamos la declaración de la Madre de la víctima y suegra del acusado quien expresó que ella siempre ha vivido con su hija y con su yerno, que el acusado siempre ha sido un excelente padre de familia y con Lesbia muy bueno, no tiene vicios, ni le ha dado mal trato a ella, es un hombre que siempre ha trabajado para el sustento del hogar, él trabajó en una camioneta vendiendo bolis, después anduvo taxeeando, después tuvo un camioncito, y que era ella la que agarraba el dinero que él llevaba, que él nunca le dio maltrato a sus hijos, él siempre le da cariño a sus hijos. Que su hija vivía fuera del país, y que ella nunca les ha dado cariño a sus hijos. Cuando su hija regresó de España ya no era la misma, a los niños los regañaba, no quería salir con el marido, un día ella salió a hacer un mandado y cuando regresó ella no estaba, y se llevó todo incluso la ropa del marido a quien dejó con cuatro mudadas, se cruzó a otra casa luego regresó, estuvo tres meses fuera de la casa, luego a ella la hija la sacó. Antes ella era cariñosa, pero ahora con sus idas a España vino diferente. Por lo que esta Sala de este Supremo Tribunal consideramos que el fundamento de la Sentencia del Tribunal es apegada a derecho, debido a que con la declaración de la madre de la víctima y las dos hijas de la víctima quedó demostrado que entre la víctima y el acusado existían discusiones reciprocas, siendo un hogar disfuncional entre la pareja, como lo calificó la trabajadora social de la Comisaría de la Mujer, que el acusado siempre trabajó en pro de la manutención del hogar, que los hijos de la víctima manifestaron que su Padre les daba cariño, que la víctima tenía un carácter fuerte y que regañaba a sus hijos después que se vino de España según las declaraciones de sus propios hijos y la de la madre de la víctima. Por lo antes expuesto, no se admite el motivo de Forma expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 2, 3, 10, 21, 22, 35, 36, 155 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 17, 386, y 387 numeral 3, CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma, que interpuso el Licenciado Juan Herlin

Jarquín Rosales, Fiscal auxiliar penal del Ministerio Público, y en representación de Lesbia de los Ángeles Urbina, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a la una de la tarde del trece de diciembre del dos mil doce.- **II)** Se Confirma en todos y cada uno de sus puntos la Sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma, bajo el amparo de la causal 1ª del Arto. 387 del CPP, interpuesto por el Lic. Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en calidad de defensor técnico en la causa No. 0205-0514-11-PN, del procesado Jorge Iván Pereira Sáenz, de treinta y siete años de edad, domiciliado en ciudad El Viejo, del Pureza de María media cuadra al sur y media cuadra al este, jurisdicción de Chinandega, por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, condenado por sentencia dictada en el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, a las once de la mañana del doce de septiembre de dos mil once, a la pena de tres años de prisión y cien días multa, resolución que fue apelada ante el superior. La casación específicamente se introdujo contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, dictada a las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil doce, que confirmó la de primera instancia. Se tuvo como parte al abogado recurrente en su calidad de defensor del procesado Jorge Iván Pereira Sáenz, a quien se le brindó intervención de ley. Tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, no quedaba más trámite que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Como único motivo de forma el defensor Lic. Urcuyo Vanegas, invocó la causal 1ª del Arto. 387 del CPP (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio), y señaló como infringidos los Artos. 1, 15, 16, 163 inc. 1, 191, 269 CPP. El recurrente prácticamente soslayando la causal invocada comenzó sus agravios manifestando una simple disconformidad con la sentencia recurrida sin correlacionar el agravio con el motivo, y en resumen dijo que sus agravios no habían sido resueltos en la apelación; que por lo mismo el agravio expresado en el escrito de apelación lo reproducía en esta sede, donde se refirió doctrinariamente a la libertad probatoria y a la licitud de la prueba, señaló el principio de igualdad de armas desarrollado por la doctrina alemana. Ahora bien, concluyó el recurrente subrayando que en el caso concreto no había libertad de armas; y por lo planteado por el recurrente, se puede comprender que se trata de un hecho flagrante de posesión o tenencia de un taco de marihuana de 469.7 gramos, encontrado en la mochila o bolso que llevaba colgado el procesado, frente al bar “La Chela”, municipio de Somotillo, Chinandega; que por ese hecho fue acusado Jorge Iván; que en ese mismo acto de la incautación de la marihuana ocuparon una camioneta Runner y dos motocicletas que no eran propiedad del acusado; que posteriormente se hicieron las convalidaciones de los allanamientos, registros y secuestros de bienes en la residencia de su madre donde se encontró infraganti al procesado; que también se ocuparon a la esposa del procesado entre otros un televisor y un DVD. Estimó el recurrente que existieron dos allanamientos realizados por la Policía Nacional, con dos solicitudes de allanamientos y dos convalidaciones, con resultados diferentes y obtención de evidencias diferentes; siguió expresando que

en el escrito de ofrecimiento e intercambio de pruebas el Fiscal ofreció incorporar como documental uno de los allanamientos; pero, con sólo el simple ofrecimiento sin describir bien la prueba documental, la defensa no podía saber cual allanamiento estaba ofreciendo el Fiscal. Ahora bien, el recurrente conceptualizó todo lo antes relacionado diciendo: "Esto no es igualdad de armas, no hay transparencia en la prueba". Observa esta Sala Penal que la pretensión del abogado recurrente es que se declare la no culpabilidad del procesado, sin que lo alegado tenga trascendencia en el fallo, por tratarse de la ocupación de vehículos que fueron mandados a devolver a quien tenga derecho, pues no hay una correlación con la no existencia del hecho, con la no responsabilidad penal del procesado o con su falta de culpabilidad sobre la que no se dice nada; los agravios se hacen consistir en irregularidades de la etapa de la investigación, cuyo error no logró concretar el recurrente en una inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. También hay que agregar, que el allanamiento técnicamente existe cuando se realiza contra la voluntad expresa o presunta de quien podría oponerse al allanamiento, que se da para registrar, incautar o recoger elementos de prueba que en manos del imputado o de terceros podrían desaparecer. No es allanamiento cuando es franqueado el paso por los moradores a la Policía por un hecho flagrante. Congruentemente, en el caso concreto se trata de un hecho ilícito flagrante que encuadra en las excepciones de la Constitución Política; en consecuencia, no se ha quebrantado el principio de legalidad, ni el de licitud de la prueba, cuando se incorpora como documental el allanamiento y registro que sustenta la ocupación de los vehículos, cuando se trata de una convalidación irregular posterior al allanamiento y registro, dado que es uno los casos de excepción de la Constitución Política, según el Arto. 26 Cn., el domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de Juez competente, con las excepciones fijadas por la misma Constitución. La garantía que ofrece el proceso penal al individuo con respecto a la inviolabilidad del domicilio no es absoluta, es una protección de segundo nivel, no se trata de una protección absoluta que impida por completo la búsqueda de información en el domicilio de una persona, la protección que ofrece el proceso consiste en que no será posible buscar información en tales fuentes sino media una autorización expresa de un juez y con los requisitos y las formalidades que contemplan los artos. 219 y 220 CPP.- La garantía de la legalidad de la diligencia de allanamiento, se comprueba con la resolución judicial que ordena el allanamiento, lo cual significa que el domicilio puede ser allanado sólo con orden escrita de juez competente, debe estar debidamente motivada y sustentarse en la existencia de indicios fundados de estar en presencia de un delito, en resumen deben sumarse los requisitos especiales que desarrolla la ley procesal y que sin duda alguna pretenden reforzar las garantías ya dadas constitucionalmente. En consecuencia, son excepciones de la misma Constitución Política, a) si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio; b) si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad; c) cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito; d) en caso de persecución actual e inmediata de un delincuente; e) para rescatar a la persona que sufra secuestros. En consecuencia, no se ha quebrantado el principio de legalidad, ni el de licitud de la prueba, cuando se incorpora como documental el allanamiento y registro que sustenta la ocupación de los vehículos, cuando se trata de una convalidación irregular posterior al allanamiento, dado que la persecución del hecho infraganti es uno los casos de excepción de la Constitución Política.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, contra la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada en la ciudad de León a las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil doce, que confirmó la de primera instancia, y la condena del procesado Jorge Iván Pereira Sáenz, de generales consignadas, por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, a la pena de tres años

de prisión y cien días multa, la que queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, mediante el cual el privado de libertad *Miguel Ángel Silva Flores* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del día uno de Abril del año dos mil once, por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, imponiéndole una condena de seis (6) años de prisión, por la autoría del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Fabio Vinicio Rios Zamora. Que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal número 5 de dicho artículo, que expresamente señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos, para su interposición y admisibilidad, en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto, la presente Acción de Revisión es suscrita por el privado de libertad Miguel Ángel Silva Flores. Que se constata, conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto, se trata de una sentencia que contiene una condena por la comisión del delito de Robo con Intimidación Agravado. Que de los argumentos expuestos por el accionante se deduce que con ellos pretende desacreditar el valor probatorio asignado por el juez sentenciador a las pruebas evacuadas dentro del proceso y que concluyó en la sentencia condenatoria antes referida. Que propone testificales como elementos nuevos, con la intención de demostrar que los hechos que agravaron la pena no existieron. Que por ello, y con fundamento en la causal número 5 del artículo 337 del CPP, es que interpone la presente acción revisoria. Que en tal sentido, se advierte que al invocar la causal señalada, se espera que el accionante proponga esos nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas, que efectivamente evidencien, en conjunto con los ya examinados dentro del proceso, que el hecho por el que se condenó al acusado no existió. Que lejos de la correcta técnica que para su interposición y en este tipo de procedimiento es necesario cumplir por parte del accionante, éste únicamente se limita a cuestionar el valor probatorio asignado por el juez de instancia y las testificales propuestas en nada evidencian que el hecho no se cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. Que por ello, conforme al artículo 339 del CPP, esta Sala de lo Penal considera que los argumentos del accionante se excluyen del contenido jurídico autorizado por la ley procesal penal para argumentar tal acción, resultando por ello manifiestamente infundada. Que a la luz del artículo 343 del CPP, la Acción de Revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no

absolverá, ni variaría la calificación, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el mismo, por lo que de ser sometida al proceso previsto en el artículo 342 del CPP, la acción intentada no prosperaría en su resultado diferente al vertido en su oportunidad en la sentencia condenatoria previamente referida. Es por lo anterior, y sobre el contenido jurídico del artículo 340 del CPP, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibles la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340, 342 y 343 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión intentada por el condenado *Miguel Ángel Silva Flores*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Marzo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Sala de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0100-0137-0522-10 procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado Aarón Sandoval Fonseca, en su carácter de defensa técnica del acusado Martín Lazo Reyes, en contra de la sentencia dictada por aquél Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto, pero que de oficio reformó la sentencia dictada por la Juez Penal de Juicios de El Rama, en el sentido de condenar al acusado Lazo Reyes a la pena de quince años de prisión por el delito de violación en perjuicio de la menor María Irene Bravo Garmendia; se le dio intervención al Licenciado Aarón Sandoval Fonseca como parte recurrente en su calidad de defensa técnica del acusado. Se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Fatima Lorena Cerna Velásquez en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quien se le brinda la intervención de ley. Esta Sala citó a las partes para audiencia oral y pública la que se llevó a efecto el lunes dieciocho de Febrero del dos mil trece a las diez de la mañana. Se giró oficio al Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al acusado quien estuvo presente en la audiencia. Siendo el caso de resolver se entra al estudio de los presentes autos;

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Aarón Sandoval Fonseca Defensor técnico del procesado Martín Lazo Reyes, fundamenta su recurso en motivos de forma y fondo; en la forma de conformidad con el Artículo, 387 numerales 1 y 4 CPP; inciso. 1) " Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reparado oportunamente su saneamiento, no es necesario el reclamo previo de saneamiento, cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Se agravia el recurrente con la sentencia de apelación que rechaza el recurso, afirmando que el proceso presentó errores de hecho y de derecho y no se respetaron las normas establecidas en la ley para el proceso penal, que demandan nulidad procesal. Afirma que en el caso sub judice existe abuso por parte del Juez de primera instancia y por ende también en segunda instancia ya que se solidarizaron con las arbitrariedades del Juez al

confirmar la declaratoria de culpabilidad de Martín Lazo Reyes, cuando existe un uso excesivo de la discrecionalidad que lesiona el control de legalidad, alegando que para acreditar la edad debe existir un certificado de nacimiento para demostrar o probar la edad de la víctima en juicio oral y público y, que el artículo 160 CPP, señala que los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código, no podrán ser valorados para fundamentar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella. Por lo que hace al inciso 4) "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Manifiesta el recurrente que lo resuelto en primera y segunda instancia establece un error de derecho que escapa del control de legalidad, en el uso excesivo de la discrecionalidad de los juzgadores de ambas instancias ya que lesiona el control de la legalidad de la prueba, por el uso irracional sobre la valoración de la prueba incorporada a juicio oral y público, ya que para acreditar los hechos del tipo penal de violación a menores de catorce años, era indispensable la deposición de la víctima en el juicio, porque es notorio que los testigos que se presentaron al juicio, no son testigos presenciales de los hechos, si no de oídas, es decir, testigos referenciales y por otro lado el Juez sentenciador no examinó debidamente las contradicciones entre la Oficial de Investigaciones, Perito Médico Forense y la Perito Psicóloga de la Comisaría de la Mujer, ya que la oficial de policía Juana Nubia Pichardo señaló que en fecha veintiséis de Noviembre del año dos mil diez se presentó la menor afectada en compañía de su señora madre y que ambas le manifestaron que en la segunda semana de Febrero del año dos mil diez, a la menor la había violado el acusado, por otro lado el Médico Forense Carlos Peña Mayorga declaró que la víctima le manifestó que no recordaba nada y que Margarita Garmendia madre de la menor víctima le dijo que hacía tres años un sujeto desconocido había violado a la niña y que el papá de la víctima andaba diciendo que Martín Lazo Reyes era el violador, con lo que se establecía duda razonable que debía ser considerada en la valoración judicial al emitir el fallo y en todo caso por mandato legal debía favorecer al acusado; que de igual manera existe contradicción entre lo dicho por Juana Nubia Pichardo y lo manifestado por la Psicóloga Gisela de los Angeles Martínez la que en sus conclusiones manifiesta que la madre manipulaba a la víctima para que no dijera la verdad de lo acontecido, pero que la niña le había manifestado que a la edad de ocho años Martín la había abusado, y que la señora Margarita Garmendia (madre) le exteriorizó que hacía tres años un hombre extraño que había llegado violó a la niña, que por esto existe contradicción; que el padre de la criatura señor René Bravo Ramos en su declaración quien declaró en juicio que en la comarca se decía que Martín Lazo Reyes abusaba de la menor, manifiesta el recurrente que el padre de la niña hablaba de esa manera por venganza puesto que el acusado convivía con su ex mujer y madre de la niña, que se violenta el artículo 153 CPP, que dice que no existirá fundamentación válida cuando se hallan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Por lo que hace al Recurso de Casación en el fondo con base en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, que dice: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal en la sentencia". Señaló como violadas por inobservancia las normas jurídicas adjetivas siguientes: Artículos 1, 2, 5, 10, 15, 16, 153, 160 del Código Procesal Penal. Expone el recurrente que le causa agravios los Considerandos I y II de la resolución recurrida ya que el Tribunal de Apelaciones desestimó y resolvió con un no ha lugar el recurso de apelación con respecto a los agravios expresados 2 y 3. Alegando que también el Tribunal de Apelaciones puede valorar las pruebas practicadas en juicio, su regularidad y validez procesal y verificar si las conclusiones del Juez son congruentes con el resultado. Sin embargo el Tribunal resolvió que no puede valorar prueba por el principio de inmediatez, por lo que la Corte Suprema de Justicia debe revisar el derecho y los hechos en este caso. La sentencia de primera instancia es extensa pero inmotivada, al igual que la sentencia de segunda instancia. Es decir que en ambas resoluciones hubo quebrantamiento de las reglas del criterio racional y eso constituye falta de fundamentación probatoria analítica de la sentencia porque para que el proceso penal sea un instrumento para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades conforme lo dispone el artículo 7 CPP, debe de constar con un sistema de valoración de prueba y en ese sentido no existe prueba suficiente como para superar la presunción de inocencia.

CONSIDERANDO

II

Respecto al recurso de casación con fundamento en el inciso primero del artículo 387 del Código Procesal Penal, considera esta Sala Penal que el recurrente argumenta abuso por parte del Juez de primera instancia lo mismo que por el Tribunal colegiado, que confirmó la sentencia de culpabilidad contra Martín Lazo Reyes por el delito de Violación a menor de catorce años, además el proceso fue señalado de arbitrario y de que en el mismo se vulneró el control de legalidad, pero esta Sala observa que las arbitrariedades alegadas por el recurrente las hace de una manera extensa y generalizada. A este efecto el artículo 390 del Código Procesal Penal establece: "Que el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos". Cuando el recurrente esgrime el motivo primero del artículo 387 CPP, esta Sala observa que el recurrente ha omitido expresar el concepto o la idea de la infracción de las disposiciones que señala violadas, pues no basta con indicar que la Sala a quo las infringió, ni transcribir lo que la misma norma dice, es necesario que exista una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión; pues, esta clase de vicio concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución, debe atenderse a la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado, así ha sido declarado en otras sentencias tal como la No. 12 de las nueve de la mañana del 15 de Febrero del 2011. El principio de libertad probatoria contenida en el artículo 15 CPP, establece que: "Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica". La edad biológica de la víctima ha sido acreditada por medio de una pericia que no deja lugar a dudas sobre dicha situación. Esta Sala de lo Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

III

Como segundo agravio manifiesta el recurrente el motivo de forma contenido en el inciso cuarto del artículo 387 del Código Procesal Penal que refiere: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Considera esta Sala que el hecho de que la víctima no haya comparecido al juicio no presta el mérito suficiente, para que de forma certera se declare la absolución del acusado, dado que es el cúmulo de probanzas el que terminará dándole la convicción al Juez para declarar lo que en derecho corresponda, siempre respetando las reglas del proceso. La Constitución en su artículo 71, como el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 9, estipula que en las decisiones que se tomen por cualquier autoridad, sea pública o privada, se debe hacer en base al interés superior del niño o adolescente, es decir, tomando en cuenta todo lo que favorezca al desarrollo integral del niño o la niña. El recurrente sostiene como motivo de forma, amparado en la causal 4ª del Arto. 387., que la sentencia objeto de este recurso de casación quebranta las formas esenciales porque existe en la misma ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional que tanto la Juez como el Tribunal han incurrido para condenar de manera injusta a su defendido. El recurrente bajo este motivo, se extendió largamente siguiendo la línea de lo expresado en el recurso de Apelación y no hace una definida separación de los dos sub motivos de la causal 4ª del Arto. 387 CPP. La normativa y principios que debe tomar en cuenta la autoridad judicial, le permite valorar el total de la prueba incorporada al juicio, y no solamente con la declaración de la menor puede desvirtuarse el principio de inocencia que tanto el texto Constitucional como el Código Procesal Penal contemplan a favor del acusado. Recordemos que en esta clase de delitos por lo general no se cuenta con testigos ya que son conocidos como delitos de alcoba, que en la mayoría de los casos son cometidos por parientes y allegados a la familia, no obstante se puede construir la culpabilidad de una persona por el cúmulo de prueba disponible. La prueba es el medio probatorio ofrecido, admitido y recibido en la etapa de juzgamiento, que será valorado o apreciado por el juzgador. La prueba en materia penal es sinónimo de garantía, naturaleza que la convierte en imperativa. De esto resulta que en este campo para que algo sea considerado como prueba valedera

de cargo o descargo sobre la culpabilidad o no del acusado, se requiere que sea practicada e incorporada en el juicio con respeto al debido proceso, la prueba debe tener relación con el objeto del proceso, es decir, ser pertinente, que busca descubrir la perpetración del delito y la responsabilidad del acusado. El obligar a la víctima a declarar casos como el que nos ocupa, por tratarse de una menor de edad, conllevaría a su revictimización, puesto que tendría que relatar nuevamente el hecho vivido, vivencia que podría ser incorporada mediante declaración de otras personas que le atendieron y tuvieron acceso directo con ella, como ha sucedido en el presente caso, puesto que el perito dentro de la valoración realizada, obtienen un relato de los hechos de la víctima. Por todo lo anterior esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

IV

El recurrente como tercer agravio con motivo de fondo invoca el numeral segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal, que refiere: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal radicado en Juigalpa, desestimó y resolvió con un no ha lugar el recurso de apelación respecto a los agravios identificados con los números 2 y 3 respectivamente. Pero al estudio del motivo de casación invocado, observa esta Sala que el recurrente en defensa de la causal invocada, alega que el referido Tribunal puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia ya que constituía parte de su quehacer, y estaba facultado para examinar las declaraciones recibidas en la etapa de juicio oral y público, su regularidad y validez procesal, lo mismo que verificar si las conclusiones del Juez son congruentes con el resultado, afirmaciones que esta Sala de lo Penal del Supremo Tribunal acepta como legítimas. Posteriormente veremos la negativa del Tribunal de Segundo grado de no valorar la prueba rendida en juicio, con fundamento en el principio de Inmediación. La causal contempla dos sub motivos que son incompatibles en relación con un mismo punto de la sentencia; sólo si hay motivación es posible verificar el quebrantamiento del criterio racional. Es oportuno señalar que los dos sub motivos no deben oponerse a la vez por ser excluyentes; y en virtud del principio de libre valoración de la prueba, “la prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”, (Arto. 15 CPP) el Juez está obligado a motivar la sentencia aplicando las reglas de la sana crítica, y precisamente se quebranta el criterio racional cuando en la construcción de la sentencia se aplican de una mala manera las reglas de la lógica concluyendo equivocadamente; el argumento que debe presentar el recurrente debe contener la demostración del error o sea de la falta de racionalidad en la construcción de la sentencia. La fundamentación es diferente del agravio, porque se trata de la interpretación que hace el litigante para demostrar a la Sala de Casación cómo o por qué el fallo incurrió en el error; por qué se aplicó mal una norma, y por qué se debió aplicar otra; es decir, es el razonamiento para convencer a la Sala que el tribunal de mérito dio eficacia a un artículo de ley cuando debió darla a otro. Por lo anterior esta Sala declara sin lugar el recurso de casación con base en esta causal.

CONSIDERANDO

V

De previo a dictar resolución, esta Sala Penal analizará la actitud de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, al omitir pronunciarse sobre lo alegado por el Licenciado Aarón Sandoval Fonseca, porque según lo afirma en el Considerando segundo de la sentencia impugnada: “Esta Sala después de analizar el agravio expresado por la defensa técnica del privado de libertad en cuanto a la valoración de las pruebas tiene a bien responder, por el principio de inmediación, esta Sala ha sido reiterativa en afirmar en muchas sentencias, que le está impedido entrar a discutir la valoración de las pruebas que por el principio de libertad probatoria la a quo es soberana en apreciar y sopesar, por lo que esta Sala tiene por doctrina no entrar a realizar una interpretación de las pruebas rendidas en el juicio oral y público, por lo que es el a quo el que la deberá valorar y de acuerdo a su conclusión fundamentar su resolución en base al grado de convencimiento que ellos generen, la Sala no puede corregir un supuesto error sobre la comprobación de los hechos materiales, este cuerpo colegiado por lo que velamos

es que la prueba se incorpore correctamente, la credibilidad de cada una de las mismas le compete la Judicial porque es ante quien se rinde la declaración. Es por ello que no es atendido el agravio expresado por el recurrente". Se abstiene la Sala a quo de pronunciarse sobre el agravio externado específicamente por el defensor técnico en la interposición de su recurso de apelación, rechazando prácticamente el recurso por lo que a dicha queja se refiere, tal y como aparece demostrado con el considerando citado y transcrito en lo pertinente. Esgrimiendo la verdad formal el Tribunal de sentencia se olvida de que se debe llegar a la verdad material como fin último del proceso penal, a la luz del artículo 7 del Código Procesal Penal, que señala como finalidad del proceso penal la solución de los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código. Considera esta Sala que se han vulnerado el principio de legalidad y los derechos del recurrente al debido proceso y a la defensa contenidos en los artículos 1 y 4 CPP, su derecho a impugnar las resoluciones que le causaron agravios que señala el artículo 17 del mismo Código, así como el derecho a apelar que consagra el artículo 380 CPP, al negarse el Tribunal de Apelaciones a sustanciar el agravio expresado contra el considerando segundo de la sentencia impugnada conforme a la ley. Considera la Sala que este argumento debe ser tenido en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

VI

Esta Sala Penal, entrará al estudio por lo que hace a la responsabilidad penal del acusado Martín Lazo Reyes, frente a la valoración de la prueba realizada en primera y segunda instancia. Al respecto cabe confrontar la prueba del Forense Carlos Peña Mayorga, con el dictamen de la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer, y la deposición de la oficial de policía Juana Nubia Pichardo que despoja de fuerza el trabajo intelectual que construye la culpabilidad del acusado, ante la omisión de la valoración de las contradicciones que se desprenden de las mismas pruebas recibidas, con las que se pretendía demostrar las imputaciones fácticas de la acusación formulada por el Ministerio Público, de que producto del abuso sexual la menor María Irene Bravo Garmendia presenta himen de forma anular que no está íntegro, que el desgarramiento en sus genitales denota acceso carnal de vieja data por vía vaginal y hay evidencia de penetración sexual. Al no haberse valorado racionalmente toda esta prueba incorporada al juicio, se vulneró el derecho de defensa del acusado y por ello, desacertada e injustamente se declaró la culpabilidad por hechos que no fueron demostrados. Considera la Sala que en el Considerando III de la sentencia recurrida, la Honorable Sala de Segunda instancia ha errado jurídicamente al considerar que la Juez de primera instancia hizo una adecuada valoración de la prueba en la aplicación del criterio racional, cuando en realidad no fue así, el método seguido por la judicial a quo no fue el adecuado para valorar y aplicar el criterio racional en la prueba producida en juicio, ya que en la sentencia condenatoria se establecen hechos probados que en verdad no lo fueron, en consecuencia no se probó la proposición fáctica del Ministerio Público, pero además de todo ello la misma prueba de cargo del Ministerio Fiscal acreditó la teoría planteada por la defensa técnica sobre la falta de responsabilidad penal del acusado, ya que no se pudo demostrar en el tiempo que el recurrente Lazo Reyes haya sido el responsable por los hechos señalados. La Señora Juez no realizó una valoración armónica y conjunta de forma racional de toda la prueba como mandata el artículo 193 CPP; a lo anterior habrá que agregar las contradicciones que obran en autos por lo que hace a la prueba ofrecida y rendida. Esta Sala no cuestiona la pericia del Médico Forense y la psicóloga, sin embargo, esta pericia queda disminuida en su eficacia por las contradicciones existentes entre los medios probatorios llevados al proceso. La debilidad de la pericia psicológica no fue valorada por la Juez de Juicio, ya que la misma acarrea duda al análisis judicial que en todo caso favorecía al procesado, al tenor del artículo 2 in fine del Código Procesal Penal. Con la prueba testifical y pericial que consta en autos, no se comprueba la teoría fáctica del órgano acusador. La prueba de cargo del Ministerio Fiscal se hace recaer en lo afirmado por la perito

psicóloga y la oficial de policía de la Comisaría de la Mujer ofrecidas en juicio oral y público, sin embargo, ya hablamos de la debilidad acusada por esta pericia ante el dictamen del Forense y la Psicóloga y las contradicciones derivadas de la declaración de la testigo policía. No se puede tener por demostrada la participación del acusado Lazo Reyes con el dictamen de la psicóloga Gisela de los Angeles Martínez Urbina puesto que dicho estudio psicológico no es suficiente para tener como acreditada la responsabilidad penal del acusado, es decir, no fue demostrada más allá de toda duda razonable su participación puesto que se señaló al acusado de penetrar a la menor víctima, no demostró la parte acusadora los hechos acusados. En su búsqueda de la verdad real, el Juez debe partir de que efectivamente el delito fue ejecutado, posteriormente debe constatar sin duda alguna que el acusado está relacionado con los hechos acusados, mismos que deben subsumirse en la norma penal sustantiva que conforma el tipo penal. Al no hacer una recta valoración de la prueba recibida como era su obligación, el Juez garante constitucional no utilizó el criterio racional, que es el método exigido para valorar las pruebas, eludiendo de esta manera las reglas básicas de la lógica común y de la recta razón. Al relacionar la sentencia recurrida con la prueba obtenida, concluye la Sala que el judicial transgredió por omisión la normativa regulatoria de la actividad respecto al método a seguir, para realizar una indubitable ponderación de la prueba desahogada en juicio. Esta Sala considera que el estado de certeza del Juez, consiste en la firme o razonable percepción de haber llegado a la verdad. Solo mediante ese convencimiento se puede destruir el estado de inocencia que cubre al imputado durante el proceso. La acusación debe ser demostrada de tal forma, que resulte evidente que con el material probatorio recibido en el juicio se llega a la conclusión que las cosas hayan acontecido en el sentido que conduzca a la responsabilidad penal del procesado. En la resolución impugnada el Juez encontró culpable a Lazo Reyes con fundamento a estudio psicológico que no es suficiente para destruir su estado de inocencia constitucional. El Juez al sentenciar debe prestar atención solamente a la voz de la razón, utilizando las reglas de la lógica. El trabajo definido en ambas instancias por las respectivas sentencias, es producto de equivocaciones que condujeron a errores en que incurrieron los juzgadores en su reflexión, que concluyó con una resolución de condena en contra del acusado. El decir del Juez que en la sentencia hizo uso de la Sana Critica, constituye únicamente parte del contenido expositivo de la misma, pero tal afirmación no significa que en su preparación se hayan utilizado las reglas de la lógica y la razón. Considera la Sala Penal que se ha vulnerado el artículo 34 de la Carta Fundamental en su numeral primero de presunción de inocencia, y que al existir duda razonable acerca de la autoría del imputado se debió de absolver al procesado Martín Lazo Reyes. Esta Sala de lo Penal constató que la vinculación del procesado se realiza a través de la prueba pericial de la psicóloga rendida en juicio oral y público, pero no se puede aceptar que de esta pericia se desprenda la certeza suficiente para imputarle al acusado su participación en el ilícito investigado. Ante una situación como la que se describe anteriormente, el Juez estaba en la obligación de atender al contenido real de toda la prueba, y al no encontrar el grado de certeza establecido para imputar la participación al imputado, violentó el principio constitucional de presunción de inocencia que obliga al Juez a absolver en caso de dudas razonables insuperables, pues la condena solo puede basarse en la certeza necesaria demostración de culpabilidad, Arto 34 inc. 1 Cn y Arto 2. CPP relacionado con la Presunción de Inocencia, y que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto se procederá con la absolución. Esta Sala de lo Penal considera que es obligación de este máximo tribunal salvaguardar que toda persona sometida a un proceso penal esté cubierta por un estado de inocencia, el cual se desarrolla a partir del artículo 34 numeral 1 del texto Constitucional.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34 Cn., 1, 2, 4, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390, 398 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara con lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Aarón Sandoval Fonseca en su calidad de defensor técnico del acusado Martín Lazo Reyes, en contra de la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veinte de junio del año

dos mil doce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa. **II)** Esta Sala Penal Revoca la anterior resolución recurrida de Casación y Resuelve: A) Se sobresee al acusado Martín Lazo Reyes por lo que hace al delito de Violación agravada en perjuicio de María Irene Bravo Garmendia. B) Se ordena la libertad del acusado Martín Lazo Reyes, gírese orden en tal sentido al Sistema Penitenciario de Chontales. **III)** No hay costas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día veintisiete de Marzo del año dos mil once, a las diez y nueve minutos de la mañana, fue presentada en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Nejapa, acusación fiscal en contra de Iván Antonio Estrada Canales, Osmell José Orozco Mejía, Carlos Manuel Orozco Mejía, Rantell Ottoniel Ruiz e Hildebrando Pérez Calis, por ser presuntos coautores del delito de Homicidio en perjuicio de Raúl Ismael Meneses García (q.e.p.d.). Según la relación de los hechos relatada en la acusación; el día veinticinco de Marzo del año dos mil once, siendo aproximadamente entre las dos y media y las tres de la tarde la víctima Raúl Ismael Meneses García se encontraba acostado en la acera de la vía pública en la dirección que sita en el barrio Las Torrez del edificio Armando Guido, una cuadra al este, siete cuerdas al norte y media cuadra al oeste, sobre la vía pública, momento y lugar que fue interceptado por los acusados Iván Antonio Estrada Canales, Osmell José Orozco Mejía, Carlos Manuel Orozco Mejía, Rantell Ottoniel Ruiz e Hildebrando Pérez Calis, quienes procedieron a rodearlo de forma intimidante portando en ese momento los acusados armas hechizas y armas blancas (machetes y puñal). Acto seguido el acusado Carlos Manuel Orozco Mejía (alias Carlitos), procede a propinarle varios puntapiés (patadas) en diferentes áreas del cuerpo de la víctima, mientras con un machete que portaba dicho acusado en ese momento de manera simultánea le propinaba en el brazo izquierdo varios machetazos, de manera simultánea el acusado Rantel Ottoniel Ruiz (alias Otto) quien portaba en ese momento en su mano un puñal, procedió a propinarle dos puñaladas en la humanidad de la víctima impactando una estocada en el lado izquierdo del tórax y la segunda estocada en el costado derecho del tórax, propinando dichos acusados lesión cardíaca en grado 2 y hemorragia masiva intratorácica, lo que provocó hemoneumotórax bilateral generando la muerte de la víctima Raúl Ismael Meneses García. Mientras tanto los acusados Hildebrando Pérez Calis, (alias la Zorra) Iván Antonio Estrada Canales y Osmell José Orozco Mejía (alias Osmell) quienes portaban en ese momento en sus brazos armas de fabricación hechizas, procedieron a tomar posición estratégica a fin de que nadie interviniera en auxilio de la víctima, Raúl Ismael Meneses García, logrando dichos acusados que ninguna de las personas que observaban lo ocurrido pudieran intervenir ya que dichos acusados apuntaban de manera intimidante a dichas personas. Acto seguido los acusados Iván Antonio Estrada Canales, Osmell José Orozco Mejía, Carlos Manuel Orozco Mejía, Rantell Ottoniel Ruiz e Hildebrando Pérez, procedían a retirarse del lugar corriendo en dirección al este. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito de Homicidio que prevé y sanciona el Arto. 138 del Código Penal vigente y en grado de coautoría. Se ofrecieron los elementos de convicción: testificales, periciales y documentales y se solicitó el trámite de la acusación y la apertura a juicio por los hechos acusados. Se pidió que se girara orden de detención para los acusados Rantel Ottoniel Ruiz e Hildebrando Pérez; los cuales no se encontraban detenidos, para que una vez detenidos por la autoridad competente, se procediera a poner a la orden del Juez y

se llevara la audiencia pertinente. Por último se requirió la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados, regulada en el Arto. 167 numeral 1 literal k CPP; por llenar los requisitos de procedencia que establece el Arto. 173 CPP. Mediante sorteo aleatorio, se radicaron las diligencias en el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua, en el cual se llevaron a cabo las audiencias respectivas para los acusados Iván Antonio Estrada Canales, Osmell José Orozco Mejía y Carlos Manuel Orozco Mejía. Posteriormente se llevó a cabo Audiencia Preliminar para el acusado Rantell Otoniel Ruiz; quien dijo en dicha audiencia ser menor de dieciocho años. Seguidamente se realizaron los facultativos necesarios para determinar la edad biológica de éste, concluyendo dicho estudio que la edad biológica del acusado Rantell Otoniel Ruiz y/o Rolstan Otoniel Ruiz Brocks, es de diecisiete años; en consecuencia el Juez Décimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, se declaró incompetente para seguir conociendo la causa respecto del adolescente Rantell Otoniel Ruiz y/o Rolstan Otoniel Ruiz Brocks. Consecutivamente se remitieron las diligencias a las oficinas de ORDICE del Complejo Judicial Nejapa, para su correspondiente sorteo aleatorio; resultando competente para seguir conociendo de la presente causa, el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en el cual quedó radicado. Subsiguientemente el diecisiete de Mayo del año dos mil once, inició el Juicio oral y público en presencia del Juez Sergio Martín Palacios Pérez, secretario del despacho, fiscal auxiliar, acusados Iván Antonio Estrada Canales, Osmell José Orozco Mejía y Carlos Manuel Orozco Mejía, y los Abogados Defensores; y culminó el día veinticinco de Mayo del año dos mil once, a las siete y diez minutos de la noche, con un fallo de Culpabilidad para Carlos Manuel Orozco Mejía, como coautor (junto con el menor de edad y ausente Rantell Otoniel Ruiz y/o Rolstan Otoniel Ruiz Brocks) en el delito de Asesinato en perjuicio de Raúl Ismael Meneses García. Los acusados Iván Antonio Estrada Canales y Osmell José Orozco Mejía fueron declarados No Culpables de los hechos acusados. Después en la Sentencia el Juez condenó al acusado Carlos Manuel Orozco Mejía por ser autor directo del delito de Asesinato en perjuicio de Raúl Ismael Meneses García a la pena principal de diecisiete años y seis meses de prisión. Se Absolvió a los acusados Iván Antonio Estrada Canales y Osmell José Orozco Mejía por falta de elementos probatorios de la imputación del delito de Asesinato en perjuicio de Raúl Ismael Meneses García. El Abogado Defensor del procesado Carlos Manuel Orozco Mejía interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia dictada por el Juez A-quo; dicho recurso fue admitido y se mandó a oír a la parte contraria por el término de ley. Seguidamente la representación fiscal se reservó el derecho de contestar los agravios expresados por el recurrente, directamente en Audiencia oral y pública ante el Tribunal de alzada. Se enviaron las diligencias a ORDICE del Tribunal de Apelaciones de Managua, para el correspondiente sorteo aleatorio; resultando competente para resolver el mencionado Recurso de Apelación, la Sala Penal Uno, en la cual quedó radicado el presente asunto. Luego de llevarse a cabo la Audiencia oral y pública, el dieciocho de Junio del año dos mil doce, a las ocho y quince minutos de la mañana, la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó Sentencia en la cual resuelve: I. No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano, en calidad de Defensor Técnico del procesado Carlos Manuel Orozco Mejía. II Se reforma la Sentencia solamente en lo que se lee en calidad de Autor directo, siendo lo correcto a leer en su calidad de Coautor. III. Se confirma la Sentencia condenatoria de las cuatro de la tarde del día ocho de Febrero del año dos mil doce. Una vez que fue notificada la Sentencia del Tribunal de alzada, el Abogado Defensor del procesado Carlos Manuel Orozco Mejía; por no estar de acuerdo con la Sentencia, interpuso Recurso Extraordinario de Casación por motivos de forma. Seguidamente el Tribunal Ad-quem admitió el Recurso de Casación y mandó a oír a la representación fiscal para que contestara los agravios expresados por el recurrente; quien se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Prosiguiendo con el proceso, se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se tuvieron por radicadas mediante auto del día veintinueve de Enero del año dos mil trece, a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana. Se tuvo como parte recurrente al Licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano, en calidad de Defensa Técnica del procesado Carlos Manuel Orozco Mejía y como parte recurrida al Licenciado Julio

Ariel Montenegro, representante del Ministerio Público y la víctima; a quienes se les dio la debida intervención de ley. Posteriormente se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

El recurrente Licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano interpuso Recurso extraordinario de Casación en la forma, con fundamento en lo señalado en los incisos 3 y 4 del Arto. 387 CPP, los cuales establecen lo siguiente: “3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Seguidamente el recurrente expresa un único agravio, en el que desenvuelve sus consideraciones legales para Recurrir de Casación, frente al fallo dictado por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el dieciocho de Junio del año dos mil doce, a las ocho y quince minutos de la mañana; pero el recurrente Hernández Galeano no cumple con la técnica casacional establecida, al no indicar por separado cada motivo de forma con sus respectivos agravios; los cuales deben ser expuestos de manera independiente e indicando en que consistió el vicio de forma y la incidencia que tuvo en el fallo recurrido. Al analizar la expresión de agravios del recurrente, es imposible conocer con precisión el motivo de forma de su reclamo, pues no formuló sus pretensiones de acuerdo a la naturaleza de cada causal; sino que en un solo agravio y sin un orden concreto y preciso, abarca dos acontecimientos totalmente diferentes como son los establecidos en las causales 3 y 4 del Arto. 387 CPP. En consecuencia se rechaza el Recurso de Casación en la forma, interpuesto por el Licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano y se declara inadmisibile de acuerdo a lo establecido en los Artos. 390 y 392 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 33, 34 inciso 9, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 140 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 363, 386, 387 incisos 3 y 4, 390 y 392 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por ser inadmisibile, el Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por el Licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano, Defensa técnica del condenado Carlos Manuel Orozco Mejía. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; dictada el dieciocho de Junio del año dos mil doce, a las ocho y quince minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El privado de libertad Francisco Castro Trejos, mayor de edad, obrero, actualmente en el Sistema Penitenciario de Granada, cumpliendo condena de diez años de presidio, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotropicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en su escrito presentado por el Licenciado Victor Ramon Grijalba Llanes, a las dos y once minutos de la tarde, del treinta y uno de Marzo del dos mil once, manifiesta que interpone Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las once y cinco minutos de la mañana del treinta de julio del dos mil diez que

reformó la Sentencia dictada, por el Juez de Distrito Penal de Audiencia de Rivas, que lo había condenado a la pena de CINCO años, fundamentando su Acción en el motivo 5 del arto. 337 CPP., en lo relativo a que una circunstancia que agravó la pena no existió y que la calificación del hecho para imponer la pena encuadra en una norma más favorable. Asimismo refiere que en el proceso asumió de su libre y espontánea voluntad los hechos imputados en la acusación, por lo que el Juez dictó en su contra Sentencia de Culpabilidad y que en el Debate de la pena no se presentaron agravantes en su contra, por lo que se le impuso una pena de cinco años con base en los artos. 35 Inc. 3 y 78 CP., pero que el Tribunal de Apelaciones aplicó en su perjuicio una agravante que nunca existió, modificando la Sentencia de Primera Instancia que impuso una pena atenuada de Cinco años, que el argumento insostenible de la Sala de Sentencia es que la pena atenuada resulta de sumar la pena mínima y la máxima y dividirla entre dos, razón por la que le impuso la pena de diez años, aplicando de forma indebida el arto. 78 CP. Por otra parte el accionante expone que la Sala de Sentencia al no valorar las atenuantes a su favor violentó el arto. 5 CPP que regula el Principio de Proporcionalidad, que para el cumplimiento del debido proceso y del Principio de Legalidad el Código Penal permite la admisión de circunstancias atenuantes analógicas. A las once y cincuenta y seis minutos de la mañana del quince de junio del dos mil once, el Licenciado Grijalba presentó otro escrito idéntico al primero, solamente que en el último se agrega la petición del accionante que se tenga al Licenciado Grijalba Llanes como su Defensor y se oficie al Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, en lugar del Juez de Ejecución de Granada. Esta Sala dictó Auto a las once de la mañana del quince de junio del dos mil once, radicando la Acción de Revisión, ordenando se tuviera como defensor del condenado al Licenciado Grijalba Llanes, y se enviara Carta Orden al Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Granada, a fin que informara si la Sentencia referida se encuentra firme y en caso afirmativo, remitiera el expediente a este Supremo Tribunal Posteriormente el veintiséis de julio del dos mil once, a las once de la mañana, se dictó otro Auto igual al anterior, solamente cambia girar oficio a la Juez de Ejecución de Rivas, por lo que se repite en Auto del cinco de agosto de este año dos mil once a las diez de la mañana. Posteriormente por Auto de las nueve y treintidós minutos de la mañana del seis de octubre del dos mil once se señala para Audiencia Pública el diecisiete de octubre a las nueve de la mañana y se tiene como accionante al defensor Licenciado Grijalba Llanes. La Audiencia se celebró el día y hora señalado y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que la acción de Revisión es un procedimiento especial que tiende a rectificar una Sentencia Condenatoria firme, con fundamento en situaciones jurídicas nuevas, es un medio impugnativo de carácter extraordinario sobre lo resuelto, pues se dirige contra una sentencia en la que se resuelve con autoridad de cosa juzgada sobre un determinado hecho. De conformidad al arto. 337 CPP, la Acción de Revisión procede contra las Sentencias firmes, siempre que hayan adquirido la condición de cosa juzgada. La Acción de Revisión que promueve el condenado Francisco Castro Trejos debe ser atendida por ajustarse a lo prescrito por el artículo 339 CPP, pues tratándose de una Acción que tiene por finalidad dejar sin efecto un fallo firme, es necesario que al interponerse se cumpla un mínimo de formalidades prescritas en la disposición precitada, tales como la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. El accionante se fundamenta en el motivo 5 del arto. 337 CPP, alegando que no existió la circunstancia que agravó la pena y que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. Al respecto consideramos que el hecho cometido está correctamente tipificado, no encuadra en otra norma más favorable, sin embargo, encontramos que efectivamente no fue presentada ninguna agravante en contra del condenado, pero si existen cuatro atenuantes a su favor, entre ellas la única tomada en cuenta como fue la de aceptar los hechos imputados por el Ministerio Público, que está contemplada como atenuantes en el arto. 35 Inc. 3 CP., vinculada directamente con el arto. 78 CP., que establece las reglas para la aplicación de las penas, específicamente considerando el inc. c) de dicho artículo, que señala lo que corresponde cuando existe o concurre alguna atenuante como el caso de autos; que solamente se considero una atenuante, y que realmente la Sala de Sentencia mal interpretó y mal aplicó este

artículo, acogiendo lo que argumentó la Representante del Ministerio Público de forma errada en su expresión de agravios, pues esa forma de sacar la pena media se aplica únicamente en el caso que solamente existan agravantes, como lo señala el inciso b) del arto. 78 CP., y si bien en cierto se fundamentó la Sala en el Inc. c) que indica que cuando concurre sólo una atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior y siendo que el arto. 352 CP, en su párrafo tercero señala una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multas, cuando el Transporte de estupefacientes sea internacional, tenemos que el límite inferior de la pena es de diez años de prisión, y la mitad inferior es de cinco años de prisión que es la pena que se debe aplicar de conformidad al inciso c) del arto. 78 CP, como de manera correcta y acertada había impuesto la Judicial de Primera Instancia en su sentencia anticipada, que no es más que una Condena anticipada o rápida, que se limitó únicamente a prever la aceptación de los cargos que se formulan a quien se acoge a ella, se trata de la aceptación de su responsabilidad, aceptación que implica confesión y ello es acto personalísimo que no puede delegarse, sirviendo la aceptación como refuerzo probatorio sobre la responsabilidad; el proceso llega a su fin de manera excepcional y el Estado, en contraprestación a que se le evite el desgaste grande en el ejercicio de la acción penal, concede por intermedio del juez, al momento de dictar la Sentencia, una rebaja de la pena que le corresponde al sentenciado, en consecuencia en apego al Principio de Legalidad contemplado en el arto. 1 CP., debe declararse con lugar la Acción de Revisión promovida por el condenado.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y artos. 34, 158, 159, 160, 165 y 167 Cn., 337 y 343 CPP., y arto. 352 CP los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por Francisco Castro Trejos en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur a las once y cinco minutos de la mañana, del treinta de julio del dos mil diez, la que en consecuencia se revoca. **II)** Queda firme en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera Instancia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Rivas, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, del veintiocho de julio del dos mil nueve. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Jezreel Feriberto Sevilla Méndez, mediante el cual la condenada *Tania Larizza Martínez Mendoza* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria número 82-11, dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de Abril del año dos mil once, por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Chinandega, causa número 003-0514-11pn, en la cual se le condenó a ocho (8) años de prisión por ser autor del delito Trata de Personas Modalidad Internacional con fines de Explotación Sexual, en perjuicio de María Elena Sequeira Romero, Sonia Nazareth Reyes Aguirre, María José Alvarado Romero y Blanca Azucena Áreas Castellón. Que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), en el inciso número 2 que expresamente señala que “*Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;*”. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para

la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que no se constata la firmeza de la sentencia condenatoria referida aunque del mismo escrito se desprende que las diligencias se encuentran radicadas en el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto la presente Acción de Revisión es suscrita por la privada de libertad Tania Larizza Martínez Mendoza. Que conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, se verifica la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto a la nominada se le condenó a una pena de ocho (8) años de prisión por la comisión del delito Trata de personas con fines de Explotación Sexual. Que por ello y con fundamento en el inciso 2 del artículo 337 del CPP, es que el accionante interpone la presente acción revisoria, exponiendo su inconformidad sobre el fallo de culpabilidad emitido en su contra y denunciando que el juez sentenciador fundamentó la resolución sobre la base de pruebas anticipadas y con pruebas documentales sobrevenidas, además de denunciar que la juez no debió de admitir la acusación por falta del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Que de la exposición de argumentos contenidos en la presente acción, se deduce que el accionante se aleja de la adecuada técnica que debe contener un escrito de interposición para declarar su admisibilidad, por cuanto de su lectura se deduce que no determina en qué consiste esa prueba falsa llevada al proceso, ni lo ostensiblemente injusto del veredicto sobre las pruebas practicadas, pretendiendo por el contrario, que esta autoridad efectuó nuevamente un examen del mismo material probatorio, ya evacuado y valorado ante otra instancia, advirtiéndose en ese sentido, que tal pretensión no es alcanzada por la vía de este procedimiento especial e incumpliendo de esa forma con las formalidades de interposición que se exigen para ejercer esta acción. Que así las cosas, de ser sometida al proceso contenido en el artículo 342 del CPP, la presente acción no prosperaría en un resultado diferente al vertido en la sentencia condenatoria antes referida, al resultar sus argumentos manifiestamente infundados. Que es por todo ello, y en aplicación al contenido jurídico de los artículos 339 y 340 del CPP, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por la condenada *Tania Larizza Martínez Mendoza*. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado William Stefan Hernández Montiel, mediante el cual el condenado *José Ramón Díaz*, promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las once de la mañana del día siete de Septiembre del año dos mil doce, por el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en

Violencia por Ministerio de Ley del Departamento de Boaco, en la cual se le condenó a cuatro (4) años de prisión por ser declarado autor del delito de Estupro, en perjuicio de Reyna de los Ángeles Flores Brizuela. Que el petente argumenta la presente acción de revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal números 5 del mismo artículo. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que en virtud de ello, para el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto la presente Acción de Revisión es suscrita por el condenado José Ramón Díaz. Que el artículo 339 del CPP dispone que la revisión será interpuesta ante el tribunal competente. Que para tal efecto, la competencia funcional reconocida en el artículo 21 del CPP, señala que son tribunales de revisión, las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones; en las causas por delitos menos graves, y, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; en las causas por delitos graves. Que según se desprende del artículo 24 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), los hechos punibles por su gravedad se clasifican en delitos graves; las infracciones que la ley castiga con pena grave, delitos menos graves; las infracciones que la ley castiga con pena menos grave y faltas, las infracciones que la ley castiga con pena leve. Que el mismo artículo advierte que cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre delitos graves y delitos menos graves, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Que aunado a lo anterior, el artículo 49 del CPP, señala que las penas se clasifican por su gravedad como graves, menos graves y leves. Que en virtud del mismo artículo son penas graves; las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco (5) o más años de prisión; que son penas menos graves; las penas de prisión e inhabilitación de seis (6) meses hasta cinco (5) años; las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa (90) días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta (30) jornadas, y son penas leves; la privación del derecho a conducir vehículos o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la multa de hasta noventa (90) días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta (30) jornadas. Que según dispone el artículo 170 del CP, el delito de Estupro será sancionado con una pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión. Que en el caso de autos, el privado de libertad *José Ramón Díaz* fue condenado a la pena máxima de cuatro (4) años de prisión, por la comisión del delito de Estupro, en perjuicio de Reyna de los Ángeles Flores Brizuela. Que según el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua (LOPJ), los juzgados y tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra ley. Que es por ello, que la competencia funcional del caso en cuestión, corresponde a las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones, por cuanto como Tribunal de Revisión con competencia para conocer y resolver de las causas por delitos menos graves y al examinar los presupuestos exigidos para la interposición y la admisibilidad de la acción interpuesta, esta autoridad no ostenta la competencia funcional para resolver tal pretensión, por lo que este Tribunal Supremo debe declararla inadmisibles por incompetencia.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables, el artículo 24, 49 y 170 del CP, artículos 21, 337, 338, 339 y 340 del CPP y artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión intentada por el condenado *José Ramón Díaz*, en contra de la sentencia dictada por

el Juzgado Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley del Departamento de Boaco, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el uno de Marzo del dos mil trece, a las diez con cincuenta y cinco minutos de la mañana, compareció el Licenciado Marlon José Acosta, en su calidad de Defensor del condenado Erick Danilo Leiva Puerto, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua el diez de Septiembre del dos mil diez, a las ocho de la mañana, en la que impone veinte años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de Tomás Aquiles Castillo Cortez (q.e.p.d.), dicha sentencia fue confirmada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Managua. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las ocho con nueve minutos de la mañana del seis de Noviembre del dos mil trece se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la audiencia oral y pública.

CONSIDERANDO

-I-

Expresa el Licenciado Marlon José Acosta, en su carácter de defensa del condenado que su Acción de Revisión se basa en el Arto. 337 numerales 2, 4 y 5 CPP el que estatuye: “Procedencia.- La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 2) Cuando la Sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; 4) Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente; Y 5) Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable.

-II-

Expresa el Accionante que el Juez en su sentencia relaciona que no existen testigos presenciales de los hechos, ni testigos que determinen la participación de su defendido en el delito que se le imputa, no obstante el Juez a pesar que hace una relación de la misma lo condena a través de conjetura y posiciones personales, violentando el arto. 268 CPP sobre el sustento de la acusación. Agrega el Accionante que su representado no participó en los hechos acusados, tal como lo afirmaron los testigos de cargo que expresaron y afirmaron ante la autoridad Judicial y la Policía Nacional no reconocer a su defendido como autor de los hechos, y el Juez lo confirma en su sentencia lo dicho por los testigos de cargo, pero no lo absuelve. El Juez en su sentencia infringe el arto. 193 CPP relacionado a la valoración de la prueba, debido a que relaciona argumentos y expresiones que la testigo Ana Avilés Torres no expresó en Juicio oral y público, ya que según el Judicial la testigo dijo que conocía y había visto al acusado con un machete, no obstante dicha testigo fue categórica al afirmar que al escuchar los gritos, ella salió corriendo y ella no vio nada de los hechos, sin embargo la judicial en su resolución

se lee que la testigo observa que su defendido es la persona causante de las lesiones del cinco de diciembre del dos mil nueve. Asimismo, el testigo Antonio Alemán Castillo dice que no se dio cuenta que el acusado pretendiera agredir con la camioneta a la víctima, por el contrario solo observó que la camioneta tuvo un percance de un accidente y que trataron de enderezarla y una vez logrado cada quien regresó a su lugar de origen. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al revisar el expediente encuentra el Acta de Reconocimiento fotográfico en la cual el testigo Michael Antonio Alemán Castillo reconoce al acusado Erick Danilo Leiva Puerto como la persona que viajaba y conducía una camioneta color anaranjada la cual iba rápido y colisionó con un poste, luego vio que el acusado portaba un machete y piedra en compañía de tres sujetos. Asimismo, observa esta Sala Penal que en la sentencia de primera instancia en la parte de "Relación sucinta de los medios de pruebas incorporados al Juicio oral y público al declarar la testigo de cargo de Ana Teresa Avilés Torres dijo en juicio oral y público que el acusado chocó la camioneta que conducía por venir siguiendo a la víctima, y que al bajarse de la camioneta iba con machete en mano, luego el acusado se fue a buscar a la víctima para privarle de la vida porque en días anteriores le había robado a él un radio de la camioneta, y a otros vecinos otras cosas. De igual manera encuentra esta Sala Penal las declaraciones de los testigos Karla Vanessa Mayorga y Mario Enrique Bravo quienes expresaron que vieron a los sujetos pero no pudieron identificarlos. De igual manera en la parte de la Sentencia relacionada a la Valoración de la prueba se fundamenta que bajo el criterio racional y valorada en su conjunto se establece que es un de alto grado de complejidad por las circunstancias propias de cómo se desencadenaron los acontecimientos que condujeron a la muerte violenta, que no hay testigos presenciales y directos de los hechos que indique o señale a la persona o personas que machetearon y golpearon a la víctima, sin embargo hubieron dos testigos Ana Teresa Avilés Torres y Michael Alemán Castillo que vieron que el acusado conducía una camioneta el día de los hechos y que le acompañaban tres sujetos, fue visto en acción de persecución a la víctima y que producto de esta acción al no poder dar alcance y hacer un giro en un callejón por donde venían dando persecución a la víctima se volcó la camioneta, lugar donde la víctima continuó huyendo, pero el acusado se baja de la camioneta y luego le da persecución a la víctima que posteriormente vecinos del lugar de los hechos escucharon y vieron los hechos, pero no identificaron al acusado, sin embargo en el lugar donde se volcó la camioneta el acusado expresó que era mejor haber ido a la casa de la víctima. Igualmente al revisar esta Sala Penal el Dictamen médico legal post mortis realizado a Tomás Aquiles Castillo Cortez observa que su muerte fue por causa de Lesión y Necrosis de masa encefálica más síndrome urémico, y como causa intermedia fue por trauma craneoencefálico severo mas insuficiencia renal aguda. Dicha muerte fue provoca por heridas con arma blanca, por lo que se concluye que hubo mano criminal o sea un Homicidio. De lo antes argumentado considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que quedó demostrado la participación de Erick Danilo Leiva Puerto en los hechos acusados, existe alevosía por cuanto iban con machetes, y ensañamiento por la forma en que le privaron la vida a la víctima, es por ello que el hecho debe de tipificarse como Asesinato tal como lo estableció el Juez de primera instancia y confirmado por el Tribunal de apelaciones, sin embargo al revisar el Expediente de la presente causa notamos que el acusado no posee antecedentes penales en el actual expediente por lo que debió de haberse valorado esta atenuante cualificada y es por ello que se le debe imponer una pena atenuada de siete años y seis meses años de prisión de conformidad al arto. 78 inciso d) del Código Procesal Penal el cual establece que si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de ésta. Por lo que se admite parcialmente la acción de Revisión promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9; 158; 160; 164 numerales 1, 2 y 15 Cn; 1, 7, 8, 41, 42 y 140 Pn; 1, 7, 15, 337 numeral 2, 4 y 5, CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión promovida por el Licenciado Marlon José Acosta, Defensor técnico del condenado Erick Danilo

Leiva Puerto, en perjuicio de Tomás Aquiles Castillo Cortez (q.e.p.d.). **II)** Se Reforma parcialmente la Sentencia de primera instancia en la cual condena a veinte años de prisión por el delito de Asesinato a Erick Danilo Leiva Puerto, la cual se deberá leer: Se condena a siete años y seis meses de prisión a Erick Danilo Leiva Puerto por el delito de Asesinato en perjuicio de Tomás Aquiles Castillo Cortez (q.e.p.d.). **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, el Ministerio Público interpuso acusación en contra del ciudadano José Antonio Balladares Vallecillo y/o José Antonio Vallecillo y en contra de la ciudadana Josefa Rita Zeledón Espinoza, por ser presuntos autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del estado Nicaragüense. Los hechos que motivaron la acusación interpuesta por el Ministerio Público de Tipitapa, establecen que siendo la fecha del veintidós de abril del año dos mil diez, aproximadamente a las una de la tarde, el investigador Pablo Rodríguez, la perito en escena del crimen Ángela Rodríguez, los oficiales Larry José Castro, José Luis Luna Márquez y Emilio Roberto Tapia Moraga, ejecutaron una orden de allanamiento, registro y detención emitida por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, en casa de habitación de los acusados, al ejecutar la orden los agentes de la policía fueron agredidos por los ciudadanos que estaban en dicha casa de habitación, en ese instante el acusado José Antonio Balladares Vallecillo, aprovecha para despojarse de un paquete con envoltura de papel que contenía dos bolsas plásticas, cayendo dicho paquete en el costado sureste de la casa de habitación. Así mismo, los oficiales encontraron en el costado norte de la vivienda, al lado izquierdo de la cocina, debajo de unas láminas de zinc otra bolsa conteniendo 70 unidades de bolsas pequeñas. A ambas bolsas encontradas se les sustrajo su contenido, siendo esta hierba color verde en estado seco, a lo cual se les realizó la prueba de campo resultando ser marihuana. El primer paquete que se designó el cual fue tirado por el acusado José Antonio Vallecillo, dio un peso inicial de 11.4 Gramos, el otro paquete encontrado bajo las laminas de zinc, dio un peso inicial de 21.3 Gramos, para un total 32.7 gramos de sustancia incautada y con prueba de campo positiva en presencia para marihuana. En audiencia Inicial del siete de mayo del año dos mil diez, las nueve de la mañana, la acusada Josefa Rita Espinoza Rocha y/o Espinoza Zeledón, de conformidad al artículo 271 CPP, admitió hechos designando a viva voz que la sustancia encontrada en su casa de habitación le pertenecía a ella. El Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Tipitapa, dictó sentencia en fecha del cinco de agosto del año dos mil diez, las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual se Absuelve al acusado José Antonio Vallecillo. Por notificada la sentencia referida a las partes, la Licenciada Jackeline Maryorie Tórrez Duarte, en su calidad de Procuradora Auxiliar Penal de Managua, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, mediante escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de agosto del año dos mil diez. Se admitió el recurso y por tramitado el mismo subieron los autos al superior jerárquico correspondiendo a la honorable Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, quien resolvió mediante sentencia del dieciséis de marzo del año dos mil once, las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la cual se declara con lugar la alzada, declarándose nula la sentencia de primera instancia y el Juicio oral y público, ordenándole al Juez propietario la celebración de un nuevo juicio oral y público. El fundamento de la Sala A quo, es de que el juez sentenciador utilizó en su sentencia absolutoria la referencia de la admisión de hechos por parte de la acusada Josefa Rita Espinoza Rocha y/o Espinoza Zeledón, puesto que la admisión

fue ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, Lic. Victoria del Carmen López Urbina y esto quedó fuera de su jurisdicción en cuanto al principio de inmediación. Así mismo fue criterio de la Sala Penal A quo, que los artículos 15 de la libertad y art. 193 de la Valoración de la prueba, fueron violentados. La Sala A quo notificó la sentencia y no estando conforme con la misma, la Defensa técnica del acusado Lic. Ligia Cisneros Chávez, en fecha del once de agosto del año dos mil once, a las ocho y cinco minutos de la mañana interpuso Recurso de Casación con el único motivo de forma, por admitido el recurso precitado y oído la parte recurrida, se remitieron las diligencias a esta Sala Penal, y una vez radicadas las mismas mediante auto del diez de abril del año dos mil doce, las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, se convocó a las partes para la correspondiente audiencia oral y pública de casación, misma que tuvo lugar en fecha del dieciséis de abril del año dos mil doce, las diez y treinta minutos de la mañana, en la que las partes alegaron lo que tuvieron a bien, por lo que estando en tiempo de resolver el presente Recurso de casación, la suscrita Sala Penal;

CONSIDERA:

I

El recurrente en su expresión de agravios por motivo de forma, lo basa en el art. 387 CPP, inciso 1º sobre la supuesta ausencia de Motivación en la sentencia, señalando como violados los arts. 153, 154 del CPP, limitándose la casacionista en referir sobre las pruebas de cargo contenidas en las testimoniales de los oficiales Larry José Castro, José Luis Luna Márquez, Emilio Roberto Tapia Moraga, Ángela del Rosario Gutiérrez Madriz, Julio Cesar Mondoy Pérez, tratando la recurrente que esta sala realice el reexamen de la prueba de cargo, cuando la Sala Penal A Quo no ejerció en ninguno de los considerando reexamen alguno de la prueba vertida en juicio de primera instancia, sino que se limitó en declarar la nulidad de la sentencia por haber valorado un elemento ajeno al acervo probatorio. De este parámetro legal esta sala ha de partir para analizar si procede la censura de la casación a solicitud de la defensa técnica y hoy recurrente.

II

Esta Sala de lo Penal, observa que en la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en fecha del día cinco de agosto del año dos mil diez, a las diez y treinta minutos de la mañana en la cual se absuelve al acusado José Antonio Vallecillo, el juez cognoscente de la prueba de cargo vierte el hecho que ya existe una admisión de hecho por parte de la acusada Josefa Rita Espinoza Rocha y/o Espinoza Zeledón y que esto junto con la prueba de cargo evacuada lo llevaba con más fuerza a la convicción de la inocencia del acusado José Vallecillo. El tribunal penal A quo fue categórico al establecer que en el fallo no podían sobrevenir elementos ajenos a la prueba incorporada y de ahí los suscritos Magistrados somos del criterio que todo fallo debe de nacer de la prueba incorporada en todo juicio oral y público, por así exigirlo los siguientes fundamentos: Artículo 191 CPP, establece que la Fundamentación probatoria de la sentencia. “Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código...” De esto se concluye que en el fallo solo debe hacerse referencia a la prueba que fue incorporada en el juicio y no fuera de él, por muy diminuta que sea esta referencia no puede transferirse la circunstancia admisión de hechos de un acusado a otro, independientemente que emanen de una misma causa, por lo tanto no pudo tomarse en cuenta por el judicial de primera instancia, porque la admisión de hechos de la acusada Josefa Rita Zeledón Espinoza, puesto que esta no formó parte del universo de la prueba incorporada en juicio. Así mismo, el introito del artículo 192 CPP, nos designa el Objeto de la prueba y refiere que solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa...” De lo que se deduce que la admisión de hechos realizada por un acusado fuera del juicio oral y público aperturado en contra del otro de conformidad al artículo 303 CPP, lo cual no puede referirse en lo más mínimo en el fallo técnico. Por estas fundamentaciones, esta Sala Penal es del criterio que el ruego de tutela casacional por motivo de forma invocada por la recurrente no procede y así será declarado.

III

Esta Sala Penal es del criterio que aun existiendo el incumplimiento de los requisitos prescritos por la ley procesal para obtener la tutela del recurso de casación, no es meritorio dejar por desprovisto el análisis de los presentes autos, y ver el fundamento de la acción punitiva estatal, que nace ante un menoscabo para el bien jurídico penalmente tutelado, debiéndose tener en cuenta el grado de afectación que cometió cierto individuo al bien jurídico tutelado, como es, la Salud Pública. En cuanto al acusado José Antonio Vallecillo, según el libelo acusatorio se le encontró marihuana por un peso inicial de 11.4 Gramos. Ante el presente análisis, esta Sala no duda en reconocer que ciertamente se ha perfeccionado la antijuricidad formal, es decir, la mera contrariedad de la conducta establecida como cierta con el ordenamiento jurídico visto desde su conjunto, sin embargo, el Juzgador está obligado también analizar conforme las circunstancias del caso concreto, la concurrencia o no de la antijuricidad material, para luego concluir si en efecto ésta se ha dado o no. A este respecto, debe tenerse presente que una acción es formalmente antijurídica en la medida que contraviene una prohibición legal, y es materialmente antijurídica en la medida que en ella se plasma una lesión de bienes jurídica socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (Roxin, Claus: Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1977, p. 558). En este caso, la cantidad de la sustancia prohibida que se trataba (11.4 gramos) no tiene la suficiente entidad como para poner en peligro el bien jurídico tutelado, pues en el fondo debe privar el principio de lesividad no sólo para un razonamiento adecuado, sino también para racionalizar el poder represivo del Estado que impone la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, necesidad de distinguir entre los diversos grados de afectación del bien jurídico, de manera tal que sea permisible la exclusión del ámbito de aplicación de la norma penal en aquellas infracciones que menoscaban de manera insignificante dicho objeto de protección, funcionando en consecuencia como una causal de exclusión de tipicidad que bien podría invocarse en el proceso penal, por razones de justicia material en donde la pena -aunque fuera la mínima prevista- resultaría abiertamente desproporcionada. El principio de insignificancia profesado por la doctrina penal que se ocupa de la Parte General del Derecho Penal, y hoy por hoy adoptado por las diversas legislaciones contemporáneas adyacentes a nuestro país, no puede ser aplicado de manera generalizada o indiscriminada por los Administradores de Justicia en estos mismos tipos de delitos o cualesquiera otro, pues existen supuestos que no admiten tales atemperaciones. Para esta labor de interpretación de indudable punto de partida resultan los principios de intervención mínima y racionalidad que desde el Derecho Penal se predicán en todo Estado Social de Derecho. Así pues, el Operador Judicial debe estar atento a no incluir en el principio de insignificancia, conductas en las que sí se lesiona de manera significativa el bien jurídico en cuestión, debiéndose aplicar de manera excepcional en algunas infracciones contempladas como en la Ley en cuanto a los delitos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, pues de lo contrario se podría caer en un indebido favorecimiento del tráfico ilegal de drogas (o cualquier otra narcoactividad) en pequeña escala. En virtud de ello, imaginémonos por ejemplo aquellos escenarios en donde se logre acreditar la tendencia del agente para el tráfico de drogas, aquí evidentemente carecería de poca importancia que al final las Autoridades de Policía logren incautar cantidades ínfimas de drogas. En los delitos de narcoactividad, ante todo debe primar la prudencia para no calificar de insignificante una conducta por la simple constatación de que se poseen pequeñas cantidades de droga, ya que esa podría ser la forma que haya ideado el sujeto para lograr sus nada deseables propósitos delictivos de la venta a granel de la sustancia prohibida. El principio de insignificancia tendrá aplicación cuando se logre apreciar la existencia de una adecuación formal de la conducta verificada en el mundo de la vida del individuo y a que se dedica o antecedentes que se dedica al comercio de sustancias ilícitas, y que enmarca dentro del tipo penal, aunado al análisis que se haga de la lesión al bien jurídico en esta sede de la tipicidad revele con gran facilidad que la lesión o puesta en peligro es poco significativa o importante. No se puede estar únicamente a la mera adecuación formal de la conducta para tener por afirmado el juicio de tipicidad, sino que es necesario aún constatar la lesión al bien jurídico. Así, tal y como se punteo en líneas anteriores, cuando se constate que la lesión al bien jurídico tutelado es poco significativa, entonces la conducta será atípica. A estas consideraciones resulta meritorio traer a colación las valoraciones que en la doctrina jurisprudencial

han establecido con buen tino que "...el derecho a castigar no puede implicar en modo alguno el castigo absoluto y definitivo de todos los hechos, incluso de aquellos que de manera nimia y poco importante lesionan o ponen en peligro el bien jurídico penalmente tutelado. Solo podrán castigarse aquellas conductas que afecten significativamente la relación de disponibilidad que revela el ente que ha sido elevado al nivel del bien jurídico. Lo que en este examen resulte mínimo, poco importante o insignificante en relación con la entidad del bien jurídico penalmente tutelado habrá de quedar fuera y descartado de la actividad del sistema de justicia penal, en la medida que el sistema penal sea consecuente con este objetivo, podrá alcanzar alguna cuota de justificación a su operación en el marco del Estado de Derecho..." (Chirino Sánchez, Alfredo, "Acerca del Principio de Oportunidad e insignificancia del hecho" / Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, San José, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, 1996, I. Edición, pág. 123). En la debida aplicación del art. 369 CPP, art. 27, 34, 160, 165 Cn, somos del criterio que de oficio se debe casar la presente sentencia, aun ante el inanimado encasillamiento de la recurrente. Por analizado y esgrimido los pormenores del presente recurso de casación, tanto por motivo de forma y de fondo, es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 154, 157, 386, 387.1º, 388.1º del CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No Ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en su carácter de defensa pública del acusado José Antonio Balladares Vallecillo y/o José Antonio Vallecillo, en contra de la sentencia del dieciséis de marzo del año dos mil once, las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal número uno. **II)** De oficio revóquese la sentencia recurrida en lo referente al acusado José Antonio Balladares Vallecillo y/o José Antonio Vallecillo, en consecuencia.- **III)** Surta sus efectos de ley la sentencia dictada en fecha del cinco de agosto del año dos mil diez, las diez y treinta minutos de la mañana, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Tipitapa, en la cual se Absuelve al acusado José Antonio Vallecillo. **IV)** Estese a lo ordenado en la sentencia de primera instancia para su debido cumplimiento. En consecuencia; **V)** Ordénese la libertad del acusado José Antonio Balladares Vallecillo y/o José Antonio Vallecillo, ordenándose de inmediato girar las instrucciones respectivas a la autoridad correspondiente que tenga en custodia al acusado para que lo ponga en libertad. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 1666-ORO1-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Dolores Castilla Espinoza, en su calidad de defensa técnica del condenado Josué Ismael Rugama Salgado, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de Noviembre del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Roberto José Lainez Alvarado, en su calidad de defensor privado de Josué Ismael Rugama Salgado, en contra de la sentencia

No. 121-12 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho de la mañana del veinticinco de Junio del año dos mil doce, en causa No. 001666-ORO1-12-PN. II.- Por imperio de la Ley y de conformidad al principio de legalidad, revóquese el fallo de culpabilidad dictado en contra del acusado Josué Ismael Rugama Salgado, por los delitos de Estafa Agravada en perjuicio de María Mercedes Alonso Cuevas y Uso de Documento Falso en perjuicio de la Fe Pública, en consecuencia, modifíquese la sentencia objeto del presente recurso, por lo que hace a las condenas impuestas por los mencionados delitos, las que quedan sin efecto, debiendo cumplir el acusado Josué Ismael Rugama Salgado únicamente la pena de cinco años de prisión, como cooperador necesario del delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Tranquilidad Pública.- II.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el acusado Kennett Antony Meza Umaña, en contra de la Sentencia No. 121-12, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las ocho de la mañana del veinticinco de Junio del año dos mil doce, en la causa No. 001666-ORO1-12-PN, la que queda firme. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Se le concedió intervención de ley como parte recurrente a la Licenciada Dolores Castilla Espinoza, en su calidad de defensa técnica del condenado Josué Ismael Rugama Salgado, y siendo que la parte recurrente no contestó los agravios, se remitieron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En lo que hace al recurso de forma el recurrente expone que de conformidad con el Art. 386 CPP, y siguientes CPP, vengo antes vos a interponer formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia No. 320-12, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, el día diecinueve de noviembre del año dos mil doce, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, en virtud de que la referida sentencia causa agravios a mi defendido, por ello interpongo recurso de casación por motivos de forma y por motivos de fondo en base a la siguiente argumentación. Seguidamente en su expresión de agravios hace consideraciones jurídicas y doctrinarias generales, señala como motivo de forma. 1.- Falta de valoración de las pruebas documentales ofrecidas por la Fiscalía y documentales y testificales oportunamente ofrecidas por la defensa, y en el motivo 2.- Quebrantamiento en la sentencia agravada del criterio racional para valorar la culpabilidad de su defendido. Podemos denotar que ninguna de estos supuestos motivos señalados por el recurrente están contenidos en el Art. 387 CPP., este precepto legal que contiene un número cerrado de motivos, establece como motivo 1.- “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.”, y como motivo 2.- “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;”, de la exposición que hace además de errar al indicar motivos inexistentes, solamente señala como inobservados en la sentencia de primera instancia, que esta no cumple con lo preceptuado por los Artos. 153 y 193 CPP., hay que tener presente que con el recurso de casación se impugna la sentencia de segunda instancia y no la de primera instancia como lo hace el recurrente. En lo que hace al supuesto motivo 2 el recurrente señala como violentados normas de derecho sustantivo, como son los Artos. 43 y 393 Pn., que no son pertinentes para ser examinados mediante el recurso de forma, en conclusión existe falta de técnica jurídica de casación en el recurso, en el sentido que nuestra ley procesal, obliga a elegir con puntualidad la causal o motivo, mediante el cual se establece el objeto específico dentro del cual el recurrente debe formular los agravios y no salirse, ni desbordarse con alegaciones tantos argumentativas conceptuales y valorativas de hecho y de derecho del límite establecido en el motivo citado y al órgano jurisdiccional conocer y resolver también dentro de este límite, en este caso ni aun con la competencia extensional de carácter protectora de los derechos y garantías constitucionales del condenado esta autoridad no evidencia ninguna trasgresión a

esos derechos, debiéndose rechazar el presente recurso extraordinario en lo que hace a la forma.

CONSIDERANDO

II

Estima esta autoridad que aun cuanto existen deficiencias en la técnica casacional del recurso de forma, no así en el recurso de fondo, el cual cumple con los requisitos mínimos de la técnica casacional, pasa a conocer lo pertinente al este recurso de fondo. El recurrente expone en el punto III del escrito: Fundamento de los motivos de fondo por infracción de la ley que justifican este recurso de casación. 1.- violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política.- a) violación a la garantía de presunción de inocencia establecida en el art. 34.1 Cn., alega que la Sala Penal en su sentencia no señala ningún elemento de prueba evacuada en el juicio oral y público, que haya desvanecido la presunción de inocencia de su defendido, que no se produjo ninguna prueba que demostrara que su defendido formara parte de la banda los Canda y los Shagger, no se demostró que su defendido haya estado participando con anterioridad en actividades ilícitas, ni con esta banda, ni de ninguna forma, al contrario se demostró que no tenía antecedentes penales, no se demostró que su defendido haya obtenido lucro alguno con haberle mostrado a los que viajaban en el camión el sitio donde se encontraba la bodega, no se demostró ninguno de los supuestos establecidos en el tipo penal de Crimen Organizado. b) Violación a la garantía de igualdad ante la ley establecida en el Art. 27 Cn., alegando sobre este punto que del total de ocho personas utilizadas por la banda para la comisión de los delitos de Estafa Agravada, Uso de Documento Falso y Crimen Organizado, solo a su defendido se le considero ser miembro de la banda y haber actuado con dolo, cuando fue el de menor participación y de menor transcendencia en los hechos sometidos a juicio oral y público, confirma la Sala Penal este tratamiento desigual ante la ley contenido en la sentencia de la Juez A-quo, a todos se les respeto su presunción de inocencia, menos a su defendido. También expone que la Juez A-quo dio por hechos probados la participación individualizada en la ejecución de los hechos delictivos de Salvador Úbeda y Josué Ismael Rugama Salgado y pasa a absolver solamente a Salvador Úbeda y no ha su defendido, evidenciándose una violación a la garantía de igualdad ante la ley cometida por la Juez A-quo, la cual fue confirmada por la Sala Penal en la sentencia agraviada. 2.- Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. a) Inobservancia el principio de legalidad contenido en el Art. 1 del Código Penal. Que los hechos referidos a su defendido, que estaba esperando al camión con la mercadería, que se montó en él y que los guió hasta la bodega en que debían guardar la mercadería, esta acción no está tipificada en nuestro Código Penal, ni en ninguna otra ley como falta o delito, por lo tanto el fallo de culpabilidad a su defendido se dictó en abierta violación al principio de legalidad. b) inobservancia a los principios de Responsabilidad subjetiva y de culpabilidad contenidos en el Art. 9 de nuestro Código Penal. Que no se señala ningún elemento que conlleve a la convicción que su defendido haya actuado con dolo o con conocimiento que esta acción estaba al servicio de una banda y que la Juez A-quo no señaló ningún elemento que demostrara el dolo, ni se demostró que su defendido tuviera conocimiento de que la mercadería que llevaba el camión era producto de un ilícito, existe por lo tanto inobservancia o errónea aplicación de los principios contenidos en el Art. 9 Pn. c) Errónea aplicación del Art. 393 Pn. que es evidente que los actos realizados por su defendido de esperar a camión con la mercadería, que se montó en él y que los guió en el hasta la bodega en que debían guardar la mercadería, no se subsume en la norma del Art. 393 Pn. d) Errónea aplicación del Art. 43 Pn., que a pesar que la misma Sala Penal en su sentencia revocó por imperio de la ley y el principio de legalidad la responsabilidad penal de mi defendido por los delitos de Estafa Agravada y Uso de Documento Falso, dejando de resolver solamente lo relativo al Crimen Organizado, al momento de valorar el grado de participación de su defendido lo hace en base a los delitos de Estafa Agravada y Uso de Documentos Falsos y no en base al delito de Crimen Organizado. Que en relación al grado de participación de Cooperador necesario en el delito de Crimen Organizado, que es el delito por el cual fue encontrado culpable mi defendido existe un evidente error en la aplicación de este grado de participación. Tal como lo dice el Art. 43 Pn., para que

se configure la participación en grado de cooperador necesario debe existir “un acto sin el cual no se habría efectuado” el tipo penal, es decir, no existiría el delito. ¿Cuál es el acto que conste en el proceso que habría efectuado mi defendido sin el cual no existiría el Delito de Crimen Organizado? Ninguno. La banda de los Canda y los Shagger está constituida desde dos mil seis, según declaración de los detectives de auxilio judicial de Managua. e) Inobservancia en la ley penal en la aplicación del Art. 2 CPP. Alega que no existe ninguna prueba que su defendido tuviera algún grado de participación en la banda de los Candas y los Shagger, no existiendo ningún elemento probatorio que su defendido haya actuado con dolo, que debió dictarse un fallo de absolución a favor de su defendido porque no existen pruebas indubitables.

CONSIDERANDO

III

Mediante el motivo 1 del Art. 388 CPP., nuestro legislador estableció un control de constitucionalidad en materia penal, en lo que hace a las Garantías procesales que gozan los ciudadanos que enfrentan un juicio penal, garantías que el juzgador debe respetar y tutelar, ya que aun de oficio con la competencia extensional que le establece el Art. 369 CPP, puede hacer el respectivo correctivo en las resoluciones que son objeto del recurso de casación y que adolezca de estas violaciones, no solo de garantías nacionales, sino de aquellas que también establecen los instrumentos internacionales que tenga esa categoría y vigencia en nuestro país, en el presente caso se alega violación a la presunción de inocencia, aduciendo que la Sala Penal no señala ningún elemento de prueba evacuada en juicio oral y público que haya desvanecido la presunción de inocencia de su defendido. Al analizar la sentencia recurrida encontramos que no es cierto lo alegado, en que se violentó la garantía de presunción de inocencia de Josué Ismael Rugama Salgado, con respecto a que no existe ningún elemento de prueba que haya desvanecido la presunción de inocencia de este, precisamente la sentencia recurrida está basada en prueba testifical que atribuye participación en el hecho ilícito por el cual se decretó la responsabilidad al condenado, basta señalar algunas como la misma que señala el recurrente en el presente recurso referida a Julio Cesar Martínez, Carlos Alberto Calero Jarquín, Omar Medina Matamoros y Meybol María Úbeda Hernández entre otros, prueba de índole comunitaria y valorada en su conjunto con los otros elementos de prueba, por tanto no existe violación a la garantía de presunción de inocencia del condenado, esta garantía se desvaneció con la prueba aportada y valorada por el órgano jurisdiccional. La garantía de igualdad ante la ley no fue violentada, a todos y cada uno de los acusados se les tramitó el Juicio Oral y Público conforme los trámites y actos procesales establecido en la ley, hay que recordar que los delitos se configuran generalmente con varios actos y la responsabilidad penal es individual, en el presente caso al condenado Josué Ismael Rugama Salgado, se le responsabilizó por el delito de Crimen Organizado y su participación fue de cooperador necesario, que no es la misma participación de las otros tipos de responsabilidad, por lo tanto la resolución del Juzgador no podía ser igual para todos, porque fueron hechos diferentes los que juzgó con respecto a cada uno de los procesados, no existiendo violación al principio de igualdad ante la ley. También se alega inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Bajo este motivo se alega la inobservancia al contenido del Art. 1 del Código Penal, no es cierto que los hechos por los cuales fue encontrado culpable al condenado Josué Ismael Rugama Salgado, no constituyan delito, el Crimen Organizado esta previsto en el Art. 393 Pn, como bien lo señala el recurrente, no son hechos sin respaldo legal penal. No expone porque considera que no existió dolo de parte de su defendido, la sentencia de primera instancia es clara al responsabilizar por Crimen Organizado a Josué Ismael Rugama Salgado, claramente relaciona, en los hechos probados y la fundamentación jurídica, la participación consiente del condenado en los actos delictivos y propiamente los actos considerados como necesarios, por esa misma razón jurídica, no existe también errónea aplicación de los principios de Responsabilidad subjetiva y de culpabilidad establecidas en el Art. 9 Pn., Ahora bien en cuanto a la errónea aplicación de la norma que contiene el delito de Crimen Organizado, los alegatos del recurrente se enmarcan en la supuesta falta de motivación, no se trata de circunscribirse solamente a los hechos acreditados al condenado para acreditar ser parte de la banda, sino de la existencia de la

convicción a que la autoridad llegó por medio de todos los elementos probatorios en el presente caso y actos que como se refirió anteriormente dieron la certeza de la existencia de la cooperación necesaria configurada en norma penal, no existiendo en la ley la obligación de la autoridad judicial de que por el hecho de haber revocado la sentencia de primera instancia en lo que hace a los delitos de Estafa Agravada y Uso de Documento Falso, se tendría que revocar también en relación al delito de Crimen Organizado, en este caso la revocación fue parcial y no trasgrede ni se aplica también indebidamente el Art. 43 Pn., no es cierto, como se reitera la no existencia de prueba que incrimine al condenado, si existe y suficiente como lo consignó en la sentencia recurrida el Ad-quem, parece ser que con los mismos argumentos el recurrente trata de alegar violación a la garantía de presunción de inocencia e inobservancia en la aplicación del Art. 2 CPP, cuando el precepto antes citado es una norma adjetiva y no sustantiva como exige el motivo 2 del Art. 388 CPP., no existiendo mérito para que prospere el presente recurso extraordinario de fondo presentado por la Licenciada Dolores Castilla Espinoza en su carácter de defensa técnica de Josué Ismael Rugama Salgado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por la Licenciada Dolores Castilla Espinoza en su carácter de defensa técnica de Josué Ismael Rugama Salgado, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de Noviembre del año dos mil doce. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el cinco de Agosto del dos mil once, a las nueve de la mañana, compareció el Licenciado José Benjamín Dávila Manzanares, en su calidad de Defensor técnico del condenado Francisco Javier Quintero Mejía, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve de la mañana del nueve de diciembre del dos mil ocho en la que no da lugar a la Apelación interpuesta por la defensa del acusado sobre la Sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que condena a Francisco Javier Quintero Mejía y a otros por ser coautores del Delito de Robo con resultado de muerte. Recurre de Casación la defensa del acusado Francisco Javier Quintero Mejía, y por sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Diciembre del dos mil diez la Sala Penal del Tribunal superior confirma la sentencia de segunda instancia. Por cumplidos los requisitos, mediante Auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de Abril del dos mil doce se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO

-I-

Que en la presente Acción de Revisión presentada de manera escrita por el Licenciado José Benjamín Dávila Manzanares, defensor técnico del condenado Francisco Javier Quintero Mejía por ser coautor del delito de Robo con resultado de muerte en perjuicio de Henry Antonio Úbeda Cruz (q.e.p.d.), en la cual se le condena mediante Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veinte de Junio del dos mil ocho por el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicios de Managua a la pena principal de veintiún años de prisión, y reformada mediante Sentencia de las nueve de la mañana del nueve de Diciembre del dos mil ocho el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal uno, Circunscripción Managua, la pena de quince años de prisión por el delito de Homicidio, y cinco años y seis meses de prisión por el delito de Robo con intimidación, dando un total de quince años y seis meses de prisión. Recurre de Casación la defensa del acusado Quintero Mejía, y la Sala Penal del Supremo Tribunal mediante sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de diciembre del dos mil diez confirma la sentencia recurrida. Y por escrito del Accionante solicita revisión de la causa basado en las causales 2 y 4 del Arto. 337 del Código Procesal Penal.

-II-

El Accionante basa su primer agravio en la causal número 2 del Arto. 337 CPP que establece que procede la Revisión “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Expone el Accionante que el Juez Octavo de Distrito Penal de Juicios, Tomás Eduardo Cortez Mendoza, en la Sentencia número 0059-2008 del Expediente 000281-0508-2007, dictada con fecha veinte de junio del dos mil ocho, declaró culpable a su defendido a una pena de veintiún años de prisión y posteriormente el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número uno, en su sentencia del nueve de diciembre del dos mil ocho, resolvió en su numeral II Reformar parcialmente la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito Penal de Juicios, condenándosele a la pena principal de diez años de prisión por el delito de homicidio, y de cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo con intimidación, debiendo cumplir una pena total de quince años y seis meses de prisión de manera sucesiva, por lo que en ambos veredictos de primera y segunda instancia se basaron en prueba falsa e injusta. En ese mismo sentido y con el afán de poner relieve que el veredicto es injusto a la luz de las pruebas practicadas cabe resaltar que no fue valorada la prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público como es Informe pericial número Q-1467-C2547-07 de la perito Soraya Lisette Rodríguez de la Policía Nacional, realizado en fecha veintinueve de agosto del dos mil siete con cuatro tubos de ensayo con dos hisopos de algodón cada uno confeccionado según solicitud en el dorsal de la mano derecha e izquierda de Francisco Javier Quintero Mejía en la cual el investigado y hoy condenado no se le encontró residuos de algún tipo de productos nitrados en la mano derecha e izquierda, lo que viene a confirmar que su defendido nunca estuvo en el lugar de los hechos y que nunca accionó ningún tipo de arma en contra de Henry Antonio Úbeda Cruz (q.e.p.d.). Además no fue valorada la prueba documental que consiste en una constancia emitida por el gerente de la empresa equipos y accesorios S. A. con la cual se iba a probar que en el día de los hechos su defendido aun se encontraba laborando en dicha empresa y que ante dicha negativa de valorar ésta prueba se refleja claramente que la sentencia es plenamente injusta. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal consideran que primera y segunda instancia valoraron las pruebas de manera conjunta, tal como lo ordena el Arto. 191 CPP, ya que las pruebas señalan al acusado Francisco Javier Quintero Mejía como la persona que participó en los hechos que el Ministerio Público acusó ante el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Managua. En el Considerando I de la Sentencia recurrida está plenamente fundamentada la valoración de las pruebas que hizo primera instancia y hace énfasis en la prueba del dictamen médico de serología que alega la defensa que no fue valorada, sin embargo quedó expresado que la referida prueba no fue incorporada por la defensa, incumpliendo con lo establecido en el Arto. 191 CPP que exige que la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en juicio oral y público o incorporada a él conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, sin embargo este procedimiento no fue cumplido por la defensa. Además consideramos que se cumplió con el Arto. 15 CPP que establece el Principio de Libertad Probatoria que en el presente caso hubo suficientes elementos

de pruebas testificales que identificaron al condenado como coautor de los hechos investigados. De esta manera resulta claro que los motivos en que se sustenta la accionante no son aplicables a la Acción de Revisión. Por lo que no se admite la Acción de Revisión promovida.

-III-

Expresa el accionante que basa su Revisión en la causal número 4 del Arto. 337 CPP que establece "Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente". El Accionante expone que en todo el proceso su defendido fue objeto de indefensión, vicios y violaciones procesales por parte del Juez Octavo de Distrito Penal de Juicios de Managua y en virtud de que fueron vulnerados sus derechos y garantías Constitucionales al estar su defendido mayor tiempo detenido que el establecido en el arto. 134 CP. Con respecto a este agravio esta Sala Penal de este Supremo Tribunal consideramos que esa supuesta irregularidad debió de haber sido alegada en su momento procesal, por lo que es una etapa procesal precluida. Por lo antes expresado no se admite la Acción de Revisión bajo esta causal.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 Numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1, 2 y 15 Cn; 1, 8, 41 y 42 Pn; 1, 7, 15, 337 numerales 2 y 4, y 338 numeral 1 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por la Defensa en representación del condenado Francisco Javier Quintero Mejía, en perjuicio de Henry Antonio Úbeda Cruz (q.e.p.d.). **II)** Se confirma la Sentencia condenatoria de las nueve de la mañana del nueve de Diciembre del dos mil ocho dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Alicia Carolina Solís Díaz, con credencial número 00216, interpuso acusación ante ORDICE, correspondiendo al Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por el delito de Violación agravada en contra de Francisco José Silva, Ramón Abraham Ocampo Salty y Harold Antonio Oviedo Padilla, en calidad de autores, en perjuicio de Israel Francisco Silva Ocampo y Michael Douglas Vásquez Saballos; por el delito de Abuso sexual en contra de Francisco José Silva, Ramón Abraham Ocampo Salty y Harold Antonio Oviedo Padilla en calidad de autores, en perjuicio de Stefany Nicoles Silva Ocampo; por el delito de Violación agravada en contra de Daniel Gutiérrez Cruz en calidad de Cómplice en perjuicio de Israel Francisco Silva Ocampo y Michael Douglas Vásquez Saballos y en calidad de Cómplice de abuso sexual en perjuicio de Stefany Nicole Silva Ocampo. El Ministerio Público expone que desde el dos mil siete el acusado Francisco José Silva aprovechando que su esposa, con quien procreó dos hijos (Israel Francisco y Stefany Nicole), estudiaba los sábados en la Universidad, vino el acusado y le dijo a su hijo que lo acompañara a su cuarto donde compartía con su esposa, una vez en el cuarto le dice que se quitara el pantalón y el calzoncillo y que se acostara boca abajo y le introduce el pene por el ano, este hecho lo repitió durante un año. A inicios del dos mil ocho el acusado invitaba a su amigo Harold Antonio Oviedo Padilla a ver películas pornográficas y practicaban el sexo en presencia de sus hijos, posteriormente obligaban al menor a ponerse boca abajo y a tener relaciones sexuales con los dos

acusados. A mediados del dos mil ocho, el acusado Francisco José Silva inicia a organizar orgías en su casa con Harold Antonio Oviedo Padilla, Ramón Abraham Salty y Daniel Gutiérrez Cruz, quienes realizaban relaciones sexuales entre sí, y luego procedían a realizar relaciones sexuales con las tres víctimas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación agravada, tipificado en los Artos. 167, 169 y 172 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y se ordenara prisión preventiva para los acusados. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a los acusados bajo la medida cautelar de prisión preventiva. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico. El Juez declara culpable a José Francisco Silva por el delito de violación en perjuicio de Stefany Nicole Silva Ocampo, Israel Francisco Silva Ocampo, Michael Douglas Vásquez Saballos, e impone quince años de prisión por cada víctima. En el caso de Ramón Ocampo Salty lo declara culpable por el delito de abuso sexual en perjuicio de Stefany Nicole Silva Ocampo. La Defensa del procesado Francisco José Silva, no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de septiembre del dos mil doce, en la que confirma la sentencia dictada por primera instancia. La Defensa del procesado Francisco José Silva, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma y Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contestan los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa la recurrente, en su calidad de Defensa técnica del procesado Francisco José Silva, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de septiembre del dos mil doce, debido a que dicha sentencia confirma lo resulto por primera instancia en la cual el A quo excluyó la testifical del coloproctólogo Luis Alberto Molina Lugo, que es el especialista mas calificado de conformidad con los estudios para determinar si hubo violación o no, así como el médico de cabecera de los niños, Doctor Armando José Sequeira Arce, que los trató medicamente desde su nacimiento, y el testimonio de la propia madre del justiciable, señora Simona de la Concepción Lacayo, por lo que en el presente juicio se violentó el principio de aportar pruebas a su favor. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia dictada por segunda instancia en la parte de fundamentación jurídica establece claramente las pruebas que fueron presentadas en el intercambio de información y pruebas, las que fueron debatidas en juicio oral y público, dentro de las cuales se encuentra la del médico forense Dr. Serdan María Zelaya Centeno el cual encontró en la víctima Israel Francisco Silva laceraciones en el esfínter externo del ano, lo que conlleva a concluir que existió penetración anal, expresando que en la víctima Israel Francisco Silva Campo encontró datos de acceso carnal de forma crónica. También es de notar la declaración del Dr. Danilo Salomón Jiménez Lorío el que realizó la valoración medica a Stepanie Nicole Silva Ocampo, a quien el acusado le hacía el sexo de manera oral, asimismo el Dr. Roberto Leandro Ortega Plata realizó el examen a la víctima Michel Douglas Vásquez y encontró y comprobó que fue penetrado analmente, de igual manera está la declaración de las víctimas las que expresaron que fueron penetradas analmente por el acusado y otros, de igual manera se encuentra las declaraciones de las Psicólogas Licenciada Dolores Edelmira Lumbí Montiel y Licenciada Yara Naya Faune las que con sus dictámenes y declaraciones

se demostró que las víctimas narraron lo vivido y que las declaraciones de las víctimas es creíble y compatible con lo vivido, por consiguiente se observa que tanto primera instancia como ratificada por segunda instancia, se hace una praxis de las pruebas de cargo y descargo, lo que conlleva a la judicial a decidir sobre la Teoría del conocimiento que es precisamente llegar a la verdad a través de la lógica de las pruebas que trae al conocimiento de la reactualización de los hechos que se dieron en el presente caso que quedó plenamente demostrado que el acusado Francisco José Silva fue la persona que realizó los hechos señalados por el Ministerio Público y que a este Supremo Tribunal le queda plenamente la certeza que el acusado es el responsable de tales hechos, por lo que en concordancia con el Arto. 7 del Código Procesal Penal queda demostrada la participación directa del acusado y el Arto. 15 del mismo cuerpo de leyes se demostró con los medios de pruebas que el acusado es el autor de los hechos, de tal manera que con las declaraciones de las víctimas y los dictámenes médicos forenses especialistas y psicólogos se acredita la responsabilidad penal del acusado Francisco José Silva. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio expresado por el Licenciado Oscar Alfredo Gutiérrez Gutiérrez, en su calidad de defensor técnico.

-II-

Expresa el recurrente en su agravio de Fondo que se le violentaron las garantías establecidas en la Constitución porque a su defendido no se le permitió el derecho a la defensa, aunque es cierto que se le nombró un defensor técnico no se le permitió el derecho a aportar pruebas debido a que fueron rechazadas, asimismo expresa que no se demostró que su defendido haya violado a quienes se dice ser víctimas. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el agravio expresado por el defensor técnico no se ajusta a lo que se encuentra en el presente caso debido a que el acusado siempre tuvo un defensor desde el inicio del proceso, además quedó demostrado que la defensa presentó pruebas de descargo que fueron valoradas, pero que bajo el principio de libertad probatoria establecida en el Arto. 15 se demostró la culpabilidad del procesado Francisco José Silva, evidencias que fueron abordadas en el Considerando anterior de esta sentencia, por lo antes fundamentado se desestima el agravio expresado por el Licenciado Oscar Alfredo Gutiérrez Gutiérrez, en su calidad de defensor técnico.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77, 167, 168 y 169 Pn; 1, 7, 386, y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y Fondo que interpuso el Licenciado Oscar Alfredo Gutiérrez Gutiérrez, defensa técnica, en contra de la sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de septiembre del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en la que confirma la pena de treinta años de prisión a Francisco José Silva, por el delito de Violación en perjuicio de Stefanie Nicole Silva Ocampo, Israel Francisco Silva Ocampo y Michael Douglas Vásquez Saballos. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en el fondo y en la forma apoyado en la causal 2ª del Arto. 388 y la causal 1ª del Arto. 387 del CPP, en la causa No. 4126-ORM1-11-PN, interpuesto

por la Licda. Martha Gisela Ocón Prado, en su carácter de Defensora Pública del acusado Abraham Josué Álvarez Toruño, de dieciocho años de edad, domiciliado del Complejo Conchita Palacios 3c. al sur, media cuadra al este, media cuadra al sur, en el barrio Leningrado, Managua, condenado por Sentencia No. 103 del Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, dictada a las doce y treinta minutos de la tarde de cinco de julio de dos mil once, por el delito de Robo con Intimidación Agravado en concurso medial con Lesiones Leves, en perjuicio de José Rommel Valenzuela Benavidez, mayor de edad y del domicilio de la ciudad de Managua, a la pena de seis años de prisión. Por su parte la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana de veintiuno de febrero de dos mil doce, confirmó la sentencia de primera instancia, contra la que se recurrió de casación. Se tuvo como parte recurrente a la Licda. Martha Gisela Ocón Prado como defensora del acusado Abraham Josué Álvarez Toruño, y como recurrida al Licda. María Francis Sevilla Sánchez en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, con la presencia del reo y su defensora y del Fiscal Auxiliar Penal Julio Ariel Montenegro, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de octubre del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Juana Méndez Pérez, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

Como motivo único de fondo se invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia). La base procesal en la que se sustenta el motivo exige el apego inseparable a los hechos que se declaran probados y en ellos consta cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan el delito de robo con violencia apreciado por el tribunal de instancia, ya que este acusado recurrente en unión de otros sujetos, en número de siete, despojaron del vehículo en el que circulaba la víctima a la que se agredió con un machete para lograr sus propósitos, causándole lesiones; donde es perfectamente compatible la agravante de Abuso de Superioridad. Expresó la defensora recurrente que a su patrocinado se le condenó por el delito de robo con violencia agravado, en concurso ideal con el delito de lesiones leves, con la pena de seis años de prisión. Que en tal caso la pena de prisión según el Arto. 225 del CP, sería de cuatro a siete años. Que asumiendo la existencia de un concurso ideal de robo agravado con el delito de lesiones, conforme los Artos. 84 y 85 CP, cabía aplicar la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, que es la establecida en el Arto. 225 CP que corresponde al delito de robo agravado, cuya pena en su mitad superior va de cinco años y seis meses hasta siete años de prisión. Observa esta Sala Penal que la explicación de la recurrente es correcta en relación a la sentencia impugnada que impuso la pena de seis años de prisión; que de la exposición no se deduce error de juicio (in iudicando) que consista en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal. La recurrente, ha manifestado su inconformidad con el fallo recurrido en cuanto al monto de la pena, solicitando se le imponga a su defendido la pena de dos años y nueve meses de prisión, soslayando identificar algún error de inobservancia o errónea aplicación de la ley penal y la cita concreta de la disposición legal que considera violada o erróneamente aplicada, que como puede verse no señala la infracción de la ley penal sustantiva. La recurrente acertadamente también dice, de igual forma deben tomarse en cuenta la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes existentes en el caso que nos ocupa. Que debe aceptarse la concurrencia de dos circunstancias, la minoría de edad de su representado, atenuante que fue expresamente reconocida por la Sala A quo, y que se debe tomar en cuenta la falta de antecedentes penales de su representado como una circunstancia relacionada con las condiciones personales del sujeto activo del delito. Que en cuanto a las circunstancias agravantes, dice la recurrente, éstas no existen, porque las agravantes de alevosía y abuso de superioridad aplicada en primera instancia fueron desestimados por el Tribunal de Apelaciones, quien tampoco señaló la existencia de alguna otra circunstancia agravante que pudiera ser tenida en

cuenta. Sin embargo la misma recurrente expuso: Que la Sala A quo había concluido que sólo podía haber la circunstancia agravante de abuso de superioridad, manifestada por la notable desproporcionalidad o desigualdad entre el número de personas que ejecutan el delito y la víctima; ahora bien, la Sala A quo estaba en lo correcto; pues no es verdad que el abuso de superioridad forme parte del mismo injusto penal de Robo con intimidación o violencia en las personas. El Abuso de superioridad, en el hecho aquí enjuiciado, nace de una cuestión objetiva que existe entre los agresores y su víctima, conocida y aprovechada por todos que, nada menos en número de siete, agredieron a su víctima para despojarlo del vehículo camioneta en la que circulaba, aprovechándose sin duda alguna de la casi imposible resistencia de dos personas frente a tantos agresores, evidenciándose una desproporción de fuerzas existentes entre los agresores y su víctima.- En resumen, el mínimo y el máximo que la ley señala para el hecho concreto del Arto. 85 CP, es una pena de cinco años y seis meses a siete años de prisión, es un caso especialmente penado por la ley; las reglas de aplicación genéricas del Arto. 78 CP, no pueden estar por encima de un caso especial; es decir, estimando las atenuantes y agravantes, la pena prevista para la infracción más grave estará en su mitad superior cuyo nivel mínimo es de cinco años y seis meses de prisión. En síntesis lo que la recurrente reclama es el estricto apego a las reglas de la aplicación de las penas establecidas en el Arto. 78 CP, y que a su criterio debe aplicarse la regla del Inc. d). Concluyó sus agravios sin referirse a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal y sin señalar normas sustantivas violadas o erróneamente aplicadas de conformidad con el hecho probado que va de la mano de la teoría general del delito. En realidad su planteamiento está encaminado a la reducción de la pena; en ese sentido, la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad y de conclusiones absurdas. Siendo la casación de fondo, ésta no se corresponde con la determinación de la pena, porque no es un problema de violación de la ley, sino de la individualización de la pena; y la individualización de la pena configura el ejercicio de una potestad discrecional del Tribunal de mérito y por lo tanto sólo es posible, a través del motivo formal, el control de la fundamentación de la sentencia cuando presenta los vicios de falta de motivación, motivación ilegítima o motivación omisiva (si se soslayan circunstancias atenuantes). Dentro de ese estándar de casación, la jurisprudencia ha tocado también a la selección de especie de pena, o al monto de la pena (posible entre el mínimo y el máximo de la escala), cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa. Se debe estar claro de que tal arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad, atribuida en principio a otro órgano judicial. El estándar al que se ciñe el control del Tribunal de Casación, tratándose de facultades discretionales, es el del absurdo o arbitrariedad manifiesta, esto es cuando el monto de la sanción resulta notoriamente desproporcionado con las circunstancias objetivas de la causa individualizadas por el juzgador, así como la valuación positiva o negativa irracional de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el tribunal de juicio para la determinación del monto de la sanción.-

II

En cuanto a la forma se invoca el motivo de la causal 1ª del Arto. 387 CPP, pero, el mismo agravio anterior se enfoca en la casación de forma, como "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento". Ahora bien, la imposición de la pena y su fundamentación, no puede la recurrente reclamarlo durante el proceso para su saneamiento; puesto que la condena culmina con el juicio; pues no se trata de un acto procesal viciado que haya que invalidarse y no pueda ser útil en la sentencia. La recurrente se queja concretamente diciendo: "Ahora, en el caso que nos ocupa no es posible comprender el porqué a pesar que la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones reconoció el error cometido por el judicial de primera instancia y consecuentemente haber desestimado las circunstancias agravantes en base a las cuales se impuso la pena de seis años de prisión y habiendo constado la concurrencia de una circunstancia atenuante como es la minoría de edad, decidieron mantener la pena impuesta en primera instancia. Dijo

la recurrente: “La Sala A quo únicamente se circunscribió a señalar que aun concediendo la atenuante de la minoría de edad consideraba que el quantum punitivo decretado por el juez sentenciador era acorde con las circunstancias personales del acusado y la gravedad de los delitos cometidos que en este caso eran dos, pero cometidos en concurso medial, sin señalar cuáles eran esas circunstancias personales, ni en qué consistía la gravedad del delito o la participación de mi representado en los hechos, lo que impide comprender el porqué de la pena impuesta”.- Ahora bien, como puede verse lo dicho por la recurrente no está en correlación con la causal invocada de “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”; la oportunidad para atacar la pena, es atacando la misma sentencia por supuestos de arbitrariedad y de conclusiones absurdas; así como la valuación positiva o negativa irracional de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el tribunal de juicio para la determinación del monto de la sanción, en correlación con la causal de ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por la Defensora Pública Martha Gisela Ocón Prado, en patrocinio del procesado Abraham Josué Álvarez Toruño, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de febrero de dos mil doce, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia y la pena de seis años de prisión por ser Abraham Josué Álvarez Toruño coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado en concurso medial con Lesiones Leves, en perjuicio de José Rommel Valenzuela Benavidez. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Marzo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibidas las presentes diligencias, contenidas en juicio seguido en contra de los procesados Edwin Enrique Leiva Rostrán, Miriam Rostrán, Jialing Idalnis Rivera Hernández, Mario José Elvir Molina y Rubén Antonio Gutiérrez Vallejos, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad internacional, Crimen Organizado, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, llegadas a este Tribunal en vía de Recurso de Casación, interpuesto por los Licenciados Álvaro Martín Chica Larios, en calidad de defensa técnica de los acusados Edwin Enrique Leiva Rostrán, Miriam Rostrán y Jialing Idalnis Rivera Hernández, Licenciado José Manuel Urbina Lara, en calidad de defensa técnica del acusado Mario José Elvir Molina y Licenciado Walter Benigno Centeno Arauz, en calidad de defensa técnica del acusado Rubén Antonio Rivera Vallejos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil doce. Por auto de las once y veinticuatro minutos de la mañana del día quince de julio del año dos mil trece. La Sala Penal radicó ante su conocimiento las diligencias de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal y tuvo como parte recurrente a los Licenciados, Álvaro Martín Chica Larios, José Manuel Urbina Lara y Walter Benigno Centeno Arauz en las calidades señaladas y les brindó la intervención de ley. Se tuvo como parte recurrida a los

Licenciados Jorge Rubí Velásquez, en calidad de Representante del Ministerio Público, y al Licenciado Raduan Abraham Abarca Espinoza, en calidad de Representante de la Procuraduría General de la República, a quienes se brindó la debida intervención. Se citó a las partes para la celebración de audiencia oral y pública a las nueve de la mañana del día veintidós de Julio del año dos mil trece, en el salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal. Se hicieron presentes los reos y el defensor Walter Benigno Centeno Arauz, no comparecieron a esta audiencia los defensores Licenciado Álvaro Martín Chica Larios y José Manuel Urbina Larios, se le dio intervención a la Licenciada Karen Alejandra Beteta Moreira en sustitución del Licenciado José Rubí Velásquez, como representante del Ministerio Público y al Licenciado Francisco Javier Mairena Larios, en sustitución del Licenciado Raduan Abraham Abarca Espinoza y como representante de la Procuraduría General de Justicia. Siendo que los recurrentes en su escrito de interposición expresaron sus agravios, los que fueron debidamente contestados por la parte recurrida, se produjo el acto procesal de contradicción, y siendo la Sala competente para conocer de la impugnación, se conocerá por lo que hace a los puntos de la resolución a los que se refieren los agravios. Se procede en consecuencia seguidamente al estudio del recurso por lo que;

CONSIDERANDO

I

La Sentencia de primera instancia dictada por la Señora Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil doce, resolvió en lo pertinente: Condenar a los acusados Bismarck Antonio Vivas Contreras, Jailing Idalnis Rivera Hernández, Mario José Elvir Molina, Miriam Rostrán y Rubén Antonio Gutiérrez Vallejos a pena de diez años de prisión y pago de trescientos días multas, al encontrarlos culpables en grado de coautoría por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad interna en perjuicio de la salud pública. En la segunda instancia, mediante sentencia de las ocho de la mañana del seis de Noviembre del año dos mil doce, la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: I) Declarar con lugar parcialmente la apelación interpuesta por la defensa técnica del acusado Edwin Enrique Leiva Rostrán, en contra de la sentencia condenatoria No. 66-2012, dictada por la Juez a quo el veintitrés de abril del dos mil doce a las nueve de la mañana, en la que se condena a Edwin Enrique Leiva Rostrán, a la pena de nueve años de prisión y trescientos días multa por ser coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. II) Se Reforma la pena impuesta al acusado Edwin Leiva Rostrán y se impone desde ya la pena de Siete años de prisión y Trescientos días multa. III) No ha lugar a la apelación interpuesta por las defensas técnicas de los acusados en autos, en contra de la sentencia condenatoria No. 74-2012, dictada el nueve de mayo del dos mil doce, a las nueve de la mañana por la Juez a quo, en la que se condena a Bismarck Antonio Vivas Contreras, Jailing Idalnis Rivera Hernández, Mario José Elvir Molina, Miriam Rostrán y Rubén Antonio Gutiérrez Vallejos, a la pena principal de diez años de prisión y trescientos días multa, por ser coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua. IV) Se reforma parcialmente la sentencia ya identificada en este apartado únicamente en cuanto a la pena impuesta a los acusados que fue de Diez años de prisión y conforme los Principios de Humanidad, Legalidad Penal y Resocialización, se impone una pena de ocho años de prisión y Trescientos días multa equivalente a la cantidad de Nueve Mil Ciento Cincuenta y Seis Córdoba para cada uno de los acusados Bismarck Antonio Vivas Contreras, Jailing Adalnis Rivera Hernández, Mario José Elvir Molina, Miriam Rostrán y Rubén Antonio Gutiérrez Vallejos, atendiendo lo preceptuado en el arto. 78CP inciso "a". En todo lo demás quedan firmes las sentencias impugnadas.

CONSIDERANDO

II

En contra de la resolución de segundo grado el Licenciado Álvaro Martín Chica Larios, en calidad de defensa técnica de los acusados Edwin Enrique Leiva Rostrán,

Miriam Rostrán y Jailing Idalnis Rivera Hernández, recurrió de casación por motivos de forma y fondo. Por lo que hace a la forma con fundamento en la causal 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”, señalando como vulnerados los artículos 153 parte in fine y 163 del citado Código. Por lo que hace al motivo de Fondo lo fundamenta en el inciso 2 del artículo 388 del referido Código: “Inobservancia o Errónea Aplicación de la Ley Penal Sustantiva”, citando como violado el artículo 1 del Código Penal y el artículo 34 de la Constitución Política. Por lo que hace al motivo de forma, expresa que en lo que el Tribunal llama Fundamentación Jurídica en el numeral III, hace una descripción literal de los hechos acusados, posteriormente hacen afirmaciones dogmáticas al transcribir literalmente lo que es la prueba según el doctrinario José Cafferata Nores, y relaciona los medios de prueba evacuados en juicio oral y público, encontrando concordancia entre los elementos de juicio del a quo que están supuestamente contenidos en la sentencia, ignorando la desviación del criterio racional del judicial, el irrespeto a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y psicología. Vulnerando en fin el criterio racional y soslayando en consecuencia el principio de la presunción de inocencia. Observa esta Sala que la sentencia de apelación impugnada, en definitiva contiene los razonamientos de hecho y de derecho en que se basa, de igual manera exterioriza el valor que otorgó a los medios probatorios. Contiene además una amplia relación de la prueba oral antes de proceder a su valoración y está debidamente fundamentada, puesto que se observaron las reglas del criterio racional respecto a los medios probatorios. Lo que el recurrente no puede obviar en sus alegatos es el hecho cierto de que aparece demostrado con la prueba rendida en el juicio oral y público que sus defendidos Edwin Leiva Rostrán, Miriam Rostrán y Jialing Idalnis Rivera Hernández, estaban en un inmueble ubicado de la Posada del Sol hacia el occidente, en el Barrio Villa Reconciliación, lugar en el que se realizaban acciones tendientes a negociar y comercializar sustancias ilegales, situación que fue admitida por Edwin Enrique Leiva Rostrán, la detención de los acusados es la conclusión del trabajo de inteligencia policial que venía realizándose desde el mes de Enero del año dos mil doce; tampoco puede obviarse el hallazgo de casi siete mil gramos de cocaína en el lugar en donde fueron capturados los acusados. De conformidad con el doctrinario de Derecho Penal Javier Llobet Rodríguez, la culpabilidad del acusado puede cimentarse con la deposición de un solo testigo en lo que respecta al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, que no es el caso, puesto que consta más de una simple testimonial y actos de investigación debidamente incorporados en este proceso. En la situación de los procesados, existe correlación entre los hechos de que se acusa a los imputados y la prueba rendida en juicio suficiente para la fundamentación del Tribunal de segundo grado en su resolución. Con la prueba acreditada se logró vulnerar el estado constitucional de inocencia de los acusados. Por lo que hace al motivo de Fondo, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la sentencia”; observa esta Sala Penal que la norma 359 del Código Penal, contiene el tipo penal de Tráfico en el que se incurre por medio de una gama de conductas allí contenidas, de igual forma en dicha norma aparece la penalidad correspondiente al ilícito en el que se incurre; no existe a juicio de esta Sala Penal error o equivocación respecto al tipo penal y pena aplicada, por cuanto la conducta acusada se subsume en la norma aplicada. No tiene asidero este motivo para declarar la censura de la casación.

CONSIDERANDO

III

Por su parte el Licenciado José Manuel Urbina Lara, defensa técnica del acusado Mario José Elvir Molina funda su recurso por motivo de forma en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 387 del referido Código, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”. Alegando que en el numeral III Fundamentación Jurídica de la sentencia recurrida, los Magistrados hacen una descripción literal de los hechos acusados, posteriormente hacen afirmaciones

dogmáticas al transcribir literalmente lo que es la prueba según el doctrinario José Cafferata Nores y relacionan los medios de prueba evacuados en el juicio. Afirma que transcriben brevemente lo supuestamente establecido por los testigos en el juicio oral y público, encontrando concordancia entre los elementos de juicio y lo contenido en la sentencia, estableciendo que no hay desviación del criterio racional del judicial, que en el fallo hubo respeto a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y psicología, sin embargo, el defensor técnico considera que se sigue vulnerando el criterio racional y la inobservancia del principio de presunción de inocencia respecto a su defendido Mario José Elvir Molina. A renglón seguido el defensor técnico basa su recurso en los numerales 3 y 4 del artículo 387 CPP; 3) “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; 4) “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Afirma el defensor que en la misma Fundamentación Jurídica numeral III ya relacionada, los Magistrados establecen que se demostraron los hechos acusados, con suficiente elenco probatorio, estableciendo la participación de su representado Mario José Elvir Molina, porque la prueba acreditada en juicio oral y público fueron contestes, dando gran valor probatorio a las declaraciones de los oficiales de policía Pedro Sánchez Gutiérrez y Terencio López. Por lo que hace al motivo de Fondo lo basa en el numeral 2 del artículo 388 CPP que dice: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Afirma el recurrente que el Principio de Legalidad le proporciona legitimidad al Derecho Penal, ya que supone entre otras garantías la garantía criminal (*nullum crimen sine lege*) y la garantía penal (*nulla poena sine lege*), que significa que tanto la definición del delito como la previsión de la pena deben ser efectuadas por ley. Que estas garantías se encuentran consagradas en el Código Penal y la Constitución Política. Que en este caso prevalecen la incorrecta imposición de la pena y la incorrecta calificación legal del delito, ya que fueron aplicadas de manera errónea o inadecuada lo que deviene en violación de la ley. Observa esta Sala Penal una grave debilidad en la interposición del recurso por el recurrente defensor, puesto que fundamenta su recurso por lo que hace a la forma en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 387 del Código Procesal Penal, sin embargo obvió lo mandatado por el artículo 390 del cuerpo de leyes citado que es de estricto cumplimiento para la admisibilidad y examen de un recurso de casación, que debe indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos, lo que significa que el señalamiento del vicio del cual se nutren los agravios deberá ser concreto e individualizado expresamente. Se deben citar, cada uno de los motivos de forma o fondo en las cuales se fundan los agravios, indicando los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados, haciéndose separadamente para cada motivo. Vemos que en el escrito no hay un señalamiento específico de las normas procesales presuntamente inobservadas del numeral 1 del artículo 387, puesto que las alegaciones son realizadas como si se tratase de un recurso ordinario interpuesto ante Juez o Tribunal de instancia y no de un recurso extraordinario interpuesto ante el Tribunal de Casación. Por lo que hace a los numerales 3 y 4 del mismo artículo citado, el numeral tercero hace referencia a la falta de valoración de una prueba decisiva y en este caso el recurrente no especifica cuál es esa prueba decisiva ofrecida oportunamente y que no fue valorada, y por último el numeral 4 de la norma ya señalada, contiene dos sub motivos: ausencia de motivación o quebrantamiento en la sentencia del criterio racional, situaciones que son diferentes entre sí, cuya defensa debe hacerse con distintos razonamientos y que no deben alegarse conjuntamente. Por lo que hace al motivo de Fondo lo fundamenta en el inciso 2 del artículo 388 del Código del referido Código: “Inobservancia o Errónea Aplicación de la Ley Penal Sustantiva”, citando como violado el artículo 1 del Código Penal y el artículo 34 de la Constitución Política. No encuentra esta Sala vulneración por lo que hace al tipo penal calificado, por cuanto el artículo 359 del Código Penal contiene la conducta en la que se sub sumen los hechos acusados y demostrados, conducta que en la misma ley ya tiene señalada la correspondiente penalización, que oscila entre el máximo y el mínimo de conformidad con el artículo 81 del Código Penal. No tiene cabida el recurso interpuesto por lo que hace a los motivos de forma y fondo.

CONSIDERANDO

IV

El Licenciado Walter Benigno Centeno Arauz defensa técnica del procesado Rubén Antonio Gutiérrez Vallejos, promovió Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Por lo que hace a la forma con base en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Afirmando que expresa este agravio desde la perspectiva de una Falta de Fundamentación en la sentencia en cuanto a la culpabilidad de su defendido. Señala como violados los artículos 154 numeral 5 y 193 del referido Código; lo cual recae según su dicho en sanción de nulidad establecida en el arto. 153 párrafo último CPP y arto. 13 Ley 260 (LOPJ); que se pretenda establecer por cierto, como verdad absoluta y sin censura, que con las declaraciones de los oficiales de la Policía Nacional Pedro Sánchez Gutiérrez y Terencio López y los bienes ocupados en la vivienda del señor Edwin Leiva, se demuestre que su defendido Rubén Antonio Gutiérrez Vallejos tenga su grado de participación en estos hechos, que al no demostrarse la vinculación personal con los hechos delictivos se violenta el Principio de Presunción de Inocencia. Como motivo de fondo el recurrente lo basa en el numeral 2 del artículo 388 CPP, asegurando que existe errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva y violación al Principio de Legalidad establecido en el artículo 34 numeral 11 Constitucional y artículo 1 del Código Penal, en el sentido de que el Tribunal de Alzada no fundamenta cuales son las circunstancias agravantes para incrementar la pena a su defendido Gutiérrez Vallejos. Al respecto esta Sala encuentra que el recurrente habla de incremento de pena, cuando en la realidad la sentencia de segundo grado lo que hace es disminuir la pena impuesta por el Juez de primera instancia. De los medios de prueba ofrecidos en juicio oral y público tanto el Juez de instancia como el Tribunal de alzada, alcanzaron el convencimiento que no admitía duda razonable, acerca de la culpabilidad del imputado, el quantum de la pena impuesta por el Tribunal de Apelaciones, tiene sustento en la normativa de aplicación de las penas entre el máximo y el mínimo, la peligrosidad de los delitos de narcoactividad, y en este caso por la cantidad de sustancia ilegal incautada, que potencializa el daño concreto que se causaría a la Salud Pública de la sociedad de Nicaragua, puesto que se trata de un delito de consumación anticipada independientemente del resultado posterior. Consta demostrado en los presentes autos, que Rubén Antonio Gutiérrez Vallejos mediante trabajo de inteligencia policial este acusado en compañía de Mario Elvir Molina, es ubicado junto con otras personas en un sitio en el que se trasegaba droga. Los doctrinarios modernos aseguran que por mínima que sea la fundamentación de una sentencia no la invalida, en este caso existe suficiente fundamentación en la sentencia impugnada, lo que desdice de la existencia del motivo sostenido por el recurrente defensor. Aparece demostrado en los presentes autos la existencia previa en la ley de una conducta reprochable penalmente, todo a la luz del artículo 1 del Código Penal. No tiene mérito para prosperar el recurso con base en las causales alegadas.

CONSIDERANDO

V

Considera esta Sala Penal que la sentencia impugnada penaliza el tipo penal regulado en el artículo 359 del Código Penal, Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, tanto al condenado Edwin Enrique Elvir Rostrán como al resto de condenados, la sentencia recurrida valoró y estableció en similares circunstancias, la inexistencia del agravante de interés económico que en primera instancia el Juez había considerado, al igual que la Sala de Apelaciones no podemos considerar vulneración al Principio de Legalidad penal, cuando la pena impuesta se encuentra entre el máximo y el mínimo señalado por la ley para el delito. En el caso que nos ocupa la pena a imponerse va de cinco hasta quince años de prisión. Por lo que hace al acusado Elvir Rostrán su declaración espontánea sobre los hechos acusados por el Ministerio Público, es una atenuante que en definitiva debe acarrearle beneficio, al igual que su buen comportamiento, razones por las cuales considera esta Sala Penal que debe reformarse la pena hasta cinco años de prisión que se le impone más los trescientos días multas. Por lo que hace al resto de recurrentes de casación, el hecho de no poseer antecedentes penales es una atenuante por analogía que les favorece al tenor de la parte final del artículo 35

del Código Penal, por lo que a las luces del artículo 78 literal "a", se les impone una pena de seis años de prisión más trescientos días multa, debiendo reformarse la sentencia recurrida sólo por lo que hace a la pena a imponerse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Álvaro Martín Chica Larios, en calidad de defensa técnica de los acusados Edwin Enrique Leiva Rostrán, Miriam Rostrán y Jialing Idalnis Rivera Hernández, Licenciado José Manuel Urbina Lara, en calidad de defensa técnica del acusado Mario José Elvir Molina y Licenciado Walter Benigno Centeno Arauz, en calidad de defensa técnica del acusado Rubén Antonio Rivera Vallejos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil doce, por lo que hace a motivos de forma y fondo interpuesto a favor de sus representados, en lo que respecta al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, y se reforma solamente la pena impuesta por lo que hace a dicho delito. **II.-** En consecuencia, se Reforma la sentencia anterior impuesta a los referidos acusados de la siguiente manera: Se condena al acusado Edwin Leiva Rostrán a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa equivalentes a la suma de nueve mil ciento cincuenta y seis córdobas. Se condena a los acusados Miriam Rostrán, Jialing Idalnis Rivera Hernández, Mario José Elvir Molina y Rubén Antonio Gutiérrez Vallejos a la pena de seis años de prisión y trescientos días multa, equivalentes a la suma de nueve mil ciento cincuenta y seis córdobas, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Queda firme el resto de la sentencia impugnada. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Marzo del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Bluefields compareció el Ministerio Público e interpuso acusación en contra de la ciudadana Brenda Hodgson, por su autoría en el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del Estado Nicaragüense. Los hechos que motivaron la acusación interpuesta, refieren que siendo la fecha del veintinueve de enero del año dos mil once, aproximadamente a las tres y quince minutos de la tarde, en la dirección que cita en el Municipio de Bluefields, región autónoma del atlántico Sur, Barrio Punta Fría, del rancho cuatro hermanos, media cuadra al norte, veinte varas al este, lugar en el cual los oficiales Ronald Flores Castro, Jairo Mejía Sáenz, José Romero y Johasin Coulson, realizaron un allanamiento y registro de vivienda, en el cual encontraron la cantidad de veintitrés punto dos (23.2) gramos de Marihuana dentro de un tarro vacío de leche nido que estaba en una mesa, según la prueba de campo realizada por el perito Romero, dio positivo ante la presencia de marihuana.- A otro ciudadano de nombre James Abraham Mitchell, se le encontró la cantidad dos mil ciento noventa y cinco córdobas en billetes de varias denominaciones. Por ventilado el juicio oral y público ante el Juzgado de Distrito Penal de Bluefields, dictó sentencia en fecha del veintisiete de mayo del año dos mil once, de las cinco de la tarde, en la cual declaró culpable a la acusada Brenda Hodgson, por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del Estado

Nicaragüense, y se le impuso una pena de cinco años de prisión y una multa de trescientos días multa hasta por la cantidad de veintidós mil ochocientos cuarenta y ocho córdobas netos (C\$22,848.00). Una vez notificada la sentencia la defensa técnica interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Sur, mediante sentencia número 32/2011, dictada en fecha del siete de septiembre del año dos mil once, las diez y veinte minutos de la mañana, en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación de la defensa y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia en todas y cada una de sus partes. Por notificada la resolución la Defensa técnica de la acusada interpuso Recurso de Casación con único motivo de forma. Por admitido el recurso, se remitieron las diligencias a esta sede casacional, y por radicadas las mismas se convoca a las partes a audiencia oral y pública de casación y por realizada esta, pasaron los autos a estudio y estando en tiempo de resolver el presente recurso de casación, la suscrita Sala Penal:

CONSIDERA:

I

El recurrente en su expresión de agravios por motivo de forma, lo basa en el art. 387 CPP, inciso 1º, atinente a la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...” Alegando en su agravio tres lineamientos referente a las siguientes situaciones; en la primera establece el reclamante que interpuso un incidente de nulidad del proceso, por el hecho de haberse solicitado la declaración anticipada de un testigo y se dejó en indefensión a la acusada puesto que no se recibió dicha testifical. En análisis respectivo de este alegato, encuentra esta sede casacional que el recurrente no establece claramente el nombre del testigo propuesto, en que escrito lo ofreció y cuando se dictó el proveído judicial, para establecer que su resolución fuese extemporánea y de igual forma se lee que promueve un incidente de nulidad en fecha del veinticuatro de marzo, pero no establece de que año, lo que devenga que este motivo de agravio sea inatendible. En una segunda circunstancia establece el casacionista que se interpuso incidente de separación de causas, pero no establece la fecha del mismo, y de la resolución en la cual la judicial declaró sin lugar la pretensión, pero establece de forma inconclusa que la juez de todos modos estableció la separación de causas entre el acusado James Abraham Mitchell y la acusada Brenda Hodgson, determinar la supuesta causa de la violación de la norma procesal, no compete a este tribunal, lo que convierte nuevamente en inatendible la alegación del reclamante.- En una tercera circunstancia el casacionista refiere que se alegó en la Sala A quo, sobre la inviolabilidad del domicilio y que no se cumplió los requisitos de los artículos 217, 218, 219, 220 y 241 CPP, los que citó someramente, pues sólo se limitó el reclamante a enumerar las disposiciones legales precitadas, sin referir en qué consiste la supuesta infracción o mala aplicación de ley en las garantías procesales de su representado, incurriendo nuevamente el recurrente en hacer un agravio que no cumple con la normativa procesal penal vigente, en especial lo normado en el artículo 390 CPP, Interposición... (Segundo párrafo)... “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...” En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado y no poderse analizar el mismo y emitir un criterio oportuno, puesto que el principio *lura Novit Curia*, establece que el Recurso de casación funciona en forma circunscrita, por tratarse con requisitos formales técnicos, por lo que esta Sala considera inatendibles los agravios expresado por el recurrente en su primer agravio.

II

En una segunda expresión el recurrente funda su recurso de casación por motivo de forma, en el art. 387 CPP, inciso 2º, que establece: “Motivos de forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: ...2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes...” El casacionista aduce la referencia inconclusa de los testimonios únicos en juicio de los oficiales de la

Policía Nacional, aduciendo contradicciones entre las testificales, en la designación del peso de la droga, pero nuevamente el recurrente formula su agravio sin establecer con claridad a que testimonios se refiere y donde están, en que parte, o folios constan dichas contradicciones, para que esta Sala Penal pueda entrar a examinar la valoración de las deposiciones rendidas en juicio. Alega el casacionista que la droga no fue pesada en la vivienda donde fue encontrada y esto crea duda del peso y violenta la ley y plaga de nulidad el proceso. Ante esta alegación, es procedente indicar que la ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados “Ley No. 735” entró en vigencia el veinte de noviembre del año dos mil diez, y en su artículo 28 establece: Identificación presuntiva. Cuando la Policía Nacional incaute o retenga marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otro estupefaciente, psicotrópico o sustancia controlada, realizará su identificación técnica presuntiva o de campo, precisará su cantidad, peso y datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describirá cualquier otra circunstancia útil a la investigación...(último párrafo). “Se faculta al funcionario policial actuante que deba practicar las diligencias, a trasladar a un lugar seguro y con condiciones adecuadas estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, evidencias y personas involucradas, por razones de seguridad, ambientales, climatológicas, geográficas o cualquier otra situación que ponga en riesgo a las personas, evidencias o la correcta ejecución de las diligencias, haciendo constar en el acta esta situación...” Esta misma ley establece la facultad de la Policía Nacional de trasladarse a un lugar seguro y poder realizar la prueba pertinente, y en tal sentido, lo alegado por el recurrente carece de fundamento.

III

Expresa el casacionista otro agravio basado en el artículo 387 CPP, causal 4º. “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Aduce el recurrente nuevamente la existencia de contradicciones de las testificales, sin dirimir los datos de los testigos para que esta Sala pueda entrar al análisis y reexamen de la valoración de la prueba, en tal sentido, a como se ha dejado claro, esta Sala Penal debe desoír lo alegado por el reclamante por carecer de claridad su pretensión, lo que imposibilita a esta sede casacional entrar al respectivo análisis a como lo establece la parte infine del art. 369 CPP. Por realizado los pormenores del presente recurso de casación con único motivo de forma, esta Sala Penal procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 154, 157, 386, 387, del CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación por motivo de forma interpuesto por el Lic. Aversio Munguía Siles, en su carácter de defensa técnica de la acusada Brenda Hodgson y en contra de la sentencia número 32/2011, dictada en fecha del siete de septiembre del año dos mil once, las diez y veinte minutos de la mañana por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Sur, que confirma la sentencia de primera instancia en la que se condena a la acusada Brenda Hodgson, a la pena de cinco años de prisión y una multa de trescientos días multa hasta por la cantidad de veintidós mil ochocientos cuarenta y ocho córdobas netos (C\$22,848.00) en consecuencia: **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Marzo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del ocho de Enero del año dos mil catorce, a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 0027-0509-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Miguel Ángel Pilarte Gaitán en calidad de Defensa técnica del acusado Ronaldo José Estrada Laguna, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el cuatro de Diciembre del año dos mil doce, a las ocho y quince minutos de la mañana. Dicha Sentencia confirmó a su vez, la resolución del Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictada el diez de Octubre del año dos mil doce, a las diez y quince minutos de la mañana; la cual condenó a Ronaldo José Estrada Laguna a seis años de prisión, por ser Autor del delito de Homicidio Frustrado en perjuicio de Eddy Javier Izaguirre García, Oscar Isaac Zelaya Toruño, Jimmy Randy Fuerte, Jorge Joel Amador Berrios y Jairo José Rivera Andino, y a un año de prisión y cincuenta días multas por ser Autor del delito de Portación y Uso Ilegal de Armas de Fuego en perjuicio del Estado de Nicaragua; para un total de siete años de prisión. Posteriormente las partes solicitaron celebración de audiencia oral para exponer sus alegatos a los honorables Magistrados miembros de la Sala Penal; la cual se llevó a cabo en el salón de alegatos orales de la Suprema Corte; de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

El recurrente Miguel Ángel Pilarte Gaitán al expresar su primer agravio, por motivo de forma, encasilla su reclamo en el numeral 1 del Arto. 387 CPP, el cual establece lo siguiente: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Sin embargo los alegatos del mencionado recurrente, no tienen ninguna relación con lo establecido en dicha causal; pues ésta causal se refiere al quebranto de las formas procesales que garantizan el debido proceso, y el Licenciado Pilarte Gaitán se centra en que el Tribunal Ad-quem no valoró un escrito presentado por los señores Denis y Jimmy (víctimas), en el cual dicen haberse equivocado al señalar a su defendido como la persona que el día de los hechos les había disparado, y que esto sucedió porque habían sido manipulados por el fiscal de juicios para que inculparan al procesado. A todas luces este alegato se refiere a otro motivo de forma y no al establecido en el numeral 1 del Arto. 387 CPP; asimismo otras circunstancias alegadas por el recurrente como: Pena excesiva, aplicación de agravantes, no aplicación de atenuantes, ausencia de valoración de prueba, existencia de duda razonable, etc.; son propias de otros motivos de forma y hasta de motivos de fondo. Por consiguiente se rechaza el primer agravio por motivo de forma expresado por el recurrente Pilarte Gaitán, ya que sus agravios son totalmente improcedentes según la causal encasillada; faltando con ello a la técnica casacional.

II

En el segundo agravio por motivos de fondo, el recurrente Pilarte Gaitán hace mención que el Tribunal Ad-quem no accedió a rebajar la pena su defendido en lo que se refiere al delito de Posesión y Uso de Armas de Fuego; aduciendo que no existe un solo testigo que lo señale de ser el responsable del delito antes indicado, y que no se ocupó ninguna arma en su poder al momento de su detención. El Licenciado Miguel Ángel Pilarte Gaitán al expresar este segundo agravio por motivo de fondo, vuelve a fallar en la técnica casacional; ya que no indica el artículo en el cual basa su reclamo, ni el numero de la causal, tampoco señala que disposiciones legales considera infringidas y cuales debieron aplicarse; por lo tanto no queda señalado el supuesto error del Tribunal de alzada en la Sentencia recurrida. A tal efecto el Arto. 363 CPP establece: “Interposición.- Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad. Durante la

audiencia únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición”. Y el Arto. 390 CPP, el que en su segundo párrafo dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo...”. Por lo anteriormente mencionado, el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Miguel Ángel Pilarte Gaitán, no cumple con los requisitos de forma que establece el Código Procesal Penal; razón por la que se declara inadmisibles por falta de técnica casacional.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 390, 392 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Miguel Ángel Pilarte Gaitán, Defensa técnica del procesado Ronaldo José Estrada Laguna. **II)** Se confirma la Sentencia de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictada el cuatro de Diciembre del año dos mil doce, a las ocho y quince minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Marzo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Alex González López, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto a las once de la mañana del veintiséis de Noviembre del año dos mil trece, en donde dio trámite a dicha solicitud y se envió carta orden al juzgado sentenciador a fin de que fuera certificada la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del condenado Alex González López. Se adjuntó a los autos la sentencia No. 81, pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal, Ciudad Rama, Zelaya Central, a las once de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en la que condenó Alex González López a la pena de doce años y seis meses de presidio y multa de 50,000.00 córdobas, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de Nicaragua, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado Alex González López para efectos de que se le conceda el derecho de poder cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense y quien ha sostenido haber nacido en Guatemala el quince de enero del año mil novecientos setenta y ocho, e hijo de los señores Alberto Gonzalez y Meti López, por lo que se deja a discreción de las autoridades de la República de Guatemala la constatación de la ciudadanía del condenado.

TERCERO: Que el condenado Alex González López, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal, Ciudad Rama, Zelaya Central, por sentencia firme No. 81, de las once de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en la que condenó Alex González López a la pena de doce años y seis meses de presidio y multa de 50,000.00 córdobas, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de Nicaragua.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito para el traslado del condenado Alex González López de la República de Nicaragua a su país natal, la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se **RESUELVE: I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del condenado Alex González López a su país de origen, la República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal, Ciudad Rama, Zelaya Central, por sentencia No. 81, de las once de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en la que condenó Alex González López a la pena de doce años y seis meses de presidio y multa de cincuenta mil córdobas, por la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de Nicaragua. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento del traslado aprobado por esta Suprema Corte y solicitada por el condenado Alex González López. **III)** Una vez tenida la aprobación del traslado por parte de la autoridad central de la República de Guatemala queda delega su coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda a dicho traslado del condenado Alex González López, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Santo Tomás, Departamento de Chontales. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Marzo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibidas las presentes diligencias, contenidas en juicio seguido en contra del procesado José Ramón Ortiz por el tipo penal de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública Nicaragüense, La Sociedad y el Estado de Nicaragua, llegadas a este Tribunal en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Rommel Bernardo Gómez Campos, en calidad de defensa técnica del acusado ya nominado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León, a las doce y once minutos de la tarde del día veintiuno de Noviembre del año dos mil doce. Por auto de las diez de la mañana del día diez de abril del año dos mil doce. La Sala Penal radicó ante su conocimiento las diligencias de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal y tuvo como parte recurrente al Licenciado Rommel Bernardo Gómez Campos, en la calidad antes señalada y le brindó la intervención de ley. Se tuvo por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, no quedando más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos a que se refieren los agravios ya expuestos, de conformidad con las voces del artículo 395 del Código Procesal Penal. Estando la presente causa para resolver;

CONSIDERANDO

I

La sentencia de primera instancia dictada por el Señor Juez de Distrito Penal de Juicios de León, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de agosto del año dos mil doce, resolvió en lo pertinente: Condenar al acusado a la pena de ocho años de prisión y pago de trescientos días multas, al encontrarlo culpable en grado de autor por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública. En la segunda instancia, mediante sentencia de las doce y once minutos de la tarde del veintiuno de Noviembre del año dos mil doce, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, resolvió: Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de León, por lo que hace a la participación del acusado, a la pena de prisión impuesta y pago de días multas, al encontrarlo culpable en grado de autor por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la salud pública de Nicaragua.

CONSIDERANDO

II

En contra de la resolución de segundo grado el Licenciado Rommel Bernardo Gómez Campos, en calidad de defensa técnica del acusado José Ramón Ortiz, recurrió de casación en contra de la sentencia que confirma la sentencia de primera instancia, donde se condena a su representado sin causa ni pruebas justas. Señalando que la sentencia de apelación viola el artículo 387 CPP en cuanto a la forma, por los siguientes motivos: Afirma que los Magistrados no valoraron una prueba decisiva oportunamente ofrecida, propuesta incluso por el Ministerio Público en cuanto a la evidencia física, como es una bolsa embalada que en su interior contenía droga, y que la Policía custodiaba y que al ser leída por el perito Yader Ramírez Paniagua se tenía como sospechoso a Cristian Arauz Caballeros y sigue realizando una exposición tal y como si se tratara de un alegato ante un Tribunal de instancia. Seguidamente el recurrente defensor afirma que la sentencia del Juez viola el artículo 387 numeral 5 del Código Procesal Penal afirmando que su sentencia fue dictada con fundamento en prueba ilícita, como lo es la evidencia presentada por el Ministerio Público, que refería que el investigado era Cristian Arauz Caballeros. Continúa expresando los agravios el recurrente señalando violaciones a normas constitucionales, al principio de Inocencia, al Principio de Proporcionalidad y al Principio de Seguridad Jurídica, señalando la sentencia

número 138 del tres de Agosto del año dos mil, dictada por este Supremo Tribunal, cita como violado el Principio de Legalidad. Para finalizar afirma que se violó el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puesto que todo acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia ya que en este caso el Juez consideró culpable a su defendido al no valorar las pruebas de forma racional y proporcional. Observa la Sala que la gran debilidad del recurso que estudiamos consiste en que el Licenciado Gómez Campos pretende sustentar sus alegatos en este Recurso de Casación, tomando como punto de partida las alegaciones que realizó ante el Tribunal de Apelaciones en su desacuerdo con la resolución de primera instancia, tal y como si se tratase de una tercera instancia olvidando que se trata de un Recurso extraordinario. Lo que el recurrente no puede obviar en sus alegatos es el hecho cierto de que aparece demostrado con la prueba rendida en el juicio oral y público que su defendido José Ramón Ortiz, huyó del lugar en el que lo esperaba la Policía dejando tirada en su huída la sustancia ilegal que transportaba misma que fue incautada y enviada al Laboratorio para ser dictaminada, dando como positivo para marihuana. Se hace necesario resaltar que según la doctrina de este Supremo Tribunal, "... los motivos son causales, agravios o vicios que pueden invocar los titulares del derecho al recurrir una resolución por la vía de casación, contenidos en los artículos 387 (motivos de forma) y 388 (motivos de fondo) CPP. Estos motivos no son susceptibles de violación ya que son el medio a través del cual el recurrente fundamenta su recurso, debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 390 CPP, indicándose separadamente cada motivo con sus fundamentos, lo que significa que el señalamiento del vicio del cual se nutren los agravios deberá ser concreto e individualizado expresamente. Se deben citar, cada uno de los motivos de forma o fondo en las cuales se fundan los agravios, indicando los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados, haciéndose separadamente para cada motivo. Los motivos son los que le dan vida al recurso de casación, de esta manera es evidente que no puede haber violación de los motivos o causales. Este artículo es de estricto cumplimiento para la admisibilidad y examen de un recurso de casación..." Significa lo anterior que en estricto derecho el recurso interpuesto debería ser declarado inadmisibile a la luz de la práctica forense.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien, para la aplicación de la pena el vigente Código Penal establece una serie de reglas a seguir para la determinación de la pena aplicable, contempladas en el artículo 78 del Código Penal bajo el epígrafe: Reglas para la aplicación de las penas. El nominado Código distingue dentro de la extensión de la pena dos mitades, la mitad superior y la mitad inferior en la pena que la ley señala al delito o falta dentro del máximo y el mínimo. Así, dependiendo de si concurren circunstancias atenuantes y agravantes o no, el órgano judicial que impone la sanción puede recorrer la extensión de la pena y aplicar la que considere más adecuada en cada caso. Deben distinguirse por tanto, dos situaciones: a) Si concurre alguna circunstancia atenuante: La pena debe imponerse en su mitad inferior. b) Si concurre una o varias circunstancias agravantes: La pena se debe imponer en su mitad superior. Para establecer la duración de cada mitad, se divide por la mitad la diferencia entre el límite inferior y el superior; el resultado será el límite máximo de la mitad inferior y el límite mínimo de la mitad superior. En nuestro caso por ejemplo, en la condena a prisión de 5 a 15 años, el resultado de la resta entre 15 y 5, es 10, y la mitad de 10, es 5, por lo que el límite máximo de la mitad inferior será de 10 años (el resultado de 5 más 5) y el límite mínimo de la mitad superior será de 10 a 15 años. Esquemáticamente las operaciones a realizar son: Condena: 5 a 15 años. Diferencia: 5 – 15 años = 10 años. División: 10 / 2 = 5 años. Mitad inferior: 5 + 5 = 10 años: De 5 a 10 años. Mitad superior: De 10 a 15 años.- Literalmente señala el artículo 78 del referido Código; "Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho". En el caso que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, tal como lo consideró el Juez de primera instancia en el caso de autos, la pena se puede imponer en toda su extensión de forma razonada, es decir, hasta quince años, lo que no favorece al

condenado. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, o sea, unas y otras, la pena puede ser impuesta también en toda su extensión razonadamente. b) “Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto. Cuando la condena es de 5 a 15 años, la pena media sería de diez años y su límite superior 15 años. c) “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. Es decir, la que corresponda entre 5 y 10 años. d) “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena”. (Sentencia No. 14 de las 9:00 a.m. del 16 de Febrero del 2011, Cons. II). Al análisis de la sentencia casada observa esta Sala Penal que tanto el Juez de sentencia como el Tribunal de Segundo grado, omitieron la aplicación de la parte final del artículo 35 del Código Penal y no aplicaron debidamente el literal “c” del artículo 78, del mismo cuerpo de leyes; el artículo 35 en su párrafo final dice: “Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”. El literal “c” del artículo 78 señala: “si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena media en su mitad inferior”. En el caso que nos ocupa se desprende de autos que el acusado ha observado buena conducta razón por la que debe aplicarse el literal c) “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. Es decir, la que corresponda entre 5 y 10 años. Por lo tanto de oficio, con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 35 y 78 del Código Penal, esta Sala Penal reforma la sentencia recurrida en el sentido de condenar al acusado José Ramón Ortiz a la pena de seis años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 390, 392 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el defensor a favor de su representado José Ramón Ortiz. **II.-** De oficio se reforma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal de León a las doce y once minutos de la tarde del día veintiuno de Noviembre del año dos mil doce, sólo en lo referido al quantum de la pena, en el sentido que se condena al señor José Ramón Ortiz, a la pena de seis años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua. Artículo 352 del Código Penal. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen para su debido cumplimiento.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Marzo del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Mario Enrique Castillo Muñoz para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó oficio solicitando a la

Dirección del Sistema Penitenciario remitiera al condenado Mario Enrique Castillo Muñoz con el fin de confirmar su traslado a la República de Guatemala, en el cual se realizó acta de aceptación de traslado el veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en donde el condenado en mención ratificó su solicitud de traslado a su país Guatemala para terminar la condena impuesta por las autoridades de Nicaragua. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, del condenado Mario Enrique Castillo Muñoz la cual hace constar que nació el 21 de mayo del año 1988, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 2399, folio 69 del libro 114, identificado con código 2271224020101, hijo de María Elena Muñoz López y Enrique Castillo Castillo. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por medio de auto de las diez de la mañana del veinticuatro de Febrero del año dos mil catorce, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Mario Enrique Castillo Muñoz, por lo que se envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificada la sentencia condenatoria y refiera sí esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, se ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que realizara el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, su conducta, comportamiento, evaluación médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares y demás referencias relativas al penado Mario Enrique Castillo Muñoz, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central de la República de Guatemala. Se anexo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, quien por sentencia No. 165-2013 del quince de noviembre del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, condenó a Mario Enrique Castillo Muñoz a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud y Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua, así mismo lo condenó a la pena principal de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud y Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua. Se anexó a los autos diligencias provenientes de la Dirección del Sistema Penitenciario, referente evaluación de conducta, solicitud de traslado, evaluación médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Mario Enrique Castillo Muñoz es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 21 de mayo del año 1988, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 2399, folio 69 del libro 114, identificado con código 2271224020101, hijo de María Elena Muñoz López y Enrique Castillo Castillo, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Mario Enrique Castillo Muñoz, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio del Managua, por sentencia No. 165-2013, del quince de noviembre del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Mario Enrique Castillo Muñoz a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Mario Enrique Castillo Muñoz a su país de origen, Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, quien por sentencia No. 165-2013 del quince de noviembre del dos mil trece, a las nueve de la mañana, condenó a Mario Enrique Castillo Muñoz a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud y Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua, así mismo lo condenó a la pena principal de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud y Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Mario Enrique Castillo Muñoz. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Abril del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Georgina Luisa Reyes Vega, con credencial número 00416, de la Ciudad de Rama, Región Autónoma del Atlántico Sur, RAAS, interpuso Acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de esa Ciudad, contra Martín Díaz Sequeira por ser presunto autor directo del delito de Asesinato en perjuicio de Diego Danilo Ramírez Miniet. El Ministerio Público expone que: El diez de Noviembre del dos mil once, a eso de las once de la mañana el acusado se encontraba en la comarca Minas de Kisilala, a tres kilómetros de la rotonda, esperando que pasara la víctima, cuando a eso de las doce y treinta minutos del día la víctima transitaba montado a caballo y subía una pendiente que se encuentra en el mismo lugar, momento que el acusado se acercó a la víctima y en vista de que habían tenido problemas anteriores se dio un enfrentamiento entre ambos y el acusado procedió a propinarle de manera sorpresiva tres machetazos a la humanidad de la víctima haciéndolo caer al suelo, y una vez en el suelo para garantizar que no hubiera riesgo para su persona de la defensa que pudiera hacer la víctima, el acusado procede a propinarle dos

machetazos mas, luego le propina dos disparos con una arma makarov, impactándole en la cabeza a la víctima, posteriormente el acusado se alejó del lugar, llegó a su propiedad y procedió a ocultar la camisa que portaba, y en otro lugar procedió a ocultar el arma que había utilizado, las que fueron ocupadas por la Policía Nacional. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Asesinato tipificado en el Arto. 140 inciso a) del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas Testificales, Documentales y Periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita orden de captura para el cumplimiento de prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación, encontrándose el acusado y se dictó prisión preventiva. Se realizó la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas para ser conocidas por la Defensa y llevarse a Juicio Oral y Público. La Defensa del acusado presenta escrito en la que expresa que su estrategia será de refutar las pruebas de Intercambio de Información y Pruebas del Ministerio Público. El Ministerio Público presentó ampliación de escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio oral y público con Jurado y al resolver su Veredicto encuentran culpable a Martín Díaz Sequeira por los hechos acusados por el Ministerio Público autoría del delito de asesinato. Se realiza el Debate de la pena. El Juzgado dicta Sentencia a las doce del mediodía del trece de febrero del dos mil doce imponiendo al acusado treinta años de prisión. La Defensa del acusado, no estando de acuerdo con tal fallo de culpabilidad, apela de la sentencia, el cual fue tramitado. Se realizó la audiencia oral y pública ante la segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, dictó Sentencia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del once de julio del dos mil doce, en la que resuelve confirmar la Sentencia de primera instancia. La Defensa del Acusado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso Recurso extraordinario de Casación por motivos de establecidos en el Arto. 387 CPP. Se radican las diligencias y se realiza la Audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Expresa el recurrente que le causa agravio el primer Considerando de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones porque refiere lo atinente a la impugnabilidad del veredicto emitido por jurado, sin embargo, expresa la defensa que no ha apelado por esa circunstancia del jurado, y lo que solicitó fue la anulación del proceso por vicios procesales desde la integración del tribunal de jurado. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el Considerando I de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central hace una síntesis de las razones por el cual se recurrió de Apelación, estableciéndose que el recurrente expresa su agravio en la integración del jurado, específicamente de Maryuris Salvadora Espino, y continúa el Tribunal de Apelaciones fundamentando en el Considerando II de la referida sentencia, por lo tanto consideramos que no existe contradicción entre el primer considerando de la sentencia de segunda instancia y el recurso de apelación, ya que ambos se refieren a la integración de una miembro del Jurado y no a la impugnabilidad del veredicto. Por lo antes argumentado se desestima este agravio expresado por el recurrente.

-II-

En su segundo agravio expresa el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones le causa agravios por cuanto se pronuncia alrededor de las recusaciones e inhabilitaciones de los miembros del jurado, sin embargo la miembro del jurado Maryuris Salvadora Espinoza Ojeda, no fue objeto de recusación sin causa de conformidad al arto. 296 CPP, empero cuando se le preguntó a la miembro del jurado Maryuris Salvadora sobre la imparcialidad y probidad, no mencionó el vínculo que la unía con la secretaria del Juzgado de Distrito Penal de Juicios. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la integración del jurado fue correcta debido a que el arto. 45 del Código Procesal Penal se establece claramente las causales de inhabilitación y recusación, y no prohíbe que una persona que tenga parentesco con un secretario (a) de un Juzgado sea parte para integrar y ser miembro de jurado, además la defensa no lo alegó en su momento procesal y es

una etapa precluida. Por consiguiente, es legal el haber integrado jurado Maryuris Salvadora Espinoza Ojeda. Por las consideraciones antes hechas se desestima el motivo de forma expresado por la defensa.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 15, 16, 21, 22, 23, 41, 42 y 140 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 17, 386, y 387, 388, CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación, que interpuso el Licenciado José Noel Delgadillo Ou, defensa técnica de Martín Díaz Sequeira, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de julio del dos mil doce; **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Abril del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Recurso de casación en la forma y en el fondo, en la causa No. 3786-ORO1-12-PN, interpuesto por la Licdo. Mauricio Pérez Delgadillo, en su carácter de defensor técnico del acusado Julián Adán Chion Hernández, de veintidós años de edad, domiciliado en el Barrio El Coyolar, costado sur del Hotel Europa, de la ciudad de León, condenado por sentencia No. 127 del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de León, dictada a las ocho y veintisiete minutos de la mañana a cuatro de diciembre de dos mil doce, a la pena de cinco años y seis meses de prisión por ser coautor con Jasmir Enrique Ruiz Arce y Paulo José Ventura Vallejos del delito de Robo Agravado en perjuicio de Alexander Porfirio Mendoza Rivera, de veintidós años de edad, estudiante, del domicilio de La Trinidad, Estelí. Por su parte la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, mediante sentencia dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana a dos de octubre de dos mil trece, confirmó la sentencia de primera instancia, contra la que se recurrió de casación. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Mauricio Pérez Delgadillo, defensor del acusado Julián Adán Chion Hernández, y como recurrida a la Licda. Tenidos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, pasaron los autos a sala para su estudio y resolución; estando en el caso de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO UNICO:

El recurrente enjuicia la sentencia que confirmó su condena a la pena de cinco años y seis meses de prisión, porque no encuentra la explicación de la fundamentación de la misma, motivo que está contemplado en la causal 4ª del art. 387 CPP, y el vicio se identifica cuando se infringen las normas procesales que ordenan la motivación de la sentencia; siendo ninguna la motivación con respecto a las agravantes, y que por virtud de ellas se aplica la parte del Arto. 225 CP que ordena que se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los respectivos numerales. Que se probó en juicio que la víctima Alexander Porfirio Mendoza mediante comunicación por la página de Facebook acordó encontrarse a las ocho de la noche con el acusado Julián Adán Chion Hernández, en el lugar que sita en la segunda entrada de la Colonia Universidad-León, por lo que al llegar al lugar acordado se encontró con el acusado y éste le dice que caminarán en busca de una venta para comprar algo y cocinar, pero de repente mientras caminaban por el lugar situado de la segunda calle de la Colonia-Universidad 100 metros al Norte, lugar que es poco transitado, la víctima

observa a un sujeto ubicado a la izquierda y otro a la derecha, quienes se acercaron con disimulo, momento en que el acusado Julián Adán Chion le coloca a la víctima un cuchillo en las costillas del lado derecho y le dice que no se moviera, asimismo el otro acusado toma del cuello a la víctima y le realiza una llave para neutralizarlo, mientras el otro acusado lo despoja de un anillo de oro de bachillerato, de un teléfono celular y Cien Córdoba en efectivo. Esta Sala observa que la situación es bastante ingenua, no es de otro modo, es decir sin mayor gravedad en el hecho, acudir la víctima Alexander Porfirio a una cita con un desconocido, concertada mediante la página de Facebook, para transformar la amistad virtual en una amistad real; para, posteriormente terminar siendo despojado de sus pertenencias. La sentencia que lo condena ha sido enjuiciada por el recurrente por existir desproporción entre la pena impuesta y la gravedad del hecho, en el sentido de no concurrir la agravante de haberse aprovechado de la oscuridad en virtud de que en el sector de la cita hay luminarias y que la oscuridad no se utilizó para ocultar su identidad, porque el procesado se mostró abiertamente sin ocultar nada; tal, que en el lugar había asistencia de personas entre ellos los Policías, que lo conocían de nombre y apellido, que declararon, y que podían haber sido un obstáculo para la ejecución del hecho; luego resultó que los datos personales son verdaderos, la denuncia se levantó con nombre y apellidos y datos personales verdaderos. Ahora bien el párrafo segundo del Arto. 225 CP dice: “La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito; d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g), o i) del artículo de hurto agravado. Se aplicara la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”.- Ahora bien, en el caso concreto fueron aplicadas las agravantes siguientes: a) Por dos o más personas; y b) De noche. Ahora bien, textualmente no significa que los robos de día sean menos grave; sino que la oscuridad favorece la ocultación de la identidad del agente; la agravante requiere la concurrencia de un elemento objetivo que se traduce en oscuridad, el sujeto actúa amparado en una disposición física del lugar que, propicia la inasistencia de personas que pudieran ser obstáculo para la ejecución del proyecto criminal o identificar al delincuente. Entonces bien, por la luminarias del sector, por la franca presentación del sujeto y por la cercana presencia de policías, lo práctico hubiera sido desistir; porque en la realidad, resultó un caso que comenzó a resolverse desde el momento de su comisión; la circunstancia de ser de noche no colaboró con la sorpresa, ni en la impunidad del sujeto; por consiguiente no concurre la agravante de ser el hecho cometido de noche. En consecuencia, la pena puede ser reducida a cuatro años de prisión en virtud de que el hecho fue cometido sin peligro para la víctima por los sujetos acusados por el mismo delito cuya situación también será favorecida y debe hacerse extensiva la disminución de la pena a cuatro años de prisión a los procesados Jasmir Enrique Ruiz Arce y Paulo José Ventura Vallejos. Por consiguiente se debe revocar parcialmente la sentencia para excluir la agravante de haberse cometido el hecho de Noche.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación en cuanto a la exclusión de la agravante indicada y la reducción de la pena, interpuesto por el defensor Mauricio Pérez Delgadillo, en patrocinio del procesado Julián Adán Chion Hernández, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dos de octubre de dos mil trece. **II.-** Se condena a Julián Adán Chion Hernández, Jasmir Enrique Ruiz Arce y Paulo José Ventura Vallejos, a la pena de cuatro años de prisión, por ser coautores del delito de Robo Agravado en perjuicio de Alexander Porfirio Mendoza Rivera. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la

misma Sala este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Abril del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Sala de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0116-0519-10 procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala de lo Penal de Juigalpa, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Cerda Sánchez, en su carácter de defensa técnica del acusado Saúl Ortiz Burceaga y recurso interpuesto por el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Chontales, en contra de la sentencia dictada por aquél Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González defensor técnico del acusado Yubram Yusseff Salam Mesle, reformando la resolución apelada dictada por el Señor Juez de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, a las nueve de la mañana del veintitrés de Noviembre del año dos mil diez, imponiendo al acusado Salam Mesle la pena de cinco años de prisión, más la multa respectiva de una vez el valor del dinero incautado. Declaró asimismo sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor técnico de Saúl Ortiz Burceaga, Licenciado Julio César Abaunza Flores. Se le dio intervención al Licenciado Carlos Cerda Sánchez como parte recurrente en su calidad de defensa técnica del acusado Saúl Ortiz Burceaga, y al Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrana, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Chontales. Se tuvo como partes recurridas al Licenciado Carlos Cerda Sánchez, en calidad de defensa técnica del procesado Saúl Ortiz Burceaga, al Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrana en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Chontales y Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal en calidad de defensa técnica de Yubram Yusseff Salam Mesle, a quien se les brinda la intervención de ley. Se citó a las partes para audiencia oral y pública la que se llevó a efecto el lunes veintinueve de Abril del dos mil trece a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en donde estuvieron los defensores técnicos de los acusados y el Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar Penal a quien se le dio intervención en sustitución del Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrana. Se hace constar que los reos no estuvieron en dicha audiencia. Siendo el caso de resolver se entra al estudio de los presentes autos;

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrana en su calidad de Representante del Ministerio Público de Chontales, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en el fondo por infracción de la ley penal sustantiva. Señala como quebrantados los artículos 28 inciso “b”, 282 inciso “a” y 283 todos del Código Penal; afirmando que no existe delito frustrado respecto al acusado Salam Mesle por cuanto el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Sala Penal sita en Chontales, en su sentencia establecieron que: “el dinero era procedente de actividades ilícitas”, por lo que la conducta del condenado Yubram Salam Mesle de conformidad al tipo penal es consumada y no frustrada, tratándose en esta situación de una aplicación errónea de la norma sustantiva en su artículos 282 y 283 del Código Penal. Solicitó el Ministerio Público se estimara el presente recurso de casación y la anulación parcial de la sentencia impugnada respecto al acusado Yubram Salem Mesle, por lo que hace a la atenuación de la pena por encasillar su conducta en grado de frustración e imponerle la pena de siete años de prisión. El Licenciado Carlos Cerda Sánchez interpuso Recurso de Casación en la forma y en el fondo. El recurrente afirma respecto a la sentencia impugnada: Tal resolución quebranta el numeral 5 del Arto. 387 CPP referido a motivo de Forma, puesto que encuadra en una clara ilegitimidad

por fundarse en prueba inexistente; afirma que los Magistrados de la Sala Penal A quo hacen un razonamiento jurídico para favorecer a un reo y al otro no de una manera oficiosa violentando el principio acusatorio contenido en el artículo 10 CPP. El motivo de fondo afirma el recurrente se da como una infracción de la ley, ya que se violenta el numeral 1 del artículo 388 CPP, puesto que en la sentencia objeto del recurso se da una violación de las garantías establecidas en la Constitución Política. Finalizó el recurrente pidiendo se admitiera el recurso se case la sentencia, se revoque la sentencia de segunda instancia y se declare no culpable a Saúl Ortiz Burceaga.

CONSIDERANDO

II

Respecto al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrana en su calidad de Representante del Ministerio Público de Chontales, lo basó en motivo de fondo por infracción de la ley penal sustantiva. Señala como quebrantados los artículos 28 inciso “b”, 282 inciso “a” y 283 todos del Código Penal. En la sentencia de apelación impugnada, de manera clara se subsumen los hechos acusados en el artículo 28 del Código Penal, en ellos aparece demostrada la participación del encartado Salam Mesle en el ilícito acusado, puesto que el órgano policial evitó que este ciudadano, continuara con la práctica de los actos de ejecución del delito hasta su conclusión por la eficaz irrupción del organismo de seguridad pública, y porque se desprende de autos que la participación del procesado era la de conducir un vehículo que trasladó a varias personas a Juigalpa. De conformidad con el principio de lesividad contenido en el artículo 7 Código Penal; principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad del artículo 9 del mismo Código, y con respeto al principio de no interpretación extensiva y aplicación analógica del mismo cuerpo de leyes citado, la participación del acusado Salam Mesle fue bien apreciada y sancionada por el Colegio de Apelaciones. Razones por las cuales debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por el Señor representante del Ministerio Público de Chontales Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrana y, sostenerse la resolución del Tribunal a quo. El Licenciado Carlos Cerda Sánchez interpuso Recurso de Casación en la forma y en el fondo. El recurrente afirma respecto a la sentencia impugnada: Tal resolución quebranta el numeral 5 del Arto. 387 CPP referido a motivo de Forma, puesto que encuadra en una clara ilegitimidad por fundarse en prueba inexistente; afirma que los Magistrados de la Sala Penal A quo hacen un razonamiento jurídico para favorecer a un reo y al otro no de una manera oficiosa violentando el principio acusatorio contenido en el artículo 10 CPP. Este motivo de forma esgrimido por el recurrente adolece de una grave falta, puesto que señala como quebrantado según sus propias palabras, el numeral cinco (5) del artículo 387 del Código Procesal Penal. En múltiples sentencias, esta Sala Penal se ha pronunciado diciendo: “los motivos son causales, agravios o vicios que pueden invocar los titulares del derecho al recurrir una resolución por la vía de casación, contenidos en los artículos 387 (motivos de forma) y 388 (motivos de fondo) CPP. Estos motivos no son susceptibles de violación ya que son el medio a través del cual el recurrente fundamenta su recurso, debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 390 CPP, indicándose separadamente cada motivo con sus fundamentos, lo que significa que el señalamiento del vicio del cual se nutren los agravios deberá ser concreto e individualizado expresamente. Se deben citar, cada uno de los motivos de forma o fondo en las cuales se fundan los agravios, indicando los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados, haciéndose separadamente para cada motivo. Los motivos son los que le dan vida al recurso de casación, de esta manera es evidente que no puede haber violación de los motivos o causales...”. Por lo anterior no cabe casar la sentencia con base en este motivo de forma invocado. El motivo de fondo afirma el recurrente se da como una infracción de la ley, ya que se violenta el numeral 1 del artículo 388 CPP, puesto que en la sentencia objeto del recurso se da una violación de las garantías establecidas en la Constitución Política. Tiene cabida para este motivo lo considerado respecto a que los motivos que le dan vida al recurso extraordinario de casación no son susceptibles de ser violados. Por otra parte, en una interpretación sui generis del artículo 27 de la Constitución Política, señala como violado el principio de igualdad, cuando de los autos se desprende que los acusados de la presente causa, tuvieron la misma igualdad procesal para plantear su defensa. El

recurrente señala como violada la causal primera del artículo 388 del Código procesal Penal, en la hipótesis de que estuviera bien interpuesto el recurso extraordinario de casación (que no lo está), incumple con lo preceptuado en el artículo 390 del mismo Código, puesto que no dice cuáles son las disposiciones legales que considera violadas o erróneamente aplicadas y además no expresa con claridad su pretensión. No existe base para la censura de la casación con fundamento en este motivo de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con las anteriores consideraciones que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34 Cn., 1, 4, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390, 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declaran sin lugar los Recursos de Casación Penal interpuestos respectivamente por el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano en su calidad de Representante del Ministerio Público de Chontales, y por el Licenciado Carlos Cerda Sánchez, defensor técnico del acusado Saúl Ortiz Buceaga, en contra de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil doce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa. **II)** En consecuencia, esta Sala Penal confirma la anterior resolución.- No hay costas. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Abril del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades costarricense; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las diez de la mañana del veintiocho de octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García, y se puso en conocimiento lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. El privado de libertad Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de seis años de prisión, según sentencia No. 0002-2012, de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del dos de enero del año dos mil doce, pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea de la República de Costa Rica, en donde declaran al acusado Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García coautor responsable de un delito de Robo Agravado, en perjuicio Roger Antonio Sánchez Rocha, y en tal carácter se le impone la pena de seis años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de de las Personas, emitido por el Consulado General de República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García de que es nacido en el Municipio de Siuna, Departamento de La RAAN, Nicaragua, el día 5 de diciembre del año 1992, hijo de Alfonso Urbina Valle y Claribel García Zeledón; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas, emitido por el Consulado General de la República de Nicaragua, que bajo partida número: 40, tomo: 51, Folio: 40 del libro de nacimiento del año 1992 del Registro de Nacimientos del Municipio de Siuna del Departamento de La RAAN, República de Nicaragua, que Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal de Juicio de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida, preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las doce horas treinta y cinco minutos del día veinte de marzo del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Juicio de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea de la República de Costa Rica, según sentencia No. 0002-2012, de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del dos de enero del año dos mil doce, en donde declaran al acusado Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García coautor responsable de un delito de Robo Agravado, en perjuicio Roger Antonio Sánchez Rocha, y en tal carácter se le impone la pena de seis años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua;

asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Wilberth Alfonso Urbina García y/o Wilber Alfonso Urbina García. **IV) Cópiese, notifíquese y publíquese.** Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Abril del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del diez de febrero del año dos mil catorce, a las ocho y treinta y dos minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 0057-0519-12, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el procesado Oscar Dalinsky Marín Mendoza, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, el seis de Diciembre del año dos mil doce, a las once de la mañana. Dicha Sentencia confirmó a su vez, la resolución del Juez de Distrito Penal de Juigalpa, dictada el veintiséis de junio del año dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana; la cual sancionó a Oscar Dalinsky Marín Mendoza a doce años de prisión, por ser Autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Rosmely Danelia Amador Martínez. Subsiguientemente las partes solicitaron celebración de audiencia oral para exponer sus alegatos a los honorables magistrados miembros de la Sala Penal; la cual se llevó a cabo en el salón de alegatos orales de la Suprema Corte; de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP. Inmediatamente se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

Dada la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación, el Código Procesal Penal de la República, impone al recurrente una serie de requisitos formales que son imprescindibles para abrir el recurso y así poder resolverlo. En este caso, el recurrente Oscar Dalinsky Marín Mendoza al interponer su Recurso de Casación, no cumple con los requisitos establecido en los Artos. 363 y 390 CPP; ya que en los cuatro agravios expresados (tanto de motivos de forma como de fondo), señala como violados los motivos de Casación; lo cual es totalmente imposible, contradictorio e improcedente. Es decir, los motivos de casación son el fundamento legal que abre el Recurso de Casación, y son del conocimiento exclusivo del Supremo Tribunal; por consiguiente no pueden haber sido violados. Además es contradictorio señalar como violados los motivos que abren el Recurso y al mismo tiempo basarse en ellos para recurrir; y por ultimo dicha contradicción impide conocer el supuesto error de la instancia inferior y el fundamento legal que casaría la sentencia recurrida.

II

Además de la falta de técnica casacional antes mencionada, el recurrente omite mencionar en cada uno de sus agravios expresados (a excepción del cuarto agravio, al que haremos referencia más adelante) los artículos que considera violados o erróneamente aplicados, y precisar qué clase de error de hecho o de derecho fue cometido; impidiendo de esta manera analizar el quebranto de las normas. Por otra parte, en caso de que el recurrente hubiese encasillado de forma correcta los motivos de casación, y que se pudiese haber atendido su estudio, encontramos otro error técnico cometido por el recurrente; y es el caso del primer agravio, en el cual

señala la causal 3 del Arto. 387 CPP, (la que se refiere a la falta de valoración de una prueba decisiva) pero hace alegaciones que tienen que ver con formas procesales; en las cuales el recurrente considera que en el proceso no hubo correlación entre acusación y sentencia; un alegato propio para lo que establece la causal 1 del Arto. 387 CPP. Con relación al cuarto agravio; y sin perder de vista que el recurrente no lo encasilla correctamente (por citar como violados los motivos de casación), a pesar de que el recurrente menciona algunos artículos que considera violados (Artos. 24 y 33 Cn,) nunca llegó a explicar rotundamente en que consistió el yerro del Ad-quem, por lo tanto nunca dejó imputado el supuesto error de la Sentencia recurrida. En consecuencia esta Sala Penal estima: que el Recurso de Casación presentado por el acusado Oscar Dalinsky Marín Mendoza carece de técnica casacional; no es un acto preciso y debidamente fundamentado, por lo tanto se encuentra viciado en toda su estructura; y es razón suficiente para rechazarlo completamente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, CP y 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 390, 392 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el procesado Oscar Dalinsky Marín Mendoza. **II)** Se confirma la Sentencia de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictada el seis de Diciembre del año dos mil doce, a las once de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Abril del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Recurso de casación en el fondo, en la causa No. 12930-ORM1-11-PN, interpuesto por la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su carácter de Defensora Pública de los acusados Eduardo Jose Lara y Jesús Alonso Rojas Calero, ambos de dieciocho años de edad, domiciliados en el Barrio 30 de Mayo, sector del Tanque Rojo, Managua, condenados por sentencia No. 266 del Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, dictada a las nueve de la mañana a catorce de noviembre de dos mil once, a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Tomás Ramón Espinoza Mendoza y Josefa María Flores Aragón. Por su parte la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante sentencia dictada a la una y treinta y cinco minutos de la tarde de dieciocho de junio de dos mil doce, confirmó la sentencia de primera instancia, contra la que se recurrió de casación. Se tuvo como parte recurrente a la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora de los acusados Eduardo Jose Lara y Jesús Alonso Rojas Calero, y como recurrida a la Licda. María Francis Sevilla Sánchez en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, se comprobó la presencia de los reos y del Fiscal Auxiliar Penal Julio Ariel Montenegro, en sustitución de María Francis Sevilla Sánchez, la ausencia de la Defensora Pública, y se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Rafael Solís Cerda, y Secretario de la Sala que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada. El Ministerio Público señaló que los agravios se enfocaban en la disminución de la

pena, la que no cabía en virtud de la concurrencia de agravantes y la ausencia de atenuantes, y pidió se confirmara la pena impuesta. La audiencia se dio por concluida y se procedió a firmar el acta; estando en el caso de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I

Como motivo de fondo se invoca la causal 1ª del Arto. 388 CPP, Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, en referencia al principio de Presunción de Inocencia de carácter procesal; sin señalar ninguna disposición jurídica infringida; observa esta Sala Penal que tal principio se encuentra expresamente proclamado en el Arto. 34.1 Cn. “A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”; obliga a la autoridad pública durante la investigación y el enjuiciamiento a tratar como inocente al imputado y acusado, exigiendo prueba de cargo para que se pruebe su culpabilidad; también, proclamado el principio más ampliamente en el Arto. 2 del CPP, que implica no sólo el derecho a ser presumido inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, sino también el derecho a ser tratado como inocente a lo largo de todo el proceso; cabría añadir que se violentaría la presunción de inocencia cuando no exista ninguna actividad probatoria mínima de cargo y se dicte sentencia condenatoria; pues, el motivo trata de la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política. La efectividad máxima del principio se obtiene en el momento de dictar sentencia, pues existiendo duda razonable sobre la culpabilidad del acusado procede su absolución, Arto. 2 Párr. 4 del CPP, expansión conocida como *in dubio pro reo* que es una regla de valoración de la prueba. La casación por motivos de fondo contempla la posibilidad de la violación de la Constitución Política como infracción de ley, es decir, como un error *in iudicando* de garantías sustantivas o penales que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La Constitución tiene carácter de norma jurídica porque también es de aplicación no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares que disponen de autonomía privada y son titulares de derechos fundamentales. Observa esta Sala Penal, que la recurrente sin proceder a citar la norma constitucional supuestamente violada en la Sentencia de Segunda Instancia, expresó su discrepancia con los considerandos en el punto “Fundamentación Jurídica” que transcribió textualmente: “el Juez A quo hace una errónea apreciación jurídica, al calificar dichas acciones únicamente como Robo Agravado, siendo que estamos ante la presencia de un concurso real de delitos... según la relación fáctica de los hechos acusados en este caso, los delitos de violación de domicilio como el delito de portación de armas no son excluyentes entre sí, porque si los acusados penetraron en la vivienda de las víctimas era para lograr apoderarse de sus bienes y siendo que estaban presentes las víctimas, las apuntaron amenazándolas con las armas para que no se opusieran a realizar el ilícito”; posterior a ello la recurrente dijo: “Es necesario referirme en primer lugar que la Juez de Primera Instancia declaró no culpables a mis representados por los delitos de violación de domicilio y amenazas con armas (y como no fueron objeto de impugnación es cosa juzgada), y únicamente los declaró culpables por los delitos de Robo Agravado porque fue cometido con intimidación, lo que resulta contradictorio, puesto que si los declaró no culpables por amenaza con armas porque se debió demostrar que los acusados portaban armas de fuego, cómo es que dio por acreditado el Robo Agravado con intimidación si el medio –las armas de fuego– para intimidar no fue probado, de tal manera que resulta que la consideración hecha por la Sala Penal A quo conlleva en realidad a considerar que mis representados fueron condenados injustamente y debieron ser absueltos también por el delito de Robo con Intimidación Agravado”. Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que en lo planteado es compatible el concurso de delitos de violación de domicilio, amenazas con armas y el robo, y que se aplicó la pena del robo como la infracción más grave; la recurrente se refiere a la falta de correlación entre lo sentenciado, probado y lo acusado, y no se refiere en correlación a la causal invocada a las garantías constitucionales sustantivas cuando se violan en la sentencia misma, como son las garantías sustantivas o penales que subordinan la pena a los presupuestos esenciales del delito: acción típica y culpabilidad; sino a garantías regladas en el Código Procesal Penal desde el punto de vista de la valoración de la prueba dentro del marco lícito, son garantías que conforman el debido proceso que tienen sustento

constitucional o supranacional; el debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. La recurrente no refiere pues el vicio concreto contemplado en la causal invocada, dónde y cómo el Tribunal se excedió de su límite, con respecto al principio constitucional de presunción de inocencia. Pues, según el Arto. 34.1 Cn., “A que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”, no se trata de una garantía absoluta, la presunción de inocencia, como halo procesal del acusado, no es perenne, puesto existirán hipótesis donde este derecho será desvanecido al emitir el juez un decreto de culpabilidad dentro de los límites legales; y en el caso de autos estos límites legales no han sido cuestionados con un argumento que demuestren el quebrantamiento de esos límites por eventuales excesos de poder.

-II-

Subsidiariamente la recurrente, amparada en la causal 2ª del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva en cuanto a la pena impuesta), expuso: “Los Magistrados de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, han considerado que la Juez A quo ha dictado una pena proporcional a los hechos y a las circunstancias personales de los acusados en relación al delito de Robo Agravado. Efectivamente mis representados fueron condenados por el delito de Robo Agravado a la pena de Cinco Años y Seis Meses de Prisión, imponiéndoles la pena en la mitad superior, según la Juez A quo de conformidad con el Arto. 225 inciso a) CP., y Arto. 36 Inc. 2 y 10 CP, tomando en cuenta como circunstancias agravantes genéricas el Abuso de Superioridad y porque el delito fue cometido en contra de personas protegidas por el derecho internacional, pues las víctimas son personas de la tercera edad. Resulta que las agravantes genéricas tomadas en cuenta para agravar la pena a mis defendidos son inaplicables y así pido sean declaradas, ya que en el caso concreto el Inciso 10 del Arto. 36 establece: Personas protegidas por el derecho internacional. Las personas a quienes se les reconoce este estatuto en virtud de instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua”. Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema observa que, la base procesal en la que se sustenta el motivo 2º del Arto. 388 CPP, exige el apego inseparable a los hechos que se declaran probados y en ellos consta cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan el delito de robo con intimidación apreciado por el tribunal de instancia, ya que estos acusados, en número de dos, penetraron a la casa de habitación de las víctimas dos personas de la tercera edad que vivían solos, los despojaron de varios bienes muebles, apuntándolos con armas hechizas para lograr sus propósitos, donde es perfectamente compatible el concurso de delitos, la agravante de Abuso de Superioridad, y el que sean la víctimas personas de la tercera edad implica mayor grado de culpabilidad para los reos, y colocan a la víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad y mayor índice de peligrosidad por la amenaza de volver si son denunciados a la policía a matar a sus víctimas. En realidad el planteamiento de la recurrente está encaminado a la reducción de la pena; en ese sentido, la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad y de conclusiones absurdas. Siendo la interpuesta, una casación de fondo, ésta no se corresponde con la determinación de la pena, porque no es un problema de violación de la ley, sino de la individualización de la pena; y la individualización de la pena configura el ejercicio de una potestad discrecional del Tribunal de mérito y por lo tanto sólo es posible, a través del motivo formal, el control de la fundamentación de la sentencia cuando presenta los vicios de falta de motivación, motivación ilegítima o motivación omisiva (si se soslayan circunstancias atenuantes). Dentro de ese estándar de casación, la jurisprudencia ha tocado también a la selección de especie de pena, o al monto de la pena (posible entre el mínimo y el máximo de la escala), cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa. Se debe estar claro de que tal arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad, atribuida en principio a otro órgano judicial. El estándar al que se ciñe el control del Tribunal de Casación, tratándose de facultades discrecionales, es el del

absurdo o arbitrariedad manifiesta, esto es cuando el monto de la sanción resulta notoriamente desproporcionado con las circunstancias objetivas de la causa individualizadas por el juzgador, así como la valuación positiva o negativa irracional de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el tribunal de juicio para la determinación del monto de la sanción. Lo injusto es una magnitud graduable: podrá ser más o menos grave según las circunstancias concurrentes. La antijuridicidad no queda por tanto limitada a una función meramente negativa, de descarte, no se agota con la comprobación de la ausencia de causas de justificación. En caso de que se constate que la conducta no se encuentra amparada por ninguna de ellas, el análisis debe seguir con la determinación de la concreta gravedad del hecho antijurídico, esto es, de lo injusto, para lo cual será preciso analizar la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes que lo afecten. Ahora bien, la recurrente lo que ha planteado es una contradicción en los considerandos de la sentencia que no trastoca la parte dispositiva del fallo, y por consiguiente la queja no procede.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por la defensora pública Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en patrocinio de los procesados Eduardo Jose Lara y Jesús Alonso Rojas Calero, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a la una y treinta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil doce, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia y la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Tomás Ramón Espinoza Mendoza y Josefa María Flores Aragón, por ser Eduardo Jose Lara y Jesús Alonso Rojas Calero coautores del delito de Robo con Intimidación Agravado. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Abril del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibidas las presentes diligencias, contenidas en juicio seguido en contra del procesado Ernesto Antonio Busto Sieszar por el tipo penal de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública Nicaragüense, llegadas a este Tribunal en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en calidad de defensa técnica del acusado ya nominado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, a las once de la mañana del día seis de Abril del año dos mil once. Por auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del día veintinueve de abril del año dos mil trece, la Sala Penal radicó ante su conocimiento las diligencias de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal y tuvo como parte recurrente al Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en la calidad antes señalada y le brindó la intervención de ley. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y al Licenciado Huascar José Benavidez Sevilla, en representación de la Procuraduría General de la República a quienes se brindó la debida intervención. Se tuvo por expresados los agravios, se llevó a efecto la audiencia oral y pública en la que tuvieron participación el Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz en representación del Ministerio Público y el Licenciado Francisco

Javier Mairena Larios, en representación de la Procuraduría General de la República quienes contestaron los agravios expresados por la parte recurrente. En esta audiencia no estuvieron presentes el acusado ni su defensor Licenciado Sevilla Olivas. Siendo de que se ha establecido el contradictorio de ley, no queda más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos a que se refieren los agravios ya expuestos, de conformidad con las voces del artículo 395 del Código Procesal Penal. Estando la presente causa para resolver;

CONSIDERANDO

I

La sentencia de primera instancia dictada por el Señor Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las diez de la mañana del día uno de Octubre del año dos mil diez, resolvió en lo pertinente: Condenar al acusado a la pena de trece años de prisión, al encontrarlo culpable en grado de autor por el delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de La Sociedad Nicaragüense. En la segunda instancia, mediante sentencia de las once de la mañana del seis de Abril del año dos mil once, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, por lo que hace al delito por el que se condenó al acusado Ernesto Antonio Bustos Siezar, a la pena de trece años de prisión impuesta, al encontrarlo culpable por el delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad de Nicaragua.

CONSIDERANDO

II

Contra la resolución de segundo grado el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas en calidad de defensa técnica del acusado Ernesto Antonio Bustos Siezar, recurrió de casación puesto que dicha sentencia confirma la sentencia de primera instancia. Señala que la sentencia de apelación es traumática e injusta, portadora de agravios para su defendido. Recurre por motivos de Forma y de Fondo; por lo que hace a la forma lo hace en base a los numerales 1 y 2 del artículo 387 del Código Procesal Penal; y por lo que hace al fondo en base a los numerales 1 y 2 del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes. En base al artículo 387 en su primer numeral CPP por lo que hace a la forma, "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de la clausura de juicio". Afirma el recurrente que los Magistrados obviaron que la Juez Octavo de Distrito Penal de Audiencia de Managua vulneró el Principio de Legalidad al omitir dictar el auto de remisión a Juicio establecido en el artículo 272 del Código Procesal Penal, que establece la relación del hecho admitido para juicio, que le permite al acusado saber de qué va a defenderse, porque la sentencia no puede dar hechos probados distintos a los acusados y remitidos a juicio y tienen estrecha vinculación con el artículo 157 del mismo Código, que la omisión señalada causa una actividad procesal defectuosa. El agravio en base al numeral segundo del artículo 387 CPP en la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por la defensa, lo fundamenta por la denegación del Juez para evacuar la prueba testimonial del señor Mauricio de Jesús Hernández Moreno, testigo que la defensa técnica había intercambiado en tiempo con el Ministerio Público y que no había sido excluido en la audiencia preparatoria de juicio, que al prescindir de esta prueba el Juez creó una actividad procesal defectuosa e insubsanable que causó indefensión a su representado. Como motivo de fondo se apoya en el numeral primero del artículo 388 CPP: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos por la República. Asegura que el Juez de Juicio no le permitió al defensor titular que evacuara la prueba en juicio, a pesar de los pedimentos orales y por escrito del acusado, negándole un derecho fundamental consagrado en el numeral 4 de la Constitución Política, a disponer de medios y tiempo adecuados para la defensa del acusado. Que esta negativa del Juez de Juicio fue avalada por el Tribunal de

segunda instancia en su sentencia. El otro motivo de fondo lo apoyó el recurrente en el numeral segundo del artículo 388 CPP: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal en la sentencia". Que el Juez de primera instancia realiza una mala aplicación de la ley cuando oficiosamente y de forma equivocada cambia la calificación legal del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas por la de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Que el Juez de sentencia al imponer una pena de trece años de prisión a su defendido por el delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, viola el principio acusatorio contenido en el artículo 10 del Código Penal que prohíbe la interpretación extensiva, ya que esta norma en su parte final dice podrán aplicarse los presupuestos a favor del reo pero nunca en su perjuicio como lo hizo el Tribunal de Apelaciones al avalar la sentencia del Juez de Juicios. Que esta situación violenta la ley porque el judicial o los administradores de justicia no pueden dar por probados hechos distintos a los acusados, y la prueba desahogada en juicio no probó ni transporte ni tráfico de estupefacientes.

CONSIDERANDO

III

Examinaremos el agravio apoyado en el artículo 387 en su primer numeral CPP por lo que hace a la forma, "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de la clausura de juicio". Consiste la queja en la supuesta omisión de la remisión a juicio de los hechos acusados, pero este agravio no tiene fundamento, porque al revisar el acta de audiencia inicial de las diez y veintisiete minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil diez, encontramos que la Juez Octavo de Distrito Penal de Audiencia de Managua, ordenó la remisión a juicio de los hechos acusados, no es cierto entonces que el acusado no pudo defenderse de la acusación y mucho menos cierto es que se le haya causado indefensión. Considera esta Sala respecto al agravio con fundamento en el numeral segundo del artículo 387 CPP falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por la defensa, que no se ha vulnerado el derecho a la defensa del acusado, por cuanto el Juez de sentencia al valorar la prueba ofrecida en juicio oral y público, le otorgó a cada medio probatorio el valor correspondiente y al final de la valoración en conjunto de dichos medios, concluyó en base a los dictámenes realizados por los peritos y resto del elenco probatorio evacuado, que lo que se había ocupado a las personas procesadas era sustancia ilícita, de lo que se desprende que los detenidos estaban actuando con otros sujetos que huyeron en un vehículo y que no pudieron ser habidos. El Juez es soberano al momento de valorar la prueba de cargo y de descargo apegado a la ley, que es lo que ha sucedido en este caso al otorgarle más peso a la prueba ofrecida por el órgano acusador. Al estudio del motivo de fondo del numeral primero del artículo 388 CPP: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos por la República. Observa esta Sala que el defensor Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas se presentó solamente una vez a juicio, en donde nombró con base en el artículo 108 CPP defensor sustituto al Licenciado Darwin Balmory Flores Hernández, contando con la debida intervención de ley el defensor sustituto, quien prácticamente estuvo durante todo el juicio puesto que en un momento determinado el Juez había declarado el abandono del juicio por el defensor titular Licenciado Sevilla Olivas. No es coincidente con la realidad de los autos que el acusado Bustos Siezar haya estado en indefensión en la presente causa y mucho menos que no haya tenido las oportunidades y medios legales para ejercer su defensa. El otro motivo de fondo lo apoyó el recurrente en el numeral segundo del artículo 388 CPP: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal en la sentencia". Que el Juez de primera instancia realiza una mala aplicación de la ley cuando de forma equivocada cambia la calificación legal del delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas por la de Tráfico de estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Los hechos acusados que ha sido probados mediante la acreditación de la certeza de los mismos, son de aquellos que atentan contra la seguridad colectiva al poner en riesgo en este caso la salud pública, y que se proyectan directamente sobre la comunidad e

indirectamente sobre el individuo. El acusado Bustos Siezar tuvo conocimiento del hecho en el que incurría al movilizarse con sustancias prohibidas, pudo prever el resultado de su conducta que lesionaría bienes de terceros, lo que dejó al descubierto la relación de causalidad de su conducta, puesto que el resultado se produjo de un modo determinado. Siendo que se observó el debido proceso, de que la calificación provisional del Ministerio Fiscal fue con base en el artículo 352 del Código Penal, sin embargo corresponde al judicial una vez valorada la prueba en su conjunto, la calificación del hecho de conformidad con el artículo 322 del Código Procesal Penal, razón por la que consideramos ajustada a derecho la calificación del tipo penal en este caso.

CONSIDERANDO

IV

El Código Penal establece una serie de reglas a seguir para la determinación de la pena aplicable, contempladas en el artículo 78 del Código Penal bajo el epígrafe: Reglas para la aplicación de las penas. El nominado Código distingue dentro de la extensión de la pena dos mitades, la mitad superior y la mitad inferior en la pena que la ley señala al delito o falta dentro del máximo y el mínimo. Así, dependiendo de si concurren circunstancias atenuantes y agravantes o no, el órgano judicial que impone la sanción puede recorrer la extensión de la pena y aplicar la que considere más adecuada en cada caso. Deben distinguirse por tanto, dos situaciones: a) Si concurre alguna circunstancia atenuante: La pena debe imponerse en su mitad inferior. b) Si concurre una o varias circunstancias agravantes: La pena se debe imponer en su mitad superior. Para establecer la duración de cada mitad, se divide por la mitad la diferencia entre el límite inferior y el superior; el resultado será el límite máximo de la mitad inferior y el límite mínimo de la mitad superior. En nuestro caso por ejemplo, en la condena a prisión de 5 a 15 años, el resultado de la resta entre 15 y 5, es 10, y la mitad de 10, es 5, por lo que el límite máximo de la mitad inferior será de 10 años (el resultado de 5 más 5) y el límite mínimo de la mitad superior será de 10 a 15 años. Esquemáticamente las operaciones a realizar son: Condena: 5 a 15 años. Diferencia: 5 – 15 años = 10 años. División: 10 / 2 = 5 años. Mitad inferior: 5 + 5 = 10 años: De 5 a 10 años. Mitad superior: De 10 a 15 años.- Literalmente señala el artículo 78 del referido Código; “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. En este caso el Juez de sentencia sólo consideró agravantes, el móvil de interés económico numeral 3 del artículo 36 CP y el literal “d” del artículo 362 del CP al considerar probado en juicio la autoría de un grupo delictivo organizado, opinión de la que disiente esta Sala Penal puesto que no se ha comprobado en autos la existencia de un grupo delictivo organizado como equivocadamente lo consideró el Señor Juez de primera instancia al momento de dictar su fallo de condena e imponer la penal al acusado. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, o sea, unas y otras, la pena puede ser impuesta también en toda su extensión razonadamente. b) “Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto. Cuando la condena es de 5 a 15 años, la pena media sería de diez años y su límite superior 15 años. c) “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. Es decir, la que corresponda entre 5 y 10 años. d) “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena”. (Ver Sentencia No. 14 de las 9:00 a.m. del 16 de Febrero del 2011, Cons. II). Al análisis de la sentencia casada observa esta Sala Penal que tanto el Juez de sentencia como el Tribunal de Segundo grado, omitieron la aplicación de la parte final del artículo 35 del Código Penal y no aplicaron debidamente el literal “c” del artículo 78, del mismo cuerpo de leyes; el artículo 35 en su párrafo final dice: “Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser

apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”. El literal “c” del artículo 78 señala: “si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena media en su mitad inferior”. En el caso que nos ocupa se desprende de autos que el acusado ha observado buena conducta razón por la que debe aplicarse el literal c) “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. Es decir, la que corresponda entre 5 y 10 años. Por lo tanto de oficio, con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 35 y 78 del Código Penal, esta Sala Penal reforma la sentencia recurrida en el sentido de condenar al acusado Ernesto Antonio Busto Siezar a la pena de diez años de prisión por el delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 390, 392 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el defensor a favor de su representado Ernesto Antonio Busto Siezar. **II.-** Se reforma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal **de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal de León** a las once de la mañana del día seis de abril del dos mil once, sólo en lo referido al quantum de la pena, en el sentido que se condena al señor Ernesto Antonio Busto Siezar, a la pena de diez años de prisión por el delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua. Artículo 359 del Código Penal. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen para su debido cumplimiento.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Abril del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

El día uno de Marzo del año dos mil once, a las dos y treinta y un minutos de la tarde, fue presentada en las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Nejapa (ORDICE), acusación fiscal en contra de Richard Danny Castillo Espinoza, por ser Autor del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar (Lesiones Psicológicas Graves y Lesiones Psicológicas Leves) en perjuicio de María Félix Arrechavala Morris y de los menores Christopher Josué Castillo Arrechavala y Ángel David Castillo Arrechavala, quienes serán representados por su madre, que también es víctima. Según la relación de los hechos, en fecha diecisiete de Agosto del año dos mil diez, aproximadamente a las diez de la noche, el acusado Richard Danny Castillo Espinoza, quien es el compañero de vida desde hace quince años de la víctima María Félix Arrechavala Morris, llegó en estado de ebriedad y como de costumbre llegó haciendo escándalo y muy agresivo; queriendo golpear a la víctima y amenazándole de muerte al decirle “que si lo dejaba, él la iba a matar”. Sin precisar fecha, ni mes exacto, pero desde mil novecientos noventa y cinco el acusado Richard Danny Castillo Espinoza y la víctima María Félix Arrechavala Morris comenzaron a convivir juntos en unión de hecho estable, desde el inicio comenzaron los maltratos por parte del acusado a través de humillaciones, ofensas verbales al decirle “que no valía nada, que nadie la iba a escuchar más que él”; dichas palabras constantemente eran repetidas por el acusado al punto que la víctima les creyó cada una de ellas. Cuando nacieron los niños, el acusado comenzó a chantajear a la víctima al decirle “que iban a ser de sus hijos” por esa razón la víctima nunca lo denunció y porque el acusado Richard Danny Castillo Espinoza constantemente le decía “que la iba a matar” y no la mató, porque la víctima siempre escondía un machete. En varias ocasiones la víctima María Félix Arrechavala Morris junto con sus menores hijos Richard Danny Castillo

Arrechavala, Christopher Josué Castillo Arrechavala y Ángel David Castillo Arrechavala, salen de su casa a buscar donde quedarse para dormir cuando el acusado anda en estado de ebriedad, porque éste en esa condición es muy agresivo y violento, porque cuando éste llega y se encuentra en la casa a las víctimas, el acusado le dice a María Félix Arrechavala Morris “que la va a matar, que de seguro anda embramada con los hombres, que no vale nada”, sin importarle que los menores víctimas Christopher Josué Castillo Arrechavala y Ángel David Castillo Arrechavala, lo vean en estado de ebriedad, agresivo, amenazando y hasta golpeando a la víctima María Félix Arrechavala Morris; aún más cuando el acusado anda en estado de ebriedad, las víctimas tienen que esconder todo objeto (filoso y contuso) con el que el acusado pueda golpear a la víctima María Félix Arrechavala Morris, porque en una ocasión el acusado Richard Danny Castillo Espinoza, le tiró un candado a la víctima, quien pudo esquivar; otras veces el acusado le ha tirado sillas, pailas y todo lo que esté a su alrededor, con el único objetivo de lastimar a la víctima, a sabiendas que sus menores hijos – las víctimas Christopher Josué Castillo Arrechavala y Ángel David Castillo Arrechavala observan los maltratos que éste le da a su madre – la víctima María Félix Arrechavala Morris. Sin precisar fecha en Diciembre del año dos mil dos (2002), cuando el menor víctima Ángel David Castillo Arrechavala tenía tres meses de nacido, en una discusión el acusado Richard Danny Castillo Espinoza tiró al niño en un hormiguero y le decía a la víctima María Félix “que si ella no salía de donde estaba escondida de él, iba a matar al menor víctima Ángel David Castillo Arrechavala”, ese día la víctima María Félix Arrechavala Morris tuvo que salir por amor a su niño, para evitar que el acusado lastimara al niño, e inmediatamente el acusado le propinó varios golpes en diferentes partes del cuerpo; especialmente en el estómago y abdomen a la víctima, después el acusado Richard Danny Castillo Espinoza tomó un hierro que se ocupa para trancar la puerta y le continuó golpeando y ese día la víctima estuvo hospitalizada e internada ocho días en el Hospital Alemán Nicaragüense, siendo operada de emergencia porque tenía reventado el bazo, producto de los golpes que le había asestado el acusado Richard Danny Castillo Espinoza y le tuvieron que extraer el órgano (bazo); dichas lesiones produjeron un menoscabo persistente de la salud y a su integridad física, por lesión esplénica, las cuales pusieron en peligro la vida por cirugía mayor de emergencia; en esa ocasión la víctima no lo denunció porque el acusado le dijo “que se arrepentía y que lo perdonara, porque no lo quería hacer”. En fecha cinco de Enero del año dos mil nueve aproximadamente a las ocho de la noche, el acusado en estado de ebriedad, llegó a la casa de habitación con intenciones de golpear a la víctima María Félix Arrechavala Morris pero como ella no le hizo caso a las provocaciones, entonces el acusado le pegó al menor víctima Ángel David Castillo Arrechavala y luego empezó a tirar todas las cosas de la casa, quebró un espejo y quería quebrar el televisor y ante este hecho la víctima intervino, entonces el acusado Castillo Espinoza intentó sacarle un ojo con las uñas y después le pegó un golpe en la cabeza con los puños de las manos, causándole un chichote (hematoma), seguidamente el acusado tomó un cuchillo y se cortó la mano y se quería llevar el tanque de gas, mientras le exigía a la víctima María Félix Arrechavala Morris que le entregara dinero, al ver ésta última la agresividad del acusado, le dio cincuenta córdobas (C\$ 50), cuando recibió el dinero el acusado inmediatamente le propinó un golpe con los puños de las manos en el rostro a la víctima y después se fue de la casa. En fecha veintisiete de Febrero del año dos mil diez, aproximadamente a las ocho de la noche, la víctima se encontraba en su casa de habitación en compañía de su compañero de vida – el acusado Richard Danny Castillo Espinoza, momento en que la víctima le reclamó al acusado porque en ese día ella había mandado al acusado al Mercado Oriental y éste en vez de ir, se fue a ingerir licor y no le llevó las compras; ante estos reclamos, el acusado Richard Danny Castillo Espinoza comenzó a ofender a la víctima María Félix Arrechavala Morris verbalmente y tiró todas las cosas de la casa al suelo y después se fue a acostar como si nada hubiese hecho. En fecha uno de Mayo del año dos mil diez, que era el cumpleaños de la víctima María Félix Arrechavala Morris, el acusado llegó a la casa en estado de ebriedad e intentó matar a la víctima con un machete. En fecha dieciocho de Agosto del año dos mil diez, el acusado Castillo Espinoza llegó a la casa en estado de ebriedad y quebró algunos electrodomésticos como el equipo de sonido y también en esa ocasión el acusado amenazó de muerte a la víctima Arrechavala Morris al decirle “que la iba a matar” En innumerables ocasiones los menores víctimas

Christopher Josué Castillo Arrechavala y Ángel David Castillo Arrechavala, junto con su hermano mayor Richard Danny Castillo Arrechavala, viven constantemente violencia verbal, psicológica y física; porque el acusado les da golpes con los puños de las manos, les quiebra o destruye los electrodomésticos y si no lo hace, los sustrae para seguir ingiriendo licor y después llegar a la casa a exigirle a la víctima madre de los menores, dinero para continuar bebiendo. Que la conducta violenta y constante perpetrada por el acusado Richard Danny Castillo Espinoza en contra de la víctima María Félix Arrechavala Morris a través de ofensas verbales, humillaciones, amenazas (tanto verbales como con arma blanca o contundente) y maltratos físicos (golpes) ha provocado en la víctima un Estado Mixto Ansioso Depresivo derivado de situación de violencia conyugal que refiere, se muestra lábil afectivamente, tensa, nerviosa, narra y revive situación de maltrato verbal, psicológico y amenazas de muerte, identificando a su agresor como su compañero de vida, tal situación genera grave menoscabo persistente, evidenciándose deterioro de la esfera afectiva, sentimientos de impotencia, frustración, grave daño a la seguridad y confianza, daño grave a la autoestima, ideas fijas en torno a situación de gran estrés que vive, ideas fúnebres, síntomas ansiosos depresivos, rechazo y miedo a la figura del agresor. Se encuentran indicadores de temor e inseguridad por su integridad física y por la de sus menores hijos; lo que conforma un daño psíquico grave en la víctima y se necesita que reciba terapia psicológica para estabilizarla psicológicamente. Que la conducta violenta y constante perpetrada por el acusado Richard Danny Castillo Espinoza en contra del menor víctima Ángel David Castillo Arrechavala y de la violencia que ejerce el acusado en contra de la madre del menor víctima, a través de ofensas verbales, humillaciones, amenazas (verbales y con arma) y maltratos físicos (golpes) ha provocado en el niño Ángel David, un agente desencadenante compatible con el grupo primario de apoyo, lo que origina una estructura deficiente del desarrollo psico-evolutivo afectivo y de la autoestima del menor; que el progenitor no es fuente de gratificación en su proceso de desarrollo y es que es percibido como una amenaza y peligro, no cumple como la figura significativa del niño, por lo que de ésta manera altera y menoscaba su estabilidad psíquica, presentándose problemas de conducta (agresividad); lo que conforma un menoscabo persistente psicológico de intensidad grave, y de continuar expuesto al factor estresante se podría instaurar una afectación psicológica mayor y se sugiere atención psicoterapeuta para trabajar en área afectiva, autoestima y fortalecer la confianza en sí mismo. Que la conducta violenta y constante perpetrada por el acusado Richard Danny Castillo Espinoza en contra del menor víctima Christopher Josué Castillo Arrechavala y violencia que ejerce el acusado en contra de su madre víctima, a través de ofensas verbales, humillaciones, amenazas (verbales y con arma) y maltratos físicos (golpes) toda esta vivencia y situación estresante por la cual vive el menor víctima, éste asume roles de protector, los cuales no corresponden a su edad (roles invertidos), problema con el grupo primario de apoyo, estructura deficiente en el desarrollo psico-evolutivo, no introyección sobre el concepto familiar, agitación, falta de sentimiento de pertenencia, los criterios de su estado actual se considera consecuencia de la vivencia expuesta; lo que conforma un daño psicológico de intensidad leve, pero de continuar expuesto al factor estresante, se podría instaurar una afectación psicológica mayor y se necesita que reciba atención psicoterapeuta para trabajar en área afectiva, autoestima y fortalecer confianza en sí misma del afectado. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como típicos, antijurídicos y atribuible a título de dolo por parte del acusado Richard Danny Castillo Espinoza y que constituye el delito Violencia Doméstica e Intrafamiliar (Lesiones Psicológicas Graves y Lesiones Psicológicas Leves) en perjuicio de María Félix Arrechavala Morris, Christopher Josué Castillo Arrechavala y Ángel David Castillo Arrechavala, que prevé y sancionan los Artos. 155 literales a) (Lesiones Leves) y b) (Lesiones Graves) del Código Penal de Nicaragua. Se ofrecieron los elementos de convicción; como son las testificales, periciales y documentales. Se solicitó el trámite de la acusación y de previo se requirió la medida cautelar de prisión preventiva de conformidad al Arto. 167 numeral 1, literal k del CPP. Mediante sorteo aleatorio, se radicaron las diligencias en el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencias de Managua, en el cual se ordenó la detención del acusado Richard Danny Castillo Espinoza, de conformidad al Arto. 44 Ley 745 y Arto. 266 CPP. Asimismo en dicho Juzgado se llevó a cabo la Audiencia Inicial con características de preliminar, en la que se elevó a Juicio Oral y Público la presente

causa. Nuevamente se enviaron las diligencias a las oficinas de ORDICE para el correspondiente sorteo aleatorio; resultando competente para continuar con el proceso, el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, en el cual mediante auto del día veintidós de Marzo del año dos mil once, a las doce y seis minutos de la tarde, quedó radicado el correspondiente asunto judicial. El diez de Mayo del año dos mil once, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en la Ciudad de Managua, inició el Juicio Oral y Público con la presencia de la Juez Doctora Adela Cardoza Bravo, secretario de actuaciones que autoriza, el acusado Richard Danny Castillo Espinoza, su Abogado Defensor Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez, representación Fiscal Licenciada Karla Andino, y demás partes. El Juicio Oral y Público culminó el día veinte de Mayo del año dos mil once, con un fallo de culpabilidad para el acusado Richard Danny Castillo Espinoza. Posteriormente en la Sentencia la Juez condenó al acusado Richard Danny Castillo Espinoza, a la pena de siete años de prisión, por ser autor del Delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultados en Lesiones Graves; en perjuicio de María Félix Arrechavala Morris. Igualmente se impuso la pena de siete años de prisión, por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultado de Lesiones Graves; en perjuicio de Ángel David Castillo Arrechavala. Por último se impuso la pena de dos años de prisión, por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultado de Lesiones Leves, en perjuicio de Christopher Josué Castillo Arrechavala; ascendiendo la pena, a un total de dieciséis años de prisión, para Richard Danny Castillo Espinoza, por haber sido declarado culpable de los delitos anteriormente mencionados. Por otra parte, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación especial, por el mismo periodo, a los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, tutela o guarda. Subsiguientemente se tuvo como nueva Defensa técnica del acusado al Licenciado Oscar Enrique Ruíz; quién una vez notificado de la Sentencia de la Juez A-quo, interpuso Recurso de Apelación por no estar de acuerdo con el referido fallo. Se admitió el Recurso y se mandó a oír a la parte recurrida, para que alegara lo que tuviera a bien. El Ministerio Público como parte contraria, se reservó el derecho de contestar los Agravios directamente en Audiencia Pública, ante la Sala de lo Penal correspondiente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Se remitieron las diligencias a ORDICE del Tribunal de Apelaciones de Managua, para el correspondiente sorteo y designación de la Sala Penal que seguiría conociendo el correspondiente asunto judicial; resultando designada la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua. Seguidamente mediante auto de las nueve y veintisiete minutos de la mañana, del veinte de Septiembre del año dos mil once, se tuvieron por radicadas las presentes diligencias. Posteriormente se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, en la que las partes expresaron y contestaron agravios respectivamente. Después el día veintinueve de Noviembre del año dos mil once, a las doce y cinco minutos de la mañana, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua resolvió; no dar lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa Técnica del acusado, Licenciado Oscar Enrique Ruíz y confirmar la Sentencia apelada, dictada por la Juez A-quo el día uno de Junio del año dos mil once, a las una de la tarde; en la que condenó al acusado Richard Danny Castillo Espinoza, a la pena de siete años de prisión, por ser autor del Delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultados en Lesiones Graves; en perjuicio de María Félix Arrechavala Morris, a siete años de prisión, por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultado de Lesiones Graves; en perjuicio de Ángel David Castillo Arrechavala y a la pena de dos años de prisión, por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultado de Lesiones Leves, en perjuicio de Christopher Josué Castillo Arrechavala; ascendiendo en total la pena, a dieciséis años de prisión, para el acusado Castillo Espinoza, quien cumplirá la condena de manera sucesiva, iniciando por la más grave, hasta el día diez de Marzo del año dos mil veintisiete. Periodo por el cual también se encuentra con inhabilitación especial, para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, tutela o guarda. Una vez notificada a las partes la sentencia de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; el Licenciado Oscar Enrique Ruíz, defensa Técnica del acusado Richard Danny Castillo Espinoza, por no estar de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Ad-quem, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo, con fundamento en los Artos. 387 numeral 5 y 388 numeral 1 y 2 CPP. El Tribunal de alzada admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Defensor y mando a oír a la parte recurrida para que

contestara los Agravios. Posteriormente el Fiscal Julio Ariel Montenegro en representación del Ministerio Público, mediante escrito se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Una vez radicadas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del nueve de Noviembre del año dos mil doce, a las once y treinta y cuatro minutos de la mañana; se tuvo como parte recurrente al Licenciado Oscar Enrique Ruíz, defensor Técnico del procesado Richard Danny Castillo Espinoza y como parte recurrida al Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de fiscal auxiliar, a quienes se les dio la debida intervención de ley. Posteriormente el diecinueve de Noviembre del año dos mil once, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP; en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

I

El recurrente Licenciado Oscar Enrique Ruiz, Abogado Defensor, expresa un único agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 5 del Arto. 387 CPP, que dice lo siguiente: "5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y," los argumentos del recurrente consisten en que el Tribunal Ad-quem vulneró el principio de legalidad y el principio de inocencia, al haber confirmado el fallo condenatorio en contra de su defendido Richard Danny Castillo Espinoza, por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultado en Lesiones Graves en perjuicio de María Félix Arrechavala Morris; basado en la declaración testifical de la víctima de que el acusado en una ocasión la golpeo con un tubo en el área abdominal, lo cual le produjo la pérdida del bazo y con la declaración del médico forense Doctor Tuckler, que no tuvo a la vista epicrisis médica de parte de la víctima que le diera los elementos de certeza para dar una valoración y determinar que efectivamente fue intervenida para extraer el órgano (bazo); sin embargo éste declaró que existe la lesión y que la víctima no pudo obtener la epicrisis médica porque los hospitales después de cinco años desechan los expedientes. Considera el recurrente que sin la epicrisis médica, los motivos de la intervención quirúrgica realizada a la señora Arrechavala no son claros; por tal razón el Tribunal de alzada ha fundamentado su fallo en una prueba inexistente. Por último el recurrente pide, que por ser éste un defecto procesal, se case la Sentencia recurrida y se declare la nulidad de todo el proceso (Arto. 160 CPP). Ante tales argumentaciones esta Sala de lo Penal considera: El motivo 5 del Arto. 387 CPP se refiere a cuatro situaciones diferentes, pero el recurrente se enmarca en una sola; la circunstancia de un supuesto error de hecho por parte del Tribunal Ad-quem al haber fundamentado su sentencia con una prueba inexistente. La prueba que señala como inexistente el Licenciado Ruíz, es la epicrisis médica sobre el motivo de la intervención quirúrgica a la señora María Félix Arrechavala Morris; porque según él, sin ésta no se puede tener certeza de porqué fue intervenida. Al revisar la Sentencia del Tribunal Ad-quem, se puede observar que la fundamentación para condenar al procesado Castillo Espinoza por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultado en Lesiones Graves en contra de la víctima Arrechavala Morris, fue la propia declaración de la víctima, la del médico forense que la examinó, Doctor Tuckler Urroz y la declaración del psicóloga forense Lilliana del Carmen Salinas Martínez. La declaración de la víctima de haber sufrido violencia intrafamiliar durante muchos años, fue acreditada con tres denuncias realizadas en diferentes momentos. Con relación a la aseveración de la víctima de haber recibido un golpe grave por parte del procesado y que producto de ello perdió el órgano del bazo; ésta fue confirmada con el examen médico forense y el testimonio del Doctor Tuckler Urroz, quien manifestó en juicio haber realizado a la víctima un examen físico, encontrando una cicatriz quirúrgica antigua, en disposición vertical de veinte centímetros ubicada en la pared abdominal anterior, concluyendo que si existen lesiones físicas en la víctima Arrechavala Morris, las cuales se ubicaban en el área del abdomen y mediante ultrasonido pudo confirmar que a la víctima le fue extirpado el bazo. También pudo determinar que por las características de la cicatriz y lesión, el objeto causante pudo ser un objeto contuso. Por lo que

concluye que dicha lesión produjo un menoscabo permanente en su salud, al estar expuesta constantemente a riesgo de muerte, ya que el bazo protege al organismo de contraer muchos virus que pueden llevar a la muerte. Además la Psicóloga Forense Lilliana del Carmen Salinas Martínez, realizó un informe psicológico mediante entrevista a la víctima; el cual fue incorporado como prueba durante el juicio con su testimonio y en el que se determinó que la señora Arrechavala Morris padece de un daño psíquico grave, que requiere asistencia psicológica; producto de las ofensas, palabras soeces, miedo, tristeza, enojo, angustia, desesperación y violencia que la hizo pasar el procesado durante muchos años. De manera que es totalmente infundado el argumento de la defensa, de que la Sentencia del Tribunal de alzada es nula por haber fundamentado su decisión sobre lo que él infiere como prueba inexistente. Claramente se puede determinar que tanto la Juez A-quo, como el Tribunal Ad-quem tuvieron elementos suficientes para condenar al acusado Richard Danny Castillo Espinoza por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultado en Lesiones Graves en perjuicio de la víctima María Félix Arrechavala Morris. La epicrisis médica sobre la intervención quirúrgica a la víctima, no era la única prueba que podía demostrar las Lesiones graves causadas a la víctima. En base al principio de libertad probatoria (Arto. 15 CPP), es totalmente legítimo que el Tribunal de alzada considerara el examen médico forense del Doctor Tuckler Urroz, como prueba que demostraba las lesiones sufridas por la víctima; el cual es coincidente con lo narrado por la víctima Arrechavala Morris. Indistintamente de lo explicado, el fallo condenatorio se fundamentó principalmente en el daño psicológico grave que sufre actualmente la víctima Arrechavala Morris; el cual fue acreditado con el informe psicológico y testimonio de la Psicóloga Forense Lilliana del Carmen Salinas Martínez. Por consiguiente se rechaza este único agravio en cuanto a la forma, expuesto por el Abogado Oscar Enrique Ruíz, defensa Técnica del procesado Castillo Espinoza.

II

Por otra parte, el Defensor Técnico Oscar Enrique Ruíz expresa un primer agravio por motivo de fondo, con base en la causal 1 del Arto. 388 CPP la cual establece: “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,” Considera el recurrente que la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, violentó el Arto. 34 inciso 11 Cn, al confirmar el fallo de la Juez A-quo, en el cual se tomó como hecho punible, la supuesta lesión que causó su defendido Richard Danny Castillo Espinoza en el año dos mil dos, a la víctima María Félix Arrechavala Morris como Violencia Doméstica o Intrafamiliar; cuando en ése momento se encontraba vigente el código penal de mil novecientos setenta y cuatro, y en dicho código no se encontraba tipificada la violencia doméstica o intrafamiliar; por tal razón, el Abogado Defensor considera que a su defendido se le han violentado garantías constitucionales, por habersele condenado por un delito que al momento de cometerse, no se encontraba tipificado por la ley. Ante tales alegatos ésta Sala Penal considera lo siguiente: Al procesado Castillo Espinoza, se le condenó por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, con resultado en Lesiones Graves en perjuicio de María Félix Arrechavala Morris, por las constantes amenazas, golpes, insultos, chantajes, intimidación y violencia física y psíquica que ejerció sobre la víctima desde hace muchos años hasta el momento de la acusación. De tal forma que el resultado de Lesiones Graves no se enmarca en la lesión causada hace algunos años por el acusado Richard Danny Castillo Espinoza a María Félix Arrechavala que le causó la pérdida del órgano del bazo; sino en las lesiones psíquicas graves que la víctima padece, producto de la Violencia Doméstica o Intrafamiliar que sufrió durante muchos años, según informe psicológico realizado por la Psicóloga Forense Lilliana del Carmen Salinas Martínez. El objetivo del Ministerio Público al acreditar la lesión física grave (pérdida del bazo) sufrida por la víctima hace ya varios años, era demostrar la habitualidad del procesado de una conducta violenta y agresiva, en contra de María Félix Arrechavala Morris. Criterio necesario en el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar. Así pues que el argumento del Abogado Defensor Oscar Enrique Ruíz no tiene ningún fundamento legal, por tal razón se desestima este primer agravio por motivo de fondo.

III

De igual forma, el Defensor Técnico del procesado Richard Danny Castillo Espinoza, expresa un segundo agravio, por motivo de fondo, con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP el cual establece: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Esencialmente el recurrente considera, que los supuestos hechos de Violencia Domestica O Intrafamiliar (Arto. 155 CP) se dieron en contra de la señora Arrechavala y de sus menores hijos en una sola acción, y no acciones diferentes. Por lo tanto considera errónea la aplicación del Concurso Real (Arto. 84 CP) y razona que lo correcto era aplicar las reglas del Concurso Ideal (Arto. 85 CP); en que una sola acción lesiona varios bienes jurídicos. De cara a los argumentos esgrimidos por el Licenciado Oscar Enrique Ruíz, ésta Sala Penal considera: Una característica esencial para la comisión del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, es que debe concurrir la habitualidad de la conducta violenta en el sujeto activo; debiendo considerarse como una forma de comisión del delito mismo. En el presente caso no solo ha quedado en evidencia el empleo reiterado de violencia física y psíquica del acusado Richard Danny Castillo Espinoza en contra de su compañera de vida, sino también en contra de sus hijos. Es decir, cuando el acusado agredía físicamente a la señora Arrechavala Morris no solo le causaba un daño físico y psíquico a ella, sino que también afectaba psíquicamente a sus hijos que presenciaban esas escenas violentas. Es por esa razón que deben ser considerados como víctimas en conjunto y no de manera individual. Este razonamiento nos lleva a aprobar el argumento del Abogado Defensor Oscar Enrique Ruíz, de que el Delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar cometido por el acusado Richard Danny Castillo Espinoza, es en Concurso Ideal; en que una sola acción Lesionó a la señora María Félix Arrechavala Morris, Ángel David Castillo Arrechavala y a Christopher Josué Castillo Arrechavala. Por consiguiente según lo que establece el Arto. 85 CP se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado. El tratamiento más favorable del Concurso Ideal, no pierde de vista que las penas también deben tener una acción rehabilitadora y de readaptación social de los condenados; además de proteger a la sociedad contra el crimen. En ese sentido no podemos ignorar que la propia víctima María Félix Arrechavala Morris manifestó en un escrito dirigido a esta Corte Suprema de Justicia, que consideraba exagerada la pena impuesta al procesado y que éste era un apoyo económico para su familia. Siendo que la infracción más grave que cometió el procesado fueron las Lesiones Graves causadas a la víctima María Félix Arrechavala Morris, penada por el Arto. 155 CP inciso b, con la pena de tres a siete años de prisión; ésta Sala Penal en base a las consideraciones legales anteriormente mencionadas, reforma parcialmente la Sentencia N° 253/2011 del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, dictada el día veintinueve de Noviembre del año dos mil once, a las doce y cinco minutos de la mañana, en cuanto a la pena que deberá cumplir el acusado Richard Danny Castillo Espinoza; la cual será de siete años de prisión por ser Autor del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultado en Lesiones Graves en perjuicio de María Félix Arrechavala Morris. Debiendo cumplir la pena el día diez de Marzo del año dos mil dieciocho. Se confirma la pena accesoria de inhabilitación especial, pero por el período que establece la nueva pena, a los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, tutela o guarda.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34 inciso 11, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 84, 85, 86 y 155 inciso b CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 160, 163, 363, 386, 387 numeral 5 y 388 numerales 1, 2, y 390 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se acoge parcialmente el Recurso de Casación en cuanto a motivo de fondo, interpuesto por la Defensa técnica del acusado Richard Danny Castillo Espinoza. **II)** Se reforma parcialmente la Sentencia N° 253/2011 del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, dictada el día veintinueve de Noviembre del año dos mil once, a las doce y cinco minutos de la mañana; en cuanto a la pena que deberá cumplir el acusado

Richard Danny Castillo Espinoza, la cual será de siete años de prisión por ser Autor del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultado en Lesiones Graves, en perjuicio de María Félix Arrechavala Morris. Debiendo cumplir la pena, el día diez de Marzo del año dos mil dieciocho. Se confirma la pena accesoria de inhabilitación especial, pero por el período que establece la nueva pena, a los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, tutela o guarda. **III)** Se confirma en el resto de sus partes la Sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Abril del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Lic. Fidel Antonio Laínez García, en su calidad de defensor de Francisco Javier Gómez Ramírez, nicaragüense, de veintinueve años de edad, con Cédula de Identidad No. 365-300581-0001G, con domicilio en el barrio Riguero, Talleres Modernos 1c. al lago, Managua y de Cecilio Briceño Villalobos, nicaragüense, de veintiocho años de edad, con Cédula de Identidad No. 093-221182-0000R, domiciliado en la Colonia Enrique Bermúdez, de la Iglesia Apostólica 2 c. al norte, Somotillo, Chinandega; condenados en la primera instancia en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa, por el mismo delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, el primero a la pena de diez años de prisión y seiscientos días multa, y el segundo a la pena doce años de prisión y setecientos días multa. El recurso de casación se introdujo contra las sentencias dictadas por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las diez y cincuenta minutos de la mañana de quince de Diciembre de dos mil once y a las ocho y treinta minutos de la mañana de once de Abril de dos mil doce, que confirmaron la pena impuesta. Siendo que los acusados fueron condenados por el mismo delito y por los mismos hechos se acumularon ambos recursos para resolver en una sola sentencia. Se tuvo como parte recurrente al abogado Fidel Antonio Laínez García y sus defendidos. Y como parte recurrida al Fiscal Auxiliar del Ministerio Público Maykel Iván Robleto Zambrano y al representante de la Procuraduría General de la República Cesar Guevara Rodríguez. Habiendo solicitado las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo, con asistencia de los reos, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día veintisiete de enero de dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

El abogado Fidel Antonio Laínez García, defensor de ambos procesados Francisco Javier Gómez Ramírez y Cecilio Briceño Villalobos, principalmente refiere que los procesados fueron condenados por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a una pena arbitraria, impuesta en sentencias respectivas, una para cada cual, por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa, con la pena de diez años de prisión y seiscientos días multa para Francisco Javier Gómez y con la pena de doce años y seis meses de prisión y setecientos días multa para Cecilio Briceño Villalobos, confirmadas por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, por sentencias de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día quince de diciembre de dos mil once y la de

las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de abril de dos mil doce; en resumen, ataca las sentencias, en cuanto a la arbitraria motivación de la pena; puesto, que no tenía asidero jurídico la fundamentación del fallo con la inclusión de la agravante contemplada en el Inc. 3º del Arto. 36 CP, que dice: "Móvil de interés económico. Cuando se ejecuta el hecho mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria".- Observa esta Sala Penal, que el alegato es procedente y en el presente caso no se podía aplicar tal agravante de conformidad a lo establecido en el Arto. 79 CP, ya que ese supuesto móvil de interés económico va implícito en el tipo penal de Transporte de Estupefacientes, por lo que no era una circunstancia que agravara la pena, pues estos tipos penales, dice el recurrente, además de ser graves por su naturaleza, ya llevan o se ejecutan por interés económico del sujeto activo; siguió expresando, tal criterio lo comparte la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante innumerables sentencias, como la de las 09:00 a.m. de 20 de junio de 2011; subraya, por lo que al no existir tal agravante no se le podía aplicar la pena impuesta; y en su lugar aplicar una pena acorde con lo establecido en los Incisos 1º o 3º del Arto. 78 CP. Ahora bien, observa esta Sala Penal que la determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito o falta, y los jueces en la sentencia tienen la obligación de expresar los motivos en que se fundaron para imponerla, pero también es cierto que en la motivación de la pena se pueden cometer errores al estimar circunstancias agravantes que no son aplicables al caso concreto, casos en los que se estaría violentando el principio de culpabilidad. El planteamiento de los recurrentes atacando en casación el fallo en lo que respecta a la motivación de la sentencia en el punto de la pena arbitraria, es acertado, y genera la vulneración del principio de culpabilidad. Siendo que no es aplicable la agravante o móvil de interés económico al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, sólo quedan atenuantes referentes a la buena conducta, y la pena debe imponerse tomando en consideración las reglas del Inc. c) del Arto. 78 CP, que establece que si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior, que para el caso concreto es de cinco a diez años de prisión; en consecuencia, la sentencia debe ser reformada en cuanto al monto de la pena, debiendo disminuirse en tres años y dos años respectivamente; y para el caso de Francisco Javier Gómez debe aplicarse a su favor la aceptación de los hechos como atenuante genérica.

II

El procesado Francisco Javier Gómez Ramírez, alegó a través de su defensor que la declaración espontánea, orientada como atenuante en el Inc. 3º del Arto. 35 del CP, cumplía con los requisitos para ser tenida como atenuante muy cualificada y así debía ser tenida por esta Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, sin presentar ningún argumento el recurrente, con sólo la invocación de que la atenuante de la declaración voluntaria cumplía los requisitos de ley, pretende que sea considerada como atenuante muy cualificada. Por la falta de definición de atenuante muy cualificada en el Código Penal, esta Sala ha concebido que la atenuante muy cualificada es aquélla que alcanza una superior intensidad comparada con la normal o no cualificada, teniendo para ese fin en cuenta las condiciones del culpable, los antecedentes o circunstancias del hecho y cuantos otros elementos puedan revelar especiales merecimientos en la conducta del inculpado. Pues, no basta que haya una atenuante como la declaración espontánea, sino que sea muy cualificada en relación con el hecho. Observa esta Sala Penal, en este sentido no hay ninguna evaluación de justificación que disminuya la dolosidad o culpabilidad. En resumen el arto. 78 CP Inciso d) es una regla que tiene dos requisitos: a) que concurren varias atenuantes ordinarias, o cualquier atenuante muy cualificada; y b) que no concurren agravantes. Debe concluirse que en el presente caso habiendo circunstancias atenuantes ordinarias como la declaración espontánea y la buena conducta, sin agravantes, es posible la imposición de una pena en la mitad inferior de la pena ordinaria, que proporcionalmente correspondería a siete años de prisión para Francisco Javier Gómez, quien admitió los hechos pero sin dar detalles ni colaborar de otro modo con la justicia. Por otro lado, no tener antecedentes penales es el deber de todo ciudadano de bien, que cumple con la moral y con las leyes, su circunstancia es genérica y no de muy cualificada.

III

El procesado Cecilio Briceño Villalobos, por medio de su defensor, también impugnó el fallo amparado en la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, sin separar los submotivos de ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, sin presentar ningún argumento para demostrar tales hipótesis, simplemente mostró su disconformidad con la sentencia por no valorar las pruebas en un sentido favorable a su defendido; pero, sin argumentar que punto de los elementos del delito de hecho o de derecho quedó sin motivar, y por otro lado, no conduce su disconformidad con la sentencia a una situación de quebrantamiento del criterio racional en la motivación; su disconformidad con la sentencia la hace consistir en que los testigos dijeron que su defendido iba como pasajero o como acompañante del dueño del vehículo en el que se incautó la sustancia prohibida, que jamás los testigos de cargo manifestaron la supuesta coautoría que existía entre el procesado y el dueño del vehículo; que dichos testigos nunca dijeron cuáles eran sus funciones al transportar la droga incautada; que aplicando un criterio racional, no dice cuál criterio o regla lógica o de la sana crítica, a dichas testimoniales era fácil deducir que el procesado no conocía lo que se estaba transportando. Así las cosas, este punto no puede ser examinada porque el recurrente no ha detectado el vicio en la motivación es decir el quebrantamiento racional en la motivación.- Otro motivo de casación fue el amparado en la causal 3ª del arto. 387 del CPP., por cuanto no fue valorada la cantidad de dinero en un monto total de setecientos córdobas que portaba el conductor del vehículo y también procesado Francisco Javier Gómez Ramírez, sin explicar cómo esa cantidad de dinero que portaba el conductor puede tener trascendencia en el fallo favoreciendo al procesado Cecilio Briceño Villalobos; técnicamente lo dicho por el recurrente no puede verse como un agravio.-

IV

En lo que toca a los motivos fondo, el defensor del procesado Cecilio Briceño Villalobos se ampara en la causal que prescribe la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, sin indicar el cuerpo de leyes, pero se deduce que se refiere a la Causal 2ª del Arto. 388 del CPP, y expresó: la Sala A que declaró responsable del hecho punible al procesado Briceño Villalobos por el hecho de ir de pasajero de un vehículo al que se incautó droga; luego dijo, sin embargo según el libelo acusatorio al procesado se le acusó por ser coautor del ilícito cometido, es decir que el Ministerio Público se comprometió a probar que el procesado conocía de manera conjunta con el dueño del vehículo del traslado de la sustancia prohibida lo cual no fue probado en juicio oral y público; siguió diciendo, pues lo único que se probó fue que el procesado iba como pasajero del vehículo en mención. Señaló como violentado el principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad contenido en Arto. 9 del Código Penal. Acotó el defensor, no se ha demostrado que mi defendido el señor Cecilio Briceño Villalobos haya actuado con dolo en el hecho acusado, más bien lo único que se demostró es que iba como un simple pasajero en el vehículo, pero que tal circunstancia no acredita ni demuestra la responsabilidad de mi defendido; y finalmente indicó como violado el principio de legalidad contenido en el Arto. 1 y 42 del CP; con lo expuesto, su pretensión era que se dictara en esta sede sentencia absolutoria a favor del procesado, por no haberse demostrado que actuó con dolo.- Observa esta Sala penal, que la queja la hace depender de la valoración errada de la prueba y también de la falta de prueba; pero, en verdad la “errónea aplicación de la ley penal sustantiva” se trata de un vicio totalmente independiente; puesto que el vicio se refiere al hecho de que consentidos y aceptados los elementos probatorios extraídos por el Juez de mérito de los diferentes medios de prueba puestos en su conocimiento, determinada la relación de hechos, la conducta de los procesados, su participación así como otras circunstancias concomitantes, el defecto se opera al tiempo de aplicar la norma sustantiva, de ahí que este defecto “in iudicando” es preciso, no cuestiona la prueba misma, ni los elementos que de ella se han obtenido, sino al contrario, se encuadra en lo que se denomina la teoría general del delito, y se debe razonar sobre la premisa incuestionable que provee la sentencia a través de la fundamentación. Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte suprema de Justicia, que la hipótesis a demostrar en el agravio es la errónea aplicación de la ley penal sustantiva; tal vicio de existir en el fallo recurrido es lo que haría ilegal la sentencia frente a la ley penal sustantiva; pero el recurrente no menciona la norma erróneamente aplicada en la resolución del caso; tal norma debe ser la que

se seleccionó en el fallo por adecuarse los hechos probados a la norma jurídica; pues, es la disposición jurídica que describe y encierra los supuestos del delito.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se casa parcialmente en cuanto al monto de la pena la sentencia recurrida por virtud del recurso de casación interpuesto por el defensor Fidel Antonio Laínez García, contra las sentencias de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, dictadas a las diez y cincuenta minutos de la mañana de quince de Diciembre de dos mil once y a las ocho y treinta minutos de la mañana de once de Abril de dos mil doce. En consecuencia se reforma la sentencia condenatoria y se sanciona a los reos Francisco Javier Gómez Ramírez a la pena de siete años de prisión y trescientos días multa, y Cecilio Briceño Villalobos a la pena de diez años de prisión y trescientos días multa. **II.-** No ha lugar a los demás reclamos del recurso de casación. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Abril del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por auto del dieciocho de noviembre del año dos mil trece, a las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 16396-ORM1-11, en vía de Recursos de Casación interpuestos por los Licenciados Marcio Román Quintero Matute en calidad de defensa técnica de Yesty Francisco Cajina Urbina, y Ramón Enrique Alemán Ramos en calidad de defensa técnica de Yader Geovanny Rocha Hernández; en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el doce de febrero del año dos mil trece, a las nueve y diez minutos de la mañana. Dicha sentencia confirmó la resolución del Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, la cual condenó a Yesty Francisco Cajina Urbina y Yader Geovanny Rocha Hernández, a la pena de siete años de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Marvin Antonio Silva, a la pena de siete años de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Oscar Federico Altamirano Gómez; y a la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio en grado de Frustración en perjuicio de Oscar Federico Altamirano Gómez; penalidad que corresponde a veinticuatro años de prisión para cada uno de ellos. Posteriormente los litigantes solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, para exponer sus alegatos a los honorables magistrados miembros de la Sala Penal; la cual se llevó a cabo en el salón de alegatos orales de la Suprema Corte, de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Marcio Román Quintero Matute, en calidad de abogado defensor del procesado Yesty Francisco Cajina Urbina, expresa un primer agravio por motivo de forma, con base en la causal 3 del Arto. 387 CPP, la que dice: "3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes"; Dice el recurrente, que tanto el Juez A-quo como el Tribunal Ad-quem, no valoraron a favor de su defendido las declaraciones de las hermanas Sonia del Socorro y Martha Lorena, ambas de apellidos Palacios Soza; así como la deposición de la señora Anielka Mercedes Montano Guatemala, quien confirmó lo dicho por las hermanas antes mencionadas.

Estima el abogado defensor que se violentó el Arto. 193 CPP, por cuanto la declaración de los testigos antes mencionados no fue valorada, y tampoco se fundamentó el porqué se desestimaban estos testigos de descargo; siendo estos de vital importancia, ya que de sus declaraciones se deriva si su defendido estuvo o no en el lugar de los hechos delictivos. Por último expresa que en este proceso ha existido un celo de justicia, fuera del valor racional a las reglas de la lógica, cayendo en la violación al Arto. 193 fracción segunda. Con relación a éste alegato, ésta Sala Penal considera: La causal 3 de los motivos de forma contenida en el Arto. 387 CPP, tiene su alcance cuando el Juez o Tribunal omita dar valor a una de las pruebas decisivas evacuadas en juicio; la cual servirá para fundamentar el fallo. En el presente caso, es notorio que las declaraciones de los testigos mencionados por la defensa, no fueron excluidas de la valoración efectuada por el juez de juicios, sino que fueron valoradas de manera negativa para los intereses del abogado defensor; lo cual es una circunstancia totalmente distinta a la establecida en la causal invocada, pues la valoración sí fue realizada, pero desestimándola por falta de credibilidad. A tal efecto podemos observar que en el folio doscientos treinta y uno del cuadernillo de primera instancia, se encuentra la consideración de la sentencia que se refiere particularmente a las declaraciones de los testigos mencionados por el recurrente Quintero Matute, y el juez dice: “Haciendo un análisis a estas declaraciones de los deponentes se encuentran que estas personas vinieron a faltar a la verdad, que con todas las declaraciones de los testigos la defensa, se demuestra que en verdad los acusados estuvieron presentes en el lugar donde estaban los deponentes, pero no así deja la duda que si en verdad ellos lograron observar todo el tiempo a esos sujetos en esos lugares, más aún que se corrobora que unos vienen a mentir al decir que en la fiesta de cumpleaños donde estaba el acusado Yesty él siempre estuvo en la casa de habitación, después dicen que él pasó toda la fiesta bailando, pero después se dice que él no bailó, que estuvo siempre platicando, que hubo licor en la fiesta, pero luego dicen que no hubo nada de licor, y lo más relevante que hay es que todos los testigos presentados por la defensa expresan que el acusado Yesty estuvo realizando una llamada por celular y que luego llegó un primo a la fiesta en una motocicleta...” En conclusión, se denota que es totalmente falso lo expresado por la defensa técnica, de que las declaraciones de los testigos Sonia del Socorro y Martha Lorena, ambas de apellidos Palacios Soza, y de Anielka Mercedes Montano Guatemala no fueron valoradas; simplemente no fue apreciada como una prueba decisiva, sino más bien como una prueba carente de credibilidad. Por lo tanto, en base a las consideraciones antes mencionadas, se desestima este agravio por motivo de forma, expresado por la defensa técnica del procesado Yesty Francisco Cajina Urbina.

II

Continúa expresando agravios el recurrente Quintero Matute y señala como fundamento a sus reclamos, el motivo de forma establecido en la causal 4 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; Considera el recurrente, que la negativa del Tribunal de alzada a darle valor a las pruebas presentadas, constituye quebranto al criterio racional y a la lógica, pues no se hizo una valoración intrínseca de la prueba. Ante tal planteamiento, esta Sala Penal estima lo siguiente: Este agravio expresado por el abogado defensor del acusado Yesty Francisco Cajina Urbina, es totalmente impreciso, infundado e insuficientemente razonado. A todas luces se puede observar que el recurrente en ningún momento motiva su reclamo, no señala específicamente a qué motivos se refiere cuando dice que hubo un quebranto al criterio racional, no justifica la supuesta falta de razonamiento de hecho y de derecho en que haya incurrido el juez o el tribunal de alzada; para considerar una ausencia de motivación en la sentencia, tampoco señaló qué disposiciones considera violadas y cuáles debieron aplicarse; por consiguiente jamás se dejó señalado el quebranto al criterio racional o la falta de motivación en la sentencia recurrida. En consecuencia, se desestima este agravio expresado por el recurrente Marcio Quintero Matute; por ser insuficientemente razonado.

III

Por último, el recurrente Marcio Román Quintero Matute expresa un agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 5 del Arto. 387 CPP, la que dice: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y," Expresa el recurrente, que el judicial no valoró la prueba de descargo, porque tomó de relieve una pequeña contradicción de los testigos, en el sentido de que al ser preguntados si hubo licor o no en la fiesta, una testigo dijo que si hubo y otra que no hubo; siendo esta afirmación irrelevante para desmentir si su patrocinado Yesty Francisco Cajina Urbina estuvo o no en la fiesta en compañía de sus familiares. También dice, que la defensa reclamó que en el juicio no se presentaron los objetos de convicción del hecho acusado; como los casquillos de bala, el arma, la procedencia del dinero robado, y la prueba de parafina de criminalística. Igualmente expresa que el reconocimiento fotográfico no se llevó a cabo en la forma debida, y que no se pudo haber reconocido a su patrocinado, porque este no tiene antecedentes penales; por lo tanto estima que en ese caso se valoraron pruebas inexistentes. Ante tales argumentos, esta Sala Penal considera: La causal invocada por el recurrente comprende cuatro situaciones distintas, pero la defensa se centra en el supuesto error de hecho por parte del juez al fundamentar su sentencia con prueba inexistente. Con relación a la valoración de la prueba de descargo que hizo el juez de juicios y que confirmó el tribunal de alzada; esta Sala Penal ya se pronunció al respecto en el considerando primero. Además la causal 5 del Arto. 387 CPP, no es la indicada para alegar si la prueba de descargo evacuada en juicio, fue capaz o no de producir certeza en el juzgador, por lo que es totalmente improcedente su reclamo en ese sentido, y pasaremos a resolver los otros argumentos del abogado defensor. La defensa técnica señala que en el juicio no se presentaron algunos objetos de convicción como: casquillos de bala, el arma, la procedencia del dinero robado, la prueba de parafina de criminalística, etc., y también menciona que el reconocimiento fotográfico no se pudo haber llevado a cabo, porque su patrocinado no tiene antecedentes penales. Al revisar la sentencia de primera instancia, en ninguna parte de la misma se puede apreciar que el juez haya fundamentado la culpabilidad del acusado Cajina Urbina en los objetos de convicción que el recurrente señala como inexistentes en el juicio. Lo que se observa es que el juez basa su decisión es la declaración de las víctimas, la de los investigadores policiales y el resultado del examen médico forense; prueba que es totalmente evidente en el expediente, y que incrimina al acusado Yesty Francisco Cajina Urbina, por ende, no existe ilegitimidad de la decisión del juez, ya que según lo establecido en el Arto. 15 CPP: "Libertad probatoria.- Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica". Con relación al reconocimiento fotográfico practicado al acusado Cajina Urbina, es sabido por todos, que desde el momento en que se hace alguna gestión policial; como licencia de conducir, portación de armas o record de antecedentes criminales, queda registro fotográfico en las bases de datos de la policía nacional, y no necesariamente queda registro por poseer antecedentes penales; por lo tanto, es totalmente inadmisibles lo planteado por la defensa y se rechaza por ser absurdo. En conclusión, se desestima este último agravio expresado por el abogado defensor del procesado Yesty Francisco Cajina Urbina.

IV

El Licenciado Ramón Enrique Alemán Ramos defensa técnica de Yader Geovanny Rocha Hernández, recurre de casación por motivo de forma según la causal 1 del Arto. 387 CPP y por motivo de fondo, solamente señala el Arto. 388 CPP. Seguidamente el recurrente falla en la técnica casacional, porque una vez indicada la causal, no expresa a continuación los agravios con sus fundamentos correspondientes, sino que lo hace más adelante; alterando completamente la estructura del recurso. Una vez encasillado el motivo deben desarrollarse los fundamentos, para que el acto sea claro, preciso y técnico; así lo deja establecido el segundo párrafo del Arto. 390 CPP, el cual establece lo siguiente: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede

aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes”. Además de lo dicho anteriormente, el Licenciado Alemán Ramos, no indica en sus agravios (en el encabezado) si son de forma o de fondo; tampoco los encasilla (en el motivo de fondo solo indica el Arto. 388 CPP), ni señala las disposiciones legales que se consideran infringidas, y las que debieron aplicarse; incluso uno de los agravios está basado en un supuesto motivo titulado como: “En cuanto a la subsunción de los medios de pruebas en correlación con la acusación y la sentencia” ; el cual no es motivo de casación de los señalados en los Artos. 387 y 388 el Código Procesal Penal. Es necesario aclarar al abogado litigante, que el recurso de casación debe contener claramente los motivos y la fundamentación que supone la disconformidad con el fallo recurrido. En lo que se refiere a la forma de interponer el recurso de casación; el recurrente debe expresar cada agravio de forma separada (ya sean de forma o de fondo); indicando simultáneamente la causal que sostiene su reclamo (encasillamiento). Con relación a la motivación, el recurrente debe expresar con claridad su pretensión, citando concretamente las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas, y explicando además cual es la aplicación de ley que pretende; para dejar imputado el error de hecho o de derecho al sentenciador. En el caso de autos, el recurrente señala solo una causal de forma, pero no desarrolla a continuación sus agravios con sus fundamentos, sino que lo hace posteriormente; y ya en la expresión de agravios, algunos no contienen las disposiciones que estima violadas o erróneamente aplicadas, ni explica cuales debieron aplicarse; lo cual vicia el recurso en su estructura. En consecuencia y de conformidad a lo que establece el Arto. 363 CPP que dice: “Interposición.- Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad. Durante la audiencia únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición”. No se analizan los agravios expresados por el recurrente Alemán Ramos, por no cumplir con los requisitos técnicos de forma que debe contener el Recurso de Casación; consecuentemente y de conformidad al Arto. 392 inciso 1 CPP, se declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Ramón Enrique Alemán Ramos, defensa técnica del procesado Yader Geovanny Rocha Hernández, por falta de técnica casacional.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 73, 138, 225 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 387 incisos 1, 3, 4, y 5, 388, 390, 392 inciso 1, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar el Recurso de Casación por motivos de forma, interpuesto por el Licenciado Marcio Román Quintero Matute, abogado defensor de Yesty Francisco Cajina Urbina. **II)** Se declara inadmisibile al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Ramón Enrique Alemán Ramos, defensa técnica de Yader Geovanny Rocha Hernández. **III)** Se confirma la Sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; dictada el doce de febrero del año dos mil trece, a las nueve y diez minutos de la mañana.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Abril del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0225-0523-08, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, en virtud de recurso de casación de forma y fondo, interpuestos por el Licenciado Francisco de la Concepción Reyes Miranda, defensa técnica de Porfirio Antonio Sobalvarro García, Donald Zamir Sobalvarro García y Arlen María Sobalvarro Gutiérrez; Licenciado Byron Manuel Chavez Abea, defensor de Donald José Méndez, Boanerge Humberto López Quintana y Georgina Gaitán Sánchez, el Licenciado Iván Agustín Córdoba Zúniga, defensor de Ernesto Antonio Velásquez Valle, Richard Serapio Salazar Contreras, Francisco Zacarías Jarquín Valle y Gilberto David Jarquín Valle, la Licenciada María Auxiliadora Rodríguez Raudez, defensa técnica de Raquel de los Ángeles Gómez Padilla, el Licenciado Clarence Mario Martínez González, defensa técnica de Henry de la Cruz López Tercero, Eddy López Jarquín, Francisco Javier López Jarquín, Luis Alberto Velásquez Jarquín y Manuel José López Jarquín, todos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive declara: I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Auxiliar Licenciado Medardo Antonio Trejos Téllez, en contra de la sentencia Absolutoria No. 047 dictada por la Juez Suplente del Juzgado Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Masaya, el día treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, a las dos de la tarde. II.- En consecuencia se Revoca, la Sentencia Absolutoria No. 047 dictada por la Juez Suplente del Juzgado Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Masaya el día treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, a las dos de la tarde. III.- Condénese a la pena de diez años de prisión a los condenados Ernesto Antonio Velásquez Valle, Francisco Zacarías Jarquín Valle, Gilberto David Jarquín Valle, Richard Serapio Salazar Contreras, Raquel de los Angeles Gómez Padilla, Georgina del Socorro Gaitán Sánchez, Boanerge Humberto López Quintana, Arlen María Sobalvarro Gutiérrez, Porfirio Antonio Sabalvarro García, Donald Samir Sobalvarro García, Manuel José López Jarquín, Henry de la Cruz López Tercero, Eddy López Jarquín, Francisco Javier López Jarquín, Luis Alberto Velásquez Jarquín y Donald José Méndez, por el delito de Financiamiento ilícito de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en Perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, la que deberán de cumplir las Mujeres en el Régimen Corrector de Granada y los hombres en el Sistema Penitenciario de Granada, pena que finalizará el día veinticinco de julio del año dos mil dieciocho.- IV. Ordénese la orden de captura y gírese los oficios correspondientes. V.- En cuanto a la multa a que se refiere el art. 348 NCP, la misma es inaplicable por ser esta inconstitucional.- VI. Se les previene a las partes del derecho que tiene de interponer el recurso de casación en los términos legales.- VII. Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan las diligencias a su juzgado de origen. Por auto de las ocho de la mañana del doce de Junio del año dos mil doce, se le dio la intervención de ley a los recurrentes y la parte recurrida Licenciado Medardo Antonio Trejos Téllez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Masaya, brindándole la intervención que en derecho corresponde. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citó a las partes para la referida audiencia a las nueve de la mañana del día dieciocho de Junio del año dos mil doce, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el recurrente Licenciado Francisco de la Concepción Reyes Miranda, defensa técnica de Porfirio Antonio Sobalvarro García, Donald Zamir Sobalvarro García, y Arlen María Sobalvarro Gutiérrez, encasilla su recurso de forma y fondo, el primero en la causal 5 del art. 387 CPP, exponiendo, motivaciones de forma, único; Que en ninguno de los considerandos o expresiones de la sentencia recurrida se detalla la o las pruebas fundamentales en que se basa la sentencia revocatoria y condenatoria a

la vez, lo cual deja inmenso vacío interpretativo de cuál fue la apreciación real para determinar la culpabilidad de sus representados, que el art. 157 CPP, establece que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, que en la acusación no se establece como, ni en qué forma sus representados supuestamente financiaban estupefacientes a pesar de no existir prueba alguna, se menciona que sus representados eran conductores de camiones volquetes y ni siquiera tenían licencia para realizar viajes de largas distancias, que no existe un relación de hechos claros, que no se logró individualizar la participación de ninguno de los procesados, participación que el mismo fiscal establece que sus tres representados no son financiadores desde el punto de vista real, legal y lógico de la acusación, los menciona siempre como conductores en el caso de los varones, y en el caso de la señorita Arlen María Sobalvarro Gutiérrez jamás la mencionan como partícipe del financiamiento, en la acusación ni siquiera como un personaje participativo dentro del supuesto financiamiento, que no son precisos, ni claros en establecer la prueba concreta en la cual basan la revocación de la sentencia, solicitando se tuviera como prueba la sentencia recurrida, la cual no cumple con el requisito esencial del art. 154 inciso 5 del CPP, “la indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valor”, y si ese requisito no se cumple la sentencia acarrea nulidad tal a como lo establece el art. 153 parte infine que dice, “Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables”. El recurso de fondo lo encasilla en la causal 1 del art. 388 CPP exponiendo, primero: La violación al principio de inviolabilidad del domicilio contenido en el art. 26 Inciso 2 Cn., por cuanto en el inciso noveno de la acusación se expresa que sus representados fueron allanados en una propiedad ubicada de la iglesia San Miguel 1c, al este 1c. al sur en la ciudad de Masaya sin orden de allanamiento y que se tenía que agotar el procedimiento establecido en el art. 246 CPP, que partiendo de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil ocho, a las once y veintinueve minutos de la mañana del veinticinco de julio del año dos mil ocho, ya estaban vencidas las veinticuatro horas para solicitar la convalidación del allanamiento en contra de sus representados y sin embargo se convalido el acto, violentándose el art. 1 CPP., segundo: Violación al derecho constitucional de ser puesto a la orden del Juez dentro de cuarenta y ocho horas, art. 33 inciso 2 literal 2.2, ratificado también con el art. 95 inciso 9 CPP. Tercero: Violación al derecho constitucional que reza que debe de garantizar la intervención del abogado defensor en todas las etapas del proceso, en la sentencia del Tribunal de Apelaciones se puede apreciar en el folio 6 literal IX, que se había reservado el derecho de contestar agravios en audiencia oral ante los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, sin embargo se emitió sentencia condenatoria sin habersele escuchado, violentándose así el derecho a la defensa. El Licenciado Byron Manuel Chavez Abea, defensor de Donald José Méndez, Boanerge Humberto López Quintana y Georgina Gaitán Sánchez, encasilla su recurso de forma y fondo, el primero en la causal 4 del art. 387 CPP, exponiendo falta de fundamentación de la sentencia recurrida, violentando el principio de legalidad y proporcionalidad y los arts. 10, 153, 154 CPP, 13 LOPJ, 78 del Código Penal, que la falta de fundamentación de derecho constituye que la única página en que supuestamente la fundamentaron esta escasa totalmente porque no consignaron una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba, lo que se hizo es copiar de manera literal la expresión de agravios del Ministerio Público y la contestación de los agravios de las recurrentes, además de no ser coherente, que no se fundamentaron las agravantes y atenuantes, que en la sentencia recurrida no se entiende absolutamente nada y es contraria a la razón, lógica común y al derecho, atenta contra los principios constitucionales, que se hace una mezcla de frases dogmáticas como es la comparación de la teoría del condominio funcional del hecho, esta teoría la llevaron a colación porque supuestamente existe un supuesto hecho lesivo y que lesiona bienes jurídicos, no se demostró que Donald Méndez era el conductor de los camiones de volqué, señala la falta de algunos requisitos en la sentencia, tales como que se dictara en nombre de la República, no señala las partes procesales, no dice el nombre del fiscal, copiar parte de los hechos que fueron objeto del proceso como es el relato de la acusación, la exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho, carece totalmente de ello, no dice porque los condena, por que impone esa pena, cuando se va a cumplir la pena, donde se va a cumplir y el segundo en la causal 2 del art. 388 CPP, exponiendo, que existe un falta de valoración de prueba decisiva, que a su defendido Donald Méndez, lo acusan por

ser el conductor de los camiones tipo volquetes del señor Ernesto Valle Jarquín y sus otros representados el señor Boanerges Humberto López y Georgina Gaitán Sánchez, por la posible participación en los hechos del día veintitrés de Julio del año dos mil ocho, que se ha dejado claro que se actuó bajo la deslealtad procesal violentándose el art. 15 y 16 LOPJ, y las garantías constitucionales contenidas en los arts. 4, 5, 192, 193 CPP, el principio de presunción de inocencia, el principio de prohibición de reforma en perjuicio. El Licenciado Iván Agustín Córdoba Zúñiga, defensor de Ernesto Antonio Velásquez Valle, Richard Serapio Salazar Contreras, Francisco Zacarías Jarquín Valle y Gilberto David Jarquín Valle, encasilla su recurso de fondo en la causal 1 del art. 388 CPP, exponiendo primer agravio por motivos de fondo: Que en los folios que componen el cuaderno de primera instancia, constan los escritos presentados por las partes procesales, solicitando que al tenor de los arts. 382 y 383 CPP, se convoque a la audiencia Oral y Pública para fundamentar y contestar los agravios expuestos en la impugnación, derecho que les asiste a las partes para proponerlo para la realización de la audiencia y así lograr el feliz término de cumplir con el principio de contrariedad procesal, que el fiscal Medardo Trejos interpuso impugnación de la sentencia de primera instancia y en su escrito de expresión de agravios, solicito de conformidad con el art. 382 CPP segundo párrafo, la celebración de la Audiencia Oral y Pública (folio 1444 del expediente de primera instancia) y al concedérsele el derecho de contestar los agravios por escrito que presento a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, manifestó que contestaría los agravios en audiencia pública y en forma directa conforme el art. 382 CPP párrafo segundo(véase folio 1452 del expediente de primera instancia), que el Tribunal dicta providencia en folio 32 del expediente de segunda instancia en la que omite que se cumpla con la petición que hizo el recurrente y los recurridos de convocar a audiencia pública para que el fiscal expresara sus agravios oralmente, que la afirmación de la Sala Penal del Tribunal, al expresar que los defensores contestaron agravios, es totalmente falsa, cuyo efecto jurídico provoca nulidad del acto por la falta de notificación al tenor del art. 163 inciso 1 y 2 CPP, por violación a garantías constitucionales contenidas en los Arts. 34 Cn., y los arts. 8.1, 8.2, d, e y f de la convención Americana de los Derechos Humanos y arts. 14.1,14.3, b y d del pacto de San José y del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Segundo agravio por motivos de fondo: Que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, vuelve a infringir el Art. 34. 4 Cn, los arts. 8.1, 8.2, d),e) f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y los arts. 14.1, 14.3, b) y d) del Pacto Internacional de Derechos de derechos Civiles y Políticos, porque la Sala no podía declarar la culpabilidad de los acusados en forma directa, se atribuyó facultades que no le confiere la ley procesal, pues con la resolución incumple el principio de inmediación art. 282 CPP, concentración art. 282 CPP, de oralidad art. 287 CPP, que en el caso sub judice se violentó el art. 34 Cn., y art. 322 CPP, al no ser oído en el debate de la pena, que esta es una facultad única del Juez de Juicio y nunca del Tribunal de Apelaciones. La Licenciada María Auxiliadora Rodríguez Raudez, defensa técnica de Raquel de los Ángeles Gómez Padilla, encasilla su recurso de forma y fondo, el primero en las causales 1, 4, del art. 387 CPP, exponiendo, primer agravio: Que le causa senda lesión jurídica el comportamiento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, quien se condujo de manera anómala al no mandar a celebrar la audiencia Oral solicitada por las defensas y redactar la sentencia de instancia hizo abstracción de pruebas robustas, lícitas y concordantes articuladas el día del Juicio Oral y Público, no asignándole ningún valor, como si no estuviesen en el mundo de este proceso, más aun ni mencionó ni reseñó presencia de esos órganos orales de prueba en que sustentó su justo fallo la señora Juez de Primera instancia, como si no existiesen. Segundo gran agravio; Que le causa agravio que en la sentencia recurrida el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal aduce que después de examinar detenidamente la resolución apelada y el escrito de expresión de agravios, así como los escritos de contestación de agravios expresados por las defensas, cuando en la misma sentencia de la cual estoy recurriendo al reverso de folio cinco literalmente VI. El Tribunal manifiesta que en fecha del diecinueve de Noviembre del año dos mil ocho, a las tres y cincuenta minutos de la tarde esta defensa presento escrito de contestación de agravios esgrimidos por el señor fiscal y aclara el Tribunal al final de la página que limite mi repuesta y me reserve el derecho a contestar los agravios en audiencia y para ello solicite la realización de dicha audiencia de conformidad con el

art. 382 CPP, dejando de esta forma cercenado el derecho a la defensa. Que el Tribunal establece que por presunción se tiene que tener a todos los acusados como conocedores de los hechos ilícitos y ni señala la sentencia cuales fueron las pruebas fundamentales para demostrar la culpabilidad que injustamente achacan a mí representada, no pudiendo destruir la presunción de inocencia de su representado y el segundo en la causal 1 del art. 388 CPP, exponiendo. Exposición de los Motivos de Agravios en relación a la Casación en el Fondo: Que se violentaron la normas 43 Inciso 1, 46 Cn, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 11.1. “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley” y el arto. 22 de la Convención Americana de Derecho Humanos de la O.E.A, Art. 8.1 “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, como efecto de estas violaciones, ipso facto surgen violaciones a nuestra máxima ley y a los instrumentos internacionales que Nicaragua firmo para cumplirlos. El Licenciado Clarence Mario Martínez González, defensa técnica de Henry de la Cruz López Tercero, Eddy López Jarquín, Francisco Javier López Jarquín, Luis Alberto Velásquez Jarquín y Manuel José López Jarquín, encasilla su recurso de fondo, en la causal 1, del art. 388 CPP, exponiendo, primer agravio: Que la sentencia recurrida es violatoria a los arts. 34 numeral 4 Cn., art. 46 Cn., arts. 8.1, 8.2, d), e) y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 14,1; 14,3; b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por no convocar a Audiencia Oral y Pública para contestar los agravios en segunda instancia, omite que se cumpla con la petición que hizo el recurrente y los recurridos de convocar a la audiencia pública, para que el fiscal expresara sus agravios oralmente y los defensores contestaran los agravios en la audiencia pública, que la omisión violenta el derecho a la defensa, al debido proceso, al derecho a una audiencia para ser oído, que en el proceso de segunda instancia se dejó en total estado de indefensión a sus defendidos, porque no se le concedió su petición a como lo ordena el art. 383 CPP. Segundo Agravio: Que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dieron apertura a un nuevo juicio sin estar presente el acusado y su defensa por la omisión de convocar a la audiencia oral y pública, la no participación del acusado y su defensor en el proceso de segunda instancia, constituye una flagrante violación a los derechos y garantías que tiene todo acusado y que fueron referidos en el primer agravio. Tercer Agravio: Alega que en el frente del folio 47 párrafo tercero, refiriéndose al punto III del Por Tanto de la sentencia recurrida, el Tribunal de Apelaciones, erradamente ha condenado a los acusados, sabiendo la Sala Penal que es una facultad del Juez de juicio, imponer la pena, cuando se ha dictado un veredicto de culpabilidad por los miembros del Jurado o cuando lo dicta el Juez de Juicio, todo es ordenado en la ley procesal penal señalando los arts. 321 y 322 CPP, se inobservan esas normas procesales, que son de ineludible cumplimiento dejando en total estado de indefensión a todos los acusados, omitiendo cumplir con la Constitución Política de Nicaragua y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, que el art. 369 CPP establece cual es la función de la Sala Penal que esta norma esta en concordancia con el art. 385 CPP.

CONSIDERANDO

II

El recurso de casación en materia penal, cumple con dos fines de carácter legal uno público y el otro privado, el primero es aquel mediante el cual el Estado por medio del órgano jurisdiccional regula la efectividad de la aplicación del derecho material, es decir la defensa y estricta observancia de la ley en las sentencia pronunciadas por los tribunales falladores de la materia penal, y el segundo es la efectividad del derecho aplicado al caso concreto, respetando las garantías a las partes en el proceso penal y la reparación de los agravios infringidos. El camino para que la parte invoque la esta tutela del fin privado, es decir la enmienda de errores ya sean de carácter procesal o sustancial y su correspondiente reparación es precisamente el recurso extraordinario de casación, el órgano jurisdiccional debe tener presente esto dos fines para resolver atinadamente el objeto llevado a su conocimiento, paralelamente también deben estar presentes, el respeto a las garantías constitucionales de carácter procesal y a los derechos humanos, que tutela el Estado Social de Derecho como el nuestro. En el presente caso uno de los derechos

controvertidos es la supuesta lesión al derecho a la defensa, al no realizarse el acto procesal de Audiencia Oral y Pública en la segunda instancia, para contestar los Agravios expresados en el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en contra de la sentencia dictada en primera instancia a las dos de la tarde del treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, por la Juez Suplente de Distrito Para lo Penal de Juicios de Masaya, escrito de apelación presentado el once de noviembre del año dos mil ocho y en el cual además de expresar sus agravios, solicito se convocara a las partes a audiencia Oral y Pública, también recurrieron de apelación la Licenciada Yadira del Socorro Córdoba Zúniga, defensa de las acusadas Jaqueline de los Ángeles Jarquín Gunera y Gabriela Esther Hernández Gunera, mediante escrito presentado el día once de noviembre del año dos mil ocho, y el Licenciado Francisco Reyes Miranda, defensa técnica de Evelia Sobalvarro García, por escrito presentado el doce de noviembre del año dos mil ocho, de estas dos últimas apelaciones el representante de Ministerio Público al contestarlos alego en escritos separados del día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, que se oponía a los recursos mal intentados, pidiendo no se le diera lugar, pues bastaba con una primera lectura para determinar su falta de fundamentación, la cual se explica por sí sola y limito su repuesta a reservarse el derecho de contestar los supuestos agravios directamente en audiencia pública. Al mandarse a contestar la Apelación del Ministerio Público, las defensas expusieron lo siguiente; Licenciada María Auxiliadora Rodríguez Raudez, por escrito presentado el diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, refiere que; “Siendo que se me ha notificado de la Apelación de sentencia absolutoria interpuesta por el fiscal auxiliar Lic. Trejos Téllez estando en tiempo y forma contesto el supuesto agravio que causa supuestamente la sentencia absolutoria al señor fiscal auxiliar del Ministerio Público de la siguientes manera”, el Licenciado Fabio Aurelio Rodríguez Raudez, por escrito presentado el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, refiere que; “Contestación de Agravios. En el caso que el órgano superior convoque a Audiencia Pública desde ya contesto al señor fiscal lo siguiente:”, el Licenciado Wilmer Alfredo Muñoz Gaitán, por escrito presentado el día veinte de noviembre del año dos mil ocho, refiere; “a través del presente escrito vengo a contestar los agravios mal interpuesto por el Ministerio Público el cual lo hago de la siguiente manera;” el Licenciado Francisco Reyes Miranda, por escrito presentado el día veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, refiere; “vengo ante la presente instancia y al tenor del artículo 382, el cual... y apegándome a lo establecido al artículo antes referido en virtud que el Ministerio Público ha solicitado audiencia pública, me limitaré, reservando el derecho de contestar los correspondientes agravios al Ministerio Público, en la audiencia pública”, (Tomo IV, folio 1489), el Licenciado Iván Agustín Córdoba Zúniga, por escrito presentado el veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, refiere; “Estando dentro del término de ley y de conformidad con lo que establece el arto. 382 CPP párrafo segundo, esta defensa se reserva el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia pública solicitada por el recurrente.”,(Tomo IV, folio 1490), el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, por escrito presentado el veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, refiere; “ y me reservo el derecho de contestar los agravios expresados por Ministerio Público, directamente en la audiencia pública, que el Tribunal de Apelaciones programe una vez recibido el expediente”. (Tomo IV, folio 1492), el Licenciado Byron Manuel Chavez Abea, por escrito presentado el veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, refiere; “III.- Contestación de agravios del recurso de apelación que ha interpuesto el recurrente señor Fiscal Auxiliar de Masaya, Licenciado Medardo Trejos.”, la Licenciada Yadira del Socorro Córdoba Zúniga, por escrito el veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, refirió; “Habiendo presentado la Licenciada Dina Téllez Lopez, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de noviembre del año dos mil ocho, el escrito firmado por el Msc. Medardo Antonio Trejos Téllez, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal de Masaya, ante su autoridad, vengo en mi calidad de defensa de las señoras Hernández Gunera y Jarquín Gunera, me abstengo de contestar los agravios expresados por el Fiscal Medardo Antonio Trejos Téllez, conforme lo establece el Arto. 382 CPP, y a como el recurrente a solicitado la realización de Audiencia Pública, por medio del presente escrito me reservo el derecho de contestar los agravios directamente en la Audiencia Pública”. (Tomo IV, folio 1504), podemos confirmar con el análisis de los diferentes escritos de apelación y contestación, primero que la parte recurrente solicito formalmente la Audiencia Oral y

Pública y que algunos de las defensas Licenciado Francisco Reyes Miranda, (Tomo IV, folio 1489), el Licenciado Iván Agustín Córdoba Zúniga, (Tomo IV, folio 1490), el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, (Tomo IV, folio 1492), y la Licenciada Yadira del Socorro Córdoba Zúniga, (Tomo IV, folio 1504), como parte recurridas limitaron su repuesta a reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la Audiencia Pública.

CONSIDERANDO

III

El principio de Oralidad en los actos procesales no es absoluto en Nuestro Código Procesal Penal, el art. 370 CPP., concede el derecho a las partes a interponer recursos por escritos, a presentar incidentes por escritos o renunciar a la vista oral en la etapa procesal de la segunda instancia y en casación, solamente cuando no la haya solicitado ninguna de las partes o cuando no deba recibirse prueba oral, quedando el recurso de apelación o casación en estado de sentencia, el mismo Órgano Jurisdiccional cuando se presentan estas dos situaciones puede obviar la Audiencia Oral y Pública, siempre y cuando cause indefensión a las partes. El art. 382 CPP, prevé cuando se debe dar la Audiencia Oral y Pública para la contestación de los Agravios de manera verbal, cuando lo solicita el recurrente y también cuando la parte recurrida se limita a reservarse el derecho de contestar los agravios por escrito para ejercerlo de manera oral y directa en Audiencia Pública. En la tramitación del recurso de apelación, la contestación de los agravios representa el ejercicio del derecho a la defensa del acusado o acusada, derecho de contenido constitucional y esencial para la existencia de un debido proceso, mediante el cual se le concede a la parte en el proceso penal, el derecho a debatir y exponer sus argumentos, haciendo realidad el ejercicio de contradicción o de descargo sobre las imputaciones, pruebas o argumentaciones de la parte acusadora. En todas las etapas del proceso, no debe de interrumpirse ni discontinuarse el derecho a la defensa, las restricciones a este derecho son prohibidas por la ley y tienen su consecuencia en los actos procesales en que se dan cuando causa indefensión a la parte acusada como en el caso que nos ocupa, el art. 34 de Nuestra Constitución Política garantiza el derecho de intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados. En la presente causa existió restricción en la segunda instancia, hasta el grado de ausencia del derecho a la defensa, que es aún más grave, inobservando Tribunal Fallador la obligación elemental de preservar este derecho a las partes, reconociéndolo en la misma sentencia recurrida y aún más cuando emite el acto procesal de las diez de la mañana del tres de diciembre del año dos mil nueve, donde resuelve que no se celebrara la Audiencia Oral y Pública y que la causa queda en estado de fallo, no notifica a las partes este acto procesal, violentando desde ese momento el derecho a la defensa, el art. 145 CPP, obliga la notificación de las resoluciones que se dan fuera de las Audiencias Orales y Públicas, notificación que sirve a las partes para tener conocimiento de las actuaciones del órgano jurisdiccional y tener la posibilidad de recurrir en contra de ellas, cuando las considere no estar conforme a derecho. La presente lesión provocada al derecho a la defensa en autos por el Tribunal fallador, obliga a esta autoridad a aplicar la consecuencia jurídica que es la nulidad de lo actuado en la segunda instancia desde el auto de las diez de la mañana del tres de diciembre del año dos mil nueve y la misma sentencia recurrida, corrigiendo de esta forma la irregularidad y manteniendo la supremacía de la Constitución Política, como depositaria de esa garantía del derecho a la defensa, no entrando a conocer los otros errores invocados por las partes de forma y fondo, por la nulidad declarada.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y arts. 34, 158 y 160 de la Constitución Política, arts. 1, 369, 386, 388 inciso 1, 390 y 398 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** Ha lugar a los recursos de Casación Penal de forma interpuesto por los Licenciados Francisco de la Concepción Reyes Miranda, quien actúa como defensa técnica de Porfirio Antonio Sobalvarro García, Donald Zamir Sobalvarro García, y Arlen María Sobalvarro Gutiérrez; el Licenciado Byron Manuel Chavez Abea, quien actúa como defensor de Donald José Méndez,

Boanerge Humberto López Quintana y Georgina Gaitán Sánchez; el Licenciado Iván Agustín Córdoba Zúniga, defensor de Ernesto Antonio Velásquez Valle, Richard Serapio Salazar Contreras, Francisco Zacarías Jarquín Valle y Gilberto David Jarquín Valle; la Licenciada María Auxiliadora Rodríguez Raudez, defensa técnica de Raquel de los Ángeles Gómez Padilla; Licenciado Clarence Mario Martínez González, defensa técnica de Henry de la Cruz López Tercero, Eddy López Jarquín, Francisco Javier López Jarquín, Luis Alberto Velásquez Jarquín y Manuel José López Jarquín, todos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil diez.- **II.-** En consecuencia se decreta la nulidad del auto de las diez de la mañana del tres de diciembre del año dos mil nueve y la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil diez. **III.-** El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, deberá ordenar la Celebración de la Audiencia Oral y Pública, para que las partes contesten los agravios del recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público de forma Oral. **IV.-** No hay pronunciamiento sobre los otros motivos de casación en la forma y fondo, por la nulidad declarada en esta resolución. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Abril del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega compareció el Ministerio Público de ese departamento e interpuso acusación en contra de los ciudadanos: Maryuri Yessenia Morales y Marvin Uriel Zapata Martínez, por ser coautores de los delitos de: Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado Nicaragüense. Los hechos que motivaron la acusación interpuesta por el Ministerio Público de Chinandega, establecen que siendo la fecha del diecisiete de noviembre del año dos mil once, a eso de las once y treinta minutos de la mañana, por orden judicial de la Juez Primero de Distrito Penal de Audiencias, se realizó allanamiento y registro de morada en la casa de habitación de los acusados, que cita en el barrio Carlos Fonseca II, de la taponera dos cuadras al oeste dos cuadradas al norte, municipio de Chichigalpa, departamento de Chinandega. El allanamiento fue realizado por los oficiales Lester Gómez rivera, Francisco Javier Sánchez López. Se encontró en una habitación de la vivienda de los acusados un frasco que contenía la cantidad de cuarenta y un piedras de base crack, la cual en su pesaje dio un peso de tres punto siete gramos (3.7 grms). El Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega dictó sentencia de culpabilidad en fecha del siete de febrero del año dos mil doce, las ocho de la mañana, declarando culpables a los acusados por el delito Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del Estado Nicaragüense e imponiéndoles una pena de cinco años de prisión y a trescientos días multas. Una vez notificada la sentencia y no estando conforme con la misma, la defensa técnica de los acusados, interpuso recurso de apelación el que fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Occidental, mediante sentencia dictada en fecha del tres de septiembre del año del año dos mil doce, la ocho y veintiséis minutos de la mañana, en la que se declara sin lugar el recurso interpuesto.- No estando conforme con dicha sentencia el apelante, recurrió de la sentencia mediante el recurso de casación por motivo de forma y fondo.- Por admitido el recurso, se remitieron las diligencias a esta sede casacional, y existiendo expresión y contestación de

agravios, se ordenó pasar los presentes autos a su estudio y resolución.- Por analizados los alegatos de las partes y estando en tiempo de resolver el presente recurso de casación, la suscrita Sala Penal;

CONSIDERA:

I

El recurrente en su expresión de agravios por motivo de forma, lo basa en el art. 387 CPP, inciso 1º, el cual señala la Inobservancia de la norma procesal, aludiendo el recurrente que se violentó el artículo 34 Cn, el cual establece el principio de presunción de inocencia, a que todo acusado tiene derecho y que en el presente caso, se condenó a sus representados por medio de represalias de los superiores en vista de las lucha contra el tráfico. Este argumento en el presente agravio, no tiene asidero legal, puesto que de conformidad al art. 157 CPP, en el proceso penal se acusan hechos y el juez de la causa valorara la prueba y la veracidad del hecho imputado contra el ciudadano indiciado, y en los presentes autos, las declaraciones de los oficiales Servando Paz Vanegas y comisionado Donald Morales Sánchez, dejaron claro de manera constaste que la misma población ya había puesto en conocimiento a las autoridades en dicha vivienda se estaba dedicando a la venta de droga y esto lo confirma más los reiterados allanamientos que había ejercido la policía en dicha vivienda en aplicación del conocimiento del tráfico de estupefacientes en dicha vivienda. En tal sentido, lo alegado por el recurrente no debe ser oído y así será declarado. En un segundo agravio de forma el casacionista, lo funda en el motivo de forma del art. 387 CPP, inciso 3º, que establece: “3.- Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, expresa el recurrente que ante el Tribunal de Apelaciones presentó prueba documental y esta no fue valorada, tales como constancia de trabajo de la Alcaldía de Chichigalpa a favor de la acusada Yessenia Morales, y así como colias del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Ante el presente agravio, esta Sala Penal, debe dejar claro que esta causal es clara y metódica al expresar que la sentencia en la cual debe falta la valoración de cierta prueba es en la sentencia que nace del juicio oral y público de primera instancia a como queda claro en el introito del motivo: “...Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado...”, así mismo, el artículo 384 CPP, establece la prueba para fundar todo recurso de las partes, en el entendido que el reclamo tenga cierta prueba que se pueda practicar referente a los autos de primera instancia, y no prueba que no fue intercambiada.

II

El recurrente interpone un tercer agravio de forma, en base del art. 387 CPP, Numeral 4º, que refiere que al tratarse de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. El casacionista establece que solo existe una simple tenencia de estupefacientes y nada más, y establece que los hechos nacen de una mera enemistad entre la policía de Chichigalpa y el acusado Marvin Uriel Zapata Martínez, y después continua alegando, sin establecer meramente cual es su agravio preciso que pueda enmarcar en el Numeral 4º del artículo 387 CPP, por lo que esta Sala Penal no puede entrar al correspondiente estudio y análisis, puesto que la falta de motivación o quebrantamiento del criterio racional, deviene de un reexamen de la prueba vertida en juicio, pero lo argumentado y esgrimido por el recurrente, no tiene conexión alguna con los autos. Agrega el recurrente un cuarto agravio de forma basado en el Numeral 5º del art. 387 CPP, el cual establece la designación de la ilegitimidad de la resolución por fundarse en prueba inexistente. Argumenta el casacionista que a sus dos representados se les condenó con prueba inexistente y que solo incorporó conjeturas en contra de sus representados. Establece que no se demostró de quien era la droga y que en tal sentido no se pudo condenar a sus representados, esta Sala Penal encuentra que en autos, los oficiales Servando Paz Vanegas y comisionado Donald Morales Sánchez, declararon de manera constaste que la misma población ya había puesto en conocimiento a las autoridades que en dicha vivienda de los acusados, se estaba ejerciendo venta de droga y esta Sala Penal, también encuentra lógica de la existencia de reiterados allanamientos que había ejercido la policía en dicha vivienda en aplicación del conocimiento del tráfico de estupefacientes en dicha vivienda, en autos no se acusó por Posesión o tenencia de

estupefacientes, puesto que se tenía conocimiento del ejercicio de tráfico de droga en dicha vivienda, independientemente de la cantidad que pudiese haber encontrado, puesto que la ley no castiga en estos casos la cantidad encontrada, sino el mero acto de traficar o vender droga al público en general y esto quedó corroborado y demostrado en autos a como se relacionó anteriormente por las declaraciones y allanamientos. Por esta razón hace que este cuarto agravio sea estéril para poder engendrar la tutela efectiva del recurso de casación por motivo de forma.

III

El recurrente interpone recurso de casación por motivo de fondo, basado un primer agravio en el artículo 388 CPP, Numeral 1º en lo referente a la violación de garantías constitucionales de todo acusado, y señala como violados el artículo 27 Cn, artículo 4 CP, que establece la Dignidad Humana, artículo 10 CP, que prohíbe la interpretación y aplicación analógica en contra de todo acusado, en lectura de este agravio, esta Sala Penal observa que el casacionista solamente refiere la enunciación de disposiciones legales, pero omite la referencia de los pasajes o autos en los que se violenta dichas normas, incurriendo así en mera violación del artículo 390 CPP, que establece: "...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes..." pero el recurrente no establece nada referente a los autos y a sus defendidos en relación a toda su argumentación de ley, en tal sentido, esta Sala Penal no puede entrar al análisis del presente agravio, puesto que el recurrente lo mal planteó al argumentar solo artículos de ley y omitiendo la referencia de su pretensión referente a los autos que conforman el presente expediente, por este motivo expresado esta Sala Penal debe desoír el presente agravio por estar mal invocado.-

IV

Esta Sala Penal es del criterio que aun existiendo el incumplimiento de los requisitos prescritos por la ley procesal para la obtener la tutela del recurso de casación, no es meritorio dejar por desprovisto el análisis de los presentes autos, y ver el fundamento de la acción punitiva estatal, que nace ante un menoscabo para el bien jurídico penalmente tutelado, debiéndose tener en cuenta el grado de afectación que cometió cierto individuo al bien jurídico tutelado, como es, la Salud Pública. En cuanto a los acusados Maryuri Yessenia Morales y Marvin Uriel Zapata Martínez, según el libelo acusatorio se les encontró en la habitación, un frasco que contenía la cantidad de cuarenta y un piedras de base crack, la cual en su pesaje dio un peso de tres punto siete gramos (3.7 grms).- Ante el presente análisis, esta Sala no duda en reconocer que ciertamente se ha perfeccionado la antijuridicidad formal, es decir, la mera contrariedad de la conducta establecida como cierta con el ordenamiento jurídico visto desde su conjunto, sin embargo, el Juzgador está obligado también analizar conforme las circunstancias del caso concreto, la concurrencia o no de la antijuridicidad material, para luego concluir si en efecto ésta se ha dado o no. A este respecto, debe tenerse presente que una acción es formalmente antijurídica en la medida que contraviene una prohibición legal, y es materialmente antijurídica en la medida que en ella se plasma una lesión de bienes jurídica socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (Roxin, Claus: Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1977, p. 558). En este caso, la cantidad de la sustancia prohibida que se trataba (3.7 gramos) no tiene la suficiente entidad como para poner en peligro el bien jurídico tutelado, pues en el fondo debe privar el principio de lesividad no sólo para un razonamiento adecuado, sino también para racionalizar el poder represivo del Estado que impone la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, necesidad de distinguir entre los diversos grados de afectación del bien jurídico, de manera tal que sea permisible la exclusión del ámbito de aplicación de la norma penal en aquellas infracciones que menoscaban de manera insignificante dicho objeto de protección, funcionando en consecuencia como una causal de exclusión de tipicidad que bien podría invocarse en el proceso penal, por razones de justicia material en donde la pena -aunque fuera la mínima prevista- resultaría abiertamente desproporcionada. El principio de

insignificancia profesado por la doctrina penal que se ocupa de la Parte General del Derecho Penal, y hoy por hoy adoptado por las diversas legislaciones contemporáneas adyacentes a nuestro país, no puede ser aplicado de manera generalizada o indiscriminada por los Administradores de Justicia en estos mismos tipos de delitos o cualesquiera otro, pues existen supuestos que no admiten tales atemperaciones. Para esta labor de interpretación de indudable punto de partida resultan los principios de intervención mínima y racionalidad que desde el Derecho Penal se predicán en todo Estado Social de Derecho. Así pues, el operador judicial debe estar atento a no incluir en el principio de insignificancia, conductas en las que sí se lesiona de manera significativa el bien jurídico en cuestión, debiéndose aplicar de manera excepcional en algunas infracciones contempladas como en la Ley en cuanto a los delitos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, pues de lo contrario se podría caer en un indebido favorecimiento del tráfico ilegal de drogas (o cualquier otra narcoactividad) en pequeña escala. En virtud de ello, imaginémonos por ejemplo aquellos escenarios en donde se logre acreditar la tendencia del agente para el tráfico de drogas, aquí evidentemente carecería de poca importancia que al final las Autoridades de Policía logren incautar cantidades ínfimas de drogas. En los delitos de narcoactividad, ante todo debe primar la prudencia para no calificar de insignificante una conducta por la simple constatación de que se poseen pequeñas cantidades de droga, ya que esa podría ser la forma que haya ideado el sujeto para lograr sus nada deseables propósitos delictivos de la venta a granel de la sustancia prohibida. El principio de insignificancia tendrá aplicación cuando se logre apreciar la existencia de una adecuación formal de la conducta verificada en el mundo de la vida del individuo y a que se dedica o antecedentes que se dedica al comercio de sustancias ilícitas, y que enmarca dentro del tipo penal, aunado al análisis que se haga de la lesión al bien jurídico en esta sede de la tipicidad revele con gran facilidad que la lesión o puesta en peligro es poco significativa o importante. No se puede estar únicamente a la mera adecuación formal de la conducta para tener por afirmado el juicio de tipicidad, sino que es necesario aún constatar la lesión al bien jurídico. Así, tal y como se punteo en líneas anteriores, cuando se constate que la lesión al bien jurídico tutelado es poco significativa, entonces la conducta será atípica. A estas consideraciones resulta meritorio traer a colación las valoraciones que en la doctrina jurisprudencial han establecido con buen tino que "...el derecho a castigar no puede implicar en modo alguno el castigo absoluto y definitivo de todos los hechos, incluso de aquellos que de manera nimia y poco importante lesionan o ponen en peligro el bien jurídico penalmente tutelado. Solo podrán castigarse aquellas conductas que afecten significativamente la relación de disponibilidad que revela el ente que ha sido elevado al nivel del bien jurídico. Lo que en este examen resulte mínimo, poco importante o insignificante en relación con la entidad del bien jurídico penalmente tutelado habrá de quedar fuera y descartado de la actividad del sistema de justicia penal, en la medida que el sistema penal sea consecuente con este objetivo, podrá alcanzar alguna cuota de justificación a su operación en el marco del Estado de Derecho..." (Chirino Sánchez, Alfredo, "Acerca del Principio de Oportunidad e insignificancia del hecho" / Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, San José, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, 1996, I. Edición, pág. 123). En la debida aplicación del art. 369 CPP, art. 27, 34, 160, 165 Cn, somos del criterio que de oficio se debe casar la presente sentencia, aun ante el inanimado encasillamiento de la recurrente, en virtud de casación por motivo de fondo, basado en el artículo 388 CPP, Numeral 1º.- Por analizado y esgrimido los pormenores del presente recurso de casación, tanto por motivo de forma y de fondo, es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 154, 157, 386, 387, 388 del CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación, tanto por motivo de forma y de Fondo interpuesto por el Licenciado Emilio José Molina Peña, en su carácter de defensa técnica de los acusados: Maryuri Yessenia Morales y Marvin Uriel Zapata Martínez y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala Penal León en fecha del tres de septiembre del año del año dos mil doce, a las ocho

y veintiséis minutos de la mañana.- **II)** De oficio se declara con lugar la casación por motivo de fondo, por violación a norma sustantiva, en debida aplicación de los principios de lesividad e insignificancia.- **III)** Se revoca la sentencia recurrida, en lo que se ha hecho mérito y en su lugar se declara No Culpable a los acusados, por consiguiente se decreta el Sobreseimiento Definitivo en la causa seguida en contra de los acusados Maryuri Yessenia Morales y Marvin Uriel Zapata Martínez. **IV)** En consecuencia gírese la correspondiente orden de libertad por parte de este Supremo Tribunal a favor de los acusados. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Abril del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana, la secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 17920-ORM1-11, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, Defensora Pública del acusado Lesther José Herrera Alemán, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el diecinueve de junio del año dos mil doce, a las ocho y quince minutos de la mañana; la cual confirmó el fallo del Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictado el catorce de marzo del año dos mil once, a las diez de la mañana; en el que se condenó a Lesther José Herrera Alemán a cuatro años de prisión, por ser autor del delito de Violación en grado de tentativa en perjuicio de Caledonia Patricia Sánchez Gutiérrez. Posteriormente los litigantes solicitaron la celebración de audiencia oral para exponer sus alegatos a los honorables magistrados miembros de la Sala Penal; la cual se llevó a cabo en el salón de alegatos orales de la Suprema Corte; de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP. En seguida se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

La recurrente Ocón Prado fundamenta su Recurso de Casación en un único motivo de fondo, según lo establecido en el Arto. 388 numeral 2: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Expresa la defensa técnica, que tanto el Juez A-quo como el Tribunal Ad-quem aplicaron erróneamente la ley penal, porque una vez que fue determinado el grado de autoría en tentativa para su patrocinado, el A-quo aplicó las agravantes específicas de los incisos a y c del delito de Violación agravada (Arto. 169 CP); a pesar de que condenó al procesado Herrera Alemán por el delito de Violación (Arto. 167 CP). Al someter el caso al conocimiento del Tribunal de alzada, este confirma lo sentenciado por el A-quo y no explica porque consideraba correcta la aplicación de esa norma por parte de la judicial de primera instancia. Considera la referida defensora, que de ninguna manera se podían aplicar estas agravantes; en primer lugar porque su defendido fue condenado por el delito de Violación simple, y en segundo lugar porque no concurren las circunstancias establecidas en los incisos a y c del delito de Violación agravada, como son: la relación de superioridad; que en ningún momento fue demostrada y que la víctima sea especialmente vulnerable, lo cual tampoco fue verificado (con algún padecimiento de la víctima, discapacidad física o psíquica etc). Concluye la recurrente argumentado, que al aplicar el delito que corresponde (Violación), en grado de tentativa (Arto. 74 CP), y sin tener en cuenta ni una sola agravante y tomando en cuenta que existe una atenuante; como es la falta de

antecedentes penales, correspondería imponer a su representado una pena de dos años de prisión, razón por la que pide se corrija el quantum de la pena. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: Los reclamos de la recurrente Martha Gisela Ocón Prado, en sus calidades ya dichas, consisten en dos circunstancias distintas; por un lado el supuesto error del Tribunal de alzada en la tipificación del delito cometido por su patrocinado, y la inobservancia de la ley penal en cuanto a las atenuantes que favorecen al procesado. Al revisar la Sentencia de primera instancia, efectivamente constatamos que Lesther José Herrera Alemán fue condenado por ser autor del delito de Violación en grado de tentativa (Arto. 167 CP), por lo tanto la juez de primera instancia no tenía porque hacer mención en su Sentencia de las agravantes específicas de los incisos a y c del delito de Violación agravada (Arto. 169 CP); ni de ninguna otra agravante genérica, ya que en ningún momento del juicio fueron acreditadas. A pesar de ello, la mencionada judicial no consideró dichas agravantes al imponer la pena, ya que estableció cuatro años de prisión para el acusado; siendo consecuente con lo establecido en los Artos. 74 y 167 CP, referentes a la autoría en grado de tentativa por el delito de Violación (ocho a doce años de prisión), que es una pena atenuada cuyo máximo será la mitad del límite inferior (4 años) de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite mínimo será la mitad de éste (2 años); a diferencia del quantum de la pena para el delito de Violación agravada en grado de tentativa, con la concurrencia de dos agravantes específicas (a y c), que estaría entre siete años y seis meses de prisión y tres años y nueve meses de prisión. Esta circunstancia, como ya se dijo anteriormente, no agravia al acusado, pues claramente se puede apreciar que el Juez A-quo condenó al acusado por el delito de Violación simple y la pena se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley, por lo que esta Sala Penal considera que el haber mencionado agravantes de otro tipo penal se trató de un lapsus calami del Juzgado A-quo; tal y como lo apreció el Tribunal Ad-quem en la parte final de los fundamentos de derecho de la Sentencia recurrida; en consecuencia se desatienden los argumentos de la licenciada Ocón Prado en ese sentido. Con relación al argumento de la abogada defensora, de que bien se podía imponer la pena de dos años de prisión al acusado Herrera Alemán, porque así lo establecen los Artos. 74 y 167 CP, aunado a la circunstancia atenuante de que el acusado es un reo primario; esta Sala Penal estima que dado que la acción del procesado fue en grado de tentativa y que ciertamente le asiste una circunstancia atenuante de ser reo primario (la cual no fue tomada en cuenta por el Juez A-quo y por el Tribunal Ad-quem) si aplicamos los Artos. 74 y 78 CP inciso c que establece: "Reglas para la aplicación de las penas. Los Jueces, Juezas y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior"; correspondería aplicar una pena de prisión dos años a menos; por consiguiente se acoge el argumento de la recurrente Martha Gisela Ocón Prado, defensora pública del procesado Lesther José Herrera Alemán, y se reforma la Sentencia recurrida en cuanto a la pena que deberá cumplir el acusado, la cual será de dos años de prisión por ser Autor del delito de Violación en grado de tentativa, en perjuicio de Caledonia Patricia Sánchez Gutiérrez.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 74, 78 inciso c, 81, 167, 169 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 388 numeral 2, 390 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se acoge parcialmente el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, Defensora Pública del procesado Lesther José Herrera Alemán. **II)** Se reforma parcialmente la Sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictada el diecinueve de junio del año dos mil doce, a las ocho y quince minutos de la mañana; en la parte considerativa y resolutive que llevan a confirmar la pena impuesta al procesado Herrera Alemán en primera instancia, y en su lugar se condena al procesado Lesther José Herrera Alemán a la pena de dos años de prisión por ser autor del delito de Violación en

grado de tentativa, en perjuicio de Caledonia Patricia Sánchez Gutiérrez. **III)** Se confirma en el resto de sus partes la Sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Abril del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Lic. Bernardo Ariel Bodán González, en su calidad de defensor técnico en la causa 0060-0536-12-PN del procesado Martín Suarez Sándigo, de sesenta y cinco años de edad, casado, de oficio ganadero, con domicilio y residencia en la comarca Lajeroso, finca El Diamante, jurisdicción del municipio de Santo Tomas, Chontales, condenado por sentencia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa, Chontales, a las nueve de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil doce, por ser autor del delito de Violación Agravada en menor de catorce años de edad, a la pena de quince años de prisión. Específicamente el recurso se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, que confirmó la de primera instancia, por el delito de violación agravada en perjuicio de A. J. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Bernardo Ariel Bodán González en su calidad de defensor, a quien se le brindó intervención de ley. Como parte recurrida participo el Lic. Juan Carlos García Estrada en su calidad de representante del Ministerio Público Fiscal. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal; en consecuencia, fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente en primer lugar propone una solución formal en el presente proceso, es decir, la nulidad de la sentencia y en su caso del juicio, por virtud de los submotivos contemplados en numeral 4º del Arto. 387 del CPP. "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". El recurrente explicó que la decisión judicial de primera instancia, posteriormente confirmada por la Sala A quo, carece de la aplicación estricta del criterio racional al momento de valorar las pruebas; que no se refería a una ausencia o falta de motivación, sino a que en esa motivación del fundamento de la sentencia fue quebrantado el criterio racional. En síntesis, en el caso de autos no se desahogó la declaración en el Juicio Oral de la menor víctima A. J., de catorce años de edad, con problemas de discapacidad auditiva, es decir, que no escucha ni puede hablar, pero, si puede comunicarse por medio de interprete. Se trata de una menor que refirió fuera de la audiencia del Juicio Oral a través de diferentes interpretes en las distintas entrevistas por las Psicólogas y en el examen del Médico Forense que había sido abusada sexualmente por un niño de la Aldea S.O.S., por un adulto al que llama Barrigón y por Don Martin quien es el imputado en este caso concreto. En los casos de violación donde no existe generalmente prueba directa del hecho, es fundamental la declaración de la propia víctima, como testigo directo por haber vivido el hecho mismo de abuso sexual. En el caso de autos la declaración en el Juicio Oral de la víctima A. J., fue

interrumpida y suspendida; contestó una sola pregunta cuando la Representante del Ministerio Público sugestivamente preguntó a través del intérprete a la menor A. J., si le había ocurrido algo allá abajo y quien se lo había hecho, la niña respondió por medio del intérprete, “que fue con Martín a caballo a aguar las vacas, que allí vive su papá, que no sabe cómo se llama la Finca”. En este estado de la declaración la Fiscal manifestó que no haría más preguntas; lo mismo manifestó la defensa técnica. Según el Médico Forense, hay un único hecho positivo que es el desgarramiento parcial del himen de la menor víctima, como una secuela rosada de vieja data. Siendo tres las personas mencionadas en la entrevista como abusadores, por consiguiente, si hipotéticamente no fue el acusado Martín la persona que desgarró parcialmente el himen de la menor, y en su lugar fue otro de los abusadores; entonces Martín estaría en otro grado de conducta como son los abusos deshonestos, pero ello tiene que ser motivado en otra sentencia, es decir explicar la fundamentación del fallo adecuadamente, partiendo de la declaración de la menor víctima en otro juicio oral y público; pero, como también existe la posibilidad de que Martín haya desgarrado parcialmente el himen de la menor contando como prueba con la idoneidad del testimonio infantil en el nuevo juicio, cuya declaración deberá de corroborarse con el dictamen de los expertos, cuya ayuda será primordial para que el judicial pueda saber sobre la veracidad del testimonio de la niña víctima en correlación con los hechos. Tal como los hechos aparecen reflejados en el proceso estos no conducen a una única conclusión, y por virtud de ello el fallo que condena al acusado Martín, ha quebrantado el principio de razón suficiente y debe ser anulado lo mismo que el juicio oral y público.

II

En el caso concreto los testigos indirectos recibieron información del intérprete, y éste recibió información de la niña víctima quien no declaró en el Juicio Oral. Entre los testigos se llamó al Médico Forense, Dr. Elías Segovia Gutiérrez, con domicilio en Juigalpa Chontales, con un año y seis meses de trabajar en el cargo, dijo que valoró a la menor A. J., en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, llegó a la conclusión que en la niña encuentra una ruptura de himen parcial a las 3 horas según manecillas del reloj, encontrando una secuela de color rosado de vieja data, y cuando dice parcial se refiere a una ruptura no total que puede ser provocada por la introducción de un objeto, ya sea por un lápiz, dedo o pene; se puede decir que una ruptura parcial es igual a una penetración parcial; cuando entrevistó a la víctima primero se identificó como médico forense y posterior procedió a entrevistar a la niña, la niña llegó acompañada de una persona mayor, por tratarse de una menor, la interprete le dijo a la niña que le relatara lo que le pasó, la interprete se llama María Magdalena Zamora y manifestó que la Licda. Marisela de MIFAMILIA le había dicho que la niña había sido abusada por un joven llamado Arvel desde la edad de nueve años hasta la fecha de los doce años, eso le expresó la intérprete. Siguió explicando el forense, ya era de vieja data el hallazgo que se relaciona con el relato de la menor, es lo mismo hablar de orla y de himen, según el relato no concuerdan porque primero relata que fue abusada por un joven de la Aldea que se llama Arvel y que después fue Martín y después menciona un señor que le dice el Panzón, está información la dio en la misma entrevista para el caso del muchacho llamado Arvel y después mencionó a los dos señores, la joven hacía mímica, mueca y hacía seña donde había sido penetrada, no encontró ningún tipo de lesión, no había graves daños, sólo había trastorno auditivo de lenguaje, esos trastornos no le dificultan para pensar en lo absoluto... Se le concede la palabra a la Fiscal y a repreguntas contestó el testigo: que cuando dijo que no era concordante la declaración de la niña, porque no coincidía el relato, no es concordante pero si es efectiva y veraz, lo que no encaja son los abusos sexuales, la niña relata tres abusos de personas, de un menor y dos adultos, pero si hubo abuso.

III

Se llamó a declarar a Elda María Urbina Fernández, Psicóloga Forense y dijo: la niña es una persona normal, común y corriente, pero tiene problema auditivo es hipo acústica con problema leve... en la entrevista había cosas que la niña si entendía y otras no entendía; cuando ella no le entendía a la niña, Blanca si le entendía, que cuando ella no le entendía a la niña se enojaba y se mostraba molesta, hasta se golpeaba las piernas, diciendo por que no le entendían... la niña dio su entrevista y la Psicóloga una vez que valoró a la niña llegó a la conclusión que A. J. tiene problemas auditivos; pero a consecuencia de la agresión sexual recibida de parte del acusado

Martín Suarez, presenta estrés postraumático concurrente a experiencia de agresión sexual por sujeto conocido identificado por la víctima, con el nombre de Martín, hay menoscabo persistente en la integridad piquiña provocando lesión psíquica grave, dicha experiencia ha provocado confusión en el concepto de sexualidad, incidencia negativa en el desarrollo psicosexual y en su conducta socio emocional, por lo que amerita asistencia facultativa y tratamiento por psicología para su sanidad emocional.

IV

En este caso, según el Médico Forense, el abuso sexual dejó huella visible, que no coincide con el relato de la menor, que llevó al Judicial a la certeza de la culpabilidad del acusado, sin contar con la declaración en Juicio Oral de la misma menor, sino del relato de otras personas que se auxiliaron de un intérprete en la entrevista de la menor fuera del juicio oral y público. La declaración de la menor víctima es tan importante en el juicio oral y público, que aún en el caso en que el abuso sexual no deje huellas visibles y externas, ¿es posible la condena del agresor solamente basándose en el testimonio de la niña víctima? En el sistema de la libre convicción razonada o sana crítica es posible. Se ha superado el viejo apotegma “testis unus testis nullus” que se había formulado bajo la vigencia del sistema de la prueba legal. La pluralidad de testigos ha dejado de ser un requisito esencial e intrínseco a la prueba testifical. Es que “la convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. Por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima o perjudicada por el delito”. Es posible llegar a la convicción judicial a través del testimonio único de la niña víctima que no escucha y no puede hablar. Pero ello resulta difícil cuando el Juez no tiene los conocimientos especiales y se maneja sólo con sus conocimientos. Afortunadamente se puede contar con la posibilidad de una pericia psicológica que le auxilie en la apreciación de ese testimonio sobre la idoneidad del mismo, para apreciar la credibilidad o veracidad del menor. En ese sentido debe de dirigirse el interrogatorio al perito, pues su pericia será de gran valor para determinar la veracidad de la declaración del menor. Por esa vía, actualmente, en casos en que no existen evidencias médicas ni testigos presenciales, es posible obtener la condena de los agresores. A veces se tiene el testimonio de otras personas que presenciaron hechos constitutivos de abuso sexual, generalmente familiares o vecinos. Con frecuencia se tiene solo el testimonio del niño como fuente directa de prueba. Pero familiares, maestros, funcionarios policiales, personas de organizaciones de protección de la infancia pueden ser testigos de declaraciones vertidas espontáneamente por el niño relacionadas con episodios de esa naturaleza, como testigos sobre los hechos objeto del proceso son testigos mediatos o indirectos, por contraposición con los testigos presenciales, directos o inmediatos. En ese sentido tienen escaso valor probatorio, como sucede con todo testigo mediato o indirecto. En cambio tienen enorme valor como prueba a ser utilizada para apreciar la credibilidad o veracidad que merezca el testigo principal, que en este caso es la niña víctima. Especialmente en los casos en que la única fuente directa de prueba es el testimonio del niño resulta muy útil contar con las declaraciones de estos testigos que permiten corroborar la idoneidad del testimonio infantil”.- Siendo que en presente caso el judicial no cuenta con la declaración de la niña víctima, y los medios de prueba indirecta no contienen elementos de prueba que sustenten una conclusión única y verdadera, y no la posibilidad de otra conclusión en relación a tres sujetos abusadores y una sola huella parcial que no se corresponde con el relato de los testigos indirectos en relación al hallazgo médico forense.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- Ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el abogado Bernardo Ariel Bodán González, a favor del acusado Martín Suarez Sándigo; Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero de dos mil trece. En consecuencia, se declara nulo el juicio y la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa, a las nueve de la mañana del día veinte de

Agosto de dos mil doce. Se ordena el reenvío para que se conozca en nuevo juicio oral y público y se dicte la sentencia que corresponda, debiéndose de inhibir el Juez que la dictó. **II.-** Póngase en libertad al procesado Martín Suarez Sándigo si otra causa no lo impidiere. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Abril del año dos mil catorce. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Iván José Granados Ortiz*, por los delitos de Robo con Intimidación Agravado y Tráfico Ilícito de Vehículos, en perjuicio de Herling José Pérez Baca, Carla Ninoska Soza Jiménez y la ONG denominada Asociación de Desarrollo Integral Comunitario representada por el ciudadano Herling José Pérez Baca, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en calidad de defensa técnica del condenado Iván José Granados Ortiz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, Sala de lo Penal, a las diez de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 123, pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masaya, a las once de la mañana del día veintiocho de Junio del año dos mil doce, en la cual se condenó a Iván José Granados Ortiz a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por la autoría del delito de Robo con Intimidación Agravado y Tráfico Ilícito de Vehículos, en perjuicio de Herling José Pérez Baca, Carla Ninoska Soza Jiménez y la ONG denominada Asociación de Desarrollo Integral Comunitario. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil trece, radicó las presentes diligencias llegadas por vía de Recurso de Casación. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal recibió escrito presentado por el Licenciado Johnny Andino Delgado, en calidad de defensa técnica del condenado Iván José Granados Ortiz, en fecha del tres de Febrero del año dos mil catorce, conteniendo solicitud de desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la anterior defensa técnica y dentro del proceso del que se ha hecho mérito. Que para el efecto, rola acta de ratificación de voluntad, autorizada por el Presidente de Sala, el Secretario de la misma, el defensor técnico y el propio condenado, en el que éste último externa su consentimiento, con autorización de su abogado defensor, para desistir del Recurso de Casación. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se interrumpió por la voluntad expresa del condenado. Por lo que;

**SE CONSIDERA
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Iván José Granados Ortiz, quien manifestó por escrito su consentimiento y lo ratificó de viva voz en audiencia convocada para tal efecto, previa consulta con su defensor técnico, para desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo

manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado Iván José Granados Ortiz, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal procesal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Iván José Granados Ortiz, ratificada a su vez por su defensor técnico Licenciado Johnny Andino Delgado, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Iván José Granados Ortiz*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, Sala de lo Penal, a las diez de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Abril del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibidas las presentes diligencias, contenidas en juicio seguido en contra del procesado Jonathan Orlando Balladares Téllez, por el tipo penal de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública Nicaragüense, la Sociedad y el Estado de Nicaragua, llegadas a este Tribunal en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Francisco Javier Mendiola Betanco, en calidad de defensa técnica del acusado ya nominado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León, a las doce y doce minutos de la tarde del día diecinueve de Diciembre del año dos mil doce. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de abril del año dos mil doce, la Sala Penal radicó ante su conocimiento las diligencias de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal y tuvo como parte recurrente al Licenciado Mendiola Betanco, en la calidad antes señalada y le brindó la intervención de ley. Se tuvo por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, no quedando más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos a que se refieren los agravios ya expuestos, de conformidad con las voces del artículo 395 del Código Procesal Penal. Estando la presente causa para resolver.

CONSIDERANDO

I

La sentencia de primera instancia dictada por el Señor Juez de Distrito Penal de Juicios de León, a las ocho de la mañana del día veintisiete de agosto del año dos mil doce, resolvió en lo pertinente: Condenar al acusado a la pena de cinco años de

prisión y pago trescientos días multas, al encontrarlo culpable en grado de autor por el delito de Tráfico de Estupeficientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua. En la segunda instancia, mediante sentencia de las doce y doce minutos de la tarde del diecinueve de Diciembre del año dos mil doce, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, resolvió: Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de León, por lo que hace a la participación del acusado, a la pena de prisión impuesta y pago de días multas, al encontrarlo culpable en grado de autor por el delito de Tráfico de Estupeficientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la salud pública de Nicaragua.

CONSIDERANDO

II

En contra de la resolución de segundo grado el Licenciado Francisco Javier Mendiola Betanco, en calidad de defensa técnica del acusado Jonathan Orlando Balladares Téllez, recurrió de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia que confirma la sentencia de primera instancia, que encuentra culpable y condena a su representado a cinco años de prisión y sin causa ni pruebas justas. Señalando que la sentencia de apelación viola el artículo 387 CPP en cuanto a la forma, por los siguientes motivos: Con base en el numeral 1 afirmando que hay inobservancia de las normas establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...”. Con base en el numeral 3 del artículo 387 CPP, afirma que los Magistrados no valoraron una prueba decisiva oportunamente ofrecida, propuesta incluso por el Ministerio Público, puesto que tratándose de un asunto de tráfico de estupeficientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, la prueba total era la pericial debidamente incorporada al proceso como lo ordena la ley. El motivo de fondo lo basó en el numeral 1 del artículo 388 del CPP, violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, puesto que la sentencia de apelación y la de primera instancia violan el principio de inocencia el que no fue desvirtuado por el Ministerio Público, lo que condujo a la violación del indubio pro reo, puesto que se obviaron los indicios que también sirven para demostrar la no culpabilidad y que la duda es benéfica. Señalando el artículo 34 numeral 1 de la Constitución Política y los artículos 160 y 165 del mismo cuerpo legal como no atendidos. Se observa en los agravios expresados que la defensa ataca la ritualidad del juicio penal origen del presente recurso, sin embargo no señala las normas vulneradas, incumplidas o atacadas de caducidad, simplemente se limita a citar el presunto motivo en el que basa su queja. La emprende contra el hallazgo de la sustancia ilícita encontrada en poder de su representado. Pero del expediente conformado se desprende que Jonathan Orlando Balladares Téllez ha gozado de la defensa correspondiente y utilizado su defensa técnica de los medios impugnatorios contemplados para un proceso penal válido. El recurrente no pudo desvirtuar con sus alegatos, de que consta en autos con la prueba rendida en el juicio oral y público que a su defendido Balladares Téllez, se le encontró en la indumentaria sustancia ilegal que le fue incautada y dictaminada en análisis de campo como positivo para cocaína. Con la prueba aportada al juicio oral y público quedó desvirtuado el principio de inocencia del acusado y no tiene cabida el indubio pro reo alegado por la defensa. Los motivos son el medio a través del cual el recurrente fundamenta su recurso, son los que le dan vida al recurso de casación, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 390 del Código Procesal Penal, indicándose cada vicio de manera separada con sus fundamentos. Se debe citar, cada uno de los motivos de forma o fondo en las cuales se fundan los agravios, indicando los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados, haciéndose separadamente para cada motivo. No prospera el recurso de casación interpuesto en motivos de forma y fondo.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien al estudio de la sentencia impugnada, encuentra esta Sala Penal que tanto el Juez de sentencia como la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, incurrieron en yerro en lo relacionado al tipo penal y por ende a la pena a

imponer en el caso objeto del recurso. La Sala de instancia confirmando la sentencia de primer grado penaliza al acusado Balladares Téllez a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, contemplados en el artículo 359 del Código Penal que literalmente dice: “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendo, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa”. Sin embargo, en el caso que nos ocupa aparece demostrado de autos que al acusado Balladares Téllez se le encontró sustancia ilegal (cocaína) hasta por un peso de dos punto tres gramos (2.3 grs.), por lo que su conducta se subsume en lo contemplado en el artículo 358 del mismo Código que expresa: “A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa”. Por lo tanto de oficio, con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con el artículos 358 del Código Penal, esta Sala Penal reforma la sentencia recurrida en el sentido de condenar al acusado Jonathan Orlando Balladares Téllez a la pena de tres años de prisión y cien días multa por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, debiendo reformarse en tal sentido la sentencia dictada por la Sala Penal de Apelaciones de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390 y 398 CPP, y artículo 358 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el defensor a favor de su representado Jonathan Orlando Balladares Téllez. **II.-** De oficio se reforma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las doce y doce minutos de la tarde del día diecinueve de Diciembre del año dos mil doce, por lo que hace al tipo penal y en lo referente al quantum de la pena, en el sentido que se condena al señor Jonathan Orlando Balladares Téllez, a la pena de tres años de prisión y cien días multa por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar correspondiente para su debido cumplimiento.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Abril del año dos mil catorce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0103-0535-11 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía de recurso de casación interpuesto por Licenciada Lydia Ferrufino Gómez, defensa técnica de José Luis Escobar Vanegas y Walkiria Maribel Muñiz Granados, Licenciado Adán Solórzano Mairena, defensa técnica de Carlos Alberto Selva Mojica, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del día trece de febrero del año dos mil trece, sentencia que en su parte resolutive declara; **I.-** No ha lugar a los recursos de apelaciones interpuestos por las defensas, Licenciados María Esperanza Peña Núñez, Adán Solórzano y Aura Lila Zapata, en consecuencia. **II.-** Se confirma la sentencia, emitida por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas Lic. Diógenes David Dávila Dávila,

donde se condenó a Walkiria Maribel Muñiz Granados, Carlos Alberto Selva Mojica y José Luis Escobar Vanegas de generales consignadas en autos, a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multas, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la salud pública del estado de Nicaragua. III.- Contra la presente resolución cabe el recurso de casación.- IV.- Cópiese, Notifíquese, cúmplase y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias donde corresponde, para los efectos legales de ley. Se le dio intervención de ley a la Licenciada Lydia Ferrufino Gómez, defensa técnica de José Luis Escobar Vanegas y Walkiria Maribel Muñiz Granados, y al Licenciado Adán Solórzano Mairena, defensa técnica de Carlos Alberto Selva Mojica, como parte recurrentes y como parte recurrida a los Licenciados Juan Ramón Jarquin Reyes, en calidad de Representante del Ministerio Público y a la Licenciada Claudia Lucia Núñez Ramírez, en calidad de Representante de la Procuraduría General de la República, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citó a las partes para la referida audiencia a las nueve de la mañana del día veintiocho de octubre del año dos mil trece, con fundamento en el Art. 396 del Código Procesal Penal, en la referida audiencia al concluir se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO I;

En su recurso de casación de forma la Licenciada Lidya Ferrufino Gómez, como defensa técnica de José Luis Escobar Vanegas, cito los motivos 3 y 4 del Art. 387 CPP., alegando en cuanto al motivo 3, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida, refiriendo que le causa agravio que el Juez Ad-quem no haya considerado, la falta de valoración por el Juez A-quo de los testigos presentados por el Ministerio Público como son; Mario Javier Mayorga (folio 125-126), Isamara Tatiana Palacios Altamirano (folio 126-127), Julio Cesar Domínguez (127) y Erick Francisco Cortez Castillo(folio 126-127), con quienes el Ministerio Público pretendía que declararan en contra de los acusados, específicamente en contra de mi defendido y demostrar que conocían a este y que además algunos eran compradores de droga del supuesto expendio imputado a mi defendido, lo que no fue corroborado ni sostenido por dichos testigos, más bien se quejaron de los agentes policiales al señalar al investigador Carlos Cruz, quien fue el encargado de presionarlos e intimidarlos para que culpabilizaran a su defendido, estos mismos argumentos los esgrimió la Licenciada Lidya Ferrufino Gómez, al expresar los agravios en el recurso de forma que interpuso a favor de su defendida Walkiria Maribel Muñiz Granados, citando también el motivo 3 del Art. 387 CPP, agregando que le causa agravio a su defendida el hecho de que no haya sido valorada la prueba que favorecía a su defendida como es la inspección ocular, las pruebas documentales de presunción de la policía en contra del esposo de su defendida y de ella misma, mediante la cual la Fiscalía desestimo por falta de mérito, denuncia interpuesta por su defendida y su esposo ante asuntos internos en contra de los oficiales Oliver Díaz, Marvin Ruiz y Carlos Martínez, informe solicitado por la defensa en el cual se constataba que la orden de allanamiento era en contra de Luis Amoretti por el delito de Tentativa de Homicidio y Robo con violencia, que conforme el Art.153 CPP, *“No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo”*, porque entonces si con pruebas que se evacuaron de manera legal, el Juez se olvidó de tomarlas en cuenta al momento de su decisión, para el recurrente este olvido le causo agravio. En el caso del condenado José Luis Escobar Vanegas, en lo concerniente al motivo 4 del Art. 387 CPP, la recurrente alega Ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, que le causa agravio que el Tribunal Ad-quem no haya considerado la ausencia de motivación de la sentencia de culpabilidad con lo cual se quebranta el criterio racional de parte del A-quo, pues el Ministerio Público con ninguna prueba demostró la famosa función que ejercía su defendido, según lo acusado y bajo la lógica que si lo que según la policía se tumba es cocaína, esta defensa pregunta, para que cocinarla, prepararla y convertirla en crack, si esta lista para empacarla, de manera que los hechos acusados con el

supuesto hallazgo (porrita con residuos), valorados así, no están bajo una lógica común, ni bajo criterio racional, sino bajo un interés de ocasionar el perjuicio, pues no puede ser que con solo el hecho de encontrar droga en polvo sea un indicados contundente para considerar que alguien se dedique a venderla o expendirla, cuando ni siquiera se demuestra que hay expendio, estos mismos argumentos utiliza la Licenciada Lidya Ferrufino Gómez, al invocar también el motivo 4 del Art. 387 CPP, en el recurso de casación a favor de su representada Walkiria Maribel Muñiz Granados, agregando, que existe un quebrantamiento al criterio racional tanto de la autoridad de primera, como de segunda instancia, al darle valor de prueba o hechos probados a las declaraciones de cinco oficiales de la Policía, cuyos testimonios son erróneamente incongruentes y contradictorios, que en ningún pasaje de la sentencia el Juez de Primera instancia, dice que valor le da a cada prueba y bajo un criterio racional existe una evidente falta de observancia del principio de unidad probatoria, que en caso de autos existe una valoración fragmentada a los elementos probatorios lo que lleva a una sentencia injustificada, como efectivamente ocurrió en este caso en ambas sentencias, solicitando se declarada no culpable a su defendida. En este mismo recurso de forma la recurrente cita el motivo 5 del Art. 387 CPP, a favor de su representada Walkiria Maribel Muñiz Granados y expone en su agravio; Que le causa agravio a su defendida el hecho de que, no se respetaron las formas procesales, tanto en los actos procesales de la primera y segunda instancia, al haberse incorporado una prueba ilícita como lo es la ampliación probatoria, o la mal llamada re-inspección, supuestamente practicada en la casa de su defendida por un oficial antes de la audiencia inicial, sin la citación y presencia de las partes procesales ya constituidas, en total inobservancia al Art. 103 segundo párrafo CPP y Art. 28 de la ley 735, la cual fue realizada dos días después, cuando quienes permanecían en la casa eran agentes policiales, también el hecho de que se le haya dado valor probatorio sustentando la decisión en declaraciones testimoniales contradictorias en lo que hace a Carlos Ernesto Cruz, Yuri López, Domingo de Guzmán Pavo, Oliver Díaz Carrillo y Marvin Ruiz, que los bienes no fueron presentados en su totalidad en juicio a fin de una correcta aplicación de la cadena de custodia, nunca fueron presentadas las fotografías a las que se comprometió el Ministerio Público, que el perito Denis Meneses, no pudo demostrar que en la bolsa de evidencia no estaban los tubos de ensayo que le fueron remitidos, con lo cual se acredita el quebrantamiento de la cadena de custodia, que la decisión del Ad-quem es una decisión absurda, incongruente y violatoria con los principios y facultades. Que no se acredita que dicha casa haya sido obtenida por las ganancias de la venta de las drogas, no fue eso lo relacionado por el investigador policial y siendo que en la escritura en poder de la policía nacional, aparece la fecha que fue obtenida, es por eso que pedía que en la sentencia se ordenara la devolución de la casa de habitación. El recurso de Forma interpuesto a favor del condenado Carlos Alberto Selva Mojica por el Licenciado Adán Solórzano Mairena, cita los motivos 3 y 4 del Art. 387 CPP., exponiendo en su primer agravio, que el Ad-quem haya considerado que las defensas estaban conforme con la presentación de la ampliación de pruebas, una porrita de aluminio ocupada en la casa de la acusada, peritaje químico y re inspección sin estar presentes los hoy condenados, por lo que se violentaron los Arts. 2, 3,4,5,15,16,101, 102, 103, 246, 245 CPP y 34.4 Cn., que realmente se hizo uso de los recursos necesarios ante la instancia correspondiente en la audiencia preparatoria folios 113 y 114, a lo cual se dejó sentada la protesta, no existiendo excusa del Tribunal, para no valorar la prueba, que dicha prueba no debía de ser admitida. En el Segundo agravio se refiere que le causa agravio la declaración del oficial Oliver Díaz Carrillo, en relación a que este debía de llegar al juicio con una serie de documentación y que las mismas no fueron presentadas en Juicio Oral, que le causa agravio que se proteja una declaración sin los medios ofrecidos por el Ministerio Público, ya que nunca fueron establecidas como estrategia desechar, solicitando sea rectificadas la valoración de la operación mental para fundar la sentencia. En el tercer agravio alega que se recurrió contra las pruebas ilícitas, pero que el Judicial de primera instancia no le dio trámite, que le causa agravio el hecho de se establezca que los tipos penales que se están llevando ante este Tribunal, son de mera actividad o peligro abstracto, donde el legislador redacta una acción sin resultado físico, material que puede ser el medio ambiente, el honor, la salud pública entre otro, que no se logra acreditar que su representado Carlos Selva Mojica se

encuentre realizando actos de venta a otros expendios, ya que nunca se estableció a quien o a quienes este le distribuyera, como lo hacía , en cuanto lo vendía.

CONSIDERANDO II,

Al analizar los Recursos de forma interpuestos por la Licenciada Lydia Ferrufino Gómez, defensa técnica de José Luis Escobar Vanegas y Walkiria Maribel Muñiz Granados y Licenciado Adán Solórzano Mairena, defensa técnica de Carlos Alberto Selva Mojica, denotamos que en el caso de la primera, no se señaló, ni cito concretamente disposición legal alguna que considera violentada con la sentencia recurrida o erróneamente aplicada, requisito exigido por el Art. 390 CPP, y en el segundo se señalan las disposiciones legales 2, 3, 4, 5, 15, 16, 101, 102, 103, 246, 245 CPP y 34.4 Cn., referidos a la presunción de inocencia, respeto a la dignidad humana, derecho a la defensa, principio de proporcionalidad, libertad probatoria, licitud de la prueba, designación de abogado por parte del acusado, la admisión de la designación y reconocimiento de la defensa por parte de la autoridades, alcance del ejercicio del derecho de defensa, autorización judicial para efectuar actos investigativos, piezas de convicción y el derecho constitucional de que se garantice la intervención y defensa del acusado desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. El recurrente en sus exposiciones de los tres agravios contenidos en su recurso, se queda en alegatos de supuestas irregularidades de la práctica y valoración de la prueba de forma general, pero no indica de qué forma, ni hace un análisis de cómo se afectan los principios o actos procesales que tiene que ver con las disposiciones legales señaladas como violentadas, es decir en su exposición no expresa con claridad la pretensión, en sus agravios no señala específicamente a que motivo se está refiriendo, no hace una separación de cada agravio con un motivo específico, esto conlleva a considerar que este recurso de forma carece de la técnica necesaria, no estamos ya en una instancia más, sino en un recurso de características extraordinarias que exige un debate más depurado y técnico-jurídico- formal, para lograr realizar la labor de este Tribunal Casacional en aras de hacer prevalecer la correcta aplicación de la Justicia Penal, recordemos que mediante este recurso se trata de aplicar los correctivos pertinentes a las irregularidades cometidas en las sentencia de primera y segunda instancia y para esto se debe hacer un análisis y estudio de estos actos procesales de terminación procesal como es la sentencia, en ella están recogidos los resultados de todos los actos procesales practicados en el Juicio, en principio la sentencia goza de legalidad devenida por los parámetros legales que rigen las actuaciones y la labor Judicial de impartir justicia a que está obligado el Juez Fallador, se pregunta esta Sala donde está la falta o ausencia de valoración de la supuestas pruebas decisivas, que pruebas son las que considera decisiva el recurrente, o la supuesta ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, en qué consiste, para poder examinar el objeto del recurso y resolver la procedencia o no del mismo.

CONSIDERANDO III,

En los recursos de casación de fondo interpuesto por la Licenciada Lydia Ferrufino Gómez en interés de sus defendidos José Luis Escobar Vanegas y Walkiria Maribel Muñiz Granados, cita el motivo 1 del Art. 388 CPP, alegando violación en la sentencia a las garantías del debido proceso establecidas en la constitución política, que en el caso de autos se transcribe a un falta desmedida en la aplicación de la ley sustantiva en cuanto al Juez A-quo, permitiendo una ampliación de una prueba obtenida de forma ilícita, como es el caso del escrito presentado por la Fiscalía (folio 45), en el cual solicita ampliación probatoria presentada en audiencia inicial por la novedad de elementos de pruebas bajo justificación de que hasta en fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, la fiscal fue informada de la existencia de una prueba nueva, lo que no constaba en el expediente, consistente en informe pericial e incorporación de recibos de ocupación supuestamente en casa de la acusada con lo que se acredita cocaína base crack, para lo cual realizaron una inspección sin llevar a los acusados y sin avisarles a las defensas y fue de ese acto que se salió con la noticia que encontraron una porrita de aluminio y que a la hora de realizarle la prueba encontraron cocaína base crack, también el hecho de considerar como una verdad absoluta que su defendido junto con los acusados son promotores del tráfico de estupefacientes, acreditándolo el señor Juez con la única prueba testifical de Oliver Díaz Carrillo, el que según tenía conocimiento desde hace diez años y a

preguntas de la defensa admitió haber tenido cinco años, desde los cuales él tomaba fotos con detalles, dijo que se iba a ubicar frente a la casa de su defendida y ahí tomaba esas fotografías, diciendo además de que él tenía esas fotografías y a la hora de llegada no las presentó. El Licenciado Adán Solórzano Mairena, defensa técnica de Carlos Alberto Selva Mojica, en su recurso de fondo citó el motivo 2 del Art. 388 CPP., expresando que la sentencia recurrida carece notoriamente de una errónea aplicación dado que la valoración de las pruebas testificales da como un hecho probado, que Walkiria Maribel Muñiz Granados era la persona que vendía dentro de su casa y además llevaba el control de manejar dicha actividad, Carlos Alberto Selva Mojica era la persona que vendía la sustancia desde la casa de Walkiria Maribel Muñiz Granados y Luis Escobar era la persona que realizaba la operación de la misma, que nunca el Tribunal tuvo en cuenta la participación de Luis Amorety lo cual deja desvirtuada la teoría fáctica del Ministerio Público. Estima esta autoridad que la aseveración hecha en la sentencia de primera instancia en la parte de la sentencia hechos probados y fundamentación jurídica, referida al testigo Oliver Díaz Carrillo, es la base sobre la cual se da por probado el supuesto tráfico, al referir que lo dicho por este testigo consolidó los testimonios de los demás oficiales de policía, en cuanto al hallazgo de la droga encontrada debajo del pantry de la cocina de dos bolsitas transparente conteniendo polvo blanco, cuyo peso fue de 46 gramos y resultando positivo, *“la vivienda es utilizada para la venta de la droga”*, quien afirmó que el método de observación del seguimiento investigativo lo realizó el mismo, confirmó que con el seguimiento investigativo está comprobada la actividad delictiva, agrego además que tiene aproximadamente unos cinco años de darle el seguimiento, aunque la sección de droga de la policía nacional ha dado seguimiento a estos acusados desde los años 90, el de manera específica tiene cinco años, durante esos cinco años al testigo le consta que Luis Amorety es quien se encarga de conseguir la droga, ya sea tumbada, realizada en cualquier parte, su círculo donde más realiza es la carretera Peñas Blancas, esta inferencia por sí y en conjunto con las demás pruebas a que hace referencia el A-quo en su sentencia, no es suficiente para acreditar ninguna actividad subsumible en la conducta de expendio referida en el Art. 359 del Código Penal, como bien lo afirma en su recurso el Licenciado El Licenciado Adán Solórzano Mairena, que no se logra acreditar que su representado realizaba actos de venta a otros expendios, ya que nunca se estableció a quien o quienes este distribuyera, como lo hacía, en cuanto vendía. El testigo no aportó ningún elemento relacionado a la venta en la casa de habitación, solo se limita a explicar la observación que realizaba, pero ningún acto de venta observado, lo que nos lleva a concluir que ante la existencia y ocupación de la droga en poder de los acusados, lo que existe es el delito de tenencia ya que se constató la conducta delictiva de posesión o tenencia de estupefacientes denominado cocaína en cantidades superiores a cinco gramos, en el presente caso, para ser exacto una cantidad de cuarenta y seis gramos (46 grs.), situación que nos ubica en una lesión al bien jurídico protegido de una intensidad considerable, pero no de envergadura bastante con relación a la salud pública como bien jurídico protegido, es decir la lesividad no es tan alta para imponer pena drásticas y así lo considero el legislador al establecer pena que asilan en su mínimo de tres años y un máximo de ocho años de prisión y de cien a trescientos días multas Art. 358 del Código Penal vigente, por esas consideraciones en el caso de autos existe una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia de primera instancia y ratificada por la sentencia recurrida, debiéndose hacerse el correctivo y subsumir correctamente la conducta ilícita cometida en la presente causa, aplicando la pena mínima como considero de acuerdo a los parámetros legales el Juez de primera instancia, al no existir circunstancias agravantes y de acuerdo con los Arts. 78.1 y 358 CP, en el sentido de la menor gravedad del presente hecho, deducida de la cantidad ocupada de la droga y en lo que hace al decomiso de la casa por no acreditarse debidamente el delito de Tráfico en la modalidad de expendio, debe de revocarse porque en relación a este delito fue que originó el decomiso en la resolución del A-quo.

POR TANTO;

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua,

resolvemos lo siguiente: I) No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma interpuesto por la Licenciada Lydia Ferrufino Gómez, defensa técnica de José Luis Escobar Vanegas y Walkiria Maribel Muñiz Granados y Licenciado Adán Solórzano Mairena, defensa técnica de Carlos Alberto Selva Mojica en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del día trece de febrero del año dos mil trece. II.- Ha lugar al recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Lydia Ferrufino Gómez, defensa técnica de José Luis Escobar Vanegas y Walkiria Maribel Muñiz Granados y Licenciado Adán Solórzano Mairena, defensa técnica de Carlos Alberto Selva Mojica en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del día trece de febrero del año dos mil trece. III.- Se reforma la sentencia en lo que hace a la calificación definitiva del ilícito estableciéndose como Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en consecuencia se condena a los acusado José Luis Escobar Vanegas, Walkiria Maribel Muñiz Granados y Carlos Alberto Selva Mojica a la pena de tres años de prisión y cien días multas por el delito de Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Publica de la Sociedad Nicaragüense. IV.- Revóquese el decomiso recaído sobre la casa de habitación de Walkiria Maribel Muñiz Granados, ubicada en el Barrio Monte de San Juan de la ermita cien metros al norte, mano izquierda, Inscrita Bajo No. 28,998, Tomo 297, Folios 272-277, Asiento 3º., en la ciudad de Rivas. V.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Abril del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público acusó a los ciudadanos Elvis Antonio Vado Sobalvarro y William José Sánchez, por hechos ocurridos el día veintidós de Julio del dos mil diez como a las once de la mañana cuando ambos acusados iban a bordo de un vehículo e intimidaron y robaron la cantidad de trece mil córdobas al ciudadano Faustino Toruño Orozco, momentos después pasó una patrulla de policía los que se encargaron de interceptar el vehículo y apresar a los acusados, encontrando en el interior del vehículo un arma tipo makarov 9mm, sin número de serie, dinero así como la billetera de la víctima y sus documentos personales. Por tales razones el Ministerio Público promovió acción penal en contra de éstos calificando provisionalmente los hechos como Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Armas. Mediante sentencia dictada en el Juzgado Cuarto Distrito de lo Penal de Juicio de Managua se condenó a los acusados por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio del ciudadano Faustino Toruño Orozco, y por el delito de Portación o Tenencia de Armas de Fuego o sus Municiones se condeno únicamente al ciudadano Elvis Antonio vado a seis meses de prisión y cincuenta días multa. De dicha sentencia apeló el Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez en calidad de defensa técnica de los condenados Elvis Antonio Vado Sobalvarro y William José Sánchez. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Dos el día diez y ocho de Marzo del año dos mil once a las nueve y diez minutos de la mañana dictó sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia. El Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez en calidad de Defensa técnica del condenado Elvis Antonio Vado Sobalvarro interpone formal recurso de casación. Por su parte el Licenciado Víctor Hugo Ortiz Meléndez en calidad de Defensa técnica del condenado William José Sánchez interpuso formal Recurso de Casación. El representante del Ministerio Público se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Público ante la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia. Por agotados los trámites procesales y estando la causa en estado de sentencia;

CONSIDERANDO

Nos encontramos ante dos recurrentes que solicitan a esta Sala Penal la revocación de la sentencia de segunda instancia, sentencia que confirma la dictada en primera instancia y que condena a los ciudadanos Elvis Antonio Vado Sobalvarro y William José Sánchez, ambos de generales en autos, a la pena principal de seis años de prisión por el delito de Robo con intimidación agravado y a la pena de seis meses de prisión mas cincuenta días multa por el delito de Portación o Tenencia de Armas de Fuego. El Lic. Nicolás Javier Sánchez Pérez en calidad de Defensa técnica del condenado Elvis Antonio Vado Sobalvarro, funda su escrito de agravios en las causales 2,3 y 4 del art. 387 CPP, que al efecto expresan: “2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Sobre las tres causales invocadas el recurrente expone: a) que no se tomó en cuenta las contradicciones garrafales que la víctima Faustino Orozco incurrió al rendir su testimonio, pues este dijo que al momento de los hechos se encontraba en la bloquera Howard comprando un lavadero, hecho que no se acreditó en juicio. Que otra contradicción es el hecho que la víctima no dice quien es la persona que lo intimidó, pues una cosa es la intimidación y otra es el disparo. Que en todo caso debió primar el principio de presunción de inocencia a favor de su representado. Por otra parte expone que, la víctima dijo que al momento de los hechos, estaba acompañado de un sujeto llamado José Santos Barahona Ramos conocido como Chepe, sin embargo este testigo no lo presentó en juicio el Ministerio Público para que respaldara la declaración de la víctima y que respaldara el levantamiento del expediente judicial. En otro agravio expone que, el juez de primera instancia no valoró el hecho que en todo el proceso penal se habló que a su representado se le ocupó una pistola, sin embargo no está el recibo de ocupación, ni el arma físicamente fue llevada al juicio por el correspondiente oficial de evidencias, creando un vicio en este proceso. Bajo este contexto analizamos; que el testigo José Santos Barahona Ramos, fue ofrecido bajo la nomina del agente acusador y no de la defensa. En consecuencia este testimonio estaba ofrecido para acreditar las proposiciones fácticas del acusador y no la teoría del caso de la defensa. En consecuencia no podemos concluir que la ausencia del testigo, del testimonio y de la valoración del mismo, acarrea la nulidad del juicio, por cuanto el juez cumplió con el deber de citar dos veces al testigo que resultó remiso y no compareció a declarar. A contrario sensu; si este testigo se hubiese ofrecido y el juez no lo cita debidamente o lo excluye oficiosamente, podríamos plantearnos la posibilidad de analizar la presunta violación a una regla del proceso, como es el derecho a producir pruebas. En otro orden de ideas, si la defensa hubiese considerado -responsablemente- que ese testigo era beneficioso a su estrategia, debió ofrecerlo oportunamente, sin embargo, en el escrito de intercambio de información, el Licenciado que ejerció la defensa de esa etapa procesal dijo lacónicamente “le informó que la estrategia de la defensa va encaminada a refutar todas y cada una de las pruebas que el Ministerio Público presentará el día del juicio...”. En este caso particular, la sala no entra a discutir si la dichosa prueba omitida era decisiva o no, por cuanto, la prueba testimonial que no llegó a producirse, no fue aportada por el recurrente, en todo caso quien debió alegar tal agravio es el agente del Ministerio Público por cuanto fue ese agente acusador quien ofreció el testimonio. Por tanto, los agravios sobre: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes” y “falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; no puede prosperar y así se declara. En relación al agravio de ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, el recurrente hace una exposición triste y peregrina de lo que en su intelecto considera violatorio a los derechos de su representado, sin embargo, siendo que al menos podemos intuir sobre que tópicos basa sus agravios, la sala procedió a realizar estudio del expediente de primera instancia y encontramos que efectivamente el Ministerio Público en la etapa procesal oportuna y en la etapa del juicio oral público y contradictorio ofreció como prueba el Recibo de Ocupación en donde consta que el

Oficial Investigador al momento de practicar la Inspección del Vehículo en el que se movilizaban los acusados, encontró en el asiento trasero un arma de fuego tipo Pistola calibre 9mm marca Makarov sin serie visible, con un magazin y 7 tiros. Se presentó como prueba el acta de Reconocimiento de objetos ocupados donde el testigo de cargo reconoce plenamente el arma de fuego tipo pistola calibre 9mm marca Makarov sin serie visible como la que utilizó el acusado para robarle el día de los hechos a Faustino Toruño y con la misma lo apuntó para intimidarlos. Certificado Registral de Arma de Fuego DAEM-0057-10 debidamente emitida, del 23 de Julio del 2010 donde consta que el arma Tipo Pistola, calibre 9mm, Marca Makarov, sin número de serie visible no se encuentra registrada en los archivos de la DAEM-D6. Estas pruebas sirvieron para acreditar los elementos objetivos y subjetivos del delito de Robo y de Portación Ilegal de Armas respectivamente. A simple vista resalta que tanto la juez de primera instancia como el tribunal de segunda, hicieron un pormenorizado trabajo intelectual en relación a las pruebas aportadas en juicio y sobre la participación efectiva de los acusados que realizaron en asalto en contra de la víctima, por lo que no encontramos visos de ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, sumando el hecho que el recurrente no particulariza si efectivamente hay ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional, dos causales distintas que tienen un tratamiento procesal y de enfoque diferentes. Por todo lo expuesto de deberán rechazar los agravios expuestos por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

De la expresión de agravios del Licenciado Víctor Hugo Ortiz Meléndez en calidad de Defensa técnica del condenado William José Sánchez; interpone su recurso, basado en la causal cuarta del art 387 CPP: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional" y plantea que el Juez A quo no observó la regla del criterio racional respecto a las pruebas evacuadas en juicio y dio por hecho probado la declaración de la víctima únicamente. Que el testigo que supuestamente acompañaba a la víctima no compareció a Juicio, ni se presentaron testigos oculares que hubieran presenciado los hechos acusados, poniendo en duda según la defensa la participación de su defendido. Expresó además que el Ministerio Público ofreció como testigo ocular a un supuesto amigo de la víctima que no fue presentado en Juicio y que sin embargo ése hecho acusado fue declarado como un hecho probado en la sentencia de primera instancia. Que la participación de su defendido en el ilícito acusado no fue probada en Juicio. Como podemos observar, la expresión de agravios es vaga, imprecisa y peregrina y parecida en su escaso contenido en la realizada por el anterior recurrente, por lo que consideramos innecesario volver a pronunciarnos sobre un tópico procesal ya evacuado; en consecuencia; se declara sin lugar el agravio presentado. Como segundo agravio invoca la segunda causal de fondo: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva" al efecto expone: que el Juez A quo condenó a su defendido William José Sánchez, a la pena de seis años de prisión inobservando y aplicando erróneamente la ley penal sustantiva puesto que el artículo 78 del Código Penal establece que la pena debe asignarse dentro del máximo y el mínimo que la ley señala para el delito o falta, y el Juez A quo no tomó en consideración las reglas contenidas en dicho artículo, de igual manera planteó la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Juez A quo puesto que el artículo 225 del Código Penal establece un mínimo de prisión de cuatro años para el caso que nos ocupa. Al respecto la sala considera que la imposición de pena impuesta a ambos acusados de seis años de prisión por el delito de robo con intimidación agravado corresponde con los principios de individualización de la pena, proporcionalidad de la pena, lesividad al bien jurídico de la propiedad, e integridad física de las personas y de seguridad jurídica de la sociedad, así mismo la pena impuesta al acusado Elvis Antonio Vado por el delito de portación ilegal de armas de fuego. Razones por las que la sala debe rechazar el recurso impuesto y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 387 núm. 2, 3 y 4, 388 núm. 1 y 2, 389 y 393 CPP., art 224 y 225 CP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de

casación, que por motivos de forma interpuso el Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez en calidad de Defensa técnica de Elvis Antonio Vado Sobalvarro, contra la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil once, dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **II.-** No ha lugar al recurso de casación, que por motivos de fondo y forma interpuso el Licenciado Víctor Hugo Ortiz Meléndez en calidad de Defensa técnica de William José Sánchez, de generales en autos, contra la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil once, dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en consecuencia; **III.-** Confírmese la condena impuesta a los acusados Elvis Antonio Vado Sobalvarro y William José Sánchez, –de forma individual– de seis años de prisión por el delito de robo con intimidación agravado en perjuicio del ciudadano Faustino Toruño Orozco, de generales en autos. **IV.-** Confírmese la condena impuesta al acusado Elvis Antonio Vado Sobalvarro, de seis meses de prisión y cincuenta días multa por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de La Seguridad Pública del pueblo de Nicaragua. El cumplimiento de ambas penas será en orden sucesivo. **V.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VI.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado Osmany Omar López Marengo para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades costarricense; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las once de la mañana del veintidós de julio del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Osmany Omar López Marengo quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de veintiséis años de prisión, según Sentencia No. 141-2011, de las once horas con treinta minutos del día cinco de abril del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Circuito Judicial de Heredia, República de Costa Rica, en donde declaró a Osmany Omar López Marengo autor responsable del un delito de Violación, en perjuicio de Grettel Méndez Espinoza, imponiéndole la pena de diez años de prisión; así mismo por ser coautor responsable del delito de Homicidio Simple, en perjuicio de Pablo Lizano Machado, y por lo tanto se le impone la pena de dieciséis años de prisión, para un total de veintiséis años de prisión por los delitos cometidos en concurso material. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Osmany Omar López Marengo de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día 31 de Agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, hijo de Holman Germán López Días y Amparo Piedad Marengo Sáenz; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 85, tomo: 77, Folio: 43 del libro de nacimiento del año 1988 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Osmany Omar López Marengo es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Osmany Omar López Marengo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal de Juicio del Circuito Judicial de Heredia de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Osmany Omar López Marengo que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las doce horas cuarenta minutos del día veinte de marzo del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Osmany Omar López Marengo cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Circuito Judicial de Heredia de la República de Costa Rica, mediante sentencia No. 141-2011, de las doce horas con treinta minutos del cinco de abril del año dos mil once, en donde declaró a Osmany Omar López Marengo autor responsable del un delito de Violación, en perjuicio de Grettel Méndez Espinoza, imponiéndole la pena de diez años de prisión; coautor responsable del delito de Homicidio Simple, en perjuicio de Pablo Lizano Machado y por lo tanto se le impone la pena de dieciséis años de prisión, para un total de veintiséis años de prisión por los delitos cometidos en concurso material, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Osmany Omar López Marengo por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Osmany Omar López Marengo a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Osmany Omar López Marengo, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Osmany Omar López Marengo. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F)**

**RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F)
MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil catorce. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por auto del diecisiete de febrero del año dos mil catorce, a las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, la secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 9763-ORM1-11, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado José Abraham Páramo, en calidad de defensa técnica del acusado Marcelo Antonio Parajón Otero, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el nueve de agosto del año dos mil doce, a las diez de la mañana, la cual reformó el fallo del Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictado el veintinueve de mayo del año dos mil doce, a la una y treinta minutos de la tarde; en el sentido en que condenó a Marcelo Antonio Parajón Otero a cinco años y seis meses de prisión, por ser autor del delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de Gonzalo Jose Estrada Gomez, Raul Rodriguez Castillo Y Sergio Leonel Salazar Rodriguez. Posteriormente los litigantes solicitaron la celebración de audiencia oral para exponer sus alegatos a los honorables magistrados miembros de la Sala Penal; la cual se llevó a cabo en el salón de alegatos orales de la Suprema Corte; de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP. En seguida se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

El licenciado José Abraham Páramo indica el primer motivo en que fundamenta su Recurso, y lo hace bajo el alcance del numeral 1 del Arto. 387 CPP, el cual dice: "1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;" Expresa el recurrente que el fundamento de este motivo, es que se tuvo al acusado Marcelo Antonio Parajón Otero como autor directo del delito de robo con intimidación agravado, sustentando dicha apreciación únicamente en lo dicho por un testigo. Por otra parte dice, que no se tuvo en cuenta la declaración del testigo-víctima Sergio Leonel Salazar Rodríguez, en cuanto este expresó en forma reiterada, que en ningún momento observó en el hecho delictivo al procesado Parajón Otero, y que solamente lo observó cuando se lo presentaron en la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional. Dice el recurrente que existe inobservancia de las normas procesales en el sentido que se ha violentado el Arto. 1 "Principio de Legalidad", Arto. 2 "Presunción de Inocencia" Arto. 3 "Respeto a la dignidad humana" y sobre todo lo que establece el Arto. 7 como es la finalidad del proceso penal, en el sentido en que no se esclarecieron los hechos y en consecuencia no hay determinación de la responsabilidad del hoy privado de libertad; lo cual acarrea a este proceso un defecto absoluto como lo establece el Arto. 163 numeral 1 y a la inobservancia de derechos y garantías que causan indefensión, previsto en la Constitución Política (Artos. 27 y 34 numeral 1 Cn.). Por último, el recurrente menciona que fueron violentados los derechos del acusado, al ser detenido por la Policía Nacional sin una orden de captura; a los cinco días de haber transcurrido los hechos, y que esto solo podía ocurrir en caso de flagrante delito. Ante tales planteamientos esta Sala Penal considera: El primer motivo que señala el Arto. 387 CPP, se refiere a las formalidades que la ley ha establecido para que la Sentencia pueda desembocar en un fallo válido y legítimo. En ese sentido los primeros planteamientos del recurrente José Abraham Páramo nada tienen que ver con la inobservancia de formas procesales; como es el hecho de que el Tribunal de alzada no le haya dado valor a una prueba testifical y que sí le haya dado valor a otra; por lo tanto estos alegatos son totalmente improcedentes. En cuanto al reclamo de la supuesta detención ilegal, el recurrente no señala concretamente el precepto legal que fue violado o no

aplicado; incumpliendo con lo que establece el Arto. 390 CPP, el cual en su segundo párrafo dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.” Por otra parte el recurrente menciona una serie de artículos que no contemplan un acto procesal que esté sancionado expresamente con pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad; por lo tanto si el principio procesal no está previsto bajo tales sanciones, no prospera el recurso. En consecuencia se desestima este primer agravio expresado por el recurrente Páramo.

II

Seguidamente el recurrente aduce como motivo de fondo, en base al Arto. 388 CPP que tanto la Sentencia que dictó el Juez A-quo como el Tribunal de alzada, se alejó de las garantías que establece la Constitución Política de Nicaragua, específicamente en lo que se refiere al Arto. 160 Cn., y lo que se refiere a la inviolabilidad del domicilio (Arto. 26 numeral 4 parte in fine). Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: El recurrente al plantear este segundo motivo, falla en la técnica casacional, primeramente porque nada más señala el artículo que contiene los motivos de fondo del recurso de casación, pero no indica taxativamente la causal por la cual encausa su reclamo; al mismo tiempo se limita a mencionar los artículos que considera violados, pero no expone cómo fueron violados y que disposiciones legales le correspondía aplicar a la autoridad judicial; para dejar así señalado el error en la sentencia recurrida. (“Art. 363 CPP Interposición.- Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión...”) (Art. 390 CPP, segundo párrafo: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo...”) Por consiguiente, se desestima este segundo agravio por falta de técnica casacional.

III

Por último, el recurrente formó un apartado como expresión de agravios dirigidos a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, en el cual expresa cuatro agravios: primero: “Inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva en lo relativo en el supuesto robo agravado.”; segundo: “En cuanto a la subsunción de los medios de pruebas en correlación con la acusación y la sentencia.”; tercero: “Falta de valoración de la prueba con la aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica”; y cuarto: “Falta de fundamentación en la Sentencia.” Se considera: Este apartado sigue un esquema que vicia la estructura que debe tener un Recurso de Casación. En principio el recurrente expresa los agravios que le causa a su patrocinado la sentencia recurrida, sin indicar previamente el artículo que contiene el motivo de la casación (de forma o de fondo), asimismo no indica la causal específica en que encausa su reclamo; inclusive en el segundo agravio menciona una supuesta causal que no existe en los motivos del recurso de casación como es “la subsunción de los medios de pruebas en correlación con la acusación y la sentencia”. En conclusión, el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Abraham Páramo no cumple con los requisitos técnicos de forma que debe contener un recurso extraordinario como el de Casación; el cual debe ser un acto preciso, ordenadamente elaborado y suficientemente razonado. La única excepción fue el primer motivo de forma, y aunque fue desestimado por improcedente, el recurrente cumplió con la técnica casacional y permitió analizar su reclamo. Evidentemente, un recurso de este tipo debe reunir los requisitos formales establecidos en la ley, por cuanto el ataque tiene que ir dirigido a los puntos específicos de la sentencia que causó el agravio, y cuyo resarcimiento se busca. A pesar de ello, muchos litigantes creen que el recurso de casación es una tercera instancia en la cual se pueden extender sin restricciones las controversias ya agotadas en las instancias, y de esta manera enjuiciar todo el proceso. Por ese motivo, el recurrente tiene a su cargo el deber indispensable de explicar y precisar los motivos o razones de los que se sirve para obtener el fallo pretendido, puesto que a la Corte le está vedado suplantar sus propósitos y mucho menos actuar de

oficio para fundar su inconformidad; a excepción de aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. En consecuencia se rechazan los agravios mencionados en este último considerando.

IV

A pesar de que el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Páramo no cumple con los requisitos técnicos, pero con base en lo dicho en la parte final del considerando anterior, los magistrados miembros de esta Sala Penal, advertimos que existe una circunstancia que trastoca los derechos constitucionales del procesado Marcelo Antonio Parajón Otero, ya que la pena impuesta a éste, trasciende a su hermana Telma Gema Murillo Otero; en el sentido de que al ser confirmada la condena para Marcelo Antonio Parajón Otero por el delito de ROBO AGRAVADO, también se confirmó el decomiso de un vehículo de su propiedad; por ser éste el medio en que se ejecutó la acción delictiva, según el Arto. 112 CP. No obstante esta decisión fue sustentada sin tomar en cuenta la parte in fine del primer párrafo del referido artículo, el cual establece: “Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente.” En el caso de autos, la señora Murillo Otero demostró haber adquirido legalmente el vehículo Chevrolet, modelo kalos, tipo sedan, color verde, año 2003, chasis klasf48td3b066177, motor b12s1018957ka2, cilindros 4, combustible gasolina, pasajeros 5, circulación vehicular numero b 176859; según Escritura Pública numero doscientos noventa y cuatro, de Contrato de Financiamiento de Vehículo Garantizado con Prenda Comercial y Fianza Solidaria, de las nueve de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil once, ante los oficios del Notario Dayton Josué Mendieta Delgado. También demostró ser un tercero de buena fe y no ser parte de la ejecución o planeación del delito por el cual se declaró culpable a su hermano; por lo tanto, en base en lo que establecen los Artos. 112 CP, 37 Cn.: “La pena no trasciende de la persona del condenado...” y 369 CPP: “Objeto del recurso.- El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.” Se revoca el decomiso del vehículo anteriormente descrito y se ordena inmediatamente su devolución a la señora Telma Gema Murillo Otero.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 112 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 1, 388, 390, 392 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los Suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el licenciado José Abraham Páramo, abogado defensor del procesado MARCELO ANTONIO PARAJON OTERO. **II)** De oficio la Sala Penal de este Supremo Tribunal, reforma parcialmente la Sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictada el nueve de agosto del año dos mil doce, a las diez de la mañana; en el sentido de que se revoca el decomiso del vehículo Chevrolet, modelo kalos, tipo sedan, color verde, año 2003, chasis klasf48td3b066177, motor b12s1018957ka2, cilindros 4, combustible gasolina, pasajeros 5, circulación vehicular numero B 176859, y se ordena su devolución inmediata a la señora Telma Gema Murillo Otero. **III)** Se confirma en el resto de sus partes la Sentencia recurrida. **III)** Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fueron remitidas diligencias por parte de las Autoridades de la República de Costa Rica, referente a transferencia de prisionero del condenado Silvio Cruz Orozco para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, dicto sentencia el día trece de Diciembre del año dos mil once, a las ocho de la mañana, en el cual admitió la transferencia del condenado Silvio Cruz Orozco para que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por las autoridades de la República de Costa Rica, según sentencia No. 413-06, Unificación de Penas, pronunciado por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Alajuela, República de Costa Rica, a las dieciséis horas del veintitrés de Febrero del año dos mil seis, el cual unifica las penas impuestas por el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 19 de junio del año 2003, el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 28 de septiembre del año 2001, el Tribunal de Heredia, 24 de Agosto del año 2001, el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, del 14 de Agosto del año 2001, y el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial del 6 de Julio del año 2011, para un total de quince años y diez meses de prisión. Se adjuntaron a los autos diligencias en donde las autoridades de Costa Rica, manifiestan que por un error involuntario no se agregó la sentencia No. 509-03, de las once horas cuarenta y cinco minutos del tres de octubre del año dos mil tres, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, en la cual condenó a Silvio Cruz Orozco, a la pena de siete años de prisión, por ser autor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Alberto Vásquez López; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se comprobó que Silvio Cruz Orozco es portador de la nacionalidad nicaragüense, según certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía de Managua que bajo partida número: 92, tomo: I-7010, Folio: 403 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el condenado Silvio Cruz Orozco cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, en la cual condenó a Silvio Cruz Orozco, a la pena de siete años de prisión, por ser autor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Alberto Vásquez López.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Silvio Cruz Orozco que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas veinticinco minutos del día veinticinco de Junio del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal

como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Silvio Cruz Orozco cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, en la cual condenó a Silvio Cruz Orozco, a la pena de siete años de prisión, por ser autor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Alberto Vásquez López. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Silvio Cruz Orozco por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Silvio Cruz Orozco a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Silvio Cruz Orozco, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Silvio Cruz Orozco. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, por la Licenciada María José Zeas Núñez el día seis de Noviembre del año dos mil doce a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, en su calidad de Defensora Pública, interpone Recurso de Casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de Junio del año dos mil doce, donde la Sala falló: I.- Ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado Enrique Sándigo Jirón quien fue sustituido en esta instancia por la Licenciada María Francis Sevilla en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal de Managua y se reforma parcialmente la sentencia dictada por el Juez Octavo Distrito Penal de Juicio de Managua en fecha doce de Marzo del año dos mil doce, a las once y cuarenta minutos de la mañana. II.- Se reforma parcialmente la resolución anteriormente señalada en la que se declara culpable a Pedro José Castro González, imponiéndole una pena principal de dos años de prisión por ser autor del delito de Estupro en perjuicio de Onassis Tatiana Rodríguez López y se procede a calificar el hecho como Violación a menores de catorce años imponiéndosele una pena de siete años de prisión. Posteriormente se le notificó a la defensa el veintiocho de Octubre del año dos mil doce, la rectificación de la sentencia de las ocho y cuarenta y minutos de la mañana del día diecinueve de Junio del año dos mil doce donde rectifica “el error material en el que recayó en el por tanto de la sentencia que se ha hecho merito, debiendo entenderse de ahora en adelante, que la pena impuesta al señor Pedro José Castro González es de seis años de prisión y no de siete años a como se señala en la sentencia impugnada”(sic). Se celebró audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta la recurrente como primer y único agravio de fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva” expresa la defensa que mediante uso de los medios de impugnación el representante del Ministerio Público presentó Recurso de Apelación de la sentencia número 00051-2012 de las once y cincuenta minutos de la mañana del doce de Marzo del año dos mil doce, mostrando su inconformidad en el sentido de que el Juez de primera instancia calificó los hechos como Estupro cuando realmente debió de calificarlo como Violación a menor de catorce años e imponer la pena que corresponde a este tipo penal. La Sala Penal uno del Tribunal concuerda con el Juez de primera instancia que el acusado creyó que estaba sosteniendo relaciones con una persona que tenía quince años de edad y que además estas relaciones no fueron bajo la fuerza o intimidación. La Sala del Tribunal llegó a la conclusión que se estaba en presencia de un error de tipo y hace la diferencia entre el error de tipo vencible y el invencible y agrega que en el presente caso el error que se dio fue vencible, porque y citó: “El acusado inobservó el cumplimiento de deberes legales y morales de cuidado ya que según la relación de los hechos si sus intenciones eran buenas y leales hacia la menor que según él tenía quince años, hubiese ido donde el padre de la misma de nombre Néstor Antonio Rodríguez Dávila a solicitar su visto bueno para poder entablar una relación de noviazgo formal, justamente hubiese sido en ese momento que llegaría a su conocimiento el hecho de que la víctima era menor”(sic). De igual manera agrega en su fundamento que yerra el Juez de primera instancia al calificar los hechos como Estupro y dice: “Esta tipificación es incorrecta por dos aspectos; el primero, no surgen los elementos constitutivos de dicho delito ya que ni el sujeto activo ni el pasivo poseen las cualidades especiales para que se conforme el injusto. En segundo lugar, el error de tipo vencible ostenta una penalidad como un delito imprudente, pero hemos de notar que nuestra legislación no contempla el delito de violación a menores de catorce años imprudente o culposo, por lo que no podemos crear delitos que no existen, por muy que existe el Principio de Favorabilidad o Favor Rei”(sic). Concluye la Sala que “no podemos dar por sentado que existe una violación a menor de catorce años culposo o imprudente, así como no se puede calificar el hecho como Estupro porque no se dan los elementos esenciales de dicho tipo penal para que encaje en el articulado, por lo que es imperativo para esta Sala de lo Penal en estricto apego al Principio de Legalidad y a las normas constitucionales que resguarden el debido proceso penal calificar correctamente el hecho como violación a menores de catorce años” (sic). Es evidente que yerra la Sala al aplicar la norma penal sustantiva ya que el Artículo 25 CP. Textualmente dice: “El Error de tipo. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible la infracción será castigada, en su caso, como imprudente”. De acuerdo al razonamiento dado por la Sala el acusado faltó al deber de cuidado al no pedir permiso para cortejar a la supuesta víctima ya que esto le hubiese servido para enterarse de su verdadera edad, sin embargo sea como fuere, el error se dio y tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal lo reconocen y afirman que es de carácter vencible y de acuerdo al Artículo 25 deberá ser castigado de forma imprudente, haciendo la salvedad la norma cuando la ley disponga que el tipo penal se castigue en esta modalidad, es así que el Artículo 22 nos dice que “cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia”. La conclusión es simple, si existe un error de tipo vencible que se castiga como imprudencia, pero al no estar tipificado la violación imprudente y los hechos no se adecuan a los elementos del tipo penal de Estupro la consecuencia correcta es aplicar el Artículo 155 inciso 2 CPP, que dice: “El Sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 2) la atipicidad del hecho”. El error de la sala consiste en reconocer que existe un error de tipo vencible y que no se dio el Estupro, pero aún así condenan a su defendido por Violación a menores de catorce años. Llegando al punto de aplicar como circunstancia atenuante de la responsabilidad a favor de su defendido el hecho de que era un hecho notorio, creíble que la víctima aparentaba más de la edad que biológicamente tenía, es decir reafirman la existencia del error de tipo vencible sin aplicar la consecuencia que realmente corresponde al caso concreto como es el declarar el sobreseimiento por atipicidad ya que como ellos

mismos afirman en su sentencia son garantes del debido proceso y no pueden ni deben permitir que se sancione a una persona por un hecho completamente atípico tal y como lo establece el Artículo 34 numeral 11 de nuestra Constitución Política: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas; 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa como punible, ni sancionado como pena prevista en la ley. Se prohíbe leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes”. Por lo que se solicita que se aplique correctamente la norma y se sobresea a su defendido. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Al hacer un análisis del presente agravio, encuentra esta sala que la recurrente solicita el sobreseimiento de su representado Pedro José Castro González a quien inicialmente se le condenó por el delito de Estupro en primera instancia cuya pena fue de dos años y en segunda instancia el Tribunal de Apelaciones reforma parcialmente la resolución y califican los hechos como Violación a menores de catorce años imponiéndosele una pena de seis años de prisión, la solicitud de sobreseimiento está fundada en el error de la sala del Tribunal de Apelaciones Managua, Sala Penal uno, ya que reconoce un error de tipo vencible. Encuentra esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que dicha petición es acorde al fundamento del agravio, ya que hay que tomar en cuenta como punto de partida que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones coinciden en establecer que se evidencia un error de tipo, pero que este error es vencible, es decir que el autor desconocía uno de los elementos del tipo penal como es el hecho de tener relaciones amorosas con una menor de catorce años debido a que sus características físicas le indicaron todo lo contrario, por lo que no ahondó más en la averiguación de su verdadera edad desconociendo así las normas elementales de diligencia y cuidado. No obstante esta afirmación de parte de la autoridad Judicial y del Tribunal de Apelaciones, no ha sido recurrida por parte del Ministerio Público a través del Recurso de Casación, es decir acepta o está de acuerdo con lo afirmado por el Tribunal. Esta situación, al ser afirmada por el Tribunal, deja claro que el acusado no tenía pleno conocimiento que la víctima era menor de catorce años, pero la ley, en su Artículo 25 del Código Penal señala que si el error es vencible, tal como señala el Tribunal de Apelaciones, la conducta se castigará como imprudente en su caso. Para ello debemos tomar en cuenta lo que señala el Artículo 22 Código Penal, que establece que cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia. Al darle lectura a los Artículos 167, 168, 169 y siguientes del Código Penal, no se encuentra la tipificación del delito de Violación imprudente, por lo tanto, el error vencible, en el caso de la violación, no podría castigarse como violación imprudente, siendo atípica dicha conducta. Efectivamente a como lo señala la recurrente, la consecuencia correcta es aplicar el Artículo 155 inciso 2 CPP, refiriendo que: “El sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 2) la atipicidad del hecho”. Dicho lo anterior esta Sala Penal da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación por motivo de Fondo interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez en su calidad de defensora pública de Pedro José Castro González. **II.-** Se revoca la sentencia dictada el día diecinueve de junio del años dos mil doce a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Penal número uno. **III.-** Se dicta el respectivo Sobreseimiento por atipicidad a Pedro José Castro González, y se ordena su inmediata libertad. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Carlos Augusto Contreras López, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto a las diez de la mañana del quince de octubre del año dos mil trece, en donde dio trámite a dicha solicitud y se envió carta orden al juzgado sentenciador a fin de que fuera certificada la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del condenado Carlos Augusto Contreras López. Se adjuntó a los autos la sentencia No. 03-10, pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias del Departamento de Rivas, del diecinueve de abril del año dos mil diez, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en el cual condenó a Carlos Augusto Contreras López a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la sociedad nicaragüense, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado Carlos Augusto Contreras López para efectos de que se le conceda el derecho de poder cumplir en la república de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense, y quien ha sostenido haber nacido en Guatemala el día quince de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, e hijo de Eduardo Contreras y Luisa Eneyda López Morales, por lo que se deja a discreción de las autoridades de la República de Guatemala la constatación de la ciudadanía guatemalteca del condenado.

TERCERO: Que el condenado Carlos Augusto Contreras López, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias del Departamento de Rivas, por sentencia No. 03-10, del diecinueve de abril del año dos mil diez, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en el cual condenó a Carlos Augusto Contreras López a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito para el traslado del condenado Carlos Augusto Contreras López de la República de Nicaragua a su país natal, la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal

de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Carlos Augusto Contreras López a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias del Departamento de Rivas, por sentencia No. 03-10, del diecinueve de abril del año dos mil diez, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en el cual condenó a Carlos Augusto Contreras López a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la sociedad nicaragüense. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de traslado aprobado por esta Suprema Corte y solicitada por el condenado Carlos Augusto Contreras López. **III)** Una vez tenida la aprobación por parte de la autoridad central de la República de Guatemala queda delegada su coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado Carlos Augusto Contreras López, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil catorce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0009-0506-05, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía de recurso de casación de forma y fondo, interpuesta por el Licenciado José Noel Salazar Ibarra, en su calidad de Defensa técnica José Denis Morales Sequeira, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, el día uno de octubre del año dos mil doce, a la una y treinta minutos de la tarde, sentencia que en su parte resolutive declara: I.- No ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado defensor Lic. José Noel Salazar Ibarra, en representación del acusado José Denis Morales Sequeira. II.- Se confirma en todos y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez Octavo Distrito Penal de Juicios de Managua, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Mayo del dos mil once, en la cual condena al acusado José Denis Morales Sequeira a la pena de diez años de prisión y quinientos días multas, que equivalen a la cantidad de nueve mil ciento cuarenta córdobas, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. III.- Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen, para lo de su cargo. Se radicaron los autos en esta Sala Penal, se les concedió la intervención de ley a la parte recurrente y Licenciado Julio Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, habiendo solicitado las partes la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio del año dos mil trece, la que se llevó a efecto en la fecha y hora

señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

La parte recurrente en su recurso extraordinario de casación de forma y fondo, encasillo el primero en los motivos 1 y 5 del Art. 387 CPP, en relación con el motivo 1, expuso en sus agravios la violación a los Arts. 288 CPP, principio de concentración, mala interpretación de los Arts. 288, 289 y 290 CPP, alegando que el agravio consiste en el Ad-quem incurre al igual que el A-quo, en el error de cómputo de los diez días del Juicio Oral y Público, que es a partir de la apertura del Juicio Oral y Público en que inicia el juicio y el cómputo de la duración del Juicio, incluyendo los días sábados y domingos, feriados y de asueto, así también incluyendo el 2 de Mayo del 2011, porque el primero de mayo cayó en el séptimo día, computándose únicamente los días 29 de Abril, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 del mes de Mayo 2011, alegando que se violentó el orden jurídico procesal penal en cuanto al plazo que establece el Art. 288 CPP, incurriendo además en un defecto insubsanable porque atañe al orden público, señalando como violentados los Arts. 1, 163 numeral 1 CPP., Inobservancia de las garantías constitucionales Art. 160 Cn., “la Administración de la Justicia garantiza el principio de la legalidad”, violación del debido proceso precisamente en la etapa procesal de la duración del Juicio Oral y Público establecido en el Art. 288 CPP. En relación al motivo 5, expuso centra su agravio en que el Tribunal Ad-quem fundamenta su resolución en prueba que habiendo sido propuesta lícitamente, debió haberse incorporado lícitamente en el juicio oral y público dentro del plazo de los diez días, al incorporarla el día once, es decir un día después, cuando el juicio oral se interrumpió de mero derecho la prueba es ilegalmente incorporada, señalando como violados los Arts. 2 y 163 numeral 1 CPP. En el Recurso de fondo al citar el motivo 2 del Art. 388 CPP, expone en su agravio, en la omisión del Ad-quem de las disposiciones del Código Penal de 1974, específicamente la violación a los Arts. 115 párrafo 2, 116, en concordancias con el Art. 123 Pn., que taxativamente establece que es obligación del Juez que cuando hay transcurrido la mitad del plazo para la prescripción deberá considerar el hecho revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante con el objeto de rebajar a la mitad de la pena impuesta o la que deba imponérsele, pudiendo el juez rebajarla más a su prudente arbitrio. En consecuencia debió aplicar las disposiciones señaladas y rebajar como mínimo la mitad de la pena de 10 años que impuso, reduciendo a 5 años de prisión, alegan que el Ad-quem comete el error de derecho, porque interpreta erróneamente el derecho expuesto en su agravio, señalando como violados los Arts. 115, 116 y 123 del Código Penal de 1974.

CONSIDERANDO

II

Al analizar los agravios expresados por el recurrente en lo que hace a los motivos 1 y 5 del Art. 387 CPP., ambos los sustenta en que el Juicio Oral y Público duró más de diez días, que el A-quo dio apertura al Juicio Oral y Público el 29 de Abril del año 2011 y lo finalizó el 16 de Mayo del 2011 transcurriendo 11 días hábiles, infringiendo el principio de concentración establecido en el Art. 288 CPP., el contenido de este precepto legal está referido a la observancia del principio de concentración, que se establecen para las actuaciones procesales en materia penal, en el presente caso se alega que el Juicio duró más de diez días, lo que supuestamente es un defecto absoluto y la prueba se incorporó ilícitamente, citándose como violentado el Art. 288 CPP, que refiere a la concentración en la tramitación del Juicio Oral y Público y que literalmente dice; “Arto. 288. Concentración. El tribunal realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, en los casos siguientes: 1. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza

pública, y, 2. Cuando el juez, miembro del jurado, el acusado, su defensor, el representante del Ministerio Público o el acusador particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el Juicio". Del estudio de este precepto legal, se constata claramente que el término de los diez días que alega el recurrente, es un término para suspender el Juicio Oral y Público cuando cuantas veces sea necesario y contiene dos numerales en los cuales se establece varios casos en los cuales se puede hacer uso de esa suspensión, el Juicio en el presente caso se realizó de manera concentrada y no hubo suspensión alguna que durara más de diez días que implicara una interrupción tal a como lo establece el Art. 290 CPP., que de mero derecho considera interrumpido y mandata que deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad. La lesión del derecho alegado por el recurrente no existe, ni violación a precepto legal alguno que implique alguno defecto absoluto contenidos en el Art. 163 CPP, tampoco existe sentencia fundamentada en prueba ilegalmente incorporada, por consiguiente no procede el recurso basado en los motivos 1 y 5 del Art. 387 CPP. El Recurso de fondo fundamentado en Inobservancia de la ley penal sustantiva que debió haber sido aplicada en la sentencia, con observancia del principio de indubio pro reo, es decir la aplicación más favorable al acusado, se constata que según los hechos acusados como delito se realizaron el doce de enero del año dos mil cinco, tiempo en el cual estaba vigente la Ley 285 Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, por ser una ley especial y no el Código Penal de 1974, Ley que establecía en el Art. 54 el mismo delito con una pena mínima de diez años y una pena máxima de 15 años y siendo que en el presente caso se determinó y aplicó una pena de diez años de prisión en nada vendría a variar la cuantificación de la pena impuesta al condenado, no es aplicable el Código Penal de 1974, porque la misma Ley Especial No. 285 regulaba en su Art. 71, 72 y 73, las circunstancias modificativas de la consecuencia jurídica del delito como es la pena, en la cual no contemplaba el supuesto de la prescripción del delito alegado en el presente motivo de casación de fondo, ni vendría a favorecer al condenado no existiendo en la presente causa mérito para la aplicación del principio invocado penal sustantiva, lo que plantea realmente el recurrente es una aplicación retroactiva de la ley penal, que tampoco es aplicable al presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado José Noel Salazar Ibarra, en su calidad de Defensa técnica José Denis Morales Sequeira, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, el día uno de octubre del año dos mil doce, a la una y treinta minutos de la tarde. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa el Ministerio Público, presentó acusación en contra de Oscar Danilo Torres López y Leoncio Ernesto Flores Sevilla por ser coautores del delito de asesinato en perjuicio de las víctimas Karen Imelda y Ricardo Antonio ambos de apellido Cruz Rayo (q.e.p.d.). Los hechos

según el libelo acusatorio refieren que el día treinta de agosto del año dos mil ocho, a eso de las cinco de la tarde, los acusados se presentaron a la casa de habitación de la señora Bertilda Flores Luquez, ubicada en la comarca payacuca municipio de Terrabona departamento de Matagalpa a comprar una media de licor (caballito), luego se dirigieron con dirección a la comarca el Castillo, a eso de las siete de la noche aproximadamente, los acusados armados de armas blancas, corto contundentes y cortantes, llegaron a la comarca el castillo procediendo a esconderse a la orilla del camino de la finca la confianza, ubicada a cincuenta metros de la capilla El Castillo, cuando en ese momento los menores víctimas Karen Imelda de dieciséis años y Ricardo Antonio de catorce años, ambos de apellido Cruz Rayo, llegaron a bordo de una camioneta placa MT - 04723 color negro y al bajarse las víctimas junto a otros adolescentes en la capilla, se dirigieron a pie hacia su casa de habitación, y al llegar los menores víctimas a la finca la confianza, los acusados al momento que estas van pasando por el lugar donde ellos se encontraban escondidos los agarraron procediendo a quitarle a la menor un celular y la mochila y al otro menor la mochila y una vez que le quitaron las cosas de valor a las víctimas, procedieron con armas blancas a lesionarlos. A la víctima Karen Imelda le causaron heridas en la cara, en el cuello, en la espalda y en sus manos ocasionándole la muerte, producto de sección de la arteria carótida derecha e izquierda, vena yugular sección laringe y esófago y al menor Ricardo Antonio, le provocaron heridas en la cara, cuello, y extremidad superior ocasionándole la muerte, por sección de la arteria carótida externa derecha, vena yugular derecha y arteria cervical externa izquierda, falleciendo ambos por shock hipovolémico, siendo las heridas causadas por arma blanca corto contundente.- Por admitida la acusación la causa se remitió a Juicio oral y público en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, quien dictó sentencia absolutoria en fecha del cinco de Mayo del año dos mil nueve, a las once de la mañana, la que una vez notificada fue recurrida por el Ministerio Público, por tramitado el recurso fueron remitidos los autos al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, quien mediante sentencia de las diez de la mañana del día diecisiete de de Octubre del año dos mil once, declaró con lugar la alzada y revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar condena al acusado Leoncio Ernesto Flores Sevilla a treinta años de prisión por su coautoría del delito de asesinato en perjuicio de las menores víctimas antes relacionadas. Por notificada esta resolución, la defensa técnica interpuso recurso de Casación por motivo de Forma y Fondo, y por admitido este, se remitieron los autos a esta sala, y una vez radicados se convocó a las partes a la audiencia oral respectiva y estando en tiempo de resolver, se procede al estudio de los recursos interpuestos según los motivos alegados, en tal sentido;

CONSIDERA:

I

Que el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación a favor de las partes en el proceso penal, el que tiene como primordial que la Sala Penal de este Supremo Tribunal, realice el análisis exhaustivo de la resolución recurrida y comprobar si lo actuado en las instancias predecesoras esta conforme a derecho. En este sentido debemos expresar, que el recurso de casación, previsto en los arts. 386 al 401 del Código Procesal Penal, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por nuestra Constitución Política, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías inminentes de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal para la uniforme aplicación de la ley. Ahora bien, la censura del Recurso de Casación es permisible cuando amerita aplicarla en el caso concreto, por la existencia de las pruebas pertinentes que fundamentan los motivos alegados, siendo imperioso para esta Sala Penal resolver conforme a derecho las pretensiones de la parte recurrente y analizar de forma clara y específica sus alegaciones y así mismo, las consideraciones pertinentes que se tienen respecto a los presentes autos.

II

Por analizados los presentes autos que conforman el reproche casacional, esta Sala de lo Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde primeramente en lo que concierne al Recurso de Casación por Motivo de Forma

interpuesto, en el cual el reclamante funda sus alegaciones en el art. 387 causal 4º “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, aduciendo que causa agravio a su representado todo el desvalor que los honorables magistrados de la sala a quo dieron al criterio racional que hizo el judicial de primera instancia en su sentencia, quien hizo una valoración de las pruebas observando las reglas de la lógica art. 193 CPP y que más bien procedieron a realizar una valoración de la prueba en base a tres supuestos indicios que valorados en su conjunto incriminan a su representado, cuando en realidad el único indicio que existió es que su representado Leoncio Ernesto Flores Sevilla y el otro acusado Oscar Danilo Tórrez López, anduvieron juntos a eso de las cuatro de la tarde del treinta de agosto del año dos mil ocho, que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no lograron ubicar a su representado en el lugar y tiempo en que sucedieron los hechos, los otros dos indicios que refieren los magistrados se refieren al hecho de que el acusado se dio a la fuga y la presencia de sangre en el pantalón y en el cuchillo encontrados en una inspección que realizara la Policía Nacional en el lugar donde habitaba el acusado. Que causa agravios a su representado que los magistrados del tribunal de apelaciones de Matagalpa procedieron a realizar una valoración de la prueba violentando los principios de inmediación y de legalidad y que a base de indicios procedieron a condenar al acusado. Ante lo alegado por el casacionista, es meritorio aclarar que existe la prueba indiciaria y que ésta es capaz por sí sola de desvirtuar la presunción de inocencia, y por ende debe existir prueba en contrario de la misma para entrar al debate en base al principio de contradicción para ver cuál de las pruebas encierra la veracidad de lo afirmado por ellas mismas, al respecto del caso en cuestión no hay que dudar que la prueba directa sea la más segura, pues indiscutiblemente dejaría menor margen de refutación en contra a como mayormente sufre la prueba indiciaria, sin embargo es un hecho incuestionable que en los juicios penales de la naturaleza que hoy nos ocupa la exigencia para comprobar la autoría en el ilícito de testigo presencial u otro medio de prueba directa (tasada). Cabe concluir, que si el proceso penal vigente prescinde de la prueba indiciaria en el caso sub-litem, devendría la impunidad del agente activo que cometió el delito que generalmente es perpetrado con particular astucia, lo que como corolario provocaría una grave indefensión social. Los infrascritos Magistrados miembros de esta sala penal constatamos en el acta de juicio oral y público, realizado en la ciudad de Matagalpa, a las diez de la mañana del día jueves treinta de abril del año dos mil nueve, que declararon como testigos de cargo: Elvin Antonio Blandón Gonzalez, investigador de la Policía Nacional en el área de auxilio judicial, quien dijo “que se recibió una denuncia de dos niños asesinados en la comarca Payacuca, procedió al lugar con la patrulla junto con el médico forense y encontraron los cadáveres; en la escena se ocupó la ropa de Karen Imelda, una camisa blanca de Ricardo Antonio, zapatos una gorra... entrevistó a varias personas, Jose Ángel Luquez Gutiérrez, es el dueño de la propiedad donde trabaja Leoncio Ernesto Flores Sevilla, le dijo su patrón que había visto a Leoncio junto con Oscar Danilo Torrez y que Noel Soza lo había visto pasar sobre la carretera... Jose Ángel los acompañó donde dormía Leoncio Ernesto, debajo de un plástico color negro estaba un cuchillo en una bolsa de gabacha y había un pantalón en un tendedores y el pantalón tenía unas manchas...”.- Camilo Alberto Morales Rocha, perito de la Policía Nacional quien refirió “que realizó peritaje en un pantalón azulón, un cuchillo tipo puñal... todo indicaba que estaba en presencia de sangre. Rafael Garcia Moran, inspector de la Policía Nacional, manifestó que: “le dio cobertura a un doble asesinato... junto con el inspector Elvin Blandón Gonzalez, el conductor de la patrulla y el investigador policial,... en la propiedad de don German Luquez, se encontró un pantalón azul y un cuchillo... se escuchó en el lugar que esa arma correspondía a una persona llamada Ernesto, y dijo que esa persona había desaparecido un día antes, el pantalón estaba en un cordel o tendedero, el cuchillo estaba en la parte izquierda de la tolda,...”.- Natanael Soza Luquez, quien expresó que: “en esos días trabajaba donde don Jose Ángel Luquez, eran aproximadamente las cuatro de la tarde, miró a Oscar adelante y Ernesto detrás, miró que entraron donde doña Bertilda con rumbo en la carreta que va al castillo y es la misma dirección donde se dio el hecho, ...”.- Bertilda Tórrez Luquez, quien expuso que “en su casa venden licor y que llegó Oscar y Ernesto, Oscar vestía camisa azul, pantalón negro y Ernesto vestía camisa negra pantalón azul”.- Juroj Bartoz Blandón, médico forense, quien declaró “que realizó un

dictamen médico a Ricardo Antonio Cruz Rayo, que las heridas fueron recibidas por arma blanca... Se le muestra dictamen de Karen Imelda Cruz Rayo,... las heridas de la mano eran lesiones defensivas,... estas lesiones fueron provocadas por más de una persona”.- José Ricardo Cruz Díaz, es padre de las víctimas quien dijo que “Antes de los hechos se dio cuenta que Oscar Danilo acosaba a su hija, después de los hechos se dio cuenta de las amenazas que le había hecho a Karen”.- Pedro José Luquez Castellón, quien es hijo del patrón del acusado quien expresó que “llegó como a eso de las siete de la mañana, estaban comentando lo de los muertos y Leoncio solo escuchaba, aproximada las ocho de la mañana salió hacia donde dormía... bajó donde el dormía y lo miró lavando una ropa trepó a la casa y en eso habían unos policías y fue cuando bajó de nuevo y ya no lo encontraron, y desde ese día ya no se le volvió a ver hasta el día de hoy”.- Que ante la existencia de las pruebas testificales referidas y unidas a la prueba indiciaria de que Leoncio Ernesto Flores Sevilla, junto al otro acusado Oscar Danilo Tórrez López, anduvieron juntos, a eso de las cuatro de la tarde del treinta de agosto del año dos mil ocho, (hora de los hechos) mas el hecho de que el acusado se dio a la fuga y unido al hecho de la presencia de sangre en el pantalón y en el cuchillo encontrados en una inspección que realizara la Policía Nacional en el lugar donde este habitaba, consideramos acertado el criterio sostenido pos la Sala A quo en la sentencia recurrida y la valoración de las pruebas realizadas, estando acorde al principio de libertad probatoria contenido al tenor del Art. 15 CPP, el cual establece la Libertad Probatoria. “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. De lo que se colige que la prueba tazada o cierta para demostrar el cuerpo del delito mismo, fue superada con la entrada en vigencia de la libertad probatoria con el código procesal penal vigente y establecer la existencia de una prueba sacramental para demostrar la existencia de cierto delito es una interpretación de la prueba de forma retrograda y derogada. Corroborando la Sala que según las pruebas testimoniales, periciales e indiciarias que rolan en folios del expediente de primera instancia (folios 104-107) se acreditó por el Ministerio Público la existencia de los hechos acusados. En lo que respecta a la revaloración de los medios de prueba, podemos decir que el artículo 193 del Código Procesal Penal establece el sistema de libertad probatoria, donde el Juez es libre (no arbitrario), para determinar la eficacia de la prueba realizada. Esta valoración sólo la puede hacer el juzgador, porque él ha presenciado directa y personalmente los medios de prueba, es decir, porque ha visto y oído que el testigo ha dado contestación directa a cuantas preguntas y repreguntas le hayan sido formuladas por las partes y así el Juez sentenciador se halla en condiciones de poder decidir si una determinada manifestación merece o no, su credibilidad. Por lo tanto, es la combinación de los principios de inmediación, de contradicción y de oralidad, lo que permite al Juez entrar en la valoración de lo practicado por cada uno de los medios de prueba. La credibilidad de los medios de prueba, es una cuestión de hecho, sujeta a la decisión exclusiva del Juez sentenciador, porque ha presenciado personal y directamente la prueba practicada. Esto no significa que se trata de una cuestión ajena al control casacional. Aunque en cualquier caso, cabe cuestionar la convicción del juzgador de la instancia primaria por basarse en razonamientos contrarios a las reglas de la lógica, a las máximas de las experiencias o a los conocimientos científicos. Dicho de otra manera, esta actuación es revisable en segunda instancia y a la vez es controlable en casación si ha habido vulneración de los presupuestos establecidos para valorar los medios de prueba en todo aquello que es susceptible de ser analizado para la procedencia de la correcta aplicación de criterios valorativos sobre el contenido de las pruebas mismas, por lo tanto, la prueba producida en el juicio oral es revisable en apelación y en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Juez de los hechos de las reglas de la lógica. Por lo que en la presente causa, la sentencia recurrida no presenta carencia de motivación ni de falta de aplicación del criterio racional, por cuanto la Sala A quo ejerció bien la función tuitiva, por lo que se establece que lo alegado por el recurrente no tiene asidero legal en este motivo expuesto.

III

En cuanto al recurso de casación por motivo de fondo el recurrente, lo fundamenta en el art. 388 CPP, causal 1º, atinente a la “Violación en la sentencia de ciertas garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República...”, refiriendo de forma generalizada disposiciones legales como los arts. 5, 34 numerales 1, 7 y 9 de nuestra Constitución Política; así mismo los arts. 11 inciso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del análisis del reproche casacional invocado se colige que se incurre en el error de limitarse a enumerar las normas legales referidas no fundamentando el motivo casacional invocado, sin delimitar en qué consiste la infracción de ley o de doctrina, que considerandos de la sentencia agraden los derechos de su defendido, limitándose a citar los principios del respeto del debido proceso, de presunción de inocencia, de legalidad y de proporcionalidad, pero en ningún momento los suscritos Magistrados encontramos que el reclamante ataque claramente la sentencia de segunda instancia la cual es la que sirve de base para la interposición del Recurso de Casación por motivo de fondo. De la lectura del agravio del reclamante encuentra este tribunal que se refiere meramente al agravio concerniente a la inaplicabilidad de un reexamen de la prueba de cargo y de descargo incorporada en juicio, aduciendo la indebida aplicación del criterio racional del tribunal A quo, así mismo en cuanto al alegato del recurrente en cuanto a duda razonable que asiste favor del acusado, en el fundamento según el deponente, de que el Ministerio Público no logró desvirtuar la presunción de inocencia de su representado, de ahí habrá de partir esta Sala Penal para establecer que la duda razonable se enmarca dentro del derecho Subjetivo, que es el procedimental y no el derecho sustantivo o tipificado de cierto acto ilícito. En el arto. 2 CPP., se establece que al existir duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución; esto quiere decir que es durante el proceso respectivo y no ante ciertas tipificaciones de los hecho declarados como existentes, por lo que el recurrente debió interponer correctamente sus lineamientos en la causal número 4 del art. 387 CPP, que establece de la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional de la prueba en los juicios sin jurados. Al esgrimirse indebidamente el lineamiento del recurrente en una causal de fondo impertinentemente deviene que el presente recurso de casación por motivo de fondo sea estudiado en la debida forma y por consiguiente debe ser declarado sin lugar. Por lo antes expuesto con las fundamentaciones pertinentes a las que se han hecho merito los suscritos magistrados, resuelven:

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 385, 387, 388 y 395 CPP los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha Lugar al Recurso de Casación por Motivo de Forma y fondo interpuesto por el Lic. Secundino Cuadra Ríos, defensa técnica de Leoncio Ernesto Flores Mejía, en contra de la sentencia del diecisiete de de Octubre del año dos mil once, a las diez de la mañana, dictada por el del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal Matagalpa, que revoca la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, en fecha del cinco de Mayo del año dos mil nueve, a las once de la mañana, y en su lugar condena al acusado Leoncio Ernesto Flores Mejía a una pena de treinta años de prisión, por su coautoría en el delito de asesinato.- **II)** Confírmese la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Abril del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El dieciséis de Octubre del año dos mil trece, a las once y diecisiete minutos de la mañana, la secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0156-0534-09 en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Alfredo del Socorro Castillo Lira, en calidad de Abogado Defensor de los condenados Santos Ramón Chavarría Talavera, Oscar Danilo Rodríguez Ruiz, Marvin José Chavarría Talavera, Deylin Gerónimo Benavidez Rugama y Lester Omar Herrera Cruz, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el dieciocho de Octubre del año dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Dicha Sentencia, revocó la resolución del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Nueva Segovia, dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana, del seis de Junio del año dos mil once; en la cual se otorgó el beneficio de suspensión de la pena de tres años y seis meses de prisión a los condenados antes mencionados, quienes habían sido sancionados por ser coautores del delito de Robo con fuerza agravado en perjuicio de Carlos Alberto Gadea Agurcia. Posteriormente en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, se llevó a cabo audiencia oral y pública, en donde la parte recurrida contestó los agravios expresados por el recurrente Castillo Lira; dando sus argumentos a los honorables Magistrados miembros de esta Sala Penal, todo de conformidad al Arto. 396 CPP. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

El recurrente Alfredo del Socorro Castillo Lira, expresa un primer agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 2 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; Dice el Licenciado Castillo Lira, que el Tribunal Ad-quem obvió que el Ministerio Público no demostró que sus defendidos sean personas peligrosas; pues solamente se basó en conjeturas de que estos fueron acusados por robo con fuerza agravado, pero el Ministerio Público no apeló por la calificación del delito, sino porque considera que sus defendidos son peligrosos. También el recurrente expresa, que el Tribunal Ad-quem no valoró la grabación de la audiencia de suspensión de pena, realizada en el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Nueva Segovia, en la que la víctima expresó que los perlines (objetos robados) están en su propiedad, con lo cual se demostró que nunca fueron sustraídos de la propiedad de la víctima; pero dicha circunstancia que no fue valorada por el Tribunal de alzada para confirmar el beneficio de suspensión de la pena para sus defendidos. Ante tales planteamientos, esta Sala Penal considera: La circunstancia establecida en la causal 2 del Arto. 387 CPP, se refiere al caso de que habiendo ofrecido las partes sus pruebas y habiéndose admitido estas en la audiencia preparatoria, al ser presentadas en juicio, el Juez las rechaza. A todas luces la incidencias mencionadas por el Abogado recurrente, no guardan relación con los alcances de la causal invocada; pues él se refiere a una supuesta falta de valoración de prueba y ausencia de pruebas en contra de sus patrocinados, pero estos supuestos hechos son pertinentes para otras causales de forma, y no para la invocada por el recurrente; razón por la que se desestima el primer agravio por motivo de forma, expresado por el Licenciado Alfredo Castillo Lira.

II

Continúa el Abogado recurrente Castillo Lira y expresa un segundo agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 5 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,”. Señala el recurrente que el Tribunal de alzada ha violado el numeral invocado, porque ha tenido como prueba para dictar sentencia una prueba inexistente, una prueba ilícita que no fue incorporada legalmente por el Ministerio Público para demostrar que sus defendidos son peligrosos, y que más bien el Tribunal Ad-quem permitió que el Ministerio Público suplantara el contenido de la prueba cuando ni siquiera se demostró en la

audiencia. Seguidamente vuelve a insistir en que el Tribunal de segunda instancia se extralimitó en sus funciones al valorar el delito y la pena impuesta para denegar el beneficio de suspensión de la pena a sus defendidos, cuando solo tenía que valorar lo apelado por el Ministerio Público con respecto a la peligrosidad de los individuos condenados. Por último considera que la peligrosidad de un individuo no se valora con los argumentos dados por el Tribunal Ad-quem, sino por el incumplimiento que estos puedan realizar a las medidas cautelares impuestas por el Juez A-quo. Esta Sala Penal considera: El recurrente Castillo Lira, no señala específicamente a que prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente se refiere, cuando dice que el Tribunal de alzada viola lo contemplado en el numeral 5 del Arto. 387 CPP; por consiguiente no queda atribuido el supuesto error en la Sentencia recurrida. Además falta a la técnica casacional al alegar como violada dicha causal; pues la causal solo regula la circunstancia que comprende las transgresiones a la ley por parte de la autoridad judicial, por lo tanto es desatinado alegarlas como violadas. De igual forma el recurrente no señala que disposiciones legales considera violadas y cuáles debieron aplicarse. Por último el recurrente expresa situaciones que no son reguladas por la causal invocada; en consecuencia también se desestima este segundo agravio expresado por el Licenciado Alfredo Castillo, por falta de técnica casacional y por no ser un acto claro y suficientemente razonado.

III

El Licenciado Alfredo del Socorro Castillo Lira culmina su expresión de agravios con un agravio por motivo de fondo, en base a la causal 1 del Arto. 388 CPP la cual dice: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,". Aduce el recurrente que a sus defendidos se les violentó el derecho constitucional establecido en el Arto. 33 Cn, el cual establece que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal. Seguidamente menciona que también se violenta drásticamente el numeral 2 del Arto. 388 CPP, pues para sus defendidos hay una inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, como también de otras normas jurídicas, que debieron ser observadas para garantizar el debido proceso. Por último menciona el referido Abogado Defensor, que el Tribunal de alzada violentó lo establecido en el Arto. 34 Cn en cuanto a la presunción de inocencia, ya que sin la debida prueba legal y aceptando suplantación de la prueba le fue negado ese derecho a sus patrocinados; pues el Tribunal de alzada no valoró correctamente que los procesos penales tienen que ser bien investigados, y en el presente caso el Ministerio Público debió saber si sus defendidos eran peligrosos cuando incumplieran las medidas cautelares que les fueron impuestas, por lo que el Ministerio Público con dicha acción violó su propio reglamento. Esta Sala Penal considera: En este último agravio el recurrente Castillo Lira vuelve a fallar en la técnica casacional, por cuanto en un mismo agravio expresa dos motivos de fondo; como son los contemplados en las causales 1 y 2 del Arto. 388 CPP. A tal efecto el Arto. 390 CPP establece que el escrito de interposición deberá citar concretamente las disposiciones legales que considera violadas o erróneamente aplicadas, indicando por separado cada motivo con sus fundamentos. En el caso de los artículos citados por el recurrente, éste se limita a mencionarlos, pero no explica la forma en que supuestamente fueron violados, ni la incidencia que tuvo tal violación en lo resuelto; tampoco indica cuales artículos debieron ser aplicados, para atribuir el supuesto error a la Sentencia del Ad-quem; por consiguiente se desestima este último agravio expresado por el recurrente Licenciado Alfredo del Socorro Castillo Lira. El Recurso de Casación debe contener la voluntad explícita de impugnar y los motivos en que se funda. Es indispensable que el recurrente señale las disposiciones que considera violadas y la aplicación de ley que pretende. Debe ser un acto ordenado, preciso y suficientemente motivado, en cual el recurrente debe atribuir con toda claridad el error de la Sentencia recurrida (in procedendo o in iudicando). En el presente caso, el recurrente Castillo Lira, en ninguno de los agravios expresados, cumplió con la técnica casacional, ni motivó suficientemente sus argumentos; por ende se desestiman sus agravios.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos: 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 110, 153, 154, 361, 362, 369, 363, 385, 386, 387 numerales 2 y 5, 388 numerales 1 y 2, 390, 393, 396 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Alfredo del Socorro Castillo Lira, Defensa técnica de Santos Ramón Chavarría Talavera, Oscar Danilo Rodríguez Ruíz, Marvin José Chavarría Talavera, Deylin Gerónimo Benavidez Rugama y Lester Omar Herrera Cruz. **II)** Se confirma la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias; dictada el dieciocho de Octubre del año dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Abril del año dos mil catorce. Las ocho y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Masaya, la Licenciada Jessenia Velásquez López, en representación del Ministerio Público, en escrito presentando a las cuatro de la tarde del día catorce de Octubre del año dos mil doce, interpuso acusación en contra de *María Erlinda Hernández Ampie*, por los delitos de *Omisión y Comisión por Omisión, Omisión de Auxilio, Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y Lesiones Psicológicas Graves*, y en contra de *Augusto César García Arancibia, Emilio José Obando Tiberino y Máximo José Mejía Obando* por el delito de *Violación a Menor de Catorce Años en Concurso Real con el delito de Lesiones Psicológicas Graves*, en perjuicio de Isidora de los Ángeles Sánchez Hernández. Que en audiencia preliminar de las once y quince minutos de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil doce, el judicial admitió la acusación, decretó prisión preventiva en contra de los acusados María Erlinda Hernández Ampie y Augusto César García Arancibia y ordenó girar orden de captura en contra de Emilio José Obando Tiberino y Máximo José Mejía Obando. Que en audiencia inicial de las once y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de Octubre del año dos mil doce, se estableció fecha de juicio oral y público para el día cuatro de Diciembre del año dos mil doce. Que el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Masaya mediante autos reprogramó la fecha del juicio oral y público para el día diez de Diciembre del año dos mil doce, posteriormente, para el día ocho de Enero del año dos mil trece, luego, para el día diez de Enero del año dos mil trece, y por último, para el día veintidós de Enero del año dos mil trece. Que el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masaya, mediante auto de las diez de la mañana del día ocho de Enero del año dos mil trece, unificó las causas de los acusados María Erlinda Hernández Ampie, Augusto César García Arancibia, Emilio José Obando Tiberino y Máximo José Mejía Obando. Que en acta de juicio oral y público, de las diez y treinta minutos de la mañana, del día veintidós de Enero del año dos mil trece, el judicial ordenó nuevamente programar el juicio oral y público para el día uno de Febrero del año dos mil trece. Que en tal fecha de continuación del juicio y ante la no comparecencia de los testigos de cargo y peritos, el judicial señaló nueva fecha de juicio para el día cinco de Febrero del año dos mil trece. Que en fecha del cinco de Febrero del año dos mil trece, y ante la no asistencia de los testigos propuestos por el Ministerio Público, el judicial giró orden de libertad para la acusada María Erlinda Hernández Ampie y revocó las medidas cautelares que sobre los acusados Augusto César García Arancibia, Emilio José Obando Tiberino y Máximo José Mejía Obando se impusieron. Que el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masaya, pronunció a las

once de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil trece, la sentencia número 18, en la cual se declaró la clausura anticipada del juicio, y en consecuencia, se dictó el sobreseimiento a favor de los acusados María Erlinda Hernández Ampie, Augusto César García Arancibia, Emilio José Obando Tiberino y Máximo José Mejía, por los hechos acusados por el Ministerio Público. Que admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan Herlin Jarquin Rosales, representante del Ministerio Público, se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones, Circunscripciones Oriental, Sala de lo Penal, Masaya. Que dicho Tribunal pronunció la sentencia, que en su parte resolutive ordena revocar lo resuelto en la sentencia de primera instancia, ordenando se inicie un nuevo juicio oral y público, debiendo la autoridad judicial fijar nueva fecha para la realización del juicio oral, para lo cual deberá convocar, citar y notificar, a las partes procesales, testigos y peritos, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública sino comparecen al llamamiento judicial. Que el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en representación de los acusados María Erlinda Hernández Ampie, Augusto César García Arancibia, Emilio José Obando Tiberino y Máximo José Mejía, sintiéndose perjudicados por la sentencia de segunda instancia procedió a interponer recurso extraordinario de casación y expresó sus agravios con tal fin. Que recibida la contestación de agravios, por parte del Licenciado Juan Herlin Jarquin Rosales, en representación del Ministerio Público, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las que una vez radicadas, pasaron los autos para su estudio para pronunciar la respectiva sentencia, por lo que;

SE CONSIDERA,

I

Que el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en representación de los acusados ya indicados, en escrito presentado el día siete de Enero del año dos mil catorce, a las siete y cincuenta minutos de la mañana, interpone el presente recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripciones Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, de las doce meridiano del día veinte de Noviembre del año dos mil trece; recurso fundamentado en motivos de forma y de fondo. Que invocando el motivo contenido en el inciso 1 del artículo 387 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), por quebrantamiento a las formas esenciales, interpone el presente recurso bajo el fundamento de la *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”*. Que sobre ello, se denuncia el incumplimiento, por parte de aquel Tribunal, del procedimiento que se encuentra establecido y normado en el numeral 1 del artículo 288 del CPP, por cuanto, se argumenta que la fundamentación jurídica de aquella sentencia de segunda instancia, que revoca la sentencia emitida en primera instancia y en la que se declara la clausura anticipada del juicio y se sobresee a los acusados, violenta según el exponer del recurrente, las garantías de concentración e inmediación, además de los principios de legalidad y del debido proceso. Que además el recurrente invoca el inciso 4 del mismo artículo, cuyo contenido señala que *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*, y de cuya exposición se extrae que se denuncia la inobservancia en la sentencia recurrida del artículo 153 y de los incisos 4, 5, 6, 9 y 13 del artículo 154 del CPP. Que con respecto a los motivos de fondo, el recurrente invoca el numeral 1 del artículo 388 del CPP, con fundamento en lo referente a la *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República,”* por ello, sustenta tal motivo denunciando la violación de la garantías de todo procesado de ser juzgado sin dilación por un Tribunal competente establecido por ley y contenida en el inciso 2 del artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn).

SE CONSIDERA,

II

Que según se desprende de los agravios expresados por el recurrente, tanto de

forma como de fondo, en representación de los acusados previamente mencionados, a quiénes en sentencia de segunda instancia dictada por aquel Tribunal, se revocó la sentencia de primera instancia en la que se había declarado la clausura anticipada del juicio, sobreseyéndose a los mismo por los hechos acusados por el Ministerio Público, por lo que, para ubicarnos en el estado procesal en que se emitió tal sentencia de primera instancia, debemos remitirnos a los autos contenidos el expediente judicial en estudio, verificando esta Sala de lo Penal, que el proceso penal accionado por el Ministerio Público en contra de los imputados y por los hechos acusados, se sometió a juicio oral y público a las diez y treinta minutos de la mañana el día veintidós de Enero del año dos mil trece; compareciendo el representante del Ministerio Público, los acusados y su respectiva defensa técnica. Que al momento de los alegatos de apertura, la representación fiscal, sobre el escrito de intercambio de presentación de pruebas, debidamente presentado, según rola en las presentes diligencias, tal titular se comprometió a comprobar la comisión de los delitos de Omisión, Comisión por Omisión, Omisión de Auxilio, Trata de Personas con fines de Explotación Sexual, Lesiones Psicológicas Graves y Violación a Menor de Catorce Años en Concurso Real con el delito de Lesiones Psicológicas Graves, y demostrar las circunstancias en las que se dieron los hechos acusados, con la concurrencia de testigos y peritos para demostrar el ilícito penal cometido y su relación con los acusados. Que ante la no comparecencia de los testigos de cargo y peritos y por solicitud del Ministerio Público, el judicial suspendió el juicio y nuevamente programó la continuación del mismo para el día 1 de Febrero del año dos mil trece. Que en la fecha programada para la continuación, el Ministerio Público solicitó nuevamente, de conformidad con el artículo 288 del CPP, la reprogramación del juicio, debido a la no comparecencia de sus testigos y peritos, señalando el judicial otra vez la fecha de continuación de juicio para el día 5 de Febrero del año dos mil trece. Que en la fecha convocada, y ante la reiterada no comparecencia de los testigos a la celebración del juicio oral y público, la representación fiscal solicitó su interrupción. Que en tal acto, por la insistente falta de comparecencia de los testigos de cargo y sobre la base de los Principios de Legalidad y Principio de Celeridad, la defensa técnica de los acusados solicitó la clausura anticipada del juicio y así lo decretó el judicial en la sentencia de primera instancia ya referida. Que partiendo de la realidad de que el que acusa es quien tiene la carga de la prueba, que en el caso que nos ocupa es el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 269 del CPP, esta Sala considera que después de tres (3) suspensiones del juicio, cuya demora es atribuido a la no comparecencia de los testigos de cargos propuestos por el Ministerio Público, los que fueron debidamente en su oportunidad citados por parte del judicial, en correspondencia con el artículo 280 del CPP, es cierto que el Ministerio Fiscal, tal como lo declaró el juez de juicio, se quedó sin pruebas para demostrar los hechos acusados, con lo cual no se produce un quebrantamiento en el Principio de Presunción de Inocencia de los acusados y establecido en el inciso 1 del artículo 34 de la Cn y en el artículo 2 del CPP, en cuyo caso, era necesario el desarrollo de una actividad probatoria suficiente acreditada en juicio, por lo que era procedente para el juez de instancia declarar la clausura anticipada del juicio, con fundamento en el artículo 305 del CPP, y la posterior sentencia de sobreseimientos a favor de los imputados María Erlinda Hernández Ampie, Augusto César García Arancibia, Emilio José Obando Tiberino y Máximo José Mejía, tal como consta en la sentencia de primera instancia. Que en tal sentido, si el procedimiento penal tiene como objetivos la eficacia y celeridad en el juzgamiento de los hechos punibles, el hecho de prolongar los procesos penales vulnera tales objetivos y los principios enunciados (Artículos 7 y 8 del CPP), por circunstancias no claramente atribuibles al desarrollo normal del proceso, y en el caso particular, se estaría atentando las garantías procesales que cobija a todo acusado, a un proceso sin dilaciones indebidas, en correspondencia a los incisos 2 y 8 del artículo 34 Cn., por lo que propiciar tal situación por parte de los administradores de justicia representaría una evidente vulneración a los derechos de los acusados consagradas en nuestra Carta Magna, por ello, la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente fundamentada en su parte resolutive.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículo 34 Cn., artículos 1, 2, 7, 8, 13, 17, 288, 305, 386, 387, 388, 390, 393, 395 del CPP, los

suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en calidad de defensa técnica de los procesados María Erlinda Hernández Ampie, Augusto César García Arancibia, Emilio José Obando Tiberino y Máximo José Mejía, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripciones Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, de las doce meridiano del día veinte de Noviembre del año dos mil trece. **II)** Se revoca la sentencia recurrida y se confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masaya, a las once de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil trece, la cual queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETE L. Srio.–**

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Abril del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Managua la Lic. Fabiola Mercedes Mendoza Bustos, Fiscal Auxiliar de Managua, actuando en representación del Ministerio Público, presentó acusación en contra de los ciudadanos: 1) Nery Orlando Ríos Nicaragua, alias “Marcia” de veinticuatro años de edad, con domicilio en puente Villa San Jacinto 1 ½ cuadra al este Managua, por el delito de Robo Agravado en perjuicio del Señor Creco Romano Madrid Hart de cuarenta y un años de edad, identificado con cedula de identidad número: 0801-1970-050408, de oficio, Ministro Consejero de la Embajada de Honduras, quien es del domicilio de Managua, Hotel King Palace, kilómetro 4, carretera Masaya, Nacionalidad Hondureño. 2) Ileana del Carmen Aragón, alias “La China” de treinta y un años de edad, con domicilio, Barrio Bello amanecer, Iglesia Hoyola, 1 cuadra al oeste, 75 varas al Sur Managua, por el delito de Robo Agravado en perjuicio del Señor Creco Romano Madrid Hart, de generales en autos. 3) Maryuri del Socorro Arias Sánchez, alias “La Gata”, de veinticinco años de edad, con domicilio del Centro de Salud Edgar Lang, Barrio San Judas, 5 cuadradas al Sur, 1 cuadra al este, por el delito de Robo Agravado en perjuicio del Señor Creco Romano Madrid Hart, de generales en autos. La acusación fue admitida y remitido a Juicio Oral y Público, una vez agotados los trámites de primera instancia, y sometida la causa a juicio oral y público, se dictó sentencia condenatoria número: 0057-2012 del nueve de marzo del año dos mil doce, a los ocho y cinco minutos de la mañana, en la que se condena al acusado Nery Orlando Ríos Nicaragua, a la pena de seis años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Creco Romano Madrid Hart. A la acusada Maryuri del Socorro Arias Sánchez a la pena de seis años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Creco Romano Madrid Hart; la acusada Ileana del Carmen Aragón, alias “La China” fue declarada absuelta en primera instancia. El Licenciado Roberto José Cruz, en calidad de Defensa técnica de la acusada Maryuri del Socorro Arias Sánchez, Presentó Recurso de Apelación en ambos efectos, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporaneidad. De igual manera el Licenciado José Manuel Urbina Lara, en calidad de Defensa técnica del acusado Nery Orlando Ríos Nicaragua, presentó en tiempo y forma Recurso de Apelación en ambos efectos en contra de la sentencia de primera instancia, en fecha treinta de agosto del año dos mil doce a las once de la mañana, se celebró la audiencia oral y pública del Recurso de Apelación, en el cual se escuchó a las partes sobre sus pretensiones. La sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua dictó sentencia el día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana en la que resuelven declarar Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto a favor del acusado, Nery Orlando Ríos Nicaragua y revoca la resolución dictada por el Juzgado Cuatro de

Distrito Penal de Managua, dictando fallo de No Culpabilidad en contra del imputado Ríos Nicaragua. Se deja constancia que el acusado no se puso en libertad. Por notificada la sentencia de segunda instancia, el Licenciado Julio Montenegro representante del Ministerio Público, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en tiempo y forma. Se convocó a las parte a Audiencia Oral y Pública de Recurso Extraordinario de Casación el día uno de julio del año dos mil trece a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

El recurso de casación por motivos de forma presentado por el Licenciado Julio Ariel Montenegro, lo encasilla dentro de la causal número 4 del Art. 387 CPP por quebrantamiento del criterio racional con respecto a la valoración de las pruebas, testificales, al efecto dicha causal, literalmente dice: si se trata de juicios sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; expresa que los enfoques que hacen los Honorables Magistrados sobre la teoría fáctica son distintos y contradictorios a lo vertido por la víctima, que son visible en los folios de (108 al 113) por lo que expresa el recurrente que hay una violación de los Arts: 15, 16, y 193 CPP ya que el razonamiento que hacen los Honorables Magistrados para favorecer al procesado no es apegado a una sana critica racional. El recurrente sigue manifestando que en Juicio oral y público se demostró claramente que el acusado sí tuvo participación en el delito, ya que la camioneta Land Cruiser Prado, color gris, marca Toyota, de placa extranjera donde se movilizaba la víctima Creco Romano y su acompañante Adán Moisés Jirón, fue interceptada por una motocicleta abordada por un sujeto de identidad desconocida quien apuntó con arma de fuego a la víctima en la calle marginal del casino Pharaos (calle semi inclinada) frente al Edificio Pellas, mientras el acusado Nery Orlando Ríos, le coloca un cuchillo al Señor Adán Moisés obligándolo a salir del vehículo, que se sentó en el asiento del copiloto y amenazándole con el cuchillo en la parte derecha del cuello, le ordenó que le entregara su cartera y al no obedecer le propinó tres estocadas a la altura del pecho, mientras las acusadas Ileana del Carmen Aragón y Maryuri del Socorro Arias Sánchez abordaron el asiento trasero de dicho vehículo, la acusada Maryuri Arias retuvo con sus manos los hombros de la víctima. Seguidamente Ileana Aragón sustrajo la cantidad de doscientos dólares de la bolsa izquierda, delantera del pantalón que vestía la víctima, en ese momento la víctima pone en neutro el vehículo por lo que se puso en marcha deteniéndose hasta que impactó con un árbol, luego los acusados se bajaron del vehículo para abordar un taxi y así darse a la fuga. Manifiesta el recurrente que la Sala interpreta de manera errónea la narración hecha por la víctima poniendo de ejemplo; que en la página 5 -línea trece de la sentencia- se indica por los Magistrados que la víctima dijo en juicio que al momento en que fue agredido, el vehículo va rodando hacia abajo, escuchando una voz que decía “páralo”, y que dicho señalamiento es contradictorio con lo vertido en la teoría fáctica por lo que es evidente que el vehículo no estaba en neutro, si no que siempre estuvo listo para la marcha. Manifiesta el recurrente que lo que indica la víctima es que, al momento en que lo estaban apuñalando, el vehículo estaba en neutro y en posición hacia abajo, por lo que se fue rodando. Que los honorares Magistrados interpretan erróneamente el término “poner en marcha” es decir ponerse en movimiento, dando a entender que el vehículo solo puede correr por medio de la palanca de cambios. Que está demostrado que el vehículo “estando en neutro” coge marcha, ya que se encontraba inclinado yendo de sur a norte. Continúa manifestando que la víctima reconoce al acusado Nery Orlando Ríos Nicaragua como la persona que lo apuñala en conjunto con otras personas, que le sustrajeron la cantidad de doscientos dólares. Que el primero de diciembre del año dos mil once el Señor Creco Romano Madrid Hart entre las nueve y media y nueve y cuarenta de la noche -aproximadamente- ingresó al país proveniente de Honduras y que se hospedaría en el Hotel Palace, que al hacer sus reservaciones le acompañó el Señor Adán Moisés, expone que cuando salieron de Honduras, solo habían desayunado, y es por eso que al momento de entrar al País en horas de la noche se dieron a la tarea de buscar alimentación, que por ser primera vez de estar en Nicaragua no conocen la ciudad y no se puede cuestionar el hecho de andar conduciendo por un lugar donde laboran trabajadores sexuales, ya que el objetivo de la víctima y su compañero eran

buscar alimentación. Concluye manifestando que se ha comprobado en juicios los daños sufridos por el vehículo, que las heridas propinadas a la víctima son ciertas, de igual manera los actos de reconocimientos de personas.

CONSIDERANDO

II

Analizando los cuadernos de autos, esta Sala comparte el criterio adoptado por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelación -sala penal 2- debido a que el señor Creco Romano en el proceso desvirtúa la teoría fáctica del Ministerio Público ya que se contradice en sus declaraciones como: 1.- La hora que ingresó al país: por un lado se afirma en la declaración testifical de la víctima, que ingresó a Nicaragua, el día uno de diciembre del año dos mil once, entre las nueve y media y nueve y cuarenta de la noche aproximadamente. Por otro lado, en la acusación interpuesta por el Ministerio Público manifiesta que ingresó aproximadamente a las once de la noche, y en el dictamen Médico Legal la víctima expresó a la Dra. Ana Carolina Navas que ingresó al país a la media noche (folio 165). Debemos enfatizar que no se trata de un pormenorizado y minucioso escrutinio sobre la hora exacta de ingreso al país para medir la credibilidad de la existencia de los hechos, sino que la falta de coherencia sobre el lapso de tiempo de ocurrencia de los mismos, evidencia una marcada falta de credibilidad en la persona del testigo víctima, así mismo la falta de credibilidad se acrecienta en el sentido que otros testigos afirman que la víctima se encontraba en estado de ebriedad y haciendo uso de servicios nocturnos de mujeres y hombres que se dedican a trabajar sexualmente en esa zona de la capital. 2- Que la víctima en juicio oral y público declara que la acusada Ileana del Carmen Aragón le sustrajo -desde la ventanilla del vehículo- doscientos dólares de la bolsa. El testigo Orlando José Hernández quien labora en auxilio judicial dijo en juicio, que el Señor Adán Moisés Girón Pérez -acompañante de la víctima- reconoció a la acusada Ileana del Carmen como la persona que se subió al vehículo por el lado derecho (folio 170). De estos hechos se evidencia otra contradicción como es el hecho que está acusada entró al vehículo en marcha a sustraer los supuestos doscientos dólares del interior del vehículo o de la ventanilla tal como lo manifiesta la víctima en sus declaraciones. Estas contradicciones sirvieron de base para que el Juez de primera instancia absolviera a la acusada Ileana del Carmen Aragón. 3- El Ministerio Público en la formulación de la acusación manifiesta la participación de Maryuri del Socorro Arias Sánchez, como la persona que sostuvo por los hombros a la víctima Creco Romano al momento en que la acusada Ileana Aragón sustrajo los doscientos dólares del bolsillo del señor Creco Romano. Revisando la declaración evacuada en Juicio Oral y Público, la víctima no manifestó que Maryuri Arias estaba ubicada en la parte trasera del vehículo, tampoco afirmó que ésta lo sostuvo por los hombros, es mas, dijo que ni siquiera se daba cuenta que estaba una tercera persona en la parte trasera del vehículo. Así mismo es cuestionable el hecho de que la víctima dijo que al momento de los hechos vestía un pantalón jeans. A pregunta formulada por el Ministerio Público sobre que cómo fue posible el robo de dinero del pantalón, si portaba un pantalón ajustado; la víctima dijo que este hecho no es debatible porque la mano de una mujer es más pequeña. Lógicamente es insostenible que la acusada Ileana Aragón hubiese robado los doscientos dólares por cuanto se demostró en juicio con la sentencia de absolución dictada por el Juez de primera instancia. Surge una interrogante; ¿Si la acusada Ileana Aragón no fue quien sustrajo el dinero, y la víctima en Juicio declara no darse cuenta de la participación de una tercera persona -la de Maryuri Arias Sánchez-, ¿Quién sustrajo el Dinero?, ¿Qué participación obtuvo la acusada Maryuri Arias Sánchez? Como hemos constatado, la víctima cambió la versión de los hechos y la información brindada por la víctima y su acompañante además de ser contradictoria, es insuficiente para demostrar la culpabilidad tanto de Maryuri Arias como de Nery Orlando Ríos Nicaragua. En Nicaragua nuestro sistema procesal establece que para condenar o absolver se debe acreditar por medio de la prueba; la certeza. En el caso de autos observamos que por la contradicción de los hechos, en primera instancia se absolvió a la acusada Ileana Aragón, en segunda instancia se absolvió a Nery Orlando Ríos, y la acusada Maryuri Arias guarda prisión, no precisamente porque la prueba la incrimine sino porque nadie recurrió en contra de la sentencia condenatoria de primera y de segunda instancia. Sin embargo la sala observa lo insostenible y contradictorio del fallo de culpabilidad para los tres acusados. 4- Que la testigo Diana Elizabeth Aburto

Rugama, manifestó en juicio que se encontraba a los alrededores del lugar de los hechos ya que trabaja en carretera Masaya y en diferentes puntos cercanos al TipTop. En sus declaraciones narra que observó una camioneta color gris con placa extranjera se parqueó a platicar con las acusadas, que al lapso de tres horas, regresó el mismo vehículo a dejarlas, que en ese momento se produjo una agresión y observó que de la puerta de atrás del vehículo fue empujada una de las muchachas, cayendo una de ellas, y uno de los Señores se observaba como mareado, y cuando el vehículo empezó su marcha de Sur a Norte las mujeres le gritaban a los del vehículo que le dieran su pago. (Folio 150). Por otro lado la testigo Johanna Rebeca Aburto Rugama, manifestó que labora en carretera Masaya por el sector de la Tip Top y el primero de diciembre del año dos mil once estuvo en su lugar de trabajo ya que requirieron de sus servicios sexuales, expresó en su testimonio que observó pasar una vehículo con placa extranjera, y a eso de las dos de la mañana tiraron a las muchachas. De estos pasajes observamos que la testigo Diana Elizabeth, narra los hechos desde otra perspectiva muy distinta a la versión dada por la víctima, enfatizando que existió agresión por parte de la supuesta víctima y de su acompañante, esta realidad ayuda a concluir que si la víctima presenta lesiones en su humanidad, bien pudiera provenir de un forcejeo y una clara defensa de las mujeres al verse burladas y agredidas hasta el punto de aventar a dos de ellas de la parte trasera del vehículo. Concluimos que esta abundante contradicción de la ocurrencia de los hechos genera duda más que razonable de la participación de los imputados Nery Orlando Ríos Nicaragua y Maryuri del Socorro Arias Sánchez, debido a que no aportan en forma precisa su actuación en los hechos y la responsabilidad sobre los mismos, situación que nos obliga como garantes de la justicia acoger el principio de inocencia contenido en el Art. 2 CPP: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá la absolución”. La presunción de inocencia constituye una garantía mínima a favor del acusado, que es reconocido constitucionalmente y que representa una garantía procesal de ineludible aplicación - cuando el caso así lo amerite- para todos los operadores del sistema de justicia penal. Esta Sala concluye, que debido a las consideraciones antes dichas, se hace notable la existencia de la duda Razonable y es evidente que no se logró demostrar la culpabilidad y responsabilidad del acusado Nery Ríos Nicaragua y de Maryuri del Socorro Arias Sánchez, aunque esta última no interpuso Recurso Extraordinario de Casación, nuestra legislación permite, mediante el Efecto Extensivo beneficiarla de igual manera: “Cuando en un proceso hayan varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales”. Art. 366 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 2, 15, 16, 193, 366, 387, de nuestro Código Procesal Penal, y Art. 34 Inc.1 de la Constitución Política, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación que por motivos de forma interpuso el Lic. Julio Montenegro en Representación del Ministerio Público, en consecuencia; **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil doce. **III)** Se confirma la sentencia de No Culpabilidad a favor del acusado Nery Orlando Ríos Nicaragua, de generales en autos. **IV)** Por aplicación del efecto extensivo del recurso de casación; absuélvase a la acusada Maryuri del Socorro Arias Sánchez de generales en auto del delito de Robo agravado en perjuicio de Creco Romano Madrid Hart, de generales en autos. **V)** Ordénese la libertad inmediata y definitiva de ambos acusados. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Abril del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado Teodoro Amador Pérez para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Teodoro Amador Pérez, en el cual mediante auto de las doce de la tarde del día veinticuatro de mayo del dos mil trece, se radicaron diligencias y se giro oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informara lo actuado por esta Sala de lo Penal a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. El privado de libertad Teodoro Amador Pérez guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de treinta nueve años, según Sentencia No. 208-1998, a las dieciocho horas del nueve de noviembre del mil novecientos noventa y ocho, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, en el cual lo condenaron por ser coautor responsable de los delitos de Homicidio Simple, en perjuicio de Víctor Castro González, y como tal se le impuso quince años de prisión; coautor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Alejandro Domínguez Barrera, con pena de siete años de prisión; coautor de dos delitos de Violación de Domicilio Agravados, en daño de Jorge Arrieta Soto y Alejandro Domínguez Barrera y por ello se le impuso la pena de dos años de prisión por cada uno de los delitos; autor responsable del delito de Abusos Deshonesto Agravados, en perjuicio de Leidy Gaitán López y se le sancionó a cinco años de prisión; se le condena como coautor de cuatro delitos de privación de Libertad Agravado, en perjuicio de Jorge Arrieta Soto, Virginia González Carvallo, Alejandro Domínguez Barrera y Leidy Gaitán López, y se le impuso por cada uno de los delitos la pena de dos años de prisión para un total de treinta nueve años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de El Tortuguero, Circunscripción del Atlántico Sur, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Teodoro Amador Pérez de que es nacido en el Municipio de El Tortuguero, Departamento de la Región Autónoma Atlántico Sur (R.A.A.S.), Nicaragua, el día 1 de noviembre del año 1979, hijo de Esteban Amador Chavarría y María Luisa Pérez Rocha; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de El Tortuguero que bajo partida número: 024, tomo: 8513, Folio: 024 del Registro de Nacimientos del Municipio de El Tortuguero del Departamento de la R.A.A.S., República de Nicaragua que Teodoro Amador Pérez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Teodoro Amador Pérez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Teodoro Amador Pérez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas veinticinco minutos del día seis de marzo del año dos mil dos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Teodoro Amador Pérez cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada de la República de Costa Rica, mediante sentencia No. 208-1998, a las dieciocho horas del nueve de noviembre del mil novecientos noventa y ocho, en el cual lo condenaron por ser coautor responsable de los delitos de Homicidio Simple, en perjuicio de Víctor Castro González, y como tal se le impuso quince años de prisión; coautor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Alejandro Domínguez Barrera, con pena de siete años de prisión; coautor de dos delitos de Violación de Domicilio Agravados, en daño de Jorge Arrieta Soto y Alejandro Domínguez Barrera y por ello se le impuso la pena de dos años de prisión por cada uno de los delitos; autor responsable del delito de Abusos Deshonesto Agravados, en perjuicio de Leidy Gaitán López y se le sancionó a cinco años de prisión; se le condena como coautor de cuatro delitos de privación de Libertad Agravado, en perjuicio de Jorge Arrieta Soto, Virginia González Carvallo, Alejandro Domínguez Barrera y Leidy Gaitán López, y se le impuso por cada uno de los delitos la pena de dos años de prisión para un total de treinta nueve años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Teodoro Amador Pérez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Teodoro Amador Pérez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Teodoro Amador Pérez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Teodoro Amador Pérez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Abril del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, el

ciudadano Juan Francisco Reyes Granera, el día siete de Enero del año dos mil trece a las una y un de la tarde, en su calidad de acusado, interpone Recurso de Casación, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente, Managua, sentencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día diez de Diciembre del año dos mil doce, quien resolvió I)- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Karla María Nicaragua y mejorada en audiencia oral y pública por el Licenciado Juan Alberto Carrasco Páiz, en su calidad de defensor privado del sancionado Juan Francisco Reyes Granera. II)- Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia número (14), dictada en fecha veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, por la Jueza Segundo Distrito Penal Especializado en Violencia de Managua. No habiéndose celebrado audiencia esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer motivo de agravio la resolución de primera instancia ya que por recomendación de su defensa Licenciada Karla María Nicaragua le expresó que debería admitir los hechos por economía procesal y por cómo está la ley en los casos de violencia en contra de la mujer, hechos que admití no por ser culpable, si no por el amor a mi hija que no se viera involucrada en este proceso, en el debate de la pena el Ministerio Público solicitó a la judicial la pena de seis meses por ser delito de Amenazas e intimidación en contra de su compañera de vida Benita Reyes Jerez y ocho meses de prisión por el delito de Violencia Psicológica en contra de su menor hija Ashley Reyes Reyes, tomando en consideración las atenuantes del Artículo 78 inciso “a” del CP, “si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes, o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias” y las especificadas en el Artículo 80 CP, “pena inferior para eximentes incompletas cuando no concurren todos los requisitos necesarios para establecer la eximente, los jueces o tribunales impondrán una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior máximo será el inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad a la cuarta parte de este y para aplicarla en la extensión que estime pertinente, atenderán el número y la cantidad de los requisitos que falten o concurren, las circunstancias personales del autor y en su caso, el resto de las circunstancias atenuantes o agravantes”; Todo a petición de la defensa y el Ministerio Público, tomando en cuenta la no reincidencia y la admisión de hechos, la judicial no aplicó la proporcionalidad en la pena e impuso a su persona la pena de cuatro años y ocho meses de prisión por Violencia Psicológicas en perjuicio de su menor hija, dicha pena es desproporcionada.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo motivo de agravio, exponiendo que causa agravio la resolución del Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia No. (14) emitida por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia, me causa agravios ya que los fundamentos expresados y tomados en consideración, es que la protección de su menor hija y como punto de referencia los derechos fundamentales de los niños y del Código de la niñez, pero no se toma en cuenta que dentro de esos derechos en el mismo cuerpo de ley en el Artículo 6. –la familia es el núcleo fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes–, el recurrente alega que por ese motivo aceptó los hechos, por tanto con la pena aplicada no se tomó en cuenta el derecho de su menor hija a disfrutar de una familia como atenuante para la aplicación de la pena.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta el recurrente como tercer motivo de agravio, que le causa agravio la resolución recurrida porque ha quedado claro que el fondo de dicha apelación es sobre la pena impuesta a su persona, siendo desproporcional al no tomar en cuenta la admisión de hechos como una atenuante de la pena. Se ha expresado que su ex

compañera de vida ha hecho esta acusación como un medio para hacerme daño, el tribunal está haciendo conjeturas al expresar que la señora Benita Reyes está padeciendo del mal conocido como Estocolmo Doméstico, ya que en su momento ella al ver la trascendencia de sus acciones expresó el motivo real del porque estaba haciendo esta acusación, lo que no fue tomado en cuenta, pero si se ha tomado en consideración para poder mantener dicha sentencia al expresar que es evidente que padece de este mal (Estocolmo doméstico). Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: De acuerdo al artículo 369 de nuestro Código Procesal Penal, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. En apego al artículo precitado y conforme los agravios expresados por la parte recurrente, no son aceptables los mismo en vista que estos se fundan en unas reglas de aplicación de pena contrarias a la establecidas en la norma, ya que la ley 779 explica claramente cuando se deben de aplicar las circunstancias atenuantes muy cualificadas, y la admisión de hecho y el no poseer antecedentes penales no encuadran dentro de las denominadas atenuantes cualificadas que para efectos de nuestro ordenamiento jurídico son las causas de justificación incompletas, por lo que se desestima los agravios de la parte recurrente. Sin embargo por haber encontrado en la sentencia de primera instancia violación a derechos y garantías constitucionales del procesado Juan Francisco Reyes Granera que incluso no fueron declarada por la Sala Especializada de Violencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, esta Sala entra a conocer conforme lo prescribe el artículo 369 CPP antes citado y primordialmente en estricto apego a nuestra Constitución Política que establece “Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana...” “La Administración de la Justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos de su competencia”. Precisamente la violación que se advierte en la sentencia de primera instancia es al principio de legalidad penal consagrado en el artículo 34 de nuestra Constitución Política toda vez que la juez en primer lugar desatendió la norma establecida en el artículo 11 de nuestro Código Penal que hace referencia al concurso aparente de normas al haber aplicado dos preceptos legales a un mismo hecho, es decir sancionó por Violencia Psicológica e Intimidación y amenaza contra la mujer en perjuicio de Benita Reyes Jerez, lo que es inaceptable debido a que el concurso aparente de norma, se presenta cuando el hecho a calificar presenta en apariencia características propias de más de una figura delictiva, obligando al intérprete a deshacer esa apariencia procediendo a elegir la que más se adecue al perfil de la conducta realizada, a diferencia del concurso de delito que se da cuando una o varias personas cometen, con una o varias acciones, dos o más delitos que son valorados conjuntamente en un mismo proceso. Así nuestro Código Penal vigente en su artículo 11 nos dice que: Los hechos susceptible de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 84 y 85 se sancionarán de acuerdo con las siguientes reglas: La norma especial prevalece sobre la general. Esto es cuando un precepto reproduce las características de otro, añadiéndole un además otras específicas , el precepto más específico (lex specialis) desplaza al más genérico, por tanto en caso de concurrencia aparente de los dos preceptos, solo el mas específico será aplicable. El precepto subsidiario sólo se aplicará en defecto del principal, tanto cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad, como cuando sea esta tácitamente deducible. La norma subsidiaria se utiliza cuando la principal no es aplicable. El principio de subsidiariedad es una forma de evitar que lo no concurrencia de determinados requisitos deje sin sanción un hecho que, de todos modos puede ser sancionado por otro precepto que no exige esos requisitos. El precepto complejo o el precepto cuya infracción implique normalmente la de otra sanción menos grave, absorberá a los que castiguen las infracciones subsumidas en aquél. Esta regla se conoce con el nombre de “Consumción”, el precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. Cuando no sea posible la aplicación de alguna de las tres reglas anteriores, el precepto penal que sancione más gravemente excluirá a los que castiguen menor pena. En el presente caso es evidente la existencia del concurso de normas y no de delitos como lo hizo la juez de primera instancia, debiéndose de aplicar una sola sanción de acuerdo a las reglas del artículo 11 CP que en el caso de estudio la regla

a utilizarse en la literal c, por las razones antes explicada, debiéndose revocar la fallo de culpabilidad y consecuentemente la pena por lo que hace al delito de intimidación o amenaza contra la mujer en perjuicio de Benita Reyes Jerez. En segundo lugar a pesar de haberlo mencionado en la sentencia, desatendió el artículo 79 del Código Penal que dice: “Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”. Razón tiene la juez de primera instancia en exponer en su sentencia que “la figura paterna lejos de ser una fuente de agresión debe ser una fuente amor, protección, cuidado y seguridad”, motivo por el cual nuestro legislador sancionó en el artículo 11 de la Ley 779 la conducta del sujeto que lesione la integridad psíquica de un descendiente, es decir que, no solamente es reprochable la lesión a la integridad psíquica, sino que el reproche implica que esa lesión se cometa en contra de un descendiente del sujeto pasivo, de tal manera que al considerar la juez de primera instancia imponer una pena más allá de la mínima, cuando de previo explicó en su sentencia que no encontró circunstancia agravantes que aplicar y sí, dos circunstancias a favor del acusado, realiza erradamente un doble reproche al aumentar la pena so pretexto de la relación parental entre la víctima y el acusado lo que vulnera abiertamente el artículo 79 del CP en tanto la relación parental forma parte manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse. El artículo 11 no solo de la Ley 779 no solamente sanciona la violencia por razón del género sino que esa violencia sea proferida hacia ascendientes, descendientes y parientes colaterales por consanguinidad. De acuerdo al artículo 11 del la Ley 779 la pena para este tipo de delito y atendiendo a la lesión causada según lo describe el libelo acusatorio, se ubica entre dos años y ocho meses hasta los seis años de prisión, por lo que de acuerdo a la valoración que hizo la juez de las circunstancias atenuantes y agravantes en el presente caso, debió de aplicarse la pena mínima por lo que hace al delito de Violencia psicológica en perjuicio de Ashley Reyes Reyes, ya que no existe justificación o fundamento alguno para aumentar el quantum de la pena al procesado. Se debe de recordar que la finalidad de la pena no es retributiva sino de reinserción social, por lo cual al momento de aplicar las penas tal y como lo dispone el artículo 9 del Código Penal, la pena o medida de seguridad no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito, en consecuencia se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad, es decir no se debe nunca perder de vista que el principio de proporcionalidad tiene una triple dimensión que se formula en subprincipios: la intervención restrictiva de los poderes públicos sobre los derechos de los ciudadanos debe ser necesaria, adecuada y proporcionada. En relación al ejercicio del poder punitivo del Estado estos principios cobran un significado capital. Así, en primer lugar, el principio de necesidad reclama que la incriminación de una conducta sea medio imprescindible de protección de bienes jurídicos y comporta la intervención mínima posible sobre los derechos de la persona para alcanzar tal fin, lo que conocemos, respectivamente como principio de protección de bienes jurídicos y principio de intervención mínima. En segundo lugar, el principio de adecuación requiere que la incriminación de la conducta y la consecuencia jurídica de la misma, pena o medida de seguridad, sea apta para alcanzar el fin que lo fundamentan. En tercer lugar y último lugar, el principio de proporcionalidad en sentido estricto requiere un juicio de ponderación entre la carga de privación o restricción de derechos que comporta la pena y el fin perseguido con la incriminación y con las penas en cuestión. (Tomado de Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Berdugo y otros). Por lo anterior deberá reformarse la pena de cuatro años y ocho meses de prisión por el delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Ashley Reyes Reyes e imponer la pena de dos años y ocho meses de prisión.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 5, 34, 27 y 160 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362 369, 385, 386, 388, 397, del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el recurrente el ciudadano Juan Francisco Reyes Granera. **II)** De oficio y por imperio de ley se reforma la sentencia de las ocho de la mañana del día veinticuatro de septiembre del

año dos mil doce, la que en lo sucesivo se leerá así: Se condena a Juan Francisco Reyes Granera a la pena de ocho meses de prisión por el delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Benita Reyes Jerez. Se condena a la pena de dos años y ocho meses de prisión por el delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Ashley Reyes Reyes. Ambas penas deberán ser cumplidas de forma sucesiva en el Sistema Penitenciario "Jorge Navarro de Tipitapa". III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Así mismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Abril del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 2457-ORO1-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía recurso de casación interpuesta por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, Abogado defensor de Melvin Alberto Torres Hernández y Licenciado Luis Felipe Alvarado Palma, Abogado defensor de Juan José Pérez Hernández, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las nueve y cinco minutos de la mañana del ocho de Noviembre de Julio del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por los Licenciados Mario Gerardo Mendiola Betanco, en su calidad de abogado defensor privado de: Melvin Alberto Torres Hernández: y el Lic. Luis Felipe Alvarado Palma, en su calidad de abogado defensor público de Juan José Pérez Hernández, en contra de la Sentencia No. 154-12, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, de las ocho de la mañana del día catorce de Agosto del año dos mil doce, que incide en el expediente No. 002457-ORO1-12-PN y Ordice No. 003630-ORO1-12 PN, en la que se condenan respectivamente en virtud de fallo de Culpabilidad a Melvin Alberto Torres Hernández, y Juan José Pérez Hernández, a la pena de seis años y seis meses de prisión por ser coautores del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Andrés Cruz Beza, Fátima Soraya Moreno López y Teresa de Jesús López Moran. II.- Queda firme la sentencia recurrida. III.- Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Por auto de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, se radicaron las diligencias y se les dio intervención de ley a las partes y habiendo tenido por expresados los agravios por la parte recurrente, sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP., se pasa a considerar.

CONSIDERANDO

I

La defensa técnica del condenado Melvin Alberto Torres, en su recurso extraordinario de casación de forma y fondo, cita el motivo 4 del Art. 387 CPP y motivo 1 del Art. 388 CPP., exponiendo en relación al primero que existía el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia tratándose de un juicio sin jurado, que le causa agravio la sentencia recurrida por cuanto en ningún momento entra a analizar los motivos de los agravios alegados en contra de la sentencia condenatoria dictada por la señora Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, quien solo valoró una parte de la prueba ofrecida en juicio raquílica e insuficiente, las pruebas evacuadas fueron contradictorias al momento de manifestar

el tipo de vestimenta que portaba el condenado al momento de su detención, unos dijeron que andaba camisa blanca, otro que andaba camisa verde, otros que andaba camisa negra y también con respecto a las contradicciones al momento de rendir testimonio los inspectores policiales Carlos Torres y Sergio Zavala, quienes con respecto a los actos investigativos realizados por ellos manifestaron Carlos Alberto Torres de que la requisita y el recibo de ocupación lo hizo el inspector Zavala y por otro lado manifestó el inspector Sergio Zavala de que la requisita y el recibo de ocupación lo hizo el inspector Carlos Torres, que con esto se demuestra que nunca existió certeza, ni fue creíble su testimonio, de que a su defendido se le haya ocupado celulares y carteras, que lo relacionaran directamente en el hecho investigado, que se violentó el principio de comunidad de la prueba por cuanto se permitió que se desarrollara el Juicio a su defendido sin el expediente policial, de otra manera sin las piezas de convicción.

CONSIDERANDO

II

Los agravios esgrimidos en base al motivo 4 del Art. 387 CPP., por la defensa técnica del condenado Melvin Alberto Torres Hernández, se circunscriben a que existió solo valoración de pruebas a medias por el Ad-quem en la sentencia recurrida, ya que la A-quo solo valora una parte de la prueba ofrecida en juicio, pero el recurrente no expone cual es la prueba que no valoró el Ad-quem, refiere sobre una contradicción de la prueba testifical, sobre el recibo de ocupación de los bienes consistente en celulares y carteras, que se permitió que se desarrollara el Juicio sin el expediente policial. Estima esta autoridad que en el recurso de casación los alegatos deben estar referidos al motivo invocado, en el presente caso al quebrantamiento en la sentencia de segunda instancia del criterio racional, los planteamientos del recurrente se quedan en simples alegatos, pero no pasa a exponer como se comete el supuesto quebrantamiento del criterio racional, el criterio racional es un método de apreciación y valoración de prueba que implica, según el Art. 193 CPP., que los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricto de criterio racional, observando las reglas de la lógica, es decir seguir el sendero del conocimiento a partir de premisas que se recogen o trasladan percepciones o afirmaciones sobre un estado de hechos o sobre un estado de conductas objeto de interés penal e investigativo, donde el judicial emplea su raciocinio como sujeto social, utilizando las máximas de la experiencia y las leyes objetivas del mundo material e histórico, para concluir en un estado de certeza o no sobre el objeto analizado, también le ley obliga al judicial a exponer sus fundamentaciones en la sentencia de una manera clara y precisa, expresando en ella los razonamientos de hecho y de derecho en que basaron su decisión y que esta fundamentación no será válida cuando se hayan inobservado las reglas de la lógica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Como bien podemos apreciar, sobre estos puntos que es el núcleo del motivo invocado, no existe referencia alguna de la parte recurrente, por eso no es meritorio el recurso de casación de forma presentado por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Mercado. Ahora bien sobre el motivo 1 del Art. 388 CPP., invocado, expone que se violentó el derecho de igualdad al tramitar el juicio la A-quo sin el expediente policial, como bien lo refiere el expediente policial solamente son actos investigativos que adquieren valor probatorio cuando se incorporan de conformidad con el Art. 247 CPP., es decir cuando se practica la prueba en la Audiencia respectiva del Juicio Oral y Público, con la declaración testimonial de quienes la obtuvieron mediante la percepción personal, donde las partes deben estar presentes y pueden ejercer el derecho de defensa por medio de las preguntas y repreguntas que se realizan después de la declaración del testigo, sobre los aspectos, referido por este, si esta práctica se le niega a una de las partes, si puede alegarse la violación al derecho de igualdad o defensa, situación que no es la alegada en la presente causa, es claro el Art. 245 CPP., establece que las piezas de convicción son conservadas por la policial nacional hasta su presentación en juicio a requerimiento de las partes, piezas de convicción son los objetos sujetos al proceso penal y no el contenido de las actas o las percepciones de los agentes policiales que realizaron los actos de investigación, el Art. 245 CPP., no refiere expediente policial, es un alegato errado del recurrente, tampoco señala concretamente en que acto procesal específicamente existió el requerimiento de las partes en tiempo y forma

requeridos por la ley para que el órgano jurisdiccional requiriera las piezas de convicción a la autoridad policial y estos se presentaran en Juicio Oral y Público.

CONSIDERANDO

III

La expresión de agravios de la defensa de Juan José Pérez Hernández, al invocar el motivo 1 del Art. 388 CPP., retoma los mismos planteamientos de la defensa del condenado Melvin Alberto Torres Hernández y alega la violación al principio de legalidad contenido en el Art. 1 del Código Penal que no puede ser sujeto de impugnación directa mediante este motivo, porque este establece de forma clara que el objeto o fin es conocer y resolver sobre la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. En cuanto a la falta de presentación del expediente policial, se ha referido en la presente resolución que este es un derecho que la parte debe en tiempo y forma solicitar para que sean llevados al Juicio Oral y Público, es decir un acto procesal de previo y no al momento de evacuarse las declaraciones de las personas que llevaron a cabo esos actos investigativos, el Art. 269 numeral 4 CPP., otorga el derecho a la parte acusada de solicitar que los elementos de convicción obtenidos por la Policial Nacional sean traídos al Juicio Oral y Público, esta solicitud es de previo al Juicio, con un término de quince días para los delitos graves como en el presente caso, todo de conformidad con los Arts. 273 y 274 CPP., demás esta esgrimir Doctrina, Jurisprudencia o Derecho comparado, si no se cumplió con este requisito para la práctica de la prueba que hoy se alega de irregular y violatoria al principio de legalidad, defensa e igualdad ante la ley.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por los Licenciados Mario Gerardo Mendiola Betanco, Abogado defensor de Melvin Alberto Torres Hernández y Luis Felipe Alvarado Palma, Abogado defensor de Juan José Pérez Hernández, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las nueve y cinco minutos de la mañana del ocho de Noviembre del año dos mil doce. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Abril del año dos mil catorce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0132-0535-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía de recurso de casación de forma interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las diez y quince minutos de la mañana del día doce de Junio del año dos mil trece, sentencia que en su parte resolutive declara III.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensora María Esperanza Peña Núñez en contra de la sentencia 114/12 de las 9:00 a.m. del 12 de Septiembre de 2012 del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, con la que se

condenó a María Enedina Castillo Aragón, de generales consignadas, a 6 años de prisión por ser considerada cooperadora necesaria en la comisión del delito de Explotación sexual, Pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago (art. 175 C.P. “y 58.e de la ley No. 779”), en perjuicio de H.B.M (15 años), cuya identidad se reserva por mandato de ley, pero rola en autos. IV.- Consecuentemente, se revoca en esta parte la referida sentencia, Absolviéndose a la acusada, ante la existencia de una duda razonable, como se razonó en el párrafo III de la parte considerativa de esta sentencia. Existe un voto disidente de la Magistrada Thelma del Socorro Vanegas Álvarez. Se le dio intervención de ley que en derecho corresponde a la parte recurrente y a la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, en calidad de defensa técnica de la procesada María Enedina Castillo Aragón, como parte recurrida, habiendo solicitado las partes la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó a las partes para la celebración de la audiencia solicita a las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de Septiembre del año dos mil trece, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, encasilló su recurso de casación de forma la 4 del art. 387 CPP., y en su expresión de agravios expone, primer agravio; Quebrantamiento del criterio racional sobre la prueba incorporada a Juicio Oral y Público e inobservancia de normas procesales con la que se vulneró el principio de legalidad y del debido proceso. Que le causa agravio la sentencia recurrida, pues se fundamentó en argumentos que nacieron de aspectos que nunca fueron controvertidos en Juicio, si la prueba no llegó al Juicio, no debió ser base de las consideraciones del Ad-quem, que ante la ausencia de un acto investigativo, no puede ser superior al reconocimiento realizado en el Juicio, que no se atendió la aplicación de los Arts. 153 y 193 CPP, que la prueba debió ser confrontada y analizada de forma conjunta y no de forma aislada, que la ausencia del acto investigativo de reconocimiento de persona, no invalida en ningún momento el testimonio rendido por la víctima, que quedó más que claro en el juicio la acusada fue la única abogada de Harrison Rains Hanover desde que el mismo vino a residir a nuestro país, siendo un hecho ostensible que era ella la persona de confianza que perfectamente podía recurrir a los bienes de su cliente. Segundo agravio; alega la inobservancia del principio de libertad probatoria, refiriendo que las aseveraciones de las partes en este caso de la defensa, debió probar que la acusada María Enedina no era la misma persona sin aportar en este sentido elemento probatorio alguno de su dicho. Tercer agravio; expone la inobservancia del principio de interés superior del adolescente, que la Ley No. 287 Código de la Niñez y la Adolescencia establece la responsabilidad del Estado a brindar la protección integral a las niñas, niños y adolescentes reconociendo sus derechos, gozando de especial protección y que ningún niño, niña o adolescente sea objeto de cualquier forma de abuso o explotación, incluyendo la sexual, y tomar en cuenta el interés superior del niño, alegando que la sentencia recurrida atropelló los derechos del adolescente.

CONSIDERANDO

II

La fuente de donde surge el principio de duda razonable, es de la conclusión a la que llega el Juez Fallador luego de transcurrir por un proceso intelectual aplicando el método establecido en la ley para el análisis y valoración objetiva de las pruebas en su conjunto, confrontadas con la realidad en que sucedieron los hechos delictivos. En el presente caso el objeto de presente recurso de forma alegado por el recurrente radica en el supuesto quebrantamiento del criterio racional sobre prueba no incorporada a Juicio Oral y Público e inobservancia de normas procesales con la que se vulneró el principio de legalidad y del debido proceso, específicamente en la falta identificación plena del sujeto activo de la acción, considerada la participación de este como cooperador necesario en los presentes autos, al efecto el Tribunal Ad-quem consideró que existía esta falta de identificación, apreciada del cúmulo de las inferencias directas y periféricas en el análisis de la pruebas acaecidas en Juicio

Oral y Público, que dieron como resultado el surgimiento de la duda razonable, que entre otras son; La declaración del menor al especificar que el acto delictivo se produce la fecha de su cumpleaños, dando otras fechas en las otras pruebas prácticas en Juicio. Sobre la hora de ocurrencia del hecho delictivo que hay diferencias entre la relacionada por le víctima y la surgida de otras pruebas. La relación de que fue un carro blanco el que abordó el menor y la fiscalía no acreditó este hecho, ni se relaciona en ningún hecho investigativo del ente policial, el hecho de que no existe prueba alguna de la existencia y de que la acusada llegó en un carro blanco en compañía de la víctima al lugar donde se cometió el ilícito, de esto ni en los bienes ocupados se consigna un vehículo con esas características. En lo referente al acto investigativo de reconocimiento, claramente razona el Ad-quem en que esta prueba que no existe y que no se valora, porque no se presentó en juicio y hace referencia a lo que conocemos como la inversión de la prueba, lo que aprecia esta autoridad es una simple negativa de un hecho que no contiene una afirmación. El supuesto reconocimiento de la acusada en el Juicio Oral y Público, prueba de reconocimiento que no se practicó conforme a derecho, que pretende el ente acusador sustituir por medio de la declaración de la víctima, con la víctima lo que se realizó es la prueba testifical y los supuestos señalamientos de identificación alegados deben analizarse dentro del contexto de lo que refirió en esta declaración la víctima. Ahora bien de análisis y conclusión al que llega el Ad-quem aplicando el criterio racional, no es solamente apoyándose en supuesto acto investigativo de reconocimiento de persona que nunca existió, sino de las diferentes pruebas analizadas en su conjunto y de manera armónica donde al final aparece la presencia de la duda a tal grado de mantener una convicción mayoritaria del órgano judicial colegiado, aplicada a favor de la acusada, no es cierto la falta de valoración o uso debido del criterio racional, en la duda asumida por el Órgano jurisdiccional existen tanto inferencias de elementos positivos de la imputación y elementos negativos de la falta de imputación hacia la acusada, recordemos que en principio todo acusado goza de la garantía de presunción de inocencia que otorga la ley, status que no necesita probar y es el Estado que debe mediante un sistema como el nuestro, probar que esa garantía no puede mantenerse ante la presencia de la responsabilidad que debe acreditarse con prueba suficiente. No existiendo el quebrantamiento del criterio racional en el presente caso, ni violación a los Arts. 15, 153, 193 CPP, estando la resolución dentro de los parámetros que establece el principio de legalidad, al asumir por parte del Ad-quem la aplicación de la duda razonable, después de que el Judicial se ha apropiado de la realidad cognoscitiva que le rodea, las máximas de la experiencia y la ciencia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 7, 369 y 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las diez y quince minutos de la mañana del día doce de Junio del año dos mil trece. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Abril del año dos mil catorce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0117-0526-10, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, Sala Penal, vía de recurso de casación de forma y fondo, interpuesta por la Licenciada Astrid Berenice Bracamonte Hernandez, en su calidad de Defensa técnica de Rafael Antonio López Guevara, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, Sala Penal, el día veintitrés de Mayo del año dos mil doce, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, sentencia que en su parte resolutive declara: 1) No ha lugar a declarar la nulidad absoluta del proceso. 2) No ha lugar a la Apelación promovida por Rafael Antonio López Guevara, contra de la Sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del uno de noviembre del año dos mil diez, en lo que hace a la declaración de culpabilidad del delito de violación cometido en perjuicio de Niurka López Otero.- 3) Ha lugar al recurso de Apelación promovido por Rafael Antonio López Guevara, en lo que hace a la pena de nueve años de prisión impuesta por la Juez A-quo en la sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del uno de noviembre del año dos mil diez, dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal (Suplente) de Matagalpa.- 4) Se impone la pena de ocho años de prisión al reo Rafael Antonio López Guevara por el delito de violación cometido en perjuicio de Niurka López Otero, mas inhabilitación especial durante el tiempo de la condena. 5) Cópiese y Notifíquese. Se radicaron los autos en esta Sala Penal, se les concedió la intervención de ley a la parte recurrente y tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar y resolver lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

La Licenciada Astrid Berenice Bracamonte Hernández, en su calidad de Defensa técnica de Rafael Antonio López Guevara, interpuso recurso de casación de forma y fondo, citando los motivos 2 del Art. 387 CPP, 1 y 2 del Art. 388 CPP., expresando dos agravios en el recurso de forma. Primer agravio; alega la falta de producción de una prueba decisiva y expone que debe entenderse como prueba decisiva citando un precedente de este Supremo Tribunal refiriendo que; “se dice que es decisiva la prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultados global de los elementos probatorios... para determinar si una prueba tiene tal carácter, hay que hacer un ejercicio mental de adicción hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio. Si el resultado es una modificación sustancial de este, la prueba es decisiva...”, refiriéndose en el presente caso a la falta de producción de la prueba pericial comparativa de fluidos biológicos del semen encontrado en la víctima y la sangre de su defendido, prueba que fue ofrecida por el Ministerio Público. Segundo agravio; alega que el fallo recurrido inobservó los Arts. 15, 90, 191, 269 y 360 CPP., relacionando su agravio también a la falta de producción de la prueba comparativa de fluidos biológicos del semen encontrado en la víctima y la sangre de su defendido, conforme el principio de comunidad de la prueba, privándola de la práctica de una prueba que de haberse producido en juicio indefectiblemente que hubiera variado o confirmado su resultado final. En su recurso de casación de fondo, expone sobre el motivo 1 del Art. 388 CPP, primer agravio; violación a los Arts. 25, 27, 34 y 46 Cn., vulneración de la garantía constitucional del in dubio pro reo, alegando la omisión del Tribunal, de no pronunciarse sobre tan transcendental prueba de comparación de las muestras de semen de la víctima con la sangre del acusado, prueba que en palabras del Médico Forense Juroj Bartoz Blandón, se imagina que el investigador la realizó, muy a pesar de la derivación lógica de dicha prueba, permitiría concluir con grado de certeza exigido para arribar a una decisión de culpabilidad, que las muestras de semen tomadas en el área vaginal de la víctima, un día después de los hechos corresponde a su defendido, que al no producirse dicha prueba, existe duda o probabilidad de que el semen encontrado a la víctima pertenece a su defendido, que la decisión recurrida es ilegal y este Tribunal debe promover su nulidad. Segundo agravio; Esgrime también, que no llega a comprender, como es que se determinó que esas evidencias del semen corresponden a su defendido, siendo que los resultados de dicha prueba se desconocen, generan una autentica duda razonable en la mente de los Justiciables,

dando paso al principio de in dubio pro reo establecido en el Art. 27 Cn. Sobre el motivo 2 del Art. 388 CPP, expone, primer agravio; Cuestiona el quantum de la pena máxima de 8 años de prisión que el Tribunal impuso a su defendido, ya que errónea, analógica y extensivamente considero en malam parte, esto es, en perjuicio del reo, situaciones agravatorias de la pena que no están tipificadas en la norma penal, como lo es que la víctima sea menor de edad y el acusado se aprovechó de la intoxicación de la misma para acceder carnalmente a ella, que el nuevo Código Penal veda esta posibilidad y muy por el contrario, autoriza la aplicación analógica de aquellos preceptos que favorezcan al reo fijada en el Art. 35 CP, en virtud de ello no resulta valido que la pena impuesta a su defendido, se asentara en unas pautas que no debían gravitar para su incremento. Segundo agravio; Alegando que la existencia de solo circunstancias atenuantes y ninguna agravante, conforme lo dispuesto en el Art. 78 literal d) del Código Penal, el marco punitivo por imponer a su defendido se estrecha entre 2 y/o 4 años, a 8 años de prisión, que resulta paradójico lo referido por el Tribunal, que la imposición de 8 años de prisión en nada perjudica a su representado, pues por la minoría de edad ello hará posible su pronta reinserción social.

CONSIDERANDO

II

Al analizar el recurso de casación penal en el cual cita la recurrente los motivos 2 del Art. 387 CPP, 1 y 2 del Art. 388 CPP, podemos determinar que los agravios expresados en los motivo 2 del Art. 388 CPP y 1 del Art. 388 CPP, gravitan en torno a la falta de producción de una acto procesal de prueba solicitada por el ente acusador, denominada esta como extracción de fluidos biológicos en el cuerpo del acusado, también por la Acusadora particular adherida que pidió que se le hiciera la extracción de fluidos biológicos, admitida y ordenada en la Audiencia Inicial en auto de las once y doce minutos de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil diez y señalando por medio de auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de junio del año dos mil diez, que esta se realizaría el día once de junio del año dos mil diez, prueba que considera como decisiva, alegando violación a las reglas del debido proceso, afectación directa al derecho de la defensa; En el caso del motivo 2 del Art. 387 CPP, esta autoridad tiene a bien considerar, que el órgano jurisdiccional hizo lo pertinente para que se realizara la referida prueba, mas sin embargo esta no se realizó, la misma recurrente cita un precedente de lo que se debe considerar una prueba decisiva, la fundamentación de las sentencias de primera y segunda instancia, están sustentadas en basta prueba que acredita el acceso carnal realizado y la violencia, hecho que la misma defensa admite, pero queriendo acreditar que fue con el consentimiento de la víctima, a tal grado que expresa, “que no hubo violación sino un acto consentido”, acreditado esto con las pruebas testificales de Elmer Bismark López Castro y Ricardo Humberto Altamirano, de esto queda claro que, no solamente por medio la prueba de extracción de fluidos biológicos en el cuerpo del acusado se podría vincular a este con el ilícito, que también el judicial fallador con la producción y valoración de esta prueba no podría cambiar la conclusión a la que llegó en el presente caso, porque el hecho del acceso carnal ya estaba probado suficientemente en autos, esta prueba entonces no reunía los requisitos para calificarla de decisiva en este caso particular, ni aun haciendo el ejercicio mental de adicción hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio a que hace referencia el precedente citado por la recurrente, ahora bien esgrime la parte recurrente, una vez que la prueba pericial de mérito fue vinculada al presente proceso, impera el principio de comunidad de la prueba, lo que da derecho a las partes de hacer uso de ella, pero en el presente caso no se ha acreditado que la defensa alegó en el momento oportuno procesal, ni en primera, ni en segunda instancia, el derecho de usarla para acreditar el hecho que hoy pretende sea examinado y valorado, debiéndose rechazar por falta de mérito el recurso en lo que hace a la forma. En el caso del motivo 1 del Art. 388 CPP, la sentencia recurrida está bien fundamentada, reuniendo los requisitos de forma y fondo, ya se dejó claro que la prueba a la que hace referencia la parte recurrente no reunía los requisitos en el presente caso para considerarse una prueba decisiva y que no se alegó en el momento oportuno, el principio de in dubio pro reo, no puede alegarse basado en prueba que no existe en el mundo jurídico del presente proceso penal y por lo tanto no fue objeto de valoración alguna, este principio aparece cuando el judicial fallador

después de haber analizado y valorado toda la prueba producida en juicio, no alcanza un estado de certeza sobre la verdad jurídica-histórica-material del objeto del proceso penal, como es la existencia o no del delito y la responsabilidad del procesado, en el presente caso, no ha aparecido hipótesis de duda en la convicción del Juez luego del conocimiento y valoración de la prueba, reiterando que el punto de apoyo de este agravio no existió, como es la supuesta prueba decisiva.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien en el caso del motivo 2 del Art. 388 CPP, el derecho Penal sustantivo, establece el proceso que realiza el Judicial fallador para la determinación de la consecuencia jurídica del delito o sea la pena, el legislador previamente de manera abstracta establece el marco penal genérico correspondiente a cada delito, este marco legal establece un mínimo y un máximo, dentro del cual en principio y tomando en cuenta diversas circunstancias modificativas, circunstancias personales del condenado y la mayor o menor gravedad del hecho delictivo cometido, el judicial deberá fijar la cuantificación de la pena a imponer al condenado, nuestro derecho penal para esto consigna los delitos y sus penas, así como también las reglas que deberán observarse para establecer definitivamente la pena, en el presente caso se aplicó una pena atenuada, facultad potestativa que otorga la ley al Judicial conforme los Arts. 81 y 78 Inciso d) del Código Penal, al referir ambas normas que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente Art. 81 del Código Penal y el Art. 78 Inciso "d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes". En el caso de autos el judicial fallador a establecer la pena al condenado tomo la decisión de desbordar el límite mínimo de la pena fijado por el legislador o sea una pena atenuada, permitiéndole a esta autoridad entrar a conocer si se actuó con equidad y respetando el principio de legalidad que regulan este acto procesal. El Art. 78 Inciso d) de la nuestra ley sustantiva, establece que al aplicar una pena atenuada se debe tener en cuenta al fijarla, la naturaleza y el número de las atenuantes, no dice circunstancias agravantes puesto que esta regla d) no prevé la existencia de ellas, mucho menos que se consideren otras circunstancias por el Judicial Fallador para tomar una decisión de incrementar la pena, claro está, que en el presente caso la sentencia recurrida contiene varias consideraciones al imponer la pena de 8 años de prisión al condenado referidas a así: a) por las características en que fue cometido el delito, b) en contra de una menor de edad, c) aprovechándose de la intoxicación de la misma para acceder carnalmente y d) que la edad del reo hace posible su rápido reinserción social. El Delito de violación contenido en el Art. 167 CP., ya contiene algunas de las circunstancias en que sustenta la aplicación de la pena el judicial en el caso de autos, al referir la norma usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido. El Judicial se ha salido del camino o cauce legal que la ley le señala, violentando el principio de legalidad contenido en el Art. 1 de la ley No. 641 "Código Penal", y Art. 1 de la ley No. 406 "Código Procesal Penal", debiendo hacer esta autoridad el correctivo correspondiente, la pena establecida por el legislador para este delito es de ocho años de prisión en su grado o límite mínimo y de doce años de prisión en su grado o límite máximo, habiendo considerado la aplicación de la pena atenuada el Judicial estableció una pena en su límite máximo que es el límite mínimo establecido en la ley, alegando la circunstancias antes referidas que no estaban en la ley, nos encontramos entonces en una pena que no se corresponde con la objetiva procesal y como consecuencia es meritorio establecer una pena acorde con la realidad acaecida en autos, estableciéndose en el presente caso una pena atenuada en su límite mínimo de la pena atenuada, como es la pena de cuatro años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Art. 1, 78 Inciso d) y 167 del Código Penal, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en

nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma interpuesto por la Licenciada Astrid Berenice Bracamonte Hernández, en su calidad de Defensa técnica de Rafael Antonio López Guevara, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, Sala Penal, el día veintitrés de Mayo del año dos mil doce, a las doce y cincuenta minutos de la tarde.- **II)** Ha lugar al recurso de casación penal de fondo interpuesto por la Licenciada Astrid Berenice Bracamonte Hernández, en su calidad de Defensa técnica de Rafael Antonio López Guevara, en lo que hace al motivo 2 del Art. 388 CPP, en consecuencia se reforma parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Matagalpa, Sala Penal, el día veintitrés de Mayo del año dos mil doce, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, en lo que hace a la pena de ocho años de prisión impuesta al condenado Rafael Antonio López Guevara, debiéndose leer así; se impone definitivamente la pena de cuatro años de prisión al condenado Rafael Antonio López Guevara. **III.-** Se confirma en todas y cada una de las demás partes la sentencia recurrida.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Abril del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las nueve de la mañana del veinte de enero del año dos mil catorce, le dio trámite a la solicitud realizada por el condenado Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval y se puso en conocimiento de lo resuelto por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores para que hiciera saber a las autoridades de la República de Costa Rica. El condenado Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cincuenta años de prisión, según Sentencia No. 513-2010, pronunciada por el Tribunal Penal, Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, a las trece horas del veintitrés de agosto del dos mil diez, en donde se declaró a Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval autor responsable de un delito de Robo Agravado, en perjuicio de Jenny Aguilar Escobar, por lo que se le impuso la pena de siete años de prisión. Se declaró a Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval coautor responsable de tres delitos de Tentativa de Homicidio Calificado en Concurso Ideal, en perjuicio de Jenny Aguilar Escobar, María Cecilia Aguilera Aguilar y Víctor Cruz Obando, por lo que le impusieron la pena de treinta años de prisión por cada uno, adecuándose a treinta años de prisión. Se declaró Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval coautor de dos delito de Homicidio Calificado, en Concurso Material, en perjuicio de Bismarck Castillo Rodríguez y José Luis Reyes Mayorga, y en tal condición se le impuso la pena de treinta años por cada uno para un total de sesenta años; en total le impusieron a Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval la pena de noventa y siete años de prisión. Se realizó Auto de Liquidación de Pena por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial Sede Sur Oeste Pavas, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiuno de Junio del año dos mil once, en el cual dicho tribunal manifiesta que de conformidad con el arto. 51 del Código Penal, se readecuan al límite máximo de cincuenta años de prisión.

Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consulado General de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día 26 de Agosto del año 1987, hijo de Marvin Eduardo Algaba Martínez y Ivania del Socorro Sandoval Pérez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval es portador de la nacionalidad nicaragüense según certificado de nacimiento del Consulado General de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 854, tomo: 645, Folio: 427 del año de Inscripción de 1988 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el condenado Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por Tribunal Penal, Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas veinte minutos del día uno de junio del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que termine de cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal, Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, a las trece horas del veintitrés de agosto del dos mil diez, según Sentencia No. 513-2010, en donde declaró a Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval autor responsable de un delito de Robo Agravado, en perjuicio de Jenny Aguilar Escobar, por lo que se le impuso la pena de siete años de prisión. Se declara a Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval coautor responsable de tres delitos de Tentativa de Homicidio Calificado en Concurso Ideal, en perjuicio de Jenny Aguilar Escobar, María Cecilia Aguilera Aguilar y Víctor Cruz Obando, por lo que le impusieron la pena de treinta años de prisión por cada uno, adecuándose a treinta años de prisión. Se declara Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval coautor de dos delito de Homicidio Calificado, en Concurso Material, en

perjuicio de Bismarck Castillo Rodríguez y José Luis Reyes Mayorga, y en tal condición se le impuso la pena de treinta años por cada uno para un total de sesenta años; en total se le impuso a Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval la pena de noventa y siete años de prisión. Se realizó Auto de Liquidación de Pena por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial Sede Sur Oeste Pavas, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiuno de Junio del año dos mil once, en el cual dicho tribunal manifiesta que de conformidad con el arto. 51 del Código Penal, se readecuan al límite máximo de cincuenta años de prisión. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado Nick Alejandro Algaba Sandoval y/o Alejandro Algaba Sandoval, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado en mención. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Abril del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal el quince de Agosto del dos mil doce, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, compareció el Licenciado Marcos Lorenzo Cortés Reyes, Defensor Público de León y en representación del condenado Carlos José Pérez Sánchez, interponiendo Acción de Revisión, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, León, de las dos de la tarde del veintisiete de septiembre del dos mil seis, la que condena a quince años de prisión a Carlos José Pérez Sánchez por ser actor del delito de Violación en perjuicio de María Luisa Romero Vílchez, de trece años de edad. Por cumplidos los requisitos, se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que en la presente Acción de Revisión promovida por el Licenciado Marcos Lorenzo Cortés Reyes, Defensor Público y en representación del condenado Carlos José Pérez Sánchez, solicita la Revisión de la causa por considerar que el Principio de Retroactividad de la ley penal le favorece a su representado en cuando a la modificación de la pena, fundamentando su Revisión en el numeral 6 del Arto. 337 CPP, que establece que procederá contra las sentencias firmes cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable. El accionante expresa que el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, condenó a su representado a la pena mínima de quince años de prisión por ser autor directo y material del delito de Violación en perjuicio de María Luisa Ramírez Vílchez, de trece años de edad, de conformidad al arto. 195 del Código Penal del año 1974. Sin embargo, el arto. 168 de la Ley 641 del Código Penal vigente desde el diez de Julio

del dos mil ocho, se establece una pena mínima de doce años de prisión. Al respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el Arto. 195 Pn del año 1974 establece una pena de quince a veinte años de prisión por el delito de Violación, y que el Arto. 168 Pn vigente establece una pena de doce a quince años de prisión, agregado a ello, notamos que la sentencia dictada por primera instancia impone la pena mínima de quince años de prisión de conformidad al Código Penal del año 1974 debido a que los hechos sucedieron el catorce de abril del dos mil seis estando vigente el Código Penal del año 1974, y siendo que el nuevo Código Penal establece una pena mínima de doce años de prisión y basados en el Arto. 38 Cn y 2 Pn vigente, referentes a la retroactividad de la ley, consideramos que debe aplicarse doce años de prisión al condenado Carlos José Pérez Sánchez. Por lo antes argumentado se estima el agravio de la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral; 9, 38, 158, 160, 164 numerales 2 y 15 Cn, 1, 2, 168 Pn vigente; 14 y 195 Pn del año 1974; 1, 5, 21, 337 numeral 6, y 338 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el Licenciado Marcos Lorenzo Cortes Reyes, Defensor Público y en representación del condenado Carlos José Pérez Sánchez, por el delito de Violación en perjuicio de María Luisa Ramírez Vílchez. **II)** Se Reforma únicamente la pena de la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito de Juicios, León, dictada a las dos de la tarde del veintisiete de septiembre del dos mil seis, la que deberá leerse así: Se condena a la pena de doce años de prisión al condenado Carlos José Pérez Sánchez por el delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de María Luisa Ramírez Vílchez, de trece años de edad. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Abril del año dos mil catorce. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada María del Socorro Oviedo Delgado, con credencial número 00776, de la Ciudad de Managua, interpuso acusación ante ORDICE, correspondiendo al Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias conocer de la acusación, contra Francisco Javier Gutiérrez Martínez por ser presunto autor del delito de Asesinato y Portación ilegal de arma en perjuicio de Francisco Javier Murillo (q.e.p.d.). El Ministerio Público expone que: El veinticuatro de noviembre del dos mil once, aproximadamente a la una y cuarenta minutos de la tarde, el acusado se encontraba en una esquina del Barrio Jorge Dimitrov portando un arma de fuego en sus manos y realizó un disparo directo a la víctima, impactando en la tetilla derecha ocasionando la muerte. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Homicidio y Portación o tenencia ilegal de arma, tipificados en los Artos. 138 y 401, respectivamente, del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas Testificales, Documentales y Periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita la medida cautelar prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación, se dictó prisión preventiva. Se realizó la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas para ser conocidas por la Defensa y llevarse a Juicio Oral y Público. Se realiza el Juicio oral y público con Juez técnico y al resolver el Juez en su Fallo encuentra culpable a Francisco Javier Gutiérrez Martínez por los hechos acusados por el Ministerio Público, de Asesinato y Portación ilegal de arma de fuego. Se realiza el debate de la pena. El Juzgado Decimo de Distrito Penal de Juicios, mediante sentencia condena como autor del delito de asesinato y de portación ilegal

de arma de fuego al procesado Francisco Javier Gutiérrez Martínez imponiendo la pena de quince años de prisión por el delito de asesinato y seis meses de prisión y cincuenta días multa por el delito de portación ilegal de arma, y al aplicarse el concurso real la pena total es de quince años y seis meses de prisión. La Defensa técnica del acusado, no estando de acuerdo con tal fallo de culpabilidad, apela de la sentencia, el cual fue tramitado. Se realizó la audiencia oral y pública ante la segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó Sentencia, en la que resuelve confirmar la Sentencia de primera instancia. La Defensa del acusado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso Recurso extraordinario de Casación por motivos de Forma y Fondo establecidos en los Artos. 337 numeral 4, y 388 numeral 2, ambos del CPP. Se radican las diligencias y se realiza el Juicio oral y público. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Expresa el recurrente que le causa agravio la sentencia dictada por la Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios y la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal, debido a que no se aplicó el criterio racional al momento de valorar la prueba incorporada en el juicio oral y público, lo cual causa agravios a su defendido. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en la parte de la "Fundamentación Jurídica" de la Sentencia de segunda instancia se establece claramente la motivación por lo cual confirma la culpabilidad del procesado Francisco Javier Gutiérrez Martínez. En dicha sentencia el Ad quem hace un sucinto análisis de las pruebas que les fueron presentadas en Juicio oral y público ante el Juez de primera instancia, entre las cuales se encuentra las declaraciones de los testigos de los hechos. Dentro de los testigos que declararon en Juicio oral y público se encuentra la declaración de la madre de la víctima que expresó que Concepción le dijo que ella miró a quincho (Francisco Javier Martínez) cuando disparó a su hijo. También se encuentra la declaración de la Oficial Claudia María Hernández que manifestó que ella había detenido al acusado, quien andaba en una mochila un arma de fuego y unos proyectiles y que antes ella llevaba un caso de amenazas de muerte del acusado hacia la víctima. Se encuentra la declaración de la teniente Sandra Gonzales la que hizo las investigaciones en el lugar de los hechos en la que entrevistó a Marvin y a Hollman, quienes manifestaron que el acusado había disparado al hoy occiso, de igual manera expresa que estos hicieron reconocimiento de persona al acusado como la persona que disparó a la víctima. De ello se desprende con claridad que el acusado Francisco Javier Gutiérrez Martínez fue la persona que de un disparo privó de la vida a Francisco Javier Murillo, lo que conlleva a concluir que la fundamentación fáctica y de derecho realizada en las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran ajustada a la ley. Por lo cual bajo el Principio de Libertad Probatoria establecido en el Arto. 15 y el Arto. 7 de la Finalidad del Proceso Penal estatuido en el Código Procesal Penal quedó plenamente probada de una manera indubitable la participación en los hechos del procesado Francisco Javier Gutiérrez Martínez. Por lo antes argumentado, se desestima el agravio de forma interpuesto por la defensa del acusado.

-II-

Expresa el Recurrente, que le causa agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el numeral I de la parte de la Fundamentación Jurídica al establecer que se califica de asesinato el hecho de haber privado de un disparo a Francisco Javier Murillo. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al analizar la fundamentación de la sentencia observa que en la parte de la fundamentación el Ad quem hace una motivación errada de los hechos y de las pruebas presentadas principalmente las pruebas del instituto de medicina legal que establece que la muerte se debió por un disparo de arma de fuego que conllevan a concluir que el acusado es culpable de los hechos que el Ministerio Público acusó en primera instancia, y confirmada por la sentencia de segunda instancia, por lo que esta Sala Penal en armonía con el arto. 153 del Código Procesal Penal que establece que las sentencias contendrán una fundamentación clara y precisa con razonamiento de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, y que en el presente caso es notorio que no hubo alevosía,

debido a que el acusado estuvo con un arma y solamente realizó un disparo en la víctima, por lo que se considera que el delito deberá de tipificarse como Homicidio e imponer la pena de Diez años de prisión por haberse impuesto la pena mínima al delito que erróneamente tipificó segunda instancia. Por lo antes argumentado se desestima este agravio de Fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 15, 16, 21, 22, 23, 41, 42 y 140 y 225 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 17, 196 337 y 388 numeral 2 CPP; 1 y 14 L. O. P. J. los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: I) Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación que interpuso el Licenciado Harold Javier Leal Elías, defensa pública de Francisco Javier Gutiérrez Martínez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del nueve de Mayo del dos mil doce. II) En consecuencia se reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: Se condena a Francisco Javier Gutiérrez Martínez a la pena de diez años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Francisco Javier Murillo (q.e.p.d.) y seis meses de prisión y cincuenta días multa por el delito de Portación ilegal de arma. III) Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. IV) Cópiese, Notifíquese.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Abril del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Granada compareció el Ministerio Público de ese departamento e interpuso acusación en contra de los ciudadanos Cesar Armando Rodríguez Melgar, Cesar Augusto Muy Cardona y Granbil Nolberto Gramajo Arvizure, por ser autores del delito de Transporte Ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Los hechos que motivaron la acusación refieren que el día quince de febrero del año dos mil once, aproximadamente las siete y veinte minutos de la noche, los acusados Cesar Armando Rodríguez Melgar y Cesar Augusto Muy Cardona, a bordo de una camioneta Mitsubishi montero modelo Sport, color roja, placa M058-845, se presentaron en el sector del Guayabo de la ciudad de Granada; exactamente del tanque de agua setecientas varas al sur, en una propiedad cercada de alambre y estacionaron el vehículo y esperaron unos diez minutos la llegada de una lancha de fibra color azul que era conducida por los dos ciudadanos de identidad desconocida. Las personas de la lancha le pasaron a estos dos acusados un primer bolso color azul y negro con la leyenda NBA, el cual contenía la cantidad de catorce paquetes rectangulares y un segundo bolso color caqui con la leyenda de Concord que en su interior contenía dieciocho paquetes rectangulares. En ese preciso momento la policía intervino y los acusados arrojaron los bolsos al suelo, huyendo en ese instante del lugar la lancha con los dos ciudadanos de identidad desconocida y debido a la velocidad no se les pudo capturar. El acusado Granbil Nolberto Gramajo Arvizure, se encontraba hospedado en un hotel de nombre Guanacaste con un vehículo marca Toyota, Placa P0035CZG, en el vehículo, una vez que recibiera la droga se trasladaría en el. la cantidad incautada a los acusados fue de 39, 865.1 Gramos de Cocaína- mediante autor del dieciséis de mayo del año dos mil once, las diez y cincuenta minutos de la mañana, se estableció separar la causa al acusado Granbil Nolberto Gramajo Arvizure, por haber nombrado nueva defensa. Concediendo a la nueva defensa a cargo del licenciado Nelson Rivas el término prudencial para preparar su estrategia de defensa. El juzgado de Distrito Penal de Juicios de Granada dictó sentencia en fecha del Tres de junio del año dos mil once, las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual declara culpables a Cesar Armando Rodríguez Melgar y Cesar Augusto Muy Cardona, por el delito acusado imponiéndoles a ambos una pena de dieciséis

años de prisión y setecientos días multas. Una vez notificada la sentencia, la defensa técnica de los acusados interpuso recurso de apelación. La Honorable Sala de lo Penal del tribunal de Apelaciones circunscripción Sur, dictó sentencia número 101, en fecha de siete de noviembre del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la que se declara parcialmente con lugar el recurso de Apelación, reformando la pena de dieciséis años de prisión impuesta sentencia de primera instancia, e imponiéndoles en dicha sentencia la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa, la que una vez notificada a las partes, la defensa técnica interpuso Recurso de Casación con Motivo de Fondo y por admitido el mismo, se remitieron las diligencias a esta sede casacional, por existir expresión y contestación de agravios de las partes, pasaron los autos a su estudio y resolución. Por analizados los alegatos de las partes, llegado el tiempo de resolver el presente recurso de casación, la suscrita Sala Penal:

CONSIDERA:

I

La recurrente en su expresión de agravios con único motivo de forma, lo funda en el art. 388 CPP, inciso 2º, señalando como violado el art. 78 CP, inciso "A", refiriéndose la casacionista que la Sala Penal A quo mal aplicó la regla contenida en el artículo 78 CP, literal "A", en cuanto a la existencia de atenuantes o agravantes, al no tomar en cuenta la atenuante existente a favor de los acusados en cuanto a que estos no poseían antecedentes penales. La recurrente alega que no se observó la aplicación del artículo 10 CP, que permite la interpretación análoga a favor de todo acusado. Así mismo refiere que el artículo 36 CP, numeral 9 establece lo referente a la reincidencia. Aduciendo así mismo que se aplicó indebidamente el artículo 352 CP, que tipifica el delito de Transporte Ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y que este determina una pena que oscila entre cinco a quince años de prisión, alegando que el artículo 81 CP, establece que no se podrá imponer pena máxima o mínima que no se encuentre establecida por la ley.

II

El alegato de la reclamante se centra en la inobservancia de que no se tomó en cuenta que sus representados no tenían antecedentes penales y que dicha atenuante la estipula la parte infine del artículo 35 CP. De lo argumentado por la casacionista esta sala penal tiene a bien traer a colación lo que para tal efecto prescribe el Art. 35 CP "Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes: ... Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente...". Esta sala penal colige que para que proceda la aplicabilidad de esta norma operan dos lineamientos: Primeramente que es una atenuante análoga aquella que posee una naturaleza similar con las 8 atenuantes establecidas en el mismo artículo 35 CP. El no poseer antecedentes, no tiene similitud en su naturaleza con las atenuantes contenidas en el art. 35 CP, que son: (1) Eximente incompleta, (2) Disminución Psíquica por perturbación, (3) Declaración espontánea, (4) Disminución del daño, (5) Estado de arrebató, (6) Discernimiento e Instrucción, (7) Minoría de edad y (8) Pena Natural. Claramente se constata que las 8 atenuantes son específicas y la procedencia de cualquier otra debe ser analógica y no puede en ningún momento presumirse, no obstante la disposición legal hace alusión a las peculiares condiciones del sujeto activo del delito o de su ambiente, lo que está directamente relacionado con la persona en sí, no de su actuar anterior, el verbo rector en esta segunda hipótesis es la condición peculiar, y el no poseer antecedentes penales no es una condición distintiva pues es poseída por la mayoría de ciudadanos que respetan la ley vigente y no constituye esto ninguna condición peculiar, dicha referencia de condición peculiar del sujeto encierra algo propio del sujeto, una aptitud característica personal. Por lo antes argumentado, esta sala penal es del criterio que la recurrente yerra al establecer que el hecho de no poseer antecedentes sea una atenuante análoga, cuando así no lo norma el artículo 35 CP, en la directriz que se establece en el párrafo infine y en tal sentido debe de rechazarse la censura de la casación planteada por la recurrente en su motivo de fondo invocado.

III

En el último argumento del reproche casacional se refiere a que la Sala Penal A quo erró al aplicar la pena de trece años de prisión en contra de sus representados, cuando el artículo 352 CP, que tipifica el delito de Transporte Ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; dispone una pena que oscila entre cinco a quince años de prisión, alegando así que no se podría imponer pena que sobre pase los límites máximo o mínimo que la ley establezca. Ante el reclamo planteado en este agravio los suscritos Magistrados miembros de esta sala penal consideramos que la sentencia recurrida impone a los acusados una pena de trece años de prisión y seiscientos días multa. El art. 352 CP, taxativamente aplica las siguientes penas: *“(primer Modalidad) Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa. (segunda modalidad): Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. (Tercera modalidad): Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa.”* Esta disposición legal claramente establece tres modalidades y la penalidad a imponer, en la sentencia recurrida se impone la pena de trece años de prisión, en atención de las circunstancias del hecho y lo que se connota es que la penalidad está dentro del rango mínimo y máximo que contempla la ley, debiéndose recordar que en este tipo de delitos el bien jurídico tutelado es la salud pública nicaragüense, por ende se protege el derecho a una vida sana y libre de todo posible daño que pueda recibir por la intención de sujetos que su fin es enriquecerse obviando el grave perjuicio que se crea a la sociedad. De lo que surge como lógico corolario que la aplicación de la pena de trece años de prisión impuesta a los acusados está acorde con lo preceptuado en el art.352 CP, y en correspondencia a lo prescrito en el artículo 78 CP, en su literal “A”, el cual se establece las reglas para la aplicación de las penas. *“Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: ...A- Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho....”* De lo que resulta que es acertado el criterio de la sala A quo por cuanto procedió conforme a derecho al imponer la pena de trece años de prisión a los acusados, siendo imperioso hacer notar que el tipo penal atribuido es de peligro abstracto y es una mera actividad relacionada intrínsecamente con el narcotráfico que pone en peligro de manera significativa el bien jurídico tutelado, que en el caso de autos es la salud pública de la sociedad nicaragüense, surgiendo como perjudicado directo el Estado mismo. Por analizado los por menores del presente recurso de casación por motivo de fondo, es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde:

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 154, 157, 386 y 388. 1º del CPP. Los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación por motivo fondo interpuesto por la licenciada Maria de Jesús Bustamante en su carácter de defensa técnica de los acusados Cesar Armando Rodríguez Melgar, Cesar Augusto Muy Cardona, en contra de la sentencia número ciento uno del año dos mil doce, dictada en fecha del día siete de noviembre del año dos mil doce, las nueve y treinta minutos de la mañana por la honorable Sala de lo Penal del tribunal de Apelaciones circunscripción Sur; en consecuencia: **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos, la cual condena a los acusados a la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, Notifíquese.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Abril del año dos mil catorce. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por Delia Cecilia Somoza Talavera, abogada con carnet No. 8593, ante esta Sala Penal, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día nueve de febrero de dos mil doce, compareció por escrito en su calidad de condenado y accionante Luis Emilio Vásquez Castro, mayor de edad, soltero, guardando prisión en el Sistema Penitenciario Nacional en Quisalá, Juigalpa, Chontales, exponiendo: Que se encontraba cumpliendo condena, con sentencia firme contenida en el Expediente número 0614-0117-2004-PN, correspondiente al Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea, por ser autor del delito de violación en perjuicio de E. C. , según sentencia de las cinco de la tarde del veinte de Enero del año dos mil cinco número 166-05, en la que se le condenó a la pena principal de dieciocho años de prisión, la que se encuentra firme y radicada en el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Santo Tomas, Chontales. Basado en las causal 6ª del Arto. 337 CPP, promovió a su favor Acción de Revisión contra la referida sentencia, y se tuvo por radicada la presente Acción de Revisión y al accionante se le nombró como su defensor al abogado Delia Cecilia Somoza Talavera. Por cumplidos los requerimientos en la interposición de la presente acción de revisión, se señaló Audiencia Oral y Pública, la que se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, con la presencia de los Señores Magistrados, Doctores: Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Juana Méndez Pérez, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada; asimismo, se contó con la presencia del Licda. Delia Cecilia Somoza Talavera, defensora del condenado, y del Lic. Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal del Ministerio Público, quien en síntesis dijo que no tenía en el caso aplicación retroactiva la Ley 641, porque esta ley le perjudicaba al condenado, y no cabía el cumplimiento de condena por no haberse contemplado el tiempo trabajado para obtener la libertad, y por otro lado, porque que según el Arto. 181 CP, cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes, no habrá lugar al trámite de la mediación, ni cualquier beneficio de suspensión de pena, o sea, se cumple la condena, y en síntesis pidió que no se dé lugar a esta acción de revisión. Después de haber escuchado a las partes intervinientes el Magistrado Presidente de la Sala dio por concluida la audiencia; y estando en el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El accionante Luis Emilio Vásquez Castro dijo que fue condenado por el referido ilícito, cuando se encontraba en vigencia el Código Penal de 1974, tipificado por el Arto 195 Pn., que contemplaba una pena de quince a veinte años de prisión, y el Juez de primera instancia le impuso una pena intermedia de dieciocho años de prisión que es la que se encuentra firme; y que con la aprobación del nuevo Código Penal (Ley 641) que entró en vigencia el 9 de julio del año dos mil ocho, contempla disposiciones transitorias en el Arto. 567 numerales 1, 2 y 3, que autorizan a las autoridades competentes a hacer una Aplicación Retroactiva de la Ley, cuando favorezca al condenado. De conformidad con la causal Número 6 del Arto. 337 CPP, concurría en su calidad de condenado ante esta Sala Penal a interponer Acción de Revisión de la referida Sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea a las cinco de la tarde del día veinte de Enero del año dos mil cinco, para que mediante sentencia de conformidad con el Arto. 343 CPP, la Sala Penal de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia proceda a rectificar la sentencia condenatoria modificando la pena impuesta y aplicando la pena establecida en los Artos. 168 y 169 del Código Penal en vigencia que contempla como pena máxima para el delito de violación la pena de quince años que es la pena más alta que se puede imponer por ese delito; que esta nueva ley le favorecía en cuanto al monto de la pena adecuada a su caso, como aplicación práctica del principio de retroactividad, sin entrar a discutir ninguna situación de fondo sobre los hechos ocurridos, pide a

esta Excelentísima Sala Penal acceder a su solicitud por concurrir los requisitos de hecho y de derecho.–

II

El Código Penal Ley 641, habiendo entrado en vigencia posteriormente, también protege a los menores, prohibiendo la Violación a menores de catorce años, conducta que describe y sanciona de la manera siguiente: “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión”. Como puede verse la pena mínima actualmente es de doce años de prisión y la máxima de quince años de prisión, y la pena intermedia de trece años y seis meses de prisión.

III

Habiendo la Ley 641/2007 de Código Penal entrado en vigencia el 10 de julio de 2008, se debe analizar la retroactividad de la ley, respecto a la nueva penalidad que favorece al acusado, puesto que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del Arto. 38 Cn., no deja duda al respecto, cuando dice: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. La retroactividad significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia, como en el caso de autos. Sobre este punto debe la Sala Penal de esta Corte Suprema señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. En lo que corresponde, el Código Penal vigente debe aplicarse retroactivamente en lo que respecta al monto de la pena del Arto. 168 CP. La sentencia con naturaleza de cosa juzgada, puede ser revisada por motivos de justicia o política judicial, a través de la acción de revisión, que tiende a dejar sin efecto la sentencia firme, ya ejecutada, acción que ha de fundarse cuando posteriormente a la propia sentencia, se han presentado nuevos hechos o elementos de prueba que sean idóneos, que resulten aptos, para absolver a la persona que ya está condenada o para imponerle una pena menos grave. En el caso de autos, el a-quo calificó el hecho de violación imponiendo una pena intermedia en su mitad superior de dieciocho años de prisión; por el mismo hecho en la nueva ley, al aplicar ésta, correspondería la pena media de trece años y seis meses de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 339, 345 y 346 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se reforma en cuanto a la pena la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea a las cinco de la tarde del día veinte de Enero del año dos mil cinco, por virtud de la Revisión de la Sentencia por la causal 6ª del Arto. 337 CPP, interpuesta por el condenado Luis Emilio Vásquez Castro. **II.-** Se condena a trece años y seis meses de prisión al accionante Luis Emilio Vásquez Castro por el delito de Violación a una menor de catorce años de edad que no se menciona en la sentencia protegiendo su identidad por virtud de que será publicada. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese, y regresen los autos originales al juzgado de su procedencia.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de abril del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields. Por el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz el día cuatro de Septiembre del año dos mil doce a las cuatro y veinte minutos de la tarde, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields. A las diez y media de la mañana del siete de Agosto del año dos mil doce, donde Fallo: I).- No ha lugar al Recurso de Apelación de Sentencia Condenatoria, interpuesto por el Licenciado Silvio Lacayo Ortiz en causa número 000696-ORB1-2012, 001011-ORB1-2012 Cp. Seguido en contra de Ulises Roblero Malespín, condenado por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Yaneily Yessilette Pérez Moreno. II).- Ha lugar al Recurso de Apelación de Sentencia Condenatoria interpuesto por el Ministerio Público de manera parcia, únicamente en relación a la pena impuesta. III).- Reformase la sentencia número 06-2012 del cinco de Julio del dos mil doce a las diez de la mañana, en lo concerniente a la pena a imponer que será de doce años de prisión en lugar de los ocho que se le impuso en primer instancia dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de la Ciudad de Bluefields. Se celebró audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta el recurrente como único motivo de agravio en el fondo invocando el Artículo 388 Inciso 2, Que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, dado que el considerando III de la sentencia recurrida se desestima la hipótesis fáctica de la defensa de tener cabida en la ocurrencia de los hechos el error de tipo por lo que el recurrente reclama que se reconozca la concurrencia de esta figura penal que incidirá en la aplicación de la pena a imponer la cual debe ser atenuada conforme los Artículos 35.1 y 78.4 del Código Penal. En el caso en concreto refiere que su defendido por el principio de celeridad procesal y el Artículo 271 del Código procesal penal, admitió los hechos bajo las solemnidades señaladas por la Ley. Rola en acta que su defendido actuó creyendo que sostenía acceso carnal con una joven de catorce años pero es un hecho probado y objetado por el acusador que su defendido incurrió en un delito que desconocía qué cometía. El acceso a la víctima fue sin violencia y bajo el cortejo por la simple percepción errónea de la edad de la víctima quien aparentaba ser mayor de catorce, es así que encontramos la no voluntad de su representado de realizar acciones en contra de la Ley, ya que de acuerdo a la admisión de hechos se tiene por acertada la existencia de la consumación del acceso carnal, pero nunca demostrada la intención criminal de acceder carnalmente a una menor de catorce años, tal y como su defendido declaro espontáneamente. En definitiva se percibe que por los hechos acusados y condenados la acción de su cliente no fue dolosa pues para ello deben concurrir los elementos del dolo que son el conocimiento y la voluntad de querer, por tanto el error en que cayó su defendido excluye la culpabilidad y por ende no hay comisión de delito como tal. Señala el defensor recurrente, que causa agravio a su defendido la inobservancia de las reglas de aplicación de las penas cometida por el Tribunal de segunda instancia al emitir la sentencia, contrario al principio de proporcionalidad y legalidad todo en violación de los Artículos 35 inciso 1, y 78 inciso 4 y 168 del Código Penal. Por la incorrecta aplicación de estas disposiciones las pretensiones del recurrente es que se tomen en cuenta los hechos que se han venido ventilando en el proceso y se apliquen las reglas de aplicación de la pena de acuerdo al criterio racional en dependencia del grado de culpabilidad de su defendido y por las circunstancias propias del hecho sumada las características propias de su defendido. Por otra parte expone que por la forma en que se dieron los hechos existe además una eximente incompleta que debe ser tomada muy en cuenta para la aplicación de la pena a imponer; por otro lado, atendiendo al principio de proporcionalidad e individualización de la pena y la gravedad de los hechos, (lesividad del bien jurídico) se percibe la existencia de dos atenuantes, comprendidas en los incisos 1 y 3 del Artículo 35 del Código Penal, por lo que yerra el juzgador cuando ha dejado de aplicar el inciso d) del Artículo 78 del Código Penal vigente. Refiere el recurrente que el argumento de la sentencia impugnada al señalar

que los jueces no deben establecer penas distintas fijadas por la ley (página 7 de la sentencia) está en total contradicción e inobservancia de las reglas prescritas en el artículo 78 numeral 4) del Código Penal, esta afirmación constituye una grave violación al sistema democrático de la administración de justicia. Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones en la sentencia impugnada establecen que no se puede aplicar una pena fuera de los rangos establecidos por la ley que de conformidad al Artículo 168 del Código Penal es de doce a quince años de prisión, criterio que bien puede ser quebrantado lícitamente al tomar en cuenta las reglas de aplicación de las penas en correspondencia de cada ilícito que permite dar lugar a aplicar una pena inferior a los límites del rango de la pena abstracta del delito consumado, lo cual fue alegado ampliamente en el curso del proceso. Refiere el recurrente errónea aplicación de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, en este sentido refiere que causa agravio a su representado la mala y equívoca interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales suscritos por Nicaragua en total perjuicio de su representado. En el considerando IV de la sentencia impugnada el Tribunal de Apelaciones quebrantó los Artículos 2. Inciso b) de la Convención Belén Do Para y La Convención Sobre Los Derechos Del Niño, ya que el Tribunal dice que las acciones de su defendido transgreden los preceptos de la Convención De Belén Do Parâ, “pero nunca detallaron las razones, el modo, la conducta agresora que incurriera por razones de desigualdad de género, pues el delito de orden común no manifestó el marco de desigualdad entre la víctima y su defendido, pues ha sido un hecho probado la inexistencia de la desigualdad con respecto al género, pues no se dio ninguna circunstancia en los hechos por los cuales se acusó a su defendido que objetivamente concurriera la desigualdad con respecto al género”. Alega el recurrente errónea interpretación de la última fracción del literal b) del artículo 16 de la ley 745. Ya que se observa el error y por ende violación a lo que dispone en el artículo 16 literal b) último párrafo de la ley 745 y 78 inciso 4 del Código Penal al establecer una confusión entre los términos de beneficios penitenciarios y las reglas de aplicación de las penas ya que esto afecta a su representado porque se establece en la sentencia recurrida que no es aplicable las reglas del Artículo 78 inciso 4 DEL Código Penal. Por lo que solicita que se aclare esta confusión de términos entre las reglas de aplicación de la pena prescrita en el Artículo 78 y el Artículo 16 literal b) de la Ley 745 último párrafo y además se apliquen a los hechos las características personales de su defendido. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal estima, que el debate radica en la alegación de parte del recurrente en que se debe aplicar a los hechos el error de tipo por parte del Juzgador dado que ante el juez de Audiencias se dio la Admisión de Hechos por parte del acusado, de conformidad al Artículo 271 CPP, tomando el judicial en cuenta todas las formalidades de Ley que se requiere y se alega que el acusado padeció de error al no tener conocimiento de la edad de la víctima y sumado además en que dicho acceso carnal que el acusado tuvo con la víctima lo fue sin violencia y bajo cierta relación de cortejo pues desconocía que la víctima era menor de catorce años por tanto la acción del acusado no fue con intención dolosa al no haber los requerimientos del conocimiento y la voluntad de querer. Esta Sala Penal es del criterio que al haberse dado una admisión de hechos ante el Juez de Audiencias es a él a quien correspondía aplicar una calificación jurídica como garante del debido proceso y es cierto que en el presente este caso del libelo acusatorio desprendió el Juez que al momento de los hechos la víctima tenía trece años de edad, lo cual fue indicativo para señalar que por tener la víctima esa edad no tenía la capacidad de raciocinio para poder decidir con quién tener relaciones sexuales, siendo por ello que era competencia del juez calificar los hechos acusados al tenor de los Artículos 157 y 322 del Código Procesal Penal aplicando además el tipo penal acusado de Violación a menor de catorce años, Artículo 168 del Código Penal, lo cual denota que no hay fundamento en cuanto al error de tipo. Por otro lado el recurrente alega no observancia de las reglas de aplicación de las penas estableciendo que hay 2 atenuantes y que se debió haber aplicado el inciso 4) del Artículo 78 del Código Penal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, cuya disposición señala que, *“si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cual parte de este, teniendo en cuenta al fijar su extensión, naturaleza y número de las atenuantes”* esta Sala Penal concuerda que

dentro del marco legal la pena a imponer se hace determinando la existencia de atenuantes y agravantes establecidas en el Código Penal. Partiendo de los argumentos del recurrente observa esta Sala, que es cierto que el inciso 3 del Artículo 35 del Código Penal regula la circunstancia atenuante invocada como lo es la admisión de hechos, *“Declaración espontanea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente.”* la cual está presente en el caso concreto pues el acusado dio como cierto la comisión del ilícito, su forma de ejecución y las circunstancias del hecho, por lo que la Sala estima que se cumple con lo preceptuado en la disposición penal antes citada lo cual trae como consecuencia la aplicación de una sanción penal disminuida después de dar por cierto a través de la confesión por parte del acusado (prueba por excelencia) la comisión de los hechos acusados de conformidad con el Artículo 271 del Código Procesal Penal. Por otra parte es meritorio señalar que es obligación del sentenciador valorar la existencia de cualquier otra de las circunstancias de igual naturaleza que ocurran en la conducta del sujeto activo del delito al tenor del Art. 35 infine, *“Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con la anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”*. Esta Sala, en correspondencia al análisis del proceso y los señalamientos como agravios del recurso es meritorio reconocer como atenuante a favor del condenado la no reincidencia, pues considera esta Sala que si la reincidencia es considerada como una agravante en perjuicio del condenado (Art. 36 inciso 9 CP) es lógico aplicar por su analogía y como atenuante el hecho de no haber sido condenado el acusado con anterioridad como sucede en el presente caso, en correspondencia además al último del Artículo 10 CP, señala que se podrá aplicar analógicamente lo preceptos que favorezcan al reo. Ahora bien, se considera que en el presente caso han concurrido en la conducta del acusado las dos atenuantes antes relacionadas y ninguna agravante en su contra. Por las razones anteriores, considera esta sala que la pena impuesta por la Sala Aquo en la sentencia recurrida y que fue la pena abstracta señalada para el tipo penal acusado, no se ajusta al rango establecido por la ley y en consecuencia no es la proporcional a la comisión del delito que se ordena aplicar en correspondencia al Art. 9 del Código Penal que estatuye el principio de la responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, y que en su parte conducente establece *“... Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad. Cabe aclarar que lo alegado por el recurrente del supuesto desconocimiento de parte del acusado sobre la edad de la víctima, es una situación que no fue objeto de objeción en el momento oportuno, al aceptar los hechos acusados el ahora declarado culpable; admitió los hechos con todas sus circunstancias e implicaciones que ello conlleva, es decir la admisión no puede ser condicionada; al admitir lo hace tal a como se le ha imputado y atribuido el delito y en la acusación señala que él tuvo acceso carnal con la víctima que era menor de catorce años, por ello se desprende que el acusado tenía conocimiento y voluntad de lo ocurrido. Además, el acusado tenía el derecho a ser juzgado en un Juicio Oral y Público, en donde podía debatirse, discutirse y demostrarse que si sabía o no que la víctima era menor de esa edad y en caso de concurrir el error alegado si era vencible o invencible para luego resolver conforme a esa probanza. Por tanto esta sala no da lugar al presente agravio en lo que respecta al Error de Tipo alegado por la defensa. Por otra parte la parte final del Arto. 371 CPP establece que *“Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado”*, lo cual implica que puede conducir a lograr una mejoría a favor del acusado y es por ello que es criterio de esta sala que en el presente caso la falta de inobservancia de la Sala Aquo lo constituye la aplicación de las reglas contenidas en el arto. 78 del Código Penal al imponer la pena al responsable del delito y siendo evidente que concurren las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, Declaración espontanea de aceptación de los hechos ante Juez (Art. 35 inciso 3) o Tribunal y de forma analógica la de no poseer antecedente penales (Arto. 35 infine CP) y en base al Principio de Proporcionalidad e Individualización de la pena, y la gravedad de los hechos considera esta Sala (Art. 9 CP) es meritorio aplicar la regla establecida en el inciso 4) del arto. 78 del Código Penal, que indica que *si concurren varias atenuantes o una sola muy calificada, se**

podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste..., y siendo que la pena establecida para el delito tipificado en el Artículo 168 del Código Penal tiene como límite inferior, doce años de prisión implica que para el delito cometido en el presente caso la pena abstracta tendría el rango como máximo de doce años de prisión y como límite mínimo la mitad de este o sea seis años de prisión o la cuarta parte que serían tres años de prisión. En el presente caso, considera esta Sala de forma proporcional y de justicia que debe modificarse la pena impuesta, y que se debe imponer, atendiendo a las circunstancias atenuantes encontradas, la pena de cinco años de prisión al acusado.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn., Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I. No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de fondo interpuesto por el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz en su calidad de Abogado defensor. II. Se modifica parcialmente la Sentencia recurrida en lo que respecta al Quantum de la pena por lo que se le impone al acusado Ulises Roblero Malespín la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Yaneily Yessillette Pérez Moreno de conformidad a las reglas para la aplicación de la pena que establece el arto. 78 inciso 4) del Código Penal vigente al tiempo de cometer el delito. En lo que respecta al resto de la sentencia se confirma todas y cada una de sus partes. III- Cópiese, notifíquese. Esta sentencia está redactada en tres páginas de papel bond membretadas de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y firmadas por el Secretario de la misma Sala.– (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Abril del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentando a las doce y diez minutos de la tarde del día diez de Junio del año dos mil once, ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Granada, se interpuso acusación por parte de la Licenciada María Denisse Ocón Mora, en representación del Ministerio Público, en contra de los procesados *Raúl Alexander López Morel, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete, Doris Maribel Morel Pineda y Santos Starling Madrid Morel*, todos de generales en autos, por el delito de *Lavado de Dinero, Bienes o Activos*, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. Que en la audiencia preliminar de las doce y cincuenta minutos de la tarde del día diez de Junio del año dos mil once, el judicial decretó prisión preventiva en contra de los acusados mencionados e incluyó como acusado por los mismos hechos al procesado Santos Starling Madrid Morel. Que en audiencia de juicio oral y público de las once y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Octubre del año dos mil once, ante el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Granada, los acusados Raúl Alexander López Morel, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete, Doris Maribel Morel Pineda y Santos Starling Madrid Morel admitieron los hechos de la acusación formulada por el Ministerio Público (MP), de conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Granada, a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil doce pronunció la sentencia número 11/2012, en la cual se condenó a Raúl Alexander López Morel, Rosy Mileydi Orellana Gavarrete, Doris Maribel Morel Pineda y Santos Starling Madrid Morel a la pena de cinco (5) años de prisión por ser coautores del delito de *Lavado de Dinero, Bienes o Activos*, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, y se impone además una multa de Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Dólares para Raúl Alexander López Morel; una multa de Doscientos Treinta y Dos Mil Quinientos

Veintidós Dólares para Rosy Mileydi Orellana Gavarrete; una multa de Doscientos Diez Mil Quinientos Veinte Dólares para Doris Maribel Morel Pineda y una multa de Doscientos Un Mil Seiscientos Veinte Dólares para Santos Starling Madrid Morel, o sus equivalentes en córdobas al tipo de cambio vigente en el momento en que sean depositadas; condenándose además al decomiso y devolución de los bienes que fueron ocupados y que se encuentran detallados en la parte resolutive de la sentencia condenatoria previamente referida. Que por auto del día veintisiete de Febrero del año dos mil doce, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, se admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Procuraduría General de la República (PGR), Licenciada Claudia Núñez Ramírez y por el representante del MP, Licenciado Fernando Salinas, que con la respectiva contestación de agravios por parte del Licenciado Ernesto Zambrana Sanders, en calidad de abogado defensor de los condenados mencionados, se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones, Circunscripciones Sur, Sala de lo Penal, Granada. Que radicadas las diligencias ante aquel Tribunal y verificándose los escritos de expresión y contestación de agravios, se procedió a dictar sentencia, de conformidad con el artículo 370 del CPP. Que a las diez y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio del año dos mil trece, dicho Tribunal pronunció la sentencia número 66-2013, en la que se confirmó en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en el considerando III sobre la inaplicabilidad de la agravante razonada en la parte resolutive de dicha resolución. Que tanto la PGR, representada por la Licenciada Claudia Lucía Núñez Ramírez, como el MP, representando por la Licenciada Annye Soogey Rodríguez Rodríguez, sintiéndose perjudicados por la sentencia de segunda instancia procedieron a interponer el presente recurso extraordinario de casación y expresan sus agravios con tal fin. Que recibida la contestación de agravios, por parte del Licenciado Ernesto Zambrana Sanders, en calidad de defensa técnica de los condenados mencionados, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las que una vez radicadas y celebrada la correspondiente audiencia oral del presente recurso de casación, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil catorce, y con la concurrencia de todas las partes procesales, de conformidad con el artículo 396 del CPP, pasaron los autos para estudio para pronunciar la respectiva sentencia, por lo que;

SE CONSIDERA,

I

Que la representación de la PGR, en escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Agosto del año dos mil trece, interpone en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala de lo Penal, Granada, de las diez y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio del año dos mil trece, recurso de casación basado en motivos de fondo y de forma. Que el recurso propuesto se apoya en los motivos 1 y 2 del artículo 388 del CPP, que contiene los motivos de fondo por infracción de la ley. Que el motivo 1 de dicho artículo, señala que el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en la *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,”* aduciendo violaciones a los artículos 27, 34 y 46 de la Constitución Política (Cn.) y a instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Que el recurrente en este sentido, denuncia la violación al contenido jurídico del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, argumentando que el a-quo, al desestimar los agravios expuestos por la PGR en su recurso de apelación, afectó el Principio de Tutela Judicial Efectiva, y que amparándose en la utilización del término *“invalidar”*, aquel Tribunal; que no es más que un sinónimo del término *“revocar”* o *“reformular”*, advierte el recurrente, violó las reglas del Debido Proceso, al negarse a valorar los argumentos esgrimidos por la PGJ en aquel recurso, perturbando las garantías constitucionales.

II

Que así mismo, el recurrente invoca el inciso 2 del mismo artículo, cuyo contenido señala que por *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de*

otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”, argumenta que le causa agravios al Estado de Nicaragua el hecho de que a pesar de que en la sentencia recurrida se admite en el texto de la acusación que el dinero ocupado a los acusados provenía de la narcoactividad, y que siendo un desacierto por parte del juez sentenciador sostener que tal dinero procedía de la defraudación aduanera, incumpliendo de esa forma con la aplicación de la agravante invocada y contenida en el artículo 283 del CP. Que en el mismo sentido, la representación del MP, al expresar los agravios causados por el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia, como único agravio, invoca por motivo de fondo, el mismo inciso 2 del artículo 388 del CPP, argumentando que en la teoría fáctica plasmada en la acusación refiere que la cantidad de dinero que portaban los acusados provenía de la narcoactividad, y cuya admisión de hechos que efectuaron los acusados fue sobre los hechos que se les imputó en la acusación, advierte además que la misma relación de los hechos señala que al practicarse la prueba de “vapor tracer 2” sobre el dinero incautado dio resultado positivo para la presencia de cocaína.

III

Que para el caso de los motivos de forma, la representante de la PGR argumenta el inciso 1 del artículo 387, el cual señala que el recurso podrá interponerse con fundamento en la *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”*. Que en virtud de ello, tal representación denuncia las violaciones de los artículos 10, 157, 283 y 322 del CPP, argumentado que al momento de establecer la sanción penal, el juez no hizo la correlación entre la acusación y la sentencia, a pesar de que en el libelo acusatorio se estableció, en la relación fáctica, la circunstancia que conllevaba a la apreciación de la agravante invocada, aunque no fue solicitada en la calificación provisional

IV

Que en el caso propuesto, observamos que el juez de primera instancia, subsumió los hechos contenidos en el libelo acusatorio, admitidos libre y espontáneamente por todos los acusados, al tipo penal de *“Lavado de Dinero, Bienes o Activos”*, recogido en el artículo 282 del CP, por lo que, partiendo de la afirmación de que en este momento procesal no se discute sobre la tipicidad aplicada por el juez de primera instancia y al coexistir una admisión de hechos por parte de los cuatro acusados y en cuya validación respectiva el juez de instancia efectuó el debido control de legalidad, esta Sala no entra a debatir sobre las particularidades de la tipicidad efectuada por aquel, no obstante, sí considera necesario precisar, que la disposición procesal contenida en el artículo 322 del CPP, señala que *“Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y...concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad. En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente”*. Que es por ello, que al invocar la agravante contenida en el artículo 283 del CP cuyo contenido mandata que *“Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este Capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para ejercer la profesión, cargo u oficio...”*, en virtud de ello, y a como bien lo señaló el Tribunal de Apelaciones, el MP necesariamente debió demostrar con pruebas la existencia de esa circunstancia agravante, en la que se tenía como delito precedente o con vinculaciones relativas a la narcoactividad al tipo penal de lavado de dinero, bienes o activos, y que aunque en el libelo acusatorio formulado por el MP, se menciona esa supuesta conexión, tal extremo de dicha acusación no se acreditó por parte del ente fiscal. Que aunado a lo anterior, del mismo contenido del artículo 382 inciso 3 se desprende que *“El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y*

será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene.”. Que asertivamente la sentencia de segunda instancia resguarda el criterio de que en el caso de las agravantes específicas, la misma tiene que ser expuesta desde la presentación de la acusación, y no en etapas posteriores, teniendo el Ministerio Fiscal la facultad de rehacer el libelo pero sin conculcar el ejercicio de la acción penal de la cual es titular. Que en la misma línea, el Tribunal a quo convenientemente advierte que es axiomático, solicitar sin demostrar la imposición de una agravante específica hasta después del juicio, ya que con tal situación se estaría dejando en un estado de indefensión a los acusados, al no otorgarles por un lado, la oportunidad de rebatir la existencia de las misma en el controvertido, y por otro, el supuesto vínculo con el delito precedente se asumiría y no se demostraría, como la ley exige para su conformidad. Que en virtud de todo lo anterior, los argumentos de la PGR y el MP se declaran sin valor a efectos de modificación de penas por cuanto no se acreditó la existencia de la circunstancia específica que aluden como infringida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 34 inciso 1 y 7 Cf., artículos 322, 361, 363, 369, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 394 y 396 del CPP y artículos 1, 9, 282 y 283 del CP., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Claudia Lucía Núñez Ramírez, Procuradora Auxiliar, y por la Licenciada Annye Soogey Rodríguez Rodríguez, Fiscal Auxiliar de Granada. **II)** En consecuencia, se confirma en toda y cada una de sus partes, la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripciones Sur, Sala de lo Penal, Granada del día veinticuatro de Julio del año dos mil trece a las diez y quince minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Abril del año dos mil catorce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 4579-ORM1-12 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Sheyla Adriana Sieza Meza, en calidad de defensa técnica del condenado Vismar Elyut Hernández Mejía, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las nueve de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil doce, sentencia que le dio lugar parcialmente a la apelación interpuesta por la abogada defensora Licenciada Sheyla Adriana Sieza Meza, en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Penal de Managua a las nueve de la mañana del cinco de junio del año dos mil doce; en la cual se condeno al acusado Vismar Elyut Hernández Mejía, a una pena de siete años de prisión, por ser autor del delito de Violencia Domestica o Intrafamiliar, por Lesiones Psicológicas Graves y a la pena de diez años de prisión, por ser autor de el delito de Parricidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Tamara del Socorro Duarte Abad.- Por providencia dictada el uno de julio del año dos mil trece, a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se procedió a citar al Representante del Ministerio Publico Licenciado Julio Ariel Montenegro y a la defensa técnica Licenciada Sheyla Adriana Sieza Meza, quienes habían solicitado audiencia oral y pública.- En consecuencia se les citó para

la celebración de la audiencia, el día ocho de julio del año dos mil trece, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, así mismo se giro oficio al director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al acusado el día y la hora señalada, para que estuviese presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes, se les brindo intervención de ley, se dio inicio a la audiencia en donde la defensa técnica expuso sus alegatos y solicito la palabra para la victima quien deseo intervenir en la audiencia y luego el representante del Ministerio Publico realizó sus respectivos alegatos también y una vez concluida la audiencia se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO I:

La defensora recurrente Licenciada Sheyla Adriana Sieza Meza, inicia expresando sus agravios de conformidad al art. 387 numeral 4 Motivo de Forma: “si se trata de sentencia, en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.....” (Quebrantamiento del criterio racional del judicial en la valoración de la prueba para dictar veredicto de culpabilidad). La defensa considera que se quebranto el criterio racional de la juez al momento de valorar la prueba que fue ofrecida en juicio ya que la misma no da certeza de la participación de su defendido en los hechos acusados por que la prueba que se ofreció en el Intercambio nunca llego a juicio como son las pruebas testimoniales de la víctima y testigos: 1. Tamara del Socorro Duarte Abad. 2. Jennifer de los Ángeles Espinoza Kauffman. 3. Rafael Antonio Salgado. 4. Flor de María Kauffman Gómez. 5. Vismarth Eliut Hernández Duarte y 6. Tamara Vanessa Hernández Duarte. Alega la defensa que para que la judicial tuviera certeza no solo de la existencia de la Lesiones que se acreditaron, sino también quien las realizó, como cuando y donde, era necesario que valora la prueba en su totalidad no aislada, y alega que únicamente valoró los actos de investigación, que son una prueba indiciaria y que el perito de inspección ocular, la investigadora, la psicóloga y el médico forense, no vivieron estos hechos supuestamente cometidos por sus defendido, sino que les contaron y eso es lo que se refleja en sus actas o dictámenes, pero no es suficiente para condenar a su defendido. Continúa alegando que la propia víctima no solo en Audiencia Inicial, sino que en escrito presentado por ella misma en ORDICE de los juzgados y en segunda instancia interpuso desistimiento de la acción, pidiendo la libertad de su esposo. Los motivos de forma indican el quebrantamiento de formas esenciales, por lo que no cualquier irregularidad en el procedimiento puede dar lugar al recurso. Primeramente esta Sala procede a aclarar lo que es el quebrantamiento en la motivación del criterio racional, entendiéndose que la prueba se valora a la luz de la razón cuando se excluye todo prejuicio, emotividad y arbitrio y se sigue un criterio acorde con la lógica, el sentido común, la experiencia y las reglas de la psicología en cada eslabón de la cadena de pensamientos que conducen a la decisión del juzgador. La defensa no puede alegar que con el elenco probatorio el juzgador debió dudar, por que eso sería pretender transferir al juez su propio estado de ánimo y no es este el que puede ser impugnado, sino el razonamiento que dio lugar a ese estado de ánimo y este razonamiento es el que ha analizado la Sala y en el mismo no encuentra violación al criterio racional, sino una valoración de la totalidad de la prueba que fue evacuada en juicio, que si bien es cierto no compareció la víctima y alguno de los testigos ofrecidos en el intercambio de información y pruebas, la Juez llego a la certeza de la culpabilidad de los hechos por parte del acusado con los dictámenes forenses y el resto de pruebas (informe de inspección ocular y piezas de convicción) que fueron evacuadas en juicio. En lo que hace a lo expresado por la defensa de que la victima interpuso desistimiento de la acción esto mismo fue alegado en el Tribunal de Apelaciones y quedo claro que este es un delito de Orden Publico, en el que la acción penal le corresponde al Ministerio Publico por consiguiente no cabe el desistimiento de la víctima. Además que la Psicóloga expreso: “que la victima posee sentimientos de miedo, dependencia emocional, que ella no sabe cómo salir de esa violencia, porque ella a aprendido a vivir con esa violencia, que ella le expreso que su compañero le da pesar y que no lo quiere perjudicar”. Esto nos lleva a concluir que la victima ha aprendido a comportarse pasivamente con la sensación subjetiva de no poder hacer nada y que no responde a pesar de que existen oportunidades reales de cambiar la situación que vive. Por todo lo antes expuesto debemos rechazar el agravio invocado.

CONSIDERANDO II:

La defensora recurrente Licenciada Sieza Meza, continúa expresando sus agravios y como segundo agravio invoca como motivo de fondo el art. 388 numeral 1: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política.....” Alegando que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia se violó la garantía constitucional de su defendido, como es el derecho de presunción de inocencia consagrado en el arto. 34 numeral 1 de la Constitución Política el que establece: Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas 1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme Ley, también lo establece el in dubio pro reo. Continúa su alegato expresando que nunca fue desvirtuado por el ministerio público el principio de presunción de inocencia, ya que a su juicio no existió prueba que diera certeza a las Autoridades de primera y segunda instancia de que su defendido fuera culpable. De lo expuesto por la defensa en su agravio este Tribunal de Casación primeramente tiene que aclarar que el principio de presunción de inocencia es un principio jurídico penal que tiene como regla la inocencia de la persona y es deber del estado demostrar su culpabilidad a través de un juicio para poder aplicarle una pena. En el caso que nos ocupa luego de realizar un estudio en las distintas fases del proceso y en las dos instancias anteriores. Concluimos que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito. La actividad probatoria del caso en autos fue dirigida a destruir la presunción de inocencia, en las pruebas producidas en juicio encontramos que se respetaron las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional en el sentido de que se acomodaron a la experiencia y la sana crítica. Por consiguiente esta Sala no encuentra violación alguna a este principio por que se aseguraron todas las garantías necesarias para su defensa.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arto. 352 del Nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: **I)** No ha lugar al recurso de Casación de forma y fondo interpuesto por la Licenciada Sheyla Adriana Sieza Meza, en su calidad de defensora técnica del condenado Vismar Elyut Hernández Mejía, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Dos, a las nueve de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil doce. **II)** En consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes y extensión.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Abril del año dos mil catorce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0024-0518-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo Penal, vía de recurso de casación de forma y fondo interpuesta por la Licenciada Martha Lisseth Barillas García, en su calidad de Defensa técnica de Diego Manuel Gómez Guerras, Charlyn Javier Flores David, Nicolás Castillo Roches, Geovany Córdoba Cuestas, Everth Manuel Pacheco y Victoriano Suazo Vargas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo Penal, el día veintisiete de Febrero del año dos mil doce, a las once de la mañana, sentencia que en su parte

resolutiva declara: I.- No ha Lugar al recurso de Apelación interpuesto por Martha Barillas, abogada defensora de los privados de libertad Charlyn Javier Flores David, Diego Manuel Gómez Guerras, Everth Manuel Pacheco Guzmán, Geovany Córdoba Cuestas, Nicolás Castillo Roches y Victoriano Suazo Vargas II.- En consecuencia se confirma la sentencia recurrida 024-0518-11pn. dictada por el Juez Suplente de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Bluefields, de las diez de la mañana del día tres de junio del año dos mil once, en la que declaró culpable y condenó a quince años de prisión por el delito de Transporte ilegal de Estupefacientes y otras sustancias controladas y a cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado a Charlyn Javier Flores David, Diego Manuel Gómez Guerras, Everth Manuel Pacheco Guzmán, Geovany Córdoba Cuestas, Nicolás Castillo Roches y Victoriano Suazo Vargas. III.- Se les recuerda a las partes del derecho que tienen de recurrir ante la instancia correspondientes dentro del término legal IV.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Se radicaron los autos en esta Sala Penal, se le concedió la intervención de ley a la Licenciada Martha Barillas en su calidad de defensa técnica de los condenados Charlyn Javier Flores David, Nicolás Castillo Roches, Geovany Córdoba Cuestas, Everth Manuel Pacheco Guzmán, y Victoriano Suazo Vargas y al Licenciado Fernando José Navarrete en su calidad de defensa técnica de Diego Manuel Gómez Guerras en sustitución de la Licenciada Martha Barillas García y al Licenciado Ariel Enrique Miranda en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, habiéndose dado la sustitución procesal en la Representación de los condenados, se le dio intervención de ley al Licenciado Róger Antonio Novoa Ortiz, como defensa técnica de Charlyn Javier Flores Davis, Nicolás Castillo Roches y Victoriano Suazo Vargas y al Licenciado Mauricio Javier Parrales García como defensa técnica de Geovany Córdoba Cuestas y Everth Manuel Pacheco Guzmán en sustitución de la Licenciada Martha Barillas García, habiendo solicitado el Ministerio Público la celebración de audiencia oral y pública, se citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil trece, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El presente recurso de casación en el fondo, presentado por la defensa técnica, cita los motivos 1 y 2 del Art. 388 CPP, en su primer agravio; expone la violación en la sentencia de garantías establecidas en la Constitución Política, o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, alegando la violación al Art. 34 inciso 4 Cn., Art. 8.2 literales d) y e) de la convención de San José de Costa Rica y 14.3 del Pacto de Nueva York, al habersele impedido al defensor contar con el tiempo necesario para preparar la defensa técnica, específicamente en la Audiencia del Juicio Oral y Público celebrada a las once y cincuenta minutos de la mañana del día seis de mayo del año dos mil once, cuando el judicial en el control de legalidad, al no encontrarse presente el Licenciado Daniel Solano abogado defensor privado de Diego Manuel Gómez Guerras, Nicolás Castillo Roches, Geovany Córdoba Cuesta, dio la palabra al Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, quien de manera equívoca desleal y faltando al principio de objetividad contenido en el Art. 90 CPP, solicitó que de conformidad con el art. 207 CPP, sea llamado defensor común al Licenciado Juan de Dios Guevara y se procediera a continuar con el Juicio, que en dicha acta se ve claramente, que el abogado defensor privado Licenciado Juan de Dios Guevara de los acusados Charlyn Javier Flores David, Everth Manuel Pacheco Guzmán y Victoriano Suazo Vargas, manifestó clara y rotundamente no asumir responsabilidades ajenas, e incluso hasta quiso abandonar la sala de audiencia, que el Juez da por iniciado el juicio sin haberle preguntado a los acusados si querían tener como defensa común al Licenciado Juan de Dios Guevara y fue hasta que el Licenciado Guevara interviene y le dice al judicial que no le ha preguntado a los acusados si lo aceptan o no y el fiscal interviene y dice que se le está dando la oportunidad de un abogado y que no hay inconvenientes

para realizar el juicio como si él fuese el representante de los acusados y aun así el Juez ignoró lo dicho por la defensa y dio por iniciado el Juicio Oral y Público, que es posible imposición forzada de un defensor público y mucho menos, de un defensor común, que el judicial debió agotar todos los medios disponibles a su alcance para hacer llegar al abogado particular escogido por los imputados, que la elección de un abogado defensor, es una garantía constitucional y procesal recogida incluso por el pacto de San José, que la designación de un abogado ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial y abstracta, pues se coloca al acusado en una situación concreta que le produce un perjuicio, en el caso estudiado se habla de una indefensión material y formal, pues se obligó al abogado a aceptar una defensa sin cumplir los requisitos procedimentales y al mismo tiempo se obligó a los acusados a tener como defensa a una persona desconocida para ellos quedando en indefensión, en consecuencia las actuaciones procesales que constan en acta de Juicio Oral y Público del seis de Mayo del dos mil once deber ser anuladas según lo establecido en el Art. 163 numeral 1 y 2 CPP., pidiendo que se case la sentencia y se anule todo lo actuado por el Juez Suplente Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Bluefields. En cuanto al motivo 2 del Art. 388 CPP. En su segundo agravio; expone inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada de la ley penal en la sentencia. Que le causa agravio la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, en cuanto a la consideraciones de la existencia de un grupo internacional de seis personas, conformado por tres de nacionalidad Colombiana y tres de nacionalidad Hondureña y que fueron capturado en la reconocida ruta donde opera el crimen organizado, así como la aceptación de haber cometido del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad internacional, y que la conducta realizada por los condenados reúne los requisitos y elementos necesarios constitutivos de la acción tipificada como delito de Crimen Organizado que se encuentra establecido en el Art. 393 de la Ley No. 641 de la legislación penal Nicaragüense, por ser flagrantemente violatoria al derecho constitucional de la presunción de inocencia, ya que la legislación penal vigente, no nació por lógica, ni por suposiciones, sino que nace a raíz de fenómenos sociales manifestados en la sociedad y que hacen necesaria su regulación tanto para los particulares, como poner un límite al propio Estado al momento de imponer una pena.

CONSIDERANDO

II

En los agravios expresados referentes al motivo 1 del Art. 388 CPP., se alegan errores in procedendo, en el acto procesal donde se ejerció el control de legalidad por parte del judicial de primera instancia, específicamente violación al derecho a la defensa de los condenados, al habersele nombrado supuestamente un defensor sin los requisitos procedimentales que la ley establece para tal efecto. Constitucionalmente el derecho a la defensa está consagrado en el Art. 34 numeral 4 que literalmente establece; “Arto. 34 Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 4. A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”, esta garantía se desarrolla y se concretiza en las normas secundarias de carácter general de nuestro derecho penal regulado por el principio de legalidad, en los Art. 1 y 163 numeral 1 CPP, que refieren; “Arto. 1. Principio de legalidad. Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”. “Arto. 163. Defectos absolutos. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: 1. A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código; Por medio del principio de legalidad da garantía de seguridad procesal a las partes durante la tramitación del Juicio Oral y Público, medio de la garantía judicial por la cual se obliga al judicial a realizar todo acto procesal cumpliendo con las condiciones

establecidas en la ley, tales como tiempo, medios y formas, para el caso concreto observamos que en la Audiencia del Juicio Oral y Público, realizada a las once y cincuenta minutos de la mañana del día seis de Mayo del año dos mil once, en la cual se dio la ausencia del Licenciado Daniel Solano, defensor privado de los acusados Diego Manuel Gómez Guerras, Nicolás Castillo Roches y Geovany Córdobas, ante tal circunstancia el Judicial hizo del conocimiento de las demás partes esta ausencia y le dio intervención para oírlos sobre este hecho, el ente acusador expuso, que en vista de que se encontraba un abogado defensor sea llamado este defensor común, se le concedió intervención al abogado defensor Licenciado Juan de Dios Guevara, manifestando este que; en principio él es abogado defensor privado y que le estaban pagando y que el rotundamente no asumía responsabilidades ajenas y que se retiraba de la Sala, el Judicial procedió en ese momento a ponerle en conocimiento que no podía renunciar a la defensa y que no se podía suspender el Juicio, resolviendo nombrarlo como defensor común para todos los acusados y decretando el abandono de la defensa del Licenciado Daniel Solano y ordenando poner en conocimiento a la Comisión disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia. La defensa solicitó tiempo para prepararse y solicitó la reprogramación del Juicio para el día siguiente, el fiscal se opuso y solicitó se iniciara el Juicio Oral y Público, el Judicial accedió dando por iniciado el Juicio, seguidamente la defensa solicitó un tiempo de veinte minutos, para a fin de que se le permitiera hablar con los acusados, tiempo concedido y una vez reiniciado el juicio el acusado Charlyn Javier Flores David, pidió la palabra y se dirigió al judicial expresándole que admitía los hechos por el delito de Tráfico de Estupefacientes, el judicial suspendió el juicio y pasa a la Audiencia Especial de Admisión de hechos, concediéndole nuevamente la palabra a la defensa Licenciado Juan de Dios Guevara y expresó que ellos, de su libre y espontánea voluntad han decidido admitir los hechos, el judicial nuevamente preguntó al acusado Charlyn Javier Flores David, si de su libre y espontánea voluntad ha decidido admitir los hechos, que si no ha sido objeto de presión por las partes y respondió que si acepta haber cometido el delito de Tráfico de Estupefacientes, pero no el de Crimen Organizado, seguidamente le preguntó a cada uno de los demás acusados, Diego Manuel Gómez Guerra, respondiendo que si aceptaba haber cometido el delito, Nicolás Castillo Roches, respondiendo que si acepta haber cometido el delito, Geovany Córdobas Cuestas, respondiendo; que si acepta haber cometido el delito, Everth Manuel Pacheco Guzmán, respondiendo; que si acepta haber cometido el delito y Victoriano Suazo Vargas, respondiendo; que si acepta haber cometido el delito de Tráfico de Estupefacientes, pero no de Crimen Organizado. Seguidamente se pasa al debate de la pena a la una y cinco minutos de la tarde del mismo día seis de Mayo del año dos mil once, donde al intervenir el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público textualmente refirió; “En vista de que los acusados Diego Manuel Gómez Guerras, Charlyn Javier Flores David, Nicolás Castillo Roches, Geovany Córdobas Cuestas, Everth Manuel Pacheco, Victoriano Suazo Vargas, han admitido los hechos por los delitos ya establecidos, dice aceptar solo el delito de Transporte de Estupefacientes, por lo tanto están aceptando con respecto al Art. 352 inc. C de la ley 641”, seguidamente siempre el fiscal hace referencia a la pena del delito de Crimen Organizado internacional, que las penas van de diez a veinte años y el Crimen Organizado de siete a quince años, solicitando la pena de cinco años para este delito en vista de que los acusados han admitido los hechos, el defensor Licenciado Juan de Dios Guevara, pidió se tomara en cuentas las circunstancias, elementos y antecedentes penales de sus representados, finalizando con la intervención del Judicial refirió que, habiendo escuchado a las partes, dictaría la sentencia y sería notificada conforme a derecho, finalizando la Audiencia con la firma del acta por los acusados, los representantes de estos, el Judicial y la Secretaria del Juzgado.

CONSIDERANDO

III

Estima esta autoridad que las condiciones exigidas por la ley para el examen de legalidad en acto procesal donde se admitieron los hechos en el presente caso, se cumplieron por las siguientes razones de derecho. 1) Momento procesal para el acto de admisión de hechos, el Art. 271 CPP, no señala un momento específico, pudiéndose dar en cualquier estado de la causa. 2) Es legal designar un defensor común Art. 107 CPP, siempre y cuando no existan entre los acusados intereses

contrapuesto, de esto nada se alegó. 3) la Sustitución procesal del nuevo defensor es inmediata, cuando el defensor nombrado abandone la defensa Art. 105 CPP, se cumplió. 4) La designación del ejercicio de la defensa del acusado puede recaer en cualquier profesional del derecho Art. 100 CPP, se cumplió. 5) la admisión de hechos es una decisión espontánea y voluntaria del acusado, situación que fue debidamente acreditada en autos. 6) la admisión del delito se dio ante autoridad competente. 7) previa a la aceptación de los hechos se les otorgó término solicitado por la defensa para la comunicación y asesoramiento de ley a los acusados. Cuando la ley procesal denomina defensor Art. 100 CPP, se refiere tanto a los abogados en el ejercicio libre de su profesión, como a los defensores públicos y de oficio, inclusive cuando no exista abogado en la localidad, puede recaer la designación del ejercicio de la defensa en un egresado de la carrera de derecho y en su defecto en estudiantes o entendidos en derecho, en consecuencia la designación del profesional de derecho para ejercer la defensa del acusado, no está limitada a solamente los defensores públicos como tal, sino también a cualquier otro profesional del derecho o sea abogado en pleno ejercicio de su profesión, no puede rechazarse a esta designación, sin justificación como en el presente caso, para renunciar debe existir una excusa fundada y admitida por la autoridad judicial Art. 104 CPP, siendo correcta la decisión judicial de la designación del Licenciado Juan de Dios Guevara de defensor común para los acusados y el control de legalidad del acto procesal donde se admitieron los hechos, en consecuencia no existe inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión de los condenados en el presente caso, se cumplió lo establecido en los Arts. 34 numeral 4 de la Constitución Política, y 103 CPP, mucho menos que adolezca el acto procesal de defectos absolutos, debiéndose rechazar el recurso de fondo en lo que hace al motivo 1 del Art. 388 CPP.

CONSIDERANDO

IV

Ahora bien el objeto planteado mediante el motivo 2 del Art. 388 CPP, es la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, por habersele aplicado oficiosamente el delito de Crimen Organizado, siendo condición sine qua non, la comprobación de la conducta típicamente reprobable para el tipo penal en el contradictorio del Juicio Oral y Público. Se ha dejado claro que no existe irregularidades en el ejercicio del control de legalidad en la Audiencia Especial de Admisión de hechos en el presente caso, pero que es lo que admitieron los condenados en esa audiencia, del contenido de esta se puede perfectamente concluir que solamente aceptaron el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad Internacional, no podía la autoridad judicial extender la aceptación referente al delito de Crimen Organizado, porque expresamente no lo aceptaron y quienes no hicieron referencia nominando el delito, solamente admitieron de forma singular, es decir haciendo referencia a un delito y no los delitos, el mismo judicial en la misma audiencia de debate de la pena, deja establecido que se están refiriendo al Art. 352 CPP, expresando; “han admitido los hechos por los delitos ya establecidos dicen aceptar solo el delito de Transporte de Estupefacientes por lo tanto están aceptando con respecto al Art. 352 inc. c de la ley No.641”, cometiendo el error el Judicial de primera instancia en la sentencia dictada al Juzgar a los condenados por un delito que no se probó por medio de los actos procesales acaecidos en el Juicio, también el Ad-quem comete el mismo error, al expresar su criterio en la sentencia recurrida referente al delito de Crimen Organizado, al referir; “que existe un grupo internacional de seis personas, conformado por tres de nacionalidad colombiana y tres de nacionalidad Hondureña y que fueron capturados en la reconocida ruta donde opera el crimen organizado, así como la aceptación de haber cometido el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad Internacional”, siendo así, estamos ante la presencia de un juzgamiento sin prueba alguna de la comisión del delito por parte de los acusado, aquí no existe ninguna duda, simplemente se juzgó sin practica de prueba alguna, aplicándose indebidamente la ley sustantiva específicamente el Art. 393 del Código Penal, sin respaldo alguno de la existencia del ilícito contenido en ese precepto legal, ya que la aceptación hecha por los condenados se subsume solamente en el

delito contenido en el Art. 352 del Código Penal y así debe declararse en la presente resolución, admitiendo el presente recurso en lo que hace al motivo 2 del Art. 388 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 386, 388, 390 y 397 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Martha Lisseth Barillas García, en su calidad de Defensa técnica de Diego Manuel Gómez Guerras, Charlyn Javier Flores David, Nicolás Castillo Roches, Geovany Córdoba Cuestas, Everth Manuel Pacheco y Victoriano Suazo Vargas, sustituida ante este Tribunal Casacional por los Licenciados Fernando José Navarrete en su calidad de defensa técnica de Diego Manuel Gómez Guerras, Licenciado Róger Antonio Novoa Ortiz, como defensa técnica de Charlyn Javier Flores Davis, Nicolás Castillo Roches y Victoriano Suazo Vargas y al Licenciado Mauricio Javier PARRALES GARCÍA como defensa técnica de Geovany Córdoba Cuestas y Everth Manuel Pacheco Guzmán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo Penal, el día veintisiete de Febrero del año dos mil doce, a las once de la mañana, en cuanto al motivo 1 del Art. 388 CPP. **II.-** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Martha Lisseth Barillas García, en su calidad de Defensa técnica de Diego Manuel Gómez Guerras, Charlyn Javier Flores David, Nicolás Castillo Roches, Geovany Córdoba Cuestas, Everth Manuel Pacheco y Victoriano Suazo Vargas, sustituida ante este Tribunal Casacional por los Licenciados Fernando José Navarrete en su calidad de defensa técnica de Diego Manuel Gómez Guerras, Licenciado Róger Antonio Novoa Ortiz, como defensa técnica de Charlyn Javier Flores Davis, Nicolás Castillo Roches y Victoriano Suazo Vargas y al Licenciado Mauricio Javier PARRALES GARCÍA como defensa técnica de Geovany Córdoba Cuestas y Everth Manuel Pacheco Guzmán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo Penal, el día veintisiete de Febrero del año dos mil doce, a las once de la mañana, en lo que hace al motivo 2 del Art. 388 CPP. **III.-** En consecuencia solamente se condena a los acusados Diego Manuel Gómez Guerras, Charlyn Javier Flores David, Nicolás Castillo Roches, Geovany Córdoba Cuestas, Everth Manuel Pacheco y Victoriano Suazo Vargas, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad Internacional en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, a la pena de quince años de prisión y las penas accesorias establecidas en la sentencia recurrida. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Abril del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de León, el Ministerio Público acusó a los ciudadanos Jairo Francisco López López y José Isidro Altamirano Bermúdez, por su coautoría en el delito de robo con intimidación agravado, en perjuicio de Mayra del Socorro Ordoñez Guardado, la causa fue remitida a juicio oral y público, culminando el proceso con sentencia, dictada en fecha del doce de Agosto del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, condenando a los acusados a una pena de cinco años y seis meses de prisión. En contra de esta resolución las defensas técnicas presentaron recurso de apelación, el que una vez admitido fue tramitado por

la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción occidental quien resolvió la alzada, mediante sentencia del dieciocho de Febrero del año dos mil diez a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Mario Abraham Icaza Rugama y declara con lugar el recurso promovido por el Licenciado Armando Isac Vargas Fuentes, reformando la pena impuesta al acusado José Isidro Altamirano Bermúdez, de cinco años y seis meses de prisión a cuatro años y seis meses de prisión, por cuanto la Sala A quo valoró la atenuante de admisión de hechos, confirmándose la culpabilidad de los acusados. En contra de esta resolución, el defensor técnico del acusado Jairo Francisco López López, presentó Recurso de Casación por motivo de forma, basándose en el Art. 387 numerales 1,2 y 6. La sala sentenciadora, a este Supremo Tribunal, quien mediante providencia del veintitrés de Agosto del año dos mil diez, a las diez y veinte minutos de la mañana, radicó las diligencias y por realizada la audiencia oral y pública se remitieron los autos a su estudio y siendo que ha llegado el momento de resolver, esta sala de lo penal;

CONSIDERA:

I

Con referencia al recurso de casación por motivo de forma promovido por el recurrente, a tal respecto en el análisis del libelo impugnativo se corrobora que el casacionista vierte alegaciones de forma general y no establece con claridad cuál es la disposición que fue inobservada, violada o mal aplicada, para que se tutele su reproche casacional olvidando la concordancia de la causal invocada con su fundamentación de hecho y de derecho, lo cual no constituye un verdadero recurso de casación, para su tramitación y admisibilidad, estando el recurso desprovisto de encasillamiento y tal omisión no puede ser subsanada por los suscritos magistrados, por cuanto este magno fuero no es instancia, debiendo la sala remitirse a lo preceptuado en el Art. 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos.” Esta Sede casacional por todo lo antes aludido estima como lógico corolario que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, por cuanto al carecer de estos elementos resulta imposible a esta Sala al realizar la labor examinadora. En este mismo orden de ideas importa hacer notar lo que a este respecto enfatiza el jurista Núñez cuando refiere “El escrito que contiene el recurso debe expresar separadamente, en capítulos, número o párrafos o en otra forma, cada uno de los motivos por los que se impugna la resolución... El incumplimiento de esta condición respecto de los motivos expuestos, basta para que el recurso sea inadmisibile. (Núñez Ricardo, Código Procesal Penal, Córdoba. Marcos Lerner Editora. Segunda Edición Actualizada, pág. 479)”. Por lo antes relacionado esta Sala Penal colige que el defecto en el encasillamiento y fundamentación del presente recurso por motivo de Forma, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, en el recurso de casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, razón hilvanada por la que esta Sala Penal considera inatendible el reproche casacional invocado por el recurrente.

II

Los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, somos del criterio sostenido que si del estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, deviene su inadmisibilidad, la Sala Penal está en la obligación de observar si se han cumplidos las garantías constitucionales y procesales en el juicio en primera y segunda instancia, tal y como lo establece la parte *infine* del art. 369 CPP, la sala penal ha de estudiar y analizar si el principio de legalidad penal fue cumplido durante todo el proceso, por cuanto este constituye la máxima garantía en la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su arto. 27 Cn, con asonancia a los derechos inmanentes tutelados en los artículos 5, 25, 32, 33, 34, 36, 160 y 165 Cn. Esta sede casacional colige que el principio de legalidad dentro de la teoría normativista legalista es la aplicación de un debido proceso en respeto de las garantías constitucionales que asisten a todo acusado contenido el artículo 160 Cn., que establece que la administración de justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los

derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia, en armonía con lo establecido en el art. 1 CPP. Considera esta Sala Penal que el Art. 34 Cn, establece que “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: “1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 2- A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción... 4- A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa...” A la lectura de la Constitución deben seguirse los instrumentos internacionales. El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...” En atención a lo anterior y en apego al principio de legalidad, resguardado en un Estado Social de Derecho que proclama la Constitución Política en su artículo 130, este Supremo Tribunal, Sala Penal, procede a aplicar de oficio la tutela judicial de los derechos que asisten al acusado Jairo Francisco López López, en lo atinente al respeto de sus derechos constitucionales.

III

Del examen de los autos que conforman el presente expediente se desprende el saber que los hechos acusados por el Ministerio Público, ocurrieron el veinticuatro de junio del año dos mil nueve, a eso de las siete y quince minutos de la mañana, el acusado en audiencia preliminar del día veintiséis de junio del año dos mil nueve, a las once y veinticinco minutos de la mañana, refirió que tenía dieciséis años de edad. En folio número 18 del expediente de primera instancia el médico forense Benito Lindo Centeno, señala en su examen físico que se encuentra a un ciudadano de 15 años de edad, estableciendo en su designación de 15 años, (??) dos signos de interrogación, lo que indica una duda por parte del médico forense en la edad del acusado Jairo Francisco López, debiéndose interpretar que el mismo médico forense no pudo contrarrestar la posible edad del acusado y sólo le permitió la duda en su edad designada. Así mismo consta en folio noventa y cinco certificado extendido por la Registradora del estado civil de las personas de León Licenciada Cándida Rosa Hernández Ojeda, que establece que se realizó reposición de certificado de nacimiento de Jairo Francisco López (hoy acusado) donde se refleja que éste nació el día uno de noviembre del año de mil novecientos noventa y dos. Esto denota que a junio del año dos mil nueve, el acusado López tenía la edad de dieciséis años y esto lo dijo el mismo acusado en la audiencia preliminar precitada. Es meritorio señalar que la honorable Sala A quo, establece en su resolución, que el certificado de reposición de nacimiento lo adjuntó el defensor ya radicados los autos en segunda instancia, que la minoría de edad nunca fue reclamada por el abogado defensor y alude así mismo la sala que de conformidad al art. 165 CPP, no puede retrotraerse el proceso a periodos ya precluidos, si bien es cierto, que no se puede retrotraer el proceso, esto no implica que se debía confirmar la pena de cinco años y seis meses al acusado, siendo claramente comprobable que el acusado López, a la fecha de los hechos tenía dieciséis años de edad, lo meritorio a aplicar por la Sala Penal A quo era el Artículo 225 del Código de la niñez, que establece: “Los procesos en trámite contra adolescentes, con base en hechos regulados como infracción penal, que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los 15 años cumplidos y no mayores de 18 años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en el presente Código y se resolverán de acuerdo al mismo”. Esto quiere decir que aun en un proceso penal iniciado en contra de un acusado y demostrada su edad de adolescente y no existiendo sentencia ejecutoriada, puede nacer una resolución conforme a las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia vigente. Se debe entender que el proceso está vigente mientras no exista sentencia firme con autoridad de cosa juzgada. El jurista Guillermo Cabanellas de Torres, en su diccionario jurídico elemental edición 2003, en el concepto de Proceso establece en una de sus acepciones que “Es aquel compuesto de diferentes fases o etapas de un acontecimiento...”, esto confirma que el proceso está vigente mientras no exista sentencia firme. El tribunal A quo, en aplicación del debido proceso debió haber confirmado el fallo de culpabilidad el acusado Jairo Francisco López, pero aplicando una pena conforme a las disposiciones del código de la niñez y la adolescencia vigente. Es meritorio destacar

que la autenticidad o no, de un certificado de nacimiento expedido por un Registrador civil de las personas, es competencia del Juez de Distrito Civil correspondiente y no se puede trastocar lo reflejado en dicho documento, o alegar que no se tramitó conforme a la ley de la materia y por tal motivo no hace plena prueba, en cuanto por ministerio de ley a quien le corresponde declarar si un certificado de nacimiento es nulo o falso, es al Juez de Distrito civil correspondiente a como lo establece el art. 578 del Código Civil vigente. Por todo lo antes fundamentado por esta Sala Penal, en fundamento al art. 369 CPP, de oficio se casa la sentencia recurrida de conformidad al art. 398 CPP, por existir una normativa penal vigente que debe aplicarse a todo acusado que se demuestre que está entre quince y dieciocho años de edad. Reformando la sentencia de primera instancia en cuanto a la penalidad a imponer al acusado Jairo Francisco López, modificando la ejecución de la pena de cinco años y seis meses de prisión a la aplicación de otra medida menos gravosa, en debida aplicación del artículo 9 CNA, que dice “En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente” y así mismo lo enmarca el artículo 10 CNA que preceptúa “Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado”. En tal sentido se ha de considerar por los suscritos Magistrados que la pena de cinco años y seis meses de prisión que fue impuesta al acusado, como si fuese mayor de edad y no un adolescente como quedó demostrado, siendo procedente aplicar la pena mínima de cuatro años de prisión fijada en el art. 225 CP, y por cuanto el acusado se encuentra en prisión preventiva desde el veintiséis de junio del año dos mil nueve a la fecha se computan más de cuatro años de prisión, con lo cual se tiene por cumplida la condena, por consiguiente se ordena emitir de inmediato la correspondiente orden de libertad para que las autoridades que tienen bajo resguardo al acusado ejecuten la misma y lo pongan en libertad. Por analizados los presentes autos se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 361, 369, 387, 390 y 392 CPP, los infrascritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** De oficio se casa la sentencia recurrida dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal León, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del día dieciocho de Febrero del año dos mil diez, en consecuencia se aplica a favor del acusado Jairo Francisco López, las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y se reforma la pena impuesta en primera instancia de cinco años y seis meses, y en su lugar se impone la pena de cuatro años de prisión, y por cuanto a la presente fecha dicha pena se encuentra cumplida en su totalidad. **II.-** Ordénese la libertad del acusado Jairo Francisco López López, por lo que se ordena girar las instrucciones respectivas a la autoridad correspondiente que tenga en custodia al acusado para que lo ponga en libertad. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Abril del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencias de Managua el Ministerio Público, presentó acusación en contra de Fuan Wilfredo Martínez Hernández y/o

Juan Wilfredo Martínez Hernández, Franklin Antonio Solís Gutiérrez y/o Franklin Antonio Solís Meza y/o Franklin Antonio Rostran Meza, por ser coautores del delito de Homicidio en perjuicio de la víctima Biagne López Angulo (q.e.p.d.). Los hechos según el libelo acusatorio refieren que el día quince de febrero del año dos mil once, a eso de las seis y treinta minutos de la noche, la víctima se dispuso a realizar unas compras en una pulpería del señor José Esteban Soza, que está a unos treinta metros al oeste de la vivienda de la occisa, en el barrio Arnoldo Alemán. Estando ella en la pulpería el acusado Franklin Solís Gutiérrez, llegó y al no ser atendido comenzó a agarrar a patadas la puerta y se retiró con la amenaza de regresar con su gente. Después de unos minutos regresó en compañía de dos sujetos más, de nombres Jhonatan José Rostran Meza y Fuan Wilfredo Martínez Hernández. Estando a unos diez metros de distancia de la pulpería del señor José Soza, el acusado Fuan Wilfredo Martínez, con un arma de fuego calibre 380, le realiza tres disparos a la humanidad de la víctima Biagne López, impactándole a esta un proyectil en la parte izquierda del abdomen, falleciendo en el hospital Alemán Nicaragüense, a causa de hemorragia masiva por la herida que le causó el proyectil. Por admitida la acusación la causa se remitió a Juicio oral y público, el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de Managua, basado en el veredicto del Jurado del quince de julio del año dos mil once, dictó sentencia en fecha veintiocho de julio del año dos mil once, a las once de la mañana, declarando culpable a los acusados Fuan Wilfredo Martínez Hernández y/o Juan Wilfredo Martínez Hernández, Franklin Antonio Solís Gutiérrez y/o Franklin Antonio Solís Meza y/o Franklin Antonio Rostran Meza, culpable por el delito de homicidio en perjuicio de Biagne López Angulo (q.e.p.d.) y les impuso una pena de trece años de prisión. Una vez notificada la sentencia a las partes y no estando de acuerdo con la misma la defensa técnica interpuso recurso de apelación y por tramitado el mismo el honorable tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número dos, dictó sentencia en fecha del veintisiete de abril del año dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana, en la cual se declara sin lugar la alzada confirmando la sentencia de primera instancia. Por notificada esta resolución, la defensa técnica interpuso recurso de Casación por motivo de Forma, el que una vez admitido y por radicadas las mismas pasaron a estudio y resolución y llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Por analizados los presentes autos esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el recurso de casación por motivo de forma interpuesto el que se funda en el art. 387 causales 1º, 2º y 5º, bajo los siguientes lineamientos: en cuanto a los agravios de la causal 1º del artículo 387 CPP, el casacionista aduce que la sentencia recurrida violenta el artículo 154 CPP, por no resolver de forma precisa y circunstanciada sus agravios y establece en sus alegaciones que la Sala A quo sólo retomó lo alegado en la audiencia oral y pública de apelación y la insertó en la sentencia. Ante tal alegato esta Sala Penal, encuentra que en la sentencia 145-2012, objeto de impugnación, el tribunal A quo, de forma clara y sucinta expone los lineamientos de las partes en dicha instancia y resuelve los agravios objeto del recurso y que los confirma en su escrito de casación por motivo de forma, siendo en un primer lugar la supuesta falta de motivación en la sentencia de primer instancia, en su segundo agravio hace referencia del debido proceso y la inobservancia en la fundamentación de la pena, son los tres agravios que se establecieron en el escrito de apelación presentado por el recurrente. El tribunal A quo, indica claramente que en virtud del art. 369 CPP, resolverá en cuanto a los puntos a que refieren los agravios y de esta forma lo hizo. El reclamante establece que la Sala A quo no resolvió sus pretensiones, pero al analizarse la sentencia de segunda instancia y el libelo impugnativo, se verifica notoriamente que dicha sala, funda sus argumentos de una forma total en los artículos 153 y 154 CPP, así mismo sobre la duración del proceso que según el hoy recurrente fue violentado por haber exceso de tiempo a lo que permite el artículo 134 CPP, y resolvió lo referente a la pena impuesta a los acusados que fue objeto debatido en segunda instancia; estos tres agravios que fueron formulados por el mismo reclamante, fueron resueltos en la resolución de segunda instancia. En cuanto a la pretensión casatoria de que la sentencia es carente de fundamento y violatoria

al art. 154 CPP, al establecer la Sala Penal A quo de que no existen agravantes y confirma la misma pena de trece años de prisión en contra de los acusados, se aclara que la norma sustantiva es la que establece lo referente a agravantes o atenuantes y de entrar a analizarla esto pertenece meramente al reproche casacional por motivo de fondo y el recurrente no hizo uso de dicha facultad, en tal sentido los suscritos Magistrados de esta sala penal desestimamos el agravio planteado en el motivo de forma.

II

Es observado por esta Sala que el mismo recurrente en la audiencia de apelación alegó lo que consideró a bien y se subsume dichos alegatos orales a lo resuelto por la Sala Penal A quo, y de no abordarse por el reclamante algún punto de los que refiere en su escrito de apelación, no puede esto ser subsanado por el tribunal A quo, en cuanto así lo determina el Artículo 383 CPP. “Emplazamiento y audiencia. Recibidos los autos, si fuera procedente, el tribunal competente convocará, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la recepción, a audiencia oral para que las partes comparezcan y fundamenten su recurso y su contestación mediante la expresión de los argumentos que consideren oportunos”. Esta es una facultad discrecional otorgada a los recurrentes en segunda instancia para fundamentar su recurso con los alegatos que consideren oportunos y de no mencionarse se está renunciando a estos, en tal sentido el casacionista hoy no puede manifestar que la sala penal A quo no resolvió sobre sus agravios en cuanto a la violación de los arts. 269 y 288 CPP, cuando este mismo renunció a estos en la audiencia oral y pública al no reproducirlos ni fundamentarlos conforme a derecho en la aludida audiencia, esto en asonancia con el art. 369 CPP, establece que el tribunal de apelación resolverá los puntos a que refieren los agravios y el recurrente en segunda instancia sólo determinó de forma oral los tres agravios que reprodujo en la respectiva audiencia. La Sala A quo, sólo está facultada a conocer de forma oficiosa aspectos constitucionales o violación de derechos y garantías a como el mismo artículo 369 CPP, lo establece y al no pronunciarse la Sala Penal A quo en este sentido, no existe violación alguna a derechos y garantías.

III

Como segundo lineamiento en sus argumentos el recurrente establece en el literal “B” que en el proceso se violentó los artículos 5, 16 y 90 CPP, en cuanto a su representado no se demostró fehacientemente la comisión del delito. Así mismo aduce que la incorporación de una prueba ilícita consistente en el dictamen médico legal porque no fue intercambiado conforme al artículo 269. En el tercer lineamiento el reclamante señala que se violentó la duración del debido proceso en virtud de no observarse las reglas del artículo 134 CPP. En análisis de lo alegado por el recurrente esta Sala Penal, en primer lugar encuentra que la testifical de la señora Migdalia Angulo, señala claramente a los acusados de pasar corriendo por su casa después de realizar las detonaciones y expresando que les vio el rostro a los acusados y a dos más sólo la vestimenta, aduciendo la declarante que una vecina de nombre Josefa Arcia le dijo en ese mismo instante de los sucesos que quien disparó es el zorro, alias con el cual es conocido el acusado Fuan William Martínez, y dicho alias fue confirmado por el testigo José Estaban Soza, manifestando también claramente que observó a Franklin alias el calin, y a Fuan Martínez, alias el zorro, armados y a quince varas estos dispararon e impactó una bala en la humanidad de la víctima y la vio caer. Este testigo José Soza, fue conteste al declarar que tres veces vio a los acusados armados el día de los hechos y que dispararon a unos quince varas. Esta Sala Penal ha de recordar al recurrente que en los presentes autos un tribunal de jurados escuchó y observó las declaraciones antes citadas y encontró a los acusados culpables del hecho y por consiguiente no fue una antojadiza culpabilidad decretada por el órgano jurisdiccional.

IV

En cuanto a lo alegado por el recurrente de que se violentó el art. 134 CPP, argumentando que sus representados pasaron seis meses en detención ilegal. Esta Sala Penal al realizar el análisis debido de los presentes autos en virtud del control jurisdiccional y respeto a las garantías constitucionales que asisten a todo ciudadano. En autos se comprueba que existe audiencia preliminar realizada el

dieciséis de febrero del año dos mil once, a las dos y cincuenta minutos de la tarde, en cuanto al acusado Fuan William Martínez, al existir prisión preventiva en contra de este acusado, los tres meses computados en base al art. 134 CPP, culminaría el dieciséis de Mayo del año dos mil once, de no existir suspensión del cómputo de duración del proceso. En cuanto al acusado Franklin Solís, la respectiva audiencia inicial con características de preliminar se realizó el día once de marzo del año dos mil once, a las nueve y tres minutos de la mañana; los tres meses en cuanto a este acusado se computarían con vencimiento el día ocho de junio del año dos mil once. La primera fecha de la audiencia del Juicio oral y público se estableció para el día trece de abril del año dos mil once, a las nueve de la mañana. fecha de juicio que fue reprogramada para el veintiocho de abril del año dos mil once, a las once de la mañana, mediante auto del siete de abril del año dos mil trece, las diez y diecisiete minutos de la mañana (F-82). En dicho auto la judicial interrumpió el cómputo de duración del proceso en virtud de fuerza mayor. Llegada dicha fecha se suspendió la audiencia de juicio en vista que la defensa William Ruiz, solicitó reprogramación del juicio, quedando suspenso el cómputo de duración del proceso reprogramándose el juicio para fecha del once de mayo del año dos mil once, las once de la mañana (F-86). Otra suspensión del juicio fue mediante auto del doce de mayo del año dos mil once, de las nueve y cincuenta minutos de mañana, la judicial de primera instancia reprograma la audiencia de juicio en virtud de petición de la defensa Francis Martínez Ruiz, y convoca a las partes a juicio oral y público en fecha del veinte de mayo del año dos mil once, las diez de la mañana, en dicho auto, se continua la confirmación de la suspensión del cómputo de duración máxima del proceso (F-91). Siendo que el veinte de mayo del año dos mil once, las once y treinta minutos de la mañana, nuevamente se suspende el juicio en virtud de ausencia del acusado Franklin Solís y de la defensa Francis Martínez Ruiz, siendo reprogramado el juicio para el día tres de junio del mismo año, a las once de la mañana. La judicial nuevamente en respeto del control de legalidad de los plazos mantiene interrumpido el cómputo de duración del proceso y específicamente se determinó que era atribuible a la defensa. Mediante auto del dos de junio del año dos mil once, las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana, la judicial reprograma el juicio para el día trece de junio del año dos mil once, a las once de la mañana; al originarse este auto el cómputo estaba interrumpido a causa de las defensas, llegada esta fecha, nuevamente la defensa Francis Martínez, no hizo presencia al juicio, obligando a la judicial reprogramarlo para el veintidós de junio del año dos mil once, a las once y treinta minutos de la mañana, en esta fecha también se suspendió por falta de asistencia del acusado franklin Solís, nuevamente se reprograma el juicio para el día cuatro de julio del año dos mil once, a las once de la mañana y se mantiene siempre el interrumpido cómputo de duración del proceso a cargo de las defensas, puesto que la judicial lo había establecido para el día siguiente veintitrés de junio del año dos mil once, a las doce y treinta minutos de la tarde, pero a petición de las defensas lo pasó para el cuatro de julio. En dicha fecha si se apertura el respectivo juicio y culmina el quince de julio del año dos mil once. El cómputo máximo de duración del proceso fue respetado por la autoridad judicial de primera instancia quien ejerció debidamente el control de legalidad y se observa que la interrupción del dicho cómputo fue conforme a derecho, y mayormente a causa de la inasistencia de la defensa Francis Martínez Ruiz, por tal motivo esta Sala Penal no puede tener por cierto que se violentó el art. 134 CPP, por consiguiente lo alegado por el recurrente deberá ser desatendido y así deberá resolverse.

V

En cuanto a lo alegado por el casacionista en virtud del artículo 387 CPP, numeral 2º, aduciendo la existencia de la falta de producción de una prueba debidamente ofrecida y por consiguiente se violentan los arts. 274, 288 CPP y 34 Cn. El recurrente establece que no se le permitió en juicio la declaración de los testigos de nombres Ronald Antonio Méndez García, Arelly Marguie Zamora Aguilar y Gervin Ehadis Villagra Cruz y por consiguiente la judicial de primer instancia incurre en la violación que invoca, puesto que el art. 288 CPP, establece un plazo de diez días de duración del proceso y que estando en el noveno día, se podía interrumpir el juicio para finalizarlo el día décimo, en vista que sus testigos no estaban presentes. Ante tal alegato esta Sala Penal analiza que la judicial estando en el noveno día de juicio y con la asistencia del jurado no podía suspender la celebración del juicio en virtud

que el día quince de julio del año dos mil once, fue viernes y el decimo día hubiese sido el día lunes dieciocho de julio del mismo año, la asistencia del jurado es imprescindible para la finalización del juicio y estando el quórum completo no se podía poner en riesgo la falta de un jurado al lunes dieciocho de julio del año dos mil once, en vista que ya se había suspendido una vez por fuerza mayor en fecha del doce de julio dos mil once y es sabido que los ciudadanos al integrar un jurado muchas veces no llegan por que se les somete a un proceso de muchas audiencias e incurrir en la voluntad de no llegar. Pero para reforzar mas la decisión de la judicial de no suspender el juicio oral y público, la defensa debió de haber asegurado su prueba a como establece el Artículo 280 CPP, el párrafo intermedio establece taxativamente que “será obligación de las partes coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el Juicio...”. La defensa técnica estaba en la obligación de asegurar su prueba testimonial en virtud de su cargo y aseguramiento de la inocencia de su representado y no lo realizó, no pudiéndose imputar a la judicial de primer instancia, distinto el acontecimiento que esté la prueba en espera de ser llamada y el judicial se niegue a evacuarla, en dicho actuar si se enmarcaría la causal 2º del art. 387 CPP, que invoca el recurrente, pero este no es el caso.

VI

En su último alegato de forma en base al art. 387 CPP, numeral 5º, ante la existencia de cierta prueba ilegítima y en criterio del recurrente, existe en el proceso la prueba ilegítima en virtud que la judicial incorporó a juicio la declaración del Dr. Zerdan Zelaya y este no fue ofrecido y por eso violenta el artículo 269 CPP. Ante dicho alegato del casacionista esta Sala Penal encuentra que en el escrito de intercambio de información y pruebas presentado por el Ministerio Público en fecha del veinticuatro de febrero del año dos mil once, al as nueve y dos minutos, claramente se lee que en los elementos de convicción el ofrecimiento de la pericial a cargo del Dr. Zerdan Zelaya (F-22) y se establece que se pretende demostrar claramente que éste de conformidad a los arts. 116 y 308 CPP, incorporaría el dictamen post mortem numero 21-2011. Aduce el recurrente que no se le entregó análisis amplios y conclusivos de la causa de la muerte de la víctima que sólo recibió del Ministerio Público un documento. Esta Sala ha de recordarle al recurrente que la parte que ofrece la prueba es quien determina la dirección y contenido de la misma en virtud de reforzar su caso presentado ante el judicial, si la parte contraria estima que es carente y le falta, tiene a su facultad el artículo 265 CPP, que puede pedir actos procesales que anteceden al juicio oral y público, así mismo, los artículos 277 y 279 CPP, facultan a toda parte el pedir la exclusión de una prueba si la consideran impertinente, ilegal o no abona nada en la causa. Por todo lo antes fundamentado es procedente desatender el reproche casacional invocado. Por analizados los presentes autos y por las razones anteriormente esgrimidas, los suscritos Magistrados resuelven.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 385, 387 y 395 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por Motivo de Forma interpuesto por el Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, en contra de la sentencia del veintisiete de abril del año dos mil doce, las once y treinta minutos de la mañana, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número dos, que confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en fecha veintiocho de julio del año dos mil once, a las once de la mañana, en la que se condena a cada uno de los acusados a una pena de trece años de prisión.- **II)** Confírmese la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L.**

(F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, por el Licenciado Harold Javier Leal Elías el día treinta y uno de Enero del año dos mil doce a las nueve y veinte minutos de la mañana, en su calidad de Abogado defensor, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Octubre del año dos mil once, donde Falló: I)- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado Harold Javier Leal Elías en calidad de Abogado defensor en contra de la sentencia dictada por la Juez Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condenó a Luis Alberto Castañeda Rodríguez a la pena de seis años de prisión por el delito de Violación Agravada en grado de tentativa en perjuicio de Maribel del Carmen Gutiérrez Hurtado. II)- Se confirma en cada uno de sus puntos la sentencia dictada. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO:

Manifiesta el recurrente como único motivo de agravio en el fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, exponiendo que le causa agravio a su defendido la sentencia objeto de este recurso, ya que el Tribunal de Apelaciones violenta el Artículo 371 CPP, referido a la prohibición de reforma en perjuicio, en la presente causa solamente la defensa interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Juez Sexto Distrito Penal de Juicio debido a que a pesar de calificar el hecho como Violación en grado de tentativa (entiéndase Violación simple) la señora juez impuso una pena dentro de un rango que no es el correcto para esa calificación. La Juez en la sentencia dentro del apartado Tipicidad y Fundamentos de Derecho, califica el hecho como Violación en grado de Tentativa, hace referencia al Artículo 167 y 28 literal “C” del Código Penal, los cuales se refieren al tipo penal de Violación y a la Tentativa, el Artículo 167 CP. Señala que la pena para el delito de Violación (consumado) será de ocho a doce años de prisión. El Artículo 74 CP. Establece que el autor de la tentativa, se le impondrá a criterio del Juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de este. Al calificar los hechos como Violación en grado de tentativa, la pena a aplicar en este caso sería de dos a cuatro años de prisión y nunca de seis años que fue lo que impuso la Juez a su defendido, porque la mitad del límite inferior (Violación 8 años) es cuatro y la mitad de este, es de dos años. De esta manera se está violando el derecho de su defendido señalado en el numeral 11 del Artículo 34 Cn. Derecho a no ser condenado a una pena no prevista en la ley, específicamente para el delito por el cual fue condenado, igualmente se violenta el Artículo 1 CP, ya que la pena impuesta a su defendido no es la pena prevista para el delito calificado por la Judicial. Causa agravio a su defendido la sentencia por cuanto el Tribunal de Apelaciones señala que el Quantum punitivo para este delito es de seis a siete años y seis meses, lo cual implica una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, el calculo que hizo el Tribunal en este caso fue aplicar la mitad de la pena que merece el delito consumado por el tipo penal de Violación Agravada , tanto para la pena mínima como para la pena máxima es decir la mitad de doce es (seis) para la mínima y la mitad de quince (siete y seis meses) para la máxima. Este cálculo es errado puesto que el Artículo 74 CP. Establece la pena que corresponde para el autor de la tentativa. Aún con la calificación de Violación Agravada en grado de tentativa el rango seria de tres a seis años de prisión y no de seis a siete años y seis

meses de prisión. Es decir que la mínima sería tres años y no seis. A criterio de la defensa la calificación definitiva debe ser Violación simple en grado de tentativa y la pena en este caso sería la mínima de dos años de prisión, la cual está solicitando el recurrente, ahora bien el Tribunal de Apelaciones hace referencia que su defendido es merecedor de la pena mínima, pero cometen error al señalar que la mínima es seis años de prisión, por lo que solicita que se corrija ese error y se aplique la pena mínima de dos años de prisión, tomando en cuenta la atenuante a favor de su representado de no ser reincidente de conformidad al Artículo 35 CP. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El objeto del recurso según lo alegado por el recurrente radica en que según el Tribunal de Apelaciones señala que el Quantum punitivo para el tipo penal de Violación Agravada en grado de tentativa es de seis a siete años y seis meses, ahora bien hay que tomar como base primeramente la sentencia de primera instancia donde la Juez Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua condenó a Luis Alberto Castañeda Rodríguez por ser autor del delito de Violación en grado de tentativa y le impuso una pena de seis años de prisión, no obstante el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Penal Número Uno, resuelve: Con un No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la defensa con la salvedad que el Tribunal refiere que en primera instancia la Juez condenó por el delito de Violación Agravada en grado de tentativa manteniendo la pena de seis años de prisión, no obstante de conformidad al Artículo 167 CP. El tipo penal de Violación refiere “Quien tenga o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se le introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión” en virtud de que al haber sido declarado culpable el acusado en primera instancia por el tipo penal de Violación en grado de tentativa hay que tomar en cuenta la penalidad por tentativa establecido en el Artículo 74 CP. Que señala “Al autor de tentativa, se le impondrá, a criterio del Juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de éste” en este sentido si la pena de la Violación es de ocho a doce años, y según la tentativa el máximo será la mitad del límite inferior es decir cuatro años y el mínimo será la mitad de éste es decir dos años de prisión, el rango a imponer es de (dos a cuatro años de prisión) es notoriamente evidente el yerro del Juez de primera instancia ya que impuso una pena de seis años no prevista para el tipo penal por el cual se condenó. Es importante dejar claro que el Ministerio Público no apeló de la calificación del tipo penal en la sentencia de primera instancia, es decir que al no ser objeto de recurso quedó firme la calificación del tipo penal de Violación en grado de tentativa, aún así el Tribunal en su sentencia señala que debe entenderse que la calificación correcta es de Violación Agravada en grado de tentativa por tanto yerra también el Tribunal de Apelaciones ya que de conformidad al Artículo 157 CPP, parte infine dice “el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aún cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicara la pena que corresponda”, ahora bien el Ministerio Público calificó provisionalmente el delito como Violación Agravada en grado de tentativa, pero el criterio de la judicial fue de que el hecho acusado correspondía al tipo de Violación simple en grado de tentativa, por lo que al hacer esta aseveración el Tribunal de Apelaciones esta reformado en perjuicio del condenado ya que evidentemente por el tipo penal de Violación Agravada en grado de tentativa aumentan las penas, en este sentido el rango sería de (tres a seis años de prisión) y por el tipo penal de Violación en grado de tentativa el rango sería de (dos a cuatro años de prisión), por consiguiente es criterio de esta Sala Penal que la calificación correcta es la de Violación en grado de tentativa y de conformidad al Artículo 78 que nos refieren las Reglas de aplicación de las penas se aplicará el inciso “c” que refiere “Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior” se toma en cuenta como atenuante a favor del ahora condenado el hecho que no es reincidente, ya que el hecho de no haber sido condenado con anterioridad debe tomarse como atenuante, además que la parte final del Artículo 35 CP, establece que se puede valorar cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente. Igualmente el párrafo último del Artículo 10 CP, señala que se podrá aplicar

analógicamente los preceptos que favorezcan al reo. Es decir que el rango de la pena va de dos a tres años de prisión de conformidad al Artículo 78 inciso "C" CP. Esta Sala Penal da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn; Art. 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 398, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación por motivo de Fondo que interpusiera el Licenciado Harold Javier Leal Elías en su calidad de defensa técnica del procesado Luis Alberto Castañeda Rodríguez. **II.-** Se reforma la sentencia recurrida y se condena al procesado Luis Alberto Castañeda Rodríguez por el delito de Violación en grado de tentativa y se le impone tres años de prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Mayo del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, el Ministerio Público interpuso acusación en contra del ciudadano Ronny José Hernández y/o Ronny José Herrera López, por su autoría en el delito de Violación agravada en perjuicio de la víctima Claudia Adelia Rivas Castro. La relación de hechos del libelo acusatorio establecen que en fecha seis de septiembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las dos y treinta minutos de la madrugada, en el lugar que sita en el departamento de Managua, municipio de Ciudad Sandino, zona dos, de la Plaza Padre Miguel tres cuadras al oeste, media cuadra al norte, aun lado de la calle adoquinada en la vía pública, los acusados Julio Cesar Chavez, Ronny José Hernández, Raúl de Jesús Galo Jiménez, interceptaron a la víctima Claudia Adelia Rivas Castro, intimidándola cada uno de ellos con cuchillo en mano, accedieron carnalmente a la víctima introduciéndole su pene en la vagina, obligándola los acusados a que les succionara sus genitales, acto en el que también participaron tres adultos que también ultrajaron a la víctima. Al escuchar los acusados y sus acompañantes el ruido de un vehículo que se acercaba, condujeron a la víctima a pocos metros, hacia una calle de tierra al lado norte del muro del colegio San Francisco Javier, de la misma localidad antes relacionada, lugar donde se encontraban otras seis personas del sexo masculino, quienes conjuntamente con los acusados agredieron sexualmente a la víctima golpeándola en las piernas, en las costillas y en otras partes de su cuerpo, amarrándola de las manos y los pies, obligándola a que se arrodillara, oportunidad en la que los acusados volvieron de nuevo cada uno de ellos a acceder carnalmente a la víctima.- Todo esto le produjo a la víctima una lesión psíquica grave. Por admitida la acusación la causa fue remitida a juicio oral y público el que fue realizado ante el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, quien dictó sentencia condenatoria, en fecha del diecisiete de marzo del año dos mil once, a las nueve de la mañana, declarando a los acusados, culpables del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la víctima, e imponiéndole una pena de quince años de prisión. Una vez notificada la referida sentencia la defensa apeló de la misma. Por remitidas las diligencias al honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal uno, por tramitado el recurso dictó sentencia en fecha del ocho de junio de dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual declara sin lugar el recurso interpuesto y confirmando la sentencia condenatoria. No estando de acuerdo con la misma, la defensa técnica interpuso recurso de casación por motivo de forma y fondo. Por

remitidos los autos ante este tribunal, se radicaron los mismos concediéndole intervención a las partes y por expresados los agravios de la parte recurrente y contestados los mismos, se ordenó pasar los presentes autos a su estudio y resolución, por lo que es tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

La recurrente en su recurso de casación, por motivo de forma, lo funda de conformidad al art. 387 CPP, numeral 1º, atinente a la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Alega la casacionista que en la sentencia recurrida, la Sala Penal A quo, no emitió opinión referente a la carencia de un escrito de intercambio de información y pruebas por parte de la defensa Xochilt Fonseca y que no rola dicho escrito de intercambio de información y pruebas en ningún folio del expediente. Ante lo alegado por la recurrente cabe señalar que el art. 274 CPP, establece la existencia de un escrito de intercambio de información y pruebas, por parte de la defensa y si esta se limitará a la refutación de pruebas deberá así designarlo, si bien es cierto que no rola escrito de intercambio de información y pruebas, la defensa del acusado en audiencia de juicio oral y público del uno de marzo del año dos mil once, las diez de la mañana, en sus alegatos de apertura estableció que la defensa estaría refutando todos y cada uno de los medio de prueba de la fiscalía, cumpliéndose así, la garantía del derecho a la defensa que tiene todo acusado y así mismo, lo que establece el principio de oralidad y comparecencia en las audiencias. El artículo 274 CPP, en ninguna de sus líneas establece la penalidad de nulidad del proceso, si no rola escrito de intercambio de información y pruebas, y así mismo dicha norma, no limita que la defensa pueda establecer su estrategia en forma oral ante el juez de la causa en el respectivo juicio en concordancia lo antes aludido con lo preceptuado en el artículo 287 CPP, que establece en su primeras líneas “Oralidad. La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella...” Esta disposición legal establece la facultad de intervención de la defensa y donde puede expresar sus lineamientos, sin menos cabo a la inexistencia de referir por escrito de intercambio de información y pruebas que sólo refutara la prueba de cargo del Ministerio Público. Se debe recordar que la causal 1ª del artículo 387 CPP, establece tres directrices que son la pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, y el artículo 274 CPP, no establece la pena de invalidez por la carencia de la designación de refutación de pruebas en un escrito de intercambio de información y pruebas. La recurrente establece que al no existir escrito de intercambio de información y pruebas, es una nulidad procesal defectuosa y al establecerse ese criterio en la sentencia impugnada se violenta el art. 34 Cn., numeral 4, que establece las garantías mínimas a que tiene derecho todo procesado, así mismo señala como vulnerado los art. 160 Cn. Esta Sala al examinar los autos constato que el acusado fue asistido de su correspondiente defensa técnica, quien expresó de forma oral la estrategia sobre la cual se basaría para demostrar la no culpabilidad del hoy condenado. En base al principio de oralidad acogido en el art. 13 CPP, la defensa técnica estableció su lineamiento y estrategia de defensa en el correspondiente juicio oral y público. Por todo lo antes fundamentado esta Sala Penal es del criterio que el reproche casacional del recurrente no puede ser atendido y así será declarado.

II

Alega la casacionista un segundo agravio basado en el art. 388 CPP, numeral 1º, ante una supuesta existencia de Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Expresando en este agravio que en la sentencia de segunda instancia se violentó el pacto internacional de derecho civiles y políticos en su artículo 14.3, y la convención interamericana sobre derechos humanos, reiterando la ausencia del escrito de intercambio de información y pruebas y la designación de un abogado defensor. Esta Sala Penal, reitera que según en la

audiencia de juicio oral y público del uno de marzo del año dos mil once, las diez de la mañana, el acusado estuvo asistido de su defensa técnica y sus alegatos de apertura fueron dirigidos en establecer que su estrategia sería refutar todos y cada uno de los medio de prueba del Ministerio Público, no pudiéndose alegar que el acusado careció de defensa material y técnica en el desarrollo de su proceso penal. Por otra parte el Artículo 164 CPP, nos indica que todo Incidente de nulidad sobre actos procesales distintos de las sentencias se tramitará mediante incidente, de lo que se colige que no puede ser objeto de recurso lo que es meramente incidental, el acto en sí de la falta de intercambio de escrito por parte de la defensa y si lo considera un acto procesal defectuoso, debió ser sido atacado mediante el correspondiente incidente y no mediante recurso vertical y mucho menos por medio de recurso extraordinario de casación por motivo de fondo. Ante la particularidad de cómo sucedieron los hechos en el presente caso en el que se lesionó gravemente la indemnidad sexual de la víctima, el quantum punitivo debió ser más gravoso por cuanto fueron varias las violaciones que sufrió la víctima en actos diferentes e independientes, lo que en sí constituye más de un ilícito, resultando inexcusable que esto haya sido inobservado en primera y segunda instancia al examinar las diligencias y las particularidades del hecho delictivo, resultando todavía benevolente la pena impuesta por el judicial cognoscente de primera instancia, ya que el hecho perpetrado no puede considerarse como un solo acto ilícito prolongado en el tiempo extendido, en el presente caso este Supremo Tribunal no le es dable agravar la pena aplicada e imponer la que proporcionalmente correspondería puesto que por principio de legalidad no procede la reforma en perjuicio ya que la sentencia dictada por la Sala A quo solamente fue recurrida por la defensa técnica en beneficio del acusado, lo que veda a esta sala el poder ampliar el quantum punitivo; no obstante colige esta sede casacional y exterioriza el criterio que todo los judiciales deben de ser más cuidadosos en el sentido que cuando se presente este tipo de ilícito penal, se debe analizar la circunstancialidad de los hechos, su gravedad y peligrosidad del o los sujetos, para determinar como en este caso que se trata de una pluralidad de actos y no considerarse como uno solo, mereciendo cada infracción al bien jurídico su penalidad correspondiente. Siendo que el acusado ha sido juzgado en los términos legales, con la debida forma, gozado de un proceso oral y público como lo señala nuestra Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal vigente, lo que está plenamente comprobado en autos, no existiendo violación a derechos fundamentales ni de garantías constitucionales, por lo que en virtud de todo cuanto se ha considerado, se colige como lógico corolario que la sentencia recurrida no merece la censura del recurso de casación que ha sido promovido por la defensa técnica del acusado debiéndose declararse sin lugar el mismo, por lo que ésta sede casacional procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387. 4, 388. 2 del CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma y fondo interpuesto por la recurrente Ileana Victoria González Mondoy, defensa técnica del acusado Ronny José Hernández y/o Herrera López y en contra de la sentencia dictada en fecha del ocho de junio de dos mil doce, las ocho y treinta minutos de la mañana por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal uno; la cual confirma la sentencia de primera instancia en la que se condena al acusado a una pena de quince años de prisión, por su coautoría en el delito de Violación agravada en perjuicio de la víctima Claudia Adelia Rivas Castro. **II)** Confírmese la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte. Sala de lo Penal Puerto Cabezas, RAAN. Por el Licenciado Yeris Santiago González Torres el día cuatro de Diciembre del año dos mil doce a las diez de la mañana, en su calidad de Abogado defensor, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte. Sala de lo Penal Puerto Cabezas, RAAN. A las doce meridiano del día quince de Diciembre del año dos mil doce, donde Falló: I)- No ha lugar al Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Yeris Santiago González Torres en su calidad de defensor privado del ciudadano Heriberto Antonio Cruz Roble, en contra de la Sentencia No. 31-2012, de las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día veintisiete de Febrero del año dos mil doce. II)- Se confirma en su totalidad la sentencia recurrida. No se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 inciso 1 CPP, que refiere “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trata de defectos absolutos o de los producidos después de la clausura del juicio” exponiendo que causa agravio a su defendido la sentencia impugnada por cuanto el Tribunal de Apelaciones al pronunciarse sobre la misma perdió de vista el objeto del recurso, violando el Artículo 369 CPP, que cita “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución que se refiere los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”, como podrán darse cuenta el Tribunal de Apelaciones al dictar sentencia No. 44-2012, cayó en error in procedendo de no dirimir los agravios expuestos por la parte recurrente (defensa), pues solo citó íntegramente a manera de (vistos resultas ver considerando I y V) esto hace que quedaran in prejuzgadas las lesiones u ofensas que le causa a su defendido, no se entiende porque el Tribunal no haya examinado el agravio I de la sentencia recurrida referente a la “Violación del Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia” cuando se fue enfático en señalar que en el apartado “Hechos Probados” que el juez fue más allá de función jurisdiccional, al tener por probados hechos que no fueron acusados por el Ministerio Público ni constan en el auto de remisión de convocatoria a juicio o en su caso en la ampliada acusación, violándose las disposiciones Artículos 1,10 párrafo 2,157,192, 272 y 385 CPP. Ya que el Juez expresó en ese apartado de la sentencia y se cita literalmente: “Quedó probado que en fecha del treinta de Septiembre del año dos mil diez, en su casa de habitación cuando su mamá no se encontraba en su casa de habitación, el acusado aprovechándose del lugar, modo, tiempo, y de la vulnerabilidad de su hija y valiéndose del estado de superioridad, desnudo a la menor y por la fuerza la sometió, procedió a meterle su pene en la vagina de la menor”. Estos hechos no constan en el libelo acusatorio (Reviséis folio 3 y 4 del expediente de primera instancia) el Ministerio Público al no sostener su teoría del caso en relación a que hecho supuestamente había sucedido el día dos de Diciembre del año dos mil once a las once de la mañana, pretendió ampliar la acusación de conformidad al Artículo 312 CPP, petición que fue denegada por el mismo Juez de la causa, en vista que no existía elementos de prueba para acusar por nuevos hechos y con relación a la variación de fecha de la supuesta comisión del hecho, lo que evidenciaba una fuerte contradicción de la prueba de cargo (ver folio 133 y 134 párrafo 1 y 2 del acta de Juicio) ya que el órgano acusador debe señalar con precisión cada cuadro fáctico para poder ser imputado de lo contrario se quedaría en una evidente imprecisión que impediría el ejercicio de la acción penal. De ahí el quebrantamiento de las formas esenciales es decir inobservancia de las

normas procesales establecidas en relación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: De lo alegado por el recurrente en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones no se pronunció sobre los agravios expuestos, del análisis de la sentencia de segunda instancia encontramos que los agravios del recurrentes han sido resueltos de una sola vez y debidamente fundamentados por el Tribunal de Apelaciones (folio 19), ahora bien refiere el recurrente que en ningún momento resolvieron el agravio número uno donde exponen que el Juez dio por probados hechos que acaecieron el 30 de Septiembre del año dos mil diez, y que estos mismo hechos no constan en el libelo acusatorio por tanto manifiesta el recurrente que el Juez se excedió en su función al dar por probados hechos que nunca fueron acusado ya que según los hechos descritos en la relación de los hechos corresponden al (dos de Diciembre del año dos mil diez, a las once de la mañana) ahora bien es de vital importancia tomar en cuenta la declaración de la menor víctima quien refirió en Juicio Oral y Público “Que el día treinta de Septiembre del año dos mil diez, andaba lavando en un pozo que su mamá la mandaba a dejar ropa, y su papá la metió a la cocina cuando ella iba hacer café a su mamá y que su (papá) la agarró, le quitó la ropa y le metió el pene en la vagina, eso fue como a las ocho de la mañana, manifestó que cuando su padre hacia eso estaban solos, dijo que su padre venía la agarraba y la amenazaba, la última vez que sucedió eso fue el dos de Diciembre del año dos mil once, haciendo hincapiés que eso sucedió varias veces” de esta forma quedó demostrada la acusación que el Ministerio Público hizo al acusado por los hechos descritos el dos de Diciembre del año dos mil once como también hechos que según la declaración de la víctima sucedieron en múltiples ocasiones, una de ellas el treinta de Septiembre del año dos mil diez. Esta sala penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 inciso 4 CPP, que refiere “Si se trata en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” señalando que tanto el Tribunal como el Juez de la causa incurrieron en el mismo error in procedendo ya que al revisar la sentencia recurrida en los Considerandos V y VI de la sentencia impugnada. Estos abordaron la prueba de manera general en lo que hace a la persona del víctima y en relación a la prueba presentada por la defensa, testificales, periciales y documentales fueron desestimada por el Tribunal, en vista que únicamente dijeron: “No pudieron los testigos de la defensa desvirtuar la prueba ofrecida y debatida en el Juicio Oral y Público” lo que demuestra por parte del Tribunal que no hubo ni el más mínimo esfuerzo o intención de querer valorar las pruebas de forma conjunta y armónica si no que se basaron en la declaración de la testigo víctima Edith del Carmen Cruz Solano y en la prueba pericial del forense, para tener por probados los hechos acusados. Obviando los elementos del tipo penal como tiempo, lugar y modo que fueron totalmente desvirtuados con los testificales de Luis Antonio Pérez Guatemala, Oscar Clímax Thomas y Lester Enrique Hernández Martínez, quienes ubicaron a su representado junto con su familia incluyendo a la víctima en un lugar público distinto (Tienda Dolma del Municipio de Bonanza) a la misma hora y fecha que ocurrió el hecho haciendo compras, por lo que solicita la recurrente anular la sentencia y el juicio. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El argumento del recurrente parte de que se abordó de manera general la prueba de la víctima y en cuanto a la prueba de la defensa fue desestimada. Es importante señalar los principios que rigen el proceso penal, entre ellos el principio de libertad probatoria señalado en el Artículo 15 CPP, que establece que cualquier hecho de interés para el proceso puede ser probado a través de cualquier medio de prueba lícito. Esta licitud también se señala como principio en el Artículo 16 CPP. Se relaciona a que la prueba debe ser lícita tanto en su obtención como en su incorporación, toda la prueba incorporada ha sido lícita, cada testigo que compareció al Juicio fue sometido al procedimiento de interrogatorio y contrainterrogatorio, es decir sometido al contradictorio. Por otro lado también debe valorarse el principio de interés superior de la niña, niño y adolescente contenido en el Artículo 9 de la ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, que estipula que en todas las decisiones que se tomen, por cualquier autoridad, sea pública o privada, se debe hacer en base al interés superior de la niñez y

adolescencia, es decir tomando en cuenta todo lo que favorezca el desarrollo integral, en todas las áreas, de la niña y del niño. Estas normativas y principios que debe tomar en cuenta la autoridad judicial, le permiten valorar el resto de pruebas incorporadas en el Juicio como sucedió en el caso sub examen, el hecho de que la defensa manifiesta su inconformidad puesto que no logró lo que pretendía con su prueba no significa que el juez de la causa no haya valorado toda la prueba que se evacuó en Juicio, partiendo de que en el presente caso se contó con la declaración de la víctima aunado al hecho de que hubo prueba científica, no cabe duda de que se demostró la culpabilidad del acusado, no obstante manifiesta el recurrente contradicción en cuanto a que se ha obviado los elementos del tipo tiempo lugar y modo, en este sentido esta de más decir que la menor víctima señaló de que ese hecho sucedió varias veces, además que en este tipo de delitos no se puede exigir la existencia de testigos presenciales de los abusos o agresiones sexuales, ya que la mayoría de estos delitos, ocurren en el ámbito privado, en lo oculto para el resto de la sociedad o de la familia, la mayoría de los delitos son cometidos por familiares o allegados a la familia, por lo tanto perfectamente se pudo construir la culpabilidad del acusado por los medios de pruebas disponibles. Tomando en cuenta la edad de la víctima, también debe valorarse que no puede exigirse que ella recuerde específicamente siempre las fechas exactas en que hayan ocurrido todos los actos de agresión sexual, en ocasiones ni las víctimas adultas pueden hacerlo por lo tanto no debe tampoco exigirse tal obligación cuando la víctima sea una niña o un niño, basta con la relación aproximada de las fechas o días en que haya ocurrido el hecho delictivo. No obstante la prueba incorporada en el presente proceso ha sido suficiente para demostrar los hechos acusados y la responsabilidad del acusado en ellos. Por lo tanto se ha respetado el principio de correlación entre acusación y sentencia, puesto que la autoridad judicial no ha condenado por hecho distinto al contenido en la acusación admitida y en el auto de remisión a juicio, la víctima ha hecho referencia a los hechos (fechas, circunstancias) contenidos en la acusación, hechos que han sido la base del Juicio tal como lo señala el Artículo 281 CPP, dicho lo anterior esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta el recurrente como tercer motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 inciso 5 CPP, que refiere “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral comprobable con su grabación” exponiendo que la sentencia recurrida en la parte infine del Considerando VI y VII, cuando dicen: “Del estudio y análisis de las diligencias desarrolladas en el curso del proceso en primera instancia, observamos que no se violentaron sus garantías constitucionales y que la sentencia se ajusta a los preceptos indicados...”, que la tramitación del proceso se realizó conforme se establece la norma, es decir bajo el respeto de las garantías de las partes procesales en todo el desarrollo de las diligencias del caso, al respecto el recurrente manifiesta que en la presente causa se violentó el derecho a la defensa de su representado con el solo hecho que se admitió un Dictamen Psicológico, practicado a la víctima por la Licenciada María de los Angeles Jarquín Ríos, propuesto de forma ilegal por el Ministerio Público, ya que se presentó después de la audiencia inicial, como prueba sobrevenida supuestamente el día veintitrés de Diciembre del año dos mil once, ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio cuando el expediente estaba aún en el Juzgado de Audiencias, ampliación de prueba a la que la defensa se opuso en audiencia especial finalmente el dictamen fue admitido para el juicio, por lo que se dejó protesta en cuanto a este aspecto. El recurrente considera que este dictamen es prueba ilícita por su obtención e incorporación. Otra situación que se dió en detrimento de la defensa en juicio, fue la negación del perito Salomón Mercado Mayorga en su calidad de Consultor técnico (f. 45) propuesto en tiempo y forma para auxiliarse en el juicio y contrarrestar el dictamen Psicológico que ilegalmente se había admitido por la parte acusadora no obstante el Juez no le permitió a la defensa hacer uso del mismo por lo que también se dejó sentado protesta. Así mismo se solicitó copia de la cinta magnetofónica que contiene la grabación del juicio y del debate de la pena, al amparo del Artículo 283 CPP, para fundamentar recursos ulteriores, pero sorprendentemente resulta que toda la prueba de cargo no se gravó,

contrario a lo que pasó con la prueba de descargo que si se gravó, de tal manera que se han violado las siguientes disposiciones legales Artículos 1, 2 y 5, 390 y 396 CPP. Por lo que se solicita nulidad de la sentencia y del juicio. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El proceso penal es garantista de los derechos de las partes, tanto para parte acusadora como para la parte defensora, el procedimiento de intercambio de información y pruebas permite que la contraparte tenga conocimiento de los elementos, las armas con las que cuenta cada parte para acreditar su teoría fáctica. Este procedimiento se encuentra regulado inicialmente desde los Artículos. 265, 268 y 269 CPP, que es el procedimiento que se da en la audiencia inicial, además del tiempo que se le señala a la defensa para intercambiar con la parte acusadora, pública o particular, según lo establece el Artículo 274 CPP. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador prevé otras circunstancias en las cuales se puede proceder a ampliar la información intercambiada, que es el procedimiento señalado tanto en el Artículo 275 y el 306 CPP., siempre que sea un elemento nuevo o sobreviniente, procedimiento que respeta el derecho de defensa de ambas partes en sentido amplio, puesto que debe ponerse en conocimiento y puede prepararse e incluso ofrecer pruebas para refutar o contradecir la nueva prueba ofrecida, lo que pretende el legislador es que se evite el elemento sorpresa que es lo que puede causar indefensión, sorprender a la contraparte con algún elemento de prueba que no se le ha informado de su existencia y de la pretensión de incorporarlo. Por lo tanto del estudio del presente asunto se ha evidenciado que se ha cumplido con las exigencias establecidas en la normativa procesal inicialmente señalada, en consecuencia no se da lugar a este agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn; Art. 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar el recurso de Casación con motivos de forma interpuesto por el Licenciado Yeris Santiago González Torres en su calidad de defensa técnica de Heriberto Antonio Cruz Robles. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Mayo del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a esta Sala de lo Penal llegó expediente judicial número 0204-0523-10PN proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriente-Masaya, vía recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo. Recurre el Lic. Byron Manuel Chávez Abea, defensa técnica de Raiti Ayapal Salazar (cinco años de prisión), Boanerges José Gómez Fernández (seis años de prisión), Julio Cesar Sánchez Solórzano (seis años de prisión), en contra de la sentencia de las de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de enero del dos mil doce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental-Masaya, sentencia en la cual se agrega condena a los ciudadanos antes descritos, por el delito de Crimen Organizado. Por admitido el recurso, se tramitó en la forma prevista por la ley y se celebró audiencia oral en veintiuno de enero del dos mil trece y estando en periodo de sentencia;

CONSIDERANDO:

El recurrente Lic. Byron Manuel Chávez Abea en el extenso escrito de interposición de agravios explica detalladamente que recurre por la resolución del tribunal de segunda instancia de Masaya por cuanto revocó la sentencia absolutoria dictada por la Juez de Distrito Penal de esa ciudad en relación al delito de Crimen Organizado. Se debe recordar que los acusados recurrentes fueron declarados culpables por un tribunal de jurados y se encuentran pagando prisión por otros delitos. Contra esta condena no se recurre, sino por la condena de cinco y seis años que impuso el tribunal de segunda instancia. Desde esta perspectiva, no se discute la culpabilidad de los acusados en los hechos probados, sino en cuanto a la calificación jurídica de un delito como es el Crimen Organizado. Para identificar geográfica y procesalmente el motivo de agravio, debemos partir que en el presente caso nos encontramos antes dos particularidades procesales que son vinculantes entre sí. Por un lado, que con la entrada en vigencia del código penal, el art. 565 establece que los delitos de Crimen Organizado debían ser conocidos y resueltos por los jueces técnicos y no por la institución del tribunal de jurados. Por otro, que en el presente caso, se acusó por el concurso material de varias acciones cometidas en contra del ciudadano Eladio Antonio Flores, hechos que fueron tipificados como delitos de Lesiones, Robo, Secuestro, Homicidio, entre otros, delitos que deben ser resueltos por el tribunal de jurados. Por este motivo la juez de primera instancia dividió la causa penal y decidió -a mutuo propio- someter a los acusados Raiti Ayapal Salazar, Boanerges José Gómez Fernández, Julio Cesar Sánchez Solórzano, Carlos Alfonso López González y Santos Ramón Aranda Ruiz, de forma simultánea e indistinta tanto al conocimiento del tribunal de jurados y de ella como juez de derecho. Esta forma de interpretación, evidentemente condujo a una confusión y a “dividir la continencia de la causa” al efecto el Art. 24 CPP nos ilustra: “Se consideran delitos conexos: 1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas o con cooperación entre ellas, o aquellos en que varias personas mediante acciones independientes proceden de manera concertada para la comisión del delito; 2. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros delitos o faltas, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad; 3. Si a una persona se le imputan varios delitos que tengan relación análoga entre sí, y, 4. Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente. El tratamiento conexo de los delitos respetará la continencia de la causa”. De tal forma que en el presente caso, por ser los hechos acusados de distintas acciones, cometidas por varias personas, vinculadas entre sí, la juez de sentencia no podía dividir la continencia de la causa y debió conocerlos de forma directa sin la intervención del tribunal de jurados, puesto que la complejidad de los hechos así lo ameritan y lógicamente que no lesiona de ninguna manera algún derecho constitucional del acusado; al contrario, garantiza seguridad jurídica por cuanto el juez de derecho está en la obligación de justificar y fundamentar las razones por las cuales absuelve o condena. Situación que no ocurre con la institución del tribunal de jurados. Sin embargo, esta anormalidad procesal no fue protestada por ninguna parte, por tanto opera la sanidad procesal de dicho acto al no causar perjuicio a ninguno de los recurrentes en las instancias predecesoras ni en la presente. Con este panorama procesal, y precisamente por la diferencia radical entre la forma de juzgar de un juez de derecho y de un tribunal de jurados quienes “no están obligados a expresar las razones de su veredicto” debió la juez de derecho al decidir sobre la responsabilidad de los acusados de forma motivada. En este contexto, al revisar los autos fácilmente nos enteramos que la juez de primera instancia no cumplió con el deber de justificar o motivar las razones por las cuales decidió declarar No Culpables a los acusados Raiti Ayapal Salazar, Boanerges José Gómez Fernández, Julio Cesar Sánchez Solórzano y Carlos Alfonso López González, del delito de Crimen Organizado. Desde esta perspectiva, la sentencia de primera instancia no cumple con el estándar de calidad y de credibilidad necesaria para garantizar seguridad jurídica a los nicaragüenses. Por tal motivo la Sala A Qua, motivado por los agravios manifestados por el agente del Ministerio Público, optó correctamente en corregir tal error y ante la evidencia probatoria que corre en autos, revocó la resolución de primera instancia y declaró culpable a los acusados por el delito de Crimen Organizado. Al efecto el Artículo 153 CPP nos ilustra: “Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas... La simple

relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán, en ningún supuesto, la fundamentación. No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables”. De tal forma que el agravio del recurrente pierde validez al pretender que vía recurso de casación, se deje vigente una sentencia que no garantiza el principio de seguridad jurídica, por cuanto es evidente que la juez de primera instancia actuó en contra de la prueba aportada en juicio en la que se demostró que los acusados Raiti Ayapal Salazar, Boanerges José Gómez Fernández, Julio Cesar Sánchez Solórzano y Carlos Alfonso López González, previamente organizaron y se distribuyeron funciones para llevar a efecto el robo en perjuicio del patrimonio de Eladio Antonio Flores. La Sala se extraña de la forma en que se procedió a absolver a los acusados del delito de Crimen Organizado y lo puede atribuir a una falta de responsabilidad judicial en el sentido que no justifico las razones por las cuales asumía esa postura, se insiste, la censura a esta forma anómala de actuación judicial no es el hecho de absolver, sino en el hecho de no razonar y no motivar, pues tan legítimo será un fallo absolutorio o condenatorio en la medida en que el fallo se defienda así mismo por medio de sus razonamientos de hecho y de derecho. La Sala debe recordar a los jueces de instancia, esta natural obligación, de fundamentar sus resoluciones judiciales, pues todo ciudadano tiene derecho, particularmente la víctima y el acusado a “conocer, entender y comprender el porqué” de un fallo, con mayor razón cuando están de por medio derechos humanos e inherentes al ser humano como es la libertad, y el derecho de propiedad como ocurrió en el presente caso. La Sala encuentra que los fundamentos de la Sala A que están más que claros convincentes y creíbles en relación a la acreditación de la tipicidad de crimen organizado: “en el caso que nos ocupa la actuación delictiva de Julio Cesar Sánchez Solórzano, Boanerges José Gómez Fernández, Raiti Ayapal Salazar y Carlos Alfonso López González, quedó suficientemente demostrada porque subsume a la perfección lo que nuestra ley sustantiva tipifica como delito de Crimen Organizado, ya que reúne los cinco elementos constitutivos que conforman este delito, pues logró acreditar que hubo una previa concertación entre ellos, y que les permitió organizarse, asignarse anticipadamente funciones específicas para lograr un objetivo común (robo). A los primeros Julio Cesar Sánchez Solórzano y Boanerges José Gómez Fernández se les asignó la tarea de efectuar directamente el despojo patrimonial violento, utilizando para ello medios de transporte, uniformes policiales y armas de fuego; mientras que a los otros dos Raiti Ayapal Salazar y Carlos Alfonso López González se les asignó la importante labor de vigilantes, esta división del trabajo permite también determinar que hubo una organización y planeación de delitos, lo que lógicamente tomó tiempo para planearla y realizar la asignación de funciones en el lugar y en la fecha de perpetración...” Por todo lo antes expuesto, se deben rechazar los agravios de forma y fondo interpuestos por el recurrente y confirmar la sentencia aludida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 34 Cn, 386, 387, 388, 390 y 400 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea en representación de los ciudadanos Julio Cesar Sánchez Solórzano, Boanerges José Gómez Fernández, y Raiti Ayapal Salazar, en consecuencia; **II)** Se Confirma la sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de enero del dos mil doce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental- Masaya, sentencia en la cual se condena a los ciudadanos Raiti Ayapal Salazar, Boanerges José Gómez Fernández, Julio Cesar Sánchez Solórzano y Carlos Alfonso López González, por el delito de Crimen Organizado, imponiendo las penas correspondientemente de seis y cinco años. **III)** Se confirma la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la Ciudad de Masaya de las once de la mañana del trece de enero del año dos mil once, en todo lo que no se oponga a la sentencia de segunda instancia que se

confirma en esta instancia de casación. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León. Por el Licenciado Juan José Sánchez Romero el día diez de Enero del año dos mil trece a las nueve y diecinueve minutos de la mañana, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, Sala Penal, León. A las doce y diez minutos de la tarde del día veinte de Noviembre del año dos mil doce, donde Falló: I) No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero en su calidad de Abogado Defensor de José Ramón Martínez Pantoja. II) Se confirma la sentencia recurrida. No se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 inciso 1 CPP, que refiere “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...” expone el recurrente que en el acápite IV de la sentencia objeto del recurso el Tribunal de Apelaciones reconocen que la acusación no reúne los requisitos del Artículo 77 CPP, pero pretenden justificar que su pretensión es objeto de Audiencia Inicial, en el que su representado estaba asistido por otro abogado y que no se reclamó esa circunstancia, ni se dejó protesta como lo ordena el Artículo 162 y 165 CPP, por lo que no se puede retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, valoración que hace el Tribunal de Apelaciones contraria a derecho ya que no les asiste la razón porque se inobserva el principio de legalidad establecido en el Artículo 1 de la Ley 406 del CPP, que preceptúa que nadie podrá ser condenado a una pena, cuando se inobservan derechos y garantías de la Constitución Política, ya que el Tribunal de Apelaciones al expresar que se aprecia que la acusación debió ser más circunstanciada, está reconociendo que la acusación no reúne los requisitos de ley, por lo que el recurrente solicita declaréis la falta de requisitos de la acusación en este proceso. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El argumento del recurrente consiste en que la sentencia del Tribunal de Apelaciones reconoce que la acusación no reúne los requisitos del Artículo 77 CPP, y que por esa razón se ha dado inobservancia al principio de legalidad, ahora bien del estudio del caso sub examine encontramos que en la sentencia el Tribunal de Apelaciones precisamente en el acápite sobre la (pretensión de las partes) señala primeramente que como pretensión del apelante que se ha violentado el principio de legalidad por cuanto la acusación no reúne los requisitos del Artículo 77 CPP, esto quiere decir que se establece como pretensión. En ningún momento el Tribunal de Apelaciones establece esa circunstancia pues al contrario el Tribunal manifiesta que si bien es cierto la acusación debió ser más circunstanciada en lo que respecta a la relación de los hechos evidentemente es pretensión propia de una audiencia inicial, cabe aclarar que la defensa en ese momento procesal no hizo alegato al respecto ni mucho menos se dejó protesta alguna. Así mismo el Tribunal de Apelaciones en ningún momento ha dicho que la acusación no cumple con los requisitos de ley, no obstante hay que tomar en cuenta que en este tipo de delitos sexuales es de vital importancia la declaración de la víctima y las pruebas científicas que llevan al convencimiento de la responsabilidad

del acusado en los hechos atribuidos, como sucedió en el caso en concreto. Esta sala penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 inciso 2 CPP, que refiere “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes” expone el recurrente que en el acápite II de la sentencia el Tribunal de Apelaciones afirmó que la señora Juez dio valor probatorio a todos los elementos de convicción bajo el criterio de la sana crítica razonada y que el peritaje ofrecido por la doctora Silvia María Villega demostró que la víctima Daritza Sofía Valle Lezama tenía un desgarramiento incompleto en sus genitales, también se afirmó que quedó demostrado en Medicina Legal que hubo penetración, aunque esta sea incompleta, obviando lo declarado por la doctora Silvia María Villega en la que claramente establece que con su dictamen no se puede establecer que la lesión del desgarramiento incompleto haya sido producida por el acusado, al afirmar esto la forense no logra demostrar que haya sido su representado el sujeto que provocó el desgarramiento en la menor por cuanto estamos ante una duda razonable por lo que se debe dictar sentencia absolutoria a su representado, se estableció que no hay correlación entre acusación y sentencia ya que la menor afirma que su representado la penetra en varias ocasiones y el dictamen legal dice lo contrario. Y así lo hace ver el Tribunal de Apelaciones en la cuarta línea de la motivación jurídica de la sentencia, al expresar que el objeto del recurso de apelación es sentencia condenatoria emitida por el ilícito contra la libertad e integridad sexual contenido en el título II, capítulo II, Artículo 158 CPP, en grado de tentativa, por lo que es evidente que el Tribunal de Apelaciones está consciente que no existió el delito de Violación por cuanto manifiestan que es en grado de tentativa, por lo que esta sentencia es contradictoria ya que al final resuelven los Magistrados no reformar la sentencia en cuanto al delito en grado de tentativa, sino que resuelven confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida por lo que el recurrente solicita tomar en cuenta lo antes dicho para efecto de que no hubo Violación de la menor y por consiguiente no existe correlación entre acusación y sentencia por lo que se debe declarar nulidad absoluta del Juicio Oral y Público por la inobservancia de la valoración científica de la prueba de manera completa conjunta y armónica ya que solo pretenden darle valor a su propio criterio y no a lo establecido en el dictamen Médico Legal, ya que al final la menor refirió que había sostenido relaciones sexuales con una persona diferente a su representado. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: De lo alegado por el recurrente en cuanto a que según la sentencia del Tribunal de Apelaciones establece que de acuerdo a la Doctora Silvia María Villegas Médico Forense quien examinó a la menor víctima establece en sus conclusiones que hay un desgarramiento incompleto de vieja data y que hay penetración incompleta. Esta conclusión no determina la responsabilidad de su representado en los hechos acusados, este señalamiento carece de fundamento por cuanto si bien es cierto se incorporó el Dictamen Médico Forense realizado por la Doctora Silvia María Villegas, dicha prueba fue ofrecida por el Ministerio Público con el objeto de demostrar que la menor víctima de trece años fue valorada por Medicina Legal para determinar las lesiones físicas encontradas, que en sus conclusiones se estableció que a nivel genital hay desgarramiento acorde a su edad, el himen es de tipo anular, con desgarramiento incompleto de vieja data, producido por penetración. Es decir que dicho dictamen fue propuesto para establecer precisamente las secuelas físicas que presenta el cuerpo de la víctima, en ningún momento fue para establecer que fue el acusado el que penetra a la menor, no obstante hay que tomar en cuenta que producto de la valoración física que hace la Médico, realizó como parte del dictamen historia previa o relato de los hechos según la víctima quien señaló que el marido de su tía el (acusado) cuando ella tenía once años el acusado la aventó en la cama, la empezó a tocar sus pechos y a chupárselos, luego el acusado se desnudó y le quitó el short a la víctima y abuso de ella, que esto sucedió varias veces, dice que la última vez fue en Enero del año pasado, dice la víctima que el acusado siempre se ponía condón. Esto contribuye más bien a establecer la autoría del acusado en los hechos que se le acusó, tomando en cuenta que en el presente caso la menor víctima declaró y estableció que quien la había penetrado fue el marido de su tía (el acusado) relacionando los hechos que aparecen en la acusación lo que es

corroborado también con la prueba científica y el resto de testigos que tuvieron conocimiento directamente de lo dicho por la víctima. Así mismo alega el recurrente falta de correlación entre acusación y sentencia dicho señalamiento carece de fundamento puesto que se demostró con las pruebas llevadas a Juicio que el acusado fue autor del delito de Violación a menor de catorce. La prueba pericial ofrecida en el presente asunto, no es para determinar la participación del acusado en los hechos, esta participación se demostró con otras pruebas, dentro de ellas la declaración de la víctima, no cabe dudas del desgarro que presenta la víctima, es decir corresponde a que fue objeto de abuso, de una penetración. Esta sala no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta el recurrente como tercer motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 inciso 4 CPP, que refiere “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” expone el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones carece de motivación y fundamentación y deberá ser nula de conformidad al Artículo 153 CPP. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: No ha lugar al motivo identificado como tercero agravio, por no cumplir con la formalidades del Artículo 390 CPP, ya que no hay un adecuado encasillamiento del motivo ahí expresado, en vista de que se debe citar concretamente las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, lo que trae como consecuencia la sanción del Artículo 392 CPP, en su numeral 1. “... Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo...” Por lo que esta Sala no da lugar al presente motivo.

CONSIDERANDO

IV

Manifiesta el recurrente como cuarto motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 inciso 5 CPP, que refiere “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”, expone el recurrente que el Tribunal de Apelaciones violenta en la sentencia recurrida el procedimiento y el principio de legalidad y del debido proceso cuando pretenden justificar que la reflexión que es aplicable también a la pretensión referida a la incorporación de prueba documental del Certificado de nacimiento de la menor en la sentencia objeto del recurso, el Tribunal de Apelaciones reconoce que si bien es cierto en el escrito de Intercambio de Información no se ofreció, el defensor debió haber protestado en su momento solicitando la subsanación, afirmación y valoración que es totalmente errónea ya que el defensor no puede pedir ninguna subsanación porque sería contrario a derecho ya que el Artículo 165 CPP en concordancia con los Artículos 161, 162, CPP, manda a subsanar los defectos absolutos y que la subsanación va dirigido a rectificar, aclarar, adicionar, las resoluciones dictadas por los Juicios y jamás el defensor puede pedir subsanación por omisiones del Ministerio Público en el escrito de Intercambio de Información y prueba y sería deslealtad procesal y profesional con su representado, pedir que se incluya la partida de nacimiento a sabiendas que puede ser en perjuicio de su representado, además que la ley contempla el Artículo 275 CPP, que si sobreviene un elemento nuevo probatorio una vez intercambiada la información, a más tardar diez días antes de la fecha del inicio del Juicio, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme el procedimiento establecido por la ley. Por lo que se podrá observar la prueba no incorporada se dio en el propio desarrollo del Juicio y no antes de los diez días que señala la ley violentando el Artículo 269 CPP, por lo que manifiesta el recurrente que se encuentra ante una prueba ilícita y de conformidad al Artículo 160 CPP, no podrá ser valorada para fundar una decisión Judicial, por lo que solicita nulidad de todo lo actuado. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: Debe tomarse en cuenta que el procedimiento de Intercambio de Información se señala tanto en los Artículos 269, 275 y 306 CPP, en este último Artículo se señala la posibilidad de ampliar información incluso en la etapa del Juicio, garantizando el derecho de defensa, quien incluso tiene la oportunidad de solicitar suspensión del Juicio y prepararse para la nueva prueba. Es decir que la prueba que

por razones no atribuibles a las partes ni se intercambiaron en audiencia inicial o la defensa en el plazo señalado en el Artículo 274 CPP, estas pueden ampliar la información y no significa por ello que sea prueba ilícita. Por otro lado, sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria señalado en el Artículo 15 CPP, todo hecho de interés para la causa, puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba lícito, la edad de la menor no solo se sustenta con el certificado de nacimiento, también lo señala la prueba pericial, por lo tanto esta sala no da lugar el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de Forma interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero en su calidad de Abogado Defensor del procesado José Ramón Martínez Pantoja. **II.-** Se confirma en toda y cada una de sus partes la Sentencia recurrida dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Mayo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS: Por recibidas las presentes diligencias, conteniendo juicio seguido en contra de Humberto Antonio Reyes Terán y Mario Martín Reyes Terán, por los delitos de Daños a la Propiedad y Desacato a la autoridad, en perjuicio de Alvaro Antonio Reyes Terán (Apoderado de AGROAMEYA) y Alfonso Javier Reyes Terán, llegadas a este Supremo Tribunal por vía de **RECURSO DE CASACIÓN**, interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Vílchez, en calidad de Apoderado Especial de las víctimas, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, del día veintidós de agosto del dos mil cinco a las once y quince minutos de la mañana; recurso que fuera admitido por la vía de hecho mediante sentencia del día diecisiete de agosto del dos mil seis a las nueve de la mañana; por lo que esta Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia **CONSIDERA:** I) que la sentencia que motiva este recurso de casación, lo es la pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, del día veintidós de agosto del dos mil cinco a las once y quince minutos de la mañana que declaró que existe “atipicidad” de los hechos y que a su juicio estos son de la jurisdicción civil siendo esta vía en la que se debe dilucidar por lo que en consecuencia revoco la resolución de primera instancia y lo que conlleva inevitablemente al pronunciamiento del sobreseimiento a favor de los acusados; II) que el pronunciamiento de la sentencia de apelación se produjo basada en la resolución dictada por el juez en audiencia especial de las once de la mañana del trece de Octubre del año dos mil cinco celebrada en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Chinandega, que resolvió así “*Por ahora, no ha lugar a las Excepciones de falta de jurisdicción y de falta de acción*”. III) Que habiéndose radicado el recurso de casación ante este Supremo Tribunal, sala de lo penal, mediante auto de las once y tres minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del dos mil catorce y celebrado audiencia oral y pública a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo del dos mil catorce y siendo esta sala el organismo garante y ejecutor del principio de legalidad, no queda más que considerar lo siguiente: Que al realizar el estudio de las presentes diligencias se constata que los delitos de Daños (Arto. 243 CP) y de Desobediencia o Desacato a

la Autoridad (Arto. 462 CP) están sancionados con penas menos grave y es en base a ello que atendiendo la competencia funcional de la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal, cuyos fundamentos jurídicos se encuentran contenidos en los artículos 24 y 49 del CP y 21 del CPP, se desprende que esta autoridad no ostenta la respectiva competencia para entrar a conocer y resolver la pretensión propuesta por la parte procesal respectiva, por reiterar esta Sala, que el conocimiento del asunto se trata de delitos menos grave y no de los clasificados como graves, **POR LO QUE SE RESUELVE:** se resuelve: **I.-** Declárese **INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Vílchez, en calidad de Apoderado Especial de las víctimas, al ser esta autoridad Tribunal de Casación en sentencias por Delitos Graves, conocidas y resueltas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación, de conformidad con los preceptos jurídicos antes mencionados. **II.-** Regrésense las diligencias a su lugar de origen con certificación de lo aquí resuelto. **III.-** Notifíquese.- **(F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) E. LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal Estelí, por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena el día veinticuatro de Agosto del año dos mil doce a las ocho y ocho minutos de la mañana, en su calidad de Abogado defensor, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal Estelí, a las diez y veinte minutos de la mañana del día nueve de Agosto del año dos mil doce, donde Falló: I) No ha lugar al Recurso de Apelación intentando por el Licenciado Danilo Urrutia Mairena en la causa seguida contra Luis Noel Herrera Castro. II) Se confirma la resolución emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí el día diecisiete de Abril del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 inciso 3 CPP, que refiere “cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Exponiendo que el Tribunal de Apelaciones a la hora de fundamentar su decisión de confirmar la sentencia también abordan sobre la ocupación de una camisa color negro con la figura de un (León) a Luis Noel Herrera Castro, una mochila conteniendo la cédula de éste, tres cuchillos producto del allanamiento en casa de Brenda Zuniga Ocon y Ramón Humberto Mejía Alvarado que vinculan a Luis Noel alias Mike, con el ciudadano lesionado (víctima) en el sector del parque de Estelí, el día diecisiete de Diciembre y se conoció que quien había proporcionado el arma a Luis Noel era el ciudadano Freederman Meza Castillo, y Mariela Liseth Olivas manifiesta que le lavó la ropa llena de sangre al acusado, y en la orilla de la camisa tenía sangre, también expresa el recurrente que a su defendido le habían quitado el cuchillo unos garroteros (policías voluntarios). El peritaje realizado en la sangre líquida remitida revela coincidencia con la sangre impregnada en las prendas de vestir ocupadas a Luis Noel y las del occiso, igual coincidencia arroja el informe pericial de Trazología efectuado en la ropa de la víctima respecto al arma (cuchillo ocupado al ahora sentenciado). Y toda esa información se condensa en la versión de Randall Miguel Gutiérrez por ser el que le dio seguimiento al caso. Se observa que la prueba antes relacionada coloca a Luis Noel en el lugar el día y hora del hecho, se halló en el domicilio del acusado prendas de vestir con manchas hemáticas que están vinculadas a la sangre de la víctima y por ende con el crimen que motiva este proceso y acción realizada por Luis Noel

[SIC], manifiesta el recurrente que se ha violentado lo dispuesto en el Artículo 193 CPP. Que dice que “en los juicios sin jurado, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional observando las reglas de la lógica”, ya que de la simple vista que se pasen por los dictámenes periciales que fueron objeto de prueba y evacuadas en juicio, podrán comprobar que el Tribunal hace una asignación incorrecta a la prueba que liga a su defendido en el Homicidio, ya que el dictamen con registro B- 162-921-2011 del expediente 6097-2011, el cual tuvo como objetivo 1)- determinar presencia de sangre y grupo sanguíneo 2)- cotejar resultados; causa agravio al recurrente manifestando que no fue realizada dicha pericia en prendas de vestir ocupadas a su defendido, si no a un sospechoso e investigado que no fue a juicio cuyo nombre es José Iván Cruz Blandón. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El punto de partida del recurrente es que inicialmente manifiesta que el Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia de primera instancia realiza una asignación incorrecta de la prueba que se reprodujo en juicio y que vincula a su representado con el delito de Homicidio en perjuicio de René Antonio Sevilla Talavera (q.e.p.d.), tomando como fundamento que si bien es cierto toda la prueba señala a su defendido como el autor del delito, expresa que el dictamen pericial con registro No. B- 162-921-2011 el que tenía como objetivo determinar presencia de sangre y grupo sanguíneo para cotejar resultados (entre el acusado y la víctima), manifiesta que esta pericia no fue realizada en prendas de vestir que pertenezcan a su representado sino a un sospechoso e investigado que no fue a juicio de nombre José Iván Cruz Blandón. Encontrando que este señalamiento por parte del recurrente carece de fundamento ya que se puede comprobar a través del dictamen pericial anteriormente señalado y realizado por el Licenciado Edy Domingo Coronado Caballero Perito Biólogo quien manifestó que realizó los informes periciales el veinte de Diciembre del años dos mil once, le remitieron sangre líquida, una camisa prelavada y una camiseta de Luis Noel: “refiere que la sangre de las prendas coinciden con la sangre del occiso, le remiten un pantalón, una camisa y un par de zapatos ocupados en el hospital San Juan de Dios. La sangre es humana y coincide con la sangre líquida del occiso”. Así mismo refiere que en la solicitud venía la prenda de vestir y ocupada a José Iván Cruz que fue quien ayuda al herido y se llenó de sangre del occiso. El recurrente pretende hacer creer que los informes periciales fueron hechos a José Iván Cruz, cuando el perito estableció que si bien le enviaron una prenda de vestir para ser examinada porque precisamente se estaba en la etapa investigativa también manifestó que este ciudadano fue el que prestó auxilio a la víctima y que producto del auxilio prestado es que se llenó de sangre, lo que no viene a desacreditar el hecho que las prendas de vestir ocupadas al acusado tenían sangre del occiso. Aunado al hecho de que existe un sin número de medios de prueba ofrecidos y admitidos como las testificales periciales y documentales en la etapa del juzgamiento que fueron valorados o apreciados por Juzgador y que recayó en la certeza en la responsabilidad del acusado. Considera esta Sala Penal que la prueba ha sido valorada conforme a lo que señala el Artículo 193 CPP, igualmente tomando en cuenta el principio de libertad probatoria tal como lo establece el Artículo 15 CPP, en el presente asunto, además de la prueba testifical incorporada, que demuestran la participación del acusado en los hechos, existe prueba científica que no deja lugar a dudas de la vinculación del acusado con los mismos. Esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 inciso 5 CPP, que refiere “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”; exponiendo que la prueba donde vinculan a su defendido con los hechos es inexistente, ya que el Tribunal afirma igual que el informe pericial de Trazología efectuado en la ropa de la víctima respecto al arma (cuchillo ocupado al ahora sentenciado), [sic]. Ahora bien el dictamen No. Registro TZ-248-921-2011, del día 21-12-11 con el que se pretendía determinar: “Si las prendas remitidas presentan cortes por la intervención de un instrumento de fractura. De ser positiva la interrogante anterior determinar posible instrumento utilizado”, siendo la conclusión

que el corte que presenta la prenda de vestir (del occiso) fue producido por la intervención de un instrumento abundante filo similar a un cuchillo o verduguilla, ninguno de los recibos de ocupación evacuados en juicio dice lo aseverado por el Tribunal que a su defendido le ocuparon el cuchillo que supuestamente privo de la vida al occiso, cuando el supuesto cuchillo según la prueba testifical y policial lo ocuparon los garroteros (guardas de seguridad que portaban garrotes en las noches de compras). El recibo de ocupación 22788 dice que varios de los cuchillos fueron ocupados en el cuarto donde duerme el investigado Miguel Ángel Castro y el nombre de su defendido es Luis Noel, y tampoco el dictamen dice que estos cuchillos encontrados en una cocina fueron peritados y comparados los trazos que dejan con la ropa del occiso. Con esto el tribunal quebranto el criterio racional con respecto al valor decisivo que le dieron a esta prueba inexistente. Por lo que el recurrente solicita absolucón. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: La exposición del recurrente parte del hecho que afirma que no hay prueba que demuestre responsabilidad de su representado y que el dictamen No. Registro TZ-248-921-2011, cuyo objeto era determinar “si las prendas remitidas presentaban cortes por la intervención de un instrumento de fractura, y de ser positiva la interrogante anterior determinar posible instrumento utilizado”, alegando que el Tribunal de Apelaciones no tiene prueba que a su defendido le ocuparon el cuchillo que dio muerte al occiso, ya que la prueba evacuada en juicio establece que el cuchillo se lo ocuparon a los gradas de seguridad. No obstante encontramos precisamente en el recibo de ocupación 22788 que el día veintiuno de Diciembre del año dos mil once se procede a ocupar a través de allanamiento realizado en casa donde habitan los investigados Miguel Ángel Castro y Luis Noel Herrera Castro (acusado) ocupándose los siguientes objetos un cuchillo cache plástico color blanco que mide siete y medio pulgadas de largo, un cuchillo cache color negro hoja metalizada que mide seis y medio pulgadas de largo, un cuchillo cache plástico color negro que mide cinco pulgadas de largo y un desarmador color negro donde duerme Miguel Ángel Castro, evidencias encontradas en la cocina sobre una mesa de madera y en el patio, ocupado por la oficial de evidencias Beverly castillo Dávila, evidenciándose que lo señalado por el recurrente es contradictorio con la evacuación de la prueba, aunado a lo que concluyo el informe pericial de Trazología “que el corte que presenta la prenda de vestir remitida en calidad de elementos investigativo ocupada en el Hospital San Juan de Dios Estelí, ubicado en la parte media frontal lateral izquierda con características de ser producida por la intervención de un instrumento de fractura de estructura plana de punta fina con abundante filo similar a un cuchillo o verduguilla”, dictamen realizado por el Perito en Trazología Eleuterio Rugama Talavera, con lo cual se determina la coincidencia entre los hallazgos de los dictámenes periciales comparados con los trazos que dejaron en la ropa del occiso. Además de la prueba directa que se valora, es importante que también se tenga claro que la prueba indiciaria también puede ser suficiente para demostrar determinados hechos, no obstante el hecho que se haya ocupado armas blancas en las habitaciones de las personas acusada y que con ello se refuerzan el resto de prueba incorporadas, que dichas armas coinciden con el tipo de armas que provocó la muerte de la víctima, por lo tanto la prueba debe ser valorada de una forma conjunta y armónica y toda la prueba incorporada demuestran la participación del acusado. Esta Sala no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta el recurrente como tercer motivo de agravio en el fondo invocando el Artículo 388 inciso 1 CPP, que refiere “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, exponiendo que se ha violentado el Artículo 2 del CPP, y el Artículo 34 . 1 Cn. Ya que los Tribunales no tienen suficiente prueba para tener la certeza de la culpabilidad de los acusados, el recurrente solicita no revaloración de la prueba, si no la revocación de la sentencia condenatoria y el fallo ya que la defensa ha encontrado el quebrantamiento del criterio racional de forma subsidiaria solicita la pena mínima para el delito de Homicidio de dos años y medio en base al Artículo 78 inciso “d” del Cp. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: En análisis del agravio expresado, encuentra que el mismo no delimita de forma clara y precisa su pretensión y sería totalmente improcedente

entrar al análisis de lo argumentado por el Casacionista debiendo esta sala remitirse a lo consagrado en el Artículo 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo y sus fundamentos”, esta Sala Penal no acoge el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de fondo y forma interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena en su calidad de Abogado defensor.- **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El dieciocho de Septiembre del año dos mil trece, a las once y treinta y siete minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0055-0535-10 en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Gioconda Arana Ramos, en calidad de Defensa Pública del acusado Carlos Paizano, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, el dos de Mayo del año dos mil doce, a las nueve de la mañana. Dicha Sentencia confirmó a su vez la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las diez de la mañana, del trece de mayo del año dos mil diez; en que condenó a Carlos Paizano a la pena principal de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de la niña Franchesca Katuska Martínez Paizano. Posteriormente en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, se llevó a cabo audiencia oral y pública, en la cual las partes expresaron sus argumentos a los honorables Magistrados miembros de esta Sala Penal y al Secretario que autoriza; todo de conformidad al Arto. 396 CPP. Seguidamente se pasaron los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

La recurrente Gioconda Arana Ramos expresa un primer agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 1 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; Expresa la referida Abogada, que durante el proceso hubo omisión en el trámite del fallo y la audiencia de debate de pena, así como la Sentencia condenatoria correspondiente. Dichas omisiones atentan contra el derecho a la defensa y a la participación que debe tener el acusado en las diferentes etapas del proceso; por lo tanto considera que se debe revocar el fallo dictado en primera instancia y confirmado en segunda instancia por el Tribunal de alzada. Señala como violados los Artos. 4, 320, 322, 323 CPP y 34 Cn. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: Al revisar el expediente se constata que es totalmente falso lo expresado por la Abogada recurrente; ya que rola en el folio 134 y 135 del cuaderno de primera instancia, el acta segunda de continuación del juicio oral y público, la cual en su

parte in fine contiene el fallo del judicial y la realización del debate de pena. Seguidamente consta en el folio 136 (del mismo cuaderno de primera instancia) la Sentencia condenatoria correspondiente. En consecuencia se desestima este primer agravio expresado por la recurrente Arana Ramos por ser totalmente infundado.

II

La litigante Arana Ramos expresa un segundo agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 3 del Arto. 387 CPP, la cual dice: “Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; Considera la recurrente, que hubo ausencia de valoración de pruebas testificales, tales como la del investigador Erick Manuel Aburto Mercado, quien al ser preguntado por la defensa de que si precisaba día, hora y lugar en que se dieron los hechos; contestó que no podía precisar exactamente, lo que evidencia que solo se investigó como sospechoso al referido acusado, bajo el supuesto de que la víctima estaba a su cuidado, lo cual considera falso porque ningún testigo afirmó eso, sino todo lo contrario que la custodia de la víctima la ejercía su madre Carla, su abuela Graciela y sus tías. De igual forma considera que no fue valorada la prueba de descargo de Albertina Álvarez, vecina de la casa del acusado, cuyo testimonio demuestra que el cuidado de la víctima durante vivió en casa del acusado lo ejercía su madre Carla Paizano, su abuela Graciela del Rosario Cruz y sus tías. Por otra parte, menciona la recurrente que el ente acusador se comprometió a demostrar que el procesado durante los meses de Enero a Febrero del año dos mil diez, en horas del día y en reiteradas ocasiones introducía el dedo en la vagina a la víctima, mientras esta se encontraba viviendo en casa de su abuelo y que con dichas pruebas demostraría la culpabilidad del acusado. Sin embargo durante el juicio no se aportó ni una sola prueba en ese sentido, por lo que no existe correlación entre los hechos acusados, prueba rendida y la sentencia. En consecuencia, la defensora Arana Ramos infiere que se violó el Arto. 157 CPP el cual dice: “La Sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación”. Ante tales planteamientos esta Sala Penal considera: La circunstancia planteada por la Abogada Defensora Gioconda Arana Ramos no encaja en lo regulado por la causal 3 del Arto. 387 CPP; pues dicha causal se refiere a la omisión del Juez al valorar alguna prueba decisiva que servirá para fundamentar el fallo. En el presente caso la recurrente no alega tal omisión, sino que dichas pruebas fueron valoradas en contra del procesado Carlos Paizano o no valoradas en una mayor dimensión a su favor; pero es una circunstancia muy distinta, ya que no darle valor es muy distinto a omitir valorar una prueba. Además ninguna de las pruebas mencionadas por la Abogada recurrente pueden considerarse decisivas, pues al hacer uso del método de la supresión hipotética, se determina que las conclusiones no hubiesen sido distintas, porque la prueba trascendental es el informe psicológico realizado a la menor Franchesca Katiuska Martínez Paizano y el dictamen médico forense, también realizado a la menor. Con relación al alegato de que no existe correlación entre la acusación y la sentencia, y de que las pruebas rendidas no fueron suficientes para condenar al acusado, todos son alegatos improcedentes bajo esta causal, ya que corresponden a otros motivos de forma. Por consiguiente se rechaza este segundo agravio por ser improcedente.

III

La Licenciada Gioconda Arana Ramos, finaliza su expresión de agravios por motivo de forma y lo hace con fundamento en la causal 4 del Arto. 387 CPP: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; Infiere la aludida defensora, que no era posible condenar a su defendido solo en base a la declaración de la psicóloga Indira Peralta, por lo que considera violado el Arto. 1 CPP. También expresa que su representado solo podía ser condenado, si existía certeza absoluta de que tuvo participación en el hecho delictivo; cosa que según la recurrente, no se demostró en el proceso, pues hubo ausencia de pruebas y contraposición en la relación de hechos efectuada por el ente acusador; por lo tanto se violó lo estatuido en el Arto. 385 CPP. Considera que en el presente caso no hubo aplicación del criterio racional, ni se justificó adecuadamente la sentencia condenatoria mediante la aplicación conjunta y armónica de todas las otras pruebas que se aportaron al juicio, al contrario piensa que hay dicotomía en las

mismas. Por último la recurrente dice que el Tribunal de alzada condenó a su defendido, no en base a pruebas aportadas al juicio, sino por deducciones o presunciones, lo cual es prohibido por el Arto. 1 CPP, pues no existe ni una sola disposición dentro de las normas procesales que autorice o legitime una sentencia condenatoria en base a presunciones. Frente a estos argumentos, esta Sala Penal considera: Al analizar las pruebas evacuadas en juicio, a fin de garantizar que el Tribunal de alzada haya cumplido con la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación del fallo; encontramos que si es posible sostener la culpabilidad del acusado Carlos Paizano con las pruebas rendidas durante el Juicio oral y público. A tal efecto, no está en discusión que la menor Franchesca Katiuska Martínez Paizano sufrió el delito de violación, al haber ruptura de la membrana himeneal, con bordes reparados, según dictamen médico forense y declaración en juicio de la Doctora Vanessa Arcia Juárez, de la Delegación Forense de Rivas. Por otra parte la psicóloga Indira Peralta Domínguez declaró en juicio, que los resultados encontrados según las técnicas, corresponden a una situación de abuso sexual; ya que la menor presenta una actitud sexualizada sobre los genitales masculinos, lo que está asociado a la vivencia en la manipulación de estos con una persona específica. En ese sentido, cuando la perito realizó una segunda entrevista a la menor, esta señaló que la muñeca tiene “boyó” y el muñeco también tiene “huevo”, y a preguntas de quién tiene ese órgano, respondió con una mirada hacia fuera; donde se encontraba el señor Carlos Paizano a las afueras de la Policía. Más determinante aún, la perito asevera que cuando preguntó a la menor que quién tocaba su “bollo”, esta dijo papa calo, refiriéndose al encartado Carlos Paizano. De manera que la declaración de la perito Indira Peralta Domínguez, es capaz de producir certeza en la conciencia del juzgador, ya que la menor mencionó claramente que su “papa calo” tocaba sus genitales. Al respecto, la recurrente considera que solo con esta prueba no bastaba para encontrar culpable al acusado Carlos Paizano, pero el Arto. 15 del CPP, establece que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito; por lo tanto, el argumento de la Defensora Arana Ramos, de que no se podía condenar a su representado con una sola prueba, no tiene ningún asidero legal. Por otra parte, llama poderosamente la atención, la declaración que consta en las actas del juicio, de la señora Aracelys del Carmen Cruz Barrios (madre del padrastro de la víctima) quien dijo: “El (Carlos Paizano) llegó en tres ocasiones y la niña le decía mi papá, él la tenía acostumbrada a que le diera besos en la boca y cada vez que llegaba le daba besos en la boca ... la segunda vez que él (Carlos Paizano) se aparece por mi casa, la niña estaba acostumbrada que hay dos lugares en el servicio, pero me llamó la atención cuando él me pidió papel higiénico y era para secar a la niña”. También Carla Patricia Paizano (madre de la víctima) en una parte de su declaración en juicio dijo: “...cuando fuimos donde la forense me dijo que la niña presentaba una lesión y que era de vieja data, por la tarde fuimos nuevamente con la psicóloga a eso de las dos de la tarde, comenzó con juegos, no nos dijo nada, después se puso a jugar con un oficial a quien le dijo que a ella le tocaban su bollito, cuando llegamos a la casa él refiere que no fue, y después dijo claramente que era su papa calo, ellos me preguntaron que hasta donde iba a llegar con el caso y puse la denuncia, saliera quien saliera culpable, hay que llegar hasta el final...”. Todas estas pruebas llevan a la convicción de que el acusado Carlos Paizano, fue la persona que cometió el delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de su propia nieta Franchesca Katiuska Martínez Paizano. Por tal razón, se considera que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, ha valorado las pruebas respetando las reglas del criterio racional y ha razonado suficientemente sus conclusiones en lo que respecta a las pruebas de valor decisivo. En consecuencia se desestima este agravio expresado por la Abogada Defensora del procesado Carlos Paizano.

IV

La recurrente Arana Ramos expresa un primer agravio por motivo de fondo, con fundamento en la causal 1 del Arto. 388 CPP la cual establece lo siguiente: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,”. Limitadamente la referida Abogada Defensora, menciona que en la Sentencia del Tribunal de alzada, le fue violado a su defendido el derecho Constitucional de presunción de inocencia; ya que no existía plena prueba para condenarlo. Ante tales

argumentos, esta Sala Penal considera: Este reclamo de la recurrente Arana Ramos no cumple con los requisitos mínimos para someterlo a estudio. Es imprescindible que la recurrente además de señalar las disposiciones que considera violadas, explique porque fueron violadas y cuál es la aplicación que pretende. En este caso, la Licenciada Gioconda Arana no explica porqué considera que las pruebas evacuadas en juicio no eran suficientes para condenar a su defendido y se limita a decir que no existía prueba para condenarlo. Además, en el considerando anterior ya esta Sala Penal dejó plasmado su criterio en cuanto a la idoneidad de la prueba evacuada en juicio. En consecuencia se desestima este agravio por motivo de fondo, expresado por la Abogada Defensora del procesado Carlos Paizano.

V

Finaliza la recurrente Gioconda Arana Ramos, expresando un último agravio por motivo de fondo, con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la que dice: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Considera la Abogada Defensora, que el Tribunal de alzada aplicó de manera errónea el Arto. 168 CP, porque dicho artículo debe ser aplicado a aquellas personas a las que se les ha comprobado plenamente la autoría del delito de violación, pero no para los que no han tenido participación en dicho hecho, a como sucedió en el presente caso. Asimismo considera que no se aplicó el Arto. 155 CPP, de que se debe sobreseer a toda persona que no haya participado en la comisión de un hecho delictivo. Considera que a su defendido Carlos Paizano no se le comprobó la participación en el hecho por el cual se le acusó, de tal manera que debió ser sobreseído o aplicar la duda razonable contemplada en el Arto. 2 CPP, que prescribe que cuando exista duda en la culpabilidad del acusado, procederá su absolución. Por último, la Abogada litigante considera que fue aplicado de manera indebida lo estatuido en el Arto. 168 CP, al imponerle a su defendido la pena de quince años de prisión, cuando de acuerdo al mismo artículo la pena oscila entre los doce y quince años de prisión, por lo que no considera justo que se le haya impuesto la pena máxima, cuando ni siquiera existió plena prueba de la culpabilidad de su representado; además infiere que no existe agravante en su contra, por consiguiente se violó también lo establecido en el inciso c del Arto. 10 CP, el cual prohíbe en materia penal, la interpretación extensiva y aplicación analógica para ampliar el límite de las sanciones, medidas de seguridad y consecuencias accesorias previstas legalmente: Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: Por las consideraciones anteriores está claro que lo planteado por la Abogada Arana Ramos ya fue resuelto por esta Sala Penal. Por ende sería repetitivo volver a pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado. No obstante, habiendo dejado en claro el criterio de esta Sala, consideramos pronunciarnos solamente al argumento de la recurrente en cuanto a la aplicación de la pena. El Arto. 168 CP establece: “Violación a menores de catorce años. Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión”. Como puede observarse la pena oscila entre los doce y quince años de prisión, de manera que la pena impuesta al acusado Carlos Paizano se encuentra en los rangos permitidos, y siendo que este es abuelo de la víctima, constituye una agravante para el delito mismo; por consiguiente esta Sala Penal comparte el criterio del Tribunal de alzada de mantener la pena máxima de quince años de prisión al acusado Carlos Paizano por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de la niña Franchesca Katuska Martínez Paizano.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49, 168 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 110, 153, 154, 320, 322, 323, 363, 385, 386, 387 numerales 1, 3, 4, 388 numerales 1 y 2, 390, CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por la Licenciada Gioconda Arana Ramos, Defensa técnica del acusado Carlos Paizano. **II)**

Se confirma la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, dictada a las nueve de la mañana, del dos de mayo del año dos mil doce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Dos, por el Licenciado Harold Leal Elías el día dieciocho de Mayo del año dos mil doce a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en su calidad de Defensor Público, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, así mismo la Licenciada María José Zeas Núñez en su calidad de Defensora Pública presenta escrito el día dieciocho de Mayo del año dos mil doce a las cinco y diez minutos de la tarde ante el mismo Tribunal interponiendo Recurso de Casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Dos. A las doce y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de Marzo del año dos mil doce, donde Falló: I) No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados defensores Licenciada María José Zeas Núñez y el Licenciado Harold Leal Elías. II) Se confirma en toda y cada una de sus partes, la sentencia condenatoria No. 74-2011 dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del veintitrés de Junio del dos mil once, en la cual se condena a Elvin Gabriel Rivas Reyes y Diego Manuel Molina Espinoza de generales en autos a la pena de doce años y seis meses de prisión por ser Cooperadores necesarios por el delito de Homicidio en perjuicio de Norwin Uriel Amador Jarquín (q.e.p.d.). Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Cuando el recurso de casación se interpone por motivos de forma y fondo, se debe analizar en primer lugar los motivos de forma y luego si el caso lo amerita se debe estudiar los motivos de fondo. Manifiestan los recurrentes Licenciados Harold Leal Elías y María José Zeas exponen en sus agravios de forma análoga las causales establecidas en el Artículo 387 inciso 4 CPP, que refiere "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional" el Licenciado Harold Leal Elías abogado defensor de Diego Manuel Molina Espinoza expone que causa agravio a su defendido la sentencia condenatoria ya que los Magistrados no toman en consideración al momento de establecer la pena y confirmar la sentencia, la circunstancia atenuante de que su defendido no tiene antecedentes penales de conformidad al Artículo 35 CP. En el apartado titulado como "Fundamentación Jurídica" hacen referencia a que las defensas basaron el recurso en un solo agravio, situación que no se apega a la realidad. Ya que fueron dos los agravios expresados el primero en relación a la errónea aplicación de la agravante de abuso de superioridad y el segundo en relación a la falta de fundamentación por el silencio total en cuanto a la circunstancia atenuante de no poseer antecedentes penales su defendido, sin embargo el Tribunal no se pronuncia tampoco sobre este aspecto careciendo de fundamentación. Así mismo manifiesta la recurrente Licenciada María José Zeas Núñez en su calidad de Defensora Pública de Elvin Gabriel Rivas Reyes invocando la misma causal exponiendo que las garantías del debido proceso podrían verse anuladas sino se exigiera al Tribunal que fundara sus decisiones tanto en hechos probados en el caso como en el derecho e

hiciera explícitos estos fundamentos, ya que la ausencia de razones impediría el derecho de las partes a fundamentar un recurso como corresponde. Esa exigencia normativa está carente en la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones ya que a pesar que el agravio presentado fue aplicación sin fundamento de una agravante y el mismo no se pronunció al respecto. Afirmando que hay ausencia de motivación porque el Tribunal no responde a los cuestionamientos de la defensa ya que si confirma la sentencia de primera instancia es porque está de acuerdo que cabe la agravante de abuso de superioridad, por ello estaba obligado a decir porque razón si se da la agravante y por qué no le asiste la razón a la defensa para que podamos ejercer con mayor efectividad el derecho al recurso, tampoco se pronunció sobre la petición de aplicar las circunstancias atenuantes invocadas a favor de su defendido. Por lo que pido que declare nula la Sentencia del Tribunal. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Por considerar que ambos agravios se refieren a la misma causal de forma la sala considera oportuno evacuar en un mismo considerando ambos agravios para no dividir la continencia de la causa y por considerar que ambos no son contradictorios, no obstante haciendo una revisión del expediente Sub-Examiné encontramos que los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes donde se expresaron dos agravios el primer agravio se refiere a la “Errónea aplicación de la ley penal sustantiva” y el segundo a “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. En la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, número dos, en lo que respecta a la fundamentación jurídica señalan: Que proceden analizar los escritos de agravios por los recurrentes. “Quienes basan un solo agravio en los siguientes términos: Que la juez A quo condenó a cada uno de sus defendidos a la pena de doce años y seis meses de prisión basándose en el Artículo 36 inciso 2 CP. Por la realización del hecho con abuso de superioridad” (Folio 17) encontrando que la sala penal del Tribunal de Apelaciones resuelve en ese sentido pero en ningún momento se pronunció en cuanto a la circunstancia atenuante de no poseer antecedentes penales el procesado, ya que se debe tomar a favor del ahora condenado, el hecho que no es reincidente, no obstante si bien esta sala considera la reincidencia como agravante, el hecho de no haber sido condenado con anterioridad debe tomarse como atenuante, además que la parte final del Artículo 35 CP; “Establece que se puede valorar cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”. Igualmente el párrafo último del Artículo 10 CP, señala que se podrá aplicar analógicamente lo preceptos que favorezcan al reo. Lo que implica que se debió haber tomado en cuenta la no reincidencia del sujeto activo para la imposición de la pena. Los Tribunales, Jueces y Juezas deben fundamentar sus resoluciones, dando las razones por las cuales llegan a una determinada conclusión, no debe guardar silencio en cuanto a las peticiones de las partes, tienen la obligación de pronunciarse sobre todos los incidentes, alegatos y peticiones de las partes, así lo señala el Artículo 13 y 18 de la Ley Orgánica del Poder judicial LOPJ. Al hacer un análisis del presente asunto encontramos que efectivamente es de aplicación como atenuante a favor de los acusados el no poseer antecedentes. Considerando que a los recurrentes le asiste la razón y se da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiestan los recurrentes Licenciados Harold Javier Leal Elías y María José Zeas Núñez como segundo agravio de fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” exponiendo el licenciado Harold Leal que causa agravio a su defendido Diego Manuel Molina Espinoza a quien se condenó a la pena de doce años y seis meses de prisión por ser Cooperador Necesario del delito de Homicidio. La sentencia del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos, porque erróneamente resuelven mantener la aplicación de la agravante de Abuso de Superioridad contenida en el Artículo 36 inciso 2 Cp. Al confirmar la sentencia dictada por la judicial el Tribunal mantiene que la participación de su defendido en los hechos acusados es de cooperador necesario, por lo que no es aplicable la agravante de Abuso de superioridad. Se debe aclarar que su

defendido ha sido condenado en calidad de participé, específicamente como cooperador necesario. El participé no realiza el hecho prohibido en sentido estricto ni tiene el dominio del hecho. Por eso mismo, nunca puede lesionar el bien jurídico tutelado. Se desprende de la relación de los hechos, que su defendido lo que hizo fue sujetar al acompañante de la víctima de nombre Jerson José Carmón, consistiendo ello en cooperación para que el adolescente lesionara a la víctima. No fue como dice el Tribunal en su sentencia que su defendido sujetaba a la víctima para que el adolescente procediera a propinarle una estocada, cambiando de esta manera los hechos acusados y violentando el Artículo 157 CPP, referido a la correlación entre acusación y sentencia. Así mismo se desprende de la sentencia y de la acusación que su defendido fue el auxilio para que otro (autor) cometiera el delito, en consecuencia esta agravante podría ser aplicada al autor, que es quien requirió el auxilio de los otros (cooperadores). Para cometer el hecho delictivo. El Tribunal al confirmar la sentencia de la judicial aplicó también erróneamente la agravante de superioridad a su defendido, por lo que debió aplicarle la pena mínima de diez años de prisión. Señala el Tribunal en la sentencia que la juez A quo yerra al calificar como cooperadores necesarios, pues debió calificar como coautores del delito de homicidio y que además el juez ha sido benévolo al calificar a los acusados como cooperadores necesarios. Sin embargo este criterio no está de acuerdo con los hechos acusados, no hay tal comisión o realización del delito conjuntamente, quien ejecuta el delito es el adolescente (K.J.G.R.) con la cooperación de los otros acusados y por ello todos responden en calidad de cooperadores necesarios. Además que no existe tal benevolencia, puesto que conforme el Artículo 43 CP, señala que serán considerados como autores a efecto de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado. Es decir que el rango para de pena para coautores y cooperadores necesarios es la misma. Pero al confirmar el Tribunal la sentencia de la judicial y dejar señalado que su defendido es cooperador necesario, erróneamente mantiene la aplicación la agravante de superioridad, lo cual no cabe en la presente causa. En ese mismo sentido manifiesta la recurrente Licenciada María José Zeas Núñez invocando la misma causal exponiendo que mediante recurso de apelación se reclamó que la juez de primera instancia aplicara de manera errónea la ley penal sustantiva porque habiendo determinado que la participación de su defendido fue en calidad de cooperador necesario le aumento el quantum de la pena que correspondía a su grado de participación ya que se le impuso la agravante contenida en el Artículo 36 inciso 2 CP. De acuerdo a la sentencia de primera instancia el abuso de superioridad esta dado porque: "los dos acusados objeto de la presente sentencia en compañía de otros sujetos más,... se auxiliaron mutuamente con el fin de provocar la muerte a la víctima" si la juez de primera instancia considero que la acción realizada por su defendido fue la de un cooperador necesario, esa acción únicamente es aprovechada por el autor, y es al único a quien se le puede imponer la agravante en cuestión, porque el reproche que se le hace al cooperador es precisamente el de estar prestando auxilio que es determinante para la comisión del delito y por lo tanto aplicar la agravante seria hacerle un doble juicio de reproche y ello se encuentra vedado por la Ley en el Artículo 79 CP. La sala al confirmar la sentencia de primera instancia cae en el mismo error y causa el mismo agravio que es el aumento sin fundamento de la pena a su defendido incluso lo establecido en el Artículo 9 del Código Penal que dice "...La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto de delito; en consecuencia, se adecuara la pena en función de menor culpabilidad", nunca debió aumentarse en dos años y medio de prisión la pena a su defendido pues en atención a las reglas de aplicación de la pena, en especial la contenida 78 inciso c, debió imponer la pena mínima de diez años de prisión ya que no fue observada ni por el juez ni por el tribunal que se defendido le asistía las atenuantes de no tener antecedentes penales todo al tenor de lo establecido en los Artículos 10 infine 35 del CP. Por lo que solicita que se reforme la sentencia y se imponga la pena de diez años de prisión a su defendido. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El debate radica en que según los recurrentes el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos, erróneamente resuelven mantener la aplicación de la agravante de Abuso de Superioridad contenida en el Artículo 36 inciso 2 CP y que al confirmar la sentencia el Tribunal mantiene que la participación del acusado en la relación de los hechos es de Cooperador necesario para lo cual no

es aplicable dicha agravante, en principio hay que tomar en cuenta que el acusado ha sido condenado en calidad de partícipe, específicamente como cooperador necesario. Según el Artículo 43 del CP, establece que los Inductores y Cooperadores necesarios: “Serán considerados como autores a efecto de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”. Ahora bien en primera instancia se le condenó al acusado por ser cooperador necesario del delito de Homicidio y se le impuso la pena de doce años de prisión y seis meses basándose en el Artículo 36 inciso 2 CP. Que refiere “Abuso de Superioridad: cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovecha las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente” el Tribunal de Apelaciones mantiene que según el Artículo 371 CPP, no se puede reformar en perjuicio, por lo que confirman la sentencia recurrida, esto implica que mantienen el mismo criterio en cuanto a la agravante de Abuso de superioridad. Esta sala considera que según la relación de los hechos los acusados objeto del proceso en compañía de otros sujetos... se auxiliaron mutuamente con el fin de provocar la muerte a la víctima. El abuso de superioridad entraña o supone una notable diferencia de poder entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la acción, concretada en su superioridad física, en este mismo sentido hay que dejar claro que dicha agravante de abuso de superioridad solo se le puede imponer al autor (sujeto activo) del delito. Porque si la juez de primera instancia consideró que la acción realizada por los acusados fue la de cooperador necesario, es acción únicamente puede ser aprovechada por el autor. Ya que el reproche que se le hace al cooperador es precisamente el de prestar auxilio que es determinante para la comisión del delito que en el caso concreto es el Homicidio, en consecuencia aplicar la agravante de abuso de superioridad sería un doble juicio de reproche para el cooperador. No obstante tomado en cuenta las reglas de aplicación de las penas debió aplicarse el inciso “c” del Artículo 78 CP, considerando también como atenuante a favor de los ahora condenado, el hecho que no son reincidente, ya que el hecho de no haber sido condenado con anterioridad debe tomarse como atenuante, de conformidad a la parte final del Artículo 35 CP, Igualmente el párrafo último del Artículo 10 CP, señala que se podrá aplicar analógicamente lo preceptos que favorezcan al reo, por lo tanto debe aplicarse la pena mínima de diez años de prisión para ambos condenados. Esta sala penal da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 398, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar a los Recursos de Casación por motivo de forma y fondo interpuestos por los abogados defensores Licenciados Harold Javier Leal Elías y María José Zeas Núñez. **II.-** Se reforma la sentencia recurrida y se impone la pena de diez años de prisión a los acusados Diego Manuel Molina Espinoza y Elvin Gabriel Rivas Reyes por la comisión del delito de Homicidio. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Luis Fernando Gaitán Moreno para que pueda ser trasladado hacia la

República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del catorce de octubre del año dos mil trece, dio trámite a la solicitud realizada por el condenado Luis Fernando Gaitán Moreno, por lo que se solicitó al juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria y refiera sí esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala, certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad Luis Fernando Gaitán Moreno. Se anexo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, quien por sentencia No. 154-12 del dieciocho de octubre del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, condenó a Luis Fernando Gaitán Moreno a la pena principal de ocho años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense. Se adjunto a los autos certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, del condenado Luis Fernando Gaitán Moreno la cual hace constar que nació el 28 de abril del año 1983, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 4550, folio 275 del libro 47, hijo de Aracely Medrano Velásquez y Fernando Otoniel Gaitán Rasique; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Luis Fernando Gaitán Moreno es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 28 de abril del año 1983, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 4550, folio 275 del libro 47, hijo de Aracely Medrano Velásquez y Fernando Otoniel Gaitán Rasique, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Luis Fernando Gaitán Moreno, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, por sentencia No. 154-12, del dieciocho de octubre del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito para el traslado del condenado Luis Fernando Gaitán Moreno de la República de Nicaragua a su país natal, la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se

RESUELVE: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Luis Fernando Gaitán Moreno a su país de origen, la República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, quien por sentencia No. 154-12 del dieciocho de octubre del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, condenó a Luis Fernando Gaitán Moreno a la pena de ocho años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Luis Fernando Gaitán Moreno. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ILEGIBLE (F) ILEGIBLE (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *José Daniel Hurtado Rosales*, por el delito de Lesiones Graves y Lesiones Leves, en perjuicio de Alfonso Antonio Miranda Rodríguez y Fredy Javier Rodríguez Chávez, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Bernardo Ariel Bodan González, en calidad de defensor técnico de José Daniel Hurtado Rosales, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Febrero del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada a las nueve de la mañana del día veintiuno de Agosto del año dos mil doce, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Juigalpa y en la cual se condenó a José Daniel Hurtado Rosales a la pena principal de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, por ser declarado autor del delito de Lesiones Graves y Lesiones Leves, en perjuicio de Alfonso Antonio Mirando Rodríguez y Fredy Javier Rodríguez Chávez. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana del día cinco de Agosto del año del dos mil trece, radicó dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que la Secretaría de la Sala de lo Penal en fecha del catorce de Febrero del año dos mil catorce, a las ocho y diecinueve minutos de la mañana recibió escrito presentado por la Licenciada , suscrito por el privado de libertad José Daniel Hurtado Rosales, en el que externa su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por voluntad expresa del privado de libertad antes mencionado. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad José Daniel Hurtado Rosales, ratificado por su defensora pública, Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, solicitud presentada por escrito ante esta autoridad y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad José Daniel Hurtado Rosales, exteriorizada por escrito y presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad José Daniel Hurtado Rosales, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Febrero del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa. Por el Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla el día diecinueve de Febrero del año dos mil trece, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, en su calidad de Defensor Público, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa. A las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Noviembre del año dos mil doce, donde Falló: **I)** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto. **II)** Se confirma la sentencia dictada en la fecha quince de Agosto del año dos mil doce a las nueve de la mañana, en la cual la judicial condenó al acusado Franklin George Morales Toruño a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Wendy Masiel

Soza. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 inciso 4 CPP, que refiere “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, exponiendo que la sentencia del Tribunal de Apelaciones violenta las reglas de la lógica y el criterio racional al confirmar la sentencia de primera instancia, en el presente caso se violenta el Artículo 193 CPP, ya que la Juez de primera instancia en su sentencia al referir la valoración que le da a cada medio de prueba, tergiversó la misma para poder fundamentar su fallo de culpabilidad y tal afirmación la fundamentó en la prueba desarrollada en Juicio, donde comparecieron a declarar como testigos la menor víctima Wendy Masiel Soza, su tía Alba Luz Soza Gómez, su abuela Juana Gómez Díaz y la oficial de investigaciones Dora Patricia Méndez, todas las declaraciones tiene su origen o parten de lo dicho por la menor. En las pruebas periciales el Ministerio Público presentó la del Médico Forense Doctor Carlos Peña Mayorga y a la Psicóloga Clínica Claudia Yanina Fernández, el Médico forense Carlos Peña refiere que él considera que el relato de la menor es compatible con el tocamiento a que hace referencia, pero que corresponde a la valoración psicológica determinar la veracidad del relato porque él no es el Perito experto en Psicología. Por su parte la Psicóloga Claudia Yanina Fernández quien valoró a la menor refiere que fue contradictoria en su relato que primero decía que había sido tocada por encima de la ropa por parte del acusado Morales Toruño, pero después decía que él nunca la había tocado ni le había hecho nada y que ella llegaba a la casa del acusado solamente a ver Televisión. Además refirió la Psicóloga que la niña se mostraba tranquila que no tenía ninguna alteración emocional y que previas pruebas concluía que la menor no tenía ningún daño Psicológico, señalado además claramente que el relato de la menor era contradictorio, que la prueba proyectiva no la identifica como víctima de Abuso Sexual y que no existía Lesión Psicológica. Refiere el recurrente que en el presente caso ha habido una valoración errónea de la prueba ofrecida en Juicio ya que si bien es cierto existe en nuestro sistema procesal libertad probatoria existe también prueba indiciaria que dan al juez certeza de que la persona acusada fue autora del delito que se le atribuye. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El punto de partida del recurrente es el hecho de que según su criterio se violentaron las reglas de la lógica y el criterio racional en la sentencia recurrida ya que al ser confirmada el Tribunal de Apelaciones incurre en el mismo yerro del Juez de primera instancia. Ahora bien los principios que rigen el proceso penal, entre ellos el principio la libertad probatoria señalado en el Artículo 15 CPP, que establece que cualquier hecho de interés para el proceso puede ser probado a través de cualquier medio de prueba lícito. Esta licitud también se señala como principio en el Artículo 16 CPP. Se relaciona a que la prueba debe ser lícita tanto en su obtención como en su incorporación. Del estudio del presente asunto no se evidencia la incorporación de prueba ilícita, no ha sido tampoco señalado por la defensa que exista tal ilicitud, toda la prueba incorporada ha sido lícita. Tampoco se ha vulnerado el derecho a la defensa de contradecir la prueba, cada testigo que compareció al Juicio fue sometido al procedimiento de interrogatorio y contrainterrogatorio, es decir sometido al contradictorio. Hay que tomar en cuenta el tipo penal que de conformidad al Artículo 172 CPP, refiere el Abuso Sexual: “Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de la voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir...” En el caso sub examine estamos en presencia del delito de Abuso Sexual a una menor de diez años, en este tipo de delitos no se puede exigir la existencia de testigos presenciales de los abusos o agresiones sexuales, puesto que la mayoría de estos delitos, ocurren en el ámbito privado, en lo oculto para el resto de la sociedad o de la familia, y en la gran mayoría de estos delitos son cometido por familiares o allegados a la familia. En el caso que nos ocupa declaró la menor víctima, lo total es la declaración de la menor prueba por excelencia, quien en este caso relato previa autorización de su señora madre la señora María Yamileth Soza Gómez refiriendo en Juicio a pregunta del Ministerio Público donde se le pedía

a la menor víctima que platicara lo que le había sucedido, relatando que el día Jueves venía de clases y que se había ido a jugar con el niño, y que el acusado la tocaba con sus manos, que ese evento había sucedido cuatro veces y que no le había dicho nada a su mamá porque tenía miedo porque el acusado la había amenazado, es importante señalar que a preguntas de la defensa hacia la menor ratificó una vez más que quien la había tocado era el acusado y que no tenía duda en ese sentido, no obstante si bien es cierto la declaración de la víctima es de vital importancia para demostrar la autoría del hecho, también se tienen que valorar el resto de pruebas que llegaron al Juicio como se hizo en el presente asunto, ya que el Judicial valoró al resto de testigos como lo fue la abuela, la mamá de la víctima y el resto de pruebas incorporadas a Juicio. El recurrente manifiesta contradicción entre las pruebas que presentó el Ministerio Público como es el Médico Forense Carlos Peña Mayorga y la Psicóloga Clínica Claudia Yanina Fernández, por un lado el Doctor Carlos Peña refiere no haber encontrado evidencia física de tocamiento alguno con la salvedad que a su criterio cree que el relato de la menor víctima es compatible con el tocamiento a que hace referencia ya que la menor víctima le manifestó que el día tres de Abril del año dos mil doce a las cuatro de la tarde su mamá la había mandado a traer un (muchingue) en casa del acusado y este la tomó de la mano, se quitó el short y que ella forcejeó con él y luego el acusado le tomó sus manos se las puso detrás de la cabeza y se sacó el pene y ella dijo que le dolía, refiriéndose a los tocamientos, esto sucedió también el veintisiete de Abril del mismo año, refiere que el acusado había hecho lo mismo en cuatro ocasiones. Ahora bien por su parte la Psicóloga Claudia Yanina manifiesta que la menor fue contradictoria en su relato que primero decía que había sido tocada por encima de la ropa por el acusado, pero después decía que él nunca la había tocado, ni le había hecho nada, refiriendo la psicóloga que la niña estaba tranquila que no tenía alteración emocional y que por ende no se encontró daño psicológico y que la prueba proyectiva no identificaba a la menor como víctima de Abuso Sexual. No obstante tomando en cuenta el resto de prueba desarrollada en Juicio encontramos que el Judicial al momento de hacer su valoración tomó en cuenta tanto la prueba del Ministerio Público que consistían en testigos familiares quienes tuvieron conocimiento directo por la menor víctima, y en cuanto a la supuesta contradicción de los médicos se constató en el caso del Médico Forense Carlos Peña que si bien es cierto dijo que no encontró lesiones físicas en el cuerpo de la menor afirmó que fue por el tiempo del hecho porque transcurrieron siete días a la fecha del dictamen. Y en el caso de la Psicóloga se encontró que no hubo un daño grave en la víctima pero si se comprobó con los otros elementos de prueba que la menor fue víctima de tocamientos lascivos por parte del acusado. Ya que perfectamente puede construirse la culpabilidad de una persona por otros medios de pruebas disponibles, incluso a través de la prueba indiciaria. Tomando en cuenta la edad de la víctima, también debe valorarse que no puede exigirse que ellas recuerden específicamente siempre las fechas exactas de los actos de agresión sexual, en ocasiones ni las víctimas adultas pueden hacerlo y por lo tanto no debe tampoco exigirse tal obligación cuando la víctimas sea una niña o un niño. La prueba incorporada en el presente proceso ha sido suficiente para demostrar los hechos acusados y la responsabilidad del mismo en ellos. Considera esta sala que en un poco porcentaje de las agresiones sexuales, específicamente en cuanto a Abusos Sexuales, se pueden encontrar hallazgos físicos en las víctimas, esto depende de la forma en que se ejecutan tales tocamientos, la fuerza o violencia utilizada y la utilización de algún objeto, pero el hecho de no encontrar evidencia física no significa que el hecho no haya ocurrido, apenas en un tres por ciento de los casos de abusos a menores se puede encontrar algún hallazgo físico, pero por ello se valora el resto de la prueba. Es importante que el elemento de contradicción que señala la defensa, no está referido en cuando a la persistencia de la menor de señalar al acusado como autor de los hechos, ella ha mantenido tanto antes los peritos, como ante la autoridad Judicial que sin dudas el acusado es el autor de los hechos. Dicho lo anterior esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de

Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de Forma interpuesto por el Licenciado Edson Jair Carvajal en su calidad de Defensor Público del procesado Franklin George Morales Toruño. **II.-** Se confirma en toda y cada una de sus partes la Sentencia recurrida dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobado por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, por el Licenciado Ulises Morazán Palma el día veintiocho de Marzo del año dos mil doce a las diez y veinticinco minutos de la mañana, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Marzo del año dos mil doce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Ulises Morazán Palma, en su calidad de defensor técnico del condenado José Iván Fuentes Castillo. II) – Se confirma la sentencia de primera instancia. Se celebró audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como primer motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 Inciso 1, que refiere “Inobservancia de las normas establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. Si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. exponiendo que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones en el considerando II, cuando se refieren a las nulidades alegadas que se cometieron en juicio, tratan de restarle importancia a la indebida actuación del Juez de Distrito Penal de Juicio, al momento de orientar a la Fiscal de cómo hacer su trabajo durante el Juicio, ya que se le había olvidado pedir la práctica de la audiencia preparatoria de Juicio por cuanto ya había dado inicio el Juicio y el Juez ya había dado sus instrucciones y sin que nadie se lo pidiera el Juez le dijo al señor Fiscal, señor fiscal tenga solicitada audiencia preparatoria de juicio, le interesa hacerla. (Sic) Recordándole la realización de la audiencia preparatoria a Juicio lo que pone entre dicho la imparcialidad del Juez. Ya que con esa orientación concluyó la juez misma eliminándole prueba de suma importancia a la defensa mediante un procedimiento que no es el que la ley establece en abierta violación a lo que establece el artículo 279 CPP. Refiere que se eliminó prueba de la defensa valiosa como el testigo Miguel Ángel Valle Luna quien era un testigo importante para la defensa puesto que iba a declarar en Juicio que el testigo se encontraba con su defendido y que este nunca se separó de él hasta que la niña se fue de la casa el diecinueve de Junio con lo que se demostraría que no cometió el delito que se le acusa. Al haberse excluido prueba de la defensa en una etapa procesal extemporánea constituye defecto absoluto de conformidad al Artículo 163 inciso 1 CPP, lo que acarrea nulidad de todo el Juicio a partir de esa actividad procesal defectuosa, refiere que le causa agravio que el Tribunal de Apelaciones haya justificado la exclusión de la prueba testifical del señor Miguel Ángel Valle Luna aduciendo que era una prueba repetitiva y que el señor defensor no protestó. El recurrente solicita nulidad del juicio. Esta Sala Penal de la

Corte Suprema de Justicia resuelve: El Juez como garante del debido proceso tiene la obligación de velar por los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política y las disposiciones de este Código Penal, en el caso que nos ocupa el recurrente alega que de conformidad al Artículo 163 inciso 1 CPP, constituye defecto absoluto el hecho de que la juez de juicio le recordara al Ministerio Público la celebración de la Audiencia Preparatoria a Juicio que había solicitado con anterioridad y que producto de esa audiencia se eliminó prueba vital de la defensa para poder demostrar en juicio que su representado no es culpable del delito que se le está acusando, esta sala considera que precisamente el juez para evitar que después del juicio se alegase nulidades en el proceso tenía la obligación de recordar al Ministerio Público que estaba pendiente resolver la audiencia preparatoria de juicio garantizando los derechos que tienen las partes en el proceso. Aunado a esto el Artículo 276 CPP, establece que “cualquier desavenencia de las partes sobre la información intercambiada podrá ser comunicada por cualquiera de ellas al Juez, quien resolverá en la audiencia preparatoria del juicio”. El hecho de que en la audiencia se eliminara prueba de la defensa es menester recordar que la audiencia preparatoria tiene como finalidad precisamente resolver sobre cuestiones relacionadas con las controversias surgidas en relación al intercambio de información sobre los elementos de prueba donde se puede solicitar la inadmisibilidad de algunas de las pruebas por razón de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad lo que tiene que ser resuelto por el juez. Como así se hizo, rola en el (folio 45) que el Ministerio Público señaló que en el intercambio de información de la defensa hay cuatro testigos que hablan de lo mismo por tanto son repetitivos, la defensa por su parte solicita al juez que se dejen 3 de los cuatro testigos que había propuesto, la defensa solicitó específicamente que se excluyera al testigo Miguel Ángel Valle. En dicha audiencia la juez excluyó dos de los cuatro testigos entre ellos el testigo Miguel Ángel Valle por considerarlos repetitivos. Por tanto es contradictorio lo señalado por el recurrente con lo que el defensor solicitó en audiencia preparatoria. Y en cuanto al señalamiento de que con ese testigo excluido se iba a demostrar que su representado no fue autor del delito acusado, en este sentido el Juez conto tanto con la declaración de la víctima como la de peritos y otros elementos de prueba que llevó al Juez a declararlo culpable. El alegato del recurrente de que la audiencia preparatoria es extemporánea, se hace necesario aclarar que si bien es cierto la juez en el Juicio Oral y Público ya habiendo las partes hecho sus alegatos de apertura le hizo al Ministerio Público la pregunta de que si haría uso de la audiencia preparatoria que en efecto así lo hizo, la defensa en ningún momento protestó de lo resuelto por la juez ni mucho menos incidente de nulidad, al no haber protesta, la ley dispone que se convalida. Y tomando en cuenta que esto no constituye perjuicio es que este agravio no tiene fundamento. Además el Artículo 277 CPP, señala que excepcionalmente la solicitud de exclusión de alguna prueba puede hacerse durante el juicio, por lo tanto dicha diligencia no acarrea ninguna nulidad. Lo importante es que la audiencia había sido solicitada por la parte, además que tomando en cuenta la finalidad de la audiencia preparatoria, es pertinente que ella se realice con anterioridad a la incorporación de la prueba, que es lo que ocurrió en el presente caso y sobre todo se evidencia que se garantizaron los derechos de la defensa y de su representado, se garantizó el derecho de contradicción y que aún que la parte no solicite la exclusión de determinada prueba, dentro de ellas la prueba repetitiva, el judicial aún de oficio puede excluirla, así lo señala el Artículo 192 CPP. Dicho lo anterior esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 inciso 2, que refiere “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por algunas de las partes”. Señalando que en el expediente judicial folio número 23 y 24 está contenido en el intercambio de información ofrecido por el defensor anterior la testimonial de Miguel Ángel Valle Luna, y se dijo que con esta declaración se iba a probar que el testigo se encontraba con el acusado en la parte trasera de la casa podando un árbol y que nunca observó que el acusado se acercara a la víctima así mismo se ofreció como prueba la inspección ocular en el lugar de los hechos con el fin de demostrar lo que ocurrió ese día. Es por eso que se alega que a través de un procedimiento ilegal como la (audiencia preparatoria

realizada fuera del término de ley) causa indefensión y no termina allí si no que al momento de realizar la inspección ocular esta no se realizó a como lo establece el Artículo 310 CPP. Refiere esto porque al momento de ir a realizar la observación, el anterior defensor pidió que se entrevistara a los testigos para saber dónde estaban ubicados cada uno de ellos y se le negó tal petición aduciendo que la defensa no había dicho que iba a demostrar con esa inspección y los Magistrados del Tribunal de Apelaciones cometieron el mismo error al afirmar en su sentencia que al momento de solicitar una inspección ocular se debe expresar el fundamento de la petición y que el defensor lo hizo de manera vaga. El Artículo 310 del CPP, establece la inspección ocular y dice: Si para conocer los hechos se hace necesaria una inspección ocular, a solicitud de las partes, el juez podrá disponerlo así y ordenara las medidas necesarias para llevarla a cabo en presencia del jurado y las partes. Si llevó a la menor víctima, debió llevarse al acusado más aún cuando la prueba fue para probar la inocencia de este, esta investigación de la Juez es una actividad procesal defectuosa que está prohibida y que compromete la imparcialidad del Juez de Juicio, por lo que el recurrente solicita nulidad del Juicio Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El argumento del recurrente radica en que no se le permitió la declaración del testigo Miguel Valle Luna quien según él era testigo clave para demostrar la no culpabilidad de su representado. No obstante ya se dejó claro en el agravio anterior que dicho testigo fue excluido por ser un testigo repetitivo en audiencia preparatoria de juicio sin protesta por parte de la defensa que en ese momento procesal solicitó que solo se excluyera precisamente a ese testigo. Ahora bien señala el recurrente que en la Inspección Ocular que se realizó en el lugar de los hechos no se llevo a cabo conforme lo dispuesto en el Artículo 310 CPP. Ya que el anterior defensor solicitó que se entrevistara a los testigos para que establecieran donde estaba ubicados cada uno de ellos el día de los hechos y que esta solicitud fue denegada por el judicial porque el defensor al solicitar la inspección no señaló que era lo que pretendía demostrar con esa prueba y refiere que al realizar esa inspección no se contó con la presencia del acusado, encuentra esta sala que al solicitar inspección ocular en el lugar de los hechos la parte que lo solicita debe fundamentar la petición es decir que es lo que pretende comprobar con esa diligencia de una forma específica, rola en el expediente que la defensa al solicitar dicha inspección solo señala que con esa prueba se demostraría la no comisión del hecho acusado es decir de forma generalizada y vaga, y en cuanto a la no presencia del acusado en la inspección carece de fundamentación tal señalamiento por parte del recurrente. El Artículo 269 CPP refiere que en el intercambio de información y pruebas, las partes deben indicar qué pretenden acreditar con cada medio de prueba ofrecido, si no se cumple con esta requisito dicho elemento puede ser excluido, porque ello conllevaría a una sorpresa para la contraparte, quien debe conocer que se pretende acreditar con cada elemento de prueba ofrecido. La inspección radica en la observación, constatación del lugar, sus características, pero no es el lugar ni la figura procesal para proceder a entrevistar, interrogar o incorporar declaraciones, para ello es la realización de la audiencia del Juicio en donde las partes interrogan y contra interrogan. Esta sala no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta el recurrente como tercer agravio con motivo de fondo invocando el Artículo 388 inciso 1 CPP, que refiere “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Exponiendo que la sentencia del Tribunal de Apelaciones causa agravio a su defendido debido a que la misma se dictó en abiertas violaciones de las garantías establecidas en la Constitución Política, Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua y nuestro Código Penal refiriéndose específicamente a la presunción de inocencia establecida en el Artículo 34 numeral 1 Cn. Manifestando que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones afirman que el proceso que se llevó a cabo en contra de su representado se cometieron ciertos errores en el procedimiento pero la Sala estimó que hay suficiente prueba para determinar la culpabilidad del condenado en base a una serie de prueba tales como la declaración de la Policía, Psicóloga, Médico Forense y que no es posible que la niña haya mentado ante estas personas, que si bien es cierto la

defensa aportó testigos, estos no son creíbles porque la niña no tiene por qué mentir. Refiere el recurrente que la prueba en el juicio no ofreció certeza de los hechos narrados en la acusación ya que se trató de una manipulación de la Oficial de Policía hacia la niña y una alteración de la percepción de la realidad de la niña, es importante señalar que no se puede comprobar en la acusación misma la hora y fecha en que sucedieron los hechos, la Médico Forense dice en su declaración que al momento de examinar a la menor no encontró lesiones de ningún tipo, ni desgarros, recientes o antiguos, que la niña presenta un himen anular íntegro, sin embargo en la declaración de la menor, dijo que una vez el acusado le había metido el dedo con las uñas largas y le había dolido y que le había venido un sangrado. Esto pone en duda la credibilidad de la menor, pues si eso hubiese ocurrido la Médico Forense hubiese encontrado signos de violencia, lesiones o alguna laceración o desgarró en las paredes o en el interior de los genitales de la menor. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: De lo alegado por el recurrente que en la sentencia recurrida el Tribunal violenta garantías constitucionales como es la presunción de inocencia ya que la prueba en juicio no ofreció certeza de los hechos narrados en la acusación ya que se trató de una manipulación de la Oficial de Policía hacia la niña y una alteración de la percepción de la realidad de la niña, y que no se logró establecer la fecha en que sucedieron los hechos, no obstante es lógico pensar que una niña víctima de este delito y las secuelas que se derivan producto de esta agresión no le va hacer fácil recordar con exactitud tantos detalles ante un estado de violencia de tal magnitud por lo que carece de fundamento este señalamiento, así mismo hay que tomar que los delitos sexuales son delitos de cuatro paredes, delitos de alcoba, es decir que no se cometen en lugares públicos ni mucho menos ante la vista de posibles testigos. Y por otro lado la Médico Forense dijo que no hubiese encontrado huella físicas por el tiempo transcurrido pero si estableció que lo que narro la niña es una situación vivida puesto que el agresor fue descrito por la víctima quien dijo que se llamaba José Iván, que es el marido de su tía, la víctima manifestó que Iván la manoseaba que cuando ella iba a la casa de su tía Blanca este señor le metía la mano dentro del blúmer, le tocaba sus pechos y la vagina que desde el año pasado venía sucediendo. Es criterio de esta sala que con la prueba llevada a juicio es suficiente para determinar la culpabilidad del acusado, el testimonio de la víctima, peritos y demás testigos. Ahora bien hubo testigos que señalaron que el acusado no cometió el delito ante estos señalamientos no se estableció de manera que se comprobase el porqué la víctima mintió. No en todos los casos de violencia sexual es posible encontrar hallazgos físicos, lesiones físicas, puesto que se pueden utilizar otros medios para cometer el delito y no necesariamente la violencia física. El hecho de no encontrar lesiones físicas no significa que el hecho no haya ocurrido. Privar de voluntad, en casos de adultos o adultas, puede ser a través de la intimidación, amenaza, hipnosis o cualquier otro medio que prive de la voluntad. En el caso de abusos sexuales o agresiones sexuales a menores, puede ser también a través del engaño, el Legislador protege a las niñas y niños o adolescentes menores de catorce años aunque sea con su consentimiento, es decir que el bien jurídico es la indemnidad sexual. No en todos estos casos se puede encontrar lesiones físicas. No se demostró en juicio que todo lo narrado por la víctima y testigos obedezca a que se ha fraguado algún plan para perjudicar de forma gratuita al acusado. La afirmación de la defensa que la niña miente es una conjetura que no tiene sustento probatorio. Esta sala no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Ulises Morazán Palma defensa técnica del procesado José Iván Fuentes Castillo. **II.-** En consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se

hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Mayo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la señora María Dávila López, mediante el cual el privado de libertad *Julio Antonio Salazar Dávila*, promueve Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria número 67-07, dictada a las dos de la tarde del día doce de abril del año dos mil siete, por el Juzgado Octavo Distrito Penal de Juicio de Managua, imponiéndole una condena de veintisiete (27) años de presidio, por el delito de Robo con Intimidación con Resultado de Muerte, en perjuicio de Bayardo Alfredo Martínez Salas (Q.E.P.D.) de conformidad al Código Penal de la República de Nicaragua de 1974. Que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en los numerales 1, 2 y 5 del mismo artículo. Que dicho artículo en su numeral 1 señala que la acción de revisión procederá en los siguientes casos: “*Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos por otra sentencia firme*”, el numeral 2 señala que “*Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;*”, y por último, el numeral 5 señala que “*Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;*”. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que conforme al artículo 337 del CPP, no se constata la firmeza de la sentencia condenatoria referida, como presupuesto para la procedencia de la presente acción. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto, la presente acción de revisión es suscrita por el privado de libertad Julio Antonio Salazar Dávila. Que se constata, conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, al contener la sentencia referida una condena por la comisión del delito de Robo con Intimidación con Resultado de Muerte. Que el accionante denuncia que no se estableció claramente en el proceso de primera instancia su participación en los hechos por los cuales fue condenado y denuncia además contradicciones entre los testigos de cargo y descargo, que es por ello, que invoca las causales 1, 2 y 5 del artículo 337 del CPP. Que para analizar sus argumentos, iniciamos por establecer que para invocar la causal número 1 del citado artículo, se exige que las conclusiones de hecho establecidas en la sentencia condenatoria contrasten con ese mismo tipo de conclusiones fijadas en otra sentencia penal firme, de modo que una no puede coexistir en presencia de la otra. Que en el caso de autos, el accionante argumenta una supuesta inconciliabilidad pero no entre sentencias firmes sino entre las pruebas testificales evacuados en el proceso, por lo que no tiene cabida tal argumento, y por ello es lógico desechar tal reclamo. Que para la causal número 2, el petente no especifica esa prueba falsa o lo ostensiblemente injusto del veredicto a la luz de las pruebas practicadas, sino que pretende un nuevo examen del mismo

material probatorio, evacuado en su oportunidad ante otra instancia, que en el entendido de esta Sala no aporta nuevos elementos que desvinculen al accionante de los hechos por los cuales fue condenado. Que en el caso de la causal número 5, en contravención al contenido del artículo 339 del CPP, al no señalar el petente esos nuevos elementos de pruebas que evidencien que el hecho o una de sus circunstancias no existió, o que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o que encuadra en una norma más favorable, incumple con las formalidades de interposición requeridos para ejercer esta acción. Que por todo lo antes mencionado, la revisión que formula el petente carece de las exigencias procedimentales que para su admisibilidad exige la ley procesal penal nacional y ante tal inobservancia, esta Sala debe declarar la inadmisibilidad de la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado *Julio Antonio Salazar Dávila*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) E. LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Timoty Abraham Davis, identificado con carné de la Corte Suprema de Justicia número 5910, mediante el cual el privado de libertad *Norberth Eugenio Linarte Acevedo* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria número 162-2009, dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciocho de Septiembre del año dos mil nueve, por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, imponiéndole una condena de dieciocho (18) años de prisión, por la autoría del delito de Asesinato, en perjuicio de José Luis Hernández Gutiérrez. Que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal número 5 de dicho artículo, que expresamente señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que no se constata la firmeza de la sentencia condenatoria referida, por cuanto como presupuesto para la procedencia de la presente acción, el petente omite acreditar tal condición, según se contempla en el artículo 337 del CPP. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto la presente acción de revisión es promovida por el privado de libertad *Norberth*

Eugenio Linarte Acevedo. Que se constata conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, al contener la sentencia referida una condena por la comisión del delito de Asesinato. Que del escrito de revisión propuesto, se extrae que el condenado argumenta supuestos defectos absolutos en el proceso de primera instancia y una mala apreciación de los hechos por parte del juez sentenciador, por ello y con fundamento en la causal precitada, es que interpone la presente acción revisoria. Que en ese sentido, es necesario advertir que al argumentar el motivo de revisión invocando la causal número 5 del artículo 337 del CPP, se espera que en tal exposición se evidencie nuevos hecho o nuevos elementos de prueba, que aunque sobrevenidos después de la condena, solos o unidos a las pruebas ya evacuadas en el proceso, demuestren que el hecho cometido podría encuadrar en una norma más favorable. Que en contravención al contenido del artículo 339 del CPP, el petente al no señalar cuáles son esos nuevos hechos o las nuevas pruebas que evidencien que el hecho o una de sus circunstancias no existió, o que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o que encuadra en una norma más favorable, incumple con las formalidades de interposición que se exigen para estas acciones. De forma que, de ser sometida al proceso de revisión la acción propuesta, no prosperaría en un resultado distinto al vertido en la sentencia condenatoria pronunciada en primera instancia, ya que a la luz del artículo 343 del CPP, la revisión, independientemente de las razones que la hicieran admisible, no absolverá, ni variará la calificación, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio. Es por lo anterior, y sobre el contenido jurídico del artículo 340 del CPP, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibles la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 343 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión intentada por el condenado *Norberth Eugenio Linarte Acevedo*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Carlos Alberto Velásquez Roda y Juan de la Cruz Orozco Laguna*, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensora pública de Juan de la Cruz Orozco Laguna, y por el Licenciado José Manuel Urbina Lara, en calidad de defensa técnica de Carlos Alberto Velásquez Roda, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de Agosto del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 110-2013, dictada por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Junio del año dos mil trece, en donde se condenó a Carlos Alberto Velásquez Roda y Juan de la Cruz Orozco Laguna a la pena principal de seis (6) años de prisión y trescientos (300) días multas

equivalente a diez mil doscientos treinta y tres córdobas (C\$ 10,233.00) por ser declarados culpables del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez de la mañana del día treinta y uno de Octubre del año dos mil trece, radicó las presentes diligencias llegadas por vía de Recurso de Casación. Que la Secretaría de esta Sala de lo Penal recibió escrito presentado a las nueve y dieciséis minutos de la mañana del día trece de Marzo del año dos mil catorce, suscrito por el condenado Carlos Alberto Velásquez Roda, conteniendo solicitud para desistir del Recurso de Casación interpuesto por su defensa técnica, Licenciado José Manuel Urbina Lara, dentro del proceso antes referido. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se interrumpió por la voluntad expresa del condenado Carlos Alberto Velásquez Roda. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Carlos Alberto Velásquez Roda, presentada por escrito ante esta autoridad y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Carlos Alberto Velásquez Roda, exteriorizada por escrito y presentado para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Carlos Alberto Velásquez Roda, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de Agosto del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Continúese con el trámite correspondiente del Recurso de Casación para el caso del condenado Juan de la Cruz Orozco Laguna interpuesto por su defensa técnica. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, por el Licenciado Harold Javier Leal Elías el día dos de Mayo del año dos mil doce a las diez y cuarenta minutos de la mañana, en su calidad de Abogado Defensor, interpone Recurso de Casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, número uno, a las nueve de la mañana del veintiuno de Febrero del año dos mil doce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Harold Leal Elías, en su calidad de Defensor técnico del condenado Levi Javier Rojas Rodríguez. II) – Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre del año dos mil once, donde se condenó y se le impuso a Levi Javier Rojas Rodríguez, la pena de quince años de prisión, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor Jaritza Zenelia Figueroa Chavarría, y quince años de prisión, por lo que hace al delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor Amanda Francisca Figueroa Chavarría, penas que suman un total de treinta años de prisión. Se celebró audiencia, Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta el recurrente como único motivo agravio en la forma invocando el Artículo 387 Inciso 4, que refiere “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, el quebrantamiento del criterio racional en relación a la valoración de las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo exponiendo que los argumentos señalados en la sentencia condenatoria tanto la dictada por el Juez Cuarto Distrito Penal de Juicio como la dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelación de Managua, quebrantó al criterio racional al momento de valorar la prueba de descargo y la prueba de cargo incorporada en Juicio Oral y Público lo cual causa agravio a su representado, se ha hecho una mala interpretación del Artículo 15 CPP, ya que en el caso concreto a ninguno de los testigos les consta que su representado haya cometido el delito por el cual se le condenó, como es la Violación. Refiere que en el apartado titulado fundamentación jurídica en la sentencia objeto del recurso, el Tribunal de Apelaciones hace una relación de las declaraciones de los testigos que se incorporaron en Juicio y en las mismas se hace referencia a afirmaciones que no ocurrieron en el Juicio Oral y que la prueba no ha señalado, dándole otro sentido a las declaraciones. Se señala que la prueba de descargo fue contradictoria, puesto que el primer testigo expresó que el acusado pasaba trabajando todo el día pero que el segundo testigo dijo que pasaba viendo televisión y jugando con su defendido, refiere que los testigos hacían referencia a fechas distintas. Continua manifestando el recurrente que en la sentencia del Tribunal de Apelaciones la testigo de descargo Médico Graciela del Socorro Avilés Díaz no tiene ninguna credibilidad o convencimiento alguno que el condenado no sea poseedor de enfermedades venéreas, pues no le examinó personalmente, luego el Tribunal hace referencias a afirmaciones médicas, propias de un entendido en la materia haciendo uso del conocimiento privado que no puede sustituir lo incorporado por los especialistas en el juicio, sigue manifestándose en la sentencia que dicha testigo emitió un resumen clínico o constancia sin haberle efectuado un examen de sangre y detectar si era o no portador de esa enfermedad, por lo tanto es un testigo que consideran no viene a contradecir con lo dictaminado por los Peritos permitidos por la ley, como son los Médicos Forenses. Estas afirmaciones quebrantan el criterio racional, por otro lado en la sentencia se hace referencia como si solamente los Médicos Forenses son los autorizados para declarar en el Juicio violentando el Artículo 114 y 204 CPP, que lo único que se debe acreditar es la idoneidad del profesional. Al señalar el Tribunal que los Peritos permitidos por la ley son los Médicos Forenses, hacen una errónea aplicación de las normas procesales antes mencionadas. Es importante mencionar

que en este caso, se solicitó la intervención del Instituto de Medicina Legal, y que esta Institución fue la que recomendó la valoración de su defendido por el Hospital, en vista que el Instituto no tiene la posibilidad de realizar ese tipo de examen para determinar si su defendido era o no portador de una enfermedad de transmisión sexual. Por lo que el mismo Judicial autorizó dicha remisión y valoración ahora no puede venir a decir que dicha valoración carece de credibilidad o base legal, al contrario está permitida por la ley y fue autorizada por el judicial por lo tanto debió ser valorada a favor de su defendido. Al probarse que su defendido no es portador de una enfermedad de transmisión sexual, de forma científica se acredita que no ha tenido contacto sexual con las víctimas y por lo tanto es inocente del delito que se le acusa, ahora bien, en caso que si tomáramos las cosas a como expresa el Tribunal, y se dejara establecido que su defendido si es portador de una enfermedad de transmisión sexual, si él hubiese tenido contacto con las víctimas a como se señala en la acusación, ambas hubiesen presentado la misma enfermedad, sin embargo no es así, solamente una de las víctimas presentó problemas en relación a una enfermedad de transmisión sexual. En conclusión a su defendido lo condenan por lo afirmado por las víctimas ante otra persona, pero las víctimas no comparecieron a declarar al Juicio Oral y Público, manifiesta el Tribunal que es suficiente con la declaración de la mamá de las víctimas, sin embargo al hacer un estudio de lo narrado por la señora Paula Chavarría Urbina, no se encuentra que se acredite con su declaración los hechos acusados, no se prueba la acusación tal como erróneamente se deja sentado en la sentencia condenatoria por el Juez y confirmada por el Tribunal de Apelaciones. Cabe recalcar que en este nuevo proceso penal el principio acusatorio exige que los testigos que conocen del caso de manera directa lleguen a deponer todo cuanto saben en la audiencia de Juicio Oral y Público y de esta manera se materialicen otros principios de este nuevo proceso penal como es el principio de contradicción que es inherente al derecho de defensa y por tanto al principio de igualdad de armas procesales al permitir que efectivamente la defensa pueda contradecir la prueba de cargo pudiendo acceder a cualquier prueba y alegar cuanto se considere oportuno al respecto, evidentemente con la legítima finalidad de poder influir en la decisión del Juez sin vulnerar el Artículo 7 de la Convención Interamericana que se señala en la sentencia, permitiendo el acompañamiento de las víctimas por una Psicóloga especialista. Así mismo refiere que con la declaración del Médico Forense Doctor Abraham Bautista se prueba que se encontró evidencia en la víctima Jaritza Figueroa de penetración antigua y reciente en la región ano rectal, dicha valoración fue realizada el día diez de Febrero del año dos mil once, entendiéndose que el acceso reciente, los Médicos lo determinan cuando ha sido menor a diez días hasta la fecha de la valoración “Así como lo deja claro el otro Médico que declaró en el juicio Doctor Tuckler Urroz, en acta de del juicio del día diez de Noviembre del dos mil once, a las dos de la tarde”, por lo que según la acusación la penetración anal fue en agosto del año dos mil diez, no es posible que hasta en Febrero del año dos mil once exista o se determine que el acceso es reciente (menor de diez días) por lo tanto la misma prueba científica desvirtúa los hechos acusados, situación que no fue tomada en cuenta al fallar por el Tribunal y por la Judicial, la prueba incorporada a juicio no es suficiente para declarar culpable a su defendido de los hechos acusados, ningún testigo lo señala y tampoco existe prueba indiciaria en su contra, la parte acusadora no demostró su responsabilidad, en estricto apego a lo que establece el Artículo 34.1 Cn, y 2 del CPP debió proceder a la absolución de su representado. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Es importante señalar los principios que rigen el proceso penal, entre ellos el principio de libertad probatoria señalado en el Artículo 15 CPP, que establece que cualquier hecho de interés para el proceso puede ser probado a través de cualquier medio de prueba lícito. Esta licitud también se señala como principio en el Artículo 16 CPP. Se relaciona a que la prueba debe ser lícita tanto en su obtención como en su incorporación. Del estudio del presente asunto no se evidencia la incorporación de prueba ilícita, no ha sido tampoco señalado por la defensa que exista tal ilicitud, toda la prueba incorporada ha sido lícita. Tampoco se ha vulnerado derecho a la defensa de contradecir la prueba, cada testigo que compareció al Juicio fue sometido al procedimiento de interrogatorio y contrainterrogatorio, es decir sometido al contradictorio. El hecho que las víctimas, que son dos menores de edad, no hayan comparecido al Juicio no conlleva a que de forma automática se debe declarar la absolución del acusado. Se debe tomar en cuenta que siendo las víctimas menores

de edad, la Constitución establece una protección especial para ellas, tal como señala el Artículo 71 Cn, la niñez merece protección especial. Por otro lado también debe valorarse el principio de interés superior de la niña, niño y adolescente contenido en el Artículo 9 de la ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, que estipula que en todas las decisiones que se tomen, por cualquier autoridad, sea pública o privada, se debe hacer en base al interés superior de la niñez y adolescencia, es decir tomando en cuenta todo lo que favorezca el desarrollo integral, en todas las áreas, de la niña y del niño. Estas normativas y principios que debe tomar en cuenta la autoridad judicial, le permiten valorar el resto de pruebas incorporadas en el Juicio y que no solamente con la declaración de las niñas puede desvirtuarse el principio de inocencia que cobijaba al acusado de conformidad al Artículo 34 Cn. y Artículo 2 CPP. El sometimiento a las niñas a un interrogatorio y contrainterrogatorio puede producir en ellas una revictimización o victimización secundaria, implicaría revivir el evento al que fueron sometidas por el agresor sexual, en consecuencia se produciría un mayor daño a su integridad Psíquica. Teniendo otros medios de pruebas disponibles, estas situaciones deben ser valorada por las actoras y actores del sistema de justicia y no someter a esta revictimización a las víctimas, sobre todo en los estados de vulnerabilidad que se encuentran por ser menores de edad. En este tipo de delitos no se puede exigir la existencia de testigos presenciales de los abusos o agresiones sexuales, pues de ser así, se llegaría a las más absoluta impunidad para los responsables de estos delitos sexuales, puesto que la mayoría de estos delitos, por no decir la totalidad, ocurren en el ámbito privado, en lo oculto para el resto de la sociedad o de la familia, la mayoría de los delitos son cometido por familiares o allegados a la familia, por lo tanto perfectamente puede construirse la culpabilidad de una persona por otros medios de pruebas disponibles, incluso a través de la prueba indiciaria. Tomando en cuenta las edades de las víctimas, también debe valorarse que no puede exigirse que ellas recuerden específicamente siempre las fechas exactas en que hayan ocurrido todos los actos de agresión sexual, en ocasiones ni las víctimas adultas pueden hacerlo y por lo tanto no debe tampoco exigirse tal obligación cuando la víctimas sea una niña o un niño, basta con la relación aproximada de las fechas o días en que haya ocurrido el hecho delictivo. Una de las finalidades mismas del señalamiento de una fecha de ocurrencia del hecho es para efecto de determinar si el hecho ha prescrito o no y según las fechas señaladas en la acusación es evidente que este hecho no ha prescrito, valorando también lo que señala respecto a la extinción de la acción penal el Artículo 131 del Código Penal. La prueba incorporada en el presente proceso ha sido suficiente para demostrar los hechos acusados y la responsabilidad del acusado en ellos, dicho lo anterior esta sala penal no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn., Art. 20 Ley 260; 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400 y 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma interpuesto por el Licenciado Harold Javier Leal Elías Abogado defensor. **II)** Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Mayo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Rafael Armando Valle Torres, mediante el cual el condenado *José Esteban Jarquin Rosales o José Esteban Jarquin*, promueve Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria número 74-10, dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil diez, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Río San Juan, en la cual se le condenó a diez (10) años de prisión por ser declarado autor del delito de Violación, en perjuicio de Danelia del Carmen Méndez Membreño. Que de la exposición de argumentos se desprende que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión cuestionando el valor asignado por el juez sentenciador a cada uno de los medios de pruebas evacuados dentro del proceso de primera instancia y cuya conclusión fue precisamente la sentencia condenatoria previamente referida. Que en tal sentido, el accionante considera que las diligencias realizadas por la policía, la psicóloga y el forense del caso, no lo vinculan en la comisión del delito por el cual fue acusado, por lo que denuncia la insuficiencia e impertinencia de la prueba aportada y la falsedad manifiesta en las declaraciones de la víctima y la madre de ésta. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que de las mismas diligencias se comprueba la firmeza de la sentencia condenatoria referida y su radicación en el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de San Carlos, Río San Juan. Que se constata para el presente caso, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto la presente acción es suscrita por el condenado José Esteban Jarquin Rosales o José Esteban Jarquin. Que se constata, conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, al contener la sentencia referida una condena por la comisión del delito de Violación. Que a pesar de todo lo anterior, la acción de revisión que formula el petente no cumple con las exigencias procedimentales que para su admisibilidad exige el artículo 339 del CPP, por cuanto, el accionante omite hacer la concreta referencia de los motivos en que se basa y de las disposiciones legales aplicables al caso; exponiendo sus argumentos de forma indiferenciada, sin encausar sus fundamentos dentro de las hipótesis legales que nuestra ley procesal penal contempla para tal efecto. Que se advierte además, que el material probatoria propuesto por el accionante no aporta ningún elemento nuevo que descarte la existencia material del hecho punible ni desvincule al acusado con los hechos por los cuales fue acusado y condenado y menos aun cuando ya fueron evacuados en aquella oportunidad por el juez sentenciador. Que así las cosas, de ser sometida la presente revisión al proceso contenido en el artículo 342 del CPP, la acción en estudio no prosperaría en un resultado distinto al vertido en la sentencia condenatoria referida y en la cual fue declarado culpable. Que en tal sentido, el petente al omitir hacer esa concreta separación de los supuestos vicios que recaen sobre la sentencia condenatoria y sin puntualizar los fundamentos jurídicos y disposiciones legales infringidas y aplicables al caso; esta autoridad no puede suplir tales vacíos y por ello conforme con el artículo 340 del CPP, debe declarar inadmisibile la revisión propuesta. Que es por todo lo anterior, y en aplicación al contenido jurídico de los artículos 339 y 340 del CPP, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *José Esteban Jarquin Rosales o José Esteban Jarquin* en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Río San Juan, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está

redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 3661-ORM1-2011 procedente de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Anel Cano, en su carácter de defensa técnica del procesado Felicitó Daniel Loáisiga Cubillo, en contra de la sentencia dictada por aquél Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive confirma la sentencia condenatoria dictada por la Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil once, por ser autor del delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio del menor Vincent Bayardo López Navarrete, en la cual se le impuso al acusado la pena de doce años de prisión, por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra. Se le dio intervención al Licenciado José Anel Cano como parte recurrente en su calidad de defensa técnica del acusado. Se tuvo como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Managua, a quien se le brinda la intervención de ley. Se citó a las partes procesales para la realización de la audiencia oral y pública, la que se llevó a efecto a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Enero del año dos mil trece, en donde las partes hicieron uso de sus derechos. Se giró oficio al Sistema Penitenciario Nacional para que remitieran al acusado quien estuvo presente en la audiencia. Siendo el caso de resolver se entra al estudio de los presentes autos para dictar la sentencia que corresponde en derecho.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Jose Anel Cano defensor técnico del señor Felicitó Daniel Loáisiga Cubillo, fundamenta su recurso en motivos de forma y fondo; en la forma de conformidad con el Artículo 387 inciso 6 CPP; señalando como quebrantadas las formas procesales contenidas en el artículo 168 (Ley 641), artículo 2 CPP parte in fine, artículo 153 y 154 CPP, afirmando que la Sala Penal Uno ha fallado erróneamente al mantener que la judicial A quo, apreció bien la prueba ofrecida por el Ministerio Público, motivo por el cual declaró culpable al acusado, y lo condenó a la pena de doce años de prisión. Por lo que hace al recurso de Casación en el fondo lo apoya en el segundo inciso del artículo 388 CPP, apoyado en los artículos 34 Cn inciso 1, artículo 46 inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sostiene el recurrente como agravio único de forma que el Tribunal A quo no haya valorado las circunstancia de hechos, conforme a las pruebas en juicio donde no se incrimina a su defendido en el tipo penal de Violación de Menores de catorce años, ya que ninguno de los testigos lo incrimina, le causa lesión jurídica el comportamiento del Tribunal A quo, quien ha omitido el valor de las pruebas de descargo, a estas posiciones omisas del Tribunal A quo, la doctrina de Casación y la Jurisprudencia las califican como error de derecho, porque la falta de apreciación de una prueba se traduce en un rechazo de ella. Como agravio único en el Fondo afirma el recurrente que se han violentado Principios Constitucionales y Tratados firmados por el Estado de la República de Nicaragua. Señalando como normas agredidas el artículo 34 inciso 1 de la Constitución Política, el artículo 46 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consignados el día diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, las pragmáticas anteriores a nivel mundial y regional, coinciden como derechos humanos a proteger la presunción de

inocencia a favor del condenado y que esta Sala Penal de Casación acuda en defensa del derecho. Pide se corrijan estos daños perjudiciales para el orden público e individualmente para Felicito Daniel Loáisiga Cubillo. Pide se revoque la sentencia recurrida por lo que hace al delito de Violación a menores de catorce años por el que se impuso pena a su defendido, puesto que no se construyó en juicio la culpabilidad del acusado.

CONSIDERANDO

II

Se hará referencia al recurso de casación en la forma con base en el artículo 387 del Código Procesal Penal, esgrimido por el Licenciado José Anel Cano en su carácter de defensa técnica del acusado Felicito Daniel Loáisiga Cubillo. Encuentra esta Sala Penal que en dicho escrito el impugnante señala como quebrantada la parte final del artículo 2 del referido Código que se refiere a la duda razonable respecto a la culpabilidad del acusado, y por otro lado señala como vulnerados los artículos 153 y 154 del citado cuerpo de leyes que tratan sobre la fundamentación y el contenido de las sentencias, en lo referente al valor otorgado a los medios de prueba. En el mismo escrito y en defensa de sus argumentos el impugnante hace referencia al comportamiento del Tribunal A quo, quien afirma ha omitido el valor de las pruebas de descargo, omisiones que la doctrina de Casación y la Jurisprudencia califican como error de derecho, porque la falta de apreciación de una prueba se traduce en un rechazo de la misma. Por lo que hace al recurso de casación en el Fondo, el recurrente en su escrito de interposición del recurso en lo pertinente expone que se apoya en los artículos siguientes: 34 Cn, inco. 1, arto. 46 inco. 2 de la Declaración Universal de los derechos humanos, también como asidero para interponer este recurso de casación en el fondo el segundo motivo lo sustento en el contenido en el arto. 388 inco. 2 CPP". Posteriormente en la página 20 del mismo cuaderno en el subtítulo agravio único en el fondo, afirma de manera literal: "Aquí se han violentado principios constituciones y tratados firmados por el Estado de la República de Nicaragua. Las normas agredidas son las siguientes: Arto. 34 Cn inco. 1, arto. 46 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consignados el día diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, las pragmáticas anteriores a nivel mundial, regional y mundial coinciden como derechos humanos a proteger esa situación jurídica de presunción de inocencia a favor del condenado y siendo que esta Sala Penal de casación acuda en defensa del derecho". Aun cuando el manejo forense que el recurrente realiza es intrincado, deduciendo lo que ha querido decir, creemos que quiso decir que basa su recurso de fondo, con sustento en el inciso segundo del artículo 388 CPP, esta norma se refiere a "inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". El recurrente señala como normas vulneradas las constitucionales y la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 46. Este Supremo Tribunal ha dicho en otras oportunidades que: "... los motivos son causales, agravios o vicios que pueden invocar los titulares del derecho al recurrir una resolución por la vía de casación, contenidos en los artículos 387 (motivos de forma) y 388 (motivos de fondo) CPP. Estos motivos no son susceptibles de violación ya que son el medio a través del cual el recurrente fundamenta su recurso, debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 390 CPP, indicándose separadamente cada motivo con sus fundamentos, lo que significa que el señalamiento del vicio del cual se nutren los agravios deberá ser concreto e individualizado expresamente. Se deben citar, cada uno de los motivos de forma o fondo en las cuales se fundan los agravios, indicando los preceptos legales que se consideren violados o erróneamente aplicados, haciéndose separadamente para cada motivo. Los motivos son los que le dan vida al recurso de casación, de esta manera es evidente que no puede haber violación de los motivos o causales. (ver 390 CPP). Este artículo es de estricto cumplimiento para la admisibilidad y examen de un recurso de casación...". Por lo anteriormente señalado no tiene cabida el recurso de casación por lo que hace al fondo.

CONSIDERANDO

III

Por lo que hace al motivo de forma esta Sala entrará al estudio del aspecto culpabilidad del acusado Felicito Daniel Loáisiga Cubillo en los hechos acusados,

puesto que la defensa técnica Licenciado José Anel Cano fundamenta su Recurso de Casación en motivos de forma y fondo, nuestra legislación procesal penal en su artículo 369 señala que el órgano competente conocerá sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, esto es, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, cuya inobservancia constituyen defectos absolutos que deben ser subsanados de oficio. Esta Sala de lo Penal constató que la vinculación del procesado se realiza a través de la prueba pericial de la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer y Médico Forense rendidas en juicio oral y público, lo mismo que de las testificales de los señores Karen Nohemí Navarrete Espinoza madre del menor víctima, Angélica María López Altamirano, media hermana del menor víctima, Lilieth de los Angeles González Jiménez trabajadora administrativa de la universidad; del menor víctima Vincent Bayardo López Navarrete, Nereyda Gil Lara inspectora de la Comisaría de la Mujer y William Alegría Maliaños, policía que realizó inspección en el lugar de los hechos. La defensa técnica del acusado trajo al juicio oral y público las testificales de los señores Jetty Yadira Duarte Ruíz, Carmen Leonora Gamero Campos, Ericka del Carmen González Narváez, Marcos Antonio Díaz Ferrufino y Migdalia Isabel Tórrez Rodríguez. No se puede decir que de la prueba de cargo recibida se desprenda la certeza suficiente para imputarle al acusado su participación en el ilícito investigado, de lo actuado en autos se desprenden de la declaración del menor y de la madre de la misma víctima, serias interrogantes sobre la participación del acusado, entre ellas el hecho de que la madre del menor preguntaba al niño si cada varón que encontraban en su trayecto era la persona que le había agredido sexualmente, el desacuerdo por lo que hace a la vestimenta del presunto responsable, ya que la madre se refiere a camisa oscura y blanca, y el Señor Médico Forense habla de camisa deportiva de color azul, pantalón de mezclilla de color crema, en tanto que la testigo de cargo Angélica María López Altamirano habla de “pantalón crema y pantalón azul”, lo que denota inseguridad respecto a la identidad del presunto culpable, esto es así, al punto de haber señalado como responsable a una persona de nombre Alejandro que estaba en el salón de clases donde se encontraba el acusado. Observa además esta Sala que la prueba de descargo ofrecida por la defensa técnica proyecta la fortaleza de señalar al acusado en compañía de sus compañeros de clase al momento en que se dice sucedieron los hechos investigados; por otro lado, el testigo Marcos Antonio Díaz Ferrufino es categórico cuando afirma que conversó con la madre del menor víctima quien le expresó que estaba cansada de buscar y no encontrar nada, puesto que el muchachito señalaba a uno y a otro y que se encontraba consternada y confundida. Encuentra esta Sala que con la prueba desahogada en autos no se demostró por el Ministerio Fiscal la existencia de los hechos imputados a Felicito Daniel Loáisiga Cubillo, sino que de dicho universo probatorio se proyecta una sombra de duda acerca de la culpabilidad del mismo. Ante una situación como la que se describe anteriormente, el Juez estaba en la obligación de atender al contenido real de toda la prueba, y al no encontrar el grado de certeza establecido para imputar la participación al imputado, violentó el principio constitucional de presunción de inocencia que obliga al Juez a absolver en caso de dudas razonables insuperables, pues la condena solo puede basarse en la certeza -necesaria demostración de culpabilidad, Arto. 34 inc. 1 Cn y Arto 2. CPP, relacionado con la Presunción de Inocencia, y que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto se procederá con la absolución, esto unido a lo establecido por el maestro Luigi Ferrajoli que dice: “La culpa y no la inocencia debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa –y no de la inocencia, que se presume desde el principio- la que forma el objeto del juicio. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes incluso al precio de la impunidad de algún culpable”. Esta Sala de lo Penal considera que es obligación de este máximo tribunal salvaguardar que toda persona sometida a un proceso penal esté cubierta por un estado de inocencia, el cual se desarrolla a partir del artículo 34 inciso 1 de la Constitución. En virtud de él, quien es sometido a un proceso de esta índole, es considerado inocente, hasta que una sentencia, emitida a través del debido proceso, lo declare culpable de los hechos que se le venían imputando. Como manifestación inmediata de esta consideración, el juez, a la hora de valorar la prueba, está en la obligación de aplicar el principio del in dubio pro reo y la presunción de inocencia, en virtud del cual, el

Tribunal, sólo a través de la certeza, puede emitir una sentencia condenatoria. Sobre la base de esta presunción, toda persona -aún aquella a quien se imputa la comisión de un delito- es considerada inocente hasta que la parte acusadora, en el proceso penal respectivo, demuestre su culpabilidad y de no tenerse suficientes pruebas que acrediten la culpabilidad del imputado estaríamos frente a una insuficiencia probatoria. Pero se debe saber diferenciar entre la insuficiencia de prueba y la duda razonable, ambos temas se encuentran estrechamente vinculados con el de presunción de inocencia. Ante la insuficiencia probatoria, prevalece la presunción de inocencia como verdad legal y se debe absolver al acusado sobre la base de su inocencia. La duda racional que es la que lleva a la aplicación del *in dubio pro reo*, se da cuando de la valoración de la prueba se obtienen conclusiones alternativas, opuestas e igualmente válidas, en tal caso se debe aplicar lo que más favorezca al imputado. Pero ambos temas se encuentran estrechamente vinculados a la presunción de inocencia, que es el correlativo procesal del principio de culpabilidad. Se trata de una presunción *iuris tantum*, esto es, de una verdad a priori, que puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso convence de lo contrario. Es una garantía, por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien, a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal; con esto se hace efectiva la garantía de no condenar a persona alguna, a menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad. La Constitución Política de Nicaragua consagra la presunción de inocencia en su Art. 34 inc. 1 como un principio y derecho constitucional que tienen todos los procesados mientras no se les pruebe su culpabilidad, así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en sus Artos. 8.2 y 14.2 respectivamente, colman el defecto y disponen la presunción de inocencia como garantía ciudadana y como límite al razonamiento de los tribunales. Así lo señala el maestro Julio Maier cuando dice que “Su contenido, al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: La exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción de inocencia), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”. Además que debe atenderse al principio de legalidad expresado en el Arto. 1 CPP, “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por el tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”. Se debe atender también al principio de presunción de inocencia, al respeto a la dignidad humana, derecho a la defensa. Considera esta Sala Penal, que el Tribunal de segundo grado erró en su fundamentación jurídica, al considerar en su sentencia como hechos probados la extracción de una síntesis de las declaraciones del menor víctima y la madre de éste, puesto que del universo probatorio lo que se desprende es la falta de unidad sobre la identidad de la persona que abusó del menor víctima, amén de que el Tribunal de sentencia al igual que el Juez de primera instancia de ninguna manera se refieren al rechazo de la prueba de descargo llevada por la defensa que aunada a la falta de firmeza en la identificación del acusado, producen una duda razonable que legalmente beneficia al acusado. Tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de segundo grado, incurren en una grave interpretación de la regla del *in dubio pro reo*, al momento de la valoración total y armónica toda la prueba acumulada en juicio al tenor del artículo 193 del Código Procesal Penal. Por las anteriores razones esta Sala de lo Penal tiene que resolver declarar la no culpabilidad del procesado de los hechos acusados por el Ministerio Público.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34 Cn., 1, 4, 7, 17, 386, 387, 388, 389, 390, 392 inciso 1 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I) Se declara con lugar el Recurso**

de Casación Penal interpuesto por el Licenciado José Anel Cano en su calidad de defensor técnico del acusado Felicitó Daniel Loáisiga Cubillo, en contra de la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil once, dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **II)** Esta Sala Penal revoca la resolución recurrida de casación y resuelve: A) Se sobresee al acusado Felicitó Daniel Loáisiga Cubillo por lo que hace al delito de Violación en perjuicio de Vincent Bayardo López Navarrete. B) Se ordena la libertad del acusado Felicitó Daniel Loáisiga Cubillo, ofíciase en tal sentido al Sistema Penitenciario de Tipitapa. **III)** No hay costas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por José Luis Gómez, abogado con carnet No. 6292, a las once de la mañana del siete de Noviembre de dos mil trece, compareció por escrito en su calidad de accionante Oscar Nolan Herrera Flores, mayor de edad, soltero, cumpliendo condena en las instalaciones del Sistema Penitenciario en Tipitapa, con cédula de identidad número 488-080670-0003R, y expuso: Basado en la causal 4ª del Arto. 337 CPP (Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente), promovió a su favor Acción de Revisión contra la Sentencia No. 267 de las 7:30 a.m. del 17 de diciembre de 2008, dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua en la causa judicial No. 9861-ORM1-08, sólo en lo tocante a la pena impuesta, la que inicialmente fue de quince años por ser dice el accionante supuesto coautor del delito de almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, con las agravantes contenidas en el Inciso 3 del Arto. 36 como es el interés económico y en el Inciso d) del Arto. 362 como es el actuar en banda, ambas disposiciones del Código Penal; pena que fue reformada a trece años y tres días de prisión mediante sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil nueve dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, eliminándole el móvil de interés económico como agravante; la que a su vez dice el accionante fue revocada por esta Corte Suprema mediante sentencia de las nueve de la mañana del veinte de junio del año dos mil once en virtud de Recurso de Casación del Expediente No. 0936-ORM1-09, imponiéndole al accionante la pena de Diez años de prisión, eliminándole la agravante contenida en el Inc. d) del Arto. 362 CP, es decir, el actuar en banda, imponiéndose como pena individual diez años de prisión a cada uno de los condenados en calidad de coautores. Posteriormente el accionante se refirió a las reglas para la aplicación de las penas del Arto. 78 CP, donde plantea su condición de reo primario y la omisión de la no reincidencia en la imposición de la pena, que equiparó a una atenuante muy calificada, para la solicitud de la pena mínima. Que en vista de lo anterior promovía a su favor Acción de Revisión en contra de dicha Sentencia, con fundamento en la causal 4ª del Arto. 337 del CPP. Por Auto de las once y quince minutos de la mañana del día cinco de diciembre del año dos mil trece, se tuvo por radicada la presente Acción de Revisión, contra la sentencia condenatoria No. 267 dictada a las 7: 30 a.m., de 17 de Diciembre de 2008 por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua y al accionante se le nombró como su defensor al abogado Fidel Antonio Laínez García. Por así pedirlo el condenado se acumularon los Expedientes 0837-0003-11-PN y 0014-0003-12-PN, y habiendo renunciado el condenado a la celebración de la Audiencia Oral y Pública, pasaron los autos a estudio y por cumplidos los requerimientos de la presente Acción de Revisión y estándose en el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El compareciente Oscar Nolan Herrera Flores, apoyó su acción de revisión en la Causal 4ª del Arto. 337 CPP, que dice: “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”. En cumplimiento de los requisitos formales la acción fue presentada por escrito en este tribunal competente contra sentencia firme y a favor del condenado que está cumpliendo la pena en el Sistema Penitenciario en Tipitapa. La sentencia contra la que interpuso la acción de revisión es la dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua a las siete y treinta minutos de la mañana de diecisiete de Diciembre de dos mil ocho, que oportunamente fue recurrida por vía de apelación y, también, vía recurso de casación en la forma y en el fondo, pasada en autoridad de cosa juzgada. Cabe observar que el accionante dejó de cumplir con el requisito de ofrecer los elementos de prueba para acreditar la causal de revisión que invocó.

II

Se quejó el accionante “de que el juez A-quo en la Sentencia No. 267 de las 7:30 a.m., de 17 de diciembre de 2008, al momento de imponer la pena por el delito acusado, violentó lo establecido el Arto. 78 CP, sobre las Reglas para la aplicación de las penas, al no determinar de manera correcta el límite máximo y mínimo que dicha disposición señala; que en especial violentó lo establecido en el inciso d) de la ya mencionada normativa, la cual señala que si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Continuó expresando el accionante que el Juez al momento de determinar la pena en sentido estricto, no aplicó la atenuante de no reincidencia, la que debía aplicarse por analogía de conformidad a lo establecido en la parte in fine del Arto. 35 CP., de tal forma dijo, si la reincidencia es una agravante de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Arto. 36 CP, la cual no se había probado ni demostrado en el proceso contra el condenado; lo contrario a ello, es decir la no reincidencia, como era su caso, ya que era un reo primario, constituía una atenuante cualificada a su favor, la cual no se aplicó al momento de imponer la pena, según estimaba el accionante, ya que de conformidad con las disposiciones que antes había enunciado la pena que debía imponérsele en su caso era la de cinco años de prisión que es la pena mínima que la norma sustantiva sanciona al delito de Almacenamiento (Arto. 355 CP), lo que conllevaba a un quebrantamiento de los principios de legalidad, lesividad y de interpretación extensiva y de aplicación analógica contenidos en los Artos. 1, 7 y 10 del CP, y que una vez revisada la presente acción pedía se le aplicara la pena de cinco años de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del Arto. 343 CPP”.-

III

Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que en la presente acción de revisión, la premisa para invocar la disminución de la pena consiste en la aseveración de la no reincidencia, que el accionante hace derivar como atenuante en contraposición a la agravante de reincidencia; pues, reincidir significa recaer en el delito. Es reincidente quien, habiendo sido condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, comete otro delito doloso comprendido dentro del mismo Título, Arto. 36 Numeral 9 del CP. Se trata de una consecuencia que agrava la situación de la persona sometida a proceso, derivada de la circunstancia de que ya ha sido condenado anteriormente, por otro delito. La reincidencia agrava la pena, no porque agrave el delito cometido, sino porque al autor lo hace merecedor de una pena mayor que la normal; en consecuencia, la pena normal u ordinaria es la que se le aplica al no reincidente, al primario. En cambio, para el reincidente esa pena normal es insuficiente en relación con su sensibilidad; en otras palabras, porque la recaída del autor en el delito a pesar de la condena anterior, demuestra su mayor rebeldía frente a la ley penal y así, su mayor peligrosidad delictiva. En el caso que no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente que apuntan hacia la prevención especial

y la mayor o menor gravedad del hecho que apunta hacia la prevención general. La no reincidencia no disminuye la gravedad del delito; en cambio las atenuantes si la disminuyen, son aquellas circunstancias accidentales al delito que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de disminuir la responsabilidad criminal del sujeto determinando, en consecuencia, un menor quantum de pena. En otras palabras, las atenuantes deben afectar la imputabilidad como por ejemplo la de ser menor de edad el agente; el arrebató u obcecación; y también, la culpabilidad que son todas las demás atenuantes; en todo caso la analogía de la que habla la parte in fine del Arto. 35 CP, es de las circunstancias análogas a las mismas atenuantes de dicha disposición, en cambio lo análogo a una agravante por su naturaleza agrava. La pretensión del condenado es que se le imponga por el delito de almacenamiento de estupefacientes del Arto. 355 CP., la pena mínima de cinco años por ser reo primario; cuya pretensión ya fue abordada por esta Sala Penal de la Corte Suprema por virtud de una anterior Acción de Revisión presentada por el accionante Oscar Nolan Herrera Flores, cuya sentencia corre agregada a los autos, folios 150-152, dictada a la diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana de dieciocho de julio de dos mil trece, que en su parte pertinente dice: “Cualquier error material o de apreciación de la sentencia de primera instancia, sea de forma o de fondo ya quedó ampliamente debatido en los recursos verticales precedentes y no puede volverse a revivir con el mismo argumento, pues no se puede recurrir contra una sentencia que ya fue ampliamente debatida; en todo caso, la justicia que motivaría el estudio debió estar en el recurso de casación. Por otro lado, los recurrentes de revisión dan bandazos de eventualidad, puesto que ofrecen testigos para acreditar que el día de los hechos los condenados no estaban en el lugar de los hechos y por otro lado piden a esta Sala que se les rebaje la pena a cinco años de prisión. Concluye la Sala confirmando que en el presente caso no existe injusticia cometida en contra de los recurrentes, que la condena impuesta ha sido ampliamente debatida, cuestionada y razonada, que se han hecho uso de todos los recursos disponibles lo que refleja un irrestricto cumplimiento al derecho de defensa y que las penas impuestas son ajustadas a derecho”.

IV

La Corte Suprema ha sostenido que la Revisión de la Sentencia Condenatoria, es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales, en los que se discute un grave error judicial, por motivos taxativamente dispuestos en *númerus clausus* en el Arto. 337 CPP, es un medio de impugnación de la cosa juzgada material que produce la sentencia penal firme. El accionante fundamentó su acción de revisión en la Causal 4ª del Arto. 337 del CPP (Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente). Con respecto a esta causal, observa esta Corte Suprema, que el accionante se apartó de la hipótesis a demostrar; porque más bien se refirió a la omisión de una supuesta atenuante por analogía; y su tónica fue referir su condición de reo primario. Ahora bien, para la Corte Suprema la causal cuarta mencionada está relacionada con la hipótesis de la Causal Tercera que dice: “Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente”; precisamente el inciso que sigue es la Causal Cuarta del 337 CPP. Es decir, cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por el Juez como por ejemplo en razón de una conducta prohibida como el cohecho cometido por el juez o jurado, cuya existencia no se haya declarado en fallo posterior porque no ha sido posible abrir proceso contra el juez por una circunstancia sobreviniente; por ejemplo, por haber muerto el Juez y ya no es posible proceder penalmente en su contra. Es decir, cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada en razón de delitos propios de la función judicial aunque no hayan sido debidamente probados por sentencia con posterioridad. En general, se refiere dicha causal cuarta respecto a la ilegalidad de la sentencia originada en la grave infracción a sus deberes cometida por la jueza o juez, dicho sea de paso, la grave infracción debe ser trascendental en relación con la causa, y determinante para el dictado de la sentencia condenatoria. En cuanto a la “imposibilidad de proceder por una circunstancia sobreviniente” que se contempla en

la causal cuarta invocada, es sabido que se hace referencia al supuesto en que, a pesar de la existencia de una situación concreta que impida proceder contra el juez, como por ejemplo su muerte o la prescripción del asunto donde se cometió la grave infracción de los deberes del juez, de tal forma que esa omisión no pueda ser declarada en un fallo posterior firme, no es un obstáculo para que tal supuesto se pueda acreditar directamente en el procedimiento de revisión de la sentencia, ofreciendo en la demanda la prueba pertinente para tal efecto. Ahora bien la Causal Cuarta invocada, en primer lugar exige que se demuestre una relación de causalidad entre la grave infracción y la falsa apreciación de los hechos o la errada aplicación del derecho base de la resolución. Pues, se debe imputar y demostrar una grave infracción a sus deberes de función pública del juez, en tal caso el accionante debe indicar las pruebas demostrativas de la infracción grave que se imputa, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente. Es decir, que cometiendo la grave infracción el juez o jurado, siempre puede demostrarse que la sentencia es una consecuencia directa de la infracción a su deber, aunque sea imposible proceder contra el mismo juez o jurado si por ejemplo el privilegio de la inmunidad sobreviene para el mismo juez o jurado. Por consiguiente, el simple planteamiento del error judicial, sin establecer la relación de causalidad o consecuencia directa del error judicial en la sentencia de la grave infracción a sus deberes del juez, no demuestra la hipótesis del inciso 4º del Arto. 337 CPP., y la acción de revisión presentada dentro de la hipótesis referida resulta insostenible.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 339, 345 y 346 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a la Acción de Revisión por la Causal 4ª del Arto. 337 del CPP, interpuesta por el condenado Oscar Nolan Herrera Flores, contra la Sentencia No. 267 de las 7:30 a.m. del 17 de diciembre de 2008, dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua en la causa judicial No. 9861-ORM1-08, firme con sus posteriores reformas en cuanto a la pena, que fue reformada a trece años y tres días de prisión mediante sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil nueve, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, posteriormente reformada por esta Corte Suprema mediante sentencia de las nueve de la mañana del veinte de junio del año dos mil once en virtud de Recurso de Casación del Expediente No. 0936-ORM1-09, imponiéndole al accionante la pena de diez años de prisión. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal Estelí, por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno el día catorce de Marzo del año dos mil doce a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, en su calidad de Abogada Defensora, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal Estelí, a las once y cuatro minutos de la mañana del día veintidós de Febrero del año dos mil doce, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación promovido por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, defensora del condenado Richard Daniel Hoocker Allen. II)- Se confirma la sentencia dictada a las tres de la tarde del veinticinco de Agosto del dos mil diez, por

el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Estelí. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta la recurrente como primer motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 387 Inciso 3 CPP, Que refiere “Cuando se trate de sentencia en Juicio sin Jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Exponiendo que en la presente causa la defensa incorporó declaración del Oficial Luis Manuel Ruiz quien elaboró Dictamen Pericial número B-063-16822010, donde se realizó estudio sobre el tipo sanguíneo del acusado, de igual forma se realizó informe Pericial número B-062C-1682010, donde se examinó una lámina de Frotis Vaginal extraída de la víctima y por medio de la cual se solicitó determinar presencia de semen y células epidérmicas, determinándose que no se encontró ninguna evidencia de dichas muestras, el Perito en su declaración manifestó que una muestra de semen conservada en condiciones optimas puede tener valor identificativo hasta por dos años y medios y al aire libre hasta por seis meses, de igual forma se le practicó examen Pericial a un trozo multicolor con manchas oscuras y blanquecinas ocupadas al acusado en donde supuestamente el acusado acostó a la víctima, en busca de semen o células epidérmicas, el Perito manifestó que no encontró ninguna sustancia conocida como Semen ni células que vinculen al acusado con la víctima, también se incorporó Pericial del testigo Porfirio René Sánchez quien en su calidad de Perito Químico realizó informe Pericial número Q-0680988-2010, donde se realizó pericia en las veladoras y un trozo de papel y sustancia gelatinosa color amarillo donde se buscaba determinar la existencia de sustancias órgano fosforadas y órgano cloradas que pueden privar de la voluntad, concluyendo el Perito que no se encontró ningún tipo de sustancia de ese tipo. Por lo que es evidente que debe casarse la sentencia recurrida por no haberse demostrado la culpabilidad de su defendido. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El argumento de la recurrente radica en que las pruebas documentales de la defensa que consisten en las periciales incorporadas en Juicio referente al tipo sanguíneo del acusado, muestra de Frotis vaginal extraída a la víctima para efecto de encontrar presencia de semen y otras pruebas periciales que se realizaron con el objeto de encontrar sustancias que priven de la voluntad. Argumentado que toda la prueba es contradictoria y que esto implica que hay duda razonable de que el acusado haya cometido el delito que el Ministerio Público acusó. Ahora bien el Artículo 15 CPP, establece que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorara conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. En el presente caso el Juez valoró todas las pruebas testificales del Ministerio Público como las que la defensa aportó, no obstante la declaración de la víctima es concluyente al señalar al acusado como autor del delito, por otro lado están las pruebas evacuadas en Juicio como el trabajo social y la valoración Psicológica que vienen a confirmar lo vivido por la víctima. Quien precisamente manifestó en juicio que para el día de los hechos ella tenía una relación de noviazgo con el ciudadano Yeison Manuel Salgado Rivera ese mismo día se fue con él y como Yeison Manuel no era de la ciudad de Estelí procedió a buscar un lugar donde pasar la noche, fueron a varias partes a pedir posada y nadie les daba, por lo que se fueron donde Richard Hoocker (acusado) y su novio Yeison la dejó sola con Richard para irle a buscar ropa, mientras esto sucedía Richard la encerró en un cuarto comenzó a tocarla y a quererle quitar la ropa y le dio un jugo y comenzó hablar palabras extrañas luego encendió una vela y empezó a sentir sueño pero que aún así sintió que el acusado empezó a quitarle la ropa y que cuando se despertó sintió dolores en sus partes (área genitales) estableciendo que había sido penetrada vaginalmente por el acusado lo que le provocó llanto. Aunado a la declaración de la Licenciada Beyvi Ileana Dávila Lazo quien trabaja para la Comisaria de la Mujer y es Psicóloga de esa Institución y valoró a la víctima quien fue remitida por supuesto Abuso Sexual exponiendo en sus conclusiones que la víctima presenta un cuadro depresivo, hay trastorno pero que del mismo cuadro depresivo se establece que lo dicho por la menor es creíble ya que es de una historia vivida, hay un relato lógico y coherente, así mismo encontramos la declaración de la Doctora Mirna Guadalupe Cortez quien es Médico Forense y valoró a la menor concluyendo que el relato de la menor es espontáneo y

detallado que desde el punto de vista Médico corresponde a un delito sexual, al examen físico genital hay características de acceso carnal reciente vía genital. Y de igual forma otras pruebas testificales evacuadas en Juicio que llevaron al Judicial al convencimiento de que el acusado era el culpable del delito. Ahora bien el Artículo 193 CPP, refiere que “en los juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica”, no obstante se observa que la prueba de la defensa no manifiesta ni da como resultado que fue otra persona la que cometió el ilícito penal. Es importante dejar claro que no en todos los casos de agresiones sexuales es posible encontrar hallazgos físicos o Biológicos que demuestren que hubo algún tipo de acceso carnal, no todos estos delitos se cometen mediante el uso de la violencia o de la fuerza y no en todos los casos el agresor eyacula en el cuerpo de la víctima, por lo tanto la no existencia de esos hallazgo no pueden llevar a la conclusión de forma automática que el delito no se haya cometido. Esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta la recurrente como segundo agravio con motivo en el fondo invocando el Artículo 388 Inciso 1, Que refiere “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”. Exponiendo que al haberse declarado culpable y condenado a una pena de doce años de prisión a su representado sin hacer una valoración racional de la prueba producida en Juicio. La judicial violenta el in dubio pro reo y en el mismo error incurre el Tribunal de Apelaciones por tanto vienen a violentar esas garantías mínimas establecidas en nuestra ley. Refiere que en la acusación en contra de Richard Hoocker Allen el día veinticinco de Marzo del año dos mil diez el ciudadano Yeison Manuel Salgado Rivera le propuso a su novia (víctima) que se fuera con él, la víctima accedió pero como ya era tarde y Yeison no vive en Estelí procedió a buscar donde pasar la noche consiguiendo en el kiosko propiedad de Richard Daniel Hoocker Allen, mientras Yeison se fue a buscar ropa a la víctima, Richard aprovecho esa circunstancias para expresarle a la víctima que entrara al cuarto porque podía llegar la Policía que se acostara mientras llegaba su novio Yeison, acto seguido Richard cerró la puerta y comenzó a manosear a la víctima en sus partes íntimas y pechos por lo que la víctima pidió ayuda gritando luego el acusado desvistió a la víctima así mismo el acusado trato de untar a la víctima una sustancia y luego el acusado invocó palabras extraña y procedió a desnudarse y a penetrar a la víctima vaginalmente, luego la víctima se despertó con dolor de cabeza y con dolor en sus partes genitales producto de la penetración, la víctima presenta himen anular con desgarros completos que llegan hasta los bordes equimotico. Considera el recurrente que no se demostraron los extremos de la acusación ya que la víctima dice que Richard le dio algo de tomar un jugo, le habló palabras extrañas y ella se sintió mareada que luego despertó y que estaba completamente desnuda y que sentía dolor en sus partes íntimas ahora bien a preguntas de la defensa de que si había tenido relaciones sexuales con Richard respondió que no recordaba nada, pero que si había tenido relaciones con Yeison una vez que este llegó como a las doce de la madrugada. También declaró en Juicio Yeison quien manifestó que llegó con la menor hasta el Kiosko de Richard donde dejó a la menor para ir a buscarle ropa, dice que cuando regresó no la encontró y que el acusado le dijo que andaba en el parque razón por la que él fue a buscarla y no la encontró. Manifiesta Yeison que se encontraron como a la una de la madrugada y que él entró al cuarto de Richard y ella estaba en toalla, refiere Yeison que ella estaba escondida para que la Policía no la encontrara, la víctima le dijo que Richard la tenía encerrada y no la dejaba salir, es importante destacar la declaración de la Psicóloga Beyby Ileana Dávila quien manifestó que al valorar a la menor encuentra un cuadro depresivo en la víctima que eso se debe a la separación de la víctima de su novio ya que refiere que lo único que quiere es estar con su novio. En sus conclusiones la Psicóloga dice que lo que afecta a la víctima es la ruptura del vínculo sentimental. Según Dictamen Médico legal la valoración de la víctima se realizó el día veintiocho de Marzo del año dos mil diez a las siete y cuarenta minutos de la mañana donde la menor narró los hechos del día veinticinco de Marzo de ese mismo año y que el acusado Richard la agarró por la fuerza la tocaba y la quería

besar y que encendió una veladora y que ella se durmió y cuando despertó estaba desnuda. Según lo manifestado por la madre de la víctima a la Médico Forense que la menor en Yali salió con un cuento y aquí sale con otro. En sus conclusiones la Médico Forense Mayra Francisca Cruz manifiesta que la historia relatada por la menor es espontánea y detallada y que corresponde a un abuso sexual. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Lo afirmado por la recurrente carece de sustento probatorio, puesto que la declaración de la Perito incorporada en el Juicio señala el nexo de causalidad entre los hallazgos o afectación Psicológica encontrada en la víctima y el momento de agresión sexual que vivió, que ello no se debe, a como dice la defensa, a la ruptura de la relación de noviazgo. Porque de forma científica se concluye que es creíble lo narrado por la víctima. La misma afectación puede llevar a ciertas omisiones o contradicciones en el relato de la víctima, debemos recordar que cada vez que ella habla del asunto, revive el episodio, siendo revictimizante para ella estar relatando lo que vivió, pero eso no significa que este mintiendo, lo toral o primordial del relato no ha sido variado, o cambiado por la víctima, ha mantenido de forma persistente que el acusado abusó sexualmente de ella, que le proporcionó o utilizó alguna sustancia para privarla de voluntad y la penetró. Por lo tanto la prueba incorporada demuestra los hechos acusados y la responsabilidad del acusado en los mismos. Esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 Cn, 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar el Recurso de Casación por motivo de forma y en el fondo interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno en su calidad de defensa técnica. **II.-** En consecuencia se confirma la sentencia recurrida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal. Estelí, del veintidós de Febrero del año dos mil doce, las once y cuatro minutos de la mañana. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Así mismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Mayo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0169-ORM1-2009, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Pedro Antonio Guillén Ramírez, en su calidad defensor técnico de los condenados Michael Antonio Hernández Jara y/o Michael Antonio Jara Hernández, Héctor Luis Solano Zapata y Gonzalo Enrique Cruz Delgadillo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número uno, a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinte de Octubre del año dos mil nueve, sentencia que en su parte resolutive declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Pedro Antonio Guillén Ramírez, en su calidad defensor técnico de los condenados Michael Antonio Hernández Jara y/o Michael Antonio Jara Hernández, Héctor Luis Solano Zapata y Gonzalo Enrique Cruz Delgadillo y el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público representado por el Licenciado Julio Ariel Montenegro y confirma la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, con fecha cinco de Junio del año dos mil nueve, a las dos de la tarde, donde se condena a los

procesados Héctor Luis Solano Zapata, Gonzalo Enrique Cruz Delgadillo, Michael Antonio Hernández Jara y/o Michael Antonio Jara Hernández, a veinte años de prisión por el delito de Asesinato, cometido en perjuicio del hoy occiso Eddy Manuel Morales Malespín (q.e.p.d.) y se Absuelve al acusado Mario Amed Cano por el delito de Asesinato en perjuicio de Eddy Manuel Morales Malespín (q.e.p.d.). Por auto de las once y diecisiete minutos de la mañana del dieciséis de septiembre del año dos mil diez, se tuvo como partes procesales al Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, lo mismo que al defensor técnico Licenciada Pedro Antonio Guillén Ramírez, citándose a las partes para la celebración de la audiencia oral y pública a las nueve de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal. Por suspendida dicha audiencia, se reprogramó la misma a las nueve de la mañana del día once de Octubre del mismo año, en donde se contó con la presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, Yadira Centeno González, Marvin Aguilar García, José Ignacio Miranda Chamorro, Ivonne Astrid Cruz Pérez, William Villagra Gutiérrez, María Auxiliadora Martínez Corrales, Félix Pedro Ocampo Obregón y Juan Pablo Obando Torres. Nuevamente se sometió a Audiencia Oral y Pública a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo del año dos mil catorce la presente causa, por cuanto los Conjueces que estuvieron en la audiencia de las nueve de la mañana del día once de Octubre del año dos mil diez, ya no están ejerciendo a la fecha para conocer y resolver sobre el presente caso. Se personaron además el señor Fiscal citado y la defensa técnica ya mencionada y con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que la defensa técnica Licenciado Pedro Antonio Guillén Ramírez, en su recurso de forma y fondo esgrimió los agravios expresados y razón, invocando el numeral 5 del Art. 387 CPP “5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral”, primer agravio: (Por aplicación errónea de los Arts. 7, 15, 16 y 307 CPP) alega que el Tribunal Ad-quem al conocer y resolver el recurso de apelación señaló “que si bien es cierto las declaraciones dadas por los testigos en los actos investigativos recogidos por la Policía Nacional no son los mismos con las declaraciones ofrecidas en juicio, pues a criterio del judicial se debió a la existencia de temores y nerviosismos de los testigos por la magnitud del caso y la supuesta actividad delincuencia de los acusados, criterio que es compartido por este Tribunal de alzada.”, que esto violenta el Art. 7 CPP que señala la finalidad del proceso, en concordancia con el Art. 15 CPP que es el principio de libertad probatoria y el Art. 16 CPP, sobre el principio de licitud de la prueba y se violenta lo consagrado en el Art. 307 CPP, que del referido análisis, se hace una pregunta, ¿los temores y nerviosismo en los testigos de cargos señalados por el Judicial y recogidos en la sentencia dictada por la Sala Penal número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, debe de declararse como verdaderas, aun cuando al ser interrogados los testigos por las defensas técnicas y el Ministerio Público, manifestaron no ser presionados ni por los procesados o sus familiares, ni por el Ministerio Público, ni por los familiares de la víctima?, siendo Ilegítima la decisión por fundarse en prueba inexistente, por cuanto ha dejado más que claro y puede comprobarse con la grabación del Juicio Oral y Público y las mismas actas del Juicio Oral y Público, que sus representados en ningún momento fueron observados con objetos (machetes, piedras, palos, etc.) que fueron utilizados por los agresores del joven víctima, por lo que hay prácticamente una ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, que al hacerse una valoración conforme la ley tendríamos como consecuencia que a favor de los acusados hay una duda razonable sostenida por esta defensa la cual cabe decretarse con lugar por cuanto así fue decretada a favor del otro procesado, sin ánimo de perjuicio, Mario

Hamed Cano Cano, debe decretarse a favor de sus defendidos. Podrán corroborar con la grabación oral que la testigo Fanny del Socorro González Noguera, que previa promesa de ley tomada por la autoridad judicial, señaló y cita: “Vivo en el Barrio San Judas ... estaba tomando, ... me di cuenta cuando ya el muchacho estaba caído y lo auxilié... yo no miré caras, yo miré a dos muchachos a Chale y Michael, ellos estaban atrás del grupo que estaba rodeando al muchacho... yo rendí declaración en la Policía y es lo mismo que estoy diciendo ahorita”. Sigue exponiendo que de más está decir que al darse la incongruencia entre lo declarado en la Policía Nacional y lo declarado ante la autoridad judicial, viene a concretizar lo que es una duda razonable a favor de los procesados. En cuanto a la Casación en el fondo con respecto a la Causal 1 del Art. 388 CPP; “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, y, expuso, agravio de casación en el fondo; que en el caso de la clausura anticipada referida al joven Cristófer Antonio Rivera Gutiérrez, es violatorio a la Constitución política respecto al Art. 25 en concordancia con el Art. 27 Cn., y lo consagrado en el art. 34 Cn., y el art. 3 CPP, y 305 Inco. 3 CPP, que al acoger la sentencia de primera instancia, ratifican prácticamente la incongruencia al decretarse la clausura anticipada a favor de uno de los acusados bajo argumento de que dicho procesado se sometió al honorable Tribunal de Jurados, que esta consideración viene a ser totalmente errónea y fuera de lugar, sobre todo discriminatoria y de cierta forma incongruente con lo establecido en el referido art. 305 CPP., violentándose el principio de igualdad establecido en el Art. 27 Cn., y el principio de acceso a la Justicia sin dilaciones consagrados en el Art. 34 Cn. Sigue exponiendo sobre el derecho de igualdad y la presunción de inocencia referida en el art. 2 CPP, y el art. 191 y 193 CPP, de la fundamentación de la sentencia y la valoración de la prueba en Juicio Oral y Público y que si hay alguna participación de parte de sus representados, está dada por ser miembros del conjunto de personas que en el momento que la testigo auxiliaba a la víctima observaban el hecho, curiosidad que no viene en lo más mínimo a destruir el principio de presunción de inocencia ya relacionado y citado, a su criterio al inobservar la prueba de descargo se violenta los principios relacionados, que la prueba de cargo no demuestran la participación de los procesados en los hechos y se viola la garantía del debido proceso a favor de todo procesado. En cuanto a la Casación en el fondo con respecto a la Causal 2 del art. Art. 388 CPP, “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, expuso, agravio de casación en el fondo; cita los Arts. 160, 182, 183 Cn., y 10 CPP, alegando que se ha violentado un sinnúmero de derechos y garantías constitucionales por cuanto la resolución que decretó sin lugar la clausura anticipada de Juicio por el Judicial de primera instancia fue impugnada mediante el recurso de apelación, no se resolvió y el Tribunal de alzada tampoco se pronunció, por lo cual se violó de manera clara lo contenido en los preceptos legales citados anteriormente y el derecho a la defensa contenido en el art. 34 Cn.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala Penal de casación, al analizar el presente recurso de forma y fondo presentado por la defensa técnica de los procesados Licenciado Pedro Antonio Guillén Ramírez, denota que es casi omiso en desarrollar sus planteamientos sobre los agravios que le causa la sentencia en lo referente a como supuestamente se violentaron los derechos de sus representados. En la causal 1 del Art. 387 CPP., lo circunscribe a que por el hecho de que las declaraciones que los testigos dieron ante la Policía Nacional no son las mismas que dieron en el Juicio Oral y público y por lo tanto lo encasilla en la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, para que se de este supuesto, se tiene que exponer el porqué de la inexistente de la prueba, no solo alegarla; la inexistencia denota la prueba que no se produjo durante el proceso o sea en este caso en el Juicio Oral y Público, pero no comparte el criterio de la defensa esta autoridad casacional, en el presente caso existe prueba referida al ilícito, tanto testifical, pericial, documental, reconocimientos fotográficos y dictamen médico legal, las cuales fueron incorporadas y examinadas tanto por el Juez A-quo y el Ad-quem, de lo que se concluye que la sentencia recurrida no fue fundamentada en prueba jurídicamente inexistente y debe rechazarse el presente

recurso de casación de forma. El Recurso de Casación en el fondo está referido a las dos causales que establece el Art. 388 CPP., en el caso de la primera causal se alega que al no concederse la clausura anticipada solicitada a favor de sus representados y solamente a favor del joven Cristofer Antonio Rivera Gutiérrez, es violatorio a la Constitución Política respecto al Art. 25 en concordancia con el Art. 27 Cn, es decir al principio de igualdad establecido en el Art. 27 Cn., y el principio de acceso a la Justicia sin dilaciones consagrados en el Art. 34 Cn. Al examinar lo expuesto por el recurrente en el presente caso, debemos tener presente que el Principio de igualdad consagrado constitucionalmente no es meritorio considerarlo en el presente caso, por cuanto procesalmente el grado de participación y responsabilidad en materia penal es personal y de acuerdo a lo que los actos procesales referidos a la pruebas puedan vincular o no a cada uno de los sujetos activos del ilícito, siendo facultad del Judicial conforme lo establecido en el Art. 305 inciso 3 CPP, admitir la clausura anticipada cuando se den los presupuestos procesales establecidos en la ley. Con respecto a derecho de acceso a la Justicia sin dilaciones consagrado en el Art. 27 Cn., no ha estado en discusión en el presente caso la violación a término alguno para tramitar y resolver, ni mucho menos la competencia del Juez de Primera instancia y el Tribunal de alzada. Ahora bien en cuanto a la causal 2 del art. 388 CPP., inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. Por ley sustantiva debemos comprender que son aquellas normas que tipifican los delitos, describen las consecuencias de esas conductas punibles, fijan la sanción, las afectaciones de las penas, sus circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad penal, ya sean estas genéricas o específicas y toda norma que deba observarse para la aplicación de estas, en el presente caso no se está alegando ninguna violación a norma sustantiva, sino de carácter procesal o adjetiva, como es la igualdad procesal y acceso a la Justicia, careciendo los alegatos de pertinencia en cuanto a la causal invocada. En el presente caso se ha obrado con respecto a uno de los procesados al amparo de la duda razonable, al considerar que los medios probatorios para el caso, es por referencia de actos de investigación, es decir una prueba no presencial que lo refería con participación directa en el hecho delictivo y la prueba directa que se dio en el Juicio Oral y Público donde se refiere de no haberlo visto en el lugar de los hechos, produjo una duda razonable en el judicial de primera instancia, sin embargo al analizar la sentencia de primera instancia y la recurrida en el entendido que ambas forman una sola unidad, esta autoridad denota que en la misma situación se encuentra el procesado Michael Antonio Jara Hernández, que según la prueba estuvo en el lugar de los hechos, pero sin participación directa, presumiendo solamente que era el jefe de la pandilla y que se encontraba detrás de grupo de personas y que estuvo rodeando a la víctima una vez que habían cesado la agresión, conclusión que se llega al analizar las diferentes pruebas de cargo de; Violeta del Carmen Malespín Sánchez, testigo no presencial, refirió; llegaron unos niños a la casa a decirme que los Batos Locos habían agredido a mi hijo frente a la iglesia, ... yo no sé quiénes eran, no se los nombres. Yo solo conocía al señor Cano y a su mama, a Michael solo por las malas referencias, yo nunca vi a alguno de ellos cometer algún delito. Fanny del Socorro Gonzáles Noguera, testigo directa, refirió; cuando yo salgo, ya lo tenían afuera, vi a Guisella, hija de doña María Zeledón, fue algo rápido, yo llegué hasta la cocina, casi al patio. Al salir, yo no miré caras, yo miré a dos muchachos a Chale y Michael atrás del muchacho (víctima), otros estaban rodeando al muchacho... A Michael Jara ese día lo vi que estaba en la parte de atrás, pero no portaba nada... Michael no sé si pertenece a esa pandilla. María Angélica Sotelo Malespín, testigo no presencial, refirió; nos llegaron a avisar que habían golpeado a Eddy Manuel... Hay diferentes pandillas, los metálicos, los Batos Locos, son un sinnúmeros de pandillas, no sé cuáles son los integrantes de los Batos Locos. Uno de los que está aquí es integrante de los Batos Locos, es él (señala al acusado Michael Antonio Hernández Jara) que lo conozco como "piñonate". María del Socorro Zeledón Alemán, testigo presencial, refirió; yo no puedo decir nada porque no miré nada, yo estaba lavando. Martha Lorena López Rivera; testigo presencial, refirió; pero yo solo vi a Héctor Ruiz, yo no vi nada más, porque yo doble para mi casa, yo no sé si él entró a su casa, yo leí en el periódico que agredieron a Eddy Morales Malespín, pero no se quienes fueron. Oficial Marvin José Martínez Rugama, levantó los actos de reconocimiento, (prueba de referencia) refirió; comparece Francisco René Espinoza Padilla. La misma persona reconoce a Michael Antonio Jara Hernández, como el que

encabezaba al grupo de los batos, sigue al muchacho, rodeaba el cuerpo..., ya una vez lesionado el muchacho, Michael Antonio procedió a estar rodeando el cuerpo del muchacho. René Francisco Espinoza Padilla, testigo presencial, refirió; no pude ver a los acusados, no vi ninguna golpiza, no puedo decir si estaban los acusados. No compartimos el criterio del Tribunal de Segunda instancia consignado en la sentencia referente al fundamento, para el caso concreto del procesado antes referido, atribuyéndole la calidad de coautor, por cuanto la prueba de cargo no lo vincula con una participación directa y en conjunto con los otros sujetos activos en la comisión del ilícito o sea en el resultado de la agresión de la víctima (q.e.p.d.), es decir no existe prueba que conduzca a la responsabilidad del procesado, no podemos buscar la verdad a toda costa, violentando las garantías del debido proceso y sobre todo las referidas a derechos constitucionales como es la presunción de inocencia establecida en el Art. 34 Cn, que establece; “que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley”. El indicio o prueba de referencia de los actos investigativos no fue corroborada por ninguna otra prueba, es decir no existe relación de vinculación con una acción objetiva concreta en contra de la humanidad de la víctima (q.e.p.d.), es evidente el craso error en cuanto a la acreditación de un valor a la prueba con respecto al procesado Michael Antonio Jara Hernández y/o Michael Antonio Hernández Jara, pues no existe conexión alguna con respecto a los actos del ilícito, siendo ilegal la imputabilidad contenida en la sentencia recurrida para este caso específico y es necesario traer a colación lo que el Jurista Mario A. Houed Vega, en su obra; la prueba y su valoración en el proceso penal” refiere; “No hay otra tarea más delicada e importante en la Administración de Justicia que destinar toda la fuerza intelectual a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba. En ese momento es donde el Juez no solo pone al servicio de la Justicia su intelecto su sabiduría y experiencia, sino, y sobre todo, su honestidad. En virtud de que la convicción de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente puede derivarse de la prueba incorporada al proceso, la actividad intelectual para hacer esa derivación, sin duda, adquiere capital importancia. Ya no se trata de saber que es en sí misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o como debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir. Cualquiera que sea el procedimiento que utilice el juez para la valoración de la prueba, su intelecto necesariamente debe pasar por diversos estados de conocimiento en relación con la verdad sobre los hechos sometidos a su decisión. Tales estados son la verdad, la certeza, la duda, la probabilidad y la improbabilidad. Duda. Podría afirmarse que la duda es un punto intermedio entre la certeza positiva y la negativa, una especie de equilibrio entre elementos que inducen a negarla o afirmarla, siendo todos ellos igualmente atendibles. O más que equilibrio, quizás sea una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que alguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente, como para hacerlo salir de esta indecisión pendular. Ante la falta de prueba jurídica en la presente causa relacionada al acusado Hernández Jara, es del criterio de esta Sala que debe dársele la cobertura oficiosa de la competencia extensiva establecida en el art. 369 CPP, con respecto a examinar y resolver cuestiones de garantías constitucionales que tiene todo procesado. Es decir que la prueba inculpativa solamente debe provenir de la producida en juicio y ante la inexistencia de esta debe declararse la no culpabilidad de procesado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34 inciso 1, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Pedro Antonio Guillén Ramírez, en su calidad de defensor técnico de los condenados Michael Antonio Hernández Jara y/o Michael Antonio Jara Hernández, Héctor Luis Solano Zapata y Gonzalo Enrique Cruz Delgadillo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones,

Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinte de Octubre del año dos mil nueve. **II)** Se Confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes excepto en lo que hace al a la culpabilidad del procesado Michael Antonio Hernández Jara y/o Michael Antonio Jara Hernández, de oficio se declara la No Culpabilidad de este y se ordena su libertad. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Así mismo se hace constar que la presente resolución fue aprobado por el Honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

El día nueve de Mayo del año dos mil trece, a las ocho y treinta y un minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de ésta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0168-0521-08, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, Defensa técnica del procesado Abel Toledo Jiménez, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, el día nueve de Julio del año dos mil doce, a la una de la tarde; la cual en su parte resolutive declaró no ha lugar al Recurso de Apelación presentado por el antes mencionado Abogado defensor. Dicha sentencia confirmó a su vez, la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Boaco, en fecha del uno de Agosto del año dos mil once, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual se condenó a Abel Toledo Jiménez, a la pena de doce años de prisión como Autor del delito de Violación; en perjuicio de Aracelly del Socorro Luna Amador. Posteriormente se citó a la celebración de audiencia oral y pública, la cual se llevó a cabo en el salón de vistas y alegatos de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al Arto. 396 CPP, y en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal; donde se expusieron los alegatos correspondientes y una vez concluida la misma, se procedió a remitir los autos a estudio.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, en calidad de Defensa técnica del procesado Abel Toledo Jiménez, expresa un primer agravio por motivo de fondo, con fundamento en la causal 1 del Arto. 388 CPP, la cual establece lo siguiente: "1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y," expresa el recurrente que el Tribunal de alzada violó los Artos. 34.2, 38 y 46 Cn y Arto. 73 de la Ley 745, por no haber aplicado el principio de irretroactividad de la ley penal a su defendido, quien fue juzgado con Juez Técnico en vez de un Tribunal de Jurados; a como lo establecía el Código Penal de 1974 en ésta clase de delitos (el cual estaba en vigencia cuando ocurrió el hecho delictivo, el 22 de Junio del 2008). Sin embargo, tanto el Juez A-quo como el Tribunal Ad-quem, consideraron de mayor beneficio para el procesado ser juzgado por un Juez Técnico, según el Arto. 44 de la Ley 745; ley que no estaba en vigencia al momento de la ocurrencia del ilícito, y que además, según la defensa técnica, de ninguna manera es más beneficioso para el procesado. Por consiguiente, el recurrente considera que la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, es violatoria de los derechos consignados en la Constitución de la República, porque el acusado fue sustraído de su Juez competente. Ante tales argumentos, ésta Sala Penal considera: El recurrente menciona que en el momento en que ocurrieron los hechos delictivos

se encontraba vigente el Código Penal de 1974; el cual mandaba “estos casos” al conocimiento de un Tribunal de Jurados. Sin embargo, el recurrente no menciona concretamente el artículo que contiene ésta disposición. El Recurso de Casación además de contener la voluntad explícita del recurrente de impugnar y de los motivos en que se funda, debe suministrar los artículos de la ley que han sido mal aplicados en el caso concreto e indicar la norma que debió ser aplicada, con que alcance y sentido. En éste caso el recurrente no señala específicamente que artículo del Código Penal de 1974 contiene el mandamiento señalado, volviendo su Recurso impreciso e incompletamente razonado como para resolver su queja; en consecuencia se rechaza éste agravio expresado por el Abogado Defensor Francisco Omar Gutiérrez.

II

Continúa el recurrente Gutiérrez y expresa un segundo agravio por motivo de fondo, con fundamento en la causal 2 del Arto. 388 CPP el cual dice: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Según el recurrente, en el momento en que ocurrieron los hechos delictivos (22 de Junio del 2008) la ley aplicable era el Arto. 195 del Código Penal de 1974; el cual permitía al acusado probar el consentimiento para sostener relaciones sexuales no punibles con una menor de catorce años. No obstante el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem aplicaron el Arto. 168 del Código Penal vigente, para encontrar la culpabilidad; pues en éste se señala la violación con o sin consentimiento, cuando se trata de menores de edad. Por tal razón considera que al aplicar una norma no vigente, para no darle la presunción de derecho al acusado (sobre el consentimiento), la Sentencia condenatoria de las ocho y treinta minutos de la mañana, del primero de agosto del año dos mil once, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Boaco y la dictada por el Tribunal de alzada son nulas. Ante tales planteamientos ésta Sala Penal considera: En primer lugar el recurrente alega una circunstancia que jamás mencionó la defensa en juicio; como es que la víctima haya dado su consentimiento para el acto sexual. Por otra parte la interpretación del recurrente de que el consentimiento de la víctima pudo ser probado para sostener relaciones sexuales no punibles con una menor de catorce años, es totalmente absurdo, insensato e ilógico, pues el Arto. 195 del Código Penal de 1974 señalaba que se presumía la falta de consentimiento cuando la víctima era menor de catorce años; es decir que ésta no era una presunción “iuris tantum” la cual se podía vencer, sino que era una presunción “iuris et de iure” que se encontraba establecida por ley y que no admitía prueba en contrario; es decir quede ninguna manera se podía considerar el consentimiento cuando la víctima fuese menor de catorce años, precisamente por su evidente inmadurez. Por otra parte, el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem aplicaron una norma penal más favorable al reo, ya que en el artículo 195 del Código Penal de 1974, la pena para el delito de violación a menores de catorce años, oscilaba entre los quince y veinte años de prisión y en el Arto. 168 del NCP la pena oscila entre doce y quince años de prisión; por consiguiente en éste caso fue aplicada la retroactividad de la ley en beneficio del reo, lo que le permitió al procesado Abel Toledo Jiménez lograr una pena mínima de doce años de prisión, en vez de quince años de prisión como pena mínima que establecía el Código Penal anterior. En conclusión, se desestima éste agravio expresado por el recurrente Francisco Omar Gutiérrez, por ser totalmente infundado.

III

Por último el recurrente Licenciado Francisco Omar Gutiérrez expresa un tercer agravio por motivo de forma con fundamento en la causal 1 del Arto. 387 CPP; pero expresa que su reclamo es por violación en la sentencia a las garantías establecidas en la Constitución Política y en tratados o convenios internacionales suscritos por Nicaragua, lo cual es una circunstancia de los motivos de fondo del Recurso de Casación. Luego menciona algunas circunstancias procesales que desde su punto de vista son insubsanables; como es que el defensor Público anterior no cumplió con realizar su intercambio de información, quince días después de celebrada la Audiencia inicial, dejando a su patrocinado en estado de indefensión. Sin entrar más a fondo en los alegatos del recurrente, ésta Sala Penal considera: En este punto, el Recurso de Casación del recurrente Gutiérrez, carece de una estructura ordenada,

pues primeramente el recurrente expresa sus agravios por motivos de fondo y termina con un agravio por motivo de forma; cuando debió hacerlo a la inversa, por el orden de los artículos. También el recurrente menciona la causal 1 por motivos de forma, pero expresa que es por violación en la Sentencia recurrida, a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y en tratados o convenios internacionales suscritos por Nicaragua; lo cual es una circunstancia de motivos de fondo. En conclusión, el recurrente encasilla mal su motivo, no desarrolla con claridad su reclamo y éste se encuentra viciado en su estructura; por lo que se rechaza dicho agravio, por falta de técnica casacional.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 52, 168 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 191, 363, 386, 387 numeral 1, 388 numerales 1 y 2, 390, 392.1, 396, CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J; Artos. 44 y 73 Ley 745 y Arto. 195 Código Penal de 1974, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, Defensa técnica del procesado Abel Toledo Jiménez. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, el día nueve de Julio del año dos mil doce, a la una de la tarde. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Druchesca Duran, con credencial número 00237, interpuso acusación ante ORDICE, correspondiendo al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por el delito de Robo con fuerza, en contra de Yader Alexander Salazar, Bladimir Antonio Gutiérrez y Domingo Martínez, en perjuicio de Rigoberto de la Cruz Canales Espino, exponiendo que el veinticinco de marzo del dos mil once, en horas de la madrugada la víctima se encontraba dormido en su casa, cuando los acusados forzaron el candado del portón principal e ingresaron Yader y Bladimir, quedando afuera Domingo para vigilar. Acto seguido, los acusados que se introdujeron, se suben por una escalera de concreto para llegar al segundo piso. Una vez que llegaron al segundo piso toman de una caja una pistola de impacto, un roto martillo, un juego de pinzas, una pulidora una pistola para pintar, una esmeriladora y un compresor, y salen a entregársela a Domingo. Los mismos acusados, reingresan a la propiedad, pero en ese momento una vecina llama a la víctima para informarle que se están metiendo a robar, por lo que la víctima llama a uno de sus trabajadores, observando la víctima a los acusados que estaban en su propiedad, saliendo los acusados de manera rápida, llevándose las herramientas antes referidas. La víctima sigue a los acusados, pero estos la amenazan para que no los continuara siguiendo. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Robo con fuerza agravado, tipificado en el Arto. 225 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y se ordenara prisión preventiva para los acusados. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la

medida cautelar de prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a los acusados bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa presenta escrito de intercambio de información y pruebas sobre la buena conducta del acusado Domingo Martínez. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico, sin la presencia del acusado Bladimir Antonio Gutiérrez (el que se encuentra prófugo). El Juez declara culpables a los acusados y procesados Yader Alexander Salazar y Domingo Martínez por los hechos antes referidos por el Ministerio Público y el Juez al aplicar la pena impone cinco años de prisión por el delito de Robo con fuerza. La Defensa del procesado Yader Alexander Salazar, no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las ocho de la mañana del veinte de junio del dos mil doce, en la que confirma la sentencia dictada por primera instancia. La Defensa del procesado Yader Alexander Salazar, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contestan los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa la recurrente, en su calidad de Defensa pública del procesado Yader Alexander Salazar, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las ocho de la mañana del veinte de junio del dos mil doce, debido a que dicha sentencia reforma en perjuicio a su representado, ya que la autoridad del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios, condena a la pena de cinco años de prisión por el delito de Robo con fuerza, pena que fundamenta en base a la concurrencia de agravantes establecidas en el inciso a) del arto. 225 del Código Penal, referida a la participación de dos o más personas, así como la establecida en el inciso c) del arto. 220 del mismo Código Penal, referida a insumos, máquinas o instrumentos de trabajo, misma que aplicó al considerar equivocadamente que el inciso b) del arto. 225 Pn, nos remitía a dicha norma, pero en realidad sólo es aplicable al delito de Hurto agravado, no así al delito de Robo con fuerza agravada, puesto que el inciso b) del arto. 225 Pn tácitamente solo nos remite a los incisos b, d, e, o i del arto. 220 Pn y no al inciso c) que es el que aplicó la autoridad judicial. Siendo esta la razón por la cual se procedió de apelación, estableciéndose como único agravio la errónea aplicación de la ley penal, no obstante, pese a que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal uno, reconocieron el error cometido por la autoridad judicial de primera instancia, decidieron dejar la misma pena impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia dictada por segunda instancia en la parte de fundamentación jurídica establece claramente las agravantes que se toman en consideración para confirmar la sentencia de primera instancia, y que precisamente en el presente caso quedó plenamente demostrado que el hecho cumple con lo estatuido en el arto. 225 robo agravado (con fuerza) inciso a) por dos o más personas, y el inciso c) en lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas, en la que sustrajeron las herramientas de trabajo en el lugar de los hechos. Sin embargo, considera esta Sala Penal que la aplicación de la pena de cinco años de prisión no se ajusta a lo establecido en el arto. 47 Pn relacionado a que las penas tienen carácter reeducativo, y además se debe aplicar de manera proporcional al daño ocasionado, y al principio de lesividad, por lo que debe de aplicarse la pena de tres años de prisión de conformidad al arto. 225 de la Ley 641: Código Penal. Asimismo, por economía procesal, nota esta Sala Penal que los procesados fueron detenidos el cuatro de abril del dos mil once, por lo que al tres de abril del dos mil catorce, tienen cumplida su pena de tres años de efectiva prisión, por consiguiente se debe girar la respectiva e inmediata orden de libertad para los procesados Yader Alexander

Salazar y Domingo Martínez. Por lo antes argumentado, se admite el agravio expresado por la Licenciada Martha Gisela Ocon Prado, en su calidad de defensora pública.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77, y 225 Pn; 1, 7, 386, y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en el Fondo que interpuso la Licenciada Martha Gisela Ocon Prado, defensa pública de Yader Alexander Salazar, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del veinte de junio del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en la que impuso la pena de cinco años de prisión a Yader Alexander Salazar y Domingo Martínez, por el delito de Robo con fuerza en perjuicio de Rigoberto de la Cruz Canales Espino. **II)** Se reforma la sentencia recurrida la cual se leerá: Se condena a Yader Alexander Salazar y Domingo Martínez a tres años de prisión por el delito de Robo con fuerza en perjuicio de Rigoberto de la Cruz Canales Espino. **III)** Por haber cumplido el plazo de la condena, se ordena la inmediata orden de libertad para los procesados Yader Alexander Salazar y Domingo Martínez. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Mayo del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 3826-ORO1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, Abogado defensor de Verónica del Carmen Gutiérrez y Pedro Pablo Lainez Gutiérrez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en su calidad de Abogado Defensor Privado de Verónica del Carmen Gutiérrez y Pedro Pablo Lainez Gutiérrez, en contra de la sentencia No. 117-11, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de León, a las once y diez minutos de la mañana del veintidós de Noviembre del año dos mil once, dentro de la causa No. 003826-ORO1-11 PN, en la cual se condenó a sus representados a la pena de diez años de prisión, y a quinientos días multas, equivalentes a quince mil doscientos sesenta córdobas con ochenta y ocho centavos (C\$15,260.88), por ser coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y en perjuicio de La Salud Pública, sentencia que queda firma en todas y cada una de sus partes. II.- Cópiese y Notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Juzgado de origen para su cumplimiento de lo aquí ordenado. Se le dio intervención al Licenciado Juan José Sánchez Romero, en su calidad de parte recurrente y a la Licenciada María Deyanira Téllez Velásquez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios por escrito solicitaron la celebración de Audiencia Oral y pública, audiencia que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día Lunes dieciocho de Marzo del año dos mil trece, en la referida audiencia, al concluir se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos

que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El recurrente en cuanto al 1^{er}. Motivo del Art. 387 CPP, alega la Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, exponiendo que el Art. 163 CPP, facultad a los Jueces a decretar la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de la inobservancia de derecho y garantías que causen indefensión prevista por la Constitución Política, que los Artos. 1 CPP, 14 de la LOPJ y 160 Cn., obligan a los Jueces y Magistrados a observar y aplicar el Principio de Legalidad y del Debido Proceso en toda actuación judicial, que en el proceso se violentaron los derechos constitucionales de sus representados, que están consignados en los Artos. 27 y 34 Cn., que el Ministerio Público formuló una acusación obviando por completo todos los principios legales que exige el procedimiento penal, que no se individualizó en la acusación la participación de sus representados, no se describe su participación en cada uno de sus modos, tiempo o lugar, que al señor Pedro Pablo Laínez Romero se le imputa, ser el encargado de comprar y vender las sustancias prohibidas y que supuestamente se le ha venido dando seguimiento, acusación que no reúne los requisitos del art. 77 CPP., que si bien es cierto se especifica el día, hora y lugar donde sus representados fueron detenidos, pero no se le hace una imputación objetiva de la acción penalmente sancionada, que estaban cometiendo sus representados al momento de su detención, que con solo la lectura del libelo acusatorio, se puede deducir claramente que a su representado solo se le señala, como la persona que venía conduciendo una motocicleta, imputación que en nuestro país, no constituye delito, que la solicitud del Ministerio Público de reprogramación violenta el Art. 268 CPP., ya que es obligación de este presentar el escrito de intercambio de información y prueba, que es el sustento de la acusación, que la programación de la Audiencia Inicial para las diez de la mañana del día veintiséis de septiembre del 2011, retrotrayendo el proceso a periodos ya precluidos, por lo que ese auto y las diligencias son nulos con nulidad absoluta de acuerdo al art. 153 CPP., porque no contiene una fundamentación clara y precisa, ni expresa los fundamentos de hecho y de derecho en que se basó el Juez para otorgar esa petición y convocar a una nueva Audiencia, alega la supuesta violación al principio de igualdad, la supuesta inobservancia del principio de legalidad y del debido proceso, porque se constata que el escrito de intercambio de información y pruebas que corre en los folios 25 al 38 del expediente procesal, son las mismas pruebas periciales, testificales y documentales ofrecidas en el libelo acusatorio, porque el Fiscal no realiza la audiencia inicial fijada para el veintidós de Septiembre por falta de pruebas, también se comete otra irregularidad cuando se agrega en el escrito de intercambio de información y pruebas la convalidación del allanamiento en base a lo que establece el Art. 120 CPP., y el Judicial le da un día para que lo presente en debida forma y se tenga como prueba, que el Art. 120 CPP, no facultad al Juez para admitir prueba, ni al fiscal para presentar prueba alguna y que el referido documento jamás se tuvo como prueba por ninguna resolución judicial, ya sea por auto o acta, ni se cumplió con las formalidades del Arto. 275 CPP., que es en audiencia especial que se debe dar la ampliación de información, por lo tanto todos estos actos violentaron flagrantemente los principios rectores del principio de legalidad y del debido proceso en todas las actuaciones judiciales cualquiera sea la naturaleza del proceso. También expone en el motivo 2. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio..., alegando que en el proceso todas las pruebas presentadas son ilícitas, las que fueron obtenidas de manera ilegal por parte de la Policía Nacional incumpliendo totalmente con el Art. 231 y 249 CPP., sobre la convalidación del Juez de Distrito de lo Penal con competencia por razón del territorio. Que por imperio de la ley todas las pruebas obtenidas en ese allanamiento y los objetos ocupados son de ningún valor por no haberse realizado con sujeción a los procedimientos establecidos por la ley, reconocimiento que hace el Fiscal en acta que corre en el folio 197, por tanto la sentencia dictada por el Juez de primera instancia es nula de nulidad absoluta, que se interpuso acusación sin las formalidades establecidas en el Art. 77 inciso 5 CPP., que no es posible que se haya vinculado un tipo penal del Crimen Organizado sin que se haya formulado en el

libelo acusatorio y sin que se hayan ofrecido pruebas que sustente este tipo penal, lo que dificulta al señor Juez de primera instancia dictar una sentencia de conformidad con los Arts. 192 y 157 CPP.

CONSIDERANDO

II

En el recurso de fondo el recurrente cita los motivos 1 y 2 del Art. 388 CPP., alegando en cuanto al primero, la inobservancia por completo de los Arts. 27, 34, 130, 160, 183 de la Constitución Política, que se violentaron los derechos y garantías de sus representados, de someterse a un juicio en que se observaran los derechos y garantías constitucionales y que las pruebas producidas en juicio sean incorporadas y valoradas de acuerdo a lo establecido en la ley, el derecho a que exista correlación entre la sentencia y acusación, que le causa agravios a sus representados que en la sentencia recurrida los Magistrados resolvieron no ha lugar al recurso de apelación, asistiéndole la razón a la defensa porque si se puede constatar plenamente que en este proceso existen un sinnúmero de nulidades absolutas y la de primera instancia que conllevan a violaciones de procedimiento, del principio de igualdad, del debido proceso y violaciones de derechos y garantías constitucionales de los acusados, convirtiéndose todo el proceso en Nulo con nulidad absoluta. Que se hace una interpretación de manera extensiva e ilegales que se produjeron en juicio, con los medios de obtención de la prueba sin sujeción a los preceptos legales, que se desvirtúa total el allanamiento con los razonamientos lógicos que hace el Juez A-quo en el pronunciamiento del fallo, al expresar que no existe estructura organizada por cuanto no se comprobó en Juicio Oral y Público, que otorgan valor legal a lo que supuestamente dijo la acusada a la oficial de policía, que de conformidad con el Art. 64 Inciso 7 Cn., su representada no está obligada a declarar contra sí misma, ni contra su cónyuge, compañero de hecho estable, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable. En cuanto al motivo 2 del Art. 388 CPP, alega que se violentó o quebrantó la ley sustantiva en relación a la imposición de la pena de los días multas establecido en el Art. 164 CP., no se motivó como se logró poner los días multas, no señala como se logró establecer el valor de C\$ 91.56, como ingreso diario de sus representados, que es evidente que se violentó el Art. 78 CP, al imponer la pena de diez años a sus representados sin razonar, ni motivar los fundamentos de hecho y de derecho en los sustentos de esta decisión, que el Art. 81 CP, establece que la determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y mínimo que la ley señala al delito o falta.

CONSIDERANDO

III

En el Recurso Extraordinario de Casación, la ley procesal penal establece un número de motivos cerrado tanto de forma como de fondo, con la finalidad de que se identifique y se determine sobre qué aspecto se deben expresar y fundamentar los agravios inferidos por la resolución recurrida, estableciendo así un límite al objeto dentro del cual debe pronunciarse el Tribunal de Casación, esta técnica a de observarse para no desbordar más allá el debate de las partes, lo cual es inútil porque no se pueden introducir análisis sobre otras cuestiones que no están enmarcadas en el motivo o pueden ser objeto de otro motivo. En el presente caso el recurrente en su exposición sobre los motivos 1 y 2 del Art. 387 CPP., alega supuesta violación a los principios de igualdad, legalidad y debido proceso como garantías constitucionales, estas garantías no pueden esgrimirse como violentadas, ya que existe una causal determinada para el conocimiento y resolución de estas, en el caso de la supuesta inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, está referida a cuatro actos procesales como irregulares, el primer acto procesal es la acusación formulada por el Ministerio Público, el segundo es el allanamiento supuestamente no convalidado, el tercero es la reprogramación de la Audiencia Inicial y el cuarto acto procesal alegado como irregular, es la incorporación ilícita de las pruebas. La acusación es el acto procesal mediante el cual formalmente se activa el órgano jurisdiccional para conocer de determinado caso, en la acusación convergen requisitos de forma y fondo, en el presente caso se alegan cuestiones de forma y fondo al esgrimir que no contenía la relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible

calificación legal y los elementos de convicción que la sustenta disponible en el momento. Este acto procesal es recurrible de forma horizontal y vertical e inclusive el Judicial puede de oficio al analizar la acusación, rechazarla si no contiene los elementos esenciales que la ley exige, mandar a corregir los simples errores materiales o la inclusión de algunas circunstancias que no modifican esencialmente la acusación Arts. 257, 258, 361 y 363 CPP., entonces las partes y el judicial tienen potestad de analizar e impugnar, las irregularidades que se cometan en la audiencia preliminar que es el acto procesal donde se analiza y se admite la acusación, en el caso de autos constatamos que existió exposición sobre este punto particular, por parte de la defensa en la referida audiencia realizada a las once y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Septiembre del año dos mil once, el judicial resolvió que la acusación reunía los requisitos del Art. 77 CPP., no existiendo ningún recurso contra esta decisión judicial, acto procesal firme, es hasta ahora que se plantea nuevamente la supuesta irregularidad, que no es menester entrar a conocer porque ya se tramitó y resolvió, no existiendo violación al principio de legalidad, ni al debido proceso. El segundo acto procesal que se alega con irregularidades, es el allanamiento supuestamente no convalidado, en referencia a este, está claro que no hubo la aportación conforme la ley de este, pero existen otros medios probatorios que aportaron y que el judicial le acreditó el valor pertinente conforme las reglas de la lógica, quedando acreditados los actos constitutivos del delito cometido, recordemos que el estupefaciente y los otros hechos que configuran el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, no se dieron propiamente donde se realizó el allanamiento, sino que según la acusación fue en el kilómetro 87 y 30 varas abajo carretera León-Managua, aunque hipotéticamente apliquemos la supresión de esa prueba, por esa circunstancia no desvanece los elementos esenciales y constitutivos del delito. El tercer acto procesal alegado de irregular, es la reprogramación de la Audiencia Inicial, resuelta mediante el auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de septiembre del año dos mil once, se nota en esta resolución que fundamenta su decisión en los Arts. 264 y 265 CPP., y que no existe restricción o lesión a los derechos de los condenados, no existe norma que sancione de nulidad este acto procesal, esta potestad de reprogramación la puede ejercer, siempre y cuando este dentro del término mínimo y máximo de duración del proceso establecido en el Art. 134 CPP. Ahora bien en cuanto a la presentación del escrito de información y prueba, esta demás referirse a este, la misma parte recurrente afirma que se presentó y corre en los folios 35 al 38 del expediente procesal, ya sobre la admisión y práctica del acto procesal convalidación del allanamiento se refirió esta autoridad anteriormente. El cuarto acto procesal que se señala la incorporación ilícita de las pruebas, se señala que todas las pruebas son ilícitas, las que fueron obtenidas de manera ilícita, basando su agravio en la irregularidad cometida en el allanamiento, este solamente contiene los actos investigativos relacionados a la casa de habitación de los acusados, no toda la prueba ofrecida y practicada, por esa razón, no se puede pretender que toda la prueba fue afectada, sino que existen otros medios probatorios, que fueron estos analizados y valorados aplicando el método establecido en la ley, no siendo meritorio este agravio, aun así ninguno de los reclamos del recurrente se enmarca dentro de los defectos absolutos establecidos en el Art. 163 CPP.

CONSIDERANDO

IV

En el recurso de fondo esgrime solamente que en el proceso existen un sinnúmero de nulidades absolutas, tanto de parte de la Policía Nacional, de las actuaciones del Ministerio Público y del mismo Juez de Primera Instancia que conllevan a violaciones de procedimiento, del principio de legalidad, del debido proceso y violaciones a derechos y garantías constitucionales de los acusados, convirtiendo todo el proceso en Nulo con Nulidad Absoluta, no señala de manera particular donde están esos actos procesales que conllevan a violaciones de procedimiento, de garantías y derechos constitucionales que supuestamente se les violentan a los condenados, expone sobre la valoración la prueba de una manera general, señala como inobservado por completo los Arts. 27 Cn., que contiene el principio de igualdad ante la ley, el Art. 34 Cn., que contiene varios derechos del procesado en un juicio, el Art. 130 Cn., que contiene el principio de legalidad, el Art. 183 Cn., que establece la

supremacía constitucional de la carta magna y nuevamente esgrime que los medios probatorios se obtuvieron sin sujeción a los preceptos legales, en conclusión no señala de manera individual a qué derecho o garantía violentada y de qué manera singular se cometió la violación, requisito elemental para el análisis y valoración de las supuestas violaciones, no existiendo mérito para casar la sentencia sobre este motivo. Ahora bien en cuanto a errónea aplicación de ley sustantiva, señala los preceptos legales 164, 78 y 81 CP, alegando que el A-quo no motivó, ni fundamentó para determinar y establecer la consecuencia jurídica del delito. En el presente caso se llevó a efecto el acto procesal previsto en el Art. 322 CPP., visible al reverso del folio 198 de autos, y en la sentencia de primera instancia, el A-quo considera que concurren las agravantes del Art. 359 párrafo primero de la Ley 641 y fundamenta legalmente al establecer el quantum de la pena, imponiendo la pena de diez años de prisión para los condenados, en cuanto a la multa de quinientos días, se denota la falta de motivación por no dar las razones o explicaciones de cuanto es al salario básico y la operación aritmética mediante la cual llega a la cantidad establecida en la sentencia, debiéndose dejar sin efecto solamente la aplicación de esta multa, por errónea aplicación de la norma sustantiva.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, Abogado defensor de Verónica del Carmen Gutiérrez y Pedro Pablo Lainez Gutiérrez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil doce. **II)** Ha lugar al recurso de Casación Penal de fondo de manera parcial interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, Abogado defensor de Verónica del Carmen Gutiérrez y Pedro Pablo Lainez Gutiérrez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana del doce de Julio del año dos mil doce, en lo que hace a la aplicación de la multa de quinientos días, dejándose sin efecto legal alguno. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día veinticuatro de Octubre del año dos mil seis, a las cinco y veinte minutos de la tarde, fue presentada en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa; acusación fiscal en contra de Alberto Adán Rayo Ortiz, Pedro Acosta Mairena, Fidencio Rocha Luquez, José Luis Tinoco o Richard Augusto Lira, Pablo Antonio López Martínez, Álvaro Pineda, Ervin Centeno Roque, José García Chavarría, Holman García Altamirano, Andrés Areas Blandón, Marcos Vargas Estrada, Juan Carlos Soza Soza, por ser coautores del delito de Asesinato en perjuicio de Ricardo Antonio Prado Martínez y coautores del delito de Lesiones en perjuicio de Roberto Carlos Baca Vargas y Francisco Javier González Lanzas. También Pedro Acosta Mairena fue acusado por ser autor del delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Uriel Enrique Espinoza. Seguidamente el Licenciado Álvaro José Ruíz Cerros en calidad de Apoderado Especial Penal de la señora

Marthalicia Martínez Celedon (madre de la víctima Ricardo Antonio Prado Martínez) se presentó como Acusador particular adherido. Según la relación de los hechos: El día sábado diecinueve de Febrero del año dos mil seis, aproximadamente a la una y treinta minutos de la mañana, el joven Ricardo Antonio Prado Martínez venía de unos quince años, que se celebraban en el Barrio Rodolfo López, del Restaurante Las Praderas una cuadra al Este, y setenta y cinco varas al sur y se dirigía a buscar un taxi en compañía de sus amigos José Luis Sáenz González, Wilber Antonio López García, Uriel Enrique Espinoza, Roberto Carlos Baca Vargas, Francisco Javier González Lanzas y Mauricio Javier Averruz Salgado, al ir caminando unos cuarenta metros del puente de la salida a Managua, propiamente en la entrada al barrio Manuel Baldizón son interceptados por un grupo de jóvenes entre los que se encontraban los acusados Alberto Adán Rayo Ortiz, Pedro Acosta Mairena, Fidencio Rocha Luquez, el adolescente Denis Jiménez Torres, José Luis Tinoco conocido como Furcio, Pablo Antonio López Mairena, Álvaro Pineda, Ervin Centeno, José García Chavarría, Holman García Altamirano, Andrés Areas Blandón, Marcos Vargas Estrada y Juan Carlos Soza Soza; al ver a Ricardo Prado y sus amigos, los acusados inmediatamente los rodean y les piden dinero y licor, motivo por el cual Roberto Carlos Baca les da una botella de Extralite, pero como los acusados no se retiraban, Uriel Enrique Espinoza se saca ochenta córdobas de su bolsa y se los entrega al acusado Andrés Areas Blandón; conocido como pichinga, sin embargo el adolescente Denis Jiménez comienza a vulgarear al grupo de Ricardo Antonio Prado, tomó piedras del suelo y le dice al resto de los acusados que no les hagan caso, que se agarren a los golpes y en compañía del acusado Fidencio Rocha Luquez comienzan a lanzarles piedras, así mismo el resto de los acusados se lanzan sobre Ricardo Prado y sus amigos con la clara intención de golpearlos, el acusado Pedro Acosta Mairena procede a sacar un cuchillo y se va sobre Uriel Enrique Espinoza con el objetivo de lesionarlo, pero Uriel logra esquivar el primer intento, nuevamente el acusado Pedro Acosta le tira otra cuchillada, al verlo Uriel Enrique mete la mano derecha para defenderse, pero es golpeado con la cacha del cuchillo en la cara dorsal de la mano, el acusado Pablo Antonio López Martínez armado de una cadena grande se lanza sobre Uriel Enrique Espinoza, pero éste logra correrse refugiándose detrás de un vehículo que estaba estacionado cerca. Por su parte los acusados Alberto Adán Rayo Ortiz, Álvaro Pineda, Ervin Centeno Roque y Andrés Areas Blandón, se lanzan sobre Ricardo Prado el cual trata de correrse, pero se le cae su celular, por lo que se regresa a recuperarlo en ese momento es alcanzado por Alberto Adán, Álvaro, Ervin y Andrés Areas, los cuales comienzan a golpear a Ricardo con puntapiés y con piedras, siendo tan fuertes los golpes que le desprenden los dientes, los cuales quedan tirados en el pavimento, los amigos de Ricardo al ver que lo están golpeando recogen piedras y se las lanzan a los acusados para que estos lo dejen, al verse agredidos los acusados salen corriendo del lugar dejando a Ricardo tendido en el suelo inconsciente desangrándose; siendo auxiliado por sus amigos, los que lo trasladan en un taxi hasta el hospital regional, pero Ricardo muere en el trayecto a consecuencia de los golpes. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos de los delitos de Asesinato, Lesiones y Homicidio Frustrado, contenidos y sancionados en los artículos 6, 128, 134 y 137 del Código Penal de Nicaragua. Se ofrecieron los elementos de convicción: testificales, periciales y documentales. Se solicitó el trámite de la acusación y la apertura a juicio por los hechos acusados. También se pidió la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados, regulada en el Arto. 167 numeral 1 literal k CPP; por llenar los requisitos de procedencia que establece el Arto. 173 CPP. Se radicaron las diligencias en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, en el cual se llevaron a cabo las Audiencias respectivas. En dichas audiencias se enviaron a algunos acusados a la jurisdicción de la Justicia Especializada de menores de edad y al resto de acusados al conocimiento del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, en el cual quedó radicado el asunto. Posteriormente el día seis de Abril del año dos mil seis, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, en Audiencia oral los acusados del delito de Asesinato en perjuicio de Ricardo Antonio Prado Martínez; Alberto Adán Rayo Ortiz, Pedro Acosta Mairena, Fidencio Rocha Luquez, Harold José García Chavarría y Marcos Vargas Estrada, de viva voz renunciaron al derecho de ser juzgados por un Tribunal de Jurados y en su lugar pidieron ser juzgados por Juez Técnico. El quince de Mayo del año dos mil seis, a las once y treinta minutos de la

mañana, inició el Juicio Oral y Público en presencia de la Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, secretaria que autoriza, Fiscal auxiliar, acusador particular adherido al Ministerio Público, los acusados Alberto Adán Rayo, Harold José García Chavarría, Marcos Eduardo Vargas Estrada, Pedro Acosta Mairena, Fidencio Rocha Luquez, Pablo Antonio Lopez Martínez y sus Abogados Defensores. Después el diecisiete de Mayo del año dos mil seis, a las tres de la tarde; luego de dos audiencias de juicio, el acusador particular adherido al Ministerio Público, en base al principio de objetividad pidió la clausura anticipada del juicio en contra del acusado Marcos Vargas Estrada; en vista de que no existieron pruebas que lo vincularan con los hechos acusados. Por consiguiente la Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa dictó Sentencia número dieciséis el diecinueve de mayo del año dos mil seis, a las nueve de la mañana, en la que Marcos Vargas Estrada fue absuelto por los delitos de Asesinato, Lesiones y Tentativa de Homicidio en perjuicio de Ricardo Antonio Prado Martínez, Roberto Carlos Baca Vargas, Francisco Javier González Lanzas y Uriel Enrique Espinoza. Por otra parte, el dieciocho de Mayo del año dos mil seis, a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la mañana culminó el Juicio Oral y Público para el resto de los acusados; Alberto Adán Rayo Ortiz, Pedro Acosta Mairena, Fidencio Rocha Luquez, Pablo Antonio López y Harold García Chavarría, los cuales fueron declarados No Culpables del delito de Tentativa de homicidio en perjuicio de Uriel Enrique Espinoza; declarados culpables del delito de Asesinato en perjuicio de Ricardo Antonio Prado Martínez y declarados culpables del delito de Lesiones en perjuicio de Roberto Carlos Baca Vargas, Francisco Javier González Lanzas y Uriel Enrique Espinoza. Se consideró a los acusados Alberto Adán Rayo Ortiz, Pedro Acosta Mairena, Fidencio Rocha Luquez y Pablo Antonio López Martínez, coautores de los delitos declarados culpables y Harold José García Chavarría como cómplice de los delitos en que fue declarado culpable. Posteriormente en la Sentencia la Juez A-quo condenó a los acusados Alberto Adán Rayo Ortiz, Pedro Acosta Mairena, Fidencio Rocha Luquez y Pablo Antonio López a la pena principal de veintitrés años de presidio por el delito de Asesinato y tres meses de prisión por el delito de Lesiones, por ser todos coautores de los hechos; más las penas accesorias de ley. Por su parte el acusado Harold José García Chavarría fue condenado a la pena principal de once años y seis meses de presidio por el delito de Asesinato y un mes y quince días de prisión por el delito de Lesiones; por ser cómplice del hecho acaecido el día diecinueve de Febrero del año dos mil seis, aproximadamente a la una y treinta minutos de la mañana en la ciudad de Matagalpa. Los Abogados Defensores de los procesados, no estuvieron de acuerdo con la Sentencia de la Juez A-quo e interpusieron Recurso de Apelación en contra de la misma. Seguidamente se admitieron los Recursos de Apelación y se mandó a oír a la parte contraria por el término de ley. Tanto la representante del Ministerio Público como el acusador particular adherido, se reservaron los derechos de contestar los agravios por escrito, para hacerlo en Audiencia oral y pública ante el Tribunal de alzada. Seguidamente se remitieron las diligencias al Tribunal de alzada, donde se llevó a cabo la Audiencia respectiva. El día veinte de Octubre del año dos mil once, a las nueve de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, dictó Sentencia en la cual falla: No ha lugar al Recurso de Apelación intentado por las Defensoras Públicas Linda Ramírez, Evelyn Robelo y Herenia Lizano y por el Doctor Denis Rodríguez en calidad de Abogado Defensor Particular; confirma el fallo de las nueve de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil seis, dictado por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa en el cual se condena a los cinco ciudadanos Alberto Adán Rayo Ortiz, Pedro Acosta Mairena, Fidencio Rocha Luquez, Pablo Antonio Lopez Martínez y/o Maltez y Harold José García Chavarría, por el delito de Asesinato y Lesiones en perjuicio de Ricardo Antonio Prado Martínez (q.e.p.d.), Roberto Carlos Baca Vargas, Francisco Javier González Lanzas y Uriel Enrique Espinoza. Una vez que fue notificada la Sentencia del Tribunal de alzada, los Defensores Técnicos Darlin Antonio Obando y Secundino Cuadra Ríos; por no estar de acuerdo, interpusieron Recurso Extraordinario de Casación por motivos de forma. Seguidamente el Tribunal Ad-quem admitió ambos Recursos de Casación y mandó a oír a la parte recurrida para que contestara los agravios expresados por los recurrentes. La representante del Ministerio Público y el acusador particular Adherido, Licenciado Álvaro José Ruíz Cerros, se reservaron el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se

remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia donde se tuvieron por radicadas, mediante auto del día dieciocho de Enero del año dos mil trece, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana; se tuvo como parte recurrente a los Licenciados Darlin Antonio Obando, en calidad de Defensa Técnica del procesado Pedro Acosta Mairena, y Secundino Cuadra Ríos en calidad de defensor público de los procesados Alberto Adán Rayo Ortiz y Pablo Antonio López Maltez y como parte recurrida a los Licenciados Dara Angélica Baltodano García en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y Álvaro José Ruíz Cerros en calidad de acusador particular; a quienes se les dio la intervención de ley. Posteriormente se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Darlin Antonio Obando interpuso Recurso de Casación por motivos de forma. El primer Agravio lo fundamenta en base a la causal 1 del Arto. 387 CPP, la cual establece: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; Considera el recurrente que el Tribunal Ad-quem ha interpretado de manera errónea lo establecido en los Artos. 2, 4, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 69.1, 94, 95, inciso 13, 101, 154, 157, 272, 281, 282, 288, 369, 385 del Código Procesal Penal y el Arto. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Arto. 14 inciso 3 acápite d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Arto. 25 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del hombre, el Arto. 8 de la Convención Americana sobre derechos del hombre, conocido como pacto de San José de Costa Rica; al sostener que en el caso que nos concierne el Tribunal Ad-quem decidió rechazar el Recurso de Apelación, desestimando sin ningún fundamento lógico los agravios expresados por el recurrente, bajo el pretexto de que el Juez de instancia actuó correctamente sin vulnerar la correlación entre acusación y sentencia. Con relación a éstos argumentos expresados por el recurrente, ésta Sala Penal considera: El recurrente Obando, al fundamentar su primer agravio por motivo de forma, usa la expresión “interpretación errónea” a la ley procesal; término no muy acertado para las situaciones que regula la causal 1 del Arto. 387 CPP, pues ésta se refiere a la “inobservancia de las normas procesales...”; es decir al desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de las normas procesales y no a la interpretación o razonamiento que puede hacer la autoridad judicial en la aplicación de una norma jurídica. Para que el motivo de forma que indica la causal 1 del Arto. 387 CPP prospere; debe tratarse de una violación al procedimiento expresamente señalada bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. De todos los artículos alegados por el recurrente, solo el Arto. 13 CPP, expresamente señala la pena de nulidad por incumplimiento de una forma establecida; la del principio de oralidad, pero ésta forma procesal no se constata que haya sido quebrantada, ni es la que señala el recurrente como infringida (“Arto. 13 CPP: Principio de oralidad. Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes...”). En relación a los artículos señalados por el recurrente, de tratados o convenios internacionales ratificados por Nicaragua, referentes a los derechos y garantías que debe tener toda persona, durante un proceso judicial; ésta Sala Penal no considera que se haya violentado el debido proceso por el hecho de que el Tribunal Ad-quem desestimó los agravios expresados por el recurrente en su Recurso de Apelación, pues no se le ha despojado de sus medios de defensa (como sería haberle denegado el derecho de apelar); simplemente el Tribunal Ad-quem mantuvo un criterio legal distinto al del recurrente, pero no le ha dejado en indefensión; por consiguiente se desestima éste alegato del recurrente. Pasando al alegato principal del Licenciado Darlin Antonio Obando, de que la Sentencia no guarda correlación con la acusación en contra de su defendido Pedro Acosta Mairena, porque la participación de éste en la relación de los hechos de la acusación fiscal, fue que sacó un cuchillo y se fue sobre Uriel Enrique Espinoza con el objetivo de lesionarlo. Considera el recurrente, que la

relación de los hechos de la acusación, desvincula a su defendido del Asesinato del joven Ricardo Antonio Prado Martínez; pero al ser encontrado culpable como coautor de la muerte de éste; se ha mutado el núcleo fáctico de la acusación y se le negó a la defensa el derecho a preparar su estrategia de defensa por la muerte del joven Prado Martínez. Asimismo infiere que la consideración del Tribunal de alzada, de que la congruencia entre la acusación y la Sentencia se da porque se señala el grado de participación del acusado y que es el Juez el que realiza la calificación legal, es totalmente errada. En relación a estos argumentos ésta Sala Penal considera: El Arto. 157 CPP dice: “Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”. En primer lugar se puede observar que la acusación fiscal en contra de Pedro Acosta Mairena es como coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Ricardo Antonio Prado Martínez y coautor del delito de Lesiones en perjuicio de Roberto Carlos Baca Vargas y Francisco Javier González Lanzas. Además de ser acusado como Autor del delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Uriel Enrique Espinoza. En base al grado de participación que atribuyó el Ministerio Público al acusado Pedro Acosta Mairena, es totalmente falso lo dicho por el Abogado Defensor Obando, de que a su defendido no se le permitió defenderse de los cargos de Asesinato y Lesiones en perjuicio de Prado Martínez (q.e.p.d.) y otros; pues es notorio que desde un inicio tenía conocimiento de que la acusación en su contra no era solo por la Tentativa de Homicidio en perjuicio de Uriel Enrique Espinoza, sino también por los otros delitos mencionados anteriormente. Por ende, se rechaza éste argumento del Abogado Defensor Darling Antonio Obando, ya que es ostensible la identidad del hecho punible y del grado de participación del acusado, entre la acusación y la sentencia. En segundo lugar, hay que tener en cuenta cuál es el alcance de la correlación entre acusación y sentencia. Los hechos planteados en una acusación no son totalmente inmutables durante el proceso, porque están sujetos a su esclarecimiento, según Arto. 7 CPP. De manera que lo elemental es que no exista una alteración sustancial en los hechos; que puedan desvincular totalmente el hecho punible, el lugar de ocurrencia, la presencia, participación o identidad del acusado, etc. En la presente causa, el procesado Pedro Acosta Mairena fue acusado como coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Ricardo Antonio Prado Martínez y coautor del delito de Lesiones en perjuicio de Roberto Carlos Baca Vargas y Francisco Javier González Lanzas; lo cual fue demostrado en juicio. Al respecto los testigos presenciales Uriel Enrique Espinoza, Marlon Alberto Contreras y José Vega, dijeron que Acosta Mairena fue parte del grupo que agredió a Ricardo Antonio Prado Martínez y los otros lesionados. De la misma forma la testigo Keyla Paola Huete Mairena, declaró que el acusado llegó a los quince años pidiendo dinero y expresando de viva voz que habían matado a alguien, sacándose unos dientes de la bolsa del pantalón y cargando con la otra mano una bolsita de licor; por tales afirmaciones y otras pruebas vinculantes, la Juez de Juicios lo encontró culpable de los delitos por los que inicialmente fue acusado; a excepción del de tentativa de homicidio en perjuicio de Uriel Enrique Espinoza; cumpliendo con la correlación entre acusación y sentencia. Por consiguiente, en base a las consideraciones realizadas; se rechaza éste primer agravio por motivo de forma, expresado por el Licenciado Darlin Antonio Obando.

II

Continúa el recurrente con su segundo agravio por motivo de forma, en base a la causal 4 del Arto. 387 CPP, la cual establece: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Esencialmente el recurrente expresa, que la Sentencia de las nueve de la mañana del veinte de Octubre del año dos mil once; dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, carece de motivación, puesto que los agravios que expresó en su Recurso de Apelación; referentes a la falta de correlación entre la acusación y sentencia, fueron resueltos sin explicar las razones de su improcedencia. Igualmente el recurrente agrega, que el Tribunal de alzada al no motivar su resolución actuó de manera arbitraria y violentando la doble función del razonamiento; que es dar a conocer las reflexiones que conducen al fallo y a facilitar

su control mediante los recursos que procedan. Finalmente el recurrente menciona cuales son los requisitos de una debida motivación, con estricto apego al criterio racional, observando las reglas de la lógica, entendimiento humano y las máximas de la experiencia. Ante tales argumentos ésta Sala Penal considera: En primer orden el Tribunal Ad-quem fundamenta que existe correlación entre la acusación fiscal y la Sentencia dictada por la Juez de juicios; debido a que en la acusación se dejó aclarado que todos los procesados fueron acusados en calidad de coautores del delito de asesinato en perjuicio de Ricardo Antonio Prado Martínez y coautores del delito de Lesiones en perjuicio Juan Carlos Baca Vargas y Francisco Javier González Lanzas. De manera que se puede comprobar que el Tribunal Ad-quem expresó los motivos por los que considera que existe una correlación entre acusación y sentencia. En cuanto al razonamiento de ésta aplicación; en el considerando anterior, ésta Sala Penal del Supremo Tribunal dejó resuelto su criterio; expuesto en su momento por el recurrente bajo la causal 1 del Arto. 387 CPP. Por otra parte el Tribunal de alzada considera otro motivo para confirmar el fallo de primera instancia, y es que la Juez de Juicios; quien presencié de forma inmediata la declaración de los testigos, sostuvo que las declaraciones testimoniales de Uriel Enrique Espinoza, Marlon Alberto Contreras y José Felipe Vega Alarcón señalan que el acusado Pedro Acosta Mairena estuvo y fue parte del grupo de personas que agredieron al occiso Prado Martínez, y otros señalados. Por consiguiente es falso lo dicho por el recurrente, de que el Tribunal Ad-quem no indicó los motivos que tuvo para rechazar los agravios expresados en el Recurso de Apelación. Claramente en el Segundo considerando de la Sentencia recurrida se suministraron las conclusiones a las que arribó el Tribunal de alzada, luego de referirse a los hechos y a la valoración de las pruebas. En cuanto a la valoración de las pruebas ésta Sala Penal considera que la prueba que señala al acusado Pedro Acosta Mairena (testimoniales de Uriel Enrique Espinoza, Marlon Alberto Contreras y José Felipe Vega Alarcón) es capaz de producir certeza sobre su culpabilidad en los hechos acusados, no se refiere a hechos contrarios a la experiencia común, ni demuestran cosa contraria a lo que se tiene como cierto en base a ella. En conclusión, no se observa violación alguna a las reglas del criterio racional, pues el fallo dictado por el Tribunal de alzada guarda absoluta concordancia con el fallo de primera instancia; en cuanto a la identidad del hecho punible y los hechos acreditados en juicio. Por consiguiente se rechaza el Recurso de Casación por motivo de forma, interpuesto por el recurrente Licenciado Darlin Antonio Obando, Defensa Técnica del acusado Pedro Acosta Mairena.

III

En referencia al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Secundino Cuadra Ríos, Defensor Público de Alberto Adán Rayo Ortiz y Pablo Antonio López Maltez; el Licenciado Cuadra Ríos fue notificado de la Sentencia del Tribunal de alzada, el día veintisiete de Octubre del año dos mil once, a las nueve y quince minutos de la mañana y presentó Recurso de Casación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, el día once de Noviembre del año dos mil once, a las una y treinta minutos de la tarde; por consiguiente la presentación de dicho Recurso de Casación es extemporáneo. El Arto. 390 CPP dice: "Interposición. El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes. El recurso será tramitado en un expediente y resuelto en una sola sentencia". Desde el día veintisiete de Octubre del dos mil once, al once de Noviembre del mismo año, transcurrieron once días hábiles; aún así el recurrente Cuadra Ríos tuvo la posibilidad de presentar su Recurso a primera hora de apertura del despacho judicial del día siguiente, sin embargo lo hizo hasta la una y treinta minutos de la tarde. A tal efecto el séptimo párrafo del Arto. 128 CPP establece lo siguiente: "Principios generales. Los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado, sin perjuicio de los casos en que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada

actividad o declaración de voluntad". Por las razones dadas anteriormente y con fundamento en el inciso 3 del Arto. 392 CPP, se rechaza por inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Secundino Cuadra Ríos, Defensor Público de los procesados Rayo Ortiz y López Maltez, por haber sido formulado fuera del plazo que establecen los Artos. 128 y 390 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34 inciso 9, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 51, 94, 128, 153, 154, 157, 272, 281, 363, 369, 385, 387, casual 1, 4, 388, 390 y 392 inciso 3, 396 CPP; y 14, 18 y 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el Recurso de Casación por motivo de forma, interpuesto por el recurrente Licenciado Darlin Antonio Obando, Defensa técnica del acusado Pedro Acosta Mairena. **II)** Se rechaza por inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Secundino Cuadra Ríos, Defensor Público de los procesados Alberto Adán Rayo Ortiz y Pablo Antonio López Maltez. **III)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte; dictada el veinte de Octubre del año dos mil once, a las nueve de la mañana. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Lic. Roberto José Cruz, en su calidad de defensor de Leonardo José González Gutiérrez, nicaragüense, de treinta y ocho años de edad, Cédula de Identidad No. 448-180172-001W, con domicilio en la ciudad de Sébaco, condenado en la primera instancia en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de siete años de prisión y trescientos días multa equivalente a siete mil ciento ochenta y cinco córdobas, y por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones condenado a la pena de un año de prisión y cien días multa. En la misma causa también condenados conjuntamente como coautores Miguel Ángel Wilson Omier, Cedula nicaragüense No. 602-270582-0000Q, de veintiocho años de edad, con residencia en la ciudad de Managua y en Corn Island, y Ronald Picado, Cédula nicaragüense No. 441-251079-0012 de treinta y un años de edad, domiciliado en la ciudad de Masaya. Específicamente el recurso de casación se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de septiembre de dos mil once, que reformó la pena a cinco años de prisión y trescientos días multa por el delito de Transporte de Estupefacientes, y confirmó la pena por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. Se tuvo como parte recurrente al abogado Roberto José Cruz, en su calidad de defensor técnico del procesado Leonardo José González Gutiérrez. Y como parte recurrida al Fiscal Auxiliar del Ministerio Público Baltazar F. Arévalo Franco y al Procurador Auxiliar Cesar Augusto Guevara Rodríguez. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este supremo tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos

Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del veintiocho de enero de dos mil trece, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

Como motivo de fondo el defensor, Lic. Roberto José Cruz, invocó la causal 2ª del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia). Señaló como infringidos los Artos. 7 y 358 CP, bajo el amparo de la mencionada causal, el recurrente señaló como erróneamente aplicado el Arto. 352 del CP., que se refiere al Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, y que en consecuencia se había desacatado las disposiciones del Arto. 358, párrafo infine del CP, que contempla la Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas si supera los veinte gramos en el caso de marihuana lo incautado, en cuyo caso la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. La pretensión es que se dicte a favor de su defendido Leonardo José González Gutiérrez una nueva resolución conforme los hechos, o sea, que su propuesta es de fondo; aunque también hizo alegatos de forma, su pretensión es única de fondo. Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema observa que, la base procesal en la que se sustenta el motivo 2º del Arto. 388 CPP, exige el apego inseparable a los hechos que se declararon probados y en ellos consta cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan el delito de Transporte de Estupefacientes apreciado por el tribunal de instancia. Estos hechos fueron descritos así: “En fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez, aproximadamente a las doce y veinte minutos de la tarde, los acusados Leonardo José Gonzalez Gutiérrez, Miguel Ángel Wilson Omier y Ronald Picado, circulaban en la carretera a Masaya, propiamente en el sector de la Gasolinera Texaco ubicada en la primera entrada a Las Colinas, Managua, en el vehículo rentado marca Kia, modelo Picanto, color blanco, placa MT 13888, conducido por el acusado Miguel Ángel Wilson Omier. En dicho vehículo el acusado Ronald Picado viajaba en el asiento trasero, mientras que el acusado Leonardo José Gonzalez Gutiérrez iba en el asiento delantero derecho de dicho vehículo. En la fecha y hora antes relacionada, oficiales de la Policía retuvieron el vehículo antes descrito en dicha dirección, propiamente frente a la entrada principal del Star Mart. El oficial José Leonel Gadea procedió a registrar el interior del vehículo encontrando en la parte inferior del asiento trasero lado izquierdo, una bolsa negra tipo gabacha que contenía otra bolsa plástica color roja que guardaba hierba color verde. Simultáneamente el oficial Bayardo Bonilla requisó a cada uno de los acusados, encontrando que el acusado Leonardo José Gonzalez Gutiérrez portaba prensado en su pantalón en el costado derecho la pistola Glock calibre 9 mm, la que tenía bala en boca y contenía en su cargador la cantidad de 14 proyectiles calibre 9 mm; además también le encontró al acusado Gonzalez Gutiérrez la cantidad de 18 proyectiles que portaba en el bolsillo derecho de su pantalón, y en la guantera del vehículo la cantidad de 48 proyectiles de arma 9 mm contenidos en una caja. En el acto se realizó la prueba de campo en la sustancia incautada, la cual dio un peso de 28.14 gramos de marihuana. Los hechos fueron subsumidos en los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, y de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en calidad de coautores.-

II

La sentencia fue atacada en segunda instancia por la defensa porque no se tomó en cuenta que la marihuana ocupada tenía dueño, ya que el detenido Ronald Picado admitió los hechos, se responsabilizó del delito cometido, la marihuana fue encontrada en el interior del vehículo que no es propiedad de ninguno de los procesados, porque fue rentado; que por la admisión de los hechos el Juicio que se le realizó a Ronald Picado fue en cuerda separada, donde se abrió y se mostró la evidencia, interrumpiéndose la cadena de custodia, y en el siguiente juicio ya estaba contaminada la evidencia, según dijo el recurrente. Que por el solo hallazgo de 28.14 gramos de marihuana se calificó el hecho de Transporte Ilegal de Estupefacientes. Que según la doctrina “por transporte debe entenderse la movilización de la sustancia prohibida de

un lugar a otro, con ulterior propósito de entregarla”. Al respecto la Sala A quo para dictar su fallo se fundamentó en lo siguiente: “En primer plano hemos de referirnos a lo expuesto por la Lic. Socorro Meléndez en su escrito recursivo, el que en síntesis se refiere a que no se consideró que uno de los acusados admitió los hechos, por lo tanto era el dueño de la droga y que su defendido no tiene responsabilidad penal, y que por haberse llevado el juicio en cuerda separada para el acusado que admitió los hechos, se rompió la cadena de custodia de la prueba. Los Agravios del Lic. Roberto Cruz se circunscriben a la tipicidad del hecho y el otro punto es que su defendido se comportó con error de tipo, por cuanto no sabía que en el vehículo se encontraba la sustancia prohibida. Sigue expresando: Expuesto lo anterior hemos analizado concienzudamente la memoria procesal de autos, ciertamente uno de los acusados admitió su autoría en los hechos acusados por el Ministerio Público, hechos que fueron imputados a tres acusados Miguel Ángel Wilson Omier, Leonardo Gonzalez y el otro acusado que admitió los hechos, es decir la imputación fue hecha a tres personas no solamente a una, y porque una de ellas haya admitido el hecho imputado, no es requisito o condición sine qua non para concluir que el resto no tiene responsabilidad penal. Por lo que no se acoge este punto reclamado. Continuó la Sala A quo diciendo: En razón de que la responsabilidad penal del resto de acusados se deduce y se establece con certeza con prueba suficiente incorporada a juicio con todas las garantías procesales y constitucionales, tanto en su obtención como en su incorporación. A este respecto, en la teoría de los derechos fundamentales y del Derecho procesal moderno el principio de in dubio pro reo es considerado como un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Estima este Tribunal de Apelaciones que en el presente caso en estudio se ha practicado prueba, siendo ésta a nuestro criterio suficiente, la que ha sido valorada por el A quo conforme al estricto criterio racional y el Juez ha dado razón de ello en la sentencia, no se genera ninguna duda de que el dúo de acusados tenían pleno conocimiento de la sustancia ilícita que se encontraba dentro del vehículo que era conducido por Miguel Ángel Wilson Omier y ubicado al lado del conductor iba el acusado Leonardo Gonzalez Gutiérrez el que iba armado con pistola marca Glock calibre 9 mm sin autorización legal para ello y de acuerdo a los hechos probados andaba el arma bala en boca. Estos hechos fueron debidamente acreditados en juicio oral y público con el testimonio de los oficiales de la Policía que participaron en la investigación y esclarecimiento de los hechos, cuyos testimonios fueron claros, coherentes y sus dichos no pudieron ser desvirtuados ni desacreditados en el contra-interrogatorio. En razón de ello, al estar el acusado Gonzalo Gutiérrez armado sin portación legal, no cabe otra explicación más que se encontraba en situación de resguardo, máxime que no estaban en zona despoblada u oscura para explicar que andaba armado para defenderse. Todo lo anterior conllevó al A quo a dictar un fallo de culpabilidad y consecuentemente dictar sentencia condenatoria, esta formulación del A quo y que esta Sala de lo Penal está en coincidencia con su resolución se encuentra basada en prueba suficiente que generó certeza en la decisión”.-

III

Dice el recurrente, bajo el amparo de la causal invocada, tanto el Juez como el Tribunal de Apelaciones, desacataron en el fallo las disposiciones materiales contenidas en el Arto. 358 CP párrafo infine. Alegó, que el hecho de que la marihuana fuera encontrada dentro de un vehículo automotor fue suficiente para la judicial, sin importarle la cantidad de la marihuana encontrada para tipificar el hecho de Transporte de Estupefacientes, inobservando lo estatuido en el Arto. 358 CP. La defensa al momento de interponer el recurso de apelación entendió que la calificación de la conducta de su patrocinado que había hecho la señora juez a quo resultaba excesiva y por lo pronto, debía de recalificársela dentro del Arto. 358 CP. Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema observa que el “transporte” como figura agravada de los delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, no se configura con solo el mero movimiento físico de la marihuana dentro de un vehículo que se desplaza sobre la autopista o por tener marihuana en un objeto personal que se está portando dentro de un automóvil u otro vehículo. Si el delito de transporte de estupefacientes estuviese vinculado, pura y exclusivamente, a la acción material del movimiento físico de la droga en un vehículo que circula, con la prescindencia de que se traslada de un lugar determinado a otro lugar también determinado o sea de un sitio a otro, también con prescindencia de los fines y motivos que determinan esa portación, no habría, prácticamente, posesión o tenencia de estupefacientes que no constituyera Transporte,

toda vez, que si el poseedor la porta para su consumo u otros fines o en su caso el adicto que en forma individual adquirió una cantidad adecuada a su dependencia fuese sorprendido en el trayecto comprendido entre el lugar de adquisición y el lugar donde piensa consumirla sería erróneamente responsable de transporte y no de posesión o tenencia, al igual que cualquier otra hipótesis de tenencia simple en el que el poseedor, luego de la adquisición, no ha llegado al destino donde piensa guardarla. De ninguna manera puede suponerse que la mera acción de llevar droga en cantidad adecuada para el consumo en un vehículo, con prescindencia de la cantidad, el destino, las motivaciones y en especial el fin último al que puede estar destinada la sustancia pueda, por sí sola, constituir una figura agravada de la ley de drogas. El transporte tiene la finalidad de llevar la droga de un lugar a otro, tal sería el caso de una casa a otra en Managua, de Rivas a Granada, etc.; el transportista es intermediario entre el remitente y destinatario, el transporte es una etapa dentro de la cadena de la mercantilización que se materializa entre la producción y la distribución. Quien lo ejecuta es un intermediario entre distintos niveles en que se divide todo el proceso de la comercialización de drogas y por lo tanto, si bien ejerce una posesión de hecho sobre la sustancia que transporta, él es de carácter precario y limitado al tiempo que demanda el acarreo. Su función, por lo tanto, toca mediar entre un remitente y un destinatario. Actúa, con respecto a la mercancía, en representación de terceras personas y no posee la droga a título personal. Quien adquiere sustancia de esa índole, con el propósito de comercializarla y es sorprendido acarreándola hacia el lugar donde comercializa la que ha estado adquiriendo, no es un transportador de drogas pues no está intermediando entre un remitente y un destinatario, sino que, en todo caso, será autor del delito de tráfico de estupefacientes por su acción de comercialización. Es inherente al transporte (que se hace siempre por cuenta de otro) la existencia de un comisionista o cargador y un destinatario, es decir alguien que envía la droga de un lugar y un receptor de ella en otro lugar y entre ambos opera el “transportador” quien por lo tanto detenta la sustancia en nombre de otro y con la función exclusiva de portear la sustancia. El transporte incriminado como delito y sancionado con distintas penas es solamente aquel que actúa como nexo entre algunas de las conductas descritas en el Arto. 352 CP. Por los consabidos presupuestos, quien adquiere para sí determinada cantidad de droga con el propósito de su ulterior comercialización, en tanto se halla en tránsito con la droga hacia el sitio donde habrá de guardarla comete el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización pero no el de transporte pues el poder de hecho que ejerce es a título personal y por lo tanto no actúa como un mero nexo o intermediario entre dos niveles de la distribución de drogas. En el caso bajo examen según los hechos probados no se ha podido sostener que los encausados hayan “transportado” droga o intentaran hacerlo pues lo único que se ha podido establecer es que tenían una cantidad de 28.14 gramos de marihuana, que según la experiencia da para unos 56 cigarrillos, relativamente adecuada para el consumo. En tales circunstancias y sobre la base de los hechos tenidos por probados, la situación de los encausados no encuadra en las previsiones de la figura del Arto. 352 CP, de Transporte de Estupefacientes que se le atribuyera en la sentencia recurrida. Ello es así, por cuanto si bien la cantidad que detentaban, como expresáramos anteriormente no puede dejar de reconocerse que supera el límite de veinte gramos de marihuana que indica el Arto. 358 CP., no posee tal envergadura, como para que, ante la ausencia de todas las demás circunstancias y motivaciones antes señaladas, puede ser considerado un transporte de estupefacientes. De todos modos es admisible la hipótesis de que el hecho puede configurar el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización pero no por ello configura el delito de transporte, por más que la policía tenga conocimiento y no pruebas y evidencias de que los procesados son personas peligrosas que buscaban como traficar con drogas a gran escala. Esta alternativa, en el caso que estamos analizando, debe también ser descartada por cuanto, los elementos reunidos no han permitido establecer que los procesado haya poseído la droga con el fin de comercialización.- Observase que su detención fue producto de la red de información de la Policía y no de su propia investigación, en circunstancias que no permiten deducir actitudes vinculadas a la distribución de drogas. Además, en el curso de la etapa de investigación, no se realizó ninguna medida encaminada a conocer fehacientemente las actividades, relaciones y hábitos de los encausados de modo tal de poder establecer los motivos de la posesión de la marihuana. Sin un examen de toxicología, no obstante lo expuesto, no se puede acreditar que la cantidad hallada supera los

límites de un consumo personal, también impide saber respecto de la adición de los procesados con respecto a la tenencia para el consumo; pero, importante de haberse tenido en cuenta por el señor Juez a quo a los efectos de un tratamiento de rehabilitación o vigilar a los imputados para que no recaigan en su adición.- En consecuencia es procedente la pretensión de la recalificación del hecho a simple posesión o tenencia y la reforma de la sentencia y fulminar con una pena de cuatro años de prisión a los acusados y cien días multa respectivamente, la que se debe hacer efectiva para obtener su libertad previo al cumplimiento de la pena el 26 de octubre de 2014 por virtud de estar guardando prisión desde el 27 octubre de dos mil diez.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se casa parcialmente la sentencia impugnada por virtud del recurso de casación interpuesto por el Lic. Roberto José Cruz, defensor del reo Leonardo José González Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintiséis de septiembre del año dos mil once. **II.-** Se condena a los acusados Miguel Ángel Wilson Omier y Leonardo José González Gutiérrez, de generales consignadas, por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de cuatro años de prisión y cien días multa respectivamente, por la posesión de 28.14 gramos de marihuana, y se confirma en todos sus demás puntos. Ordenase la libertad de los condenados para el día veintiséis de octubre del presente año dos mil catorce, previo el pago de cien días multa de conformidad con la ley. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (f) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado Edwin José Aguilar para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de febrero del año dos mil catorce, le dio trámite a la solicitud realizada por el condenado Edwin José Aguilar, así mismo se puso en conocimiento de lo resuelto por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que hiciera saber a las autoridades de la República de Costa Rica. El condenado Edwin José Aguilar guarda prisión en el Centro de Atención Institucional San Carlos, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de diecisiete años de prisión, según Sentencia No. 305-2012, pronunciada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, República de Costa Rica, a las ocho horas treinta minutos del uno de agosto del año dos mil doce, en donde declaró a Edwin José Aguilar autor responsable de un delito de Violación Calificada y un delito de Tentativa de Violación, cometidos en concurso material, en perjuicio de Jaquelin del Valle Lara. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consulado General de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Edwin José Aguilar de que es nacido en

el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día 4 de diciembre del año 1985, hijo de Martha Lorena Aguilar Palacios; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Edwin José Aguilar es portador de la nacionalidad nicaragüense según certificado de nacimiento del Consulado General de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 475, tomo: 619, Folio: 238 del año de Inscripción de 1986 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el condenado Edwin José Aguilar cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Edwin José Aguilar que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las quince horas treinta minutos del día ocho de octubre del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Edwin José Aguilar cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que termine de cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, República de Costa Rica, a las ocho horas treinta minutos del uno de agosto del año dos mil doce, según Sentencia No. 305-2012, en donde declaró a Edwin José Aguilar autor responsable de un delito de Violación Calificada y un delito de Tentativa de Violación, cometidos en concurso material, en perjuicio de Jaquelin del Valle Lara, por lo que le impusieron la pena de diecisiete años de prisión. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Edwin José Aguilar por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Edwin José Aguilar a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas

coordinaciones del traslado del condenado Edwin José Aguilar, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado en mención. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Nelson Edwin Paredes Morataya para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del quince de Octubre del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Somoto, Madriz, certificación de la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitará a la Autoridad Central de la República de Guatemala, certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad Nelson Edwin Paredes Morataya. Se adjunto a los autos sentencia condenatoria por parte del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, quien por medio de la sentencia No. 007-2009 del cinco de febrero del año dos mil nueve a las diez de la mañana, condenó a Nelson Edwin Paredes Morataya, a la pena principal de ocho años de prisión y multa de trescientos días, por ser autor de delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (cocaína), en perjuicio de la Salud Pública de los nicaragüenses. En esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibió el diecisiete de marzo del año dos mil catorce, por parte de la Embajada de la República de Guatemala, certificado de partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, del condenado Nelson Edwin Paredes Morataya, la cual hace constar que nació el 10 de Julio del año 1974, en el Municipio de Chiquimulilla, Departamento de Santa Rosa de la República de Guatemala, según partida número 278, folio 193 del libro 23, hijo de Marta Alicia Morataya y Pedro Paredes, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Nelson Edwin Paredes Morataya es efectivamente ciudadano guatemalteco según partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 10 de Julio del año 1974, en el Municipio de Chiquimulilla, Departamento de Santa Rosa de la República de Guatemala, según partida número 278, folio 193 del libro 23, hijo de Marta Alicia Morataya y Pedro Paredes, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la

República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Nelson Edwin Paredes Morataya, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, según sentencia No. 007-2009 del cinco de febrero del año dos mil nueve, a las diez, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Nelson Edwin Paredes Morataya a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Nelson Edwin Paredes Morataya a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, según sentencia N. 007-2009 del cinco de febrero del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, en la que condenó a Nelson Edwin Paredes Morataya, a la pena principal de ocho años de prisión y multa de trescientos días, por ser autor del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (cocaína), en perjuicio de la Salud Pública de los nicaragüenses. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Nelson Edwin Paredes Morataya. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Somoto, Madriz. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Mirna Siles Herrera, con credencial número 00047, interpuso acusación ante ORDICE, correspondiendo al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por el delito de Lesiones gravísimas, en contra de Yorling Javier Alemán, en perjuicio de Marcos Antonio Manzanares Manzanares, exponiendo que el veintiuno de mayo del dos mil once, a eso de las diez de la noche, cercano a Laboratorios Ramos, Carretera Norte de esta Ciudad de Managua, la víctima iba en su moto cuando el acusado le lanza

dos pedradas impactándole una en la cabeza y la otra en el ojo izquierdo. Le realizaron operación en el ojo pero no fue posible habilitarlo debido a la pedrada, lo que conllevó a la pérdida de su ojo. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Lesiones gravísimas, tipificado en el Arto. 153 tercer párrafo de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y se ordenara orden de captura para el acusado. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa presenta escrito de intercambio de información y pruebas en la que expresa que su estrategia será la de refutar las pruebas presentadas por el Ministerio Público. La Defensa presenta una ampliación de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con Jurado, en la cual declara culpable al acusado por los hechos antes referidos por el Ministerio Público y el Juez al aplicar la pena le impone de seis años y seis meses de prisión por el delito de Lesiones gravísimas. La Defensa, no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las nueve de la mañana del seis de diciembre del dos mil doce, en la que confirma la sentencia dictada por primera instancia. La Defensa, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contestan los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa la recurrente, en su calidad de Defensa, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve de la mañana del seis de diciembre del dos mil doce, debido a que dicha sentencia yerra al confirmar la pena que le fue impuesta por la Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios, ya que sostienen o confirman la pena intermedia de seis años y seis meses de prisión por el delito de Lesiones gravísimas. El error que comete la Sala Penal en su resolución es que no existe pronunciamiento alguno acerca de la atenuante de la minoría de edad que establece el arto. 35 numeral 7 del Código Penal que fue alegada por la defensa, pero que el Tribunal de Apelaciones solamente reconoce la falta de antecedentes penales, lo que conlleva a confirmar la pena que fue desproporcional. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia dictada por segunda instancia en la parte de fundamentación jurídica en el Considerando II establece claramente la agravante de la alevosía, sin embargo no se pronuncia sobre la edad del acusado, debido a que la defensa no alegó nada a este punto, sin embargo en el expediente judicial rola que el acusado tenía veinte años de edad al cometer los hechos señalados por el Ministerio Público, lo que conlleva a tomar en cuenta a esta Sala penal de este Supremo Tribunal como garantes del debido proceso y del principio de legalidad, que se debe de tomar en cuenta esta segunda atenuante. Agregado a ello, se observa que segunda instancia confirma la pena que estableció primera instancia, con lo que considera esta Sala Penal que la pena impuesta está ajustada a derecho puesto que el arto. 153 del Código Penal establece una pena que tiene su límite mínimo de tres años y un límite máximo de diez años de prisión, por lo cual la pena de seis años y seis meses está dentro del rango, y que se ajusta al arto.78 inciso b) del Código Penal -aplicando una pena media- ya que quedó demostrado e identificado la participación del acusado en la cual el resultado de los hechos hubo una persona que perdió totalmente su ojo y lesiones en su cabeza producto de dos pedradas que lanzó el acusado a la víctima. Por lo antes argumentado, se desestima el agravio expresado por la Licenciada Amy Selenia Rayo en su calidad de defensora pública.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77, y 153 primer párrafo Pn; 1, 7, 386, y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en el Fondo que interpuso la Licenciada Amy Selenia Rayo, defensa pública de Yorling Javier Alemán, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del seis de diciembre del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en la que impuso la pena de seis años y seis meses de prisión por el delito de Lesiones gravísimas en perjuicio de Marco Antonio Manzanares Manzanares. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia antes referida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las once y quince minutos de la mañana del dieciocho de febrero del año dos mil catorce, le dio trámite a la solicitud realizada por el condenado Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza, así mismo se puso en conocimiento de lo resuelto por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que hiciera saber a las autoridades de la República de Costa Rica. El condenado Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de seis años de prisión, según Sentencia No. 71-2012, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de la República de Costa Rica, a las once horas del veintisiete de enero del año dos mil doce, en donde declaró a Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza autor responsable del delito de Tentativa de Homicidio Simple, en perjuicio de Yarlén Samier Campos. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consulado General de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza de que es nacido en el Municipio de San Isidro, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día 13 de enero del año 1989, hijo de Julio Torrez Morales y Lucrecia Mendoza Blandón; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza es portador de la nacionalidad nicaragüense según certificado de nacimiento del Consulado General de Nicaragua,

Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 139, tomo: 71, Folio: 70 del año de Inscripción de 1989 del Registro de Nacimientos del Municipio de San Isidro del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el condenado Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las ocho y treinta y cinco minutos del día dos de agosto del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que termine de cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, a las once horas del veintisiete de enero del año dos mil doce, según Sentencia No. 71-2012, en donde declaró a Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza autor responsable del delito de Tentativa de Homicidio Simple, en perjuicio de Yarlem Samier Campos, por lo que le impusieron la pena de seis años de prisión. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado Oscar Enrique Torrez Mendoza y/o Oscar Enrique Torres Mendoza, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado en mención. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado Carlos Guillermo Alvizures Rodas para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto del quince de octubre del año dos mil trece, a las once y dieciocho minutos de la mañana, en el cual dio trámite a la solicitud realizada por el condenado Carlos Guillermo Alvizures Rodas, por lo que solicitó al Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, certificación de la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad del condenado Carlos Guillermo Alvizures Rodas. Se anexaron las sentencias condenatorias: 1- Sentencia No. 51, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, del nueve de Julio del año dos mil siete, las cinco de la tarde, quien condenó a Carlos Guillermo Alvizures Rodas quien para sus fines ilícitos se hacía conocer también como Sergio Enrique Álvarez Morales: a) a la pena de doce años de presidio por ser autor directo del delito de Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas o las Semillas o Plantas de las cuales se extraen, los que financien su cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización; b) a la pena de ocho años de prisión por ser autor directo del delito de Tenencia y Uso de Armas del Ejército y la Policía, c) a la pena de dos años de prisión por ser autor directo del delito de Asociación e Instigación para Delinquir, d) a la pena de seis meses de arresto y multa de quinientos córdobas por ser autor directo del delito de Uso Indebido de nombre ya que para sus fines ilícitos se hacía conocer también como Sergio Enrique Álvarez Morales; téngase entendido que todos los delitos son en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua y la Salud Pública. 2- Sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, del veintinueve de de octubre del año dos mil siete, a las dos y veinte minutos de la tarde, en la cual resolvió no dar lugar al recurso de apelación y confirmar la sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, del nueve de Julio del año dos mil siete, las cinco de la tarde. 3- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, del diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, que resolvió no dar lugar al recurso de casación y confirmar la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, del veintinueve de de octubre del año dos mil siete, a las dos y veinte minutos de la tarde. Se adjunto certificado de partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, del condenado Carlos Guillermo Alvizures Rodas la cual hace constar que nació el 30 de abril del año 1979, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 4466, folio 254 del libro 28, hijo de Myriam Estela Rosas García y Guillermo Alvizures Segura; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Carlos Guillermo Alvizures Rodas es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, la cual

hace constar que nació el 30 de abril del año 1979, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 4466, folio 254 del libro 28, hijo de Myriam Estela Rosas García y Guillermo Alvizures Segura, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de las sentencias condenatoria que le fueron impuestas por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Carlos Guillermo Alvizures Rodas, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir las penas impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio Tipitapa, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos y la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Carlos Guillermo Alvizures Rodas a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Carlos Guillermo Alvizures Rodas a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, el nueve de Julio del año dos mil siete, a las cinco de la tarde, condenándolo: a) a la pena de doce años de presidio por ser autor directo del delito de Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas o las Semillas o Plantas de las cuales se extraen, los que financien su cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización; b) a la pena de ocho años de prisión por ser autor directo del delito de Tenencia y Uso de Armas del Ejército y la Policía, c) a la pena de dos años de prisión por ser autor directo del delito de Asociación e Instigación para Delinquir, d) a la pena de seis meses de arresto y multa de quinientos córdobas por ser autor directo del delito de Uso Indebido de nombre ya que para sus fines ilícitos se hacía conocer también como Sergio Enrique Álvarez Morales; téngase entendido que todos los delitos son en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua y la Salud Pública; dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos y la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Carlos Guillermo Alvizures Rodas. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificación de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve Extradición Activa en contra del ciudadano Berman Castillo Valle y/o Berman Antonio Valle Paladino, con cédula de identidad número 570-200788-0001A, nicaragüense, quien fue acusado por el Ministerio Público como autor del delito de Homicidio, en perjuicio de Francisco Ramón Martínez López, delitos que prevé y sanciona el Código Penal, Ley 641, en el Libro Segundo de los Delitos y sus Penas, Título I Delitos Contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal, Capítulo I, Delitos contra la Vida, artículo 138. En fecha once de enero del año dos mil trece, a las tres y cincuenta y nueve minutos de la tarde, el Ministerio Público de la República de Nicaragua, presentó acusación ante el Juzgado Quinto Distrito Penal de Audiencia de Managua, en contra de Berman Castillo Valle y/o Berman Antonio Valle Paladino, por el delito de Homicidio en perjuicio de Francisco Ramón Martínez López, dicho juzgado realizó el veintinueve de julio del año dos mil trece, Orden de Detención en contra de Berman Castillo Valle y/o Berman Antonio Valle Paladino, por ser autor del delito de Homicidio de conformidad al Art. 266 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público de Nicaragua recibió información proveniente de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional de la Policía Nacional, sobre la ubicación del acusado Berman Castillo Valle y/o Berman Antonio Valle Paladino, en el vecino país de Costa Rica. El Ministerio Público adjunto copia de comunicación del 11 de diciembre del año 2013, dirigida por la jefa de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, en la que informan la ubicación del ciudadano Berman Castillo Valle y/o Berman Antonio Valle Paladino y copia certificada del expediente Fiscal No. 6653-243-12JD, en la que se encuentra escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juzgado quinto Distrito Penal de Audiencia de Managua, el día once de enero del año dos mil trece, a las a las tres y cincuenta y nueve minutos de la tarde.

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y del 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como el Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua, suscrito el 8 de noviembre de 1893 y entrada en vigor el 7 de septiembre de 1896, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que el delito por el que está siendo acusado en Nicaragua el ciudadano Berman Castillo Valle y/o Berman Antonio Valle Paladino se encuentra regulado como delito de Homicidio en el artículo 138 en el Libro Segundo de los Delitos y sus Penas, Título I, Delitos Contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal, Capítulo I, Delitos contra la Vida que prevé y sanciona la Ley No. 641 "Código Penal" de la República de Nicaragua, al igual a lo establecido en la República de Costa Rica en el Código Penal No. 4573. Libro Segundo de los Delitos. Título I, Delitos contra la Vida, Sección I, Homicidio Simple en el artículo 111; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de Extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción

de la acción penal en el delito acusado al requerido, lo que ha sido constatado por esta Sala de lo Penal al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día once de enero del año dos mil trece, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Berman Castillo Valle y/o Berman Antonio Valle Paladino por el delito de Homicidio en perjuicio de Francisco Ramón Martínez López. También resulta constatable, que la Ley No. 641 “Código Penal” de la República de Nicaragua castiga el delito de Homicidio en el Arto. 138 el que expresa: quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión; en la República de Costa Rica en la Ley No. 4573 Libro Segundo de los Delitos, Título I, Delitos contra la Vida, Sección I en el artículo 111 expresa: quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la Extradición Activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano Berman Castillo Valle y/o Berman Antonio Valle Paladino, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Costa Rica, lugar donde informa la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, Policía Nacional se encuentra radicado el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Alberto Josué Gálvez Serrano para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve de la mañana del quince de Octubre del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Somoto, Madriz, certificación de la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitará a la Autoridad Central de la República de Guatemala, certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad Alberto Josué Gálvez Serrano. Se adjunto a los autos sentencia condenatoria por parte del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, quien por medio de la sentencia del dieciocho de diciembre del año dos mil siete a las diez y cinco minutos de la mañana, declaró culpable al acusado Alberto Josué Gálvez Serrano, como autor responsable del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, en tal carácter le impuso la pena de diez años de presidio. En esta

Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibió el diecisiete de marzo del año dos mil catorce, por parte de la Embajada de la República de Guatemala, certificado de partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, del condenado Alberto Josué Gálvez Serrano, la cual hace constar que nació el 14 de octubre del año 1964, en el Municipio de Colomba, Departamento de Quetzaltenango de la República de Guatemala, según partida número 1082, folio 245 del libro 105, hijo de Elena Zoila Serrano Lepe y Mardoqueo Gálvez Serrano; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Alberto Josué Gálvez Serrano es efectivamente ciudadano guatemalteco según partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 14 de octubre del año 1964, en el Municipio de Colomba, Departamento de Quetzaltenango de la República de Guatemala, partida número 1082, folio 245 del libro 105, hijo de Elena Zoila Serrano Lepe y Mardoqueo Gálvez Serrano, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Alberto Josué Gálvez Serrano, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, según sentencia del dieciocho de diciembre del año dos mil siete, a las diez y cinco minutos de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Alberto Josué Gálvez Serrano a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Alberto Josué Gálvez Serrano a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, según sentencia del dieciocho de diciembre del año dos mil siete, a las diez y cinco minutos de la mañana, que declaró culpable al acusado Alberto Josué Gálvez Serrano, como autor responsable del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, en tal carácter le impuso la pena de diez años de presidio. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Alberto Josué Gálvez Serrano. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos

legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Somoto, Madriz. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Melvin Feliciano Gómez Martínez para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del años dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Madriz, certificación de la sentencia condenatoria del condenado Melvin Feliciano Gómez Martínez, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitará a la Autoridad Central de la República de Guatemala, certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad Melvin Feliciano Gómez Martínez. Se adjunto a los autos sentencia condenatoria por parte del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, quien por medio de sentencia No. 84-2009 del veintiséis de noviembre del año dos mil nueve a las once y treinta minutos de la mañana, condenó a Melvin Feliciano Gómez Martínez, a la pena principal de doce años de prisión y multa de setecientos días, por ser autor del delito de Transporte Internacional Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de los nicaragüenses. En esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibió el diecisiete de marzo del año dos mil catorce, por parte de la Embajada de la República de Guatemala, certificado de partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, del condenado Melvin Feliciano Gómez Martínez, la cual hace constar que nació el 29 de Abril del año 1973, en el Municipio de Mazatenango, Departamento de Suchitepéquez de la República de Guatemala, según partida número 892, folio 79 del libro 84, hijo de Alba Leonor Martínez Arana de Gómez y Feliciano Isaías Gómez Ovalle, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Melvin Feliciano Gómez Martínez es efectivamente ciudadano guatemalteco según partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 29 de Abril del año 1973, en el Municipio de Mazatenango, Departamento de Suchitepéquez de la República de Guatemala, según partida número 892, folio 79 del libro 84, hijo de Alba Leonor Martínez Arana de Gómez y Feliciano Isaías Gómez Ovalle, aunado al hecho de que se constata la

existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Melvin Feliciano Gómez Martínez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, según sentencia No. 84-2009 del veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Melvin Feliciano Gómez Martínez a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Melvin Feliciano Gómez Martínez a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, según sentencia No. 84-2009 del veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana, en la que condenó a Melvin Feliciano Gómez Martínez, a la pena de doce años de prisión y multa de setecientos días, por ser autor del delito de Transporte Internacional Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de los nicaragüenses. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Melvin Feliciano Gómez Martínez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Somoto, Madriz. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado Victor Castillo Sequeira para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las once de la mañana del dieciocho de febrero del

año dos mil catorce, le dio trámite a la solicitud realizada por el condenado Victor Castillo Sequeira y se puso en conocimiento de lo resuelto por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores para que hiciera saber a las autoridades de la República de Costa Rica. El condenado Victor Castillo Sequeira guarda prisión en el Centro de Atención Institucional de Criminología de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de treinta y un años de prisión, según **Sentencias No. 169-2009** pronunciado por el Tribunal Penal de Cartago, a las diez horas con treinta minutos del seis de mayo del año dos mil nueve, en donde declararon a Victor Castillo Sequeira autor responsable del delito de Infracción a la Ley de Estupefacientes, sustancias Psicotrópicos, Drogas de Uno no autorizado y actividades conexas, en perjuicio de la Salud Pública, y en tal carácter se le impone la pena de ocho años de prisión; **Sentencia No. 295-09**, pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio de Cartago, Sección Tercera, las veinte horas cinco minutos del diez de Julio del año dos mil nueve, en donde declararon a Victor Castillo Sequeira autor responsable del delito de Venta de Drogas, en perjuicio de la Salud Pública y en tal carácter le impusieron la pena de ocho años de prisión. **Sentencia No. 546-2010** pronunciada por el Tribunal Penal de Cartago, a las quince horas treinta minutos del doce de octubre del año dos mil diez, declaró a Victor Castillo Sequeira, autor responsable del delito de Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de José David Cordero Brenes, en tal carácter se le impuso la pena de quince años de prisión. El Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, al ser las once horas y veintisiete minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil diez, realizó unificación de pena de las sentencias No. 169-2009, pronunciado por el Tribunal Penal de Cartago, a las diez horas con treinta minutos del seis de mayo del año dos mil nueve, por los hechos ocurridos el 22 de agosto del 2008 y sentencia No. 295-09 pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio de Cartago, Sección Tercera, las veinte horas cinco minutos del diez de Julio del año dos mil nueve, por los hechos del 31 de diciembre del 2008, para un total de dieciséis años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Victor Castillo Sequeira de que es nacido en el Municipio de Santo Tomás, Departamento de Chontales, Nicaragua, el día 7 de Julio del año 1968, hijo de Obdulio Castillo y Brígida Sequeira; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Victor Castillo Sequeira es portador de la nacionalidad nicaragüense según certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 0077, tomo: 8516, Folio: 0039 del año de Inscripción de 1990 del Registro de Nacimientos del Municipio de Santo Tomás del Departamento de Chontales, República de Nicaragua, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el condenado Victor Castillo Sequeira cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por las autoridades Judiciales de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Victor Castillo Sequeira que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de

Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las diez horas quince minutos del día catorce de julio año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Victor Castillo Sequeira cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que termine de cumplir en Nicaragua el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal de Cartago, a las quince horas treinta minutos del doce de octubre del año dos mil diez, según **Sentencia No. 546-2010**, que declaró a Victor Castillo Sequeira, autor responsable del delito de Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de José David Cordero Brenes, en tal carácter se le impuso la pena de quince años de prisión, asimismo las sentencias No. 169-2009, y sentencia No. 295-09 las que el Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, al ser las once horas y veintisiete minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil diez, realizó unificación de pena quedando a dieciséis años de prisión, para un total de treinta y un años de prisión. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Victor Castillo Sequeira por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Victor Castillo Sequeira a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Victor Castillo Sequeira, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado en mención. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Denisse de los Ángeles Maltez Rodríguez, con credencial número 00597, de la Ciudad de Managua, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Tercero de Distrito Penal de Audiencias de esta Ciudad conocer del asunto contra Orlando José Jara Fonseca, Walter José Cáceres Fonseca, Joel Alfonso Izaguirre Treminio y Manuel Salvador Sánchez López, por ser presuntos coautores del delito de Asesinato en perjuicio de Marlon Francisco Torres Landes (q.e.p.d.), y Orlando José Jara Fonseca por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en perjuicio de la seguridad de La Sociedad Nicaragüense. El Ministerio Público expone que: El veintisiete de Noviembre del dos mil diez, a eso de las diez y treinta minutos de la noche la víctima fue interceptada por los acusados; la víctima al ver a los acusados procedió a correr, pero fue perseguido por éstos. El acusado Orlando José procedió a realizar varias detonaciones en contra de la humanidad de la víctima. El acusado

Marlon Francisco procedió a darle una estocada con un cuchillo a la víctima, la que perforó el pulmón y le causó hemorragia. Cae al suelo, y los acusados Joel Alfonso y Manuel Salvador procedieron a tirarle piedra, aumentando el sufrimiento de la víctima. En ese momento Mayra Delgado al escuchar ruidos afuera de su casa salió a ver y pudo observar que el acusado Orlando José portaba un arma de fuego. La víctima fallece producto de los hechos antes relacionados. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Asesinato y Portación ilegal de armas de fuego, tipificados en el Arto. 140 y 401 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas Testificales, Documentales y Periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita orden de captura para el cumplimiento de prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación, se dictó prisión preventiva. Se realizó la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas para ser conocidas por la Defensa y llevarse a Juicio Oral y Público. La Defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas, pruebas de descargo tales como testificales. El Ministerio Público presentó ampliación de escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio oral y público con Jurado y al resolver su Veredicto encuentran culpable a Orlando José Jara Fonseca por los hechos acusados por el Ministerio Público. Se realiza el debate de la pena. El Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios, mediante sentencia del veintisiete de Junio del dos mil once, de las diez de la mañana, condena como coautor del delito de asesinato, y por Portación o tenencia ilegal de armas de fuego al procesado Orlando José Jara Fonseca, imponiendo al acusado treinta años de prisión. La Defensa del acusado, no estando de acuerdo con tal fallo de culpabilidad, apela de la sentencia, el cual fue tramitado. Se realizó la audiencia oral y pública ante la segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó Sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintiocho de Noviembre del dos mil once, en la que resuelve reformar la Sentencia de primera instancia respecto a la pena e impone veintisiete años de prisión. La Defensa del acusado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso Recurso extraordinario de Casación por motivos de Fondo establecidos en el Arto. 388 numeral 2 CPP referente a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Se radican las diligencias y se realiza el Juicio oral y público. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa el recurrente que le causa agravio la sentencia del Tribunal de Apelaciones debido a que ratifica lo resuelto por primera instancia al considerar que hubo ensañamiento por la forma en que fue cortada la vida de la víctima, ya que hubo aumento deliberado de sufrimiento y que ese punto de vista está recogido en el dictamen Médico Legal que evidencia la Violencia como es la herida en la cara posterior de la pierna izquierda con lo cual ya lo había neutralizado y no era necesario seguirlo agrediendo. Sigue agregando el recurrente que no es cierto que con el dictamen médico se afirme que hubo un sufrimiento innecesario por parte de la víctima, debido a que se establece que se trata de una muerte violenta de etimología homicida, por lo cual el médico utiliza el término "Violenta" refiriéndose a que la muerte no fue accidental, ni natural, es más al momento de exponer su pericial en la audiencia de juicio, dicho médico forense refirió que no había encontrado más lesiones que las provocadas por arma blanca, explicando que cuando suceden estos tipos de eventos la muerte es rapidísima a escasos tres minutos con lo cual queda evidenciado que no hubo sufrimiento extraordinario y por ello no es aplicable la agravante de ensañamiento. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el Considerando III de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua hace una fundamentación correcta en las cuales se establece que hubo alevosía y ensañamiento. El Tribunal de Apelaciones motiva en que hubo ensañamiento por la forma o manera en que fue cortada la vida de la víctima, debido al aumento deliberado del sufrimiento en la víctima y que fue establecido en el Dictamen Médico Legal que evidencia que hubo violencia y muestra de ello es la herida localizada en la cara posterior de la pierna izquierda con lo cual quedó neutralizado y era demás seguirlo agrediendo, reveladoras del

sufrimiento innecesario para la muerte lo que son hechos constitutivos del enañamiento, circunstancia calificadora del delito de asesinato establecido en el arto. 140 inciso b del Código Penal. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el recurrente no tiene la razón en su expresión de agravio debido a que quedó demostrado que la víctima sufrió deliberadamente la privación de su vida con lo expresado en el dictamen médico legal que encontró en el cuerpo de la víctima restos hemáticos desecados en el cuello del tórax anterior, hombro derecho, miembro inferior derecho una herida penetrante en el hombro derecho y otra herida en la pierna. Además está Sala Penal encuentra la declaración del testigo presencial Erick Josué Sánchez Rivas quien declaró que los acusados agarraron a pedradas a la víctima, lo que evidencia que hubo sufrimiento en la víctima, porque además de las dos estocadas que le dieron con cuchillo a la víctima lo agarraron a pedradas. Por lo antes argumentado se desestima este agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 15, 16, 21, 22, 23, 41, 42 y 140 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 17, 386, y 388 numeral 2 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación que interpuso la Licenciada María José Zeas Núñez, defensora pública de Orlando José Jara Sequeira, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil once. **II)** En consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Walter José Escobar Martínez para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las ocho y quince minutos de la mañana del años dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Madriz, certificación de la sentencia condenatoria del condenado Walter José Escobar Martínez, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitará a la Autoridad Central de la República de Guatemala, certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad Walter José Escobar Martínez. Se adjunto a los autos sentencia condenatoria por parte del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, quien por medio de sentencia No. 84-2009 del veintiséis de noviembre del año dos mil nueve a las once y treinta minutos de la mañana, condenó a Walter José Escobar Martínez, a la pena principal de doce años de prisión y multa de setecientos días, por ser autor del delito de Transporte Internacional Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de los nicaragüenses. En esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibió el diecisiete de marzo del año dos mil catorce, por parte de la Embajada de la República de Guatemala, certificado de

partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, del condenado Walter José Escobar Martínez, la cual hace constar que nació el 26 de marzo del año 1973, en el Municipio de Mazatenango, Departamento de Suchitepéquez de la República de Guatemala, según partida número 619, folio 441 del libro 83, hijo de Carmen Martínez Reyes y José Feliciano Escobar Mazariego, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Walter José Escobar Martínez es efectivamente ciudadano guatemalteco según partida de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 26 de marzo del año 1973, en el Municipio de Mazatenango, Departamento de Suchitepéquez de la República de Guatemala, según partida número 619, folio 441 del libro 83, hijo de Carmen Martínez Reyes y José Feliciano Escobar Mazariego, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Walter José Escobar Martínez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, según sentencia No. 84-2009 del veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Walter José Escobar Martínez a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Walter José Escobar Martínez a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, Departamento de Madriz, según sentencia No. 84-2009 del veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana, en la que condenó a Walter José Escobar Martínez, a la pena de doce años de prisión y multa de setecientos días, por ser autor del delito de Transporte Internacional Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de los nicaragüenses. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Walter José Escobar Martínez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Somoto,

Madriz. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez el día tres de Diciembre del año dos mil doce a las dos y cuarenta y tres minutos de la mañana, en su calidad de Defensora Pública, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiocho de Septiembre del año dos mil doce, donde Falló: I)- Ha lugar parcialmente a la apelación interpuesta por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez en contra de la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua en fecha diez de Mayo del año dos mil doce a las diez y treinta minutos de la mañana. II)- Se reforma parcialmente la sentencia dictada por el Juez Noveno Distrito Penal de Juicio de Managua en donde se condena al acusado Wilber José Lacayo Gutiérrez en perjuicio de Juan Francisco Huembes Flores. En lo que respecta a pena a imponer desde ya se estipula en veinticinco años de prisión. Se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta la recurrente como primer y único motivo de agravio en la forma invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, que refiere “Errónea aplicación de la ley penal sustantiva: errónea aplicación de circunstancia cualificante de alevosía” exponiendo que el judicial de primera instancia erróneamente argumento que se demostró la Alevosía por el solo hecho de arma blanca por parte del acusado. El Tribunal de Apelaciones mantuvo la calificación de Asesinato sobre la base de la alevosía por estimar que cuando el atacante utiliza arma frente a una persona desarmada la posibilidad de la defensa es ficticia y que es preciso establecer que el acusado se encontraba armado cuando procedió atacar a la víctima y que si bien es cierto la víctima notó que el acusado venía con un cuchillo sobre su humanidad, también es cierto que la víctima se encontraba en total indefensión, a tal punto que imploró al acusado que no lo matara. El criterio del Tribunal no encuentra asidero en la noción de alevosía, ya que la alevosía no fue acusada ni probada en juicio. Refleja el criterio de la defensa en cuanto a que la alevosía no existe si la víctima está avisada del ataque, como en este caso, o tuviese razones para sospechar el ataque inminente. Para fundar porque no concurren la alevosía en el caso concreto se parte de las alevosías reconocidas doctrinalmente: alevosía proditoria, aleve o traicionera, alevosía sorpresiva súbita o inopinada, alevosía de prevalimiento desvalimiento o indefensión. La circunstancia de estar desarmado no configura este tipo de alevosía y si bien es cierto el Tribunal de Apelaciones indicó que la víctima estaba en total indefensión, no señaló el fundamento de tal aseveración. De manera que al no concurrir ninguna de las circunstancias de alevosía, el hecho debió calificarse como Asesinato únicamente por la circunstancia cualificante de ensañamiento y ser sancionado como lo indica el Artículo 140 CP y 78 inciso (a) CP., con la pena de quince años de prisión ya que no existen agravantes genéricas ni circunstancias personales. Si bien es cierto el Tribunal de Apelaciones alega que existe una agravante (antecedentes penales) recae en un error ya que nuestra legislación prescribe que de conformidad con el Artículo 34.1 Cn. y Artículo 36.9 CP. El

antecedente penal es la condena mediante sentencia firme, con lo cual incluso la Fiscalía estuvo de acuerdo en segunda instancia señalando expresamente que no existen agravantes genéricas a considerar. Subsidiariamente alega la recurrente que si la sala estima que concurre la alevosía, se estipule la sanción en 20 años de prisión por la circunstancia que cualifican el tipo y del hecho de no existir agravantes genéricas por la razón apuntada de no poseer antecedentes penales legalmente fijados que funden la reincidencia. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Se debe entender a la alevosía como la comisión de un delito "a traición y sobre seguro". Es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tienden a asegurar el delito, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el sujeto pasivo o un tercero. Terragni manifiesta "Que alevosía es sinónimo de perfidia o traición, pues consiste en causar un daño asegurando la comisión del hecho al evitar que el otro se defienda". Ahora bien del libelo acusatorio se desprende que el acusado Wilber José Lacayo, sin motivo alguno con cuchillo en mano procedió atacar a la víctima Juan Francisco Huembes, la víctima al notar que el acusado venía con un cuchillo sobre su humanidad empieza a implorarle al acusado que no lo matara, manifestándole la víctima al acusado "No me mates chiquito, no me mates" no obstante los medios o formas, deben referirse a la ejecución del hecho, no ha prepararlo o buscar la impunidad sino obrar sobre seguro a traición, ha de tender a asegurar la acción del agresor. El aseguramiento del delito propio de la alevosía se produce por norma general a través del ataque encubierto o de manera rápida e inesperada. La alevosía es una circunstancia que cualifica el asesinato que forma parte del mismo, por ende no puede apreciarse como genérica. La esencia de la alevosía radica en la vileza, la cobardía del sujeto supone una felonía, un plus de reprochabilidad ya que el dolo no solo se proyecta sobre la conducta de la gente sino también sobre la indefensión de la víctima que en el caso en concreto se estableció que precisamente el actuar del sujeto activo fue de forma rápida e inesperada y si bien es cierto la víctima lo vio venir no pudo hacer nada para evitar el ataque ubicándolo en una posición de indefensión a tal punto de suplicar por su vida expresando al sujeto activo "No me mates", no obstante se encuentra el hecho de que el acusado empleo medios como es el arma blanca que aseguraba la eliminación de la defensa por parte de la víctima, por tanto esta sala encuentra que se da la alevosía y el ensañamiento ya que se confirmó a través del Médico Forense que la víctima presentaba varias heridas que perforaron varios órganos de su cuerpo aumentado el dolor innecesario sea por el dolor que se le hace o por la prolongación de la agonía de la víctima. En conclusión encontramos las circunstancias agravantes de alevosía y ensañamiento, sin embargo no existen agravantes genérica (no posee antecedentes penales) ya que de conformidad al Artículo 36 inciso 9 PN, el antecedente es la condena mediante sentencia firme, al concurrir dos circunstancias de las señaladas en el Artículo 140, la pena a imponer es de veinte a treinta años de prisión, tomando en cuenta que no concurren circunstancias agravantes genéricas, se procede a aplicar la pena en su mitad inferior, según lo señalado en el Artículo 78 literal "c", considerando como atenuante que el acusado no es reincidente, y valorando lo que señala el párrafo último del Artículo 35 del Código Penal. Dicho lo anterior esta sala penal no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 398, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de Fondo que interpusiera la Licenciada Ligia Cisneros Chávez en su calidad de Defensora Pública del procesado Wilber José Lacayo Gutiérrez. **II.-** De oficio se reforma parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, en donde se condena al acusado Wilber José Lacayo Gutiérrez a la pena de veinticinco años de prisión, se estipula en veinte años de prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Así mismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte

Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, por el Licenciado Moisés Salvador Pérez Acevedo, el día treinta de Noviembre del año dos mil once a las una y cuarenta minutos de la tarde, en su calidad de defensa técnica del procesado Jairo Hernán Guevara Álvarez, procesado por el delito de Homicidio, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno. A las nueve y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil once, donde Fallo: I) – No ha lugar a la Apelación interpuesta por la representate del Ministerio Público Licenciada Delia Mongalo, en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Juez Noveno Distrito Penal de Audiencias, el veintitrés de Junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana, en la cual se condena a Jairo Hernán Guevara Álvarez a una pena principal de diez años y seis meses de prisión por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Ivania Guadalupe Flores Castañeda (q.e.p.d.).- II)- Ha lugar parcialmente a la apelación interpuesta por el Licenciado Moisés Salvador Pérez Acevedo en su calidad de Defensa del acusado Jairo Hernán Guevara Álvarez, en contra de la resolución ya identificada en éste apartado. III)- Denotamos que de la lectura del atestado acusatorio que fueron admitidos por el acusado, la víctima no estaba dormida, ni tomada a tal punto que no se pudo defender, la forma del ataque no constituyó en el caso de autos en nuestro criterio un ataque alevoso, no fue ataque a traición, ni en situación de indefensión total de la víctima. Se reforma parcialmente la sentencia en este punto por cuanto no concurren la agravante genérica de Alevosía. La aplicación de la pena se debe reformar consecuentemente y en cumplimiento al principio de legalidad y humanidad desde ya se impone una pena de once años de prisión al acusado Jairo Hernán Guevara Álvarez. Se celebró audiencia, Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta la recurrente en su calidad de Defensa técnica como único agravio en el fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” exponiendo errónea aplicación del Artículo 36 inciso 2 “Abuso de Superioridad”, y Violación al Artículo 27 de la Constitución Política manifestando que le causa agravio el considerando IV de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, cuando las autoridades afirman: “Ha adecuado fundadamente la agravante del abuso de superioridad física del acusado con relación a la víctima. Así lo reconoce la Judicial en el acápite III de la fundamentación de la pena, criterio que es compartido por este Tribunal de alzada” refiere el recurrente que el Tribunal de Apelaciones incurren en error de interpretación del Artículo 36 inciso 2 “Abuso de superioridad” por cuanto consideran que la mujer (sujeto pasivo del delito), es una persona de inferioridad física, vulnerable por su género, y crean con su actuación una discriminación positiva hacia la mujer, este Artículo señala de forma clara y sin lugar a duda cuando se debe de considerar esta circunstancia, no deja establecido, que si el sujeto pasivo es una mujer hay abuso de superioridad. Por lo que se ha producido una interpretación extensiva del Artículo 36 inciso 2 del Código Penal por parte del Tribunal de Apelaciones al crear una circunstancia agravante de la responsabilidad penal, que desde cualquier lógica jurídica es imposible que se dé, ya que por imperio de ley Artículo 27 de la Constitución Política todos somos iguales ante la misma. Así mismo

refiere el recurrente errónea aplicación del Artículo 78 CP. Por considerar que el Tribunal de Apelaciones toman la atenuante cualificada de Admisión de hechos como una atenuante mas, la admisión de hechos es una atenuante muy cualificada tal y como lo establece el Artículo 35 numeral 3 del CP. Incumpliendo lo establecido en el literal "d" que establece que se debe, "Cuando exista una atenuante muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista por la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este" a favor de su representado existen dos circunstancias atenuantes como son la minoría de edad y la atenuante cualificada de declaración espontánea, el Tribunal de Apelaciones reconocen la atenuante de declaración espontánea, pero no toman en cuenta al momento de imponer la pena, ya que la pena mínima en este caso corresponde, reduciendo en un cuarto del límite mínimo, que para tal efecto es de dos años y seis meses de prisión. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Tomando en cuenta lo señalado por el recurrente en cuanto a la errónea aplicación del Artículo 36 inciso 2 que señala la circunstancia agravante de "Abuso de Superioridad: cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente", ahora bien el Tribunal de Apelaciones en su sentencia fundamenta dicha agravante por el hecho de que la víctima es mujer por tanto vulnerable e inferior físicamente, no obstante hay que tomar en cuenta que el abuso de superioridad implica un desequilibrio de fuerzas en cuanto a la víctima, referida a los medios utilizados lo que implica disminución notable en las posibilidades de defensa de la ofendida sin que llegue a eliminarlas pues si esto ocurriera estaríamos en presencia de la Alevosía. La esencia del abuso de superioridad tiene presente una situación que tan solo tiende a debilitar la defensa que pudiera efectuarse, es decir que si bien es cierto la víctima es una mujer no significa que automáticamente se encuentre en una situación de indefensión ni mucho menos físicamente débil ante el agresor, en el caso en concreto se dió una admisión de hechos por parte del acusado procediendo la autoridad judicial de conformidad al Artículo 271 CPP, previniendo que la declaración debe ser voluntaria y veraz, que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio Oral y Público al tomar la palabra el acusado manifestó (si admito los hechos como lo dice el Ministerio Público), con dicha admisión hay una aceptación de los hechos que aparecen en la acusación que conlleva una responsabilidad penal y quien decide la pena a imponer es el juez tomando en cuenta la reglas de aplicación de la pena. La admisión de los hechos no está condicionada, es decir que el acusado al admitir los hechos, lo hace tal a como fueron plasmados por el Ministerio Público, en el presente asunto no hubo objeción alguna de parte del acusado, fue una admisión voluntaria y total de los hechos acusados. En la relación de los hechos que aparecen en la acusación se describe "El acusado y la víctima ingresaron a la habitación No. 11 (Once en el segundo piso) de el hospedaje Camino de Emaus, sostuvieron relaciones sexuales, momento que el acusado aprovechó que la víctima se encontraba boca abajo, se le subió encima de ella y le propino varios golpes con los puños de las manos en la cabeza de la víctima, mientras la víctima trato de defenderse del acusado no pudiendo soltarse del acusado, logrando este último darle muerte a través de estrangulación (asfixiándola) por tanto hay una situación clara de abuso de superioridad, ya que la víctima vio disminuidas sus posibilidades de defensa al recibir golpes estando boca abajo y por otro lado el acusado la agarró de espalda causándole la estrangulación que conllevó a la muerte. En definitiva, fue correctamente aplicada la agravante de abuso de superioridad, al haberse aprovechado dolosamente el recurrente del desequilibrio de fuerzas en su favor, derivado de su superioridad física y del desvalimiento de la víctima, para asegurar el resultado de su conducta. El recurrente manifiesta errónea aplicación del Artículo 78 CP, que refiere las reglas de aplicación de las penas, ya que debió aplicarse lo establecido en el literal "d" del Artículo 78 CP, y la pena a imponer debió haber sido un cuarto del límite mínimo por existir solamente dos atenuantes la declaración espontánea y la minoría de edad del acusado, esta sala procede a realizar un análisis en cuanto a las agravantes y atenuantes del sujeto activo, Ahora bien, vemos entonces que en este caso han concurrido dos atenuantes taxativas (Minoría de edad, declaración espontánea) y una agravante el abuso de superioridad, razón por la cual tampoco le asiste la razón

al recurrente, encontramos aplicable lo establecido en el que nos lleva a aplicar la regla contenida en el Artículo 78 CP inciso a) si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrá en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho". Esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta la recurrente en su calidad de Fiscal Auxiliar como primer agravio de fondo invocando el Artículo 388 inciso 1 CPP, que refiere "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República" exponiendo que el presente caso ha sido un acto meramente de violencia contra la mujer enfatizado en un delito Femicida y que no intimó, por no ser propiamente pareja o compañero de unión de hecho estable entre el condenado y la víctima, sin embargo de igual manera tanto en el escenario íntimo como el no íntimo, es meritorio de construir un delito con alto grado de violencia hacia la mujer, quien era madre de dos hijos, por consiguiente le causa agravio al Ministerio Público al no tipificar debidamente la conducta cometida por el condenado a quien le atribuyeron simplemente la autoría del delito de Homicidio y no de Asesinato. Que culminó con el bien máspreciado como lo es la vida, solicita el Ministerio Público se valore la situación de la tipificación del tipo penal. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El alegato del recurrente consiste en el yerro de segunda instancia ya que al confirmar la sentencia condenatoria se ha violentado las garantías constitucionales, Ahora bien hay que tomar como punto de partida el tipo penal de Homicidio según nuestro Código Penal en su Artículo 138, refiere Homicidio: quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. Es decir que es el resultado de una acción u omisión mediante el cual se priva de la vida a otra persona ya sea dolosa o culposamente. El término procede etimológicamente del latín homicidium, un compuesto de homo, "ser humano", y caedere, "matar", de modo que literalmente significa "matar a un ser humano". Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física, es importante dejar claro que cuando se da una admisión de hechos, el acusado admite precisamente esos hechos, no admite tipos penales es así que de conformidad al Artículo 322 CPP, que refiere el debate de pena, señalando que conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el Juez procederá a calificar el hecho, en el caso en concreto el hecho acusado fue calificado por el Juez de instancia como Homicidio. Esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta la recurrente en su calidad de Fiscal Auxiliar como segundo agravio en el fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, que refiere "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia" señalando que le causa agravio al Ministerio Público la sentencia del Tribunal de apelaciones al señalar en su sentencia que en ningún momento se de la comisión del delito de forma alevosa, tampoco fue ataque a traición, ni la víctima se encontraba en situación de indefensión total, por consiguiente nos encontramos ante la ausencia de la agravante de alevosía, por lo que se disminuyó la pena de doce años y seis meses a once años de prisión por el delito de Homicidio. En el presente caso tal como se menciona el libelo acusatorio en lo concerniente a la relación de los hechos, hechos que fueron debidamente admitidos por el condenado en cada una de sus manifestaciones, se señala que el acusado y la víctima ingresaron a la habitación número once del Hospedaje, y sostuvieron relaciones sexuales, momento en que el acusado aprovecho que la víctima se encontraba boca abajo, para subírsele encima de ella y propinarle varios golpes con los puños de la mano en la cabeza de la víctima, al mismo tiempo le realizó un mordisco a la víctima en la mejilla izquierda, mientras la víctima trató de defenderse del acusado al rasguñarle con las uñas, los ante brazos, brazo y dorso de la mano izquierda y muñeca derecha, no pudiendo la víctima soltarse de las manos del acusado. Logrando este último darle muerte a

través de estrangulamiento manual (asfixiándola) , por lo que considera la recurrente que la conducta del acusado fue alevosa, lo que indica que la víctima estaba en una situación de indefensión total pues no podía defenderse, a diferencia del criterio que tuvieron el Tribunal de Apelaciones quienes manifestaron que la víctima no estuvo indefensa ante la comisión del delito, considera el Ministerio Público que se debió haber condenado por Asesinato y no por Homicidio ya que se reitera que hubo ensañamiento ya que la víctima se encontraba fuertemente golpeada, por lo que solicita que se imponga la calificación jurídica descrita en el libelo acusatorio. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: los alegatos que el Ministerio Público ha hecho ya fueron descritos en su primer agravio de fondo por lo tanto esta sala considera que ya se ha pronunciado al respecto. No se da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 Cn, 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por el Licenciado Moisés Salvador Pérez Acevedo en su calidad de defensa técnica. **II.-** No ha lugar el Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por la Licenciada Delia María Mongalo Correa en su calidad de Fiscal Auxiliar. **III.-** En consecuencia se confirma la sentencia recurrida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número uno, del veintiséis de Septiembre del año dos mil once a las nueve y quince minutos de la mañana, donde se reformó la sentencia y se impuso al acusado once años de prisión por la autoría del delito de Homicidio **III.-**Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Sala Penal de este máximo tribunal de justicia, radicó expediente judicial proveniente de la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Managua. Resulta que el doctor Ramón Rojas Méndez quien defiende materialmente al ciudadano Leonel Toruño Avendaño, de generales en autos, recurre de casación en la forma en contra de la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil trece, dictada por La Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Managua. En esta sentencia, el tribunal A-Quo, confirma la sentencia dictada en primera instancia del Juzgado Quinto Penal de Juicios de la ciudad de Managua de las cuatro de la tarde del cuatro de mayo del dos mil trece, en ella se condena al ciudadano Leonel Toruño Avendaño a la pena de cinco años de prisión por ser culpable del delito de Lesiones Graves en perjuicio del menor de edad Dreyvin José Angulo Valle. El recurso extraordinario de casación en la forma, se interpuso en tiempo y forma, se tramitó de acuerdo a las reglas de procedimiento, se llevó a afecto la celebración de audiencia oral el cinco de mayo del presente año. Y estando en tiempo de proveer;

CONSIDERANDOS

El doctor Ramón Rojas, basa el recurso con un único agravio bajo la causal cuarta del art. 387 CPP por motivo de forma; “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; bajo esta causal expone, que tanto el juez de primera instancia como el de segunda instancia se equivocaron al conceder excesiva credibilidad a lo declarado en juicio por la

testigo Juana Centeno Velázquez. Que le dieron exclusividad probatoria en cargos ya que la señora Juana Centeno es la única persona en señalar a su representado Toruño Avendaño como supuesto autor del disparo. Que la dama testigo es plausible que se haya equivocado y confundir el fenotipo del acusado con el de otra persona. Que en situaciones como la vivida por la señora Juana Centeno, surgen situaciones de miedo y temor que traen como efecto perturbación de la conciencia, evitando una anormal percepción, llegando a la confusión en identificar normalmente al agresor. En otro orden de ideas dice el recurrente que, le causa agravios la sentencia recurrida por cuanto dijo el juez que la declaración de doña Juana Centeno se concatena a la perfección con lo testimoniado por el oficial David Natan Chávez Urbina, quien dijo ser cierto que Leonel Toruño le entregó voluntariamente un arma y que supuestamente este le manifestó que salió a la calle para hacer unos disparos, cuando intentó auxiliar a personas que fueron objeto de robo. Que en los atestados policiales existe la detención del acusado y la ocupación del arma pero no existe prueba documentada sobre la supuesta confesión del acusado donde dice aceptar en haber salido a la calle y haber disparado en auxilio de otras personas. Que al no existir prueba sobre la supuesta aceptación de hechos por parte del acusado, la declaración del oficial de policía David Natán se convierte en algo nebuloso que cae en el campo de la especulación. Que en estricto derecho estamos en presencia de una prueba dudosa, y defectuosa, por lo que este testimonio debe ser anulado y desacreditado como una de las pruebas en la que descansa el decreto de culpabilidad. Que nadie niega la existencia del arma de fuego, lo que si niega es que su representado haya manipulado el arma de fuego para cometer ese delito. Pide que se declare con lugar el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERANDOS

Una vez estudiados los autos, la Sala encuentra que de la prueba practicada en juicio y que sirvió de base para dar por acreditados los hechos probados tanto de lesiones como de la responsabilidad del recurrente, hay varios elementos de pruebas importantes para hacerse un juicio lógico. El primero encontrado es que el acusado Leonel Toruño, vive en la proximidad en que ocurrieron los hechos, estaba en el lugar el día de los hechos, desde ese día fue señalado de ser el autor de los disparos, la Policía Nacional le retiene un arma de fuego de su propiedad, que a pesar de presentar problemas técnicos, la misma está apta para el disparo. El segundo elemento vinculante es el testimonio del policía David Natán Chávez Urbina, quien ocupó el arma al acusado y que éste dijo que le habían robado a otras personas y salió a ayudarles y que realizó unos disparos y que un niño fue lesionado y se lo llevaron al hospital. El tercer elemento de juicio, es el testimonio de Juana Centeno Velázquez, quien dijo: “de una esquina fue el disparo, yo estaba en la esquina donde cayó el niño... si lo miré al que hizo el disparo, la persona se llama Leonel, si se encuentra en esta Sala es el de camisa rayada se llama Leonel Toruño, el andaba el arma... si él disparó y torcidamente le dio al chavalo...” Estos elementos de prueba, de conformidad con las disposiciones legales en materia de libertad probatoria y su forma de valorarla que al efecto nos ilustran: “La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. “Los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Estas premisas permiten hacer juicios lógicos de valor para concluir que el acusado Leonel Toruño Avendaño es el autor de esos disparos que causaron lesiones al menor de edad Dreyvin José Angulo Valle. Explicado de otra manera; no estamos afirmando o basándonos en que la declaración referencial del policía David Natán Chávez quien dijo que el acusado le manifestó que el hizo disparos para auxiliar a otras personas que fueron víctima de robo, es suficiente para dar por aceptados los hechos acusados y dar por válida la culpabilidad del acusado como si se tratase de una prueba directa. Pues bien sabemos que la aceptación de hechos es un acto personalísimo del acusado ante el “juez de garantías” previas advertencias de la garantía de “no autoincriminación, silencio y presunción de inocencia”. Que este acto procesal -de aceptación- no se puede ni debe “reconstruir” por medio de prueba pre-constituida o referencial afirmada –en el presente caso– por oficiales de policía, o cualquier otro testigo. Que de hacerlo; es un acto “per se”

de prueba espuria e inconstitucional y sin ningún valor probatorio. Sin embargo lo ocurrido en el presente juicio es algo muy diferente. La defensa alega que tanto el juez de primera como los de segunda instancia cometieron el error de conceder excesiva credibilidad a lo declarado en juicio por la testigo Juana Centeno Velázquez, que le dieron exclusividad probatoria en cargos ya que la señora Juana Centeno es la única persona en señalar a su representado Toruño Avendaño como supuesto autor del disparo y que por tal motivo hay quebrantamiento del criterio racional. En este sentido, la Sala expone que lo probado y valorado por ambas instancias en la forma que lo hicieron es lógica y racional; observamos que la credibilidad de los testimonios antes descritos, surge y se fortalece en que todos ellos se valoraron de forma “conjunta y armónica” y no de forma aislada y que les hizo concluir de forma natural que el acusado es el autor y responsable del disparo que causó las lesiones a la víctima. En otras palabras, los testimonios del policía y la posesión del arma de fuego en poder del acusado, dan mayor credibilidad a la única prueba directa de la señora Juana Centeno Velázquez, quien dijo haber visto al acusado realizar los disparos. De tal forma que la Sala no comparte el agravio del recurrente al exponer que “las autoridades instanciales se equivocaron al brindar excesiva credibilidad a lo declarado por Juana Centeno Velázquez”. No hay exceso de valoración, ni de credibilidad, pues los jueces de instancia no se basan en una declaración testifical para hacer juicio de culpabilidad, aunque dentro del sistema de valoración con criterio racional, bien lo podrían realizar. La credibilidad no surge solo del testimonio de la señora Juana Centeno Velázquez, surge de todos los testimonios y periciales producidos en juicio. Se fortalece con la declaración del testigo David Natán Chávez, con la declaración del perito de Jairo Manuel Tercero Gutiérrez, Carlos Manuel Aguirre Rodas, incluso con las testificales de descargo, de tal forma que el único motivo de agravio del recurrente se tiene que rechazar por las razones expuestas y debemos confirmar la sentencia condenatoria.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 15 y 16, 193, 387 núm. 4°, 395 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma interpuso el doctor Ramón Rojas Méndez quien defiende materialmente al ciudadano Leonel Toruño Avendaño, de generales en autos, en contra de la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil trece, dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Managua. En consecuencia, se confirma la sentencia. **II.-** Confírmese la condena de cinco años de prisión impuesta al acusado Leonel Toruño Avendaño, de generales en autos, por ser autor material de los delitos de Lesiones Graves en perjuicio del menor de edad Dreyvin José Angulo Valle. **III.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, por el Licenciado Josué Rubén Díaz García, el día once de Junio del año dos mil trece a las ocho y un minutos de la mañana, en su calidad de Fiscal Auxiliar interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil trece, donde Falló: I) – Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la

Licenciada Eilyn Margarita Cruz Rojas en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Jinotega, en contra de la sentencia número sesenta y seis (66), dictada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicios del Departamento de Jinotega, con fecha diecinueve de Abril del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. II) – No ha lugar a los Recursos de Apelación promovidos por el Licenciados Mario Ramón Quintana Jarquín, Abogado Defensor del procesado Maynor Antonio Arauz Quintana, y por el Licenciado Rabindranath Francisco Montenegro Moreno Defensor Público del procesado Bladimir Jackson Cano Zelaya. III) – En consecuencia la reforma señalada consiste en lo siguiente: Se condena al acusado Maynor Antonio Arauz Quintana a la pena de doce años de prisión por ser autor directo del delito conexo en concurso real de ABUSO SEXUAL en perjuicio de Marling Elizabeth Altamirano Torrez. Se condena al acusado Maynor Antonio Arauz Quintana a la pena de doce años de prisión por ser autor directo del delito conexo en concurso real de Abuso Sexual en perjuicio de Danny Ayalila Castro Amador. Se condena al acusado Bladimir Jackson Cano Zelaya a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito conexo en concurso real de Abuso Sexual en perjuicio de Danny Ayalila Castro Amador acusados que fueron declarados culpables por los delitos relacionados en la sentencia antes mencionada. Cumplimiento de las penas que deberán ser cumplidas de forma simultánea. No se celebró audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta el recurrente en representación del Ministerio Público como motivo de fondo invocando el Artículo 387 inciso 2 CPP, que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” expone el recurrente que si bien es cierto el Tribunal de Apelaciones declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, sin embargo existe un yerro en la sentencia que consiste en que el cumplimiento de las penas debe ser de manera simultánea para el acusado Maynor Antonio Arauz Quintana a quien se le impuso doce años de prisión por cada uno de los delitos cometidos. Causa agravio el hecho de que el Tribunal de Apelaciones inobservó la ley penal sustantiva, en el caso concreto las reglas del Artículo 82 del CP, en el que literalmente establece: “a la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible que por su naturaleza y efecto. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo de la pena más grave que se imponga, declarando extinguidas las que excedan de dicho máximo que, en ningún caso, podrá ser superior a treinta años de prisión, veinticinco años de inhabilitación absoluta o especial, un mil quinientos días multas y un año y medio de jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad. En este sentido al estar en presencia de penas de prisión, en ningún momento estas pueden ser cumplidas de manera simultánea a como lo estableció el Tribunal de Apelaciones en el caso de Mayor Antonio Arauz Quintana, por tanto, al ser dos penas de prisión, no pueden cumplirse de manera simultánea por la misma naturaleza de las penas. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El argumento del recurrente es el supuesto yerro del Tribunal de Apelaciones que consiste que para el caso sub examine el acusado Maynor Antonio Arauz Quintana a quien se le estableció doce años de prisión por cada uno de los delito de Abuso Sexual, haciendo un análisis pormenorizado del expediente en concreto encontramos que en primera instancia se declaró culpable al procesado por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Marling Elizabeth Altamirano Torres y se le impuso cinco años de prisión, de igual forma fue declarado culpable por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Dammy Ayalila Castro Amador y se le condenó a cinco años de prisión en concurso real de delitos estableciéndose el cumplimiento simultáneo de las penas, no obstante el Tribunal de Apelaciones reformó la sentencia y se condenó al acusado a la pena de doce años de prisión por cada uno de los delitos en concurso real estableciendo que el cumplimiento de las penas deberá ser de forma simultánea en el Sistema Penitenciario de Waswalí-

Matagalpa. Ahora bien de conformidad al Artículo 172 CPP, que refiere “Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de su voluntad razón o sentido, o aprovechándose su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal...” la pena será de cinco a siete años, pero cuando en la comisión del delito se de alguna de las circunstancias de la Violación Agravada la pena será de siete a doce años de prisión. Y si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima, así como lo dejo señalado el Tribunal de Apelaciones por tanto las penas serán cumplidas de manera simultaneas. Esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de Fondo interpuesto por el Licenciado Josué Rubén Díaz García en su calidad de Fiscal Auxiliar. **II.-** En consecuencia se confirma las sentencia dictada el día veinticinco de Abril del años dos mil trece a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por hacer cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció a nombre propio el ciudadano Roberto José González Medina, mayor de edad, transportista, del domicilio de Managua, con cédula de identidad 001-071170-0072C, quien actualmente se encuentra pagando condena en el Sistema Penitenciario Jorge Navarro de Tipitapa. Promueve acción de revisión penal y al efecto expresa que se levantó un proceso penal en su contra iniciado por denuncia de su hija de nombre Keyling Julieth González Umaña, de diecisiete años de edad, en la que lo acusa de haberla violado y abusado sexualmente en reiteradas ocasiones. El proceso penal culminó con sentencia condenatoria de las once y treinta de la mañana del siete de septiembre del año dos mil diez, en esa sentencia se le impone la pena de quince años de prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de su hija González Umaña. Contra esta sentencia, no se recurrió de apelación, razón por que está en ejecución de sentencia. Acompaña a su escrito, copia del expediente judicial número 005104-ORM1-2010PN. En esta Sala Penal el acusado está siendo representado por el Licenciado Miguel Ángel Moreno Ulloa. Se tramitó en la forma establecida por la ley y se llevó a cabo la celebración de audiencia oral, sin práctica de pruebas por cuanto no comparecieron las personas ofrecidas por el accionante. La víctima Keyling Julieth González Umaña, hizo uso de la palabra. Por concluida la audiencia oral, pasaron los autos a estudios y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDOS

La acción de revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador reconoce que la Administración de Justicia es un acto humano y por tanto, falible. A la vez, que crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar errores cometidos, que han conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una

tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. Su carácter de vía extraordinaria proviene que está abierta, a falta de todo otro medio, para la reparación de un error de hecho. Y más que extraordinaria podría decirse que es especial. Por tanto, es la única vía de recurso ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad del recurso es, no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor de la que merece. La fundamentación jurídica de la revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado. Es por ello, que el sistema procesal penal ha normatizado la oportunidad a través de los textos; en ese orden, diremos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad. De igual forma, la garantía de igualdad reconoce el derecho a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de los que se concede y a otros en iguales circunstancias, así como, aplicar una ley que contempla en forma distinta situaciones iguales, pudiendo alcanzar por analogía la variación de la jurisprudencia nacional. Dichos presupuestos modifican la situación jurídica de un condenado definitivo, pero que conforme a la finalidad principal del Estado, de protección efectiva de los derechos de la persona, alcanza su perfeccionamiento, cuando los ciudadanos colocados en situaciones propias de la revisión penal pueden lograr su libertad ante el error judicial cometido. En todo caso, se trata de proteger la dignidad humana de todos los ciudadanos, pues si bien a los fines de la sentencia condenatoria se ha determinado la supuesta verdad, es sabido que hechos no valorados o disposiciones favorables dispuestas posteriormente, de haber existido al momento de la decisión definitiva conducirían a un fallo distinto, basándose en la idea de justicia.

CONSIDERANDOS

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada en la acción de revisión –objeto de estudio– debemos revisar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal para que prospere el estudio de lo solicitado. Así encontramos que; 1).- La acción intentada está promovida directamente por el condenado Roberto José González Medina, de generales en autos y está siendo representado en este Supremo Tribunal por el Licenciado Miguel Ángel Moreno Ulloa, quien ejerce la defensa técnica del condenado. 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada a las once y treinta de la mañana del siete de septiembre del año dos mil diez, por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua, sentencia que se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada, por no haber hecho el condenado o su defensor uso del derecho a recurso. La sentencia se encuentra en estado de ejecución. 3).- La acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un Juzgado de Distrito Penal de juicios de Managua en el que se juzgan hechos de naturaleza grave según regulaciones del Código Penal en materia de gravedad de delitos. 4).- En relación a ofrecimiento de pruebas, el accionante ofreció pruebas que corren en los autos y que ya fueron valoradas en su momento procesal oportuno, como son prueba pericial del médico forense, testimonial de la víctima y registro de movimiento migratorio del condenado. 5).- Las piezas del expediente no están en originales por cuanto la causa se encuentra en estado de ejecución y 6).- El accionante cumplió con el requisito de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere a las causales 2ª, 4ª y 5ª del art. 337 CPP. Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales (art. 338 y 339 CPP) y es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDOS

Como primera causal alegada por el accionante, se basa en el inciso segundo del art. 337 CPP que literalmente dice: “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”; en este sentido expone que en el proceso penal levantado en contra del ciudadano Roberto José González Medina que culminó con sentencia

condenatoria de quince años de prisión por el delito de Violación agravada en perjuicio de su hija Keyling Julieth González Umaña, se tomó como prueba para dictar su culpabilidad, una prueba falsa en su contenido. En este sentido alega que el médico forense -Doctor Patricio Solís-, fue el médico encargado de practicar el examen físico a su hija y víctima Keyling Julieth, que dicho examen además de encontrar en el himen desgarros de vieja data, tomó muestras con hisopo vaginal para realizar análisis de serología. Que el perito biólogo que realizó el examen, no llegó al juicio y que lo incorporaron de forma “envenenada” [sic] por medio de la declaración del Doctor Patricio Solís quien no tiene la especialidad de biología o laboratorista. Que en consecuencia la incorporación y valoración de este material probatorio es nulo e ilegal, por cuanto no se pudo contradecir en juicio que si los residuos de espermatozoides encontrados en la vagina de la víctima pertenecen o no al acusado. Ante tal argumento, y por alegar violación al principio de libertad probatoria en clara violación al principio de legalidad probatoria; “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito”, conviene estudiar los autos a fin de constatar la veracidad alegada por el accionante para proceder en consecuencia. Así observamos que el representante del Ministerio Público en el escrito de intercambio de información y pruebas, ofreció como pruebas periciales, entre otras, al Doctor Patricio Solís Paniagua médico forense del IML quien explicara los hallazgos físicos encontrados en el cuerpo de la víctima Keyling Julieth, además depondría sobre una ampliación al dictamen médico practicado en relación a muestras de hisopos que resultaron positivos en presencia de espermatozoides. Este hallazgo le hará concluir “que hubo penetración vaginal con eyaculación, lo cual es compatible por lo narrado por la joven Keyling Juliet González Umaña”. Así mismo ofreció al Bioanalista Juan Carlos Loáisiga que depondría sobre una prueba pericial en serología y perfiles genéticos y una contrastación entre el material genético encontrado por el médico Patricio Solís en la vagina de la víctima y las muestras de sangre del acusado Roberto José González. Esta prueba tendía a explicar que el perfil genético de los espermatozoides encontrados en la vagina de la víctima, tenían el 99.99% de posibilidad que provenían del patrón genético del padre de la víctima Keyling Julieth. Sin embargo, en la etapa del juicio oral y público, se observa que a petición del Ministerio Público, se decretó la suspensión del juicio por ausencia de los testigos y peritos del agente acusador, se observa en autos que el juez citó nuevamente a los ausentes quienes no comparecieron a la segunda citación. Así mismo, de forma tácita, el agente acusador abandonó a dicho perito y continuó con la evacuación de otros testigos del caso, por lo que esta prueba únicamente fue ofrecida en el escrito de intercambio de información, mas no producida en juicio y consecuentemente no fue valorada por el juez de la causa. De tal forma que no es cierta la afirmación que hace el accionante en el sentido que por medio del Doctor Patricio Solís, se incorporó una prueba pericial practicada por otro perito de otra especialidad. En autos constatamos que, el Doctor Patricio Solís, practicó únicamente un examen físico en la víctima y tomó muestras de un exudado vaginal por hisopos y los remitió a un estudio de otra especialidad que evidenció la presencia de espermatozoides, sin especificar a qué patrón genético corresponden esos hallazgos, este examen, le hizo ampliar su dictamen para concluir “que hubo penetración vaginal con eyaculación, lo cual es compatible por lo narrado por la joven Keyling Juliet González Umaña”. Como podemos observar este perito de ninguna manera ha inculpado de forma directa al acusado, simplemente concluye con un sentido más que científico, lógico y natural, que al encontrarse espermatozoides en la vagina de la víctima, evidencia “que hubo penetración vaginal con eyaculación”. Este hallazgo –de espermatozoides- le da mayor credibilidad al relato de la víctima y por tal motivo concluye; “es compatible por lo narrado por la joven Keyling Juliet González Umaña. Por ningún lado del relato forense, del hallazgo, ni de las conclusiones se determina que el forense fuerce o manipule a concluir con la imputación directa al acusado González Medina, sin embargo debemos recordar la máxima del intercambio de indicios estudiada por Edmon Locard criminalista francés "siempre que dos objetos entran en contacto transfieren parte del material que incorporan al otro objeto" y que “los indicios son testigos mudos pero no mienten”. Por otro lado, los argumentos utilizados por el juez de primera instancia, para declarar la culpabilidad del acusado, no hacen referencia a ese estudio comparativo por cuanto no fue producido en juicio. El juez se basó en la prueba practicada únicamente en la audiencia del juicio, defendida y contra-

argumentada por la defensa técnica, de tal forma que el argumento traído por el accionante carece de validez una vez que se ha observado todo el acontecer del juicio que culminó con un fallo de culpabilidad al condenado de autos. Por todo lo antes expuesto, se debe rechazar esta causal por las razones expuestas.

CONSIDERANDO

Como segunda causal de revisión, se basa en el inciso 4: “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”; bajo el alero de esta causal, expone que el juez de juicio cometió un grave deber como juez por cuanto citó para lectura de sentencia el día seis de octubre del año dos mil diez, a la cual únicamente llegó el acusado pero no su defensor técnico y que fue hasta el tres de marzo del año dos mil once que el juez se entera que no tenía defensor. Que por ese motivo perdió el derecho a recurrir de apelación de la sentencia y a su leal saber esto es una grave infracción al deber de juez, pues era deber del juez garantizar el derecho de defensa y el derecho a recurrir ante un tribunal superior, que el juez tenía el deber de garantizar ese derecho constitucional. Siendo que lo alegado por el accionante también reviste importancia constitucional por hacer alusión a la vulneración de la garantía mínima de todo acusado; “A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso...” 34.4 Cn. La Sala procede a estudiar el contenido de los autos y así determina que en la etapa de primera instancia que culminó con la sentencia condenatoria del accionante, este contó con la asistencia de varios defensores técnicos, al extremo que diseñaron su propia estrategias del caso, consistente en una versión alterna de los hechos acusados como fue el hecho de ofrecer a la propia víctima -hija del acusado- quien depuso en juicio y en esta Sala de vistas que los hechos que ella denunció fueron inventados por su persona y que los espermatozoides encontrados en su vagina son de su padre, pero que el motivo de encontrarlos dentro de ella fue porque agarró un condón usado por su padre en una relación con la madre de la víctima y se los introdujo hasta el fondo de su vagina dentro de un acto de venganza en contra de su padre por no consentirle un noviazgo con un hombre casado. Así mismo ofrecieron un movimiento migratorio del acusado en que pretenden demostrar que el día de ocurrencia de los hechos se encontraba en Estados Unidos de Norte América. Así mismo observamos que en el juicio oral y público, la defensa técnica ejerció tanto el principio de defensa material, técnica y de contradicción, al extremo de ofrecer como testigo al propio acusado. Por tanto no encontramos ninguna vulneración al derecho de defensa alegado por el accionante. Por otro lado, una vez que se notifica la sentencia condenatoria, el juez garantizó la presencia del acusado a quien le notificó personalmente de la sentencia condenatoria y le advirtió del derecho de apelación y el término procesal para recurrir contra dicha sentencia. Debemos advertir que el deber del juez de conformidad al art. 323 CPP es convocar a audiencia y en ella “procederá a pronunciar la sentencia que corresponda. La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señale al efecto...” no es obligación del juez esperar a que llegue la defensa o el Ministerio Público, su deber es citar a las partes y es deber de ellas acudir a la audiencia. Por todo lo antes expuestos, se debe declarar sin lugar la acción promovida por el acusado.

CONSIDERANDO

Como tercera y última causal, el recurrente se basa en la número 5° del art. 337 CPP que literalmente dice; “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. Bajo esta premisa el accionante ofrece como “prueba nueva” la declaración testimonial de la propia víctima Keyling Julieth González Umaña, quien cambia la versión de los hechos desde la primera instancia, es mas su testimonio ya fue ofrecido, producido, contradicho y valorado por el acusador, por el defensor y por el juez de la causa. En ese testimonio la víctima dijo que su padre no la ha violado, que fue ella la que inventó y manipuló los hechos, que fue ella la que en un acto de venganza, espío a su padre cuando sostenía relaciones con su madre y que al dejar un condón usado y

lleno de espermatozoides, la víctima lo agarró y se fue a la universidad donde se lo introdujo hasta el fondo de la vagina y que es por esa razón que en el examen el forense encontró residuos de espermatozoides. Por otro lado ofreció como testigos en esta instancia revisora a los señores Roberto Antonio Arévalo y Rosa Ronas Benjamín, un video en la que la víctima se retracta, el expediente judicial de los hechos, la grabación del juicio oral y público. Sin embargo en la audiencia oral no se hicieron presentes los testigos ofrecidos y únicamente compareció la víctima a ratificar la falsedad de los hechos. La causal invocada se declara sin lugar. La norma de procedimiento en materia de revisión explica; “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que...” la prueba que pretende introducir en revisión el accionante como prueba nueva no lo es, pues la misma esta desde antes de la sentencia de condena. El testimonio de la víctima fue debatido ampliamente tanto por la defensa como por la parte acusadora en el desarrollo del juicio; es más, este testimonio fue ofrecido primariamente en la nomina del agente acusador y en medio del proceso fue también ofrecida por la defensa. De tal forma que la Sala no se pronunciará al respecto sobre su contenido y su credibilidad sencillamente porque no reviste novedad, no es hecho nuevo y no es nuevo elemento de prueba. Para concluir, resulta oportuno compartir y hacer propio el criterio de la jurisprudencia española en materia de hechos nuevos “(...) debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio...” La Revisión Penal, Revista Justicia, España, Nº 4, 1987, p. 870. Por las razones expuestas se deberá rechazar la acción intentada, sin perjuicio de ejercer nuevamente la acción siempre y cuando se funde en razones diversas a las ya evacuadas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn. 337, 340, 344 y 347 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado Roberto José González Medina, de generales en autos y representado en esta Sala por Licenciado Miguel Ángel Moreno Ulloa, por ser notoriamente improcedente. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria de las once y treinta minutos de la mañana del siete de septiembre del año dos mil diez, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua. **III)** Se confirma la condena de quince años de prisión impuesta al condenado Roberto José González Medina por el delito de Violación Agravada en perjuicio de su hija Keyling Julieth González Umaña, de diecisiete años de edad. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Verónica Guadalupe Nieto, con credencial número 00134, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) el veinticuatro de junio del dos mil diez, correspondiendo conocer la causa al Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por el delito de Estafa agravada, en contra de Nidia Esperanza Baltodano Conrado en calidad de autora, en perjuicio de Alejandro Cerna Sánchez. El Ministerio Público expone que hace dos años la acusada se presentó a la oficina de la víctima a solicitarle un préstamo de dinero que necesitaba para el

cobro del Gobierno, entregándole la víctima a la acusada en varias ocasiones, haciéndose un total de cien mil dólares norteamericanos, los cuales se comprometió a pagar cuando el Gobierno le cancelara un adeudo que tenía a nombre de “Construcciones Madrigal”, de la cual la investigada era socia representante de dicha empresa, sin embargo, el Gobierno le realiza el pago del adeudo a la acusada en bonos, pero ésta los endosó a nombre de sus hijos Mauricio Orozco y Marcela García en la Oficina INVESTA. En Abril del dos mil nueve, la acusada procedió a entregarle a la víctima un Cheque por la cantidad de Cien mil dólares norteamericanos en concepto de pago por el préstamo antes referido. En Octubre del dos mil nueve (dentro de los seis meses), la víctima se dirigió al BAC a realizar efectivo el Cheque, el cual fue rebotado por falta de fondos, realizándose el debido Protesto. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Libramiento de Cheque sin Fondo, tipificado en el Arto. 232 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción la declaración de la víctima y documentales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, solicitando detención domiciliaria para la acusada. Se rechazó tres veces la acusación por falta de cumplimiento del inciso 5 del arto. 177 CPP. Se realiza un cuarto intento a la acusación, se admite y se procede a darle trámite. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de presentación periódica para la acusada. El Ministerio Público presenta escrito de Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a la acusada bajo la misma medida cautelar. La defensa de la acusada presenta su escrito de información y pruebas de descargo. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico. El Juez declara No Culpable a Nidia Esperanza Baltodano Conrado por los hechos señalados por el Ministerio Público. Mediante sentencia de primera instancia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del diez de abril del dos mil trece se absuelve a la procesada Baltodano Conrado. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia a las diez de la mañana del veintitrés de Septiembre del dos mil trece en la que declara Nula la sentencia de primera instancia y ordena remitir a ORDICE para que se realice un nuevo juicio oral y público en contra de la acusada por el delito de Estafa agravada. La Defensa de la procesada, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma y Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contesta los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa el recurrente, en su calidad de defensa técnica de la procesada Nidia Esperanza Baltodano Conrado, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las diez de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil trece, debido a que dicha sentencia en la parte de la “Fundamentación Jurídica” expresa “que en la cuarta oportunidad que el libelo acusatorio es presentada con las formalidades que requiere una acusación y que están señaladas en el arto. 77 numeral 5 como son las circunstancias de modo, tiempo, lugar, relación clara, precisa, específica y circunstancias del hecho punible y su posible calificación legal, que el ente acusador señala como estafa agravada”, por lo que según el Tribunal de Apelaciones, expresa “Disentimos del A-quo cuando afirma que la prueba de cargo no se circunscribe a los hechos acusados por el Ministerio Público, cuando del mismo libelo acusatorio se desprende que Nidia Esperanza Baltodano por la labor que desempeñaba movía fuertes cantidades de dinero y que Alejandro Cerna Sánchez, pose su actividad comercial de prestamista legalmente registrado, le suministraba las cantidades de dinero respaldado con un cheque como garantía, el Ministerio Público ofrece la declaración de la víctima, Cheque que emitió la acusada, el Protesto, Constancia de la Superintendencia de Bancos, pero se nota que el Tribunal de Apelaciones erra al afirmar que la acusada

por su labor movía fuertes cantidades de dinero la cual no fue demostrada esa actividad, en el mismo libelo acusatorio se establece que la acusada era en deberle cien mil dólares a la víctima, suma que fue aceptada por la acusada, en consecuencia el Tribunal de Apelaciones hace una incorrecta valoración de lo expresado en la sentencia de primera instancia, así como de las pruebas presentadas. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que los agravios que expresa el recurrente es sobre la afirmación que hace Segunda Instancia de las pruebas que presentó el Ministerio Público para declarar nula la sentencia de primera instancia y ordenar realizar un nuevo juicio oral y público ante juez distinto del que conoció en primera instancia. De esto, se puede establecer que durante la etapa de presentación de la acusación fue rechazada en tres ocasiones por falta de cumplir los requisitos establecidos en el Arto. 77 numeral 5 del Código Procesal Penal y que fue hasta en una cuarta ocasión de presentación de la acusación que el juez admitió la acusación. Posteriormente, durante el intercambio de información y pruebas de ambas partes procesales, el Ministerio Público presentó el Cheque que le otorgó la acusada a la víctima, así como el Protesto y el Rechazo de parte del Banco. También en el expediente se encuentra un recibo de la Asesoría y Transacciones económicas y financieras (AFINSA) emitido con fecha 19 de enero del 2007 donde se comprueba que la acusada Nidia Baltodano Conrado autorizó a esta empresa a emitir un certificado de inversión rentable garantizado por Cien mil dólares norteamericanos a nombre de Alejandro Cerna Sánchez (Folio 22 del cuaderno de primera instancia), asimismo se encuentra una Constancia con fecha 14 de agosto del 2012 en la que se hace constar que AFINSA recibió de Nidia Baltodano Conrado la cantidad de Cien mil dólares de los Estados Unidos para la compra de un documento denominado Inversión Rentable Garantizada (IRG) a nombre de Alejandro Cerna Sánchez, de igual manera se encuentra un documento que AFINSA le entregó a Alejandro Cerna Sánchez en la que le confirman que fue aceptada la inversión sobre los Cien mil dólares (Folio 88 del cuaderno de primera instancia), documento que fue recibido mediante su firma por Alejandro Cerna Sánchez. También se encuentra un recibo en la que se comprueba que Nidia Baltodano recibió de Alejandro Cerna un préstamo el cual cancelaría una vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le pagara a Nidia Baltodano (Folio 282 del cuaderno de primera instancia). De igual manera se encuentra un "Acuerdo de pago GENERMEX, entre ENEL y Nidia Baltodano en su carácter de Asesora técnica de Soluciones Energéticas S.A. (SESA) con fecha 27 de noviembre del 2008 donde se comprueba que a Nidia Baltodano le debe ENEL. Igualmente, se encuentra una Escritura Pública con fecha veinticinco de agosto del dos mil cinco donde se comprueba que entre Nidia Baltodano y Alejandro Cerna Sánchez existía un reconocimiento de deuda y por consiguiente préstamos, es decir existía relaciones de préstamos. Por lo que en el presente caso queda evidente que Nidia Esperanza Baltodano Conrado no actuó con dolo, de tal forma que Alejandro recibió el pago de la deuda que tenía con Nidia Esperanza, por lo que basado en los artos. 7 y 15 del Código Procesal Penal referente a la finalidad del proceso penal en la cual quedó plenamente comprobado que los hechos señalados por el Ministerio Público no se dieron, ni la participación de la acusada, y de conformidad a las pruebas antes señaladas no hubo el ilícito señalado, y en sustento al arto. 155 numerales 1 y 3 del mismo cuerpo de leyes que refiere al Sobreseimiento, se debe revocar la sentencia de segunda instancia y confirmar lo mandatado en la sentencia dictada por el juez de primera instancia en la que absuelve a Nidia Esperanza Baltodano Conrado. Por lo antes argumentado, se admiten los agravios expresados por el recurrente, en su calidad de defensor técnico.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77 y 232 Pn; 1, 7, 155 numerales 1 y 3, 386, 387 y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y Fondo que interpuso el Licenciado Eliezer Isnar Cerda Moraga, defensa técnica de Nidia Esperanza Baltodano Conrado, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se sobresee definitivamente de toda responsabilidad a Nidia Esperanza Baltodano Conrado, en

consecuencia se suspende toda medida cautelar aplicada en el presente caso. **III)** Se deja sin ningún efecto la sentencia de segunda instancia, en consecuencia se deja firma la sentencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del diez de abril del dos mil trece por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua en la que absuelve a Nidia Esperanza Baltodano Conrado. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, por la Licenciada Christian Margarita Ugarte Díaz, el día veinticinco de Noviembre del año dos mil once a las doce y cinco de la tarde, en su calidad de Defensa técnica del procesado Omar Alberto Prado Rodríguez, procesado por el delito de Parricidio y Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las diez y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil once, donde Falló: I) – No ha lugar a la Apelación interpuesta por Crithian Margarita Ugarte Díaz en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Octavo Distrito de lo Penal de Juicios de Managua en fecha once de Septiembre del año dos mil nueve a las dos y treinta minutos de la tarde en la que se condena a Omar Alberto Prado Rodríguez a la pena de veinticinco años de prisión por el delito de Parricidio en perjuicio de Jacob de Jesús Prado Martínez y a la pena de un año de prisión y cien días multas equivalente a un mil ochocientos veintiocho córdobas (C\$1,828.00) por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego en perjuicio del Estado de Nicaragua.- II) – Se confirma la resolución dictada por el Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua en lo que respecta a la pena impuesta, debiendo cumplir el condenado Omar Prado Rodríguez cumplir una pena de veinticinco años de prisión por delito de Parricidio y una pena de diez meses de prisión por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones manteniéndose los mismos días multas referidos en la sentencia recurrida que son cien (100) días multas lo que equivale a un mil ochocientos veintiocho córdobas (C\$ 1,828.00).- III) – El condenado cumplirá las penas de manera sucesiva provisionalmente en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa “La Modelo”. Se celebró audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta la recurrente en su calidad de Defensa técnica como primer agravio en el fondo invocando el Artículo 388 inciso 1 CPP, que refiere “Violación en la sentencia de las garantías en la Constitución Política o en tratados y convención internacionales suscritos y ratificados por la República”, tal como el quebranto a la presunción de inocencia al invertir la carga probatoria, exponiendo que el Tribunal de Apelaciones dentro de su fundamentación jurídica y normas aplicables refieren: “En cuanto a la atenuante de no tener antecedentes penales, le recuerdan a la suscrita que el judicial no puedo de ipso facto dar por hecho que existe dicha atenuante, si ni la parte defensora probó que no existiera antecedentes delictivos, no tiene porque el judicial dar por cierto un hecho que las partes no comprueban durante el proceso penal y era justamente en la audiencia de debate de pena que se debía pedir. El hecho que el Ministerio Público no haya demostrado que el señor Prado Rodríguez no se le hubiese incoado un proceso penal con antelación o sea reincidente no

significa que se debe tomar como si realmente no la tiene”. Refiere el recurrente que el Ministerio Público no es una parte del procedimiento penal, en el sentido de que haga valer en él un interés subjetivo, propio o ajeno del estado, en la actuación de la Ley Penal, sino, por el contrario, un órgano público cuyo interés se resume como el de los órganos jurisdiccionales en la correcta actuación de la ley penal, en tanto ampara al ciudadano, al incorporar la prueba de su inocencia y reclamar una decisión que lo libere de la persecución penal, como le imputa un hecho punible y demanda una consecuencia jurídica, bajo la condición procesal de que se verifique en el debate todos los extremos que ocasionan esa consecuencia. De allí se desprende que el Ministerio Público no esté situado frente al imputado para inquirir y requerir solo contra de él, sino, todo lo contrario para aclarar la imputación procesal que soporta y requerir también a su favor cuando corresponde; solo con este concepto se puede comprender que el Ministerio Público deba procurar la incorporación de los elementos que sirvan para descargo del imputado, tenga la facultad de requerir el sobreseimiento o la absolución, si el resultado del procedimiento así lo indica, y pueda recurrir también a favor del imputado. En el caso concreto rola en autos que el acusado no posee antecedentes penales, situación que permite aplicar de forma análoga, así lo permite nuestro Código Penal, además que resulta contradictorio que el Tribunal de Apelaciones al invertir la carga probatoria al acusado, obligándolo a demostrar que no posee antecedentes penales. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: De lo alegado por la recurrente donde inicialmente se refiere al quebranto de la presunción de inocencia en virtud de que a su criterio la prueba evacuada en juicio fue de forma arbitraria ya que se valoró en contra de su representado por el hecho de que el Tribunal de Apelaciones al referirse a la atenuante de no tener antecedentes penales manifiesta que si el Ministerio Público no demostró que el acusado tenía antecedentes penales no significa que se deba tomar como si realmente no tiene antecedentes, y como la defensora no probó esa circunstancia no tiene porque el juez darlo por cierto. Ahora bien en el caso concreto rola en autos que el acusado no posee antecedentes penales entiéndase una sentencia firme en los últimos cinco años, lo que permite tomar en cuenta lo señalado en la parte final del Artículo 35 CP. Que permite aplicar de forma análoga, “Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza que a Juicio del Tribunal deba ser aplicada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”, igualmente el párrafo último del Artículo 10 CP. Por consiguiente somos del criterio que le asiste la razón a la defensa técnica en vista de que en el debate de la pena no se observa que el Ministerio Público haya demostrado antecedente alguno más bien la representate fiscal únicamente solicitó la pena máxima por el delito de Parricidio y de Portación Ilegal de Armas sin ningún fundamento. Por lo tanto al concurrir agravantes y atenuantes debe aplicarse la pena en el rango de la mínima y la máxima, es decir entre los veinte y los veinticinco años de prisión, según lo que señala el Artículo 78 del CP en el literal a). Esta Sala Penal da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta la recurrente como segundo agravio en el fondo invocando el Artículo 388 inciso 2 CPP, que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva” exponiendo que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones dentro de su fundamentación jurídica refieren: “En cuanto a que no se le reconoció a su representado las circunstancias atenuantes como son declaración espontánea y falta de antecedentes penales. De la simple lectura de la norma invocada la declaración espontánea es aquella en la cual el procesado admite los hechos motivos de la acusación que tiene este ante un Juez o Tribunal competente... el haber dicho esto ante los oficiales de policía que él había cometido el delito no es ninguna atenuante, ya que los oficiales vinieron a referir al caso todos los actos investigativos y de exploración que realizan para el esclarecimiento de los hechos, si realmente hubiese habido en el procesado un arrepentimiento eficaz éste hubiera declarado en las audiencias que se realizaron antes de la remisión a Juicio Oral y Público o incluso al momento de evacuar la prueba pero no lo hizo, por lo que no cabe tomarle en consideración una atenuante que nunca ha existido”. La recurrente refiere que si tanto el Juez de primera instancia y en segunda instancia sostiene o admiten en su

sentencia que el acusado confesó haber cometido el delito, y que tal confesión fue acreditada por las versiones policiales y/o actos investigativos a quienes se les da credibilidad en perjuicio del imputado, y no en su beneficio para hacerle merecedor de la atenuante por no haber declaración alguna ante el juez, resulta ser entonces contradictorio que ambos sostengan válidamente la existencia de la confesión del acusado, para condenarle precisamente porque este nunca suministro ninguna confesión. Que los agentes policiales que intervinieron en su detención hubiesen manifestado que el acusado confesó ante ellos, carece de valor, desde luego que para que la confesión se repute como válida el acusado tuvo que hacerlo hecho ante la autoridad judicial y dentro del juicio. Nuestra legislación reconoce en el Artículo 35 inciso 3 CP. Por lo que se debió tomar como circunstancia atenuante y muy cualificada el hecho de que su representado contribuirá con la administración de justicia al haber reconocido su infracción. Igualmente debió reconocérsele a su representado que no tiene antecedentes penales en base a lo anterior solicita que la regla para la aplicación de la pena que debe tomarse en cuenta es la del inciso d) del Artículo 78 CP. El límite inferior para el delito de Parricidio es de veinte años de prisión que resulta ser el límite máximo, el límite mínimo es la mitad de este. Para el delito de Portación Ilegal de Armas el límite inferior es de seis meses de prisión y cincuenta días multas que resulta ser el límite máximo, el límite mínimo es la mitad de este, por lo que pide se le imponga a su representado la mitad del límite mínimo que corresponda para cada delito. Es decir diez años de prisión por lo que hace al delito de Parricidio y tres meses de prisión por el delito de Portación Ilegal de Armas y veinticinco días multa que corresponden a cuatrocientos cincuenta y siete córdobas netos (C\$ 457.00). Así mismo en el por tanto de la sentencia en su punto III el Tribunal de Apelaciones refiere que el condenado cumplirá las penas de manera sucesiva, lo que causa agravio a su representado porque de acuerdo al Artículo 153 CPP, párrafo último en su parte infine en el ejercicio de la función jurisdiccional, no suministran la justificación razonada jurídicamente aceptable del porque no es posible que el cumplimiento de las penas sea simultaneo tal como lo ordenó el Juez de primera instancia y debe ser ahora sucesivo, segundo atendiendo a la naturaleza y efecto de las penas es posible su cumplimiento simultáneo razón por la que solicita se mantenga de acuerdo al Artículo 82 CP. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Toma como base el recurrente que a su representado no se le reconocieron las circunstancias atenuantes de declaración espontánea (muy cualificada) y falta de antecedentes penales, lo quedó evidenciado en primera y segunda instancias, pero que en ningún momento estas circunstancias atenuantes fueron tomadas en beneficio del condenado por razón de la pena a aplicar, no obstante rola en folios que el condenado aparénteme refirió a los oficiales de policías que intervinieron en los actos investigativos y en su detención que él había cometido el delito en contra de la víctima, ahora bien estos oficiales llegaron a juicio a declarar, pero no se puede tomar en cuenta como Declaración espontánea ya que de conformidad al Artículo 35 inciso 2 CP., refiere “haber aceptado los hechos en la primera declaración ante el juez o tribunal competente”, esto implica que el acusado tenía que admitir de viva voz la responsabilidad de los hechos que le estaba acusando el Ministerio Público por lo tanto debe entenderse que esta declaración es la primera que hace el acusado dentro del proceso penal, la que puede manifestarse en cualquier audiencia, pues la primera declaración y la primera audiencia son cosas distintas. Se trata del derecho que tiene el acusado de declarar en cualquier audiencia y conocer por medio del Juez como garante del proceso penal las consecuencias de tal declaración, en el caso sub examine no hubo por parte del acusado declaración espontánea ante el juez en ninguna de las etapas del proceso, por consiguiente no puede tomarse como atenuante a favor del acusado y en cuanto a los antecedentes penales eso ya quedó resuelto en el primer agravio. Encontramos dos agravantes la Alevosía y el Abuso de confianza y como atenuante la no reincidencia. La regla para la aplicación de la pena que debe tomarse en cuenta como ya se dejó estipulado en la resolución del primer es la del inciso a) del Artículo 78 CP., que señala “si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. Por lo tanto el rango a imponer la pena es entre la mínima y la máxima que para el delito de Parricidio es de veinte años de prisión y para el delito de Portación Ilegal de Armas

seis meses de prisión, que es la mitad inferior y cincuenta días multas que resulta ser la mitad inferior máximo. Esta Sala Penal da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Arts. 34 y 27 Cn, Artículos 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400 y 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación con motivos de fondo interpuesto por la Licenciada Christian Margarita Ugarte Díaz en su calidad de Defensa Pública del procesado Omar Alberto Prado Rodríguez.- **II.-** En consecuencia se reforma la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno; Y en su lugar se condena al acusado Omar Alberto Prado Rodríguez a la pena de veinte años de prisión por el delito de Parricidio en perjuicio de Jacob de Jesús Prado Martínez (q.e.p.d.), y seis meses de prisión mas cien días multas por el delito de Portación Ilegal de Armas, municiones, explosivos y sus accesorios en perjuicio del Estado de Nicaragua. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar: Que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, proveniente de la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central- Chontales, radicó causa penal vía recurso extraordinario de casación en la forma. Recurre el ciudadano Nahúm Antonio Centeno Duarte, representado en esta Sala por Lic. María José Zeas Núñez. Se recurre contra la sentencia de las doce y treinta de la tarde del diez de abril del dos mil trece, dictada por esa Sala Penal en la cual se confirma la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de San Carlos- Rio San Juan. En esa sentencia se condena al ciudadano Nahúm Antonio Centeno Duarte, a treinta años de prisión, por ser autor material de los delitos de Femicidio y Asesinato en perjuicio de las víctimas Angelina Velásquez Betanco y Delvin René Velásquez Rodríguez, ambos q.e.p.d. Se tramitó en la forma establecida para el recurso extraordinario de casación y se llevó a cabo la celebración de la audiencia oral y pública celebrada en la Sala de vistas y alegatos orales de este Supremo Tribunal con la presencia de los magistrados miembros de esta Sala y la presencia de las partes procesales quienes hicieron sus alegatos de derecho y estando el caso de resolver;

CONSIDERANDOS

La Defensora Pública Mayra del Socorro Galarza, en representación del ciudadano Nahúm Antonio Centeno Duarte, recurre de casación en la forma, en contra de la sentencia de las doce y treinta de la tarde del diez de abril del dos mil trece, sentencia dictada por la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central-Chontales. Como único agravio de forma se basa en la causal cuarta del art. 387 que literalmente dice: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional", bajo esta causal expone que le causa agravios la sentencia del tribunal de apelaciones de chontales y del juez de distrito especializado en violencia de género de San Carlos-Rio San Juan, por cuanto a su representado se le condenó por meros indicios, pues no se cuenta con prueba directa que incrimine a su representado de los hechos de muerte que le atribuyen tanto el juez de primera instancia como el

tribunal de apelaciones. Que hay una incorrecta apreciación, interpretación y valoración de las pruebas producidas en juicio. Que tomaron en consideración el dictamen de la psicóloga Jacqueline Delgado Vega, quien practicó un test de personalidad del acusado quien dijo “es una persona con capacidad de entender, no presenta miedo es impasible, huraño, evasivo, desinteresado con problemas de afectividad y necesidad de ser reconocido ante los demás, expresando el acusado yo actué primero y luego pienso”, que la perito concluye que el acusado es una persona frígida indiferente y que actúa sin inmutarse ante los hechos acontecidos, sin embargo la psicóloga en ningún momento del juicio expresa que su representado es el autor de los hechos acusados. Que considera que las pruebas periciales de Henry Miranda (médico forense) Licenciada Margina Sandoval (bióloga), Licenciada Jacqueline Delgado Vega (socióloga), no produjeron en juicio elementos contundentes para que el juez de primera instancia llegara al convencimiento de la culpabilidad de su representado. que el hecho más grave es que el juez agarró como prueba testimonios de personas que no llegaron al juicio sino que fue del testimonio del policía Adrian Solís, quien tomo las entrevistas a los señores Leo Dan Rodríguez y a la señora Carmen vivas, que según este policía el señor Leo Dan le dijo que miró a Nahúm cerca de la propiedad donde sucedieron los hechos y la segunda, supuestamente dijo que miró a Nahúm llevar a lavar la ropa al pozo, que estos relatos no podían valorarse como pruebas por cuanto estas personas no llegaron al juicio, por tanto no hubo intermediación entre lo que supuestamente dijeron estas personas y las partes del proceso. Que se violentó el principio de libertad probatoria por cuanto la juez de primera instancia basó su sentencia en testigos que nunca llegaron al proceso y en consecuentemente hay un quebrantamiento al criterio racional ya que se basó en interpretaciones antojadizas y contradictorias, por tal motivo pide que se base la sentencia y se declare la nulidad del juicio.

CONSIDERANDO

Que en el art 7 CPP encontramos la naturaleza política e institucional de todo proceso penal; “El proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados...” a la par de este principio, nos encontramos con las herramientas procesales necesarias para lograr este fin: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica...” Bajo estas premisas de libertad reglada para llegar al fin del proceso, para cumplir con la encomienda del legislador de restablecer “la paz jurídica y la convivencia social armónica”, nos permite alcanzarla, por medio de la libertad probatoria, que no es otra cosa que reconocer el libre albedrío del ser humano para desarrollarse como persona, incluso para idear y ejecutar un hecho delictivo, al cual no se puede encasillar en presupuestos pre establecidos de la forma de comportarse ante tal o cual situación. Por tal motivo hemos visto como el sistema de valoración tasada ha venido en decadencia, por cuanto hay hechos de la vida real en la cual no hay ningún testigo presencial, Vo.Gr. En los hechos ocurridos dentro del entorno familiar en los que solo se encuentra los protagonistas; agresor y víctima. Por estas razones nuestro legislador opta por el principio de libertad probatoria en la que podemos recurrir tanto a la prueba directa como a la indirecta para poder reconstruir un hecho histórico de naturaleza penal. Por otra parte, a ese principio de libertad se le contraponen como en el sistema de pesos y contrapesos; la legalidad, en la forma de cómo obtener la fuente probatoria. En este sentido también encontramos vinculado a la libertad probatoria, la valoración de la misma con criterio racional. Al efecto la norma procesal nos ilustra: “En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. El criterio racional no es un juicio divino del juez, es una forma natural de toda persona para formarse un juicio de valor. Al afecto, basta recordar la sentencia 86 del año 2012 dictado por esta sala penal en la que haciendo alusión a la aplicación del criterio racional dijo: “Aquí no se necesita del juez de profundos conocimientos de derecho, de ciencia jurídica, ese juez especialista en cuestiones de derecho que Calamandrei nos ha

pintado siempre magníficamente; se trata sencillamente del juez con buen criterio, de aquel juez en quien predomina —la rápida intuición humana sobre los dotes de inteligencial; el juez que posee —el sentido de la justicia mediante el cual se aprecian los hechos y se siente rápidamente de qué parte está la razón. —En el juez no cuenta la inteligencia; le basta poseer la normal para llegar a comprender, como encarnación del hombre medio, quod omnes intellegunt [lo que todos comprenden]; importa sobretudo la superioridad moral; —los jueces deben ser (o tratar de aparentar que lo son) no diré hombres mediocres pero sí hombres medios. Eso es lo que debe ser el juez, más que un alto jurista, para llegar a apreciar las pruebas de acuerdo a reglas de la sana crítica; eso es lo que necesita el juez; que ha de ser factista mas que jurista”. Claro está que al juez se le ayuda a construir el intelecto por medio de la prueba, por medio de la contradicción de la prueba, y se le ayuda a su formación por medio de las reglas del sentido común, las reglas de la experiencia, y los criterios científicos. A la par del juez, están los litigantes tanto el que acusa como el que defiende, quienes de forma responsable deben forjar sus teorías del caso con el trabajo probatorio. No se trata de dejar al juez al libre albedrío, el litigante debe forjar el intelecto del juez.

CONSIDERANDO

Con estas premisas nos adentramos al estudio de la causal invocada por la recurrente de quebrantamiento del criterio racional tanto del juez de primera instancia como de la Sala A-qua. En este sentido debemos enfatizar que la recurrente, de forma imprecisa aborda el tema y únicamente centra su agravio en decir que en el caso objeto de estudio no hay prueba directa que incrimine a su representado. No ayuda a delimitar el conflicto para analizar si el quebrantamiento del criterio racional esta en juicios herrados o equivocados, en juicios contradictorios o excluyentes, en juicios en contra de las leyes de la naturaleza, en la cientificidad de los hechos o en las reglas de la experiencia. Lo que expone es que no hay prueba directa para condenar a su representado. La verdad es que si lo es. Pues cuanto quisiéramos que en todo hecho de naturaleza penal, existan personas que vean cámaras, que graven voz e imagen de los protagonistas, sin embargo no siempre es posible. Por ello se recurre a la prueba indirecta, -a los indicios-, que bien documentados y bien trabajados nos ayudan a formar un criterio intelectual de la existencia de los hechos como de la responsabilidad del autor. Así ocurrió en los presentes hechos, se “hizo hablar” en el contexto de un relato, al machete, a la camisa, al pantalón que portaba el acusado, a la sangre encontrada en el machete, al ambiente, a la vecindad, a la mente del acusado. Así ubicamos a los hechos ocurridos en una comunidad rural, más que rural en ambiente de montaña. En un ambiente familiar en el cual la señora Angelina Velásquez Beltrán, era la esposa o compañera del señor José Román Centeno Campos. El acusado Nahúm Antonio Centeno Duarte es hijo del señor José Román Centeno Campos e hijastro de la víctima Angelina Velásquez Beltrán y el joven víctima Delvin René Velásquez Rodríguez hijo únicamente de la víctima Angelina Velásquez Beltrán. En otras palabras, nos encontramos dentro de un cuadro familiar, en la que según los testigos Janara Orveliz Velásquez, el acusado Nahúm Antonio Centeno discutía de forma constante con su madrastra por la herencia, que le decía a su madrastra que ella estaba con su padre para robarle la herencia. Además ya había antecedentes de amenazas con machetes y cuchillos. La testigo Maura Rodríguez Betancur, dijo que la víctima Angelina Velásquez le contó que Nahúm, la tenía amenazada y que sentía celos de su hijo Delvin René. Así también lo confirma la testigo Adela Duarte Mendoza, quien dijo que la señora Evangelina, un día estaba llorando por los pleitos que hacía el acusado y que le recomendó que pusiera la denuncia, pero ella contestó que no lo hacía porque la tenía amenazada. Por otro lado el testigo policía Henry Alexander Zavala, dijo que él fue a la casa de la señora Elsa, tía del acusado, lugar donde se fue a esconder el acusado y encontró en un tendedero un pantalón (buzo) húmedo, una camisa, y un machete que tenía manchas hemáticas. Que en ese lugar encontraron al acusado Nahúm y el reconoció esas prendas de su propiedad. Que estas prendas las remitieron al laboratorio de criminalística. Compareció a juicio Margina Sandoval, Bióloga, quien dijo que en las prendas ocupadas al acusado como son la camisa, el pantalón y el machete, encontraron sangre humana tipo “O” positivo. El policía José Adrián Solís González, dijo que en una visita de campo en el lugar de los hechos, se encontró con dos personas de

nombre Leo Dan y Carmen Vivas, y que ambas personas le dijeron que el día veinticinco de agosto –fecha de los hechos– el acusado Nahúm, fue visto como a las nueve y media de la mañana, en la propiedad de Román Centeno. Que el dictamen del médico forense dijo que la fecha aproximada de ocurrencia de los hechos fue como a las nueve y media de la mañana. Que la señora Carmen Vivas dijo que ella vio cuando Nahúm llegó a la casa de la señora Evangelina como a las nueve de la mañana y que se fue a bañar a una poza. La perito Psicóloga Jaqueline Esperanza Delgado Vega dijo que practicó un examen de personalidad al acusado y este manifestó entre otras cosas que se sentía rechazado por su papa, que es “una persona con capacidad de entender, no presenta miedo, es impasible, huraño, evasivo, desinteresado con problemas de afectividad y necesidad de ser reconocido ante los demás, expresando el acusado, yo actué primero y luego pienso”. La Sala consideró necesario realizar este recorrido sobre la actividad probatoria producida en juicio y contrastarla con los estados intelectuales tanto por el juez de primera instancia como de segunda, con el ánimo de examinar si efectivamente en ambas instancias existió algún yerro interpretativo que quebrantara el criterio racional, y concluye que ambas sentencias están fundadas en la prueba practicada y analizadas de forma armoniosa, lógica y coherente, que permitieron concluir declarando la responsabilidad penal del acusado de autos. A como expresamos en párrafos anteriores, la prueba indirecta es útil para condenar y para absolver, sin embargo a diferencia de la prueba directa, esta requiere de un mayor trabajo en la recolección, en el ofrecimiento, en la producción y en la valoración de la misma, por ello es indispensable una mayor fundamentación de la sentencia. En el caso de autos, es evidente la variedad de intercambios de indicios materiales e inmateriales entre el acusado Nahúm Antonio y las víctimas Angelina Velásquez Beltrán y Delvin René Velásquez Rodríguez, que conllevaron a un fallo de culpabilidad. Por estas razones la Sala es del criterio que se deben rechazar los agravios planteados en casación y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 15 y 16, 193, 387 núm. 4º, 395 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación, que por motivos de forma interpuso la Defensora Pública Mayra del Socorro Galarza, en representación del ciudadano Nahúm Antonio Centeno Duarte, de generales en autos, contra de la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del diez de abril del dos mil trece, dictada por la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central-Chontales. En consecuencia; **II.-** Confírmese la condena de treinta años de prisión impuesta al acusado Nahúm Antonio Centeno Duarte, de generales en autos, por ser autor material de los delitos de Femicidio y Asesinato en perjuicio de los ciudadanos Angelina Velásquez Betanco y Delvin René Velásquez Rodríguez, ambos q.e.p.d. **III.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal Granada, por el Licenciado Danilo José Sequeira Flores, el día dos de Agosto del dos mil trece a las una y dieciséis minutos de la tarde en su calidad de Abogado Defensor del procesado Armando José Mercado, procesado por el delito de Abuso Sexual, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala

Penal Granada, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Julio del años dos mil trece, donde Falló: I) – No ha lugar a la Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica Licenciado Danilo José Sequeira Flores en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del día veintinueve de Octubre del año dos mil doce, dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencias especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Granada, Doctor Armando José Mejía Somarriba, en la cual se condenó a Armando José Mercado a una pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Martha Elieth Brown González. II) - Se confirma consecuentemente la referida sentencia en toda y cada una de sus partes. No se celebró audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta el recurrente como motivo de forma invocando el Artículo 387 inciso 3 y 4 CPP, referido “Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes” y “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” cuyo fundamento radica en 1)- El Ministerio Público en su escrito de intercambio de información y pruebas propuso varios medios de prueba entre ellas las testificales de la señora Yuri Elieth Brown González (madre de la víctima niña) quien también fue propuesta como testigo de nombre Martha Elieth Brown González, las periciales de Adilia del Socorro González Mercado, Psicóloga de la Policía, Licenciada María Gabriela Collado Huete Médico Forense, Perito Cesar Ramírez de la Policía. 2)- Con los medios de prueba presentados por el Ministerio Público en Juicio Oral y Público al que comparecieron después de haberse suspendido dicho Juicio por varias veces, el Ministerio Público no demostró a criterio del recurrente que su defendido haya abusado sexualmente de la menor Martha Elieth Brown González por las siguientes razones: tanto la mamá de la menor como el resto de testigos de cargo no dijeron haber visto a su defendido a la hora y el día del abuso que sufrió la menor, a pesar que en el desarrollo del Juicio la mamá de la niña dijo que en su casa vivían varios hermanos y que cada uno de ellos tenía su cuarto independiente, por lo que es ilógico que el acusado haya abusado de la menor en presencia de otras personas ya que dicha casa nunca estaba sola, y el Tribunal de Apelaciones a pesar de la falta de evidencia declaró culpable a su representado, el recurrente pasa a relatar la conducta de la madre de la menor con otras personas y que producto de ese ambiente la menor fue manipulada por su mamá. Alega el recurrente que la madre de la menor la obligó a mentir en la Policía y a la Psicóloga, alega que los hechos no fueron precisos. Manifiesta que los testigos de descargo propuestos por la defensa los señores Justo Martín Zepeda, Rosa María González Jarquín, Damaris del Carmen Monjarres Espinoza, José Napoleón Velázquez López, Víctor Manuel Jarquín relataron en juicio referente a que ellos conocían a la persona del acusado y que era buena persona y que la señora abuela Rosa María González (abuela materna de la víctima) dijo que su hija nunca quiso a su marido y que tanto la madre de la víctima vivía aparte del acusado y que no se visitaban para nada, alega el recurrente que no se le dio ningún valor probatorio a una prueba documental contrato de arrendamiento es por lo antes descrito que se le han violentado las garantías constitucionales a su representado. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Es importante tener presente que un agravio se entiende como una ventaja jurídicamente reconocida, que se concreta en la eliminación de una resolución objetivamente dañosa, es así que el Artículo 362 del Nuestro Código Procesal Penal establece que “Podrán recurrir de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley les reconozca expresamente este derecho...” Dicho lo anterior y haciendo un análisis de lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal de la Circunscripción Sur, Sala Penal Granada, esta Sala encuentra que el alegato del recurrente en cuanto a que no existen testigos presenciales de los hechos acusados por tanto nadie vio a su representado el día y hora en que se dio el Abuso Sexual, de igual forma como la madre de la menor víctima dijo que en su casa vivían varios hermanos es ilógico pensar que su representado haya abusado de la menor en presencia de otras personas ya que esa casa siempre estaba habitada, y que el Tribunal de Apelaciones a pesar de la falta de evidencia declaró culpable a su

representado, ahora bien el principio de libertad probatoria señalado en el Artículo 15 CPP, que establece que cualquier hecho de interés para el proceso puede ser probado a través de cualquier medio de prueba lícito y tomando en cuenta que en los caso de los delitos sexuales la doctrina ha señalado que son delitos de cuatro paredes es decir que el sujeto activo se procura estar solo con la víctima para poder llevar a cabo el hecho, es evidente que es casi imposible que se encuentren testigos presenciales, lo que permite al juzgador analizar la prueba producida en juicio como se ha hecho en el caso en concreto. Encontramos que lo toral es tomar en cuenta lo narrado por la menor víctima a la Psicóloga Adilia del Socorro González Mercado donde manifiesta que el padrastro de su mamá le hacía cosas feas, decía que era un señor borracho y que le hacía cosas feas cuando su mamá y abuelita se van al mercado, la menor víctima de nueve años de edad señaló con su manito que el acusado hacía que le tocara el pene y que le decía que le chupara el pene, muchas veces lo hizo con mucha fuerza, dijo que fueron como cuatro o seis veces que le hacía eso, y que el acusado le decía que iba a matar a su mamá si hablaba algo, concluyendo la Perito que la menor está ubicada en tiempo, lugar y persona, que el relato de la menor era creíble, y que hay indicadores de Abuso Sexual, donde ha quedado claro que la víctima señala al acusado (padrastro de la madre de la menor) como el sujeto activo. Determinándose que lo señalado por la menor es coherente, hace gestos y narra elocuentemente los hechos. No obstante el recurrente pasa a relatar la conducta de la madre de la menor con otras personas y que producto de ese ambiente la menor fue manipulada por su mamá, para esta sala es irrelevante la vida de la madre de la víctima ya que en ningún momento se desvirtúa la responsabilidad del acusado, aún tomando en cuenta la prueba presentado por la defensa, para esta Sala Penal no hay duda de que se da el tipo penal acusado como también se demostró con la prueba que el acusado es el responsable de los hechos. Esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta la recurrente como motivo de fondo invocando el Artículo 388 numeral 1 CPP, “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” alegando vulneración a la presunción de inocencia, principio de legalidad y libertad probatoria ya que según el recurrente los testigos propuestos por el Ministerio Público no fueron suficientes para demostrar los hechos acusados, nadie fue preciso en señalar la hora, el día, además que nadie observó lo ocurrido, ni se le dio valor probatorio a los medios de prueba de descargo, en el presente caso los hechos sucedieron en la casa de habitación de la víctima en donde además nunca estaba sola, porque precisamente en esa casa hay un taller propiedad de un hermano de la víctima, alega el recurrente que hay contradicción entre lo dicho por la mamá de la víctima y la Psicóloga, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones se acoge diciendo que en los delitos sexuales el sujeto activo comete el delito en la clandestinidad, esto no significa que su representado sea culpable por lo cual se violenta el principio de inocencia. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: En cuanto al agravio expresado por el recurrente donde a su criterio se dan una serie de violaciones a diferentes Artículos consideramos necesario invocar el Artículo 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece “el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse cada motivo y sus fundamentos”. En el caso en concreto lo expresado por el recurrente carece de claridad ya que solo se limitó a señalar los Artículos violados sin fundamentar en que o en cuales parte de la sentencia recurrida se da lo anterior señalado, por lo que esta Sala Penal no acoge el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Art. 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Danilo José Sequeira Flores Abogado defensor del procesado Armando José Mercado. **II)** Se confirma la Sentencia recurrida en

todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por hacer cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Junio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El veinticuatro de Junio del año dos mil trece, a las doce y trece minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de ésta Corte Suprema de Justicia, radicó el Expediente Judicial número 0120-0532-11, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, en calidad de representante del Ministerio Público, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el dieciocho de Abril del año dos mil doce, a las once y doce minutos de la mañana, la cual declaró: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Nelson José López Rivera, representante del Ministerio Público y se confirma la Sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Somoto, en fecha del siete de Febrero del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana; en la cual se declaró culpables a los acusados Elvin de Jesús Torres, Mauricio José Díaz Jiménez, Pablo Alvarado Espinoza, Martín Rodríguez Izaguirre y Jesús Herrera Zepeda conocido como Gerzan Herrera, por ser Coautores en la comisión del delito de Homicidio en perjuicio de José Mercedes Torres Pérez, Elmer Logorio Torres Cruz y Josué Sael Torres Cruz; en la comisión del delito de Lesiones Graves en perjuicio de José Francisco Torres Cruz y en la comisión del delito de Lesiones Leves en perjuicio de José de Jesús Herrera Zepeda. Posteriormente en el salón de vistas y alegatos orales de este Supremo Tribunal, se llevó a cabo audiencia oral y pública, de conformidad al Arto. 396 CPP, en la cual las partes expusieron sus argumentos a los honorables Magistrados miembros de esta Sala Penal. Finalmente se procedió a remitir el expediente a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

I

El escrito del Recurso de Casación debe ser un acto claro, preciso, técnico y ordenadamente elaborado, en el cual deberán indicarse los artículos que se consideran violados por la resolución recurrida y separar cada uno de los motivos de forma o de fondo, explicando en que consistió el vicio y la incidencia que tuvo en lo resuelto. Al analizar el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí y representante del Ministerio Público, esta Sala Penal determina que dicho Recurso carece de las formalidades previstas en el Arto. 390 CPP para su admisibilidad. La mencionada recurrente en su expresión de agravios, en un solo motivo alega la existencia de un quebrantamiento a las formas procesales, sin indicar concretamente las causales en las que enmarca su reclamo. Seguidamente adentrándonos en el contenido de la expresión de agravios encontramos que enuncia algunos motivos de forma, tales como: Falta de fundamentación de la Sentencia del Tribunal Ad-quem, falta de valoración de prueba, suplantación del contenido de prueba, prueba inexistente, etcétera; pero todos bajo un mismo apartado, lo cual altera la estructura del Recurso y hace imposible conocer con precisión el motivo de su reclamo; pues como se dijo anteriormente, el recurrente debe indicar de manera separada las causales en que basa sus reclamos con sus respectivos fundamentos. En consecuencia se declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, representante del Ministerio Público, por falta de técnica casacional.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 363, 386, 387, 388, 390, 392 inciso 1 CPP; 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por inadmisibles el Recurso de Casación por motivo de forma, interpuesto por la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, representante del Ministerio Público. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el dieciocho de Abril del año dos mil doce, a las once y doce minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Junio del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, el día treinta de Agosto del dos mil trece a las dos y cuarenta y un minuto de la tarde en su calidad de Defensora Pública del procesado Denis Mauricio Pérez Pastrán, procesado por el delito de Violación a menor de catorce años, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y quince minutos de la mañana del veinticinco de Junio del años dos mil trece, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en calidad de abogada defensora del procesado Denis Mauricio Pérez Pastrán. II) - Se confirma la sentencia recurrida, en donde se condena al procesado Denis Mauricio Pérez Pastrán por ser autor directo penalmente responsable del delito de Violación a menor de catorce años. No se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

Manifiesta la recurrente como único agravio de fondo invocando el Artículo 388 inciso 2, refiriendo “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Exponiendo que en el caso concreto las normas sustantivas referidas a la calificación jurídica fueron aplicadas de manera errónea o inadecuada lo que deviene en una violación a la ley, es así que la calificación jurídica dada por el judicial de primera instancia vulnera el principio de correlación entre acusación y sentencia porque tratándose de un acceso carnal que ha debido ser calificado como violación agravada ha sido calificado como violación a menor de catorce años bajo el argumento judicial de que la víctima es menor de catorce años, ciertamente la minoría de edad de catorce años es un elemento típico característico del sujeto pasivo integrante del tipo penal de Violación a menor de catorce años, no obstante dentro de la relación de la relación de los hechos de la acusación no se describe de manera íntegra, clara, precisa y circunstanciada ese hechos concreto, porque cuando se menciona a la víctima solo se le menciona como “la menor víctima” sin delimitar que es menor de catorce años que constituye el dato fáctico que permitiría su subsunción en el tipo penal en cuestión, ya que se debe recordar que de acuerdo a nuestra legislación (Artículo 278 Código Civil), toda persona que no ha alcanzado el cumplimiento de los veintiuno años de edad, es menor de edad, por lo que el dato fáctico “menor de edad” no encaja ineludiblemente dentro de la fórmula legal “menor

de catorce años” porque es “menor” toda víctima que no ha alcanzado los veintiuno años de edad, por lo que se reitera que no se produjo correlación entre acusación y sentencia. Manifiesta errónea aplicación jurídica por contravención a la legalidad procesal el recurrente señalando que en ente acusador no ofreció en ningún momento el certificado de nacimiento que acreditara la edad de la víctima y el judicial de la causa considero acreditada la edad de la víctima por su solo dicho, es decir que la víctima dijo tener catorce años, sin dar mayores argumentos o fundamentos, además que el Médico Forense, quien solo se refirió al tema de determinar el acceso carnal y no a determinar la edad biológica, ya que si el médico relaciono a que la víctima tenía trece años fue por vía de referencia de la víctima. Con la sentencia el Tribunal de Apelaciones declara jurisdiccionalmente que la edad de la víctima no quedó probada, pero argumenta que en esta fase no es posible recurrir de ese aspecto porque el momento de alegarlo era en juicio, cuando es evidente que se está haciendo el alegato de este defecto absoluto en fase recursiva, la ley atribuye que el mecanismo esencial para determinar la edad es el certificado de nacimiento o cualquier otro documento oficial tal como lo estatuye el Código Civil. Alega también el recurrente errónea aplicación de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, en contravención al principio de *Ne Bis In Idem* refiriendo que el judicial tiene una función facultativa en cuanto a la apreciación o valoración de cada circunstancia atenuante y agravante, sin embargo el principio anteriormente mencionada, le impide al judicial la imputación arbitraria de las agravantes ya que el Artículo 34 numeral 11 de la Carta Magna de nuestra República actúa como una limitante infranqueable al Poder Punitivo del Estado frente a un accionar no previsto. En el caso concreto decreto que hay Abuso de Superioridad porque el acusado es padrastro de la víctima, siendo que los hechos ocurrirían en casa en ausencia de la madre de la víctima, pero también decreta el judicial la agravante de Aprovecharse de la relación de dependencia o autoridad fundado en ser el padrastro y quedarse a su cuidado mientras la madre no estaba. Es evidente que siendo hechos idénticos los que fundan dos agravantes distintas, lo legal es revocar el abuso de superioridad y debe subsistir la agravante de prevalerse de la relación de parentesco y dependencia con la víctima en la comisión del hecho, por lo que se está pidiendo la reforma de la sentencia de condena para que los hechos sean calificados como Violación Agravada al tenor del Artículo 169 inciso (a) del Código Penal y siendo que no existen agravantes específicas o genéricas que deban ser consideradas y reconociendo la atenuante de falta de antecedentes penales, al tenor del Artículo 35 infine y Artículo 78 inciso (c) es que se solicita de imponga la sanción de doce años de prisión. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El argumento del recurrente es que la calificación jurídica es incorrecta ya que el tipo penal debió ser calificado como Violación Agravada y nunca como Violación a menor de catorce años, alegando el recurrente errónea aplicación jurídica por contravención a la legalidad procesal ya que no se acreditó la edad de la víctima, y el Tribunal de Apelaciones declara que la edad de la víctima no quedó probada y que en todo caso eso debió alegarse en Juicio, refiere errónea aplicación de la circunstancia agravante de “Abuso de superioridad”, ya que también se decretó la agravante de “Aprovecharse de la relación confianza” por ser el acusado padrastro de la víctima, solicitando revocar la agravante de “Abuso de superioridad”, y por ende reforma de la sentencia de condena. No obstante hay que tomar en cuenta que en este sentido el Juez de primera instancia fue el que valoró las pruebas evacuadas en Juicio y en el debate de la pena después del fallo, el Juez procede a calificar el hecho, en el caso en concreto el hecho acusado se calificó como Violación a menor de catorce años de conformidad al Artículo 168 CPP, que refiere “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce años de prisión” la calificación jurídica de la conducta imputada y la determinación de la pena es responsabilidad del judicial, pero se deberá hacer análisis de tipicidad es decir la constatación de la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal tomando como base el cuadro fáctico acusado y probado en el proceso, el punto medular es si se demostró o no la edad de la víctima, en las diligencias que rolan en el expediente se encontró que en la acusación se refiere que la víctima Érica María Reyes Martínez tiene trece años de edad, también se ha hecho una revisión de la prueba evacuada en Juicio Oral y

Público donde el ente acusador no ofreció certificado de nacimiento que acreditara la edad de la víctima ni mucho menos se presentó a Juicio un Perito que determinase la edad biológica de víctima, es decir hay un yerro por primera y segunda instancia ya que dieron por un hecho probado que víctima era menor de catorce años, cuando es evidente que llegaron a esa conclusión por prueba referencia ya que en el caso concreto la víctima al declarar en Juicio dijo tener la edad de catorce años de edad, y el Médico Forense que se presentó a Juicio fue con el objeto de determinar el acceso carnal, la ley establece que el mecanismo para establecer la edad es el certificado de nacimiento o cualquier otro documento oficial contemplado en el Código Civil, y al no tener ningún documento oficial se recurre a métodos científicos para determinar la edad biológica, ahora bien en el caso de las agravantes se decreto “Abuso de Superioridad” y “Aprovecharse de la relación de parentesco y dependencia” por las mismas razones que el acusado es padrastro de la víctima, y al quedarse al cuidado de la víctima cometía los hechos cuando la madre de esta no estaba en la casa, en este sentido le asiste la razón a la recurrente ya que ambas agravantes se fundamentaron en los mismos hechos, por lo que se revoca la agravante de “Abuso de Superioridad” y subsiste la agravante “Aprovecharse de la relación de parentesco y dependencia”, dicho lo anterior los hechos acusados se califican como Violación Agravada de conformidad al Artículo 169 inciso (a) CPP, y tomando en cuenta que no existen otras agravantes específicas o genéricas, y reconociendo la atenuante de no reincidencia, de conformidad Artículo 78 inciso (c) reglas de aplicación de la pena se impone al acusado la pena de doce años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas, Artículos, 34 y 27 Cn, Artículos 20 Ley 260, 17, 361, 362, 385, 386, 387, 388, 390, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación con motivos de fondo interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez en su calidad de Defensa técnica del procesado Denis Mauricio Pérez Pastrán. **II.-** En consecuencia se reforma la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Penal Uno y en su lugar se condena al acusado Denis Mauricio Pérez Pastrán a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Erica María Reyes Martínez. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Junio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal de Casación, llegó expediente judicial proveniente de la honorable Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Managua. Recurre de casación en la forma el Licenciado Hamil Danilo Ayala, en calidad de defensa técnica del ciudadano Engel José García Arauz, de generales en autos. Se recurre contra la sentencia dictada por esa Sala, de las nueve de la mañana del diez de diciembre del año dos mil trece. Esa sentencia, confirma la sentencia de las nueve de la mañana del doce de agosto del año dos mil trece, dictada por la señora Jueza Décimo de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Managua. En esa sentencia de primera instancia, se declaró culpable al ciudadano Engel José García Arauz de ser autor material de los hechos calificados de Violación a persona menor de catorce años en perjuicio del menor Leve Israel Zapata, por esa razón se impuso la pena de quince años de prisión. La sentencia de segunda instancia confirma la pena impuesta. Por radicados los autos en esta

instancia y tramitado conforme a las reglas de procedimiento y por llevada a efecto la audiencia oral y estando en periodo de fallo;

CONSIDERANDOS

El recurrente, luego de una extendida exposición doctrinal sobre la materia del recurso extraordinario de casación y sobre la libertad probatoria sin embargo, a pesar de ello no hace alusión de forma expresa a alguna de las causales establecida por la norma procesal, para encasillar el agravio, de tal manera que, si el procedimiento del recurso de casación estuviese cargado de formas procedimentales, no podría ser objeto de estudio. Sin embargo, la novedad de la reforma procesal consiste en no poner “corta pisas” a los usuarios y particularmente al acusado que recurren a este Supremo Tribunal en busca de justicia. Por ello la norma procesal establece; “la omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere”. En este sentido el recurrente expone que existe irracionalidad en el fallo condenatorio y confirmatorio de su patrocinado en abierta violación de las reglas de la lógica y del criterio racional, en el sentido que la testigo y madre de la víctima Alba Estela Zapata no refiere bajo ninguna circunstancia en qué fecha se da la ocurrencia de los hechos, pues la acusación habla que fueron varios hechos, de ahí que hay falta de motivación y grave error de hecho en la valoración de la prueba. Que la juez sentenciadora falsea a la verdad del testimonio rendido por el adolescente y víctima quien en el principio de su declaración dijo; “cuando yo tenía trece años él me metió a su casa, él como a las once me dijo voy a comer, voy a cerrar el CIBER, ahí empezó a tocarme, me acariciaba todas mis partes y ahí no se hizo nada”, que si esta es la verdad, estaría frente a un tipo penal de abuso sexual y nunca de violación a menor de catorce años, pues antes de los catorce años el menor dijo que no había ocurrido nada. Que aunque se tenga un dictamen médico legal que contiene datos clínicos que indican una penetración anal, no se tiene por demostrado la fuerza, la violencia o intimidación que nos conduzca a pensar que hubo privación de la voluntad o del consentimiento del adolescente víctima, pues así se desprende de las tres únicas declaraciones testificales practicadas en juicio que son; la de la mamá de la víctima Alba Estela Zapata, la de la víctima Leve Israel Zapata, y el hermano del mismo Julio Magdiel Zapata. Que con las pruebas periciales practicadas no se pudo determinar la culpabilidad del acusado Engel José García Arauz, pues al forense le fue imposible establecer una fecha exacta, pues solo dijo que los hallazgos eran de “vieja data”. Concluye pidiendo que como fue imposible fijar una fecha antes de que la víctima cumpliera los catorce años, no se puede atribuir el tipo penal de violación a persona menor de catorce años. Que como tampoco no se acreditó que después de los catorce años, la víctima haya sido intimidado, forzados o actos de violencia, no se puede calificar los hechos de violación, por consiguiente lo que ocurrió fue un abuso sexual y pide que así sea calificado.

CONSIDERANDO

De la exposición planteada por el recurrente la sala entiende que la queja estriba en que tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, los jueces encargados de administrar justicia en el caso concreto, cometieron -al valorar la prueba practicada en juicio- un vicio por quebrantamiento del criterio racional, en el sentido que no existe prueba para determinar el tipo penal de violación a persona menor de catorce años, por cuanto el menor agredido dijo que antes de cumplir catorce años de edad, el acusado Engel José no le hizo nada. Que el médico forense no tuvo la capacidad de indicar una fecha aproximada de ocurrencia de los hechos pues únicamente dijo que los desgarros encontrados en el menor son de vieja data. Por estudiados los autos encontramos que en juicio declaro el menor Levi Israel Zapata y al efecto dijo: “él me decía que me iba a dar reales, que viniera al CIBER, yo le hacía caso, yo estaba chiquito, para barrerle cosas así, el me tocaba, el pecho, la panza, el me chupo, me tocaba todo. Cuando tenía trece años él me metió a su casa, él como a las once me dijo voy a comer, voy a cerrar el CIBER, ahí empezó a tocarme, me acariciaba todas mis partes, y ahí no se hizo nada. Yo no penetre con mi pene a Engel, él me introdujo su pene, él me agarró de espaldas, me bajo el short, él me decía, como sentís, yo le decía nada, yo le dije a mi hermano, le fue a reclamar a él, yo fui con él, esto fue de enero de 2009 a este año 2013, no

recuerdo detalles, yo llegaba casi diario al CIBER, Engel no me daba dinero, como tres veces cerró el CIBER para quedarse conmigo, él me decía voy a comer, voy a cerrar y cerraba el mafe, y quedaba solo él, ... yo estudiaba pero me salía y me iba a meter donde él, yo quede en primer año, cuando ocurrieron los hechos yo estaba en tercer grado”. De esta declaración, valorada por ambas instancias predecesoras se desprende que la declaración del menor Levi Israel Zapata, es prolija en detalles sobre las vivencias que tuvo que sufrir en el local de CIBER, donde trabajaba el acusado. De entrada observamos que el menor relata que cuando inicio a sufrir los abusos “Estaba chiquito” y nos refuerza su escasa edad cuando dijo “cuando ocurrieron los hechos yo estaba en tercer grado”. Revisando los autos encontramos ausencia de la partida de nacimiento del menor Levi Israel Zapata, sin embargo, tanto el dictamen del médico forense, los dictámenes psicológicos, y dictámenes de la trabajadora social, mas el testimonio de la madre y del propio menor Levi Israel Zapata, quien nos relata que desde los once años de edad fue sometido a abuso sexual por parte del acusado, es suficiente para acreditar la minoría de edad de la víctima. Por otro lado, observamos que la víctima sostiene este relato en las distintas comparecencias en que fue sometido para diagnosticar tanto los hallazgos físicos como los psicológicos y que sirvieron para determinar el alto grado de afectación. También sabemos que antes que el menor Levi Israel Zapata fuera víctima del abuso sexual, el acusado sembró una falsa confianza y amistad al engañar al menor con regalías de tiempos extras en el uso de internet, así transcurrió el tiempo mientras el menor era seducido hasta culminar con la violación de la que fue víctima tanto en ser accedido carnalmente como en obligarlo a que accediera al propio violador. Que en todo el tiempo sometido a abuso por parte del acusado hubiese quedado en impunidad a no ser que el propio menor le confía a su hermano Julio Magdiel un hecho de naturaleza sexual a manera de experiencia sexual, sin dimensionar la gravedad de lo confiado a su hermano. Por otro lado, las consecuencias a nivel psicológico, emocional, de personalidad en el menor víctima, son desalentadoras, partiendo en principio que deserto de la escuela a raíz de los abusos, está expuesto a las drogas y al alcohol, y con toda seguridad que este trauma ha incidido en el desarrollo de su personalidad, por tanto las consecuencias pueden ser irreversibles. En otro orden de ideas, observa la Sala que según lo narrado por el menor y lo verificado tanto por sicólogos y forenses, estamos en presencia de un concurso material de hechos separados en el tiempo, que bien merecen la aplicación de una pena por cada abuso sexual sufrido, sin embargo, siendo que quien recurre es el acusado, el principio de non reformatio in peius, impide a la Sala imponer una pena más severa.

CONSIDERANDOS

La Sala reitera en esta sentencia lo expuesto en sentencias anteriores sobre la gravedad de la afectación al bien jurídico de indemnidad integral de las y los menores de edad. Particularmente en materia de abusos sexuales en el cual no se afecta el bien jurídico libertad sexual, sino algo de mayor interés humano como es el derecho de todo niño o niña a crecer, formarse y desarrollarse en una sociedad libre de violencia y de completa protección hacia ellos, al efecto recordamos que la novísima Ley 779 expone dentro de sus principios el concepto del interés superior del niño y expone: “Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral”. Así hacemos propia la Sentencia No. 275 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre del año dos mil doce, en la que en un caso análogo se dijo: “La realidad no es así, pues nuestro legislador marcó la frontera en la edad de catorce años, únicamente para distinguir la gravedad del delito cometido en niños menores de catorce años por cuanto no afectan el bien jurídico de libertad sexual, como ocurre en personas mayores de catorce años, sino más bien afectan un bien jurídico supra como es el derecho humano a la indemnidad sexual de los menores de edad, bien jurídico protegido acorde a los tratados internacionales del niño o niña, ratificados por Nicaragua y en plena vigencia en el Código de la Niñez y Adolescencia. Por otro lado -pero en el mismo enfoque-, el acceso carnal con persona mayor de catorce años, configura otra tipicidad, bien sea el tipo de violación

genérica o agravada, de estupro, de estupro agravado, de explotación sexual etc... Para concluir declarando sin lugar este agravio, debemos referirnos a que la tipicidad de violación a persona menor de catorce años no es en sí una tipicidad especial o diferente a la descripción genérica del tipo de violación que se describe en el art. 167 CP., sino más bien, que el legislador quiso proteger la edad biológica y psicología de los niños, niñas y adolescentes menores a catorce años de edad por su especial protección a la formación integral de la personalidad de ellos, en este contexto, la edad no es un elemento determinante de la tipicidad de violación, pues haciendo un simple ejercicio de supresión hipotética, la tipicidad de violación siempre existirá y subsistirá aun cuando la persona sea mayor a esta edad. La edad únicamente es una circunstancia agravante de la responsabilidad penal, que nuestro legislador quiso dejar protegida con mayor pena atendiendo a la especialidad en el bien jurídico protegido. Por otro lado es indiferente que la víctima consienta el acceso como aparentemente ocurre en el presente caso, en el cual se ha traído a la víctima como testigo de cargo a favor de la defensa para que nos diga de su propia voz, que ella le mintió al acusado, en esto debemos ser enfáticos al expresar que las víctimas de violencia sexual independientemente de la edad que tengan, no deben ser usadas como objetos de prueba ni debe recaer sobre la espalda de ellas toda la carga de la prueba o la acreditación de todos los hechos delictivos, al contrario ellas son sujetos de protección por todo el ordenamiento jurídico. No es pues, ni por la mentira que supuestamente la víctima manifestó al acusado y que fue sostenida por ella en distintas instancias, ni por el desarrollo anormal –según la defensa– de su anatomía física lo que causa yerro en la mente del acusado, sino su propio conocimiento natural que lo llevó a actuar conociendo y queriendo acceder a la víctima de doce años de edad”. En ese sentido también está la Sentencia No. 83 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Mayo del año dos mil trece: “El hecho que las menores abusadas JK y MF ambas Cubillo Altamirano sean niñas inferiores a diez años de edad, [las ubica en] situación de vulnerabilidad que fue considerada por nuestro legislador al momento de sancionar severamente estas conductas contra niños, niñas y adolescentes por cuanto la afectación directa al bien jurídico de indemnidad sexual es de mayor magnitud por cuanto trastoca el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su tránsito hacia la madurez, la cual requiere de mayor tratamiento psicológico, social, afectivo para poder superar los traumas causados por el abuso sexual. Por estos motivos el legislador estableció en el art. 172 CP: que la persona responsable de un abuso sexual a “niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima...” Por todo lo antes expuesto, se deberá confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 15 y 16, 193, 387 núm. 4°, 395 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma interpuso el Licenciado Hamil Danilo Ayala, en calidad de defensa técnica del ciudadano Engel José García Arauz, de generales en autos. En consecuencia; **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del diez de diciembre del año dos mil trece, dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-Central Managua. **III.-** Confírmese la condena de quince años de prisión decretada al ciudadano Engel José García Arauz, por ser autor material de los hechos calificados de Violación a persona menor de catorce años en perjuicio del menor Levi Israel Zapata. **IV.-** Por resuelto el presente Recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Junio del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

Por auto del diez de febrero del año dos mil catorce, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 8138-ORM1-10, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, abogado defensor del acusado Edel José Vega Palacios, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el veintidós de agosto del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, la cual confirmó la Sentencia del Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictada el siete de febrero del año dos mil doce, a las once de la mañana; en el sentido en que condenó a Edel José Vega Palacios a cuatro años de prisión, por ser autor directo del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Ricardo Edinson Parrales Ocon. Posteriormente el Ministerio Público solicitó la celebración de audiencia oral para contestar los agravios expresados por el recurrente en su Recurso de Casación; la cual se llevó a cabo en el salón de alegatos orales de la Suprema Corte, ante los honorables magistrados miembros de la Sala Penal, de conformidad a lo establecido en el Arto. 396 CPP. En seguida se pasaron los autos a estudio para su resolución.

**SE CONSIDERA
UNICO**

El recurrente Roberto de Jesús Mendieta López interpuso Recurso de Casación por motivo de forma, según el numeral 4 del Arto. 387 CPP; el cual se refiere a la Sentencia sin jurado, en que haya ausencia en la motivación o quebrantamiento del criterio racional. Aduce el referido abogado defensor, que no puede haber motivación en la Sentencia del Tribunal Ad-quem por cuanto la prueba evacuada en juicio no fue valorada de manera racional. A tal efecto, dice que uno de los hechos imputados a su representado es, que supuestamente fue acompañado por el testigo Eliezer David Parrales a sacar copias de las llaves del carro propiedad de la víctima; sin embargo no se valoraron varias contradicciones que dijo durante el juicio. De igual forma señala, que tanto el investigador de la Policía y la víctima se contradijeron en cuanto a la fecha en que fue dejado el vehículo en la calle. Por tal razón pide que se case la Sentencia recurrida. Ante tales planteamientos esta Sala Penal considera: A todas luces el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Mendieta López es inadmisibile por falta de técnica casacional. En principio, el recurrente señala la causal en que sustenta su reclamo, pero no indica concretamente el precepto legal que considera violado o no aplicado, ni explica de manera clara su pretensión; pues ni siquiera dio detalles de las supuestas contradicciones de los testigos durante el juicio oral y público. De tal manera que el recurrente nunca dejó atribuido un error en la Sentencia recurrida, incumpliendo con lo que establece el segundo párrafo del Arto. 390 CPP, el cual dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes”. Por otra parte, el escrito presentado por el recurrente Mendieta López, no cumple con los requisitos de forma que debe contener el recurso extraordinario de Casación; el cual debe ser un acto preciso, ordenadamente elaborado y suficientemente razonado. Un recurso de este tipo debe reunir los requisitos técnicos establecidos en la ley, por cuanto el ataque tiene que ir dirigido a los puntos específicos de la sentencia que causó el agravio, y cuya retractación se busca. El recurrente tiene el deber inexorable de explicar y precisar los motivos o razones de los que se sirve para obtener el fallo pretendido, puesto que la Suprema Corte no puede suplantar sus propósitos, ni mucho menos actuar de oficio para fundar su inconformidad; a excepción de los derechos y garantías del procesado contenidos en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales; y que no es el caso. En consecuencia se rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, por ser totalmente inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 41, 42, 46, 47, 49,

52, 53 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 387 numeral 4, 390, 392 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza por inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, abogado defensor del procesado Edel José Vega Palacios. **II)** Se confirma en cada una de sus partes, la Sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; dictada el veintidós de agosto del año dos mil doce, a las nueve de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por hacer cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útil de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENECIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Junio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado por Bernardo Ariel Bodán Gonzalez, abogado con carnet No. 8352, ante esta Sala Penal, a las nueve y veintidós minutos de la mañana del día diez de Junio de dos mil trece, compareció por escrito en su calidad de accionante Carlos Eduardo Osejo Salas, mayor de edad, casado, del domicilio de Santo Tomás, Chontales, con Cédula Nicaragüense No. 001-300587-0054B, cumpliendo condena en las instalaciones del Sistema Penitenciario en Cuisalá, Juigalpa, Chontales, y expuso: Que fue condenado a la pena de siete años de prisión por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa del departamento de Chontales, según el Exp. No. 0088-0536-10-PN, por el delito de Crimen Organizado cuya sentencia dictada a las diez de la mañana del día 21 de febrero de 2013 se encuentra firme por no haber sido apelada. Basado en las causales 2ª y 4ª del Arto. 337 CPP, promovió a su favor Acción de Revisión contra la referida sentencia, se tuvo por radicada la presente Acción de Revisión y al accionante se le nombró como su defensor al abogado Bernardo Ariel Bodán Gonzalez. Por cumplidos los requerimientos en la interposición de la presente acción de revisión, se señaló Audiencia Oral y Pública, la que se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, con la presencia de los Señores Magistrados, Doctores: Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada; asimismo, se contó con la presencia del Lic. Bernardo Ariel Bodán defensor del condenado, del Lic. Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal del Ministerio Público, quien dijo: que el defensor vino a cuestionar los requisitos de la acusación, y que sólo en un párrafo de la acusación se hacía alusión a su representado, que no era momento procesal para venir a plantear lo que tiene que ver con el libelo acusatorio, y que en verdad la realidad en la acusación es la que señala que desde Noviembre de 2006 a Mayo de 2010, los acusados entre ellos Carlos Eduardo Osejo Salas están en el crimen organizado, que el párrafo segundo señala la función, control y dirección de la organización criminal; que en cuanto a la causal 4ª del Arto. 337 CPP, se habla por parte del accionante de la infracción cometida por juez o jurado, como infracciones graves y muy graves, en las diligencias se ve que en el transcurso del proceso no hubo inobservancia de las normas procesales, ni fue nada cuestionado por la defensa porque el Juez desarrollo su proceso; y en síntesis pide que no se dé lugar a esta acción de revisión por ser notoriamente improcedente. Después de haber escuchado a las partes intervinientes el Magistrado Presidente de la Sala dio por concluida la audiencia; y estando en el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

La sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada estimó como hechos demostrados que el acusado Carlos Eduardo Osejo Salas era parte de una estructura criminal, organizada con el fin de transportar drogas la que era dirigida por Gerardo José Lazo Serrano, en la cual el acusado Carlos Eduardo Osejo Salas tenía funciones específicas asignadas en la guía y protección de los cargamentos de droga, así como el traslado de dinero producto de la actividad delictiva. El accionante Carlos Eduardo Osejo Salas apoyó su primer motivo de revisión en la Causal 2ª del Arto. 337 CPP, que dice: “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Después de sustentar la acción de revisión y señalar los Artos. 34.9 Cn, 337 y siguientes del CPP, negó haber cometido delito alguno, pero que al enterarse de la acusación de ser parte de una organización criminal en la cual el jefe era el señor Gerardo José Lazo Serrano, se presentó voluntariamente para enfrentar el proceso folio 21 al 23), y que para el accionante era raro que circulaba libremente por todo Chontales y Managua y nunca le hicieron saber que había orden de captura. Ahora bien, al amparo de la invocada hipótesis de la causal 2ª del Arto. 337 CPP, se quejó el compareciente de que la sentencia condenatoria fue dictada fuera de todo contexto legal de fundamentación de derecho y de hecho; siguió teóricamente expresando, “partiendo del imperio jurídico de que indudablemente la acción de revisión es el medio legal o instrumento que la legislación misma ofrece en aras de rescindir una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (pues claro que la acción de revisión es la excepción de la regla), cuando hayan de por medio la existencia de errores judiciales al momento de dictar sentencia...” Procedió el accionante a exponer aspectos exclusivamente procesales, sin tocar el punto de la prueba falsa, ya que el otro punto no era pertinente, o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas cuando se trata de sentencia en juicio con jurado. Impertinentemente, ya que no es argumento para acreditar la prueba falsa, el accionante dijo: “Si vosotros revisáis la relación de hechos que el Ministerio Público narra en el libelo acusatorio, encontrarán, según se lee en la acusación, folio siete, el relato de la Fiscalía en solamente tres líneas al referirse a la imputación: “Y el acusado Carlos Eduardo Osejo Salas su función es la de brindar seguridad a los vehículos que transporta la droga una vez que estos llegan a la ciudad de Managua”. Si vosotros revisáis el resto de la acusación no encontrarán más relación de hechos en donde se me vincule a la supuesta organización criminal que dirigía el señor Gerardo José Lazo Serrano, el cual ya fue acusado inicialmente por el Ministerio Público junto a Luis Ramón López Orozco, Ronald Javier López, Ignacio Sequeira Duarte, Oscar Abel Sequeira Sevilla, Jorge Ignacio Sequeira Sevilla, Gerardo José Lazo Serrano, Miguel Ángel Urbina Blanco, Marty Oscar Downs Peralta, Edder Sorex Núñez Muñoz, Arturo Spithia, Noriel Bayardo Gonzalez y a mi persona Carlos Eduardo Osejo Salas, por los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes y Crimen Organizado, y en esa causa que se acusó a esas personas rola el mismo hecho de mi supuesta participación: “y acusado Carlos Eduardo Osejo Salas su función es la de brindar seguridad a los vehículos que transportan la droga una vez que estos llegan a la ciudad de Managua”. Finalizó el punto el accionante diciendo: “Como se puede observar que tanto la acusación que presentara el Ministerio Público en fecha doce de julio del año dos mil diez como la acusación en fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez, es una fotocopia fiel de la acusación que hoy se me ha acusado a mi persona. Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema observa que lamentablemente la acción de revisión ha sido desnaturalizada, acusa un alejamiento sobre el tema de la revisión con respecto a la causal invocada de la prueba falsa, lo que impide a esta Sala proceder a la revisión sobre los puntos señalados. La consabida prueba fue la incorporada por la declaración de los testigos siguientes: Subcomisionado Miguel Ángel Oporta Cruz, Oficial Inteligencia de Drogas Omar Antonio Granja, Policía Jefe de Departamento José Leonel Altamirano, y Policía Inspector Franklin José Martínez Salinas; entre algunos elementos de prueba aportados están, la persecución de la célula dirigida por Gerardo Lazo, compuesta por Carlos Eduardo Osejo Salas y otras personas que ya están detenidas, Carlos comenzó amansando los caballos de raza de Gerardo Lazo de San Pedro de Lóvago, luego la función de Carlos era traslado de dinero, custodia y traslado de droga; que el veinticinco de mayo iban a encaletar la droga, pero al ver que le caen las Fuerzas Armadas, sale con su vehículo por el sector del Pájaro Negro a dar la vuelta por la Gateada posteriormente se traslada a Managua;

que se movilizaba en dos vehículos un BMW negro y un RANGER color gris; que en el último operativo que participó Carlos Eduardo fue en el año dos mil diez en noviembre pero fue desarticulado por el Ejército de Nicaragua; que se le dio seguimiento a una agrupación en Chontales con ruta desde Costa Rica por punto ciego y sacar la droga fuera del país hasta Guatemala, tiene su origen al inicio del dos mil siete, era liderada por Frank Enrique Oviedo, después asumió como jefe Gerardo Lazo, quien hizo una reestructuración de la organización, nombra a Oscar Abel Sequeira Sevilla como segundo Jefe, este Oscar tenía una finca llamada Sinaí, el cual la dispuso para almacenar la droga que trasladaban, y también improvisaron un taller de mecánica para caletear los vehículos; también Arturo Spitia, quien es Mexicano y tenía residencia en los Estados Unidos de Norte América, la función de este era la logística financiera, Gerardo le daba dinero a este y él compraba la droga; Marty Downs, se encargaba de abastecer de combustible a las pangas cuando su ruta era la del Atlántico Sur; entre otros, son algunos de los elementos de prueba en los que se sustentó el fallo para hilvanar la prueba indiciaria que en los casos de delito de crimen organizado es una prueba valedera para llegar a probar la responsabilidad del acusado. Por su parte la causal 2 del Arto. 337 CPP se refiere a la prueba falsa como fundamento de la sentencia condenatoria y al veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas; esto se refiere en síntesis a que la prueba practicada en el juicio es falsa y su falsedad se debe demostrar, para ello se debe señalar en qué consiste la falsedad de la prueba y además ofrecer los medios probatorios que acreditan la causal de revisión cuando la sentencia se haya fundado en prueba falsa; (párrafo 2º del Arto. 339 CPP); en otras palabras, esta causal se refiere a aquellos supuestos donde la sentencia de condena se obtuvo como consecuencia de falso testimonio, cuya demostración es un requisito del cual carece la presente petición de revisión.-

II

En el segundo punto el accionante, bajo la misma causal 2ª del Arto. 337 CPP, se refirió a los requisitos de la acusación contemplados en el Inc. 5 del Arto. 77 CPP; pues, el accionante niega que la acusación sea clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él; y como un argumento demostrativo, predica a esta Sala Penal: “Vuestra autoridad puede pasar vista y observará que la acusación presentada por el ministerio público a través del fiscal Maykel Iván Robleto Zambrana, en fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez, contra su persona y otros, fue por ser coautores del delito de crimen organizado”, y no obstante los alegatos de falta de mérito de la acusación, la juez a quo dio por admitida la acusación. Seguidamente se queja de la pertinencia de la prueba ofrecida en el sentido de que cada uno de los testigos llegaría a decir que: “El acusado Carlos Eduardo Osejo Salas su función es la de brindar seguridad a los vehículos que transportan la droga una vez que estos llegan a la ciudad de Managua”. Que por ello se ordenó al Fiscal a aportar nuevos elementos de prueba y fue ahí donde el Ministerio Público recurrió a aportar supuestos nuevos elementos de convicción, mediante prueba testifical de Omar Antonio Granja, inspector policial, que no había sido propuesto como testigo en el intercambio inicial de información y prueba”. Ahora bien, estima esta Corte Suprema que el texto legal contentivo de la causal invocada indica que para su acreditación es necesario que el actor exprese cuál es la prueba falsa que sirvió de fundamento a las conclusiones de la decisión cuya revisión se pretende. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante no cumplió ese presupuesto, pues se dedica a cuestionar la valoración probatoria.- La Corte Suprema ha sostenido que la Revisión de la Sentencia Condenatoria, es un procedimiento especial previsto para casos excepcionales, en los que se discute un grave error judicial, por motivos taxativamente dispuestos en *númerus clausus* en el Arto. 337 CPP, es un medio de impugnación de la cosa juzgada material que produce la sentencia penal firme.-

III

El actor también fundamentó su acción de revisión en la Causal 4ª del Arto. 337 del CPP (Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente). Con respecto a esta causal, con la finalidad de sustentar la presencia de la misma, el demandante imputa al Juez a quo

la inobservancia del debido proceso, prescrito en el Arto. 14 de la L.O.P.J., de similar forma señaló el Arto. 143 de la misma Ley 260, también el Arto. 41 Inc. 2 de la Ley 502, Arto. 160 Cn., Arto. 67 de la Ley 501. Recordó el Principio Acusatorio del Arto. 10 del CPP. Continuó el accionante exponiendo: “En este caso particular sí en la acusación formulada en contra de mi defendido, se le vincula únicamente en tres líneas como el que supuestamente le brinda seguridad a los vehículos que transportan droga una vez que la supuesta droga llega a Managua, el intercambio de información y las pruebas evacuadas en juicio oral y público debieron por imperio de la ley limitarse a los hechos acusados y no aparecer maliciosamente con nuevos elementos fácticos mediante el intercambio de información y pruebas”. Ahora bien, el accionante después de la transcripción de lo que dijo el testigo Omar Antonio Granja, expresó: Como podrán ver, se trataba de probar hechos nuevos, situación para la cual la norma procesal penal establece un procedimiento, con el fin de no dejar indefenso al acusado, sin embargo, en el presente proceso no se realizó, resultando entonces que el Judicial en su rol de Juzgador, en su función jurisdiccional ha cometido graves infracciones a sus deberes tanto disciplinarios, administrativos, contemplados en la Ley de Carrera Judicial y Ley Orgánica del Poder Judicial como en la misma Constitución Política de Nicaragua y Código Procesal Penal. En otras palabras, el accionante acusa al Juez a quo de actuar dictando resolución contra la Constitución Política de la República de Nicaragua y contra ley expresa, lo cual constituye una conducta delictiva que dicho sea de paso está contemplada en el Arto. 463 CP., cuya dirección está referida a la mala conducta del Juez como funcionario público; pero, en realidad a lo que se viene refiriendo es al error procesal y al meramente de derecho; refiere el accionante que los jueces deben observar la correlación entre acusación y sentencia impuesta por el Arto. 157 CPP, cumplir con la garantía del derecho constitucional a la defensa del Arto. 34.4 Cn. Por otro lado señaló que la Ley de Carrera Judicial establece como infracción muy grave: resolver contra toda norma expresa constitucional o legal. Luego, transcribió el Arto. 193 CPP, que habla de la valoración de la prueba. Seguidamente transcribió del Arto. 153 CPP, sobre la fundamentación de la sentencia. Después de un intento de interpretación de las anteriores normas jurídicas el accionante continuo con su tónica y dijo: “Señores Magistrados, si revisáis la sentencia condenatoria objeto de la presente acción de revisión, podrán constatar que habían cuatro testigos de cargo de nombres: Miguel Ángel Oporta Cruz, oficial de policía, Omar Antonio Granja, policía, José Leonel Gadea Altamirano, policía, y Franklin José Martínez Salinas, inspector policial. Pero, si revisan más a fondo las declaraciones que vertieron, podrán observar que la única proposición fáctica que vinculaba a mi defendido según la acusación: “Y el acusado Carlos Eduardo Osejo Salas, su función es la de brindar seguridad a los vehículos que transportaban la droga una vez que estos llegan a la ciudad de Managua. Se llega sin complicación alguna a la conclusión de que no se probó dicha proposición fáctica con ninguna de las testificales, y que aun incluyendo los nuevos elementos facticos del intercambio de información y pruebas específicamente en la parte de Omar Antonio Granja, también se llega fácilmente a la conclusión de que no se logró probar dichos elementos. Observa esta Corte Suprema de Justicia, que no se puede perder de vista que la acción de revisión constituye una excepción a la intangibilidad de la cosa juzgada, pues aun cuando una sentencia ha cobrado ejecutoria formal y material, mediante esa acción, puede reabrirse el debate que condujo a su dictado, si concurre alguna de las causales contempladas en el Arto. 337 del CPP. Pero, precisamente, como se trata de remover la cosa juzgada, quien acude con acción de revisión debe cumplir unas precisas exigencias formales, entre las cuales está, de conformidad con lo establecido en el Arto. 339 del CPP., indicar la causal que se invoca, junto con los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, así como ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca. En el caso de estudio el demandante invoca la causal 4ª del Arto. 337 CPP (Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente). Ahora bien, el texto legal del Arto. 339 CPP, exige que para acreditar la causal invocada es necesario que el actor exprese cuál es la prueba que sustenta la infracción del juez cuando se trate de un caso en el que no sea posible proceder contra el juez por una circunstancia sobreviniente. Es decir, cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave

infracción a sus deberes cometidos por el Juez como por ejemplo en razón de una conducta prohibida como el cohecho cometido por el juez o jurado, cuya existencia no se haya declarado en fallo posterior porque no ha sido posible abrir proceso contra el juez por una circunstancia sobreviniente; por ejemplo, por haber muerto el Juez y ya no es posible proceder penalmente en su contra. O sea, cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada en razón de infracciones propias de la función judicial aunque no hayan sido debidamente probados por sentencia con posterioridad. En general, se refiere dicha causal cuarta a la ilegalidad de la sentencia originada en la grave infracción a sus deberes cometida por la jueza o juez, dicho sea de paso, la grave infracción debe ser trascendental en relación con la causa, y determinante para el dictado de la sentencia condenatoria. En cuanto a la "imposibilidad de proceder por una circunstancia sobreviniente" que se contempla en la causal cuarta invocada, es sabido que se hace referencia al supuesto en que, a pesar de la existencia de una situación concreta que impida proceder contra el juez, como por ejemplo su muerte o la prescripción del asunto donde se cometió la grave infracción de los deberes del juez, de tal forma que esa omisión no pueda ser declarada en un fallo posterior firme, no es un obstáculo para que tal supuesto se pueda acreditar directamente en el procedimiento de revisión de la sentencia, ofreciendo en la demanda la prueba pertinente para tal efecto. Ahora bien, la Causal Cuarta invocada, en primer lugar exige que se demuestre una relación de causalidad entre la grave infracción y la falsa apreciación de los hechos o la errada aplicación del derecho base de la resolución. Pues, se debe imputar y demostrar una grave infracción a sus deberes de función pública del juez, en tal caso el accionante debe indicar las pruebas demostrativas de la infracción grave que se imputa, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente. Es decir, que cometiendo la grave infracción el juez o jurado, siempre puede demostrarse que la sentencia es una consecuencia directa de la infracción a su deber, aunque sea imposible proceder contra el mismo juez o jurado si por ejemplo el privilegio de la inmunidad sobreviene para el mismo juez o jurado. Por consiguiente, el simple planteamiento del error judicial, sin establecer la relación de causalidad o consecuencia directa del error judicial en la sentencia de la grave infracción a sus deberes del juez, no demuestra la hipótesis del inciso 4º del Arto. 337 CPP., y la acción de revisión presentada dentro de la hipótesis referida resulta insostenible.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 339, 345 y 346 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a la Acción de Revisión por las Causales 2ª y 4ª del Arto. 337 del CPP, interpuesta por el condenado Carlos Eduardo Osejo Salas, contra la Sentencia No. 05, dictada a las diez de la mañana del día veintiuno de Febrero del año dos mil trece, por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa del Departamento de Chontales, en Expediente No. 0088-0536-10-PN, que condenó a Carlos Eduardo Osejo Salas, a la pena de Siete años de prisión por ser culpable del delito de Crimen Organizado en perjuicio de La Sociedad Nicaragüense, pena que el acusado deberá cumplir en el Sistema Penitenciario de Cuisalá, Juigalpa, Chontales, y que tomando en cuenta que el acusado ha estado en prisión la pena finalizará el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. La que se encuentra firme por no haber sido apelada. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y regresen los autos originales al juzgado de su procedencia.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Junio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

En escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día trece de Febrero del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, compareció Federico Javier Tercero Gutiérrez, en calidad de condenado, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios, Managua, de las ocho de la mañana del veintiocho de Abril del dos mil doce, la que condena a Tercero Gutiérrez a seis años de prisión por el delito de Hurto con abuso de confianza y a tres años de prisión por el delito de Falsificación de Documentos Privados, dando un total de nueve años de prisión en perjuicio de Bolsa Agropecuaria de Nicaragua, Sociedad Anónima (BAGSA). Por cumplidos los requisitos, se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO

-I-

El accionante solicita la Revisión de la causa por considerar que el Principio de retroactividad de la ley penal le favorece en cuando a la modificación de la pena basado en el numeral 6 del Arto. 337 CPP, que establece que procederá contra las sentencias firmes cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable. El accionante expresa que fue condenado por el delito de Hurto con el Código Penal vigente a la pena de seis años de prisión, y que al contrario sensu debió de aplicarse la pena de conformidad al Código Penal del año 1974. La Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el Juez de primera instancia aplica la pena máxima de seis años de prisión de conformidad a lo establecido en el Arto. 220 de la Ley 641 del Código Penal vigente cuya pena oscila entre cuatro a seis años de prisión, y además el Juez no aplica el Arto. 263 PN del año 1974 debido a que la pena máxima es de siete años de prisión. Por lo que consideramos que el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua aplicó correctamente el Principio de irretroactividad establecido en el Arto. 2 PN vigente porque la pena máxima es menor que la pena que establecía el Código Penal del año 1974. Por lo antes argumentado se desestima el agravio expresado por el Accionante.

-II-

En su segundo punto, expresa el Accionante que el Juez de primera instancia lo condena a tres años de prisión por el delito de Falsificación de Documentos privados de conformidad al Arto. 477 del Código Penal del año 1974, sin embargo debió de aplicarle lo establecido en el Arto. 284 del Código Penal vigente. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa en la Sentencia del Juez que aplica la pena de tres años de prisión de conformidad al Arto. 477 PN del año 1974 cuya pena oscila entre dos y cuatro años de prisión, y que no aplica lo establecido en el 284 cuya pena oscila entre seis meses y dos años de prisión. Por lo que consideramos que el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua debió de aplicar el Arto. 284 PN vigente de conformidad al Principio de irretroactividad de la ley penal, y en vista que el Juez de primera instancia le aplica la pena media, se debe aplicar la pena de un año y tres meses de prisión por el delito de Falsificación de documentos privados de conformidad al Arto. 284 PN vigente. Por lo antes argumentado se admite este agravio expresado por el Accionante, por lo que se deberá reformar la sentencia solamente sobre ese punto relacionado con la parte resolutive II de la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numerales 2 y 15 Cn, 1, 2, 220 y 284 Pn vigente; 1, 2, 477 Pn del año 1974; 1, 5, 337 numeral 6, y 338 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión promovida por Federico Javier Tercero Gutiérrez en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito de Juicios, Managua, a las ocho de la mañana del veintiocho de abril del dos mil diez. **II)** Se reforma únicamente la parte resolutive II de la sentencia recurrida, la cual se deberá leer así: Se condena a un año y tres meses de prisión por el delito de falsificación material de documento privado al condenado Federico Javier Tercero Gutiérrez en perjuicio de la empresa BAGSA. **III)** Se confirman los demás puntos resolutive de la sentencia recurrida. **IV)**

Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Magistrado doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Junio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Recurso de casación en la forma interpuesto por la Defensora Pública Lic. Martha Gisela Ocón Prado, en asunto principal No. 4502-ORM1-11-PN del procesado Emerson José Miranda Granado, de veintinueve años de edad, del domicilio de Laureles Norte, Terminal de la Ruta 111 tres cuadras al este, veinte varas al Sur, Managua, condenado por sentencia dictada en el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil doce, a la pena de doce años de prisión y a las accesorias de ley, por ser autor del delito de Violación en perjuicio de la menor Lucia Janneth Loáisiga Meza, de cinco años de edad; resolución que fue apelada ante el superior, y que confirmó en todas sus partes. La casación se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinte de mayo del año dos mil trece, que confirmó la de primera instancia, por el delito de violación en perjuicio de la menor mencionada. Se tuvo como parte a la abogada recurrente en su calidad de defensora del procesado Emerson José Miranda Granado, a quien se le brindó intervención de ley. Como recurrida participó el Licdo. Julio Montenegro en su calidad de Fiscal del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal; en consecuencia, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

Los agravios se amparan en la causal 4ª del Arto. 387 del CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), y la recurrente apoyada en ambos submotivos, expresó: “El encasillamiento del presente recurso se debe a dos situaciones concretas; Uno. A la falta de fundamentación de la sentencia, cometida por la juez de primera instancia al no valorar la prueba de descargo incorporada en juicio; Dos. Al quebrantamiento del criterio racional tanto en la sentencia dictada por la judicial del Juzgado, como la emitida por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, al no ser lógico el fallo de culpabilidad emitido en primera instancia, ni la sentencia confirmatoria emitida en segunda instancia, cuando la prueba de cargo no arrojó certeza absoluta respecto a la participación de su representado en los hechos acusados sino más bien duda y que unida a la prueba de descargo (que no fue valorada) debió desencadenar en una sentencia de no culpabilidad y absolutoria respectivamente, lo que al no ser así causaba agravios a los intereses de su representado”.-

II

Con respecto a la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, continuó la recurrente en párrafo aparte expresando: “Si bien es cierto la falta de fundamentación no fue señalada por la defensa técnica anterior de mi representado, como parte de los

agravios que la sentencia condenatoria emitida en la primera instancia le causaba, ello no implica que el error no exista o que al no haber sido referido en el recurso de apelación no pueda la parte afectada hacerlo ver en esta instancia y que sea conocido por este Tribunal, quien como garante del debido proceso y al amparo de lo estatuido en el artículo 369 CPP, puede conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de derechos y garantías del procesado. En este caso la falta de fundamentación de la sentencia afectó directamente el derecho a la defensa, establecido en el artículo 34 Cn., que señala: Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa., y arto. 4 CPP, ello al omitir el judicial en su sentencia la valoración de la prueba de descargo producida en juicio, pues en relación a esta la judicial se limitó a decir que: “En cuanto a la prueba de descargo presentada como son las testificales del acusado Emerson Miranda Granado y Marlen Maltez, estas no abonan nada a la finalidad del proceso, en virtud de que únicamente vinieron a establecer de que el acusado antes mencionado tiene como oficio ser cadete de un taxi propiedad de la señora Maltez” (último folio de la sentencia emitida el día veintiocho de junio del año dos mil doce, a las nueve de la mañana), siendo esto lo expresado por la judicial, que no es otra cosa más que la simple conclusión a la cual arribó pero en nada se acerca a lo que podría considerarse como un análisis de la prueba de descargo”. Ahora bien, observa la Sala Penal de la Corte Suprema que lo arriba expuesto constituye para la recurrente el agravio, amparado en la causal de ausencia de la motivación, pero más bien lo correlaciona con la falta de valoración de la prueba de descargo, y no con la falta de explicación de la fundamentación del fallo, en el sentido de que algo se quedó sin explicar en lo fundamental del fallo; pues, la valoración de la prueba antecede a la motivación, es verdad que la valoración de la prueba está guiada por criterios de racionalidad, y que tales criterios han de ser después los que permitan justificar (motivar) la declaración de hechos de la sentencia; en cambio, la falta de valoración de una prueba afecta el fallo cuando esa prueba es decisiva, cuya causal de casación es la 3ª del Arto. 387 CPP. Por otro lado, la recurrente reprocha el fallo basada en la valoración de la prueba que antes niega, y dijo: “No obstante lo anterior nos permite concluir que efectivamente la judicial le da credibilidad a lo expresado por mi representado y la señora Marlen Maltez Martínez, aunque considere que el testimonio de éstos no abona nada al proceso en tanto sólo demostraron que mi representado era cadete de un taxi propiedad de la señora Maltes, situación que es totalmente falsa al no ser eso lo único referido por ellos, pues en su momento cada uno afirmó que ese día, como a las doce y media meridiano, la señora Marlen Maltes llamó a mi representado porque iba a ocupar el vehículo, que mi representado había llegado a casa de la señora Marlen Maltes como a la una y veinte minutos de la tarde a dejar el carro y se retiró faltando diez para las dos de la tarde. Evidentemente estos relatos ubican a mi representado en un lugar distinto al lugar de los hechos específicamente en la dirección de la casa de la testigo Marlen Maltes que es totalmente distinta a la casa donde habita la menor que figura como víctima en la presente causa; por lo que contrario a lo manifestado por la judicial, el contenido de estos relatos sí abona al esclarecimiento de los hechos y por ello debieron ser valorados por la judicial, quien omitió analizar y determinar el grado de credibilidad de dichos testimonios, lo que ocasiona un grave perjuicio al derecho a la defensa, técnica y material, al ser imposible deducir y conocer el motivo por el cual la judicial consideró que el relato tanto de mi representado como la señora Marlen Maltez no eran creíbles y por ello el fallo de culpabilidad”. Ahora bien, la queja no contiene disposiciones legales violadas, ni un claro agravio contra la sentencia, y es obvia la carencia de un argumento que demuestre el agravio o perjuicio concreto, específico, verificable que implique una lesión a los derechos fundamentales de la parte interesada, omisiones que impiden conocer con precisión el motivo del reclamo.

III

La sentencia impugnada para sustentar su decisión, estimó en el caso concreto la relevancia primordial en el dicho de la parte ofendida, sobre la coartada del acusado, cuando se trata de delitos de violación a menores; contempló la prueba de la testigo, entre otras, de Jessica Deyanira Sánchez Pérez, que racionalmente valora la sentencia y en lo pertinente dijo: “El día 12 de marzo la niña fue al colegio, Yo la fui a traer como a las doce y media... ese día andaba falda la niña, la mamá es quien la alista por las

mañanas. El día doce de marzo el señor Emerson llegó como a la una, es él (señala al acusado), Yo lo conozco como hace siete años porque es amigo de mi marido, ese día él andaba un pantalón azul como desteñado y una camiseta blanca, él llegó en un Hyundai gris de taxi, Yo vi el vehículo, Yo me encontraba en la puerta de mi casa, él llegó a decirme que él necesitaba un zinc, y le dije que no, y Yo seguí lavando trastes, Yo estaba con Lucía y en ese momento Yo le dije váyase para allá, ella entendió que era para su casa, y agarró para allá, Yo a él no le puse mente, pasaron como cinco minutos o diez minutos, y Yo me fui para el cuarto siempre con la cosa de la niña, Yo miro a Emerson Saliendo del baño y le digo que estás haciendo aquí, y me respondió que pensaba que si se iba a robar algo, y le empiezo a decir un montón de cosas que es un gran confianzudo, y Yo miro a la niña y le subo su licra que era azul y su calzoncito blanco, Yo le pregunté a la niña que me dijera que le estaba haciendo Emerson y ella me dijo que Emerson le había tocado su “pempem”, así le decimos nosotros a la vagina, Yo medio la revisé y aparentemente no había nada. Yo no actué quizás por la impresión de hallarlo ahí, quizás por la misma confianza que él llegaba donde mi suegro, ahí le daban de comer. Yo la cambie porque ella estaba orinada, guarde eso y empiezo a llamar a la mamá y la mamá no me contestaba y ella llegó como a las dos y media, tres de la tarde, ya le conté y nos fuimos a la Delegación a poner la denuncia. También en la sentencia se recoge lo que dijo la madre de la niña Lucía, y que en lo pertinente declaró: “El día 12 de marzo del presente año Yo fui a trabajar, Yo monté a la niña en el recorrido a las seis en punto, yo ese día llegué como faltando un cuarto para las tres de la tarde. Al llegar Yo salude a la niña le di un beso un abrazo y me dijo “mami vino Emerson”, quien me cuida la niña es mi cuñada Yessica Sánchez Pérez, que vive a la par mía, es la esposa de mi hermano, yo me fui donde ella y le pregunté y me dijo que si que él había llegado, que ella había intentado llamarme y en la oficina nadie le contestaba, que Emerson la había tocado, que había encontrado con la licra abajo... Yo le pregunté a mi cuñada como había pasado, ella me dijo que él había llegado a la una de la tarde, parqueo el vehículo, pero como ella estaba en su lavadero lavando, él ingresó hasta donde estaba ella, y que ella le dijo que se retirara porque a mí no me gustaba que llegara cuando Yo no estaba, que allí estaba mi hija y la hija de ella y las mandó para el cuarto y cada quien se fue para el cuarto, él dio la vuelta y ella asumió que se había ido, minutos después ella fue a buscar a la niña y miró a Emerson saliendo del baño y le dijo que hacía ahí y le dijo que nada que si pensaba que le iba a robar y se fue y ella se metió al baño y miró a la niña con el calzoncito y la licra baja, y ella le preguntó que la había pasado y dijo que Emerson la había tocado y besado en su pempem, así se refiere ella a su vagina. Me fui inmediatamente al Distrito Seis, primero me fui Yo, y después llamé a mi cuñada para que me llevara a la niña, luego fui entrevistada por Arlen Medrano y me tomó mi declaración y entrevistó a la niña. Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que esas declaraciones de la actuación flagrante del acusado, llenas de detalles, evidenciaron la presencia del acusado en lugar y en momento del hecho, entre la una y la una y media de la tarde, de manera que cierra la posibilidad racional de que encontraba en ese momento en un lugar distinto como alega la recurrente; puesto, que según la señora Maltez, llamó a su empleado (por celular) que andaba conduciendo el taxi a las 12: 30 del día, porque lo iba a ocupar a las dos de la tarde, pero él llegó (donde la señora Maltez) como a la una y media. La probabilidad racional indica que se encontraba en el lugar de los hechos a la una de la tarde, y el tiempo que transcurrió en la ejecución del hecho fue de cinco a diez minutos. Por consiguiente la sentencia impugnada esta en lo cierto al considerar que toda la prueba en su conjunto es coherente, oportuna y suficiente para probar los hechos acusados, que no le ha dejado duda de los mismos, desvirtuándose con ello el principio de presunción de inocencia con el que ha gozado el procesado dentro de todo el proceso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por la Defensora Pública, Martha Gisela Ocón Prado, a favor del acusado Emerson José Miranda Granado, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del año dos mil trece, que confirmó la de primera instancia, en la que se condena al acusado

Emerson José Miranda Granado, de generales en autos, a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio de la menor L. J.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada los honorables Magistrados doctores Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA NO. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Junio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Ronald Antonio López Ramos, mediante el cual el condenado *Logdony Rafael Estrada Vásquez*, promueven a su favor Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria número 12, dictada a las una y treinta minutos de la tarde del día quince de Octubre del año dos mil doce, por el Juzgado Primero Especializado en Violencia de Managua, en la cual se le condenó a la pena de doce (12) años de prisión, por ser declarado autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Dayanara Suyen Guerrero González. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el numeral 5 que señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que la presente acción, es suscrita por el condenado Logdony Rafael Estrada Vásquez, conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del CPP. Que del mismo escrito de revisión, conforme con el artículo 337 del CPP, se desprende que las diligencias originales se encuentran radicadas en el Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. Que se verifica la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, en correspondencia con el inciso primero del artículo 339 del CPP, por cuanto, la sentencia referida impone una condena por la comisión del delito de Abuso Sexual contenido en el artículo 172 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP). Que el núcleo argumentativo de la revisión propuesta, descansa en la afirmación de que el condenado Logdony Rafael Estrada Vásquez no cometió el delito, por ello e invocando la causal número 5 del artículo previamente citado, propone nuevos testigos, con la finalidad de desvincular su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue declarado culpable. Que por medio de los testigos propuestos, el accionante pretende, que al ser evacuadas sus declaraciones en la audiencia de revisión, demostraría que no cometió el delito por el cual fue acusado y condenado. Que en ese sentido, es necesario advertirle al accionante, que para invocar la causal precedente y referida al descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que sobrevenidos después de la condena, por sí solos o en conjunto con las pruebas evacuadas dentro del proceso, deben demostrar en grado de evidencia, el error cometido por el juez sentenciador, y con ello modificar el criterio vertido en la

sentencia condenatoria y que se ataca de revisión. Que en el entendido de esta Sala, conforme a la exposición de argumentos, la pretensión del accionante resulta huérfana en el fin de revertir aquel fallo de culpabilidad; ya que tales testigos debieron de ser propuestos dentro del proceso de primera instancia; juez de instancia que declaró la culpabilidad del imputado en aplicación de los Principios de Concentración, Inmediación y Oralidad reconocidos en nuestra ley penal nacional, por lo que al efectuar la valoración de pruebas respectivas llevadas al proceso, declaró tal culpabilidad y así se pronunció en una sentencia debidamente fundamentada. Que así las cosas, al resultar impropio el motivo invocado, de ser sometida la revisión propuesta al proceso contenido en el artículo 342 del CPP, no prosperaría en un resultado diferente al pronunciado por el juez sentenciador, por lo que, este Supremo Tribunal, conforme con el artículo 340 del CPP, debe de declarar la inadmisibilidad de la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado *Logdony Rafael Estrada Vásquez*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Especializado en Violencia de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Junio del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades costarricense; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín, y se puso en conocimiento lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. El privado de libertad Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de seis años de prisión, según sentencia No. 0002-2012, de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del dos de enero del año dos mil doce, pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea de la República de Costa Rica, en donde declaran al acusado Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín coautor responsable de un delito de Robo Agravado, en perjuicio Roger Antonio Sánchez Rocha, y en tal carácter se le impone la pena de seis años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas, del Departamento de Matagalpa, Esquipulas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín de que es nacido en el Municipio de Esquipulas, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día 19 de julio del año 1989, hijo de Ángel Hipólito Flores Mairena y Bertha Adilia Urbina Valle; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas, del Departamento de Matagalpa, Esquipulas, que bajo partida número: 192, tomo: 0048, Folio: 096 del libro de nacimiento del año 1990 del Registro de Nacimientos del Municipio de Esquipulas del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, que Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal de Juicio de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida, preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas veinte minutos del día veintidós de marzo del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Juicio de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea de la República de Costa Rica, según sentencia No. 0002-2012, de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del dos de enero del año dos mil doce, en donde declaran al acusado Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín coautor responsable de un delito de Robo Agravado, en perjuicio Roger Antonio Sánchez Rocha, y en tal carácter se le impone la pena de seis años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones

Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Luis Miguel Flores Urbina conocido como Manuel Jarquín Jarquín. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Junio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Recurso de casación por motivos de forma y fondo en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte a las ocho de la mañana del día quince de agosto del año dos mil doce, interpuesto por el Licdo. William Augusto Castellón Castro, en su carácter de acusador particular, en la causa 0931-ORN1-11-PN, incoada contra José Heriberto Ortiz Moreno, de treinta y un años, comerciante, con domicilio en el barrio Walter Mendoza de la cancha una cuadra al oeste y veinticinco varas al norte, Matagalpa, identificado con Cédula No. 441-280780-001C, por el delito de Homicidio y Lesiones Imprudentes, en perjuicio de Elizabeth López Vargas, quien fue de veintiséis años de edad y Ericka Julissa Ortiz López de siete años de edad. Condenado por el Juez Suplente Tercero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa por Sentencia No. 12-2012 de las diez de la mañana de 07 de febrero de 2012, a la pena de cuatro años de prisión, por los hechos acusados. Se tuvo como parte recurrente al Lic. William Augusto Castellón Castro como acusador particular adherido, y como recurrida al Licda. Brenda Alvayero Rodríguez en su calidad de defensora del acusado José Heriberto Ortiz Moreno. Habiendo solicitado la defensa la celebración de audiencia oral y pública, se procedió a citarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día lunes treinta de septiembre del año dos mil trece, hubo presencia de los señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Constando en autos que el acusador particular expresó sus agravios por escrito, no solicitó la celebración de audiencia oral y pública, y tampoco se hizo presente, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, conoció de manera amplia el recurso de apelación, y que declaró sin lugar, interpuesto por el Licdo. William Augusto Castellón Castro, en su calidad de Acusador Particular Adherido, contra la sentencia de primera instancia donde se declaró con responsabilidad penal a José Heriberto Ortiz Moreno, quien conduciendo un vehículo en compañía de su propia hija y de la madre de ésta, por accidente calificado de imprudente causó la muerte de la señora Elizabeth López Vargas y lesiones en la menor Ericka Julissa Ortiz López; el hecho fue calificado como homicidio imprudente de conformidad con el párrafo primero del Arto. 141 CP, y fue sancionado el responsable con la pena de cuatro años de prisión; y por virtud de haberse confirmado la condena por la Sala Penal A quo, estando en tiempo y forma, el acusador particular estimó que la pena debía ser más alta, y apoyado en la causal 4ª del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), propuso una nueva valoración de la prueba con la finalidad de que se incrementara la culpabilidad del condenado; se refirió al exceso de velocidad y al estado de embriaguez.

Seguidamente el acusador expuso que el Señor Juez de Juicio impuso una pena de cuatro años de prisión al acusado sin valorar otras agravantes y especialmente la dispuesta en el 37 del CP, que dice: "Circunstancia mixta: atenuante o agravante. Parentesco. Es circunstancia que puede ser atenuante o agravante, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, la de ser la víctima u ofendido el cónyuge o compañero (a) en unión de hecho estable del ofensor, lo mismo que sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad". Ahora bien, en el fallo de segunda instancia que apoya la condenatoria en sus argumentos, no aflora lo irracional del fallo, es decir, la violación de las leyes del pensamiento y de la sana crítica en la valoración de la prueba; pues la Sala A quo, dijo: "Alega el recurrente que se debió aplicar la agravante de parentesco (Arto. 37 CP). Por disposición legal sabemos que la circunstancia puede ser agravante o atenuante. En lo central el agravio del recurrente dice: debió haber estudiado su autoridad que el delito cometido por el autor es agravado en el sentido que era ex-cónyuge (reverso del fol. # 148 de la 1ª instancia). No puede accederse a la pretensión del recurrente por dos motivos: 1º) Por el principio de legalidad, que es la piedra angular sobre la que se edifica nuestro sistema penal (Arto. 34.11 Cn., y 1 CPP). La circunstancia literalmente cabe cuando la víctima es cónyuge o compañero (a) en unión de hecho estable (Arto.37 CP). Decir que en la circunstancia, considerada como agravante, se incluye al ex cónyuge, sería una interpretación extensiva fundamentadora de una agravante y por lo mismo prohibida por el Arto. 10 Inc. a) CP. 2º) En el Arto. 37 CP se establece que uno de los parámetros para decidir si la circunstancia debe apreciarse como agravante o atenuante son los efectos del delito. Se sabe que la imprudencia automovilística del procesado produjo el fatídico resultado de causar lesiones en su propia hija y la muerte de doña Elizabeth López Vargas, madre de la menor". Por consiguiente, en el hecho no hay dolo, no hubo intención de aprovecharse de la situación de parentesco. Al contrario, habiendo causado el procesado la muerte de la madre de su hija y lesiones en ésta, más el propio perjuicio que recibió el procesado, lo colocan en una posición de castigo moral por el hecho imprudente, que acompañara durante toda su vida al acusado a modo de reproche moral; concretamente no se le achaca mayor perversidad al procesado por ser pariente; en tal caso no puede figurar como circunstancia agravante. La circunstancia de parentesco no debe ser entendida como un imperativo en su aplicación, en el sentido que ante la concurrencia de una calidad de cónyuge o compañero (a) en unión de hecho estable del ofensor, lo mismo que sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debe apreciarse obligatoriamente, con ello se indica que la mera existencia del vínculo entre el sujeto activo y el pasivo no implica automáticamente la circunstancia agravante, sino la naturaleza, los motivos y los efectos del delito. La naturaleza hace referencia al tipo delictivo en cuestión, con especial incidencia en el bien jurídico protegido por el mismo tipo penal; los móviles son los motivos que llevaron a actuar al agente; los efectos abarcan tanto el resultado de la acción típica como las consecuencias ulteriores de la misma. La disposición jurídica se presenta pues en su formulación legal como una circunstancia genérica mixta susceptible de atenuar o agravar la responsabilidad penal o que puede resultar indiferente.-

II

En los motivos de fondo se invocó la causal 1ª del Arto. 388 CPP (Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República), citó el recurrente para fundamentar sus agravios los Artos. 9, 110 numerales 4, 5 y 6, y 388 numeral 1 CPP, y Artos. 5, 34 numeral 11 parte infine y 48 Cn. Expresó el recurrente que había agravio en el sentido de que se confirmó la pena condenatoria de cuatro años de prisión en contra de José Heriberto Ortiz Moreno, por los delitos de homicidio imprudente y lesiones; que la sentencia que impugnaba de la Sala A quo obvió los derechos constitucionales de la víctima, representada por el acusador particular, dejándola en indefensión, ya que no se celebró la audiencia oral y pública solicitada en base al Arto. 382 segundo párrafo CPP, y de ello derivó la supuesta violación a la Constitución Política de Nicaragua, ya que no se le dio la oportunidad ni el momento de poder fundamentar sus agravios, sino que la Sala A quo se limitó a resolver por escrito, según dijo, violando totalmente la Declaración Universal de Derechos

Humanos en su Arto. 8. Continuó el recurrente expresando que la Sala A quo sabiendo que el Señor Juez de Juicio erró en cuanto a la aplicación del Arto. 36 numeral 11, Arto. 37 y Arto. 141 Segundo párrafo del CP., no estudiaron la prueba en conjunto, mucho menos dieron la oportunidad de fundamentar los agravios de manera oral y pública, para que de esa manera la Sala A quo fundamentara y motivara la gravedad de la pena; que debía tomarse en cuenta por el Señor Juez de Juicio el Arto. 78 CP., claro y preciso como regla para la aplicación de la pena. Continuó expresando el recurrente que la Sala A quo al igual que el Señor Juez están obviando el derecho de la víctima en la Constitución Política, en el Código Procesal Penal y en el Código Penal vigente, que por tal razón los señores miembros de la Sala A quo no resolvieron conforme a derecho, sino que se dedicaron a leer un juicio como si fuera escrito y por ende violentaron el derecho de la víctima y en especial el principio de legalidad Arto. 1 CPP, que perdieron la intermediación del proceso, por cuanto no se dio ningún debate, como lo establece el Arto. 13 CPP; luego, preguntó el recurrente ¿Por qué no se hizo la audiencia oral y pública solicitada por este acusador adherido? Continuó expresando, otra violación a los derechos constitucionales y garantías de su representada fue que el acusador particular, antes que la Sala A quo dictara sentencia, presentó escrito de reforma del auto dictado por la Sala A quo donde se le notificaba que se procedería a dictar sentencia y no respondió la Sala A quo a la solicitud de reforma pedida en base al Arto. 373 CPP. Finalizó exponiendo que por todos los anteriores motivos estimaba de suma importancia y para sentar un precedente que venga a restituir los derechos de la víctima y se respeten, por haber sido sus agravios resueltos en escritorio violentando las normas procesales adjetivas y sustantivas, Ley orgánica del poder judicial Ley 260, Ley de Carrera Judicial Ley 501 y su reglamento, tratados y convenios internacionales. Ahora bien, observa esta Corte Suprema que el recurrente ha planteado con razón una nulidad procesal desde el punto de vista formal, pero sin ninguna pretensión definida en relación a las susodichas nulidades de orden constitucional. En relación con la obligación de celebrar audiencias orales para fundamentar la apelación en el proceso penal, este Tribunal sostiene que es trascendental que el sistema jurídico-penal se fundamente en principios generales que garanticen la protección del ciudadano frente al poder del Estado en su función de juzgar los actos calificados como delitos. Lo anterior, se traduce en el reconocimiento y respeto de las garantías procesales a favor del ser humano, sindicado como presunto autor de un hecho delictivo y sometido por esa razón a un proceso de naturaleza penal. En este marco, es esencial el respeto del derecho fundamental a la defensa. No es facultativo para el Tribunal el llamar a una audiencia oral o no para conocer de un recurso de apelación, sino que se trata de una exigencia establecida en forma expresa por el legislador, precisamente para hacer valer principios del debido proceso, tales como los de inocencia, inviolabilidad de la defensa, contradictorio, publicidad, intermediación, igualdad de armas, intermediación y concentración. Así las cosas, no existe ninguna justificación atendible, para que el Tribunal omitiera convocar para la audiencia oral, a fin de conocer de las razones del recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora produciéndose una grave violación a los derechos de los tutelados en el proceso. Por otro lado, la nulidad que plantea el recurrente no puede ser meramente formal, debe de causar un perjuicio concreto e inmediato; y aunque se tratara de un defecto absoluto puede ser subsanado; por consiguiente, tenía la oportunidad el recurrente de expresar ahora la trascendencia de la fundamentación que no fue oída en la Audiencia y determinar concretamente el perjuicio. Por otro lado tampoco el recurrente estableció la interpretación y el alcance de las normas constitucionales que estimó como violadas, es decir, cómo la sentencia violó las garantías constitucionales concebidas como derechos inviolables dentro del proceso penal que es donde se desarrollan las normas de derecho procesal constitucional. En consecuencia el recurrente no desarrollo un efectivo agravio que demostrara la violación directa en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven:

I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el acusador particular adherido Licdo. William Augusto Castellón Castro, contra la sentencia de las ocho de la mañana del día quince de agosto de del año dos mil doce, dictada en la ciudad de Matagalpa por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, confirmando la sentencia No. 12-2012 de las diez de la mañana de siete de febrero de dos mil doce dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa en la cual se condena a la pena de cuatro años de prisión al ciudadano José Heriberto Ortiz Moreno, por ser autor del delito de homicidio imprudente en perjuicio de doña Elizabeth López Vargas. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor Gabriel Rivera Zeledón, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Junio del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad Marlon Isaac Pinell Gutiérrez para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades costarricense; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado Marlon Isaac Pinell Gutiérrez y se puso en conocimiento lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. El privado de libertad Marlon Isaac Pinell Gutiérrez guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de ocho años de prisión, por sentencia No. 399-2011, de las quince horas y diez minutos del nueve de septiembre del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal Penal Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea de la República de Costa Rica, en donde declaran al acusado Marlon Isaac Pinell Gutiérrez autor responsable de dos delitos de de Abuso Sexual, en perjuicio del menor de edad Stefred Alayn Murillo Montoya, y en tal carácter se le impone la pena de ocho años de prisión, a razón de cuatro años de prisión por cada uno de los ilícitos. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de de las Personas, emitido por el Consulado General de República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Marlon Isaac Pinell Gutiérrez de que es nacido en el Municipio de Estelí, Departamento de Estelí, Nicaragua, el día 16 de marzo del año 1984, hijo de José Hildebrando Pinell Herrera y Ángela Gutiérrez Henríquez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas, emitido por el Consulado General de la República de Nicaragua, que bajo partida número: 926, tomo: 119, Folio: 463 del libro de nacimiento del año 1984 del Registro de Nacimientos del Municipio de Estelí del Departamento de Estelí, República de

Nicaragua, que Marlon Isaac Pinell Gutiérrez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Marlon Isaac Pinell Gutiérrez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea, de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Marlon Isaac Pinell Gutiérrez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida, preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día nueve de julio del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Marlon Isaac Pinell Gutiérrez cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea, de la República de Costa Rica, según sentencia No. 399-2011, de las quince horas y diez minutos del nueve de septiembre del año dos mil once, en donde declaran a Marlon Isaac Pinell Gutiérrez autor responsable de dos delitos de de Abuso Sexual, en perjuicio del menor de edad Stefred Alayn Murillo Montoya, y en tal carácter se le impone la pena de ocho años de prisión, a razón de cuatro años de prisión por cada uno de los ilícitos, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Marlon Isaac Pinell Gutiérrez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Marlon Isaac Pinell Gutiérrez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Marlon Isaac Pinell Gutiérrez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Marlon Isaac Pinell Gutiérrez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Junio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa, por lo que se envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificada la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala certificado de nacimiento que acredite la nacionalidad del condenado Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa. Se adjunto a los autos certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, del condenado Edy Orlando Sandoval Samayoa la cual hace constar que nació el 21 de julio del año 1987, en el Municipio de Nueva Santa Rosa del Departamento de Santa Rosa de la República de Guatemala, en la partida número 318, folio 335 del libro 52, identificado con código 2358273040614 hijo de Eulalia Samayoa Alonso y Vicente Horacio Sandoval Herrera. Se anexó a los autos sentencia condenatoria del Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, sentencia No. 170-2011, del doce de octubre del año dos mil once, las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual condenó a Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 21 de julio del año 1987, en el Municipio de Nueva Santa Rosa del Departamento de Santa Rosa de la República de Guatemala, en la partida número 318, folio 335 del libro 52, identificado con código 2358273040614 hijo de Eulalia Samayoa Alonso y Vicente Horacio Sandoval Herrera, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, por sentencia No. 170-2011, del doce de octubre del año dos mil once, a las ocho y treinta minutos de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha

hecho merito del traslado del privado de libertad Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, por sentencia No. 170-2011, del doce de octubre del año dos mil once, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual condenó a Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Edy Orlando Sandoval Samayoa conocido en autos como Eddy Orlando Sandoval Samayoa. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) E. LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Junio del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la Licenciada Argentina del Rosario Espinoza Espinal, mediante el cual el condenado *Ronald Raúl Navarro Mondragón*, promueve Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria número 41/10, dictada a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto del año dos mil diez, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Jinotepe, en la cual se le condenó a cinco (5) años de prisión, por el delito de Crimen Organizado y a diez (10) años y quinientos (500) días multas, por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense y el estado de Nicaragua, y confirmada en sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día tres de Septiembre del año dos mil doce. Que de la exposición de argumentos se desprende que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión afirmando que en el proceso de primera instancia no se demostró claramente su participación en los hechos por los cuales fue acusado y condenado, solicitando por ello una reexamen del caso por no existir pruebas que

demuestren su culpabilidad. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que de conformidad con el artículo 337 del CPP y de las mismas diligencias se desprende la firmeza de la sentencia condenatoria antes referida. Que se constata para el presente caso, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto la presente acción es suscrita por el condenado Ronald Raúl Navarro Mondragón. Que se constata, conforme el inciso primero del artículo 339 del CPP, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, al contener la sentencia referida una condena por la comisión de los delitos de Crimen Organizado y Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Que el accionante omite hacer la concreta referencia de los motivos en que se basa y de señalar las disposiciones legales aplicables al caso; exponiendo sus argumentos de forma indiferenciada, sin adecuarlos a las hipótesis autorizadas en la lista taxativa de causales que se recogen en el artículo 337 del CPP. Que por ello, la acción de revisión que se formula para el presente caso, no cumple con las exigencias procedimentales que para su admisibilidad se exige en el artículo 339 del CPP, no correspondiéndole a esta autoridad subsanar tales inconsistencias. Que el petente al omitir hacer esa concreta separación de los supuestos vicios que recaen sobre la sentencia condenatoria que se ataca de revisión y sin puntualizar los fundamentos jurídicos y disposiciones legales infringidas y aplicables al caso, esta autoridad conforme al contenido del artículo 340 del CPP debe de declarar la inadmisibilidad de la revisión propuesta. Que así las cosas, de ser sometida al proceso contenido en el artículo 342 del CPP, la acción interpuesta no prosperaría en un resultado distinto al pronunciado en aquella oportunidad, con estricto cumplimiento en los Principios de Concentración, Inmediación y Oralidad, por el juez sentenciador. Que se advierte, a la luz del artículo 347 del CPP, que el rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicará la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas. Que es por todo lo anterior, y en aplicación al contenido jurídico de los artículos 339 y 340 del CPP, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340, 342 y 347 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Ronald Raúl Navarro Mondragón* en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Jinotepe, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Junio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Manuel Antonio López Calero, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto del año dos mil trece, interponiendo Acción de Revisión, suscrita por la señora Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez, en contra de la

sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Octubre del año dos mil doce y en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del día quince de Octubre del año dos mil nueve. Que fundamenta la presente acción de revisión sobre el contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal 2 y 4 de dicha disposición. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta, los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que según el artículo 337 del CPP, la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad. Que podrán promover la revisión, el condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad, si es incapaz, sus representantes legales; el cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido; el Ministerio Público y la Defensoría Pública, según se desprende del artículo 338 del mismo cuerpo jurídico. Que en atención al contenido jurídico de los artículos precitados, que recogen el Principio de Impugnabilidad Subjetiva, se contemplan cuatro categorías de sujetos procesales que pueden promover una acción de revisión, por lo que, al analizar los autos, la acción propuesta por la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez, no cumple con el requisito de legitimidad procesal, que para promover acciones de este tipo es exigida por la ley nacional, y es que, aunque la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez fue sujeto procesal e hizo uso de los recursos para alegar su inocencia y reclamar sus propiedades, tanto en el proceso de segunda instancia como en el recurso casación, se debe de tener presente que la interposición de la acción de revisión determina una nueva y autónoma situación jurídica procesal, diferente a la relación procesal nacida a raíz del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, que se extingue con el pronunciamiento de la sentencia y con el paso de la misma a la condición de autoridad de cosa juzgada. Que por ello, al no ostentar la calidad de condenada en ninguna de las sentencias que atacan de revisión, su pretensión resulta improcedente y ante tal situación este Tribunal Supremo debe de declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta, por carecer la accionante de la calidad de sujeto legitimado. Que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Octubre del años dos mil doce, confirmó y así fundamentó el decomiso definitivo de las fincas reclamadas por la señora Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez, al comprobar la adquisición de mala fe de las propiedades decomisadas. Que en reiterada y en oportuna jurisprudencia dictada por este Tribunal, se ha establecido la imperante necesidad de cumplir, en la interposición de la acción de revisión, con los requisitos procedimentales que se exigen para declarar de suyo su admisibilidad. Que en el caso de autos, de conformidad con el artículo 340 del CPP y sobre el sustento jurídico previamente citado, esta Sala de lo Penal debe declarar inadmisibile la acción de revisión interpuesta.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por la señora Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Octubre del año dos mil doce y en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del día quince de Octubre del año dos mil nueve, de las que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está

redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Junio del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia del condenado Héctor Alejandro Zambrano Álvarez, para que pueda ser trasladado hacia los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en el “Tratado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las diez de la mañana del dos de Julio del año dos mil trece, resolvió solicitar por medio de carta orden al juzgado sentenciador, certificación de la sentencia condenatoria y refiera sí la resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional realizará estudio evaluativo de la permanencia en el penal, su conducta, evaluación médica y psicológica y demás referencias relativas al condenado Héctor Alejandro Zambrano Álvarez y luego sea evacuado a esta Autoridad Central, así mismo se puso en conocimiento lo aquí resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos. En fecha ocho de Agosto del año dos mil trece, a las nueve y diecisiete minutos de la mañana, se recibió por parte del Juzgado Tercero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, sentencias debidamente certificadas, que se detallan así: sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, a las ocho de la mañana del diecisiete de mayo del año dos mil diez, en la cual condenó a Héctor Alejandro Zambrano Álvarez a la pena de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua; sentencia No. 148-2010 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua seis de agosto de dos mil diez, las once y quince minutos de la mañana, en la cual confirma la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, a las ocho de la mañana del diecisiete de mayo del año dos mil diez. Se adjuntaron diligencias por parte del Sistema Penitenciario de Tipitapa, referente a la hoja de conducta, evaluaciones médica y psicológica del privado de libertad Héctor Alejandro Zambrano Álvarez; se acompañó a los autos certificado de nacimiento de la Dirección General del Registro Civil del Municipio de Guadalajara, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, de Héctor Alejandro Zambrano Álvarez, con partida de nacimiento No. 329, libro 2095, que nació el trece de Julio del año mil novecientos setenta y tres, hijo de José Antonio Zambrano Olea y Margarita Álvarez Santana, y la solicitud de transferencia del privado de libertad Héctor Alejandro Zambrano Álvarez. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, suscrito por La República de Nicaragua en México el día 14 de Febrero del año 2000, aprobado y ratificado por Decreto No. 83-2000 publicado en la Gaceta No. 171 del ocho de Septiembre del año 2000, entró en vigencia el día 14 de Marzo del 2001, el cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Héctor Alejandro Zambrano Álvarez efectivamente es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos según certificado de nacimiento de la Dirección General del Registro Civil del Municipio de Guadalajara, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, con partida de nacimiento No. 329, libro 2095, que nació el trece de Julio del año mil novecientos setenta y tres, hijo de José Antonio Zambrano Olea y Margarita Álvarez Santana, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en los Estados Unidos Mexicanos, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Héctor Alejandro Zambrano Álvarez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precitado “Tratado” para ser trasladado de la República de Nicaragua a los Estados Unidos Mexicanos a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa, mediante sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de mayo del año dos mil diez, y confirmada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, el seis de agosto del dos mil diez a las once y quince minutos de la mañana.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece el “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación de la transferencia del condenado Héctor Alejandro Zambrano Álvarez a los Estados Unidos Mexicanos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de acuerdo a las voces del “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”, de que se ha hecho mérito, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Héctor Alejandro Zambrano Álvarez a su país de origen, los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, mediante Sentencia de las ocho de la mañana del diecisiete de Mayo del año dos mil diez, en la que fue condenado a la pena de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua y confirmada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, el seis de agosto del dos mil diez, a las once y quince minutos de la mañana. **II)** Para los efectos del presente traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua quien es la autoridad central ejecutora para la ejecución del presente traslado, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena, lo mismo que las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por los tribunales sentenciadores, asimismo las hojas evaluativas del Sistema Penitenciario nacional. **IV)** Envíese las comunicaciones pertinentes a las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, al Juzgado Tercero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para las debidas coordinaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Junio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Roberto Carlos Chamorro*, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Marvin Antonio Silva y Oscar Federico Altamirano Gómez, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz, en calidad de defensa técnica de Roberto Carlos Chamorro, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Agosto del año dos mil trece; sentencia que reformó parcialmente la sentencia condenatoria número 149, en sus numerales I, II y III, dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del día nueve de Agosto del año dos mil doce, y en cuya reforma se condenó a Roberto Carlos Chamorro, a la pena de cuatro (4) años de prisión, en concurso ideal por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Marvin Antonio Silva y Oscar Federico Altamirano Gómez. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Septiembre del año del dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal; se le brindó la correspondiente intervención de ley a la defensa técnica del condenado y al representante del Ministerio Público. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal en fecha del veintinueve de Abril del año dos mil catorce, recibió escrito presentado por el Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz, suscrito por el privado de libertad Roberto Carlos Chamorro, en el que externa su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Roberto Carlos Chamorro. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Roberto Carlos Chamorro, ratificada por su defensa técnica, Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz, requerimiento presentado por escrito ante esta autoridad y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Roberto Carlos Chamorro, exteriorizada por escrito y presentada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Roberto Carlos Chamorro, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Agosto del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Junio del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del privado de libertad César Alejandro Mendieta Sánchez para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades costarricense; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal por medio de auto de las once de la mañana del veintiocho de octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el condenado César Alejandro Mendieta Sánchez, y se puso en conocimiento lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. El privado de libertad César Alejandro Mendieta Sánchez guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cuarenta y ocho años de prisión, según sentencia No. 454-2010, de las nueve horas del nueve de diciembre del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y Penal Juvenil, Goicoechea de la República de Costa Rica, en donde declaran al acusado César Alejandro Mendieta Sánchez autor responsable de un delito de Violación, en perjuicio de Mireyza Alvarado Álvarez, un delito de Violación y un delito de Robo Simple con Violencia Sobre las Personas en concurso ideal, en perjuicio de Benita Cortés Chávez, un delito de Violación y un delito de Robo Simple con Violencia Sobre las Personas en concurso ideal, en perjuicio de Hanna Esquivel Barrantes, dos delitos de Violación en concurso material, en perjuicio de Karen Tatiana Vega Hidalgo, un delito de Violación, un delito de Lesiones Leves y un delito de Robo Simple con Violencia sobre las Personas, en concurso ideal, en perjuicio de Aleyda López Velásquez; todos concurren materialmente y se le imponen, dieciséis años de prisión, por cada uno de los seis ilícitos de violación, cinco años de prisión por cada uno de los tres delitos de Robo Simple, y un año de prisión por el delito de Lesiones Leves, para un total de ciento doce años de prisión, que de conformidad con las reglas de concurso material, queda en tanto de cuarenta y ocho años de prisión. Así mismo, se absuelve de toda pena y responsabilidad a César Alejandro Mendieta Sánchez, por la comisión de los delitos de violación y de Robo Simple con Violencia sobre las Personas, en perjuicio de Nolvía Vargas Torrentes, Mirtha Rocha Rojas y Claudia María Vallejos Salgado. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas, emitido por el Consulado General de República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado César Alejandro Mendieta Sánchez de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día 14 de diciembre del año 1981, hijo de Julio César Sánchez Gutiérrez y Sandra Mendieta Mercado; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas, emitido por el Consulado General de la República de Nicaragua, que bajo partida número: 201, tomo: 84, Folio: 101 del libro de nacimiento del año 1982 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua, que César Alejandro Mendieta Sánchez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense César Alejandro Mendieta Sánchez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, y Penal Juvenil, Goicoechea de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado César Alejandro Mendieta Sánchez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida, preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas veinte minutos del veinte de Junio del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado César Alejandro Mendieta Sánchez cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y Penal Juvenil, Goicoechea de la República de Costa Rica, según sentencia No. 454-2010, de las nueve horas del nueve de diciembre del año dos mil diez, en donde declaran al acusado César Alejandro Mendieta Sánchez autor responsable de un delito de Violación, en perjuicio de Mireyza Alvarado Álvarez, un delito de Violación y un delito de Robo Simple con Violencia Sobre las Personas en concurso ideal, en perjuicio de Benita Cortés Chávez, un delito de Violación y un delito de Robo Simple con Violencia Sobre las Personas en concurso ideal, en perjuicio de Hanna Esquivel Barrantes, dos delitos de Violación en concurso material, en perjuicio de Karen Tatiana Vega Hidalgo, un delito de Violación, un delito de Lesiones Leves y un delito de Robo Simple con Violencia sobre las Personas, en concurso ideal, en perjuicio de Aleyda López Velásquez; todos concurren materialmente y se le imponen, dieciséis años de prisión, por cada uno de los seis ilícitos de violación, cinco años de prisión por cada uno de los tres delitos de Robo Simple, y un año de prisión por el delito de Lesiones Leves, para un total de ciento doce años de prisión, que de conformidad con las reglas de concurso material, queda en tanto de cuarenta y ocho años de prisión. Así mismo, se absuelve de toda pena y responsabilidad a César Alejandro Mendieta Sánchez, por la comisión de los delitos de violación y de Robo Simple con Violencia sobre las

Personas, en perjuicio de Nolvía Vargas Torrentes, Mirtha Rocha Rojas y Claudia María Vallejos Salgado, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado César Alejandro Mendieta Sánchez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado César Alejandro Mendieta Sánchez a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano César Alejandro Mendieta Sánchez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado César Alejandro Mendieta Sánchez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Junio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado José Fernando Portillo Parada para que pueda ser trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto de las once y treinta y ocho minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad José Fernando Portillo Parada, por lo que se envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificara la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de El Salvador certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad del condenado José Fernando Portillo Parada. Se adjunto a los autos certificado de nacimiento de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Registro del Estado Familiar, República de El Salvador del condenado José Fernando Portillo Parada, la cual hace constar que nació el 18 de Noviembre del año 1972, en el Municipio de San Miguel República de El Salvador, página 350, tomo 3L, de 1972, hijo de Juan Antonio Portillo y Bertilda Parada de Portillo. Se anexó a los autos sentencia condenatoria del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, sentencia No. 169-09, del nueve de septiembre del año dos mil nueve, las ocho de la mañana, en la cual condenó a José Fernando Portillo Parada a la pena de siete años de prisión como coautor del delito de Plagio y siete años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación, para un total de catorce años de prisión, en perjuicio de Miguel Zabala Kruger, Ruth del Socorro Kruger Maltez, Verónica Zavala Kruger, Carlos Manuel Pantín Zavala, Álvaro Miguel Zavala Navarro, Carolina Gonzaga, Olga del Carmen Narváez Huelva, Emilio Eduardo Canales Mendoza, Francisco Javier González, Heydi del Carmen Linares Hernández, Valery Cross López, Valentina y Verónica Pantin Zavala; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que José Fernando Portillo Parada es efectivamente ciudadano salvadoreño según certificado de nacimiento del Registro del Estado Familiar, Alcaldía Municipal de San Miguel, República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 18 de Noviembre del año 1972, en el Municipio de San Miguel, República de El Salvador, página 350, tomo 3L, de 1972, hijo de Juan Antonio Portillo y Bertilda Parada de Portillo, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de El Salvador, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado José Fernando Portillo Parada, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador a cumplir el resto la pena impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, por sentencia No. 169-09, del nueve de septiembre del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad José Fernando Portillo Parada a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad José Fernando Portillo Parada a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, por sentencia No. 169-09, del nueve de septiembre del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, en la cual condenó a José Fernando Portillo Parada a la pena de siete años de prisión como coautor del delito de Plagio y siete años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación, para un total de catorce años de prisión, en perjuicio de Miguel Zabala Kruger, Ruth del Socorro Kruger Maltez, Verónica Zavala Kruger, Carlos Manuel Pantín Zavala, Álvaro Miguel Zavala Navarro, Carolina Gonzaga, Olga del Carmen Narváez Huelva, Emilio Eduardo Canales Mendoza, Francisco Javier González, Heydi del Carmen Linares Hernández, Valery Cross López, Valentina y Verónica Pantin Zavala. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado José Fernando Portillo Parada. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las Instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada

en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Junio del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Wilber Obando García, mediante el cual el condenado *Jader Antonio Martínez* promueve a su favor Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las diez de la mañana del día diez de Abril del año dos mil trece, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Boaco, en la cual se le condenó a tres (3) años de prisión y trescientos (300) días multas, por ser declarado autor del delito Cohecho, en perjuicio de la Policía Nacional de Boaco. Que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), en el inciso número 2 que expresamente señala que “*Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;*”. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que de las mismas diligencias se comprueba la firmeza de la sentencia condenatoria referida y su radicación en el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Boaco, Juigalpa. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto la presente acción es suscrita por el privado de libertad Jader Antonio Martínez. Que conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, se verifica la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto la sentencia referida contiene una condena por la comisión del delito de Cohecho cometido por Particular. Que por ello y con fundamento en el inciso 2 del artículo 337 del CPP, es que el accionante interpone la presente acción revisoria, argumentando que las pruebas evacuadas por el Ministerio Público para demostrar su culpabilidad son ilícitas y nacieron viciadas. Que de la adecuada técnica que debe contener un escrito de interposición para declarar su admisibilidad, la presente acción de revisión carece de argumentos, por cuanto de lo expuesto en el escrito de interposición, el accionante invoca la causal 2 del artículo precitado pero sin explicar concretamente en qué consiste esa prueba falsa ni lo ostensiblemente injusto del veredicto. Que aunado a esto, de la misma sentencia se desprende que el juez sentenciador en aplicación de los Principios de Concentración, Inmediación y Oralidad declaró la culpabilidad del condenado y pronunció la sentencia condenatoria antes referida. Que así las cosas, de someter la presente acción al proceso contenido en el artículo 342 del CPP, la misma no prosperaría en un resultado diferente al ya emanado en su oportunidad por el juez sentenciador, resultando los argumentos del accionante manifiestamente infundados. Que por todo ello, y conforme el contenido jurídico de los artículos 339 y 340 del CPP, es que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 342 del

CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Jader Antonio Martínez* en contra de la sentencia condenatoria dictada a las diez de la mañana del día diez de Abril del año dos mil trece, por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Boaco. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Junio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, se tramitó proceso penal en contra del ciudadano Roberto Carlos Sevilla Ponce, de generales en autos, se acusa al ciudadano de transportar el siete de julio del año dos mil once en la carretera panamericana y a bordo de un vehículo, la cantidad de veintitrés punto setenta y uno kilogramos de marihuana, dejando abandonada una parte a la altura del kilómetro 71 de la carretera y otra parte fue ocupada en el vehículo que conducía en la ciudad de Sébaco- Matagalpa. El proceso penal culminó con sentencia condenatoria de las nueve y once minutos de la mañana del veintiuno de diciembre del año dos mil once, en ella fue declarado culpable del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, por este delito fue condenado a la pena de diez años de prisión, más una multa pecuniaria de seiscientos cincuenta días multa, equivalente a veinticinco mil trescientos cincuenta córdobas. Así mismo la sentencia condenatoria de primera instancia ordena el decomiso definitivo de un vehículo marca KIA AVELLA, Placa NS-61, color blanco, motor número B3537557, chasis número KNADB2412S557233. Esta sentencia fue apelada en ambos efectos por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz, defensa técnica del ciudadano Roberto Carlos Sevilla Ponce, la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte- Matagalpa, dictó No Ha Lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia, por sentencia de las nueve de la mañana del doce de diciembre del año dos mil doce. A la Sala de este Supremo Tribunal, arribó causa penal, proveniente del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte- Matagalpa. El motivo del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación en la forma. Lo interpone el Licenciado Ramón Gabriel Díaz, defensa técnica del ciudadano Roberto Carlos Sevilla Ponce, de generales en autos, se recurre contra la sentencia de las nueve de la mañana del doce de diciembre del año dos mil doce, dictada por la honorable Sala Penal de ese Tribunal de Apelaciones. Por tramitado el presente recurso extraordinario de casación y estando los autos en periodo de fallo;

CONSIDERANDOS:

El Licenciado Ramón Gabriel Díaz, defensa técnica del ciudadano Roberto Carlos Sevilla Ponce interpone como único motivo de agravio una causal de forma: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”. Bajo este motivo alega dos agravios, el primero relativo a que el proceso penal levantado contra su representado, inició con la celebración de la audiencia preliminar el nueve de junio del año dos mil once, y que el sometimiento de la causa a juicio y la correspondiente sentencia condenatoria, se dictó el veintiuno de diciembre del mismo año, cuando ya había sobrepasado el término de tres meses establecido en el art. 134 CPP, para los casos en los que los acusados se encuentren guardando prisión. En consecuencia expone que la sentencia es nula y se debe poner en libertad a su representado. Como segundo motivo expone que se violentó el art. 157 CPP en relación a que -según el recurrente- se vulneró la correlación entre acusación y sentencia debido a que en el auto de remisión a juicio, se dijo que se sometía a juicio cuarenta y tres paquetes de marihuana, sin embargo

a juicio la policía nacional llevó únicamente veintinueve paquetes de marihuana. Que en el auto de remisión a juicio se dijo que el total del peso de la marihuana es de 23.971 gramos y que la realidad es diferente, pues según su sumatoria el peso es de 18.416 gramos, y que hay una diferencia de 2.290 gramos, que por tal motivo la sentencia es nula.

CONSIDERANDO

El agravio se declara sin lugar. Al revisar los autos, nos enteramos que la celebración de la audiencia preliminar, que marca la pauta para el cómputo de los términos del proceso, se realizó el 09 de julio del dos mil once. Al efecto expone la norma: “Si hay reo detenido, el proceso penal se inicia con la realización de la Audiencia Preliminar”, a partir de este momento procesal, corre el cómputo del proceso penal, que según lo expone el art. 134 CPP: “En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia”. Según se desprende del acta de audiencia inicial, que se realizó el 18 de julio 2011, el juez de la causa programó juicio oral y público para el quince de septiembre del año dos mil once. Observamos que el término de expiración del proceso penal expiraba el nueve de octubre del año dos mil once. En consecuencia; la primitiva fecha prevista para la realización del juicio, estaba dentro del término de tres meses. A partir de la audiencia preliminar la defensa técnica la ejerce el Licenciado Freddy Rizo. A partir del veinte de julio de ese año, el acusado Roberto Carlos Sevilla, cambia de defensa y nombra al Lic. Jorge Yari López. El doce de septiembre de ese año, la defensa técnica pide al juez de la causa que re programe la audiencia del juicio alegando que tienen otro juicio pendiente en otro juzgado. El juez atiende a la solicitud de la defensa y re programa el juicio para el jueves veinte de octubre del mismo año, explicando que ese tiempo de retraso es atribuido a la defensa. Sin perjuicio de atribuir de mero derecho todo el tiempo de demora a la defensa, observa la Sala que, esta “justa causa” alegada por la defensa, está fuera de lugar, por cuanto la fecha del juicio había sido programada con bastante anticipación (18 de julio 2011). Por tanto, el juez de la causa debió rechazar la petición y someter la causa a juicio. El diecisiete de octubre, comparece la misma defensa técnica y expone al juez que tiene otra audiencia programada en otro juzgado y pide reprogramación del juicio. Sospechosamente, el veinte del octubre, - día del juicio- el acusado presenta un escrito en el que solicita que se le nombre un abogado defensor público, alegando que no tiene dinero para pagar los honorarios de un abogado privado. Ese mismo día el abogado Jorge Yari López renuncia a la defensa. El juez accede a la petición y nombra a defensor público y re programa el juicio para el catorce de noviembre del año en curso. La defensa pública expone por escrito que por orientaciones de la Dirección de Defensoría Pública, no pueden ejercer defensa en casos vinculados al narcotráfico. El juez dicta auto el veinticuatro de octubre y nombra abogado defensor de oficio al Licenciado Walter Martínez, este abogado dijo que no podía ejercer la defensa por no tener tiempo. El juez nombra a otro abogado defensor al Lic. Santos Silvio Soza. El tres de noviembre de ese año, la hermana del acusado, pide al juez que le nombre como nueva defensa al Lic. Ramón Gabriel Díaz. El once de noviembre, el nuevo defensor, solicita reprogramación del juicio, ya que no ha preparado su estrategia de defensa, el juez re programa al juicio para el 28 de noviembre, fecha que por fin se realizó el juicio el que culminó con fallo de culpabilidad. Observamos que, a partir de la fecha prevista para la realización del juicio -15 de septiembre- toda alteración a la agenda judicial, debe ser imputada como –retraso injustificado- a la defensa del acusado, pues todas las reprogramaciones solicitadas por las defensas, alteran la agenda judicial. De tal forma que el juez de la causa atribuyó la demora de la administración de justicia a los defensores y tenía que descontar del primitivo plazo de tres meses todo el tiempo que implicaba planificar una reprogramación del juicio. Por otro lado conviene puntualizar que el término de tres meses se prolonga con todas las suspensiones solicitadas por la defensa y decretadas por el juez, de tal forma que el juez debe sumar a favor del primitivo término, todo el tiempo que requiera para someter nuevamente la causa a juicio. Puntualizamos que el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, se garantizó, a pesar de las reprogramaciones sospechosas solicitadas de forma anómala por la defensa. Por tal motivo que se rechaza el agravio por ser la defensa responsable del incumplimiento del plazo

procesal de tres meses y no la administración de justicia. En relación al segundo motivo de agravio planteado por el recurrente, es sobrancero pronunciarnos por cuanto no es cierta diferencia de cantidad y peso de la marihuana. Por otro lado, es irrelevante que falten dos o tres paquetes cuando la totalidad de todo lo incautado - 23.071 gramos- sobrepasa los límites de veinte gramos, para que sea considerada como una falta penal. Por todo lo expuesto se deberá confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 34 Cn, 134, 272, 387 núm. 4°, 395 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación, que por único motivo de forma interpuso el Licenciado Ramón Gabriel Díaz, defensa técnica del ciudadano Roberto Carlos Sevilla Ponce de generales en autos, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del doce de diciembre del año dos mil doce, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte – Matagalpa. En consecuencia, se confirma la sentencia. **II.-** Confírmese la condena impuesta al ciudadano Roberto Carlos Sevilla Ponce de diez años de prisión, más una multa pecuniaria de seiscientos cincuenta días multa equivalente a veinticinco mil trescientos cincuenta córdobas, pena impuesta por ser culpable del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en contra de La Salud Pública del Pueblo de Nicaragua. **III.-** Se Confirma el Decomiso definitivo de un vehículo marca KIA AVELLA, Placa NS-61, color blanco, motor número B3537557, chasis número KNADB2412S557233. **IV.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Junio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Guisselle Tamara Borge Ordoñez, con credencial número 00402, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias de Managua conocer la causa, por el delito de Violación agravada y Robo, en contra de Reynaldo Álvarez Hernández, Byron José Vado Torres, Aldo Serrano Silva y Hernán Morales Silva, en perjuicio de Tamara Belén Colomer Leiva, exponiendo que el veinte de julio del dos mil nueve, aproximadamente a las siete y treinta de la noche los acusados se encontraban engiriendo licor en Chiquilistagua, Kilometro catorce y medio, carretera vieja a León, Managua. Por ese lugar pasa la víctima y es seguida por los acusados. El acusado Byron le coloca un cuchillo, luego hace lo mismo los acusados Reynaldo y Hernán, y la despojan de un celular y un par de chapas de oro. Acto seguido, la desvisten y la violan por la vagina y el ano. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación agravada y Robo con intimidación, tipificados en los Artos. 167, 169, 224 y 225 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y que ordene orden de detención y allanamiento y se aplique la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado Byron José Vado Torres y Reynaldo Israel Álvarez Hernández. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la

realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a los acusados Byron José Vado Torres y Reynaldo Israel Álvarez Hernández bajo la medida cautelar de arresto domiciliario. La Defensa de los acusados Byron José y Reynaldo Israel presenta escrito de intercambio de información y pruebas. El Ministerio Público presenta ampliación de escrito de intercambio de información y pruebas. Se propone realizar el Juicio Oral y Público con jurado por el delito de Robo con violencia para Byron José y Reynaldo Israel, y de la Violación por el Juez técnico para ambos acusados. Se gira orden de allanamiento y captura para los acusados Aldo Serrano Silva y Hernán Morales Silva. Se realiza audiencia preliminar para éstos acusados y se decreta prisión preventiva. Asimismo, se realiza la audiencia inicial manteniendo la medida cautelar impuesta en audiencia preliminar. La defensa presenta el escrito de intercambio de información y pruebas de los acusados Aldo y Hernán. Se realiza con los cuatro acusados presentes, la continuación del juicio oral y público con juez técnico para los delitos de Robo con intimidación, y con Juez técnico para el delito de Violación. El Juez técnico encuentra culpable a los cuatro procesados por el delito de Violación agravada y Robo agravado e impone antes de dictar sentencia la medida cautelar de prisión preventiva para todos los acusados. Se realiza el debate de la pena. El Juez al dictar sentencia a las once y cincuenta minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil once, impone a los acusados por el delito de Robo con intimidación agravado en concurso real con el delito de Violación agravada en perjuicio de Tamara Belén Colomer Leiva a la pena de trece años y seis meses de prisión por el delito de Violación agravada, y a la pena de siete años de prisión por el delito de Robo con intimidación agravado, lo que suma un total de veinte años y seis meses de prisión. Las Defensas de los procesados Hernán Morales Silva, Byron José Vado Torres y Reynaldo Álvarez Hernández, no estando de acuerdo con tal fallo, apelaron de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil doce, en la que se resuelve confirmar en todo y cada uno de sus puntos la sentencia de primera instancia. La Defensa pública del procesado Hernán Morales Silva, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma, y solicitan que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público y el acusador particular adherido, contestan los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Expresa la Defensa pública del procesado Hernán Morales Silva que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del veintiséis de noviembre del dos mil doce de las diez y treinta minutos de la mañana, debido a que en dicha sentencia declaran sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, pues dicha sentencia expresa que el A-quo procedió a dar el valor a las pruebas llegadas a juicio, mismas que la parte recurrente pretende señalar que éstas no fueron suficientes para vencer el Principio de Presunción de Inocencia. Continúa expresando la defensa pública que la sentencia adolece de fundamentación pues en ella se hace una fundamentación aparente a pesar que manifestaron que analizarían y valorarían las pruebas, lo que hicieron fue un juicio comparativo entre los medios probatorios llegados a juicio y el hecho delictivo que se tiene por acreditado, así mismo de modo escueto refieren que el A-quo atendiendo a la facultad de ley procedió a dar valor a las pruebas llegadas a juicio, esto se traduce a una simple convicción personal la cual no aparece apoyada en ninguna consideración directamente referida a las razones de carácter objetivo que pudieron informar esa convicción, de igual manera podrá constatar que en el aparente análisis y valoración de las pruebas lo que en realidad hicieron fue una mera enunciación o descripción de los elementos de prueba lo que no satisface el requisito de motivación de las sentencias. Agrega el recurrente, que ha habido un error por parte del Tribunal de Apelaciones en la apreciación en la declaración del

perito Juan Carlos Loáisiga Vargas, al concluir que éste manifestó que “en Tamara se encontró atrotipo coincidente con los cuatro varones, al contrario este perito lo que en realidad refirió es que el perfil genético de Hernán Morales Silva, no coincide con los encontrados en la muestra tomada a Tamara y tratando de dar una justificación a este resultado el perito da una declaración no verificada que se pueda concluir que una persona masculina puede tener acceso carnal contra femenina, sin que se encuentren perfiles genéticos. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravio de la defensa de Hernán Morales Silva pretende atacar el dictamen del Instituto de Medicina Legal sobre el resultado genético forense elaborado por los bio analistas clínicos Licenciados Juan Carlos Loáisiga Vargas y la Licenciada Clara Gutiérrez, realizado a la víctima Tamara Belén Colomer Leiva y al acusado Hernán Morales Silva que en la parte 6 establece: “Se realizó amplificación del perfil genético de cromosoma “Y” del imputado Hernán Morales Silva, el haplotipo del perfil genético del cromosoma “Y” del imputado Hernán no coincide con los haplotipos de los marcadores genéticos del cromosoma “Y” de la mezcla amplificada en los hisopos del área vaginal tomados en la clínica forense a la víctima Tamara Belén Colomer Leiva”, dicho dictamen fue presentado y debatido durante el juicio oral y público celebrado el veintisiete de septiembre del dos mil once en el cual el forense Juan Carlos Loáisiga Vargas expuso que en Tamara se encontró atrotipo coincidente con los cuatro varones (reverso del folio 934 del cuaderno de primera instancia). Agregado a esto, durante la continuación del juicio oral y público celebrado el tres de octubre del dos mil once, observa esta Sala Penal que a preguntas del acusador particular al forense Juan Carlos sobre la no presencia de espermatozoides en el exudado que se le hizo a la víctima y el análisis de la sangre del acusado Hernán en la que se obtuvo un resultado no coincidente, éste médico aclara que es posible que una persona teniendo acceso carnal con otra no se encuentren fluidos que permitan la no coincidencia de perfiles genéticos (folio 965 del cuaderno de primera instancia), en tal sentido se deduce que puede haber penetración sin eyaculación, y es por ello que no encuentran en la vagina de la víctima espermatozoides del acusado. En el acta del juicio oral y público del diecinueve de septiembre del dos mil once esta Sala Penal observa que en la declaración de la víctima Tamara Belén Colomer Leiva reconoció a los acusados como las personas que la violaron. De lo anterior queda evidentemente probado que el acusado Hernán Morales Silva participa de manera directa como coautor de los hechos señalados por el Ministerio Público, por consiguiente, bajo el principio de libertad probatoria establecido en el art. 15 del Código Procesal Penal y el art. 7 del mismo cuerpo de leyes sobre la finalidad del proceso penal, se desestima el agravio expresado por la defensa pública del procesado Hernán Morales Silva.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77, 167 y 169 Pn; 1, 7, y 386 CPP; y 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensa pública de Hernán Morales Silva, en contra de la sentencia dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que confirma la pena de trece años y seis meses de prisión por el delito de Violación agravada, y siete años de prisión por el delito de Robo agravado. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Junio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Gerardo Antonio Ramírez Flores, Wilbert Antonio López Mendoza y Pablo Leiva Barberena*, por el delito de Abigeato, en perjuicio de Ernestina Ojeda Crespo, Freddy Antonio Jirón Lazo, Bernardo Natividad Jirón Lazo, José Mariano Lazo Jirón y Natividad Jirón Castellano, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Ariel Bodán González, en calidad de defensa técnica de Pablo Leiva Barberena, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, Chontales, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veintinueve de Diciembre del año dos mil once, y en la cual se condenó a Gerardo Antonio Ramírez Flores a la pena de catorce (14) años de prisión y a un mil días multas equivalentes a treinta mil quinientos veinte córdobas, por ser autor del delito de abigeato, en perjuicio de Ernestina Ojeda Crespo, Freddy Antonio Jirón Lazo, Bernardo Natividad Jirón Lazo, José Mariano Lazo Jirón y Natividad Jirón Castellano; a Wilbert Antonio López Mendoza, a la pena de siete (7) años de prisión y quinientos días multas que equivalen a quince mil doscientos sesenta córdobas, por ser autor del delito de abigeato, en perjuicio de Ernestina Ojeda Crespo y a Pablo Leiva Barberena, a la pena de cinco (5) años de prisión y doscientos días multas que equivalen a seis mil ciento cuatro córdobas, por ser autor del delito de abigeato, en perjuicio de Freddy Antonio Jirón Lazo, Bernardo Natividad Jirón Lazo, José Mariano Lazo Jirón y Natividad Jirón Castellano; multas que deberán de ser depositados a favor del sistema penitenciario. Que en tal sentencia además se absolvió a Gerardo Antonio Ramírez Flores, Wilbert Antonio López Mendoza y Pablo Leiva Barberena, por el delito de Crimen Organizado. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las nueve de la mañana del día quince de Julio del año del dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal; se le brindó la correspondiente intervención de ley a la defensa técnica del condenado y al representante del Ministerio Público. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal en fecha del nueve de Mayo del año dos mil catorce, recibió escrito presentado por la Licenciada Hazel Damaris Hurtado González, en sustitución de la anterior defensa técnica, Licenciado Ariel Bodán González, suscrito por el privado de libertad Pablo Leiva Barberena, en el que externa su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Pablo Leiva Barberena. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Pablo Leiva Barberena, ratificada por su defensa técnica, Licenciada Hazel Damaris Hurtado González, requerimiento presentado por escrito ante esta autoridad y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la

ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Pablo Leiva Barberena, exteriorizada por escrito y presentada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Pablo Leiva Barberena, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Junio del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0150-0515-12 PN procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marlon Jairo Echegoyen Vásquez, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público CSJ 10481, del domicilio de León, cédula de identidad número 001-170370-0019P, actuando en su carácter de Defensor técnico de William Javier Pérez Reyes, en contra de la Sentencia No. 45-2013 dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal en fecha nueve y quince minutos de la mañana, del veintiséis de febrero del dos mil trece, sentencia que en su parte resolutive no dio lugar al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 136-12, de las ocho de la mañana, del cuatro de octubre del dos mil doce, y rectificó dicha sentencia en cuanto a la pena impuesta de siete años de prisión a la pena de doce años de prisión para el acusado William Javier Pérez Reyes. Por providencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana, del doce de enero del dos mil catorce, se ordenó la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación; y siendo que el Ministerio Público no se pronunció al momento de concedérsele el término para que contestara los agravios, este tribunal ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP., y se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I

Que el Licenciado Marlon Jairo Echegoyen Vásquez, en su carácter de Defensor técnico de William Javier Pérez Reyes, recurrió de la Resolución del Tribunal Adquem, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de forma y de fondo. En su escrito el recurrente expresó: "En atención a lo legislado en los artículos 17, 361, 385, 386, 387, 388 y 390 CPP., y por causarme agravios esta resolución secum dum- instancial vengo en esta oportunidad procesal a interponer Recurso Extraordinario de Casación (en la forma y en el fondo), contra la Sentencia emitida por esta Sala Penal Occidental en fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece a las nueve y quince minutos de la mañana, la que en su parte resolutive expresa: I.- ...No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por esta defensa

técnica y por imperio de la ley se modifica la pena de siete años de prisión a doce años de prisión en contra de William Javier Pérez Reyes, justificándola de conformidad al arto. 371 y 172 CPP artículos que son contradictorios ya que al contrario sensu benefician a mi defendido ya que el 371 CPP expresa “Prohibición de Reforma en Perjuicio” que literalmente dice: en los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado”. Por tal motivo insisto en este Recurso de Casación en vista que los Honorables Magistrados de la Sala Penal de Occidente modificaron la pena en contra del acusado contradiciendo el arto., ya referido.

II

Esta Sala de lo Penal procederá a revisar los motivos de Forma, que invocó el recurrente la causal 4ª del artículo 387 CPP, y expresó: “Primer Agravio: ...4.- “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; por referirse dicha causal a dos situaciones defectuosas provenientes de la sentencia emitida en juicio fallado técnicamente, como son la ausencia de motivación y el quebrantamiento del criterio racional, establecido en los artículos 153 y 193 CPP y el último párrafo del artículo 2 CPP que trata sobre la duda razonable. Expresó el recurrente: “...plantea esta defensa que en ningún momento se dio la audiencia sobre el debate de la pena, de igual manera no se evacuó el criterio científico racional de la médico forense en juicio oral y público, así el sujeto pasivo que fue valorado no corresponde a la supuesta víctima de nombre Italy Yadelí Araujo Leiva, sino que fue valorada otra persona en su lugar por el médico forense, así mismo recurrimos de nulidad en contra del diagnóstico de una psicóloga propuesta por la fiscalía en vista que nunca se acreditó como tal”. Alegó también el recurrente como segundo agravio el último párrafo del artículo 2 CPP, que establece: “Art. 2 Presunción de inocencia.- ...Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolució”; Expresó el recurrente: “Entran en contradicción los magistrados, por cuanto primero expresan, que el juez tuvo razones de derecho, para imponer la pena mínima de siete años, como es el arto. 172 penal párrafo primero y después señala que el señor juez al momento de imponer al acusado la pena mínima, erróneamente se basa en el arto. 172 primer párrafo del CPP, manifestando los magistrados que concluyen que se trata de un error material en la imposición de la pena o un lapsus calami por parte del Juez A-quo, siendo esto contradictorio en cuanto a la valoración de los agravios por parte de los magistrados, además de ello basándose en el dictamen médico legal los que dije anteriormente que ese dictamen es Nulo de toda Nulidad por cuanto está basado en la nada y la nada no existe, no fue valorada la supuesta víctima conforme al procedimiento del CPP”. Esta Sala de lo Penal, en relación a los motivos de forma, después de revisar la Sentencia No. 45-13 de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil trece, considera que no encasilla dentro de la causal 4ª del Artículo 387 CPP, en principio consideramos oportuno recordar al recurrente lo expresado por esta Sala: “...En otro error de hecho evidente acontecido en el recurso, es que nunca atacó la sentencia de segunda instancia, que es la base de todo Recurso de Casación y tal omisión no puede ser subsanada por los suscritos magistrados y tratar de interpretar o buscar como encasillar que considerandos de la sentencia de segunda instancia violenta o no los derechos del acusado en los presentes autos y tales omisiones no pueden ser subsanadas por este Supremo Tribunal, Sala de lo Penal, por cuanto este magno fuero no es instancia, debiendo esta Sala Penal remitirse a lo consagrado en el Art. 390 CPP, que establece que la interposición del Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación y el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. La disposición legal anteriormente citada claramente dispone que el recurrente debe expresar con claridad la pretensión de su Recurso de Casación, ya sea en cuanto a la forma o el fondo y encasillar debidamente el motivo con su fundamento, señalando las disposiciones violadas según la procedencia del Recurso de Casación y no limitarse a referir pasajes de los autos o pruebas de primera instancia,

quedando claro que el recurrente incurrió en el error y no delimitó a que motivo correspondía cada agravio y que considerando de la sentencia de segunda instancia se refería...” (Sentencia No. 245 de las 10:45 a.m. del 4 de Diciembre del 2012, Cons. I), en el caso sub judice esta Sala de lo Penal considera que lo expresado por el recurrente está referido a atacar situaciones que se dieron dentro del Juicio Oral y Público en la primera instancia relativas a la valoración de la prueba, y de la revisión de la Sentencia No. 45-13 de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil trece, llegamos a la conclusión que el Juez Ad-quem actuó en apego a los artículos 153 y 193 CPP, al considerar éstos que el Juez A-quo valoró conforme a derecho cada uno de los elementos probatorios ofrecidos por Ministerio Público, y que siendo además que éstos no fueron contradictorias, sino que fueron acreditadas e incorporadas conforme al Principio de Libertad Probatoria contenido en el artículo 15 del CPP, por lo cual, considera esta Sala de lo Penal que el agravio alegado por el recurrente basado en los artículos 153 y 193 y el último párrafo del artículo 2 CPP., no logró demostrarlos, por lo que lo actuado por los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, fue apegado a derecho y en consecuencia se desecha el agravio esgrimido por no encasillar en la causal pretendida.

III

Esta Sala de lo Penal, procederá ahora a revisar el motivo de Fondo del presente Recurso de Casación, que el recurrente fundó en el artículo 388 CPP., que establece: “Motivos de fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, ...”; haciendo el encasillamiento en el artículo 34 incisos 1) y 7) que establecen: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (...) y 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable”; También, lo encasilló en el artículo 11 inciso 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Y por último, el Indubio Pro Reo. Al respecto del motivo de fondo el recurrente expresó: “...la Sala Penal A-quo hizo abstracción de las pragmáticas anteriores en la sentencia, que mi defendido es autor de una conducta ilícita, cuando en verdad no existen pruebas legales indubitables y absolutas para lo de esta impugnación objetiva, la Sala anterior agredió el derecho al desoír estos cánones que comprometen la dignidad nacional, puesto que al condenar al señor William Javier Pérez Reyes, de manera anómala se le violentaron derechos personales, los que la República de Nicaragua adujo que respetaría en el aspecto genérico ante la comunidad internacional de naciones como ante la sociedad nacional. En base a lo expuesto es petición impugnaticia a esta Sala Penal máxima que: Declare con lugar este recurso de casación, quebrantándose así la sentencia dictada por la Sala Penal Circunscripción Occidental del Tribunal de Apelaciones de León de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintiséis de febrero del año dos mil trece, la cual reforma la sentencia dictada por el Juez suplente de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega del cuatro de octubre del año dos mil doce a las ocho de la mañana, donde se condenó a William Javier Pérez Reyes, a una pena de siete años de prisión por ser el autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Italy Yadeli Araujo Leiva, recordando que uno de los fines inmediatos de la casación es defender el imperio de la ley, cuando la autoridad de instancia emiten fallo equivocado”. Esta Sala de lo Penal, al revisar la Sentencia No. 45-13 de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil trece, observa que en la motivación jurídica en el considerando III, se lee: “...En el caso de autos esta Sala observa, que la Juez A-quo impuso la pena de siete años de prisión al acusado William Javier Pérez Reyes, pero en el fundamento de la pena hace referencia al segundo párrafo del Arto., 172 CP. “Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de

prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima”. Textualmente el Juez A-quo dice: “...que cuando es una niña se impondrá la pena máxima...”, de lo que podemos concluir que se trata de un error material en la imposición de la pena o un lapsus calami, pues se impuso la pena de siete años de prisión, cuando lo que corresponde es la pena máxima de doce años de prisión, por tratarse de una niña y agregándole que quien abusa de ella es su padrastro quien vivía en la misma casa. De tal manera que es obligación de este Tribunal, apegándonos al Principio de Legalidad, a lo que establece la norma procesal (Arto. 371 CPP), nuestra Constitución Política en su Arto. 71 parte infine; Convención de los Derechos del Niño, Niña; Principio de Indemnidad Sexual que es un bien jurídico protegido, rectificar los errores materiales o el cómputo de penas, e imponer al acusado la pena de doce años de prisión que es la pena que en derecho corresponde sin dejar un margen de duda en su aplicación, pues la disposición legal es imperativa cuando se refiere a la pena máxima”.

IV

Esta Sala de lo Penal de lo expuesto por el recurrente en relación al motivo de fondo del presente Recurso de Casación, considera oportuno iniciar expresando que: “la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones, desde la perspectiva de que la legislación nicaragüense permite una segunda instancia pese a los condicionamientos del juicio oral, con un recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, solamente tiene la limitación de que no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, Arto. 385 CPP., también, desde otra perspectiva se habla del efecto devolutivo de la apelación como aquel que tiene la particularidad de consentir el reexamen ex-novo de la causa, limitada conforme ya se dijo líneas arriba. El Tribunal de Apelación es responsable por el control de todo aquello para lo cual tenga capacidad de revisión por sus propios medios, sin necesidad de reconstruir el juicio de primera instancia, de modo que las comprobaciones fácticas que dependen de la inmediación y la oralidad son las únicas que permanecen reservadas exclusivamente a la responsabilidad del tribunal de mérito.- Los fines del recurso de apelación serán la modificación o la revocación de esa resolución objeto de la apelación que ha sido reexaminada. Cobra importancia la resolución del Tribunal de Apelación cuando se trata de saber si éste debe sustituir la resolución revocada o modificada, o sólo debe así indicarlo para que el Juez que dictó la resolución haga la sustitución. En el primer caso hay que decir que el Tribunal de Apelación obra con “plenitud de jurisdicción”, en tanto que el segundo, dada la restricción para sustituir, el Tribunal sólo se concreta a enviar el asunto al Juez que dictó la resolución impugnada para que la sustituya. Cipriano Gómez Lara explica: “Véase la diferencia: Una cosa es resolver un recurso con plenitud de jurisdicción, sustituyéndose al Juez de primera instancia, y otra distinta es decretar una especie de nulidad y devolver el expediente al tribunal de primera instancia para que vuelva a dictar otra sentencia”. En el caso que se revoque o modifique la resolución, es el Tribunal de Apelación quien debe hacer la sustitución, no siendo permisible en apelación el envío. Vale decir, no es posible que se regrese la resolución reexaminada al iudex a quo, para que éste subsane los errores, ya que el propio ad quem debe, mediante la modificación o la revocación, corregir los errores del inferior. La nueva decisión está sujeta a ciertas reglas, dentro de las cuales se suele mencionar a las siguientes: a) Tantum devolutum, quantum appellatum. b) Non reformatio in peius. c) Reformatio in beneficis mediante suplencia del agravio. La primera de las reglas, sólo permite el reexamen parcial de la resolución impugnada. El iudex ad quem, está limitado por los agravios que sean presentados por el apelante o los apelantes. Si al momento de estar realizando el reexamen encuentra que se violó alguna disposición legal, y ésta no fue objeto de la crítica del apelante, el ad quem no podrá subsanar tal omisión, ya que sólo deberá ajustarse a los agravios que le sean planteados, Arto. 369 CPP. Los agravios serán el límite de su función. A esta regla también se le conoce como principio de estricto derecho. La non reformatio in peius es una especie de la primera de las reglas y predica que no podrá el iudex ad quem agravar la sanción impuesta por el iudex a quo al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto; esto es, si el acusador critica correctamente la sanción. Aquí cabe precisar dos tipos de reformatio: in peius (en perjuicio), e in beneficis (en beneficio). La primera es la

prohibida. Contra la prohibición de la *reformatio in peius* se han manifestado algunos estudiosos, entre ellos Calamandrei, para quien el proceso “persigue el establecimiento de la verdad real o material...” por lo tanto, el juez penal para sentenciar no debe estar sujeto a formalismos y preclusiones. En Nicaragua no es permisible la *reformatio in peius*. Rafael de Pina, explica la prohibición diciendo que “el legislador ha entendido que resultaría cruel en extremo defraudar la esperanza del reo en una solución que representará, si no la absolución, una atenuación de la sentencia de condena, con una sentencia agravatoria de la sanción ya impuesta”. Bettiol considera que la prohibición, de “la *reformatio in peius* de las sentencias de primera instancia por parte del juez de apelación tiene una razón exclusivamente política, porque desde el punto de vista lógico-jurídico aquélla —como demostró Delitala— no tiene fundamento”. En el caso de la *reformatio in beneficis* o *in favor reus* mediante la suplencia del agravio, la posibilidad del reexamen del tribunal es mayor, aun en el caso de ausencia de agravios, y resulta ser una regla diversa o contraria de las anteriores. Si el juez conoce el derecho, e incluso, es su vindicador, lo menos que puede hacer es aplicarlo, aun cuando no sea alegado, invocado o reclamado por la parte afectada. El principio *iura novit curia* se introduce en el recurso de manera atenuada: sólo para beneficiar al sujeto pasivo del proceso, no para perjudicarlo”. En conclusión, la apelación es un recurso judicial ordinario, abre la segunda instancia, en el recurso de apelación se puede revisar el derecho y los hechos del juicio, y en los casos de errores de forma el tribunal de apelación puede anular la sentencia impugnada y dictar una nueva sentencia ajustada a derecho.- (Sentencia No. 3 de las 09:00 a.m. del 8 de Enero del 2013. Cons. I.) Esta Sala de lo Penal de lo expuesto en el considerando anterior, la doctrina, y lo establecido en el artículo 369 CPP: “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado”, y de la revisión de la Sentencia No. 45-13 de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil trece, que en la pretensión de la parte recurrente expresaron: “El Defensor privado del acusado Licenciado Marlon Jairo Echegoyen Vásquez, expresó como agravios: a) El valor probatorio que la Juez A-quo le da al dictamen contradictorio del doctor Luis Enrique Soza, sin existir prueba del médico forense; prueba que no fue evacuada en juicio a pesar de haber sido ofrecida por el Ministerio Público. b) La falta de valoración de toda la prueba en su conjunto. Pidió se revocara la resolución recurrida y la anulación de todo lo actuado por falta de técnica jurídica y violación al procedimiento.”; por lo antes expuesto, consideramos que los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, se excedieron en sus facultades al expresar: “...que es obligación de este Tribunal, apegándonos al Principio de Legalidad, a lo establecido en la norma procesal (Arto. 371 CPP), nuestra Constitución Política en su Arto. 71 parte infine; ... rectificar los errores materiales o el cómputo de penas, e imponer al acusado la pena de doce años de prisión que es la que en derecho corresponde...”; violaron el Principio de Legalidad, ya que como dejamos sentado a través de la doctrina: “...no podrá el iudex ad quem agravar la sanción impuesta por el iudex a quo al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto; esto es, si el acusador critica correctamente la sanción”; así mismo, el artículo 371 CPP, que a la letra dice: “Prohibición de reforma en perjuicio. En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio”; y siendo que en el presente caso, es el defensor técnico del condenado William Javier Pérez Reyes, quien interpuso el Recurso de Apelación, por lo que esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera que en efecto la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental se excedió en sus funciones al rectificar la pena impuesta al acusado, lo cual no es su función, sino que es ejercer el control de legalidad; es decir, verificar que tanto las etapas procesales como las cuestiones de fondo, se hayan llevado a cabo conforme lo establecen las leyes y la Constitución Política de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 388.2, del CPP los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se rechaza el Recurso de Casación en cuanto

a motivos de forma, interpuesto por el Licenciado Marlon Jairo Echegoyen Vásquez, Defensor privado del acusado William Javier Pérez Reyes. **II)** Ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por el Licenciado Marlon Jairo Echegoyen Vásquez, Defensor privado del acusado William Javier Pérez Reyes, en contra de la Sentencia No. 45-2013 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el veintiséis de febrero del dos mil trece, las nueve y quince minutos de la mañana. En consecuencia; **III)** Revóquese la Sentencia No. 45-2013 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el veintiséis de febrero del dos mil trece, a las nueve y quince minutos de la mañana, recurrida en todas y cada una de sus partes y en consecuencia; Confírmese la Sentencia No. 136-12, de las ocho de la mañana, del cuatro de octubre del dos mil doce, dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de Chinandega. **IV)** Ejecútese y cúmplase con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Junio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que la Sala Penal de este Supremo Tribunal, radicó causa judicial proveniente de la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. La razón del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación por único motivo de fondo "errónea aplicación de la ley penal sustantiva". Lo interpone la Licenciada Yasmina del Socorro Rivas Cano, en carácter de defensa técnica de los acusados hermanos Mario José, Roberto Antonio y Marlon, todos de apellidos Centeno Blandón. Resulta que en el Juzgado Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotega, se tramitó proceso penal en contra de los ciudadanos Mario José, Roberto Antonio y Marlon, todos de apellidos Centeno Blandón, de generales en autos, por ser presuntos autores de la muerte de los ciudadanos Leonardo José Jarquín Dávila y del ciudadano Juan José Jarquín (ambos padre e hijo). El proceso penal culminó con sentencia del diez de enero del año dos mil trece, en ella se condena a los ciudadanos mencionados a la pena de cinco años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Leonardo José Jarquín Dávila y cinco años de prisión por la muerte del menor de edad Juan José Jarquín, la sentencia explica que las penas se cumplirán de forma simultánea, o sea que únicamente pagarán cinco años de prisión por ambas muertes. Contra esta sentencia, recurrió la parte acusadora y el Ministerio Público y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, resolvió declarar con lugar la apelación y reformó la sentencia condenatoria de primera instancia, imponiendo la pena de diez años de prisión por la muerte de cada ciudadano y ordena que el pago de las condenas sean cumplidas en orden sucesivo. Se recurre en contra de la sentencia dictada por esa Sala a las diez de la mañana del cuatro de julio del año dos mil trece. Esta sentencia reforma la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotega el diez de enero del año dos mil trece (no tiene hora). Por agotados los trámites de este recurso y en vista que no pidieron celebración de audiencia oral, los autos quedaron en estado de fallo y siendo el caso;

CONSIDERANDOS:

La Licenciada Yasmina del Socorro Rivas Cano, expone como único motivo de agravio de fondo basado en la causal segunda del Art. 388 CPP que al efecto dice: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Bajo esta causal expone que en la sentencia de segunda instancia, la Sala Penal A-

Qua cometió tremendo error de aplicación de la norma penal sustantiva, en el sentido de condenar a sus representados a la pena de diez años de prisión por la muerte del ciudadano Leonardo José Jarquín Dávila y diez años de prisión por la muerte del ciudadano Juan José Jarquín (padre e hijo). Que también cometieron el error de ordenar el cumplimiento sucesivo de las penas, de tal forma que deberán cumplir veinte años de prisión por la muerte de ambas personas, lo cual es injusto, partiendo que en los hechos se alegó y demostró la eximente de legítima defensa, que a pesar de estar acreditada, la juez de primera instancia consideró que no se acreditaron todos los elementos de dicha eximente, por lo que dijo que había una eximente incompleta. Que la juez al reconocer que existe una eximente incompleta, reconoce que es una circunstancia cualificada de atenuación de pena y por tal motivo les impuso una pena atenuada de cinco años de prisión y ordenó el cumplimiento simultáneo. Sigue exponiendo que la Sala Penal A-Qua no logró sustentar sobre qué base o norma jurídica se les permitía desechar la existencia de una eximente incompleta. Reitera que la juez de instancia al valorar la prueba claramente refirió que era uno de los elementos de la legítima defensa el que no se acreditó (no dice cual). Que la Sala A-Qua reconoce que sus representados obraron con exceso de legítima defensa y que sus defendidos actuaron en estado de arrebato. Que sus representados lo que hicieron fue defender su vida para lo cual hicieron uso de las armas de fuego que portaban, que no hubo planeación, sino que era el único medio que tenían para repelar la agresión, por ello pide que se revoque la sentencia del tribunal de apelaciones y se imponga la pena de cinco años de prisión por cada homicidio y se ordene cumplirlas de forma simultánea y no de forma sucesiva.

CONSIDERANDO:

El agravio se declara sin lugar por las siguientes razones. La naturaleza adversarial del proceso penal está diseñada desde el punto de vista constitucional al establecer las reglas “debido proceso” como derecho de todo justiciable, y dentro de ellas encontramos la garantía de contradicción y defensa técnica. Estas premisas imponen al defensor la obligación de ejercer correctamente la tutela de los derechos de sus representados, en este sentido, la defensa técnica en el momento procesal – periodo de intercambio de información- optó por el silencio y no demostró una teoría del caso o mejor dicho sus lineamientos de defensa. En este sentido encontramos visible a folio 84 el escrito de intercambio de información y pruebas ofrecidas por la defensa Yasmina del Socorro Rivas Cano en la cual expone que su estrategia consistirá en “refutación de la prueba ofrecida por el ministerio público, de conformidad con el art. 274...” Es más; el día del juicio en el alegato de apertura, la defensa reitera “esta defensa refutará la prueba de cargo, desvirtuaré cada una de las pruebas ofrecidas, su autoridad tendrá los elementos técnicos y científicos, espero un fallo de no culpabilidad...”. En la práctica de la prueba de descargo, observamos que la defensa, cuando le tocó el turno del contra interrogatorio, sus preguntas fueron vagas e imprecisa, más bien impertinentes y descontextualizado de una estrategia formal, seria, responsable, o técnica que tuviera visos de encausar los hechos a una causal de justificación de legítima defensa. En este sentido se observa que la defensa no alegó causa de justificación conocida como legítima defensa, y si lo alegó fue de forma peregrina, como discurso y no como trabajo investigativo. En otras palabras su alegato únicamente fue visible en el conclusivo del juicio como un discurso y no como una estrategia. De ahí que la Sala no pretende profundizar tan siquiera por el concepto de legítima defensa, por cuanto no encuentra el mínimo esfuerzo intelectual y material por la defensa técnica. De todos los litigantes es conocido, que en materia de litigación, no basta tener a su favor el derecho, sino que debe saber demostrarse. Hacemos hincapié en explicar que la garantía constitucional de presunción de inocencia, es una situación de status mínimo que no requiere de esfuerzo probatorio para acreditarlo; se presume de mero derecho. Sin embargo, ante un alegato de semejante naturaleza, -de legítima defensa- el status cede pues se requiere de un mínimo esfuerzo o trabajo probatorio e intelectual por las exigencias propias de esa causa de justificación, que difícilmente se encontraran o logran en la “refutación” de la prueba de cargo. Al efecto, es oportuno recordarles a los litigantes las matrices de las técnicas de litigación del manual de Duce y Baytelman, que constituye una herramienta casi obligatoria para todo abogado y que fue ampliamente expuesta a nivel nacional a todos los usuarios del

sistema de justicia penal: “El sistema acusatorio contenido en el nuevo Código Procesal Penal está diseñado sobre la base de una importante confianza en la competencia adversarial; esto es, en la idea de que el proceso –y especialmente el juicio– promueve el enfrentamiento intenso entre las partes y apuesta a que esta instancia de confrontación arrojará la mayor cantidad de información sobre el caso, a la vez que depurará la calidad de dicha información. Este modelo promueve a que, en un entorno de juego justo, los abogados exploren todas las armas legales disponibles, investiguen todos los hechos, desconfíen de toda la información (y, por lo tanto, la verifiquen), detecten todas y cada una de las debilidades en el caso de la contraparte (de argumentación y de prueba), construyan su propio caso sobre la base de que la contraparte hará lo mismo y, en consecuencia, cada defecto del caso propio implicará un mayor riesgo de perder. La premisa sustantiva de estos materiales consiste en que litigar y dirigir juicios orales es, redundancia aparte, una disciplina: no es en absoluto una cuestión entregada al talento intuitivo de los participantes. Abandonar la litigación o la dirección de juicios orales a la pura improvisación artesanal de jueces y abogados –por talentosos que sean– no es más que falta de profesionalismo y, desde luego, un riesgo tan extremo como absurdo desde el punto de vista del desempeño y el resultado de estos profesionales. Esta disciplina está lejos de consistir en técnicas de oratoria o desarrollos de la capacidad histriónica, como los prejuicios de nuestra comunidad jurídica suelen creer. En cambio, subyace a ella la idea que el juicio es un ejercicio profundamente estratégico y que, en consecuencia, comportarse profesionalmente respecto de él consiste –en particular para los abogados,– en construir una teoría del caso adecuada y dominar la técnica para ejecutarla con efectividad...” Litigación penal Juicio oral y prueba Andrés Baytelman A. Mauricio Duce J. 1ª Edición Universidad Diego Portales Imprenta Salesianos S.A.2004 pág. 46. Quien alega legítima defensa, de entrada, expone que el acusado efectivamente cometió los hechos acusados, pero que estaba autorizado por el Estado para auto defenderse -En Su Nombre-, ante agresiones ilegítimas. Nos está diciendo que el carácter “antijurídico” del hecho acusado desaparece por permisibilidad estatal y convierte en “lícito” el hecho. Por ello, el litigante no debe quedarse pasivo y confiar en la “presunción de inocencia”, debe buscar los medios de prueba necesarios para acreditar los requisitos de esta causa de justificación: “a) Agresión ilegítima...; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor”. Creemos que para acreditar estas especiales circunstancias no basta con la retórica, con el discurso ni con la “refutación de pruebas”, requieren del litigante un mayor esfuerzo que necesariamente deberá alegarlas bajo el formato de una prueba. Por ello decimos que la recurrente no hizo el mínimo esfuerzo por acreditar ningún requisito de tal forma que su discurso en casación no permite el estudio del caso. Por otro lado, observamos que la juez de primera instancia, a pesar que reconoce que la defensa técnica únicamente hizo alegatos conclusivos de legítima defensa, dijo que en los hechos no concurrió legítima defensa, sin embargo, de forma contradictoria dijo en la aplicación de la pena que había una eximente incompleta por cuanto no concurrió en los hechos la falta de provocación de los acusados, en otras palabras; la juez reconoce que los acusados provocaron la ocurrencia de los hechos. Como podemos observar, la juez de instancia se confundió y aplicó erradamente a los hechos una regla de imposición de penas diferente. Estas contradicciones, fueron retomadas y corregidas por la sala A Qua, quienes hicieron amplias exposiciones sobre la inexistencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de eximente incompleta, al contrario, expusieron que de los hechos probados en juicio, se acreditó la existencia del dolo por parte de los acusados al privar de la vida a las víctimas padre e hijo, siendo el hijo una persona menor de edad que en ningún momento representada un peligro para los acusados quienes se encontraban armados con armas de fuego ante un indefenso niño. Por todo lo expuesto, se deberá confirmar la sentencia recurrida. Concluye la sala exponiendo que con la entrada en vigencia de la Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de Enero del 2011, se confirma que “Las penas privativas de libertad se cumplirán sucesivamente”, y siendo que los hechos ocurrieron el diez y siete de mayo del año dos mil doce, se deberá cumplir las penas en las forma establecidas en la sentencia recurrida la cual se confirma en todas sus partes.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 15 y 16, 193, 388 núm. 2°, 395 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación, que por motivo de fondo interpuso la Licenciada Yasmina del Socorro Rivas Cano, en carácter de defensa técnica de los acusados Mario José, Roberto Antonio y Marlon, todos de apellidos Centeno Blandón todos de generales en autos. En consecuencia; **II.-** Se Confirma la Sentencia de las diez de la mañana del cuatro de julio del año dos mil trece dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción-norte Matagalpa. En consecuencia; **III.-** Confírmese la condena de diez años de prisión impuesta a los acusados Mario José, Roberto Antonio y Marlon, todos de apellidos Centeno Blandón, de generales en autos por ser co-autores del delito de Homicidio en perjuicio de la vida del ciudadano Leonardo Jose Jarquín Dávila (q.e.p.d.). **III.-** Confírmese la condena de diez años de prisión impuesta a los acusados Mario José, Roberto Antonio y Marlon, todos de apellidos Centeno Blandón, de generales en autos por ser co-autores del delito de Homicidio en perjuicio de la vida del menor Juan Jose Jarquín (q.e.p.d.). Ambas penas se deberán cumplir de forma sucesiva o veinte años de prisión. **IV.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Junio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Marcela Rodríguez Carballo, con credencial número 00325, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) por el delito de Violación agravada en concurso real con el delito de Lesiones Psicológicas graves, en contra de Franklin Hermógenes Silva Brenes, de cuarenta y cuatro años de edad, en calidad de autor, en perjuicio de Meyling Ivania Jarquín Romero. El Ministerio Público expone que en abril del dos mil once, aproximadamente a las diez de la mañana, la víctima, de veinte años de edad (con capacidades diferentes) en compañía de una amiga se presentó a la casa del acusado, en la Ciudad de Nueva Guinea, pero la amiga la deja en la casa del acusado y se va a hacer unos mandados, momento que es aprovechado por el acusado encendiéndole el televisor, luego la agarró de las manos, le quita la ropa y le introduce el pene en la vagina. En el mes de mayo de ese mismo año, aproximadamente a las once de la mañana, el acusado se encontraba en el río junto al padre de la víctima, la víctima, y al irse el padre de la víctima a pescar, vino el acusado y le dijo a la víctima que entrara al río, mientras él se bañaba, luego la acostó en un árbol caído y la accedió sexualmente. No omite manifestar el Ministerio Público que el acusado tenía amistad con la familia de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación agravada, tipificado en los Artos. 169 literal c), 151 y 152 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, estando detenido el acusado. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La defensa del acusado presenta su escrito de información y pruebas de descargo. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico. El Juez declara culpable a Franklin

Hermógenes Silva Brenes por el delito de violación en perjuicio de Meyling Jarquín Romero, e impone doce años de prisión. La Defensa del procesado Franklin Hermógenes Silva Brenes, no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, dictó sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta de enero del dos mil trece, en la que confirma la sentencia dictada por primera instancia. La Defensa del procesado Franklin Hermógenes Silva Brenes, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma y Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contestan los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el Recurrente, en su calidad de Defensa técnica del procesado Franklin Hermógenes Silva Brenes, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta de enero del dos mil trece, debido a que dicha sentencia confirma lo resuelto por primera instancia en la cual él A quo dictó sentencia cuatro meses de iniciado el proceso con la audiencia preliminar celebrada el primero de Julio del dos mil once, contrario a los tres meses que establece la norma procesal penal, ya que el A quo dicta sentencia el nueve de marzo del dos mil doce. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el Proceso penal fue interrumpido ocho veces atribuibles a la defensa, es decir hubo ocho reprogramaciones del juicio de parte de la defensa (la cual la misma defensa lo expresa) y una vez por fuerza mayor (se fue el fluido eléctrico) , por lo que es evidente que se interrumpe el Plazo de duración, sin embargo se cumple con lo establecido en el artículo 134 del Código Procesal Penal el cual establece que los Juicios por delitos en el cual exista acusado preso por presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia, por lo que en el presente caso el plazo de demora fue atribuible a la defensa por que interrumpe el plazo del proceso, por lo que queda plenamente demostrado que se cumple con lo que mandata el artículo antes referido. Por lo que en el presente caso no es aplicable el artículo 163 del Código Procesal Penal referente a defectos absolutos del proceso, pues queda demostrado que primera instancia cumplió con el plazo de duración del proceso para dictar sentencia y por ello el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, confirma lo de primera instancia. Asimismo, expresa el Recurrente que en el presente caso el Tribunal de apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, a pesar de la ilegalidad del proceso de parte del A quo que a inobservado el arto. 268 segundo párrafo del Código Procesal Penal referente a que si existen insuficientes elementos de prueba, el Juez deberá suspender la audiencia por un plazo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos de prueba. Y agregado, alega que tales elementos de prueba no fueron valorados de manera correcta por el Juez de primera instancia, y que al no haber suficiente elementos de prueba lo que cabe es la absolución de su representado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la sentencia dictada por segunda instancia en la parte del Considerando II establece claramente las pruebas que fueron presentadas en el intercambio de información y pruebas, las que fueron debatidas en juicio oral y público, dentro de las cuales se encuentra la del médico forense Dr. Nelson Guillermo García Lanzas, especialista en psiquiatría, quien encontró hallazgos de penetración, y del Médico forense quien expresó en su valoración que en la víctima existe un cuadro de disminución de la capacidad mental, es decir una disminución de la capacidad mental o de discernimiento y de análisis, no tiene capacidad de pensar, de igual manera se encuentra con la declaración de la misma víctima la que expresó que el acusado la había accedido sexualmente, también la psicóloga forense Rafaela Montoya establece que de acuerdo a la entrevista realizada a la víctima su declaración es creable, por lo que existe certeza sobre la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público, por lo que se cumple con los artos 7 y 15 del Código Procesal Penal referente a la finalidad del proceso penal en la cual

quedó plenamente comprobado los hechos y la participación del acusado, así como las pruebas indubitables acerca de su responsabilidad. Por lo antes argumentado, no se admite el agravio expresado por el Recurrente, en su calidad de defensor técnico.

-II-

Expresa el recurrente en su agravio de Fondo que el A quo y que el Tribunal de Apelaciones confirma, aplicó de manera errada la ley penal sustantiva, ya que no se demostró que Meyling Ivania Jarquín Romero tuviera discapacidad física o mental, por lo que el Tribunal de Apelaciones debió de haber dictado una sentencia de absolución porque nunca se demostró el delito de Violación agravada. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el agravio expresado por el defensor técnico no se ajusta a lo que se encuentra en el presente caso debido a que se demostró con los dictámenes médicos forenses, declaración de la misma víctima ante la psicóloga, y los dictámenes de éstos, que la víctima tiene incapacidad, por lo que el agravio expresado por el recurrente no cabe en el presente caso, debido a que con los diferentes elementos de pruebas del médico forense, psiquiatra, psicóloga forense, declaración de la víctima, se demostró la participación del acusado Franklin Hermógenes Silva Brenes, igualmente se concluye que la pena impuesta se apega a lo establecido en el arto 169 cuyo mínimo es de doce años de prisión y un máximo de quince años de prisión, y el Juez de primera instancia impuso la pena mínima que corresponde a este delito que es precisamente doce años de prisión, en consecuencia se debe desestimar el agravio expresado por el Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz, en su calidad de defensor técnico.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77, 167, 168 y 169 Pn; 1, 7, 386, y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y Fondo que interpuso el Licenciado Oscar Daniel Urbina Muñoz, defensa técnica, en contra de la sentencia dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del treinta de enero del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, en la que confirma la pena de doce años de prisión a Franklin Hermógenes Silva Brenes, por el delito de Violación agravada en perjuicio de Meyling Ivania Jarquín Romero. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Así mismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Junio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Licenciado Luis Floylan Ocampo Rojas, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Rivas, Carnet No. 4849 CSJ y cédula de identidad No. 001-290851-0029M, a la una de la tarde del día siete de Agosto del año dos mil nueve, el señor Juji Hattori, mayor de edad, casado comerciante y del domicilio de Tokio, Japón, interpuso Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada a las diez de la mañana del veinte de Marzo del año dos mil, por el Juzgado del Crimen de la Ciudad de Rivas, mediante la cual estableció en su parte resolutive; resuelve: Condénese al indiciado Juji Hattori, de cuarentinueve años de edad, casado, comerciante y del domicilio de Tokyo Chuo, Kybashi y de tránsito por esta ciudad, por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera el

señor Harumitsu Muto, a la pena de dieciocho años de presidio y a las penas accesorias de ley como; Interdicción Civil por el tiempo que dure la condena, debiéndosele de nombrar un guardador que administre sus bienes y los de la Sociedad Conyugal si la hubiere, Sujeción a la vigilancia de la autoridad por un término que no baje de seis meses y no pase de cinco años después de cumplida la condena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo en cumplimiento de las mismas. Suspensión de los derechos de ciudadano, al pago de las costas, daños y perjuicio que deberán hacerse efectivo por la vía civil correspondiente. Cópiese, Notifíquese y prevéngasele a las partes el derecho que le asiste de apelar de esta resolución. Por escrito del veinte de octubre del año dos mil nueve, presentado por el Licenciado Luis Froylan Ocampo Rojas, solicitó que en cumplimiento al Art. 339 CPP, párrafo primero, acompañaba prueba documental, por escrito del día veinticuatro de octubre del año dos mil once, nuevamente el Licenciado Luis Floylan Ocampo Rojas, adjuntó declaraciones notariales o declaraciones juradas rendidas por los señores María Concepción Herrera, Benjamín Alemán Aguirre, Carlos José Cerda Sánchez y Juanita Martínez López, a favor de su representado, expresando que estas serán ratificadas por los mismos una vez que el Juicio sea abierto a pruebas, por escrito del día dieciséis de Noviembre del año dos mil once, nuevamente el Licenciado Ocampo Rojas, adjuntó en fotocopia razonada declaración notarial rendida por el señor Ariel Dany Alemán Mora, por auto de las diez de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año dos mil once, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicó la presente Acción de Revisión y se le dio intervención de ley al Licenciado Luis Floyran Ocampo Rojas, en su carácter de defensor del condenado Juji Hattori, la defensa agregó también la aclaración de la declaración notarial de Uriel Danny Alemán Mora, rectificando que se llamaba Uriel Dany Alemán Aguirre y también testimonio escrito del señor Junichi Takata, con la debida traducción, por auto de las ocho de la mañana del día doce de Noviembre del año dos mil doce, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se giró carta orden al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, para que informara si la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado del Crimen de Rivas, el veinte de Marzo del año dos mil, se encontraba firme y en caso afirmativo remitiera el expediente a esta Sala Penal, la defensa por medio de escrito del veintiocho de Enero del año dos mil trece, presentó testimonio de declaración notarial o declaración jurada ofrecida a favor de su defendido por el señor Carlos José Lara Rodríguez, por auto de las ocho y veintiocho minutos de la mañana del catorce de junio del año dos mil trece, esta Sala Penal, señaló de conformidad con los Arts. 337 y 342 del Código Procesal Penal, audiencia Oral y Pública para el día veinticuatro de Junio del año dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, audiencia que se realizó a la hora y fecha señalada y al terminar de conformidad con el Art. 369 CPP., el honorable Presidente de la Sala, señaló que en el término de ley se emitirá la resolución que corresponde y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO

I

La presente Acción de Revisión está fundamentada en las causales segunda, cuarta y quinta del Art. 337 CPP, exponiendo el accionante en cuanto a la segunda causal, la utilización de prueba falsa al obligar a Uriel Denis Alemán Mora a firmar en la Policía de Rivas una Declaración que no leyó, en la cual supuestamente dijo que había visto al lado del condenado a la víctima Harumitsu Mutto supuestamente ya muerto envuelto en una toalla blanca que reflejaba manchas de sangre, todo con el fin de incriminar al accionante, lo que demostrará con la declaración del señor Benjamín Alemán Aguirre. En el caso de la cuarta causal, alega dos situaciones; la primera una grave infracción a los deberes cometidos por el Jurado cuando el Presidente del Jurado maltrató a la testigo María de la Concepción Herrera Cascante a quien llamó mentirosa y amenazó con meterla presa si declaraba, demostrando públicamente que estaba parcializado, más aun cuando pidió a la señora María Ibarra, quien tenía en su poder y se movilizaba en la camioneta de Mutto, que le llevara agua, con ese actuar se evidenció que existía alguna convivencia entre ellos, pues de carambola intimidó a los otros testigos, este hecho lo demostrará con las testificales de María Concepción Herrera Cascante, comerciante, Nora del Socorro Monjarret Pérez, comerciante, Miriam Monjarret Guadamuz, ama de casa, Domitila

Mora, ama de casa, Jairo Cerda, pescador y Juanita María Martínez López, ama de casa, todos mayores de edad, solteros y del domicilio de San Juan del Sur. La segunda situación, grave infracción a sus deberes cometidas por un Juez, cuando la señora Juez de Distrito del Crimen de Rivas, sustentó su auto y formal prisión en contra del condenado, basándose en el interrogatorio que se realizó en la Policía, usándose un intérprete a un allegado de los Hijos del señor Mutto y a quien para colmo no se le tomó la promesa de ley. Violación también el Art. 289 In, que dispone que la desinsaculación de los Jurados a la reunión de los mismos no debe de durar más de ocho horas, que la desinsaculación se realizó a las dos de la tarde del día quince de Marzo del año dos mil y se citó a los electos para la organización del jurado a las ocho de la mañana del día siguiente, es decir dieciocho horas después, existiendo nulidad sustancial del Jurado según el Art. 444 Inc. 11 In., y grave infracción al ordenar a la secretaria del Juzgado de que, si el abogado defensor le llevaba escrito a su casa, no se lo recibiera, lo que probará con la testifical de la Licenciada Fátima del Socorro Beteta Canales. En cuanto a la causal quinta, expone que el accionante ha sido informado que a la víctima Mutto lo mataron dos individuos que lo visitaban con frecuencia a pedirle dinero y que eran drogadictos de San Juan del Sur, sus nombres serán revelados por los testigos ya propuestos entre ellos Juanita María Martínez López y por último refirió que el beneficiario del Seguro de Vida por un millón de dólares, no era su empresa Hattori Busan, sino la familia de Harumitso Mutto quienes lo cobraron.

CONSIDERANDO

II

La razón jurídica de la existencia de la acción de revisión en materia penal, está dada por alcanzar por medio de la sentencia el principio de Seguridad Jurídica en las decisiones judiciales que ponen fin al proceso penal, en virtud de que aunque el fallo adquiera firmeza y sea cosa juzgada, al haberse agotado las dos instancia procesales y el recurso extraordinario de casación, aun el ordenamiento jurídico penal concede al condenado, el derecho de ejercer la acción de revisión en contra de una sentencia firme Art. 337 del Código Procesal Penal, los litigios no deben ser interminables, en algún momento deben tener un carácter definitivo, pero este debe ser concordante con los principios, valores y fines que persigue el Estado en el proceso penal, siendo una de ellas que las resoluciones estén más llenas de Justicia para la existencia de la paz social en el caso nuestro, tutelando mediante un debido proceso los derechos y garantías que gozan las personas que son sometidas al proceso penal, estos derechos tienen su fuente en los Artos. 27 y 34 Cn y se regulan y desarrollan en las normas generales y especiales del derecho penal, entre otras tenemos los Arts. 1, 3, 4, 18, 19 del Código Procesal Penal y 1, 2, 4, 9 del Código Penal vigente, por eso la acción de revisión tiende a llegar a la verdad objetiva del caso, cuando se presentan hechos o actos endógenos o exógenos que puedan evidenciar un mal juzgamiento y como consecuencia tener vigente una sentencia ostensiblemente violatoria a cierto derechos y garantías del condenado, los hechos o actos que pueden ser objeto de la acción de revisión están establecidos de una manera limitada por causales que en el caso nuestro son siete.

CONSIDERANDO

III

Los hechos que trae como objeto de la presente acción de revisión el accionante son tres; dos actos endógenos o internos del proceso contenidos en las causales 2 y 4, y un acto exógeno, sobre la causal segunda alega prueba falsa, referente a que se obligó a un testigo a firmar una declaración que no leyó, específicamente el señor Uriel Denis Alemán Mora, en este caso no se señala la disposición legal aplicable y tampoco aportó en debida forma la prueba ofrecida, el art. 342 CPP, prevé que la prueba debe aportarse en la Audiencia Oral y Pública, donde se manifiestan los principios de contradicción e inmediación. En el caso de la causal 4, el accionante alega hechos que supuestamente se dieron en las actuaciones del Jurado, específicamente por el Presidente, sobre estos hechos tampoco no se señaló la disposición legal aplicable, ni se aportó también prueba en debida forma, las supuestas testificales de los señores María Concepción Herrera Cascante, Nora del Socorro Monjarret Pérez, Miriam Monjarret Guadamuz, Domitila Mora, Jairo Cerda, pescador y Juanita María Martínez López, no se practicó en la Audiencia Oral y

pública por no haber sido llevada por el accionante, las alegaciones sobre el interrogatorio que se le realizó en los actos investigativos por la Policía Nacional, relacionados al intérprete por ser este allegado a uno de los hijos de la víctima y no tomársele la promesa de ley, el primero es subjetivo, no se aporta prueba alguna y con respecto al segundo, el Juez de Distrito del Crimen de Rivas, no solamente sustentó el Auto de Segura y Formal prisión en este acto investigativo, sino que en la misma resolución se aprecia, que se valoró la declaración del condenado, la inspección ocular y reconstrucción de los hechos, testificales de Uriel Alemán Mora, Eliazar Cruz Ruiz, Miriam Monjarrez Guadamuz, el dictamen criminalística, por consiguiente no es cierto lo dicho por el accionante, no teniendo credibilidad ni asidero legal estos hechos. Ahora bien en cuanto a la violación del Art. 289 In., el accionante hace una incorrecta alegación, por cuanto el término de ocho horas establecido en el Art. 444 Inciso 11 In., está referido a la segunda desinsaculación que establecía el Art. 288 y 289 In., cuando no hubiere el número de Jurado competente para formar ese Tribunal y no a la primera desinsaculación cuando se selecciona al Jurado establecía en los Arts. 274 y 275 In, que en este caso existía un plazo no mayor de veinticuatro horas ni menor de cinco horas, que corría desde la desinsaculación, hasta la Vista Pública del Tribunal de Jurado, término que se observó en el auto de las doce y diez minutos de la tarde del quince de marzo del año dos mil, entiéndase que la nulidad sustancial que establecía el Art. 444 In., estaban referidas y establecidas especialmente al veredicto o declaración del Jurado y no a la desinsaculación y Vista Pública del Tribunal de Jurados referida anteriormente, también aclarado este punto conforme el contenido del B.J 7811, que hace referencia a una nulidad y falsedad de acta de organización del Jurado y no de selección de Jurados, ni de términos ni de los términos establecidos en los Arts. 274 y 275 In., que son situaciones procesales diferentes. Sobre la orientación que dio el Juez a la secretaria de no recibir escrito, tampoco hay prueba alguna aportada en los presentes autos, quedando sin respaldo probatorio alguno ese hecho. La causal quinta alegada por el accionante y referida a un hecho exógeno del proceso, como es hechos nuevos que demostrase que el condenado no cometió el delito, alega el accionante que fue informado que a Mutto, lo mataron dos individuos que lo visitaban frecuentemente, la prueba ofrecida en este caso, solamente está dirigida a acreditar los nombres de esos dos individuos, lo cual es insuficiente y tampoco ese elemento probatorio solamente quedó en proposición, no comparecieron a la respectiva Audiencia Oral y Pública, este caso se tramitó conforme las disposiciones legales del anterior Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua, que disponía para la valoración de la prueba, el uso de la lógica jurídica, a la razón y al carácter científico de la prueba Art. 251 In, exigencias que se cumplieron en la valoración de la prueba que se practicó en el Juicio, hoy demandado de revisión por el accionante Juji Hattori, la práctica de la prueba y específicamente la testifical se presentaba o era llamada por la autoridad judicial para que rindiera su declaración sobre el hecho punible Art. 259 y 264 In., y sobre la prueba instrumental se aplicaban las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, conocido también como Pr., Art. 265 In, todo esto fue observado en el Juicio objeto de revisión, es decir la prueba testifical e instrumental tenían requisitos diferentes para su práctica, hoy también con el Código Procesal Penal vigente. No se puede permitir en el presente caso, que se admita y se valoren las supuestas declaraciones testificales o declaraciones Juradas rendidas ante un Notario Público que no ejerce jurisdicción penal, mucho menos cuando en la presente acción no se practicaron en la Audiencia Oral y Pública que era la oportunidad procesal para ello Art. 342 CPP., no teniendo merito la presente acción de revisión en el presente caso.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y con los Artos. 158, 159, 160 de la Constitución Política y Artos. 337, 338, 339, 342 y 343 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I.-** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por señor Juji Hattori, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Tokio, Japón, en contra de la Sentencia dictada a las diez de la mañana del veinte de Marzo del año dos mil, dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Rivas. **II.-** Manténgase firme la referida sentencia.- **III.-** Cópiese, notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres

hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA D E LO PENAL. Managua, doce de Junio del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día veintiocho de septiembre del año dos mil doce, a las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche, fue presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, acusación fiscal en contra de Jair Enoc Mayorga Jiménez por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Norma María Sánchez Mayorga. Según la acusación, a inicios del mes de mayo del año dos mil cinco, el acusado Jair Enoc Mayorga Jiménez aprovechando que la víctima (su prima) Norma María Sánchez Mayorga, quien tenía en ese entonces la edad de siete años, que su tía y madre de la víctima se encontraba fuera del país, por el espacio de un mes y medio, y que ambos habitaban en la misma casa ubicada del puente una cuadra al sur, en el barrio San Antonio, Municipio de La Trinidad, jurisdicción del departamento de Estelí, llamó a la víctima a su cuarto de habitación, haciéndole creer que su mamá la llamaba de Estados Unidos, por lo que la víctima creyó que era cierto y al ingresar al cuarto el acusado de inmediato cerró la puerta y le dijo a la víctima, que se quitara la ropa, que si no lo hacía iba a matar a su mamá, con la pistola que su mamá guardaba en el closet de la casa; por lo que la víctima por temor y creyendo que el acusado mataría a su mamá comenzó a quitarse el pantalón y seguidamente el acusado se bajó el zipper del pantalón se saco el pene y se lo introdujo en la vagina a la víctima, quien producto del dolor iba a gritar, pero en ese momento el acusado le dijo que si gritaba ya sabía lo que iba a pasar. Posteriormente a finales del mes de mayo del año dos mil cinco, siempre en la misma vivienda, el acusado Jair Enoc Mayorga Jiménez, volvió a acceder carnalmente a la menor víctima norma María Sánchez Mayorga y en esta ocasión el acusado obligo a la víctima a que le chupara el pene, luego le comenzó a sobar las piernas, hasta introducirle nuevamente el pene en su vagina y en el momento en que iba a eyacular el acusado salió corriendo hacia el baño. A inicios del mes de septiembre del año dos mil nueve, cuando la víctima Norma María Sánchez Mayorga, tenía la edad de once años, el acusado aprovecho que se encontraba a solas en la casa con la ofendida, y la llevó de la mano a su cuarto, por lo que en el trayecto del camino la víctima trató de zafarse al acusado, pero por la superioridad física de éste, no lo logró y una vez que se encontraba en el interior del cuarto del acusado desvistió a la víctima, la acostó sobre la cama y le introdujo de nuevo el pene en la vagina de la víctima. En el año dos mil diez, cuando la víctima Norma María Sánchez Mayorga, tenía la edad de doce años, el acusado comenzó a abusar más seguido a la víctima Norma María Sánchez Mayorga, específicamente a inicios de cada mes, fecha cuando la mamá de la víctima Norma Mayorga Cruz, recibía dinero que le enviaban de los Estados Unidos y por las tardes iba arreglarse el pelo al salón de belleza, y como la ofendida quedaba solas con el acusado, éste aprovechaba para conducirla por la fuerza a la víctima a su cuarto y una vez en el lugar, el acusado obligaba a la víctima a desnudarse luego le besaba y acariciaba las piernas y como en esa época le estaban saliendo los pechos a la víctima, el acusado se los tocaba y luego se los besaba y si la víctima se resistía el acusado le decía que la iba a golpear y que además iba a matar con la pistola a su mamá, pues el acusado sabía el lugar donde la mamá de la víctima guardaba el arma de fuego; luego el acusado le introducía los dedos en el ano a la víctima y le rozaba el pene en el ano, sin llegar a penetrarla. Acto seguido el acusado Jair Enoc Mayorga Jiménez, le besaba con la boca la vulva y el ano a la ofendida, y como la víctima le daba asco y ganas de vomitar le pedía al acusado que dejara de hacerle eso, pero el acusado (su primo) hacía caso omiso y continuaba besándole la vulva y el ano, dicha acción el acusado le repetía de

manera constante y hasta dos y tres veces por semana, ya que la mamá de la víctima con frecuencia salía a la calle a realizar mandados. La última vez que el acusado abusó sexualmente de la víctima Norma María Sánchez Mayorga, fue en el mes de diciembre del año dos mil diez, cuando la víctima salió de promoción de sexto grado, en esa ocasión el acusado siempre aprovechando que estaba a solas con la víctima en la misma casa donde habitan ambos, condujo a la víctima a su cuarto, una vez en el interior del mismo el acusado procedió a desnudar a la víctima, a besarle sus piernas, sus senos, su ano y su vulva, hasta introducirle el pene en su vagina, haciendo maniobras sexuales. A inicios del año dos mil once, el acusado Jair Enoc Mayorga Jiménez, se fue a trabajar a la montaña y como la mamá de la ofendida descubrió que su sobrino y acusado le estaba robando dinero, el acusado se fue de la casa de la víctima, lugar en donde vivió más de diez años aproximadamente, sin embargo en el mes de febrero del año dos mil once, el acusado llegó a visitar a la mamá de la ofendida a su casa de habitación y en un descuido se acercó donde la víctima estaba revisando su facebook en su computadora y el acusado le dijo que cuidadito decía algo de lo que había hecho y cada vez que el acusado se encontraba con la víctima en la calle, le quedaba viendo fijamente, intimidándola para que no le contara a nadie lo sucedido, por lo que la víctima por temor y vergüenza de lo que estaba pasando calló; sin embargo el día veintidós de septiembre del año dos mil doce, la víctima decidió contarle todo lo sucedido a su mamá, razón por lo cual interpusieron formal denuncia en la Comisaría de la Mujer y la Niñez en contra del acusado. A consecuencia del acceso carnal que le realizó el acusado a la víctima Norma María Sánchez Mayorga en múltiples ocasiones, presenta según dictamen médico en el área genital himen anular con desgarramiento de vieja data entre las cinco, seis y siete horas según las manecillas del reloj, cicatrizados que llega hasta la base y se concluye que la historia relatada se corresponde con un evento de violencia sexual, con evidencia de acceso carnal de vieja data por vía vaginal, más evidencia de introducción de órgano sexual masculino y se concluye que el relato de la víctima es espontáneo, detallado, coherente, consistente, tiene elementos sensoriales emocionales y se corresponde con un evento de violencia sexual. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito Violación Agravada que prevé y sancionan los Artos. 169 inciso a) del Código Penal de Nicaragua. Se ofrecieron los elementos de convicción, como son las testificales, periciales, documentales y tramitación de la acusación y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. Se radicaron las diligencias en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público la presente causa. Se enviaron las diligencias para continuar con el proceso, al Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Estelí, en el cual quedó radicado el correspondiente asunto judicial. El día catorce de diciembre del año dos mil doce, las doce y dos minutos de la tarde, inició el Juicio Oral y Público con la presencia de la Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, Doctora Elizabeth del Carmen Corea Morales, secretaria que autoriza, Representación Fiscal Licenciado Arsenio Pedro Medina Lau, defensa técnica del acusado Licenciada Mayling Concepción Martínez Martínez y demás partes. El Juicio Oral y Público culminó a las una y treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de diciembre del año dos mil doce, con un fallo de culpabilidad para el acusado Jair Enoc Mayorga Jiménez por ser autor del delito de Violación Agravada. Ya en la Sentencia el Juez condenó al acusado Jair Enoc Mayorga Jiménez, a la pena principal de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Norma María Sánchez Mayorga. Posteriormente el Ministerio Público y la Defensa técnica Licenciado Aarón Johel Vindell Espinoza, fueron notificados de la Sentencia del Juez A-quo. El defensor técnico Licenciado Aarón Johel Vindell Espinoza interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de forma y fondo, por no estar de acuerdo con el fallo se admitió y se mandó a oír a las partes recurridas respectivamente para que contestaran los agravios pertinentes. El Ministerio Público presentó escrito contestando los Agravios; solicitando básicamente que se rechazara el Recurso de Apelación interpuesto por el defensor técnico, se convoca a audiencia oral y se confirma la sentencia de primera instancia. Se celebrara la audiencia oral y pública. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Las Segovias, en la cual se tuvieron por radicadas las presentes diligencias mediante auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dos de abril del año dos mil

trece. Se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del quince de abril del año dos mil trece, en la que las partes expresaron y contestaron agravios respectivamente. En fecha día veinticuatro de abril del dos mil trece, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelación, Circunscripción Las Segovias, resolvió No Ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica Licenciado Aarón Johel Vindell Espinoza. Se confirmó la sentencia del Juez Juez A-quo en toda y cada una de sus partes. Estando notificada a las partes la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, el defensor Licenciado Aarón Johel Vindell Espinoza, por no estar de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Ad-quem, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo, con fundamento en los Artos. 386, 387 y 388 CPP. El Tribunal de Apelaciones de Las Segovias, Sala Penal admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Aarón Johel Vindell Espinoza, en calidad de Defensor Técnico y mando a oír al Ministerio Público para que contestara los Agravios. Posteriormente la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Licenciada Yaoska Valladares Paguagua, mediante escrito se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Una vez radicadas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana, del treinta y uno de marzo del dos mil catorce; tiene por radicada las diligencias, y convocó a las partes para las nueve y treinta minutos de la mañana, del siete de abril del año dos mil catorce, para celebrar la Audiencia Oral y Pública, la que se realizó en la fecha y hora señalada, en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Aarón Johel Vindell Espinoza, en calidad de Defensor técnico de Jahir Enoc Mayorga Jiménez, expresa un primer agravio por motivos de forma, con fundamento en el artículo 387 CPP, que establece: “Motivos de forma. ...2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación...” y el artículo 388 CPP numeral 2: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”; siendo sus argumentos: “1º causa agravio a su representado el análisis tachado de subjetivo por el recurrente y que hizo la Sala Penal del Tribunal, principalmente en el planteamiento que se hace en el considerando V, en el que se manifiesta que es irrelevante el hecho de que la médico forense interina haya tomado posesión de su cargo días después a la emisión del dictamen médico en discusión, señala el contenido de lo dispuesto en el Título VI de la ley Orgánica del Poder Judicial o Ley 260, Art. 131, 183,184 y 185, con lo cual dice no basta, no basta solo la experiencia y los estudios realizados por el perito a como lo menciona la sentencia recurrida, motivo por el cual refiere se conlleva a la nulidad absoluta del examen médico legal como una de las pruebas fundamentales en este caso para probar el ilícito cometido, quedando encasillado el agravio en el numeral 5 del Arto.387 CPP; 2º Que agravia a su representado el considerando III en la que los suscritos (a juicio del recurrente) realizan una interpretación extensiva de la ley, en cuanto al análisis de la obra “escritos criminológicos” del Dr. Simeón Rizo Castellón, la cual ni siquiera debe ser tomada en consideración como Ley, Derecho Comparado o Analogía del derecho, ya que es criterio muy personal de médico forense en su ensayo y que al hacer uso de esta obra se crea una interpretación extensiva de la ley, quedando encasillado el agravio en el numeral 2 del Arto. 388 CPP; 3º Que es causa de agravios que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, no hayan entrado a valorar la prueba, como en derecho corresponde, con aplicación estricta al criterio racional, observando las reglas de la lógica (Arto. 193 CPP), ya que en el presente caso fue ofrecida como prueba instrumental el arma de fuego al momento

del juicio no fue producida, ya que no se presentó el arma, lo que no fue valorado de manera racional y lógica, ya que se habla de un arma que utilizó para intimidar a la menor para que no hablara; 4º Refiera agravio respecto a la pena impuesta y la tipificación legal de los hechos conformados por el tribunal de alzada pena impuesta de conformidad con el Arto. 169 inciso a) y d) del CP, cuando se debió juzgar y procesar a su defendido con el Código de 1974, ya que los hechos supuestamente ocurrieron en el año dos mil cinco, por lo que su defendido tenía derecho a ser juzgado por un jurado. Por lo que considera que hay nulidad absoluta del juicio. En la Audiencia Oral, el Licenciado Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar Penal, contestó los agravios expresando: "...Quizás comenzando por la última parte que no la había referido de esa manera la defensa no obstante el MP de acuerdo al arto. 153 y 154 CPP la sentencia goza de los requisitos de estar motivada y fundamentada y junto a ello sumar lo que expresa Fernando de la Rúa en la pagina 112 que aun brevísimas las sentencias son validas. Se impuso una pena de seis años e incluso una de tres años, se acreditaron las circunstancias agravantes en vista que el acusado es primo de la víctima, tenía 26 años al momento de los hechos y la víctima tenía apenas siete años, a través del especialista forense se acreditó el daño grave de la psiquis, se pretende cuestionar la teoría del árbol envenenado, a como es la pericial del instituto de medicina legal, ustedes pueden detectar que es erróneo lo que alega, puesto que la doctora fue nombrada según acuerdo 347 y el dictamen fue el 25 de septiembre, por lo que goza de todos los requisitos que la ley establece, debe tomarse en cuenta que se nombre del 29 de agosto al 28 de octubre y se realiza el dictamen el 25 de septiembre dentro del tiempo que fue nombrada. Así mismo se pretende cuestionar en relación a lo que fueron los elementos de pruebas que demostraron la responsabilidad penal, en el caso depusieron sin perjuicio de lo que contempla la doctrina, y sobre todo en este tipo de delito de cuatro paredes donde el ejecutor no es observado y es un hecho criticable y reprochable, por lo que el testimonio de la víctima se puede incorporar dentro de un proceso de juicio oral y público, por eso el énfasis de quitar un valor que tiene un médico forense, así mismo encuentra el MP que se cuestiona un texto de Rizo Castellón, así mismo la defensa hace alusión a que los hechos son del 2005 y que como son de ese año se debió aplicar el código de 1974, la parte fáctica debe ser leída toda, desde el comienzo hasta el final, el CP actual es del 2008, por lo tanto cabe aplicar dicho código, por lo que es notoriamente improcedente lo alegado por la defensa. Para efectos de un verdadero agravio se debe constituir las violaciones y no en mera especulaciones, por lo que solicita el MP no se debe dar cabida a lo reclamado por la defensa y se mantenga firme lo actuado en preserva la protección de una niña de siete años frente a un agresor de 26 años, pide el MP no se dé cabida a la pretensión de la defensa".

II

Una vez apreciado y analizado los agravios de la defensa y la contestación de agravios del Ministerio público en la presente causa esta Sala de lo Penal considera: 1.- Que en relación a la validez del dictamen médico legal emitido en fecha veinticinco de septiembre del dos mil doce, por la Doctora Karla Toruño Avilés, Médico Forense Suplente, la Corte Suprema de Justicia a través del Consejo de Administración y Carrera Judicial, emitió en fecha veintiuno de septiembre del dos mil doce, el Acuerdo No. 347 mediante el cual nombró como Médico Forense Suplente a la Dra. Karla Toruño Avilés, y es a partir de esa fecha en que la Corte Suprema de Justicia la nombró tienen valides todas las actuaciones que realiza en el desempeño de su cargo, debemos recordar que hay un primer momento en el que los funcionarios de carrera judicial son nombrados y juramentados en su cargo, y por tanto, en el presente caso desde el momento en que fue firmado el Acuerdo Número 347 todo lo actuado por la Médico Forense Suplente es conforme a derecho. Así mismo, considera esta Sala que en el libelo del recurso el recurrente es confeso al expresar que en el Juicio Oral y Público, la Médico Forense Suplente, al comparecer y presentar sus credenciales, expresó que recibió el telegrama donde se le hacía el nombramiento en fecha ocho de octubre del dos mil doce, y que en esa misma fecha fue juramentada por la Judicial. Esta Sala al revisar el Acta del Juicio Oral y Público se observa que el recurrente, habiendo escuchado de la Médico Forense Suplente lo antes expuesto, no impugnó durante esta etapa del proceso la falta de capacidad legal que según él tenía la referida médico, y que por tanto hacía nulo el Dictamen

Médico Legal Número 1703-12. Considera oportuno esta Sala recordar al recurrente que nuestro sistema penal es un sistema de libertad probatoria, en donde cualquier hecho delictivo puede ser demostrado por cualquier prueba, siendo que ya no estamos en el sistema de prueba tasada. Dentro del proceso no solo valoro la juez A quo la prueba de la Médico Forense para dictar el fallo de culpabilidad porque también se incorporo otras pruebas periciales como el dictamen legal de la Psicóloga Forense y las pruebas testificales, y la inspección ocular, los cuales también demuestran los hechos acusados, es decir, que la prueba pericial de la Médico Forense no es la única prueba que demuestra la culpabilidad del acusado, más bien viene a ser una prueba confirmatoria de lo declarado por la víctima y congruente con las demás pruebas. En este proceso el defensor en ninguna parte de sus agravios manifiesta que su representado no es el autor del delito de violación agravada en perjuicio de la víctima o que no se dio el delito de en perjuicio de la víctima. En la presente causa ha quedado claramente demostrado con todas las pruebas reproducidas en juicio oral, el delito, la responsabilidad penal del acusado, cómo y cuando cometió el delito en perjuicio de la víctima. Esta sala considera que no es indispensable como única prueba la declaración del forense, para demostrar el delito de Violación agravada, a como sería indispensable en un caso donde se requiera determinar la causa de muerte de una persona, ya que en el caso concreto las otras pruebas incorporadas por si solas demuestran la existencia del delito de Violación, el autor, la víctima, como cuando y donde. Se considera que no es facultad del recurrente valorar la capacidad, pericia y experiencia del perito forense, ya que esta es facultad única y exclusiva de la Judicial y lo realiza al hacer la valoración de la prueba. La norma penal establece en su artículo 193 CPP, la forma de valorar las pruebas y deja claramente establecido que le corresponde al Judicial valorar los elementos de prueba en aplicación estricta del criterio racional y observando las reglas de la lógica, para determinar y valorar en conjunto y armonía toda las pruebas, El artículo el 131 título VI de la ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, del régimen de los Magistrados, jueces y demás funcionarios conforme el párrafo segundo establece: Establece que “los magistrados de la Corte suprema de justicia toma posesión ante la asamblea nacional; los magistrados de los tribunales de apelaciones, los magistrados y jueces, los de la jurisdicción militar, médicos forenses y registradores de la propiedad inmuebles y mercantil de todo el país toma posesión de sus cargos, ante la Corte suprema de justicia, quien podrá delegar esta atribución en los Tribunales de apelaciones y los jueces de distrito según sea el caso”. Al referirse esta norma a que los Médicos forenses deben tomar posesión de sus cargos ante la corte suprema de justicia y podrá hacerlo ante los Tribunales de apelaciones y los jueces de Distrito según sea el caso, se ha de entender que abarca también a los médico forense suplente quienes toman posesión del cargo, asumiendo las mismas obligaciones que el médico forense propietario, tal como está enunciado en el capítulo III de ley 260 Ley Orgánico del poder judicial que establece las Obligaciones de los médicos forenes, quienes “constituyen un cuerpo al servicio de la administración de justicia y están a las ordenes inmediata de los jueces y tribunales” de acuerdo a la ley pertinente. Artículo 185. Considera esta sala penal que desde que es nombrada y juramentada como médico forense suplente la doctora Karla Vanessa Toruño Avilés, por primera vez esta pasa hacer funcionario de la Corte Suprema de justicia, adscrita al Instituto de medicina legal, sujeto a la autorización que realiza los miembros del Consejo de la Corte Suprema de justicia autoridad competente para autorizar a los Medico Forenses Suplentes. Basta con que los miembros del consejo de la Corte Suprema hayan autorizado a la médico forense suplente asumir el cargo a partir de la fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce hasta el veintiocho de octubre del mismo año y que esta haya atendido a la víctima el veinticinco de septiembre del año mismo año; obteniendo la prueba pericial en el caso que hoy nos ocupa, a como quedo demostrado en el proceso, por lo que se considera que las pruebas obtenidos fueron de manera legal y carecen de vicio de nulidad, al ser obtenido dentro de periodo en que fue autorizada la médico forense suplente por el Consejo de Administración de carrera Judicial. También se considera que la norma penal no es imperativa en cuanto a que se refiere a la toma de posesión del médico forense suplente ante al juez, por que la norma establece que debe ser juramentado ante la corte suprema de justicia Quien podrá delegar que sea ante tribunales o ante judicial, lo cual nos indica claramente que la juramentación es ante la corte suprema de justicia y por ser solo una vez que la

Corte Suprema nombra al mismo medico como medico suplente. Basta con que sea nombrado por el consejo, que haya sido juramentado por primera vez ante cual quiera de las autoridades sea ante la Corte Suprema de Justicia, Tribunal de Apelaciones o ante los jueces, los médicos forenses, médicos forense suplente ya están en posesión de su cargo, pero están sujetos a ser autorizados para asumirlo, y esto es otorgado por los magistrados de la corte suprema de justicia que integra el consejo de Administración y Carrera judicial; Por consiguiente consideramos que no es indispensable que cada vez que sea autorizado un médicos forense suplente para asumir el cargo, deben ser juramentado, bastara que sea autorizado por el consejo de la corte suprema de Justicia y haya asumido el cargo para que sea legalmente obtenidas las pruebas periciales y que haya comparecido a juicio a incorporar de manera legal , su pericia, así como en el caso concreto a como quedo establecido en acta de juicio. Considera esta Sala que el hecho que se ha venido juramentado a los médicos forenses suplentes cada vez que sean autorizados por el consejo, esto es una acto meramente administrativo, el cual consiste en que los jueces, magistrado del tribunal de apelaciones o magistrado de la corte suprema de justicia hacen constar en acta que efectivamente asumió el cargo en los días autorizados y que le sirve a la vez al médico forense suplente hacer su trámite administrativo para efecto de pago. Por lo tanto a falta de la toma de juramentación en cada nombramiento de un médico forense suplente, no es indispensable, y esta sala no considera que las pruebas periciales obtenidos por la forense suplente durante su función es prueba ilegal, no obstante considera que la prueba es lícita y no vicia el proceso de nulidad. Además consideramos que la ilegalidad de prueba que invoca el recurrente fue planteada extemporáneamente y no cabe retrotraer el proceso a una etapa ya precluida, ya que de ser una nulidad absoluta, lo planteado por el recurrente, la circunstancia recurrida no es uno de los presupuestos que señala la norma procesal penal en el artículo 163 CPP que habla de los defectos absolutos, siendo por tanto lo expuesto en la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, apegado a derecho y por tanto no tiene asidero legal el agravio planteado por el recurrente. También considera esta Sala Penal que al quedar establecido a través de las pruebas periciales y testificales que fueron valoradas en su conjunto, la existencia del delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Norma María Sánchez Mayorga, y habiendo sido aclarado por testigos directos en este caso como son la víctima Norma María Sánchez Mayorga y su madre la Señora Norma María Mayorga Cruz, la existencia de un arma de fuego, que fue legalizada posterior a la ocurrencia de los hechos del cual es víctima la menor, lo cual fue corroborado con el acta de inspección ocular, la existencia real de dicha arma, la que fue utilizada por el acusado para someter bajo amenaza a la víctima y accederla sexualmente en múltiples ocasiones a la menor víctima Norma María Sánchez Mayorga. Los hechos fundamentales que fueron acusados, es la existencia de delito de Violación Agravada, el que fue objeto del debate en el Juicio Oral y Público, por lo tanto se considera que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, actuó apegado a derecho pues efectivamente, no tiene asidero legal los agravios presentado por el recurrente para revocar la sentencia, porque las pruebas evacuadas en el Juicio Oral y Público, demostraron de manera convincente la existencia del delito y la participación del acusado como autor, por lo que consideramos que no existe violación a los derechos del condenado con la sentencia emitida por los Jueces Ad-quem. En relación al agravio expresado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta por la Juez A-quo y confirmada por el Juez Ad-quem, tipificada como violación agravada, sancionada por el artículo 169, incisos a) y d) del CP, y que su defendido debió ser juzgado y procesado conforme al Código Penal de 1974, por haber ocurrido los hechos en el año dos mil cinco, y siendo que hasta en el año dos mil ocho entró en vigencia el Código de Penal, Ley No. 641, a su defendido se le debió juzgar por un jurado. Esta Sala Penal considera al respecto, que el Ministerio Público en su relación de hechos, no solo enmarca que fue sujeto de violación la víctima Norma María Sánchez Mayorga, en el año dos mil cinco, sino también señala que fue víctima de dicho delito por el acusado en los años dos mil cinco, dos mil nueve y dos mil diez, siendo en el año dos mil diez la última vez que violó a la víctima Norma María Sánchez Mayorga. Al entrar en vigencia el código procesal penal el trece de noviembre del año dos mil siete, después de haber sido publicado en el Diario La Gaceta Oficial como lo estable el artículo 568 CP; siendo que los hechos acusados y demostrados

en juicio incluyen también el año dos mil cinco, dos mil siete y dos mil diez estando vigente el código penal, por ello cabe que sea juzgado el acusado con el nuevo código penal. De haber sido acusados únicamente los hechos ocurridos en el dos mil cinco, tendría cabida el agravio a que se refiere el recurrente, pero siendo que posterior al año dos mil cinco, en el año dos mil nueve y dos mil diez el acusado cometió repetidamente el delito de violación agravada en contra de la víctima Norma María Sánchez Mayorga, considera esta Sala que el proceso llevado a cabo en contra del acusado Jair Enoc Mayorga Jiménez, fue apegado a derecho y dentro del marco de leyes de la materia vigentes, por lo que no tiene cabida el agravio al que hace alusión el recurrente. Considera esta Sala de lo Penal, que habiendo sido los hechos acusados por el Ministerio Público, estando en vigencia la Ley No. 641 “Código Penal”, los hechos fueron valorados conforme al artículo 169 CP, imponiendo la pena en base a los incisos a) y c). El artículo 78 CP inciso b), que regula la aplicación de la pena al existir circunstancias agravantes y para esta Sala Penal ha quedado demostrada, la circunstancias agravantes del inciso a) y c) que son propias del tipo penal, quedando demostrado en el Juicio con las pruebas valoradas en conjunto por la Juez A-quo y los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Segovias que: existió la superioridad del autor sobre la víctima y la existencia de lesiones psíquicas en la menor víctima, por consiguiente cabe aplicar el último párrafo del artículo 169 CP que establece que se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: d) Resulta un grave daño en la salud de la víctima, por lo cual consideramos que la pena impuesta es la que corresponde con el tipo penal acusado y demostrado en juicio con las pruebas evacuadas. Los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, al confirmar la sentencia, dictada por la Juez A-quo, también confirman la pena máxima impuesta al condenado, actuando apegado a derecho al rechazar el recurso de apelación por no habersele violado ningún derecho Procesal ni Constitucional al hoy condenado, ni los artículos en que sustenta su agravio el recurrente. Por último, tomando en cuenta que la entrevista rendida por la víctima Norma María Sánchez Mayorga, ante la Médico Forense y la Psicóloga Forense, fue incorporado por los peritos y por la misma víctima, por lo cual presta mérito legal, al ser su relato espontáneo, detallado, coherente, consistente, tener elementos sensoriales y emocionales, al señalar la víctima Norma María Sánchez Mayorga, claramente que el acusado Jair Enoc Mayorga Jiménez, era su agresor, quien en varias ocasiones bajo amenaza la violaba, provocando en la menor una lesión psíquica grave, que afecta su área personal, familiar y sexual, tiene un menoscabo de su personalidad, baja autoestima, y siendo que el bien jurídico protegido en el caso concreto, es la menor víctima, su integridad física, psíquica y sexual. El condenado ha quebrantado las normas internas y las normas internacionales al cometer el delito de Violación agravada en contra de la menor víctima, siendo que nuestra legislación Reconoce los Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos conforme el arto. 46 de nuestra Constitución Política y al artículo 36 de La Constitución Política que establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley”. El Arto. 71 de la Constitución Política. Párrafo Segundo sobre la protección especial de la niñez y el reconocimiento a la vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Niña. Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder Inc. 4 “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad”. Y el Artículo 7 Inc. g) de La Convención Belén Do Pará que establece en cuanto a la atención a la víctima y medidas de protección el Protocolo La víctima tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación. Inc. 14 “Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, Psicológica y social que sean necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Y por llegado el estado de resolver;

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 46, 71, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; Artos. 1, 4, 6, 7, 9, 21, 24, 41, 169 inciso a) y c) CP; Artos. 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 163, 193, 282, 363, 367, 371, 375, 384, 385, 386, 387 numerales 1 y 4, CPP; y Artos 14, 18, 227 L.O.P.J., artículo 7 inciso 9, 14 de la

Convención Belén Do Pará, los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, Inc. 4; Los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el Recurso de Casación en cuanto a motivos de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Aarón Johel Vindell Espinoza, en calidad de Defensor técnico de Jahir Enoc Mayorga Jiménez. **II)** Se confirma en cada una de sus partes, la Sentencia No. 61 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de abril del dos mil trece, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Junio del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 004457-ORO1-10 PN procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Armando Isac Vargas Fuertes, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público CSJ 12776, del domicilio de León, cédula de identidad número 281-030663-0006W, actuando en su carácter de Defensor técnico de Darwin René Niño Munguía, en contra de la Sentencia 161-12 dictada a las ocho y catorce minutos de la mañana del veintiséis de junio del año dos mil doce, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, la que en su parte resolutive confirmó en toda y cada una de sus partes la Sentencia Condenatoria No. 119-11 dictada a las ocho de la mañana del veintitrés de junio del dos mil once, por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León; confirmando la condena de cuatro años de prisión y doscientos días multas al condenado Darwin René Niño Munguía, por ser el autor del delito de Lesiones Psicológicas Graves, siendo el total de la pena impuesta de diez años de prisión y doscientos días multas equivalentes a cinco mil trescientos ochenta y dos córdobas (C\$5,382.00), delito cometido en perjuicio de la víctima Vilma Idalia Argüello Alaniz.- Por providencia dictada el once de febrero del dos mil catorce, a las nueve de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación; y siendo que el Ministerio Público no se pronunció al momento de concedérsele el término para que contestara los agravios, este tribunal ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP., y se pasa a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO:

I

Que el Licenciado Armando Isac Vargas Fuertes, en su carácter de Defensor Técnico de Darwin René Niño Munguía, recurrió de la resolución del Tribunal Adquem, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de forma y de fondo, invocando el recurrente la causal 1º.- del artículo 387 CPP, y expresó: "Primer Motivo: 1.- Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio"; Expresando: "...La fiscal Fresia Hernández Villanueva en representación del Ministerio Público con credencial números doscientos veintinueve (00229), presentó Acusación en contra de mi defendido Darwin René Niño Munguía a las nueve y

cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, por la presunta comisión de los ilícitos de Propalación, Chantaje y Lesiones Psicológicas graves en perjuicio de la ciudadana Vilma Idalia Agüero Alaniz (folios 2 al 5) por la cual se celebró audiencia Inicial Mixta con hora de inicio a las diez de la mañana del día uno de febrero del año dos mil once finalizando a las diez y cincuenta minutos de la mañana de mismo día (folios 24 al 26); en dicha audiencia el Ministerio Público a través de su Intercambio de Información y Pruebas (folios 22 y 23) ofreció en las pruebas periciales a la Doctora María Marta Zuniga Acevedo, Psicóloga con el fin de sustentar la prueba documental de valoración psicológica número 14472-10, valoración que rola en el expediente de investigación policial número seis mil cuatrocientos veintisiete / dos mil diez, en el folio dieciocho (folio 18 Exp. Pol. 6427-10). El proceso investigativo da inicio con la denuncia interpuesta por Vilma Idalia Agüero Alaniz, (medio de prueba ofrecido por el Ministerio Público (folio 10 del expediente de investigación) interpuesta a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil diez, sin embargo, posterior a dicha denuncia de manera “cronológica” en cuanto a la continuidad de los actos de investigación se incorpora el dictamen Médico legal Psicológico realizado por la doctora Marta Zuñiga realizado el día siete de octubre del dos mil diez y que de la lectura del mismo su objeto se determina por un Delito Sexual, el cual no corresponde bajo ningún argumento a los hechos que determinaron la investigación sobre la denuncia aludida y presentada nueve días después de este examen psicológico y que se conocen en el presente proceso. Violentándose con ello el Principio de Oportunidad preceptuado en el arto. 5, incurriendo con ello en ilicitud de la prueba que sanciona con nulidad absoluta el arto. 16, ambos del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y que conforme al arto. 163 inciso 1) del mismo cuerpo de ley alegue con Defecto Absoluto”. (...) “De tal manera Honorables Magistrados que esta defensa considera este acto como una infracción a los preceptos legales de carácter o naturaleza procesales, se violenta la ley que regula el procedimiento necesario para llegar a la resolución final (vicios de actividad o error in procedendo), siendo una violación o inobservancia de la ley que contempla las normas procesales, que establece las formas que deben observarse en el cumplimiento de los mismos. Por lo que pido de conformidad con los Artos. 5, 16, 160 y 163 inc. 1) del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y Arto. 34.4 de la Constitución Política de la República de Nicaragua se declare con lugar el Recurso de Casación interpuesto por ser Nula con Nulidad Absoluta la prueba pericial evacuada a la doctora María Marta Zuñiga Acevedo y con ello la inexistencia del delito de Lesiones Psicológicas Graves”. En relación al segundo agravio en el que el recurrente expresó: “Segundo Motivo. Tomando en consideración la relación fáctica de los hechos denunciados por la víctima ante la Policía Nacional y que fueron objeto de la acusación, en el intercambio de información y pruebas por el Ministerio Público ofreció como prueba de evidencias físicas un disco que contiene varias fotos que fueron tomadas a la víctima como una de las grabaciones realizadas por mi defendido Darwin René Niño Munguía, así como una memoria color negro USB conteniendo imágenes. Sobre esta prueba (DISCO Y USB) refirió la primer testigo del Ministerio Público, la oficial investigadora de la comisaría de la mujer, Patricia López Grillo (ver inicio en reverso del folio 63); en la línea tres y cuatro así como de la trece a la quince (3 y 4/ 13 a 15) del frente siguiente folio (folio 64) las mismas fotos que están en los discos son las que están en la memoria... observó fotos con fecha de mayo y marzo... Vilma interpuso denuncia expresando que había sido drogada pero no se corroboró porque los hechos fueron el 30 de junio y el 15 de octubre se tomo la denuncia...” De tales aseveraciones sumado a la sorpresiva presentación del contenido del Disco compacto que el Ministerio Público ofrece y tiene en su poder sin antes haber hecho uso de la petición al encargado de la cadena de custodia de las piezas de convicción y recibir respuesta al preguntar de la Juez Técnico que ella entregó dicho disco, esta defensa recibe información de mi defendido que las fotos son alrededor de cuarenta y efectivamente en distintas fechas y lugares por lo que es de estrategia de esta defensa el confrontar entonces las fotos contenidas en el CD con la USB máxime que es de donde supuestamente el único testigo que dice haberlas visto Jeeyson Josué Balmaceda González (frente del folio 64), llegándose a expresar al hacer dicha solicitud que la misma no se encontraba en el juzgado por no haber sido enviada por la Policía, ¿Y como si el CD? Para luego ser denegada mi petición por la titular del tribunal al pronunciarse el

Ministerio Público que las pruebas recabadas eran suficientes para ella y que prescindía del resto de la prueba. En tal sentido, la Judicial o el Juez Técnico del presente caso limitó a esta defensa al no evacuar una prueba lícita, propuesta en tiempo y forma bajo un argumento ilegal al contrariar el orden del proceso, ya que me sacó de la oportunidad de atacar dichos argumentos al no poder referirme a ella al no ser evacuada, tal negativa con carácter de imposición de la Juez Técnico violento el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. Nadie puede cuestionar la naturaleza esencial y fundamental del llamado “derecho de defensa” el mismo que existe para garantizar la protección de la libertad o los intereses de un procesado...” (...) “Tal actitud desemboca en un actuar defectuoso del acto procesal atendido como era el Juicio Oral y Público y que conforme a lo establecido en el Artículo 163 CPP inciso 1) que a la letra dice: Arto. 163. Defectos absolutos. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: 1. A la Inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código; Pido se declare la nulidad absoluta del juicio oral y público iniciado a las nueve y veinte minutos de la mañana del quince de junio del año dos mil once, suspendido a las dos y veinte minutos de la tarde, continuando a las once y veintiocho minutos de la mañana del veintidós de junio del año dos mil once con finalización a las cuatro y cinco minutos de la “mañana” por lógica deben entenderse de la tarde del año dos mil once”.

II

El recurrente en su escrito de expresión de agravio del presente recurso de Casación, por motivo de Forma y Fondo, incurre en el error de hecho de no referirle a esta sala el encasillamiento y exposición de cada motivo de agravio por separado, en los que funda su recurso. Una vez estudiado y valorado el escrito de Casación que interpone el recurrente, concluimos los Magistrados de la Sala Penal de Corte Suprema que el recurrente vierte sus alegaciones de manera general olvidando la concordancia y separación de cada uno de sus motivo de agravio y su fundamentación de hecho y de derecho, lo cual no constituye un verdadero Recurso de Casación , lo que hace que este mismo desde su presentación provenga infundado para su tramitación y admisibilidad, por ser este tipo de Recurso una acción extraordinaria y meramente técnica. En otro error de hecho evidente acontecido en el recurso, es que nunca atacó la sentencia de segunda instancia, que es la base de todo recurso de Casación y tal omisión no puede ser subsanada por los suscritos magistrados y tratar de interpretar o buscar como encasillar que considerandos de la sentencia de segunda instancia violenta o no los derechos del acusado en los presentes autos y tales omisiones no pueden ser subsanadas por este Supremo Tribunal, Sala de lo Penal, por cuanto este magno fuero no es instancia, debiendo esta Sala Penal remitirse a lo consagrado en el Art. 390 CPP, que establece que la interposición del Recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación y el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. La disposición legal anteriormente citada claramente dispone que el recurrente debe expresar con claridad la pretensión de su Recurso de Casación, ya sea en cuanto a la forma o el fondo y encasillar debidamente el motivo con su fundamento, señalando las disposiciones violadas según la procedencia del Recurso de Casación y no limitarse a referir pasajes de los autos o pruebas de primera instancia, quedando claro que el recurrente incurrió en el error y no delimitó a que motivo correspondía cada agravio y que considerando de la sentencia de segunda instancia se refería, por lo que esta Sala Penal debe declarar inadmisibile el presente Recurso, sin perjuicio a aplicar la función tuitiva que le ordena a esta sala el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial. (Sentencia No. 245 de las 10:45 a.m. del 4 de Diciembre del 2012, Cons. I) Por esgrimidas las anteriores consideraciones y siendo el tiempo de resolver, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y artículos: 33, 34, 46, 71, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; Artículos 1, 4, 6, 7, 9, 21, 24, 41, 169 inciso a) y c) CP, Artos 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 152, 185, CPP; y Artos 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I) Declárese sin lugar el Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo interpuesto por Licenciado Armando Isac Vargas Fuertes, en su carácter de Defensor técnico de Darwin René Niño Munguía. II) Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia 161-12 dictada a las ocho y catorce minutos de la mañana del veintiséis de junio del año dos mil doce, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental.- III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Junio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en el fondo, bajo el amparo de la causal 2ª del Arto. 388 del CPP, interpuesto por el Lic. Félix Pedro Cárcamo, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en Puerto Cabezas, RAAN, en la causa No. 0017-0516-11-PN, en contra del procesado Reynaldo Guerrero Mens, de treinta y seis años de edad, cayuquero, con residencia en el Barrio Libertad, al oeste de la tienda Yamaha, ciudad de Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN, detenido desde el 24-01-2011, por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, (39 gramos de Marihuana) condenado por sentencia No. 0039-2010 dictada en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Puerto Cabezas, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintiuno de marzo de dos mil once, a la pena de tres años de prisión y cien días multa, resolución que fue apelada ante el superior. Consta que el condenado está detenido desde el 24 de Enero de 2011, habiendo ya sobre cumplido la pena impuesta. La casación específicamente se introdujo contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, dictada a las once y cinco minutos de la mañana del día siete de agosto del año dos mil doce, que reformó en cuanto a los días multa la de primera instancia, exonerando al condenado de tal pena. Se tuvo como parte al abogado recurrente en su calidad de representante del Ministerio Público, a quien se le brindó intervención de ley. Tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, no quedaba más trámite que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Como único motivo de fondo el representante del Ministerio Público Lic. Félix Pedro Cárcamo, invocó la causal 2ª del Arto. 388 del CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia), y señaló como infringido el Arto. 358 CP. El recurrente plantea que es causa de agravio el erróneo y equivocado criterio acogido por parte de la Sala Penal A quo cuando expone en la sentencia recurrida de casación lo siguiente: "II. Se confirma la sentencia en lo relativo a los años de prisión. III. Se reforma de oficio en cuanto a la multa, exonerando al imputado de la multa

impuesta". Continuó el recurrente expresando que es causa de agravio la resolución recurrida, ya que la misma es totalmente contradictoria a lo dispuesto en el Arto. 358 CP, el cual señala en su párrafo segundo: "Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa". Según el recurrente de la resolución recurrida se deriva que el Tribunal A quo oficiosamente exonera al hoy condenado de la multa impuesta, teniendo como fundamento "la situación de extrema pobreza que impera en las comunidades indígenas, en base al Arto. 14 LOPJ, el cual cita textualmente: "Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera. Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial. En los procesos penales puede restringirse el acceso de los medios de comunicación y del público, a criterio de la Autoridad Judicial, sea de oficio o a petición de parte, por consideraciones de moralidad o de orden público". Sin embargo, estima el recurrente, tal facultad a como lo señala el artículo en referencia no faculta a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de aquella Circunscripción a reformar y suprimir (exonerar) la pena principal de días multa impuesta por el juez A quo, que según la ley (Código Penal) su imposición deberá concretarse expresa y motivadamente en la sentencia correspondiente (Sentencia Número 0039-2010) y su cumplimiento deberá llevarse a efecto junto a los años de prisión impuestos aun cuando sea la pena mínima la señalada por el Juez A quo por el delito cometido; de tal manera, siguió el recurrente expresando, que haciendo una mala aplicación de la ley penal sustantiva, oficiosamente el Tribunal de Apelaciones reformó exonerando los días multa a favor del condenado Reynaldo Guerrero. Por lo antes expuesto pidió que se case y se declare nula la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, a las once y cinco minutos de la mañana del día siete de agosto del año dos mil doce, sólo en lo que respecta a la reforma de oficio en cuanto a la multa que exonera los cien días multa impuestos al condenado, y se confirme en todo lo demás. Observa esta Corte Suprema que durante el proceso el Representante del Ministerio Público no cumplió con la obligación de demostrar al Juez o Tribunal la verdadera situación económica del acusado, Arto. 64 CP.-

II

Como se dijo inicialmente, la inconformidad del Ministerio Público está vinculada con la exoneración del pago de la pena de días multa, dispensada por la extrema pobreza que vive la Región de Puerto Cabezas; es decir, por asumir que el condenado no cuenta con los medios económicos para asimilarla, pero sin haber tenido en cuenta su situación económica particular de parte de la Sala A quo al momento de exonerar el pago de la pena días multa. Según los argumentos del Ministerio Público traídos a colación en el presente recurso, permite concluir a esta Corte Suprema dada la naturaleza de la sanción de días multa que resulta improcedente la exoneración de pago, toda vez, que días multa es una sanción de carácter principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. Sin embargo, la capacidad económica del procesado es un elemento indispensable para determinar el monto de la multa y su forma de pago, según el Arto. 64 CP., en pagos en tractos o cuotas sucesivas, tomando en cuenta la situación económica del obligado; incluso, la posibilidad de amortizar mediante trabajo o en casos extremos de convertirla en prisión en los términos del Arto. 65 CP. En este orden de ideas, importa precisar al apelante que si bien es cierto no puede decretarse la exoneración del pago de la multa, lo es también que al acreditar su imposibilidad de pago puede solicitar el pago de la pena de multa mediante plazos, fraccionamiento en cuotas, o su amortización mediante trabajo no remunerado, solicitud que puede realizar ante el Juez de Ejecución de Sentencias. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la doctrina ha entendido que aquella no configura una "deuda" en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el

enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de exoneración; pero, si puede conmutarse con prisión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aprobación del Ministerio Público- ceder el monto de la multa a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. En fin, queda claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda. Y tan cierto es que la multa no es una deuda que en el ámbito Constitucional, al definirse el alcance del artículo 41 de la Constitución Política de Nicaragua, se ha señalado que cuando la Carta prescribe que “Nadie será detenido por deudas”, aquella lo hace en relación con los créditos civiles y no con los que dimanen de la conducta delictiva del individuo, por lo cual es perfectamente posible que la multa se convierta en prisión o, lo que es lo mismo, que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa. Al analizar la procedencia de la libertad cuando no se ha verificado el pago de la sanción pecuniaria, la Corte Suprema de Justicia tiene a bien indicar que el pago de las penas de multa no puede convertirse en un obstáculo determinante e insuperable. Ahora bien y en una labor de hermenéutica con respecto al pago de la multa el Juez de Ejecución debe explorar las distintas alternativas que tornen viable que el penado efectúe su cancelación. Al respecto del Arto. 64 CP, se tiene: Pago. La multa se cumplirá pagando de manera íntegra dentro de los treinta días después de haber quedado firme la respectiva sentencia, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan después de dictada la sentencia, el Juez o Tribunal podrá autorizar un plazo mayor, o bien el pago en tractos o cuotas sucesivas, tomando en cuenta la situación económica del obligado. Amortización mediante trabajo, quedará sujeto a dos horas de trabajo en beneficio de la comunidad por un día multa no satisfecho. En caso de que el condenado incumpla o no acepte la conmutación establecida anteriormente, se impondrá la pena privativa de libertad a razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad incumplida. Entonces de numerosos instrumentos provee el sistema para efectos de hacer cumplir la sanción de multa impuesta, la que de manera alguna puede ser desatendida y de tornar viable su cancelación o lo que es igual, ofrecerle al penado opciones diversas para que se allane a su cancelación en aquellos eventos en que las condiciones económicas de éste impongan dichas consideraciones.

III

Los Jueces y Tribunales fijarán el número de días multa por imponer dentro de los límites señalados para cada delito o falta, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva. La suma de dinero correspondiente a cada día multa la fijarán los Jueces y Tribunales, en sentencia motivada, conforme a la situación económica del acusado, tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. Un día multa será calculado sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del condenado. Ahora bien, tratándose de la vida de un trabajador informal que labora con un cayuco en situaciones de pobreza en Puerto Cabezas, donde los calificados en extrema pobreza son aquellos cuyos niveles de ingreso per-cápita que no superaban los C\$ 200 córdobas mensuales (US\$ 10.00), siendo este indicador un elemento que informa sobre la situación económica del condenado, según la Fundación para el Desarrollo Tecnológico Agropecuario y Forestal de Nicaragua (FUNICA) Fundación Ford – Gobierno Regional de la RAAN. Según este indicador una persona como el condenado sobreviviría con un ingreso diario aproximadamente de C\$ 6.66 Córdobas; y para efecto de calcular un día multa, será sobre la base de una tercera parte del ingreso diario, es decir sobre la base de C\$ 2.22 que es la tercera parte, y para un total de cien días multa equivalía a C\$ 222 córdobas.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar, en cuanto a la pena de días multa, al recurso de casación interpuesto por el Lic. Félix Pedro Cárcamo contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Atlántico Norte, dictada a las once y cinco minutos de la mañana del día siete de agosto del año dos mil doce. Se declara nula la parte de la sentencia que exonera de la pena días multa a Reynaldo Guerrero Mens, especialmente la parte del fallo que dice: “Se reforma de oficio en cuanto a la multa, exonerando al imputado de la multa impuesta”. **II.-** Se condena al reo Reynaldo Guerrero Mens a la pena de cien días multa equivalente al pago de doscientos veintidós Córdobas a razón de dos córdobas con veintidós centavos diarios (C\$ 2. 22) por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, condenado a la pena de tres años de prisión, quien estando detenido desde el 24 de Enero de 2011, ha sobre cumplido la pena y se ordena su libertad de manera inmediata y el cumplimiento de la multa en la forma de ley. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Junio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Fresia Hernández Villanueva, con credencial número 00372, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de León conocer la causa, por el delito de Violación agravada, en contra de Justo Pastor Rodríguez Rodríguez, de cuarenta años de edad, en perjuicio de María Monserrat Rodríguez Carmona, de cinco años de edad, exponiendo que el acusado convivió por seis años con la madre de la víctima, de lo cual procrearon dos hijos, y uno de ellos es la víctima. Que desde hace dos meses la madre de la víctima se separó del acusado, por lo que le prestaba los fines de semana a la niña y hoy víctima para que durmiera en la casa de su padre y hoy acusado. Oportunidad antes referida era aprovechada por el acusado para tocar la vagina y el ano a la víctima, provocando una dilatación en el himen por las maniobras sexuales, también le introducía los dedos en el ano de la menor produciendo desgarros y enrojecimiento de reciente data. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente Violación agravada, tipificado en el Arto. 169 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y que ordene orden de detención y allanamiento y se aplique la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado Justo Pastor Rodríguez Rodríguez. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de arresto domiciliar. La Defensa del acusado Justo Pastor Rodríguez Rodríguez presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con juez técnico ante el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicos de León el veintinueve de noviembre del dos mil diez por el delito de Violación agravada. El Juez técnico encuentra culpable al procesado por el delito de Violación agravada. Se realiza el debate de la pena. El Juez al dictar sentencia a las ocho de la mañana del uno de diciembre del dos mil diez, impone al acusado por el delito de Violación agravada en perjuicio de María Monserrat Rodríguez Carmona, a la pena de doce años de prisión. La Defensa del procesado Justo Pastor Rodríguez Rodríguez, no estando de

acuerdo con tal fallo, apelara de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las Partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, dictó sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil once, en la que se resuelve confirmar en todo y cada uno de sus puntos la sentencia de primera instancia. La Defensa del procesado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma de conformidad al arto. 387 numeral 4 CPP, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contesta los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa la Defensa particular del procesado Justo Pastor Rodríguez Rodríguez que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, del diecisiete de octubre del dos mil once, de las nueve de la mañana, por el hecho de que incurrió en el error y desacierto que cometió el a-quo, al existir al momento de hacer y entrar a analizar la presente causa, una ausente y casi nula aplicación del criterio racional, en observancia a las reglas de la lógica, en justificación adecuada de las razones por las cuales se le otorga a cada medio de prueba en el contradictorio en juicio oral y público, y principalmente no se hizo una valoración conjunta y armónica de la prueba, valor determinado de la prueba ofrecida y evacuada en el contradictorio como la de los señores: Paula Emilia Carmona, Silvia Isidra Medina Herrera, Claudia Bernarda Carmona, Deyla Raquel García Altamirano, y Benito Rafael Lindo Centeno (Perito), los cuales no aportan en lo absoluto responsabilidad alguna sobre el acusado tuviera acceso carnal, sea anal o vaginal con la víctima, ni los familiares de ella que hayan visto u observado que haya habido acceso carnal, pero si quedó evidenciado en el contradictorio fue una animadversión de los testigos hacia el acusado por querer quedarse con la menor y por ello inventan y se crea esa trama de violación, y ese error de valoración de pruebas lo confirma el ad-quem al no tomar en cuenta la testimonial del médico forense Benito Rafael Lindo Centeno, el cual expresa en juicio oral y público que al examinar el área paragenital de la menor María Monserrat Rodríguez Carmona, no encontró signos de violencia por trauma y que el examen físico genital no evidenció huellas de violencia o traumas , que el himen se encontraba intacto y que al examinar el ano encontró desgarró el cual puede darse cuando se defeca con fuerza, elementos que no fueron tomados en cuenta por el a-quo, ni por el ad-quem al momento de valorar cada uno de los elementos de prueba y por ello al no valorar las pruebas, ambas instancias lo encuentran culpable de un delito que no cometió. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravio de la defensa del acusado Justo Pastor Rodríguez Rodríguez se basa en pretende atacar el supuesto error que cometió el ad-quem al confirmar lo resuelto por el a-quo en la cual encuentra culpable por los hechos señalados por el Ministerio Público, y en lo cual la defensa expresa en casación que tanto primera y segunda instancia cometieron el error de no valorar las pruebas que se presentaron en juicio oral y público entre las cuales se encuentran las pruebas testificales y pericial. Es por ello que al realizar el estudio del expediente esta Sala Penal del máximo Tribunal encuentra la declaración de la víctima María Monserrat Rodríguez Carmona, que en Juicio oral y público celebrado en el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León el veintinueve de noviembre del dos mil diez expresó ante el Judicial que dormía a veces en la casa de su papá con él, que la trataba mal, le pegaba, señala sus genitales, ano y glúteo, la tocaba con las manos en la mañana, en la noche no, dormía en la cama con él, ahí la tocaba su papa, las chiches, que su papá la bañaba y le tocaba sus genitales, que no le gustaría volver a vivir en la casa de su papá. De igual manera se encuentra en juicio oral y público la declaración de Keyla Raquel García Altamirano (psicóloga forense) quien expresó que al realizar el estudio de la víctima, ésta le dijo que su papa le tocaba la vagina, la parte de atrás, los seños (lo manifestaba con gestos), que le decía a su papá que no la tocara, que en ocasiones le decía a su mamá que no le gustaba ir donde su papá porque mucho

la molestaba, que a veces le hacía de día, que no quería ir donde su papá porque le tenía miedo, lo que concluye la psicóloga que la víctima presenta timidez, miedo a su agresor, mantenía una postura callada, nerviosa, insegura, fatigada, la víctima fue directa al establecer que su papá la tocaba en sus partes íntimas, y que por consiguiente presenta síntomas de trastorno de ansiedad, lo que desencadena una lesión leve, y que solamente una niña que lo haya vivido puede expresar los hechos como ella, tiene la credibilidad desde el punto de vista psicológico cuando un niño es abusado sexualmente, rara vez lo expresan con facilidad, por esto la timidez de la niña es una síntoma primordial, pudo haber sido objeto de amenazas porque no lo dijo anteriormente, la niña era tímida, no jugaba, era muy callada, la niña está orientada en persona, su edad cronológica es acorde a la que tiene, que el seguimiento que le dio a la niña por siete ocasiones, que siempre la niña le dijo que no quería ir donde su papa por las razones antes expresadas, además que no quería ver, ni ir donde su papá, que en la cama grande es donde la tocaba. Asimismo, se encuentra la declaración de Benito Rafael Lindo Centeno (médico forense) el cual expresó que valoró a la víctima y que del estudio realizado encontró que el himen estaba dilatado y que esto es provocado por forzar la entrada por manipulación, lo que muestra tocamientos crónicos al manipular sin tratar de penetrar y que el himen se amplía por esta manipulación, y que en la región anal observó un desgarramiento producto de una penetración, en la niña encontró una penetración con algún objeto, y que finaliza que en la región genital encontró un himen que no presenta desgarramiento, pero si se encontraba dilatado, compatible con maniobras de forma crónica y en la región anal evidencia de reciente data de desgarramiento de penetración. Observa esta Sala Penal que las pruebas antes señaladas fueron valoradas por primera instancia para encontrar la culpabilidad del acusado y que en la sentencia fueron tomadas en la parte de la motivación jurídica, de igual manera segunda instancia retoma las pruebas que encuentran la responsabilidad del acusado y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia. Por consiguiente, basados en las pruebas presentadas y debatidas en juicio oral y público, tales como la del Dr. Benito Rafael Lindo Centeno (médico forense), la declaración de Keyla Raquel García Altamirano (psicóloga forense), la declaración de María Monserrat Rodríguez Carmona (víctima), de siete años de edad, y basados en el principios rectores de legalidad, libertad probatoria y de la finalidad del proceso penal, comparte esta Sala Penal el criterio de ambas instancias, quedando absolutamente indubitable para esta Sala Penal la culpabilidad de Justo Pastor Rodríguez Rodríguez como autor del delito de violación en perjuicio de María Monserrat Rodríguez Carmona, en consecuencia, no se admite los agravios expresados por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, defensa técnica del acusado.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77, y 169 Pn; 1, 7, 386, 387 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, defensa particular de Justo Pastor Rodríguez Rodríguez, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del diecisiete de octubre del dos mil once, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en la que confirma la pena de doce años de prisión por el delito de Violación agravada, en perjuicio de María Monserrat Rodríguez Carmona, de siete años de edad. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Así mismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Junio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por Dimas Antonio Bucardo Silva, abogado con carnet No. 18857, ante esta Sala Penal, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Noviembre de dos mil doce, compareció por escrito en su calidad de condenado y accionante Martin Guillermo Ortiz Dolmuz, mayor de edad, soltero, del domicilio de León, guardando prisión en la Dirección Penitenciaria de Chinandega, y expuso: Que se refería a la causa en su contra, contenida en el Expediente número 0329-0512-06PN, cuyo proceso inició en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de León el 24 de Diciembre de 2006, detenido desde el 22 de diciembre de 2006, por el delito de Violación en perjuicio de la menor de catorce años K. A. (cuya identidad se protege), proceso que culminó con sentencia Número 042-07 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León a las nueve de la mañana de 7 de Marzo del año 2007, en la que se le condenó a la pena principal de quince años de prisión, por violación tipificada en el Arto. 195 del Código Penal de 1974. Basado en las causal 6ª del Arto. 337 CPP, promovió a su favor Acción de Revisión contra la referida sentencia, se tuvo por radicada la presente Acción de Revisión y al accionante se le nombró como su defensor al abogado Dimas Antonio Bucardo Silva. Por cumplidos los requerimientos en la interposición de la presente acción de revisión, se señaló Audiencia Oral y Pública, la que se celebró en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, con la presencia de los Señores Magistrados, Doctores: Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada; asimismo, se contó con la presencia del Lic. Dimas Antonio Bucardo Silva defensor del condenado, y del Lic. Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal del Ministerio Público, quien en síntesis dijo que no tenía en el caso aplicación retroactiva la Ley 641, porque no cabía el cumplimiento de condena planteado por días de trabajo para obtener la libertad, y por otro lado, porque según el Arto. 181 CP, cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes, no habrá lugar al trámite de la mediación, ni cualquier beneficio de suspensión de pena, o sea, se cumple la condena, y en síntesis pidió que no se dé lugar a esta acción de revisión. Después de haber escuchado a las partes intervinientes el Magistrado Presidente de la Sala dio por concluida la audiencia; y estando en el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El accionante Martin Guillermo Ortiz Dolmuz, fue condenado por ser autor del delito de Violación tipificado en el Arto. 195 del Código Penal de 1974, a la pena mínima en aquel tiempo vigente de quince años de prisión; y que el Código Penal Ley 641, habiendo entrado en vigencia posteriormente, protege a los menores de catorce años de edad, prohibiendo la Violación a menores de catorce años, conducta que describe y sancionada de la manera siguiente: quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión. Como puede verse la pena mínima actualmente es de doce años de prisión. Cuyos supuestos quedan contenidos en los hechos siguientes: El día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, en horas de la noche, la joven K. A., se encontraba sola en su casa de habitación, lugar donde llegó el acusado Martin Guillermo Ortiz en estado de ebriedad y quien es chofer de la señora Eva Caballero Estrada madre de la menor; en ese momento el acusado Martín Guillermo se puso a conversar con la menor y la beso, luego la abrazó manifestándole el acusado a la menor que fueran al cuarto de la casa, lugar donde le quitó la ropa, introduciéndole el pene por vía vaginal, provocándole desgarró del himen, posteriormente el acusado se retiró del lugar.

II

De previo al juicio oral y público que se verificaría el seis de marzo del año dos mil siete a las dos de la tarde, tanto la Fiscal Auxiliar María Orfa Mena, el acusador particular Juan Carlos Vílchez, su mandante el ciudadano Denis Alfonso García Toval, padre de la niña ofendida y la Defensora Pública Fátima Bustos Baldizón manifestaron su decisión de aplicar un criterio de oportunidad, procediéndose con inmediatez a materializar su decisión. Es a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde de seis de marzo del año dos mil siete, que presentaron Acta de Acuerdo suscrita en las instalaciones del Ministerio Público entre las referidas partes, sometiéndose a control de legalidad en Audiencia en presencia de todas las partes inmersas en el proceso. En el acta de acuerdo se establece que: 1) Que el acusado Martín Guillermo Ortiz Dolmuz se declara culpable de los hechos acusados. 2) Renuncia al juicio oral, público y contradictorio al que tiene derecho. 3) Admite la pena mínima de quince años de prisión de conformidad con el Arto. 195 Pn.

III

Habiendo la Ley 641/2007 de Código Penal entrado en vigencia el 10 de julio de 2008, se debe analizar la retroactividad de la ley, respecto a la nueva penalidad que favorece al acusado, puesto que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del Arto. 38 Cn., no deja duda al respecto, cuando dice: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. La retroactividad significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia, como en el caso de autos. Sobre este punto debe la Sala Penal de esta Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. En lo que corresponde, el Código Penal vigente, dice: Art. 168 CP. Violación a menores de catorce años. Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión. La sentencia con naturaleza de cosa juzgada, puede ser revisada por motivos de justicia o política judicial, a través de la acción de revisión, que tiende a dejar sin efecto la sentencia firme, ya ejecutada, acción que ha de fundarse cuando posteriormente a la propia sentencia, se han presentado nuevos hechos o elementos de prueba que sean idóneos, que resulten aptos, para absolver a la persona que ya está condenada o para imponerle una pena menos grave. En el caso de autos, el a quo calificó el hecho de violación imponiendo la pena mínima de quince años; el mismo hecho en la nueva ley, al aplicar ésta, correspondería la mínima de doce años de prisión; por otro lado, habiendo sido detenido el condenado el 22 de Diciembre de 2006, la pena no ha sido cumplida y no se puede ordenar su libertad, y su cumplimiento se verificará hasta el 21 de Diciembre de 2018, o mediante la correspondiente liquidación de la pena ante el juez competente de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria, según lo dispuesto en el Arto. 16 de la Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, y la Circular de 30 de Abril de 2013 de la Corte Suprema de Justicia.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 339, 345 y 346 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** Se reforma en cuanto a la pena la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León a las nueve de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil siete, por virtud de la Revisión de la Sentencia por la causal 6ª del Arto. 337 CPP, interpuesta por el condenado Martín Guillermo Ortiz Dolmuz. **II)** Se condena a doce años de prisión al accionante Martín Guillermo Ortiz Dolmuz por el delito de Violación a menor de trece años de edad que se menciona en la sentencia que se reforma y que en esta sentencia se ha protegido su identidad por virtud de que será publicada. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese, y regresen los autos originales al juzgado de su

procedencia.- Así mismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Junio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a los ciudadanos Myriam Alicia Mayorga González y/o Martha Azucena Mendoza López, y Carlos Manuel Membreño, ambos de generales en autos, fueron acusados por agentes del Ministerio Público por ser presuntos autores del delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. La causa judicial se radicó en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua, proceso penal que culminó con fallo de culpabilidad a ambos acusados y se dictó la sentencia condenatoria respectiva a las doce meridiano del diecisiete de enero del dos mil trece, en esa sentencia se califican los hechos como Posesión o Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, e impone la pena de ocho años de prisión más multa de cien días multa, equivalentes a tres mil cuatrocientos once córdobas. Al acusado Carlos Manuel Membreño le impone pena de tres años de prisión por ser co-autor del mismo delito. Las defensas técnica apelaron dicha sentencia en ambos efectos, y subieron los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Penal número uno, quien por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de mayo del dos mil trece, declaró sin lugar el recurso de apelación y confirmó tanto la pena impuesta como la calificación jurídica de los hechos. No estando de acuerdo las defensas técnica, en tiempo y forma recurren de casación en la forma y en el fondo en contra de la resolución de segunda instancia. Admitida la casación y tramitado en la forma prevista y estando los autos de sentencia;

CONSIDERANDOS:

En el presente caso nos encontramos con dos recursos interpuestos por las defensas técnicas de ambos acusados, así encontramos que el Licenciado Jorge Alberto Abarca recurre en calidad de defensa técnica de la acusada Myriam Alicia Mayorga González, y/o Martha Azucena Mendoza López, quien fue condenada a la pena de ocho años de prisión por ser declarada culpable del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en este sentido expone sus agravios bajo dos causales; una de forma y otra de fondo: La primera causal de forma se basa en: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio". En este sentido expone que le causa agravios la sentencia de primera y segunda instancia por cuanto se violentó el art. 72.2 CPP, referido a la extinción de la acción penal, (no dice porqué) y que se debió dictar una sentencia de sobreseimiento. Que la sentencia dictada en contra de su representada es producto de un nuevo ejercicio de la acción penal que ya se había extinguido por prescripción (no dice a partir de qué fecha se debe computar el término de la prescripción alegada). El agravio se declara sin lugar por cuanto el recurrente no expone las razones jurídicas por las cuales aduce que ocurrió la prescripción de la acción penal, de tal forma que la Sala no puede entrar al estudio del agravio cuando no cuenta con los elementos brindados por el recurrente para desentrañar el vicio alegado. Sin embargo al estudio de los autos se encuentra una resolución administrativa del Ministerio Público en el cual, esa Autoridad dispone archivar por falta de mérito la instructiva administrativa para los acusados Carlos Manuel Membreño y José Antonio Duarte Alvarado. La resolución hace referencia a la acusada Myriam Alicia Mayorga González, pero no la exime de formular acusación, por tanto este documento no hace mérito para alegar la prescripción de la acción penal y se debe

rechazar el agravio. Como segundo agravio de fondo se basa en la causal 2° del art. 388: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo esta causal expone, que desde la audiencia de debate de la pena, el anterior abogado defensor, solicitó la aplicación de la pena mínima para este delito y que la juez optó por aplicar la pena máxima de ocho años de prisión. Que la aplicación de la pena de ocho años es demasiado excesiva y que el juez de instancia negó el derecho a presentar pruebas testificales y documentales ofrecidas por la defensa tendiente a demostrar circunstancias atenuantes de responsabilidad penal a favor de su representada. Que tales pruebas consistían en que la acusada es madre de familia de varias hijas, que la acusada tiene buena conducta y que no fue tomado en cuenta el hecho que la acusada “intentó” aceptar los hechos, lo cual fue rechazado por el juez de instancia aduciendo que la acusada utilizó doble nombre o identidad, situación que la valoró como una circunstancia agravante. Por otro lado y sin basarse en ninguna causal expone que se violentó la cadena de custodia ya que el oficial Máximo Gómez, procedió a trasladar a los acusados del lugar de los hechos, hacia el Distrito Cuatro de la Policía, sin hacer la prueba de campo en el lugar de los hechos. Al estudio de los autos, observa la Sala que la anterior defensa de la acusada Myriam Alicia Mayorga González y/o Martha Azucena Mendoza López, fue la Lic., Socorro Meléndez, y en la audiencia de debate de pena, -al momento de su intervención- únicamente dijo que pedía la pena mínima de tres años de prisión en vista que la acusada era madre de tres niños menores de edad, y pidió la suspensión de la pena y dijo que la acusada no tenía antecedentes penales, al efecto presentó constancia de no antecedentes emitida por funcionarios de los Juzgados de Managua, este documento fue valorado por la juez de sentencia y lo encontró con falta de credibilidad, por cuanto no presentó los antecedentes policiales de la acusada y porque la acusada utilizó dos nombres diferentes tanto en la Policía Nacional como en el Juzgado de Martha Azucena Mendoza López y Miryam Alicia Mayorga González. Esta circunstancia, fue valorada negativamente por la juez de la causa y optó por imponer la pena máxima establecida para el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas que está sancionada con pena de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa, cuando la cocaína ocupada supere los cinco gramos, tal y como ocurrió en los presentes hechos objeto de estudio. Se rechaza el agravio planteado por la recurrente.

CONSIDERANDOS

El Licenciado Marlon Gerardo Sáenz Cruz, defensa técnica del acusado Carlos Manuel Membreño, expone sus agravios basados únicamente en un motivo de forma, establecido en la causal 4° del art. 387 CPP: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; en este sentido expone una sobrecargada y dilatada y difuminada exposición de motivos los cuales se pueden resumir en el hecho que a su representado Carlos Manuel Membreño no se le encontró en su poder los 138.4 gramos de cocaína. Que quedó demostrado y probado en sobremanera que esta cocaína, a quien fue encontrado en su poder, -dentro de un bolso floreado y que lo sostenía entre sus piernas- fue a la acusada Martha Azucena Mendoza López que al mismo tiempo utilizó otro nombre de Miryam Alicia Mayorga González. Que los hechos fueron acusados por el Agente del Ministerio Público como Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, sin embargo la juez de sentencia, basada en la prueba producida y valorada en juicio, determinó que los hechos se subsumían en Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas e impuso la pena correspondiente. Sin embargo, la juez consideró a su patrocinado como co-autor del delito de Posesión, lo cual es incorrecto por cuanto a quien encontraron en poder de la cocaína fue a la acusada Martha Azucena Mendoza López, que al mismo tiempo utilizó otro nombre de Miryam Alicia Mayorga González y no a su representado, por tal motivo pide que se declare con lugar el recurso de casación y se absuelva a su patrocinado.

CONSIDERANDOS

El agravio pareciera mal encasillado, pues alega quebrantamiento del criterio racional por falta de atribuibilidad de elementos de prueba para endilgar

responsabilidad a su patrocinado, cuando en el juicio se probó hasta la saciedad que a la persona a quien se le encontró en su poder la cocaína fue a la otra acusada y no a su cliente. Sin embargo, a pesar del defecto de forma, la Sala considera oportuno estudiar el agravio porque a pesar de la extensa y difuminada exposición de motivos de agravios, se vislumbra el reclamo de falta de participación del acusado en los hechos. Así las cosas, la Sala considera que los hechos acusados, y probados en juicio evidencian que tanto Martha Azucena Mendoza López y/o Miryam Alicia Mayorga González, Carlos Manuel Membreño, y José Antonio Duarte Álvarez, se dedican a actividades de tráfico de droga o venta de cocaína. Así fue demostrado con la prueba practicada en juicio, por tanto; desde ese momento hay error en cuanto a la tipicidad de los hechos. Pues las autoridades policiales demostraron hasta la saciedad la participación de funciones de cada uno de ellos y la fachada que utilizaban como es aparentar la venta y distribución de mercadería de productos de pulpería para disuadir a las autoridades policiales. Se demostró el seguimiento anterior que se venía trabajando por los agentes de narcoactividad de la Policía Nacional, en este sentido a criterio de la Sala, todos son coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Que la frontera entre el tráfico y el consumo de drogas están en la cantidad y variedad de drogas incautadas. Que los 138.5 Gramos de cocaína ocupado por la Policía Nacional, no pareciera indicar que sea para el auto consumo diario, al contrario indican posesión para el comercio o tráfico. Cocaína en cantidades inferiores a 5 gramos podrían no mostrar la voluntad de tráfico. Una cantidad de droga superior a la que genera la agravación, jamás podría ser poseída con ánimo de autoconsumo, ya que está basada, precisamente, en la generación de un riesgo para una pluralidad de sujetos que pueden consumir esa importante cantidad de estupefaciente, la afectación o exposición a afectación del bien jurídico de la salud pública es mayor. Por otro lado, el juez de sentencia absolvió al acusado José Antonio Duarte Álvarez y calificó erróneamente los hechos como Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y decide imponer ocho años de prisión a la acusada Martha Azucena Mendoza López y/o Miryam Alicia Mayorga González, y a Carlos Manuel Membreño lo considera coautor de ese delito y le impone la pena de tres años de prisión. Cuando se recurrió de apelación, se observa que el agente del Ministerio Público no recurrió, por lo tanto evidencia estar de acuerdo con la calificación jurídica realizada. El tribunal de segunda instancia, confirma la tipicidad de los hechos y la pena impuesta a ambos acusados. En segunda instancia como en casación, el Ministerio Público en calidad de agente acusador no es recurrente, sino recurrido, por lo que a este Supremo Tribunal de Casación le está vedado perjudicar el status de los acusados cuando son ellos los únicos recurrentes. Así lo impone el art. 400 CPP, que prohíbe la reforma en perjuicio: “Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el acusado, o en su favor, ni el tribunal de casación ni el juez que dictó la resolución impugnada, en caso de un nuevo Juicio, podrán imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia casada o anulada, ni desconocer los beneficios que ésta haya acordado”. Por tanto, a la Sala Penal no le queda más que hacer la censura sobre el error de tipicidad cometido en primera instancia y respetar la situación jurídica de los acusados.

CONSIDERANDOS

Ante la imposibilidad de efectuar el correcto juicio de tipicidad, por las razones expuestas ut supra, pasamos a analizar el agravio del recurrente Marlon Gerardo Sáenz, que de entrada declaramos sin lugar por los siguientes motivos. El texto penal que sanciona la conducta de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, expone dentro de la estructura que integra los elementos objetivos de esta tipicidad lo siguiente: “a quien se le encuentre en su poder...”, observamos que este supuesto de hecho está determinado a completarse en la persona física del acusado. “Encontrar en su poder”, comprende tanto la propia persona como su indumentaria, pantalón, camisa, cartera, bolso etc. Debemos recordar que los delitos vinculados a narcoactividad están calificados doctrinariamente como delitos de mera actividad: la mera ejecución de un acto determinado por la ley determina la realización de la descripción típica, en este sentido; el sujeto activo cumple una doble función; al encontrarse la sustancia en su poder, se comprueba tanto al sujeto activo como al delito mismo. Se

comprueba la plenitud de la tipicidad tanto en su faz externa como interna; objetiva y subjetiva. O sea delito y responsabilidad penal. Sin embargo la tipicidad también contiene otro presupuesto: “o se le demuestre la tenencia” esta hipótesis está encaminada a poder atribuir la pertenencia de la droga cuando el sujeto activo trata de deshacerse de la droga que primitivamente está en su poder Vo.Gr., el acusado la tira a la calle, la hecha al inodoro, la esconde etc... En el caso de autos, este presupuesto se completó en la persona de Miryam Alicia Mayorga González, pues fue a ella a la que se encontró dentro de un microbús blanco placa M136-470 sentada en el asiento delantero derecho y tenía en sus piernas un bolso floreado, dentro del bolso habían bolsas plásticas que contenía polvo color blanco que resultó ser cocaína con peso de 138.5 gramos. Desde esta perspectiva, la tipicidad establecida y encasillada por las instancias predecesoras de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas prevista en el art. 358 CP., queda abarcada en toda su intensidad en el sujeto activo de Miryam Alicia, por lo que no es necesario abarcar el segundo supuesto de la tipicidad que expone: “o se le demuestre la tenencia”, por cuanto la misma se agotó en la acusada Miryam Alicia Mayorga González. Al acusado Carlos Manuel Membreño no se le encontró nada en su poder, sin embargo la atribución que hace tanto la prueba practicada en juicio como la subsunción de la misma por las instancias predecesoras, logran atribuir responsabilidad al acusado Carlos Manuel Membreño. Se logra acreditar la responsabilidad a título de co-autor de la posesión, en el sentido que se logró demostrar también en él, la tenencia de la droga; esto es, la co-propiedad. Al efecto es importante resaltar el hecho que el microbús blanco placa M136-470, en el cual se encontró in fraganti a ambos acusados, este vehículo es del acusado, Carlos Manuel Membreño, quien según la prueba obrante, lo utilizaba como fachada para distribución de mercadería de pulperías, y en ella andaba la acusada, por lo tanto la atribución a título de co-autor de los hechos, está ajustada a derecho. Hay co-dominio funcional del hecho entre la acusada Miryam Alicia Mayorga González y el acusado Carlos Manuel Membreño, razón por la cual se deberá confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 15 y 16, 193, 387 núm. 4°, 388, 395, 400, 401 CPP., 358 y 359 CP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; Resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma y fondo interpuso el Licenciado Jorge Alberto Abarca en calidad de defensa técnica de la acusada Myriam Alicia Mayorga González y/o Martha Azucena Mendoza López, de generales en autos, en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de mayo del dos mil trece, dictada por la Honorable Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. En consecuencia; **II)** Confírmese la condena de ocho años de prisión, mas multa pecuniaria de cien días multa, equivalentes a tres mil cuatrocientos once córdobas, a la acusada Myriam Alicia Mayorga González y/o Martha Azucena Mendoza López, por ser autora material del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del Pueblo de Nicaragua. **III)** No Ha Lugar al Recurso de Casación que por motivos de forma interpuso el Licenciado Marlon Gerardo Sáenz Cruz, como defensa técnica del acusado Carlos Manuel Membreño, en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de mayo del dos mil trece, dictada por la Honorable Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. En consecuencia. **IV)** Confírmese la condena acusado Carlos Manuel Membreño de tres años de prisión, mas multa pecuniaria de cien días multa, equivalentes a tres mil cuatrocientos once córdobas, por ser co-autor material del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del Pueblo de Nicaragua. **V)** Se Confirma el Decomiso definitivo del vehículo microbús blanco placa M136-470. **VI)** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VII)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L.**

(F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Junio del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito presentado ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, a las tres y diecisiete minutos de la tarde del día diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Licenciado Walter Arturo Martínez Gurdián, en su calidad de abogado defensor de los señores: Casimiro Dávila Dávila y Luis Alberto Rivera Dávila, quienes por Sentencia Número: 45/12 de las ocho de la mañana del día jueves ocho de marzo de dos mil doce, dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, fueron condenados a la pena de diecisiete años de prisión, por ser supuestos autores del delito de Asesinado en perjuicio de Trinidad Gámez Rocha (q.e.p.d.), apeló de dicha sentencia por considerar que en el proceso en que fue dictada no se respetó la garantía constitucional de sus defendidos consignada en el inc. 4 del Art. 34 Cn., así como principios y garantías procesales contenidas en el Código Procesal Penal, que oportunamente fueron protestadas y apeladas, y las que por arbitrio del juez, se queja el recurrente, no fueron resueltas, llevando a juicio por jurado el presente proceso. La Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, recepcionó el expediente judicial número: 005062-ORO1-11PN, en donde se interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma por parte del Licenciado Martínez Gurdián, en su carácter expresado. En el escrito de interposición solicita Audiencia Oral y Pública, notificada la representación del Ministerio Público, ésta se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia para sustento de los mismos, por providencia dictada por esta Sala de lo Penal, se citó para Audiencia Oral y Pública para el día veinticuatro de enero de dos mil trece, las once de la mañana, ordenando se girara Oficio al Director del Sistema Penitenciario de Chinandega a fin de que remitieran a los acusados con su debida custodia, observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana; se llevó a cabo dicha audiencia a la hora y fecha prevista, concluido los tramites de ley del presente recurso, secretaría procede a pasar los autos a estudio, para su posterior resolución, por lo que se considera.

II

El recurrente funda su recurso en cuatro causales de forma, alegando en el primer agravio, que la sentencia emitida por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, es injusta por cuanto reclamó oportunamente ante la judicial del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, les fueran facilitadas las copias fotostáticas de los actos de investigación en poder de la policía y dicha solicitud fue desatendida por la judicial, posteriormente la judicial sólo autorizó observar dichas diligencias unos minutos en la Policía, y sobre dicho alegato oportunamente reproducido en apelación, el Tribunal A-quo se pronunció, en el fundamento de su sentencia, limitándose a decir en el numeral 5 de la motivación jurídica "los condenados estuvieron representados en todas las instancias del proceso de su respectivo defensor, razón por la cual no se ha violentado el derecho a la defensa..", por lo que se queja el recurrente que el derecho a la defensa no yace única y exclusivamente en garantizar a un profesional del derecho que represente a los imputados, sino que, en estricta observancia del Art. 34.4 Cn., y de lo preceptuado en Art. 4 CPP., se debe de garantizar la plena defensa material, encasillando así este primer agravio en el numeral 1 del Art. 387 CPP. En el segundo agravio, el recurrente alude a que en el ejercicio de la defensa privada, él presentó ante el Ministerio Público de la Ciudad de León, el escrito de intercambio de información y pruebas el día jueves dieciséis de febrero de dos mil doce, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, sin embargo, la Juez de Primera Instancia en Audiencia Preparatoria, a petición del Ministerio Público, declaró inadmisibles las pruebas testimoniales ofrecidas por la defensa con las cuales pretendía acreditar la

eximente de legítima defensa, justificando la Judicial que la defensa debió presentar sus pruebas como ampliación y no como intercambio, ante tal resolución, el abogado defensor promovió Incidente por Defecto Absoluto, a lo cual no se le dio lugar, que reproduce la queja a través de un agravio presentado ante el Tribunal de Apelación competente, quien finalmente recoge y confirma el criterio de la Juez Aquo. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto el Código Procesal Penal, reclama la obligación del Ministerio Público y la Defensa, al tenor del Art. 275 CPP, sobre el deber de realizar un nuevo intercambio de información denominado ampliación de la información, para el caso que sobrevenga o se descubra un nuevo elemento probatorio una vez intercambiada la información en el plazo de diez días antes de la fecha del juicio, considera, por tanto, que el derecho constitucional de los procesados contenido en el Art. 34 Cn., numeral 4, elimina dicho formalismo para el caso de que una nueva defensa, como es el caso sub judice, no se someta a seguir la estrategia de la defensa primitiva, y tener la limitante de presentar una ampliación diez días antes de la fecha del juicio, que de fondo en nada cambiaría el rumbo tomado por su predecesor en la defensa. Que resulta evidente la violación del principio constitucional a que se viene refiriendo por tres razones fundamentales: Primero: Dicha obligación restringiría el derecho constitucional a tener una defensa adecuada en tiempo y medios, y es vinculatorio para jueces y tribunales el principio de supremacía constitucional, por lo que la garantía del Art. 34.4 Cn., es de aplicación directa. Segundo: El imputado perdería el derecho a una defensa técnica y material, ya que si el defensor primitivo tiene una mala estrategia o una teoría del caso insustentable a consideración del acusado, qué sentido tendría cambiarle de defensor, si el nuevo letrado y procurador tiene que sujetarse a la estrategia del defensor primitivo. Tercero: La legislación Procesal Penal prevé ese tipo de circunstancias, sin menoscabo del proceso, ni de los derechos de las víctimas, al poder atribuirle el retraso del proceso a la nueva defensa, con el efecto que los plazos no se computan, estos se interrumpen (Art. 134 CPP), por lo que encasilla su segundo agravio en la causal de Casación por motivo de forma conforme el numeral 1 del Art. 387 CPP. El tercer agravio expresado por el casacionista está referido al hecho de haberle sido prohibido a la defensa, por la Juez Aquo, hacer cualquier referencia durante el juicio a todo lo que tuviera que ver con legítima defensa, estrategia que fue planteada por la defensa en su intercambio de información y prueba el que fue inadmitido, pero además, refiere que la única testigo presencial de cargo, que presentó el Ministerio Público, fue Doña Ana María Rivera Dávila y ésta acreditó dicha circunstancia (Legítima Defensa), y en los alegatos de cierre, cuando la defensa refirió el testimonio de la señora Ana María Rivera Dávila fue coartado por la judicial y nuevamente se le prohibió hablar de legítima defensa, dichas censuras, estima el casacionista, pudieron tener influencia en el Tribunal de Jurado; el recurrente presentó y sustentó dicho agravio ante la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, y este cuerpo colegiado, sobre ese agravio en particular, no hace en su Sentencia Número: 163-12, ninguna referencia o fallo, carente de fundamentación jurídica deja de cumplir el objeto del recurso establecido en el Art. 369 CPP., dicha resolución omite pronunciarse sobre agravios que constituyeron defectos absolutos, siendo por consiguiente causal de Casación por motivo de forma, conforme el numeral 1 del Art. 387 CPP. Finaliza el recurrente con el cuarto agravio concerniente al hecho de que la ampliación de información y pruebas presentada por el Ministerio Público, incorpora una prueba olvidada y otra prueba inexistente, y refiere como tales, las pruebas periciales e informes periciales, y pruebas documentales de los peritos Margarita Nieto y Edwin Efraín Picado Peñalba; el Ministerio Público adujo en su intercambio que dichas pruebas le son sobrevenidas, porque no tenía en sus manos dichos informes al momento de la audiencia inicial, a lo cual la juez sentenciadora de primera instancia accedió, empero, rola en el cuaderno del expediente policial, el informe pericial B-0096-2158-2011, emitido por la Teniente y Licenciada Margarita Nieto, y el cual envía las conclusiones de las muestras de objetos con manchas hemáticas remitidos para su examen, dicho informe está fechado “León, 07 de diciembre del año 2011”, es decir, a la fecha en que el Ministerio Público realizó su intercambio, el 21 de Diciembre de 2011, ya tenía a su disposición dichos resultados. Por otro lado, la representante del Ministerio Fiscal presentó como prueba sobrevenida y la evacuó en Juicio, la prueba pericial de Edwin Efraín Picado Peñalba, a quien se le remitió muestras de humor vítreo para determinar la presencia de alcohol en sangre del fallecido señor Trinidad

Gamez Rocha, a pesar de que esta prueba pericial fue presentada extemporáneamente, asimismo, el supuesto informe pericial Q-1952-3538-2011, no rola en el expediente policial, por lo que la introducción de prueba inexistente debidamente protestada, y traídas al juicio sin observancia de las formalidades esenciales y requisitos básicos prescritos por el Art. 160 CPP, y puntualmente por el Art. 275 CPP, a cuyo tamiz se tornan en pruebas extemporáneas e ilícitas, y que al haber sido valoradas por el Tribunal de Jurado para emitir su veredicto, entiende el quejoso, provoca la nulidad del veredicto, porque no hay manera de saber si esa prueba fue decisiva o no para el Tribunal de Jurado. En apoyo de la fundamentación de este último agravio, esgrime el casacionista que en la Sentencia Número 163-12, emitida por el Tribunal A-quem y objeto del presente Recurso, puede apreciarse que lo único que plantea el Honorable Tribunal de Alzada sobre este punto, de manera insubstancial, en el numeral tres (3) de la Motivación Jurídica, es que: "...la Ampliación de Intercambio de Información por parte del Ministerio Público (f. 40) y siendo que el Juicio Oral y Público estaba programado para el veintiocho de febrero del mismo año, se realizó con once días antes del inicio, respetando el Art. 275 CPP ...", puede notarse de lo transcrito que la fundamentación del eximio Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, adolece de un auténtico análisis jurídico del agravio expresado por el recurrente, por consiguiente, causa agravio a los imputados que puede encasillarse en la causal de Casación por motivo de forma conforme el numeral 5 del Art. 387 CPP.

SE CONSIDERA:

I

Del análisis del primer agravio contenido en el recurso de casación interpuesto por la defensa de los señores: Casimiro Dávila Dávila y Luis Alberto Rivera Dávila, esta Sala observa que el recurrente fundamentó su agravio en la causal primera del Art. 387 CPP., y dice que ataca la sentencia emitida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, por cuanto reclamó oportunamente ante la Judicial del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de León, copias fotostáticas de los actos de investigación en poder de la Policía Nacional, y dicha solicitud fue desatendida por la Juez en mención, sobre este mismo agravio adujo que el Tribunal A-quo no se pronunció en el fundamento de su sentencia, y se limitó a decir en el numeral 5 de la motivación jurídica "los condenados estuvieron representados en todas las instancias del proceso de su respectivo defensor, razón por la cual no se ha violentado el derecho a la defensa". Para un análisis objetivo de este agravio, debe decirse que el intercambio de información inicia con las formalidades que señala el Art. 269 CPP, y dicho intercambio de información debe hacerse con la representación del Ministerio Público, estamos ante un proceso de partes, incluso bajo responsabilidad disciplinaria para el Fiscal si no realiza su intercambio oportunamente, por lo que correspondía a la nueva defensa solicitar dichas copias en las oficinas del Ministerio Público, a través de un escrito para dejar constancia de su solicitud, y así poder demostrar si le eran negadas. Al solicitar las copias directamente al Judicial, la defensa lo equiparó a una parte procesal, lo que contraría todo lo estatuido en el nuevo ordenamiento procesal penal, que se rige, entre otros, por el principio acusatorio, intervención de la víctima, y derecho a la defensa, en estos principios se pre-configura que el proceso es, como ya se dijo, de partes, y los actores del proceso tienen definidos sus roles, no siendo obligación del Judicial ordenar al Ministerio Público la entrega de copias de los elementos de convicción disponibles para el proceso, salvo negativa infundada del mismo y previa prueba de ello, por tal razón la juez de Primera Instancia para garantizar el derecho a la defensa de los acusados, realizó lo que le faculta la ley, emitiendo el auto del día trece de febrero de dos mil doce, donde oficia a la Policía de León, a fin de que le permita a la defensa de los acusados Licenciado Walter Arturo Martínez Gurdíán, examinar las piezas de convicción, bajo los controles que señala el Art. 245 CPP., por lo que no encuentra este Tribunal ninguna violación al sagrado derecho a la defensa que garantiza la Carta Magna, ni al procedimiento procesal penal vigente, ni a los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, en consecuencia debe de declarar sin lugar dicho agravio.

II

Ha de dejarse claramente establecido que el Juicio que se llevó a cabo ante la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, se efectuó con Jurado, se refiere lo anterior, porque a tenor de lo establecido en el Art. 12 y 293 CPP, constituye un derecho que le asiste al acusado, derecho que debe observarse en concordancia de lo estatuido por el Art. 194 CPP, que establece que el Tribunal de Jurado no está obligado a dar la razón o fundamentación de su decisión, todo ello constituye la imposibilidad jurídica para que este Tribunal valore la prueba, máxime cuando todos los agravios expresados por el recurrente lo son en la forma, que obligan a este Supremo Tribunal a hacer énfasis en que el proceso se haya seguido con estricta observancia primero de las Garantías procesales que recoge nuestra Constitución Política a favor de la víctima y el procesado, y segundo de los principios que rigen el proceso penal, tales como: Principio de Legalidad, Licitud de la Prueba, etc. Este Alto Tribunal parte del análisis de la observancia del debido proceso y como deben de ajustarse las partes al mismo, por cuanto es facultad legal judicial la vigilancia del proceso penal, entendiendo el proceso como las “etapas, fases, estadíos, dentro de los cuales corresponde un determinado acto procesal o serie de actos procesales”, razón por la cual las partes deben de estar atentas al acto o actos que corresponda desarrollar en cada etapa, lo no actuado dentro de la etapa correspondiente conlleva la preclusión del derecho de la parte para su actuación, lo que la ley refiere en los términos del Art. 164 CPP., “Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos”. Eduardo Pallares define la preclusión, como “la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal”. Precisamente esa pérdida proviene del no uso de la etapa del proceso correspondiente...”. Ahora bien, la defensa aduce en su segundo agravio que hizo intercambio de información y pruebas con el Ministerio Público el día jueves 16 de febrero de dos mil doce, se puede observar en el cuaderno de primera instancia (folio 38), que rola un auto emitido por la Judicial de Primera Instancia por el cual accede la titular de la judicatura a la solicitud de la defensa de reprogramar la Audiencia de Juicio Oral y Público para el día veintiocho de febrero del año dos mil doce, a la diez de la mañana, y habiendo presentado intercambio de información y pruebas a como admite el abogado en su escrito de Apelación el día dieciséis de febrero del mismo año, a tenor de lo preceptuado en los Arts. 275 y 128 CPP, puede determinarse meridianamente que el abogado que ejerció la defensa privada, no hizo uso del derecho en debida forma al realizar un intercambio de información y pruebas, mismo que ya había sido presentado por su predecesor, la forma correcta era, como acertadamente falló la Juez A-quo, y también sostuvo el Tribunal de Alzada, a través de un escrito de Ampliación de la Información, por otra parte, tampoco se realizó dentro del término de ley estatuido por el citado Art. 128 CPP., establece taxativamente en su numeral dos: “Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial”, por lo que quedándole 12 días a la defensa, debió prever que los días sábados y domingos no son hábiles, por lo que al haber dos fines de semana mediando entre la fecha de la notificación del auto y la fecha de la Audiencia de Juicio, esto restaba cuatro días al término, quedándole a la defensa solamente ocho días previos a la audiencia en mención, razón por la cual no puede ni debe darse lugar al segundo agravio; a la luz del análisis que antecede, la defensa dejó precluir su derecho, por lo que so pretexto de garantizar el derecho a la defensa, no era procedente retrotraer el proceso a etapas ya superadas.

III

El abogado defensor ha invocado el numeral 1 del Art. 387 CPP, por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos una vez clausurado el juicio. El recurrente en su agravio número tres aduce que ante la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, se expresó agravios dirigidos a reclamar que le fue prohibido en el ejercicio de su defensa por la judicial, hacer referencia durante el juicio a todo lo que tuviera que ver con Legítima Defensa, estrategia que fue planteada por la defensa en su intercambio de información sustentado con las pruebas que le fueron

inadmitidas, sobre el presente agravio habrá que traer a colación lo discutido en el considerando anterior, ya que el presente agravio en la forma corre la misma suerte del mal interpuesto escrito de intercambio de información y pruebas de la defensa, el cual contenía las supuestas pruebas para fundamentar la legítima defensa de los acusados, de tal suerte que quebrantada la forma y fuera del tiempo que la ley procesal exige para dicho acto procesal, este Tribunal encuentra ajustada a derecho la inadmisión que la Juez de Primera Instancia, en la Audiencia Preparatoria solicitada por el Ministerio Público, hizo de dichas pruebas, quedando la pretendida estrategia de la defensa sin sustento probatorio, por incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del Art. 274 CPP. “De la misma forma que se estableció para la parte acusadora, la falta de inclusión de medios de prueba en esa información impedirá su práctica en el Juicio, salvo que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada”, por imperio de la ley y en estricta vigilancia del debido proceso, por no haber presentado la defensa su ampliación de información respetando lo dispuesto por la legislación adjetiva penal, debió ajustarse a la estrategia de defensa de su predecesor, la cual consistía en la refutación de los medios de prueba del Ministerio Público, en suma, no puede menos este Tribunal que desestimar este agravio.-

IV

En relación al último agravio de forma, encasillado por el recurrente en la causal 5 del Art. 387 CPP., el cual se refiere a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Al respecto apunta que la ampliación de información y pruebas interpuesta por el Ministerio Público, incorpora una prueba olvidada y otra prueba inexistente como son las pruebas periciales de los Licenciados Margarita Nieto y Edwin Efraín Picado Peñalba y los informes vertidos por cada uno respetivamente, y acompaña al recurso la copia del dictamen pericial Registrado bajo el número: B-0096-2158-2011, emitido por la Teniente y Licenciada Margarita Nieto, quien evacúa las conclusiones de las muestras de objetos con machas hemáticas remitidos para su examen y dicho informe, efectivamente, está fechado “León, 07 de diciembre del año 2011”, informe que también rola en las diligencias. Esta Sala puede observar que el intercambio de información y pruebas realizado por el Ministerio Público, según la fecha de la audiencia Inicial se realizó a la nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de diciembre de dos mil once, (folio 25 cuaderno de primera instancia), y en el intercambio de información y pruebas que el Ministerio Público presentó en dicha audiencia (folios 19, 20, 21, 22, 23 y 24 cuaderno de primera instancia), no se menciona como prueba pericial a la Licenciada Nieto, y tampoco se ofrece el dictamen biológico de la perito, con todo y que puede constatarse que el dictamen pericial, en cuestión, ya había sido emitido desde el día siete de diciembre de dos mil once, es decir, tres días después de los hechos, todo según consta el relato fáctico de la acusación. En el escrito de ampliación del intercambio de información y pruebas que interpuso la honorable representante del Ministerio Fiscal, Licenciada Cristian Hebé Ruiz Munguía, fechado nueve de febrero de dos mil doce, se incorpora a la perito Margarita Nieto y la documental del informe pericial emitido por ella. En el último escrito en referencia, también incorpora la Licenciada Ruiz Munguía el peritaje e informe del Licenciado Edwin Efraín Picado Peñalba, perito químico, el cual ofrece dictamen pericial químico número: Q-1952-3558-2011, ambas pruebas fueron impugnadas, a través de escrito interpuesto por la defensa el día catorce de febrero de dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, libelo por el cual solicitó Audiencia Preparatoria para tal fin, misma que fue celebrada el día veintidós de febrero de dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, siéndole denegada a la defensa su solicitud de inadmitir las pruebas periciales a las que se ha venido haciendo alusión; a pesar de esto la defensa interpuso escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del día veintitrés de febrero de dos mil doce, (Folio 50, 51 y 52 cuaderno de primera instancia) por el que promueve Incidente de Nulidad por Defecto Absoluto por admisión de las mismas pruebas, y solicita se resuelva antes de dar inicio al juicio Oral y Público, a como lo prevé el Art. 304 CPP., sin embargo, puede comprobarse con el acta de Juicio Oral y Público (folios 54 al 61 cuaderno de primera instancia), que fue decretado sin lugar dicho incidente por la Judicial, es ostensible, también, que en el escrito de Apelación que rola en los folios

70 al 71, se expresó ese mismo agravio, concretamente el agravio cuarto, que se reprodujo en esta instancia a como ya se dejó apuntado en el considerando primero. Por lo antes dicho, esta Sala considera que efectivamente se introdujo en el proceso de primera instancia, ampliación de la información por el Ministerio Público y no observa violación a la norma procedimental en ningún sentido, por lo cual debe de desestimar el agravio presentado por el Licenciado Walter Arturo Martínez Gurdían.

POR TANTO:

De conformidad a los consideraciones que anteceden, con fundamento en las disposiciones legales citadas y Arts. 16, 160, 369, 380, 386, 387 y siguientes del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación que por motivos de forma interpuso el Lic. Walter Arturo Martínez Gurdían, en calidad de defensa técnica de los acusados, Casimiro Dávila Dávila y Luis Alberto Dávila Rivera de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana. Condenando al acusado Casimiro Dávila Dávila a la pena de diecisiete años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio Trinidad Gamez Rocha (q.e.p.d.). De igual manera al acusado Luis Alberto Dávila Rivera, a la pena de diecisiete años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio Trinidad Gamez Rocha (q.e.p.d.). **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 216

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Junio del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Segundo Local Penal de Masaya fue presentada Acusación el día dieciocho de diciembre del dos mil nueve, en contra de Oscar Daniel Acosta Acevedo y Lester Coronado Manzanares Alemán, por el delito de Libramiento de Cheque Sin Fondo en perjuicio de Noel Bernardo Sánchez Cuadra. Se realizan las intervenciones de ley correspondientes y en Audiencia Inicial con propósito de Preliminar realizada el día veintitrés de marzo del año dos mil diez, a las diez y treinta y dos minutos de la mañana, efectuada en el Juzgado Segundo Local Penal de Masaya, el Judicial resuelve de conformidad al artículo 257 CPP por cuanto no admite la acusación y basado en el segundo párrafo se declara incompetente de conocer la causa, debido a que el Ministerio Público acusa por el delito de Libramiento de cheque sin fondo, y después de haber analizado los hechos se desprende que se encontraba ante un delito de Estafa Agravado por las siguientes razones: Principio de Legalidad ya que el hecho acusado constituye el delito de estafa agravado establecidos en los artículos 229 y 230 del Código Penal nicaragüense ya que por medio de engaño es que se le causa perjuicio patrimonial a la víctima y que el acusado vestido de ser una persona honorable, pues se presenta ante la víctima diciendo que es reverendo de una iglesia denominada iglesia del Nazareno con sede en Managua, y le manifiesta tener interés en adquirir varios vehículos para donación a otras iglesias. Y por tales motivos es que la víctima decide vender ante Notario Público, recibiendo dos cheques, los cuales se encontraban sin fondo. En base a estas consideraciones y al Principio de Juez Natural que dice que nadie puede ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a la ley anterior a los hechos por lo que se juzga, siendo que por razón de la pena estos hechos son competencia del Juez de Distrito, ya que el artículo 230 CPP establece que en estos tipos de delitos puede imponerse una pena calificada como grave. Se declara incompetente y ordena remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias. Se reciben las diligencias en el Juzgado de Distrito

Penal de Audiencias de Masaya y se realiza Audiencia Inicial con carácter de Preliminar el día diecinueve de abril del año dos mil diez, de la cual sale la resolución el día veintiocho de abril del año dos mil diez en donde el Judicial resuelve enviar las diligencias al Superior Jerárquico a fin de que resuelva la competencia. Rola Sentencia del Tribunal de Apelaciones con fecha del veintiuno de julio del año dos mil diez, en donde resuelve declarar competente de conocer dicha causa al Juzgado de Distrito Penal de Masaya. Recibidas las diligencias del Tribunal de Apelaciones, se realiza Audiencia Inicial con carácter de Preliminar el día dos de agosto del año dos mil diez y se eleva la causa a Juicio. Inicia el Juicio Oral y Público el día veinticuatro de noviembre del año dos mil once a las una de la tarde finalizando ese mismo día con un fallo de No Culpabilidad a favor de ambos acusados. Se dicta Sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil once en donde Absuelve a los acusados Oscar Daniel Acosta Acevedo y Lester Coronado Manzanarez Alemán del delito de Estafa Agravada en perjuicio de Noel Bernardo Sánchez Cuadra. Ante esta resolución, el Licenciado Jorge Vladimir Sánchez Placencia, en su carácter de acusador particular y representante legal del Señor Noel Bernardo Sánchez Cuadra (víctima), interpone Recurso de Apelación y pide la nulidad del proceso desde el inicio de juicio hasta la Sentencia.- Llegadas las diligencias al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal, son radicadas en Auto del seis de marzo del año dos mil doce a las diez de la mañana. Se les da las intervenciones de ley a cada una de las partes interesadas y el Tribunal de Apelaciones se pronuncia en Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del nueve de julio del dos mil doce, en donde resuelve Ha lugar parcialmente el recurso de apelación y revoca la sentencia dictada por el Juez de Juicio a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil once y declara Culpables a Oscar Daniel Acosta Acevedo por ser autor y a Lester Coronado Manzanarez Alemán por ser cómplice del delito de Estafa Agravada en perjuicio de Noel Bernardo Sánchez Cuadra y los condena a Oscar Acosta a la pena de seis años de prisión y quinientos días multa y a Lester Coronado a la pena de tres años de prisión y trescientos días multa. Ante dicha resolución de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, los Licenciados Byron Manuel Chávez Abea y Pedro Jirón Tercero, en sus calidades de Abogados Defensores de los acusados Oscar Acosta y de Lester Coronado Manzanarez respectivamente, interponen Recurso de Casación y éste es admitido en Auto del diez de septiembre del año dos mil doce y ordena remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia. Llegadas las diligencias a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, son radicadas en Auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día once de diciembre del año dos mil doce, en donde se radican las mismas y habiendo expresado y contestado los agravios por las partes procesales, renunciando a la vista oral se pasan los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO

I

Que este Supremo Tribunal ha recibido y radicado el Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo y la Forma, suscrito por los Licenciados Byron Manuel Chávez Abea y Pedro Jirón Tercero, en sus calidades de Abogados Defensores de los Acusados Oscar Daniel Acosta Acevedo y de Lester Coronado Manzanarez Alemán respectivamente. Dice el primer recurrente Lic. Chávez Abea, el primer gran motivo en la forma que le causa agravio a su defendido el acusado Oscar Daniel Acosta Acevedo, está estipulado en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal, el cual reza literalmente: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional"; Dice que existe falta de una verdadera valoración de la prueba mencionada en este proceso y que no está revestida de la característica de contundencia e irrefragable eficacia en la determinación de los hechos expuestos por el Ministerio Público y del acusador Particular. Sus fundamentos jurídicos se basan en que el Tribunal de Apelaciones Sala Penal de Masaya no hizo una verdadera valoración de la prueba de cargo presentada en el juicio por el Ministerio Público y por el Acusador particular y que lo único que hace es darle razón al recurrente de este caso el Licenciado Plasencia Sánchez (acusador particular), en cuanto al señalamiento que hace en su escrito de impugnación mediante recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada el catorce de diciembre del año dos mil once por la Juez de Juicio de Masaya, en

donde señala que no se hizo una valoración de la prueba en su conjunto, violentando el criterio racional y el de la lógica común. Sigue alegando el Abogado Defensor, que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y por el acusador particular fueron extraviadas en el proceso y no apareció en el transcurso del juicio oral y público y aún así se dejó las puertas abiertas al acusador particular dando la oportunidad para que presentara su prueba en el juicio y que de cierta manera se le ayudó para que presentara las pruebas en el proceso. También defiende que en este caso no existió ni dolo ni engaño por cuanto el Señor Noel Bernardo Sánchez Cuadra (víctima) no era la primera vez que hacía este tipo de negocio y dice que no hay correlación entre acusación y sentencia según lo establecido en el artículo 157 CPP, ya que las pruebas presentadas para probar los hechos acusados son ilícitas y por ende no tienen ningún valor probatorio.

CONSIDERANDO

II

Que el segundo y tercer agravio (motivos de fondo) que le causa la sentencia del Tribunal de Apelaciones al Acusado Oscar Daniel Acosta Acevedo, según su Defensa el Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, se encuentran encasillados en los incisos 1 y 2 del artículo 388 CPP. Los cuales rezan: Arto. 388.1 CPP: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República y, Arto. 388.2: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Haciendo referencia al inciso primero del arto. 388 CPP, el Abogado Defensor deduce que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones el día nueve de julio del año dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana, viola el artículo 153 CPP, que habla sobre la fundamentación de las sentencias: las sentencias y autos deben contener una fundamentación clara y precisa. Además sigue expresando que las sentencias deben de expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba. Y hace énfasis en la parte que dice que no existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables. Dentro de este agravio, el Licenciado Chávez, trata de convencer que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones no hicieron una verdadera motivación y fundamentación en la sentencia y que lo único que hicieron fue una fundamentación sin sentido jurídico y sin lógica común. Sigue expresando la Defensa del Acusado Oscar Daniel Acosta Acevedo, ahora acerca de la finalidad del Proceso Penal establecido en el artículo 7 CPP, Respeto de garantías (arto. 88 CPP), Objetividad (arto. 90 CPP) y del Principio de Proporcionalidad enmarcado en el artículo 5 CPP. Concluye que se le ha violentado el artículo 34 CN el cual afirma que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa y que se debe de tomar en cuenta lo que estipula el artículo 160 CN en cuanto a que la administración de justicia debe de garantizar el principio de legalidad, proteger y tutelar los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos de su competencia y de igual forma regula como se deben de regir los Jueces conforme al arto. 165 CN: que deben de ser independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a las leyes en su actividad judicial. Además sigue repitiendo que se violentó el artículo 13 CN, el cual dictamina que toda resolución judicial debe de exponer claramente los motivos en los cuales se fundamenta. Así mismo habla que se violenta el artículo 14 CN Debido Proceso en las actuaciones judiciales, ya que los jueces y magistrados deben de respetar el debido proceso en toda actuación judicial, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. Haciendo reseña al inciso segundo del arto. 388 CPP, como tercer agravio de fondo, el Abogado Defensor alega la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, atribuyendo que en la Sentencia dictada

por el Tribunal de Apelaciones el día nueve de julio del año dos mil doce a las once y treinta minutos de la mañana, el fundamento jurídico de la sentencia recurrida, la Juez Aquo no hizo una verdadera valoración de la prueba y que le dan razón al recurrente en cuanto al señalamiento que hace en su escrito de impugnación mediante recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito de Juicio de Masaya, el día catorce de diciembre del dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana. Citando lo establecido en el artículo 232 del CP referente al Libramiento de cheque sin fondos en su segundo párrafo dice: “que para que exista acción penal es preciso que el cheque fuere rechazado por el banco o institución de crédito correspondiente, que el librador haya sido informado personalmente de la falta de pago, mediante acta notarial, y que no pague el importe del cheque más los recargos legales correspondientes dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación notarial. El pago del cheque más los recargos legales correspondientes, antes de la sentencia de primera instancia, extinguirá la acción penal. La emisión o transferencia de cheque post datado o entregado en garantía no dará lugar a la acción penal. En ningún caso el monto de la pena de días multa, deberá ser inferior al monto del cheque más los recargos legales correspondientes”. Habiendo citado el artículo anterior, el Abogado Defensor alega que se le ha inobservado la aplicación de varias normas procesales como la del respeto del Debido Proceso, normas constitucionales tales como la garantía a la defensa, el principio de presunción de inocencia y el principio de legalidad, así mismo el arto. 11 CPP la de Juez Natural.

CONSIDERANDO

III

Que se recibió Recurso de Casación de parte del Licenciado Pedro Jirón Tercero, Abogado Defensor del acusado Lester Coronado Manzanares Alemán, quien fue declarado culpable de ser cómplice de la comisión del delito de Estafa Agravada, en perjuicio del Señor Noel Bernardo Sánchez Cuadra, en Sentencia del nueve de julio del año dos mil doce por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal Circunscripción Oriental en donde la condena fue de tres años de prisión y trescientos días multa. La Defensa fundamenta su Recurso en motivos de Forma y de Fondo. Los motivos de forma se basan en el arto. 387 inciso 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.- Los argumentos son de que a su defendido se le dejó en estado de indefensión en la sentencia de Segunda Instancia, ya que éste solicitó la realización de audiencia oral y pública de acuerdo al segundo párrafo del artículo 382 CPP que en resumen señala que si la parte recurrente solicita la realización de audiencia pública o si la parte recurrida lo estima conveniente, puede reservarse el derecho de contestar los agravios en dicha audiencia. Según la Defensa, en virtud de tal facultad, dice que presentó escrito de oposición en donde se reservó el derecho que le otorga el arto. 382 CPP, y esperó a que el Tribunal de Apelaciones le notificara o le convocara a Audiencia en el plazo estipulado por la ley, para fundamentar su contestación. Alega que el acusado quedó en estado de indefensión porque la Sala del Tribunal de Apelaciones no le dio la oportunidad para que en Audiencia pudiese ejercer la Defensa. De lo anterior provocó que ocurriera el segundo defecto absoluto relacionado con el artículo 163 CPP: “a la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece”; De acuerdo a lo alegado por la Defensa, se quedó esperando la celebración de la audiencia oral y pública que debió haberse realizado antes de dictar la sentencia y alega que no pudo intervenir, asistir y representar al acusado Manzanares Alemán, para refutar los argumentos expresados por el acusador particular en el Recurso de Apelación que interpuso en contra de la Sentencia de primera instancia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Masaya el catorce de diciembre del año dos mil once a las diez y treinta minutos de la mañana. De igual forma el segundo recurrente Lic. Jirón Tercero basa su Recurso de Casación (motivo de forma) en el mismo inciso 4 del artículo 387 CPP. Encasilla su causal de casación en “el quebrantamiento del criterio racional de la motivación de la sentencia” en que cayó el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sigue diciendo la Defensa, basándose en el artículo 153

CPP que no existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo y en el artículo 13 de la LOPJ que dice que toda resolución judicial debe de exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Según él, expresa que todas las sentencias deben de contener motivaciones válidas y que las pruebas sean valoradas conforme a criterio racional y observando las reglas de la lógica (arto. 15 CPP- Libertad Probatoria). Como tercer motivo de forma, señala el inciso 5 del arto. 387 CPP. “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Expresa que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones se fundamentaron en fotocopias de los cheques y no en sus originales, por lo cual alega que son pruebas inexistentes. Así mismo, dice que los Magistrados basan su decisión en pruebas ilícitas como son las copias certificadas de los cheques 824 y 836 que presentó el Acusado Particular, Lic. Vladimir Sánchez Plasencia, por lo cual expresa que tal decisión lo convierte en ilegítima. Como motivo de Fondo, encasilla su Recurso de Casación en el artículo 388 inciso 2 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. De acuerdo a la Defensa, uno de los principios inobservados fue el Principio de Legalidad (arto. 1 CPP), el cual recae en la actuación del órgano jurisdiccional conforme a las garantías y derechos consagrados en la Constitución Política, en las disposiciones del Código, en los tratados, en los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República. El arto. 34 Inciso 11 CN concede a su representado, una garantía constitucional como es la igualdad de condiciones y tiene derecho a las garantías mínimas tales como a no ser procesado, ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Así mismo, el artículo 1 del Código Penal de Nicaragua señala que “ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión, que no esté prevista como delito o falta por la ley penal, anterior a su realización”.- Señala todo lo anterior basándose en el arto. 232 PN párrafo 7 en donde señala que “la emisión o transferencia de cheque post datado o entregado en garantía no dará lugar a la acción penal”. De acuerdo a todo lo alegado por el Lic. Jirón Tercero, nos encontramos ante un incumplimiento de contrato y no de un delito.

CONSIDERANDO

IV

Que este Supremo Tribunal le ha dado las intervenciones de ley correspondiente a cada una de las Partes y habiendo analizado el caso desde su acusación hasta la Sentencia de Segunda Instancia y las expresiones de agravios de cada una de las partes intervinientes, cabe más que señalar lo siguiente: Esta Sala es del criterio que los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, han hecho uso de su criterio racional para dictar sentencia. No hubo violación al artículo 153 CPP, porque la sentencia del Tribunal de Apelaciones cumplió con la relación breve del contenido e hizo una fundamentación clara y precisa de los hechos. Expresaron los razonamientos de hecho y de derecho en los cuales basaron sus decisiones, así como el valor otorgado a las pruebas. Tampoco somos del criterio que no existió correlación entre acusación y sentencia, a como se expresaron ambos recurrentes, ya que todos los actos realizados por ambos acusados en su carácter de autor y cómplice, reunieron dos de los requisitos para la comisión del delito de estafa agravada (arto. 230 CP inc. B y G) que indica: “La estafa será sancionada con prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa, en los casos siguientes: b) Cuando se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre la víctima y el estafador, o éste aproveche su credibilidad empresarial o profesional; g) Cuando se realice mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio”. Tomando en cuenta el caso que nos ocupa, el Acusado Oscar Daniel Acosta Acevedo, abusó de su credibilidad empresarial o profesional, haciéndole creer a la Víctima, que era una persona respetable y honorable, utilizando su investidura de Pastor, representante

de una iglesia Evangélica (lo cual fue testigo y secundado por el Acusado Lester Coronado Manzanares Alemán). Adicionalmente para hacerlo más creíble, le dijo a la víctima que su iglesia donaría dichos vehículos a comunidades pobres del país. Le hizo creer a la víctima, que no obtendría ningún lucro. Lo cual demuestra lo contrario al haberlo vendido por Doce Mil dólares americanos según rola en una de las pruebas documentales en Escritura Pública número 2054, autorizada por la Notario Conny Carol Gradis Arce (folio 434). Obteniendo éste una ganancia total sobre el bien, ya que no había desembolsado ni un centavo para la compra del mismo. Para consumar el engaño y para hacer más creíble el pago post datado de los cheques, el Acusado Acosta le confirma a la víctima que para esa fecha le harían una supuesta transferencia (la cual nunca se realizó), de la sede central de su iglesia, de los Estados Unidos de Norteamérica. Por todo lo antes mencionado, encontramos que el delito de Estafa Agravada sí fue cometido por el acusado Oscar Daniel Acosta Acevedo, en complicidad del otro acusado Lester Coronado Manzanares Alemán, ya que ellos fueron quienes engañaron a su víctima Noel Bernardo Sánchez Cuadra, haciéndole creer que por ser representantes de una iglesia evangélica, eran dignos de todo crédito, convenciendo al Sr. Noel Sánchez para que les aceptara el pago de ambos vehículos con cheque post datado No. 824 por la cantidad de cuarenta mil dólares norteamericanos, librado en contra del BAC y pagadero posteriormente el diez de septiembre del dos mil nueve, el cual no fue pagado porque la cuenta fue cerrada el 22 de agosto del dos mil nueve, según constancia extendida por la entidad bancaria el día 21 de septiembre del mismo año. Con respecto a la responsabilidad del Acusado Lester Coronado manzanares Alemán, éste es considerado como cómplice ya que su actuación fue el buscar los vehículos para que Oscar Daniel Acosta Acevedo los comprara (sabiendo de antemano que no había fondos suficientes) y dar fe de que el Acusado Acosta era una persona de bien y digna de todo crédito. Ambos recurrentes expresan que la sentencia fue fundamentada en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral. Según lo expresado en sus agravios aducen que no fueron presentados los cheques originales, sino que solo se presentó copias certificadas. A lo cual, esta Sala de lo Penal tiene a bien aclarar que si bien es cierto los cheques originales fueron extraviados y por ende no pudieron ser presentados en Juicio Oral y Público, éstos fueron certificados por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio y ante notario público y así fueron presentadas en Juicio, las cuales no fueron objetadas por la parte contraria. Más aún el resguardo de dichas piezas de convicción estaba bajo custodia de la Policía Nacional, de acuerdo a lo señalado en los artículos 159 y 245 CPP. Tanto la víctima, como el Oficial investigador Marlon Suárez, ya habían incorporado dichas documentales en el Juicio, por medio del principio de oralidad, ya que éstos testificaron acerca de su existencia a como lo ordena el artículo 247 CPP acerca de la forma de llevar al juicio los resultados de los actos de investigación: “La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al juicio a través de la declaración testimonial de quienes la obtuvieron mediante percepción personal...”. Sumamos a esto lo que señala el artículo 193 CPP relacionado a la valoración de la prueba, en donde le otorga potestad a los Jueces, la asignación de un valor correspondiente a cada uno de los elementos probatorios aplicando de forma estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. El Juez valora los medios de prueba de acuerdo a su sana crítica, resolviendo sobre el valor que esta tiene al margen de cualquier paradigma legal, pero fundado y motivando el porqué de su proceder (Principio de apreciación). Los Jueces deben de buscar la verdad a través de las pruebas y debe buscar en ellas un alto grado de certeza (Principio de averiguación). Existen además, principios que rigen la actividad de la prueba como son los principios de libertad probatoria: no es más que para alcanzar la verdad concreta, no se requiere la utilización de un medio de prueba determinado, todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos como también aquellos que no han sido contemplados en la ley, siempre y cuando no recaigan en la ilicitud.- En este caso el medio de prueba más relevante es el cheque post datado y que resultó no tener fondos por haber cerrado la cuenta antes de la fecha indicada para cobrarlo. Principio de pertinencia: en este caso se refiere a que debe de existir relación entre el hecho que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar.- En este caso, con el libramiento

de cheque ficticio y con el abuso de las relaciones personales entre la víctima y el estafador se consumó el delito de estafa agravada. Principio de conducencia y utilidad: se refiere a la relevancia de los hechos probados, si estos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Y el Principio de legitimidad: tiene que ver con alguna prohibición o impedimento que expresamente declare el ordenamiento jurídico, procesal, respecto a un medio de prueba, como por ejemplo están prohibidos aquellos medios de prueba que van en contra de la dignidad de las personas. Por todo lo anterior, La Sala Penal de este Supremo Tribunal, coincide en que estamos frente a la comisión del delito de Estafa Agravada, que no es más que el “engaño” ejecutado con el propósito de inducir a un tercero en error, para que éste disponga total o parcialmente de su patrimonio en beneficio de quien ejecuta el engaño, en consecuencia ocasiona un daño patrimonial a la víctima. Los cheques sin fondo emitidos por el acusado Oscar Daniel Acosta Acevedo, fueron uno de los medios utilizados para inducir a la víctima al error y obtener provecho patrimonial. Los cuales la Juez A-quo debió haber tomado en cuenta para otorgarle un valor probatorio a las copias de los mismos, de acuerdo a su experiencia, la lógica y la sana crítica. Por lo que No somos del criterio que las copias de los cheques no tienen valor probatorio por no haber presentado las originales, sino que tienen el valor probatorio porque fue demostrado que fueron emitidos por dos sumas diferentes por la compra de dos camiones, los cuales salen descritos en escrituras públicas 2005 y 2006, los cuales tienen valor probatorio mediante otras pruebas que soportan el hecho para inducir a error a la víctima y causarle daño patrimonial hasta por la suma de cincuenta mil dólares americanos. Por todo lo antes mencionado, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia al respecto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 153, 159, 193, 245, 247, 386, 387, 388, 389, 390 del Código de Procedimiento Penal, artículos 230 incisos b y g del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Sala Penal, de las once y treinta minutos de la mañana del nueve de julio del dos mil doce, en donde resuelve Ha lugar parcialmente el recurso de apelación y Revoca la sentencia dictada por el Juez de Juicio a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil once y declara Culpables a Oscar Daniel Acosta Acevedo por ser autor y a Lester Coronado Manzanarez Alemán por ser cómplice del delito de Estafa Agravada en perjuicio de Noel Bernardo Sánchez Cuadra y los condena a Oscar Acosta a la pena de seis años de prisión y quinientos días multa y a Lester Coronado a la pena de tres años de prisión y trescientos días multa. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes para su debida captura. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Junio del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Bluefields R.A.A.S, la Licenciada Janina Jackson Machado, Fiscal Auxiliar, actuando en representación del Ministerio Público, presentó acusación en contra de los ciudadanos: José Alfredo Escobar Sequeira, de veintiún años de edad, de oficio obrero y con domicilio en el municipio de Kukra Hill, sector dos en casa de doña Tina, por el delito de Violación a persona menor de catorce años de edad, en perjuicio de la menor Kimberly del

Carmen López Alvarado, de trece años de edad, estudiante, con domicilio en el municipio de Kukra Hill, sector uno. Y contra Deyry Gamaliel López Sotelo, de veinticuatro años de edad, estudiante identificado con número de cédula: 624-040587-000WL y con domicilio en el municipio de Kukra Hill sector dos, en calidad de cómplice del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de la niña: Kimberly del Carmen López Alvarado, de Generales en auto. La acusación fue admitida y remitida a Juicio Oral y Público en el Juzgado de Distrito Penal de Bluefields, quien una vez agotados los tramites de primera instancia, dictó sentencia condenatoria a las cinco de la tarde del veintiséis de octubre del año dos mil once, condenando al acusado José Alfredo Escobar Sequeira, a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años. No hay pronunciación judicial sobre el acusado Deyry Gamaliel López Sotelo, por cuanto se encuentra prófugo de la justicia. El Licenciado Rigoberto Leonardo González Peñas actuando en calidad de defensa técnica del acusado José Alfredo Escobar Sequeira, presentó en tiempo y forma Recurso de Apelación en ambos efectos en contra de la sentencia de primera instancia. En fecha veintidós de marzo del dos mil doce a las doce del día se celebró Audiencia Oral y Pública de Recurso de Apelación, en el cual se escuchó a las partes de sus pretensiones. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, a las doce y dos minutos de la tarde del día veintiséis de Marzo del dos mil doce dictó sentencia en el cual resuelven, no dar lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por el Lic. Rigoberto Leonardo González Peñas defensa de José Alfredo Escobar Sequeira, Confirmando la sentencia de primera instancia de condena a José Alfredo Escobar Sequeira a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a persona menor de catorce años de edad, en perjuicio de Kimberly del Carmen López Alvarado. Por notificada la sentencia de segunda instancia la defensa técnica del acusado, José Alfredo Escobar Sequeira, interpuso Recurso Extraordinario de casación en tiempo y forma. Se convocó a las partes a la celebración de Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos orales ubicado en este supremo Tribunal, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del día uno de octubre del año dos mil doce. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDOS:

I

En el escrito de expresión de agravios el recurrente basado en la causal uno del art. 387 CPP que literalmente dice: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio"; bajo esta causal manifiesta el recurrente que le causa agravio la sentencia impuesta por la sala sentenciadora, ya que omite observar la aplicación de las normas procesales referentes a la licitud de la pruebas, debido a que las pruebas testificales que ofreció el Ministerio Público como fueron la víctima Kimberly del Carmen López Alvarado, y el padre de ella señor Donald López, no comparecieron en Juicio Oral y Público siendo estos previamente citados. Expresa la defensa que al no comparecer, no es prueba legal, ya que las pruebas se producen en Juicio Oral y Público, por tal motivo hay un incumplimiento a los Art. 15, 191, 192, 193, del CPP. Violentando el judicial los principios de legalidad, oralidad y licitud de la prueba, debido a que las pruebas testificales ofrecidas por el Ministerio Público eran dispuestas a demostrar los hechos en contra del acusado, y que a pesar de la ausencia de dichas testificales, la primera y segunda instancia se fundamentan en elementos de convicción de la supuesta víctima, por ende la prueba para demostrar la culpabilidad de José Alfredo Escobar Sequeira, no se produjo en juicio. Expresa el recurrente que se ha condenado a su defendido sin basarse en ninguna prueba legal, ya que lo único que existe en autos es la narración de la Psicóloga Lic. Circe Codines y que además es totalmente contradictoria con lo narrado por el Médico Forense Dr., Raúl Martínez que refiere que la supuesta víctima le manifestó que la persona que cometió el ilícito corresponde a José Galeano, quien es una persona distinta a su representado, es por todo lo expuesto el recurrente manifiesta que al no haber pruebas descargo se debió decretar la clausura anticipada del juicio de

conformidad al Art. 305 CPP y de igual forma nunca confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa, la sala determina que se refiere a tres alineamientos como son; la falta de fundamentación, contradicción, e ilegalidad en pruebas testificales. Partimos dejando claro que el acusado José Alfredo Escobar Sequeira de generales conocidas en autos al momento en que sucedieron los hechos, tenía una relación de noviazgo con la víctima Kimberly del Carmen López Alvarado (folio 1 y 59). El día de los hechos el acusado al ver a Kimberly que se dirigía hacia su casa de habitación la llamó y esta confiada por la misma relación de noviazgo se dirigió donde el acusado, quien le agarró fuertemente la mano derecha y procedió a meterla a un cuarto, para quitarle la ropa y accederla carnalmente. Siendo asistido por el acusado Deyry Gamaliel López Sotelo, el cual en su calidad de cómplice, procedió a cuidar y vigilar la única puerta de acceso al cuarto donde José Alfredo llevó a cabo el delito. La defensa expone que no se produce prueba legal por no comparecer en juicio tanto la víctima como el padre de ella, debido a que estas pruebas testificales fueron presentados por el Ministerio Público, pero sabemos que en los delitos de orden sexual particularmente en menores de catorce años, aun existiendo un desistimiento por parte de la víctima o tutor esta no extingue la acción penal debido a que estos delitos son perseguidos de oficios por el Ministerio Público, “el Ministerio Público está al servicio de la Comunidad, garantizando la objetividad y calidad en la investigación de hechos punibles y un efectivo y correcto ejercicio de la Acción Penal, restituyendo de esta manera la seguridad y el respeto a las normas de convivencia pacífica. Representa el interés de la Sociedad y de la víctima del delito, porque se aplique el debido proceso en las etapas de investigación y en el juicio penal”. Arto. 2 reglamento de La Ley Orgánica Del Ministerio Público. “Las Unidades Especializadas que refiere el Artículo 2 de la Ley se organizarán con carácter permanente o temporal, según la naturaleza, connotación y complejidad social del Delito. Serán Unidades Especializadas Permanentes, entre otras, las siguientes: 1. Delitos contra las Personas; 2. Delitos de Niñez y Adolescencia; 3. Delitos contra la libertad sexual”. Arto. 4 reglamento de La Ley Orgánica Del Ministerio Público. Decreto No. 133-2000. Por tal razón no existe prueba ilegal ni violación a los artos. 15, 191, 192, 193 CPP, al no comparecer en Juicio Oral y Público. El recurrente manifiesta que solo consta en auto una narración por parte de la Licenciada Circe Codines (psicóloga) es por eso que la Sala considera hacer un recorrido por las etapas procesales, encontrándonos con la audiencia de ampliación de Información realizada el día cinco de octubre del año dos mil once, a las doce y treinta minutos de la tarde. “Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio una vez intercambiada la información, a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del juicio, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme al procedimiento establecido”. Arto. 275 CPP. Es en esta audiencia de ampliación de información, que el Ministerio Público ofrece como nueva prueba el dictamen de la Psicóloga forense Lic. Circe Milena Codines Cardoza (folio 59). En su narración, la víctima habla de manera clara que a la edad de 13 años tuvo su primer novio, con el cual mantuvo una relación de seis meses, que el joven se portaba bien con ella hasta el día en que ocurrieron los hechos, y producto de dicho delito resultó la víctima con un embarazo que confirma en los dictámenes hechos por el Dr. Raúl Martínez Médico Forense (folio 57). En nuestro caso la prueba incorporada por el Ministerio Público, demuestra la culpabilidad del acusado ya que la víctima no solo refiere al tipo de relación que tenía con su novio, si no que al igual al otro dictamen médico forense que practicó el Dr. Raúl Martínez a la víctima, en el cual dejamos contemplado que la defensa manifiesta que es contradictoria a la de la Lic. Circe Codines, percibimos que coinciden en la narración explicando la manera en que sucedieron los hechos, compañía del cómplice del delito; Deyry Gamaliel López Sotelo (Alias el Gato), la edad del acusado José Alfredo 20 años de edad (folio 57), y la amenaza hecha por el acusado para que la víctima no dijera nada de lo sucedido. El Dr. Raúl Martínez nos indica que la actitud mostrada al relato de los hechos, constantemente lloraba, se tapaba el rostro, y se notaba deprimida. Por tal razón recomendó que se le brindara apoyo Psicológico. La Lic. Circe Milena nos

explica que, producto de las secuelas producidas por la experiencia vivida al momento del delito, tuvo una afectación de daño Psíquico Gravísimo, “se denomina trauma psíquico o trauma psicológico, tanto a un evento que amenaza profundamente el bienestar o la vida de un individuo, como a la consecuencia de ese evento en el aparato o estructura mental o vida emocional del mismo”. Lo cual requiere tratamiento psicoterapéutico con especialista de salud mental para reestructurar esferas psicoafectivas. Afrontamiento de una nueva etapa producto del abuso sexual no acorde para su desarrollo físico y emocional. Se refiere al nombre, ya que el acusado lo conocemos como José Alfredo Escobar Sequeira y la víctima en su narración ante el Dr. Raúl Martínez lo describe como José Galeano, como hemos expuesto, en la narración de Kimberly del Carmen existe una amenaza por parte del acusado hacia la víctima en donde le dice que, si le decía a su papa iba a ver lo que le iba a pasar, La víctima dice que desde ese día le tiene miedo. Por tal motivo es razonable que la víctima, debido al miedo que produjo el acusado, en la amenaza que le hizo una vez consumado el delito, cambie en sus narraciones el apellido de José Escobar por José Galiano. Nuestro Código de Procedimiento Penal en su arto. 114 nos dice: Que en los casos para esclarecer un delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesario o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, para conocer o apreciar un elemento de prueba, la policía nacional, el Ministerio Público, y la defensa a través del fiscal o del Juez, podrán solicitar, según proceda, la intervención del instituto de Medicina legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

CONSIDERANDO

III

Segundo: Alega la parte defensora en su segundo agravio basado a la causal tres del arto. 387 CPP que literalmente dice: “Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Bajo esta causal el recurrente manifiesta que le ocasiona agravio a la defensa la sentencia impugnada, debido a que no se basó en ninguna consideración de hecho ni de derecho para la fundamentar y sustentar la misma. Que la sala sentenciadora ha violentado los artos. 153 y 154 del CPP y arto. 13 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, y de igual manera la forma en que la sala sentenciadora se basa conforme al arto. 193 CPP que da la facultad al judicial para valorar la pruebas conforme el criterio racional en los juicios sin jurado, sin tener en consideración el judicial que, en la causa no existe prueba legal alguna y por tal razón, nunca se debió haber basado la sentencia conforme al criterio racional alguno.

CONSIDERANDO

IV

Como se demostró en el considerando anterior, si existen elementos de pruebas, ya que con las pruebas presentadas en juicio reconstruimos, un hecho que no se puede repetir exactamente a como en verdad lo fue, partiendo de la valoración estricta del criterio racional y la lógica tanto del Juez A-quo como el Tribunal de Apelación. Añadiendo que en este tipo de delitos las valoraciones de la pruebas nos llevan a estudiarlas en un sentido amplio, en el caso particular teniendo en cuenta la relación entre acusado y víctima, lugar de los hechos, narración hacia los peritos, y motivo del desistimiento del padre de la víctima, ya que este manifiesta que es por motivo familiares que no lleva al caso mencionar (folio 49). Y en la prueba testifical de la oficial Arlen Saballos (folio 65) con su inspección ocular, acredita que solo hay una puerta de salida del cuarto, lo que concuerda con las declaraciones de la víctima diciendo que, no pudo salirse de la habitación ya que el acusado Deyry Gamaliel López alias “el Gato” se encontraba afuera y no abría la puerta, motivo por el cual fue hasta que el acusado Deyry Gamaliel se retiró del lugar, fue que pudo salir e irse para su casa de habitación. Es por tal motivo que esta Sala comparte la forma en que la primera y segunda instancia se auxilió para comprender el grado de culpabilidad del acusado José Alfredo Escobar Sequeira, el cual fueron las pruebas periciales llevadas a cabo por la Lic. Circe Milena Codines Cardoza-Psicóloga folio (59) y el Dr. Raúl Martínez- Médico Forense (folio 55). El Art. 193 que literalmente dice: en los juicios sin jurado, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada

uno de los elementos de prueba con aplicación estricta en el criterio racional, observando las reglas de la lógica.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 2, 4, reglamento de La Ley Orgánica del Ministerio Público; Decreto No. 133-2000; Artos. 15, 114, 153, 154, 191, 192, 193, 275, 389, 390, 392, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que por motivo único interpuso el Lic. Rigoberto Leonardo González Peñas, Defensa técnica del acusado José Alfredo Escobar Sequeira, de generales en autos; En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Atlántico Sur Sala Penal, Bluefields a las doce y dos minutos de la tarde del día veintiséis de marzo del año dos mil doce, condenando a José Alfredo Escobar Sequeira, de generales en autos, a la pena de doce años de prisión por ser culpable del delito de Violación en Menor de Catorce años, en perjuicio de la menor Kimberly del Carmen López Alvarado. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDÓN, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Julio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Yubelca del Carmen Pérez Alvarado, con credencial número 00544, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia de Matagalpa, por el delito de Acoso sexual y Violencia psicológica, en contra de Ernesto Tercero Jarquín, en perjuicio de Ruth Clarisa Zuniga Miranda, de catorce años de edad, exponiendo que el tres de agosto del dos mil doce, a las doce y veinte minutos de la tarde, en la vía pública de Matagalpa, el acusado intercepta a la víctima expresándole que estaba bonita, hermosa, que era más bonita que su hermana, le agarró la mano y le dijo que fueran a comer un eskimo detrás de la escuela, pero la víctima se negó y el acusado le dio un billete de diez córdobas en la bolsa de su blusa. Desde Octubre del dos mil once el acusado frecuentaba la vivienda de la víctima con el objetivo de evangelizar, momento en que era aprovechado por el acusado para decirle que era bonita y hermosa. Una vez la besó. De estos hechos a ocasionado una afectación de menoscabo persistente en la integridad psíquica de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Acoso sexual y Violencia psicológica, tipificados en los Artos. 174 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua, 11 inciso b), y 32 inciso b) de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y que ordene orden de detención y allanamiento y se aplique la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado. Se ordena captura para el acusado. Luego, se deja sin efecto la orden de prisión preventiva y se ordena la libertad del acusado Tercero Jarquín. Por parte de la defensa recusó al Juez, pero el A-quo no dio lugar. Se realiza la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la prisión preventiva para el acusado Ernesto Tercero Jarquín. El Ministerio Público presenta en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y

Público con Juez técnico ante el Juzgado Penal de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, el veintidós de abril del dos mil trece. La Juez técnico encuentra culpable al procesado por el delito de Acoso sexual y Violencia psicológica. Se realiza el debate de la pena. La Juez al dictar sentencia a las cinco de la tarde del veintitrés de abril del dos mil trece, impone al acusado por el delito de acoso sexual la pena de dos años y seis meses de prisión, y por Violencia psicológica ocho meses de prisión, dando un total de tres años y dos meses de prisión. La Defensa del procesado, no estando de acuerdo con tal fallo, recurre de apelación de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las Partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, dictó sentencia de las doce y veintinueve minutos de la tarde del treinta de septiembre del dos mil trece, en la que resuelve Reformar la sentencia imponiendo la pena de un año y cuatro meses de prisión por el delito de Violencia psicológica, eximiéndolo por el delito de acoso sexual. El Ministerio Público, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Fondo de conformidad al arto. 388 numeral 2 CPP, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. La Defensa, contesta los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Expresa la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en su carácter de fiscal auxiliar de Matagalpa, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, del treinta de septiembre del dos mil trece, de las doce y veintinueve de la tarde, por el hecho de que el ad-quem incurrió en la inobservancia y aplicación de manera errónea de la ley penal sustantiva, debido a que en base a la prueba de cargo ofrecida y recibida en Juicio oral y público se dejó plenamente acreditado y demostrado que el acusado comete los delitos de acoso sexual y violencia psicológica en concurso medial, ya que la acción delictiva de acosar a la víctima de manera reiterada desencadena en una Violencia psicológica, sin embargo el Tribunal de Apelaciones condena por el delito de Violencia psicológica, y encuentra no culpable por el delito de acoso sexual. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravio del Ministerio Público se basa en pretende atacar el supuesto error que cometió el ad-quem al confirmar la participación del acusado por el delito de Violencia psicológica y lo absuelve por el delito de Acoso sexual, y en lo cual la fiscal expresa en casación que la actuación del ad-quem no fue conforme los hechos, en consecuencia segunda instancia comete el error de no valorar las pruebas que se presentaron en juicio oral y público entre las cuales se encuentran las pruebas testificales y pericial. Es por ello que al realizar el estudio del expediente esta Sala Penal del máximo Tribunal encuentra la declaración de la víctima Ruth Clarisa Zuniga Miranda, que en Juicio oral y público celebrado en el Juzgado Distrito Penal Especializado en Violencia, en Matagalpa, el veintidós de abril del dos mil trece, expresó ante la Judicial que el tres de agosto el acusado Ernesto Tercero Jarquín le salió frente a popolbut y le expresa que era bonita y hermosa, y agrega la víctima que eso no le había ocurrido antes (Folios 90 y 91 del cuaderno de primera instancia). De igual manera se observa en juicio oral y público la declaración de Miurel del Rosario Pérez Rodríguez (psicóloga forense) quien expresó que al realizar el estudio de la víctima, encuentra en la víctima ansiedad, preocupación, sensación de inseguridad, pasadía, producto de que el acusado le dijo que era bonita, que le había pedido un beso y que la enamoró cuando iba por la calle. De igual manera, se observa que en la sentencia de primera instancia en la parte VII sobre la descripción de la prueba y valoración, la Judicial establece claramente que hubo Violencia psicológica y agrega que la declaración de la prueba de descargo es clara al establecer que la víctima llama al acusado para entregarle un papel y que éste se va, pero es llamado nuevamente por la víctima, demostrando que no hubo en el presente caso ningún acoso de índole sexual. Asimismo al analizar la sentencia del ad-quem y que es precisamente por la cual el Ministerio Público recurre de casación, se observa que en la parte de las Consideraciones I y II, se deja fundamentado que

el hecho acusado es atípico o sea no es acoso sexual, debido a que los testigos de cargo no acreditan esa conducta y que de conformidad al arto. 174 del Código Penal establece que “Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad, demande, solicite para sí o para un tercero, cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícita o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, será penado con prisión de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, la pena será de tres a cinco años de prisión”. Por lo que está Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que no se dieron los elementos constitutivos del acoso sexual debido a que las pruebas presentada en Juicio oral y público en primera instancia y revaloradas por segunda instancia es evidente que la conducta de acoso sexual no se dio porque para este supuesto tiene que darse que el sujeto realice la acción de manera reiterada y que en el presente caso la misma víctima declara que el tres de agosto Ernesto Tercero Jarquín le salió diciendo que “era bonita y hermosa”, por lo que esto no constituye reiteraciones hacia la víctima y asimismo queda claro que el acusado de ninguna manera le solicitara un acto sexual. El arto. 539 de la Ley 641 se establece que “El que asedie a otra persona, con impertinencias de hecho, de palabra o por escrito”, y por consiguiente este asedio se subsume en el tipo penal de Violencia psicológica de conformidad al arto. 11 inciso a) de la Ley 779: Ley Integral contra la violencia hacia la mujer, y basados en el Principio de legalidad, libertad probatoria y la finalidad del proceso penal esta Sala Penal de este Supremo Tribunal comparte el criterio jurídico dado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, y por consiguiente se debe confirmar la sentencia dictada por segunda instancia en la que encuentra culpable a Ernesto Tercero Jarquín por Violencia psicológica e impone la pena de un año y cuatro meses, en perjuicio de Ruth Clarisa Zuniga Miranda. Por lo antes expuesto, no se admite los agravios expresados por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en representación del Ministerio Público.

-II-

Que durante la audiencia oral y pública celebrada ante la Corte Suprema de Justicia el veintiséis de mayo del dos mil catorce, la defensa presenta una hoja de evaluación de conducta (folio 8 del legajo de la Corte Suprema de Justicia) emitida el diecinueve de mayo del dos mil catorce, por el Centro Penitenciario de Matagalpa en la que establece que el acusado Ernesto Tercero Jarquín tiene de tiempo de efectiva prisión a esa fecha, un año, tres meses y un día de prisión, y debido a que la pena impuesta es de un año y cuatro meses, se observa al veintiuno de mayo del dos mil catorce el acusado tiene cumplida su pena, por consiguiente, en cumplimiento a los artos. 130 inciso b) de la Ley 641: Código Penal, y 401 de la Ley 406: Código Procesal Penal se debe ordenar la inmediata libertad del acusado Ernesto Tercero Jarquín. En consecuencia, se admite la petición de extinción de la pena por cumplimiento de la misma de parte de la defensa, Licenciado Darling Antonio Obando.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua., Arto. 11 inciso a) de la Ley 779: Ley Integral contra la Violencia hacia la mujer; 130 inciso b) del Código Penal; 1, 7, 386, 388 y 401 del Código Procesal Penal; y 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada a las doce y veintinueve minutos de la tarde del treinta de septiembre del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en la que impone a Ernesto Tercero Jarquín la pena de un año y cuatro meses de prisión por el delito de Violencia psicológica en perjuicio de Ruth Clarisa Zuniga Miranda. Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **II)** Por cumplimiento del plazo de la pena de prisión, se extingue la responsabilidad penal, y por consiguiente se ordena a través de Secretaría de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, girar la inmediata orden de libertad a favor de Ernesto Tercero Jarquín. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de

origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 219

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Julio del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público acusó a los ciudadanos: Luciano Angulo Sequeira Angulo, Jazmen Allen Mercado, María Yolanda Pérez Orozco y Daniel José Hernández Castro, por ser los presuntos coautores del delito de Robo Agravado. Según la acusación los antes referidos el día sábado uno de Octubre del año dos mil once a las diez y media de la noche aproximadamente, llegaron a la vivienda ubicada en la Comarca La Mosquitia, finca “Las Brisas” jurisdicción de El Rama, donde comenzaron a lanzar piedras a la vivienda de las víctimas a fin de constatar si había alguien en la vivienda y cuántos habían. Uno de los acusados (Jazmen Allen Mercado) comenzó a gritarle a las víctimas “que era la Policía y que llegaban a buscar armas ilegales”, las víctimas se negaron a abrir la puerta por lo que Luciano comenzó a botar el zinc de los que forraban la casa, después de botar la puerta entraron los acusados hasta la sala de la vivienda, el acusado Jazmen Allen Mercado quien andaba armado con un arma calibre 22 Marca Prieto Bereta Serie M04824 le propinó a Felícito Calderón (víctima) golpes además de dispararle en la pierna, momentos en que otra de las acusadas (María Yolanda) saca de la vivienda a la esposa e hijo de Felícito (víctimas) manteniendo bajo intimidación a Felícito. Mientras tanto Luciano y Daniel José se apoderan de la mercancía que había en la casa valorada en ocho mil córdobas aproximadamente (la señora Lidia Estebana Fernández Lúquez se dedica a vender ropa), al momento de huir los acusados se llevan consigo tres chompipes. El Juez de Distrito de lo Penal de Juicios de Ciudad Rama dictó sentencia condenando a los acusados a seis años y seis meses de prisión e Interdicción Civil por el tiempo que durara la condena, en calidad de coautores del delito de Robo Agravado (arto. 225 párrafo 2do). De dicha sentencia recurrió de Apelación la Licenciada Ana Luisa Fernández Díaz. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central mediante sentencia no dio lugar al Recurso de Apelación interpuesto, confirmó todos y cada uno de los acápites resueltos en la sentencia de primera instancia. No conforme con tal resolución el acusado Lucio Sequeira Angulo conocido socialmente como Luciano Sequeira Angulo a través de su Defensa técnica Licenciado Richard Arteaga Vado recurre de Casación.

SE CONSIDERA

I

La Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central les fue debidamente notificada a las partes el día veinticinco de Julio del año dos mil doce, el Licenciado Richard Arteaga Vado en su calidad actuante promovió Recurso Especial de Reposición en contra de la referida sentencia. Al respecto este Supremo Tribunal tiene a bien aclarar dos aspectos a considerar del recurso promovido, el Licenciado Arteaga Vado ataca la sentencia dictada por ese Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Reposición en ese sentido el artículo 385 CPP, establece que “... las resoluciones recaídas en el recurso de Apelación en causas por delitos graves son impugnables mediante el recurso de casación...” así mismo el artículo 364 CPP, establece que el Recurso de Reposición debe invocarse contra el auto que declare la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación o de Casación, lo cual no es el caso. Así mismo el artículo 373 establece que “...el Recurso de Reposición procede contra las resoluciones dictadas sin haber oído a las partes...” lo cual tampoco es objeto de estudio. Por lo que este Supremo Tribunal declara que no puede considerarse interrumpido el plazo en las presentes diligencias, perdiendo la parte procesal de esa manera la oportunidad de invocar a tiempo el Recurso de Casación (arto. 390 CPP). La sentencia del Tribunal fue notificada a las partes el día

veinticinco de Julio del año dos mil doce, el Recurso de Casación fue interpuesto el día diez de Enero del año dos mil trece.

II

Este Supremo Tribunal considera oportuno hacer valer el derecho que le asiste al acusado Luciano Sequeira Angulo por cuanto hace a la solicitud de excarcelación dado la gravedad de su estado de salud. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central mediante auto motivado el día diez de Enero del año dos mil trece a las doce y cincuenta minutos de la tarde suspendió la Ejecución de la Pena de Prisión y la sustituyó por la Ejecución Diferida decretando: Detención Domiciliar, prohibición de asistir a lugares públicos que contradigan su estado de salud, prohibición de ausentarse del lugar establecido como residencia sin autorización judicial y el sometimiento a tratamiento médico que mejore su estado de salud (folio 56 Tomo II Segunda Instancia). De igual manera mediante auto dicho Tribunal de Apelaciones revocó la medida y solicitó en su lugar a las Autoridades Policiales que remitiera con la debida custodia al acusado al Hospital para su debido tratamiento, lo cual evidencia una flagrante violación a los derechos humanos del condenado por cuanto quedó en autos suficiente prueba de su padecimiento y de la gravedad de su enfermedad (ver Dictamen Médico Forense folio 53 Tomo II Segunda Instancia), el cual diagnosticó masa tumoral y establece que dicho padecimiento pone en riesgo su salud y que además la dolencia encontrada pone en riesgo la vida del examinado. Por tales razones este Supremo Tribunal de oficio resuelve conceder la inmediata libertad al condenado Luciano Sequeira Angulo dejando sin ningún efecto el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central en el que revoca la Ejecución Diferida; quedando así firme el auto dictado por dicho Tribunal el día diez de Enero del año dos mil trece a las doce y cincuenta minutos de la tarde.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 373, 380, 386, 385, 390, 392 num. 3, 401 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua resuelven: **I.-** Declárese inadmisibile el Recurso de Casación por ser interpuesto de forma extemporánea por el Licenciado Richard Arteaga Vado en calidad de Defensa técnica de Luciano Sequeira Angulo. **II.-** Ha lugar a la solicitud de excarcelación a favor del acusado Luciano Sequeira Angulo. **III.-** Decrétese la inmediata Orden de Libertad a favor del acusado Luciano Sequeira Angulo. **IV.-** Cúmplase la pena de Detención Domiciliar, Prohibición de asistir a lugares públicos que contradigan su estado de salud, prohibición de ausentarse del lugar establecido como residencia sin autorización judicial y el sometimiento a tratamiento médico que mejore su estado de salud, todo bajo el control jurisdiccional del Juez de Ejecución correspondiente.- **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por la honorable Magistrada Doctora Juana Méndez Pérez, quien no la firma por haber cesado en sus funciones como miembro de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Julio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma y en el fondo, bajo el amparo de las causales 2ª del Arto. 387 y 2ª del 388 del CPP, interpuesto por el Dr. Mario Sequeira Gutiérrez, en el Asunto Principal No. 001216-ORM1-2012-PN, en su calidad de defensor del procesado Carlos Eduardo Aguirre Gaitán, de veintiún años de edad, vendedor de pan, domiciliado del Parque San Jerónimo dos cuadras al este, ciudad de Masaya, detenido por Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras

Sustancias Controladas, condenado por sentencia No. 74, dictada en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del día dieciocho de mayo del año dos mil doce, a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, equivalentes a cinco mil novecientos setenta y ocho córdobas netos (C\$ 5, 978.00), cuya resolución fue apelada ante el superior. La casación específicamente se introdujo contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a la una y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, que confirmó en todas y cada una de sus partes la de primera instancia. Se tuvo como parte recurrente al abogado Mario Sequeira Gutiérrez, en su calidad de defensor técnico del procesado Carlos Eduardo Aguirre Gaitán. Y como parte recurrida al Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Julio Montenegro en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, quien pidió la confirmación de la sentencia condenatoria. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este supremo tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diez de marzo del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.-

CONSIDERANDO:

I

Como motivo de fondo al amparo de la causal 2ª del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia), el recurrente inició el agravio señalando la violación de la causal 2ª del Arto. 388 del CPP, es sabido que es técnicamente incorrecto señalar la violación de la causal que contiene el motivo que autoriza la casación, o sea, la hipótesis a demostrar, que en el caso de la causal invocada se divide en dos submotivos, a saber: Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Dice el recurrente que señala como violado el numeral 2 del Arto. 388 CPP., porque existe una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, sin identificar el vicio y sin expresar ningún fundamento al respecto. Siguió el recurrente quejándose por Inobservancia y, literalmente, dijo: “Inobservancia en la falta de aplicación de la ley no se hace actuar en el caso concreto y en este caso no se establecieron los tipos de la tenencia o transporte, porque no se incautó droga en poder de mi defendido ni se demostró que la poseyera como se sabe la posesión es personalísima”. Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que el recurrente no hace relación a los hechos probados en correlación a la norma penal sustantiva inobservada o erróneamente aplicada; puesto que la base procesal en la que se sustenta la causal 2ª del Arto. 388 CPP, exige el apego inseparable a los hechos que se declaran probados; es decir, la causal y los hechos probados son inseparables, y en ellos consta cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas apreciado por el tribunal de instancia. En tal sentido, el recurrente no hace ningún esfuerzo de fundamentación, o sea, de una argumentación para demostrar que los hechos no encuadran en la norma penal aplicada; pues, en el error de fondo es decir por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva la base fáctica o la determinación de los hechos acreditados ya es admitida por el recurrente lo que debe demostrar conforme la teoría general del delito y los elementos del tipo penal es que los hechos no encuadran en la norma y los supuestos del tipo penal no se reproducen en los hechos. El vicio que se debe alegar es de encuadramiento legal del hecho en la norma material sustantiva, y viceversa, es decir, existe un error de subsunción entre hecho enunciado por el tribunal y norma jurídica sustantiva aplicada. Pero, el agravio carece de la cita de la norma penal sustantiva violada y del fundamento, por consiguiente este punto que se invoca en la causal antes mencionada debe ser rechazado como agravio.-

CONSIDERANDO:

II

Como único motivo de forma el recurrente invocó la causal 2ª del Arto. 387 del CPP (Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes), sin embargo se refirió a la falta de valoración de una prueba decisiva cuya hipótesis está contemplada en la causal 3ª del Arto. 387 CPP; y al respecto señaló como violado el Arto. 193 CPP, que dice: “En los juicios sin jurado, los jueces asignaran un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica”. Dejó expresado los agravios de forma del modo siguiente: “En el presente caso la Sala A quo le otorgó valor probatorio al testimonio de los policías que encontraron droga en un canasto que se dice propiedad de mi cliente, esa ponderación de la prueba viola el criterio racional porque inobserva las reglas de la lógica”. Seguidamente, subraya que a su cliente no le fue comprobada la posesión o tenencia de la droga. Posteriormente trajo a colación que la Corte Suprema de Justicia dijo en la Sentencia No. 100 de las 8: 45 a.m., de 3 de junio de 2008, estudiando el principio de atribuibilidad que toda participación debe individualizarse, imputarse y probarse y dijo que para la imputación del tipo penal debe considerarse que el responsable debe tener pleno conocimiento de causa de lo que se transporta. En este juicio no se comprobó que se le haya dado seguimiento previo a mi cliente como autor del hecho vinculado a la narcoactividad, por lo que no existe una relación entre la teoría fáctica y teoría jurídica para considerar a mi cliente como autor del delito de tenencia porque si el Fiscal no sabe desentrañar los requerimientos del tipo penal hace una mala construcción fáctica y asume que la construcción realizada agota los requerimientos del tipo penal que en el presente caso sería demostrar la tenencia con conocimiento de causa de la droga a su disposición. Lo que es cierto es que se encontró droga en un bus de transporte colectivo y eso quedo establecido. Al utilizar el verbo encontrar no se construye la imputación que requiere la teoría jurídica en delito de narcoactividad pues si lo que se buscaba es describir la posesión debió hacerse esta afirmación con un verbo diferente por ejemplo: “Tenía en su poder”, “Sostenía con sus manos” “Llevaba bajo el brazo” o bien de acuerdo con el caso en estudio la imputación directa debió ser Carlos Eduardo Aguirre Gaitán transportaba debajo de su asiento tantos gramos de cocaína. La Sala A quo debió tomar en cuenta que la posesión es un acto personalísimo, por lo que decir en la acusación: “Encontrar debajo del asiento no le da carácter de posesión, porque estaríamos en un derecho penal de mera sospecha lo cual entra en contradicción con el principio de culpabilidad”.-

III

Observa esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que el planteamiento del recurrente es más una crítica a la falta de aplicación práctica de la teoría del delito en relación a ley sustantiva aplicada, referente a sus distintas categorías, enfocando principalmente su crítica en los elementos del tipo penal; pues, ninguna proposición del recurrente se refiere a la falta de valoración de una prueba decisiva; más bien el recurrente critica la valoración misma de la prueba. En ese sentido esta Sala penal observa que en el Complejo Policial Ajax Delgado, el Subcomisionado Nervi Jerez Salgado recibió información de que en un Autobús debidamente descrito en detalle, un hombre debidamente identificado y descrito en sus características personales traía droga hacia Managua; al ser detenido y registrado el Autobús se encontró cocaína debajo del asiento de la persona previamente descrita, lo cual resulta racional de acuerdo a la información recibida en la Policía Nacional y la experiencia acontecida donde la droga está bajo el poder del ocupante del asiento; y basta que en el Autobús ninguna persona viaje con las características específicas del imputado, para que no se acredite la posesión de la droga; pues, no se trata sólo que la droga viaje debajo del asiento de cualquier pasajero para acreditarle la posesión, ya que no habría vínculo entre el pasajero y la droga; el vínculo está en la comprobación de que en el Autobús viaja la persona debidamente identificada en posesión de la droga; se trata pues de un trabajo previo de la Policía Nacional que la hace descansar en una denuncia anónima vía telefónica, la que por sí sola no tiene ningún valor; sino, que el valor probatorio está en la posterior comprobación de los hechos. Ahora bien, en caso de operaciones encubiertas que permiten mantener la confidencialidad de las investigaciones, ahora se cuenta con la Ley 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado, Publicada en Las Gacetas No. 19 y 20 de Octubre de 2010, en su Arto.

89, ahora la Policía Nacional está autorizada para no revelar el nombre del informante o del agente encubierto, y quien debe declarar es el superior; la disposición literalmente dice: "Art. 89 Protección del agente encubierto en el proceso judicial. Cuando en el proceso penal se requiera aportar los resultados de la investigación encubierta, los mismos serán incorporados a través de la declaración del superior jerárquico del agente encubierto, quien deberá relacionarlo mediante pseudónimo o identidad alterada si fuera el caso. Así mismo de ser posible podrá el agente encubierto prestar declaración en juicio, a través de un mecanismo que impida a la o las personas acusadas conocer la identidad del agente". Ahora bien para efectos de esta Ley 735 es prueba la declaración del Subcomisionado, cuando dice que le dieron la descripción de la persona, que era de unos 5. 8 (pies), recio, piel clara, corte rapado con una pequeña cola y venía de gorra, zapatos tenis, de camisa y pantalón, las orientaciones son precisas, que venía trasladando droga más nada, el hallazgo no fue mera casualidad. Quedó como hecho probado que debajo del asiento donde venía esta persona viajando se encontraron tres paquetes de cocaína, hecho comprobado el día veintiocho de enero del año dos mil doce, en el Autobús de transporte colectivo, color amarillo, de la ruta Rivas-Managua, que portaba la leyenda en el vidrio delantero "Gómez", lo cual de acuerdo a la experiencia y el sentido común encajó lógicamente, sin menoscabar el criterio racional.-

IV

Ahora bien, los hechos que se lograron establecer con las probanzas aportadas guardan íntima relación con la hipótesis acusatoria fiscal; asimismo la conclusión que a partir de éstos hechos se ha determinado y que se han expuesto en la sentencia, se adecuan semánticamente a la descripción de la acción prohibida por el legislador bajo el epígrafe de posesión o tenencia, clasificado en el art. 358 CP; y, al realizar un ejercicio mental y subsumir la conducta exteriorizada por el encausado en el tipo penal especial referido, resulta que su comportamiento es evidentemente típico tal como fue demostrado. El tipo penal de la posesión o tenencia, prescrito en el art. 358 CP, se conceptualiza como el mero tener o poseer como dueño, cantidades mayores a las prescritas por la ley; los actos de posesión no deben entenderse como actos de tracto corporal o vinculados al cuerpo, sino a un ámbito de mayor extensión en el cual la droga aún no estando "en manos de su dueño", siempre está unida a éste por una esfera directa de dominio, ello porque aquél puede expresar actos dispositivos sobre la misma, en virtud de que la droga se encuentra en una esfera que está bajo su dominio o custodia; siendo el concepto de tenencia, más restringido que el de posesión. El tipo penal precisa para su materialización de los siguientes elementos: Que se compruebe la existencia de sustancias prohibidas a que se refiere el tenor literal de su texto; que se tenga o posea el poder de disposición de esas sustancias; que exista la conciencia o voluntariedad sobre ese hecho; que la droga se posea o tenga en cantidades mayores a los cinco gramos en el caso de cocaína. Para realizar una adecuada valoración sobre la tipicidad del caso en examen es valedero apuntar, que los delitos contra la salud pública –al que pertenece el de posesión o tenencia-, constituyen infracciones de peligro abstracto por ser de riesgo general y comunitario, siendo delitos de carácter formal y de mera actividad, de los que no se requiere para su consumación un resultado lesivo y concreto; puesto que para estimarlo materializado y perfecto basta con la comprobación de haberse realizado la acción típica prohibida por el legislador, tornándose innecesario verificar la existencia de un resultado. Luego, "Poseer" significa tener algo dentro del radio de acción de disponibilidad activa, voluntaria y consciente; por consiguiente, para la materialización de la acción típica y simultánea configuración del delito de posesión o tenencia, será necesario llegar al convencimiento de que la droga es posesión de alguien, bastando para ello con que a ese alguien se le sorprenda con la droga dentro de su ámbito de acción y disponibilidad. El convencimiento sobre la posesión de la droga decomisada por parte del imputado fue proporcionado por la comprobación, antecedida por la descripción previa, de la persona quien trasladaba la droga como tenedor o poseedor, que fue encontrada precisamente debajo de su asiento dentro de su ámbito de acción y disponibilidad, según las afirmaciones de los agentes policiales, quienes con los elementos de prueba obtenidos de sus testimonios, reforzados con el acta de la aprehensión del procesado acreditan la conducta típica de "posesión". Todos los requisitos de materialización del elemento objetivo del delito han quedado establecidos con los hechos que se estimaron acreditados. También debe expresarse que las

acciones típicas de poseer o tener requieren tanto del conocimiento como de la voluntad de poseerla o tenerla, constituyéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo, cuyas características esencialmente configuran el elemento subjetivo del delito y, por consiguiente, complementan al tipo penal que nos ocupa; concluyéndose la comprobación de la conducta típica del enjuiciado. No existiendo ni siquiera indicios de la existencia de alguna de las causas de justificación genéricas, ha de decirse que la conducta del acusado además de ser típica es antijurídica. Esta aseveración se refuerza si, retomando a Muñoz Conde, traemos a colación que la conciencia que toda persona tiene del carácter nocivo para la salud de esta sustancia, así como la prohibición o restricción de cualquier actividad ilegal alrededor de la misma, constituye el elemento subjetivo del tipo penal y elimina toda posibilidad de invocar el error, sea éste de tipo o de prohibición, como causal excluyente o modificativa de la responsabilidad penal en los delitos relacionados con esta droga. En nuestro Derecho Penal solamente se reputa como responsable a aquél que pudo motivarse de una manera distinta a como lo hizo; en otras palabras, esto significa que el autor del injusto en examen es culpable porque en vista de su edad, capacidad intelectual por ser bachiller, lugar y hora en la que portaba la droga y grado de cultura, considerase suficiente para que pudiera no cometer el ilícito porque sabía del significado y consecuencias de su comportamiento y tuvo, además, el control de la situación, los medios adecuados, el tiempo suficiente y la posibilidad de comportarse de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico. En razón de hechos como el que se juzga es que se afirma que quien teniendo la capacidad de motivación no lo hace, ni por la prohibición de la norma ni por la posible consecuencia jurídica, y pudiendo obrar conforme a Derecho no lo hizo, debe ser objeto de reproche penal; declarándose culpable y haciéndose acreedor a la sanción correspondiente.-

V

Para la fijación de la sanción en este caso, no se deben tomar en cuenta las agravantes aplicadas en el fallo de alevosía y abuso de superioridad, y sí se debe tomar en cuenta lo previsto por los arts. 78 y 79 del Código Penal, en tal sentido es pertinente traer a colación las siguientes valoraciones: que con el delito en cuestión, no obstante ser consumado, el imputado no ha ocasionado daño alguno y no se dio un peligro efectivo pues estos delitos se clasifican como de peligro abstracto, y también hasta antes de que la droga le fuera incautada por la Policía, todavía no había salido de su ámbito de control. De los datos generales consignados por el enjuiciado en su identificación es posible deducir que es una persona normal, no constando en autos peritaje alguno que diga lo contrario, y que por su edad de veintiún años e intelectualidad, se colige que conoce ampliamente la diferencia entre lo lícito y lo ilícito, y además, le permite ponderar los efectos negativos de su antijurídico actuar. No puede establecerse certeramente que su exigua condición económica de vendedor de pan haya sido tan determinante como para inclinarle a delinquir; pero, no se descarta que ese haya sido el móvil; asimismo, es fácil aducir que siendo bachiller y tener veintiún años puede optar por una carrera técnica u universitaria, y que una pena alta reduciría su ámbito de preparación académica, cultural y social; cabe pues reducir la pena impuesta. Estando ante la presencia de una persona que con la ejecución de este hecho da inicio a su vida delincencial; y, no habiendo circunstancias agravantes que apreciar; en consecuencia, los infrascritos Magistrados estimamos que la medida de la pena principal a imponerse al imputado es la de tres años de prisión y cien días multa, calculados sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del condenado; ante la imposibilidad de conocer los ingresos de un vendedor de pan y los gastos razonables para atender las necesidades de su familia, por no cumplir las partes con su obligación de probar a la Juez la verdadera situación económica del acusado, hay que avenirse a los datos de la sentencia recurrida respecto al salario mínimo, que arroja un promedio de treinta córdobas diario, donde su tercera parte son diez córdobas, y el equivalente a cien días es de Mil córdobas.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390 y 397 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. I.- Ha lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Lic. Mario Sequeira Gutiérrez, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de

Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a la una y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de septiembre del año dos mil doce. **II.-** Se condena al reo Carlos Eduardo Aguirre Gaitán a la pena de tres años de prisión y cien días multa con equivalencia al pago de mil córdobas, a razón de diez córdobas por día, por el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, quien habiendo sido detenido el 28 de Enero de 2012, su pena se cumplirá hasta el 28 de Enero de 2015; en cuanto a la pena de días multa se ordena su cumplimiento conforme a los Artos. 64 y 65 CP. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Julio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recursos de casación interpuestos, por una parte, por el Lic. Juan Antonio Miranda Tercero, en su calidad de defensor de Jefrin José Monge Cabezas, nicaragüense, de treinta y dos años de edad, soltero, de oficio conductor, Cédula de Identidad No. 001-270978-0036A, domiciliado en el Barrio Georgino Andrade de la ciudad de Managua, condenado en la primera instancia por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de cinco años de prisión y multa de veintidós mil ochocientos cuarenta córdobas por trescientos días multa. Y por la otra parte recurre el Lic. Carlos Alberto González, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal en Juigalpa, Chontales. Ambos recursos de casación dirigidos contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictada en Juigalpa a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de junio de dos mil once, que declaró sin lugar los recursos de apelación y confirmó la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa por el delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; también, confirmó los decomisos decretados. Se tuvo como parte recurrente a los abogados, Juan Antonio Miranda Tercero, en su calidad de defensor técnico del procesado Jefrin José Monge Cabezas, y al Procurador Auxiliar Penal, Carlos Alberto González. Todo con la intervención de la Procuradora Auxiliar Penal de Juigalpa, Licda. Ana Lissette Vargas Chavarría. Por solicitud escrita y en su cumplimiento se nombró como nuevo defensor del reo al Lic. José Luis Gómez. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia oral que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada; asimismo, se contó con la presencia del Fiscal Auxiliar Penal, Lic. Julio Ariel Montenegro, del Procurador Penal Lic. Cesar Guevara Rodríguez; se les dio intervención a las partes y habló el Procurador Penal en representación del Estado de Nicaragua como víctima, quejándose de no haber sido notificado de algunos actos procesales, mostró desacuerdo con la pena mínima impuesta porque el hecho es de mayor peligro. Por su parte el Fiscal Auxiliar Penal, dijo que no cabía la suspensión de la pena solicitada por el defensor del acusado, porque se estaba en presencia de 33 paquetes de cocaína. Después de escuchar a las partes, se declaró concluida la audiencia para pasar a deliberar y dictar la sentencia en el plazo del Arto. 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

El defensor Lic. Juan Antonio Miranda, como antecedentes, relacionó la causa No. 0237-0519-2010PN, conocida por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Juigalpa, y expresó que la Señora Juez de Audiencia dictó un fallo de culpabilidad mediando acuerdo entre el Ministerio Público y la Defensa, expresados en la sentencia No. 009-2010 dictada por dicho juzgado, donde declaró culpable al reo Jefrin José Monge Cabezas por ser autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Que apeló de la sentencia, y la Sala A quo declaró sin lugar su recurso y también el de la Procuraduría General de la República, transcribiendo seguidamente la parte resolutive de la sentencia, que dice: "I. No ha lugar al recurso de apelación intentado por la Procuraduría General de la República representante de la víctima. II. No ha lugar al recurso de apelación intentado por la defensa del acusado. III. Se confirma la resolución dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa en fecha quince de diciembre del año dos mil diez a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual la judicial aprobó el acuerdo suscrito entre el acusado, Jefrin José Monge Cabezas y el Ministerio Público, condenándolo a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa por ser autor del delito de Transporte de estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública y Sociedad Nicaragüense. IV. Se confirma el decomiso de la camioneta color blanco doble cabina, sin placa, marca Mitsubishi, año 2006, modelo L200GLS, con su respectiva llave, y una moto color negro, marca Honda Bross, sin placa; se los deja en depósito y uso para el Complejo Judicial de la ciudad de Juigalpa en el siguiente orden: se asigna a la Administración Regional del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad de Juigalpa la camioneta color blanco, doble cabina, marca Mitsubishi, año 2006, sin placa, se asigna para los Juzgados de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Juigalpa, Boaco y San Carlos la moto color negro, marca Honda Bross, sin placas. V. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia de Juigalpa, para que se siga con el procedimiento que dicta la ley".

II

Que en atención a lo estatuido en los Artos. 17, 361, 362, 363, 385, 386, 387, 389 y 390 del CPP, el defensor del acusado interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia de la Sala A quo antes indicada. Que sólo en cuanto al fondo expresaría un único agravio encasillado en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Específicamente dijo lo siguiente: "Me causa agravio que el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa haya negado el beneficio de la suspensión de la pena de prisión expresada en el Recurso de Apelación, al decir que el acuerdo suscrito entre el Ministerio Público y el Procesado y aprobado por la Judicial fue altamente beneficioso al reo y que en este acuerdo no se planteó que al condenado se le otorgara algún beneficio más que la Ley 745 en su Artículo 16 expresa que la suspensión de la pena procederá solamente en los delitos menos graves, resaltando dicha resolución que es política del Estado negar este beneficio a los delitos relacionados con drogas. Con lo expresado por el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa no estoy completamente de acuerdo con la Sentencia, por las siguientes razones: Primero. La ley le otorga el derecho al procesado de admitir los hechos, y por esa razón el Ministerio Público estuvo de acuerdo de que se le otorgara la pena mínima que es de cinco años. Segundo. El hecho que en el acuerdo no se haya expresado que al procesado se le tenía que otorgar al beneficio, lo anterior no le quita el derecho al procesado que le otorguen un beneficio que está expresado y sustentado en la Ley 641 Código Penal de la República de Nicaragua, para aquellos condenados cuya sentencia no sea superior a los cinco años de prisión.- Tercero. Con fundamento en el Artículo 2 del Código Penal, donde se establece el Principio de Irretroactividad de la ley solicite bajo el artículo 87 y 88 Pn., se le otorgara el beneficio de la suspensión de la pena de prisión bajo la Ley 641, dado que el delito que cometió mi defendido era de la ley que estaba vigente, y que la Ley 745 Ley de Ejecución Beneficio y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, todavía no había entrado en vigor, por lo tanto es un craso error del Tribunal de Apelaciones querer aplicar una ley que entro en vigencia posterior al tiempo que se cometió el delito, violentando de esa manera el principio de

irretroactividad de la ley, que expresa que la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Cuarto. No estoy de acuerdo con el Tribunal de Apelaciones al querer subordinar las leyes a una Política de Estado, tal como lo dejó expresado en su sentencia, porque se estaría violentando el Estado de Derecho por cuanto jerárquicamente el derecho debe prevalecer ante todo”.

III

Que el recurrente pretende con lo antes expresado que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le otorgue el beneficio de la suspensión de la pena de prisión a su defendido Jefrin José Monge Cabezas, en base a la Ley 641 en sus Artos. 87 y 88 del Código Penal, dado según el recurrente que su defendido cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, y que dicho delito fue cometido antes de que entrara en vigencia la Ley 745. Además pedía que una vez que se le otorgue dicho beneficio de la suspensión de la pena se ordenara su inmediata libertad.

IV

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema observa que el recurrente plantea como inobservancia de la ley, la aplicación retroactiva de la Ley 745, Arto. 16 que contempla: “La Suspensión de la Ejecución de la Sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la Ley es hasta cinco años de prisión”. A juicio del recurrente la Suspensión cabe en el caso concreto; pero, de conformidad con el Arto. 87 CP., que dice: “Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto.- Observa esta Sala Penal que la sentencia de primera instancia no contempló la aplicación de las referidas disposiciones legales; pues, el fallo expresó: “En cuanto a la solicitud de suspensión de la condena condicional solicitada por la defensa del acusado licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, esta Judicial no le da lugar a la misma por cuanto no es de mi competencia otorgar estos tipos de beneficios ya que para eso fueron creados los Juzgados de Ejecución de Sentencia”. Es decir, el fallo remitió al acusado a tramitar la Suspensión de la Pena ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria; de manera pues que no contempló si la pena del delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas está dentro de las que se pueden suspender. Por su parte la Sala A quo estimó con razón como delito grave el Transporte de Estupefacientes y Psicotrópicos del Arto. 352 CP., cuya sentencia condenatoria no se podía dejar en suspenso, declarando sin lugar el recurso de apelación. Ahora bien, observa esta Sala Penal que siendo este delito sancionado con prisión de cinco a quince años de prisión, no se trata pues de un delito cuya pena privativa de libertad sea hasta cinco años; sino, hasta quince años de prisión; razón por la que no cabe la suspensión de la pena conforme el Arto. 87 CP. Por otro lado, tampoco el fallo se refirió a la peligrosidad criminal del sujeto, de la que también habla el Ministerio Público, cuando el propósito del acusado era transportar treinta y tres (33) paquetes de cocaína, con un peso de más de 36 kilos; para mayor fundamentación sobre la suspensión de la pena véase la Circular de la Corte Suprema de Justicia de 30 de Abril de 2013. En consecuencia, en los delitos de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas no cabe la suspensión de la pena de conformidad con el Arto. 87 CP, y el agravio debe rechazarse.-

V

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Procurador Auxiliar de Juigalpa, Lic. Carlos Alberto González, se advierte que no hizo ninguna separación de los agravios de forma y fondo, lo mismo que no separó el motivo 1º y 2º del Arto. 388. Su expresión de agravios no contiene la fundamentación que requiere el Arto. 390 CPP., su escrito se contrae a un simple relato que en síntesis dice que se vulneró el derecho que tiene el Estado de Nicaragua como víctima, en relación a la participación de la víctima en el proceso; pero, sin determinar concretamente el perjuicio real e inmediato sufrido por la víctima. Por otro lado expresó el Procurador Auxiliar de Juigalpa, “me causa agravios que hayan confirmado la sentencia que dictó la Juez de Distrito Penal de Audiencia de Juigalpa en donde se impone una pena mínima de Cinco años de prisión para el acusado Jefrin José Monge Cabezas, siendo éste quien transportaba la cantidad de 33 paquetes para un total de 36, 177. 5 gramos de cocaína. Y viendo el

alto potencial de peligrosidad del delito y sin que este haya colaborado alguna información para la Policía Nacional, por lo tanto no debió haber sido beneficiado con el criterio de oportunidad que establece el Arto. 61 CPP, y se le debió haber impuesto la pena de diez años de prisión y mil días multa”. Ahora bien, como puede verse en las líneas antes transcritas, no existe agravio técnicamente expuesto y por consiguiente debe rechazarse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 87 CP; 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No ha lugar a los recursos de casación interpuestos por el Lic. Juan Antonio Miranda Tercero, defensor del reo Jeffri José Monge Cabezas, y por el Lic. Carlos Alberto González como Procurador Auxiliar de Juigalpa, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil once. **II.-** Se confirma la condena del acusado Jeffri José Monge Cabezas, de generales consignadas, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, a la pena de cinco años de prisión y al pago de la multa de veintidós mil ochocientos cuarenta córdobas, suma equivalente a trescientos días multa, y se confirma en todos sus demás puntos. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 222

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Julio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Juan Ramón Rodríguez González para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de Octubre del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, certificación de la sentencia condenatoria y refiera si esta firme o pendiente de algún recurso, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitará a la Autoridad Central de la República de Guatemala, certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad Juan Ramón Rodríguez González. Se anexo a los autos la sentencia No. 137 debidamente certificada, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, del veintinueve de Junio del año dos mil siete, a las una y treinta minutos de la tarde, en la cual condenó a Juan Ramón Rodríguez González, a la pena de trece años de presidio y al pago de multa de trescientos ochenta millones, ciento setenta y cinco mil córdobas, que es la moneda en curso en la República, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de Nicaragua; así mismo se adjunto el Auto Resolutivo No. 000200-2009, pronunciado por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, del veinte de Mayo del año dos mil nueve, a las dos y treinta minutos de la tarde, en el cual aplicó el Principio de Retroactividad, modificando la pena al privado de libertad Juan Ramón Rodríguez González a once años de prisión y mil días multa. Se adjunto certificado de partida de nacimiento por parte del Registro Nacional de la Personas de la República de Guatemala, del

condenado Juan Ramón Rodríguez González, en la cual hace constar que nació el 1 de Julio del año 1977, en Cuyotenango, Suchitepequez de la República de Guatemala, en la partida número 658, folio 466 del libro 67, hijo de Marta Lidia González Villatoro y Ramón Rodríguez Melgar; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento que Juan Ramón Rodríguez González es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de partida de nacimiento emitida por parte del Registro Nacional de la Personas de la República de Guatemala, en la cual hace constar que nació el 1 de Julio del año 1977, en Cuyotenango, Suchitepequez de la República de Guatemala, en la partida número 658, folio 466 del libro 67, hijo de Marta Lidia González Villatoro y Ramón Rodríguez Melgar, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Juan Ramón Rodríguez González, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a terminar de cumplir la pena impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, modificada en Auto Resolutivo por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, del veinte de Mayo del año dos mil nueve, a las dos y treinta minutos de la tarde, en el cual aplicó el Principio de Retroactividad, modificando la pena a once años de prisión y mil días multa.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Juan Ramón Rodríguez González a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del condenado Juan Ramón Rodríguez González a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, del veintinueve de Junio del año dos mil siete, a las una y treinta minutos de la tarde, a trece años de presidio y al pago de multa de trescientos ochenta millones, ciento setenta y cinco mil córdobas, que es la moneda en curso en la República, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de Nicaragua, modificada la pena por medio de Auto Resolutivo No. 000200-2009, pronunciado por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, del veinte de Mayo del año dos mil nueve, a las dos y treinta minutos de la tarde, en el cual aplicó el Principio de Retroactividad, a once años de prisión y mil días multa. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Juan Ramón Rodríguez González. **III)** Una vez tenida la confirmación

referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias firmes pronunciadas por los Tribunales de Justicia nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 223

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Julio del año dos mil catorce. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Santiago Gregorio Hurtado García*, por el delito de Homicidio en Grado de Frustración, en perjuicio de Modesta del Carmen Guadamuz, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Anibal Efrain Bonilla Fajardo, en calidad de defensa técnica de Santiago Gregorio Hurtado García, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre del año dos mil diez; sentencia que confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia condenatoria número 168, dictada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día dieciocho de Agosto del año dos mil diez y en la cual se condenó a Santiago Gregorio Hurtado García, a la pena de seis (6) años de prisión, por ser declarado autor del delito de Homicidio Frustrado, en perjuicio de Modesta del Carmen Guadamuz. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día dos de Agosto del año del dos mil once, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal; se le brindó la correspondiente intervención de ley a la defensa técnica del condenado, al representante del Ministerio Público y se convocó a la audiencia oral y pública para el día quince de Agosto del año dos mil once reprogramada para el día veintidós de Agosto del año dos mil once, de conformidad con el artículo 396 del CPP. Que el día veintidós de Agosto del año dos mil once, a las nueve de la mañana, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el Secretario de la Sala de lo Penal, el privado de libertad Santiago Gregorio Hurtado García, la defensora técnica del condenado mencionado y el representante del Ministerio Público; se celebró la correspondiente audiencia oral del presente Recurso de Casación. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal en fecha del catorce de Febrero del año dos mil catorce, recibió escrito presentado por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, nueva defensora pública, suscrito por el privado de libertad Santiago Gregorio Hurtado García, en el que externa su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Santiago Gregorio Hurtado García. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I,

Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Santiago Gregorio Hurtado García y ratificada por su defensora pública, Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, presentada por escrito ante esta autoridad y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Santiago Gregorio Hurtado García, exteriorizada por escrito y presentada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad *Santiago Gregorio Hurtado García*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Octubre del año dos mil diez, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 224

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Julio del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Domingo Antonio Ruíz Centeno y Norma del Socorro Lechado Vargas*, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado William Alfonso Ruíz Velásquez, en calidad de defensor técnico del condenado Domingo Antonio Ruíz Centeno, y por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de defensora pública de la condenada Norma del Socorro Lechado Vargas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las nueve de la mañana del día diecinueve de Junio del año dos mil doce; sentencia que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, de las nueve de la mañana del día veinte de Febrero del año dos mil doce, y en la cual se condenó a Domingo Antonio Ruíz Centeno y Norma del Socorro Lechado Vargas, a la pena de cinco (5) años de prisión y trescientos (300) días multas, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Contraladas,

en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diez de Septiembre del año del dos mil doce, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal; se le brindó la correspondiente intervención de ley a la defensa técnica y defensora pública de los condenados ya mencionados y al representante del Ministerio Público. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en fecha del doce de Febrero del año dos mil catorce, recibió escrito presentado por el Licenciado William Alfonso Ruíz Velásquez, suscrito por el privado de libertad Domingo Antonio Ruíz Centeno, en el que externa su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Domingo Antonio Ruíz Centeno. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Domingo Antonio Ruíz Centeno, solicitud ratificada por su defensa técnica, Licenciado William Alfonso Ruíz Velásquez, cuyo requerimiento fue presentado por escrito ante esta autoridad y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Domingo Antonio Ruíz Centeno, exteriorizada por escrito y presentada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Domingo Antonio Ruiz Centeno, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las nueve de la mañana del día diecinueve de Junio del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Continúese con el trámite correspondiente del Recurso de Casación para el caso de la condenada Norma del Socorro Lechado Vargas interpuesto por su defensa técnica. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 225

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Julio

del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Jorge Luis Hurtado Castellano*, por el delito de Robo con Fuerza Agravado, en perjuicio de Luisa Emilia Villagra Galeano, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Edson Jair Carvajal Quintanilla, en calidad de defensor público del condenado Jorge Luis Hurtado Castellano, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las diez de la mañana del día cuatro de Mayo del año dos mil doce; sentencia que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, Chontales, de las ocho de la mañana, del día catorce de Diciembre del año dos mil once, y en la cual se condenó a Jorge Luis Hurtado Castellano a la pena de tres (3) años de prisión, por ser declarado autor del delito de Robo con Fuerza Agravado, en perjuicio de Luisa Emilia Villagra Galeano. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Febrero del año del dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal; se le brindó la correspondiente intervención de ley a la defensa pública del condenado y al representante del Ministerio Público. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en fecha del catorce de Febrero del año dos mil catorce, recibió escrito presentado por la Licenciada Martha Ocón Prado, suscrito por el privado de libertad Jorge Luis Hurtado Castellano, en el que externa su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Jorge Luis Hurtado Castellano. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Jorge Luis Hurtado Castellano, solicitud ratificada por su defensa pública, Licenciada Cristhian Ugarte Díaz, y cuyo requerimiento fue presentado por escrito ante esta autoridad y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Jorge Luis Hurtado Castellano, exteriorizada por escrito y presentada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto

por el privado de libertad Jorge Luis Hurtado Castellano, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las diez de la mañana del día cuatro de Mayo del año dos mil doce, la cual queda firme. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 226

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Julio del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el señor José Roberto Murillo González, identificado con cédula de identidad nicaragüense número 001-160749-0046G, mediante el cual la condenada *Rosario del Socorro Murillo Rodríguez* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria número 208, dictada a las diez de la mañana del día veintinueve de Octubre del año dos mil doce, por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se le condenó a nueve (9) años de prisión y quinientos (500) días multa, por el delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense; la que a su vez fue confirmada en sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, en sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Enero del años dos mil trece. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre el contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el inciso 4 que establece que *“Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”*, y en el inciso 5 del mismo artículo, que expresamente señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión; por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que la admisibilidad de la acción de revisión obedece al cumplimiento de los requisitos que la ley penal nacional exige para su interposición, presupuestos contenidos en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que se exige además de exponer claramente cada uno de los motivos en que se sustenta la acción revisoria, indicar cuáles son los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados. Que de los mismos autos se constata la firmeza de la sentencia condenatoria, cuyas diligencias se encuentran radicadas en el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. Que la presente acción de revisión, es suscrita por la privada de libertad Rosario del Socorro Rodríguez Murillo, conforme al artículo 338 del CPP. Que se constata, conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto, se trata de una sentencia que contiene una condena por la comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Que al analizar el contenido de la revisión propuesta, el núcleo argumentativo del escrito descansa en afirmar que el juez de juicio no realizó una valoración armónica de las pruebas evacuadas en el

proceso de primera instancia, por cuanto, según el accionante se otorgó mayor valor probatorio a las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público, que a las pruebas propuestas por la defensa de la imputada, afirmando el petente, que tal autoridad infringió su deber de fundamentar la sentencia, pretendiendo además, que en la audiencia de revisión se acepten nuevos testigos en calidad de nuevas pruebas. Que para tal fin, el accionante invoca las causales 4 y 5 del artículo 337 del CPP, por lo que al realizar el examen previo de admisibilidad de la presente revisión, esta autoridad constata que el petente no adecuó su exposición de argumentos a los contenidos autorizados por la ley penal nacional, por un lado, se verifica que la sentencia condenatoria que pronunció aquella autoridad, debidamente fundamentada, fue producto de la evacuación de pruebas que dentro de un juicio oral y público con estricto apego a los Principios de Oralidad, Inmediación y Concentración, concluyó con la culpabilidad de la acusada, por lo que no se verifica esa supuesta infracción en los deberes del juez, y por otro lado, los nuevos testigos debieron ser propuestos ante aquella autoridad para destruir la fuerza probatoria de los testigos de cargo evacuados en el proceso de primera instancia. Que sobre estos argumentos, de ser sometida la presente revisión al proceso contenido en el artículo 342 del CPP, no prosperaría en un resultado diferente al ya pronunciado en la sentencia ya referida. Que este Supremo Tribunal, con fundamento en lo anterior, debe de declarar la inadmisibilidad de la presente acción, previniéndole al petente que de intentar una nueva acción, en el sentido referido, pretendiendo un nuevo juzgamiento de los mismo hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad del acusado, sin soportar al menos de un nuevo hecho o elemento de prueba, será rechazada conforme al artículo 340 del CPP. Que es por lo anterior, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 339 y 340 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por la condenada *Rosario del Socorro Murillo Rodríguez* en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 227

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Julio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Juan José García García*, por el delito de Violencia Psicológica, en perjuicio de Martha Irene Castro Tinoco, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Enrique José Chavarría Meza, en calidad de defensor técnico del condenado Juan José García García, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Managua, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día siete de Enero del año dos mil catorce; sentencia que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo Distrito Especializado en Violencia de Managua, de las doce y diez minutos de la tarde del día veintitrés de Abril del año dos mil trece, y en la cual se condenó a Juan Jose García García, a la pena de cuatro (4) años de prisión, por ser declarado autor del delito de Violencia Psicológica, en perjuicio de Martha Irene Castro Tinoco. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las ocho y treinta minutos de la

mañana del día nueve de Junio del año del dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en fecha del dieciséis de Junio del año dos mil catorce, recibió escrito presentado por el Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, suscrito por el privado de libertad Juan José García García, en el que externa su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Juan José García García. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Juan José García García, solicitud ratificada por su defensa técnica, Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, y cuyo requerimiento fue presentado por escrito ante esta autoridad y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Juan José García García, exteriorizada por escrito y presentada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I) Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Juan José García García, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Managua, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día siete de Enero del año dos mil catorce, la cual queda firme. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 228

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PARA LO PENAL. Managua, ocho de Julio del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por acusación del Ministerio Público presentada ante la oficina de distribución de causas (Ordice Nejapa), el nueve de marzo del año dos mil doce, por el supuesto Delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Adelia María Mora Huete e Idelia María Mora Huete, ambas menores de edad (9años), con domicilio en Comarca Los Corteses, del Colegio La Libertad 20 vrs al este; siendo el acusado; Darío José Hernández Morales, mayor de edad, con domicilio en Comarca Los Corteses, del Colegio La Libertad 20 vrs al este. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebro el juicio oral y público, ante el juez sexto de distrito penal de juicios de Managua y concluido se dicto la sentencia de las once de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil trece, que dice: I.- Declárese culpable al acusado Darío José Hernández Morales, de generales en autos, por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Adelia María Mora Huete e Idelia María Mora Huete. II.- Impóngase al culpable Darío José Hernández Morales la pena de seis años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de Adelia María Mora Huete y a la pena de seis de años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de Idelia María Mora Huete. Penas que se deberán cumplir de forma sucesiva. III.- Se le imponen las penas accesorias de ley consistentes en: Interdicción civil, perdida de los derechos ciudadanos, sujeción y vigilancia del Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa por un periodo de doce años contados a partir del día veintidós de marzo del año dos mil doce los que se completaran el día veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro. En contra de dicha sentencia el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, en calidad de Defensa Técnica de Darío José Hernández Morales, interpuso recurso de apelación el que fue admitido en ambos efectos. La Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dicto la sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil trece, la que resolvió: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López en su calidad de Abogado Defensor del sancionado Darío José Hernández Morales. II.- En consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución numero 25 dictada el veintidós de de febrero del año dos mil trece, a las once de la mañana por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que condena a Darío José Hernández Morales a la pena principal de doce años de prisión mas las penas accesorias de ley por el delito de abuso sexual en perjuicio de las menores Adelia María Mora Huete e Idelia María Mora Huete. Inconforme con dicha sentencia el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López en su calidad de Abogado Defensor de Darío José Hernández Morales interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma. Para la casación por motivos de fondo lo hizo amparado en el art. 388 CPP, al alero de la causales uno y dos del señalado artículo, señalando las normas que considero violadas para cada causal; y para la casación por motivos de forma se apoyo en el art. 387 CPP, con la causal cuarta e igualmente señalo la disposición que considero fue violada. La Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante de las ocho y veintiocho minutos de la mañana del doce de septiembre del año dos mil trece, admitió el recurso en mención y mando a la parte recurrida para que contestes los agravios, quien se reservo el derecho contestarlos en Audiencia Oral y Pública ante esta Corte. Por medio de auto de las diez y quince minutos de la mañana del ocho de enero del año dos mil catorce, esta Sala de lo Penal mando a radicar las presentes diligencias y se tiene como recurrente al Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, en calidad de Defensa Técnica del procesado Darío José Hernández Morales y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Publico, a ambos se les da intervención de ley. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, en consecuencia se cita a las partes para la realización de audiencia Oral y Pública que se llevara a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en esta Corte Suprema, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de enero del año dos mil catorce, todo con fundamento en el art. 396 CPP. Dicha audiencia se realizo en la fecha antes mencionada en esta Corte Suprema de Justicia. En consecuencia pasen los a autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA:

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del diez de septiembre del año dos mil trece, por el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, lo hace en contra de la sentencia que

dicto la Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, el veintitrés de agosto del año dos mil trece, a las nueve de la mañana. Esta Sala ha mantenido el criterio que, cuando el recurso de casación se interpone por motivos de fondo y forma, se deben estudiar en primer lugar los motivos de forma y luego si el caso lo amerita se debe estudiar los motivos de fondo. El recurrente invoca como motivo de forma la causal cuarta del art. 387 CPP, que acontece si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Para esta causal señala como violado el art. 15 del CPP. El recurrente manifiesta que la testimonial de los padres de la menor es de ningún valor, porque son testigos de oída que reproducen lo que las menores le contaron; asimismo alega que la testimonial de la psicóloga es subjetiva, imparcial y sesgada, carente de valor científico, pues afirma que el dicho de las menores es cierto solo creyendo en la palabra de las menores. Con respecto a esta causal y su respectiva expresión de agravios esta Sala de lo Penal es del criterio que la Testimonial de la Psicóloga es una prueba fundamental en este tipo de delitos, siendo que la misma investiga y analiza a las supuestas víctimas haciendo uso de razonamientos críticos, lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en principios o técnicos especializados que solo ella con su condición de profesional está capacitada para el abordaje científico del comportamiento humano, el análisis de los procesos y relaciones en los grupos sociales y el diseño y realización de actividades de orientación, diagnóstico, prevención e intervención relacionadas con trastornos comportamientos y comportamientos que influyan en la salud. Es por este motivo que la testimonial de la psicóloga fue una prueba fundamental para demostrar los tocamientos y abusos del acusado en perjuicio de las menores, situación que quedo demostrado en juicio oral y público; además esta Sala de lo Penal es del criterio que no puede cambiar ni otorgarle una valoración distinta a la que ya le dio la juez de primera instancia a la testimonial de la psicóloga, pues no es competencia de esta Corte valorar pruebas de ningún tipo, pues esa es competencia del Juez que conoce la causa, por consiguiente la causal cuarta de forma con respecto a ese agravio debe ser desechado. El recurrente también apoya su recurso de casación con motivos de fondo amparado en las causales 1 y 2 del art. 388 CPP. La causal primera prospera cuando existe violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la Republica; para esta causal señalo como violados los artículos 34 numeral 4 y 5 de la Constitución Política y los artículos 102, 103 y 104 CPP. De la lectura de expresión de agravios se desprende que el Licenciado Mendieta López no expresa con claridad la pretensión de cada una de las disposiciones que señala como violadas, incumpliendo de esta manera lo preceptuado en el art. 390 CPP; Siendo este motivo suficiente para descartar la causal y su respectivo agravio. Sin embargo esta Sala Penal va más allá de lo contemplado en las normas del Código Procesal Penal y analiza el supuesto agravio expresado por el recurrente. En síntesis lo que expresa el Licenciado Mendieta López es que la judicial dejo indefensión a su representado pues esta no permitió el tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada. Asimismo alega que la judicial no le permitió al acusado que este pusiera un Abogado de su entera confianza. Con respecto a este agravio esta Sala verifico que lo que sucedió fue que la defensa del acusado renuncio a seguir ejerciendo la defensa por problemas de dinero a lo que la judicial le aclaro lo establecido en el art. 104 CPP, que dice que la defensa debe estar presente hasta que asuma la nueva, por lo que la judicial en cumplimiento del art. 282 del CPP, último párrafo, procedió a nombrarle un abogado defensor de oficio, suspendiendo el juicio en ese momento, siendo que el representante fiscal solicito el cambio de medidas cautelares, esa fue la razón por la cual la judicial le nombro un defensor de oficio para evitar que el acusado en ningún momento estuviera si un abogado defensor. Habiendo dicho esto es obvio que la judicial nunca pretendió dejar en indefensión al acusado, todo lo contrario en todo momento estuvo tutelando el derecho a la defensa que todo procesado tiene. Por lo antes expresado esta causal no puede ser objeto de corrección mediante el recurso de casación. Como ultimo agravio por motivos de fondo lo hace amparado en el art. 388 CPP, causal segunda, que acontece cuando existe inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia; señala como violado el art. 172 CPP. Con respecto a esta causal el recurrente omitió especificar de qué

manera fue violado el artículo mencionado incumpliendo de manera absoluta lo establecido en el art. 390 CPP, que mandata: *escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo.* Por la consideración legal antes mencionada esta causal es rechazada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 387, 388, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua. **RESUELVEN: I)** No Ha lugar al Recurso de Casación Penal en el Fondo y en la Forma, interpuesto por el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López. **II)** Se confirma la sentencia pronunciada por la Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones de LA Circunscripción Managua el veintitrés de agosto del año dos mil trece, a las nueve de la mañana y que confirmó la pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua. **III)** Ambas penas se unifican y deberán cumplirse de forma simultánea por el condenado. IV.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 229

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Julio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Ricardo Javier Álvarez y Orlando Javier Reyes Escoto*, por el delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Yader Antonio Ramírez, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora pública, en representación de Ricardo Javier Álvarez, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Diciembre del año dos mil diez; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 127-2010, dictada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del día doce de Julio del año dos mil diez, y en la cual se condenó a Orlando Javier Reyes Escoto y Ricardo Javier Álvarez, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por ser declarados coautores del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Yader Antonio Ramírez. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las nueve de la mañana del día treinta de Agosto del año del dos mil once, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal; se le brindó la correspondiente intervención de ley a la defensora pública del condenado, al representante del Ministerio Público y se convocó a la audiencia oral y pública para el día cinco de Septiembre del año dos mil once, de conformidad con el artículo 396 del CPP. Que el día cinco de Septiembre del año dos mil once, a las nueve de la mañana, ante los Magistrados que integran esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el Secretario de la Sala de lo Penal, el privado de libertad Ricardo Javier Álvarez, la defensora pública del condenado mencionado y el representante del Ministerio Público; se celebró la correspondiente audiencia oral del presente Recurso de Casación. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal en fecha del catorce de Febrero del año dos mil catorce, recibió escrito presentado por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, suscrito por el privado de libertad Ricardo Javier Álvarez, en el que externa su consentimiento para desistir

del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Ricardo Javier Álvarez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Ricardo Javier Álvarez, ratificada por su defensora pública, Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, requerimiento presentado por escrito ante esta autoridad y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Ricardo Javier Álvarez, exteriorizada por escrito y presentada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admitase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Ricardo Javier Álvarez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Diciembre del año dos mil diez, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 230

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Julio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Ramón Alberto Suárez González, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Junio del año dos mil trece, en calidad de defensor técnico del condenado Luis Magin González Barilla, interponiendo Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil nueve por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Rio San Juan, en la cual se le condenó a doce (12) años de

prisión por ser declarado autor del delito de Violación a Menor de Catorce Años, en perjuicio de Selena Junieth Jiménez Gaitán; la que a su vez fue confirmada en sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil nueve. Que fundamenta la presente acción de revisión sobre el contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en la causal número 2 de dicha disposición. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta, los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que según se desprende del artículo 337 del CPP, la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad. Que conforme al artículo 338 del mismo cuerpo jurídico, podrán promover la revisión, el condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad, si es incapaz, sus representantes legales; el cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido; el Ministerio Público y la Defensoría Pública. Que atendiendo el contenido jurídico de los artículos precitados, que recogen el Principio de Impugnabilidad Subjetiva, se contemplan cuatro categorías de sujetos procesales que pueden promover una acción de revisión, por lo que, del análisis de las presentes diligencias, la acción propuesta por el defensor técnico del condenado, Licenciado Ramón Alberto Suárez González, no cumple con el requisito de legitimidad procesal exigido por la ley procesal nacional y contenidos en los artículos 337 y 338 del CPP, por cuanto, para promover acciones de esta naturaleza, el defensor técnico no ostenta la calidad de sujeto legitimado para suscribir a nombre de su representado tal acción. Que si bien cabe la posibilidad de que un representante legal promueva una acción de revisión a favor de un incapaz, tal situación se limita propiamente a los casos de menores de edad, dementes o sordomudos, por ello, para el caso de autos, no cabe su interposición por esa vía, ya que tal particularidad no fue acreditada por el defensor técnico y tampoco es posible por esta autoridad constatar esa incapacidad de las diligencias del caso, por lo que, la interposición de la revisión propuesta enerva la declaratoria de la admisibilidad de la acción de revisión intentada por carecer el abogado defensor de la calidad de sujeto legitimado. Que en reiterada y en oportuna jurisprudencia dictada por este Tribunal, se ha establecido la imperante necesidad de cumplir, en la interposición de la acción de revisión, con los requisitos procedimentales que se exigen para declarar su admisibilidad. Que en el caso de autos, de conformidad con el artículo 340 del CPP y sobre el sustento jurídico previamente citado, esta Sala de lo Penal debe declarar inadmisibile la acción de revisión interpuesta.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por el Licenciado Ramón Alberto Suárez González, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Río San Juan, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 231

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Julio

del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *José Lucas Valle Martínez*, por el delito de Lesiones Graves, en perjuicio de José Ernesto Torres González, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora pública, en representación de José Lucas Valle Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Junio del año dos mil doce; sentencia que confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución número 21, dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, a las una de la tarde del día catorce de Febrero del año dos mil doce y en la cual se condenó a José Lucas Valle Martínez, a la pena de cinco (5) años de prisión, por ser declarado autor del delito de Lesiones Graves, en perjuicio de José Ernesto Torres González. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las una y seis minutos de la tarde del día veintinueve de Abril del año del dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal; se brindó la correspondiente intervención de ley a la defensora pública, al representante del Ministerio Público y se convocó a la audiencia oral y pública para el día seis de Mayo del año dos mil trece, de conformidad con el artículo 396 del CPP. Que el día seis de Mayo del año dos mil trece, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el Secretario de la Sala de lo Penal, el privado de libertad José Lucas Valle Martínez, la defensora pública del condenado antes mencionado y la representación del Ministerio Público; se celebró la correspondiente audiencia oral del presente Recurso de Casación. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal en fecha del catorce de Febrero del año dos mil catorce, recibió escrito presentado por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, suscrito por el privado de libertad José Lucas Valle Martínez, en el que externa su consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad José Lucas Valle Martínez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejara constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad José Lucas Valle Martínez, ratificada por su defensora pública, Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz y presentada por escrito ante esta autoridad y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad José Lucas Valle Martínez, exteriorizada por escrito y presentada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso

planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad José Lucas Valle Martínez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Junio del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 232

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Julio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que el ciudadano Julián Collado Lorío, de generales en autos, fue acusado en el mes de agosto del año dos mil uno, por el Ministerio Público de la ciudad de Rivas, de ser el autor material de la muerte de dos personas Irayda Esther Alegría Bustos y Eliezer José López Ortiz, (q.e.p.d.). A la fecha de ocurrencia de los hechos, estaba vigente el Código de Instrucción Criminal con sus reformas correspondientes, razón por la que el caso fue sometido a la decisión del tribunal de jurados de conciencia. El tribunal de jurados decidió declarar culpable al acusado Collado Lorío. Acto seguido la defensa técnica del acusado promovió incidente de nulidad del veredicto de jurado por cohecho, el incidente se declaró sin lugar y la juez sentenciadora decidió dictar la sentencia condenatoria, imponiendo la pena de treinta años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de ambos ciudadanos. La defensa técnica recurrió de apelación en ambos efectos y el Tribunal de Apelaciones de Granada confirmó la condena impuesta en primera instancia. Se recurrió de casación ante esta Sala Penal, quien decidió por sentencia declarar sin lugar el recurso de casación intentado por la defensa y confirma la pena de treinta años impuesta al acusado Collado Lorío. La causa en la actualidad está firme, en autoridad de cosa juzgada y en estado de ejecución. El condenado Collado Lorío se encuentra cumpliendo condena en el Sistema Penitenciario de Granada. En este estado, el condenado recurre ante esta Sala Penal vía Acción de Revisión de Sentencia Condenatoria y nombra como defensor al Lic. Adán Solórzano a quien se le brinda intervención de ley. La acción la fundamenta en la causal 5° del art. 337 CPP. Por celebrada la audiencia oral respectiva y estando la causa en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada debemos revisar previamente, si la acción intentada cumple con los requisitos de procedibilidad para que prospere el estudio de la acción de revisión. Así encontramos que; 1).- La acción intentada está promovida directamente por el condenado Julián Collado Lorío por medio de la defensa técnica Lic. Adán Solórzano. 2).- La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada por esta Sala de lo Penal vía recurso de casación de este Supremo Tribunal de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de octubre del dos mil cuatro, sentencia que confirma la de primera y de segunda instancia y la condena de treinta años de prisión impuesta al condenado Collado Lorío, y que por no admitir más recursos, se encuentra en estado firme o de cosa juzgada y en ejecución. 3).- La acción de revisión fue interpuesta por escrito y ante esta Sala Penal, quien es competente para conocer de la petición por cuanto la sentencia primitiva proviene de un delito grave,

competencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas. 4).- Ofrece como prueba nueva el testimonio de otro condenado de nombre Arlan Navarro Montiel, quien dice ser el autor material de la muerte de Irayda Esther Alegría Bustos y Eliezer José López Ortiz y no el condenado Collado Lorío 5).- Las piezas del expediente están en copias certificadas, por cuanto las piezas originales se encuentran ante el Juez de Ejecución de Sentencias. 6).- Los accionantes cumplieron con los requisitos de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales que en el caso concreto se refiere a la causal 5° del art. 337 CPP. Por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales (art. 338 y 339 CPP) y es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDO

II

La acción revisión es un instituto procesal por medio del cual nuestro legislador reconoce que la Administración de Justicia es un acto humano y, por tanto, falible. Por ello la reciente reforma constitucional (2014) confirma en el Artículo 34 el derecho de toda persona en igualdad de condiciones al conjunto de garantías llamadas reglas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, se encuentra: "...la acción de revisión". Por medio de la acción de revisión se permite abrir un proceso penal fenecido, con el objeto de subsanar errores cometidos, que ha conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una tacha impuesta injustamente a su nombre o a su memoria. El carácter "extraordinario" de esta acción, proviene de que, a falta de otro medio procesal de impugnación para la reparación de un error de hecho y para salvaguarda del principio de seguridad jurídica; la acción de revisión es única vía para poder enmendarlo. Y más que extraordinario podría decirse que es especial. Por tanto, es la única vía ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Según Julio Maier la finalidad de la acción de revisión es; no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o someter a un condenado al cumplimiento de una pena o medida de seguridad mayor de la que merece. La fundamentación jurídica de la revisión penal consiste en que una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, no puede jamás cerrar las posibilidades de reabrir la causa, ante la aparición de nuevas pruebas o de nuevas circunstancias propias de disposiciones legales o jurisprudenciales que favorezcan al condenado. Es por ello, que el sistema procesal penal ha normatizado la oportunidad a través de los textos legales; en ese orden, exponemos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad, son reglas al debido proceso y derecho del condenado a la tutela judicial efectiva. De igual forma, la garantía de igualdad reconoce el derecho a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos condenados de los derechos que se concede a otros condenados en iguales circunstancias. Igual situación de desigualdad podría ocurrir al aplicar una ley que contempla en forma distinta situaciones iguales, pudiendo alcanzar por analogía la variación de la jurisprudencia nacional. Dichos presupuestos modifican la situación jurídica de un condenado, pero que conforme a la finalidad principal del Estado, de protección efectiva de los derechos de la persona, alcanza su perfeccionamiento, cuando los ciudadanos colocados en situaciones propias de la revisión penal pueden lograr su libertad ante el error judicial cometido. En todo caso, se trata de proteger la dignidad humana de todos los ciudadanos, pues si bien a los fines de la sentencia condenatoria se ha determinado la supuesta verdad, es sabido que hechos no valorados o disposiciones favorables dispuestas posteriormente, de haber existido al momento de la decisión definitiva conducirían a un fallo distinto, basándose en la idea de justicia. La justicia forma parte de la propia idea de derecho y se concretiza a través de principios jurídicos materiales como los de razonabilidad, igualdad y respeto de la dignidad humana. Expuesto este preámbulo procedemos a analizar la causal invocada por el condenado.

CONSIDERANDO

III

El recurrente de revisión se basa en la causal 5° del art. 337 CPP, que literalmente expone: "La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y en favor del condenado ...en los siguientes casos: "Cuando después de la condena sobrevengan

o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable” ; bajo esta causal, específicamente aportando “nuevos elementos de prueba,” el accionante trata de probar -con la declaración de otro condenado- que el condenado Julián Collado Lorío no es la persona que asesinó a los ciudadanos Irayda Esther Alegría Bustos y Eliezer José López Ortiz, sino el condenado Arlan José Navarro Montiel. Al efecto, trajo a la audiencia oral practicada en esta Sala, al ciudadano Arlan José Navarro Montiel quien está cumpliendo la condena de treinta años de prisión en el Sistema Penitenciario de Granada por la comisión de otros delitos, es compañero de celda del condenado Collado Lorío y expuso que pertenece a una banda delincencial que lidera “chico litron” y que este le dijo que una mujer llevaba cinco kilos de cocaína que tenía que robárselos, por ese motivo el doce de agosto del dos mil uno le dio persecución a una joven y le dio seguimiento encontrándola en un lugar que se llama el barranco, que la interceptó y ella opuso resistencia y reaccionó de forma violenta y le quiso agarrar el arma y le realizó un disparo, que una vez muerta, arrastró el cuerpo para pasarlo debajo de unos cercos de alambres, que en ese momento se apreció un joven y miró cuando estaba pasando el cadáver debajo del cerco, que para él era un testigo y tenía que aniquilarlo, le dijo que lo acompañara y lo metió al monte y le dije que hiciera un hoyo, luego le disparó en la nariz y los enterró a los dos en el mismo hoyo, que registró el bolso de la muchacha y no encontró droga solo llevada en el bolso calzones y chicharrones, que les quitó las botas al muchacho y se las llevó y huyó del lugar. Que en el camino frente a la hacienda la flor se encontró con dos mujeres y chocó con una de ellas y dejó botada la bicicleta, que producto del choque se le dañó el hombro derecho y que de esa fricción tiene señas todavía.

CONSIDERANDO

IV

Ante esta sorprendente afirmación, en la que se alega un yerro de la administración de justicia en la atribución de culpabilidad en la persona de Julián Collado Lorío, que de ser cierta golpearía al sistema de justicia al tener por culpable de los hechos a una persona inocente, la Sala se dio a la tarea de estudiar los autos de primera instancia, para determinar qué pruebas desfilaron ante el tribunal de jurados para que ellos concluyeran con un veredicto de culpabilidad en contra del condenado, y que sirvió de base para la imposición de una condena in extremis de treinta años de prisión. Recordando que los tribunales de jurados no están en la obligación de fundamentar sus decisiones, la Sala encuentra que en primera instancia se aportó abundantes pruebas directas e indirectas, que a cualquier ciudadano habrían hecho concluir de la misma forma que concluyó ese tribunal de jurados: que el acusado Julián Collado Lorío es culpable de tales hechos. Para la decisión de culpabilidad del acusado hay pruebas suficientes que hacen intelecto para concluir con su participación directa en la muerte de ambos ciudadanos. Con la prueba practicada en juicio quedó evidenciado que entre el acusado Julián Collado Lorío y la occisa Irayda Esther Alegría Bustos existió una relación de afectividad de hecho y producto de la cual procrearon a un hijo de nombre Olber Tea Collado Alegría. Que el acusado Julián Collado golpeaba de manera constante a su compañera de vida y que producto de esta violencia se dio la separación entre ambos. Que el acusado no cumplía con sus deberes alimentarios, al extremo que la occisa Irayda Esther, recurrió a la Oficina Legal de la casa de la mujer y al Ministerio de Familia de Rivas, para que el acusado cumpliera con sus deberes alimentarios, se logró un arreglo extrajudicial donde el acusado Julián Collado se comprometía a depositar mensualmente cuatrocientos córdobas en concepto pensión alimenticia a su hijo. Posteriormente el padre pretendió arrebatarse la guarda del hijo que ejercía la madre. Angélica María Bustos, hermana de la occisa Irayda Esther dijo que días antes de los hechos, la occisa le manifestó que el ocho de agosto del 2001 se encontró en el camino a su ex marido Julián Collado y este la amenaza con matarla si no retiraba la demanda de pensión alimenticia que tenía en su contra, que esto se lo contó llorando y triste. El dictamen pericial número B0500-3251-2001, es contundente en exponer que la fibra de cabello encontrada en la bota izquierda perteneciente al ciudadano Julián Collado Lorío, es de pelo humano del sexo femenino y guarda

semejanza con la muestra de pelo de la occisa Irayda Esther Alegría Bustos. Esta prueba hace concluir que el acusado estuvo en el lugar de los hechos y llevó consigo evidencias del lugar, lodo y fibras de cabello de la víctima. Así mismo constan pruebas periciales de balísticas que evidencian que el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima, coincide con el arma de fuego, tipo rifle calibre 22 serie número 126667 que pertenece al acusado Collado Lorío. Con esta pequeña muestra de elementos probatorios, practicados en primera instancia, concluimos que hay prueba directa que incrimina al acusado Julián Collado en la muerte de dos personas, que indistintamente que el tribunal de jurados no está en la obligación de razonar su veredicto, el mismo no es “ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Probablemente el recurrente de revisión no utilizó la causal segunda de revisión, establecida para las decisiones de un tribunal de jurados por cuanto está convencido que la prueba practicada en juicio es incriminante para su defendido. La otra versión que se utiliza el accionante para dar aparente credibilidad a la tesis de la versión alterna de culpabilidad es que al condenado Arlan José Navarro Montiel, ese día de los hechos se encontró con dos mujeres y que se golpeó con una de ellas. Efectivamente, en la instructiva judicial y policial, levantada en ese entonces, compareció la señora Ana Paula Martínez Collado y dijo que el domingo doce de agosto del 2001 venía de traer huevos de tortuga de la costa la flor que venía en compañía de su sobrina Belkys Lidieth Vargas, que no traían lámparas para alumbrarse, que eran como las diez y media de la noche, que habían recorrido como dos kilómetros sobre la costa en dirección al ostional, que después de la entrada a la costa la flor, se encontraron con un hombre que iba en una bicicleta, que al toparse con el hombre lo empujó con el codo y este cayó al suelo pero se levantó rápido, y se volvió a montar en la bicicleta y siguió hacia la costa la flor, después que se fue, su sobrina Belkys Lidieth, le comentó que al hombre se le había caído el protector de la montura de la bicicleta, que al hombre no lo conoció porque estaba oscuro, pero que cuando lo tocó pudo percibir que andaba una camisa manga larga. Este testimonio también lo asegura la testigo Belkys Lidieth Vargas. El testimonio de ambas testigos no afirma el nombre del condenado Arlan José Navarro Montiel, pues expresan que estaba de noche y no portaban lámparas para alumbrarse. Sin embargo, este hecho que quedó aparentemente sin atar, puede dar pie a la tesis que efectivamente el condenado Arlan José también tuvo participación en la muerte de ambas personas a título de co-autor, pero no le resta credibilidad a la culpabilidad decretada en su momento y reafirmada en esta oportunidad, que el condenado Julián Collado Lorío es el autor material de la muerte de su ex-compañera de vida Irayda Esther Alegría y del joven Eliezer José López Ortiz. La Sala no puede pasar por alto que el testimonio de Arlan José Navarro Montiel, no reviste credibilidad, pues su aparente “confesión” no deja de ser una estrategia de defensa, que fue diseñada con la clara intención de tergiversar los hechos y sabiendo que la Sala no puede atribuir responsabilidad a una persona que no ha sido sujeto de un proceso penal con las debidas garantías, por todo lo expuesto se deberá rechazar la revisión solicitada.

CONSIDERANDO

V

Por otro lado debemos recordar que este caso judicial, ocurrió el 12 agosto 2001, -a esta fecha- se encontraba en vigencia el Código de Instrucción Criminal con sus respectivas reformas, y la causa fue sometida a decisión del tribunal de jurados, por ser esa la forma de enjuiciamiento. El tribunal de jurados, conocido como Tribunal de Jurados de Conciencia no está en la obligación de explicar las razones por las cuales absuelve o declara culpable al acusado, que en el caso concreto decidió declarar culpable al acusado del delito de Asesinato en perjuicio de Irayda Esther Alegría Bustos y Eliezer José López Ortiz. Una vez obtenido el veredicto, la defensa del acusado, promovió de acuerdo a la ley vigente, incidente de nulidad ante la misma juez, alegando que los familiares de las víctimas habían pagado veinte mil pesos a cada jurado para que declararan culpable a su defendido, o sea por cohecho de los jurados, el incidente se declaró sin lugar y se impuso la pena de treinta años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de Irayda Esther Alegría Bustos y Eliezer José López Ortiz. La sentencia de primera instancia fue recurrida de apelación en ambos efectos, promoviendo en esa segunda instancia la nulidad del veredicto de jurado por cohecho. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la

ciudad de Granada, por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de julio del dos mil tres declara sin lugar la apelación y confirma la condena de treinta años de prisión impuesta en primera instancia. Contra la sentencia de segunda instancia, la defensa del acusado recurrió de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, por el mismo motivo de nulidad del veredicto de jurado y por mal encasillamiento de la causal establecida en la derogada Ley de Casación Penal, esta Sala, por sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de octubre del dos mil cuatro, confirma la condena de treinta años de prisión. Como podemos advertir, la estrategia de la defensa ha sido promover la nulidad del jurado por cuanto no tiene otra alternativa y como ya agotó las instancias jurisdiccionales que no le han dado a la razón, ahora ocurre con una nueva versión alterna de ser otro condenado el que cometió el doble asesinato.

POR TANTO:

En virtud de todo lo expuesto y basado en los arts. 2, 3, 567.2 CP., 337.6, 343 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal fallan: **I) No Ha Lugar a la Acción de Revisión de sentencia, promovida por el condenado Julián Collado Lorío de generales en autos, en consecuencia; II) Se confirma la sentencia número 34 dictada por esta Sala Penal de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de octubre del dos mil cuatro, en la cual declara sin lugar el recurso de casación y confirma la condena de treinta años de prisión impuesta al condenado Julián Collado Lorío por ser autor del delito de asesinato en perjuicio de las víctimas Irayda Esther Alegría Bustos y Eliezer José López Ortiz. III) Por resuelta la presente revisión, regresen las diligencias a su lugar de origen. IV) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 233

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Julio del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo interpuesto por el Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez, en su calidad de defensa técnica del acusado Engel José González Torres y/o Engel René González Torres, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal Séptimo de Juicios de Managua, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Robo Agravado en perjuicio de Harry Octavio Cano Gaitán y Gerardo José Peralta Lacayo (representando a Deli Pollo S.A.). La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 240 dictada el dos de diciembre del año dos mil once a las nueve de la mañana, condenando al acusado Engel José González Torres y/o Engel René González Torres, a la pena de seis años de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia de la diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil doce dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

Primer agravio. En el escrito de expresión de agravio el recurrente basado en la causal cuatro del arto. 387 CPP que literalmente dice: “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Manifiesta el recurrente que le causa agravio que la Sala en su sentencia solamente resumió los agravios presentados por la defensa, además que ha violentado dos principios procesales como son: Derecho a la defensa arto. 4 CPP y

el principio de legalidad arto. 1 CPP, debido a que la defensa no compareció a la audiencia oral aun pidiendo en tiempo y forma la reprogramación de la misma, y aun así tuvo lugar el día 19 de julio del 2012, a las ocho y cuarenta de la noche, en el cual el Ministerio Público tuvo participación, “todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica” arto. 4 CPP. Segundo agravio: en su segundo agravio encasillado bajo esta misma causal expone; que le causa agravio la “falta de fundamentación jurídica” en la sentencia de segunda instancia, debido a que en ella se encuentra escrito textualmente que se hizo un estudio exhaustivo de los agravios presentados por la defensa, fundamentado bajo el arto. 154 CPP que nos refiere del contenido de una sentencia, siendo este mismo punto de fundamentación lo alegado por la defensa en su primer agravio presentado ante el Tribunal de Apelación. Para ser más conciso la defensa expresa que esa misma situación ocurre con la sentencia de segunda instancia ya que no cumple con los motivos de forma y fondo y no cumple con los artos. 153, y 154 CPP. Concluye su segundo agravio el recurrente alegando a esta Sala que conoce el presente recurso de Casación, que analicen bajo la lógica y el sentido común jurídico, que en la sentencia de segunda instancia no contestan los puntos de agravios, no especifican si la defensa tiene o no la razón ni hacen fundamentación el porqué no ha lugar al recurso de apelación, quebrantado así el criterio racional. Tercer agravio: En su tercer y último agravio siempre bajo esta misma causal, el recurrente manifiesta que le causa agravio que los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, consideraron suficientes dos testificales para tener como probada la teoría fáctica, cuando el Ministerio Público había ofrecido cinco testificales, la defensa considera que los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones han violentado el arto. 15 CPP “libertad probatoria” y desconocido el arto. 281 CPP “el juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria, y concentrada”, además que se encuentran lejos de determinar la realidad jurídica conforme al arto. 2 CPP “duda razonable”, sin embargo el Honorable Tribunal comete una arbitrariedad probatoria, según la defensa no se puede dar probado un hecho con solo las declaraciones de la víctima. La defensa manifiesta una serie de situaciones que considera extrañas y por lo consiguiente contradictorio como son: 1) extraño la hora de repartir pollo 08:30 PM, 2) extraño que solo un asaltante tuviera cubierto el rostro, y andar poca cantidad de dinero.

CONSIDERANDO

II

Primero: Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa, la Sala determina que se refiere a dos alineamientos como son; falta de fundamentación y la falta valoración de las pruebas conforme al criterio racional. Esta Sala considera con respecto al primer agravio de la defensa, sin lugar ya que si bien es cierto se llevó a cabo la audiencia oral ante el Tribunal de Apelaciones y al no estar presente una de las partes en lo particular la defensa, esto no acarrea o trae como consecuencia un daño mayor a la valoración de los puntos de agravios expresados por la parte ofendida, debido a que una vez admitido el recurso, este es remitido ante el órgano competente para su debida valoración, el presente caso pasó por su debido análisis para poder llegar a una resolución por parte del Tribunal de Apelación, cumpliendo así con lo establecido con el arto. 385 CPP “el órgano competente dictará la resolución fundadamente. La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio”. Segundo: con relación al tercer agravio del recurrente, la defensa señala que el Ministerio Público ofreció cinco pruebas testificales, pero para los honorables Magistrados fue suficiente solo dos de ellas para tener por probados los hechos, dichas testificales fueron: la de la víctima Harry Octavio Cano Gaitán y el oficial Darwin René Valenzuela. Esta Sala es del criterio; que no es necesario ofrecer un sin número de pruebas, o al que ofrece más pruebas testificales se le tiene por cierta su teoría del caso, “las pruebas no se cuentan, se pesan” en este sentido la narración de la víctima que mantuvo en Juicio Oral y Público como fue; que el día de los hechos laboró de noche, que se parqueó una moto negra delante de él, que fue intimidado por medio de una pistola, el reconocimiento del acusado al momento del delito “el que me puso la pistola en el cuello si lo reconozco mediante la identificación de fotos” (Folio 94). Estas declaraciones fueron sustentadas por el oficial, quien realizó el allanamiento en la vivienda del acusado encontrando, una moto “negra” y un

“arma” sin tener este el debido permiso para utilizarla, De ahí que “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. “La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código”. En este contexto, bien sabemos que en la ocurrencia de un hecho de naturaleza penal, se producen una serie de hechos que van quedando registrados de diferentes maneras; por testigos que vieron u oyeron, huellas digitales, huellas hemáticas, objetos materiales, en otras palabras pruebas directas que fácilmente señalan al presunto autor de ese hecho penal, sin embargo hay otros casos en los cuales no hay personas ni cámaras filmadora que registren esos datos y solo encontramos objetos materiales con apariencia de no tener valor alguno, esto es lo que conocemos como prueba indirecta, que requiere de un mayor esfuerzo intelectual y/o científico para hacerla útil a la investigación de un caso penal, esto es conocido en la doctrina procesal como la prueba indiciaria, en la cual se parte de un hecho conocido por ejemplo una huella digital y se debe llegar a otro desconocido vía deducción lógica y científica a verificar a la persona dueña de esa huella digital. En el caso particular vemos la relación que existe entre la testifical de la víctima con los objetos encontrados por el oficial en la vivienda del acusado como son: la moto color negra, y un arma de fuego sin autorización o permiso a nombre de otra persona Lelia María González, Cárcamo (folio 26).

CONSIDERANDO

III

Con respecto al segundo agravio del recurrente, menciona que existe una falta de fundamentación tanto en primera instancia como por parte del Tribunal de Apelaciones, en este sentido esta Sala quiere dejar claro que el acusado Engel José González Torres y/o Engel René González Torres, fue el autor de los hechos sucedidos en septiembre del 2011. Sin embargo esta dentro de las facultades de este Supremo Tribunal, determinar y analizar las circunstancias en que se dieron los hechos tales conducta fueron acreditadas por el ente acusador, mismo que está obligado a demostrar con su teoría probatoria, para así poder subsumir el Juez sentenciador, y así plasmarlo en el fundamento de su sentencia, para el caso examinado por la Sala, tales circunstancias no fueron acreditadas para poder designar una pena de acuerdo con lo ocurrido tales fueron; no tomar en cuenta, que a pesar de que en acusación se menciona a otra persona aun no identificada quien junto con el acusado cometieron los hechos, este no fue procesado y solo Engel ha enfrentó este proceso, a pesar que el comisionado Juan Alemán Orozco en (folio 101) muestra al acusado como integrante de una agrupación alta mente peligrosa denominada Corredores, este no muestra antecedentes penales, la enfermedad que posee el acusado como es VIH SIDA (folio 43), arto 35 CP “circunstancias atenuantes en su último párrafo que literalmente dice: cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”, “Cuando la pena sea condenatoria deberá fundamentar la pena o medida de seguridad impuesta” el cual actúa en estricta concurrencia en lo preceptuado en el arto. 157 CPP, pero el juez podrá dar a hecho una calificaron jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda, y dado que el tribunal de casación es una instancia de revisión, este Supremo Tribunal puede entra a observar cuestiones de fondo aun cuando no haya sido alegado por el casacionista, con la finalidad de mantener la supremacía de la ley consignada en nuestra carta magna, por lo que mediante este recurso de casación, debe dar otra calificación legal a, los hechos, reformando parcialmente la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 1, 2, 4, 5, 15, 16, 387, 390, y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la república de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación que por motivos de forma interpuso el Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez, en su calidad de defensa técnica del acusado,

Engel José González Torres y/o Engel René González Torres, de generales en autos. **II)** Se declara de forma oficiosa, la reforma parcial a la pena de seis años de prisión, impuesta por el judicial de primer instancia y confirmada por el honorable Tribunal de Apelación Circunscripción Managua, modificándose a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Harry Octavio Cano Gaitán, y Gerardo José Peralta Lacayo (representando a Deli Pollo S.A.). **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Julio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de León, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de los ciudadanos Leslie Noé Gámez Cruz, Boanerges Estanislao Moreno Vílchez, Oscar Donald Calderón Guerrero, César Omar García Vásquez, Wilfredo Kenneth Rodríguez Huete y Arnaldo José Moreno Peralta, todos de generales en autos, por ser presuntos autores del delito de Robo Agravado y Crimen Organizado en perjuicio de Abimaleth Toruño Rodríguez y Aurora María Molina Rodríguez, el proceso culminó con el juicio oral y público y el correspondiente fallo de culpabilidad en contra de todos los acusados, por ello se dictó sentencia condenatoria a las ocho de la mañana del diez y seis de agosto del dos mil once. En esa sentencia se declara culpable a todos los acusados y se les impone la pena de siete años de prisión por el delito de Robo Agravado y siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de Abimaleth Toruño Rodríguez y Aurora María Molina Rodríguez. Las defensas técnicas apelaron en ambos efectos de la resolución dictada, razón por la que subieron los autos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Occidente-León. Esta segunda instancia, resolvió por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de junio del dos mil doce y declara sin lugar la apelación planteada, y al mismo tiempo confirma las penas impuesta a todos los acusados. Las defensas técnicas, recurrieron en tiempo y forma vía recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, bajo las causales de forma y fondo. Una vez agotados los tramites en esta Sala Penal y celebrada la audiencia oral respectiva y estando los autos en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

Expresa el Licenciado Carlos José Salcedo Lagos, abogado defensor de los condenados Leslie Noé Gámez Cruz, Boanerges Estanislao Moreno Vílchez y Oscar Donald Calderón Guerrero, que la sentencia de segunda instancia le causa agravios a sus representados en los siguientes aspectos. Como motivos de forma, funda su petición amparado en varias causales: 1° "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio". Bajo esta causal expone que le causa agravios tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda, por el hecho que nunca se debió admitir la acusación que presentó el Ministerio Público en contra de sus representados por cuanto no especifica tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sino que se trata de una acusación vaga e imprecisa no estableciendo participación clara y precisa de la participación de sus defendidos. El agravio se declara sin lugar. El recurrente pretende que vía casación se subsanen formalismos que debieron atacarse en el momento procesal oportuno. Es peregrino el discurso del recurrente al decir que la acusación no llena los requisitos de forma como es la

falta de individualización de la participación de sus defendidos, cuando el proceso penal ha concluido por medio de sentencia condenatoria y ha sido impugnada por los recursos establecidos por la ley. La inadmisibilidad de la acusación por asuntos formales, debió ser reclamada oportunamente por el recurrente y no esperar oportuna conveniencia; al contrario, el silencio demostrado por el recurrente en la instancia correspondiente, evidencia que de existir algún vicio formal, el mismo; no le deparó perjuicios y quedó subsanado por el silencio del recurrente. Una de las premisas necesarias o requisitos de procedibilidad en materia de actuación procesal defectuosa es que, el pretendiente debe “reclamar la subsanación” del error, al no verificarse este presupuesto, la Sala no atenderá el agravio planteado por el recurrente. Al afecto basta citar la disposición procesal en materia de actividad procesal defectuosa que el art.165 CPP: “Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos”. Bajo esta misma causal expone que también le causa agravio el hecho que los Magistrados de Segunda Instancia cometan el mismo error del Juez de Primera Instancia al legitimar la actuación de la Juez A quo que interrogó a todos los testigos de descargo, bajo el pretexto de “aclararse” dudas, que con este acto, se inobservó el principio acusatorio en el presente caso cayendo esta actitud en un acto ilegal que conlleva a la nulidad de todo el proceso por cuanto la juez asumió el papel de acusadora. Esta causal también la entrelaza con la causal número 5° “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación” y como tal expone que la actividad desarrollada por la Juez- de preguntar a los testigos- jamás debió servir para fundamentar la culpabilidad de sus defendidos, que el Tribunal de Apelaciones pretende justificar una ilegal incorporación de pruebas realizada por la juez con un simple llamado de atención, no queriendo aceptar que la judicial violó las reglas del debido proceso y el principio de imparcialidad. Que si la juez encontró dudas sobre la prueba, debió absolver a sus representados pues así lo dispone la Constitución Política de Nicaragua y el Código Procesal que literalmente expone: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución”. Que no debió aclararse dudas para después condenar a sus representados, por tanto pide la nulidad de la sentencia y del juicio inclusive.

CONSIDERANDO

II

Sobre este agravio, la Sala procedió a estudiar los autos para determinar el supuesto error cometido en primera instancia, que de ser cierto; trastocaría el Sistema de Justicia Nicaragüense, que en materia de proceso penal; tiene un perfil acusatorio en el que el juez es un ser inter-partes, que su función esta únicamente encaminada a valorar la prueba ante él producida por las partes, pues el principio acusatorio zanjó la diferencia entre la función jurisdiccional y la función investigativa y acusadora: “los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales”. El juez juzga sobre la prueba ante él producida; este principio conlleva a una actividad de producción de pruebas la cual únicamente se desarrolla en la etapa del juicio, adversarial, oral, público, concentrado, contradictorio y con derecho de defensa de ambas partes. En este orden, resulta importante a la Sala estudiar el contenido del defecto alegado por el recurrente para tomar la decisión más ajustada a derecho y hacer prevalecer el orden jurídico en materia procesal. A once años de vigencia del Código Procesal Penal, podemos hacer una retrospectiva al viejo sistema inquisitivo que por medio del sistema de reformas de “parches” se volvió una mixtura inentendible; el juez podía investigar, indagar y juzgar y por otro, debía respetar las garantías mínimas establecidas en la Constitución Política que aun siguen vigentes. A once años de la reforma procesal, el panorama es diferente, pues contamos con jueces naturales, imparciales y libres en la valoración de la prueba, en el que el contrafuerte de la libre valoración de la prueba, es la fundamentación de la sentencia, que según la reciente reforma constitucional, la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva a que tiene derecho todo procesado; se garantiza con una sentencia “motivada, razonada y fundada en derecho”. Las partes pueden probar sus hechos por cualquier medio probatorio, y su contrafuerte está en la licitud de la prueba obtenida, ofrecida, producida y valorada en juicio con todas las garantías previstas en la ley. El vicio que alega el recurrente, aparentemente ocurrió en la

etapa procesal -fundamental del proceso penal- como es, la práctica de pruebas, y ocurrió en las declaraciones testimoniales ofrecidas por los defensores, de los acusados Kenneth, Boanerges, Roberto, Oscar Donald, y Leslie. Al concluir sus respectivos testimonios, la juez de juicio hizo una pregunta aclaratoria sobre hechos ya introducidos al juicio por los mismos declarantes ya examinados por las partes; en otras palabras, el hecho ya había sido introducido por los litigantes, por los defensores de los acusados quienes previamente los habían interrogado. La actividad probatoria, tiene como finalidad que los datos de los testigos o peritos lleguen de forma clara y precisa a la mente del juez, sin distorsiones, ni ambigüedades, ni vacíos; en este sentido, las partes –defensa y acusador- tienen el deber de evitar que los datos lleguen con deficiencia de comprensión a la mente del juez. El juez como garante de la justicia material, debe pronunciar juicios de valor de forma clara y precisa sobre la existencia o inexistencia de un hecho controvertido. La finalidad de las partes no es distorsionar la realidad de los hechos; dentro de las reglas del debido proceso está el principio de lealtad procesal, que no es otra cosa que ser honestos en la actividad de proveer al juez de datos claros, amplios, bien definidos sobre los cuales se le pide que se forme un juicio lógico y coherente. Debemos recordar que nuestros Jueces y Juezas no son máquina ni robot a los que únicamente se le introducen datos y de ellos se obtiene la respuesta pretendida. La actividad probatoria; particularmente la valoración de pruebas, es una actividad humana, espiritual, intelectual, son actos de convencimientos, y para ellos se requiere concentración, continuidad, precisión de datos o hechos, claridad de las respuestas de los testigos y peritos. Un juez o jueza desconcentrado es nocivo para la seguridad jurídica del justiciable, esto es grave, pues no sabremos identificar cuáles son los datos que sirvieron de base para formar intelecto. Por ello obtenemos sentencias en las que la motivación está ausente, son letras muertas que distan de la realidad vivida en el juicio. En este sentido, la Sala observa que la pregunta aclaratoria realizada por la juez -satanizada por los recurrentes- no es violatoria del principio acusatorio, del principio de imparcialidad del juez ni de las reglas del debido proceso, en consecuencia; no lesionan el principio de seguridad jurídica. La pregunta demuestra que la juez está concentrada en su trabajo jurisdiccional de apropiación de datos aportados por los testigos y encuentra que hay datos que se contraponen entre sí. También evidencia que los defensores –dueños de los testigos- o no están concentrados en su trabajo, o su estrategia consiste precisamente en generar la confusión de datos. La Sala con toda seguridad rechaza el agravio planteado por cuanto los hechos acusatorios fueron legítimamente acreditados y probados por los agentes de Ministerio Público y no por la juez, situación jurídica distinta sería si el juez se apodera de la actividad probatoria de las partes de producir hechos y que sobre este irregular comportamiento, se forme intelecto y condene a los acusados. La pregunta aclaratoria realizada por la juez, no alteró la versión alterna de los hechos, que pretendían demostrar los defensores, por medio de la deposición testimonial de los acusados. La pregunta aclaratoria no refleja interés personal del juez, sino interés Supremo de Justicia Material. Que la pregunta aclaratoria no formó intelecto en la juez por cuanto ya existían suficientes datos provenientes por otras fuentes de pruebas, aportados por los agentes acusadores y no por el testimonio de los acusados. Que los acusados -en sus testimonios-, aceptan la versión de los hechos acusados, con la particularidad que dan una versión alterna de los mismos. Que es idóneo para el juez, ante esta especial situación de confusiones y aclaraciones de testimonios, que llame al estrado al acusador y defensor y les plantee la necesidad de la aclaración para que sean ellos los portadores de la pregunta. Que jamás se vulneró el principio de presunción de inocencia ni el de duda razonable por cuanto la duda racional que alude el principio in dubio pro reo, no surge de una pregunta o respuesta ambigua, confusa o contradictoria. Que la duda razonable sobre la culpabilidad de los acusados únicamente surge en la etapa de valoración de todo del universo probatorio y no de forma aislada. Al efecto expone el texto procesal: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución”. Que en la labor probatoria todo juez está en la obligación de “justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio planteado. Por otra parte agrega el recurrente que también le causa agravios el hecho que sus representados hayan sido procesados y

condenados dos veces por los mismos hechos violentándose la garantía constitucional establecida en art. 34.10 Cn de “Ne Bis In Idem”, ya que estos hechos se acusaron en el Juzgado de Distrito Penal de Estelí y que ofrece como prueba la referida acusación fiscal. El reclamo se declara sin lugar por cuanto en autos no consta la prueba ofrecida por el recurrente. Para concluir la sala aclara que este mismo agravio, ha sido objeto de críticas por los demás recurrentes en este caso, por lo que considera que al resolverlo en este considerando, no será necesario pronunciarse de forma separada.

CONSIDERANDO

III

Como causal 4° de forma: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; el recurrente Carlos José Salcedo Lagos expone que causa agravios la sentencia dictada en contra de sus patrocinados por carecer de fundamentación por cuanto la Juez de Instancia no tomó en consideración que Leslie Gámez es menor de 21 años de edad, que no tienen antecedentes penales y que estas circunstancias atenuantes debieron tomarse en consideración para la imposición de una pena. Que se violentó el art. 78 CP que establece las reglas de aplicación de pena en la cual le obliga –al juez- a tomar en consideración las circunstancias atenuantes a favor de los acusados, que el acusado Leslie Gámez declaró de forma espontánea ante el juez de Juicios y aceptó los hechos, lo mismo que el acusado Oscar Donald Calderón, Boanerges Estandisla Vilchez y otros; por lo tanto se debió aplicar una pena mínima de dos años y medio de prisión por lo que pide se declare la nulidad de la sentencia. El agravio se declara sin lugar, en primer lugar, el hecho que la juez de sentencia no haya tomado en consideración la edad del acusado Leslie Gámez, para imposición de pena, está divorciado de la causal invocada de “ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional”. Las particularidades e irregularidades surgidas de la valoración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal, están vinculadas con la causal de aplicación errónea de la ley penal sustantiva. En segundo lugar; existe una gran diferencia entre la “admisión de hechos” por parte de un acusado, la declaración testifical del acusado y el derecho a la “última palabra”. La diferencia radica varios aspectos. Sobre la figura procesal de admisión de hechos solo basta recordar la sentencia de la Sala de lo Penal No. 233 Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del año dos mil doce que ampliamente nos ilustra: “En otro contexto es necesario dejar establecido que la figura procesal de aceptación de hechos que aparece ampliamente consignada en el arto. 271 CPP, reviste las particularidades que a continuación detallamos: A) La admisión de los hechos debe ser espontánea, voluntaria y veraz, en otras palabras, la admisión de los hechos debe ser natural y sincera en el comportamiento o en el modo de pensar del acusado. Voluntario: o sea que no esté sometida la psiques del acusado a presiones internas o externas. La veracidad de la aceptación se mide en el sentido en que el acusado sea el probable autor de los hechos y no se trate de encubrir a terceros o aceptar responsabilidad ajena. B) La admisión de hechos es personalísima: los hechos se circunscriben a la persona que de forma voluntaria acepta la responsabilidad a título personal sin que ello incluya la exoneración o culpabilidad de terceras personas sean a títulos de autores o partícipes, o viceversa; la aceptación de los hechos no implica que los otros autores y partícipes sean ipso facto culpables de los hechos. C) La admisión de los hechos no está sujeta a condición: el ciudadano que acepta los hechos no debe ponerle condiciones al juez, esto es; en el sentido que le exija al juez que le crea que solo él es el autor, que los demás partícipes o coautores no tienen que ver en el delito, que le exija que la tipicidad de los hechos es la que el acusado acepta y que le exija una determinada pena y la aplicación en la ejecución de la pena. D) Se admiten hechos y no calificaciones jurídicas: en materia penal se juzgan hechos puros y simples que se encuentran previamente sancionados por el legislador, en virtud del principio de legalidad, de tal forma que es bien sabido que la calificación jurídica de los hechos puede variar en el transcurso de proceso...” y anexamos que la aceptación de hechos solo es legítima siempre y cuando el juez verifique el control de legalidad de la aceptación; por cuanto el acusado no está en la obligación de declarar en el proceso penal, antes bien lo protege la garantía de No Auto Incriminación y derecho a guardar silencio. En tanto que la declaración del acusado

ofrecido como testigo, por la defensa técnica del mismo, dentro de un juicio, previas las advertencias de ley, el testimonio se valora como cualquier otro medio probatorio. Al efecto la norma procesal nos recuerda: “el juez previamente le advertirá del derecho que le asiste de no declarar, de que de su silencio no podrá derivarse ninguna consecuencia que le sea perjudicial, de que si declara lo hará previa promesa de ley y en la forma prevista para la declaración de los testigos y de que, en tal caso, su declaración se valorará como cualquier medio de prueba ...El acusado podrá en todo momento comunicarse con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; para tal efecto se le ubicará a su lado. No obstante, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen”. Esta variante del testimonio dado por el acusado –en estas circunstancias- permite que se valore como cualquier medio probatorio. En tanto que en el Artículo 314, encontramos el derecho del acusado para exponer su criterio personal sobre los hechos que le acusan y puede realizarlo en el debate final del juicio como derecho a la última palabra, conocido doctrinariamente como derecho a la defensa material: “El acusado tendrá derecho a la última palabra al final del acto del Juicio”. Sin embargo, esta declaración no es vinculante con la prueba practicada en juicio, por lo tanto no puede ser valorada como prueba ni a favor ni en contra del acusado. Como podemos observar, la situación de los acusados Wilfredo Kenneth Rodríguez Huete, Roberto Dávila Zeas, Boanerges Estanislao Moreno Vílchez, Oscar Donald Calderón Guerrero y Leslie Noé Gámez Cruz, que declararon como testigos en el juicio, no constituye una aceptación de hechos, sino una simple declaración testifical que puede ser valorada legítimamente por el juez, pero que en ningún momento constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y que como tal, debió ser tomada en cuenta por el juez al momento de individualizar la pena. Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

CONSIDERANDO

IV

Como tercera causal de forma el recurrente Salcedo Lagos fundamenta su agravio: “cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; expone que el Juez de Primera Instancia no valoró ninguna de las pruebas presentadas en juicio a favor de los acusados como son las testificales de Rosibel Rayo Benavides, Pedro Danilo Vílchez, José Enrique Hurtado, Marvin Javier Arévalo, Máximo Ramón Valenzuela y Erlinda González, los que expusieron que el acusado Leslie no tiene bienes, que vive en casa de su mamá, que no sale de Estelí, que todos los días lo ven salir a trabajar y que trabaja con Danilo Moreno, que no conoce a Arnaldo ni a Roberto Zeas. Que el acusado Boanerges Moreno en su declaración dijo que Donald no sabía para que ocuparían su camioneta y que abusó del préstamo de la camioneta. Sobre este agravio la sala rechaza el estudio del mismo por cuanto en autos consta que la juez de instancia valoró adecuadamente todas las pruebas aportadas por las defensas técnicas sin embargo, la mayoría de testimonios se refieren a la buena conducta de los acusados antes de la comisión de estos hechos, de su carácter trabajador y de ser buenas personas, lo que está muy distante para restar credibilidad a los testimonios del agente acusador sobre los hechos delictivos acusados.

CONSIDERANDO

V

La Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, defensa técnica de los condenados César Omar García Vásquez y Wilfredo Kenneth Rodríguez Huete, a pesar de representar a dos acusados únicamente expone agravios a favor de Cesar Omar García Vásquez y expone basado en la causal 3° del art. 387 CPP: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; en este contexto expone que las pruebas que ofreció, no fueron valoradas correctamente y que tanto la Juez como el Tribunal de Alzada incurren en el mismo error. A continuación expone que los testimonios del capitán Luz Emilia García, el Oficial Tulio Ramón López Ruiz, el Teniente Gustavo Moreno Acuña, la Teniente Irayda Estrada, el Oficial Pedro Raúl Cáceres, la víctima Abimaleth Toruño, la Esposa de la víctima Dina Gámez, la testigo Aurora Marina Molina, el testigo Ramón Rugama Velásquez, el testigo Santos

Jiménez Martínez, el Oficial Ricardo Galo, la testigo Lucrecia Valle y el Oficial de Inspecciones Genaro Montes, son vagos e imprecisos y no incriminan de forma directa a su patrocinado Cesar Omar García. El agravio se debe rechazar por los siguientes motivos; la causal 3° del art 387 CPP que expone: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; y en la cual descansa el encasillamiento hechos por la recurrente es desafortunada para los propósitos perseguidos por la recurrente. En primer lugar la causal tercera, está prevista por nuestro legislador para poder atacar en casación la falta de valoración -no de producción- por el juez, de pruebas producidas en juicio y que no las tomó en cuenta para formar criterio es decir; las omitió. En segundo lugar, para poder atacar el vicio de forma en esta instancia extraordinaria, el recurrente debe cumplir de previo con el requisito de procedibilidad establecido en la misma causal; esto es, haber ofrecido en la etapa procesal oportuna -intercambio de información- la prueba que pretendía producir en juicio, al efecto expone la norma: “oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Tercero; que la prueba se haya producido en juicio, al efecto nos ilustra la causal; “falta de valoración de una prueba”, la valoración de la misma, solo ocurre una vez que se haya producido la prueba en juicio y que la juez de la causa no la valore, en otras palabras que el juez la ignore, esto es verificable tanto con la práctica de la prueba, obrante en los autos, como con la misma sentencia. Y cuarto; que la prueba –no valorada- sea “decisiva” para la formación de un intelecto o de una inferencia lógica favorable para el que la propuso. Para valorar lo “decisivo” de una prueba tendremos que recurrir a formarnos un juicio hipotético entre la prueba tomada en cuenta por el juez y la prueba no valorada, más la valoración con criterio racional, si al realizarlo, persisten las inferencias lógicas de culpabilidad, entonces la prueba no es decisiva. Sin embargo, en el caso concreto, lo ocurrido es a la inversa; los testimonios a que hace referencia la recurrente, son testimonios ofrecidos por el agente del Ministerio Público, de la parte acusadora por ejemplo; los testimonios del capitán Luz Emilia García, el Oficial Tulio Ramón López Ruiz, el Teniente Gustavo Moreno Acuña, la Teniente Irayda Estrada, el Oficial Pedro Raúl Cáceres, la víctima Abimaleth Toruño, la Esposa de la víctima Dina Gámez, la testigo Aurora Marina Molina, el testigo Ramón Rugama Velásquez, el testigo Santos Jiménez Martínez, el Oficial Ricardo Galo, la testigo Lucrecia Valle y el Oficial de Inspecciones Genaro Montes. Estos testimonios fueron valorados por la juez de instancia en sentido negativo y sirvieron de base para declarar la culpabilidad de los acusados. En otras palabras, formaron intelecto de acuerdo a la teoría del caso presentado por la parte acusadora. No son testimonios aportados por la defensa. Es lógico que en un proceso adversarial, los testigos ofrecidos por la parte acusadora en cierto modo están comprometidos con la teoría del caso de la parte que los presenta. La recurrente pretende que vía casación, la Sala vuelva al re-valorizar prueba que no le pertenece a la defensa y que ya ha sido valorada por el juez de instancia, y peor aun que la re-valorice a su favor. Lo cual es incongruente con las directrices de un proceso adversarial, por tales motivos y siendo que la prueba supuestamente omitida en su valoración no es prueba aportada por la defensa y que la misma ya se valoró en sentido negativo a lo que pretende la defensa, hay razones sobradas para declarar sin lugar el agravio planteado.

CONSIDERANDO

VI

Como último agravio encontramos el expuesto por el Licenciado Julio Ricardo Aguilar Mendiola, defensa del acusado Arnaldo José Moreno Peralta, quien expone bajo la causal 2° del art. 388 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. En este sentido expone que uno de los delitos por lo que fue acusado su representado es el delito de crimen organizado. Que los elementos objetivos y subjetivos del tipo no fueron demostrados ni conceptualizados, en consecuencia la conducta de Arnaldo jamás se pudo subsumir dentro del tipo, ya que para que exista este delito es condición sine qua non que en primer lugar exista un grupo organizado y estructurado, es decir que se determine cuál es la distribución de funciones y el cargo que ocupaba dentro de la banda, en otras palabras se debe tener un organigrama que determine el grado de jerarquía. Que otro elemento indispensable de la tipicidad es que la banda debió existir durante cierto tiempo y

que en las declaraciones policiales se estableció claramente que se le venía dando seguimiento a esta supuesta banda desde el año 1990 es decir, cuando Arnaldo tenía tres años de edad. Que dentro de los elementos objetivos del tipo de crimen organizado, está el de actuar concertadamente y obtener directa o indirectamente un beneficio económico, que ninguna de las sentencias recurridas explican de forma precisa, cual es el beneficio obtenido, que mas bien quedó demostrado que a su patrocinado no se le encontró ninguna joya de las robadas, que jamás se le ocupó armas de fuego. Que fue a su patrocinado a quien le robaron de sus propiedad un arma de fuego y que por ello interpuso formal denuncia y que sobre este hecho, más tarde los oficiales de policía dijeron que su patrocinado había inventado el robo de su arma para despistar a las autoridades sobre la participación de su patrocinado en los hechos de robo. Por todo lo expuesto pide se absuelva a su representado. Bajo estas premisas, alegadas por el recurrente sobre la estructura típica del delito de crimen organizado, considera la Sala estudiar la nomenclatura típica tanto normativa como descriptiva de la tipicidad de Crimen Organizado regulado en el Art. 393 CP., que al efecto expresa: “Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión”. Así encontramos las características del crimen organizado según la doctrina y nuestra legislación nacional: A.- descripción de la organización como una pluralidad de sujetos; “dos o más”. B.- descripción de la finalidad o conductas ilícitas que se pueden llevar a cabo por la organización; “finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o propósito de cometer delitos graves”. C.- Vocación de permanencia. “Que exista durante cierto tiempo”. D.- Finalidad delictiva de la asociación. “Propósito de cometer uno o más delitos graves.” E.- Que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas y funciones. “Que actué concertadamente”. F.- Ámbito de territorio: “nacional o internacional”. La jurisprudencia española nos ilustra en el sentido que la determinación de pertenencia a una Organización criminal, está bajo los siguientes supuestos: “Que los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidades de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que asegura la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo, el daño posible causado”. La existencia de la organización no depende del número de personas que la integren, aunque ello estará condicionado, naturalmente, por las características del plan delictivo; lo decisivo es, precisamente, esta posibilidad de desarrollo del plan delictivo de manera independiente de las personas individuales, pues ello es lo que permite hablar de una “empresa criminal”. SSTS 899/2004, de 8-7; 1167/2004, de 22-10; y, 222/2006. La organización criminal imprime mayor gravedad porque implica la concepción de la estructuración, orientación, funcionamiento del conjunto de las aportaciones; pero este elemento no se da en la adopción de papeles subordinados, definidos y coordinados por la organización. En el caso (como dice la STS de 20-7-2006, y recuerda la STS de 27-1-2009, núm. 16/2009), de los que sólo cooperan en un aspecto puntual y preparatorio, aunque sea importante, estos elementos no concurren. Es preciso considerar la analogía estructural que existe entre la organización delictiva y la empresa, no forman parte de la empresa los que sólo hacen aportaciones puntuales. Conocida jurisprudencia de esta Sala, tiene declarado que existe organización para delinquir cuando se acredite la concurrencia estable de una pluralidad de personas, dotadas de una articulación interna, con reparto, normalmente jerarquizado, de papeles y la infraestructura adecuada para realizar un plan criminal que, por su complejidad o envergadura, no estaría al alcance de una actuación individual o incluso plurisubjetiva pero inorgánica. Ahora bien (Cfr. STS de 23-1-2003, núm. 57/2003), para evitar una desnaturalización de lo que se ha de ser entendido como organización -dado el carácter ocasional y transitorio que se requieren para la agravación- esta Sala ha procurado buscar criterios que integren su contenido evitando que la misma pueda ser de aplicación tanto al famoso cartel que opera internacionalmente como grupo que opera en un barrio y se dedica al tráfico, pues ambos supuestos no presentan la misma

antijuricidad. Por ello, se ha dicho por esta Sala, debe ser interpretada restrictivamente para guardar la debida proporcionalidad ante los hechos a los que se aplica. Ha de partirse de la acepción que proporciona el Diccionario de la Real Academia; organización significa: “establecer o reformar una cosa, sujetado a reglas el número, orden, armonía y dependencia de las partes que lo componen o han de componerlo”. La jurisprudencia en interpretación de esta agravación, ha distinguido entre participación plural de personas, encuadrable en el ámbito de la coautoría, y aquella otra que se integra en la modalidad agravada de organización criminal. En su virtud ha afirmado que la mera presencia de varias personas con decisión común en la ejecución de unos hechos típicos del delito contra la salud pública indica una pluralidad de personas que son autores o partícipes en el hecho delictivo, pero no tiene por qué suponer la aplicación de la agravación específica derivada de la organización. La pertenencia a una organización no puede confundirse con la situación de coautoría o coparticipación (SSTS de 30-6-92, 5-5-93, 21-5-97, 4-2-98, 28-11-01). La existencia de personas, aún coordinadas, no supone la existencia de una organización en cuanto aliud y plus, frente a la mera codelinquencia”. (Cfr. STS de 25-2-07, 4-2-08, 1-3-10). Así mismo la estructura compleja de los elementos normativos y descriptivos del tipo “crimen organizado” reviste la particularidad de ser un delito autónomo. Le permite llevar vida propia independientemente que se cometan delitos, pues el solo acuerdo de la organización o la organización misma, que tenga como finalidad cometer algunos de los delitos; es suficiente para que la conducta penal se dé por consumida. “la tipificación autónoma del delito de pertenencia a una organización criminal posibilita condenar a los dirigentes o integrantes de la organización sin que sea necesaria probar su participación en delitos concretos, mientras la agravación de los delitos cometidos en el marco de esa organización supone un plus de peligrosidad de los delitos cometido” [Estudio Dogmático Jurisprudencial del Crimen Organizado. México DF. 2006 PG 28]. El crimen organizado es un delito de peligro. Para su consumación no requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito. Los delitos de peligro abstracto son aquellos en los cuales no se requiere expresamente la efectiva situación de peligro, sino que el fundamento de su castigo es que normalmente suponen un peligro. Basta, por lo tanto, la peligrosidad de la conducta. Se castiga una acción típicamente peligrosa. La peligrosidad de la conducta que se exige es ex ante; si ex post se produce el peligro concreto o no, es irrelevante. La doctrina cuestiona que el legislador acuda una vez más a los delitos de peligro abstracto, que se perfecciona el injusto con la simple realización de la conducta descrita, sin necesidad de ulterior afectación del bien jurídico, pues este ya se ve afectado en el preciso instante que surge la potencialidad como instrumento de un futuro desarrollo criminal de organizaciones y grupos. Es un delito permanente o continuo, su consumación se prolonga a través del tiempo, durante todo el tiempo que subsista la organización criminal –y no los sujetos que la integran- ya que una de las particularidades de estas agrupaciones es el constante cambio de personas sin que la organización criminal se desorganice o desarticule. Lo penalmente relevante, es la organización misma que tenga fines delictivos. Dicho lo anterior, el agravio se declara sin lugar. En juicio se acreditó que Arnaldo José Moreno Peralta vive en la comarca Varela municipio de achuapa -lugar de ocurrencia de los hechos- a quinientos metros de distancia de la finca de la víctima Abimaleth Toruño, que Arnaldo era persona de íntima confianza con la víctima Abimaleth Toruño y con parentesco con la esposa de este, y que producto de esa relación conocía de todos los negocios que realizaba la víctima, del dinero que manejaba, del ganado, de las joyas, de las armas que tenía la víctima. Que el acusado Arnaldo José, pretendió formar una coartada para disimular su participación en los hechos delictivos, cuando simuló un supuesto robo en su casa de habitación, coincidentemente el mismo día de los hechos de robo, y que también a él le robaron un arma de fuego de la que no tiene portación y nadie sabe si es cierta esa información, y para despistar las investigaciones policiales fue a interponer una formal denuncia. Sin embargo, la coartada pierde credibilidad cuando uno de los supuestos asaltantes lo llama por su nombre, que los asaltantes, no se llevaron nada más que la supuesta arma, y que trataron muy bien a las mujeres que estaban en ese lugar. Que la prueba testimonial de inteligencia de la policía nacional, lo vincula como la persona que dio toda la información a los demás miembros de la banda y dio las pautas para la ejecución, del hecho y como debían organizarse, incluso les dijo el lugar exacto donde estaba el dinero y las joyas. Por

todo lo expuesto se deberá confirmar en todas y cada una de sus partes las sentencias recurridas.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 1, 2, 153, 15, 154, 157, 193, 386, 387.1º, 4º, 5º, 388.1º del CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos José Salcedo Lagos, abogado defensor de los condenados Leslie Noé Gámez Cruz, Boanerges Estanislao Moreno Vílchez y Oscar Donald Calderón Guerrero de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se Confirma la sentencia de las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana del doce de junio del dos mil doce, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente – León y la sentencia de las ocho de la mañana del dieciséis de agosto del dos mil once, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León. **III)** Se confirma la condena de siete años de prisión, impuesta a los acusados Leslie Noé Gámez Cruz, Boanerges Estanislao Moreno Vílchez y Oscar Donald Calderón Guerrero, por ser coautores del delito de Robo Agravado en perjuicio de Abimaleth Toruño Rodríguez y Aurora María Molina Rodríguez. **IV)** Se confirma la condena de siete años de prisión, impuesta a los acusados Leslie Noé Gámez Cruz, Boanerges Estanislao Moreno Vílchez y Oscar Donald Calderón Guerrero, por ser coautores del delito de Crimen Organizado en perjuicio de Abimaleth Toruño Rodríguez y Aurora María Molina Rodríguez. **V)** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, defensa técnica de los acusados César Omar García Vásquez y Wilfredo Kenneth Rodríguez Huete, de generales en autos. En consecuencia; **VI)** Se Confirma la sentencia de las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana del doce de junio del dos mil doce, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente – León y la sentencia de las ocho de la mañana del dieciséis de agosto del dos mil once, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León. **VII)** Se confirma la condena de siete años de prisión, impuesta a los acusados César Omar García Vásquez y Wilfredo Kenneth Rodríguez Huete, por ser coautores del delito de Robo Agravado en perjuicio de Abimaleth Toruño Rodríguez y Aurora María Molina Rodríguez. **VIII)** Se confirma la condena de siete años de prisión, impuesta a los acusados César Omar García Vásquez y Wilfredo Kenneth Rodríguez Huete, por ser coautores del delito de Crimen Organizado en perjuicio de Abimaleth Toruño Rodríguez y Aurora María Molina Rodríguez. **IX)** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Julio Ricardo Aguilar Mendiola, abogado defensor del condenado Arnaldo José Moreno Peralta. En consecuencia; **X)** Se Confirma la sentencia de las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana del doce de junio del dos mil doce, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente – León y la sentencia de las ocho de la mañana del dieciséis de agosto del dos mil once, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León. **XI)** Se confirma la condena de siete años de prisión, impuesta al acusado Arnaldo José Moreno Peralta, por ser autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Abimaleth Toruño Rodríguez y Aurora María Molina Rodríguez. **XII)** Se confirma la condena de siete años de prisión impuesta al acusado Arnaldo José Moreno Peralta, por ser autor del delito de Crimen Organizado en perjuicio de Abimaleth Toruño Rodríguez y Aurora María Molina Rodríguez. **XIII)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 235

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Julio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el quince de febrero del dos mil doce, a las doce con veinte minutos de la mañana, compareció el Licenciado José Antonio Dávila Zarate, en su calidad de defensor técnico del condenado José Ramón Villavicencio Téllez, en contra de la Sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio, Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del once de diciembre del dos mil seis, en la que condena a su representado a diez años de prisión por el delito de Robo con violencia en perjuicio de Lorenzo José Sánchez Carrasco y Reyna Isabel Hernández Rodríguez, y a diecinueve años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Yubanela Isabel Sánchez Hernández, dando un total de veintinueve años de prisión. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numeral 6 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de octubre del dos mil trece, el Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO

-I-

Expresa el Accionante que mediante Sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua con fecha once de diciembre del dos mil seis, a las once de la mañana, fue condenado su representado conforme al Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, a una pena de diez años de prisión por el delito de Robo y a diecinueve años de prisión por el delito de Violación, por lo que acciona para que las penas sean modificadas a su favor.

-II-

Que en el caso del Robo en el arto. 266 y 269 del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro se establecían una pena de cinco a diez años de prisión, y en el actual Código Penal vigente en su arto. 224 se establece una pena de tres a seis años de prisión. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al analizar la sentencia de primera instancia observa que en la parte de los hechos se establece y se comprueba: 1) que éstos suceden el veintiocho de enero del dos mil cinco, 2) que el Juez condena los hechos con el Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, 3) que por el delito de robo fue condenado con la pena máxima de diez años de prisión, sin embargo la Constitución Política en su arto 38 y el Código Penal actual en su arto. 2 se establece el Principio de Irretroactividad de la ley penal, salvo cuando favorezca al reo, y en el presente caso la ley penal que más favorece al reo es la del actual Código Penal en su Arto. 224 que establece una pena menor, en consecuencia se debe imponer la pena máxima de seis años de prisión por el delito de Robo de conformidad a la actual ley penal, cometido por el condenado José Ramón Villavicencio Téllez. Por lo antes expresado se admite el agravio expresado por el Accionante.

-III-

El Accionante basa su segundo agravio en la misma causal número 6 del Arto. 337 del Código Procesal Penal que establece que procede la Revisión "Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional", por lo que agrega el accionante que fue condenado por Violación de conformidad al arto. 195 del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro el cual establecía una pena de quince a veinte años de prisión, y en el actual Código Penal vigente en su Arto. 167 se establece una pena de ocho a doce años de prisión. Alega el Accionante el Principio de retroactividad de la ley y que al dictarse sentencia fue conforme al Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, y que de conformidad al Arto. 38 de la Constitución Política le favorece, debido a que el Arto. 167 se establece una pena de ocho a doce años de prisión, por lo que solicita la pena mínima de ocho años de prisión. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al analizar la sentencia de primera instancia observa que en la parte de los hechos se establece y se comprueba: 1) que éstos suceden el veintiocho de enero del dos mil cinco, 2) que el Juez condena los hechos con el Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, 3) que por el delito de violación fue condenado con la pena de diecinueve años de prisión, 4) que se da la agravante de ser varios los que cometen el delito,

por lo que basado en la Constitución Política en su arto. 38 y el Código Penal actual en su arto. 2 se establece el Principio de irretroactividad de la ley penal, salvo cuando favorezca al reo, y en el presente caso la ley penal que más favorece al reo es la del actual Código Penal, pero de conformidad al arto. 169 debido a que la violación fue cometida por varios acusados y se convierte en una violación agravada y no una simple violación tal como lo pretende señalar el accionante de conformidad al arto. 167 CP vigente. La pena por violación agravada establecida en el arto. 169 es de doce a quince años de prisión, en consecuencia en analogía y proporcionalidad porcentual se debe aplicar la pena de doce años de prisión por el delito de violación agravada de conformidad a la actual ley penal, cometido por el condenado José Ramón Villavicencio Téllez. Por lo antes expresado se admite parcialmente el agravio expresado por el Accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 38; 158; 160; 164 numeral 1 Cn; Arto. 195, 266 y 269 Pn del año 1974; Artos. 1, 2, 7, 8, 41, 42, 167, 169, 224 y 139 CP vigente; Artos. 1, 7, 15, 16 y 337 numeral 6 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión promovida por el condenado José Ramón Villavicencio Téllez. **II)** Se reforma la Sentencia condenatoria de las diez y treinta minutos de la mañana del once de diciembre del dos mil seis, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, la cual se leerá: Condénese a José Ramón Villavicencio Téllez como autor del delito de Robo en perjuicio de Lorenzo José Sánchez Carrasco y Reyna Isabel Hernández Rodríguez, a la pena de seis años de prisión y por el delito de Violación agravada en perjuicio de Yubanela Isabel Sánchez Hernández a una pena de doce años de prisión, para un total de dieciocho años de prisión. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las presentes diligencias a su juzgado de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 236

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Julio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Miguel Ángel Fonseca Flores para que pueda ser trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto de las once y diez minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Miguel Ángel Fonseca Flores, por lo que se envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificara la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de El Salvador certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad del condenado Miguel Ángel Fonseca Flores. Se anexó a los autos sentencias certificadas por parte del Juzgado de Distrito Penal Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Chinandega, 1- sentencia No. 99-11 pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, a la una de la tarde del día martes diez de Mayo del año dos mil once, en la cual condenó a Miguel Ángel Fonseca Flores a la pena principal de cinco años de prisión y trescientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; sentencia No. 164-11 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción

Occidental. Sala de lo Penal. León, del veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las nueve y diez minutos de la mañana, en la cual resolvieron no dar lugar al recurso de apelación y confirmaron la sentencia No. 99-11 pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, a la una de la tarde del día martes diez de Mayo del año dos mil once, la cual está firme. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Registro del Estado Familiar No. 9417, República de El Salvador del condenado Miguel Ángel Fonseca Flores, la cual hace constar que nació el 22 de Enero del año 1953, en el Municipio de San Miguel República de El Salvador, partida número 247, página 2 D, hijo de Martina Fonseca y Miguel Ángel Flores.; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Miguel Ángel Fonseca Flores es efectivamente ciudadano salvadoreño según certificado de nacimiento del Registro del Estado Familiar No. 9417, Alcaldía Municipal de San Miguel, República de El Salvador, la cual hace constar que nació el 22 de Enero del año 1953, en el Municipio de San Miguel República de El Salvador, partida número 247, página 2 D, hijo de Martina Fonseca y Miguel Ángel Flores, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Miguel Ángel Fonseca Flores, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador a cumplir el resto la pena impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, por sentencia No. 99-11, del día martes diez de Mayo del año dos mil once, a la una de la tarde, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Miguel Ángel Fonseca Flores a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Miguel Ángel Fonseca Flores a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, por sentencia No. 99-11, a la una de la tarde del día martes diez de Mayo del año dos mil once, en la cual lo condenó a la pena principal de cinco años de prisión y trescientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; en la que fue interpuesto recurso de apelación y por sentencia No. 164-11 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal. León, del veintiséis de Septiembre del año dos mil once, a las nueve y diez minutos de la mañana, resolvió no dar lugar al recurso de apelación y confirmar la sentencia No. 99-11 pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de

Juicio del Departamento de Chinandega, a la una de la tarde del día martes diez de Mayo del año dos mil once, la cual se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Miguel Ángel Fonseca Flores. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las Instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como las certificaciones de las sentencias firme pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 237

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Julio del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Carlos Arnulfo Quintanilla y/o Carlos Arnulfo Cruz Quintanilla para que pueda ser trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado realizada por el privado de libertad Carlos Arnulfo Quintanilla y/o Carlos Arnulfo Cruz Quintanilla, por lo que se envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificara la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de El Salvador certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad del condenado Carlos Arnulfo Quintanilla y/o Carlos Arnulfo Cruz Quintanilla. Se anexó a los autos sentencia debidamente certificada por parte del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, en la cual por sentencia No. 101-10, del día lunes diecinueve de abril del año dos mil diez, a las doce meridiano, condenó a Carlos Arnulfo Quintanilla y/o Carlos Arnulfo Cruz Quintanilla a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la adolescente Alba Luz Reyes Espinoza, sentencia actualmente firme. Se adjuntó certificado de nacimiento del condenado Carlos Arnulfo Quintanilla y/o Carlos Arnulfo Cruz Quintanilla, partida de nacimiento de la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel, Registro del Estado Familiar República de El Salvador, página 15-16 del tomo 1 del libro de partida de nacimiento No. 78, del año 1965, la cual hace constar que nació el 8 de Enero del año 1965, en el Municipio de San Miguel República de El Salvador, hijo de Paula Cruz y Raimundo Quintanilla; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias

impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que el condenado Carlos Arnulfo Quintanilla y/o Carlos Arnulfo Cruz Quintanilla es efectivamente ciudadano salvadoreño según certificado de nacimiento de la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel, Registro del Estado Familiar República de El Salvador, página 15-16 del tomo 1 del libro de partida de nacimiento No. 78, del año 1965, la cual hace constar que nació el 8 de Enero del año 1965, en el Municipio de San Miguel República de El Salvador, hijo de Paula Cruz y Raimundo Quintanilla, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Carlos Arnulfo Quintanilla y/o Carlos Arnulfo Cruz Quintanilla, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador a cumplir el resto la pena impuesta por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, por sentencia No. 101-10, del día Lunes diecinueve de abril del año dos mil diez, a la doce meridiano, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Carlos Arnulfo Quintanilla y/o Carlos Arnulfo Cruz Quintanilla de la República de Nicaragua a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Carlos Arnulfo Quintanilla y/o Carlos Arnulfo Cruz Quintanilla a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, por sentencia No. 101-10, del día lunes diecinueve de abril del año dos mil diez, a las doce meridiano, en la cual lo condenó a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la adolescente Alba Luz Reyes Espinoza, la cual se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Carlos Arnulfo Quintanilla y/o Carlos Arnulfo Cruz Quintanilla. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las Instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como las certificación de la sentencias firme pronunciada por la autoridad judicial. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 238

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Julio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Yamil Ismael Garay Mendoza, mediante el cual el condenado *Eduardo Antonio Moran Morales* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria número 34, dictada a las diez y treinta minutos de la mañana, del día dieciséis de Febrero del año dos mil diez, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se le condenó a quince (15) años de prisión, por ser autor del delito Violación Agravada, en perjuicio de Jacqueline Carolina Silva Guzmán; reformada parcialmente en sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de Junio del año dos mil diez; a la pena principal de doce (12) años de prisión, por la autoría del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor Jacqueline Carolina Silva Guzmán. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el inciso 2 que señala que *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”* y en el inciso 5 del mismo artículo, que señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula la Acción de Revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que se constata la firmeza de la sentencia condenatoria referida al encontrarse radicadas las diligencias originales de la presente acción ante el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua. Que se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto la presente acción de revisión es suscrita por el privado de libertad Eduardo Antonio Moran Morales. Que conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, se verifica la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto al nominado se le condenó por la comisión del delito de Violación Agravada. Que por ello y con fundamento en el inciso 2 y 5 del artículo 337 del CPP, es que se interpone la presente acción revisora, y de cuya exposición de argumentos se colige que el accionante cuestiona la valoración de pruebas evacuadas y el valor asignado a cada una de ellas por el juez sentenciador, solicitando a este Tribunal un reexamen de aquel material probatorio. Que el accionante se aleja de la adecuada técnica que debe contener un escrito de interposición para declarar su admisibilidad, por cuanto, no especifica esa supuesta prueba falsa que conllevó a la declaración de culpabilidad en el proceso referido, según la causal contenida en el inciso 2 del artículo ya indicado, pretendiendo por el contrario, que esta autoridad realice nuevamente un examen del mismo material probatorio, ya evacuado y valorado ante otra instancia; lo que no es factible por la vía del procedimiento de revisión e incumpliendo de esa forma con las formalidades de interposición que se exigen para ejercer tal acción. Que por otro lado, al invocar la causal contenida en el inciso 5 del mismo artículo y lejos de la correcta técnica que para este tipo de procedimiento se exige, el accionante se limita a cuestionar el valor probatorio asignado por el juez de instancia, sin proponer esos nuevos hechos o elementos de prueba que sustentan tal causal. Que en virtud de lo anterior, de someterse la presente revisión al proceso contenido en el artículo 342 del CPP, no

prosperaría en un resultado diferente al vertido en la sentencia condenatoria ya referida, resultando los argumentos del caso que nos ocupa manifiestamente infundados. Que es por todo ello, y en aplicación al contenido jurídico de los artículos 339 y 340 del CPP, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibles la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Eduardo Antonio Moran Morales*, en contra de la sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana, del día dieciséis de Febrero del año dos mil diez, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 239

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Julio del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de José Denis Vargas Hernández, por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Daniela Fernanda Chamorro Ibarra, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Guadalupe Valencia Mora, en calidad de defensa técnica del condenado José Denis Vargas Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las doce y quince minutos de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil doce; sentencia que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Granada, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil nueve, y en la cual se condenó a José Denis Vargas Hernández, a la pena de doce (12) años de prisión, por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Daniela Fernanda Chamorro Ibarra. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de Junio del año del dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en fecha del día nueve de Junio del año dos mil catorce, en audiencia celebrada por el efecto, compareció el privado de libertad José Denis Vargas Hernández y ratificó a la nueva defensa técnica, Licenciada Jazmina de la Cruz Ramos Romero, y manifestó el consentimiento para desistir del recurso de casación interpuesto ante esta autoridad, previa consulta con su abogada defensora, quien hizo presencia en dicho acto. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad José Denis Vargas Hernández. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad José Denis

Vargas Hernández, solicitud ratificada por su defensa técnica, Licenciada Jazmina de la Cruz Ramos Romero, cuyo requerimiento fue presentado por escrito ante esta autoridad, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito, y para cuyo efecto se celebró audiencia en la Secretaría de esta Sala de lo Penal. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad José Denis Vargas Hernández, exteriorizada por escrito y presentada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad José Denis Vargas Hernández, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las doce y quince minutos de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 240

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Julio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Orlando Carmona Ruiz mediante el cual el condenado *Daivin Joseth Bone Munguía*, promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Febrero del año dos mil once, por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se le condenó a cuatro (4) años de prisión por ser declarado coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Jairo Naseres Gómez Navarrete. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el inciso 2 que expresamente señala que *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”* y en el inciso 4 del mismo artículo que establece que *“Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o un jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que de los mismos autos se constata la firmeza de la sentencia condenatoria, cuyas diligencias se encuentran radicadas en el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. Que se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto, la presente acción de revisión es suscrita por el condenado Daivin Joseth Bone Munguía. Que se verifica, conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto, se trata de una sentencia que contiene una condena por el delito de Robo con Intimidación Agravado. Que los argumentos del accionante se dirigen a denunciar que el Ministerio Público no le atribuyó ninguna función en la comisión del delito y que el Juez de Ejecución no admitió el incidente de Ejecución de Suspensión de Pena interpuesto por su defensa técnica. Que por ello, el petente invoca los incisos 2 y 4 del artículo 337 del CPP, el primero, referido a la existencia de prueba falsa o de veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, y el segundo, cuando la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción cometida por el juez o jurado. Que al invocar la causal referida se espera que el accionante evidencie esa prueba falsa o lo injusto del veredicto que conllevó al pronunciamiento de la sentencia condenatoria, por el contrario, en el caso de autos, el accionante no justifica correctamente los argumentos de dicha causal, no atacando la sentencia de primera instancia en el sentido pretendido. Que en tal sentido, conviene destacar, que el juez de instancia emitió una sentencia condenatoria sobre los hechos acusados por el Ministerio Público, pronunciada sobre la admisión de hechos que el mismo acusado aceptó en aquella oportunidad. Que por otro lado, la situación que describe el accionante para el segundo motivo de revisión, contenido en el inciso 4 del mismo artículo, no puede encasillarse dentro del contenido jurídico autorizado para la causal invocada, pues atacar el actuar del juez de ejecución en el sentido referido, es una pretensión que no es materia de revisión por esta vía. Que así las cosas, de ser sometida la presente revisión al procedimiento contenido en el artículo 342 del CPP, no prosperaría en un resultado diferente al vertido en aquella oportunidad por el juez de primera instancia. Que es por lo anterior, que este Supremo Tribunal, de conformidad con el artículo 340 del CPP, que debe declarar inadmisibile la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 339 y 340 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado *Daivin Joseth Bone Munguía* en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 241

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Julio del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentados escritos de solicitudes de los condenados Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales para que puedan ser trasladados hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el

Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto en el cual resolvió dar trámite a las solicitudes de traslado por parte de los privados de libertad Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales, por lo que se envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificada la sentencia condenatoria y refiera sí esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, se ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que realizara los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, sus conductas, comportamientos, evaluaciones médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares y demás referencias relativas a los penados Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central de la República de Guatemala. Se adjunto a los autos certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, del condenado Edin Mauricio Cotoc Morales la cual hace constar que nació el 22 de Septiembre del año 1985, en el Municipio de Malacatán del Departamento de San Marcos de la República de Guatemala, en la partida número 796, folio 398 del libro 123, así mismo del condenado Luis Alberto Cotoc Morales que nació el 16 de Diciembre del año 1979, en el Municipio de Malacatán del Departamento de San Marcos de la República de Guatemala, en la partida número 951, folio 476 del libro 110, hijos de los señores Pía Igdalí Morales Barrios de Cotoc y Simó Tadeo Cotoc Godínez. Se anexaron sentencias certificadas por parte del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, 1- sentencia No. 109 pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil diez, la cual condenó a Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales a la pena de diez años de prisión y seiscientos días multa, por ser coautores del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas-Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, así mismo condenó a Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales la pena de nueve años de prisión por ser coautores del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua; sentencia No. 08-2011 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua once de Enero del año dos mil once, a las doce y quince minutos de la tarde, en la cual resolvió no dar lugar al recurso interpuesto y modificó parcialmente la sentencia No. 109 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil diez, en los numerales I,II,II,IV, V, la cual deberá de leerse así: I- se condenan a Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales, por ser coautores en los delitos de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. II- Se condenan Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales, por ser coautores en el delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua. III- Por la responsabilidad en coautoría por transporte de estupefacientes, se impone la pena de diez años de prisión. IV- se impone seiscientos días multa. V- por la responsabilidad de la coautoría de Crimen Organizado se impone a Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales la pena de nueve años de prisión. Se confirma en cada una de sus partes los numerales VI Y VII, dichas sentencias se encuentran firmes. Se anexó a los autos diligencias provenientes de la Dirección del Sistema Penitenciario, referente a las evaluaciones de conductas, solicitudes de traslado, evaluaciones médicas y Psicológicas, fotos y huellas dactilares de los privados de libertad Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales son efectivamente ciudadanos guatemaltecos según certificados de nacimientos del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, las cuales hacen constar que Edin Mauricio Cotoc Morales nació el 22 de Septiembre del año 1985, en el Municipio de Malacatán del Departamento de San Marcos de la República de Guatemala, en la partida número 796, folio 398 del libro 123, así mismo del condenado Luis Alberto Cotoc Morales que nació el 16 de Diciembre del año 1979, en el Municipio de Malacatán del Departamento de San Marcos de la República de Guatemala, en la partida número 951, folio 476 del libro 110, hijos de los señores Pía Igdalí Morales Barrios de Cotoc y Simó Tadeo Cotoc Godínez, aunado al hecho de que se constata las existencias de las solicitudes realizadas por los condenados para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuestas por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que los condenados Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladados de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a terminar de cumplir la pena impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Managua, por sentencia No. 109, de las diez de la mañana del día seis de Junio del año dos mil diez, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a las solicitudes planteadas de que se han hecho merito de los traslados de los privados de libertad Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que terminen de cumplir en su patria las penas que le fue impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, quien por sentencia No. 109 de las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil diez, la cual condenó a Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales a la pena de diez años de prisión y seiscientos días multa, por ser coautores del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas- Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, así mismo condenó a Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales la pena de nueve años de prisión por ser coautores del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua; sentencia No. 08-2011 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua once de Enero del año dos mil once, a las doce y quince minutos de la tarde, en la cual resolvió no dar lugar al recurso interpuesto y modificó parcialmente la sentencia No. 109 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil diez, en los numerales I,II,II,IV, V, la cual deberá de leerse así: I- se condenan a Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales, por ser coautores en los delitos de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. II- Se condenan Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales, por ser coautores en el delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua. III- Por la responsabilidad en coautoría por transporte de estupefacientes, se impone la pena de diez años de prisión. IV- se impone seiscientos días multa. V- por la responsabilidad de la coautoría de Crimen Organizado se impone a Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales la pena de nueve años de prisión. Se

confirma en cada una de sus partes los numerales VI Y VII; dichas sentencias se encuentran firmes. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de las solicitudes de traslado hecha por los condenados Edin Mauricio Cotoc Morales y Luis Alberto Cotoc Morales. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda a los traslados de los condenados en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 242

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Julio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Estelí, la representante del Ministerio Público presentó formal acusación en contra de los ciudadanos Carlos Danilo Rivera Blandón, Leyman David Velásquez y Ebiezer Leodan Ortiz, todos de generales en autos, de ser los autores de la muerte del ciudadano Lester Salvador Herrera Blandón (q.e.p.d.), representado en el proceso como acusadora particular por su esposa Arlen Urania Irías Aguilar. Los hechos se calificaron provisionalmente como Asesinato. El proceso penal se sometió al conocimiento y decisión de un tribunal de jurados, quienes por veredicto de las doce y cincuenta y tres minutos de la mañana del once de abril del dos mil trece, concluyeron que los tres acusados son culpables de los hechos de muerte del ciudadano Lester Salvador Herrera Blandón. Acto seguido, la juez titular calificó los hechos como Homicidio e impuso a los tres acusados la pena de doce años de prisión por el delito de Homicidio. La sentencia de primera instancia fue dictada a las nueve de la mañana del dieciséis de abril del año dos mil doce. Al parecer hay un error en la sentencia en cuanto al año, que dice dos mil doce, pues la sentencia es coherente al año dos mil trece. El número de la misma es 0063/13. Una vez notificada, las defensas técnicas recurrieron de apelación en ambos efectos y subieron los autos ante la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia. El motivo principal de agravio de ambos recurrentes, fue que la juez de sentencia decidió realizar la audiencia preparatoria momentos antes del inicio del juicio y que la misma se realizó en un aula separada, pero que los jurados “pudieron haber escuchado” el debate de la audiencia preparatoria, particularmente la exclusión de un CD en el cual uno de los acusados confesaba el delito. Por este motivo pidieron la nulidad del juicio. Dicha sala, una vez agotados los tramites propios del proceso de apelación, dictó sentencia a las ocho y cincuenta de la mañana del catorce de agosto del dos mil trece. En esta sentencia el tribunal de alzada decide declarar la nulidad parcial de proceso penal a partir de la etapa procesal de audiencia preparatoria, incluyendo la sentencia condenatoria. Ordena y delega a la Jueza Suplente de ese juzgado, para que realice nuevamente la audiencia preparatoria y el juicio oral y público y su consecuente sentencia. De esta sentencia recurrieron de casación todas las partes procesales involucradas; Ministerio Público, víctima, y ambos defensores técnicos. El Tribunal de Segunda Instancia admitió los recursos y los autos llegaron a esta Sala Penal, una vez

radicados, se llevó a cabo la audiencia oral respectiva y estando los autos en estado de sentencia;

CONSIDERANDOS

I

En el presente caso objeto de estudio, nos encontramos con la particularidad que todas las partes procesales involucradas no están conforme con la sentencia dictada en Segunda Instancia, en otras palabras la Sala A qua no quedó bien con nadie. De tal forma que para un mejor manejo de los agravios hemos decidido agrupar por un lado, los del Ministerio Público y de la víctima y por otro los de ambos defensores técnicos, por ser análogos en cuanto al enfoque de sus posiciones. Así encontramos que tanto la agente del Ministerio Público como la víctima, recurren en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Circunscripción Las Segovia, enfocando su agravio en la 1ª causal de fondo; “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, y al afecto expone el Ministerio Público; que la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, por medio de la nulidad decretada tanto de la sentencia condenatoria como del juicio y la audiencia preparatoria, está violentando de forma arbitraria las Reglas del Debido Proceso, por simples formalismos que no causaron perjuicio a los acusados. Que el alegato de la Sala al decir que acarrea nulidad por indefensión el hecho que la juez de sentencia realizó la audiencia preparatoria el mismo día del juicio y no de forma previa a como lo establecen las reglas de código procesal. Que el tribunal está declarando “la nulidad por la simple nulidad” es decir; por meros formalismos. Que las partes procesales son los principales actores del proceso, que es obligación de las partes vigilar por el correcto funcionamiento de las normas procesales aplicadas por el juez y que el control de las actuaciones corresponde a todas las partes y no únicamente al juez. Que el hecho de realizar la audiencia preparatoria el mismo día del juicio, fue un acto procesal con presencia de todas las partes, en el que las mismas defensas estuvieron en el acto procesal. Que no se debió declarar la nulidad de la sentencia por el simple motivo que la celebración de la misma, se llevó a cabo el día del juicio y no cinco días antes a como señalan las leyes procesales, que es más; las mismas defensas salieron beneficiadas con la celebración de esa audiencia, pues lograron convencer a la juez para que ésta excluyera una prueba que consideraron ilegal. Que con la presencia y participación activa de las defensas - en esa audiencia- estaban consintiendo positivamente la realización del acto procesal que la Sala A qua oficiosamente considera nulo. Que al margen, que la audiencia preparatoria no se realizó en la etapa procesal, la misma fue consentida por los defensores, y más que consentida, no les depara perjuicio; al contrario; es beneficiosa, pues lograron excluir una grabación en CD practicada por la Policía Nacional de Estelí, en la cual el acusado Carlos Danilo Rivera Blandón, confesaba el plan para matar al ciudadano Lester Salvador Herrera Blandón. Que esta prueba fue ofrecida por el Ministerio Público y no fue aportada al juicio. En este mismo sentido, pero bajo causales de fondo, la ciudadana Arlen Urania Irías Aguilar, esposa del occiso Lester Salvador Herrera Blandón, expone como recurrente, que de la lectura de la sentencia, se desprenden consideraciones abstractas que no guardan relación con los hechos concretos, al grado que no mencionan ningún efecto o circunstancia real, que haya causado efectiva indefensión a los acusados, por simple hecho de celebrar la audiencia preparatoria el mismo día del juicio. Que la sala no indica cual es la violación o inobservancia a garantía constitucional violatoria de los derechos de los acusados. Que no es cierto que la realización de la audiencia preparatoria, sea un acto fundamental del proceso, cuya omisión infrinja garantías constitucionales y, cuya inobservancia pueda ser declarada de oficio –sin protesta de las partes- por el superior jerárquico, a como sostiene la Sala, pues tal audiencia, se realiza a solicitud de cualquiera de las partes, por lo que si uno de ellos no pide la celebración de la misma, o pedida, ésta no se lleva a cabo, y sin protesta de los interesados; esta omisión, no puede considerarse violatoria a garantías constitucionales, menos aún puede servir como fundamento de nulidad, cuando la misma se llevó a efecto con resultados favorables a los acusados. Por otro lado, expone que no es cierto que la audiencia preparatoria se llevó a cabo dentro del juicio, a como lo afirma la sala A qua, sino que ésta se realizó antes de la apertura del juicio, sin presencia del jurado. Por otro lado expone que la Sala se equivoca, al afirmar que la juez de sentencia

“debió tener cuidado de que el jurado no se contaminara con la prueba excluida”, por cuanto estas supuestas “alusiones” del investigador Ramón Valladares, fueron provocadas por las preguntas realizadas por las propias defensas, es decir; que resulta evidente que con manifiesto dolo, los defensores se coludieron para obtener del deponente Ramón Valladares declaraciones sobre la prueba excluida por ellos mismos, tan es así, que el otro defensor nunca objetó las preguntas que su co-defensor hizo. Que resulta evidente que, si la propia parte que pidió la exclusión de una prueba, la saca a colación en el juicio, no puede luego quejarse de que al juicio se ha llevado esa prueba. Que en ningún momento del juicio se hizo mención a la existencia de la grabación de la confesión del acusado Oscar Danilo, por lo que no procedía que la juez advirtiera al jurado que no apreciaran esa prueba, pues ya estaba previamente excluida del juicio, por tanto; no pudieron haberla apreciado ni valorado por las razones expuestas. Que la Sala A que coloca únicamente sobre la “espalda” del juez la obligación de dar instrucciones adicionales al jurado. Culmina exponiendo que es a las partes a quienes les corresponde proponer al juez, las instrucciones adicionales. Los defensores debieron proponer al juez esas instrucciones especiales si ellos consideraban necesario hacerlo. Ambos recurrentes piden que se revoque la sentencia y se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

Una vez delimitado el agravio y por considerarlo de importancia la Sala conviene transcribir la parte fundamental de la sentencia dictada por el Tribunal A quo para hacer de ella el mérito correspondiente, al efecto dijo: “el segundo agravio ha sido dirigido en contra de las expresiones dadas en juicio por el testigo Ramón Valladares investigador policial y por la esposa del occiso Lester Salvador, señora Arlen Urania Irías, acerca de una declaración recepcionada y grabada en un disco compacto en la Policía Nacional externada por el acusado Carlos Danilo en la cual el acusado Carlos Danilo detalla a los investigadores policiales los pormenores del hecho investigado, las que los defensores consideran pudo influir en la determinación de la culpabilidad que dio el Tribunal de jurados en contra de sus defendidos. Este agravio es algo que no puede determinarse, por cuanto conforme al art. 194 CPP, el jurado no está obligado a expresar las razones de su veredicto; pero a pesar que dicha norma legal, impone tal obligación al jurado, lo cierto es que, al permitirle la ley que no explique ni razone su veredicto, no se sabe a ciencia cierta si valoró la prueba conforme al criterio racional... por ello se requiere que el o la judicial tenga el cuidado que a los sentidos de los miembros del jurado, no lleguen ninguna, ni la más mínima percepción de pruebas o situaciones que contaminen su condición de administradores de justicia, pero en caso que no se haya podido controlar ese aspecto, el o la jueza, está en la obligación de hacer al jurado las observaciones pertinentes y en este caso, efectivamente, la judicial las obvió, porque no aparece en el acta del juicio oral y público, la observación al jurado de no tomar en cuenta las menciones de testigos acerca de una prueba ilícita, infringiendo el art. 316 CPP, debió prevenir al jurado que, aunque hayan oído sobre la declaración dada por Carlos Danilo en la policía nacional, la que fue grabada en un disco compacto, no debían considerarla para fundamentar su veredicto, conforme art. 160 CPP. Además la Sala considera como mala práctica de la judicial A quo, que lleva a producir indefensión a las partes, el hecho de realizar la audiencia preparatoria de juicio, una vez que se ha instalado el juicio oral y público. La audiencia preparatoria del juicio, es para eso, para establecer cuales pruebas son las que se practicarán en audiencia de juicio, y esta, según el art. 279 CPP, debe realizarse dentro de los cinco días anteriores a la celebración del juicio oral y público, pero no dentro del juicio. En el caso bajo estudio, en esa audiencia preparatoria de juicio, que realmente fue preparatoria y no una simple exclusión de una prueba realizada por circunstancias excepcionales, como lo prescribe el art. 277 CPP (segundo párrafo) –celebrada una vez abierto el debate del juicio, aunque sin la presencia del jurado– se excluyeron varias pruebas entre ellas, el CD o disco compacto conteniendo la declaración de Carlos Danilo rendida en la policía nacional, ahí se debatió sobre toda la prueba propuesta por las partes, y ,siendo que el jurado se encontraba en una sala adjunta, pudo haber oído el debate sobre el contenido del disco compacto y haberse prejuiciado al respecto; lo cual realmente es una suposición, pero el hecho mismo de no realizar la audiencia preparatoria conforme lo dispone la ley, es un acto que fue

cumplido con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos, produciendo indefensión a las partes, habidas cuenta que hasta ese momento del juicio podrá conocer que testigos llevar a juicio y cuáles no, impidiéndole impugnar la decisión del o de la judicial, acerca de admitir o no una determinada prueba, teniendo como base legal, el inciso 1 del art. 376 CPP... sobre este punto, la Sala hace suyo el texto de la parte final del art. 369 CPP, el cual dispone que aun fuera de los motivos de agravio expresados por las partes, el órgano competente para resolver el recurso, puede "...conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de Derechos y garantías del procesado..." y en este sentido, estimamos los infrascritos Magistrados y Magistradas que el no hacer la observación pertinente al jurado para que no considerara las alusiones que algunos testigos hicieron a la prueba excluida por ilegal, que corresponde a un disco compacto conteniendo la declaración de Carlos Danilo dada en la Policía Nacional acerca de la forma cómo sucedieron los hechos que conllevaron a la muerte de Lester Salvador Rivera, así como el realzar la audiencia preparatoria del juicio dentro del mismo juicio oral y público, ha conllevado a infringir derechos y garantías del procesado establecidos en la Constitución Política, de haberse realizado la audiencia preparatoria conforme los dictados del art. 269 CPP seguramente se hubiera evitado el argumento de la defensa referida a la contaminación de los jurados... por lo cual, deberá anularse el Juicio oral y Público..."

CONSIDERANDO

III

Al estudio de los autos encontramos que todas las partes procesales pidieron la celebración de la audiencia preparatoria del juicio, con antelación al inicio del mismo. Sin embargo, ésta no se llevó a cabo: "dentro de los cinco días anteriores a la celebración del Juicio oral y público", tal y como lo ordena la regla procesal pertinente. Según se observa en los cuadernos, la preparatoria, se logró verificar una vez que los miembros del jurado ya estaban constituidos y los abogados acusadores y defensores ya habían expuestos sus alegatos de apertura y solicitaron la suspensión del juicio, acordándose que para la continuación del juicio, se llevaría a cabo de previo la celebración de la audiencia preparatoria. Así el estado de las cosas y tratándose de estudiar la forma y los efectos de los actos procesales incumplidos de acuerdo a las "formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos" según lo dispone nuestro legislador, por ello, bien cabe estudiar que dice la doctrina en esta materia: "la actividad procesal defectuosa es un sistema a través del cual se estudian los actos irregularmente o defectuosamente cumplidos de acuerdo con la finalidad con la que fueron creados. Opera a través de institutos como la nulidad y la inadmisibilidad; consideradas mayoritariamente como sanciones que extraen de aquél los actos que no fueron posibles de sanear. Éstas a la vez, producen la invalidez de los mismos, la que conlleva la ineficacia, pero no necesariamente, ya que pueden existir actos con algún defecto y ser eficaces. A manera de síntesis, se afirma que la base de la actividad procesal defectuosa son los principios de finalidad, saneamiento y convalidación, dirigidos al cumplimiento de los derechos constitucionales y procesales de las partes. El nombre otorgado al instituto objeto de estudio, tiene como propósito abarcar los defectos que se presenten durante el ejercicio de la actividad procesal; a la vez, procura asumir un ámbito de aplicación más amplio del que se tendría si se hiciera referencia únicamente a la nulidad. Por el contrario, Llobet afirma que "la actividad procesal defectuosa no viene a sustituir el concepto de nulidad como sanción; de otra forma, engloba a la nulidad y ésta será un medio por la cual se hace efectiva". La actividad procesal defectuosa, se rige por los siguientes principios. 1) Principio de especificidad o de legalidad: De conformidad con este principio, no es viable declarar la invalidez de un acto sin que formalmente exista normativa legal que así lo dictamine o viole garantías inherentes al debido proceso; lo anterior, implica que la regla básica es "sin ley específica no hay nulidad". Empero si la norma no contempla en forma precisa una sanción para el incumplimiento de un acto procesal, este puede considerarse nulo cuando importe una irregularidad grave y sobre todo que afecte el debido proceso. Ello, conocido en la doctrina como nulidad implícita, se explica porque nos encontraríamos ante la vulneración de una garantía de la administración de justicia que es necesario reparar, lo que importa por otra parte que la nulidad deba ser grave y trascendente para ser declarada como tal. 2) Principio de

trascendencia: no hay nulidad por la nulidad misma. Sancionar todos los procedimientos en sometimiento absoluto del texto legal, sería pecar de una excesiva solemnidad. El principio en estudio indica que no hay sanción sin perjuicio; es decir, no basta la simple infracción a la norma procesal si no se ocasiona perjuicio al interesado o este puede ser subsanado utilizando para ello la rectificación, la renovación y cumplimiento. Según Baigorriá, la actividad procesal defectuosa se declarará a petición de parte, -salvo si el defecto es absoluto- quien, al promover el incidente deberá expresar tanto el interés de la subsanación como el perjuicio causado que deben ser fehacientemente demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión. Por lo tanto, dos son las consecuencias de este principio. La primera de ellas: no existe la posible declaración de nulidad de un acto en ninguna de sus formas, si no existe un interés lesionado que reclame protección. La segunda: no puede ampararse en la nulidad el que ha celebrado el acto nulo sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. No hay nulidad sin perjuicio o daño, es decir no basta la infracción de la formalidad, sino que debe existir perjuicio, precisamente para ello sirve la nulidad: corregir dicho daño y por ello la norma procesal penal permite, conocido el daño, el afectado debe instar la nulidad. Si se acepta expresa o tácitamente los efectos del acto procesal mal podría esperarse una ocasión posterior para cuestionarlo. 3) Principio instrumentalista o finalista: el proceso penal es un camino, un medio, por el cual los intervinientes por medio de él, puedan alcanzar la justicia buscada. Las formas como bien lo ha repetido la doctrina en innumerables ocasiones, no constituyen un fin en sí mismas, por ello la ineficacia de un acto defectuoso no se declarará simplemente porque no se han cumplido aquéllas. En otras palabras, el principio se establece como una demarcación al saneamiento; en virtud de ello, no aplica cuando el acto irregular no modifique el trámite del proceso, ni perjudique las acciones de las partes. Existen dos excepciones a la regla de la declaratoria de nulidad, como consecuencia de la actividad procesal defectuosa. En primer lugar, se puede declarar ésta aunque no exista sanción clara por parte de la ley o cuando el acto no puede cumplir su finalidad. En segundo lugar, no aplica su declaración incluso con texto de ley, cuando el acto irregular ha cumplido con su objetivo. El principio de instrumentalización de las formas impide la posible invalidez del acto cuando éste, -aun siendo defectuoso-, ha logrado cumplir su objeto, por lo que no ha afectado el ejercicio del derecho de defensa. Un acto procesal subsiste cuando cumple el objeto para el cual es creado, por ende no es nulificable. Así, aun cuando existe un defecto -esencialmente de formalidad- si se logra que el proceso no se vea entorpecido o afectado por dicho defecto, debemos entender que cumplió sus fines, no siendo pertinente argumentar nulidad por el defecto. 4) Principio de convalidación: todos los actos procesal realizados de forma defectuosa son susceptible de subsanación, -salvo los casos de los defectos absolutos. Ante la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de que sean firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho y la parte que tiene en su mano el medio de impugnación y no lo hace valer en el tiempo y en la forma adecuada, presta su conformidad a los vicios del procedimiento, y en ese caso, su conformidad trae aparejada la aceptación. Por lo tanto, es importante una adecuada valoración de la naturaleza del acto defectuoso si es relativo u absoluto. De acuerdo con este principio, cualquier defecto es susceptible de ser confirmado por la voluntad expresa o tácita de la parte a quien éste perjudique, sin la necesidad de entrar a conocer el origen de la irregularidad. Un acto defectuoso podrá ser convalidado en tanto haya cumplido con la finalidad para la cual fue creado. Esta es la posición más común en la doctrina, mediante la cual se interpreta que la convalidación pretende la absorción del defecto; es decir, la confirmación del acto por parte del juez y de las partes para proteger el interés de la posible invalidez. Sin embargo, la convalidación solo opera en los siguientes casos: A) Cuando los sujetos procesales no hayan solicitado oportunamente su saneamiento, en el entendido que no tienen reclamación alguna sobre el acto defectuoso, siempre que el defecto no sea absoluto. B) Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto. C) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto a los terceros o si el defecto no ha afectado los derechos y facultades de los intervinientes. 5) Principio de saneamiento: este principio es derivado del principio de economía procesal, pues funciona de manera preventiva, evitando atrasos innecesarios. Los supuestos de saneamiento podemos resumirlos a tres

formas: renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido. Desde el momento en que la parte perjudicada tiene conocimiento del defecto del acto, tiene el deber de alegarlo; de lo contrario, se podrá convalidar el vicio y, por ende, resultará eficaz su alegato posterior. A diferencia de lo que ocurre con la nulidad como sanción, con este procedimiento lo que se pretende es corregir el acto viciado y no necesariamente invalidarlo, de manera que se eliminen los defectos que contenga, por consiguiente, se evitan así atrasos innecesarios. Por otro lado, es deber del interesado reclamar la subsanación del defecto. 6) Principio de conservación del acto: el acto procesal es válido a pesar de su irregularidad, si ha logrado el fin al que estaba destinado; cuando el acto que se alega como defectuoso no haya afectado los derechos y facultades de las partes, si aún defectuoso, cumplió su finalidad, no existe motivo alguno para su anulación. Como lo señala Gozaini, este principio tomó cuerpo en vía de impugnación y pretende otorgar razonabilidad a las nulidades que se deduzcan, requiriendo entre sus condiciones específicas que quien promueve la impugnación no haya dado lugar con sus actos, al vicio que denuncia, ello en observancia del precepto “nemo auditur propiam turpitudine allegans” (nadie puede alegar su propia torpeza) no siendo lícito admitir que las partes ejerciten actos contrarios a los que la otra parte de buena fe acepta. 7) Principio de Eventualidad: Llamado también de “preclusión” que busca orden claridad y rapidez en la marcha del proceso, entendiéndose al mismo como una división de momentos o periodos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, siendo que agotado un periodo si no existe cuestionamiento al mismo, resulta perjudicial que alguna de las partes pretenda retrotraer el mismo a un estado anterior. La aplicación de este principio tiene mucha relación con el saneamiento, que importa una “purificación del proceso” por lo que advertida la nulidad deben subsanarse los defectos de oficio –en caso de las nulidades absolutas– o a instancia de partes, no pudiéndose retrotraer el proceso a una instancia anterior salvo lo expresamente previsto por el Código. Textos tomados de: Teoría General de la Actividad Procesal Defectuosa en las Materias Procesales Civil y Penal: La Relevancia de la Discrecionalidad del Juez. Tesis Luis Andrés Bonilla Ortiz -Laura Rodríguez Amador. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. San José, Costa Rica 2010 y La Nulidad en el Código Procesal Penal del Dr. Carlos Machuca Fuentes 2004.

CONSIDERANDO

IV

Por delimitada la materia de agravios de las partes acusadoras, y delimitada la doctrina aplicable a nuestras reglas del debido proceso establecidas en el código procesal penal establecemos; que el recurso extraordinario de casación promovido por las acusadoras se debe declarar con lugar. El fundamento de la sentencia recurrida, se basa en dos razonamientos; el primero que la jueza de juicio al: “no hacer la observación pertinente al jurado para que no considerara las alusiones que algunos testigos hicieron a la prueba excluida por ilegal... siendo que el jurado se encontraba en una sala adjunta, pudo haber oído el debate sobre el contenido del disco compacto y haberse prejuzgado al respecto; lo cual realmente es una suposición”. El razonamiento de la Sala A qua es vago, peregrino e inseguro. La seguridad jurídica, requiere de sentencias, -según la reciente reforma constitucional- “motivada razonada y fundada”, en este sentido y con mayor sentido de responsabilidad colegiada, la Sala A qua, no debe hacer sentencias que den sensación de ambigüedad e impunidad, basada en fundamentos tales como “suposiciones,” “pudo haber oído”. Los hechos, particularmente en materia penal y los actos procesales, existen o no existen. Entrando en materia del agravio planteado y de la propia sentencia objeto de estudio, encontramos que, desde el punto de vista del orden, de la disciplina y respeto de la agenda judicial, hay que hacer un llamado de atención a la jueza propietaria de ese despacho para que al menos sea ordenada en la tramitación de los juicios, y respete la buena marcha del proceso, agotando todos y cada uno de las etapas de acuerdo a lo que dispone la norma adjetiva. Sin embargo, desde el punto de vista procesal, debemos analizar, si la indisciplina de la jueza en el manejo del expediente, tiene incidencia con las reglas del debido proceso o si su actuar generó una actividad procesal defectuosa que conllevó a causar indefensión a alguna de las partes. En este sentido observamos que todas las partes, -incluyendo los defensores- consintieron la práctica de la

preparatoria en ese estado procesal de la causa. Así mismo observamos que a como lo reconoce uno de los defensores, la juez del juicio, le dio tratamiento procesal -a la audiencia preparatoria- de forma análoga al trámite de los incidentes previos, en el sentido de resolver la preparatoria a manera de cuestión incidental sin la presencia del jurado: “Si existen cuestiones incidentales sin resolver aún, serán tratadas en un solo acto, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del Juicio. El debate de las cuestiones incidentales se realizará sin presencia del jurado”. En lo interno de esa audiencia, las defensas solicitaron la exclusión de una prueba por razones de ilegalidad, consistiendo la misma en que a uno de los acusados, la Policía Nacional –sin presencia de defensa y otras garantías constitucionales- grabó en un video al acusado Carlos Danilo quien aparece detallando a los investigadores policiales los pormenores del hecho investigado y describía el plan ejecutado para privar de la vida a la víctima Pineda Blandón. La exclusión de este video se declaró con lugar y efectivamente se logró la exclusión de ese medio probatorio, el que ya no se reprodujo en el debate del juicio. Desde esta perspectiva; si la prueba contaminada ya había sido excluida, no tenía algún motivo la juez de garantías para advertir al tribunal de jurados sobre la exclusión acordada. Menos aún advertir de forma preventiva u oficiosa -a como lo vislumbra el tribunal de alzada-, pues al realizarlo, la misma juez de forma involuntaria tendría que hacer alusión a lo que precisamente se quiere evitar que se mencione. Ahora bien, en la realización de la preparatoria, -obviando la extemporaneidad- la juez cumplió tanto con la finalidad de la misma, como con la formalidad y las partes así lo testimonian al aceptar que se hizo apartando al jurado y en una Sala adjunta. Que si el jurado escuchó o no escuchó lo debatido a lo interno de esa audiencia, es una situación que escapa de la esfera de lo racional. La sanción procesal radica en que “los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código”, no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella. En este sentido, el acto procesal de la ritualidad del debate de la audiencia preparatoria, se realizó “sin presencia del jurado”, de esto dan fe todos los recurrentes. Ahora, si los jurados escucharon o no escucharon es algo que ni los mismos defensores pueden dar fe. Por otro lado, pero siempre en el mismo sentido; la Sala ha estudiado las declaraciones de los testigos Ramón Valladares, investigador policial y el testimonio de la esposa del occiso Lester Salvador, señora Arlen Urania Irías, y en las preguntas realizadas por el fiscal, y las respuestas dadas por ellos, no se observa ninguna pregunta y ninguna respuesta, vinculadas a la prueba excluida por ilegal. También se observa que el defensor Mauricio Peralta y Ulises Morazán Palma conainterrogaron a ambos testigos y a pesar que ellos afirman que se aludió a la prueba excluida, los testimonios no hacen mención a la prueba excluida, de tal forma que no hay violación alguna a las reglas del debido proceso. Así mismo, se observa que los defensores no protestaron esta supuesta “alusión” que hicieron ambos testigos, pues es deber de las partes evitar la anulabilidad de los actos procesales: “...el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente... Durante el juicio sólo podrá hacerse protesta de los defectos de los actos de la audiencia”. La actividad procesal defectuosa establecida en el código procesal penal, tiende a la preservación o subsanación del acto irregular: “Los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado”. Con seguridad, no protestaron porque no existió el defecto, pues a ese momento, tenían ganado un elemento estratégico a su defensa; la exclusión del video y esperaron la oportuna conveniencia. Por otro lado de haber existido alguna mención a esa prueba excluida; la misma debió surgir de las preguntas del conainterrogatorio practicado por ambos defensores, y no por la parte acusadora, por cuanto de la lectura integra del pasaje testimonial no hay ningún relato que haga alusión a ese testimonio, en este orden, cobra sentido el argumento de la recurrente cuando expone: “la Sala se equivoca, al afirmar que la juez de sentencia “debió tener cuidado de que el jurado no se contaminara con la prueba excluida”, por cuanto estas supuestas “alusiones” del investigador Ramón Valladares, fueron provocadas por las preguntas realizadas por las propias defensas, es decir; que resulta evidente que con manifiesto dolo, los defensores se coludieron para obtener del deponente Ramón Valladares

declaraciones sobre la prueba excluida por ellos mismos, tan es así, que el otro defensor nunca objetó las preguntas que su co-defensor hizo”. Ante este supuesto procesal bien cabe aplicar el Proverbio latino: “Nemo auditur propriam turpitudinem alegans”; Nadie puede alegar su propia torpeza. En consecuencia el alegato del tribunal de alzada carece de sustento legal y es contradictorio a los fines del proceso para declarar la nulidad de la sentencia por ese motivo.

CONSIDERANDO

V

El segundo fundamento de la sentencia expone, que la juez de juicio al: “realizar la audiencia preparatoria del juicio dentro del mismo juicio oral y público, ha conllevado a infringir derechos y garantías del procesado establecidos en la Constitución Política... Además la Sala considera como mala práctica de la judicial A quo, que lleva a producir indefensión a las partes, el hecho de realizar la audiencia preparatoria de juicio, una vez que se ha instalado el juicio oral y público”. Cuando nos referimos a la doctrina en materia de actividad procesal defectuosa, nos encontramos que uno de los principios de este instituto es el principio instrumentalista o finalista: el proceso penal es un camino, un medio, por el cual los intervinientes por medio de él, puedan alcanzar la justicia buscada. Las formas no constituyen un fin en sí mismas, por ello la ineficacia de un acto defectuoso no se declarará simplemente porque no se han cumplido aquéllas. Cuando el acto irregular no modifique el trámite del proceso, ni perjudique las acciones de las partes. En este sentido, ya hemos advertido que desde el punto de vista del orden, de la disciplina y respeto de la agenda judicial, hay que hacer un llamado de atención a la jueza propietaria de ese despacho para que al menos sea ordenada en la tramitación de los juicios, y respete la buena marcha del proceso, agotando todos y cada uno de las etapas de acuerdo a lo que dispone la norma adjetiva. Esto desde el punto de vista disciplinario, sin embargo ya hemos advertido que desde el punto de vista procesal no hay perjuicio a los litigantes particularmente a los defensores, quienes admitieron, consintieron y fueron beneficiados con ese acto procesal, por tanto el argumento de la Sala A qua es formalista a ultranza por cuanto no hay violación a garantías constitucionales de los acusados. Por todo lo expuesto se debe declarar con lugar los agravios planteados por las partes acusadoras, declarando la nulidad de la sentencia de segunda instancia y haciendo prevalecer la sentencia de primera instancia en la que condena a los acusados Carlos Danilo Rivera Blandón, Leyman David Velásquez y Ebiezer Leodan Ortiz, a la pena de doce años de prisión por ser culpables del delito de Homicidio en contra del ciudadano Lester Salvador Herrera Blandón (Q.E.P.D.). Concluye la Sala, que atendiendo a la declaratoria a favor de las partes recurrentes acusadoras, resulta innecesario abordar los agravios de los defensores Mauricio Peralta Espinoza, defensa técnica de Leyman David Velásquez y Ebiezer Leodan Ortiz y Ulises Morazán Palma, defensa técnica de Carlos Danilo Rivera Blandón, por las razones expuestas, las cuales se declaran sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 1, 2, 153, 15, 154, 157, 160,162, 193, 194, 270, 277, 279, 304, 386, 387.1º, 4º, 5º, 388.1º del CPP. Los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación que por motivos de forma interpusieron la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, en representación del Ministerio Público de Estelí y Arlen Urania Irías Aguilar, en su carácter de ofendida. En consecuencia; **II)** Se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del catorce de agosto del año dos mil trece. Se declara sin efecto legal. **III)** Se confirma la sentencia de primera instancia, dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Estelí, de las nueve de la mañana del dieciséis de abril del dos mil doce. Sentencia número 063-13. **IV)** Se confirma la condena de doce años de prisión impuesta a cada uno de los acusados Leyman David Velásquez Pinel, Ebiezer Leodan Ortiz Ortiz y Carlos Danilo Rivera Blandón, todos de generales en autos, por ser coautores del delito de Homicidio en perjuicio de Lester Salvador Rivera Blandón (q.e.p.d.). **V)** No ha lugar al Recurso de Casación que por motivos de fondo interpusieron los abogados defensores Mauricio Peralta Espinoza, defensa técnica de Leyman David Velásquez

y Ebiezer Leodan Ortiz y Ulises Morazán Palma, defensa técnica de Carlos Danilo Rivera Blandón. Estese a lo ordenado en la sentencia de primera instancia que se confirma por esta Sala Penal de casación. **VI)** Procédase a la Ejecución de la presente Sentencia. **VII)** Por resuelto el presente recurso extraordinario, regresen las diligencias a su lugar de origen, con testimonio de lo resuelto. **VIII)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 243

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Julio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 0031-0504-2010, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número uno, vía de recurso de casación de forma y fondo, interpuesta por el Licenciado Orlando Jose Choza Alfaro, en su calidad de Defensa técnica de Oscar Margarito Reyes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, el día diecisiete de Agosto del año dos mil once, a las ocho y veinte minutos de la mañana, sentencia que en su parte resolutive declara: I.- No ha Lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Orlando José Choza Alfaro, en calidad de defensa del condenado Oscar Margarito Rodríguez Reyes. II.- Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua con fecha diecinueve de Mayo del dos mil once, a las ocho de la mañana, en donde se condena al procesado Oscar Margarito Rodríguez Reyes, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multas, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y a la pena de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado en perjuicio de La Seguridad de la Sociedad Nicaragüense. III.- Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Se radicaron los autos en esta Sala Penal, se les concedió la intervención de ley a la Licenciada Ligia Cisneros en sustitución del Licenciado Orlando José Choza Alfaro, como parte recurrente, al Licenciado Julio Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida y al Licenciado Huáscar José Benavidez Sevilla en representación de la Procuraduría General de la República como parte recurrida, habiendo solicitado las partes la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre del año dos mil trece, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

La parte recurrente en su recurso extraordinario de casación de forma y fondo, citó en el primero de los motivos 2 y 4 del Art. 387 CPP y desarrolla sus agravios solamente en base al motivo 2 del mismo precepto legal, alegando que le causa agravio la sentencia recurrida al ser del criterio que en proceso no se vulneró el criterio racional que debe regir a todo judicial, sin embargo en el juicio el Juez A-quo, violentó el debido proceso, al ser condenado su representado sin la debida valoración objetiva, fehaciente, específica, clara y precisa de la prueba, haciendo relación a las pruebas testificales de Carlos Ortiz, José Esteban Velásquez García, Francisco Villareal Morales, Francisco Salomón Hernández Obando y José Leonel

Gadea, todos oficiales de policía quienes a criterio de la judicial estos testimonios son pruebas incriminatorias para acreditar el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, a pesar que al aplicarse la prueba vapor tracer 2 realizada a los vehículos ocupados con fecha viernes trece de Agosto del 2010, al señor Armando Alberto González Peña, se les ocuparon unos furgones y en el cual, en ningún momento se menciona que se encontraba presente el señor Oscar Margarito, para acreditarle participación objetiva en los hechos, que la judicial se extralimita en su criterio racional al no motivar su resolución y condenar al acusado sin que existiera pruebas que lo incriminara o estableciera algún grado de participación en un hecho ilícito. En el Recurso de Fondo al citar el motivo 2 del Art. 388 CPP, expone que le causa agravio a su defendido la resolución recurrida, al establecer que el recurrente no señala expresamente en qué consiste la falta de motivación y que dicho agravio carece de precisión, sin embargo la resolución de primera instancia carece de motivación. El Art. 156 CPP, es claro cuánto establece que debe existir correlación entre la sentencia y acusación, porque la base del juicio es la acusación y con base a ella se hace el relato de los hechos, mismo que deben ser probados en sus extremos, como es que su defendido se dedicara al transporte internacional de estupefacientes realizando diferentes viajes, sin embargo, la prueba reproducida en juicio no son congruentes con la relación de los hechos de la acusación ni los expuestos en la sentencia. Que se adjuntó al proceso los movimientos migratorios de su defendido donde se reflejan once salidas fuera del país, diez de ellas en los puntos de peñas blancas con destino a Costa Rica y uno a Honduras, lo que es incongruente con la acusación que establece salidas a Guatemala, que el informe de programa criminalístico 12, incorporado por el Capitán Salomón Hernández, no sustenta los hechos narrados en la acusación, por lo que hace referencia que el acusado supuestamente había sido contratado para manejar un vehículo Mazda y no furgones para el trasiego de cocaína hacia el parid de Guatemala, que la judicial valoró erróneamente la prueba y emite un fallo injusto de culpabilidad en contra de su representado, que la prueba que se reprodujo en juicio no destruyen el principio constitucional de presunción de inocencia, ni existe el nexo causal entre el acusado y hechos.

CONSIDERANDO

II

El instrumento jurídico procesal del recurso extraordinario de la casación penal, es el camino que concede el Estado, para que las partes después de haber agotado las dos instancias, conocidas por el Tribunal unipersonal A-quo y el Tribunal colegiado Ad-quem, puedan hacer uso de el para que se haga el correctivo correspondiente de los errores in iudicando e in procedendo, que se hubiesen cometido por los tribunales de instancia, para tal efecto se establecen los requisitos que se deben llenar para su admisibilidad y tramitación, además de requisitos generales como son, la de ejercer en tiempo el recurso, comparecer ante el órgano jurisdiccional competente, identificar el acto procesal contra el que se recurre y la legitimación procesal, existen requisitos particulares que el legislador estable para su admisión y tramitación por su naturaleza extraordinaria, porque ya no se trata de un recurso común como el de apelación, en el cual las partes son libre para llevar y debatir ante un Tribunal revisión el objeto que consideran juzgado indebidamente por el Tribunal de primera instancia, en las disposiciones de carácter a los recursos el Art. 369 CPP, establece que en el recurso otorga al Tribunal que conoce de este competencia para el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de resolución que se refieren los agravios. En el caso del Recurso de Casación la ley establece un número cerrado de motivos de forma y fondo para el conocimiento de este Art. 387 y 388 CPP., también en el escrito se deberá citar concretamente las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión Art. 390 CPP, son requisitos que se deben usar con la debida técnica para que el Tribunal de Casación puede desplegar su competencia y poder analizar y resolver sobre las irregularidades procesales y sustanciales que se alegan accediendo o no a la pretensión de la parte recurrente. En el presente caso el recurrente discurre nuevamente sobre planteamientos de irregularidades que supuestamente cometió el Juez de primera instancia y que el Ad-quem no enmendó, pero no cita ni en los agravios referidos al motivo de forma, ni de fondo, violación o aplicación errónea de ninguna disposición legal, es decir no cumplió con el requisito particular que prevé el

Art. 390 CPP, para el conocimiento y resolución del recurso, de nada valdría un estudio de lo planteado por el recurrente si no se tiene individualizado el precepto legal que pudiere haberse violentado o inobservado en su aplicación, lo que hace que el presente recurso impida cumplir con los fines de la función jurisdiccional de esta Sala, aun con la competencia extensional que el Art. 369 CPP, referida a la revisión de oficio para resolver sobre las aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del condenado, no puede considerar analizar y resolver esta autoridad, porque tampoco aparece situación de consideración que pudiere advertir alguna lesión a esos derechos y garantías, por lo escaso y falto de sustento de los agravios en estos aspectos.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Orlando Jose Choza Alfaro, en su calidad de Defensa técnica Oscar Margarito Reyes, quien fue sustituido por la Licenciada Ligia Cisneros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, el día diecisiete de Agosto del año dos mil once, a las ocho y veinte minutos de la mañana. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 244

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma interpuesto por el Lic. José Benigno Cruz González, en su calidad de defensa técnica del acusado Cesar Augusto Flores Granado, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de Granada, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Violación Agravada en perjuicio de Cheyla Rebeca Gonzáles Acevedo, de generales en auto. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 16/2012 dictada el dieciocho de Enero del año dos mil doce, condenando al acusado Cesar Augusto Flores Granado, a la pena de doce años de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia del día once de junio del año dos mil doce, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

Primer Agravio: En el escrito de expresión de agravios el recurrente basado en la causal dos del art. 387 CPP que literalmente dice: Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; a este respecto, el recurrente manifiesta que el Honorable Tribunal de apelación en su punto número cuatro manifiesta y reconoce que efectivamente, la prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público no se hizo presente en juicio oral y público, dicha prueba era muy relevante ya que ayudaría a demostrar los daños psicológicos que ha sufrido la víctima, a raíz de la violación, hace mención el recurrente del punto tres de la

sentencia de segunda instancia con respecto a que no se pudo demostrar las secuelas psicológicas de la víctima, ya que se hace notar por medio de una fotografía que no presenta una actitud de trauma, (folio 11) por tal motivo la defensa expresa que en este sentido se preparó para enfrentar este tipo de prueba ya que siendo este perito de conocimiento del comportamiento de las personas cuando esta han pasado por circunstancias deprimente como resultado de una violación, no se valoró el criterio racional tal como lo establece el arto. 193. Valoración de la prueba. En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Por tal motivo la defensa deja clara su posición que al no demostrarse daños psicológicos en la menor se debe de poner en duda razonable ya la víctima se encuentra bien emocionalmente. Segundo Agravio: el recurrente en su segundo motivo de agravio lo encasilla bajo la causal número tres del arto. 387 CPP, que literalmente dice: Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; manifiesta el recurrente que le causa agravio que en sentencia de primera instancia, se determinó la responsabilidad penal del acusado conforme al examen médico forense de la doctora Mercedes Ester Alemán, ya que en dicho examen se determina que la menor presenta himen roto de vieja data, y desgarró anal, y debido a esta razón el Honorable Tribunal de Apelación en su sentencia de igual manera adopta la misma posición de primer instancia, expresa el recurrente que no valoró el testimonio que en juicio produjo la Dra. Alemán, pues esta dice que se perciben lesiones físicas por desgarró antiguo vía anal, producto de acceso carnal, pero a pregunta que la defensa hiciera sobre si las lecciones comprometen al acusado esta dijo que: “no puedo decir si hubo penetración o solo intento” es por esta razón que el recurrente se pregunta, ¿Qué tipo de respuesta puede ser esta?, señala el recurrente que al reverso del folio 65 la Dra. Alemán expresó, en juicio que no se encuentran daños de lesiones en la parte extra genital y que en la parte genital solo hay enrojecimiento, nuevamente el recurrente se pregunta; Como el Honorable Tribunal de Apelaciones no valoró dicha prueba. Señala de manera relevante el folio 64 las conclusiones de la Doctora Alemán en donde dice “en genitales de labios mayores y menores no se perciben lesiones físicas que indique contacto sexual reciente”, concluye este motivo de agravio el recurrente manifestando que el honorable Tribunal de Apelación ha dejado en estado de indefensión al acusado al no valorar de manera correcta esta prueba pericial. Tercer Agravio. En su tercer y último punto de agravio el recurrente lo encasilla en la causal número cuatro del arto. 387 CPP “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, continua manifestando el recurrente que le causa agravio que el Tribunal de Segunda Instancia a faltado al criterio racional, ya que según la defensa cómo es posible que la víctima un día después de sufrir un desgarró anal, haya salido a bailar al ritmo del palo de mayo, manifestando que para qué sirven los estudios de criminalística, psicología y jurisprudencia, si no es para descubrir la verdad, de hechos ocurridos? Termina manifestando el recurrente que le causa agravio, que el juez de primera instancia haya tratado de testarudo al acusado por el solo hecho de negar ser el autor directo de los hechos. En conclusión la defensa, manifiesta que se ha quebrantado el criterio racional pues con todo lo expuesto existen elementos para dudar de la participación de su defendido.

CONSIDERANDO

II

Primero: Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa, la Sala determina que se refiere a dos alineamientos como son; la falta de valoración de pruebas decisivas, y contradicción en testificales. En el primer agravio del recurrente, esta Sala comparte el criterio adoptado por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones con respecto al estado emocional de la víctima, que no presenta ningún tipo de trastornos psicológicos, esta Sala se dio a la tarea de escudriñar los cuadernos en autos, en ellos encontramos en base al criterio racional y las reglas de la lógica arto. 193 CPP, la respuesta a este resultado emocional presentado por la víctima, tomando en cuenta que en este tipo de delitos las

valoraciones de la pruebas nos llevan a estudiarlas en un sentido amplio, en el caso particular teniendo en cuenta la relación entre acusado y víctima, ya que como la víctima expresó, (reverso del folio 57) y de igual forma la esposa del acusado Sra. María Sánchez López en sus declaraciones en juicio (folio reverso del folio 59), que la niña frecuentaba constantemente la casa del acusado, debido a que la menor era amiga y compañera de estudio de la hija del acusado, la amistad entre ellos se acrecentó hasta el punto de llevar a la víctima en sus viajes familiares “Hípicas de Masaya” (reverso del Folio 59), además de ser amiga de la familia el acusado en Juicio Oral y Público manifestó que él, le regaló un “Celular” aduciendo que tal vez así la menor lo dejaría de molestar, mas este le regaló un celular de los más caros según manifiesta la testigo Karla Vanesa Baltodano quien vio el móvil (folio 65), determinando así la Sala que todo apunta que la víctima se enamoró del acusado debido a la constante amistad, atención y confianza que le dieron especialmente por el acusado, es por esta razón que la menor no presenta ningún trauma o secuela psicológica, auxiliándose esta Sala de las fotografías tomadas por el acusado un día después de los hechos (folio 54) donde se muestra la menor con un temperamento normal y estable viviendo el momento de “las fiestas patrias”. Segundo: en el segundo agravio el recurrente basado en la causal tres del arto. 387 CPP, manifiesta su inconformidad con la valoración que hiciera el judicial de primera instancia, acerca del testimonio que hiciera la Dra. Mercedes Alemán pues esta dice: que no puede decir si hubo penetración o solo fue un “intento” luego la respuesta contradictoria de si hay lesiones o no en la parte genital de la menor. Esta Sala analizando el examen extendido por la Dra. Alemán, encuentra que en el punto tres de las conclusiones del estado físico de la menor, lo siguiente: al momento de valorar a Sheila Rebeca Gonzales Acevedo “se aprecia himen de forma bilabial el cual se encuentra roto” (folio 64). En juicio lo que la Dra. Alemán manifiesta es que no hay enrojecimiento, claro está si no hubo ningún tipo de violencia para cometer este acto, en acusación no se menciona que el acusado la golpeará, o la agarrara a la fuerza, ni que la víctima haya gritado, o reñido con el acusado. Con respecto a que si intentó penetrarla o no, vía anal, esta Sala considera que desde el momento en que el acusado penetra vaginalmente a la víctima este consume el delito, pero en el mismo dictamen de la Dra. Alemán, se encuentra en su punto cinco que existe un desgarró “vía anal”, en Juicio oral y público la Doctora explica que cuando hay intento de penetración, este se desgarrá, en este sentido el intentar introducir el pene a la víctima ya es consumir el delito, ya que se vale de la superioridad, y con fines sexuales. Tercero: en su último punto de agravio la defensa expone su inconformidad, debido a que la víctima al siguiente día, se expone a movimientos fuertes como es bailar, manifestando la defensa que cómo es posible esto si supuestamente la víctima tiene pocas horas de sufrir un desgarró vía anal, y esta no manifiesta ningún malestar, como se expresó esta Sala en su segundo punto, no existe violencia, ni ningún tipo de trasgresión física al momento de penetrar a la menor, sumándose a esto que según la Dra. Alemán y la misma defensa no fue una penetración total que sufrió la víctima si no un intento que dio como consecuencias un desgarró, además la víctima manifiesta en juicio, que el acusado procedió a entrar al cuarto para “untarse un líquido amarillo”, (Reverso del Folio 65) lo que podemos deducir como una especie de “lubricante”. “Los lubricantes son sustancias que facilitan el deslizamiento y disminuyen, por tanto, el rozamiento entre partes en movimiento relativo”, que bien ayudó a que no causara mayor daño en la víctima.

CONSIDERANDO

III

La libertad o autodeterminación sexual de las personas resulta ser el bien jurídico que se pretende tutelar y fortalecer a través de las disposiciones en las que se tipifican como delito las conductas que quebrantan dicha libertad. Se protege tanto cuando la persona está en absoluta capacidad para ejercerla, como también cuando todavía no ha alcanzado la madurez física y psicológica suficiente para que pueda tomar las decisiones con responsabilidad. Es difícil establecer con certeza el momento en el que una persona puede decidir sobre su sexualidad sin problemas para sí, sea por cuanto fisiológicamente aún se encuentra en un proceso de desarrollo, sea por cuanto a nivel emocional o psicológico la acción puede afectar. Ante esta dificultad, el propio legislador es el que estableció el momento en el que la persona puede tomar libremente esta clase de decisiones y asumir con

responsabilidad las consecuencias del acto. Para estos efectos, dispuso como parámetro una edad determinada (14 años) por debajo de la cual queda totalmente prohibido mantener cualquier tipo de relación o acto sexual con una persona menor. Se asume que las personas que no han alcanzado la edad referida, independientemente del desarrollo físico o psicológico que presentan, no pueden disponer en forma libre y voluntaria sobre su sexualidad. Se señala que la persona menor de dieciséis años no puede disponer con libertad sobre su sexualidad, cuando se produce mediante un acceso carnal, como ocurre con el delito de Estupro; quedando además absolutamente prohibido cuando la persona afectada es menor de catorce años de edad. En estos casos, cuando una persona menor de catorce años es la víctima de un delito de Violación, se hace una corrección en cuanto al bien jurídico a tutelar, señalándose que en realidad lo que se quebranta en estos casos es la indemnidad sexual de la que goza toda persona, aun cuando haya brindado su consentimiento en el acto. Por indemnidad sexual de las personas se entiende: “Como la protección en la que también se abarcan los supuestos en los que la víctima no goza de libertad sexual, bien sea puntualmente, bien sea en un espacio de tiempo más o menos permanente”.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 1, 9, 15, 191, 192, 193, 387, 390, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivo de Forma interpuso el Lic. José Benigno Cruz Gonzáles, en su calidad de defensa técnica del Acusado Cesar Augusto Flores Granado, de generales en autos, en consecuencia: **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur Sala Penal, Granada a las diez de la mañana del día once de junio del año dos mil doce, condenando a Cesar Augusto Flores Granado de generales en autos, a la pena de doce años de prisión por ser culpable del delito de Violación Agravada a Menor de Catorce años, en perjuicio de la menor Cheyla Rebeca González Acevedo. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 245

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de las once y diez de la mañana del diecisiete de Febrero del año dos mil diez, el abogado Medardo Antonio Trejos Téllez, Fiscal auxiliar de Masaya, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial Número 00354, acusó a Cesar Augusto Cruz Jirón, -Policía voluntario de la Policía Nacional- y Francisco José Muñoz González -oficial de la Policía Nacional- en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masaya por el delito de Asesinato, al primero en calidad de autor y al segundo como inductor, en perjuicio de Erwin Manuel Quintanilla Carballo. Relatando -en la acusación- que: El día lunes quince de febrero del año dos mil diez, como a las tres de la mañana -aproximadamente- Francisco José Muñoz González, quien se encontraba de turno en la delegación policial del municipio de Catarina, salió hacia el retén conocido como “La Gallina” el que está ubicado de la Alcaldía Municipal del poblado cabecera municipal del mismo nombre 150 metros al norte, en compañía de César Augusto Cruz Jirón, quien portaba un fusil AK47, serie número KE-1666P, y ambos a bordo de una motocicleta color azul, marca Honda, propiedad de la Policía Nacional, Delegación departamental de Masaya. Al llegar al lugar mencionado antes, el oficial Muñoz González salió en la motocicleta a hacer un recorrido, dejando a Cruz Jirón en el retén antes dicho. En su recorrido, Muñoz

González pasó enfrente de la Alcaldía Municipal de Catarina, en donde se saludó con el vigilante Eddy Alberto Vásquez Gallegos y continuó con el patrullaje, después de transcurridos cinco minutos, regresó al lugar y se confrontó con el mencionado vigilante Vásquez Gallegos. En el lugar de los hechos, se encontraban además de la víctima, Quintanilla Carballo, el vigilante y un primo de la víctima de nombre Enrique José Quintanilla Guerrero. Habiendo transcurrido los hechos de la siguiente manera: Quintanilla Carballo -la víctima, q.e.p.d.- le reclamó al oficial de policía – airadamente- por los operativos que la Policía Nacional había realizado contra el tráfico ilegal de madera y a la vez vociferó en voz alta ofensas verbales, por lo que el oficial le solicitó que no lo ofendiera y que si persistía en su actitud, se lo llevaría detenido, a lo cual la víctima respondió que si era hombre que lo hiciera. El oficial abordó su moto y se regresó al lugar en donde había dejado al Policía voluntario Cruz Jirón, quien se encontraba conversando con el ciudadano Juan Osmir Delgado, conductor del vehículo color rojo, marca Hyundai, placa RN0093. En ese momento le solicitó apoyo para detener a la víctima, por lo que Muñoz González abordó su moto y el policía voluntario abordó el vehículo referido conducido por el conductor aludido, dirigiéndose todos al Costado Norte -de la edificación- de la Alcaldía Municipal de Catarina. Cuando el oficial Muñoz González procede a detener a Ervin M. Quintanilla C., éste opone resistencia y comienza a retarlo e inician un forcejeo entre ambos. Al instante el Policía voluntario - CA Cruz Jirón-, se apea del vehículo y con el fusil en ristre tiró del cerrojo del mismo y se ubicó a corta distancia de la víctima. El oficial - FJ Muñoz G.- actuando con conocimiento y voluntad- le expresó al acusado CA Cruz J. que le dispare a la víctima EM Quintanilla C, así mismo el acusado Cruz J. amenaza a la víctima diciéndole que se calmara, porque si no le metía un balazo, la víctima le reta -contestándole- : Que si es hombre que dispare. En ese momento el policía voluntario -actuando con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y con plena voluntad de manifestarla- le hizo un disparo a la víctima Quintanilla Carballo con el referido fusil AK47 que portaba. El disparo causó a la víctima una herida que le perforó el tórax y una lesión en el lóbulo superior del pulmón izquierdo, provocándole sangrado masivo que fue causante de su muerte. Los elementos de convicción que ofreció la fiscalía fueron: testimonios periciales y documentales. Solicitó se procediera al examen de la acusación, que se aceptara y se ordenara la apertura del proceso para los acusados. Además solicitó la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados en base a los elementos de convicción. Se realizó la audiencia preliminar -con ambos acusados detenidos- se les dio a conocer la acusación, se les garantizó su derecho a la defensa y se resolvió en cuanto a la aplicación de medidas cautelares accediendo a la solicitud de la Fiscalía. Se le dio intervención de ley -al acusador particular- Abogado Benigno Cruz, representando a la esposa y madre del occiso habiéndose adherido a la acusación presentada por el Ministerio Público. Este último presentó su escrito de intercambio de información y pruebas, a lo cual también se adhirió el acusador particular y se celebró la audiencia inicial. El juez de la causa habiendo analizado el escrito de intercambio de información y pruebas presentado; determinó que los elementos de convicción aún no eran suficientes para elevar la causa a juicio, habiendo concedido -por tanto- un término de cinco días -al Fiscal para que presentara un nuevo escrito de intercambio de información y pruebas; y señaló fecha para audiencia especial. El Acusador particular estuvo de acuerdo con lo resuelto. Y habiendo presentado nuevo escrito de intercambio de información y pruebas, se llevó a cabo la audiencia especial y como hubo analizado el nuevo escrito, determinó que era conforme con la acusación y elevó la causa a juicio oral y público, la defensa técnica nuevamente se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Público y presentó documentos con algunas fotografías de la víctima con algunos de sus hijos. Luego que escuchara las intervenciones, el juez mantuvo las medidas cautelares contra los acusados. Las defensas técnicas de los acusados presentaron sus escritos de Intercambio de información y pruebas. La abogada Evelin Mercedes Lara -defensa técnica- de CA Cruz J- incidentó de excepción de falta de jurisdicción y nulidad, sin embargo renunció -posteriormente- a su tramitación en audiencia especial. Ambas defensas técnicas, Abogado Luis Manuel Cuadra Alemán de FJ Muñoz G y la antes referida, manifestaron -que debido a pláticas sostenidas entre ellos y sus defendidos- habían decidido someterse a un juicio técnico, renunciando a un juicio por jurado, lo que fue declarado positivamente. El acusador particular solicitó audiencia preparatoria y se señaló fecha para el juicio oral y público, la que fue pospuesta por ambas partes. Se efectuó el juicio oral y

público ante la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya, en presencia de todos. El Juez técnico al haber valorado las pruebas producidas en juicio y su correspondiente fallo, encontró culpable por homicidio imprudente a César Augusto Cruz Jirón y absolvió a Francisco José Muñoz González por el delito de Asesinato. Condenó a tres años de prisión y demás penas accesorias de ley al responsable de homicidio imprudente. El Ministerio Público y el acusador particular, no estando conformes con la sentencia, recurrieron de Apelación expresando por escrito sus correspondientes agravios. El Recurso les fue admitido en ambos efectos y se tramitó mandando a oír a la contraria para que contestase agravios. El acusado –FJ Muñoz G- solicitó se invalidara el escrito de interposición del Recurso de Apelación efectuado por la Fiscalía, porque no tenía el número de credencial del Fiscal y por el recurso de apelación del acusador particular dijo que se reservaba el derecho de contestarlo en la correspondiente audiencia. De otra parte la defensa técnica de CA Cruz Jirón, abogada Evelin M. Jiménez L. presentó escrito en donde se reservaba el derecho de contestar agravios, tanto los de la fiscalía como los del acusador particular, y expresarlos en la correspondiente audiencia pública ante el Tribunal Ad quem. En auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día cinco de Julio del año dos mil diez se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones de Masaya, quien a posteriori emitió auto a las ocho y cinco minutos de la mañana del día dos de Agosto del año dos mil diez, en el que se emplazó a los apelantes para fundamentar sus recursos y las defensas técnicas para que expresaran los argumentos que tuvieran a bien. Al programarse la audiencia –en su fecha- no comparecieron ni el Fiscal ni el acusador particular. El abogado Pedro Manuel Úseda Lara –como defensa técnica de FJ Muñoz G- contestó por escrito, los agravios expresados por el acusador particular, abogado Benigno Cruz y reprodujo su petición de invalidar el escrito de apelación del Fiscal. Así mismo la abogada Evelin M Jiménez L., solicitó la nulidad del escrito presentado por el fiscal Ismael Mayorga en el que interpusiera recurso de apelación y que al tenerse como no presentado se confirmara la sentencia recurrida, y que sin perjuicio de lo antes dicho y referido contestaba los agravios del acusador particular. El Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental, sede Masaya, desestimó en sentencia de término, los recursos de Apelación interpuestos y revoca la sentencia dictada por la a quo de las diez y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil diez y dispone condenar a los acusados CA Cruz J, como autor, y a FJ Muñoz G como inductor por el delito de homicidio en perjuicio de la víctima EM Quintanilla C y les condena a la pena de diez años de prisión que deberán cumplir en el Sistema Penitenciario de Granada hasta el día quince de febrero del año dos mil veinte. La fiscalía interpuso recurso de reposición fundamentándolo en que el fallo era contradictorio y con un notable error puesto que declaraba sin lugar el recurso, cambiaba la tipificación del delito y por consiguiente la pena. El procesado FJ Muñoz G cambió de abogado defensor y sustituyó al abogado PM Úseda por el togado Luis Manuel Cuadra Alemán. Contestaron las defensas técnicas pidiendo se rectificara a favor de los acusados manteniendo la firmeza del punto número uno y que se confirmara la sentencia apelada. La abogada Evelin M Jiménez L –en su contestación- también interpuso Recurso de reposición solicitando se confirmara la sentencia del a quo o que se declarara nula la del adquem. La Sala dijo que no había lugar a las reposiciones intentadas por las recurrentes. Las defensas técnicas inconformes recurrieron de Casación, en la forma y en el fondo, en la forma con fundamento en las causales 3 y 4 del arto. 387 CPP y en el fondo causal dos del arto. 388 CPP. En auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Julio del año dos mil once dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, sede Masaya, fueron admitidos los dos recursos de casación interpuestos por las partes referidas -defensas técnicas- mandándose a oír a la parte recurrida. El Ministerio público -por escrito- se reservó el derecho de contestar para hacerlo oralmente en audiencia pública ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia. Una vez radicadas las diligencias aquí, se llevó a cabo la audiencia oral y pública con la concurrencia de las partes y en presencia de los señores Magistrados integrantes y secretario autorizante, todo con fundamento en el arto. 396 CPP. Llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

En cuanto a los razonamientos y articulaciones esgrimidos -por ambos recurrentes- para invocar motivos de forma, no encuentra la Sala, a la luz de las causales invocadas, inciso 3 del arto. 387 CPP y falta de precisión en el segundo recurrente, abogado Cuadra Alemán, adecuación alguna con los hechos y argumentos expresados por ambas Defensas técnicas, por lo que deben ser rechazados, en cuanto a la forma los sendos recursos interpuestos.

II

Las apreciaciones y análisis de la juez de 1ª instancia, encuentra esta Sala han sido percibidas por él mismo, con base y fundamento en la lógica y el criterio racional, por lo que el raciocinio empleado -en el examen de los autos del caso- y la prueba esencial, están ajustados al criterio penal requerido por nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que la tipificación del delito se determina que ha sido ajustada a derecho. En consecuencia esta Corte no está de acuerdo en el razonamiento esgrimido por el Tribunal a quo de 2ª instancia que califica el hecho como homicidio, por cuanto está abstrayendo las circunstancias del homicidio imprudente, que a juicio de este Tribunal han quedado plenamente demostradas, conforme lo que dicta el relacionado arto. 141 CP, ya que las normas elementales de cuidado son las que encuentra esta Sala, fueron inobservadas por el acusado CA Cruz J; al haber accionado su fusil que portaba legítimamente, por oficio de su cargo de policía voluntario al querer detener al occiso Erwin Manuel Quintanilla Carballo y de ninguna manera puede percibirse racionalmente que haya existido la incidencia de una conducta dolosa de parte de los acusados. Así pues, se le está casando la sentencia recurrida en cuanto al fondo, a ambas Defensas técnicas recurrentes: abogado Luis Manuel Cuadra Alemán y La abogada Evelyn M Jiménez L. Concluye entonces esta Sala, que la Sala a quo de 2ª instancia ha errado en su apreciación al haber cambiado la tipificación realizada por la juez de 1ª instancia, por lo que presta mérito la invocación hecha por ambos recurrentes de casación de la causal segunda del arto. 388 CPP, porque se ha dado una errónea aplicación de la ley penal sustantiva al haber cambiado el Tribunal de Apelación el criterio del juzgador primario, pues en la estricta observancia al aplicarse la ley penal debió de haberse confirmado, en la sentencia recurrida, el criterio aludido y no cambiarlo por uno más gravoso por los motivos expuestos. Así también esta Sala por el mismo razonamiento esgrimido en cuanto al acusado CA Cruz J, concluye que el otro acusado Francisco José Muñoz González, tal y como lo hubo razonado la juez de primera instancia en su sentencia respectiva es totalmente inocente del cargo de inductor en la comisión del delito, en este caso, de homicidio imprudente, por lo que debe revocarse la sentencia del Tribunal de Apelaciones en este aspecto, confirmando su inocencia. Ahora bien, la Sala estima oportuno y necesario con arreglo a las garantías constitucionales que tiene el procesado Cesar Augusto Cruz Jirón, que habiendo ya expirado su pena y habiéndola cumplido en demasía, ordenar su inmediata excarcelación, ya que conforme la sentencia de primera instancia, No. 106, dictada por la Juez de Distrito de lo Penal de Juicios de Masaya, a las diez de la mañana del treinta y uno de mayo del año dos mil diez, su pena expiró en fecha quince de febrero del año dos mil trece, debido a que su detención lo fue el quince de febrero del año dos mil diez, con fundamento en el arto. 401 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 34, 158, párrafo 2º arto. 159, 160 párrafo 1º, 164 inc. 2º todos Cn., artos. 13, 14 y 33 inc. 1º Ley 260 (LOPJ) y artos. 153, 154, 397 y 398 todos CPP, en nombre de la República de Nicaragua, administrando justicia, los suscritos Magistrados, miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación en la forma del que se ha hecho mérito. **II.-** Ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por las Defensas técnicas abogado(a)s Evelin Mercedes Jiménez Lara del procesado Cesar Augusto Cruz Jirón y Luis Manuel Cuadra Alemán del procesado Francisco José Muñoz González, por lo que se revoca la resolución casada que es la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil once, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, con sede en la ciudad de

Masaya, quedando firme la resolución dictada por la Juez de Distrito para lo Penal de Juicios de la ciudad de Masaya a las diez y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil diez. **III.-** Ordénese la libertad inmediata del procesado César Augusto Cruz Jirón, debiendo girarse la orden de libertad por conducto del Señor Secretario de esta Sala Penal. **IV.-** No hay costas, debiendo regresar los autos con testimonio concertado de la presente resolución al Tribunal de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.–**

SENTENCIA No. 246

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Julio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial Número 034-0535-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal. Granada, vía de recurso de casación de forma y fondo, interpuesta por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, en su calidad de Defensa técnica Miguel Ernesto Navarrete Lugo, Socorro del Carmen Jarquín Palma, Rosa María Navarrete Jarquín y Daniel Antonio Jarquín, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, el día cuatro de febrero del año dos mil trece, a las diez de la mañana, sentencia que en su parte resolutive declara: I.- Ha Lugar al recurso de Apelación del Ministerio Público. II.- Se modifican los hechos de posesión o tenencia controladas a Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. III.- Se confirma el decomiso de los bienes declarados por el a-quo. IV.- No ha lugar a las apelaciones interpuestas por los Licenciados María Esperanza Peña Núñez y José Ponciano Tijerino Marín, defensores de los acusados. V.- Se impone a los reos Miguel Ángel Navarrete Lugo, Socorro del Carmen Jarquín Palma, Daltia del Carmen Navarrete Jarquín, Rosa María Navarrete Jarquín, la pena de diez años de prisión y quinientos días multas a excepción de Daniel Antonio Jarquín Palma, que solamente hacía labores de vigilancia en casa de Miguel Navarrete, se le impone la pena mínima de cinco años de prisión y cuatrocientos días multas. VI.- Se ordena a la Policía Nacional de Rivas entregue a la señora María Dinora Mora, el Inmueble que habitaba Irma Alicia Navarrete Jarquín ubicado frente al gimnasio Humberto Méndez en la ciudad de Rivas. VII.- 1.- Esta sentencie es recurrible de casación.- 2.- Cópiese y Notifíquese.- Se radicaron los autos en esta Sala Penal, se les concedió la intervención de ley a la parte recurrente y Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en su calidad de parte recurrida y la Licenciada Claudia Lucia Núñez Ramírez en calidad de Representante de la Procuraduría General de la República, habiendo solicitado las partes la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día tres de Junio del año dos mil trece, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar y resolver lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

La Licenciada María Esperanza Peña Núñez, al momento de expresar los agravios expone; sobre el motivo 4 del Art. 387 CPP, primer agravio; Que le causa agravios a sus representados la sentencia de la honorable Sala, que hay quebrantamiento de forma evidente del criterio racional al momento de fundamentar su sentencia, situación decisiva para el cambio de calificación de los hechos condenados de

Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, al otorgarle un valor probatorio absolutamente desmedido a la testimonial del oficial Oliver Díaz Carrillo, supuesto oficial de seguimiento de la especialidad de droga y única prueba encaminada a acreditar el supuesto delito de tráfico, que solo repetía algunos aspectos de los hechos acusados en lo que hace a un supuesto seguimiento, que no se conoció el supuesto seguimiento, fecha y hora, que en la declaración de este existían tres contradicciones sustanciales, que no supo responder cuando habían sido las últimas y penúltimas transacciones, que le surgía la duda que si Díaz Carrillo era el oficial de seguimiento, que hay duda del origen y cantidad de la droga, que existe contradicción entre la prueba de campo y la realizada por el perito químico en el laboratorio de criminalística. Sobre el motivo 1 del Art. 388 CPP, expone, segundo agravio; Que la Sala inobservó la garantía constitucional de presunción de inocencia que cobija a sus defendidos, toda vez que ante las contradicciones surgidas de la prueba evacuada en juicio oral y público, resulta imposible dictar un fallo de culpabilidad tanto para el Tráfico de Estupefacientes, como para el tipo de Posesión o Tenencia de los mismos, por las contradicciones y dudas surgidas del quebrantamiento del criterio racional referido y esbozado en el agravio primero del presente recurso, causaron una genuina duda razonable acerca del origen y de la cantidad de droga supuestamente encontrada en casa de sus representados, en el caso de Miguel Navarrete Lugo, al momento de la llegada de la guardia operativa, este ni siquiera se encontraba en su casa de habitación, tampoco existe claridad en cuál de las muestras remitidas al laboratorio de criminalística dieron positivo, no indicando, ni aclarando quien era el poseedor o tenedor de la supuesta sustancia encontrada, existiendo un mar de dudas acerca del origen de los supuestos hallazgos, ya fue acotado que el proceso de fijación fotográfica y prueba de campo no fue debidamente detallado, para saber si verdaderamente la supuesta sustancia fue encontrada realmente en casa de sus defendidos, por las contradicciones de la prueba de cargo, no es posible tener ninguna certeza absoluta acerca de la participación de ninguno de sus defendidos en ninguna posesión, menos de tráfico de estupefacientes. Sobre el motivo 2 del Art. 388 CPP, expone, tercer agravio; Que le causa agravio la errónea aplicación de las disposiciones 7, 8, 42, 78, 112 del Código Penal, 61 de la Ley No. 735, relativos al principio de lesividad, alegando que solamente podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal, principio de responsabilidad personal, en la coautoría, cuando realiza el cambio de calificación, porque no procede bajo ningún punto de vista, de conformidad a la prueba solamente se encontró en supuesta posesión de droga a Daltia Navarrete Jarquín, siendo autores quienes conjuntamente realizan el delito y el co-dominio comprobable del hecho imputado, las reglas de aplicación para la pena. Alega errónea aplicación de los Arts. 8 y 42 del Código Penal, ya que conforme a la prueba evacuada, solo se encontró en supuesta posesión de droga a Daltia Navarrete Jarquín, mas no a ninguno de sus defendidos, debiéndose observar si existió una conjunción de actividades para supuestamente poseer los estupefacientes y además el co-dominio de esa posesión, alega que el problema radica, esencialmente en que se desconoce origen, peso y poseedor de la sustancia ilícita, en lo que respecta a lo inobservancia de lo dispuesto en el Art. 7 del Código Penal, referente al principio de lesividad, que la posesión no es constituyente de una lesión o puesta en peligro relevante de ningún bien jurídico protegido por el derecho penal, además de que se ha dicho que en casa de habitación de sus defendidos, fueron encontrados dos hallazgo, del cual uno de los dos puede ser negativo, pesando 3.6 y 9.6 gramos respectivamente, que el tercer hallazgo fue encontrado en caso de habitación de Daltia Navarrete, por tanto tal situación no se circunscribe al sub lite y a la situación de sus defendidos, porque tal situación debe ser valorada en todo caso contra aquella y no contra sus representados. Por otra parte alega que en lo referente a la errónea aplicación del Art. 78 literal a) del Código Penal, en el supuesto de existir algún tipo de responsabilidad penal de sus representados, el análisis de la pena debió circunscribirse a lo esbozado en el Art. 358 primer párrafo del Código Penal, debiendo aplicar el principio in dubio pro reo, imponiéndole una pena mínima de seis meses para el tipo de delito de Posesión o tenencia. También alega errónea aplicación del Art. 112 del Código Penal, porque al confirmar el decomiso de los bienes, lesiona el derecho de propiedad privada de sus

representados consagrados en el Art. 44 Cn., 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, X del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aduciendo que no basta que los bienes sean del patrimonio de sus representados, sino que los mismos deben ser productos de la realización del ilícito penal, solicitando se revoque el decomiso.

CONSIDERANDO

II

En relación al recurso de forma del recurrente citando el motivo 4 del Art. 387 CPP, alega quebrantamiento del criterio racional, al analizar la sentencia del Ad-quem, esta autoridad encuentra en los hechos probados y la fundamentación de hecho y de derecho, el uso adecuado del criterio racional, porque en ella se hace una valoración de manera conjunta, al ir analizando y otorgando el valor correspondiente a cada prueba y su incidencia en el silogismo que dieron estado de certeza al Ad-quem, para cambiar la calificación del ilícito encasillándole debidamente, al reunir estas características establecidos en la ley y que estaba ante la presencia del Tráfico de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, aclarando la participación de coautoría de cada uno de los condenados en los hechos delictivos por el rol que desempeñaban, los actos investigativos que se realizaron en cada lugar o casa de habitación, los hallazgos acreditados con la prueba respectiva y la falta de recursos para obtener o adquirir los bienes que se les ocuparon, haciendo también el respectivo análisis y uso de la prueba científica, no existiendo quebrantamiento al criterio racional, ni violación a las reglas del criterio racional en el análisis, valoración y conclusión a la que llegó el Ad-quem en la sentencia recurrida, de manera que en la Sentencia recurrida se expone de manera clara la valoración de la prueba, basado en el método de libre valoración, consignando como incidieron las pruebas en la decisión adoptada, recordemos la existencia de la libre valoración en nuestro sistema, lo que no quiere decir que el judicial abuse de este porque caería en la arbitrariedad, situación que no se dio en el presente caso. En cuanto al motivo 1 del Art. 388 CPP, alegando presunción de inocencia, la parte recurrente fundamenta nuevamente este motivo en la supuesto quebrantamiento del criterio racional en la sentencia de segunda instancia, ya se dejó claro que no existió contradicción, ni duda con el análisis y valoración de cada una de las pruebas de manera conjunta, por medio del método establecido en la ley, actividad intelectual del Juzgador destinada a establecer la eficacia de su convicción que dieron los elementos probatorios, pasados por los estados de conocimiento llegando a la certeza, no se presentaron estados de duda, ni contradicciones que podrían analizarse para apreciar y considerar el principio de duda razonable alegada en este motivo. Finalmente la parte recurrente cita el motivo 2 del Art. 388 CPP, alegando errónea aplicación de las disposiciones 7, 8, 42, 78, 112 del Código Penal y el Art. 61 de la Ley No. 735, relativos al principio de lesividad y la coautoría de los condenados, partiendo del análisis de un supuesto hecho, en que supuestamente solo se encontró en posesión de droga a Daltia Navarrete Jarquín, no siendo meritorio el análisis partiendo de ese supuesto por cuanto no es lo que se acreditó en el Juicio Oral y Público, no es Posesión sino Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, el debate que regula este motivo es sobre la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, una vez dictada la sentencia se revisa si es coherente en la aplicación del precepto legal con los hechos probados en el Juicio, lo que se debe entender que no debe existir debate sobre hechos, en principio deben aceptarse los hechos tal a como se consignaron en la Sentencia recurrida, no traer al debate y análisis situaciones que tengan como objeto el cambio del ilícito, ahora bien el principio de lesividad no es dable en el presente caso, por cuanto no es posesión y las consideraciones de la peligrosidad en la presente causa, no aconseja la aplicación de este principio, los diferentes precedentes alegados por la parte recurrente se refieren al delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras sustancias controladas y no de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras sustancias controladas como en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, en su calidad de Defensa técnica de Miguel Ernesto Navarrete Lugo, Socorro del Carmen Jarquín Palma, Rosa María Navarrete Jarquín y Daniel Antonio Jarquín, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, el día cuatro de febrero del año dos mil trece, a las diez de la mañana. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 247

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Julio del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo interpuesto por el Lic. José Alfonso Calero Sandino, en su calidad de defensa técnica del Acusado Rolando Ordoñez Muñoz, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de Chinandega, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por el delito de Violación en perjuicio de Meylin Elizabeth Rivera Tercero, de generales en auto. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 135-12 dictada el jueves veintiocho de junio del año dos mil doce a las once de la mañana, condenando al acusado Rolando Ordoñez Muñoz, a la pena de diez años de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día treinta y uno de octubre del año dos mil doce dictada en León por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

Primer Agravio. En el escrito de expresión de agravio el recurrente basado en la causal uno del arto. 387 CPP que literalmente dice: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trata de defectos absolutos o los producidos después de clausurado el Juicio". El recurrente manifiesta que le causa agravios la sentencia recurrida debido a que existe una violación a la correlación entre acusación y sentencia Arto. 157 CPP tal infracción se hace visible en el folio 16 del cuaderno procesal ya que el judicial remite a juicio es de otro procesado de otra causa judicial haciendo mención de otro acusado y otra víctima, por tal razón aduce que se ha producido una actividad procesal defectuosa el recurrente se basa en los artos. 160 y 163 numeral 1 CPP: "No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto". El recurrente manifiesta que esta circunstancia se ha detectado recientemente cuando la defensa ha hecho un estudio del proceso detectando que el auto de remisión a juicio no corresponde a los del acusado Rolando Ordoñez Muñoz, si no a Yeili Mauricio Martínez Alvarado, por tal razón el recurrente solicita la nulidad absoluta y que se ordene nuevamente la audiencia inicial para así poder dictarse el respectivo auto de remisión a juicio que corresponde. "Si por las circunstancias ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El

reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda” Arto. 162 párrafo Segundo. Continúa manifestando el recurrente bajo la misma causal, que le causa agravio que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones inobservaron el Principio de Presunción de Inocencia contemplado en el arto. 2 párrafo 4 del CPP “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución”, en este sentido se refiere a las observaciones que hace el Tribunal de segunda instancia en los numerales III y IV, dejando evidente que efectivamente ha existió relación sexual entre la el acusado y la víctima haciendo énfasis el recurrente en que las relaciones entre ellos fueron con consentimiento de la víctima, debido a que solo se pronuncia a la madrugada del 26 de noviembre del año dos mil doce, cuando el acusado incursionó dentro de la casa de habitación de Meylin Elizabeth para cometer el hecho, pero esta no manifiesta que en diferentes ocasiones el acusado había incursionado en la casa de la víctima, y de igual forma las relaciones que ocurriendo entre ellos en el motel “Sin Comentario” en donde no se probó el grado de intimidación que el acusado manifestara a la Meylin para que esta no accediera en contra de su voluntad. En su segundo agravio la defensa lo manifiesta bajo la causal dos del arto. 387 CPP “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Alega la parte defensora como segundo motivo de forma que le causa agravio que el Juez de primera instancia en la audiencia preparatoria de juicio desechó como prueba de descargo un video realizado del celular del acusado, en el cual se muestra al acusado y a la víctima disponiéndose a tener relaciones sexuales, en el cual no se visualiza que el acusado haga uso de la fuerza o imponga en la víctima alguna medida para obligarla a sostener relaciones sexuales. De igual forma le causa agravio al recurrente la prueba visual que fue desechada en la audiencia preparatoria de Juicio, el cual consiste en mensajes de texto que según el acusado, la víctima le enviaba a su número celular, con lo cual la defensa demuestra que si existían relaciones extramatrimoniales consentidas por la Meylin, por tal motivo la defensa expresa que la Juez de primera instancia y el tribunal de segunda instancia al negar la práctica de dichas pruebas basado en el Art. 384 CPP “Sólo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante”. Violentaron el Principio de Libertad Probatoria Arto. 15 CPP. Como tercer agravio bajo la causal tres del Arto. 387 CPP “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes” el recurrente continua manifestando que le causa agravio que la Sala Penal de primera instancia no valoró la prueba de descargo, testifical de Tania Leticia Vílchez Varela, quien es amiga y compañera de estudios de la víctima Meylin Elizabeth Rivera Tercero, expresa el recurrente que la víctima le prestaba el teléfono celular a su amiga Tania Leticia, para así poder comunicarse con el acusado por medio de llamadas por cobrar y mensajes de textos, debido a que sus padres le prohibieron usar el de ella, continua manifestando el recurrente que la amiga de la víctima sin ninguna mala intención apuntó el número con el cual se comunicaba la víctima y Lugo verificó que era el del acusado, ya que la víctima le reveló que había tenido relaciones en el Hotel sin comentarios, de igual forma hace mención de Modesto Méndez Osorio quien es conductor del taxi, el cual con su testifical demostraría que la víctima no presentó ningún tipo de impedimento al abobar el taxi que los llevaría al Hotel Sin Comentarios. Como último y cuarto punto de agravio, el recurrente basado en la causal cuatro del arto. 387 CPP “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” manifiesta que le causa agravio que las testificales de la propia víctima Meylin Elizabeth Rivera Tercero, María Ernestina Cáceres Estrada y Adán Vivas Niamendez y de las periciales de las Psicólogas Lic. Leticia Lisseth Penado Catín, y la Lic. Ariadna Lilieth Regalado Acosta, ya que según el recurrente los Honorables Magistrados no valoraron bajo el criterio racional y las reglas de la lógica debido a que existen grandes contradicciones entre los testimonios de cada uno de ellos y lo único que dan a entender es que efectivamente existían relaciones extramatrimoniales consentidas por la víctima, y que esta solamente relata la violación ocurrida el día veintiséis de noviembre del año dos mil once y en acusación no se relata las otras relaciones que sostuvieron el acusado y la víctima, como fueron en su casa de habitación y el Hotel “Sin Comentarios” la defensa manifiesta

que la víctima confirma el consentimiento de dichas relaciones desde el momento en que oculta en la entrevista policial que había ido con el acusado al Hotel Sin Comentario, esto porque le daba vergüenza, comentar acerca de un video que presuntamente tomó el acusado con su celular. Seguidamente manifiesta el recurrente que existen contradicciones entre las Psicólogas ya que la víctima brinda declaraciones diferentes.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala ha mantenido el criterio que, cuando el recurso de casación se interpone por motivos de fondo y forma, se deben estudiar en primer lugar los motivos de forma y luego si el caso lo amerita se debe estudiar los motivos de fondo. Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa, la Sala determina que se refiere a dos alineamientos como son; la falta de valoración de pruebas decisivas, y contradicción en testificales, Cabe señalar que el recurrente en cada uno de sus agravios su objetivo es confirmar y ratificar un solo objetivo, como es la existencia de relaciones sexuales entre Meylin Elizabeth Rivera Tercero y Rolando Ordoñez Muñoz. En el primer agravio del recurrente, esta sala comparte el criterio adoptado por los Honorables Magistrado del Tribunal de Apelación con respecto al auto de remisión a juicio pues notoriamente ocurrió un “error material”, que no fue alegado por las partes al momento, y como consecuencia se produjo Juicio Oral y Público en el cual las partes tuvieron ampliamente participación, y se juzgó debidamente al acusado Rolando Ordoñez Muñoz por el delito de violación en perjuicio de Meylin Elizabeth Rivera Tercero y no al que se menciona en el error material. Ahora bien no se quebrantó la correlación entre acusación y sentencia Arto. 157 CPP, que es un pilar fundamental del principio acusatorio -tendiente a garantizar la defensa-, por cuanto la fiscalía en sus alegatos iniciales una vez estando en Juicio Oral y Público ratificó sobre los mismos hechos planteados en la acusación. “Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos”, Arto. 165 párrafo segundo. El recurrente bajo esta misma causal expresa que ha existido duda razonable debido a que la víctima solo se refiere al acceso carnal de 26 de noviembre del dos mil once, omitiendo manifestar que en diferentes ocasiones ocurrieron relaciones entre ellos. La presunción de inocencia opera en todos los procesos, considerándose inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario. Luego de practicadas las pruebas, el “in dubio Pro reo” actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse, en el caso concreto el recurrente manifiesta que se tome en valoración no solo el acto del 26 de noviembre del año dos mil once en horas de la madrugada, sino también las otras ocasiones que en acusación no se contempla como fueron dos veces posteriores (folio 56) y el encuentro que se sostuvo en el hotel sin comentario, esto con el fin de demostrar que la víctima tuvo pleno consentimiento en los actos sexuales, ahora bien, esta Sala ha determinado que efectivamente no hubo resistencia “desesperada” por parte de la víctima puesto que el acusado la intimidó de forma verbal y amenazante sin hacer uso de la fuerza física “notoria” es decir que no se encontró evidencias de forcejeo, o secuelas físicas en el cuerpo de la víctima, pero si hay certeza en actos de intimidación por parte del acusado, con el fin de que la víctima accediera pues sabemos, que la “Intimidación” es el acto de hacer que los otros hagan lo que uno quiere a través del miedo. La intimidación puede manifestarse como una manera de amenaza física, miradas amenazantes, manipulación emocional, abuso verbal, humillación intencional y/o verdadero maltrato físico. Partiendo de las declaraciones de la víctima en Juicio Oral y Público donde manifiesta que el 26 de noviembre del dos mil once al momento en que el acusado incursiona en la casa de habitación, este le dice a la víctima “aquí me las vas pagar porque voz me la debes” esta amenaza se debió a que anteriormente la víctima había manifestado que el acusado la enamoraba, Rolando Ordoñez le manifestó a la mamá de la víctima que, se trataba de una broma y que no volvería a pasar, debido a que él se encontraba casado, y que lo disculpara. Seguidamente le ordenó que se quitara la ropa, diciéndole que si no le hacía caso se iba arrepentir, que tenía que hacer lo que él le dijera, una vez consumado el acto le dice: que parecía babosa que no llorara, luego la amenaza nuevamente diciéndole: cuidadito vas a decir algo porque quien sabe

cómo te vaya porque vos no sabes quién soy yo. (Folio 56, 57). En dos oportunidades más el acusado accedió a la vivienda de la víctima esta le abrió la puerta porque el acusado le decía que le tenía que hacer caso, la víctima manifiesta que siempre le agarraba de la cintura y la agarraba a la fuerza, (folio 56). Con respecto a las relaciones ocurridas en el Hotel Sin Comentarios, es evidente que el acusado ese día se dio a la tarea de obtener un vehículo taxi para salir al encuentro de la víctima, ya que esta viajaba a clases los días sábados, el acusado al encontrarla le dijo: mótate si no quieres que barra la carretera con voz, así que hace caso, al dirigirse al hotel este le dijo que ella tenía que hacer lo que él le diga, e igualmente le manifestó que grabaría un video donde saldría con ella, por cualquier cosa él lo presentaba. La víctima a preguntas en Juicio respondió que no accedió voluntariamente a el acusado, si no que bajo amenazas. Es por esta razón que la duda razonable desaparece ya que no es necesario agredir fuertemente a la persona para obligarla a tener relaciones sexuales, como hemos dejado claro existen diferentes formas como la amenaza, e intimidación. La libertad sexual es, entendida como capacidad de determinación espontánea en el ámbito de la sexualidad, que permite actuar sin injerencias en dicho campo, pudiendo elegir la clase de acto sexual y a la persona con quien practicarlo o la negativa de hacerlo.

CONSIDERANDO

III

En su segundo agravio el recurrente manifiesta que le causa agravio que en primera instancia no se tomó en cuenta las pruebas ofrecidas, de un video firmado con el celular, y los mensajes de textos que según el recurrente la víctima le mandaba al acusado del celular de una amiga, esta Sala es del criterio que el Juez puede a petición de una de las partes por alguna desavenencia sobre la información intercambiada, convocar a una audiencia preparatoria, con el fin de discutir sobre “la inadmisibilidad de la prueba por razones de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad” lo que debe ser resuelto en dicha audiencia. En el presente caso esta Sala ha constatado que efectivamente estas pruebas fueron desechadas debido a que no existe una claridad con respecto a qué fin se iba a utilizar el video al momento de su realización, es justamente aquí donde entra la difícil distinción entre ilegalidad e ilicitud de la prueba penal. Para ayudarnos a aclarar esta situación citamos a “Francesco Carnelutti”, quien al respecto menciona: “la prueba ilícita se refiere a como la parte ha obtenido la fuente de prueba que luego pretende introducir por un medio de prueba, y la prueba ilegal cuando el medio de prueba se realiza contraviniendo la norma que lo regula”, entonces esto no merece mayor explicación. Es oportuno preguntarnos ¿con que fin gravó el video el acusado?, al reverso del folio 45 la defensa en su intervención en la audiencia preparatoria de Juicio la defensa manifiesta que no existe ilicitud de la prueba ya que este ha sido publicado a terceros, para mayor comprensión volvemos a citar textualmente una de las amenazas que el acusado le hizo a la víctima: “vamos a gravar un video donde vas a estar conmigo por cualquier cosa lo presento, más vale que no hables porque lo voy a publicar por Internet para que sepan cómo te tengo” (folio 57). Nuestra legislación en el arto. 175 de nuestro Código Penal acoge como bien jurídico protegido, la imagen y privacidad como componentes de un derecho más amplio a la dignidad y desarrollo integral de las personas menores de dieciocho años. Con respecto a los mensajes de texto, la víctima manifiesta que efectivamente le prestaba el celular a una amiga llamada Tania quien es compañera de estudio de la víctima, pero únicamente para llamarle y decirle al acusado que la dejara de molestar y que le diría a su mamá, la defensa presenta una cantidad de mensajes donde supuestamente la víctima le mandaba al acusado haciendo alusión de su consentimiento a la relación entre acusado y víctima, pero estos mensajes no fueron verificados por el testifical oficial Adán Vivas Niamendez quien tiene cinco años como investigador, pues la testigo Tania Leticia manifestó que borró mensajes (folio 67) en entrevista realizada por el oficial Vivas en sus investigaciones a una llamada Margarita, manifiesta que Tania los mensajes los “borraba” (folio 62). No se comprobó por medio de las empresas celulares la procedencia de los mensajes. Es una labor del Judicial expresar de manera clara y precisa, los razonamientos o puntos de vistas “fácticos o jurídicos” en que se basa su decisión –como también, ya entrando en lo particular, es exponer el valor otorgado a cada medio de prueba, es decir manifestar de manera seria por qué no se apreció de manera creíble, al efecto

es oportuno recordar como dicen ciertos tratadistas que “las pruebas no se cuentan, se pesan”. Artículo 16.- Licitud de la prueba. La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 167, 175 CP, Artos. 2, 16, 157, 163, 387, 388, 390, y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de casación que por motivos de fondo y forma interpuso el Lic. José Alfonso Calero Sandino, en su calidad de Defensa Técnica del Acusado Rolando Ordoñez Muñoz, de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de segunda instancia dictada a las doce y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del año dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente Sala Penal de León, condenando al acusado a la pena de diez años de prisión, por el delito de Violación en perjuicio de la víctima Meylin Elizabeth Rivera Tercero. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 248

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Julio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial Número 17446-ORM1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, vía recurso de casación de forma y fondo, interpuesta por la Licenciada Amy Selenia Rayo en su calidad de Defensora Pública de José Santiago Pérez Ortiz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, el día veinte de Junio del año dos mil doce, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, sentencia que en su parte resolutive declara: I.- No ha lugar a la Apelación interpuesta por la Licenciada María de los Ángeles Gutiérrez, en su calidad de Defensora Pública, quien fue sustituida ante esta instancia por el Licenciado Harold Javier Elías Leal, en contra de la Sentencia número 51-2012 dictada por el Juez A quo en fecha seis de Marzo del año dos mil doce, a las ocho y cinco minutos de la mañana. II.- Se confirma la resolución anteriormente referida en la que se condenó a José Santiago Pérez Ortiz imponiéndole una pena de veintiséis (26) años de prisión, debiéndose calificar correctamente los hechos como Violación a menores de catorce años, por las dos veces (4 y 7 de Noviembre de 2011) en perjuicio de la menor Angie Vanessa Escoto Loáisiga. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de su origen. Se radicaron los autos en esta Sala Penal, se les concedió la intervención de ley a la parte recurrente y Licenciado Julio Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, habiendo solicitado las partes la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó para la referida audiencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil trece, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar y resolver lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

La Licenciada Amy Selenia Rayo, en su calidad de Defensora Pública de José Santiago Pérez Ortiz, fundó su recurso en los motivos 1 y 4 del Art. 387 CPP, y 2 del Art. 388 CPP: Motivo 1 Art. 387 CPP; Expone en su agravio que existe defecto absoluto, que no necesita reclamo de previo para ser conocido, de conformidad con el Art. 385 CPP, segundo párrafo que refiere “La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio”, que en el caso particular desde la audiencia inicial realizada el día veintiuno de Diciembre del año dos mil once, a las once y nueve minutos de la mañana practicada en el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencias de conformidad con el Art. 272 CPP, resuelve: “Se remite la presente causa a juicio oral y público, donde se realizará el contradictorio y se determinarán los hechos de la supuesta violación a la niña, para que se determine si sostuvo relaciones sexuales con una menor de once años de edad”, que dicho auto limita a un Acto de violación que se deberá probar en Juicio Oral y Público. Luego el día cinco de Marzo del año dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana concluye el Juicio Oral y Público y al emitir el fallo lo declara culpable de los hechos de la violación, sin especificar los dos eventos acusados, pasa al debate de la pena calificando de manera definitiva el hecho como violación agravada de conformidad al Art. 169 Inc. a y c, del Código Penal vigente y luego en la sentencia emitida se condenó a su representado a la pena de veintiséis años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años agravada por dos eventos, luego el Ad-quem reconocieron el error cometido por el Ad-quo, en cuanto al calificativo penal de violación a menor de catorce años agravada, corrigiéndolo a violación a menor de catorce años, no subsanan el defecto absoluto de la imposición de una doble penalidad, que en auto de remisión a juicio no contenía ambos eventos, que lo actuado por el Judicial en su sentencia condenatoria sancionando doblemente a su representado, es un defecto absoluto insubsanable que violenta el derecho a la defensa. Motivo 4 Art. 387 CPP. Expone en su agravio, que en el presente caso existió violación a la reglas del criterio racional en la Sentencia de primera instancia, en tanto que se desprende de que con las pruebas evacuadas en Juicio, no era posible llegar a la conclusión a la cual arribó el judicial, violación que fue asumida por los Magistrados de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, al ratificar la sentencia emitida en primera instancia. Que en el juicio comparecieron la oficial Raquel Jiménez, que tuvo conocimiento del hecho por medio de denuncia de la madre de la víctima a otro oficial del Distrito uno de la Policía Nacional, con este hecho se demuestra únicamente que la mamá de la víctima puso en conocimiento a la Policía Nacional de turno, que no era esta testigo, de que un sujeto acosaba a su hija, siendo un testigo de oída. Marvin Orlando Mendoza, oficial de inspecciones oculares, que no es un testigo de los hechos, pues en ningún momento ha presenciado actos ilícitos de parte de su representado hacia la víctima. Melba María González Pavón, quien es la Psicóloga, que con esto la Sala Penal Uno, en su sentencia refiere que el dictamen fue veraz, coherente, creíble y concluyente al señalar que la declaración de la víctima es verídica, por lo que se da por probado que el agresor de la víctima es el hoy acusado, olvidando que es un medio probatorio de la ciencia de la Psicología, que tiene eficacia para determinar si hay una lesión Psíquica, de que gravedades y del estado psicológica de la víctima, pero no es un medio idóneo y adecuado que pueda determinar en estado de certeza, quien fue el agente agresor o causante directo de estos hallazgos. Cándida Chavez Palacios, médico forense, que esta no es testigo de los hechos, ni puede acreditar participación de alguien en los hechos, solo se acredita que existe desgarró, pero no puede determinar quien fue, que la Sala Penal Uno, asume un papel dual y un tanto contradictorio, diciendo que el judicial puede tener experiencia o conocimientos académicos vastos sobre la ciencia jurídica, pero puede ignorar o ser lego en otras disciplinas científicas, artísticas, profesionales, oficios, entre otros, de cuya sabiduría se ha de menester para solucionar la duda o asunto planteado por ello es necesario para la objetividad procesal, que el Juez se asocie de persona peritas para que estas aporten esa información de conocimiento sobre el aspecto técnico del hecho que se ventile en el proceso, pero por otra lado habla de la prueba indiciaria, que puede inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado en los mismos sobre los dictámenes médicos legales y psicológicos, pudiéndose advertir que estos son una prueba que se dirige a demostrar certeza de un hecho que no es constitutivo de

delito, cuando por medio de estos se comprueba la agresión sexual acaecida y las posibles lesiones psicológicas que se desprenden de dicha violencia, por ello dan por desestimado su agravio, que no está de acuerdo puesto que la libre valoración de la prueba no significa libre arbitrio y que la sentencia condenatoria está basada en razonamiento ilógico. Que no hubo actos de investigación que arrojaran más indicios incriminatorios acerca de la participación directa de su representado en la ejecución de los actos del supuesto abuso, máxime aun cuando ninguno de los testigos anteriores es presencial de los hechos acusados, que en el proceso contaron con pruebas de oídas y referenciales que indirectamente no llegan a un esclarecimiento del hecho, ni mucho menos la imposición de una sanción justa a su representado, alega también, que al no haber sustentado el Ministerio Público los extremos de su acusación, la lógica, la experiencia nos indica que se debió proceder a la absolución de su representado. Motivo 2 Art. 388 CPP. Expone en su agravio, la imposición de una pena excesiva, violación al principio de proporcionalidad, que los Magistrados reconocen que el Juez calificó erradamente el delito, puesto que decían que los hechos encuadraban en el tipo penal de violación a menor de catorce años agravada, reconociendo la Sala que dicho tipo penal por el elemento de la edad de la víctima, que el judicial debió aplicar la agravante genérica del Art. 35 inc. 7 vinculado al abuso de confianza, pero de oficio no pueden reformar en perjuicio, siendo la defensa técnica quien apeló, concluyendo que la tipificación correcta es violación a menor de catorce años únicamente, pero perjudicialmente agregan, “esta Sala observa en la relación de los hechos de la acusación que el acusado cometió dos veces los hechos de la violación a menores de catorce años, y siendo que la calificación definitiva la impone el Juez, muy justamente decide condenar por dos hechos, ya que estos delitos no son continuados”. Alega también que la regla a aplicar corresponde al Art. 78 inc. d) en atención que únicamente estaban frente a varias atenuantes (dos) a la cual le correspondía una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley (Art. 168 CP) y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes, tomando en cuenta el fin reeducativa de las penas contenidas en el Art. 49 Cn, solicitando de conformidad con el Art. 168 CP y 78 Inc. d CPN., pide una pena atenuada de cuatro años, revocando así la pena de veintiséis años de prisión que tiene actualmente su representado.

CONSIDERANDO

II

Para entrar a conocer, bastantear y resolverlos, el defecto absoluto esgrimido por la recurrente fundamentado en el motivo 1 del Art. 387 CPP, estima esta autoridad que en principio nuestro Código Procesal establece de manera cerrada, seis casos específicos de defectos absolutos en el Art. 163 CPP, la recurrente no relaciona en su agravio a cuál de ellos específicamente se refiere, cuando, solamente alega que causó indefensión a su representado al establecerse en la Audiencia Inicial realizada el día veintiuno de Diciembre, que “se remite la presente causa a Juicio Oral y Público, donde se realizará el contradictorio y se determinarán los hechos de la supuesta violación a la niña, para que se determine si sostuvo relaciones sexuales con una menor de once años de edad”, que dicho auto limitaba a un acto de violación que se deberá probar en Juicio Oral y Público, al concluir el Juicio lo declaran culpable de los hechos de la violación, sin especificar los dos eventos acusados, sin determinar por cual acceso carnal. La parte recurrente cita solamente parte de lo que resuelve el judicial en esa Audiencia, el judicial es claro en afirmar; “Con relación al intercambio de información y prueba el mismo coincide con el relato de la víctima al expresar la testigo en este escrito de qué forma supuestamente el señor acusado la sometía a las presuntas relaciones sexuales, por lo que se remite...” Nótese que el judicial habla en plural al referirse a que “la sometía a las relaciones sexuales”, y también en la cita que hace la recurrente se refiere de esa manera al citar; “para que se determine si sostuvo relaciones sexuales con una menor”. Ahora bien el Art. 385 CPP, habla de hechos, no de delito o calificación de delitos, entendamos que en esta fase procesal de la Audiencia inicial el judicial no puede calificar delitos, ni muchos menos determinar la existencia de ellos, el Art. 272 CPP, establece cuatro puntos que debe contener el auto de remisión a juicio, puntos que se cumplieron debidamente, es decir se observó lo establecido en la norma procesal, no existiendo violación o irregularidad alguna que denote que estamos en

presencia de un defecto absoluto que cause indefensión al acusado en el presente caso, debiéndose desechar el recurso por lo que hace a este motivo. En relación al 4 motivo del Art. 387 CPP, citado por el recurrente, debe tenerse presente, que este motivo se divide en dos sub-motivos claramente, ausencia de motivación o quebrantamiento en la sentencia al criterio racional, entiende esta autoridad que la recurrente se refiere al quebrantamiento del criterio racional. Los medios probatorios deben ser sometidos a un proceso de valoración, proceso que debe ser de forma conjunta, con aplicación estricta del criterio racional y observando las reglas de la lógica Art. 193 CPP., la ley no hace una clasificación de los medios probatorios con un valor determinado, ni obliga al judicial a juzgar y condenar solamente con aquellos medios probatorio que los doctrinarios llaman directos o presenciales, en nuestro medio existe la libertad probatoria, claro está que este principio no puede utilizarse de manera arbitraria, del estudio de la sentencia recurrida constatamos la existencia de prueba, el análisis de la autoridad judicial exponiendo la credibilidad de esta, no se rompen las reglas de la lógica, porque deviene de todo un procedimiento que contiene un ejercicio mental con el uso precisamente de la experiencia como ser social del juzgador, la capacidad intelectual de este, con auxilio de la ciencia, en los delitos contra la libertad sexual potencial en este caso, porque la víctima es una menor que se le afecta su autodeterminación hasta la fecha protegida por la ley, porque a esa edad carecen de la capacidad de análisis para decidir responsablemente sobre actos sexuales, ahora nuestro legislador ha incluido en este delito su protección, no desde un aspecto moral sexual, sino de protección en un sentido social acorde con la doctrina actual en el entendido que su la protección debe ser a la libertad y autodeterminación sexual de la persona, además de no poder entrar a considerar la existencia de solo un hecho delictivo, porque no son hechos, ni seguidos, ni inmediatos, ni continuados de acuerdo con las fechas de ejecución como son 4 y 7 de Noviembre de 2011, como muy bien lo considera el Ad-que en la sentencia recurrida, la edad de la víctima nos ubica en una situación jurídica de iuris et de iure, no siendo ilógico o inverosímil la conclusión a la que llegó el judicial en el presente caso, no se puede refutar solamente las pruebas por su origen, ni que estas son de carácter indiciarias o indirectas, en la libre valoración de la prueba el judicial fallador debe exponer y explicar cómo influyeron los medios probatorios en la decisión a la que llegó, como efectivamente se consideró en el presente caso, no se planteó ningún hecho acreditado en autos que con su análisis y valoración se pudiera establecer otra hipótesis en el presente caso, del cúmulo de todas las pruebas es que se llega obtener un grado de certeza en la decisión judicial, tal a como sucedió en autos.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien sobre el Recurso de Casación de fondo en el cual se cita el motivo 2 del Art. 388 CPP., el derecho penal sustantivo, establece el proceso que realiza el judicial fallador para la determinación de la consecuencia jurídica del delito o sea la pena, el legislador previamente de manera abstracta establece el marco penal genérico de cuantificación correspondiente a cada delito, este marco legal establece un mínimo y un máximo, dentro del cual en principio y tomando en cuenta diversas circunstancias modificativas de la consecuencia jurídica como son las agravantes y atenuantes y además las circunstancias personales del condenado y la mayor o menor gravedad del hecho delictivo cometido, el judicial deberá fijar la pena a imponer al condenado, nuestro derecho penal para esto consigna los delitos y sus penas, así como también las reglas que deberán observarse para establecer definitivamente la pena, en el presente caso la recurrente alega agravio o lesión a los derechos de su defendido en el sentido de que por la existencia de varias atenuantes, el judicial debió establecer una pena menor a la consignada en la sentencia recurrida, es decir, lo que se denomina una pena atenuada, o en otro caso la pena que legalmente corresponde. Nuestro derecho sustantivo establece al judicial las reglas que debe observar para fijar la pena y le da las pautas a seguir, regidas estas por las circunstancias modificativas de la consecuencia jurídica, así lo consigna el Art. 81 CP, "Art. 81. Pena superior e inferior a los límites máximo y mínimo. La determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito o falta. Los jueces en la sentencia tienen la obligación de expresar los motivos en que se fundaron para imponerla. La pena

nunca podrá ser mayor del máximo ni menor del mínimo señalado por la ley, excepto en los casos mencionados en los párrafos siguientes. Cuando en aplicación de una pena legal proceda imponer una pena inferior al límite mínimo de la pena correspondiente, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente”, y el Art. 78 inciso d CP, prescribe; “d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes”. En los dos preceptos legales antes citados, dan una facultad al Judicial de optar según su criterio para desbordar el límite inferior de la pena, es decir no obligan a tomar esa decisión, el judicial debe hacer uso de la equidad al tomar esa decisión, tomando en consideración los valores y principios que prevé nuestro derecho en esta materia y tomar la decisión más conveniente para la colectividad en estos casos, en el presente caso ni el judicial de primera instancia, ni el de segunda instancia tomaron la decisión de desbordar el límite mínimo de la pena fijado por el legislador, lo que no violenta el principio de legalidad porque la ley le permite adoptar esa posición. Revisando la aplicación de la pena en el presente caso en virtud de lo alegado por la recurrente en el sentido de que se le imponga la penalidad que legalmente corresponda. La pena establecida por el legislador para los delitos acreditados de violación a menores de catorce años, se establece su límite inferior de doce años de prisión y su límite máximo de quince años de prisión Art. 168 del Código Penal, si no existiera ni atenuantes ni agravante conforme la regla a) del Art. 78 del Código Penal, por equidad, el Judicial fallador ubicaría la pena en la mitad del máximo y mínimo que sería una pena de trece años y seis meses para cada delito, debiéndose moverse hacia el límite máximo si existieren agravantes o hacia el límite mínimo si existieren atenuantes, se acredita en autos la no existencia de agravantes y la existencia de dos atenuantes que en virtud de ellas se pidió una pena atenuada, pena que no concedió el judicial fallador y que no implicaba violación al principio de legalidad como referiremos anteriormente, pero se considera que al no otorgar una pena atenuada, lo menos que debió resolver el judicial es la fijación de la pena en su extremo mínimo genérico establecido por el legislador para cada delito, lo que se hace en el presente caso respetando el principio de legalidad, estableciéndose definitivamente una pena de doce años para cada delito, haciéndose una sumatoria total de veinticuatro años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, 1, 9, 78 y 168 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por la Licenciada Amy Selenia Rayo, en su calidad de Defensora Pública de José Santiago Pérez Ortiz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, el día veinte de Junio del año dos mil doce, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **II)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Amy Selenia Rayo, en su calidad de Defensora Pública de José Santiago Pérez Ortiz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, el día veinte de Junio del año dos mil doce, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. En lo que hace a la pena, modificándose la pena y se impone una pena de doce años de prisión por cada delito, haciéndose una sumatoria de veinticuatro (24) años de prisión al condenado José Santiago Pérez Ortiz, pena que quedará extinguida el quince de diciembre del año dos mil treinta y cinco. Se confirma en todas las demás partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F)**

RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

SENTENCIA No. 249

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Julio del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Fiscal auxiliar Arsenio Pedro Medina Lau, con credencial N° 00341, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día catorce de febrero de dos mil once, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Estelí, solicitó apertura de juicio en contra de los acusados Johnny Estrada Merlo, Harold Ramón Suárez, Miguel Ángel Bellorín Torres, Miguel Ángel Bellorín Umanzor y Danilo Antonio Rodríguez Zúñiga, por ser autores del delito de Robo con Violencia Agravado y Homicidio en perjuicio de Luis Emilio Sevilla Espinoza, Genara del Carmen Jiménez, Dagoberto Umanzor, Umanzor y Mari Luz Sevilla Jiménez, siendo los hechos los que a continuación se describen: Que el día cinco de octubre de dos mil diez, los acusados reunidos en la casa de Francisco Bellorín, ubicada en la comunidad Guasuyuca, jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Estelí, aproximadamente a las cuatro de la tarde, planificaron que al día siguiente seis de octubre, asaltarían la casa de habitación de la señora Genara del Carmen Jiménez, la que está ubicada en la comunidad “los Calpules” del municipio de Pueblo Nuevo, Estelí, pues el acusado Johnny Estrada Merlo, le había informado a los otros acusados que el esposo de ella, el señor Mario Sevilla, tenía dinero producto de la venta de tomates cosechados. Los acusados entonces planearon el asalto en detalle, dando como resultado que al día siguiente se disfrazaron y se adjudicaron armas, a exclusión del acusado Danilo Antonio Rodríguez Zúñiga, solamente se puso una peluca y armado de una cutacha pequeña. Llegado el momento a las siete y media de la noche del indicado día, el acusado M. A. Bellorín U., tomó posición enfrente de la casa de la víctima, a orillas de la carretera, y los acusados J. Estrada M. y H. A. R. Umanzor S., penetraron al interior de la casa, al botar la puerta con violencia, Bellorín Torres entró a la casa después y el procesado D. A. Rodríguez Z., permaneció cerca de la cocina de la casa, debajo de un palo de Guanacaste, en el patio con la intención de vigilar. Los que penetraron gritaron a Generara que era un asalto y que querían el dinero que tenía. El acusado Estrada M se apoderó ilegítimamente de un DVD color gris y se lo escondió debajo de su camisa. Bellorín T., se apoderó de un teléfono celular movistar color negro y arrebató una billetera con dos mil córdobas a la víctima Dagoberto Umanzor, Umanzor, al salir de la casa se encontraron con el ciudadano Luis Emilio Sevilla Espinoza, por lo que el acusado Johnny Estrada Merlo le dijo al acusado Miguel Ángel Bellorín Torres “tirá a ese hijo de p” y el acusado Bellorín Torres realizó un disparo en contra del señor Luis Emilio Sevilla Espinoza, ocasionándole la muerte, éste disparo le penetró en el abdomen, cuando todos huían, Miguel Ángel Bellorín Umanzor, se llevó una perra de raza rootwiller que estaba en el corredor de la casa de la víctima. Por afirmación del Susodicho fiscal los hechos descritos constituyen delito de Robo con Violencia Agravado y Homicidio, contemplados en el art. 225, párrafo segundo, incisos a, b y c y 138, todos del Código penal vigente. En auto de las diez y cinco minutos de la mañana del dieciséis de febrero de dos mil once, se programó la audiencia inicial –con carácter de preliminar- para las 9.30 AM del 24 de febrero de 2011. La que se llevó a efecto- sin obrar detalles en autos- a las 10:48 a.m., del dos de febrero de dos mil once. En ella la a quo resolvió fijar la medida cautelar de prisión preventiva para los imputados y fijó audiencia para celebración de juicio oral y público a mas tardar el 17 de marzo de 2011, a las nueve de la mañana, el acta dice -al final- haber concluido a las 12 y 46 minutos de la tarde del veinticuatro de febrero de dos mil once. Así también quedó establecido en resolución de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veinticuatro de febrero de dos mil once. En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de febrero de dos mil once fue, remitida la causa a juicio oral y público, señalando fecha para efectuarse la misma, las nueve de la mañana del día cinco de mayo de dos mil once. En auto del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de

Estelí – de las 9:25 a.m., del 28 de abril de 2012, se dejó establecido que –de conformidad al arto. 44 de la ley 745, el delito de Robo con Violencia Agravado se decidiría por medio de Juez técnico y en cuanto al delito de homicidio – citaba a las partes a las 8.30 a.m., del 4 de mayo de ese mismo año-para realizar en audiencia pública la selección aleatoria del Tribunal de Jurado, con excepción del caso del procesado Harold Ramón Suárez Umanzor o viceversa, quien había solicitado se le procesara por medio de Juez técnico, conforme el arto. 293 CPP. En acta de las 9:45 a.m., del 5 de mayo de 2011, quedó integrado el jurado (folio 67, 1ª instancia). Quedó registrado en acta de las 10:40 p.m., del 19 de mayo de 2011 que la a quo encontró culpables por el delito de robo con violencia agravado a los acusados Johnny Estrada Merlo, Miguel Ángel Bellorín Torres, Miguel Ángel Bellorín Umanzor y Danilo Antonio Rodríguez Zúñiga en perjuicio de Genera del Carmen Jiménez y Dagoberto Umanzor; y exonerando de responsabilidad, por ambos delitos al procesado Harold Ramón Umanzor Suárez. En los autos se encuentra incorporada el acta de las 11:00 a.m., del 5 de mayo de 2011 en la que consta se efectuó el juicio oral y público de los procesados anteriormente aludidos. Así mismo se encuentra la sentencia N°128/11 -dictada por el referido juzgado- de las dos de la tarde del veintisiete de mayo de dos mil once, en la que calificó la culpabilidad jurídica del hecho para los acusados y condenados por el Tribunal de Jurados por el delito de homicidio, así: a Miguel Ángel Bellorín Torres autor de del delito de homicidio, a Johnny Estrada Merlo inductor del mismo delito y a los otros procesados: Miguel Ángel Bellorín Umanzor y Danilo Antonio Rodríguez cómplices. A éste último le impone una pena atenuada de cinco años de prisión (por el homicidio) y tres años de prisión por el delito de robo agravado como pena atenuada. A Miguel Ángel Bellorín Umanzor cinco años de prisión como pena atenuada (por el homicidio) mas siete años de prisión por el robo agravado. A Miguel Ángel Bellorín Torres, (por el homicidio): diez años de prisión y por el Robo agravado siete años de prisión. A Johnny Estrada Merlo diez años de prisión por el homicidio y siete años de prisión por el robo agravado. Todos los condenados también lo fueron por la pena accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho al sufragio mientras dure la condena y que el cumplimiento de las penas es de manera sucesiva, comenzando por la más grave. La Defensa técnica -del acusado Danilo Antonio Rodríguez Zúñiga- abogado Alfredo Castillo Lira, como la fiscal Auxiliar abogada, Hazel Herrera Zeledón recurrieron de apelación-exclusivamente- sobre la condena al procesado Danilo Antonio Rodríguez Zúñiga. También recurrió el abogado Alexis Aguilar Zelaya como Defensa técnica de los convictos Johnny Estrada Merlo, Miguel Ángel Bellorín Torres y Miguel Ángel Bellorín Umanzor. El abogado Castillo Lira se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia pública ante el Tribunal de alzada. La Fiscal Auxiliar, abogada Tania Vanessa Lara Rodríguez contestó los agravios de los recursos interpuestos por Castillo Lira y Aguilar Zelaya. Habiendo sido –de esta manera tramitados- y elevada la causa a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, sede Estelí, esta realizó audiencia oral y pública, la que quedó registrada en acta de las 9:00 a.m., del 4 de mayo de 2012, en la que intervinieron las defensas técnicas Aguilar Zelaya y Castillo Lira y dictó sentencia a las diez y quince minutos de la mañana del veintitrés de mayo de dos mil doce, en la que resolvió dar lugar al recurso de apelación que interpuso el abogado Castillo Lira –como Defensa técnica del procesado Danilo Antonio Rodríguez Zúñiga, reformándose la sentencia apelada en el sentido de imponer al condenado Rodríguez Zúñiga la pena de dos años y medio de prisión, por lo que hace al delito de homicidio, en calidad de cómplice, y dos años y nueve meses de prisión por lo que hace al delito de robo agravado, en calidad de coautor, penas que cumplirá de manera sucesiva de mayor a menor, quedando firme la de inhabilitación especial y que no había lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado Aguilar Zelaya en la calidad de Defensa técnica de los nominados convictos y que tampoco había lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Hazel Herrera Zeledón, todos los recursos interpuestos en contra de la sentencia N°128/11 -dictada por el referido juzgado(JDPJ Estelí)- de las dos de la tarde del veintisiete de mayo de dos mil once.- El abogado Alexis Aguilar Zelaya interpuso Recurso de Casación en contra de la anotada sentencia del Tribunal de Apelaciones segoviano, tanto en la forma como en el fondo. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia correspondiente ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por radicada la causa ante ella, se celebró audiencia oral y pública, la

que quedó registrada en acta de las 10:40 a.m., del lunes 3 de febrero de 2014, habiendo intervenido únicamente -por ser el único presente y los reos procesados por quienes se interpuso el recurso- el Ministerio Público quien pidió se rechazara el recurso manteniendo firme la sentencia de segundo grado. Por lo que llegado que ha el momento de resolver;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente de casación Abogado Alexis Aguilar Zelaya como Defensa técnica de los convictos Johnny Estrada Merlo, Miguel Ángel Bellorín Torres y Miguel Ángel Bellorín Umanzor expone, que recurre de casación en la forma porque no se observaron derechos de los condenados, ya que en el juicio oral y público se dieron anomalías procesales que se elevaron en el recurso de apelación pero que no fueron consideradas, como es haber tomado como testifical válida la declaración de la oficial de Policía Luz Emilia Sevilla -que se centró en afirmar que el condenado Danilo A. Rodríguez Zúniga le había informado que ellos habían participado en el hecho, que esto significa que no cumplieron con el procedimiento establecido -en la toma de declaración del acusado- que solamente llamaron a dos personas civiles, ninguna conocedora del derecho, que ante ello esa declaración es ilegal y forzada -de forma coercitiva- -luego en juicio no demostraron su derecho-. Que el Ministerio Público -nunca demostró la teoría fáctica- pues en la acusación expresa que los acusados se reunían en determinado lugar, existiendo contradicción en la fijación del mismo, y la oficial de Policía que afirmó que era en un empalme en donde hay un billar y con la inventiva de que allí mismo se repartieron las armas, por lo que se inobserva el arto. 157 CPP, ya que la sentencia condenó por hechos no probados. Siendo que la prueba -conforme a derecho es armónica- no se tomó en cuenta la prueba científica, que dio la forense al expresar que el orificio de entrada fue de una arma de nueve milímetros y la única arma ocupada es una escopeta que estaba legal y propiedad de una persona ajena a este proceso. Los testigos del Ministerio Público nunca vieron a los condenados, pues dijeron andaban cinco y se condenó a cuatro. Que el presente proceso se da en dos formas -el homicidio con Tribunal de Jurados- y el Robo Agravado con juez técnico, en el 2º caso ni siquiera hubo una sola prueba de este supuesto robo, quedando una gran duda que se hubiera dado. Que se recibió prueba testifical sin la toma de promesa de ley a los testigos y además no portaban cédula de identidad ciudadana, por lo que esta prueba se incorporó sin el debido procedimiento. Que por los motivos expuestos solicita se case la sentencia en la forma y que se ordene la celebración de un nuevo juicio.

II

Que interpone recurso de casación en el fondo y que lo hace fundamentado en el arto. 388 CPP, que alude a violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, especifica -sin entrar en detalle o pormenorizar el hecho- en que se ha violentado el principio de indubio pro reo o de la duda razonable -por parte de la juez de juicio- y lo ha reiterado o confirmado el Tribunal de Apelaciones o de 2ª instancia. Que en el escrito de interposición de la apelación pidió se revisaran nulidades procesales y la mala interpretación y fundamentación de la sentencia dictada por la juez de juicio. Que se ha presentado prueba ilegal, por lo que se violentan derechos constitucionales, convenios y tratados, lo que causa indefensión y nulidades procesales. Que los Magistrados de 2ª instancia dijeron -en su sentencia- que las nulidades no se alegaron en su momento y que a ello riposta que en el escrito de apelación -en el segundo agravio- se mencionaron y en el juicio mismo se sentó protesta por recibir prueba ilegal, por lo que dicha nulidad fue promovida en tiempo y forma y debe acogerse y realizarse un nuevo juicio. Que los testigos no se acreditaron como tal violentando la ley de identidad ciudadana N° 152.

III

Entra a conocer, esta Sala, por el orden, pero observado lo dispuesto en el arto. 389 CPP. Al respecto observa la Sala que el recurrente es impreciso en cuanto a concretar la causal en que funda su recurso en la forma puesto que examinando su escrito, detalla que la declaración de la testigo Oficial de Policía Luz Emilia Sevilla es de oídas y no presencial, lo mismo que otros dos testigos, además señala que la

Fiscalía nunca demostró la teoría fáctica por error en la ubicación de lugar de los hechos y que no hubo prueba del robo agravado y que los testigos no portaban cédula de identidad ciudadana. Tales señalamientos de los hechos, encuentra esta Sala están en abierta falta de calce con lo que requiere del impugnador la casación penal en la forma, cual es que el Tribunal de casación no examina si el juez de mérito aplicó correctamente el derecho a los hechos, sino comprobar si cumplió e hizo cumplir los preceptos jurídicos reguladores de la actividad, puesto que la comprobación de los vicios de actividad se efectúa mediante una investigación sobre la conducta procesal observada por el juez y las partes, puesta en relación con los preceptos procesales en concreto. En conclusión, para que el recurso proceda debe tratarse de una violación de forma procesal expresamente señalada por la ley –bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad- por lo que la violación de un principio procesal no previsto bajo tales sanciones, no abre el recurso. Dicho lo anterior, se concluye que debe rechazarse, por las razones expuestas el pretendido recurso en cuanto a la forma.

IV

También el recurrente -al recurrir de fondo- omite precisar la causal, y solamente cita de manera general que hay violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua. Al respecto nuestra Constitución señala en su arto. 46 que reconoce la plena vigencia de la Declaración de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Estas convenciones o tratados incluyen en sus normativas reglas reguladoras del debido proceso que recogen también los artos. 33 y 34 Cn., al establecer ciertas garantías procesales para las personas que enfrentan cargos penales. De tal manera que las violaciones a estas normas en el proceso penal nicaragüense deben ser amparadas en esta causal específica. De consiguiente el recurso del impugnador de autos es repetitivo de lo que expreso en cuanto a la forma, y no ha concretado y especificado su recurso sobre la base de lo anteriormente expresado y en cuanto a la causal que explica sin precisarla singularmente, pero que podemos derivar es la contenida en la causal 1ª del arto. 388 CPP, como repetimos, debió adecuar los hechos a la violación de las normas, lo que no hizo, ya que mencionar que el juez no aplicó el principio de indubio pro reo, no concretiza de manera alguna por consiguiente el recurrente ha mezclado de manera confusa los motivos casacionales para hacer valer su recurso, y en tal sentido no puede prosperar.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 34, 158 párrafo 2º, artos. 159,160 párrafo 1º, arto. 164 inc. 2º todos Cn., artos. 13, 14 y 33 inc. 1º Ley 260 (LOPJ) y artos. 153, 154 y 389, todos CPP, en nombre de la República de Nicaragua, administrando justicia, los suscritos Magistrados, miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación que en la forma y el fondo interpusiera el abogado Alexis Aguilar Zelaya, Defensa técnica de los nominados convictos Johnny Estrada Merlo, Miguel Ángel Bellorín Torres y Miguel Ángel Bellorín Umazor. **II.-** Queda firme la sentencia impugnada que es la dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, sede Estelí, a las diez y quince minutos de la mañana del veintitrés de mayo de dos mil doce. **III.-** No hay costas, debiendo regresar los autos con testimonio concertado de la presente resolución al Tribunal de origen.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 250

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Julio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 1821-ORM1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía de recurso de casación de fondo interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, en su calidad Defensora Pública de Juana María Bermúdez Fitoria y el Licenciado Iván Agustín Córdoba Zúniga, en su calidad de defensa técnica de Brahim Harandu López Molina, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, a las dos y quince minutos de la tarde del día veintiuno de Octubre del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara: I.- No ha lugar a la Apelación interpuesta por los Licenciados Iván Agustín Córdoba Zúniga, en calidad de defensa técnica del procesado Brahim Arandu López Molina y la Licenciada María José Zeas Núñez, en calidad de Defensora Pública de la procesada Juana María Bermúdez Fitoria, en contra de la sentencia No. 146-2011, dictada por el Juez A-quo, en fecha veintinueve de Junio del año dos mil once, a las doce y treinta meridiano, en la cual resuelve condenar a los procesados Brahim Arandu López Molina y Juana María Bermúdez Fitoria a una pena de siete años de prisión por ser coautores de los delitos de Trata de Personas interna con fines de Explotación Sexual y a la pena de cuatro años de prisión y cien días multas por ser coautores del delito de Proxenetismo Agravado. II.- Se confirma la resolución dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, ya identificada en este apartado. III.- Se reforma parcialmente la sentencia debiendo quedar de ahora en adelante el delito de Trata de Personas interna con fines de Explotación Sexual en perjuicio únicamente de Alba Lisseth Salgado Espinoza, Elisaura Salgado Calero y el delito de Proxenetismo Agravado en perjuicio de Ana Rita Canales Navarrete, Eveling del Carmen Vega Palacios, Edith Inés Johnson Herrera, Jenny José Coleman Pineda y Jesica Isabel Flores Hernández. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de su origen. Se les dio intervención de ley como en derecho corresponde a las partes recurrentes y a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez en calidad de representante del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Julio del año dos mil trece, al terminar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

La Licenciada María José Zeas Núñez, solamente cita en su recurso de casación de fondo el motivo 2 del Art. 388 CPP; Errónea aplicación de la Ley penal sustantiva, exponiendo que le causa agravio a su defendida el hecho de que el A-quo la haya declarado culpable del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y Proxenetismo sin haber hecho una correcta interpretación de la norma que correspondía aplicar y que el Ad-quem comete el mismo error, que básicamente lo que existe en este caso es un concurso aparente de normas, relaciona el Art. 182 CP, y alega que para que el delito contenido en este precepto legal se constituya, tiene que cumplir con todos los requisitos que en el mismo tipo se describen como son; medios, verbo, finalidad, que la ley exige que la acción se cometa a través de medio taxativamente delimitados, si la acción no se comete a través de estos medios, no se configura el tipo penal, se debe tener presente, que en cuanto al verbo promover, significa iniciar o impulsar una cosa, un hecho, un proceso, procurando su logro, en este caso la esclavitud o explotación de las personas mediante reclutamiento contratación retención, acogida, recepción o traslado dentro o fuera del territorio nacional, que se comete el ilícito mediante la acción de facilitar

cuando se hace fácil o se posibilita la realización de algo y este algo sería lo que estableció el legislador, específicamente se dice que se facilita cuando se suministran los medios o las oportunidades para lograr que el sujeto pasivo se convierta en esclavo o sea explotado sexualmente, que también se ejecuta el que lleva a cabo o realiza cualquiera de las acciones de reclutamiento, contratación, retención, acogida, recepción o traslado dentro del territorio nacional a fin de que una persona sea esclava o explotada sexualmente, así se recluta quien reúne gente para un propósito determinado, contrata quien pacta o conviene con otro para alguna actividad, o bien, quien obliga o ajusta a alguien mediante convenio para que realice un servicio, transporta o traslada, quien lleva a alguien de un lugar a otro; retiene el que impide, detiene o conserva a otro en un lugar, acoge, quien admite o da refugio a otro en su casa u otro sitio; y recepta, la persona que recibe o acoge a otro, lo mismo que quien lo oculta o encubre. Que todas esas acciones se ejecutan con el propósito de que la persona que se recluta, contrata, transporta, traslada, retiene, recepta, se convierta en esclavo o se explote sexualmente. Cita el Art. 178 CP., y alega que lo que hay que diferenciar en este tipo penal es el concepto de explotación sexual y acto sexual remunerado, que en el caso del delito de trata de persona consiste en una actividad ilegal mediante la cual una persona es sometida de forma violenta a realizar actividades sexuales sin su consentimiento, por lo cual un tercero recibe una remuneración económica y el acto sexual remunerado que es lo que conocemos comúnmente como prostitución, es una actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero. La diferencia alega, está en la violencia a la que es sometida la persona para que tenga relaciones sexuales y que la persona no recibe remuneración alguna. Que según los hechos planteados en la acusación, la prueba practicada en juicio, más lo que establece en ambos tipos penales es evidente que estamos en presencia no de un concurso real como lo determinó el Juez en la sentencia, pues sancionó por proxenetismo y trata de personas a la vez, haciendo creer que se trata de acciones independientes, sino que estamos ante un concurso aparente de normas, que es cuando el hecho a calificar presenta en apariencia características propias de más de una figura delictiva, obligando al intérprete a deshacer esa apariencia procediendo a elegir la que más se adecue al perfil de la conducta a diferencia del concurso de delito que se da cuando uno o varias personas cometen, una o varias acciones, de dos a más delitos que son valorados conjuntamente en un mismo proceso, que el A-quo debió aplicar una sola sanción de acuerdo a la regla número 3 del artículo 11 CP. Alega también que el grado de participación de su defendida es de un simple cómplice, que para considerar a una persona como coautora de un hecho delictivo, debe existir un elemento subjetivo, el acuerdo previo y común, una división de tareas o funciones previamente acordadas, la contribución del coautor debe ser esencial, será esencial cuando el interviniente individual retirando su contribución pueda desbaratar todo el plan, que para que exista coautoría ninguno de los sujetos debe tener el dominio del hecho en su totalidad, pues en ese caso habrá autoría directa unipersonal y los demás intervinientes serán partícipes, que en el presente caso no hubo acuerdo previo, pues los hechos iniciaron en el año dos mil tres y fue hasta el año dos mil ocho, que Juana Bermúdez ingresó al bar como trabajadora, lo que significó que cinco años antes el negocio se desarrollaba sin su participación, no puede haber por tanto un acuerdo previo, que no es participación necesaria, pidió que se corrigiera este error y se dicte una sentencia ajustada a lo establecido en el Art. 75 CP., que no habiendo agravantes genérica, ni específicas y por contrario si existe una circunstancia atenuante, como es la de no tener antecedentes delictivos, se imponga una pena mínima que sería de dos años de prisión y cincuenta días multas.

CONSIDERANDO

II

Examinados los agravios expresados por la defensa de Juana María Bermúdez Fitoria, exponiendo que el A-quo la declaró culpable del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y por el delito de Proxenetismo, sin haber hecho una correcta interpretación de la norma que correspondía aplicar y que el Ad-quem reproduce el mismo error, que lo que existe en este caso es un concurso aparente de normas, habiendo fundado sus argumentos en transcripciones de parte de la obra "Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual" de ex-Magistrado de la Corte

Suprema de Justicia de la República de Costa Rica y profesor de Derecho Penal de la Universidad de Costa Rica, Mario A. Houed Vega, considera esta autoridad que la existencia del concurso aparente de normas fue corregido por la Sentencia de segunda instancia hoy recurrida, al hacerse un análisis del delito en el punto III de la fundamentación jurídica, cuando rectifica que no es necesario para que se constituya este delito que el sujeto activo emplee la fuerza para cometer el ilícito, contrario a lo que afirma la recurrente que expone que la explotación sexual solamente se da de forma violenta y señala que este delito solamente se cometió en contra de las víctimas Alba Lisseth Salgado Espinoza y Elisaura Salgado Calero y el otro delito recae sobre las otras víctimas, haciendo las consideraciones pertinentes y reformando parcialmente la sentencia de primera instancia, sobre este punto la recurrente no esgrime alegato alguno, por esa circunstancia en base a los límites que establece el Art. 369 CPP, no se puede entrar a extender el conocimiento de este punto, se desvanecen entonces los agravios y debates de las consideraciones de la recurrente en lo que hace a la diferenciación de los delitos o el concurso aparente de normas penales en el presente caso. En lo que hace a la calificación de la participación de la acusada Juana María Bermúdez Fitoria en la comisión de los ilícitos, alegando que es la de un simple cómplice, está acreditado en autos y en la sentencia de primera y segunda instancia, que esta era la encargada de administrar el Bar Habana Club, donde se realizaban los actos delictivos, llevando el control de entrada de las víctimas a los cuartos con los clientes y después de cumplir las doce horas de trabajo se hacían las cuentas según el registro y se les pagaba a las víctimas, esta participación denota una calidad de coautoría del ilícito porque participa directamente en actuaciones descritas en la norma como constitutivas del delito, el mismo Profesor Mario Houed Vega, afirma que en el caso del delito de Proxenetismo el sujeto no necesita de alguna condición o característica especial, que es cualquier persona que lleve a cabo las acciones a través de las cuales se puede inducir, promover, favorecer, facilitar, mantener o reclutar a la víctima y en el caso del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual, que el legislador no señaló condición alguna para el sujeto activo que realiza la acción, pudiéndose dar la coautoría o bien, cuando se actúa conjuntamente como en el presente caso, que se ofrecían trabajos con el propósito de reclutamiento para una actividad distinta a la señalada en las publicaciones, no es solamente alegar que no se tenía dominio del hecho, ni que solamente los hechos se venían dando desde antes de que la acusada trabajara en el local donde se cometían los delitos, sino que el conocimiento y participación de la acusada denotan que su conducta se subsumen en los tipos penales conocidos en el presente caso.

CONSIDERANDO

III

El Licenciado Iván Agustín Córdoba Zúñiga, en calidad de defensa técnica del condenado Brahim Arandu López Molina, en su Recurso de Casación de fondo, cita el motivo 1 del Art. 388 CPP, y expone nueve agravios de la siguientes forma: Primer agravio; Alegando que el Ad-quem no se pronunció sobre el primer motivo de agravio del recurso de apelación que interpuso, con respecto a la ampliación de prueba, que esto constituye una violación a la garantía de intervención y defensa desde el inicio del proceso, derecho consagrado en los Arts. 34 y 46 Cn, y violación a los Arts. 8.1, 8.2, e, y f de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1, 14.3, b y d del Pacto de San José. Segundo agravio; Que le causa agravio a sus defendidos el considerando segundo de la sentencia recurrida al fundamentar sobre la prueba anticipada incorporada al proceso, que él pidió audiencia preparatoria para la exclusión de esa prueba, apeló y nunca fue admitido ni negado el recurso, que esto constituye una violación a los derechos y garantías del acusado consagrados en los Arts. 34 numeral 4, 46 Cn, y 8.1, 8.2, e, y f de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1, 14.3, b y d del Pacto de San José. Tercer agravio; Que el Ad-quem no menciona las pruebas que sustentan sus valoraciones y únicamente se refiere a una prueba documental, la que nunca fue ofrecida en el intercambio de información, ni incorporada en el Juicio Oral y Público, que el Tribunal al dictar la sentencia omite cumplir con los Arts. 34 numerales 1 y 4, 46 Cn, y 8.1, 8.2, e, y f de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1, 14.3, b y d del Pacto de San José. Cuarto agravio; que el Ad-quem nunca se pronunció sobre los agravios expresados de violación a los Arts. 27, 46, 52 y 160 Cn. Quinto agravio; Que el Ad-

quem nunca se pronunció sobre el tercer motivo de agravio (valoración de pruebas documentales) como son; solicitud de orden de allanamiento, registro de morada, detención y secuestro de bienes, testimonio de la escritura número diez compraventa de bien inmueble, registro de movimientos de cuentas bancarias en córdobas a nombre del acusado, registros de movimientos de cuentas bancarias en dólares, violando los Arts. 27, 46, 52 y 160 Cn. Sexto agravio; Que el Ad-quem no se pronunció del cuarto motivo de agravio, como era el fallo de culpabilidad, si no existen elementos de pruebas que comprueben la teoría fáctica de la acusación, no se puede dictar un fallo de culpabilidad, sino se han valorado correctamente los elementos de pruebas evacuados en el juicio, en la valoración se debe establecer el valor y que hecho se prueba de la teoría fáctica. Séptimo agravio; Que el Ad-quem nunca se pronunció sobre el quinto motivo de agravio como era de los hechos probados, violando los Arts. 27, 46, 52 y 160 Cn. Octavo agravio; Que el Ad-quem nunca se pronunció del sexto motivo de agravio como era la valoración de la pena impuesta, violando los Arts. 27, 46, 52 y 160 Cn. Noveno agravio; Que el Ad-quem nunca se pronunció del séptimo motivo de agravio, como era la valoración de los bienes ocupados y decomisados violando los Arts. 27, 46, 52 y 160 Cn., que no se puede declarar el decomiso de ningún bien mientras no esté comprobado verdaderamente los delitos imputados como es este el caso que nos ocupa y mientras no se compruebe que esos bienes son del acusado y que fueron adquiridos por las supuestas acciones indicadas en la teoría fáctica e incluso algunos de los bienes señalados no fueron valorados como prueba y se decomisó un bien que no era propiedad del acusado, que ha quedado demostrado plenamente, que en este proceso se valoraron pruebas que se obtuvieron de manera ilegal, que las pruebas restantes son insuficientes para demostrar los hechos imputados, existe duda razonable y considera que debe declararse la nulidad de todo el proceso.

CONSIDERANDO

IV

En el recurso de forma presentado por el Licenciado Iván Agustín Córdoba Zúniga, en calidad de defensa técnica del condenado Brahim Arandu López Molina, alegando violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, hace un resumen solamente de alegaciones en los nueve agravios expresados, señalando que el Ad-quem no se pronunció sobre el primer motivo de agravio del recurso de apelación que interpuso, con respecto a la ampliación de prueba, que le causa agravio a sus defendidos el considerando segundo de la sentencia recurrida al fundamentar sobre la prueba anticipada incorporada al proceso, que el Ad-quem no menciona las pruebas en que sustenta sus valoraciones y únicamente se refiere a una prueba documental, la que nunca fue ofrecida en el intercambio de información, ni incorporada en el Juicio Oral y Público, que el Ad-quem nunca se pronunció sobre los agravios expresados, que el Ad-quem nunca se pronunció sobre el tercer motivo de agravio, que el Ad-quem no se pronunció del cuarto motivo de agravio, como era el fallo de culpabilidad, que el Ad-quem nunca se pronunció sobre el quinto motivo de agravio como era de los hechos probados, que el Ad-quem nunca se pronunció del sexto motivo de agravio como era la valoración de la pena impuesta, que el Ad-quem nunca se pronunció del séptimo motivo de agravio, como era la valoración de los bienes ocupados y decomisados. Estima esta autoridad que el Recurso Extraordinario de Casación Penal, por su naturaleza es de aquellos que exige para su interposición, admisibilidad y tramitación el cumplimiento de varios principios que nuestro legislador ha establecido para una correcta labor de cumplimiento de los fines que se persigue con este recurso, tenemos el principio de taxatividad, implica de que solamente por los motivos establecidos en los Arts. 387 y 388 CPP, se puede recurrir de casación, el principio de limitación está establecido en el Art. 369 CPP, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia está limitada en su competencia en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios expresados por el recurrente y solamente de manera excepcional el conocimiento de aspectos constitucionales o violaciones a derechos y garantías del procesado, el principio de legitimación para recurrir o sea el derecho de acceso a la justicia a este recurso establecido para las partes conforme el art. 386 CPP, reconocido también como derecho a impugnación, el principio de debida técnica, que se refiere a que se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o

erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos Art. 390 CPP, y el principio de trascendencia consistente en que el casacionista debe de desarrollar un verdadero juicio técnico-lógico jurídico y objetivo a la sentencia impugnada, exponiendo los criterios de apreciación del derecho para demostrar inequívocamente los errores cometidos en la sentencia recurrida, en un precedente contenido en la Sentencia No. 17 de esta Sala de lo Penal emitida el diecisiete de Marzo del año dos mil cinco, a las ocho de la mañana, se cita sobre este principio al maestro Argentino Fernando de la Rúa que a este fin refiere; "Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar, tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado. Se interpreta la ley sustantiva para aplicarla y decidir conforme al imperativo que se deduce de su texto, la controversia que constituye el objeto del proceso; se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad. (Fernando de la Rúa. La Casación Penal Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33). Cuando el contenido del recurso es escaso y ajeno de estos principios, la pretensión no se logra conseguir, hay que tener presente que ya no estamos en ninguna de las dos instancias que establecen la ley para cumplir con la revisión regular de la sentencia, por eso las exposiciones no pueden ser escasas, generales y con ausencia de los principios que rigen este recurso extraordinario, en el presente caso el recurrente solamente ha alegado lesión a su derecho y ha señalado las normas que supuestamente contienen las garantías que esgrime como violentadas, no hay una exposición clara, sustentada, con estructura y contenido suficiente que aborde el objeto de su recurso, es decir la violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, que alega contiene la sentencia recurrida, siendo así ha de rechazarse el presente recurso de casación de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 7, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación de fondo interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, en su calidad Defensora Pública de Juana María Bermúdez Fitoria. **II)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación de fondo interpuesto por el Licenciado Iván Agustín Córdoba Zúniga, en su calidad de defensa técnica de Brahim Arandu López Molina, ambos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, a las dos y quince minutos de la tarde del día veintiuno de Octubre del año dos mil once. **III)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 251

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Julio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencia de Managua, la Licenciada Georgina Lissett Murillo Acuña, en representación del Ministerio Público, en escrito presentando a las nueve y dieciocho minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil diez, interpuso acusación en contra de *Edgar Rolando*

González Arguello y Ronald Estuardo Valenzuela Méndez, de generales conocidos en autos, por el delito de *Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense. Que se celebró la respectiva audiencia preliminar, audiencia inicial y se remitieron las diligencias a juicio oral y público, el cual se efectuó ante el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, en audiencia que inició a las once y treinta minutos de la mañana del día uno de Octubre del año dos mil diez y finalizó a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde día catorce de Octubre del año dos mil diez. Que en sentencia pronunciada a las ocho de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil diez, por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, se condenó a Edgar Rolando González Arguello y Ronald Estuardo Valenzuela Méndez, por ser coautores del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la salud pública del Estado de Nicaragua y en consecuencia, se les impuso a cada uno la pena de cinco (5) años de prisión y trescientos (300) días multa. Que la Licenciada Jackeline Maryorie Torrez Duarte, en calidad de Procuradora Auxiliar Penal de la Procuraduría General de la República (PGR), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, una vez celebrada la respectiva audiencia de apelación, el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del día once de Marzo del año dos mil once, resolvió reformar la sentencia emitida en primera instancia y condenar a Edgar Rolando González Arguello y Ronald Estuardo Valenzuela Méndez a la pena de diez (10) años de prisión por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias en la modalidad internacional, en perjuicio de la salud pública del Estado de Nicaragua. Que el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez, en representación de los acusados antes mencionados, procedió a interponer recurso extraordinario de casación y con tal fin expresó sus agravios. Que recibida la contestación de agravios, por parte del Licenciado Baltazar Arévalo Franco, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y del Licenciado Francisco Javier Mairena Larios, en calidad de Procurador Auxiliar de la PGR, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las que una vez radicadas y celebrada la respectiva audiencia de casación, pasaron los autos para su estudio y posterior resolución, por lo que;

SE CONSIDERA,

I

Que el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez, en representación de los acusados, en escrito presentado el día catorce de Abril del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, interpone el presente recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripciones Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, de las nueve de la mañana del día once de Marzo del año dos mil once; con fundamento en motivos de forma y de fondo. Que invoca el motivo de forma contenido en el inciso 1 del artículo 387 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), por quebrantamiento a las formas esenciales bajo el fundamento de la *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”*. Que al efecto, denuncia que la audiencia para resolver el recurso de apelación y promovido por la PGR, fue un acto procesal defectuoso insubsanable, denunciando como inobservados los artículos 160 y 163 inciso 6 del CPP y señala además como violado el artículo 15 bis contenido en la Ley No. 754, *“Ley de Adición del artículo 15 Bis a la Ley No. 411 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”*. Que para el motivo de fondo invoca el numeral 1 del artículo 388 del CPP, con fundamento en la *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República,”*, por ello, sustenta tal motivo denunciando en la fundamentación de la sentencia de segunda instancia pronunciada por aquel Tribunal la violación del artículo 27 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn) y de los artículos 153 y 154 del CPP.

SE CONSIDERA,

II

Que según se desprende del artículo 369 del CPP, el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado. Que de la exposición de los agravios tanto de forma como de fondo, esta Sala de lo Penal, inicia su análisis con los argumentos del motivo de forma invocado por el recurrente. Que en tal sentido, aquel argumenta que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, promovido por la PGR, constituyó un acto procesal defectuoso, considerando el recurrente que tal institución no puede acusar como cualquier ciudadano en todo tipo de delitos. Que partiendo de tal afirmación, esta Sala debe recordar que la PGR, adscrita al Poder Ejecutivo, con independencia funcional, tiene a su cargo la presentación legal del Estado de la República de Nicaragua en lo que concierne a los intereses y a las materias que la ley determine, como lo contempla el objeto y naturaleza de tal institución, contenida en el artículo 1 de la Ley No. 411, "*Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento*". Que en el mismo sentido, el decreto 19-2009, "*Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*" establece en el artículo 27 que es función de la Procuraduría Penal ejercer la representación del Estado en las formas previstas por las leyes, cuando figure como víctima u ofendido en todo los procesos penales que deban ventilarse en los diferentes tribunales y juzgados del país, así como asesorar y coordinar a los procuradores itinerantes nacionales, procuradores municipales, departamentales y de las regiones autónomas y a los procuradores auxiliares de los ministerios y demás órganos de la administración pública, en materia penal para garantizar la correcta representación y defensa de los intereses del Estado. Que el inciso 17 del artículo 2 de la Ley No. 411, se extrae que dentro de las atribuciones de la PGR se encuentra la de ser parte de las diligencias en que los tribunales deban oír al Ministerio Público en las leyes de las materias. Que en virtud de todo ello, y en correspondencia con lo anterior, la titularidad de la acción pública, según se contempla en el inciso 4 del artículo 51 del CPP, se ejercerá por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública. Que complementariamente, según el inciso 3 del artículo 109 del CPP, se considera como víctima u ofendido a la PGR, en representación del Estado o sus instituciones, y en los demás casos previstos en el código y las leyes. Que del mismo texto penal, los artículos 9, 78 y 110 del CPP, se reconocen como derecho de la víctima el de constituirse en el proceso como acusador particular o querellante, según proceda e interponer los recursos previstos en el CPP. Que en el mismo sentido, el artículo 362 del CPP se establece que podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos. Que efectivamente, tal y como lo expresó aquel Tribunal en la fundamentación de la sentencia recurrida, a la PGR le asiste plena facultad de intervenir en los procesos penales e interponer acusaciones en representación del Estado de Nicaragua, por cuanto constituida como ofendida en representación de los intereses del Estado, puede ejercer los derechos que como acusador particular le atribuye la ley, y en el mismo sentido, consecuentemente, interponer los recursos previstos en la ley penal nacional en contra de las sentencias en la que se considere agraviada. Que es por ello, que el motivo invocado por el recurrente en este sentido no tiene asidero legal jurídico que lo fundamente y por lo tanto, es meritorio rechazar lo argumentado por el recurrente para el motivo invocado y así será declarado.

SE CONSIDERA,

III

Que esta Sala considera necesario, para iniciar el análisis del agravio de fondo expuesto por el recurrente dirigido a cuestionar la calificación jurídica asignada por el aquel Tribunal, reseñar sucintamente los hechos acusados en el libelo acusatorio propuesto por el Ministerio Público, así tenemos que, en fecha del día veinticinco de Mayo del año dos mil diez, a eso de las cinco de la mañana, los oficiales Pedro Manual Sánchez, Harling Martín Acuña y William Samuel Jarquín, se encontraban ubicados en la garita de Ciudad Sandino, ubicada en el km. 13 carretera a Managua-León de esta ciudad de Managua, realizando operativo antinarcóticos. Estando en

dicho momento y lugar, el oficial Acuña Murillo procede a realizar la retención del vehículo marca Honda, placa número P272DSM, color gris policromado, que venía siendo conducido por el acusado Edgar Rolando González, y en el asiento delantero derecho, asiento del acompañante venía abordo el acusado Ronaldo Valenzuela Méndez (ambos de origen guatemalteco), procediendo dichos oficiales a solicitarle sus documentaciones a los acusados. Acto seguido dichos oficiales procedieron a trasladar el vehículo al edificio Faustino Ruiz en plaza el Sol frente a la sección preventiva de la DIE, Managua. Es así, que siendo aproximadamente las seis de la mañana del mismo día veinticinco de Mayo del año dos mil diez, estando en dicho edificio se procedió a realizar la respectiva inspección tanto en el exterior como en el interior de dicho vehículo, logrando el oficial Acuña detectar un compartimiento oculto ubicado en la parte inferior izquierda de la palanca de cambio, el que se encontraba cubierto con un pedazo de lata, mismo que fue sellado con masilla color rosado y recubierto con pintura plateada, compartimiento especial que tenía una medida de aproximadamente un metro de largo y 25 cm. de ancho, logrando dicho oficial al raspar las orillas del compartimiento encontrar la entrada de dicho compartimiento, mismo que contenía en su interior siete paquetes de forma rectangulares envueltos en cinta adhesiva de color gris. Procediéndose a poner en conocimiento de dicho hallazgo a la Dirección de Auxilio Judicial, quienes se presentaron a dicho lugar aproximadamente a las siete de la mañana. Acto seguido el equipo de Auxilio Judicial procedió a inspeccionar y extraer los siete paquetes del compartimiento dando inicio a su identificación y pesaje de manera independiente logrando determinar que el peso inicial de los siete paquetes fue de 8.796 gramos, quedando un peso final al sacarse la cantidad de 0.7 gramos para la prueba de campo y 19 gramos para la muestra de remisión al LC de 8,7765.4 gramos, y al realizar la respectiva prueba de campo con el reactivo químico *Scout Reagent* dio como resultado la coloración azul celeste que indica la presencia de sustancia conocida como cocaína. Que es así, que los acusados Edgar Rolando González Arguello y Ronald Estuardo Valenzuela Méndez, de origen guatemalteco con conocimiento y voluntad, sin autorización alguna transportaban con destino al exterior de manera oculta en el automóvil marca Honda, placa número P272DSM, color gris policromado, 8.796.1 de cocaína en 7 paquetes de forma rectangular, envueltos en cinta adhesiva de color gris, sin tener autorización legal infringiendo los acusados nuestro ordenamiento jurídico penal.

SE CONSIDERA,

IV

Que según se desprende de los agravios expuestos por el recurrente, para el caso de autos, es motivo de agravio analizar por esta Sala, la calificación jurídica de los hechos y la correspondiente aplicación de la pena, aspectos reformados según consta en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del día once de Marzo del año dos mil once y en la cual se condenó de Edgar Rolando González Arguello y Ronald Estuardo Valenzuela Méndez, a la pena de diez (10) años de prisión por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional. Que en virtud de ello, es pertinente, desglosar el contenido jurídico del artículo 352 del Código Penal de la República de Nicaragua (CP), que establece que *“Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefaciente, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multas. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa...”*. Que de dicha disposición se extraen tres consecuencias jurídicas con respecto a la pena de prisión; de cinco (5) a quince (15) años de prisión para el que transporte; de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión al que con el mismo fin de transportar, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar dicha conducta o actividad y de diez (10) a veinte (20) años de prisión cuando el transporte sea internacional. Que en este contexto, el juez de juicio, sobre las pruebas evacuadas en aquella oportunidad y estricto cumplimiento de los Principios de Inmediación, Concentración y Oralidad,

subsumió los hechos acusados por el Ministerio Público y sobre las pruebas evacuadas en juicio conforme al inciso número 1 del artículo 352 del CPP. Que al analizar las diligencias propuestas, esta Sala verifica que el juez de primera instancia, en una sentencia debidamente fundamentada expresó en los “Fundamentos de Hecho y Derecho” que *“No existiendo duda sobre la participación de los acusados porque se probó absolutamente su vinculación directa y voluntaria con los hechos, siendo determinantes cada una de las intervenciones de los acusados, desde en los eventos preparatorios”*, con ello dicha autoridad determinó la participación de los acusados como coautores de los hechos acusados y reseñados en el Considerando III de esta resolución. Que el juez de juicio determinó que los hechos probados se subsumieron a que el transporte de estupefacientes se realizó en territorio nacional, y así lo expreso en tal sentencia, al establecer que *“al haber contado en juicio oral y público la declaración de PEDRO MANUEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, quien manifestó laborar en la policía nacional en el aérea operativa de inteligencia de droga...el testigo expresó a pregunta de la Procuraduría que no se sabía si en verdad iban para Honduras solo se sabía que iban con destino a carretera nueva a León.”*. Que en adición a lo anterior, tal y como lo ha contemplado esta Sala en otras oportunidades, la nacionalidad de los acusados, no es presupuesto objetivo para determinar la tipicidad de los hechos como transporte internacional de estupefacientes, tomando en cuenta que los elementos de la tipicidad establecidos por el legislador nacional no determina como condición especial del sujeto activo, la de ser extranjero, pues no es un delito especial por la naturaleza del autor. Que es por ello, que para la tipicidad del transporte con la particularidad internacional, obedece por el contrario a otras circunstancias, como la identificación científica de la droga, el medio de transporte, la nacionalidad del vehículo, el lugar de incautación, el puesto fronterizo, o trámites de aduana o migración, la ruta internacional, el movimiento migratorio, la ocultación de la droga, pero no la nacionalidad del acusado por cuanto no es elementos de la tipicidad. Que por todo ello, el motivo invocado por el recurrente será escuchado y así será declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículo 352 del CP y artículos 9, 78, 109, 110, 352, 369, 386, 387, 388, 390, 393, 395 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez, en calidad de defensa técnica de los procesados Edgar Rolando González Arguello y Ronald Estuardo Valenzuela Méndez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del día once de Marzo del año dos mil once. **II)** Se revoca la sentencia recurrida y se confirma la sentencia de primera instancia dictada a las ocho de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil diez, por el Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, la cual queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 252

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Julio del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Pedro Augusto Aguirre Martínez*, por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Fabiola Adelayda Obregón Calero, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Javier Eulogio Hernández Salinas, en calidad de defensor técnico del condenado Pedro Augusto

Aguirre Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Managua, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, del día dieciséis de Enero del año dos mil catorce; sentencia que confirmó la sentencia número 177 pronunciada por el Juzgado Segundo Distrito Especializado en Violencia de Managua, de las ocho de la mañana, del día once de Septiembre del año dos mil trece, y en la cual se condenó a Pedro Augusto Aguirre Martínez, a la pena de cinco (5) años de prisión, por ser declarado autor directo del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Fabiola Adelayda Obregón Calero. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día trece de Marzo del año del dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal; se le brindó la correspondiente intervención de ley a la defensa técnica del condenado, a la víctima y al representante del Ministerio Público. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en fecha del día treinta de Junio del año dos mil catorce, a las doce y seis minutos de la tarde, recibió escrito presentando por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en calidad de defensora pública del condenado Pedro Augusto Aguirre Martínez, conteniendo solicitud de desistimiento del recurso interpuesto ante esta autoridad suscrito por el propio condenado. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Pedro Augusto Aguirre Martínez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de requerimiento suscrito por el privado de libertad Pedro Augusto Aguirre Martínez, solicitud presentada por escrito ante esta Secretaría y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Pedro Augusto Aguirre Martínez, exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Javier Eulogio Hernández Salinas, en calidad de defensor técnico del condenado Pedro Augusto Aguirre Martínez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, Managua, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, del día dieciséis de Enero del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte

Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 253

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Julio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día veintisiete de Febrero del año dos mil trece, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, compareció Miguel Ángel Rugama Calderón, en calidad de condenado, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios, Chinandega, de las doce meridiano del treinta de Abril del dos mil diez, la que condena a Rugama Calderón a doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años de edad en perjuicio de María de los Ángeles Alvarado Rocha, de trece años de edad. Por cumplidos los requisitos, se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDOS

-I-

El Accionante solicita la Revisión de la causa basado en el numeral 4 del Arto. 337 CPP al considerar que se le condenó sin pruebas, ni fundamento, y violando el criterio de objetividad, lógica y razón. Agrega que la judicial no valoró la Constancia de trabajo en la que se demostraba que había marcado la tarjeta de entrada y salida de su trabajo en la fecha que sucedieron los hechos, y que además no se les tomó en cuenta las declaraciones de sus testigos de descargo que expresaron que él se encontraba en su Centro de Trabajo. La Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la Señora Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega en la sentencia de las doce meridiano del treinta de Abril del dos mil diez, en el numeral IV sobre la valoración de las pruebas, hace una sucinta valoración de las pruebas presentadas durante el Juicio oral y público, entre las que se encuentran la declaración de la víctima que expresó y señaló que tenían un noviazgo a escondida con Miguel Ángel Rugama Calderón y que tuvo acceso carnal el dieciséis de Junio del dos mil ocho cuando ella tenía trece años de edad. Además la Juez impone dentro del rango del mínimo y máximo de la pena al aplicar doce años de prisión. Por lo que consideramos que la Juez aplica correctamente el Arto. 153 CPP relativo a la Fundamentación de la Sentencia y relacionado con los numerales 5, 6 y 7 del Arto. 154 CPP concerniente al contenido de la sentencia, y del Arto. 193 CPP concerniente a la Valoración de las pruebas, agregado a ello aplica el Arto. 168 Pn relativo a imponer la pena de doce años de prisión, sin embargo notamos que en la acusación del Ministerio Público y en la misma declaración de la víctima en juicio oral y público en primera instancia, se expresa que entre el procesado y la víctima tenían una relación de noviazgo a escondidas, quedando de esta manera evidenciado que en el presente caso no hubo violencia, intimidación, ni fuerza para realizar los hechos señalados, además no existe antecedentes penales del condenado, por lo que basado en los principios de legalidad, proporcionalidad de la pena, el debido proceso, establecidos en el Código Procesal Penal y basados en que la justicia que radica en la garantía procesal, la juez debió de haber valorado estos elementos atenuantes para la pena al procesado y aplicar de conformidad al arto. 78 inciso d) sobre las reglas de aplicación de las penas, el cual establece que cuando concurren varias atenuantes o una solo muy cualificada, se podrá imponer la pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes, por lo que en el presente caso observamos que existen varias atenuantes antes referidas, y siendo que la pena mínima establecida en el arto. 168 Pn es de doce años de prisión, se debe de imponer la pena de seis años de prisión

de conformidad al arto. 78 inciso d) del Código Penal. Por lo antes argumentado se admite parcialmente los agravios expresados por el Accionante.

-II-

En su segundo agravio el Accionante se basa en el numeral 5 del Arto. 337 CPP, y expresa que la Juez de primera instancia al dictar sentencia no tomó en cuenta que los hechos y personas que servían de elementos de convicción a la acusación que se le hizo no las citaron, mas el hecho que hoy en día la joven María de los Ángeles Alvarado Rocha, tiene la edad de dieciocho años y que quiere atestiguar la verdad de los hechos por los cuales lo denunciaron, expresa que ella dirá que su abuela María Ofelia Alvarado Rocha, se resintió con él porque a principios del mes de febrero del año dos mil ocho había llegado a solicitar un crédito de cinco mil dólares para comprar una Ruta de pasajeros en la ciudad de Chichigalpa y que a él le tocó ser el oficial de crédito que debía revisar las garantías que debían responder por el crédito y al pasar a la casa de la abuela observa que las cosas puestas en garantía no cumplían con las especificaciones de la Micro financiera por lo que en mi reporte a su superior informo que no era favorable a otorgar el crédito, por lo cual la abuela lo amenazó que se iba a vengar por no haber aprobado el crédito y le levantaron el falso de que yo había tocado María de los Ángeles Alvarado Rocha, luego inventaron que la había violado, por lo que la menor se quiere retractar aduciendo que fue amenazada por su abuela para que lo señalaron de los hechos acusados. A este respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en la presente Acción de Revisión se basa en la causal 5 del Arto. 337 pero no se ajusta la referida causal con lo argumentado por el Accionante, debido a que no hay nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que desvirtúen los hechos con las pruebas presentadas en juicio oral y público las que fueron valoradas y establecidas en la Sentencia referida. Por lo que consideramos que la Sentencia de la Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega está ajustada a derecho de conformidad a este agravio expresado y a los Artos. 168 Pn vigente, 15 y 16 CPP. Por lo antes argumentado no se admite este agravio expresado por el Accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numerales 2 y 15 Cn, 1, 2, 168 Pn vigente; 1, 5, 337 numerales 4 y 5, y 338 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión promovida por Miguel Ángel Rugama Calderón en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios, Chinandega, a las doce meridiano del treinta de abril del dos mil diez. **II)** Se reforma la sentencia recurrida, la que se leerá: Se condena a Miguel Ángel Rugama Calderón a la pena de seis años de prisión, por el delito de Violación en perjuicio de María de los Ángeles Alvarado Rocha. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 254

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Julio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del recurrente: Licenciado José Anel Cano, quien actúa como defensor de Oscar Danilo Cuarezma. Delito: Abuso Sexual. Antecedentes: El día dos de julio del año dos mil doce, la fiscal auxiliar de Managua Licenciada Araceli Hernández Martínez, presentó acusación en contra del acusado. El dos de julio del año dos mil doce, se celebró la Audiencia Inicial con carácter de Preliminar, cumpliéndose con las finalidades que establecen los Artos. 255 y 265 CPP. En dicha Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad con el arto. 268 CPP, que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio, por lo que

dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio Oral y Público, el cual se realizó el tres de octubre del año dos mil doce, en donde se encontró que el acusado es culpable, por lo que se dictó sentencia número 163, a las once de la mañana del ocho de octubre del dos mil doce, condenándose al acusado por el delito de Abuso Sexual, imponiéndosele una pena de doce años de prisión. La defensa del procesado por no estar de acuerdo interpuso Recurso de Apelación. Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dicta sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de diciembre del año dos mil doce, resolviendo parcialmente con lugar el recurso y reforma la pena a ocho años de prisión. Por no estar de acuerdo el defensor técnico interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo amparándose en los numerales 3 y 4 del artículo 387 y en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo, por auto de las doce y veintidós minutos de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil doce, admitió el Recurso de Casación y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las nueve y tres minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil trece, ordenamos radicarlos y se citó para audiencia la que se realizó el día treinta de septiembre del año dos mil trece, por lo que estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDO:

Motivo de forma: El recurrente se amparó en las causales 3 y 4 del Arto. 387 CPP., y al respecto alega que el Tribunal de Apelaciones no valoró las circunstancias de los hechos ya que las pruebas del juicio no incriminan a su defendido en el delito de Abuso Sexual, por cuanto ninguno de los testigos lo señalan ni lo incriminan con la debida certeza. Así mismo, considera que no se valoró las pruebas testimoniales de descargo de los testigos: Kenia Concepción Mendoza, María Luisa Mendoza y Vilma Miranda Sequeira. Concluye que la sentencia carece de motivación, quebrantándose así el criterio racional al dársele más valor a una prueba pericial que a las testimoniales de descargo, por lo que se violentó el artículo 193 CPP. Al respecto, considera esta Sala de lo Penal que el recurrente no es claro en su escrito de interposición del presente recurso de casación y todo su planteamiento lo hace de manera general sin poder enlazar de qué manera se da el supuesto quebrantamiento del criterio racional ni de qué manera se da la falta de motivación, no logrando señalar las supuestas violaciones, lo cual se hace imposible para esta Sala de lo Penal entrar al estudio del presente caso, por carecer de la mínima técnica procesal necesaria. En materia de casación nuestro Código Procesal Penal contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, al respecto el párrafo segundo del arto. 390 CPP., es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas.- En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 CPP., en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- Sobre el motivo de fondo alegado, el recurrente comete el mismo error con la agravante que ni siquiera señala disposición o disposiciones aparentemente violadas, dejando en abandono la causal 388 CPP invocada, por lo que se contesta y resuelve de la misma forma que hizo para los motivos de forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No Ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado José Anel Cano, quien actúa como defensor de Oscar Danilo Cuarezma, en consecuencia se confirma la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de diciembre del año dos mil doce.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.-

Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 255

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Julio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, el Ministerio Público acusó al ciudadano Steve Eduardo Rosales Manzanares, de generales en autos, de ser autor del delito de Portación o Tenencia de Armas de Fuego y Amenazas con Armas de Fuego, el proceso penal concluyó con el juicio oral respectivo y se dictó sentencia de primera instancia, de las ocho de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil doce, en esta sentencia se condena al ciudadano Steve Eduardo Rosales Manzanares, a la pena de dos años y seis meses de prisión y 300 días multa equivalentes a 10,233.14 córdobas por el delito de Portación o tenencia de armas de fuego y amenazas con armas de fuego, en perjuicio de Bayardo José Pérez Alvarado, así mismo la juez de sentencia concede al condenado Rosales Manzanares, el beneficio de suspensión de ejecución de condena. Una vez notificada la sentencia, el Licenciado José Alfonso Calero Sandino, en carácter de Apoderado Especial de la señora Marcia del Socorro Alvarado Cajina, madre del occiso Bayardo José Pérez Alvarado, recurre de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia dictada por la Juez de primera instancia. El Tribunal de segunda instancia de Managua, Sala Penal número dos, resuelve el recurso planteado por sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de agosto del dos mil trece, en la cual confirma todo lo actuado por la Juez de primera instancia en cuanto a la pena impuesta al acusado Steve Eduardo Rosales Manzanares, excepto el beneficio de suspensión de condena que es revocado y ordena la captura del condenado. Contra esta resolución, recurre de casación el Licenciado Enrique José Chavarría Meza, defensa técnica del condenado Steve Eduardo Rosales Manzanares, por tramitado el recurso extraordinario de casación y estando los autos en periodo de fallo;

CONSIDERANDOS

I

Con la entrada en vigencia de Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley No. 745 (26 de Enero del 2011) se abre la posibilidad para que las Resoluciones Judiciales dictadas en materia de Ejecución de Sentencias, puedan subir vía recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal. Que el art. 45 de la Ley 745 establece el Recurso extraordinario de Casación en materia de ejecución de sentencias y al efecto expone: “La autoridad judicial competente para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, será la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción judicial correspondiente. Y para conocer y resolver del recurso de casación, será competente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los recursos se admitirán en el efecto devolutivo. Se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y deberán resolverse dentro del plazo máximo de un mes, a partir de su interposición”. Bajo esta nueva premisa procesal, la Sala procede al estudio del único agravio del recurrente quien expone bajo causales de forma sin especificar bajo qué causal encasilla, y dice le causa agravios la sentencia recurrida por cuanto existe una ausencia de motivación de la sentencia que genera quebrantamiento del criterio racional cuando en la sentencia de segunda instancia se expresa: “que al sentenciado Steven Rosales, no se le puede otorgar el citado beneficio, por la peligrosidad del delito cometido, atendiendo a lo que estipula el Art. 87 CP, que establece el beneficio de Suspensión

de la pena de prisión: “Los jueces o tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto”. En este caso se narra que los hechos se dieron dentro de una discoteca de nombre “Broder” que el condenado para cometer el delito, en compañía del otro acusado Luis Alexander Cordero, se aprovechó que era un lugar cerrado, utilizó armas de fuego, lo que atentó contra la integridad física de las personas, exponiendo con su actual ilícito a la multitud de personas que en el momento de los hechos, se divertían y que estaban indefensas. Por tanto no se le puede otorgar el beneficio de suspensión de pena por el daño causado donde resultó muerto el joven Bayardo Pérez, por impacto de una bala que le propinó en su humanidad el otro acusado Luis Alexander Cordero...” expone el recurrente que esta motivación es totalmente incongruente, pues se reconoce en esta afirmación que es, el otro acusado quien causa la muerte por disparo de arma de fuego, que su representado únicamente fue acusado por los delitos de amenazas con armas de fuego y tenencia o posesión ilegítima de armas de fuego, que estos son delitos menos graves, que la pena impuesta es inferior a cinco años de prisión, por tanto no es una persona peligrosa criminalmente, pues de ser así la ley hubiera declarado que es un delito grave. Por otra parte expone que la sentencia es desatinada cuando expone que la admisión de la suspensión de pena solicitada y decretada por la juez de primera instancia, debió ser rechazada por cuanto el acusado no ha reparado las responsabilidades civiles del delito. Que esta afirmación es irracional por cuanto no se puede exigir esta obligación de pago por responsabilidades civiles cuando la sentencia no se pronuncia al respecto. Por todo lo expuesto pide que se case la sentencia de segunda instancia en el sentido de conceder el beneficio de suspensión de pena indebidamente negado por el Tribunal A quo.

CONSIDERANDO

II

El agravio se declara sin lugar. Si bien es cierto que los delitos menos graves, por su propia naturaleza pueden optar al beneficio de suspensión de ejecución de la sentencia condenatoria; El juez de sentencia, -previo a conceder el beneficio- debió acreditar la concurrencia de dos requisitos indispensables para proceder a decretar con lugar el beneficio. El primero consiste en que el abogado defensor o el solicitante del beneficio de suspensión de ejecución de pena, debió acreditar ante el juez, para que éste lo retome en la sentencia; que la persona que gozara de la suspensión, no es una persona peligrosa criminalmente. Al efecto, el mismo art. 87 CP, dispone que para medir objetivamente la peligrosidad del acusado, el juez debe atender a las “circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena”. En este sentido, observamos que el juez de primera instancia sobre este aspecto “fundamental” no dijo absolutamente nada. Es más únicamente copió de forma literal los artículos relativos a la suspensión de la ejecución de la pena, pero no fundamentó si el condenado es o no es peligroso. Debemos recordar que es obligación del juez de sentencia, fundamentar la sentencia, con mayor énfasis ahora que con la nueva reforma constitucional, se eleva a categoría de garantía constitucional, pues así lo dispone el art 34 CN: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho...”. Al verificar que la sentencia de primera instancia no reúne los estándares de fundamentación de razonamiento y motivación, la misma es ineficaz para sostener lo ahí acordado. Por ello con sobrada razón el tribunal de alzada, revocó la suspensión solicitada y esta Sala comparte ese criterio. El segundo requisito que se debe observar es el establecido en el art 88 CP, titulado como “Condiciones para la suspensión de la ejecución de las penas: Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: Que se hayan satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles que se hayan originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a las partes y al Ministerio Público, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado les haga frente”. La sentencia dictada en primera instancia, tampoco se refiere a esta condición necesaria. Bien sabemos que toda sentencia condenatoria trae aparejada la responsabilidad civil causada a consecuencia del delito. La responsabilidad civil es

una consecuencia accesoria al delito. Al efecto el art. 121 nos recuerda: “Toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios... Los autores, los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, los inductores, los cooperadores necesarios, y después, en los de los cómplices. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que haya pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”. Como observamos, en el presente caso la juez de sentencia por sí y ante sí, decidió no imponer la responsabilidad civil en la sentencia condenatoria que es una consecuencia natural a la responsabilidad penal del delito cometido. Obviando de esta manera tanto un requisito de la propia sentencia establecido en el art. 154 CPP que dice: “Toda sentencia...deberá contener: 14) La referencia que deja a salvo el ejercicio de la acción por la responsabilidad civil”; como un requisito a cumplir al otorgarse el beneficio de suspensión de ejecución se sentencia como es el establecido en el art. 88 CP: “Que se hayan satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles...” al verificarse por esta sala que la sentencia de primera instancia no reúne los requisitos de fundamentación, no queda más que declarar sin lugar el agravio planteado por la defensa y confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 34 CN, 87 y 88 CP; 154 y 387 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma interpuso el Licenciado Enrique José Chavarría Meza, defensa técnica del condenado Steve Eduardo Rosales Manzanares, de generales en autos. En consecuencia; **II.-** Se confirma la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia de Managua, Sala Penal número dos, de las nueve de la mañana del diecinueve de agosto del dos mil trece. Sentencia que se confirma en todas sus partes. **III.-** Se Revoca el Beneficio de Suspensión de ejecución de pena concedido al condenado Steve Eduardo Rosales Manzanares. Procédase a la ejecución de la sentencia. **IV.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 256

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Julio del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por acusación del Ministerio Público presentada ante la Oficina de Distribución de Causas (Ordice–Nejapa), el treinta de abril del año dos mil once, a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, por el delito de Homicidio, en perjuicio de José Luis Bonilla Moreno (q.e.p.d), siendo los acusados los siguientes: Julio Ernesto Solís Camacho, de treinta años de edad, Henry Ramón Juárez Gallo, de veintiséis años de edad, Francisco Javier Rojas Arbizú, de veintiocho años de edad, Jorge Augusto Ortega González, de veintiséis años de edad, Luis Alfonso Solís Cajina, de treinta años de edad, Jairo Rojas Arbizú y/o Jairo Francisco Alemán Rojas, de veintiún años de edad, Reynaldo Rojas Arbizú y/o José Reynaldo Alemán Rojas, de veinte años de edad, José Mauricio Mojica, de treinta años de edad, y Manuel de Jesús Solís Gallo y/o Cajina, todos del domicilio de Managua. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público, ante el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua y concluido se dictó la sentencia de

las once de las nueve de la mañana del doce de agosto del año dos mil once, que dice: I.- Absuélvase a los acusados Luis Alfonso Solís Cajina, Jorge Augusto Ortega González y José Mauricio Mojica Vásquez, de ser inductores de delito de Homicidio en perjuicio de la víctima José Luis Bonilla Moreno (q.e.p.d.). II.- Condénese al acusado Julio Ernesto Solís Camacho por ser autor y a los acusados Henry Ramón Juárez Gallo, Francisco Javier Rojas Arbizú, Jairo Francisco Alemán Rojas, José Reynaldo Alemán Rojas y Manuel de Jesús Solís Cajina, por ser inductores a la pena principal de diez años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de José Luis Bonilla (q.e.p.d.), pena que finalizará en fecha de treinta de abril del año dos mil veintiuno para los acusados Julio Ernesto Solís Camacho, Francisco Javier Rojas Arbizú, José Reynaldo Alemán Rojas, Jairo Francisco Alemán Rojas, y en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno para los acusados Henry Ramón Juárez Gallo y Manuel de Jesús Solís Cajina y serán cumplidas en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa. En desacuerdo con dicha sentencia el Abogado Bismarck Jarquín, en calidad de Abogado defensor de los señores Francisco Javier Rojas Arbizú, Jairo Francisco Alemán Rojas y José Reynaldo Alemán Rojas, y la Abogada Johanna Auxiliadora Fonseca González en calidad de defensa técnica de los ciudadanos Henry Ramón Juárez Gallo y Manuel de Jesús Solís Cajina, ambos interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos. La Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia de las ocho de la mañana del veintiuno de junio del año dos mil doce, la que resolvió: I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Lic. Bismarck Quezada y Lic. Johanna Fonseca, en su calidad de defensas técnicas, en contra de la sentencia dictada por la señora Juez Décimo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, el día doce de agosto del año dos mil doce, causa número 016215-ORM1-2011-PN, en la que se condena a los acusados Henry Ramón Juárez Gallo, Francisco Javier Rojas Arbizú, Jairo Francisco Alemán Rojas, José Reynaldo Alemán Rojas y Manuel de Jesús Solís Cajina, por ser inductores de Homicidio a la pena principal de diez años en perjuicio de José Luis Bonilla Moreno(q.e.p.d) II.- Se confirma en todas y cada una de sus partes, la resolución ya identificada en este apartado. Inconformes con dicha sentencia el Abogado Bismarck Quezada Jarquín, en calidad de Abogado Defensor Francisco Javier Rojas Arbizú, Jairo Francisco Alemán Rojas y José Reynaldo Alemán Rojas y la Abogada Johanna Auxiliadora Fonseca González en calidad de defensa técnica de los ciudadanos Henry Ramón Juárez Gallo y Manuel de Jesús Solís Cajina, ambos interpusieron recurso de casación en la forma y en el fondo; la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante auto de las nueve y catorce minutos de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil doce, admitió los recursos en mención y mandó oír a la parte recurrida para que conteste los agravios, quien se reservó el derecho contestarlos en Audiencia Oral y Pública ante esta Corte. Por medio de auto de las nueve de la mañana del treinta de octubre del año dos mil catorce, esta Sala de lo Penal, mandó a radicar las presentes diligencias y se tiene como parte recurrente al Licenciado Abogado Bismarck Quezada Jarquín, en calidad de Abogado Defensor Francisco Javier Rojas Arbizú, Jairo Francisco Alemán Rojas y José Reynaldo Alemán Rojas y la Abogada Johanna Auxiliadora Fonseca González en calidad de defensa técnica de los ciudadanos Henry Ramón Juárez Gallo y Manuel de Jesús Solís Cajina; y como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, en consecuencia se cita a las partes para la realización de audiencia Oral y Pública que se llevara a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en esta Corte Suprema, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, todo con fundamento en el art. 396 CPP. Dicha audiencia se realizó en la fecha antes mencionada en esta Corte Suprema de Justicia. En consecuencia pasen los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

El recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Abogado Bismarck Quezada Jarquín, en calidad de Abogado Defensor Francisco Javier Rojas Arbizú, Jairo Francisco Alemán Rojas y José Reynaldo Alemán Rojas y la Abogada Johanna Auxiliadora Fonseca González en calidad de defensa técnica de los ciudadanos Henry Ramón Juárez Gallo y Manuel de Jesús Solís Cajina, lo

hacen en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, el veintiuno de junio del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. Esta Sala ha mantenido el criterio que, cuando el recurso de casación se interpone por motivos de fondo y forma, se deben estudiar en primer lugar los motivos de forma y luego si el caso lo amerita se debe estudiar los motivos de fondo. Esta Sala entrará al análisis del recurso de casación penal, analizando de manera conjunta los agravios expresados por los recurrentes. El primer recurrente el Abogado Bismarck Quezada Jarquín, motivó su recurso de casación en la forma amparado en el art. 387 causal tercera, que prospera cuando se trata de sentencias en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por algunas de las partes; señala como violado el art. 193 CPP. Alega el recurrente que le causa agravios la sentencia del Tribunal de Apelaciones, el hecho que no se valoraron las pruebas presentadas en juicio como lo son las declaraciones de los testigos y el Resumen Médico del Hospital Antonio Lenin Fonseca. De la misma manera el Lic. Bismarck Quezada, fundamenta su recurso de casación penal al alero de la causal cuarta por motivos de forma, que acontece, si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; señala como violado el art. 153. CPP. En esta causal el recurrente insiste en que el Tribunal de Apelaciones no valoró las pruebas testificales, las documentales de Resumen Médico del Hospital Antonio Lenin Fonseca e Informe de Lesionados emitido por el Hospital Militar. Por otro lado la Abogada Johanna Auxiliadora Fonseca González, en el carácter con que actúa también amparó su recurso de casación en cuanto a la forma, bajo la cobija de esta misma causal 4 por motivos de forma; y señala como violados los artículos 15, 154 y 193 del CPP. El Licenciado Bismarck Quezada, tanto para la causal tercera como para la causal cuarta por motivos de forma, no expresó de que manera fueron violadas las disposiciones que señaló como desobedecidas, y para ambas causales insistió en que no fueron valoradas las pruebas arriba mencionadas. Al respecto esta Sala Penal es del criterio que ambos recurrentes yerran en no ocupar debidamente la técnica del recurso de casación, siendo que ambos no expresaron en qué consiste la violación a la norma señalada, situación que vuelve inaceptable sus argumentos. Asimismo, la ya mencionada Licenciada Fonseca, no expresa de manera clara de que manera fueron violados dichas normas, y se enfocó en citar jurisprudencias que no vienen al caso, así como también citar obras Literarias sobre la Casación Penal, sin especificar cuáles son sus agravios, únicamente alega que no existen evidencias solidas para condenar a sus representados. Con respecto a la falta de valoración de las pruebas testificales y documentales, por parte del Tribunal de Apelaciones de Managua, alegada por el Abogado Bismarck Quezada, esta Sala Penal constató que el juez que conoció la causa realizó una valoración extensa de las pruebas presentadas en juicio y explica los motivos por los cuales no le dio valor de credibilidad a la prueba de descargo, situación que esta Sala Penal no puede cambiar, ni otorgarle una valoración distinta a la que ya le dio el juez de primera instancia, ya que es faculta exclusiva del juez valorar las pruebas presentadas en juicio, haciendo uso del criterio racional. Por las consideraciones legales antes mencionadas, las causales tercera y cuarta por motivos de forma, no pueden ser objeto de la censura del recurso de casación. El recurrente Licenciado Bismarck Quezada, también apoyó su recurso de casación en cuanto al fondo, se amparó en la causal primera del art. 388 CPP, que sucede cuando existe violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; señala como violados los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal. De la misma manera la Abogada Johanna Auxiliadora Fonseca González, amparó su recurso de casación en cuanto al fondo al alero de la causal ya mencionada; y señala como violados los artículos 34, 46, de la Constitución Política, y el art. 11 inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De la lectura de expresión de agravios de ambos recurrentes se evidencia que no expresaron con claridad la pretensión de cada una de las disposiciones que señala como violadas, incumpliendo de esta manera lo preceptuado en el art. 390 CPP, párrafo segundo que establece; el escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede

aducirse otro motivo; Siendo este motivo suficiente para descartar la causal y sus respectivos agravios.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 387, 388, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en el Fondo y en la Forma, interpuesto por el Licenciado Bismarck Quezada en calidad de Abogado Defensor de Francisco Javier Rojas Arbizú, Jairo Francisco Alemán Rojas y José Reynaldo Alemán Rojas, y la Abogada Johanna Auxiliadora Fonseca González en calidad de defensa técnica de los ciudadanos Henry Ramón Juárez Gallo y Manuel de Jesús Solís Cajina.- **II)** Se confirma la sentencia que la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó el veintiuno de junio del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 257

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Julio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Gioconda Lisseth Clark Amador, con credencial número 00659, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escrito (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencia de Managua, conocer la causa por el supuesto delito de Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en contra de Gertrudis del Carmen Alizaga Alvarado, en perjuicio de La Salud Pública, exponiendo que el veintiuno de mayo del dos mil doce, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, la acusada llevaba en el interior de su cartera una bolsa mediana plástica transparente, quien caminaba a pie en el barrio Paraíso, lugar donde circulaban los Oficiales de la Policía Nacional, quienes realizaban labores de patrullaje, momentos que al observar la acusada, se torna nerviosa, actitud que es observada por los Oficiales, quienes proceden a requisar a la acusada, encontrándole la bolsa antes referida; trasladan a la acusada a las Oficinas del Distrito Cuatro de la Policía Nacional, y en presencia de la acusada proceden a identificar lo encontrado y a realizar el pesaje de la sustancia ocupada, obteniéndose un peso de veintiún punto cero cinco gramos (21.05 gr) que al realizar la prueba de campo dio como resultado Marihuana. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el Arto. 358 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio. Se realiza la Audiencia Preliminar, en la que el Ministerio Público solicita el cambio de tipo penal a Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y que se admitió la acusación y se decretó la prisión preventiva para la acusada. El Ministerio Público presenta en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a la acusada bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa de la acusada presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito Penal de Managua. El Juez encuentra culpable a la procesada por el delito de Posesión o Tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Se realiza el debate de la pena. El Juez al dictar sentencia a las diez y

quince minutos de la mañana del veintisiete de junio del dos mil doce, impone a la acusada por el delito de Tráfico y por Posesión de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas la pena de tres años de prisión. La Defensa de la procesada, no estando de acuerdo con tal fallo, recurre de apelación de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del seis de agosto del dos mil trece, en la que resuelve han lugar a la Apelación y anula el juicio oral y público desde su inicio hasta la misma sentencia, ordenando el reenvío a primera instancia. La defensa de la procesada, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de fondo de conformidad a los artos. 386 y 388 del Código Procesal Penal, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contesta los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en el agravio de fondo, y en su carácter de defensor técnico de la procesada Gertrudis del Carmen Alizaga Alvarado, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del seis de agosto del dos mil trece, de las diez y treinta minutos de la mañana, por la inobservancia de la ley penal sustantiva en aplicación del principio de lesividad, por lo que dicho Tribunal no aplica el criterio racional conforme a las pruebas presentadas. Un motivo columnar es la meditación del Tribunal de Apelaciones que tenían en sus manos un hecho, aunque típico formalmente, carecía de tipicidad material; y al final, cualquier agencia penal falladora estaba obligada a absolver a su representada, por ausencia de tipicidad, en base a la concurrencia de los elementos básicos del principio de lesividad. En el asunto de casación, según la prueba, fueron encontrados veintiún punto cero cinco gramos (21.05 gr.) de marihuana en posesión de Gertrudis del Carmen Alizaga Alvarado, por consiguiente era obligación de primera instancia, como el de segunda instancia, decretar ausencia de tipicidad en el asunto por la poca cantidad de alcaloide encontrado. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravio de la defensa técnica de la procesada Gertrudis del Carmen Alizaga Alvarado se basa en pretende atacar el supuesto error que cometió el ad-quem al confirmar la participación de la acusada en el delito de Posesión o Tenencia de veintiún punto cero cinco gramos de marihuana en perjuicio de La Salud Pública, y en lo cual la defensa técnica expresa en casación que la actuación del ad-quem no fue conforme a las reglas de la sana crítica al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, en consecuencia segunda instancia comete el error de no absolver a su defendida basada en el principio de lesividad que establece el arto. 7 del Código Procesal Penal. Es por ello que al realizar el estudio del expediente esta Sala Penal del máximo Tribunal encuentra que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en su sentencia establece claramente que a la acusada se le encontraron veintiún punto cero cinco gramos de marihuana, misma en que se basa primera instancia para penalizar. Sin embargo, este Supremo Tribunal a sentado Jurisprudencia en diferentes sentencias en la cual ha considerado que debe de valorarse el Principio de lesividad para poder castigar hechos, dentro de las sentencias que ha dictado se encuentran: Sentencia N° 129 (10:45 a.m. del 06 de Noviembre del 2007); Sentencia N° 6 (09:30 a.m. del 18 de Enero del 2010); Sentencia N° 129 (06 de Noviembre del 2007); Sentencia N° 131 (07 de Noviembre del 2007); Sentencia N° 90 (13 de Mayo del 2008); Sentencia 24 (05 de Marzo del 2010), donde se ha llegado a sentar criterio jurisprudencial que la simple posesión de la droga hasta veinticinco punto cuatro gramos (25.4 gr.) no lesiona la salud pública y por lo tanto es atípico. Agregado a estas sentencias emitidas por este máximo Tribunal, se deja claro que la conducta de la acusada es atípica, pues la cantidad de veinticuatro punto cero cinco gramos se debe sobreeser, pues la conducta de actuación de la acusada no perjudica o no lesiona significativamente la base del sistema jurídico y social, misma que recoge el arto. 7

del Código Procesal Penal que establece que solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley. De este artículo se desprende que debe de analizar el órgano juzgador que la conducta que se realiza debe ser de manera significativa dañina o que ponga en peligro un bien jurídico tutelado por la ley. De tal manera, al analizar la sentencia de segunda instancia en la parte de fundamentación jurídica se observa que se hace un análisis exhaustivo de las pruebas conforme al criterio racional y la sana crítica lo que conlleva al ad-quem a confirmar la sentencia de primera instancia, ya que de manera indubitable queda esclarecido los hechos, sin embargo no hace un análisis del Principio de Lesividad establecido en el Arto. 7 del Código Procesal Penal, ni se hace una comparación de la Jurisprudencia en materia penal que ha emitido este Supremo Tribunal referente al Principio de Lesividad y a la cantidad de droga que se encuentra en manos de una persona. En consecuencia esta Sala Penal de este Supremo Tribunal basados en los Principios de legalidad, libertad probatoria, finalidad del proceso penal y de Lesividad, del Código Procesal Penal, mantiene el criterio jurisprudencial que ha emitido en diferentes sentencias antes enunciadas, y por consiguiente se deba declarar el sobreseimiento de la procesada Gertrudis del Carmen Alizaga Alvarado de conformidad al arto. 155 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece que procederá el sobreseimiento por atipicidad del hecho, de igual manera de conformidad al arto 401 del mismo cuerpo de leyes que ordena girar la inmediata libertad de la procesada. Por lo antes argumentado se admite los agravios de Fondo expresados por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su carácter de defensa técnica de la procesada Gertrudis del Carmen Alizaga Alvarado.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua., Artos 1, 7, 15, 16 y 155 del Código Penal; 1, 7, 15, 16, 386, 388 y 401 del Código Procesal Penal; y 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica de Gertrudis del Carmen Alizaga Alvarado, en contra de la sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del seis de agosto del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que confirma la pena de tres años de prisión por el delito de Posesión o Tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de La Salud Pública. **II)** Se Sobresee definitivamente a la procesada Gertrudis del Carmen Alizaga Alvarado, en consecuencia se ordena cesar todas las medidas cautelares que se le habían impuesto a la procesada que incluía ser procesada en libertad. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 258

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Julio del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del veintiséis de agosto del año dos mil trece, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 0105-0532-11, en vía de Recursos de Casación interpuestos por los Licenciados William Augusto Castellón Castro en calidad de defensa técnica de Julio Cesar Leiva Dávila, y Leivi Valenzuela Estrada en calidad de defensa técnica de Walter José Morales García; ambos en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el doce de julio del año dos mil doce, a la una y veintidós minutos de la tarde. Dicha resolución reformó parcialmente la Sentencia del Juzgado de Distrito

Penal de Juicios de Somoto, en relación al quantum de la pena del acusado Julio Cesar Leiva Dávila, al cual se le impuso una pena atenuada de tres años y seis meses de prisión, por el delito de Trata de Personas con fines de Esclavitud; a diferencia de los siete años de prisión dados en primera instancia, y una pena de dos años y seis meses de prisión por el delito de Crimen Organizado, en vez de los cinco años de prisión impuestos en primera instancia; confirmando a su vez la culpabilidad de ambos procesados, y la pena establecida al otro acusado Walter José Morales García en primera instancia; la cual quedó exactamente igual a la impuesta a Leiva Dávila en segunda instancia. Posteriormente las partes al expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública para mejora del presente recurso; la cual se llevó a cabo en el salón de alegatos orales de la Suprema Corte, en presencia de los honorables magistrados miembros de la Sala Penal y del secretario que autoriza; quien una vez culminada la audiencia pasó los autos a estudio para deliberar y dictar la sentencia correspondiente, de conformidad al Arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Leivi Valenzuela Estrada en calidad de abogado defensor del procesado Walter José Morales García, interpuso Recurso de Casación por motivos de forma, de conformidad a las causales 3 y 4 del Arto. 387 CPP; sin embargo al expresar su agravio, desarrolla en un solo apartado los dos motivos de forma antes señalados, sin hacer la separación respectiva con sus fundamentos; tal como lo indica el segundo párrafo del Arto. 390 CPP, el cual establece lo siguiente: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes”. Por tal motivo, y de conformidad a lo que establece el Arto. 363 CPP que dice: “Interposición.- Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad. Durante la audiencia únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición”. Sin entrar a analizar los argumentos expresados por el recurrente Valenzuela Estrada, se rechazan por no cumplir con los requisitos técnicos de forma que debe contener el Recurso de Casación; por lo tanto de conformidad al Arto. 392 inciso 1 CPP, se declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Leivi Valenzuela Estrada, defensa técnica del procesado Walter José Morales García.

II

El recurrente William Augusto Castellón Castro en calidad de defensa técnica del acusado Julio Cesar Leiva Dávila, expresa un primer agravio por motivo de forma, bajo los alcances de la causal 1 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; Expresa el recurrente, que el juez de juicio no cumplió con las normas procesales de haber estudiado y analizado el expediente, tanto la acusación como el intercambio de prueba del Ministerio Público, generando una indefensión para su patrocinado; por violación al Arto. 34 inciso 4 Cn, en especial por no haber dado el tiempo y la forma adecuada para la defensa dentro del proceso. Seguidamente la defensa técnica hace alusión a que en su oportunidad alegó la excepción de falta de competencia, porque el delito supuestamente se inició en San Isidro, Departamento de Matagalpa, pero los acusados fueron sustraídos de su Juez natural, porque las supuestas víctimas posteriormente se dirigieron hacia la ciudad de Managua, violentando con ello los Artos. 11 y 22 numeral 5 del CPP, en cuanto a la competencia territorial. Considera el abogado defensor, que el juez garante de los derechos constitucionales, debió considerar su incompetencia desde un inicio, para no quebrantar el Arto. 1 CPP principio de legalidad y el Arto. 34 numeral 2 Cn, el cual se refiere al derecho de todo ciudadano a ser juzgado sin dilaciones. Finaliza

expresando, que estos vicios en el procedimiento, acarrearán un defecto absoluto. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: El motivo de forma establecido en la causal primera del Arto. 387 CPP, prospera cuando se han violentado las formas esenciales del procedimiento que garantizan una Sentencia justa. Sin embargo, a como lo establece claramente la causal, estos actos procesales deben estar sancionados expresamente con pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad; por lo que si no están previstos bajo tales sanciones, no se abre el recurso. Al estudiar el primer agravio del recurrente, no encontramos entre las disposiciones que señala como violadas, algún principio procesal que este previsto con tales sanciones; en algunos casos inclusive, los alegatos del recurrente son totalmente improcedentes, pues las circunstancias señaladas no están previstas por dicha causal; como son las supuestas violaciones a principios constitucionales. Por otra parte, llama poderosamente la atención a esta Sala Penal, que el recurrente Castellón Castro invoque la falta de competencia del Juez de juicios y del Tribunal de alzada, según el Arto. 22 CPP, cuando él mismo dice que los supuestos hechos pudieron ser un delito continuado, porque el aparente delito se inició en San Isidro, pero las supuestas víctimas después viajaron a la ciudad de Managua; pero omite mencionar de que una vez que las víctimas viajaron a Managua, posteriormente se dirigieron al puesto fronterizo de El Espino, Departamento de Madriz, por lo que en vista de lo que establece el inciso 4 del mencionado artículo 22 CPP: "Competencia territorial.- La competencia territorial de los tribunales se determina así: 4. En las causas por delito continuado o permanente, por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o permanencia, o se ha cometido el último acto conocido del delito". Queda absolutamente claro que la autoridad judicial competente para conocer de este caso, era la del lugar donde se cometió el último acto conocido del delito (El Espino); que precisamente es territorio de la jurisdicción de Madriz y de la Circunscripción Las Segovias, por lo tanto el juez de juicio no podía declararse incompetente para conocer de este proceso. En consecuencia se desestima este primer agravio por motivo de forma, expresado por el abogado defensor del acusado Julio Cesar Leiva Dávila.

III

El recurrente Castellón Castro expresa un segundo agravio por motivo de forma, con base en la causal 3 del Arto. 387 CPP, la cual establece: "Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes"; Considera el recurrente, que el Tribunal de alzada no valoró que al procesado Leiva Dávila le imputaron un concurso real de delito, en el que supuestamente se dedicaba a reclutar personas en el municipio de San Isidro, Departamento de Matagalpa, para ser enviados hacia el país de México e integrarlos al grupo criminal de los zetas; pero en la prueba de anticipo únicamente declararon ante el juez de audiencias seis víctimas, en lugar de las veintidós señaladas, y ninguno de estos señaló que su patrocinado haya tenido la mal intención de cobrarle dinero, para que se pueda atribuir el delito de Crimen Organizado, según lo preceptúa el Arto. 393 CP, en el cual uno de los propósitos es obtener directa o indirectamente un beneficio económico. Por otra parte dice el recurrente, que ninguno de los testigos declaró que su defendido haya sido visto y reconocido por la policía, o que de forma indirecta haya viajado a un país vecino junto con las víctimas hasta cumplir el objetivo de entregarlos a los miembros de los zetas; por tal razón considera que tanto al juez de juicios como al tribunal de alzada, les faltó fundamentar y motivar sus respectivas sentencias, de conformidad a lo que establece el Arto. 15 CPP. También aduce el abogado defensor, que se quebrantó el principio de legalidad (Arto. 1 CPP) y el principio de proporcionalidad (Arto. 5 CPP) por no determinar claramente la forma de participación de su defendido en la realización del supuesto delito, por lo que al no ser esta una sentencia correctamente motivada, procede su anulabilidad. Por último expresa la defensa técnica, que existe un quebranto al criterio racional porque el juez al momento de sentenciar no estuvo presente en la prueba anticipada practicada el día cinco de octubre del año dos mil once, a las diez y quince minutos de la mañana, en el local de la policía de Somoto, en donde únicamente se pudo documentar que su representado viajó a Managua con las supuestas víctimas en un bus de transporte público, aclarando que el acusado Leiva Dávila no viajó con ellos de la ciudad de Managua hacia Guatemala y posteriormente a México; siendo inocente por tal razón

su defendido, porque él no podía predecir si iban a una organización criminal. En consecuencia el referido abogado defensor William Augusto Castellón Castro considera que la sentencia del señor juez de juicios como la del tribunal ad-quem no fue debidamente motivada según lo que establece el Arto. 154 numeral 6, 7 y 8 CPP. Ante tales planteamientos, esta Sala Penal considera: En este segundo agravio el recurrente encasilla su queja en la causal 3 del Arto. 387 CPP, la cual se refiere a la falta de valoración de una prueba decisiva, pero los alegatos del abogado defensor se centran en que tanto la sentencia del juez de juicios como la del tribunal de alzada, no fueron correctamente motivadas; un alegato propio para la causal 4 del Arto. 387 CPP que sí regula dicha circunstancia. En consecuencia el reclamo del recurrente es totalmente improcedente bajo los preceptos legales invocados, faltando con ello a los requisitos técnicos de forma del Recurso de Casación, establecidos en los Artos. 363 y 390 CPP. En relación a la falta de técnica casacional, este Supremo Tribunal ha sostenido que la falta de encasillamiento de las causales, invocar causales incorrectas o expresar un agravio alegando dos o más causales al mismo tiempo constituyen falta de técnica casacional, y vuelve el reclamo inatendible e inadmisibles. A tal efecto la Sentencia No. 20 de esta Sala Penal, del dos de febrero del año dos mil seis, a las ocho de la mañana. Considerando II dice: “Como puede verse, en la forma de presentar sus alegatos el recurrente hace referencia a vicios in procedendo y al mismo tiempo a vicios in iudicando, faltando de esta manera a lo regulado por la normativa casacional que prevé la presentación de los reclamos de manera separada, bajo la pena de inadmisibilidad sancionada por el artículo 390, párrafo segundo del Código Procesal Penal, ya que en su exposición el defensor hace los mismos señalamientos tanto para el numeral 1 como para el numeral 2 del Arto. 388 CPP...”. En base a las consideraciones antes expuestas, se rechaza el segundo agravio por motivo de forma expresado por el recurrente Castellón Castro, por ser totalmente inadmisibles.

IV

El Licenciado Castellón Castro expresa un tercer agravio por motivo de forma, con fundamento en la causal 4 del Arto. 387 CPP, la cual establece: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; Dice el recurrente, que causa agravios a su defendido todo el desvalor de los magistrados del tribunal de alzada al momento de su fallo, los cuales reformaron la sentencia recurrida en cuanto a la pena, pero no la anulación de la culpabilidad; estima que ninguna prueba reproducida en juicio demostró que su defendido haya tenido conocimiento de la existencia de una organización criminal conocida como los zetas o que las víctimas iban a formar parte de estos mediante una recompensa económica. Considera el recurrente que la prueba en juicio más bien creó una duda razonable a favor de su representado, como es la declaración de la testigo número seis de nombre Zorayda Soledad Bermúdez, quien dijo al momento que le preguntaron ¿Qué si comprobó que si ahí (casa del acusado Leiva Dávila) se hacían reuniones? Esta contestó que no, y que nunca se comprobó que su representado haya estado en reuniones, y que únicamente tomó una fotografía de la casa de su defendido. Alega el recurrente, que aún con la falta de prueba, el juez de juicio condenó a su patrocinado sin haberse quebrantado el principio de inocencia de que gozan las personas. Ante tales argumentos, esta Sala Penal estima lo siguiente: El abogado defensor al momento de plantear su reclamo, no es preciso en señalar cuál de toda la prueba reproducida en juicio no era capaz de producir certeza en el juzgador, para considerar que fue quebrantado el criterio racional en la valoración de la misma; sino que se limita a decir, que ninguna prueba reproducida en juicio demostró que su defendido haya tenido conocimiento de la existencia de una organización criminal conocida como los zetas, o que las víctimas iban a formar parte de estos. Para que el reclamo pueda tener cabida, es necesario que el recurrente señale concretamente el error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, para así dejar atribuido el error en la sentencia recurrida. Además no indicó que artículos fueron violados o cuáles debieron aplicarse, incumpliendo con lo establecido en el Arto. 390 CPP, antes mencionado. La única prueba señalada por el abogado recurrente, se refiere a la testifical de Zorayda Soledad Bermúdez, quien dijo, que ella nunca comprobó que en la casa del procesado Julio Cesar Leiva Dávila se hicieran reuniones, y que únicamente tomó una fotografía de la casa del imputado. En relación a esta testifical, hay que decir que dicha declaración no es

suficiente para generar duda en el juzgador, ya que en la prueba anticipada practicada ante la juez de audiencias de la ciudad de Somoto, declararon: Juan Nicasio Rizo Sevilla, Alejandro Martínez Meza, José Luis Silva Cano, Donald Espinoza Torres, Pablo Adolfo Moran, Ismael González y Cándido Gerardo Arguello Suárez, y todos aseguran que en la casa del acusado Leiva Dávila se hicieron reuniones, en donde se les prometió bajo engaño, trabajo en el país de México como guardas de seguridad y de ayudantes de albañilería, en los que ganarían en promedio un salario quincenal de entre novecientos a un mil dólares norteamericanos. Por consiguiente y en base a lo establecido en el Arto. 15 CPP el cual establece: “Libertad probatoria.- Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. Esta Sala Penal considera que no ha sido quebrantado el criterio racional en la valoración de la prueba, ni el principio de presunción de inocencia en favor del acusado Julio Cesar Leiva Dávila; en consecuencia se desestima este agravio por motivo de forma, expresado por la defensa técnica William Castellón Castro.

V

La defensa técnica del imputado Leiva Dávila, expresa un cuarto agravio por motivo de forma, según lo instituido por la causal 5 del Arto. 387 CPP la cual dice: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,”; Señala el recurrente, que el Tribunal de alzada erró en mantener la culpabilidad a su defendido, teniendo en cuenta la prueba anticipada grabada ante el juez de audiencia, pues considera que dicha prueba es repetitiva. De igual manera, indica que los videos de la prueba anticipada no tenían audio en absoluto, y que no se pudo apreciar lo dicho por los testigos. También dice el abogado defensor, que la prueba antes mencionada, carece de protección en la cadena de custodia, por cuanto estas se encontraban en poder de la policía de Somoto, y que los embales no tenían firmas, fechas, razón de quien las ocupó y las recepcionó, violentando con ello lo establecido en los Artos. 16 y 195 CPP, Arto. 34 inciso 4 Cn. Considera que la prueba de convicción tenía que estar en manos del judicial, para mantener la pureza e idoneidad de la prueba, por lo tanto considera que no fue incorporada legalmente conforme a los procedimientos. Otro aspecto mencionado por el recurrente, es que no se respetaron los procedimientos establecidos en el Arto. 202 CPP y en la Ley 735, por cuanto no tuvo la oportunidad de estar dentro de la práctica de la prueba. Además considera que se violentó el principio de intermediación, en concordancia con lo establecido en el Arto. 13 CPP segundo y tercer párrafo, respecto al principio de oralidad; por cuanto el juicio debe tener lugar de manera concentrada y continúa, en presencia del juez o jurado y de las partes. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera: Al inicio de este agravio el recurrente divaga en sus reclamos, por una lado dice que la prueba anticipada no debió ser tomada en cuenta por repetitiva, y luego expresa que esta no fue incorporada legalmente conforme a los procedimientos establecidos en la ley. Al respecto, esta Sala Penal revisó el cuaderno de primera instancia (folios 35 al 56), en que consta Audiencia Preliminar celebrada en la ciudad de Somoto, a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil once, en la cual ambos acusados Walter José Morales García y Julio Cesar Leiva Dávila estuvieron presentes y fueron puestos en conocimiento de la práctica de anticipo de pruebas. Una vez llevada a cabo la audiencia especial de anticipo de prueba, consta que en ese momento el Licenciado Leivi Valenzuela Estrada era la defensa técnica de ambos acusados y estuvo presente en la misma (Folios 106 al 121); por consiguiente es totalmente falso lo dicho por el recurrente Castellón Castro, de que la defensa no estuvo presente en dicha audiencia. A tal efecto el Arto. 202 CPP establece: “Anticipo de prueba personal.- Cuando se enfrente inminente peligro de muerte del testigo o si éste tiene la condición de no residente en el país e imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el omento del Juicio o de concurrir al mismo, la parte interesada solicitará al juez recibirle declaración en el lugar que se encuentre. Si aún no se ha iniciado el proceso, la Policía Nacional o el Ministerio Público pueden solicitar al juez la práctica de esta diligencia. El juez practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, si las hubiere, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y

obligaciones previstas en este Código. En caso de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás partes. Sin embargo concluido el acto se les deberá informar de inmediato y si aún fuere posible podrán estas pedir la ampliación de la diligencia. De igual forma se procederá cuando quien estuviere en inminente peligro de muerte sea un perito que ya hubiere practicado el examen del objeto de la pericia y éste fuere irreproducible. Este tipo de prueba anticipada podrá ser introducida lícitamente en el Juicio, solamente cuando el testigo o perito estén imposibilitados de comparecer al mismo". En relación a lo planteado por la defensa de que la prueba anticipada careció de protección en la cadena de custodia, por cuanto esta se encontraba en poder de la policía de Somoto, y que debía estar en manos del judicial para mantener la pureza e idoneidad de la prueba; es preciso señalar, que es totalmente desatinado y sin asidero legal lo mencionado por el recurrente Castellón Castro, pues el Arto. 245 CPP establece lo siguiente: "Piezas de convicción.- Las piezas de convicción serán conservadas por la Policía Nacional hasta su presentación en el Juicio a requerimiento de las partes. Las partes tendrán derecho de examinarlas, cuando lo estimen oportuno, siguiendo los controles de preservación y custodia que establezca la Policía Nacional. Practicadas las diligencias de investigación por la Policía Nacional, si no es necesaria la conservación de las piezas de convicción, las devolverá en depósito mediante acta". También es totalmente infundado lo dicho por el recurrente, de que la prueba anticipada no fue incorporada legalmente al juicio oral y público, ya que la señora Daniela Amada Hernández Torres, secretaria de la juez de audiencias, fue la persona que realizó la grabación de la prueba anticipada, y esta se incorporó al juicio oral y público a través de su declaración testimonial, de conformidad al Arto. 247 CPP el cual establece lo siguiente: "Forma de llevar al juicio los resultados de los actos de investigación.- La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes la obtuvieron mediante percepción personal. Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el juez." Por todo lo anteriormente expresado, no existen fundamentos legales para estimar el agravio por motivo de forma, expresado por el abogado defensor William Augusto Castellón Castro, en consecuencia se rechaza.

VI

Por último el recurrente William Augusto Castellón Castro expresa un quinto agravio por motivo de fondo, con fundamento en la causal 1 del Arto. 388 CPP la cual establece lo siguiente: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,"; Dice el recurrente que recurre ante esta Sala Penal, porque el tribunal de alzada solamente reformó la pena que deberá cumplir su defendido Julio Cesar Leiva Dávila, pero mantuvo la culpabilidad por los delitos de Trata de Personas con Fines de Esclavitud y Crimen Organizado, decretada en primera instancia. Considera que el ad-quem no dio un razonamiento lógico de la falta de fundamentación del juez de juicios, en base al Arto. 153 CPP, puesto que se dio un fallo de culpabilidad sin tener en cuenta que el principio de presunción de inocencia no fue quebrantado por el Ministerio Público; pues existían elementos para considerar el in dubio pro reo, por lo que se violentó el Arto. 7 CP, referente al principio de lesividad, ya que no se demostró que su defendido haya puesto en peligro el bien jurídico tutelado, porque las pruebas del Ministerio Público no lograron demostrar ni de forma directa, ni indirecta, que su patrocinado cometiera los delitos imputados; los cuales considera por su composición, como distintos para poder actuar como coautor. Estima el recurrente, que en primera instancia no se logró desvanecer la culpabilidad, y que el juez de juicios no analizó el tipo subjetivo como elemento principal el dolo y otros elementos como el ánimo, conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo; o sea que era necesario que al sujeto activo, en el presente caso, se le ocuparan armas, dinero, droga, cuentas bancarias, bienes inmuebles, bienes muebles, etc., los cuales no fueron ocupados. Además no se corroboró por ningún medio científico ni humano que haya salido fuera de Nicaragua o que fuera miembro del grupo criminal de los zetas, por lo tanto considera que el tribunal de alzada, violenta la norma sustantiva contemplada en el Arto. 9 Código

Penal, referente al principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad. Finalmente el recurrente expresa que se han violentado los derechos constitucionales de su representado, por cuanto el Arto. 385 segundo párrafo CPP establece que la resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero si se podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez o jurado si fuere el caso; lo cual el recurrente considera hubiese sido lo correcto, por cuanto se hubiera declarado la nulidad de la sentencia de primera instancia y en su lugar se hubiese ordenado la libertad de su patrocinado. Frente a estos alegatos, esta Sala Penal concluye: Que este último agravio expresado por el recurrente, es totalmente impreciso e inatendible; ya que la defensa técnica mezcla en un mismo agravio motivos de forma y motivos de fondo. En cuanto a los motivos de forma, el recurrente señala, que la resolución no podrá condenar por hecho distinto en el contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, la supuesta falta de fundamentación de la sentencia del tribunal de alzada; en cuanto a la reforma de la pena que deberá cumplir el acusado Leiva Dávila, y no de la culpabilidad por los delitos de Trata de Personas con Fines de Esclavitud y Crimen Organizado. También el abogado defensor Castellón Castro, reclama cuestiones de fondo como, la supuesta violación a garantías constitucionales de presunción de inocencia y de in dubio pro reo, y la inobservancia de la ley sustantiva contemplada en el Arto. 9 Código Penal, referente al principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad. A tal efecto, ya se dijo anteriormente que constituye falta de técnica casacional, expresar en un mismo agravio dos motivos de casación; sean estos de forma o de fondo (como en el caso de autos), porque atenta contra lo establecido en el Arto. 390 CPP. Por consiguiente, este último agravio expresado por el Licenciado William Castellón Castro no cumple con los requisitos técnicos de forma, de ser un acto preciso y ordenadamente elaborado. Evidentemente, el recurrente nunca dejó establecidos los puntos específicos de la sentencia que causó este último agravio; además no menciona cuál es el resarcimiento que busca. Es deber del recurrente explicar y precisar los motivos o razones de los que se sirve para obtener el fallo pretendido, puesto que a esta Sala Penal le está prohibido suplantar sus propósitos y mucho menos actuar de oficio para fundar su inconformidad. En consecuencia se rechazan los agravios mencionados en este último considerando.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24, 182, 393 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 22.4, 153, 154, 202, 245, 247, 361, 362, 363, 369, 386, 387 incisos 1, 3, 4, y 5, 388 inciso 1, 390, 392, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma, interpuesto por el Licenciado Leivi Valenzuela Estrada, abogado defensor del procesado Walter José Morales García. **II)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo, interpuesto por el Licenciado William Augusto Castellón Castro, defensa técnica del acusado Julio Cesar Leiva Dávila. **III)** Se confirma la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias; dictada el doce de julio del año dos mil doce, a la una y veintidós minutos de la tarde. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobado por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDÓN, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 259

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Julio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 8152-ORM1-2009 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, en su calidad de Defensa Pública del procesado José Nicolás Barrios Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de noviembre del dos mil once, sentencia que le dio lugar a la apelación interpuesta por la Fiscal Auxiliar Penal, Licenciada Leyla Prado Venegas revocando la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, a las diez de la mañana, del veinticinco de junio del año dos mil diez, a través de la cual se declaró no culpable al procesado José Nicolás Barrios Gutiérrez, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Sociedad Nicaragüense y la Salud Pública de Nicaragua y condenó a José Nicolás Barrios Gutiérrez, a la pena de tres años de prisión por ser autor del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de La Sociedad de Nicaragua.- Por providencia dictada el uno de julio del año dos mil trece, a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se procedió a citar a la Representante del Ministerio Público Licenciada María Francis Sevilla Sánchez y a la defensa pública Licenciada María José Zeas Núñez, quienes habían solicitado audiencia oral y pública.- En consecuencia se les citó para la celebración de la audiencia, el día ocho de julio del año dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, así mismo se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al acusado el día y la hora señalada, para que estuviese presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes, se les brindó intervención de ley, se dio inicio a la audiencia en donde la defensa pública Licenciada Zeas Núñez expuso sus alegatos y luego el representante del Ministerio Público Licenciado Julio Ariel Montenegro realizó sus respectivos alegatos también y una vez concluida la audiencia se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

**CONSIDERANDO
UNICO**

La defensora recurrente Licenciada Zeas Núñez, expresa en su recurso único de casación su agravio de conformidad al art. 388 numeral 1 Motivo de Fondo: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución o en tratados y convenios internacionales". Alegando que fue violado el arto. 34 inciso 1 de la Constitución Política el que establece: "a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme ley..."; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, en su arto 8.2 el que establece: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." o sea alega que el Tribunal violó el principio de presunción de inocencia. Además alega que el Tribunal valoró cada uno de los elementos de prueba, hecho que a su juicio se torna imposible y violatorio del principio de inmediación. Primeramente este Tribunal Colegiado debe aclarar que ya en otras sentencias se han entrado a analizar las funciones de un Tribunal de alzada, al conocer un Recurso de Apelación. Los Tribunales de alzada no celebran juicios, resuelven el Recurso de Apelación. Y dicho Recurso tiene como fin que un Tribunal Superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho como de hecho, disponga la revocación o la nulidad de aquella, así como en su caso de actos procesales que la precedieron. El propósito de las partes en el Recurso de Apelación es, precisamente un nuevo examen por parte del Tribunal Ad-quem, tanto del aspecto fáctico como del jurídico y se gestiona la reparación de cualquier defecto (de hecho o de derecho); por tal motivo el Recurso de Apelación es una nueva instancia sobre los hechos, donde el Tribunal Ad-quem está facultado para la práctica de un nuevo examen al material probatorio. Inclusive en ésta segunda instancia hasta se pueden realizar actos de prueba para fundamentar el recurso o su contestación, con la salvedad de que estas pruebas no se hayan practicado en la primera instancia, sin culpa del

recurrente, así lo establece el Arto. 384 CPP. En consecuencia y a como fue contestado por el Ministerio Público en Audiencias el Tribunal puede confirmar, revocar o reenviar y es completamente valido. En cuanto a lo alegado de la Violación al Principio de Presunción de Inocencia por parte del Tribunal de Apelaciones, primeramente vamos a referirnos que el principio de presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción, y desenvuelve su eficacia cuando existe falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales. En este caso esta Sala Penal no encuentra violación alguna al referido principio ya que el Tribunal Ad-quem con su facultad de revalorar pruebas llegó a la certeza de que el acusado era el dueño de la droga, alegando que los elementos de convicción que se presentaron en juicio son coherentes y concatenados entre si y que conllevaron a un juicio verosímil y racional.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arto. 352 del Nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación de fondo interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, en su calidad de Defensora Pública del acusado José Nicolás Barrios Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Dos, a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de noviembre del dos mil once. **II)** En consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes y extensión.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 260

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Edwin Alfredo Dávila Mansilla para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto del veintinueve de abril del año dos mil catorce de las diez de la mañana, en la cual resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Edwin Alfredo Dávila Mansilla, por lo que se envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificada la sentencia condenatoria y refiera sí esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, se ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que realizara el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, su conducta, comportamiento, evaluación médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares y demás referencias relativas al penado Edwin Alfredo Dávila Mansilla, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central de la República de Guatemala. Se adjunto a los autos certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, del condenado Edwin Alfredo Dávila Mansilla la cual hace constar que nació el 14 de Junio del año 1971, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 3112, folio 455 del libro 299-1, identificado con código 1786812610101, hijo de Hilda Martha Mansilla y Federico

Anselmo Dávila Solares. Se realizó oficio solicitando a la Dirección del Sistema Penitenciario remitiera al condenado Edwin Alfredo Dávila Mansilla con el fin de confirmar su traslado a la República de Guatemala, en el cual se realizó acta de aceptación de traslado el dieciséis de mayo del año dos mil catorce, a las diez y dieciocho minutos de la mañana, en donde el condenado en mención ratifico su solicitud de traslado a su país Guatemala para terminar la condena impuesta por las autoridades de Nicaragua. Se anexó sentencia certificada por parte del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, sentencia pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, quien por sentencia No. 165-2013 del quince de noviembre del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, condenó a Edwin Alfredo Dávila Mansilla a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud y Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua, así mismo lo condenó a la pena principal de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud y Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua. Se anexó a los autos diligencias provenientes de la Dirección del Sistema Penitenciario, referente evaluación de conducta, solicitud de traslado, evaluación médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Edwin Alfredo Dávila Mansilla es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 14 de Junio del año 1971, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 3112, folio 455 del libro 299-1, identificado con código 1786812610101, hijo de Hilda Martha Mansilla y Federico Anselmo Dávila Solares, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Edwin Alfredo Dávila Mansilla, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio del Managua, por sentencia No. 165-2013, del quince de noviembre del año dos mil trece, a las nueve de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Edwin Alfredo Dávila Mansilla a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Edwin Alfredo Dávila Mansilla a su país de origen, Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Décimo

de Distrito Penal de Juicio de Managua, quien por sentencia No. 165-2013 del quince de noviembre del dos mil trece, a las nueve de la mañana, condenó a Edwin Alfredo Dávila Mansilla a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud y Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua, así mismo lo condenó a la pena principal de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud y Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Edwin Alfredo Dávila Mansilla. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 261

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Victor Bonifacio Bonilla Benítez para que pueda ser trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Victor Bonifacio Bonilla Benítez, por lo que envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificara la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de El Salvador certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad del condenado Victor Bonifacio Bonilla Benítez. Se adjuntaron a los autos certificado de la sentencia condenatoria por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de León, sentencia No. 182-09, Pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, a las diez de la mañana del uno de octubre del año dos mil nueve, en la cual condenó a Victor Bonifacio Bonilla Benítez a la pena de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Secuestro Extorsivo, a la pena de tres años de prisión por ser coautor del delito de Violación de Domicilio, a la pena de dos años de prisión y doscientos días multa, por ser coautor del delito de Amenazas con Armas, a la pena de cuatro años de prisión, por ser coautor del delito de Robo Agravado, a la pena de un año y cien días multa, por ser coautor del delito de Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, siendo la suma total de la penas quince años de prisión y trescientos días multa, en perjuicio de Álvaro Ezequiel Lacayo, Emilio Eduardo Canales Mendoza, Álvaro Miguel Zavala Navarro, Melvin José Castro Juárez y Juan Santiago Roque Silva; sentencia recurrida de apelación en la cual el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal.

León, por medio de sentencia No. 30-10 del ocho de marzo del año dos mil diez, a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana, resolvió confirmar la sentencia No. 182-09, Pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, a las diez de la mañana del uno de octubre del año dos mil nueve, la cual está firme; se anexó certificado de partida de nacimiento del privado de libertad Victor Bonifacio Bonilla Benítez, emitida por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, El Salvador, Registro del Estado Familiar, República de El Salvador, la cual hace constar que nació el 7 de mayo del año 1988, en el Municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, El Salvador, página 195, tomo 1, de libro de partidas de nacimiento número 89 del año 1988, hijo de Perfecto Bonilla y María del Rosario Benítez, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Victor Bonifacio Bonilla Benítez es efectivamente ciudadano salvadoreño según certificado de partida de nacimiento emitida por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, El Salvador, Registro del Estado Familiar, República de El Salvador, la cual hace constar que nació el 7 de mayo del año 1988, en el Municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, El Salvador, página 195, tomo 1, de libro de partidas de nacimiento número 89 del año 1988, hijo de Perfecto Bonilla y María del Rosario Benítez, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Victor Bonifacio Bonilla Benítez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador a cumplir el resto la pena impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, por sentencia No. 182-09 del uno de octubre del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, confirmada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal. León, por medio de sentencia No. 30-10 del ocho de marzo del año dos mil diez, a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana, las cuales están firmes.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Victor Bonifacio Bonilla Benítez a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Victor Bonifacio Bonilla Benítez a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, por sentencia No. 182-09, de las diez de la mañana del uno de octubre del año dos mil nueve, en la cual lo condenó a la pena de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Secuestro Extorsivo, a la pena de tres años de prisión por ser coautor del delito de Violación de Domicilio, a la pena de dos años de prisión y doscientos días

multa, por ser coautor del delito de Amenazas con Armas, a la pena de cuatro años de prisión, por ser coautor del delito de Robo Agravado, a la pena de un año y cien días multa, por ser coautor del delito de Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, siendo la suma total de quince años de prisión y trescientos días multa, en perjuicio de Álvaro Ezequiel Lacayo, Emilio Eduardo Canales Mendoza, Álvaro Miguel Zavala Navarro, Melvin José Castro Juárez y Juan Santiago Roque Silva, dicha sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal. León, por medio de sentencia No. 30-10 del ocho de marzo del año dos mil diez, a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana, las cuales están firmes. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Victor Bonifacio Bonilla Benítez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las Instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como las certificaciones de las sentencias firme pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 262

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de Casación en el fondo, en la causa No. 0953-ORM1-10AD, interpuesto por la Licenciada, Ligia Cisneros Chávez, en su carácter de Defensora Pública del acusado Jorge Luis Guerrero de 15 años de edad al momento de la acusación, domiciliado en el Departamento de Managua, Municipio de Ciudad Sandino, zona cinco, costado sur del colegio José Artiga, condenado entre otros, por sentencia No. 24/11 del Juzgado Segundo Penal de Distrito de Adolescente, Circunscripción 01 Managua, dictada a las diez de la mañana del día miércoles seis de Julio del año dos mil once, en la cual se condenó a la pena privativa de libertad por el término de dos años, en el Centro Especializado para Adolescente en Tipitapa por el delito de Robo Agravado, y se le declaró sin responsabilidad penal por el delito de Lesiones Gravísimas en perjuicio de Oscar Danilo López Medal. Por su parte la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante sentencia dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Abril del año dos mil doce resolvió: I. No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto a favor del sancionado Jorge Luis Guerrero por la Defensoría Pública. II. Ha lugar al recurso de apelación de Sardes María Pérez Reyes. III. Se modifica parcialmente la resolución número 24/2011 dictada por el Juez A quo; y en su lugar dicha Sala resolvió: 1.- En cuanto al tipo penal de Lesiones Gravísimas lo recalificó como delito frustrado de Homicidio y responsabilizó como coautores a los adolescentes Alexander Rafael Martínez López, Duistyn José Kartyn Hernández y Jorge Luis Guerrero. 2.- Se mantiene la calificación y responsabilidad penal a los acusados adolescente por lo que hace el delito de Robo Agravado, ambos en perjuicio de la víctima Oscar Danilo López Medal. 3.- Se les impone la pena de cinco años, de los cuales cuatro años de privación de libertad deberá cumplirlos en el Centro Especializado del Adolescente en el Penitenciario de Tipitapa y un año de libertad asistida, todo de conformidad al Arto. 195 CNA. Contra la cual recurrió de casación en el fondo la Licda. Ligia Cisneros Chávez, en su carácter de Defensora

Pública del acusado Jorge Luis Guerrero, y se tuvo como parte recurrente; y como recurrida al Lic. Julio Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Habiendo solicitado las partes la celebración de Audiencia Oral y Pública, se comprobó la presencia de las partes: el reo Jorge Luis Guerrero, la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en calidad de Defensora Pública del procesado y el Licenciado Julio Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar Penal, y se procedió a realizar la Audiencia en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día lunes veintidós de Octubre del año dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores: Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza Doctor José Antonio Fletes Largaespada. El Ministerio Público señaló que se mantuviera incólume el delito de Robo Agravado que está acreditado y el delito de Homicidio en Grado Frustrado ya que está probada la participación del acusado en la comisión de estos dos delitos. Por su parte la Defensora Pública alegó que durante el juicio se demostró que no existía lesión en la víctima, y solicitó en esta Casación que se le declare no culpable por el delito de Robo Agravado ya que al momento del Juicio no fue probado, por lo que reiteró la falta correlación entre acusación y sentencia, y solicitó que se declare no culpable a su defendido, ya que todos los hechos acusados no fueron probados. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado que preside esta Audiencia la dio a por concluida y se procedió a firmar el acta correspondiente; se está en el caso de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en su calidad de Defensora Pública del Departamento de Managua, por escrito del día once de Junio del año dos mil doce, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte y siete de Abril del año dos mil doce dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, fundamentado el recurso al tenor de los Artículos 34 numeral 9 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en adelante Cn., y Artos. 17, 362, 363, 386, 388 numerales 1 y 390 del Código Procesal Penal, en adelante CPP.- Expresa un único agravio con motivo de fondo, con los cargos siguientes: Violación a la garantía mínima constitucional del derecho a la defensa (Arto. 34.4 Cn.) Concreta vulneración al derecho al Conocimiento y al principio de Correlación entre Acusación y Sentencia. Observa esta Sala Penal, que esta última garantía no se encuentra establecida en la Constitución Política de la República; en cambio, si aparece como garantía procesal en el Arto. 157 CPP que literalmente dice: "Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda". Puede verse según la doctrina comentada por la recurrente que es una garantía procesal derivada de las Garantías Genéricas de la Constitución como son el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. En síntesis plantea dos cargos que son la violación del derecho a la defensa como garantía constitucional y la correlación entre acusación y sentencia como garantía procesal derivada de la Constitución Política.-

II

Por lo tanto la recurrente expresó lo siguiente: "El principio del debido proceso es entendido como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial que interpreta y aplica la ley en cada caso concreto que se rige en un estado constitucional y democrático de derecho por una serie de principios y garantías básicas que aseguran la tutela de los derechos fundamentales y en definitiva, un juicio justo para las partes. Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante Pacto de San José, estatuye en el Artículo 8.1 que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Nuestra Constitución Política, en adelante Cn., no hace referencia expresa al termino debido proceso pero por exégesis constitucional es obvio que los encontramos presente en varios de sus preceptos fundamentalmente en los Artos 33, 34, 160, 165 y 182 Cn. El deber primigenio de todo Juez Nicaragüense en nuestro sistema procesal basado en el principio acusatorio, es el respeto al debido proceso tal como lo relaciona la Ley Orgánico del Poder Judicial de la República de Nicaragua, en adelante LOPJ, que regula como principio general el Debido Proceso en las actuaciones Judiciales y lo califica como un deber a seguir". Posteriormente la recurrente transcribió los Arto 14, 143 numeral 1 de la LOPJ, y seguidamente transcribió los Artos. 41 de la Ley de Carrera Judicial, y 1 del CPP. Con fundamento en lo anterior la recurrente expresó que a su juicio la sentencia viola el derecho a la defensa durante el proceso, ya que se consintió una condena al margen de la acusación y por lo tanto al margen de lo regulado por el Arto. 259 CPP. Continuó la recurrente con una mera exposición de la doctrina al margen de los hechos de la actividad judicial que son los que se deben correlacionar con el vicio, o sea, cuando en la sentencia se violen las garantías establecidas en la Constitución Política, y refirió que la Inviolabilidad de la Defensa integra el Derecho al Conocimiento, que a su vez contempla Derecho de Imputación y Derecho de Intimación. Posteriormente de Binder cita lo siguiente: "El denominado principio de congruencia entre la acusación y la sentencia es una manifestación muy rica del derecho de defensa. Se entiende que el derecho de defensa no puede ser ejercido sí, luego del debate, la sentencia se refiere a cualquier otro hecho, diferente de los introducidos durante la acusación. Finalmente se refirió a los hechos y dijo: En el caso concreto la acusación relacionó como acción atribuida a Jorge Luis Guerrero que interceptó a la víctima y una vez que este se resiste a entregar sus bienes, acto seguido, y simultáneamente a la actuación del resto de acusados, Jorge Luis Guerrero le pegó a la víctima un machetazo al lado izquierdo de la cabeza y una pedrada en el lado derecho de la cabeza. Siguió expresando la recurrente, durante el Juicio, esta acción imputada no se probó porque la víctima refirió que fue perseguido mas no interceptado, es decir, cambió los hechos y porque el médico forense no determinó que existiese algún tipo de lesión en la cabeza y por mucho que la víctima haya referido que esto si aconteció, la prueba científica arrojó todo lo contrario, lo que llevó a la judicial a decretar que no se probó el delito de lesiones gravísimas y por tanto declaró la no culpabilidad en cuanto a este delito, pero es evidente que tampoco se podía decretar responsabilidad por la coautoría del delito de robo agravado ya que no se probó el aporte en coautoría por parte del acusado Jorge Luis Guerrero por tratarse coincidentemente de la misma acción imputada y que no fue probada en juicio. No dejando de mencionar que también se adjunto una epicrisis médica que no sustentó heridas en la cabeza para la víctima, además de que la testigo presencial Amy Soza quien fue ofrecida para sustentar la acción acusada a su defendido, dijo en juicio no reconocer a su defendido como partícipe de los hechos y que no lo conoce siquiera, todo lo que llevó a decretar la no culpabilidad en juicio tanto por el delito de Lesiones Graves como por el delito de Robo con Intimidación, para sorpresivamente en sentencia decretar responsabilidad por el delito de robo agravado, vulnerando doblemente el principio aludido. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema que las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, para poder ser válidas, tienen que tener las características de ser congruentes y de estar motivadas, según dispone el Arto. 153 CPP, una sentencia está motivada cuando cumplido el requisito de la congruencia, el fallo está amparado en un razonamiento lógico y coherente, que lo justifica. En ese sentido, la resolución recurrida se fundamentó en los hechos probados de la acusación y los calificó jurídicamente como delito frustrado de Homicidio lo cual resulta congruente, es decir, en correlación con la sentencia los mismos hechos tenidos por probados por la Sala A quo, que dijo: "en lo concerniente al folio uno y reverso del mismo, en el acápite III. Relación de hechos, leemos que el Libelo Acusatorio señala: que en horas de la noche la víctima circulaba en su bicicleta en el lugar de los hechos donde fue interceptado por los adolescentes Alexander Rafael Martínez López, Jorge Luis Altamirano Guerrero y Duistyn José Kartyn Fernández, acompañados de otra persona del sexo masculino de identidad desconocida, portando todos con armas blancas tipo machete en sus manos..., quienes le ordenan entregar todo lo que portaba o de lo contrario lo matarían... seguidamente el acusado adolescente Jorge

Luis Altamirano Guerrero, conocido como “Santo” se le abalanzó a la víctima propinándole un machetazo en el brazo izquierdo, cayendo al suelo, lo que es aprovechado por el acusado adolescente Alexander Rafael Martínez López conocido como Gasparín quien le impactó a la víctima aun estando en el suelo, un machetazo en la espalda... fin de la cita, mayúsculas y negritas son nuestras con la finalidad de resaltar que en parte alguna el libelo acusatorio le imputa la acción individual de lanzar una pedrada en la cabeza a la víctima, por el contrario encontramos que el adolescente acusado y hoy recurrente en compañía de otros aprovechan la noche y el viajar solo la víctima en su bicicleta quien es asediada en horas de la noche por un grupo conformado por el acusado Jorge Luis y los otros implicados, quienes se encuentran portando armas machetes y el imputado es señalado como la persona que se le abalanza y le profiere un machetazo en el brazo izquierdo, en parte alguna se lee la acción de lanzar piedra sino, una acción mayor pues consta y así fue probado en juicio pues la misma sentencia recurrida señala en el folio 231 que el testigo reconoce a los tres acusados sin contradecirse..., quien vivió en carne propia los hechos y por esas casualidades del destino quedo vivo, tal señalamiento del judicial nos lleva al análisis que según los hechos probados estamos ante un grupo de hechores que en forma coordinada, predeterminada en su acción en contra de la víctima portando armas agreden físicamente a la víctima a quien según la prueba pericial y es visible en el folio 205 del cuadernillo de primera instancia, el Médico Forense refiere: que existe en la víctima amputación de supracondilla de brazo derecho total; heridas profundas en brazo izquierdo, consta en epicrisis hicieron tenorragia, es decir significa reparar un tendón; y en su parte conclusiva refiere: las lesiones habían afectado el brazo izquierdo y derecho, que requirió intervención quirúrgica mayor, produce un menoscabo de su integridad física que puso en peligro la vida de la persona, porque fue una amputación total, y cuando se da una amputación hay pérdidas eméticas considerables este paciente hizo un choque hipovolémico cayó desangrado por la amputación y en menos de 20 minutos este paciente muere, por eso puso en peligro la vida”. Ahora bien, el Tribunal de Apelaciones hizo práctica aplicación del Arto. 157 CPP, estimando el mismo hecho como delito frustrado de homicidio; y en realidad no se violó dicha norma procesal que establece la garantía de correlación entre acusación y sentencia.

III

En cuanto al Derecho de Defensa, la hipótesis a demostrar por la recurrente es la contenida en la causal 1ª del Arto. 388 CPP, por infracción de ley, o sea, “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, cita como violado el Arto. 34.4 Cn. (A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa). Esta defensa del imputado se extiende al Arto. 4 CPP, en su triple aspecto: técnico y material, la garantía de la defensa pública o de oficio, y el deber de toda autoridad de hacer conocer al imputado los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el argumento de la recurrente es que no existe correlación entre lo acusado, probado y condenado, lo que vulneraba el derecho de defensa, abordado en el considerando anterior. Estima esta Sala Penal que en esta norma lo que está planteando la Constitución Política es que todo procesado tiene el derecho a exigir su intervención y defensa desde el inicio del proceso; o sea, que todo procesado tiene derecho de defensa; pero, cómo se garantiza este derecho de defensa y cuáles son las garantías, y por otro lado las garantías procesales o formas derivadas de este derecho; pues, el acusado interviene en el proceso para defenderse, para estar en posibilidad de defenderse, para exigir todos los demás derechos, de allí que deban garantizársele el tiempo y los medios adecuados para hacerlo como al final lo dice el Arto. 34. 4 Cn., y el inciso 5) que anuncia los medios para posibilitar el ejercicio de ese derecho. Ahora bien, en primer lugar lo que se debe atacar en la sentencia de segunda instancia es la violación precisamente de las garantías constitucionales del derecho de defensa, es decir, siempre y cuando en la sentencia se violen las garantías mismas. Por otro lado, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que la recurrente no se refiere en correlación a la causal invocada por infracción de ley a la aplicación u omisión de la Constitución Política como garantía genérica de los procesos, es decir, como ley suprema o como norma jurídica aplicable, cuya hipótesis a demostrar son las garantías constitucionales,

como mecanismo de protección de los derechos, y cuyas garantías son violadas por la sentencia misma; sino, que critica como deficiente la valoración de la prueba, desde el punto de vista de su contenido, o sea, lo que se prueba o se quiso probar; pero, estas garantías probatorias son las formas procedimentales reglamentadas en el Código Procesal Penal, que es un subsistema, que desde el punto de vista de la valoración de la prueba son garantías relativas al procedimiento; pues, las formas procesales son las garantías de un derecho; por ejemplo, el Arto. 255 CPP, establece que en la audiencia preliminar se garantiza el derecho a la defensa; cuando falta la forma pues falta la garantía; ahora bien, el derecho de defensa es un derecho garantizado por las formas esenciales, y cuando estas formas se quebrantan se violan las garantías; pero, no el principio mismo al derecho de defensa, que es un principio del proceso penal, Arto. 4 CPP, y no uno del procedimiento o forma, porque los principios mismos son inviolables, permanecen durante todo el proceso y después del proceso, ya que lo que se viola es la garantía es decir las formas esenciales del procedimiento en relación al derecho a la defensa que sí puede ser vulnerado procesalmente. Hay que agregar, que derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente; y las garantías constitucionales son el amparo que establece la Constitución Política y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de la persona; básicamente, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas; entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso; entre las segundas se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas; pero, en los agravios no se ha explicado en qué consiste la garantía constitucional violada, partiendo de la norma constitucional que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones: “A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal a intervenir y defenderse, y como garantía tiene la de contar con su defensor desde el inicio del proceso y lo mismo que contar de tiempo y medios adecuados para su defensa. La recurrente no explica cuáles son los alcances y garantías propias de este derecho en la Constitución de Nicaragua y cómo se violaron concretamente sus garantías; se enmarcan en una distinta valoración de la prueba para contrastarla con la sentencia, como falta de correlación entre lo acusado, probado y sentenciado. En el caso de autos hay que aceptar que hay una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, de signo incriminatorio, de la que se dedujo la culpabilidad de los procesados; pero, les correspondía también a las partes cuidar y reclamar durante el proceso la estricta observancia de las garantías y normas procesales relativas a las partes, como es el derecho de defensa. En resumen la recurrente no han formulado ni demostrado una hipótesis de la existencia de la garantía violada que conlleve al reconocimiento de la violación a la Constitución Política. Tampoco la promovente de reconocimiento de violación a la Constitución Política, indica hechos que puedan contar con una voluntad encaminada a la violación de la Constitución Política; pues, no convence con la demostración de la hipótesis y pretende que la Corte Suprema de Justicia revise la sentencia definitiva, valore nuevamente las pruebas, valore la posible comisión de violaciones procesales y modifiquen la resolución, y definitivamente ese no es su papel en el caso.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 398 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por la Defensora Pública Lic. Ligia Cisneros Chávez, en patrocinio del procesado Jorge Luis Guerrero, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil doce, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia en lo referente al delito de Robo Agravado, y modificó parcialmente lo concerniente al delito de Lesiones Gravísimas, debiéndose leer en su lugar delito de Homicidio en Grado de Frustración, en calidad

de coautoría y que le impone a los acusados una pena correspondiente de cinco años de privación de libertad, por la coautoría de ambos delitos en perjuicio de la víctima Oscar Danilo López Medal. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 263

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 13399-ORM1-201, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Ligia Cisneros Chavez en su calidad Defensa Pública del condenado Moisés Mayorga y/o Moisés Bello Mayorga, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las once de la mañana del día veintiocho de Noviembre del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara. I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Orlando José Choza Alfaro en representación del condenado Moisés Mayorga y/o Moisés Bello Mayorga. II.- Se Confirma, en todas y cada una de sus partes la Sentencia Condenatoria No. 45 dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del nueve de febrero del dos mil once, para los efectos de ley. III.- Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen, para lo de su cargo. Se le dio intervención de ley a la Licenciada Ligia Cisneros Chavez en su calidad Defensa Pública del condenado Moisés Mayorga y/o Moisés Bello Mayorga, como parte recurrente y al Licenciado Julio Montenegro, en calidad de Representante del Ministerio Público, como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron Audiencia Oral y Pública, este Tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día quince de Julio del año dos mil trece, con fundamento en el artículo 396 CPP al terminar la referida audiencia se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDOS

I

Que la Licenciada Ligia Cisneros Chavez, en su calidad de recurrente en el presente recurso de casación de fondo cita los motivos 1 y 2 del Art. 388 CPP, exponiendo sobre el primer el motivo; Violación a la Garantía mínima constitucional del derecho a la defensa, concretamente vulneración al derecho de ser informado y al contradictorio, Arts. 34.4 Cn., 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que estatuye; Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Cita el Art. 1 del Código Procesal Penal, esgrimiendo que todo Juez tiene la obligación de actuar dentro del proceso penal como un Juez de garantías, concepto que se enmarca dentro del estricto cumplimiento que debe tener el Juez del principio del debido proceso en todas sus manifestaciones o garantías, que en el caso concreto, el acusado admitió los hechos acusados por el Ministerio Público, en el entendido de que respondía a determinadas calificaciones jurídicas

siendo estas; a) Robo Agravado en grado de tentativa en perjuicio de Thanya Espinoza, b) Lesiones Leves en perjuicio de Jessica Espinoza, c) Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Douglas Espinoza y d) Portación Ilegal de armas en perjuicio del Estado de Nicaragua, las pre-mencionadas calificaciones fueron avaladas por el Judicial de manera definitiva durante el debate de la pena en absoluta sujeción al Art. 322 CPP, siendo que sobre las mismas se pronunciaron tanto el Ministerio Público como la defensa, no obstante el judicial determinó en la sentencia anexar 2 calificaciones jurídicas que no fueron sujetas a contradicción durante el debate de la pena, porque aunque fueron reseñadas por el acusador particular, no fueron declaradas o reconocidas por el Judicial en esa fase y por ende también las penas impuestas por este delito quedan desprovistas de tal contradicción, por lo tanto su declaración resulta sorpresiva y opuesta al sistema de garantías que rige nuestro proceso. Que en nuestro sistema se advierte que la fase de Juicio está dividida en dos debates, debate sobre la culpabilidad y debate sobre la pena, que esto en doctrina y derecho comparado se conoce como censura, que consiste en la posibilidad de dividir la celebración del debate en dos partes, la primera para determinar la culpabilidad del encartado, esto en análisis de los hechos y la segunda para fijar o determinar la pena. Que allá donde ha habido falta o ausencia de oportunidades defensivas, es decir falta de contradicción, ello debe implicar la declaración del defecto absoluto por vulneración al derecho a la defensa evidenciando en la sentencia que se impugna, considerando IV, que vulnera el derecho a la defensa por no ajustarse a los requerimientos procedimentales expuestos del Arts. 4, 322 CPP y 4 Cn, pues se introduce hasta la sentencia dos calificaciones jurídicas, aplicando la pena por cada una de ellas que no fueron declaradas en audiencia del debate de la pena y no fueron objeto de contradictorio y por tanto así debe ser declarado anulando parcialmente la sentencia y excluyéndolas de la misma. En el caso del segundo motivo del Art. 388 CPP., expone la recurrente; Errónea aplicación de la ley penal sustantiva respecto a la naturaleza del concurso y la penalidad correspondiente. Que el Judicial de primera y segunda instancia debieron declarar el concurso ideal y no un concurso material entre los delitos de Robo en grado de tentativa en perjuicio de Thanya Espinoza, Lesiones Leves en perjuicio de Jessica Espinoza y Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Douglas Espinoza, por tanto la pena a cumplir es la pena más grave, que es la del homicidio frustrado y por tanto de cinco años de prisión por la siguientes razones, respecto a la naturaleza del concurso que se presenta en estos casos entre delitos de Homicidio Criminis causa, lesiones criminis causa y robo agravado no hay concurso material porque se violenta el principio Non Is In Ídem, donde solo existe un delito Homicidio calificado, por una circunstancia que fue delito y que perdió individualidad en virtud de su inserción en otro delito de mayor prominencia frente a la ley, como circunstancia de agravación. Alega que hay que excluir la identificación entre acción y movimiento corporal. Una sola acción en sentido jurídico, puede contener varios movimientos.

CONSIDERANDO

II

El objeto en virtud del primer motivo del Art. 388 CPP, que trae ante este Tribunal colegiado de Casación el recurrente, es la supuesta violación a la garantía mínima constitucional del derecho a la defensa, concretamente, vulneración al derecho de ser informado y al contradictorio, alegando que el condenado admitió los hechos que correspondían a cuatro delitos que son Robo Agravado, Lesiones leves, Homicidio en grado de frustración y portación ilegal de armas, pero que en la sentencia el judicial determinó anexar dos delitos que no fueron sujetas a contradicción durante el debate de la pena. Para abordar y resolver la supuesta violación, estima esta autoridad que, todo acto procesal realizado en Juicio debe observar los principios, derechos y garantías atinentes a su naturaleza, en la admisión de hechos, además de los elementos de forma del acto procesal, debe llevarse a efecto ante el Juez Competente, en el momento procesal debido y la autoridad debe asegurarse de que la declaración sea voluntaria y veraz, en el presente caso no está en discusión ninguno defecto o irregularidad en la realización de este, sino el acto donde supuestamente se realizó la ampliación sobre calificaciones de delitos que no esgrimió el Ministerio Público en la Acusación es decir la Sentencia recurrida, acto procesal de terminación del Juicio Oral y Público que se dictó en primera instancia.

Dentro de los requisitos de la Acusación esta, la relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal y los elementos de convicción que la sustentan disponible en el momento, en el caso de la acumulación de acciones es decir de la imputación de varios delitos en una misma acusación, estos hechos deben reunir siempre la relación clara, precisa y circunstanciada que exige la ley y por supuesto la calificación de cada delito. Ahora bien cuando la víctima ejerza el derecho de constituirse como parte, la ley le concede tres opciones, dentro de ellas, presentando una acusación adherida, lo que sujeta a la víctima a los hechos y la pretensión contenida en la Acusación del ente acusador, Arts. 77 y 78 CPP., de ahí es que no se puede introducir en la Acusación adherida otras posibles calificaciones de delitos, pues esta está aglutinada a los mismos hechos y posibles calificaciones legales que esgrimió el Ministerio Público, si la intención de la víctima es interponer una acusación particular no adherida, como Acusación autónoma, si es procedente traer al proceso nuevos hechos y nuevas calificaciones como en el caso de autos, que el Abogado Julio Cesar Morales Aragón, se constituyó como Apoderado Especial de las víctimas Tahya de los Ángeles Espinoza Duriez, Douglas Ernesto Espinoza Duriez, Jessica Eunice Espinoza Duriez y Karla Patricia Espinoza, para acusar penalmente al acusado conforme el Art. 92 y 110 numeral 4 CPP, y el tercer caso es cuando la víctima acusa directamente cuando el Fiscal decline hacerlo, en consecuencia la acusación del Ministerio Público no excluye a la acusación particular sino que se tramitan y se resuelve en el mismo Juicio Oral y Público y al final se dicta una sola sentencia, por lo tanto son válidas las imputaciones de las calificaciones provisionales que se hace en la acusación del Ministerio Público y las del Acusador particular y sobre unas y otras debe recaer la calificación definitiva que hace el juzgador en el acto procesal de terminación del proceso como es la sentencia conforme los Arts. 78 Inciso 2, 157 CPP., debiendo limitarse a ratificar las calificaciones provisionales del Ministerio Público y del acusador particular o establecer correctamente la calificación definitiva, en este caso fueron las cuatro contenidas en la acusación del Ministerio Público, referidas a Robo Agravado en grado de tentativa en perjuicio de Thanya de los Ángeles Espinoza Duriez, Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Douglas Ernesto Espinoza Duriez, Lesiones leves en perjuicio de Jessica Eunice Espinoza Duriez y Portación Ilegal de Armas en perjuicio del Estado de Nicaragua y las contenidas en la Acusación particular, referidas a los delitos de Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Jessica Eunice Espinoza Duriez y Homicidio en grado de frustración en perjuicio Karla Patricia Espinoza, con competencia y asidero legal el Judicial Fallador de primera instancia agrego estos dos últimos delitos, lo mismo que la sentencia de segunda instancia al confirmar en todas y cada una de las partes la sentencia de primera instancia, lo que es correcto y no lesiona el derecho de defensa, principio de legalidad y es congruente la sentencia, no entendamos entonces que pretender que estos delitos por no ser sometidos en el debate de la pena desaparecen por si, sino que ya fueron aceptados al admitir los hechos, pues al admitirse estos, no se hizo una separación de unos y otros, o de aceptar un delitos y otros no, sino que fue una aceptación total, sobre la afectación del derecho a la defensa se estableció lo siguiente en precedente de la esta Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 44, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Marzo del año dos mil nueve. Considerando I. “Por tanto, se señala que una indefensión constitucional relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualquiera normas procesales, sino solo cuando con esa vulneración se apareja consecuencias prácticas consientes en la privación del derecho a la defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella”, estudiando el presente caso constatamos que una vez admitidos los hechos, se pasó al debate de la pena y en este acto procesal las partes tuvieron la intervención de ley para debatir sobre la pena a imponer al acusado, si bien es cierto que solamente se hace relación en esa audiencia a los delitos contenidos en la acusación del Ministerio Publico, existiendo la irregularidad del Judicial y las partes de no incluir, ni solicitar ser incluidos en el debate de la pena los delitos de Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Jessica Eunice Espinoza Duriez y Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Karla Patricia Espinoza contenidos en la Acusación Particular, delitos calificados definitivamente por el judicial en la sentencia como Homicidio en grado de tentativa en contra de Jessica Eunice Espinoza Duriez y Homicidio en grado de tentativa en

perjuicio de Karla Patricia Espinoza, calificación que favorece en cuanto a la penalidad al acusado, aplicándole una pena de dos años y seis meses de prisión para cada uno de estos delitos, de esto podemos afirmar que no existe ninguna lesión de derecho penal sustantiva en perjuicio del acusado, porque la calificación final en cuanto a los supuestos delitos que fueron agregados, fue favorable y aplicando una pena atenuada moviéndose casi al extremo mínimo inferior, es decir desbordando el límite mínimo para el delito de Homicidio en grado de tentativa establecido en el Art. 138 y 74 del Código Penal, más allá de ese mínimo no podría ir el Judicial fallador en la aplicación de la pena en el presente caso, aun con la participación de las partes en el debate de la pena, lo que se concluye que la irregularidad no se constituye en un perjuicio grave, real y afectivo del derecho de defensa, ni denota ningún defecto absoluto que preste mérito para declarar la nulidad de lo actuado, porque no está dentro de los casos establecidos en el Art. 163 CPP.

CONSIDERANDO

III

En el caso del objeto del segundo motivo del Art. 388 CPP., sobre la existencia del concurso ideal y no de un concurso material entre los delitos cometidos, nuestra ley sustantiva en el Título II, Capítulo III, Arts. 84 y 85, se consigna que en el caso del concurso ideal, es aquel en el que un solo hecho constituye dos o más infracciones y para tal caso en cuanto a la pena, se prevé la aplicación por absorción, según la cual se aplicaría la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado, procedimiento que implica la no aplicación de la consecuencia jurídica de las otras infracciones penales, en la aplicación de la pena el Judicial debe tener presente que esta se impondrá cuando en la acción o omisión exista dolo o imprudencia según sea el caso, en el presente caso estamos en presencia de que la acción se realizó con dolo, ahora bien el sujeto activo desde antes de dar principio a la ejecución del hecho doloso que primariamente pretendía, como era el apoderamiento ilegítimo del bien patrimonial de la víctima Tanya de los Ángeles Espinoza Duriez, ya había cometido un delito autónomo como es la Portación Ilegal de Armas en perjuicio del Estado de Nicaragua, situación que calla la recurrente en su recurso, hecho que no lo podemos subsumir en la supuesta existencia del concurso ideal alegado, ya que el uso de armas de fuego no es absolutamente indispensable para la comisión del delito de Robo, la ley refiere un solo hecho y no una misma acción, situaciones que son diferentes, aun mas en el caso concreto del delito que pretendía el sujeto activo, robo con violencia o intimidación en las personas, según la relación factico que al final se calificó definitivamente como robo agravado en grado de tentativa, la norma determina que las penas se aplicaran cuando la violencia o intimidación tenga lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos de violencia practicados con motivo o ocasión del robo Art. 224 del Código Penal, nos aclara en el presente caso que los actos de violencia contra las víctimas Douglas Ernesto Espinoza Duriez, Jessica Eunice Espinoza Duriez y Karla Patricia, deben ser sancionados según corresponda, como así lo ha hecho el Juez Fallador de primera instancia y ratificado por el de Segunda Instancia, no existiendo en el presente caso el concurso ideal alegado por la recurrente, debiéndose desechar el recurso en lo que hace a este motivo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 Cn.,1, 369, 386, 388 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por el Licenciada Ligia Cisneros Chavez en su calidad defensa técnica del condenado Moisés Mayorga y/o Moisés Bello Mayorga, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las once de la mañana del día veintiocho de Noviembre del año dos mil once.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la

presente Sentencia fue aprobada por el Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

SENTENCIA No. 264

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado José David Sánchez para que pueda ser trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad José David Sánchez, por lo que se envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificara la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de El Salvador certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad del condenado José David Sánchez. Se anexó a los autos certificados de las sentencias por parte del Juzgado Quinto de Distrito Penal Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, 1- sentencia No. 246 pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil nueve, a las doce del mediodía, en la cual condenó a José David Sánchez a la pena de cinco años de prisión, y trescientos días multa, por la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua; 2- sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Número Uno. veintitrés de Junio del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, en la cual resolvió dar lugar al recurso de apelación y reformar la sentencia No. 246 en cuanto a la pena impuesta por el Juez A quo, en su lugar se impone la pena de principal de cinco años y tres meses de prisión a José David Sánchez, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de los ciudadanos del Estado de Nicaragua, quedando firme la sentencia en cuanto a la multa. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del privado de libertad José David Sánchez, emitida por la Alcaldía Municipal de Pasaquina, Departamento de la Unión, El Salvador, Registro del Estado Familiar, cual hace constar que nació el 12 de Febrero del año 1965, en el Municipio de de Pasaquina, Departamento de la Unión, República de El Salvador, partida número 149, hijo de Antonia Sánchez; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que José David Sánchez es efectivamente ciudadano salvadoreño según certificado de nacimiento emitida por la Alcaldía Municipal de Pasaquina, Departamento de la Unión, El Salvador, Registro del Estado Familiar, cual hace constar que nació el 12 de Febrero del año 1965, en el Municipio de de Pasaquina, Departamento de la Unión, República de El Salvador, partida número 149, hijo de Antonia Sánchez, aunado al hecho de que se constata la

existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado José David Sánchez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador a terminar de cumplir la pena impuesta por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, por sentencia No. 246, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil nueve, a las doce del mediodía, la cual fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Número Uno. Veintitrés de Junio del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, reformó la sentencia No. 246 en cuanto a la pena impuesta por el Juez A quo, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad José David Sánchez de la República de Nicaragua a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad José David Sánchez a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, por sentencia No. 246 a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil nueve, a las doce del mediodía, en la cual lo condenó a la pena de cinco años de prisión, y trescientos días multa, por la autoría del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, sentencia que fue objeto de recurso de apelación y por sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Número Uno. veintitrés de Junio del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, resolvió dar lugar al recurso de apelación y reformar la sentencia No. 246 en cuanto a la pena impuesta por el Juez A quo, en su lugar impuso la pena principal de cinco años y tres meses de prisión a José David Sánchez, por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de los ciudadanos del Estado de Nicaragua, quedando firme la sentencia en cuanto a la multa. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado José David Sánchez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las Instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como las certificaciones de las sentencias firme pronunciadas por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 265

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Jorge Ernesto Barrera Calderon para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de octubre del año dos mil trece, dio trámite a la solicitud realizada por el condenado Jorge Ernesto Barrera Calderon, por lo que se solicitó al juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria y refiera sí esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala, certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad Jorge Ernesto Barrera Calderon. Se recibió por parte de la Embajada de la República de Guatemala certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, del condenado Jorge Ernesto Barrera Calderon la cual hace constar que nació el 21 de agosto del año 1971, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 3332, folio 189 del libro 276-2AU, Código de identificación No. 1977837160101, hijo de Lidia Esperanza Calderon y Ernesto Agustín Barrera. Se anexó certificación de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, quien por sentencia No. 158-12, del veintitrés de octubre del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, declaró culpable a Jorge Ernesto Barrera Calderon por ser coautor del delito Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, en consecuencia, le impuso la pena principal de siete años de prisión y trescientos días multa, sentencia que está firme; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Jorge Ernesto Barrera Calderon es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 21 de agosto del año 1971, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 3332, folio 189 del libro 276-2AU, Código de identificación No. 1977837160101, hijo de Lidia Esperanza Calderon y Ernesto Agustín Barrera, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Jorge Ernesto Barrera Calderon, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada "Convención" para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala para terminar de cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, por sentencia No. 158-12, del veintitrés de octubre del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito para el traslado del condenado Jorge Ernesto Barrera Calderon de la República de Nicaragua a su país natal, la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”,
RESUELVE: I) Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Jorge Ernesto Barrera Calderon a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, quien por sentencia No. 158-12, del veintitrés de octubre del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, lo condenó a la pena de siete años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense y que dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado realizada por el condenado Jorge Ernesto Barrera Calderon. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 266

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Juan Carlos Escobar Rodríguez para que pueda ser trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Juan Carlos Escobar Rodríguez, por lo que envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificara la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de El Salvador certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad del condenado Juan Carlos Escobar Rodríguez. Se adjuntaron a los autos certificados de las sentencias condenatorias por parte del Juzgado Tercero de Distrito Penal de

Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, 1- sentencia No. 88, Pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil diez, en la cual condenó a Juan Carlos Escobar Rodríguez a la pena de diez años de prisión y trescientos días multas por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, a la pena de diez años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Sociedad nicaragüense, por haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo, conforme al arto. 82 Pn, se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplir Juan Carlos Escobar Rodríguez, la pena de veinte años de prisión y trescientos días multas. 2- sentencia No. 40/2012, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos. Managua, veintiuno de Febrero del dos mil doce, las diez y diez minutos de la mañana, en la cual no dio lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia No. 88, Pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil diez; 3- sentencia No. 268, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, Managua trece de Diciembre del año dos mil doce, a las diez de la mañana, en la cual declaró con lugar el recurso de casación en forma parcial, en lo que respecta al delito de Crimen Organizado, y se reforma la pena impuesta por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en contra de la sentencia No. 40, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos. Managua, veintiuno de Febrero del dos mil doce, las diez y diez minutos de la mañana, en consecuencia se reforma de la siguiente manera: Se sobresee por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la sociedad nicaragüense, al condenado Juan Carlos Escobar Rodríguez; se modifica la sentencia recurrida en relación a la pena impuesta al condenado Juan Carlos Escobar Rodríguez en relación con el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otra Sustancias Controladas, estableciendo la pena de siete años de prisión y quinientos días multa, sentencia que está firme. Se anexó certificado de partida de nacimiento del privado de libertad Juan Carlos Escobar Rodríguez, emitida por la Alcaldía Municipal de Sonsonate, Registro del Estado Familiar, República de El Salvador, la cual hace constar que nació el 17 de Julio del año 1982, en el Municipio de Sonsonate, en el folio 446 del tomo VI, llevado en el año 1982, hijo de Ofelia Rodríguez López y Adilio César Escobar, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que el privado de libertad Juan Carlos Escobar Rodríguez es efectivamente ciudadano salvadoreño según certificado de partida de nacimiento emitida por la Alcaldía Municipal de Sonsonate, Registro del Estado Familiar, República de El Salvador, la cual hace constar que nació el 17 de Julio del año 1982, en el Municipio de Sonsonate, en el folio 446 del tomo VI, llevado en el año 1982, hijo de Ofelia Rodríguez López y Adilio César Escobar, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de El Salvador, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Juan Carlos Escobar Rodríguez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador para terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil diez, por sentencia No. 88, la cual fue interpuesto recurso de

apelación en el cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos. Managua, veintiuno de Febrero del dos mil doce, las diez y diez minutos de la mañana, por sentencia No. 40/2012, no dio lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia No. 88, siendo ésta objeto de recurso de casación en la cual la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, Managua trece de Diciembre del año dos mil doce, a las diez de la mañana, por sentencia No. 268, declaró con lugar el recurso de casación en forma parcial, en lo que respecta al delito de Crimen Organizado, y se reforma la pena impuesta por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, sentencia que está firme.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Juan Carlos Escobar Rodríguez de la República de Nicaragua a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Juan Carlos Escobar Rodríguez a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil diez, por sentencia No. 88, en la cual lo condenó a la pena de diez años de prisión y trescientos días multas por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, a la pena de diez años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Sociedad nicaragüense, por haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo, conforme al arto. 82 Pn, se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplir Juan Carlos Escobar Rodríguez, la pena de veinte años de prisión y trescientos días multas. Sentencia en la cual fue interpuesto recurso de apelación y el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos. Managua, veintiuno de Febrero del dos mil doce, las diez y diez minutos de la mañana, por sentencia No. 40/2012, no dio lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia No. 88, Pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil diez; siendo ésta objeto de recurso de casación en la cual la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, Managua trece de Diciembre del año dos mil doce, a las diez de la mañana, por sentencia No. 268 declaró con lugar el recurso de casación en forma parcial, en lo que respecta al delito de Crimen Organizado, y reformó la pena impuesta por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en contra de la sentencia No. 40, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos. Managua, veintiuno de Febrero del dos mil doce, las diez y diez minutos de la mañana, en consecuencia la reformó de la siguiente manera: Se sobresee por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la sociedad nicaragüense, al condenado Juan Carlos Escobar Rodríguez. Se modifica la sentencia recurrida en relación a la pena impuesta al condenado Juan Carlos Escobar Rodríguez y en relación con el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otra Sustancias Controladas, estableciendo la pena de siete años de prisión y quinientos días multa, sentencia que está firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Juan Carlos Escobar Rodríguez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las Instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del

Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Tercero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como las certificaciones de las sentencias firme pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 267

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Agosto del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Luis Fernando Gaitán Medrano para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del catorce de octubre del año dos mil trece, dio trámite a la solicitud realizada por el condenado Luis Fernando Gaitán Medrano, por lo que se solicitó al juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria y refiera sí esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala, certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad Luis Fernando Gaitán Medrano. Se anexó sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, quien por sentencia No. 154-12 del dieciocho de octubre del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, condenó a Luis Fernando Gaitán Medrano a la pena principal de ocho años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, sentencia que está firme. Se adjunto a los autos certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, del condenado Luis Fernando Gaitán Medrano la cual hace constar que nació el 28 de abril del año 1983, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 4550, folio 275 del libro 47, hijo de Aracely Medrano Velásquez y Fernando Otoniel Gaitán Rasique; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Luis Fernando Gaitán Medrano es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 28 de abril del año 1983, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 4550, folio 275 del libro 47, hijo de Aracely Medrano Velásquez y Fernando Otoniel Gaitán Rasique, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir

en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Luis Fernando Gaitán Medrano, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala para terminar de cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, por sentencia No. 154-12, del dieciocho de octubre del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito para el traslado del condenado Luis Fernando Gaitán Medrano de la República de Nicaragua a su país natal, la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se **RESUELVE:** **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Luis Fernando Gaitán Medrano a su país de origen, la República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, quien por sentencia No. 154-12 del dieciocho de octubre del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, el cual lo condenó a la pena de ocho años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense y que se encuentra firme. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Luis Fernando Gaitán Medrano. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 268

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a esta Sala Penal arribó expediente proveniente de la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente de la ciudad de Managua, el motivo del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado José Anel Cano en calidad de defensa técnica del ciudadano Eliseo Antonio Rivas González de generales en autos, en contra de la sentencia de las ocho y quince de la mañana del siete de enero del dos mil catorce, dictada por la

Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente de la ciudad de Managua. En esta sentencia se confirma la sentencia de primera instancia dictada a las diez de la mañana del trece de agosto del año dos mil trece, en ella se condena al ciudadano Eliseo Antonio Rivas González, por ser autor material de los delitos de abuso sexual y violencia psicológica en contra de Kristen Sarai Mendoza Rivas y Génesis Carolina Gomez Maltez. Según los hechos probados el acusado Rivas González, abuso sexualmente de ambas menores de edad y por ello impusieron la pena de doce años de prisión por cada delito y una pena de diez meses de prisión por el delito de violencia psicológica en perjuicio de la menor Kristen Sarai Mendoza Rivas. Por tramitado el recurso extraordinario de casación y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS

I

EL Lic. José Anel Cano, defensa técnica del acusado Eliseo Antonio Rivas González, expone como motivo de agravio de forma el establecido en el inciso 3° y 4° del art. 387 que literalmente dice: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;... Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” ; bajo ambas causales expone que el tribunal a quo al confirmar la sentencia de primera instancia que declaró culpable a su representado y que a consecuencia de ello se le impuso la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual a Kristen Sarai Mendoza Rivas y doce años de prisión por el delito de abuso sexual en contra de la menor Génesis Carolina Gómez Maltez, y diez meses de prisión por el delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Kristen Sarai Mendoza Rivas, que al confirmarlas, confirma el quebrantamiento de las normas procesales y la falta de fundamentación de la resolución, porque para esa defensa, los magistrados del tribunal quebrantaron la normativa que expone que las resoluciones judiciales deben tener una fundamentación clara y precisa de la culpabilidad del acusado. Que en el caso concreto no hay pruebas contundentes para condenar a su representado. Que por ejemplo se basaron en la testifical de Fabiola Carvajal que es miembro de la Comisaría de la Mujer del Distrito Cinco y dicen que se merece credibilidad por el simple hecho del cargo policial que desempeña, que este valor probatorio es incorrecto porque no se puede creer a una persona por el simple hecho de pertenecer a una institución. Que la otra testigo es la señora Manuela del Socorro Maltez Castro, madre de la menor Génesis, a quien le contaron que el acusado había abusado sexualmente de su hija, pero que lo que realmente le contaron es que ambas menores estaban con el acusado sin que estuvieran haciendo algo indebido. Que otro testimonio es el de Marlon José Ampí Jarquín, quien dice haber visto que el acusado estaba con ambas menores, pero que no las vio hacer algo indebido y se lo contó a su compañera de vida Carolina del Socorro Rivas, mamá de la menor Kristen Sarai, que todos estos testigos nunca dijeron que el acusado abusó de las menores de edad, que los médicos forenses Liset Mayorga y Eva Martínez, dejaron claro que no se encontró ningún tipo de violación y que no habían indicios de abuso sexual. Por todo lo antes expuesto considera la defensa que se han quebrantado las normas procesales establecidas en el art. 153 CPP, por no fundamentar bien la resolución. Pide la nulidad de la sentencia.

CONSIDERANDO

II

El agravio de forma planteado por el recurrente, se tiene que declarar sin lugar. Las causales de forma utilizadas por el recurrente exponen: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;... Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; debemos recordar que en la tramitación del recurso extraordinario de casación, lejos de ser formalista, el procedimiento requiere del litigante orden y disciplina, debe seguir el lineamiento establecido por la norma procesal, para que la sala pueda identificar con claridad, el agravio, el perjuicio y la solución al mismo, en este sentido, vale recordar la norma: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y

expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos”. En el orden de la precitada norma, observamos que el escrito interpuesto por el recurrente no cumple con el mínimo estándar de encasillamiento, de tal forma que a la sala se le hace imposible enmarcar el contenido del supuesto error alegado. Por otro lado, las causales que el recurrente utiliza, necesitan obligatoriamente de un trabajo intelectual del litigante, pues no sabemos cuál es la supuesta prueba que no se valoró en primera instancia y que el tribunal a quo obvió ese contenido. La causal de “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” requiere del litigante la habilidad para exponer el vacío de fundamento de la sentencia recurrida, o explicar detalladamente cual regla del criterio racional es la que violentó el juez al valorar la prueba, la Sala debe saber si los tribunales predecesores quebrantaron las reglas de la lógica, del sentido común, de la experiencia, del criterio científico, y solo lo sabremos si el recurrente expone al superior donde este el yerro y contraposición de la prueba con la que se ha quebrantado dicho criterio. Debemos recordar que es muy diferente agraviar de ausencia de motivación que de quebrantamiento del criterio racional, la ausencia es la nada, en tanto que alegar el quebrantamiento del criterio racional, de entrada, se admite que hay valoración por parte del juez, pero que se equivocó en la valoración de la prueba al mal aplicar o no aplicar unas de las reglas del criterio racional. En este sentido es meritorio recordar a la Sala Penal A Qua, que ellos como sala revisora, tienen el deber de estudiar -de previo- el escrito de interposición de agravios y analizar si reúne los requisitos establecidos por la ley. Ellos tienen el deber de declarar cuando es admisible y cuando es inadmisibile el recurso, no se trata de un simple trámite, sino de una función examinadora que debe realizar la sala a qua. La razón estriba en que son el tamiz o depurador de causas que no deben llegar al alto tribunal con defectos en la interposición del recurso. Al efecto vale recordar el Artículo 392, que en materia de Inadmisibilidad expone: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Termina la sala recordando a los magistrados que integran la sala penal del los tribunales de apelaciones de todo el país, que su función no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función termina con el estudio del escrito de exposición de agravios, en tiempo, en forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidad del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidad del mismo. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 390 y 392 CPP, los suscritos magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** Declarase inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado José Anel Cano en calidad de defensa técnica del ciudadano Eliseo Antonio Rivas González de generales en autos. En consecuencia; **II)** Confírmese la sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del siete de enero del dos mil catorce, dictada por la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal Adolescente de la ciudad de Managua. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

SENTENCIA No. 269

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo interpuesto por el Lic. Leopoldo Martínez Matamoros, en calidad de defensa técnica del acusado José Agustín Rivas Chavarría, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por el delito de Violación a Menor de Catorce Años en perjuicio de Aura Rosa Pérez Pérez, de generales en auto. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 29/2011 dictada a las diez de la mañana del doce de mayo del año dos mil once, condenando al acusado José Agustín Rivas Chavarría, a la pena de doce años de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia de las nueve de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil once dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Matagalpa, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

Primer agravio. En el escrito de expresión de agravio el recurrente basado en la causal cuatro del arto. 387 CPP que literalmente dice: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Expresa el recurrente que le causa agravio que el Honorable Tribunal de Apelaciones en su punto uno hizo un análisis intelectual sobre la prueba aportada en juicio, es este respecto la defensa manifiesta que no se analizó las declaraciones de la médico forense quien manifiesta que hubo rompimiento de himen anular de vieja data, la defensa expresa que no es posible que exista credibilidad al decir que es de vieja data, y como resultado debe existir certeza que no fue su defendido quien tuvo participación, que el Honorable Tribunal solamente confirma la culpabilidad del acusado sin hacer una valoración basado en la lógica y el criterio racional. Y así deja en total indefensión a su defendido violentándose así el Arto. 193 CPP “En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Así mismo expresa el recurrente que el Tribunal de segunda instancia mencionó que la defensa se limitó solamente a refutar las pruebas olvidándose del arto. 274 CPP el cual menciona “Si la estrategia de la defensa se limita exclusivamente a la refutación de las pruebas de cargo, así lo deberá manifestar por escrito al Ministerio Público y al acusador particular si lo hay, con copia al juez, dentro del término señalado”. Agravio de Fondo: En su segundo agravio y primero de fondo el recurrente lo encasilla en la causal primera del arto. 388 CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. En este agravio de fondo el recurrente manifiesta que se ha violentado el arto. 34 numeral 1 de nuestra Constitución Política “que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”. Debido a que en el proceso no se demostró la culpabilidad de José Agustín Rivas Chavarría, aun cuando la Honorable Sala deja claro que en este tipo de delitos no hay testigo presenciados los hechos, la defensa que igualmente se ha violentado el arto. 2 CPP (Presunción de inocencia) “Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley”. Concluye este

agravio expresando que en segunda instancia no relacionó el principio de inocencia con las declaraciones de la víctima ya que ella señaló que se encontraban tres niños de 2, 4, y 8 años de edad y los Honorables Magistrados no usan la lógica que a las diez de la mañana en el campo ningún niño se encuentra dormido, ya que se acostumbra que los padres le mandan a ser oficios en el hogar, por tal motivo si los niños fueran estado dormidos tal como lo menciona la menor, estos fueran tenido conocimiento de los hechos. Segundo agravio de fondo: en su segundo agravio de fondo el recurrente lo encasilla en el numeral dos del arto. 388 CPP: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Continúa manifestando la defensa en su último punto de agravio no existe una correlación entre la sentencia y los hechos probados, debido a que no se probaron los hechos por parte del Ministerio Público y lo único que cabía es absolver a su defendido de igual manera no se tomó en cuenta que el Ministerio Público no se pronunció sobre el recurso de apelación presentado ante el Tribunal de segunda instancia aun cuando el Ministerio Público fue debidamente notificado, y esta circunstancia no fue tomada en cuenta por los Honorables Magistrados de Apelación violentándose así el arto. 17 CPP “Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones”.

CONSIDERANDO

II

Primero: Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa, la Sala determina que se refiere a dos alineamientos como son; la falta de valoración de prueba, y contradicción en la prueba testifical de la menor, la defensa menciona que no es posible que el Tribunal de Segunda Instancia confirmara la Sentencia basado en dictamen pericial elaborado por la doctora Madelym Valdivia, debido a que esta refiere que efectivamente hay himen roto de vieja data mayor a los diez días. En este tipo de delitos las valoraciones de la pruebas nos llevan a estudiarlas en un sentido amplio, en el caso particular teniendo en cuenta que el acusado conocía la casa donde se encontraba la víctima ya que hacia tratos de granos básicos con el cuñado de la menor, narración de la víctima y los cuatro meses después de los hechos en que le realizaron el examen pericial a la menor, en este sentido vemos como la Dra. Valdivia en sus declaraciones efectivamente menciona que hay himen roto y hace una clara explicación al tiempo de vieja data, a pregunta de la defensa; ¿A qué se refiere con eso de vieja data? La Dra., contesta, que significa a un tiempo mayor de diez días, dos meses, un año (folio 32 y reverso). Vemos pues haciendo uso del estricto razonamiento que este tiempo se encasilla con el tiempo del abuso cometido a la menor, sabemos que el examen pericial fue elaborado cuatro meses después de los hechos de ahí que viene la vieja data, cuando la Dra. Valdivia menciona el tiempo de hasta de un año se refiere al tiempo que puede entenderse y extenderse como vieja data, no que existió una relación sexual de la menor con otra persona antes de los cuatro meses, pues en el presente caso para que haya el nacimiento de un indicio no es necesario que en el dictamen se especifique hora fecha exacta de los hechos. A otra pregunta de la defensa, ¿Qué si se podía determinar con qué tipo de objeto se dio esta penetración? La Dra. Contesta que fue debido a contacto sexual, añade que los hallazgos encontrados coinciden con lo que la menor refiere (reverso del folio 32). La investigación científica nos provee de información fáctica, es decir, relacionada a un hecho, a través de la aplicación de un estudio y análisis científico o técnico. Esto significa que no es una apreciación personal ni una opinión sin fundamentos; no es una creencia íntima del perito ni se encuentran en ella elementos subjetivos. La información que nos proporciona la investigación pericial es el resultado del método científico y, por lo tanto, nos arroja datos confiables. Arto 114 CPP “Cuando para esclarecer un delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la defensa a través del fiscal o del juez, podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema

Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión”. Arto. 193 CPP: “En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”.

CONSIDERANDO

III

En su agravio de fondo, le causa agravio a la defensa las declaraciones de la víctima, el cual manifiesta que se encontraba con tres menores de edad, continua manifestando el recurrente que como es posible que los Honorables magistrados no hacen uso de la lógica, pues sabemos que en el campo a las diez de la mañana nadie está dormido y que generalmente a los niños se le designan tareas en el hogar. A este respecto esta Sala considera este agravio sin lugar, debido a que efectivamente la menor dice que se encontraba sola y luego dice que se encontraba con tres menores. La Sala a la luz de la razón determina que la menor haya dicho encontrarse sola debido a que no estaba ninguna persona mayor que pudiera auxiliar o simplemente servir como obstáculo ante el actuar del acusado, si no que al momento de los hechos la menor a sus escasos tres años mayor al niño de ocho años, se encontraba responsable de los tres menores de 2, 4, y 8 años de edad, situación que es aprovechada por el acusado Rivas Chavarría para cometer el hecho. Igualmente la defensa menciona que de encontrarse los menores tuvieron que darse cuenta de los hechos, a este respecto sabemos que no se les preguntó a los niños ¿si vieron lo ocurrido? además que ellos todavía no han alcanzado la madurez física y psicológica suficiente para saber de temas de relaciones sexuales. Con respecto al último agravio de fondo en el Art. 2 CPP: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá la absolución”. La presunción de inocencia constituye una garantía mínima a favor del acusado, que es reconocido constitucionalmente y que representa una garantía procesal de ineludible aplicación -cuando el caso así lo amerite- para todos los operadores del sistema de justicia penal. Esta Sala concluye, que debido a las consideraciones antes dichas, se hace notable la existencia de culpabilidad de José Agustín Rivas Chavarría y es evidente que se logró demostrar la culpabilidad y responsabilidad. Dentro del sistema de libre valoración de la prueba, se entiende que se puede llegar a una sentencia condenatoria con base del testimonio de un simple testigo, siempre que se exprese debidamente las razones por las que se le da crédito y las mismas no sean violatorias de las reglas de la sana crítica.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas artos. 15, 114, 153, 193, 274, 387, 388, 390, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que por motivo Forma y Fondo interpuso el Lic. Leopoldo Martínez Matamoros, en calidad de defensa técnica del acusado José Agustín Rivas Chavarría de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Norte Sala Penal, Matagalpa a las nueve de la mañana del día uno de marzo del año dos mil once, condenando al acusado José Agustín Rivas Chavarría, de generales en autos, a la pena de doce años de prisión por ser culpable del delito de Violación en Menor de Catorce años, en perjuicio de la menor Aura Rosa Pérez Pérez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 270

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Agosto del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Luisa Treminio Silva, con credencial número 00305, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de León, por el supuesto delito de Violación agravada, en contra de Eduardo Manuel Rodríguez, Milton Javier Vargas Caballero, Ervin Antonio Vega Martínez, Henry Bayardo Gutiérrez, en perjuicio de Reynaldo Javier Jiménez Ramírez, exponiendo que el once de junio del dos mil once, a las ocho de la noche, dentro de la celda número siete de la Policía Nacional de León, los acusados, quienes se encontraban detenidos por otros delitos, procedieron a sujetar por las manos y los pies a la víctima, quien se encontraba detenido por un delito, estando acostado en la misma celda, procedieron a taponarle la boca y acto seguido le introdujeron el pene cada uno de ellos en el ano de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, tipificado en el Arto. 167 y 169 inciso b) de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua, Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio. Se realiza la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presenta en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a los acusados bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa de los acusados presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de León. La Juez encuentra culpable a los procesados por el delito de Violación agravada. Se realiza el debate de la pena. La Juez al dictar sentencia a las ocho de la mañana del doce de octubre del dos mil once, impone a los acusados por el delito de Violación agravada la pena de doce años de prisión. Las Defensas de los procesados, no estando de acuerdo con tal fallo, recurren de apelación de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las Partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, dictó sentencia de las ocho y nueve minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil doce, en la que resuelve Confirmar la sentencia de primera instancia en la que impuso doce años de prisión por el delito de Violación agravada cometido por los cuatro acusado señalados anteriormente. Las defensas de los procesados, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma y Fondo de conformidad a los artos. 387 y 388 del Código Procesal Penal, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contesta los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa el Licenciado Jacinto Miranda Talavera, en su carácter de defensor técnico del procesado Ervin Antonio Vega Martínez, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, del veinte de junio del dos mil doce, de las ocho y nueve minutos de la mañana, por el hecho de que el ad-quem no indica con legalidad, ni fundamentos jurídicos la observancia de las normas procesales, ya que fueron limitativos en su totalidad, y no mencionan pruebas en contra, ni a favor de su defendido Ervin Antonio Vega Martínez, como por ejemplo las pruebas que reflejan contradicciones entre los Oficiales de la Policía Nacional y la supuesta víctima que jamás compareció a declarar ante la Juez a-quo, la cual tomó como única prueba la declaración de la Oficial Martha Lorena Millón para encontrar culpable a su defendido. Agrega el recurrente, que la supuesta

víctima no ingresó al Juzgado debido a que la Judicial no permitió su ingreso por la manera indebida de la vestimenta inapropiada que andaba. Asimismo, el Tribunal de Apelaciones no toma en cuenta la conclusión del Dictamen Médico Legal del forense Paulino Medina Paez, quien refirió en su conclusión que la víctima nunca fue violada, pues su ano se encuentra íntegro, además que no encontró en la víctima evidencia de violencia física en el resto del examen físico, es decir no hubo Violación porque no hubo violencia física, ni penetración de pene u otro objeto, por consiguiente no rolan en el expediente pruebas en contra de su defendido, pero, el Tribunal de Apelaciones no fundamentaron con claridad y especificidad las circunstancias del hecho acreditado con relación a la supuesta participación de su defendido, es decir no se da la identidad de la persona. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravio de la defensa técnica del procesado Jacinto Miranda Talavera se basa en pretende atacar el supuesto error que cometió el ad-quem al confirmar la participación del acusado por el delito de Violación agravada en perjuicio de Ervin Antonio Vega Martínez, y en lo cual la defensa técnica expresa en casación que la actuación del ad-quem no fue conforme a las pruebas al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, en consecuencia segunda instancia comete el error de no revalorar las pruebas que se presentaron en juicio oral y público entre las cuales se encuentran la prueba pericial del forense Paulino Medina Paez, quien expresó que no encontró lesiones en el ano de la víctima, ni señales de penetración de pene ni otro objeto, y que lo único que valoró la Judicial fue la declaración de la Oficial de la Policía Nacional Martha Lorena Millón, asimismo que no compareció la supuesta víctima ante el Judicial de primera, ni en segunda instancia. Es por ello que al realizar el estudio del expediente esta Sala Penal del máximo Tribunal encuentra la declaración del Médico Forense del Instituto de Medicina Legal Paulino Medina Paiz, que en Juicio oral y público celebrado en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, del veintisiete de septiembre del dos mil once, expresó ante la Judicial que el veintitrés de junio examina a la víctima y que éste le expresó que fue agredido sexualmente por cuatro reos, que observó que la víctima se encontraba perturbado, con trastorno emocional, depresión severa y se le imposibilitaba hablar, que le dio sus datos generales, agrega el forense que es posible que se den situaciones de esta naturaleza sobre todo por agresión sexual, y por eso se está normando que las víctimas brinden una sola entrevista y sea a la psicóloga, le dijo que lo violaron cuatro hombres, que lloró y que le dolió mucho. Expone el forense que no habían signos de desgarró, no encontró lesiones o laceración en el cuerpo interno, ni externo, que la historia narrada es coherente, y que el hallazgo físico no descarta la posibilidad de penetración si hubiera habido penetración, este tipo de desgarró o laceración sana en cinco días y ya no es posible encontrar evidencia porque el ano está conformado con músculos que la persona puede dominar, y que es posible que por el estrés se haya relajado el músculo y no se haya dejado evidencia, que el estrés de la víctima es una secuela a lo sucedido, añade el forense que la víctima menciona e identifica a los acusados. De igual manera, se encuentra la declaración de Xochilt Tamara Espinoza Ulloa, psicóloga que valoró a la víctima, a quien le expresó que los acusados lo habían violado y concluye la psicóloga que el comportamiento de la víctima era compatible con el de una persona abusada sexualmente, presenta la víctima ideas suicida, desea descansar lejos de la ciudad, tiene estado depresivo, tristeza. Asimismo se encuentra la declaración de la Teniente Martha Lorena Millón quien expresa en juicio oral y público que tomó la denuncia de la víctima el cual le dice que los acusados lo violaron. En acta de juicio oral y público consta que la víctima no entró a declarar por andar con camisa sin mangas y chinelas. Al revisar la sentencia de primera instancia se observa en la parte de la fundamentación jurídica que la Judicial toma en consideración las declaraciones de la Teniente Martha Lorena Millón que toma la declaración de la víctima la cual identifica claramente a los acusados como las personas que lo violaron, también se fundamenta o se basa en la declaración de la perito psicóloga Xochilt Tamara Espinoza quien por métodos utilizados concluye que los hechos narrados por la víctima son creíbles y veraces. De igual forma se motiva con la declaración del médico forense Paulino Medina Paiz, quien dijo que no encontró hallazgos debido a que los músculos del ano tardan en sanar entre cinco a siete días cuando se da una penetración, y se observa que el médico forense examina doce días después de la violación, por lo tanto medicamente no se encuentra hallazgos. De tal manera, al analizar la sentencia de

segunda instancia en la parte de fundamentación jurídica se observa que se hace un análisis exhaustivo de las pruebas conforme al criterio racional y la sana crítica lo que conlleva al ad-quem a confirmar la sentencia de primera instancia, ya que de manera indubitable queda esclarecido los hechos. En consecuencia esta Sala penal de este Supremo Tribunal basados en el Principio de legalidad, libertad probatoria y la finalidad del proceso penal comparte el criterio jurídico dado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental referente a confirmar la sentencia dictada por segunda instancia en la que ratifica la culpabilidad de los acusados Ervin Antonio Vega Martínez, Eduardo Manuel Rodríguez, Milton Javier Vargas Caballero y Henry Bayardo Gutiérrez Alvarado por Violación agravada e impone la pena de doce año de prisión, en perjuicio de la víctima Reynaldo Javier Jiménez Ramírez, debido a que las pruebas presentadas en juicio oral y público en primera instancia queda esclarecido que los hechos fueron cometidos por los acusados, los cuales fueron probados con la declaración de la víctima que identifica a sus agresores ante la Teniente Martha Lorena Millón de la Policía Nacional, Xochilt Tamara Espinoza Ulloa Psicólogo, y médico forense Paulino Ramona Medina. Asimismo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por Néstor Enrique Murillo Ulloa, defensa técnica de los procesados Eduardo Manuel Rodríguez, Milton Javier Vargas Caballero y Henry Bayardo Gutiérrez Alvarado, cuyo recurso es básicamente los mismos agravios expresados por el anterior recurrente, y que por economía procesal, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal sostiene el mismo criterio dado al recurso interpuesto por Jacinto Miranda Talavera, defensa técnica del procesado Ervin Antonio Vega Martínez. En consecuencia, no se admite los agravios expresados por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García y el Licenciado Néstor Enrique Murillo Ulloa.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua., Artos 1, 7, 167, 169 inciso b) del Código Penal; 1, 7, 15, 386, 387, 388 del Código Procesal Penal; y 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Jacinto Miranda Talavera, defensa técnica de Ervin Antonio Vega Martínez, en contra de la sentencia dictada a las ocho y nueve minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en la que impone a doce años de prisión al condenado por el delito de Violación agravada en perjuicio de Reynaldo Javier Jiménez Ramírez. **II)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Néstor Enrique Murillo Ulloa, defensa pública de Eduardo Manuel Rodríguez, Milton Javier Vargas Caballero y Inri Bayardo Gutiérrez Alvarado, en contra de la sentencia dictada a las ocho y nueve minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en la que impone doce años de prisión a los condenados por el delito de Violación agravada en perjuicio de Reynaldo Javier Jiménez Ramírez. **III)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Así mismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 271

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Agosto del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, del día diez de junio del año dos mil catorce, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana,

se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Bismarck José Bonilla Hernández, en su calidad de defensa técnica de los procesados Lester Antonio Potosme Flores, Santos Benito Méndez López, y Lenin Javier Calero Méndez, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, del día diecinueve de junio del año dos mil trece, a las doce meridiano, sentencia en la que se resuelve declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, a las once y veinte minutos de la mañana, en la que resolvía dar con lugar al incidente de suspensión de pena, quienes habían sido condenados por inferir lesiones graves a Pedro Pascual Bustos Cerda; y en consecuencia el Tribunal de Apelaciones revoca la sentencia apelada y revoca la suspensión de la pena dictada en dicha sentencia y revierte las ordenes de libertad emitida para los sancionados. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Bismarck José Bonilla Hernández, en calidad de defensa técnica y al Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, en calidad de Representante del Ministerio Público, a quienes se les brindó intervención de Ley y habiendo las partes procesales expresado y contestado los agravios se pasan los autos a estudio para pronunciarse la respectiva sentencia.

II

El Licenciado Bismarck José Bonilla Hernández expresa agravios por motivos de forma, con fundamento en el inciso uno del artículo 387 CPP, ya que, a su juicio el incidente propuesto se cumplieron todos los requisitos que establece el Código Penal para la procedencia de éste de acuerdo a la norma procesal donde se resolvió y se falló y dicha sentencia recurrida es clarísima pues jurídicamente para dar lugar al incidente el señor juez A quo tomó en cuenta el artículo 87 Pn, pues sus representados delinquieron por primera vez, la pena impuesta a cada uno no es superior a los cinco años, que la sentencia este firme, que se hayan satisfecho las responsabilidades a lo que en el presente caso, afirma la defensa, no se puede satisfacer por sus representados porque el juez sentenciador no estableció monto y la víctima está condenada actualmente por el delito de abuso sexual en contra de la niña prima de sus representados y origen de las lesiones y así se puede comprobar con la sentencia recurrida y las pruebas que se adjuntaron en su momento, como puede verse, continúa hablando la defensa, hace una relación a la contestación de agravios realizada en su momento y que la sala sin fundamento alguno no fue puntual y concreto para examinar de manera explícita la contestación lo que deja entrever que no se valoró y no tomaron en cuenta para hoy declarar con lugar la apelación lo que violenta las normas procesales, pues el apelante en su único agravio, que es más bien difuso y no la contestación como pretende la sala hacer creer en la sentencia, pues en su folio tres de la expresión de agravios antes de su petición se refiere a otra argumentación jurídica que no es del caso específico y señala a otros condenados que no son mis representados lo que invalida y es objeto de inadmisibilidad el recurso de apelación y así se debió dejar sentado en la sentencia que se dictó y que es objeto del recurso de casación pero no fue valorado, lo que se puede apreciar que el fundamento de la sentencia del Tribunal lo basa dentro del único agravio expresado que los condenados se les juzgó por un delito grave y que la pena a imponer oscila entre tres y seis años de prisión superando el máximo de cinco años y por esta razón no se debió otorgar el beneficio de la ejecución de la sentencia, a lo que la defensa considera ilógico pues la Ley 745 en su artículo 16 letra c), establece incidente de suspensión de ejecución de la pena y no señala de la sentencia que a pesar de haberlo ya dejado supuesto en la contestación de agravios sentencia y pena son diferente tanto en su significado como en su acto propio dentro de la norma procesal. Continúa alegando la defensa que el beneficio otorgado a sus defendidos está enmarcado en la suspensión de la pena y no de la sentencia como tal.

III

Y por motivos de fondo, el recurrente señala como fundamento el inciso uno del artículo 388 CPP, ya que, conforme lo expresado por la defensa, se violaron las garantías constitucionales de su defendido y basa su tesis en el artículo 34 inciso 4 y

8 Cn, ya que considera que la sentencia recurrida no está apegada a derecho y no ha sido dictada dentro de los términos legales de esa instancia ya que quien ejerce la función y competencia de regular el control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones penales, a vigilancia penitenciaria, el seguimiento de las medidas de seguridad y establecer el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes correspondientes recae en el Juez del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria. Pide el recurrente se tenga en tiempo y forma interpuesto el recurso de casación, dejando citadas las disposiciones legales violadas y los motivos y pide se dé el trámite de Ley correspondiente.

IV

Por su parte el Licenciado Juan Herlin Jarquín, en representación del Ministerio Público, en la contestación de agravios, expresa que el recurrente divaga sus alegatos en la conducta de la víctima, aspectos que no pueden ser considerados en esta etapa procesal puesto que solicita el beneficio de suspensión de pena para su representado, debe ceñirse a demostrar la concurrencia de los presupuestos de forma y fondo. Igualmente, continúa refiriendo el Fiscal, que el recurrente vagabundea en aspectos como la inadmisibilidad del recurso de apelación, pero no señala concretamente que agravios le ocasiona la sentencia. Además para gozar del beneficio de suspensión de de la ejecución de la sentencia debe considerarse no la pena impuesta sino el delito conforme al CP. En cuanto a la causal segunda el representante del Ministerio Público indica que la defensa se ampara diciendo que se ha violado las garantías del artículo 34, inciso 4 y 8 Cn, pero no se ha violentado el sagrado derecho a la defensa. Aunque esto no invalida la sentencia recurrida conforme el artículo 152 CPP. La defensa divaga en diferenciar entre una suspensión de pena y una de suspensión de sentencia sin dar argumentos jurídicos que así lo sustenten. Pide se declare sin lugar el recurso de casación interpuesto y sea confirmada la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente expresa, que fundamenta su Recurso, como motivo de forma, en el numeral 4, del artículo 387 CPP, el que refiere cuando se trata de sentencias en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Esta Sala de lo Penal observa que la defensa técnica, en su escrito interposición del Recurso Extraordinario de Casación, incurre en el error de no encasillar concreta y específicamente los agravios separando claramente los motivos de forma o de fondo con sus fundamentos, ni cita concretamente las disposiciones legales que a su juicio han sido violadas o erróneamente aplicadas por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Circunscripción Oriental, Masaya, en la sentencia recurrida. Esta Sala debe desestimar el argumento de la defensa entorno a que sus defendidos han cumplido con todos los requisitos que establecidos en el CPP, ya que, conforme lo ordena el artículo 16, letra c), último párrafo, de la Ley 745, indica que la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la Ley es hasta cinco años de prisión, en concordancia con el artículo 24 letra a) y artículo 49, letra a), CP. En este caso el delito cometido por los procesados está calificado como lesiones graves, cuya pena oscila entre los tres a los seis años de prisión, conforme el artículo 152, párrafo tercero CP. Para gozar del beneficio de la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia debe tomarse en cuenta las circunstancias del hecho y la gravedad del mismo. En cuanto al argumento esgrimido por la defensa de que sentencia y pena son diferente tanto en su significado como en su acto propio dentro de la norma procesal y que el beneficio otorgado a sus defendidos está enmarcado en la suspensión de la pena y no de la sentencia como tal, esta Sala debe aclarar que el artículo 16, último y penúltimo párrafo de la Ley 745 habla indistintamente de la suspensión de la ejecución de la pena y de de la ejecución de la sentencia, no haciendo distinción entre un incidente y el otro sino, como lo dijo el Tribunal en la sentencia recurrida, se refieren a un solo incidente, por lo tal no debemos acoger el agravio.

II

En cuanto a los motivos de fondo, el recurrente fundamenta su Recurso en el numeral 1 del artículo 387 CPP. El numeral uno se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República. Señal como violado el artículo 34, numerales 4 y 8 Cn. Esta Sala de lo Penal debe declarar que la disposición constitucional violada primero debe ser interpretada por el recurrente para que pueda explicar el porqué de la violación, y a su juicio como debe ser aplicada la disposición, lo que el recurrente no ha efectuado. Además el recurrente no ha sido preciso, en su expresión de agravios, sobre los vicios constitucionales en la sentencia recurrida y además el recurrente no ha referido como se ha producido este vicio constitucional, pues si bien el vicio puede tener lugar en la violación directa de algunas de sus disposiciones, puede también originarse en el incumplimiento de una norma secundaria que desarrolló sus principios, o en la aplicación de una norma contraria a la Constitución que debía ser inaplicada por el juez; pero, en general, para la casación no procede la referencia infundada o la expresión generalizada de violación constitucional frente a todo acto o decisión judicial que resulta contraria a los intereses de los reclamantes. De la lectura del expediente se desprende que desde el inicio del proceso hasta su culminación, los procesados siempre han sido asistidos por su debida defensa quien ha intervenido en cada una de las instancias del proceso por lo que no ha sido violentado el numeral 4 del artículo 34 Cn y en cuanto al numeral 8 de ese mismo artículo, esta Sala observa que la defensa pretende establecer falta de competencia por parte del Tribunal de Apelaciones ya que, según su criterio, la Ley 745 otorga competencia para conocer de los incidentes de suspensión de ejecución de pena, olvidando el recurrente que el artículo 45 de la Ley 745 otorga competencia a las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones de la Circunscripción Jurídica correspondiente, para conocer los recursos de apelación de sentencia contra las sentencias de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria y que este recurso se tramitará conforme lo dispuesto en el CPP, por lo que esta Sala tampoco encuentra violado el numeral 8 del artículo 34 Cn. Por lo anterior esta Sala no puede atender este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Bismarck José Bonilla Hernández, en calidad de defensa técnica de sus defendidos Lester Antonio Potosme Flores, Santos Benito Méndez López y Lenin Javier Calero Méndez, en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, Sala Penal, del día diecinueve de junio del año dos mil trece, a las doce meridiano, en la que resuelve revocar la sentencia apelada y revoca la suspensión de la pena dictada en dicha sentencia a los sancionados Lester Antonio Potosme Flores, Santos Benito Méndez López y Lenin Javier Calero Méndez, revirtiendo las ordenes de libertad emitidas a los sancionados. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 272

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, llegó expediente judicial proveniente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal N° 2, vía Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Dr. Mauricio

Martínez Espinoza en representación del acusado Kevin Javier Urbina Martínez, de generales en autos a quien el Ministerio Público acusó ante el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Managua, por ser presunto autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Abner Gabriel López Cano. La primera instancia concluyó con sentencia condenatoria de la una de la tarde del dieciséis de Julio del año dos mil trece en la cual se condena al acusado Kevin Javier Urbina Martínez a la pena de cinco años y seis meses de prisión por ser autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Abner Gabriel López. Una vez notificada esta sentencia la defensa técnica del acusado recurrió de Apelación ante la Sala Penal Número 2 del Tribunal de Apelaciones Managua vía recurso de Apelación en ambos efectos. Esta instancia concluyó con sentencia de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de Febrero del dos mil catorce, en ella los Magistrados de dicha sala resuelven sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y confirman la sentencia de primera instancia. Una vez notificada esta sentencia el Dr. Mauricio Martínez Espinoza defensor técnico del acusado recurre ante esta Sala Penal vía Casación en la Forma y en el Fondo. Por admitida la tramitación del mismo y por agotados los trámites previstos en la ley y estando la causa en estado de resolución;

CONSIDERANDOS

I

Expresa el recurrente amparado en varias causales de forma y fondo y sin especificar de forma particular en cuál de ellas fundamenta su recurso, que le causa agravios la sentencia condenatoria porque no hay pruebas que incriminen a su defendido Kevin Javier Urbina del supuesto robo de la motocicleta Dayun perteneciente a Abner Gabriel López Cano, pues el día del hecho se encontraba en casa de su padre, en compañía de familiares y amigos. Que el robo tuvo lugar en la colonia Diez de Junio, muy distante del barrio Grenada donde se encontraba su defendido, por lo que no concurren los elementos de distancia y tiempo, que no se ha podido comprobar la autoría que la Juez y los honorables magistrados le endilgan a su representado en la sentencia condenatoria. Que la falta absoluta de comisión de un hecho criminal motiva el fundamento contemplado en el art. 387, inc. 5 CPP por ser ilegítimo fundarse en una prueba inexistente y motivo de fondo como el contemplado en el art. 388, ordinal 2 CPP, por inobservancia o aplicación errónea de la ley penal sustantiva, que asimismo se rompe el principio de inocencia (art. 388 CPP). Otro agravio que baso en los arts. 387, ordinales 2 y 5 CPP y motivo de fondo basado en el art. 382, ordinal 2, es el hecho de que mi defendido, no maneja motocicleta y no tiene licencia, así es que no pudo haberse trasladado con la moto supuestamente robada pues para moverla tenía que montarse y conducirla es imposible la comisión del hecho y no puede haber acción material de la que resulte penalmente sancionado. Que el día en que se efectúa la captura de Kevin Javier Urbina éste iba en compañía de Antonio Ezequiel Pérez, el cual manejaba una moto totalmente distinta a la que fue objeto de robo, que la captura tuvo lugar frente al restaurante "El Quetzal" ubicado en la colonia Centroamérica; que dos días después fue puesto en libertad Antonio Ezequiel Pérez al no encontrar pruebas de su participación, o sea que, quien conducía la moto es liberado y su defendido no. Es así que la condenatoria es injustificada por falta de autoría en la comisión del delito, además que alega como otro motivo de agravio por falta de individualización del supuesto autor material para que resultara condenado, que la falta de individualización es motivo de casación (art. 387, ordinal 2 CPP), la falta de producción de prueba decisiva y la sentencia fundamentada sobre prueba inexistente y haberse suplantado del contenido de la prueba oral esto causa agravio de conformidad al art. 5 CPP y también motivo de fondo por infracción de la ley, inobservancia y error de aplicación. (Motivo de fondo, art. 388 CPP, ordinal 2). Que su defendido es un joven jardinero, que nunca ha trabajado en empresas en las que se pudiera haber relacionado con el quejoso, porque si bien es cierto que el padre de su defendido tiene una moto Honda color negro, modelo CGL125, ésta es muy diferente a la que indica Abner Javier López Cano, cuya moto era una Marca Dayun, color rojo, modelo 125. Que otro motivo que le causa agravio, es que al momento en que se hace el reconocimiento fotográfico en el Distrito Cinco de la PN, (a las 8: 30 am, 4 de Mayo 2013), la supuesta víctima asegura no reconoce a Kevin Javier Urbina, siendo ésta una prueba vital a favor de su defendido, puesto que lo exonera de responsabilidad penal, que le causa agravio por la falta de apreciación de esta

prueba, por falta objetiva de la juzgadora de primera instancia y de los juzgadores de segunda instancia. Que la resolución hoy impugnada presenta la ostensible desviación en cuanto al fondo material de la figura jurídica de robo y en relación específica a la supuesta autoría de Kevin Javier en este ilícito penal como efecto de una equivocada estimación de los jueces A- Quo en relación a los datos de conocimiento y pruebas concretas, reales, contundentes y fehacientes y que llevaron erróneamente a mi defendido a un juicio sin merecerlo.

CONSIDERANDO

II

Que de la lectura de los autos se verifica que el recurrente no trasmite de forma clara y sencilla los motivos de queja que dice causarle la sentencia de segunda instancia, pues no en casilla los motivos de agravios que dice causarle la sentencia y las disposiciones que él considera violadas, sin embargo se deja entrever que ataca la sentencia por la excesiva credibilidad que la juez de sentencia le atribuye al testimonio de la víctima del robo de una motocicleta. Siendo así, que nuestro procedimiento en materia de casación ha dejado de ser extremadamente formalista, la sala procede al estudio y así encontramos que, por disposición legal, el presente juicio se desarrolló con juez técnico, en este sentido le correspondió a la juez de primera instancia basada en los principios de inmediación, derecho de defensa y contradicción, le correspondió valorar la prueba ante ella producida, en este sentido, se observa que la juez de instancia, valoró el testimonio de la víctima Abner López, quien narró la ocurrencia de los hechos el día tres de mayo del dos mil trece. Este testigo-víctima dijo que trabaja repartiendo medicamentos para una empresa de nombre FARMEX, que el día tres de mayo entro a trabajar a las cuatro de la tarde y sale como a las diez de la noche, que se encontraba repartiendo medicamentos en una casa ubicada por la colonia diez de junio, cuando llegaron dos sujetos a bordo de una motocicleta, que uno de ellos se bajo y se subió en su moto que estaba parqueada y con la llave puesta, es una motocicleta nueva marca Dayun-125 y que le costó novecientos dólares color roja, que él quiso oponerse al robo de su motocicleta, pero el otro sujeto que se quedó a bordo de la otra moto, le dijo que si se movía le pegaba un balazo, manifestó que en el lugar habían luminarias y vio de frente a los dos sujetos, que la señora a la que estaba entregando el medicamento, observó todo lo sucedido. Que después llamó a la policía y a la empresa FARMEX y los policías llegaron al lugar de los hechos, que en el Distrito V de Policía hizo reconocimientos fotográficos y reconoció al acusado Kevin Urbina y que también lo reconoció en la Sala de Juicios. Que un día después de los hechos, cuando se dirigía a entregar su renuncia a la empresa FARMEX vio a un compañero de trabajo de nombre Antonio Ezequiel Pérez que trabaja en la misma empresa, este estaba en compañía del acusado Kevin Urbina, que el compañero de trabajo le preguntó si había logrado recuperar la moto y le indicó "este maje vende una" señalando al acusado Kevin Urbina que en ese momento se encontró con una patrulla y les dijo que esa era la persona que le había robado la motocicleta un día antes. El testimonio de Marlon Vargas, investigador policial, quien es el policía que practicó el reconocimiento fotográfico y reconocimiento de personas donde la víctima Abner Gabriel López en compañía de la testigo Claudia Merlo reconocieron al acusado Kevin Urbina como la persona que el tres de mayo se montó en la moto color roja y se la llevó, que es perteneciente a Abner López. Por otro lado, debemos exponer que para conducir una motocicleta y particularmente para robarla, no se necesita de licencia de conducir, de tal forma que el alegato del recurrente inapropiado para inducir a pensar que su representado no cometió el delito por esa circunstancia especial, el despojo ilegítimo de la motocicleta queda demostrado con las declaraciones vertidas por la propia víctima y otro testigo que presenció los hechos. También debemos recordar que en materia de libertad probatoria, no es la cantidad de testigos la que determina la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, es la calidad de los testimonios que pasan por la credibilidad de los mismos, en este sentido la Sala considera que el testimonio de la víctima es creíble para deducir responsabilidad penal del acusado y fue bien valorado por los tribunales predecesores. Por todo lo antes expuesto la Sala considera que las conclusiones utilizadas tanto por la juez de sentencia de Primera Instancia como la de Segunda, son suficientes para confirmar la culpabilidad del acusado.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 34 CN, 87, 88 CP. 154 y 387 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma y fondo interpuso el Dr. Mauricio Martínez Espinoza en representación del acusado Kevin Javier Urbina Martínez, de generales en autos. En consecuencia; **II.-** Se Confirma la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia de Managua, Sala Penal número dos, de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de Febrero del dos mil catorce. **III.-** Se confirma la condena de cinco años y seis meses de prisión al acusado Kevin Javier Urbina Martínez, por el delito de robo agravado en perjuicio de Abner Gabriel López Cano. Procédase a la ejecución de la sentencia. **IV.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 273

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Agosto del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Erick Saldaña Saldaña, con credencial número 00619, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Noveno de Distrito Penal de Audiencias de Managua conocer la causa, por el delito de Homicidio, en contra de Kevin Ricardo Fuentes Ramírez, en perjuicio de Winston Walter Martínez Monjarrez (q.e.p.d.), exponiendo que el treinta de Mayo del dos mil once, aproximadamente a las once de la noche, la víctima se encontraba frente a su casa tomando cervezas con unos amigos, y en virtud que las cervezas se encontraban caliente, decidió ir a buscar un hielo en una venta y en el trayecto se encontró con un amigo quien lo acompañó a la venta. En el camino se encontró con el acusado y otros desconocidos que estaban con el acusado, quienes estaban consumiendo licor. Luego, el acusado apunta con un arma de fuego (pistola) a la víctima y le propina cinco disparos, impactándole en su cuerpo, falleciendo en el Hospital al siguiente día de los hechos. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Homicidio, tipificado en el Arto. 138 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la prisión preventiva para el Acusado. El Ministerio Público presento en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con jurado ante el Juez. El Jurado al dictar su Veredicto encuentra culpable al acusado por los hechos acusados por el Ministerio Público. El Juez al dictar sentencia impone al acusado Kevin Ricardo Fuentes Ramírez la pena de doce años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Winston Walter Martínez Monjarrez. La Defensa, no estando de acuerdo con tal fallo, apelara de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las Partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las diez de la mañana del seis de marzo del dos mil doce, en la que se resuelve modificar la sentencia en lo que respecta a la agravante de alevosía que considera que no se dio, pero deja el mismo tipo penal de Homicidio y la Pena de doce años de prisión. La Defensa, inconforme

con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Fondo, y solicitan que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contestan los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa la Defensa Pública que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del seis de marzo del dos mil doce de las diez de la mañana, debido a que dicha sentencia confirma la actuación del Juez de primera instancia, quien en la audiencia del juicio oral y público desecha la declaración del testigo de descargo Diego Manuel Mendoza Zapata por falso testimonio. A este respecto, observa esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, fue ajustada a derecho debido a que: en el escrito de intercambio de información y pruebas presentado por el defensor público se propone como testigo a Diego Manuel Mendoza Zapata en la que expone que demostraría que en el día de los hechos se encontraba junto con el acusado tomándose unos tragos, pero que antes de la hora de los sucesos la cuñada del acusado lo llamó para que se fuera a acostar. Pero, durante el juicio oral y público el testigo Diego Manuel Mendoza Zapata se contradijo, pues dice que todos estuvieron en los hechos delictivo, que él iba con la intención de robar, que estuvo tomando como a las siete de la noche, después que estuvo como a las nueve y media de la noche, por lo que el judicial ordena detener al testigo por falso testimonio. De igual manera en la parte de la "Fundamentación Jurídica" de la sentencia de primera y segunda instancia se deja claro y evidente que el acusado Kevin Ricardo Fuentes Ramírez es la persona que privó de la vida a Winston Walter Martínez Monjarrez, dentro de las pruebas se encuentra la declaración del testigo presencial Elvin Antonio Espinoza Sandino, quien reconoce en el juicio oral y público que el acusado es la persona que privó con cinco balazos a Winston Walter. En consecuencia, la sentencia recurrida cumple con lo establecido en el arto. 7 y 15 del Código Procesal Penal, debido a que queda esclarecido los hechos y la determinación de la responsabilidad a través de los diferentes medios de pruebas presentados en juicio oral y público, las que fueron valoradas por el Tribunal de Jurado y que a través de su veredicto encontró culpable a Kevin Ricardo Fuentes Ramírez, en consecuencia, esta Sala Penal queda con plena certeza que los hechos sucedieron y fueron realizados por el acusado Kevin Ricardo Fuentes Ramírez en la que privó de la vida a Winston Walter Martínez Monjarrez. Por lo antes argumentado, se desestima el agravio expresado por la defensa pública.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77 y 138 Pn; 1, 7, 386, y 388 CPP; y 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, defensa técnica de Kevin Ricardo Fuentes Ramírez, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del seis de marzo del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Así mismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 274

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Agosto del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día catorce de enero del año dos mil catorce, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en ORDICE, el Licenciado Leonel Armando Araica Robleto, en calidad de defensa técnica de Jerónimo Alberto Cáceres Santos, acusado por el delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas, Sustancias o Artefactos Explosivos en la Modalidad de Poseedor y Transportar Armas Restringidas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, interpone Recurso Extraordinario de Casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del día cuatro de noviembre del año dos mil trece, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al Recurso de Apelación y confirma la sentencia dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día dieciocho de marzo del año dos mil trece, a las diez de la mañana, la cual resolvió condenar al acusado por los delitos referidos y les impone la pena de seis años de prisión y trescientos días multa. En la causa se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

II

El Licenciado Leonel Armando Araica Robleto, en calidad de defensa técnica, expresa agravios por motivos de fondo, por aplicación indebida del artículo 36.3 CP y no aplicación del artículo 78.c CP, ya que la Sala sentenciadora comete el mismo error del Juez A quo, al aplicar indebidamente el artículo 36, numeral 3), CP, ya que se aplicó una circunstancia agravante que consiste en el móvil de interés económico, ya que no consta en autos que su defendido se haya lucrado o enriquecido con la comisión del ilícito. Es más, dice la defensa, su defendido estaba cubierto por una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, como es el hecho de ser obrero del volante o taxista. A su defendido indica la defensa, no se le aplicó un trato más benévolo porque era la única persona que tenía motivación de estar en el lugar de los hechos, ya que andaba trabajando y el Tribunal le aplica una pena que para su participación total y completamente circunstancial en los hechos es demasiado gravosa. A su defendido solamente se le puede aplicar circunstancias atenuantes y nunca agravantes ya que se demostró en autos que su defendido es de buena conducta y no posee antecedentes penales. Y como segundo agravio refiere el recurrente que hubo falta de motivación o fundamento de la pena impuesta ya que considera que la Sala sentenciadora no tomó en cuenta las circunstancias personales de su defendido quien es un obrero al volante de notoria buena conducta como se demostró, a juicio del recurrente, durante el juicio. Que la representante del Ministerio Público estuvo de acuerdo en que a los condenados se les impuso una pena desproporcionada al hecho cometido y expresó su conformidad que a los acusados se les impusiera una pena mínima de cuatro años. La defensa continúa exponiendo que la Sala, al igual que el Juez A quo, no motivó ni fundamentó su sentencia lo que viola el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y deja en total indefensión a su defendido. Pide en recurrente que se declare con lugar el recurso de casación y se modifique la sentencia recurrida imponiendo a su defendido la pena mínima e cuatro años de prisión y doscientos días multa.

III

Mediante auto del día dieciséis de junio del año dos mil catorce, a las diez y veintisiete minutos de la mañana, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordena radicar las diligencias ante esta Sala y tuvo como parte recurrente al Licenciado Leonel Armando Araica Robleto, en calidad de defensa técnica del procesado Jerónimo Alberto Cáceres Santos y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público. Y Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la

celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día siete de julio del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica, los procesados y el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa técnica, al momento de su intervención, reitera lo expresado en su Recurso de Casación. Termina su intervención la defensa solicitando la aplicación de la pena mínima de cuatro años y doscientos días multa. Por su parte el Representante del Ministerio Público señaló, al momento de su comparecencia y de contestación de los agravios, que la defensa alega falta de antecedentes que ya fueron valorados por el Juez Aquo, por lo que no tiene objeto el seguirlo esgrimiendo como argumento en esta instancia y segundo alega el móvil de interés económico que no tiene cabida, pero es fácil deducir dicho interés, pues el vehículo llevaba akas 47, magazine 47 y cartuchos para akas 47, poniendo en peligro la seguridad de nuestro país, por lo que nunca se podía aplicar el inciso a) del artículo 78 CP, debido a la agravante que es válida. Termina su exposición el Representante del Ministerio Público solicitando no se dé cabida al recurso y se mantenga firme lo actuado. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

-UNICO-

Esta Sala de lo Penal observa que la defensa técnica, en su escrito interposición del Recurso Extraordinario de Casación, incurre en el error de no encasillar concreta y específicamente los agravios causados por la sentencia del Tribunal de Apelaciones, ni separa claramente los motivos de fondo con sus fundamentos, ni cita concretamente las disposiciones legales que a su juicio han sido violadas o erróneamente aplicadas por el Tribunal de Apelaciones. Además esta Sala observa que el recurrente pretende utilizar el Recurso Extraordinario de Casación como medio de retomar el juicio incoado a su representado, tal como si fuera esta Sala de lo Penal una instancia. Esta Sala de lo Penal ha señalado en diversas sentencias que, necesariamente el recurrente debe establecer la correlación del motivo y la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. El factor determinante de la improcedencia de los recursos se debe al hecho de que los abogados litigantes redacten el recurso de casación como si fuera un recurso de apelación, pretendiéndose en la mayoría de los casos que la casación cumpla un fin de Justicia del caso en concreto. El recurrente incurre, también, en el error de señalar como agravios por motivos de fondo la falta de motivación o fundamento de la pena cuando este motivo corresponde a los motivos de forma señalado en el artículo 387 CPP. Por lo anterior a esta Sala debe declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Leonel Armando Araica Robleto, en calidad de defensa técnica de su defendido Jerónimo Alberto Cáceres Santos, en contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del día cuatro de noviembre del año dos mil trece, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, la cual resolvió condenar al acusado Jerónimo Alberto Cáceres Santos, por los delitos de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas, Sustancias o Artefactos Explosivos en la Modalidad de Poseedor y Transportar Armas Restringidas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y le impone la pena de seis años de prisión y trescientos días multa. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)**

Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 275

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo interpuesto por el Lic. Marcia de los Ángeles Quezada Abarca, en su calidad de defensa técnica del acusado Hilario Moisés Hernández Hernández, de generales en autos. Quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de León, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito Robo con Intimidación en perjuicio de Luis Antonio Cabrera Bermúdez. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 40/12, dictada el día lunes cinco de marzo del año dos mil doce a las ocho de la mañana, condenando al acusado Hilario Moisés Hernández Hernández, a la pena de cinco años de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia de las ocho y veintitrés minutos de la mañana dictada el día trece de julio del año dos mil doce, por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental León, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

En su primer agravio en la forma el recurrente lo encasilla en la causal número uno del arto. 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”. Bajo esta causal expresa el recurrente que su defendido fue procesado bajo la figura de Robo agravado, y no de Lesiones, dicha tipificación fue por la Policía Nacional, y fue mantenida por el Ministerio Público y el judicial de primera instancia. En su segundo agravio, lo encasilla en la causal número tres del arto. 387 CPP: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Manifiesta el recurrente en su segundo punto de agravio en la Forma, que no se valoraron las declaraciones de los testigos en particular el de la víctima, el cual expresó, que “no sabe quién le quitó la cartera”, igualmente hace mención del testigo José Benito Martínez, quien pluralmente afirma “le quitaron la cartera” es decir que expresa que fueron varios, y que no especifica que fue su defendido Hilario Moisés Hernández el autor del robo.

CONSIDERANDO

II

Alega la defensa en sus agravios de Fondo, “sin encasillarlo en ninguna causal del arto. 388 CPP”: que se ha violentado el arto. 2 CPP de la presunción de inocencia. Al existir duda razonable sobre la culpabilidad y participación de su defendido. Que se le condenó por un delito que no cometió ya que se comprobaron las lesiones en la víctima pero no el robo, violentándose el arto. 34 inciso 1 de nuestra Constitución Política. “A que se presuman su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Continúa manifestando el recurrente que le causa agravio la Sentencia de primera instancia por los siguientes motivos: 1) ningún testigo prueba con sus declaraciones que su defendido haya robado la cartera; 2) porque el único testigo al momento fue la víctima.

CONSIDERANDO

III

Primero: En relación a su primer motivo de Forma el recurrente se ampara en la causal primera del arto. 387 CPP “el cual se refiere a la inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos en Juicios”. En su segundo agravio en la Forma la defensa lo encasilla en la causal número tres del arto. 387 CPP “cuando se trate de sentencia de juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional”. Ha este respecto esta Sala señala que el recurrente en ambos motivos de forma no deja contemplado, que artículos y actos procesales han sido inobservados y violentados en el procedimiento Penal de su defendido. Segundo: En sus agravios de Fondo, hemos determinado que el recurrente no lo encasilla en ninguno de los numerales del arto. 388 CPP.

CONSIDERANDO

IV

Por todo lo antes mencionado esta Sala determina que el recurrente incurre en un hierro formal y esencial que vuelve inadmisibile su pretensión, de conformidad al arto. 392 inciso 1) CPP, dado que uno de los requisitos esenciales de la impugnación en casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma o fondo en los cuales se fundan los agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada.- El artículo 390 CPP en su párrafo segundo nos indica que en el escrito de interposición del recurso se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. En base a lo antes expuesto, esta Sala no puede entrar al estudio del presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas artos. 387, 388, 390, 392, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la Republica de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que por motivo Forma y Fondo interpuso la Lic. Marcia de los Ángeles Quezada Abarca, en su calidad de defensa técnica del acusado, Hilario Moisés Hernández Hernández, de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Occidental Sala Penal, León a las ocho y veintitrés minutos de la mañana del día trece de Julio del año dos mil doce, condenando al acusado Hilario Moisés Hernández Hernández, a la pena de cinco años de prisión por ser culpable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Luis Antonio Cabrera Bermúdez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 276

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Agosto del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Alicia Carolina Solís Díaz, con credencial número 00216, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa, conocer la causa por el supuesto delito de Abuso sexual, en contra de Francisco Simón Corrales Guevara, en perjuicio de Adic Abdial Artola Gonzales, exponiendo que el treinta de enero del dos mil trece, a las nueve de la mañana la víctima se encontraba recibiendo clases de nivelación del curso de

matemática en la casa de su maestro y hoy acusado, en Tipitapa. La víctima se encontraba recibiendo clases junto con otro niño y de repente el acusado le dijo al otro niño que se fuera porque vivía largo. El acusado se encontraba en una hamaca, procede a llamar a la víctima y le dijo que se sentara en sus piernas, pero este le responde negativamente, pero el acusado deja al descubierto su pene, y toca y realiza caricias a la víctima. Y por la tarde recibe clase de matemática en la escuela impartida por el acusado, momento en que es aprovechado para realizar los mismos actos. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Abuso sexual, tipificado en el Arto. 172 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio. Se realiza la Audiencia Preliminar, en la el Ministerio Público solicita prisión preventiva para el acusado. El Juez admitió la acusación y se decretó la prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito de intercambio de información y prueba para el debate en Juicio oral y público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en violencia contra la mujer, Tipitapa. El Juez encuentra culpable al procesado. Se realiza el debate de la pena. El Juez al dictar sentencia a las ocho de la mañana del nueve de mayo del dos mil trece, impone al acusado por el delito de Abuso sexual la pena de doce años de prisión. La Defensa del procesado, no estando de acuerdo con tal fallo, recurre de apelación de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil trece, en la que resuelve No ha lugar a la Apelación y confirma la sentencia apelada. La defensa de la procesada, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma y Fondo de conformidad a los artos. 386, 387 y 388 del Código Procesal Penal, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contesta los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa el Licenciado José Abraham Páramo en su agravio, y en su carácter de defensor técnico del procesado Francisco Simón Corrales Guevara, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del veintiuno de octubre del dos mil trece, de las diez y cuarenta minutos de la mañana, por la inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva en lo relativo al delito de abuso sexual. Expresa que le causa perjuicio la sentencia de segunda instancia que recoge la consideración de la Juez Especializada en violencia y que reproduce el Tribunal de Apelaciones en su sentencia en la que impone al acusado un supuesto delito sustentando su decisión únicamente en lo dicho por la víctima aun cuando en juicio expresó que él había mentado en algún momento, y sin tomar en cuenta lo expresado por la psicóloga forense que expresó que lo dicho por éste “podía ser manipulado” por lo que es excesivo el imputarle un supuesto acto que jamás se comprobó su realización. Por lo que la pena impuesta causa enorme perjuicio al ser doce años de prisión por el supuesto delito de abuso sexual. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravio de la defensa técnica del procesado Francisco Simón Corrales Guevara se basa en pretende atacar el supuesto error que cometió el ad-quem al confirmar la participación del acusado en el delito de abuso sexual en perjuicio de Adiac Abdial Artola Gonzales, y en lo cual la defensa técnica expresa en casación que la actuación del ad-quem no fue conforme a las reglas de la sana crítica al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, en consecuencia segunda instancia comete el error de no absolver a su defendido basado en que no hubieron pruebas para encontrarlo culpable, y que además de manera subsidiaria la pena de

doce años fue desproporcional. Esta Sala Penal al realizar el análisis del expediente observa que hubieron suficientes elementos de prueba que señalan al acusado como la persona que realizó actos lascivos en perjuicio de la víctima, dentro de las pruebas se encuentra la declaración de la misma víctima que expresó que el acusado era su profesor y que en dos ocasiones le realizó actos de tocamientos, además se encuentra la declaración de la psicóloga forense Licenciada Ligia Mercedes Bejarano Bravo que expresó que lo relatado por la víctima es creíble y precisamente es sobre los hechos acusados por el Ministerio Público que ambas instancias declaran culpable al procesado. De tal manera, al analizar la sentencia de segunda instancia en la parte de fundamentación jurídica se observa que se hace un análisis exhaustivo de las pruebas conforme al criterio racional y la sana crítica lo que conlleva al ad-quem a confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, ya que de manera indubitable queda esclarecido los hechos, sin embargo el ad-quem no hace un análisis del Principio de Lesividad establecido en el Arto. 7 del Código Procesal Penal para imponer la pena. En consecuencia esta Sala Penal de este Supremo Tribunal basados en los Principios de legalidad, libertad probatoria, finalidad del proceso penal y de Lesividad, todos del Código Procesal Penal, considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que se debe modificar la pena, debido a que la pena es desproporcional y excesiva pues quedó comprobado que el acusado no posee antecedentes penales, y que además en el dictamen médico legal no establece que se haya ocasionado un grave daño en la salud psíquica de la víctima, por lo que de conformidad al arto. 78 inciso d) Pn que establece que cuando concurren varias atenuantes o una muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes, por lo que el Arto. 172 párrafo segundo Pn se establece que la pena será de siete a doce años de prisión, por lo que en aplicación del arto.78 inciso d) la pena puede ser en su límite máximo siete años de prisión y en su límite mínimo tres años y seis meses de prisión o la cuarta mitad de éste que corresponde a un año y nueve meses de prisión, por lo que en el presente caso se debe aplicar la pena de tres años de prisión por las atenuantes antes referidas. Por lo antes argumentado se admite los agravios expresados por el Licenciado José Abraham Páramo, en su carácter de defensa técnica del condenado Francisco Simón Corrales Guevara.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua., Artos. 1, 7, 15, 16 y 172 del Código Penal; 1, 7, 15, 16, 386, 387 y 388 del Código Procesal Penal; y 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado José Abraham Páramo, defensa técnica de Francisco Simón Corrales Guevara, en contra de la sentencia dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se Reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: Se condena a Francisco Simón Corrales Guevara a la pena de tres años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Adiac Abdial Artola Gonzales. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 277

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Agosto del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día veinte de marzo del año dos mil trece, a las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, La Licenciada María José Zeas Núñez, en calidad de Defensa Pública de la procesada Perla Ejixia Delgado Alemán, presenta Recurso Extraordinario de Casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana, del día veintidós de enero del año dos mil trece, en la causa seguida contra su representada Perla Ejixia Delgado Alemán, por el delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Mercedes del Socorro Zamora Pérez, quien fuera condenada en primera instancia, mediante sentencia número 205, del día veinticuatro de octubre del año dos mil once, a las ocho y treinta minutos de la mañana, a la pena de un año y seis meses de prisión por el delito de Lesiones Gravísimas y le otorga, en la misma sentencia, el beneficio de la suspensión de la pena a la procesada, suspensión que queda condicionada a que la condenada no volviera a delinquir durante el plazo que dure la condena y a su presentación periódica los días jueves de cada semana por un período de un año y seis meses de prisión mientras dure la pena impuesta. Sentencia que fue reformada parcialmente mediante sentencia objeto del Recurso de Casación, de las ocho y quince minutos de la mañana, del día veintidós de enero del año dos mil trece, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, en la que modifica la sentencia de primera instancia en relación solamente a la tipificación del delito que debería leerse Lesiones Graves y confirma el resto de la sentencia.

II

La Licenciada María José Zeas Núñez, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de forma, la existencia en el proceso de defecto absoluto, con fundamento en el artículo 387.1 CPP, en el que la defensa hace análisis de la tipicidad para adecuar los hechos, que a criterio de esa defensa, deberían ser ajustados a la norma y poder determinar la competencia del juez que le corresponde juzgar la causa. Y por motivos de fondo, alega la defensa la errónea aplicación de la ley penal sustantiva con fundamento en el artículo 388.2 CPP, en la que refiere que el judicial de primera instancia cometió yerro al tipificar el delito como Lesiones Graves en lugar del delito de Lesiones Leves. En la causa se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

III

Mediante auto del día seis de junio del año dos mil catorce, a las diez y diez minutos de la mañana, se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada María José Zeas Núñez, en calidad de Defensa Pública de la procesada Perla Ejixia Delgado Alemán y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta minutos de la mañana, del día dieciséis de junio del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la Defensa Pública de la procesada y la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Julio Montenegro. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa reitera lo que ya había plasmado en su Recurso de Casación y expresión de agravios y pide que se acoja su pretensión. Solicita la defensa que se reforme la calificación jurídica y se imponga a su representada la pena de tres meses de prisión. Por su parte la representante del Ministerio Público señala, en la audiencia que no tienen cabida ninguno de los dos motivos expresados en el Recurso de Casación. Indica que no se violenta el principio del Juez Natural. Que las lesiones sufridas por la

víctima no solo fueron en el cuero cabelludo, sino también en la cara lo que le dejará una cicatriz visible. Que las lesiones fueron ocasionadas por una piedra lo que es peligroso para la vida de la víctima. Por consiguiente, continúa expresando la representante del Ministerio Público, que se está dentro de la competencia de un Juez de Distrito. El Señor Magistrado que presidia dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

IV

Rola en el cuadernillo de casación dos escritos de la señora Mercedes del Socorro Zamora Pérez, en calidad de víctima, de los días veintidós de abril, a las diez y siete minutos de la mañana y del día doce de julio, a las nueve y dos minutos de la mañana, los dos del año dos mil trece, en la que se persona en la causa y solicita agilización del procedimiento. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

En su escrito de agravios la recurrente invoca como motivo de forma, la existencia en el proceso de defecto absoluto señalado en el artículo 387.1 CPP, para sustentar este agravio la Defensa Pública señala que, como se dijo en la acusación, relativa a la prueba pericial, como lo dijo el Médico Forense Doctor Guillermo Montenegro y con el dictamen legal, es, según la recurrente, claro y evidente que quedó establecido que la víctima presenta herida saturada de dos centímetros, heridas y escoriaciones con mecanismo causado por objeto contuso, se trata de cirugía menor y las lesiones dejarán cicatrices en el rostro, las lesiones produjeron una incapacidad de veintidós días, por lo que, continúa diciendo la defensa, se puede advertir que la sala yerra no solo al subsumir los hechos como lesiones graves sino que debió de oficio, al tenor del artículo 163 CPP, declarar la existencia de defecto absoluto y declarar la nulidad de todo el proceso ya que el artículo 152 CP, establece que si la lesión... dejare cicatriz visible y permanente en el rostro, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Por lo anterior, sigue exponiendo la defensa, para que se procese un caso ante un Juez de Distrito por el tipo de lesiones en el rostro para que sean consideradas graves exige que se cumplan dos elementos descriptivos como son que al mismo tiempo sean visibles y permanentes ya que el tipo no nos dice que bien puede ser una u otra, sino que exige que se cumplan las dos, sin embargo desde el momento de la acusación y en el juicio mismo, a través del dictamen forense, se logra determinar que las mismas únicamente son permanentes por lo que atendiendo a la legislación penal, las mismas no pueden subsumirse ni como lesiones gravísimas, ni como graves, lo que deja a la vista un proceso totalmente nulo en el que se advierte la total vulneración del derecho que tenía su representada a ser juzgada por su Juez Natural que en este caso era un Juez Local. Por lo tanto, al respecto, la defensa pública solicita se declare la nulidad de todo el proceso, desde la audiencia de la admisión de la acusación revocando la sanción impuesta a la procesada Perla Ejixia Delgado Alemán. Al respeto, esta Sala de lo Penal tiene que aclarar que el dictamen médico legal vertido por los miembros del Instituto de Medicina Legal en cualquiera de sus especialidades, tienen por objeto, aportar, desde la prueba pericial, elementos y evidencias físicas debidamente contextualizadas y analizadas, que en conjunto con las demás pruebas llevadas al proceso, facilitan al juzgador tipificar el delito, definir el procedimiento a seguir y determinar la pena a imponer. Es decir este dictamen médico legal apoya a la administración de justicia, aportando elementos de convicción pericial en la investigación de las lesiones, conforme los artículos 114 al 116 CPP, apoyando, de esta manera, otros elementos de pruebas incorporados al proceso. En cuanto al argumento que hace la defensa de que en el dictamen médico legal practicado en la víctima, concluye que la lesión producida dejará cicatriz permanente en el rostro y no mencionó la palabra "visible", es necesario aclarar, previamente, lo que debe entenderse por cicatriz y por visibilidad, entendida la cicatriz como todo proceso reparativo en el cuerpo, el cual es permanente, invariable, independientemente de los cambios de actitud que adopte la persona lesionada y visibilidad es entendida como una cicatriz se observa a una distancia de ciento veinte centímetro o más. (Norma técnica para la valoración Médico legal de Lesiones Físicas, IML 002). En este caso en particular, esta Sala de lo Penal considera que dado la ubicación de la lesión en el cuero cabelludo y máxime en el rostro de la víctima, necesariamente

debemos considerarla visible. Además es necesario que esta Sala de lo Penal aclare que para que se produjera una lesión grave, conforme lo calificado en el artículo 152 CP, ahora reformado por la Ley 779, es necesario que esta lesión produzca en la víctima, ya sea un menoscabo a la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, ya sea que hubiera puesto en peligro la vida o ya sea que dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro. Es decir aunque la lesión no hubiere sido infringida en el rostro, pero hubiere causado cualquiera de los menoscabo señalados anteriormente, debe ser considerada como lesión grave, y en el caso que nos ocupa, el dictamen médico legal y las pruebas aportadas en el juicio son claros al afirmar que la lesión sufrida por la víctima producen un menoscabo en la integridad física de la víctima, por lo que en todo momento debemos considerar que la lesión producida a la víctima con una piedra por parte de la acusada en el rostro es, en todo momento una lesión grave. Por lo anterior el argumento esgrimido por la defensa de que se violentó el principio del Juez Natural debe desestimarse dado que el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicios de la Circunscripción de Managua, al dictar sentencia condenatoria a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veinticuatro de octubre del año dos mil once, siempre tuvo competencia objetiva y funcional en la causa. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos de forma señalados por la defensa, ya que no existen defectos absolutos en el proceso.

II

En cuanto al motivo de fondo, la recurrente, en su expresión de agravios, señala la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, basada en el artículo 388.2 CPP, para sustentar este agravio la defensa alega que el judicial de primera instancia cometió yerro al tipificar el delito como lesiones gravísimas ya que de la lectura de las disposiciones y la prueba pericial se desprende que se está ante una Lesiones Graves por cuanto la víctima no sufrió lesiones gravísimas a como lo establece el artículo 153 CP. Continúa diciendo la defensa que el artículo 152 CP párrafo primero establece la pena mínima de dos años de prisión y la máxima de cinco años de prisión y no obstante la pena impuesta por el judicial no es la mínima que corresponde en el caso de las lesiones graves. Solicita, por consiguiente como petición subsidiaria se reforma la sentencia recalificando los hechos como Lesiones Leves y se imponga la pena de tres meses de prisión y mantener la suspensión de la pena de prisión. Al respeto, esta Sala de lo Penal considera que la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en su sentencia rectifica la calificación del Juez de Primera Instancia y éste Tribunal, al hacerlo, no comete yerro ya que, a como se dejó sentado en el considerando anterior, el delito cometido por la acusada entra dentro de la calificación de Lesión Grave por haber quedado claramente establecido mediante las pruebas aportadas en el proceso y el dictamen médico legal son claros al afirmar que la lesión sufrida por la víctima producen un menoscabo en la integridad física de la víctima, por lo que en todo momento debemos considerar que la lesión producida a la víctima con una piedra por parte de la acusada en el rostro es, en todo momento una Lesión Grave. Por otro lado Esta Sala observa, que el Juez de Primera Instancia apreció y aplicó efectivamente en su sentencia, la atenuante recogida en el artículo 35 CP, y el artículo 78 literal d), de la norma penal tomando esa autoridad como atenuante calificada la circunstancia de que la acusada es reo primaria, no posee antecedentes y no quedó probado ningún otro comportamiento delincuencia, por lo que se desvirtúa el argumento de la defensa de que no se aplicó ninguna circunstancia genérica. Por tal razón esta Sala no admite este agravio.

III

En cuanto a la petición formulada ante esta Sala de lo Penal, por parte de la víctima, la señora Mercedes del Socorro Zamora Pérez, de personarse en esta causa, esta Sala no puede negar su derecho constitucional a ser tenida como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias, conforme lo estatuyen los artículo 34 Cn, y artículo 9, 110 CPP, por lo que deberá ser notificada de las resultas de esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 34 CN, artículos 9, 110, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez, a favor de su defendida Perla Ejixia Delgado Alemán, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las ocho y quince minutos de la mañana, del día veintidós de enero del año dos mil trece, que reforma parcialmente la sentencia dictada por el Juez del Juzgado Séptimo Penal de Juicios de la Circunscripción de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil once, donde se condenó a la procesada Perla Ejixia Delgado Alemán, a la pena de un año y seis meses de prisión por ser autora del delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Mercedes del Socorro Zamora Pérez, y se le otorga el beneficio de la suspensión de la pena impuesta y se presente periódicamente a la oficina de presentación de procesados los días jueves de cada semana, por el período de un año y seis meses de prisión durante la pena impuesta tipificando la Sala el delito como Lesiones Graves y confirma el resto de la sentencia. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Por ser derecho constitucional de la víctima, la señora Mercedes del Socorro Zamora Pérez, notifíquese a ésta la presente sentencia. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 278

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Lic. Horacio Antonio Navarrete Tapia, defensa técnica del acusado Denis Antonio Ampié, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de Masatepe, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Violación Agravada en perjuicio de Yara Magdalena Zapata Hernández, de generales en auto. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria dictada el quince de julio del años dos mil once, condenando al acusado Denis Antonio Ampié, a la pena de quince años de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia del día veintiocho de de septiembre del años dos mil once a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

En su primer agravio de forma el recurrente lo en casilla en la causal primera del arto. 387 que literalmente dice: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio". Alega la defensa que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones han inobservado lo establecido en el arto. 269 CPP párrafo 5to, inicio de intercambio de información y pruebas. El fiscal y el acusador particular si lo hay, deberán presentar un documento que contenga la siguiente información: "Los elementos de convicción obtenidos por la Policía Nacional o el Ministerio Público que

puedan favorecer al acusado”. En este sentido manifiesta el recurrente que el Honorable Tribunal aceptó como correcto que el judicial de primera instancia haya aceptado y evacuado en Juicio Oral y Público la prueba pericial de la psicóloga forense Zulma Pérez, el cual no fue ofrecida como medio de prueba en el intercambio de información, si no que fue la pericial de la Lic. Damaris Dávila, considera la defensa que de igual manera se inobservó lo establecido en los arts. 120 y 165 CPP, y tal circunstancia fue apoyada por el Tribunal A-quem al darle la razón al motivo de agravio presentado ante el Tribunal de Apelaciones. Segundo Agravio de Forma: En su segundo agravio en la Forma el recurrente lo encasilla en el numeral cuatro del art. 387 CPP “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Manifiesta la defensa que la Juez a-quo no señaló en la sentencia de primera instancia, con “meridiana claridad” o precisión de cuáles fueron los motivos que llevó a la judicial a estar convencida que la víctima Yara Zapata Hernández haya quedado con afectaciones gravísimas, además de su análisis jurídico lógico y racional, sobre dicho análisis el cual de paso deja claro que dicho dictamen se encuentra mal incorporado como medio de prueba, violentándose así el art. 193 CPP “En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios que la defensa ha expuesto, esta Sala considera que se trata de un alineamiento como son; inobservancia de las normas procesales, en lo particular al art. 269 inciso 5 CPP, “no se pondrán practicar en juicios medios de pruebas distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada. El Ministerio Público propone en su acusación como elemento de convicción, la testifical de la perito la Lic. Zulma Pérez Peña, quien es mayor de edad Psicóloga Forense del municipio de la Concepción, quien realizó una valoración psicológica a la víctima el día 30 de mayo del año dos mil once, pero en el intercambio de información y prueba aparece la Psicóloga de nombre Damaris Dávila, y como resultado en Juicio oral y Público, comparece como prueba testifical de cargo la Lic. Zulma Marbeli Pérez Peña, el Ministerio Público hace saber al Juez que hay un error con respecto al nombre de la perito, ya que al parecer el escrito se elaboró encima de un machote evadiendo corregir el nombre de la psicóloga, la defensa considera que no es un error material si no que hay intención de incorporar una prueba que no fue concentrada en el intercambio, y a quien se le da la intervención posee otra identidad, a la programada en el escrito de intercambio, por lo tanto la defensa se opone a que se pueda subsanar el error formal. Esta Sala a diferencia del Honorable Tribunal de Apelación considera que si es sanable el error material, una vez que constatamos que en la acusación interpuesta por el Ministerio Público en el (folio 5) se presenta como prueba de descargo a la Lic. Zulma Pérez Peña, psicóloga de la concepción, quien realizó la valoración el día 30 de mayo del año dos mil once, En el escrito de intercambio de información y prueba a pesar que el nombre de la psicóloga propuesta es de Damaris Dávila, esta Sala confirma que los datos de identificación corresponden a una solo persona, a exención del nombre; quien trabaja en el municipio de la concepción, que realizo la valoración psicológica el día treinta de mayo del año dos mil once, por tal motivo es creíble y subsanable el error formal en el escrito, pues no pudo haber tenido dos valoraciones psicológicas el mismo día. Por lo referido se rechaza este agravio auxiliándonos del art. 120 CPP “El juez, tribunal o fiscal que constate un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y otorgará un plazo para su corrección, el cual no será mayor de cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente”. Arto. 165 CPP “Los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. Segundo: con respecto al segundo agravio en la forma el recurrente expone que el judicial de primera instancia no aclaró minuciosamente, cuáles fueron los motivos por el cual el Juez quedó convencido de

la participación del imputado. A este respecto esta Sala considera que el judicial de primera instancia si aclaró los motivos por el cual tubo convicción de los hechos dejando expuestos en la motivación sobre la valoraron de la prueba, la credibilidad y relación encontradas en cada uno de las testificales como fueron las de Yara Zapata Hernández, quien le manifestó al Juez, que desde la edad de seis años su padrastro la violaba consecutivamente, vía vaginal y oral, siendo la última vez en el mes de noviembre del año dos mil nueve. Perito Dr. José Ramón Alemán Vado, médico forense, quien practicó el dictamen médico a la víctima, el cual presentaba un desgarró de vieja data, la Psicóloga Forense Zulma Pérez, aseguró que su testimonio fue creíble, y es una persona que ha sufrido violencia y lesiona psicológica grave, las testificales quienes expresaron lo que la víctima Yara Zapata, les contó referente a lo que el acusado Denis Ampié hizo sobre todo el tiempo que convivieron, testifical de Julián Elías Calero, quien incorporó los actos de investigación ocular en el lugar de los hechos siendo analizado cada uno de los medios de prueba aportados. Cumpliendo este con los requisitos del arto. 153 CPP en su segundo párrafo: En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán, en ningún supuesto, la fundamentación.

CONSIDERANDO

III

Como primer agravio de Fondo el recurrente lo en casilla en el numeral 1 y 2 del arto. 388 CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y, 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. En este sentido la defensa expone que siendo la carga del Ministerio Público, la de probar la culpabilidad de su defendido, este no presentó ningún testigo que presenciara los hechos en el cual constatará que efectivamente observara al acusado tener relación con Zapata Hernández y haciendo uso de actos de fuerza violencia o intimidación, sino que quedó demostrado por medio de la declaración del acusado que este era un protector de la menor debido a que por el grado que adquirió de familiaridad con la joven, siendo este su padrastro, violentándose así el numeral uno del arto. 34 de nuestra Constitución Política, Arto. 34.- “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. La defensa culmina su agravio expresando que no se puede considerar la culpabilidad de su defendido si antes no existe prueba pertinente, y menos por un delito mayor al que le acusa el Ministerio Público, violentando el arto. 157 CPP (correlación entre acusación y sentencia). En su segundo agravio de fondo: el recurrente lo encasilla en la causal número dos del arto. 388 CPP. En su último agravio de fondo la de defensa expresa que hay una errónea aplicación los arto. 167 y 169 PN y resalta de manera especial las circunstancias agravantes al delito de Violación en su inciso d) “cuando resulte grave daño en la salud de la víctima.

CONSIDERANDO

IV

En su primer agravio de Fondo el recurrente expresa; que no existe en el presente caso testigos presenciales con el cual se demostrara su participación. Esta Sala rechaza este agravio de fondo, sabemos que siempre los delitos de índole sexual son bajo la sombra del aislamiento, las víctimas cuando son niñas es difícil que denuncien los hechos, por diferentes razones lógicas y que conocemos como es miedo, coacción, chantajes, falta de credibilidad por parte de otras personas y amenazas, entre otras razones ya que gran parte de las víctimas no revelan a nadie la experiencia, por temor a que el entorno social reacciones negativamente con “perjuicios”, tomando en cuenta que en este tipo de delitos el autor no se expone a consumir el hecho a la vista de todos, es decir a diferencia de un robo que puede ocurrir en plena luz del sol, y pueden existir testigos presenciales. En el presente una vez que el médico forense determina una ruptura del himen de vieja data es notable como la víctima confiesa las reiteradas ocasiones que el acusado abusó de ella a partir de sus seis años de edad. Sin lugar a dudas, el derecho a la presunción de

inocencia se consolida como una de las garantías más importantes del ciudadano, pero por lo antes mencionado se han encontrado suficientes medios de cargo, para destruir en el presente caso la presunción de inocencia, podemos decir que: corresponde a los Jueces, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo, el acusado, y así desvirtuar la presunción, tal como ocurrió en el presente caso. Segundo agravio de Fondo: Esta Sala es del criterio; no se ha inobservado ninguna norma penal en su aplicación, pues en el presente caso de Violación Agravada, existen dos Agravantes, como fue que el acusado Denis Ampié se valió de la superioridad como padrastro de la víctima de compartir permanentemente el hogar con la víctima, Arto. 169 inciso a), y el resultado de un daño grave en la salud de la víctima arto. 169 inciso d) en este particular nos referimos al daño psicológico “lesión psíquica grave” como consecuencia de la violencia sexual vivida desde varios años esto se determinó por la evolución de la sintomatología, (reverso del folio 46) siendo la última vez que el acusado abusó de la víctima en el mes de noviembre del año dos mil nueve. Al entrar a la casa después de venir del colegio entró al cuarto de su mamá a poner su mochila cuando de repente vio que está su padrastro detrás de ella, armado con un cuchillo la amenazó. (Reverso del folio 50).

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas artos. 15, 114, 120, 153, 193, 165, 269, 387, 388, 390, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivo de Forma y Fondo interpuso el Lic. Horacio Antonio Navarrete Tapia, defensa técnica del acusado Denis Antonio Ampié, de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Oriental Sala Penal, Masaya a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre del año dos mil once, condenando al acusado Denis Antonio Ampié, a la pena de quince años de prisión por ser culpable del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Yara Magdalena Zapata Hernández. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 279

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentadas las solicitudes de los condenados Carlos Humberto Sierra Núñez y Leonel Santos Estrada, para ser transferidos hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de sentencia condenatoria No. 0160-07, emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, el treinta de Mayo del dos mil siete, a las doce meridiano, en la cual condenó a Carlos Humberto Sierra Núñez y Leonel Santos Estrada, a la pena de veinte años de presidio, por ser

coautores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; sentencia recurrida de apelación en la cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León, por sentencia No. 163-07, del veinte de Diciembre del año dos mil siete, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, resolvió reformar la sentencia No. 0160-07, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, en lo que respecta a la pena, en consecuencia se condena a Carlos Humberto Sierra Núñez y Leonel Santos Estrada, a la pena de diez años de presidio, como coautores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, sentencia que está firme. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que los privados de libertad Carlos Humberto Sierra Núñez y Leonel Santos Estrada, son efectivamente ciudadanos nacidos en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constatan la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

CONSIDERANDO

ÚNICO:

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado de los privados de libertad Carlos Humberto Sierra Núñez y Leonel Santos Estrada de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 0160-07 pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, el treinta de Mayo del dos mil siete, a las doce meridiano, en la cual condenó a Carlos Humberto Sierra Núñez y Leonel Santos Estrada, a veinte años de presidio, por ser coautores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; sentencia reformada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León, por sentencia No. 163-07, del veinte de Diciembre del año dos mil siete, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, a la pena de diez años de presidio, como coautores de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, sentencia que está firme.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de

Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, SE RESUELVE: I- Otorgar el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad Carlos Humberto Sierra Núñez y Leonel Santos Estrada a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por sentencia No. 0160-07 pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, el treinta de Mayo del dos mil siete, las doce meridiano, a veinte años de presidio, por ser coautores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; sentencia reformada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León, por sentencia No. 163-07 del veinte de Diciembre del año dos mil siete, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, a la pena de diez años de presidio, como coautores de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, sentencia que está firme. II- Dirijase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen de los condenados Carlos Humberto Sierra Núñez y Leonel Santos Estrada. III.- Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. IV) Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. V) Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales y demás documentos pertinentes. VI) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 280

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentadas las solicitudes de los condenados Luis Atilio Valladares Sanders y Jairo de Jesús Matute Murillo, para ser transferidos hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de sentencia condenatoria No. 0035-2010, emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del diecisiete de Junio del año dos mil diez, a las ocho y veinte minutos de la mañana, en la cual condenó a los privados de libertad Luis Atilio Valladares Sanders y Jairo de Jesús Matute Murillo, a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, por ser declarados coautores del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado

de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que los privados de libertad Luis Atilio Valladares Sanders y Jairo de Jesús Matute Murillo, son efectivamente ciudadanos nacidos en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constatan la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado de los privados de libertad Luis Atilio Valladares Sanders y Jairo de Jesús Matute Murillo de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 0035-2010, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del diecisiete de Junio del año dos mil diez, a las ocho y veinte minutos de la mañana, en la cual fueron condenados a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, por ser declarados coautores del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, **SE RESUELVE: I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad Luis Atilio Valladares Sanders y Jairo de Jesús Matute Murillo a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por sentencia No. 0035-2010 pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del diecisiete de Junio del año dos mil diez, a las ocho y veinte Minutos de la mañana, en la que fueron condenados a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, por ser coautores del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen de

los condenados Luis Atilio Valladares Sanders y Jairo de Jesús Matute Murillo. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 281

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud de la condenada Yanet Aracely Vásquez Álvarez y/o Yaneth Aracelis Vásquez Álvarez, para ser transferida hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, del seis de Diciembre del año dos mil doce, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la cual condenó a Yanet Aracely Vásquez Álvarez y/o Yaneth Aracelis Vásquez Álvarez, a la pena de cuatro años de prisión y trescientos días multa, por ser declarada autora del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que la privada de libertad Yanet Aracely Vásquez Álvarez y/o Yaneth Aracelis Vásquez Álvarez, es efectivamente ciudadana nacida en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

CONSIDERANDO

ÚNICO:

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce

que “*Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado de la privada de libertad Yanet Aracely Vásquez Álvarez y/o Yaneth Aracelis Vásquez Álvarez de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, del seis de Diciembre del año dos mil doce, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la cual fue condenada a la pena de cuatro años y trescientos días multa, por ser declarada autora del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, SE RESUELVE: **I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia de la privada de libertad Yanet Aracely Vásquez Álvarez y/o Yaneth Aracelis Vásquez Álvarez a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, del seis de Diciembre del año dos mil doce, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la que fue condenada a la pena de cuatro años y trescientos días multa, por ser autora del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen de la condenada Yanet Aracely Vásquez Álvarez y/o Yaneth Aracelis Vásquez Álvarez. **III-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de la condenada en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 282

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Ana Julia Guido, en su calidad de Fiscal General de la República de Nicaragua, mediante la cual promueve Extradición Activa en contra del ciudadano Agustín Reyes Aragón, con cédula de identidad número 6D40505630000F, sobre el que pende acusación por ser autor de los delitos de Crimen Organizado, Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas, Sustancias o Artefactos Explosivos en Concurso Real con Financiamiento Ilícito de Estupefaciente Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad nicaragüense, delitos que prevé y sanciona la “Ley 641” Código Penal de la República de Nicaragua, en el Libro Primero, Disposiciones Generales sobre Delitos, Faltas, Penas, Medidas de Seguridad, Consecuencias Accesorias de la Infracción Penal, y de Las Personas Responsables, en el Título III, Penas, Capítulo II Aplicación de las Penas, artículo 82 Concurso Real, en el Libro Segundo, de los Delitos y sus Penas, en el Título XIV, Delitos Relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias, Controladas; Capítulo Único en el artículo 348, Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias, Controladas, Título XVI Delitos contra la Tranquilidad Pública, Capítulo I, Asociación para Delinquir y Crimen Organizado, artículo 393 Crimen Organizado, y Capítulo IV, Delitos Contra el Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Peligrosos, artículo 404 Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, así como orden de detención mediante oficio del día veintisiete de Octubre del año dos mil catorce, por el Juez Distrito Penal de Audiencias de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur. El acusado Agustín Reyes Aragón se encuentra en la República de Costa Rica, detenido por las autoridades de éste país. El Ministerio Público adjunto a su petición las diligencias de investigación acompañadas al escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias de de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, del veintisiete de Octubre del año dos mil diez, copia certificada del expediente fiscal No. 527-572-10 con 292 folios, asimismo se adjuntó documentación de Orden de detención; por lo que analizando dicha solicitud con los documentos acompañados:

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y de los artículos 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como el Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua, suscrito el 8 de noviembre de 1893 y entrada en vigor el 7 de septiembre de 1896, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que los delitos por el que está siendo acusado en Nicaragua el ciudadano Agustín Reyes Aragón se encuentran regulados como delito Crimen Organizado, Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas, Sustancias o Artefactos Explosivos en Concurso Real con Financiamiento Ilícito de Estupefaciente Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad nicaragüense, delitos que prevé y sanciona la “Ley 641” Código Penal de la República de Nicaragua, en el Libro Primero, Disposiciones Generales sobre Delitos, Faltas, Penas, Medidas de Seguridad, Consecuencias Accesorias de la Infracción Penal, y de Las Personas Responsables, en el Título III, Penas, Capítulo II Aplicación de las Penas, artículo 82 Concurso Real, en el Libro Segundo, de los Delitos y sus Penas, en el Título XIV, Delitos Relacionados con Estupefacientes,

Psicotrópicos y Otras Sustancias, Controladas; Capítulo Único en el artículo 348, Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias, Controladas, Título XVI Delitos contra la Tranquilidad Pública, Capítulo I, Asociación para Delinquir y Crimen Organizado, artículo 393 Crimen Organizado, y Capítulo IV, Delitos Contra el Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Peligrosos, artículo 404 Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, al igual a lo establecido en el Código Penal de la República de Costa Rica, Ley No. 4573, Libro I, Título II, El Hecho Punible, Sección II, Concurso de Delitos y Concurso Aparente de Normas, artículo 22 Concurso Material, en el Título X Delitos contra la Tranquilidad Pública, Sección Única, artículo 274, en el Libro Tercero, Título VIII, Contravenciones Contra la Seguridad Pública, Sección I, Armas y materias, explosivas, artículo 402 inciso 3, portaciones de armas prohibidas, asimismo lo dispuesto en el Decreto 8204, Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo en su artículo 58; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado a los requeridos, lo que ha sido constatado por esta Sala al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día veintisiete de Octubre del año dos mil catorce, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Agustín Reyes Aragón, por los delitos de Crimen Organizado, Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas, Sustancias o Artefactos Explosivos en Concurso Real con Financiamiento Ilícito de Estupefaciente Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad nicaragüense. También resulta constatable, que la "Ley 641" Código Penal de la República de Nicaragua, castiga en su artículo 348, el Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias, Controladas, con una pena abstracta de diez a veinticinco años y multa proporcional de cinco a diez veces el valor de lo financiando, el delito de Crimen Organizado con una pena de cinco a siete años de prisión, que esta incrementará en sus extremo mínimos y máximo: a) En un tercio, si el autor ostenta una posición de superioridad con relación al resto de personas involucradas en la organización criminal, o si el delito se realiza total o parcialmente a nivel internacional, b) Al doble si el delito realizado está sancionado con pena igual o superior a quince años de prisión. La provocación conspiración y proposición para cometer el delito, serán sancionadas con pena de uno a cinco años de prisión, y el artículo 404, Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, con una pena de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa; y en la República de Costa Rica en la Ley No. 4573, en el Título X Delitos contra la Tranquilidad Pública, Sección Única, artículo 274, Asociación Ilícita, la pena abstracta será de una a seis años de prisión, el artículo 402, inciso 3, portaciones de armas prohibidas, será reprimido con cinco a treinta días multa, asimismo lo dispuesto en el Decreto 8204, Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo en su artículo 58, la pena abstracta será de ocho a quince años de prisión. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; I.- Declárese procedente la extradición activa promovida por el Ministerio Público en contra del acusado Agustín Reyes Aragón, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Costa Rica, lugar donde se informa

que se encuentra detenido el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 283

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Ana Julia Guido, en su calidad de Fiscal General de la República de Nicaragua, mediante el cual promueve Extradición Activa en contra del condenado Juan Carlos Obando Carballo y/o Juan Carlos Obando Navarrete, nicaragüense, mayor de edad, casado, albañil, sobre el que hay sentencia firme pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y de Violencia por Ministerio de Ley del Departamento de Jinotega, por sentencia No. 35, del día Lunes diez de Junio del año dos mil trece, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de nueve años y medio de prisión, por ser autor de los delitos conexos en concurso real de Femicidio en Grado de Tentativa, Intimidación o Amenazas contra la Mujer y Violación de Domicilio, en perjuicio de María Leonor Montiel Navarro; en la misma sentencia en su inciso seis dice: siendo que el acusado se fugó de las celdas preventivas de la Policía Nacional de este Departamento, ordénese su detención y una vez detenido póngase a la orden de este Juzgado. Los delitos por el cual fue condenado Juan Carlos Obando Carballo y/o Juan Carlos Obando Navarrete, los prevé y sanciona la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”, Ley No. 779, Aprobada el 26 de Enero del 2012. Publicada en la Gaceta No. 35 del 22 de febrero del 2012, Título II De Los Delitos y Las Penas, Capítulo Único Delitos de Violencia Contra las Mujeres y sus Penas en los artículos 9, Femicidio y 13 Intimidación o Amenazas contra la Mujer, además de lo dispuesto en la Ley No. 641 “Código Penal” en el Libro Primero, Disposiciones Generales sobre Delitos, Faltas, Penas, Medidas de Seguridad, Consecuencias Accesorias de la Infracción Penal, y de Las Personas Responsables Título I Infracción Penal, Capítulo I Delitos y Faltas en el artículo 28 en el inciso C la Tentativa, en el Título III, Penas, Capítulo II Aplicación de las Penas, artículos 74 Penalidad por Tentativa, 82 Concurso Real y 84 Concurso real y medial, así mismo lo dispuesto en el Libro Segundo, De Los Delitos y Sus Penas, Título III Delitos contra la Vida Privada y la Inviolabilidad del Domicilio, Capítulo II Delitos contra la Inviolabilidad del Domicilio artículo 200. El Ministerio Público de Nicaragua recibió comunicación proveniente del II Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, Policía Nacional, Comisionado Mauricio Ruiz Martínez, referente a la detención del condenado Juan Carlos Obando Carballo y/o Juan Carlos Obando Navarrete, en el vecino país de Costa Rica. El Ministerio Público adjuntó copia certificada del expediente Fiscal No. 571-12 JP en la que se encuentra escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, Departamento de Jinotega a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día lunes tres de Diciembre del año dos mil doce.

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y del 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como el Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua, suscrito el 8 de noviembre de 1893 y entrada en vigor el 7 de septiembre de 1896, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus

autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Que los delitos por los cuales fue condenado Juan Carlos Obando Carballo y/o Juan Carlos Obando Navarrete, en la sentencia No. 35, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y de Violencia por Ministerio de Ley del Departamento de Jinotega, el Lunes diez de Junio del año dos mil trece, a las ocho y treinta minutos de la mañana, se encuentran regulados en la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 "Código Penal", Ley No. 779, Aprobada el 26 de Enero del 2012. Publicada en la Gaceta No. 35 del 22 de febrero del 2012, en el Título II De Los Delitos y Las Penas, Capítulo Único Delitos de Violencia Contra las Mujeres - sus Penas, en el artículo 9 delito de Femicidio y artículo 13 delito de Intimidación o Amenazas contra la Mujer, además de lo dispuesto en la Ley No. 641 "Código Penal" de la República de Nicaragua en Libro Primero, Disposiciones Generales sobre Delitos, Faltas, Penas, Medidas de Seguridad, Consecuencias Accesorias de la Infracción Penal, y de Las Personas Responsables, en el Título I, Infracción Penal, Capítulo I, Delitos y Faltas, en el artículo 28 en el inciso C, la Tentativa, el Título III, Penas, Capítulo II, Aplicación de las Penas, artículos 74, Penalidad por Tentativa, 82 Concurso Real y 84 Concurso real y medial, así mismo lo dispuesto en el Libro Segundo, De Los Delitos y Sus Penas, Título III, Delitos contra la Vida Privada y la Inviolabilidad del Domicilio, Capítulo II, Delitos contra la Inviolabilidad del Domicilio, artículo 200, al igual a lo establecido en la República de Costa Rica en la Ley No. 8589, Penalización de la Violencia Contra Las Mujeres, Título II, delitos capítulo I, Violencia Física, artículo 21 Femicidio, Capítulo II, artículo 27 Amenaza contra una Mujer y el Código Penal de la República de Costa Rica, en el Libro I, Título II, El Hecho Punible, Sección II, Concurso de Delitos y Concurso Aparente de Normas, en el artículo 21, Concurso Ideal y artículo 22 Concurso Material, en la Sección III, Tentativa artículo 24, así mismo lo dispuesto en el Libro Segundo, De Los Delitos, en el Título VI, Delitos contra El Ámbito de Intimidad en la Sección II, Violación de Domicilio, en el artículo 204; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de Extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal por los delitos condenados al requerido, lo que ha sido constatado por esta Sala de lo Penal al advertir que los hechos por los que se les acusó y condeno del tres de Diciembre del año dos mil doce, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusó y condenó al ciudadano Juan Carlos Obando Carballo y/o Juan Carlos Obando Navarrete, por ser autor de los delitos conexos en Concurso Real de Femicidio en Grado de Tentativa, Intimidación o Amenazas Contra la Mujer y Violación de Domicilio, en perjuicio de María Leonor Montiel Navarro. También resulta constatable, que la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 "Código Penal" de la República de Nicaragua, castiga el delito de Femicidio con una pena abstracta de quince a veinte años de prisión, si los hechos se dieran en el ámbito público, si ocurre en el ámbito privado, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más circunstancias de: a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela; c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo; e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la

comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; f) Por misoginia; g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima; h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal. Si concurrieran dos o más delitos de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima; el delito de Intimidación o Amenazas contra la Mujer será sancionado con prisión de seis meses a un año, la pena será de seis meses a dos años de prisión, cuando se dé una de las siguientes circunstancias: a) Si la intimidación o amenaza se realizare en el domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado; b) Si el hecho se cometiere en presencia de las hijas o hijos de la víctima; c) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia al cuerpo policial o militar; d) Si el hecho se cometiere con armas cortopunzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud. En el caso de la Violación de Domicilio, la Ley No. 641 "Código Penal" de la República de Nicaragua, castiga el delito con una pena abstracta de uno a tres años de prisión, en el caso si se cometiera con violencia o intimidación en las personas o con ostentación de armas, será de tres a cinco años de prisión. En la República de Costa Rica en la Ley No. 8589, Penalización de la Violencia Contra Las Mujeres, Título II, delitos Capítulo I, Violencia Física, en su artículo 21 sobre Femicidio será sancionado con la pena de veinte a treinta y cinco años de prisión, el artículo 27 Amenazas contra una Mujer, con una pena de seis años a dos años de prisión, y el Código Penal de la República de Costa Rica, en su artículo 204, Violación de Domicilio, la pena será de seis meses a dos años de prisión, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por más personas la pena será de uno a tres años. Con base en lo anterior, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; **I-** Declárese procedente la Extradición Activa promovida por el Ministerio Público en contra del condenado Juan Carlos Obando Carballo y/o Juan Carlos Obando Navarrete, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Costa Rica, lugar donde informó el II Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, Policía Nacional, Comisionado Mauricio Ruiz Martínez, se encuentra detenido el condenado antes mencionado. **II-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente Extradición. **III-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 284

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentadas las solicitudes de los condenados *César Anahin Mármol Suazo, Saúl Adoniz Casildo Blanco y José Vallejo Valladares*, para ser transferidos hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria; así mismo se solicitó a la Dirección

General del Sistema Penitenciario Nacional, el estudio evaluativo de conducta, evaluación médica y psicológica y demás referencias relativas de los condenados César Anahin Mármol Suazo, Saúl Adoniz Casildo Blanco y José Vallejo Valladares, y se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Bluefields, del quince de Noviembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en la cual se condenó a los privados de libertad César Anahin Mármol Suazo, Saúl Adoniz Casildo Blanco y José Vallejo Valladares, a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multas, por ser declarados coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Se anexaron diligencias por parte del Sistema Penitenciario, los estudios evaluativos de conducta, médica y psicológicas de los condenados César Anahin Mármol Suazo, Saúl Adoniz Casildo Blanco y José Vallejo Valladares. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que los privados de libertad César Anahin Mármol Suazo, Saúl Adoniz Casildo Blanco y José Vallejo Valladares, son efectivamente ciudadanos nacidos en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constatan la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado de los privados de libertad César Anahin Mármol Suazo, Saúl Adoniz Casildo Blanco y José Vallejo Valladares de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Bluefields, del día quince de Noviembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en la cual fueron condenados a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multas, por ser declarados coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, SE RESUELVE: **I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad César Anahin Mármol Suazo, Saúl Adoniz Casildo Blanco y José Vallejo Valladares a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, a las ocho de la mañana del día quince de Noviembre del años dos mil doce, en la que fueron condenados a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de la República de Nicaragua. **II-** Dirijase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen de los condenados César Anahin Mármol Suazo, Saúl Adoniz Casildo Blanco y José Vallejo Valladares. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 285

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentadas las solicitudes de los condenados Julio Alexandro Ulloa Gómez y Jesús Rodolfo Guzmán Chirino, para ser transferidos hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de sentencia condenatoria No. 0001-2010, emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del ocho de Febrero del año dos mil diez, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, en la cual condenó a Julio Alexandro Ulloa Gómez y Jesús Rodolfo Guzmán Chirino, a la pena de quince años de prisión y ochocientos días multa, por ser declarados coautores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que esta Sala de lo Penal de

este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que los privados de libertad Julio Alejandro Ulloa Gómez y Jesús Rodolfo Guzmán Chirino, son efectivamente ciudadanos nacidos en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constatan la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

CONSIDERANDO

ÚNICO:

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado de los privados de libertad Julio Alejandro Ulloa Gómez y Jesús Rodolfo Guzmán Chirino de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 0001-2010, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del ocho de Febrero del año dos mil diez, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, en la cual fueron condenados a la pena de quince años de prisión y ochocientos días multa, por ser declarados coautores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, **SE RESUELVE: I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad Julio Alejandro Ulloa Gómez y Jesús Rodolfo Guzmán Chirino a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por sentencia No. 0001-2010 pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del ocho de Febrero año dos mil diez, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, en la que fueron condenados a la pena de quince años de prisión y ochocientos días multa, por ser coautores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen de

los condenados Julio Alejandro Ulloa Gómez y Jesús Rodolfo Guzmán Chirino. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 286

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentadas las solicitudes de los condenados *Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz* para ser transferidos hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria; así mismo se solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, el estudio evaluativo de conducta, evaluación médica y psicológica y demás referencias relativas de los condenados Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz, y se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, del dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, a las once de la mañana; sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Noviembre del año dos mil ocho y sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las diez y cuarenta y cinco minutos de las mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil doce, en la cual de oficio dicho Tribunal tipificó los hechos acusados y probados de conformidad con el artículo 352 del Código Penal vigente concerniente al delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de acondicionamiento de los medios necesarios para la ejecución del delito, en perjuicio de la salud pública nicaragüense, imponiéndole a los acusados Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz la pena de cinco (5) años de prisión, y confirmó las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia referidas al delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y la Policía Nacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, imponiéndole a Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz la pena cinco (5) años de prisión y multa de doscientos cincuenta días para cada uno de los condenados. Se anexaron diligencias por parte del Sistema Penitenciario, los estudios evaluativos de conducta,

médica y psicológicas de los condenados Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificados de partidas de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que los privados de libertad Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz, son efectivamente ciudadanos nacidos en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constatan la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

CONSIDERANDO

ÚNICO:

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a las solicitudes planteadas de que se han hecho merito del traslado de los privados de libertad Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las diez y cuarenta y cinco minutos de las mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil doce, en la cual de oficio dicho Tribunal tipificó los hechos acusados y probados de conformidad con el artículo 352 del Código Penal vigente concerniente al delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de acondicionamiento de los medios necesarios para la ejecución del delito, en perjuicio de la salud pública nicaragüense, imponiéndole a los acusados Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz la pena de cinco (5) años de prisión, y confirmó las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, del dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, a las once de la mañana referida al delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y la Policía Nacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, en la que se les impone a Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz la pena cinco (5) años de prisión y multa de doscientos cincuenta días para cada uno de los condenados.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal, Arto. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, SE RESUELVE: **I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad *Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz* a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las diez y cuarenta y cinco minutos de las mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil doce, en la cual de oficio dicho Tribunal tipificó los hechos acusados y probados de conformidad con el artículo 352 del Código Penal vigente concerniente al delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de acondicionamiento de los medios necesarios para la ejecución del delito, en perjuicio de la salud pública nicaragüense, imponiéndole a los acusados *Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz* la pena de cinco (5) años de prisión, y confirmó las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, del dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, a las once de la mañana, referida al delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y la Policía Nacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, en la que se les impone a *Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz* la pena cinco (5) años de prisión y multa de doscientos cincuenta días para cada uno de los condenados. **II-** Dirijase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen de los condenados *Juan José Moreira Meléndez, Jorge Alejandro Molina Delgado, Javier Adán Medina Hernández y Teodoro Dionicio Murillo Ruiz*. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 287

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Edgar Armando Arauz Blandón, interpuso acusación el veinticuatro de abril del dos mil nueve ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, por los delitos de Lesiones graves y Daños, en contra de Gonzalo Antonio González Pérez y Juan Ramón González Pérez, en calidad de autores, en perjuicio de José Vicente Pérez Gutiérrez. El Ministerio Público expone que el veintidós de enero del dos mil nueve, a las siete de la noche, las víctimas se dirigían hacia su casa a bordo de un vehículo, deteniéndose en la Comunidad La Habana, en el Municipio de La Trinidad, Departamento Estelí, en ese momento salen del monte los acusados con machetes; procediendo el acusado Gonzalo Antonio a darle machetazos a Josa Vicente, mientras el acusado Juan Ramón le propina machetazos a Jairo José en el cuerpo.

Los acusados le dan varios machetazos al vehículo de las víctimas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Lesiones graves y Daño agravado, tipificados en los Artos. 150, 152 párrafos 2 y 3, y el 244 inciso d) de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y ordene la orden de captura para los acusados. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presenta en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a los acusados bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La defensa de los acusados presenta su escrito de información y pruebas de descargo. Se realiza el Juicio Oral y Público con Miembros de Jurados. El Veredicto de los Miembros del Jurado los declara Culpable a los procesados. El Juez mediante sentencia de las ocho de la mañana del dieciséis de febrero del dos mil once impone la pena de de tres años de prisión para cada uno de los acusados por los delitos de Lesiones graves y Daños en perjuicio de José Vicente Pérez Gutiérrez y Jairo José Jiménez Rocha. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. La Defensa presenta contestación de los agravios. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, dicta sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de julio del dos mil once, en la que Reforma la sentencia dictada por primera instancia e impone tres años y seis meses de prisión por los hechos acusados. El Defensor técnico de los procesados, interpone ante el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de Estelí, un escrito solicitando el beneficio de suspensión de ejecución de la pena. Se realiza audiencia para el debate de la solicitud. Mediante sentencia el Juez de Ejecución resuelve dando lugar a la petición de suspensión de la ejecución de la pena de prisión a presentación periódica. El Ministerio Público inconforme con la Sentencia del juzgado de ejecución interpone recurso de apelación. El Tribunal de Apelaciones resuelve revocando la sentencia recurrida y revoca el beneficio de suspensión de ejecución de la pena. La defensa técnica inconforme con la resolución, interpone recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Fondo contenidos en el arto. 388 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. La defensa contesta por escrito que argumentará los agravios en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensa técnica de los procesados Gonzalo Antonio González Pérez y Juan Ramón González Pérez, en su Recurso de Casación interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, el dieciséis de enero del dos mil doce, que le causa agravios dicha Sentencia de conformidad a los motivos de Fondo establecidos en el arto. 388 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Expone el recurrente que le causa agravio dicha sentencia debido a que el arto. 34 Cn. numeral 11 recoge el Principio de legalidad, el cual está concatenado con el arto. 1 del Pn referido al mismo principio de legalidad y que el Tribunal de Apelaciones en su resolución ha violentado garantías constitucionales por cuanto ha cercenado los derechos adquiridos de sus defendidos al haber sido juzgados anterior a la entrada en vigencia de la Ley 745 de enero del dos mil once, que no otorga el beneficio de suspensión de la pena en delitos graves, pero dicho beneficio se concedió a sus defendidos conforme la Ley 641 del 13 de noviembre del 2007, que establecía este beneficio aun para delitos graves si la pena no era superior a cinco años, además se ha violentado la garantía establecida en el arto. 38 Cn. que establece el principio de retroactividad de la ley excepto en materia penal cuando favorezca al reo. Pero el Tribunal de Apelaciones revoca la sentencia de primera instancia y ha dicho que prácticamente se agravia al Ministerio Publico por haberse otorgado el beneficio de suspensión de la pena sin tomar en consideración la peligrosidad y consideración que el delito por el cual se condenó a los privados de libertad es de lesiones graves

y la pena a imponer que es de tres a seis años de prisión lo que a criterio de esta sala es acertado en tanto que en varias sentencias se ha dejado sentado que la imposición de la pena menor de cinco años conforme las reglas de aplicación de la pena que dispone el arto. 78 Pn. no desnaturaliza de ninguna manera la gravedad del delito y este criterio se tenía aun antes de entrar en vigencia la ley 745 que al ser una ley como también lo ha dicho la sala que es parte del Código Penal como un complemento del mismo. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el recurrente basa el agravio por motivos de Fondo y pretende atacar la sentencia de segunda instancia, expresando que dicha sentencia infringe el principio de legalidad y el de retroactividad de la ley penal debido a que el Ad-quem aplica de manera incorrecta al no conceder el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena que le había otorgado el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria de Estelí. Esa Sala Penal considera que la sentencia del ad-quem se ajusta a la ley debido a que el arto. 88 Pn. establece que para otorgar el beneficio de suspensión de ejecución de la pena se debe cumplir con ciertas condiciones, dentro de las cuales se encuentra que la pena impuesta o la suma de las impuestas en una misma sentencia no sea superior a los cinco años de prisión, por lo que en el presente caso se observa que a los condenados se les impuso una pena que oscila de tres a seis años de prisión, y por consiguiente no es aplicable el beneficio de suspensión de ejecución de la pena por cuanto el arto. 16 de la Ley 745 el referido beneficio solamente opera para los delitos cuya pena es hasta cinco años y en el presente caso la pena para el delito de lesiones graves pasa el máximo de cinco años de prisión y se establece en su límite máximo a seis años de prisión. En consecuencia no se admite el agravio de Fondo expresado por la Defensa técnica del condenado Gonzalo Antonio González Pérez y Juan Ramón Gonzales Pérez.

-II-

Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal como garante de los derechos constitucionales y del debido proceso, observa en el folio 09 del cuaderno de primera instancia que el procesado Gonzalo Antonio Gonzales Pérez según Acta de Detención fue detenido el veinte de noviembre del dos mil diez, y siendo que la pena impuesta fue de tres años y seis meses, por lo que la fecha de su cumplimiento fue el veinte de mayo del presente año dos mil catorce, y habiendo cumplido a la fecha la condena de prisión impuesta se debe ordenar su inmediata libertad de conformidad al arto. 130 inciso b) del Código Penal por el cumplimiento de la condena. De igual manera en el folio 32 del cuaderno de primera instancia se encuentra el auto con fecha trece de diciembre del dos mil diez en la cual se hace constar que el acusado Juan Ramón Gonzales Pérez se presente ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí para enfrentar el juicio en su contra. Además en el folio 38 del cuaderno de primera instancia en audiencia inicial el juez resuelve para el acusado Juan Ramón Gonzales Pérez que se juzgará en libertad por haberse presentado de manera voluntaria. En el folio 71 del cuaderno de primera instancia se encuentra la orden de captura para el acusado Juan Ramón Gonzales Pérez y en el folio 72 consta el acta del juicio oral y público con fecha uno de febrero del dos mil once en la que se encontraba detenido el acusado Juan Ramón, y habiéndose impuesto una pena de tres años y seis meses de prisión, su cumplimiento cuenta a partir del uno de febrero del dos mil once y finalizando el primero de agosto del dos mil catorce, por lo cual a la fecha el condenado ha cumplido su condena, en consecuencia se debe ordenar su inmediata libertad.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 4; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 88 y 152 párrafo final Pn; 1, 7, 15, 16, 17, 386 y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en el Fondo que interpuso el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, defensa técnica de Gonzalo Antonio González Pérez y Juan Ramón González Pérez, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las doce y veinte minutos del mediodía del quince de diciembre del dos mil once, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **II)** De oficio, por cumplimiento de la condena, se ordena la inmediata libertad para Gonzalo Antonio González Pérez y Juan Ramón González Pérez. **III)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la

sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 288

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Nicasio Pérez Rocha y Nicasio Bayardo Pérez Galeano*, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Leonardo Ruiz Martínez, en calidad de defensor técnico de los condenados Nicasio Pérez Rocha y Nicasio Bayardo Pérez Galeano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana, del día veinticuatro de Junio del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, de las ocho y cinco minutos de la mañana, del día veinticinco de Junio del año dos mil doce, y en la cual se condenó a Nicasio Pérez Rocha y Nicasio Bayardo Pérez Galeano, a la pena de cinco (5) años de prisión, por ser coautores del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las doce y diecinueve minutos de la tarde, del día veintiséis de Marzo del año del dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en fecha del tres de Junio del año dos mil catorce, a las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, en audiencia celebrada por el efecto, compareció el privado de libertad Nicasio Pérez Rocha, en la que manifestó el consentimiento para desistir del recurso de casación interpuesto ante esta autoridad, previa consulta con su nuevo defensor técnico, Licenciado Wilber Enrique Marengo Talavera, quien también compareció a dicho acto. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Nicasio Pérez Rocha. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada de viva voz por el privado de libertad Nicasio Pérez Rocha en audiencia para tal efecto, y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como

parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Nicasio Pérez Rocha, exteriorizada en audiencia para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Nicasio Pérez Rocha, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana, del día veinticuatro de Junio del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Continúese con el trámite correspondiente del Recurso de Casación para el caso del condenado Nicasio Bayardo Pérez Galeano interpuesto por su defensa técnica. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. No. 289

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Jorge Ulises Bonz Peralta*, por los delitos de Violación y Amenazas con Armas, en perjuicio de Laura Isabel Cruz Cruz y Marvin Blandón Peralta, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, en calidad de defensor público del condenado Jorge Ulises Bonz Peralta, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre del año dos mil doce; sentencia que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Estelí, de las dos y quince minutos de la tarde, del día seis de Febrero del año dos mil doce, y en la cual se condenó a Jorge Ulises Bonz Peralta, a la pena de ocho (8) años de prisión, por el delito de Violación, en perjuicio de Laura Isabel Cruz Cruz, y a la pena de seis (6) meses de prisión y cien (100) días multa, por el delito de Amenaza con Arma, en perjuicio de Marvin Blandón Peralta. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las ocho de la mañana del día dieciséis de Enero del año del dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en fecha del cuatro de Julio del año dos mil catorce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, recibió escrito presentando por el Licenciado Victor Manuel Herrera, conteniendo solicitud de desistimiento suscrito por el condenado Jorge Ulises Bonz Peralta del recurso interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Jorge Ulises Bonz Peralta. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio,

se interrumpió en virtud de requerimiento suscrito por el privado de libertad Jorge Ulises Bonz Peralta, solicitud presentando por escrito ante esta Secretaría y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Jorge Ulises Bonz Peralta, exteriorizada por escrito para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Jorge Ulises Bonz Peralta, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del día veinticinco de Octubre del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 290

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentadas las solicitudes de los condenados Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García, para ser transferidos hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria; así mismo se solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, el estudio evaluativo de conducta, evaluación médica y psicológica y demás referencias relativas de los condenados Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García, y se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de sentencia condenatoria No. 4-09, emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Granada, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Granada, del dieciocho de Mayo del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, en la cual se condenó a los privados de libertad Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García, a la pena de seis años de prisión, por ser declarados coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Se anexaron diligencias por parte del Sistema Penitenciario, los estudios evaluativos de conducta,

médica y psicológicas de los condenados Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que los privados de libertad Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García, son efectivamente ciudadanos nacidos en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constatan la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado de los privados de libertad Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 4-09, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Granada, del dieciocho de Mayo del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, en la cual fueron condenados a la pena de seis años de prisión, por ser declarados coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 L.O.P.J. y en base al principio fundamental de Reciprocidad internacional de la República de Nicaragua, SE RESUELVE: I- Otorgar el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por sentencia No. 4-09 pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Granada, a las ocho de la mañana del dieciocho de Mayo del dos mil nueve, en la que fueron condenados a la pena de seis años de prisión, por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de la República de Nicaragua. II- Dirijase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país

de origen de los condenados Ángel María Deras Hernández y José Antonio Aguilar García. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Granada. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 291

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Masaya, el Ministerio Público acusó a los ciudadanos José Alexander Zavala Mayorga, Norlan Abraham Dinarte Chacón, José Bismark Rueda Sequeira y Alfredo Josué Gutiérrez Cruz, de ser autores materiales del delito De Robo Agravado y Portación Ilegal de Armas de Fuego. Se deja constancia que la persona que recurre es únicamente el acusado Norlan Abraham Dinarte Chacón. Que una vez convocada la audiencia inicial y en el acto mismo, el acusado Norlan Abraham Dinarte Chacón aceptó los hechos acusados. Acto seguido el juez de audiencia, se convierte en juez de sentencia, dictó sentencia de las diez y treinta de la mañana del ocho de junio del dos mil doce en la cual condena al acusado Dinarte Chacón, a la pena de tres años y seis meses de prisión por ser autor material del delito de Robo con Intimidación y Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de DATATEX. Segunda instancia: apela la representante del Ministerio Público y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya por sentencia de las doce y veinticuatro de la tarde del ocho de enero del dos mil trece, declara con lugar la apelación y reforma la sentencia de primera instancia imponiendo al acusado Dinarte Chacón, la pena de seis años y tres meses de prisión por el delito de robo agravado y tres meses de prisión de prisión por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego. Recurre de casación en el fondo el doctor Javier Eulogio Hernández Salinas, defensa técnica del acusado Norlan Abraham Dinarte Chacón. Por tramitado el recurso y estando los autos en estado de sentencia;

CONSIDERANDOS

I

Bajo la causal 1° y 2° del art. 388 CPP que literalmente dice: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y, 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. En este sentido expone el recurrente que la Sala Penal del Tribunal A Quo impuso una pena que no es acorde con el delito cometido incurriendo de esta forma en una hiperinflación penal y violando el principio de legalidad, al hacer una inclusión en el catalogo penal, realizando una tipificación desproporcional, pues a su representado se le condenó además del delito de robo agravado, también fue condenado por el delito de portación ilegal de armas de fuego, lo cual es incorrecto por cuanto el delito de robo agravado, contiene variantes y entre ellas está el uso de armas de fuego,

que esta particularidad, agrava la pena para el delito de robo agravado de cuatro a siete años de prisión, por lo tanto, no se puede considerar el uso de un arma de fuego como un delito autónomo o independiente en concurso real e imponer una pena independiente, pues sencillamente el hecho de portar un arma al momento de cometer el delito de robo, agrava la responsabilidad del autor en la comisión del hecho penal, y al mismo tiempo es el medio para cometer el delito de robo, por lo que la Sala A Qua debió resolver confirmando la pena impuesta por el juez de primera instancia respecto al delito de robo agravado y dejar sin efecto la pena impuesta por el delito de portación ilegal de armas de fuego. Así mismo alega que el tribunal a quo dijo en su sentencia que el hecho que el acusado Norlan Abraham Dinarte Chacón, aceptó los hechos no es una circunstancia atenuante cualificada de responsabilidad penal, por cuanto no ayudó a esclarecer los hechos.

CONSIDERANDO

II

El agravio se declara sin lugar. La Sala procedió a estudiar tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda y en ella se observa que, ninguno de ellos hace razonamiento de los hechos acusados y admitidos por el acusado Norlan Abraham Dinarte Chacón, simplemente de forma genérica imponen la pena del delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones en aparente concurso material con el delito de robo agravado. Es necesario repetir que la admisión de los hechos “puros y simples” de la acusación, -por parte del acusado-, en ningún momento incluye la aceptación de las calificaciones jurídicas realizadas provisionalmente por el agente acusador. Que la misma ley procesal en el art. 77 cataloga de “posible calificación legal”. Así mismo es necesario repetir que corresponde exclusivamente al juez, y luego de practicada la actividad probatoria -dentro del juicio penal-, calificar definitivamente los hechos acusados e imponer la pena que corresponda, aunque no haya sido advertido con anterioridad por las partes. Sin embargo, en el presente caso, nos encontramos con una forma anómala de ponerle fin al proceso penal, porque no concluyó con la práctica del juicio oral público y contradictorio, por cuanto, en medio del proceso, el acusado Dinarte Chacón, -previamente asesorado por su defensa técnica- decidió de forma voluntaria “aceptar los hechos de la acusación”, por tal motivo, no hubo práctica de pruebas para acreditar la existencia de tales hechos ya que el acusado los acepto como verdaderos. Bien sabemos que el motivo del agravio no versa sobre la legalidad o ilegalidad de la aceptación de hechos, por tanto, la Sala no discurre más en este sentido. El verdadero motivo está en la supuesta “errónea aplicación de la ley penal sustantiva” a los hechos aceptados voluntariamente que el acusado Dinarte Chacón. En este sentido, debemos partir de los hechos acusados, para determinar en qué consisten los mismos. Resumiendo el contenido de redacción de los hechos encontramos que en la ciudad de Masaya, el día dos de mayo del dos mil doce, como a las nueve y dieciocho de la mañana, el acusado recurrente Norlan Abraham Dinarte Chacón en compañía de tres acusados mas, -que no recurrieron de casación-, se presentaron a las oficinas de DATATEX ubicadas frente al constado oeste de la Cruz Roja de Masaya, a bordo de un vehículo, y procedieron a encañonar a las víctimas Ronald Antonio Dávila Jiménez y Wilber Leonel Sánchez Pérez, el arma utilizada para intimidar a las personas es una arma de fuego tipo pistola marca Budapest, calibre 9 mm, color niquelada serie J183001. Acto seguido sustrajeron varios objetos y dinero sumando una cantidad de ciento dieciocho mil ochocientos trece punto ochenta y nueve córdobas. En síntesis, este es el hecho que el acusado Dinarte Chacón aceptó en la audiencia inicial. Al realizar la calificación jurídica de los hechos, el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Masaya, que por este acto procesal, se convierte en juez de sentencia, únicamente dijo que se condena al acusado Dinarte Chacón a la pena de tres años y seis meses de prisión por ser autor material del delito de robo con intimidación y portación o tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de DATATEX, sin fundamentar o individualizar la pena impuesta. En el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, la Sala Penal A Qua de Masaya dijo que en los hechos de robo concurrieron circunstancias propias del robo agravado como es el uso de arma de fuego y más de dos personas por tal motivo impuso al acusado Dinarte Chacón, la pena de seis años y tres meses de prisión por el delito de robo agravado y tres meses de prisión por el delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego. Así

las cosas, nos encontramos que efectivamente, el juicio de tipicidad realizado por el Tribunal A Quo fue acertado en cuanto a la tipicidad de robo agravado establecido en el Art. 225 CP, que literalmente dice: “Se impondrá la pena de prisión de tres a seis años, cuando el robo con fuerza en las cosas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e) o i) para el delito de hurto agravado; o, c) En lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas. La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de hurto agravado. Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. En el caso concreto concurren en el hecho de robo, dos circunstancias particulares como son: a) la participación de cuatro personas incluyendo al acusado recurrente estos son; José Alexander Zavala Mayorga, José Bismark Rueda Sequeira, y Alfredo Josué Gutiérrez Cruz. Y b) la utilización de “armas” que en el caso concreto, se ocupó por las autoridades policiales un arma de fuego tipo pistola marca Budapest, calibre 9 mm, color niquelado serie J183001. A partir de esta realidad y particularidad en los hechos admitidos por el acusado Dinarte Chacón, la regla de aplicación de pena es la establecida en la parte final del art. 225 CP: “Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores.” La mitad de la pena es cinco años y seis meses de prisión, esta mitad es la conocida como pena media y sirve para delimitar tanto el límite superior o inferior, dependiendo de las circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal que se acrediten en el caso. En el caso concreto la pena “en su mitad superior” es desde cinco años y seis meses de prisión hasta siete años de prisión, como límite máximo. Una vez hecho el estudio correspondiente, concluimos que jamás podría encuadrarse la pena impuesta en primera instancia, aun reconociendo la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y que afortunadamente revocó el tribunal de segunda instancia, porque es estricto derecho lo que se debe acreditar primariamente es el marco de referencia sobre el quantum de la pena a imponer y una vez fijado, se deberá proceder a discutir las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y su efecto en la delimitación e individualización de la pena.

CONSIDERANDO

III

Siguiendo el orden de ideas y estudiando lo alegado por el recurrente, la defensa también alega como errónea aplicación de la ley penal sustantiva, el hecho que la Sala Penal A Qua, dijo que la admisión de hechos por parte del acusado Dinarte Chacón, no es una atenuante muy cualificada y que para ser aplicada o considerada como tal, “se debe indagar si la conducta del autor, posterior a la ejecución del delito, facilitó la tarea de hacer justicia, efectuando un aporte efectivo al éxito de la investigación, que a contrario sensu, si la participación del acusado es establecida por medio de los testimonios y de las pruebas recopiladas por los funcionarios policiales y que si bien los imputados reconocieron haberse encontrados en el lugar y hora en que ocurrieron los hechos, relatando los hechos que realizaron, siendo los únicos datos que aportaron, no resultaron corroborados durante el curso de la investigación ni contribuyeron de modo sustancial a su éxito o conclusión, no debe aplicarse esta atenuante de muy cualificada”. Expone el recurrente que, la Sala Penal de este Supremo Tribunal en sentencias precedentes ha dicho que la aceptación de los hechos del acusado debe ser considerada como una atenuante muy cualificada, y pide que se tome en cuenta estas sentencias para revocar la pena impuesta por la Sala Penal A Qua y se imponga la pena de tres años y seis meses por el delito de robo agravado y se revoque la pena de por el delito de portación ilegal de armas de fuego por ser inexistente. En este sentido; tanto la Sala Penal A Qua, como el argumento de la defensa -en el caso concreto-, no tienen la razón. El art. 35 del Código Penal establece las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal entre ellas se encuentra: “Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”. La aceptación de hechos por parte del acusado Dinarte Chacón, ante el juez de audiencias es una

circunstancia atenuante de responsabilidad penal, que no está condicionada a que aporte elementos a la investigación policial, a como lo hace ver la Sala Penal A Qua. Al parecer el argumento utilizado por esa Sala Penal esta tomado de la doctrina española en la que aun existe la figura de la confesión antes que las autoridades conozcan del delito cometido. Así se vislumbra del contenido de la misma sentencia A Qua que literalmente dice: “confesión de la infracción antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra el... por cuanto después de ese momento la confesión carece de relevancia colaboradora, que en cambio tiene la confesión de una responsabilidad desconocida hasta entonces por las autoridades”. La figura procesal de “aceptación de hechos” en nuestro sistema procesal es diferente, pues se parte que no es una “confesión” como tal, pues en nuestro sistema procesal está prohibida la autoincriminación, al acusado le asiste la garantía constitucional de presunción de inocencia y derecho a guardar silencio. Por otro lado, las autoridades policiales y fiscales ya concluyeron sus investigaciones, por tanto ya están judicializados los hechos, en otras palabras, ya no hay nada que investigar. Por eso se llama aceptación de hechos acusados, ya investigados, ya concluidos y acusados. Es considerada una simple circunstancia atenuante de responsabilidad penal en el cual se valora positivamente el hecho que el acusado de forma voluntaria y sin condicionamientos contribuya de forma anticipada a la conclusión de un proceso penal, de esta forma, genera “economía procesal” al evitar el desgaste de recursos económicos y humanos, que conlleva todo proceso penal, hasta obtener una sentencia definitiva sea esta absolutoria o condenatoria, por otro lado, nuestro legislador quiso al mismo tiempo valorar el acto honesto del acusado de aceptar los hechos acusados y cometidos por él. Por tanto, la aceptación de hechos no está condicionada a nada. Ni a resultados, ni a tiempos, ni a especialidades supra más allá de una simple atenuante, sometida a las reglas de aplicación de pena como cualquier otra. La Sala considera traer a memoria sentencias dictadas en este sentido como la sentencia No. 39 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Marzo del año dos mil trece. Que en el considerando VI dijo: “En relación al agravio de las defensas técnicas, estas alegan que la circunstancia atenuante de -aceptación de hechos- establecida en el inciso tercero del art. 35 CP debe ser considerada una circunstancia atenuante “muy cualificada” y que en consecuencia, la regla de la aplicación de pena es la causal cuarta del art. 78 CP, que corresponde con la aplicación de una pena de dos años y medios de prisión sin la aplicación de multa por ser desproporcional, impagable e inconstitucional. Sobre la especialidad de: circunstancia atenuante “muy cualificada” esta Sala Penal se ha pronunciado dos veces en Sentencia 99 de las 10:45 am del 21 julio 2011: “Es oportuno para esta Sala Penal, dejar reiterado que en el sistema penal nicaragüense, nuestro legislador no constituyó catálogo de circunstancias atenuantes específicas o -muy cualificada-, que las únicas existentes dentro del marco del principio de legalidad, son circunstancias atenuantes de responsabilidad penal genéricas”. ...Sentencia 194 de las 10:45 am de 13 diciembre 2011: “la aceptación de hechos, es una circunstancia que está catalogada legalmente como una agravante genérica en nuestro Código Penal y no es considerada una atenuante -muy cualificada- a como hace creer la recurrente, pues nuestro legislador no estableció ninguna circunstancia atenuante bajo esta especialidad; ...”. En consecuencia, reiteramos que la aceptación de hechos por parte del acusado es una simple o genérica atenuante de responsabilidad penal y que no reviste las particularidades necesarias para avalarla de tal especialidad, al afecto también encontramos otro fallo precedente dictado por esta Sala en la cual esboza las circunstancias particulares y especiales en que se puede atribuir esta especialidad, así encontramos la sentencia 128 de las 9:00 am del 31 agosto 2011, “para mayor redundancia, hay que observar, que el arto. 78 CP Inciso d) es una regla que tiene dos requisitos: a) que concurren varias atenuantes ordinarias, o cualquier atenuante muy cualificada; y b) que no concurren agravantes. Por atenuantes muy cualificadas se entienden aquellas que alcanzan una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, antecedentes del hecho y cuantos elementos o datos puedan detectarse y ser reveladores del merecimiento de la conducta del inculpado. Por ejemplo, un acto humanitario tratando de ayudar a la víctima, tratar de reparar los daños, aceptar los hechos y colaborar con la justicia, o cuando el sujeto actúe por estado de necesidad, etc....lo que se espera de una atenuante muy cualificada es un acto humanitario,

moral; pues no basta la existencia de la atenuante, sino que esta misma atenuante sea muy cualificada en relación con el hecho...”. En conclusión, es al juez, en el caso concreto a quien le corresponde atribuir la especialidad de la circunstancia tomando como referencia el fallo precedente de esta Sala Penal, por lo que en estricto derecho ni la juez de sentencia ni las defensas pueden atribuir una cualidad especial a la aceptación de hechos por parte del acusado. Para concluir debemos recordar que la novísima Ley 779 Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No. 641, Código Penal, en el art. 59 reforma el inciso cuarto del art. 78 CP, el cual se leerá así: d) si se concurren una o varias atenuantes muy cualificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del art. 35 del presente código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este”. Como podemos observar, la reforma a la causal cuarta del art. 78 CP., traza de forma definitiva el criterio de nuestro legislador sobre la cualidad que debe reunir la circunstancia, atenuante de “muy cualificada”, de tal forma que por imperio de ley no podrá alegarse la existencia de otra. Por todo lo antes expuesto se debe declarar sin lugar este agravio de los defensores”. También contamos con la Sentencia No. 39 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Marzo del año dos mil trece. Que en el considerando V dijo: “Los agravios fundamentales del Ministerio Público y de los defensores radican en discutir los efectos de la admisión de hechos y la imposición de la pena. En este orden, el Ministerio Público expresa dos enfoques: el primero, que tanto el juez de primera como de segunda instancia no podían considerar como circunstancia atenuante de responsabilidad penal la aceptación de los hechos realizada por los tres acusados, por cuanto el acusado Adolfo Domínguez Acosta admitió los hechos en la segunda comparecencia al proceso y los condenados Felizardo Zevada Iribe y Manuel Mendoza Cervantes lo hicieron ante una tercera comparecencia ante el juez de primera instancia y que la literalidad del inciso tercero del art. 35 CP explica: “haber aceptado los hechos en la primera declaración ante juez o tribunal competente” por lo tanto; en criterio del Ministerio Público no existe la circunstancia atenuante por las razones expresadas. Merece especial pronunciamiento la posición adoptada por el Ministerio Público de no considerar como atenuante la aceptación de hechos realizada en cualquier audiencia que no sea la primera, pareciendo -de la interpretación fiscal- que la misma está delimitada a la primera; esto es, la celebración de la audiencia preliminar. Debemos insistir que el acusado no tiene ninguna obligación procesal de hablar o de aceptar absolutamente nada en ninguna etapa del proceso penal Nicaragüense, antes bien; al acusado lo protegen las garantías constitucionales de no auto incriminación, de derecho a guardar silencio y de presunción de inocencia. Para muestra basta con observar lo dispuesto en las tres audiencias por excelencia que ocurren a lo largo de un proceso penal esto es, audiencia preliminar, audiencia inicial y audiencia del juicio. En la celebración de la audiencia preliminar están los actos procesales que se deben observar por el juez y así encontramos que: “el juez informará al acusado sobre su derecho de mantener silencio”. En los actos procesales que se deben observar en la audiencia inicial encontramos la siguiente afirmación: “El acusado no tiene ningún deber de declarar en este acto”. En la celebración de la audiencia del juicio también encontramos la siguiente regla procesal: “el acusado tiene derecho a no declarar... durante el juicio, no deberá hacerse mención alguna al silencio del acusado, bajo sanción de nulidad”. Ver art. 34 incisos 1 y 7 Cn., Art. 2, 260, 270, 311 CPP. En consecuencia; en el proceso penal nicaragüense no existe ninguna etapa procesal en la cual sea una ritualidad del mismo o exista la obligación para que el acusado hable o declare en determinada audiencia procesal, por lo tanto: “la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”, es efectivamente en cualquier estado del proceso cuando el acusado de forma espontánea, libre, voluntaria, y previamente advertida por el juez, así lo decida, incluso “hasta antes de la clausura del juicio” (art. 305 CPP) por lo que no es cierta la afirmación del Ministerio Público, que la audiencia a que se refiere la causal 3° del art. 35 CP., es la audiencia preliminar y que consecuentemente -para poder considerarse una circunstancia atenuante de responsabilidad penal- el acusado debe –aceptar los hechos- en la primera audiencia entendiéndola circunscrita a la audiencia preliminar, audiencia que tiene naturaleza procesal informativa y no deliberativa por lo que en estricto derecho, la etapa procesal idónea para aceptar los

hechos por parte del acusado es a partir de la audiencia inicial por cuanto es en esta etapa procesal donde se discute contradictoriamente en base a los elementos de prueba ofrecidos en el intercambio de información presentando por la parte acusadora, si hay meritos procesales para que la causa se remita a juicio. Por otro lado, nuestro legislador por razones de política criminal quiso ayudar o reconocer el acto de honestidad del acusado cuando de forma voluntaria decide aceptar los hechos de la acusación, pues al mismo tiempo propicia una “economía procesal” al evitar el desarrollo de todo el juicio y sus consecuencias, esto es, la inversión de tiempo en funcionarios, testigos, peritos, material logístico, etc., es por estas razones que nuestro legislador quiso considerar una circunstancia atenuante de responsabilidad penal que le deberá ayudar en la individualización de la pena, aplicada bajo las luces del principio de culpabilidad: “No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”. En consecuencia a todo lo expresado, la sala declara sin lugar el agravio del Ministerio Público.” Concluimos que una vez confirmado que la aceptación de hechos no es atenuante calificada de responsabilidad penal ni es conditio sine qua non, que la aceptación de hechos ayude a la investigación del delito, a como lo hace ver la Sala Penal A Qua, se debe en estricto derecho declarar sin lugar el agravio planteado por la defensa técnica del acusado Dinarte Chacón de considerar a la aceptación de hechos como una circunstancia muy calificada de atenuación de pena y la incorrecta valoración dada por la Sala Penal A Qua.

CONSIDERANDO

IV

Retomando la conclusión abordada en el segundo considerando de esta sentencia, en la que se fijó la regla de aplicación de pena para el caso concreto que es la establecida en la parte final del art 225 CP: “Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. Siendo que la mitad superior en el caso concreto es desde cinco años y seis meses de prisión hasta siete años de prisión, como límite máximo, y que al mismo tiempo se debe considerar la existencia de una circunstancia atenuante como es la aceptación espontanea de los hechos. En este sentido la Sala es del criterio que existe una regla especial de aplicación de la pena, que considera de forma particular la aplicación de la pena cuando concurren circunstancias especiales en la ejecución del hecho, de tal manera que no podemos considerar las reglas particulares o genéricas establecidas en el art. 78 CP., para considerar doblemente la existencia de agravantes pues violaríamos el principio de Ne Bis In Ídem al juzgar dos veces una circunstancia o particularidad en un mismo hecho. Así lo impone también la norma penal del art. 79: “Las reglas del artículo anterior (78 CP) no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”. Sin embargo, si es aplicable esta regla general, al reconocer la existencia de una circunstancia atenuante genérica como es la aceptación de hechos por parte del acusado. Al efecto, es aplicable el inciso c) del art. 78 que al efecto expone: “Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior”. Siendo que la mitad superior en el caso concreto es desde cinco años y seis meses de prisión hasta siete años de prisión, como límite máximo, siguiendo esta regla de aplicación, el límite mínimo es cinco años y seis meses de prisión y la pena en su mitad superior es de seis años y tres meses de prisión. En otras palabras, la pena a imponer va desde cinco años y seis meses de prisión, hasta seis años y tres meses de prisión. Por tanto, considera la Sala Penal que la pena de seis años y tres meses de prisión impuesta en segunda instancia, es la pena proporcional a la gravedad del hecho cometido por el acusado Dinarte Chacón, tomando en cuenta su aporte al proceso penal de aceptar los hechos de la acusación.

CONSIDERANDO

V

Como último agravio, expuso el recurrente que el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, es una circunstancia especial en la comisión del robo, que fue el medio necesario para cometer el delito por tanto no debe

calificarse en concurso material. La Sala expone que en los hechos concretos objeto de estudio, concurre un concurso material de varios hechos calificados jurídicamente de forma autónoma como es la portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones y robo agravado. Que la tipicidad agravada de robo, establecida en el art. 225 CP., al considerar que el robo sea cometido: “con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito”, el concepto de “arma” no se refiere necesariamente al concepto de “arma de fuego,” pues es un concepto genérico, el legislador utiliza un elemento descriptivo “abierto” y dentro de este supuesto, está considerada el arma de fuego como un concepto más, pero no es un elemento específico. Lo que ocurre es que de forma fortuita concurrió en los presentes hechos tanto la existencia de un “arma de fuego” y el concepto de “arma”. Por arma debe entenderse todo objeto que revista este carácter. De tal forma que, la misma pena se hubiese impuesto, si los hechos de robo se hubieran cometido con un machete o con un garrote. No es el elemento físico al que alude la ley, sino a la peligrosidad del objeto utilizado para facilitar el robo. Por otro lado, la tipicidad de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones sanciona: “Quien venda, porte, posea o facilite la portación o el uso de un arma de fuego o municiones, sin tener la respectiva licencia o autorización, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión y de cincuenta a cien días multa”. El solo hecho de abusar en el uso de un arma de fuego de forma intimidatoria, independientemente que tenga “la respectiva licencia o autorización” no legitima al acusado del uso o la posesión de la misma para realizar un delito, pues lo que se autoriza es la portación de forma discreta. Debemos recordar que en materia de portación de armas, rige la parcialmente derogada ley 510 Ley Especial Para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, que en art. 2 establece los conceptos normativos de Portación definiéndolo como tal: “Es la acción de una persona natural o el efecto de ésta al portar un arma de fuego de uso civil en forma discreta y prudente, la cual está debidamente autorizada por la Autoridad de Aplicación de la Ley que regula la materia y no causa intimidación, dañoso lesiones físicas o psicológicas a terceras personas”; por tanto el uso abusivo de un arma de fuego en la comisión de un delito, es un delito autónomo, y no debe considerarse como un medio para cometer el delito, pues el delito mismo se comete bien sea con arma de fuego o con un machete, o con una piedra y no necesariamente de forma exclusiva con el arma de fuego. En el caso concreto, el arma de fuego ocupada en el delito e incautada al acusado Dinarte Chacón, aun con “la respectiva licencia o autorización” la misma, no le autoriza al abuso ni mucho menos para la comisión de un delito, por tal motivo, no la subsume la tipicidad de robo agravado, ni es el medio para cometer el delito, pues bien lo podrían haber hecho con otro tipo de armas. Concluimos confirmando la pena impuesta de seis meses de prisión por el delito cometido.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 34 CN, 87, 88 225 CP. 154 CPP 388 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación, que por motivos de fondo interpuso el doctor Javier Eulogio Hernández Salinas, defensa técnica del acusado Norlan Abraham Dinarte Chacón de generales en autos. En consecuencia; **II.-** Se Confirma la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental- Masaya de las doce y veinticuatro minutos de la tarde del ocho de enero del dos mil trece. **III.-** Se Confirma la condena de seis años y tres meses de prisión al acusado Norlan Abraham Dinarte Chacón por el delito de Robo agravado y seis meses de prisión por el delito de Posesión o tenencia ilegal de armas de fuego en perjuicio de DATATEX , representado por el Licenciado Marlon José Carcache Rivas y otros. Procédase a la ejecución de la sentencia. **IV.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 292

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito de acusación de la Licenciada Ligia Esthela Silva Leal, Fiscal Auxiliar de Jinotega, presentado el veintidós de marzo del año dos mil siete, a las once y quince minutos de la mañana, en el cual acusó a Renán Augusto Morales López, de 16 años de edad, soltero, Estudiante, con domicilio en el Barrio Alejandro Ramos Turcio, jurisdicción de Jinotega, por ser presunto autor del delito de Lesiones Culposas, en perjuicio de Jairo Santos Zeledón González, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, con domicilio en el Barrio San Isidro, jurisdicción de Jinotega. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y privado, ante el Juzgado Penal de distrito de Adolescentes de Jinotega y concluido se dictó la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana, del diecisiete de octubre del año dos mil siete, que resolvió: I.- Declara no culpable al adolescente acusado Renán Augusto Morales López, de dieciséis años de edad, por ser el probable autor del Delito de Lesiones Culposas, en perjuicio de Jairo Santos Zeledón González. II.- Sobreséase definitivamente y procédase al archivo de las presentes diligencias, no se imponen medidas por considerarlas innecesarias. En desacuerdo con dicha sentencia, la Licenciada Nery del Socorro Zeledón López, en carácter de Fiscal Auxiliar de Jinotega, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos, subiendo las diligencias a la Sala de Alzada. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de septiembre del año dos mil once, que resolvió: I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Nery del Socorro Zeledón, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Jinotega. II.- En consecuencia se revoca la resolución dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Adolescente de Jinotega, a las ocho y veinte minutos de la mañana, del diecisiete de octubre del año dos mil siete. III.- Se declara con responsabilidad Penal al acusado Renán Augusto Morales López y se le impone la pena de catorce meses de prisión, por el delito de lesiones culposas en perjuicio de Jairo Santos Zeledón González, la pena debe cumplir en el sistema penitenciario de Wawalí, Matagalpa y debe someterse a la vigilancia y control del Director de Adolescentes de Jinotega. IV. Se declara responsable al joven Renán Augusto Morales López o de sus guardadores o representantes legales (sus padres) por los daños y perjuicios civiles tanto en la persona de la víctima como en el bien propiedad Municipal, mismo que deberá resarcir en la vía civil o penal conforme las reglas del Código Procesal Penal, capítulo VII del art. 81 y siguientes, como norma supletoria del CNA, conforme el art. 233 CNA. V.- Debe someterse a un curso de educación vial en la Policía Nacional de Jinotega y al trabajo en obras municipales de tres meses en el departamento de ornato y medio ambiente de la Alcaldía Municipal de Jinotega. Inconforme con dicha sentencia el Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en su calidad de Abogado defensor de Renán Augusto Morales López, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo. La Sala Penal del Tribunal de Alzada, mediante auto de las diez y doce minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil once, declaró inadmisibles el recurso de casación solicitado. En desacuerdo con la negación del recurso de casación por parte del Tribunal, el Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en carácter de Abogado Defensor de Renán Augusto Morales López, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo por el de hecho; y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA

I

Visto el escrito de interposición del recurso de hecho, presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de noviembre del dos mil once, por el Licenciado Milton Becker Moreno, en su carácter de Abogado Defensor de Renán Augusto Morales López, y lo hace en contra del auto que le negó el recurso de casación en la forma y en el fondo, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las diez y doce minutos de la mañana del

veinticinco de octubre del año dos mil once. El recurso de hecho se encuentra regulado en el art. 365 CPP, que establece: El recurso de hecho cabe contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición. Asimismo establece que el órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarara en forma motivada y archivara las diligencias. En caso contrario, lo admitirá y ordenara a la juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda. El caso que nos ocupa es sobre el delito de lesiones culposas en accidente de tránsito y fue resuelto de conformidad al Código de la Niñez y la Adolescencia, por ser un adolescente el acusado y conforme al Código Penal ya derogado. Es necesario decir, que el art. 233 CNA, establece que a falta de disposiciones especiales en este Código se aplicará supletoriamente el procedimiento ordinario del Código Procesal Penal. El art. 386 del CPP, establece que las partes podrán recurrir de casación en contra de las sentencias dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. El art. 49 del Código Penal vigente, establece en su literal B: son penas menos graves: las penas de prisión en inhabilitación de seis meses hasta cinco años (...). La sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, impuso al acusado la pena de 14 meses de prisión, por lo que se entiende que es una pena menos grave. El caso objeto de estudio trata sobre un delito menos grave, por consiguiente de conformidad a las normas legales antes citadas, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Milton Becker en el carácter con que actúa, debe ser desechado por ser a todas luces inadmisibile y no puede ser objeto de la censura de la casación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 49 del PN y el Art. 236 del CNA y Arts., 365, 386 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara Inadmisibile el recurso de casación penal que por la vía de hecho interpuso el Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en carácter de Abogado Defensor de Renán Augusto Morales López.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias.- Asimismo se hace constar: Que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 293

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Agosto del año dos mil catorce. Las nueve la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Las presentes diligencias, 4889-ORM4-13(1)-(2)PN, conteniendo juicio seguido en contra de los procesados Héctor José Chavarría López, Carlos Alberto Miranda Centeno y Guillermo Antonio Varela Soto, por los delitos de Homicidio, Robo Agravado y Tráfico Ilícito de Vehículos, en perjuicio de Crhistian Antonio Sánchez Meza (q.e.p.d.) y del Estado de la República de Nicaragua, llegadas a este Supremo Tribunal por vía de los respectivos Recursos de Casación patrocinados por los Licenciados: 1) Marcos Antonio Ortiz Mojica, defensor del reo Héctor José Chavarría López, condenado a las penas de trece años de prisión por el delito de Homicidio y seis años de prisión por el delito de Robo Agravado, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de mayo de dos mil trece; 2) Sergio Federico Guadamuz Morales,

defensor del reo Carlos Alberto Miranda Centeno, condenado a siete años de prisión por el delito de Robo Agravado; y, 3) Por Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensora pública del reo Guillermo Varela Soto, condenado a las penas de siete años de prisión por el delito de Robo Agravado y cinco años de prisión por el delito de Tráfico Ilícito de Vehículos; estos últimos dos recursos, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a la una de la tarde del día cuatro de septiembre de dos mil trece; en suma tres recursos cuya acumulación se ordenó para resolver en una misma sentencia. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Marcos Antonio Ortiz Mojica en representación de Héctor José Chavarría López, al Lic. Sergio Federico Guadamuz Morales en representación de Carlos Alberto Miranda Centeno, y en sustitución de la defensora pública al Lic. José Luis Artola Pérez en representación de Guillermo Antonio Varela Soto. Se mandó a tener por recibido el escrito de desistimiento del recurso de casación para el caso del reo Guillermo Antonio Varela Soto. Como parte recurrida se tuvo al Lic. Julio Montenegro en su calidad de Fiscal del Ministerio Público, y al Lic. Ramón Alcides Pérez Madrigal como acusador particular. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal; en consecuencia, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día lunes veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente Lic. Guadamuz Morales, defensor del procesado Carlos Alberto Miranda Centeno, amparándose en la causal 5ª del Arto. 387 CPP (Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación), sin citar normas procesales concretamente violadas, lo que constituye causa de inadmisibilidad, expuso: “en la acusación del Ministerio Público, la relación de los hechos señala que mi representado es el autor del delito de Robo Agravado, señala que la moto que éste conducía es marca Discovery, color negro con franja color azul en el tanque, y propone en el intercambio de información y prueba a la señora Evangelina Centeno Rivas, como la testigo ocular de los hechos, como la persona que miró a mi representado en el lugar, la hora y el día señalado en donde ocurrió este evento, en el mes de febrero día catorce, la prueba se convierte en ella hasta que es reproducida en juicio oral y público así lo establece la norma procesal, el Juez de Juicio al valorarla hace una valoración contraria a la realidad ya que la testigo durante el interrogatorio fue contradictorio, en la misma sentencia condenatoria en el Numeral II ella misma señala que la moto era de color azul, distinto a lo señalado en la acusación, esta testigo fue contradictoria al manifestar también durante el interrogatorio en el acta de continuación de juicio del veintisiete de mayo del año dos mil trece, a las diez de la mañana, al señalar de forma categórica que la moto era color azul y que solo ese color le miré, también a la pregunta de la defensa qué si observó cuando se bajó el pasajero de la moto para atracar a la víctima dijo, los dos se bajaron juntos y los dos luchaban contra el muchacho, versión que fue contraria a la prueba ofrecida es decir esta testigo es contradictoria, ya que los otros testigos casi veintidós testigos manifestaron y señalaron que observaron a una persona en una moto de color negro”. Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema estima que el recurrente no se refiere a una contradicción en la sentencia que es la que se ataca en casación respecto a la motivación; sino, que se refiere a la contradicción de la declaración de una testigo con la acusación, respecto al color de la motocicleta, situación que no incide en el fallo vertido. En cambio, la causal 5ª del Arto. 387 CPP, se refiere a la “Ilegitimidad en la motivación de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación; es decir, que la ilegitimidad de la sentencia tiene su origen en el fundamento probatorio, cuyo vicio puede consistir en que la prueba en que se basa es inexistente, o sea, que es la que no produce

efectos jurídicos o ilícita o que no fue debidamente incorporada al juicio; es decir, que la prueba sólo tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; cuyo contenido no ha sido abordado por el recurrente, pues, tocó un aspecto distinto, referido a la falta de congruencia de la acusación con lo declarado por una testigo; la acusación describe la motocicleta de color negro con franjas color azul en el tanque; mientras, la testigo la describe como una moto color azul; pero, fundamentalmente lo probado fue que a bordo de la motocicleta se encontraba el acusado Carlos Alberto Miranda Centeno, debidamente reconocido por la testigo; posteriormente la motocicleta con las mismas características fue ocupada a su dueño con tarjeta de circulación a nombre del acusado y responsable del hecho Carlos Alberto Miranda, de manera que se supo con certeza que el hecho realmente sucedió y quienes fueron los responsables; ello, dio legitimidad a la motivación de la sentencia; y la queja debe rechazarse por falta de fundamento.

II

Motivos de fondo. El recurrente Lic. Guadamuz Morales, defensor del sentenciado Carlos Alberto Miranda Centeno, sin indicar expresamente el motivo con su fundamento, acusó supuestamente a la Sala Penal A quo, ya que técnicamente la casación se dirige contra la sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación, de haber violado directamente el Arto. 34 de la Constitución Política, y expuso: “Al haber una prueba decisiva en contra de mi representado, reproducida en juicio oral y público, donde la testigo la señora Evangelina Centeno Rivas fue totalmente contradictoria en toda su declaración testifical ante el judicial durante el proceso, precisamente en la continuación de juicio técnico el día veintisiete de mayo del año dos mil trece, acarrea violación a la garantía de la Constitución Política del Arto. 34 Cn., el que establece un juicio justo y sin dilaciones, ya que la prueba reproducida no solamente es contradictoria en el fondo, por la señora Evangelina Centeno Rivas, sino que se contradice también con lo manifestado con el Oficial de la Policía, Carlos Manuel Sánchez Sandino, en el Numeral II de dicha sentencia confirmada, al señalar en la fotografía cincuenta y dos (52) fijando fotográficamente en la reconstrucción de los hechos la motocicleta marca Discovery color negro con franjas azules en su costado, el judicial al no valorar realmente la prueba como fue reproducida hace una interpretación errónea y atribuye a mi defendido la participación en el tipo penal de Robo Agravado, lo que le causa agravio, no solamente por haber hecho una mala interpretación errónea en contra de mi representado, sino que también atribuyendo una pena agravada de siete años de prisión al ubicarlo en el lugar del hecho. Concluyó el recurrente, solicitando se anule totalmente la sentencia recurrida por no estar ajustada a derecho y violar principios constitucionales y procesales, se revoque la misma y se ordene la inmediata libertad a su representado. Observa esta Sala Penal que el recurrente hace depender la legalidad de la sentencia de una prueba testifical aislada del conjunto de pruebas, sólo en lo tocante al color de la motocicleta; no obstante, que la sentencia determinó que la motocicleta es negra con rayas azules en el tanque; en lo planteado por el recurrente no se ve alguna finalidad de la casación, que se concibe como un medio de control constitucional y legal que procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos por delitos graves cuando afectan derechos o garantías procesales. Entonces, el recurrente debe expresar en su agravio la afectación de derechos o garantías fundamentales, para lo cual también deberá formular y desarrollar los correspondientes cargos; para ello, las causales de casación están diseñadas para lograr los fines de la casación, es decir, la efectividad del derecho material y el respeto de las garantías, entre otros; sin embargo, “por razón de esto no puede llegar a entenderse que el recurso haya sido temperado en extremo, al punto de quedar librado a la simple voluntad de las partes sin referencia a ningún parámetro legal, y que se convierta en una fórmula abierta para controvertir sin más las decisiones judiciales según el albedrío del casacionista, lo cual se opone a la noción de debido proceso constitucional, pues la admisibilidad y la prosperidad de la pretensión queda condicionada a la demostración del interés en el recurrente, la correcta selección de las causales, la coherencia de los cargos que a su amparo pretenda aducir, y la debida fundamentación fáctica y jurídica de éstos”; en consecuencia, el recurso extraordinario no es un instrumento que permita continuar

el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el agotado proceso, por lo que no es procedente realizar toda clase de cuestionamientos a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino que debe ser un escrito claro, lógico, coherente y sistemático en el que, al tenor de los motivos expresa y taxativamente señalados en la ley, se denuncian errores bien sea de juicio o de procedimiento en que haya podido incurrir el sentenciador, procediendo a demostrarlos dialécticamente y evidenciado su trascendencia, para de esa manera concluir que la sentencia no es acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al recurrente.-

III

En cuanto al recurso interpuesto por el Lic. Marcos Antonio Ortiz Mojica, defensor del sentenciado Héctor José Chavarría López, refunde todos sus agravios en lo tocante al fondo y se apoyó en la causal 2ª del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia), y señaló como infringidos los Artos. 7 y 78 CPP, con la finalidad de obtener una rebaja en la pena impuesta, por virtud de haberse omitido las atenuantes referidas a la admisión de los hechos y a la falta comprobación de antecedentes penales o de no ser el reo reincidente; esta última, no como atenuante que aparezca en el Código Penal como genérica, sino como atenuante por analogía. Esta Sala Penal de la Corte Suprema estima que en realidad el planteamiento del recurrente está encaminado a la reducción de la pena; en ese sentido, según el Inc. c) del Arto. 78 CP. Si concurre solo alguna atenuante se impondrá la pena en su mitad inferior. Esta regla, según la causal 2ª del Arto. 388 CPP, debe ser aplicada como otra norma jurídica en la aplicación de la ley penal en la sentencia; su aplicación enlazaría la imposición de la sanción en su justa medida, es decir, en su mitad inferior cuando concorra sólo una atenuante, como es la admisión de los hechos. En el caso de homicidio, en el rango de la mitad inferior se impondrá una pena de diez a doce años y seis meses de prisión; pero, al procesado le fue impuesta una pena de trece años de prisión y por ello le asiste la razón al recurrente, y la pena debe ser rebajada a doce años y seis meses de prisión. Pero en el caso del robo agravado del Arto. 225 CP, existe una regla específica que dice: "Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores". En este caso se impondrá una pena de cinco años y seis meses a siete años de prisión; y como se impuso por el delito de robo agravado la pena de seis años de prisión, es decir, dentro del rango de la mitad superior y en tal caso ya no se trata de la inobservancia de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación del tipo penal; entonces, ya se entra en la facultad discrecional de fijar la pena dentro del rango que es exclusiva del tribunal de juicio y revisable en casación en supuestos de arbitrariedad y de conclusiones absurdas. Siendo la interpuesta, una casación de fondo, por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal, ésta no se corresponde con la determinación de la pena, en el caso del robo, porque no es un problema de violación de la ley, sino de la individualización de la pena; y la individualización de la pena configura el ejercicio de una potestad discrecional del Tribunal de mérito y por lo tanto sólo es posible, a través del motivo formal, el control de la fundamentación de la sentencia cuando presenta los vicios de falta de motivación o quebrantamiento del criterio racional, motivación ilegítima. Dentro de ese estándar de casación, la jurisprudencia ha tocado también a la selección de las distintas de pena, o al monto de la pena entre el mínimo y el máximo de la escala, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa. Se debe estar claro de que tal arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad, atribuida en principio a otro órgano judicial. El estándar al que se ciñe el control del Tribunal de Casación, tratándose de facultades discretionales, es el del absurdo o arbitrariedad manifiesta, esto es cuando el monto de la sanción resulta notoriamente desproporcionado con las circunstancias objetivas de la causa individualizadas por el juzgador, así como la valuación positiva o negativa irracional de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el tribunal de juicio para la determinación del monto de la sanción. Lo injusto es una magnitud graduable: podrá ser más o menos grave según las circunstancias concurrentes. La antijuridicidad no queda por tanto limitada a una

función meramente negativa, de descarte, no se agota con la comprobación de la ausencia de causas de justificación. En caso de que se constate que la conducta no se encuentra amparada por ninguna de ellas, el análisis debe seguir con la determinación de la concreta gravedad del hecho antijurídico, esto es, de lo injusto, para lo cual será preciso analizar la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes que lo afecten. El recurrente acierta al indicar que existen reglas para la aplicación de las penas y son las contempladas en el Arto. 78 contenido en el Capítulo II, Aplicación de las Penas, Título III Penas del Código Penal. La individualización de la pena tiene una doble vertiente, la que hace el Poder Legislativo, al fijar en la norma jurídica la sanción adecuada a cada delito; la segunda la individualización judicial, la realizada y operada por el juez, al momento de dictar la sentencia, desentrañando entre ese mínimo y máximo que el legislador señaló, y que aplica a un individuo en especial, concretando de esta forma la pena más adecuada y que se merece en justicia el sujeto que delinquirió. Por consiguiente, el juzgador debe atender al artículo 78 del Código Penal; en efecto siendo consecuentes, el juez decide pero no basado en un capricho, sino sacando todos los datos que aparecen en el expediente y sobre todo del conocimiento directo que tiene del procesado y de la víctima y de allí fundamentar su resolución. En conclusión, para los efectos del Arto. 78 CP, el Juez deberá apropiarse de ese conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima, en su caso, y de las condiciones que considere importantes en cada caso, y que se encuentren debidamente probadas, razonando su criterio personal al respecto, en las consideraciones de su sentencia.-

IV

El recurrente Lic. Marcos Antonio Ortiz Mojica, defensor del sentenciado Héctor José Chavarría López, también centró el agravio en el concepto de las penas simultaneas que a su criterio se aplicó erróneamente, pues el artículo 82 del CP, según el recurrente, ordena que la imposición de dos penas de prisión impuestas por la comisión de homicidio y robo agravado, diferentes delitos, debe cumplirse de manera simultánea y no sucesivamente a como lo ordenó el juez a-quo. Ante este planteamiento, el artículo 82 CP., textualmente dice: “A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos...” y por su parte el artículo 15 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal establece: “Las penas privativas de Libertad se cumplirán sucesivamente...”; en otras palabras lo regulado por el artículo 82 CP., habla del modo que el juzgador debe imponer las penas cuando hay concurso real o material del delito, es decir, cuando el autor de un delito comete diversas acciones, conformando cada una de ellas un distinto tipo penal, en cuyo caso, el juez debe imponer las diversas penas que por cada delito respectivamente, debiendo ordenar el cumplimiento simultaneo de las penas cuando sea posible, es decir cuando sean de diferente naturaleza y efecto, de lo contrario, es decir cuando las penas sean de igual naturaleza y efecto, su cumplimiento debe ser sucesivo, tal como lo vino aclarar la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que en el citado artículo 15, meridianamente expresa que las penas privativas de libertad (que son de igual efecto y naturaleza) deben cumplirse de manera sucesiva, lo cual concuerda perfectamente con lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que establece que al unificar las penas, el juzgador debe respetar las reglas del concurso real retrospectivo, es decir cuando después de impuesta las penas al sentenciado, se deba juzgar por otro hecho anterior o posterior a los delitos condenados y también debe respetarse el límite constitucional de la penas, es decir que la sumatoria de las penas, no supere los treinta años de prisión. De lo dicho se desprende que ambas penas impuestas al acusado, son autónomas e independientes, ya que cada una de ellas, es la consecuencia de su actuar delictuoso en concurso real, razón por la que bajo ningún pretexto puede imponerse al sentenciado cumplimiento simultaneo de ambas penas, pues, son de igual naturaleza y efecto, razón por la que principalmente no cabe ordenar su cumplimiento simultáneo, aparte que estas penas son las consecuencias que el acusado debe asumir por sus actos, que al igual que las penas fueron autónomos e independientes, porque lo contrario, es decir ordenar que el reo sólo cumpla sólo una pena, sería crear un estado de impunidad.-

V

El recurrente Lic. Marcos Antonio Ortiz Mojica, defensor del sentenciado Héctor José Chavarría López, plantea otra queja en el mismo agravio para invocar la disminución de la pena, y ella consiste en la aseveración de la no reincidencia, que el accionante hace derivar como atenuante en contraposición a la agravante de reincidencia; pues, si reincidir significa recaer en el delito, es reincidente quien, habiendo sido condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, comete otro delito doloso comprendido dentro del mismo Título, Arto. 36 Numeral 9 del CP. Se trata de una consecuencia que agrava la situación de la persona sometida a proceso, derivada de la circunstancia de que ya ha sido condenado anteriormente, por otro delito. La reincidencia agrava la pena, no porque agrave el delito cometido, sino porque al autor lo hace merecedor de una pena mayor que la normal; en consecuencia, la pena normal u ordinaria es la que se le aplica al no reincidente, al primario; en cambio, para el reincidente esa pena normal es insuficiente en relación con su sensibilidad; en otras palabras, porque la recaída del autor en el delito a pesar de la condena anterior, demuestra su mayor rebeldía frente a la ley penal y así, su mayor peligrosidad delictiva. La no reincidencia no disminuye la gravedad del delito; en cambio, las atenuantes si la disminuyen, son aquellas circunstancias accidentales al delito que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de disminuir la responsabilidad criminal del sujeto determinando, en consecuencia, un menor quantum de pena. En otras palabras, las atenuantes deben afectar la imputabilidad como por ejemplo la de ser menor de edad el agente; el arrebató u obcecación; y también, deben afectar la culpabilidad que son todas las demás atenuantes. Por las anteriores razones no puede ser estimada como atenuante la situación no probada de no reincidencia del sentenciado.-

VI

Finalmente, en lo que respecta al recurso de casación interpuesto a favor del sentenciado Guillermo Antonio Varela Soto y su posterior escrito de desistimiento del mismo recurso; se observa que el desistimiento fue solicitado mediante escrito firmado por el propio procesado Guillermo Antonio Varela Soto, presentado por el abogado, Lic. José Luis Artola Pérez, ante esta Sala Penal, a las nueve y seis minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de dos mil trece, en el que se hace referencia al asunto 4889-ORM-413 procedente de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, según Asunto 009939-ORM4-2013-PN, relacionado con el recurso de casación interpuesto a su favor el día 18 de octubre de 2013, por la defensora pública Lic. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, por no estar de acuerdo con la sentencia emitida el día 4 de septiembre de 2013 por la Sala Penal de dicho tribunal de apelaciones. Que del expediente se desprende que sus derechos constitucionales y las garantías del debido proceso fueron violentados injustamente; sin embargo, dijo: “debo desistir de continuar en la vía de la casación por considerarla muy engorrosa, para hacer valer mis derechos perdidos en la vía penal de la Acción de Revisión, y conforme los Artos. 368 CPP vengo desistir como en efecto desisto del Recurso de Casación, por ser una potestad de este recurrente”. Ahora bien, estima esta Sala Penal, que en principio se debe resolver admitiéndose el desistimiento del recurso del sentenciado; pero, no siendo el solicitante el único recurrente, la resolución impugnada de la Sala A quo no podría quedar firme sólo por el desistimiento del sentenciado Varela Soto, y la resolución que dicte la Sala Penal de esta Corte Suprema, en virtud de los demás recursos, la dejara firme en su totalidad y afectará en su caso a todos los recurrentes.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación en cuanto a la reducción de la pena, interpuesto por el defensor Marcos Antonio Ortiz, en patrocinio del procesado Héctor José Chavarría López, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de mayo de dos mil trece, y se condena a dicho procesado a la pena de doce años y seis meses de prisión por

el delito de Homicidio en perjuicio de Cristhian Antonio Sánchez Meza, y, por ser coautor del delito de Robo agravado, a la pena de seis años de prisión, que sumadas dan un total de dieciocho años y seis meses de prisión, que deberá ser cumplida de forma sucesiva en las instalaciones del Sistema Penitenciario en Tipitapa. Se confirma la recurrida en todo lo demás. **II.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el abogado Sergio Federico Guadamuz Morales, defensor de Carlos Alberto Miranda Centeno, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a la una de la tarde del día cuatro de Septiembre de dos mil trece, que condenó al reo Carlos Alberto Miranda Centeno a la pena de siete años de prisión por ser coautor de Robo Agravado en perjuicio del occiso Cristhian Antonio Sánchez Meza, que queda firme. **III.-** Téngase por desistido el recurso de casación, interpuesto por la defensora pública, Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, a favor del sentenciado Guillermo Antonio Varela Soto, condenado por sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a la una de la tarde del día cuatro de Septiembre de dos mil trece, a la pena de siete años de prisión por ser autor inductor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Cristian Antonio Sánchez, y a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Tráfico ilícito de vehículos en perjuicio de Cristhian Antonio Sánchez y el Estado de Nicaragua, la que queda firme. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 294

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Agosto del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Janer Mauricio Martínez Escalante y Wilmer Alexander Montiel Ríos*, por el delito de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas, en perjuicio de Tito José Hurtado Maldonado, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, en calidad de defensa técnica del condenado Janer Mauricio Martínez Escalante, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana del día seis de Diciembre del año dos mil doce; sentencia que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Ocotal, Nueva Segovia, de las una de la tarde del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce, y en la cual se condenó a Janer Mauricio Martínez Escalante, a la pena de cuatro (4) años de prisión, por el delito de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas, en perjuicio de Tito José Hurtado Maldonado. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las ocho de la mañana del día veintiséis de Junio del año del dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicó las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en fecha del treinta de Junio del año dos mil catorce, a las nueve y treinta y tres minutos de la mañana, en audiencia celebrada por el efecto, compareció el privado de libertad Janer Mauricio Martínez Escalante y manifestó el consentimiento para desistir del recurso de casación interpuesto ante esta autoridad, previa consulta con su defensor técnico, Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, quien también compareció a dicho acto. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Janer Mauricio Martínez Escalante. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente Recurso de Casación, en su fase de estudio, se interrumpió en virtud de solicitud suscrita por el privado de libertad Janer Mauricio Martínez Escalante, solicitud ratificada por su defensa técnica, Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito y para cuyo efecto se celebró audiencia en la Secretaría de esta Sala de lo Penal. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Janer Mauricio Martínez Escalante, exteriorizada de viva voz en audiencia convocada para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Admítase el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Janer Mauricio Martínez Escalante, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana del día seis de Diciembre del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 295

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el cuatro de abril del dos mil trece, a las once con veinticinco minutos de la mañana, compareció el Licenciado José Adán Solórzano Mairena, en su calidad de defensor técnico del condenado Pedro José Meléndez Chavarría, en contra de la Sentencia dictada por el Juez Penal de Distrito Penal de Juicio de Rivas, a las diez de la mañana del ocho de mayo del dos mil nueve, que condena a su representado a diez años de prisión y quinientos días multa por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho

de julio del dos mil trece, el Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO

-UNICO-

Expresa el Accionante que mediante Sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas con fecha ocho de mayo del dos mil nueve, a las diez de la mañana, fue condenado sin prueba su representado a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Agrega el accionante que las pruebas de descargo demostraron que no se encontraba en el lugar de los hechos. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el accionante alega que no se logró demostrar con las pruebas presentadas por el Ministerio Público que se encontrara en el lugar de los hechos, y que con las pruebas presentadas por la defensa se demostraba que él se encontraba en otro lugar de los hechos, por lo que esta Sala Penal al hacer una exhaustiva revisión de las pruebas presentadas en juicio oral y público observa que en las investigaciones realizadas por la inteligencia de la Policía Nacional se encuentra prueba fehaciente en la que directamente se vincula al accionante Pedro José Meléndez Chavarría como parte del grupo que se preparaba a realizar el 26 de enero del 2009 en el sector de Cárdenas, Departamento de Rivas, una transacción de venta de droga entre William Fernando Argueta Pérez, Pedro Meléndez Chavarría y Armando Urbina Cerros, Erick Armando Urbina Arauz, quienes eran los vendedores, y Alberto Núñez Sevilla, Félix Dávila y Carlos Mauricio Gutiérrez Benavides identificados como los compradores. De igual manera, al revisar la sentencia dictada a las diez de la mañana del ocho de mayo del dos mil nueve por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas, Dra. Ivette María Toruño Blanco lo condena al accionante y a los otros acusados a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, asimismo considera esta Sala Penal que la fundamentación dada por la Juez está acorde a las pruebas presentadas en juicio oral y público en la cual se demuestra la participación activa del acusado. Por lo antes expresado no se admite el agravio expresado por el Accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 38; 158; 160; 164 numerales 1 Cn; 1, 2, 7, 8, 41, 42, y , y 159 Pn; 1, 7, 15, 16 y 337 numeral 2 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado Pedro José Ramón Meléndez Chavarría en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del ocho de mayo del dos mil nueve por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra escrita en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 296

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud del condenado David Alfonso Herrera Arce, para ser transferido hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la

República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de la sentencia condenatoria No. 151-11, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, el siete de Julio del año dos mil once, a las doce del mediodía, en la cual condenó a David Alfonso Herrera Arce a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la adolescente Suyanis Maribel Mendoza Benavides. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad David Alfonso Herrera Arce, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad David Alfonso Herrera Arce de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 151-11, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, del siete de Julio del año dos mil once, a las doce del mediodía, en la cual lo condenó a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Suyanis Maribel Mendoza Benavides.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, SE RESUELVE: I- Otorgar el consentimiento para la transferencia del privado de libertad David Alfonso Herrera Arce de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 151-11, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, del siete de Julio del año dos mil once, a las doce del mediodía, en la cual lo condenó a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Suyanis Maribel Zepeda Benavides, sentencia actualmente firme. II- Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para

obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen el condenado David Alfonso Herrera Arce. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 297

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud del condenado Miguel Ángel Gomez Merlo, para ser transferido hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de la sentencia condenatoria No. 0058-2009, emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Somoto, Madriz, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, del catorce de Junio del año dos mil diez, a las diez de la mañana, en la cual condenó a Miguel Ángel Gomez Merlo a la pena principal de siete años y seis meses de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad Miguel Ángel Gomez Merlo, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho,*

sin discriminación, a igual protección de la ley". Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Miguel Ángel Gomez Merlo de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 0058-2009, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, el catorce de Junio del año dos mil diez, a las diez de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de siete años y seis meses de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, **SE RESUELVE: I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Miguel Ángel Gomez Merlo de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 0058-2009, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, el catorce de Junio del año dos mil diez, a las diez de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de siete años y seis meses de prisión y quinientos días multa, por ser autor del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, sentencia actualmente firme. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen el condenado Miguel Ángel Gomez Merlo. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia de Somoto, Madriz. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 298

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Agosto del año dos catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud del condenado Alas Galindo Baudilio, para ser transferido hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las

autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de la sentencia condenatoria No. 0004-2011, emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del diecinueve de Enero del año dos mil once, a las once y veinte minutos de la mañana, en la cual condenó a Alas Galindo Baudilio a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad Alas Galindo Baudilio, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Alas Galindo Baudilio de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 0004-2011, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del diecinueve de Enero del año dos mil once, a las once y veinte minutos de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, SE RESUELVE: **I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Alas Galindo Baudilio de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 0004-2011, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del diecinueve de Enero del año dos mil once, a las once y veinte minutos de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, sentencia actualmente firme. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen del condenado Alas Galindo Baudilio. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 299

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Agosto del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Erickson Abraham Gutiérrez Juárez, con credencial número 00518, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de San Carlos, Departamento de Río San Juan, por el supuesto delito de Abuso sexual, en contra de Erling Onec Pérez Castro, en perjuicio de Carleidy Jiménez Castro, exponiendo que el nueve de abril del dos mil once, a las ocho y treinta minutos de la mañana, el acusado, quien es tío de la víctima, llegó a la vivienda de ésta, quien aprovechando que no se encontraba la madre de la víctima la toma a la fuerza de las manos y la condujo al dormitorio y la despojo de su vestuario. Una vez que la víctima se encontraba desnuda, el acusado se bajo el zíper del short y comenzó a tocarle la vulva con las manos y acto seguido sacó el pene y comenzó a rozarlo sobre la vulva, después la besa en la boca y cuello a la víctima, luego con el pene roza en la vagina sin llegar a la penetración, en ese instante llega la madre de la víctima y entra al dormitorio y observa que su hermano estaba encima de la víctima. El once de abril del dos mil once, la víctima fue valorada y examinada por el facultativo, encontrando hallazgos que la víctima tenía acceso carnal, penetración incompleta por la vía vaginal. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Abuso sexual, tipificado en el Arto. 172 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua, Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio. Se realiza la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al

acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa del acusado presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico ante el Juzgado de Distrito Penal de San Carlos, Departamento de Río San Juan. El Juez encuentra culpable al procesado por el delito de Violación a menor de catorce años. Se realiza el debate de la pena. El Juez al dictar sentencia a las diez de la mañana del veinte de junio del dos mil once, impone al acusado por el delito de Violación a menor de catorce años de edad la pena de trece años y seis meses de prisión. La Defensa del procesado, no estando de acuerdo con tal fallo, recurre de apelación de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las Partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, dictó sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de abril del dos mil doce, en la que resuelve Confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia por el delito de Violación menor de catorce años cometido por el acusado. La defensa del procesado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma y Fondo de conformidad a los artos. 387 y 388 del Código Procesal Penal, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contesta los agravios expresando que argumentará sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Expresa el Licenciado Cairo Reggi Quintanilla Jirón, en el agravio de Forma, y en su carácter de defensor técnico del procesado Erling Onec Pérez Castro, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del once de abril del dos mil doce, de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, por el hecho de que el ad-quem y el a-quo hizo un poco de valoración de la prueba, es decir no se les asignó el valor correspondiente a las pruebas presentadas en juicio oral y público, no se aplicó el criterio racional, método exigido para evaluar las pruebas, dentro de las cuales se encuentran las pruebas de cargo de la madre de la víctima que expresa que encontró al acusado con la víctima, y también la del Médico forense Henry Miranda López que examinó a la víctima y expresó que no hubo acceso carnal, tales pruebas se demuestra que no se cometió el hecho tipificado como violación, sin embargo el Juez de primera instancia fundamenta en su sentencia que lo que hubo fue una penetración incompleta lo que nunca fue señalado por el perito forense. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravio de la defensa técnica del procesado Erling Onec Pérez Castro se basa en pretende atacar el supuesto error que cometió el ad-quem al confirmar la participación del acusado por el delito de Violación a menor de catorce años de edad en perjuicio de Carleidy Jiménez Castro, y en lo cual la defensa técnica expresa en casación que la actuación del ad-quem no fue conforme a las pruebas al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, en consecuencia segunda instancia comete el error de no revalorar las pruebas que se presentaron en juicio oral y público entre las cuales se encuentran la prueba pericial del forense Henry Miranda López, quien expresó que encontró enrojecimiento a nivel del himen, que no había ruptura del himen y que no encontró otro tipo de lesión, situación que demuestra que no hubo acceso carnal, asimismo compareció la madre de la víctima quien expuso que encontró al acusado con la víctima y ante la Policía Nacional dijo que el acusado estaba con la víctima en la cama. Es por ello que al realizar el estudio del expediente esta Sala Penal del máximo Tribunal encuentra el dictamen y declaración del Médico Forense del Instituto de Medicina Legal Henry Miranda López, cuyo dictamen fue elaborado once de abril del dos mil once y que en la parte de las Conclusiones en su numeral seis establece que en los genitales de la persona examinada se evidencia acceso carnal, penetración incompleta por vía vaginal de aspecto reciente, misma dictamen que fue confirmado por el forense durante su comparecencia en juicio oral y público el quince de junio del dos mil once ante el juez de distrito penal de juicio de San Carlos, Departamento de Río San Juan. Asimismo, se encuentra la declaración de la víctima durante el juicio oral y público antes mencionado, donde expresa que el acusado

llega a la casa, la agarra a la fuerza, la lleva al cuarto, la desviste y realiza actos sexuales en ella. Al examinar la sentencia de primera instancia se observa en la parte de la fundamentación jurídica que el Judicial toma en consideración el dictamen y declaración del médico legal que establece claramente que la examinada presenta penetración incompleta en la vagina, y la declaración de la víctima narra y señala claramente al acusado como la persona que estuvo en la cama haciéndole actos sexuales. De tal manera, al analizar la sentencia de segunda instancia en la parte de fundamentación jurídica se observa que se hace un análisis exhaustivo de las pruebas conforme al criterio racional y la sana crítica lo que conlleva al ad-quem a confirmar la sentencia de primera instancia, ya que de manera indubitable queda esclarecido los hechos. En consecuencia esta Sala penal de este Supremo Tribunal basados en el Principio de legalidad, libertad probatoria y la finalidad del proceso penal comparte el criterio jurídico dado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental referente a confirmar la sentencia dictada por segunda instancia en la que ratifica la culpabilidad del acusado Erling Onec Pérez Castro de Violación a menor de catorce años de edad e impone la pena de trece años y seis meses de prisión, en perjuicio de la víctima Carleidy Jiménez Castro, debido a que las pruebas presentadas en juicio oral y público en primera instancia queda esclarecido que los hechos fueron cometidos por el acusado, los cuales fueron probados con la declaración de la víctima que narra lo vivido ante el Juez de primera instancia declarando que el acusado llega a su casa, la toma a la fuerza, la mete al cuarto y le hizo actos sexuales en su vagina, y queda acreditado con el dictamen y declaración del médico forense que la víctima presentaba penetración incompleta en su vagina. En consecuencia, queda claramente probada la participación del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público que conlleva a tipificar como delito de Violación a menor de catorce años de edad. Por lo que no se admite los agravios de Forma, expresados por el Licenciado Cairo Onec Pérez Castro.

-II-

El recurrente expresa que le causa agravios de Fondo la sentencia de segunda instancia al confirmar la tipificación del hecho como Violación y no como Abuso sexual, a pesar que no concurren los elementos típicos de la Violación tal como lo establece el arto. 169 que debe de darse el acceso carnal, agregado a ello, el Tribunal de Apelaciones no se tomó el tiempo para analizar los tipos penales, ni fundamenta el motivo por lo cual no da lugar a la apelación. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis de los agravios del exponente, nota que se basa en la tipificación del delito, debido a que cree que no hubo Violación, sino Abuso sexual, sin embargo, esta Sala Penal considera que la sentencia de segunda instancia se encuentra ajustada a derecho debido a que en la parte de la fundamentación jurídica se establece claramente que se da el tipo penal de Violación puesto que se basan en el dictamen del médico forense Henry Miranda López, elaborado con fecha once de abril del dos mil once, quien en la parte de las conclusiones establece que encontró penetración incompleta en la vagina de la víctima, quedando de manera indubitable que hubo penetración en la vagina de la víctima de conformidad al arto. 168 del Código Penal, tal como se fundamenta en el Considerando I de esta Sentencia de este Supremo Tribunal. Por lo antes argumentado, se desestima el agravio de Fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua., Artos 1, 7, 167, 169 inciso b) del Código Penal; 1, 7, 15, 386, 387, 388 del Código Procesal Penal; y 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Cairo Reggi Quintanilla Jirón, defensa técnica de Erling Onec Pérez Castro, en contra de la sentencia dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de abril del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, en la que confirma la pena de trece años y seis meses de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de Carleidy Jiménez Castro. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra

escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 300

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Agosto del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentadas las solicitudes de los condenados José Israel Ayala Fúnez, Pedro Alberto Ortega Ramírez y Rafael Antonio Escobar Rivera conocido como Rafael Antonio García Rivera, para ser transferidos hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a las solicitudes de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tales solicitudes. Se adjuntó a las presentes diligencias, sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, del veinticuatro de Enero del año dos mil once, a las cinco de la tarde, en la cual condenó a José Israel Ayala Fúnez, Pedro Alberto Ortega Ramírez y Rafael Antonio Escobar Rivera conocido como Rafael Antonio García Rivera a las penas de, ocho años de prisión y quinientos días multa, por el delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, en perjuicio de la Seguridad del Estado de Nicaragua, a la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua y la Seguridad del Estado de Nicaragua, y a la pena de veinticinco años de prisión y el pago de la multa de setecientos sesenta y un córdobas y seis centavos por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública; sumando un total de penas de cuarenta años de prisión, pero por normativa Constitucional que establece que la pena máxima en Nicaragua es de treinta años, por lo que deberán de cumplir en forma definitiva los condenados en mención treinta años de efectiva prisión por los delitos relacionados en esta resolución y el pago de las multas establecidas. La anterior sentencia consta en autos en forma certificada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Atlántico Sur, Bluefields. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que los privados de libertad José Israel Ayala Fúnez, Pedro Alberto Ortega Ramírez y Rafael Antonio Escobar Rivera conocido como Rafael Antonio García Rivera, son efectivamente ciudadanos nacidos en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constatan la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**SE CONSIDERA;
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a las solicitudes planteadas de que se ha hecho merito del traslado de los privados de libertad José Israel Ayala Fúnez, Pedro Alberto Ortega Ramírez y Rafael Antonio Escobar Rivera conocido como Rafael Antonio García Rivera de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir las penas impuesta en sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, del veinticuatro de Enero del año dos mil once, a la cinco de la tarde, en la cual fueron condenados a las penas de, ocho años de prisión y quinientos días multa, por el delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, en perjuicio de la Seguridad del Estado de Nicaragua, a la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua y la Seguridad del Estado de Nicaragua, y a la pena de veinticinco años de prisión y el pago de la multa de setecientos sesenta y un córdobas y seis centavos por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública; sumando un total de penas de cuarenta años de prisión, pero por normativa Constitucional que establece que la pena máxima en Nicaragua es de treinta años, por lo que deberán de cumplir en forma definitiva los condenados en mención treinta años de efectiva prisión por los delitos relacionados en esta resolución y el pago de las multas establecidas.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, **SE RESUELVE: I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad José Israel Ayala Fúnez, Pedro Alberto Ortega Ramírez y Rafael Antonio Escobar Rivera conocido como Rafael Antonio García Rivera a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal las penas que le fueron impuesta por sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, del veinticuatro de Enero del año dos mil once, a la cinco de la tarde, en la cual fueron condenados a las penas de, ocho años de prisión y quinientos días multa, por el delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, en perjuicio de la Seguridad del Estado de Nicaragua, a la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua y la Seguridad del Estado de Nicaragua, y a la pena de veinticinco años de prisión y el pago de la multa de setecientos sesenta y un córdobas y seis centavos por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública; sumando un total de penas de cuarenta años de prisión, pero por normativa Constitucional que establece que la pena máxima en Nicaragua es de treinta años, por lo que deberán de cumplir en forma definitiva los condenados en mención treinta años de efectiva prisión por los delitos relacionados en esta resolución y el pago de las multas establecidas. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación de los traslados a su país de origen de los condenados José Israel Ayala Fúnez, Pedro Alberto Ortega Ramírez y Rafael Antonio Escobar Rivera conocido como Rafael Antonio García Rivera. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso

amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 301

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud del condenado José Adolfo Vallecillo Palma, para ser trasladado hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de la sentencia condenatoria No. 019-2011, emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Nueva Segovia, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, del catorce de Febrero del año dos mil once, a las diez de la mañana, en la cual condenó a José Adolfo Vallecillo Palma a la pena principal de ocho años de prisión, por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de Brenda Maritza Herrera Ramírez. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad José Adolfo Vallecillo Palma, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

CONSIDERANDO

ÚNICO:

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación

nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad José Adolfo Vallecillo Palma de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 019-2011, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, el catorce de Febrero del año dos mil once, a las diez de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de ocho años de prisión, por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de Brenda Maritza Herrera Ramírez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, **SE RESUELVE: I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia del privado de libertad José Adolfo Vallecillo Palma de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 019-2011, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, el catorce de Febrero del año dos mil once, a las diez de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de ocho de prisión, por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de Brenda Martiza Herrera Ramírez, sentencia actualmente firme. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen el condenado José Adolfo Vallecillo Palma. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia de Nueva Segovia. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 302

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud del condenado Gregorio Salguero Ramírez conocido como Gregorio Salguera Ramírez, para ser transferido hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de

Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de la sentencia condenatoria No. 83, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, del cinco de Mayo del año dos mil once, a las ocho de la mañana, en la cual condenó a Gregorio Salguero Ramírez conocido como Gregorio Salguera Ramírez a la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Roberto Cristóbal Torrez Gaitán. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad Gregorio Salguero Ramírez conocido como Gregorio Salguera Ramírez, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

CONSIDERANDO

ÚNICO:

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Gregorio Salguero Ramírez conocido como Gregorio Salguera Ramírez de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 83, pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, del cinc de Mayo del año dos mil once, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Roberto Cristóbal Torrez Gaitán.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, **SE RESUELVE: I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Gregorio Salguero Ramírez conocido como Gregorio Salguera Ramírez de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 83, pronunciada por el Juzgado Sexto de

Distrito Penal de Juicio de Managua, del cinco de Mayo del año dos mil once, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de cinco años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Roberto Cristóbal Torrez Gaitán, sentencia actualmente firme. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen del condenado Gregorio Salguero Ramírez conocido como Gregorio Salguera Ramírez. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 303

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Manuel Reyes Juárez, con credencial 00099, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE). Correspondiendo al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencias de Managua conocer la causa, por el delito de Violación de Secreto de Estado e Intrusión en contra de Luis Felipe Ríos Castaño, como autor directo, en perjuicio del Estado de Nicaragua, exponiendo que el acusado realiza labor de espionaje en las fechas comprendidas entre julio del dos mil once y junio del dos mil doce, en contra del Ejército de Nicaragua, y a favor de los servicios de Inteligencia Militar del Gobierno de Colombia. El acusado es reclutado por la inteligencia militar colombiana y se desempeñaba como gerente regional de la empresa colombiana de infraestructura marítima y portuaria. El acusado es atendido por el comando general de la fuerza armada colombiana y se le orienta la búsqueda y obtención de información militar del Ejército de Nicaragua a cambio de remuneración económica. El diez de noviembre del dos mil diez, se registra el ingreso del acusado a Nicaragua por el Aeropuerto Internacional “Augusto César Sandino”, otorgándose visa de estadía por treinta días. Se hospeda por once meses en el Hotel Black Parker In, en los Robles, Managua. A finales de junio del dos mil once conoce a Amanda Massiel Espinoza López, quien labora en el hotel antes mencionado, quien fue la esposa del entonces teniente primero del Ejército de Nicaragua Leónidas Rubén Castillo Ruiz, lo cual lo contacta con Leónidas Rubén. El acusado le envió un mensaje por correo refiriéndole que en la revista para la cual trabajaba, pagan por fotografía de medios militares y que si estaba dispuesto a conversar con él (acusado). Después de intercambiar llamadas telefónicas entre el acusado y el oficial del Ejército de Nicaragua, el veinticinco de julio del dos mil once, se realiza el primer encuentro entre ambos en la estación de gasolinera PUMA ubicada frente a la unidad militar de la fuerza aérea donde el oficial acepta la propuesta ofrecida por el acusado de brindar información del Ejército de Nicaragua a cambio de remuneración económica. Este resultado fue informado por el acusado a su Jefe en Colombia a través de correo electrónico, quien revisa y posteriormente borra. Para Julio del dos mil once, el Oficial Leónidas Rubén empezó a proporcionar información, entregando archivo de Power Point al acusado, cuyo contenido era una presentación de un ejercicio inter escuelas con apoyo de la fuerza

aérea, y pidió un adelanto de cien dólares que fueron remitidos desde Colombia a través de Wester Unión en Metro centro, Managua. A partir de Agosto del dos mil once, el Oficial del Ejército de Nicaragua, incrementa la entrega de archivo conteniendo documento con información clasificada que entregaba en memoria USB al acusado. Para Septiembre del dos mil once los requerimientos de información se centran en temas estratégicos de la defensa militar de Nicaragua y la Cooperación Rusa y venezolana. Para esta información el Servicio de Inteligencia Colombiana ofreció pagar entre tres mil a cuatro mil dólares por cada documento. De la información requerida Leónides entrega la información clasificada de acceso restringido y protegida por el Ejército de Nicaragua al acusado. El intercambio de información las realizaba en el Hotel Las Mercedes en Managua. De igual manera, el acusado contacta al oficial Amaru Vicente Alvares Granera en Estelí para obtener información de fotografía de sus unidades militares del primer comando regional, para lo cual recibió pago económico. Estas informaciones se encontraron en la computadora del acusado. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente Violación de Secreto de Estado y Intrusión, tipificados en la Ley 641: Código Penal de Nicaragua, en los artos. 415 y 417, y la Ley 621: Ley de acceso a la información, en el arto. 15 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que establece el carácter de información reservada. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y se aplique la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que el acusado admite los hechos señalados por el Ministerio Público. Se realiza el debate de la pena. El Juez Quinto de Distrito Penal de Audiencias dicta sentencia a las nueve y diez minutos de la mañana del doce de julio del dos mil doce, imponiendo al acusado la pena de ocho años de prisión por el delito de Violación de Secretos de Estado, y a la pena de ocho años de prisión por el delito de Intrusión, en perjuicio del Estado de Nicaragua. La defensa no estando de acuerdo con la fundamentación del Juez en la calificación legal y la pena, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las Partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las ocho de la mañana del veinte de septiembre del dos mil doce, en la que confirma la sentencia condenatoria dictada por el a-quo. La Defensa del procesado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Fondo de conformidad al 388 numerales 1 y 2 CPP. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contesta los agravios, expresando que se reserva para audiencia oral y público, de igual manera la Procuraduría General de la República. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

Expresa la defensa particular del procesado Luis Felipe Ríos Castaño que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del veinte de septiembre del dos mil doce, a las ocho de la mañana, por el hecho de que dicho Tribunal de Apelaciones incurrió en el error y desacierto al aplicar las reglas del concurso Real y no aplicar el concurso ideal, lo cual queda claramente expuesto en los considerandos II y III de la sentencia recurrida en casación. Agrega la defensa, que en el carácter en que actúa mantiene el criterio de unidad de delitos (Violación de Secretos de Estado e Intrusión), siendo evidente que la naturaleza de los hechos y la circunstanciarían de los mismos en el libelo acusatorio cometido por el condenado fue uno solo y en el se infringieron dos normas penales distintas (concurso ideal heterogéneo). Continúa expresando la defensa, que el Tribunal de Apelaciones incurre en un grave error de interpretación normativo y de aplicación doctrinal al señalar en su sentencia que el condenado con su actuar cometió tantos hechos que dieron lugar a varios delitos puesto que con ello lo único que se persigue es justificar y ratificar la decisión tomada por primera instancia de aplicar el Concurso Real para imponer la suma de tantas penas como

delitos y sancionar al procesado con la sumatoria de las penas. Asimismo expresa que le causa agravios la sentencia recurrida al aplicar las penas máximas en ambos delitos (Violación de secretos de Estado e Intrusión). A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravio de la defensa del procesado Luis Felipe Ríos Castaño se basa en pretende atacar el supuesto error que cometió el ad-quem al confirmar lo resuelto por el a-quo en la cual encuentra culpable al procesado Ríos Castaño por los hechos señalados por el Ministerio Público, y en lo cual la defensa expresa en casación que segunda instancia comete el error de aplicar las reglas del concurso real y no aplicar el concurso ideal, además refiere a la manera desproporcional de aplicar las penas a ambos delitos (Violación de secreto de Estado y Intrusión). Es por ello que al realizar el estudio del expediente esta Sala Penal del máximo Tribunal encuentra que en la acusación presentada por el Ministerio Público señala y tipifica de manera provisional que el acusado Luis Felipe Ríos Castaño comete los delitos de Violación de Secreto de Estado e Intrusión, calificación definitiva que por ley le corresponde al Juez, condenando en al procesado por ambos delitos como concurso real, lo cual fundamenta en su sentencia. Al efectuar el análisis de la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, del doce de julio del dos mil doce, a las nueve y diez de la mañana, en la parte V calificación legal e imposición de la pena, se observa que el juez retoma la declaración libre y espontánea que hizo el acusado por los hechos señalados por el Ministerio Público para lo cual hace un análisis de los artos. 415 y 417 del Código Penal que regulan los delitos de Violación de secreto de Estado y la Intrusión. De igual manera, al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia en la parte de la fundamentación jurídica, dictada el veinte de septiembre del dos mil doce, a las ocho de la mañana, se establece claramente sobre los motivos de confirmación de la sentencia de primera instancia sobre la tipificación e imposición de las penas para los delitos de Violación de secreto de Estado e Intrusión, y la pena máxima aplicada, y fundamentación sobre el concurso real cometido por el procesado. Este criterio dado por el Ad-quem es considerado por este Supremo Tribunal que es ajustado a derecho por las siguientes razones: 1) El art. 415 Pn establece que comete Violación de Secreto de Estado “Que quien indebidamente obtenga y revele secretos de Estados relativo a la Seguridad Nacional, a la Defensa Nacional, a las relaciones exteriores del Estado, determinados como información reservada de conformidad a la ley de la materia, y que ponga en peligro la seguridad nacional o las relaciones pacíficas con otros países, será sancionado con una pena de tres a ocho años de prisión. 2) El art. 417 Pn establece que Intrusión “es quien indebidamente con fines de espionaje cometa alguna de los siguientes actos, a) Levante o reproduzca planos o documentación referente a zonas, instalaciones o materiales militares que sean de acceso restringido y cuyo conocimiento esté protegido y reservado por una información legal calificada como reservada, b) Con fines contrarios a la seguridad del Estado, tome, trace o reproduzca imágenes de fortificaciones, naves, establecimientos, vías u obras militares, c) Se introduzca en los programas informáticos relativos a la seguridad nacional o defensa nacional; o d) Tenga en su poder objetos o información legalmente calificada como reservada, relativos a la seguridad, la defensa nacional o las relaciones exteriores del Estado”. Por lo que basados en las pruebas presentadas, tales como la declaración del mismo procesado en Audiencia Inicial (Folios 80 al 84) que acepta los hechos señalados por el Ministerio Público queda evidente que cometió el delito de Violación de Secreto de Estado, pues quedó acreditado que obtuvo información de secretos de Estado que se refieren a la seguridad nacional, a la defensa nacional al obtener datos reservados del Ejército de Nicaragua, lo que conlleva a poner en peligro la seguridad nacional y a las relaciones pacíficas con otros países, por lo que la pena impuesta está acorde a los hechos. Asimismo, el procesado comete el delito de Intrusión al obtener indebidamente y usando el Espionaje para reproducir planos y documentación referente a zonas, instalaciones que son de acceso restringido y pertenecientes al Ejército de Nicaragua, y que basados en que este hecho de Intrusión fue cometido por el procesado poniendo en riesgo a la Institución del Ejército de Nicaragua, por lo que la pena impuesta se ajusta a la proporcionalidad de los hechos. Es por ello que el acusado realiza diferentes infracciones establecidas en los artos. 415 y 417 Pn, lo que se debe aplicar el concurso real establecido en el art. 82 Pn, cuyas penas se deben de cumplir de manera sucesiva. Por lo que basado

en los principios rectores de legalidad, libertad probatoria, proporcionalidad de la pena y la finalidad del proceso penal, comparte esta Sala Penal de este Supremo Tribunal el criterio legal dado por segunda instancia, quedando absolutamente indubitable para esta Sala Penal la culpabilidad del acusado que conllevan a calificar los hechos de Violación de Secreto e Intrusión, así como la proporcionalidad de la pena para Luis Felipe Ríos Castaño como autor directo en concurso real del delito de Violación de Secreto de Estado a ocho años de prisión y por el delito de Intrusión a ocho años de prisión, en perjuicio del Estado de Nicaragua, en consecuencia, no se admite los agravios expresados por la Licenciada Silvia Sánchez Barahona, defensa técnica del acusado.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77, 415 y 417 Pn; 1, 7, 386 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Silvia Sánchez Barahona, defensa particular de Luis Felipe Ríos Castaño, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del veinte de septiembre del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que impone la pena de ocho años de prisión por el delito de Violación de Secreto de Estado, y ocho años por el delito de Intrusión, sumando un total de dieciséis años de prisión que cumplirá de manera sucesiva Luis Felipe Ríos Castaño en perjuicio del Estado de Nicaragua. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 304

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentadas las solicitudes de transferencia de prisionero de los condenados Joseph Arturo Gough Balladares conocido en autos como Joseph Arturo Gough Valladares, Ramón Eduardo Zschecher, José Fernando Flores Romero y Luciano López Deras, para ser transferidos hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darles curso a las solicitudes de traslados referidas y solicitó al juez sentenciador la respectiva certificación de la sentencia condenatoria e informó de lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe de tales solicitudes a las autoridades judiciales de la República de Honduras. Se adjuntaron a las presentes diligencias las certificaciones de sentencia emitidas por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte conteniendo además de la sentencia condenatoria No. 92-2010 pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, de las ocho y cinco minutos de la mañana, del día diecinueve de Enero del año dos mil once, en la cual se condenó a Joseph Arturo Gough Balladares, Ramón Eduardo Zschecher, Henry Williams Gutiérrez, José Ángel Nájera Sevilla, Luciano López Deras y José Fernando Flores Romero, a la pena de seis (6) años de prisión, por la coautoría del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y a José Ángel Nájera Sevilla y José Fernando Flores Romero, a la pena de seis (6) años de prisión y Trescientos Cincuenta días multa (350), por la coautoría del delito de Tenencia y Uso de Armas Restringidas, en perjuicio del Estado de Nicaragua y a la pena de ocho (8) años de prisión, por la coautoría del delito de Homicidio Frustrado, en perjuicio de Daniel Aurelio Fonseca

Rostran; la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, Bilwi, Puerto Cabezas, de las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del día trece de Diciembre del año dos mil trece, en la cual aquel Tribunal confirmó y reformó la sentencia de primera instancia; y en consecuencia, condenó a Joseph Arturo Gough Balladares, Ramón Eduardo Zschecher, Henry Williams Gutiérrez y Luciano López Deras, a la pena de seis (6) años de prisión, por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y de oficio reforma dicha sentencia pero únicamente en lo que respecta a José Ángel Nájera Sevilla y José Fernando Flores Romero, imponiéndoles la pena de cinco (5) años de prisión, por el delito de Homicidio Frustrado, en perjuicio de Daniel Aurelio Fonseca Rostran; la pena de seis (6) años de prisión, por la comisión del delito de Crimen Organizado y la pena de cuatro (4) años de prisión, por la comisión del delito de Tenencia y Uso de Armas Restringidas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, para un total de quince (15) años de prisión para cada uno de ellos. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, comprobó con certificados de partidas de nacimientos, proporcionada por parte de representación diplomática de la República de Honduras, que los privados de libertad Joseph Arturo Gough Balladares, Ramón Eduardo Zschecher, José Fernando Flores Romero y Luciano López Deras, efectivamente son ciudadanos nacidos en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constata la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, República de Honduras, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, en su artículo 5, a la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos jurídicos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 46, es que, la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y sobre relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, procede a otorgar en definitiva la aprobación de las solicitudes planteadas de las que se ha hecho mérito sobre el traslado de los privados de libertad Joseph Arturo Gough Balladares, Ramón Eduardo Zschecher, José Fernando Flores Romero y Luciano López Deras, de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en la sentencia condenatoria No. 92-2010 pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, de las ocho y cinco minutos de la mañana, del día diecinueve de Enero del año dos mil once, en la cual se condenó a Joseph Arturo Gough Balladares, Ramón Eduardo Zschecher, Henry Williams Gutiérrez, José Ángel Nájera Sevilla, Luciano López Deras y José Fernando Flores Romero, a la pena de seis (6) años de prisión, por la coautoría del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y a José Ángel Nájera Sevilla y José Fernando Flores Romero, a la pena de seis (6) años de prisión y Trescientos Cincuenta días multa (350), por la coautoría del delito de Tenencia y

Uso de Armas Restringidas, en perjuicio del Estado de Nicaragua y a la pena de ocho (8) años de prisión, por la coautoría del delito de Homicidio Frustrado, en perjuicio de Daniel Aurelio Fonseca Rostran; sentencia confirmada y reformada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, Bilwi, Puerto Cabezas, en sentencia de las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del día trece de Diciembre del año dos mil trece, en la cual se condenó a Joseph Arturo Gough Balladares, Ramón Eduardo Zschecher, Henry Williams Gutiérrez y Luciano López Deras, a la pena de seis (6) años de prisión, por la comisión del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y de oficio se reforma pero únicamente en lo que respecta a los imputados José Ángel Nájera Sevilla y José Fernando Flores Romero, imponiéndoles la pena de cinco (5) años de prisión, por el delito de Homicidio Frustrado, en perjuicio de Daniel Aurelio Fonseca Rostran; la pena de seis (6) años de prisión, por la comisión del delito de Crimen Organizado y la pena de cuatro (4) años de prisión, por la comisión del delito de Tenencia y Uso de Armas Restringidas, ambos en perjuicio del Estado de Nicaragua, para un total de quince (15) años de prisión para cada uno de ellos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sobre la base del Principio Fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, **SE RESUELVE:** I- Otorgar el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad Joseph Arturo Gough Balladares conocido en autos como Joseph Arturo Gough Valladares, Ramón Eduardo Zschecher, José Fernando Flores Romero y Luciano López Deras, a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que, terminen de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense en sentencia condenatoria No. 92-2010 pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), de las ocho y cinco minutos de la mañana, del día diecinueve de Enero del año dos mil once, y en la cual se condenó a Joseph Arturo Gough Balladares, Ramón Eduardo Zschecher y Luciano López Deras, a la pena de seis (6) años de prisión, por la coautoría del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y a José Fernando Flores Romero, a la pena de seis (6) años de prisión y Trescientos Cincuenta días multa (350), por la coautoría del delito de Tenencia y Uso de Armas Restringidas, en perjuicio del Estado de Nicaragua y a la pena de ocho (8) años de prisión, por la coautoría del delito de Homicidio Frustrado, en perjuicio de Daniel Aurelio Fonseca Rostran; sentencia que fue confirmada y reformada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, Bilwi, Puerto Cabezas, en sentencia de las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del día trece de Diciembre del año dos mil trece, y en la cual se condenó a Joseph Arturo Gough Balladares, Ramón Eduardo Zschecher y Luciano López Deras, a la pena de seis (6) años de prisión, por la comisión del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y de oficio la misma sentencia reformó la resolución emitida en primera instancia pero únicamente en lo que respecta al acusado José Fernando Flores Romero, imponiéndole la pena de cinco (5) años de prisión, por la coautoría del delito de Homicidio Frustrado, en perjuicio de Daniel Aurelio Fonseca Rostran; la pena de seis (6) años de prisión, por el delito de Crimen Organizado, y la pena de cuatro (4) años de prisión, por la comisión del delito de Tenencia y Uso de Armas Restringidas, ambos en perjuicio del Estado de Nicaragua, para un total de quince (15) años de prisión. II- Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen de los condenados Joseph Arturo Gough Valladares conocido en autos como Joseph Arturo Gough Balladares, Ramón Eduardo Zschecher, José Fernando Flores Romero y Luciano López Deras. III.- Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. IV) Póngase

en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales nicaragüense y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 305

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada escrito de solicitud del condenado Max Fernando González Asturias para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto en el cual dio trámite a la solicitud realizada por el condenado Max Fernando González Asturias, por lo que se solicitó al juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria y refiriera sí se encuentra firme o pendiente de recurso, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala, el certificado de nacimiento que acredite la nacionalidad guatemalteca del condenado Max Fernando González Asturias. Se adjunto certificación de sentencia condenatoria No. 196-08, emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Chinandega, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, del día viernes trece de Junio del año dos mil ocho, a las tres de la tarde, en la cual condenó Max Fernando González Asturias a la pena principal de diez años de presidio, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, sentencia que está firme. Se recibió por parte de la Embajada de la República de Guatemala certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, del privado Max Fernando González Asturias la cual hace constar que nació el 4 de Octubre del año 1972, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 6757, folio 106 del libro 382-A, hijo de Irma Yolanda Asturias Quevedo y José Fernando González Letrán; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Max Fernando González Asturias es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 4 de Octubre del año 1972, en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala de la República de Guatemala, en la partida número 6757, folio 106 del libro 382-A, hijo de Irma Yolanda Asturias Quevedo y José Fernando González Letrán, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización

para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Max Fernando González Asturias, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia No. 196-08, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, del día viernes trece de Junio del año dos mil ocho, a las tres de la tarde, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito para el traslado del condenado Max Fernando González Asturias de la República de Nicaragua a su país natal la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, **RESUELVE: I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Max Fernando González Asturias a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. 196-08 pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, del día trece de Junio del año dos mil ocho, a las tres de la tarde, lo cual lo condenó a la pena de diez años de presidio por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense y que dicha sentencia se encuentra firme. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado realizada por el condenado Max Fernando González Asturias. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 306

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Secretaría de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, llegó causa judicial, vía recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el doctor Mario Sequeira Gutiérrez, en calidad de defensa técnica del acusado Juan Francisco Cano Cárdenas. Quien fuera acusado procesado y condenado en primera instancia a doce años de prisión por el delito de Abuso sexual a persona menor de

edad en perjuicio de Natalie Michelle Cardoza Cano. Se recurre contra la sentencia dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las ocho y quince de la mañana del doce de febrero del dos mil trece, sentencia en la que se confirma la condena de doce años de prisión al acusado Juan Francisco Cano Cárdenas, por ser autor material del delito de abuso sexual en perjuicio de una menor de dos años de edad, de nombre Natalie Michelle Cardoza Cano. Por agotados los tramites en esta Sala y por practicada la audiencia oral y pública y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO

I

El doctor Mario Sequeira Gutiérrez, en calidad de defensa técnica del acusado Juan Francisco Cano Cárdenas, hizo el escrito de interposición de agravios que aparentemente le causa la sentencia dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las ocho y quince de la mañana del doce de febrero del dos mil trece, sentencia en la que se confirma la condena de doce años de prisión al acusado Juan Francisco Cano Cárdenas, por ser autor material del delito de Abuso sexual en perjuicio de una menor de dos años de edad, de nombre Natalie Michelle Cardoza Cano. El recurso se tiene que declarar inadmisibile. El recurrente hace alusión a varias causales de forma incongruente confusa y contradictoria. En el escrito de intercambio refiere que hace uso de la causal tercera del art. 387 “falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; sin embargo, no refiere en qué momento ofreció la prueba, quien ofreció la prueba, si se produjo o no la prueba, en qué consiste la omisión de la valoración de la prueba y por último en qué consiste “lo decisivo” de la prueba omitida. “A contrario sensu” el agravio versa “que el quebrantamiento del criterio racional hace referencia a la errada valoración de los medios de prueba realizada por el juez y la revaloración del Tribunal de Apelaciones... Que hay un completo omisión de razones que sustentan la sentencia, en este sentido lo único que hay de prueba de compromiso en la acusación y en el juicio es la declaración de la señora Gema Alejandra Ortiz, que dice que la menor de improntus gritó que mi defendido le había tocado el cuchumbo”. Alega que se tome en cuenta que la supuesta víctima tiene dos años de edad, y que tanto la juez y la Sala A qua confirman el entuerto y navegan en conjeturas, figuraciones y subjetividades para tener por cierto lo dicho por un testigo de oídas. Que también fundamenta el recurso en el numeral 4 del art. 387 señalando que se quebrantó el criterio racional y señala como violados los arts., 15 y 153 CPP, sin especificar en qué consiste el quebranto del criterio racional o si se refiere a ausencia de motivación de la sentencia, pues la causal utilizada se refiere a dos supuestos diferentes. También fundamenta el recurso en la causal 2 del art. 388 de errónea aplicación del criterio racional porque expresa que no es cierto que sea un acto lascivo y lubrico o constituya tocamiento el hecho que de improntus el acusado le haya tocado la vagina a la menor, que un golpe o un manotazo en la vagina no constituye tocamiento o acto lascivo o lubrico, que puede incluso constituir un intento de acceso carnal mediante la introducción de dedos que como no llegó a consumarse puede constituir una violación en grado de frustración o de tentativa, pero jamás puede constituir un acto lascivo o lubrico o un tocamiento. La Sala no entiende si el recurrente pide que se castigue a su representado por violación frustrada o en grado de tentativa o si el recurrente hace un reconocimiento del hecho cometido por su representado. Del escrito se observa que el recurrente ha hecho por un lado las simples reglas procesales que son necesarias cumplir en materia de Recurso Extraordinario de Casación. Pues la confusión planteada no permite identificar de forma directa el lugar en el cual se cometió la supuesta infracción por parte de las autoridades judiciales predecesoras. Además de no permitir la identificación del defecto, al mismo tiempo no explica en qué consiste el supuesto defecto. Ya hemos dicho en reiteradas sentencias que si bien el recurso extraordinario de casación dejó de ser un obstáculo para acceder al máximo tribunal penal de justicia, al menos se debe cumplir con cierta forma indispensable para identificar el defecto atacado. Al efecto la norma procesal instruye a todo recurrente: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos”. Esta norma procesal, lleva de la mano al recurrente para que de forma sencilla, pero ordenada haga un

verdadero estudio pormenorizado de la sentencia, para poder atacarla. Ya hemos dicho que al juez se conoce por su sentencia y al litigante por su forma de redactar sus escritos de interposición de agravios. También nos hemos referido al rol calificador del Tribunal de Segunda Instancia en materia de admisibilidad del recurso, pues la ley procesal les impone el deber de estudiar el escrito presentado y determinar si cumple con los mínimos estándares para ser admisible. Ellos tienen el deber de declarar cuando es admisible y cuando es inadmisibile el recurso, no se trata de un simple trámite, sino de una función examinadora que debe realizar la Sala A qua. La razón estriba en que son el tamiz o depurador de causas que no deben llegar al alto tribunal con defectos en la interposición del recurso. Al efecto les impone la norma: "Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidat obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidat del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidat por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada". Termina la Sala recordando a los Magistrad@s que integran la Sala Penal del los Tribunales de Apelaciones de todo el país, que su función no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función termina con el estudio del escrito de exposición de agravios, en materia de casación penal en el tiempo, en la forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidat del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidat del mismo. Siendo que la Sala Penal A qua no cumplió con su función calificadora, esta Sala deberá en estricto derecho rechazar por inadmisibile el presente recurso extraordinario de casación por las razones antes expuestas y confirma la resolución impugnada.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los Arts. 390 y 392 CPP los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** Declarase inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el doctor Mario Sequeira Gutiérrez, en calidad de defensa técnica del acusado Juan Francisco Cano Cárdenas, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Confírmese la sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las ocho y quince minutos de la mañana del doce de febrero del dos mil trece, sentencia en la que se confirma la condena de doce años de prisión al acusado Juan Francisco Cano Cárdenas, por ser autor material del delito de Abuso sexual en perjuicio de la menor de dos años de edad, de nombre Natalie Michelle Cardoza Cano. **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con Testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 307

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 2303-ORM1-2011, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía de Recurso de Casación interpuesta por la

Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública de Germán Antonio Hernández Ugarte, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de septiembre del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por los Licenciados Benjamín Dávila Manzanares, en calidad de defensa técnica de Moisés Francisco Mora Figueroa, Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, en calidad de defensa técnica de Elvis Jonathan Centeno Urbina, al Lic. Fernando José Ruiz Chamorro, en calidad de defensa técnica de Roger Evaristo Hernández Solís, Lic. Oscar Antonio Martínez Zelaya, en su calidad de defensa técnica de José Emilio Sánchez Martínez y a la Lic. Karla María Quintero Hernández, en calidad de defensa técnica de Germán Antonio Hernández Ugarte. En contra de la sentencia condenatoria No. 129-1 dictada, el siete de junio del año dos mil once, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, en la que se condena a Róger Evaristo Hernández Solís, a la pena de cuatro años de prisión y doscientos días multas, por ser autor del delito de Hurto Agravado, en perjuicio de Industria Nacional de Refrescos Sociedad Anónima (Coca Cola) y/o Roberto Samuel Loáisiga Castro; a la pena de seis años de prisión por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Rahití Antonio y Heydi ambos de apellidos Bernard Leiva; a la pena de seis años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Norvin Julián Sánchez Picón; a la pena de un año de prisión y cincuenta días multas por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego en perjuicio del Estado de Nicaragua y a la pena de seis años de prisión por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Tranquilidad Pública y El Estado de Nicaragua, lo que equivale a un total de veintitrés años de prisión y doscientos cincuenta días multa y en la parte conducente al acusado Germán Antonio Hernández Ugarte a la pena de seis años por el delito por el delito de Robo con Intimidación y/o Violencia Agravado con Arma Blanca, en perjuicio de Rahití y Heydi María, ambos de apellidos Bernard Leiva; a la pena de cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Tranquilidad Pública y El Estado de Nicaragua, para un total de once años de prisión. II.- Se confirma en todas y cada una sus partes la resolución dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, ya identificada en este apartado.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvase las diligencias al Juzgado de su origen. Se le dio intervención a la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensora pública de Germán Antonio Hernández Ugarte como parte recurrente y al Licenciado Baltazar Arévalo Franco en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua como parte recurrida, siendo que las partes intervinientes al momentos de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó para la referida audiencia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil trece, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDOS

I

La Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, interpuso Recurso Extraordinario de Casación de forma, a favor del condenado Germán Antonio Hernández Ugarte, citando el motivo 4 del Art. 387 CPP, en su expresión de agravio expone; Que le causa agravio a su defendido que se le encontrara culpable del delito de Crimen Organizado sin que fuera comprobado tal imputación mediante procedimientos probatorios idóneos, mediante la valoración de todas ellas conforme las reglas que orientan el recto pensamiento humano: la lógica, los principios de las ciencias y la experiencia común, ni siquiera se probó el vínculo de su representado con el resto de acusados en las actividades delictivas, es decir no se establecieron las acciones, permanencia, organización, objetivos, acuerdos y que su defendido tomara parte de estos. Que el órgano acusador no proporcione una prueba directa sobre los hechos que fundamentan, que resulta contradictorio que el Ad-quem den por acreditados lo manifestado por el Juez de primera instancia, que su fallo se encuentra fundamentado en prueba directa y pruebas indiciarias, ya que si esta última

representa una solución a la ausencia de prueba directa, de ahí que los indicios son testigos mudos que se encuentran que se encuentran en el sitio del suceso, que le causa agravio que el judicial encontró culpable a su defendido, sin haberse presentado a declarar al Juicio la víctima, quienes resultarían pruebas directas, que las pruebas de los actos de investigación no tenían fuerza decisiva, sin existir convicción plena de culpabilidad, la que es necesaria para condenar, que no son los jueces los que condenan, sino las pruebas, que al momento de valorarse la prueba se ha desconocido el principio de inmediación de la percepción directa de la prueba.

CONSIDERANDO

II

Que no se puede llegar a una conclusión partiendo del valor individual de una prueba y su relación con los hechos, el estudio y análisis es de forma conjunta y total, abarcando tanto las pruebas llamadas directas e indirectas o indiciarias que al referirse a pruebas directas o indirectas es solo con el fin de denominarse según por la relación y ubicación en el contorno del hecho investigado, pero no para establecer desvalor de unas con respecto a las otras, el método de la valoración de manera conjunta con estricto cumplimiento de las reglas de la lógica, cambia totalmente el análisis y la valoración de la prueba, con otros tipos o métodos de valoración, tampoco se debe de tratar de desvalorar las pruebas partiendo, de quien es la persona que comparece a declarar, si es un testigo civil, funcionario público o agente policial o partiendo de que unas se originan de los actos investigativos o la declaración de las víctimas, pues la ley penal en materia de prueba no tiene esa calificación, el otorgamiento de una valor determinado a cada medio probatorio con relación de los hechos, solo se hace mediante el método establecido por ley, siendo esta, una labor intelectual-práctica con la equidad requerida del Judicial fallador que estuvo en relación directa con esos medios probatorios, destinada a establecer y llegar a un convencimiento de la verdad objetiva de los hechos analizados, al dar cuenta del análisis, el juzgador debe de relacionar y justificar por qué la inferencia surgida de la prueba es creíble o no, con respecto a los hechos investigados, la sumatoria de esos valores de inferencia positiva o negativa, es lo que al final establecen el convencimiento de verdad del Judicial con respecto al hecho investigado y la responsabilidad de culpabilidad o no, de la persona que está sometida al proceso penal, no se pretende que exista prueba en abundancia, sino la requerida y necesaria para dar por probado en el caso concreto el hecho o hechos delictivos. Tanto la declaración de la víctima como la del acusado son pruebas, los peritos ya sean del órgano investigador policial o privado son pruebas, hay que entrar a debatir si los medios de pruebas practicados en la presente causa, dieron resultados positivos en la búsqueda de la comprobación de los hechos y no quedarse en tratar de hacer una diferenciación de la prueba y pretendiendo de ahí otorgarle un valor determinado, la ley no busca valores aislados sino de manera conjunta y con el método que debe seguir el Juzgador. El principio de libertad probatorio, nos orienta a que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito pero siempre sometido al método de ser valorado de manera conjunta, usando el criterio racional. En el presente caso no solamente por la ausencia de la declaración de la víctima, puede llegarse a la conclusión de la inexistencia de responsabilidad del acusado, si bien es cierto los otros testigos no son declaración de la víctima, pero son pruebas sujetas a valoración, también en el presente caso no se ha señalado norma o precepto legal violado, para poder a partir de ahí, entrar en el análisis de la existencia o no de la violación, requisito que establece el Art. 390 CPP, para la viabilidad de entrar al estudio del objeto traído a este Tribunal en el recurso de casación, entendiéndose que la recurrente solamente se ha referido al quebrantamiento en la sentencia del criterio racional con respecto a la valoración de la prueba, por consiguiente además de sustento para el análisis, falto en el presente caso las normas a examinarse para determinar si sufrieron violación alguna.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo

siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública de Germán Antonio Hernández Ugarte, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de septiembre del año dos mil once. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 308

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Ilish Francisco Thomas Lacayo, José Eduardo López Rodríguez y Pedro Jarquín Herrera*, por los delitos de Crimen Organizado y Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Carlos Cerda Sánchez, en calidad de defensor técnico de los condenados Ilish Francisco Thomas Lacayo y José Eduardo López Rodríguez, y por el Licenciado Álvaro Martín Chica Larios, en calidad de defensor técnico de Pedro Jarquín Herrera, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana, del día diez de Mayo del año dos mil doce; sentencia que confirmó parcialmente la sentencia condenatoria número 214, pronunciada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua, de las nueve de la mañana, del día ocho de Noviembre del año dos mil diez, y en la cual se condenó a Leticia Magdalena Thomas Altamirano, Pastor Escobar Duarte, Ilish Francisco Thomas Lacayo, Jose Eduardo López Rodríguez y Pedro Jarquin Herrera, a la pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión, por ser coautores del delito de Crimen Organizado; a Leticia Magdalena Thomas Altamirano, Pastor Escobar Duarte y a Ilish Francisco Thomas Lacayo, a la pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión, por ser declarados coautores del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos; a Jose Eduardo López Rodríguez y a Pedro Jarquin Herrera, a la pena de siete (7) años de prisión, por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, todos en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que se impone además una multa a todos y cada uno de los coautores del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, que asciende a la suma de seis millones setecientos noventa mil doscientos sesenta córdobas (C\$ 6,790,260.00) y de dos millones sesenta y seis mil novecientos cincuenta dólares netos (US\$ 2,066,950.00) y se declara la nulidad de aquel acto únicamente en cuanto a la afectación del derecho de propiedad de un tercero según se especifica en el por tanto de tal resolución. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día doce de Noviembre del año del dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se radicaron las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en fecha del día veintitrés de Junio del año dos mil catorce, a las nueve y veinte minutos de la mañana, en audiencia celebrada por el efecto, compareció el privado de libertad José Eduardo López Rodríguez, en la que manifestó el consentimiento para desistir del recurso de casación interpuesto ante esta autoridad, previa consulta con su defensor técnico, Licenciado Carlos Cerda Sánchez. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad José Eduardo López Rodríguez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada de viva voz por el privado de libertad José Eduardo López Rodríguez en audiencia para tal efecto, y consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad José Eduardo López Rodríguez, exteriorizada en audiencia para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad José Eduardo López Rodríguez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana, del día diez de Mayo del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Continúese con el trámite correspondiente del Recurso de Casación para el caso de los privado de libertad Ilish Francisco Thomas Lacayo y Pedro Jarquin Herrera interpuesto por sus defensas técnicas. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 309

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0194-0531-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, a las ocho y dieciocho minutos de la mañana del día veintiséis de Junio del año dos mil doce. Sentencia que en su parte resolutive declara; I.- Ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, abogado defensor de Leticia Elizabeth Montenegro Andino. II.- Se revoca el fallo de culpabilidad y la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, bajo el número 310/11, de las once de la mañana

del día seis de diciembre del año dos mil once. III.- Se absuelve del delito de Hurto Agravado a la señora Leticia Elizabeth Montenegro Andino. IV.- Cópiese, notifíquese y con testimonio integro de lo aquí resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Se le dio intervención a la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrente y al Licenciado Mauricio Peralta Espinoza en calidad de defensa técnica de la procesada Leticia Isabel (o Elizabeth) Montenegro Andino como parte recurrida, siendo que las partes intervinientes al momentos de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó para la referida audiencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Septiembre del año dos mil trece, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDOS

I

La Licenciada Hazel Herrera Zeledón, en su calidad de Fiscal Auxiliar, interpuso Recurso Extraordinario de Casación de forma citando el motivo 1 y 4 del Art. 387 CPP, que se refieren a; “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Alega sobre el 1 motivo, la violación a las disposiciones 15, 193, 282, 367, 385 del Código Procesal Penal, porque el Ad-quem no tiene en sus funciones realizar una valoración de prueba encaminada a determinar la responsabilidad penal del acusado, es decir a acreditar según su consideración, si es o no culpable del delito, lo cual no es su función, sino que es ejercer un control si el proceso penal se realizó respetando el debido proceso, que significa que cada una de las etapas del proceso se hicieron según establece el Código Procesal Penal, así mismo que no existió violación a derechos y garantías constitucionales y como en el caso sub iudice, se trata de un Juicio con Juez técnico lo único que podía hacer el Tribunal de Apelaciones Sala Penal, es verificar, revisar que la prueba haya sido valorada por parte del Juez A-quo respetando el Criterio Racional y las reglas de la lógica, que es lo que preceptúa el Art. 193 CPP, en caso de que hubieran considerado que la Juez de la causa no realizó la valoración de tal manera, lo procedente era decretar la Nulidad del Juicio Oral y Público y ordenarse que se celebrase otro ante nuevo Juez atendiendo lo previsto en el Art. 385 CPP, referido a la resolución de segunda instancia, que dicho precepto no establece que puede dictar directamente una sentencia con resolución absolutoria, ya que el recurso de apelación se encuentra dentro de un sistema acusatorio Art. 110 CPP, con el principio rector de la oralidad Art. 13 CPP, como punto de partida que implica el respeto al principio de inmediación Art. 282 CPP, considerando que en el presente caso se violentó el principio de inmediación. En lo que hace al motivo 4 del Art. 387 CPP., alega el recurrente que el Ad-quem quebrantó el criterio racional al establecer en la sentencia de segunda instancia, que encuentra contradicciones en la prueba y un sin número de situaciones que considero no vale la pena mencionar debido a que no es menester ahondar sobre como valoraron la prueba, inobservando de esta manera las reglas de la lógica en la valoración de la prueba. Al realizar los Magistrados semejante valoración, implica una violación al principio de libertad probatoria o libre valoración, mismo que implica que los distintos medios de prueba han de ser ponderados por los órganos judiciales que son quienes tiene la misión exclusiva de valorar su significado, por cuanto el Juez es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a las reglas legales sobre las pruebas, puede convencerse por lo que diga un único testigo frente a lo que digan varios, ya que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, es decir según las reglas de la lógica y dentro de ellas el principio de no contradicción y los principios generales de la experiencia, que entiende que la prueba se valora a la luz de la razón, cuando excluye todo perjuicio y se sigue un criterio acorde con la lógica, el sentido común, la experiencia y las reglas de la Psicología en cada eslabón de la cadena de pensamiento que conducen a la decisión del Juzgador, que el Ad-quem hace uso del in dubio pro reo, el cual se deriva de la presunción de inocencia,

que la sentencia recurrida contiene vicios in procedendo, es decir quebrantamiento de normas procesales referidas al principio de libertad probatoria y la valoración de la prueba conforme al criterio racional, siendo tan esenciales cuya consecuencia es causa de sanción procesal.

CONSIDERANDO

II

La doble instancia implica una garantía constitucional a favor de toda persona que está siendo procesada, que tiene como fin recurrir ante un Tribunal Superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta. El Código Procesal Penal vigente desarrolla esa garantía y establece la competencia que tiene cada una de las instancias para conocer y resolver según sea el caso, el Libro Primero, Disposiciones generales, Título I "De La Jurisdicción y Competencia", Capítulo I, Disposiciones generales, establece en el Art. 20 CPP, que los Jueces de Distritos conocerán y resolverán en primera instancia las causas por delitos graves, con o sin intervención del jurado según determine la ley. El Art. 21 establece que son Tribunales de Apelación; 2. Las Salas penales de los Tribunales de Apelación en cuanto a los autos previstos por este Código y Sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, en materia de delitos graves. Tenemos entonces que hay competencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal como Tribunal de segunda para conocer de la sentencia No. 310/11 que dictó el Juez de Distrito de Juicios de Estelí, a las once de la mañana del seis de diciembre del año dos mil once. Ahora bien qué tipo de competencia es la que le concede la ley al Ad-quem cuando conoce como Tribunal de segunda instancia, el objeto que el apelante lleva a segunda instancia es el que le atribuye competencia al Ad-quem para conocer y resolver, literalmente establece el Art. 369 CPP; "Objeto del recurso. El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a qué se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado", el precepto legal ante transcrito es el que da y limita la competencia al Ad-quem, de este marco legal no debe ir más allá el Ad-quem, estableciendo solamente una competencia extensional y oficiosa como es la de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, en el presente caso el apelante llevo en sus agravios el objeto de valoración de la prueba, en su agravio 6 de su escrito de expresión de agravios refiere; "Honorable Magistrados, el perjuicio causado a mi persona es que la sentencia fue dictada sin la menor objetividad, sin ejercitar el más mínimo o análisis de la prueba que sustente con lógica, sentido común y las reglas del recto entendimiento humano, la racionalidad de lo ordenado mediante sentencia, cualquiera que sea la decisión de señor Juez a-quo requiere un serio análisis de los elementos de pruebas, la sentencia de autos carece de este sustento, razón por la cual adolece de nulidad absoluta y por lo tanto pido a vosotros honorables Magistrados decláralo así conforme a lo ordenado en los cuerpos de ley precitado,...". Entonces al esgrimir la valoración de prueba en sus agravios el apelante perfectamente le concedió competencia al Ad-quem para entrar a conocer sobre este acto procesal, cuando el Art. 282 CPP, establece que solo podrá dictar sentencia el Juez ante quien se ha celebrado todos los actos del Juicio oral, se está refiriendo al principio de inmediación al dictar la sentencia en el Juicio Oral y Público, aplicable también al dictar sentencia en los recursos de apelación y casación según sea el caso, los Magistrados que conocieron del recurso son los que deben de dictar la sentencia, por consiguiente el Ad-quem ha actuado con competencia en el presente caso y no se ha violentado los Arts. 15, 193, 282, 367, 385 del Código Procesal Penal, que contienen los principios de libertad probatoria, valoración de la prueba, inmediación, el efecto suspensivo y la resolución dictada en la presente causa se refiere a los hechos controvertidos en el Juicio Oral y Público y no ha hechos distintos, recordemos que los defectos absolutos son los que originan la nulidad de las actuaciones procesales y en el presente caso no verso sobre este tema procesal la decisión del Ad-quem.

CONSIDERANDO

III

Mediante el recurso de casación penal se persigue hacer la corrección necesaria de errores en la sentencia recurrida, que estos pueden ser in procedendo o in iudicando, en el presente caso al citar el motivo 4 del Art. 387 CPP, el recurrente trae a conocimiento ante esta autoridad un supuesto error in procedendo, al esgrimir que el Ad-quo en la sentencia recurrida quebrantó el criterio racional, al analizar y revisar la sentencia. Estima esta autoridad estima que el análisis de los elementos probatorios por medio del método que exige el uso del criterio racional y las reglas de la lógica, necesariamente esta actividad intelectual del Juzgador debe reflejar las propiedades, las inferencias positiva o negativas surgidas de los elementos probatorios y la ilación correcta de esos vínculos utilizando la experiencia, el recto entendimiento y la ciencia para llegar a la certeza necesaria en la resolución tomada, lo que exigen los Arts. 153, 193 CPP., es decir además de fundamentar de manera clara y precisa, los razonamientos de hecho y de derecho en que basan la sentencia, el Judicial fallador debe observar las reglas de la lógica y del criterio racional con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo. En la sentencia recurrida hay ausencia de todo lo antes relacionado con respeto al análisis y valoración de la prueba, después de hacer una relación de la expresión y contestación de agravios el Ad-quem en su sentencia afirma, “que la sentencia de primer grado intento llegar al convencimiento certero sobre el objeto material del delito atribuido, a partir, no de un medio de prueba, sino de una serie de apreciaciones subjetivas o especulativas, que en último caso tampoco constituyen la aplicación de un razonamiento lógico y fehaciente que permita determinar unívocamente la comisión de Hurto Agravado, permitiéndose una gama de alternativas de interpretación, que no constituyen medios de prueba idóneos al proceso capaz de producir la certeza necesaria para cimentar una sentencia condenatoria, lo que desvirtúa los razonamientos de la sentencia de primera instancia. En consecuencia no existiendo certeza sobre los presupuestos de tipicidad de la norma penal aplicada, resulta más evidente que en la especie “cosa” no se ha alcanzado la necesaria demostración de culpabilidad en los hechos atribuidos a Leticia Elizabeth Montenegro Andino, por lo que de ellos se concluye que desvirtúa los razonamientos de la Juzgadora, accediendo al reclamo interpuesto por el defensor,..”. Estamos ante la presencia de afirmaciones sin respaldo alguno que la sustenten, se pregunta esta autoridad, donde está la explicación del porqué, la sentencia de primer grado intento llegar al convencimiento certero del objeto material del delito, cuáles son esas apreciaciones subjetivas o especulativas, porque no constituyen una aplicación de un razonamientos lógico y fehaciente, cuáles son esa gama de alternativas de interpretación que no constituyen medios de prueba idóneos al proceso capaz de producir la certeza necesaria para cimentar una sentencia condenatoria. En la sentencia recurrida no existe ningún examen a la valoración de la prueba realizada en primera instancia por el A-quo, objeto este que el apelante llevó en su recurso impugnativo de apelación ante el Ad-quem, existiendo incumplimiento al no hacer examen sobre la valoración que hizo de la prueba el Ad-quo y como consecuencia el quebrantamiento del criterio racional en la sentencia recurrida, solamente afirmaciones sin tener el mínimo sustento de respaldo legal, no pudiéndose tomar como respaldo de la resolución recurrida, la relación que hace el Ad-quem de la expresión y contestación de los agravios de las partes en el recurso ordinario de apelación. En el presente caso aun con la competencia extensional concedida a esta autoridad en el art. 369 CPP, no se denota ninguna violación a esos derechos y garantías de esencia constitucional, la sentencia de primera instancia reúne los requisitos de los Arts. 153, 154 y 193 CPP, y en especial al valorar las pruebas de manera conjunta, armónica y acreditando el valor de credibilidad a unas y a otras no, dando las razones legales y lógicas de porqué de esas valoraciones y la convicción de certeza de la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal de la acusada en la resolución dictada.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua,

resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al recurso de Casación Penal de forma interpuesta por la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, a las ocho y dieciocho minutos de la mañana del día veintiséis de Junio del año dos mil doce. **II)** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, a las ocho y dieciocho minutos de la mañana del día veintiséis de Junio del año dos mil doce.- **III)** Se mantiene firme la Sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Estelí, bajo el número 310/11, de las once de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil once. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 310

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0190-0535-09, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Gioconda Arana Ramos, en su calidad de Defensora Pública de Eddy Ronald Martínez Úbeda, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las doce meridiano del día seis de febrero del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara; 1.- Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación intentado por la defensa. 2.- Se reforma la sentencia recurrida de las doce del mediodía del día siete de septiembre del año dos mil nueve, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Rivas, donde declara culpable al acusado Eddy Ronald Martínez Úbeda del delito de Tráfico de Migrantes Ilegales en la modalidad de traslado y tráfico de influencias en perjuicio del Estado de Nicaragua y se impone una pena de diez años y ocho meses de prisión. 3.- Se califican los hechos probados y de los cuales se declaró culpable a Eddy Ronald Martínez Úbeda como delito de Tráfico de Migrantes en la modalidad de traslado, y se le impone al reo la pena de siete años de prisión y multa de setecientos días multas e inhabilitación especial para ejercer el cargo público durante el periodo que dure la pena privativa de libertad. 4.- Se revoca el decomiso del vehículo Toyota Corolla, color negro, 322E5055097, chasis 9BSR532G 108546952, año 2006 propiedad de la señor Dina del Socorro Sánchez Robles y su seguro de póliza, debiéndose entregar el vehículo descrito al día siguiente de queda firme la presente resolución. 5.- Cópiese, notifíquese y con inserción de esta resolución regresen a su lugar de origen las presentes diligencias.- 6.- Contra esta resolución cabe el recurso de casación. Se le dio intervención de ley a la Licenciada Gioconda Arana Ramos en su calidad de defensora pública del procesado Eddy Ronald Martínez Úbeda, como parte recurrente y al Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes en calidad en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, habiendo solicitado las partes al momento de expresar y contestar los agravios, la celebración de Audiencia Oral y Pública, se señaló las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de septiembre el año dos mil trece, a la referida audiencia, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

**CONSIDERANDO
UNICO**

En el presente recurso de forma se citan los motivos 3 y 4 del Art. 387 CPP, exponiendo en sus agravios la recurrente con respecto al motivo 3; Que la autoridad judicial de segunda instancia quebrantó la ley procesal al violar el contenido del Art. 193 CPP, limitándose a decir que la acción atribuida al acusado que le fue demostrada según el Art. 318 del Código Penal, es el de traslado de Migrantes ilegal de los señores Choi Eunieong y Choi Staming, se demuestra con las declaraciones testificales de Josué David Aguilar y Tomas Vicente Cerda Carbonera, quienes dice que después de revisar los pasaportes de estos ciudadanos extranjeros que les fueron entregados por el acusado Eddy Ronald, no encontró sello de entrada a Nicaragua. Que no fueron probados por el Ministerio Público 1.- El objeto de traficar con personas (ingreso, facilite, etc.). 2. Conociendo la condición, la retención de su representado y ocupación de cuatro pasaportes, cuyo contenido no explicaron los testigos en juicio, fue el detonante probatorio del Juez A-quo para dictar el fallo de culpabilidad, lo que es contrario a las reglas de la lógica, tampoco se acreditó que su defendido tuviera conocimiento que fueran ilegales, ya que no se logró demostrar con ningún medio probatorio su status migratorio, en virtud que los señores Choi Eunieong y Choi Staming, nunca declararon en juicio, siendo una prueba decisiva para acreditar el tráfico de migrantes ilegales (status y traslado en condición de ilegales), que el Ministerio Público solicitó la prueba anticipada consistente en la interrogación de los ciudadanos extranjeros, prescindiendo de tales testimonio, sobre todo porque ellos no llevaría al esclarecimiento de los hechos, dejando la duda razonable a favor de su representado. Al examinar la expresión de agravios con respecto al motivo 3 del Art. 387 CPP, constatamos que la recurrente señala como prueba decisiva la prueba testifical de los ciudadanos extranjeros Choi Eunieong y Choi Staming, según la defensa era una prueba decisiva y que el ente acusador prescindió de ella. El motivo citado, establece que es viable esgrimir este motivo cuando el Judicial fallador no hace una valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, es decir que la prueba se practica y que siendo de un status de decisiva la prueba practicada, hay ausencia de valoración de ella en la sentencia que se dicta, situación que no se da en el presente caso, porque la prueba no se practicó. Nótese que el motivo 2 del Art. 387 CPP., prevé la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, situación que es lo que se alega en el presente recurso, además de que se expone una valoración inadecuada de la prueba al referir que se viola el Art. 193 CPP., que contiene el método que debe utilizar el Juzgador al valorar las pruebas, situación que nos lleva a desechar el presente recurso por lo que hace al presente motivo, por no ser el pertinente para esgrimir falta o ausencia de valoración de una prueba decisiva ofrecida oportunamente por alguna de las partes. En relación al motivo 4 del Art. 387 CPP., citado por el recurrente, expone en sus agravios; Que la doctrina coincide en que fundamentar el fallo, es una labor inexcusable del sentenciador que debe de expresar de manera clara y precisa los razonamientos o los puntos de vistas (de naturaleza fáctica y/o jurídica) en que basa su decisión, fundamentar es también, exponer el valor otorgado a cada medio de prueba, en singular y en su conjunto, es decir exponer de manera seria y convincente del porqué tomó tal prueba, cita la obra al profesor Argentino Fernando De La Rúa "La Casación Penal", que la sentencia recurrida carece de motivación, que en estricto derecho no fue fundamentada, que motivar no significa redacción o escritura de muchas hojas, sino que en la calidad de lo contenido, que en este caso no se hizo un elemento crítico de los medios de probanza, que los testigos policías único fundamento probatorio, nunca acreditaron tener experiencia en asuntos migratorios, pueden tener 30 años de ser policías, pero el análisis de pasaporte y documentación relacionada debe ser aprendida y ellos manifestaron ser patrulleros, haber entregado a los extranjeros a las autoridades de Migración, haber revisado cuatro pasaportes sin sellos de ingreso a Nicaragua, que no brindaron insumos probatorios que indicara su pericia en materia de migraciones. Que en la sentencia recurrida el Ad-quem quebrantó la ley procesal al violar el Art. 154 CPP., al desoír los mandatos de los incisos 5, 6 y 7, que también se violenta el Art. 13 de la Ley No. 260 ya que no cumplió con sus directrices en su parte esencial, que se aportó como prueba cuatro fotocopias de pasaporte sin establecer según las exigencias contenidas en el Art. 269 CPP, que si su defendido fue detenido supuestamente in

fraganti cuando trasladaba dos personas extranjeras y le fueron ocupado cuatro pasaporte vinculados a la supuesta conducta delictiva, debió conservarse tal evidencia conforme las reglas de la cadena de custodia, no obstante nunca fueron ocupados y se alegó que fueron entregados a la autoridades de Migración, por tanto se condenó a su representado valorando una prueba inexistente que violentó el principio de presunción de inocencia y cadena de custodia, que fueron violentados los Arts. 244 y 245 CPP, incorporando el Ministerio Público simples fotocopias, sin acreditar siquiera la ocupación real de los pasaportes. El motivo 4 del Art. 387 CPP., contiene dos sub-motivos, la ausencia de motivación de la sentencia y quebrantamiento en la sentencia del criterio racional, la falta motivación la circunscribe a los testigos no tenían experiencia en asuntos migratorios y por consiguiente no brindaron insumos probatorios, estima esta autoridad que la constatación por medio de la prueba testifical del hecho delictivo en el presente caso no se necesita obligatoriamente prueba calificada, como esgrime el recurrente con sus expresión de agravios, recordemos que la prueba testifical es la declaración de una persona natural acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, la ley exige experiencia para otro tipo de prueba como es la pericial por medio de la cual se adquiere un dictamen basado en conocimientos práctico o científicos adquirido por la experiencia o por estudios en determinada materia, no se debe tratar de confundir la prueba testifical con la pericial que están bien diferenciadas en nuestra ley procesal Arts. 196 y 203 CPP., ahora bien para el caso de autos no son necesarios conocimientos de una calidad necesaria y determinada para constatar la autenticidad de los pasaporte porque no es sobre ellos que recae el objeto del ilícito, sino la legalidad con que se movilizan las personas extranjeras, las que deben de ser debidamente autorizadas por la autoridad competente, al existir falta de autorización y mucho más cuando se hacen acompañar de una autoridad policial en el momento de los hechos, trasladándolas en territorio nacional con conocimiento de causa por ser autoridad, no es necesario pruebas ni abundantes, ni especializada, sino la necesaria y convincente para dar una certeza a la autoridad judicial del hecho delictivo, tal a como sucedió en el presente caso y así se consideró debidamente en la sentencia de primera dándole valor de verosímil a la prueba testifical en la parte de los hechos probados y la sentencia de segunda instancia en la parte de la motivación fáctica y fundamentación jurídica, existiendo debida motivación en la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación en la forma, debiéndose rechazar el mismo. El Recurso de fondo se cita el motivo 2 del Art. 388 CPP, alegándose en la expresión de agravios, que se inobservó los procedimientos contenidos en la Ley No. 513 “Reformas e incorporaciones a la Ley No. 240 “Ley de control del Tráfico de Migrantes Ilegales”, señalando como inobservado los Arts. 2, 6, en ninguno de los preceptos es necesario su aplicación en el presente caso, por tratarse meramente de una facultad otorgada a una autoridad migratoria para coordinar con el órgano investigador Policial y el Ejército Nacional, actividades para combatir el tráfico de migración ilícita y la detención de la personas que se dedican al tráfico ilegal de personas, no es para fundamentar una resolución y que sea de carácter sustantiva los preceptos legales señalados por el recurrente, por si sola se explica, además de que la referida ley citado fue aprobada y publicada en la Gaceta 20 del 28 de Enero del año 2005, antes que entrara en vigencia el Código Penal Vigente, que derogó los Arts. 10, 11, 12, 19, 20, 22, 23 y 24 de la Ley No. 513 invocada por la recurrente, que son los preceptos legales que pudieron ser considerados como normas sustantiva, siento notoriamente infundado el motivo de fondo citado por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, Artos. 1, 369, 390, 387, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por la Licenciada Gioconda Arana Ramos, en su calidad de Defensora Pública de Eddy Ronald Martínez Úbeda, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las doce meridiano del día seis de febrero del año dos mil doce. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese,

publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 311

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua, el día catorce de mayo del año dos mil doce, de conformidad con lo establecido en el Arto. 38 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional, se celebró Audiencia Oral de Incidente de Adecuación de Pena en favor de Miguel González Jarquin y/o Jarquin González, quien fue sentenciado en la República de Costa Rica, por los delitos de Secuestro Extorsivo y Secuestro Extorsivo en grado de tentativa, Privación de Libertad Agravada en Concurso Ideal, Robo Agravado e infracción a los artículos 25 y 28 de la Ley de Armas de Costa Rica. En dicha Audiencia, la cual tiene por finalidad poner en conocimiento las garantías y derechos que asisten al incidentista, se citó para Sentencia, por lo que el día quince de mayo del año dos mil doce, a las once y veintidós minutos de la mañana, se dictó resolución, adecuando la pena del sentenciado a veintidós años de prisión. Contra la indicada resolución se interpuso Recurso de Apelación, y tramitado que fue dicho Recurso, la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de mayo del año dos mil trece, confirmando la resolución dictada en primera instancia. por no estar de acuerdo, la defensa del condenado de conformidad con lo establecido en las causales 1 y 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal interpuso Recurso de Casación, por lo que esta Sala de lo Penal por auto de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del dos de junio de dos mil catorce, considera que se ha cumplido con los requisitos establecidos y se tiene como parte al recurrente, representado por la Licenciada Sara Maria Corea Espinoza, y al Ministerio Público, concediéndose a las partes la respectiva intervención de ley y se citó para Audiencia Oral y Pública, por lo que estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso es el caso resolver.

SE CONSIDERA:

I

En el presente caso la recurrente fundamenta su recurso de casación en los dos motivos de fondo contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Penal y para el motivo primero, alega que se ha violado el artículo 34 numeral 11 de la Constitución Política, el que señala que nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Por lo que a su defendido no podían aplicarle una pena máxima en el delito de Secuestro Extorsivo ya que se estaría imponiendo una pena exagerada, como si concurrieran las agravantes contenidas en el artículo 165 C.P., por lo que pedía la imposición de cinco años de prisión para el delito de Secuestro Extorsivo y dos años y seis meses por lo que corresponde al delito de tentativa de Secuestro Extorsivo. Para el segundo agravio contenido en el motivo segundo del artículo 388 C.P.P., la recurrente de casación señala que en lo correspondiente a la adecuación del delito de Robo Agravado regulado en el artículo 225 de la Ley 641, Código Penal, la Juez de Ejecución, no motiva de manera claro lo referente al monto sustraído y solo dice, que *el monto de lo robado es alto*, sin especificar la cantidad de lo robado, ni la debida conversión de acuerdo a la moneda de nuestro país y así poder cuantificar lo robado, para efectos de imposición de la pena, por lo que solicita la pena mínima

para este delito. Concluye la recurrente con un tercer agravio en el que señala que no se tomaron en cuenta las atenuantes a favor de su representado, tales como el no tener antecedentes penales y ser de escasa preparación escolar, por no saber leer ni escribir, lo cual si fue considerado en la sentencia condenatoria que se dictó en Costa Rica, que rola en el folio 165 del expediente de la presente causa, en el informe: Sección Trabajo Social, extendido por el Ministerio de Justicia de Centro de Atención Institucional de la Reforma, Ámbito Convivencia de Costa Rica, que en dicho informe se expresa que “*Miguel Jarquin es analfabeta*”, lo cual es una circunstancia que atenúa la Responsabilidad Penal, por lo que concluye que ninguna de las dos atenuantes fueron observadas en la sentencia de adecuación, existiendo así una inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva.

II

Sobre el presente recurso de Casación, esta Sala de lo Penal, analiza que la Juez Segunda de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, adecuó las penas que fueron impuestas en la hermana República de Costa Rica, basándose en la Ley 641, Código Penal de Nicaragua, publicado en La Gaceta Diario Oficial en las Ediciones 83, 84, 85, 86 y 87, del cinco al nueve de mayo del año dos mil ocho, el que entró en vigencia el día nueve de julio del dos mil ocho. Sin embargo, el delito objeto de este caso ocurrió el doce de abril del año dos mil tres, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código Penal referido. En este sentido, tiene que aclararse que la Adecuación de la Pena debió hacerse primeramente, observando lo establecido en el Arto. 38 de la Constitución Política, el cual nos señala que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo, situación que está íntimamente ligado con el Principio de Benignidad. Así mismo, debió atenderse lo regulado en el Arto. 73 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que regula el efecto retroactivo cuando favorezca al condenado. Consecuentemente con lo antes dicho la Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua, actualmente vigente, no podía aplicarse en la adecuación de pena realizada al recurrente, el cual delinquiró bajo la vigencia de la anterior ley, entiéndase Código Penal de 1974, por tanto, este tenía derecho a que a que la adecuación se efectuara con el Código Penal de 1974 y no con Código Penal Vigente. Situación que esta misma Sala de lo Penal ha reconocido en reitera Jurisprudencia en sentencia No. 47 de las 9:00 a.m. del 08 de agosto del 2012, que orienta a los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria que para evitar una hiperinflación de impugnaciones en aquellos casos de repatriaciones solicitadas por Nicaragüenses condenados en el exterior y que sea necesario la correspondiente adecuación de pena, se deberá observar de previo si la Adecuación tendrá que hacerse utilizando una norma más favorable de conformidad con lo establecido en el Arto. 38 de la Constitución Política y el Principio de Benignidad, para posteriormente fallar de acuerdo con nuestra legislación interna, sin omitirse lo contemplado por la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, la cual nos señala para estos casos el debido procedimiento, en concordancia con la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal; Sentencia de las 9:00 a.m. del dieciocho de julio del año dos mil trece, que sobre el mismo tema señala: Esta Sala de lo Penal analiza que en el caso de auto se desprende que la judicial no podía aplicar en perjuicio del procesado, el Código Penal vigente, pues el mismo código aplicado en el artículo 2 CP, en su parte conducente nos dice que “La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. *Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...*”, unido al arto. 568 del mismo cuerpo de ley que en su disposición transitoria instituye que una vez que entre en vigencia dicho Código Penal, “las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado aún para los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Penal, tal es el caso sub lite. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”. (Hasta aquí la cita). Sin embargo, vemos que también la defensa del recurrente yerra al dirigir sus agravios en contra de la mala actuación de la Juez de instancia y en sus

alegatos defensivos omitió remarcar el derecho que le asistía a su representado para que la adecuación de pena hubiese sido realizada con el Código de 1974, por lo que al detectarse una situación que se contrapone a garantías y preceptos de la Constitución Política, de conformidad con el Arto. 369 C.P.P., el cual permite conocer de oficio cualquier posible violación de garantías o derechos constitucionales de todo procesado, esta Sala de lo Penal procederá a realizar el estudio correspondiente.

III

Para una mayor ilustración debemos remarcar el origen de este caso, el cual primeramente se radicó en la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, dentro de las diligencias de un trámite de repatriación solicitado desde la República de Costa Rica, por Miguel González Jarquin y/o Jarquin González y en contestación a dicha solicitud Secretaria de esta Sala de lo Penal, dictó resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de enero del año dos mil once, admitiéndola con fundamento en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y que en su parte conducente establece que las Sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional. En la presente causa se observa que la Juez Segundo de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a quien en adelante denominaremos Juez de Ejecución, comete un error en la decisión de fondo al aplicar erróneamente la ley penal sustantiva, por haberse fundamentado en el Código Penal Vigente y no el Código Penal de 1974, tal y como correspondía sin considerar que la aplicación de una norma no depende de la autoridad juzgadora sino de la ley que corresponde, debiéndose fundamentar la decisión de este recurso de casación en el segundo motivo del artículo 388 C.P.P., por lo que así las cosas, de conformidad con el artículo 398 CPP este Tribunal Casacional dictará la presente sentencia de acuerdo con la ley aplicable, es decir con el Código Penal de 1974, realizando la correspondiente adecuación de pena de acuerdo a la siguiente motivación.

IV

Para efectos de la Adecuación hemos de considerar la prerrogativa del Poder Judicial para juzgar y ejecutar lo juzgado (arto. 164 Cn.), es decir determinar en cada supuesto concreto aquel ámbito normativo, constituyendo la determinación e imposición de las penas, el capítulo final y más trascendente del Derecho Penal ya que el acto de determinación de la pena es un acto jurisdiccional que debe fundamentarse sobre criterios legales, racionales basándose en los principios de legalidad y proporcionalidad para que todas las partes de un proceso conozcan los motivos que llevaron a un Juez o Tribunal aplicar una sanción determinada.- El principio de proporcionalidad de la pena está ligado a la razonabilidad que se debe observar en un Estado de Derecho y también al principio de legalidad, principios consagrados por nuestra Constitución Política. Sobre este caso se observa que la Juez de Ejecución procedió a adecuar la pena conforme al Código Penal Vigente, imponiendo las siguientes penas: Secuestro Extorsivo diez años de prisión y Secuestro Extorsivo en grado de tentativa, cuatro años de prisión; dos robos agravados, tres años de prisión por cada uno, para hacer una suma de seis años de prisión; Secuestro Simple, dos años y seis meses de prisión, Tráfico, acopio y almacenamiento de armas prohibidas, dos años de prisión, dejando extinguida la pena para el delito de Secuestro Simple, imponiendo un total de veintidós años de prisión. Así las cosas, se procederá a realizar la correspondiente adecuación de pena con el Código Penal de 1974, haciéndose uso de la norma más favorable de acuerdo con el Principio de Retroactividad, contenido en el artículo 38 de la Constitución Política y de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal, (Ver sentencia No. 3 de las 10:00 a.m. del 11 de enero del 2010, Considerando VI, y sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:00 a.m. del 25 de julio del 2012, Sobre el Principio de Retroactividad), así como del artículo III de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

V

En lo que corresponde a los delitos en contra de la libertad vemos que la Juez de Ejecución yerra al valorar en concurso real los delitos de Secuestro Extorsivo y Secuestro Extorsivo en grado de tentativa, omitiendo ponderar si hubo o no una unidad de acción con pluralidad de tipos, que son los dos elementos del concurso ideal, el cual se caracteriza por que en la valoración penal de un hecho concurren varios tipos que en su totalidad agotan el contenido del acto delictivo, existiendo concurso ideal si al menos una acción o acto llena el tipo objetivo de varios delitos. Nuestro Código Penal de 1974, regulaba en el artículo 89 lo concerniente al concurso ideal y en su parte conducente establecía: cuando un solo hecho constituye dos o más delitos, solo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave, aplicándola como corresponda según las circunstancias del hecho. En estos casos es aplicable el Principio de Absorción, bajo la perspectiva de la lesión de diversos objetos homogéneos del hecho, bastando con que coincidan parcialmente, lo cual radica que aunque un hecho vulnere varias leyes o la misma ley varias veces, debe valorarse más benévolamente que una pluralidad de hechos. Dicho lo anterior y de acuerdo a los delitos condenados, Secuestro Extorsivo y Secuestro Extorsivo en grado de tentativa, se aclara que existe concurso ideal cuando concurre un tipo cualificado, en grado de tentativa, con otro tipo básico consumado, tal y como se da en el presente caso, considerándose que los delitos en contra de la libertad que se condenaron, se dieron bajo una unidad de hecho, en concurso ideal, por lo que ha de tomarse en cuenta el Principio de absorción, debiéndose imponer la pena mayor asignada al delito más grave, aplicándola como corresponda según las circunstancias del hecho. Por lo que llegado el momento de adecuar la pena, inicialmente partiremos de lo establecido en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, que regula las Condiciones para la Aplicación de la Convención, en cuanto a su aplicación que en el numeral 3 nos indica: Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito. Tal y como se dijo, los hechos sucedieron el día el doce de abril del año dos mil tres, bajo la vigencia en Nicaragua del Código Penal de 1974, el cual regulaba en el artículo 229, el tipo penal de Plagio con una pena de cuatro a siete años de presidio, siendo este delito el tipo similar al Secuestro Extorsivo que regula el Código Penal de Costa Rica en el artículo 215 ya que en ambos tipos penales el verbo rector es: obtener y la finalidad es: Lucrarse patrimonialmente por el rescate. Siendo por lo tanto el tipo penal contenido en el Arto. 229 del Código Penal Nicaragüense de 1974, el que corresponde aplicar en el caso de autos y no el artículo 164 del Código Penal vigente, que fue aplicado de manera equivocada por la Juez de Ejecución, habiéndose transgredió el artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 73 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal, así como el artículo III de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, debiéndose por tanto imponer una pena de seis años, considerando que la sentencia condenatoria de Costa Rica en relación a la imposición de las cantidades a imponerse tuvo en consideración que los imputados son personas jóvenes, con cargas familiares que atender, sin juzgamientos ni antecedentes judiciales, concluyendo que se impusieron sanciones que no exceden ni de la mitad del extremo mayor para cada delito, siendo así vemos que para el delito de Secuestro Extorsivo regulado en el artículo 215 del Código Penal de Costa Rica, con pena de 15 a 20 años de prisión, se impuso la pena de 16 años, sin embargo, la Juez de Ejecución amplió los límites de la sanción impuesta en Costa Rica, al haber sancionado con la pena máxima de 10 años de prisión, según artículo 164 del Código Penal Vigente, el que contiene una pena de 5 a 10 años de prisión, lo cual representa una violación del Arto. 34 numeral 10 de la Constitución Política y del Artículo VII de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, que se refiere a los Derechos de la Persona Sentenciada, Traslada y formas de Cumplimiento de la Sentencia.

VI

En lo que corresponde a los dos delitos de Robos, adecuados por la Juez de ejecución, solo basta señalar que se cometió el mismo error al haber valorado en concurso real como si se tratara de dos hechos distintos, el despojo a una sola

persona en la misma comisión del delito de Robo como consecuencia del secuestro y en el caso en cuestión quedo establecido que existió unidad de hecho, por lo que debe de tomarse como un solo hecho los dos delitos de Robo condenados, siempre adecuándose la pena con el Código Penal de 1974, máxime que la juez de ejecución violentó el Principio de Proporcionalidad, por cuanto ni siquiera especificó el valor de lo robado y solamente expreso en su sentencia: que el monto de lo robado es alto. Esta falta de motivación nos plantea una duda, en beneficio del condenado al no establecer claramente el valor de lo sustraído, lo cual debe aplicarse en el sentido más favorable al condenado, debiéndose adecuar con la pena mínima que establece el inciso 3 del arto. 269 del Código Penal de 1974, imponiéndose la pena de tres años de prisión.- En relación con la adecuación por el delito de uso indebido de armas, se confirma la establecido en la sentencia de Costa Rica, por cuanto cualquier adecuación con nuestra legislación agravaría la situación del sentenciado, por ser más alta, debiéndose mantener la pena en dos años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artos. 38 Cn; 337, 339, 343 y 345 CPP; 229 y 267.3 Código Penal de 1974; 73 de la Ley 745, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al presente Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Sara María Corea Espinoza, en su carácter Defensor de Miguel González Jarquin y/o Jarquin González, por lo que en atención al Principio de Retroactividad se adecuan las tipificaciones que fueron impuestas conforme el Código Penal vigente, debiéndose adecuar con el Código Penal de 1974, en lo que corresponde a los tipos penales de Plagio y robo. Se confirma la pena de dos años de prisión impuesta en Costa Rica, por el uso indebido de armas de fuego, ya que cualquier adecuación con nuestra legislación agravaría la situación del sentenciado. En consecuencia se impone a Miguel González Jarquin y/o Jarquin González, la pena de once años de prisión y en vista de estar bajo efectiva prisión desde el quince de abril del año dos mil tres, a la fecha actual ya se ha sobre cumplido la pena máxima de once años que corresponde por los delitos adecuados de acuerdo a nuestra legislación penal. **III.-** Gírese la correspondiente orden de Libertad, de conformidad con el Arto. 401 CPP.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 312

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y veintiocho minutos de la mañana del día treinta de Agosto del año dos mil trece, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de Estelí, cédula de identidad 001-011061-0060T, en su calidad de defensor técnico del reo, Pedro Thomas Muñoz Polanco, procesado por el delito de Abuso Sexual. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Las Segovias, vinculada al Expediente Judicial 0163-0532-12 PN. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las doce y veinte minutos de la tarde del día veinte de Agosto del año dos mil trece, que rechazó el Recurso de Reposición y el Recurso de Casación, en virtud de haber transcurrido el término dado y no haber llenado las omisiones que se señalaron al Recurso de Casación interpuesto a las ocho y cuarenta de la mañana del día veintiséis de Junio del año dos mil trece. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias notificar a la

parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, defensor del reo Pedro Thomas Muñoz Polanco, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación a las ocho y veintidós minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil trece, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las diez y veintiocho minutos de la mañana del día treinta de Agosto del año dos mil trece, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación en la Forma y el Fondo es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibile como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidat de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidat o inadmisibilidat se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en cedula judicial de notificación de las ocho y veintidós minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil trece, que en su parte conclusiva reza "Por lo tanto resuelve la Sala (refiriéndose a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias), rechazar el Recurso de Reposición y así mismo el Recurso de Casación en virtud de haber transcurrido el término dado en el auto de las doce y nueve minutos del medio día del dieciocho de Julio del año dos mil trece y no haber llenado las omisiones que en tal se señalaron". Por lo antes citado es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar así los términos y requisitos para interponer los recursos, al respecto el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. De lo antes esgrimido este Supremo Tribunal ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar admitir por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, ejerciendo la defensa técnica del reo Pedro Thomas Muñoz Polanco, contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en la ciudad de Estelí, a las doce y veinte minutos de la tarde del día veinte de Agosto del año dos mil trece. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas

por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 313

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencia de Chinandega, la Licenciada Rosa Emilia Castillo Torres, en representación del Ministerio Público, en escrito presentando a las cinco de la tarde del día tres de Marzo del año dos mil doce, interpuso acusación en contra de *Astrid Ilonka Olivas Solórzano, Guadalupe Francisca Sandoval Porras, Karla Johan Paiz Sandoval y Mirsa Carina Romero Ramírez*, de generales conocidos en autos, por los delitos de *Crimen Organizado y Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Que se celebraron las respectivas audiencia preliminar y audiencia inicial; se remitieron las diligencias a juicio oral y público, el cual se efectuó ante el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en audiencia que inició a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de Abril del año dos mil doce y finalizó a las once y once minutos de la mañana del día dos de Mayo del año dos mil doce. Que por sentencia número 108-12 pronunciada a las nueve de la mañana del día diez de Mayo del año dos mil doce, por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de Chinandega, se condenó a las acusadas Astrid Ilonka Oliva Solórzano, Francisca Guadalupe Sandoval Porras, Karla Joann Paiz Sandoval y Mirsa Karina Romero Ramírez, por ser declaradas coautoras del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, y en consecuencia, se les impuso a cada una la pena principal de trece (13) años y tres (3) meses de prisión, así como seiscientos sesenta y seis (666) días multa a favor del Sistema Penitenciario de Chinandega. Que el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en calidad de defensa técnica de Karla Joann Paiz Sandoval; el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en calidad de defensa técnica de Mirsa Karina Romero Ramírez; el Licenciado Francisco José Hernández Rivera, en calidad de defensa técnica de Astrid Ilonka Oliva Solórzano y Guadalupe Francisco Sandoval Porras y el Licenciado Walter Rafael Chavarría Martínez, en calidad de fiscal auxiliar del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia número 108-12, y una vez celebrada la respectiva audiencia de apelación, el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta y tres minutos de la mañana, del día cuatro de Febrero del año dos mil trece, en sentencia número 29-13 confirmó la sentencia emitida en primera instancia. Que el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo, en calidad de defensa técnica de Mirsa Corina Romero Ramírez y el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en calidad de defensa técnica de Karla Joann Paiz Sandoval, procedieron a interponer recurso extraordinario de casación y con tal fin expresaron sus agravios. Que en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día doce de Marzo del año dos mil trece, aquel Tribunal declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco José Hernández Rivera, en calidad de defensa técnica de Astrid Ilonka Oliva Solórzano y Guadalupe Francisca Sandoval Porras. Que no habiendo contestado los agravios el representante del Ministerio Público, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y estando el caso para resolver pasaron los autos a estudio para su resolución, por lo que;

SE CONSIDERA,

I

Que el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en el carácter de defensor técnico de la privada de libertad Mirsa Corina Romero Ramírez, interpone el

presente recurso de Casación en contra de la sentencia pronunciada a las ocho y treinta y tres minutos de la mañana, del día cuatro de Febrero del año dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental. Que esta Sala de lo Penal del análisis del escrito de interposición del presente recurso observa que el mismo carece de la técnica adecuada exigida por la ley procesal para argumentar y fundamentar los motivos propios de la casación, por cuanto, el recurrente omite individualizar cada argumento expuesto en correspondencia a los motivos de fondo y forma de casación recogidos en los artículos 387 y 388 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), además de las exigencia de interposición contemplada en el artículo 390 del CPP que señala que *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.”*, por lo que, el recurso de casación propuesto, en cuanto a las formalidades de interposición, no contiene ese correlato de motivos y disposiciones infringidas, y ello conlleva a que el recurrente no exprese sus pretensiones de forma clara y ordenada, convirtiéndose en una inconsistencia para que esta autoridad escuche los motivos expresados, es de esta forma que al carecer la casación propuesta de esa exigencia de conexión lógica entre el motivo invocado y el fundamento expuesto, y que por las propias solemnidades del recurso de casación lo hace necesario, es que este Tribunal por las deficiencias formales expuestas no puedo conocer los motivos reclamados y así será declarado.

SE CONSIDERA,

II

Que el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en calidad de defensa técnica de Karla Joann Paiz Sandoval, expresó agravios de forma y de fondo en contra de la sentencia pronunciada en segunda instancia. Que dicho recurrente invocó como primer motivo de forma el comprendido en el inciso 5 del artículo 387 del CPP el cual señala la *“Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,”*. Que el recurrente alega que en el proceso principal se valoró una prueba obtenida sin orden judicial, el informe de llamadas, lesionando con ello, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, acto investigativo que no fue, según el dicho del recurrente, debidamente convalidado; violentándose la cadena de custodia. Que como segundo agravio de forma invocó el contenido del inciso 4 del artículo 387 del CPP que señala que *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.”*, expone que en el juicio no se demostró que la llamada ilegalmente interceptado perteneciera a Mirsa acompañante de Karla, afirmando que no se logró demostrar el vínculo de éstas con las otras acusadas Astrid y Guadalupe. Que como último motivo de forma, el recurrente invoca el inciso 2 del mismo artículo 387 referido a *“Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;”*, con tal motivo denuncia una supuesta violación al debido proceso por cuanto el juez de instancia rechazó la incorporación de un “testigo” argumentando que se dejó en indefensión a su defendida. Que como primer motivo de fondo argumentó bajo el inciso 1 del artículo 388 CPP una supuesta *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la república,”* con ello afirma que en el proceso principal se violó el Convenio de Viena del año de 1973 al no comunicarse de la detención de las acusadas al Consulado de la República de Guatemala en Nicaragua. Que como segundo agravio de fondo el recurrente invocó el inciso 2 del artículo 388 del CPP, el cual señala la *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*, bajo tal motivo argumenta que el juez a quo aplicó erróneamente en el caso de Karla Paiz la imposición de la pena conforme al artículo 352 del Código Penal, lo que conllevó además a un quebrantamiento de la debida correlación entre acusación y sentencia. Que señala como disposiciones violadas el artículo 34 inciso 1, 26 inciso 2 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); artículos 16, 160, 191, 193, 227, 246 del CPP,

artículos 62, 91 y 92 de la Ley No. 735 “Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”, artículos 2, 3, 82, 95 de la Ley No. 200 “Ley General de Telecomunicaciones” y el artículo 9 del decreto 19-96, “Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones”.

SE CONSIDERA,

III

Que según se desprende de los agravios expuestos por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, para el caso de autos, esta Sala observa que los tres motivos de forma expuestos por el recurrente versan sobre la afirmación de que en el proceso principal, resolución confirmada por el Tribunal de segunda instancia, se incorporó al juicio una prueba sin orden judicial y que con ello se llegó a la inevitable declaración de culpabilidad de su representada, por los hechos acusados en el libelo acusatorio propuesto por el Ministerio Público, al respecto esta autoridad del análisis de las presentes diligencias y de la lectura de la sentencia de segunda instancia observa que de su “Motivación Jurídica” se desprende que *“se procedió a la investigación respectiva, primeramente se levantó un informe de la policía nacional y posteriormente por Movistar Nacional, encontrándose relación de llamadas entre los dos grupos, primero las dos señoras Astrid y Guadalupe, quienes eran las que llevaban las drogas, se comunicaban con Mirsa Karina Romero y Karla Joann Paiz Sandoval...donde los resultados fueron positivos (que se iban comunicando)”*, continua el contenido de dicha sentencia y señala que *“Uno de los teléfonos que andaban las señoras que estaban en el vehículo, es decir Mirsa Karina y su acompañante, había salido la llamada del celular que andaba la señora Astrid Ilonka...”*, en el mismo sentido, de dicha resolución se revela que se incorporó como prueba documental la solicitud de registro de llamadas, y su respectiva autorización, en la que se autorizó a la Empresa Claro y Movistar de Nicaragua que proporcione las llamadas de los números telefónicos propiedad de Astrid Ilonka y Mirsa Karina, y cuyos resultados demostraron que *“existe relación de llamadas entre las acusadas antes relacionadas”* constatable en las presentes diligencias específicamente en los folios 331 al 334. Que esta autoridad verifica en estricto apego al artículo 13 de la LOPJ y artículo 153 del CPP que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia recurrida están revestidas de motivación y fundamentación jurídica suficiente y coherente que permitió al juez de instancia determinar con certeza el vínculo de las acusadas con los hechos contenidos en el libelo acusatorio propuesto por el Ministerio Público, en observancia a los Principios de Inmediación, Oralidad y Concentración, y del contradictorio y debate de pruebas, debidamente incorporadas al proceso, se demostró la culpabilidad así declarada de las imputadas antes mencionadas, verificándose además ninguna vulneración a garantías constitucionales reconocidas en nuestra Norma Suprema. Que para el caso de los motivos de fondo, esta autoridad verifica que dentro del presente proceso las acusadas contaron con un abogado defensor que garantizó su defensa desde el inicio del proceso, en apego a las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 34 de nuestra Constitución Política. Que para el caso del último motivo de fondo, esta autoridad considera no necesario pronunciarse al respecto por cuanto del estudio de las presentes diligencias es comprobable la participación de las acusadas en los hechos imputados por el Ministerio Público y así fue declarada en la sentencia de primera instancia y así confirmada en segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y artículos 153, 369, 386, 387, 388, 390, 393, 395 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en el carácter de defensor técnico de la privada de libertad Mirsa Corina Romero Ramírez y por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en calidad de defensa técnica de Karla Joann Paiz Sandoval, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta y tres minutos de la mañana, del día cuatro de Febrero del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado

regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 314

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día siete de febrero del año dos mil trece, a las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, en calidad de defensa técnica del procesado Fausto Noel Gutiérrez Pérez, presenta recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las diez y diez minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil trece, en la causa seguida contra su representado Fausto Noel Gutiérrez Pérez, por el delito de violación agravada, en perjuicio de Ligia Ester Pérez Briceño. El procesado fue condenado, en primera instancia mediante sentencia número 22, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Juzgado de Distrito Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, de Ocotol, Nueva Segovia, del día veintiuno de noviembre del año dos mil doce, a las once de la mañana, a la pena de doce años. Sentencia que fue confirmada, en segunda instancia, por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de apelaciones del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias.

II

El Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de forma fundamentado en el numeral 1) del artículo 387 CPP, inobservancia de las normas procesales establecidos bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, ya que, a su criterio, por el testimonio vertido por la Juez de Distrito Penal de Audiencia y Especializada en Violencia de Género por mandato de Ley, se comprueba que la audiencia de este juicio oral y público no fue grabada, violando así lo dispuesto en el artículo 283 CPP, que establece que el juicio debe ser grabado en su totalidad y la grabación deberá conservarse. Continúa diciendo la defensa que mediante la grabación se podrá verificar con exactitud lo establecido en la sentencia sobre lo manifestado por los testigos y peritos y cualquier incidencia suscitada en el juicio. Consecuentemente, manifiesta el recurrente, se viola el principio de oralidad contenido en el artículo 13 CPP ya que el procedimiento oral le permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos ya que el proceso se realiza en audiencias concentradas. Es, a criterio del recurrente, una posibilidad de exponer de manera verbal ante el Juez, experiencias, ideas, puntos de vistas, tesis, conocimientos, vivencias, explicaciones y razonamientos. De estas actuaciones judiciales debe dejarse constancia escrita que no significa copia literal y para el caso de juicio oral, la audiencia debe ser grabada para verificar la exactitud de lo suscitado durante esa importante audiencia. Además, agrega el recurrente, que se transgrede el artículo 39 de la Ley 799 que dispone la aplicación de los procedimientos establecidos en el CPP en los plazos y forma señalados. Que el hecho de no haber grabado la audiencia del juicio oral y público, dice la defensa, crea indefensión en su representado. Que además esa supuesta violación procesal imposibilitó a la juez de primera instancia hacer cualquier consulta o verificación de la exactitud de lo expresado durante el juicio, sobre lo manifestado por los testigos y peritos, razón por lo que su sentencia fue fundamentada o motivada con la información que le pudo brindar el acta del juicio oral. De igual manera la Sala de lo Penal sentenciadora limitó su análisis y consulta de lo ocurrido durante la audiencia del juicio, a copiar literalmente el contenido del acta del juicio y a repetir lo que manifestó la Juez

especializada. Que como consecuencia de lo anterior se violentó lo señalado en el artículo 34, inciso 4 Cn, y el artículo 14 LOPJ. Como segundo agravio fundamenta su recurso en el numeral 3 del mismo artículo 387 CPP falta de valoración de prueba decisiva ofrecida oportunamente por cualquiera de las partes ya que a criterio del recurrente que, del acta del juicio se puede apreciar que durante su declaración la víctima vivía en San Carlos, Río San Juan, pero que regresó a Jalapa para acompañar y ayudar a su hermana que estaba embarazada, además que Fausto es el esposo de su hermana, él se portaba bien con ella y su hermana se portaba bien con ella. Sin embargo, continúa diciendo el recurrente la judicial, al fundamentar su sentencia en la motivación fáctica, refiere que Ligia Esther Pérez Briceño señaló que era mentira que Fausto la había violado y consideró que este dicho no puede ser valorado para exculpar al acusado ya que el juicio oral y público se evidenció que la víctima ha creado mecanismos de defensa siendo la negación y el ocultismo parte de esos mecanismos. Por su parte la Sala Penal refiere que la a quo y la Sala ahora han alcanzado la certidumbre de que los hechos que acusa el Ministerio Público quedaron probados. En la evaluación de los delitos sexuales, el indicador más importante es el reporte proporcionado por la propia víctima y vemos que la versión de Ligia Esther da a los peritos y testigos fue corroborada en todos sus componentes de donde resulta inatendible los argumentos del apelante pues no existe contradicción ni vacío en la versión de la menor y los demás componentes. Termina diciendo el recurrente que de lo anterior se desprende que la judicial y la Sala sentenciadora no valoraron el testimonio de la víctima, aún así admitiendo que en este tipo de delitos, la información que brinda la víctima es fundamental para determinar la responsabilidad penal; así mismo no valoraron que la víctima durante su exposición deja entrever la existencia de una conspiración de los testigos con la finalidad de afectar la relación de pareja existente entre la hermana de la víctima y el acusado. El recurrente, expresa, además, agravios por motivos de fondo fundamentado en el numeral 1) del artículo 388 CPP, y artículo 34, numeral 1) Cn, referido a la violación constitucional a la garantía procesal de la presunción de inocencia. Alega el recurrente que la actividad procesal supervisora la ejerce la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones y se centra en comprobar la existencia de una actividad procesal que constitucional y legalmente pueda ser calificada como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Continúa diciendo la defensa que en el caso de autos la juez a quo, en las consideraciones de la sentencia expresó textualmente al aludir el testimonio de la víctima que era mentira que Fausto a había violado, considero que este dicho no puede ser valorado para exculpar al acusado ya que en el juicio oral y público se evidenció que la víctima ha creado mecanismos de defensa, siendo la negación y el ocultismo parte de esos mecanismos, además debo valorar que la víctima no tiene apoyo familiar por lo que se vuelve más vulnerable y es entendible que al no tener ese apoyo que todo ser humano necesita y más aún una adolescente, esta está obligada a retractarse o negar lo sucedido. Considero que con estas declaraciones periciales y testimoniales quedó sin duda la teoría fáctica planteada por el Ministerio Público. El recurrente agrega que la Sala Penal, refiere que la A quo y la Sala ahora, ha alcanzado la certidumbre de que los hechos que acusa el Ministerio Público quedaron probados, la denuncia de Ligia Esther de que Fausto la violó quedó confirmada y la psicóloga identifica alteraciones psíquicas en la víctima, por lo que el perjuicio causado lleva al comportamiento de retractarse de lo dicho, empero el material probatorio antes relacionado deja probado el delito perseguido y la responsabilidad penal del acusado. El recurrente señala que las autoridades judiciales que han sentenciado esta causa consideran que se debe declarar culpable al acusado ya que la víctima ha creado mecanismos de defensa que le impiden declarar contra su presunto agresor, sin embargo no se acreditó en juicio la existencia de ninguna lesión psicológica producto del hecho acusado. Además no valoraron el testimonio de la víctima, aún así admitiendo que en este tipo de delitos, la información que brinda la víctima es fundamental para determinar la responsabilidad penal. El recurrente solicita se admita el recurso de casación y se declare con lugar, consecuentemente se declare la nulidad de la audiencia del juicio oral y público y se ordene la realización de un nuevo juicio. En la causa se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

III

Mediante auto del día cinco de marzo del año dos mil catorce, a las diez y veinte minutos de la mañana, la Sala de lo Penal de este Tribunal, ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal. Mediante auto del día catorce de julio del año dos mil catorce, a las once y veinte minutos de la mañana, la Sala de lo Penal tuvo como parte recurrente al Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, en calidad de defensa técnica del procesado Fausto Noel Gutiérrez Pérez y como parte recurrida a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público a quienes se les concede intervención de ley. Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día veintiocho de julio del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica y el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa reitera lo que ya había plasmado en su recurso de casación y expresión de agravios y pide que se acoja su pretensión. Por su parte el Representante del Ministerio Público señala, en la audiencia que son únicamente válidos los agravios expresados por el recurrente por escrito, por lo que se falta a la lealtad de las partes lo expresado por la defensa, por lo que es lo señalado una parte del juicio ya precluida y no es atinente al reclamo que hace la defensa. En cuanto al primer agravio que no se grabó el juicio eso no encierra nulidad ya que el artículo 283 CPP, por ninguna parte indica que sea motivo de nulidad porque no solo existen las grabaciones sino que hay actas que se recogen conforme los artículo 124 y 126 CPP, siempre hay memoria de los actos realizados y nada tiene que ver con el principio de oralidad. Llama poderosamente la atención, continúa diciendo el representante del Ministerio Público, el hecho de que ahora tengamos un versión distinta de lo que aconteció en juicio oral y público, puesto que lo dicho por la víctima es que el esposo de su hermana la había abusado en cinco ocasiones y no se puede interpretar de otra manera, la accedió y la penetró con su pene a la menor de trece años, la que no está en capacidad de consentir. Se cuenta con lo expresado por la psicóloga forense la que queda retomada por el Tribunal de Apelaciones, se hizo una entrevista a la víctima concluyendo que hubo un daño a la integridad de la víctima. Concluye pidiendo el Ministerio Público que no se dé cabida a la pretensión de la defensa y se mantenga firme lo actuado. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Penal procederá a revisar los motivos de Forma, que invocó el recurrente fundado en la causal 1 y 3 del artículo 387 CPP, y expresó que, como causal del numeral 1 del artículo citado, hubo inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento, cuando se trate de defectos absolutos. Señala el recurrente que al no ser grabado el juicio oral y público se viola así lo contenido en el artículo 283 CPP que exige la grabación del juicio y consecuentemente se viola el principio de oralidad contenido en el artículo 13 CPP, lo mismo que el artículo 39 de la Ley 779, lo que a su criterio causa indefensión a su representado, lo que conlleva, según lo cree, invalidez de todo el juicio. Esta Sala de lo Penal, en relación a este motivo de forma, debe señalar que la inexistencia de grabaciones ya sea tanto del juicio oral, como de la audiencia sobre la pena, no afecta la validez de todo lo actuado por el Judicial ni destruye la validez de las pruebas que constituyeron la base de la condena que ahora se recurre. La falta de esta grabación no supone un requisito que afecte a formalidades esenciales del juicio que lleven aparejada la nulidad de actuaciones. Los juicios no grabados no afectan la validez de su

celebración. Conviene recordar en esta sentencia, que si los medios de registro no se pudieran utilizar por cualquier causa, incluyendo además de su inexistencia, su defectuosa técnica o deficiencias notables, la audiencia, conforme el artículo 124, 125, 126 CPP, se documenta por medio del acta realizada por el Secretario Judicial quien goza de fe pública. Por otro lado esta Sala no encuentra en este caso que la defensa haya reclamado oportunamente el saneamiento correspondiente una vez conocido el hecho de que el juicio no sería grabado. En cuanto al argumento esgrimido por el recurrente de que el hecho de no grabarse el juicio se violenta el principio de oralidad, esta Sala considera que este principio no se rompe con el hecho de la no grabación del juicio. Este principio tiene por finalidad exigir que todos los procedimientos judiciales estuviesen presididos por la oralidad. Para que la oralidad despliegue su máxima eficacia, las actuaciones procesales realizadas oralmente deben efectuarse ante el destinatario de las mismas, esto es, con la intermediación del juez sentenciador. El contacto directo de éste con los sujetos intervinientes en el proceso da seriedad al acto oral y, en cierta medida, hace que la justicia sea más cercana al justiciable y el juicio se desarrolla con mayor celeridad. Este contacto permitirá al juez hacerse una recreación de la realidad lo más certera posible. Además, para que la intermediación realmente surta efecto, es necesario que el juez que ha presenciado los actos probatorios orales sea el mismo que dicte sentencia. En torno al segundo agravio, siempre por motivo de forma formulado por el recurrente, fundamentado en el numeral 3, del artículo 387, referida al hecho de que ni el Judicial sentenciador, ni la Sala del Tribunal de Apelaciones tomaron en cuenta la declaración de la víctima en la que sostenía que era mentira que el acusado la había violado, esta Sala de lo Penal encuentra, de la lectura tanto del expediente de primera instancia como el de segunda instancia que efectivamente lo que existe en este caso es una retractación de la víctima producto del síndrome de acomodamiento dado por la falta de apoyo de familiares de la víctima, las secuelas psicológicas de la misma producto del delito cometido en ella y de su escasa edad. Por lo anterior esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, no yerra al afirmar que las alteraciones psíquicas en la víctima lleva al comportamiento de retractarse de lo dicho, pero que el material probatorio llevado al juicio deja totalmente probado el delito perseguido y la responsabilidad penal de acusado. Por tal razón esta Sala declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a los motivos de forma señalados por la defensa.

II

En cuanto al motivo de fondo, formulado por el recurrente, en su expresión de agravios, señala la violación constitucional a la garantía procesal de la presunción de inocencia, basada en el artículo 388.1 CPP. Para sustentar este agravio la defensa alega que tanto el Juez sentenciador como la Sala del Tribunal de Apelaciones han declarado culpable al acusado por los mecanismos de defensa creados por la víctima sin haberse acreditado, a su juicio, ninguna lesión psicológica producto del hecho acusado y que no fueron valorados el testimonio de la víctima, aún así admitiendo que este testimonio es fundamental para determinar la responsabilidad penal. Esta Sala de lo penal debe señalar que efectivamente todas las pruebas incorporadas al juicio evidencian que la declaración dada por la víctima a los peritos y testigos del juicio establece la veracidad de los hechos enunciados. La versión de los hechos dada por la víctima a los peritos y testigos llevados al proceso fue corroborada en todos sus componentes, por lo que no encuentra esta Sala ninguna violación constitucional a la garantía procesal de presunción de inocencia, máxime que de la lectura del expediente se extrae que el procesado fue tratado en todo momento como tal. Lo referente a los mecanismos de defensa creados por la víctima fueron tratados ya en el considerando anterior, por lo que esta Sala no se pronunciará más al respecto. Por tal razón esta Sala no admite este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 CN, artículos 169 CP, 386, 387, 388, 390, CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, a favor de su defendido Fausto Noel Gutiérrez Pérez, contra la sentencia de la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, de las diez y

diez minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil trece, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia objeto del recurso. II) En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 315

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud del condenado Nicolás Castillo Rochez conocido como Nicolás Castillo Roches, para ser transferido hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, realizara el estudio evaluativo de su conducta, evaluación médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares y demás referencias y luego fuera evacuado a esta Sala, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informara a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntaron a las presentes diligencias, certificaciones de las sentencias condenatorias, 1- Juzgado de Distrito Penal de la ciudad de Bluefields, del tres de Junio del año dos mil once, a las diez de la mañana; 2- Sentencia Número Siete, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur. Sala Penal. Bluefields, del veintisiete de Febrero del año dos mil doce, a las once de la mañana, el cual resolvió no dar lugar al recurso de apelación y confirmar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de la ciudad de Bluefields, del tres de Junio del año dos mil once, a las diez de la mañana, en la cual condenó a Nicolás Castillo Rochez conocido como Nicolás Castillo Roches, a las penas de cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, la cual está firme. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de acta de nacimiento, que el privado de libertad Nicolás Castillo Rochez conocido como Nicolás Castillo Roches, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, el cinco de Diciembre del año de 1963, en Iriona, Colón, hijo de Mateo Castillo Ruiz y Fausta Rochez; aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho,*

sin discriminación, a igual protección de la ley". Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Nicolás Castillo Rochez conocido como Nicolás Castillo Roches de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de la ciudad de Bluefields, el tres de Junio del año dos mil once, a las diez de la mañana, de la que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, **SE RESUELVE: I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Nicolás Castillo Rochez conocido como Nicolás Castillo Roches de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de la ciudad de Bluefields, del tres de Junio del año dos mil once, a las diez de la mañana, en la cual lo condenó a las penas de cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, la cual se encuentra firme. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen el condenado Nicolás Castillo Rochez conocido como Nicolás Castillo Roches. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia del Departamento de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 316

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias

contenidas en juicio seguido en contra de *Marwah Vishal, Melvin de Jesús Hernández García, Rubén Darío Valerio Chávez y Ennio Jahon Zuniga Romero*, por los delitos de Crimen Organizado y Tráfico de Migrantes Ilegales, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, en calidad de defensor técnico de los condenados Melvin de Jesús Hernández y Rubén Darío Valerio Chávez, por la Licenciada Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en calidad de defensa técnica de Marwha Vishal, y por el Licenciado Julio César González Tercero, en calidad de defensa técnica de Ennio Jahon Zuniga, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día seis de Febrero del año dos mil catorce; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 129-2013, pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Ocotol, Nueva Segovia, de las nueve de la mañana, del día veintiséis de Septiembre del año dos mil trece, y en la cual se condenó a Marwah Vishal y Ennio Jahon Zuniga Romero, a la pena de seis (6) años, seis (6) meses y seis (6) días de prisión, por el delito de Crimen Organizado, y a la pena de cinco (5) años de prisión y quinientos (500) días multa, por el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales; y a Melvin de Jesús Hernández García y Rubén Darío Valerio Chávez, a la pena de cinco (5) años de prisión, por el delito de Crimen Organizado y a la pena de cinco (5) años de prisión y quinientos (500) días multa, por el delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en fecha del ocho de Agosto del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, en audiencia celebrada para el efecto, ante el Presidente de la Sala de lo Penal y el secretario de la misma Sala, compareció el privado de libertad Marwah Vishal y manifestó su consentimiento para desistir del recurso de casación interpuesto ante esta autoridad, previa consulta con su nuevo defensor técnico, Licenciada Jazmina de la Cruz Ramos Romero, quien también compareció a dicho acto. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Marwah Vishal. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del CPP, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada de viva voz por el privado de libertad Marwah Vishal en audiencia que se llevó a cabo para tal efecto consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del privado de libertad Marwah Vishal, exteriorizada en audiencia para tal efecto, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto

por el privado de libertad Marwah Vishal, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día seis de Febrero del año dos mil catorce, la cual queda firme. **II)** Continúese con el trámite correspondiente del Recurso de Casación para el caso de los privado de libertad Melvin de Jesús Hernández García, Rubén Darío Valerio Chávez y Ennio Jahon Zuniga Romero interpuesto por sus defensas técnicas. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 317

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En anterior sentencia pronunciada por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana, del día diez de Junio del dos mil catorce se admitió la transferencia del condenado José Fernando Portillo Parada para que termine de cumplir en la República de El Salvador el resto de las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense, según sentencia No. 169-09 pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, del nueve de septiembre del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, en la cual condenó a José Fernando Portillo Parada a la pena de siete años de prisión como coautor del delito de Plagio y siete años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación, para un total de catorce años de prisión, en perjuicio de Miguel Zabala Kruger, Ruth del Socorro Kruger Maltez, Verónica Zavala Kruger, Carlos Manuel Pantín Zavala, Álvaro Miguel Zavala Navarro, Carolina Gonzaga, Olga del Carmen Narváez Huelva, Emilio Eduardo Canales Mendoza, Francisco Javier González, Heydi del Carmen Linares Hernández, Valery Cross López, Valentina y Verónica Pantin Zavala. Posteriormente a esta admisión de transferencia este Supremo Tribunal recibió sentencia No. 182-09, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, a las diez de la mañana del uno de octubre del año dos mil nueve, la cual por un error involuntario del judicial no fue remitida oportunamente a esta Sala, sentencia en la cual condenó a José Fernando Portillo Parada a la pena de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Secuestro Extorsivo, a la pena de tres años de prisión por ser coautor del delito de Violación de Domicilio, a la pena de dos años de prisión y doscientos días multa, por ser coautor del delito de Amenazas con Armas, a la pena de cuatro años de prisión, por ser coautor del delito de Robo Agravado, a la pena de un año y cien días multa, por ser coautor del delito de Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, siendo la suma total de estas penas quince años de prisión y trescientos días multa, en perjuicio de Álvaro Ezequiel Lacayo, Emilio Eduardo Canales Mendoza, Álvaro Miguel Zavala Navarro, Melvin José Castro Juárez y Juan Santiago Roque Silva; esta última resolución fue adjuntada a los autos por remisión hecha por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de León, sentencia que se encuentra firme a la fecha. En virtud de lo anterior;

SE CONSIDERA:

Habiéndose pronunciado esta Sala de lo Penal en resolución de las diez de la mañana, del día diez de Junio del dos mil catorce, acerca de la admisibilidad de la transferencia del condenado José Fernando Portillo Parada para que termine de cumplir en la República de El Salvador el resto de las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüense, según sentencia No. 169-09, todo en cumplimiento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres y siendo cierto que ante nuestras autoridades

judiciales nicaragüense se ha dado el pronunciamiento de una segunda sentencia condenatoria por parte del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, a las diez de la mañana del uno de octubre del año dos mil nueve identificada con No. 182-09, lo cierto es que el condenado tiene que cumplir con la sanción impuesta en esta segunda sentencia condenatoria que esta Sala ha referido en el Visto Resulta de esta resolución, por lo que deberá hacerse la comunicación pertinente a la Autoridad Central de la República de El Salvador para el debido conocimiento y aplicación;

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Habiendo esta Sala otorgado el consentimiento para la transferencia del privado de libertad José Fernando Portillo Parada a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de las penas que le fueron impuestas por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, por sentencia No. 169-09, del nueve de septiembre del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de siete años de prisión como coautor del delito de Plagio y siete años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación, para un total de catorce años de prisión, en perjuicio de Miguel Zabala Kruger, Ruth del Socorro Kruger Maltez, Verónica Zavala Kruger, Carlos Manuel Pantín Zavala, Álvaro Miguel Zavala Navarro, Carolina Gonzaga, Olga del Carmen Narváez Huelva, Emilio Eduardo Canales Mendoza, Francisco Javier González, Heydi del Carmen Linares Hernández, Valery Cross López, Valentina y Verónica Pantin Zavala; así mismo para que cumpla con la pena impuesta en sentencia No. 182-09, de las diez de la mañana del uno de octubre del año dos mil nueve, en la cual lo condenó a José Fernando Portillo Parada a la pena de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Secuestro Extorsivo, a la pena de tres años de prisión por ser coautor del delito de Violación de Domicilio, a la pena de dos años de prisión y doscientos días multa, por ser coautor del delito de Amenazas con Armas, a la pena de cuatro años de prisión, por ser coautor del delito de Robo Agravado, a la pena de un año y cien días multa, por ser coautor del delito de Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, siendo la suma total de la penas quince años de prisión y trescientos días multa, en perjuicio de Álvaro Ezequiel Lacayo, Emilio Eduardo Canales Mendoza, Álvaro Miguel Zavala Navarro, Melvin José Castro Juárez y Juan Santiago Roque Silva, sentencia que se ha comprobado encuentra firme y pasada en calidad de cosa juzgada. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado José Fernando Portillo Parada. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las Instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan las condenas así como certificación de las sentencias firmes pronunciadas por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 318

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Mangua, nueve de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

El día dos de Junio del año dos mil once, a las cinco y treinta y dos minutos de la tarde, fue presentada en el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Rivas, acusación fiscal en contra de Rodrigo Salomón Cajina, Danelia de la Asunción Pérez Castillo y José Ángel Sandino Gonzaga, por ser presuntos autores del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional y Crimen Organizado, en perjuicio de La Sociedad Nicaragüense y del Estado de Nicaragua, en las presentes diligencias están contenidas, el juicio seguido en contra de la procesada Danelia de la Asunción Pérez Castillo, ya que el acusado Rodrigo Salomón Cajina ya fue procesado y el otro acusado José Ángel Sandino Gonzaga no ha sido detenido. En la acusación se acusa en tres hechos el primer hecho relata: “Desde hace aproximadamente tres meses, la Policía Nacional tuvo conocimiento de la existencia de una estructura dedicada al transporte de droga proveniente de Costa Rica hasta Guatemala, la que está funcionando desde el año dos mil diez. Dicha estructura utiliza la ruta del Municipio de San Juan del Sur, Managua y posteriormente hacia Chinandega, donde la droga es entregada en puntos ciegos en la frontera de Nicaragua con Honduras, para su transporte hasta Guatemala. Para llevar a cabo tales acciones utilizan la fachada de traslado de materiales de construcción en camiones de plataforma desde Managua hacia el Municipio de San Juan del Sur, dichos camiones son acondicionados con compartimientos en la plataforma donde ocultan los paquetes de cocaína que transportaban a su regreso a Managua y luego Chinandega. Esta estructura está conformada por la acusada Danelia de la Asunción Pérez Castillo, quien cumple las funciones de dirección y logística de los medios de transporte utilizados para la movilización de la droga, el acusado José Ángel Sandino Gonzaga, es el responsable de coordinar y supervisar la recepción de la droga hasta su transporte y entrega en Guatemala, además de ser el contacto con las personas que entregan la droga vía marítima, ya sea en San Juan del Sur o en fincas abandonadas ubicadas sobre las Costas del Océano Pacífico en Tola Rivas; y el acusado Rodrigo Salomón Cajina cumple funciones de transporte y seguridad de la droga, desde su recepción en San Juan del Sur o Tola, Rivas, hasta el departamento de Chinandega, donde la droga posteriormente es entregada en puntos ciegos en la frontera de Nicaragua con Honduras”. Segundo hecho: “En el seguimiento a los miembros de esta estructura la Policía Nacional obtuvo información acerca de un camión color rojo de barandas el cual había ingresado en reiteradas ocasiones al municipio de San Juan del Sur, específicamente a la comarca El Carrizal, el cual utilizaba como fachada el traslado de pacas y piedras canteras de Managua a Nandaimé hacia dicho lugar. Este camión, al retornar hacia Managua y por estar ya condicionado con compartimientos transportaba ocultos paquetes de cocaína bajo la plataforma del camión. Así en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, a eso de las seis y media de la mañana paso por el punto de control del reten policial ubicado en el puente de Ochomogo Rivas; un camión color rojo de barandas de hierro color verde placas CT1727, con las características similares al camión que se moviliza en el sector de San Juan del Sur, y que también este trasladaba piedras canteras con dirección norte sur hacia el departamento de Rivas. Ante tal situación se procedió a activar los diferentes puntos de control policial del departamento de Rivas con la finalidad de realizar la inspección del camión antes mencionado una vez que retornara hacia la ciudad de Managua. A eso de las once y treinta de la mañana en el punto de control del puente Ochomogo los oficiales de turno de la policía retienen el camión color rojo de barandas de hierro color verde placa CT1727 el cual era conducido por el acusado Rodrigo Salomón Cajina, quien al ser requerido por los oficiales que le presentara sus documentos este mostró nerviosismo por lo que se procedió a realizar una inspección superficial observando que en la parte de la plataforma se observaba modificaciones, por lo que se dispuso a la delegación policial de Rivas en donde se realizaría una inspección detallada del camión. Al realizar la inspección del camión en presencia del acusado Rodrigo Salomón Cajina se encontró una caleta en la plataforma del camión dividida en ocho compartimientos en los cuales venían ocultos la cantidad de doscientos cincuenta y dos paquetes rectangulares con un peso inicial de doscientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y seis mil punto nueve gramos (283.966.9 gr) de cocaína. Continuando con

las investigaciones, en fecha 31 de mayo del corriente año, a las ocho de la noche, oficiales de la Dirección de Auxilio Judicial practicaron allanamiento y registro en casa de habitación del acusado Rodrigo Salomón Cajina obteniendo como resultado la ocupación: Un arma de fuego tipo pistola marca Smith Wesson calibre 9mm serie No. DTJ5770, dos cargadores para arma de fuego Smith Wesson calibre 9mm., veintidós cartuchos (proyectiles) 9mm, un celular marca SAMSUNG color gris con negro de tapita, sin la tapa protectora de la batería, una cedula de identidad No. 086-200364-000L a nombre de Rodrigo Salomón Cajina, dos placas metálicas para vehículo automotor No. 149922, noventa y ocho billetes en denominaciones de veinte dólares americanos”. Y como tercer hecho: “Relacionado con el primer hecho en fecha diez de abril del año dos mil once, la Policía Nacional había iniciado investigación relacionada a un caso de transporte de drogas, ocurrido en el Municipio de Tola, departamento de Rivas, contiguo a la Finca Miramar donde en un reten policial se trató de retener los vehículos camión placa M131-903 marca Freightliner y la camioneta Toyota Land Cruiser placa CH09726, color blanco los que circulaban del Municipio de Tola hacia Managua, pero al momento de realizarles el alto, los conductores de dichos vehículos hicieron caso omiso y pasaron a gran velocidad por el reten policial, dejando abandonados los dos vehículos a unos trescientos metros del reten policial, al realizar inspección en el camión, debajo de la plataforma de carga, se encontró un compartimiento oculto conteniendo la cantidad de cuatrocientos noventa y un paquetes rectangulares que al practicar prueba de campo corresponden a cocaína. Como resultado de este hecho se determinó que la propietaria de este camión placa M131-903 marca Freightliner es la acusada Danelia de la Asunción Pérez Castillo, la que tiene un negocio de excursiones hacia Guatemala, denominado Excursiones Danelia y el propietario del vehículo camioneta Toyota Land Cruiser placa CH09726, color blanco es el señor Pedro José Reyes Rostran. Con esta información Oficiales de la Dirección de Auxilio Judicial el día 11 de abril del 2011, aproximadamente a la una de la tarde realizaron allanamiento en casa de habitación de Danelia de la Asunción Pérez Castillo ocupando entre otras cosas la circulación del vehículo placa M131-903, siendo el mismo vehículo ocupado en Tola, Rivas, el cual transportaba los 491 tacos de cocaína”. EL Ministerio Público en su libelo acusatorio relata estos tres hechos señalándose el involucramiento de varios acusados (Rodrigo Salomón Cajina, Danelia de la Asunción Pérez Castillo y José Ángel Sandino Gonzaga), pero en el presente caso no todos fueron procesados al mismo tiempo y actualmente este caso es el de Danelia Pérez Castillo quien está enfrentando el proceso de manera separada y está recurriendo de casación.

II

El Ministerio Público calificó los hechos descritos como constitutivos del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional y Crimen Organizado en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua, delitos que prevé y sancionan los Artos. 352 y 393 del Código Penal de Nicaragua y el arto. 3 de la Ley 735. Se ofrecieron los elementos de convicción, como son las testificales, periciales, documentales y evidencias materiales. Se solicitó el examen y tramitación de la acusación y que se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. Se radicaron las diligencias en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas donde se llevaron a cabo las Audiencias respectivas y en el cual se elevó a Juicio Oral y Público la presente causa. Se enviaron las diligencias para continuar con el proceso, al Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Rivas, en el cual quedó radicado el correspondiente asunto judicial. El día dieciséis de noviembre del dos mil once, a las diez y once minutos de la mañana se iba a iniciar el Juicio Oral y Público en el Juzgado de Juicio de Rivas pero la defensa de Danelia Pérez solicita la separación de la causa del otro acusado Rodrigo Salomón, a lo que la Juez le dio lugar a la tramitación separadas de las causas. El día doce de Diciembre del año dos mil once, a la una y un minutos de la tarde, inició el Juicio Oral y Público con la presencia del Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas, Doctor Félix Jacinto González Martínez, y secretaria que autoriza, Representación Fiscal Licenciado Dionisio Roberto Parrales, Procurador Auxiliar Penal Licenciado Alejandro Chávez Obregón, defensa técnica del acusado Licenciado Jonathan Alberto Mejía Valle y demás partes. El Juicio Oral y Público culminó a las siete y cincuenta y siete minutos de la noche del diecinueve de Enero del año dos mil doce, con un fallo de culpabilidad para la acusada Danelia de la

Asunción Pérez Castillo por ser autora del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional y Crimen Organizado. La sentencia condenatoria es dictada a las doce pm, del día veinticuatro de enero del año dos mil doce y el Juez condenó a la acusada Danelia de la Asunción Pérez Castillo, a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multa por ser autora del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional y por el delito de Crimen Organizado, se le condena a la pena de cinco años de prisión en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua. No conforme la defensa apeló de la resolución, se admitió el recurso, se corrió traslado a los acusadores para que contestaran agravios, estos dijeron que lo harían en audiencia pública; la causa fue remitida a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur y por sentencia de esta misma Sala de las doce y quince minutos de la tarde del catorce de noviembre del año dos mil doce, se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y se remitió el expediente a su lugar de origen. Se programó el Juicio Oral y Público dando inicio el veinte de diciembre del año dos mil doce, las partes hicieron sus alegatos de apertura, se suspendió y continuó el nueve de enero del año dos mil trece, el fiscal pidió la suspensión, la defensa se opuso y promovió incidente de nulidad por que habían transcurrido veinte días del juicio, relacionado al tiempo máximo de duración del proceso y por rechazo de nueva prueba, la autoridad judicial no dio lugar. Continuó el catorce de enero, varias veces se suspendió y finalmente se interrumpió por abandono de la defensa; el veintiocho de enero se celebró audiencia especial de ampliación de pruebas, se programó juicio oral y público para el día cinco de febrero, no llegando la defensa por lo que la acusada nombró al Licenciado Marcos Antonio Suarez Gutiérrez, quien solicitó se reprogramara el debate para finales del mes para prepararse, señalándose para tal resultado el veinticinco de febrero del año dos mil trece, iniciando el juicio en esa fecha, las partes hicieron sus alegatos de apertura procediendo a evacuar las pruebas de la fiscalía y la defensa. Concluida la evacuación de la pruebas se procedió a los alegatos finales y posteriormente el juez emitió un fallo de culpabilidad en contra de la acusada Pérez Castillo, calificó los hechos como Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional y Crimen Organizado, procediendo al debate de pena. La sentencia condenatoria fue dictada el 8 de marzo del 2013, a las ocho de la mañana le impuso la pena de 10 años de prisión y 500 días multa por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional y por el delito de Crimen Organizado, cinco años de prisión en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense y el Estado de Nicaragua. Se notificó esta resolución el 2 de mayo del año dos mil trece en audiencia pública en donde no estuvo presente la defensa, no conforme la defensa Apeló, por no estar de acuerdo con el fallo y presentó el recurso el día trece de mayo del año dos mil trece. Se admitió el recurso y se mandó a oír a las partes recurridas respectivamente para que contestaran los agravios pertinentes. El Ministerio Público y la Procuraduría se reservaron el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Pública ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, en la cual se tuvieron por radicadas las presentes diligencias mediante auto de las ocho y once minutos de la mañana, del día dieciocho de Diciembre del año dos mil trece. El dieciocho de febrero del año dos mil catorce se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, en la que la defensa expresó sus agravios y el Ministerio Público y Procuraduría contestaron respectivamente. Después el día veinte de Febrero del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, resolvió declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica Licenciado Marcos Antonio Suarez Gutiérrez. Quedando firme la Sentencia apelada. Estando notificada las partes de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, el Licenciado Hardlem Bladimir Huete, defensa técnica de la acusada, por no estar de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Ad-quem, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo, con fundamento en los Artos. 387 numeral 4 y 388 numeral 1 y 2 del CPP. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Bladimir Huete, en calidad de Defensa técnica y mandó a oír a las partes recurridas para que contestaran los agravios. Posteriormente el

Ministerio Público mediante escrito contestó los agravios y la Procuraduría igual mediante escrito se reservó el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Una vez radicadas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y dos minutos de la mañana del diecinueve de mayo del año dos mil catorce; se citó a las partes para la celebración de audiencia Oral y Pública a las nueve de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil catorce, misma que se llevó a cabo en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y Honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y una vez concluida la audiencia se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDOS:

I

El defensor recurrente Licenciado Hardlem Bladimir Huete, inicia expresando sus agravios de conformidad al art. 387 numeral 4 Motivo de Forma: “si se trata de sentencia, en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...” (Violación al proceso debido y a la tutela Judicial efectiva). La defensa considera que la sentencia recurrida no cumple con el contenido legal o presupuestos que exige el arto. 154 del CPP, aseverando que la misma no contiene la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez (de juicio) estime probados o denominada hechos probados (arto.154.6 CPP), y alega que en la Sentencia recurrida la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Sur, violó las reglas de la lógica ya que sin tener intermediación alguna, y en lugar de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia elabora unos hechos probados. Alega el recurrente que la escritura pública de compraventa realizada previa a los hechos donde es de señalar que compareció como otorgante su representada nunca ha sido declarada falsa, ni tampoco nula, ni tampoco simulada, afirmando la sentencia recurrida una falacia argumentativa al decir que con el testimonio de los oficiales quedo demostrado que la venta del camión fue una simulación. A juicio del recurrente el testimonio de testigos policiales referenciales nunca van a destruir la fe pública del notario José Dolores Avilés, porque para destruir la fe pública notarial se precisa de al menos 5 testigos contestes. Alega que la sentencia recurrida desconoce la naturaleza del contrato de compraventa que es ser: consensual, bilateral, generalmente conmutativo, traslativo de dominio principal, y ordinariamente de ejecución instantánea; que también desconoce que la inscripción registral no constituye un requisito formal constitutivo en el caso de traspaso de vehículo. Que no fue valorada en la sentencia recurrida la constancia de la cooperativa de transporte TRAEXCA, que acreditaba el negocio lícito de su representada, nunca fue valorada de forma individual y en conjunto. Sigue alegando que como pudo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones suplantar el contenido de una prueba documental como es la escritura pública 987 de las 9am del 20 de octubre del 2010 elaborada por el Notario José Dolores Avilés quien dio fe pública que ante él comparecieron los otorgantes. Se afirma sin ningún sustento probatorio (sin una prueba pericial) que la fotografía de la cedula del comprador fue alterada, aparentando ser él quien llegó al acto y además que la firma no coincidía. Alega que los informes policiales secretos nunca fueron concretados o documentados por algún medio de prueba válido, concluyendo que el análisis subjetivo de la prueba que se realizó en la sentencia recurrida llevó a que se condenase a su representada por sospechas. Cita como violadas o erróneamente aplicadas las disposiciones de los artos. 34 numerales 1 y 8 de la Constitución; y artos. 15 y 193 del CPP. En consecuencia solicita la invalidación de la sentencia recurrida, por haber violado el criterio racional, ya que se violaron las reglas de la lógica. De lo vertido por el recurrente este Supremo Tribunal primeramente considera que el presente agravio está redactado de forma muy general, pero va a contestar lo siguiente, citando a CARMIGNANI quien decía: “toda certeza reside en la mente del juez y está, igual que la duda exenta de crítica forense. Es decir la certeza o convicción del juzgador es inimpugnable”. En el caso de autos vemos que tanto el Tribunal ad-quem como el Juez a-quo condenaron a la acusada después de haber adquirido con el conjunto de la prueba, la certeza de la culpabilidad de la señora Daniela Pérez. El defensor Huete no puede alegar que con el elenco probatorio los juzgadores debieron dudar, porque eso sería pretender

transferir al juez y al Tribunal de Apelaciones su propio estado de ánimo y no es el estado de ánimo lo que puede ser impugnado, sino el razonamiento que dio lugar a este estado de ánimo. En el estudio de la sentencia del Tribunal-adquem esta Sala encuentra que la prueba sí fue valorada de conformidad con el criterio racional y las reglas de la lógica, ya que la prueba fue valorada de forma individual y en su conjunto, haciéndose referencia tanto a las pruebas de cargo como de descargo y con la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Tribunal estimó probados. Es decir este Tribunal de Casación encontró que se hizo constar y se explicaron uno por uno los elementos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para su decisión. En consecuencia este agravio no puede ser atendible.

CONSIDERANDO

II

El defensor recurrente Licenciado Huete, continua expresando sus agravios y como segundo agravio invoca como motivo de fondo el art. 388 numeral 1: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, en los tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por nuestra República...” (Presunción de Inocencia y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas). Alega el recurrente que le causa agravios a su representada Danelia Pérez, el hecho que tanto el juez A-quo, como el Tribunal ad-quem, han violado el principio de inocencia ya que se dictó una condena no fundada en la certeza de culpabilidad. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, no acogió el primer agravio del recurso de apelación que igualmente fue la violación al principio de inocencia. Alega el recurrente de casación que nunca el apelante habló de la violación al subprincipio de la duda razonable, por ello no se puede fundamentar ningún motivo que no se haya alegado, lo alegado es la violación a la presunción de inocencia como tal. También alega que el juez a-quo y el Tribunal ad-quem han violado el principio de celeridad procesal la cual se encuentra establecida en los artos. 34.2 y 8 Cn, y arto. 8 C.A.D.H. Violándose el plazo legal establecido en el arto. 134 CPP... “Duración del proceso”. En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Alega el recurrente que la Sala Ad-quem manifiesta una sin razón Único... Sumando ambos cómputos 75 y 18 días, tenemos un total de 93 días pero no se ha vencido el plazo, pues el recurrente alega en primer lugar que no existió un primer periodo y un segundo periodo; y si en su cómputo especial suman un total de 93 días al día del fallo, transcurriendo tres días más del plazo no mayor de tres meses, no se dictó el sobreseimiento a favor de su representada, ya que según los firmantes de la sentencia recurrida, en una evidente violación al principio lógico de no contradicción no había transcurrido el plazo legal. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia primero se va a pronunciar sobre la violación al principio de inocencia; al respecto este Tribunal considera violado el referido principio cuando el Tribunal de juicio haya expresado duda sobre la culpabilidad del acusado(a) y pese a esta lo condene, ya que el estado de inocencia del que goza el acusado solo puede ser destruido cuando se adquiera certeza de culpabilidad y a como bien lo dijo el propio recurrente en su escrito de casación la certeza del juez, igual que la duda, no puede ser objeto de crítica forense dado que depende solo del intimo convencimiento de aquel, debido a su naturaleza eminentemente subjetiva, propia de todo estado de ánimo (CARMIGNANI). Luego de analizar el proceso en el presente caso encontramos que la acusada en todo momento del proceso fue tratada como inocente. Todas las pruebas fueron evacuadas de forma lícita hasta darle la certeza al Juez y luego al Tribunal-adquem de la culpabilidad de la acusada. En cuanto a lo vertido por el recurrente de la violación al principio de celeridad procesal, alegando que se violó el plazo legal establecido en el arto. 134 CPP... “Duración del proceso”. En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. En cuanto al computo del plazo que se reclama como agravio esta Sala no puede entrar a considerar este reclamo dado que del análisis de los autos se encuentra que es un asunto un asunto precluido y que al tenor del arto. 156 CPP no se puede retrotraer el proceso a que vaya en deterior del principio de celeridad procesal, dado que además esta Sala no encuentra violación alguna al plazo legal. Pues además el arto. 152 CPP, en su

segundo párrafo establece: “La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidaran la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables disciplinariamente a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos. Se exceptúa lo dispuesto para el plazo máximo para dictar sentencia”. Por lo anteriormente expuesto queda claro que no corresponde a esta instancia conocer de este asunto, amén de que el plazo fatal de los seis meses de duración del proceso no había concluido. Y después de haber contestado lo invocado por el recurrente concluimos que este agravio tampoco puede ser atendible.

CONSIDERANDO

III

Como tercer agravio el recurrente invoca la causal número 2 del artículo 388 del CPP., la que cita: “Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal en la sentencia”. Alega el recurrente que en la sentencia recurrida se omitió realizar análisis alguno de los elementos esenciales de los tipos penales de transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y crimen organizado, a pesar que en el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de aquel momento en el recurso de apelación en su cuarto agravio se refirió a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Alega violación a la tipicidad en cuanto no está de acuerdo con la operación mental llevada a cabo por el Juez y Magistrados con la cual debieron constatar o verificar la concordancia entre el comportamiento estudiado y el texto legal. Alega violación a la antijuricidad afirmando que en la sentencia recurrida, no se realiza ningún análisis sistemático de antijuricidad (cuando su representada estaba exenta de responsabilidad penal art. 34.7 CP por haber actuado en el ejercicio del derecho: realizar una compraventa de un vehículo). Sigue alegando que en la sentencia recurrida, no se realiza ningún análisis sistemático del juicio de reproche jurídico penal, mucho menos de los elementos que integran la capacidad en la que se funda la culpabilidad. O sea que afirma que la sentencia recurrida carece de un análisis sistemático y fundamentado de la teoría del delito, y de los elementos que integran la capacidad en la que se funda la culpabilidad. Primeramente en lo que respecta al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad Internacional esta Sala va a mencionar que en el caso del otro procesado, el conductor del camión Rodrigo Salomón Cajina, la misma Sala Penal Circunscripción Sur, Granada en sentencia de las once de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil doce le suprimió la modalidad de transporte internacional y le modificó la pena a 5 años y trescientos días multa, que es la pena mínima del delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas establecido en el primer párrafo del arto. 352 del CP, dicha sentencia fue reformada por esta Sala Penal del Supremo Tribunal mediante sentencia de las diez de la mañana del nueve de octubre del año dos mil trece, mediante la cual se sobreseyó por el delito de Crimen Organizado y se confirmó la pena por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Y esta Sala se encuentra de acuerdo en modificar la calificación de los hechos de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad internacional a transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, debido a que en el caso en concreto de la acusada Danelia Pérez atendiendo a la luz de las pruebas aportadas y debatidas y confrontada con la tipicidad de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad internacional, en la conducta de ella no concurren los elementos normativos y descriptivos de dicha tipicidad en la modalidad internacional ya que las incautaciones de la droga se realizaron una en el retén del puente de Ochomogo en el departamento de Rivas y la otra en el municipio de Tola ubicado siempre en el departamento de Rivas, sin saber de dónde provenía la misma y así se determinó en el caso del conductor Rodrigo Salomón Cajina, a quien fue confirmada por esta misma Sala, la sentencia de cinco años impuesta por el Tribunal de Apelaciones de Granada. En consecuencia se procede a modificar la calificación de los hechos de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad internacional a transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad interna y se le deberá imponer a la acusada la sanción que corresponde por este delito.

CONSIDERANDO

IV

En lo que hace al delito de Crimen Organizado, en el desarrollo del presente proceso se intentó demostrar la existencia del delito de Crimen Organizado pero en los hechos concernientes en la acusación, se involucró a la acusada con el trasiego de droga y en el proceso el Ministerio Público se enfocó en la demostración del Transporte de Droga y no demostró por ningún lado la existencia del Crimen Organizado. Crimen Organizado según la Teoría Jurídica, es la denominación que se le da a las estructuras sociales compuestas por individuos que se organizan para cometer acciones delictivas. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: terrorismo, lavado de dinero, delitos contra la salud (tráfico de drogas o estupefacientes), defraudación fiscal, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, de réplicas de obras artísticas o tesoros arqueológicos, corrupción, robo de vehículos, pornografía, turismo sexual, secuestro, y lenocinio en contra de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, asalto, secuestro, tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. De ahí que el crimen organizado haya sido conceptualizado como una sociedad, que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de sus estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con rigidez. Según el Fondo Nacional Suizo de Investigación Científica, hay Crimen Organizado, cuando “una organización cuyo funcionamiento se asemeja al de una empresa internacional, practica una división muy estricta de tareas, dispone de estructuras herméticamente separadas, concebidas de modo metódico y duradero, y se esfuerza por obtener beneficios tan elevados como sea posible, cometiendo infracciones y participando en la economía legal. Suele presentar una estructura muy jerarquizada y dispone de mecanismos eficaces para imponer sus reglas internas. En conclusión las actividades en que se desarrolla el crimen organizado son: el Narcotráfico, el Tráfico de Armas, Tráfico de Personas, Fraudes Financieros, los Paraísos Fiscales y Lavado de Dinero, Tráfico de Órganos, Robos de Autos, Robos por Internet, etc., siendo las organizaciones más conocidas del Crimen Organizado, los Carteles Mexicanos y Colombianos, las Maras Salva truchas y por supuesto la Mafia Italiana”. Esta Sala considera que en el caso de Autos, si bien es cierto hubo premeditación y planificación para cometer el ilícito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua, está lejos este grupo de (3) personas de pertenecer o de conformar una sociedad de Crimen Organizado, ya que no se demostró que contaran con una estructura organizada y que tuvieran el carácter de permanencia que caracteriza a un grupo como tal y de conformidad al Principio de Proporcionalidad, la pena debe ir acorde a la gravedad del delito, evitando de esta manera llegar a una hiperinflación penal, es decir, la inclusión en el catálogo punitivo de un exceso de delitos, y aspirar de esta forma a la deflación penal, esto es, penalizar solo las conductas indispensables, como sería en este caso, solamente el Transporte de estupefacientes, por lo que se considera que es atendible la queja del recurrente en relación al delito de Crimen Organizado y así debe declararse, pues es un hecho que el Transporte de estupefacientes se dio, pero no puede determinarse con absoluta certeza la configuración del delito de Crimen Organizado. En el libelo acusatorio del presente caso a como ya citamos en los vistos resulta se señala el involucramiento de varios acusados, en este particular nos estamos refiriendo a Danelia de la Asunción Pérez Castillo por ser ella quien recurrió de casación y no así el resto de los acusados, pero esta Sala no puede dejar de citar la sentencia número 258 de la diez de la mañana del nueve de octubre del año dos mil trece, dictada para el procesado Rodrigo Salomón Cajina en la que de igual manera se concluyó en que no se demostró con absoluta certeza la configuración del delito de Crimen Organizado. Por consiguiente, lo que fue válido para el otro procesado que es el conductor del camión debe ser válido también para la señora Danelia Pérez Castillo.

CONSIDERANDO

V

Solo resta a esta Sala pronunciarse sobre la participación de la acusada en el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Nuestro Código Penal establece en su artículo 41 que las personas penalmente responsables de los delitos y faltas son los autores y los partícipes; teniéndose como partícipe a los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices, y para efectos de pena se consideran autores los inductores y los cooperadores necesarios, no así el cómplice quien responderá con una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena correspondiente al autor y cuyo límite mínimo será la mitad de esta. En el campo particular existe una realidad de difícil distinción entre autoría y participación, considerando la multiplicidad de acciones típicas y la correlata incriminación como conductas nucleares del tipo penal, de formas que están normalmente afectas al ámbito de mera complicidad (participación de menor importancia). Fuera del ámbito legal de la autoría se encuentra la figura jurídica de la complicidad, de la cual el Código Penal no establece limitación legal para no aplicar las reglas de la participación establecidas en los artos. 41 al 45 y a partir del 71 del Código Penal en todos los tipos penales, pues la complicidad o la instigación no está reducida o excluida para los ilícitos de peligro, cualquiera que sea la naturaleza de este sea concreto o abstracto ya que el aporte doloso que aquel ofrece en estos casos es tan solo de carácter accesorio, pues no tiene el dominio funcional del hecho. Los cómplices son los que, no hallándose comprendidos en las formas de autoría, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos y su fundamento de punición es hacer posible, intensificar o facilitar la producción del resultado del autor, lo que la aproxima a la participación, pues significa, como esta, la “causación del resultado a través de la conducta principal del autor”, que se realiza mediante actos anteriores o simultáneos a la ejecución del hecho y, sobre todo, no determinantes de la acción del autor. La contribución del cómplice consiste en una aportación material o en una aportación psíquica (que refuerce o facilite una preexistente intención delictiva del autor) accesorias. La complicidad se distingue de la inducción en que en la segunda la aportación psíquica es decisiva y determinante de la decisión del autor, mientras que en la primera hay un mero estímulo facilitador, pero no determinante de la resolución del autor. En el caso en concreto nada impide aplicar la regla del arto. 41 del CP, ya que a la acusada lo que se le demostró en el proceso es la participación en grado de cómplice en la ejecución del hecho ajeno, (el del autor), pues su contribución consistió en tener conocimiento que el camión era utilizado para fines ilícitos, independientemente del hecho que se le hubiera demostrado que la venta del camión fue simulada, lo que a juicio de esta Sala, es una contribución que no es necesaria o imprescindible, pues hubiera facilitado el camión o no, el hecho delictivo se hubiera realizado de todas maneras con su camión o cualquier otro camión (facilitar un hecho ajeno sin tomar parte en el dominio del hecho). De ahí que su conducta debe encuadrarse como cómplice del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y así debe declararse por esta Superioridad.

CONSIDERANDO

VI

En consecuencia de conformidad al arto. 75 que establece que para el cómplice corresponderá una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena correspondiente al autor y cuyo límite mínimo será la mitad, en consecuencia como el límite inferior de la pena por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas para los autores es de cinco años y la mitad de esta sería dos años y seis meses, en consecuencia el rango de pena que posee este Tribunal Superior es de dos años y seis meses hasta cinco años por lo que le impone la pena de cuatro años de prisión y ciento cincuenta días multa. Con relación al inmueble decomisado por el Juez de la causa el cual está ubicado en el Barrio Monseñor Lezcano, del restaurante Edylil 1 cuadra al sur, media cuadra al este, de la ciudad de Managua, casa de concreto, color anaranjado, verjas de hierro color blanco, una sala, una cocina, un patio pequeño y un cuarto en el segundo piso al fondo de dicha vivienda, el mismo deberá ordenarse su devolución a la acusada por no formar parte de la comisión del delito ya que el origen de la adquisición en

cuanto al dominio le fue entregado a ella por parte del Gobierno de Nicaragua en escritura 125 de desmembración y otorgamiento de Título de Dominio, en la ciudad de Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del día siete de mayo del año dos mil siete, ante los oficios notariales del doctor Apolinar Venegas. No cumpliéndose con el supuesto que establece la norma para que opere el decomiso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas, Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de forma interpuesto por el Licenciado Hardlem Bladimir Huete, en su calidad de defensa técnica de la acusada Danelia de la Asunción Pérez Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, a las diez de la mañana, del día veinte de febrero del año dos mil catorce. **II)** No ha lugar al recurso de casación por motivo de fondo de conformidad con el arto. 388 numeral 1 del CPP., interpuesto por el Licenciado Hardlem Bladimir Huete, en su calidad de defensa técnica de la acusada Danelia de la Asunción Pérez Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, a las diez de la mañana, del día veinte de febrero del año dos mil catorce. **III)** Ha lugar parcialmente al recurso de casación por motivos de fondo de conformidad al numeral 2 del art. 388., interpuesto por el Licenciado Hardlem Bladimir Huete, en su calidad de defensa técnica de la acusada Danelia de la Asunción Pérez Castillo. En consecuencia; Se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, a las diez de la mañana, del día veinte de febrero del año dos mil catorce, la cual se leerá así: Se condena a la acusada Danelia de la Asunción Pérez Castillo a la pena de cuatro años de prisión y ciento cincuenta días multa por ser cómplice del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública y la Sociedad Nicaragüense. **IV)** Se sobresee por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de La Salud Pública y la Sociedad Nicaragüense a la condenada Danelia de la Asunción Pérez Castillo. **V)** Tal a como fue ordenado en el último considerando de la presente resolución se ordena la devolución del bien descrito en el referido considerando a la acusada Danelia de la Asunción Pérez Castillo. **VI)** En lo no reformado en la presente resolución, confírmese la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **VII)** Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 319

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escritos presentados, ante la Corte Suprema de Justicia, del día veintinueve de abril del año dos mil trece, a las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana y del día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, a las doce y cincuenta minutos meridianos, el condenado Álvaro Andrés Zepeda Rivas, interpone Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día diecinueve de abril del año dos mil doce, a las once de la mañana, en la que fue condenado a la pena de siete años de prisión por el delito de abuso sexual y a la pena de tres años de prisión por el delito de lesiones psicológicas graves, en perjuicio de Scarleth Margarita Ocampo Zapata, pena que fue reformada mediante sentencia del Tribunal de Apelaciones , Sala penal Número

Uno, de la Circunscripción Managua, del día trece de diciembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en la que se resuelve revocar la sentencia de primera instancia en lo que respecta únicamente al delito de lesiones psicológicas graves y por consiguiente la pena impuesta. Confirma el delito de abuso sexual y la pena impuesta de siete años de prisión. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana, del día once de junio del año dos mil catorce, la Sala de lo Penal de este máximo Tribunal, radica las diligencias y en vista del nombramiento de abogado defensor que hace el accionante del Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, se tiene a éste en calidad de defensa técnica del condenado Álvaro Andrés Zepeda Rivas y se le brinda la intervención de ley. Por cumplidos los requerimientos en la interposición de la acción de revisión establecidos en el artículo 337 CPP, mediante Auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veinticinco de julio del año dos mil catorce, la Sala de lo Penal señaló la celebración de la audiencia oral y pública para el día cuatro de agosto del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, conforme el artículo 342 CPP y concede intervención de ley al Ministerio Público.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que en la presente Acción de Revisión presentada de manera escrita por el Licenciado Jorge Guillermo Torres Hernández y ampliación presentada por el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, éste último en calidad de defensa técnica del condenado Álvaro Andrés Zepeda Rivas, por ser autor del delito de abuso sexual, en perjuicio de Scarleth Margarita Ocampo Zapata, en la cual fue condenado mediante Sentencia de las once de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil doce, por el Juzgado Primero de Distrito Pena de Juicios de Managua, a la pena de siete años de prisión por el delito de abuso sexual y a la pena de tres años de prisión por el delito de lesiones psicológicas graves, en perjuicio de Scarleth Margarita Ocampo Zapata, sentencia que fue reformada mediante sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala penal Número Uno, de la Circunscripción Managua, del día trece de diciembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en la que se resuelve revocar la sentencia de primera instancia en lo que respecta únicamente al delito de lesiones psicológicas graves y por consiguiente la pena impuesta. Confirma el delito de abuso sexual y la pena impuesta de siete años de prisión y por escrito el accionante solicita la revisión de la causa, fundamentando su acción de revisión en el numeral cinco del artículo 337 CPP, por considerar que posterior a la celebración del juicio oral y público, la propia víctima presentó ante el Juez de primera instancia, escrito aclarando al judicial que no fue el acusado quien cometió el delito, en vista que caminando la víctima por la calle se encontró con los dos delincuentes que abusaron de ella, posteriormente la víctima compareció ante la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua y personalmente en audiencia, la víctima aclaró estas circunstancias, por lo que considera que este hecho es una prueba sobrevenida. El Arto. 337 CPP establece: "Procedencia.- La Acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: Numeral 5: Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuentra en una norma más favorable". Al respecto, al realizar la revisión y análisis del expediente esta Sala de lo Penal debe señalar, en primer lugar que el proceso penal busca el descubrimiento de la verdad real o material y el instrumento científico y jurídico para hacerlo es la prueba, de ahí la importancia de la actividad probatoria. La averiguación de la verdad, como base para la administración de justicia penal, constituye la meta del proceso. La prueba tiene por finalidad provocar en el ánimo del Juez la certeza respecto a la existencia o inexistencia del delito acusado. Esta Sala debe señalar que puede ocurrir que una vez vencida la fase probatoria del juicio penal, aparezca algún medio de prueba que era desconocido por la parte interesada o que conociéndola se encontraba fuera de su control. Es ahí donde opera la Acción de la Revisión que es de naturaleza excepcional, único remedio a través del cual puede ser atacada la cosa juzgada, y tiene por objeto impedir que como consecuencia de la inimpugnabilidad de las

sentencias firmes y definitivas, pueda prevalecer una equivocación o un error judicial cuando se demuestre que tal sentencia adolece de un vicio de fondo que la haga injusta bajo un punto de vista material por haber sobrevenido el conocimiento de nuevos hechos o de elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien de manera indudable la inocencia del condenado. La Acción de Revisión opera únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena. El procedimiento para la revisión de la sentencia por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba debe fundamentarse en pruebas nuevas que le den a esta Sala de lo Penal elementos suficientes para establecer con certeza la existencia o inexistencia de los hechos acusados, entendiendo como nuevos todos los medios o hechos probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia ya sea condenatoria o a la sentencia confirmatoria del Tribunal de Apelaciones, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Juez o el Tribunal. Todo con la finalidad de evitar que se revaloren las pruebas conocidas ya por los jueces. En este caso específico los hechos y elementos nuevos que el accionante incorpora consistente en la declaración de la víctima en la que declara que el acusado no es la persona que la agredió. En este sentido lo dicho por la víctima no presenta novedad alguna, pues se trata de una retractación de la misma que ya había sido valorada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, en la sentencia del día trece de diciembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en la que esta retractación fue valorada oportunamente por esa Sala. Los elementos de hecho que se desprenden de la declaración de la ofendida y que sustentan la Acción de Revisión, ya habían sido evidentes en el Tribunal de Segunda Instancia y fue material de análisis de este Tribunal que, luego de su valoración, concluyó en la certeza necesaria para confirmar la sentencia condenatoria. De esta manera resulta claro que los motivos en que se sustenta la accionante no pueden ser aplicables a la Acción de Revisión. Por lo que no se admite la Acción de Revisión promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y Artos. 34 numerales 3, 9; 158; 160; 164 numerales 1 y 2 Cn; 1, 8, 41 y 42 Pn; 1, 7, 15, 16, 337, 338, 339, 342, 343, y 347 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado Álvaro Andrés Zepeda Rivas, en perjuicio de Scarleth Margarita Ocampo Zapata.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia condenatoria número 066-2012, de las once de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil doce, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, sentencia confirmada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, del día trece de diciembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 320

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Gloria Johana Trejos Espinoza, interpuso acusación en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masatepe, por el delito de Violación en contra de Denis Alexander Pérez Rivas y Nineth de los Ángeles Calero, como autor e inductora respectivamente, y por el delito de Lesiones Leves en contra de Nineth de los Ángeles Calero, en perjuicio de José Guillermo Áreas Gonzáles, exponiendo que el quince de abril del dos mil doce, a las doce de la noche, en el cuarto de habitación de los acusados llevaron a la fuerza a la víctima, al mismo tiempo la acusada le da palmazos en su cuerpo a la

víctima con un machete y luego le da golpes en la cabeza con un trompo de hierro y tira a la víctima a la cama. Luego la acusada le dice al acusado que le hiciera a la víctima lo mismo que él (la víctima) le había hecho a su hija Catherine, (a quien supuestamente este víctima José Guillermo acababa de violar en la misma vivienda a la hija de la acusada), y a continuación el acusado procedió a la fuerza a introducirle su pene en el ano de la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación agravada y Lesiones leves, tipificado en la Ley 641 "Código Penal de Nicaragua". Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y que ordene orden de detención y allanamiento y se aplique la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y pruebas para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a los acusados bajo la medida cautelar prisión preventiva. La Defensa de los acusados presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público con juez técnico ante el Juzgado Distrito Penal de Juicos de Masatepe. El Juez técnico encuentra No Culpable al procesado Denis Alexander Pérez Rivas por el delito de Violación agravada. El Juez dicta sentencia a la una de la tarde del nueve de octubre del dos mil doce absolviendo al acusado. El Ministerio Público no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, dictó sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de mayo del dos mil trece, en la que se resuelve revocar la sentencia del a-quo y encuentra Culpable al procesado Denis Alexander Pérez Rivas por el delito de Violación Agravada en perjuicio de José Guillermo Arias Gonzáles e impone ocho años de prisión. La Defensa del procesado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma de conformidad al arto. 387 numeral 5, y 388 numerales 1 y 2, ambos del CPP. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, contesta los agravios por escrito. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa la Defensa particular del procesado Denis Alexander Pérez Rivas que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, del veintinueve de mayo del dos mil trece, de las diez de la mañana, por el hecho de que dicho Tribunal de Apelaciones incurrió en el error y desacierto debido a que existe ilegitimidad en la decisión al revocar la sentencia del A-quo en perjuicio de su defendido, cuando este toma como cierto el alegato formulado por el fiscal que intervino en la causa, quien de forma hábil y estratégica transcribe en su escrito de expresión de agravio literalmente la declaración que iba a rendir todo y cada y uno de los testigos, pero en honor a la verdad dichos testigos a la hora de declarar ante el A-quo no dijeron literalmente lo que dicho fiscal necesitaba que dijeran. Es por ello que el fiscal presentara en su único agravio de apelación que el A-quo no valoró la prueba correctamente y no le dio su verdadero valor a cada uno de los elementos de prueba presentado por el Ministerio Público, que demostraban que el acusado Pérez Rivas es autor del delito que le imputa. El fiscal en su expresión de agravio de apelación se apartó de la realidad del juicio oral y público, pues éste presentó varios testigos, pero en la misma sentencia se evidencia que ninguno de los testigos llevados a juicio presenciaron los hechos, es decir no fueron testigos presenciales y es por tal motivo que absuelve a su defendido. Sin embargo, el Ad-quem hizo lo contrario, porque como si ellos hubiesen estado presentes en el desarrollo del juicio oral y público. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravios de la defensa del procesado Denis Alexander Pérez Rivas se basa en pretender atacar el supuesto error que cometió el ad-quem al revocar lo resuelto por el a-quo en la cual encuentra no culpable por los hechos señalados por el Ministerio Público, y en lo cual la defensa expresa en

casación que segunda instancia cometieron el error de suplantar el contenido de la prueba testifical presentada en juicio oral y público en primera instancia. Es por ello que al realizar el estudio del expediente esta Sala Penal del máximo Tribunal encuentra en el Juicio oral y público celebrado el veinte de septiembre del dos mil doce, en primera instancia, la declaración de la víctima José Guillermo Areas Gonzáles que señala al procesado Denis Alexander Pérez Rivas como la persona que lo violó el día de los hechos, de igual manera se encuentra la declaración del médico forense Dr. José Ramón Alemán Vado, que expresa que al examinar a la víctima encuentra en el ano un desgarramiento reciente sangrante y que eso es producto de un abuso sexual. Al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia en el cuarto considerando de la parte de la fundamentación de hecho y derecho se establece el motivo por el cual se encuentra culpable al procesado. Este criterio dado por el Ad-quem es considerado fehaciente por este Supremo Tribunal, pues esta esclarecido que: 1) la víctima fue objeto de acceso carnal vía anal y sin su consentimiento; 2) La violación coincide con la fecha y circunstancia de los hechos conforme el dictamen del médico forense y 3) Lo relatado por la víctima es creíble. De esta manera quedan esclarecidos los hechos y la participación del acusado. Por lo que basados en las pruebas presentadas y debatidas en juicio oral y público, tales como la declaración de la víctima José Guillermo Areas Gonzales, la del médico forense Dr. José Ramón Alemán Vado, entre otras pruebas y fundamentados en los principios rectores de legalidad, libertad probatoria y de la finalidad del proceso penal, comparte esta Sala Penal el criterio legal dado por segunda instancia, quedando absolutamente indubitable para esta Sala Penal la culpabilidad de Denis Alexander Pérez Rivas como autor directo del delito de violación en perjuicio de José Guillermo Areas Gonzáles, en consecuencia, no se admiten los agravios expresados por el Licenciado Horacio Antonio Navarrete Tapia, defensa técnica del acusado.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77 y 167 Pn; 1, 7, 386, 387 y 388 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Horacio Antonio Navarrete Tapia, defensa particular de Denis Alexander Pérez Rivas, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del veintinueve de mayo del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en la que impone la pena de ocho años de prisión por el delito de Violación, en perjuicio de José Guillermo Areas Gonzáles. **II)** Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMÁN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 321

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, a las once de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 0088-1515-05, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, Defensa técnica del procesado Alfredo José Jiménez Alaniz, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, el nueve de agosto del año dos mil trece, a las doce y treinta y siete minutos de la tarde. Dicha Sentencia declaró la nulidad del juicio oral y público celebrado por el juez titular del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, doctor Frank Rodríguez Alvarado; en el cual fue declarado No Culpable el procesado Alfredo José Jiménez Alaniz, a quien el

Ministerio Público acusó de ser autor del delito de Asesinato en perjuicio del doctor Denis Antonio Zamora Roque. Finalmente el Tribunal de alzada, delegó como juez subrogante para la celebración de nuevo juicio oral y público, al juez Bernardo Morales Mairena, titular actual del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa. Posteriormente las partes al expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública para mejora del presente recurso; la cual se llevó a cabo en el salón de alegatos orales de la Suprema Corte, en presencia de los honorables Magistrados miembros de la Sala Penal y del Secretario que autoriza, quien una vez culminada la audiencia, pasó los autos a estudio para deliberar y dictar la sentencia correspondiente; todo de conformidad al Arto. 396 CPP.

**SE CONSIDERA
UNICO**

El recurrente Darlin Antonio Obando expresa un único agravio por motivo de forma, bajo los alcances de la causal 1 del Arto. 387 CPP, la cual establece lo siguiente: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; Expresa el recurrente que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en su sentencia dictada el nueve de agosto del año dos mil trece, a las doce y treinta y siete minutos de la tarde, interpreta de manera errónea lo establecido en los Artos. 2, 4, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 69.1, 94, 95 inciso 13, 101, 154, 281, 282, 369, 385 del Código Procesal Penal e igualmente lo preceptuado en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 inciso 3 acápite D del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, conocido como Pacto de San José de Costa Rica; al reformar de oficio la sentencia de primera instancia, que declaraba no culpable a su patrocinado Alfredo José Jiménez Alaniz, ordenando el reenvío para que se celebre un nuevo juicio ante juez diferente; aduciendo que no se cumplió con el principio procesal contemplado en el Arto. 7 CPP, referente el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados. Además alega el recurrente, que el Tribunal Ad-quem lesiona de manera grave el Arto. 369 CPP, al no resolver todos los puntos de agravio expresados en el recurso de apelación; limitándose a decidir sobre el agravio relativo a la solicitud de declarar la nulidad del juicio oral y público; basándose en que el Juez A-quo no cuestionó la prueba pericial aplicando criterios de verosimilitud; por existir contradicción entre los testigos y la prueba pericial del médico forense. Dada esta circunstancia, el Ad-quem consideró que el perito de inspecciones oculares debió declarar nuevamente para explicar el punto del proyectil extraído del cuerpo del occiso; consideración que el recurrente estima violatoria al principio de inmediación, por cuanto quien aprecia la prueba directa es el juez de juicios y no el Tribunal de alzada. Asimismo el licenciado Obando en sus calidades ya dichas, ataca la Sentencia del Tribunal colegiado, porque considera que las pruebas evacuadas en juicio fueron valoradas por el juez a-quo según las máximas de la experiencia y del criterio racional, y que todas esas pruebas no podían más que implantar en el juzgador una duda razonable sobre la culpabilidad de su patrocinado; razón por la cual, el recurrente considera que el Tribunal de alzada violentó la garantía constitucional de presunción de inocencia y de la duda razonable, la cual favorece al reo, y nunca debió declararse la nulidad del juicio oral y público; por tal razón pide que se case la sentencia recurrida y se absuelva a su defendido Alfredo José Jiménez Alaniz. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: El primer motivo de forma establecido en el Arto. 387 CPP, contempla algunas formalidades esenciales que las autoridades judiciales deben observar para que el proceso pueda desembocar en una sentencia ajustada a derecho. No obstante, estos actos procesales deben estar sancionados expresamente con pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad; por lo tanto si el principio procesal no está previsto bajo tales sanciones, no prospera el recurso. En el caso de autos, los alegatos del recurrente Darlin Antonio Obando son totalmente improcedentes, pues no guardan ninguna relación con lo señalado en la causal 1 del Arto. 387 CPP, ya que en ningún momento indicó alguna violación a una forma

procesal penada con nulidad, inadmisibilidad o caducidad. En cambio, el litigante reclama otras cuestiones de forma; como la falta de valoración de la prueba, ausencia de la motivación y quebrantamiento del criterio racional, pero estas circunstancias antes mencionadas, no están incluidas en los alcances de la causal 1 del Arto. 387 CPP, sino en otros motivos de forma, como son las causales 3 y 4 del Arto. 387 CPP. También el recurrente alega como motivo de forma, y bajo los alcances del numeral 1 del Arto. 387 CPP, violación al principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales suscritos por el país; cuando claramente el contexto de sus reclamos se encuentra enmarcado en el motivo de fondo de la causal 1 del Arto. 388 CPP, y no en la inobservancia de formas procesales esenciales. En consecuencia los planteamientos del recurrente Obando son totalmente desatinados, pues no alega la causal que corresponde a los motivos de sus reclamos; faltando con ello a la técnica casacional y a lo establecido en el segundo párrafo del Arto. 390 CPP, el cual dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes”. Con relación a la falta de técnica casacional, precedentemente esta Sala Penal ha resuelto de la siguiente manera: Sentencia No. 8 del tres de Marzo del año dos mil cinco, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana. Considerando número II parte in fine: “Esta Sala de lo Penal considera la formulación de este recurso como parcialmente defectuoso ya que el recurrente de casación debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad y en el presente recurso el Licenciado ... no explica con precisión en qué consisten los defectos que se acusan ni como atentan contra el debido proceso, ni cumple con la debida separación de motivos que exige la normativa procesal.- Este defecto impugnativo, por referirse a la esencia del recurso, no es susceptible de ser corregido ex officio, de conformidad al párrafo 3 del artículo 392 CPP., ya que el principio iura novit curia en casación funciona en forma limitada por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por el recurrente defensor Licenciado ...” También la Sentencia No. 20 de esta Sala Penal, del dos de febrero del año dos mil seis, a las ocho de la mañana. Considerando II dice: “Como puede verse, en la forma de presentar sus alegatos el recurrente hace referencia a vicios in procedendo y al mismo tiempo a vicios in iudicando, faltando de esta manera a lo regulado por la normativa casacional que prevé la presentación de los reclamos de manera separada, bajo la pena de inadmisibilidad sancionada por el artículo 390, párrafo segundo del Código Procesal Penal, ya que en su exposición el defensor hace los mismos señalamientos tanto para el numeral 1 como para el numeral 2 del Arto. 388 CPP...” En vista de lo anteriormente señalado, esta Sala Penal considera que el recurrente Darlin Antonio Obando no cumple con los requisitos técnicos de forma del Recurso de Casación, por cuanto encasilló de manera incorrecta su reclamo; haciendo el mismo improcedente e inatendible, en consecuencia y de conformidad al Arto. 392 inciso 2 CPP se declara inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 21, 24 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 387, 388, 390, 392, 396 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, Defensa técnica del procesado Alfredo José Jiménez Alaniz. **II)** Se confirma la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte; dictada el nueve de agosto del año dos mil trece, a las doce y treinta y siete minutos de la tarde. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 322

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0006-0536-10, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Edson Jair Carbajal Quintanilla, en su calidad de defensa técnica de José Manuel Sevilla Sevilla, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Diciembre del año dos mil doce. Sentencia que en su parte resolutive declara; I.- Ha lugar al Recurso promovido por la Representante de Ministerio Público Licenciada Fátima Lorena Cerna Velásquez. II.- Refórmese la sentencia dictada por la Juez Suplente de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Acoyapa, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil diez. III.- Condénese a José Manuel Sevilla Sevilla a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Carmen Serrano. IV.- Confírmese la pena impuesta por el tipo penal de Violencia Doméstica O Intrafamiliar de cuatro años y seis meses. V.- Revóquese el beneficio de Suspensión de Ejecución de Pena otorgado, gírese la correspondiente Orden de Captura al acusado José Manuel Sevilla Sevilla. VI.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen para su debido cumplimiento. Se le dio intervención al Licenciado Juan Manuel Vargas Mendoza en su calidad de defensa técnica de José Manuel Sevilla Sevilla como parte recurrente y al Licenciado Juan Carlos García Estrada en calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida y siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las nueve de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil trece, al finalizar la audiencia antes se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDOS

I

En el presente recurso de fondo el recurrente cita el motivo 2 del Art. 388 CPP; señalando como normas sustantivas infringidas el Art. 193 CPP, el 2 y 167 CP, y en sus agravios expone A) Inobservancia de la ley; principio de inocencia Art. 2 CP., que en la sentencia recurrida se ha inobservado completamente el Principio de presunción de inocencia, que para destruir la presunción de inocencia es necesario probar de manera fehaciente en el desarrollo de la actividad probatoria la comisión del delito y en el caso que nos ocupa el delito de violación agravada, que en su oportunidad dejó claro el A-quo en su sentencia página 205 del presente expediente, que es su criterio que no se demostraron los elementos que integran dicho tipo penal, fundamentando la decisión en la prueba de cargo de la Doctora Mariela Jirón Borge médico forense, que se demostró que existió relación sexual vía anal, que en la relación de hechos de la acusación se expresa que la supuesta violación fue hecha el día nueve de noviembre del año dos mil nueve y la valoración médica se hizo el trece de noviembre del año dos mil nueve, cuatro días después, para lo cual la lógica indica que en el momento de la valoración la médico forense debió encontrar en el cuerpo de la víctima, lesiones corporales o cualquier otro tipo de evidencia que demostrara que la relación sexual había sido reciente, mas sin embargo la médico forense explicó que era de vieja data, quedando claro el A-quo al valorar la prueba que en dicha relación sexual, no existió, ni violencia, ni intimidación, ni falta de voluntad de parte de la víctima, lo que hace que no fue probado el delito de violación agravada. B) Errónea aplicación del Art. 167 del Código Penal y 193 del Código Procesal Penal, que para que se dé la comisión de un delito en nuestro ordenamiento jurídico es necesario que concurren los presupuestos procesales establecidos en el Art.167 CP, se desprende para que

existe el delito señalado, es necesario que concorra el uso de la fuerza, la violencia, la intimidación, o cualquier otro medio que prive a la víctima de la voluntad o razón, mas sin embargo en la sentencia recurrida en el considerando tres expresa, que el delito de violación fue claramente demostrado por las declaraciones de la misma víctima y la médico forense Dra. Mariela Jirón Borge al señalar que la víctima debido a las constantes relaciones anales no tenía pliegues en el ano y que no encontró lesiones corporales o cualquier otro tipo de evidencia que demostrara, que la relación sexual había sido reciente, que el A-quo en su sentencia determina claramente y específica, que en el Juicio Oral y Público no se demostró los elementos que integran para que se de la comisión del delito de violación, apoyando su resolución en el testimonio del médico forense, además de que la relación anal valorada no era reciente sino de vieja data, lo que evidencio que en el juicio no se demostró ninguno de los elementos que establece la norma penal en su Art. 167 CP, para la comisión del delito de violación, que en ninguna parte de la resolución recurrida se señala que su defendido haya usado la fuerza, la violencia, intimidación o cualquier otro medio que haya privado a la víctima de voluntad, razón o sentido para hacer tener relaciones sexuales, elementos necesarios que deben concurrir para que se dé el tipo penal del Art. 167 CP, lo que hace que la resolución impugnada carezca de fundamento legal y motivación.

CONSIDERANDO

II

El objeto del recurso extraordinario de casación penal, puede ser por motivos de forma o fondo, motivos que están establecidos de manera taxativa Arts. 387 y 388 CPP., los motivos de forma están encaminados a impugnar los errores in procedendo, o sea los errores de carácter procesal que se cometen, al no observarse debidamente los actos procesales que fija la ley en la actividad del Judicial y las partes, conjunto de actos procesales que indican el camino a seguir, lo que pueden hacer, como se debe hacer y que no pueden hacer. Los motivos de fondo están encaminados a impugnar los errores in iudicando, o sea los errores de conocimiento o vicio de juicio, cuando la decisión del Juez no coincida con la voluntad de la ley, en este caso estamos hablando de ley sustantiva, para ello nuestra ley en el recurso de casación establece dos motivos, el 1 del Art. 388 CPP, que está previsto para conocer de la infracción de la ley por parte del Judicial en la sentencia, en lo que hace a la violación de las Garantías establecidas en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua y el motivo 2 del Art. 388 CPP, está previsto para impugnar la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. En el presente caso el recurrente alega la violación al Art. 2 CP, principio de presunción de inocencia que esta elevado a categoría de garantía constitucional establecida en el Art. 34 numeral 1 de nuestra Constitución, y también contenido en los siguientes tratados y convenios; Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 11, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 numeral 2 y en el Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, por esa razón la violación a esta garantía solamente puede invocarse mediante la causal 1 del Art. 388 CPP, mas sin embargo por medio la competencia extensional que concede a esta autoridad el Art. 369 CPP, establecida como la materialización en el derecho procesal penal del control constitucional de los derechos y garantías que goza todo ciudadano o ciudadana sometida a un proceso penal, se procede al conocimiento de esta garantía. El juzgador durante todo el proceso debe considerar inocente al acusado y ese estado se podrá mantenerse o cambiarse según el grado de certeza a que llegue el juzgador, después de haber conocido y valorado todas las pruebas acaecidas en el juicio, es decir la certeza puede ser positiva o negativa de responsabilidad del acusado, pero cuando surja duda de la responsabilidad o no del acusado, no cualquier duda sino razonable, que impida mantenerse en la posición positiva o negativa de responsabilidad imputada, en ese caso el Judicial debe optar por la absolución del acusado. En el presente caso, se denota en la sentencia recurrida el análisis, la revisión y valoración de una parte de prueba en el ejercicio intelectual del Ad-quem, este erra en la inferencia con respecto a la violencia o intimidación; la víctima en su declaración refiere agresiones de carácter general de la violencia doméstica o intrafamiliar en la relación de pareja, pero en relación con el

hecho individualizado acontecido el día nueve de noviembre del dos mil nueve, solamente refiere que realizó la relación sexual con el acusado, a pregunta que como se sentía, refirió que mal, que no servía, más que él se lo decía, entiéndase que no servía, pero no afirma sin en el hecho objeto principal o sea la relación se dio contra su voluntad provocada por el uso del acusado, de la fuerza, la violencia, la intimidación u otro medio para tener acceso carnal, recordemos que la violencia doméstica o intrafamiliar fue admitida y por ese delito fue condenado también el acusado, es decir que los hechos generales de violencia a que hace referencia en su declaración la víctima fueron subsumidos en el tipo penal correspondiente, pero los presupuestos del delito de violación agravada no han quedado claramente acreditados, ahora bien, el Ad-quem no toma en cuenta las pruebas de descargo que afirmaron que el acusado no ejerció violencia el día nueve de noviembre del dos mil nueve, existiendo contradicción entre la prueba de cargo y descargo, lo que llevo al A-quo a aplicar el principio de indubio pro reo, al declarar la no culpabilidad del acusado en lo que hace a la violación agravada tal a como lo consigno en el fallo emitido, el Ad-quem debió tomar en consideración el estado de duda razonable asumida por el A-quo, además de entrar a considerar y valorar toda la prueba de manera conjunta por la competencia plena que tiene en el conocimiento del recurso de apelación, no siendo suficiente y pertinente apoyar su resolución solamente en la prueba de cargo, al considerar la responsabilidad de acusado del delito de violación agravada, si bien es cierto que la declaración de la víctima es prueba directa, existiendo el precedente sobre este particular en Sentencia No. 44 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil nueve, Considerando IV; “Se admite por la jurisprudencia, como prueba suficiente de carácter directo, el testimonio único de la víctima, siempre que existan elementos corroboradores que refuercen su contenido y permitan establecer con rigor la credibilidad y verosimilitud del testimonio inculpatario, como ha sucedido en este proceso, con la declaración de la víctima. En efecto la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa. Así se destaca que la declaración de la víctima o perjudicado tiene valor de prueba testifical, siempre que se practiquen las debidas garantías y son hábiles por si solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia y de manera específica en los delitos en que por circunstancias en que se cometen no suelen concurrir la presencia de testigos. Por lo que con la declaración de la víctima, el dictamen médico legal y la de su familia ante los cuales la víctima sostuvo la misma versión: creíble por cuanto hay relación de confianza, por el vínculo familiar. En consecuencia, se estima que existe una prueba suficiente como para superar la barrera protectora de la presunción de inocencia y no se abre una duda razonable respecto de la consistencia probatoria de los hechos que constituyen la base de la calificación jurídica de la conducta imputada, por lo que procede dar por suficientemente probados los hechos”, es decir que aun no siendo categórica y clara la existencia del supuesto contenido en el Art. 167 CP, en la declaración de la víctima, debió considerar el Ad-quem todas las pruebas y no solo quedarse en la declaración de la víctima y la prueba científica, es decir reforzar esa prueba hasta el grado de certeza suficiente, dando las razones del porque no podía prevalecer en la presente causa el principio de presunción de inocencia ante la duda razonable que asumió el Ad-quo, existiendo en el presente caso violación a los Arts. 2 CP y como consecuencia de esta, también violación al Art. 167 CP y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al recurso de Casación Penal de fondo interpuesta por el Licenciado Edson Jair Carbajal Quintanilla, en su calidad de defensa técnica de José Manuel Sevilla Sevilla, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Diciembre del año dos mil doce. **II)** Se revoca la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Diciembre del año dos mil doce. - **III)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez Suplente de Distrito Penal de Juicio de la

ciudad de Acoyapa, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil diez. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 323

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

Por auto dictado por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del día once de junio del año dos mil catorce, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, la Sala radica las diligencias, de conformidad con el artículo 395 CPP, en el recurso de casación promovido por el Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández en calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, en la causa seguida en contra de Flavia Elena Mendoza, por el delito de trata de personas en perjuicio de Martha Lillieth Martínez Acosta. En dicho auto se tiene como parte recurrente al Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández, brindándosele la intervención de ley, y tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los haya contestado, la Sala pasa los autos a estudio y resolución, conforme el artículo 369 CPP.

II

El día treinta y uno de enero del año dos mil catorce, a las ocho y dieciocho minutos de la mañana, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial León, el Licenciado Claudio Somarriba Hernández, Fiscal Auxiliar con credencial número 00671, interpone recurso de casación en contra de la sentencia número 209, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del diez y seis de diciembre del año dos mil trece, en la que resuelve declarar con lugar el recurso de apelación promovido por el Licenciado Nicolás de Jesús Funes Espinoza, Defensor Público de Flavia Elena Mendoza. Esta sentencia revocó la sentencia condenatoria número 172/13, dictada en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las doce meridianos del veinticuatro de julio del año dos mil trece, condenando a la ciudadana Flavia Elena Mendoza, a la pena de siete años de prisión por el delito de trata de personas en perjuicio de Martha Lillieth Martínez Acosta.

III

El Licenciado Claudio Somarriba Hernández, en calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Chinandega, expresó agravios por motivos de forma, con fundamento en el artículo 387 numeral 4 CPP, por cuanto la sentencia recurrida se inobservó el siguiente principio "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional", ya que a su criterio el fallo le causa agravio a la víctima y al Ministerio Público, porque el Tribunal Colegiado quebrantó los artículos 153 y 193 CPP, al no realizar una buena aplicación del criterio racional, al expresar que no existió la configuración del tipo penal acusado y por el cual fue condenada la acusada Flavia Elena Mendoza.

IV

Por motivos de fondo, el recurrente, ampara su dicho en el artículo 388 numeral 1 CPP, "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República", por cuanto a su juicio, en la sentencia dictada por los Magistrados de segunda instancia y la cual recurre, quebrantó el artículo 160 Cn, que refiere que la Administración de Justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los

derechos humanos mediante la aplicación de la ley, en los asuntos o procesos de su competencia”, porque al haber revocado la sentencia de primera instancia, dejaron desprotegidos los derechos inherente víctima Martha Lillieth Martínez Acosta, que como mujer tiene derecho de decidir con quién sostener relación sexual, sin sujeción o dependencia de una remuneración pecuniaria o en especie. Es criterio de esta Sala de lo Penal que las víctimas de delitos de trata de personas deben obtener tutela judicial efectiva, aún cuando después de transcurrido un tiempo, las víctimas expresen que actuaron con su propia voluntad. La ley obliga a los Administradores de Justicia a aplicar a tutelar los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales mediante de las aplicaciones de las leyes suscritas y ratificadas en materia de derechos humanos. Es criterio del recurrente que el Tribunal Colegiado, quebrantó el artículo 27 CN, al tratar en desigual a la víctima, teniendo derecho Martha Lillieth Martínez a que se trate en igualdad de derechos para obtener una tutela judicial efectiva, aun cuando ella diga después de transcurridos varios meses que estuvo con su voluntad en el bar donde la llevó la condenada Flavia. También, el Tribunal Colegiado el artículo 138 numeral 12 CN, al desconocer y no aplicar las normas internacionales de la que Nicaragua es suscriptor y ratificante, por tanto gozan de aplicabilidad en nuestro sistema de justicia penal, entre ellas están: Manual Sobre la Investigación de Delitos de Trata de Personas, Convención de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Documentos internacionales que ilustran como operan los sujetos activos y los diferentes conceptos que se utilizan en este tipo de delitos. Así mismo, el Tribunal Colegiado quebrantó el artículo 2 literal C, de la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al no darle la debida protección jurídica a Martha Lillieth Martínez Acosta, al dictar la sentencia objeto de este recurso. El Tribunal Colegiado quebrantó, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belén Do Pará”, dejó en total indefensión a la víctima. De igual forma se violentó todo el capítulo V de las Reglas Regionales de Atención Integral a la Mujeres Víctima de Violencia de Género con Énfasis en Violencia Sexual, todas estas normas internacionales fueron quebrantadas por el Tribunal Colegiado.

V

El recurrente por motivos de fondo expreso un segundo agravio fundamentado en el artículo 388 numeral 2 CPP, el que trata sobre: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, porque a su juicio el Tribunal Colegiado interpreto de forma errónea el artículo 182 CP, al señalar que no se probaron los verbos rectores del tipo penal de trata de personas, ni la finalidad perseguida, por lo que no fue aprobado el delito acusado. La conducta de Flavia Elena Mendoza, no daño, ni puso en peligro ningún bien jurídico protegido. Porque según el Fiscal, al analizar el tipo penal de trata de personas preceptuado en el artículo 182 CP, que reza: “Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción. Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima...” la disyuntiva o “valiéndose” nos indica que puede ser en el ejercicio de poder o valiéndose ¿de que?, en el caso concreto de ofrecimiento de trabajo que hizo Flavia, pero que no le dijo en que o donde iba a trabajar y no lo quedo otra alternativa que aceptar. El tipo penal establece “aún con el consentimiento de la víctima” se configura el tipo penal de trata de personas, por lo que el Tribunal de Alzada interpretó y aplicó erradamente el artículo 182 CP, expreso el Fiscal recurrente. Para el recurrente el Tribunal Colegiado quebrantó el artículo 1. El aseguramiento del pleno respeto de las garantías constitucionales, artículo 4. El valor de la Constitución Política sobre la Supremacía constitucional y su vinculación con quienes administran justicia y artículo 14. Debido proceso en todas las actuaciones judiciales: es decir que Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, los principios de Supremacía Constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial la ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Solicitó el recurrente sea admitido el recurso de casación y la celebración de audiencia oral y pública.

VI

En el expediente no rola escrito de contestación de agravios por parte de la defensa. Estando el caso por resolver;

CONSIDERANDO

I

En cuanto al primer agravio por motivos de forma, expresado por el recurrente, fundamentado en el artículo 387 numeral 4 CPP, por cuanto en la sentencia recurrida se inobservó el principio de “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, ya que a su criterio el fallo le causa agravio, porque el Tribunal Colegiado quebrantó los artículos 153 y 193 CPP, al no realizar una buena aplicación del criterio racional, al expresar que no existe la configuración del tipo penal de trata de persona por el cual fue acusada y condenada la ciudadana Flavia Elena Mendoza, por el Juez a quo. En este sentido esta Sala Penal, considera que el Tribunal yerra al no compartir el criterio del Juez A quo, en su sentencia número 172/13, del veinticuatro de julio del año dos mil trece, la doce meridiano. Esta Sala es del criterio que el Juez de Primera instancia valoró correctamente las pruebas evacuadas en juicio y en lo que respecta a la declaración testimonial de la víctima, fueron probados los hechos de trata de personas que estatuye y sanciona el artículo 182 CP, reformado por la Ley 779, lo cual resulta una correlación entre lo narrado por la víctima y la acusación, quién manifestó que era cierto que ella había viajado con la acusada, a Honduras y la víctima insistió porque se encontraba sin trabajo, con dos niños que mantener. Esta Sala es del criterio que al valorar la prueba ofrecida en el juzgado, se hizo bajo el criterio racional, lógico, máximas de la experiencia, psicología judicial y apreciación conjunta y armónica de las pruebas. Estimamos que con la declaración de la víctima, se desprenden elementos indiciarios en el juicio. Es evidente que las fases del tipo penal de trata de personas ha quedado demostrado como es la captación, traslado, acogida, recepción y la explotación sexual, la acusada cumplió las dos primeras fases del tipo de trata de personas, al conocer a la víctima, saber sus necesidades económicas, su estado de vulnerabilidad, facilitó su traslado dándole dinero para su pasaje, llevándola al destino final que es el país de Honduras al bar Santa Ana, donde la dueña de este, le dio recepción y acogida cumpliéndose la fase final que es con la explotación sexual en el mismo bar Santa Ana, tal como manifestó la víctima textualmente en su declaración: estaba preocupada porque no tenía como mantener a mis hijos; yo le dije a Flavia que necesitaba dinero, ella trabaja en lo mismo que yo en Honduras en un bar vendiendo sexo prostituyéndose, yo le dije a Flavia que me llevara a Honduras, yo iba a su casa a decirle que nos fuéramos y me prestó doscientos córdobas que todavía no se los he pagado, nos fuimos en octubre del 2012, llegamos a un bar Santa Ana Nacahome, cuando nos fuimos y llegamos al bar, yo le solicite el trabajo con la jefa de ahí, ella se vino y yo me quede trabajando nueve meses y Flavia solamente trabajo dos meses y se vino, trabajamos separadas, cuando la detuvieron a Flavia, yo me vine porque llame a una muchacha y le pregunte por Flavia y me empezó a contar lo que le pasaba y fue cuando me vine un domingo; Flavia no me llegó a buscar a mi casa yo iba a su casa, vivía con mi abuelita, me fui con mi consentimiento, donde trabajamos cobrábamos ciento treinta lempiras, cien no quedaban a nosotras y treinta le dábamos a la dueña del bar. Con la declaración del señor Luís Manuel Acosta Hernández, quedo demostrado que es tío de la víctima, estando en dos ocasiones en casa de su mamá y de la víctima observó, cuando la acusada llegó a buscar a la víctima, la víctima desapareció después del desfile, interpuso la denuncia cuando se dio cuenta que la víctima se había ido con la acusada a Honduras, la víctima estuvo como ocho meses fuera. La víctima no sostuvo ningún tipo de comunicación con su familia y la acusada al regresar a Nicaragua no les informó donde se encontraba la víctima. Aquí se desprende los indicios, que nos llevan a concluir que la acusada tuvo contacto con la víctima, conocía el estado de vulnerabilidad, ejecutó la planificación de su traslado a Honduras, estas etapas del tipo penal fueron ejecutadas por un solo sujeto activo que es la acusada, quién tenía comunicación y conocía a la dueña del bar. De igual manera de las declaraciones ofrecidas por las señoras Margarita Mercedes Cortes

Zeledón y María Luisa Hernández Acuña, se desprende que la víctima, estuvo fuera del país por más de siete meses, periodo en el cual no supieron nada de la víctima, y fue hasta que la acusada fue detenida por la Policía Nacional por la desaparición de la víctima, es que ella regresa a Nicaragua. Las pruebas de descargo evacuadas vienen a hacer coadyuvante con las pruebas de cargos al señalar que la víctima permaneció fuera del país por más de siete meses y durante ese tiempo no supieron nada de ella. Toda esta prueba nos conducen a determinar que efectivamente nos encontramos ante un delito de trata de personas, aún cuando la víctima haya aceptado viajar con su voluntad; quedo evidentemente demostrado que se dio la explotación sexual a cambio de remuneración económica de ciento treinta lempiras, de los cuales treinta lempiras recibía la dueña del bar. Este tipo penal no requiere engaño para constituirse, tal como lo establece la ley 779, en el artículo 182, lo que es aplicable al caso concreto. En este sentido los Magistrado de esta Sala de lo Penal, somos del criterio que en la presente causa ha predominado la prueba indiciaria concatenada entre sí y dan certeza de la existencia del hecho acusado, las circunstancias del mismo y la responsabilidad de la acusada a título de autor. Estos elementos probatorios debieron ser valorados por la Honorable Sala Penal de Occidente y por ende se debió confirmar la sentencia de primera instancia.

II

En cuanto al agravio por motivos de fondo, amparado el recurrente en el artículo 388 numeral 1 CPP, "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República", por cuanto a su juicio, en la sentencia dictada por los Magistrados de la segunda instancia y la cual recurre, quebrantó el artículo 160 Cn, que refiere que la Administración de Justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley, en los asuntos o procesos de su competencia. La víctima Martha Lillieth Martínez Acosta, como mujer tiene derecho de decidir con quién sostener relación sexual, sin sujeción o dependencia de una remuneración pecuniaria o en especie. Es criterio de esta Sala de lo Penal que las víctimas de delitos de trata de personas deben obtener tutela judicial efectiva, aún cuando expresen que actuaron con su propia voluntad. La ley obliga a los Administradores de Justicia a aplicar y tutelar los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales mediante la aplicación de las leyes suscritas y ratificadas en materia de derechos humanos. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece que la acción de trata de personas es comercio ilegal de personas, siendo uno de sus propósitos la explotación sexual como en el caso concreto. Esta conducta delictiva se encuentra sancionada no sólo en nuestra legislación penal, sino también en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, por ser un delito de lesa humanidad que viola los derechos humanos de la personas, atenta contra la libertad y la dignidad de las víctimas, disposiciones que se encuentran consagradas en el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, la Convención de Palermo y la Convención de Belén Do Pará. Esta Sala de lo Penal, considera que la sentencia número 209, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del diez y seis de diciembre del año dos mil trece, efectivamente violentó, inobservó e inaplicó las normas internacionales señaladas anteriormente, así como las normas interna que regulan este tipo penal de trata de personas al revocar la sentencia de primera instancia y ordenar la libertad de la acusada.

III

En cuanto al segundo agravio por motivos de fondo, amparado por el recurrente en el artículo 388 numeral 2 CPP, el que trata sobre: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia", a juicio del recurrente el Tribunal Colegiado interpreto de forma errónea el artículo 182 CP, reformado por la ley 779, inciso f, al señalar que no se probaron los verbos rectores del tipo penal de trata de personas, ni la finalidad perseguida, por lo que no fue aprobado el delito acusado y la conducta de la acusada Flavia Elena Mendoza, no daño ni puso en peligro ningún bien jurídico protegido: la ley 779, en su artículo 182, tipifica la figura

del delito de trata de personas, el que establece que comete el delito de trata de personas, quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida, o recepción de personas, con la finalidad de someterlas a explotación sexual para que sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aún con el consentimiento de la víctima. Disposición que incluye todo lo dispuesto en las disposiciones internacionales antes citadas. De tal manera, que independiente que la víctima haya dada su consentimiento de viajar; está viajó en compañía de la acusada a Honduras, una vez que facilito el dinero para la compra de su pasaje, estando en bar fue explotada sexualmente, en donde recibiría remuneraciones económicas por parte de la dueña del bar. Esta Sala considera que se han demostrado los verbos rectores del tipo penal, como es la captación, traslado, acogida o recepción y la explotación sexual por la acusada y por la dueña del bar de nombre Raquel. De esta forma se constituyó el tipo penal de trata de personas, tal como lo contempla nuestro sistema penal vigente en el artículo 182 reformado por la ley 779.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 46, 160 y 182 CN; 182 CP, reformado por Ley N° 779; 386, 387, 388, 390 CPP, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, Convención Internacional para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén Do Pará: Los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández en calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia número 209/13, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del dieciséis de diciembre del año dos mil trece, en la causa seguida en contra de Flavia Elena Mendoza, por el delito de Trata de Personas, la que resuelve declarar con lugar el recurso de apelación promovido por el Licenciado Nicolás de Jesús Funes Espinoza, defensor público de Flavia Elena Mendoza. **II)** En consecuencia se revoca la sentencia recurrida. **III)** Confírmese en todos y cada de sus puntos la sentencia condenatoria número 172/13, dictada en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, a las doce meridianos del veinticuatro de julio del año dos mil trece, sentencia que condenó a la ciudadana Flavia Elena Mendoza, a la pena de siete años de prisión por el delito de Trata de Personas en perjuicio de Martha Lillieth Martínez Acosta. **IV)** Gírese orden de captura en contra de la condenada Flavia Elena Mendoza. **V)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 324

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de febrero de dos mil trece, el Juzgado de Distrito Especializado de Violencia de León conoció de la acusación formulada por la fiscal Geisel Reyes Sánchez, acreditada con credencial N° 00222 del Ministerio Público, en contra de Eduardo José Ruiz Zúñiga, por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Lilliam Edith Altamirano Hernández, de once años de edad, lo que sucedió de la siguiente manera. La víctima Altamirano H., el 25 de febrero de 2013, circulaba por el sector de la base de

la Cruz Roja una cuadra al oeste y una cuadra y media al norte, en el Barrio San Felipe, y que venía de comprar unas cuajadas y se dirigía de regreso a su casa, cuando fue interceptada por el acusado Ruiz Zúñiga, quien procede -utilizando la fuerza y en contra de la voluntad de la víctima- a sujetarla con sus manos, le tapa la boca y con la otra procede a metérsela debajo del blúmer y la manosea en sus partes íntimas, la menor le mordió la mano y el hechor lanza un grito el que fue escuchado por un vecino y por el padre de la menor, quienes salieron a ver que pasaba y observaron que el sujeto acusado tiene a la menor Altamirano, sujeta, al acudir en su ayuda, el victimario se da a la fuga y es perseguido y capturado por el padre de la menor y vecinos del lugar. Precalifica la conducta del acusado de conformidad al arto. 172 CP y lo acusa en materia especializada de violencia de género, de conformidad a lo prevenido en el arto. 8 inciso g, y el arto. 32 de la Ley 779, Ley Integral Contra La Violencia Hacia Las Mujeres, por ser autor directo de los hechos perpetrados en contra de la víctima Altamirano Hernández. Se celebró la audiencia preliminar, se dictó la medida cautelar de prisión preventiva, (folios 7 a 14 de 1ª instancia. Se llevó a efecto la audiencia inicial a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del trece de marzo del año dos mil trece y la audiencia del juicio oral y público quedó registrada mediante acta de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de abril de dos mil trece, siendo la defensa técnica el abogado con Carné CSJ N° 13336, Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín, y seguidamente (ver folio 104 de los autos de 1ª instancia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del tres de mayo de dos mil trece, en la que fue hallado culpable el procesado Eduardo José Ruiz Zúñiga, habiendo recaído sentencia condenatoria a las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de mayo de dos mil trece, declarándole culpable y sujeto a la pena de doce años de prisión.- La defensa técnica, abogado Rodríguez Jarquín, apeló de la misma, el recurso fue admitido en auto de las ocho y once minutos de la mañana del cinco de Junio de dos mil trece, emplazándose a las partes. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, Sala Penal, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de dos mil trece, radicó la causa, le dio intervención al Defensor técnico Rodríguez Jarquín, y señaló audiencia. Una vez llevada a efecto la audiencia Oral y Pública, verificada mediante acta de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día lunes dos de septiembre de dos mil trece, recayó sentencia de dicha Sala Penal, a las ocho y treinta y un minutos de la mañana del veintitrés de octubre de dos mil trece, la que determinó que no había lugar al Recurso interpuesto, quedando firme la sentencia apelada sin alteración alguna. La madre del reo Ruiz Zúñiga, solicitó cambio de defensa, la Sala aceptó el cambio quedando nombrado en sustitución de Rodríguez Jarquín, el abogado Marcos Lorenzo Cortes Reyes, quien introdujo recurso de casación en la forma y en el fondo. En auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diez de diciembre de dos mil trece, la Sala admitió el Recurso. En auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del tres de marzo del año en curso (2014), ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se radicaron las diligencias, en virtud del Recurso de Casación interpuesto, en la forma y en el fondo, se le dio intervención a la defensa técnica, abogado Cortes Reyes, dándose por expresados los agravios y ordenando pasen los autos a estudio, por lo que se ha producido el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Expone el abogado Marcos Lorenzo Cortes Téllez, defensor público y en calidad de defensa del convicto Eduardo José Ruiz Zúñiga -carné CSJ, N° 4169 y credencial N° CORM250471106- en cuanto a la fundamentación de su recurso de casación en la forma, basado en el ordinal 4 del arto. 387 CPP, cuando en un juicio técnico se da el quebrantamiento del criterio racional dentro del contenido de la sentencia, lo que constituye un quebrantamiento de la forma esencial. Y explica la adecuación de esta causal con un análisis -a su juicio- de lo que dijeron los testigos, versus lo que la Sala de lo Penal del Tribunal a quo apreció en su análisis para rechazar el recurso de apelación, pormenorizando lo que según su criterio interpretativo corresponde a cada uno de los elementos de convicción aportados como instrumentos de prueba dentro del proceso acaecido. Así también la fundamentación en el fondo lo hizo basado en el ordinal N° 2 del arto. 388 CPP, que establece que es motivo de casación en el fondo cuando en la sentencia se produce una infracción a la ley penal

por errónea aplicación de la misma ya sea norma sustantiva u otra que debió haber sido observada, con respecto a este motivo casacional esgrime, haciendo una sinopsis de lo argumentado en la casación en la forma, pero contrastándola con la deposición que hiciera testimonialmente el mismo procesado que fue la contra tesis esgrimida a favor de su defendido para tratar de demostrar que lo acontecido en los hechos fue un robo y no perpetrar actos lascivos o lúbricos tocamientos en la menor víctima.

II

Al respecto de lo argumentado por el recurrente de casación en la forma y en el fondo, considerando lo prescrito en el arto. 389, se incorpora su recurso en un único proceso. Así mismo procede la Sala a considerar su argumentación, por el orden. Ha dicho esta Sala que en su virtud el de Casación (Recurso) no es un recurso sobre el mérito de las pruebas de la causa, sino un recurso limitado a la revisión de la aplicación del derecho sustantivo y del derecho formal hecha por el juez a quo. Entonces cabe colegir que no es procedente el Recurso de Casación cuando lo que se pretende conseguir es una revaloración del material probatorio. La idea es corregir los vicios in iudicando, pero sólo in iure. De manera pues, que cuando la crítica está dirigida a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de mérito el recurso es inadmisibile porque excede al contralor propiamente jurídico de la casación. Para reafirmar lo anterior, decimos que la motivación de la sentencia es la expresión pública que efectivamente se han valorado racionalmente los elementos de pruebas fundamentales. Considera la Sala que -en el caso de autos- del estudio de la sentencia del Tribunal a quo se debe concluir que no existe, entre esta y la dictada por el juez de 1ª instancia ausencia de elementos lógicos ni mucho menos del material probatorio, o sea que en la apreciación de la prueba se han respetado las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es -pues- improcedente el recurso de casación fundado en falta o contradicción en la motivación, si no se señala prueba legítima como fuente de convicción, ni razonamiento que quebrante las normas de la sana crítica racional, sino que en concreto y en definitiva se expresa disconformidad con la valoración del material probatorio, materia en la que es soberano el tribunal de mérito. Por todo lo cual debe rechazarse el recurso de casación en la forma interpuesto.

III

Por lo que hace al ordinal invocado en cuanto al fondo, dentro del recurso que ha impugnado la sentencia de 2ª instancia y que consiste: cuando en la sentencia se produce una infracción a la ley penal por errónea aplicación de la misma ya sea norma sustantiva u otra que debió haber sido observada, y lo que pretende encuadrar con ella el recurrente -abogado Marcos Lorenzo Cortes Reyes- es que a su patrocinado defendido, debió aplicársele el delito de Robo con violencia o intimidación en las personas (arto. 224CP), lo que no atañe a la realidad material de los hechos encontrados puesto que no ha existido una inexacta valoración jurídica del caso, no se ha dado pues un vicio in iudicando que consiste en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, que tiene su fuente en la legislación italiana y ha sido admitido por la doctrina. La Sala también aclara al rechazar el planteamiento de los alegatos del recurrente que dentro del concepto de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva se comprenden -en doctrina- los siguientes casos: a) falta de aplicación de la norma jurídica que corresponde al caso, b) aplicación de la norma a una hipótesis no contemplada en ella; c) abierta desobediencia o transgresión a la norma y d) en general todos los errores de derecho que constituyan el desconocimiento de una norma jurídica en su alcance general y abstracta, sea que el error verse sobre su existencia, sobre su validez o sobre significado. No es pues atendible -a la luz de lo considerado- las alegaciones vertidas por el defensor del encartado Ruiz Zúñiga, sobre que tanto la prueba de cargo como la descargo, evacuada conforme a derecho en el contradictorio de ley, aunado al testimonio sincero y lógico del aludido reo, quien ampliamente detalló sus intenciones de sustraer el dinero que llevaba la mañana del 25 de febrero del año 2013, la menor Lilliam Edith y nunca de realizar intencionalmente y con dolo lúbricos tocamientos o actos lascivos en la vagina de dicha niña, deban considerarse o valorarse como una errónea aplicación de la ley penal en la sentencia, pues constituyen meras

inferencias y contra argumentación de descargo de la pretendida anti tesis de la defensa del inculpado.

POR TANTO:

En virtud de lo relacionado, con apoyo en las disposiciones legales citadas y artos. 34, 158, párrafo 2°, arto. 159,160 párrafo 1°, 164 inc. 2° todos Cn., artos. 13, 14 y 33 inc. 1° Ley 260 (LOPJ) y artos. 153, 154 y 387, 388 y 389, todos CPP, en nombre de la República de Nicaragua, administrando justicia, los suscritos Magistrados, miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I.-** No se casa en cuanto al forma y en cuanto al fondo, el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia de las ocho y treinta y un minutos de la mañana del veintitrés de octubre de dos mil trece dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente. **II.-** Queda firme la sentencia apelada que confirma a la del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del departamento de León N° 43-13, de las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de mayo de dos mil trece. **III.-** No hay costas. Deben regresar los autos con testimonio concertado de la presente resolución al Tribunal de origen. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 325

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto dictado por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del día dieciocho de junio del año dos mil catorce, a las once y veinticinco minutos de la mañana, la Sala radica las diligencias, de conformidad con el artículo 395 CPP, en el recurso de casación promovido por el Licenciado Marvin Ernesto López Grillo en calidad de víctima y acusador particular, en la causa seguida en contra de Elías Porfirio Prado Medina y Damiana de Jesús Mendoza Laínez, por el delito de Estafa. En dicho auto se tiene como parte recurrente al Licenciado Marvin Ernesto López Grillo y tenidos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los haya contestado, la Sala pasa los autos a estudio y resolución, conforme el artículo 369 CPP.

II

El día diez de enero del año dos mil once, a las ocho y cinco minutos de la mañana, ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el Licenciado Marvin Ernesto López Grillo, en calidad de víctima y acusador particular, interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las nueve de la mañana, del trece de diciembre del año dos mil diez, en la que resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación promovido por el Licenciado Marvin Ernesto Grillo en calidad de acusador particular y víctima en contra de los acusados Elías Porfirio Prado Medina y Damiana de Jesús Mendoza Laínez, por el delito de estafa agravada. Esta sentencia confirmó la resolución contenida en el acta de audiencia inicial dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencia de León a las diez y doce minutos de la mañana del día veinticuatro de junio del año dos mil nueve, sentencia de primera instancia.

III

El Licenciado Marvin Ernesto López Grillo, en calidad de víctima expresó agravios por motivos de forma, con fundamento en el artículo 387 numeral 1 CPP, por cuanto en la sentencia recurrida se inobservó las normas procesales, violación que produce

la invalidez de la recurrida sentencia, ya que a su juicio no existió valoración objetiva de la única e ilegal prueba aportada por el defensor de los acusados, la cual consistió en el considerando IV de la sentencia a valorar que hay un incumplimiento de una obligación contractual, sin siquiera valorar que en la sentencia de primera instancia, el Judicial no valoró la prueba desestimatoria ofrecida por la defensa si tiene valor de prueba legal o no, ya que la misma es la fuente de las excepciones reclamadas. Lo que para el recurrente es una violación expresa al procedimiento penal y causal de anulación de la sentencia. Con tal actuar los Magistrados de la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, violaron el artículo 153 CPP, el que obliga a valorar la prueba ofrecida en juicio o en audiencias, en correspondencia con el artículo 154 inciso 5, del mismo cuerpo legal. Así mismo el recurrente, expresó agravios por motivo de forma con fundamento en el artículo 387 inciso 5 CPP, por cuanto en la sentencia recurrida fue fundamentada en una prueba inexistente, llamada resolución desestimatoria y hace una repetición de los agravios expresados en el numeral uno del mismo artículo 387 CPP.

IV

Y por motivos de fondo, el recurrente, ampara su dicho en el artículo 388 numeral 2 CPP, por cuanto a su juicio, en la sentencia recurrida, se aplica erróneamente la ley penal sustantiva, al señalar que existe una relación civil de carácter contractual y un incumplimiento de la misma que debe ser llevada a la vía civil y que además de no existe engaño. El recurrente hace notar que aseveraciones vertidas en la sentencia recurrida adolece de fundamento lógico legal ya que los artículos 229 y 230 inciso a) CP, referidos ambos a la estafa y la estafa agravada, que afectan el patrimonio tiene su origen y su fuente en una relación civil contractual, sin que por ello dejen de ser delitos, ya que el legislador no establecido en los delitos ya señalados ninguna condición de procedibilidad que limiten el ejercicio de la acción penal, cuando se cometan aquellos por la vía de una relación civil contractual, esto porque, a criterio del recurrente, el derecho penal es de orden público y la autonomía de la voluntad de los particulares es irrelevante cuando se haya cometido un delito. Posteriormente el recurrente hace una relación sumaria de los momentos continuos que considera que se consumó el delito de estafa agravada en su perjuicio y que para él sí hubo engaño. El recurrente refiere al momento que entregó la cantidad de dinero pactada a los acusados, no le dijeron que el terreno se inundaba. Otro momento, es cuando llevo los materiales de construcción al terreno y los acusados no le dijeron que el terreno se inundaba. Otro momento, es el día de que empezó la construcción de su casa, los acusados no le manifestaron que el terreno se inundaba. Otro momento, es que a finales de agosto de 2008 se enteró por su propia percepción que el terreno se inundaba y no se lo comunicaron los vendedores del terreno. Un quinto momento, es cuando le hicieron entrega de la escritura al recurrente y los acusados no fueron honestos en decirle que el terreno se inundaba, fue en esa escritura que los acusados se comprometían a hacer un desvío de las aguas pluviales Solicita el recurrente sea admitido el recurso de casación y la celebración de audiencia oral y pública.

V

En el expediente no rola escrito de contestación de agravios por parte de la defensa técnica. Y estando el caso por resolver;

CONSIDERANDO:

I

En cuanto al primer agravio por motivos de forma, expresado por el recurrente fundamentado en el artículo 387 numeral 1 CPP, que consiste en inobservancia de las normas procesales bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, esta Sala de lo Penal debe señalar que conforme el artículo 265 CPP, la finalidad de la audiencia inicial con fines de preliminar es la de determinar si existe causa para proceder a juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre las pruebas, revisar las medidas cautelares que se le hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al juicio. Cuando no se haya realizado audiencia preliminar, serán propósitos adicionales de la audiencia inicial la revisión de la acusación y la garantía del derecho a la defensa...Es un derecho de los acusados o sus abogados defensores el de oponer las excepciones contenidas

en el artículo 69 CPP, entre ellas la de falta de jurisdicción o competencia, la que serán resuelta sin dilación en la audiencia correspondiente mediante resolución fundada, lo que en este caso esta Sala Penal, observa que se ha cumplido con todo los trámites procesales que se han enunciados. De la lectura del expediente encontramos que la defensa, ejercida por el Licenciado Fidel Antonio Laínez, interpuso, en la señalada audiencia inicial con fines de preliminar, la excepción de falta de jurisdicción y competencia, excepción de la que el juez de primera instancia mandó a escuchar a la parte acusadora pronunciándose esta en la misma audiencia, resolviendo el judicial conforme a derecho, por estar plenamente facultado para hacerlo dando lugar a las excepciones y ordenar el archivo de las diligencias. De la lectura del expediente, también encontramos que el Juez de Instancia valoró las pruebas aportadas en la audiencia tanto por el acusador particular y víctima a su vez y las pruebas llevadas por la defensa técnica por lo que no puede ser atendido el agravio invocado por el recurrente, ya que esta Sala encuentra que las normas procesales que regulan la audiencia inicial con fines de preliminar han sido observadas y aplicada por el juez de instancia al valorar la pruebas aportadas y dar su resolución admitiendo las excepciones planteada por la institución de la defensa. En consecuencia, al no tener competencia el judicial, resolvió apegado a derecho al determinar que no existía causa para proceder a juicio oral y público. En cuanto al segundo motivo de forma expresado por el recurrente, con fundamento en el artículo 387 numeral 5 CPP, referido a ilegitimidad en la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación de la prueba oral, comprobable con su grabación, esta Sala de lo Penal observa que el recurrente ha mal planteado o encasillado su recurso, debido a que hay una repetición de la fundamentación de su agravio, por lo que esta Sala no puede tomarlo en cuenta y se deberá atender lo expresado con anterioridad.

II

En cuanto al agravio por motivos de fondo, amparado el recurrente en el artículo 388 numeral 2 CPP, que consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, esta Sala de lo Penal debe aclarar, de previo, cuando debe considerarse un acto jurídico delito o una acción de índole civil. Para ello es necesario establecer la definición que la doctrina suministra sobre los contratos y las obligaciones de carácter civiles, entendido aquél como el acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos para ambas partes, es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes. Las características del contrato de compra venta civil son: a) consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, principal, de ejecución instantánea, tramite el dominio, por Iván Escobar Fornos. Por su parte el delito es definido como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible, por Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, en concordancia con el artículo 21 CP, indica que delito es toda acción u omisión dolosa o imprudente calificada y penada por el Código Penal o en Leyes especiales. Conforme el artículo 20 CPP, encontramos la competencia objetiva que define, los jueces locales conocerán las causas por faltas y delitos menos graves y los jueces de distrito conocerán de las causas por delitos graves, por lo que esta Sala observa, que el Juez de Primera Instancia no estaba investido ni de competencia ni de jurisdicción para conocer lo planteado por el acusador particular y víctima en este caso, por lo consideramos que ha actuado conforme a ley. Por lo anterior, al considerar esta Sala que los hechos acusados debieron haber sido dilucidado en instancia civil y no en la penal, por lo que no se puede atender este agravio. Por lo anterior este Sala no puede acoger este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 229 y 230 CP, 386, 387, 388, 390, CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marvin Ernesto López Grillo, en calidad de víctima y acusador particular en contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las nueve de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil diez, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado Marvin Ernesto López Grillo en

calidad de víctima y acusador particular y confirma en todas sus partes, la resolución contenida en la acta de Audiencia Inicial con fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve, a las diez y doce minutos de la mañana, dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Audiencia de la ciudad de León. **II)** En consecuencia; No se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 326

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día quince de Marzo del año dos mil trece a las ocho y veinte minutos de la mañana por el Licenciado Alfonso José Granizo Sáenz en calidad de defensa técnica del condenado David Sánchez Morales interponiendo Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por la señora Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad del Rama con fecha dos de Agosto del año dos mil doce, a las ocho de la mañana donde se le condenó a la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de la víctima Inés del Carmen Rizo Martínez (q.e.p.d.), en fecha veinte de Enero del año dos mil catorce se tiene como Accionante al Licenciado José Granizo Sáenz en calidad de defensa técnica y se le brindó intervención de ley, cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la acción de revisión. Se celebró audiencia.

CONSIDERANDO

El Accionante solicita la Revisión de la causa de conformidad al Artículo 337 inciso 2 CPP, que refiere “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de la pruebas practicadas”, alegando que la sentencia dictada en contra de su representado es nula porque fue basada en un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas en Juicio Oral y Público, señalando que los testigos como Adilia Morales Martínez (investigadora policial) Joaquín David Pérez Cheng (oficial de inspecciones oculares) Lorenzo Lira López (policía de línea) y Yolanda Cerna Munguía nunca acreditaron los hechos acusados por el Ministerio Público, nunca se supo quien le quitó la vida a la víctima ya que ninguno de los testigos confirmó los hechos acusados, por tanto nadie observó al condenado como autor del Homicidio. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El Accionante está solicitando revisión de la sentencia de primera instancia, alegando que la prueba evacuada en juicio es falsa, no obstante entramos al análisis pormenorizado del caso en concreto, de acuerdo a la declaración de la investigadora Adilia Morales Martínez, quien manifestó que por medio de una llamada el día dos de Mayo del año dos mil doce a las seis y treinta minutos de la mañana le informaron que había un cuerpo sin vida en la bahía de Buses de Managua a Rama, por lo que se dirigió al lugar de los hechos donde se tuvo conocimiento de un sospechoso del ilícito identificado como David Sánchez Morales quien abordó un Bus el día de los hechos a través de la ciudadana Yolanda Cerna quien manifestó que la víctima había discutido con el condenado, así mismo se procedió a llamar a los oficiales de policías Mauricio, Miriam y otros a quienes se les dio las características del sospechoso que había proporcionado la testigo Yolanda Sánchez, por lo que procedieron a detener el Bus en las nubes y al hacer la requisa encontraron al ciudadano procediendo a bajarlo del bus, identificando que el sospecho portaba la gorra de la víctima, así mismo según la testigo Yolanda Sánchez observó al condenado cuando salió del lugar donde se hospedaba detrás de la víctima pero que antes de salir sacó de su bolso negro con gris una navaja grande color aniquilada, esto también fue observado por el testigo Marvin Urbina Bermúdez. En cuanto al testigo Mauricio Solano Gutiérrez quien iba a bordo de una

patrulla identificó al condenado alrededor del lugar de los hechos, por lo que concluimos en primer lugar que carece de fundamento el argumento del accionante a través de la causal invocada ya que en ningún momento se ha demostrado que la prueba incorporada a juicio sea falsa, no obstante encontramos que en el caso en concreto si bien es cierto no hay testigos presenciales del delito hay suficiente prueba referencial que evidentemente llevó al Tribunal de Jurado al convencimiento de la responsabilidad del condenado. Dicho lo anterior no se admite el presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y los Artículos 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numeral 2 y 15 Cn., 1, 2, 220 y 284 Pn., vigente 1, 5, 337 numeral 1 y 5; y 388 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el Licenciado Alfonso José Granizo Sáenz en calidad de Defensa técnica de David Sánchez Morales en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de la Ciudad del Rama a las ocho de la mañana con fecha dos de Agosto del año dos mil doce. **II)** Se confirma la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 327

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del doce de mayo del año dos mil catorce, a las once y cinco minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 0027-0503-11, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en calidad de defensa pública del procesado Mario Alexander Cajina Vallejos; y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día veintisiete de junio del año dos mil doce, a las ocho y diez minutos de la mañana. En lo que atañe al acusado Cajina Vallejos, la Sentencia del tribunal de alzada modificó parcialmente la resolución de primera instancia, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a la una de la tarde del catorce de noviembre del año dos mil once; en el sentido de dejar sin efecto la pena de doscientos días multa, por su responsabilidad penal como cooperador necesario en el delito de Receptación; debiendo cumplir únicamente la pena de dos años de prisión por el delito antes mencionado. En lo que respecta a la pena de cuatro años de prisión impuesta al aludido procesado, en calidad de cooperador necesario en el delito de Tráfico Ilícito de Vehículos, en perjuicio de la Iglesia Católica de Nicaragua; el tribunal de alzada confirma lo resuelto en primera instancia. Llegados los autos a esta Sala Penal, se llevó a cabo audiencia oral y pública de Recurso de Casación, en el Salón de Alegatos Orales de la Corte Suprema de Justicia, en presencia de las partes, honorables Magistrados miembros de sala y del secretario que autoriza; todo de conformidad al Arto. 396 CPP. Una vez culminada la audiencia, se pasaron las diligencias directamente a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

La recurrente Ligia Cisneros Chávez, defensora pública del procesado Mario Alexander Cajina Vallejos, expresa un único agravio por motivo de fondo, con base en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la cual establece lo siguiente: "2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". La defensa argumenta, que tanto el juzgado a-quo como el tribunal de alzada, aplicaron erróneamente el tipo penal de Tráfico Ilícito de Vehículos a su defendido, por cuanto este tipo penal

enmarca conductas que no están relacionadas con el accionar de su defendido; tales como traficar, importar, exportar, transportar, almacenar, comercializar. Deduce la defensa, que las conductas antes mencionadas tienen la característica de la habitualidad, ya que este tipo penal está referido a un negocio, empresa u organización dedicada a actividades a fines lucrativos con vehículos robados, y que involucra obviamente cualquiera de las conductas reguladas penalmente como parte de un ciclo; de hecho considera que este tipo penal constituye un rubro muy importante del delito de Crimen Organizado, tal como lo regula el arto. 3 de la Ley N° 735 y que se aleja absolutamente del caso que nos ocupa. Concluye la defensa, que la conducta del acusado Mario Alexander Cajina Vallejos se encuadra en el tipo penal de Receptación, pues este únicamente desarmó la camioneta y percibió una remuneración económica por la venta de piezas, pero no fue quien robo el vehículo. Menciona la defensa, que receptar es aprovecharse de los frutos materiales del delito que otro ha cometido, normalmente por incorporación definitiva o transitoria de tales frutos al patrimonio del receptor, quien en cierta medida le soluciona al autor del delito un problema bien complicado; cual es el de transformar el hecho en ganancia disfrutable. De manera que el ánimo de lucro es una nota muy importante del tipo penal de receptación, y aunque no lo diga expresamente debe ser considerado implícito, dada la condición de delito patrimonial asignada a la receptación, en donde puede o no concretarse la ganancia económica, ya que habrá casos en que simplemente se disfruta la posesión del objeto robado. Finalmente la Licenciada Cisneros Chávez argumenta, que también el juez a-quo aplicó erróneamente la ley penal sustantiva, al haber aplicado a su defendido circunstancias agravantes como el abuso de superioridad; mencionando que ambos delitos se perfeccionaron en la noche en un domicilio doméstico, como ardid de la comisión delictiva. El abuso de superioridad trata tres circunstancias agravantes, el uso de disfraz o engaño, el abuso de superioridad y el aprovechamiento de las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente. En cuanto a las altas horas de la noche, no tiene que ver con facilitar la ejecución típica, sino la acción típica misma, ya que es claro que el buscar un lugar doméstico y actuar a altas horas de la noche no es más que parte del carácter clandestino que supone el ocultamiento del bien; que es la conducta por la que se sancionó a su defendido. De igual manera pasa con la agravante de que el móvil fue el interés económico, circunstancia que constituye un elemento subjetivo de los tipos penales mencionados, sin los cuales no pueden configurarse; pero de ningún modo constituyen motivo de agravación de la pena. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: El argumento principal de la recurrente Cisneros Chávez es que tanto el juez a-quo como el tribunal ad-quem, erran al subsumir la acción delictiva de su defendido en lo tipificado por la ley penal sustantiva como Tráfico Ilícito de Vehículos; por ende, esta Sala Penal analiza lo establecido en el primer párrafo del Arto. 224 CP el cual establece lo siguiente: “Tráfico ilícito de vehículos. Quien trafique, importe, exporte, transporte, almacene o comercialice vehículos robados o hurtados o que hubiere sido objeto de apropiación o retención indebida, nacional o internacionalmente, o piezas de ellos, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión”. Al revisar las actas del juicio oral y público, encontramos que las declaraciones de los testigos Margarita Romero Gutiérrez y de Carlos Antonio Velásquez Romero son decisivas para acreditar la responsabilidad penal de Tráfico Ilícito de Vehículos al acusado Mario Alexander Cajina Vallejos; por cuanto la testigo Margarita Romero Gutiérrez, fue categórica en afirmar que el encartado Cajina Vallejos llegó entre las nueve y diez de la noche a su casa, a pedirle permiso de guardar en su patio una camioneta Mitsubishi blanca, doble cabina, con el objetivo de repararla; pues Cajina Vallejos es mecánico de vehículos. No obstante, más tarde la testigo observó que el vehículo no estaba siendo reparado, sino desarmado en piezas. De la misma forma, el testigo Carlos Antonio Velásquez Romero (hijo de Margarita Romero Gutiérrez) declaró en juicio, que cuando iba llegando a su casa observó que unas personas estaban trabajando en el fondo de su casa, en una camioneta doble cabina, color blanco, y que entre ellas estaba su primo Mario Cajina, René Changuello y un muchacho flaquito. También dijo el testigo Velásquez Romero que él vio que el vehículo estaba siendo “desbaratado”, y que le dijo a su madre que se iban a meter en problemas. Si analizamos la acción típica del procesado Cajina Vallejos; acreditada con las dos declaraciones antes mencionadas, notamos que el acusado cumple con dos de los

verbos rectores del delito de Tráfico Ilícito de Vehículos, como son en un primer momento; transportar y almacenar la camioneta Mitsubishi, doble cabina, color blanco, placa MY 0698 propiedad de la Iglesia Católica de Nicaragua hasta el patio de la casa de la señora Margarita Romero Gutiérrez; y en un segundo lugar almacenar las piezas de la camioneta (una vez que fue desarmada), hasta que llegara el otro acusado René Enrique Martínez; quien se encargaría de venderlas en el mercado negro. Cabe aclarar que la conducta típica y antijurídica establecida en el Arto. 224 CP “Tráfico ilícito de vehículos” no requiere una conducta habitual, ni ser parte de un negocio, empresa u organización dedicada a actividades a fines lucrativos con vehículos robados como modus operandi; basta una sola conducta o que sea un solo vehículo para consumir el delito. En consecuencia, no existen motivos para acoger el agravio esgrimido por la recurrente Cisneros Chávez; pues la acción delictiva cometida por el procesado Mario Alexander Cajina Vallejos fue correctamente tipificada por el juez de primera instancia y confirmada por el tribunal de alzada, como Receptación y Tráfico Ilícito de Vehículos. En cuanto al alegato de la defensa sobre la errónea aplicación de circunstancias agravantes, como es el abuso de superioridad y el interés económico; ya el tribunal de alzada resolvió que ambas circunstancias constituyen un elemento subjetivo propio de los tipos penales mencionados, por lo tanto no operan en el presente caso y de ninguna manera pueden constituir motivo para agravar la pena; criterio que es compartido por esta Sala Penal. En consecuencia, y no habiendo más motivos que resolver; se desestima el único agravio por motivo de fondo, esgrimido por la defensora pública Ligia Cisneros Chávez, a favor del acusado Mario Alexander Cajina Vallejos.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 226, 227 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 388 inciso 2, 390, CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, defensa pública del procesado Mario Alexander Cajina Vallejos. **II)** Se confirma en cada una de sus partes, la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día veintisiete de junio del año dos mil doce, a las ocho y diez minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 328

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día cuatro de Julio del año dos mil once a las nueve y dieciséis minutos de la mañana, compareció Bernardo Armengol Gutiérrez López, en calidad de condenado por el delito de Violación a menores de catorce años de edad seguido de Lesiones Gravísimas de conformidad al Artículo 195 inciso 1, 2, de Código Penal de 1974 y el Artículo 167 del Nuevo Código Penal. El Accionante interpone Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por Juzgado Distrito Penal de Juicio de San Carlos Rio San Juan del día veinte del mes de Octubre del año dos mil nueve a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, sentencia condenatoria No. 72-09, en la que se le condena a Bernardo Armengol Gutiérrez López a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación, se le da intervención de ley a la Licenciada María Lourdes Rivera Angulo, cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la acción de revisión. Se celebró audiencia.

**CONSIDERANDO:
UNICO**

El Accionante solicita la Acción de Revisión invocando el Artículo 337 inciso 2, (cuando la sentencia condenatoria se hayan fundado en prueba falsa o un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas); y 4 refiriendo (cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente) CPP, por considerar que el hecho que se le acusó por un delito que nunca cometió ya que todo lo que dice la acusación no es cierto y nunca le comprobaron responsabilidad en los hechos, alega que se le condenó de manera injusta, infringiendo la ley, ya que la Juez de Distrito Penal de Juicio funda su sentencia en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas en juicio, ya que existe un dictamen médico y quedó plenamente demostrado que no existe el delito de la violación además que esa sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a los deberes cometidos por la juez, violando el Artículo 565 del Código Penal vigente, este proceso era juzgado por juez técnico y nunca ser juzgado por un tribunal de conciencia según ley de 1974, ya que fue derogada violentándose el principio de inocencia. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Resuelve: No sin antes manifestar que el procedimiento de revisión según lo regula el Artículo 337 CPP, se instaura como una posibilidad excepcional a favor del sentenciado, para que el fallo dictado en su contra, que ha alcanzado firmeza pueda ser analizado nuevamente, por lo que este Supremo Tribunal decidió pronunciarse de una sola vez en el caso sub examine, ya que el alegato del Accionante está referido a una serie de señalamientos de forma generalizada en manifestar que nunca se cometió el delito por el cual se le condenó, es decir que los alegatos son oscuros carecen de claridad denotando falta de fundamentación, por lo que este Supremo Tribunal es del criterio que el Accionante hace alegaciones vagas, es decir no hay una correcta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se declara inadmisibile la acción de revisión por ser notoriamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y los Artículos 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numeral 2 y 15 Cn; 1, 2, 220 y 284 Pn vigente; 1, 5, 337 numeral 1, 5, y 388 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por Bernardo Armengol Gutiérrez López, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de San Carlos, Rio San Juan, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Octubre del año dos mil nueve. **II)** Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de San Carlos, en la que se condena a Bernardo Armengol Gutiérrez López, a la pena principal de doce años de prisión por ser autor del delito de Violación en perjuicio de Migdalia del Carmen Gutiérrez Bustos. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 329

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Septiembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado César Armando Rodríguez Melgar para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el

Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto resolvió darle trámite a la solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Granada, certificación de la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitará a la Autoridad Central de la República de Guatemala, certificado de la acta de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad César Armando Rodríguez Melgar. Se adjunto a los autos, certificado de acta de nacimiento del privado de libertad César Armando Rodríguez Melgar, emitida por parte de la Embajada de la República de Guatemala. Se anexó certificaciones de sentencias emitidas por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Granada, conteniendo sentencia No. 124-2011, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, del tres de Junio del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual condenó a César Armando Rodríguez Melgar a la pena de dieciséis años de prisión y setecientos días multas, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; sentencia en la cual se interpuso recurso de apelación en la que el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, por medio de sentencia No. 101-12, del siete de Noviembre del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, resolvió dar lugar parcialmente al recurso de apelación, en consecuencia reformó la sentencia de primera instancia, en relación a la imposición de la pena, y por consiguiente impuso al acusado César Armando Rodríguez Melgar la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, dicha sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el nueve de Abril del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que César Armando Rodríguez Melgar es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la cual hace constar que César Armando Rodríguez Melgar nació el 31 de Julio del año 1976, en Escuintla, Guatemala, según partida número 3996, folio 498 del libro 4, hijo de Nohelia Melgar Rodríguez y José Armando Rodríguez González, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado César Armando Rodríguez Melgar, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, por sentencia No. 124-2011, del tres de Junio del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, reformada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, por medio de sentencia No. 101-12, del siete de Noviembre del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, a la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el nueve de Abril del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, y de las que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad César Armando Rodríguez Melgar de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia al privado de libertad César Armando Rodríguez Melgar a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, mediante sentencia No. 124-2011, del tres de Junio del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de dieciséis años de prisión y setecientos días multas, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; reformada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, por medio de sentencia No. 101-12, del siete de Noviembre del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, a la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el nueve de Abril del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado César Armando Rodríguez Melgar. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Granada. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 330

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Miguel Ángel Flores Franco, para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto resolvió darle curso a esta solicitud de traslado por parte del privado de libertad Miguel Ángel Flores Franco y solicitó certificación de la sentencia condenatoria y refiera aquella autoridad si esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, se ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que se realizara el estudio evaluativo de su permanencia en el penal, conducta, comportamiento, evaluación médica y Psicológica y demás referencias relativas al

penado condenado en mención, y se puso en conocimiento lo resuelto por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central de la República de Guatemala. Se adjunto a los autos certificaciones de sentencias condenatorias emitida por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, sentencia No. 02-09, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Rivas, el dieciocho de febrero del año dos mil nueve, a las cuatro de la tarde, en la cual condenó Miguel Ángel Flores Franco a la pena de doce años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, dicha sentencia fue objeto de Recurso de Apelación en la cual el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, mediante la sentencia No. 036-2010 del diecisiete de noviembre del año dos mil diez, a las doce y veinticinco minutos de la tarde, resolvió dar lugar parcialmente al recurso de apelación, por lo que modificó la pena a Miguel Ángel Flores Franco a diez años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, sentencia firme. Se anexaron diligencias del Sistema Penitenciario Nacional, los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes actualizado del régimen penitenciario del condenado Miguel Ángel Flores Franco; fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia del condenado Miguel Ángel Flores Franco y partida de nacimiento en la que consta que nació en fecha 30 de Mayo del año 1973, en Escuintla, República de Guatemala, inscrito en la partida número 587, folio 294, del libro 134, hijo de Ethelvina Franco Acevedo y Victoriano Díaz, por lo anterior.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que el condenado Miguel Ángel Flores Franco es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento en la que consta que nació en fecha 30 de Mayo del año 1973, en Escuintla, República de Guatemala, inscrito en la partida número 587, folio 294, del libro 134, hijo de Ethelvina Franco Acevedo y Victoriano Díaz, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Miguel Ángel Flores Franco, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a terminar de cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Rivas, por sentencia No. 02-09, del dieciocho de febrero del año dos mil nueve, a las cuatro de la tarde, en la cual fue condenado a la pena de doce años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, reformada mediante la sentencia No. 036-2010 del diecisiete de noviembre del año dos mil diez, a las doce y veinticinco minutos de la tarde, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, en cual modifíco la sentencia de primera instancia a la pena de diez años de prisión.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Miguel Ángel Flores Franco de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia al privado de libertad Miguel Ángel Flores Franco a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Rivas, mediante sentencia No. 02-09, del dieciocho de febrero del año dos mil nueve, a las cuatro de la tarde, en la cual lo condenó a la pena de doce años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, modificada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, mediante la sentencia No. 036-2010 del diecisiete de noviembre del año dos mil diez, a las doce y veinticinco minutos de la tarde, a la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, sentencia actualmente firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las Autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Miguel Ángel Flores Franco. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias firme pronunciada por las autoridades judiciales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 331

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de la privada de libertad *Arelis del Socorro López López* para que pueda ser trasladada de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado de la condenada *Arelis del Socorro López López* quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, cumpliendo una condena de treinta años de prisión, por ser coautora responsable del delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en perjuicio de Ana Ligia Solís Chaves, mediante Sentencia No. 122-2012, a las diecinueve horas con quince minutos del día diez de Octubre del año dos mil doce, pronunciado por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sede Grecia, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos copia de certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense de la condenada *Arelis del Socorro López López* de que es nacida en el Municipio de León, Departamento de León, Nicaragua, el día diecisiete de Octubre del año mil novecientos setenta y nueve, hija de Dora López Martínez y Servio Antonio López Martínez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, que bajo partida número: 815, tomo: 8,530, Folio: 408 del Registro de Nacimientos del Municipio de León del Departamento de León, República de Nicaragua que *Arelis del Socorro López López* es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que la condenada *Arelis del Socorro López López*, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladada de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a terminar de cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sede Grecia, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Internacional” de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la condenada *Arelis del Socorro López López* que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, San José, a las once horas cuarenta minutos del día veintisiete de Mayo del año dos mil catorce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la condenada *Arelis del Socorro López López* cuya solicitud fue hecha por ésta ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que termine de cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por Sentencia No. 122-2012, pronunciada por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sede Grecia, República de Costa Rica, a las diecinueve horas quince minutos del día diez de Octubre del año dos mil doce, en la cual la condenaron a la pena de treinta años de prisión, por ser coautora responsable del delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, en perjuicio de Ana Ligia Solís Chaves. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta a la condenada *Arelis del Socorro López López* por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese la condenada *Arelis del Socorro López López* a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado de la privada de libertad *Arelis del Socorro López López*, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por la condenada en mención. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en

dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 332

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Martín del Cid* para que pueda ser trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las once de la mañana del día veintitrés de Octubre del año dos mil trece, resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de Martín del Cid y solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, de conducta y demás referencias relativas al penado Martín del Cid; asimismo se envió carta orden solicitando al Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Chinandega, a fin de que certifique la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si dicha resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Chinandega, informó que Martín del Cid fue condenado a la pena principal de quince (15) años de presidio y decomiso de todos los bienes de transporte y resto de bienes ocupados, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de las sociedad nicaragüense, conforme sentencia número 249-07 pronunciada por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio del departamento de Chinandega, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil siete; sentencia que fue confirmada en sentencia emitida a las nueve y veinte minutos de la mañana del día siete de Febrero del año dos mil ocho, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León; y confirmada y modificada en sentencia de las diez de la mañana del día cuatro de Noviembre del año dos mil diez, en la que se modificó la pena de quince (15) años dictada por el juez de primera instancia y en su lugar se impone la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multas, por ser declarado coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Se adjuntó a los autos solicitud de transferencia del condenado antes referido; además de las hojas evaluativas de conducta y evaluación psicológica del privado de libertad Martín del Cid emitidos por el Sistema Penitenciario Nacional y el correspondiente certificado de nacimiento proporcionado por la representación diplomática de la República de El Salvador emitido por el Registro del Estado Familiar, debidamente apostillado, en donde consta que Martín del Cid nació el día seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, según página doscientos cuarenta y tres, tomo uno, libro de partidas de nacimientos número cincuenta y seis del año de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que se encuentra asentada la partida número seiscientos sesenta y cinco del Registro del Estado Familiar de La Quezadilla, República de El Salvador, siendo hijo de Paulina del Cid;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias

impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Familiar, alcaldía municipal de la Unión, República de El Salvador, que Martín del Cid nació el día seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, según página doscientos cuarenta y tres; tomo uno; libro de nacimientos número cincuenta y seis del año de mil novecientos cincuenta y cinco; partida número seiscientos sesenta y cinco; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, El Salvador, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Nicaragua.

TERCERO: Que el ciudadano salvadoreño Martín del Cid cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador a cumplir el resto de la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Martín del Cid.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Martín del Cid* a su país de origen, El Salvador, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta en sentencia emitida por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio del departamento de Chinandega, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil siete; la que fue confirmada en sentencia emitida a las nueve y veinte minutos de la mañana por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León; y confirmada y modificada de oficio en sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las diez de la mañana del día cuatro de Noviembre del año dos mil diez, en la que se modificó la pena de quince (15) años dictada por el juez de primera instancia y en su lugar se impone la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multas, por ser declarado coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Martín del Cid. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Chinandega, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como la certificación del Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia de Chinandega conteniendo las sentencias antes referidas y de las que se ha hecho mérito, además de hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada por el secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 333

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Saúl Antonio García Monterroza conocido como Saúl Antonio García Monterrosa para que pueda ser trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto de las doce y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Octubre del año dos mil trece, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Saúl Antonio García Monterroza conocido como Saúl Antonio García Monterrosa, por lo que solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas certificado de la sentencia condenatoria y se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de El Salvador certificado de nacimiento que acredite la nacionalidad del condenado Saúl Antonio García Monterroza conocido como Saúl Antonio García Monterrosa. Se adjunto a los autos certificado de nacimiento de la Alcaldía Municipal de ciudad Arce, Departamento de La Libertad, República de El Salvador, Registro del Estado Familiar, del privado de libertad Saúl Antonio García Monterroza conocido como Saúl Antonio García Monterrosa, la cual hace constar que nació el 14 de Febrero del año 1980, en el Municipio de Ciudad Arce, La Libertad, República de El Salvador, página 107, tomo 1, hijo de Emma Leonor García Moran y Jesús Antonio Monterroza. Se anexó a los autos certificación de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, sentencia condenatoria No. 26-09, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, el treinta de Octubre del año dos mil nueve, a las once de la mañana, en la cual condenó a Saúl Antonio García Monterroza conocido como Saúl Antonio García Monterrosa, a la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Modalidad Internacional; sentencia que fue objeto de recurso de apelación, en la cual el Tribunal de de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, el nueve de Enero del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, por medio de sentencia No. 01-2012, resolvió no dar lugar al recurso de apelaciones y confirmó la sentencia No. 26-09, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, el treinta de Octubre del año dos mil nueve, a las once de la mañana, en la cual condenó a Saúl Antonio García Monterroza conocido como Saúl Antonio García Monterrosa, a la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Modalidad Internacional, sentencia firme; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Saúl Antonio García Monterroza conocido como Saúl Antonio García Monterrosa, es efectivamente ciudadano salvadoreño según certificado de nacimiento de la Alcaldía Municipal de ciudad Arce, Departamento de La Libertad, República de El Salvador, Registro del Estado Familiar, la cual hace constar que nació el 14 de Febrero del año 1980, en el Municipio de Ciudad Arce, La Libertad, República de El Salvador, página 107, tomo 1, hijo de Emma Leonor García Moran y Jesús Antonio Monterroza, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de El

Salvador, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Saúl Antonio García Monterroza conocido como Saúl Antonio García Monterrosa, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador a cumplir el resto la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, por sentencia No. 26-09, del treinta de Octubre del año dos mil nueve, a las once de la mañana, firmada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur. Granada, el nueve de Enero del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, por sentencia No. 01-2012.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Saúl Antonio García Monterroza conocido como Saúl Antonio García Monterrosa de la República de Nicaragua a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Saúl Antonio García Monterroza conocido como Saúl Antonio García Monterrosa a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de la pena que le fue impuesta por sentencia No. 26-09, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, el treinta de Octubre del año dos mil nueve, a las once de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Modalidad Internacional; confirmada por medio de sentencia No. 01-2012 pronunciada por el Tribunal de de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, el nueve de Enero del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, la cual está firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Saúl Antonio García Monterroza conocido como Saúl Antonio García Monterrosa. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las Instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 334

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Septiembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este máximo tribunal de justicia, vía recurso extraordinario de casación en el fondo, llegó expediente judicial procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua. Recurre de casación con único motivo de fondo, la Licenciada Martha Gisela Ocón, Defensora Pública del acusado Rafael Antonio Méndez Flores, quien fuera acusado tanto por el Ministerio Público como por la Procuraduría Penal de la República de ser el presunto autor del delito de Hurto con abuso de confianza y uso de documento falso en perjuicio de la Asamblea Nacional de Nicaragua. En primera instancia el juicio se concluyó de forma anticipada y se dictó sentencia de sobreseimiento a favor de acusado por sentencia de las ocho de la mañana del diez de diciembre del dos mil doce. Contra esta resolución judicial recurre de apelación en ambos efectos el representante de la Procuraduría Penal de la República. La Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua por sentencia de las nueve y cuarenta de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil trece, decide declarar con lugar la apelación y decreta la nulidad del juicio y de la sentencia de primera instancia ordenando el reenvío y que se lleve a cabo nuevamente el juicio. Contra esta resolución, recurre la defensora pública en nombre del acusado Rafael Antonio Méndez Flores. Por radicados los autos en esta sala y agotados los trámites procesales del recurso de casación y estando en estado de sentencia;

CONSIDERANDOS:

I

La Licenciada Martha Gisela Ocón, defensora pública del acusado Rafael Antonio Méndez Flores, recurre de casación con único motivo de fondo para ello se basa en la causal primera del art. 388 CPP que literalmente dice: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” bajo este alero expone que la sentencia dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, en la que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante de La Procuraduría Penal y decreta la nulidad de la sentencia en la que se absolvía a su representado y ordena así mismo, el reenvío del expediente para que se realice nuevamente el juicio con apego al principio de inmediación. Expone la recurrente que esta sentencia transgrede los principios de celeridad procesal o plazo razonable, el principio acusatorio, el principio de legalidad procesal y el principio de presunción de inocencia, por cuanto al declarar con lugar el recurso de apelación de la Procuraduría Penal, sólo por el hecho de considerar que la simple incomparecencia de un perito es motivo suficiente para suspender un juicio, tal a como lo sugiere en la sentencia. Que entre las particularidades que la sala obvio valorar esta que el perito Miguel Ángel Ruiz, fue propuesto por la Procuraduría Penal y ya no trabaja para la Policía Nacional, por lo que aun mandando a citarlo nuevamente y con auxilio de la Policía Nacional, siempre se va a tener la misma conclusión: su incomparecencia y de esta forma se ocasiona un retraso injustificado e innecesario del proceso. Que el problema de los “juicios frustrados” radica en gran medida, en que las partes han perdido contacto con sus testigos y solicitan la suspensión de la vista pública conociendo de antemano que ese testigo no va a comparecer, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el procurador desconoce la ubicación del perito, y que por ello el juez debe ponderar en cada caso, si es pertinente o no la suspensión del juicio. Que esta sentencia vulnera el principio de legalidad procesal, por tal motivo pide que se revoque la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERANDO

II

Considera la Sala Penal que es oportuno al presente caso hacer una cronología de los hechos procesales para poder determinar con precisión en qué parte del proceso penal han ocurrido los hechos que motivaron la impugnación tanto de la sentencia de primera como la sentencia de segunda instancia. 1) El Ministerio Público presentó acusación en el juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua en contra del ciudadano Rafael Antonio Méndez Flores, de ser presunto autor del delito de Hurto con abuso de confianza hasta por la cantidad de 289,629.26 córdobas y uso de documento falso en contra del Poder Legislativo de Nicaragua. A la par de esta acusación, también presentó acusación autónoma en nombre del Estado de

Nicaragua el representante de la Procuraduría General de la República. La celebración de la audiencia inicial con característica de preliminar tuvo efecto a las nueve y seis de la mañana del cuatro de junio del año dos mil doce. En esa audiencia se impuso al acusado Méndez Flores, las medidas cautelares siguientes; impedimento de salida del país, presentación periódica al despacho judicial dos veces a la semana, prohibición de concurrir a determinados lugares, prohibición de comunicarse con testigos y una caución económica de diez mil córdobas la que luego se dejó sin efecto porque el acusado dijo que no tenía dinero para pagarla. Así mismo se fijó la fecha del juicio oral y público para el veinticinco de julio del año dos mil doce. A partir de la fecha de la audiencia inicial, (04-06-12) inicia el cómputo de la duración del proceso penal, y en vista que no se decretó prisión preventiva, el mismo tiene duración de seis meses, expirando el término el día cuatro de diciembre del año dos mil doce. 2) la fecha provisional para la realización de juicio, no se respetó. La oficial de la defensoría pública Blanca Lilliam Molina García asignada al caso concreto, dejó en abandono la causa. La juez de juicio decreta para la realización del juicio, el día veinticinco de octubre del dos mil doce. 3) La defensora pública Blanca Lilliam Molina García, solicitó reprogramación del juicio, por lo que la juez accedió a lo solicitado y señaló nueva fecha para el veintiséis de noviembre del dos mil doce. 4) El veintiséis de noviembre del dos mil doce, se inicio el juicio oral y público, con juez técnico por cuanto el acusado renunció al derecho de juicio por jurados, siendo la juez suplente del caso la Lic., Miriam Guzmán. Se evacuaron las testificales ofrecidas por el Ministerio Público de Andrés Ramírez Pineda y José Raúl Bustos López, al terminar la declaración testifical, la juez de juicio a motu proprio dijo: “por ser el primer día voy a suspender esta audiencia de conformidad con el art. 288 CPP... [Señalo] miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce a las diez y treinta de la mañana”. Observamos que ni los acusadores ni la defensa técnica solicitaron la suspensión del juicio, por lo que la juez hizo uso arbitrario del art. 288 CPP, pues el mismo no tiene finalidad de ser usado a “prudente arbitrio” por la juez ni por las partes, sino que tiene una finalidad excepcional. 5) El veintiocho de noviembre del 2012, continúa la realización del juicio y comparecen Carlos Rodolfo Talavera como perito y se incorporan otros documentos. En este estado el Ministerio Público expone: “no tengo testigos, solicito la suspensión del juicio como cuestión procesal siendo que estamos en el plazo legal del art. 288, para evacuar tres testigos de la fiscalía y uno de la procuraduría. Habla la procuraduría, solicito solamente para el caso del perito que en dos ocasiones no compareció, oficio para que sea conducido por la fuerza pública, que se me entregue el oficio y la cita por si quiere venir de forma voluntaria”. No hay constancia de citatorio ni de orden de detención para dichos testigos. La juez declara la suspensión del juicio y señala para el jueves seis de diciembre a las once de la mañana la continuación del mismo. Del 28 al 06 diciembre hay lapso de seis días. 6) El jueves seis de diciembre del dos mil doce, continúa el juicio y declara Ramón Eduardo Cabrera Arauz. Acto seguido expone la fiscal: “pido que el gestor de la sala constate si hay mas testigos como es Miguel Ángel Ruiz, se ha constatado que no hay mas testigos y es octavo día, por lo tanto pido que se valore la circunstancia y así mismo pido que se resuelva conforme a derecho. La PGR: siendo evidente que no hay testigos, ha sido citado el perito Miguel Ángel Ruiz, y dice que ya no trabaja en la policía, el testimonio de este perito es indispensable para el esclarecimiento de este juicio por lo que le solicito de conformidad al art. 288.1 que se suspenda el juicio y se continúe otro día el juicio de puede interrumpir por más de diez días y cuantas veces sea necesario y la prueba que falta es indispensable y es él que dirá si los documentos son falsos, pido que se suspenda y se re programe, sin embargo, considero que se debe priorizar el juicio y si nos vamos a los alegatos es dejar en indefensión al estado de Nicaragua. Dejo sentada mi posición.” La defensa técnica dijo “que el art. 288.1 establece que para la suspensión debe haber una justa causa y con esta son tres audiencias y se han agotado los mecanismos para que venga la prueba y no han comparecidos los testigos y he verificado en el sistema Nicarao y el perito esta notificado y no hay justificación de su no comparecencia por tanto de conformidad con el art. 305.3 CPP pido que sea sobreseído mi defendido, le solicito que valore la prueba que ha venido a declarar al estrado y no se ha logrado demostrar la culpabilidad de mi defendido, el testigo no sabía que venía a decir en este juicio y él es el testigo mas clave en este juicio. Pido que declare con lugar la clausura anticipada del juicio”. 7) La juez resolvió: “el art. 288 del CPP dice que se puede suspender el juicio las veces que

sea necesario, pero esos son casos específicos como los de fariñas y el caso que nos ocupa no es un caso específico, sino que es normal, este juicio se ha conocido en tres ocasiones y se han mandado las citas a las partes necesarias, el veintiocho de noviembre se volvió a suspender, se entrega nuevamente de manera personal al fiscal a la PGR y a la defensa, son tres audiencias celebradas en este juicio y los testigos tendrían que comparecer el día de mañana siete de diciembre. La honorable Corte Suprema de Justicia ha ordenado vacaciones y la petición que hizo la Lic., Blanca Molina la hizo desde hace tiempo y es aceptable y no es una situación que ha planteado hasta el día de hoy y por eso se debía evacuar toda la prueba el día de hoy, pero no comparecieron, por lo tanto de conformidad con el CPP, la defensa alega que se clausure el juicio y dio una serie de alegaciones jurídicas y son valederas. En consecuencia, ha lugar a la clausura del juicio de conformidad con el art. 305.3 CPP, siendo que las pruebas que vinieron a juicio no son suficientes para demostrar la participación del acusado. Archívense las presentes diligencias y llegamos al fin del juicio.” Posteriormente agrega en la sentencia que la figura procesal de la clausura anticipada: “está referida a un pronunciamiento previo a la conclusión del juicio por parte del judicial, obligando a realizar una valoración de forma conjunta de todos los elementos de prueba que hasta ese momento han sido presentado...dicho análisis debe de realizarse conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica...dicha prueba de cargo es más que insuficiente y por tanto debe de darse lugar a la clausura anticipada...se pudo apreciar que el ministerio Público no presento prueba suficientes para demostrar los hechos plasmados en la acusación, por cuanto la prueba presentada era insuficiente para demostrar la participación del acusado en los hechos...clausúrese de forma anticipada el juicio y sobreséase al acusado Rafael Antonio Méndez Flores, por la autoría del delito de robo con fuerza frustrado en perjuicio de la Asamblea Nacional (estado de Nicaragua)”.

CONSIDERANDO

III

En el presente caso, observamos varias irregularidades cometidas en primera Instancia que la Sala en su papel de educadora por medio de las sentencias pronunciadas en materia de recursos, debe pronunciarse sobre los yerros que con frecuencia se cometen en la tramitación de los procesos penales, particularmente como ocurre en el presente sobre la figura procesal de la clausura anticipada y la suspensión del juicio, con el objeto de servir de precedentes procesales a todos los usuarios del Sistema de Justicia Penal, especialmente a los y las funcionarios jurisdiccionales. El principio constitucional de: “realización pronta, transparente y efectiva de la justicia” lo discierne con mayor claridad el Art. 34 Cn., refundado y confirmado con la reciente Reforma Constitucional 2014: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 2) A que sus asuntos sean juzgados sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley...8) A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso...”. Estas matrices constitucionales, están desarrolladas en las leyes secundarias, que para el caso concreto corresponde al Código Procesal Penal. En este cuerpo normativo encontramos en el capítulo III del título IV denominado “plazos procesales” y entre ellos se encuentra el tema del “control de la duración del proceso” que en su variante más vinculada al presente, es el art. 134 concerniente a la duración del proceso penal, en los casos en que el acusado no se encuentre preso, el plazo será de seis meses contados a partir de la celebración de la primera audiencia. A partir de la realización de la audiencia inicial, (04-06-12) inicia a expirar el cómputo de duración del proceso y siendo que no se decretó la medida cautelar de prisión preventiva; la duración es de seis meses, expirando el último día el cuatro de diciembre del año dos mil doce. Las irregularidades procesales en la conducción de este proceso son las siguientes: A) en la audiencia inicial efectuada el cuatro de junio 2012, se fijó la fecha del juicio oral y público para el veinticinco de julio del mismo año. Sin embargo, no se realizó el juicio, ni el juez justificó la razón del incumplimiento. B) se convoca nuevamente para la realización del juicio el veinte de septiembre del dos mil doce, fecha que no se cumple por el juez ni justificó la razón del incumplimiento. C) Se planifica como nueva fecha el veinticinco de octubre del 2012. No se cumplió con la

programación por cuanto la defensa técnica solicitó reprogramación del juicio, aduciendo que para esa fecha tiene que comparecer a la continuación de otro juicio. Sin acompañar la prueba pertinente que demuestre tal situación, la juez accedió a lo solicitado. D) Se determinó nueva fecha para el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Se inicio el juicio, en la fecha prevista. Observamos que hasta el día de la realización efectiva del juicio, ocurrieron cuatro reprogramaciones; veinticinco de julio, veinte de septiembre, veinticinco de octubre y veintiséis de noviembre del dos mil doce, sin justificar los motivos por los cuales no se llevó a efecto la diligencia procesal acordada. Esta actitud evidencia indisciplina e irresponsabilidad de la juez de la causa en el manejo responsable de la agenda judicial y en la programación de los juicios dentro de los términos procesales y conllevó a que el juicio se realizara diez días antes de que expire el plazo de seis meses. Debemos recordar que la reprogramación de un juicio –no iniciado- es muy diferente a la suspensión del juicio. La diferencia radica en que en la reprogramación, el juicio no se inicia, únicamente se cambia la fecha de celebración, sin embargo el juez debe justificar la razón de la reprogramación y atribuir al que corresponda la demora o tardanza generada por el retraso; en tanto que, la suspensión del juicio ocurre una vez iniciado y que por razones excepcionales y necesarias debe suspenderse por ausencia de testigos “indispensables” y enfermedad “extrema” de las partes del proceso, y deberá continuar posteriormente. Por otro lado, ya hemos advertido que los plazos procesales corren en contra de la Administración de Justicia, y en contra del Juez Titular responsable de la tardanza. Por ello, el juez debe ser reticente en materia de reprogramaciones, por cuanto alteran la agenda judicial y afectan el compromiso Político del Estado de “realización pronta, transparente y efectiva de la justicia”. Al efecto vale recordar la sentencia No. 86, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Junio del año dos mil once, que en esta materia dijo: “Es oportuno recordar que los plazos procesales establecidos en el artículo 134 CPP, son plazos perentorios que corren en contra de la Administración de Justicia y a favor del acusado cuando por causas injustificadas no se le administra justicia dentro del término establecido por la ley, tanto es así, que al expirar el término de un mes y tres meses, -dependiendo de la gravedad del delito y competencia del juez que conozca de la causa-, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso, libertad que no está sujeta a condiciones y que no significa cambio de medida cautelar por una menos gravosa a como se ha querido interpretar en la práctica de foro”. Por otro lado se observa que, en la conducción de este proceso, concurrieron tanto el juez titular como el suplente, sin dejar constancia en el expediente de los permisos o licencias otorgados por el Consejo de Administración de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia. Quizá este cambio constante e inusual haya contribuido a la retardación del proceso, sin embargo, todo juzgado debe tener una agenda judicial en la que, independientemente de la rotación de los jueces propietarios y suplentes, deben respetar los plazos procesales y la programación de juicios establecidos previamente, pues todos -juez titular co suplente- tienen el deber de cumplir con las reglas del debido proceso y particularmente con el termino del proceso penal para no incurrir en retardación de justicia y responsabilidad personal y disciplinaria. Así mismo se debe exhortar a los y las jueces penales de la República que en materia de cómputo de los plazos procesales, de conformidad con al art. 128 CPP: “En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año; en consecuencia, para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos.” De tal forma que no es ajustado a derecho utilizar como fundamento para clausurar, o suspender un juicio, vacaciones judiciales, días feriados, asuetos, días encajonados, etc. Pues las causales de suspensión y de clausura están taxativamente establecidas de forma clara y excepcional en la norma procesal. Tal y como ocurre en el presente en el que se utiliza de fundamento para la clausura anticipada entre otros motivos, porque: “los testigos tendrían que comparecer el día de mañana siete de diciembre. [y] La honorable Corte Suprema de Justicia ha ordenado vacaciones...” A contrario sensu; tendría que trabajar el siete de diciembre “día de la gritería”. En tal caso -el día de vacaciones o feriado- éste no es extensivo a los procesos penales por las razones expuestas, de tal forma que aunque sean días feriados y existen juicios pendientes de concluir; los jueces tienen la obligación de trabajar normalmente, en consecuencia; el argumento no es válido y así se declara. A como también lo es el argumento que “...el art. 288 del

CPP dice que se puede suspender el juicio las veces que sea necesario, pero esos son casos específicos como los de fariñas y el caso que nos ocupa no es un caso específico, sino que es normal...”.

CONSIDERANDO

IV

Continuando con el orden de las ideas, nos encontramos la disposición del capítulo V titulado “del juicio oral y público” en este apartado están todas las directrices que se deben observar y cumplir en la celebración de un juicio propiamente dicho. Al efecto expone: “El Juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada”. El Artículo 282 se refiere a la Inmediación y sobre ella puntualiza: “El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor;... Sólo podrá dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del Juicio oral.” El Artículo 288 al referirse a la concentración expone: “El tribunal realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días,...” Como podemos observar, nuestro legislador utiliza términos claros, precisos y de fácil comprensión para resaltar el cumplimiento dentro del proceso penal y particularmente dentro del juicio, de la garantía constitucional del acusado a ser “juzgados sin dilaciones”. Los términos: oralidad, concentrado, presencia ininterrumpida, días consecutivos, y plazo máximo, revelan -a cualquier persona-, la voluntad del Estado de Nicaragua sobre la conducción y conclusión de un juicio, esto doctrinalmente se llama reglas del debido proceso y constitucionalmente; “Tutela Judicial Efectiva”. Según la RAE 2014, Concentración significa: “Atender o reflexionar profundamente”. Doctrinariamente, el principio de concentración consiste en la concentración del mayor número posible de actuaciones. “Puede referirse solamente a la práctica de los medios probatorios o a la exposición de los hechos y a la subsiguiente prueba. A nadie se le oculta las ventajas que puede suponer la reunión de diversas actuaciones. A las partes les permite alegar, contestar, probar y concluir sobre la marcha, con la frescura de la información reciente, a la vista de los hechos y de las pruebas de la contraria. Al tribunal le facilita la valoración del material fáctico y probatorio aportado por los litigantes, unido, como vimos antes, a la inmediación”. Concentración quiere decir que exista certeza de que los jueces que presenciaron el debate, discutan en pleno todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, y valoren en conjunto la prueba producida, para que en ese estado –de inmediación y concentración- emitan el fallo; estos principios aproximan a los jueces –lo más posible- a los hechos históricos, reconstruidos por la prueba que se solo se produce en juicio, bajo el principio de inmediación y concentración en materia procesal. La inmediación, es el contacto directo entre el juez, la prueba y las partes. “El Juez en medio de”. Esta cercanía o proximidad del juez con la prueba y con las partes, le permite imbuirse tanto en el carácter externo como en el carácter interno del elemento de prueba o del testimonio y le permite discernir con claridad y precisión para hacer las inferencias lógicas necesarias y adoptar la resolución pertinente. Es lógico que para lograr con éxito la inmediación y la concentración, es necesario que los actos del juicio sean: “concentrados”, con “presencia ininterrumpida”, realizado en “días consecutivos”. Bajo este contexto analizamos la naturaleza del conflicto procesal ocurrido en el caso objeto de estudio. Al octavo día de iniciado el juicio, (06dic.) y luego de varias suspensiones, la Procuraduría Penal de la República actuando como acusador particular pide a la juez que suspenda el juicio fundamentando la petición en que ha propuesto como perito a Miguel Ángel Ruiz, quien para el tiempo de ocurrencia de los hechos, trabajó para la Policía Nacional y en ese carácter realizó un dictamen pericial de documentoscopia en el cual concluye explicando que las firmas dudosas clasificadas como grupo uno no coincide con las firmas del diputado salvador talavera, que las firmas dudosas clasificadas como grupo número tres, coinciden con la firma modelo libre, contenida en fotocopia de cedula a nombre de Rafael Méndez Flores. El acusador expone a la juez que para la fecha del juicio, ese perito ya no trabaja para esa institución, que ha sido citado y que no compareció, así mismo alega que el testimonio de este perito “es indispensable para el esclarecimiento de este juicio y es él que dirá si los documentos son falsos, por lo que le solicito de conformidad al art. 288.1 que se suspenda el juicio y se continúe otro día el juicio y si

nos vamos a los alegatos [finales] es dejar en indefensión al estado de Nicaragua. Dejo sentada mi posición”. La defensa técnica dijo “que el perito esta notificado y no hay justificación de su no comparecencia por tanto de conformidad con el art. 305.3 CPP pido que sea sobreseído mi defendido. Pido que declare con lugar la clausura anticipada del juicio”. La juez resolvió basándose en los siguientes fundamentos: “el art. 288 del CPP dice que se puede suspender el juicio las veces que sea necesario, pero esos son casos específicos como los de fariñas y el caso que nos ocupa no es un caso específico, sino que es normal, este juicio se ha conocido en tres ocasiones y se han manda dado las citas a las partes necesarias, [si suspendo] los testigos tendrían que comparecer el día de mañana siete de diciembre. [y] La honorable Corte Suprema de Justicia ha ordenado vacaciones ...Por lo tanto de conformidad con el CPP, la defensa alega que se clausure el juicio...En consecuencia, ha lugar a la clausura del juicio de conformidad con el art. 305.3 CPP, siendo que las pruebas que vinieron a juicio no son suficientes para demostrar la participación del acusado. Archívense las presentes diligencias y llegamos al fin del juicio.” Agrega en la sentencia que la clausura anticipada: “está referida a un pronunciamiento previo a la conclusión del juicio, obligando a realizar una valoración de forma conjunta de todos los elementos de prueba que hasta ese momento han sido presentado...dicho análisis debe de realizarse conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica...dicha prueba de cargo es más que insuficiente y por tanto debe de darse lugar a la clausura anticipada...se pudo apreciar que el ministerio Público no presento prueba suficientes para demostrar los hechos plasmados en la acusación, por cuanto la prueba presentada era insuficiente para demostrar la participación del acusado en los hechos...” Con estos presupuestos determinamos que en el caso concreto, la juez; al decretar sin lugar la petición de suspensión del juicio solicitada por la procuraduría penal, está lesionando el derecho a producir pruebas por parte del agente acusador, esta lesionando el “derecho a producir pruebas más allá de toda duda razonable” particularmente cuando existen los presupuestos procesales necesarios para decretarla con lugar, pues el acusador le expone que la presencia del perito Miguel Ángel Ruiz, “es indispensable para el esclarecimiento de este juicio y es él quien dirá si los documentos son falsos”, por tanto; la petición es fundada en derecho y la Juez estaba en el deber de decretar la suspensión y ordenar la citación del perito auxiliado con la fuerza pública. Observa la sala que la juez confunde la naturaleza de la suspensión con el de clausura del juicio, -solicitado por la defensa- pues del fundamento dado para declarar sin lugar la suspensión solicitada, se evidencia que no quería trabajar al siguiente día -por ser día feriado-, pues si declaraba con lugar; “los testigos tendrían que comparecer el día de mañana siete de diciembre. [y] La honorable Corte Suprema de Justicia ha ordenado vacaciones...”. Por otro lado, la petición de la defensa de clausura del juicio es desacertada, por cuanto la causal 3° del art. 305 está concebida para supuestos procesales, “cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados”. Al existir una solicitud de suspensión del juicio por ausencia de un perito que disertará sobre la falsedad de los documentos, objeto de la acusación, es evidente que la causal tercera del art. 305 no tiene cabida y con esta afirmación, no estamos prejuzgando la calidad de la prueba pericial, pues de esto se encarga el juez, pero sí estamos aquilatando que, los presupuestos procesales para decretar la clausura anticipada conforme a la causal tercera del art. 305 CPP, no están de forma evidente, particularmente cuando se acusa de hipótesis de hechos de hurto por medio del uso de documentos falsos. Por otro lado, tomando como referencia la fecha del (04-06-12) en que inicia a expirar el cómputo de duración del proceso y siendo que no se decretó la medida cautelar de prisión preventiva; la duración del plazo es de seis meses, expirando el último día el cuatro de diciembre del año dos mil doce, y a esta fecha, ya se había iniciado el juicio desde el veintiséis de noviembre del dos mil doce, por tanto, el juicio se inicio dentro del término de los seis meses y se podía suspender la veces que fuesen necesarias. En conclusión la decisión de la juez de primera instancia no está ajustada a derecho.

CONSIDERANDO

V

Resulta muy importante resaltar la sentencia de las 09 am del 10 de octubre 2012, que en materia de suspensión de juicio dijo: “Es importante destacar la proximidad que existe entre los términos: Continuidad, Inmediación, Oralidad y Concentración

del juicio a como bien lo afirma Gómez Orbaneja: "...no son en realidad sino aspectos distintos de una misma cosa [...] [Es fácil realizar la inferencia de estos conceptos hacia la concentración y continuidad: la inmediación de la prueba, esa recepción pública y directa de los elementos de prueba que van a dar sustento a la decisión, exigen que el juicio sea continuo –tenga las menores interrupciones posibles- y concentrado –que se realice sin solución de continuidad hasta su finalización-, por los sujetos que van a decidir. Por eso, estos principios en realidad resultan ser garantía de otros como el principio acusatorio y el derecho de defensa que son los que le dan fundamento esencial al proceso, porque revelan el diseño político del ejercicio del poder penal en determinada sociedad. [...] El juicio público impone determinadas exigencias para que cumpla con su papel político y de allí surgen implicaciones procesales como el contradictorio, la continuidad y la concentración. Adquiere su verdadera dimensión si se realiza en forma continua y concentrada. [...] Por supuesto que la concentración y continuidad admiten sus excepciones, los supuestos que autorizan la suspensión del juicio son taxativos y surgen todos de necesidades propias del proceso. [...] Aparte de los fundamentos filosófico-políticos arriba referidos, la extensión de la vigencia fáctica, real, del principio de continuidad encuentra su razón de ser en aspectos cognoscitivos. Con la continuidad se busca esencialmente que los jueces (aunque también otros intervinientes del proceso) construyan un vínculo de conocimiento inmediato con los elementos de prueba introducidos oralmente, así como que interioricen y comprendan más profunda y ampliamente los núcleos de información asociados a dichos elementos de prueba. Estos aspectos pueden diluirse e incluso desaparecer de la memoria de los jueces, -sea por influjo del olvido, sea por la confusión-, si se instaure como regla la discontinuidad, la interrupción prolongada de las audiencias, y la realización intercalada de distintos debates. Es por esas razones que, independientemente del tipo de delito que se le atribuya, todo ser humano debe ser juzgado en un debate que guarde los atributos a que se ha hecho referencia y que se encuentran prescritos por ley. [...] Expuesto de otra manera, si se instaure el fraccionamiento y la suspensión anticipada como regla para administrar las agendas de un Tribunal, se vulnera abierta y directamente el principio de continuidad y concentración, esencial dentro del modelo procesal penal democrático, basado en la oralidad, que ha sido estructurado... para cumplir con todas las exigencias que impone el bloque de constitucionalidad con el que nos hemos comprometido como Estado. Con esta práctica, además, se violenta el principio de legalidad, ya que los jueces estarían actuando de una manera no autorizada por ley. Dada la relevancia del principio afectado, debe indicarse que la instauración de esa práctica generalizada, contra legem, por sí sola, ya genera un agravio para cualquier persona que esté siendo juzgada bajo esas condiciones... la gestión judicial debe inclinarse por iniciar y finalizar consecutivamente los debates, en lugar de fraccionarlos, o de dividir el tiempo entre todos, porque con ello se potencia, por un lado, que los jueces, como humanos, se desconcentren en la aprehensión e interpretación de la información que reciben de los elementos de prueba, y por otro, que la calidad de las resoluciones decaiga".

CONSIDERANDO

VI

Siguiendo la cronología de los acontecimientos procesales estudiamos la figura procesal de la suspensión del juicio. Partiendo de los principios de concentración, inmediación y continuidad que son las reglas procesales a cumplir en la conducción del juicio, es posible encontrarnos con circunstancias especiales imprevistas o fortuitas que paralizan racionalmente la continuidad del proceso. Al efecto el art. 288 CPP establece dos causales excepcionales que pueden impedir la continuidad del juicio: por motivos de enfermedad de las partes procesales y por incomparecencia de testigos y peritos. Sin embargo, para lograr interrumpir la continuidad del juicio, no basta la simple solicitud formal de las causales. La suspensión del juicio no opera por la simple invocación de estar enfermo o el hecho de no concurrir un testigo o perito al juicio. La suspensión opera atendiendo a la necesidad para decretarla y a la excepcionalidad del motivo, de tal forma que si la ausencia de un perito o testigo o la enfermedad de cualquiera de las partes, puede superarse en la forma prevista en el texto procesal; no procederá decretar la suspensión del juicio. El texto procesal, nos habla en este sentido: "1. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes,

cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública, y, 2. Cuando el juez, miembro del jurado, el acusado, su defensor, el representante del Ministerio Público o el acusador particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el Juicio". Precisamente, la suspensión del juicio no es una regla; es una excepción, la regla es la continuidad. La suspensión del juicio no es una simple ritualidad formal del proceso. Por ello, los fiscales o acusadores particulares y las defensas deben prever -con sentido de responsabilidad- que los casos penales sometidos a su dirección, sean concluidos dentro del plazo legal y sin contra tiempos. Por tal razón, deben asegurarse ex antes que sus testigos y peritos lleguen al juicio en la hora fecha y lugar señalado con anticipación. Pues se parte de la idea que tanto el fiscal como la defensa, cada uno tiene sus propias estrategias de litigación en el ámbito de la objetividad, la buena fe y de lealtad, por tanto; deben evitar al máximo, recurrir a hacer uso de solicitud de suspensión del juicio por cuanto contribuyen a la pérdida de concentración, inmediación y continuidad que debe revestir la celebración de un juicio. Por otro lado, los jueces, en ejercicio de la potestad tuitiva, deben ejercer autoridad, dirección y disciplina para decretar la misma; "si y solo si" de dan los presupuestos necesarios para decretarla. Sin embargo, también los Administradores de Justicia deben ser puntuales y disciplinados en la tramitación de un juicio. No deben inventar supuestos para decretar la suspensión fuera de lo establecido en la norma. Pues la suspensión del juicio, no opera en situaciones de hechos no previstas en el art. 288 CPP, o inventadas por las partes o por el juez. Fuera de los supuestos y presupuestos, se estará actuando contra ley expresa. De tal manera que el uso abusivo de este recurso demuestra una falta de objetividad y responsabilidad de las partes en el proceso, y éste no es el parecer del contenido de los principios de continuidad, inmediación y concentración que rigen la conducción de un juicio oral. Nos preguntamos, cuantas veces se puede suspender un juicio? Atendiendo a la particularidad, simplicidad, y complejidad de cada caso, nuestro legislador no fijó un límite en cuanto a la cantidad de veces que se puede suspender. Por ello únicamente dice: "Se podrá suspender cuantas veces sea necesario..." Como podemos observar; es la necesidad de la suspensión la que va a definir la cantidad de veces que vamos a interrumpirlo. De tal forma que podrá ser una, diez, veinte, o ninguna vez. Lo que mide la legalidad de la suspensión y consecuentemente la pérdida de la continuidad y concentración, no es la cantidad de veces, sino la necesidad para decretarla. Este es el norte que debe guiar a los funcionarios jurisdiccionales para poder decretar la suspensión del juicio, tomando siempre de referencia, el término procesal. En la práctica de foro, suele confundirse este tema con la expresión de: "plazo máximo total de diez días", entonces, se cree que todas las suspensiones no pueden pasar más de diez días. La interpretación no es afortunada. Lo que en realidad quiere decir la norma, tomando como parámetros los principios o conceptos de continuidad, concentración e inmediación; es que entre cada suspensión decretada no debe transcurrir un "plazo máximo total de diez días". La razón legal estriba en que se pierde la concentración e inmediación del juez. Al efecto el artículo 290 nos ilustra: "Si el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad". En este mismo orden; la suspensión del juicio como excepcionalidad a la continuidad del mismo, se decreta -por el juez- únicamente cuando se dan los dos presupuestos establecidos en la ley como son: a) por motivos de enfermedad (del juez, miembro del jurado, el acusado, su defensor, el representante del Ministerio Público o el acusador particular) y b) por motivos de incomparecencia de testigos peritos e intérpretes. Sin embargo; antes de decidir sobre la suspensión del juicio, el juez debe justipreciar los motivos invocados. Cuando se solicite por motivos de enfermedad, se debe valorar la gravedad y trascendencia: "al extremo que no puedan continuar... en el juicio." Y para el supuesto de incomparecencia de testigos peritos e intérpretes, se debe valorar que la: "intervención sea indispensable." Fuera de estos presupuestos no cabe la suspensión del juicio pues por imperio de la ley procesal, debe conducirse en concentración y continuidad. Es meritorio remarcar que corresponde al juez como controlador del juicio, valorar las situaciones planteadas en materia de suspensiones, al efecto explica la norma: "El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará el Juicio". En otras palabras, debe evaluar la

necesidad y la pertinencia de decretar la suspensión y cuando considere que no cabe, debe justificar el rechazo y continuar con el debate, pues no son las partes los directores del juicio. Como podemos observar, del análisis del art. 288 CPP, el juez o la jueza no tiene ninguna facultad para decretar la suspensión del juicio fuera de las causales establecidas por la ley. De tal forma que si decreta la suspensión de forma arbitraria y fuera de los presupuestos legales, actúa “contra ley expresa”. Así se vislumbra la actitud de la jueza del presente caso, en la que a “motu proprio” o por sí y ante sí decretó la primera suspensión del juicio bajo el fundamento: “por ser el primer día voy a suspender esta audiencia de conformidad con el art. 288 CPP...”. Y en la segunda oportunidad, mejor decidió declarar la clausura anticipada por no llegar a trabajar el día siete de diciembre. Ambas decisiones son arbitrarias, contrarias de derecho y por tanto ilegal y susceptible de ser recurrida a como en efecto lo es. Por todo lo antes expuesto, es evidente que los argumentos dados por la juez de sentencia no tienen asidero legal y se deberá confirmar la sentencia de segunda instancia y que la sentencia recurrida no lesiona ningún derecho o garantía constitucional del acusado, quien en todo momento ha sido tratado con respeto a las mismas, sin embargo también se debe velar por el derecho de la Procuraduría Penal de la República, a producir pruebas más allá de toda duda razonable.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 34 CN. 134, 154, 288 y 387 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, que por motivo de fondo interpuso la Licenciada Martha Gisela Ocón, defensora pública del acusado Rafael Antonio Méndez Flores de generales en autos. En consecuencia; **II.-** Se confirma la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia de Managua, Sala Penal número dos, de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil trece. **III.-** Se ordena el re-envío de la presente causa a diferente juez para que realice de nuevo el juicio oral y público haciendo prevalecer igualitariamente los derechos y garantías de las partes procesales. **IV.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 335

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en su calidad de fiscal auxiliar, a las diez y cuarenta y siete minutos del mañana del veinticinco de febrero del dos mil catorce, quien presentó formal Recurso de Casación por la Vía de Hecho, contra el Auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de Fondo, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, del veintisiete de Enero del dos mil catorce, a las once de la mañana, mediante el cual se deniega Recurso de Casación de Derecho que promovió contra Sentencia dictada por la Sala Penal referida en fecha trece de diciembre del dos mil trece a las nueve de la mañana. El Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en su parte medular dice: “No ha lugar a dar trámite al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández, en su carácter de fiscal auxiliar penal de Chinandega en contra de la sentencia N° 198-13 dictada por esta Sala Penal el trece de diciembre del dos mil trece, a las nueve de la mañana, en la que se declara la nulidad del juicio oral y público celebrado al acusado José Cornelio Pavón Jirón por el delito de Violación agravada en perjuicio de Berta Teresa Pavón Vallecillo, todo de conformidad a los artos. 385, 386 y 392 numeral 2 CPP”. La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante auto de las nueve y quince minutos de la

mañana del cinco de marzo del dos mil catorce, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución. Estando los autos para dictar sentencia se procede a establecer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

-I-

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdedor para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso en autos el recurrente interpone Recurso de Casación por motivo de Fondo contra la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones con fecha trece de diciembre del dos mil trece, a las nueve de la mañana, en la cual se deniega por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones por haberse resuelto en dicha sentencia que no da lugar al recurso de casación por haberse declarado la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo, lo cual el recurrente interpone recurso de casación por la vía de hecho. Por lo que debiendo los suscritos Magistrados de este Supremo Tribunal entrar al análisis, si cabe o no el recurso de casación en contra de las sentencias que resuelven la apelación.

CONSIDERANDO

-III-

Es criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables, al respecto, el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se consagra el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación todos los Tribunales de Apelaciones correspondientes deben de entrar al estudio del tipo de resolución que originó la Alzada y que es objeto de los presentes autos. El Arto. 151 CPP nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictarán. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. De lo antes esgrimido se fundamenta que el recurso de casación solo puede intentarse contra las sentencias de las salas penales de los tribunales de apelación que sean condenatorias o revocatorias dictadas por el Juez de Distrito, y que concordado con el arto. 386 CPP que establece como potestad del tribunal de apelaciones declarar la nulidad de un juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante juez o jurado, si fuese el caso, en tal sentido el recurrente de casación impugna una sentencia dictada por el Ad-quem en la que no revoca, ni confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, ni tampoco absuelve al acusado, por lo que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, en consecuencia considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la actuación del ad-quem de no dar lugar al recurso de casación de derecho esta ajustado a derecho de conformidad al arto. 385 y 386 del Código Procesal Penal. De lo antes esgrimido este Supremo Tribunal ha de denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el recurrente y

consecuentemente se debe confirmar la sentencia denegatoria del Recurso de Casación dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 1 Pn; 1, 5, 17, 18, 361, 362, 363, 365, 369, 375, 376, 385 y 386 CPP; 1, 11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación por la Vía de Hecho que interpusiera el Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández, en su calidad de fiscal auxiliar de Chinandega, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, del veintisiete de enero del dos mil catorce, a las once de la mañana. **II)** Se confirma el auto antes referido, quedando firme en toda y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 336

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0129-0535-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Abelardo Ismael Obando Ordeñana en su calidad de Abogado Defensor Público de Roger Antonio Flores Sandino, Nancy Cristina Alvarado Sandino y Gloria Elena Sandino, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las doce y treinta minutos de la tarde del día diez de Julio del año dos mil trece, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- Ha lugar parcialmente al recurso de Apelación intentado por la defensora Lic. Ruth Aracelly Ruiz, en contra de la sentencia de las 8: 00 a. m del día 12 de Septiembre de 2012, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas Dr. Félix Jacinto González Martínez, en la que se condenó a Carlos José Moreno Juárez, de generales relacionadas en autos a una pena de 13 años y 3 meses de prisión y 800 días multas, por ser coautor del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad de expendio, en perjuicio de La Salud Publica de la Sociedad Nicaragüense (art. 359 C.P), consecuentemente, se reforma la pena impuesta para el acusado Carlos José Moreno, en el sentido de imponérsele una pena de 10 años de prisión y 550 días multas y no de 13 años y 3 meses de prisión y 800 días multas impuesta por el a-quo. II. Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el defensor público, Lic. Abelardo Ismael Obando Ordeñana, en contra de la sentencias antes referida, en la que se condenó a Roger Antonio Flores Sandino, Gloria Elena Sandino, Nancy Cristina Alvarado Sandino, de generales relacionadas en autos, a una pena de 13 años y 3 meses de prisión y 800 días multa, por ser coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad de expendio (art. 359 C.P), en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense y en consecuencia se reforma la pena impuesta para los acusados antes mencionados, en el sentido de imponérsele una pena de 10 años de prisión y 550 días multas y no la de 13 años y 3 meses de prisión y 800 días multas impuesta por el a-quo. III. Se reforma, la referida sentencia y se declara nula la disposición del decomiso de los bienes ocupados por la falta de fundamentación de la resolución en torno a este punto, y por no existir también ninguna razón para el decomiso, a las voces en lo dispuesto en el artículo 112 C.P., en consecuencia, se ordena a quien este en posesión de los bienes decomisados, devolverlos a sus

legítimos dueños. IV. Contra la presente resolución cabe el recurso de casación.- V. Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de esta resolución, remítanse las diligencias al lugar que por ley corresponda. Se le dio intervención de ley al Licenciado Abelardo Ismael Obando Ordeñana, en su calidad de Abogado Defensor Público de los acusados, como parte recurrente y a la Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, habiendo expresado y contestados los agravios por escritos las partes, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO

I

En el presente recurso de forma, se cita el motivo 1 del Art. 387 CPP, exponiendo el recurrente que le causa agravios que el Ad-quem resolvió que el acto de convalidación del allanamiento realizado en el domicilio de la señora Gloria Elena Sandino, en donde se produce la detención de todos sus defendidos, sin orden judicial y sin existir motivo de urgencia para proceder de esa manera, en cuya acción ilícita, la autoridad policial obtuvo elementos de pruebas que han resultados perjudiciales para todos sus defendidos en el presente proceso, quedo convalidado por la inercia por la inercia de la defensa anterior, que tal criterio es totalmente errado, ya que cuando en un proceso se violan derechos y garantías constitucionales, se crea un defecto absoluto, el cual no es necesario invocarlo o protestarlo para hacerlo valer a través de los recursos, de tal manera que si fuera correcto lo aseverado por el Ad-quem, que razón tendría lo establecido en la parte infine del invocado artículo 387 CPP "... no es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio." que no se dieron circunstancias excepcionales de urgencia que establece el Art. 26 de nuestra Constitución Política, señalando como garantías constitucionales violentadas, "la de protección y respeto a la vida privada contenida en el Art. 26 numeral 2 Cn., toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo...", alegando también que de acuerdo a la teoría del fruto del árbol envenenado, no debió producir ningún efecto legal en Juicio. en cuanto a la actuación de la A-quo, al no expresar los motivos y fundamentos valederos para convalidar la actuación del allanamiento, alega que violenta la garantía constitucional del debido proceso contenido en el Art. 33 Cn., norma que deja abierta la salvedad de realizar detenciones o privaciones de libertad del ciudadano, pero esas causas deben ser con arreglo a un procedimiento legal, es ahí donde la norma constitucional entra en concatenación con el artículo doscientos cuarenta y seis, que la resolución de la señora Juez al no cumplir con un requisito legal previamente establecido, violenta la garantía constitucional del debido proceso, al cual tienen derechos sus defendidos, resolución que les ha causado graves daños en tres aspectos. 1.- violación del domicilio con irrespeto de las reglas constitucionales y procesales que debe observarse en ese tipo de actuaciones, dando como resultado la desprotección estatal a la garantía de la inviolabilidad del domicilio. 2) obtención ilegal de elementos de prueba, que fueron utilizados en juicio para fundamentar un fallo de culpabilidad y por ende una pena; cuyos elementos probatorios también han sido utilizados por la honorable Sala Penal del Tribunal Ad-quem, para confirmar el fallo de culpabilidad para sus defendidos. 3) Detención ilegal, se por haberse efectuado de manera arbitraria, a través de un allanamiento sin orden judicial y sin motivo de urgencia. En el recurso de fondo se cita el motivo 2 del Art. 388 CPP, exponiendo que aun cuando el Ad-quem procedió a reformar la pena por no existir agravantes específicas aplicables al caso concreto, pero alega que no es que aun así la pena resulta desproporcionada en relación con el hecho acusado y tomando en consideración que a sus defendidos no le es aplicable ninguna agravante específica del tipo penal, en virtud de que el ente acusador no invoca ninguna de ellas en la formulación de la incorrecta, porque deja en indefensión a los encartados, que tampoco existe agravante genérica, por el contrario le es aplicable una atenuante por analogía que es la de tener una conducta intachable con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, que el ente acusador no aportó pruebas concernientes a algún antecedente judicial que manche de alguna forma la conducta de alguno de sus defendidos, por lo que se debe presumir que son primarios en la

comisión del delito, que se viola la ley penal sustantiva, específicamente en el Art. 59 inciso b de la ley 779, el cual reforma parcialmente el artículo 78 del Código Penal, cuya reforma ya se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos imputados.

CONSIDERANDO

II

Mediante el recurso de casación penal, se cumple un control por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, encaminado a la legalidad de la actuación de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, este control de efectividad como fin público se ejerce sobre el derecho penal adjetivo y sustantivo en los procesos penales, de ahí que existen causales para impugnar los vicios o irregularidades in procedendo o in iudicando según sea el caso. Estas causales denominados en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, como motivos, están taxativamente establecidos en los Arts. 387 y 388 CPP, siendo necesario que al invocar el motivo, el recurrente debe de exponer y desarrollar sus agravios pertinentes al contenido del motivo, es decir no entrar a exponer sobre derechos que se deben defender y esgrimir mediante otro motivo. El motivo 1 del Art. 387 CPP, establece que por medio de él se debe alegar, la inobservancia de normas procesales que tenga como consecuencia de esta, la invalidez, la inadmisibilidad o caducidad y cuando se trate de irregularidades equiparadas a defectos absolutos, no será necesario que el recurrente hubiere ejercido un reclamo de saneamiento previo en contra de la irregularidad. Los defectos absolutos están determinados en el Art. 163 CPP., enumerándose en seis; 1. A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código; 2. A la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece; 3. Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales en contravención a lo dispuesto por este Código; 4. A la falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional; 5. A la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia, y 6. Al defecto en la iniciativa del acusador, o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso. A ninguno de estos defectos se refiere el reclamo del recurrente, porque alega violación a las garantías constitucionales de inviolabilidad del domicilio, a la detención ilegal y el debido proceso contenidas en los Arts. 26 y 33 Cn., objeto que es pertinente su conocimiento y resolución mediante un motivo de fondo Art. 388 numeral 1 del CPP., no hace mención a alguna violación al derecho de la defensa que es un supuesto establecido en el Art. 163 CPP, la otra circunstancia que alega es que no se dio el requisito de urgencia sustento para la convalidación de la diligencia investigativa de allanamiento, es evidente en autos que la premura de la diligencia era por la comisión que se estaba dando de un delito en el inmueble allanado, esto por los mismos resultados de la acto investigado, precisamente para ello el legislador estableció este proceder con autorización judicial posterior, la misma norma hace referencia a aquellos derechos cuya limitación está establecida constitucionalmente y el judicial solamente se limita a constatar si era necesaria o no, ese acto consta en oficio que rola en autos y se fundamenta en el Art. 246 CPP, no hay argumentos legales que originen en el presente caso invalidez del acto procesal, ahora bien si se trataba de alegar la ilegalidad en la obtención de la prueba en que fundó el fallo el Judicial, también estamos en presencia de otro motivo de forma que debió utilizar para hacer viable su recurso, si el Tribunal de Casación entrara a conocer sobre planteamientos diferentes al motivo 1 del Art. 387 CPP, se desnaturalizaría el recurso en cuanto a que por cualquier motivo, se podría invocar cualquier defecto, vicio o irregularidad de carácter procesal o sustancial, lo cual no es viable ni permitido en el ordenamiento jurídico y específicamente para este recurso con características de extraordinario, en conclusión el recurso de forma no fue sustentado debidamente en lo que hace al desarrollo y exposición sobre la violación a norma en grado de inobservancia de carácter procesal que tenga como consecuencia de esta, la invalidez, la inadmisibilidad o caducidad del acto procesal donde supuestamente se cometió la irregularidad, debiéndose rechazar por falta de mérito.

CONSIDERANDO

III

Con el presente recurso de fondo, se trae ante este Tribunal de Casación, la errónea aplicación de ley penal sustantiva en la sentencia recurrida, se alega la errónea aplicación de la ley penal sustantiva al establecer la consecuencia jurídica del delito es decir, la cuantificación de la pena, se señala violación al Art. 59 inciso b de la ley No. 779, el cual reforma parcialmente el Art. 78 CP, que se debió aplicar la pena en la mitad inferior por considerar la existencia de una atenuante por analogía en base al Art. 35 CP, referida a la buena conducta anterior al hecho delictivo de los acusados. El delito cometido es, Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad de expendio, tiene una pena abstracta de cinco a quince años y trescientos a ochocientos días multas, estima esta autoridad que en principio la aplicación de la ley penal por analogía está prohibida por la ley art. 10 CP., no se puede crear delitos, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencia asesoría no previstas en la ley. Excepto cuando los preceptos favorezcan al reo. Al aplicarse la pena en la sentencia recurrida, se consideró la reforma del Art. 78 en virtud de la ley No. 779 y la consideración de no existencia de circunstancias agravantes imponiendo una pena media que corresponde a 10 años de prisión y 300 días multas. En principio, la circunstancia atenuante es un hecho que necesita acreditarse para poder bastantear la aplicación por analogía de la ley penal sustantiva, como podemos constatar el recurrente solo vino a exponer la existencia de esa circunstancia modificativa de la consecuencia jurídica del delito, pero no apporto elemento alguno que diera la certeza a esta autoridad de la existencia de ella, pues no se trata solamente de aplicación del derecho a la cuestión alegada, sino de la probanza previa de ella, para considerarse y acceder a la aplicación de derecho penal sustantivo a favor del condenado, no teniendo mérito alguno el presente recurso de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Abelardo Ismael Obando Ordeñana en su calidad de Abogado Defensor Público de Roger Antonio Flores Sandino, Nancy Cristina Alvarado Sandino y Gloria Elena Sandino, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las doce y treinta minutos de la tarde del día diez de Julio del año dos mil trece. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 337

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día diez de junio del año dos mil catorce, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Ruth Aracely Ruiz, en su calidad de defensa pública del procesado Saúl José Carrillo Carrillo, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de

Apelaciones, Circunscripción Sur, del día dieciocho de diciembre del año dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación presentada por la defensa, en contra de la resolución dictada a las once de la mañana del día veinte de enero del año dos mil doce, por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas, en la cual se condenó al acusado Saúl José Carrillo Carrillo a la pena de cinco años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de Marvin Carrillo González. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Ruth Aracely Ruiz, en calidad de defensa pública del procesado mencionado y a la Licenciada Annye Soogey Rodríguez Rodríguez, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les brindó intervención de Ley y habiendo las partes procesales expresado y contestado los agravios se pasan los autos a estudio para pronunciarse la respectiva sentencia.

II

La Licenciada Ruth Aracely Ruiz, en su calidad de defensa pública, expresa agravios por motivos de forma, por quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia, ya que a su juicio el Tribunal Ad Quem ha violentado lo establecido en el artículo 193 CPP, que exige a los juzgadores valorar cada elemento de prueba con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica y el Principio de Legalidad establecido en el artículo 1 CPP, porque el Tribunal haciendo una sobrevaloración de la prueba de cargo, considera suficientes las declaraciones periciales de la psicóloga Arlen Ugarte y del médico forense Luis Ángel Ocampo Jara, extralimitándolas a aspectos que no fueron objeto de su pericia, pues las conclusiones de dicho peritaje no arrojan datos importantes que sustenten la hipótesis acusatoria; ausencia de lesiones en la región genital y extra genital concluye el médico forense y por su parte la psicóloga no encontró ni trastorno clínico, ni alteración en la esfera intelectual, tampoco alteración en la esfera afectiva ni de voluntad y además no requerirá tratamiento posterior a la asistencia facultativa. Continúa refiriendo la recurrente que El Tribunal ha señalado en su sentencia que al establecer el médico forense que el relato del menor era detallado, consistente, fluido, asociado a manifestaciones sensoriales desagradables, similares a las que podrían percibirse ante vivencias como las expresadas y que debía ser valorado por psicóloga, esto les dio una pauta para determinar que el relato de los hechos del menor no fue por casualidad sino que realmente lo vivió. Por otra parte, en el dictamen de la psicóloga no consta que haya aplicado test de credibilidad al relato de la supuesta víctima y de los datos derivados de la entrevista y resultado de las pruebas quedan con grado de probabilidad no de certeza; puesto que los indicadores de regresión e inmadurez, la perito no los asocia directamente con la vivencia sexual que ha denunciado, sino que declaró que son propios de la edad, que además de ser parte de la personalidad también podría haber causado el hecho que lo hizo sentir mal. Con estas conclusiones, sigue manifestando la defensa, y siendo la única prueba aportada por la parte acusadora no se logra acreditar la participación de su defendido en el hecho punible imputado, debiendo haberse aplicado en in dubio pro reo, conforme quedó sentado en voto razonado en la sentencia de segunda instancia. Además, continúa refiriendo la defensa, el Tribunal violenta el artículo 157 CPP que establece que la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio. En la sentencia recurrida los Magistrados establecieron que no la defensora pública ni la fiscalía impugnaron en ningún momento los resultados del dictamen médico forense y la valoración psicológica de la Comisaría de la Mujer y Niñez de Rivas. Téngase entonces por un hecho probado que el relato de la víctima al momento de su valoración fue detallado, consistente, fluido y asociado a manifestaciones desagradables.

III

Y por motivos de fondo, la recurrente señala la violación de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua. La defensa pública externa que el Tribunal Ad Quem ha violentado el derecho de su defendido de que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme la Ley, reconocido en el artículo 34 Cn, artículo 8, inciso 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que al confirmar la sentencia

de primera instancia, avaló lo actuado por el Juez A quo quien se extralimitó en sus funciones al dar por probadas circunstancias que no fueron demostradas en juicio. Al confirmar la sentencia condenatoria, continúa diciendo la defensa pública, aún cuando el Ministerio Público no cumplió con la obligación de aportar la prueba de calidad suficiente para desvirtuar a presunción de inocencia, se ha violentado la garantía procesal del in dubio pro reo contenida en el artículo 2 CPP, esto como consecuencia de las reglas de la lógica y la sana crítica. El Tribunal Ad Quem ha confirmado la sentencia condenatoria en la cual el Juez A quo ha tomado como único fundamento para encontrar culpable a su defendido, las referencias que la supuesta víctima le hace a los peritos psicóloga y médico forense y aunque por el principio de libertad probatoria, la prueba de referencia no es prueba prohibida, ésta debe pasar por el análisis de rigor del criterio racional y analizarse en conjunto con otras pruebas para poder constituir culpabilidad. También se ha violentado, conforme criterio de la defensa pública, el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para la defensa contenido en el artículo 34.4 Cn, concatenado con el artículo 281 CPP, que contempla como principios que rigen el juicio oral y público, el de contradicción ya que, según la defensa, no tuvo ninguna oportunidad de contradecir lo relatado por la testigo para discutir la credibilidad del testimonio según las variables de exactitud y credibilidad en la memoria, porque la supuesta víctima no compareció a declarar y a pesar de ello el Tribunal Ad Quem le da certeza absoluta a su relato brindado a los peritos, todo lo cual ha coartado el derecho a la defensa en perjuicio de su defendido. Pide la recurrente se de acogida al recurso de casación y se revoque la sentencia recurrida declarando no culpable a su defendido Saúl José Carrillo Carrillo y se ordene su libertad.

IV

Por su parte la Licenciada Annye Soogey Rodríguez Rodríguez, en representación del Ministerio Público, en la contestación de agravios, expresa que en los delitos penales relacionados con delitos sexuales juega un papel importante el médico forense, la psicóloga y otros peritos, que si bien es cierto no observan los hechos, el conocimiento de sus respectivas ciencias es permiten emitir dictámenes que al ser incorporados con sus declaraciones, son apoyo para que el juez fundamente su resolución, por lo tanto en este delito nunca se va a encontrar testigos directos que confirmen la versión de la víctima, más aún cuando es un menor de edad, al ser el forense, trabajadora social y la psicóloga un equipo interdisciplinario, es que el forense al examinar a la víctima no va a encontrar lesión o ruptura de himen que son hallazgos o elementos constitutivos de otro tipo penal, es por ello que señala en su dictamen que la víctima debe ser valorada por la psicóloga como parte de este equipo y en base a su experiencia y lo relatado en ese momento por la víctima es que su relato fue detallado, consistente y asociado a manifestaciones desagradables percibidas ante vivencias como las expresadas, por lo que la prueba es valorada primero en forma individual luego en su conjunto. Al tratar la defensa de desacreditar esta pericial debió de proponer un perito con experiencia en la materia para acreditar la metodología utilizada por la psicóloga no era la más adecuada, sin embargo la única prueba que fue incorporada a juicio fue el informe psicológico si prueba en contrario, a pesar de que la defensa trató de desacreditar esta pericial no lo logró, pues en juicio tuvo el momento procesal, pero claro al no ser la defensa especialista en la materia no la desacreditó, porque precisamente a través de otro perito psicólogo se crea una duda en torno a la credibilidad o no del informe psicológico ya incorporado, al haber sido debidamente acreditadas las periciales, sin prueba en contrario y sometidos al sentido común, la lógica y valorados en su conjunto le dieron también al Tribunal la certeza de la responsabilidad del acusado basado en esto la prueba debidamente incorporada al proceso de conformidad con los artículos 15 y 16 CPP. En cuanto a la contestación del segundo agravios, la representante del Ministerio Público señala que conforme al sistema de valoración de pruebas que rige en nuestra legislación procesal el juez a quo tiene libertad de apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas y justamente haciendo análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano, por lo que de acuerdo al sistema acusatorio que rige el procedimiento penal, para demostrar un hecho concreto no se hace necesario cantidad de pruebas, sino calidad de pruebas, además de estos tipos peales contra la libertad sexual, cuando el hecho ocurre en distintos momentos, la

víctima tiende a confundir fechas exactas y circunstancias en que ocurrieron, debido a las múltiples entrevistas que da la forense, la psicóloga, la Comisaría de la Mujer y demás personas que lo interrogan, cada vez que es abordado se introducen nuevos datos, producto de las preguntas pues cada vez que se abordan circunstancias no referidas anteriormente dependiendo de la persona que lo entrevista y el fin de la misma, por ello es que en los relatos ante la médico forense y la psicóloga, hay aspectos que se repiten y otros no, pero que valorados en su conjunto y sobre las circunstancias de estos tipos penales, el juzgador debe tomar en cuenta para evitar que por aparentes contradicciones se cree impunidad, por ello no es que se genere una falsa apreciación de los hechos, a como lo plantea la defensa ya que lo reproducido por los peritos es lo narrado por la propia víctima. Con relación a la víctima, continúa exponiendo la representante del Ministerio Público, no presenta daños o lesiones psíquicas ya que no hubo violencia, sino lúbricos tocamientos en las partes genitales; estos tipos de actos no necesariamente producen lesiones, ni tampoco los delitos de orden sexual producen siempre lesiones psicológicas, físicas y psíquicas, dependen de la intensidad y de la agresividad con que se produzca el abuso y de las características de cada víctima, en el caso que nos ocupa no hubo violencia que produjera daño alguno ni que dejara secuelas y así se estableció en el dictamen médico legal. Con relación al quebrantamiento del criterio racional, no es posible para la defensa que se haya condenado al acusado, más cuando no declaró el testigo presencial, la víctima, y se condenó en base a la prueba, sino por deducciones o presunciones, pues se condenó sin pruebas, pues bien el médico forense y la psicóloga son peritos con conocimientos científicos en cada una de sus ciencias, quienes para elaborar sus peritajes entrevistas a las víctimas, percibiendo de forma directa el relato de los hechos; estos testimonios son de mucha importancia en casos relacionados con menores de edad, que por su falta de desarrollo es muy importante que sean valorados por peritos especialistas. Además que la Ley 779 señala el principio de no victimización secundaria. Concluye la representante del Ministerio Público pidiendo se declare sin lugar el recurso de casación interpuesto y sea confirmada la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivos de forma, el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia, ya que a su juicio el Tribunal Ad Quem ha violentado lo establecido en el artículo 193 CPP, que exige a los juzgadores valorar cada elemento de prueba con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica y el Principio de Legalidad establecido en el artículo 1 CPP, porque el Tribunal haciendo una sobrevaloración de la prueba de cargo, considera suficientes las declaraciones periciales de la psicóloga Arlen Ugarte y del médico forense Luis Ángel Ocampo Jara, extralimitándolas a aspectos que no fueron objeto de su pericia. En principio esta Sala de lo Penal debe pronunciarse sobre el valor probatorio del dictamen pericial llevado al proceso. Lo dicho en el juicio oral, tanto por la psicóloga de la Comisaría de la Mujer, como por el médico forense, sumado a los informes realizados con anterioridad, constituye prueba técnica que involucra conocimientos técnico-científicas ya que, en el ejercicio de su función, oyeron a la víctima, en su declaración ante ellos lo acontecido, lo que constituye prueba de cargo de mucho valor científico. El papel de los peritos es el de analizar las manifestaciones y comportamientos bajo los preceptos de la ciencia, por lo que este argumento no puede ser acogido por esta Sala. También esta Sala debe rechazar el argumento de la defensa en cuanto a que en el dictamen de la psicóloga no consta que haya aplicado test de credibilidad al relato de la supuesta víctima y de los datos derivados de la entrevista y resultado de las pruebas quedan con grado de probabilidad no de certeza. Esta Sala observa que la Licenciada Arlen Ugarte Méndez, psicóloga de la Comisaría de la Mujer, respondiendo las preguntas de la defensa, visible en folio 37, contesta que por lo general todos los test son proyectivos, técnicas de apoyo para saber cómo se encuentra el paciente y describe las técnicas usadas, por lo que determinamos que efectivamente se aplicó este test de credibilidad. Por esta razón este argumento debe ser desechado por esta Sala. Además, continúa refiriendo la defensa, que el Tribunal violenta el artículo 157 CPP que establece que la sentencia

no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio. En la sentencia recurrida los Magistrados establecieron que ni la defensora pública ni la fiscalía impugnaron en ningún momento los resultados del dictamen médico forense y la valoración psicológica de la Comisaría de la Mujer y Niñez de Rivas. Esta Sala considera que el Tribunal Ad quem no yerra al afirmar que las partes no impugnaron los resultados de los dictámenes médico forense y la valoración psicológica de la Comisaría de la Mujer ya que podemos observar que en el proceso, la Defensa interrogó al Doctor Luis Ángel Ocampo Jara, médico forense que ofreció el dictamen forense en la víctima e interrogó a la Licenciada Arlen Ugarte Méndez Psicológica de la Comisaría de la Mujer, quien emitió dictamen psicológico en el menor víctima, interrogatorio visible en el folio 36 de primera instancia, pero no realizó ninguna impugnación de los dictámenes ni interrogó correctamente a los peritos. En efecto los dictámenes de peritos pueden ser impugnados al momento de solicitar la ampliación de su dictamen o al momento de interrogar al perito o, de acuerdo al principio de inmediatez, la defensa puede ofrecer otro dictamen que contradiga lo aseverado por el perito ofrecido por el Ministerio Público como prueba de cargo. El interrogatorio profundo a los peritos permite demostrar ya sea la falsedad, la debilidad o los vacíos de los peritajes lo que defensa, en este caso, no realizó. En cuanto al argumento esgrimido por la defensa de que el Juez A quo ha tomado como único fundamento para encontrar culpable a su defendido, las referencias que la supuesta víctima le hace a los peritos psicóloga y médico forense y aunque por el principio de libertad probatoria, la prueba de referencia no es prueba prohibida, ésta debe pasar por el análisis de rigor del criterio racional y analizarse en conjunto con otras pruebas para poder constituir culpabilidad, esta Sala debe señalar que en los delitos de índole sexual, es de gran importancia los dictámenes periciales los que sirven de apoyo al juzgador para fundamentar su sentencia, máxime que en el delito de abuso sexual casi nunca encontraremos testigos de los hechos que confirmen la declaración de la víctima y más aún cuando esta víctima es un menor de edad. Por lo anterior esta Sala no encuentra violentado el principio in dubio pro reo, puesto que con las pruebas incorporadas al proceso no existió duda alguna en el Juez sentenciador sobre la culpabilidad del acusado. Conforme el principio de libertad probatoria todo hecho, circunstancia o elemento contenido en la acusación importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba. Esto significa que no se exige la utilización de un medio determinado.

II

La recurrente señala que también se ha violentado, conforme criterio de la defensa pública, el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para la defensa contenido en el artículo 34.4 Cn, concatenado con el artículo 281 CPP, que contempla como principios que rigen el juicio oral y público, el de contradicción ya que, según la defensa, no tuvo ninguna oportunidad de contradecir lo relatado por la testigo para discutir la credibilidad del testimonio según las variables de exactitud y credibilidad en la memoria, porque la supuesta víctima no compareció a declarar y a pesar de ello el Tribunal Ad Quem le da certeza absoluta a su relato brindado a los peritos, todo lo cual ha coartado el derecho a la defensa en perjuicio de su defendido. Esta sala debe aclarar que conforme el principio pro infante (pro infans) y principio de no victimización secundaria, contemplado en el artículo 4, letra j, de la Ley 779, los menores de edad, en los delitos de orden sexual, no están obligados a declarar en las causas penales en los que ellos sean víctimas. Por el hecho de que los menores de edad, que han sido víctimas del delito de abuso sexual no estén obligadas a declarar no produce consecuencias jurídicas posteriores como las que pretende hacer ver la defensa. El deber del judicial, en estos casos es el de velar por la protección del interés superior del menor y nadie puede alegar consecuencias jurídicas de una falta de comparecencia que no es legalmente exigible.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Ruth Aracely Ruiz, en calidad de defensa pública de su defendido Saúl José Carrillo Carrillo, en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, del día dieciocho de

diciembre del año dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación presentado por la defensora pública Lic. Ruth Aracely Ruiz, en contra de la resolución de las 11:00 am del 20 de enero del año dos mil doce, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas, Dr. Félix Jacinto González Martínez, en la cual se condenó a Saúl José Carrillo Carrillo, de generales consignadas, a cinco años de prisión por el delito de abusos sexual, en perjuicio de Marvin Carillo González y confirma la sentencia referida, en todas y cada una de sus partes. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

ENTENCIA No. 338

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el catorce de febrero del dos mil trece, a las nueve y diez minutos de la mañana, se recibió escrito de Carlos Alberto Navarrete Esquivel, para lo cual compareció el Licenciado Odilio Ordóñez Ordóñez, para la presentación del mismo escrito y defensor técnico del condenado Carlos Alberto Navarrete Esquivel, en contra de la Sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Chinandega, a las ocho de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, que condena a diez años de prisión y multa de cuarenta mil córdobas, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Fundamenta su Acción de Revisión en lo establecido en el Arto. 337 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal. Por cumplidos los requisitos, mediante auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana del veintiocho de marzo del dos mil catorce, el Supremo Tribunal ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

**CONSIDERANDO
-UNICO-**

Expresa el Accionante que mediante Sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Chinandega con fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, a las ocho de la mañana, de conformidad a la Ley 177 en sus artos. 47 y 63: Ley de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y el Código de Instrucción Criminal del año mil novecientos setenta y cuatro, fue condenado a la pena de diez años de prisión y multa de cuarenta mil córdobas por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Expone el accionante que la sentencia fue emitida el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, pero fue detenido hasta el veintisiete de abril del dos mil ocho. Al realizar el cómputo de la fecha en que fue condenado hasta la fecha de su detención habían transcurrido nueve años, por consiguiente de conformidad al arto. 144 numeral 7 del Código de Instrucción Criminal, entre la fecha de la sentencia y la fecha de la detención se opera un lapso prescriptivo de nueve años, y aun cuando fue capturado antes de completarse la prescripción de la pena ya habían transcurrido más de la mitad de la prescripción de la pena. Por lo que solicita que se modifique la pena principal de diez años de prisión y sin la multa de cuarenta mil córdobas de conformidad al arto. 123 del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro que establecía “Si el reo fuera habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la pena, pero, habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige en sus respectivos casos, para tales prescripciones deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy cualificadas y de ninguna agravante, con el objeto de rebajar a la mitad de la pena impuesta, pudiendo el Juez rebajar más a su prudente arbitrio”. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el accionante alega que se debe

rebajar la pena de diez años de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas impuesta por la Juez de Distrito del Crimen de Chinandega, dictada el veintisiete de abril del año mil novecientos noventa y nueve, debido a que el arto. 123 del Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro establece que cuando el reo es habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la pena, pero, habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, con el objeto de rebajar a la mitad de la pena impuesta, pudiendo el Juez rebajar más a su prudente arbitrio, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al hacer una exhaustiva revisión del expediente se encuentra en el folio 484 del cuaderno de primera instancia con la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve en la cual condena a Carlos Alberto Esquivel Navarrete a diez años de prisión y multa de cuarenta mil córdobas netos por el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. De igual manera, en los folios 519 y 522 se demuestra que el condenado Esquivel Navarrete fue detenido por los Oficiales del Departamento antidrogas de Chinandega el veintiséis de abril del dos mil ocho. Considera esta Sala Penal de este máximo Tribunal que el accionante no se ajusta a lo establecido en el arto. 123 Pn del año mil novecientos setenta y cuatro, por cuanto el beneficio que alega es a consideración del judicial, sin embargo de conformidad a la Ley 745: Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal en su arto. 16 referente al descuento de la sanción privativa de libertad en su inciso b) Libertad condicional, solamente se podrá otorgar el beneficio cuando la persona condenada haya cumplido las dos terceras partes de efectiva prisión, en consecuencia el condenado tendrá que cumplir las dos terceras partes de efectiva prisión y las circunstancias establecidas en el Código Penal vigente para gozar del beneficio de libertad condicional, y en el presente caso el condenado al estar en efectiva prisión desde el 26 de abril del 2008 y al habersele impuesto una pena de diez años de prisión, la fecha de cumplimiento es el 26 de abril del 2018, y las tres cuartas partes de diez años de prisión es siete años y seis meses de prisión, en consecuencia el condenado no ha cumplido con el plazo, y cumpliría sus tres cuartas partes el veintiséis de octubre del año dos mil quince. Por lo antes expresado no se admite el agravio expresado por el Accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 3 y 9; 38; 158; 160; 164 numerales 1 Cn; 123 Pn del año 1974; 16 inciso b) de la Ley 745: Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal; 1, 7, y 337 numerales 6 y 7 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el condenado Carlos Alberto Navarrete Esquivel en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 339

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 1469-ORM1-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada

Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública de Napoleón Esteban Guerrero González, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce. Sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar a la Apelación interpuesta por el Licenciado Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Abogado defensora del condenado Napoleón Esteban Guerrero González. II.- Se confirma la Sentencia Condenatoria de las nueve de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil doce, donde el judicial resolvió condenar a Napoleón Esteban Guerrero González, a la pena de diez años de prisión, por ser coautor del delito de Homicidio en perjuicio de Jaime Francisco Salgado Gontol, (q.e.p.d.), pena que cumplirá aproximadamente en fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, debiendo cumplirlas las misma en la instalaciones del Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Se le dio intervención a la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública de Napoleón Esteban Guerrero González como parte recurrente y a la Licenciada María Francis Sevilla en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó a las partes para las diez de la mañana del día catorce de octubre del año dos mil trece, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO

I

La parte recurrente cita en el presente recurso el motivo 2 del art. 387 CPP, “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Exponiendo en sus agravios que se ha violentado el derecho de la defensa, al resolver el Juez de primera instancia y avalada erróneamente por el Ad-quem, excluir de manera oficiosa y sorpresiva y sin motivación alguna, someramente exponiendo que; “se excluye prueba de la defensa al no reunir requisitos”, en audiencia de continuación de juicio oral y público de las once y treinta minutos de la mañana del dos de mayo del año dos mil doce, que si en realidad en el caso concreto el Juez de primera instancia tenía como principio rector velar por el debido proceso, debió de haber permitido la evacuación de la prueba documental propuesta que según su ofrecimiento era entendible, relevante y pertinente pues se pretendía demostrar con un video que la detención de su defendido había sido en su domicilio el día de los hechos acusados contrario a lo aseverado por los oficiales de policías en juicio, quienes manifestaron que había sido en la calle, resultando cuestionable la veracidad en su dicho, por lo que era una prueba decisiva para que el jurado la observara, que su defendido no estaba en la calle y ni en el lugar de los hechos al momento de ocurrencia. Que de acuerdo al Art. 192 CPP, el Juez únicamente puede limitar los medios de prueba, cuando resulte manifiestamente repetitivo, para acreditar un hecho notorio o cuando existe acuerdo entre las partes, ninguno de estos supuestos sucedieron en caso concreto, lo que en realidad al momento de evacuarse la prueba de descargo el Juez oficiosamente y de manera sorpresiva decidió excluir la prueba documental propuesta en tiempo y forma y sin motivación alguna, lo que fue protestado por la defensa, porque el Juez no podía excluir la prueba de manera oficiosa porque no estaba frente a los supuestos del Artículo 192 CPP, todo ello conlleva a afirmar que ha habido una denegación a la intervención y derecho a la defensa, alega que el Art. 163 CPP, establece claramente que los jueces deben de decretar la nulidad de los actos procesales en cualquier estado del proceso, sin necesidad de previa protesta, cuando se trate de defectos absolutos concerniente: en el inciso 1) “A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales y en especial el principio de legalidad que causa indefensión y el derecho de defensa por la omisión de producción de una prueba decisiva”, solicitando se verificara la vulneración al derecho de defensa invocado y que se case a sentencia declarándola nula y se ordene el reenvío y se ordena la libertad de su defendido.

CONSIDERANDO

II

El objeto del motivo 2 del Art. 387 CPP, es el sustento legal para solicitar al Tribunal de Casación Penal, el conocimiento, análisis y resolución de una omisión procesal llamada, falta de producción o práctica de una prueba que fue debidamente ofrecida por alguna de las partes. Estima esta autoridad que el supuesto exigido en este motivo, es que el medio probatorio sea de los previstos en la ley, que la obtención de este sea lícita, que reúna la singularidad de prueba decisiva y que habiéndose propuesto en debida forma por alguna de las partes, el Juzgador no realiza su práctica. En el presente caso la defensa en su escrito de intercambio de información probatoria, con respecto a la prueba hoy alegada de decisiva refirió; “Como prueba documental se reproducirá en juicio un DVD sobre la detención del ciudadano acusado en su casa de habitación, esto conforme el Art. 210 CPP”, el judicial de primera instancia en la audiencia de continuación de juicio oral y público, resolvió su no admisión por no reunir los requisitos y en esa misma audiencia se interpuso por la defensa un incidente conforme el Art. 163 CPP y 34 Cn., es decir alegando defectos absolutos por la inobservancia de derechos y garantías que causan indefensión, resolviendo el judicial en la misma audiencia previa intervención de las partes, que no daba lugar en base que no se cumplió con los Arts. 269 y 274 CPP, de esta resolución no se interpuso recurso alguno quedando firme. La recurrente viene a exponer ante este órgano jurisdiccional de casación, que no se practicó la prueba y que se violentó el derecho a la defensa, primero la prueba no se realizó por no haberse llenados los presupuesto o requisitos para su admisibilidad, la misma parte recurrente ahora expresa; “según su ofrecimiento era entendible, relevante y pertinente pues se pretendía demostrar con un video que la detención de su defendido había sido en su domicilio el día de los hechos acusados contrario a lo aseverado por los oficiales de policías en juicio, quienes manifestaron que había sido en la calle, resultando cuestionable la veracidad en su dicho, por lo que era una prueba decisiva”, pero no hace ninguna alusión a que la falta de producción se debió a que no la presentó en debida forma, aparte de que aun en el hipotético caso que esa prueba tenía el estatus de prueba decisiva, igual como toda otra clase de prueba tenía que pasar por el trámite previo de admisibilidad para su práctica. Ahora bien no se puede venir a debatir mediante este motivo, supuestos defectos absolutos y violación al derecho a la defensa, existe una causal o motivo específico para tal efecto, motivo o causal que no se citó en el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma interpuesta por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública de Napoleón Esteban Guerrero González en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 340

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Luis Ramón Quintero Pavón de diecinueve años de edad y demás generales de Ley por ser el presunto autor del delito de Violación en perjuicio de Junielka Julissa Rosales Moraga de dieciséis años de edad y demás generales de Ley, ofreciendo como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y pericial, solicitando la apertura a juicio y la prisión preventiva para el acusado. Escrito que fue presentado por la Licenciada María Auxiliadora Sánchez, el día veintisiete de Julio del año dos mil nueve, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana. La Audiencia Inicial con las finalidades de Preliminar inició su celebración a las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil nueve, en la Sala de Audiencias asignada al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masatepe, en la cual se dio cumplimiento al arto. 257 CPP, en donde el Juez A quo admitió la acusación y valoró que existe causa para proceder a juicio, ordenó la medida cautelar de prisión preventiva en contra del acusado y garantizó el derecho a la defensa. Por medio de auto del día catorce de Agosto del año dos mil nueve, a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana, el Juez de Distrito Penal de Juicios de la Circunscripción Masatepe, mandó a radicar en su despacho judicial y dar el trámite de ley correspondiente el cual será conocido por Juez técnico. La Doctora Marta Lastenia Castillo presentó escrito en su calidad de Fiscal Auxiliar en el que solicitó reprogramación de fecha de celebración de juicio. Se anexa a autos el escrito de intercambio de información y pruebas presentado por el abogado Doctor Horacio Navarrete en su calidad de defensor. Mediante Auto del día veintiocho de Agosto del año dos mil nueve de las diez y veinte minutos de la mañana se accede a lo solicita por la Doctora Castillo y se reprograma fecha de celebración de Juicio Oral y Público para el día veintiuno de septiembre del año dos mil nueve igualmente conforme al arto. 172 CPP, se convocó a las partes procesales para el día siete de Septiembre del año dos mil nueve a las ocho y cuarenta minutos de la mañana para la revisión mensual de medidas cautelares en la que el Juez A quo resuelve mantener la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del acusado. La defensa presentó escrito solicitando que su representado fuese examinado por médico forense. Pedimento al cual accedió el Juez A quo, una vez recepcionado dictamen médico se convocó a las partes a Audiencia Público, en el dictamen médico se señala que el acusado presenta cuadro gripal, pero que podía estar bajo régimen carcelario y se garantiza lo relacionado en dictamen médico evacuado por el Doctor José Ramón Alemán Vado. El día veintiuno de Septiembre del año dos mil nueve, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, inició el Juicio Oral y Público con la presencia de la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masatepe, Doctora María Michelle Campos Chamorro, secretaria que autoriza, Representación del Fiscal Doctor Medardo Trejos Téllez, defensa privada del acusado Doctor Horacio Navarrete Tapia, el acusado Luis Ramón Quintero. El Juicio Oral y Público culminó a las tres y treinta y siete minutos de la tarde del día dos de Octubre del año dos mil nueve, con un fallo de culpabilidad para el acusado Luis Ramón Quintero Pavón por ser autor del delito de Violación Agravada. Ya en la Sentencia el Juez condenó al acusado Luis Ramón Quintero Pavón, a la pena de trece años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor de iniciales J.J.R.M. Rola en autos Acta de Audiencia Pública del día seis de Octubre del años dos mil nueve a las once y treinta minutos de la mañana se da inicio a la lectura de la Sentencia condenatoria, de la cual el Doctor Horacio Navarrete Tapia en su calidad de defensor público interpone Recurso de Apelación en contra de la misma, por no estar de acuerdo con el fallo. Se admite en ambos efectos recurso de Apelación interpuesto por Defensor privado de Luis Ramón Quintero Pavón, en contra de Sentencia Condenatoria emitida a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de octubre del año dos mil nueve y se mandó a oír a la parte recurrida para que contestaran los agravios pertinentes. El Ministerio Público se opone a dicho recurso, solicita no se le dé lugar y se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Pública ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, se remitió las diligencias a su Superior Jerárquico, en la cual se tuvieron por radicadas las presentes diligencias. Se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública, en la que las partes expresaron y contestaron agravios respectivamente. El día cinco de Septiembre del año dos mil once, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, resolvió declarar no ha lugar parcialmente a la apelación

promovida por el Doctor Horacio Antonio Navarrete Tapia, en su carácter de defensor técnico del imputado Luis Ramón Quintero Pavón y en consecuencia se confirma la culpabilidad del imputado Luis Ramón Quintero Pavón, por la comisión del delito de violación en perjuicio de la adolescente J.J.R.M. por la cual se condena a nueve años de prisión. Una vez notificadas las partes procesales de la sentencia, el Doctor Horacio Antonio Navarrete Tapia, defensa técnica del acusado Luis Ramón Quintero Pavón, interpuso recurso de casación en la Forma y Fondo en contra de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, el día diez de Octubre del año dos mil once a las ocho y treinta minutos de la mañana, el cual fue admitido y mandó a oír a la parte recurrida para que conteste lo que estime a bien, en tal caso la representante del Ministerio Público contestó agravios por escrito con fecha del veinticuatro de enero del año dos mil doce a las diez con cuatro minutos de la mañana. Sucesivamente las presentes diligencias se nos fueron enviadas para el trámite que corresponda, mismas que fueron radicadas ante esta Sala Penal por medio de auto del quince de Marzo del año dos mil doce, a las doce y treinta minutos de la tarde. Mandó a tener como parte recurrente al doctor Horacio Antonio Navarrete Tapia, en su calidad de defensa técnica del procesado, y como parte recurrida a la Licenciada Marina Urbina Palacios, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y habiendo expresado y contestado agravios por escrito las partes procesales, este Supremo Tribunal emitirá la resolución que corresponda.

SE CONSIDERA:

I

El doctor Horacio Antonio Navarrete Tapia, en su calidad de defensa técnica del acusado Luis Ramón Quintero Pavón, interpuso recurso de casación por motivos de forma y de fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, el día cinco de Septiembre del año dos mil once, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, El recurrente en su escrito de casación por motivos de forma al tenor de los artos. 387 CPP numeral 1 y 3 expresa; “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos: por quebrantamiento de las formas esenciales...; para el numeral uno señaló la inobservancia por parte del Tribunal Ad-quem, de lo establecido en el artículo 160 y 283 CPP, que expresan: “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código...”, “El juicio y, de ser el caso, la audiencia sobre la pena serán grabados en su totalidad y la grabación se deberá conservar. Mediante la grabación se podrá verificar la exactitud de lo establecido en la sentencia sobre lo manifestado por los testigos y peritos, y cualquier incidencia suscitada en el juicio”. Al amparo de tal disposición el recurrente expuso el primer motivo de agravio en donde pretende demostrar que la Juez A-quo dejó de cumplir con lo mandatado en los artículos 160 y 283 CPP, los que también fueron del conocimiento del Juez Ad-quem y que no le dieron importancia perjudicando a su defendido. También la Defensa técnica recurrió en la forma en contra de la sentencia dictada por el Tribunal colegiado que nos precedió, todo de conformidad con el artículo 128 y 385 CPP, expresando como su segundo agravio que los Magistrados que resolvieron el Recurso de Apelación no le dieron mucha importancia al Acta de Audiencia Pública en la que el Fiscal Auxiliar Medardo Trejos junto con la defensa técnica ante los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Sentenciador, Magistrados del Tribunal Ad-quem y que son muy distintos a los que dictaron la sentencia objeto del Recurso de Casación, y que si hubiesen analizado lo alegado por las partes procesales se hubieran formado un mejor criterio de cómo ocurrieron los hechos, ya que en dicha Audiencia el abogado defensor pidió el cambio de tipo penal a imponérsele a su defendido y de tal forma hubieran dictado una sentencia más favorable a su defendido tipificando el delito como Estupro sancionado en el artículo 170 Pn y no por el delito que se le condenó. (Violación). En su tercer agravio de forma expresa que para el numeral 3 del arto. 387 CPP, Recurso de Casación en forma, el abogado defensor señaló como infringido el Artículo 193 CPP, por parte del Tribunal sancionador y alega que tampoco le dio importancia al desarrollo de la prueba de inspección ocular practicada en el lugar donde supuestamente se cometió el delito por el que se acusó a su defendido, la cual oportunamente pidió como defensor en el desarrollo del Juicio Oral y Público en apoyo del artículo 310 CPP, y se practicó por las partes

procesales, pero el Juez A-quo no grabó su práctica, ni tampoco se levantó acta por medio de Secretaría de dicha inspección y tampoco fue valorada en beneficio de su defendido, por el Juez A-quo, al momento de dictar su veredicto tal como se lo mandata el artículo 193 CPP. Sigue expresando el Abogado Defensor que las aptitudes del Tribunal Ad-quem, como de la Juez A-quo, causan agravio difícil de reparar a su defendido, quien guarda efectiva cárcel desde hace más de dos años por el delito que no cometió. En lo que respecta a los motivos de fondo la Defensa técnica apoya su primer agravio en el numeral 1 y 2 del artículo 388 CPP, señaló violación de segunda y primera instancia del artículo 34 Cn., que dice: “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas. 1- A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.” Y dice que esta norma constitucional tiene su aplicación en concordancia con el artículo 2 CPP., que dice: “Toda persona a quien se impute un delito se presumirá su inocencia, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictado conforme a la ley.” Y en el caso de autos el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público del Departamento de Masaya, tiene la carga de prueba y demostrar en Juicio Oral y Público que mi defendido es culpable del delito por el que se le acusó, no presentó ningún testigo de que en verdad hayan visto a mi defendido tener relación carnal con la adolescente de iniciales J.J.R.M, mediante actos de violencia o intimidación, pero que si quedó demostrado con la declaración de su defendido que en verdad, él era novio de la joven y que tuvieron relación carnal por voluntad propia, sin mediar acto de violencia, por lo que el defensor considera que las autoridades jerárquicas inferiores han cometido una violación a los derechos constitucionales a su defendido. Finalmente expresa el casacionista en su segundo motivo de agravio de forma; que para el presente recurso de casación en el fondo, especialmente para el numeral 2 del presente recurso, señala por parte del Tribunal sentenciador aplicación errónea del artículo 167 Pn., que dice: “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales por vía vaginal, anal o bucal, usando la fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de la voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión.” Alega la defensa que se podrá deducir que en el desarrollo del Juicio Oral y Público, no existe ninguna prueba testifical ofrecida o presentada por la Fiscalía de haber observado, visto o encontrado a mi defendido relacionar carne con la adolescente de 16 años de edad de iniciales J.J.R.M, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que privare a la víctima de voluntad, razón o sentido. Y que es por estas circunstancias que sin prueba de la señalada por la defensa, la Juez A-quo ni el Tribunal sentenciador pudieron haber tenido por probado el delito de Violación tal como se relaciona la Sentencia de segunda instancia y que por motivo del Recurso de Apelación que conocieron, debieron haber sancionado a mi defendido en base al artículo 170 Pn, y considera la defensa que este fue la norma legal que debió habersele aplicado a su defendido. El recurrente en apoyo al artículo 393 pide a esta Sala se admita el presente recurso de Casación en el fondo y forma.

II

Que el art. 390 CPP es claro al expresar que el recurso de casación será interpuesto por escrito en el que se deberá expresar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión. Siendo que la parte recurrente presentó su escrito de casación de conformidad a lo establecido por la ley, procede esta Sala a ahondar en el recurso. En relación a la causal 1° y 3 del art. 387 CPP, donde la parte recurrente alega inobservancia de la norma procesal, señalando como violentados los arts. 160 y 283 CPP., es opinión de esta Sala, que los motivos señalados por la parte recurrente no pueden ser valorados al cobijo de la causal señalada, se corrobora que las normas procesales fueron debidamente aplicadas. En tal sentido, la inspección ocular se realizó como un esclarecimiento del lugar del hecho según lo expresa el Tribunal de alzada, esta prueba no fue fundamental para que el Juez A-quo condenara al acusado dado que las otras pruebas científicas tuvieron mayor valor al momento de tomar la decisión. Se advierte que no existe inobservancia de las mismas en el expediente de segunda instancia, por tal motivo dicha causal no puede ser objeto de estudio. Para la misma causa del numeral 1 del artículo 387 CPP la defensa señala

la inobservancia a los artículos 128 y 385 CPP expresado así el segundo agravio de forma. Esta Sala considera que para el delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 167 Pn, lo que se valora es la ausencia del consentimiento de la víctima, porque sus circunstancias o calidades le impiden prestarlo válidamente o porque el modo de actuar del agente implica su eliminación; en tal sentido, mediando una suplantación de la voluntad de la víctima, en este caso es por tal razón que las pruebas más fehacientes y que la juez A-quo valoró de manera objetiva y racional, fueron la declaración testifical de la víctima, basada ésta en valoraciones psicológicas incorporadas que determinan la credibilidad en el testimonio de la víctima y que presentaba grave daño psicológico, de igual manera la prueba pericial del médico forense y las declaraciones del perito de trazología, ya que para este tipo de delito resultan relevantes su valoración con exclusiva atención porque es de ellas que se desprende si realmente existió un acceso carnal y si ese acceso carnal se dio con el consentimiento de la víctima o medió la violencia. En su tercer agravio de forma expresado por el Defensor técnico hace alusión al numeral 3 del arto 387, señalando como infringido el arto 193 CPP., Esta Sala es de la opinión, que la sentencia de segunda instancia fue dictada en apego del criterio racional al momento de evaluar las pruebas. Al hacer el análisis de la sentencia de primera instancia nos encontramos que en la parte de la Fundamentación Jurídica está claramente individualizada las pruebas de cargo, en la cual el Juez se basa en el criterio racional, la lógica a cada elemento probatorio y concluye que no existen discrepancias relevantes en las diferentes pruebas de cargo presentada contradicciones que permiten deducir que existe certeza efectiva que el acusado haya cometido los hechos en la cual el Ministerio Público acusó, y en consecuencia lo declara culpable del delito que se le imputó. En consecuencia, no se admite el presente recurso de casación bajo esta causal.

III

La Defensa técnica también recurrió en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal colegiado que nos precedió, al respecto de los agravios expresados por las partes, esta Honorable Sala Penal se pronuncia en el siguiente sentido: Es deber de esta Sala afirmar que los principios procesales de Libertad probatoria y Licitud de la prueba, son las herramientas fundamentales en las cuales se debe basar toda actividad probatoria que sea capaz de producir certeza positiva o negativa sobre la culpabilidad o no del acusado; por lo que Esta Sala Penal considera como Tribunal de Casación teniendo a la vista una sentencia de segunda instancia que tiene su sustento en la observancia y aplicación correcta de normas jurídicas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal Penal, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a tal punto, que en su resolución, los Magistrados de segunda instancia colocan en un primer plano, la salvaguarda y respeto a los Principios de Legalidad, del Debido Proceso, de la Presunción de Inocencia, a favor del acusado Luis Ramón Quintero Pavón; en tal sentido, este Supremo Tribunal sostiene que en la sentencia de segunda instancia no se suscitó quebrantamiento de las formas esenciales de los artículos antes mencionados y los suscritos Magistrados, somos del criterio, que la pretensión de la parte recurrente carece de los méritos pertinentes de ley, por lo que, es rechazada.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal tanto de forma como de fondo interpuesto por el Doctor Horacio Antonio Navarrete Tapia en su calidad de Defensa técnica del condenado, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, Circunscripción Oriental, dictada el cinco de Septiembre del año dos mil once, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. En consecuencia; **II)** Confírmese en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.-

Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 341

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las nueve y doce minutos de la mañana del día veinticinco de Marzo del año dos mil catorce, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández, mayor de edad, con credencial del Ministerio Público N° 00671, con domicilio laboral en las Oficinas de la Fiscalía Departamental de Chinandega, actuando en representación del Ministerio Público y las víctimas, del delito de Proxenetismo Agravado. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Occidental, vinculada al Expediente Judicial 0293-0514-2012 PN. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las nueve y dos minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero del año dos mil catorce, que rechazó el Recurso de Casación, por ser improcedente el mismo. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Héctor Somarriba Hernández, en representación del Ministerio Público y las víctimas, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Marzo del año dos mil catorce, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las nueve y doce minutos de la mañana del día veinticinco de Marzo del año dos mil catorce, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibles y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación en la Forma y el Fondo es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibles como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdedor para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en Cedula Judicial de Notificación de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Marzo del año dos mil catorce, que en su parte conclusiva reza: “En el caso de autos se observa que el Licenciado Claudio

Héctor Somarriba Hernández, Fiscal Auxiliar Penal de Chinandega, adjunta al escrito de Casación sobre sellado que denomina “documentos confidenciales”, no entiende esta Sala Penal (refiriéndose a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental) cual es el motivo de tal pretensión, no es claro ni preciso en su intención y es un procedimiento no previsto para el recurso de casación, en este orden de ideas esta autoridad no responde a una suerte de correspondencia sino a administrar justicia como lo manda la ley, de igual manera tramitar un sobre sellado en un recurso – cualquiera que este sea, violenta el derecho a la defensa establecido en el Arto. 34.4 Cn, tramitar el sobre sellado presentado por el Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández responde a procedimientos secretos afortunadamente superados por nuestro sistema acusatorio, este actuar es totalmente alejado del Principio de Objetividad al que el Ministerio Público está obligado y son propios del arcaico sistema inquisitivo, tal actuación violenta el Principio de Publicidad, Igualdad de Partes, Principio Acusatorio y Principio de Legalidad y evidentemente atenta contra el derecho a la defensa, tolerar esta conducta al Ministerio Público conllevaría también en permitírsele a la defensa, creando caos procesal, por lo que no se tramitará el presente recurso de casación. Por lo antes relacionado esta Sala Penal (refiriéndose a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental) resuelve: No ha lugar a dar trámite por ser improcedente, al recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández”. Es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y estrictamente formalista, debiéndose considerar así los requisitos y procedimientos para interponer los recursos, al respecto el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Así mismo el Arto. 390 CPP establece que el recurrente deberá expresar con claridad su pretensión en su escrito de casación. De lo antes esgrimido este Supremo Tribunal ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente se debe confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández, en representación del Ministerio Público, contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en la ciudad de León, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Marzo del año dos mil catorce. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 342

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0112-0535-08, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Gradada, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Verónica Méndez Alvarado, en su calidad de defensa técnica de Juan Francisco Bustos Herrera en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las doce meridiano del día dieciocho de abril del año dos mil doce. Sentencia que en su parte resolutive declara; **I.-** No ha lugar a la Apelación interpuesta por el Licenciado Carlos Cerda Sánchez, entonces

defensor del procesado Juan Francisco Bustos Herrera de generales consignadas en autos, representado este último en esta instancia por su nueva defensora Lic. Verónica Méndez Alvarado, en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Rivas, a las tres y treinta minutos de la tarde del día treinta de Junio del año dos mil ocho; en la que declaró culpable y condenó al acusado a la pena de 17 años de prisión, más las accesorias de ley por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de Marcela Bello Bonilla. II. Se reforma la sentencia recurrida y en su lugar se califica el hecho como Violación Agravada y se impone al procesado la pena de 15 años de prisión, de conformidad con los Arts. 38 Cn., 2,3, 169 Literales a) y d), 566. 19, 567.2 C.P., concordados con el 157, 321, 370 y 385 CPP. III.- Envíese copia de la presente resolución al Sistema Penitenciario de esta ciudad para lo de su cargo.- IV. Contra la presente resolución cabe el recurso de casación.- V. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, envíense las presentes diligencias al lugar que por ley corresponda. Se le dio intervención a la Licenciada Verónica Méndez Alvarado, en su calidad de defensa técnica de Juan Francisco Bustos Herrera como parte recurrente y al Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes en su calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida y siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil trece, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El presente recurso extraordinario de casación de forma el recurrente cita los motivos 2, 4 y 5 del Art. 387 CPP; Exponiendo en sus agravios sobre el motivo 2, la falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por las partes, alegando que el Ad-quem no tomó en cuenta, ni resolvió, sobre la violación al principio de libertad probatoria establecido en el Art. 15 CPP, por parte del Juez de Distrito Penal, al no valorar la prueba conforme el criterio racional de la lógica, sin tomar en consideración el certificado de nacimiento de la víctima que demostraba que al momento de la comisión del delito tenía quince años cumplidos, que el Ad-quem no tomó en cuenta, ni resolvió sobre la violación al principio de libertad probatoria establecido en el Art. 15 CPP, por parte del A-quo al no valorar los medios llevados a juicio, al infringirla norma penal de la libertad probatoria, que la Sala no tomó en cuenta, ni resolvió sobre la violación al principio de presunción de inocencia establecida en el Art. 4 CPP, refiriéndose a lo que supuestamente la prueba incorporada acreditó. En lo referente al motivo 4 del Art. 387 CPP; expone en sus agravios, que el Ad-quem no tomó en cuenta, ni resolvió, sobre la violación al criterio racional a que está obligado el Juez para emitir su sentencia según el Art. 387 numeral 4 CPP, que al analizar la prueba en su totalidad encuentra que la víctima nunca fue privada de su libertad por ningún medio establecido en la norma penal, para sostener relaciones sexuales con el acusado, la propia víctima manifiesta en su declaración la reiteradas ocasiones que sostuvo relaciones sexuales con el acusado, pero nunca dijo que su representado la privó de voluntad para tener acceso carnal, que no existe una sola prueba que demuestre que su defendido es responsable penalmente del delito de violación, la madre de la víctima en ningún momento de su declaración ha manifestado que su hija le comunicó que al momento de sostener relaciones sexuales haya sido intimidada o privada de su libertad. Al citar el motivo 5 del Art. 387 CPP; El recurrente expone en sus agravios, que le causa agravio el hecho de que el Ad-quem de como hecho probado, que el bien jurídico protegido es la libertad sexual y lo soporta y expresa en su sentencia que está plenamente acreditado la modalidad utilizada por el acusado para acceder carnalmente a la víctima para que esta callase lo que estaba sucediendo, comprobado con la declaración de la víctima, refiere que nunca ha sido negado el acceso carnal con la víctima y que se solicitó al Ad-quem que se calificara el delito como estupro, pero equivocadamente mantuvo que, ese modo de acceder carnalmente a la víctima fue bajo fuerza e intimidación, pero el Tribunal no expone en qué consisten esos medios

de fuerza o intimidación o sea que medios de fuerza utilizo el acusado, que el delito fue comprobado con las declaraciones del médico forense y la psicóloga, pero en ningún lado de la sentencia aparecen cuales fueron esas sus argumentos, que la mamá de la víctima en ningún momento manifiesta que la víctima fue amenazada e intimidada, que según el relato de la víctima presencial, no estamos ante un delito de violación si no de estupro por el relato de la único testigo presencial y agregado la edad de la víctima al momento de la comisión del delito.

CONSIDERANDO

II

El objeto del motivo 2 del Art. 387 CPP, es el sustento legal para solicitar al Tribunal de Casación Penal, el conocimiento, análisis y resolución de una omisión procesal llamada, falta de producción o practica de una prueba que fue debidamente ofrecida por alguna de las partes, como se podrá notar, en principio la prueba tiene que ser obtenida de manera licita, debe consistir en un medio probatorio previsto en la ley y que hubiese sido propuesto por alguna de las partes, debiendo reunir la singularidad de decisiva y aun así el Tribunal no realiza su práctica, afectando con ello la resolución final, al alegar el recurrente que no se tomó en cuenta, ni se resolvió sobre la violación al principio de libertad probatoria, está afirmando que se practicó la prueba o sea que existió producción de prueba, el alegato está más bien referido a la falta de valoración conforme el criterio racional y las reglas de la lógica y a la inobservancia de un principio, que no es el objeto de este motivo, para ello existen otros motivos, que debió utilizar el recurrente para exponer sobre la falta o mala valoración de la prueba y la violación al principio de libertad probatoria, no es dable resolver mediante el presente motivo situaciones procesales ajenas a él, debiéndose desechar el recurso con respecto a este punto. En lo referente al motivo 4 del Art. 387 CPP; estima esta autoridad que no basta solamente afirmar en la expresión de agravios, la violación al criterio racional y referir que la víctima nunca fue privada de su libertad por ningún medio establecido en la norma penal, sino que se debe exponer por qué llega a esa conclusión el recurrente En el caso de la violación, el bien jurídico protegido es la libertad de indemnidad sexual, es decir libertad e integridad sexual, que en la relación sexual el sujeto pasivo o víctima debe decidir en forma libre y voluntaria con quien, como o cuando mantener una relación sexual con otra persona sin estar inducida u obligada para ellos por los factores externos referidos en el Art. 167 CP, en el presente caso si bien es cierto, que había alcanzado la edad superior a quince años, esto no quiere decir que se debe configurar como delito de Estupro, porque como constatamos no radicó en la consideración de la edad de la víctima el sustento de valoración de la prueba para acreditar el delito de violación consignada en la sentencia recurrida, sino de la fuerza e intimidación que el sujeto activo realizó para acceder carnalmente con la víctima, la fuerza física no solo debe equipararse a golpes o sometimiento de naturaleza física, sino también sobre los objetos o prendas que la víctima lleva consigo y respecto a las cuales el sujeto activo despoja o intenta despojar y la intimidación o amenaza, es decir la violencia psicológica en general, busca también anular, neutralizar o limitar la resistencia que la víctima pueda ejercer. Así lo sostiene el Profesor Mario A. Houed Vega, en su obra *Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual en el nuevo Código Penal de la República de Nicaragua*, pág. 36. Habiendo emitido el veredicto de culpabilidad el Tribunal de Jurado por el hecho sometido a su consideración, el A-quo solo debe calificar definitivamente el hecho delictivo, veredicto que es inimpugnable y vinculante, considerando también el Tribunal fallador los supuestos a) y d) del Art. 169 del Código Penal, concluyendo la existencia de la violación agravada. Finalmente en lo que hace al motivo 5 del Art. 387 CPP; Sobre los puntos contenidos en los agravios esgrimidos por el recurrente, considera esta autoridad que claro estamos que nuestro Código Penal en su Libro II, Título II, Capítulo II, aglutina los delitos contra la libertad e integridad sexual y uno de ellos es la violación agravada contenida en el Art. 169 y que el tipo de violencia o intimación considerado y acreditado en autos, fue el uso de la fuerza al despojarla de la ropa a la víctima, taponarle la boca y amenazarla si le decía a su mamá de lo que estaba sucediendo, es fácil comprender que por el lugar, momento y entorno de las circunstancias donde sucedió el hecho delictivo, la lógica nos indica que no es necesariamente el uso de la fuerza en dimensiones excesivas que dejen evidencia visible de violencia, sino también en las condiciones referidas anteriormente y reforzada como bien lo señala

y remite en la sentencia recurrida el Ad-quem, con la declaración del médico forense rola en el folio 68 y la de la psicóloga en el folio 78, y en nada varia considerar la edad de la víctima para cambiar la tipicidad del delito, por cuanto no es ese el elemento que pudiere incidir en ese sentido. Finalmente en lo que hace al recurso de fondo se trae como objeto de impugnación la supuesta violación al principio de presunción de inocencia a favor del condenado, el recurrente solamente cita la norma pertinente para presentar el recurso como es el motivo 1 del Art. 388 CPP., y señala como norma violentada el Art. 34 Cn, transcribiendo ambas normas jurídicas, pero no presenta ningún agravio para desarrollar la labor y fin que persigue el derecho nicaragüense con el recurso extraordinario de casación penal, que es la correcta administración de justicia en materia penal, mediante la observancia de un debido proceso por parte de los Tribunales de la República de Nicaragua, la labor unificadora de la jurisprudencia nacional y el respeto de los derechos y garantías del procesado de índole procesal y humanos, para afianzar paz y la convivencia social y armónica en un Estado Democrático y Social de derechos.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesta por la Licenciada Verónica Méndez Alvarado, en su calidad de defensa técnica de Juan Francisco Bustos Herrera en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala de lo Penal, Granada, a las doce meridiano del día dieciocho de Abril del año dos mil doce. **II)** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 343

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Septiembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público presentó Acusación Penal y solicito la Apertura a Juicio en contra del ciudadano Oscar José López Quintero de cuarenta y ocho años de edad y demás generales en autos, por ser presunto autor del delito de Violación a persona menor de catorce años en perjuicio de Rosibel del Carmen Cruz Norori de doce años de edad, ofreciendo como elementos de convicción pruebas testimoniales, prueba pericial y pruebas documentales. Escrito que fue presentado por la Licenciada Rosa Sánchez Gaitán, el día diecisiete de Agosto del año dos mil diez, a las siete y cinco minutos de la mañana. La audiencia preliminar inició su celebración a las diecisiete de Agosto del año dos mil diez a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. En la Sala de Audiencias del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba-Carazo, en la cual se dio cumplimiento al arto. 255 CPP, garantizó el derecho a la defensa, el acusado nombra como defensor al Licenciado William Hernández Montiel, en donde el Juez A quo admitió la acusación, valoró que existe causa para proceder a Juicio y, ordenó en contra del acusado la medida cautelar de prisión preventiva. La Audiencia Inicial inició su celebración el día veintitrés de agosto del año dos mil diez, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la Sala de Audiencias asignada al Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia de Diriamba-Carazo, en donde se cumplió con el procedimiento de intercambio de información sobre las pruebas; y ordenó mantener la medida cautelar de prisión preventiva en contra del acusado impuesta en la audiencia preliminar. Por medio de auto del día

veintisiete de Agosto del año dos mil diez, a las nueve y veinte minutos de la mañana, el Juez de Distrito Penal de Juicios de la Circunscripción Diriamba- Carazo, mandó a radicar en su despacho judicial y dar el trámite de ley correspondiente. Igualmente convocó a las partes procesales la realización del juicio Oral y Público para el día viernes primero de Octubre del año dos mil diez a las nueve de la mañana. La Defensa presentó escrito solicitando valoración del Médico Forense para evaluar las condiciones de salud de su Patrocinado. Pedimento al cual accedió el Juez A quo. Una vez recepcionado el resultado de la evaluación médica se convocó a las partes para Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares, en la que el Juez A Quo tomando en consideración el dictamen médico legal, emitido por el Doctor Patricio Tapia y de conformidad a las recomendaciones técnicas científicas y al artículo 180 CPP, resuelve sustituir la prisión preventiva que pesaba sobre el acusado Oscar José López Quintero y le establece la medida Cautelar de presentación periódica a ese Tribunal cada ocho días. A Solicitud de la Defensa técnica se reprograma Juicio Oral y Público el que da inicio el día quince de Noviembre del año dos mil diez a las nueve y cuarenta minutos de la mañana con la presencia del Juez de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Doctor Johnny C. Andino Delgado, Secretaria del despacho que autoriza, Representación del Fiscal, Licenciada Rosa Sánchez Gaitán, Defensa Privada del acusado Licenciado William Hernández Montiel, el acusado Oscar José López Quintero. El Juicio Oral y Público culminó a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Noviembre del año dos mil diez, con un fallo de culpabilidad para el acusado Oscar José López Quintero por ser autor del delito de Violación a Menor de Catorce Años en perjuicio de la menor Rosibel del Carmen Cruz Norori y se condena a una pena principal de doce años de prisión. Rola en autos Sentencia Condenatoria número 106-2010 del día treinta de Noviembre del año dos mil diez a las nueve y treinta minutos de la mañana, de la cual el Licenciado William Hernández Montiel en su calidad de Defensor privado interpone Recurso de Apelación en contra de la misma, por no estar de acuerdo con el fallo. Se admite en ambos efectos recurso de Apelación interpuesto por el Defensor privado de Oscar José López Quintero, en contra de Sentencia Condenatoria emitida día treinta de Noviembre del año dos mil diez a las nueve y treinta minutos de la mañana y se mandó a oír a la parte recurrida para que contestaran los agravios pertinentes. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Pública ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, se remitió las diligencias a su Superior Jerárquico, en la cual se tuvieron por radicadas las presentes diligencias. Al no ofrecer, el Ministerio Público la evacuación de pruebas, se le corre traslado por seis días para que conteste los agravios que considere oportuno conforme lo dispone la Ley 745 en el Artículo 12 in fine. Una vez presentado el escrito de Oposición, se citó para sentencia de conformidad al artículo 385 CPP. El día veinte de Septiembre del año dos mil once, a las nueve y quince minutos de la mañana, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, resolvió declarar no ha lugar al Recurso de Apelación Interpuesto por el Licenciado William Hernández Montiel, en su calidad de Defensa técnica en contra de Sentencia Condenatoria del día treinta de Noviembre del año dos mil diez a las nueve y treinta minutos de la mañana en contra de Oscar José López Quintero por el delito de Violación a Menores de Catorce años en perjuicio de Rosibel del Carmen Cruz Norori y en consecuencia confirmó la resolución apelada en todas y cada una de sus partes. Una vez notificadas las partes procesales de la sentencia, el Licenciado William Hernández Montiel, Defensa técnica del acusado Oscar José López Quintero, interpuso recurso de Casación en el Fondo en contra de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, el día dieciséis de Noviembre del año dos mil once, a las nueve de la mañana, el cual fue admitido y se mandó a oír a la parte recurrida para que conteste lo que estime a bien. Sucesivamente las presentes diligencias se nos fueron enviadas para el trámite que corresponda, mismas que fueron radicadas ante esta Sala Penal por medio de auto del siete de Febrero del año dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana. Mandó a tener como parte recurrente al Licenciado William Stefan Hernández Montiel, en su calidad de Defensa técnica del procesado, y habiendo expresado los agravios sin que la parte recurrida los contestara, este Supremo Tribunal emitirá la resolución que corresponda.

SE CONSIDERA:

I

En el escrito de interposición del Recurso de Casación en el Fondo, el Licenciado William Stefan Hernández Montiel, en su calidad de Defensa técnica del acusado Oscar José López Quintero, condenado a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años, recurre contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de Septiembre del año dos mil once, fundando el recurso extraordinario de casación por solo un motivo de fondo de conformidad al artículo 34 inc. 1 Cn que se refiere a que “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, las siguientes garantías mínimas: 1- A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”. Expresa el recurrente que la aplicación de esta disposición en el análisis de la Sentencia recurrida se volvieron a establecer presuntivamente situaciones que bajo ningún criterio ni racional ni objetivo hubieran podido determinarse, en la que se refiere a la prueba documental presentada por la defensa, que rola en el folio 87 de las diligencias de primera instancia, según la Defensa ésta debió valorarse y circunscribirse al auto de remisión a juicio y que por tal razón es erróneo decir que es irrelevante como lo sostiene el Juez de primera instancia y ahora el Juez Adquem. El recurrente además manifiesta la violación a otras normas legales especialmente a los principios de procedimientos del artículo 15 CPP, que establece que la valoración de la prueba en materia penal no es tasada sino que deberá valorarse conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica, pero que la Sentencia recurrida carece de toda lógica y se hace una valoración antojadiza de las pruebas aportadas y con fundamento en el artículo 388 CPP funda el Recurso de Casación de fondo en los siguientes motivos: Opongo Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo de conformidad al art. 388 incisos del CPP, pues violentó el Juez de primera instancia y el Tribunal de segunda instancia el art. 388 CPP al emitir Sentencia con violación a los derechos fundamentales de su representado consagrado en la Constitución Política y los Tratados Internacionales al considerarlo culpable.

II

Nuestro Código Procesal Penal establece que las pruebas serán valoradas por el juzgador conforme el criterio racional en observancia a las reglas de la lógica (artos. 15 CPP); lo que implica que el legislador ha entregado al juzgador el poder de valorar libremente las pruebas aportadas por las partes, pues no se encuentra sometido a un criterio predeterminado por la ley, exigiendo la legislación penal, únicamente, que la sentencia dictada se encuentre debidamente argumentada y motivada. En La sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, se realizó una exposición de los hechos, con los cuales el órgano jurisdiccional resolvió tomando en cuenta su coincidencia con los hechos narrados y las pruebas aportadas, acogiendo el juzgador las pruebas más verosímiles que lo condujeran en la dirección de la verdad formal para dictar una resolución apegada a derecho de acuerdo al criterio racional y la sana crítica. En el entendido que las pruebas se valoran a la luz de la razón en exclusión de todo perjuicio, emotividad y arbitrio siguiendo una criterio acorde a la lógica, el sentido común, la experiencia, la sana crítica y el criterio racional, las reglas de la psicología, con el único objetivo de llegar a la conclusión de los hechos que conduzcan a una resolución apegada a derecho. En tal sentido, este Supremo Tribunal sostiene que en la sentencia de segunda instancia tiene su sustento en la observancia y aplicación correcta de normas jurídicas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal Penal, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a tal punto, que en su resolución, los Magistrados de segunda instancia colocan en un primer plano, la salvaguarda y respeto a los Principios de Legalidad, del Debido Proceso, de la Presunción de Inocencia, a favor del acusado Oscar José López Quintero y cumple con los requisitos fundamentales que debe de contener la sentencia, cumple con la motivación y fundamentación requerida para que la resolución sea válida, resolviendo en base a los razonamientos de hecho y derecho que le aportaron las pruebas presentadas.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por el Licenciado William Stefan Hernández Montiel, en su calidad de Defensa técnica del acusado Oscar José López Quintero, condenado a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años, quien recurre en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, el día veinte de Septiembre del año dos mil once, a las nueve y quince minutos de la mañana, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes; En consecuencia **II)** Confírmese en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 344

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa Judicial vía recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Lic. Nelson Waldemar Cortez Ortiz, en su calidad de defensa técnica del acusado, Cristian Daniel Merlo Romero, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotal, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Asesinato en perjuicio de Osman Antonio Mendoza, (q.e.p.d). La Primera Instancia culminó con sentencia condenatoria número: 095-2011 dictada el treinta de mayo del año dos mil once, en el cual considerando la Judicial que al momento de los hechos se dieron de forma espontánea, sin ninguna planificación anterior, pues el acusado al momento de cometer el delito se encontraba bajo los efectos de sustancias alucinógenas, por este motivo el Judicial calificó el delito como Homicidio, condenado al acusado Cristian Daniel Merlo Romero, a la pena de doce años de prisión por el delito antes mencionado. Se recurre contra la sentencia del día cinco de septiembre del año dos mil once a las doce y veintidós minutos del medio día, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción las Segovias Sala Penal, que modifica la dictada en primera instancia resolviendo en su punto II modificando la sentencia de merito en el sentido que se tipifican los hechos acusados como delito de Asesinato y se impone la pena de quince años de prisión en contra de Cristian Daniel Merlo Romero. Corre acta de audiencia de casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO I;

En su primer agravio el recurrente lo encasilla en la causal primera del arto 387 CPP, por "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento". Expresa el recurrente que se han inobservados las normas expuestas en los artos 1, 153 y 157 del CPP, el cual se refieren a la debida fundamentación de sentencias, y la correlación entre acusación y sentencia. La defensa determina que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones carece de fundamentación tanto de hecho como de derecho; que el Honorable Tribunal, ha establecido un criterio basándose en la prueba tasada, quebrantando así el principio correlación entre acusación y sentencia debido que en e análisis que hacen, establecen que para probar el estado de embriaguez es necesario un estudio pericial para determinar el tipo de sustancia que ingirió el acusado al momento de cometer el

hecho. El segundo agravio en la forma siempre bajo la misma causal del arto 387 CPP, la defensa continua manifestando que de igual forma se a inobservado la norma contenida en el arto 371 CPP, “En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado.”. Alega la defensa que su defendido fue declarado culpable por el delito de homicidio, y condenado a la pena de doce años de prisión, pero los Magistrados del Tribunal de Apelaciones tipificaron el delito como asesinato y condenando a la pena de quince años de Prisión y es por esta razón que al agravarle la pena se le está vulnerando garantías procesales al acusado. En su único agravio de Fondo el recurrente basado en la causal numero dos del arto 388 CPP que literalmente dice: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo esta causal expresa el recurrente que se ha inobservado las normas situadas en los artos 36, y 138 CP, la errónea aplicación del arto 140 inciso 1 CP, ya que el Judicial de primera instancia calificó y condenó el delito como homicidio, y el Tribunal de segunda instancia cambia la tipificación del delito como asesinato, aplicándolo erróneamente, ya que consideraron que al momento que el acusado consumo el hecho actuó con alevosía por lo que consideró que el tipo penal se ajusta a asesinato establecido en el arto 140 del código penal

CONSIDERANDO II;

Una vez estudiados y delimitados los agravios, esta Sala determina que se refiere a un alineamiento como son inobservancia de las normas procesales. Alega la defensa que el Tribunal de Apelaciones mantiene un criterio conforme la prueba tasada, ya que manifiesta que para probar el estado de embriaguez del acusado es necesario una prueba toxicológico ya que los testigos no tienen el conocimiento para determinar hasta donde el estado de embriaguez perturbó al acusado. Esta Sala bajo el Principio de “Libre valoración de la prueba”, considera que el estado del acusado fue certificado por testigos que en este caso -fueron de Cargo- propuesto por el Ministerio Publico, en el cual manifestaron en Juicio Oral y Público: Santos Emilio López, “andaba picado, no andaba muy ebrio yo le sentí” (folio 60); José Ezequiel Matute Herrera, “andaba ebrio, se venía cayendo en la bicicleta, que le sintió el aliento a alcohol” (reverso del Folio 61); Cristian Javier Castillo, expreso en sus declaraciones, “que el acusado venia perdido en licor”, y que dijo que iba perdido en licor y otras cosas como droga, (folio 61). Motivo por el cual bajo la sombra de arto 15 CPP “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. Hay suficientes indicios que el acusado al momento del cometer el delito se encontraba bajo los efectos del alcohol. Ahora bien, no todos los estados de embriaguez pueden generar efectos atenuantes o eximentes, sino solamente aquellos que no han sido provocados para cometer el delito o que debieron prever su comisión, siendo necesario por tanto atender al origen e intensidad de la embriaguez para determinar su relevancia. Como ya se dejo claro en el presente caso no se puede determinar el grado del estado de ebriedad en que se encontraba el acusado al momentos de los hechos, pero a la luz de la lógica nos damos cuenta que el acusado y la victima no tuvieron anteriormente enemistades, ni rencías. El testigo Santos Emilio López, quien se encontraba con la victima Osman Mendoza al momento de los hechos afirma que, Osman era apartado, y que nunca había tenido problemas, que “nunca tuvo problemas con Cristian” (folio 60 y 61). Observando las reglas de la lógica nos damos cuenta que el acusado no tenía una razón especifica y personal, para actuar de la manera ya conocida contra la humanidad de Osman Antonio, siendo la única el estado de ebriedad que aunque no se conoce el grado de ebriedad, fue percibida por los testigos presénciales de la agresión. La idea de que la comisión de un delito bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias con efectos análogos puede atenuar o incluso eximir la responsabilidad penal de un sujeto, ha generado reacciones de asombro y desasosiego en amplios sectores de la sociedad nicaragüense, motivo por el que es rechazado abiertamente la posibilidad, de que los estados de intoxicación por bebidas alcohólicas puedan tener un efecto atenuante (y menos aun eximente), pues en ese caso – razonan – se produciría la

paradoja de que al sujeto sobrio que comete un delito de violación, por ejemplo, habría que aplicarle un tratamiento penológico más severo que al sujeto que lo ejecuta en estado de ebriedad, lo que conduciría lógicamente a que el delincuente, antes de cometer el delito, ingiera una buena dosis de alcohol para después alegar en su defensa que al momento de cometer el hecho se encontraba influenciado por la ingesta de tales bebidas. Planteado de esta forma, es comprensible la zozobra que genera la afirmación de que una persona en estado de ebriedad puede invocar éste para obtener efectos eximentes o atenuantes; sin embargo, el análisis de la embriaguez (letárgica, plena o semiplena) como causa de inimputabilidad no debe partir de la consideración de que todo estado de intoxicación por consumo de alcohol o drogas conlleva a la exención o atenuación de la responsabilidad penal, pues para apreciar o no estos efectos es necesario determinar el origen e intensidad de la afectación. Con esto, podemos concluir que la intoxicación por consumo de alcohol u otras sustancias están dentro de las circunstancias que eximen (Art. 34.2 CP) o atenúan (Art. 35.2 CP) la responsabilidad penal, aunque normalmente a los estados de embriaguez suelen atribuírsele tan sólo efectos atenuantes. En el caso concreto no se puede determinar los grados de alcohol en el acusado, pero no significa que como no se determino por un examen toxicológico realizado por un experto en la materia, no tenga validez las declaraciones testificales, y tampoco desmiente el indicio creado por los testigos de cargo en el cual pudieron apreciar y señalar que se encontraba bajo los efectos del alcohol, pues en Nicaragua contamos con el “principio de la Libre Valoración de la Prueba y el análisis bajo el criterio racional y la lógica”. Por lo que esta Sala adopta lo descrito por el Judicial de primera instancia en su motivación de imposición de la pena, quien expreso literalmente: “Los hechos sucedieron de forma espontánea, sin ninguna planificación anterior, pues el acusado al momento de cometer el delito se encontraba bajo los efectos de sustancias alucinógenas, aunque no se demostró científicamente, pero los testigos propuestos por el Ministerio Publico así lo refirieron”. Atendiendo el segundo agravio, manifiesta que el tribunal ad quem, inobservando el arto 371 CPP al agravarle la pena de doce años de prisión a quince y de cambiar la tipificación del delito de homicidio a asesinato. Esta Sala considera que el recurrente –Defensa- obviamente acude a la instancia superior –Tribunal de Apelaciones- para que ampare su pretensión impugnatoria al darle la razón, y en el presente caso siendo la defensa del acusado quien también interpone el Recurso de Apelación ante el tribunal superior, es lógico determinar; que dicho recurso no fue con el fin de que le agravara la situación de su defendido, “Arto 371 CPP: Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado”.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos 34 inciso dos, 35 inciso dos, 138, CP y 15, 16, 193, 371, 387, 388, 390, y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la republica de Nicaragua; **RESUELVEN: I) No** ha lugar al recurso extraordinario de casación que por motivos de forma y fondo interpuso el LIC. Nelson Waldemar Cortez Ortiz, en su calidad de defensa técnica del acusado Cristian Daniel Merlo Romero, de generales en autos. **II) Se declara** de forma oficiosa la reforma Parcial de la pena de quince años de prisión impuesta por el Honorable Tribunal de Apelación Circunscripción las Segovias, Estelí al acusado Cristian Daniel Merlo Romero y en su lugar se le impone la pena de doce años de prisión, por el delito de homicidio en perjuicio de Osman Antonio Mendoza (q.e.p.d). II) Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente selladas y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 345

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El fiscal auxiliar de Siuna, abogado Raymundo Arróliga Triana, con credencial del Ministerio Público N°00125, compareció ante el Juzgado Único de Distrito Penal de Audiencias de ese Municipio, a las 10:50 a.m., del 27 de Agosto de 2010, acusando a Marcelino Luquez González, Pedro Pablo Luquez González, José Manuel Luquez González y Víctor Manuel Bravo Reyes, por ser coautores de los delitos de Asesinato, en perjuicio de Emer Jerónimo Manzanares (q.e.p.d.), en concurso real con los delitos de Homicidio en grado de frustración seguido de Lesiones graves y Robo con intimidación agravado en grado de frustración en perjuicio de Edwin Guillermo Sang Lam; Tráfico, acopio o almacenamiento de armas prohibidas en perjuicio de La Seguridad Nacional del Estado de la República de Nicaragua. Se dictó auto de remisión a juicio a las once de la mañana del siete de septiembre de dos mil diez. Los procesados, específicamente los tres de apellidos Luquez González, a través de su defensa técnica, abogado Rito Emilio Jirón, renunciaron al juicio por jurado acogiendo a ser juzgados por juez técnico. Rola en el expediente configurado por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de ese mismo municipio de Siuna, a folios 89 a 96, sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, Puerto Cabezas, de las ocho de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil once, sentencia N°31/2011; no sin antes hacer notar que en el folio 88 reza nota o razón, suscrita por secretaria, en la que dice que los folios 88 al 553 contenidos en el expediente 110-0517-10Pn, fueron anulados por la dicha resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones referido. En consecuencia la sentencia resuelve, que de oficio se declara la nulidad absoluta de todo lo actuado en las (presentes) diligencias a partir del folio ochenta y ocho en adelante, tanto del legajo del expediente principal como de la copia certificada y se ordena la celebración de nuevo juicio oral y público ante juez competente correspondiente...; En acta de juicio oral y público quedó registrado que fueron encontrados culpables por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Siuna, de las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del 24 de Julio de 2012, 2:25 p.m., del 1 de agosto de 2012 y 11:55 a.m., del 9 de agosto de 2012. Mediante sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del 10 de agosto de 2012.- 1. - Condenó a Pedro Pablo Luquez González a la pena de ocho años de prisión por ser culpable de homicidio en Elmer Jerónimo Manzanares (q.e.p.d.), como coautor del delito, además a una pena de cuatro años de prisión por su culpabilidad como autor del delito de robo con intimidación agravado, en grado de frustración, en perjuicio de Edwin Guillermo Ong Sang Lam, siendo su responsabilidad de coautor directo, también se le condena a una pena de doce años de prisión por ser culpable del delito de almacenamiento de armas prohibidas en perjuicio del Estado de Nicaragua, como autor directo. Que las penas deben cumplirse sucesivamente de mayor a menor para un total de veinticuatro años de prisión, terminándose el veintinueve de agosto de dos mil treinta y cuatro, también queda incurso en una multa de quinientos días multa equivalente a doce mil sesenta y cinco córdobas.- 2.- Se condena a Marcelino Luquez González a una pena de ocho años de prisión por ser culpable del delito de Almacenamiento de armas restringidas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, como autor directo. Su pena finaliza el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y además queda incurso en una pena de 200 días multa equivalente a cuatro mil ochocientos veintiséis córdobas. Inconforme con esta sentencia, la defensa técnica de ambos convictos, abogado Rito Emilio Jirón, apeló de ella, recurso que le fue admitido en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre de dos mil doce. En auto de diez y veinte minutos de la mañana del veinticinco de octubre de dos mil doce, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Norte en Puerto Cabezas, tuvo por radicado el expediente, además dijo que lo radicaba por dos recursos de apelación, el primero interpuesto por la defensa técnica, abogado Rito Emilio Jirón en contra del auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de dos mil doce y el segundo, en contra de la sentencia N° 109-2012, de las once y veinte minutos de la mañana del día diez de agosto de dos mil doce, se le dio intervención a la defensa y por haber renunciado a las audiencias solicitadas en ambos recursos de impugnación y la parte acusadora no contestó agravio ni tampoco se reservó el derechos de hacerlo en audiencia pública, quedaron en estado de fallo los recursos de apelación respectivos. Con posterioridad, en hora y

fecha de las ocho de la mañana del veintiocho de Junio de dos mil trece, los miembros de la Sala Penal dijeron: que habiendo examinado el expediente, consideran que ya habían emitido sentencia penal y que por ser las mismas partes se declaran implicados para conocer nuevamente y que por ello remiten la causa al conocimiento de los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, para que ellos conozcan y fallen. Las diligencias fueron recibidas por la dicha Sala Civil, quien dictó resolución de las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Agosto de dos mil trece, en la que consideraron que la causal N° 1 del art. 32 CPP invocada por los Magistrados de la Sala Penal para separarse del conocimiento de los autos, contradice lo afirmado por ellos en su oportunidad, cuando declararon nulo el proceso de las mismas partes en la sentencia N°31-2011, puesto que en ella la Sala Penal dijo. “por inobservar el debido proceso y las garantías constitucionales que dejan en evidencia las inconsistencias y contradicciones del juez a quo, al momento de dictar su resolución, la Sala considera evacuar las presentes diligencias, sin entrar a valorar los elementos de hecho y de derecho, siendo que de su análisis se inobservó el debido proceso y en consecuencia debe declararse la nulidad absoluta de todo lo actuado”. Por lo que la Sala Penal de ese Tribunal de Apelaciones, no ha emitido opinión de fondo ni tampoco ha dictado sentencia de fondo, ya que únicamente se pronunciaron en cuestiones de forma, por lo que de conformidad con el art. 35CPP ordena remitir el proceso a la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, para que decida sobre el particular. Esta Sala del Supremo Tribunal dictó auto de las nueve de la mañana del siete de Noviembre de dos mil trece, que dispone, que por recibidas las diligencias que conciernen a asunto por inhibitoria, en virtud de lo establecido en el art.32CPP, sin más trámite pasen los autos al despacho para su estudio.

CONSIDERANDO:

Que analizando lo actuado por la Sala penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, corre a folios 89 a 96, de las diligencias de 1ª instancia, la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, Puerto Cabezas, de las ocho de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil once, sentencia N° 31/2011, en la cual dijo: “Queda claro para este Tribunal que el recurrente como el recurrido no están de acuerdo con la decisión del juez a quo por inobservar el debido proceso y las garantías constitucionales que dejan en evidencia las inconsistencias y contradicciones del juez a quo al momento de dictar sus resolución, al efecto considera la Sala evacuar las presentes diligencias sin entrar a valorar los elementos de hecho y de derecho, siendo que de su análisis se inobservó el debido proceso y en consecuencia debe declararse la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del folio número ochenta y ocho en adelante;...”. Ahora bien, queda meridianamente claro que estamos hablando del mismo proceso, en donde hay identidad de partes e identidad de causa (los mismos hechos). De acuerdo con lo prescrito en el art. 32, inciso 1° CPP, que dice: “los jueces y magistrados deben inhibirse o podrán ser recusados por las siguientes causas: 1. Cuando en ejercicio de sus cargos previamente hayan dictado o concurrido a dictar sentencia en el mismo proceso;...”.- Es pues totalmente claro, preciso e indubitable que lo que hicieron los magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, sede Puerto Cabezas, en su resolución dictada a las ocho de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil once, es anular un proceso, sin emitir una resolución de término, esto es una resolución que concluya con las pretensiones de las partes intervinientes (art. 151 CPP, clases de resoluciones jurisdiccionales); puesto que lo que hicieron fue dictar un auto (art. 151 CPP in fine) en donde anulaban el proceso seguido, lo que en manera alguna puede o debe entenderse como sentencia de término o de fondo, o sea aquella por la cual se consideran los fundamentos de hecho y de derecho que emplean las partes para alegar sus pretensiones. La Sala ordenó la celebración de un nuevo juicio y este nuevo juicio es susceptible de apelación, como en efecto lo ha sido dentro del caso de las presentes diligencias, y por lo tanto es criterio errado de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, decir que han emitido opinión previa, por lo que su deber es dictar sentencia en segunda instancia conforme lo dicta el principio de la obligatoriedad de la actividad jurisdiccional, que no solamente debe entenderse a la ausencia o falta de claridad en las disposiciones normativas, si

no en cuanto a que la aparente inhibición se convierta en un débil y sofista escudo para eludir el cumplimiento de dictar sentencia.- Por todo lo cual así debe procederse.

POR TANTO:

En virtud de lo relacionado, con apoyo en las disposiciones legales citadas y artos. 34, 158 párrafo 2°, Arto. 159, 160 párrafo 1°, 164 inc. 2°, todos Cn., artos. 13, 14 y 33 inc. 1° Ley 260 (LOPJ) y artos. 153, 154 y 389, todos CPP, en nombre de la República de Nicaragua, administrando justicia, los suscritos Magistrados, miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I.-** Declárese competente a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte para que falle el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del 10 de agosto de 2012, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Siuna.- **II.-** No hay costas. Deben regresar los autos con testimonio concertado de la presente resolución al Tribunal de origen.- **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. La presente sentencia está redactada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 346

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las ocho y diecinueve minutos de la mañana del diecinueve de junio de dos mil catorce, compareció el Licenciado Wilford Ramses Bustamante Rocha, como abogado defensor del ciudadano Santy Manolo García García, interponiendo Recurso de Casación por el de Hecho en contra del Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del día trece de Junio del año dos mil catorce, en el que declara inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia de las nueve y diecisiete minutos de la mañana del día siete de Mayo del año dos mil catorce, la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Julio Cesar Silva Aguirre, anterior abogado defensor de mi representado, y en contra de la resolución dictada en audiencia especial, realizada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, de las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de Noviembre del año dos mil trece, en la que se declaró sin lugar la excepción de falta de jurisdicción y competencia promovida por la defensa que incidió dentro del expediente número 001666-ORO1-13PN; denegatoria que le fue notificada mediante providencia dictada por los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, de las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del día trece de Junio del año en curso; en el que se declara inadmisibles el Recurso de Casación, planteado como recurso único por invocar causales de forma y de fondo.

CONSIDERANDOS:

I

Estima el recurrente, que los Magistrados de primera instancia le han violado el derecho a la defensa al negarle acceso a la justicia, obviando el principio de doble alzada contemplado en nuestra Carta Magna, al declarar inadmisibles el Recurso de Casación, que recurren desesperadamente al contenido del Arto. 385 parte infine y 386 CPP, para señalar que no procede el Recurso de Casación en contra de la resolución dictada por ellos, considerando que en el caso de autos se trata de una apelación contra una resolución denegatoria de excepción de falta de jurisdicción y competencia contenida en audiencia especial, por lo que al resolver sobre una apelación referente a denegatoria de esta excepción no es objeto del recurso de casación. Que hay una violación abierta del Arto. 386 CPP, por cuanto esta norma sanciona que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas

por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia y que de la resolución judicial impugnada, se desprenden dos elementos importantes que son necesarios analizar para la admisibilidad de un recurso de casación, a saber: 1) Que la resolución judicial impugnada por recurso de casación, se encuentre contenida en una sentencia, no en un simple auto; y 2) Que la misma sea dentro de una apelación en causas por delitos graves, condiciones que se cumplen en el cuaderno de autos. Pide además el recurrente, que esta Sala superior, revise el fondo de lo que se pretende conocer mediante el recurso de casación de derecho, pues se han soslayado garantías de orden constitucional que cobijan a su representado, especialmente al sustraerlo de su fuero natural y someterlo a un proceso penal, cuando lo que se está realizando es una instrumentalización del sistema de justicia penal para recuperar una deuda devenida de una obligación de naturaleza mercantil, producto de una sociedad de hecho. Además del estado de indefensión reclamado y que en el recurso de derecho os pido sea censurado, es evidente y así lo enarbola la ley, en el Arto. 163 numeral 4to., CPP, la falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional y que estáis obligado a vigilar, por tratarse de una garantía constitucional, violando de esta manera el Arto. 34 numeral 2 Cn., pues nadie puede ser sustraído de su fuero competente, ya que el fuero atractivo no es permitido por nuestra Carta Magna, concatenado con la abierta violación del Principio de Legalidad que exige necesariamente a los jueces juzgar a una persona, cuando por acción u omisión provoque una conducta que esté prevista como delito o falta; solicitando la admisibilidad del recurso de casación indebidamente denegado, ordenando la tramitación del mismo.

II

Ante el escrito presentado por el Licenciado Wilford Ramses Bustamante Rocha, quién actúa como abogado defensor del ciudadano Santy Manolo García García, en que interpone Recurso de Hecho por habersele declarado la inadmisibilidad de Recurso de Casación Único, esta Sala procede a examinar si el recurrente cumple con las condiciones de tiempo y forma para valorar su procedencia. Por lo que hace a las condiciones de tiempo, es evidente que se ha cumplido interponiendo el escrito en tiempo a como lo mandata el Arto. 365 CPP, acompañando además los presupuestos procesales especiales para valorar su viabilidad. En vista de que el recurso de Casación de Hecho se promueve en contra de una resolución dictada por una sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente en una causa en que se conoce por delito grave, como es el tipo penal de Estafa Agravada, es meritorio revisar si es recurrible de Casación, atendiendo el principio de taxatividad que regula el Arto. 361 CPP. La resolución judicial de derecho dictada por la Sala inferior, resuelve una excepción de falta de jurisdicción y competencia invocada por la defensa desde primera instancia, considerando que los hechos no deben ser conocidos por el fuero penal y que se está sustrayendo al acusado de su juez natural. Para esta sala es dable analizar si al invocar la arbitrariedad del fallo que deniega la excepción se intenta demostrar con adecuada argumentación que el criterio del tribunal se apartó de las formas esenciales y las reglas de la lógica y del recto entendimiento y se cumple con los requisitos formales exigidos por la casación y los motivos consignados se encuentran expresamente contemplados en las hipótesis previstas en los Artos. 387 y 388 CPP, especialmente en el caso de marras, en que se está cuestionando la competencia del juez de la causa, considerada como una garantía constitucional en nuestra Carta Magna en el Arto. 34 numeral 2) de que nadie puede ser sustraído de su fuero competente, considerado en materia penal como un defecto absoluto, en el que se puede causar un irreparable daño al acusado al cerrársele la puerta a que un superior jerárquico conozca de sus agravios bajo la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso legal violando incluso el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad penal, por ello atendiendo a la esencia misma de la resolución judicial impugnada y siendo acertado el criterio invocado por el defensor ya expresado por esta Sala en sentencia número cincuenta y nueve de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Abril del año dos mil nueve, sobre el aspecto de la flexibilidad como característica actual de la Casación, la antigua, pero garantista axioma *luria novit curia* y reconocerse en todos los procesos de reformas procesales penales que se han dado en América Latina, los instrumentos Internacionales que informan sobre

este tema, tal y como lo indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Arto. 8 numeral 2 inciso h; así como en el informe 24/92 que este mismo organismo realizó en donde dijo "que el recurso de casación debe de estar desprovistos de formalismos exagerados que impidan al recurrente acceder al recurso fácilmente". Por lo que siendo Nicaragua estado suscriptor de esta convención es obligación de este máximo Tribunal, de conformidad con lo establecido en el Arto. 46 Cn., cumplir y hacer cumplir dicha convención, por tanto, atendiendo a la unicidad de la jurisprudencia, es necesario establecer la validez del criterio señalado en el considerando anterior en aras de una mayor transparencia y de accesibilidad a la justicia penal; así como también concatenando el criterio vertido por esta Sala en la sentencia número 125 dictada a las nueve de la mañana del día veintiséis de Agosto del 2011. Por ello, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el de hecho y ordenar a la Sala A quo notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 151, 365 y 386 CPP, los suscritos Magistrados resuelven: **I)** Ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Wilford Ramses Bustamante Rocha, en contra del Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del día trece de Junio del año dos mil catorce, en el que se rechaza el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia de las nueve y diecisiete minutos de la mañana del día siete de Mayo del dos mil catorce, dictada por el Tribunal de Apelaciones referido; **II)** Concédase el recurso de casación interpuesto por el de hecho y ordenase a la Sala A quo notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda y una vez evacuados los trámites procesales ordenados, remitir lo actuado a esta Sala para conocer el fondo del recurso de casación indebidamente denegado. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al tribunal correspondiente.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala de lo Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 347

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS:

RESULTAS:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Lic. Roberto Arguello Hurtado, en su calidad de Defensa técnica del acusado Reynaldo Iglesias Casco, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de Somoto, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Violación Agravada en perjuicio de Carmen Dayana Palma Espinosa, de generales en auto. La Primera Instancia culminó con sentencia condenatoria dictada el diez de junio del año dos mil once, condenando al acusado Reynaldo Iglesias Casco a la pena de doce años de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia del día veintidós de agosto del año dos mil once, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias Sala Penal Estelí, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDOS:

I

En su primer agravio el recurrente lo en casilla en la causal cuarta en la Forma que literalmente dice: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la

motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; bajo esta causal la defensa expone; que el judicial de primera instancia y el Honorable Tribunal de Apelación, le dio demasiada relevancia a María del Carmen Palma quien no expresa que tipo de violencia se ejerció, la defensa considera que el no valorar si en realidad hubo uso de la fuerza por parte de su defendido, este se debió de haber tenido presente y dar una valoración racional y lógica, a este comportamiento ya que no existe evidencias físicas como moretones el cual demostraran el uso de la fuerza por su defendido. De igual forma la defensa expone que el testigo David Ignacio Gutiérrez, quien es policía y el día de los hechos estuvo de guardia el día de los hechos, manifestó en sus declaraciones que vio salir una chavala que solo conoce de cara, y que minutos después salió el ahora acusado Reynaldo Casco, y que él no escuchó gritos, ni golpes, que cuando salió la víctima, salió normal, la defensa cuestiona este comportamiento ya que a su criterio no es posible que una víctima de un delito de Violación saliera normal?, ¿Qué por qué no pidió auxilio? Continúa manifestando la defensa que la víctima en sus declaraciones dice, que se encontraba en el parque y en los hechos acusados expresa que estaba en la casa comunal contiguo a la policía y al juzgado, que la penetró por encima del short, el cual se lo quitó a la fuerza, en la acusación expresa que le hizo a un lado el short para penetrar, y en sus declaraciones que se lo quitó, la defensa pide que se valore la falta de correlación entre acusación y sentencia, igualmente le causa agravio a la defensa que el perito Eddy Domingo Coronado Caballero, afirma que el acusado eyaculó fuera y sobre el short y blúmer de la víctima encontrando rastro de sangre y semen, pero no se determina a quien pertenecía. Artículo 193.- Valoración de la prueba. En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios, ha determinado que el recurrente se refiere a dos alineamientos como es ausencia de la motivación y quebrantamiento del criterio racional. En su primer agravio el recurrente señala que se ha violentado desde la primera instancia el Artículo 193 CPP. Valoración de la prueba. Ya que no se determinó el uso de violencia física de ninguna forma al momento de los hechos. Analizando los hechos vemos como el acusado en horas de ejercicio de sus funciones se presenta donde la víctima a bordo de una moto y con su uniforme, la cita en la delegación policial para ver “si tenía un cargador Siemens” (folio 104) a las ocho de la noche, al presentarse a la estación Policial, la víctima en su declaración en juicio Oral y Público (folio 104) expresa que el acusado Iglesias Casco la saluda y se le puso detrás “la empujó”, preguntándole si quería conocer donde dormía, la defensa expone en su agravio de fondo, que a la testigo María del Carmen Palma el Honorable Tribunal le da demasiada relevancia, pues esta testigo solamente dice en sus declaraciones que según lo que le manifestó la víctima, el acusado “la tiró a la litera y le puso las piernas encima, y le agarró las manos y la penetró sexualmente”. La defensa exhorta que para demostrarse el uso de violencia este debió haberse demostrado por medio de evidencias físicas como moretones etc. Esta Sala es del criterio que la ausencia de violencia en los delitos sexuales no es la falta de golpes o falta de evidencias físicas como moretones o rasguños, la violencia también se extiende a la intimidación o a actos de hacer que los otros hagan lo que uno quiere a través del miedo. La intimidación puede manifestarse como una manera de amenaza física, miradas amenazantes, manipulación emocional, abuso verbal, humillación intencional y/o verdadero maltrato físico. En el presente caso la víctima manifiesta que el acusado se le puso detrás y “la empujó” al hacerle la invitación de entrar al cuarto, empujar es hacer fuerza para mover un objeto o cosa, no se trata de determinar si la empujó con fuerza si la guiñó de arrastra por decirlo de esta manera, si no que al empujarla el acusado está imprimiendo una determinada fuerza para que la víctima accediera entrar en contra de su voluntad al dormitorio del acusado. Igualmente la víctima narra que le agarró la cintura y le besaba la boca para que no hablara, al preguntarle por el cargador motivo por el cual se presentó la víctima el acusado respondió que no tenía, vemos como el acusado usando de

superioridad y de engaños lleva a cometer el hecho. Igualmente es importante destacar las declaraciones del testigo: David Ignacio Gutiérrez quien en juicio oral y público expresa que al llegar a la estación no escuchó ruidos ni gritos, ni golpes, y que cuando salió la víctima salió normal, además que cuando la vio salir le saludo diciendo "OE", a estas declaraciones el recurrente dice; que como es posible que la víctima no pidiera auxilio, si no que salió normal. Esta Sala asiendo el uso de la lógica y de las reglas del criterio racional, también se pregunta que como es posible que David Ignacio siendo compañero del acusado no dijera nada al ver a la víctima, solo asiendo un saludo de Oe, ni le preguntó al acusado que esta asiendo en la estación Policial la joven Dayana Palma Espinales, por lo que determinamos que existe un apañamiento por parte de su compañero corriendo el riesgo este de ser motivo de proceso penal. Razón por el cual se rechaza este agravio.

CONSIDERANDO

III

En su motivo de fondo el recurrente lo encasilla en la causal número dos del arto. 388 CPP "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Bajo esta causal el recurrente manifiesta que se ha violentado el arto. 1 CPP Principio de Legalidad, nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. Bajo esta premisa expone el recurrente que siendo tan determinante un dictamen médico en los delitos de índole sexual, el judicial de primera instancia y el Tribunal de Apelaciones, obviaron tomar como hecho probado, la fuerza con el cual el acusado sometió a la víctima. La defensa también refiere que no se tuvo en cuenta la edad de la supuesta víctima ya que al momento de los hechos tenía dieciséis años, ya que a esta edad ya valdidad el consentimiento de una persona tener relaciones sexuales. Culmina la defensa expresando que en el mismo dictamen y esto fue percibido por el Tribunal de Apelaciones, a preguntas de la defensa el doctor Néstor Flores contesta que el motivo de la falta de lubricación en la víctima fue porque fue muy rápida o fue forzada, motivo por el cual la defensa que duda de lo que realmente provoca las lesiones. Por esta razón la defensa determina que el motivo de las lesiones fue por falta de lubricación y no por violencia para someter a la víctima en contra de su voluntad.

CONSIDERANDO

IV

Atendiendo el agravio de fondo el recurrente expresa que se inobservado el Principio de Legalidad Arto. 1 CPP, con lo concerniente a la edad de la víctima y el dictamen médico en el cual el recurrente da razonar que el motivo de la falta de lubricación no quedó realmente establecido. A este respecto esta Sala es del criterio de que si no hubo lubricación es porque la víctima no accedió con su voluntad, lo que es una falta penado por el arto. 167 CPP, "quien tenga acceder carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima u obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal, o bucal, usando fuerza violencia o intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad". Basta recordar la sentencia número 99 del veintiuno de julio del año dos mil once en el cual nos ilustra, "laceración es una herida, esta laceración se dio producto de que no hubo lubricación por parte de la usuaria, se entiende que existe porque la mujer no lo ha consentido... si hay lubricación es porque la mujer lo ha consentido, normalmente cuando hay una relación consentida difícilmente se encuentra lesiones en las partes internas... en el resto del cuerpo no había otra cosa solo el enrojecimiento de los pezones y la lesión en la fosa navicular". "En este contexto observa la sala que, esta prueba de intercambios de indicios entre acusado y víctima, fue capaz de formar la convicción lógica del juez y que en la formación de la convicción no violentó las reglas del criterio racional, pues los hallazgos precedentes y debidamente probados como son la laceración o herida encontrada en la fosa navicular de la vagina, herida que según la perito examinadora, es producto de que no hubo lubricación por parte de la usuaria" Artículo 114.- Peritación médico legal. Cuando para esclarecer un

delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la defensa a través del fiscal o del juez, podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos: 1, 9, 15, 191, 192, 193, 387, 390, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivo de forma y fondo interpuso el Lic. Roberto Arguello Hurtado, en su calidad de Defensa técnica del acusado Reynaldo Iglesias Casco, de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Las Segovias Sala Penal Estelí, del día veintidós de agosto del año dos mil once a las ocho y veintisiete minutos de la mañana. Condenando a Reynaldo Iglesias Casco de generales en autos, a la pena de doce años de prisión por ser culpable del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Carmen Dayana Palma Espinosa. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 348

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua uno de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escritos presentados ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, por la Licenciada María de Jesús Bustamante Ramírez el día diecisiete de Abril del año dos mil trece a las once y treinta y siete minutos de la mañana, en su calidad de defensa técnica de Milton Eusebio Valdivia interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, de igual forma el Licenciado Roberto Ramón Ríos en fecha diecinueve de Abril del años dos mil trece a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo en calidad de defensa técnica de Ciro Marcelo Vargas Juárez, el Licenciado Marcelino José López Aguirre el día diecinueve de Abril del año dos mil trece a las doce y cuarenta minutos de la tarde interpone Recurso de Casación en la forma en calidad de defensa técnica de Clefer Antonio Alemán Santana. El Licenciado Máximo José Salazar Salgado Acusador particular interpone su Recurso de Casación con motivos de fondo. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León a las ocho y treinta y tres minutos de la mañana del día dieciocho de Marzo del año dos mil trece, donde Falló: I) – No ha lugar al Recurso de Apelación interpuestos por los Licenciados Isaac Shamir Flores Montes, Marcelino José López Aguerri, Marcos Lorenzo Cortes Reyes, en su calidad de Defensores de Ciro Marcelo Vargas Juárez, Clefer Antonio Alemán Santana y Milton Eusebio Valdivia Morales; y por el Licenciado Máximo José Salazar Salgado en representación de la víctima como acusador particular, en contra de la sentencia No. 72 dictada por el Juez del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de León, a las once y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Julio del año dos mil doce, dentro de la causa No. 002103-ORO1-12PN, en la cual se condenó a los acusados a la pena de catorce años de prisión por ser coautor del delito de Homicidio en perjuicio de Lamberto Leonel Flores Centeno (q.e.p.d.) y a la pena de cinco años y seis meses de prisión como coautores del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Diomenes Cesar Flores Centeno, Idalia Isabel

Centeno Molieri, Saleyda del Pilar Centeno y Mireya de los Ángeles Hernández Alvarado. II)- Se modifica la sentencia por lo que hace únicamente a la participación de los acusados Ciro Marcelino Vargas Juárez y Clefer Antonio Alemán Santana, a quienes se les tiene como cooperadores necesarios y no como coautores del delito de Homicidio, manteniéndosele la misma pena de catorce años de prisión que impuso el Juez A-quo. No se celebró audiencia, Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta la recurrente Licenciada María de Jesús Bustamante Ramírez en calidad de defensa técnica de Milton Eusebio Valdivia Morales como primer agravio en la forma exponiendo violación al debido proceso e inobservancia de las normas establecidas en la Constitución Política, refiere la recurrente que le causa agravio la sentencia del Tribunal de Apelaciones en contra de su representado por inobservancia del principio de igualdad de partes ya que el juez de juicio no le permitió la suspensión del juicio a la defensa, al momento de dicha solicitud la defensa de su representado era el Licenciado Marcos Pérez Rugama y el judicial no permitió que se le suspendiera el juicio refiriendo la recurrente que era vital la suspensión del juicio porque la defensa necesitaba hacer comparecer al testigo José Orozco Velázquez ya que no asistió por fuerzas ajenas a su voluntad, al momento de la solicitud de suspensión estaban en el cuarto día del juicio por lo tanto es evidente que el juez de instancia lesionó el derecho a la defensa y las garantías constitucionales. Segundo agravio, refiere la recurrente como violación al derecho del acusado a decir su última palabra en Juicio Oral y Público lo que está garantizado por el Artículo 314 CPP parte infine, este derecho a la última palabra no le fue concedido a su representado ni al resto de acusados por el juez de Juicio Doctor Douglas Toruño a pesar de haberlo solicitado la defensa violando el Artículo 34 CN, Artículo 4 CPP. Tercer agravio, alega la recurrente que hubo insuficiencia probatoria para la comprobación de la autoría en los hechos acusados en lo que respecta a su representado Milton Eusebio Valdivia Morales de conformidad a la prueba incorporada en juicio tomando como fundamento que la inspección ocular, establece que la valoración de la prueba no fue apegada al criterio racional por cuanto ni la inspección ocular ni la pruebas periciales relacionan a su representado con respecto al lugar de los hechos por tanto no existía prueba que demostrara la participación de su representado en los hechos que rolan en la acusación. Por su parte el recurrente Licenciado Roberto Ramos Ríos en calidad de defensa técnica de Ciro Marcelo Vargas Juárez, como primer motivo: agravio en la forma invocando el Artículo 387 Inciso 3 CPP, que refiere “Cuando se trate de sentencias en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Exponiendo el recurrente que le causa agravio la sentencia del Tribunal de Apelaciones ya que no asigno el valor correspondiente a las pruebas evacuadas en juicio, refiere que se dejó demostrado que su representado Ciro Marcelo Vargas Juárez nunca tuvo el arma con que se le dio muerte a Lamberto Leonel Flores Centeno (q.e.p.d.), no obstante lo que se demostró en juicio con la testigo Soleyda del Pilar Centeno quien es la única testigo ocular del disparo a la víctima, narra dos momentos. El primero cuando los acusados interceptan a la víctima que regresaba a la casa mientras se materializaba el Robo y se encuentra con los acusados y estos aseguran su huida supuestamente golpeándolo y reduciéndolo físicamente y el segundo momento cuando ya en la huida supuestamente Milton Eusebio Valdivia Morales se le acerca a la víctima y le dispara. En este sentido la coautoría de Ciro Marcelo Vargas Juárez y Clefer Antonio Alemán Santana en el delito de Homicidio no fueron debidamente fundamentada, hechos y argumentos lógicos que también utilizo la Magistrada del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, Doctora Martha Madriz Zelaya en su voto disidente. No obstante si se hubiese otorgado valor probatorio a la testimonial de Soleyda Centeno conforme las reglas del criterio racional el fallo hubiese sido distinto es decir a favor de su representado. Segundo agravio: invocando el Artículo 387 inciso 2 CPP, por violación al Artículo 2 CPP, que refiere “Falta de producción de prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes” manifestando que se refiere a la aplicación de la duda razonable, refiriendo que esta clase de duda es una situación del juzgador donde existe incertidumbre en

él para decidirse en un extremo, favorable o desfavorable en relación al acusado todo proveniente del conocimiento encontrado que le lleva la prueba del juicio, de la misma prueba evacuada en juicio se demostró por los mismos testigos propuestos por el Ministerio Público que los ciudadanos que participaron en los hechos andaban de casco y se les hacía imposible reconocerlos y que entre ellos andaba su representado *Ciro Marcelo Vargas Juárez* aunado a que era de noche, no se demostró que las huellas encontradas en el ropero y refrigeradora pertenecieran a su representado en vista de que todos los testigos señalaban a otra persona que no era su representado, lo que quiere decir de manera lógica que el Perito de la Policía Nacional nunca pudo encontrar huellas de su representado en los objetos referidos. Tercer agravio: manifestado el recurrente de conformidad al Artículo 387 inciso 4 CPP que refiere “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” causa agravio la sentencia recurrida puesto que carece de fundamentación ya que la sentencia objeto de queja tiene un plus de defectos, es extensa pero no motivada, no se hizo un análisis de los elementos de prueba, ya que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia solamente valoraron lo dicho por personas que no pudieron reconocer a los acusados. Cuarto agravio: sin hacer invocar causal alguna refiere que en cuanto a la casación por vicios de forma, alegue que existe trasgresión legal puesto que se inobservó el Artículo 154 incisos 5, 6, y 7 CPP donde están señaladas las directrices ineludibles para ser aplicadas precisamente al redactar la sentencia. Esto constituye vicio in procedendo que conlleva a la nulidad del acto por tanto causa agravio la sentencia, refiere el recurrente que la nulidad es una sanción prevista en la ley para privar de efectos jurídicos procesales al acto, porque en su construcción faltó un requisito esencial en la norma adjetiva, para el caso de autos la sentencia recurrida está viciada y por ello pierde eficacia jurídica, continua refiriendo el recurrente una serie de violaciones durante el proceso y señalando una serie de Artículos. De último el recurrente *Licenciado Marcelino José López Aguirre* en calidad de defensa técnica de *Clefer Antonio Alemán* manifiesta como primer motivo invocando el Artículo 387 inciso 4 que refiere “Si se trata en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” refiere ausencia de motivación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en la que confirma la sentencia de condena en contra de su representado, con una ligera modificación en cuanto a la supuesta participación en el delito de Homicidio en calidad de Cooperador Necesario, en la sentencia del Tribunal de Apelaciones refiere el recurrente que al no analizar los hechos acusados conforme la prueba establecida y su valoración, de acuerdo los acápite exigido por el Artículo 154 inciso 1 al 4 CPP, se debe expresar que dicha sentencia se hace en nombre de la República de Nicaragua, también se debe establecer la identificación clara y precisa del órgano jurisdiccional que dictó la resolución, expresando hora y fecha en que se emita dicha resolución, posterior se establece la identificación de las partes Litis Penal y la determinación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del proceso, hasta aquí la parte expositiva de toda sentencia. Los requisitos de forma que debe contener toda sentencia penal enumerados en el Artículo 154 CPP. Por tanto la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, al analizar sus argumentos que agravan los intereses de su representado, efectúan un análisis fuera de lugar y de forma escueta, puesto que expresan en el Acápite II de dicha sentencia, donde dice: “La defensa recurrente, *Licenciado Marcelino José López Aguirre*, en su calidad de defensor de *Clefer Antonio Alemán Santana*, su agravio fundamental radica que el judicial A-quo, no hizo una debida fundamentación de hecho y de derecho y de esta forma se lesiona el Artículo 153 y 154 CPP., estableciendo una circunstancia a manera de ejemplo y realmente manifiesta el recurrente que existe una interpretación errónea de sus argumentos. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El Recurso de Casación como Instituto Procesal alude al Tribunal de Casación que lo decide y que debe estar ubicado en una alta jerarquía judicial a fin de que sus fallos sean acatados. Es definido como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores in iudicando o Inprocedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos señalados taxativamente por la ley procedimental (Artículo 390 CPP) “Interposición. El Recurso de Casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal

de Apelación que conoció y resolvió el Recurso de Apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...” Su naturaleza jurídica puede afirmarse en que la Casación Penal es un medio de impugnación extraordinaria contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo o formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallos “Secundum iuris”. Posee las siguientes características: Es un recurso extraordinario, es limitado, formalista, no es una tercera instancia, es dispositivo. En cuanto a que es limitado esto implica una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en estrictos derechos la legalidad del auto o sentencia impugnada, se comprende que ella se desarrolla sobre la base de un memorial que debe consignar el señalamiento de las causales alegadas los motivos que la acreditan, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas. Este memorial no es una simple alegación de instancia, es un escrito sistemático que indica y de nuestra y jurídicamente los errores cometidos en la resolución, violación de una norma sustancial o procesal, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que precisa la ley. En cuanto a su formalidad. Cuando la sentencia es proferida por un juez a-quo es apelada la interposición y concesión de esta específica impugnación da lugar a la segunda instancia del proceso, en la cual el juez ad quem, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional propia, revisa el proceso para pronunciar un fallo mediante el cual revoca, reforma o confirma el apelado. Con este pronunciamiento se agotan las dos instancias que son posibles en el proceso. Sin embargo, en determinados supuestos, dicho fallo puede ser combatido haciendo uso del recurso extraordinario de casación, por medio del cual la Corte Suprema, revisa el auto o sentencia para saber si es o no violatoria de ley sustancial, y en algunos casos, de las normas procesales, pero ello, no debe entenderse como una tercera instancia, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo. En este sentido vemos la importancia de que el recurrente encasille la causal en que motiva su impugnación, sin embargo en sus escritos los recurrentes Licenciada María de Jesús Bustamante Ramírez, Licenciado Roberto Ramos Ríos, Licenciado Marcelino José López Aguirre no encasillan sus agravios a lo motivos establecidos taxativamente en el Artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que al hablar de la indicación de motivos en que se sustentó los recursos haciendo una serie de señalamientos invoca el Artículo 387 numeral 1 y 2 CPP. “A la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de la invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento” y la “falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; pero sus fundamentos son contrario a la sentencia impugnada, pues como se ha dicho se impugna la sentencia en cuanto le causa agravios al recurrente, pero lo planteado en este caso por los recurrente no es de acuerdo a la sentencia del Tribunal, porque sus argumentos no coinciden con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, existiendo un mal encasillamiento por parte de los interesados incumpliendo con las formas previstas para la interposición del Recurso extraordinario de Casación e impidiendo a esta Corte Suprema examinar el caso de fondo, por cuanto no se cumplieron los presupuestos esenciales básicos para su procedencia, por lo que se declara inadmisibile el recurso.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente Licenciado Máximo José Salazar Salgado Acusador Particular y en representación de las víctimas como primer motivo: invocando el Artículo 388 inciso 2 que refiere “Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” refiriendo que se condenó a los acusados por el tipo penal de Robo Agravado en perjuicio de múltiples de víctimas como son Idalia Isabel Centeno Molieri, Diomedes Cesar Centeno, Soleyda del Pilar Centeno, para este tipo penal la ley sustantiva establece diversos criterios de aplicabilidad de la pena de cuatro a siete años de prisión, el caso de autos los autores materiales que son los que

debidamente están condenados cometieron este tipo penal con diversas circunstancias agravantes mismas que están reguladas en el Artículo 36 PN, como las siguientes agravantes 1)- Los condenados actuaron con alevosía pues utilizaron armas de fuego y vehículos motorizados en banda para asegurar su cometido sin que tal representare ningún peligro para los acusados, con todos los testimonios quedo plenamente acreditado tal hecho, además los condenados cometieron el robo por más de dos personas lo llevaron a efecto tres personas, lo realizaron de noche, lo hicieron en un lugar despoblado y en una casa de habitación, todos estos hechos nos llevan a la certeza que para la comisión de este hecho los condenados planificaron a la perfección este crimen, seleccionaron debidamente a la víctima, su lugar de habitación y la vulnerabilidad de las mismas, el agravio que causa la sentencia en este tipo penal es que el judicial debió imponerle la pena de siete años de prisión por cada víctima por las múltiples agravantes y no la pena impuesta y así como de haber golpeado a una de ellas como es la señora Idalia Isabel Centeno Molieri a quien según la prueba de cargo la golpearon en la nariz con el arma. Solicita en este agravio que se imponga la pena de siete años de prisión para los tres acusados por cada víctima tal y como lo refiere el Artículo 255 del CP, pidiendo que se le modifique la pena de cinco años y medio a siete años de prisión para cada acusado por lo que hace a este tipo penal. Segundo agravio exponiendo que le causa agravio le sentencia recurrida es que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones al igual que el juez de juicio no cambiaron el tipo penal de Homicidio y Asesinato por la muerte del señor Lamberto Leonel Flores Centeno (q.e.p.d.) lo siguen calificando como un simple Homicidio cuando las pruebas arrojan que no era un simple Homicidio ya que estábamos en presencia del tipo penal establecido en el Artículo 140 PN, como es el Asesinato, en el caso de autos se acreditó en juicio que los acusados ya habían cometido el Robo en perjuicio de las otras tres víctimas pero ellos esperaron media hora hasta que llegara Lamberto Leonel Flores Centeno y al llegar la víctima según la prueba de cargo los acusados lo redujeron a golpes y al tenerlo en el suelo uno de los tres acusados le disparó un tiro certero en el ojo provocándole la muerte, el tipo penal de Asesinato habla claramente de tres circunstancias para que estemos en presencia de este tipo penal, la primera es la Alevosía en este caso utilizaron armas de fuego y eran varios los que golpearon, hasta botarlo al suelo y propinarle el disparo al ojo donde el impacto de bala fuera fulminante, por lo que solicita se cambie el tipo penal de Homicidio y se les imponga el tipo penal de Asesinato como autor directo y se le imponga la pena de veinte años de prisión a Milton Eusebio Valdivia Morales como autor directo y veinte años de prisión para los otros dos acusados Ciro Marcelo Vargas Juárez y Clefer Antonino Alemán Santana como cooperadores necesarios en el Asesinato ya que sin ellos no hubieren neutralizado a la víctima no le hubiesen asestado el disparo en el ojo, pero ellos ya tenían planificado su cometido y sus funciones en estos delitos. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El artículo 9 del Código Penal establece que "La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito", por lo que se hace necesario al momento de aplicar la pena no únicamente tener presente las agravantes y atenuantes del delito, sino también la idoneidad y la necesidad de la medida en atención al carácter reeducativo de la pena y sobre todo en relación al principio de prohibición de exceso que implica que debe restringirse lo menos posible la libertad de una persona, es así que agravante es la circunstancia en la ejecución de los delitos que hace más grave la actividad ilícita y que por lo tanto acarrea una mayor responsabilidad para quien se vale de ello. Diccionario Conceptual de Derecho Penal de Fernando Quinceno Álvarez, pág. 32. Esta Sala no comparte el criterio, que por el uso de armas se deba reconocer la agravante de la alevosía, para efectos de comprensión es necesario definir qué es la alevosía según la doctrina. Según la antigua fórmula española, también presente en la jurisprudencia italiana, entendemos a la alevosía como la comisión de un delito "a traición y sobre seguro". Es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tienden a asegurar el delito, sin riesgo para el autor de las acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el sujeto pasivo o un tercero. Carlos Creus nos señala dos requisitos necesarios para que se dé la alevosía, el primero es el objetivo, mediante el cual es necesario que la víctima se encuentre en situación de indefensión que le impida oponer resistencia que transforme en riesgo para el agente; el segundo es el requisito subjetivo que implica que no basta por sí sola la indefensión de la víctima, para que se dé la alevosía, el

autor debe querer “actuar sobre seguro”, ello requiere una pre ordenación de la actividad del agente para actuar con esa seguridad, es decir, la procuración o el aprovechamiento del estado de indefensión. En el presente caso ninguno de los requisitos tal y como lo establece la sentencia de segunda instancia quedaron probados en juicios ya que el uso del arma es medio para la comisión del delito y no para impedir la defensa de la víctima o garantizar la impunidad del acusado, de ahí que no es lo mismo el medio para la comisión de un delito que los medios empleados por el sujeto activo para evitar la defensa que eventualmente pudiese presentar el sujeto pasivo y así procurarse la impunidad. En relación al reclamo realizado por el acusador particular de aplicar como circunstancias para agravar la pena de los acusados por lo que hace al delito de Robo Agravado, es pertinente dejar claro que las circunstancias agravantes solicitada por el acusador particular son circunstancias calificadoras del tipo penal de Robo Agravado, con lo cual el Artículo 225 ya incluye la sanción penal cuando concurren estas circunstancias, no debiendo bajo ninguna circunstancia ser utilizadas para aumentar la responsabilidad de los acusados, por lo tanto en ambos asuntos, tanto para el homicidio como para el Robo Agravado, no debe olvidarse el Artículo 79 establece que: “ Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.” Por lo tanto no se le da lugar al recurso de casación interpuesto por el acusador particular. Siendo que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental reconoce en su sentencia la no existencia de la agravante de alevosía debió de aplicar en virtud del principio de culpabilidad aplicar la regla de aplicación de pena que en derecho corresponde como es la del Artículo 78 literal “c” que establece que si concurre una o varias atenuantes se impondrá la pena en su mitad inferior. Siendo que les asiste a los acusado la atenuante de no poseer antecedentes penales y conforme al Artículo 9 del Código Penal y 369 de Código Procesal Penal se reforma la Pena por lo que hace al delito de homicidio, debiéndose reformar al sentencia impugnada e imponer a los hoy declarador culpable la pena de diez años de prisión por lo que hace al delito de homicidio. Se confirma la pena por lo que hace al delito de Robo Agravado.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 2 y 8; y 160 Cn., Artos. 1, 8, 72.2 y 155.4, 388.1 CPP; 115, 116, 117 del Código Penal de 1974 y 13 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declaran inadmisibles los Recursos de Casación por motivos de forma y fondo interpuestos por los Licenciados María de Jesús Bustamante Ramírez, Roberto Ramón Ríos y Marcelino José López Aguirre, en su calidad de Abogado Defensores de Milton Eusebio Valdivia Morales, Ciro Marcelo Vargas Juárez, y Clefer Antonio Alemán. **II)** No ha lugar al Recurso de Casación con motivos de fondo interpuesto por el Licenciado Máximo José Salazar Salgado Acusador Particular y en representación de las víctimas. **III)** De oficio; Se reforma la sentencia recurrida la cual se leerá: Se condena a Milton Eusebio Valdivia Morales, Ciro Marcelo Vargas Juárez, y Clefer Antonio Alemán a la pena de diez años de prisión por lo que hace al delito de Homicidio en perjuicio de la victima Lamberto Leonel Flores Centeno (q.e.p.d.). **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 349

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Octubre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por recibidas las presentes diligencias provenientes del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, conteniendo recurso de casación interpuesto por el Licenciado Héctor José Ruiz Palacios, en calidad de defensa pública de Juan Félix Gutiérrez Ruiz, por lo que hace al delito de Desvío y Aprovechamiento Ilícito de Aguas, en perjuicio de los Recursos Naturales y del señor Erasmo José Morice Palma, en contra de la sentencia pronunciada por dicho Tribunal a las diez y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil doce y en la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, de las tres de la tarde del día treinta de Enero del año dos mil doce, en la cual se revocó el beneficio de suspensión de ejecución de la pena en contra de Juan Félix Gutiérrez Ruiz otorgado en sentencia de la ocho de la mañana del día doce de Abril del año dos mil once por el Juzgado Local Único de Tola. Que recibida la contestación de agravios, por parte del Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, en calidad de Fiscal Auxiliar de Granada; las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y pasaron los autos para su estudio y resolución, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula el Recurso de Casación dentro del Libro III, De los Recursos, Título III, Del Recurso de Casación, Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) señala en el artículo 11 que los juzgados y tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por la ley. Que el Principio de Taxatividad reconocido en el artículo 361 del CPP señala que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Que el artículo 386 del mismo cuerpo jurídico señala que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Que los hechos punibles por su gravedad se clasifican en delitos graves, las infracciones que la ley castiga con pena grave; delitos menos graves, las infracciones que la ley castiga con pena menos grave; y faltas, las infracciones que la ley castiga con pena leve, conforme al contenido jurídico del artículo 24 del Código Penal (CP). Que el mismo artículo advierte que cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre delitos graves y delitos menos graves, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Que en ese sentido, el artículo 49 del CP atendiendo su gravedad, clasifica las penas como graves, menos graves y leves. Que son penas graves, las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco (5) o más años de prisión, que son penas menos graves; las penas de prisión e inhabilitación de seis (6) meses hasta cinco (5) años, las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año, la multa proporcional, la multa superior a noventa (90) días, y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta (30) jornadas, y son penas leves; la privación del derecho a conducir vehículos o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año, la multa de hasta noventa (90) días, y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta (30) jornadas. Que la competencia funcional determinada en el artículo 21 del texto procesal penal señala que es Tribunal de Casación la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las faltas por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación. Que la Ley No. 745 "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 26 de Enero de 2011, en su artículo 45 dispone como autoridad judicial competente a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de los recurso de casación en contra de las sentencias emitidas por los Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, sin embargo, al analizar las presentes diligencias y en virtud de la clasificación de las penas por su gravedad expuesta en el cuerpo de esta resolución, se logra determinar que el delito de Desvío y Aprovechamiento Ilícito de Agua del presente

proceso penal contenido en el artículo 374 del CP dispone que dicho delito será sancionado con una pena de uno (1) a tres (3) años de prisión y de cien (100) a quinientos (500) días multa, por lo que, atendiendo tal clasificación de penas, el conocimiento y resolución del caso en cuestión, se aleja de la esfera de competencias propias de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por cuanto, la pena asignada al tipo penal se clasifica como delito menos grave, por ello esta autoridad no ostenta la competencia para su conocimiento, por lo que, en observancia a los Principio de Legalidad y de Taxatividad expresamente reconocidos en los textos penales precitados, los argumentos del presente recurso no pueden ser escuchados por esta autoridad y debe ser declarado inadmisibles por incompetencia funcional.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículo 11 de la LOPJ, artículos 24 y 49 del CP y artículos 361 y 386 del CPP, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Héctor José Ruiz Palacios en calidad de defensor público del procesado Juan Félix Gutiérrez Ruiz, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, de las diez y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil doce. **II)** En consecuencia, se confirma en toda y cada una de sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia del departamento de Rivas, de las tres de la tarde del día treinta de Enero del año dos mil doce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí concertado regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 350

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la forma interpuesto por el Lic. Francisco José Hernández Rivera en su calidad de defensa técnica del acusado Néstor de la Concepción Mayorga Hernández, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito Violación agravada de catorce años en perjuicio de Dilzia Elizabeth Andrades Merlo, generales en auto. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria, dictada el diez de marzo del año dos mil once, a las diez de la mañana, condenando al acusado Néstor de la Concepción Mayorga Hernández, a la pena de trece años y seis meses de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia del día dieciocho de abril del año dos mil doce, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental León, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

En el escrito de expresión de agravio el recurrente lo encasilla en la causal número cuatro del arto. 387 de CPP que literalmente dice: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Bajo esta causal expone el recurrente que se ha quebrantado el criterio racional ya que no se aplicó en primera instancia. Y que lo único que se puede observar son consideraciones relacionadas al hecho, por lo que pareciera que lo más correcto

sería condenar al acusado. Que las valoraciones de las pruebas deben de dejar establecido plenamente la participación del acusado, y en el presente caso no se demostró por medio de la prueba de ADN pese a que fue una petición de la defensa con el objetivo de poder comprobar y sustentar en relación al criterio científico la participación de su defendido, siendo esta petición apegado al principio de libertad probatoria. En su segundo agravio el recurrente lo encasilla en el numeral cinco del arto. 387 CPP “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral”. Bajo esta premisa la defensa manifiesta que le causa agravio, que a las pruebas ofrecidas no se le da el debido valor, ya que no muestran el grado y los momentos de la participación de su defendido, y que los Honorables Magistrados solo han confirmado lo afirmado en primera instancia, sin tomar en cuenta los criterios científicos tal como lo establece el arto. 227 CPP “La investigación de delitos será efectuada y registrada por la Policía Nacional conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados y la ley”. Asiendo referencia nuevamente a la valoración de ADN que aunque fue solicitada por la defensa, no se efectuó. Concluye su agravio el recurrente que expresando que se violentó el arto. 79 CPP (circunstancias agravantes o atenuantes) ya que no se podría imponer una pena de trece años, cuando el acuoso no posee antecedentes penales.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios esta Sala a determinado que se refiere a dos alineamientos como es ausencia de la motivación, y la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, expresa el recurrente en su primer agravio que existe una ausencia de la motivación ya que no se dejó plenamente demostrado la participación de su defendido, y no se demostró por medio de la prueba de ADN aun cuando esta petición fue solicitada por la defensa. El segundo agravio el recurrente expresa que la fundamentación de la sentencia se dio ha lugar bajo una prueba inexistente, Esta Sala al analizar estos dos únicos agravios en la forma procederá a contestarlos ambos a la vez puesto que los dos motivos de agravios hacen referencia a lo mismo, como es que o se practicó la prueba de ADN, con lo cual se demostraría sin dudas si el acusado fue o no el partícipe del delito imputado. Podríamos decir que en el recurrente tiene la razón parcialmente puesto que dentro de los medios de prueba no existe un documento que acredite la práctica del examen de ADN, es decir que no existe una prueba directa o determinante como la antes referida, pero teniendo en cuenta que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público fueron incorporadas lícitamente, y bajo el Artículo 15.- Libertad probatoria. Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Es que esta Sala comparte el criterio tomado por los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones ya que quedó plenamente demostrado por Dilzia Elizabeth Andrades Merlo –víctima- que la mujer del acusado se contactó con la madre de la víctima, para que la menor le cuidara a una niña de dos meses ya que ella no se encontraba, la menor llegaba a las cinco de la mañana a cuidar a la bebé encontrándose otras niñas hermanas de la niña de dos meses, el acusado no se encontraba ya que trabajaba en una bananera, pero luego solamente iba al trabajo en ocasiones cuando había embarques, fue ahí donde el acusado comenzó a enamorarla y a ofrecerle dinero para que sostuvieran relaciones sexuales con él, y en una ocasión aproximadamente las cinco de la mañana el acusado la tomó de su brazo, la metió al cuarto, aventándole a la cama la empezó a besar, le levantó la falda y le hizo a un lado el blúmer para poder penetrarla vaginalmente, ocurriendo esta situación por dos meses consecutivos. Con las testificales de Glenda del Socorro Estrada; en sus declaraciones dijo que conoce al acusado porque vive al otro lado de su casa, y que a mediados del mes de septiembre una vez que ella miró a la esposa del acusado que había salido, escuchó gritos de “deja, deja, déjame” llorando y gritando y que era la menor Dilzia. Con la testifical del Dr. Roger Pereira Umaña, quien es médico forense quedó acreditado en juicio que valoró a la menor, quien manifestó que tenía trece años de edad cuando laboraba en casa del acusado, este la abusaba sexualmente a ella, el resultado del examen practicado fue tamaño

uterino compatible con embarazo, encontró un leve enrojecimiento patológico en el introito, y desfloración antigua de himen “El término desfloración antigua, implica que la mujer o menor examinada presenta lesiones antiguas o cicatrices del himen asociadas a coito vaginal o penetración vaginal antigua. Es decir que al momento del examen no se encuentran lesiones recientes del himen o vagina, sino se encuentra un desgarramiento antiguo, es decir una lesión del himen ya cicatrizada”. Con la perito Psicóloga Licda. Ariana Lillieth Regalado Acosta; expresó que las declaraciones de la menor fueron veraz, que había una afectación leve que requería tratamiento psicológico, se encontró un episodio depresivo en la víctima. Analizando estos medios de prueba bajo el estricto criterio racional y las reglas de la lógica. Artículo 192.- Objeto de prueba. Solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa. Artículo 193.- Valoración de la prueba. En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

CONSIDERANDO

III

La libertad o autodeterminación sexual de las personas resulta ser el bien jurídico que se pretende tutelar y fortalecer a través de las disposiciones en las que se tipifican como delitos las conductas que quebrantan dicha libertad. Se protege tanto cuando la persona está en absoluta capacidad para ejercerla, como también cuando todavía no ha alcanzado la madurez física y psicológica suficiente para que pueda tomar las decisiones con responsabilidad. Es difícil establecer con certeza el momento en el que una persona puede decidir sobre su sexualidad sin problemas para sí, sea por cuanto fisiológicamente aún se encuentra en un proceso de desarrollo, sea por cuanto a nivel emocional o psicológico la acción puede afectar. Ante esta dificultad, el propio legislador es el que estableció el momento en el que la persona puede tomar libremente esta clase de decisiones y asumir con responsabilidad las consecuencias del acto. Para estos efectos, dispuso como parámetro una edad determinada (14 años) por debajo de la cual queda totalmente prohibido mantener cualquier tipo de relación o acto sexual con una persona menor. Se asume que las personas que no han alcanzado la edad referida, independientemente del desarrollo físico o psicológico que presentan, no pueden disponer en forma libre y voluntaria sobre su sexualidad. Se señala que la persona menor de dieciséis años no puede disponer con libertad sobre su sexualidad, cuando se produce mediante un acceso carnal, como ocurre con el delito de Estupro; quedando además absolutamente prohibido cuando la persona afectada es menor de catorce años de edad. En estos casos, cuando una persona menor de catorce años es la víctima de un delito de violación, se hace una corrección en cuanto al bien jurídico a tutelar, señalándose que en realidad lo que se quebranta en estos casos es la indemnidad sexual de la que goza toda persona, aun cuando haya brindado su consentimiento en el acto. “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía anal o bucal con o sin su consentimiento será sancionado con pena de doce a quince años de prisión”. En el presente caso, cuando la víctima tenía doce años de edad el acusado la obligó a tener relaciones sexuales dando como resultado un embarazo, y como circunstancia agravante existe la relación de superioridad, y grave daño a la salud de la víctima. Arto. 169 último párrafo “si concurren dos o más circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima”.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 1, 9, 15, 191, 192, 193, 387, 390, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivo de Forma y Fondo interpuso el Lic. Francisco José Hernández Rivera en su calidad de defensa técnica del acusado Néstor de la Concepción Mayorga Hernández, de generales en autos. En

consecuencia; II) Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Occidental Sala Penal León, del día dieciocho de abril del año dos mil doce a las ocho y doce minutos de la mañana. Condenando a Néstor de la Concepción Mayorga Hernández, a la pena de trece años de prisión y seis meses por ser culpable del delito de Violación Agravada, en perjuicio de Dilzia Elizabeth Andrades Merlo. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 351

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Octubre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación recibió las diligencias contenidas en juicio en contra de Andrés Amaya Pérez, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en Modalidad de Transporte Internacional, en perjuicio de La Salud Publica del Estado de Nicaragua. Por auto de las once y doce minutos de la mañana del día uno de Septiembre del año dos mil diez, radicó expediente judicial número 0265-0535-08 procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Granada, Circunscripción Sur, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Aura Lila Zapata, en su calidad de Defensa técnica del acusado Andrés Amaya Pérez, la defensa recurrió en contra de la sentencia dictada por el nominado Tribunal de Apelaciones, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio del dos mil diez. Se tuvo como parte recurrida a la Licenciada María Denise Ocón Mora en calidad de Fiscal Auxiliar de Granada. Habiendo expresado los agravios la recurrente y contestados los mismos por la parte recurrida, considera esta Sala que se ha cumplido con el principio contradictorio procesal y siendo que la competencia de esta Sala está limitada al conocimiento y resolución de los agravios expuestos al tenor del artículo 369 del Código Procesal Penal, pasaron los autos para su estudio. En esta Sala con posterioridad y a solicitud del acusado tuvo como su nuevo defensor a la Licenciada Darlyn Aguilar Parrales en sustitución de su anterior defensor Licenciada Aura Lila Zapata y siendo el caso de resolver procedemos de la siguiente manera para dictar la sentencia que corresponde en derecho.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Ante el Tribunal de segundo grado recurrió de casación la Licenciada Aura Lila Zapata defensora del acusado Andrés Amaya Pérez. La defensora recurrente en ese momento, presenta escrito interponiendo recurso de casación de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 15, 16, 17, 90, 386, 390 del Código Procesal Penal y artículos 33 y 34.4 de la Constitución Política, en contra de la sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de junio del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada. (F 22 cuaderno de apelación). Posteriormente en el folio 23 del mismo cuaderno invoca el artículo 387 punto 5 CPP el cual establece: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio...". Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos (Arto. 361 CPP). Por su lado el artículo 21 del Código citado nos dice que es Tribunal de Casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas por las salas penales de los tribunales de apelación; lo anterior nos dice que en este Tribunal de Casación, se deben conocer los recursos de casación dirigidos en contra de sentencias emanadas de la Sala Penal de un Tribunal de Apelaciones de nuestro país. Por su lado el artículo 386 del cuerpo de leyes referido, señala que las partes

podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Igual criterio sostiene el mismo Código en el artículo 385 en su segunda parte. Así de manera clara queda regulado el derecho de impugnar por la vía casacional, sin más formalidades que las exigidas por la ley, todas las sentencias dictadas por aquella Sala en causas por delitos graves, y a contrario sensu, como única excepción, que no sea sentencia que confirme la absolutoria. El artículo 390 del cuerpo de leyes tantas veces citado dispone los formalismos que debe cumplir el escrito de casación, deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Los artículos 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, constituyen verdaderos requisitos formales a cumplir en la interposición del recurso, y su inobservancia nos llevará a declarar de conformidad con el artículo 392 del mismo cuerpo de leyes precitado, la inadmisibilidad del recurso. (Sentencia No. 19 de las 08:00 a.m. del 08 de Junio del 2004 de esta Sala). El artículo 369 del CPP en su parte pertinente dice que el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios. Al examen del escrito que contiene el recurso de casación, encontramos que la recurrente interpone el recurso por motivo de forma, invocando la causal 5 del Arto. 387 CPP, pero no cita en concreto y al amparo de la misma, ninguna disposición legal que considere violada o erróneamente aplicada, lo cual impide a esta Sala hacer el estudio y análisis necesario en que podría fundamentar la decisión o sentencia que eventualmente resuelva el recurso, por lo cual es imperioso declarar la inadmisibilidad del recurso por lo que hace al motivo de forma alegado. Es lo que en la doctrina se conoce como una defectuosa expresión de agravios, ya que la recurrente realizó una larga disquisición, pero como si se dirigiera a un Tribunal de instancia y no a un Tribunal de Casación, en donde las formalidades deben respetarse aun cuando las exigencias se han atemperado para permitir el acceso a la justicia por medio los mecanismos impugnatorios, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 369, 386, 387, 388, 390 y 392 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arto. 352 del Nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por la entonces defensora del acusado Andrés Amaya Pérez, Licenciada Aura Lila Zapata. **II)** Se confirma la sentencia impugnada de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio del año dos mil diez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. En su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución, fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 352

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación Único interpuesto por el Lic. Donald Lither Hebbert Morales, en su calidad defensa técnica del acusado Moisés Aragón Escobar de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Bluefields,

por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Callen Shany Davis Gadea, de generales en auto. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria, dictada el tres de febrero del año dos mil doce, a las tres de la tarde, condenando al acusado Moisés Aragón Escobar, a la pena de siete años de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia del día once de junio del año dos mil doce, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

En su primer agravio el recurrente lo encasilla bajo la causal número uno del arto. 387 CPP que literalmente dice “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento.”, bajo esta causal la defensa expone que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelación, en su fundamentación jurídica lo hacen alejándose de la realidad jurídica inobservando los artos. 15, 191, 192, 193 del CPP, dichas normas son reguladores de los medios de pruebas, la defensa manifiesta que a su patrocinado lo han condenado por hechos que no están en la causa –hechos formales-, si no que solo por objetos de fondo en relación a que si el acusado paró el vehículo y hacer que la menor pasara a sentarse en el asiento delantero, para proceder a tocarla, cuando en el contra interrogatorio realizado en Juicio Oral y Público quedó demostrado que dichas circunstancias no ocurrieron. En su segundo agravio en la forma el recurrente basado en el numeral tres del arto. 387 CPP “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Expone la defensa que el Tribunal de segunda instancia no valoró las testificales de descargo de Rosa Bismel Montiel Crespo y Andrea López Jiménez, con el cual se demostró que su representado no cometió el ilícito, ya que ambos testigos estuvieron presente en la trayectoria del vehículo y no observaron que el acusado le ofreciera dinero a la menor ni la tocara, y con la segunda testigo se demostró que el acusado llevó a su destino a la menor. Motivo por el cual se han violentado los artos. 15, 190, 191, 192, y 193 CPP. En su tercer agravio en la forma siempre bajo la misma causal manifiesta que le causa agravio que el Tribunal de segunda instancia se basa en un criterio propio de los Magistrados, ya que la sentencia misma carece de consideraciones de hecho y de derecho violentándose los artos. 153, 154 CPP y arto. 13 de la Ley 260.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa esta Sala determina que se refiere a dos alineamientos como es inobservancia y falta de valoración de prueba decisiva, atendiendo el primer y segundo agravio del recurrente, percibimos en los cuadernos del juicio que ambas testificales expresan que al momento de abordar el taxi ya la víctima estaba en el medio de transporte, lógicamente hay un trayecto en donde la víctima y el acusado venían solos, en el cual el imputado aprovechó la relación de confianza ya que este era conocido por la mama de la víctima ya que el acusado era el encargado de llevar a la niña a su centro de estudio, tal situación fue aprovechada por Moisés Aragón para ofrecerle a la menor la cantidad de veinte córdobas por una tocadita, sabemos que para un niño y más de nueve años al momento de vivir una situación como la acusada, no se observa ni determina hora exacta de los hechos, además es ilógico pensar que una vez que las señoras Rosa Bismel Montiel Crespo y Andrea López Jiménez, el acusado se atreviera a tocar a la menor tal como la víctima manifiesta, asimismo tomando en cuenta las contradicciones que hay entre las mimas pruebas de descargo las cuales consistieron en las declaraciones de Andrea López, el cual en sus declaraciones esta responde que el acusado le preguntó si ¿llevaba prisa? ya que llevaba a una chavalita, contestándole esta que no llevaba mucha prisa (folio 77) luego la misma testigo a otra de las preguntas del Ministerio Público, manifiesta que exactamente ese día iba hacer un mandado urgente, no se trata de determinar que si la testigo hace sus diligencias urgentes o rápidas si no la falta de precisión al

momento de narrar los hechos lo que le resta credibilidad a sus declaraciones. La señora Rosa Bismel afirma que la otra pasajera que es testigo de cargo, abordó el taxi en el barrio Pancasán en la entrada del cuadro, pero la diferente expresa Rosa Bismel -pasajera- asegura que donde aborda el taxi fue en la calle que va hacia la “bicu” en el centro de diversión Euladia, en el barrio Fátima. Esta declaración igualmente genera una falta de credibilidad, y tal como expresó los Honorables Magistrados en su sentencia de segunda instancia; “los testigos que se presentan en juicios deben de ser veraces y auténticos en sus deposiciones”. Esto con el fin de la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado. Artículo 7.- Finalidad del proceso penal. El proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados.

CONSIDERANDO

III

En su cuarto agravio siempre en la forma lo en casilla en la causal número cinco “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral”, expresa la defensa que la sentencia recurrida es confirmada de manera arbitraria e ilegal ya que se basan en una prueba incorporada ilegalmente, con respecto a la testifical de la psicóloga Circe Godinez ya que su declaración se dio en la audiencia de ampliación de información, por lo cual se realizó de manera extemporánea e ilegal, ya que el arto. 275 CPP establece “Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la información, a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del Juicio, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme el procedimiento establecido”. En su quinto y único agravio en el Fondo lo en casilla en la causal número uno del arto. 388 CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, bajo esta causal el recurrente expone, que se ha dejado en un estado de indefensión en el proceso, la indefensión es debido a que no se han valorado las pruebas de descargo por parte de la defensa, en particular a las declaraciones testificales.

CONSIDERANDO

IV

Atendiendo el cuarto agravio esta Sala se dio a la tarea a escudriñar las etapas del presente proceso específicamente en la audiencia especial de ampliación de prueba y audiencia especial de preparatoria de juicio, y hemos constatados que en ningún momento se dio las declaraciones de la psicóloga Circe Godinez (folio 28) es merecido volver a llamar la atención a la defensa, tal como lo manifestaron los Honorables Magistrados de segunda instancia en su sentencia, ya que el recurrente al decir que la psicóloga declaró en una audiencia Preparatoria a Juicio ha querido confundir a los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, dándose a conocer la mala fe, y el querer volver a confundir a este Supremo Tribunal, tomando en cuenta de manera muy especial que cada uno de los elementos de pruebas evacuados fueron lícitamente incorporados. Solo será objeto de prueba los hechos que consten en la causa, arto. 192 CPP. Artículo 193.- Valoración de la prueba. “En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Con respecto al estado de indefensión que el recurrente señala en que se dejó a su defendido, esta Sala hace merito recordar la sentencia número 116 del quince de agosto del año dos mil once en la parte que dice: En el caso en que el abuso sexual no deje huellas visibles y externas, ¿es posible la condena del agresor solamente basándose en el testimonio de la niña víctima? En el sistema de la libre convicción razonada o sana crítica es posible. Se ha superado el viejo apotegma —testis unus testis nullus” que se había formulado bajo la vigencia del sistema de la prueba legal. La pluralidad de testigos ha dejado de ser un requisito esencial e intrínseco a la prueba testifical. Es que —la convicción

judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. Por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima o perjudicada por el delito. Es posible llegar a la convicción judicial a través del testimonio único del niño víctima. Pero ello resulta difícil cuando el Juez se maneja solo con sus conocimientos. Afortunadamente se cuenta con la posibilidad de una pericia psicológica que le auxilie en la apreciación de ese testimonio. En el caso concreto tomando en cuenta la edad de la menor -nueve años- es importante destacar que es una niña en la cual no inventaría una situación como tal, es por eso que auxiliados por la valoración psicológica, -la cual como hemos analizados la defensa quiso desvirtuar- en la cual nos dice en sus declaraciones en juicio oral y público que la menor al momento de la valoración se mostraba inquieta, igualmente determina que hay una presencia de estrés leve relativo a la situación que ella vivió, que sus declaraciones gozaban de credibilidad, y que el temor que ella presenta es porque no quiere pasar por otra situación similar a la que conocemos, ya que ellos no están preparados para este tipo de eventos, “quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de de voluntad, razón o sentido, o aprovechamiento de su estado de incapacidad para resistir, llegar al acceso carnal u otras conductas previstos en el delito de violación será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años”. Arto. 172 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 1, 7, 9, 15, 153, 154, 191, 192, 193, 387, 389, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivo de Forma y Fondo interpuso el Lic. Donald Lither Hebbert Morales, en su calidad defensa técnica del acusado Moisés Aragón Escobar, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelación, circunscripción Atlántico Sur Sala Penal, Bluefields a las diez y media de la mañana del día once de junio del año dos mil doce, condenando a Moisés Aragón Escobar de generales en autos, a la pena de siete años de prisión por ser culpable del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Shany Davis Gadea. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 353

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud del condenado Santos Eduardo Zepeda Alfaro para que pueda ser trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Santos Eduardo Zepeda Alfaro, por lo que se envió solicitud al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega a fin de que certificara la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de El Salvador certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad del condenado Santos Eduardo Zepeda Alfaro. Se anexó a los autos certificación de las sentencias

condenatorias: 1- sentencia pronunciada por el Juzgado Primero del Crimen, Chinandega, del dieciocho de Julio del año dos mil dos, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual condenó Santos Eduardo Zepeda Alfaro a la pena de siete años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación en las Personas, en perjuicio de Claudia Elene Hernández Matute, Cándida del Carmen Matute, Norma Isabel Jiménez, Jorge Alí Hernández Matute, Luis Octavio Mendoza Castillo, José Odilio Reyes Ochoa y Ángela Esther Mendoza Matute, así como por el delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de Emilio Alberto Pérez Reyes; a la pena de quince años de prisión por ser coautor del delito de Violación en perjuicio de Claudia Elena Hernández Matute, para un total de veintidós años de prisión; 2- certificado de sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal, León, del nueve de Noviembre del año dos mil cuatro, a las diez y treinta minutos de la mañana, la cual confirma la sentencia de primera instancia. Se adjunto certificado de nacimiento de la Alcaldía Municipal Tecoluca del Departamento de San Vicente, República de El Salvador del condenado Santos Eduardo Zepeda Alfaro; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Santos Eduardo Zepeda Alfaro es efectivamente ciudadano salvadoreño según certificado de nacimiento, Alcaldía Municipal de Tecoluca, del Departamento de San Vicente, República de El Salvador, la cual hace constar que nació el 6 de Noviembre del año 1975, hijo de Miguel Ángel Zepeda y Angelita Alfaro, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de El Salvador, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Santos Eduardo Zepeda Alfaro, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador a cumplir el resto la pena impuesta por el Juzgado Primero del Crimen, Chinandega, por sentencia del dieciocho de Julio del año dos mil dos, a las diez y treinta minutos de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Santos Eduardo Zepeda Alfaro a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Santos Eduardo Zepeda Alfaro a su país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero del Crimen de Chinandega, del dieciocho de Julio del año dos mil dos, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de siete años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación en las Personas, en perjuicio de Claudia Elene Hernández Matute, Cándida del Carmen Matute, Norma Isabel Jiménez, Jorge Alí Hernández Matute, Luis Octavio Mendoza Castillo, José Odilio Reyes Ochoa y Ángela Esther Mendoza Matute, así como por el delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de Emilio Alberto Pérez Reyes; a la pena de

quince años de prisión por ser coautor del delito de Violación en perjuicio de Claudia Elena Hernández Matute, para un total de veintidós años de prisión; confirmada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal, León, en sentencia del nueve de Noviembre del año dos mil cuatro, a las diez y treinta minutos de la mañana. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Santos Eduardo Zepeda Alfaro. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las Instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 354

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo interpuesto por el Lic. Francisco Javier Mendiola Betanco, en su calidad de defensa técnica del procesado Fabricio José Rosales Acevedo, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal Segundo de Juicios de León, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Robo con violencia Agravado y Lesiones graves en perjuicio de Juan Pastor Solís Rojas. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 170/11 dictada el día miércoles siete de septiembre del año dos mil once, condenando al acusado Fabricio José Rosales Acevedo a la pena de siete años de prisión por ser coautor del delito de Robo con violencia Agravado y a la pena de tres años de prisión por ser coautor de delito de Lesiones Graves. Se recurre contra la sentencia de las ocho y dieciochos minutos de la mañana del día quince de febrero del año dos mil doce, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala Penal León, quien modifica la dictada en primera instancia, en su punto dos que dice: por imperio de ley se modifica la pena de diez años de prisión a la pena de siete años de prisión al condenado Fabricio José Rosales Acevedo de conformidad con el arto. 85 CP, que penaliza el concurso ideal y medial. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

En su primer agravio en la forma el recurrente lo encasilla en la causal número uno del arto. 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”. Manifiesta el recurrente que se ha inobservado el arto. 288 CPP el cual prescribe que el juicio se podrá suspender cuantas veces sea necesario por un plazo máximo de diez días. En el presente desarrollo de juicio surgieron actividades que interrumpieron la continuidad del juicio, como la ausencia del acusado, donde ni la defensa ni el acusado tuvieron que ver ya que fue motivo de una confusión, aun así la defensa determina una desatención a lo dispuesto en el arto. 290 CPP “Si el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la

suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad”. Por tal motivo la defensa solicita a esta Honorable Sala enmendar en su resolución atendiendo el arto. 160 CN, en el presente caso el proceso se pasó por un día, por lo tanto existe la inobservancia a las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, y señala el arto. 131 “Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, podrá interponer queja por retardo, según corresponda, ante la Inspectoría General del Ministerio Público o la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia”. Motivo por el cual la defensa lleva a retrotraer el proceso ya que según imperio Constitucional, tiene el sagrado derecho de ser juzgado sin dilaciones.

CONSIDERANDO

II

En su primer agravio el recurrente expresa que al reanudar la suspensión del juicio oral y público este se retrasó por un día, es decir al día número once y no antes de los días tal como establece el arto. 288 “El tribunal realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días”. En este sentido esta Sala comparte el criterio adoptado por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones con respecto a la fuerza mayor, como el mismo recurrente lo expresa el motivo del retraso fue en una de las ocasiones por ausencia del acusado donde ni la defensa ni el acusado tuvieron que ver, además es importante destacar que la judicial de primer instancia en ningún momento tuvo la intención de retrasar el proceso, ya que sabemos que se han presentado casos en que los Jueces tratan de justificar la retardación de los procesos alegando que no se toman en cuenta los días feriados, fines de semana, por razones de excesiva carga laboral o por interpretar antojadizamente los términos de caso fortuito y fuerza mayor. En el presente caso vemos como el judicial dejó en autos al reverso del folio 52 lo siguiente: “Esta autoridad resuelve: tomando en cuenta que el juicio inicio el 16 de agosto de año 2011 al 23 de agosto del año 2011 el acusado no fue presentado por el sistema, en fecha martes 30 de agosto la continuación del juicio ya que el defensor se ausentó de la sala por problemas familiares y el día de hoy el acusado no está en las instalaciones de león, se debe interrumpir por caso fortuito en dos situaciones y por demora a la defensa en una, situaciones que contempla el arto. 134 CPP hubo un señalamiento de fecha para juicio el cuatro de julio del año dos mil once que no presentó el sistema al acusado, todo ese tiempo debe ser por caso fortuito, por cuanto son casos contemplados en el arto. 134 CPP, el martes se continuará, el seis de septiembre del año dos mil once a las ocho y treinta minutos de la mañana”. Es evidente pues como el judicial al ser garante del debido proceso reconoce las circunstancias que por fuerza mayor dio como resultado el retraso de un día para continuar con el proceso. Sabemos que la fuerza mayor se refiere a un acontecimiento o hecho producido por el hombre, previsible o imprevisible, que impiden también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Es necesario que el suceso no se haya podido prever o que previéndose no se haya podido resistir, por tal razón se rechaza este agravio. Segundo agravio en la forma, el recurrente lo encasilla en el numeral cinco del arto. 387 CPP “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral”. Bajo esta causal la defensa expone que el juez de primera instancia sometió a una valoración al jurado lo correspondiente al delito de lesiones, cuando el médico forense no se presentó en Juicio inobservando el arto. 247 CPP (actos de llevar el juicio y los resultados de los actos de investigación) es decir que todo actos cuyos resultados consten en actas deberán ser incorporados en juicios a través de la declaración testifical de quienes las obtuvieron, el cual está íntimamente relacionado con el arto. 16 CPP –Licitud de la Prueba-. El recurrente expresa que para acreditar la gravedad de las lesiones el Ministerio Público ofreció como prueba documental el dictamen médico Legal, y en calidad de prueba pericial el testimonio del médico Legista, pero al momento de evacuar dicha prueba el forense no se presentó al juicio y como tal el dictamen médico practicado no fue incorporado como medio de prueba, por tal

motivo colisionó lo prescrito en el arto. 116 CPP “Artículo 116.- Comparecencia del médico forense. Las evaluaciones o diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal o los integrantes del Sistema Nacional Forense de interés para la resolución de la causa, que conste en informes o dictámenes redactados al efecto, se incorporarán al Juicio a través de la declaración del profesional que directamente haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses o, en su defecto, por quien los supervisó”. Continúa manifestando el recurrente que los miembros del jurado hacen una excesiva y peligrosa del principio de libertad probatoria, ya que al no estar presente el perito quien determinaría la gravedad de las lesiones, el honorable Tribunal se limitó a concluir que es cierto que no se acreditó por medio de un perito la gravedad de las lesiones, pero que estas fueron observadas por los miembros del jurado y por la judicial de primera instancia, aun sabiendo que los miembros del jurado no poseen los conocimientos para poder determinar el grado de gravedad de dichas lesiones. En su tercer y único agravio en el Fondo el recurrente lo encasilla en el inciso número uno del arto. 388 CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Bajo esta causal el recurrente expone, que se ha violentado el arto. 27 CN “Principio de igualdad” arto. 33 CN “nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley”; arto. 34 CN “todo procesado tiene derechos a ser juzgado sin dilaciones ante un tribunal competente”. Se refiere también la defensa al plazo de diez días que establece el arto. 290 CPP, en el cual en el presente caso se retardo por un día para poder reanudarlo, razón por la cual hace alusión mediante un ejemplo; el término impuesto por la ley para recurrir de casación es de diez días, si uno presenta su escrito en el día once ¿se admitirá el recurso? Por lo que sabemos que lo más seguro es que se declare extemporáneo, ya que la única facultada para hacer interpretaciones de ley es la Asamblea Nacional. El recurrente concluye su agravio en el Fondo haciendo remembranza a que no fue valorada en juicio por el médico la lesiones que presentaba la víctima, ya que al no presentarse en juicio el médico Forense, se violentó el principio de legalidad constitucional.

CONSIDERANDO

III

En su segundo agravio el recurrente se refiere a la valoración que los miembros del jurado y el juez hicieron ocularmente sobre las heridas que presentaba la víctima, pues según la defensa ellos no tienen el conocimiento para determinar la gravedad de las lesiones. Al respecto esta Sala observa como el casacionista al faltar las declaraciones del médico forense con el cual se determinara de manera directa y específica el grado de las lesiones, pretende que no se tomen en consideración dichas lesiones, cuando son lesiones visibles, expuestas por la víctima incluso se cuenta con las declaración de un testigo el cual observó al acusado tirar “la piedra grande” el arto. 15 CPP “Libertad Probatoria” conocido también como libre valoración de la prueba, en virtud del cual “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito; la prueba se valorará conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica; en este caso puede apreciar este Supremo Tribunal que los testigos concuerdan que fue el acusado quien lesionó a Solís Rojas. “La víctima, Juan pastor Solís identifica al acusado como la persona que le tiró la piedra grande (reverso del folio 50) igualmente la testigo Grace de los Ángeles lindo Salazar reconoce al acusado ya que ella se encontraba a 10 o 15 metros de donde fue agredido el acusado”. Esta Sala reconoce que ni los miembros del jurado ni el Juez conecedor de la causa poseen conocimientos médicos como los de un perito, pero en el presente caso al haber dos heridas “visibles, una de once y la otra de doce puntadas en una zona vital como es la cabeza sin contar las otras lesiones”, y al ser claramente apreciadas por los miembros del jurado y por el juez de primera instancia, se dieron una idea y una lógica de la gravedad de las mismas, pues sería inhumano y se le estaría violentando a la víctima el derecho a la justicia, pues no podemos decir que como no compareció el médico no se tomaran en cuentas estas lesiones, como si estuviéramos ante una prueba “tasada” pues como se dejó claro fueron heridas serias que cualquier persona comprendería su gravedad, sin embargo el recurrente olvida la auténtica interpretación de la libertad probatoria, ya que establece que las

autoridades judiciales pueden llegar al convencimiento de una circunstancia mediante cualquier medio lícito, quedando con ello derogado tácitamente el sistema de valoración de la prueba tasada, de manera que es evidente que en el acta del juicio oral y público concurrieron las suficientes pruebas que fijaron la plataforma fáctica que conllevó de manera lógica y a llegar a la verdad material que es lo que se pretende en todo proceso penal para poder determinar objetivamente la responsabilidad del acusado. Artículo 15.- Libertad probatoria. Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 1, 15, 16, 387, 390, y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación que por motivos de Forma y Fondo interpuso el Lic. Francisco Javier Mendiola Betanco, en su calidad de defensa técnica del procesado Fabricio José Rosales Acevedo de generales en autos. **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Occidental Sala Penal, León a las ocho y dieciocho minutos de la mañana del día quince de febrero del año dos mil doce, condenando a Fabricio José Rosales Acevedo de generales en autos, a la pena de siete años de prisión por ser culpable del delito de Robo con violencia Agravado y Lesiones Graves, en perjuicio de Juan Pastor Solís Rojas. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 355

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Sergio Edgardo García Pérez para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto en el cual dio trámite a la solicitud realizada por el condenado Sergio Edgardo García Pérez, por lo que solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega, certificación de la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de Guatemala, el certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad Sergio Edgardo García Pérez. Se adjunto certificación de sentencia condenatoria No. 44-08, emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Chinandega, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, el ocho de Febrero del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, en la cual condenó a Sergio Edgardo García Pérez a la pena principal de diez años de presidio, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, sentencia que está firme. Se recibió por parte de la Embajada de la República de Guatemala certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, del privado Sergio Edgardo García Pérez; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Sergio Edgardo García Pérez es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 6 de Junio del año 1957, en el Municipio de Barberena del Departamento de Santa Rosa de la República de Guatemala, en la partida número 27263, folio 292 del libro 35, hijo de Irma Leticia Pérez Letona y Carlos Eduardo García Coronado, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Sergio Edgardo García Pérez, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala para terminar de cumplir la pena impuesta por sentencia No. 44-08, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, del día viernes ocho de Febrero del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito para el traslado del condenado Sergio Edgardo García Pérez de la República de Nicaragua a su país natal la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”,
RESUELVE: I) Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Sergio Edgardo García Pérez a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por sentencia No. 44-08 pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Chinandega, el día ocho de Febrero del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de diez años de presidio por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, sentencia que se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado realizada por el condenado Sergio Edgardo García Pérez. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL**

MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 356

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado Xavier Josehp Galeas Escobar, para ser transferido hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua certificación de la sentencia condenatoria, y se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de la sentencia No. 76, emitida por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, del ocho de Abril del años dos mil once, a las dos de la tarde, en la cual condenó Xavier Josehp Galeas Escobar, a la pena de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, a la pena de cuatro años de prisión por ser coautor Preparación de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, para un total de nueve años. Se anexaron diligencias por parte del Sistema Penitenciario, los estudios evaluativos de conducta, médica y psicológicas del condenado Xavier Josehp Galeas Escobar. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad Xavier Josehp Galeas Escobar, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constatan la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto

cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Xavier Josehp Galeas Escobar de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, el día ocho de Abril del año dos mil once, a las dos de tarde, y de la que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, SE RESUELVE: I- Otorgar el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Xavier Josehp Galeas Escobar a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que termine de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por sentencia No. 76, pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, el ocho de Abril del años dos mil once, a las dos de la tarde, en la que fue condenado a la pena de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, a la pena de cuatro años de prisión por ser coautor Preparación de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, para un total de nueve años. II- Dirijase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen del condenado Xavier Josehp Galeas Escobar. III.- Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. IV) Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua. V) Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. VI) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 357

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Octubre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Ronald Javier López, Luis Ramón López Orozco y Gerardo José Lazo Serrano*, por los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas, en calidad de defensor técnico del condenado Gerardo José Lazo Serrano; por el Licenciado Julio César Abaunza Flores, en calidad de defensa técnica de Ronald Javier López y Luis Ramón López Orozco y por el Licenciado Jorge Francisco Roberto Anduray Castillo, en calidad de apoderado especial de la señora Zoveyda María Sequeira Duarte, en

contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día catorce de Diciembre del año dos mil diez; sentencia que reformó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Acoyapa, Chontales, de las doce meridiano, del día veinticinco de Agosto del año dos mil diez, condenando aquel Tribunal a Gerardo José Lazo Serrano a la pena de trece (13) años y seis (6) meses de prisión y un mil días multa, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense; a Luis Ramón López Orozco y a Ronald Javier López, a la pena de nueve (9) años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense y en lo que hace a la absolución del delito de Crimen Organizado declarada por el juez de juicio para los acusados Ronald Javier López, Luis Ramón López Orozco y Gerardo José Lazo Serrano dicho Tribunal ordenó que por falta de fundamentación en la sentencia de primera instancia se debe de realizar un nuevo juicio ante un nuevo judicial. Que a las nueve de la mañana del día catorce de Mayo del año dos mil doce, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el Secretario de esta Sala, los privados de libertad Ronald Javier López, Luis Ramón López Orozco y Gerardo José Lazo Serrano, las defensas técnicas de los condenados antes mencionados, los representante del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República; se celebró la correspondiente Audiencia Oral del presente Recurso de Casación. Que en la secretaría de esta Sala de lo Penal en audiencia de las ocho y cincuenta y uno minutos de la mañana del día doce de Septiembre del años dos mil catorce, comparecieron los privados de libertad Luis Ramón López Orozco y a Ronald Javier López, con la asistencia de su nuevo defensor técnico, Licenciado Evert Patricio Duran Arteaga, para expresar su consentimiento de desistir del recurso de casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de los privados de libertad Ronald Javier López y Luis Ramón López Orozco. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Penal de la República de Nicaragua, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada de viva voz por los privados de libertad Ronald Javier López y Luis Ramón López Orozco en audiencia que se llevó a cabo para efecto de desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca de los recurrentes e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de las voluntades de los privados de libertad Ronald Javier López y Luis Ramón López Orozco, consentimientos exteriorizados en audiencia que se realizó para tal efecto en esta Secretaría, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por los privados de libertad Ronald Javier López y Luis Ramón López Orozco, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del día catorce de Diciembre del año dos mil diez, la cual queda firme. **II)** Continúese con el trámite correspondiente del Recurso de Casación para el caso del privado de libertad Gerardo José Lazo Serrano y para el caso de la señora Zoveyda María Sequeira Duarte interpuestos por sus defensas técnicas. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redacta en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 358

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del trece de octubre del año dos mil doce, por el supuesto delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de Yaderling Sánchez Gutiérrez, quien es una menor de doce años de edad, Estudiante, con domicilio en la ciudad de Estelí; siendo el acusado Norman Antonio Solís Zeledón, mayor de edad, del domicilio de Estelí. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público, ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias y de Distrito Especializado en Violencia por Ministerio de Ley, y concluido se dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de enero del año dos mil trece, que dice: I. Se declara culpable al acusado Norman Antonio Solís Zeledón, de veinticinco años de edad, soltero, Estudiante y con domicilio en la ciudad de Estelí, por ser el autor del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Yaderling Sánchez Gutiérrez, se le impone la pena de doce años de prisión, asimismo deberá participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar su conducta violenta y evitar la reincidencia, en la modalidad y duración que determine la psicóloga o psicólogo, conforme los límites de la pena impuesta; el Sistema Penitenciario Nacional dispondrá de las condiciones adecuadas para el desarrollo de dichos programas de tratamiento y orientación previstos en la Ley No. 779, todo de conformidad al art. 50 de la precitada Ley, por el término de doce años. Siendo que la fecha de su detención fue el once octubre del dos mil doce, se fija provisionalmente el día diez de octubre del año dos mil veinticuatro, para que finalice la condena el acusado, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que estuvo en prisión preventiva. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Se remite al sentenciado al Sistema Penitenciario Regional "Puertas de Esperanza" de Estelí, lugar donde cumplirá su condena. En contra de dicha sentencia el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón en carácter de Abogado Defensor de Norman Antonio Solís Zeledón, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia, dictó la sentencia de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del trece de marzo del año dos mil trece, la que resolvió: I.- No ha lugar al recurso de apelación intentado por el Licenciado Kenex Guardado Savillón, defensor técnico de Norman Antonio Solís Zeledón.- II.- Se confirma la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y de Distrito Especializado en violencia por Ministerio de Ley de Estelí, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de enero del año dos mil trece. Inconforme con dicha sentencia la Licenciada Meyling Concepción Martínez, de generales en autos, en carácter de Defensora técnica de Norman Antonio Solís Zeledón, interpuso recurso de casación en el fondo amparado en la

causal primera y segunda del art. 388 CPP. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, mediante auto de las una y diez minutos de la tarde del veinticuatro de abril del año dos mil trece, admitió el recurso en mención y se mandó oír por un plazo de diez días al Ministerio Público para conteste los agravios expresados por la parte recurrente. En consecuencia la Abogada Valladares Paguaga en carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí y en representación del Ministerio Público, se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Oral y Pública. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de mayo del año dos mil catorce, esta Sala de lo Penal mandó a radicar las presentes diligencias y se tiene como parte recurrente a la Licenciada Meyling Concepción Martínez, en calidad de defensa técnica del procesado Norman Antonio Solís Zeledón, y como parte recurrida a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, en calidad de representante del Ministerio Público, y siendo que las partes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, en consecuencia se cito a las partes para la celebración de dicha audiencia en fecha del diecinueve de mayo del año dos mil catorce a las diez de la mañana, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en esta Corte Suprema. Dicha audiencia se realizó en la fecha antes mencionada en esta Corte Suprema de Justicia. En consecuencia pasen los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA:

El recurso de casación en el fondo, interpuesto por la Licenciada Meyling Concepción Martínez, en carácter de defensa técnica del procesado Norman Antonio Solís Zeledón, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, el trece de marzo del año dos mil trece a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde. Dicho recurso se fundamentó al amparo del art. 388 CPP apoyado en la causal primera y segunda. La causal primera del art. 388 CPP, prospera cuando existe violación en la sentencia de las garantías constitucionales o tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la república. Para esta causal señaló como violados los artículos 34 inc.1 y art. 46, de la Constitución Política; artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Licenciada Martínez, en el carácter en que actúa, también fundamento su recurso de casación en el fondo amparado en la causal segundo del art. 388 del CPP, que prospera cuando existe inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal o sentencia. Para esta causal señaló como violados los artículos 168 Pn y los artículos 15 y 16 del CPP. Al estudio de los autos, esta Sala Penal constató que la recurrente cometió el mismo error en la expresión de agravios de ambas causales, ya que tanto para la causal primera y segunda del art. 388 del Código Procesal Penal, señaló disposiciones infringidas, pero omitió expresar por separado y para cada disposición legal señalada, de qué manera fueron violadas o erróneamente aplicadas dichas disposiciones presuntamente transgredidas, y optó por realizar una sola expresión de agravios para cada causal de casación, convirtiendo su escrito en confuso y de difícil estudio, puesto que esta Sala no puede deducir cual de los agravios mencionados corresponde a cualquiera de las disposiciones alegadas. Por consiguiente es obvio el incumplimiento que realiza la recurrente al art. 390 del CPP, que en su párrafo segundo dice: el escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Por las consideraciones legales antes mencionadas el recurso de casación en el fondo amparado en el art. 388 CPP y fundamentado en la causales 1 y 2 de dicha norma, no puede ser objeto de la censura de la casación penal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 387, 388, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Meyling Concepción Martínez, en carácter de defensa técnica del procesado Norman Antonio Solís Zeledón.- **II)** Se confirma la sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, el trece de marzo del año dos mil trece a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 359

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Octubre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana, del día veinticuatro de Enero dos mil catorce, ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en su calidad de Abogada Defensor de Gustavo Adolfo Mena Obando, expuso en su escrito de Recurso de Hecho, que en fecha veinte de Enero del dos mil catorce, a las ocho y dieciséis minutos de la mañana presentó en las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Complejo Judicial Central de Managua, Escrito de Recurso de casación, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de Noviembre del año dos mil trece, a las ocho y cincuenta minuto de la mañana, por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Dos. Refiere el recurrente, que comete error aquella Sala al interpretar aisladamente el Art. 390 CPP, en concordancia con el art. 128.2 CPP, que declara que el recurrente a interpuesto extemporáneamente en recurso de Casación, en cuanto al plazo establecido para interponer el recurso de casación y que de manera errónea la Sala Penal dos, del Tribunal de Apelaciones de Managua, desvincula la forma de computar los plazos establecidos para todas las actuaciones judiciales, ya que comienzan a contabilizar a partir del diecisiete y dieciocho de Diciembre del dos mil catorce inclusive, a la interposición del Recurso de Casación, incluyendo el dieciocho de diciembre del dos mil trece como un día hábil, a lo que según consta en la circulación emitida por la Corte Suprema de Justicia en fecha 06 de Diciembre del dos mil trece, en su segundo párrafo establece que según los arts. 90 y 91 de la ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial” “...Establecen los periodos de vacaciones los Tribunales, estando comprendido del veinticuatro de diciembre al seis de enero del año siguiente, *no así en lo que respecta del dieciocho al veintitrés de diciembre del dos mil trece, se estarán recibiendo los recursos de Habeas Corpus y Amparo...*”, Por lo cual erróneamente han contabilizado el plazo, ya que dicha circular establece, que a partir del dieciocho al veintitrés se estaría recibiendo escrito de *Habeas Corpus* y *Amparo*, por lo tanto si la notificación de sentencia fue realizada dieciséis de Diciembre del dos mil trece, se debió contabilizar el plazo al día siguiente que sería diecisiete (un día), luego se comenzara a contabilizar a partir del siete de enero del dos mil quince para completar los diez días, establecidos el art. 390 del Código Procesal Penal, “...*El recurso de casación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación...*” venciéndose el plazo en fecha diecisiete de Enero del dos mil catorce, por lo cual el recurrente presenta el Recurso de Casación el veinte de Enero del dos mil trece a las ocho y diecisiete minutos de la mañana, o sea en la hora de gracia establecido en el art. 128 párrafo cuarto del CPP, establece “...Los plazos legales y judiciales vencerán **una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado**, sin perjuicio de los casos en que la ley permita su prorroga o subordine su vencimiento a

determinada actividad o declaración de voluntad... por lo que sigue exponiendo el recurrente que según lo dispuesto el Art. 128 numeral 2 dispone que si los plazos son determinados por días comienzan a correr el día siguiente de la notificación y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial y no se tomarán en cuenta los días sábados y domingo. Así como también en el Art. 390 CPP excluyendo los días sábado y domingo, así como también, los art. 34. 8 Cn, y 153 y 392 CPP. Interpreta este recurrente que cuando el legislador estableció a contar desde su notificación, se está refiriendo a que es un plazo individual y no común, y jamás se debió incluir en el cómputo el día dieciocho de Diciembre del dos mil trece, ya que según la circulara a partir del dieciocho al veintitrés se estarían recepcionando escrito Habeas Corpus y Amparo, y no como erróneamente Tribunal de apelaciones de la sala penal dos, establece en cuanto al plazo al contar como día hábil el dieciocho de Enero del dos mil trece, cuando ya ha esa fecha se estaba de vacaciones, por lo que habiéndolo hecho en tiempo y forma no había razón para que la Sala penal dos, del Tribunal de Apelaciones, declarara extemporánea la interposición del recurso de casación, haciendo una interpretación errónea de la ley y en abierta violación a los principios de legalidad, derecho a recurso, y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas art. 34.2 y art.8 CPP, y por lo cual pide que la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia admita su recurso de recurso de hecho, interpuesto por la defensa Licenciado Hardlen Bladimir Huete, en representación del acusado Gustavo Adolfo Mena Obando, así mismo solicita se declare el recurso de casación interpuesto, el veinte de Enero de dos mil catorce, a las ocho y dieciséis minutos de la mañana, en las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Central de Managua, fue indebidamente rechazado, y ordene a la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que en derecho corresponda. Acompañó el recurrente a su petición, escrito de interposición del recurso de casación que ha hecho mérito y la cédula de notificación en donde consta la resolución de rechazo del recurso de casación por el interpuesto. No habiendo más que señalar, esta Sala entra al examen del recurso planteado por lo cual;

SE CONSIDERA:

-I-

El recurso por la vía de hecho regulado en el Art. 365 del Código Procesal Penal, es un medio subsidiario de impugnación de las resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el sólo caso de que le haya sido denegado o rechazado el recurso de derecho; tiene como finalidad demostrar ante el superior que el recurso interpuesto ante el tribunal a-quo es procedente y por tal razón debe admitirse; su sentencias penales conforme al Código Procesal Penal, tratamiento legal se desenvuelve en dos fases bien definidas: a) la de interposición, que debe hacerse en el término legal de tres días después de notificado el auto impugnado, mediante escrito fundado, acompañándolo de la copia del escrito de interposición del recurso de derecho y copia del auto denegatorio; y b) La de admisión y resolución por el órgano superior. Se nota en el presente caso, que el recurrente Lic. Hardlen Bladimir Huete, ha cumplido con los requerimientos formales antes relacionados y exigidos por el Art. 365 CPP y de ese historial se constata el auto impugnado y denegatorio del Recurso de Casación pronunciado por la Sala sentenciadora a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Enero del dos mil catorce, mediante el cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación del defensor bajo los siguientes argumentos "Visto el escrito de recurso de casación, presentado el veinte de Enero del dos mil catorce, a las ocho y dieciséis minutos de la mañana, por el abogado Hardlen Bladimir Huete, por medio del cual recurre de casación en su calidad de Abogado Defensor del condenado Gustavo Adolfo Mena Obando, en contra de la sentencia dictada por esta Sala de lo Penal, el veintisiete de Noviembre del dos mil trece, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, que fue debidamente notificada al recurrente el dieciséis de Diciembre del años dos mil trece, a las dos y treinta y un minuto de la tarde, por lo que se resuelve: "...declárese inadmisibile el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete por estar interpuesto fuera de las condiciones de tiempo establecidas en las normas de nuestro Código Procesal Penal antes referidas..."

-II-

Visto el recurso de hecho en cuestión esta Sala, atendiendo criterios garantista del debido proceso y en cumplimiento del principio de legalidad considera oportuno señalar, que el Código Procesal Penal dividido en cuatro Libros, ha establecido en el Libro Primero las “Disposiciones Generales” que regularán el total desarrollo del proceso. Por otra parte, la normativa del Título IV de estas disposiciones generales tiene como fin la regulación de los “Actos Procesales” y se prescribe en el Capítulo II las reglas para regular el cómputo de los plazos en general. Aplicar la normativa de “Los Plazos” únicamente a los actos procesales establecidos en el Título IV de ese Libro I, a como sostiene erradamente la Sala sentenciadora, sería estar en contraposición al verdadero espíritu de la ley toda vez que el legislador estableció la aplicación del Art. 128 CPP para todos los actos procesales, sin excepción, pues amen de los señalados en este Código Procesal Penal lo hizo extensivo para los demás actos establecidos en las demás leyes penales, tal a como se confirma con la lectura de este precepto legal, que dice “No obstante, cuando en el presente código y demás leyes penales se establecen plazos a los jueces, el Ministerio Público o a las partes se computarán así: 1) Si son determinados por horas, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción; 2) Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales, y, 3) Si son determinados por meses...” De tal manera que a esta regulación es que las partes deberán someterse para poder interponer sus recursos, como el de apelación y de casación que regulan los Arts. 377, 381 y 390 CPP y en los plazos de tres, seis y diez días respectivamente y que deberán contarse a partir del siguiente día hábil después de practicada la notificación de la resolución al tenor del Art. 128 inciso segundo, dado que claramente la ley dispuso que para interponer estos recursos los plazos son de “días” y no de “horas” que a como pareciera ser la Sala A Quo erradamente lo determinó. Distinto sería en el caso del recurso de reposición establecido en el Art. 374 CPP que señala “... este recurso se presentará mediante escrito fundado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada”, en donde sí se tomaría en Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal cuenta para el cómputo del plazo el resto del mismo día a partir del momento en que se produjo la notificación al tenor del Art. 128.1 CPP. Como corolario de lo anterior, no es lo mismo decir que el término para recurrir es de setenta y dos horas (aplicaría el Art. 128.1 CPP) frente a lo que la ley dispone “en el plazo de tres días desde su notificación” (Art. 377 CPP); decir, de ciento cuarenta y cuatro horas frente a lo señalado “de seis días, contados desde su notificación” (Art. 381 CPP) o decir, de doscientos cuarenta horas frente a lo dispuesto “en el plazo de diez días, contados desde su notificación” (Art. 390 CPP), dado que a como se dejó establecido los plazos difieren diametralmente en su cómputo cuando son señalados por horas o por días, que para el primer caso comienza al momento de la notificación de la resolución (Art. 128.1 CPP) y en el segundo al siguiente hábil de producida la notificación (Art. 128.2 CPP). Por último se hace necesario aclarar para evitar interpretaciones contradictorias, que cuando la ley en materia de recursos establece el principio de taxatividad en el Art. 361 CPP prescribiendo que, “Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”, no se está refiriendo a regulación de plazo para su interposición, sino que esos “medios” se trata de los recursos de reposición, apelación de autos, de sentencia y el de casación, mientras que los “casos” serían los distintos supuestos impugnables, es decir cuando el ejercicio de la actividad jurisdiccional permite o no a las partes su interposición, como ocurre por ejemplo en el caso en que el juez de ejecución de penas resuelve un incidente, cuya resolución solo admite el recurso de apelación y no el de casación (Art. 404 CPP). Se nota pues, que el recurso de casación del defensor Lic. Hardlen Bladimir Huete fue interpuesto el día siguiente de su notificación que ocurrió el diecisiete de Diciembre del dos mil trece, de tal manera que el primer día del conteo del plazo exigido para la interposición del recurso (Art. 390 CPP) lo fue el día siguiente, o sea el diecisiete de Diciembre del dos mil trece y el último sería el diecisiete de Enero del año dos mil catorce, e inclusive tenía hasta el veinte de Enero del dos mil catorce a primera hora a como lo establece el art. 128

párrafo cuarto del CPP, establece "...Los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado, sin perjuicio de los casos en que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad... ya que a partir del dieciocho de Diciembre del año dos mil trece, por circular emitida del 06 de diciembre del dos mil trece, por la Corte Suprema de Justicia que integran el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, se estableció en su párrafo segundo que el Poder del Estado Judicial gozaría de vacaciones de Navidad y año nuevo a partir del dieciocho de Diciembre del año dos mil trece al seis de Enero del dos mil catorce, inclusive, por lo cual queda suspendido dicho plazo; de tal manera que aunque aquella Sala no fundamentó el momento en que ocurrió el vencimiento del plazo referido, no cabe duda alguna de que el recurso fue interpuesto en tiempo, además de reunir los demás requisitos de admisibilidad y por lo que debe declararse su admisión y ordenar su debido trámite.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas Artos.34.9 CN y 1, 17, 21, 128,365, 385, 386, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos: **I)** Ha lugar al Recurso de hecho interpuso el defensor Lic. Hardlen Bladimir Huete del procesado Gustavo Adolfo Mena Obando y de que se ha hecho mérito, en consecuencia se admite el recurso de hecho. **II)** Remítase el testimonio de lo aquí resuelto a la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, para que proceda a notificar el recurso de casación de derecho a la parte recurrida para que en el plazo legal conteste los agravios expuestos y posteriormente continuar con la tramitación del recurso que en derecho corresponde. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 360

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Octubre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado Edgar Rolando González Arguello para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió darle trámite a la solicitud de traslado de prisionero solicitada por el privado de libertad Edgar Rolando González Arguello, por lo que se adjunto a los autos certificado de acta de nacimiento emitida por parte de la Embajada de la República de Guatemala. Se anexó certificaciones de sentencias No. 184, pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil diez, en la cual condenó a Edgar Rolando González Arguello a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua; sentencia en la cual se interpuso recurso de apelación en la que, el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno. Circunscripción Managua. Por medio de sentencia del once de Marzo del año dos mil once, a las nueve de la mañana, resolvió dar lugar al recurso de apelación y en consecuencia reformó la sentencia de primera instancia, penando a Edgar Rolando González Arguello a diez años de prisión, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la República de Nicaragua, dicha resolución fue modificada por sentencia pronunciada

por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el veintidós de Julio del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, en la cual resolvió dar lugar al recurso de casación y revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Uno. Circunscripción Managua, y confirmar la sentencia No. 184, pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil diez, en la cual condenó a Edgar Rolando González Arguello a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Edgar Rolando González Arguello es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 1 de Julio del año 1971, en Guatemala, República de Guatemala, según partida número 4076, folio 408 del libro 370-A, hijo de Ana María Arguello González y Edgar Rolando González González, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Edgar Rolando González Arguello, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, por sentencia No. 184, del quince de Octubre del año dos mil diez, a las ocho de la mañana.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Edgar Rolando González Arguello de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia al privado de libertad Edgar Rolando González Arguello a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, mediante sentencia No. 184, del día quince de Octubre del año dos mil diez, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua; dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el veintidós de Julio del año dos mil catorce, a las diez de la mañana. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Edgar Rolando González Arguello. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que

en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 361

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Octubre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0491-0507-07, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, vía de recurso de casación interpuesta por el Abogado Enrique José Chavarría Meza, en su calidad de Defensa técnica de Leonardo José Calero Espinoza, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Julio del año dos mil trece. Sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Enrique José Chavarría Meza, en su calidad de Defensa técnica de Leonardo José Calero Espinoza. II.- Se reforma la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez del Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dos de Abril del año dos mil trece, en lo que hace a la pena impuesta. III.- Se condena a Leonardo José Calero Espinoza por ser autor del delito de Homicidio en Grado de Frustración, en perjuicio de Roberto José Ocampo Bone, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión, y por ser autor del delito de Homicidio en Grado de Frustración, en perjuicio de Harry Aguilar Martínez, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión. Debiendo cumplir las penas de manera sucesivas en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro” aproximadamente en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince.- IV.- Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen. Se le dio intervención al Licenciado Enrique José Chavarría Meza, en su calidad de Defensa técnica de Leonardo José Calero Espinoza como parte recurrente y al Licenciado Julio Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó a las partes para las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil catorce, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I

La parte recurrente cita en el presente recurso los motivos 3, 4 y 5 del Art. 387 CPP “3. Cuando se trate de sentencia enjuicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; expone que en la parte de la valoración jurídica de la prueba de la sentencia recurrida, el Judicial A quo le ha otorgado el valor probatorio a toda la prueba desahogada en el juicio oral, que para valorar la prueba testifical se requiere conocer la sinceridad del testigo, situación que no se valoró para ningún testigo, afirma en lo referido al testigo

Roberto Ocampo; “se da valor probatorio a la declaración del testigo víctima por ser directa de los hechos, expresando con lógica y coherencia los elementos de circunstancia, modo, tiempo, lugar de los hechos declarados”, cuando se refiere a la testifical de Harry Aguilar señala, “se da valor a esta deposición por ser directa, totalmente concordante y unitaria con lo expresado por la víctima anterior y reitera el modo, tiempo y lugar. Con el testigo Carlos Eduardo Ramírez, manifiesta en la sentencia, que da valor preponderante a este testimonio, por ser directo de los hechos, respecto de la fecha, lugar y modo en que sucedieron los mismos. Igual sucedió con el Tribunal de Apelaciones, fecha, modo y lugar no son sinónimos de motivación, por contrario sensu estas palabras demuestran la falta de motivación y congruencia. Que con el testigo Mario Alejandro Hernández Benavides el Juez le atribuyó el siguiente valor; “que de igual manera da valor a la testifical por ser concordante en la hora y lugar, reiterando el mismo raquítico comentario, además agrega situaciones falsas al afirmar que este testigo vio el suceso, este no vio el suceso este venía trabajando en su taxi de este a oeste, lo que afirma este testigo es que Leonardo se le montó a su taxi y disparó al aire para que abrieran paso, situación muy distinta a ver el intercambio de disparos, por tanto todo lo relacionado a la prueba testifical de cargo en este proceso valorado por el Ad-quem carece de valor y debe declararse como tal. En lo que hace al motivo 4 del art. 387 CPP, “4. Si se trata de sentencia enjuicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; expone en sus agravios que; en la sentencia recurrida existe ausencia de referencia a los agravios referidos a la falta de pruebas materiales y técnicas en juicio como, armas, casquillos, las fotografías de descanso de los casquillos, omisiones, se excluye pronunciarse sobre la legítima defensa, a la falta de prueba para demostrar la frustración del delito imputado, que esto no tiene justificación alguna por dichas omisiones, cuyas omisiones han violentado el debido proceso y principio de legalidad, que en la sentencia se omitió valorar minuciosamente lo pertinente a los testigos de descargo el juez de la causa las valoró de forma distinta a las testimoniales de cargo las cuales razonó de forma individual, en las testificales de descargo las valoró de forma conjunta e ilegítima, que las testificales de descargo determinan que Calero Espinoza actuó en legítima defensa y en cuyas pruebas fundamento su alegatos conclusivos y agravios bajo argumento de legítima defensa y que los mismos no fueron estimados en la sentencia recurrida, que de acuerdo a estas pruebas y la fotocopia de la fototableta que demuestran que los casquillos disparado por Leonardo Calero ejerciendo la legítima defensa están ubicados en la calle y en el centro de la misma, por tanto nunca hubo disparos dentro del interior de la ferretería como falsamente indican los testigos de cargo, que en la sentencia recurrida no se indica cual fue el objeto, la circunstancia, la razón de la prueba, solicitando un ha lugar al recurso y se reponga la sentencia mediante un veredicto de no culpabilidad. En el caso del motivo 5 del Art. 387 CPP, expuso referente a la prueba pericial del médico forense, que el ad-quem en su sentencia la sustituye por lo dicho por los señores Ocampo y Aguilar, indicando además resultados eminentemente técnico-médicos que no señalan su origen, lo que viene a ser un medio de prueba inexistente y consecuentemente una nueva causal de motivo de forma por el recurso de casación que recoge el Art. 387 inc. 5 CPP, por estar fundamentada en una prueba inexistente que da valor a un resultado de lesiones, que con esto nunca se demostró que tipo de lesiones, su consecuencia y gravedad de las mismas, pues no se demostró el resultado a través del dictamen médico legal, para conocer si una persona está en peligro de muerte por una acción externa, se requiere de los auxiliares procesales como son los médicos forenses en estos casos, para determinar si un daño a puesto en riesgo real de morir a una persona y calificar la conducta penal como homicidio frustrado, señala el Art. 116 CPP. En el Recurso de Fondo cita el motivo 2 del Art. 388 CPP. “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Exponiendo falta de prueba de los presupuestos del tipo penal, ausencia del dictamen médico legal. Que en el Juicio se demostró que tanto las supuestas víctimas como el acusado resultaron lesionados, sin embargo el juez hubiese tener en su haber a través de la pericial el resultado médico legal como elemento esencial de este tipo de conducta penal, el que no compareció en juicio. Que en el considerando III folio 44, indica la sentencia recurrida, que la valoración de la prueba

razada no es aplicable y la cual fue sustituida con la entrada en vigencia del art. 15 CPP, que el recurrente no hizo referencia a prueba tazada.

CONSIDERANDO

II

El objeto del motivo 3 del Art. 387 CPP, es el sustento legal para solicitar al Tribunal de Casación Penal, el conocimiento, análisis y resolución de una omisión procesal llamada, falta de valoración de una prueba que fue debidamente practicada en el juicio Oral y Público. Estima esta autoridad que el supuesto exigido en este motivo, es que el medio probatorio sea de los previstos en la ley, que la obtención de este sea lícita, que reúna la singularidad de prueba decisiva y que habiéndose practicado en debida forma en el juicio Oral y Público, el Juez fallador no realizó sobre ella la valoración correspondiente, como podemos denotar el recurrente en el presente motivo lo que alega, es una supuesta indebida valoración de la prueba, a referir que el A-quo le ha otorgado el valor probatorio a toda la prueba desahogada en el juicio oral, que para valorar la prueba testifical se requiere conocer la sinceridad del testigo y que todo lo relacionado a la valoración testifical de cargo en este proceso, carece de valor y debe declararse como tal. Entonces los agravios con respecto al motivo invocado no son pertinentes a este, recordemos que es falta de valoración y no indebida valoración de la prueba, lo que establece el motivo invocado. Sobre el motivo 4 del Art. 387 CPP., cuando jurídicamente se habla del recurso vertical de apelación, debemos entender que el fundamento de la existencia de este recurso radica, en el reconocimiento que el Judicial como ser humano puede cometer errores, es decir equivocarse al interpretar y aplicar la ley, ya sea en aspectos procesal o material, entonces con el recurso se pretende dar mayor seguridad de justicia al caso concreto y respeto a las garantías del debido proceso, es así como se instaura el derecho a recurrir ante un Tribunal distinto, superior y colegiado con facultades de revisar el caso ya resuelto, siendo un recurso ordinario. Si bien es cierto, que en la práctica de la prueba se manifiestan los principios de oralidad, inmediación y contradicción en primera instancia, podemos afirmar que el Ad-quem puede revisar con plenitud toda la prueba, salvo aquella que dependa directamente del principio de inmediación y que forma en él una convicción por la apreciación directa, como el hecho de darle o no credibilidad al dicho de un testigo por la forma y manera de comportarse al dar su declaración, pero en lo demás y en otras pruebas si puede entrar a valorar y verificar de las pruebas, tanto el nexo vinculante de los hechos con el acusado y con el delito que está conociendo, esta competencia del Tribunal Ad-quem, casi plena encuentra también su base legal en el Art. 369 CPP y 34 numeral 9 Cn., fuente constitucional del recurso de apelación, estableciendo la competencia del A-quo para revisar o sea examinar nuevamente lo acontecido durante el transcurso del Juicio Oral y Público, siempre y cuando en el recurso de apelación se lleve el punto de valoración de prueba. Basado en lo antes considerado no comparte esta Sala el argumento del Ad-quem; de que no está facultada para realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dieron la base para la sentencia condenatoria, que solamente es controlable el grado de convencimiento que expresa el Juez de primera instancia en la sentencia la que basó en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y como ocurrieron y que la estimación valorativa sobre las pruebas y sus conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables, están en cambio sujeta al control en el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. Argumentando también que; de la misma forma pudieron observar que en la sentencia condenatoria el A-quo realizó un análisis jurídico de cada una de las declaraciones de descargo, rendidas en el juicio oral y público, mismas que razonó contradictorias, dando sus motivos jurídicos del porque no se logró desacreditar la prueba de cargo, ni mucho menos la legítima defensa que pretendió demostrar la defensa con los testigos de descargo. Esto no es congruencia, fundamentación y motivación correcta, porque no cumple con las exigencias de un debido proceso que contempla el Art. 14 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, y tampoco es una correcta motivación de un Tribunal Ad-quem que debe de ejercer una correcta revisión del objeto que ha invocado el apelante en sus agravios conforme el Art. 13 de la misma Ley No. 260, la decisión impugnada lesiona entonces el derecho a un debido proceso a que tiene derecho el acusado, elevado a una garantía constitucional en el Art. 34 de nuestra Constitución Política. No existe en la sentencia

recurrida, el examen, revisión y análisis de la valoración de las pruebas realizadas por el A-quo en la sentencia de primera instancia que fue impugnada mediante el recurso ordinario de apelación, más bien se niega ese derecho al recurrente y cuyo objeto fue, las pruebas de descargo para acreditar la legítima defensa. Ahora bien por la facultad de esta autoridad de revisar la utilización primero del método de valoración de la prueba y luego la aplicación en el proceso intelectual del Judicial de las reglas de la lógica, a la luz de los Arts. 153 y 193 CPP, existe falta de fundamentación por no considerar los elementos probatorios de valor decisivos relacionados a la legítima defensa, tales como quien fue el que inició la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión y la falta de provocación suficiente de parte del defensor Art. 34 CP, la no valoración de los medios probatorios referidos a estos hechos contenidos en la norma, testifical de Hugo Alberto Lara, que afirmó que el que disparo primero fue el señor Roberto Campos al referir “yo iba hacia al camión, delante de mi iba Leonardo Calero al llegar a media cuadra de esa ferretería yo escuché un disparo y estaba el señor Roberto Campos y a la par de su hijastro Harry y vuelvo a ver tiene una pistola y cuando escuché eso salí corriendo hacia el sur, en ningún momento ingresó él iba en la calle, yo regresé hacia el sur me regrese corriendo, Roberto Campos disparó primero, yo escuché dos hacia Leonardo y después dos mas no se mas yo salí corriendo hacia el sur”, corroborado esto por el lugar donde descansaron los casquillos que no fue en el interior de la ferretería y el medio empleado por Leonardo Calero para repeler la agresión, estos elementos son esenciales para acreditar e inferir una legítima defensa y al haber silencio sobre ellos, se le negó la justicia al condenado, no existiendo ninguna valoración sobre estos hechos en las sentencias del Juez Fallador de primera instancia y ni en la dictada por el Ad-quem., la experiencia y la lógica, nos lleva a que en el presente caso, se acreditaron palmariamente los elementos exigidos para una legítima defensa y así debe declararse en virtud del motivo invocado y haciendo uso de la competencia extensional conferida por el Art. 369 CPP. Sobre los motivos 5 del Art. 387 y el punto de derecho sustancial alegado al citar el motivo 2 del Art. 388 CPP, que radica en la exigencia de la prueba pericial del medio forense para acreditar el grado de lesiones, no es meritorio entrar a considerar por cuanto no se conoció en el presente caso un delito de lesiones, sino de supuesto Homicidio en grado de frustración y no es un medio sine qua nom el dictamen médico legal para acreditar la existencia del delito de homicidio en grado de frustración, no existe la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las parte, debido a que el dictamen médico legal constituye una prueba que goce en el presente caso de las particularidades de prueba decisiva, pues el objeto del juicio no versó sobre la existencia del delito de lesiones para determinar su gravedad, si bien es cierto que no se practicó la prueba por causas ajenas a las partes y el Judicial, por no considerarse decisiva no se reúnen los presupuestos legales para la existencia del motivo 5 del Art. 387 CPP y el motivo 2 del Art. 388 CPP, para acreditar el tipo de delito supuestamente cometido.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por el Licenciado Enrique José Chavarría Meza, en su calidad de Defensa técnica de Leonardo José Calero Espinoza, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Julio del año dos mil trece. **II)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Enrique José Chavarría Meza, en su calidad de Defensa técnica de Leonardo José Calero Espinoza, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Julio del año dos mil trece. **III)** Se revoca la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Julio del año dos mil trece. **IV)** Se declara no culpable al acusado

Leonardo José Calero Espinoza de los delitos de Homicidio en grado de Frustración en perjuicio de Roberto José Ocampo Bone del delito de Homicidio en grado de Frustración, en perjuicio de Harry Aguilar Martínez. **V)** Ordénese la libertad inmediata del señor Leonardo José Calero Espinoza, debiéndose girar la orden de libertad al Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, para que cumpla con lo aquí ordenado. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 362

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado Robert Nathaniel Edwards Haylock conocido como Roberto Nataniel Eduards Haylock para ser trasladado hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria; así mismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informara a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de la sentencia condenatoria No. 0004-2011, emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del diecinueve de Enero del año dos mil once, a las once y veinte minutos de la mañana, en la cual condenó a Robert Nathaniel Edwards Haylock conocido como Roberto Nataniel Eduards Haylock a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificados de partidas de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad Robert Nathaniel Edwards Haylock conocido como Roberto Nataniel Eduards Haylock, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constatan la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para que termine de cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política

de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se han hecho merito del traslado del privado de libertad Robert Nathaniel Edwards Haylock conocido como Roberto Nataniel Eduards Haylock de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabezas, del diecinueve de Enero del año dos mil once, a las once y veinte minutos de la mañana, de las que se ha hecho merito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, **RESUELVE: I-** Se otorga el consentimiento para la transferencia al privado de libertad Robert Nathaniel Edwards Haylock conocido como Roberto Nataniel Eduards Haylock a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta mediante sentencia No.0004-2011, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del diecinueve de Enero del año dos mil once, a las once y veinte minutos de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. **II-** Dirijase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen el condenado Robert Nathaniel Edwards Haylock conocido como Roberto Nataniel Eduards Haylock. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Puerto Cabezas, Circunscripción Atlántico Norte. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias firmes pronunciadas por autoridades judiciales nicaragüense y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 363

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Octubre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias

contenidas en juicio seguido en contra de *Cristian Alberto Trujillo y Santiago Palacios López*, de generales conocidos en autos, por los delitos de Defraudación Aduanera, Lavado de Dinero, Bienes o Activos derivado y relacionado con Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Iván Agustín Córdoba Zuniga, en calidad de defensor técnico de los condenados Cristian Alberto Trujillo y Santiago Palacios López, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, de las ocho de la mañana, del día veintiuno de Noviembre del año dos mil trece; sentencia que reformó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Granada, de las diez y treinta minutos de la mañana, del día veintisiete de Junio del año dos mil trece, condenando aquel Tribunal a Cristian Alberto Trujillo y Santiago Palacios López a la pena de once (11) años de prisión, a la multa de Ciento Quince Mil Dólares Norteamericanos (U\$ 115,000.00) y a el decomiso de los bienes detallados en la misma sentencia, por lo que hace a los delitos de Defraudación Aduanera, Lavado de Dinero, Bienes o Activos derivado y relacionado con Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que en la Secretaría de esta Sala de lo Penal, en audiencia de las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del día doce de Septiembre del año dos mil catorce, comparecieron los privados de libertad Cristian Alberto Trujillo y Santiago Palacios López, con la asistencia de su defensor técnico, Licenciado Roger Antonio Ramírez Torres, para expresar sus consentimientos de desistir del recurso de casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa de los privados de libertad Cristian Alberto Trujillo y Santiago Palacios López. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada de viva voz por los privados de libertad Cristian Alberto Trujillo y Santiago Palacios López en audiencia que se llevó a cabo para efecto de desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por los condenados, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca de los recurrentes e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de las voluntades de los privados de libertad Cristian Alberto Trujillo y Santiago Palacios López, consentimientos exteriorizados en audiencia que se realizó para tal efecto en esta Secretaría, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **1)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por los privados de libertad Cristian Alberto Trujillo y Santiago Palacios López, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción

Sur, Sala Penal, Granada, de las ocho de la mañana, del día veintiuno de Noviembre del año dos mil trece, la cual queda firme. **II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 364

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentadas las solicitudes de los condenados Nelson Mejía López y Naun Valladares Sanders, para ser transferidos hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de sentencia condenatoria No. 0001-2010, emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del ocho de Febrero del año dos mil diez, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, en la cual condenó a Nelson Mejía López y Naun Valladares Sanders, a la pena de quince años de prisión y ochocientos días multa, por ser declarados coautores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que los privados de libertad Nelson Mejía López y Naun Valladares Sanders, son efectivamente ciudadanos nacidos en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constatan la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que “Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los

Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a las solicitudes planteadas de que se ha hecho merito del traslado de los privados de libertad Nelson Mejía López y Naun Valladares Sanders de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 0001-2010, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del ocho de Febrero del año dos mil diez, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, de la cual se ha hecho merito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, RESUELVE: **I-** Se Otorga el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad Nelson Mejía López y Naun Valladares Sanders a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por sentencia No. 0001-2010 pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Puerto Cabeza, Región Autónoma del Atlántico Norte, del ocho de Febrero año dos mil diez, a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, en la que fueron condenados a la pena de quince años de prisión y ochocientos días multa, por ser coautores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen de los condenados Nelson Mejía López y Naun Valladares Sanders. **III-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 365

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Octubre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de Santos de Jesús Duarte Ramírez conocido en autos como Santos de Jesús Duarte Ramírez, de generales conocidos en autos, por el delito de Abigeato y Conductas Afines, en perjuicio de Santos Yoconda Vanegas, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, en calidad de defensor técnico del

condenado Santos de Jesús Duarte Ramírez conocido en autos como Santos de Jesús Duarte Ramírez, en contra de la sentencia número 15 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, de las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana, del día treinta y uno de Enero del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 188-2012 pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Ocotol, Nueva Segovia, de las cuatro de la tarde, del día nueve de Noviembre del año dos mil doce, en la cual se condenó a Santos de Jesús Duarte Ramírez y a Juan Francisco Flores Zeledón, a la pena de cinco (5) años de prisión y cuatrocientos (400) días multa, por la comisión del delito de Abigeato y Conductas Afines, en perjuicio de la señora Santos Yoconda Vanegas. Que en la Secretaría de esta Sala de lo Penal, en audiencia de las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del día doce de Septiembre del año dos mil catorce compareció el privado de libertad Santos de Jesús Duarte Ramírez, con la asistencia de su defensor técnico Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo con la finalidad de expresar el consentimiento para desistir del Recurso de Casación interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Santos de Jesús Duarte Ramírez conocido en autos como Santos de Jesús Duarte Ramírez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio, en virtud de solicitud manifestada de viva voz por el privado de libertad Santos de Jesús Duarte Ramírez conocido en autos como Santos de Jesús Duarte Ramírez en audiencia que se realizó para el efecto de desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por el condenado antes mencionado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrentes e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de la voluntad del procesado Santos de Jesús Duarte Ramírez conocido en autos como Santos de Jesús Duarte Ramírez exteriorizando su consentimiento en audiencia que se realizó para tal efecto ante esta Secretaría, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Santos de Jesús Duarte Ramírez conocido en autos como Santos de Jesús Duarte Ramírez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, de las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana, del día treinta y uno de Enero del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma

Sala de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 366

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a esta Sala Penal arribó expediente judicial proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Juigalpa, el motivo del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Luis Daniel Hernández Montoya, en carácter de defensa técnica del acusado Eyner José Álvarez Duarte, de generales en autos. Recurre en contra de la sentencia de la once y cincuenta de la mañana del dieciséis de julio del dos mil trece. En esta sentencia se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Juigalpa, sentencia dictada a las diez de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil trece. En esta sentencia se declara culpable y se condena al acusado Eyner José Álvarez Duarte a la pena de cinco años de prisión, más doscientos días multa y el decomiso de vehículos y otros objetos personales por el delito de Tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. En su lugar la Sala Penal declara culpable al acusado Eyner José Álvarez Duarte y se le impone la pena de cinco años de prisión, más trescientos días multa y el decomiso de vehículos por el delito de Tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Por agotados los trámites procesales de casación y estando en periodo de sentencia;

CONSIDERANDOS:

I

El recurrente, basándose en las causales de forma 3° y 5° del Art. 387 expone sus agravios de la siguiente manera: que la sentencia dictada en segunda instancia es un completo contrasentido por cuanto desde que la juez de primera instancia giro orden de captura en contra de su cliente, la hizo por el delito de tenencia de drogas y así se hizo efectiva y los testigos que declararon en juicio son coherentes con el delito de tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, por lo que la sala no tenía la facultad de de variar la tipicidad que se demostró y se impuso por la juez de primera instancia. Que es un argumento antojadizo el utilizado al cambiar de un solo plumazo el tipo penal de tenencia a tráfico de estupefacientes, que esta incorrecta actitud agrava la pena de su defendido. Que la sentencia de segunda instancia reforma en perjuicio de su patrocinado, pasando de cinco años de prisión y doscientos días multa a cinco años de prisión a cinco años de prisión y trescientos días multa. Reafirma que lo que se demostró en juicio, es la tenencia de estupefacientes. Bajo este mismo argumento pide amparado en la causal segunda de fondo de “errónea aplicación de la ley penal sustantiva” que se revierta la calificación de tráfico y se conforma la calificación hecha en primera instancia y se imponga una pena mínima de tres años por ser reo primario.

CONSIDERANDO

II

Los agravios se declaran sin lugar. En juicio se prueban hechos de naturaleza penal, no calificaciones jurídicas. Corresponde al juez de la causa o al tribunal de alzada - vía recurso de apelación-, encasillar los hechos probados en la norma penal pertinente. Así se vislumbra del contenido del art 157 CPP: “el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”. Así mismo declaramos que no hay reforma en perjuicio del acusado, por cuanto el Tribunal de Apelaciones tuvo la competencia para pronunciarse sobre la calificación jurídica de los hechos, en base a la competencia atribuida a la Sala por medio de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público. El principio de non reformatio impeius, es aplicable

cuando únicamente el que recurre de apelación o casación es el acusado, en donde no se le puede agravar la situación jurídica. Analizando los autos encontramos que en primera instancia, la juez de sentencia declaró culpable al acusado Eyner José Álvarez Duarte, de los hechos acusados por el agente acusador y sobre la base de los hechos probados entre ellos que al acusado se le encontró en su poder la cantidad de treinta y ocho gramos de cocaína, calificó los hechos como Tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, en base a esta calificación legal, impuso la pena de cinco años de prisión y doscientos días de multa, mas el decomiso de un vehículo. La defensa técnica apela solicitando al tribunal de alzada que se revoque “parcialmente” la sentencia dictada en primera instancia y se imponga la pena de tres años de prisión y se regresen las pertenencias personales del acusado. Al mismo tiempo apeló el Ministerio Público solicitando que la calificación de los hechos no es de tenencia sino de tráfico, pero no pide aumento de pena. Con este panorama procesal la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, dicta sentencia exponiendo que los hechos probados y acreditados ante la juez de primera instancia, no permitían encasillar los hechos bajo el delito de Tenencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, por cuanto al acusado, las autoridades policiales le venían dando seguimiento desde años anteriores por dedicarse a la venta y compra de kilos de cocaína, por lo que en estricto derecho la conducta encasilla en el delito de Tráfico de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas establecido en el art. 359 CP. Es de hacer notar que la descripción del tipo de Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas, establecida en el art. 358 CP, expone como presupuesto: “a quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas... Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa”. En el caso de autos, al acusado Eyner José Álvarez Duarte, se le demostró la tenencia de treinta y ocho gramos de cocaína, se le demostró que es un comerciante de droga, que compra y vende drogas, se demostró que la cantidad ocupada no es indicio de consumo, sino de tráfico, y que además supera la cantidad permitida para la posesión o tenencia; de tal forma que era insostenible jurídicamente la calificación benévola que hizo la Juez de Primera Instancia, por tanto; la variación realizada por la Sala Penal A qua de Tenencia a Tráfico, está ajustada a derecho y no violenta la prohibición de la *reformatio in peius*, por cuanto la competencia para modificar aun en perjuicio del acusado la brinda el recurso de apelación interpuesto por el agente acusador, independientemente que al mismo tiempo haya recurrido la defensa del acusado. Sin embargo; observa esta Sala Penal que la variación de la tipicidad no paso de ser meramente formal, pues dejo incólume la pena de cinco años impuesta por la juez de primera instancia, correspondiendo a la pena mínima establecida para el delito de Tráfico de Estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. La verdadera reforma “sustancial” de la sentencia, está en la variación de doscientos días multa a trescientos días multa, en otras palabras la agravación de la pena es de cien días multa. Esta nueva reforma “sustancial” realizada por la Sala Penal Aqua, la Sala no la comparte, por cuanto la demostración de los hechos probados acreditan que la actividad del acusado Álvarez Duarte desde antes de la acusación objeto de análisis, es la de tráfico de drogas en cantidades significativas y lesivas para la salud pública, por lo que el reproche por la gravedad de su conducta no es la imposición de cinco años de prisión y trescientos días de multa sino la imposición de una pena mayor atendiendo a la peligrosidad de la conducta realizada. Sin embargo, siendo que el único recurrente en esta Sala es el acusado por medio de su defensa técnica, y atendiendo a la prohibición de la *reformatio in peius*, o reforma peyorativa, según la literalidad del Artículo 400 CPP que literalmente dice: “Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el acusado, o en su favor, ni el tribunal de casación ni el juez que dictó la resolución impugnada, en caso de un nuevo Juicio, podrán imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia casada o anulada, ni desconocer los beneficios que ésta haya acordado”. No le queda otro camino a la Sala que reprochar la imposición de la pena impuesta al acusado Álvarez Duarte, respetando al mismo tiempo lo beneficioso de la pena impuesta. Por todo lo antes expuesto, se

deberá declarar sin lugar el recurso interpuesto por la defensa técnica del acusado y respetar la pena impuesta.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 34 Cn, 134, 272, 386, 387, 395 y 400 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma y fondo interpuso el Licenciado Luis Daniel Hernández Montoya, en carácter de defensa técnica del acusado Eyner José Álvarez Duarte, de generales en autos, en contra de la sentencia de la once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de julio del dos mil trece dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central- Juigalpa. En consecuencia, se confirma la sentencia. **II.-** Confírmese la condena impuesta al ciudadano Eyner José Álvarez Duarte de cinco años de prisión, mas una multa de trescientos días, pena impuesta por ser culpable del delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en contra de La Salud Pública del pueblo de Nicaragua. **III.-** Se confirma el decomiso definitivo de un vehículo camioneta marca IZUZU RODEO, st/vagón sin placa, color blanco, motor número X22SE25039230, chasis número 4S2X4371850, VIN 4S2CK58DXX4371850. **IV.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 367

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció el Licenciado Medardo José Conrado Traña, en su calidad de defensa técnica de Martín Zacarías Guevara Cerda y Sabino Wilfredo Álvarez Cruz, a las doce y uno minuto del mediodía del veintiséis de julio del dos mil trece, quien presentó formal Recurso de Casación por la Vía de Hecho, contra el Auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de Forma, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, del veintidós de Julio del dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, mediante el cual se deniega Recurso de Casación de Derecho que promovió contra Sentencia dictada por la Sala Penal referida en fecha dos de Julio del dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana. El Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en su parte medular dice: "Rechácese la petición interpuesta, en virtud que el recurso de casación solo procede en contra de las sentencias y no en contra de los autos resolutive, a las voces de lo dispuesto en el arto. 386 CPP y en consonancia con lo establecido en el arto. 151 CPP, razón por la cual se declara notoriamente improcedente". La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante auto de las once y quince minutos de la mañana del veintitrés de abril del año dos mil catorce, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución. Estando los autos para dictar sentencia se procede a establecer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

-I-

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro

medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso en autos el recurrente interpone Recurso de Casación por motivo de Fondo contra la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones con fecha dos de Julio del dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual se deniega por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones por haberse resuelto en dicha sentencia que fue una Apelación en contra del Auto nacido en una excepción interpuesta en audiencia inicial, por lo que debiendo los suscritos Magistrados de este Supremo Tribunal entrar al análisis, si cabe o no el recurso de casación en contra de las sentencias que resuelven la apelación de autos que resuelven excepciones que las partes interpongan.

CONSIDERANDO

-III-

Es criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables, al respecto, el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se consagra el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación todos los Tribunales de Apelaciones correspondientes deben de entrar al estudio del tipo de resolución que originó la Alzada y que es objeto de los presentes autos. El Arto. 151 CPP nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictarán. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. De lo antes esgrimido se fundamenta que los autos que resuelven una excepción no son sentencias definitivas, por consiguiente no pueden ser atacadas mediante el Recurso de Casación, permitiéndose solamente por imperio de ley el Recurso de Apelación como medio de impugnación. En consecuencia este Supremo Tribunal ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente se debe confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 1 Pn; 1, 5, 17, 18, 361, 362, 363, 365, 369, 375 y 376 CPP; 1, 11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación por la Vía de Hecho que interpusiera el Licenciado Medardo José Conrado Traña, en su calidad de defensa técnica de los procesados Martín Zacarías Guevara Cerda y Sabino Wilfredo Álvarez Cruz, en contra del Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, del veintidós de Julio del dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana. **II)** Se confirma el Auto antes referido, quedando firme en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 368

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Octubre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 9723-ORM1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Ligia Cisneros Chavez, en su calidad de defensa técnica de Karla Patricia Urbina Orozco y Carlos Alfonso López Urbina, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, a las ocho y quince minutos de la mañana del día tres de Abril del año dos mil trece. Sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar a la Apelación de la Sentencia, interpuesta por los abogados defensores, Dr. Oscar Enrique Ruiz y Lic. Ligia Cisneros Chávez. II.- Se confirma la Sentencia apelada, dictada por la Juez A-quo del día veinticuatro de octubre del dos mil once, a las tres de la tarde en donde se condenó al acusado Carlos Alfonso López Urbina y Karla Patricia Urbina Orozco a la pena principal de siete años de prisión, respectivamente por ser coautores del delito de Robo Agravado en perjuicio de Nicole Marlina Walser y Estefanie Wittch; se condenó a Karla Patricia Urbina Orozco a la pena principal de dos años de prisión por ser autora del delito de Secuestro Simple en perjuicio de Nicole Marlina Walser y Estefanie Wittch; Se absuelve al acusado Carlos Alfonso López Urbina, por el delito de Secuestro Simple, en perjuicio de Nicole Marlina Walser y Estefanie Wittch; la acusada Karla Patricia Urbina Orozco, deberá cumplir su condena de forma sucesiva principiando por la más alta y cumplirá su condena el día dieciocho de Julio del año dos mil veinte. Carlos Alfonso cumplirá su condena el día dieciocho de Julio del año dos mil dieciocho. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al Juzgado de origen. Se le dio intervención a la Licenciada Ligia Cisneros Chavez, en su calidad de defensa técnica de Karla Patricia Urbina Orozco y Carlos Alfonso López Urbina como parte recurrente y al Licenciado Julio Montenegro en su calidad de Representante del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó a las partes para las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil trece, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

La parte recurrente en el presente recurso de fondo cita como único el numeral 2 del Art. 388 CPP, "2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Exponiendo en sus agravios, vulneración al principio de legalidad sustantiva, que supone la Garantía Criminal y la Garantía Penal, que significa que tanto la definición del delito como previsión de la pena deben ser efectuadas por ley, que estas garantías se encuentran consagradas en los Arts. 1 CP y 34 numeral 11 de la Constitución Política, que en el caso concreto las normas sustantivas referidas a las penas impuestas, fueron aplicadas de manera errónea o inadecuadas lo que deviene en una violación a la ley, que la judicial de primera instancia consideró dos agravantes y no consideró una atenuante, alejada de los condicionamientos impuesto por el legislador, lo que prácticamente sin fundamento fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones, que a su defendida se le condenó por el delito de Secuestro Simple cuya pena mínima es de 1 año de prisión, por haber puesto en libertad a la víctima dentro de las 48 horas; que tanto a Karla Patricia Urbina Orozco como a Carlos Alfonso López Urbina por el delito de Robo Agravado por acreditarse que se cometió con armas y por dos o más personas el mínimo establecido es de 5 años y 6 meses de prisión. Que para elevar la pena se hace alusión a dos agravantes, el abuso de confianza y el aprovechamiento de la situación de la confianza, que en el caso concreto no se relacionó en la acusación ni se probó en

juicio, que hubiese existido una relación previa entre la víctima y la acusada como para fundamentar un nivel de confianza, vínculo que es determinante para la invocación de esta agravante, al contrario se acusó y se demostró el encuentro tangencial de las mismas quienes se conocieron hasta el momento en que suscitaron los eventos acusados.

CONSIDERANDO

II

La base legal usada para la aplicación de la agravante de abuso de confianza que usó el A-quo, fue el Art. 36 numeral 7 del Código Penal vigente que establece, que esta circunstancia debe radicar en la violación de los principios de lealtad y fidelidad derivados por los vínculos de amistad, parentesco o de servicio. Situación que no se dio en el caso de autos, ya que es lo que argumenta el A-quo y Ad-quem; “consideramos que sí, se dio el abuso de confianza, porque la acusada Karla, para cometer el hecho delictivo, estableció con las víctimas una relación de confianza, tan es así que las víctimas accedieron a viajar con ellas hasta el Rama, el art. 36 inc. 7 CP., no establece cual es el tiempo necesario que necesitan ambas personas para construir la relación de confianza, es este caso bastó poco tiempo para que las víctimas le tuvieran confianza en todo lo que le proponía Karla”. Estima esta autoridad casacional que la norma penal Art. 36 numeral 7 CP., establece una agravante genérica y está mal aplicada, porque no resulta de ninguna de los principios de lealtad y fidelidad derivados de los vínculos de amistad, parentesco o de servicio y segundo, porque la circunstancia agravante del numeral 7 del Art. 36 CP, no se puede aplicar en el caso del Robo Agravado en que se da la violencia o intimidación de conformidad con el Art. 225 CP, como en el caso de autos, solo está previsto para agravantes específicas contenidas en los incisos b), d), e), f), g) o i) del artículo del Hurto agravado o sea el Art. 220 CP, donde el abuso de confianza está contenido en el inciso a). Por lógica sería contradictorio considerar la agravante de abuso de confianza cuando en el robo con violencia o intimidación se usa un elemento externo que produce el debilitamiento de la oposición por parte de la víctima, sino que en el presente caso se dio además del engaño, el uso de arma, la mayoría de sujetos activos del delito y las circunstancias del lugar donde realizó el ilícito, es decir más de dos circunstancias agravantes acreditadas en autos. No se dieron entonces todas las agravantes establecidas en el Art. 225 CP, como lo afirma el Ad-quem en la resolución recurrida, teniendo razón legal el recurrente al invocar errónea aplicación de la ley penal sustantiva, garantía consagrada en el Art. 1 del Código Penal, que establece que las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas, debiéndose hacer el correctivo legal correspondiente en la aplicación de la pena dentro del marco legal específico señalado en la norma que es la mitad superior para el Robo Agravado, partiendo del Art. 225 CP, que va de cuatro a siete años, siendo la mitad superior seis años y tres meses, así debe consignarse en la parte resolutive de la presente sentencia, en el caso de la supuesta aplicación de la atenuante por analogía solicitando su aplicación en base al Art. 35 CP, esta no se acreditó en autos, no siendo cierto tampoco que por haberse puesto en libertad a las secuestradas en el presente caso dentro de las veinticuatro horas sea de mero derecho la aplicación mínima de la pena de un año, lo que establece la norma, es que la pena debe oscilar de uno a tres años de prisión, Art. 163 CP, marco dentro del cual el A-quo fijó la pena a los condenados.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesta por la Licenciada Ligia Cisneros Chavez, en su calidad de defensa técnica de Karla Patricia Urbina Orozco y Carlos Alfonso López Urbina, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, a las ocho y quince minutos de la mañana del día tres de Abril del año dos mil trece. **II)** Se modifica la Sentencia recurrida solamente en lo que hace a la pena del delito de Robo Agravado, aplicando la pena en su mitad superior que es de seis años y tres

meses, a ambos acusados Karla Patricia Urbina Orozco y Carlos Alfonso López Urbina.- **III)** Se confirma la sentencia recurrida en todas las demás partes. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 369

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana, del veintinueve de noviembre del año dos mil siete, ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Acoyapa, departamento de Chontales, se personó el Licenciado José Camilo Mercado Arias, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de esa misma localidad, a interponer acusación en contra del señor Dagoberto León Romero, de sesenta y cinco años de edad, casado, jornalero, identificado con cédula número uno, dos, dos, guión, cero, ocho, cero, dos, cuatro, cuatro, guión, cero, cero, cero, "N" (122-080244-000N), por ser el presunto autor del delito de Violación cometido en perjuicio de su nieta Reyna Ángela Romero Duarte, de doce años de edad, ambos del municipio de Villa Sandino, departamento de Chontales, respectivamente. En este sentido, a las diez y once minutos de la mañana, del veintinueve de noviembre del mismo año, se celebró Audiencia Preliminar, donde se nombró como defensor al Licenciado Leonel Enrique Chávez y se decretó como medida cautelar la prisión preventiva del señor León Romero, señalando fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, misma que se llevó a efecto a las diez y un minutos de la mañana, del seis de diciembre del año dos mil siete, con la presencia de la Licenciada Ritha Albertina Espinoza Lumbí, como nueva defensa del Acusado, en la que la autoridad aceptó el intercambio de información y pruebas, remitió la causa a juicio, giró oficio al Médico Forense para que dictaminara el estado actual del acusado y mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. Posteriormente y a solicitud de la defensa, se celebró Acta de Audiencia Especial de Revisión de la Medida Cautelar, a las once de la mañana, del veintiocho de diciembre de ese mismo año, donde se sustituyó la prisión preventiva por detención domiciliaria y sometió su comportamiento a la vigilancia de la señora Ángela del Rosario Mairena Rocha, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 numeral I, acápite a y c de la Ley No. 406 "Código Procesal Penal", en adelante CPP. Por ofrecidas las pruebas, levantada el Acta de Interrogación e Integración de Jurados y posterior a la Audiencia Preparatoria de Juicio, se dio inicio al Juicio Oral y Público, a las diez y quince minutos de la mañana, del ocho de febrero del año dos mil ocho, donde se evacuaron las testificales de los señores: Ángela del Rosario Mairena Rocha, Karla Vanesa León Mairena, Marvin Hernández Jirón, Sub Comisionada Juana Blanco, Oficial Vicente Antonio Reyes Chacón, la menor Reyna Ángela Romero Duarte, en calidad de Víctima, Salvadora del Socorro León Mairena y Alba Leda León Mairena. Una vez concluida las declaraciones señaladas supra, la representante del Ministerio Público solicitó la suspensión del Juicio Oral Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 288 inciso 1 y 289 CPP, alegando la no ocurrencia de algunos de los Testigos y Peritos ofrecidos, entre ellos el Médico y la Psicóloga Forense que realizaron las correspondientes valoraciones a la víctima, petición que fue declarada sin lugar, bajo el argumento consistente en que el delito de violación ya estaba probado, pues la misma menor hace referencia al abuso sexual y refiere que fue examinada por los Peritos aludidos, provocando la interposición de incidente de nulidad absoluta conforme al artículo 163 inciso 3 del mismo cuerpo de Ley, que también fue declarado sin lugar, dando por concluido el Juicio Oral con un Veredicto de No culpabilidad, recogido en sentencia de las diez de la mañana, del diez de febrero del año dos mil ocho, donde se absuelve el acusado del delito de violación.

II

Por no estar conforme con lo dispuesto en Sentencia referida en acápite que antecede y considerarla violatoria del debido proceso, particularmente de los intereses de la víctima, la representante del Ministerio Público, Licenciada Lourdes del Carmen Choza Morales, interpuso Recurso de Apelación, a las tres y cincuenta minutos de la tarde, del doce de febrero del año dos mil ocho, teniendo como asidero legal los artículos 376 inciso 1, 377, 378 y 379, todos del Código Procesal Penal, respectivamente, mismo que fue resuelto en Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veinticinco de febrero del año dos mil catorce, donde se declara la nulidad del Juicio Oral y Público y en consecuencia, de la Sentencia emitida por la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Acoyapa, departamento de Chontales, a las diez de la mañana, del diez de febrero del año dos mil ocho, ordenando la celebración de nuevo Juicio. Acto seguido, mediante escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintiocho de mayo del año dos mil catorce, la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, Defensora Pública del señor Dagoberto León Romero, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Resolución de Segunda Instancia, remitiéndose las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se tuvo como parte a la Licenciada Amy Selenia Rayo, Defensora Pública del señor León Romero, en sustitución de la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza y habiendo expresado agravios la recurrente y ante la ausencia de contestación de agravios de la parte recurrida, se dictó auto de las once y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de agosto del año en curso, ordenando pasar las diligencias a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO

I

En palabras de Clara Olmedo el Recurso de Casación Penal “es el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”, no obstante, en aras de preservar la seguridad jurídica tanto de las actuaciones judiciales como de las partes procesales, el artículo 361 CPP, denominado principio de taxatividad, limita ese derecho, estableciendo que sólo serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos. En este sentido, la recurrente interpone Recurso de Casación con base en el artículo 388 numeral 2 “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, por considerar desacertada la apreciación del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, bajó la óptica de que el A-quo aplicó correctamente la norma procesal establecida en el artículo 288 CPP, tomando en consideración que la suspensión del juicio es facultativa, es decir, que queda a su criterio el establecer si las pruebas que no fueron presentadas por la parte acusadora, a quien correspondía garantizarlas, son o no indispensables, más aun si se toma en cuenta que en el transcurso del juicio se habían incorporado pruebas testificales de cargo que demostraban que la menor había sido abusada sexualmente por persona distinta al acusado, existiendo suficientes elementos de prueba para ser valorados por el jurado a cargo de la causa. Asimismo, señala que una interpretación elástica del derecho acusatorio daría un amplísimo poder al acusador, atando los derechos del acusado, concluyendo que a su entender no existe actividad procesal defectuosa y en consecuencia fue el Tribunal Ad Quem quien cometió un yerro jurídico al interpretar y aplicar extensivamente la norma. En el mismo orden, continúa manifestando que si bien es cierto el juicio puede ser suspendido cuantas veces sea necesario en un término de diez días cuando no comparezcan pruebas testimoniales y periciales indispensables para el esclarecimiento de los hechos, esto no puede realizarse sacrificando los derechos de su representado, quien se encontraba privado de libertad y concluye refiriendo que el Tribunal establece que la prueba pericial era indispensable por estar revestida de una experticia especial, obviando que el juicio fue sometido al conocimiento de un Tribunal de Jurado, que es un instrumento de justicia donde actúa la íntima convicción como ciencia subjetiva, siendo irrelevante para ellos si el testigo tiene o no calidad especial, más aún si

nuestro sistema procesal penal se rige por el principio de libre valoración de la prueba y que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, aduciendo finalmente la inobservancia de los principios de legalidad y proporcionalidad contenidos en el Código Procesal Penal, sin establecer criterios o señalar sus fundamentos para considerarlos vulnerados. Al respecto, es preciso exaltar que la causal invocada por la recurrente contiene en sí misma tres supuestos que son enunciados por el Maestro Guillermo Soto Picado en su obra “El Recurso de Casación Penal por Violación de la Ley Sustantiva”, el primero de ellos es la violación directa, que se configura cuando se falla contra lo que una Ley dispone o cuando, al aplicarla, no se actúa lo que en ella se manda. El segundo es la interpretación errónea, que es cuando se le asigna al texto legal un significado diferente al que resulta ser de su tenor literal, es decir, se interpreta mal el verdadero sentido de la Ley y el último es la aplicación indebida, que surge cuando se aplica una Ley que no debió ser aplicada, bien porque la misma ya no tiene existencia (temporal o espacial) o ha perdido validez o eficacia por no haber sido publicada o declarada inaplicable en virtud de un recurso por inconstitucionalidad. De lo anterior se colige que en el caso que nos ocupa la recurrente hace alusión a la segunda de las hipótesis señaladas, por estimar que el Tribunal de Apelaciones erró en sus consideraciones respecto a lo que dispone el artículo 288 del Código Procesal Penal, validando tácitamente el actuar del Juez sentenciador que optó por declarar sin lugar la solicitud del Ministerio Público consistente en la suspensión del Juicio Oral y Público, a fin de que depusiesen los Testigos ofrecidos que se encontraban ausentes y que consideraba valiosos para su estrategia acusatoria. Con tales antecedentes y con el fin de mantener un orden sistemático de análisis en el presente recurso, debe referirse que la parte conducente del artículo siete del Código Procesal Penal establece “que el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados (...)”, lo anterior siguiendo la lógica de que cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, tal y como fue considerado en Sentencia No. 536-08 dictada por la Corte Constitucional de Colombia. En este orden de ideas, si se toma como punto de partida que el fin de todo el andamiaje penal y procesal penal de nuestro país es el esclarecimiento de un hecho y el establecimiento de la responsabilidad en la comisión del mismo y para ello resulta fundamental las pruebas aportadas para sostener uno u otro planteamiento, de ahí deriva la trascendencia que tenía para la estrategia del Ministerio Público la deposición del Médico y de la Psicóloga Forense que fueron ofrecidos oportunamente y aceptados por el Juez A quo en la Audiencia correspondiente y que en sí mismo lo colocaban en una condición que en derecho comparado se denomina principio de igualdad de armas, es decir, en una posición de igualdad probatoria frente a la otra parte procesal. A lo anterior se le suma, que en el caso de autos, hay que recordar que en los tipos penales que tienen como bien jurídico protegido la integridad sexual, generalmente conocidos como delitos de alcoba, por el ámbito de intimidad en que suelen desarrollarse y que dificulta el acceso a pruebas que puedan demostrar su ocurrencia, todos aquellos medios probatorios que sean ofrecidos resultan relevantes para el esclarecimiento de los hechos y consecuentemente la aplicación del derecho en aras de resguardar el interés superior del niño y reconocer la condición de vulnerabilidad en la que este se encuentra frente a su agresor, tanto por la edad de esta última como por el parentesco que media entre acusado y víctima, sobre todo si se trata de los especialistas que hubiesen valorado su estado físico y psíquico posterior a la presunta comisión del delito.

II

En lo que respecta al argumento de que la Ley deja al arbitrio del Juez de la causa la facultad de discernir si una prueba es o no relevante como para suspender el Juicio Oral y Público con el fin de poder evacuarla en otra comparecencia, es preciso recordar en primer término que en las presentes diligencias se trataba de un juicio

cuyo estudio de la prueba le correspondía al Tribunal de Jurados y en el que el Juez únicamente debía reproducir a los mismos las instrucciones generales sobre las reglas de apreciación de la prueba según el criterio racional, tal y como reza el artículo 194 CPP, agregando el artículo 298 del mismo cuerpo legal que la función del Juez en el juicio por jurado únicamente es presidirlo, resolver las cuestiones legales que se susciten e instruirlos al momento de su finalización acerca de las normas por tener presentes en sus deliberaciones. De lo anterior se desprende que en el presente caso el Juez no estaba autorizado legalmente para hacer un juicio de valoración respecto a la pertinencia de una prueba, que en sí misma ya había sido tenida como tal en la Audiencia Preparatoria de Juicio, ni valuar de previo la importancia de cada una de ellas, porque desconoce el valor probatorio que tiene la misma tanto para la parte que la propuso, como para el Tribunal de Jurados que debía conocerla y consecuentemente, tampoco pronunciarse respecto a si la prueba evacuada hasta el momento era o no suficiente para construir una certeza en el Tribunal de Jurado, extralimitándose al afirmar que el dicho de la víctima equivalía a las declaraciones que pudiesen verter en juicio el Médico y la Psicóloga Forense que la valoraron, desconociendo con ello lo dispuesto en el artículo 116 CPP, que preceptúa que las evaluaciones o diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal o los integrantes del Sistema Nacional Forense de interés para la resolución de la causa, que conste en informes o dictámenes redactados al efecto, se incorporarán al juicio a través de la declaración del profesional que directamente haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses o, en su defecto, por quien los supervisó. Asimismo, otro de los argumentos esgrimidos por la Recurrente tiene que ver con el hecho de que es irrelevante para el Tribunal de Jurados si el testigo tiene o no calidades especiales, en razón de que resuelven con base en la íntima convicción, en este supuesto es menester aclarar que la trascendencia de las disertaciones del Médico Forense y de la Psicóloga Forense, no radican en el hecho autónomo de su experticia, sino en que a través de ella y previas valoraciones a la víctima, pudieron concluir el estado físico y psicológico de la misma, si se estaba en presencia de un delito de orden sexual y el daño o lesiones que hubiese podido causar en ella tal trasgresión a la norma de haber acontecido, reproduciendo en juicio sus consideraciones para poder ser asimiladas de viva voz por los Miembros del Jurado y concatenadas con el resto del acervo probatorio a fin de poder emitir un adecuado juicio sobre la culpabilidad o no culpabilidad del encausado, permitiendo a su vez que la parte acusadora y la defensa pudieran hacer los interrogatorios o contrainterrogatorios pertinentes que otorgasen al Jurado una mayor amplitud de los hechos y a las partes el poder defender adecuadamente los intereses de sus representados, sin dejarlos en desprotección frente al Sistema Procesal Penal, sobre todo si el mismo artículo 288 considerado erróneamente aplicado a juicio a la Defensa, contempla la posibilidad de suspender el Juicio las veces que sea necesario por un plazo máximo total de diez días, cuando no comparezcan testigos o peritos, precepto que pudo ser aplicado sin contrariedad en el presente caso, en virtud de que la solicitud del Ministerio Público fue hecha en el primer día de juicio, es decir, que el Juez estaba en condiciones de tomar en consideración su pedimento sin exponer los fines del proceso, violentar derechos de las partes, ni transgredir los términos establecidos por la Ley. Por otro lado, la recurrente alega que el Tribunal de Apelaciones que dictó la Sentencia ahora sometida a Casación al hacer una interpretación extensiva de la norma, sacrificó los derechos de su representado al encontrarse este último en prisión. Al respecto, esta Sala considera que no se han trastocado los derechos fundamentales que asisten al acusado, en razón de que la prisión preventiva, los términos para el proceso y la vía Recursiva de la cual se ha hecho uso, están expresamente autorizadas por la Ley y en su caso han sido aplicadas en estricto derecho, es decir, cumpliendo con los supuestos establecidos para ello y dentro de los términos facultados para tales efectos, en consecuencia este Tribunal no comparte el criterio de la Recurrente de que se estuviese vulnerando de forma alguna ninguno de los derechos que le asisten al acusado y que son recogidos en nuestra Carta Magna y en las normas Sustantivas y Procesales que intervinieron en el sub Litis. Finalmente, en lo que hace a la inobservancia de los principios de legalidad y proporcionalidad aducidos por la recurrente, tomando en consideración que no se acompañó al Recurso las razones por las cuales los considera inobservados, esta Sala no se pronunciará al respecto. Con tales antecedentes,

previa valoración de las diligencias que conforman el caso objeto de estudio, así como de los argumentos sostenidos por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central y los agravios expuestos por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de Defensa del señor Dagoberto León Romero, esta Sala comparte el criterio esbozado por el Ad Quem en Sentencia que resolvió el Recurso de Apelación, en el sentido de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 288 inciso 1 CPP por parte del Juez Sentenciador, que expuso la finalidad del proceso penal y vulneró de algún modo el derecho de la víctima y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386, 388 y 397 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara No ha lugar el Recurso de Casación por motivos de fondo interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de Defensora Pública del señor Dagoberto León Romero. **II)** Se confirma en cada una de sus partes la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veinticinco de febrero del año dos mil catorce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 370

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las doce y doce minutos de la tarde del día dos de Abril del año dos mil catorce, compareció interponiendo Recurso de Hecho, el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, Abogado Defensor Público, mayor de edad, soltero, carnet CSJ N° 14754, con domicilio laboral en la ciudad de Estelí, actuando en calidad de Defensa técnica del condenado por el delito de Violación a Menor de Catorce Años, el joven Ernesto Antonio Martínez González. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Las Segovias, vinculada al Expediente Judicial 0099-0532-10 PN. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil catorce, que confirmó la denegación del recurso de casación por motivos de forma que fue promovido por el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva. Dicha sentencia aludida con anterioridad, resuelve el Recurso de Reposición promovido por él mismo en fecha del veintiséis de Febrero del año dos mil catorce, en contra del Auto dictado por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias del día diecinueve de Febrero del año dos mil catorce a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, en la cual la Honorable Sala desecha el Recurso de Casación por ser extemporáneo. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Eliot Israel Chávez Silva, en representación del condenado, el joven Ernesto Antonio Martínez González, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la Casación a las ocho y veintidós minutos de la mañana del día veintiocho de Marzo del año dos mil catorce, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo

ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las doce y doce minutos de la tarde del día dos de Abril del año dos mil catorce, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación en la Forma es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisibile como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidat de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidat o inadmisibilidat se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en Cedula Judicial de Notificación de las ocho y veintidós minutos de la mañana del día veintiocho de Marzo del año dos mil catorce, que en su parte infine reza: “Este recurso de puede analizar desde la perspectiva de forma y de fondo. Por lo que hace a la primera, encontramos que el Recurso de Reposición, tiene lugar cuando no se ha oído a las partes. Dice textualmente el Art. 373 CPP, que: “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin haber oído a las partes...” Al respecto, el Art. 390 del mismo cuerpo legal, indica o señala los requisitos para la interposición del recurso de casación y dentro de tales requisitos no encontramos que para que el Tribunal tome la decisión de admitir o no el recurso, se tenga que oír a las partes. No se trata de mandar a oír a la otra parte sobre los agravios sino sobre la admisibilidat o no del recurso, se trata de la decisión del órgano ad-quem (admitir o no admitir), por consiguiente, si la ley no manda u ordena que se deba oír a la parte recurrente sobre la admisibilidat o no de su recurso, el recurso de reposición, que tiene como fundamento el no haber oído a las partes, no tiene fundamento, como así lo es el presente caso. Ahora bien, desde la perspectiva de fondo, el Art. 392 del mismo texto legal ya citado, dispone los casos en que se pueda declarar la inadmisibilidat que “se haya formulado fuera de plazo”, cuya decisión no admite recurso alguno dado que el recurrente tiene en sus mano interponer el recurso de hecho para que el tribunal superior, encontrando que el recurso de derecho fue denegado ilegalmente, ordene al tribunal inferior, darle el curso normal al recurso de derecho”. Es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y estrictamente formalista, debiéndose considerar así los requisitos y los plazos para la interposición del mismo, al respecto el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Así mismo el Arto. 390 CPP es claro al establecer “el plazo de diez días, a contar desde su notificación”. Para la interposición por escrito del Recurso de Casación. De lo antes esgrimido este Supremo Tribunal ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar admitir por el de Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Elliot Israel Chávez

Silva, en calidad de Defensor Público del condenado, el joven Ernesto Antonio Martínez González , contra el auto resolutivo dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en la ciudad de Estelí, a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil catorce. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 371

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Quinto Penal de Audiencias de esta ciudad capital, se radicó la causa que presentara, mediante escrito, ante ORDICE, el Fiscal Auxiliar de Managua, con credencial N° 00405, Ernesto J. Hermida Baltodano, en representación del Ministerio Público, en fecha 3.20 p.m., del 5 de marzo de 2010 y en la que presentara acusación en contra de Fernando Buesalquillo Muñoz, de nacionalidad Colombiana, de 34 años de edad, soltero, de ocupación soldador, con nivel académico de primaria, con domicilio en la Ciudad de Cali, Colombia, y dirección en Florida Valle, Carrera 9ª, N° 9148, quien está detenido; y de otros, por ser coautores del delito de Tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de La Salud Pública y de la Sociedad Nicaragüense, y especificando hechos de la manera siguiente: Que el acusado en compañía de los otros participantes –de manera conjunta– acorde con un plan delictivo previamente concebido, en fecha dos de marzo de dos mil diez, materializaron en territorio nicaragüense la comercialización ilícita de 5.204.4 gramos de sustancia cocaína y que luego comercializarían fuera de Nicaragua. El teatro de los hechos fueron las habitaciones Números 303 y 323 del Hotel Crown Plaza. Se efectuó audiencia preliminar -a las 12.14PM del día sábado seis de marzo de 2010, se le admitió la Defensa técnica y se tuvo por tal a los abogados, con Carné CSJ N° 11816, Roberto de Jesús Mendieta y Juan Ángel Almendrades Castillo con Carné CSJ N° 2949, se ordenó admitir la acusación y se acordó prisión preventiva en contra del acusado. La audiencia inicial se efectuó a las 10.25 a.m., del jueves 18 de marzo de 2010, señalándose audiencia para El Juzgado de Distrito Penal de Juicio, que le correspondiera, las 9 a.m., del martes 27 de abril de 2010, a la 1:25 p.m., del 7 de abril de 2010. El Juzgado 10° de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua tuvo por radicada la causa. En escrito de las 9:05 a.m., del 22 de abril de 2010, Buesalquillo cambió de abogado defensor, nombrando al Abogado Laureano de Jesús Torres, carné CSJ N° 13217 como su nueva defensa técnica. El juicio oral y público se efectuó el día 4 de mayo de 2010, dando inicio a las doce y treinta y siete minutos de la tarde del 4 de mayo de 2010 y finalizó a las 8:37 minutos de la noche del diecisiete de mayo de dos mil diez, fallando que es culpable el señor Fernando Buesalquillo Muñoz del delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. En providencia de las once y treinta y tres minutos de la mañana del catorce de enero de dos mil once, se anuló la audiencia anterior debido a que le fue cancelado el nombramiento a la titular del juzgado que lo celebró, todo de conformidad con el párrafo 3° del arto. 282 CPP. Se señaló nueva audiencia a las 12:30 minutos de la tarde del veintiocho de enero de dos mil once. Se reprogramó la misma para las 9:00 a.m., del 17 de febrero de 2011. Se volvió a reprogramar, a petición de la defensa técnica para las 8:30 a.m., del 25 de marzo de 2011. Se reprogramó por tercera vez, para las 10:00 a.m., del 17 de mayo de 2011, la cual se llevó a efecto, se citó a continuar la audiencia el 24 de mayo de de 2011 y se programó –nuevamente- para continuar el uno de junio de 2011, se suspendió la misma, llevándose a cabo parcialmente y se señaló para darle continuidad a las 2:30 p.m., del siete de Junio de 2011. Se inició y se citó para darle continuidad a las 2:30 p.m., del ocho de Junio de 2011, la que concluyó a las 10:30 p.m., del 8 de Junio del

dos mil once, encontrando el juez de la causa-, culpable al procesado. El juzgado 10° de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua dictó resolución a las nueve de la mañana del diecisiete de Junio de dos mil once, imponiéndole la pena de ocho años de prisión y quinientos días multa (Doce mil doscientos ochenta y cuatro córdobas) por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. La defensa técnica ejercida por el abogado Torres apeló, recurso que le fuera admitido en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de dos mil once. La Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en auto de la una y dieciocho minutos de la tarde del quince de noviembre de dos mil once, tuvo por radicada las diligencias del recurso de apelación y se le dio intervención a su defensa técnica, abogado Laureano de Jesús Torres. Se celebró la audiencia oral y se dictó sentencia a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Diciembre de dos mil once, por la cual se confirmó la sentencia recurrida, quedando firme. Por escrito presentado a las ocho de la mañana del veintiocho de febrero de dos mil doce, la defensa técnica, Laureano de Jesús Torres, recurrió de casación en el fondo. En auto de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del veintinueve de Febrero de dos mil doce, la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua proveyó, que por estar en tiempo el recurrente, se admitía el recurso que interpuso, corriéndole traslado al Ministerio Público quien se reservó el derecho de contestar agravios. En auto de las diez de la mañana del veintiuno de septiembre de dos mil doce, esta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia radicó la causa y se le dio intervención al Abogado, defensa técnica del procesado Buesalquillo, Laureano de Jesús Torres. Se le dio intervención también a la Procuradora Auxiliar Penal abogada Tatiana de Jesús Martínez Armas y a la Fiscal Auxiliar de Managua Georgina Lizette Murillo Acuña. Previo señalamiento, por auto, se llevó a efecto audiencia oral y Pública en presencia de los Magistrados integrantes de esta Sala a las diez de la mañana del lunes tres de marzo de dos mil catorce, por lo que ha llegado el momento de resolver;

CONSIDERANDO:

I

Fundamenta su recurso el impugnante Buesalquillo, a través de su defensa técnica, en motivo de fondo señalando el inciso 2° del arto. 388 CPP, que se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que deban ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia; Y como inobservados los artos. 193 CPP, en cuanto a Valoración de la Prueba y el arto. 385 CPP en cuanto a la Resolución. Afirma que el juez sentenciador de 1ª instancia realizó una sobrevaloración de la prueba, que se evidenció en el fallo de la sentencia de primer grado, lo que así acogió el Tribunal de segunda instancia, confirmando la sentencia de primer grado, por lo que el Tribunal a quo se excedió en su resolución, además que afirmó en su fundamentación de la sentencia impugnada, que no encontraba al momento de analizar dicha sentencia (la apelada) cuales eran las violaciones señaladas al principio de legalidad y libertad probatoria, y que más bien encontraba en el caso de autos, suficiente prueba para determinar la culpabilidad del acusado Fernando Buesalquillo Muñoz y otros. Que el principio de libertad probatoria –señala- fue inobservado porque el fallo de primer grado se basó en pruebas que jamás dejaron certeza de la participación de su defendido en el hecho imputado. Concretamente, cuando el Ministerio Público ofreció pruebas en el intercambio de la audiencia inicial afirmando que fueron muchas, pero que al momento de reproducirlas en el juicio oral fueron pocas. Y que no dan cuenta de la participación individualizada de cada acusado y por lo tanto de la de su defendido Buesalquillo. Sigue exponiendo el recurrente de Casación en el fondo: Que se ha violentado el principio de libertad probatoria al no dejar establecido cuales fueron los medios de prueba de cargo reproducidos en juicio oral y público a los cuales les dieron valor probatorio, ya que esto permite establecer un control de racionalidad sobre la valoración realizada por la autoridad correspondiente. Que no existe motivación alguna en la sentencia recurrida, ya que el procedimiento de exteriorización del razonamiento sobre la eficacia probatoria, el peso de la misma, sobre cada elemento probatorio y su incidencia en los hechos probados conlleva a evidenciar que en el juicio oral y público acaecido en contra de su defendido, el Ministerio Público no pudo demostrar los hechos acusados a su defendido Fernando Buesalquillo Muñoz.

Que el Ministerio Público nunca le manifestó a la juez de primera instancia, en sus alegatos iniciales como conclusivos, que en su estrategia haría arribar al juicio tanto prueba directa como prueba indiciaria, para que la judicial pudiera valorar adecuadamente cada una de ellas. Que así también la juez como la Sala Penal uno del TAM aplicaron el principio de prueba indiciaria, sin haber determinado cual era el valor probatorio de ésta indiciaria y de las pruebas directas. Hace hincapié en que nunca-dentro del proceso- se exhibieron las pruebas y que de esta manera se inobservó el arto. 273 CPP, que a este respecto los testigos que depusieron durante el juicio nunca tuvieron a la vista los objetos ocupados que fueron objeto del mismo, cuando hicieron su testimonio, por lo que hubo indefensión, así lo dispone el arto. 247 CPP. Continúa argumentando el recurrente de casación que le causan agravio a su defendido ambas sentencias, la de 1er grado y la de 2° grado, causan agravio a su defendido -Buesalquillo- porque no están acordes con lo probado y lo acusado y que ellas van más allá de la lógica y la razón, que invaden el campo de lo mitológico, porque están basadas en suposiciones y creencias que dan por resultado apreciaciones subjetivas, y esto es porque no existe una íntima relación, entre acusación, prueba y sentencia (arto. 157 CPP). Repite que no hubo valoración mediante el criterio racional, por lo que no se tomaron en cuenta las reglas de la lógica, y que tampoco se justificó ni fundamentó adecuadamente las razones por las cuales se otorgó determinado valor, a la prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. En resumen, el iter lógico que la juez debió haber plasmado en su sentencia, sin omisiones y saltos no se demuestra por ningún lado por lo que hay nulidad. Que De la Rúa dice: que la sentencia debe ser expresa, clara, legítima y lógica. Expone además que la judicial no razonó ni motivó en los fundamentos la aplicación de la pena. Sostiene que en el correspondiente desarrollo del proceso, en cuanto a la aportación de pruebas, no se determinaron muchos puntos articulados entre si, tal como quienes iban a realizar la transacción de drogas en el Hotel Crown Plaza, que Buesalquillo y terceras personas se hayan reunido en el referido hotel con el fin de comercializar la droga el día de los hechos. Que entonces la conexión armónica entre la teoría fáctica, la tesis del a quo y la ratificación de la misma –por la Sala Penal Uno del TAM, no puede ser tenida como verdadera.- Que no está conforme con el criterio utilizado de aplicar agravantes a la pena impuesta su defendido (tercer agravio expresado en la apelación) porque nunca fueron demostrados por el ente acusador. También se queja el defensor técnico del recurrente de Casación -Buesalquillo- que el Ministerio Público nunca acreditó –en juicio- la agravante establecida en el inciso c del Arto. 362 CP, por lo que se le agravó injustificadamente la pena a su defendido. Que el -en calidad de Defensor- solicitó se le impusiera la pena de cinco años de prisión, porque demostró que no existían las tales agravantes en su contra. Solicita en consecuencia, le sea admitido el presente recurso y que sea revocada la sentencia impugnada.

II

Entra esta Sala a conocer del recurso interpuesto en base al numeral dos señalado, del arto. 388 CPP, al respecto nos concretaremos a examinar si en la sentencia recurrida que es la dictada por la Sala Penal Número uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Diciembre de dos mil once; la cual confirmó la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado 10° de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua a las nueve de la mañana del diecisiete de Junio de dos mil once, imponiéndole la pena de ocho años de prisión y quinientos días multa (doce mil doscientos ochenta y cuatro córdobas) por el delito de tráfico de estupefacientes; se inobservó, o se mal aplicó la ley penal sustantiva u otra norma que debió ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.- Al respecto fueron hechos probados dentro del juicio que el inculpado Buesalquillo llegó hasta el Hotel Crown Plaza cargando un bolso color oscuro y quien fuera recibido por dos personas más que se encontraban dentro del Hotel, a los pocos minutos abandonó el Hotel, momentos en que el Oficial Manuel Alejandro Mejía Martínez, le detuvo, a quien el inculpado le manifestara que era costarricense y que no portaba ningún documento de identificación de su persona, por lo que procedió a trasladarlo a las instalaciones de Auxilio Judicial para proceder a su debido interrogatorio, conformándose al respecto un equipo operativo para procesar la información, este equipo se conformó con los oficiales Danilo Antonio “Pérez González, el perito Mario

Santana especialista en técnica canina, Carlos Manuel Sánchez Sandino especialista en inspecciones y el investigador Álvaro Chavarría, los que procedieron a dirigirse a las dos y treinta minutos de la tarde al Hotel Crown Plaza, encontrando hospedados en las habitaciones 303 y 323 a los otros acusados, quienes estaban esperando al acusado Buesalquillo en la recepción del Lobby del Hotel por cerca de una hora. Adicionalmente se hizo uso de los elementos probatorios audiovisuales en donde se visibiliza reuniones de los procesados con otras personas y el momento en que los mismos procesados llegan al hotel. Además se dejó constancia de la incautación de los cinco paquetes que contenían en su interior la sustancia prohibida denominada cocaína y los que fueron encontrados en la habitación 323. Lo anterior se trae a colación, por cuanto el recurrente de casación afirma que se ha inobservado la aplicación de la norma jurídica contenida en el art. 193CPP, en cuanto a Valoración de la Prueba, lo cual encuentra la Sala inconsistente y carente de veracidad. Por consiguiente el principio de legalidad no ha sido vulnerado en manera alguna, ni se ha mal aplicado ni muchos menos inobservados los artos. 273,274 y 157, todos CPP.- En referencia a la incorrecta aplicación o falta de observación del art.385CPP, por lo que respecta a la resolución de la Sala aquo, encuentra esta Sala que no procede dar lugar a dicha afirmación, por cuanto la Sala de 2ª instancia no ha condenado por un hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio. Analizando integralmente dicha sentencia de 2ª instancia, esta Sala no encuentra violación alguna a normas sustantivas o adjetivas que ella pueda contener. En cuanto a las alegaciones vertidas por la Defensa Técnica Laureano de Jesús Torres, por los detalles expuestos sobre el proceso, citamos el criterio vertido por Fernando de la Rúa en su libro “La Casación Penal”: Examen de la motivación en Casación. El examen de la motivación se refiere a su forma y su contenido, pero limitadamente al aspecto jurídico. El tribunal de casación es, como bien se ha dicho, un supremo guardián del cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales desde luego está, la motivación de la sentencia. Su función abarca exclusivamente el puro ámbito del derecho, y al igual que en el motivo de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, le está vedado descender a los hechos. También la distinción entre hechos y derechos se exhibe aquí con claridad. Los hechos aparecen bajo la forma del material probatorio y de su eficacia probatoria; el derecho en cambio aparece bajo la forma de las reglas jurídicas que regulan la forma y el contenido de la motivación. El elemento discrecional del juicio está siempre inmune a la censura, aún en cuanto a las razones de su determinación. La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del Tribunal de mérito. El Tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimada), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas; en una palabra si la motivación es legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. En lo referido a los agravios expresados sobre el agravante calificado y que la Sala de Apelación encontró correcta su aplicación, acoge totalmente los conceptos vertidos en la misma esta Sala de Casación por lo cual debe rechazarse el recurso de Casación –en el fondo- que se ha interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En virtud de lo relacionado, con apoyo en las disposiciones legales citadas y artos. 34, 158 párrafo 2º, artos. 159,160 párrafo 1º, 164 inc. 2º todos Cn., artos. 13, 14 y 33 inc. 1º Ley 260 (LOPJ) y artos. 153, 154 y 389, todos CPP, en nombre de la República de Nicaragua, administrando justicia, los suscritos Magistrados, miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el abogado Laureano de Jesús Torres, defensa técnica del convicto Fernando Buesalquillo Muñoz. Queda firme la sentencia dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Diciembre de dos mil once. **II.-** No hay costas. Deben regresar los autos con testimonio concertado de la presente resolución al Tribunal de origen.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL**

C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 372

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Octubre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día trece de febrero del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, el Licenciado William Armando Prado Tuckler, en calidad de defensa técnica de los procesados William Antonio Mejía Mejía, Fernando José Prado Cruz, Jorge Alberto Banz Martínez y Yasser Omar Ortega Narváez, por los delitos de Crimen Organizado y Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, en perjuicio de La Seguridad y el Orden Público del Estado de Nicaragua, interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las ocho y quince minutos de la mañana, del día veintiocho de noviembre del año dos mil once. En la causa se tuvo como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

II

El Licenciado William Armando Prado Tuckler, en calidad de defensa técnica, expresa agravios por motivos de forma, con fundamento en el artículo 387, inciso 4 CPP, por quebrantamiento de las formas esenciales contra la sentencia, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional y por motivos de fondo, por los siguientes motivos por infracción a la Ley, numeral uno, violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales, suscritos y ratificados por la República y numeral dos, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. El recurrente señala que hubo quebrantamiento del criterio racional del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala penal Número Uno, al confirma la sentencia dictada por el Juez a-quo, por el delito de crimen organizado, ya que, a su criterio, según la teoría jurídica, es la denominación que se le da a la estructuras sociales compuestas por individuos que se organizan para cometer acciones delictivas, en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por solo ese hecho, como miembros de la delincuencia organizada, terrorismo, lavado de dinero, delitos contra la salud, tráfico de drogas, defraudación fiscal, falsificación o alteración de monedas, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, réplicas de obras artísticas o tesoros arqueológicos, corrupción, robo de vehículos, pornografía, turismo sexual, secuestro y lenocinio en contar de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, asalto, secuestro, tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, de ahí que, sigue diciendo la defensa técnica, el crimen organizado haya sido conceptualizado como una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan de sus estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con rigidez, según el fondo nacional suizo de investigación científica, hay crimen organizado cuando una organización cuyo funcionamiento se asemeja al de una empresa internacional practica una división muy estricta de tareas, dispone de una estructura herméticamente separadas, concebidas de modo metódico y duradero y

se esfuerza por obtener beneficios tan elevados como sea posible, cometiendo infracciones y participando en la economía legal, suele presentar una estructura muy jerarquizada y dispone de mecanismo eficaces para imponer sus reglas internas. La defensa concluye que las actividades en que se desarrolla el crimen organizado son: narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de personas, fraudes financieros, lavado de dinero, tráfico de órganos, robos de autos, robo por internet, siendo las organizaciones más conocidas del crimen organizado los carteles mexicanos y colombianos, las maras salva trucha y la mafia italiana y rusa y que, continúa diciendo la defensa técnica, en juicio no se demostró que sus defendidos no cometieron el delito de robo, ni mucho menos el delito de crimen organizado, ya que dicho delito tiene elementos esenciales para su configuración que es que exista durante cierto tiempo, debidamente estructurados, organizados y concertados para la comisión de delitos graves, mismo que no se demostró en juicio y que de conformidad con el principio de proporcionalidad la pena debe ir acorde a la gravedad del delito, evitando de esta manera una hiperinflación penal, es decir, sigue diciendo la defensa técnica, la inclusión en el catálogo punitivo de un exceso de delitos y aspira de esta forma a la deflación penal, es penalizar solo las conductas indispensables, como sería en este caso, solamente la portación ilegal de armas de fuego o municiones, pero no se determinó con absoluta certeza en juicio y la no existencia de la duda razonable la configuración del delito de crimen organizado, lo que da lugar al quebrantamiento del criterio racional por lo que se violentó a sus patrocinados sus garantías constitucionales de presunción de inocencia que establece nuestra Constitución Política en su artículo 34. El recurrente, además expresa se inobservó erradamente la ley sustantiva en la adecuación del tipo penal del delito de crimen organizado quedando demostrado, a su juicio, y evidenciado con certeza absoluta que el crimen organizado no existió, debiendo prevalecer la presunción de inocencia a favor de los procesados. Indica la defensa, en este agravio, que no se probó la culpabilidad con el elementos subjetivo del nexo causal por lo que no se puede penalizar a nadie si no se prueba la culpabilidad por lo que tanto el juzgador como el Tribunal de Apelaciones incurrieron en quebrantamiento en ella del criterio racional, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva y violación de las garantías constitucionales.

III

Mediante auto del día veintiocho de marzo del año dos mil doce, a las once y diez minutos de la mañana, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordena radicar las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado William Armando Prado Tuckler en calidad de defensa técnica de los procesados y como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en calidad de representante del Ministerio Público. Y Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día lunes treinta de junio del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica, los procesados y el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa técnica, al momento de su intervención, aduce, como primer agravio, que el proceso estuvo viciado. Que es del conocimiento de sentencias que ya son, a su juicio, jurisprudencia, en cuanto a lo que debe entenderse por crimen organizado. Que esa denominación se le da a las estructuras sociales que se caracterizan por cometer delitos graves para obtener beneficio económico. Sigue hablando la defensa técnica y dice que los delitos que están contenidos en el crimen organizado ya están establecidos y son defraudación, droga, tráfico de órganos, entre otros. En el juicio, dice la defensa técnica, no se demostró que sus defendidos estuvieran en esa súper estructura organizada y no se demostró delito alguno que los vinculara a la organización, no se demostró el verbo rector y no existió la certeza absoluta de algún delito. Señala que a su juicio, el Juez y

el Tribunal de Apelaciones incurrieron en violación a la errónea aplicación de la ley por no existir delito. En cuanto al segundo agravio la defensa técnica indica que la Sala debe hacer un cuidadoso estudio de todo el proceso ya que sus defendidos, al estar viendo un juego de fútbol y la Policía señala que sus defendidos iban a cometer un delito y que en el trayecto a un restaurante reciben la llamada de un amigo para llevarlo a él también y este amigo llevaba un bolso. Indica la defensa que en las armas encontradas en el vehículo donde viajaban los acusados no se encontró huellas digitales de ninguno de sus defendidos ni en los objetos encontrados por la Policía. Termina su intervención la defensa señalando que no hay tal delito, porque no se puede acusar a alguien por presunción. Por su parte el Representante del Ministerio Público señaló, al momento de su comparecencia y de contestación de los agravios, que en este caso hubo una denuncia por una persona que fue convocada por los acusados y fue ella quien pone de manifiesto a la Policía lo que permite darles seguimiento. Que los acusados huyen al saberse descubiertos lo que da como resultado la detención de los acusados, la obtención de las armas que cargaban. Que estos objetos ocupados no podrían ser adquiridos en uno o dos días, lo que hace saber que fue planificado por lo que se trata de crimen organizado. El Señor Magistrado que presidia dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

IV

Rola en el cuadernillo de casación escrito de la defensa técnica en la que solicita la celebración de la audiencia oral y pública y que se dicte sentencia. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente expresa que fundamenta su Recurso, como motivo de forma, en el numeral 4, del artículo 387 CPP, el que refiere cuando se trata de sentencias en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. El recurrente señaló, que en este caso no hubo delito de Crimen Organizado ya que, según la teoría jurídica, Crimen Organizado es una estructura social compuesta de individuos organizada para cometer delitos graves en forma permanente o reiterada y señala una lista de delitos que dan lugar al Crimen Organizado. Esta Sala tiene el deber de aclarar que es el crimen organizado, considerado como tal, por el artículo 393 CP, al grupo “delictivo organizado o banda nacional o internacional, estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves. Tal como se desprende de la calificación penal antes señalada el crimen organizado se refiere al grupo delictivo organizado, compuesta por dos o más personas, que actúe concertada y premeditadamente con el propósito de cometer delitos graves, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio ya sea financiero o material. Entendido el propósito como la voluntad o intención de la comisión de un delito grave. La Sala de lo Penal observa que en este caso, por ser insuficientes las pruebas aportadas en el proceso no se demostró la existencia del delito de crimen organizado, por lo que no se ha subsumido los hechos acusados con el delito de crimen organizado, conforme el artículo 305, numeral 3, no cabe más que dictar sentencia absolutoria para la imputación de este delito. Lo que sí ha quedado plenamente demostrado en el proceso penal fue la comisión, por parte de los acusados, del delito de portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, en perjuicio de la Seguridad Pública del Estado de Nicaragua, por lo que se les impuso a los procesados la pena de un año de prisión, la que fue cumplida por los acusados el día treinta de mayo del año dos mil doce, por lo que esta Sala debe ordenar la inmediata libertad de los acusados.

II

En cuanto a los motivos de fondo, el recurrente fundamenta su Recurso en los numerales 1 y 2 del artículo 387 CPP. Esta Sala entiende que el recurrente hacía referencia al artículo 388 CPP, por lo que debe declararse su inadmisibilidad. Sin embargo, en aras de la correcta administración de justicia, esta Sala se pronunciará sobre el agravio planteado. El recurrente señala, en su Recurso, que como no se

demonstró en juicio la certeza del delito de crimen organizado se violentó el principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 34 de la Constitución Política. Para sustentar este agravio el recurrente indica que ha quedado claramente demostrado y evidenciado con certeza absoluta que el crimen organizado no existió debiendo prevalecer la presunción de inocencia a favor de sus defendidos ya que no se probó la culpabilidad de los procesados y no se probó la culpabilidad con el elemento subjetivo del nexo causal por lo que no se puede penalizar a nadie si no se prueba la culpabilidad. Al respecto esta Sala debe señalar que, como se evidencia que la prueba de cargo no demuestra el hecho acusado del crimen organizado, efectivamente el Tribunal de Apelaciones violentó el principio constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 34 Cn., por lo que no queda más que así declararlo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Licenciado William Armando Prado Tuckler, en calidad de defensa técnica de sus defendidos William Antonio Mejía Mejía, Fernando José Prado Cruz, Jorge Alberto Banz Martínez y Yasser Omar Ortega Narváez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil once, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los procesados y confirma, en todas sus partes, la sentencia condenatoria dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios el día doce de agosto del año dos mil once, a las diez de la mañana, en donde se condena a los acusados, William Antonio Mejía Mejía, Fernando José Prado Cruz y Jorge Alberto Banz Martínez por el delito de Crimen Organizado y le impone la pena de siete años de prisión. Condenar al acusado Yasser Omar Ortega Narváez, por el delito de Crimen Organizado y le impone la pena de cinco años de prisión. Condenar a los acusados William Antonio Mejía Mejía, Fernando José Prado Cruz, Jorge Alberto Banz Martínez y Yasser Omar Ortega Narváez, por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones y le impone la pena de un año de prisión. Todo en perjuicio de la Seguridad Pública y el Orden Público del Estado de Nicaragua. **II)** En consecuencia, se casa parcialmente la sentencia recurrida, la que se reforma de la siguiente manera: condenar a los acusados William Antonio Mejía Mejía, Fernando José Prado Cruz y Jorge Alberto Banz Martínez por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, en perjuicio de la Seguridad Pública del Estado de Nicaragua y se le impone la pena de un año de prisión. **III)** Se declara No Culpable a los acusados William Antonio Mejía Mejía, Fernando José Prado Cruz y Jorge Alberto Banz Martínez por el delito de Crimen Organizado. Se confirma el resto de la sentencia. **IV)** Por haber sido ya cumplida la condena se ordena la inmediata libertad de los acusados. Gírese por Secretaria la correspondiente orden de libertad. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 373

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentadas las solicitudes de los condenados Policarpo Casildo Blanco y Carlos Alberto Barrientos Lobo, para ser transferidos hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a las

solicitudes de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tales solicitudes. Se adjuntó a las presentes diligencias, sentencias condenatorias pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, el veinticuatro de Enero del año dos mil once, a las cinco de la tarde, en la cual condenó a Policarpo Casildo Blanco y Carlos Alberto Barrientos Lobo a las penas de ocho años de prisión y quinientos días multa, por el delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, en perjuicio de la Seguridad del Estado de Nicaragua, a la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua y la Seguridad del Estado de Nicaragua, y a la pena de veinticinco años de prisión y el pago de la multa de setecientos sesenta y un córdobas y seis centavos por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública; sumando un total de penas de cuarenta años de prisión, pero por normativa Constitucional que establece que la pena máxima en Nicaragua es de treinta años, por lo que deberán de cumplir en forma definitiva los condenados en mención treinta años de efectiva prisión por los delitos relacionados en esta resolución y el pago de las multas establecidas, sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur. Sala Penal, Bluefields, del once de Mayo del año dos mil once, a las y veinticinco minutos de la mañana, y ratificada por sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil trece, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Las anteriores sentencias constan en autos en forma certificada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Atlántico Sur, Bluefields. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de actas de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que los privados de libertad Policarpo Casildo Blanco y Carlos Alberto Barrientos Lobo, son efectivamente ciudadanos nacidos en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constatan la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**SE CONSIDERA;
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a las solicitudes planteadas de que se ha hecho merito del traslado de los privados de libertad Policarpo Casildo Blanco y Carlos Alberto Barrientos Lobo, de la República de Nicaragua a la República de

Honduras, a fin de que terminen de cumplir las penas impuesta en sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, del veinticuatro de Enero del año dos mil once, a la cinco de la tarde, confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur. Sala Penal, Bluefields, del once de Mayo del año dos mil once, a las y veinticinco minutos de la mañana, y ratificada por sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil trece, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, de las que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, **RESUELVE: I-** Se otorga el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad Policarpo Casildo Blanco y Carlos Alberto Barrientos Lobo a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal las penas que le fueron impuesta por sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, del veinticuatro de Enero del año dos mil once, a la cinco de la tarde, en la cual fueron condenados a las penas de, ocho años de prisión y quinientos días multa, por el delito de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas restringidas, en perjuicio de la Seguridad del Estado de Nicaragua, a la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua y la Seguridad del Estado de Nicaragua, y a la pena de veinticinco años de prisión y el pago de la multa de setecientos sesenta y un córdobas y seis centavos por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública; sumando un total de penas de cuarenta años de prisión, pero por normativa Constitucional que establece que la pena máxima en Nicaragua es de treinta años, por lo que deberán de cumplir en forma definitiva los condenados en mención treinta años de efectiva prisión por los delitos relacionados en esta resolución y el pago de las multas establecidas, sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur. Sala Penal, Bluefields, del once de Mayo del año dos mil once, a las y veinticinco minutos de la mañana, y ratificada por sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil trece, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación de los traslados a su país de origen de los condenados Policarpo Casildo Blanco y Carlos Alberto Barrientos Lobo. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 374

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este máximo tribunal de justicia, vía recurso extraordinario de casación llegó expediente judicial de la sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de enero del año dos mil trece del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, recurre de casación con motivo de forma y de fondo, el Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, defensor técnico privado del acusado Lenard Ramón Rúgame Moreno, quien fuera acusado por el Ministerio Público, y con acusador privado adherido Licenciado Nieves Saúl Siles Chavarría, de ser el presunto autor del delito de Homicidio en concurso real del delito de Portación o Tenencia ilegal de Arma de Fuego o Municiones, en perjuicio de Ramón de Jesús Zamora Herrera y el Estado de Nicaragua. Ante primera instancia y a solicitud expresa del acusado Lenard Ramón Rugama Moreno, conforme al Art. 293 CPP., renunció a su derechos de ser juzgado por un tribunal de jurado, para ser juzgado por el juez de la causa (Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Jinotega), quien una vez concluido por completo el trámite de juicio, dictó la correspondiente sentencia de las nueve de la mañana del viernes tres de agosto del año dos mil doce, declarando culpable al acusado, y lo condena a la pena de cinco años de prisión para el delito de Homicidio, y seis meses de prisión para el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, las que deberá cumplir conjuntamente y le impone como pena accesoria cien días multa. Contra esta resolución judicial recurre de apelación en ambos efectos la defensa técnica privada del acusado, y el fiscal auxiliar del Ministerio Público. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Matagalpa, por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de enero del año dos mil catorce, decide declarar no ha lugar la apelación promovida por la defensa técnico privado del acusado, y declara con lugar la apelación promovida por el fiscal auxiliar del Ministerio Público de Nicaragua, decretando la reforma a la sentencia dictada en primera instancia en el sentido de que se condena al acusado a la pena de doce años y seis meses de prisión por el delito de Homicidio, a la pena de nueve meses de prisión por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Arma de fuego y a setenta y cinco días multas, la pena de prisión deberá cumplirse de forma sucesiva. Contra esta resolución recurre la defensa técnica privada del acusado. Por radicados los autos en esta Sala Penal de Casación y agotados los trámites procesales del recurso de casación, contestando los agravios tanto el fiscal auxiliar del Ministerio Público, como el abogado privado acusador adherido y estando en estado de sentencia;

CONSIDERANDOS:

I

Relación de los hechos. El día 18 de Septiembre 2011, a las diez de la noche, la víctima Ramón de Jesús Zamora Herrera, (q.e.p.d.) se dirigía en compañía de Marvin Javier Díaz Galeano, Bismark Rugama, Félix Pedro Olivas Blandón, Iver Omar Sevilla Valles y el acusado Lenard Ramón Rugama Moreno, sobre la vía pública de la comarca Santa Rosa, (...) municipio de San Sebastián de Yalí, Departamento de Jinotega, momento en que el acusado Lenard Ramón Rugama Moreno, decide privar de la vida a la víctima exhibiéndole a la víctima un revolver calibre 38 mm, (...) al mismo tiempo que le manifestaba “me cortaste hijo de la gran puta hoy te mato”. Acto seguido el acusado Lenard Ramón Rugama Moreno, con el revólver que portaba en sus manos procedió a realizar a la víctima dos disparos hacia su humanidad, lográndole impactar uno a nivel del hemicuello izquierdo y el otro debajo del octavo arco costal derecho del abdomen (hemiabdomen), ambos impactos de bala que el acusado Lenard Ramón Rugama Moreno, le realizó a la víctima Ramón de Jesús Zamora Herrera (...) le provocó heridas penetrante en hemicuello izquierdo, tórax y abdomen (...). Perforación del cuello, tráquea, pulmón derecho, hígado, riñón derecho y asas intestinales, causándole hemorragia masiva y privando de la vida de manera inmediata a la víctima. Arma que el acusado portaba en ese momento sin la debida licencia de portación emitida por la Dirección de Registro y Control de armas de Fuego y Municiones Explosivos y otros materiales relacionado (DAEM) de la Policía Nacional conforme lo establece el artículo 121 de Ley No. 510 Ley Especial para el Control y regulación de armas de fuego municiones, explosivos y otros materiales relacionados.-

CONSIDERANDO

II

Expresión de agravios con motivo de forma. El Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, defensa técnica privada del acusado Lenard Ramón Rugama Moreno, por no estar de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, recurre de casación con motivo de forma: 1) Bajo el fundamento de la causal 1 del art. 387 CPP que literalmente dice: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”, esgrime hecho que constituye las violaciones, que en la interposición del Recurso de Apelación y a través de la tramitación del mismo, continuamente solicitó ante la segunda instancia se examinara a su defendido, por presentar lesiones en su cabeza que corresponden a machetazos recibidos por parte del occiso, no ordenando el examen médico correspondiente, y 2) Conforme a este mismo art. 387 CPP causal 2; “La falta de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por algunas de las partes”, considera el recurrente como hecho que constituye violación, que en el escrito de interposición del Recurso de Apelación se acompañaron fotografías que mostraban las lesiones recibidas por su defendido en la cabeza y solicitó ante la segunda instancia, se examinara a su defendido por presentar lesiones en su cabeza que corresponden a machetazos recibidos por parte del occiso, no ordenando el honorable Tribunal el examen médico correspondiente, provocando con ello una indefensión y falta de tutela jurídica que a la postre ha perjudicado a su defendido. Este Supremo Tribunal observa que los agravios ya expresados por la defensa en el presente recurso de casación, es totalmente contrario a los actos procesales que constan en expediente de segunda instancia observándose en el Folio 8 escrito del recurrente de fecha 22-07-13 solicitando sea remitido su defendido al médico forense por presentar insoportables dolores de cabeza producto de lesiones recibidas en su cráneo, lo mismo que problemas renales. Se dicta auto admitiendo lo solicitado por la defensa y se ordena remitir al acusado con la debida custodia a Medicina Forense, a la vista del folio 12, dictamen médico legal con fecha 30 de julio 13 que en su parte examen físico dictamina “... cabeza simétrica, no fasciculaciones, no se observan lesiones, no se observa lesiones neurológicas...” - recomienda examen para descartar infección vías urinarias... - Se observa inmovilidad del miembro inferior ...”- en folio 25 escrito del acusado Lenard Ramón Rugama Moreno con fecha 10 de octubre 2013 solicitando se gire oficio a medicina forense para que lo examine y determine las lesiones que presenta en la cabeza producto de machetazos que recibe de parte del señor Ramón de Jesús Zamora Herrera ... Se dicta auto ordenando remisión al acusado con debida custodia a medicina forense...- en Folio 29 consta dictamen médico legal de fecha 16-de octubre-13 que en su parte examen físico dice ... cabeza simétrica, cabello corto, liso de color negro, no se observa lesiones, cara simétrica no fasciculaciones, no se observa lesiones ... infección urinaria a descartar. —Se dicta auto remitiendo al acusado al hospital en especialidad en Urología. En relación a las fotografías, data en expediente de primera instancia que efectivamente el recurrente defensa técnica privada en ese entonces el Licenciado Francisco Gabriel Cifuentes Cifuentes adjuntó a su escrito de recurso de apelación unas fotografías en fotocopias, donde aparece una cabeza humana (con vista desde arriba) totalmente rapada en una de ellas se visualiza una cicatriz - Observa además esta Sala Penal de casación que el recurrente no hace alusión alguno de estas imágenes y no manifiesta pretensión alguna al respecto.- Se hace notar que tanto el primer agravio como en el segundo, el recurrente no indica conforme lo regulado en el Art. 390 CPP párrafo segundo, cuáles de las normas procesal penal considera violentada o erróneamente aplicadas en la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como el de expresar con claridad su pretensión, y más específicamente cuando en el segundo de los agravios se queja que el hecho de la denegación de la realización del dictamen médico legal a su defendido, ha provocado con ello una indefensión y falta de tutela jurídica que a la postre ha perjudicado a su defendido, pero no argumenta ni demuestra cómo es que se vulneró este derecho fundamental, tampoco explica con claridad cuál es la parte que se pretende nula o que deja nulo todo el proceso. Son por estas inconsistencias que esta Sala Penal de Casación considera que es

suficiente para rechazar por falta de requisitos formales los referidos agravios con motivo de forma.-

CONSIDERANDO

III

Expresión de agravios con motivo de fondo. El Licenciado Milton Becker Moreno Herrera, defensa técnica privada del acusado Lenard Ramón Rugama Moreno, por no estar de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, también recurre de casación con motivo de fondo único. Al tenor de lo preceptuado en el Art. 388 CPP que literalmente dice: "Motivo de fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley inciso 2, Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Al respecto expone el recurrente como hecho que constituye violaciones, según el art. 400 CPP que establece claramente: "Cuando el recurso haya sido interpuesto solo por el acusado, o en su favor, ni el Tribunal de casación, ni el juez que dictó la resolución impugnada en caso de un nuevo juicio podrán imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia casada o anulada, ni desconocer los beneficios que esta haya acordado". En el presente caso la Sala Penal (segunda instancia) reforma la sentencia e impone una sanción extremadamente más grave a su defendido duplicándole la pena en una actitud inquisitiva y punitiva propia de un juicio sumarísimo y que viene a desconocer derechos elementales contemplados en nuestro código de procedimiento penal. El recurrente como pretensión aduce que de previo al trámite legal del caso se declare con lugar el recurso de casación promovido.- Ahora bien, en cuanto a este agravio con motivo de fondo, en el caso concreto el recurrente ha obviado en señalar cuál es la norma sustantiva inobservada o erróneamente aplicada en la sentencia objeto del presente recurso extraordinario de casación, así como el expresar con claridad su pretensión.- El recurrente al expresar de forma generalizada sus agravios, incurre en la falta de fundamentación legal, lo vuelve oscuro, inentendible, incongruente, lo que contraviene totalmente a lo establecido en el Art. 390 CPP ya citado en el Considerando II de esta resolución.- A ello debemos agregar que el recurrente una vez más demuestra que no tiene asidero legal, pues los hechos formulados en su recurso, señalan que el Tribunal de Apelaciones no puede imponer una sanción extremadamente más grave a su defendido duplicándole la pena en la sentenciada de primera instancia, desconociendo el recurrente que en este proceso, no solamente él en representación de la parte acusada recurrió de la sentencia de primera instancia, sino que también recurrió el Ministerio Público representado por el Licenciado Josué Rubén Díaz García, y en este caso en el art. 400 CPP es claro al establece que solo cuando el recurso haya sido interpuesto por el acusado, o en su favor, ni el Tribunal de Casación ni el Juez que dictó la resolución impugnada... podrán imponer una sanción más grave ... que no es el caso de agravios.- Por lo anteriormente expuesto queda también desestimado este motivo de fondo.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma y de fondo interpuso el Licenciado Milton Becker Moreno Herrera en calidad de Defensor Técnico de Lenard Ramón Rugama Moreno, en consecuencia; **II.-** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. José Rubén Díaz García en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público. **III.-** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de enero del año dos mil catorce, en la que reforma la sentencia dictada en primera instancia en el sentido de que se condena al acusado Lenard Ramón Rugama Moreno a la pena de doce años y seis meses de prisión por el delito de Homicidio, en perjuicio de Ramón de Jesús Zamora Herrera (q.e.p.d.) y a la pena de nueve meses de prisión por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Arma de fuego y a setenta y cinco días multas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **IV.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con

testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 375

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la forma interpuesto por la Lic. Anayansy del Carmen Palma Irías, en su Carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra del ciudadano Osmín Velázquez Castellón, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de Ocotal Departamento de Nueva Segovia, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Estafa en perjuicio del Señor Jaime José Albir Gutiérrez, representante de la Sociedad Anónima PINOTEA. La primera instancia culminó con Auto dictado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil ocho, en donde resuelve: Que efectivamente la audiencia inicial con características de preliminar se realizó el día treinta de enero del dos mil siete, cada una de esas peticiones han sido solicitadas por la defensa y en cada una de esas reprogramaciones se ha atribuido a la defensa, por lo tanto a criterio de este judicial la acción penal no se encuentra extinguida. Se recurre contra la sentencia de la una de la tarde del día veintitrés de septiembre del dos mil ocho, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, quien revoca el auto de primera instancia, declarando extinta la acción penal que por estafa interpuso el Ministerio Público en representación de PINOTEA S.A. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

En el escrito de expresión de agravio el recurrente basado en la causal uno del arto. 387 CPP que literalmente dice: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. También señala el Art. 163 CPP numeral uno que textualmente dice: Defectos absolutos. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: 1. A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código. La recurrente argumenta que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias declararon extinta la Acción Penal que en acusación presentó el Ministerio Público por el delito de Estafa en perjuicio de PINOTEA S.A. quien es representada por el Señor Jaime José Albir Gutiérrez, a favor del acusado Osmín Velázquez Castellón, por considerar los Honorables Magistrados que se venció el plazo máximo de duración del proceso, que la judicial inobservó los plazos del tiempo de duración del proceso y con sustento en los Arts. 34 incisos 2 y 8 CN y 122, 130, 132, 134 CPP se declaró extinta la acción penal, el Ministerio Público alega que la Sala dejó desprotegidos los derechos de la víctima ante una clara estrategia de la defensa de dilatar el proceso para luego culminar y así declarar extinta la acción penal; añade la recurrente (Ministerio Público) que todas la seis reprogramaciones fueron a solicitud de la defensa y que no se debió declarar la extinción de la acción penal. Que existe una clara violación al principio Constitucional de igualdad ante la ley para la defensa de los derechos de las partes, que se quebrantaron los principios del debido proceso, el

de legalidad y el de intervención a la víctima, Artos. 27 y 34 inciso 11 CN y Artos. 1 y 9 CP. Continúa manifestando la recurrente que en las reprogramaciones el Ministerio Público no tuvo objeción debido que en las solicitudes de reprogramación de juicios del Señor Osmin Velásquez, le decía al judicial que le fueran atribuibles a la defensa el tiempo de demora y que tal aceptación el tribunal A-quem no la tomó en consideración para así garantizar los derechos de la víctima. Que la Honorable Sala Penal en la sentencia objeto de impugnación, realiza una extensiva interpretación de la ley penal ya que considera que el tiempo de demora es atribuible a la juez porque es prioridad de ella vigilar los términos de los proceso penales, por tal razón la recurrente expresa que en el Arto. 134 CPP dice que el tiempo de demora es atribuible a la defensa, que interrumpe el plazo, pero que en ningún momento se le atribuye al judicial.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa, la Sala determina que se refiere a un alineamiento como es; valoración de extinción de la acción penal por vencimiento de los plazos establecidos. Nuestro Código Procesal en su Arto. 134 CPP ha establecido plazos para poder determinar cuando un proceso penal se extingue, esto con el objetivo de que todo acusado tenga una resolución definitiva a su situación jurídica una vez que enfrenta un proceso penal. Al efecto el Código Procesal Penal lo establece de esta manera: “En todo juicio por delitos en el cual exista Acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días. En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor. Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo”. No obstante sabemos que estos plazos señalados por la norma legal son incumplidos en su mayoría de los casos por la defensa. Es por ello que la ley señala que los plazos se interrumpen y comienzan a correr de nuevo, ya que a veces es una de las formas de operar por parte de la defensa, que si bien atrasa el proceso este no presenta una consecuencia jurídica o sancionatoria para la parte acusadora, debido a que el retardo de justicia no es atribuible a él si no a la defensa. Es por eso que el plano práctico los jueces deben analizar y valorar minuciosamente si la solicitudes de reprogramación realizadas por la defensa son procedentes o no, de forma tal que si sus peticiones son absurdas estas pueden ser rechazadas por el judicial de la causa, claro está que este se debe hacer resguardando los derechos de las partes en el proceso penal, ejerciendo esa potestad en forma racional y no abusiva.

CONSIDERANDO

III

En el caso particular de estudio la Sala considera que para comprender claramente el agravio de la recurrente es necesario recorrer las etapas del proceso y con mayor énfasis en las diferentes reprogramaciones que se dieron en el presente proceso. 30 de enero del año 2007 inicia el proceso con la Audiencia Inicial con carácter de preliminar. 1. El 13 Abril del 2007 el Lic. Víctor Hugo Tercero Valladares, defensa pide reprogramación de audiencia oral de resolución de incidente previsto para esta misma fecha (Folio 44). La Juez reprogramó para el día 17 de abril del 2007. 2. El 20 de Junio del 2007, el Lic. Víctor Hugo Tercero Valladares defensa dice: también hoy tengo imposibilidad de comparecer a la audiencia especial pare resolver excepción de jurisdicción o competencia. Por problemas familiares y dos de los testigos ofrecidos están enfermos y tampoco podrán comparecer (Folio 53). La Juez

reprograma para el día 5/Julio/2007. 3. El 11 de julio del 2007, el Lic. Víctor Hugo Tercero Valladares, defensa, dice: en vista que hay platicas para llegar a un acuerdo económico con la supuesta víctima y solo se está consiguiendo el dinero, solicito reprogramación de la audiencia preparatoria (Folio 56). De igual forma el Lic. Carlos José Ortiz López, pide reprogramación a la audiencia preparatoria y pide reprogramación para el día del juicio oral y público que debió ser el 11 de julio del 2007. La Juez reprograma juicio oral y público para el día 18/ agosto/2007 (Folio 58). Se cambia la defensa debido a que el Lic. Víctor Hugo es nombrado Procurador auxiliar, motivo por el cual presenta la renuncia al ejercicio de defensa del acusado. La defensa nombra como nueva defensa a la Lic. Ana Rosa López Castellón. La Juez señala el día 25/Septiembre/2007 para juicio oral y público (Folio 66). 4. El 20/Septiembre/2007, la nueva defensa Lic. Ana Rosa López Meléndez. Pide reprogramación de la celebración del juicio oral y público debido a un viaje familiar a la ciudad de León. La Juez reprograma el juicio para el día 27/Noviembre/2007 (folio 75). 5. El 26/Noviembre/2007. La defensa pide reprogramación debido a que tiene juicio con reo detenido, por lo que considera que es prioridad ya que en el presente caso existen negociaciones entre las partes (Folio 77). La Juez reprograma para el 28/Noviembre/2007. 6. El día 27 de noviembre del 2007. La defensa pide reprogramación del juicio debido a que el día programado tiene visita y chequeo médico con su doctora en la ciudad de Estelí (Folio 80). La judicial dicta no ha lugar a la solicitud de la defensa porque es de su conocimiento que el Juez Local se encuentra en seminario y la Juez Suplente se encuentra en sus funciones. Por tal motivo como garante del debido proceso de que se cumplan los términos establecidos por la ley, se declara no ha lugar a la solicitud de la defensa y se declara el abandono como defensa a la Lic. Ana Rosa López y se le nombra como abogado defensor al Lic. Nelson Cortés (Defensor Público) mientras el acusado nombre a un nuevo defensor, el acusado Osmin Velázquez nombra nuevamente como abogado defensor a la Lic. Ana Rosa López (folio 83). La judicial reprograma el juicio para el día 6 de marzo del año 2008 (Folio 84). 7. Siguiendo el proceso ocurren dos cambios de defensas (Folios 88, 102). Se declaró en rebeldía por no comparecer a Juicio oral y público. Que luego este se justificó expresando las razones de porque no hizo presencia en el juicio (Folio 107). Como hemos constatados en el transcurso del presente proceso penal que en primera instancia, inició el día 30 de Enero del 2007 y culminó con Auto el 23 de Julio del año 2008 ocurrieron 6 reprogramaciones.

CONSIDERANDO

IV

Analizando los cuadernos de autos, esta Sala comparte el criterio adoptado por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelación, ya que como hemos constatado en el transcurso del presente proceso penal, que en primera instancia, inició el día 30 de enero del 2007 y culminó con Auto el 23 de julio del año 2008 ocurrieron 6 reprogramaciones y es notorio que en dos de ellas se reprogramaron las audiencias a mas de dos meses, en el presente caso la Sala determinó que la acción penal se ha extinguido, tomando en cuenta el cómputo de las reprogramaciones que se llevaron a cabo y se ha constatado que desde una de las últimas reprogramaciones señaladas para el seis de marzo del año 2008 y en el Auto con que finaliza la primera instancia dictado el día 23 de julio del año 2008, ya se había extinguido el proceso penal en contra del ciudadano Osmin Velázquez. Como sabemos nuestro Código Procesal Penal previene el retraso del proceso cuando hay reprogramaciones o interrupciones al mismo. Pero eso no significa que tanto la defensa como la parte acusadora deban o puedan abusar de esta figura. De igual forma la recurrente expresa que los Honorables Magistrados hacen una interpretación errónea al arto. 134 CPP debido a que en su segundo párrafo dice que en el caso de demora este será atribuible solamente a la defensa, y por tal razón no se le puede atribuir al judicial, pero como se ha dejado claro el tiempo que establece nuestro proceso penal ya se ha extinguido, aun así el artículo en mención establece claramente los términos de duración del proceso penal, y de igual manera las consecuencias que trae el incumplimiento de dichos plazos, como es el "sobreseimiento". Estas consecuencias o sanciones son dirigidas a solventar la ineficiencia del Estado para resolver conflictos de naturaleza penal que son sometidos a su conocimiento por medio del Poder Judicial, debido a que se han

presentado casos en que los Jueces tratan de justificar la retardación de los procesos alegando que no se toman en cuenta los días feriados, fines de semana, por razones de excesiva carga laboral o por interpretar antojadizamente los términos de caso fortuito y fuerza mayor. El arto. 122 CPP es taxativo al señalar: “en los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos”. Nuestra Constitución Política Nicaragüense y nuestro Código Procesal Penal, nos muestran las reglas del debido proceso, y las formas en que se debe de proveer la administración de justicia, siendo esta con prontitud, celeridad y sin formalismo con espíritu de servicio. Artículo 8 CPP principio de gratuidad y celeridad procesal. La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia. Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arto. 34 incisos 2 y 8 de la Constitución Política de Nicaragua; Artos. 8, 122, 130, 132, 134, 163 inciso uno, 387 de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivo de Forma interpuso la Lic. Anayansy del Carmen Palma Irías, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Nueva Segovia. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia declarando Extinta la Acción Penal que por Estafa interpuso el Ministerio Público en representación de PINOTECA S.A., dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias Sala Penal, Estelí, a la una de la tarde del día veintitrés de Septiembre del dos mil ocho. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 376

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la causa No. 0054-0518-2006, interpuesto por escrito del 8 de Enero de 2007 (folios 47-51) por el Licdo. Francisco Mairena Larios, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, dictada en Bluefields a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de Enero del año dos mil siete, en el juicio seguido contra José Francisco Bermúdez Ramírez por el delito de Asesinato en perjuicio de Santos Nemesia Astorga García, llegadas a este Supremo Tribunal vía Recurso de Casación; y que en su parte resolutive dice: Se declara la nulidad de todo lo actuado en la causa número 0054-0518-06, seguida en contra del condenado José Francisco Bermúdez Ramírez, iniciada el ocho de marzo del año dos mil seis y concluida con la sentencia dictada por la Juez A quo (Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields) a las cinco de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil seis, en la que se condenó al mencionado reo de generales en autos, a la pena de veintidós años de presidio por el delito de Asesinato en perjuicio de Santos Nemesia Astorga García, de generales en autos”. Por radicadas las diligencias en esta Sala Penal de conformidad con el Arto. 395 CPP, se autorizó la intervención del Lic. Francisco Mairena Larios en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrente, y se tuvo a la Licda. Ivis Bermúdez Toledo

como la abogada defensora del procesado. Siendo que el representante del Ministerio Público y la defensa expresaron y contestaron agravios por escrito, las diligencias pasaron a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO:

I

El primer motivo de casación se fundamenta en la causal 1ª del Arto. 387 del CPP (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo cuando se trate de defectos absolutos); pero, siendo un requisito fundamental no señala disposiciones jurídicas infringidas. El Ministerio Público Fiscal, parte recurrente, manifiesta que le causa agravios la parte de la fundamentación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones cuando dice que quedó plenamente demostrado que el acusado Bermúdez Ramírez fue condenado dos veces, ya que la Juez Suplente de Juicio de Bluefields, en un proceso distinto a la presente causa, lo condenó a la pena de quince años de presidio por el delito de asesinato y también por el delito de asesinato en grado de frustración y posteriormente la Juez propietaria de Juicio de Bluefields, en la presente causa lo condena sólo por el delito de asesinato, imponiéndole la pena de veintidós años de presidio, por lo que el Tribunal (a quo) decidió de conformidad con el Arto. 163 Inc. 1 CPP, anular el presente proceso. Agrega el recurrente que inicialmente acusó el 8 de diciembre de 2005 por el delito de asesinato y asesinato en grado de frustración, causa que se radicó en expediente número 294-0518-05, y que en la Audiencia Inicial solicitó la separación de lo que correspondía al delito de asesinato, pidiendo la remisión a Juicio solamente de lo relativo al delito de asesinato en grado de frustración en perjuicio de Daniel Sequeira Siles, a lo que accedió la judicial. También afirma el Ministerio Público que en fecha 03 de marzo de 2006, presentó la correspondiente acusación por lo que hace al delito de asesinato en perjuicio de Santos Nemesia Astorga García, radicándose la causa en expediente número 0054-0518-06, la que es objeto del presente recurso. Seguidamente expone la parte recurrente que el día 20 de marzo de 2006, se realizó el juicio oral y público de la causa 294-0518-05 por el delito de asesinato en grado de frustración, en el que un Tribunal de Jurados, encontró culpable a José Francisco Bermúdez Ramírez, pero la Juez Suplente en la sentencia condenatoria cometió el error de incluir en su fallo el delito de asesinato que había sido separado de la causa; y que el día 17 de octubre de 2006 se realizó el juicio oral y público de la causa 0054-0518-06 por el delito de asesinato en perjuicio de Santos Nemesia Astorga García, en la que el acusado Bermúdez Ramírez de conformidad con el 311 CPP aceptó los hechos, renunciando así a su derecho de un juicio oral y público.-

II

En síntesis la parte recurrente cita de la sentencia de la Sala A quo, folio 9 Segunda Instancia, específicamente en la causa 0054-0518-06PN que fue anulada, el considerando denominado "Fundamentación y Motivación Jurídica", donde se cimenta que el reo José Francisco Bermúdez Ramírez fue procesado y condenado dos veces por el mismo delito de asesinato; primeramente en juicio con jurado por el Juez Suplente de Distrito para lo Penal de Juicio de Bluefields; que estando firme la sentencia la juez titular o Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, técnicamente al reconocer los hechos el reo lo volvió a condenar por el mismo delito, violando así los derechos y garantías constitucionales del reo; por lo que la Sala A quo resolvió anulando la segunda sentencia condenatoria y la causa No. 0054-0518-06, seguida contra el condenado. Para el Ministerio Público recurrente, los agravios deben radicar en la defensa de la segunda sentencia que es más gravosa para el reo, con lo que a su juicio se subsanaría el error en la primera sentencia condenatoria, reconociendo pues que hay un error judicial, y expresa que en ningún momento la Juez de Distrito Penal de Juicio ha inobservado derechos y garantías con la segunda sentencia que causen indefensión al acusado José Francisco Bermúdez Ramírez, que tampoco violó ninguno de los principios previstos en la Constitución Política de Nicaragua; sino por lo contrario, que la Sala A quo en su sentencia inobserva normas procesales haciéndola inválida; posteriormente, el recurrente transcribió literalmente los Artos. 382, 383 y 165 párrafo 2º del CPP; ahora bien, estas normas procesales citadas, por el hecho mismo de ser normas jurídicas ameritan una

interpretación para la comprensión de su razón de ser; es decir, el porqué fueron establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad y determinar su ámbito de aplicación. En todo caso los errores judiciales que se quieren solucionar no deben de perjudicar a los procesados; pues, los actos procesales propios de la actividad del Juez responsable por la actividad ilegal y arbitraria que carecen de validez no pueden salvarse en perjuicio del procesado; sólo una posibilidad tiene el Estado para procesar en un único proceso a un imputado, mediante el debido proceso, y cuando éste se cumple podemos decir que la actividad jurisdiccional está inmersa en un ambiente de transparencia y calidad que la vuelven un baluarte para la sociedad que juzga y respeta.- Francisco Javier De León Villalba, Profesor Titular de Derecho Penal en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Castilla La Mancha, en su monografía sentido y alcance del principio Ne bis in idem. Bosch Editores, 1998; califica el “non bis in idem”, o también llamado “ne bis in idem”, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto. En otras palabras, el ne bis in idem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.- Como se sabe, la constitución nicaragüense es el instrumento jurídico en el cual se consagra la garantía de los procedimientos para evitar que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito; sin embargo, para saber cuándo opera esta garantía, es necesario partir de lo que se entiende por “ser juzgado” o “haber sido juzgado”. Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso. De lo anterior, se deduce que - única y exclusivamente - cuando en un juicio penal se haya dictado una sentencia en los términos anteriormente señalados, y establecidos en los ordenamientos procesales penales, se aplicara la garantía de seguridad jurídica que se comenta. En otras palabras, el individuo de esta manera condenado o absuelto será el titular de la garantía. En caso de que la sentencia dictada no tenga ese carácter de irrevocabilidad, es perfectamente factible la posibilidad de un nuevo proceso. Otro de los puntos a aclarar es el alcance de la expresión “delito”. Cuando se habla de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, la referencia Constitucional es al hecho material del mismo. Dicho más claramente, la prohibición subsiste, aunque en el segundo proceso se tipifique o denomine a los hechos en distinta forma. Ahora bien, el trasfondo de esta garantía se concreta en una institución procesal que se denomina la cosa juzgada, la cual en términos breves ha sido identificada como una institución predominantemente civil, y en ese sentido sólo se hace alusión a la definición que esboza el maestro Don Héctor Fix-Zamudio, estableciendo que se entiende como cosa juzgada la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. Asimismo, dicho autor hace una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera constituye un carácter del proceso según el cual, el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; la segunda, esto es, la cosa juzgada que se califica como material, implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa. En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una resolución o sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios de defensa. Así las cosas, en beneficio de la seguridad jurídica, la sentencia condenatoria primigenia firme debe seguir firme y para ello se debe confirmar la sentencia dictada por la Sala A quo.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven:
I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco Mairena Larios,

en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, dictada en la ciudad de Bluefields a las nueve y quince minutos de la mañana del día doce de Enero del año dos mil siete, que declara la nulidad de todo lo actuado en la segunda causa 0054-0518-06 seguida contra el condenado José Francisco Bermúdez Ramírez, desde su inicio el 08 de marzo de 2006 hasta su conclusión con la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, a las cinco de la tarde de 23 de octubre de 2006; dejando firme la condena primigenia de quince años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de Santos Nemesia Astorga García y por el delito frustrado de asesinato en perjuicio de Daniel Sequeira Siles, impuesta al sentenciado José Francisco Bermúdez Ramírez.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 377

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Ana Julia Guido, en su calidad de Fiscal General de la República de Nicaragua, mediante la cual promueve Extradición Activa en contra del ciudadano nicaragüense Edith Alfonso Rojas Rocha, con cédula de identidad número 006-120478-0000H, sobre el que pende acusación por ser autor del delito de Incumplimiento de Deberes Patrimoniales, en perjuicio de David Ezequiel, Eddy Alfonso y Frederman Alexander todos de apellidos Rojas Vallejos, representados por su madre la señora Arelys del Carmen Vallejos Urbina, delitos que prevé y sanciona la “Ley 641” Código Penal de la República de Nicaragua, en el Libro Segundo, de los Delitos y sus Penas, en el Título V Delitos Contra La Familia, Capítulo III, Incumplimiento de Deberes Familiares, en su artículo 217, así como orden de allanamiento y detención mediante oficio del día catorce de Enero del año dos mil catorce, por el Juez Local de lo Penal del Municipio de Ciudad Sandino, Managua. El acusado Edith Alfonso Rojas Rochas se encuentra en la República de Costa Rica, según información proporcionada por la representante de la señora Arelys del Carmen Vallejos Urbina. El Ministerio Público adjuntó a su petición las diligencias de investigación acompañadas al escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juez Local de lo Penal del Municipio de Ciudad Sandino, el día diez de Diciembre del año dos mil trece, copia certificada del expediente fiscal No. 6701-13JL con 22 folios, asimismo se adjuntó documentación de Orden de allanamiento y detención; por lo que analizando dicha solicitud con los documentos acompañados:

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y de los artículos 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como el Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua, suscrito el 8 de noviembre de 1893 y entrada en vigor el 7 de septiembre de 1896, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborarse, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que los delitos por el que está siendo acusado en Nicaragua el ciudadano Edith Alfonso Rojas Rochas se encuentra regulado como Incumplimiento de Deberes Familiares, en perjuicio de David Ezequiel, Eddy Alfonso y Frederman Alexander todos de apellidos Rojas Vallejos, representados por su madre la señora Arelys del Carmen Vallejos Urbina, delito que prevé y sanciona la “Ley 641” Código Penal de la República de Nicaragua, en el Libro Segundo, de los Delitos y sus Penas, en el Título V Delitos Contra La Familia, Capítulo III, Incumplimiento de Deberes Familiares, en su artículo 217, al igual a lo establecido en el Código Penal de la República de Costa Rica, en el Título IV, Sección IV, Incumplimientos de Deberes Familiares, en los artículos 185 y 186; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado al requerido, lo que ha sido constatado por esta Sala al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día diez de Diciembre del año dos mil trece, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Edith Alfonso Rojas Rochas, por el delito de Incumplimiento de Deberes Alimentarios, en perjuicio de David Ezequiel, Eddy Alfonso y Frederman Alexander todos de apellidos Rojas Vallejos, representados por su madre la señora Arelys del Carmen Vallejos Urbina. También resulta constatable, que la “Ley 641” Código Penal de la República de Nicaragua, castiga en su artículo 217, Incumplimiento de los Deberes Alimentarios, con una pena abstracta de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela, así mismo a la pena de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad; y en la República de Costa Rica en el Código Penal, en el artículo 185, Incumplimiento del Deber Alimentario, la pena abstracta es de un mes a dos años de prisión o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No.7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omite prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado, el juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción, así mismo lo establecido en el artículo 186, Incumplimiento Agravado, en el máximo de la pena prescrita en el artículo anterior se elevará un tercio cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, traspasare sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo o empleare cualquier otro medio fraudulento. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la extradición activa promovida por el Ministerio Público en contra del acusado Edith Alfonso Rojas Rochas, por el delito de Incumplimiento de Deberes Alimentarios, en perjuicio de David Ezequiel, Eddy Alfonso y Frederman Alexander todos de apellidos Rojas Vallejos, representados por su madre la señora Arelys del Carmen Vallejos Urbina, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Costa Rica, lugar donde se informa que se encuentra el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las

diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 378

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado Pedro Veliz conocido como Pedro Beliz para ser trasladado hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, así mismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informara a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de sentencias condenatorias emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Santo Tomás Chontales, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Local Único y de Distrito de lo Penal del IN, por Ministerio de Ley. Rama. Región Autónoma Atlántico Sur, de las nueve de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil tres, en la cual condenó a Pedro Veliz conocido como Pedro Beliz, a la pena de veinte años de presidio y multa de cinco millones de córdobas, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua; dicha resolución reformada por sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las tres y diez minutos de la tarde del día dieciséis de Mayo del año dos mil cinco, en la cual le impusieron a Pedro Veliz conocido como Pedro Beliz la pena de quince años de presidio, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con copia certificada de acta de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad Pedro Veliz conocido como Pedro Beliz, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para que termine de cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

CONSIDERANDO

ÚNICO:

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación

nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se han hecho merito del traslado del privado de libertad Pedro Veliz conocido como Pedro Beliz de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta por el Juzgado Local Único y de Distrito de lo Penal del IN, por Ministerio de Ley. Rama. Región Autónoma Atlántico Sur, a las nueve de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil tres, y reformada por sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las tres y diez minutos de la tarde del día dieciséis de Mayo del año dos mil cinco, de las que se ha hecho merito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, RESUELVE: **I-** Se otorga el consentimiento para la transferencia al privado de libertad Pedro Veliz conocido como Pedro Beliz a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que termine de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por el Juzgado Local Único y de Distrito de lo Penal del IN, por Ministerio de Ley. Rama. Región Autónoma Atlántico Sur, a las nueve de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil tres, en la cual lo condenó a la pena de veinte años de presidio y multa de cinco millones de córdobas, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, reformada por sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, de las tres y diez minutos de la tarde del día dieciséis de Mayo del año dos mil cinco, a la pena de quince años de presidio, sentencia actualmente firme. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen al condenado Pedro Veliz conocido como Pedro Beliz. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Santos Tomas, Chontales. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias firmes pronunciadas por autoridades judiciales nicaragüense y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 379

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que a la Sala Penal de este máximo tribunal de justicia, vía recurso extraordinario de casación en el fondo, llegó expediente judicial procedente de la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua. Recurre de casación por motivos de fondo y forma, la Licenciada Amy Selenia Rayo, Defensora Pública del acusado Oscar Javier Narváez Morales, quien fuera acusado por el Ministerio Público ante el Juzgado de Distrito Penal de Ciudad Sandino, de ser el presunto autor del delito de Asesinato en perjuicio de la víctima Gary Maycol Molina García. En primera instancia el juicio se concluyó con fallo de culpabilidad en contra del acusado y se dictó sentencia condenatoria de las ocho y treinta de la mañana del veinticuatro de agosto del dos mil trece, en ella se impuso la pena de veinte años de prisión por el delito de Asesinato. Contra esta resolución judicial recurre de apelación en ambos efectos la defensa técnica del acusado. La Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua por sentencia de las ocho de la mañana del treinta de octubre del dos mil trece, decide declarar sin lugar la apelación y confirma la condena de treinta años de prisión impuesta al acusado. Contra esta resolución, recurre la defensora pública en nombre del acusado Oscar Javier Narváez Morales. Por radicados los autos en esta sala y agotados los trámites procesales del recurso de casación y estando en estado de sentencia;

CONSIDERANDOS:

I

La recurrente expone su primer agravio basado en la causal cuarta del art. 387 CPP que al afecto expresa: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". En este sentido expone que en la sentencia de primera instancia que fue confirmada por segunda, se quebrantó el criterio racional al declarar la culpabilidad de su representado por cuanto los testigos utilizados para fundamentar la culpabilidad de su representado no son testigos idóneos como para edificar sólidamente la convicción sólidamente de la culpabilidad de su representado. Que las pruebas no son suficientes ni idóneas para destruir la inocencia de su representado que al contrario crean suficientes dudas para sostener la inocencia. Es de hacer notar que la recurrente no individualiza dentro de la causal invocada de quebrantamiento del criterio racional, que regla del criterio racional se ha violentado, sin embargo por lo expuesto se deduce que se refiere al exceso de credibilidad de los testigos llegados al juicio y que depusieron sobre la ocurrencia de los hechos. Debemos partir exponiendo que el proceso penal tiene como finalidad la reconstrucción de un hecho histórico, y esta reconstrucción solo es posible por medio de la prueba, es por medio de ella que podemos lo más cerca posible, acercarnos a los hechos, para alcanzar el grado de certeza de la existencia de un delito y de la responsabilidad del acusado. En el caso concreto objeto de estudio, nos encontramos con un hecho de muerte del ciudadano Gary Maycol Molina García, quien perdiera la vida de forma violenta en un encuentro de pandillas juveniles. El juez de sentencia, alcanzó la certeza de la muerte de este ciudadano por medio de la declaración de testigos y peritos que declararon sobre este hecho de naturaleza penal. Es evidente que para el esclarecimiento de tales hechos, se recurrió a las declaraciones testificales, que en el caso concreto –no siempre se logra- hay testigos presenciales de los mismos y que al mismo tiempo forman parte de los grupos en contienda. Por ello es normal que se alegue la falta de credibilidad de tales personas que de alguna manera se sienten afectados por la agresión y por la pérdida de uno de sus integrantes, sin embargo la credibilidad de los mismos debe ser analizada no en cuanto a la parcialización de los relatos sino en los detalles brindados en los testimonios. Por otro lado debemos recordar que los testigos idóneos no son los testigos etiquetados previamente como tal, los cuales se les debe creer no por lo que vieron u oyeron sino por lo que son. En el presente caso resultan idóneas las personas que presencian los hechos al momento de ocurrir. Así encontramos que el ambiente en el que perdió la vida Gary Maycol Molina García, es un ambiente de pleito de grupos juveniles o mejor conocidos como pandillas, independientemente del afecto o desafecto que sientan por el acusado o por la víctima. Los hechos probados nos ubican a las tres de la madrugada en las calles de un barrio de Ciudad Sandino, donde tres pandillas se encuentran y que bajo los efectos del alcohol se tiran piedras y se lían a golpes, de tal forma que, los testigos son al mismo tiempo los protagonistas que pueden recrear al juez sobre las

particularidades de los hechos, en este sentido, son ellos las personas idóneas para esclarecer los hechos, así encontramos la testifical de Franklin José Medrano Rugama, quien dijo en juicio que el día tres de junio como a las tres de la mañana se encontraba en la licorería “wiwa” con sus amigos conocidos como los “batos locos” con ellos andaba el occiso Gary Maycol, en ese momento llegaron otro grupo de personas llamados de la pandilla de “los liberadas” y les empezaron a chiflar y vulgarizar. Que en la pandilla de “los liberadas” andaban las personas conocidos entre el mundo pandilleril, como el gato, el toño, el ñoño, el gari, el cami, el pelón y estos los siguieron a pedradas, que al acorrer, su amigo Gary Maycol, se cayó al suelo y lo comenzaron a agredir los de la pandilla liberadas con arma blanca y entre ellos estaba el sujeto conocido como el cami. Que en ese momento llegó otra pandilla conocido como “los junior” y ellos los ayudaron. Así mismo se expresó el testigo Darvin Alejandro Leiva, quien dijo: “el cami tenía cuchillos no sé el nombre solo el sobrenombre yo salí en guinda y yo traté de ayudar al muchacho y vi que se soltó en sangre... señaló como autor del hecho al cami”, el testigo Alejandro Antonio Castro que también es del mismo grupo “los batos locos” señaló en juicio al “cami” como el autor del hecho, y este apodo o mote, corresponde al nombre del acusado Oscar Javier Narváez Morales, expresa además que el occiso le dijo que quienes lo habían herido eran el ñoño, el gato y el cami. El teniente Roberto Ángel Andino dijo que recibió la declaración de Yelba Tatiana que es testigo presencial de los hechos y describió al autor del hecho y reconoció al sujeto que llevaba un cuchillo en sus manos el día de los hechos y reconoce a Oscar Javier y dice que es la persona que le hizo varias estocadas al Gary. Como podemos observar, con estos testimonios es suficiente para poder hacer conclusión sobre la autoría de los hechos, de tal forma que no existe falta de credibilidad en los testimonios expuestos y deberá rechazarse el agravio expuesto por la recurrente.

CONSIDERANDO

II

Como agravio subsidiario expone como causa de fondo la referida a “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. En este sentido explica que los hechos de muerte, no pueden encasillarse en asesinato por no reunir todos los presupuestos establecidos en la misma norma penal como es el ensañamiento y la alevosía. Pide se califiquen los hechos de simple homicidio y se le imponga la pena mínima. Al efecto el art. 140 CP califica los hechos de asesinato de la siguiente manera: “El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años”. Observamos que la tipicidad agravada de homicidio, agrava la responsabilidad por el hecho o forma de privar de la vida a un ser humano, y expone que se agravará la pena partiendo de la concurrencia de “alguna” de las circunstancias particulares de a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Según se desprende de los hechos probados, la víctima sufrió primeramente una fuerte golpiza, le causó cuatro tipos de lesiones mortales causadas con arma blanca heridas que laceraron corazón, hígado y riñón izquierdo siendo la causa directa de la muerte hemorragia masiva, las heridas se localizaron en partes vitales del cuerpo humano como son el abdomen y el hombro izquierdo, además que el cuerpo de la víctima fue arrastrado causando mayor sufrimiento a la víctima. Estas circunstancias nos hacen concluir que efectivamente están acreditadas circunstancias de ensañamiento, suficiente para acreditar la pena del delito de asesinato. Por lo tanto, considera la sala que la tipicidad y la pena impuesta están ajustada a derecho y así se debe confirmar.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 34 CN; 134, 154, 288, 387 y 388 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma y fondo interpuso la Licenciada, Amy Selenia Rayo, defensora pública del acusado Oscar Javier Narváez González de generales en autos. En consecuencia; **II.-** Se

confirma la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia de Managua, Sala Penal número uno, de las ocho de la mañana del treinta de octubre del año dos mil trece. **III.-** Se confirma la pena de veinte años de prisión impuesta al acusado Oscar Javier Narváez González por ser autor material del delito de Asesinato en perjuicio del ciudadano Gary Maycol Molina García. **IV.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, y con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 380

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por medio de escrito recibido por la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), el día diez de marzo de dos mil trece, a las nueve y siete minutos de la mañana del diez de marzo de dos mil trece, la Licenciada Sandra Fonseca, Fiscal Auxiliar Managua, con Credencial No. 00192, actuando en representación del Ministerio Público presentó acusación en contra de Yader Edmundo Montes Campos, por ser autor del delito de Robo Agravado contemplado en el Arto. 224 del Código Penal vigente de Nicaragua, en perjuicio de la víctima Abraham de Jesús Hernández Guevara. Según la Fiscal en su acusación, que el día ocho de marzo del año dos mil trece, aproximadamente a las nueve de la noche el acusado Yader Edmundo Montes Campos, se le acerca a la víctima Abraham de Jesús Hernández Guevara, en el instante en que éste esperaba un taxi en la dirección que sita Barrio Venezuela, de la Clínica Don Bosco, cuatro cuadras arriba, tres cuadras al Sur, Managua; y le pregunta si iba para el sector de abajo, y contestando la víctima que sí, por tal razón el acusado le expresa: “a pues nos vamos juntos”; y en el instante en que la víctima se niega y le dice que no porque anda solo, el acusado Yader Edmundo Montes Campos, saca un cuchillo del lado derecho de su cintura, apunta con dirección a la víctima y le exige que le entregue el reloj plateado, marca Rackle que portaba en su mano izquierda, valorado en cuatrocientos córdobas; al no entregarle la víctima su reloj el acusado Montes Campos procedió a arrebatárselo, reventando la faja del reloj, logrando el acusado apropiarse de manera ilícita del reloj propiedad de la víctima. El acusado sale corriendo del lugar con dirección al norte, dándole persecución la víctima quien logra observar que el acusado lanza el cuchillo en un predio baldío, momento que pasan por el lugar los oficiales de policía Alejandro Vásquez y Rafael Vagas, en motocicleta número 281, y le dan persecución al acusado logrando su captura. El Ministerio Público calificó provisionalmente los hechos como Robo con Intimidación, contemplado en el Arto. 224 del Código Penal vigente de Nicaragua y ofreció como elementos de convicción las testimoniales y documentales. Pidió que se procediera al examen de la acusación, se decretara fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar de acuerdo al Arto. 264 CPP, y solicitó se le impusiera al acusado Yader Edmundo Montes Campos la medida cautelar contemplada en el Arto. 67, literal k, de prisión preventiva, porque se han llenado los requisitos del Arto. 173, incisos 1, 2 y 3 CPP., quedando dicha acusación aleatoriamente radicada ante el Juzgado Décimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua. Se llevó a efecto la Audiencia Preliminar, y el Juez de Audiencia admitió la acusación, se le nombró defensor al acusado Yader Edmundo Montes Campos, quien decretó como medida cautelar prisión preventiva, y señaló fecha para la celebración de la Audiencia Inicial la cual se llevó a cabo a las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciocho de marzo de dos mil trece. Una vez que el Judicial escuchó la intervención de las partes, y analizó el escrito de información y pruebas presentado por el Ministerio Público consideró que existía mérito para

remitir la causa a juicio. Se celebró el Juicio Oral y Público ante el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, quien al existir admisión de los hechos por parte del acusado, dio por terminado el juicio declarándose la Clausura Anticipada de Juicio de conformidad al Arto. 305 numeral 2) CPP, y procedió a la realización de Audiencia de Debate de Pena, calificando el hecho definitivamente como Robo Agravado, dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil trece, y condenó al imputado Yader Edmundo Montes Campo, a la pena de cuatro años de prisión por ser autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Abraham de Jesús Hernández Guevara, representado en juicio por el Fiscal Licenciado Rolando Zapata.

II

El Licenciado Franklin Eduardo Navas Arana, en su calidad de abogado defensor del imputado Yader Edmundo Montes Campos, al estar en desacuerdo con la sentencia Número 76-2013 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de junio del año dos mil trece, emitida por la Juez Tercero de Distrito de Juicio de Managua, interpuso Recurso de Apelación y expresando como único agravio la nulidad de la sentencia recurrida por errónea aplicación de la ley penal sustantiva y por consiguiente errónea imposición de la pena, mismo que fue admitido por la Jueza que conoció la causa. Una vez evacuados los trámites de ley y celebrada la audiencia oral y pública, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de octubre del año dos mil trece, y resolvió: No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Franklin Eduardo Navas Arana, en representación del sancionado Yader Edmundo Montes Campos, quien posteriormente fue sustituido por la abogada defensora Licenciada Ligia Cisneros Chávez. Y confirmó en todas y cada una de sus partes, la Sentencia No. 76 dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil trece, por la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual se condena a Yader Edmundo Montes Campos a la pena de cuatro años de prisión por la autoría de Robo Agravado, en perjuicio de Abraham de Jesús Hernández Guevara.

III

La Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en su calidad de Defensora Pública de Managua, y como defensora de Yader Edmundo Montes Campos, mediante escrito presentado a la una y cincuenta y dos minutos de la tarde del veintiséis de noviembre de dos mil trece, interpuso Recurso de Casación por Motivo de Fondo, de conformidad al arto. 388 Inc. 2) CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en relación a la calificación jurídica de la conducta imputada y la determinación de la pena por cuanto a su defendido se le acusó de haber intimidado a la víctima con un cuchillo para que le entregara un reloj, no obstante el acusado terminó arrebatándole el reloj a la víctima, quien le dio persecución incluso con la ayuda de dos policías logrando su captura, lo que se cataloga como robo con violencia agravada; sin embargo tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones obvian la circunstancia de que el acusado si bien se apoderó materialmente del reloj, cierto es que fue perseguido sin solución de continuidad hasta ser capturado, por lo que es evidente que nunca hubo desapoderamiento, por lo que las sentencias emitidas en el presente proceso infringen el Arto. 28 CP que en su inciso b) establece cuándo se genera la frustración de los delitos. En tal sentido la calificación que se ha debido imponer es la de robo agravado frustrado y la sanción ha debido ser la aplicable en sujeción a la regla del Arto. 73 CP. La parte recurrente solicitó la admisión del Recurso para efectos que se desarrollara la audiencia oral respectiva para fundar el agravio, con presencia de su defendido. El presente Recurso fue admitido por Auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de noviembre de dos mil trece, y de conformidad con lo que dispone el Arto. 393 CPP mandó a oír a la parte recurrida para que mediante escrito presentara su contestación y una vez recibida o no la misma se enviaran las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de mayo del año dos mil catorce, radicó las diligencias y tuvo como parte recurrente a la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en calidad de defensora pública del procesado Yader Edmundo Montes Campos a quien se le

brindó la intervención de ley. Tuvo como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla, en calidad de representante del Ministerio Público a quién le brindó la intervención de ley. Y siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia citó a las partes para la realización de la audiencia oral y pública a las diez y treinta minutos de la mañana del día doce de mayo del año dos mil catorce, y habiéndose realizado la misma y estando la presente causa de resolver;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

La Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en su calidad de Defensora Pública de Managua, y como abogada defensora de imputado Yader Edmundo Montes Campos, fundamenta su Recurso de Casación con motivo de fondo en la causal 2 del Arto. 388 del Código Procesal Penal que preceptúa: “Motivos de fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley... 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Considera el recurrente, que la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, catalogó el robo agravado como consumado, lo que es incorrecto en el presente caso donde debió aplicar a su representado lo conceptuado en el Arto. 28 Inciso b) del Código Penal que prescribe: “... b) Hay frustración cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado; y sin embargo éste no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto...”. Y con respecto a lo anterior señala: “... En el caso concreto, todos los actos de ejecución fueron practicados, desde la intimidación hasta el arrebató con el propósito de sustraer materialmente el bien ajeno, en este caso el reloj, lo que en efecto sucedió. 2. El resultado no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto. En el caso concreto, de cara al bien jurídico protegido que es la propiedad, el resultado esperado sería la posibilidad de que el sujeto activo pueda disfrutar del bien ajeno y de sus beneficios, sea utilizándolo o disponiendo de cualquier manera, por ejemplo vendiéndolo, sin embargo en el presente caso ese resultado no se produce por eventos ajenos a la voluntad del acusado como es el hecho mismo de que haya sido detenido mientras trataba de huir con el bien, lo que trajo como resultado la devolución eventual del bien a su legítimo propietario. En resumen, la efectiva disposición de la cosa no se produjo por parte del acusado. En esa línea de criterio la calificación que se ha debido imponer es la de robo agravado frustrado...”. Es dable señalar que el Arto. 224 del Código Penal estipula: “Robo con violencia o intimidación en las personas. Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas, será penado con prisión de tres a seis años. Estas penas se aplicarán cuando la violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos de violencia practicados con motivo u ocasión del robo. Fuera de los casos de violencia que pudieran ocurrir, se estimará que la hay cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima llevaba consigo o usando los medios hipnóticos o de narcótico”. “Arto. 225. Robo agravado. Se impondrá la pena de prisión de tres a seis años, cuando el robo con fuerza en las cosas sea cometido: ... o, c) En lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas...”. Por su parte la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua expresa en la sentencia recurrida: “... Señala el recurrente que la pena a imponer debía de ser al tenor de lo que señala el Arto. 28 CP en grado de frustración en vista que de la narración de los hechos se desprende que cuando suceden los hechos su representado es perseguido e inmediatamente capturado; considerando esta Sala Penal que esta fundamentación alegada por el defensor no desvirtúa el apoderamiento que hace el acusado, no lo exime de haberse apoderado del bien que no era de su propiedad, por lo que somos coincidentes con lo afirmado por el representante fiscal en cuanto a lo que señala la doctrina Mexicana que el delito de robo se consuma desde el momento que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena sin consentimiento de su propietario, aún cuando después la abandone o

la desalojen de ella”, en el mismo sentido se ha manifestado nuestro Máximo Tribunal en sentencia No. 157 de las nueve de la mañana del ocho de noviembre del dos mil once al señalar que: “Nuestro Código Penal en el Arto. 28 CP sanciona tanto el delito que se consuma o realiza de forma completa, así como la frustración y la tentativa... Esta Sala de lo Penal, sostiene el criterio que en los delitos de robo agravado, para establecer el momento consumativo se requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, la que debe ser potencial, es decir, poder disponer o realizar cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Este delito exige que el agente se apodere ilegítimamente de una cosa, sustrayéndola del lugar de donde se encuentra, esto se conoce como acto de apoderamiento, que representa una acción elemental para identificar, en el iter criminis, la consumación y la frustración. Es así que el apoderamiento requiere del desplazamiento físico de la cosa del ámbito de la esfera de posesión del dueño y la realización material de actos posesorios y de disposición sobre la misma...”. De acuerdo a lo anterior, los Magistrados de la Sala Penal Dos en referencia concluyen señalando: “... somos del criterio que no se debe dar lugar a la pretensión del abogado defensor... de reclasificar el delito de Robo Agravado en grado de frustración, por cuanto su representado se apoderó ilegítimamente del reloj de la víctima, arrancándoselo de su mano, lo que se concretiza como un acto de apoderamiento de parte del acusado, de disponibilidad del bien, que desde el momento que existe el dominio de la cosa sustraída, aunque esta fue de forma momentánea, o de breve duración, por la rápida captura del acusado recuperándose el reloj del cual había sido despojado, consideramos que sí hay consumación del ilícito y esto se constata con la declaración de los oficiales de policía Santos Agustín Aguirre y Rafael Vargas Martínez, quienes afirman que cuando fue capturado Yader Edmundo Montes Campo, el reloj lo llevaba en la bolsa de su pantalón, en la relación fáctica se hace mención que el bien propiedad de Abrahán de Jesús Hernández Guevara fue despojado por el acusado y estos fueron los hechos que admitió el acusado...”. De acuerdo a lo anteriormente expuesto la Sala de de lo Penal reitera el criterio jurídico de la sentencia No. 157 de las nueve de la mañana del ocho de noviembre del dos mil once dictada por esta Sala e invocada por la Honorable Sala de Alzada, ya que en el presente caso el delito de robo agravado se consumó desde el momento en que Yader Edmundo Montes Campos, se apodera del reloj de la víctima Abraham de Jesús Hernández Guevara sin consentimiento. Es meritorio señalar que el verbo apoderarse tiene como sinónimos: apropiarse, adjudicarse, adquirir, adueñarse, etc. (www.wordreference.com). El apoderarse conlleva el hacerse dueño de una cosa, de una forma ilegal, a la fuerza o con intimidación. Ejercer actos de dominio no requiere a como señala la parte recurrente que se utilice o disponga de cualquier manera, “por ejemplo vendiéndolo”, porque desde el momento en que pasa al poder del imputado quien lo guarda en su bolsillo está ejerciendo actos de dominio. Los actos de dominio no son limitativos a llamar por teléfono, venderlo, sino basta el hecho puro y simple de que el autor del robo agravado de robo se apodera de una cosa mueble sin consentimiento de su propietario, se configuran todos los actos que conllevan a la consumación del delito. De tal manera que para el delito consumado de robo agravado basta con que se justifique la acción típica de apoderamiento. Tal como se analizó en el Juicio Oral y Público al señalar el fiscal: “... el delito se consumó porque el despojo del reloj existió, y el acusado se dio a la fuga, desde el momento que él le quita el bien a la víctima se tiene como consumado, esa es la teoría del apoderamiento...”. Por lo anterior, no se admite el presente Recurso extraordinario de Casación bajo el amparo de la causa invocada.

POR TANTO:

En base a lo anteriormente considerado, disposiciones citadas y los Artos. 385 y 387 CPP y 28 numeral 1) y 2); 224 y 225 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en su calidad de Defensora Pública de Managua, y como defensora de Yader Edmundo Montes Campos. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de octubre del año dos mil trece. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de su

procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 381

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 3362-ORM1-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Nelson Ortega Matus, en su calidad de defensa técnica de los señores Edwin Santiago Castillo Padilla y José Edicson Vargas Vasco, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Junio del año dos mil trece. Sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar a la Apelación interpuesta por el Licenciado Nelson Ortega Matus en su calidad de defensor de los condenados Edwin Santiago Castillo Padilla y José Edicson Vargas Vasco en contra la Sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria el día doce de febrero de año dos mil trece a las nueve y treinta minutos de la mañana, mediante la cual se denegó el Beneficio de Suspensión de la pena solicitada a favor de los sentenciados Edwin Santiago Castillo Padilla y José Edicson Vargas Vasco, quienes fueron condenados a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, equivalentes a seis mil cientos cuatro córdobas con treinta y cinco centavos (C\$ 6,104.35) por ser coautores del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Corporación de Mercados de Managua (COMMEMA). II.- Se confirma la resolución anteriormente descrita. Cópiese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen. Se le dio intervención a la parte recurrente y al Licenciado Jorge Rubí en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó a las partes para las diez y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil catorce, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO

I

La parte recurrente en el presente recurso, expresa que interpone el recurso extraordinario y único de casación en la forma y fondo, que en relación a la casación en la forma dice, que apoya su recurso en el motivo siguiente y solamente señala los Artos. 402 y 404 CPP, que establecen el Art. 402 CPP, que el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes y el Art. 404 CPP, que establece, que el Ministerio Público, el acusador particular, el querellante, el condenado o su defensor podrán plantear ante el competente Juez de Ejecución de la pena incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del plazo de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de Ejecución, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez

de Ejecución de la pena lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate. El Juez de Ejecución decidirá por auto fundado. Contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación en cuya competencia territorial ejerza sus funciones el Juez de Ejecución correspondiente; la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la pena. También señaló el Art. 407 incisos 2 y 4 del CPP., que establece las atribuciones de los Jueces de ejecución de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento y resolver por medio del procedimiento de incidentes de ejecución las peticiones o quejas que los internos formulen en relación al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos. De esta exposición del recurrente sobre el recurso de casación en el forma, podemos constatar que no llenó los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, al no citar ningún motivo o causal establecido en el Art. 387 CPP, que prevé seis motivos para impugnar de la sentencia de segunda instancia por medio del recurso de casación en la forma, también el recurrente no cita las disposiciones legales que considera violadas, tal a como lo exigen el art. 390 CPP., para poder esta autoridad conocer el objeto del recurso, es decir donde tiene que desplegar su función examinadora de la aplicación correcta de la ley penal adjetiva, no teniendo más esta autoridad que declarar la improcedencia del presente recurso de forma planteado por el recurrente. No es de menos recordar que en los precedentes contenidos en las sentencias No. 17 del diecisiete de Marzo del año dos mil cinco. Las ocho de la mañana, No. 56 del tres de Abril del año dos mil ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana y No. 8 del quince de Enero del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se encuentra las consideraciones sobre los requisitos y principios que rigen la casación penal por ser de naturaleza extraordinario, requisitos que exige la ley para su admisibilidad, es decir cumplir con los principios que rigen la técnica casacional, que son el de taxatividad, debida técnica, transcendencia y proposición jurídica, referidos a que solo por los motivos establecidos en la ley se debe usar el recurso Arts. 387 y 388 CPP, hacer un juicio técnico-jurídico valorativo y preciso de los errores existente en la sentencia recurrida ya que en principio la sentencia goza de legalidad mientras no se acredite lo contrario por el recurrente y el principio de proposición completa, que implica al recurrente, además de citar las normas que estime infringidas, inobservadas o mal aplicada, exponer como debió ser su consideración y aplicación al caso concreto, debiéndose rechazar el presente recurso de forma.

CONSIDERANDO

II

El recurrente en su recurso de fondo citando los motivos 1 y 2 del Art. 388 CPP, alega en sus agravios sobre el motivo 1 del Art. 388CPP, la violación a las garantías constitucionales de igualdad, non bis in ídem y respeto de los derechos humanos del procesado establecidos en los Arts. 27, 34 y 46 de nuestra Constitución Política. Se constata que este solamente cita las garantías violentadas y los preceptos constitucionales donde se encuentran estas garantías, faltando a lo elemental del recurso, como es exponer en que consistió la violación y como se dio, no existe un planteamiento del porque considera la existencia de las violaciones alegadas, no teniendo elementos suficientes sobre el objeto que pretende el recurrente sea analizado y resuelto por este órgano jurisdiccional de casación penal y así cumplir con la obligación de ser garante de la aplicación correcta de la ley penal y respeto a las garantías constitucionales y derechos humanos, es decir del fin público que se persigue con el recurso de casación, aun con la competencia extensional no existe evidente trasgresión a las garantías constitucionales de los condenados en el presente caso. En cuanto al motivo 2 del Art. 388 CPP, expone que el Ad-quem se equivocó en su sentencia, porque en su fundamentación jurídica refiere, que uno de los condenados no tiene arraigo en el país por ser colombiano y que según los Honorables Magistrados, esta defensa expreso, uno de mis representados no es nicaragüense, efectivamente lo sostiene y que se refería al señor Vargas Vasco y que cuando se refiere en su expresión de agravios que nunca quedo demostrado que su representado es colombiano, se refiere al señor Edwin Santiago Castillo Padilla, porque la Juez de ejecución, refiere que ambos son colombianos, que se

tomó el rango de la pena de manera sesgada para negar el beneficio, ya que este delito va más allá de cinco años y en el presente caso, sus representantes fueron condenados por el Juzgado Primero Local Penal, donde las penas no pasan de cinco años de prisión y que de conformidad con Art. 49 Pn, tanto la juez A-quo como el Ad-quem en la presente causa, interpretaron erróneamente los Arts. 87 y 88 de la Ley No. 641 y el 16 inciso c) de la Ley No. 745 y que también la judicial de ejecución tomo en cuenta la peligrosidad criminal de los acusados de acuerdo con las circunstancias de hecho en que se cometió el delito. Entrando en el análisis del presente recurso extraordinario de fondo, motivo 2 del Art. 388 CPP. Estima esta autoridad que lo que argumento la Juez A-que, además de que los condenados no tenían arraigo y que la pena impuesta no sea superior a cinco años, es la falta de prueba de que los condenados son reos primarios y la peligrosidad, la norma establece “para ello atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal de sujeto”, esta fue la base toral de la fundamentación del Juez A-quo y el Ad-quem, situación que se encuentra debidamente motivada en la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesta por el Licenciado Nelson Ortega Matus, en su calidad de defensa técnica de los señores Edwin Santiago Castillo Padilla y José Edicson Vargas Vasco en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Junio del año dos mil trece. **II)** Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 382

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día cuatro de junio del año dos mil doce, a las ocho y cuatro minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal, la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, en calidad de defensa técnica de la procesada Francis Yaoska Mayorga Flores, por el delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, de las once y treinta minutos de la mañana, del día dieciséis de mayo del año dos mil doce. En la causa se tuvo como parte recurrida al Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, en representación del Ministerio Público y a la Licenciada Claudia Lucía Núñez Ramírez, en representación de la Procuraduría General de la República, quienes se reservaron el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

II

La Licenciada María esperanza Peña Núñez, en calidad de defensa técnica, expresa agravios por motivos de fondo conforme el artículo 388 CPP fundamentado en los numerales 1 y 2. En cuanto al primer agravio la recurrente, fundamentada en el

numeral 1 del artículo 388 CPP, indica que la sentencia del Tribunal de Apelaciones le causa agravio a su representada ya que la Sala ha desconocido una de las garantías primordiales establecidas en la ciencia penal como es el principio de presunción de inocencia reconocido en el numeral 1, del artículo 34 Cn, siendo este principio pilar fundamental del derecho penal democrático ya que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal sostienen un criterio de presunción de culpabilidad ya que consideraron que no existe ninguna duda de que la sustancia encontrada a su defendida correspondía a cocaína desestimando el carácter confirmativo del que goza el peritaje químico que se realizó en el Laboratorio de Criminalística de la Policía nacional (artículo 30, párrafo primero, Ley 735), mismo que no fue realizado por la Policía Nacional y por ende no fue ofrecido por el Ministerio Público y otorga erróneamente una valoración superior a la que en realidad tiene al peritaje menor de un oficial de la Policía quien claramente expresó que la prueba de campo realizada es de naturaleza presuntiva no definitiva o confirmativa, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley 735, señala además el oficial de policía que remitió la evidencia necesaria para la realización del peritaje químico confirmativo por parte del Laboratorio de Criminalística, sin embargo dicho peritaje nunca se llevó a cabo. Lo que se traduce en el hecho de que la misma sea una prueba científico técnica no le da el estatus de infalible, sino que existe el margen de error. La recurrente señala además que en el caso sub examine, tanto la judicial como la Sala no tuvieron una prueba que arrojara sin atisbos de duda ni margen de error que la sustancia ocupada fuese cocaína, por lo que en absoluta observancia al principio de inocencia su defendida debió ser absuelta por la falta de certeza y duda razonable que operan a su favor. En cuanto al segundo agravio, fundamentado en la causal 2 del artículo 388 CPP, la recurrente alega que le causa agravios a su defendida la sentencia del Tribunal de Apelaciones ya que ha aplicado erróneamente los artículos 15, 162, 276 y 277 CPP y artículo 78 CP. En referencia al artículo 276 CPP señala la recurrente que la Sala aplicó erróneamente lo preceptuado en este artículo ya que su representación ha cuestionado la no realización y presentación del peritaje del Laboratorio de Criminalística, lo que es, a su criterio, la prueba que genera certeza absoluta de la naturaleza de la sustancia encontrada a su defendida y que al no realizarse la misma, no es ofrecida por el ministerio Público y por consiguiente no se puede incluir dentro del intercambio de información y pruebas del que habla el artículo 276 CPP, por lo que resulta ser imposible su aplicación. A juicio de la recurrente nunca debe exigírsele a la defensa la responsabilidad de alertar al órgano acusador respecto a sus deficiencias procedimentales. En referencia al artículo 277 CPP, señala la recurrente que la aplicación errónea realizada por la Sala radica en el hecho de que la prueba de campo que según la sentencia recurrida debió ser impugnada por la recurrente no se circunscribe a ninguna de las causales establecidas en el citado artículo 277 CPP, lo que es a su criterio ilegal, impertinente e inútil. Este precepto fue erróneamente aplicado para desechar el agravio expresado, es injustificado argumentar al amparo de este precepto que la audiencia preparatoria del juicio era el momento procesal idóneo para reclamar las deficiencias del órgano policial y acusador y por ende la sentencia recurrida es objeto de censura. En lo concerniente al artículo 162 CPP, la recurrente considera errónea las consideraciones de la Sala en el sentido de que este artículo está circunscrito en el Capítulo VII CPP, relativo a la actividad procesal defectuosa, lo que no ha sido alegado por la recurrente. La defensa lo que dejó claro en el interrogatorio del oficial de policía es la inexistencia de una prueba contundente que brinde certeza absoluta de la naturaleza de la sustancia objeto del debate. Finalmente en lo que respecta al artículo 78 CP, la defensa sostiene que el hecho de que la Sala haya aplicado erróneamente dicho artículo, ya que solo se ha tomado en cuenta la gravedad del hecho, más no las circunstancias personales de la acusada. La recurrente señala que ni en primera ni en segunda instancia se tomaron en cuenta criterios objetivos para valorar las circunstancias personales de la acusada como el hecho de ser reo primaria. Es por lo anterior que la recurrente considera que a su defendida se le debió aplicar la pena mínima de cinco años de prisión. Solicita la recurrente que se dicte sentencia declarando la no culpabilidad de su representada por no haberse desvirtuado su presunción de inocencia ante la duda razonable y de forma subsidiaria solicita se reforme la sentencia y se imponga a su defendida la pena mínima de cinco años de prisión por cuanto es reo primaria y no existen agravantes en su contra.

III

Mediante auto del día cuatro de agosto del año dos mil catorce, a las nueve y veinte minutos de la mañana, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordena radicar las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, en calidad de defensa técnica de la procesada y como parte recurrida a la Licenciada Claudia Lucía Núñez Ramírez, en calidad de representante de la Procuraduría General de la República y al Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Y Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del día lunes dieciocho de agosto del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la procesada, el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Juan Jarquín Reyes y el Licenciado Mario José Lezama Chávez, en calidad de representante de la Procuraduría General de la República, en sustitución de la Licenciada Claudia Lucía Núñez Ramírez. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. El Representante del Ministerio Público señaló, al momento de su comparecencia y de contestación de los agravios, que en este caso que la defensa invoca el artículo 388 CPP, la falta de prueba confirmativa y que la Ley 735 solo alude a la prueba confirmativa. No se estima fundamental el hecho de que haya una prueba confirmativa, la prueba presuntiva como confirmativa tienen un valor asertivo para determinar si una sentencia es legal o ilegal. El artículo 388 CPP la defensa alude errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en este sentido debe expresar el Ministerio Público que si se atendiera el contenido del reclamo que la defensa insiste en la prueba afirmativa, la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones debió reclamar en su momento esta prueba. En los tacos encontrados se les hizo la prueba y resultaron cocaína. Por lo anterior solicita se mantenga la pena de ocho años impuesta a la acusada. El Representante de la Procuraduría General de la República señaló, al momento de su comparecencia y de contestación de los agravios, que en este caso la defensa invoca dos agravios. El primero se refiere a la duda razonable la existencia de una prueba de laboratorio central de criminalística, la cual en su momento fue demostrada en el proceso. Por lo anterior no se ha violentado la cadena de custodia, pues la prueba de campo practicada es científica, validada por las Naciones Unidas, la cual dio positivo para cocaína. Además existen otras pruebas como la declaración de oficiales de policía que vieron a la acusada cuando abordaba el bus con las dos canastas. En cuanto al segundo agravio expresa la defensa que le causa daños a su defendida el hecho de que se le haya impuesto una pena agravada y en su lugar debía imponérsele una pena de cinco años. El Estado debe preservar la salud en este tipo de delitos. La pluriofensividad de este delito implica que se trastorna la economía, los valores de la sociedad, atenta contra la seguridad del Estado, por lo que se debe impedir que se siga cometiendo este tipo de delitos. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

IV

Rola en el cuadernillo de casación escrito de la defensa técnica en la que la defensa técnica renuncia a su defensa por fuerza mayor. Por ello el Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia explica a la acusada que la Licenciada María Esperanza Peña Núñez ya había presentado por escrito sus agravios. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA:

I

En cuanto a los agravios por motivos de fondo fundamentado en el artículo 388 CPP, numeral 1, que señala "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República", ya que a criterio de la recurrente la sentencia del Tribunal de

Apelaciones le causa agravio a su representada ya que la Sala ha desconocido el principio de presunción de inocencia de su defendida reconocido en el numeral 1 del artículo 34 Cn, ya que la sustancia encontrada a la acusada no se le practicó la prueba confirmatoria por parte del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, conforme el artículo 30, párrafo primero, Ley 735, siendo entonces la prueba practicada por el perito de la Policía nacional una prueba presuntiva no definitiva tal como lo señala el artículo 28 de la Ley 735. En este sentido esta Sala de lo Penal debe aclarar en primera instancia que la presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 34, numeral 1 Cn, al tenor del cual “toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y como parte de ellas a la garantía de que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Nicaragua, contienen dicha garantía en términos similares. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Entonces la actividad probatoria que despliegue el Ministerio Público debe encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. En este caso específico las pruebas aportadas al proceso han dado la certeza al juzgador de la culpabilidad de la acusada por el delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. La prueba de Scott, prueba aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, es una prueba química probada, con un noventa y nueve por ciento de certeza, para mostrar la presencia de cocaína y no otra sustancia química. La Policía Nacional actuó en correspondencia con el artículo 28 de la Ley 735 y el artículo 27 de su Reglamento, lo que quedó evidenciado en el acta de identificación e incautación técnica de droga, señalando claramente el test aplicado, el que dio, en este caso específico coloración azul celeste a la sustancia incautada a la acusada, lo que brindó el convencimiento del juez de imponer la pena respectiva llegando a la conclusión de que con la prueba de Scott aplicada a la sustancia incautada a la acusada queda claro que no es una simple presunción ya que queda claramente evidenciado que los doce tacos que transportaba la acusada contenían cocaína. Esta Sala puede observar además, que el Tribunal de Apelaciones, en su sentencia del recurso de apelación, indica claramente que la defensa no solicitó audiencia preparatoria previo al juicio oral y público, momento en el cual se podrían haber debatidos los aspectos señalados por la defensa en cuanto al intercambio de la información sobre los elementos de prueba. También se constata que la defensa no ha impugnado el testimonio del perito, ni demostró que se trataba de una prueba ilegal, conforme el artículo 162 CPP, luego que él rindiera su declaración, por lo que resulta, tal como lo afirma el Tribunal de Apelaciones improcedente y extemporáneo intentar retrotraer el proceso a instancias ya agotadas. Por lo anterior, este Tribunal Superior considera que lo dicho por la recurrente no tiene base jurídica alguna, ya que no existe violación alguna al principio de presunción de inocencia de la acusada, máxime que le han sido respetados todos sus derechos constitucionales. Por lo anterior este agravio no puede ser admitido.

II

En cuanto al segundo agravio, fundamentado en la causal 2 del artículo 388 CPP, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. En este sentido la recurrente alega que le causa agravios a su defendida

la sentencia del Tribunal de Apelaciones ya que ha aplicado erróneamente los artículos 15, 162, 276 y 277 CPP y artículo 78 CP. Esta Sala es del criterio que todos los argumentos vertidos por la quejosa, en este motivo de fondo son repetitivos, en el sentido de que todos se relacionan a que no hay delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en el presente caso por el hecho de que no se le practicó a la sustancia incautada la prueba del Laboratorio de Criminalística y sobre esto la Sala Penal ya se pronunció en los considerandos anteriores, razón por lo que no lo hará nuevamente. En cuanto al argumento esgrimido por la defensa, en lo que respecta al artículo 78 CP, de que la Sala aplicó erróneamente dicho artículo, ya que solo se ha tomado en cuenta la gravedad del hecho, más no las circunstancias personales de la acusada. La recurrente señala que ni en primera ni en segunda instancia se tomaron en cuenta criterios objetivos para valorar las circunstancias personales de la acusada como el hecho de ser reo primaria. Es por lo anterior que la recurrente considera que a su defendida se le debió aplicar la pena mínima de cinco años de prisión. En este sentido esta Sala de lo penal realiza las siguientes consideraciones: conforme el artículo 352 CP, califica este delito como “quien por sí o por interposita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años de prisión y de trescientos a mil días multa”. El juez sentenciador no encuentra circunstancias agravantes ni atenuantes y, conforme el artículo 78 CP, que recoge las reglas a ser aplicadas para la imposición de las penas, impuso a la acusada la pena de ocho años de prisión, tomando en cuenta la cantidad de la droga incautada a la acusada cuyo peso inicial fue de 13,918 gramos, ya que este tipo penal, por ser pluriofensivo, lesiona gravemente a la Salud Pública. Además En cuanto a la peligrosidad de la acusada quedó demostrada con la cantidad de droga que transportó y por ser éste un delito de peligro abstracto no es necesario un resultado consuma por la acción realizada por la acusada. Junto a la conciencia que tenía la acusada del carácter nocivo para la salud pública determinamos que en los delitos relacionados al transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas existe siempre el dolo del sujeto activo. Por lo anterior esta Sala es el del criterio que ni el Juez ni el Tribunal de Apelaciones podrían haber impuesto a la acusada una pena más favorable a la ya establecida en la sentencia condenatoria, ya que una pena menor sería desproporcional. Por lo anterior estos agravios no pueden ser admitidos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 34 Cn, 352 CP, 386, 387, 388, 390, CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, en calidad de defensa técnica de su defendida Francis Yahoska Mayorga Flores, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Granada, del día dieciséis de mayo del año dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana, en la que resuelve no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la procesada y confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, del día veintiocho de marzo del año dos mil once, a las tres de la tarde, donde se condena a la acusada Francis Yahoska Mayorga Flores a la pena de ocho años de prisión, por el delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 383

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a esta Sala Penal arribó expediente proveniente de la Sala Penal número uno de la ciudad de Managua, el motivo del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada Ileana Julieta Martínez González, en carácter de representante legal del ciudadano Santiago Valle Hurtado, quién es al mismo tiempo víctima. Recurre en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del treinta de enero del dos mil catorce, dictada por la Sala Penal número uno de la ciudad de Managua. En esta sentencia se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua, a las once de la mañana del seis de febrero del dos mil trece en ella se condenaba a la ciudadana María Teresa Solís Muñoz a la pena de tres años de prisión y trescientos días multa por ser autora del delito de receptación en perjuicio del ciudadano Santiago Valle Hurtado. Según los hechos acusados exponen que la ciudadana María Teresa Solís Muñoz recibió, ocultó y dispuso de bienes muebles con pleno conocimiento que eran provenientes del delito de Hurto cometido por su hijo Yairon Mcgarry Solís (quien no fue acusado por estar fuera del país) que este Hurto lo cometió el hijo de la acusada en contra del señor Santiago Valle Hurtado y por tal motivo su conducta encuadra dentro de la tipicidad de receptación ya que a pesar del reclamo del verdadero dueño de la mercadería, antes de de la acción judicial, la acusada procedió a vender los bienes muebles que estaban plenamente identificados como ajenos y etiquetados con el nombre de la víctima obteniendo un provecho económico en perjuicio de otra persona. Por tramitado el recurso extraordinario de casación y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDOS:

I

La Licenciada Ileana Julieta Martínez González, en carácter de representante legal del ciudadano Santiago Valle Hurtado, recurre de casación sin especificar motivo. Acude en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del treinta de enero del dos mil catorce, en esa sentencia la Sala Penal revoca la sentencia dictada en el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua a las once de la mañana del seis de enero del dos mil trece. En la sentencia de primera instancia, se condenó a la ciudadana María Teresa Solís Muñoz a la pena de tres años de prisión y trescientos días multa por ser autora del delito de receptación en perjuicio del ciudadano Santiago Valle Hurtado. En su escrito, se observa que no existe el mínimo esfuerzo en encasillar la causal bajo la que se pretende brindar competencia al estudio de los autos en esta Sala Penal. Pues únicamente expone que “causa agravios a su representado la fundamentación jurídica de la sentencia, en la cual se alega violación al principio de legalidad penal, que sin embargo la conducta de la ciudadana María Teresa Solís Muñoz al recibir y ocultar bienes muebles con pleno conocimiento que eran provenientes del delito de Hurto cometido por su hijo Yairon Mcgarry Solís había efectuado en contra del señor Santiago Valle Hurtado da paso a la conducta calificada como receptación ya que a pesar del reclamo del verdadero dueño de la mercadería, antes de de la acción judicial, la acusada procedió a vender los bienes muebles que estaban plenamente identificados como ajenos y etiquetados con el nombre de la víctima obteniendo un provecho económico en perjuicio de otra persona, que esta fundamentación violenta el art. 44 CN que dice “se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes mueble e inmuebles...” que el valor de la mercadería es del quince mil dólares americanos, pide que revoque la sentencia de segunda instancia y se conforme la condena dictada en el Juzgado Noveno de Distrito Penal.

CONSIDERANDO

II

El agravio planteado por la recurrente, se tiene que declarar sin lugar. Debemos recordar que en la tramitación del recurso extraordinario de casación, lejos de ser formalista; el, procedimiento requiere del litigante orden y disciplina, debe seguir el lineamiento establecido por la norma procesal, para que la Sala pueda identificar con claridad, el agravio, o el perjuicio y la solución al mismo, en este sentido, vale recordar la norma: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales

que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos”. En el orden de la precitada norma, observamos que el escrito interpuesto por la recurrente no cumple con el mínimo estándar de encasillamiento, de tal forma que a la Sala se le hace imposible enmarcar el contenido del supuesto error alegado. Por otro lado, las causales que el recurrente utiliza, necesitan obligatoriamente de un trabajo intelectual del litigante, pues no sabemos cuál es el supuesto motivo de fondo alegado. En este sentido es meritorio recordar a la Sala Penal A qua, que ellos como Sala revisora, tienen el deber de estudiar -de previo- el escrito de interposición de agravios y analizar si reúne los requisitos establecidos por la ley. Ellos tienen el deber de declarar cuando es admisible y cuando es inadmisibile el recurso, no se trata de un simple trámite, sino de una función examinadora que debe realizar la Sala A qua. La razón estriba en que son el tamiz o depurador de causas que no deben llegar al Alto Tribunal con defectos en la interposición del recurso. Al efecto vale recordar el Artículo 392, que en materia de Inadmisibilidad expone: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Termina la sala recordando a los magistrados que integran la Sala Penal del los Tribunales de Apelaciones de todo el país, que su función no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función termina con el estudio del escrito de exposición de agravios, en tiempo, en forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidad del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidad del mismo. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** Declarase inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada Ileana Julieta Martínez González representante legal del ciudadano Santiago Valle Hurtado de generales en autos. En consecuencia; **II)** Confírmese la sentencia de las ocho de la mañana del treinta de enero del dos mil catorce, dictada por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua. **III)** Por resuelto el presente recurso, con inserción integra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 384

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Oficina ORDICE del Complejo Judicial Nejapa, a las tres y veintitrés minutos de la tarde del diez de abril de dos mil doce, el abogado-fiscal auxiliar de Managua, con credencial N°00259- presentó acusación por el delito de Homicidio en contra de Luis Moisés Vado Siles, por haber dado muerte a Silvio Alfonso Ramírez Gutiérrez, hechos que sucedieron como a continuación se relata: Que el día 25 de abril de 2012, como a las 7:10 p.m., la víctima transitaba a pie por el sector de la Colonia 10 de Junio, del Colegio Luxemburgo 1 cuadra al sur y veinte varas al oeste, en esta ciudad de Managua y en compañía de su hija Luisa Emilia Ramírez Martínez, en ese momento son interceptados por un vehículo taxi, el que era conducido por un sujeto de identidad desconocida y abordó dos pasajeros, siendo uno de ellos en la parte delantera, el acusado Luis Moisés Vado Siles y en el asiento posterior otro sujeto de identidad desconocida, éste se baja del taxi y se dirigió a la víctima, quien reacciona y le propina un golpe en el rostro. El desconocido le dice a la víctima: “suave, suave”; seguidamente –el acusado- al ver la reacción de la víctima, procedió a salir del vehículo portando en su mano derecha un arma de fuego-tipo pistola- y le dijo al sujeto desconocido “apártate” y de inmediato apuntó el arma de fuego a la víctima-Ramírez Gutiérrez- realizando un disparo que le impactó en el abdomen, cayendo la víctima herida, al suelo. Los otros dos sujetos, el primero que se bajó del taxi y el chofer huyeron en el vehículo del lugar de los hechos. La víctima falleció en el Hospital Central de Managua. La causa la tramitó el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, llevándose a cabo la audiencia preliminar a las diez y veinticuatro minutos de la mañana del once de abril de dos mil doce, y se le impuso al acusado la media cautelar de prisión preventiva. La audiencia inicial se llevó a efecto a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del miércoles dieciocho de abril de dos mil doce, y posteriormente se dictó auto de remisión a juicio, y se radicó la causa en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio, quien en acta de las 10:30 a.m., del 29 de mayo de 2012 en la que a petición del acusado, se decidió que el juicio se ventilara como técnico. A las once de la mañana del ocho de Junio de dos mil doce se realizó, por decir se concluyó, ya que había iniciado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del uno de Junio de dos mil doce, el juicio oral y público de carácter técnico, habiendo el juez de la causa -Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio- encontrado culpable al procesado Luis Moisés Vado Siles. Por sentencia de las ocho de la mañana del veinte de Junio del año dos mil doce, se le impuso al hallado culpable, Luis Moisés Vado Siles, la pena de diez años de prisión como autor de delito de Homicidio en la persona de Silvio Alfonso Ramírez Gutiérrez (q.e.p.d.). Inconformes con esta resolución, apelaron de ella, el Ministerio Público a través del Fiscal auxiliar, abogado Rolando Zapata Morales, con credencial 00262, como el defensor del convicto, abogado Bismarck Quezada Jarquín, con carné CSJ N° 2563, sendos recursos que le fueron admitidos en auto de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Julio de dos mil doce. En auto de la una y cincuenta y un minutos de la tarde del nueve de octubre de dos mil doce, la Sala Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, tuvo por radicada la causa, dándoles intervención de ley a las partes y programando la audiencia de ley. Por sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de abril de dos mil trece, la Sala Penal dos del TAM, dictó resolución confirmando la sentencia apelada, no dando lugar a los sendos recursos de apelación. Tanto el fiscal Montenegro, como el (la) defensor(a) público (a) María José Zeas Núñez, recurrieron de casación, el primero en cuanto al fondo y La segunda en cuanto a la forma, en contra de la sentencia de 2ª instancia. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, tuvo por radicadas las diligencias, le dio intervención de ley a las partes recurrentes y convocó a audiencia oral y pública, la que se llevó a efecto el treinta y uno de marzo del corriente año. Llegado el momento de resolver, así se hace.

CONSIDERANDO:

I

Por el orden, nos referiremos primeramente al escrito de interposición del Recurso de Casación del Ministerio Público, al efecto, expresa en su escrito del recurso y agravios, el Ministerio Público, Abogado y fiscal auxiliar, Julio Montenegro, al fundamentar su casación, en cuanto al fondo, apoyado en el numeral dos del arto. 388 CPP, cuando se infringe la ley, cuando hay inobservancia o errónea aplicación

de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Que el Tribunal de 2ª instancia cayó en error in iudicando –al dictar sentencia- o sea desviaciones en la labor lógica que el juez debe realizar en su pensamiento para llegar a formular su decisión. Por lo que el literal del arto invocado por el que recurre se encuadra dentro del caso de autos, porque la Sala Penal dos del TAM –desestimó los agravios del Ministerio Público- ya que no dio lugar a la recalificación del tipo penal de asesinato y por consiguiente a la pena solicitada de 17 años y seis meses de prisión, y es que la tesis invocada por el recurrente se basa en que Luis Moisés Vado Siles, el convicto, cometió con alevosía el delito contra la vida en la persona de la víctima Silvio Alfonso Ramírez Gutiérrez. Continúa expresando el recurrente que la alevosía súbita, por que el actuar del acusado no es esperado por la víctima, actuando el acusado por sorpresa, no dando oportunidad de una posible defensa a la víctima, y que estaba en desventaja frente al victimario. Y recuerda lo que se define como alevosía: “cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”. A su argumentación los Magistrados de 2ª instancia dijeron que no constaba en autos que el autor haya planificado la muerte de la víctima, a esto contra argumenta que de los hechos acusados no se desprende ningún otro móvil por parte del acusado que no sea asegurarse de quitarle la vida a la víctima. Y que concurren dos agravantes, el abuso de superioridad y el haberse cometido el delito de noche, y que por ello de esta manera explica la fundamentación de su recurso. La Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, considera que debe rechazarse la casación interpuesta por el Fiscal Montenegro, ya que esta Sala ha dicho en varias ocasiones que “A diferencia del recurso de Apelación común que provoca un nuevo examen del caso por parte del ad quem, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, el de casación solamente admite la posibilidad de que el tribunal superior realice un examen jurídico de la sentencia, es decir el contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el tribunal de mérito” (página 28, Jorge R. González Novillo –Federico G. Figueroa, El Recurso de Casación en el proceso penal) por lo tanto a la luz de los hechos valorados dentro del caso de autos, no encuentra mérito esta Sala para proceder a una revaloración jurídica del caso, ya que no encuadra o es inconexa la invocación de esta causal con la afirmación vinculante por parte del recurrente al decir que: consiste en desviaciones en la labor lógica que el juez debe realizar en su pensamiento para llegar a formular su decisión, lo que corresponde a un motivo de forma, fundamentado en el numeral 4 del arto. 387 CPP.- Lo que pretende el recurrente es que esta Sala reconsidere, lo que tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de segunda instancia desestimaron por cuanto la alevosía no fue probada, lo que así no debe de objetarse.

II

El escrito de interposición del Recurso de Casación y expresión de agravios de la Defensoría Pública, quien posteriormente se constituyera en Defensor sustituto del anterior defensor privado que actuó hasta la 2ª instancia, abogado Bismark Quezada Jarquín, y representada por la abogada María José Zeas Núñez, encasilla su recurso interpuesto en cuanto a la forma, en dos numerales; a) numeral cinco del arto. 387 CPP, ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita. Al respecto concatena con el arto. 16 CPP, por cuanto la prueba solamente tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del mismo código. Afirma lo anterior, porque el reclamo planteado en apelación, respecto de este punto es que la decisión de culpabilidad en contra de su patrocinado se basó en prueba ilícita, pero que el Tribunal de 2ª instancia desestimó la pretensión al decir: “no cabe duda que el sancionado fue reconocido e identificado por la testigo ocular”, lo que contradice -según ella- a las disposiciones contenidas en los artos. 233 CPP y el arto. 235 CPP, que prescriben sobre las formas del reconocimiento y señala –a su juicio- que no se cumplieron ciertas formalidades en el acta de reconocimiento y que fue detenido arbitrariamente por el jefe de la Estación 5 de la Policía Nacional, contraviniendo lo estatuido en el arto. 33 Cn. b) Invoca adicionalmente el numeral cuatro del arto. 387 CPP –para recurrir de casación- la cual es violación a las reglas del criterio racional, ya que el juez a-quo, según afirma, violó las reglas del criterio racional, es decir la sana crítica, en cuanto a la aplicación de la lógica, la psicología y

la experiencia común, ya que la lógica es la ciencia que determina cuáles son las formas correctas del razonamiento humano y que todo juicio lógico, para ser realmente verdadero necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. Y que el sentido común es la resultante de la experiencia o sea las enseñanzas que se adquieren con el uso, la práctica o sólo con el vivir y que se encuentran en cualquier persona de nivel cultural medio. Que estas reglas no fueron atendidas, tanto en 1ª como en 2ª instancia, porque ambas jerarquías juzgadoras fueron del criterio que la culpabilidad de su representado se encuentra sustentada por el reconocimiento que hizo la testigo ocular, Luisa Emilia Ramírez Martínez, hija del occiso, por lo que no se hizo una justa valoración de esta prueba, al haber ciertas contradicciones entre el reconocimiento que ella hizo de su representado y el testimonio aportado por la señora Ramona Romero -quien dijo haber presenciado el reconocimiento- pero no los hechos, y que por todo lo razonado, es evidente que el fallo se produjo con la vulneración a las reglas del criterio racional, lo que violenta el principio de presunción de inocencia.- Invoca de manera incongruente, la recurrente el numeral cuatro de la casación en la forma (arto. 387 CCP) que formula el criterio de que es recurrible la sentencia cuando se da una ausencia –en el juicio técnico- de la motivación o quebrantamiento del criterio racional, en la misma, lo que pretende entremezclar con el siguiente numeral de la misma disposición legal, lo que entraremos a analizar posteriormente. La recurrente dice que la prueba de deposición de la testigo que incriminó al procesado es ilícita, porque se violentaron las reglas del reconocimiento en el procedimiento policial, sin embargo el juez sentenciador basó su criterio en la ratificación que hizo la testigo dentro de la audiencia correspondiente ante él mismo. Por lo tanto, no puede prosperar este motivo de forma ni tampoco puede prosperar al invocar el número cuatro del arto. 387 CPP, por cuanto es fuera de conexidad esta fundamentación, ya que el Tribunal no ha quebrantado el criterio racional, al apreciar que el juez, consideró dentro de un iter lógico claramente apreciado en los considerandos de la sentencia de segunda instancia que se corresponden totalmente con los también apreciados por el juzgador inicial de 1ª instancia.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 34, 158 párrafo 2º; arto. 159, 160 párrafo 1º, 164 inc. 2º todos Cn., artos. 13, 14 y 33 inc. 1º Ley 260 (LOPJ) y artos. 153, 154 y 389, todos CPP, en nombre de la República de Nicaragua, administrando justicia, los suscritos Magistrados, miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el fiscal del Ministerio Público Julio Montenegro. **II)** No ha lugar al Recurso de Casación en la forma interpuesto por la Defensora Pública María José Zeas Núñez. **III)** Queda firme la sentencia impugnada que es la dictada por la Sala Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de abril del año dos mil trece. **IV)** No hay costas, debiendo regresar los autos con testimonio concertado de la presente resolución al Tribunal de origen.- **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 385

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Octubre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

Por auto dictado por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del día dos de septiembre del año dos mil catorce, a las doce del medio día, la Sala radica las diligencias, de conformidad con el artículo 395 CPP, en el recurso de casación promovido por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública, en la causa seguida en contra del procesado Roger Velázquez

Caldera, por el delito de abuso sexual en perjuicio de María Celeste Luna Frech. En dicho auto se tiene como parte recurrente a la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, brindándosele la intervención de ley, y tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los haya contestado, la Sala pasa los autos a estudio y resolución, conforme el artículo 369 CPP.

II

El día siete de mayo del año dos mil catorce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, defensora pública del procesado Roger Velásquez Caldera a quién el Ministerio Público acusó por el supuesto delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad María Celeste Luna Frech, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, a las diez de la mañana, por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en la que confirma la sentencia condenatoria dictada en contra de Roger Velásquez Caldera, por la Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Masaya a las once y treinta minutos de la mañana del día ocho de abril del año dos mil trece.

III

La Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, defensora pública del procesado Roger Velásquez Caldera, expresó agravios por motivos de forma, con fundamento en el artículo 387 numeral 1 CPP, por cuanto la sentencia recurrida se inobservó el siguiente principio "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio", ya que a su criterio el fallo que dictó la Honorable Sala de lo Penal de la Circunscripción de Oriental, el treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, a las diez la mañana, le causa agravio a su representado por la inobservancia de las siguientes normas procesales artículos 282, 288, 95 numeral 13, 4 CPP, siendo que la técnica casacional exige señalar las causales invocadas, encasillar las disposiciones señaladas como violadas y expresar con claridad los conceptos; procedió a relacionar de qué manera se produjeron las violaciones a las normas procesales antes señaladas y el perjuicio que le ocasiona a su representado en la sentencia impugnada. Señalo que su representado el señor Roger Velásquez Caldera, sufre de una enfermedad cardíaca hipertensiva, además de hipertensión arterial, posee antecedentes de infarto agudo del miocardio con riesgo de muerte súbita por arritmia, que esa condición de salud quedó acreditada en la debida forma por la Doctora Mercedes Alemán, Médico Forense del Departamento de Masaya, y por tal razón le fue sustituida la medida cautelar de prisión preventiva por medidas alternativas, en una audiencia especial. El día once de marzo del años dos mil catorce, a las diez y veinticinco minutos de la mañana se celebró la audiencia oral y pública, en el momento de los alegatos de apertura, el procesado manifestó sentirse mal físicamente y descompensado, razón por la cual la defensa técnica solicitó a la Juez de Juicio, que el procesado no estuviera presente: ante tal situación la Juez resolvió que el procesado se ubicará en la entrada del recinto del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya, lo que impidió que el procesado no escuchará el examen directo y el contra examen que fue realizado a los testigos de cargo en esa vista. Según la recurrente, lo que debió de resolver la Juez de juicio era suspender el juicio sobre la base de lo establecido en el artículo 288 numeral 2 CPP, que establece que uno de los supuestos para suspender el juicio es precisamente el hecho de que el acusado se enferme al extremo que no pueda continuar interviniendo en juicio. Por lo que argumentó que el haber alegado al procesado del lugar donde se estaba evacuando las pruebas de cargos, violentó el derecho a la defensa material establecida en el artículo 4 CPP. En una tercera vista del juicio (no especificó la fecha y los folios donde contará esa protesta) la defensa técnica del procesado en su oportunidad solicitó la interrupción del juicio porque el acusado se encontraba enfermo, motivo por el cual no estaría presente en la audiencia, lo que demostró con constancia, de conformidad con el artículo 290 CPP; pero a pesar de haber demostrado que su representado se encontraba enfermo, la Juez resolvió continuar con la tramitación del juicio oral y público, sin la presencia del procesado, por lo que

considerado violentado en precepto establecido en el artículo 95 numeral 13 CPP. Por lo que la recurrente estimo que se violento el derecho a la defensa material tanto en la primera vista como en la tercera del juicio oral y público, violentándose lo prescrito en el artículo 282, numeral 2 CPP.

IV

En el expediente no rola escrito de contestación de agravios por parte del Ministerio Fiscal. Estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA

En cuanto al agravio por motivos de forma, expresado por la recurrente, fundamentado en el artículo 387 numeral 1 CPP, por cuanto la sentencia recurrida fue inobservado el siguiente principio "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio", ya que a su criterio el fallo le causa agravio a su representado por la inobservancia de las siguientes normas procesales artículos 4, 95 numeral 13, 282 numeral 2 y 288 CPP, siendo que la técnica casacional exige señalar las causales invocadas, encasillar las disposiciones señaladas como violadas y expresar con claridad los conceptos; procedió a relacionar de qué manera se produjeron las violaciones a las normas procesales antes señaladas y el perjuicio que le ocasiona a su representado en la sentencia impugnada. Su representado ha sufrido una enfermedad de tipo: cardíaca hipertensiva, además de hipertensión arterial, posee antecedentes de infarto agudo del miocardio con riesgo de muerte súbita por arritmia, que esa condición de salud quedo acreditada por varios Doctores del Instituto de Medicina Legal. El día once de marzo del año dos mil catorce, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, en el momento que se realizaban los alegatos de apertura, su representado manifestó sentirse mal físicamente y descompensado, razón por la cual la defensa técnica del acusado solicitó a la Juez de Juicios que su representado no estaba en condiciones de estar en el audiencia: frente a esta petición la Juez resolvió que el acusado se ubicará en la entrada del recinto del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Masaya, lo que para la recurrente le impidió que su representado escuchará el examen directo y el contra examen que se realizó en esa vista de juicio a los cinco testigos de cargos presentado por el Ministerio Público. Lo que para la recurrente constituyó una violación al artículo 288 numeral 2 CPP, vulnerando el derecho a la defensa material establecida en el Artículo 4 CPP. Llegada la tercera vista de juicio , la defensa técnica presentó constancia médica que el acusado no iba estar presente por encontrarse mal de salud, solicitando la interrupción del juicio, la Juez resolvió continuar con la tramitación del juicio oral y público, sin la presencia del acusado, alegando que no podía de avanzar, máxime cuando el acusado estaba representado por la defensa técnica, que la incomparecencia del acusado fue provocada por él mismo, por lo que el juicio continuo sin la presencia del acusado. Lo que para la recurrente se volvía a vulnerar el derecho a la defensa material. Esta Sala de lo Penal, considera que el señor Roger Velázquez Caldera, fue acusado por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de catorce años de edad de nombre María Celeste Luna Frech, conducta delictiva que merecía como medida cautelar la prisión preventiva, con el fin de asegurar la presencia del acusado en todas y cada una de las audiencias del proceso y no una medida alterna a la misma, atendiendo el caso que nos ocupa. La medida alternativa a la prisión preventiva estaba justificada por el estado de salud del acusado, está no justificaba la ausencia del acusado a las audiencias del proceso oral y público, alegando que su estado de salud y que se encontraba de reposo por prescripción médica, pero no un estado salud que le impedía su presencia. La Judicial de primera instancia celebro la audiencia primera y tercera, a pesar de la defensa técnica del procesado en su oportunidad solicitó la interrupción del juicio porque el acusado se encontraba enfermo, motivo por el cual no estaría presente en las audiencias, pero a pesar de las solicitudes hechas, la Juez resolvió continuar con la tramitación de las audiencias de juicio oral y público, por lo que la recurrente considera violentado en precepto establecido en el artículo 95 numeral 13 CPP, en consecuencia se violento el derecho a la defensa material tanto en la primera vista como en la tercera del juicio oral y público. La Constitución establece

en relación al derecho de defensa de todo procesado, esta integrados por dos conceptos, uno genérico, el derecho a la defensa y el otro derecho a la defensa por el concepto de asistencia letrada; ambos forman parte del bloque de constitucionalidad y en virtud de estos conceptos todo procesado por un delito o falta debe de estar presente el proceso penal y asistido de defensor técnico o letrado en derecho. Para poder ejercer el derecho a la defensa material; sobre todo para que pueda conocer la acción inculpativa que en el proceso penal se le está imputando en condición de acusado. Podemos afirmar que el derecho a la defensa implica la participación en el proceso penal a través de sí o por medio de un defensor técnico o letrado. Esta Sala comparte el criterio de la Honorable Sala de lo Penal de la Circunscripción Oriental, al expresar que: que el primero se conoce como autodefensa o defensa material privada procesal y la segunda, defensa técnica, letrada, experta o togada, formal y pública. Por esta razón en nuestra legislación procesal penal existe la prohibición de la indefensión, que recoge el artículo 163 CPP, que expresamente dispone que: “En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: 1. A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código...”. Todo lo antes expresado no lleva a sostener que el Estado de Nicaragua, por medio del Fiscal, el Juez o Magistrado le compete estar personalmente atento a que se cumpla con la defensa material y técnica del acusado; en caso contrario, los actos procesales que causen indefensión deben ser declarados absolutamente nulos. Analizando el caso que nos ocupa la causa penal número 0261-0523-12PN: 1).- El acusado Roger Velázquez Caldera, estuvo físicamente presente en la audiencia preliminar efectuada por el Juez De Distrito Penal de Audiencia de Masaya, a partir de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil doce, audiencia en que el imputado estuvo acompañado de la Licenciada Silvia Sánchez Barahona, quién ejerció su defensa técnica como en derecho corresponde exponiendo todo en cuanto a derecho pudo, tanto así que protestó que la medida de presión preventiva solicitada por la Fiscal, era muy gravosa para su representado, por cuanto a tentaba contra su salud. 2).- El acusado Roger Velázquez Caldera, también estuvo presente en la audiencia especial realizada el día trece de septiembre del año dos mil doce, a las doce del meridiano, con el objeto de revisar o sustituir la medida cautelar, solicitada por su defensa técnica, al terminar la audiencia le fue sustituida por arresto domiciliario, consistente en permanecer bajo la guarda y custodia de otras personas, la exigencia una garantía real y la obligación de presentación periódica; luego a la una de la tarde de ese mismo día, todas las partes involucradas en el proceso se trasladaron al Hospital Humberto Alvarado, lugar donde se encontraba internado el acusado y fue continuó la audiencia especial y la misma finalizó como audiencia inicial, cumpliendo con el precepto legal del 265 CPP, así fue constatado en autos, lo que no da lugar a nulidad alguna por la no comparecencia del acusado en la audiencia preliminar e inicial, de modo que la imputado no se le ha causado indefensión alguna o cercenado el derecho a la defensa material y técnica. De modo que el sí el acusado no se encuentra provisionalmente detenido por delito grave y se encuentra bajo arresto domiciliario, es decir, que bajo estas circunstancias, el acusado y su defensor técnico han sido notificados para que hagan presentes a la realización de la audiencia de juicio oral y público, pudiendo asistir el acusado no lo hace por su libre y espontánea voluntad, es decir que de modo injustificado no asiste a la audiencia de juicio oral, con el objeto de evadir o quebrantar la actuaciones del proceso. Esto significa que el acusado busca deliberadamente la quiebra del juicio oral. Esta Sala considera que nos encontramos ante la situación de una renuncia tácita del acusado de asistir a la audiencia de juicio, en este supuesto no se genera la nulidad del proceso por causa de indefensión. Otro supuesto que puede suceder es que el acusado renuncie expresamente a estar presente en la audiencia de juicio oral, en este caso tampoco podrá alegarse la nulidad del juicio oral, derivada de su inasistencia voluntaria y expresa a la audiencia del juicio oral. Hay que tener en cuenta que si el acusado ha ejercido cabalmente su derecho a la defensa, con pruebas, interrogatorios, su abogado defensor efectuó los alegatos de apertura, alegatos finales e incluso el mismo acusado ha realizado su autodefensa (haciendo

llegar al proceso constancia médicas que acreditan su mal estado de salud), la audiencia final con la que se cumplirá la lectura de la sentencia, representa únicamente un acto de comunicación de la decisión adoptada, lo que se puede hacer en presencia o no del acusado, tal situación no afecta en modo alguno el derecho de defensa del acusado. Siempre contó con la defensa técnica hasta el final del juicio de modo que no se afirmó que ha sido condenado sin contradictorio, es decir, sin el debido proceso: porque se evacuó los elementos probatorios tanto de cargos como de descargos. Habiendo estado presente en la apertura del juicio se ha cumplido la finalidad del proceso para dar inicio al juicio contradictorio, el hecho que se ausentará, alegando motivo de salud, sustentándolo en valoración médica de médico privado y no de un médico del Instituto de Medicina Legal, esta circunstancia no impide la continuación del desarrollo del proceso y su finalización sin la presencia del acusado, por lo que esta Sala de lo Penal considera que lo alegado por la defensa en este recurso, no es causal de nulidad de la sentencia recurrida, en consecuencia no se admite el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 46, 160 y 182 CN, 172 CP Ley N° 641, 4, 95, 282, 288, 386, 387 y 390 CPP,: los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de Defensora Pública en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal Apelaciones Circunscripción Oriental, a las diez de la mañana, del treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, en la causa seguida en contra de Roger Velázquez Caldera, por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor de catorce años de nombre María Celeste Luna Frech, la que resuelve declarar con no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Iván Agustín Córdoba Zuniga, defensor técnico del acusado Roger Velázquez Caldera. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Confírmese en todos y cada de sus puntos la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Masaya, a las once y treinta minutos de la mañana, del día ocho de abril del año dos mil trece, en la que se condenó al acusado Roger Velázquez Caldera, como autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor María Celeste Luna Frech. **IV)** Gírese orden de captura en contra del condenado Roger Velázquez Caldera. **V)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 386

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este máximo tribunal de justicia, vía recurso extraordinario de casación en la forma, llegó expediente judicial procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central Juigalpa. Recurre de casación con motivo de forma, el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González en calidad de defensa técnica privada del acusado Francisco Peralta Contreras, quien fuera acusado por el Ministerio Público de ser el presunto autor del delito Violación a menor de catorce años agravada en perjuicio de la menor con las iniciales K.Y.M.-. En primera instancia se dictó sentencia a las dos de la tarde del día veintiséis de Septiembre del año dos mil doce, en la que se condenó al acusado Francisco Peralta Contreras, a la pena de quince años de prisión. Contra esta resolución judicial recurre de apelación en ambos efectos la defensa técnica privada del acusado. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central

de Juigalpa por sentencia de la una y veinte minutos de la tarde del veinte de noviembre del año dos mil trece, decide declarar sin lugar la apelación y confirma la sentencia de primera instancia.- Contra esta resolución recurre la defensa técnica privada del acusado Francisco Peralta Contreras. Por providencia dictada el diez de Junio del año dos mil catorce , a las once y veinte minutos de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación; y tenido por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, este Tribunal ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, y estando en estado de sentencia;

CONSIDERANDO

I

En relación al primer agravio de casación de forma ,el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, defensor técnico privado del acusado Francisco Peralta Contreras recurrió de la resolución del Tribunal Ad quem, manifiesta no estar de acuerdo con la misma por considerar que le causa perjuicio a su defendido, esgrimiendo entonces los agravios expresados y razón de su recurso, amparado en el Art. 387 CPP que literalmente dice: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”, bajo este precepto jurídico expone que la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central de Juigalpa, en la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica privada del acusado, confirmando la sentencia de primera instancia dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia contra las Mujeres Ley 779 de Acoyapa, Licenciada Maritza Reina Amador, a las dos de la tarde del día veintiséis de Septiembre del año dos mil doce, en la que condenó a la pena de quince años de prisión a Francisco Peralta Contreras, por el delito de Violación a menor de catorce años agravada en perjuicio de la menor con las iniciales K.Y.M. Expone el recurrente que efectivamente considera quebrantado el Art. 153 CPP que a la letra dice : “Fundamentación. La sentencia y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa, en ella se expresaran los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de pruebas...” el art. 154 CPP numeral 5 y 6 como requisitos de las sentencias. “Contenido de las Sentencias. Toda sentencia se dictará en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener: 5) La indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración. 6) La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados. El Art. 193 CPP. Sobre “Valoración de la prueba. En los juicios sin jurados los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional observando la regla de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. De manera que el recurrente aduce que la Sentencia objeto de impugnación carece de toda fundamentación probatoria de hecho y de derecho, puesto que el judicial no hizo una fundamentación ni aplicó ni otorgó valor alguno a los medio probatorios brindados por las partes, alegando que no le asignó el valor correspondiente a cada prueba y que prácticamente lo que realizó fue una simple descripción de los testimonios, por lo que el judicial no suple en modo alguno la valoración probatoria que por la ley ejerce el juez sentenciador. Sigue exponiendo el recurrente que el judicial ha realizado menoscabo total en el cuerpo normativo, no ha cumplido cabalmente con los requisitos de una sentencia, ya que si bien es cierto cumplió con la indicación sucinta del contenido de la prueba, no así cumplió con la especificación de la valoración de la prueba, como por ejemplo si es creíble y veraz el testimonio de Juan, si tiene suficiente valor probatorio, aplicando el criterio lógico asignando valor específico. Según el recurrente no es suficiente el decir se estimaron por probados los hechos, no basta hacer una simple transcripción de las declaración testimoniales, sino que debe de especificarse lo que se prueba con cada testigo, el hecho que debe de probarse con tal testigo, el por qué se consideran probados con tales testigos, qué fundamentación encuentra el judicial

para dar por probados los hechos acusados, qué valor asigna a cada testifical, y no puede de manera alguna emitir una resolución en donde diga de manera general y fuera de toda función judicial. “Todos son coincidentes, contestes, seguras al responder, no titubeos, no vacilaciones, son de connotación intrínseca a la ocurrencia de los hechos vividos por la víctima, por ende son todos ellas concordantes con la relación de hechos acusados por el Ministerio Público”..., es así que al carecer de toda fundamentación probatoria trae como consecuencia el efecto de nulidad “serán anulables “(art. 153 CP) en tanto es así que cumple con el motivo de forma numeral 1 que reza que es motivo de casación la inobservancia de las normas procesales (Código Procesal Penal) establecidas bajo pena de invalidez trae como consecuencia el efecto de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, traduciéndose así una invalidez de una resolución en ese efecto de nulidad, esa invalidez que acarrea la falta de fundamentación que por imperio de ley ha de contener una resolución judicial. Siendo que se necesita de otro requisito formulador del motivo de forma para proceder la casación como lo es la reclamación previa del saneamiento de ese defecto absoluto en este caso debemos atender que es uno producido con posterioridad a la clausura del juicio, a la terminación del juicio y que viene intrínseco en la sentencia recalcando el recurrente siempre con respecto a la falta de fundamentación de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

Con relación al segundo motivo con su expresión de agravios en la forma, fundamenta con el Art. 387 CP numeral 1, que la judicial ha inobservado de gran manera las normas procesales establecidas en el caso por el Código Procesal Penal y que el juicio oral y público bajo el cual fue declarado culpable su hoy defendido el señor Francisco Peralta Contreras, no fue grabado, vulnerando de esta forma el principio procesal de Grabación que regula el “Art. 283 CPP. Grabación. El Juicio y de ser el caso, la audiencia sobre la pena serán grabados en su totalidad y la grabación se deberá conservar. Mediante la grabación se podrá verificar la exactitud de lo establecido en la sentencia sobre lo manifestado por los testigos y peritos, y cualquier incidencia suscitada en el Juicio”. Lo que también vulnera enormemente el art. 34 Cn referido el Derecho a la defensa y sus manifestaciones y peor aun el art. Cn (omitido por el recurrente) que establece la facultad de todo acusado de impugnar las resoluciones, pues esto también impide el derecho a la defensa, el no poder el Tribunal realizar una exhaustiva y completa revisión y análisis de la causa, ya que al llegar el expediente, no existe facilidad de constatar, sintetizar las diligencias del expediente y darse la oportunidad a los judiciales de revisar en cuanto a la aplicación de principios en el proceso, cumplimiento de procedimiento, declaraciones testificales etc., y más aun cuando la judicial no estableció en la síntesis de declaración testifical, en la resolución judicial algunas expresiones de los peritos como lo son la médico legal y la psicóloga, quienes en su evacuación hablaron del desconocimiento de las fechas en que habían sucedido los hechos, así como también que aun habiendo encontrado ruptura himeneal esto no es un indicativo o certeza de que su defendido hubiese sido el autor de tal acto delictivo y de igual forma pasa con el hermano de la víctima Hawar Martínez y la psicóloga quienes con su testimonio no aportan nada en absoluto a la causa. También fue inobservada la norma procesal Arto. 307 CPP, que señala como un derecho de las partes interrogar y contrainterrogar a los testigos propuesto evitando por supuesto preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, pero dicho artículo jamás expresa el impedimento de interrogar a la víctima por el hecho de ser menor de edad, ya que en el presente caso la judicial sentenciador no permitió a las partes hacerle preguntas a la víctima quien estaba ofrecida como testigo del Ministerio Público. Por ello el testimonio de la víctima bajo examen y contra examen en una audiencia de juicio oral y público se estimara de ser o no ser creíble, veraz y éste testimonio es el que servirá como base aunándose a los demás a una consecuente decisión al igual que las demás declaraciones testificales, y no se le puede denominar a tal acto jurídico a tal acto legal como una revictimización de la víctima como lo quiere hacer ver la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones, si ya cuando la misma medicina forense en psicología ha dejado claro que no existe revictimización cuando la víctima expresa su dicho porque eso le ayuda a sacar, a salir de ese alto psicológico en que se encuentra atrapada, por la pena, por la angustia por lo que le

ha sucedido, por lo tanto hoy la psicóloga hace saber que entre más exponga su problema más fácil se le hace a la víctima sanar su mente o saber enfrentar su problema en un futuro ... Que el acto de no haberse interrogado y contra interrogado por alguna de las partes a la víctima provoca lesión a los derechos de las partes y no puede considerársele testigo y tanto nunca pudo haberse tomado como fundamento de prueba al momento de emitir la sentencia condenatoria.-

CONSIDERANDO

III

Con relación al tercer motivo con su expresión de agravios en la forma sustentada con el Art. 387 CPP numeral 4. "Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional", y el "Art. 153 CP sobre falta de fundamentación de la sentencia de primera instancia, destacándose en este caso que la presente causal esta en concatenación con el motivo de forma numeral 1 por contener precepto con efecto de invalidez como sanción, como lo es el caso de carecer de una fundamentación válida bajo los principios del criterio racional que se compone de la aplicación de la lógica en cada caso de la operación mental una vez dadas todas las pruebas, una vez evacuadas las pruebas y puestas a la disposición para la fundamentación en resolución, es el rompecabezas armado con aplicación estricta del sentido común sin lesionar la lógica, la psiquis, la operación mental del sentenciado que desde toda perspectiva humana como consecuencia también ha de ser lógica y racional. Por así expresar y argumentar la prueba de cargo que consiste en la ofrecida por el Ministerio Público de la perito Julia María González Aráuz médico legal al llegar acompañada de su abuela no refirió fecha solo un viernes y luego sintetizó los hechos acusados seguidamente concluyó que había encontrado una ruptura de vieja data, desgarró del himen a la 1, 5, y 7 según las manecillas del reloj y no encontró otro indicio por que no es reciente, detallo lo que le dijo la víctima en el examen médico legal, sin embargo tal pericial no aporta nada al proceso porque aparte de ser repetitiva solo refiere que la víctima ya no posee himen intacto y de vieja data, sin aportar mayores resultados al proceso como encajar a su defendido en el autor de la violencia en Karla Yudith e inicia a relatar los hechos acusados también, y esta manifiesta que basta una valoración para que esta le indique los hallazgos en la entrevista, que solo una valoración percibe la veracidad o no del relato de la víctima, sin indicar qué tipo de parámetro o herramienta psicológicas utilizó en todo caso... la psicóloga no se apropia de lo ordenado en la Ley 779, ya que para valorar a una persona debe de revisar si las causas dicha por la víctima se ajustan a la norma penal, como es su valoración a sus áreas personales, sociales, trabajo, inteligencia, entorno familiar etcétera. El testimonio de Hawar Martínez que su relato se compone más que de hechos del proceso citado de la vivencia y convivencia familiar, pero no pudo probar absolutamente nada con el mismo.- Como punto final formula solicitud conforme a los Art. 397 y 398 CP, proceda a dictar una nueva sentencia ajustada a derecho y en este sentido que reforméis la sentencia dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Sala para lo Penal en el sentido de que modifique la resolución recurrida, en cuanto a que se declare no culpable a su defendido por la supuesta comisión del delito de Violación a menores de catorce años, o en caso del Art. 34 Cn una vez analizado el proceso se de lugar a la duda razonable a favor de su defendido.

CONSIDERANDOS

IV

Es de hacer notar por este Supremo Tribunal que los agravios expresados por la defensa en el presente Recurso de Casación, son exactamente los mismos ya expresados y motivados contra la sentencia de primera instancia (dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia contra las Mujeres Ley 779 de Acayapa, Licenciada Maritza Reina Amador), y que en vía de Recurso de Apelación la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central de Juigalpa, examinó y resolvió todos y cada uno de los agravios, pronunciándose a como sigue: "...Esta Sala de lo Penal una vez analizados los agravios expresados por el recurrente, observamos que el primero invocado carece de veracidad, ya que alega que la sentencia no tiene la fundamentación exigida por la ley. Los suscritos una vez revisada la resolución recurrida, la que consta de 19 folios podemos opinar,

que la misma cumple con los requisitos estatuidos por el Art. 154 CPP, al igual que el Art. 153 CPP en vista que desde el folio 99 al 109 la judicial describe todas y cada una de las pruebas presentadas en juicio, tanto las de cargo (Ministerio Público) como las de descargo (Defensa técnica), otorgándole el valor probatorio a cada una de ellas (principio de inmediación)... en este primer agravio que la defensa alega la falta de precisión de fecha por la víctima de los supuestos abusos sexuales; debemos aclarar que el hecho que la menor no pueda recordar cada fecha que fue abusada no quiere significar que la víctima esté mintiendo, la ofendida fue clara en expresar y narrar todos los bochornosos y horrorosos acontecimientos vividos en que fue sometido por un periodo de tiempo, así mismo es dable mencionar que la menor se encontraba frente a personas extrañas, narrando todo lo acontecido, y algo que fue tan difícil de manifestar rompe el silencio como ella misma lo decía, pero lo sucedido no es algo placentero en su vida para que lo recuerde con fechas y horas exactas como que si fuese una linda experiencia vivida, por lo que el Estado y Derecho no puede obligar a una víctima abusada sexualmente a urgir en horas y fechas, pero si observamos, la víctima recuerda fechas aunque la menor víctima no le manifestó con exactitud las fechas de los abusos en que fue sometida, a la médico forense, pero en el juicio oral en la declaración de la psicóloga forense la víctima lo señala, así lo dejó plasmado “refiere que fue objeto de abuso sexual de parte de su padrastro de nombre Francisco Peralta y esto ocurrió el dieciocho de Febrero del año dos mil once”. De igual manera la víctima señala en juicio oral que el abuso inició el día diez de Octubre del año dos mil diez, así como también manifestó que el día veinte de Noviembre del año dos mil once la penetró por primera vez en la vagina con el pene, siendo que la primera vez que la violó lo realizó con un dedo de la mano. De tal manera que la defensa técnica yerra al expresar que la víctima no señaló fechas, cuando hemos expuesto todo lo contrario, además identificando a su agresor, aduciendo que su madre sabía también y lo que hacía era proteger a su marido dejándola indefensa y sin protección... No se debe entonces admitir este agravio... 3) logra identificar esta Sala de lo Penal que los agravios 2 y 3 expresados tienen similitud, por ello deben ser contestados como uno solo.- La argumentación de la defensa carece de cimientos, en vista que la judicial valoró la prueba en su conjunto utilizando la lógica, el criterio racional a como lo establece el art. 193 CPP, señalando las testificales presentadas por ambas partes y relacionando de manera sucinta la prueba presentada en juicio, es totalmente evidente la fundamentación que realizó la juez en su sentencia, el argumento de la defensa técnica no es valedero, por carecer del sustento debido, según el Principio de inmediación el Juez es libre en su valoración de la prueba por él puede convencerse frente a lo que digan varios testigos o a uno solo, la Jueza se convenció por lo que manifestaron todos los testigos siendo que la menor víctima narró cada uno de los acontecimiento ocurridos, dándole la judicial credibilidad a su testimonio, y por el contrario la progenitora de la víctima es evidente que llegó a mentir al Juicio Oral, con la intención de proteger a su marido, ya que manifestaba: “... yo tengo mi hogar y no salgo ...” es totalmente fuera de toda lógica que una persona jamás va a salir de su casa, cuando las mujeres – por lo general – son las encargadas que no falte nada en el hogar ...comenzando a denigrar a su propia hija, situación irrelevante en el proceso, ya que con la declaración de la Doctora Julia María González (Médico Forense) se demostró la violación a la menor quien manifestó en Juicio Oral que al examen propio se encontró que tenía desgarró a nivel 1, 5, y 7 en relación a las manecillas del reloj de más de 10 días..., se pudo constatar que existía un desgarró en el himen de la menor víctima, a su vez le narró todo lo sucedido, señalando a su padrastro como su agresor, encontrando la Doctora González que lo manifestado por la menor era creíble, porque era una historia consistente, detallada, tiene elementos sensoriales que sintió dolor, que sangró, la sensación sobre todo de lo que ella siente al momento de relatar lo sucedido ...la responsabilidad penal del sancionado en los hechos imputados es innegable , ya que se probó con las pruebas de cargo presentadas en el juicio oral.- ...4) En el cuarto agravio manifestado por la defensa técnica se pueden identificar dos quejas: 1. Que la Juez no permitió que la víctima fuese interrogada por las partes; en este estado debemos recurrir al acta del Juicio Oral , en donde podemos demostrar desde el reverso del folio 82 hasta el reverso del folio 86 la declaración de la víctima, siendo tanto para el Juez como para esta Sala de lo Penal suficiente para el esclarecimiento de los hechos, quedando más que clara la participación del sancionado, ... para la menor víctima no era nada

fácil reproducir cada uno de los hechos repugnantes sucedidos en un lapso de su vida y amparados del Art. 4 inciso j de la Ley 779, la que literalmente expresa: “Principio de no victimización secundaria. El estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incomprensión, reiteradas e innecesarias y molestias que pueden ser aplicada a las víctimas”. En este caso la niña ya había manifestado todo lo acontecido, hubiese sido traumático para la menor iniciar un interrogatorio en donde la defensa tenía una estrategia de denigrarla moralmente para hacerla quedar mal ante el auditorio, la jueza actuó correctamente sin causar perjuicio a ninguna de las partes, ya que a ninguna se le permitió interrogarla. Al tenor de lo establecido por la Convención para Eliminación de toda discriminación contra la mujer (CEDEAW-1979) art. 1 ... 2 otro punto identificado es la queja de la no grabación del juicio; en la lectura del Acta del Juicio Oral, (folio 75) la judicial manifestó las razones del por qué no sería grabado el juicio, además este acontecimiento no acarrea nulidad, no se debe alegar nulidad por nulidad si no hay perjuicio a las partes, y como todos saben el personal del Juzgado constan de fedatario público, quienes dan fe de lo acontecido, que todo queda narrado en el acta, que luego de concluido el acto es firmado por las partes, el Judicial y el Secretario... La defensa no señaló específicamente cual es el perjuicio que se le causó, porque no expresa que hubo alguna inconsistencia entre lo realizado en el juicio y el acta, esta situación no es causal de defecto absoluto, esta Sala no encuentra cual es el agravio causado a la parte, por ello no debe ser atendido...”.-

CONSIDERANDOS

V

Se colige además que los alegatos de la defensa en el presente Recurso de Casación se encuentran fuera de la esfera de lo estatuido por el Art. 386 CPP el que establece taxativamente: Impugnabilidad. “Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves...” es evidente que el casacionista, en todos y cada uno de sus agravios trata de atacar la sentencia de primera instancia, y en ningún momento logra delimitar el ataque contra la sentencia de segunda instancia la cual es la que sirve de base para la interposición del Recurso de Casación, o sea, permitir la vía para que esta Sala Penal pueda Juzgar la sentencia con el fin de tutelar el interés de la parte agraviada por la sentencia de segunda instancia, tal omisión en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal y tratar de interpretar y buscar como encasillar que parte de la sentencia recurrida violó los derechos del procesado en autos, y máxime que los alegatos de la parte recurrente son generales en contra de lo acontecido en primera instancia careciendo de claridez y precisión en la fundación de cada motivo, por lo que resulta inatendible sus reclamos.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de forma interpuso el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, en calidad de defensa técnica, en consecuencia; **II.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central Juigalpa de la una de la tarde, del veinte de Noviembre del año dos mil trece, en contra de Francisco Peralta Contreras, por ser autor del delito de Violación a menor de catorce años agravada en perjuicio de la menor con las iniciales K.Y.M., en la cual se le impuso al acusado la pena de quince años de prisión por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **III.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F)**

MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 387

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, a través del Fiscal auxiliar Guillermo Ramón Argeñal, con credencial N° 00255, presentó, mediante escrito con fecha de presentado las tres y veintiséis minutos de la tarde del trece de noviembre de dos mil doce, acusación en contra de Roberto Jonathan Bonilla García, por ser coautor de los delitos de Robo Agravado (frustrado) y Homicidio en perjuicio de Roberto Carlos Mejía García, (q.e.p.d.), los hechos acusados consisten en los siguientes. En fecha 9 de noviembre de dos mil doce, la víctima -Mejía García- se encontraba frente a su casa de habitación, ubicada en el Barrio "treinta y un Aniversario", del Portón de la Cervecería "Toña", dos cuadras al oeste, seis andenes al norte, veinte varas al Este, Casa N°11. En esta ciudad de Managua, realizando una llamada de su teléfono celular, cuando el acusado Bonilla García, acompañado de un sujeto cuya identidad aún se desconoce, se acercan a la víctima y le dicen que entregue el teléfono, ante esto, la víctima reaccionó negándose y el sujeto de identidad desconocida se abalanzó sobre la víctima y empezaron a forcejear, lo que no logra, entonces Mejía García, portando un arma de fuego, se abalanza sobre la víctima y le impacta una detonación en el tórax, ambos se corren del lugar. La víctima -a quien le quedó el celular- es auxiliada por su esposa, y en trayecto al hospital fallece, producto de hemorragia intratorácica por perforación pulmonar y cardiaca, lo que le produjo la muerte. Los hechos fueron presenciados por varios vecinos, lo que permitió la identificación y captura del acusado. Se efectuó la audiencia preliminar, la que se registró mediante acta del día miércoles catorce de noviembre de 2012, en donde le fue dictada prisión preventiva al acusado. Se señaló audiencia inicial, la que se llevó a cabo el día jueves veintidós de Noviembre de 2012, a las 11:49 a.m. Mediante auto de las 12:10 p.m., del 22 de noviembre de 2012 se remitió la causa a juicio oral y público, el que se llevó a efecto en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua a las 1:17 p.m., del 17 de enero de 2012, habiendo concluido a las 2:50 p.m., del cuatro de marzo de dos mil trece, dictándose un fallo de culpabilidad en contra del acusado. El acusado solicitó cambio de defensa, quien lo asistía era el Defensor Público Pedro José Mena y ahora la abogada Ada Francis Pineda Herrera, con carné de la CSJ N° 4490. Recayó sentencia a las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de marzo de dos mil trece, declarándolo autor de del delito de Robo Agravado en grado de frustración y Homicidio en perjuicio de la víctima y condenándole a una pena de trece años de prisión por el delito de Homicidio y tres años de prisión por el delito de Robo agravado en grado de frustración, llegando a una totalidad de penas impuestas de dieciséis años de prisión, debiendo cumplirse las penas consecutivamente, una tras otra, extinguiéndose la pena hasta el día trece de noviembre de dos mil veintiocho. La Defensa técnica -Abogada Pineda Herrera- apeló de dicha resolución, Apelación que fue conocida por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, recurso que fue tramitado con arreglo al procedimiento habiendo recaído la Sentencia de las ocho de la mañana del tres de Julio del año dos mil trece, la que determinó que no había lugar al recurso interpuesto y que por consiguiente se confirmaba la sentencia condenatoria de las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de marzo de dos mil trece dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua. La Defensa técnica -abogada Pineda Herrera- recurrió de Casación, el que le fuera admitido, y en auto dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las once y quince minutos de la mañana del ocho de Julio del dos mil trece tuvo por radicadas las diligencias del proceso, dándole intervención a las partes, Fiscal y Defensa técnica. Se señaló audiencia oral y pública, la que se llevó a efecto a las 10:30 a.m., del 14 de Julio del año 2014. Ha llegado la oportunidad de resolver;

CONSIDERANDO:

I

Expone en su escrito, poco técnico en su redacción, la recurrente de Casación, abogada Adda Francis Pineda Herrera, que recurre de casación en base al arto. 387, numeral 4° CPP, que se refiere a la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, cuando se tratare de sentencia en juicio sin jurado. Y que también recurre: “Así mismo de lo establecido en el Arto. 389 CPP”. Veamos, la cita y el contenido de esta última disposición legal no es atinente a causales de forma o de fondo que tengan que ver con las prescritas en los artos. 387 y 388 CPP, si no que se refiere a que cuando el recurso está fundamentado en ambas disposiciones legales citadas, se debe de tramitar como un recurso único, esto es que se decide en una sola sentencia o sea en un solo proceso, por lo que es desafortunada la mención de dicha disposición (arto. 389 CPP) como si se tratase de otra variante para recurrir de casación. Afirmamos esto por cuanto la recurrente solamente ha fundamentado su recurso, como se ha dejado dicho en el numeral 4° del arto. 387 CPP que regula a la casación penal en la forma.

II

Ahora bien, al fundamentar su recurso en el ordinal 4° del arto. 387 CPP, en aplicación con lo dispuesto en el 2° párrafo del arto. 390 CPP: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo...”. A la luz de esta disposición, al contrastarse con la misma el escrito de interposición efectuado por la recurrente, abogada Pineda Herrera, subtitula dos agravios, siendo el primero al afirmar que la sentencia impugnada no llena los requisitos del arto. 153 CPP, debido, según afirma, a que es una sentencia escueta, sin fundamentación, contradictoria a la deposición de las testimoniales de los testigos de cargo. Que en el Considerando II de la misma, se contradice porque el A quo no fundamentó su resolución y que con la deposición de los testigos de descargo, ella demostró que su defendido no había cometido el delito. Como segundo agravio expresa que también se violentó el arto. 153 CPP porque se ha quebrantado el principio de inocencia que cobija a su defendido y que el A quo solamente se refirió a la prueba de cargo y no se refirió a la de descargo, violentando el principio de oportunidad. Al hacer un examen concreto de las disposiciones legales que ha mencionado como violentadas, encontramos falta de concreción, y también no existe una separación clara de cada motivo con sus fundamentos, repitiendo sin tecnicismo alguno la misma disposición del 153 CPP en ambos ordinales de su expresión de agravios con respecto al arto. 387 CPP. Aunado a lo anterior, la recurrente hace énfasis en que el A quo no cumplió en su sentencia con los requisitos del arto. 153 CPP, al respecto no cabe a esta Sala pronunciarse directamente sobre la sentencia del A quo, ya que a ese mismo análisis se volcó la sentencia recurrida de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, lo que a nuestro juicio es suficientemente consistente sobre lo alegado en esa oportunidad por la impugnante en 2ª instancia y que en este recurso extraordinario no se ocupó de impugnar la sentencia de 2° grado, lo que técnicamente es desafortunado y así debe considerarse para rechazar su recurso extraordinario interpuesto, puesto que ha inobservado lo dispuesto en el arto. 386 CPP que define lo que es la casación en lo penal y que su cabida es contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación.

POR TANTO:

En virtud de lo relacionado, con apoyo en las disposiciones legales citadas y artos. 34, 158 párrafo 2°; arto. 159, 160 párrafo 1°, 164 inc. 2° todos Cn., artos. 13, 14 y 33 inc. 1° Ley 260 (LOPJ) y artos. 153,154 y 389, todos CPP, en nombre de la República de Nicaragua, administrando justicia, los suscritos Magistrados, miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: I.- No ha lugar al Recurso de Casación en la forma interpuesto por la abogada Adda Francis Pineda Herrera, defensa técnica del convicto Roberto Jonathan Bonilla García. Queda firme la sentencia dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua a las ocho de la mañana del tres de Julio del año dos mil trece. II.- No hay costas. Deben regresar los autos con testimonio concertado de la

presente resolución al Tribunal de origen. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 388

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Octubre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

Por auto dictado por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del día seis de agosto del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, la Sala radica las diligencias, de conformidad con el artículo 395 CPP, en el recurso de casación promovido por el Licenciado Lester Francisco Mendoza Gálvez, en calidad de defensa técnica, en la causa seguida en contra del procesado José Santos Arguello Ortiz, por el delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Keyling Vanesa Taleno Chávez. En dicho auto se tiene como parte recurrente al Licenciado Lester Francisco Mendoza Gálvez, brindándosele la intervención de ley, y tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los haya contestado, la Sala pasa los autos a estudio y resolución, conforme el artículo 369 CPP.

II

El día diecisiete de marzo del año dos mil catorce, a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde, ante la Secretaría de la Sala Penal Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, presentó escrito el Lester Francisco Mendoza Gálvez, defensa técnica del procesado José Santos Arguello Ortiz, a quién el Ministerio Público acusó por el delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Keyling Vanesa Taleno Chávez, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia 173/13 dictada a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil trece, por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en la que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada a las nueve de la mañana del tres de diciembre del años dos mil doce, en contra de José Santos Arguello Ortiz, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad y Municipio de Acoyapa.

III

El Licenciado Lester Francisco Mendoza Gálvez, en calidad de defensa técnica del condenado José Santos Arguello Ortiz, por el delito de Violación a menor de catorce años de nombre de Keyling Vanesa Taleno Chávez, recurrió de casación y expresó agravios por motivos de forma, con fundamento en el artículo 387 numeral 4 CPP, por cuanto la sentencia recurrida se inobservó el siguiente principio “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, ya que a su criterio el fallo que dictó la Honorable Sala de lo Penal de la Circunscripción de Central, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil trece, le causa agravio a su representado por cuanto al igual que el Juez de primera instancia y los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, denotan en sus sentencias ausencia y quebrantamiento del ala aplicación de las reglas del criterio racional con respecto a los medios o elementos de probatorios de valor decisivos en la causa que se condenó a su representado por el delito de violación, todo en fragante violación a lo establecido en la parte primera del párrafo quinto o último del artículo 153 CPP, que se refiere a la fundamentación de las resoluciones judiciales que dicten los Jueces y Magistrados dentro de su actuar jurisdiccional, haciendo énfasis en vistas que sus reclamaciones o impugnaciones fueron descartadas y le aplicaron de manera errada las reglas del criterio racional por parte de la Juez de Primera Instancia y los Magistrados de la Segunda Instancia al momento de efectuar y hacer el análisis y valoración de los medios probatorios

evacuados en el juicio oral y público. El recurrente expreso en su recurso de casación; En la parte que se estableció como “hechos probados”, por parte del Juez de Primera Instancia, lo que hizo fue una reproducción de la relación de los hechos establecidos por el Ministerio Público en su libelo acusatorio (ver de la página 20 a la 23 de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia), no estableciéndose por parte del Judicial de manera detallada de qué forma o través de medios probatorios evacuados por el Ministerio Público fueron contradictorios e insuficientes para demostrar lo dicho y los hechos y con ellos no se desvirtuó el principio de inocencia de su defendido, ni muchos menos se comprobó de manera legal alguna con dichas pruebas el grado de participación del acusado José Santos Arguello Ortiz, en los hechos que le imputo el Ministerio Público. Continúa expresando el recurrente que, en la parte de la referida sentencia del Judicial de Primera Instancia que se titula “valoración de la prueba y fundamentos de hecho y derecho”, el Juez actuante estableció de manera categórica que todos los elementos objetivos y subjetivos del delito fueron comprobados con: 1).- La declaración de Keyling Vanesa Taleno Chávez, relatando y plasmando en dicha parte los supuestos hechos ocurridos y vividos por la víctima con fecha cinco y quince de marzo del año dos mil doce y no se mencionan otras fechas, ya que la referida testigos – víctima en su declaración rendida en juicio oral y público, a pesar de su edad, se denotó clara, fluida y coherente y cuya declaración se encuentra transcrita íntegramente en la parte céntrica del folio seis (6), y a la parte céntrica del folio ocho (8) de la referida sentencia de Primera Instancia; de lo cual se desprende y aprecia que la referida testigo – víctima se contradice y faltó a la verdad en su testimonio rendido al establecer ante las preguntas del Fiscal. Luego continuó con la declaración del Doctor Francisco José Velázquez Toledo, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, quién fue el médico que examinó a la víctima, con la testimonial de la Licenciada Ángela Rosa Flores Mairena, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Lega, cuyo dictamen practicado a la víctima fue incorporado al juicio oral y público, luego la testimonial de la Oficial de Investigación de la Policía Nacional de la Comisaria de la Mujer del Municipio de Santo Tomás Ninoska Carolina Castro Solórzano, quién incorporó los actos de investigación que dieron como resultado el descubrimiento de ilícito en perjuicio de la menor de edad ya relacionada. A demás agregó que con todos los actos investigativos incorporados a través de la Oficial instigadora no se logró demostrar el grado de participación de su defendido. El recurrente expresó que con todos esos elementos de pruebas arriba señalados y que fueron objeto de valoración del Juez de la Primera Instancia, están viciados de error de apreciación, por no haber efectuado a plenitud una valoración exhaustiva de todos y cada uno de dicho elementos de pruebas con aplicación de las reglas del criterio racional, la lógica y la experiencia personal y profesional. Luego expresó que él Juez de Primera Instancia, estableció en la valoración de la prueba aportada y evacuada por la defensa técnica que los mismos no tenían la fuerza contundente para desvirtuar los elementos de pruebas aportados por el representante de la Fiscalía, entre ellos fotos tabla ilustrativas, documento y testigos. Que los mismos carecían de eficacia y no eran suficientes para demostrar que su defendido no haya cometido el delito por el cual el Ministerio Público lo acuso. Los testigos de nombres Lina Johana Arguello Ortiz, Alma Liseth Bravo Duarte, a quién esta última la Juez de Primera Instancia y los Honorables Magistrado de la Sala Penal de la Circunscripción Central la desacreditaron como fisioterapeuta, al expresar, que no acreditó su idoneidad en juicio oral y público. El recurrente, termino expresando en su escrito de expresión de agravios, dirigidos a los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que en la causa que fue acusado su representado fueron acusados dos personas más y que de la acusación misma se desprende las circunstancias de los hechos y el grado de participación de cada uno de los acusados, lo cual estaba obligado a demostrar de manera particular el Ministerio Público: lo cual no fue así con respecto a su defendido, ya que a la luz de las pruebas, las cuales fueron objeto de errada apreciación y valoración debido a la ausencia de la motivación de las más elementales reglas del criterio racional, la lógica y la experiencia por parte del Juez de Primera Instancia y los Magistrados de la Segunda Instancia. Agrega que el artículo 13 de la Ley 260 y 153 CPP, obliga a Jueces y Magistrados a fundamentar las resoluciones judiciales, so pena de anulabilidad y en su caso particular la resolución judicial objeto del presente recurso de casación de casación carece de fundamentación legal de hecho y de derecho, en

lo particular en lo que respecta a la valoración de la prueba de cargo y de descargo. Después de haber agotado la arremetida exposición a la sentencia dictada por el Juez de Primera, paso a expresar que los Honorables Magistrados de la Segunda Instancia en su resolución jurisdiccional número 172/2013, establecieron dentro de sus consideraciones que resulta intrascendente el hecho de que la defensa técnica esté reclamando sobre las contradicciones en las que incurrió la testigo – víctima Keyling Vanesa Taleno Chávez, considerando que la víctima es una menor de edad (12 años) en la época en que ocurrieron los hechos; al considerar que logró relatar en juicio las circunstancias de ocurrencias de los hechos: siendo dicho relato en que está impugnado en su valoración por el grado de contradicciones en la que recayó con respecto a la relación de los hechos formulada por el Ministerio Público, testigos y peritos; lo cual no lo hace intrascendente por el hecho de que ello depende la declaración del culpabilidad o no de su defendido. Así mismo, expresó, que el Tribunal de Segunda Instancia estableció en sus consideraciones que el Juez de Primera Instancia en “aplicación de la lógica jurídica”, y conforme el artículo 193 CPP, sustento su valoración en el sentido que dichas pruebas no fueron suficientes para demostrar que su defendido no haya cometido el delito acusado. Que lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, no es más que una recopilación de lo establecido por el Juez de Primera Instancia y de igual forma carece de fundamentación en la aplicación de las reglas del criterio racional, la lógica y la experiencia. El recurrente en el escrito de expresión de agravios de forma continuo describió los medios de pruebas que fue evacuada en la audiencia oral y pública por el judicial de primera instancia, y fue hasta después de descargada la exposición de la pruebas evacuada en la Primera Instancia, que se motivo a exponer cuales fueron los agravios que le causa la sentencia dictada por los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Circunscripción Central.

IV

En el expediente no rola escrito de contestación de agravios por parte de la Ministerio Fiscal. Estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO

I

Esta Sala de lo Penal, ha sostenido en múltiples sentencias que ha de respetarse la técnica casacional la cual exige que para la admisibilidad del recurso de casación es necesario que el recurrente exprese cuales son los agravios que le causa la sentencia dictada por la Honorable Sala de la Circunscripción Central, en la sentencia número 173/13, a la nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de diciembre del año dos mil trece, lo que hemos observado es que el recurrente ha expresado en su escrito de agravios los argumentos jurídico que motivo a la Juez de Primera Instancia en la sentencia condenatoria, desviando totalmente de la técnica casacional regulada en el párrafo dos del artículo 390 CPP. En relación al motivo de forma, el recurrente se amparó en la causal número 4 del artículo 387 CPP, por cuanto la sentencia recurrida se inobservó el siguiente principio “Si se trata de sentencia enjuicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Para este motivo alega que lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, no es más que una recopilación de lo establecido por el Juez de Primera Instancia y de igual forma carece de fundamentación en la aplicación de las reglas del criterio racional, la lógica y la experiencia al momento de valorar la prueba de cargo y descargo, por lo que se violenta el artículo 153 CPP, en lo establecido en la parte primera quinto y o último del artículo relacionado, lo que el recurrente denotan en ambas sentencias ausencia y quebrantamiento de la aplicación de las reglas del criterio racional con respecto a la valoración de los elementos probatorios de valor decisivos en la causa que se condenó a su representado por el delito de violación, todo en fragante violación a lo establecido en el artículo 153 CPP, que se refiere a la fundamentación de las resoluciones judiciales que dicten los Jueces y Magistrados dentro de su actuar jurisdiccional, haciendo énfasis en errada aplicación de las reglas del criterio racional. Analiza esta Sala de lo Penal que en el presente agravio, incurre el recurrente en un yerro formal esencial que torna, inadmisibles su pretensión, de conformidad al arto. 392.1 CPP, dado que uno de los requisitos esenciales de la impugnación en casación consiste en exponer por separado cada motivos de forma

o fondo en los cuales se fundan los agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados en la sentencia del segunda instancia, es decir la norma vulnerada.- El artículo 390 CPP en su párrafo segundo nos indica que en el escrito de interposición del recurso se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. En base a lo antes expuesto, esta Sala no puede entrar al estudio del presente agravio. No existiendo en el presente caso motivo alguno que conduzca a la admisión del recurso de casación promovido por la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 46, 160 y 182, CN, 167 CP Ley N° 641, 153, 386, 387, 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Lester Francisco Mendoza Gálvez, contra la sentencia número 173/13, dictada a la nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de diciembre del año dos mil trece de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia en contra de José Santos Arguello Ortiz, por el delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de Keyling Vanesa Taleno Chávez, condenado a la pena de doce años de prisión. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 389

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de septiembre del año dos mil once, ante el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de Granada, se personó la Licenciada María Denise Ocón Mora, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de esa misma localidad, a interponer acusación en contra de los señores Roberto Alejandro Vega Velásquez y Jackson Kimber Sevilla Gutiérrez, siendo este último el único relevante para el presente caso, quien es mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, identificado con cédula número dos, cero, uno, guión, uno, cinco, uno, cero, ocho, uno, guión, cero, cero, uno, cero, "P" (201-151081-0010P) y del domicilio de Granada, por ser presuntos coautores del delito de Hurto Agravado, cometido en perjuicio de la Empresa Kaltex Argus, Sociedad Anónima, representada por Roberto Benjamín Bequillard Elizondo. En este sentido, a las once de la mañana, del veintiuno de septiembre del mismo año, se celebró Audiencia Inicial con Fines de Preliminar, donde el acusado admitió los hechos relacionados en libelo acusatorio y en consonancia, mediante auto de las once y cuarenta y dos minutos de la mañana, del veintiuno del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 271 del Código Procesal Penal, se le declaró culpable y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, quedando detenido en el acto, todo conforme a lo señalado en el artículo 321 del mismo cuerpo de Ley y previo debate de la pena, se dictó Sentencia número doce, de las ocho de la mañana, del seis de octubre del año dos mil once, que en su parte resolutive le condena a la pena principal de un año de prisión y cincuenta días multa, tomando en consideración las atenuantes concurrentes en el caso, refiriendo entre ellas la declaración espontánea y el hecho de no tener antecedentes delictivos o ser reo primario. Por no estar conforme con dicha resolución, el representante del Ministerio

Público, Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, interpuso Recurso de Apelación a las diez y veinte minutos de la mañana, del doce de octubre del año dos mil once, mismo que fue resuelto en Sentencia de las once y quince minutos de la mañana, del veintiocho de junio del año dos mil doce, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, que lo declaró parcialmente sin lugar y modificó la extensión de la condena, imponiéndole al reo una pena de tres años de prisión y ciento cincuenta días multa y teniendo en cuenta que no fue interpuesto contra ella Recurso de Casación, pasaron las diligencias al Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Granada para lo de su cargo.

II

A solicitud del Licenciado Marlon Antonio Sánchez Hurtado, en calidad de Defensor del señor Sevilla Gutiérrez, a las once y treinta minutos de la mañana, del veintitrés de agosto del año dos mil doce, ante el Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Granada, se llevó a efecto Audiencia Oral y Pública para debatir sobre el Incidente de Suspensión de la Pena promovido por el mismo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Código Penal, el que fue resuelto en Sentencia de las once de la mañana, del veinticuatro de agosto del mismo año, donde se dictó Ha Lugar a la libertad del interno previo cumplimiento de una serie de obligaciones legales que fueron oportunamente enunciadas en la sentencia de mérito, entre las que destacaban la presentación periódica para firma del Libro de control durante un período de dos años y prestar trabajo al servicio de la comunidad por un término de tres meses y quince días. De la resolución, se interpuso Recurso de Apelación por parte del Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, por considerar violentados los principios de legalidad y debido proceso al haber accedido al otorgamiento de la Suspensión de la Pena teniendo como asidero legal lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código Penal, obviando el mandato legal que descansa en el artículo 16 de la Ley No. 745 que prohíbe expresamente aplicar este tipo de beneficios en casos como el sujeto a estudio, declarando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las diez de la mañana, del veintiuno de noviembre del año dos mil trece, Ha Lugar al Recurso de Apelación, revocando la Sentencia dictada por el Juez de Ejecución que otorgó el beneficio y ordenando la captura del condenado. Tal pronunciamiento, provocó que la defensa, Licenciado Sánchez Hurtado, interpusiese Recurso de Casación en contra de la Sentencia antes citada, con fundamento en el segundo motivo de los contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS:

I

El Recurso de Casación Penal contenido en el Libro Tercero “De los Recursos”, Título III, artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, es definido por el Doctrinario Fernando de la Rúa, en su obra la Casación Penal, como una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la Ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. En este orden, continúa manifestando, que el Recurso vive y se desarrolla sólo en el campo del proceso, como un instrumento puramente procesal que depende, como tal, de la voluntad del particular que lo haga valer y limita los efectos de su resultado, al sólo caso concreto traído a su decisión. En este sentido, para dar cumplimiento a tales preceptos, acorde a lo dispuesto por el artículo 21 CPP, le corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la competencia funcional para conocer y resolver los yerros cometidos por las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones en los casos por delitos graves y de este modo convertirse en garante de los derechos de la parte que estuviesen siendo vulnerados, para lo cual la Ley Procesal de la materia con base en el principio de taxatividad, que establece que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, enuncia los motivos de forma y de fondo en los cuales el recurrente puede enmarcar sus pretensiones, el que en el caso de autos, nos traslada a lo establecido en el artículo 388 acápite 2 “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma

jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, con argumentos tales como, que los Magistrados de Apelaciones en el momento de dictar su sentencia invocaron el último párrafo del artículo 16 de la Ley No. 745 y no tomaron en consideración el contenido del artículo 73 del mismo cuerpo legal, el que establece que dicha Ley tiene efecto retroactivo cuando favorezca al condenado, en consonancia con lo que dispone el artículo 38 Constitucional, que reconoce que la Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo, lo anterior, en razón de que a su juicio, la Sala omitió el contenido de la Ley No. 641, que en su artículo 10 mandata que podrán aplicarse análogamente preceptos que favorezcan a este, concluyendo con la cita del principio indubio pro reo, el que a su criterio no solo hace referencia a la valoración de pruebas y su correspondiente absolución en caso de duda razonable, sino también de la aplicación de la ley más favorable en el caso de ocurrir un conflicto de dos leyes en el tiempo, aduciendo que al momento en que el acusado cometió el delito por el cual fue condenado ya existían ambas leyes y en consecuencia, debió de habersele aplicado lo establecido en el artículo 88 del Código Penal vigente por ser más beneficioso, solicitando que se revoque la sentencia dictada por el Ad quem y que se suspenda la ejecución de la orden de captura decretada en la misma sentencia en virtud de extinción de la acción penal por cumplimiento de la condena. Al respecto, es preciso referir que la prohibición de retroactividad de las leyes penales se asienta desde el punto de vista jurídico en los principios de legalidad y seguridad jurídica, como límites a la intervención penal del Estado para evitar la arbitrariedad en sus relaciones con las personas, es decir, que se constituye como una garantía para el ciudadano, no obstante, este principio no es absoluto, en tanto que le da cabida en aquellos casos en los que beneficia al imputado, sea porque el delito se derogue, o bien porque reciba una pena menor por ley posterior a la comisión de los hechos. En este sentido, la Maestra Cecilia Sánchez, citada en la obra Comentarios al Código Penal, aclara que si los hechos han dejado de ser desvalorados por el legislador o se les desvalora en menor medida, no tiene sentido que los ciudadanos sigan padeciendo las consecuencias de unas leyes que han dejado de considerarse adecuadas y he aquí la lógica de la aplicación retroactiva de estas nuevas disposiciones, sin embargo, en el caso que nos ocupa no estamos ante uno ni otro supuesto, asimismo, no existe tal conflicto de leyes en el tiempo, en razón de que el Código Penal data del mes de mayo del año dos mil ocho y la Ley No. 745 es publicada en La Gaceta, Diario Oficial en el mes de enero del año dos mil once, de lo que se concluyen dos puntos, el primero de ellos es que para el momento en el que el Jackson Sevilla Gutiérrez fue acusado e incluso condenado, que según rola en autos fue el ocho de octubre del mismo año dos mil once, ya se encontraba vigente la Ley No. 745 y segundo, que esta última, viene a configurarse como una Ley especial que norma la Ejecución, Beneficio y Control de la Sanción Penal y que reforma tácitamente todas aquellas disposiciones que se le opongan, tal y como es el caso de lo mandado en el artículo 88 del Código Penal que en su inciso b establecía como condición para la suspensión de la ejecución de la pena, el que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los cinco años de prisión, precepto que fue sustituido al disponer la parte infine del artículo 16 de la Ley No. 745, que la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la Ley es hasta cinco años de prisión. En otro orden de ideas, si bien ambas leyes coexisten en el tiempo, el ordenamiento jurídico de la Ley previa fue legalmente reformado por lo contenido en la Ley posteriori únicamente en aquello que se le oponía, quitándole el efecto jurídico a esa norma en particular y consecuentemente impidiendo su aplicación. Bajo esta línea argumentativa, también es importante destacar el criterio del recurrente de considerar inobservado lo dispuesto en el artículo 73 de la citada Ley 745, relativo a la retroactividad, tomando en consideración que esta Sala estima equivocada tal invocación, en razón de que el artículo señalado se refiere al caso en el que sus disposiciones, es decir, el articulado contenido en esa Ley, favorezca de algún modo a una persona que haya sido procesada y condenada con Ley anterior y con base en el principio de retroactividad entre a aminorar el impacto que le ocasionó tal legislación, circunstancia que no tiene cabida en el presente caso, en razón de que fue lo dispuesto en la Ley 745 el fundamento legal para revocar la Suspensión de la Pena dictada por el A quo y modificada por el Tribunal de

Apelaciones correspondiente, es decir, que esta Ley lejos de establecer condiciones que le beneficiasen, contenía dentro de sí una norma que sirvió de base para revocar el beneficio que le había sido concedido por el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Granada. Finalmente, en relación a este tópico, es importante resaltar que la esencia del artículo 16 antes señalado, no es medir cuanto le impusieron de pena al imputado, sino cual es el rango en el que se encuentra el delito cometido, independientemente de los bemoles de agravantes y atenuantes que puedan ser aplicados al caso en concreto, a diferencia de lo que disponía la Ley No. 641, que sí hacía una referencia directa a los años impuestos en la condena, los que no debían exceder de cinco, lo anterior para concluir que en las presentes diligencias se observa que la pena establecida para el tipo penal de Hurto Agravado oscila entre los 4 y los 6 años, es decir, que estamos ante un delito grave, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 49 CP y que fue oportunamente conocido por un Juez de Distrito, independientemente de que la pena que le fue impuesta en primera y segunda instancia estuviese por debajo de los cinco años, en virtud de las atenuantes que concurrieron en el caso, con ello, se pretende referir que le asiste la razón al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, al considerar equivocado el actuar del A-quo al otorgar el beneficio de suspensión de la pena en el presente caso, en razón de que no tomó en consideración la prohibición establecida en la parte infine del artículo 16 de la Ley No. 745 y que tiene plena validez en el sub lites por tratarse de un delito cuyo límite máximo excede los cinco años tal y como se refirió anteriormente y en consecuencia, esta Sala no comparte los argumentos del recurrente en relación a las normas inobservadas o erróneamente aplicadas que cita como fundamento del Recurso de Casación sujeto al análisis de este Supremo Tribunal.

II

Los Jurisconsultos Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su obra “Diccionario de Derecho”, entienden por principios generales del derecho, los criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado, que tienen una triple función en el mundo jurídico, la de servir de normas supletorias de las leyes, la de auxiliar al intérprete del derecho en la búsqueda de su verdadero sentido y significación de las normas jurídicas y la de constituir la fundamentación o base del derecho, explicando con ello la importancia que tiene el principio Qui potest plus, potest minus, que dicho en Castellano es Quien puede lo más, puede lo menos, el que en términos sencillos radica, en que cuando una persona en ejercicio de sus derechos subjetivos, tiene una orden o facultad para hacer lo máximo, puede igualmente hacer o disfrutar lo mínimo o de menor rango, ya que está implícitamente permitido en la misma norma. Tales afirmaciones, con el propósito de referir, que si bien es cierto en considerando que precede se dio por contestados los agravios esbozados por el peticionario, estimando inapropiadas sus afirmaciones, considera esta Sala que aras de proteger también los derechos que asisten al condenado y ejercer la función de garante que recae sobre este Máximo Tribunal, es menester verificar en relación con la pena que le fue impuesta, el tiempo de cumplimiento que efectivamente lleva de la misma y que fue destacado por la Defensa en escrito de Casación, por considerar que esta se encuentra sobre cumplida, todo teniendo como pilar el permiso legal que manifiestamente otorga a esta Sala de lo Penal el principio antes referido. En este sentido, se observa que al señor Jackson Kimber Sevilla Gutiérrez, se le dictó auto decretando la medida cautelar de prisión preventiva el veintiuno de septiembre del año dos mil once, quedando detenido en el acto (folio 18), posteriormente se dictó sentencia condenatoria el seis de octubre de ese mismo año, imponiéndole una pena de un año de prisión y cincuenta días multa (folio 40), por tramitado el Recurso de Apelación, el Tribunal respectivo dictó sentencia el veintiocho de junio del año dos mil doce, reformando la pena a tres años de prisión y doscientos cincuenta días multa (folio 75), resolución que quedó firme por no hacer uso las partes del Recurso de Casación, permitiendo a la defensa la interposición de Incidente de Suspensión de la Pena ante el Juez de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Granada, quien lo declaró con lugar el veinticuatro de agosto del año dos mil doce (folio 116) y otorgó la libertad del interno estableciendo las siguientes obligaciones legales: a) Prohibición de acudir a lugares donde se promueva el consumo de bebidas alcohólicas y centros de juego y de azar, así como de no consumirlas; b) Firmar el libro de control de presentación por un

período de dos años; c) Prestar trabajo en servicio de la comunidad por un período de tres meses y quince días; d) Salir fuera del país a menos que cuente con autorización judicial y e) Acercarse a la víctima, testigos, fiscales y demás personas que intervinieron en el proceso, concluyendo en primer término que desde que fue apresado en virtud de la medida cautelar impuesta, hasta la Sentencia que declaró la suspensión de la pena, había cumplido 11 meses y tres días de efectiva prisión. Asimismo, se acredita que desde el momento en el que fue concedida la libertad (24/08/2012), hasta el momento en el que el Tribunal de Apelaciones revocó el beneficio y ordenó el captura del encausado, el veintiuno de noviembre del año dos mil trece (Folio 69 legajo de segunda Instancia), habían transcurrido 1 año, 2 meses y 28 días de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le fueron impuestas, agotando también el tiempo de trabajo en servicio de la comunidad que le fue asignado, por no estar en condiciones económicas de asumir la multa decretada en sentencia (conmutación), debiendo en este apartado tomar en consideración, que en virtud del efecto suspensivo que genera la interposición de un Recurso, que en este momento procesal nos referimos al Recurso de Casación interpuesto por la defensa en contra de la Sentencia dictada por el citado Tribunal, la decisión del Ad-quem de revocar la suspensión no alcanzó todos sus efectos legales y el condenado continuó gozando del beneficio conferido por el Juez de Ejecución y cumpliendo con las obligaciones legales impuestas por el mismo, por lo que se constata que desde la fecha en que el Tribunal revocó la Sentencia, hasta este momento en que la Sala de lo Penal se está pronunciando respecto al Recurso de Casación, han sucedido 10 meses y 26 días más. Para este momento del análisis es importante hacer una pausa y aducir que el artículo 410 del Código Procesal Penal relativo al cómputo definitivo, en su parte conducente establece que, el juez de sentencia realizará el cómputo de la pena y descontará de ésta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena, es decir, que para efectos del cómputo, equipara la prisión preventiva al arresto domiciliario. Lo anterior para referir que la parte infine del artículo 10 CP, autoriza la aplicación analógica de aquellos preceptos que favorezcan al reo, (entendiendo la analogía, como una integración de la Ley, o la aplicación de la Ley a un caso similar al legislado, pero no comprendido en su texto), tal y como el citado anteriormente y en consecuencia, se debe tener por equiparados el término cumplido de efectiva prisión, con aquel que transcurrió el condenado en cumplimiento de una serie de obligaciones legales producto del otorgamiento del beneficio de suspensión de la pena, por considerar que en este último caso también se encontraba en parte limitada su libertad. Teniendo por válido lo anterior y luego de haber efectuado por separado el cómputo del tiempo cumplido en efectiva prisión, más el transcurrido en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juez de Ejecución estamos ante un total de tres años, un mes y veintidós días, tiempo que en sí mismo denota el cumplimiento de los tres años de prisión impuestos por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada. Asimismo, contado desde el momento en que se otorgó el beneficio de Suspensión de la Pena, hasta la fecha, estamos ante dos años, un mes y veinticuatro días, es decir, que también se encuentra cumplido el período de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena que era de dos años, provocando la necesidad de declarar extinta la pena por cumplimiento de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 inciso b del Código Penal.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 130 inciso b, 386 y 388, del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara No ha lugar el Recurso de Casación por motivos de fondo interpuesto por el Licenciado Marlon Antonio Sánchez Hurtado, en calidad de Defensor del señor Jackson Kimber Sevilla Gutiérrez. **II)** Se declara la extinción de la pena impuesta por cumplimiento de la misma. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen la diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S.**

(F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 390

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por auto del siete de abril del año dos mil catorce, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el Expediente Judicial número 0286-0535-09, en vía de Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Nuñez en calidad de defensa técnica de Berlín José García Navarro; y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, el día veintidós de julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana. Dicha sentencia revocó la resolución número 124-2012, dictada el treinta de noviembre del año dos mil doce, a las once de la mañana, por la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas; en la que se otorgó el beneficio de suspensión de la pena privativa de libertad a favor de Berlín José García Navarro. Llegados los autos a esta Sala Penal y siendo que las partes ya expresaron y contestaron sus agravios por escrito, se pasan las diligencias directamente a estudio para su resolución.

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

La recurrente María Esperanza Peña Nuñez, defensora técnica del condenado Berlin José García Navarro, expresa un único agravio por motivo de fondo, con base en la causal 2 del Arto. 388 CPP, la cual establece lo siguiente: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. La defensa argumenta que le causa agravios a su defendido, que el Tribunal ad-quem haya aplicado erróneamente lo dispuesto en el arto. 87 del Código Penal, especial y específicamente en lo que hace al requisito de la denominada “peligrosidad criminal del sujeto”, que opta a la figura de la suspensión de la pena; fundamentado en que el incidente de suspensión de la pena interpuesto a favor del condenado García Navarro era improcedente, porque este se encontraba apenas en régimen de “adaptación”; el cual no es suficiente para determinar la reinserción social del reo. Al respecto, considera la defensa que el hecho de que su defendido haya permanecido en régimen de adaptación por el poco tiempo de su permanencia en el penal, no es consecuencia de un mal comportamiento de su parte, y que debe recordarse que Berlín José García Navarro estuvo aproximadamente un año en las celdas preventivas de la delegación policial de Rivas; en vista de la saturación que sufre el Sistema Penitenciario de Granada, lo cual hacía imposible su traslado y por consiguiente al momento de remitir la hoja evaluativa y el pronóstico de reinserción social, su representado tenía poco más de un mes de haber sido trasladado a dichas instalaciones penitenciarias. No obstante, ni las autoridades policiales, ni las penitenciarias, reflejaron en sus informes un solo acto de indisciplina o mal comportamiento por parte de su patrocinado. Por otra parte, la recurrente Peña Nuñez dice, que el tribunal de alzada erra al considerar que su defendido incumplió con el parámetro de la “reinserción social”, ya que este requisito es condición sine qua non para la figura jurídica de la libertad condicional (arto. 96 CP) y no para la suspensión de la pena; la cual solo requiere la prueba de su buena conducta. De esta manera la recurrente infiere, que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, estaría violando los principios de legalidad e igualdad, contemplados en los artos. 1 del CP y del arto. 27 de la Cn. respectivamente, al pretender el cumplimiento de requisitos que no están previstos para el otorgamiento del beneficio de suspensión de la pena. Por último, la recurrente Peña Nuñez aduce, que de existir la alta peligrosidad criminal de su defendido, el juez sentenciador hubiese impuesto una pena superior a los cinco años, y así dejar sin efecto la posibilidad de que su representado optase a la figura de suspensión de la pena; que

a entender por la suscrita defensora está siendo denegado por el tribunal de alzada con argumentos no válidos. Por todo lo anteriormente expresado la aludida recurrente pide, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia se revoque la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur; dejando firme la resolución número 124-2012, dictada el treinta de noviembre del año dos mil doce, a las once de la mañana, por la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, en la cual se declara con lugar el incidente de suspensión de la pena, a favor de Berlín José García Navarro. Ante tales argumentos esta Sala Penal considera lo siguiente: El primer párrafo del Arto. 87 CP establece que: “Los jueces o tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto”. En base a esto último, el Tribunal de alzada consideró que el condenado Berlín José García Navarro no puede gozar del beneficio de la suspensión de la pena de prisión, porque este se encontraba en régimen de “adaptación”; siendo insuficiente su situación para determinar la reinserción social del reo. A tal efecto el Reglamento de la Ley N° 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Decreto N° 16-2004, en su Arto. 110 establece: “Régimen de Adaptación: Es aquel en donde se ubican a los internos que ingresan condenados, los que estando en prisión preventiva hayan sido condenados, los que son regresados en régimen, los recapturados, los implicados en fugas, motines y cualquier hecho de violencia. Los internos ubicados en este régimen deberán ser evaluados por el equipo interdisciplinario de cada centro penitenciario, en un periodo máximo de seis meses, pudiendo realizarse dicha evaluación antes de cumplirse este período. En este régimen los internos permanecen dentro de las celdas bajo estricto control y vigilancia, con limitada participación en actividades artísticas y recreativas”. De la simple lectura de dicho artículo, se puede comprobar que el régimen de adaptación comprende varias situaciones en que pueden estar los reos, y algunas no representan mayor peligrosidad; como la mencionada por la defensa, de que su patrocinado tenía apenas un mes de haber sido trasladado al Sistema Penitenciario de Granada. En ese sentido, el Tribunal de alzada se precipita al afirmar que por encontrarse el reo en régimen de adaptación y por la forma en que fue ejecutado el delito, existe una clara peligrosidad del condenado García Navarro. Pues el hecho de que el condenado Berlín José García Navarro haya permanecido en régimen de adaptación no es consecuencia de un mal comportamiento, sino de su poca estancia en el Sistema Penitenciario. El Arto. 87 CP permite a la autoridad judicial un análisis subjetivo de la situación, por una parte puede evitar la privación de libertad basado en las probabilidades de recaída del sujeto criminal y, por otra debe considerar si vale la pena la “contaminación” de un reo primario con criminales más experimentados; lo que en definitiva se volvería un mal mayor para la sociedad y se dificultaría su reinserción social. También el legislador estableció una oportunidad de ejecutar la pena de formas alternativas; por lo que al otorgarse la suspensión de la ejecución de la pena no se le está otorgando una libertad completa, sino sujeta a determinadas condiciones, las cuales tienen un carácter reeducativo y que pretenden la reinserción social del reo. Por ese motivo, hay que analizar tres circunstancias en el caso del condenado García Navarro; en primer lugar está claro que es un reo primario, en segundo lugar la pena impuesta no pasa de cinco años de prisión, y en tercer lugar la circunstancia más subjetiva; la peligrosidad criminal del sujeto. Si partimos del hecho que Berlín José García Navarro es un reo primario, y que a la fecha tiene un aproximado de tres años de estar en prisión, sin que exista en su expediente algún informe de actos de indisciplina o mal comportamiento; se puede determinar que no existe un claro indicador de que el condenado García Navarro sea un sujeto de alta peligrosidad criminal. Razón por la que se acoge el agravio por motivo de fondo, expresado por la defensa técnica María Esperanza Peña Nuñez, y se declara con lugar el incidente de suspensión de la pena a favor del condenado Berlín José García Navarro. En consecuencia se revoca la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur; y se confirma la resolución número 124-2012, dictada el treinta de noviembre del año dos mil doce, a las once de la mañana, por la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 2, 33, 34, 37, 38, 46, 158, 160 y 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 24, 87, 88, 89, 90, 91 CP y; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 361, 362, 363, 369, 386, 388 inciso 2, 390, 402, 404, 407 CPP; 13, 14, 18 y 227 L.O.P.J.; y Arto. 110 del Reglamento de la Ley N° 473, Decreto N° 16-2004; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo, interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Nuñez, defensa técnica del condenado Berlín José García Navarro. **II)** Se revoca la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, el veintidós de julio del año dos mil trece, a las nueve de la mañana. **III)** Se confirma en cada una de sus partes la resolución número 124-2012, dictada el treinta de noviembre del año dos mil doce, a las once de la mañana, por la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas.

DISENTIMIENTO: La Honorable Magistrada Doctora ELLEN JOY LEWIN DOWNS, disiente del criterio expresado por la mayoría de sus colegas magistrados, por las siguientes argumentaciones jurídicas: “La sentencia omite los argumentos vertidos por el Ministerio Público en su contestación de agravios. Además la sentencia pasa por alto lo señalado por el artículo 16 de la Ley 745, que impide otorgar el beneficio de la suspensión de la pena, ya que este beneficio opera en aquellos delitos menos graves y en este caso el delito cometido es grave con una pena que oscila entre los tres y los seis años conforme el artículo 225 CP; Sería entonces fallar contra ley expresa el mantener el proyecto. Lo que efectivamente opera en este caso es el beneficio de la libertad condicional, conforme el artículo 16, letra b), Ley 745, beneficio que no fue solicitado por el recurrente. Las razones de este argumento estriba en lo siguiente: El acusado, desde su captura el día veintidós de Junio del año dos mil once, hasta la fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce, tiene tres años, cuatro meses y cinco días de estar en efectiva prisión y fue condenado a la pena de cinco años de prisión por el Juez de primera instancia. El acusado ha cumplido un poco más de las dos terceras partes de la sentencia impuesta. Por lo anterior soy del criterio que debería haberse confirmado la sentencia de segunda instancia”. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 391

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente Judicial número 0371-0514-09, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León vía de recurso de casación interpuesta por el señor Francisco Ricardo Rivas Moreno, en su calidad de víctima en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil trece. Sentencia que en su parte resolutive declara; I.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por Lic. Reemberto Damián Pichardo, en su calidad de Abogado defensor privado de Emilio Adolfo Rivas Moreno, en contra de la Sentencia Condenatoria No. 214, dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, de las ocho de la mañana del día siete de septiembre del dos mil doce, referido al ilícito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos en perjuicio de la Fe Pública con ofensas a Francisco Ricardo Rivas Moreno. II.- Se revoca la sentencia recurrida anteriormente relacionada, la que incide en Expediente No. 0371-0514-09PN y Ordice No. 003803-ORO1-12 PN. En consecuencia, se ordena la

libertad a favor de Emilio Adolfo Rivas Moreno. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Tribunal de origen para su cumplimiento. Se le dio intervención al señor Francisco Ricardo Rivas Moreno, en su calidad de parte recurrente y habiendo tenido por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El señor Francisco Ricardo Rivas Moreno, en el presente recurso de casación en la forma, cita el motivo 1 del Art. 387 CPP, motivo que establece; “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Alega la violación a las disposiciones 51 numeral 1, 282, 303, 382, 383 del Código Procesal Penal, porque en segunda instancia rola acta de comparecencia de audiencia oral para fundamentar el recurso de apelación, la que se verificó en la ciudad de León, a las diez de la mañana del día lunes veintidós de octubre del año dos mil doce, donde claramente se lee que comparecen a dicha audiencia el defensor recurrente, no así el Ministerio Público y el Acusador particular Licenciado Arbel Antonio Medina Zamora, como partes recurridas a pesar de haber sido notificados, oyendo únicamente la mejora del recurso por el defensor, sin que se completara el contradictorio de este recurso, es decir la contestación de los Agravios expresados, aun y cuando tanto el Ministerio Público como el Acusador Particular, se reservaron ese derecho para hacerlo efectivo en audiencia oral, tal a como lo permite el Art. 382 CPP., lo hicieron en sendos escritos tanto el Ministerio Público como el Acusador Particular que representaba al recurrente, uno por imperio de la ley y otro por Poder Especial otorgado para tal efecto. Que la otra norma violentada es el Art. 383 CPP., citando la parte conducente que refiere; “La vista se desarrollara en lo no previsto expresamente en este capítulo, de acuerdo con las normas del Juicio por Delitos sin jurado que resulten de aplicación..”, que también se inobserva el Art. 282 CPP., en cuya segunda parte de este precepto se lee; “Cuando además del Ministerio Público haya acusador particular, la no comparecencia de este no suspenderá la celebración del Juicio..”, de lo que se colige que la no comparecencia del Acusador Particular no suspende la celebración del juicio, en este caso aplicando la norma a la tramitación del recurso de apelación, no suspende la celebración de la Audiencia del recurso, no así la no comparecencia del Ministerio Público que es parte indispensable en todo proceso y en toda instancia por ser este órgano el titular del ejercicio de la acción penal. Alegando que la no comparecencia del Ministerio Público a la audiencia oral para fundamentación del recurso de apelación interpuesto conllevaba a la suspensión de dicha audiencia, ya que la no comparecencia del Acusador particular no suspende la celebración de la misma, por principio de inmediación y además siguiendo la norma que exige que en lo no previsto en el desarrollo, conocimiento y resolución del Recurso de Apelación se estará a lo previsto de acuerdo a las normas en los Juicios por Delitos sin jurados, en este caso el Art. 303 CPP, en su primera parte indica que la apertura de la audiencia será en el día y hora fijado, el Juez en este caso los Magistrados se constituirán en el lugar señalado para el juicio, en este caso para la audiencia de apelación, verificara la presencia e identidad de las partes, circunstancia que no observó la honorable Sala del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, habiendo inobservado las normas procesales supra detalladas.

CONSIDERANDO

II

Con la entrada en vigencia de la Ley No. 406 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, se estableció una nueva forma de procesamiento penal basada en los principios acusatorio y la oralidad entre otros, esta nueva forma sustituyó al sistema inquisitivo que arraigaba un proceso ya inadecuado a los principios de un Estado Democrático y Social de Derechos como el nuestro, generalmente las actuaciones

procesales de este nuevo modelo se debe de dar en las llamadas audiencias orales, respetando tanto los derechos humanos y los derechos y garantías constitucionales que gozan las partes en un proceso penal, el principio de oralidad contenido en el Art. 13 CPP, establece una regla general, previniendo que las diferentes comparecencias, audiencias y juicios penales previstos en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, serán orales y públicos, sin embargo existen excepciones entre otras, como los siguientes actos procesales, la acusación se presenta en escrito Art. 77 CPP, fuera de la audiencia, la solicitud de nulidad de un acto procesal se deberá plantear por escrito Art. 164 CPP, las actuaciones mismas de la tramitación del Juicio Oral y Público se hacen constar mediante las respectivas actas, el mismo acto procesal de terminación del proceso como es la sentencia se elabora por escrito, es decir no siempre los actos son de manera oral lo que existe es un predominio de las actuaciones orales de las partes y el órgano jurisdiccional. En el caso alegado de la audiencia oral y pública en segunda instancia, la contestación de agravios puede ser por escrito o reservarse ese derecho para ejercerlo ante una audiencia oral y pública Art. 382 y 383 CPP, entonces la contestación de los agravios es una carga procesal de la parte apelada, en este caso el Ministerio Público y el Acusador particular, la audiencia oral y pública se dio tal a como estaba solicitada y la no comparecencia del Ministerio Público como parte apelada no impedía la celebración de esta, las disposiciones generales sobre los recursos establece que la audiencia es a solicitud de la parte y no obligación del órgano jurisdiccional de celebrarla Art. 363 CPP, inclusive el Ministerio Público por escrito puede desistir de sus recursos Art. 368 CPP, también se puede renunciar a la vista oral, es decir a la celebración de la audiencia oral y pública Art. 370 CPP, de estos preceptos y el Art. 396 CPP, se colige que la audiencia oral y pública se debe celebrar con las partes que asisten e inclusive no se celebrarse cuando no asisten las partes a la hora y fecha que estaba programada, en este caso se deben de agotar la aplicación de las reglas especiales que contienen los recursos y aplicar las reglas generales para el juicio oral y público que son, a las que se recurre cuando no está previsto el trámite o actuación en los recursos, no siendo meritorio la supuesta violación alegada por el recurrente.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien esta Sala Penal de Casación y Revisión en materia penal, tiene bien definidas sus competencias, en el caso del recurso de casación los Arts. 387 y 388 CPP, establecen taxativamente los motivos o causales que las partes deben invocar para alegar la violación o la errónea aplicación de disposiciones legales que afectan sus derechos procesales, somos del criterio que si del estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, deviene su inadmisibilidad o denegación de este, la Sala Penal está en la obligación de observar si se han cumplidos las garantías constitucionales y procesales en el juicio, en primera y segunda instancia, esto porque las normas constitucionales prevalecen sobre las normas generales, los contenidos del Código Procesal Penal están encaminados a ser garantistas de un debido proceso en un plano de igualdad, además de esto en el caso del recurso extraordinario de casación, preservar el fin público de este recurso que es, velar por la correcta interpretación y aplicación de la ley penal, que no es más que revisar si el principio de legalidad penal fue cumplido durante todo el proceso, por cuanto este constituye la máxima garantía en la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su arto. 27 Cn, con asonancia a los principios inmanentes tutelados en un Estado democrático y social de Derechos Art. 6 Cn., y en especial los consignados en Art. 160 Cn, de que la Administración de Justicia garantiza el principio de la legalidad, desarrollado el debido proceso en el Código Procesal penal para la metería penal y el Art. 14 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, que obliga a los Jueces y Magistrados guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera y la observancia de los principios de supremacía constitucional. Sin embargo en el caso de autos, se denota de manera evidente e insostenible que el Ad-quem lesionó con su actuar la legalidad criminal al dictar una sentencia con una

motivación y fundamentación no acorde al caso concreto, por las siguientes razones, sostiene en su sentencia; 1. Que “ha mantenido un criterio que las escrituras públicas autorizadas por Notario, son documentos públicos con fuerza legal y que para ser desvirtuado tienen que demostrarse mediante un incidente de Falsedad Civil ante Juez Civil competente, con las formalidades y procedimientos establecidas en el Art. 1185 Pr”. No es cierto esta afirmación; que el conocimiento, tramitación y resolución del delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos contenido en el Art. 473 del Código Penal de 1974, no depende de una resolución previa de otra materia o jurisdicción de derecho Art. 18 CPP., ni siquiera se digna el Ad-quem en señalar los supuestos precedentes donde resolvió sustentar o mantener su criterio. 2. Qué; “El Juez tomo como fundamento para dictar la sentencia de culpabilidad del señor Emilio Adolfo Rivas Moreno, la declaración del oficial Rómulo José Paz Sánchez, mediante cual se incorporó el informe caligráfico o documentos copia, referido al análisis grafico donde se analizan las firmas para compararlas con otras firmas que estén en otros documentos, refiriendo en su peritaje que la firma Plasmada en la Escritura No.47 denominada Compra Venta de Inmueble Rustico con reserva vitalicio de Usufructo, por el señor Manuel de Jesús Rodríguez Rivas, es dudosa y no coincide con los otros documentos con que fueron cotejados”. No es cierto esta afirmación; la Juez de primera instancia valoró en su conjunto y apoyo en la prueba pericial su resolución, acreditando la responsabilidad del delito, siendo clara en sus argumentaciones dadas en la sentencia de primera instancia, al establecer; “siendo que la firma de la Escritura No. 47 se ha logrado demostrar absoluta y plenamente con la declaración pericial del oficial de la Policía, comisionado Rómulo José Paz Sánchez, que dicha firma; la que aparece al pie de la Escritura No. 47 no corresponde con las características propias y particulares de las demás firmas libres o modelos que le fueron remitidas para el peritaje y que dan como conclusión que es una firma falsificada, simulada, dibujada y no fue plasmada por el señor Manuel de Jesús Rivas Rodríguez, sino por persona que la falsificó es decir por un falsificador, lo que en opinión de la Suscrita Juez constituye elementos de juicio que indican rotundamente e indiscutiblemente que se perfeccionaron los elementos del tipo penal del Art. 473 numeral 1 del Código Penal de 1974”. 3. Qué;“existen innumerables sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que han hecho jurisprudencia y de manera categórica establece; Que lo que el notario como fedatario público atestigua de vista y oída, solo puede destruirse mediante el incidente de Falsedad Civil, para desvirtuar lo aseverado por los otorgantes, por lo consiguiente lo que se expresa y se dice en el instrumento público, que es autorizado por el Notario hace plena fe por sí mismo y no necesita de ser corroborado por otras pruebas “instrumento est probatio probte et non probanda” y para negar la fe del documento público de los hechos atestiguados por el Notario, es indispensable que se produzca la prueba de su falsedad, B.J 1933, pag.8222, Cons. I y II; B.J 1925 pág., 4867 Cons. I y II”. No es cierto esta afirmación; claramente se denota que los boletines a que hace referencia son de los años 1925 y 1933, hace casi un siglo, pertenecen a la materia Civil y no son aplicable al caso concreto, porque ambos en su contenido resuelven casos civiles y sobre el contenido del documento o instrumento público y no sobre la falsificación de las firmas como es el presente caso. En conclusión la sentencia está mal motivada y mal fundamentada, trata de establecer una precedente inaceptable para la materia penal, en que solamente cuando exista una sentencia de la Jurisdicción Civil, declarando la falsedad, es que existe el delito, que la prueba pericial en su conclusión no determina la falsificación de la firma, los cual no es cierto ya que fue categórica en afirmar la existencia de la falsificación de la firma y la citación de la Jurisprudencia es de la materia civil y no penal aun así, no es acorde su consideración y aplicación al caso de autos, existiendo violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por parte del Ad-quemen el presente caso, debiéndose hacer el correctivo correspondiente en aras del cumplimiento de la aplicación correcta del derecho penal.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, 13 y 14 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”. Los Magistrados de la

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el señor Francisco Ricardo Rivas Moreno, en su calidad de víctima en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil trece. **II.-** Se revoca la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III.-** Manténgase firme la sentencia condenatoria No. 214-12, dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, de las ocho de la mañana del siete de Septiembre del año dos mil doce. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 392

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Arlin Enrique Obando Leiva* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve de la mañana del día trece de Mayo del año dos mil catorce, dio trámite a la solicitud de traslado efectuada por el condenado Arlin Enrique Obando Leiva, informando de lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades de la República de Costa Rica. El condenado Arlin Enrique Obando Leiva guarda prisión en el Centro de Atención Institucional de la ciudad de Puntarenas de la República de Costa Rica cumpliendo una condena de quince (15) años de prisión según sentencia no. 336-P-2010 pronunciada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, Sala de Juicio Número 1, de las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiuno de Octubre del año dos mil diez, en donde se declaró a Arlin Enrique Obando Leiva autor responsable del delito de Secuestro Extorsivo, en perjuicio de Ricardo Humberto González Mora, y en tal carácter se le impone la pena de quince (15) años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Arlin Enrique Obando Leiva, nacido en el Municipio de El Coral del departamento de Chontales de la República de Nicaragua, el día quince de Julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de Agustín Obando Flores y Rafaela Leiva Reyes. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Arlin Enrique Obando Leiva es portador de la nacionalidad nicaragüense según certificado de nacimiento emitido por el Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, Consulado General de Nicaragua, San José, República Costa Rica, inscrita bajo partida número 53, tomo 8,500, folio 53 del libro de

nacimiento del año de mil novecientos noventa y ocho del Registro de Nacimiento del Municipio de El Coral del departamento de Chontales de la República de Nicaragua; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el condenado Arlin Enrique Obando Leiva cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Arlin Enrique Obando Leiva que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, San José, a las ocho horas con cuarenta minutos del día trece de Febrero del año dos mil catorce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Arlin Enrique Obando Leiva* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que termine de cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, Sala de Juicio No. 1, de las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiuno de Octubre del año dos mil diez, en la cual se declaró a Arlin Enrique Obando Leiva como autor responsable del delito de Secuestro Extorsivo, en perjuicio de Ricardo Humberto González Mora, y en tal carácter se le impone la pena de quince (15) años de prisión. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta del condenado Arlin Enrique Obando Leiva por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica; adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Arlin Enrique Obando Leiva a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Arlin Enrique Obando Leiva, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado en mención. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 393

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitudes de los condenados Arthur William Gordon Antonio y Julio Emiro Hodhson Thyme para ser trasladado de la República de Nicaragua hacia la República de Colombia con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió darle curso a las solicitudes de traslado de los privados de libertad Arthur William Gordon Antonio y Julio Emiro Hodhson Thyme y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de sentencia emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Puerto Cabeza, Circunscripción Atlántico Norte, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Circunscripción Atlántico Norte, del veintinueve de Noviembre del año dos mil diez, a las ocho y veinte minutos de la mañana, en la cual condenó a Arthur William Gordon Antonio y a Julio Emiro Hodhson Thyme, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautores del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, sentencia firme, aunado al hecho de que se constatan la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, República de Colombia, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense, Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de Los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la Carta Magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, en este caso con la República de Colombia, país que por razones humanitarias aceptó preliminarmente los traslados de sus conciudadanos, en este caso los privados de libertad Arthur William Gordon Antonio y Julio Emiro Hodhson Thyme, quienes han sido condenados por la autoridad judicial nicaragüense relacionada en esta resolución.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, RESUELVE: I- Se otorga el consentimiento para el traslado a los privados de libertad Arthur William Gordon Antonio y Julio Emiro Hodhson Thyme a su país de origen, República de Colombia, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Circunscripción Atlántico Norte, del veintinueve de Noviembre del año dos mil diez, a las ocho y veinte minutos de la mañana, condenados a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por ser coautores del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, resolución que se encuentra firme. II- Diríjase

atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Colombia para obtener la aceptación final del traslado a su país de origen de los condenados Arthur William Gordon Antonio y Julio Emiro Hodhson Thyme. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Puerto Cabeza, Circunscripción Atlántico Norte. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciadas por el juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 394

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Marlon José López Álvarez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las ocho de la mañana del día ocho de Mayo del año dos mil catorce, dio trámite a la solicitud de traslado efectuada por el condenado Marlon José López Álvarez, informando de lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades de la República de Costa Rica. El condenado Marlon José López Álvarez guarda prisión en el Centro de Atención Institucional “La Reforma” de la República de Costa Rica cumpliendo una condena de doce (12) años de prisión según sentencia impuesta por el Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, República de Costa Rica, de las ocho horas del día veinte de Enero del año dos mil diez, en la cual se declaró a Marlon José López Álvarez autor responsable del delito de Homicidio Simple, en perjuicio de Steven Cubero González, y en tal carácter se le impone la pena de doce (12) años de prisión por tal delito. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Granada de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Marlon José López Álvarez, nacido en el Municipio de Nandaimé del departamento de Granada de la República de Nicaragua, el día dieciocho de Mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro; hijo de Carlos José López Ampie y Gloria Álvarez Bermúdez. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Marlon José López Álvarez es portador de la nacionalidad nicaragüense según certificado de nacimiento emitido por el Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Granada, inscrito bajo partida número 155, tomo 187, folio 78 del año de mil novecientos ochenta y cinco del Registro de nacimiento del municipio de Nandaime del departamento de Granada de la República de Nicaragua; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el condenado Marlon José López Álvarez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Marlon José López Álvarez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, San José, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de Abril del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Marlon José López Álvarez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que termine de cumplir en la República de Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, República de Costa Rica, de las ocho horas del día veinte de Enero del año dos mil diez, en donde se declaró a Marlon José López Álvarez como autor responsable del delito de Homicidio Simple, en perjuicio de Steven Cubero González, y en tal carácter se le impone la pena de doce (12) años de prisión. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Marlon José López Álvarez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Marlon José López Álvarez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado en mención. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 395

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por medio de escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Estelí, a las nueve de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil ocho, la Licenciada Regina Paola Montano Pérez, Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí con Credencial No. 00447, actuando en representación del Ministerio Público interpuso acusación en contra de los acusados: Freddy López Vílchez, José Enrique López Vílchez, y Eddy Manuel López Vílchez, todos mayores de edad, obreros, solteros, con domicilio en la ciudad de Condega, Departamento de Estelí, por ser Autor el primero y cooperadores necesarios el segundo y tercero del delito de Homicidio, en perjuicio de José Leonidas Pérez Gómez, agricultor, con domicilio en la comunidad San Diego, Municipio de Condega, Departamento de Estelí. Y así mismo acusa a Freddy López Vílchez, de ser Autor del delito de Posesión Ilegal de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Según expresa la Fiscal en su acusación, el día seis de enero del año dos mil ocho, a eso de las ocho de la mañana, los acusados ingresaron sin autorización alguna a la finca La Unión, propiedad del ofendido José Leonidas Pérez Gómez, la que se encuentra ubicada en San Diego, Jurisdicción del Municipio de Condega, Departamento de Estelí, por lo que el hijo de la víctima de nombre Sergio Antonio Pérez Calderón les reclamó el abuso y en vista de que los acusados no querían abandonar la referida finca, llamó a su padre; la víctima José Leonidas Pérez Gómez para sentirse respaldado ante la negativa de irse los acusados, cuando el ofendido José Leonidas Pérez Gómez se hizo presente a dicho lugar, los tres acusados se armados de sus machetes y ante el reclamo del ofendido José Leonidas iniciaron una discusión con éste, en ese momento el ofendido José Leonidas empujó dos bicicletas propiedad de los acusados, ante esto Freddy López Vílchez amenaza con agredir físicamente al ofendido José Leonidas con el machete que tiene en sus manos, por lo que el ofendido se defiende lanzándole una piedra la cual se le impacta en el rostro a dicho acusado, ante ello, el acusado Eddy López Vílchez, amenaza al ofendido José Leonidas con agredirlo con el machete que anda, por lo que su hijo Sergio Antonio Pérez Calderón intenta acercarse a su padre para que no lo agredan, sin embargo es impedido de su intención por parte del acusado José Enrique López Vílchez quien lo sigue con machete en mano para que no ayude a su padre. En ese momento el acusado Freddy López Vílchez aprovechando la distracción que estaba haciendo el acusado Eddy Manuel López Vílchez, y de la que está haciendo el acusado José Enrique López Vílchez, procede a sacarse de la cintura un arma de fuego hechiza, tipo escopeta, color café, procede a sacarse de la cintura un arma de fuego hechiza, tipo escopeta, color café, de la que no tenía autorización alguna para portarla y realiza un disparo contra la humanidad del ofendido José Leonidas Pérez Gómez, a quien lo impacta en el hemotórax derecho, causándole la muerte, siendo la causa directa hemorragia intratorácica, causa intermedia perforación de órgano intratorácico, causa básica herida por proyectiles de armas de fuego, dándose posteriormente a la fuga los tres acusados. El Ministerio Público calificó provisionalmente los hechos como Homicidio y Posesión Ilegal de Arma de Fuego, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, que contemplan los Artos. 128 del Código Penal de Nicaragua y Arto. 2 inciso 2) y 120 de las Ley 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales relacionados. Y ofreció como elementos de convicción las testimoniales, documentales, periciales e instrumentales. Pidió que se procediera al examen de la acusación formulada y ordenar la apertura del juicio por el hecho acusado. Por auto de las nueve de la mañana del día veintiuno de febrero del año dos mil ocho, el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Estelí, a petición de parte acusadora y de conformidad con el Arto. 266 CPP, giró la correspondiente orden de captura en contra de los acusados. La Juez de la causa una vez realizada la captura de los acusados, convocó para la celebración de Audiencia Preliminar, la que se llevó a efecto en la ciudad de Estelí, a las diez y trece minutos de la mañana del día once de mayo del año dos mil doce, con la

presencia de la representante del Ministerio Público del Estado de Nicaragua, se le nombró defensor público a los acusados; el Ministerio Público, ante la gravedad del hecho, pidió que se decretara prisión preventiva como medida cautelar. Compareció la madre de los acusados Freddy, José Enrique y Eddy Manuel, todos de apellidos López Vílchez, para designar como defensor técnico al Licenciado Mauricio Peralta Espinoza. A las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil doce, se realizó la Audiencia Inicial, dándole la palabra a la representante del Ministerio Público, quien dice que de conformidad a los artos. 265 CPP, iniciaban el intercambio de información y pruebas en la causa y una vez escuchadas a todas las partes, la Juez ordenó admitir la información presentada y remitir a juicio oral y público a los acusados. Que habiendo promovido el Defensor técnico incidente de nulidad procesal por actividad procesal defectuosa, una vez efectuada la audiencia con la intervención de todas las partes la Juez de la causa, resolvió no ha lugar a la excepción de actividad procesal defectuosa planteada por la defensa técnica. De igual forma se efectuó audiencia sobre revisión de medida cautelar, donde la Titular Judicial resolvió cambiar la medida cautelar de prisión preventiva otorgando la de vigilancia de una persona determinada de conformidad a lo preceptuado en el Art. 167 inciso a) CPP, ordenando que esté bajo el cuidado y vigilancia de la señora Sara Delia Gutiérrez Gómez y la fiadora será Ana Maritza Vílchez Amador. Posteriormente se llevó a efecto audiencia sobre ampliación de prueba propuesta por el fiscal y en virtud que la defensa técnica no se opone, la judicial la declara con lugar. Se celebró el juicio oral y público ante la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, y una vez finalizado el mismo se citó a las partes para dictar sentencia. Por medio de Sentencia No. 277/12 de las diez de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil doce, el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, declaró culpable a los acusados Freddy Teodoro López Vílchez, como autor del delito de Homicidio y Posesión o Tenencia de Armas; a Manuel López Vílchez o Eddy Manuel López Vílchez y José Enrique López Vílchez o José Luis Vílchez Amador, como cooperadores necesarios del delito de Homicidio en perjuicio de José Leonidas Pérez Gómez (q.e.p.d.) En tal carácter siendo que el Arto. 128 del Código Penal, contempla que la pena va de seis a catorce años de prisión, impone para este caso la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio para cada uno de los acusados; y para el caso del acusado Freddy López Vílchez, que es autor directo del delito de Posesión o Tenencia de Armas, donde la pena va de seis meses a un año de prisión; en este caso, le impone la pena de nueve meses de prisión, ya que él no estaba autorizado para portar armas, ni tenía licencia para hacerlo, más una multa de setenta y cinco días multa, lo que equivale a dos mil doscientos ochenta y nueve córdobas netos, más inhabilitación especial que sería la prohibición del Sufragio Pasivo por el tiempo que dura la condena, debiendo sumársela preventiva sufrida.

II

El Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su carácter de Defensor técnico de los señores Freddy López Vílchez, Eddy Manuel López Vílchez y José Enrique López Vílchez o José Luis López Amador, al estar en desacuerdo con la sentencia Número 277/12 de las diez de la mañana del día veintinueve de octubre del año dos mil doce, emitida por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, interpuso Recurso de Apelación y expresó como agravios: 1) Que la Juez de la causa dictó sentencia condenatoria incorporando en el Juicio Oral y Público pruebas ilícitas periciales y documentales; 2) Que como el arma hechiza no fue ocupada en posesión de su defendido Freddy López Vílchez, si no en la finca allanada del señor Clemente Castro sin levantarse la correspondiente Acta, la incorporación de esa prueba al juicio fue totalmente ilegal; 3) Que de los hechos y prueba analizada se constata que de ninguna forma pueden tener responsabilidad alguna sus defendido José Luis López Amador y Eddy Manuel López Vílchez por el Principio de Responsabilidad Personal que establece el Arto. 8 CT y el Principio de Responsabilidad Subjetiva que establece el Arto. 9 del mismo Código Penal; 3) Que la juez de la causa lo condenó a su defendido Freddy Teodoro López Vílchez, con la pena de diez años de prisión, como Autor del Delito de Homicidio sin acoger la eximente de Responsabilidad Penal de Legítima Defensa que establece el Arto. 34 Numeral 4) CP y la eximente contemplada en el numeral 10 del mismo Código Penal; 5) Que le causa agravios a su defendido Freddy Teodoro López Vílchez, que la Juez de la Causa lo haya

condenado a la pena de nueve meses de prisión por el delito de Posesión o Tenencia Ilegal de Armas, porque no estaba autorizado para portar armas y que se configura el Tipo Penal del Arto. 401 CP, haciendo aplicación de las definiciones básicas que establece el Arto. 2 inciso 2) de la Ley No. 510 que nada tiene que ver con la clasificación que hace la misma Ley en el Arto. 10 que son las que exige Portación Legal; 6) Que la Judicial cometió error de hecho al establecer en su sentencia la concurrencia de la agravante de Abuso de Superioridad establecida en el Arto. 36 numeral 2) y por otro lado la Juez de la Causa, aplicó la Regla del Inciso a) del Arto. 78 CP y no la Regla del Inciso d) del mismo artículo, que es lo que correspondía; y 7) Que según el criterio de culpabilidad de la Juez, al menos le hubiera impuesto una pena atenuada, más aún tomando en cuenta que la sanción se impuso de conformidad a las disposiciones del Código Penal del año 1974 (Arto. 128 que pena el Delito de Homicidio de seis a catorce años de prisión), cuando de conformidad a la Regla del Arto. 78 Inciso d) que debía aplicarse, la pena máxima correspondía a seis años de prisión. Compareció el acusador particular Licenciado Oscar Daniel Díaz Aráuz, como apoderado especialmente facultado para acusar penalmente otorgado por la señora Lucila Calderón Aráuz, viuda de quien en vida fuera el señor José Leonidas Pérez Gómez, mismo que fue admitido por la Jueza que conoció la causa. Una vez evacuados los trámites de ley y celebrada la audiencia oral y pública, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó la sentencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dos de Abril del año dos mil trece, y resolvió: Ha lugar al recurso de apelación promovido por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, abogado defensor de los procesados y hoy condenados Freddy Teodoro López Vílchez, José Enrique o José Luis López Vílchez y Eddy Manuel López Vílchez, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil doce, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, y por ende reforma la sentencia apelada en la siguiente forma: a) Se condena a Freddy Manuel López Vílchez, a la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de José Leonidas Pérez Gómez (q.e.p.d.); b) Se absuelve a José Enrique o José Luis López Vílchez, y Manuel o Eddy Manuel López Vílchez, por ser cooperadores necesarios del delito de Homicidio en perjuicio de José Leonidas Pérez Gómez (q.e.p.d.); d) Se condena a José Enrique o José Luis López Vílchez, y Manuel o Eddy Manuel López Vílchez en calidad de Autores del delito de Amenazas y Coacción a la pena de tres años y seis meses de prisión en perjuicio de José Leonidas Pérez Gómez (q.e.p.d.). Y sin lugar al recurso de apelación intentado por el acusador particular Licenciado Oscar Daniel Díaz Arauz, representante de la víctima José Leonidas Pérez Gómez, (q.e.p.d.).

III

El Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su carácter de Defensor técnico de los señores Freddy López Vílchez, Eddy Manuel López Vílchez y José Enrique López Vílchez o José Luis López Amador, interpuso Recurso de Casación por motivo de forma, de conformidad al arto. 387 numeral 1) que se refiere a “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el Reclamo previo del Saneamiento cuando se trate de efectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”, señalando como normas procesales inobservadas: Arto. 1 (Principio de Legalidad), Arto. 5 (Principio de Proporcionalidad); Arto. 7 (Finalidad del Proceso Penal); (Principio Acusatorio); Arto. 16 (Licitud de la Prueba); 160 (Actividad Procesal Defectuosa); Arto. 163 numeral 1) (Defectos Absolutos, Inobservancia de derecho en Garantía causa indefensión); Arto. 191 (Fundamentación Probatoria de la sentencia) y Arto. 385 (Resolución) todos del Código Procesal Penal. La parte recurrente invoca también dentro de los motivos de forma el que preceptúa el Arto. 387 numeral 4) que se refiere: “Si se trata de sentencia y juicios sin jurado ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, expresando como normas procesales inobservadas los Artos. 1, 2, 5, 7, 15, 192 y 193 CPP. Por otro lado el recurrente invoca como primer motivo de fondo, el conceptuado en el numeral 2) del Arto. 388 que se refiere a la: “Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal sustantiva o de otra Norma Jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la sentencia”, señalando como normas penales sustantivas inobservadas o erróneamente aplicadas los Artos. 13 y 232 del Código Penal de 1974 y Artos. 1, 2, 10, 78 inciso d);

186 y 587 numeral 2 y 3 del Código Penal vigente. Por medio de escrito presentado a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil trece, el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, como Defensor técnico de los acusados Freddy López Vílchez, Eddy Manuel López Vílchez y José Enrique López Vílchez o José Luis López Amador, y de conformidad con el Arto. 368 del Código Procesal Penal y con autorización escrita de sus defendidos: Eddy Manuel López Vílchez y José Enrique López Vílchez o José Luis López Amador, venía a Desistir como en efecto desistía del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de Alzada por lo que hace a la condena impuesta por estos dos acusados al delito de Amenazas, pero no para mi otro defendido Freddy Teodoro López Vílchez, el que pidió se le diera trámite, se admitiera y se remitiera a la Sala Penal de este Supremo Tribunal para su resolución. Por medio de auto de las diez y diez minutos de la mañana del veintiocho de abril del año dos mil catorce, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicó dichas diligencias ante esta Sala. Tuvo como parte recurrida a la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, en calidad de representante del Ministerio Público a quien le brindó la intervención de ley. Y siendo que las partes al momento de expresa y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal; en consecuencia, citó a las partes para la realización de la audiencia oral y pública a las diez de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil catorce, con fundamento en el Arto. 396 del Código Procesal Penal. Y habiéndose realizado la misma y estando la presente causa de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que previo a entrar a analizar la parte medular del Recurso de Casación interpuesto, esta Sala de lo Penal considera meritorio resolver primeramente que por medio de escrito presentado a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del diecisiete de mayo del dos mil trece, el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, como Defensor técnico de los acusados Freddy López Vílchez, Eddy Manuel López Vílchez y José Enrique López Vílchez o José Luis López Amador, y de conformidad con el Arto. 368 del Código Procesal Penal y con autorización escrita de sus defendidos: Eddy Manuel López Vílchez y José Enrique López Vílchez o José Luis López Amador, venía a Desistir como en efecto desistía del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de Alzada por lo que hace a la condena impuesta por estos dos acusados al delito de Amenazas, pero no para su otro defendido Freddy Teodoro López Vílchez. En razón de lo manifestado, esta Sala, tal como lo ha resuelto en otras ocasiones y que a manera de ejemplo se cita la Sentencia No. 25 del veinte de febrero de dos mil doce, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por lo defensa en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como fundamento, las disposiciones generales de los recursos, del libro tercero, Título I, Capítulo I, Artículo 368 del Código Procesal Penal, que regula el tratamiento procesal de la figura antes relacionada, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren la leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar, como parte de las diligencias la expresión de voluntad de los procesados. De tal manera que esta Sala de lo Penal con fundamento en los artículos 362 y 368 CPP que expresa y consecutivamente señalan: "... El defensor podrá recurrir autónomamente en relación con el acusado, pero éste podrá desistir de los recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo". "... Las otras partes, o sus representantes, también podrán desistir de los recursos, sin perjudicar a los demás recurrentes...". En el presente caso existiendo el deseo expreso de las partes, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal admite el desistimiento del Recurso de Casación en lo que hace a sus defendidos Eddy Manuel López Vílchez y José Enrique López Vílchez o José Luis López Amador. Esta Sala de lo Penal no procede al análisis de los agravios enmarcados en la Causal 2 del Arto. 388 del Código Procesal Penal como motivo de fondo en lo que atañen exclusivamente a los

defendidos Eddy Manuel López Vílchez y José Enrique López Vílchez o José Luis López Amador, quienes desistieron del Recurso de Casación.

II

El Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su carácter de Defensor técnico del señor Freddy López Vílchez, interpuso Recurso de Casación en base a las causales 1 y 4 del Arto. 387 CPP que se refieren a motivos de forma y la causal 2 del Arto. 388 del Código Procesal Penal como motivo de fondo. En cuanto al primer motivo de forma que estatuye el numeral 1 del Arto. 387 CPP, que se refiere a la: "... Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio", la parte recurrente invoca como normas procesales inobservadas los Arto. 1 (Principio de Legalidad); Arto. 5 (Principio de Proporcionalidad); Arto. 7 (Finalidad del Proceso Penal); (Principio Acusatorio); Arto. 16 (Licitud de la Prueba); 160 (Actividad Procesal Defectuosa); Arto. 163 numeral 1) (Defectos Absolutos, Inobservancia de derecho en Garantía causa indefensión); Arto. 191 (Fundamentación Probatoria de la sentencia) y Arto. 385 (Resolución) todos del Código Procesal Penal. Como parte de sus agravios la parte recurrente señala: 1) "... que la Honorable Sala de Segunda Instancia en el Considerando IV de la Sentencia Recurrída haya considerado que efectivamente a como lo sostuvo la defensa como motivo de agravio en el Recurso de Apelación se haya Inobservado el Principio de Licitud de la Prueba, recogido en el Arto. 16 CPP por haberse admitido la incorporación de prueba obtenida ilícitamente, ya que de la testimonial de Magdalena del Socorro Flores Sobalvarro, declaró que realizó ocupación del arma artesanal en la finca del señor Clemente Castro ubicada en Río Blanco, Jurisdicción del Departamento de Matagalpa, en el cual éste dejó acreditado que no levantó el acta de allanamiento como lo dispone el Ato. 220 CPP y que la Licitud de la Prueba es una garantía del Principio de Legalidad... máxime que el domicilio es inviolable según los dictados de la Norma Constitucional Arto. 26 y que en el presente caso se incumplió con los requerimientos legales para penetrar al domicilio y que la falta de legalidad al penetrar a la finca del señor Clemente Castro, dueño de la propiedad donde ocuparon el arma artesanal incide directamente en la legalidad de los objetos ocupados, en este caso el arma..."; 2) Que la parte recurrente, en cuanto a este punto, invoca los Artos. 16 y 385 CPP que establecen consecutivamente: "Arto. 16. Licitud de la Prueba. La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código...". Arto. 385. Resolución. El órgano competente dictará la resolución fundadamente en el plazo de cinco días. La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero sí podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez y jurado si fuere el caso...". Al respecto la sentencia de la Sala de Alzada analiza sobre la ilicitud de la prueba argumentada por la Defensa técnica, y señala que es indispensable la realización del Acta de Allanamiento porque en ella quedan reflejadas todas las actividades llevadas a cabo por la autoridad y se deja constancia de todos los requerimientos que dispone el aludido Art. 220 CPP. Y que en el presente caso se incumplió con los requerimientos legales para penetrar en el domicilio, incumpliendo la autoridad encargada de la investigación y realización de los actos investigativos con su obligación de procurarlos con la legalidad de que deben estar revestidos; y además agrega: "... La falta de legalidad al penetrar a la finca del señor Clemente dueño de la propiedad donde ocuparon el arman artesanal, incide directamente en la legalidad de los objetos ocupados en este caso el arma, ya que su obtención fue ilícita y así debe la Sala declararlo, y como vigilantes del debido proceso debemos de desechar por ilícitos todos aquellos medios de prueba que devienen del allanamiento ilegal, la ocupación del arma y consecuentemente los peritajes químicos y balísticos como lo ha solicitado la defensa desde el juicio oral y público y en esta instancia mediante el recurso de apelación. No obstante la declaración de ilicitud de estos medios de pruebas por su obtención no incide en nada sobre la responsabilidad de los procesados ya que hay suficiente material probatorio para analizar. En primer lugar estima la Sala que con sólo el testimonio de Sergio Antonio Pérez, hijo del occiso Leónidas José Gámez Pérez es suficiente para

determinar la responsabilidad de los acusados en los hechos que están descritos en el cuadro fáctico, resta únicamente determinar el grado de responsabilidad de cada uno... El Arto. 43 CP, refiere que son considerados como autores a efectos de la pena los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado. En el presente caso de los hechos descritos en el libelo acusatorio se puede observar que quien disparó fue uno de los acusados, Freddy Teodoro López Vílchez...". Al respecto esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 173 de las nueve de la mañana del veintiocho de noviembre de dos mil once resolvió: "... Así pues, cada vez que un medio probatorio originado en una violación constitucional aporte elemento de culpabilidad para una persona, es nulo el acto producto de la prueba y todo medio probatorio que de él deriven (Teoría del fruto del árbol envenenado); no surte efecto legal alguno en el proceso las pruebas obtenidas violentando directa o indirectamente los derechos y garantías Constitucionales. Arto. 16 CPP La prueba tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito. Arto. 191 CPP. La sentencia sólo podrá ser fundamentada en prueba lícita. Considerando II. Así pues al declararse espuria las pruebas que fueron obtenidas a través del allanamiento ilegal, debe realizarse la supresión hipotética de la prueba ilegal, en el sentido de que además de negarle todo valor probatorio, debe suprimirse del proceso, como que no hubiere existido. No obstante esta Sala de lo Penal considera, que aún negando valor alguno a dichos elementos de prueba, debe mantenerse el veredicto de culpabilidad del acusado, pues éste fue reconocido por el testigo... en el momento en que sucedieron los hechos como la persona que privó de la vida a los ahora occisos. Dicha prueba se originó de una fuente independiente y autónoma, que tiene validez en tanto no tiene como origen la prueba ilegítima...". Esta Sala de lo Penal es del criterio que la Honorable Sala de Alzada de ninguna manera ha inobservado el principio de licitud de la prueba que estatuye el Arto. 16 CPP, ya que a contrario sensu, rechazó el valor probatorio de la misma por los motivos apuntalados, pero consideró que no es el único medio probatorio con que se demostró que el señor Freddy Manuel López Vílchez, fue el Autor de la muerte del señor José Leonidas Pérez Gómez.

III

Como segundo motivo de forma la parte recurrente invoca el numeral 4 del Arto. 387 del Código Procesal Penal que enuncia: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Y señala como normas procesales inobservadas los Artos. 1 (Principio de Legalidad); 2 (Presunción de Inocencia); 5 (Principio de Proporcionalidad); 7 (Finalidad del Proceso Penal); 15 (Libertad Probatoria); 192 (Objeto de Prueba) y 193 (Valoración de la Prueba) todos del Código Procesal Penal. Y argumenta enmarcado en este motivo de casación de forma: "... que la Sala de Segunda Instancia en el mismo haya quebrantado el criterio racional en Valoración de las Pruebas y que al igual que la Juzgadora de Primera Instancia no haya acogido la Eximente de Responsabilidad Penal de Legítima Defensa que establece el Arto. 34 numeral 4 del Código Procesal Penal y la eximente contemplada en el numeral 10 del mismo Código Penal a la que ni siquiera se refirió, argumentando que no concurren los requisitos necesarios para que se diera la Legítima Defensa, lo que significa y es evidente que en su sentencia no se hizo una correcta y adecuada valoración de la prueba...". Es dable aclarar que la parte recurrente erradamente expresa que la eximente correspondiente al Arto. 34 numeral 4 es del Código Procesal Penal cuando lo correcto es Código Penal; sin embargo aún soslayando ese posible "lapsus calamis", es dable señalar que el Arto. 34, numeral 4 del Código Penal establece: "Eximentes de responsabilidad penal. Está exento de responsabilidad penal quien: ... 4. Actúe en legítima defensa de la persona o derecho propios o ajenos siempre que concurren los requisitos siguientes. a) Agresión ilegítima; en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente. En caso de agresión ilegítima a la morada y sus dependencias, se considerará la entrada indebida en una u otras; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor...". Es obvio que la parte recurrente erradamente enmarca su agravio, de que la Sala de Alzada no acogió la Eximente de Legítima Defensa que regula el numeral 4) del Arto. 34 del Código Penal y la eximente que establece el numeral 11 del Arto. 34 del mismo

Cuerpo Normativo, en un motivo de forma (Arto. 387 numeral 4). En cuanto a ese particular la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado en Sentencia No. 57 de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de abril de dos mil once: "... La recurrente en el recurso de casación por motivo de forma, establece que lo basa de conformidad al arto. 387 CPP numerales 1° y 2° y desarrolla sus alegatos en la valoración de la teoría a favor de su representado en cuanto a la legítima defensa, ante tales argumentaciones de la recurrente esta Sala Penal ha de inferir en dejar claro que lo referente a la legítima defensa estaba regulado en el Código Penal de 1974 en su arto. 28 numeral 4, lo que encierra una norma sustantiva, que puede ser atacada mediante el motivo de fondo, como lo establece el arto. 388 CPP numeral 2., en vista que la recurrente incurre en obviar los requisitos esenciales para el Recurso de Casación, tanto de fondo como de forma y siendo que las argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Los defectos precitados en la interposición del recurso, hacen que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible el presente Recurso de Casación por motivo de fondo y de forma, por lo que deberá ser declarado inadmisibile..".

IV

La parte recurrente invoca en su Recurso de Casación el motivo de fondo que estatuye el numeral 2 del Arto. 388 CPP el cual expresa: "Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la sentencia" y cita como normas penales sustantivas inobservadas o erróneamente aplicadas los Artos. 28 numeral 4); 29 numeral 1) y 128 del Código Penal de 1974 y Artos. 34 numerales 4 y 10; 35 numeral 1) y 78 inciso d) del Código Penal vigente. En el presente caso la parte recurrente en primer lugar, no precisa si se refiere a la inobservancia de la Ley Penal sustantiva o a la errónea aplicación de dicha Ley. Y reitera dicho error al citar las normas penales sustantivas, bajo dicho motivo de casación. Esta Sala trata de soslayar esa falta de precisión con las argumentaciones de fondo con que el recurrente sustenta su recurso y observa que el Defensor técnico del señor Freddy Teodoro López Vílchez, señala que causa agravios a su defendido: "... que la Honorable Sala de segunda instancia en el punto Resolutivo II, inciso a) de su sentencia lo haya condenado a la pena de diez años de prisión sindicándolo como Autor del delito de Homicidio en perjuicio de José Leonidas Pérez Gómez, y que no haya acogido la Eximente de Responsabilidad Penal de Legítima Defensa que establece el Arto. 34 Numeral 4) del Código Penal y la eximente contemplada en el numeral 10 del mismo Código Penal, argumentando que no concurrieron los requisitos necesarios para que se diera la Legítima Defensa, al no tomar en cuenta el Dictamen Médico legal que se incorporó a través de la Perito Forense Karla Rosales Mondragón que determina las lesiones que sufrió en el rostro mi defendido José Luis López Amador... que el ofendido le lanzó una piedra a Freddy López Vílchez que le impactó en el rostro, lo que significa que tanto José Luis como Freddy fueron agredidos físicamente...". En cuanto a este agravio la Honorable Sala Sentenciadora argumenta: "... Nuestra legislación sustantiva penal Art. 34. 4 CP, refiere que se permite actuar contrario a derecho para defender a la persona o derechos propios o ajenos, siempre y cuando estén en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes, debe recordarse que los acusados sin saber que la propiedad donde cortan la leña es de las personas que se oponen a que se la lleven, toda vez que también son apedreados, sacan machete y comienzan a perseguir a las víctimas producto de la discusión además de que el occiso pretende desamarrar la leña para evitar que se la lleven (así lo refiere la víctima Sergio hijo del occiso), sin embargo toda vez que llega a la escena del crimen Sergio hijo del occiso les comunica que es de su propiedad y que se salgan éstos, los acusados continúan con su pretensión de llevarse la leña, circunstancia importante que lleva inevitablemente a concluir que este requisito no se acredita, ya que en un primer momento ninguno de los acusados sabía que eran los propietarios del lugar, pero en un segundo momento sí; y aunque se acredita mediante la Dra. Rosales Médica Forense del Instituto de Medicina Legal, Delegación Estelí que los acusados fueron agredidos con piedras, esta circunstancia es producto de la negativa de los acusados de salirse de la propiedad

sin la leña por lo cual la agresión ilegítima proviene de los acusados y no de parte de las víctimas. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, en este caso realmente la defensa que hacen los acusados de su persona y de los bienes que pretenden proteger en este caso la leña, es desproporcional, puesto que una vez que las víctimas proceden a referirles a los acusados que no se lleven la leña y a pretender desamarrarla de la bicicleta donde la llevaban, ante la oposición de los acusados las víctimas proceden a tirarles piedras y dos de ellos (de los acusados) sacan machete, pero no quedó ahí la reacción, uno de ellos dispara en contra de la humanidad del señor Leónidas quien perezce producto del disparo, lo cual a simple vista se deduce que este requisito no se acredita en esta causa. Falta de provocación suficiente del que hace la defensa, este requisito en el caso que nos ocupa igualmente no se acredita, los acusados ciertamente penetraron a un lugar privado sin permiso del propietario...". En cuanto al primer elemento (Agresión ilegítima) tenemos que la entrada indebida a una morada o sus dependencias, se cataloga agresión ilegítima. En este caso quienes entraron indebidamente a la propiedad fueron los acusados. En cuanto a la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repeler la agresión, el doctor Marvin Ramiro Aguilar García y Otros, en su Obra Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte General (Managua, Nicaragua 2008, páginas 74, 75 y 76) expresa: "... Comentario este requisito supone la concurrencia de dos extremos distintos. La necesidad de defensa, que sólo se da cuando es contemporánea a la agresión y que persiste mientras la agresión dura, siempre que sea, además la única vía posible para repelerla o impedirla. La racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad, tanto en la especie como en la medida, de los medios empleados para repeler la agresión. La entidad de la defensa una vez que ésta sea necesaria, es preciso que se adecue a la entidad de la agresión, de lo contrario no habría justificación plena y, todo lo demás vendrá en consideración la eximente incompleta, c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Comentario La persona que pretenda acreditar la legítima defensa, no debe de provocar la agresión, debe de ser un sujeto totalmente pasivo ante la agresión de que es objeto. Cuando la agresión es consecuencia de una previa agresión del que luego se defiende ante ella, en ningún caso cabe apreciar legítima defensa...". En el presente caso, dos de los acusados sacaron machete y el señor Freddy Manuel López Vílchez, como expresa la Sala Sentenciadora, "dispara en contra de la humanidad del señor Leónidas quien perezce producto del disparo". Y en otra parte de la sentencia recurrida señala: "En el presente caso el acusado que portaba el arma artesanal actuó de una forma autónoma de sus hermanos pues cada uno ejecutó acciones independientes, en primer lugar una vez que las víctimas intentan persuadirlos para que dejen la leña, éstos se negaron y el occiso se fue donde estaban las bicicletas y trató de soltar la leña, y fue en ese momento que se armaron de machetes y comenzaron a perseguirlo y uno de ellos le dijo que lo iba a matar, las víctimas tiraron piedras al ver que estaban armados de machetes ante la negativa de entregar la leña. Uno de los acusados le dijo al occiso te voy a matar, fue cuando el acusado Freddy Teodoro disparó, así lo refiere el hijo del occiso Sergio Antonio...". De todo lo anteriormente analizado puede decirse sin lugar a equívocos que en el presente caso no se concreta la Legítima Defensa que alude la parte recurrente, ya que ninguno de los requisitos para que prospere se da en el presente caso. En cuanto a la eximente invocada por la parte recurrente que define el numeral 10 del Arto. 34 Pn., no se ajusta a los hechos, por lo tanto la invocación de la misma es improcedente.

V

Esta Sala de lo Penal constata que la parte recurrente en otra parte de su Recurso de Casación argumenta: "... tampoco la Honorable Sala de Segunda Instancia tomó en cuenta la concurrencia de dos circunstancias atenuantes a favor de mi defendido Freddy Teodoro López Vílchez, como fueron la Eximente Incompleta de Legítima Defensa y la Circunstancia de que los Acusados no tienen Antecedentes Penales, ni policiales...". Es relevante señalar que el mismo recurrente primero alude la existencia de eximente de Legítima Defensa y por otro lado señala que la Sala Sentenciadora no tomó en cuenta la concurrencia de una circunstancia atenuante como es la Eximente Incompleta de Legítima Defensa, lo que nos demuestra que en el presente caso, el mismo recurrente acepta tácitamente que en el presente caso no

concurren los elementos indispensables para la existencia de la Legítima Defensa como Eximente de Responsabilidad Penal. Con relación a lo alegado por el recurrente de que correspondía aplicar la Regla del Inciso d) del Arto. 78 CP. que se refiere a las Reglas para la aplicación de las Penas que prescribe: “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas:... d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de atenuantes...”, pero la sanción se impuso de conformidad a las disposiciones del Código Penal del año 1974 en su Arto. 128 que pena el Delito de Homicidio de seis a catorce años de prisión, significa que la pena máxima a imponer correspondía a seis años de prisión, la que puede disminuirse a la mitad y hasta la cuarta parte de esta, tomando en cuenta el número de atenuantes...”. El Arto. 567 del Código Penal vigente establece: “Disposiciones transitorias. El régimen transitorio de este Código, se regirá por las siguientes reglas: 1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales. 2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado...”. Es dable señalar que el Arto. 128 del Código Penal derogado de 1974 establecía una pena para el delito de Homicidio de seis a catorce años, y el nuevo Código Penal en su Arto. 138 establece una pena de diez a quince años de prisión. Al respecto la Sala Sentenciadora argumenta en cuanto a este punto toral: “... tomando en consideración las atenuantes y agravantes acreditadas en el debate de pena y conforme las disposiciones legales contenidas en el Código Penal de 1974 que fue el que aplicó la Juez de Primera Instancia en base al principio de retroactividad penal que recoge el Arto. 38 Cn., y el Arto. 2 Pn. y en base a este principio deberá aplicarse en su conjunto la legislación sustantiva derogada y para efectos de aplicación de la pena deberá aplicarse los dictados de aquella legislación no como se aplicó en primera instancia haciendo un híbrido lo cual la Sala en anteriores resoluciones ha sostenido que no pueden aplicarse a un caso concreto dos legislaciones a la vez. La legislación sustantiva penal de 1974 no establecía las mismas reglas de aplicación de las penas a como en el Código Penal actual... en base a los Artos. 77 y 78 del Código Penal derogado que dispone los criterios de aplicación de las penas, por el delito de Homicidio tipificado en el Arto. 128 Pn. la pena oscila de seis a catorce imponiéndose a diez años de prisión al procesado Freddy Teodoro López Vílchez...”. Por su parte el Licenciado Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar Penal, en la Audiencia Oral en Recurso de Casación, argumentó: “... la defensa deja sentado que el Código a aplicar es el de 1974, luego hace alusión del Arto. 78. d de la Ley 641, en los comentarios al Código Penal expresa que no es posible incorporar uno u otro cuerpo de ley sino aplicar la ley más favorable, sea por el Arto. 78 de la Ley 641 o el Código de 1974 de igual manera se aplicará la atenuante y agravante, que acontece aplicarlos...”. En base a lo anterior esta Sala considera que los argumentos dados por la Sala de Alzada, en cuanto a la aplicación de la pena, están apegados a derecho. No habiendo más agravios que analizar esta Sala considera que debe declararse sin lugar el presente Recurso de Casación por los motivos de forma y fondo sustentados a que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y los Artos. 368, 386, 387 y 388 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I)** Ha lugar al Desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su calidad de Defensor técnico a favor de los acusados Eddy Manuel López Vílchez y José Enrique López Vílchez o José Luis López Amador, y en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dos de Abril del año dos mil trece, por lo cual queda firme esta resolución. **II)** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dos de Abril del año dos mil trece, la que queda firme en todas y cada

una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 396

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua veintisiete de Octubre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 11170-ORM1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en su calidad de Defensora Pública de Jeanneth García Arriola, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de Septiembre del año dos mil doce. Sentencia que en su parte resolutive declara; I.- Ha lugar parcialmente a la Apelación interpuesta por la Regina Morales Garay, quien fue sustituida por la Licenciada Martha Gisela Ocón en contra de la Sentencia dictada por la Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua en fecha dieciséis de Mayo de dos mil doce, a las once y cuarenta minutos de la mañana. II.- Se reforma parcialmente, la referida sentencia, únicamente en lo que respecta a la calificación jurídica del delito cometido en perjuicio del señor Juan Carlos Sevilla López, que de ahora en adelante se deberá entender que estamos frente al delito de Estafa Agravada, queda firma la sentencia en todo lo demás. Se entenderá de ahora en adelante, que se impone una pena a la acusada Jeanneth García Arriola, de cuatro años de prisión y ciento veinte días multas, por el delito de Estafa Agravada en perjuicio de Juan Carlos Sevilla López y cuatro años de prisión y trescientos días multas por ser autora del delito de Estelionato en perjuicio de José Ramón Madrigal. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de los resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de su origen. Se le concedió intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Julio Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó a las partes para las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil catorce, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso, está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO

I

La parte recurrente en el presente recurso de fondo cita los motivos 1 y 2 del Art. 388 CPP., esgrimiendo en sus agravios referidos al motivo 1, que la garantía constitucional de Juez natural fue trasgredida tanto por el Juez de primera y segunda instancia, incidente de nulidad que fue interpuesto por la defensa previo a la celebración de juicio oral y público, que del escrito de acusación se desprende que a criterio del Ministerio Público, que la posible calificación legal que debía darse a los hechos acusados era de Hurto Agravado y de Estelionato, no obstante de la lectura del cuadro fáctico de la acusación se desprende que los hechos objetos del proceso, no eran subsumibles no los tipos penales señalados, específicamente en lo que se refiere al tipo penal de Hurto Agravado, en tanto faltó uno de los elementos objetivos establecidos en el Art. 219 CP, para que se hubiese constituido este tipo penal, como es en efecto el referido al apoderamiento ilegítimo del bien, pues los hechos narrados describen claramente que la víctima fue quien le entregó voluntariamente a la acusada el vehículo, ello mediante engaño y es precisamente este último el

engaño, uno de los elementos objetivos que conforman el tipo penal de Estafa, siendo así evidente que en la presente causa no estamos en presencia de un Hurto, mucho menos en forma agravada a como erróneamente consideró el Ad-quem al calificar ese hecho, sino ante la presencia de un delito de Estafa. Que los tipos penales de Estafa y Estelionato, no superan la pena de cinco años, que las reglas de determinación de la competencia objetiva y funcional establecidas en el Art. 20 y 21 CPP, señalan que corresponde a los Jueces locales el conocimiento y resolución en primera instancia, de las causas por falta penales y por delitos menos graves, que la clasificación de los hechos por la gravedad que hace el Art. 24 y 49 CP, era competente para conocer de la misma un Juez Local y no un Juez de Distrito. Que también fundamenta el presente recurso en la violación al derecho de defensa en que incurrió el Ad-quem al reforma la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la calificación de uno de los hechos por los cuales se condenó a su representada, como es la calificación de Estafa en perjuicio de Juan Carlos y Estelionato en perjuicio de José Ramón Madrigal, que no obstante el análisis anterior, resolvieron reformar parcialmente la sentencia dictada en primera instancia, calificando el hecho subsumido primeramente en el tipo penal de Hurto Agravado, en el tipo penal de Estafa Agravada, que no existe en la sentencia recurrida fundamentación alguna del porque consideraban que el hecho debe subsumirse en el tipo penal de Estafa Agravada y no en su forma simple, solicitando se reforme la sentencia recurrida en lo que respecta a la calificación jurídica y en tal sentido se subsuman el hecho tipificado primeramente como Hurto Agravado en el tipo penal de Estafa, en su forma simple.

CONSIDERANDO

II

La tutela judicial efectiva en la Justicia Penal, se da mediante un debido proceso con respeto absolutos a los derechos y garantías de las partes en el proceso penal, debido proceso que se rigen por una serie de principios y garantías básicas, dentro de la cuales está la garantía del Juez Natural o Juez predeterminado por la ley, esta garantía está desarrollada en nuestro Código de Proceso Penal Art. 11, que establece que; “Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales”. En el presente caso se hace relación a que la acusada debió ser juzgada por un Juez Local Penal de Juicio, alegando que la calificación provisional del Ministerio Público de Hurto agravado y de Estelionato, no se correspondía con los hechos objetos del proceso relacionados en el escrito de acusación, que estos no eran subsumibles en los tipos penales señalados, específicamente en lo que se refiere al tipo penal de Hurto Agravado, en tanto faltó uno de los elementos objetivos establecidos en el Art. 219 CP. Estima esta autoridad que es claro que lo que la ley exige del Ministerio Público al interponer la acusación penal, es hacer una calificación provisional y la potestad de la calificación definitiva la tiene el judicial que la debe hacer al conocer el veredicto de culpabilidad subsumiéndolo en hecho a la norma penal que corresponda Art. 322 CPP, así lo hizo el judicial en la presente causa, hacer un debate y calificación a priori de los delitos a que se refieren los hechos que aún no ha conocido el judicial, es decir antes de iniciarse un proceso, sería entrar a conocer el fondo del proceso sin haber practicado ningún acto procesal tendiente a demostrar la existencia o no del hecho ilícito, situación que estaría en contra de la naturaleza del proceso penal, que es la averiguación y esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados. Ahora bien en el caso de que los hechos conocidos no fueren de la competencia del judicial que está conociendo el caso, este podrá de oficio reconocer su incompetencia y remitirá las actuaciones a la autoridad que considere competente, caso que no sucedió porque los delitos consignados en la calificación definitiva en primera instancia son Hurto Agravado que la pena va de cuatro a seis años Art. 220 CP y Estelionato que la pena va de uno a cuatro años Art. 233 CP, delito que por conexidad conoció el A-quo Art. 25 numeral 1) CPP, y el delito consignado en la Sentencia recurrida que fue de Estafa Agravada que la pena va de tres a seis años Art. 230 CP, siempre está dentro de la competencia de un Juez de Distrito Penal de Juicio, reforzado esto por lo que prescribe la parte final del Art. 24 CP, que cuando la pena, por su extensión, pueda

incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros numerales o sea delitos graves o menos graves, el delito se considerara, en todo caso como grave. No siendo cierto entonces que se violentó la garantía del Juez Natural o predeterminado por la ley, queriendo tratar el recurrente que se conozca por vía de casación lo que quedo firme en la resolución que dicto el Juez de primera instancia sobre la falta de competencia, resolución que no fue recurrida. En el caso que se alega la violación al derecho de la defensa, al variar la calificación penal por parte del Ad-quem en la sentencia recurrida, no existe tal violación porque se hizo al conocer el recurso de apelación que le otorga plena competencia al Ad-quem para resolver sobre la calificación del o los delitos que se conocen en primera instancia, máxime que en todo momento procesal de la segunda instancia estuvo representado la acusada por su defensa técnica y llevó como objeto del recurso de apelación el debate sobre la tipificación del ilícito, otorgándole la competencia al Ad-quem conforme el Art. 369 CPP., debiéndose desechar el recurso de fondo, en lo que hace el motivo 1 del Art. 388 CPP.

CONSIDERANDO

III

Con respecto al motivo 2 de fondo, expone; que existió una errónea aplicación de la ley penal, cometida tanto por el Juez de primera instancia, al momento de calificar parte de los hechos acusados en un tipo penal que no era y aplicar las reglas de la determinación de las penas por parte del Ad-quem, quienes por un lado al momento de reconocer el error cometido por el A-quo de calificar parte de los hecho en el tipo penal de Estafa Agravada, por otro lado, decidieron mantener las penas impuestas por el Juez de primera instancia, las que considera excesivas, ante la inexistencia de circunstancias agravantes y atenuantes, que la norma penal que fue erróneamente aplicada es la contemplada en el Art. 230 CP, referida al tipo penal de Estafa Agravada, por cuanto en el presente caso no concurre ninguna de las causales establecidas en el artículo 230 CP, para poder calificar los hechos en el delito de Estafa Agravada y en cuanto a la pena impuesta considera que es un error del juez de primera instancia, al aplicar a su representada la pena de cuatro años de prisión para el delito de Hurto Agravado, así como la pena de cuatro años de prisión para el delito de Estelionato, cuando la pena máxima para el delito de Hurto Agravado es de cinco años de prisión y la pena máxima para el delito de Estelionato es de cuatro años, es decir que aplicó penas excesivas para ambos delitos, aun cuando el mismo judicial en su sentencia señaló que no existían circunstancias agravantes ni atenuantes que aplicar en el presente caso, consecuentemente debería aplicar la regla del artículo 78 Inciso a), aun habiendo admitido en la motivación de la pena, que consideraba suficiente y proporcional, imponer a la acusada las penas mínimas de prisión determinada para cada uno de los delitos por los cuales fue declarada culpable, no obstante en el por tanto de la sentencia impuso una pena de cuatro años, error que fue asumido por el Ad-que en su sentencia, pidiendo se reformara la sentencia recurrida y se imponga la pena de 1 año de prisión para el delito de Estafa y 1 año de prisión y noventa días multas para el delito de Estelionato, por estar esta penas dentro del rango del art. 78 inciso a) CP.

CONSIDERANDO

IV

Los agravios expresados con respecto al 2 motivo de fondo del recurso de casación en el presente caso, se circunscribe a la aplicación de la consecuencia jurídica de los delitos cometidos, como son Estafa Agravada y Estelionato, es cierto que el Juez fallador de primera instancia cometió un error en la aplicación de la pena, por cuanto en la parte considerativa de su sentencia estableció la no existencia de atenuantes y agravantes genéricas en el presente caso y aplica una pena de cuatro años para cada delito, existiendo incongruencia en su sentencia con respecto a la pena impuesta, habiendo subido a segunda instancia con la calificación definitiva que hizo el Ad-quem en la presente causa, el rango de las penas abstractas son; para el delito de Estafa Agravada conforme al literal b) del Art. 230 CP, se establece una pena mínima de tres años a una pena máxima de seis años y trescientos a quinientos días multas, en el caso del delito de Estelionato conforme el Art. 233 CP, establece una pena mínima de un año a una pena máxima de cuatro años y de noventa a trescientos días multas y la pena solicitada en primera instancia por el

Ministerio Público fue de dos años para cada delito, estima esta autoridad que las penas deben modificarse atendiendo las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, en este caso el efecto lesivo en el patrimonio de las víctimas que son dos y los delitos cometidos que son dos también por la misma persona, debiéndose aplicar la regla contenida en el inciso a) del Art. 78, que permite a la autoridad establecer una pena dentro del máximo y mínimo que la ley señala, en el caso del delito de Estafa Agravada, se mantiene la pena de cuatro años de prisión y los cientos veinte días multas y para el caso del delito de Estelionato se establece una pena de tres años de prisión y se modifica de trescientos días multas a doscientos días multas para todos los efectos legales.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al recurso de Casación Penal de fondo interpuesta por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en su calidad de Defensora Pública de Jeanneth García Arriola, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de Septiembre del año dos mil doce. **II)** Se modifica la Sentencia recurrida solamente en lo que hace a la pena del delito de Estelionato; estableciendo para el delito de Estelionato una pena de tres años de prisión y doscientos días multas para todos los efectos legales y para el delito de Estafa Agravada, se mantiene la pena de cuatro años de prisión y los cientos veinte días multas, para todos los efectos de legales. **III)** Se confirma la sentencia recurrida en todas las demás partes. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 397

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

Por auto dictado por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del día veintidós de agosto del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, la Sala radica las diligencias, de conformidad con el artículo 395 CPP, en el recurso de casación promovido por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de defensa pública, en la causa seguida en contra del procesado Carmen Antonio Arauz Sequeira, por el delito de Abigeato en perjuicio de Elba Marina Úbeda Montenegro. En dicho auto se tiene como parte recurrente a la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de defensa pública, brindándosele la intervención de ley, y tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los haya contestado, la Sala pasa los autos a estudio y resolución, conforme el artículo 369 CPP.

II

El día tres de junio del año dos mil catorce, a las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana, ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensora pública del procesado Carmen Antonio Arauz Sequeira, a quién el Ministerio Público acusó por el delito de Abigeato en perjuicio de Alba Marina Úbeda Montenegro, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil catorce, por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en la que resuelve; ha lugar al recurso de apelación que se ha hecho merito y declara la nulidad de la

resolución emitida por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Boaco el treinta de marzo del año dos mil doce, a las once y veinte minutos de la mañana y el juicio oral y público y en su lugar la Sala ordena la celebración de un nuevo juicio oral y público.

III

La Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensora pública del procesado Carmen Antonio Arauz Sequeira, expresó agravios por motivo de forma, con fundamento en el artículo 387 numeral 1 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”, por cuanto la sentencia recurrida le causa agravios a su representado porque vulnera normas de carácter procedimentales y señala el artículo 163 numeral 1 CPP, y lo transcribe: “Defectos absolutos. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: 1. A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código”; Así mismo, expresó que a la Honorable Sala se le olvidó, que a los Jueces en su actividad jurisdiccional solo deben obediencia a la Constitución Política y a la ley, y citó el artículo 165, 46 CN, 15, principio de libertad probatoria, 153, principio de fundamentación de las sentencias y los autos, 193, principio de valoración de la prueba, 2, principio de presunción de inocencia, 1 principio de legalidad, todos del CPP. Por último transcribió el artículo 5 CN; y lo enfatizó como el más importante que garantiza la legitimidad democrática del derecho penal y el respeto para los derechos individuales expresado en la Constitución Política de Nicaragua.

IV

La recurrente expresó un agravio de fondo, fundamentado en el artículo 388 numeral 1 CPP, “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, ya que a su criterio la sentencia que dictó el Excelentísimo Tribunal de la Circunscripción de Central, al admitir el recurso de apelación y declarar la nulidad del juicio oral y público, violenta las garantías constitucionales y garantías universales contenidas en los tratados e instrumentos internacionales, al ordenar que su representado enfrente un nuevo juicio. Para lo cual cita como disposiciones violadas los artículos: 130; el principio de estado social de derecho que recoge la CN, 5, principio de proporcionalidad, el principio de legalidad del CPP; así mismo afirmó que se violenta la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la cual establece las garantías judiciales, el principio de legalidad, la igualdad ante la ley, por haber dictado el Honorable Tribunal ad quem una sentencia violatoria a los derechos y garantías, dejando en completa indefensión a su representado por irrespetar normas procesales de rango constitucionales y de orden público.

V

En el expediente no rola escrito de contestación de agravios por parte de la Ministerio Fiscal. Estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO

I

En cuanto al agravio por motivos de forma, expresado por la recurrente, fundamentado en el artículo 387 numeral 1 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”, por cuanto la sentencia recurrida le causa agravios a su representado porque vulnera normas de carácter procedimental, incurriendo en defectos absolutos como los prescribe el artículo 163 CPP. Esta Sala de lo Penal, observa el escrito de la recurrente que fundamenta su agravio en

conceptos de normas procesales penales que a su juicio el Honorable Tribunal ad quem violentó en perjuicio de su representado, las que producen nulidades absolutas y dice por ejemplo: “que el judicial fundamentó su resolución dando valor crediticio a los testigos de descargos que ubican al acusado en otro lugar el día de los hechos y desacredita el testimonio del testigo de cargo Francisco Antonio Fargas, testigo presencial del hecho, pues es quien afirma que observó al acusado trasladando el semoviente objeto de la acusación y que además observó el fierro del mismo al momento que el acusado realizaba el destace...”. “Este Supremo Tribunal ha indicado que no debe omitirse expresar el concepto o la idea de la infracción de cada disposición que se señala violada, pues no basta con indicar que la Sala ad quem las infringió, ni transcribir lo que la misma norma dice y el fundamento por que la Sala dictó sentencia en ese sentido; es necesario que exista una pretensión y una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión; pues esta clase de vicio de forma, concurre cuando a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de la resolución; es decir, se quebrantan formas esenciales, se produce la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que por ser esenciales, su inobservancia es causa de sanción procesal; dicho de la misma manera que está redactada la causal, el recurso de casación puede interponerse por “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad...”; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas sanciones procesales, las cuales están expresamente establecidas, en el artículo 163 del CPP. Por las razones antes dichas no se debe casar este agravio.

II

En cuanto al fondo, por infracción de ley, invocó el numeral 1 del artículo. 388 CPP, Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios suscritos y ratificados por la República. La casación por infracción o violación de la ley debe referirse a la no aplicación de la ley; en el caso concreto del motivo, debe fundamentarse en la inobservancia o no aplicación de la norma constitucional que garantiza un derecho sustantivo (error in iudicando) y no de carácter procesal (error in procedendo). En síntesis la violación de la norma constitucional debe darse en la sentencia, o sea, que haya influido sustancialmente en la decisión del fallo; por ejemplo la sentencia que califica como delito un hecho que la ley penal no considera como tal; la infracción de ley no es en el procedimiento cuyas formas esenciales están garantizadas y son motivos de casación en la forma. El motivo por infracción de ley es para obtener de la Sala de lo Penal la revocación de la sentencia y que la reemplace por otra resolución en la que la ley se aplique debidamente. La casación es un recurso limitado; permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Este Supremo Tribunal observa que la recurrente señala que el Honorable Tribunal ad quem, viola en la sentencia las garantías establecidas en la Constitución Política y hace la relación sucinta de los artículos 130 CN, hilvanando este postulado con el artículo 5 CPP, en virtud de abordar en su escrito de agravio en que consistió la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscrito y ratificados por la Republica de Nicaragua. La disposición constitucional primero debe ser interpretada por la recurrente para que pueda explicar el porqué de la violación, y a su juicio como debe ser aplicada la disposición, de modo que la alegación debe recaer sobre vicios que violen las garantías constitucionales en las sentencias y debe tener una precisión absoluta, que además de referirse a ella, debe señalar concretamente el carácter de la infracción y la forma como se ha producido, pues si bien el vicio puede tener lugar en la violación directa de algunas de sus disposiciones, puede también originarse en el incumplimiento de una norma secundaria que desarrolló sus principios, o en la aplicación de una norma contraria a la Constitución que debía ser inaplicada por el Juez o Tribunal; pero, en general, para la casación no procede la referencia infundada o la expresión generalizada de violación constitucional frente a todo acto o decisión judicial que resulta contraria a

los intereses de los reclamantes. Es evidente que la recurrente incumplió con lo mandatado por el arto. 392.1 CPP, ya que uno de los requisitos principales de la impugnación en casación consiste en explicar por separado cada uno de los motivos de forma o fondo en los cuales se constituyen los agravios, señalando en cada caso las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas, refiriéndose a la norma legal transgredida; igualmente cada causal debe tener la exposición específica de los fundamentos de hecho y de derecho del reclamo. Esta Sala concluye que la recurrente no cumplió con los requisitos fundamentales para que el recurso de casación pueda ser objeto de estudio y tampoco logró encasillar sus agravios, de modo que no explica correctamente su pretensión. Por las razones antes dichas no se debe casar este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 46, 160 y 182, CN, inciso 222 a) CP, 1, 2, 4, 95, 163, 193, 386, 387 y 390 CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de defensa pública, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal Apelaciones Circunscripción Central, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil catorce, en la causa seguida en contra de Carmen Antonio Arauz Sequeira, por ser autor del delito de Abigeato en perjuicio de Alba Marina Úbeda Montenegro. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 398

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Eslan Alexander Chavarría Hernández*, de generales conocidos en autos, por los delitos de Homicidio, Homicidio Frustrado y Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Víctor Manuel Morales Narváez (Q.E.P.D.), Isaac Ernesto Hondoy Andino y Darwin Alejandro Solórzano Narváez, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en calidad de defensor público del procesado Eslan Alexander Chavarría Hernández, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, de las ocho de la mañana, del día cinco de Noviembre del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, de las ocho de la mañana, del día cuatro de Febrero del año dos mil trece, en la cual se condenó a Eslan Alexander Chavarría Hernández, a la pena de diez (10) años de prisión, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Víctor Manuel Morales Narváez (Q.E.P.D), a la pena de seis (6) años de prisión, por el delito de Homicidio Frustrado, en perjuicio de Isaac Ernesto Hondoy Andino y a la pena de cinco (5) años de prisión, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Darwin Alejandro Solórzano Narváez, acumulando una pena de veintiún (21) años de prisión. Que el privado de libertad Eslan Alexander Chavarría Hernández habiéndose convocada audiencia de casación para el día seis de Octubre del año dos mil catorce con la asistencia de su abogado defensor Licenciada Ligia Cisneros Chávez interpone en la Secretaría de esta Sala escrito de desistimiento suscrito por el mismo. Que es por ello, que el estudio relativo al recurso de casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la

voluntad expresa del privado de libertad Eslan Alexander Chavarría Hernández. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio en virtud de requerimiento de desistimiento manifestado por escrito por el privado de libertad Eslan Alexander Chavarría Hernández y presentando para tal efecto. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a lo solicitado por dicho condenado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, de conformidad al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrentes e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala de lo Penal, en el cual se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal nacional para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de la voluntad del procesado Eslan Alexander Chavarría Hernández exteriorizada por escrito ante esta autoridad y concluyendo la Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Eslan Alexander Chavarría Hernández, representando por la defensora pública Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, de las ocho de la mañana, del día cinco de Noviembre del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 399

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Manuel de Jesús Sequeira Fonseca* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Por lo que, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Mayo del año dos mil catorce, dio trámite a la solicitud de traslado efectuada por el condenado Manuel de Jesús Sequeira Fonseca,

informando de lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades de la República de Costa Rica. El condenado Manuel de Jesús Sequeira Fonseca guarda prisión en el Centro de Atención Institucional "Liberia" de la República de Costa Rica cumpliendo una condena de cincuenta (50) años de prisión según sentencia número 39-2012 impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del día veinte de Enero del año dos mil doce, en donde se declaró a Manuel de Jesús Sequeira Fonseca autor responsable de un delito de Homicidio Calificado en concurso ideal con el delito de Robo Agravado y cuatro delitos de Tentativa de Homicidio Calificado, éstos últimos en concurso material con los primeros dos citados, y cometidos en perjuicio de Juan Félix Abarca Zúñiga, Juan Félix Hernández Sibaja, Martín Augusto Arce Ríos, Natalia González Soto y Edgar Alonso Arce Ríos, y en tal carácter se le impone la pena de veinticinco (25) años de prisión, por el delito de Homicidio Calificado y cinco (5) años de prisión, por el delito de Robo Agravado, que en razón de la reglas del concurso ideal se fija un total de veinticinco (25) años de prisión; se le impone también la pena de diez (10) años de prisión, por un delito de Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de Martín Augusto Arce Ríos; diez (10) años de prisión, por un delito de Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de Juan Félix Hernández Sibaja; ocho (8) años de prisión, por un delito de Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de Natalia González Soyo y ocho (8) años de prisión, por un delito de Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de Edgar Alonso Arce Ríos, para un total de sesenta y un (61) años de prisión que por imperativo legal se reduce a cincuenta (50) años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento emitido por el Registro Central del Estado Civil de de las Personas de la República de Nicaragua, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Manuel de Jesús Sequeira Fonseca, nacido en el Municipio de El Rama de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS) de la República de Nicaragua, el día seis de Abril del año de mil novecientos ochenta y seis, hijo de Sipriano Sequeira Díaz y Esmerita Fonseca Campos. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Manuel de Jesús Sequeira Fonseca es portador de la nacionalidad nicaragüense según certificado de nacimiento emitido por el Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, Consulado General de Nicaragua en San José de la República Costa Rica, inscrito bajo partida número 395, tomo 8600, folio 395 del año de mil novecientos ochenta y cinco del libro de nacimiento del año dos mil uno; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el condenado Manuel de Jesús Sequeira Fonseca cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada "Convención" para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Manuel de Jesús Sequeira Fonseca que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas

Sentenciadas, San José, a las quince horas veinte minutos del día uno de Noviembre del año dos mil trece.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Manuel de Jesús Sequeira Fonseca* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que termine de cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del día veinte de Enero del año dos mil doce, en donde se declaró a Manuel de Jesús Sequeira Fonseca autor responsable de un delito de Homicidio Calificado en concurso ideal con el delito de Robo Agravado y cuatro delitos de Tentativa de Homicidio Calificado, éstos últimos en concurso material con los primeros dos citados y cometidos en perjuicio de Juan Félix Abarca Zúñiga, Juan Félix Hernández Sibaja, Martín Augusto Arce Ríos, Natalia González Soto y Edgar Alonso Arce Ríos; y en tal carácter se le impone la pena de veinticinco (25) años de prisión, por el delito de Homicidio Calificado y cinco (5) años de prisión, por el delito de Robo Agravado, las que en razón de la reglas del concurso ideal se fija un total de veinticinco (25) años de prisión; se le impone también la pena de diez (10) años de prisión, por un delito de Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de Martín Augusto Arce Ríos; diez (10) años de prisión, por un delito de Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de Juan Félix Hernández Sibaja; ocho (8) años de prisión, por un delito de Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de Natalia González Soyo y ocho (8) años de prisión, por un delito de Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de Edgar Alonso Arce Ríos, para un total de sesenta y un (61) años de prisión que por imperativo legal se reduce a cincuenta (50) años de prisión. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta del condenado Manuel de Jesús Sequeira Fonseca por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Manuel de Jesús Sequeira Fonseca a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Manuel de Jesús Sequeira Fonseca, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado en mención. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 400

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

Por auto dictado por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del día veinticinco de agosto del año dos mil catorce, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, la Sala radica las diligencias, de conformidad con el artículo 395 CPP, en el recurso de casación promovido por la Licenciada Mayra del Socorro

Galagarza, en calidad de defensa pública, en la causa seguida en contra del procesado José Alejandro Lazo Laguna, por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Luz de los Ángeles Lazo Vanegas. En dicho auto se tiene como parte recurrente a la Licenciada Mayara del Socorro Galagarza, en calidad de defensa pública brindándosele la intervención de ley, y tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los haya contestado, la Sala pasa los autos a estudio y resolución, conforme el artículo 369 CPP.

II

El día dos de junio del año dos mil catorce, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensora pública del procesado José Alejandro Lazo Laguna, a quién el Ministerio Público acusó por el supuesto delito de Violación agravada, en concurso real con el delito de Lesiones psíquicas graves en grado de consumación en perjuicio de la menor de de catorce años edad de nombre Luz de los Ángeles Lazo Vanegas, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil catorce, por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en la que resuelve; no ha lugar al recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencias y Especializadas en Violencia contra la Mujer por Ministerio de Ley de Juigalpa, en contra de José Alejandra Lazo Laguna, a las diez y veinte minutos de la mañana, el día veinte y seis de abril del año dos mil trece, la cual lo condenó a la pena de doce años de prisión, por el delito de abuso sexual.

III

La Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensora pública del procesado José Alejandra Lazo Laguna, expresó agravios por motivos de forma, con fundamento en el artículo 387 numeral 4 CPP, por cuanto la sentencia recurrida se inobservó el siguiente principio “Si se trata de sentencia enjuicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, ya que a su criterio la sentencia que dictó el Excelentísimo Tribunal Ad quem de la Circunscripción de Central, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil catorce, le causa agravio a su representado porque la Juez de Primera Instancia y el Excelentísimo Tribunal ad quem, violentaron gravemente los derechos de su representado al no valorar la prueba en su conjunto, de forma armónica, aplicando el criterio racional, reglas de la lógica, que no es más que la psicología, sentido común y la razón; en conclusión este agravio por motivo de forma, afecta los intereses de su representado porque las valoraciones de la Jueza aquo y el Excelentísimo Tribunal de ad quem, violentaron los criterios de la lógica racional de valoración de la prueba a la luz del artículo 193 CPP, como consecuencia de esto se le violento las garantías mínimas constitucionales que establecen “Principios de la nación Nicaragüenses, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana... Art. 5; la nación Nicaragüense se constituye en un estado social de derecho... Art. 130; por no respetar las reglas del criterio racional (san critica), es decir la aplicación de la lógica, psicología y la experiencia común, a pesar que la incorrecta apreciación de las pruebas, constituye una transgresión al derecho de todo acusado al debido proceso legal en su aspecto sustancial.

IV

La recurrente expresó su primer agravio de fondo, fundamentado en el artículo 388 numeral 1 CPP, cuanto la sentencia recurrida se inobservó el siguiente principio “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, ya que a su criterio la sentencia que dicto el Excelentísimo Tribunal ad quem de la Circunscripción de Central, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil catorce, le causa agravio a su representado porque la prueba de cargo incorporada a juicio produjo la duda razonable sobre la existencia del hecho acusado y en especial la participación de su representado José Alejandro Lazo Laguna, a pesar de ser abundante no se realizó un análisis crítico y razonado como pretende el Tribunal ad quem, al considerar que la Jueza aquo no violentó ningún principio de presunción de inocencia: para lo cual expresó que su

representado gozaba de la protección del principio prescrito en artículo 46 CN; En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana..., el artículo 2 CPP, Presunción de Inocencia. Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley..., y artículo 27 CN; Todas las personas son iguales ante la, ley y tienen derecho a igual protección.

V

La recurrente por motivos de fondo expuso un segundo agravio fundamentado en el artículo 388 numeral 2 CPP, el que trata sobre: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia", porque a su juicio el excelentísimo Tribunal ad quem, resolvió: rechazar su agravio reafirmando el error jurídico cometido por la Honorable Jueza de Primera Instancia en la errónea aplicación de la norma penal establecida en el artículo 34 CP, Eximente de la responsabilidad penal. Está exento de responsabilidad penal quien: 1) Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión...", causa de justificación plenamente demostrada a través de diagnóstico emitido por el Doctor Edgar Antonio Salinas, quién en fecha 19 de noviembre y 26 de diciembre del año 2012, valoró a su representado y estableció en sus conclusiones: "... que en la evaluación clínica que apliqué como metodología: Entrevista psiquiátrica, información complementaria de un hermano, copia del expediente judicial, diagnosticando según DSM IV y CIE 10, Retardo mental por clínica y consideró que su representado debía de asistir a unidad de salud mental, para se le brindará atención médica especializada". Velando por los derechos de su representado y apegada a la estricta legalidad le sorprende que el Tribunal ad quem no encuentre eco jurídico a la petición planteada. Al quedar demostrada la causa de justificación la Jueza a quo, a la luz del artículo 34 CP, último párrafo, en concordancia con los artículos 98, 99, 100 y 106 CP, el Juez o Tribunal podrá imponer conforme a lo establecido en el 99 CP, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 103, 104 y 105, debió aplicar las medidas de seguridad que correspondía, siendo inobservadas estas normas por el Honorable Tribunal ad quem. Que el retardo mental sufrido por su representado limita su capacidad de comprensión al injusto reprochable, apegado a estricta legalidad, respetando los derechos y garantías de su representado una vez encontrado culpable, lo que procedía era la aplicación de una medida de seguridad, inobservado a su vez el principio de legalidad del artículo 1 CPP. Así mismo, al no resolver con lugar la causa de justificación pretendida, al menos debió de surtir como valor atenuado la responsabilidad penal como lo prescribe el artículo 35 CP, en concordancia con el artículo 59 inciso b, que reforma el artículo 78 de La ley 641.

VI

En el expediente no rola escrito de contestación de agravios por parte del Ministerio Fiscal. Estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal.

CONSIDERANDO

I

En cuanto al agravio por motivos de forma, expresado por la recurrente, fundamentado en el artículo el artículo 387 numeral 4 CPP, por cuanto la sentencia recurrida se inobservó el siguiente principio "Si se trata de sentencia enjuicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional", ya que a su criterio la sentencia que dictó el Excelentísimo Tribunal ad quem de la Circunscripción de Central, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil catorce, le causa agravio a su representado porque la Jueza de Primera Instancia y el Excelentísimo Tribunal ad quem, violentaron gravemente los derechos de su representado al no valorar la prueba en su conjunto, de forma armónica, no aplicando el criterio racional, reglas de la lógica, que no es más que la psicología, sentido común y la razón, a la luz del artículo 193 CPP, como consecuencia de esto se le violentó las garantías mínimas constitucionales. Ahora bien, la anterior fundamentación indica la valoración inadecuada de la prueba, lo cual

no tiene correlación con el motivo invocado, que se refiere a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Observa esta Sala de lo Penal, que el sentenciado desde el inicio del proceso, ha contado con Abogado defensor, es decir que no se la violado el derecho a la defensa como garantía constitucional, el condenado ha estado presente en cada una de las audiencias desarrollada, lo que significa que su Abogado defensor y el sentenciado han ejercido cabalmente el derecho a la defensa, presentando pruebas, participando en los interrogatorios, su Abogado defensor efectuó los alegatos de apertura, alegatos finales. El acusado siempre contó con la defensa técnica hasta el final del juicio, de modo que no se puede afirmar que ha sido condenado violándose las garantías mínimas constitucionales como afirma la recurrente en al final de su agravio en la forma. En varias ocasiones fue valorado por médicos del Instituto de Medicina Legal, para constar su estado de salud mental, en consecuencia no se violento el principio de dignidad a la persona humana. Se cumplió con el debido proceso al habersele encontrado culpable del ilícito por el que se acuso, con inmediación y contradictorio, la defensa del acusado presento pruebas de descargos e hizo alegatos oral inicial y final, participo en los interrogatorios lo que constituye el principio de oralidad, así de este modo se cumplió con el debido proceso: el Tribunal a quem y la Juez a quo valoraron las pruebas evacuada en juicio por las partes en su conjunto, de manera armónica aplicando el criterio racional, reglas de la lógica, sentido común y la razón, para demostrarse la responsabilidad penal del acusado, para lo cual se valoro la declaración de la Licenciada Elda María Urbina, las testimoniales de las señora Marlene Vanegas Martínez y Jasmina Sáballos Vanegas. En cuanto a que el acusado padecía de un trastorno mental y que no sabía que cometía un ilícito al manosear a su propia hija, el Doctor Edgardo Antonio Salina Jiménez psiquiatra forense, expresó "...el retardo mental de el condenado era leve y moderado..." Ahora bien, que en juicio no se haya demostrado que al momento de cometer el ilícito el acusado se encontraba en estado de perturbación, alteración, locura o estaba fuera de sus sentidos, no es responsabilidad de la Juez de Primera Instancia como tampoco del Tribunal a quem, esto es resorte de la defensa técnica. Por lo que está Sala de lo Penal considera que lo alegado por la defensa en este agravio, no se admite.

II

En cuanto al fondo, por infracción de ley, invocó el numeral 1 del artículo. 388 CPP, Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios suscritos y ratificados por la República. La casación por infracción o violación de la ley debe referirse a la no aplicación de la ley; en el caso concreto del motivo, debe fundamentarse en la inobservancia o no aplicación de la norma constitucional que garantiza un derecho sustantivo (*error in iudicando*) y no de carácter procesal (*error in procedendo*). En síntesis la violación de la norma constitucional debe darse en la sentencia, sólo en la sentencia, o sea, que haya influido sustancialmente en la decisión del fallo, por ejemplo la sentencia que califica como delito un hecho que la ley penal no considera como tal; la infracción de ley no es en el procedimiento cuyas formas esenciales están garantizadas y son motivos de casación en la forma. El motivo por infracción de ley es para obtener de la Corte Suprema la revocación de la sentencia y que la reemplace por otra resolución en la que la ley se aplique debidamente. La casación es un recurso limitado; permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Este Supremo Tribunal observa que la recurrente señala que el la Juez de a quo y Excelentísimo Tribunal ad quem, violaron en la sentencia las garantías establecidas en la Constitución Política, y hace la transcripción del artículo 46 CN, "En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos", hilvanando este postulado con el artículo 2

CPP, el transcribió en cuanto a lo pertinente de agravio, “Presunción de Inocencia. Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley...cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución”, y en virtud de abordar en su escrito de agravios en que consistió la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscrito y ratificados por la Republica de Nicaragua. La disposición constitucional primero debe ser interpretada por la recurrente para que pueda explicar el porqué de la violación, y a su juicio como debe ser aplicada la disposición. En el caso del agravio, expone que de la prueba de cargo incorporada en juicio se produce plenamente la duda razonable sobre la existencia del hecho acusado y especialmente la participación de su representado, a pesar de ser abundante no se hizo un análisis crítico y razonado. A su vez señala las pruebas periciales del médico forense Doctor Elías Segovia y la psicóloga forense Licenciada Elda maría Urbina, y dice sobre ellas que son personas que cuentan con una experticia especial en un área del conocimiento...poseen una calidad especial, lo que no fue apreciado y valorado en los testimonios de los expertos. Esta Sala observa, que la recurrente pretende es una valoración de la prueba, pero, esta Sala de Casación no puede por estarle vedado, proceder a una nueva valoración de la prueba pericial, lo que no se ciñe al artículo 390 CPP, de modo que la alegación, debe recaer sobre vicios constitucionales en las sentencias y debe tener una precisión absoluta, que además de referirse a ella, debe señalar concretamente el carácter de la infracción y la forma como se ha producido, pues si bien el vicio puede tener lugar en la violación directa de algunas de sus disposiciones, puede también originarse en el incumplimiento de una norma secundaria que desarrolló sus principios, o en la aplicación de una norma contraria a la Constitución que debía ser inaplicada por el juez; pero, en general, para la casación no procede la referencia infundada o la expresión generalizada de violación constitucional frente a todo acto o decisión judicial que resulta contraria a los intereses de los reclamantes. Es evidente que la recurrente incumplió con lo mandado por el arto. 392.1 CPP, ya que uno de los requisitos principales de la impugnación en casación consiste en explicar por separado cada uno de los motivos de forma o fondo en los cuales se constituyen los agravios, señalando en cada caso las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas, refiriéndose a la norma legal transgredida; igualmente cada causal debe tener la exposición específica de los fundamentos de hecho y de derecho del reclamo. Esta Sala concluye que la recurrente no cumplió con los requisitos fundamentales para que el recurso de casación pueda ser objeto de estudio y tampoco logró encasillar correctamente para hacer valer sus agravios de modo que no explica correctamente su pretensión. Por las razones antes dichas no se debe casar este agravio.

III

Sobre el segundo agravio en el fondo amparado en el numeral 2 del artículo 388 CPP, consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva penal. La casación por vicios in iudicando podrá interponerse con motivo de la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. La infracción jurídica que capta este motivo de impugnación se refiere a la ley que regula el fondo del asunto y versa sobre la potestad de dictar una sentencia y aplicar la ley al caso concreto de subsunción del hecho en el derecho. La recurrente expone en su agravio, que el Excelentísimo Tribunal ad quem, reafirma el error jurídico de la Jueza de Primera Instancia, en la errónea aplicación de la norma penal establecida en el artículo 34 CP, Eximente de la responsabilidad penal. Está exento de responsabilidad penal quien: 1). Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión...”, dicha causa de justificación quedo plenamente demostrada a través de diagnostico emitido por el Doctor Edgar Antonio Salinas, quién en fechas 19 de noviembre y 26 de diciembre del año 2012, valoró a su representado, estableciendo en sus conclusión:”...que en la evaluación clínica aplico como metodología: Entrevista psiquiátrica, información complementaria de un hermano y copia del expediente judicial: diagnosticando según DSM IV y CIE 10, que su representado presentaba retardo mental por clínica y consideró que debía de

asistir a unidad de salud mental, para se le brindará atención médica especializada”. Velando por los derechos de su representado y apegada a la estricta legalidad le sorprende que el Tribunal ad quem no encuentre eco jurídico a la petición planteada. Al quedar demostrada la causa de justificación la Jueza a quo, a la luz del artículo 34 CP, último párrafo, en concordancia con los artículos 98, 99, 100 y 106 CP, el Juez o Tribunal podrá imponer conforme a lo establecido en el 99 CP, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 103, 104 y 105, debió aplicar las medidas de seguridad que correspondía, siendo inobservadas estas normas por el Honorable Tribunal ad quem. Que el retardo mental sufrido por su representado limita su capacidad de comprensión al injusto reprochable, apegado a estricta legalidad, respetando los derechos y garantías de su representado una vez encontrado culpable, lo que procedía era la aplicación de una medida de seguridad, inobservado a su vez el principio de legalidad del artículo 1 CPP. Así mismo, al no resolver con lugar la causa de justificación pretendida, al menos debió de surtir como valor atenuado la responsabilidad penal como lo prescribe el artículo 35CP, en concordancia con el artículo 59 inciso b, que reforma el artículo 78 de la ley 641. Esta Sala observa que el retardo mental que padece el condenado según especialista es leve y moderado; la recurrente alega que dicha capacidad mental no fue tomada en cuenta al momento de dictar el fallo de culpabilidad, y condenarlo a la pena de doce años de prisión, y que la causa de justificación fue demostrada en juicio, en virtud de ello, lo hacía merecedor de una medida de seguridad o al menos a resolver con una pena atenuada a su favor. Esta Sala observa que el Tribunal ad quem, resolvió este agravio apegado a derecho y así quedó fijado en la sentencia: “El retardo mental que padecía el condenado según especialista en la materia era leve, por ende sabía lo que hacía, así como también que no se probó en juicio oral sí al momento de los hechos, el acusado se encontraba en estado de perturbación, alteración o locura o estaba fuera de sus sentidos. El rango de su problema mental, considerado por el perito es de leve y moderado; y no existe causal justificante para actuar contra la naturaleza y las normas jurídicas. La Sala es del criterio que la inobservancia de la ley sustantiva consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justificable, de la disposición legal que corresponde aplicar. Su errónea aplicación, en cambio, en la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma penal, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. En el caso concreto que nos ocupa la ley penal sustantiva fue aplicada conforme a derecho. En conciencia, no admite este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 46, 160 y 182, CN, Ley 779, 172 CP, 1, 2, 4, 95, 282, 288, 386, 387 y 390 CPP; los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de defensa pública, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal Apelaciones Circunscripción Central, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del cuatro de febrero del año dos mil catorce, en la causa seguida en contra de José Alejandro Lazo Laguna, por ser autor del delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de catorce años de nombre Luz de los Ángeles Lazo Vanegas, la que resuelve declarar con no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensora pública del acusado José Alejandro Lazo Laguna. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Confírmese en todos y cada uno de sus puntos la sentencia condenatoria dictada por la Jueza de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia contra la Mujer por Ministerio de Ley de Juigalpa, a las diez y veinte minutos de la mañana, del día veintiséis de abril del año dos mil trece, en la que se condenó al acusado José Alejandro Lazo Laguna, como autor del delito de abuso sexual en perjuicio de la menor Luz de los Ángeles Lazo Vanegas. **IV)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL**

MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

SENTENCIA No. 401

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Octubre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Que a esta Sala Penal arribó expediente judicial proveniente de la Sala Penal número uno del tribunal de apelaciones circunscripción Managua, el motivo del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Faustino Lacayo, defensa técnica del acusado Santos Ceferino Benavidez Gudiel, de generales en autos. Recurre en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por esa Sala Penal de las ocho de la mañana del veintiocho de enero del dos mil catorce. En esta sentencia se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua, sentencia dictada a la una de la tarde del trece de septiembre del año dos mil trece en la cual se declara culpable y se condena al acusado Santos Ceferino Benavidez Gudiel a la pena principal de quince años de prisión y multa de quinientos días por ser autor de delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del Pueblo de Nicaragua. En su lugar la Sala Penal Uno reforma la condena al acusado Santos Ceferino Benavidez Gudiel y le impone pena de doce años de prisión, por el delito de Tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Por agotados los trámites procesales de casación y llevada a afecto la audiencia pública y estando en periodo de sentencia;

CONSIDERANDOS

I

El Licenciado Faustino Lacayo, defensa técnica del acusado Santos Ceferino Benavidez Gudiel, expone en su motivo de fondo basado en la causal 2° del art. 388: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, que en los hechos acusados a su patrocinado, existe una incorrecta calificación jurídica de los hechos, pues resulta que tanto en primera como en segunda instancia, los jueces predecesores, calificaron los hechos como tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas al amparo de lo establecido en el art 359 CP, que la juez de primera instancia impuso una pena de trece años de prisión y multa de quinientos días y fue reformada por el Tribunal de Segunda Instancia con una pena de doce años por el mismo delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. Que esta calificación legal le causa agravios a su patrocinado por cuanto violentan abiertamente el principio de legalidad, por cuanto de la prueba producida en juicio, no se logró acreditar que su patrocinado estuviera relacionado con el delito investigado. Que tampoco se logró verificar que el día de la captura se encontrara al acusado en actos de “distribuir, vender, permutar, expender, ofrecer para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias...” es más; que en los actos investigativos policiales, la Policía Nacional detiene a su patrocinado por flagrante delito de Lavado de dinero y que el Ministerio Público lo acusó provisionalmente del delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controlada y lavado de dinero. Que la juez de primera instancia dijo “si bien quedó probado en juicio que el dinero recibido era proveniente del tráfico de drogas” y fundamenta la calificación realizada porque encontraron partículas de cocaína detectadas en los billetes que le incautaron a su defendido, violentando de esta forma el principio de prohibición extensiva de la ley. Que al contrario, se demostró en juicio que no hubo delito de tráfico de drogas ya que los oficiales de policía nunca dijeron que se halla ocupado a su patrocinado algún tipo de sustancia prohibida. En el segundo agravio de fondo plantea que la cantidad de veinte mil dólares ocupados a su patrocinado, es producto de la venta de ganado y de su trabajo desarrollado años antes en la república de Costa Rica, al efecto presenta documentos tendientes a demostrar tal extremo. Por lo que pide a esta sala se acoja con lugar el agravio.

CONSIDERANDOS

II

El agravio se declara parcialmente con lugar. Partiendo de los hechos probados ante la juez de primera instancia, es evidente que nos encontramos ante un yerro interpretativo de los hechos con la norma penal aplicable al caso concreto. Al acusado Santos Ceferino Benavidez Gudiel, se le acusa y se logra probar de portar oculto en las pantorrillas de su cuerpo, dos fajos de billetes, cada uno con la cantidad de diez mil dólares americanos, sumando la cantidad de veinte mil. A este hecho, se agrega otro; que a los fajos de billetes le pasan la maquina sintrex tracer II y esta revela partículas en nano gramos de cocaína. Así se revela de las testificales que sirven de apoyo tanto a la juez de primera como de segunda instancia por ejemplo la testifical del detective del departamento de drogas Elvin Arturo Estrada Rodríguez dijo: “a través del oficial Germán Hernández, el día cinco de julio del dos mil trece a las nueve de la mañana recibió de un informante que los acusados se encontraban en la terminal del mayoreo y habían abordado un auto bus de Matagalpa a Managua y llevaban droga, a través de esa información se hizo la denuncia...” “al llegar al distrito se les hace la requisita corporal, al acusado Ceferino se le encuentran dos fajos de dinero en dólares y venían envueltos en una bolsa transparente y luego el oficial Hernández procede al conteo del dinero y cuenta veinte mil dólares en billetes de cien dólares”. El oficial detective del distrito seis de policía, Germán Antonio Hernández Muñoz dijo: “el motivo de la requisita fue porque recibo una llamada donde manifiestan que estas personas trasladaban droga. Quien fue? Una fuente dice que en la terminal de buses del mayoreo dijo que se encuentran dos personas de distintos sexos y que iban de Managua a Juigalpa, por lo que procedí a dirigirme al lugar con el oficial Roger Leiva.” “al llegar al distrito le dije que se quitara la ropa, y cuando quedo en bóxer le dije que se quitara las botas y calcetines y en ambas pantorrillas llevaba fajos de dinero y yo le pregunte qué cuanto llevaba en dinero, dos fajos de diez mil dólares cada uno, llevaba un fajo en cada pantorrilla...le pregunte de donde había sacado el dinero y me dijo que lo gano en Costa Rica.”Que dijo la sala penal A Qua: “consideramos que el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas quedo probado con todo el conglomerado de las testimoniales reproducidas en juicio oral, que unificadas a la prueba pericial del sub oficial mayor Carlos José Quintana Hernández...dejando plenamente probado que en la mochila y el dinero incautado contenían partículas de cocaína...”. De estos hechos probados determinamos que: La tipicidad de de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas establecida en el art 359 CP define: “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa”. De la simple lectura de esta norma nos damos cuenta que en principio, es necesario acreditar materialmente la existencia de sustancia “estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas”, y además de la sustancia; el peso, la calidad y la variedad de la misma, bien sea cocaína, heroína, anfetamina, marihuana etc. En autos consta que al acusado Santos Ceferino, lo que se encontró adherido a su cuerpo, son veinte mil dólares americanos. No se le encontró “estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas,” no se le encontró cocaína, heroína, anfetamina, marihuana etc. Por otro lado, al acusado no se le encontró “distribuyendo, vendiendo, permutando, expendiendo, ofreciendo para la venta o de cualquier otra manera comercializando”, al acusado se encontró sentado en un bus en compañía de su hija y dispuesto a partir de Managua hacia Juigalpa, en otras palabras iban de viaje, no se acreditó ninguna de las conductas establecidas por el legislador que conlleven a una actividad de trafico de drogas. En este sentido debemos exponer que, no debemos confundirnos con el peso de la droga que sea indispensable para acreditar el tráfico, pero lo indispensable es que al acusado se le encuentre droga en cualquier variedad y en cantidades aptas para el tráfico de drogas y que se acredite cualquiera de las conductas o verbos rectores prohibida por la norma. En el caso objeto de estudio, nos encontramos que a los billetes encontrados adheridos en el cuerpo del acusado, la prueba técnica practicada por peritos de la policía nacional con el equipo Scintrex Trace dio positivo en 67.000 partículas de un nanogramo. Según wikipedia, “El nanogramo es una unidad de medida de masa del SIU, de símbolo ng, equivalente a la milmillonésima parte de un gramo, es decir, un nano gramo corresponde a 1/1.000.000.000 gramo”.

En visita a la página web www.mainshoot.com.ar (231014) lugar donde se ofertan estos equipos encontramos que “Los sistemas de detección de Scintrex Trace Corp., detectan partículas minúsculas de trazas y/o vapores asociados a explosivos y narcóticos, mediante técnicas simples y veloces, con análisis que llevan un único paso, y displays de fácil comprensión. Son diseñados, para garantizar portabilidad, durabilidad, detección clara y veloz y resultados extremadamente precisos”. En este orden de ideas, es evidente que estas partículas minúsculas de cocaína encontradas en los billetes de dólares que portaba el acusado, no sirven de ayuda para acreditar y cuantificar una actividad de tráfico de drogas. Pues de alguna manera la intensión legislativa es luchar contra el comercio ilícito de las sustancias ya descritas, de tal manera que las partículas de cocaína difícilmente podrán encasillar una actividad de la descrita en el art. 359 cp. En otro extremo tampoco se puede acreditar el tráfico de drogas vía testificales o por denuncias anónimas a como ocurre en el presente caso en el que los compañeros policías dijeron: “recibió de un informante que los acusados se encontraban en la terminal del mayoreo y habían abordado un auto bus de Matagalpa a Managua y llevaban droga” siempre se debió acreditar físicamente la existencia de la droga para poder encasillar los hechos bajo la tipicidad de tráfico. Los nanos gramos de cocaína encontrados en los billetes son un indicio, pero jamás sustituyen a la cantidad de droga -aunque sea mínima- para medir la lesividad al bien jurídico de la salud pública de los nicaragüenses. Tanto es así que nuestro legislador utiliza la unidad de peso de gramos para delimitar la posesión de drogas como un delito menos grave atendiendo a la lesividad del bien jurídico. Expone el texto que: “se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína.” Bajo este supuesto nos preguntamos ¿cómo calificamos el hallazgo de 67.000 partículas de un nanogramo de cocaína? Es evidente que este indicio no es indicativo ni del delito de posesión ni del delito de tráfico de estupefacientes. De tal forma que la interpretación realizada por ambas instancias es insostenible bajo la luz del principio de legalidad y su vertiente de prohibición extensiva de la ley penal: “Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para: a) Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley...”

CONSIDERANDOS

III

En el art. 282 CP, encontramos la tipicidad de Lavado de dinero, bienes o activos, que al efecto dice: “Quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades: a) Adquiera, use, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, grave, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas, o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país; ...Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión. El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene. Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate”. A la luz de los hechos probados en primera instancia logramos delimitar que la conducta del acusado Santos Severino, de portar en su cuerpo (pantorrillas) la cantidad de veinte mil dólares americanos; este hecho calza dentro del presupuesto establecido para el delito de lavado de dinero, por cuanto “oculta y traslada” “dinero” “con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito”. El

ocultamiento del dinero de forma subrepticia bien podría interpretarse como una forma “campesina” de asegurar el dinero; sin embargo, por la cantidad de dinero y el conocimiento del acusado que para asegurar el dinero existen varias formas en el sistema financiero nacional para lograr tal propósito. Particularmente cuando la defensa pretende demostrar en esta Sala que tiene tradición ganadera de compra y venta de ganado y de trabajar por largos periodos en la república de Costa Rica. Esto, nos hace concluir que el ocultamiento en las pantorrillas era para evitar ser descubierto por las autoridades y encubrir su origen o procedencia. Una de las características del lavado de dinero es que por las cantidades de dinero y por la imposibilidad de demostrar el origen lícito del mismo, no pueden ingresar en el sistema financiero de Nicaragua, por tal motivo los lavadores tienen que cargar con las grandes cantidades de dinero y para ello tratan de ocultarlo de las autoridades policiales. Llama la atención que la defensa técnica abandono la oportunidad en primera instancia, de acreditar el origen lícito del dinero. En el juicio, la defensa desechó la oportunidad y únicamente dijo que solo incorporaría una constancia judicial, de tal forma que en casación ya no es posible la práctica de pruebas, particularmente cuando en la instancia correspondiente desechó la oportunidad procesal para realizarlo. Siguiendo las normas procesales en materia de casación, encontramos la disposición del art. 397 CPP que nos ilustra: “Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable”. En este sentido, la sala penal de este supremo tribunal, declara la tipicidad de lavado de dinero y conforme a esa disposición penal se deberá aplicar la pena correspondiente. Según el art. 282 CP, aplicable al caso concreto, esta conducta se sanciona con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate, sin embargo retomando el segundo hecho probado como es el indicio de las partículas de drogas encontradas en los fajos de billetes, nos sirven para arribar a la conclusión que esos veinte mil dólares provenían de una actividad ilícita vinculada con drogas. Por tal motivo esta particular circunstancia nos ubica en una agravación de pena establecida en el art. 383 que nos ilustra: “Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este Capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas... se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para ejercer la profesión, cargo u oficio”. Bajo esta premisa, la Sala es del criterio que la imposición de diez años de prisión y multa de tres veces el valor del dinero que equivalen a seis mil dólares es una pena proporcionada y adecuada al delito cometido. Sin embargo, en autos consta que la parte procesal que recurrió de casación es el acusado por medio de su defensa técnica, la sala no puede pasar inadvertido la disposición del Art.400 en materia de non reformatio impeius o prohibición de reforma peyorativa: “Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el acusado, o en su favor, ni el tribunal de casación ni el juez que dictó la resolución impugnada, en caso de un nuevo Juicio, podrán imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia casada o anulada, ni desconocer los beneficios que ésta haya acordado”. Bajo este supuesto, la Sala no puede desconocer que la condena de multa de seis mil dólares americanos, correspondiente a la circunstancia agravante de responsabilidad penal por el delito de lavado de dinero, es superior y más gravosa a la imposición de “quinientos días de multa”, por tal razón, se deberá respetar y confirmar la imposición de la pena de días multa.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 34 Cn, 134, 272, 386, 387, 395, 397 y 400 CPP; 282 y 283 CP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al recurso de casación, que por motivo de fondo interpuso el Licenciado Faustino Lacayo, defensa técnica del acusado Santos Ceferino Benavidez Gudiel, de generales en autos, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal Uno de las ocho de la mañana del veintiocho de enero del dos mil catorce. Se reforma la sentencia la que se leerá así: **II)** Condénese al acusado Santos Ceferino Benavidez

Gudiel de generales en autos a la pena principal de diez años de prisión más multa de quinientos días por ser culpable del delito de Lavado de dinero, bienes y activos, en perjuicio de la confianza pública del Sistema Financiero de Nicaragua. La multa deberá ser liquidada de acuerdo al salario mínimo del sector industrial vigente al momento de comisión de los hechos. **III)** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 402

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de de Octubre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintidós de agosto del año dos mil catorce, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en su calidad de defensa pública del condenado José Matías Meneses Ocón, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día doce de febrero del año dos mil catorce, a las nueve y veinte minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación presentado por la defensa, por consiguiente confirma la sentencia de primera instancia del día uno de junio del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual el judicial resolvió condenar al acusado a la pena de nueve años de prisión por el delito de violación en perjuicio de Emilia García Núñez. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de defensa pública del condenado mencionado, a quien se le dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

La Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en su calidad de defensa pública, expresa agravios por motivos de forma, fundamentado en el numeral 4 “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, ya que a su juicio la sentencia recurrida infringe la Constitución Política que reconoce como parte de las garantías mínimas que integran el debido proceso el derecho que tiene todo procesado en igualdad de condiciones a que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso o procedimiento y que se ejecuten si excepción conforme a derecho. Luego la recurrente hace un estudio de lo que se debe entender por sana crítica y señala que las declaraciones de los testigos Rosa Emilia García Núñez y Leonarda García carecen de seguridad respecto de la inculpación de su representado. La juez de primera instancia toma estas declaraciones y señala que coincide con la declaración de la investigadora policial Elsa María Obando, criterio que resulta carente de razonamiento lógico y que surge de la actividad probatoria incorporado a través de testimonios relacionados, infringiendo con dicha motivación las reglas de la lógica. Además que se aprecia, su criterio, vulneración de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba testifical rendida por Leonarda García Gutiérrez, hija de la víctima. Declaración que es valorado en forma extensiva por el Juez sentenciador sin considerar la lógica y la máxima de la experiencia. El Tribunal considera que los excesos, contradicciones e inconsistencias cometidos en la valoración de la prueba es un análisis personal de la recurrente ya que la víctima no refirió ser golpeada en el cuerpo, pero según la

recurrente, al apreciar el cuadernillo de autos la testigo Leonarda García manifestó en su declaración que una vez que encontró a su mamá que ésta le dijo que Matías y Black le habían hecho la zanganada, le golpearon las piernas, los pechos, la cabeza, etc. Siendo desmentido este testimonio con la prueba pericial de la médico forense Mariela Jirón Borge quien efectivamente como lo expresa el Tribunal valoró a la víctima y no encontró evidencia física de hematomas o equimosis. Esta prueba por estar frente a un supuesto delito de orden sexual es importante para el esclarecimiento de los hechos más cuando desvirtúa por completo la fuerza que supuestamente ejerció el acusado para privar de la voluntad a la víctima y accederla carnalmente. Señala la recurrente que las declaraciones deben ser valoradas bajo la regla del razonamiento, más aún cuando de los hechos se desprende que estos fueron cometidos supuestamente por su representado en total estado de ebriedad y que no utilizó ningún otro medio para privar la voluntad a la víctima que la fuerza física. Concluye señalando la recurrente que las reglas de la lógica fueron violentadas tanto por el juez sentenciador como por el Tribunal ya que la primera hace una valoración arbitraria y por su parte el Tribunal avala la forma en que fundamenta la culpabilidad. Señala que para declarar culpable a una persona es necesario tomar en cuenta el artículo 167 Cp. De lo anterior se desprende que para que exista el delito de violación es necesario que concurren el uso de la fuerza, la violencia, la intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad o razón, lo que no fue demostrado en juicio. El hecho de existir libertad probatoria para la averiguación de la verdad como finalidad del proceso penal, considera la defensa que no puede ser utilizado a ultranza y deben observarse los principios constitucionales y penales que la ley protege a su representado.

III

Y por motivos de fondo, la recurrente fundamenta su recurso en el artículo 388, numeral 1, CPP, “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la república”, ya que según su criterio para desvirtuar la presunción de inocencia se exige la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales. Esta ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la responsabilidad del acusado. Considera la recurrente que con la prueba de cargo evacuada en juicio no se demuestra los elementos que estructuran el tipo penal de violación, es decir, la violencia, intimidación ni la falta de voluntad de parte de la víctima, existiendo duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Según la recurrente la juez aquo motivó y fundamentó su sentencia en supuestos indicios, como es el hecho que durante el juicio la prueba de cargo argumentó que el pantalón de la víctima estaba rasgado en la pretina, sin embargo un oficial de policía declaró que el pantalón lo envió al Laboratorio de Criminalística, pudiéndolo incorporar posteriormente como evidencia material. Continúa diciendo la recurrente que la libertad probatoria tiene dos límites infranqueables: la legitimidad de los elementos probatorios y la razonabilidad en el análisis de ello. Pide la recurrente se de acogida al recurso de casación, se case la sentencia recurrida y se dicte a favor de su representado sentencia absolutoria por haberse emitido fallo obtenido a través de la infracción a las reglas del criterio racional violentando de esta manera el principio de presunción de inocencia por no estar a su criterio demostrada la responsabilidad penal. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

La recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, ya que a su juicio el Tribunal Ad Quem infringe la Constitución Política que reconoce el derecho a que se dicte una sentencia motivada, razonada y fundada en derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción conforme a derecho (artículo 34.8 Cn), ya que, conforme su criterio, las declaraciones de los testigos llevados a juicio carecen de seguridad respecto a la inculpación de su defendido, infringiéndose así las reglas de la lógica. Es deber de esta Sala declarar que la motivación de las sentencias es, en primer lugar, una defensa contra la arbitrariedad

judicial aunque venga arropada del lenguaje forense, arbitrariedad que deja de serlo para convertirse en juicio razonado y razonable si se expresan los razonamientos y valoraciones para llegar al fallo, y sustentarlo. La falta de motivación de las sentencias conduce a la arbitrariedad y la ausencia de fundamentación supondría una resolución situada fuera del ordenamiento. El criterio racional es el resultado del análisis de la prueba en su conjunto y que es capaz de producir certeza y convicción en el Juzgador; aplicando las reglas de la lógica. La justicia no puede tener su principio y fin en la simple aplicación de la norma material o formal, pues ello sería negar la concurrencia de principios y valores en la realización de la justicia integral. Las reglas de la lógica son el sustento para apreciar o valorar la prueba aportada en el proceso penal y así, de esta manera, aplicar la norma al caso concreto derivada del razonamiento lógico y equitativo del Juzgador. Esta Sala observa que el Tribunal efectivamente fundamentó su sentencia recurrida respetando el principio de libertad probatoria, ya que la prueba aportada en el juicio pasó por el análisis de rigor del criterio racional y al analizarse en conjunto las declaraciones testimoniales con otras pruebas aportadas en juicio, permitió al Juez llegar a la conclusión de la responsabilidad penal del acusado. En cuanto al argumento de la defensa de que no se hayan encontrado evidencia en la víctima de hematomas o equimosis, ni ninguna lesión, ni ruptura de vasos ni golpes en su cuerpo, conforme lo vertido en su dictamen médico legal la Dra. Mariela Jirón Borge, lo que es importante, según la defensa, para el esclarecimiento del delito de orden sexual ya que se desvirtúa totalmente la fuerza que supuestamente ejerció su defendido para privar de la voluntad a la víctima y accederla carnalmente, máxime que el delito fue, conforme el pensamiento de la defensa, supuestamente cometido por su defendido, un joven de veinte años en total estado de ebriedad y que no utilizó ningún otro medio para privar de voluntad a la víctima que la fuerza física, elementos constitutivos del delito de violación que según la recurrente no fueron demostrados en el presente caso. Al respecto esta Sala debe señalar que los elementos que constituyen el delito de violación son, conforme lo señalado en el artículo 167 Cp: a) El acceso carnal, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual sea vaginal, anal o bucal, con eyaculación o sin ella, sin importar el sexo; b) Empleo de fuerza, intimidación o violencia física que es la fuerza material en el cuerpo de la ofendida que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal. En este caso, con el testimonio de la víctima, esta Sala encuentra que efectivamente el acusado uso fuerza física en la víctima para lograr penetrarla vaginalmente en contra de la voluntad de esta. Para la consumación del delito de violación no es necesaria la presencia de daño físico en la víctima para la determinación de la violencia, por lo que se comprueba efectivamente la configuración y estructura del tipo penal de violación. El bien jurídico en el delito de violación es el de preservar una parcela importante de la libertad individual, cual es la "autonomía sexual", es decir, el que el sujeto, hombre o mujer puede establecer sin trabas en sus relaciones con otros sujetos mayores de edad las líneas de sus actuaciones en el terreno de la sexualidad y de la afectividad. Libertad sexual que le fue coartada a la víctima por el acusado. Esta Sala no puede acoger el argumento de la defensa de que su defendido estaba en estado de ebriedad ya que en este delito de violación se requiere dolo, conocimiento y voluntad del acusado de hacer sufrir el acto sexual o análogo a la víctima. En este sentido se reconoce que el dolo en este delito contiene el animus libidinoso. El elemento subjetivo se da un deseo sexual o ánimo lubrico o libidinoso. Con este acto reprochable se demuestra el dominio del hombre hacia la mujer y la sumisión a la que debe someter a la misma, lo que constituye una de las condiciones de la condición genérica del hombre que es la de ejercer la fuerza y someter a las mujeres justificándolo, en muchos casos, el haber realizado el injusto en estado de ebriedad, lo que no constituye una eximente. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de forma señalado por la defensa.

II

También la recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de fondo, fundamentado en el numeral 1, del artículo 388 CPP que refiere: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. En el artículo 34, numeral 1 Cn. se señala las garantías mínimas de los procesados, específicamente la de que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley, ya que a su juicio considera que la presunción de inocencia para ser desvirtuada exige la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales. En este sentido esta Sala de lo Penal debe aclarar que la presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 34, numeral 1 Cn, al tenor del cual “toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y como parte de ellas a la garantía de que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Nicaragua, contienen dicha garantía en términos similares. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Entonces la actividad probatoria que despliegue el Ministerio Público debe encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. En este caso específico las pruebas aportadas al proceso han dado la certeza al juzgador de la culpabilidad del acusado por el delito de violación, lo que ha sido confirmado por el Tribunal de Segunda Instancia. Continúa refiriendo la recurrente que conforme las pruebas aportadas en juicio no se demostró los elementos que estructural el tipo penal de violación, existiendo así duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. En este sentido esta Sala ya se pronunció al respecto por lo que no lo hará nuevamente. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de fondo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 167 Cp; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de defensa pública de su defendido José Matías Meneses Ocòn, en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, del día doce de febrero del año dos mil catorce, a las nueve y veinte minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación presentado por la defensa y confirma la sentencia de primera instancia del día uno de junio del año dos mil doce, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual el judicial resolvió condenar al acusado a la pena de nueve años de prisión por el delito de violación en perjuicio de Emilia García Núñez. **II)** En consecuencia, no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 403

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Noviembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud del condenado Félix Antonio Castro Hernández, para ser transferido hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, conteniendo sentencia condenatoria No. 192, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, de las doce y treinta minutos de la tarde, del día quince de Octubre del años dos mil nueve, en la cual condenó a Félix Antonio Castro Hernández, a las penas de quince años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública, a la pena de siete años de prisión, por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, para un total de penas de veintidós años de prisión y quinientos días multa, sentencia firme. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad Félix Antonio Castro Hernández, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Félix Antonio Castro Hernández de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia No. 192, pronunciada por el Juzgado

Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde, del día quince de Octubre del año dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, **SE RESUELVE: I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Félix Antonio Castro Hernández de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir las penas impuestas en sentencia condenatoria No. 192, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde, del día quince de Octubre del años dos mil nueve, en la cual lo condenó a las penas de quince años de prisión y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública, a la pena de siete años de prisión, por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, para un total de penas de veintidós años de prisión y quinientos días multa, sentencia firme. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen del condenado Félix Antonio Castro Hernández. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 404

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud de la condenada Andrea Gómez Morales, para que pueda ser trasladada hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto resolvió darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional los estudios evaluativos de conducta, médica, y psicológica, y demás referencias relativas a la condenada y luego fuera evacuada a esta Autoridad Central, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de la República de Costa Rica. Se adjuntó certificación de sentencias condenatorias: 1- sentencia No. 33/2014, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, del día doce de Febrero del año dos mil catorce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la cual condenó a Andrea Gómez Morales, a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes,

Psicotrópicos u Otras Sustancias Controladas, y la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, por el delito de Promoción o Estímulo para el consumo de Estupefacientes, Psicotrópicos u Otras Sustancias Controladas; sentencia que fue reformada parcialmente por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, el día diecisiete de Julio del año dos mil catorce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual sustituyó el tipo penal promoción o estímulo para el consumo de estupefacientes por el de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, manteniéndose la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, asimismo se mantiene la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, para un total de penas de diez años y quinientos días multa. Se anexo certificado de acta de nacimiento y las diligencias por parte del Sistema Penitenciario Nacional de la privada de libertad Andrea Gómez Morales, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Andrea Gómez Morales es efectivamente ciudadana costarricense, según certificado de nacimiento la cual demuestra que nació el día 23 de Mayo del año 1978, en Catedral Central San José, República de Costa Rica, hija de Jesús Gómez Días y Ana María Morales Ramírez, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la condenada para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que la condenada Andrea Gómez Morales, cumple con todo y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladada de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, y reformada parcialmente por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, el día diecisiete de Julio del año dos mil catorce, a las ocho y treinta minutos de la mañana.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado de la condenada Andrea Gómez Morales de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia de la privada de libertad Andrea Gómez Morales a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, del día doce de Febrero del año dos mil catorce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, mediante sentencia No. 33/2014, en la cual la condenaron a la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos u Otras Sustancias Controladas, y la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, por el delito de Promoción o Estímulo para el consumo de Estupefacientes, Psicotrópicos u Otras Sustancias Controladas, sentencia reformada parcialmente por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, el día diecisiete de Julio del año dos mil catorce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual sustituyó

el tipo penal promoción o estímulo para el consumo de estupefacientes por el de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, manteniéndose la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, asimismo se mantiene la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, para un total de penas de diez años y quinientos días multa. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea los consentimientos de esta solicitud de traslado hecha por la condenada Andrea Gómez Morales. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado de la condenada en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Granada. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 405

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado César Augusto Muy Cardona para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto resolvió darle trámite a la solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Granada, certificación de la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitará a la Autoridad Central de la República de Guatemala, certificado de la acta de nacimiento que acreditara la nacionalidad guatemalteca del privado de libertad César Augusto Muy Cardona. Se anexó certificaciones de sentencias condenatorias emitidas por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Granada, conteniendo sentencia No. 124-2011, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, del día tres de Junio del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual condenó a César Augusto Muy Cardona a la pena de dieciséis años de prisión y setecientos días multas, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; sentencia en la cual se interpuso recurso de apelación en la que el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, por medio de sentencia No. 101-12, del día siete de Noviembre del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, resolvió dar lugar parcialmente al recurso de apelación, en consecuencia reformó la sentencia de primera instancia, en relación a la imposición de la pena, y por consiguiente impuso al acusado César Augusto Muy Cardona la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, dicha sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el nueve de Abril del año dos mil

catorce, a las nueve de la mañana. Se adjunto a los autos certificado de acta de nacimiento del privado de libertad César Augusto Muy Cardona; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que César Augusto Muy Cardona es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 29 de Marzo del año 1972, Guatemala, República de Guatemala, según partida número 1501, folio 223 del libro 279-2, hijo de Pilar Cardona Sarceño y Filiberto Muy, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado César Augusto Muy Cardona, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, por sentencia No. 124-2011, del tres de Junio del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, reformada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, por medio de sentencia No. 101-12, del siete de Noviembre del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, a la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el nueve de Abril del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad César Augusto Muy Cardona de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia al privado de libertad César Augusto Muy Cardona a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, mediante sentencia No. 124-2011, del tres de Junio del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de dieciséis años de prisión y setecientos días multas, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; reformada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Sur. Sala Penal. Granada, por medio de sentencia No. 101-12, del siete de Noviembre del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, a la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el nueve de Abril del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana. **II)** Dirijase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado César Augusto Muy Cardona. **III)** Una vez tenida la confirmación

referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Granada. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 406

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Noviembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado Rubindo Bodden Williams conocido como Romindon Bodden para ser trasladado hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria; así mismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informara a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, del dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, a las once de la mañana, en la cual condenó a Rubindo Bodden Williams conocido como Romindon Bodden a la pena de trece años de prisión por el delito de Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua y a la pena de cinco años de prisión y multa de doscientos cincuenta días, por el delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y la Policía Nacional, en perjuicio de El Estado de Nicaragua. Dicha sentencia confirmada por sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Noviembre del año dos mil ocho, y reformada por sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las diez y cuarenta y cinco minutos de las mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil doce, en la cual de oficio dicho Tribunal tipificó los hechos acusados y probados de conformidad con el artículo 352 del Código Penal vigente concerniente al delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de acondicionamiento de los medios necesarios para la ejecución del delito, en perjuicio de la salud pública nicaragüense, imponiéndole al acusado Rubindo Bodden Williams conocido como Romindon Bodden la pena de cinco (5) años de prisión, y confirmó las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia referidas al delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y la Policía Nacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, imponiéndole a Rubindo Bodden Williams conocido como Romindon Bodden la pena cinco (5) años de prisión y multa de doscientos cincuenta días, para un total de diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta días. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de acta de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad Rubindo Bodden Williams conocido como Romindon Bodden, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, nacido el 30 de Junio

del año 1972, hijo de Lorenzo Bodden y Sambelina Williams, aunado al hecho de que se constatan la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para que termine de cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se han hecho merito del traslado del privado de libertad Rubindo Bodden Williams conocido como Romindon Bodden de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, del dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, a las once de la mañana, y reformada en sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las diez y cuarenta y cinco minutos de las mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil doce, de las que se ha hecho merito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, RESUELVE: I- Se otorga el consentimiento para la transferencia al privado de libertad Rubindo Bodden Williams conocido como Romindon Bodden a su país de origen, República de Honduras, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, el dieciocho de Agosto del año dos mil ocho, a las once de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de trece años de prisión, por el delito de Financiamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua y a la pena de cinco años de prisión y multa de doscientos cincuenta días, por el delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y la Policía Nacional, en perjuicio de El Estado de Nicaragua; confirmada mediante sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, Bluefields, de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día dieciocho de Noviembre del año dos mil ocho, y reformada por sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las diez y cuarenta y cinco minutos de las mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil doce, en la cual de oficio dicho Tribunal tipificó los hechos acusados y probados de conformidad con el artículo 352 del Código Penal vigente concerniente al delito de Transporte de Estupefacientes,

Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de acondicionamiento de los medios necesarios para la ejecución del delito, en perjuicio de la salud pública nicaragüense, imponiéndole al acusado Rubindo Bodden Williams conocido como Romindon Bodden la pena de cinco (5) años de prisión, y confirmó las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia referidas al delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas del Ejército y la Policía Nacional, en perjuicio del Estado de Nicaragua, imponiéndole a Rubindo Bodden Williams conocido como Romindon Bodden la pena cinco (5) años de prisión y multa de doscientos cincuenta días, para un total de diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta días. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen del condenado Rubindo Bodden Williams conocido como Romindon Bodden. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias firmes pronunciadas por autoridades judiciales nicaragüense y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 407

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Pedro Luis Alarcón Bellido para que pueda ser trasladado hacia al Reino de España con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales”, aprobado el 18 de Febrero de 1995. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizó auto en la cual resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Pedro Luis Alarcón Bellido, por lo que se envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificada la sentencia condenatoria y refiera sí esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, se ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que realizara el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, su conducta, comportamiento, evaluación médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares y demás referencias relativas al penado Pedro Luis Alarcón Bellido, así mismo se puso en conocimiento de lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a las Autoridades del Reino de España. Se adjunto certificado de nacimiento del privado de libertad Pedro Luis Alarcón Bellido emitida por la Embajada del Reino de España. Se anexó certificación de sentencia condenatoria por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, conteniendo sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masatepe, Departamento de Masaya, del día diecisiete de Agosto del año dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana, en la cual condenó a Pedro Luis Alarcón Bellido a la pena de tres años de prisión, por ser autor directo del delito de Violencia Domestica o Intrafamiliar, en perjuicio de la menor hija Celia Alarcón Alemán; a la pena de tres años de prisión, por ser autor directo del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de su menor hija

Clara Esperanza Alarcón Alemán, y a la pena de un año de prisión, por ser autor directo del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de Branda Lizeth Alemán, para un total de siete años de prisión. Se adjuntó diligencias provenientes de la Dirección del Sistema Penitenciario, referente evaluación de conducta, solicitud de traslado, evaluación médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares del privado de libertad Pedro Luis Alarcón Bellido, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que el “Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales” fue aprobado el 18 de Febrero de 1995”, y procura que los nacionales de un país puedan cumplir su condena en su país de origen con la finalidad de brindarle las condiciones necesarias para una efectiva rehabilitación y reinserción a la sociedad cercano a un entorno familiar y social propio y no en un país extraño.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Pedro Luis Alarcón Bellido es efectivamente ciudadano Español según certificado de nacimiento del Registro Civil de Barcelona, la cual hace constar que nació el 27 de Julio del año 1964, página 439, folio 00212-12, hijo de Pedro Alarcón Puig y Cecilia Bellido Martínez, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en el Reino de España, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Pedro Luis Alarcón Bellido, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua al Reino de España a terminar de cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Masatepe, Departamento de Masaya, del diecisiete de Agosto del año dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana, y de la que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el Cumplimiento de Condenas Penales”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Pedro Luis Alarcón Bellido, a su país de origen, el Reino de España, a efecto de que termine de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masatepe, Departamento de Masaya, el día diecisiete de Agosto del año dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de tres años de prisión, por ser autor directo del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de la menor hija Celia Alarcón Alemán, a la pena de tres años de prisión, por ser autor directo del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de su menor hija Clara Esperanza Alarcón Alemán, y a la pena de un año de prisión, por ser autor directo del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de Branda Lizeth Alemán, para un total de siete años de prisión. **II)** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua a las autoridades del Reino de España, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Pedro Luis Alarcón Bellido. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya. **V)** Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de

Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 408

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por el Licenciado Mario Emerson Zelaya Reyes, mediante el cual el condenado *Pedro Joaquín Pérez Alvarado* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria número 196 de las ocho de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil once, dictada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, condenado a la pena de siete (7) años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual y a un (1) año de prisión, por ser autor del delito de Lesiones Psíquicas Leves, en perjuicio de Génesis Yahiling Pérez Soza; y a siete (7) años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual y a un (1) año de prisión, por ser autor del delito de Lesiones Psíquicas Leves, en perjuicio de Jadde Mayerlin Pérez Soza, representadas por su señora madre Yelba del Carmen Soza. Que el petente fundamenta la presente acción de revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), específicamente en el inciso 2 que señala que *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”* y en el inciso 5 del mismo artículo, que señala que *“Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que se verifica la firmeza de la sentencia referida, al desprenderse de las diligencias, certificación emitida por el Juzgado Primero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitencia de Managua conteniendo sentencia condenatoria número 196 pronunciada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, de las ocho de la mañana, del día treinta y uno de Agosto del año dos mil once. Que se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto la presente acción de revisión es suscrita por el privado de libertad Pedro Joaquín Pérez Alvarado. Que conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, se verifica la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto al nominado se le condenó por la comisión de los delitos de Abuso Sexual, en perjuicio de sus menores hijas. Que es con fundamento en los incisos 2 y 5 del artículo 337 del CPP, que el accionante interpone la presente acción revisoria, bajo el argumento de que los hechos por los cuales fue acusado y condenado nunca existieron, denunciado la manipulación de las víctimas por parte de la madre de éstas. Que del examen de la revisión interpuesta se constata que el accionante no hace un adecuado uso de la técnica jurídica que para fundamentar una acción de esta naturaleza es exigido para declarar su admisibilidad, por cuanto del estudio de las diligencias se desprende que concurrió una confesión de culpabilidad libre y espontánea efectuada por el propio procesado ante aquella autoridad judicial y con la asistencia técnica de un abogado defensor y que el proceso de primera instancia

concluyó precisamente con la sentencia condenatoria ya indicada. Que es por ello, que la revisión aquí propuesta de someterse al proceso contemplado en el artículo 342 del CPP no prosperaría en un resultado diferente al pronunciado en aquella oportunidad, por lo que, aplicando el contenido de los artículos 339 y 340 del CPP, este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la acción interpuesta.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los artículos 337, 338, 339, 340 y 342 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Pedro Joaquín Pérez Alvarado*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua a las ocho de la mañana del día treinta y uno de Agosto del año dos mil once. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 409

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Noviembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la señora Verónica Jarquín Medrano, identificada con cédula de identidad nicaragüense número 004-130176-0005W, mediante el cual el condenado *Denis Antonio Montoya Suárez* promueve a su favor, Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, causa número 0221-0505-007, en la cual se le condenó a diecisiete (17) años de prisión por ser autor de los delitos de Homicidio y Lesiones. Que el petente fundamenta la presente Acción de Revisión sobre la base del contenido jurídico del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua (CPP), en el inciso número 2 que expresamente señala que *“Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;”*. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley procesal penal vigente regula la acción de revisión dentro del Libro II, Título IV, de los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que en el caso de autos, se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP, por cuanto la presente acción de revisión es suscrita por el condenado Denis Antonio Montoya Suárez. Que conforme al inciso primero del artículo 339 del CPP, se verifica la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, por cuanto al nominado se le condenó a una pena de diecisiete (17) años de prisión por la comisión de los delitos Homicidio y Lesiones. Que el accionante denuncia que la sentencia condenatoria carece de una fundamentación acorde a la relación de los hechos, cuestionando el pronunciamiento emitido por el juez sentenciador sobre la base del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado. Que por ello y con fundamento en el inciso 2 del artículo 337 del CPP, es que el accionante interpone la presente acción revisoria. Que de la exposición de argumentos contenidos en la presente acción, se deduce que el accionante se aleja de la adecuada técnica que debe contener un escrito de interposición para declarar su admisibilidad, por cuanto de su lectura se deduce que no determina en qué consiste esa prueba falsa llevada al proceso, ni lo ostensiblemente injusto del veredicto sobre las pruebas practicadas,

pretendiendo por el contrario, que esta autoridad nuevamente efectuó un nuevo examen del mismo material probatorio, ya evacuado y valorado ante otras instancias, advirtiéndose que dicha pretensión que no cabe dentro del ámbito de la revisión e incumpliendo de esta forma con las formalidades de interposición que se exigen para ejercer estas acciones. Que para el caso propuesto, esta Sala de lo Penal considera que de ser sometida al proceso de revisión correspondiente, dicha acción no prosperaría en un resultado distinto al ya emanado en su oportunidad por el juez sentenciador, resultando de esta forma sus argumentos manifiestamente infundados, ello en virtud del artículo 340 del CPP. Que es por todo ello, y en aplicación al contenido jurídico de los artículos 339 y 340 del CPP, que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibles la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los artículos 337, 338, 339 y 340 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibles la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Denis Antonio Montoya Suárez*. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 410

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de Casación en la causa No. 2690-ORM4-2013, interpuesto por el Licdo. William Alfonso Ruiz Velásquez, en su carácter de abogado y defensor del reo Margell Alexander Gómez Marín de diecinueve años de edad, con domicilio en el Barrio La Fuente, del portón de la Normal dos cuadras arriba, media cuadra al sur, mano derecha, Managua, con Cédula No. 001-260693-0010T, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada las ocho y quince minutos de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil trece, que resolvió: **I.** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado, William Alfonso Ruiz Velásquez, quien actúa en defensa del condenado Margell Alexander Gómez Marín. **II.** Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción de Managua, a las cinco y veinte minutos de la tarde del día dieciséis de julio del año dos mil trece, donde se condenó al acusado Margell Alexander Gómez Marín por ser autor del delito de Robo con violencia en las personas agravado, a la pena de seis años de prisión, y también se le condenó por ser autor del delito de Lesiones Leves a la pena de un año y tres meses de prisión, todo en perjuicio de Manuel de Jesús Hernández Moraga, penas que fueron unificadas a siete años y tres meses de prisión, y que de conformidad con el Arto. 85 del CP, por existir concurso medial entre los delitos de Lesiones Leves y Robo con violencia en las personas agravado, se le aplica la pena prevista para la infracción más grave, en su mitad superior, en este caso Robo con violencia en las personas agravado, por lo cual se le adeció la pena impuesta al acusado Margell Alexander Gómez Marín a seis años de prisión, la cual debe ser cumplida en el sistema penitenciario nacional de Tipitapa, señalándose fecha provisional para el cumplimiento de la pena el día dieciocho de junio del año dos mil diecinueve. Esta Sala Penal de la Corte Suprema tuvo como parte recurrente al Licdo. William Alfonso Ruiz Velásquez como defensor del reo Margell Alexander Gómez Marín, y al Licdo. Licdo. Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en Managua como parte recurrida. Habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del día lunes tres de febrero del año dos mil catorce, en presencia de los

Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

El recurso de casación fue interpuso con fundamento en los Artos. 386 y 387 CPP, y en lo que respecta a los motivos de forma se invocó la causal 4ª del citado Arto. 387 CPP, como se sabe la casual está compuesta de dos motivos: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Por el contexto de la expresión de agravios se colige que el recurrente Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez en defensa del reo Margell Alexander Gómez Marín, converge en la Falta de Motivación Total de la sentencia en juicio sin jurado. Debiéndose entonces soslayar lo que parece un contrasentido como es la invocación de “Falta de Motivación de Fondo como Falta de Motivación y Quebrantamiento del Criterio Racional”, ya que ambos motivos siempre son excluyentes, y el fondo debe ser referido a la casación por infracción de ley que contempla el Arto. 388 CPP; pues, el error en la apreciación de las pruebas no es para el Código Procesal Penal de Nicaragua un motivo de fondo, sino de forma, porque implica inobservancia del Criterio Racional; es decir, el objeto de la casación sería el examen racional de la valoración dada por el juzgador a la prueba; pero, sin proceder a una nueva valoración, lo cual le está vedado relativamente a esta Sala Penal, sin perjuicio de la actual corriente de la interpretación amplia de la casación, lo que implica que en una sentencia condenatoria todo lo que es revisable se puede revisar, excepto el producto directo de la intermediación, se basa en la exigencia constitucional de la doble instancia señalada en los tratados internacionales y en la imposibilidad de efectuar una distinción precisa entre cuestiones de hecho y de derecho, revisable es todo lo que se puede revisar en tanto que los principios configuradores del proceso (oralidad, intermediación, concentración) no impidan la revisión. En general hay una disconformidad del recurrente con la sentencia por múltiples aspectos que algunos están fuera de la hipótesis del submotivo invocado de Falta de Motivación. Ahora bien, la hipótesis de falta de motivación total hay que demostrarla con un argumento fundado, y en efecto dejar demostrado que el juzgador no ha hecho el menor esfuerzo por dar a conocer sus razones, que es más un caso ideal que de la realidad; en cambio, de mucha recurrencia es la Falta de Motivación Parcial, cuando el defecto se produce sólo en cuanto a uno o algunos extremos de la resolución, casos en que la sentencia puede estar fundada pero no se explica esa fundamentación; puesto, que es sabido que la motivación es la explicación de la fundamentación de la sentencia; cada aseveración que el juzgador haga en la sentencia debe estar motivada, y esa motivación debe ser conforme el Criterio Racional. El recurrente habla del contenido que debe llevar la sentencia según el Arto. 154 Del CPP, que lógicamente tiene relación con la motivación, son los requisitos de la sentencia; pero, realmente no toca el tema de la Falta de Motivación; salvo cuando el recurrente refiere que la Sala Penal A quo no dirimió su reclamo en apelación del uso en la sentencia de primera instancia de Afirmaciones Dogmáticas, Formularios y Frases Rutinarias; pero, no explica al respecto como estas frases (cómo y dónde), sustituyeron la motivación de la sentencia. Seguidamente el recurrente intercala que aquí está en juego la Condena o Libertad de una Persona, y dice, en este caso confirman una pena de Siete años; lo cual, observa esta Sala Penal, sólo puede ser un error, porque en verdad el reo está condenado a una pena unificada de Seis años de prisión como líneas arriba se expresa. Observa esta Sala Penal que la hipótesis de la acusación del Ministerio Público de robo y lesiones es congruente con la prueba y con el fallo, que hay una explicación de cómo todas las pruebas de cargo y de descargo favorecen la teoría del caso; pues no hay trascendente contradicción con la fecha y lugar del hecho, en las cercanías de la Escuela Normal del Barrio La Fuente, allí el acusado Margell Alexander Gómez Marín, vecino conocido, sin ocultar su identidad y su propósito, procedió a decirle a la víctima Manuel de Jesús Hernández Moraga, que le entregara el teléfono celular que llevaba; seguidamente el acusado procede a propinarle a la víctima un golpe en la nariz con el puño, fracturándosela, cayó aturdido al suelo, lo que fue aprovechado por el acusado Gómez Marín, quien procede a apoderarse del celular de la víctima quitándoselo de la mano, y seguidamente el acusado le

proporciona puntapiés, siendo en ese momento que sale o va a su vivienda el señor Bernardo Guadamuz, en apoyo de la víctima, procediendo de inmediato el acusado a huir del lugar. Por otra parte, en la Audiencia Inicial el acusado representado por el abogado Oscar Danilo Vargas Avalos, admite las lesiones pero no el robo del celular, expresando que no existe el robo del celular por cuanto este presunto celular fue encontrado al día siguiente por Roger Hernández, y fue devuelto por medio de la madre del acusado a la víctima Manuel de Jesús Hernández; se asevera que éste andaba en estado de ebriedad junto con Roger Hernández, y que los hechos se dan frente a la casa de Roger Hernández, del portón de la Normal dos cuadras y media al este, que geográficamente es el sur, donde su defendido Margell Alexander fue llamado para pasar una música de un celular a otro; luego, la víctima Manuel de Jesús le reclamó que le regresara el celular; que en resumen, es otro el motivo del desposeimiento del celular y fue porque la víctima les debía dinero; y como puso la denuncia en la Policía se lo devolvieron a través de la madre de Margell Alexander. Las diferentes pruebas fueron analizadas por el juzgador, dejando como hechos probados el apoderamiento y desposeimiento del celular, sostenido en su declaración por la víctima Manuel de Jesús Hernández; por consiguiente, se observa que hay un esfuerzo por explicar la fundamentación del fallo; en tal sentido, la sentencia está motivada y el reclamo de falta de motivación debe declararse sin lugar.

II

El abogado recurrente, Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez, sobre otro punto se refiere a la pena excesiva que le fue impuesta a su representado, para lo cual se tomó como punto de partida la concurrencia de circunstancias que agravan el delito de robo con violencia o intimidación en las personas; lo cual, lo resume el recurrente diciendo que no existió Robo Agravado; en tal caso, la pena que debía imponerse era la del Arto. 224 CP, o sea, prisión de tres a seis años. Ahora bien, la concurrencia de las agravantes del Arto. 225 y de la agravante genérica, numeral 2 del Arto. 36 CP tienen vida en esta sentencia por su mera transcripción sin ninguna motivación al respecto; pues no todo hecho ilícito que se realiza de noche es agravado, cuando la obscuridad no es aprovechada para procurarse la impunidad bajo las sombras de la noche; por otro lado, la Sala A quo estimó lo siguiente: "que el Juez de Juicio cometió un error al aplicar la agravante de abuso de superioridad, que no es más que emplear medios que debiliten la defensa, circunstancia que supone una situación de fuerza notoriamente ventajosa para el agente que la elige y la aprovecha para la comisión del delito restando medios de defensa, que no es el caso de autos ya que no se demostró una notable diferencia de poder entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la acción concretada en la superioridad física por lo que esta circunstancia agravante no aplica para el presente caso". De manera pues que en el caso concreto no existen circunstancias agravantes para el delito de robo del Arto. 224 CP.- Por otra parte, la excesiva violencia innecesaria como un golpe con la contundencia que causa una fractura en la nariz, es una cuestión que falta en la sentencia del juzgador explicar y resolver si el concurso a que el precepto da lugar es real, medial o ideal: a) La pluriofensividad misma del tipo penal del robo mediante violencia ya entraña lo propio de un concurso ideal, que está integrado en la estructura del tipo y, por lo mismo abarcado en su desvalor, pueden ser golpes. De modo que será el exceso de la violencia que desborda la ya comprendida en el tipo lo que requiere tratamiento autónomo. b) El mecanismo del concurso medial o instrumental, apreciado en la sentencia recurrida por una parte parece resolver este problema ya que presupone una diferenciación de hechos, que se da en la hipótesis que contemplamos en cuanto se diversifican resultados diferentes (apoderamiento violento y además lesiones) lo que permite hablar de hechos también distintos, dado que para la individualización de los hechos se ha de atender a la acción y también al resultado. Pero por otra parte esta solución del concurso medial presenta el inconveniente de que esa instrumentalización de un hecho respecto al otro, propia de este concurso, calza mal con la idea de la innecesariedad funcional o instrumental del exceso lesivo respecto al apoderamiento que ha de cometerse mediante la violencia necesaria. En efecto, la inclusión de toda la violencia en el plan del sujeto no basta para otorgarle carácter medial. La medialidad precisa una relación de necesariedad instrumental objetiva, "no basta tal relación de medio a fin en el propósito del sujeto activo, pues la ley exige que sea necesaria (Arto. 84 CP),

esto es, que no obedezca a una mera conveniencia o mayor facilidad para cometer el delito, sino que haya una conexión instrumental de carácter objetivo, situada más allá del mero pensamiento o deseo del autor de los hechos para entrar en el ámbito de lo imprescindible según la forma en que realmente ocurrieron". En el caso del robo violento, las lesiones causadas por violencia superior a la que es necesaria para el apoderamiento, se sitúan fuera de la estructura del tipo de robo violento que no exige la causación de tales resultados. Por consiguiente no es predicable de ese exceso lesivo una instrumentalidad medial que sólo concurre objetivamente en la violencia que sea necesaria para el logro del ataque a la propiedad. c) Por ello se postula la solución del concurso real. El que la consumación del acto violento y el apoderamiento recorran caminos separados, lo cual se ajusta más a la técnica del concurso real que del ideal; el que no todos los casos en los que concurre violencia o intimidación son medios necesarios para el apoderamiento; y por último las distorsiones penológicas que se producirían en caso de ocasionar varios resultados lesivos, pues la regla del concurso ideal no permite tenerlos a todos en cuenta. La doctrina también señala la dificultad que plantea un posible concurso ideal ya que exige que un solo hecho constituya dos o más infracciones, y es por ello inaplicable cuando se trata de dos hechos diferentes, aunque relacionados temporal y espacialmente, uno configurado por el ataque a la persona y el otro por el apoderamiento de sus bienes, constituyendo cada uno de ellos una realidad jurídica y además también una realidad física o natural independiente. El concurso medial se admitió en la citada Sentencia de la Sala A quo, pues considera implícitamente la acción lesiva como medio necesario para el apoderamiento del teléfono celular, o sea, la lesión o fractura de la nariz la consideró necesaria para el robo, y al mismo tiempo como dos hechos distintos sancionados con penas distintas. Sin embargo, tal como fue condenado el procesado Margell Alexander Gómez Marín, es decir, aplicando una pena por cada hecho distinto; y luego, como indica el Arto. 84, y el Arto. 85 CP, conduce a una situación ambigua, donde un concurso real fue equiparado a un concurso medial, siendo la más adecuada la solución del concurso real. Ahora bien, por las consideraciones que se hacen en la sentencia recurrida de ser el reo primario, y de sus circunstancias personales, estudiante, menor de edad y la menor gravedad y perjuicio del hecho como la devolución del celular se le debe imponer la sanción mínima que corresponde en el Arto. 224 CP, a una pena de tres años de prisión por el delito de robo con violencia, y por el delito de lesiones leves la pena de un año de prisión, las que unificadas arrojan un total de cuatro años de prisión que se deberán cumplir en forma sucesiva.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez, a favor de su representado Margell Alexander Gómez Marín, contra la sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil trece, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. Se condena a Margell Alexander Gómez Marín por los delitos de Robo con violencia y Lesiones leves, respectivamente a la pena de tres años de prisión por el primer delito, y a la pena de un año de prisión por el segundo, unificadas a cuatro años de prisión que deberá cumplir sucesivamente, y a las accesorias de ley, cometidos ambos delitos en perjuicio de Manuel de Jesús Hernández Moraga. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 411

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma y en el fondo, con el No. 0063-0525-09PN, interpuesto por la Licda. Flor de María Orozco Alvarado, en su carácter de Abogada y Defensora en el Asunto Principal 0019-1525-2009-PN del acusado Jorge Alberto Méndez Díaz, de treinta años de edad, soltero, agricultor, del domicilio de la comarca Limisto, Matagalpa, de la escuela treinta varas al sur, condenado a la pena principal de dos años prisión por el delito frustrado de robo con intimidación agravado, y a la pena de seis meses de prisión por el delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de Germán Velásquez Díaz y el Estado; asimismo, como defensora del acusado Armando Rodríguez López, de cuarenta y tres años de edad, del domicilio del Barrio Los Lipos de la ciudad de Matagalpa, condenado por el delito de tenencia ilegal de armas restringidas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, a una pena de seis años de prisión; según sentencia No. 38-2009 del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Matagalpa, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana de veintitrés de julio de dos mil nueve. La causa identificada con el No. 175-0113-09PN, se radicó ante el superior por apelación únicamente del reo Armando Rodríguez López, cuya pena fue confirmada; en cambio, para el reo Jorge Alberto Méndez Díaz que no apeló, se anuló de oficio su condena y se ordenó un nuevo juicio oral y público. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, mediante sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana de ocho de mayo de dos mil doce, la que ordena la celebración de juicio oral y público y la emisión de nueva sentencia, en su parte resolutive dice: “1) No ha lugar al recurso de apelación promovido por el defensor público, Lic. Abelardo Ismael Obando Ordeñana (defensor de Armando Rodríguez López), en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de julio de dos mil nueve, dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa. 2) Se declara (de oficio) nulo el acuerdo celebrado entre Julio Cesar Bolaños Meza, Jorge Alberto Méndez Díaz, Denis Benancio Laynez y Vinicio Velásquez Chavarría, a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de julio de dos mil nueve.- 3) Se reforma la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de julio de dos mil nueve, dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa en lo que hace al punto I y II del Por Tanto en el que se condena a Jorge Alberto Méndez Díaz con base al Acuerdo declarado nulo y se le suspende la ejecución de la sentencia, leyéndose en su lugar: Por ser nulo el Acuerdo celebrado entre Julio Cesar Bolaños Meza, Jorge Alberto Méndez Díaz, Denis Benancio Laynez y Venicio Velásquez Chavarría, celébrese juicio oral y público en contra de éste, por lo que hace a los delitos de Robo Agravado en Grado de Frustración, Tenencia Ilegal de Arma y Asociación Ilícita para Delinquir, ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa.- 4) Confírmase en lo demás resuelto la sentencia recurrida”. Contra la que se recurrió de casación. Se tuvo como parte recurrente al Licda. Flor de María Orozco Alvarado, defensora de los acusados; y estando expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, pasaron los autos a Sala para su estudio y resolución, limitada a los puntos a que se refieren los agravios ya expuestos según prescribe el Arto. 369 CPP.

CONSIDERANDO:

I

En su relato la recurrente, Flor de María Orozco Alvarado, dijo representar como defensora pública los intereses de Armando Rodríguez López y Jorge Alberto Méndez Díaz, interponiendo de conformidad con el Arto. 386 CPP recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana de ocho de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, que reformó la sentencia condenatoria de primera instancia, que le causó perjuicio a sus representados. Invocó como motivo de forma, la causal 1ª del Art. 387 CPP (“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”). Es preciso aclarar que este motivo se refiere a las leyes procesales que regulan la actividad del Juez y de las Partes en procura de la sentencia; es mediante las formas establecidas por la ley procesal

como se garantizan los derechos de las partes y la rectitud del juicio. Alcance del motivo. No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo; debe tratarse ante todo de una norma que establezca o determine una forma procesal; la errónea aplicación o interpretación de una norma adjetiva, o sea, de un artículo del Código Procesal Penal que no determine formas, no autoriza el recurso. Siguiendo con el relato de la recurrente en términos generales dijo: Me causa agravio en su totalidad la sentencia emitida por la Sala A quo, considerando que no se cumplió con el cometido constitucional del Honorable Tribunal de tutelar el debido proceso, violentado por el Señor Juez A quo, donde se inobserva la norma procesal de raíz constitucional que dispone que la duda sobre cuestiones de hecho y de derecho debe beneficiar al imputado (in dubio pro reo). Como puede verse, así lo estima esta Sala Penal, lo expuesto no tiene correlación con la causal invocada, que se refiere a la actividad procesal divorciada de las formas esenciales prescritas por la ley; en cambio, el “in dubio pro reo” es una regla de la valoración de la prueba, vinculada a la motivación de la sentencia. Posteriormente la recurrente desarrolla su primer agravio, exponiendo: Me causa agravios la sentencia en cuanto el Honorable Tribunal tomó como fundamento para justificar la imposición de la pena media a Armando Rodríguez López de seis años de prisión, impuesta por el Señor Juez A quo, que el acusado Armando Rodríguez López, “es persona peligrosa para la sociedad al tener en su poder de manera ilegal arma de alto poder destructivo de uso restringido para las autoridades que velan por la seguridad pública”. Según la recurrente dicha fundamentación no es suficiente jurídicamente, y en ese sentido explayó su agravio; o sea, sin referirse a la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, como cuando el Arto. 13 CPP indica que las distintas comparecencias, audiencias y juicios serán orales y públicos bajo sanción de nulidad. En el presente caso, es evidente que la casacionista, no obstante interponer el recurso extraordinario de casación de manera oportuna a nombre de los procesados y de invocar una causal de casación de las previstas en el artículo 387 CPP, lo hizo de manera deficiente, pues el escrito de agravios, en sí mismo, presenta ostensibles defectos de metodología inherente al recurso extraordinario, dado que, el escrito se asemeja a un alegato de instancia, el que se separa de la técnica casacional y de la previsión normativa prevista en el inciso 2° del artículo 390 CPP; pues, a cambio, de desarrollar el cargo en la sustentación, se empeña en insistir en su convicción de que el fallo no se fundamentó, que se violó el principio de responsabilidad subjetiva señalado en el Arto. 9 CP; que se ha dado una interpretación extensiva y aplicación analógica para imponer una pena media, lo que estaba prohibido por el Arto. 10 inciso a) del CP; y sin tener en cuenta que la causa de Armando Rodríguez López fue sometida al veredicto del Tribunal del Jurado, que lo declaró culpable por el delito de tenencia ilegal de armas, insiste la casacionista en la falta de aplicación del Juez de Juicio del “in dubio pro reo; y finalmente terminó pidiendo la pena mínima de cuatro años de prisión para éste su defendido. Observa esta Sala Penal que la recurrente en el afán de cuestionar la sentencia de segundo grado, olvidó demostrar el error y la trascendencia que le atribuye al Tribunal frente al caso en concreto, esto es, no precisó de qué forma de haberse aplicado adecuadamente las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad hubiera resultado favorable a los intereses del procesado.-

II

El segundo agravio es meramente abstracto y no existe un correlato vinculado a la causal invocada que fue la causal 1ª del Arto. 387 CPP, no se deduce de dicho agravio el concepto de algún error que haga ilegítima o contraria a la ley la sentencia recurrida en la medida en que se inobservan las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. La recurrente dijo lo siguiente: “En cuanto el Honorable Tribunal de Jurado, ultrapetite se ha pronunciado sobre el Acuerdo realizado entre el Ministerio Público y la defensa técnica el Lic. Denis Benancio Laynez, en representación de mi patrocinado Jorge Alberto Méndez Díaz. En materia penal se contempla el principio general del establecimiento del agravio como causa de legitimación para deducir cualquier recurso, siendo por ello los titulares el Ministerio Público y el agraviado por la resolución judicial, por ello el tribunal de alzada solo deberá pronunciarse sobre las peticiones formuladas por el

apelante en su escrito de interposición del recurso y su resolución se encuentra limitada por dichas peticiones. Situación que no sucedió en este caso, pues el titular de la acción penal no se pronunció al respecto, no realizó ningún tipo de recurso, es más autorizó el acuerdo con mi representado Jorge Alberto Méndez, y ni en la audiencia oral se pronunció al respecto, por considerar efectivamente que se había cumplido con la finalidad del proceso penal y de la imposición de una pena proporcional al delito cometido y del cual mi representado se había acogido al principio de oportunidad, el que no es más que la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinados requisitos previstos por la ley. Tomando en cuenta que el punto de partida, pues, es el principio de proporcionalidad. Según los tratadistas y las reformas modernas del derecho penal hoy día no se concibe como una ponderación abstracta entre el peso de las respectivas magnitudes de la pena y del delito. O sea, que hemos de desterrar la imagen de una balanza en cada uno de cuyos platillos se posara la infracción penal y su sanción, hasta alcanzar una especie de equilibrio ideal entre ambos. El objetivo es la búsqueda de la eficacia. La pena será proporcionada en la medida en que su contenido de violencia sea suficiente para lograr los fines a los que aspira. Todo lo que rebase ese umbral será superfluo y, por ende, desproporcionado. Por eso se habla de que son corolarios suyos los principios de “necesidad” y “utilidad”. Sus límites se exceden cuando se produzca una inadecuación clara entre el medio empleado y las finalidades obtenidas. Este planteamiento permite percibir la esencia de la intervención mínima. Ha de ser mínima en tanto que la represión criminal no se presenta como un fin en sí misma, sino que está subordinada al cumplimiento de unos objetivos. Y, dado que el Estado usa de la sanción más potente de la que dispone (la pena), la reserva a los supuestos extremos, sólo los más graves. Por eso ha de ser comedido. He aquí uno de los componentes del principio de intervención mínima: la fragmentariedad. Es decir, que el Derecho Penal no protege todos y cada uno de los bienes jurídicos, sino solo los más preciados”. Como ya antes se dijo, este segundo agravio es meramente abstracto y no existe un correlato vinculado a la causal invocada que fue la causal 1ª del Arto. 387 CPP, no se deduce de dicho agravio el concepto de algún error o motivo que haga ilegítima o contraria a la ley la sentencia recurrida en la medida en que se hayan inobservado las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad.-

III

Motivos de Fondo. Se invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia). Expuso la casacionista: “causa agravios a mi representado Jorge Alberto Méndez, cuando el Honorable Tribunal de Apelaciones, ha violentado el principio de reforma en perjuicio, en razón de que el recurso se ha establecido en beneficio del recurrente, por lo que éste es el único en recurrir no puede resultar perjudicado por el ejercicio de dicho derecho. Conlleva a la consecuencia de que el órgano revisor no puede modificar la resolución en contra del único recurrente yendo más allá de lo que otorgó o denegó el A quo, si como producto del único recurso gestionante, no se entra a conocer el fondo, sino que se anula lo resuelto y se ordena el reenvío del asunto, el A quo no puede hacer más gravosa la situación de este único impugnante, que en caso concreto fue el defensor, no de Jorge Alberto Méndez, sino de otro acusado en la misma causa que interpuso el recurso de apelación solicitando la revisión en su favor, no puede esta resolución desde el punto de vista señalado ser más gravosa para el que impugnó y mucho menos para un segundo, que ni siquiera el ente acusador se consideró agraviado. Continuó la recurrente extendiendo su agravio bajo la tónica de que la resolución de la Sala A quo de nulidad de la sentencia, con reenvío para un nuevo juicio, violentaba el principio de la no reforma en perjuicio. Ahora bien, estima esta Sala Penal, que por el hecho de anular la sentencia y ordenar la realización de juicio oral y público, la nueva sentencia que se dicte no puede perjudicar al sentenciado por la prohibición de la reforma en perjuicio prescrita en los Artos. 371 y 400 CPP, no podrá el Juez de Juicio imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que esta haya acordado. Además el acusado podrá renunciar y evitar el juicio oral y

público admitiendo los hechos de conformidad con el Arto. 271 CPP. En la segunda parte de los agravios de fondo, la recurrente dijo: “Causa agravio a mi representado Jorge Alberto Méndez, la declaración de nulidad del acuerdo suscrito entre mi representado, su defensa y el Ministerio Público. Después de citar algunas doctrinas sobre la nulidad donde prevalece el principio del interés, que abandonan el frágil principio de la nulidad por la nulidad misma; en ese contexto, concluyó la recurrente diciendo: “En tal sentido que perjuicio se causa cuando a Jorge Alberto Méndez se le ha impuesto una pena proporcional como bien lo señala el Código Penal dentro de los parámetros establecidos para cada tipo penal por el cual fue acusado mi representado. Ahora bien, observa esta Sala Penal de la Corte Suprema, que el recurrente no hace relación a los hechos probados en correlación a la norma penal sustantiva inobservada o erróneamente aplicada; puesto que la base procesal en la que se sustenta la causal 2ª del Arto. 388 CPP, exige el apego inseparable a los hechos que se declaran probados; es decir, la causal y los hechos probados son inseparables, y en ellos consta cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan el delito. En tal sentido, el recurrente no hace ningún esfuerzo de fundamentación, o sea, de una argumentación para demostrar que los hechos no encuadran en la norma penal aplicada; pues, en el error de fondo es decir por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva la base fáctica o la determinación de los hechos acreditados ya es admitida por el recurrente lo que debe demostrar conforme la teoría general del delito y los elementos del tipo penal es que los hechos no encuadran en la norma y los supuestos del tipo penal no se reproducen en los hechos. El vicio que se debe alegar es de encuadramiento legal del hecho en la norma material sustantiva, y viceversa, es decir, existe un error de subsunción entre hecho enunciado por el tribunal y norma jurídica sustantiva aplicada. Pero, el agravio carece de la cita de la norma penal sustantiva violada y del fundamento, por consiguiente este punto que se invoca en la causal antes mencionada debe ser rechazado como agravio.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por la abogada Flor de María Orozco Alvarado, a favor de sus representados Armando Rodríguez López y Jorge Alberto Méndez Díaz, contra la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana de ocho de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. **II.-** No se casa y en consecuencia queda firme la condena del reo Armando Rodríguez López, a seis años de prisión por el delito del Arto. 404 CP. **III.-** En caso de un nuevo juicio contra Jorge Alberto Méndez Díaz no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que ésta haya acordado, según los Artos. 371 y 400 CCP, y por efecto de la sentencia anulatoria debe cesar toda detención del imputado. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 412

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua siete de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Juan Francisco Mendieta López, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, contra Marcos López, Víctor Noel Castro García, Luis Alfonso Castro García y Jelssin Eliex Prado Cruz, por Violación en perjuicio de Cristina Moran Meza; Robo con intimidación en las personas en perjuicio de Cristina

Moran Meza y Cecilio Martínez Barrera; Lesiones graves en perjuicio de Leonardo Hernández Guido, exponiendo que en la Comarca Santa María de Kubaly, Municipio de Waslala, Región Autónoma del Atlántico Norte, el veintidós de agosto del dos mil diez, a las ocho de la noche, los esposos Cristina Moran Meza y Cecilio Martínez Barrera, en compañía de Leonardo Hernández Guido, se encontraban en la Iglesia Evangélica, lugar de habitación de los esposos antes mencionados, se presentan con machete los acusados. Los acusados Marcos López y Víctor Noel Castro con un mecate atan a las víctimas y las golpean, posteriormente entran al dormitorio de Cristina Moran Meza y la violan. Asimismo se apropian de bienes pertenecientes a las víctimas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación, Robo con intimidación en las personas y Lesiones graves, tipificados en los artos. 167 y 169 incisos a y b, de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso penal. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de prisión preventiva para los acusados. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a los acusados bajo la medida cautelar prisión preventiva. La Defensa de los acusados presentan escrito sobre el intercambio de información y pruebas en la que contesta que refutará las pruebas presentadas por el Ministerio Público. Se realiza el juicio ante el Juzgado de Distrito Penal de Adolescente de Matagalpa para el adolescente Jelssin Eliex Prado Cruz por el delito de Violación, Robo con intimidación en las personas y Lesiones graves. Se realiza el juicio oral y privado, en la que se admite la acusación. El Juez técnico de Adolescente encuentra Culpable a Jelssin Eliex Prado Cruz, de diecisiete años de edad, por los delitos de Violación agravada en perjuicio de Cristina Moran Meza, de treinta años de edad, de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Cristina Moran Meza y Cecilio Martínez Barrera, y por Lesiones graves en perjuicio de Leonardo Hernández Guido. El Juez dicta sentencia a las doce del mediodía del catorce de diciembre del dos mil diez, imponiéndole seis años de prisión por los delitos cometidos por el adolescente Jelssin Eliex Prado Cruz. La defensa pública del imputado no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. Se realiza juicio oral; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, dictó sentencia de las diez con cuatro minutos de la mañana del tres de noviembre del dos mil once, en la que se resuelve dar lugar a la apelación, revocando la sentencia en la que ordena anular el juicio y realizar uno nuevo. El Ministerio Público, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma y Fondo de conformidad a los artos. 387 y 388 CPP. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. La defensa técnica contesta los agravios y los ampliará en audiencia ante el Superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa el Ministerio Público en su agravio que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte por el hecho de que dicho Tribunal de Apelaciones incurrió en el error y desacierto al revocar la sentencia del a-quo, debido a que en la parte de la "Fundamentación de hecho" de dicha sentencia hace referencia a: 1) Que la actuación de la Juez Suplente del Juzgado de Adolescente de Matagalpa, Doctora Gladys Castro Flores tanto en la Audiencia de debate de Juicio como la continuación del juicio es Nula, esta Sala opina que siendo veraz y objeto y cierto que la mencionada judicial asumió las funciones no estando en depósito del cargo lleva consigo la nulidad de todo lo actuado, conforme el Principio de legalidad y el Principio de Juez Natural. Este Tribunal de Apelaciones deja bien claro que no se puede validar un acto de esta magnitud y ordena que se debe llevar un mayor control en cuanto al ejercicio de suplente, que no debe asumir en tanto no cuenten con el correspondiente telegrama de la Corte Suprema de Justicia en donde exprese los días que estarán en depósito de la judicatura, por de pronto se le debe llamar la atención a la Juez suplente Gladys Castro Flores, y se le recuerda que puede caer en delito de Prevaricato y Abuso de autoridad, por lo que

es de Justicia declarar la nulidad de dicha sentencia y del juicio celebrado y su continuación...”. Agrega el Recurrente, que en este caso el Tribunal de Apelaciones no invoca ninguna norma procesal que sustente que, si no se cuenta con el telegrama de la Corte Suprema de Justicia en donde se exprese los días que estará en depósito una determinada judicatura no podrá asumir el Juez suplente de esta judicatura, y en este sentido existe sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia donde se dispone que independientemente que no se cuente en el momento con el telegrama enviado por la Corte Suprema de Justicia para que asuma el cargo de un Juez propietario un Juez suplente, éste último una vez que asume la judicatura por lógica jurídica lo hace porque el Propietario no está habilitado sea por enfermedad o cualquier otra circunstancia laboral (en este caso seminarios, reuniones, capacitaciones, entre otros), y una vez que asume dicha judicatura está investido de autoridad y como tal el fallo o decisión que tome en determinada causa tiene validez como que si la hubiera dictado el Juez propietario. Y si nos remitimos a este caso en concreto no es de casualidad que la Doctora Gladys Castro haya estado asumiendo la Suplencia del Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes de Matagalpa, ya que para esa fecha del treinta de noviembre del dos mil, así como el uno de diciembre del mismo año que se dio inicio y se continuó en el juicio oral y privado donde se condena a Jelssin Eliex Prado Cruz, el Juez Propietario de dicha judicatura Doctor Hildebrando Reyes se encontraba fuera del país en una capacitación y no cabe lo que señala el Tribunal de Apelaciones cuando dice que se violenta el Principio de Juez natural y el Principio de Legalidad porque en ningún momento se le ha sustraído al Adolescente de su Juez natural, y que el hecho de que sea la Juez suplente del Juzgado de Distrito Penal de Adolescente de Matagalpa, debidamente nombrada por la Corte Suprema de Justicia para asumir dicho cargo, quien haya efectuado el Juicio oral y privado, y en el presente caso el Juez propietario fue afectado por la Corte Suprema de Justicia para capacitación fuera del país, al asumir el cargo de Juez en dicha judicatura está investida de autoridad y cualquier resolución que ésta emita en el ejercicio de sus funciones es válida y tiene efectos legales para las partes procesales y por tanto el fallo y sentencia tienen total validez. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravio del Ministerio Público se basa en pretender atacar el supuesto error que cometió el ad-quem al revocar lo resuelto por el a-quo en la cual encuentra culpable por los hechos señalados por el Ministerio Público, y en lo cual el recurrente expresa en casación que segunda instancia comete el error de anular el juicio oral y privado, y la sentencia de primera instancia por el hecho de que el Juez Suplente no tenía el depósito de dicha judicatura. Es por ello que al realizar el estudio del expediente esta Sala Penal del máximo Tribunal encuentra en el folio 37 del cuaderno de primera instancia el Acta de admisión de la acusación con fecha siete de septiembre del dos mil diez, la cual estaba presente para conocer y resolver de la misma, la Juez Suplente Penal de Distrito de Adolescentes de Matagalpa, de igual manera en el folio 54 del mismo cuaderno se encuentra un Oficio Judicial de la misma Juez Suplente dirigida al Psicólogo de Matagalpa para que se le realizara un examen biosicosocial al adolescente investigado. Asimismo se encuentra en el folio 57 del cuaderno de primera instancia en la cual el Juez Propietario de Distrito Penal de Adolescentes lleva a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y otras diligencias realizadas por el Juez Propietario. En el folio 110 se encuentra un escrito del Ministerio Público dirigido al Juez Suplente de Distrito Penal de Adolescente de Matagalpa para reprogramar la audiencia con notificación a la defensa pública. En el folio 133 se encuentra un auto en la que es firmado por la Juez Suplente del mismo Juzgado. En el folio 151 se encuentra el acta de audiencia de debate con fecha treinta de noviembre, y del uno de diciembre del dos mil diez en la cual la Juez Suplente estuvo presente en dicha audiencia. De igual manera en el folio 173 del cuaderno de primera instancia se encuentra la sentencia dictada por la Juez Suplente de Distrito Penal de Adolescente Doctora Gladys Castro Flores con fecha catorce de diciembre del dos mil diez. En el folio 190 se encuentra un Oficio del Juez Propietario de Distrito Penal de Adolescentes dirigido a la Licenciada Carmen Norelys García Directora de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes de Matagalpa en la que remite la Certificación de la sentencia dictada por la Juez Suplente de dicha judicatura. De lo anterior esta Sala Penal observa que tanto el Juez Propietario como la Juez Suplente conocieron de la presente causa en

diferentes etapas del proceso, y también se observa que únicamente existe una certificación del Juez propietario donde certifica que la Juez Suplente asume el cargo los días 22 y 23 de noviembre, así como los días 06 y 07 de diciembre del dos mil diez (folio 198 del cuaderno de primera instancia), es por ello que este Supremo Tribunal, Sala Penal Considera que las sentencia de segunda instancia no está ajustada a derecho al haber declarado nulo el juicio oral y privado así como la sentencia de primera instancia, ya que no quedó comprobado por parte de las partes procesales que la Juez suplente no estaba acreditada para asumir el cargo y ejercer sus funciones al estar el Juez propietario fuera de sus funciones por andar fuera del país, por lo que es criterio de este Supremo Tribunal que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones carece de fundamentación válida. Por lo que basados en los principios rectores de legalidad, libertad probatoria y de la finalidad del proceso penal, esta Sala Penal no comparte el criterio dado por segunda instancia, quedando absolutamente indubitable para esta Sala Penal de este Supremo Tribunal la legalidad de la sentencia de primera instancia en consecuencia, se admite los agravios expresados por el Licenciada Dara Angélica Baltodano García, fiscal auxiliar del Ministerio Público.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn; 1, 7, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, fiscal auxiliar, en contra de la sentencia dictada a las diez y cuatro minutos de la mañana del tres de noviembre del dos mil once, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. **II)** Se revoca la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Norte. **III)** Se deja firme la sentencia de primera instancia dictada por la Juez Suplente de Distrito Penal de Adolescentes de Matagalpa, Doctora Gladys Castro Flores. **IV)** Se deja sin ningún efecto la sentencia recurrida.- **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 413

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las nueve y ocho minutos de la mañana del día dos de Junio del año dos mil catorce, compareció interponiendo Recurso de Hecho, la Licenciada María Orfa Mena Solís, Abogada, mayor de edad, casada, con credencial del Ministerio Público número 00054, actuando en representación del Ministerio Público de la República de Nicaragua. Se refirió a la causa conocida por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Occidente, vinculada al Expediente Judicial número 002346-ORO1-2013 PN; en el que figura como acusado Thomas Exequiel Galeano Espinoza, como autor del delito de Violación Agravada. Especialmente se refirió al auto dictado por la Honorable Sala, a las diez y veintiséis minutos de la mañana del día veintiséis de Mayo del año dos mil catorce, que declaró inadmisibles el Recurso de Casación por motivos de Fondo que fue promovido por la Licenciada María Orfa Mena Solís. Que estando en tiempo y forma, pedía se admitiera por el Hecho el Recurso de Casación interpuesto y que se ordenara a la Sala Penal notificar a la parte recurrida para que contestara y se continuase con la tramitación que conforme la ley corresponde.-

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada María Orfa Mena Solís, en representación del Ministerio Público, habiendo sido notificada del auto denegatorio de la Casación a las ocho y diez minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, interpuso Recurso de Hecho y compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciéndolo a las nueve y ocho minutos de la mañana del día dos de Junio del año dos mil catorce, según lo dispuesto en el párrafo séptimo del Arto. 128 del CPP; acompañó copia del Recurso de Casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que su Recurso de Casación en el Fondo es procedente y que fue interpuesto en tiempo y forma y niega que el mismo sea inadmisible como lo estimó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente.

II

El Recurso de Casación por la Vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdedor para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de un Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

III

En el presente caso, en Cedula Judicial de Notificación de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, que en su parte conclusiva reza: “el recurrente de casación impugna una sentencia dictada por este Tribunal en la que se declara la nulidad del juicio oral y público y se ordena la celebración de un nuevo juicio, esta Sala Penal (refiriéndose a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidente) no revoca ni confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, ni tampoco absuelve al acusado por lo que no es una sentencia susceptible del Recurso Extraordinario de Casación. Por lo antes relacionado esta Sala Penal resuelve: No Ha lugar a dar trámite al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Licenciada María Orfa Mena Solís en su carácter de Fiscal Auxiliar Penal de Lean en contra de la sentencia No. 62-14”. Es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y estrictamente formalista, debiéndose considerar así los requisitos y los motivos para la interposición del mismo, al respecto el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Así mismo el Arto. 385 CPP en su párrafo tercero es taxativo al expresar: “Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delitos graves son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Siendo que en el presente caso la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente lo que dicta es la nulidad el juicio oral y público y ordena la celebración de un nuevo juicio, este Supremo Tribunal ha de Denegar el Recurso de Casación por la Vía de Hecho interpuesto por el Recurrente y consecuentemente se debe Confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar admitir por el de Hecho el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada María Orfa Mena Solís, en representación del Ministerio Público, contra el auto resolutorio dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, en la ciudad de León,

a las diez y veintiséis minutos de la mañana del día veintiséis de Mayo del año dos mil catorce. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 414

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, por la Licenciada Marcia de los Ángeles Quezada Abarca, mediante el cual el condenado *Alex Antonio Olivas Cruz*, promueve Acción de Revisión, en contra de la sentencia condenatoria número 140/09 dictada a las ocho de la mañana del día trece de Julio del año dos mil nueve, por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León, en la cual fue condenado a doce (12) años de prisión, por el delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor Yara Francis Olivas Blandino y a siete (7) años de prisión por el delito Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Sarah Fernanda Olivas Blandino. Que de la exposición de argumentos se desprende que el petente fundamenta la presente acción de revisión afirmando que las víctimas fueron manipuladas por su madre. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente revisión. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que en los Procedimientos Especiales del Título IV, del Libro II, de nuestra ley procesal penal vigente se regula la acción de revisión señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que se constata el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 del CPP por cuanto la presente acción es suscrita por el condenado *Alex Antonio Olivas Cruz*. Que se verifica la competencia funcional de esta Sala de lo Penal, conforme el inciso primero del artículo 339 del CPP, al contener la sentencia referida una condena por los delitos de Violación Agravada y Abuso Sexual. Que al analizar las presentes diligencias, el accionante omite hacer la concreta referencia de los motivos en los que fundamenta sus argumentos y no señala las disposiciones legales infringidas aplicables al caso; expone sus argumentos de forma indiferenciada sin ajustarlos a las hipótesis autorizadas y recogidas taxativamente en el artículo 337 del CPP. Que el petente al omitir hacer esa concreta separación de los supuestos vicios que recaen sobre la sentencia condenatoria referida que se ataca de revisión y al no puntualizar los fundamentos jurídicos y disposiciones legales infringidas y aplicables al caso, no cumple con las exigencias procedimentales que para su admisibilidad se exigen por ley expresa en el artículo 339 del CPP. Que es por ello, que la acción aquí propuesta de ser sometida al proceso contenido en el artículo 342 del CPP no prosperaría en un resultado distinto al pronunciado en aquella oportunidad por el juez de instancia en un proceso realizado en estricto apego de los Principios de Concentración, Inmediación y Oralidad, resolución que a su vez fue confirmada en segunda instancia y en casación. Que en aplicación de los artículos 339 y 340 del CPP, es que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente acción de revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y a los artículos 337, 338, 339, 340, 342 y 347 del CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Alex Antonio Olivas Cruz* en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del día trece de Julio del año dos mil nueve por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicio de León. **II.-** Cópiese,

notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 415

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día seis de agosto del año dos mil catorce, a las ocho y veinte minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, en su calidad de defensa técnica del condenado José Santos Silva Jirón, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día veintiocho de enero del año dos mil catorce, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación presentado por la defensa, por consiguiente confirma la sentencia de primera instancia del once de noviembre del año dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la que condenó a la pena de doce años de prisión a José Santos Silva Jirón, por el delito de abuso sexual, en perjuicio de Damaris del Socorro Mendoza González. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, en calidad de defensa técnica del condenado mencionado, a quien se le dio intervención de ley y tenidos los autos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara se remiten los autos para estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, en su calidad de defensa técnica, expresa agravio por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP, el que señala “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, ya que a su juicio la sentencia recurrida ha declarado sin lugar el recurso de apelación promovido, confirmando la sentencia de primera instancia. Básicamente el judicial sentenciador fundamentó su decisión en las testificales y periciales de Rafaela Montoya Galeano, médico legal que examinó a la víctima, Mercedes Zeledón Suarez, investigadora policial y Marielos Rothschi Guadamuz, psicóloga clínica de la comisaría de la mujer de Nueva Guinea quien examinó en ese ámbito a Samaria del Socorro Mendoza González, a la par de ellas está el dictamen médico legal, los aspectos de investigación llevados a cabo y el informe psicológico. Sin embargo, alega el recurrente, el hecho no radica a como lo hizo ver el honorable Tribunal e Apelaciones en que aún cuando Damaris del Socorro Mendoza Hernández no rindiera testifical, las pruebas evacuadas con las periciales antes referidas eran suficientes para demostrar la culpabilidad de su defendido. La defensa señala que la función del perito es brindar sus conocimientos especiales sobre determinadas materia que por ser desconocidas por el juez, el perito auxilia en su experticia para apoyar en el proceso. El perito según la recurrente, posee conocimiento sobre una ciencia, sobre una especialidad y sobre eso ha de tornar su testimonio en determinado caso, pero su testimonio no se deberá a hechos acusados, a la práctica fáctica, no, el perito no debe adjudicarse ni se le debe adjudicar esa función porque la ley no incluyó al perito para que hiciera las veces de víctima o de un testigo presencial, de oídas, etc. Sigue diciendo el recurrente que el perito ha de cumplir con lo que la ley orgánica del Poder Judicial y el CPP le atribuyen como funciones. La defensa señala que es preciso recordar que el médico legal puede encontrar una lesión, una violación sexual, un homicidio, un abuso sexual y puede aportar en

cuanto a las causas de las mismas y el modo de acción, pero no por ello encontrará quien es el autor de tal hecho delictivo y en el caso de que la víctima le proporcionara información al respecto no quiere decir que por ello es la verdad absoluta. Y peor aún por el hecho de que el médico legal mencione supuestamente el supuesto autor delictivo que le proporcionar la supuesta víctima tenga tanto valor como para determinar la responsabilidad del acusado para decir sobre la culpabilidad. El recurrente indica que debe señalar que será fundamento de la sentencia solamente la prueba que ha sido producida en el juicio oral y público. Lo vertido por la víctima y supuestamente transmitido a los peritos no tiene valor legal alguno más que por el hecho de rendir su testimonio ante el juez que conoce la causa. El recurrente indica que de la declaración de los peritos llevados al proceso nunca se demostró el tipo penal de abuso sexual y menos la vinculación de su defendido con el delito. Termina diciendo el recurrente, en cuanto a este agravio que si el judicial hubiese hecho uso del criterio racional, del sentido común, a la hora de analizar el caso sometido a su juicio,, si hubiese emitido una decisión justa a la luz de las pruebas evacuadas, si hubiese observado que ninguno de los testigos de cargo lograron vincular exactamente a su defendido como autor del delito de abuso sexual y en el menor de los casos hubiera resuelto legalmente sobre los hechos, la parte fáctica del proceso no se prueban con peritos quienes son los menos indicados para probar los hechos acusados, por la ley misma y por cuestiones de justicia, simplemente llegan a reproducir un casete a transmitirlo lo que se les dijo anteriormente en una de las tantas entrevistas que realizan en el día.

III

Y por motivos de fondo, el recurrente fundamenta su recurso en el numeral 2, del artículo 388, CPP, el que se refiere a “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, ya que según su criterio el judicial del Juzgado Penal de juicios de Nueva Guinea condenó a su defendido a la pena de cocea os de prisión fundamentada en las agravantes que concurren señaladas en el artículo 36: 6, 2, y 10: abuso de superioridad, abuso de confianza, personas protegidas por el derecho internacional y que en cuanto a las atenuantes el juez sentenciador consideraba que no existía ninguna a favor del condenado. También el juez consideró aplicar la pena máxima porque se demostró con la declaración de los peritos que la víctima tenía discapacidad psíquica. El recurrente indica, además, que todas y cada una de las circunstancias que señala el artículo 169 son absolutamente descartadas por las siguientes razones: el elemento de superioridad que se refiere a caracteres de edad, físicos, jerarquía, etc., el elemento autoridad que se refiere a ese carácter que ejerce el uno sobre el otro, no radican en el presente caso, pues su defendido no ejerce ningún tipo de superioridad ni autoridad sobre la víctima, sea laboral o de cualquier otra índole, menos por razones de edad o físico y menos de hablar de una enfermedad o discapacidad la que a su juicio nunca fue demostrada por la vía correspondiente que debió ser un perito especializado en la materia no un médico legal ni una psicóloga clínica. Tampoco se demostró que entre la víctima y el acusado haya vínculo familiar ni el delito fue cometido por dos o más personas. Según el recurrente el supuesto trastorno mental de la víctima que refirieron los testigos, fueron adquiridos con anterioridad a la supuesta ejecución del hecho y da sus razones médicas en su escrito de interposición del recurso, por lo que no cabe la aplicación del inciso d) del artículo 169 Cp. El recurrente alega que quedó demostrado que la psicóloga forense no especificó el grado de daño encontrado en la víctima a partir del examen clínico. De tal forma que se ha hecho una errónea interpretación de la norma penal en cuanto a los artículos 169 y 172 Cp, en cuanto a las circunstancias agravantes de la pena y una inobservancia de lo establecido en el artículo 79 Cp. Igualmente sucede lo mismo, según la defensa, con el artículo 172 Cp al no constituirse el delito de abuso sexual en su totalidad, siendo vital elemento la falta de consentimiento ya que no se demostró que la víctima posea retraso mental o incapacidad. Pide el recurrente se de acogida al recurso de casación, se case la sentencia recurrida y se dicte a favor de su representado sentencia declarando la no culpabilidad de su defendido, modificándola, en su caso. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDOS:

I

El recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de forma, fundamentado en el numeral 4, del artículo 387 CPP que refiere: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Esta Sala de lo Penal, de este máximo tribunal, debe señalar que la doctrina nos enseña, que la casación ha sido establecida para garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento correcto del orden jurídico penal; es un supremo guardián de la aplicación del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales, mientras que los hechos están excluidos de su órbita. Por eso se dice que, la casación es un medio de impugnación por el cual por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que lo perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. Es así por lo cual esta Sala Penal en ejercicio propio de su competencia entra a realizar el examen de los motivos y sus fundamentos expuestos por el recurrente. Al estudio del agravio planteado de quebrantamiento del criterio racional y ausencia de motivación, conviene recordar que esta Sala Penal ha sostenido en sentencias precedentes que, no es lo mismo atacar una resolución judicial por ausencia de motivación y atacarla al mismo tiempo, de quebranto del criterio racional, pues en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o relacione la prueba producida en juicio. En cambio para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde este momento, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. En el caso objeto de estudio, el recurrente confunde ambos aspectos y es más, únicamente recorre disposiciones procesales, pero no ayuda a la sala a especificar el motivo de agravio. Sin embargo esta Sala estima necesario revisar las actuaciones procesales y la actividad intelectual desarrolladas por Primera y Segunda Instancia atendiendo que el Recurso de Casación dejó de ser un examen de formas que convirtieron a esta instancia en una barrera inquebrantable lesionando el libre e irrestricto acceso a la justicia. Por otro lado, basta que el recurrente de a entender en sus agravios que el ataque a las resoluciones judiciales están centradas en debilidades de fundamento, para que la sala penal conozca el fondo de la cuestión planteada. En principio tenemos a bien señalar que la motivación es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; representa al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. Motivar es exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. En el carácter expreso el juez no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión global a la prueba rendida. Se le exige al juzgador que consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión. En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aun los legos. Un punto importante a señalar es que: el defecto de claridad solo producirá la nulidad cuando por la oscuridad de los conceptos no se pueda inferir el pensamiento del juzgador. Esta exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada

uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El juez o Tribunal están obligados a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo; en este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión; lo que no sucede en este caso. La motivación, para ser completa, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen, relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La necesidad de motivación impone al juez el deber de apreciar razonadamente las pruebas. No puede el judicial bajo ninguna razón, reemplazar su análisis crítico por una remisión genérica a " las constancias del proceso ", o a " las pruebas de la causa ", o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que lo conducen, ya que se estaría apartando de su función principal que es la de hacer su análisis y valoración crítica de los elementos de pruebas con los que sustentará su fallo. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, están en cambio sujetas al control del proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación es legal. Fuera de éste límite el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. La Falta de motivación significa ausencia de motivación. Esa falta o ausencia puede verificarse totalmente, como carencia formal de un elemento estructural del fallo. Pero este caso puede ser considerado puramente teórico, porque "no se concibe una sentencia en que la motivación esté totalmente omitida". Por eso se designa como falta de motivación, en realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones. La legitimidad de la motivación, comprende tanto la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como a que ellas provengan del debate. La prueba invocada debe ser válida. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate y no omitir la consideración de prueba decisiva introducida en él. Esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad. Habiendo expuesto ampliamente lo que conlleva la obligación de motivar, esta Sala estima y encuentra que las resoluciones objeto del recurso de casación, se hayan plenamente motivadas y cumplen estrictamente con lo establecido en el Arto. 153 CPP. Además que no se encontró elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio racional en cuanto se hayan inobservado medios o elementos probatorios decisivos, bajo el principio de libertad probatoria, ya que al analizarse en conjunto las declaraciones testimoniales con otras pruebas aportadas en juicio, se pudo constituir la culpabilidad del acusado. Por lo anterior esta Sala no puede acoger este agravio.

II

También la recurrente fundamenta su recurso de casación, por motivo de fondo, fundamentado en el numeral 2, del artículo 388 CPP que refiere: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". En resumen el recurrente indica que su defendido fue condenado en primera instancia a la pena de doce años de prisión, fundamentada en las agravantes señaladas en el artículo 36 y 169 y 172 CP, agravantes que son totalmente descartadas a juicio de la defensa, ya que según el recurrente no quedó demostrado en juicio la incapacidad de la víctima mediante un perito especializado como un psiquiatra y no un médico legal ni una psicóloga

clínica, ni tampoco la víctima compareció en juicio para que el judicial apreciara su incapacidad, por lo que conforme opina la defensa el juez debió imponerle una pena de cinco años de prisión. Esta Sala de lo Penal debe señalar que las causales de casación con fundamento en motivos de infracción de la ley, especialmente en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, a los que también se les conocen como errores in iudicando, pueden producirse cuando no se efectúa una adecuada aplicación de las normas materiales de carácter penal o de otras normas necesarias para su aplicación. Para fundamentar su recurso, el recurrente debe señalar, además de la norma penal inobservada, la norma penal sustantiva que dejó de aplicar debiendo señalar también los fundamentos legales en que ampara su pretensión. Lo que no sucedió en este recurso. Pese a lo anterior esta Sala, con ánimo de administrar correctamente justicia pasará a contestar los puntos torales del recurso. Lo toral de este agravio versa en que si efectivamente la médico legal y la psicóloga clínica podían determinar si la víctima posee discapacidad mental (retraso mental), hecho que agravó el delito por el que recayó culpabilidad en el condenado. En principio esta Sala de lo Penal debe pronunciarse sobre el valor probatorio del dictamen pericial llevado al proceso. Lo dicho en el juicio oral, por los peritos, constituye prueba técnica que involucra conocimientos técnico-científicas ya que, en el ejercicio de su función, oyeron a la víctima, en su declaración ante ellos lo acontecido, lo que constituye prueba de cargo de mucho valor científico. El papel de los peritos es el de analizar las manifestaciones y comportamientos bajo los preceptos de la ciencia. La psicología clínica es una rama de la ciencia de la psicología que se encarga de la investigación de todos los factores, evaluación, diagnóstico, tratamiento y prevención que afecten a la salud mental y a la conducta adaptativa, en condiciones que puedan generar malestar subjetivo y sufrimiento al individuo humano. La psicología clínica tiene algunas orientaciones teóricas primarias: terapia de la conducta, terapia cognitiva, terapia psicoanalítica o psicodinámica, terapia humanista y terapia familiar sistemática. Las centrales de esta disciplina son el diagnóstico de los trastornos psicológicos y la psicoterapia, así como también la investigación, enseñanza, consulta, testimonio forense y desarrollo de programas y administración. Además esta Sala no encuentra que la defensa haya impugnado los resultados de los dictámenes médico forense y la valoración psicológica ni interrogó correctamente a los peritos. En efecto los dictámenes de peritos pueden ser impugnados al momento de solicitar la ampliación de su dictamen o al momento de interrogar al perito o, de acuerdo al principio de inmediatez, la defensa puede ofrecer otro dictamen que contradiga lo aseverado por el perito ofrecido por el Ministerio Público como prueba de cargo. El interrogatorio profundo a los peritos permite demostrar ya sea la falsedad, la debilidad o los vacíos de los peritajes lo que defensa, en este caso, no realizó. En cuanto al argumento de la no comparecencia de la víctima en juicio con la finalidad de que el judicial apreciara si efectivamente la víctima posee discapacidad, esta sala debe aclarar que conforme el principio de no victimización secundaria, contemplado en el artículo 4, letra j, de la Ley 779, las víctimas, especialmente las que poseen discapacidad, en los delitos de orden sexual, no están obligados a declarar en las causas penales en los que ellos sean víctimas. Por el hecho de que estas personas, que han sido víctimas del delito de abuso sexual no estén obligadas a declarar no produce consecuencias jurídicas posteriores como las que pretende hacer ver la defensa. El deber del judicial, en estos casos es el de velar por la protección del interés superior de los discapacitados y nadie puede alegar consecuencias jurídicas de una falta de comparecencia que no es legalmente exigible. Demostrada así la incapacidad mental de la víctima, ni el judicial ni el Tribunal yerran al imponer al acusado la agravante contemplada en el artículo 169, letra c) CP, remitido así por el artículo 172 CP. Las víctimas de delitos de índole sexual están especialmente protegidas por la Convención para la eliminación de toda Discriminación contra la Mujer sobre la base de la desigualdad del hombre y de la mujer. La Resolución de las Naciones Unidas de 1985 Resolución 40/34 sobre los principios fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder que rechaza categóricamente el abuso de poder de hombre hacia la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará de 1995) que entiende violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género, que cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el

ámbito público como en el privado. Por tal razón esta Sala declarara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a el motivo de fondo alegado por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 1, 7, 42 y 172 CP; artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” y artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Bernardo Ariel Bodán González, en calidad de defensa técnica de su defendido José Santos Silva Jirón, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, del día veintiocho de enero del año dos mil catorce, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación presentado por la defensa, por consiguiente confirma la sentencia de primera instancia del once de noviembre del año dos mil doce, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la que condenó a la pena de doce años de prisión a José Santos Silva Jirón, por el delito de abuso sexual, en perjuicio de Damaris del Socorro Mendoza González. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 416

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Moisés Ismael Sevilla Castillo*, de generales conocidos en autos, por el delito de Robo con Violencia, en perjuicio de Eveling Eunice Cruz Chavarría, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Julio César Lacayo Naranjo, en calidad de defensor técnico del condenado, en contra de la sentencia número 241-2013 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veintitrés de Agosto del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 122-2012 pronunciada por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, a las una y treinta minutos de la tarde, del día ocho de Junio del año dos mil doce, en la cual se condenó a Moisés Ismael Sevilla Castillo, a la pena de cinco (5) años de prisión, por ser declarado autor del delito de Robo con Violencia, en perjuicio de Eveling Eunice Cruz Chavarría. Que en escrito presentado en la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se recibió desistimiento suscrito por el propio privado de libertad y por su defensor público, Licenciado Donald Soza Salgado, en el que manifiesta su consentimiento para desistir del recurso interpuesto ante esta autoridad. Que en audiencia de las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre del año dos mil catorce, ante el Secretario de la Sala de lo Penal, con la comparecencia del procesado y asistido por su defensor público, ratificó de viva voz su consentimiento para desistir del proceso incoado ante este Tribunal. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Moisés Ismael Sevilla Castillo. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio por el consentimiento expresado en audiencia por el propio privado de libertad Moisés Ismael Sevilla Castillo, desistiendo del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a la solicitud efectuada por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, acorde al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que para el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala, en el cual se verifica el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley procesal penal nacional para declarar procedente el desistimiento invocado, al constatarse como parte de las diligencias la manifestación expresa de la voluntad del procesado Moisés Ismael Sevilla Castillo declarada en audiencia y según consta en acta para tal efecto, concluyendo la Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Moisés Ismael Sevilla Castillo en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veintitrés de Agosto del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 417

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del día veintidós de agosto del año dos mil catorce, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, la Sala radica las diligencias, de conformidad con el artículo 395 CPP, en el recurso de casación promovido por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de defensa pública, en la causa seguida en contra del procesado Dolores José Reyes Duarte, por el delito de abuso sexual en perjuicio de María Paola Olivas Rivas. En dicho auto se tiene como parte recurrente a la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de defensa pública brindándosele la intervención de ley, y contestados los agravios por la Licenciada Dalía Gisela Hernández Serrano, en representación del Ministerio Público, la Sala pasa los autos a estudio y resolución, conforme el artículo 369 CPP.

II

El día diecisiete de junio del año dos mil catorce, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensora pública del procesado Dolores José Reyes Duarte a quién el Ministerio Público acusó por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad María Paola Olivas Rivas, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de abril del año dos mil catorce, por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en la que resolvió ha lugar al recurso de apelación que se ha hecho merito y revoca la sentencia dictada por la Jueza de Distrito Penal de Audiencia y Especializada en Violencia Contra la Mujer de Boaco, el día veintiocho de octubre del año dos mil trece, de las ocho de la mañana: sentencia que declaro no culpable a Dolores José Reyes Duarte, por el delito de abuso sexual en perjuicio de María Paola Olivas Rivas. En su lugar la Sala dictó sentencia declarando culpable del delito de abuso sexual al ciudadano Dolores José Reyes Duarte en perjuicio de la menor de edad María Paola Olivas Rivas y lo condenó la pena de doce años de prisión.

III

La Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, defensora pública del procesado Dolores José Reyes Duarte, expresó agravio por motivo de forma, con fundamento en el artículo 387 numeral 1 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”, por cuanto la sentencia recurrida le causa agravios porque vulnera las normas procesales que garantizan el debido proceso penal y los derechos de su representado, porque incurre en defectos absolutos prescritos en el artículo 163 numeral 1 CPP, y lo transcribe: “Defectos absolutos. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición departe sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: 1. A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código”. Expone la recurrente que el Honorable Tribunal ad quem al resolver el recurso de apelación promovido por la representación del Ministerio Público, declarando culpable al ciudadano Dolores José Reyes Duarte, y que dicho fallo es contrario a la constitución política y a la ley; ya que la norma penal sustantiva en el artículo 172 CP, describe claramente los elementos normativos que constituyen el tipo penal de abuso sexual y que efectivamente lo configuran elementos objetivos y subjetivos. Que ambos autoridades sentenciadoras deben tener presente que la nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho y que la Constitución Política en el artículo 160, así lo prescribe; que este principio controla el poder punitivo del Estado, define su aplicación y se materializa en el artículo 1 CPP, el cual fue inobservado y violentado totalmente por el Tribunal ad quem. Por último, argumento en su escrito de agravio que el Tribunal ad quem inobservó y violentó la norma procesal establecida en el artículo 153 principio de fundamentación de las sentencias y los autos, 193 principio de valoración de la prueba, 2, principio de presunción de inocencia, 1 principio de legalidad, todos del CPP.

IV

La recurrente expresó un agravio de fondo, fundamentado en el artículo 388 numeral 1 CPP, “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, ya que a su criterio la sentencia que dictó el Honorable Tribunal de la Circunscripción de Central, en la que resuelve; ha lugar al recurso de apelación que se ha hecho merito, revocado la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia y en su lugar lo declaro culpable del delito de abuso sexual al ciudadano Dolores José Reyes Duarte en perjuicio de la menor de edad María Paola Olivas Rivas; violenta las garantías constitucionales y garantías universales contenidas en los tratados e instrumentos internacionales, para lo cual cita como disposiciones

violadas los artículos: 34 el principio presunción de inocencia, 46 el principio de que toda persona que se encuentra en el territorio nacional goza de la protección estatal, 47 principio de igualdad de los nicaragüenses CN, 2 principio de presunción de inocencia, proporcionalidad, el principio de legalidad del CPP; así mismo afirmó que se violenta la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la cual establece las garantías judiciales, el principio de legalidad, la igualdad ante la ley, por haber dictado el Honorable Tribunal ad quem una sentencia violatoria a los derechos y garantías, dejando en completa indefensión a su representado por irrespetar normas procesales de rango constitucionales y de orden público. Así mismo, agregó en su escrito: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW 1979), la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, De Belem Do Pará, para los efectos de establecer que se debe de comprender por violencia en contra de la mujer. Estos principios están recogidos en la Ley 779 reformada y el Código Penal. Argumentado que los principios rectores contenido en los artículos eran con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las personas conformes los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, entre ellos el principio de igualdad real, principio de no discriminación y el principio de plena igualdad de género. Que todos los derechos y garantías que se materializan en el proceso penal fueron violentado en el sentencia dictada por la Honorable Tribunal ad quem, al considerar que la defensa técnica presentó pruebas de descargos que no fueron idóneas y creíbles, violentándose el principio de inocencia al declarar culpable a su representado. Pidió que case el fallo recurrido y se declare la nulidad de la sentencia impugnada.

V

Por su parte la Licenciada Dalia Gisela Hernández Serrano, en representación del Ministerio Público, en la contestación de agravios, expresó que la recurrente divaga en sus alegatos, al afirmar que los Honorables Magistrados del Tribunal ad quem violentaron el artículo 163 numeral 1 CPP, al declarar culpable a su representado. Así mismo, dijo que la posición de la defensa es absurda y contradictoria al cuestionar la sentencia dictada por el Tribunal ad quem; al exponer que la función la del Tribunal de Apelaciones es de reexaminar las decisiones de los Jueces inferiores, como a su vez es función la revocación o confirmación de las sentencias de Primera Instancia. En cuanto al motivo de fondo expresado por la recurrente, es del criterio que el principio de presunción de inocencia y el derecho de igualdad fue garantizado en todo momento por la Juez a quo, como por el Tribunal ad quem, respetando sus derechos constitucionales y los establecidos en el Código Procesal Penal como: principio de legalidad y de inocencia. El grado de participación y la culpabilidad del acusado fue el resultado de reexamen de las pruebas de cargos realizado por el Tribunal ad quem que aporó el Ministerio Público para probar su teoría del caso, desvirtuando el principio de inocencia que amparaba al condenado, al valorar la prueba sobre el criterio racional y haciendo uso de las reglas de la lógica, máxima de la experiencia, el sentido común y al razón. Pidió que no se case el fallo recurrido y se confirme la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Central.

CONSIDERANDO

I

En cuanto al agravio por motivos de forma, expresado por la recurrente, fundamentado en el artículo el artículo 387 numeral 1 CPP, "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio", por cuanto la sentencia recurrida le causa agravios porque vulnera normas procesales que garantizan el debido proceso penal y los derechos de su representado, porque incurre en defectos absolutos señalados en el artículo 163 numeral 1 CPP. Esta Sala de lo Penal observa, que la recurrente ha fundamentado su agravio en conceptos de normas procesales penales que a su juicio el Honorable Tribunal ad quem, violentó en perjuicio de su representado, las que producen nulidades absolutas, por la inobservancia de

derechos y garantías, a su vez le causan indefensión por declarar culpable al procesado Dolores José Reyes Duarte, por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad María Paola Olivas Rivas y condenado a la pena de doce años de prisión. Del análisis de las actas y los autos se observa que no existe ninguna violación a las normas procesales del debido proceso penal y los derechos del hoy condenado, que se califiquen como defectos absolutos como lo prescribe el artículo 163 numeral 1 CPP, durante el proceso desarrollado en primera instancia como el ejecutado ante la Honorable ad quem, esta Sala de lo Penal observa, que no existe tal indefensión, en todas las audiencias el condenado contó con Abogado defensor, se le garantizó desde la primera audiencia hasta la culminación del juicio oral y público contó con el sagrado derecho a la defensa técnica y material. El Tribunal Ad quem, al resolver con lugar el recurso de apelación promovido por la representación del Ministerio Fiscal, no ha violentado ningún derecho de los consagrado en la Constitución Política y los tratados internacionales firmados y ratificados por Nicaragua. Lo que el Honorable Tribunal, realizó fue un reexamen de la decisión que tomo el Juez de Primera Instancia, al revalorizar las pruebas producida en juicio, aplicando el criterio racional y observando las reglas de la lógica. Es por eso que entraremos a analizar las funciones de un Tribunal de alzada, al conocer un recurso de apelación. Los Tribunales de alzada no celebran juicios, resuelven los recursos de apelaciones. Dicho recurso tiene como fin que un Tribunal Superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho como de hecho, disponga la revocación o la nulidad de aquella, así como en su caso de actos procesales que la precedieron. El artículo 371 CPP, a la letra dice: "Prohibición de reforma en perjuicio. En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado". De manera pues, que en la parte final de éste artículo citado, se establece la posibilidad de que los Tribunales de Justicia puedan modificar o revocar la decisión a favor del acusado. El propósito de las partes en el recurso de apelación es, precisamente un nuevo examen por parte del Tribunal Ad-quem, tanto del aspecto fáctico como del jurídico y se gestiona la reparación de cualquier defecto (de hecho o de derecho); por tal motivo el recurso de apelación es una nueva instancia sobre los hechos, donde el Tribunal Ad-quem, está facultado para la práctica de un nuevo examen al material probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. Realizando una motivación como una operación lógica fundada en la certeza, observando los principios lógicos supremos o "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente, verdaderos o falsos. Inclusive en ésta segunda instancia hasta se pueden realizar actos de prueba para fundamentar el recurso o su contestación, con la salvedad de que estas pruebas no se hayan practicado en la primera instancia, sin culpa del recurrente, así lo establece el Arto. 384 CPP. "Este Supremo Tribunal ha indicado que no solo debe expresar el concepto o la idea de la infracción de cada disposición que se señala violada, pues no basta con indicar que el Tribunal ad quem las infringió tales normas, ni transcribir lo que la misma dice o el fundamento por que dictó sentencia en ese sentido; es necesario que exista una pretensión y una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión; pues esta clase de vicio de forma, concurre cuando a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de la resolución; es decir, se quebrantan formas esenciales, se produce la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que por ser esenciales, su inobservancia es causa de sanción procesal como por ejemplo violación al sagrado derecho a la defensa técnica y material, se le haya condenado sin pruebas de cargos. Dicho de la misma manera que está redactada la causal, el recurso de casación puede interponerse por "inobservancia de las normas procesales establecidas bajo *pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad...*"; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas sanciones procesales

las cuales están expresamente establecidas, en el artículo 163 del CPP. Por las razones antes dichas no se debe casar este agravio.

II

En cuanto al fondo, por infracción de ley, invocó el numeral 1 del artículo. 388 CPP, Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios suscritos y ratificados por la República. La casación es un recurso limitado; permite únicamente el control in iure. Este Supremo Tribunal observa que la recurrente señala que el Honorable Tribunal ad quem, violó en la sentencia las garantías establecidas en la Constitución Política y hace la relación sucinta de los artículos 27, 34 y 46 CN, hilvanando este postulado con el artículo 2 CPP, en virtud de abordar en su escrito de agravio en que consistió la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscrito y ratificados por la República de Nicaragua. La disposición constitucional primero debe ser interpretada por la recurrente para que pueda explicar el porqué de la violación, y a su juicio como debe ser aplicada la disposición, de modo que la alegación debe recaer sobre vicios que violen las garantías constitucionales en el proceso o en las sentencias y debe tener una precisión absoluta, que además de referirse a ella, debe señalar concretamente el carácter de la infracción y la forma como se ha producido, pues si bien el vicio puede tener lugar en la violación directa de algunas de sus disposiciones, puede también originarse en el incumplimiento de una norma secundaria que desarrolló sus principios, o en la aplicación de una norma contraria a la Constitución que debía ser inaplicada por el Juez o Tribunal; pero en general para la casación no procede la referencia infundada o la expresión generalizada de violación constitucional por ejemplo el principio de inocencia, frente a todo acto o decisión judicial que resulta contraria a los intereses de los reclamantes. Arriba quedo dicho que fue condenado por habersele encontrado culpable por sentencia dictada con todas las garantías del debido proceso, es decir aplicando los principios del acusatorio, derecho a la defensa, inmediación, concentración, oralidad, juez natural, legalidad, presunción de inocencia que son los pilares fundamentales del debido proceso penal. En este sentido, el tribunal tenía el deber si el caso lo ameritaba de revocar la sentencia y dictar otra ajustada a derecho de acuerdo a los agravios planteados por el recurrente y no declarar la nulidad de la sentencia. En este orden de ideas es oportuno explicar que cuando afirmamos que el tribunal a quo puede revocar la sentencia de primera instancia y dictar otra de acuerdo a los hechos probados por el juez de primera instancia, no se vulnera el principio de inmediación de la prueba por cuanto el tribunal de alzada no hace una re-valoración en "estricto sensu" sino el estudio, análisis y descubrimiento de un yerro que lógicamente conlleva a su corrección. Es evidente que la recurrente incumplió con lo mandatado por el artículo 392 numeral 1 CPP, ya que uno de los requisitos principales de la impugnación en casación consiste en explicar por separado cada uno de los motivos de forma o fondo en los cuales se constituyen los agravios, señalando en cada caso las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas, refiriéndose a la norma legal transgredida; igualmente cada causal debe tener la exposición específica de los fundamentos de hecho y de derecho del reclamo. Esta Sala concluye que la recurrente no cumplió con los requisitos fundamentales para que el recurso de casación pueda ser objeto de estudio y tampoco logró encasillar sus agravios, de modo que no explica correctamente su pretensión. Por las razones antes dichas no se debe casar este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 34, 46 y 160 CN, 172 CP, 1, 2, 4, 95, 163, 193, 386 al 400 CPP: Los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza en calidad de defensa pública, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal Apelaciones Circunscripción Central, dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de abril del año dos mil catorce, en la causa penal promovida a Dolores José Reyes Duarte, por ser autor del delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad de nombre María Paola Olivas Rivas. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por

resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV) Cópiese, notifíquese, publíquese.**- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 418

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Noviembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del veintiocho de febrero del año dos mil trece, el Licenciado Jorge Prado, en calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, interpuso formal acusación en contra del señor Elvin Josué Zeledón López, por ser presunto autor de los delitos de Hurto Agravado y Supresión, Ocultación y Destrucción de Documentos, cometidos en perjuicio del Doctor Félix Noel García Solórzano, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo Universitario de la Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua, UCAN, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las diez y treinta minutos de la mañana, del uno de marzo de ese mismo año, donde se dictaron las medidas cautelares de: a) Detención domiciliar bajo custodia de la señora Jazmina Benita Tenorio Rodríguez; b) Presentación a los Tribunales dos veces por semana; c) Prohibición de salir sin autorización del país y de la localidad; d) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones y lugares públicos y de comunicarse con determinadas víctimas y testigos propuestos y e) Prestación de una caución económica hasta por la cantidad de siete mil córdobas. Acto seguido, a las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana, del siete de marzo del mismo año, el Licenciado Luis Manuel Cáceres Morales, solicita intervención de Ley como Acusador Particular Adherido al Ministerio Público, en representación del Doctor Félix Noel García Solórzano, de calidades antes señaladas, para lo cual adjunta Poder Especial, extendido en la ciudad de León, departamento de León, a las cuatro de la tarde, del veintiocho de febrero del año dos mil trece, ante los oficios notariales del Licenciado Luis Enrique Monjarrez Salgado. Asimismo, la Licenciada Cristian Hebé Ruiz Munguía, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, presenta a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del seis de mayo del año en referencia, escrito de Ampliación de Acusación, acusando también a los señores Mario José García Zeledón y Jazmina Benita Tenorio Rodríguez y agregando el tipo penal de gestión abusiva. Por constituidas las partes y con la debida intervención de ley del Acusador Particular (folio 91), se desarrolló Audiencia Inicial a las once y doce minutos de la mañana, del cuatro de junio del año dos mil trece, donde se admite la ampliación de la acusación sugerida y el escrito de intercambio de información y pruebas presentado por el Ministerio Público, se ordena remitir la causa a juicio y se confirman las medidas cautelares impuestas, elevando el monto de la caución económica a cuarenta mil córdobas netos. Posteriormente, por escritos de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, los procesados Mario José García Zeledón, Jazmina Benita Tenorio Rodríguez y Elvin Josué Zeledón López, renuncian a su derecho de ser juzgados por un Tribunal de Jurados y deciden someterse a Juez Técnico, reproduciéndose el Juicio Oral y Público los días dieciséis, veintitrés, veintisiete y veintinueve, todos del mes de agosto del año dos mil trece, respectivamente, mismo que concluyó en Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio del departamento de León, a las nueve y cinco minutos de la mañana, del veinte de septiembre de ese mismo año, que en su parte resolutive: 1) Declara la no culpabilidad de los señores Jazmina Benita Tenorio Rodríguez y Mario José García Zeledón, como Coautores del delito de Supresión, Ocultación y Destrucción de Documentos; 2) Se absuelve a los señores Mario José García Zeledón y Elvin Josué Zeledón López, de la coautoría por el delito de Gestión Abusiva; 3) Se absuelve al señor Mario José García Zeledón, del delito de Hurto Agravado en calidad de cooperador necesario; 4) Se condena a Elvin Josué Zeledón López a la pena de seis años de prisión y trescientos días multa, por ser autor

directo de los delitos de Hurto Agravado y Supresión, Ocultación y Destrucción de Documentos cometidos en perjuicio de la Universidad Cristina Autónoma de Nicaragua (UCAN). Por considerar injusta la Sentencia dictada por el A-quo, el Licenciado Máximo José Salazar Salgado, en calidad de Abogado Defensor del señor Zeledón López, interpuso Recurso de Apelación, a las doce y catorce minutos de la tarde, del uno de octubre del año dos mil trece, mismo que fue resuelto en Sentencia de la una y cinco minutos de la tarde, del cinco de marzo del año dos mil catorce, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, que declara sin lugar el Recurso y confirma la Sentencia de Primera Instancia. Finalmente, el Licenciado Álvaro José Ruiz Cerros, en calidad de Defensa del señor Elvin Josué Zeledón López, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, a las dos y ocho minutos de la tarde, del veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, dictando la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto de las ocho y veinte minutos de la mañana, del once de junio del año dos mil catorce, donde se radican las diligencias, se tiene como parte al recurrente y por estar expresados los agravios por escrito, sin que la parte recurrida los contestara, se pasan los autos para su estudio y resolución y siendo el caso de resolver, esta Sala;

CONSIDERA

I

La Casación es un Recurso extraordinario de impugnación mediante el cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia definitiva, proferida por la Sala Penal de un Tribunal de Apelaciones, cuando contiene errores in iudicando o in procedendo, cuya competencia es conferida a la Corte Suprema de Justicia y que solo procede por motivos taxativos señalados en la Ley procedimental, agregando los artículos 363, 389 y 391, todos del Código Procesal Penal, respectivamente, el deber del recurrente de: 1) Indicar de forma específica los puntos impugnados en la decisión; 2) Incorporar en un único recurso los motivos de forma y de fondo, si es el caso, en que subsuma sus pretensiones y 3) Ofrecer la prueba destinada a demostrar el vicio. Lo anterior, para denotar que el recurrente al interponer el escrito de Casación objeto de estudio, fundó sus argumentos en cuatro de los motivos de forma y los dos motivos de fondo estatuidos en los artículos 387 y 388 del Código de rito y que deben ser analizados separada y ordenadamente por parte de este máximo tribunal. En este sentido, la primera de las causales invocadas por el solicitante, literalmente señala: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio", por estimar que el Licenciado Luis Manuel Cáceres Morales, en calidad de Acusador Particular, se personó adjuntando un poder defectuoso, en vista de que en el mismo se evidencia que el señor Félix Noel García Solórzano, comparece en calidad de Presidente de la Junta Directiva y en nombre y Representación Legal de la Asociación Sin Fines de Lucro Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua y el Notario autorizante de dicho instrumento no insertó como correspondía ni la Constancia del CNU donde se acredite que la UCAN ha sido autorizada para funcionar como Institución de Educación Superior, ni Certificación del Acta de la Asamblea General de la Asociación Civil donde se constate que fue electo como Presidente de dicha persona jurídica o la correspondiente certificación del registro de personas jurídicas del Ministerio de Gobernación, en contravención de lo dispuesto por el artículo 92 del Código Procesal Penal. Al respecto, esta Sala previa constatación de lo alegado por el recurrente, reconoce que efectivamente en el Poder señalado como anómalo, correspondiente a Escritura Pública número diecisiete "Poder Especial para Promover Acusación Particular Adherida y Coadyuvando a la del Ministerio Público", otorgada en la ciudad de León, departamento de León, a las cuatro de la tarde, del veintiocho de febrero del año dos mil trece, ante los oficios notariales del Licenciado Luis Enrique Monjarrez Salgado (folios 21 al 23 cuaderno de Primera Instancia, Tomo I), comparece el Doctor Félix Noel García Solórzano, como Presidente de la Junta Directiva y en nombre y representación legal de la UCAN, asimismo, que el artículo 92 de nuestro código de rito establece en su parte infine que el poder deberá ser otorgado con las formalidades de Ley, disposición que indiscutiblemente nos

remite a lo estatuido por el artículo 23 de la Ley del Notariado, a fin de constatar que puntualidades son las que deben tenerse por acreditadas, señalando en el numeral 3 que “Si proceden por sí o en representación de otro, insertando en este último caso los comprobantes de la capacidad, o haciendo referencia a ellos, con fe de haberlos tenido a la vista, según lo disponga la ley, expresión de su fecha y nombre del Notario o funcionario que los hubiese autorizado o expedido; o agregando los originales al protocolo para insertarlos en los testimonios correspondientes”, esto último para referir, que contrario a lo afirmado por el recurrente en relación a la obligación ineludible que tenía el Notario de insertar los documentos que acreditaran la capacidad, la Ley en comento lo que ofrece son opciones para dar por comprobada la misma, es decir, que no era imperativa la inserción de los documentos referidos por el recurrente, observando en el caso de autos que el Licenciado Monjarrez Salgado, hizo referencia: 1) A la Constancia del Consejo Nacional de Universidades (CNU), de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, donde el Secretario Técnico hace constar que la UCAN ha sido autorizada por el CNU en sesión No. 01-2001, del ocho de febrero de ese mismo año y en consecuencia es una Institución de Educación Superior legalmente establecida en el país. 2) Que a la Universidad relacionada le fue otorgada por parte de la Asamblea Nacional su personalidad jurídica mediante Decreto No. 3129, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 220, del veinte de noviembre del año dos mil uno; 3) Que fueron publicados sus Estatutos en la Gaceta No. 166, del tres de septiembre del año dos mil dos; 4) Que fue inscrita en el departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación con el No. 2297, folios un mil trescientos dieciocho al un mil trescientos treinta y nueve, Tomo Primero, Libro Séptimo; 5) Testimonio número dos, Poder Generalísimo, relativo a Escritura Pública número treinta y tres, otorgado por la Junta Directiva de la UCAN, en la ciudad de León, a las cinco de la tarde, del once de octubre del año dos mil tres, señalando que él fue el Notario que autorizó dicho Poder, razón por la que da fe, de que el mismo se encuentra vigente y que faculta al Doctor Félix Noel García Solórzano, para otorgar Poder Especial en nombre y representación de la UCAN, concluyendo que la Escritura en mención consta en su Protocolo número catorce, que llevó en el mismo año dos mil tres y que rola en el reverso del folio sesenta y nueve y anverso y reverso de los folios setenta, setenta y uno y setenta y dos y 6) Que el Poder Generalísimo se encuentra inscrito en el Registro Público del departamento de León, bajo el No. 023, páginas de la 108 a la 115, Tomo 051, Libro Tercero, de Poderes, señalando de forma expresa y citamos “documentos públicos que el compareciente me presenta y que yo el Notario Público autorizante doy fe de tener a la vista en original”, asimismo, “doy fe de que a mi juicio el señor compareciente tiene la capacidad civil legal necesaria para otorgar el presente acto en el carácter con que actúa”, de lo anterior se colige que no le asiste la razón al Casacionista respecto a las anomalías conferidas al Poder con el que concurrió a sede Penal el Licenciado Luis Manuel Cáceres Morales, en razón de que la Ley lo autorizaba para hacer, si así lo disponía, únicamente referencia de los documentos que acreditaran tal capacidad, los que tenía que dar fe de haber tenido a la vista, tal y como aconteció, figurando también que él fue el Notario que autorizó el Poder Generalísimo otorgado por la Junta Directiva de la UCAN al Doctor García Solórzano, razón por la que relacionó los datos exactos de su Protocolo donde se encontraba contenido dicho Poder. En este mismo punto, resulta medular establecer también que el artículo 163 numeral 6 citado por el recurrente para sustentar que el Acusador Particular al personarse con un Poder aparentemente defectuoso (que ya vimos que no es así), incurrió en un defecto absoluto, establece: 6) “Al defecto en la iniciativa del acusador; o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso”, iniciativa que hace referencia al ejercicio de la acción penal como un acto procesal concreto, es decir, que refiere el cumplimiento de los presupuestos para poder concurrir directamente como acusador, que no tiene nada que ver con un alter ego o ilegitimidad de personería. En este sentido cuando hablamos de requisitos de procedibilidad en los delitos de acción pública, tal y como es el caso, nos trasladamos a lo dispuesto en el artículo 78 CPP, que señala las formas en las que la víctima puede constituirse, enunciando tres hipótesis que contienen dentro de sí sus propios requisitos, el primero de ellos se refiere a la adhesión a la acusación del Ministerio Público; el segundo es la interposición de un escrito de acusación autónomo, que solicita el cumplimiento de los pedimentos del artículo 77 CPP y la

existencia previa de acusación por parte del Ministerio Público y un último caso en el que se decide acusar directamente, que solicita como requisito sine qua non la declinatoria del fiscal. A este último apartado, el párrafo 1 del artículo 226 del mismo cuerpo legal agrega: “Si el superior jerárquico del fiscal confirma la resolución de este (que declara la desestimación de la denuncia) o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el Juez competente, salvo que se trate de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad (...)”. Dichas alegaciones también se encuentran desarrolladas en Sentencia de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diez, dictada por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, que en la parte pertinente de su segundo considerando refiere “De conformidad con el arto 78 CPP, cuando la víctima le manifieste a la autoridad judicial su intención de constituirse en parte acusadora, lo podrá hacer de tres formas distintas, pero lógicamente cumpliendo con los requisitos de procedibilidad, en primer lugar puede hacerlo adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público; situación que es muy clara y no requiere de mayor explicación; en segundo lugar, interponiendo un escrito de acusación autónomo, es decir, distinto del presentado por el Ministerio Público, que cumpla con los requisitos del arto. 77 CPP, formulando cargos y ofreciendo elementos de convicción distintos a los presentados por el Ministerio Público, quedando claro en consecuencia, que debe existir de previo una acusación promovida por el Ministerio Público, lo que al parecer no ocurre en este caso, en consecuencia, no le quedaba más al Procurador Auxiliar que hacer uso de la tercera forma, indicada en el inciso 3 del arto. 78 CPP, que consiste en acusar directamente, cuando el Fiscal decline hacerlo, para lo cual necesita cumplir los requisitos de procedibilidad que establecen los artos. 225 y 226 CPP, por consiguiente debió acompañar la resolución de la Fiscalía de desestimación de la denuncia o de falta de mérito para ejercer la acción penal, si fue confirmada por el superior jerárquico, o si éste dejó transcurrir el plazo fijado y no se pronuncia, hasta entonces es que el acusador particular podría interponer una acusación directa”. De lo anterior se desprende claramente, no solo que existen tres tipos de hipótesis, enmarcándose el presente caso en la primera de ellas, en el que el Licenciado Cáceres se persona como Acusador adherido al Ministerio Público, sino y de más importancia, que el defecto absoluto al que hace alusión el artículo 163 CPP invocado por el recurrente, versa sobre los puntos que oportunamente se han aclarado en las líneas que preceden, no así, en cuestiones de legitimidad de personería, tal y como es criterio del Casacionista. Asimismo, y sin perjuicio de lo antes expuesto, si hiciésemos uso de la supresión hipotética sugerida por el Maestro Fernando de la Rúa, en su obra la Casación Penal y quitásemos del proceso la acusación presentada por el Licenciado Cáceres, evidenciaríamos no solo que el mismo compareció adherido a las pretensiones del Ministerio Público y no de forma autónoma, sino que este último fue quien tuvo a su cargo el ejercicio de la acción penal, siendo beligerante y efectivo en su actuación y cumplió con los fines del proceso, razón por la que aún suprimiendo la participación del acusador particular, se mantiene incólume lo acontecido en la causa ahora sometida a Casación, en virtud de lo cual resulta oportuno citar el aforismo francés “pas de nullité sans pena”, que no es más que el principio de que no hay nulidad sin perjuicio, siguiendo el sentido afirmado por el Doctrinario Couture y que grafica lo sucedido en el presente caso, en razón de que el derecho procesal es un medio y no un fin, el fin es la justicia y en el caso de autos no ha sido vulnerado ni uno ni otro.

II

La segunda causal de forma que identifica el petente, es la establecida en el artículo 387 inciso 3 “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, contando que la sentencia recurrida al confirmar la Sentencia de Primera Instancia, vulneró la exigencia legal de valoración de la prueba, explayando únicamente consideraciones doctrinales que no dejan de ser atinadas, pero obviando lo medular, que es conocer el elenco probatorio que se produjo, en virtud de que el Juez de la causa no valoró pruebas de suma importancia para encontrar de manera formal lo que aconteció históricamente, tales como las testificales de Carlos Vicente Zambrana Molina, Keylin Junieth Sandoval, Félix Noel García Solórzano e Ildfonso Gutiérrez Pérez y las documentales correspondientes a Contrato laboral suscrito entre la UCAN y su

representado y estados de cuenta de créditos para justificar como ha obtenido su vivienda. Al respecto, señalar de forma genérica que en palabras de Cafferata Nores, José, *La Prueba en el Proceso Penal*. Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1998. Págs. 5-6, “La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez, la mayor garantía contra las arbitrariedades de las decisiones judiciales. (...). Asimismo, decir que la causal invocada requiere la constatación de cuatro puntos para que pueda configurarse, en principio que se trate de una causa seguida con juez técnico, en virtud de que en aquellos casos en que resuelve un Tribunal de Jurados, no están obligados a decir el porqué de su dicho, en consecuencia se desconoce las pruebas que fueron consideradas por ellos, cuál valor le asignaron a cada una y cuáles de estas fueron determinantes para el veredicto. El segundo es que esa prueba señalada no haya sido valorada por el Juez, es decir, que se trata de pruebas que fueron evacuadas de manera legal, pero el problema estuvo en que el Juez olvidó tomarla en cuenta al momento de su decisión, considerando que ese olvido fue el responsable de que fallara en un sentido que le perjudica. Un tercer apartado radica en que esa prueba sea “decisiva”, en este orden, no puede tratarse de cualquier medio de prueba excluido del razonamiento final, en razón de que le asiste la potestad al Juez de dirimir respecto de la trascendencia de la prueba evacuada y tomar en consideración todas aquellas que sean sólidas, valiosas y que aunadas al resto del material probatorio consoliden una postura. En otras palabras, que la prueba contenga dentro de sí un poder tal, que si hipotéticamente la incluimos o tomamos en cuenta, variaría alguno o todos los puntos sobre los que haya decidido el A-quo. Finalmente, la causal requiere que esa prueba haya sido oportunamente ofrecida por alguna de las partes en las etapas procesales señaladas para tales efectos. En esa línea, en el presente caso se tiene por acreditado que el señor Zeledón López, mediante escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de junio del año dos mil trece, renunció al derecho de ser juzgado por un Tribunal de Jurado y decidió someterse a Juez Técnico (Ver folio 204 cuaderno Primera Instancia), mismo que efectivamente presidió el Juicio Oral y Público y dictó la correspondiente Sentencia. Ahora bien, en lo que hace a si la prueba citada por el Casacionista fue o no valorada por el Juez, es preciso hacer un breve esbozo de aquellas que señala como desatendidas, comenzando con el Testimonio del Doctor Félix Noel García Solórzano, Presidente del Consejo Directivo de la UCAN, quien a su criterio reprodujo una serie de alegaciones a favor de su representado, no obstante, esta Sala observa que las declaraciones del señor García Solórzano lejos de beneficiarlo aportan una serie de elementos incriminatorios, entre ellos y citamos las partes pertinentes: “Elvin Josué era el Director Financiero” “La cajera recibe el dinero de los estudiantes y se lo comunica al Director Financiero quien hace el depósito” “En un informe de Auditoría hay depósitos no verificados” “La cajera se lo entregó a Elvin Josué”, “Debido a la afinidad del caso lo puse a un lado y lo pusimos en un período de observación, siendo trasladado a la central de León, luego le asignamos Estelí y después Juigalpa”, “En Juigalpa hizo a un lado a la persona que se encargaba de arquear, revelando la Auditoría que había un faltante de cincuenta y dos mil dólares”. Otra de las Testificales que destaca el Casante corresponde a la señora Keyling Junieth Sandoval, en su calidad de Cajera de la UCAN, quien según el solicitante afirmó el haber sido obligada a firmar una carta que incriminaba a su defendido, no obstante, esta Sala no puede dar por ciertas dichas afirmaciones por no constar en las diligencias del proceso, aunado a que la testigo en referencia sí señaló que ella los sábados le entregaba al señor Elvin Zeledón el dinero que pagaban los estudiantes para que viniera a hacer los pagos y que sólo en algunos casos este último soportaba la entrega que ella le daba. Por otro lado, en lo que hace a lo depuesto por el señor Carlos Vicente Zambrana Molina, es importante destacar que el recurrente hace una manipulación de lo manifestado por el testigo en referencia, en razón de que es fácilmente constatable en el reverso del folio cuatrocientos doce, que el Licenciado Zambrana Molina, Contador Público Universitario refirió: “En febrero del año dos mil nueve realicé auditoría en Masaya, fue especial dirigida al segmento de las operaciones de la entidad, segmento de los ingresos y los egresos” “La persona responsable en el dos mil ocho de UCAN Masaya era el administrador Elvin Zeledón, no lo nombramos porque no estuvo en todo el tiempo de la auditoría, casi el ochenta por ciento estuvo ausente sin justificar, argumentando el estado de salud (...) lo que se recibía no era depositado en el banco. Aquí tengo el detalle por mes (lee detalles)” “Hay un faltante de recibos”

“Estos recibos se perdieron a partir del mes de abril del año dos mil ocho. Más o menos eran cuarenta mil recibos no fundamentados”. “La Auditoría en general no se dirige en encontrar a alguien, sino se basa en revisar, cotejar, procesar e informar a la entidad que nos buscó. En este caso el responsable de la administración era el Lic. Elvin”. Finalmente, en lo atinente a lo referido por el Testigo José Ildelfonso Gutiérrez Pérez, no manifiesta nada que fuese determinante ni a favor ni en contra del acusado en la presente causa. Dicho lo anterior, solo resta dejar claro que todas y cada una de las Testificales recién analizadas, fueron tenidas como fundamento de la Sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de León, a las nueve y cinco minutos de la mañana, del veinte de septiembre del año dos mil trece y recogidas en esta resolución (Ver reverso del folio 457, anverso y reverso del folio 459 y el folio 461 del Tomo II-Cuaderno de Primera Instancia), solo que tal como ha sido acreditado, su dicho no le favorecía al encausado, sino por el contrario, sumados al resto del material probatorio, llevaban a la incuestionable certeza respecto de la culpabilidad del señor Zeledón López por los hechos acusados, debiendo en este punto rescatar lo dicho por el Maestro Cafferata Nores, que señala que “Son las pruebas, no los jueces las que condenan, esta es la garantía”. Asimismo, en lo que tiene que ver con las documentales referentes al contrato de trabajo suscrito entre la UCAN y el condenado, así como los estados de crédito con los que pretendía demostrar la forma en la que obtuvo su vivienda, es menester referir que el vínculo laboral existente entre la Universidad y el señor Zeledón López, fue más que acreditado con las abundantes testificales recepcionadas en juicio, sumado a que la forma en la que obtuvo la vivienda el mismo, no era sujeto de discusión en la presente causa, ni venía a llenar algún vacío que existiese en la investigación, de lo que se concluye en primer término que en el sub lites no se configura la ausencia de valoración de la prueba alegada por el solicitante y segundo, que no se apoya la moción de la Defensa relativa al carácter decisivo de estas últimas, debido a que el resto del material probatorio tenía la consistencia necesaria para sostener incólume la declaratoria de culpabilidad emitida por el Juez Sentenciador, más aún, sí la misma prueba señalada por la defensa se erige en contra de los intereses del acusado.

III

El tercer motivo relacionado por el Casacionista está contenido en el inciso 4 del artículo 387 CPP “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, reproduciendo una serie de argumentos tales como: a) Que el Tribunal da por sentado un criterio igual al de la sentencia del juez de juicio, donde se transcribe los relatos hechos por los testigos y de ninguna manera refleja un análisis de la concatenación de los elementos aportados; b) Que el judicial tuvo a su alcance suficientes elementos de prueba racionales para justificar un fallo de no culpabilidad a favor de su representado; c) Que existe ausencia de motivación en las imputaciones hechas por el Ministerio Público en el libelo acusatorio y su correspondiente ampliación y d) Asegura que el Juez de instancia no aplica el criterio racional, porque simplemente relata lo que dijeron los testigos y peritos y con ello tiene por acreditada la imputación y responsabilidad de su representado cual si se tratase del sistema de prueba tasada. Dicho esto, el primer supuesto que destaca la causal esbozada es la falta de motivación, que es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión. No obstante, es importante destacar el deber de distinguir la falta de motivación, de la simple insuficiencia de motivación, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces, es decir, que no es lo mismo la ausencia de fundamentación de una sentencia, que el hecho de que la misma a juicio del proponente sea tachada de escasa, o dicho de otra forma, que no llene sus expectativas o no sea abundante en su dicho, tal y como es el caso, en el que la Sentencia dictada por el Juez Sentenciador recoge todos los elementos de prueba que le sirvieron para llegar a la certeza respecto de la culpabilidad del sindicado y cita las normas infringidas por este último, que a su vez sustentan la pena impuesta, no obstante, al parecer sigue siendo mínima para las perspectivas del recurrente, olvidando este que si bien los requisitos generales de las Sentencias están establecidos en nuestro Código Procesal Penal y demás normas acertadamente

invocadas por él, las estructuras de las Sentencias son flexibles y quedan al arbitrio del Juez o Tribunal que las dicta, en virtud del iter lógico que sigan y su forma particular de reproducir sus ideas, de modo que no se pueden hacer a la ligera apreciaciones respecto a la motivación, solo porque no concordamos o disentimos de tal o cual método utilizado por el Sentenciador para tener por acreditado este requisito. Asimismo, asegura que existe falta de motivación, porque habían suficientes elementos probatorios para demostrar la no culpabilidad del sindicado, aseveración que no tiene nada que ver con el supuesto referido y que pretende tácitamente que este Tribunal de Casación realice por esta vía un nuevo examen de todo el material probatorio rendido en juicio y contenido en Sentencia, en virtud de lo cual esta Sala desmerece su afirmación por ser improcedente y no dará respuesta a la misma. Siguiendo el orden, posterior señala que también se incurrió en ese defecto al no contener la Acusación y su correspondiente ampliación las imputaciones adecuadas, olvidando el petente, que la etapa procesal para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados por Ley para las Acusaciones presentadas ya ha precluido y pertenece a Audiencias resorte del Juicio Oral y Público, no así, de este último y mucho menos por vía impugnatoria, sumado a que la causal incoada únicamente hace referencia a la Sentencia, no a la acusación, ni a ningún otro acto procesal, debiendo descartar también esta hipótesis del presente estudio. Finalmente, en lo que respecta al quebrantamiento del criterio racional, que es la actividad intelectual del juez al momento de sentenciar, siguiendo las reglas de la lógica, no entiende esta Sala a que hace exactamente alusión el recurrente, en virtud de que sus comentarios están más próximos a la ausencia de motivación que al quebrantamiento del criterio racional y en ese sentido, no es posible suplir sus displicencias solo para dar por contestadas sus carentes pretensiones. De lo anterior se colige, que si bien es cierto es deber de esta Sala el revisar con plena objetividad cada una de las alegaciones previstas en el Recurso de Casación a fin de dar por ciertas aquellas que ameriten tal reconocimiento, esto es siempre y cuando se hayan acreditado los extremos señalados y en el caso de autos no acompaña la razón al recurrente, en razón de que tanto la Sentencia dictada por el Juez de Instancia, como por el Tribunal de Alzada, contienen en su cuerpo considerativo las estimaciones necesarias respecto a la prueba que fue tenida como sustento del fallo que pronuncian, reflexionando que la misma es conteste con la culpabilidad decretada y que existe una correlación entre la prueba evacuada y su pronunciamiento, que de hecho es unísono, pues el A-quo y el Ad-quem concuerdan en que el material rendido es basto y eficaz para decretar y confirmar su actuar delictivo, circunstancias que resultan lejanas respecto al criterio del Casante sobre la ausencia de motivación y el quebrantamiento del criterio racional. Otro de los motivos invocados por el recurrente está a la orden del artículo 387 inciso 5 que reza: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación", estableciendo que la sentencia recurrida que confirma los criterios de Primera Instancia, aborda el supuesto testimonio de la joven Keylin Junieth Sandoval y en la sentencia de primera instancia en el apartado de la descripción y valoración de las pruebas, lo que se transcribe es una lectura de una carta que le hicieron firmar bajo amenazas a como ella lo explicó en el juicio. En este apartado, se necesita recordar al Casante que la parte pertinente del párrafo dos del artículo 390 del Código Procesal Penal establece como deber de aquel que haga uso del Recurso de Casación, el citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos, circunstancia que no se cumple en lo que respecta a este motivo, en el que el recurrente explica de forma confusa sus razones para invocar esta causal, mismas que no quedan claras a esta Sala y que no guardan relación con la esencia de la misma, razón por la que se deberá hacer caso omiso a este punto.

IV

En lo que hace a los motivos de fondo, alude el recurrente como sustento de sus agravios, lo depuesto por el artículo 388 numeral 1 CPP "Violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República", centrando su dicho en la aparente violación al principio constitucional de presunción de inocencia, establecido

en el artículo 34.1 Constitucional, al referir el Tribunal de Apelaciones en el párrafo segundo del considerando III como justificación para confirmar la Sentencia del A quo, que su representado por el hecho de manejar y controlar amplias cantidades de dinero, pudo haber refutado el hecho incriminatorio mostrando respaldos de entregas y finiquitos, que debió manejar en el transcurso de su función como coordinador financiero y que su razón les hace creer que su defendido tiene en su poder. En este sentido, el principio Constitucional de Presunción de Inocencia invocado por el petente y que también se encuentra acogido por nuestra norma procesal en el artículo 2, según el experto Gómez Colomer, Juan Luis, Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, proclama un derecho que implica no solo ser presumido inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, sino también el derecho a ser tratado como inocente a lo largo de todo el proceso hasta la sentencia, no obstante, agrega, que tampoco debería entenderse como una garantía sin excepciones, pues en determinados casos podría deducirse de la mens legislatoris que existe un cierto deber de probanza por parte del acusado y ser ello ajustado a la Constitución. Por ejemplo, el acusado tendría que, al menos alegar, pero quizás también probar, la legítima defensa o su enfermedad mental para que se pudiera apreciar una causa de inimputabilidad y aunque este último no sea el caso, si lo es el hecho de que el señor Elvin Josué Zeledón López, fue tratado como inocente durante todo el proceso, estuvo siempre cobijado por el derecho de no verse obligado a probar su dicho, contrario sensu, fueron recepcionadas todas las pruebas de cargo ofrecidas y con ellas, se llegó a la conclusión respecto de su culpabilidad, momento procesal en que se rompe dicha presunción y que se puede deducir de la simple lectura del principio elegido, no antes, lo cual significaría una violación al principio alegado, pero no es el caso. Asimismo, la afirmación esgrimida por el Tribunal de Apelaciones respecto a que el acusado pudo haber refutado el derecho incriminatorio mostrando respaldos de entregas y finiquitos, no debe citarse de forma aislada, tal y como pretende mostrar el Recurrente, en razón de que de previo el Ad-quem hace una relación sucinta de la prueba que sirvió de base en la condenatoria, señalándola como congruente y armónica para llevar al convencimiento de que efectivamente el acusado era el responsable de los tipos penales por los cuales fue sometido al Sistema Penal, lo que deja entrever, que lo que pretende el Tribunal no es trasladar la obligación de probar su inocencia al sindicado, que es lo que prohíbe el principio de presunción de inocencia, pues con la vasta prueba que fue evacuada, era suficiente para llegar a esa conclusión, sino el derecho que le asistía al señor Zeledón de incorporar elementos que robustecieran su estrategia de defensa, lo que también es un derecho, no un deber, de los acusados, considerando esta Sala que no concurre la violación alegada por las razones antes señaladas y que el comentario del Tribunal traído a colación no es más que una idea secundaria y no un fundamento esencial de su resolución y así deber ser declarado.

V

Finalmente, el Licenciado Ruiz Cerros, de calidades señaladas, escoge para desarrollar su último agravio lo dispuesto por el artículo 388 numeral 2, que cita: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia", relacionando que la Sala de Apelación amparada en las consideraciones del Juez de Juicio, concluye en que se ha cometido el delito de Hurto Agravado sin que la resolución lleve inmersa la adecuación de la conducta en el tipo. Continúa exponiendo que en este sentido el delito señalado (Art. 219 Pn) establece como elemento objetivo el apoderamiento ilegítimo, sin que se hubiese acreditado el desplazamiento del bien, teniendo por cierto que ningún testigo manifestó que su representado sustrajo dinero de otra persona. Al respecto es necesario decir que la causal invocada expresa dos hipótesis diferentes, la primera es la inobservancia de la Ley Penal Sustantiva, es decir, de todas aquellas normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones y las que determinan la forma de hacerlo valer ante los Jueces, es decir, que tiene carácter sustantivo todo lo relativo a la punibilidad de los delitos y en general la regulación material de la acción y de la pena, y la segunda, es la errónea aplicación de esta Ley Penal, que regula el fondo del asunto que constituye el objeto del proceso, debiendo comprenderse en su concepto a toda norma jurídica, o dicho de otro modo, a cualquier precepto incorporado al derecho positivo o vigente, siempre que influya o pueda influir en la

decisión de la controversia y aunque en el presente caso, el Casacionista no situó sus agravios en uno de estos dos supuestos, fácilmente son rebatibles sus afirmaciones, en razón de que la sola lectura de algunas de las Testificales que fueron recepcionadas en Juicio Oral y Público, esclarecen a quien pertenecía el dinero sustraído, quien fue el responsable de dicha sustracción y en consecuencia que este último desapoderó del bien al primero, configurándose con ello el apoderamiento ilegítimo requerido por el tipo y logrando ser atribuido el mismo al señor Zeledón López, en este orden para graficar lo dicho, se aluden las declaraciones de los señores Félix Noel García Solórzano y Jeannett del Socorro Bonilla Miranda, quienes constatan que al señor Zeledón López, en su calidad de Coordinador Financiero de la UCAN, se le entregaba dinero de la Universidad, a fin de que lo depositara a las cuentas de esa Institución, lo que no hacía y al enterarse de las irregularidades de su administración realizaron Auditoría Interna que puso de manifiesto un faltante. Aunado, el Testigo Denis Manuel Jarquín Rodríguez, señaló haber tenido a la vista la Auditoría donde se reflejaban depósitos no realizados. Asimismo, la señora Pamela Lizet Miranda Téllez, Cajera de la UCAN-Masaya, dejó claro que ella le entregaba dinero en efectivo al acusado, dicho que fue respaldado por lo depuesto por la señora Keyling Junieth Sandoval, Cajera de la UCAN-Juigalpa, que también afirmó entregar al acusado los pagos de los alumnos de este recinto y las declaraciones de los señores Rufino Gabriel Cárcamo Lorío y Moisés Salvador Duarte Castillo, quienes concluyeron que el encausado estaba autorizado para retirar dinero de UCAN-Juigalpa y que en su oportunidad le ofreció dinero por supuestos sobrantes de planilla, siendo todo esto apenas un breve esbozo de toda la prueba en su contra evacuada en Juicio Oral y Público y que denota claramente el apoderamiento del bien que establece como no demostrado el recurrente y que sirve de fundamento de la causal analizada en el sub judice, razón por la que esta última causal estudiada también debe ser tenida como improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos del 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara no ha lugar el Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por el Licenciado Álvaro José Ruiz Cerros, en calidad de Defensor técnico del señor Elvin Josué Zeledón López. **II)** Se confirma la Sentencia dictada a la una y cinco minutos de la tarde, del cinco de marzo del año dos mil catorce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 419

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el dieciséis de mayo del dos mil catorce, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, compareció Roger Rodríguez Guatemala, en calidad de condenado, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios, Managua, de las nueve de la mañana, la que condena a Rodríguez Guatemala a cinco años de prisión por el delito de Abuso sexual, y a tres años de prisión por el delito de Lesiones psicológicas graves en perjuicio de Yadira del Carmen Pereira Altamirano, de cincuenta años de edad. Por cumplidos los requisitos, se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO

-UNICO-

El Accionante solicita la Revisión de la causa basado en el numeral 1 del Arto. 337 CPP que establece dicha Acción “Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos por otra sentencia penal firme”. Expresa el accionante que el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicos de Managua erróneamente resuelve declararlo culpable. El Juez establece en dicha sentencia que escuchó las pruebas testificales presentadas por el Ministerio Público tales son: Efraín Urbina, Jefe de Mantenimiento del Motel que en concreto expresó que no vio absolutamente nada de lo que estaba ocurriendo. El Juez escuchó a Rosa Sandino, Trabajadora del Motel que expresó que tenía vista al Parqueo y que podía ver alguna circunstancia que pudo haberse dado, pero no vio nada. También el Juez escuchó la declaración de Kenia Calero, Investigadora de la Policía Nacional que dijo que no fue al lugar de los hechos. El Juez escuchó al Psiquiatra propuesto por la defensa donde el médico Dr. José Ayerdis Zamora estableció que no fue debidamente realizado el dictamen hecho por la Dra. Yara Naya, que habían contradicciones en las conclusiones, pero el Juez no le dio valor a este último testigo por considerarlo que no aportaba nada a la causa. Para el accionante, estas pruebas de cargo no son convincentes y están fuera de toda lógica racional, no queda plenamente demostrado en juicio oral y público los hechos señalados por el Ministerio Público, encontrándose vacíos que reflejan duda razonable. De igual manera, el judicial no expresa, ni fundamenta que valor le otorga a cada medio de prueba para así declarar la culpabilidad sin tomar en cuenta circunstancias contradictorias, así como atenuantes a su favor. Pero ninguna de las pruebas de cargo demostró su participación en los hechos y a pesar de ello lo condena. Asimismo, existe una sentencia de la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua del quince de noviembre del dos mil trece, a las ocho y treinta minutos de la mañana con la cual se acredita que durante el proceso penal existió duda razonable que no demostraron la participación del otro acusado y por consiguiente su participación en los hechos señalados por el Ministerio Público, pero que mediante otra sentencia de primera instancia declaró no culpable al otro acusado por haber duda razonable de los hechos. La sentencia antes referida del Tribunal de Apelaciones de Managua establece para el otro acusado Edwin Salmerón en la “Fundamentación jurídica y normas aplicables” en su acápite tres en romano “Denotamos que efectivamente hay inconsistencia que no fueron debidamente aclaradas en el juicio oral y público, las que versan en que la víctima dijo que gritó estando en el parqueo del Motel, frente a ello el Supervisor y la Cajera, ambos empleados del Motel que dijeron no haber escuchado nada raro ese día, asimismo la Investigadora de la Policía Nacional Kenia Calero relata que no fue al lugar de los hechos a corroborar si se podía haber escuchado algún grito desde el parqueo al área de caja o lugar donde permanece el Supervisor del Motel, porque dice que solamente entrevistó a la víctima, y que no la mandaron a realizar la Inspección. Sostiene el Tribunal de Apelaciones que en cuanto a la prueba pericial de la Dra. Yara Naya ésta explicó que la víctima presenta un estrés post traumático, y que ese dictamen se hizo casi tres años después de haber ocurrido los supuestos hechos y la Dra. Yara es clara en afirmar que los resultados, conclusiones y recomendaciones del Informe psicológico pericial se refieren únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio, es decir que los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o contradicciones ambientales. Al final del dictamen psicológico dice que si hay variación es por una nueva situación que está viviendo, lo que nos conlleva a pensar contrario sensu que también hace tres años su estado emocional pudo ser otro en estos tres años, pudieron haber ocurrido una serie de acontecimiento en la vida de la víctima como familiar, laboral o en la esfera social, desasociada con el día que ocurrieron los hechos. La Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en el Acta de Juicio oral y público con juez técnico celebrado el diecisiete de Julio del dos mil trece, en el folio 336, declaró Efraín Pérez Urbina, Supervisor del Motel donde el Ministerio Público señala que se dieron los hechos, y éste declara que es Supervisor de día y de noche, y que el 14 de agosto del 2009 no vio nada y que siempre él está atento al momento de entrar los vehículos y que él no vio nada que sucediera ese día, y que a Edwin (el otro acusado) no lo vio ese día. De igual manera, se encuentra en el folio 336 la declaración de Kenia Calero, Investigadora de la Policía Nacional, expresa

que realizó entrevista a Yadira del Carmen Pereira Altamirano la que manifestó que Guatemala y otro señor la llevaron en un vehículo a un Motel, que el señor Roger la comenzó a tocar, manifestó que el señor Guatemala se ponía a reír y que Edwin solo se burlaba de lo que le estaba haciendo. Después expresa en juicio oral y público que Edwin fue el que la tocó en sus partes íntimas. Asimismo la Investigadora expresa que no fue al lugar de los hechos y que para dar credibilidad de los hechos deben de ir al lugar de los mismos. En el folio 431 se encuentra la sentencia 122 del veintiuno de agosto del dos mil trece, nueve de la mañana, donde en la parte del Por Tanto se declara culpable a Roger Rodríguez Guatemala por ser coautor del delito de abuso sexual y lesiones psicológicas graves; y a Edwin Enrique Salmerón Meza por coautor del delito de abuso sexual y lesiones psicológicas graves, ambos en perjuicio de Yadira del Carmen Pereira Altamirano. De igual manera en el folio 464 se encuentra el Recurso de Apelación que interpuso la defensa del procesado Edwin Enrique Salmerón Meza, y en el Folio 8 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal uno, Circunscripción Managua, dictada el quince de noviembre del dos mil trece, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual en la parte de fundamentación jurídica y normas aplicables, esta instancia resuelve revocar la sentencia de primera instancia en la que había encontrado culpable a Edwin Enrique Salmerón Meza por coautor, basada en la duda razonable a favor del procesado que interpuso la apelación. En la misma sentencia enunciada se fundamenta en el Considerando III) que se establece que al realizar el examen acerca de la motivación de la sentencia y la documentación del juicio, el a-quo no realiza una valoración intelectual de los elementos de prueba porque no hay una prueba razonable de cargo capaz de conducir mediante un razonamiento lógico a una declaración de culpabilidad que enerve el derecho fundamental invocado en la impugnación y que por lo tanto el judicial no fundamenta razonadamente su decisión, que no justifica con razones de hecho y de derecho el fallo y la sentencia impugnada. Expresa la sentencia que las pruebas desahogadas en juicio y los hechos acusados denotan inconsistencias que no fueron debidamente aclaradas. Y es así que el tribunal de apelaciones resuelva absolver al procesado Edwin Enrique Salmerón Meza. Por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar la revisión del presente caso se encuentra en que: 1) En el juicio oral y público la víctima expresa que gritó cuando estaba en el Motel, 2) El Supervisor y la Cajera del Motel expresaron que no escucharon nada el día de los hechos, a pesar de estar en el Motel, 3) La investigadora de la Policía Nacional, Kenia Calero expuso que no fue al lugar de los hechos para corroborar con la acusación del Ministerio Público, y que solamente entrevistó a la víctima, además expuso que para que la entrevista tenga credibilidad era necesario realizar la inspección en el lugar de los hechos, pero que no fue porque no la mandaron. 4) La víctima dice que Guatemala (Roger Rodríguez Guatemala) le manoseó los bustos, pero después dice que fue Edwin que le tocó la vagina y que Roger le tocaba los bustos, después dice que Edwin le tocó sus partes íntimas y que el otro solamente miraba lo que le estaba haciendo. 5) Que según la acusación los hechos suceden el 14 de agosto del dos mil nueve, pero la víctima interpone acusación el 18 de diciembre del dos mil doce, o sea después de tres años de los supuestos hechos, 6) Que el dictamen médico legal de la Doctora Yara Naya fue elaborado tres años después de la fecha en que dice la víctima que ocurrieron los hechos y en la parte de las recomendaciones de la Doctora Yara afirma que los resultados, conclusiones y recomendaciones del informe pericial psicológico se refieren únicamente a la situación que existía en el momento de practicar el estudio (18 de abril del 2012) y que los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales y que tal variación puede ser por una situación que se esté viviendo, por lo que hace ver en su dictamen que el estado emocional de hace tres años pudo ser otro. 7) Que de conformidad a la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictada el quince de noviembre del dos mil trece, a las ocho de la mañana en la parte de la fundamentación jurídica y normas aplicables se establece la duda sobre los hechos acusados por el Ministerio Público, en la cual acusaba a Edwin Salmerón Meza (apelante) y a Roger Rodríguez Guatemala, por lo que basado en ese argumento dicho tribunal establece que al acusado y apelante Edwin Salmerón Meza se debe absolver. Este Supremo Tribunal considera que de lo antes expresado no queda claramente establecido que los hechos hayan sucedido y que por consiguiente el procesado Roger Rodríguez Guatemala haya participa, por

lo que el procesado Roger Rodríguez Guatemala goza del principio de la duda razonable establecido en el arto. 2 del Código Procesal Penal lo que trae consigo su absolución. Por lo antes argumentado se admiten los agravios expresados por el accionante Roger Rodríguez Guatemala.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numerales 2 y 15 Cn, 1, 15, 172 Pn vigente; 1, 5, 337 numeral 1 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por Roger Rodríguez Guatemala en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios, Managua, a las nueve de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil trece. **II)** Se absuelve a Roger Rodríguez Guatemala de los hechos acusados por el Ministerio Público. **III)** Gírese la correspondiente orden de libertad a favor de Roger Rodríguez Guatemala. **IV)** Se revoca la sentencia recurrida. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 420

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el señor Cesar Enrique Martínez Obando, quien es mayor de edad y de este domicilio, identificado con cedula de identidad número cero, cero, uno, guion, dos, dos, cero, seis, ocho, seis guion, cero, cero, uno, ocho G (001-220686-0018G), en su calidad de condenado, interpuso Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de Marzo del año dos mil trece, por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, que reformó la sentencia condenatoria de primera instancia, también recurría contra la sentencia confirmatoria del Auto de Prisión oportunamente apelado y resuelto en sentencia No. 191-2012, dictada por la Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil doce. Se le nombró como abogado defensor del accionante al Doctor José Elías Rocha a quien se le brindó la intervención de ley, se le concedió un plazo de cinco días al accionante para que corrigiera el escrito donde interpuso la acción de revisión de conformidad con el Art. 120 CPP, se realizó la audiencia oral y pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de junio del año dos mil catorce, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Se fundamentó la presente Acción de Revisión en los numerales 1, 2, 5 del Arts. 337 CPP, y Arts. 15, 16 y 191 CPP, expresando en sus agravios; que no se tomaron en cuenta las pruebas de descargo, quienes demostraron la inocencia del acusado, a través de la declaración verbal de los cuatros testigos, que se le declaró culpable sin presentar a la testigo principal ocular Anielka de los Angeles Blandon Solórzano, quien supuestamente declaró ante la policía, indicando que el acusado había participado en el asesinato del señor Javier José Calero Castillo, misma que no compareció a declarar ante el Juez de primera instancia, y que no se dictó la aprehensión en contra de esta testigo, que no entiende como la Juez de primera instancia en la sentencia No. 191-2012, lo declara culpable habiendo demostrado con prueba testificales su inocencia, que no se tomaron en cuenta la declaración de los testigos Eusebio Chavarría, que el imputado Bryan Alexander Duarte Morales

(alias el gringo), quien es señalado como el que disparó el arma de fuego en contra de la víctima y que acepto que él había cometido el delito de homicidio en grado de tentativa al haber disparado contra las víctimas, fue condenado a una pena menor, lo mismo que aceptó haber lesionado a Mario Alberto Zeledón Chavarría y Josué Enrique Guevara Silva y que todos los testigos declaran haber visto disparar a Bryan Alexander Duarte Morales contra las víctimas, que no se pudo desbaratar el principio de inocencia, rompiendo el esquema procesal del principio de legalidad, considera que el Juez de primera instancia, ha dictado una sentencia de culpabilidad aceptando una prueba ilegal, violentando el principio de legalidad, que es imposible con un relato de la señora Anielka de los Ángeles Blandón Solórzano, quien no declaró en el Juicio Oral y Público, ni mucho menos declaró ante los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Managua, como es que la fiscalía sin tener un testigo en la Sala Penal de Juicio y la señora Juez de primera instancia la señala como un testigo ocular sin que haya comparecido a declarar, que la judicial al momento de declarar los testigos de descargo interrumpió de forma intempestiva, aduciendo y señalando de forma verbal que eran unos mentirosos, dejándolo en indefensión, al no permitirle que las declaraciones fuesen de forma idónea y sin interrupción, no teniendo derecho de conformidad con el Art. 307 CPP, segundo párrafo en que textualmente dice; “El juez moderará el interrogatorio y, a petición de parte o excepcionalmente de oficio, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas”, por lo que solicitaba sean pedidas las grabaciones en el Juicio Oral y Público y se escuche el interrogatorio. Que le causa agravio que casi todos los testigos de la fiscalía señalan como autor del delito al acusado Bryan Alexander Duarte Morales (alias el gringo), como el sujeto que activo una arma de fuego y disparó contra las víctimas, que le causa agravio que el Ad-quem aplicó tipos penales y penas no equitativas, no equiparadas, no uniforme, pues señalan que hay coautoría entre ambos acusados mencionando la teoría doctrinaria del Co-dominio Funcional del Hecho, que no se demostró la coautoría con la declaración de los testigos de cargo que presentó la Fiscalía, que los imputados hayan realizado una división del trabajo, plan común acordado, planificación del hecho anticipado, división de la ejecución del hecho delictuoso y no hubo distribución de funciones, solicitando finalmente se admitiera la acción de revisión y se revocara lo dictado por el Ad-quem, quien ha confirmado desafortunadamente lo actuado por el Juez de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

Bien sabemos de la existencia de los recursos ordinarios que tienen las partes para impugnar los actos procesales irregulares, estos recursos se clasifican en verticales y horizontales, también existe el recurso extraordinario de casación penal donde las partes impugnan los errores in iudicando y in procedendo, los primeros; referidos a los vicios de inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, violación a las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, llamados también errores de derecho y los segundos; referidos a la actividad procesal desarrollada en el transcurso del proceso penal, es decir cuando se da una defectuosa o incompleta actividad procesal que lesiona los derechos procesales de las partes. En el caso de la acción de revisión se confunde a menudo, llamándole recurso de revisión o extraordinario, sin embargo nuestro legislador dejó bien claro que esta es una verdadera acción Art. 337 CPP y la elevó al rango constitucional Art. 34 numeral 3 Cn., por las siguientes razones, se constituye en un proceso contra otro proceso, debido a que solamente procede cuando la sentencia en un proceso ha alcanzado su firmeza, es decir ya no hay recurso alguno contra el proceso. En principio con la acción de revisión el Estado persigue un fin público, la seguridad jurídica de que la sentencia judicial que se tenga por definitiva se repute justa y fundada en la verdad objetiva, no puede aceptarse que un fallo adquiera firmeza simplemente porque ha llegado a ese estado en virtud de que, es el acto procesal por excelencia de finalización del proceso, sino que debe de haberse dictado de acuerdo a la ley y los fines, valores y principios del Estado Democrático y Social de Derecho Nicaragüense que están en el ordenamiento jurídico. Entonces la acción de revisión no es, ni una segunda instancia, ni un recurso extraordinario para alegarse

simples cuestiones de derechos procesales o sustanciales, sino que las cuestiones o casos mediante los cuales se hace uso de esta acción son más complejos y excepcionales, así lo establece el Art. 337 CPP. La presente acción de revisión está fundada en los casos 1, 2 y 5 del Art. 337 CPP., no se alegaron que los hechos planteados que se tuvieron como fundamento en la sentencia del Ad-quem, resultaran inconciliables o excluyentes con los establecidos en otra sentencia penal firme, no se alegó que la sentencia condenatoria se pronunció a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme. Solamente se alega que supuestamente la sentencia condenatoria se fundó en prueba que no se practicó en Juicio Oral y Público, como es el caso de la testifical de Anielka de los Angeles Blandon Solórzano propuesta por el Ministerio Público, al examinar y analizar los autos y las sentencias de primera y segunda instancia, esta autoridad no encuentra la más mínima irregularidad, mucho menos las lesiones o agravios que expone el accionante con respecto a esta prueba testifical. El Ministerio Público pretendía acreditar con esta prueba el siguiente hecho; “que fue novia del condenado Cesar Enrique Martínez Obando por unas semanas y había terminado y aproximadamente una semana antes de que ocurrieran los hechos el acusado le pidió a la testigo que volvieran, pero la testigo le dijo que no, que mejor se largara porque los vagos andaban en la calle, respondiéndole el acusado Cesar que más bien él iba entrar los Dagos y el día de los hechos el 22 de Julio del año 2012, la testigo observó cuando el acusado Bryan Alexander Duarte Morales comenzó a disparar varias veces junto con otro sujeto a quien en ese momento la testigo no pudo ver y comenzaron a realizar varios disparos, la gente gritaba y decían que le habían dado al señor Javier conocido como El Gemelo”. De este contenido, no podría surgir o dar ningún elemento de prueba contundente que desvirtuara los elementos de convicción y el estado de certeza de la responsabilidad del acusado Cesar Enrique Martínez Obando que produjo en el judicial fallador las demás pruebas, estamos hablando de las pruebas testificales de 1) Mario Alberto Zeledón Chavarría (testigo presencial-víctima), 2) Lenin Antonio Solórzano Poveda (Testigo-presencial-víctima), 3) Jonathan Javier Calero Pérez (testigo presencial-víctima), 4) Josué Enrique Guevara Silva (testigo presencial-víctima), 5) Emelina del Socorro Téllez Vendaño (testigo presencial), 6) Diana Isabel Ramírez Urbina (testigo-presencial), 7) Noel Antonio Calero Castillo (testigo por inferencia) y de las pruebas periciales de 1) Zoraya Liseth Rodríguez, (perito químico para determinar productos nitratos), 2) Neil R. Hernandez (médico-forense), 3) T. Orlando Urroz Tukler (médico-forense), 4) Juan Carlos Medina Solórzano (médico en patología-forense que realizó la autopsia), 5) José Ramón Abad Valladares Vallejos (médico-forense), y de la incorporación de actos de investigación de, 1) Félix Antonio Santana Arauz, pruebas directas en su mayoría y científica. Ahora bien con la prueba de descargo de 3 testificales el judicial con recto entendimiento y análisis concluyo que eran inverosímiles por la contradicción existente en esta e insuficiente para acreditar la teoría fáctica que alego la defensa por la cantidad y calidad de la prueba de cargo. En el caso de que la Judicial actuó indebidamente en práctica de la prueba testifical de descargo, no existe elemento alguno de esa irregularidad en autos de primera instancia. Ahora bien, aun cuando no existe mérito por la inexistencia de los casos citados en la presente acción de revisión, esta autoridad por el principio de seguridad jurídica en cuanto a la legalidad, como principio rector de toda actividad procesal y sustancial del proceso, está en la obligación de observar, si se han cumplidos las garantías constitucionales y procesales en el juicio de primera y segunda instancia, esto porque las normas constitucionales prevalecen sobre las normas generales. Los contenidos del Código Procesal Penal, están encaminados a ser garantistas de un debido proceso en un plano de igualdad de las partes, que el principio de legalidad penal se constituye como la máxima garantía en la aplicación de la ley penal consignado en nuestra carta magna en su arto. 33 y 34Cn, con asonancia a los principios inmanentes tutelados en un Estado Democrático y Social de Derechos Art. 6 Cn., que obligan a que en la Administración de Justicia, se debe garantizar un debido proceso y una tutela judicial efectiva, debido proceso contenido también el Art. 14 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, que obliga a los Jueces y Magistrados guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También de impulsar de

oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera y la observancia de los principios de supremacía constitucional. Sin embargo en el caso de autos, se denota de manera evidente e insostenible que el Ad-quem lesionó con su actuar la legalidad criminal sustantiva, al calificar el delito como Asesinato, no acorde con los hechos acreditados en el proceso por las siguientes razones; Definir la alevosía según la doctrina y aplicarla directamente al caso concreto, no siempre es aconsejable por la variedad de posiciones que han tomado las diferentes corrientes y la jurisprudencia, sobre esto podemos referir que: Tanto en la doctrina y jurisprudencia foránea existen variadas posiciones respecto al Asesinato realizado con alevosía; algunos lo califican como un delito de homicidio cualificado, otros sostienen que es un delito autónomo, otros alegan como la jurisprudencia Española, que lo decisivo en la alevosía es, por tanto, el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido, de ahí que se estime siempre alevosa la muerte a traición o por sorpresa, la dogmática Alemana carece de una definición de la alevosía, pero recientemente su jurisprudencia la define como; “actúa alevosamente quien aprovecha conscientemente la falta de prevención y la desprotección de la víctima”, Enrique Peñaranda Ramos, obra; Estudios sobre el delito de Asesinato, pág. 15, también se plantean algunos límites al actuar doloso en la alevosía, como la violencia doméstica, el caso de tirano doméstico en el derecho alemán, entre otras; entonces no existe una sola posición con respecto a la alevosía en la doctrina, como la asumida por el Ad-quem en la sentencia recurrida; cuando refiere que el acusado aprovecho de la circunstancia de indefensión en que se encontraban las víctimas, al estar desprevenidas totalmente del ataque sorpresivo efectuado por el acusado, al irrumpir en el lugar donde estaban disparando indiscriminadamente, asegurando con ello su comisión sin riesgo alguno para ello. Ahora bien cuando se dispara indiscriminadamente como lo refiere el Ad-quem, se dice que, indiscriminadamente es igual disparar sin distinción, podrá entonces asegurarse la muerte de la víctima en esa circunstancia, será este un medio, modo o forma idónea para que el delincuente no corra riesgo en su persona o no pueda proceder defensa por parte del ofendido, lógicamente que no, la intención era matar, pero no encuentra esta autoridad que la manera en que realiza la acción antijurídica, sea la idónea que prevé la ley, ahora bien la circunstancia de indefensión en que se encontrare la víctima a que hace referencia la ley, es cuando de por sí, por sus propias particularidades, está presente un tipo de padecimiento o circunstancia intrínseca, como los niños, ancianos o personas impedidas por razón de salud u otra, que le impide a la víctima ejercer actos de defensa y que no sea provocada por el agente activo, sino una circunstancia que se encuentra con ella al momento de ejecutar el acto. En principio debemos partir que el Art. 36 numeral 1 CP, establece para la existencia de la alevosía, cuando el agente activo del delito lo comete “empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directamente o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiese proceder de la defensa por parte del ofendido”, lo pertinente para el caso concreto es según la norma, la alevosía está integrada, por dos aspectos; uno eminentemente objetivo; que son los medios, modos o formas de ejecución y otro subjetivo; que es la finalidad de asegurar la comisión del delito sin riesgo o cuando el acto delictivo recae sobre víctimas objetivamente indefensas, que no haya sido buscada esta situación por el agresor, situación que no se presenta en caso de autos. En el caso del uso de las armas no siempre es sinónimo de aseguramiento de la acción sin riesgo para el sujeto activo, concluimos entonces que es pertinente hacer el correctivo en cuanto a la calificación del ilícito, calificándolo definitivamente en el presente caso como homicidio y no Asesinato, esto en cuanto a lo relacionado en el punto III de la fundamentación jurídica de la sentencia, dejando con plena vigencia la pena que el A-quo estableció en la sentencia de las nueve de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y con los Artos. 158, 159, 160 de la Constitución Política y Artos. 337, 343 y 346 CPP y Art. 36 numeral 1, 138 CP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión presentada por el señor Cesar Enrique

Martínez Obando, quien es mayor de edad y de este domicilio, en contra de la Sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de Marzo del año dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua.- **II)** Se Reforma parcialmente la sentencia recurrida solamente en lo que hace a la calificación del delito y la aplicación de la pena, en consecuencia se califica definitivamente como delito de Homicidio cometido por el condenado Cesar Enrique Martínez Obando, en perjuicio de quien en vida fue Javier José Calero Castillo (q.e.p.d.), se reforma también la consecuencia jurídica, estableciéndose definitivamente la pena principal de diez años de prisión que impuso la Juez de Primera Instancia en el punto I del Por Tanto, de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil doce, identificada como sentencia No. 191-2012.- **III)** Se confirma en todas y cada una de las demás partes la sentencia recurrida dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de Marzo del año dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 421

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil catorce, compareció el Licenciado Silvio Antonio Jiménez Estrada, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Alberto García Amador, en la causa No. 025-0523-2011 PN, ventilada, en segunda instancia, en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya contra el acusado Juan Alberto García Amador, por el delito de robo con violencia y asesinato, en perjuicio de Bayardo González González, interponiendo Recurso de Hecho contra del auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil catorce, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, mediante el cual declara inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Masaya, se las once y treinta minutos de la mañana, del día nueve de septiembre del año dos mil once, por no haber sido interpuesto en tiempo y forma ya que el mismo se formulo fuera del plazo que la ley concede al recurrente para tal efecto.

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

El recurrente compareció ante esta Sala Penal tal como lo indica el arto. 365 CPP, y acompaño copia del recurso de casación declarado inadmisibile, auto que declara la inadmisibilidat del recurso de casación antes mencionado, recurso de reposición interpuesto el día veintiocho de enero del año dos mil catorce, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales que establece el referido articulado. Alega el recurrente que el auto le causa agravios ya que violenta el derecho de su defendido de recurrir a un tribunal superior a fin de que se le revise su caso cuando medie sentencia que le depare un perjuicio o lesione derechos constitucionales, derecho establecido en el artículo 34, numeral 9 Cn. La defensa señala, además, que su representación interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Apelaciones a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del primero de octubre del año dos mil trece, en la primera hora después de abierto el despacho luego del último día tal como lo faculta el artículo 128 CPP. Posteriormente la defensa expresa los agravios que la sentencia de segunda instancia le causa señalando que se violentaron derechos fundamentales, procesales y humanos entre

ellos el derecho a ser considerado inocente antes y durante el proceso, se violenta el principio acusatorio, el de proporcionalidad, de justicia, derecho a un proceso regular a ser escuchado y al derecho de recurrir e impugnar la sentencia condenatoria. Estas violaciones, según el recurrente se materializan en una actitud preconcebida del encartado al desatender los argumentos esgrimidos por la defensa, al no permitírsele ser escuchado por el Tribunal de Apelaciones, por existir una desacertada valoración de las pruebas periciales incorporadas al proceso. Esta Sala de lo penal debe destacar, sobre la inadmisibilidad el recurso por haber sido formulado fuera de tiempo, que a las nueve y veinte minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil trece, le fue notificado al recurrente la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental en la que se confirmaba la sentencia de primera instancia emitida por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya a las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil once. El recurso de casación fue interpuesto por el recurrente el día uno de octubre del año dos mil trece, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. El auto de este Tribunal que declara inadmisibile el recurso extraordinario se notificó veintisiete de enero del año dos mil catorce. Tomando en consideración lo anterior podemos verificar que para el día 13 de septiembre transcurre el primer día para la interposición del recurso; para el día 17 de septiembre, transcurre el segundo día para la interposición del recurso. Este día 17 fue cuando se reanudaron las labores ordinarias después de haber estado todos los Tribunales de Nicaragua en feriado nacional, conforme circular del 10 de septiembre del año 2013. Para el día 18 de septiembre transcurre tercer día para la interposición del recurso; para el día 19 de septiembre transcurre el cuarto día para la interposición del recurso; para el día 20 de septiembre transcurre el quinto día para la interposición del recurso; para el día 23 de septiembre transcurre el sexto día para la interposición del recurso; para el día 24 de septiembre transcurre el séptimo día para la interposición del recurso; para el día 25 de septiembre transcurre el octavo día para la interposición del recurso; para el día 26 de septiembre transcurre el noveno día para la interposición del recurso y para el día 27 de septiembre transcurre el décimo y último día para la interposición del recurso, pero el recurrente podía recurrir aún el día 30 de septiembre, conforme el artículo 128 que señala "los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado sin perjuicio de los casos en que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad", lo que no fue realizado por la defensa causando de esta manera la extemporaneidad del recurso. Por lo anterior esta Sala debe rechazar el recurso de hecho fundamentado en este causal. En cuanto a los agravios vertidos por el recurrente esta Sala debe manifestar el abogado defensor al interponer su recurso de casación de hecho, no desarrolla sus agravios ni encasilla por separado cada causal con sus fundamentos ni delo artículo 387, motivos de forma, ni el artículo 388, motivos de fondo, tal como lo establece el segundo párrafo del arto. 390 CPP el cual indica: "...El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes." La defensa no señala las causales ni de forma ni de fondo en que fundamenta su reclamo, y cuando pasa a desplegar sus agravios erra en la técnica casacional; pues indica realiza los agravios sin encasillar previamente la causal que atañe a cada uno, tal y como lo exige la ley procesal. Con relación a la falta de técnica casacional, esta Sala Penal ha señalado lo siguiente: Sentencia No. 58 del dos de Abril del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana: "Por lo que se refiere a los requisitos de forma previsto en el Arto. 390 CPP norma procesal que condiciona la admisión del recurso de casación, establece que una de las exigencias impuestas al recurrente de casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma v fondo por los cuales funda sus agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada Trasladado lo anterior al caso sub-lit e, resulta que las cuestiones genéricas planteadas por el casacionista, se tornan inabordables, pues olvidó que su escrito de expresión de agravios debe desarrollarse mediante el correspondiente encasillamiento, es decir, expresar con claridad y precisión la

relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que considera infringida. Podemos citar, también, la sentencia No. 82 del cinco de Mayo del año dos mil nueve. La nueve de la mañana la que señala: Esencialmente, el procedimiento del recurso de casación exige los siguientes requisitos, que son: citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; v señalar por separado cada motivo con su fundamento. En otras palabras, el recurrente debe hacer el reclamo que crea determinante para anular o revocar la sentencia, siempre al amparo de un motivo o causal de casación es decir, planteará su motivo y señalará las disposiciones legales infringidas,' y por lógica la fundamentación será en correspondencia con el motivo; el argumento tratará de la interpretación que hace el recurrente para demostrar a la Sala de Casación el por qué de la infracción de la ley. Finalmente, en el caso de autos, siendo que no existe ningún examen personal del recurrente, que haga posible conocer los motivos del reclamo, lo que constituye un defecto formal que hace inadmisibles el recurso y así debe declararse. Por todo lo anteriormente dicho, y de conformidad a lo establecido en el arto 363 CPP: 'Interposición.- Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo v forma que se determine en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad Durante la audiencia únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición." y el Arto. 392 inciso 1 CPP, se declaran inadmisibles los agravios presentados por la defensa por presentar defectos formales que impiden conocer con precisión el motivo de reclamo. Por lo anterior no debe admitirse el Recurso Extraordinario de Casación por la vía de hecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y artos. 362, 365, 386, 388, 390 y 392 CPP, los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que por la vía de Hecho se interpuso ante este Supremo Tribunal, por el Licenciado Silvio Antonio Jiménez Estrada, en calidad de defensa técnica del condenado Juan Alberto García Amador, en contra del auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil catorce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya. **II)** Por consiguiente no se concede el recurso de casación del que se ha hecho mérito y se confirma la resolución aludida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítase testimonio de lo aquí resuelto al Tribunal correspondiente.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 422

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Noviembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Matagalpa, la Licenciada Claudia Guevara González, en calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, interpuso Acusación en contra de José Reynaldo Suárez Sándigo, por considerarlo autor de los delitos de Intimidación o Amenazas, Violencia Psicológica y Violencia Patrimonial, cometidos en perjuicio de Yesenia Isabel Valdivia Treminio, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las cuatro y diez minutos de la tarde, del treinta de abril del año dos mil trece, donde se decretó la prisión preventiva como medida cautelar. Acto seguido, por escrito de las ocho y veinte minutos de la mañana, del diez de mayo de ese mismo año, la Licenciada María Elvira Romero Urbina, solicitó su intervención en calidad de Acusador Adherido, incorporando para

tales efectos Escritura Pública número setenta y tres, Poder Especial para Acusar Penalmente, autorizada ante los oficios notariales de la Licenciada María Teresa Rodríguez Tinoco, en la ciudad de Río Blanco, a las ocho y veinte minutos de la mañana, del nueve de mayo del citado año dos mil trece. Por acreditadas las partes, se celebró Audiencia Inicial, a las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana, del diez de mayo del año dos mil trece, donde se mantiene la prisión preventiva y se programa Juicio Oral y Público. Asimismo, mediante escrito presentado a las nueve y catorce minutos de la mañana, del trece de mayo de ese año, el Licenciado Denis Rodríguez Mendoza, en su carácter de Abogado Defensor del señor Suárez Sándigo, solicitó la celebración de audiencia especial para oponer la excepción de falta de jurisdicción o competencia, alegando la certeza de que su representado estaba siendo procesado por los mismos hechos acaecidos en contra de la misma víctima en el Juzgado Único Local de Río Blanco, Audiencia que se llevó a efecto a las tres y treinta minutos de la tarde, del veintidós del mismo mes y año, resolviendo la Judicial en el acto no dar lugar a la excepción y fijar su competencia en el presente caso. En este sentido, teniendo por ofrecida e intercambiada la prueba, se celebró Juicio Oral y Público a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del cuatro de junio del año dos mil trece, cuya continuación se dió a la una y cincuenta y siete minutos de la tarde, del veinte de junio del mismo año, ante la Doctora Martha Irene Reyes, Juez Suplente del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Matagalpa, donde el Abogado Defensor plantea Incidente de Falta de Jurisdicción o competencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 363 y 163 inciso 4 CPP, alegando la existencia de actividad procesal defectuosa, en virtud de una doble persecución en contra de su representado, con idénticas alegaciones que las esgrimidas en Audiencia Especial relacionada, refiriendo que ya había acaecido en el Juzgado Único Local de Río Blanco, sentencia de sobreseimiento a favor de su representado. Al respecto la Juez declara sin lugar el incidente por tratarse del mismo asunto denegado en Audiencia Especial y se procede a la recepción de la prueba de cargo y de descargo, la que culmina con Sentencia No. 096-2013, dictada a las nueve de la mañana, del veinticuatro de junio del año dos mil trece, que en su parte resolutive condena al señor Suárez Sándigo a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, por ser autor directo de los delitos de Violencia Psicológica, Violencia Económica y Patrimonial e Intimidación o Amenazas a la Mujer, cometido en perjuicio de Yesenia Valdivia Treminio.

II

Por no estar conforme con la Sentencia aludida en Considerando que antecede, el Licenciado Amado Montoya López, en calidad de Defensa del sindicado, interpone Recurso de Apelación cuyo principal agravio era la violación a la Garantía Constitucional y Principio Procesal de Única Persecución, establecido en el artículo 34 Cn. y 6 CPP, solicitando la nulidad del juicio y la consecuente absolución de su representado, pretensiones que fueron resueltas en Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del treinta y uno de octubre del año dos mil trece, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa, que acoge el Recurso y declara nula la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Matagalpa, dictando un sobreseimiento definitivo a favor del señor José Reynaldo Suárez Sándigo. Del anterior pronunciamiento, el Licenciado Darlín Antonio Obando, en calidad de Acusador Adherido, presenta Recurso de Casación, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintidós de noviembre del año dos mil trece, con fundamento en la causal contenida en el artículo 387 inciso 1 del Código Procesal Penal finalmente, solicitando se anule todo lo actuado, confirmando la Sentencia emitida por el A-quo.

CONSIDERANDOS:

I

El Recurso de Casación es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Está revestido del carácter de extraordinariedad, que radica en el señalamiento expreso de una serie de causales de forma y de fondo en las que

deben, bajo pena de ser declarado improcedente, estar enmarcadas las pretensiones, sosteniendo un esquema lógico, exponiendo con claridad las ideas, fundamentando adecuadamente las disposiciones que estima vulneradas y que dichas alegaciones guarden una relación con la esencia de la causal invocada, hecho que obliga también por imperio de Ley, a que esta Sala revise lo expuesto por el recurrente y proceda a dar respuesta ordenada a cada uno de los agravios esgrimidos por este, apuntando la certeza o incongruencia de cada uno en sus considerandos. En este orden de ideas, el Casacionista sustenta su pedimento en el texto de la primera causal de forma, enunciada en el artículo 387 CPP Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamientos cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio, para señalar que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, interpretó de manera errónea en su Sentencia los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 15, 16, 51, 69.1, 163 inciso 1, 247, 281, 282, 288, 369 y 385, todos del Código Procesal Penal, respectivamente, al declarar el sobreseimiento del acusado, reconociendo la inobservancia del debido proceso por existir una doble persecución, basando su decisión en una copia de la Acusación realizada por la Sub Oficial de Policía Alba Nubia Soto, de fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, donde acusa al señor Reinaldo Suárez Sándigo por la falta penal de Violencia Psicológica y el Acta de Audiencia Preliminar, mismas que no fueron objeto de intercambio de información y prueba, lesionando con ello lo establecido en el artículo 269 CPP, que establece en su párrafo final que no se podrán practicar en juicio medios de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, además de atentar contra el principio acusatorio que señala que el ejercicio de la acción penal es distinto de la función jurisdiccional y que por lo tanto los Jueces y analógicamente los Magistrados, no podrán proceder a la investigación, persecución y acusación de ilícitos penales, pues para ello la Ley a previsto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, que el auto de remisión a juicio es el que fija lo que será objeto del debate protegiendo con ello el debido proceso, lealtad procesal, igualdad de armas y comunidad de la prueba, para concluir, que el Tribunal decide confirmar la existencia de una doble persecución sin que se aportara en el juicio como prueba documental la Sentencia por lo menos certificada que aparentemente dictó el Juez Único Local de Río Blanco en el caso objeto de estudio. En este apartado y teniendo por revisadas las ponencias del recurrente, esta Sala observa que si bien el Licenciado Darlin Antonio Obando, de calidades referidas, propuso como inobservados una serie bastante extensa de artículos del Código Procesal Penal, no estableció puntualmente en que radica la vulneración de cada precepto por parte del Tribunal, no obstante, se logra rescatar como eje esencial de sus argumentos, que la inobservancia alegada radica en que el Tribunal de Apelaciones decretó la doble persecución sobre la base de una fuente no fiable, que a juicio del recurrente no fue oportunamente intercambiada y que en consecuencia no podía ser tenida como sustento vital de la Sentencia de Apelación, sumado a que nunca tuvo a la vista la Sentencia dictada por el Juzgado Único Local de Río Blanco, misma que a su juicio era indispensable para reconocer o denegar el ne bis in ídem alegado por la defensa.

II

Partiendo de lo manifestado en considerando que antecede, es importante referir que el artículo 1 CPP, denominado Principio de Legalidad, erige como uno de sus pilares el derecho a entrar en un proceso acorde a las garantías consagradas en la Constitución Política, entre los que se encuentra el derecho a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme, que descansa en el artículo 34 inciso 10 de nuestra Carta Magna, de este modo se consagra el principio de unicidad de persecución o de prohibición de la múltiple persecución, generalmente enunciado con el aforismo latino ne bis in ídem y que también es recogido por el artículo 6 de nuestra norma procesal con redacción más afortunada, al sustituir la prohibición de ser sometido a un nuevo proceso, por nueva persecución penal, impidiendo con ello no solo el enfrentarse a nuevo proceso, sino también a una nueva investigación policial o de cualquier otro entre represivo, que es el real alcance del principio en cuestión, según las voces de César Barrientos Pellecer y otros (Barrientos Pellecer, César y otros, Manual de Derecho

Procesal Penal Nicaragüense, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2005. Pág. 197.) Este derecho está vinculado también al principio de seguridad jurídica, pues se pretende que el proceso penal en su conjunto alcance un necesario grado de certeza, que también sirva de garantía del derecho de dignidad humana. De lo anterior se deduce la importancia humana, social, procesal y funcional que tiene dicho principio. Humana, porque cubre al procesado para evitarle el ser perseguido dos veces por un mismo hecho y que concurra o recaiga sobre él una duplicidad de sanciones; social, porque mantiene incólume el principio de seguridad jurídica tan vehementemente protegido por el Estado y requerido por sus habitantes; procesal, porque detiene todo el andamiaje jurisdiccional e impugnatorio con su sola ocurrencia y funcional, porque le exige a las Autoridades que ostenten en ese momento la competencia, el verificar su existencia y reconocerle con todos sus efectos jurídicos. Sin embargo, así como es extrema su importancia, también lo es lo restringido de sus alcances y la minuciosidad con la que debe ser revisado el caso donde sea alegado, a fin de tener la certeza de su existencia antes de ser reconocido, pues no solo es deber del Juzgador el proteger los derechos del condenado, sino también los de la víctima u ofendido, cuyo bien jurídico vulnerado quedaría en impunidad de ser declarado erróneamente el principio en estudio y el salvaguardar la Sentencia dictada por Juez previo con todo y los derechos acreditados a las partes a través de dicha resolución. En esta línea, el Maestro Fernando de la Rúa, sostiene que ese derecho solamente se puede hacer valer si concurren las siguientes condiciones: 1) La existencia de una imputación originaria, 2) Que quien fue objeto de ella haya asumido el papel de imputado, es decir, haya sido efectivamente perseguido, 3) Que se trate de la misma persona, perseguida bajo una segunda imputación tácitamente igual a la primera. Condiciones a las que el Consultor Internacional y Jurisconsulto Costarricense, Doctor Saúl Araya Matarrita, le agrega la necesidad de que se establezcan de forma clara tres identidades para poder verificar la violación de esta garantía, a saber: a) Identidad personal (Constatar la identificación de la persona); b) Identidad fáctica (Necesaria identidad de los hechos, se verifica cuando la estructura básica de la hipótesis es la misma, esta operación es de carácter valorativo que implica nos remitamos a su significado jurídico, realizando el proceso de subsunción) y c) Identidad de motivos. Estando así las cosas, esta Sala estima apropiado revisar qué fue lo que aconteció en el sub Lites en lo que hace al principio en comento, observando que una vez transcurrida las Audiencias Preliminar e Inicial, el Licenciado Denis Rodríguez Mendoza, en calidad de Defensa del señor José Reynaldo Suárez Sándigo, presenta escrito ante el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Matagalpa, en el que solicita la celebración de Audiencia Especial para Oponer la Excepción de Falta de Jurisdicción o Competencia, alegando tener la certeza de que su representado estaba siendo procesado por los mismos hechos y la misma víctima ante el Juzgado Único Local de Río Blanco (Ver folio 46 cuaderno de Primera Instancia), pretensión que es adecuadamente atendida por la Jueza en referencia al llevar a efecto la Audiencia respectiva, a las tres y treinta minutos de la tarde, del veintidós de mayo del año dos mil trece (Ver folios del 59-61 cuaderno Primera Instancia), donde la defensa presenta como prueba una fotocopia simple de acusación suscrita por la Sub Oficial de Policía Alba Nubia Soto, en carácter de Investigadora Policial y el Acta de Audiencia Preliminar aparentemente celebrada ante el Juzgado Único Local de Río Blanco (Folios 57 y 58), considerando la Judicial que los documentos antes citados no eran suficientes para dar lugar a la excepción interpuesta, sumado a que se ponía en evidencia que la supuesta acusación fue interpuesta por un sujeto que no estaba facultado para ello conforme a lo dispuesto en la Ley No. 779 y en consecuencia decretó sin lugar la excepción y se declaró competente para conocer del caso. Posteriormente, la Defensa en Juicio Oral y Público que se llevó a efecto a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del cuatro de junio del año dos mil trece planteó Incidente de falta de Jurisdicción y Competencia, alegando nuevamente la doble persecución, con el argumento de que ya existía Sentencia de sobreseimiento dictada por el Juzgado Único Local de Río Blanco, declarando la Jueza de la causa sin lugar el Incidente por versar sobre los mismos puntos previamente resueltos en Audiencia Especial. Por estar disconforme con esta denegatoria que desencadenó la Sentencia de condena dictada por el A-quo, la Defensa recurre de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, bajo el argumento de la prohibición de doble persecución que

no fue atendida por el Juez de Primera Instancia, dando lugar el Ad-quem a sus pretensiones y declarando el sobreseimiento del imputado en Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del treinta y uno de octubre del año dos mil trece, ahora sometida a Casación. De lo acotado, observa esta Sala que el artículo 70 CPP refiere que “Al tener conocimiento de algún motivo que pueda fundar una excepción, la defensa lo planteará al Juez solicitándole convocar dentro del plazo máximo de cinco días a Audiencia Pública para su conocimiento y resolución, ofreciendo la prueba de los hechos que la fundamenten, so pena de inadmisibilidad (...) En la audiencia pública, el juez admitirá la prueba pertinente y resolverá sin dilación, mediante resolución fundada, la cual será apelable.” A la luz de esta disposición corresponde señalar que efectivamente la Juez de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Matagalpa, cumplió con lo establecido en la norma al acoger la solicitud efectuada por la Defensa y programar Audiencia Especial para conocer de la excepción alegada, donde recibió las “pruebas” presentadas por el solicitante, considerando que las mismas no solo eran insuficientes, sino que además, no eran creíbles materialmente y evidenciaban una serie de anomalías (que serán abordadas por esta Sala en el siguiente considerando), razones por la que declaró en ese mismo acto sin lugar la petición, por no tener un adecuado sustento probatorio y se declaró competente para conocer de ese caso, es decir, que la Juez de mérito sí fijó su competencia, tal y como lo requiere nuestro Código Procesal Penal. Asimismo, se observa que la Defensa no hizo uso de la Apelación del auto que denegó la excepción interpuesta por él, consintiendo o tolerando lo dicho por el A-quo y que el Juez Único Local de Río Blanco nunca reclamó su competencia, de ser cierto que la tenía. Por otro lado, se acredita que la Defensa hizo caso omiso del deber que le impone el citado artículo 70 CPP de aportar las pruebas suficientes para acreditar lo actuado en el Juzgado de Río Blanco, circunstancia que le correspondía a ella y no debía de ninguna forma ser suplida por el Juez de Juicio con fundamento en el Sistema Acusatorio que divide la función investigativa de la jurisdiccional. En lo que respecta al Incidente interpuesto en Juicio Oral y Público, es evidente el atino en el criterio de la Judicial, en razón de que ya había sido ventilado este argumento en Audiencia Especial, sumado al hecho de que el Defensor refiere la existencia de una Sentencia de sobreseimiento dictada a favor de su representado por el Juez Único Local de Río Blanco, sin demostrar fehacientemente su dicho, al obviar la incorporación de dicha Sentencia certificada o solicitar el envío al Juez que supuestamente la había dictado, de un informe que acreditase el sobreseimiento alegado, de modo que era imposible para la Juez de Distrito hacer procedente dicha petición. Finalmente, en lo que respecta al actuar del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, ahora cuestionado por esta vía, es deber de esta Sala rescatar lo dicho en líneas precedentes sobre la acreditación del principio de doble persecución que exige verificar de previo tres identidades antes de dar por sentada su existencia, las que en el caso de autos pese a los someros y desacertados argumentos del Tribunal, no pudieron acreditarse, porque no se contaba con las diligencias originales o certificadas o siquiera con el informe rendido por el Juez Único Local de Río Blanco, que evidenciase con toda certeza lo acontecido ante su Autoridad y que permitiese enfrentar las dos acusaciones (Auténticas y conforme a derecho), a fin de verificar si existía esa identidad personal, fáctica y de motivos a la que se ha hecho alusión y que es el fundamento de la garantía abordada, sino que por el contrario se extendió la libertad probatoria de una forma tan arriesgada, que se tomó por cierto dos folios aislados, en fotocopia simple, aparentemente viciados de nulidad y que no fueron intercambiados y aceptados como prueba para ser reproducidas en juicio, como fundamento necesario para tener por cierto el principio reclamado por la defensa del señor Suárez Sándigo. Asimismo, es notorio que en el presente caso nunca fue aportada la Sentencia de sobreseimiento que según la defensa dictó el Juez de Río Blanco y el mismo Tribunal de Apelaciones lo reconoce en su Sentencia al manifestar: “Si bien como se dijo anteriormente no se incorporó la Sentencia del Juzgado Local Único de Río Blanco, como tal en el proceso, la Testifical de la Oficial de Policía acredita que efectivamente fue ella quien acusó, por los mismos hechos en el Juzgado Local Único de Río Blanco, y los mismos hechos que se estaban juzgando en el Juzgado Especializado, de igual forma la víctima en el juicio, admitió que estuvo presente en la audiencia del Juzgado Local Único de Río Blanco, señalándose que ya hubo una sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal en dicha causa en el juzgado mencionado (...)” (Ver folios 41-53

cuaderno de Segunda Instancia), de lo que se colige que además, el Tribunal está equiparando la Sentencia ausente a la declaración Testifical de la Sub Oficial de Policía Alba Nubia Soto, como si el dicho de esta última reprodujese íntegro los hechos exactos por los que se acusó, las consideraciones del Juzgador y su correspondiente resolución. En este orden es vital señalar, que la motivación clara, ordenada, justa (Justicia material y formal) y legal (Conforme a derecho), del por qué se ha llegado a tal o cual conclusión, es una exigencia de autocontrol de los Jueces y Magistrados, que no pueden escudarse en razones íntimas de conciencia, ni darse por cumplidas con una superflua referencia o frágil argumento, que en sí mismo no justifica su dicho, ni respalda su decisión, pues atentaría contra la finalidad del proceso y dejaría insatisfecho los interés de las partes, de lo que se desprende la necesidad y obligación de expresar la racionalidad de sus inferencias, es decir, explicar a los sujetos procesales a través de los considerandos plasmados en la Sentencia, las razones lógicas, sólidas, concatenadas y eminentemente jurídicas que fundamentan su decisión. Ello tiene un doble objetivo, que puedan conocerse públicamente las razones que sustenten el fallo o resolución y de que sea posible su control por los órganos judiciales superiores competentes. En este sentido, resulta valedero destacar la máxima fictio ultra casum fictum progredi non debet, que traducido al español nos dice: Las conjeturas no deben entenderse extensivamente, sino restrictivamente, por considerar esta Sala que le asiste la razón al recurrente, en el sentido que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, decretó la ocurrencia del Ne bis in idem apoyándose en elementos 1) Que no prestan una certeza jurídica sobre la veracidad de los mismos, 2) Que no fueron intercambiados e incorporados a Juicio y 3) Sobre prueba ausente o inexistente (nunca fue presentada la Sentencia del Juzgado Único Local de Río Blanco que sirvió de base), es decir, que el Ad-quem resolvió el Recurso de Apelación y dictó el correspondiente sobreseimiento sobre la base de una especulación, extralimitándose al hacer valoraciones y dar por sentado aspectos sin el adecuado sustento documental y teniendo por cierta una doble persecución, cuando no existe un acto que deba considerarse como tal, pues desde su origen no tiene efecto tal y como veremos en las siguientes consideraciones, desatendiendo también el deber de adecuada motivación señalado en líneas precedentes, razones por las que esta Sala llega a la conclusión unívoca de que existe un yerro en la decisión del Tribunal de Apelaciones que debe ser corregido por este Supremo Tribunal acogiendo los argumentos del Casacionista.

III

Tomando en consideración que la disyuntiva jurídica en la que nos encontramos partió de la presentación por parte de la Defensa del sindicato, de copia simple de la Acusación presentada ante el Juzgado Único Local de Río Blanco, departamento de Matagalpa, en contra del señor Suárez Sándigo y del Acta de Audiencia Preliminar celebrada a las diez de la mañana, del treinta de abril del año dos mil trece, así como el hecho de que no consta en este caso ni las diligencias originales de la causa seguida en el Juzgado en referencia, ni copia certificada de las mismas, ni informe Suscrito por la Juez Titular de dicho Juzgado, que confirme la existencia de esta causa o acredite lo acontecido realmente ante su Autoridad, esta Sala estima apropiado únicamente referir su opinión respecto a si los documentos aludidos Constitucional, sustantiva y procesalmente están apegados a derecho, es decir, si cumplen con las garantías recogidas en la máxima del debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva y tenían hipotéticamente la fuerza legal para producir sus correspondientes efectos, sin poder emitir un juicio de valor respecto a la legitimidad o veracidad de los documentos presentados, ni tenerlos por ciertos. En este sentido y estudiando en primer término lo relativo a la acusación, el artículo 10 del Código Procesal Penal nos muestra que “No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente Código”, es decir, que la acusación es requisito legal y el pilar fundamental para la existencia del Proceso Penal, cuyos objetivos responden a un derecho penal constitucional y democrático, donde su importancia está dada por los objetivos procesales y sociales que persigue (Aguilar García, Marvin. Audiencias previas al Juicio en el proceso penal nicaragüense. Managua, Ediciones Centro de Documentación e Información Judicial. 2006, p. 28.) y sirve de garantía y límite, esto quiere decir que ella marca el campo de acción del

acusador y del acusado, porque le garantiza o asegura al acusado que no será condenado sino por los hechos debidamente enmarcados por el órgano acusador y limita al Juez al no poder condenar por hechos distintos a los contenidos en ella, he ahí la importancia de corroborar aspectos como, si el sujeto que acusa tiene la legitimidad procesal para ello, si se cumplen con los requisitos de forma establecidos por nuestro Código Procesal Penal y por último y no menos importante, si la relación de hechos realmente acoge los supuestos exigidos por el artículo 77 inciso 5 CPP, siendo meritorio en el caso de autos el destacar el primero y el último de estos puntos. En este orden, se observa en el folio No. 57 del cuaderno de Primera Instancia, donde consta la copia facilitada por la Defensa, de la supuesta Acusación presentada por la Sub Oficial de la Policía de Río Blanco, Alba Nubia Soto, que encasilló los hechos relacionados en la misma, en el tipo penal de Violencia Psicológica, contenido en el artículo 11 de la Ley No. 779 “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641- Código Penal”, lo anterior para referir dos puntos esenciales, el primero de ellos es que la Ley en comento no da cabida a las faltas penales, es decir, que los tipos en ella reflejados son única y exclusivamente delitos graves o menos graves según sea el caso, afirmación que encuentra asidero en lo dispuesto por el artículo 39 de este mismo texto legal que cita: El juzgamiento de los delitos establecidos en la presente Ley se regirá por los principios, institutos procesales y el procedimiento establecido en la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” en las formas y plazos señalados para los delitos graves y menos graves según corresponda, siempre y cuando no contradigan las disposiciones de la presente Ley. La segunda, es que al aceptar que los hechos relacionados deben ser subsumidos inevitablemente en la categoría de delitos, no tendría vigencia lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 del Código Procesal Penal que establece En el caso de las faltas penales, el ejercicio de la acción penal se ejercerá, según el caso, por la víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional, sino que debía atenderse sin excepciones, lo establecido en el artículo 40 de la Ley No. 779 relativo al ejercicio de la acción penal, que dispone: “El Ministerio Público debe ejercer la acción penal en todos los delitos señalados en la presente Ley. La víctima podrá ejercer la acusación particular de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley No. 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” y el artículo 564 de la Ley No. 641 “Código Penal”. En este último caso, el Ministerio Público deberá coadyuvar con la víctima durante todas las etapas del proceso.” En este sentido, la única facultad que tenía la Sub Oficial Soto en el presente caso por imperio de Ley, está claramente definida en su artículo 48 que señala que “Las Comisarias de la Mujer y la Niñez a nivel de Delegación Departamental, Distrital o Municipal elaborarán el expediente investigativo, los cuales serán firmados por la Jefa de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, para su posterior remisión a las autoridades correspondientes. En los municipios donde no existan Comisarias, el informe será firmado por el Jefe Policial.” De lo anterior se colige, que la Sub Oficial Soto únicamente tenía la potestad investigativa y de elaboración del informe al que se ha hecho referencia, el que debía ser remitido a los sujetos con legitimación para interponer la Acusación respectiva, es decir, que no tenía la facultad de dirimir si el hecho estaba o no por encima de una falta y mucho menos de provocar una antinomia acusando como falta un delito, tal y como aconteció, en virtud de que esta última suscribe y presenta directamente la acusación en contra del señor José Reynaldo Suárez Sándigo, por la comisión del tipo penal de lesiones psicológicas, abrogándose facultades que no tiene e invocando para ello leyes que no rigen su función como Policía, discordancia que al parecer tenía clara, en virtud de que ella misma reconoce en Juicio Oral y Público dichas anomalías, al declarar: “Lo pasé como violencia psicológica y como falta, porque soy única mujer, única investigadora en el municipio y ha habido muertes violentas y después podría suceder algo peor e iban a manifestar de que uno no hizo nada en el momento, no, no la tenía, la tipifiqué como falta penal, pero le puse el delito de violencia psicológica, porque yo trato de que también tenga conocimiento el Juez de estos casos que se están investigando porque se está tratando de un delito” (Folio 88 de Primera Instancia). De lo anterior se concluye que la Acusación aparentemente presentada ante el Juzgado Único Local de Río Blanco, departamento de Matagalpa de la que se ha hecho mérito, no fue interpuesta por un sujeto que contase con la legitimación procesal para ello, en este caso la Sub Oficial de Policía Alba Nubia Soto. Por otro lado, el artículo 77 CPP

enuncia los requisitos legales de la acusación, los que resumidos en cuatro puntos, nos pide: a) Datos generales de los sujetos procesales (Nombre del Tribunal al que se dirige, nombre y cargo del sujeto legitimado para acusar y los datos generales del acusado y de la víctima u ofendido), b) Relación de hechos, c) Calificación legal provisional y d) Elementos de convicción, siendo el inciso b de los dictados el punto medular de la acusación, razón por la cual la norma procesal describe dentro de estos últimos, cuatro requisitos más para que la acusación sea admitida, que están dirigidos puntualmente a la relación de hechos y contenidos en el artículo 77 inciso 5 CPP, exigiendo la constatación de las formalidades de claridad, precisión, especificación y circunstanciación del hecho punible, que dicho en palabras del Doctor Araya Matarrita, no es admisible una pieza acusatoria con una redacción oscura, ambigua o confusa (claridad), sin imputación precisa de un hecho ilícito completo y concreto a una persona determinada (precisión), tampoco es de recibo una acusación inespecífica, donde los diversos objetos o elementos del tipo no se describen adecuadamente (específica) y no lo es finalmente, una imputación que no explicita de un modo aceptable los marcadores de tiempo, lugar y modo de comisión del hecho que se atribuye a una persona acusada (circunstanciada). Araya Matarrita, Saúl. La Acusación en el Proceso Penal Nicaragüense. Managua, Programa Estado de Derecho USAID-Nicaragua, 2007, en consecuencia, una acusación que incumple con los requisitos procesales básicos antes relacionados, no es útil para decidir si una persona debe ir a Juicio Oral y Público y por ello debe ser rechazada, en virtud de que posteriormente no será idónea para emitir una condenatoria legal, ni legítima, porque se ve sancionada por las consecuencias nulificadoras de la actividad procesal defectuosa y se hace referencia a todo lo anterior, tomando en consideración que en el libelo acusatorio presuntamente presentado ante el Juzgado Único Local de Río Blanco, no concurren los requisitos señalados supra, especialmente el relativo a la imputación y ante las hipótesis (se le denomina de esta manera por no tener a la vista el expediente original) de falta de legitimación para acusar y de ausencia de los requisitos esenciales en la relación fáctica que sustentaría el proceso, se concluye que tan solo estamos ante un impulso anómalo que no puede producir ningún efecto jurídico y que esta Sala no reconoce. Ahora bien, en lo que hace a la aparente Acta de Audiencia Preliminar, el artículo 255 CPP enlista las finalidades de esta Audiencia, refiriendo, a) Hacer del conocimiento del detenido la acusación, b) Resolver sobre medidas cautelares y c) Garantizar su derecho de defensa, notando esta Autoridad que las mismas fueron precariamente atendidas, es decir, de forma muy somera, en virtud de que no incorporan en el Acta respectiva los hechos acusados, ni existe un fundamento legal que explique el por qué de las medidas cautelares impuestas, ni son atendidas las pretensiones de la defensa en la breve intervención que recoge. Asimismo, llama mucho la atención de esta Sala que el Acta refiere “constituida la Secretaria del despacho con el objeto de realizar audiencia preliminar”, cuando el Código Procesal Penal es claro en su artículo 256 al señalar que dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, las autoridades correspondientes presentarán a la persona detenida ante el juez, para la realización de la audiencia preliminar, la cual se realizará inmediatamente. En esta audiencia el fiscal deberá presentar la acusación ante el Juez competente. Si este requisito no se cumple, el juez ordenará la libertad del detenido (...). Finalmente, también se evidencia que en el Acta en estudio se acredita el cumplimiento de los requisitos de la acusación con fundamento en el artículo 328 CPP, que dista de tener algo que ver con la enunciación de tales requisitos, razones todas que incluso permiten dudar de la veracidad o autenticidad de ese documento y que de ser verídico evidenciarían una total desatención por parte del judicial de las normas que orientan el análisis de la acusación y las finalidades y formalidades de la Audiencia Preliminar, que solo vendrían a sustentar la nulidad de lo actuado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos del 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara ha lugar el Recurso de Casación por motivo de forma interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, en calidad de Acusador Adherido y en representación de la señora Yesenia Isabel Valdivia Treminio. **II)** Se revoca la Sentencia dictada por la Sala

Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del treinta y uno de octubre del año dos mil trece, donde se dicta sobreseimiento definitivo a favor del señor José Reynaldo Suárez Sándigo y en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por la Juez de Distrito Especializado en Violencia del departamento de Matagalpa, a las nueve de la mañana, del veinticuatro de junio del año dos mil trece. **III)** Gírese orden de captura en contra del señor José Reynaldo Suárez Sándigo. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 423

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma, en la causa No. 0053-0505-10PN, interpuesto por el Licdo. William Alfonso Ruiz Velásquez, en su carácter de Abogado y Defensor del acusado Alberto Antonio Mejía Espinoza de dieciocho años de edad, domiciliado en el barrio Batahola Norte, de la Aldea SOS dos cuadras al norte, media cuadra al oeste, ciudad de Managua, condenado a la pena de cinco años de prisión por el delito de Robo con violencia o intimidación en las personas, según sentencia No. 101-2011 del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, en perjuicio de Inelia Lisseth Gutiérrez Vanegas, de diecinueve años de edad y del domicilio de la ciudad de Managua. Por su parte la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante sentencia dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana de veintiséis de marzo de dos mil doce, confirmó la sentencia de primera instancia, contra la que se recurrió de casación. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. William Alfonso Ruiz Velásquez, defensor del acusado Alberto Antonio Mejía Espinoza, y como recurrida, a la Licda. María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diez de febrero del año dos mil catorce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

Refiere el recurrente que dentro del plazo legal de diez días, según los Artos. 386 y 387 del CPP, interpuso formal recurso de casación contra la sentencia de 26/03/2012 de las 11:40 a.m., dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, y que su recurso lo encasillaba en el inciso 4º del Arto. 387 CPP, que dice: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Ahora bien, como se sabe la casual invocada está compuesta de dos motivos: “ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Por el contexto de la expresión de agravios se colige que el recurrente Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez en defensa del reo Alberto Antonio Mejía Espinoza, se refiere a la Falta de Motivación de la sentencia en juicio sin jurado; y al respecto refiere que las sentencias deben dictarse cumpliendo todos los requisitos del Arto. 154 CPP, trata de repetir lo que claramente ya prescriben los Artos. 153 y 154 CPP, expresándose en un sentido confuso e indeterminado, carente de una pretensión concreta, y expuso: “A. Señala el Arto. 153 CPP los requisitos de fondo que debe contener toda resolución judicial, unido al Arto. 154 CPP inciso 7º, establece que toda resolución

debe motivarse en consideración de fundamento de hecho y de derecho; asimismo, según el recurrente, se establece que cuando la sentencia quebrante las reglas del criterio racional con respecto a medios de prueba, serán insuficientes la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias y una simple descripción de los hechos, cuando una resolución como es el caso que nos ocupa que dictara el Tribunal el 26/03/2012 no contiene las bases solidas en que debe descansar toda sentencia, por lo tanto desde este momento le pido a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que conocerá y resolverá este asunto, que case la sentencia y la invalide totalmente y que en su lugar se dicte totalmente la sentencia confirmatoria y se rectifiquen los errores procesales en los que incurrió el Honorable Tribunal de Apelaciones.- B. Nuestros legisladores dejaron un esquema del orden como deben redactarse y/o estructurarse toda resolución que señala el Arto. 154 CPP y sus dieciséis incisos; pero el Tribunal no entendió que el delito de Robo Agravado no ocurrió en este caso, es decir, que el delito por el que se condenó a mi defendido no existió, por lo siguiente: En el momento que declaró la víctima Inelia Lisseth Gutiérrez según las actas del juicio fue contradictorio su testimonio, cuando esta defensa le preguntó, sí el día que ocurrieron los hechos fue capturado inmediatamente mi defendido Alberto Antonio Mejía Espinoza, respondiendo que no, formulé preguntas si había practicado reconocimiento en rueda de personas y respondió que SI, pregunté si mi defendido le había robado sus objetos personales y respondió que no.- C. Recordemos que el Arto. 224 CP, establece: Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia e intimidación en la persona. La violencia debe ser arrebatando por sorpresa en el caso que nos ocupa fueron dos personas las acusadas, y la víctima Inelia Lisseth Gutiérrez Vanegas, explicó ante el Juez Técnico Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua que mi defendido no le robo y señaló al otro acusado en virtud que al momento del asalto mi defendido estaba cerca y con el asaltante. Consideré que con estos argumentos probados en las actas del juicio y grabado del Tribunal revocaría el fallo de condena por sobreseimiento, porque pensé que escucharían las grabaciones los Magistrados pero obviamente no fue así. En este sentido no está probado el delito de robo conforme los supuestos del Arto. 224 y 225 CP. En la sentencia no se hace ninguna consideración de los hechos ni de derecho en cuanto a este argumento de analizarse en la resolución si existió realmente el delito de robo agravado; asimismo, no se argumenta en la sentencia cuales fueron los motivos legales para confirmar el fallo y no se apoyaron en las actas del juicio y grabaciones”. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, una sentencia se encuentra motivada cuando existe congruencia entre la acusación, lo probado y lo resuelto; la sentencia recurrida cita que el Ministerio Público presentó acusación contra Alberto Antonio Mejía Espinoza y Eduardo Josefet Grijalva Zúniga, señalando que el día veintinueve de Octubre de dos mil diez, a las nueve de la mañana, la joven Inelia Lisseth transitaba por donde fue la embajada americana, cuando fue interceptada por los acusados, procediendo Eduardo Josefet a amenazarla con un cuchillo en su costado y le ordena “no te movás sino te mato”, le exige que le entregue el celular, manifestándole la víctima que no andaba nada; ante esto, el acusado Alberto Antonio Mejía procede a exigirle que le entregara el bolso que portaba, que se apurara si quería volver a ver a su mugroso, ante esta amenaza la víctima suelta su bolso en el que contenía documentos personales, dinero y un teléfono celular Startum negro, valorado en novecientos córdobas, y una vez que fue despojada de sus pertenencias, procedieron en forma conjunta a darse a la fuga.

II

Ahora bien, la prueba consiste en la declaración de la propia víctima Inelia Lisseth Gutiérrez Venegas, de diecinueve años de edad, que expresa conocer a uno de los acusados que lo conoce como “Chibolón” que es el mismo acusado que se llama Alberto Antonio Mejía Espinoza, que le robó junto con otro su cartera, luego los dos sujetos se retiraron, y ella de inmediato llamó a la Policía, lo que le da mayor peso racional a su declaración; y cuando llegaron ella les dijo quienes le habían robado, y encontraron al acusado que portaba el cuchillo unos treinta o cuarenta minutos después; posteriormente, varios meses más tarde fue capturado el acusado Alberto Antonio Mejía. Evidentemente de lo anterior se deduce con certeza como elemento del delito de robo el acto de intimidación con arma que fue incautada al acusado

Eduardo Josefet Grijalva Zúniga, y presentada como evidencia; pues, constituye intimidación los supuestos en los que el sujeto activo infunde a otra persona un sentimiento de miedo, temor o angustia, mediante el anuncio de la ejecución de un mal grave, personal y posible, que tendrá lugar si no entrega aquello que el sujeto activo del delito le reclama. La sentencia estimó que hay certeza en el hecho porque la prueba es racional y de sentido común, y máxime que la persona asaltada conocía a este acusado como “Chibolón”, llamó de inmediato a la Policía a quien le informó la identidad de los asaltantes, y seguidamente capturaron a Eduardo Josefet Grijalva Zúniga, quien portaba el cuchillo, quien fue condenado en primer lugar; y en segundo lugar, en otro juicio se procesó al actual acusado, Alberto Antonio Mejía, reconocido por la víctima, en cuyo juicio igualmente declararon los Policías, Marlon Antonio Gutiérrez Vanegas, Pedro Luis Ruiz Pérez y Ervin de los Ángeles Salgado Cruz, corroborando en general que llegaron al llamado de la víctima, que proporcionó la identidad de los asaltantes, que la misma víctima acompañó en la búsqueda, identificación y captura, que se determinó el lugar del hecho y la hora del mismo. Quedó claro, según la propia víctima, que uno de los atacantes, con aliento alcohólico, los ojos súper rojos, la tomó del brazo y le colocó el cuchillo en el costado, mientras el otro le exigía la cartera, la que cedió; esto se trata de robo con intimidación según el Arto. 224 CP; pues, el robo es un delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de intimidación o violencia en las personas, siendo indiferente que dicha fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitararlo en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. La mayoría de los elementos son comunes al hurto, la única diferencia radica en los medios comisivos por los cuales el sujeto activo del delito realiza el apoderamiento ilegítimo de la cosa total o parcialmente ajena; además, en el delito de robo es indiferente el elemento normativo del valor por más de dos salarios mínimos del sector industrial de la cosa ajena Arto. 219 CP, ya que lo que se castiga en el robo es la utilización de la violencia como medio comisivo; pues, hay que tener presente que en el delito de robo, dada la exigencia legal de que el apoderamiento sea realizado mediante violencia o intimidación en la persona para que el hecho sea típico, los actos de ejecución comienzan con el ejercicio de esa violencia o intimidación; en el robo agravado la pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: 1) Por dos o más personas, la agravación exige que el hecho típico de la sustracción sea realizado por la pluralidad de sujetos a los que se refiere la parte segunda del Arto. 225 CP, que no requiere el previo concierto entre ellos, bastando con que, al cometer el delito, actúen de acuerdo; en cuanto que el motivo de la agravación es la superioridad que la pluralidad de personas da a los sujetos activos, es incompatible con la agravante de abuso de superioridad. 2) Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o sea, se agrava la pena del delito de robo cuando el sujeto activo lo comete esgrimiendo o utilizando cuchillos, armas de fuego o explosivos; el motivo de la agravación es la posibilidad de producción de resultados dañosos para las personas al utilizarse esta clase de instrumentos, es decir, el riesgo que para la vida o la salud de las personas produce tal comportamiento. Por consiguiente por todo lo antes expuesto la sentencia no adolece de falta de motivación, y mucho menos de fundamentación y los reclamos deben ser rechazados. Confirmándose que el Tribunal de Apelaciones examinó y resolvió cada una de los reclamos planteados en la apelación. Debiendo esta Sala Penal de la Corte Suprema reiterar que la carencia de motivación en las sentencias emanadas por los Tribunales de Apelaciones se presenta cuando existe una omisión sobre los argumentos expresados en el recurso de apelación, y no cuando sí existen los fundamentos de la resolución que se reclama, pero estos no fueron suficientes para el impugnante, o bien por cuanto los mismos le sean adversos.- De ahí que, en el caso bajo análisis se verificó que la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, respondió lo reclamado por la defensa en el recurso de apelación, y por ello no se evidenció la falta de motivación del fallo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven:

I.- No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el abogado William Alfonso Ruiz Velásquez, a favor de su representado Alberto Antonio Mejía Espinoza, contra la sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana de veintiséis de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. II.- No se casa y en consecuencia queda firme la condena del reo Alberto Antonio Mejía Espinoza por ser coautor del delito de Robo con intimidación en las personas agravado conforme el Arto. 225 del CP., en perjuicio de Inelia Lisseth Gutiérrez Vanegas, y se confirma la pena de cinco años de prisión más las accesorias de ley. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 424

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Mediante auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de agosto del año dos mil catorce, la Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó la causa procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, por vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Orlando Alberto Mejía Hernández, en su calidad de defensa técnica del condenado José Rodolfo Ponce Yescas, en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal a las once de la mañana del día nueve de abril del año dos mil catorce, la que en su parte resolutive declara sin lugar el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas y confirma la sentencia en la que se condena a su representado a la pena de quince años de prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de Noemí Carolina Ugarte Marengo. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Orlando Alberto Mejía Hernández como defensa técnica y a la Licenciada Soogey Rodríguez Rodríguez en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a quienes se les dio intervención de ley. Y habiendo las partes expresado y contestado por escrito los agravios, la Sala pasa a estudio la causa para la respectiva sentencia.

II

El recurrente en su escrito casacional expone que recurre de casación por motivos de forma y de fondo los que fundamenta e incorpora en un único recurso y expresa como primer agravio el indebido procedimiento en segunda instancia señalando que se ha violentado los artículos 27, 160, 165 y 183 Cn. Como segundo agravio el recurrente expresa agravios por las pruebas aportadas en el proceso y como tercer y último agravio señala dictamen pericial biológico. Finaliza el recurrente solicitando la recepción de pruebas testificales y periciales.

III

La Licenciada Annye Soogey Rodríguez, en su calidad de representante del Ministerio Público, en su contestación de agravios expone, como contestación del primer agravio, que ni la defensora pública ni la representante del Ministerio Público han violentado el derecho del procesado pues se actuó conforme lo ordenado en el artículo 383 CPP. En la contestación del segundo agravio se expone que los testigos del juicio le dieron al judicial la certeza de la culpabilidad del acusado, y que la defensa no puede venir a esta instancia a querer desacreditar a los testigos pues su momento procesal ya pasó, y que fue en el conainterrogatorio que debió desacreditar y no intentar retrotraer el proceso a etapas ya precluidas en conformidad con el artículo 165 CPP. Como contestación del tercer la representante del Ministerio Público indica que en este caso no es importante si el perito encontró

semen en la víctima o en la sábana. Que es obligación del Estado proteger a los niños, niñas y adolescentes y todas sus decisiones deben garantizar, proteger la integridad y cumplir con el interés superior de éstos. Termina su escrito de contestación pidiendo se deseche el recurso interpuesto y se proceda a confirmar la sentencia recurrida. Y estando el caso por resolver.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

El recurrente en su escrito de expresión de agravio del presente recurso de Casación, por motivo de Forma y Fondo, incurre en el error de hecho de no referirle a esta Sala el encasillamiento y exposición de cada motivo de agravio por separado, en los que funda su recurso. Una vez estudiado y valorado el escrito de Casación que interpone el recurrente, concluimos los Magistrados de la Sala Penal de Corte Suprema que el recurrente vierte sus alegaciones de manera general olvidando la concordancia y separación de cada uno de sus motivo de agravio y su fundamentación de hecho y de derecho, lo cual no constituye un verdadero Recurso de Casación, lo que hace que este mismo desde su presentación provenga infundado para su tramitación y admisibilidad, por ser este tipo de Recurso una acción extraordinaria y meramente técnica. En otro error de hecho evidente acontecido en el recurso, es que no atacó la sentencia de segunda instancia, que es la base de todo recurso de Casación y tal omisión no puede ser subsanada por los suscritos Magistrados. Tampoco esta Sala puede interpretar o buscar como encasillar que considerandos de la sentencia de segunda instancia violenta o no los derechos del acusado en los presentes autos por cuanto este magno fuero no es instancia, debiendo esta Sala Penal remitirse a lo consagrado en el Art. 390 CPP, que establece que la interposición del Recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación y el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. La disposición legal anteriormente citada claramente dispone que el recurrente debe expresar con claridad la pretensión de su Recurso de Casación, ya sea en cuanto a la forma o el fondo y encasillar debidamente el motivo con su fundamento, señalando las disposiciones violadas según la procedencia del Recurso de Casación y no limitarse a referir pasajes de los autos o pruebas de primera instancia, quedando claro que el recurrente incurrió en el error y no delimitó a que motivo correspondía cada agravio y que considerando de la sentencia de segunda instancia se refería, por lo que esta Sala Penal debe declarar inadmisibile el presente Recurso, sin perjuicio a aplicar la función tuitiva que le ordena a esta sala el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme quedó señalado en sentencia número 245 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil doce. Por esgrimidas las anteriores consideraciones y siendo el tiempo de resolver, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y artículos: 33, 34, 46, 158, 160, 164 y 167 Cn; Artículos 1, 4, 6, 7, 9, 21, 24, 41 y 169 CP, Artos 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17 y 18 CPP; y Artos. 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Orlando Alberto Mejía Hernández, en calidad de defensa técnica del condenado José Rodolfo Ponce Yescas, en contra de la sentencia dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, del día nueve de abril del año dos mil catorce, a las once de la mañana. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 425

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

Mediante escrito de las dos y cinco minutos de la tarde, del trece de junio del año dos mil catorce, el señor Alexis Suárez Suárez, quien es mayor de edad, soltero, ganadero, del domicilio de San Francisco de Cuapa, departamento de Chontales e identificado con cédula número uno, dos, uno, guión, cero, nueve, uno, uno, siete, dos, guión, cero, cero, cero, dos, "G" (121-091172-0002G), interpuso Acción de Revisión de la Sentencia No. 070-13 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintitrés de julio del año dos mil trece, que en su parte resolutive: I. Declaró con lugar el Recurso de Apelación presentado por el Ministerio Público; II. Revocó el fallo de absolución dictado por la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Juigalpa, a las once de la mañana, del veintinueve de septiembre del año dos mil diez; III. Le declaró culpable de los delitos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar y Lesiones Psíquicas cometidos en perjuicio de Martha Maritza Otero Jaime y las menores Reyna Judith y Martha Alexandra, ambas de apellidos Suárez Otero, respectivamente, condenándole a la pena de cinco años de prisión y IV. Giró orden de captura en su contra. Lo anterior, con fundamento en la causal número cuatro de las contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, argumentando haberse enterado recientemente del parentesco existente entre la Doctora María Lidia Jaime Jarquín, Magistrada Miembro de la Sala en referencia y la señora Martha Maritza Otero Jaime, presunta víctima de los delitos por los que fue condenado, quienes son primas hermanas, circunstancia que a su juicio se configura como una grave infracción a sus deberes por parte de la Doctora Jaime Jarquín, al haber conocido del Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y consecuentemente firmado la Sentencia que revocó la absolutoria dictada por el A-quo y le condenó a la pena de cinco años, cuando lo que procedía era separarse de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 numeral 3 CPP, que define las causales de inhibición y recusación de Jueces y Magistrados, considerando violentado el principio de legalidad estatuido en el artículo 1 del mismo cuerpo de Ley, que en sí mismo se erige como un respaldo de las garantías constitucionales enunciadas en el artículo 34 de nuestra Carta Magna, solicitando finalmente se declare la nulidad absoluta de la Sentencia emitida por el Ad-quem en los términos antes señalados.

II

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal, a las diez de la mañana del catorce de agosto del año dos mil catorce, se radicó la Acción de Revisión a la que se ha hecho referencia y se giró Carta Orden al Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Juigalpa, departamento de Chontales, a fin de que remitiese las diligencias originales a este Supremo Tribunal, las que serían devueltas una vez concluidos los trámites. Posteriormente, por auto de las once y treinta y tres minutos de la mañana, del veintisiete de agosto del corriente, se señaló Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del uno de septiembre del mismo año, donde depuso bajo promesa de Ley uno de los tres testigos propuestos por la Defensa, el señor Miguel Ángel Jaime Flores y se incorporaron como documentales Certificados de Nacimiento y copia de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 CPP, aludiendo por su parte el Ministerio Público que existió una conformidad en la etapa procesal precedente, en virtud de que la defensa no hizo uso de la figura de la recusación en el tiempo establecido para ello, asimismo que la Sentencia contó con el criterio uniforme de dos Magistrados adicionales a la Doctora María Lidia Jaime Jarquín, razones por las que suprimiendo hipotéticamente un voto, aún seguiría habiendo mayoría y concluye estableciendo que los elementos de convicción valorados nunca iban a conllevar a una absolución.

CONSIDERANDO

I

La Acción de Revisión es un procedimiento especial y autónomo, que afecta la institución de la cosa juzgada, con base en el acaecimiento de situaciones jurídicas nuevas y que puede interponerse en cualquier tiempo después de ejecutoriada la sentencia condenatoria. Se diferencia de los medios de impugnación ordinarios, entre otros puntos, porque depende para su procedencia de causales específicas y permite en cualquier tiempo, un nuevo examen de cuestiones que ya habían tenido tratamiento en instancias judiciales. Bajo esta lógica, en el sub lites el accionante ocurre ante esta Sala para reclamar el estudio de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintitrés de julio del año dos mil trece, apuntando como fundamento legal la causal número cuatro de las contenidas en el artículo 337 CPP que literalmente señala “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un Juez o Jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”, por considerar indebido el actuar de la Doctora María Lidia Jaime Jarquín, Magistrada Miembro de la Sala Penal del Tribunal en referencia, quien conoció y resolvió de la Apelación interpuesta por el Ministerio Público pese al vínculo de parentesco existente entre ella y la víctima. Al respecto es importante destacar en primer término, que el hecho de requerir la subsunción de las pretensiones en causales específicas, sirve de garantía a las partes y de límite al Tribunal competente, esto último, en virtud de que reduce su actuación en el caso en concreto, a la acreditación de aquellos requisitos tácitos que la causal contiene dentro de sí y a su vez, le solicita se pronuncie hasta donde la esencia de esta le permita. En este orden de ideas, la causal esgrimida para ser tenida como atinada, exige que esta Sala corrobore la existencia de una serie de supuestos, el primero de ellos, es que el actuar indebido provenga o haya sido cometido por un Juez o Jurado, precepto que analógicamente resulta aplicable a los órganos colegiados que conocen por vía de Impugnación, tal y como es el caso, en donde dicho actuar le es imputado a la Doctora María Lidia Jaime Jarquín, en su calidad de Magistrada Miembro de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, razón por la que debe considerarse superado este primer punto, por tratarse de una Funcionaria de este Poder del Estado. El segundo, consiste en acreditar que el Funcionario aludido incurrió en una infracción a los deberes que le asisten en razón de su cargo, disposición que inevitablemente nos obliga a referir que al no haber un listado expreso de los deberes que tienen apertura en este motivo, es decir a los cuales debemos avocarnos para verificar su cumplimiento o hacer una referencia al tipo de normas donde debemos remitirnos para tales efectos, deberá entenderse en general todos los artículos que señalen o establezcan un control legal a la actuación del Juez o Magistrado, o cualquiera que traiga consigo una actividad defectuosa, pudiéndose encontrar los mismos de forma expresa o tácita en todo el ordenamiento jurídico, es decir, en la Constitución Política, Leyes Sustantivas o Procesales, Leyes Especiales o Tratados y Convenios Suscritos y Ratificados por nuestro país. Dicho esto, nuestra Carta Magna en su artículo 5 enuncia la justicia como uno de los principios fundamentales de la nación nicaragüense, abordando dualmente dicho principio, por un lado cobija a toda persona que se enfrente a un proceso, con el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contenidos en el párrafo primero del artículo 34 de este cuerpo normativo y por otro, atribuye al Poder Judicial a través de sus distintas dependencias, la facultad de administrar Justicia, garantizando el principio de legalidad, protegiendo y tutelando los derechos humanos y garantizando su acceso mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o procesos de su competencia (art. 160), señalando de forma expresa en el artículo 166, el deber que tienen los Magistrados y Jueces en su actividad judicial de obedecer la Constitución y la Ley. En este orden de ideas, el artículo 14 párrafo primero de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, señala que los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. Por su parte, el artículo 143 de la Ley en comento, enlista como deberes de los Magistrados y Jueces el 1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso y 12. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley. También el artículo 111

de la citada Ley 260, refiere que Los Magistrados de los Tribunales de la República y los Jueces deben excusarse de conocer en aquellos casos concretos, en los que concurren causales de implicancia o recusación y finalmente, la parte conducente del artículo 32 CPP dispone que “Los Jueces y Magistrados deben inhibirse o podrán ser recusados por las siguientes causas (...) 5. Cuando sean cónyuges, compañero en unión de hecho estable, tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las partes, su representante o abogado (...) “y para mayor claridad, la parte infine de la norma apuntada, refiere “que para los fines de este artículo, se consideran interesados el acusado o el querellado, la víctima, el damnificado y el eventual responsable civil, aunque estos últimos no se hayan constituido en parte. Son también interesados sus representantes, defensores o mandatarios”. Con tales antecedentes y una vez situados en los deberes específicos que debían ser atendidos por la Funcionaria aludida en el caso en concreto, resulta de gran valía verificar si le asiste la razón al revisionario respecto a su incumplimiento. A saber, esta Sala observa, que el señor Alexis Suárez Suárez, al presentar el escrito de Revisión sujeto a estudio, acompañó como prueba documental seis Certificados de Nacimiento originales, emitido uno de ellos por el Registrador del Estado Civil de las Personas del municipio de Comalapa, departamento de Chontales y los cinco restantes por el Registro Central del Estado Civil de las Personas, los que rolan en los folios del siete al doce del Cuaderno llevado por esta Sala y que ilustran de forma clara que los señores Máximo Jaime y Vicenta Jaime (tronco común), son padre y madre de Francisco Román (Ver Certificado de Nacimiento Serie A 0488887) y de Silverio (Ver Certificado de Nacimiento Serie A 0488885), ambos de apellidos Jaime Jaime, respectivamente, es decir, que estos últimos son hermanos entre sí. En este sentido, Francisco Román Jaime Jaime, es padre de Juan Bautista Jaime López (Ver Certificado No. 23348) y a su vez, Silverio Jaime Jaime, procreó una hija llamada Jacinta Jaime Sándigo (Ver Certificado de Nacimiento Serie A 0488880), siendo estos últimos primos en primer grado, para finalmente resaltar que el señor Juan Bautista Jaime López, es el padre de la Doctora María Lidia Jaime Jarquín, Magistrada del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central (Ver Certificado de Nacimiento Serie A 0488878) y la señora Jacinta Jaime Sándigo, es madre de Martha Maritza Otero Jaime, presunta víctima en la Sentencia sometida a revisión (Ver Certificado de Nacimiento Serie A 0488879), es decir, que efectivamente se constata el vínculo de parentesco existente entre Sentenciador y Víctima alegado por el revisionario, al ser estas últimas primas hermanas, circunstancia que de ser así, encaja dentro de las causas que obligan a los Jueces y Magistrados a separarse del conocimiento de un Proceso o medio de impugnación, en virtud de que extiende el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad e incluye dentro de los interesados a la víctima, tal y como es el caso, parentesco que también fue confirmado, con la deposición del Testigo Miguel Ángel Jaime Flores, ofrecido por el petente y cuya declaración fue recibida bajo promesa de Ley en Audiencia Oral y Pública que tuvo lugar en este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana, del día lunes uno de septiembre del año dos mil catorce (ver folios 29-32 legajo CSJ), quien confirmó ser también familia de la Magistrada Jaime Jarquín, mencionó los nombres y apellidos de los familiares antes relacionados y concluyó afirmando que la Doctora María Lidia Jaime Jarquín y la señora Otero Jaime son primas hermanas, declaraciones que incluso fueron de forma tácita tenidas por ciertas por el Representante del Ministerio Público quien en la misma Audiencia refirió “La Sala del Tribunal está conformada por tres personas y no hubo voto disidente y hubieron dos personas que coincidieron en el caso, no se puede adjudicar ni al Doctor Jaime Alfonso, ni al otro Magistrado, que hayan tenido algún interés, por lo que no se altera la legalidad de esta decisión, suprimiendo hipotéticamente un voto, hay una mayoría que consideró que la resolución del A-quo era fuera de lugar, afectando a la víctima”. Finalmente, el solicitante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 CPP, incorporó en Audiencia de mérito, copia de la Sentencia número 070/13, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintitrés de julio del año dos mil trece, certificada por la Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Central (Ver folios 13-17 legajo CSJ), a fin de relacionar las firmas que figuran en la misma, constatando esta Sala que la Sentencia señalada fue firmada por los Doctores Víctor Manuel Báez, Jaime Alfonso

Solís Romero y María Lidia Jaime Jarquín, todos en calidad de Magistrados Miembros de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central y la Licenciada Carmen Escobar, Secretaria de Actuaciones de ese entonces. De lo anterior, se concluye como segunda aproximación, que sí estamos ante un caso de incumplimiento o infracción a sus deberes, tal y como lo requiere la causal manifestada, al haber inobservado el debido proceso, resolviendo un Recurso de Alzada donde existían intereses de por medio que la obligaban a inhibirse de conocer el mismo.

II

Siguiendo el orden de las ideas, el tercer elemento a considerar, tiene que ver con la acreditación de la gravedad de este incumplimiento, pues no basta para configurar esta causal una displicencia o descuido de las Autoridades competentes, que no hubiese vulnerado o puesto en peligro la finalidad del proceso o los derechos y garantías que cubren a las partes procesales, sino que dicha acción u omisión debe resultar notoriamente gravosa, en este sentido, es importante rescatar los principios de debido proceso y Tutela Judicial Efectiva, Constitucional y Procesalmente recogidos y citados en el Considerando que antecede como deberes a observar y garantizar por todo Juez y Magistrado. Al respecto, se entiende que el debido proceso es un postulado básico del Estado de Derecho, que engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado, en este caso a través del Poder Judicial por delegación Constitucional, a toda persona que se constituya como parte en un proceso, es decir, que el Funcionario en su actuar Jurisdiccional debe garantizar el irrestricto respeto de las normas y ritos propios de su actuación, tales como la preservación de los derechos fundamentales, la aplicación adecuada de la Ley Sustantiva, el cumplimiento de las normas procesales preexistentes al acto imputado, que sea puesto ante Juez o Tribunal competente, con observancia de las normas propias de cada etapa y garantizando en todo tiempo la legalidad, transparencia, celeridad y justicia (Material y formal) como pilares de la Administración de Justicia, entre otros. Por su parte, la Tutela Judicial efectiva dicho de forma simple, es el libre acceso a los Tribunales para solicitar de éstos la Tutela o protección de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, libre de cualquier vicio. Lo anterior para referir que al haber obviado la Doctora Jaime Jarquín su deber de inhibirse de conocer de la causa estudiada en virtud del parentesco que mediaba con una de las partes procesales, hizo a un lado los principios de debido proceso y Tutela Judicial Efectiva antes relacionados y que tienen rango Constitucional, vulnerando con ello los cimientos mismos de la función jurisdiccional que le ha sido confiada y atentando contra la finalidad de todo proceso penal, poniendo en tela de duda la transparencia y Justicia que estaba llamada a garantizar y permitiendo que fuese cuestionada la legitimidad de la resolución dictada por el Ad- quem, configurando ello, la primera razón donde se constata la gravedad de su actuar. Asimismo, otra de las circunstancias que evidencian la gravedad del suceso, son los efectos que conllevan su actuar, es decir, que la sola participación de la Doctora María Lidia Jaime Jarquín en el estudio del Recurso de Apelación interpuesto ante el Tribunal que preside y su posterior pronunciamiento en Sentencia de merito, vicia todo lo actuado, independientemente del criterio que respecto del caso tengan los Magistrados restantes y he aquí, la segunda causa donde se refleja que el deber infringido si debe ser considerado grave en virtud de su consecuencia jurídica, que no es más que la nulidad. Finalmente, el último de los requisitos a ser analizados, radica en el verificar la relación de causalidad entre la grave infracción y la sentencia ahora sometida a revisión, es decir, que si la Acción de Revisión como figura procesal penal desafía con su estudio la autoridad de la cosa Juzgada, debe ser extremadamente cautelosa en su análisis y posterior pronunciamiento, para romper con dicha autoridad únicamente en los casos en los que sea procedente y legalmente necesario, es decir, en aquellos en que se deba ponderar la Tutela Judicial Efectiva por encima de la Seguridad Jurídica que se pretende garantizar con la calidad de cosa Juzgada, es por eso que el Legislador exige que además de los requisitos señalados con antelación, también se acredite que ese deber incumplido afecta directamente lo resuelto en la Sentencia atacada. De esta forma, se observa que el accionante dentro de las afirmaciones contenidas en su escrito de revisión, señala que el vínculo de parentesco aludido, definía un interés especial en el

proceso por parte de la Magistrada Jaime Jarquín, consistente en favorecer a la supuesta víctima, dejando en completa indefensión a su persona y vulnerando con ello los derechos que le asisten, resultando constatable también que la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia revocó lo dispuesto por la Juez de Distrito de lo Penal de Juicios de Juigalpa, donde se absolvía al señor Alexis Suárez Suárez y le declaró culpable por los delitos de Violencia Intrafamiliar y Lesiones Psíquicas, condenándolo a la pena de cinco años de prisión y ordenando consecuentemente su captura. Lo anterior, para referir en primer lugar, que efectivamente sí existe una relación entre el deber infringido y la Sentencia sometida a revisión, en razón de que esa causal de inhibición que no fue atendida, puso en entredicho la condenatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones, por considerar el acusado que se deriva de intereses personales y no de un estudio fáctico y jurídico y segundo, que si bien esta Sala no está valorando a través de la figura de la Acción de Revisión si el acervo probatorio rendido en Juicio Oral y Público tiene la consistencia suficiente como para inclinar la balanza hacia la no culpabilidad decretada por el A-quo o contrario sensu, hacia la culpabilidad citada por el Ad-quem, sí reconoce el derecho que tiene el acusado como parte procesal, de enfrentarse al proceso y acudir a los medios de impugnación ante Tribunales Superiores, en igualdad de condiciones que la víctima y que su caso sea conocido y resuelto con absoluta objetividad, conforme a derecho y por un Tribunal totalmente imparcial, circunstancias que lamentablemente no pueden ser acreditadas a ciencia cierta en el presente caso.

III

Teniendo por garantizado el cumplimiento de las hipótesis contenidas en la causal señalada por el revisionario, reconociendo que le asiste la razón respecto al deber que tenía la Doctora Jaime Jarquín de inhibirse de conocer de su caso, así como de la nulidad de la Sentencia que conlleva su actuar y en atención a lo preceptuado por el artículo 344 del Código Procesal Penal atinente al reenvío a nuevo juicio, que dispone que “Si se efectúa una remisión a un nuevo juicio, en éste no podrá intervenir ninguno de los jueces o jurados que conocieron del anterior”, es decir, que en el presente caso no podría conocer y resolver del Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, los mismos Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central y que firmaron la Resolución atacada, correspondería conforme a lo señalado por el artículo 35 del mismo cuerpo de Ley nombrar juez subrogante, punto en el que considera esta Sala que en aras de preservar la especialidad de la materia (Penal), para garantía del acusado y de las resultas del Recurso de Apelación, no resultaría acertado atender lo dispuesto en el inciso 1 del citado artículo y trasladar las diligencias a los Magistrados que integran la Sala Civil del mismo Tribunal Circunscripción Central. Asimismo, por no contar los Magistrados antes señalados con Magistrados Suplentes designados para asumir en su defecto, tal y como lo establece el numeral dos de la disposición referida, resulta adecuado y de toda garantía trasladar la competencia del sub examine acorde a lo señalado en el numeral 3 que establece “En defecto o agotado lo anterior, el Juez titular de igual jerarquía de la comprensión territorial más cercana”, que en el presente caso serían los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 337 al 347 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** Se declara con lugar la Acción de Revisión presentada por el señor Alexis Suárez Suárez. **II.-** Se declara nula la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintitrés de julio del año dos mil trece, donde se revoca la resolución emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Juigalpa, departamento de Chontales y se condena al acusado Suárez Suárez a la pena de cinco años de prisión por los delitos de Violencia Intrafamiliar y Lesiones Psíquicas. **III.-** Se ordena el reenvío de las diligencias relativas al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Maykel Iván Robleto

Zambrano, en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Chontales, para ser conocidas y resueltas por los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 344 CPP. **IV.-** Ordénese la inmediata libertad del señor Alexis Suárez Suárez, de calidades antes relacionadas. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 426

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentadas las solicitudes de los condenados Victoriano Suazo Vargas y Charlir Javier Florez David conocido como Charlyn Javier Flores David, para ser transferidos hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a las solicitudes de traslados, por lo que se adjuntaron certificaciones de las sentencias condenatorias del Juzgado de Distrito Penal de la ciudad de Bluefields, del día tres de Junio del año dos mil once, a las diez de la mañana, en la cual fueron condenados Victoriano Suazo Vargas y Charlir Javier Florez David conocido como Charlyn Javier Flores David a las penas de cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, confirmada dicha resolución por sentencia número siete, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur. Sala Penal. Bluefields, del día veintisiete de Febrero del año dos mil doce, a las once de la mañana, la anterior sentencia fue reformada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el día nueve de Abril del años dos mil catorce, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, en la cual da lugar al recurso de casación y en consecuencia condenaron a Victoriano Suazo Vargas y Charlir Javier Florez David conocido como Charlyn Javier Flores David, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud pública del Estado de Nicaragua, a la pena de quince años de prisión y las penas accesorias establecida en la sentencia recurrida. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de acta de nacimiento, que los privados de libertad Victoriano Suazo Vargas y Charlir Javier Florez David conocido como Charlyn Javier Flores David, son efectivamente ciudadanos nacido en la República de Honduras; aunado al hecho de que se constata la existencia de las solicitudes suscritas por los mismos condenados para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a las solicitudes planteadas de que se ha hecho mérito de los traslados de los privados de libertad Victoriano Suazo Vargas y Charlir Javier Florez David conocido como Charlyn Javier Flores David de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en las sentencias condenatorias, de las que se han hecho mérito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, SE RESUELVE: **I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad Victoriano Suazo Vargas y Charlir Javier Florez David conocido como Charlyn Javier Flores David de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta pronunciada por Juzgado de Distrito Penal de la ciudad de Bluefields, del día tres de Junio del año dos mil once, a las diez de la mañana, en la cual los condenaron a las penas de cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, confirmada por sentencia número siete, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur. Sala Penal. Bluefields, del día veintisiete de Febrero del año dos mil doce, a las once de la mañana, y reformada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, el día nueve de Abril del años dos mil catorce, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, en la cual da lugar al recurso de casación y en consecuencia condenaron a Victoriano Suazo Vargas y Charlir Javier Florez David conocido como Charlyn Javier Flores David, a la pena de quince años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud pública del Estado de Nicaragua. **II-** Dirijase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación de los traslados a su país de origen de los condenados a Victoriano Suazo Vargas y Charlir Javier Florez David conocido como Charlyn Javier Flores David. **III-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado de los condenados en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia del Departamento de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias firmes pronunciada por las autoridades judiciales y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 427

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fueron presentados escritos, por parte del consulado General de la República de Costa Rica, las solicitudes de traslado de los condenados Humberto Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos para que pueda ser trasladados hacia la República de Costa Rica con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Asimismo se recibió en esta Sala, a través de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, diligencia referente Asistencia Legal Mutua, solicitada por parte de las Autoridades de Costa Rica, en la cual requerían información de los privados de libertad Humberto Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, ya que en Costa Rica se les estaba investigando por delitos relacionados a Tráfico de Droga, solicitud que en su momento fue resuelto. Mediante auto la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió darle curso a las solicitudes de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de León, certificado de la sentencia condenatoria de los condenados Humberto Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, así mismo se puso en conocimiento lo aquí resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de la República de Costa Rica. Se adjuntaron certificación de sentencias emitidas por parte del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, 1- Sentencia No. 37-07, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de León, del día siete de Junio del año dos mil siete, a las doce y treinta minutos de tarde, en la cual condenó a Humberto Vega García y a Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, a la pena de diez años de presidio y multa de catorce millones doscientos setenta y cuatro mil de córdobas, por ser declarados coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de Salud Pública. 2- Sentencia No. 122-09, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal. León, el día doce de Agosto del año dos mil nueve, a las doce y quince minutos de la tarde, que por imperio de la Ley y con fundamentos en los Principios de Legalidad y Retroactividad de la Ley Penal, modificó la pena para los acusados Humberto Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, a diez años de prisión, conforme al artículo 54 de la Ley 285 (derogado) por ser la Ley más favorable en su aplicación, quienes fueron condenados por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Se anexaron a los autos diligencias relativas a las evaluaciones de conductas, médicas, Psicológicas, así como fotos y huellas dactilares de los privados de libertad Humberto Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, realizada por parte del Sistema Penitenciario Nacional, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de acta de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Costa Rica, que los privados de libertad Humberto Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, son efectivamente ciudadanos nacidos en la República de Costa Rica, aunado al hecho de que se constata las existencias de solicitudes realizadas por los condenados para efecto de que se otorgue el consentimiento para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de

la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que los condenados Humberto Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladados de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica para terminar de cumplir la pena impuesta por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León y reformada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal. León, el día doce de agosto del año dos mil nueve, a las doce y quince minutos de la tarde, que por imperio de la Ley y con fundamentos en los Principios de Legalidad y Retroactividad de la Ley Penal, modificó la pena a diez años de prisión.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a las solicitudes planteadas de que se ha hecho merito de los traslados de los condenados Humberto Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia de los privados de libertad Humberto Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos a su país de origen, República de Costa Rica, a efecto de que terminen de cumplir en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio del Departamento de León, por medio de sentencia no. 37-07, del día siete de Junio del año dos mil siete, a las doce y treinta minutos de tarde, en la cual los condenó a la pena de diez años de presidio y multa de catorce millones doscientos setenta y cuatro mil de córdobas, por ser declarados coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; que por sentencia No. 122-09, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal. León, del día doce de Agosto del año dos mil nueve, a las doce y quince minutos de la tarde, resolvió que por imperio de la Ley y con fundamentos en los Principios de Legalidad y Retroactividad de la Ley Penal, modificar la pena para los acusados Humberto Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, a diez años de prisión, conforme al Arto. 54 de la Ley 285 (derogado), por ser la Ley más favorable en su aplicación, quienes fueron condenados por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de estas solicitudes de traslado realizadas por los condenados Humberto Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado de los condenados en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de León. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales sentenciadores. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 428

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Mauricio José López Bojorge*, de generales conocidos en autos, por el delito de Lesiones Psicológicas Grave, en perjuicio de Hilda Nora Espinoza, Mauricio José López Espinoza y Luz Neydi López Espinoza, llegadas por la vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado José Anel Cano, en calidad de defensor técnico del condenado y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana, del día ocho de Julio del año dos mil trece; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria número 58 pronunciada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veinticinco de Abril del año dos mil trece, en la cual se condenó a Mauricio José López Bojorge, a la pena de tres (3) años de prisión, por ser autor directo del delito de Lesiones Psicológicas Graves a consecuencia de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de Hilda Nora Espinoza; a la pena de tres (3) años de prisión, por ser autor directo del delito de Lesiones Psicológicas Graves a consecuencia de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio del menor Mauricio José López Espinoza y a la a la pena de tres (3) años de prisión, por ser autor del delito de Lesiones Psicológicas Graves a consecuencia de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, en perjuicio de Luz Neydi López Espinoza, debiendo cumplir un total de nueve (9) años de prisión por los delitos antes referidos correspondiéndole cumplir sus penas de forma sucesiva. Que en audiencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día tres de Noviembre del año dos mil catorce, ante la autoridad que representan los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, con la comparecencia del privado de libertad Mauricio José López Bojorge, asistido de su abogado defensor, es que el condenado de viva voz manifestó su consentimiento para desistir del recurso interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Mauricio José López Espinoza. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio por el consentimiento expresado en audiencia por el propio privado de libertad Mauricio José López Bojorge, desistiendo del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a la solicitud efectuada por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, acorde al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que para el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala, en el cual se verifica el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley procesal penal nacional para declarar procedente el desistimiento invocado, al constatarse como parte de las diligencias la manifestación expresa de la voluntad del procesado Mauricio José López Bojorge declarada en audiencia y según consta en acta para tal efecto, concluyendo la Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso

planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Mauricio José López Bojorge en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, Managua, a las ocho de la mañana, del día ocho de Julio del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 429

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día seis de Junio del año dos mil once, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana compareció Joel Antonio González Sánchez, en calidad de condenado interponiendo Acción de Revisión en contra de la sentencia por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias con fecha primero de Noviembre del año dos mil seis, donde confirman la sentencia de primera instancia del Juzgado Distrito Penal de Juicio de Somoto, Madriz, a las nueve y diez minutos de la mañana el día tres de de Octubre del año dos mil seis, la que condena a Joel Antonio González Sánchez a la pena de dieciocho años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de la víctima Silena del Carmen Blandino, en fecha veintinueve de Julio del año dos mil trece, se tiene como Accionante al Licenciado Amilcar Parajón Cardoza en calidad de defensa técnica y se le brindó intervención de ley, cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la acción de revisión. Se celebró audiencia.

CONSIDERANDO:

El Accionante solicita la Revisión de la causa alegando que los hechos por los cuales fue procesado y condenado se encontraba en vigencia el Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro (1,974) y se le aplicó el Artículo 195 que contemplaba una pena de quince a veinte años de prisión y el Juez de primera instancia aplicó una pena intermedia de dieciocho años de prisión que es la que se encuentra firme, sin embargo con la aprobación del Nuevo Código Penal Ley 641 que entró en vigencia el nueve de Julio del año dos mil ocho, contempla las disposiciones transitorias en el Artículo 567 numerales 1, 2, 3 donde autorizan a las autoridades competentes a hacer una aplicación retroactiva de la ley, cuando favorezca al condenado, de conformidad con la causal 6 del Artículo 337 del CPP, concurre en su calidad de condenado ante esta honorable Sala Penal a interponer acción de revisión de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Somoto del tres de Octubre del año dos mil seis de la nueve y diez minutos de la mañana para que mediante sentencia definitiva de conformidad al Artículo 343 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia proceda a rectificar la sentencia condenatoria modificando la pena impuesta y aplicando la pena establecida en los Artículos 168 y 169 del Código Penal vigente, que contempla como pena máxima para el delito de Violación a menores de catorce años la pena de quince años de prisión que es la pena más alta que se puede imponer por ese delito, y aceptando el hecho por el que fui condenado concurren todas las agravantes mencionadas de dichas normas penales. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: Haciendo una aclaración, el Accionante está solicitando acción de revisión de la sentencia de primera instancia, en el caso en concreto hay sentencia por parte del Tribunal de

Apelaciones Circunscripción Las Segovias con fecha primero de Noviembre del año dos mil seis a las dos y veinte minutos de la tarde, donde confirma la sentencia de primera instancia, por consiguiente se denota un error por parte del Accionante, ya que dicha acción de revisión debió estar dirigida hacia la sentencia de segunda instancia, ahora bien después de haber analizado lo alegado por el Accionante donde por considerar que el principio de irretroactividad de la ley le favorece en cuanto a la modificación de la pena que en este caso basa su acción de revisión en el numeral 6 del Artículo 337 CPP, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en la sentencia de segunda instancia el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia donde se condenó a Joel Antonio González Sánchez a la pena de dieciocho años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de la víctima Silena del Carmen Blandino, de conformidad al Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro (1,974) y se le aplicó el Artículo 195, no obstante tomando en cuenta el principio de irretroactividad de la ley, consideramos que le asiste la razón al Accionante ya que de conformidad al Nuevo Código Penal Ley 641 en su Artículo 169 CPP, refiere que la pena por el delito de Violación a menor de catorce años será sancionado con pena de doce a quince años de prisión. Dicho lo anterior se admite el presente agravio expresado por el Accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y los Artículos 34 numeral 9; 38, 158, 160, 164 numeral 2 y 15 Cn., 1, 2, 220 y 284 Pn. vigente; 1, 5, 337 numeral 1, 5, y 388 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión promovida por Joel Antonio González Sánchez en contra de la sentencia dictada por parte del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias con fecha primero de Noviembre del año dos mil seis. **II)** Se reforma la sentencia recurrida, y se condena a Joel Antonio González Sánchez a una pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación a menores de catorce años. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 430

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Jeison Javier Vera Herrera*, de generales conocidos en autos, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, llegadas por vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Leiva, en calidad de defensor técnico del condenado, en contra de la sentencia número 18-2012 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, Bilwi, Puerto Cabezas, a las once y cuarenta minutos de la mañana, del día veintitrés de Mayo del año dos mil doce; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencia de Puerto Cabezas, Región Autónoma Atlántico Norte, de las once de la mañana, del día doce de Agosto del año dos mil diez, en la cual se condenó a Jeison Javier Vera Herrera, a la pena de diez (10) años de prisión y quinientos (500) días multa, por ser declarado autor del delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense. Que en audiencia convocada a las nueve de la mañana del día tres de Noviembre del año dos mil

catorce, ante la autoridad que representan los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, con la comparecencia del privado de libertad Jeison Javier Vera Herrera asistido de su abogado defensor y la representación del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República, es que el condenado de viva voz manifestó su consentimiento para desistir del recurso interpuesto ante esta autoridad. Que es por ello, que el estudio relativo al Recurso de Casación tramitado ante esta Sala de lo Penal se interrumpió por la voluntad expresa del privado de libertad Jeison Javier Vera Herrera. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso de casación se interrumpió en su fase de estudio por el consentimiento expresado en audiencia por el propio privado de libertad Jeison Javier Vera Herrera, desistiendo del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a la solicitud efectuada por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, acorde al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que para el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala, en el cual se verifica el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley procesal penal nacional para declarar procedente el desistimiento invocado, al constatarse como parte de las diligencias, la manifestación expresa de la voluntad del procesado Jeison Javier Vera Herrera declarada en audiencia que se realizó ante esta autoridad, concluyendo la Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Jeison Javier Vera Herrera en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, Bilwi, Puerto Cabezas, a las once y cuarenta minutos de la mañana, del día veintitrés de Mayo del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 431

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado José Manuel Páiz Carrión, interpuso acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Primero de Distrito Penal de Adolescentes, Managua, por el delito de Homicidio, en contra de Giovanni Salvador

Peralta Rocha, en calidad de autor, en perjuicio de Álvaro Antonio Romero Astorga. El Ministerio Público expone que el veintiocho de diciembre del dos mil diez, a las seis y treinta minutos de la noche, se presentaron en una motocicleta el adulto Elvis Jonathan Centeno Urbina (quien conducía) y el adolescente acusado Giovani Salvador Peralta Rocha (quien iba como pasajero), pertenecientes al grupo delincuencia "los ponkis", al lugar donde se encontraba la víctima y hoy occiso en compañía de dos amigos. Momentos en que el acompañante de Giovani Salvador le dijo que le disparara, mátalos, refiriéndose a la víctima, y le disparó dos veces con una pistola, pero solamente uno de ellos impacta en la región torácica abdominal posterior derecha de su cuerpo, provocándole la muerte a la víctima. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Homicidio, tipificado en el Arto. 138 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, la medida de prisión preventiva. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de detención provisional para el acusado. El Ministerio Público presenta en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de detención preventiva. La defensa del acusado presenta su escrito de información y pruebas de descargo. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico. El Juez declara culpable a Geovani Salvador Peralta Rocha por el delito de Homicidio en perjuicio de Álvaro Antonio Romero Astorga, e impone cuatro años de prisión en el Centro Especializado en el Sistema Penitenciario de Tipitapa. La Defensa del procesado, y el Ministerio Público, no estando de acuerdo con tal fallo, apelaron de dicha sentencia, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de agosto del dos mil trece, en la que confirma la sentencia dictada por primera instancia. El Defensor técnico del procesado y el Acusador particular, inconformes con la Sentencia de segunda instancia, interpusieron recursos extraordinarios de Casación, expresando agravios de Forma y Fondo, y solicitan que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. La defensa del acusado contesta los agravios, y el Ministerio Público y el acusador particular, contestan los agravios expresando que argumentarán sus alegatos en audiencia oral y pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Expresa el recurrente Licenciado Walter Benigno Centeno Arauz, en su calidad de Defensa técnica del procesado Giovanni Salvador Peralta Rocha, en su Recurso de Casación interpuesto ante ORDICE del Complejo Judicial Central de Managua, el treinta de agosto del dos mil trece, que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de agosto del dos mil trece, debido a que dicha sentencia confirma la condenatoria de primera instancia en la cual el A quo impone cuatro años de prisión por el delito de Homicidio en contra de su representado, en perjuicio de la víctima Álvaro Antonio Romero Astorga (q.e.p.d.). Basa su casación en el motivo de Forma establecido en el arto. 387 numeral 4) que establece: "El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales... 4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Refiere el recurrente que le causa agravio la sentencia del Ad quem desde la perspectiva de una falta de fundamentación en la sentencia en cuanto a la culpabilidad de su defendido, debido a que es producto de un proceso penal donde objetivamente los hechos acusados no han sido demostrados, es decir no se le ha demostrado la culpabilidad a su defendido de las acciones típicas y antijurídicas que el ente acusador le ha atribuido, quien desde la supremacía constitucional se encuentra cobijado por el Principio de Presunción de inocencia, en primera instancia y misma que le fue inobservado por el Tribunal de Apelaciones, quebrantando de esta manera el debido proceso en sus formas esenciales, ya que si los hechos no fueron demostrados, lo que corresponda

era dictar un fallo de no culpabilidad para su defendido. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito del recurso del agravio de Forma pretende atacar la sentencia de segunda instancia en la que expresa que no fue fundamentada y que además los medios de prueba no demostraron la participación de su representado, sin embargo, este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia, se observa en la parte de la Fundamentación Jurídica en la cual se hace una sucinta valoración de cada una de las pruebas presentadas en juicio oral y público y que fueron debatidas en juicio oral y público en primera instancia, dentro de las cuales esta las declaraciones de Álvaro Antonio Romero Castillo, Dámaso Raúl Arias Martínez, Roberto César Quiroz Gómez, Pedro Gutiérrez Morales y Walter José Cuadra Aragón, quienes reconocen al investigado como la persona que privó de la vida a Álvaro Antonio Romero Astorga. En el caso de Álvaro Antonio Romero Castillo expresó que recuerda que los hechos ocurrieron el veintiocho de diciembre del dos mil diez, aproximadamente a las seis y treinta minutos de la noche, y reconoce como la persona que le quitara la vida a su hijo, a Giovanito, plenamente identificado, porque vive en el barrio y porque lo conoce, que pertenece a un grupo delincuenciales "los ponkis" y porque él vio cuando éste procedió a realizar dos disparos, uno que impactó a su hijo, y que logró escuchar cuando los hechores manifestaron que habían matado a alguien que no era. De igual manera se fundamenta la sentencia de segunda instancia con la declaración del testigo Walter José Cuadra Aragón (Perito) que expresa que basado en el expediente clínico 77597 del Instituto de Medicina Legal Álvaro Antonio Romero Astorga falleció a consecuencia de fallo multi orgánico debido a hemorragia masiva dentro del tórax y abdomen, y esta hemorragia fue por laceración hepática provocada por herida de proyectil de arma de fuego que ingresó en la parte posterior derecho del cuerpo, en la región torácica abdominal. Asimismo, se encuentra la declaración del testigo Dámaso Raúl Arias Martínez detective de la Policía Nacional que realizó las investigaciones en la escena del hecho y encontró testigos presenciales del hecho como Xiomara Cruz Vargas, Eliezer Duarte Torres y Abel Zelaya Andrade, quienes a través de reconocimiento identificaron a Giovani Salvador Peralta Rocha como la persona que dispara con un arma de fuego y privó de la vida a Álvaro Antonio Romero Astorga (q.e.p.d.). Por lo que en el presente caso queda plenamente comprobado a través de las pruebas antes enunciadas sobre la participación directa del acusado Giovani Salvador Peralta Rocha en la privación de la vida de Álvaro Antonio Romero Astorga, el cual dispara en la humanidad del occiso, cumpliendo de esta manera tanto primera instancia como segunda instancia con lo establecido en los Arto. 7 sobre la finalidad del proceso penal y con el arto. 15 sobre la libertad probatoria, ambos del Código Procesal Penal. En consecuencia no se admite el agravio de Forma expresado por la Defensa técnica del procesado Giovani Salvador Peralta Rocha.

-II-

Expresa el recurrente en su calidad de Defensor técnico del procesado Giovani Salvador Peralta Rocha, que basa su agravio por motivo de Fondo en lo establecido en el Arto. 388 numeral 1 del Código Procesal Penal, que es sus partes conducentes dice "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República", y agrega el recurrente que la sentencia del Tribunal de Apelaciones confirmando la culpabilidad de su defendido es producto de un proceso penal donde han acaecidos vicios o defectos de actividad en la construcción del procedimiento penal, misma que fue inobservada por primera instancia y por segunda instancia, quebrantando de esa manera el debido proceso en sus formas esenciales, puesto que es visible en acta de inicio del juicio oral y privado, el cual se dio apertura el día trece de diciembre del dos mil doce, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, en la cual la estrategia de esta defensa frente a la pregunta de la Judicial al procesado qué si iba a declarar y el responde que "si va a declarar"; acto seguido el Judicial ordenó que el procesado adolescente fuera retirado de la sala, ya que iba a declarar en calidad de testigo, lo que ocasiona que esta defensa protestara para que el denominado testigo estuviera presente en la audiencia, sin embargo fue retirado del recinto. Una vez tomada la declaración del procesado en su nueva calidad de testigo, no fue valorada por el A quo, ni revalorada por el Tribunal de Apelaciones. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que el agravio

expresado por el defensor técnico no se ajusta a lo que se encuentra en el presente caso debido a que su agravio se basa en que el acusado pasó a ser testigo y posterior a su declaración fue retirado del recinto, por lo que este Supremo Tribunal observa que de conformidad al arto. 307 del Código Procesal Penal el acusado puede permanecer en la Sala o retirarse, por lo que en el presente caso al pasar el acusado a calidad de testigo puede el juez hacer que el testigo permanezca en la Sala o retirarlo, y en este caso lo retira debido a que considera que si era necesario se le iba a volver a llamar a declarar para cualquier aclaración que desean las partes procesales, y se observa que el acusado tenía su defensa técnica de manera permanente durante el juicio, además el arto. 311 CPP establece que si el acusado decide declarar pasa a ser testigo, pasará conforme a la forma prevista para la declaración de los testigos, por lo que al considerar el juez que debe retirarse de la sala el testigo, es conforme a la ley porque el mismo arto. 307 CPP establece que si es necesario ampliar la declaración del testigo se puede mandar a llamar nuevamente hasta la finalización del juicio, y se observa que no tendría sentido que el testigo se encuentre en la Sala porque en cualquier momento puede ser llamado a declarar, pues para su credibilidad cuando declare debe de estar fuera de la Sala para no escuchar a los otros testigo. La actuación del juez de primera instancia al decidir retirar al acusado y que pasa a hacer testigo es en cumplimiento al arto. 307 el cual establece que los testigos antes de declarar no pueden comunicarse entre sí, y en este caso particular el acusado pasa a ser testigo por lo que el haber retirado al “testigo” está ajustado a la ley, pues está claro que el acusado al pasar a calidad de testigo no podía asumir una doble calidad (imputado y testigo), que tenía que regirse bajo las reglas de testigo en la cual no debe de escuchar lo expresado por los otros testigos, y que al quedarse escuchando la declaración de los otros testigos daría una ventaja a su testimonio. Sin embargo, se debe de buscar y procurar la manera en la cual el procesado cuando se convierte en testigo, que sea primera prueba en declarar en el juicio oral y luego que permanezca en todo el Juicio oral con el objetivo de que el convertido en testigo antes de su declaración e incorporarlo al juicio una vez que se le tome la misma. Asimismo, el arto. 163 establece las causa de defectos absolutos y que traen como resultado la nulidad de los actos procesales, sin embargo en el presente caso al no permitir al procesado y que pasa a hacer testigo, que esté en la Sala hasta que declare, no es causal de nulidad de la etapa del proceso (juicio oral y privado), porque estuvo asistido de su defensa de manera permanente, de igual manera hubo resolución del incidente de protesta por la no presencia del testigo en todo el juicio oral y privado, en la cual el juez de primera instancia resolvió no accediendo a la petición de la defensa por lo que de conformidad al arto. 165 CPP se establece la subsanación de los hechos procesales y que bajo ningún pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se puede retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, en consecuencia se desestima el agravio de Fondo expresado por el Licenciado Walter Benigno Centeno Arauz, en su calidad de defensor técnico.

-III-

Que el Acusador particular Licenciado César Augusto Pérez Jiménez, en representación de la víctima Álvaro Antonio Romero Castillo (q.e.p.d.), interpone su recurso de casación en contra de la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de agosto del dos mil trece por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, expresa que le causa agravios dicha sentencia por la inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la parte de la fundamentación jurídica cita “ En cuanto a la apelación promovida por el Ministerio Público en donde se alega que se agrave la pena a seis años de prisión de libertad a Giovanni Salvador Peralta Rocha. A este respecto el Principio que debe considerarse es el de Proporcionalidad, el que fue explicado ampliamente por el Juez de primera instancia, porque la pena para el condenado debe justamente ser de cuatro años de privación de libertad. Esta Sala encuentra justa, lógica y proporcional la sanción impuesta, la cual debe confirmarse en los términos en que se relaciono en la sentencia apelada. Por lo que se resuelve, declarar sin lugar el recurso de apelación intentado por el Ministerio Público”. Expresa el recurrente que esta decisión resuelta por el Tribunal de Apelaciones infringe la ley penal al inobservar los principios de lesividad y el de proporcionalidad; ya que la pena impuesta carece de proporcionalidad con el hecho delictivo acaecido que debe considerarse grave, y que

se dieron las circunstancias de alevosía al utilizar a un adulto, una moto, arma de fuego, quedando la víctima en indefensión frente a los elementos y circunstancias en que se dieron. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente observa que durante el juicio oral y privado quedó demostrado que los hechos se da con la coparticipación de dos personas (un adulto y un adolescente), utilizando una moto como medio de transporte, se utiliza una arma de fuego que dispara en la víctima sin mediar ninguna discusión, elementos probatorios que fueron tomados en cuenta por primera instancia en la fundamentación de su sentencia. Asimismo, se observa que en la parte de la fundamentación jurídica de segunda instancia retoma la valoración que hizo primera instancia, por lo que basado en el Principio de Lesividad instituido en el arto. 7 de la Ley 641: Código Penal, que establece: “Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal”. Asimismo el Principio de Proporcionalidad regulado en el arto. 5 de la Ley 406: Código Procesal Penal, que establece que la proporcionalidad será ejercida racionalmente en la que se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados. Sin embargo, a pesar de estas regulaciones de ley y enunciadas por ambas instancias, considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que ambas instancia no cumplieron con el Principio de Proporcionalidad y Principio de Lesividad al aplicar la pena de cuatro años de prisión por el delito de Homicidio, debido que la forma en que suceden los hechos se observa que fue entre dos hechores, utiliza uno de ellos arma de fuego y le dispara, utilizan una moto para transportarse y de noche. Por lo antes argumentado, se debe de aplicar la pena máxima al tipo penal de Homicidio establecido en el arto. 138 del Código Penal, y en concordancia con el arto. 206 de la Ley 287: Código de la Niñez y la Adolescencia que establece que la pena máxima de privación de libertad es de seis años, considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que se debe aplicar dicha pena de seis años de prisión por lo antes argumentado, en consecuencia se admite el agravio expresado por el acusador particular.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 4; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 14, 21, 77, 138 Pn; 206 de la Ley 287: Código de la Niñez y la Adolescencia; 1, 7, 386, 387 y 388 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y Fondo que interpuso el Licenciado Walter Benigno Centeno Arauz, defensa técnica de Giovanni Salvador Peralta Rocha, en contra de la sentencia dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de agosto del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo que interpuso el Licenciado César Augusto Pérez Jiménez, acusador particular, en contra de la sentencia antes referida, la cual se leerá: Que Giovanni Salvador Peralta Rocha es autor del delito de Homicidio en perjuicio de Álvaro Antonio Romero Astorga y se le impone una pena de seis años de prisión. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 432

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Noviembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, compareció el Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández, en su calidad de Fiscal Auxiliar de esa localidad, e interpuso acusación en contra de los ciudadanos Jefri José Mendoza García, Eddy Alexander Vargas Martínez, Sandra Carolina Bonilla

Canales, Milton Alexander Guzmán y Franklin Alexander Guevara Tercero, como coautores del delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública Nicaragüense. Se realizó Audiencia Preliminar a las once y treinta minutos de la mañana, del siete de abril del dos mil trece, se impuso a los acusados la medida cautelar de prisión preventiva. Se realiza la Audiencia Inicial, a las doce y cinco minutos de la tarde, del quince de abril del dos mil trece. Se inicia la Audiencia del Juicio Oral y Público sin jurado a las diez de la mañana, del cinco de julio del año dos mil trece, continuando con una segunda y tercera audiencia pública del juicio, y antes de la clausura del juicio, los acusados, Jefri José Mendoza García, Eddy Alexander Vargas Martínez, Sandra Carolina Bonilla Canales, Milton Alexander Guzmán y Franklin Alexander Guevara Tercero, conforme al Art. 271 CPP admiten los hechos de forma espontánea y voluntaria, por realizado el control de legalidad, la juez admite la aceptación de los mismos, declara la culpabilidad de los acusados y procede al debate de la pena. El Ministerio Público solicita que se califiquen los hechos conforme al Art. 352 CP Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y que bajo el argumento que los acusados admiten los hechos, expone que también quedan admitido que los acusados venían transportando la droga, y que pasaron por zona fronteriza, aceptando que el transporte era internacional, por eso pide una pena de diez años de prisión para cada uno de los acusados. Los abogados defensores solicitaron la pena mínima de cinco años, pidieron que tome en cuenta la aceptación de los hechos y que la califique como atenuante cualificada según arto. 35.3 CP. La Juez de Distrito Penal de Juicio de Chinandega dictó sentencia de culpabilidad en fecha veinticuatro de Julio del año dos mil trece, de las nueve de la mañana, condenando a cada uno de los acusados a una pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, respectivamente.- El Ministerio Público por no estar de acuerdo con esta sentencia interpuso Recurso de Apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental Sala de lo Penal-León, con fecha dieciocho de Marzo del año dos mil catorce, a las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana, dicta la sentencia que en su parte resolutive declara: I.- No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Yasser Guido Valladares en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Chinandega, y II.- Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, confirma la condena de cinco años de prisión y trescientos días multas, por el delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública Nicaragüense. El Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, ocurrió ante este Tribunal de casación, en contra de la sentencia emitida por los miembros de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental-León, por agotados los tramites de casación, y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDOS:

I

El Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, recurre ante este Tribunal de casación, en contra de la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental-León, indicando en su primer agravio de forma correspondiente al numeral 1 del art. 387 CPP que dice: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio", indicando como agravio el quebrantamiento del art. 153 CPP, y por ende el criterio racional y la lógica jurídica por considerar que la Sala Penal A qua que en la sentencia de primera instancia no existe correlación entre acusación y sentencia, lo cual no es así, por que en la relación de los hechos del libelo acusatorio, se indicó que los acusados se reunieron en un punto ciego de la frontera llamado El Pilón, ubicado a 300 metros de la aduana del Guasaule, Somotillo, a igual distancia se encuentra del vecino país de Honduras. Que es bien sabido que los puntos ciegos son aquellos sitios que no están autorizados ni controlados por las autoridades competentes, y que se debió aplicar elementos del hecho conocido e indicantes (indiciarios), y que junto a la regla o máxima de las experiencias se debió

valorar que los 35 paquetes de marihuana provenían del país de Honduras. El Tribunal colegiado dice en su sentencia que todos los hechos sucedieron en Nicaragua, lo que no determina que el transporte no haya provenido de Honduras, y al contrario, desde el momento de reunirse en el sitio El Pilón, indica que el abastecimiento de la marihuana provenía de Honduras, lo que trasciende a otro país, por lo que estos hechos encuadran al tipo penal de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, en la modalidad de transporte internacional. En análisis de lo expresado por el recurrente sobre el motivo de forma, lo fundamenta bajo la causal 1 del Arto. 387 CPP, e indica la disposición legal procesal que considera infringida, el art. 153 CPP, así como el criterio racional y la lógica jurídica, es de observar que las disposiciones legales se encuentran redactados en cinco párrafo a saber: “a) Las sentencia y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa, en ellas se expresaran los razonamientos de hecho y de derecho..., b) En las sentencias deberán de consignarse una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral., c) Cuando haya intervención del jurado la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto, d) En las sentencias condenatorias se deberá fundamentar la pena o medidas de seguridad impuesta, y la e) No existe fundamentación validad cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo..”, que en este sentido, el recurrente de ninguna manera especifica cuál o cuáles de ellos resultan inobservados y puedan ser objeto de pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. Con respecto al quebrantamiento del criterio racional y lógica jurídica, el recurrente omitió en indicar en qué consiste el vicio, es decir debió haber expresado con claridad y precisión para procederse establecer la relación que existe entre la causal 1 invocada y la disposición legal que señala violentada. El casacionista yerra al mal encasillar el supuesto quebrantamiento del criterio racional y la lógica jurídica en relación a la causal 1 del precitado art. 387 CPP pues en todo caso este agravio, se encuentra claramente en correspondencia con las causales 3 y 4 de este mismo artículo, y que a la letra dice: “3. Cuando se trate de sentencias en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, y “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”.- En conclusión, el recurrente no cumple con los requisitos contenidos claramente en el Art. 390 CPP, párrafo segundo, consistente en: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicada y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo....”, es decir, se debe expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que se considere infringida. Por lo antes considerado es la razón que resulta inatendible este reclamo.-

II

En cuanto al segundo agravio, el recurrente se basa en motivos por infracción de ley “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observancia en la aplicación de la ley penal en la sentencia” en este sentido expone que le causa agravios al Ministerio Público la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Occidente por que aplicaron erróneamente lo establecido en el Arto. 352 párrafos 1ro. Código penal vigente, referido al delito de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, que explica: “Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa”, cuando los hechos probados en juicio acreditaron la aplicación de transporte internacional con un aumento de pena: “la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa”, que es incorrecto tomar como atenuante muy cualificada la declaración espontánea de los acusados y por tal motivo impone la pena mínima de cinco años prisión. Que con este tipo de interpretación se infringe el arto. 153 CPP relacionado al criterio racional y la lógica jurídica, por que erróneamente hacen la interpretación de que la admisión de hecho de los coautores, les favorece como una atenuante cualificada. Al examen de este agravio es de observar que el recurrente ha omitido citar el artículo, así como el numeral de la causal en que sustenta su agravio, pero

por la transcripción que de su contenido realiza en su escrito del presente recurso extraordinario de casación, quedamos claro que se refiere a la causal numeral 2 del arto. 388 CPP, de igual manera al citar el arto. 153 CP, quiso escribir 153 del CPP, refiriéndose al código procesal penal y no al código penal vigente.- Cuando el recurrente hace referencia a este Arto. 153 CPP para encasillar su alegato, el mismo lo hace indebidamente, pues este precepto legal es eminentemente procesal y la causal refiere a una ley sustantiva y no adjetiva como lo plantea el recurrente, quedando sin mérito lo esgrimido y debiéndose rechazar esta causal por incumplimiento del art. 390 CP, debidamente especificado en considerando anterior la sentencia del dieciocho de marzo del año dos mil catorce, a las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana, constatando la existencia de admisión de hechos por parte de los acusados, la juez de sentencia los tipificó de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, conforme al arto. 352 CPP primer párrafo, en base a la acusación interpuesta por el Ministerio Público, y no aplicando lo relacionado a transporte internacional, que conlleva una pena a imponer entre diez a veinte años de prisión y quinientos a mil días multas, por considerar que no se relacionaba por ningún lado que el delito acusado sea de carácter internacional, y que todos los hechos habían sucedido en territorio nacional, por este motivo les impuso a cada uno de los acusados la pena de cinco años de prisión y trescientos días multas. En cuanto al concepto que de forma equívoco plantea como agravios la parte recurrente, al afirma que solamente favorece al acusado como atenuante cualificada, sólo si éste admite los hechos acusados en la primera audiencia (Preliminar o Inicial), esta Sala de lo Penal, ya se pronunció al respecto en sentencia No. 30 del veintidós de Marzo del año dos mil trece. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, y ha emitido el siguiente: "...en el proceso penal nicaragüense no existe ninguna etapa procesal en la cual sea una ritualidad del mismo o exista la obligación para que el acusado hable o declare en determinada audiencia procesal, por lo tanto: "la primera declaración ante Juez o Tribunal competente", es efectivamente en cualquier estado del proceso cuando el acusado de forma espontánea, libre, voluntaria, y previamente advertida por el juez, así lo decida, incluso hasta antes de la clausura del juicio...", (art. 305 CPP) por lo que las afirmaciones del Ministerio Público en este sentido son desafortunadas y se tendrá que declarar sin lugar el recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, que por motivo de forma y de fondo interpuso el Licenciado Claudio Héctor Somarriba Hernández, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la ciudad de Chinandega. **II.-** Se confirma la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia Circunscripción Occidental de las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de Marzo del año dos mil catorce. En consecuencia; **III.-** Se confirma la pena de cinco años de prisión y multa de trescientos días a los acusados Jefri José Mendoza García, Eddy Alexander Vargas Martínez, Sandra Carolina Bonilla Canales, Milton Alexander Guzmán y Franklin Alexander Guevara Tercero, todos de generales en autos como coautores del delito de Transporte de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública Nicaragüense. **IV.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 433

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Lic. Harold Javier Leal Elías, en su calidad de defensor técnico en la causa 014783-ORM1-10-PN en relación al procesado Henry Noel Mora Cano, de veintitrés años de edad, domiciliado en la ciudad de Managua, de la terminal de la ruta 119 tres andenes al lago, media cuadra al este, casa B-72, condenado por sentencia No. 67, dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día once de Agosto del año dos mil once, por los delitos de secuestro simple y violación sexual, en perjuicio de la menor de trece años de edad, J. D; resolución que fue apelada ante el superior. La casación se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las doce y diez minutos de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil once, que confirmó la de primera instancia, y que en su parte resolutive dice: I.- “No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la abogada defensora pública Lic. Gina Rebeca Vellorini en representación del sancionado Henry Noel Mora Cano. II.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor privado Lic. José Abraham Páramo, y mejorado en audiencia oral por el Lic. José Alejandro Canda Dávila, en representación del sancionado Geovanny Emmanuel Rizo Cano. III.- Se confirma la sentencia No. 67 de las once de la mañana del veintisiete de mayo de dos mil once, dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que condena a Geovanny Emmanuel Rizo Cano y Henry Noel Mora Cruz, a la pena de quince años de prisión, por ser autores del delito de violación a menor de catorce años, y a la pena de seis años y trescientos días multa, equivalentes a C\$ 24,219.00 por ser coautores de secuestro simple, todo en perjuicio de J. D., pena que deberán de cumplir en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro” de forma sucesiva de conformidad con el Arto. 82 CP, iniciando por la más grave, siendo la fecha provisional de cumplimiento el veinticuatro de diciembre del año dos mil treinta y dos. IV.- Cópiese y notifíquese”. Esta Corte Suprema tuvo como parte al abogado recurrente, Lic. Leal Elías, en su calidad de defensor del procesado Henry Noel Mora Cano, a quien se le brindó intervención de ley. Como parte recurrida participó el Licdo. Julio Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal; en consecuencia, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día lunes dieciséis de julio de dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctores, Armengol Cuadra López, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada.-

CONSIDERANDO:

I

Motivos de Forma. Falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes. Numeral 2 del Arto. 387 del CPP. El recurrente, Lic. Harold Javier Leal Elías, actuando en su calidad de defensor del procesado Henry Noel Mora Cano, condenado a la pena de quince años de prisión por el delito de violación a una menor de catorce años y a la pena de seis años de prisión y trescientos días multa por el delito de secuestro simple, expresó: Causa agravios la sentencia antes descrita, en primer lugar porque no dio lugar a declarar la nulidad del juicio basado en la exclusión de la prueba decisiva ofrecida por la defensa. En el folio cuatro de la sentencia, en doce líneas, se resuelve rechazar la petición de la defensa, justificando que la judicial convocó a audiencia de revisión de acusación particular y de preparatoria de juicio y que la defensa renunció a ella. Siguió expresando: Efectivamente la defensa renunció a la realización de audiencia preparatoria, por considerar que la prueba intercambiada por el ministerio público cumplía con los requisitos formales señalados en el Arto. 269 CPP, pero ello no implica que automáticamente este aceptando que la judicial, oficiosamente le excluya prueba a la defensa en el juicio oral, que es lo que ocurrió en la presente causa. Ahora bien, estima esta Sala Penal, que lo expuesto no es un argumento completo porque sólo se menciona la prueba y no la incluye hipotéticamente en el acervo probatorio para determinar la trascendencia de la prueba

en la resolución; y al respecto el recurrente dice: “En el caso que nos ocupa mi representado quedó en indefensión al no permitírsele que se tuvieran como medios de prueba a su favor, dos declaraciones testimoniales de personas propuestas debidamente en el intercambio de información y prueba de la defensa y que tuvieron conocimiento de los hechos al haber tenido contacto directo con la supuesta víctima del caso J. D., estos testigos excluidos fueron Heysel de los Ángeles Celada Flores y Brenda Azucena Duarte Orozco; que sin embargo dichos medios de pruebas fueron excluidos por el Juez de manera oficiosa, bajo el argumento de ser repetitivas y hacer alusión a otros temas que no tienen que ver con este juicio; aduciendo además, que los testigos propuestos por la defensa harían referencia a fechas que no fueron mencionadas en la acusación; que esta afirmación de la judicial carece de fundamento, puesto que de la misma lectura del intercambio de información que presentó esta defensa, se desprende que las fechas relacionadas por los testigos propuestos están vinculadas a las fechas señaladas en la acusación; pero no es sólo eso, sino que con dichos testimonios esta defensa probaría que no existió tal secuestro a como se señala en la acusación, siendo en consecuencia prueba decisiva para declarar la inexistencia de uno de los tipos penales acusados en este asunto; que las testigos establecerían en juicio la permanencia voluntaria de la víctima en determinado lugar y no como se dice en el libelo acusatorio; que no es posible condenar a alguien cuando se ha impedido hacer comparecer o presentar a sus testigos de descargo, máxime cuando tal exclusión ha sido sin fundamento, aunque el Arto. 192 CPP contempla tal posibilidad o atribución que tiene el judicial, sin embargo esta decisión debe ser fundamentada, lo cual no ocurrió”. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, que el argumento antes señalado no está completo porque es sabido que es decisiva la prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios; para determinar si una prueba no producida tiene tal carácter, el recurrente debió hacer un ejercicio mental de adición hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio; si el resultado es una modificación sustancial de éste, la prueba es decisiva; por consiguiente, el agravio o cargo contra la sentencia se rechaza y así debe resolverse.-

II

Tesis Subsidiaria. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Arto. 387 numeral 4 del CPP. Con respecto a la referida causal, la parte recurrente señala, invocando este motivo, que la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio como la dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, quebrantan el criterio racional. Seguidamente transcribe los Artos. 15, 153, y 193 CPP; y fija los siguientes conceptos: “La motivación será lógica si es coherente, derivada y adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común. Al decir que tiene que ser derivada debe respetar el principio de razón suficiente es decir que el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que sobre la base de ellas se va determinando. La motivación a su vez debe partir de las conclusiones fácticas establecidas y para ello la motivación tiene que ser concordante, es decir que a cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, Pág. 156-157”.- Observa esta Sala Penal que la anterior doctrina no constituye un ataque contra la sentencia de segunda instancia; tampoco lo constituye las referencias que hace el recurrente cuando dice: “Esta representación solicitó en juicio oral y público que la judicial no le diera valor probatorio a la declaración de la menor J. D. por no tener el elemento credibilidad, y que en consecuencia no quedaba demostrado el delito de secuestro simple y el de violación, ya que la joven en diferentes momento del supuesto secuestro pudo huir o pedir auxilio a las personas con las que tuvo contacto máxime que se trataba de lugares públicos y concurridos y en consecuencia no existió tal violación”. Ahora bien, observa esta Sala Penal que el recurrente no hace práctica aplicación de la doctrina que ha transcrito, cuando dice que el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables (deducir algo, sacar una consecuencia de otra), deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones; el recurrente sin más razonamiento estima que la menor no tiene “credibilidad”, y de ello deduce que no hubo secuestro ni violación, lo cual es un argumento que no convence porque es subjetivo, no lo infiere de las pruebas, y porque pedir auxilio en esos momentos son actos posteriores al

secuestro continuado y la violación reiterada en múltiples días, ya estaba ejecutada la violación que era la finalidad y consumada por ser menor de catorce años de edad con sólo el acceso carnal. Continuó el recurrente con su enfoque psicológico sobre la falta en primera instancia de la credibilidad de la menor, como aspecto propio de la intermediación del Juez y no como un aspecto planteado ante el tribunal de casación, expresando: “La acusación fiscal manifiesta que la joven J. D., fue recibida por mi defendido Henry Mora el día 17 de Diciembre de 2010 y trasladada en un taxi a la casa de habitación de Henry Mora, donde la víctima señaló que se encontraron varias señoras mayores y que luego fue conducida supuestamente al interior de un cuarto, y que en los siguientes días consecutivos estuvo supuestamente retenida en ese lugar, donde habitan otras personas y que en una ocasión Henry le permitió jugar con unos niños que estaban afuera en el andén, también la misma víctima señaló en su declaración que el día 23 de Diciembre Henry Mora junto con su amigo Manuel Parrales se dirigieron en una ruta de transporte urbano a la parada de buses interlocales de la UCA y estando en ese lugar mi defendido supuestamente la dejó en un Kiosco con una señora de nombre Zoneyda Sandoval, “es creíble que esta jovencita haya estado en tantos lugares públicos y concurridos, como es un taxi, una casa de habitación, un andén de la calle de Villa Fraternidad, un bus de ruta urbana, la parada de buses de la UCA y no le hubiera sido posible pedir ayuda, gritar o huir de su supuesto secuestrador, tomando en cuenta además que mi representado no portaba ningún arma de fuego o blanca con la que amenazaré a la víctima, circunstancia que fue confirmada por la víctima al manifestar que mi defendido supuestamente le decía que no dijera nada, que no hablara a nadie”. Ahora bien, el argumento es siempre el mismo, o sea, que una vez consumado el secuestro y la violación tuvo la oportunidad para pedir ayuda, gritar o huir; el recurrente, de esa situación colige que la menor fue secuestrada y violada con su consentimiento, aunque la menor declaró siempre lo contrario. Posteriormente, el recurrente se refiere a la prueba de descargo, la testimonial de la señora Jennifer de los Ángeles Somarriba Vílchez, y en el mismo sentido la declaración de Manuel Salvador Parrales Reyes; de cuyas declaraciones infiere el recurrente que no existió tal sustracción, retención u ocultamiento contra la voluntad de la víctima; pero, sin establecer el recurrente un argumento o razonamiento que demuestre el error en la sentencia de segunda instancia que es la que se debe de atacar en correlación con la hipótesis de la causal invocada, referida al quebrantamiento del criterio racional con respecto al delito de secuestro. En cambio, el recurrente se refiere a la sentencia de primera instancia y dice: “La judicial en la sentencia condenatoria hace una valoración parcial de la prueba de descargo presentada por la defensa, y lo hace en lo que perjudica a mi defendido Henry Noel Mora Cano; tal situación se evidencia en el apartado XV de la sentencia, en la cual señala que “estas versiones tienen pasajes que confirman el secuestro”. Es decir, que solo retoma pasajes de las declaraciones de los testigos de descargos para condenar a mi defendido por el supuesto secuestro, obviando otros “pasajes” de estas declaraciones que evidencian que no hubo tal delito, por ejemplo: no toman en cuenta que la testigo Jennifer de los Ángeles Somarriba dijo que la menor J. D., estaba jugando con unos niños, que más noche la observó tomando con unos cinco jóvenes (entonces cuál era el secuestro). En relación a la declaración del otro testigo de descargo Manuel Salvador Parrales que dijo entre otras cosas (pasajes) que Henry Mora (mi defendido) le decía a su mamá que lo que él quería era darle auxilio y protección a la menor J. D., manifestó que el día veintitrés de diciembre quien insistió en acompañarlos a mi defendido y al testigo fue la menor J. D., (no la llevaban contra su voluntad), que la dejaron en un kiosco por la UCA y ellos se fueron a Granada a trabajar. Estos pasajes de las declaraciones, la judicial no los valora, y es precisamente con estos testimonios con los que se acredita que no hubo tal secuestro. Todos estos aspectos no fueron valorados por el Tribunal tampoco, y sólo se guían por parte de la versión de la víctima, a pesar que existen versiones distintas brindadas por testigos de descargo”. En esto último consiste el ataque contra la sentencia de segunda instancia; pues bien, guiarse por la declaración coherente de la víctima no constituye una situación donde se quebrante el criterio racional, hay coherencia entre los hechos acusados y las consecuencias que se sacan de las pruebas. En la causal invocada que contiene dos motivos; en el primero, en la ausencia de motivación, la actividad intelectual del juez es non nata, en otras palabras, el juez no ejerció labor intelectual de inducción, deducción, inferencias, convencimientos, sino que únicamente, puede ser el caso que, en la sentencia se refiera a afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o

relacione la prueba producida en juicio. En cambio, para atacar una resolución por quebrantamiento del criterio racional, el recurrente desde esa posición, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a ellos el juez erró al violentar los elementos que acompañan el criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez está contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado; pues, no se trata de venir a decir, mi testigo dijo esto que no fue valorado y es lo que debió de haber prevalecido, aunque contraste con lo que dice la víctima, los otros testigos y el Médico Forense; de lo que se trata es de demostrar el yerro en la aplicación de las leyes del pensamiento en la sentencia que se ataca; son las conclusiones absurdas e ilógicas las que se atacan.- Cuando encontraron a la niña ella estaba sola en ese lugar cerrado, oscuro, ubicado en la terminal de la ruta 119, que era por el sector de la UCA, ese lugar era un cuarto cerrado y sólo estaba ella, estaba sin bañarse, asustada, llorando, nerviosa, sucia, como que tenía días de no bañarse, la Policía y los padres entraron lugar por la fuerza, empujaron la entrada, don Douglas Sotelo es el dueño, en ese momento como caso relevante no pidieron autorización, en el momento que llegaron, don Douglas y Zeneyda no estaban en el lugar, cuando la encontraron la llevaron al Distrito Policial, se le hizo dictamen psicológico, al día siguiente se envió al Instituto de Medicina Legal; de ello, se puede inferir lógicamente que la menor estaba realmente secuestrada.-

III

En lo que hace al delito de violación, el recurrente insiste en atacar la sentencia de primera instancia y dice: la judicial dio por probado este tipo penal con la mera declaración de la supuesta víctima J. D., sin tomar en cuenta lo alegado por esta defensa que cuestionó nuevamente la credibilidad de la víctima ya que surgieron contradicciones entre su testimonio y lo depuesto por el Dr. Edgar Salinas en su calidad de médico forense ya que este mencionó que al realizar un examen físico a la supuesta víctima encontró sugilaciones (chupetes) en el cuello y ambas mamas, cabe resaltar que en este aspecto la víctima no hizo mención de dichas circunstancias propias de la violación y que por su naturaleza no se trata de algo que fácilmente se pueda olvidar, las sugilaciones son consecuencias del dictamen forense que se relacionan con la violación; siguió el recurrente exponiendo, otro suceso relevante que debilita la credibilidad de la supuesta víctima es el hecho que el médico forense manifestó en su testimonio que la fecha de la última menstruación de la menor J. D., fue el día 17 de Diciembre del 2010, información que según el médico forense se obtuvo en la entrevista previa que se le realizará a la víctima y que forma parte del protocolo de actuación de Medicina Legal, esta fecha coincide con los días en que la menor J. D., estuvo supuestamente retenida en poder de Henry Mora, Y si efectivamente la supuesta víctima se encontraba con su período menstrual, las preguntas que le surgen al recurrente al invocar esta circunstancia son: ¿Por qué motivo la menor J. D., no mencionó dicha información en su testimonio? Significa que a ella el periodo menstrual no le causa ningún trastorno de dolor u otro síntoma? Si en el momento de la supuesta violación ella estaba menstruando no era una circunstancia relevante de mencionar en su declaración? A ella esta situación no le provoco aún más dolor si supuestamente mi defendido hizo uso de la fuerza para someterla? En algún momento se ensució en sus partes o en sus vestimentas de sangre? Esto le provoco asco? Dice el recurrente: Todas estas interrogantes son válidas tomando en cuenta el delito sexual que se le está imputando a mi defendido y máxime cuando la supuesta víctima no lo estableció en su testimonio”. Probablemente todas estas preguntas, aunque el juicio oral y público sea sustentado por el debate, no se hubieran permitido ante el juez de la causa, por objeción a la defensa de semejante atropello contra una menor en su dignidad. En síntesis, el tema de la credibilidad de la víctima, o sea, las razones para dudar de que la violación se cometió, no ha sido abordado correctamente por la defensa del reo; primero, porque no es la única prueba en el juicio y se cuenta con la prueba irrefragable del Médico Forense; la de los testigos; y la circunstancia de la inmediata denuncia al ser recatada de los secuestradores. “Tratándose de las declaraciones de la víctima, aún cuando sea único testigo de los hechos, tiene sustento para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, fuerza procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones

objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación. Pero lo importante de todo esto es determinar qué es lo propio de la casación; pues, es de interés determinar que efectivamente un Tribunal de Casación puede anular una sentencia por inapreciar los presupuestos valorativos antes esbozados, y no los hechos crudos que plantea el recurrente; es decir, lo que se examinaría es la valoración de tales aspectos de la credibilidad. A este respecto, consideramos que tal posibilidad no existe por no haber sido bien interpuesta con un argumento lógico y coherente, en cuyo caso la valoración de los aspectos de la credibilidad sería viable, especialmente porque la valoración de la concurrencia de estos presupuestos es la única garantía que tiene el imputado para saber si el Juzgador, para condenarlo, contó necesariamente con prueba de cargo suficiente y descartar, de esta manera, la supuesta apreciación arbitraria de los hechos por el Juez.-

IV

Motivos de Fondo. Invocó el recurrente el motivo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, Arto. 388 Causal 2ª del CPP; y circunscribe la injusticia de la sentencia en la errónea aplicación de la ley penal sustantiva en relación a la pena impuesta y la valoración de las circunstancias agravantes. Reclamando en síntesis que ninguna de las agravantes son aplicables en la sentencia y que por lo tanto se debió de imponer la pena mínima a su defendido, Henry Noel Mora Cano, en ambos delitos. Su primera queja la expresa del modo siguiente: “Causa agravios a mi defendido la sentencia objeto de este recurso, puesto que a pesar que el Tribunal de Apelaciones dio lugar a excluir como circunstancia agravante la alevosía, esto no incidió en nada para modificar la pena máxima impuesta a mi defendido”. Continuo el recurrente con otra queja, refiriéndose a la agravante de Abuso de Superioridad del numeral 2º) del Arto. 36 CP, mal aplicada a la violación sexual de autos, no calzan en el caso concreto del reo Henry Noel Mora Cano los supuestos de disfraz o engaño, con abuso de superioridad referida a la fuerza y circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido. Más bien cabe hablar de la falta de Violación Agravada, respecto al inciso a) del Arto. 169 CP, cuando: “El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; en el Código Penal se utiliza el término "prevaliéndose" para designar un escenario en el cual el autor de un delito se aprovecha de una concreta y especial situación de superioridad, confianza, prestigio o potestad con respecto a la víctima para poder cometer con éxito el acto criminal; es decir, el culpable utiliza esa particular posición frente al afectado como un medio o un factor que facilite la comisión del delito y la consecución de sus propósitos criminales; consecuentemente la relación de superioridad se refiere a la superioridad laboral, docente, jerárquica, religiosa, entre otras, pues la ley no las determina; en todo caso, no se refiere a la fuerza del que tiene mayor edad en relación al de menor edad. Al respecto el recurrente, expresó lo siguiente: “La Honorable Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua señala en la sentencia que esta agravante se encuentra ajustada a los hechos, por cuanto ambos acusados participaron en el secuestro simple y superaban en edad a la menor, quien fue víctima del engaño por parte del acusado Geovanny Rizo Pérez, quien mediante disfraz de dar un paseo la secuestró”. Dice el recurrente: “Primero debo aclarar que en la presente causa no existió ninguna acción encaminada o relacionada a disfraz el cual tiene como fin lograr el debilitamiento de la defensa del sujeto pasivo o el facilitar la impunidad del autor. Continué el recurrente hablando hipotéticamente y dijo: por ejemplo un sujeto puede disfrazarse de policía para facilitar el acceso a la víctima, y ante la falta de defensa, practicar un secuestro o llevar a cabo una agresión sexual. También puede disfrazarse para facilitar su impunidad, impidiendo que los testigos lo reconozcan, por lo que es improcedente la agravante de disfraz señalada por el Tribunal”. Continué el recurrente expresando:

“Con respecto a la otra agravante, prevalimiento en razón de género, esta fue mal aplicada en la presente causa, puesto que la misma norma señala que es cuando se ejecuta el hecho aprovechándose de una relación de dependencia, autoridad o afinidad; esta relación nunca ha existido entre mi defendido y la víctima, y esto lo reconoce el tribunal en el folio cinco de la sentencia, que se concretiza en relación al otro acusado”. Continuó expresando el recurrente, “al no tener antecedentes penales mi representado (Henry Noel), se debe tomar como circunstancia atenuante a su favor en base a lo señalado en el Arto. 35 CP, párrafo último. Por lo tanto en base al Arto. 78 CP, literal c), nunca se le puede aplicar la pena máxima a mi defendido en este caso”. Continuó el recurrente expresando en relación a la imposición de la pena de trescientos días multa equivalentes a C\$24,219.00; donde la judicial se ha excedido y el tribunal ha confirmado dicho exceso, aun peor, dice que la multa en realidad sería de C\$25,914.80; pero, que no puede reformar en perjuicio y por ello confirma el monto señalado por la judicial. En la presente causa tanto el judicial como el tribunal han aplicado erróneamente la ley, sin tomar en cuenta que el cálculo que se debe hacer conforme el Arto. 64 CP, cada valor del día multa corresponde a un tercio de ingreso diario del condenado, y en caso que no se pueda determinar ese ingreso, se tomará como base el salario mínimo del sector industrial, C\$ 2,591.48 que a la fecha según resolución del Ministerio del Trabajo CNSM 05-17/02/11, el salario diario del sector industrial correspondía a C\$ 86.38 córdobas por día, y el tercio de este es C\$ 28.79, por lo que los trescientos días multa serían C\$ 8,638.26 córdobas, y no la cantidad que señala la Juez en la sentencia; dice el recurrente, que aún en esta cantidad es totalmente desproporcional. El Tribunal comete el error de calcular únicamente el salario por día, pero no lo divide entre tres, que es lo que señala el Arto. 64 CP párrafo tercero, y además ni en la sentencia de la Judicial, ni en la sentencia del Tribunal se fundamenta por qué impone los días multa en su máxima cantidad, es decir, trescientos y no cien días multa que es la mínima. Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema, expresamente admite que por las razones que ha expuesto, no concurren las circunstancias específicas de la violación agravada contempladas en el Inc. a) del Arto. 169 CP; ni las circunstancias genéricas del Inc. 2º del Arto. 36 CP; en el caso de autos la norma aplicable es la del Inc. c) del Arto. 78 CP, o sea, se impondrá la pena en su mitad inferior para ambos delitos; en consecuencia, para el delito de secuestro la pena de tres años y seis meses de prisión, y el pago por cien días multa la cantidad de Dos mil ochocientos setenta y nueve córdobas; para la violación sexual la pena de doce años y seis meses de prisión; para el recurrente Henry Noel Mora Cruz, cuyo beneficio debe hacerse extensivo al reo Geovanny Enmanuel Rizo Cano; por lo que procede parcialmente en cuanto a la rebaja de la pena estimar el recurso intentado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 78 Inc. c), 163 y 168 CP., 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente en cuanto a la pena el recurso de casación interpuesto por el abogado Harold Javier Leal Elías, a favor del acusado Henry Noel Mora Cano, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las doce y diez minutos de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil once, que confirmó la de primera instancia, por el delito de Secuestro simple y de Violación agravada en perjuicio de la menor J.D.- **II)** Se condena al reo Henry Noel Mora Cano por el delito de Violación a la pena de doce años y seis meses de prisión; y por el delito de Secuestro simple a la pena de tres años y seis de prisión y al pago por cien días multa la cantidad de dos mil ochocientos setenta y nueve córdobas. **III)** Hágase extensiva la misma condena al reo Geovanny Enmanuel Rizo Cano, por el delito de Violación a la pena de doce años y seis meses de prisión; y por el delito de Secuestro simple a la pena de tres años y seis meses de prisión y al pago por cien días multa la cantidad de dos mil ochocientos setenta y nueve córdobas. **IV)** Cuya pena deberán cumplir en el Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro de forma sucesiva de conformidad con el Arto. 82 CP, iniciando por la más grave. **V)** No ha lugar a los demás reclamos. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala

de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 434

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

El día treinta de noviembre del año dos mil doce, a las nueve y catorce minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número uno, el Licenciado Bismarck Quezada Jarquín, en calidad de defensa técnica del procesado Juan José Orozco Mendoza, por ser el supuesto autor del delito de Asesinato en perjuicio de Benigno Cesar Cornejo Berrios y por el delito de Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Néstor Ariel Parrales Aragón, interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las tres de la tarde del día veintiséis de de septiembre del año dos mil doce. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

II

El Licenciado Bismarck Quezada Jarquín, en calidad de defensa técnica, expresa agravios por motivos de forma, con fundamento en el artículo 387, numeral 1 CPP, “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;” El recurrente señala que hubo Inobservancia de las normas procesales por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala penal número dos, al revocar la sentencia dictada por el Juez a-quo, por los delito de asesinato en perjuicio de Juan José Orozco Mendoza y homicidio en grado de frustración en perjuicio de Néstor Ariel Parrales Aragón, y que al alero de este motivo casacional introdujo como quebrantada las siguientes normas: artículos 1 principio de legalidad, 153 principio de fundamentación de la sentencias, 163 principio de defectos absolutos. Expuso el recurrente un segundo motivo de forma sobre la base del artículo 387 numeral 4 CPP, “Si se trata de sentencia enjuicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;” y que al alero de este motivo casacional introdujo como quebrantada las siguientes normas: artículos 15 principio de libertad probatoria, 193 principio de valoración de la prueba. El recurrente sustentó un motivo de fondo y expresó agravios con fundamento en el artículo 388, numeral 1 CPP, “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, y que al alero de este motivo casacional introdujo como quebrantada las siguientes normas: artículos 33 “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:...” 34 “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley...” 160 “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. “De la Declaración América de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI, se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Agregó los artículos 1 principios de legalidad, 2 principios de presunción de inocencia. La defensa técnica solicitó celebración de la audiencia oral y pública En la causa se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público, quien se

reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

III

Mediante auto del día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordena radicar las diligencias y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Bismarck Quezada Jarquín en calidad de defensa técnica del procesado por los delitos de asesinato en perjuicio de Juan José Orozco Mendoza y homicidio en grado de frustración en perjuicio de Néstor Ariel Pinales Aragón y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público. Y Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día lunes seis de octubre del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Armando José Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica, los procesados y el Licenciado Lenin Castellón Silva, en representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Julio Montenegro. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa técnica, al momento de su intervención, aduce, como primer agravio de forma lo baso en el artículo 387 numeral 1 CPP, inobservancias de las normas procesales, hilvanado con las normas quebrantadas artículos 1, 153 y 163 CPP, que le causa agravio que la Sala Penal número de dos de Managua, diera con lugar el recurso de apelación que promovió el Ministerio Público y ordenar un nuevo juicio, porque según dicen los Magistrados que los testigos que declararon confirman la teoría fáctica, haciendo creer que se confirmaron los hecho acusado: así fundamentó el Tribunal a quem su sentencia, no presento un análisis de esa prueba en consecuencia violentó el criterio racional, los testigos según el Tribunal fueron congruentes y coincidentes, así lo dejó señalado el principio de legalidad, el debido proceso que esto es una serie de actos concatenados de describir la verdad, otras normas quebrantadas fueron los artículos 160 y 163 CPP. Expresó un segundo agravio en la forma sobre la base del artículo 387 numeral 4 CPP, cuando se trate de sentencias en juicio sin jurado, exista ausencia de la motivación o el quebrantamiento del criterio racional, porque a su juicio se violento los principios de legalidad y el debido proceso. Consideró que hubo quebrantamiento del criterio racional, motivo por el cual se debe de declarar nula la sentencia por falta de fundamentación sobre la base del artículo 193 CPP, en esa sentencias los Honorables Magistrados a quem valoraron un situación que sucedió el día de los hechos y tomaron en consideración lo que dijo Néstor Pinales y dijo que estaban tomando cerveza de litro como a las diez y media de la noche y que empezaron a beber como a las ocho de la noche, el otro testigo Horacio Lumbí, dice que fueron como diez litros que se tomaron, los testigo y la víctima pasaron tomando licor más de tres horas; que sobre la base del artículo 15 CPP, pidió que se revocará la sentencia 295/12, porque en ella se violo el principio de inocencia del artículo 2 CPP, que cuando exista duda razonable se debe de favorecer al procesado. Que las declaraciones de los testigos claves dan un asidero legal para que el Juez dejará como culpable a Juan José Orozco, pidió que se le diera lugar a su recurso de casación planteado en forma y el fondo, reconociendo la sentencia que dicto el Juez Sexto de Distrito y ordenen un nueva sentencia en la que se respeten las garantías del debido proceso y se dicte un sentencia de no culpabilidad para su representado. Por su parte el Representante del Ministerio Público al momento de su comparecencia y de contestación de los agravios expresó, la defensa expresa en resumen si la concurrencia del estado de ebriedad es o no es un motivo viable para descartar si el consumo de alcohol pudo afectar las capacidades psíquicas, recordar lo que sucedió, reconocer a las personas. La defensa alega como primer motivo de forma las inobservancias de normas procesales, así como que nadie puede ser sometido a una pena; aquí no hay violación al principio de legalidad, la ley les permite acceder a estas vías recursivas, así lo hizo en la Instancia de Apelación y el Tribunal le dio la razón. Reitero que no hay violación al principio de legalidad. La defensa considero violado el artículo 153 CPP; por el Tribunal de Apelaciones no hizo una correcta

fundamentación de la sentencia, Sobre este punto expreso; que el Tribunal de Apelación al fundamentar la sentencia hace una disertación y dice que no se puede descartar a los testigos por el hechos de haber consumido alcohol, fueron coherentes, dieron detalles pormenorizados, no hay persona que ingiera licor y pueda perder la conciencia para poder deponer; los testigos fueron coherentes estaban entre siete personas y consumieron como diez litros; aportó literatura médica forense que habla sobre la tolerancia médica del alcohol y hay personas que tienen mayor resistencia y no les afecta la capacidad de ser testigos, en consecuencia no pueden ser declarados como testigo no idóneos: sus declaraciones aportan suficientes indicios, así que la decisión que tomaron los señores Magistrados no es antojadiza, al expresar que se debía de reenviar a un nuevo juicio; los testigos reconocen al acusado, reconocen la moto, dos testigos coinciden con la dirección donde corrió la víctima, uno de los testigos observa cuando el acusado ejecuta la víctima quién le dijo al acusado mejor máteme porque yo te conozco, la Judicial no valoro la prueba armónica, la Juez dijo que andaban en estado de ebriedad y no valoró la declaración de los testigos: dijo el Tribunal de pro de la Justicia que se haga un nuevo juicio. La defensa expreso un segundo motivo como es la falta de fundamentación, esta repetido en ambos motivos de forma, es el mismo agravio encasillado en otro motivo. El motivo de fondo que alega la defensa es la violación en al sentencia a los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política. El hecho que el Tribunal de Apelaciones haya decretado la nulidad del juicio, no es ninguna violación a las garantías constitucionales, aquí no es capricho, no se trata de buscar culpabilidad, sino la correcta aplicación del debido proceso, sería un mal precedente donde hay testigos que digan que tomaron licor y dieran datos en sus testimonios, dice la defensa que porque los testigos eran reos, no se les debe de tomar en cuenta su testimonio, no hay ninguna norma que diga que se deben de tachar, todo persona tiene el deber de declarar lo que sepa, por esta razón pidió que se revise la doctrina que incorporo donde dice que no puede decir que por el hecho de haber tomado licor está intoxicado. Pidió que no se le diera lugar al recurso de casación en la forma y el fondo interpuesto por la defensa y se mantenga firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en la ordena la celebración de un nuevo juicio. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que en derecho corresponda. Estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERANDO:

I

El recurrente expresa, que fundamente su recurso, como motivos de forma, en el numeral 1 del artículo 387 CPP, el que refiere “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;” El recurrente señala que hubo Inobservancia de las normas procesales por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala penal número dos, al revocar la sentencia dictada por el Juez a-quo, por los delito de asesinato en perjuicio de Juan José Orozco Mendoza y homicidio en grado de frustración en perjuicio de Néstor Ariel Parrales Aragón, y que al alero de este motivo casacional introdujo como quebrantada las siguientes normas: artículos 1 principio de legalidad, 153 principio de fundamentación de la sentencias, 163 principio de defectos absolutos. Que le causa agravios que la sentencia dictada por Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de de Managua, al declarar con lugar el recurso de apelación que interpusiera el Ministerio Publico, en la que ordena realizar un nuevo juicio y revoca la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito de los Penal de Juicios de Managua, porque según los Distinguidos Magistrados los testigos que declararon en juicio oral y público confirman la teoría fáctica del Ministerio Público fundamentando su sentencia, al hacer creer se confirma los hechos acusados con las declaraciones de los señores Néstor Ariel Parrales y Horacio José Lumbí y dando su fundamentación jurídica con las siguientes expresiones: “...sus testimonio ante el Juez sentenciador hicieron un relato pormenorizado de los hechos y contundentemente señalan al acusado Juan José Orozco Mendoza como la personas que iba en la moto con Reynaldo Guido y realiza los disparos...”. Más adelante expresa la sentencia “...sus testimonios son coherentes y ambos testigos

aportan sufrientes indicios para determinar en el tiempo y espacio, el lugar de los hechos y a la hora que se cometió el hecho, así mismo, la descripción detallada de las acciones y la participación del y los involucrados, estamos hablando que los testigos son congruentes, coincidentes, es su testimonio una fuente de prueba directa, porque presenciaron los hechos y en el caso de Néstor Ariel Parrales Aragón, quién es testigo víctima no se puede descalificar con argumentos que no se ofrecieron como medios de pruebas, como es el estado de ebriedad.” El recurrente argumenta que las anteriores expresiones, que no son razones de hecho ni de derecho que fundamente su decisión, no se hace consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración, no se dice cual es el valor otorgado a los medios de pruebas, no se presente un análisis de la prueba, ni individual ni en su conjunto, no dice cuales son los elementos circunstanciales que aportan las declaraciones de los testigos referidos que coincidan supuestamente con los hechos acusados, para dar lugar a la revocación de la sentencia apelada. Evidentemente lo citado anteriormente son simples frases rutinarias y pasan directamente a desvalorar la decisión del Juez de Primera Instancia y declaran violentando el criterio racional en su valoración. Lo anterior es una evidente violación a lo regulado en el artículo 153 CPP. Los agravios que expone el recurrente no guardan correlación con la norma procesal del artículo 387 numeral 1 CPP. Por último, el recurrente enreda sus alegatos iniciales argumentos que los Magistrados no expresaron las razones de hecho ni de derecho que fundamente la sentencia que ordena realizar un nuevo juicio. En conclusión, los agravios expresados por el recurrente son absolutamente infundados; por lo que se rechaza estos agravios por motivo de forma.

II

Expuso el recurrente un segundo motivo de forma sobre la base del artículo 387 numeral 4 CPP, “Si se trata de sentencia enjuicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;” y que al alero de este motivo casacional introdujo como quebrantada las siguientes normas: artículos 15 principio de libertad probatoria, 193 principio de valoración de la prueba. El recurrente considera que existió un quebrantamiento del criterio racional en fundamentación de la sentencia recurrido por lo cual tiene que ser declarada nula por falta de fundamentación para lo cual expuso todas las violaciones a los derechos y garantías de su representado: se violento el criterio racional que ampara el artículo 193 CPP, el cual en su parte total prescribe “los Jueces asignaran en el valor correspondiente a cada uno de los elementos de pruebas, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica.” En la sentencia impugnada los Honorables Magistrado a quem, insistieron en desacreditar la valoración hecha por el Juez de Primera Instancia, sobre las pruebas testimoniales incorporadas en el juicio oral y público: desestimaron y descalificaron y dieron como hecho probado que los testigos Néstor Parrales Aragón y Horacio Lumbí Díaz, tenían el mismo grado de alcoholismo que su representado. Contradiendo con este argumento el Tribunal a quem, a la Juez de Primera Instancia con el argumento que cito en sus escrito de agravios: “Ninguno de los testigos desestimados confirman que se les haya hecho la prueba de alcoholismo puesto que no eran ellos los investigados” y más adelante con las frases rutinarias analizadas en el agravio anterior el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal dos, estableció “que los testigos confirman la teoría fáctica del Ministerio Público”. Expreso el recurrente que lo argumentado por el Tribunal a quem, quebrantó el criterio racional porque es del conocimiento; que el criterio racional surge por las máximas de la experiencia y la madurez intelectual, Los Señores Magistrados de la Penal a quem, resolvieron de una forma que va en contra de dichas máximas de la experiencia, al decir que no existe la prueba de alcoholismo para demostrar que los testigos estaban en estado de ebriedad, primero porque los análisis toxicológicos fueron realizados a la víctima fallecida y no a su representado y segundo porque los distinguidos Magistrados incumplen con lo ordenado por el principio de libertad probatoria, que en síntesis permite la comprobación de cualquier hecho delictivo con cualquier tipo prueba lícita y en el caso que nos ocupa esta prueba lícita es la misma deposición de las testimoniales de Néstor Parrales Aragón y Horacio Lumbí Díaz, que confirman haber ingerido más de diez litros de cervezas; por lo que considero violentado el artículo 193 CPP, que obliga a los Señores Magistrado del Tribunal a quem, a valorar la prueba sobre la base del criterio

racional, observando las reglas de la lógica. El recurrente hace una confusión en la exposición del agravio entre quebrantamiento del criterio racional y falta de fundamentación de la sentencia. En principio tenemos a bien señalar que la motivación es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico representa al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "Considerandos" de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, siendo requisitos en cuanto al contenido, que la motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. En el carácter expreso el Juez no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión global a la prueba rendida. Se le exige al Juzgador que consigne las razones que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el esquema lógico seguido por él, para arribar a la conclusión. En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aun los legos. Un punto importante a señalar es que: el defecto de claridad solo producirá la nulidad cuando por la oscuridad de los conceptos no se pueda inferir el pensamiento del Juzgador. Esta exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El Juez o Tribunal están obligados a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo; en este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión; lo que no sucede en este caso. La motivación, para ser completa, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen, relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La necesidad de motivación impone al Juez el deber de apreciar razonadamente bajo el principio del criterio racional las pruebas. No puede el Judicial bajo ninguna razón, reemplazar su análisis crítico por una remisión genérica a " las constancias del proceso ", o a " las pruebas de la causa ", o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que lo conducen, ya que se estaría apartando de su función principal que es la de hacer su análisis y valoración crítica de los elementos de pruebas con los que sustentará su fallo. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, están en cambio sujetas al control del proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. La motivación es una operación lógica fundada en la certeza, y el Juez debe observar los principios lógicos supremos o "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente, verdaderos o falsos. El artículo 1 del CPP, que nos rige establece efectivamente el Principio de Legalidad que dice: "Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la Republica". Por consiguiente ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo con todas las formalidades y respetando las garantías constitucionales. La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de mérito. El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las

reglas del recto entendimiento humano y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas. La Falta de motivación significa ausencia de motivación. Esa falta o ausencia puede verificarse totalmente, como carencia formal de un elemento estructural del fallo. Pero este caso puede ser considerado puramente teórico, porque "no se concibe una sentencia en que la motivación esté totalmente omitida". Por eso se designa como falta de motivación, en realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, comprendiendo todas las cuestiones. La legitimidad de la motivación, comprende tanto la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como a que ellas provengan del debate. La prueba invocada debe ser válida. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate y no omitir la consideración de prueba decisiva introducida en él. Esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad. La sentencia debe tener una motivación lógica por lo que esta deberá: *ser coherente*: constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. *Congruente*, en cuanto las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones que deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas. *No contradictoria*: en el sentido de que no se empleen en él, razonamientos contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen. *Inequívoca*: de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a duda sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan. Habiendo expuesto ampliamente lo que conlleva la obligación de motivar, esta Sala estima y encuentra que las resoluciones se hayan plenamente motivadas y cumplen estrictamente con lo establecido en el artículo 153 CPP. Además que no se encontró elementos que nos muestren que se ha quebrantado el criterio racional en cuanto se hayan inobservado medios o elementos probatorios decisivos. Por lo expuesto este agravio no se acoge.

III

El recurrente sustentó un motivo de fondo y expresó agravios con fundamento en el artículo 388, numeral 1 CPP, "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República", y al alero de este motivo casacional introdujo como quebrantada las siguientes normas: artículos 33 "Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:..." 34 "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley..." 160 "La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. " De la Declaración América de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI, se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Agregó los artículos 1 principios de legalidad, 2 principios de presunción de inocencia. Sobre este agravio expreso el recurrente, que es evidente que la decisión más apegada derecho era declarar a su representado no culpable de los hechos acusados, por el análisis hecho en el agravio anterior o por lo menos respetando los parámetros que establece el principio de inocencia que regula el artículo 2 CPP, en su último párrafo el que le reza así: "Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución". Que los testigos que declararon en el juicio oral y público y que de manera vaga fueron descritos por los Honorables Magistrado de la Sala Penal dos, Néstor Parrales Aragón y Horacio Lumbí Díaz, ambas declaraciones dan indicios suficientes para fundamentar la duda razonable. Primero dijo, tal como lo demostró con la exposición de los agravios anteriores, que fue evidente que las personas que declararon como testigo en contra de su representado estaban bajo los efectos del alcohol e intoxicación aguda por etanol, lo cual hace que no sea creíble lo declarado por los testigos; segundo, porque en sus declaraciones no fueron coincidentes y tercero, porque los declarantes o testigos por la razón de estar condenados por actos delictivos y se encuentran detenidos en el Sistema Penitenciario su declaración no tiene credibilidad. Por las tres razones

detalladas la declaración de los testigos no puede ser valoradas, carecen de credibilidad y veracidad, puesto que todo lo que declaran es puesto en duda y esa duda es razonable, tiene que ser valoradas a favor de su representado. Pidió que se diera a lugar a su recurso de casación en cuanto a la forma y el fondo. Sobre agravio, el recurrente argumenta que las valoraciones de las declaraciones testificales de Néstor Parrales Aragón y Horacio Lumbí Díaz, que el Honorable Sala Penal número dos del Tribunal Apelaciones, no fue suficientes para fundamentar la sentencia en contra de su representado porque, las personas que declararon como testigo al momento de los hechos estaban bajo los efectos del alcohol e intoxicación aguda, lo cual hace que no sea creíble lo declarado, porque en sus declaraciones no fueron coincidentes y porque los testigos por la razón de estar condenados por actos delictivos, su declaración no tiene credibilidad. Este argumento de la defensa técnica no se ajusta a lo exigido en el artículo 390 del CPP, sin embargo, en aras de la correcta administración de justicia, esta Sala debe aclarar que la disposición constitucional violada primero debe ser interpretada por el recurrente para que pueda explicar el porqué de la violación, y a su juicio como debe ser aplicada la disposición. (Sentencia 42, del 26 de marzo de 2012, las nueve de la mañana. Cons. IV). Además que la alegación, sobre vicios constitucionales en las sentencias debe tener una precisión absoluta, que además de referirse a ella, debe señalar concretamente el carácter de la infracción y la forma como se ha producido, pues si bien el vicio puede tener lugar en la violación directa de algunas de sus disposiciones, puede también originarse en el incumplimiento de una norma secundaria que desarrolló sus principios, o en la aplicación de una norma contraria a la Constitución que debía ser inaplicada por el Juez; pero, en general, para que la casación no proceda la referencia infundada o la expresión generalizada de violación constitucional frente a todo acto o decisión judicial que resulta contraria a los intereses de los reclamantes". Por lo que debe declararse su inadmisibilidad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Bismarck Quezada Jarquín, en calidad de defensa técnica del procesado Juan José Orozco Mendoza, por ser el supuesto autor del delito de Asesinato en perjuicio de Benigno Cesar Cornejo Berrios y por el delito de Homicidio en grado de frustración en perjuicio de Néstor Ariel Parrales Aragón, en contra la sentencia dictada por la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las tres de la tarde del día veintiséis de septiembre del año dos mil doce, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JAUREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 435

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Noviembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Mediante escrito de las diez y cinco minutos de la mañana, del once de abril del año dos mil diez, el Licenciado José Domingo Rojas Taleno, en calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, interpuso acusación en contra del señor Marcos Antonio López Zamora, por considerarlo coautor de los delitos de Robo Agravado en concurso medial con los delitos de Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas, Sustancias o Artefactos Explosivos y Violación de Domicilio

y en concurso ideal con el delito de Daños, cometidos en aparente perjuicio de los señores Sergio Hernández Montoya, Hugo Alberto Lara Hernández, Gonzalo Antonio Escobar Pérez y de la Compañía “Frutas Frescas de Nicaragua”, Sociedad Anónima (FRUTNICSA), misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del doce de abril del mismo año, donde se dictó la medida cautelar de Prisión Preventiva y ordenó remitir al acusado al Médico Forense para que fuese valorado respecto a las lesiones que alegaba tener, confirmando dicho dictamen en su conclusivo que el señor López Zamora presentaba: Lesión física de múltiples heridas ocasionadas por charneles de armas de fuego, herida de arma de fuego, fractura expuesta III A en Húmero Izquierdo, síndrome compensatorio, fijación externa, fasciotomía y lesión del nervio radial, mismas que necesitaron intervención quirúrgica, produjeron un menoscabo en la integridad física y funcional, dejaron cicatriz permanente visible y necesitan de atención médica, no obstante, no presenta riesgo inminente de muerte y puede estar bajo régimen carcelario. Acto seguido y previa presentación de escrito de intercambio de información y pruebas por parte del Ministerio Público, se desarrolló Audiencia Inicial a las doce y dieciocho minutos de la tarde, del diecinueve de abril del mismo año dos mil diez, donde: 1) Se admiten los medios de prueba para debate; 2) Se remite al acusado a Juicio Oral y Público; 3) Se mantiene la Prisión Preventiva como medida cautelar; 4) Se le previene a la Defensa que dentro de los quince días siguientes presente al Ministerio Público su debido intercambio de información y 5) Se gira Oficio al Distrito de la Policía Nacional para que garanticen el cumplimiento de las recomendaciones Médico Forenses. Posteriormente, la Licenciada Wendy Paola Marín Díaz, Defensora Pública del municipio de Tipitapa, departamento de Managua, actuando en representación del acusado, presentó escrito a las doce y veinticinco minutos de la tarde, del seis de mayo del año dos mil diez, donde refiere que se limitará exclusivamente a la refutación de las pruebas de cargo presentadas por el representante del Ministerio Público y por su parte el Licenciado Hamyl Danilo Ayala, en representación de Frutas Frescas de Nicaragua, Sociedad Anónima, mediante escrito de las doce y treinta minutos de la mañana, del doce de julio del mismo año, solicitó previa presentación del Poder correspondiente, se le tuviese como Acusador Particular adherido a la representación Fiscal.

II

Mediante escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del veintiséis de julio del año dos mil diez, el Licenciado Guillermo Ramón Alemán Argeñal, en carácter de Fiscal Auxiliar, solicita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 202 CPP, se realice anticipo de prueba personal con el testigo Hugo Alberto Lara Hernández, en razón de que este último no podrá permanecer mucho tiempo en el país después del veintisiete de julio, fecha en que está previsto dar inicio el Juicio Oral y Público, razón por la cual se celebra Audiencia de Anticipo de Prueba Testimonial, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintisiete de julio del mismo año en los términos antes relacionados, dando inicio al Juicio Oral y Público el trece de diciembre del año dos mil diez, mismo que continúa los días catorce de enero, ocho de marzo, veinticuatro y veintiséis de agosto y cinco de septiembre, todos del año dos mil once, respectivamente, concluyendo con Acta de Veredicto de las tres y doce minutos de la tarde, del cinco del mismo mes y año, que le declara inocente del delito de Robo Agravado y culpable en lo que hace a los delitos de daño y Violación de Domicilio, razón por la que el Juez Distrito de lo Penal de Juicio de Tipitapa, departamento de Managua en Acta de Debate sobre la Pena califica el delito como Tenencia y Uso de Armas Restringidas y finalmente dicta Sentencia a las nueve y diez minutos de la mañana, del nueve de septiembre del año dos mil once, que en su parte Resolutiva condena al señor López Zamora a la pena de siete años de prisión por ser autor directo del delito de Tenencia y Uso de Armas Restringidas en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. Por estar disconforme con lo dispuesto en Sentencia dictada por el Juez A-quo la Licenciada Marín Díaz, en calidad de Defensa, interpone Recurso de Apelación a las nueve y diez minutos de la mañana, del veintitrés de abril del año dos mil doce, el que es resuelto en Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana, del veintiséis de noviembre del mismo año, que declara sin lugar el Recurso y confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia atacada. Acto seguido, la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, Defensora Pública del Sindicato, presenta Recurso de Casación con fundamento en

la causal dos de las depuestas en el artículo 388 CPP, reservándose el Ministerio Público el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del treinta de septiembre del año en curso, radicó las diligencias, tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, Fiscal Auxiliar y citó para Audiencia, la que se llevó a efecto a las diez y treinta minutos de la mañana, del día lunes seis de octubre del mismo año, pasando posteriormente los autos a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO:

-UNICO-

La recurrente expone como único motivo de agravio en su escrito de Casación, el dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, por considerar que la pena impuesta a su representado no es la ajustada a derecho, en virtud de que le aplicaron circunstancias agravantes que a su juicio son inexistentes, tales como los daños y la exposición de personas al peligro, mismas que no se encuentran contempladas en nuestra norma sustantiva como agravantes genéricas o específicas de los tipos penales por los que fue condenado, configurándose de este modo una vulneración al principio de legalidad estatuido en el artículo 34 numeral 11 Constitucional, asegurando que de haberse establecido en Juicio dicha exposición de personas habría implicado una calificación distinta de los hechos y en lo que respecta a los daños, alega que ya fueron considerados al declararlo culpable por la comisión de este delito y que estaríamos ante una doble persecución y con tales fundamentos y en respuesta a la ocurrencia de la atenuante relativa a la pena natural, concluye solicitando se reforme la pena de siete años a seis años de prisión a favor de su defendido. Al respecto esta Sala observa, que le asiste la razón a la recurrente al señalar que efectivamente el Ministerio Público en libelo acusatorio imputó al señor Marco Antonio López Zamora, el delito de Daños cometido en supuesto perjuicio de Sergio Hernández Montoya, Hugo Alberto Lara Hernández y Gonzalo Antonio Escobar Pérez, mismo por el que fue declarado culpable conforme veredicto emitido por el Tribunal de Jurados a las cuatro de la tarde, del cinco de septiembre del año dos mil once (ver folio 197 cuaderno de Primera Instancia) y que fue referido en Sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Tipitapa, departamento de Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana, del nueve de septiembre de ese mismo año, lo anterior para decir que efectivamente los daños citados por el A-quo como circunstancia agravante no solo no se encuentran configurados como agravantes genéricas ni específicas del tipo penal, sino que además se trata de un tipo penal autónomo que ya fue acusado, conocido y resuelto por la misma autoridad. En idénticas condiciones se encuentra la exposición de personas al peligro alegada, que también se configura como un delito independiente, no así como una agravante, con la salvedad de que nunca fue propuesto en libelo acusatorio ni resuelto por el Juez de la materia en razón de lo cual no se puede entrar a discutir por esta vía, de lo que se desprende el desatino del judicial y del Tribunal de Apelaciones al enunciarlos como agravantes del caso en estudio. No obstante, olvida la defensa que el Juez de la causa señaló en Sentencia de Primera Instancia que en el caso de autos se estaba ante un concurso ideal de delitos, siendo importante dejar claro que se aplica este último cuando una sola acción conlleva varios tipos delictivos, considerando que la conexión entre estos tipos es tan íntima, que si faltase uno de ellos casi no podría cometerse el otro, tal como lo ha dejado sentado este máximo tribunal en Sentencia No. 18, de las ocho de la mañana, del dieciocho de enero del año dos mil trece y que se corresponde con el presente caso en el que el Juez correspondiente previo a reconocer el concurso ideal relacionado, dictó la pena sobre la base del tipo penal más gravoso en cuyo caso era el Uso y Tenencia de Armas Restringidas, mismo que subsumió a los delitos menores de daños y violación de domicilio por los que fue encontrado culpable el señor López Zamora mediante veredicto emitido por el Tribunal de Jurados, en este orden es menester rescatar las voces del artículo 85 de nuestro Código Penal, que en su parte conducente refiere “Para el concurso ideal y medial, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior”, siendo necesario referir que el artículo 404 por el cual fue condenado establece el

rango de pena de cuatro a ocho años de prisión, siendo la mitad superior de la misma los siete años que le fueron impuestos al señor López Zamora, razón por la que no comparte esta Sala la equivocación en cuanto al quantum de la pena que fue alegada por la defensa y consecuentemente tampoco su pretensión de cambiar esta última de siete a seis años de prisión y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos del 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara no ha lugar el Recurso de Casación por motivos de fondo interpuesto por la Licenciada Gisele Ocón Prado, en calidad de Defensora Pública del señor Marco Antonio López Zamora. **II)** Se confirma la Sentencia dictada a las diez y veinte minutos de la mañana, del veintiséis de noviembre del año dos mil doce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 436

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Noviembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar de Carazo, Licenciada Trilse Espinoza Serrano, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, Carazo, por el delito Homicidio en contra de Juan Ramón Lira Cerda, en calidad de autor directo, en perjuicio de José Noel Barraza Chang. Expone en su acusación que el veintisiete de marzo del dos mil trece, a las nueve con treinta minutos de la noche, la víctima se encontraba en el interior del club de Billares de Jinotepe jugando billar, momento en que llegó el acusado en compañía de Edwin Uriel Jirón Peña, en dicho lugar se encontraba Mercedes Abdalí Hernández García, quien estaba recogiendo las bolas de las mesas de billar para cerrar el local, momento en que se acerca a Mercedes Abdalí el joven Edwin Uriel para entablar una conversación, por lo que la víctima, quien es novio de Mercedes Abdalí se acerca a éste y comenzaron a discutir, dándose entre ambos una pequeña pelea, momento en que interviene el acusado, quien portaba en sus manos un taco de billar y procede a ensartárselo a la víctima en el ojo izquierdo, provocándole una penetración en el área craneal, y posteriormente con resultado de fallecimiento a causa de edema y hemorragia cerebral de forma homicida. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Lesiones grave y con el fallecimiento de la víctima hizo una ampliación a delito de Homicidio, tipificados en los Artos. 138 y 152 párrafo tercero de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y la medida cautelar de prisión preventiva. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de prisión provisional para el acusado. El Ministerio Público presenta en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La defensa técnica presenta escrito de intercambio de información y pruebas. Se presenta acusación adherida al Ministerio Público. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico para el acusado y al dictar fallo el Juez declara culpable al acusado e impone la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de José Noel Barraza Chang. La Defensa del procesado, no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada; la Sala Penal del Tribunal de

Apelaciones, Circunscripción Oriental, dictó sentencia de las doce meridianos del cinco de febrero del dos mil catorce, en la que confirma la sentencia dictada por primera instancia. El Defensor técnico del procesado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpone recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, presenta escrito en la que expone que contestará los agravios en audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar:

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa el recurrente Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su calidad de defensa técnica del procesado Juan Ramón Lira Cerda, en su Recurso de Casación interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, que le causa agravios la Sentencia dictada el cinco de febrero del dos mil catorce, a las doce meridianos, de conformidad a los motivos de Forma establecidos en el arto. 387 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal. Expone el recurrente que le causa agravio dicha sentencia debido a la falta de observancia de fundamentación o sea falta de motivación en la sentencia. Agrega la defensa que la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público no arriba a una condición de responsabilidad penal y que por consiguiente a su defendido lo cubre el principio constitucional de presunción de inocencia, además que la parte de la fundamentación jurídica de la sentencia de segunda instancia se encuentra recopilada en una página. Agrega en su expresión de agravios que su defendido no actuó con dolo porque después del golpe con el taco lo hubiera agarrado a golpes hasta privarlo de la vida, sin embargo su defendido solamente le dio con el taco de billar. Expresa el recurrente que en el arto. 138 Pn existe un vacío porque establece que la persona que prive de la vida a otro comete el delito de homicidio pero no establece el plazo. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que en el acta de juicio oral y público los testigos presenciales de los hechos declaran que el acusado antes de ir a golpear a la víctima expresa que lo "iba a joder" con el taco de billar a la víctima, demostrándose de esta manera que el acusado tuvo la intención de privar de la vida al hoy occiso. De igual manera se encuentra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en la que se establece en la parte de la fundamentación jurídica que el Homicidio queda plenamente demostrado con las declaraciones de los testigos que escucharon al acusado que iba provocar a la víctima y darle con el taco de billar. Este Supremo Tribunal considera que el tribunal de apelaciones se ajusta a los procedimientos de revaloración de las pruebas presentadas en juicio oral y público en primera instancia. Agregado a ello, considera este Tribunal Supremo que respecto a la aplicación de la pena se debió valorar que el procesado no presenta antecedentes penales en el expediente y que basados en el arto. 46 Pn sobre el carácter reeducativo de las penas y el Capítulo III relativa a las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal y que en su arto. 35 último párrafo, y el arto. 78 sobre las Reglas de aplicación de las penas, todos del Código Penal, este Tribunal superior puede aplicar las penas, por lo que considera que debe de tomarse en cuenta que el acusado es reo primario, por lo que resulta válido aplicar la pena atenuada de ocho años de prisión. En consecuencia se debe reformar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en cumplimiento con lo establecido en los Arto. 7 sobre la finalidad del proceso penal y con el arto. 15 sobre la libertad probatoria, ambos del Código Procesal Penal. En consecuencia se admite parcialmente los agravios expresados por la defensa técnica del procesado Juan Ramón Lira Cerda.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 4; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 15 Pn; 1, 7, 15, 16, 17, 386 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación que interpuso el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, defensa técnica de Juan Ramón Lira Cerda, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las doce meridianos del cinco de febrero del dos mil catorce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, la cual se leerá: condénese a Juan Ramón Lira Cerda a la

pena de ocho años de prisión por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de José Noel Barraza Chang. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 437

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación de los Acusados: (1) Álvaro Roberto Jirón Jirón. (2) Ismael Jirón Gaitán.- Identificación de la víctima: La Salud Pública y la Sociedad Nicaragüense.- Delito: Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. La presente causa se inició por acusación presentada el día seis de marzo del año dos mil doce, por la Fiscal Auxiliar del Departamento de Chontales, en representación del Ministerio Público.- El día ocho de marzo del año dos mil doce, se celebró Audiencia Preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 255 CPP. El diecinueve de marzo de dos mil doce cumpliéndose con el artículo 265, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, en esta audiencia la fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 CPP., presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas, por lo que la Juez de la causa de acuerdo con lo establecido al artículo 268 CPP., consideró que la acusación prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público y dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio. Los días veinte y veintinueve de mayo se celebró el Juicio Oral y Público y el judicial de la causa de acuerdo a las pruebas aportadas y valoradas encontró culpables a los acusados por el delito imputado. A las nueve de la mañana del veinticinco de junio del año dos mil doce, el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Nueva Guinea, dictó sentencia número: 0048-2012, condenando a los encartados la pena principal de siete años de prisión y doscientos días multas, por el delito de Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, sentencia que fue apelada.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, dictó sentencia a las nueve y veinte minutos de la mañana del siete de agosto del año dos mil trece, confirmando la sentencia recurrida.- Por no estar de acuerdo la defensa interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia.- La Sala A quo por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del año dos mil trece, admitió el Recurso de Casación y mandó oír por el término de diez días al Ministerio Público.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, ordenamos radicarlos y tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara se pasan los autos a estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

Del análisis del escrito de interposición del presente recurso de Casación, esta Sala de lo Penal observa defectos formales en el procedimiento de presentación en cuanto a los motivos de formas invocados, los cuales no son susceptibles de subsanar, por lo que al respecto es necesario hacer la siguiente aclaración. En relación a tales motivos de forma el recurrente se fundamenta en las causales 3 y 5 del Artículo 387 CPP exponiendo dos agravios, sin embargo omite individualizar con claridad para cada uno de las causales o motivos las supuestas violaciones alegadas y de manera general señala como violados los artículos 16, 17, 193 y 217 del Código Procesal Penal. Ante tal situación, es necesario aclarar que los motivos de casación en nuestro Código Procesal Penal están clasificados en: a) motivos de forma (errores in procedendo) que se refiere a toda violación o inobservancia de las normas procesales, estos motivos de forma están contemplados en nuestro Código Procesal Penal en el arto. 387 CPP; y b) motivos de fondo (errores in iudicando) se refieren a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva que es la

reguladora del fondo del asunto cuestionado. Al respecto, debe de tenerse en cuenta que las normas de derecho procesal constituyen reglas a las cuales las partes y el Juez deben subordinar su actividad y la inobservancia de estas reglas es censurable en casación, por lo que considerando lo antes planteado, esta Sala de lo Penal observa que el recurrente yerra al fundamentar su recurso en motivos de forma, que establece la inobservancia de las normas procesales y alegar violación del artículo 359 del Código Penal y no señala en ninguna parte de los dos agravios invocados de qué manera se dio la transgresión de los artículos 16, 17, 193 y 217 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

II

Para los motivos de fondo se observa un desorden total para los tres agravios invocados y nuevamente no individualiza de qué manera se da la transgresión de los artículos 26 y 44 de la Constitución Política y artículos 14, 15 y 16 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, supuestamente violados y ni siquiera indica los motivos en los cuales fundamenta sus agravios por el fondo, cometiendo el craso error de señalar como violado el numeral 2 del artículo 388 CPP, desconociendo el recurrente que los motivos de Casación contenidos en los artículos 387 y 388 no son susceptibles de violación ya que representan el medio para dirigir y fundamentar el recurso, atreves de los cuales va a denunciar los posibles violaciones ya sea en la forma o en el fondo. En materia de Casación nuestro Código Procesal Penal, contiene algunos aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, es por eso que el párrafo segundo del arto. 390 CPP, es claro en señalar que el recurrente de casación debe de indicar y consignar en su escrito de interposición cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas.- En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 CPP, en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- Así mismo, Fernando de la Rúa en su obra la "Casación Penal" nos indica que este requisito es fundamental ya que se debe individualizar el agravio, de manera que por medio de los motivos se pueda individualizar también la violación de la ley que constituye dicho motivo". En conclusión se considera que el presente recurso carece de la necesaria concordancia entre las causales citadas y su fundamento en cuanto a la norma violada, por lo que no puede conocerse el fondo del asunto y en consecuencia no puede prosperar el recurso y así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al presente recurso interpuesto por la defensa de los acusados Álvaro Roberto Jirón Jirón e Ismael Jirón Gaitán.- En consecuencia no se casa y queda firme la sentencia recurrida, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las nueve y veinte minutos de la mañana del siete de agosto del año dos mil trece.- **II)** No hay costas.- **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad dense los avisos de ley correspondientes y, con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 438

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

El día veintisiete de septiembre del año dos mil trece, a las ocho y cuatro minutos de la mañana, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escrito de de los Juzgados de Managua, la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado en calidad de Defensa Pública de los procesados Reynaldo Antonio López López y Víctor Javier García Moreno, por ser el supuesto autor del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de María Concepción Obando Sevilla y William José Loaisiga Morales, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del día veintitrés de agosto del año dos mil trece. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en representación del Ministerio Público, a quién se le brindó la intervención de ley, y se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

II

La Licenciada Martha Gisela Ocón Prado en calidad de defensa pública, expresó un solo motivo de agravio de fondo, con fundamento en el artículo 388, numeral 2 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. La recurrente señala que hubo Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, lo que trae como consecuencia en una violación al principio de legalidad penal: es así que el Juez de Primera Instancia como por los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número dos, fueron los artículos 28 y 73 del CP vigente, referidas al concepto de penalidad del delito frustrado. La acusación presentada por el Ministerio Público y por los cuales se condenó a sus representados se subsumían al tipo penal de Robo con intimidación agravado, pero en grado de frustración y no de tentativa, a como erróneamente los consideró el Judicial. Tomando en consideración a la doctrina como a la norma penal vigente, para la consumación del delito se requiere el apoderamiento de la cosa mueble ajena y la disponibilidad que tenga el autor sobre ella: atendiendo la “teoría de la disponibilidad del bien”, para lo cual la consumación del delito requiere: 1.- El apoderamiento de la cosa mueble ajena, y 2.- La disponibilidad de la cosa por el agente, de tal manera que el apoderamiento material sin disponibilidad impide considerar el delito consumado; dijo la recurrente en el caso de autos, no era posible condenar a sus representados por el delito de robo con violencia en su forma consumada, porque de la narración de los hechos acusados, sus representados jamás alcanzaron a disponer de los objetos que supuestamente sustrajeron a la víctima, debido a que en el preciso momento en que los acusados procedían darse a la fuga fueron perseguidos por varios ciudadanos que pasaban por el lugar, quienes los obligaron a dejar tiradas las pertenencias de la víctima. Dijo la recurrente que el otro error que cometió la Judicial en la sentencia fue, que una vez calificados los hechos por los cuales condeno a sus representados por tipo penal robo agravado (sin hacer distinción entre robo con violencia y el robo con intimidación), y señaladas debidamente las circunstancias agravantes (que en este caso eran solo específicas como son las del inciso a y c del artículo 225 CP) y la atenuantes como la falta de antecedentes y la situación de ser los acusados menores de veintiún años de edad, procedió a imponer la pena correspondiente para casa uno de los acusados sin especificar de manera concreta la regla utilizada para ello. De la lectura de la sentencia observó que los únicos mementos en que la judicial se refirió a las reglas de la determinación de la pena fue cuando realizó el señalamiento que de conformidad a los artículos 78 y 79 CP, sólo se refiere a la circunstancias específicas al delito agravado y en el por tanto de la sentencia se puede apreciar que dentro de los artículos ahí plasmados se encuentran el artículo 78 CP, sin determinar en algunos de esos momentos cual de los cuatro inciso contenidos en el artículo 78 CP, aplicó al caso concreto; situación que a todas luces se convierte en una inobservancia a las reglas de determinación de la penas. Sobre las consideraciones expuestas lo correcto que debió aplicar la Judicial; primeramente calificar los hechos en el tipo penal de robo con intimidación agravado en grado de frustración de conformidad a los artículos 23 y 78 CP, referidos al delito frustrado, así como el

artículo 225 CPP, en sus incisos a y c referidos respectivamente a la participación de dos o más personas y al uso de armas peligrosas para la vida y después tomando en consideración, tal y como alertamente refirió el Judicial en su sentencia la existencia de circunstancias atenuantes genéricas, aplicar la regla establecida en el artículo 78 inciso d CP, situación que no realizó, de allí que se ataca la sentencia de ser contraria a ley, es decir al principio de legalidad. Expresó que tomando en consideración la penalidad establecida en el artículo 73 CP, Penalidad por frustración. “El autor del delito frustrado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste”, que dicha norma remite al artículo 225 CP, que en su parte infine señala, que cuando concurren dos o más circunstancias agravantes específica de las señaladas en dicha norma, se aplicará la pena de prisión en su mitad inferior la que es 5 años, y 6 meses a 7 años; al concurrir en el caso de sus representados dos circunstancias agravantes específicas, el rango sancionatorio para el delito de robo con intimidación frustrado oscila de 2 años y 9 meses a 5 años y 6 meses de prisión. Que el caso de autos no existían circunstancias agravantes, sólo atenuantes como eran la falta de antecedentes y la ser menores de veintiún años, la regla de determinación de la pena a aplicar es la estipula en el artículo 78 inciso c CP, es decir que la pena a aplicar a sus representados es la de 2 años y 9 meses de prisión. Solicitó que se declara con lugar su recurso de casación en fondo y en consecuencia se reformará la sentencia dictada por el Judicial de Primera Instancia en lo que respecta a la pena impuesta a sus representados por el delito de robo con intimidación en grado de frustración.

III

Mediante auto del día catorce de octubre del años dos mil catorce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordena radicar las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado en calidad de defensa pública de los procesados Reynaldo Antonio López López y Víctor Javier García Moreno, por ser el supuesto autor del delito de robo con intimidación agravado perjuicio de María Concepción Obando Sevilla y William José Loaisiga Morales, se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en representación del Ministerio Público, a quienes se les brindó la intervención de ley. Y Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal Doctores, Armengol Cuadra López, Armando José Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa pública, los procesados y la Licenciada Martha Sevilla Sánchez, en representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Julio Montenegro. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa pública, al momento de su intervención, aduce, como único agravio de fondo lo baso en el artículo 388 numeral 2 CPP. Para lo cual expuso, que el veinte de agosto del año dos mil doce, el sentenciado Víctor García, se presento a la parada de buses en frente de la Galería Santo Domingo y procedió a intimar a su víctima, este sale corriendo y realiza dos disparos y es cuando Víctor trata de sustraerle el bolso a la víctima, el condenado Reynaldo López, intimida y sustrae de William Loaisiga sus pertenencias, al momento del acto se dan a la fuga, le dieron persecución a los acusados, dejando tiradas las pertenencias de las víctimas, por estos hechos el Judicial los declaró culpable a ambos acusados por el delito de robo agravado sin ninguna especificación, aplicando la pene de cinco años y seis meses. Considero dos agravantes y dos atenuantes, todo lo mencionado en cuanto a la calificación del hecho y en cuanto a la pena impuesta consideró que amabas circunstancias vulneran el principio de legalidad penal, obviando lo establecido en el artículo 28 y 73 CP, lo relativo al delito de frustración, la Judicial estableció teniendo en cuenta la gravedad del hecho, aplicando una pena atenuada, al leer el artículo 225 y retomamos las dos agravantes específicas podemos señalar que el rango sancionatorio oscilaría de los cinco años u seis meses hasta siete

años, sin embargo atendiendo lo que dicen los artículos 28 y 73 CP, que habla de frustración y lo delitos consumados, al momento de que van huyendo dejan tiradas las pertenencias de las víctimas, primero el apoderamiento de las cosa mueble ajena, se da con solo el hecho de quitarle a las víctimas sus pertenencias, no se dio la disponibilidad de las cosas por el agente, señala la doctrina que cuando se da una persecución no se puede considerar que se está ante un delito o robo consumado, se debe considerar frustrado, atendiendo a la teoría de la libre disponibilidad del bien, no estamos en un delito consumado y se debió de calificar como robo agravado en grado de frustración, se impone seis años de prisión cuando el rango oscila entre los cinco años y seis meses, hasta siete años, se le aplicó la pena como si estuvieran ante atenuantes específicas o genéricas, no se logró constatar cual fue la regla que la Juez aplicó fundamente, sólo se aprecia que de conformidad con el artículo 78 y 79, se refiriere a circunstancias específicas, manifestó que ese sentido se vulnero dicha norma y que la norma que debió aplicar es la establecida en el inciso c del artículo 78 CP, existieron dos agravantes específica, para calificar el hecho en robo agravado y el artículo 225, ya recoge esas agravantes específicas. Sólo existen atenuantes genéricas por lo que no deben ser tomadas para agravar la pena, la minoría de edad y que no tenía antecedentes penales, por lo que se le debió aplicar de pena de dos años y seis meses, pidió que se casara la sentencia recurrida y se reforme la sentencia del tribunal de apelaciones. Por su parte la Representante del Ministerio Público al momento de su comparecencia y de contestación de los agravios expresó, que el Ministerio Público se opone a que se le de lugar a la pretensión de defensa, porque ha planteado que la teoría de disponibilidad tiene dos corrientes y invocado una de ellas que es la mayoritaria, esta disponibilidad del bien se desde el mismo momento que el sujeto activo desapodera a la víctima del bien, aunque sea por un instantes, por eso pide que se cambie la calificación a consumado y la pena impuesta por parte de la Juez y confirmada por el Tribunal, es la que en derecho corresponde, artículo 225 párrafo 1 CP, donde concurren dos circunstancias específicas y a haberlo cometido con arma, no modifica la aplicación de la en el artículo 78 inciso c CP, imponer la pena en su mitad inferior, no varía y no considera el Ministerio Público que hay agravio en el reclamo: Pidió que no se le diera lugar al recurso de casación y se mantenga firme la sentencia recurrida. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que en derecho corresponda. Estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal.

CONSIDERANDO:

I

La recurrente expresa, que fundamenta su recurso, en un único motivo de fondo el que se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 388 CPP, el que refiere "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". La recurrente señala que hubo Inobservancia o errónea aplicación del la ley penal sustantiva, lo que trae como consecuencia en una violación al principio de legalidad penal: es así que el Juez de Primera Instancia como por los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número dos, fueron los artículos 28 y 73 del CP vigente, referidas al concepto de penalidad del delito frustrado. Esta Sala Penal considera, el artículo 225 CP, prescribe que el tipo penal de robo agravado, será sancionado con la pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo se ejecute con violencia o intimidación en las personas sea cometido por dos o más personas y con armas (pistola) u otro medios igualmente peligrosos que puso la vida, todo para en peligro para cometer el delito. El Ministerio Público acusó a los ciudadanos Reynaldo Antonio López López y Víctor Javier García Moreno, por ser el supuesto autor del delito de robo agravado, el auto de remisión a juicio fue por el delito de robo agravado, en el acta de juicio técnico se apertura por el delito de robo agravado, fueron encontrados culpables por el delito de robo agravado y sentenciados a las ocho de mañana, del día veintiséis de octubre del año dos mil doce, por el delito de robo agravado a la pena de seis años de prisión. La recurrente alega que a los acusados no se les ocupó los objetos robadas, sino que es las víctimas, por lo que defensa alega que la calificación legal debe ser robo frustrado y no consumado. Es criterio de esta Sala Penal, que el delito consumado es cuando el autor realiza todos los elementos constitutivos del delito de que se trate, ante el ilícito penal de robo, el cual es un delito que afecta el patrimonio

de las personas, es un ilícito de resultado y no mera actividad; que la consumación en este caso viene condicionada por la disponibilidad de las cosas sustraídas. En el caso de autos hay disponibilidad de los objetos robados, porque las víctimas fueron despojadas de sus bienes, esto es más que real y supone la fase de agotamiento del ilícito penal, lo que es potencial, aún cuando hay disponibilidad material momentánea de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial deber ser sobre la cosa sustraída, por lo que al salir del área dominical o del dominio de las víctimas, nos encontramos que hubo posibilidad de disposición, aunque se hayan recuperados las cosas; pero la consumación ya se había producido, ya se dijo que es consumado cuando el autor realiza todos los elementos constitutivos del delito de que se trate, en este caso se ven agotadas, por lo que se da el delito consumado de robo agravado. A diferencia del delito, que es frustrado cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto. En cuanto a la calificación legal de la pena a no tomar en cuenta las circunstancias atenuantes a favor de los acusados que fueron no tener antecedentes penales y ser menor de veintiún años de edad. Que al momento de imponer la pena la Judicial aplica agravantes genéricas del artículo 225 CP, siendo estas: a) la de ejecutar el hecho con dos o más personas, b) la de ejecutar el hecho con arma peligrosa. Esta Sala Penal es del criterio que la calificación legal y la sanción a imponer, de la simple lectura de esta, existe motivación sobre las circunstancias agravantes y atenuantes para aplicar la pena impuesta a los acusados. Las agravantes aplicadas son las propias del tipo penal por el cual el Ministerio los acusó, robo agravado encasilladas en el artículo 225 CP, las que son: a) la de ejecutar el hecho con dos o más personas, b) la de ejecutar el hecho con arma peligrosa. También se hizo la valoración de las circunstancias atenuantes que fueron alegas por la defensa en el debate de la pena, una vez confrontadas ambas circunstancias toma la decisión de imponer la pena que es proporcional al los hechos imputados, probados y sentenciados como es tipo penal de robo agravado. Por lo que se rechaza el agravio por motivo de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 33, 34, 158 al 160 CN, 10, 28, 35, 73, 78, 225 CP, 386, 387, 388, 390 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado en calidad de Defensa Pública de los procesados Reynaldo Antonio López López y Víctor Javier García Moreno, por ser autores del delito de Robo Agravado perjuicio de María Concepción Obando Sevilla y William José Loaisiga Morales, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del día veintitrés de agosto del año dos mil trece, en la que se resuelve ha lugar al recurso de apelación promovido por la Licenciada Blanca Lilliam Molina en calidad de defensa pública. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme, en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 439

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal de Justicia, llegaron autos remitidos por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, vía inhibitoria del

pleno de la Sala Penal Número Uno, alegando que ellos ya se pronunciaron en ocasión de la apelación de un auto en el cual se pedía la nulidad del acto de allanamiento y las consecuencias a esa nulidad. Siendo que los autos están en estado de resolución y con ánimo de contribuir a eliminar la retardación de justicia, la Sala se pronuncia en los siguientes términos;

CONSIDERANDOS:

Se ha sometido a decisión de la Sala Penal de este Supremo Tribunal para resolver una cuestión de Inhibición planteada de oficio por todos los miembros integrantes de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua y designar a la Sala que deberá resolver un recurso de apelación en ambos efectos. Resulta importante advertir en el desarrollo de un proceso penal en el que se juzgan a varios ciudadanos por la presunta comisión de los delitos de Crimen Organizado, Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, tanto la Sala Penal número uno como la Sala Penal número dos, han conocido sobre el mismo asunto, dos recursos de apelaciones de autos que han tenido que resolver declarando sin lugar la pretensión planteada por los recurrentes. Ahora, le corresponde a una de ellas resolver -vía apelación en ambos efectos- de la sentencia definitiva dictada en primera instancia sobre ese asunto en el cual se declaró culpable a los acusados y se les impuso sentencia de condena, por tal motivo la Sala Penal Número Uno dicta una resolución en la que a mutuo propio decide unánime acogerse de forma oficiosa la causal primera establecida en el art 32 CPP que dice: “Los jueces y magistrados deben inhibirse o podrán ser recusados por las siguientes causas: Cuando en el ejercicio de sus cargos previamente hayan dictado o concurrido a dictar sentencia en el mismo proceso”. Como fundamento exponen que en el asunto judicial número 001714-ORM4-2014-PN, que se sigue en contra de los ciudadanos Janeth Carolina Montenegro, Sherlys Valverde Pérez, Isidro Castillo Marín y otros, a quienes el agente acusador acusa por los delitos de Lavado de Dinero, Tráfico de Estupefacientes y Crimen Organizado, exponen que se han pronunciado en una resolución sobre la apelación de un auto en el que la recurrente alegó como agravio la ilegalidad de un allanamiento de morada, la ocupación de objetos, detención de personas y la posterior convalidación judicial de tal acto investigativo, que así mismo pedía que se devolvieran los bienes y propiedades ocupadas en ese allanamiento consecuente con la nulidad que solicitan, que la resolución adoptada por la Sala en cuestión fue la de declarar sin lugar la ilegalidad planteada por los recurrentes. Que hoy arriban los autos vía apelación de la sentencia condenatoria y precisamente los agravios se centran en la misma pretensión de pedir la nulidad del juicio porque la defensa sostiene que se han vulnerando principios constitucionales al incorporar pruebas y resultados de investigación que no fueron convalidados. Que en la exposición de sus agravios la defensa cuestiona a esa Sala sobre la inadmisibilidad de la apelación planteada en su momento por la nulidad de los allanamientos. Que por ello consideran que ya emitieron opinión sobre este caso y que por respeto a la garantía constitucional de imparcialidad del juez, se inhiben en pleno y piden a la Sala Penal Dos de ese mismo tribunal, que conozca del recurso interpuesto. La Sala Penal Dos mediante resolución, declara que se encuentra en la misma situación que los colegas magistrados de la Sala Penal Número Uno por cuanto ya conocieron de otra apelación en este mismo caso y también se trataba de la nulidad de otro allanamiento el cual declararon sin lugar. Pero aduce que la Sala Penal Uno no debe separarse por cuanto lo que dictó en esa ocasión, fue un “auto” que resolvió un incidente de nulidad y no una “sentencia” y que la causal número uno del artículo 32 CPP, dice: que “hayan dictado o concurrido a dictar sentencia en el mismo proceso”, y que lo resuelto no fue sentencia sino auto, así mismo expone en el fundamento de su sentencia que en la resolución dictada por la Sala Penal Uno no se valoraron pruebas tendientes a comprobar la culpabilidad de los acusados sino que se trató de una resolución interlocutoria sobre la correcta aplicación de la norma procesal penal. Ante esta definición de devolución de los autos y rechazo a la cuestión de inhibitoria, la Sala resuelve;

CONSIDERANDOS:

Es criterio de la Sala Penal de este Supremo Tribunal que los argumentos alegados por la Sala Penal Uno deben ser acogidos por cuanto están salvaguardando el

derecho del ciudadano nicaragüense de recurrir ante un juez imparcial para que su caso sea analizado con objetividad y sin sospechas de parcialidad. Es evidente que la Sala Penal Uno al declarar sin lugar en apelación un incidente de nulidad de allanamiento y las consecuencias al mismo, como es la detención de personas, obtención de fuentes de pruebas, ocupación de objetos y propiedades, y que posteriormente fueron retomadas en la sentencia definitiva que al afecto dictó la Juez de Primera Instancia, no se trata una sentencia en la que se abordan simples reglas del procedimiento, sino que, lo que se resolviera en esa apelación tiene incidencia positiva o negativa en la resolución definitiva que hoy arriba a esa misma Sala vía apelación de sentencia condenatoria, por lo que la Sala ya emitió una opinión y como tal, ahora que le toca resolver la sentencia definitiva, difícilmente va a cambiar de criterio sobre la ilegalidad de ese allanamiento, que precisamente es objeto de agravio, de tal forma que los recurrentes de apelación no se sentirán confiados en la imparcialidad que deben revestir los integrantes de esa Sala Penal. Lo mismo ocurre con la Sala Penal Número Dos que también conoció de la apelación de un auto en este mismo caso y por el mismo motivo, según lo exponen los integrantes de esa Sala Penal, de tal forma que ambas están inhibidas de conocer el presente recurso de apelación. Por tales motivos y basado en la parte infine del art. 35 CPP que literalmente dice: “Si quien se inhibe o es recusado es integrante de un tribunal colegiado, resolverán los otros miembros de dicho tribunal. Si todos los integrantes se inhiben o son recusados, conocerá otra Sala de la misma jerarquía” y siendo que los y las miembros de la Sala Penal Especializada en Violencia y Adolescentes, tiene vasta experiencia en el tratamiento de casos penales de naturaleza ordinaria por cuanto sus integrantes antes de ser electos como magistrados fungieron como jueces penales de juicios, consideramos que el presente caso lo debe resolver la Sala en cuestión y de esta manera garantizamos el principio universal establecido en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que “toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal imparcial”.

POR TANTO:

En base a todo lo expuesto y basado en los artículos 32 y 35 CPP los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal resuelven: **I)** Ha Lugar a la Cuestión de Inhibitoria planteada por los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, inhibitoria que también se hace extensiva a los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en consecuencia; **II)** Se declara competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación planteado, a los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Penal Especializada en Violencia y Adolescentes del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **III)** Por resuelto la presente cuestión de inhibitoria, regresen los autos a la Sala declarada competente. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 440

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo interpuesto por el Lic. Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica del acusado, René Antonio Jiménez Cuadra, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de

Juicios de Ocotlán, Nueva Segovia, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Violación a Menor De Catorce años en perjuicio de Selena Sarahí Rodríguez Ruiz. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 220-11 dictada el catorce de diciembre del año dos mil once a la una de la tarde, condenado al acusado René Antonio Jiménez Cuadra. A la pena de doce años de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de febrero del año dos mil doce dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias Sala Penal Estelí, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

Primer agravio de forma: En el escrito de expresión de agravio el recurrente basado en la causal primera del arto. 387 CPP que literalmente dice: “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”. Bajo esta causal el recurrente manifiesta que el honorable Tribunal de Apelación en su sentencia emitida el día veintidós de febrero del año dos mil doce, debido a que en ella se viola lo estipulado en el arto. 27 de nuestra Constitución Política, al no valorar la prueba ofrecida por la defensa, y no valorar el testimonio brindado en juicio oral y público por el acusado, limitándose el judicial a pronunciar que dicho testimonio no es creíble, por ser sugetivo en sus declaraciones, violentándose los artos. 1, 2, 15, 16, 191, 193, 153, CPP resaltando en este último arto. su párrafo quinto “No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo”. Segundo: En su segundo agravio de formal el recurrente lo en casilla en la causal cuarta del arto. 387 CPP “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Expresa el recurrente que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelación, no cumplen con lo establecido en el arto. 153 CPP (fundamentación, y razonamiento de hecho y de derecho, el grado de valoración hacia las pruebas). Que el Tribunal de Apelaciones realiza una interpretación errónea de las pruebas testificales que ofreció la defensa, y de una manera distinta valoró las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, siendo este punto de agravio, ya que las pruebas ofrecidas por la defensa o por el ente acusador fueron producidas en Juicio Oral y Público. Tercer Agravio: La defensa presenta como motivo de agravio en el Fondo el inciso uno del arto. 388 CPP “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales” el recurrente expresa que se ha violentado el arto. 34 inciso 1 de nuestra Constitución política “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. De igual forma expresa que se han violentado los artos. 27, 46 CN y los tratados internacionales suscritos y rectificadas por Nicaragua como son: Pacto de San José, Convención Americana sobre Derechos Humanos, serie sobre Tratados, OEA No. 36-1144, serie sobre Tratados de la ONU 123 de 1978, en su mayoría asiendo mención en la presunción de inocencia de un imputado mientras no se demuestre lo contrario. Expresa el recurrente que en el presente caso la prueba de descargo es coincidente con lo aseverado por la víctima y la judicial de primera instancia lo toma reforzante el dicho de esta, para poder dictar fallo de culpabilidad y siendo confirmada por el Tribunal de segunda instancia, la defensa continua señalando que no hay justificaciones de derecho que justifique lo señalado por el judicial en la sentencia de primer instancia, por tal motivo no cumple con los numerales 4, 5, 6 del arto. 154 CPP (contenido de la sentencia), señala la defensa en base al arto. 153 CPP que todo los Autos y sentencias sin fundamentos serán anulables, Arto. 193 CPP “en los juicios sin jurados los jueces asignaran el valor correspondiente a cada elemento de prueba”. Concluye el recurrente su agravio de fondo solicitando en base al Principio de Legalidad; que nadie puede ser condenado mediante sentencia firme y conforme a lo establecido a nuestra constitución política, CPP y tratados internacionales ratificados por Nicaragua.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa, la Sala determina que se refiere a dos alineamientos como son; la falta de valoración de pruebas ofrecidas, y ausencia de la motivación en la sentencia. Expresa el recurrente, que el judicial no valoró adecuadamente las pruebas ofrecida por la defensa ni mucho menos las declaraciones del acusado tomando este último como un testimonio subjetivo. Con las pruebas presentadas en juicio reconstruimos, un hecho que no se puede repetir exactamente a como en verdad lo fue, partiendo de la valoración estricta del criterio racional y la lógica tanto del el Juez A-quo como el Tribunal de Apelación. Añadiendo que en este tipo de delitos las valoraciones de la pruebas nos llevan a estudiarlas en un sentido amplio, en el caso particular teniendo en cuenta que es un delito que en su particularidad no existen testigos directos o presenciales, sin obviar el Principio de Libertad Probatoria “arto. 15 CPP” la testifical ofrecida por la defensa Susana del Carmen Rodesino López (folio 55) menciona en su testimonio que supo por medio de una vecina llamada Rosa Vílchez que el padrastro de la víctima le había introducido el dedo en su vagina ocasionándole un sangrado, la testigo Maribel Cuadra Rodezco (folio 56) en sus declaraciones en juicio menciona que el acusado no tiene amistad pero que conoce a la víctima, igualmente menciona que vio a doña Rosamelia quien vive a la par de la vivienda de la víctima, y esta dijo que tenía remordimientos de conciencia porque la querían obligar a que dijera que había visto salir al acusado de la casa de la víctima, mas sin embargo una tía de la víctima le había dicho que había sido el padrastro quien le metió el dedo a la menor y esta andaba sangre en el vestido, lo que la defensa quiere demostrar en este respecto es que no es el acusado quien abuso a la niña si no que fue el padrastro de la víctima, quien metiendo el dedo en la vagina de la menor provocó el sangrado, sin embargo dentro de las prueba de cargo está un examen pericial elaborado por la Dr. Pedro Joaquín Matute, quien en sus declaraciones en Juicio Oral y Público expresó que encontró una membrana oval con un desgarró, y con los hallazgos encontrados es comprobado que ha tenido relaciones sexuales, a preguntas de la defensa, este al referirse al hallazgo de una sustancia amarilla en la vagina de la víctima, el Dr. Pedro Joaquín respondió; que esta secreciones amarillentas son transmitidas, cuando las personas adultas han tenido varias relaciones y luego se relacionan con personas que nunca han tenido ese tipo de relación, este tipo de sustancia pudo haber sido producto de una infección, con estas declaraciones se descarta la participación del padrastro de la víctima pues solo se hace alusión que este había introducido el dedo, auxiliándonos por la lógica sabemos que un “dedo” no va causar una infección de esta índole. Volviendo a citar textualmente: “esta secreciones amarillentas son transmitidas, cuando las personas adultas han tenido varias relaciones y luego se relacionan con personas que nunca han tenido ese tipo de relación” Nuestro código de procedimiento penal en su arto. 114 nos dice: Que en los casos para esclarecer un delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesario o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, Para conocer o apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional, el Ministerio Público, y la defensa a través del fiscal o del Juez, podrán solicitar, según proceda, la intervención del instituto de Medicina legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión. La víctima en sus declaraciones manifiesta que los hijos del acusado cuidaban a los cabros al momento de los hechos, y que el acusado trabaja asiendo pan ya que tiene una panadería, esta declaraciones son corroboradas por las afirmaciones del acusado, menciona que Eric es quien cuida a los cabros. De igual forma es confirmado por los testificales propuestas por la defensa que el acusado es dueño de una panadería, en este sentido esta Sala determina que no se trata de investigar si tenía cabros o no o si tenía panadería, si no que se trata de determinar si es la misma persona señalada por la víctima, teniendo en cuenta la posibilidad de preguntarnos ¿cómo nace una relación entre el acusado y la víctima? A esta respuesta encontramos que existe separación entre las familias, debido a una deuda de 500 córdobas que la familia de la víctima tiene con el acusado, la testigo Marbeli Cuadra Rodezno en juicio dijo: existe una conexión por la parte trasera de la vivienda del acusado con la vivienda de la víctima y dos vecinos más, ya que el solar es de una manzana (folio 56) en este solar se encuentran unas matas de guineo

donde según la víctima le mostraba el pene, mismo lugar “Matas de guineo” que fue confirmado por la inspección ocular de Francisco Isaac Zelaya (folio 54) es policía en juicio dijo: que observó que habían guineos o otras plantas, la testigo Justina Taylor (folio 59) dice que hay árboles de aguacates y “hay guineo” esta Sala manifiesta que a semejanza del estudio anterior no se trata de ver los tipos de árboles si no el grado de credibilidad de los testigos, en este sentido vemos como es congruente el panorama donde se daba los llamados del acusado a la víctima y donde según la víctima el lugar donde el acusado le enseñó en pene a la menor. Con respecto a los testigos presentados por la defensa que en Juicio con sus declaraciones alegaron que el acusado el día dos de octubre del dos mil once se encontraba en una reunión, sabemos que en el presente caso el delito no se cometió solo el dos de octubre sino a partir del quince de marzo del dos mil once, luego día de por medio, en el mes de agosto, siendo la última vez el día dos de octubre del año dos mil once. Cabe señalar que este tipo de delitos la víctima por las circunstancias del mismo no especifica hora exacta, si no aproximados teniendo en cuenta que la víctima al momento de los hechos tenía 11 años de edad, y es poco probable que maneje horas y fechas exactas al ser este delito consumado en diferentes ocasiones. Esta Sala es del criterio; que no es necesario ofrecer un sin número de pruebas, o al que ofrece más pruebas testificales se le tiene por cierta su teoría del caso, “las pruebas no se cuentan, se pesan” sabemos que en la ocurrencia de un hecho de naturaleza penal, se producen una serie de hechos que van quedando registrados de diferentes maneras; por testigos que vieron u oyeron, huellas digitales, huellas hemáticas, objetos materiales, en otras palabras pruebas directas que fácilmente señalan al presunto autor de ese hecho penal, sin embargo hay otros casos en los cuales no hay personas ni cámaras filmadora que registren esos datos y solo encontramos objetos materiales con apariencia de no tener valor alguno, esto es lo que conocemos como prueba indirecta, que requiere de un mayor esfuerzo intelectual y/o científico para hacerla útil a la investigación de un caso penal, esto es conocido en la doctrina procesal como la prueba indiciaria, en la cual se parte de un hecho conocido por ejemplo una huella digital y se debe llegar a otro desconocido vía deducción lógica y científica a verificar a la persona dueña de esa huella digital. En este sentido la narración de la víctima que mantuvo en Juicio Oral y Público fue sustentada por los peritos Dr. Pedro Joaquín Matute Hernández, por la inspección ocular de Francisco Isaac Zelaya y la testigo Justina Taylor.

CONSIDERANDO

III

Con respecto al tercer agravio de fondo el recurrente lo manifiesta que todo procesado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario, el principio de inocencia contenido en el Art. 2 CPP: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá la absolución”. La presunción de inocencia constituye una garantía mínima a favor del acusado, que es reconocido constitucionalmente y que representa una garantía procesal de ineludible aplicación -cuando el caso así lo amerite- para todos los operadores del sistema de justicia penal. Esta Sala concluye, que debido a las consideraciones antes dichas, se hace notable la existencia de culpabilidad del acusado René Antonio Jiménez Cuadra, tomando en cuenta el principio de Libertad Probatoria arto. 15 CPP “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorara conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica” y el Principio de proporcionalidad Arto. 5 CPP “solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena y medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta”. Este derecho es el que permite mediante cualquier medio de prueba incorporado al proceso construir la verdad procesal, basado en las pautas de la sana crítica, con el fin de que el juzgador pueda hacer sus deducciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la aplicación del derecho.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 2, 15, 16, 153, 154, 193, 387, 388 de nuestro Código Procesal Penal, y Art. 34 Inc.1 de la Constitución Política, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la

Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación que por motivos de Forma y Fondo interpuso el Lic. Ramón Gabriel Díaz González, en calidad de defensa técnica del acusado, René Antonio Jiménez Cuadra. En consecuencia; **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de segunda instancia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil doce, condenando al acusado René Antonio Jiménez Cuadra a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a Menor de Catorce años en perjuicio de la menor Selena Sarahí Rodríguez Ruiz. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 441

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0064-0530-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Pedro Regalado Altamirano Campos, Abogado defensor de Carlos Iván Álvarez Narváez, Jaqueline del Carmen Mairena Guadamuz, Rafael Grijalva Narváez, Jeyson Francisco Gutiérrez Álvarez, Carlos Iván Álvarez Mairena, Manuel Mairena Villagra, Hernán Gerardo Mairena Álvarez y Álvaro Mauricio Sánchez Miranda, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a la una y quince minutos de la tarde del día seis de mayo del año dos mil trece, sentencia que en su parte resolutive declara; 1º. No ha lugar a los recursos de Apelaciones interpuestos por los Licenciados Roger Armando Espinoza Sánchez y Pedro Regalado Altamirano Campos, abogados defensores de Carlos Iván Álvarez Narváez, Jaqueline del Carmen Mairena Guadamuz, Rafael Grijalva Narváez, Jeyson Francisco Gutiérrez Álvarez, Carlos Iván Álvarez Mairena, Idalia Patricia Norori Mejía, Carlos Manuel Mairena Villagra, Hernán Gerardo Mairena y Álvaro Mauricio Miranda Sánchez. 2º. Se Confirma la sentencia condenatoria dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de Noviembre del año dos mil doce, por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotepe, en la cual se declaró culpable a los acusados Carlos Iván Álvarez Narváez, Jaqueline del Carmen Mairena Guadamuz, Rafael Grijalva Narváez, Carlos Iván Álvarez Mairena, Carlos Manuel Mairena Villagra, Hernán Gerardo Mairena y Álvaro Mauricio Miranda Sánchez y se les condena a las penas de cinco años de prisión y trescientos días multas, equivalentes a diez mil trescientos treinta y siete córdobas por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua y a la pena de cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua y se condena a Jeyson Francisco Gutiérrez e Idalia Patricia Norori Mejía a la pena de dos años y seis meses de prisión y ciento cincuenta días multas, equivalente a cinco mil cientos sesenta y ocho córdobas con cincuenta centavos de córdobas por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua y a la pena de dos años y seis meses por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Tranquilidad Pública del Estado de Nicaragua.- 3º. Cópiese, notifíquese y copia legalmente compulsada de la presente resolución envíese al Juzgado de donde proceden estos autos. Se le dio intervención al Licenciado Pedro Regalado Altamirano Campos en calidad de defensor técnico de los procesados como parte recurrente y como parte recurrida al Licenciado José Roberto Gaitán López en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, habiendo expresado y contestado los agravios las partes por

escrito, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO I

En el presente recurso extraordinario de casación de forma, el recurrente cita los motivos 1, 3 y 5 del Art. 387 CPP. En su expresión de agravios, en lo que hace al motivo 1 del art. 387 CPP, específicamente en el agravio sexto, alega que al no admitir las convalidaciones de los allanamientos, el A-quo en ese momento debió de poner fin al Juicio, porque los dos allanamientos quedan sin valor legal por falta de convalidación y al quedar sin valor el Juez no aplica el Inciso 1 del Art. 34 Cn., violando la Constitución y la libertad de todos los acusados. Estima esta autoridad que el motivo que cita el recurrente, lo hace de forma equivocada, el cual establece como objeto rector, analizar la existencia en la sentencia recurrida, de la inobservancia por parte del Tribunal fallador de normas establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si se reclama oportunamente su saneamiento. Constatamos de los agravios sobre este motivo que solamente se alega violación al Art. 33 numeral 1 de la Constitución Política, que regula que la detención solamente puede darse de manera legal, en virtud de mandamiento escrito de Juez Competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, esto nada tiene que ver con la actuación del Judicial de seguir tramitando la causa, aun habiéndose decreto la invalidez de los actos procesales de allanamiento, consideramos que no es pertinente lo alegado con respecto a este motivo por el recurrente, puesto que no alega irregularidad alguna que tenga como consecuencia la invalidez, inadmisibilidad o caducidad de algún acto procesal específico y concreto, la violación a una garantía constitucional no se puede analizar y resolver mediante este motivo. En cuanto al motivo 3 del Art. 387 CPP, alega que está referido a la falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, que no se tomaron en cuenta las declaraciones de Lila del Carmen Mairena, Indiana Patricia Álvarez, Liset del Carmen López, Gabriela Alejandra López y Alberto Javier Gutiérrez Castro, que el fallo hace una relación de los agravios expresados en el recurso de apelación de los defensores, pero la sentencia no entra a fondo con el estudio de la prueba testifical ofrecida para con ella para desvirtuar la culpabilidad de los acusados, es decir no se hizo estudio de ella en el fallo recurrido. Con relación a este agravio, el recurrente no individualiza o señala concretamente cual es la prueba que considera decisiva y que oportunamente fue ofrecida y practicada, esta no fue valorada por la autoridad judicial, no individualiza el objeto que prevé el motivo casacional citado en este recurso, tampoco nos aclara si considera que las cinco testificales que cita en su agravio, son las que considera decisiva, más bien entra a una exposición sobre valoración de la prueba, recordemos que sobre el tema de la valoración de la prueba aplicando el método establecido en la ley procesal, existe un motivo o causal casacional específico, para recurrir por la mala valoración que hace el judicial fallador en la Sentencia definitiva, motivo o causal que no es el invocado por el recurrente en el presente caso. Refiriéndose al motivo 5 del Art. 387 CPP, alega que la resolución es ilegítima, porque está fundada en una prueba inexistente, pruebas que no pudieron tenerse como tal, porque contradecía, lo ofrecido por la Fiscalía en el intercambio con la acusación presentada, alego que existía una actividad procesal defectuosa y la prueba recibida es contradictoria con el ofrecimiento hecho por la Fiscalía, alegando que es inexistente, porque el perito se refiere a un allanamiento realizado a las siete y veinte minutos de la mañana del 27 de Julio de 2012 y en el caso de sus defendidos la acusación se presentó el 21 de Agosto del 2012, a las ocho y tres minutos de la mañana y la acusación se basa en allanamientos realizado el 18 de Agosto del 2012, es imposible tener como prueba para sus defendidos un peritaje realizado el 27 de Julio de 2012, y que existen dos peritajes con la misma leyenda, uno en un Juzgado de la Adolescencia y el otro en él un Juzgado de Distrito de Juicio, que solicito que se tuviera como una prueba sobrevenida y se incorporara con la lectura para que se viera la existencia de dos procesos y dos peritajes en diferentes juzgados, con una misma leyenda de peritaje solo con nombres cambiados. Radica este agravio en las supuestas irregularidades con respecto a los actos procesales de allanamiento en relación con la fecha y la supuesta existencia

de dos dictámenes con la misma leyenda en juicios diferentes, esto no quiere decir inexistencia de prueba, sino supuesta irregularidades al momento de practicar la prueba. Las irregularidades, vicios o nulidades procesales, es denominado en nuestro derecho procesal penal, como actividad procesal defectuosa, para que estas tengan como consecuencia la nulidad del acto procesal, es necesario que se practiquen con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en el Código Procesal Penal, las formas esenciales tienen que estar relacionadas a la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el Código Procesal Penal; A la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece; Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales en contravención a lo dispuesto por el Código Procesal Penal; A la falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional; A la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia y al defecto en la iniciativa del acusador, o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso, todas estas irregularidades están previstas en el Art. 163 CPP. En el caso traído ante esta autoridad por el recurrente, existe la declaración del Judicial de primera instancia donde declara la inadmisibilidad de la convalidación de los actos investigativos denominados allanamientos, mas sin embargo el mismo Judicial determinó seguir el proceso, esta facultad no está expresamente impedida por la ley, ni se ha señalados causa legal pertinente que ampare lo dicho por el recurrente. En la sentencia recurrida, en la parte fundamento de derecho, se llega a la conclusión que los actos ejecutados por la policía son correctos y las diferencias no son significativas, ni relevantes y hacen el correctivo pertinente declarando los allanamientos válidos y legalmente ejecutados, concluyendo que se tuviera como fecha cierta de los allanamientos las seis de la mañana del día dieciocho de Agosto del año dos mil doce y todos los hallazgos obtenidos. Esta autoridad casacional considera primero; que en el caso objeto de estudio, se debe tener en cuenta la competencia plena que tiene el Ad-quem para revisar la sentencia del A-quo, siempre y cuando se lleve en el recurso de apelación el acto procesal sobre el cual se discute la existencia o no de una irregularidad Art. 369 CPP., presupuesto que se cumplió, al ser sometida al conocimiento del Ad-quem la validez o no de la convalidación de los allanamientos y que fue resuelta, con la competencia plena que tienen los órganos colegiados en virtud del conocimiento de los recursos de apelación, estableciendo una fecha cierta y considerando que los defectos eran subsanables y no recaían en defectos considerados como absolutos, que son los que viciarían de nulidad los actos procesales, segundo que al referir el Ad-quem, que las diferencias que pueden resultar, llamadas por este significativas o relevantes, se debe entender que se está refiriendo a que, no son los requisitos básicos y formas esenciales que prevé el Código Procesal Penal referidos en los Arts. 160 y 163 CPP., no existiendo decisión ilegítima, la prueba realmente se realizó con los requisitos básicos y en especial que no son defectos absolutos sino subsanables, ya que la supuesta irregularidad se refiere a la fecha y hora que refirió el perito en su declaración, no trasciende a un defecto absolutos de los señalados por la ley.

CONSIDERANDO II

En el recurso de fondo el Licenciado Pedro Regalado Altamirano Campos cita el motivo 1 del Art. 388 CPP. Alega violación a los Arts. 33 Inciso 1 y 34 inciso 1 Cn., porque el A-quo de manera clara resolvió no tener como incorporada los dos convalidaciones y los dos oficios de convalidación y las declara inadmisibles por impertinente, debiendo el Judicial desde ese momento ponerle fin al Juicio, porque los dos allanamientos quedaron sin valor, no aplica, ni le da valor al inciso 1 del Art. 34 Cn., violando la Constitución y la libertad de los acusados y la teoría del fruto del árbol podrido, siendo nulos los allanamientos, ninguna otra autoridad por cuestión del territorio y competencia puede venir a convalidar uno o dos allanamientos, que no puede un Tribunal de otro departamento declarar válida una convalidación de un allanamiento hecho en otro departamento, el allanamiento fue en Carazo y el Tribunal labora en Masaya, por lo que considera violatorio a los derechos y garantías constitucionales de sus defendidos. El punto total de la alegación de violaciones a derechos y garantías constitucionales en el presente caso, está referido a la declaración de validez de los actos investigativos de allanamiento que hizo el Ad-

quem al resolver el recurso de apelación, este la validez de este acto procesal lo abordamos al resolver lo concerniente al motivo 5 del Art. 387 CPP, donde aclaramos que el Ad-quem tiene plena competencia para conocer y resolver sobre las irregularidades de los actos procesales que se plantean en el recurso de apelación con fundamento en el Art. 369 CPP., se alega violación a la garantías de la detención ilegal y a la presunción de inocencia, ambas garantías no fueron lesionadas por la sentencia emitida por el Ad-quem, debido a que esta resolvió que las supuestas irregularidades en la convalidación de los actos de allanamientos, no constituían irregularidades que traían como consecuencia la nulidad del acto procesal, declarando su validez para todos los efectos legales y como consecuencia de esto, la validez de los actos que dependía o surgían de la práctica de estos actos procesales, en cuanto a la falta de competencia, está de más referirnos a ello en virtud de la competencia funcional y territorial que goza el Ad-quem del conocimiento de los recursos verticales de los Juzgados que están bajo su jurisdicción. Sobre la supuesta violación a la garantía de presunción de inocencia, el recurrente no expuso nada en sus agravios, solamente vuelve a plantear la supuesta irregularidad de los actos de allanamientos, no hay violación a la garantía de detención ilegal alegada, ni se privó del derecho de libertad a los acusados arbitrariamente, sino que fue mediante actos procesales y en un Juicio acorde con lo establecido en la ley, que dieron como consecuencia la detención y condena en lo que hace al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Ahora bien como se ha referido anteriormente se acreditó la existencia de uno de los ilícitos contenidos en la acusación y con respecto al delito de Crimen Organizado, estima esta autoridad pronunciarse de oficio en aras de mantener incólume el respecto a la aplicación correcta de la justicia, amparados en el precepto legal que otorga la competencia extensional Art. 369 CPP, y el Art. 34 Cn, que establece la obligación de la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, siendo vigilante de la aplicación de la ley penal por parte de los Tribunales de primera y segunda instancia, consideramos que en el presente caso no se han aportado en grado de suficiente la prueba que acredite y justifique la existencia de este delito en virtud de que; de los autos y la propia sentencia de primera instancia se constata, que la prueba documental consistente en el documento de seguimiento, es una prueba que fue excluida en acto procesal de la una y cincuenta y ocho minutos de la tarde del once de octubre del año dos mil doce y el testigo Juan José Calero Ruiz, en su declaración relaciones aspectos generales de la actividad, estructura y existencia, que estos están consignados en el expediente denominado en la carpeta “los Chocoyos”, documento que precisamente fue el excluido, en virtud de ello solamente está la declaración de este testigo con respecto a la prueba que acreditó y fundamentó el judicial en su sentencia de primera instancia la existencia del delito de Crimen Organizado, no hay mayor elemento de constatación, el A-quo refirió en la sentencia sobre esta prueba documental excluida; que las defensas no protestaron este hecho y avalaron el testimonio del testigo y al momento de la declaración se dedicaron a contrainterrogar al testigo Juan José Calero Ruiz. Es decir el propio órgano jurisdiccional está claro que no se admitió la prueba documental, solamente la declaración testifical de la persona que la realizó; El precepto penal sustantivo con respecto al delito de Crimen Organizado, establece; “Art. 393 Crimen Organizado. Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves,..”. Este concepto requiere como mínimo la pertenencia de la persona a un grupo con características de una organización como tal y no precisamente que formen parte de una familia como en el presente caso, que esta agrupación exista no en el acto de la comisión del delito, sino desde un tiempo prudencial antes del ilícito y que de la comisión del ilícito se evidencie ciertas características de coordinación y ejecución de manera conjunta con un reparto de funciones, denotándose la distribución de estas funciones con su debida jerarquía y la búsqueda del fin económica, además del propósito seguir cometiendo actos delictivos graves. Elementos que no quedan acreditados con solo la testifical de Juan José Calero Ruiz, no por ser solo un testigo, sino en cuanto a la falta de inferencia con suficiente certeza de la existencia de la agrupación tal a como lo prevé la ley penal, esto con el debido análisis utilizando el criterio racional, lógico y científico que la se exige del

judicial fallador, nadie puede ser condenado a través de sentencia que no sea debidamente fundamentada.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 390, 387, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Pedro Regalado Altamirano Campos, Abogado defensor de Carlos Iván Álvarez Narváez, Jaqueline del Carmen Mairena Guadamuz, Rafael Grijalva Narváez, Jeyson Francisco Gutiérrez Álvarez, Carlos Iván Álvarez Mairena, Manuel Mairena Villagra, Hernán Gerardo Mairena Álvarez y Álvaro Mauricio Sánchez Miranda, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a la una y quince minutos de la tarde del día seis de mayo del año dos mil trece.- **II)** De oficio se modifica la sentencia recurrida en lo que hace a la no existencia del delito de Crimen Organizado, declarándose absuelto a los acusados Carlos Iván Álvarez Narváez, Jaqueline del Carmen Mairena Guadamuz, Rafael Grijalva Narváez, Jeyson Francisco Gutiérrez Álvarez, Carlos Iván Álvarez Mairena, Manuel Mairena Villagra, Hernán Gerardo Mairena Álvarez, Álvaro Mauricio Sánchez Miranda e Idalia Patricia Norori Mejía del delito de Crimen Organizado y su correspondiente pena.- **III)** Se confirma en las demás partes la sentencia recurrida.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 442

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Se presentó acusación por el Fiscal Auxiliar Licenciado Rafael Blanco Dolmus, con credencial No. 00392, ante el Juzgado 2do. de Distrito Penal de la Ciudad de León, a las once y treinta y ocho minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil once, en contra de José Francisco Sobalbarro Monterrey y Rolando Cristóbal Aguirre, por el delito de Violación Agravada y Homicidio, en perjuicio de Rosa María Novoa Vado (q.e.p.d.). El inculpado José Francisco Sobalbarro Monterrey es acusado como autor directo del delito de Violación Agravada y Homicidio, el acusado Rolando Cristóbal Aguirre, solo por el delito de Violación Agravada. Se realiza Audiencia Preliminar el día veintitrés de junio del año dos mil once, para los acusados José Francisco y Rolando Cristóbal, ambos acusados detenidos y se le decreta la medida cautelar de prisión preventiva. Se efectúa Audiencia Inicial con fecha del treinta de junio del año dos mil once. Rola Acta de integración de Jurado del seis de septiembre del año don mil once y ese mismo día inicia el Juicio Oral y Público Mixto (con jurado por el delito de Homicidio y técnico en lo que hace el delito de Violación Agravada) a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana. Continúa y finaliza el Juicio a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de septiembre del año dos mil once. Es encontrado culpable el acusado José Francisco Sobalbarro Monterrey por el delito de Homicidio según acta de veredicto de la misma fecha de finalizado el Juicio Oral y Público. Se dicta Sentencia a las doce y cinco minutos de la tarde del día once de octubre del año dos mil once, en donde se condena a José Francisco Sobalbarro Monterrey a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada y a la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio, se condena a Rolando Cristóbal Aguirre a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Rosa María Novoa Vado (q.e.p.d.).

Ante la resolución del Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de León, el Licenciado Marco Pérez Rugama, Abogado Defensor del condenado Rolando Cristóbal Aguirre interpuso Recurso de Apelación, el cual es admitido en Auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del año dos mil once. Son remitidas las diligencias al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidente, Sala Penal de León y son radicadas con fecha del nueve de enero del año dos mil doce, a las once y cincuenta minutos de la mañana. Se les da la debida intervención de ley a las partes para fundamentar el recurso y contestar el mismo. Rola Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, Sala Penal de León con fecha del veinte de junio del año dos mil doce, en donde declararon no ha lugar a la apelación promovido por el Lic. Marcos Pérez Rugama, Abogado Defensor del condenado Rolando Cristóbal Aguirre. Por tal resolución, el Abogado Defensor recurre de casación e interpone su Recurso en la Forma el siete de agosto del año dos mil doce a las ocho y ocho minutos de la mañana. Admitido el mismo en Auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del nueve de agosto del dos mil doce y ordena remitir las diligencias a este Supremo Tribunal. Son admitidas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el dos de abril del año dos mil trece y a solicitud de las partes, la cita para la realización de Audiencia Oral y Pública. Se realiza la Audiencia Oral el día Lunes ocho de abril del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos de la mañana, estando presentes los Excelentísimos Magistrados Dr. Armengol Cuadra, Dr. Antonio Alemán, Dr. Gabriel Rivera, Dr. Manuel Martínez, Dra. Juana Méndez y Dr. Rafael Solís.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Marco Pérez Rugama, en su calidad de Abogado Defensor del condenado Rolando Cristóbal Aguirre, interpone Recurso de Casación en la forma contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, con fecha del veinte de junio del año dos mil doce en donde dictaron no ha lugar a la apelación. Dicho Recurso, lo fundamenté en dos motivos de forma, establecidos en el arto. 387 inciso 3 y 4 del CPP. Según su escrito de expresión de agravios, dice que la Sentencia recurrida le causa agravios en lo siguiente: inciso 3: "Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes". Inciso 4: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". En ambos motivos se basa en que se violentaron los principios de Legalidad (arto. 1 CPP), Libertad Probatoria (arto. 15 CPP) y que la prueba se valorará según criterio racional, se fundamenta en el arto. 153 CPP sobre la fundamentación de la sentencia y el arto. 193 CPP que habla sobre la valoración de la prueba observando las reglas de la lógica y con aplicación estricta del criterio racional. Alega que el Tribunal de Apelaciones en la valoración de cada uno de los medios probatorios presentados durante el proceso, cometió una falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por el Ministerio Público. Razona que el Tribunal de alzada no valoró las pruebas testimoniales de oficiales de policía, las cuales llegaban a la plena convicción que su defendido no había actuado de tal forma a como lo señala el arto. 169 inc. b y d (Violación Agravada). Es decir que es una conducta atípica que no encierra ningún tipo penal de carácter sexual que haya puesto en peligro la libertad sexual e integridad física de la víctima. Deduce también, que el Tribunal de Apelaciones Sala Penal de León en la sentencia dictada, existió un quebrantamiento del criterio racional dado que no asignó un valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba o elementos de convicción, con aplicación en estricto criterio racional observando las reglas de la lógica y fundamentando adecuadamente las razones, por lo cual le otorgaba determinado valor a cada medio de prueba presentado en Juicio Oral y Público.

CONSIDERANDO

II

Analizados los motivos en los que le causó agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones y tenido por expresados los mismos, sin que la parte recurrida los contestara, sino hasta la celebración de Audiencia Oral y Pública, esta Sala de lo

Penal de este Supremo Tribunal tiene a bien contestar que según lo establecido en el artículo 169 incisos b y d CP, Violación Agravada: “Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: b) la violación sea cometida con el concurso de dos o más personas, d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima”. Según acusación y pruebas testificales, el condenado Rolando Cristóbal Aguirre junto con el otro condenado José Francisco Sobalbarro, consumaron un delito sexual, del cual resultó la muerte de la víctima por los golpes y patadas que le dieron para poder consumir el ilícito. En este caso, los dos individuos valiéndose de que la víctima se encontraba sola en la vía pública a altas horas de la noche, la interceptaron y la obligaron a tener relaciones sexuales con ambos. Uno por la vía vaginal y el condenado Rolando Aguirre por vía bucal. La Defensa se fundamenta en los incisos 3 y 4 del artículo 387 CPP y alega que hubo una falta de valoración de la prueba y que hubo ausencia de la motivación y del criterio racional de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones. Cabe señalar que el artículo 193 CPP que habla sobre la Valoración de la Prueba, dice literalmente: “En los juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba esencial”. Al analizar el elemento probatorio ofrecido por el Ministerio Público desde la presentación de la acusación hasta el intercambio de pruebas que fueron presentadas en Juicio Oral y Público, fue determinante ya que se logró identificar a los condenados de las acciones realizadas por ambos en la vía pública donde fue cometido el delito de Violación agravada, ya que se valieron de que la víctima se encontraba indefensa y ellos eran dos para lograr consumir el delito, del cual como consecuencia de los golpes y patadas propinadas en el abdomen y en otros órganos del cuerpo de la víctima por el condenado Sobalbarro y otros propinados por Rolando Aguirre, esto le causó una grave infección que se convirtió en necrosis en sus tejidos y le provocó la muerte. Agregando a esto lo que suscribe el arto. 15 CPP: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. Para suerte de ambos condenados, la víctima tuvo tiempo de ir a denunciarlos antes de su muerte y fue demostrado en las pruebas testificales presentadas durante el Juicio Oral y Público. Por lo antes expuesto, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia al respecto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 15, 193, 386, 387 inc. 3 y 4 del Código Procesal Penal, artículos 169 incisos b y d del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la Sentencia de las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del veinte de Junio del dos mil doce dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, en donde No ha lugar a la Apelación y Confirma la Sentencia del Juzgado Segundo de Juicio de León en donde condena a Rolando Cristóbal Aguirre a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de la víctima Rosa María Novoa Vado (q.e.p.d.), **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 443

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Recurso de casación en el fondo y en la forma en el Exp. No. 2747-ORO1-13-PN, interpuesto por el Licdo. Hugo Rodrigo Obando Castillo, en su carácter de defensor técnico del acusado Boanerges Contreras Salgado, nicaragüense, cédula No. 287-180167-0001Y, de cuarenta y cinco años de edad, conductor, nivel escolar Sexto Grado de primaria, domiciliado del costado sur del cementerio viejo una cuadra y media al oeste, ciudad de Nagarote, condenado por sentencia No. 20/14 del Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de León, dictada a las ocho de la mañana del día cuatro de febrero de dos mil catorce, a la pena de seis años de prisión por el delito de Lesiones Gravísimas, en perjuicio de Marco Antonio Ríos Dávila, nicaragüense, con Cédula No. 287-031260-0000A, soltero, profesor de educación física, del domicilio de la ciudad de Nagarote. Por su parte la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, mediante sentencia 67-14 dictada a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del día veintiocho de abril de dos mil catorce, reformó la pena impuesta a la de cinco años de prisión, contra la que se recurrió de casación. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Hugo Rodrigo Obando Castillo como defensor del acusado Boanerges Contreras Salgado. Expresados los agravios, sin que la parte recurrida compareciera a contestarlos, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

La parte recurrente representada por el Lic. Hugo Rodrigo Obando Castillo, interpuso recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo, al amparo de los Artos. 361, 362 párrafo 1º, 369, 385 párrafo 3º, 386, 387 párrafo 1º, Núm. 4 y 3 CPP (Causales de Forma) y 388 párrafo 1º, Núm. 1 y 2 CPP (Causales de Fondo). Posteriormente, inició sus agravios, con el encabezado siguiente: Motivo de forma: ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional en la sentencia dictada con posterioridad a la celebración del juicio técnico. Ahora bien, por el contexto de la exposición se sabe que el primer agravio está referido a la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, en lo tocante al submotivo por quebrantamiento en la motivación del criterio racional. Por medio de esta causal el recurrente entró a relacionar distintas partes del proceso, como la declaración de la testigo Migdalia del Socorro Martínez y, también, a revalorizar de un modo particular las pruebas; pero, no conceptualiza el hecho probado en la sentencia para que se entienda su agravio; pues, el hecho se dice que ocurrió el 12 de mayo de 2012, aproximadamente a las 11:30 p.m., la víctima Marco Antonio Ríos, salió del Bar Porky's, en la ciudad Nagarote, luego de departir en la fiesta que se llevaba a cabo en ese lugar; salió a buscar el servicio de una moto-taxi para dirigirse a su casa, instante que el acusado Boanerges Contreras comienza a agredirse con un sujeto conocido como "La Sombra", la víctima Marcos pasa por donde se encontraba el acusado, quien sin motivo alguno y sin mediar palabra le propina un fuerte puñetazo en el ojo derecho, que lo tumbó al suelo, de inmediato la víctima abordó una moto-taxi alejándose del lugar, perdiendo la visión producto del golpe. El recurrente procedió en el agravio a realizar subjetivamente una revalorización de la prueba, sin atacar la sentencia por el vicio de quebrantamiento del criterio racional, y sin citar disposiciones jurídicas relacionadas con el motivo; entre otras cosas, el recurrente expresó que los hechos no habían sucedido el 12 de mayo de 2012, sino en fecha 19 de mayo de 2012, subrayando que en la fecha en que sucedieron los hechos, quien en verdad resultó lesionado fue el acusado, y por el tipo de agresión de que el acusado fue objeto no estaba en condiciones de agredir a la víctima Marcos Antonio; el recurrente dice que la agresión de la que fue objeto el acusado consistió en dos cortaduras una en la parte posterior de la nuca y la otra en la tetilla izquierda, producidas con una botella de cerveza quebrada. En resumen el recurrente dice que las imputaciones hechas por la víctima a su defendido, éste no las recuerda. Posteriormente, saltó al tema de la responsabilidad subjetiva previsto en el Arto. 9 CP, que dice: "La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia"; explica el recurrente, que el Ministerio Público en la relación de los hechos de la acusación sólo dice que el acusado sin motivo alguno y sin mediar palabra agredió a la víctima y estima que dicha afirmación no es suficiente para calificar el delito de doloso o imprudente. Observa esta Sala penal que inicialmente hay un pleito entre dos que se agreden a puñetazos y posteriormente uno lesiona al

otro con una botella quebrada. Luego, esta Sala contempla que en el hecho concreto hay un pleito que es a título de dolo y una persona ajena al pleito resulta lesionada; entonces, se trata de casos límites de error, es decir de la *aberratio ictus* y *error in objecto*, estos casos límites se ubican en el dolo; pues, explicó el recurrente que en relación a los hechos la acusación sólo dice que el acusado sin motivo alguno y sin mediar palabra agredió a la víctima; es decir, hizo lo que voluntariamente quería hacer dentro de ese contexto; pero, qué sucede normativamente cuando un sujeto en supuesto estado de ebriedad, queriendo lesionar a su oponente, lesiona, por error en la persona, a otro? Se produce el error conocido como *error in persona* e *in objecto*, se da cuando el autor dirige su hecho contra un objeto, al que efectivamente alcanza, pero que había confundido con otro. Lo que sucede es que en el *error in objecto*, el autor acierta el golpe, pero yerra sobre la identidad del objeto sobre el que recae su acción. Si la significación jurídica del ataque a un objeto jurídico es idéntica a la significación jurídica del ataque al otro, el error es irrelevante; es decir, si el valor jurídico de los confundidos objetos jurídicos (personas) del delito son del mismo valor, subsiste la plena responsabilidad. “Por ejemplo, en el caso de homicidio, es irrelevante que X mate Y, en lugar de a Z con quien lo confundió. El bien jurídico tutelado es el mismo que se representa en su confusión el sujeto. El sujeto conocía y quería privar de la vida a otro y, efectivamente, privó de la vida a otra persona, a pesar de su falsa apreciación de la realidad típica. Este caso es un ejemplo de error en el objeto material y debe resolverse como un delito de homicidio doloso consumado, por ser el error irrelevante para la configuración del delito”. Posteriormente el recurrente mostró su disconformidad con el valor probatorio que supuestamente la Sala A que le confirió al testimonio del inspector Sergio Saúl Zavala López, oficial que instruyó el expediente o investigativo policial; y dijo, que en realidad la única testigo presencial era la señora Migdalia del Socorro Martínez, quien dijo que vio cuando le dieron el golpe en el ojo a Marcos, y que después del golpe se fue del lugar; testimonio que según el recurrente se contradice con el de la víctima que refiere que del golpe se desmayó o cayó al suelo, que por tanto su testimonio se contradecía con el de la víctima, y por ello estimó que se quebrantó el criterio racional; pero, esta Sala Penal estima que las contradicciones de sintaxis de las palabras a las que se refiere el recurrente, no están en la resolución de la sentencia que es la que se debe atacar, ni trascienden el fallo mismo, la sentencia estimó que la víctima Marcos cayó al suelo del golpe, donde lo esencial fue el golpe en el ojo. Seguidamente el recurrente saltó al tema de la inobservancia del Principio de Legalidad del que deriva otros principios sin ninguna pretensión más que la de hacer referencia a los principios de Presunción de Inocencia, Subjetividad, Proporcionalidad, entre otros a juicio del recurrente que jamás fueron tutelados. Se desprende de todo lo expuesto que el recurrente no citó ninguna disposición jurídica violada en correlación con la causal, ni fundamentó adecuadamente el motivo en relación al vicio o ilegitimidad de la sentencia por violación de esas disposiciones jurídicas en correspondencia al quebrantamiento del criterio racional.-

II

Por otra parte, el recurrente encabeza el siguiente agravio así: Motivo de Forma: Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes. “Agravia a mi representado la sentencia recurrida al no valorar o desestimar la prueba documental debidamente ofrecida en el intercambio de información y pruebas e incorporada en el juicio oral y público, refiriéndome a la constancia emitida por la Policía Nacional de Nagarote (visible en folio 68 primera instancia) en donde se hace constar que los hechos no sucedieron el 12 de mayo sino el 19 de mayo, pues los mismos hechos acusados, no pudieron haber acontecido en dos ocasiones distintas. En síntesis el recurrente sostiene que el hecho no existió en una fecha, y que en realidad ocurrió el 19 de mayo de 2012. En este caso la prueba no es decisiva para cambiar el fallo bajo esa hipótesis de un lapsus en la fecha en la acusación, dado que el hecho si existió y la denuncia fue interpuesta varios meses después de haber sucedido el hecho, quedando claro la época en que sucedió el ilícito, y que las evidencias demuestran que efectivamente sucedió en determinada hora, día y lugar. Siguió el recurrente expresando, tampoco se asignó valor o desvalor a la prueba documental consistente en epicrisis del Centro de Salud de Nagarote (visible en folio 67), que confirma la agresión de la que fue objeto el acusado en fecha 19 de mayo de 2012,

fecha que en realidad sucedieron los hechos y en los que de manera indirecta resultó lesionado la víctima, quien era ajena al pleito (quiero dejar en claro que con lo anterior no estoy aceptando que la lesión haya sido provocada por mi representado, sino aclarando lo sucedido, tampoco estoy manipulando de manera alguna la prueba documental la cual habla por sí sola). Siguió el recurrente expresando: “Y muy por el contrario, se le asignó valor probatorio a la prueba ofrecida e incorporada por el Ministerio Público, y con sólo la declaración de la víctima y una testigo, pues el investigador policial no fue ofrecido como testigo presencial, y conoce de los hechos diez meses después de que estos sucedieran, y por el relato de la víctima y los supuestos testigos, da por probados dichos hechos por los cuales y de manera amañada, alterando las fechas en que estos sucedieron, el Ministerio Público acusó a mi representado, violentando con ello el Arto. 154 CPP, que establece que en la sentencia el tribunal debe indicar de manera sucinta el contenido de la prueba indicando su valor, y en el caso de mi representado la prueba documental ofrecida y debidamente incorporada en el juicio se ignoró totalmente, ni se relacionó en su totalidad en el acta de juicio oral, ni se consideró ni siquiera para descartarla, violentando también el arto. 15 CPP”. Posteriormente se refirió a pruebas que si fueron valoradas; pero, en contra de ellas sólo mostró su inconformidad; sin embargo, llegó a la conclusión “que lo único que está demostrado en este juicio es la existencia de una lesión, de la cual no se demostró que el supuesto golpe que le propinó el acusado fuera el que le provocó dicha lesión; y luego, le restó facultades al Médico Forense y dijo, pues el Médico Forense, quien no es oftalmólogo, ni tiene especialidad en oftalmología forense, solamente dice que la lesión es compatible de haberse producido a como lo relata la víctima, pero al ser preguntado si también era compatible de haberse producido por un pelotazo o por una caída, responde que sí. Como puede verse el recurrente paso de la falta de valoración de las pruebas a su propia valoración a modo de venir a impugnar cada una de las pruebas a las que les restó el mérito que el tribunal les daba, en todo caso la falta de valoración de una prueba no es un ejercicio de reflexión aislado, pues, la prueba no valorada se debe hacer entrar en el juego de la valoración de la prueba en su conjunto, de manera que la prueba no valorada resulte en correlación con las demás pruebas con el valor pertinente que no se le había dado y por ello capaz de cambiar la decisión, lo que no ocurre en este caso.-

III

Motivo de forma: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado ausencia de la motivación. Este agravio tiene un contrasentido con el primero, donde el recurrente parte de la motivación jurídica y fáctica de la sentencia; y por otro lado, el presente agravio no se identifica con la falta de motivación, sino más bien con la coherencia lógica entre la acusación y la sentencia; por cuanto, el recurrente dice que en la sentencia recurrida con la declaración rendida por la testigo Migdalia del Socorro Martínez, se tuvo por comprobado que efectivamente su representado Boanerges Contreras Salgado, golpeó a la víctima Marcos Antonio Ríos Dávila en el ojo derecho, lo que fue corroborado por el testimonio de la víctima Marcos Antonio Ríos Dávila, quien confirma que el acusado reconoció la comisión del hecho, le pidió disculpa y al inicio le ayudaba para su recuperación, que tal lesión es corroborada por el dictamen médico legal practicado en la víctima por el Dr. Xavier Antonio Lara Toruño, quien afirma que la lesión provocó incapacidad funcional de forma total y permanente en el ojo, y que tales afirmaciones fueron respaldadas por el testimonio de Sergio Saúl Zavala López, investigador de la Policía Nacional; y por todo ello, concluyó diciendo el Tribunal, que el judicial hizo una correcta valoración de la prueba llevada a juicio. Por lo expuesto, el recurrente consideraba respecto a la sentencia de la Sala A quo, que la motivación jurídica es la misma descripción de los hechos y la mención de los elementos de prueba que utilizó la juez de primera instancia en su fundamentación jurídica, apreciando solamente la prueba de cargo y no la de descargo presentada por la defensa. Que tal motivación contraviene lo establecido en el arto. 153 CPP, último párrafo, el cual establece que será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba”. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema que la sentencia recurrida, tiene validez por tener la característica de ser congruente y de estar motivada, según dispone el Arto. 153 CPP, una sentencia

está motivada cuando cumplido el requisito de la congruencia, el fallo está amparado en un razonamiento lógico y coherente, que lo justifica. En ese sentido, la resolución recurrida se fundamentó en los hechos probados de la acusación y los calificó jurídicamente como delito de lesiones gravísimas.- Pero, la situación de agredido del acusado es la de alguien que trataba de defenderse legítimamente, de hecho sus lesiones fueron considerables; desde este punto de vista, la acción que produjo la lesión a la víctima Marcos, se puede atenuar de conformidad con el Arto. 26 CP, y estimar para el caso la pena mínima de tres años de prisión que contempla el Arto. 153 CP; también, especialmente cuando el propio acusado antes del juicio había reconocido su error y asumió una responsabilidad económica en parte, la que parece no haber sido suficiente a juicio de la víctima; y por otro lado, la pérdida de la función del ojo afectado fue un resultado no deseado que para el acusado resultó mayor que su propósito.-

IV

Causal de fondo: Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la república. Dice el recurrente, nuestra Constitución Política establece en su arto. 34 numeral 1. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.- Se queja el recurrente en síntesis de que el Ministerio Público no probó el dolo; este aspecto de la tipicidad, fue abordado anteriormente en la aberratio ictus y error in objecto. El derecho constitucional a la presunción de inocencia fue extendido en el Arto. 2 CPP, al derecho de ser tratado como inocente a lo largo de todo el proceso, y cuando exista duda razonable al dictarse sentencia procederá la absolución del reo. Sin embargo, fuera del tema estimó el recurrente: Que el tipo penal por su naturaleza es de tipo doloso, por lo que el Ministerio Público debió demostrar que la conducta del acusado fue de tipo doloso para que la Juez pudiera condenar a su representado por Lesiones Gravísimas. Que la presunción de inocencia debe ser tutelada por el judicial, y debe ser destruida por la prueba de cargo del ministerio público. Que la declaración de la víctima y una testigo presencial (pues el investigador policial es un testigo de referencia), los cuales se contradicen entre sí, no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia, muy a pesar de que el tutelar de dicha presunción no la tuteló, al no saber valorar e inclinándose hacia la prueba de cargo y obviando e inobservando la prueba de descargo. Que es hasta el día de hoy que los hechos acusados no se sabe si fueron dolosos o imprudentes (no con ello estoy aceptando la culpabilidad del acusado), y más bien se violó el principio de subjetividad (Art. 9 CP), atribuyéndosele la responsabilidad objetiva a mi representado por el resultado, violándose por ende esa garantía constitucional a favor del acusado. Ahora bien, la contracara del principio de inocencia, contraria a la Garantía Constitucional del Arto. 34. 1 Cn., sería la situación del reo que guarda cárcel arbitrariamente sin una sentencia condenatoria o sin una prueba mínima de cargo que demuestre la culpabilidad; pues, la garantía de protección del derecho a la presunción de inocencia consiste en que solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción; el principio es una garantía para que no existan reos en la cárcel sin una sentencia condenatoria dentro de los límites permitidos al Estado Democrático y de Derecho en la persecución del delito.-

V

Motivo de fondo: Errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia. Por cuanto, según el recurrente, la Juez de instancia hace una errónea aplicación del Arto. 153 CP, al tipificar las lesiones como Lesiones Gravísimas, cuando lo correcto era tipificarlas como Lesiones Graves. Al respecto expresó: De los hechos probados y de la declaración rendida por el Médico Forense se puede constatar que la supuesta víctima presenta una lesión que le produce inutilidad del ojo derecho (folio 70), que en ningún momento se le ha extirpado el ojo a la supuesta víctima y muy por el contrario, la misma víctima en su declaración ha manifestado que se le va a practicar una operación en el mes de junio de 2014 (reverso del folio 69). Que para la Enciclopedia de Medicina y Enfermería Mosby, 1989. Grupo Editorial Océano, Tomo 2, el ojo es considerado como el órgano par establecido en una órbita ósea en

la porción frontal del cráneo. En la doctrina y jurisprudencia penal de otros países, se ha establecido en la materia, que los ojos son un órgano compuesto por dos globos oculares iguales, de modo que la pérdida de uno de ellos no equivale a la mutilación del órgano, ya que este continúa funcionando, aunque de modo parcial y debilitado, pero permite se cumpla su función primaria; y por lo tanto dicha inutilidad le causa un debilitamiento, es decir un menoscabo en el desempeño de sus funciones de manera habitual, por ende los hechos son subsumibles en el tipo penal de las lesiones graves y no gravísimas, de conformidad con lo establecido en el Arto. 152 CP, meritoria de la pena media al no existir agravantes, ni atenuantes. Y sujeta al beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, tal como lo establece el Arto. 87 CP, y por reunir el acusado las condiciones que exige el Arto. 88 CP, y arto 16 último párrafo de La Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Y que fuera solicitado oportunamente a favor de mi representado ante la Juez de Primera Instancia en el debate de penas. Sin embargo la judicial ni siquiera entró a analizar tal situación al momento de dictar sentencia, e inobserva e hizo una mala aplicación de la ley penal sustantiva, y condenó a su representado por el tipo penal con el que acusó el Ministerio Público.- Estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, que la pretensión última del recurrente es obtener una pena media de tres años y seis meses de prisión, ya que el delito de Lesiones Graves está sancionado con prisión de dos a cinco años; el tipo penal del Arto. 152 CP, requiere un menoscabo persistente de la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función; o sea, se refiere a la disminución persistente; en cambio el tipo penal del arto. 153, requiere la pérdida o inutilidad de un órgano. El término "órgano" a que alude el precepto está referido al conjunto de tejidos que cumplen determinada función; como el corazón, los riñones y los ojos que son órganos pares. Sostiene el recurrente que en el supuesto de que una función orgánica sea cumplida por órganos pares, la pérdida o inutilidad de uno o de ellos, por ejemplo uno de los ojos, uno de los riñones, uno de los testículos etc., no se configura como lesiones gravísimas; sino como un debilitamiento de la función orgánica en cuestión, como la pérdida de un ojo, pero no la desaparición de la función del otro ojo; pero, no es posible en el caso de los riñones la pérdida o mutilación de los dos riñones sin que la persona muera. A juicio de esta Corte Suprema el planteamiento no es acertado en nuestra legislación, que no se refiere a órganos pares, sino, a la pérdida anatómica o inutilidad de un órgano, un ojo, un riñón etc. Si bien es cierto, que el tipo penal se está refiriendo no sólo a la estructura corporal del órgano, sino también a su capacidad funcional (se sigue por tanto un criterio corporal-funcional), esta capacidad funcional debe ser tomada en cuenta individualmente en cada órgano, en caso de que el órgano sea par, pues el legislador está haciendo referencia a "un solo órgano"; nuestro ordenamiento jurídico-penal protege la integridad física, paralelamente o en tanto exista el funcionamiento de cada órgano, independientemente si éste lo cumple de manera individual o como parte de un sistema. Por consiguiente, en el caso de la pérdida o inutilidad de un ojo, aunque el otro esté sano, corresponde aplicar el Arto. 153 CP., y que por establecer una pena de tres a diez años no procede la suspensión de la pena.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 153 CP, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente en cuanto a la pena el recurso de casación, interpuesto por el defensor Hugo Rodrigo Obando Castillo en patrocinio del procesado Boanerges Contreras Salgado, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada en la ciudad de León, a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del día veintiocho de abril de dos mil catorce. Se casa la sentencia recurrida y, en su lugar, se reforma parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia a la pena de tres años de prisión por ser Boanerges Contreras Salgado autor del delito de Lesiones Gravísimas en perjuicio de Marcos Antonio Ríos Dávila; y se deja firme en todo lo demás. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL**

C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 444

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0365-0514-2010, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, vía de Recurso de Casación interpuesta por el Licenciado Pablo Antonio Sánchez Romero, defensa técnica de Julio Cesar Muñiz Rostran, en contra de la Sentencia No. 191-11, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del día uno de Noviembre del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara: I) No ha lugar al recurso de Apelación promovido por el Licenciado Pablo Antonio Sánchez Romero, en calidad de abogado defensor de Julio Cesar Muñiz y en contra de la sentencia condenatoria número 16-2011 PN dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega el catorce de enero del año dos mil once, a las doce meridianas en expediente 0365-0514-10 PN y ORDICE 001508-ORO1-11 PN, referido al ilícito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Publica. II) Queda firma la sentencia condenatoria recurrida. III) Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Maryuri Urcuyo Vanegas, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, al finalizar la audiencia se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

La parte recurrente expone en su recurso único de casación de forma y fondo que; "ratifica los agravios que expresó en el Tribunal". Expone cinco agravios, en el Primer Agravio; que bloquearon su función de defensa escondiéndole las diligencias investigativas, que puso en conocimiento de la autoridad policial que los requería para estudio y análisis de la legalidad de los actos investigativos y que el oficial de policía enfáticamente le comunico que no le iba a entregar el expediente referido, que siempre le negaron el acceso a los elementos de pruebas propuestos por el Ministerio Público, que la judicial ordenó la entrega de las copias pero que se dieron el lujo de desacatar el mandato, constituyendo una verdadera prueba de que su defendido fue procesado criminalmente en un estado de indefensión, citando como normas violentadas los Arts. 26, 34,160 y 165 Cn. En el Segundo Agravio expone; que el Juez de Primera instancia no tomó en cuenta como hecho probado, la negligencia policial, que todo esto le hace presumir de que a su defendido le asiste el artículo dos del Código Procesal Penal, en el sentido que no se logró destruir el principio de presunción de inocencia y encaja en la duda razonable y advirtió en el conclusivo que la diligencia policial no provoca la duda razonable, sino la certeza absoluta que su defendido no es culpable, que el Juez de primera instancia únicamente le dio valor probatorio a la prueba de cargo, que el perito policial manifestó que su defendido fue robado y golpeado, que esto se confirmó con la declaración de Noel López Parada, señaló como violentado los Arts. 160 y 165 Cn., y 2 y 153 CPP. En el Tercer Agravio expone; que la causa agravio la contradicción entre la prueba evacuada y la sentencia recurrida, que es un hecho probado admitido por el Juez de primera instancia que su defendido fue encontrado mal muerto, que fue víctima de delito y no actor del delito, que no debió ser acusado por

el Ministerio Público, que no debió ser condenado, por el contrario debió ser asistido y auxiliado por el órgano policial, que la Juez de primera instancia en la relación de los hechos declaró probado que su defendido fue víctima de robo con violencia, que se tomó una declaración a una persona que no portaba cedula de identidad, que se alegó que no estaba de acuerdo con esa declaración, que la Juez de primera instancia no puede dar fe de conocimiento de persona dentro del proceso, que es una facultad que escapa de la condición jurisdiccional y no se encuentra plasmada en la Ley Orgánica de Poder Judicial, ni en la ley de carrera judicial, ni en el Código Procesal Penal y que no se puede concebir probar ningún hecho por una persona que evidentemente mentía, que la Juez contradictoriamente ordenó la detención del testigo por haber cometido delito en audiencia y le dio valor probatorio a su declaración en detrimento del derecho de su defendido, señaló como normas violentadas los Arts. 160 y 165 Cn, y 153 CPP. En el Cuarto Agravio expone; que le causa agravio el haberle otorgado valor probatorio a la prueba presentada por el Ministerio Público, sin que el Fiscal de cargo o el Procurador haya pedido a la autoridad dentro del Juicio y que no declaró de manera oral la prueba a favor de las pretensiones del Ministerio Público, que la autoridad no debe decretar, entiéndase declara un derecho que nadie le ha pedido de forma oral y en juicio, que se incorporó mal la prueba documental, que no rolo en autos la incorporación material de los documentos que la Juez de primera instancia le otorgó valor probatorio. En el Quinto Agravio y último expone; que le causa agravio a su defendido porque probó en juicio con la declaración testifical de Marlon Tomas Méndez y la pericial del Doctor Roger Eduardo Pereira Umaña, que su defendido lo encontró la policía atado de pies, manos, en calzoncillo, golpeado, arañado, con golpes en los costados y que el Juez de primera instancia no establece porqué desecha la prueba que evacuó en el juicio y le otorga un mejor y mayor valor probatorio a la prueba del Ministerio Público, pidiendo finalmente se admitiera el recurso de casación porque reunía los requisitos de tiempo y forma.

CONSIDERANDO

II

El recurso de Casación Penal, no es un recurso ordinario vertical donde las partes sin mayor tecnicismo jurídico procesal impugnan la sentencia y exponen de manera general las violaciones y los agravios que consideran pertinentes, es un recurso de naturaleza extraordinaria concedido a las partes exponer los errores contenidos en las sentencias definitivas de segunda instancia, errores que se consideran violatorios de la ley, con este recurso se pide, enmendar esos errores in iudicando e in procedendo, según sea el caso, cometidos en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, la competencia en este recurso no es plena, sino otorgada por las partes conforme los motivos citados, excepto la plus competencia extensional originada por aspectos constitucionales que establece el Art. 369 CPP, reforzada podría decirse ahora con el Art. 34 de nuestra Constitución Política, que contiene el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Es elemental que se llenen los requisitos de forma y fondo del recurso para obtener del órgano jurisdiccional, primero la admisibilidad y segundo la tutela judicial efectiva según sea el caso, estas dos situaciones las establecen los Arts. 386, 387, 388, 389, 390 y 391 CPP, los fines que se persiguen con la casación es, ser un control de la legalidad y constitucional de las garantías procesales que goza toda persona sometida a un proceso penal, no es eminentemente formalista, hay defectos que se pueden subsanar Arts. 392 CPP, también cuando no se citan correctamente los preceptos legales violados, se puede entrar a conocer si del contenido de la argumentación se entiende con claridad a que disposiciones legales se refiere, sin embargo hay requisitos elementales que el recurrente debe consignar en el escrito de interposición del recurso y que la ley expresamente señala como un presupuesto de admisibilidad para iniciar el procedimiento, estudio y resolución del recurso, claramente establece el Art. 390 CPP, que el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión y deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos, en el presente caso solamente en los agravios uno, dos y tres se señalaron las supuestas normas violentadas y en ninguno de ellos se cita motivo alguno, incumpliendo con esto requisitos indispensable para poder entrar a un estudio objetivo y concreto de las supuesta lesión alegada por el recurrente, en los

agravios no se puede apreciar con claridad a que motivo se refiere y cuando se señalan normas violentadas se hace referencia a normas del Código Procesal Penal y normas de la Constitución Política, creando con esto una confusión, puesto que no podemos entender si se trata solamente a una lesión contenida en la norma secundaria o violación a garantías constitucionales que tiene un motivos específico para conocer sobre estas últimas violaciones, es decir que el recurso carece de una técnica jurídico-procesal, no teniendo más que aplicar lo establecido en el Art. 392 numeral 1 CPP., aun con la competencia extensional que establece el Art. 369 CPP, esta autoridad no denota ninguna violación a las garantías del acusado en los presentes autos, no existiendo merito en el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Sánchez Romero, defensa técnica de Julio Cesar Muñoz Rostran, en contra de la Sentencia No. 191-11 dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del día uno de Noviembre del año dos mil once. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 445

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencia de Chinandega fue presentada Acusación el día diecisiete de marzo del año dos mil once, a las diez y veinte minutos de la mañana, en contra de Jose Nicanor Gómez Medina, por el delito de Abuso Sexual en contra de la menor Ariana Gissel Moreno Rios. Se realizó Audiencia Preliminar a las doce y treinta minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil once, en donde se presentan la Licenciada Jeanneth del Carmen Zamora Gómez, en su carácter de Fiscal Auxiliar, y al acusado se le nombra Abogado Defensor Público Licenciado Marlon Ocón Escorcía. La judicial resolvió mantener la medida cautelar de prisión preventiva para garantizar la presencia del imputado. La Audiencia Inicial se realiza a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil once y eleva la causa a Juicio Oral y Público, manteniendo la medida cautelar impuesta anteriormente. Inicia el Juicio el doce de mayo del año dos mil once a las once y cuarenta minutos de la mañana, el cual fue suspendido y reprogramado. Se realizan varias audiencias de Juicio, las cuales fueron suspendidas por la no comparecencia de los testigos presentados por la Fiscalía y éste pide a la judicial que sean llamados por medio de fuerza pública. Se reanuda el Juicio Oral y Público el día veintisiete de junio del año dos mil once a las dos y treinta minutos de la tarde y finaliza el treinta de junio del año dos mil once. Luego de hacer inspección ocular en el lugar de los hechos y haber escuchado a las partes, la judicial dicta Sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de agosto del año dos mil once en donde se condena al Señor Jose Nicanor Gómez Medina a la pena principal de doce años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Ariana Gissel Moreno Rios. De dicha resolución, el Licenciado Mario Jose Salazar Mercado, en su calidad de Abogado Defensor del condenado

José Nicanor Gómez Medina, interpone Recurso de Apelación. Admitido y remitido al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León en Auto del cinco de agosto del año dos mil once, a las once y diez minutos de la mañana. Se recibieron y radicaron las diligencias en el Tribunal de Apelaciones el veinte de marzo del año dos mil once, a las once y cinco minutos de la mañana. Se le dio las intervenciones de ley a cada una de las partes y se realizó Audiencia de comparecencia para fundamentar el Recurso de Apelación, a las once y cinco minutos de la mañana del día trece de junio del año dos mil doce. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones se pronuncia al respecto y dicta Sentencia el doce de julio del año dos mil doce en donde resuelve No Ha Lugar al Recurso y Confirma la Sentencia Condenatoria recurrida anteriormente relacionada. Ante la resolución del Tribunal de Apelaciones, la defensa interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo el día tres de octubre del año dos mil doce. En Auto del diez de octubre del dos mil doce, a las ocho y cinco minutos de la mañana se admite la Casación y se remiten las diligencias a este Tribunal Supremo. Llegadas las diligencias a la Sala Penal, son radicadas en Auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil doce, en donde se ordena pasar los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia dado que la competencia para el conocimiento del recurso está limitado a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos.

CONSIDERANDO

I

Que este Supremo Tribunal ha recibido y radicado el Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo y la Forma, suscrito por el Licenciado Mario José Salazar Mercado, en su calidad de defensa técnica del condenado José Nicanor Gómez Medina, en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de León, del doce de julio del año dos mil doce, en donde se confirma la Sentencia Condenatoria a doce años de prisión en contra de José Nicanor Gómez Medina por el delito de Abuso Sexual, en contra de la menor Ariana Gissel Moreno Ríos. La Defensa sustenta el Recurso de Casación en motivos de forma y de fondo. Los motivos de forma se basan en el artículo 387 CPP incisos 4: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional"; 5: "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación", y; 6: "El haber dictado sentencia un juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada". El Licenciado Salazar no se expresa de manera clara y objetiva lo que está pretendiendo alegar en cuanto a los agravios causados a su defendido por la Sentencia del Tribunal de Apelaciones. El Artículo 390 del CPP en su segundo párrafo señala claramente que el escrito de Casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Así mismo, sigue estipulando que dicho escrito deberá indicar por separado cada motivo con sus fundamentos. Lo único que hace el Abogado defensor es indicar el artículo y los incisos del CPP, que cree le causan agravios por motivos de forma. De ahí sus consideraciones con relación a esos agravios son que no se hizo un verdadero análisis de las pruebas evacuadas en el Juicio Oral y Público y estima que es evidente que tanto el Juez de primera instancia como los Magistrados del Tribunal de Apelaciones han emitido resolución desconociendo los aspectos verdaderos sobre los hechos, ya que, según él, se presentaron grandes contradicciones en los testigos y por ende la valoración que se hizo sobre las pruebas no es la "propia y la lógica que está empleando no es acertada" y es por tal motivo que se le está violentando el Principio de Presunción de Inocencia a su representado. Y hace una breve reseña del testimonio de la víctima Ariana Gissel Moreno Ríos y del Dr. Roger Eduardo Pereira Umaña, Médico Forense, en donde trata de explicar sobre 105 "tocamientos en las mamas de la menor" y sobre si la menor tenía desarrollo de las mismas o no. De igual forma, se refiere al Testimonio que dio la Dra. Ariana Lillieth Regalado Acosta, en su carácter de perito Psicóloga, dando solamente un resumen de lo que ya se ha dicho en Juicio. En ninguna parte del escrito de Casación demuestra o explica el porqué le causa agravios la Sentencia recurrida, ni

mucho menos enumera cada motivo. Esta Sala leyó y estudió cuidadosamente este caso y dado a las características propias del tipo penal, en la comisión de este tipo de delitos como es el Abuso sexual; el cual se encuentra tipificado en el artículo 172 del Código Penal de Nicaragua, y reza así: "Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima". Generalmente, el sujeto activo actúa sobre el sujeto pasivo con la garantía de la no existencia de testigos presenciales, lo que hace valorar la prueba en base a la lógica, el sentido común y la sana crítica. El Juez de primera instancia hizo bien al valorar la prueba producida en Juicio Oral y Público conforme al artículo 193 CPP y al considerar que se ha probado plenamente la teoría del Ministerio Público, que la responsabilidad penal recae sobre el Acusado José Nicanor Gómez Medina. Ya que se basó en pruebas testificales de la víctima, como en el testimonio de los peritos que recae en la prueba científica.

CONSIDERANDO

II

Que el Licenciado Salazar Mercado expresa como agravios por motivo de fondo lo establecido en el artículo 388 numerales 1 y 2 del CPP, por considerar que se le han violentado derechos y garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales. Así como también la inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la Sentencia. La Defensa técnica manifiesta que no se han respetado los plazos de duración del proceso y por tal razón se han violado las garantías constitucionales del acusado. Este Supremo Tribunal, con respecto a este agravio, que la sentencia fue dictada fuera de los plazos legales y se debe declarar nula; el artículo 152 CPP deja claramente dicho que la inobservancia de los plazos no invalida la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables disciplinariamente a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos y que se exceptúa lo dispuesto para el plazo máximo para dictar sentencia. El artículo 134 CPP en su último párrafo en cuanto al tiempo máximo de duración del proceso: "si transcurridos los plazos señalados con acusado detenido no ha recaído veredicto o sentencia el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso, si transcurren los plazos señalados para el proceso sin acusado detenido sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará sobreseimiento de la causa...", por lo cual se deduce que inobservado este plazo, lo que se hubiera girado es una orden de libertad. El artículo 323 CPP se refiere al plazo para la sentencia y deja claro la sanción disciplinaria al judicial que no cumpla con lo estipulado que es dictar sentencia dentro de tercero día después de la última audiencia. De tal manera que esta circunstancia no acarrea nulidad de la resolución. Por todos los motivos o razones antes expuestas es que esta Sala Penal concluye y está de acuerdo en no casar la sentencia y confirmar la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de julio del año dos mil doce en donde No da lugar al Recurso de Apelación en contra de la Sentencia dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega a las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de agosto del año dos mil once y Confirma la Condena a 12 años de prisión en contra de José Nicanor Gómez Medina por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Ariana Gissel Moreno Rios.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 134, 193, 323, 386, 387, 388, 389, 390 del Código de Procedimiento Penal, artículos 172 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos

Magistrados, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala Penal, de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de julio del año dos mil doce en donde No da lugar al Recurso de Apelación en contra de la Sentencia dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega a las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de agosto del año dos mil once y Confirma la Condena a 12 años de prisión en contra de José Nicanor Gómez Medina, por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Ariana Gissel Moreno Rios. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 446

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Licenciada Karla Santamaría Palacios, fiscal auxiliar, Managua presenta ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, correspondiendo al Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias conocer y tramitar la causa, acusación en contra de Lester Javier Rodríguez Pomares y Donald Francisco Potósme Chavarría por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Enmanuel Vinueza Castro y Lucía Verónica López Rodríguez. Expresa la acusación que el dieciocho de abril del dos mil doce, a las dos de la tarde, los acusados con pleno conocimiento procedieron a interceptar a las víctimas en el momento en que circulaban a pie en el sector del barrio Manuel Olivares, de esta Ciudad, procediendo el acusado Ronald Francisco a sacarse un cuchillo y le exige a la víctima Verónica que le entregue el celular. De manera simultánea el acusado Lester Javier le roba a la víctima Enmanuel el celular que portaba en su pantalón. Luego los acusados se dan a la fuga. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Robo agravado, tipificado en el arto. 225 incisos a) y c) de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal y orden de detención para los acusados. El Ministerio Público presenta escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, se realiza Audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa y ordena mantener prisión preventiva para el acusado Ronald Francisco en perjuicio como coautor del delito de robo agravado en perjuicio de Lucía Verónica y Enmanuel Vinueza, y en el caso de Lester Javier la orden de detención policial. Se ordena realizar juicio oral y público en contra de Ronald Francisco. Se realiza el juicio oral y público, el acusado admite los hechos de haber de haber quitado a la Víctima Lucía Verónica un celular. El juez declara culpable al procesado. Se dicta sentencia e impone al acusado la pena de cuatro años de prisión por el delito de robo agravada en perjuicio de Lucía Verónica López Rodríguez y Enmanuel Vinueza Castro. La defensa no estando de acuerdo recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, circunscripción Managua, resuelve en su sentencia no dar lugar a la apelación y confirma la sentencia de primera instancia. La defensa del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa el recurrente que en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones hubo errónea aplicación de la ley penal sustantiva debido a que han considerado

que en parte tiene la razón la defensa, que se debió haber dejado estipulado que la admisión de hechos es una atenuante y que el condenado no posee antecedentes penales, atenuante que por analogía se encuentra establecida en el arto. 35 Pn, pero que al estar frente a dos atenuantes y dos agravantes sería improcedente aplicar la pena solicitada por la defensa por cuanto la pena para este caso se establece entre cuatro a siete años de prisión. Continúa expresando el recurrente que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones han considerado que los hechos se cometieron bajo dos circunstancias cualificadoras del tipo penal de robo con intimidación como son las establecidas en el arto. 225 incisos a) Por dos o más personas, y c) con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito; el legislador para establecer el rango de las penas ya toma en consideración estas circunstancias cualificadoras, y que no son circunstancias agravantes de las establecidas en el arto. 36 Pn, motivo por lo cual recurre de casación debido a que el Tribunal de Apelaciones consideran que en el presente caso se está ante dos agravantes antes referidas, pero lo que existe es dos atenuantes porque las agravantes van intrínsecas en el tipo penal de robo agravado, existiendo duplicidad de sanciones que prohíbe el arto. 79 Pn. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la parte recurrente expresa que el Tribunal de Apelaciones en su sentencia hace una aplicación errónea de la ley penal sustantiva al aplicar agravantes genéricas que se encuentran dentro del tipo penal de robo agravado, circunstancias que vuelve a aplicar como circunstancias establecidas en el arto. 36 del Código Penal, por lo que considera esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que segunda instancia en su sentencia en la parte II sobre la fundamentación jurídica se impone agravantes genéricas y específicas por el delito de robo agravado, lo que de conformidad al arto. 79 del Código Penal no es aplicable debido a que las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley a tenido en cuenta para describir o sancionar una infracción sin las cuales no podría tipificarse de manera inherente, no es aplicar ambas circunstancias genéricas y específicas. Por lo que se debe aplicar el arto. 78 inciso d) sobre la aplicación de las penas que establece que cuando concurren varias atenuantes o una muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, por lo que en el presente caso se observa que el procesado tiene dos atenuantes que es reo primario y la admisión de hechos, por lo que considera esta Sala Penal que se le debe imponer el límite mínimo y siendo que el límite máximo es cuatro años de prisión, su mitad es dos años de prisión, por lo que su rango oscila entre cuatro y dos años de prisión, en consecuencia es razonable aplicar tres años de prisión. Por lo que se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 23; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 78, 79 y 225 inciso a) y c) Pn; 1, 386 y 388 CPP; 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación por motivos de fondo, interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, defensa pública del acusado Ronald Francisco Potósme Chavarría, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** En consecuencia, se reforma la sentencia recurrida, la cual se leerá: Se condena a Ronald Francisco Potósme Chavarría a la pena de tres años de prisión por el delito de Robo en perjuicio de Lucía Verónica López Rodríguez y Enmanuel Vinueza Castro. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 447

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud por parte del privado de libertad José Martín Sánchez Flores para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad José Martín Sánchez Flores, por lo que se ofició al Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que remitiera a esta Sala al privado de libertad para que confirme su voluntad de ser trasladado a la República de Guatemala para terminar de cumplir la condena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses. Se adjuntó certificación de la sentencia condenatoria No. 48, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, del día doce de Marzo del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana, en la cual se condenó a José Martín Sánchez Flores a las penas de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, quince años de prisión por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y a la pena de siete años de prisión por el delito de Lavado de Dinero, todo en perjuicio de la Salud Pública y el Estado de Nicaragua, para un total de penas de veintinueve años de prisión, la anterior sentencia actualmente está firme. Se adjuntaron a los autos las diligencias correspondientes a los estudios evaluativos de conducta, médica y Psicológica, fotos y huellas dactilares, realizado por el Sistema Penitenciaria Nacional, asimismo se anexo el certificado de acta de nacimiento del privado de libertad José Martín Sánchez Flores, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que José Martín Sánchez Flores es efectivamente ciudadano guatemalteco según certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, la cual hace constar que nació el 29 de Abril del año 1983, San Marcos, República de Guatemala, según partida número 31, folio 47 del libro 1, con código de identidad 2232706521215, hijo de Candelaria Flores y Juan Sánchez, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado José Martín Sánchez Flores, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, por sentencia No. 48, del doce de Marzo del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana, la cual se encuentra firme.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad José Martín Sánchez Flores de la República de Nicaragua a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se

resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad José Martín Sánchez Flores a su país de origen, República de Guatemala, a efecto de que termine de cumplir en su patria las penas que le fueron impuesta por sentencia No. 48 pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, del doce de Marzo del año dos mil catorce, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenó a las penas de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, quince años de prisión por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y a la pena de siete años de prisión por el delito de Lavado de Dinero, todo en perjuicio de la Salud Pública y el Estado de Nicaragua, para un total de penas de veintinueve años de prisión, la anterior sentencia actualmente está firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado José Martín Sánchez Flores. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificaciones de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales nicaragüenses. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 448

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a la Sala Penal de este máximo tribunal de justicia, vía recurso extraordinario de casación en el fondo, llegó expediente judicial procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Estelí. Recurre de casación con único motivo de fondo, Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, defensa técnica del acusado Bismark Antonio Lira Fajardo, quien fuera acusado por el agente acusador del Ministerio Público de esa ciudad, de ser presunto autor del delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del Pueblo de Nicaragua. En primera instancia el juicio se concluyó de forma anticipada por la figura procesal de aceptación de los hechos por parte del acusado y se dictó sentencia condenatoria sancionando al acusado a la pena de cinco años de prisión más multa de cuatrocientos días por ser autor material del delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Contra esta resolución judicial recurre de apelación en ambos efectos la defensa técnica. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí por sentencia de las de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil doce decide declarar sin lugar la apelación y confirma la sentencia de primera instancia. Contra esta resolución, recurre la defensa técnica en nombre del acusado. Por radicados los autos en esta Sala y agotados los trámites procesales del recurso de casación y estando en estado de sentencia;

CONSIDERANDOS

I

El Licenciado Mauricio Peralta Espinoza expone como único motivo de agravio, basado en la causal de fondo número 2 del art. 388 CPP que ilustra: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. En este sentido explica que la fundamentación jurídica de las sentencias tanto de la juez de primera

instancia de Estelí como la de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, le causa agravios a su representado, que los hechos acusados y admitidos voluntariamente por el acusado, se hallan calificados de conformidad con el art. 359 del actual Código Penal, cuando de la relación de los hechos de la acusación, en ella se señala que ocurrieron “el cuatro de julio del dos mil ocho a las seis y quince minutos de la mañana,” que estos hechos fueron calificados provisionalmente por el agente acusador como delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas señalado en el artículo 51 de la Ley 285, porque a esa fecha, todavía no había entrado en vigencia el nuevo Código Penal de Nicaragua y que la juez de sentencia, no tomó en cuenta la aplicación del principio de “la ley más favorable” dado que cuando ocurrieron los hechos ni siquiera su patrocinado se encontraba en la casa de habitación. Que este mismo error lo comete la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, al confirmar la sentencia condenatoria de cinco años más cuatrocientos días multa, desconociendo al mismo tiempo que a su patrocinado le es aplicable la regla del inciso d) del Art. 78 CP., por cuanto se demostraron dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal como son haber aceptado los hechos de la acusación y no poseer antecedentes penales, por tal motivo pide que se declare con lugar sus agravios y se le imponga una pena de quince meses de prisión.

CONSIDERANDO

II

El agravio se declara con lugar por aplicación de la ley en el tiempo. Según se desprende de la publicación de La Gaceta, Diario Oficial del Estado de Nicaragua, diario en el cual se publicó el nuevo Código Penal de Nicaragua, se anunció en los ejemplares números 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8, y 9 de mayo del 2008. En el art. 568 del nuevo Código Penal, en las disposiciones transitorias sobre la entrada en vigencia del mismo expone: “el presente Código, entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial”. Por lo tanto, los 60 días de *vacatio legis* expiraron a la media noche del 08 de julio del 2008, entrando en vigencia este cuerpo normativo, a la primera hora del 09 de julio 2008. Aclarado este tema, pasamos a estudiar los hechos objeto de agravios, y encontramos que en el libelo acusatorio presentado por el agente acusador del Ministerio Público de la ciudad de Estelí, en el que se acusa al ciudadano Bismark Lira Fajardo se expone: “en fecha cuatro de julio del dos mil ocho a las seis y quince minutos de la mañana...” con este dato, es evidente que la ley aplicable al caso concreto, por aplicación expresa del principio de legalidad y de la ley vigente en el tiempo, es la Ley 285 “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas”, que regulaba toda la actividad relativa a la narcoactividad. Con esta simple explicación pareciera estar resuelto el asunto, sin embargo, los hechos acusados y aceptados por el ciudadano Bismark Lira Fajardo, consistentes en que: “en la vivienda de los acusados Bismark Lira Fajardo y... se estaban dedicando a vender marihuana y cocaína... en el dormitorio del acusado Bismark Lira Fajardo... se encontró encima de una mesa de madera... un envoltorio de bolsa plástica transparente... que contenía hierva verdosa... con un peso total de 13.3 gramos de marihuana.... ”. Estos hechos fueron encasillados penalmente conforme al artículo 51 de la Ley 285 de la cual ya nos hemos referido y sancionaba: “Cometen delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieran para su distribución, venta, permuta expendio o de cualquier otra manera la comercialicen los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cinco a veinticinco años y multa de un millón a cinco millones de córdobas”. Por otro lado, dentro de las disposiciones del nuevo Código Penal, el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas se sanciona de la siguiente manera: “Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendia, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa...”. Observamos que, la nueva legislación penal conserva los mismos elementos, descripción de la tipicidad anterior para el delito de tráfico de estupefacientes con las siguientes variantes a) el límite mínimo de la pena es de cinco años de prisión, que también estaba prevista en la anterior Ley 285; b) en la

nueva ley cambia el término de “presidio” por “prisión”; c) varía el límite máximo de veinticinco años –previsto en la Ley 285- por quince años de prisión, y d) la multa de un millón a cinco millones de córdobas, cambia a una nueva modalidad de trescientos a ochocientos días multa. Por otra parte, dentro de las novedades del nuevo Código Penal encontramos las reglas de aplicación de penas de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad penal, situación no regulada en el Código Penal de 1974 que también estaba vigente para el caso concreto. De tal forma que los jueces sentenciadores imponían la pena a su “prudente arbitrio” dentro del mínimo y máximo establecido en el delito. El nuevo Código Penal que trae aparejado el principio de responsabilidad subjetiva, de proporcionalidad y lesividad –entre otros- impone: “No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”. En este sentido, recobra importancia las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal, pues a mayor gravedad del injusto, mayor pena y viceversa. Según se desprende de lo alegado por la defensa técnica, y reconocido por la juez de sentencia y confirmado en segunda instancia, en el acusado Bismark Lira Fajardo concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal como son; la aceptación de hechos y la analógica de no posesión de antecedentes penales. Por tanto, la regla de aplicación de pena aplicable al presente caso es la establecida en el literal d) del art. 78 CP que nos ilustra: “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: ... d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena”. Bajo este contexto; si aplicamos la pena establecida para este delito según el art. 51 de la Ley 285 –vigente para este caso- la pena oscila, entre “cinco a veinticinco años y multa de un millón a cinco millones de córdobas”. Si aplicamos la regla establecida en el inciso d) del art. 78 del nuevo Código Penal a la pena establecida para el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas establecido en el art. 359 CP., “de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa...”, bajo esta regla; la pena a imponer al acusado Bismark Lira Fajardo, oscilará desde un límite mínimo de un año y tres meses de prisión, a dos años y seis meses como límite medio, hasta cinco años de prisión como límite máximo, igual suerte corre con la aplicación de la pena de días multa. De tal forma que de forma excepcional al acusado Lira Fajardo le es aplicable retroactivamente la nueva ley que no estaba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos por serle favorable. Al efecto expone el Art. 2: “La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo...”. Por todo lo expuesto y basados en el principio de legalidad, esta Sala declara que al acusado Lira Fajardo le son aplicables en toda su extensión las disposiciones del nuevo Código Penal y así se deberá proceder. Siguiendo con el orden de ideas, y partiendo de las circunstancias atenuantes reconocidas para el acusado Lira Fajardo, de la gravedad del hecho, de la proporcionalidad y lesividad al bien jurídico de la salud pública de los nicaragüenses, la Sala es del criterio que la imposición de una pena de tres años y nueve meses de prisión y multa de doscientos veinticinco días es la pena ajustada a derecho y así se deberá imponer.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y los artículos 34 Cn., 134, 154, 387 y 388, 10, 322 CPP: 2, 7, 9, 78, 359 CP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación, que por motivo de fondo interpuso el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, defensa técnica del acusado Bismark Antonio Lira Fajardo. En consecuencia; **II)** Se reforma la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Segunda Instancia Circunscripción Estelí, de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año dos

mil doce, la cual se deberá leer así: **III)** Se condena al acusado Bismark Antonio Lira Fajardo, de generales en autos, a la pena principal de tres años y nueve meses de prisión y multa de doscientos veinticinco días, por ser autor material del delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública de Nicaragua. El pago efectivo de la multa se cuantificará siguiendo el salario mensual establecido para el sector industrial, que haya estado vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos. **IV)** Por resuelto el presente recurso extraordinario, y con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 449

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Managua el Lic. Rolando Felipe Zapata, fiscal auxiliar, actuando en representación del Ministerio Público presentó acusación en contra de los ciudadanos: Edwin Antonio Mendoza Gamboa, divorciado, de 39 años de edad identificado con número de cedula de identidad número: 001-050972-0051B- con domicilio Barrio La Larreynaga, Puente el Edén dos y media cuadra abajo mano derecha, Managua, por el delito de Asesinato y Robo Agravado en perjuicio del joven Francisco Javier Ríos Munguía (q.e.v.f.) de 20 años de edad, de oficios operario de juegos mecánicos, con domicilio Barrio Villa Reconciliación, de la Bloquera Howard dos cuadras al sur, una cuadra al oeste, 25 varas al sur, a mano izquierda, Managua; José Ángel Blandino Valladares, en unión de hecho estable de 24 años de edad, con cedula de identidad número: 001-181284-0067B, con domicilio en el barrio Venezuela, de Enel Rubenia dos cuadras al lago, media cuadra abajo, Managua, por el delito de Asesinato y Robo Agravado en perjuicio del joven Francisco Javier Ríos Munguía (q.e.v.f.) de 20 años de edad, de oficios operario de juegos mecánicos, con domicilio Barrio Villa Reconciliación, de la Bloquera Howard dos cuadras al sur, una cuadra al oeste, 25 varas al sur, a mano izquierda, Managua y Byron Enrique Ramos Jácamo, de 26 años de edad, en unión hecho estable, con domicilio del Barrio Jorge Dimitrov, del Colegio Simón Bolívar 2 cuadras arriba 1c al sur, Managua por el delito de Asesinato y Robo Agravado en perjuicio del joven Francisco Javier Ríos Munguía (q.e.v.f.). La acusación fue admitida y remitido a juicio en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, quien una vez agotados los trámites de primera instancia, dictó sentencia condenatoria número: 36, del uno de marzo del año dos mil diez, a las ocho de la mañana, condenando al acusado Edwin Antonio Mendoza Gamboa, a la pena de 30 años de prisión por el delito de Asesinato y 7 años de prisión por el delito de Robo Agravado. Al acusado José Ángel Blandino Valladares, a la pena de 30 años de prisión por el delito de Asesinato y 7 años de prisión por el delito de Robo Agravado. Al acusado Byron Enrique Ramos Jácamo, a la pena de 30 años de prisión por el delito de Asesinato y 7 años de prisión por el delito de Robo Agravado. El Licenciado Dolkar Antonio Rojas Cascante, en su calidad de defensa técnica del acusado Edwin Antonio Mendoza Gamboa, presentó Recurso de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia de primera instancia. De igual manera el Licenciado Elvin Ernesto Morales Barquero en su calidad de defensa técnica de los acusados José Ángel Blandino y Byron Enrique Ramos Jácamo presentó Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En fecha del tres de mayo del dos mil once, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana se celebró la audiencia oral y pública del Recurso de Apelación, en la cual se escuchó a las partes sobre sus pretensiones. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua Sala Penal Dos dictó sentencia número: 74/2011 el día tres de mayo del año dos mil doce a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana ,en la cual se modifica parcialmente la

Sentencia recurrida dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua únicamente en los numerales III y IV de la parte resolutive debiéndose leer de conformidad con el Art. 52 CP la pena de prisión tendrá una duración mínima de 6 meses y máxima de 30 años, por las que las penas impuestas se extinguirán el veintiséis de noviembre del año dos mil treinta y nueve (2039) y se ordena la devolución del taxi placa M-15946, al señor Mendoza Espinoza, se confirma: en cada una de sus partes los numerales I, II, y V de la Sentencia número 212. Por notificada a sentencia de segunda instancia la defensa técnica del acusado, Edwin Antonio Mendoza Gamboa, interpuso Recurso de Casación en tiempo y forma y fondo solicitando que el presente recurso sea sin audiencia con el fin de que se cumpla el término para resolver el mismo de conformidad al Art. 395 CPP. Se convocó a las partes a la celebración de Audiencia Oral y Pública en fecha a las diez de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil doce. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDOS:

I

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente basado en la causal primera del Art. 387 que literalmente dice: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio". En este sentido expresa que le causa agravio la sentencia recurrida ya que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Sala Penal, no dan la verdadera dimensión para lo pedido y observado por esa defensa, ya que desde el inicio del proceso argumentó la duplicidad, y repetitividad de la prueba. Que pidió al judicial la celebración de audiencia preparatoria al juicio en base a los artículos 279 inciso 1 y 2 CPP, así como el arto. 277 CPP y que debió ser resuelto por el juez en dicha audiencia, que la defensa fue clara y contundente al referir que las testificales de: Marling Rebeca Jarquín Guardián (cuñada del difunto), Diera Tairis Brenes Brown, Marlon José Velásquez Guardado, Lenin Israel Berríos Mojica y la de Freddy Alberto Noguera López son testimonios impertinentes porque son repetitivas ya que en la mayoría de sus respuestas en lo que coinciden es en que conocían al difunto, que una testigo era cuñada y los otros eran trabajadores en la misma empresa donde laboraba el occiso y que sabían a qué hora salía de su trabajo. Que ninguno de ellos vio montar al occiso a ningún vehículo ni privado ni particular y no ayudan a conocer con exactitud los hechos, por lo que se acusa a su representado y a otros dos acusados. Que con estas testimoniales no se demuestra nada de ellos, por lo que aduce que estas pruebas no son elemento convincente ni real ni pertinente para demostrar la culpabilidad de su representado, pero que el judicial en apego a ley no le dio lugar a lo pedido por la defensa. Que toma estos elementos para valorar la prueba pero solo toma los que perjudican a su representado. Por otro lado expone que los miembros de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones también toman como base esos elementos tomados por el juez, y por si fuera poco los honorables Magistrados de este Tribunal dicen que con lo dicho por esos testigos más con la investigación de la policía nacional es que llegan a la conclusión de que fueron los acusados quienes asesinaron al occiso, porque uno de los acusados José Ángel confesó al oficial de policía Iván Orozco Hernández, todo el recorrido que hicieron con el occiso y la forma como lo agreden. La defensa expone que en ningún momento existió dicha declaración, que el oficial Iván Orozco Hernández dice que uno de los acusados, José Ángel confesó, haberle dicho como fue que agredieron a la víctima y así mismo del recorrido hecho en el taxi una vez que el occiso abordó este medio de transporte. Que el policía también dice que fue a través de un experimento (golpiza) ver folio 250 del acta de continuación de juicio oral y público. Que en su testimonio el policía cuenta prácticamente una hipótesis que hasta el día de hoy no fue comprobada y el juez toma esa testimonial cuando el oficial no sabe realmente cómo sucedieron los hechos, pues no estuvo presente al momento en que el occiso fue atacado, y en la forma en que sucedieron los actos, no experimentó con sus propios sentidos ni fue un testigo presencial, por lo que la defensa aduce que nada de lo que dice en su testimonio es cierto, por tanto la defensa expresa que el juez violenta lo artos. 1, 2, 4, 5, 15 y 16 CPP, porque ese testimonio, no demuestra

la veracidad del delito ocurrido y ni tampoco que el oficial estuvo presenciando los hechos, sino más bien es una farsa, una mentira y violatorio a la ley, y que la Sala Penal Dos, lo retoma como la base de los hechos tenidos como ciertos. Que la defensa en su oportunidad, dejó establecido que dicho experimento (una golpiza que no es legal) no fue presentado como un medio de prueba en el intercambio de información por la parte acusadora, por lo tanto es una prueba ilegal en base al Art. 274 CPP, así también violenta el artículo Art. 312 CPP, sobre nuevas circunstancias del hecho, pues no sabe cuál es la nueva circunstancia alegada por la parte acusadora; a menos que lo sea ese gran experimento de la policía, ver folio 222 (que consiste en una golpiza). Afirma que la defensa ha desvirtuado lo dicho por ese testigo porque sí se demostró con la declaración del acusado José ángel Blandido Balladares, que la Policía Nacional es una de las principales violadoras de los Derechos Humanos y de la leyes porque efectivamente golpeó al acusado Blandido Balladares, que se demuestra con la declaración de dicho acusado que es creíble y coherente con lo sufrido (ver folio 251, 252 y siguientes), que en este testimonio el acusado dice que en ningún momento él hizo voluntariamente ninguna declaración de culpabilidad, y que también involuntariamente a él lo obligan a tomarse fotos, además dijo que esa declaración fue en horas de la madrugada donde no hay nadie que vea. Dice la forma en que lo golpearon en las piernas y sus partes íntimas y la forma de cómo lo engañaron, que es evidente que el Juez y la Sala Penal Dos toman repetitivamente en conjunto la declaración del oficial que según la defensa está más que demostrado y alegado que es una prueba ilegal, por no cumplir con los procedimientos establecidos en la ley procesal penal violatorio a los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 15 y 16, 274, 312 todos de CPP. Que así deja demostrado los dos puntos importantes en que hay inobservancia de la normal procesal alegada por la defensa en su oportunidad, sin embargo que la Sala Penal Dos, no valora realmente la ley y solo vio aspectos irrelevantes sobre la pena y la devolución del bien y no entró al estudio del fondo del asunto.

CONSIDERANDO

II

Por estudiados y delimitados los agravios del recurrente, la Sala determina que se refiere a dos lineamientos: de valoración de prueba repetitiva y no incriminatoria a su patrocinado y de valoración de prueba ilegal obtenida de la fuente del mismo acusado vía tortura física y psicológica al acusado Blandido Balladares. Evidentemente, de entrada, la Sala no avala que la tortura sea el método legítimo para obtener información del acusado, pues nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por Nicaragua lo impiden. Por ser una queja de lesa humanidad, la Sala considera oportuno verificar tal situación en los autos y pronunciarse al respecto. Que en materia probatoria, el sistema procesal de Nicaragua establece dos grandes pilares democráticos que rigen en la actividad probatoria; libertad probatoria y valoración de la misma con criterio racional. La libertad probatoria permite que se prueben los hechos por cualquier medio de prueba, siempre que sea obtenida de forma lícita. Así se encuentran enmarcados dentro del Código Procesal Penal: "Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica". "La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código...". En este contexto, bien sabemos que en la ocurrencia de un hecho de naturaleza penal, se producen una serie de hechos que van quedando registrados de diferentes maneras; por testigos que vieron u oyeron, huellas digitales, huellas hemáticas, objetos materiales, en otras palabras pruebas directas que fácilmente señalan al presunto autor de ese hecho penal, sin embargo hay otros casos en los cuales no hay personas ni cámaras filmadora que registren esos datos y solo encontramos objetos materiales con apariencia de no tener valor alguno, esto es lo que conocemos como prueba indirecta, que requiere de un mayor esfuerzo intelectual y/o científico para hacerla útil a la investigación de un caso penal, esto es conocido en la doctrina procesal como la prueba indiciaria, en la cual se parte de un hecho conocido por ejemplo una huella digital y se debe llegar a otro desconocido vía deducción lógica y científica a verificar a la persona dueña de esa huella digital. En el caso concreto objeto de estudio, la defensa alega que todos los testigos son repetitivos y que nada abonan para determinar la

culpabilidad de su representado. Vemos los siguientes hallazgos; La defensa nos explica claramente que ninguno de los testigos declara haber visto montar en un taxi o en cualquier vehículo particular o privado, al ahora occiso Francisco Javier Ríos Munguía. Revisando los autos nos encontramos que el testigo Lenin Israel Berríos Mojica (folio 25) dijo haber acompañado en anteriores ocasiones a la víctima a montarse en taxi para regresar a sus respectivas casas de habitaciones una vez finalizada la jornada laboral, ya que llevaban la misma ruta de regreso. Este dato es importante para acreditar la rutina de la víctima en abordar taxis para trasladarse a su casa de habitación una vez que culminaba su jornada laboral, el sentido común nos hace concluir de forma creíble que el día de los hechos de forma rutinaria, el occiso abordó un taxi para trasladarse hacia su casa, aunque nadie lo haya visto montarse en el taxi. Por otro lado, el testigo Henry Francisco Cortez García dijo que andaba ejercido labores eléctricas para la empresa Selsa en el barrio Selin Shible de las 3F una cuadra al norte, media cuadra abajo dijo que a eso de las tres de la mañana del domingo veintidós de noviembre del año dos mil nueve, alumbró con un foco el pavimento y constató que estaba un cuerpo lleno de sangre e inmóvil. Este cuerpo posteriormente fue identificado como el de la víctima Francisco Javier Ríos. En el allanamiento hecho por la policía nacional en la casa de habitación del acusado José Ángel, se encontró unos zapatos deportivos color blanco, con plomo con manchas hemáticas en la parte de la suela, un cuchillo mediano cacha plástica, cuchillo con empuñadura de madera y Taype a su alrededor. Los zapatos fueron reconocidos como propiedad de la víctima. En allanamiento practicado a la casa del al testigo Kevin Alejandro Hernández Flores, se encontró unos zapatos de cuero color café con blanco marca Taima con manchas hemáticas que en la parte de la suela. Posteriormente dichos zapatos fueron recocidos por Marlín Rebeca Jarquín Guardián quien era cuñada del la víctima (folio 5). En declaraciones del testigo Kevin Alejandro Hernández Flores (folio 26) narra que se encontraba en su casa de habitación, y que a eso de las once de la noche -del día de los hechos- llegó el acusado, José Ángel Blandino Valladares acompañado de dos sujetos de los cuales solo reconoció a Edwin Mendoza Gamboa. Dijo que José Ángel Blandino le enseñó un par de Zapatos color Blanco que tenía Pringas de Sangre y se las regaló. Que le pidió que comprara una bolsa de detergente dándole la cantidad de diez córdobas para dicha compra y una vez entregado el detergente procedieron los acusados Edwin Mendoza y José Ángel a lavar el vehículo taxi color verde que se encontraba estacionado frente la casa del testigo. Al acusado Edwin Mendoza Gamboa la policía Nacional le ocupó un vehículo taxi marca Daewood, color verde placa M-05946 perteneciente al padre del acusado. El señor Edwin del Carmen Mendoza Espinoza -papá del acusado- Edwin Mendoza Gamboa, manifiesta que -aparte de él-, su hijo es el único que maneja el vehículo taxi y que el día de los hechos salió a eso de las siete de la noche, (folio 252). De todo este recorrido practicado al material probatorio producido en el juicio, se determina que no hay tal prueba repetitiva a como lo alega el recurrente, que efectivamente no hay prueba directa o testigo que haya visto al acusado Edwin Antonio Mendoza ejecutar el hecho de muerte del la víctima, sin embargo hay suficientes elementos de juicio para deducir con naturalidad que el acusado es la persona que manejaba el taxi en el cual se monto la víctima y que en ese taxi fue que ocurrió el hecho de muerte en el cual participaron las tres personas condenadas, por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio planteado por el recurrente.

CONSIDERANDO

III

Alega la parte defensora como segundo motivo de forma que le causa agravio la sentencia recurrida conforme al Art. 387 inciso 4 del CPP que textualmente dice: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de las motivación o quebrantamiento en ella de criterio racial”. En este sentido expone que el Art. 153 CPP expone que no existirá fundamentación valida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional, que los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables. En base a estos artículos la defensa ve tanto en la sentencia de primera instancia como en la segunda que ambas especialmente la segunda está sin fundamentos. Que todas las testificales de la parte acusadora son sin fundamento jurídico alguno porque ninguno de los testigos tales como: Henry Francisco Cortes García, Marling Rebeca Jarquín Guardián, Diera Tairis Brenes Brown, Marlon José

Velázquez guardado, Lenin Israel Mojica, Freddy Alberto hoguera Espinoza son conteste que ninguno de ellos vio si el occiso se montó en un vehículo, ninguno de ellos vio nada ni sabe nada directamente sobre los hechos en que se acusa a Edwin Mendoza, lo único que demuestra es que conocieron y trabajaron con el occiso en si esas testificales no son vinculantes a los hechos que se acusa a mi representado, así mismo la declaración testifical el señor Henry Francisco Cortes García ver folio 150. En su intervención el solo declara que es trabajador de Lozelsa y que patrullaba el sector de la zona de la 3F, una cuadra al norte, 10 varas abajo el cuerpo de una persona sin vida y dice que solo observó el cuerpo, no miró otra persona ni vehículo, y que fue acera de las tres de la mañana más sin embargo el juez y el tribunal de apelaciones toma esta prueba en perjuicio de del acusado Edwin Mendoza. También la defensa manifiesta que lo establecido por el perito bióloga de criminalística Yadira Vega Lanuza que esa prueba no es vinculante que debieron hacer prueba de ADN ya que hicieron un peritaje sobre un vehículo y la perito dice que efectivamente había indicio de sangre y que con el método utilizado (Luminol) solo se puede apreciar si es sangre o no, que con el método utilizado según el perito no se puede hacer examen para determinar el tipo de sangre ni su data porque la sangre se desnaturaliza, que solo se demostró que existe sangre, pero que no es vinculante porque no dice si la sangre es coincidente con la sangre del occiso, que la sala yerra al valorar esta prueba. Considera la sala que este motivo de agravio, ya fue ampliamente evacuado en el considerando anterior, por lo que no sobreabundara en este sentido. Solo se pronuncia sobre la prueba científica de Luminol que según la doctrina científica se utiliza en química forense para detectar trazas de sangre ya que esta cataliza la oxidación con peróxido de hidrógeno bajo emisión de luz. Esta reacción se lleva a cabo con una solución de luminol diluida en peróxido de hidrógeno. Sin embargo la misma no es idónea para acreditar el tipo de ADN. Si la defensa necesitaba comparar los tipos de sangre encontrados en el taxi, con la sangre de la víctima, debió solicitar la práctica de esa prueba, pues debemos recordar que el sistema acusatorio prohíbe al juez andar practicando pruebas de forma oficiosa. Por otro lado, la Sala considera que la ausencia de la prueba de ADN, no es determinante para absolver al acusado, por cuanto ya se abordó que en el intercambio de indicios encontrados en el lugar de los hechos, en los mismos acusados y en los objetos ocupados, existen suficientes elementos que determinan la responsabilidad de los acusados. De tal forma que se deberá rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida, haciendo hincapié que la modificación del cómputo de cumplimiento de la pena, hecho por el tribunal de segunda instancia, –no la pena– deberá ser extensiva a los otros acusados aunque no hubiesen hecho uso del recurso extraordinario de casación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 37 CN; 1, 2, 4, 5, 15, 16, 274, 277, 279, 312, 387, 388, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación que por motivos de fondo y forma interpuso el Lic. Félix Bayardo Aguirre Jiménez, defensa técnica del acusado Edwin Antonio Mendoza Gamboa, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de segunda instancia dictada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de mayo del año dos mil once, particularmente en donde se modifica parcialmente la sentencia número 74/2011, dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en base al arto. 37 CN que literalmente dice: no se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto duren más de treinta años. Debiéndose leer: que el acusado Edwin Antonio Mendoza Gamboa se le condena a la pena de treinta años de prisión por los delitos de Asesinato y Robo Agravado en perjuicio de Francisco Javier Ríos Murguía, penas impuestas que se extinguirán el veintiséis de noviembre del año dos mil treinta y nueve. Cómputo extensivo para los acusados no recurrentes de casación. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de

este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 450

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Sendos recursos de casación del expediente No. 002690-ORM4-2013, referidos al juicio contra los procesados Jairo Antonio Molina López y Jorge Alfonso Salinas Montiel, interpuestos por la Licda. Zobeida Isabel Manzanares Medal y la Licda. María Jesús Bustamante Ramírez, respectivamente; ambos procesados mayores de edad y de este domicilio. Dirigidos los recursos contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Junio del año dos mil catorce, que resolvió: I. Ha lugar parcialmente a los recursos de apelaciones interpuestos por la Licda. Zobeida Isabel Manzanares, defensora técnica del acusado Jairo Antonio Molina López, y la Licda. María Jesús Bustamante Ramírez, defensora de Jorge Alfonso Salinas Montiel. II.- Se reforma parcialmente la sentencia condenatoria dictada (por el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua) a las once y quince minutos de la mañana del día veintinueve de abril del año dos mil catorce, donde se condenó a Jairo Antonio Molina López y Jorge Alfonso Salinas Montiel, con la pena de cinco años y seis meses de prisión por ser coautores del delito de Robo con Violencia en las personas agravado, en perjuicio de Jonathan Gabriel Rosales Rocha... Esta Sala Penal procede a imponer Jairo Antonio Molina López y Jorge Alfonso Salinas Montiel, la pena de cuatro años y seis meses de prisión, que cumplirían el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, dentro del Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro en Tipitapa, Managua”. La Corte Suprema tuvo como parte recurrente a las Licdas. Zobeida Isabel Manzanares Medal y María Jesús Bustamante Ramírez, en su calidad de defensoras técnicas de los procesados Jairo Antonio Molina López y Jorge Alfonso Salinas Montiel; y como parte recurrida al Licdo. Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en Managua. Habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día lunes tres de noviembre del año dos mil catorce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Doctora, Ellen Lewin Downs, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

La recurrente Zobeida Isabel Manzanares Medal, interpuso su recurso de casación con fundamento en los Artos. 387 inco. 4; 128.2, 385, 386, 389, 390, 392 y 393 CPP; seguidamente, transcribió la causal 4ª del citado Arto. 387 CPP, (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional); asimismo, citó y transcribió los Artos. 2, 153, 154, 15, 193, 385 CPP, y Arto. 13 de la Ley 260 (Ley Orgánica del Poder Judicial). Con respecto a la causal invocada se desarrolló el agravio en torno a al principio de presunción de inocencia, señalando una copiosa doctrina y jurisprudencia, según el Fiscal Auxiliar incorporó diez sentencias de la Corte Suprema, cuya doctrina por sí sola no constituye agravio. Posteriormente, transcribe las declaraciones de los testigos, Lalo Palma Wellington y Jonathan Gabriel Rosales Rochas, cuya pura transcripción tampoco constituye agravio. La situación se salva cuando la recurrente Licda. Manzanares comparece en audiencia oral y pública, pone los pies en la tierra y fundamenta su alegato concretamente en sus propias palabras que en nada se parecen a lo copiado en el escrito de agravios, y hace practica aplicación del pensamiento común y dice: “Esta casación se basa en el quebrantamiento del criterio racional, se violenta este criterio en vista que no se utiliza el principio de libertad probatoria, mas se está abusando de este principio. A este juicio sólo asistió

la supuesta víctima y un inspector ocular, la víctima dijo que se le sustrajo tres mil dólares, los actos de investigación nunca fueron reproducidos en juicio; luego, dice (en este punto es donde entra el cuestionamiento racional) nadie anda con tres mil dólares en los bares tomando licor. Pero, eso fue todo su juicio racional; y continuó expresando, se debió demostrar en juicio oral de donde se obtuvieron esos tres mil dólares, si los andaba, si no los andaba, eso es parte de los actos de investigación que debe realizar la Policía Nacional, esto lo digo porque pueden ver que a lo largo del juicio de las dos personas que llegaron a declarar, el Oficial no tiene ningún conocimiento, lo que debe ser veraz, objetivo, aquí no solo es decir vos me robaste y punto, aquí deben haber elementos suficientes; el Código Procesal Penal está contemplado de principios y garantías, y pendiente de garantizar los hechos acusados; ver si la víctima fue o no asaltado, eso es lo que le da las herramientas al Juez para que tenga certeza de que esta persona es víctima; el Ministerio Público debe demostrar los hechos acusados, y lo hace a través de una investigación policial y de los actos que se reproducen en el juicio oral y público, por lo que pido revisen estos tipos de juicios que no pueden estar pasando y que no se puede condenar a una persona con el señalamiento de otra, entonces para qué está la Policía.- Por su parte la Licda. María Jesús Bustamante Robles, defensora técnica del acusado Jorge Alfonso Salinas Montiel, presentó un escrito de agravios con las características de una apelación; pero, advirtiendo al final de su escrito, que la fundamentación o sea la argumentación la daría de viva voz ante los Magistrados que componen esta Sala Penal; inicio su alegato estableciendo las siguientes antecedentes: Recurrí de casación en contra de la sentencia dictada por el Juez de Juicio y del Tribunal de Apelaciones por el delito de robo agravado; sucesivamente señaló contra la sentencia, “la violación al respeto de la dignidad humana y a la finalidad del proceso, que se violentó el derecho a su representado tal como lo manda la ley, la duda razonable siempre va a favorecer al reo que no tomaron en consideración en la sentencia del Tribunal, y que dice, que está la declaración de la supuesta víctima y un dictamen forense, en Sala nunca se presentó ningún médico forense, ni mucho menos un oficial de la policía, la escena de inspecciones oculares no es más que el croquis del supuesto hecho, nunca se presentó, y el Ministerio Público como garante del proceso debió garantizar todos los actos investigativos; tomando en consideración los derechos de mi representado exprese mis agravios y pido justicia para mi representado y pido den una sentencia a favor de mi representado.

II

Ambos recursos se apoyan en la causal 4 del Arto. 387 del CPP, en lo referente al quebrantamiento del criterio racional, en cuanto a la mínima actividad probatoria, la valoración de la misma y los hechos probados; fundamentalmente reclaman que la prueba debe estar incorporada en el proceso, y que de las propuestas, sólo se incorporó un elemento de hecho con el croquis del lugar del suceso; ciertamente, la escena donde se comete el ilícito es un elemento de hecho, es decir, que las pruebas tienen que encontrar una materialización en ese lugar al que llamamos escena del crimen; por ejemplo, huellas; la prueba física es el conjunto de objetos, artículos o materiales que se utilizarán en la demostración de la historia, toda marca, huella, resto, puede ayudar en la reconstrucción del ilícito, en la identificación de los sujetos que ejecutaron o participaron en la acción; pero, en este caso, la escena del hecho no arrojó más que la descripción del lugar, o sea, de una calle, un parque y una escuela, con una débil iluminación nocturna; la inspección del lugar fue descrita por el perito de inspecciones oculares, Oficial, Lalo Palma Wellington, que llegó acompañado del Investigador; sin que se haya agregado ningún acto de investigación como prueba. En la sentencia se dice que se aplica la sana crítica a la prueba aportada, pero en verdad lo que se hace es describir la misma; en su lugar, hay que pensar en la prueba; cuando alguien cuenta una película y pregunta que te pareció, está preguntando qué piensas de la película; entonces, qué piensa el Juez y el Tribunal de la prueba; en su lugar, puede verse que la sentencia de primera instancia recoge la prueba así: “Declaró Lalo Palma Wellington, se le tomó promesa de ley, a preguntas del fiscal contestó: esta es mi firma yo lo realice inspección el día diez de agosto del año dos mil trece, a las nueve y cincuenta de la noche, solicitud sub-oficial Mayor, Salomón López, del Colegio Villa Venezuela de un robo agravado donde la víctima es Jonathan Gabriel Rosales Rocha, fui con él al lugar, se observa

el parque del costado norte, la víctima señaló que allí le robaron, en el costado sur se encuentra el colegio Villa Venezuela, en el costado norte le robaron; hay árboles, no tiene mucha visibilidad, se encuentran viviendas habitadas, alrededor de la calle norte que le robaron a él hay tres árboles, en ese lugar es transitado en el día, pero no en la noche porque es andén, es transitado por peatones pero a esa hora de la noche no". Continuadamente se transcribe la declaración de la víctima Jonathan Gabriel Rocha; posteriormente, la valoración consistió prácticamente en contar otra vez la declaración; en cambio, se trata de lo que se piensa de la prueba; por ejemplo, pensar que el lugar del asalto está en el camino hacia la casa de Jonathan, para inferir racionalmente que Jonathan iba para su casa, transportado como pasajero, en el asiento trasero de la motocicleta; cuando dijo sentirse mal o cansado fue probablemente por la ingesta alcohólica, ya que el testigo no recuerda la cantidad de alcohol que había tomado, pero antes de seguir para su casa paso por El Contil; estuvo en distintos lugares antes de la agresión, en casa de un amigo, Multicentro las Américas, en una venta ingiriendo licor y en El Contil, sucesivamente con diferentes personas; su billetera y su dinero en el momento de la agresión dónde estaban, según la acusación en la bolsa delantera derecha de su pantalón; pero según su declaración, su dinero lo andaba en la "parte de atrás en la billetera"; pero, quién se apoderó de la billetera, pudo acaso verle la cara como la manera corriente de conocer al agresor que lo ataca violentamente en la oscuridad. Si el testigo víctima no generó en su memoria un conocimiento por medio de sus órganos sensoriales, o sea, no sabe la cantidad de botellas de cerveza que ingirió, y su versión es distinta en relación a la billetera y el dinero; entonces, no es un órgano de prueba con la capacidad de proporcionar un medio de prueba. El conocimiento bajo la perspectiva de prueba, tiene que ser congruente, consistente y lúcido, para que en base a la valoración sea considerado efectivamente, una prueba válida; en otras palabras, tiene que ser creíble aún para la mente más preguntona o inquisitiva; por ello, la defensora técnica infiere para restar credibilidad "nadie anda con tres mil dólares en los bares tomando licor", lo que no es una verdad absoluta, es una probabilidad y por eso había que probar y despejar la duda para llegar a la certeza, que no es más que la prueba analizada racionalmente. Ahora bien, lo que llega a la mente del Juez por medio de una prueba válida como es la declaración de la propia víctima, es el conocimiento que le trasmite el testigo, y que pueden generar en el juez niveles distintos de probabilidad, duda y certeza; pero, para que se genere una u otra cosa, dependerá lógicamente de las pruebas vertidas, por ello es que el Juez y el Tribunal tienen que fundamentar sus resoluciones. En la práctica, en algunos casos los jueces, dicen aplicar la sana crítica en sus resoluciones y en ellas solamente hacen una reseña de los elementos probatorios aportados y que en base a ellos resuelven, evitando pensar. Es decir, que no analizan la prueba, su profundidad y alcances y menos la congruencia con los hechos concretos y sus elementos materiales. Veamos como elaboró su sentencia el Tribunal de Apelaciones: Antecedentes de Hechos, relacionados a la radicación de los autos y los trámites de la apelación. Expresión de Agravios. Contestación de Agravios. Fundamentación Jurídica; en este punto la Sala A quo, para dirimir los agravios de la defensa, retoma literalmente la acusación, la que transcribe y luego dice: Así nos encontramos que el Ministerio Público ofreció probar esos hechos, con las testimoniales de Jonathan Gabriel Rosales (víctima), el Investigador Policial Salomón Ismael López Rodríguez, el Sub-Oficial Lalo Palma, quien es el oficial de Inspecciones Oculares y con él se incorporaría el Acta de Inspección Ocular, Croquis Ilustrativo de la Escena del Crimen, y además ofrecieron las documentales tales como el Epicrisis del Hospital Central Managua a nombre de la víctima Jonathan, Actas de Reconocimiento que realizó la víctima a sus victimarios. Continuó la Sala A quo expresando: "Por otro lado, localizamos que en el Juicio Oral y Público sólo se evacuaron las siguientes declaraciones, la del Oficial, Lalo Palma Wellington, con quien incorporó efectivamente el informe técnico de inspecciones de la Escena del Crimen, y la declaración del testigo-víctima Jonathan Gabriel Rosales y posteriormente se incorporaron pruebas documentales"; después continuó con frases hechas sin hacer ningún examen racional de la valoración dada a la prueba; nunca se trata de hacer una nueva valoración, sino del examen de la valoración de la prueba hecha por el Juez. Posteriormente, la Sala A quo se refirió al reclamó de los recurrentes por haberse declarado culpable a los dos procesados con tan mínimas pruebas de cargo, violentado el principio de libertad probatoria. Creyó

oportuno la Sala A quo indicarle a las partes lo siguiente: “Que el Artículo 15 del Código Procesal Penal establece: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorara conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. Siguió la A quo expresando: “Con este precepto legal razona esta Sala (a quo) que ha quedado con ello derogado tácitamente el sistema de valoración de la prueba tasada, de manera que es evidente que en el acta del juicio oral y público concurren las suficientes pruebas (cuáles) que fijaron la plataforma fáctica que conllevó de manera lógica a llegar a la verdad material que es lo que se pretende en todo proceso penal para poder determinar objetivamente la responsabilidad de los sujetos sometidos al juicio penal”. Continuó la A quo expresando: “Lo anterior lo asentamos porque podemos observar que en el Juicio Oral y Público declararon Jonathan Gabriel Rosales y Lalo Palma Wellington”, transcribiendo nuevamente su declaración. Luego, haciendo la A quo la inferencia siguiente: “Quedando claramente establecido que el Juez de Primera Instancia valoró la prueba de acuerdo a su criterio racional, observando las reglas de la lógica como ya se ha valorado con anterioridad, quedando plasmada debidamente que los acusados tenían pleno conocimiento de la acción antijurídica y típica, la que es punible; y que ha sido atribuida directamente a ellos en la sentencia, de tal manera que si se han cumplido con las garantías del debido proceso a como lo establece el Título Preliminar en sus artículos 1-17 del Código Procesal Penal”. Ahora bien, estima esta Corte Suprema, que la tónica de la Sala A quo fue la de estimar que lo hecho por el Juez está bien, pero sin realizar un examen a la valoración de la prueba dada por el Juez, para verificar si esa valoración se encuentra ajustada a lo transcrito en el Arto. 15 CPP, que la misma Sala A quo cita; o sea: Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorara conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. En consecuencia es necesario distinguir los elementos de hecho y los elementos de derecho; por ejemplo, en la escena del crimen cuáles elementos de hecho le parecieron probados a la Sala A quo para utilizarlos en el fallo, el parque, la escuela, los árboles, la calle; no es el caso de volver a la prueba tasada, no es la pre-existencia de lo robado, sino de reconstruir toda la verdad, así como constan los hechos en la acusación; no se trata sólo de contar la historia; pues, la escena donde se comete el delito es ciertamente un elemento de hecho, es decir, que las pruebas encuentran una materialización en ese lugar al que llamamos escena del crimen; en cambio los elementos de derecho, es decir, lo que se pretende con las pruebas penales es reconstruir fielmente los hechos, esos hechos de la acusación, y con ello averiguar la verdad real, es decir, no se trata de construir verdades formales o artificiales, sino la verdad material. Los hechos y circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales en la Constitución de la República y demás leyes. En el caso concreto de la investigación o inspección no se descubrió ninguna prueba que presentar a través de un medio idóneo; prácticamente el Ministerio Público carecía de un caso penal en su justa medida; es decir, sin pruebas para descartar la duda de que sólo se proponían los agresores darle una golpiza, su diferencia era probando un hecho objetivo del móvil del ilícito; que le permitiera al Juez y Tribunal entrar en un estado mental de certeza en los hechos que componen el tipo penal de robo; se trata de encontrar los medios probatorios idóneos para fundar una imputación fuerte, capaz de reconstruir los hechos tal y como ocurrieron, pero no solamente una imputación, sino que la averiguación de la verdad real, aún si eso significaba dejar sin cargos a algún presunto implicado.- La reconstrucción del delito consiste en la elaboración teórica, en base a pruebas, datos concretos, investigación de los hechos, tal y como ocurrieron en la realidad práctica, considerando la situación tanto del delincuente, como de la víctima del delito. En un proceso penal existen elementos de hecho y de derecho, que fundamentan la acusación concreta que se formula en contra de una persona que supuestamente ha cometido un hecho tipificado como delito. Los elementos de derecho configuran el delito y sus variaciones, pero no su cometimiento, ya que esto último se determina con los elementos de hecho; es aquí donde entran en juego las pruebas penales. Lo que podría sintetizarse en una fórmula ya muy conocida en el derecho "la ley no se prueba, solo los hechos". Los hechos por sí mismos generan las pruebas, que han de servir para reconstruir la historia de todo cuanto ocurrió; asimismo, los hechos se cotejan con la ley y se

configura el hecho tipificado como delito en el código penal. El tipo del delito contemplado en el código penal es simplemente el parámetro para considerar que un hecho es o no delito; el verdadero origen de una imputación penal está definitivamente en los hechos. Todo delito, entonces, tiene que sustentarse en pruebas, sea de la naturaleza que sean, ya que de no existir, jurídica y técnicamente, no existe razón para formular una imputación penal; esto salvo raras excepciones, en que no se requiere más que la declaración de las víctimas, caso concreto, los delitos relativos a la libertad sexual, como por ejemplo, violación. La consecuencia de las pruebas o de la falta de estas, conduce inevitablemente a una absolución. Esto es una garantía para evitar los posibles abusos de acusaciones falsas que podrían cometer los acusadores o sin ningún fundamento. Se trata de analizar la prueba críticamente, en relación a su idoneidad y pertinencia, pero con criterios racionales de lógica y cordura. Decir que de la simple palabra de una persona acusando a otra, aún sin pruebas, por ejemplo de estafa, máxime cuando se trata de fuertes sumas de dinero, cuando debería existir transacciones bancarias, cambiarias o de otra naturaleza, que sustenten la acusación y resolver afirmativamente, no es sana crítica, es más, ni siquiera es libre convicción, más bien se trata de una aberración jurídica, que raya en una inconstitucionalidad de privar ilegalmente a una persona de su libertad, en perjuicio del principio de presunción de inocencia. En otras palabras, si la sana crítica es un sistema de valoración de las pruebas; sus lógicas deducciones, se tienen que sustentar en pruebas, no solamente en ideas o en presunciones de hechos.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a los recursos de casación, interpuestos por la Licda. Zobeida Isabel Manzanares Medal y la Licda. María Jesús Bustamante Ramírez, respectivamente a favor de sus representados Jairo Antonio Molina López y Jorge Alfonso Salinas Montiel, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Junio del año dos mil catorce. **II.-** Se casa la sentencia recurrida y se absuelve de toda responsabilidad y pena a los reos Jairo Antonio Molina López y Jorge Alfonso Salinas Montiel, por el delito de Robo con Violencia en perjuicio de Jonathan Gabriel Rosales Rocha **III.-** Se ordena la respectiva libertad inmediata. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. Presidente de la Sala. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ. (F) ELLEN LEWIN (F) Ante Mí: J. FLETES L.”.**

SENTENCIA No. 451

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, por la Licenciada Mayling Victoria Zeledón Mairena el día dieciocho de Octubre del año dos mil doce a las ocho y cincuenta minutos de la mañana en su calidad de defensa técnica del procesado Julio César Gutiérrez Cárdenas, procesado por el delitos de Violación y Asesinato, interpone Recurso de Casación en el fondo, en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa, a las ocho de la mañana del veintiuno de Septiembre del años dos mil doce, donde Falló: I) – No ha lugar a la Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Mayling Victoria Zeledón Mairena Defensora técnica de Julio Cesar Gutiérrez Cárdenas en contra de la sentencia número (46-12), dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios del Departamento de Jinotega, a las diez y quince minutos de la mañana, del dieciséis de Marzo del dos mil doce en la

que se declara culpable al acusado Julio Cesar Gutiérrez Cárdenas por el delito de Violación en perjuicio de Claudia María Romero Urbina (q.e.p.d.) y se condena a la pena de treinta años de prisión, por el delito de Asesinato en perjuicio de Claudia María Romero Urbina. II) - Se confirma en su totalidad la sentencia recurrida. No se celebró audiencia. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Artículo 396 CPP.

CONSIDERANDO

I

Manifiesta la recurrente como único agravio de fondo invocando el Artículo 388 inciso 2, refiriendo "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva". Exponiendo que causa agravio a su defendido la resolución del Tribunal de Apelaciones quienes confirmaron la sentencia de primera instancia en su totalidad aplicando una pena de treinta años por los delitos de Violación y Asesinato, así mismo consideran válido el planteamiento de la defensa en cuanto a que el Juez de primera instancia no valoró las atenuantes de minoría de edad y la no reincidencia de su representado por tanto reconocen el error de la Juez de primera instancia al expresar que concurren las agravantes de la alevosía y ensañamiento sobre la base del Artículo 36 inciso 1 y 2, no obstante se un yerro del Tribunal de Apelaciones que consiste en la no apreciación de las circunstancias atenuantes a efecto de imposición de pena atenuada, ya que se confirmó la pena máxima de conformidad al Artículo 78 inciso "a" ya que el criterio de la recurrente es que no hay agravantes por ende se violentan las reglas de aplicación de la pena. Refiere que se desatendió el principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad en relación a la adecuación de las penas en función de la menor gravedad establecida en el Artículo 9 CP, del mismo cuerpo normativo por cuanto ante la concurrencia de dos atenuantes (minoría de edad y no reincidencia) cabía la aplicación del Artículo 78 inciso "d", y en este sentido la pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito, en consecuencia se adecuara la pena en función de la menor gravedad, ya que se debió aplicar en la presente causa una pena atenuada de cuatro años de prisión para el delito de Violación y siete años y medio para el delito de Asesinato por cuanto concurren dos circunstancias atenuantes que debió tomar en cuenta tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones, la recurrente está solicitando se revoque la sentencia del Tribunal de Apelaciones. El Ministerio Público ha contestado por escrito exponiendo que los planteamientos de la defensa continúan siendo infundados en vista que la pena confirmada por el Tribunal de Apelaciones es proporcional conforme los tipos penales demostrados a través de la reproducción de la prueba, en este sentido el Ministerio Público demostró las circunstancias de Alevosía y Ensañamiento como agravantes específicas del tipo penal de Asesinato de conformidad al Artículo 140 CP, "Que refiere que cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas en este Artículo, el responsable de Asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años, así mismo en el debate de pena se expusieron suficientes argumentos jurídicos y base probatoria para solicitar la pena máxima para ambos delitos de Asesinato y Violación en concurso real, en vista que tenían que ser tomadas en cuenta las circunstancias personales del delincuente, circunstancias que también fueron previstas por el Tribunal de Apelaciones que confirman la pena aplicada. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve: El alegato del recurrente tiene como punto de partida que el Tribunal de Apelaciones consideró válido el argumento de la defensa en que al momento de imponer la pena el Juez de primera instancia no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes a favor del acusado como ser menor de veintiuno años y no tener antecedentes penales, así como al expresar que concurren las agravantes de la alevosía y ensañamiento de conformidad al Artículo 36 inciso 1 y 2 CP, concluyendo el Tribunal de Apelaciones en confirmar la pena máxima impuesta sobre la base del Artículo 78 inciso "a", no obstante es meritorio aclarar que en la sentencia recurrida el Tribunal de Apelaciones concluye que la sentencia de primera instancia que el Juez a quo consideró que concurría la agravante contenida en el Artículo 36 inciso 2 CP, "abuso de superioridad" ya que si bien es cierto la víctima y el acusado estaban bajos los efectos del alcohol lo cual quedó acreditado por la perito Marisol Ruiz Medrano quien realizó peritaje químico de alcohol etílico en muestras de sangre líquida y humor vítreo extraído del cuerpo de la víctima, y el resultado de las muestras de sangre líquida se detectó una concentración de 2gl, lo

que significa según tabla de efecto de alcoholemia, embriagues bien definida, también de la misma forma se concluyó que en las muestras de humor vítreo, se detectó una concentración de 3gl, lo que significa según tabla efecto de alcoholemia. Posibilidad de coma. Es decir que el estado de la víctima era de inconsciencia, en este sentido no le asiste la razón a la recurrente a que solamente existían atenuantes, ahora en cuanto a lo alegado por la recurrente que el Tribunal de Apelaciones expresó que concurren las agravantes de la alevosía y ensañamiento del Artículo 36 inciso 1 y 2 CP, en este sentido es notorio que en la misma sentencia el Tribunal de Apelaciones consideró oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera que de acuerdo al Código Penal el tipo penal de Asesinato es un delito autónomo del Homicidio, el cual consiste en la muerte de una persona concurrendo las circunstancias establecidas en el Artículo 140 CP (alevosía, ensañamiento, precio o recompensa o promesa remuneratoria) circunstancias que no actúan como circunstancias genéricas si no que son elementos constitutivos del delito de Asesinato, el Tribunal de Apelaciones tomó como base lo descrito en el Artículo 79 CP, por lo tanto en el caso concreto al darse dos circunstancias atenuantes como es la minoría de edad y la no reincidencia somos del criterio también que de conformidad al Artículo 78 CP, referido a las reglas para la aplicación de las penas donde se establece que “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración en el caso concreto la siguiente regla” basado en el inciso “a” que establece que si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, es decir que para el delito de Violación el rango de la pena será de ocho a doce años de prisión, y para el delito del Asesinato él será de veinte a treinta años de prisión, consideramos que precisamente por la mayor o menor gravedad del hecho, se toma en cuenta en el caso concreto que el acusado atentó el bien jurídico protegido como la libertad sexual y el bien jurídico por excelencia como lo es la vida, y que las circunstancias del delincuente para perpetrar el delito quien accedió a la víctima vía anal mediante le fuerza y violencia, y la privación de la vida a la víctima consideramos proporcional la pena impuesta en concurso real. Esta Sala Penal no da lugar al presente agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artículos, 34 Cn, 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar el Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por la Licenciada Mayling Victoria Zeledón Mairena en su calidad de defensa técnica del procesado Julio César Gutiérrez Cárdenas. **II.-** En consecuencia se confirma la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa del veintiuno de Septiembre del año dos mil doce, a las ocho de la mañana. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 452

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud Extradición Activa por parte del Ministerio Público de la República de Nicaragua, representado por la Dra. Ana Julia Guido, en su calidad de Fiscal General de la República, en contra del ciudadano Yang Chi Shu, también conocido como Lucky

Yang, con cédula de identidad costarricense No. 626-139183-004053, sobre el cual existe una acusación interpuesta por parte del Ministerio Público ante las autoridades judiciales nicaragüenses, por ser presunto autor del delito de Tráfico de Emigrantes Ilegales, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Señala el Ministerio Público que al dar inicio al proceso judicial en contra del procesado Yang Chi Shu, también conocido como Lucky Yang, que a través de un recurso de exhibición personal ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, el acusado obtuvo su libertad y le impusieron medidas alternas a la prisión preventiva, trasgredidas por el procesado Yang Chi Shu, también conocido como Lucky Yang, por lo que, el día diez de Julio del año dos mil seis, el señor Juez Octavo de Distrito Penal de Juicios de Managua, ordenó su detención, con el objetivo de garantizar la presencia del acusado. El delito de Tráfico de Migrantes Ilegales lo prevé y sanciona las Leyes 240-513, Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 240, Ley de Control del Tráfico de Migrantes Ilegales, Capítulo II, Del Tráfico de Migrantes Ilegales, en sus artículos 7, 8 y 9, asimismo lo establecido en la Ley 641” Código Penal de la República de Nicaragua, Publicada en La Gaceta No. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008, en el Libro Segundo, de los Delitos y sus Penas, en el Título XI, Migraciones Ilegales, Capítulo Único, en el artículo 318, así como orden de Allanamiento y Detención mediante auto del día diez de Julio del año dos mil seis, a las dos de la tarde, oficiado el día catorce de Julio del dos mil seis. El Ministerio Público manifiesta que el Comisionado General Juan Ramón Gámez, en calidad de Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, les comunicó que la oficina de Interpol de Managua que su homólogo de Panamá, informó sobre la detención del señor Yang Chi Shu, también conocido como Lucky Yang. El Ministerio Público adjuntó a su petición las diligencias de investigación acompañadas al escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, el día diecinueve de Febrero del año dos mil seis, copia certificada del expediente fiscal No. 784-240-06 con dos tomos y 267 folios, Comunicación emitida por el Comisionado General Juan Ramón Gámez, en calidad de Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, asimismo se adjuntó documentación de Orden de Allanamiento y Detención; por lo que analizando dicha solicitud con los documentos acompañados;

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida primeramente en nuestra Carta Magna artículo 43, en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y de los artículos 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo del 26 de Diciembre de 1933, aprobado el 5 de Febrero del año 1935, Instrumento de Ratificación depositado en la Unión Panamericana el 2 de Julio del año 1935, en la cual confirmaron la República de Panamá y la República de Nicaragua, con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborarse, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que el delito por el que está siendo procesado en Nicaragua el acusado Yang Chi Shu, también conocido como Lucky Yang se encuentra regulado el delito como Tráfico de Migrantes Ilegales lo prevé y sanciona las Leyes 240-513, Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 240, Ley de Control del Tráfico de Migrantes Ilegales, Capítulo II, Del Tráfico de Migrantes Ilegales, en sus artículos 7, 8 y 9, asimismo lo establecido en la Ley 641” Código Penal de la República de Nicaragua, Publicada en La Gaceta No. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008, en el Libro Segundo, de los Delitos y sus Penas, en el Título XI, Migraciones Ilegales, Capítulo Único, en el artículo 318, al igual a lo establecido en la Ley 36 del año 2013, Sobre El Tráfico Ilícito de Migrantes y Actividades Conexas, Dictada por: Asamblea

Nacional de la República de Panamá, Gaceta Oficial: 27295 Publicada el: 27-05-2013, Capítulo V, Tráfico Ilícito de Migrantes, artículos 456 F, G Y H; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado a los requeridos, lo que ha sido constatado por esta Sala al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusó al procesado Yang Chi Shu, también conocido como Lucky Yang, data del día diecinueve de febrero del año dos mil seis, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la acción. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusó al procesado Yang Chi Shu, también conocido como Lucky Yang, por el delito de Tráfico de Emigrantes Ilegales, en perjuicio del Estado de Nicaragua. También resulta constatable, que la “Ley 641” Código Penal de la República de Nicaragua, castiga en su artículo 318, el Tráfico de Migrantes Ilegales, y dice: Quien con el objeto de traficar personas, ingrese, facilite la salida o permanencia, traslade, contrate o albergue migrantes ilegales conociendo su condición, será penado de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa. Si el delito se comete por imprudencia, la pena a imponer será de tres a cinco años de prisión. Si el autor es autoridad, funcionario o empleado público se incrementaran en un tercio los límites mínimos y máximos de las penas anteriormente previstas, además de la inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo o empleo público, asimismo lo establecido en las Leyes 240-513, Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 240, Ley de Control del Tráfico de Migrantes Ilegales, Capítulo II, Del Tráfico de Migrantes Ilegales, en sus artículos 7, 8 y 9, Capítulo IV, Del delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, en su artículo 22; y en la República de Panamá lo establecido en la Ley 36 del año 2013, Sobre El Tráfico Ilícito de Migrantes y Actividades Conexas, en el Capítulo V, Tráfico Ilícito de Migrantes, artículos, Artículo 456-F. Quien dirija, promueva, financie, colabore, facilite o de cualquiera forma participe en la entrada o salida del territorio nacional de personas, con fines de tráfico ilícito de migrantes, aun con el consentimiento de estas, será sancionado con prisión de quince a veinte años. La sanción será de veinte a treinta años, cuando: 1. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona menor de edad. 2. Se someta al grupo o cualquiera de los migrantes objeto de tráfico ilícito a condiciones que pongan en peligro o pudieran poner en peligro la vida o la seguridad. 3. La migrante objeto de tráfico ilícito se encuentre embarazada. 4. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona con discapacidad mental o física o esté en una situación de vulnerabilidad. 5. El agente forme parte de una organización nacional o internacional dedicada al tráfico ilícito de migrantes o al crimen organizado. 6. El hecho sea cometido por un servidor público. Artículo 456-G. Quien facilite, suministre, elabore, ofrezca, distribuya o posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes será sancionado con prisión de ocho a doce años. No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo, cuando la persona que posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso sea un migrante objeto de tráfico ilícito. Artículo 456-H. Quien colabore en el tráfico ilícito de migrantes facilitando un bien mueble o inmueble para ocultar o albergar provisional o permanentemente a una persona objeto de este delito será sancionado con prisión de ocho a doce años. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la extradición activa promovida por el Ministerio Público en contra del procesado Yang Chi Shu, también conocido como Lucky Yang, por ser presunto autor del delito de Tráfico de Emigrantes Ilegales, en perjuicio del Estado de Nicaragua, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a la República de Panamá, lugar donde se informa que se encuentra detenido el

ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 453

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las cinco de la tarde, del siete de julio del año dos mil doce, la Licenciada María de los Ángeles Obando Mairena, en calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, interpuso acusación en contra de los señores Luis Salvador Puerto Bermúdez, Bismarck Antonio Guerrero López y Yader Javier Ruiz Maltez, por considerarlos coautores del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar en la ciudad de Rivas, a las diez y veinte minutos de la mañana, del día lunes nueve de julio del mismo año, donde se dictó la medida cautelar de Prisión Preventiva, ordenó remitir al acusado Luis Salvador Puerto Bermúdez a Medicina Legal para su correspondiente valoración y fijó fecha para la realización de Audiencia Inicial. Acto seguido y previa presentación de escrito de intercambio de información y pruebas por parte del Ministerio Público, se desarrolló Audiencia Inicial a la una y treinta y ocho minutos de la tarde, del dieciocho de julio del año dos mil doce, donde: 1) Se admiten los medios de prueba para debate; 2) Se remite a los acusados a Juicio Oral y Público y 3) Se mantiene la Prisión Preventiva, medidas con las que estuvo en desacuerdo el Licenciado David Antonio Castellón Fornos, defensor de Bismarck Guerrero López, quien interpuso incidente de nulidad en escrito de las ocho y diez minutos de la mañana, del veinticuatro del mismo mes y año, por considerar violentados los derechos de su representado, mismo que fue declarado sin lugar mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de julio del año dos mil doce, por cuanto los argumentos que refirió para sustentar el incidente no tienen ninguna relación con las causales establecidas en el artículo 163 CPP y que son propios del Juicio Oral y Público. Posteriormente, en escritos de las diez y dieciocho minutos de la mañana del siete de agosto y de las diez, y diez y ocho minutos de la mañana, del quince de agosto, todos del año dos mil doce, respectivamente, los Abogados Defensores presentaron su intercambio de información y prueba y por su parte el Licenciado Alejandro Antonio Chávez Obregón, en escrito de las once de la mañana, del nueve de agosto del mismo año y en calidad de Procurador Auxiliar Penal, formuló Acusación Adherida a la del Ministerio Público y presentó su correspondiente Intercambio de Información y Prueba, dando inicio el Juicio Oral y Público, a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana, del veintinueve de agosto del citado año y cuyas continuaciones se dieron los días cuatro y seis de septiembre del mismo año y concluyó en Sentencia número ciento veintiuno, de las ocho de la mañana, del once de septiembre del año dos mil doce, dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, que los declaró culpable del delito de Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y les condenó a la pena de cuatro años de prisión y cien días multa.

II

Por estar disconforme con lo dispuesto en Sentencia dictada por el Juez A-quo, los Licenciados Hermes Jerónimo Sevilla Olivas y David Antonio Castellón Fornos, en calidad de Defensores de los sindicados Luis Salvador Puerto Bermúdez y Bismarck Antonio Guerrero López, interpusieron Recursos de Apelación los días quince y

diecisiete de octubre del año dos mil doce, los que fueron resueltos en Sentencia de las diez y quince minutos de la mañana, del trece de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, que los declaró sin lugar y consecuentemente confirmó la Sentencia dictada en Primera Instancia. Asimismo, en lo que respecta al también condenado Yader Javier Ruiz Maltez, por no haber recurrido de Apelación y encontrándose firme la Sentencia, mediante auto de las nueve de la mañana, del veintitrés de octubre del año dos mil doce, se ordenó librar el Testimonio de las diligencias y ponerlas en conocimiento del Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas para lo de su cargo. Acto seguido, el Licenciado David Antonio Castellón Fornos, Abogado Defensor del señor Bismarck Antonio Guerrero López, presentó Recurso de Casación en la forma y en el fondo, reservándose la Procuraduría General de la República el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública y contestando agravios por escrito la Licenciada Annye Soogey Rodríguez Rodríguez, en representación del Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del catorce de octubre del año dos mil catorce, radicó las diligencias, tuvo como parte recurrida a las Licenciadas Claudia Lucía Núñez Ramírez y Annye Soogey Rodríguez Rodríguez, de calidades referidas y citó para Audiencia, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana, del día lunes veinte de octubre del mismo año, pasando posteriormente los autos a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO
-UNICO-

El Recurso de Casación previsto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal para una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Contiene motivos específicos de forma y de fondo que son verdaderos requisitos de admisibilidad, en virtud de que el Recurso invocado únicamente procede en los supuestos expresamente considerados en la norma en comento, de ahí, la importancia de hacer una concreta referencia del o los motivos que sustentarán las alegaciones, con el fin de construir en este Tribunal la certeza respecto de su dicho y devengar una Sentencia acorde a su reclamo. Para tales efectos, nuestro ordenamiento procesal dispone en el párrafo segundo del artículo 390 CPP que “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo (...) y por su parte el artículo 391 del mismo cuerpo de Ley agrega “Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en la que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del Juicio o en la Sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio”. Lo anterior para referir que las disposiciones señaladas supra fueron abiertamente desatendidas por el recurrente en escrito Casacional, quien únicamente refiere de forma somera que basará sus pretensiones en las causales 1, 4 y 5 del artículo 387 CPP y cita un motivo de fondo sin que quede claro a cuál de las dos causales del artículo 388 CPP pretende hacer alusión. Asimismo, no hace una adecuada separación de los fundamentos que apoyan cada una de las causales, es decir que sus agravios no están encasillados en causales específicas, mismos que a su vez desarrolla de forma confusa, desordenada y con alegaciones que no tienen ninguna certeza jurídica y que resultan de difícil comprensión, rescatando entre ellos únicamente los siguientes: 1. Que el hecho de que no fueran identificados los sujetos que entregaron la droga a los acusados denota que se rompió la cadena de custodia (Parece desconocer el significado de la cadena de custodia y el permiso legal existente de proceder penalmente en contra de uno o varios de los implicados, independientemente de que los demás no hayan sido puestos aún a la orden de Juez competente); 2. Que su representado nunca se ha dedicado a la comercialización de cocaína y que dicha comercialización no pudo ser

probada, cuando es constatable en el expediente que lo que se acusó y el tipo penal por el que se le condenó es por Posesión o Tenencia, nunca se discutió el Tráfico alegado. 3. Que no se le practicó a su defendido ninguna prueba dactiloscópica que diera positivo para cocaína, para demostrar su participación, olvidando el principio de libertad probatoria que permite probar su participación a través de cualquier medio de prueba lícito, tal y como aconteció en el caso en el que la prueba es uniforme para tenerle como coautor del delito acusado. 4. Refiere que se dieron irregularidades en el proceso, no obstante no aclara en qué consiste esa irregularidad, que artículo Procesal o Constitucional violentó tal actuación, ni ofreció las pruebas para demostrar su extremo; 5. Señala que nunca se probó el delito de coautoría, desconociendo que esto último denominado “coautoría” y no “coactoría” se trata de una forma de participación y no de un tipo penal autónomo; 6. Denuncia un error en la fijación del sujeto pasivo, en virtud de que el Judicial estableció como víctima o Sujeto Pasivo al Estado de Nicaragua, lo cual a su juicio es un desatino del judicial y finalmente, 7. Reconoce dentro de su mismo escrito la culpabilidad de su representado por los hechos por los que se le acusó y el tipo penal por el cual fue condenado, al parecer en contra de todos los demás argumentos esgrimidos de forma tan desacertada en su Recurso y para ello citamos: “Por lo que el único hecho real, tangible y verificable a la luz de las pruebas legítimamente incorporadas al juicio es el de la posesión de los 42.3 gramos de clorhidrato de cocaína y por este solo hecho es que resulta sostenible el reproche penal en contra de mi defendido”. En este orden de ideas, la Procuraduría General de la República en Audiencia Oral y Pública que tuvo lugar en este Supremo Tribunal, solicitó fuese rechazado ad portas el presente Recurso por ser inadmisibles y el Ministerio Público al contestar sus agravios por escrito, destacó el contrasentido de sus argumentaciones, circunstancias que esta Sala comparte, razón por la que atendiendo las voces del artículo 392 CPP que en su parte conducente nos manda: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmissible cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo (...), debe tenerse como inadmissible el presente Recurso, solicitando al Tribunal de Apelaciones respectivo, sea más cuidadoso en el correspondiente estudio de admisibilidad de los Recursos presentados ante su Autoridad.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** Se declara inadmissible el Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por el Licenciado David Antonio Castellón Fornos, en calidad de Defensa técnica del señor Bismarck Antonio Guerrero López. **II.-** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, a las diez y quince minutos de la mañana, del trece de septiembre del año dos mil trece. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 454

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en Fondo interpuesto por el Lic. Bismarck Quezada Jarquín en su calidad de defensa técnica del acusado: Nemesio Antonio López Orozco (o Nemesio López Flores y Edwin Francisco López Orozco o Edwin López

Flores), de generales en autos, quienes fueran Juzgados en el Distrito Penal de Juicios de Managua, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Violación Agravada en perjuicio de Reyna Isabel Álvarez Leal, de generales en auto. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 209-2011 dictada el veintisiete de septiembre del año dos mil once, condenando al acusado Nemesio Antonio López Orozco y/o Nemesio López Flores, a la pena de ocho años de prisión por autor del delito Violación simple en perjuicio de Reyna Isabel Álvarez Leal y al acusado Edwin Francisco López Orozco y/o Edwin López Flores a la pena de cuatro años de tres años de prisión por ser coautor del delito de Violación simple en perjuicio de Reyna Isabel Álvarez Leal. Se recurre contra la sentencia del día siete de febrero del año dos mil doce a las ocho de la mañana, dictada por la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

El recurrente en su único agravio en el Fondo encasillado bajo la causal número dos del art. 388 CPP que literalmente dice: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. La defensa expone que se ha quebrantado el art. 78 CP, según la defensa técnica hubo inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, debido a que el juez de juicio impuso a sus representados penas desproporcionadas y no apegadas a las reglas que establece la norma contenida en el art. 78 CP, y que fue homologa por parte de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, ya que a su representado Nemesio Antonio López Orozco y/o Nemesio López Flores, se le impuso la pena excesiva de prisión de ocho años, el juez sentenciador no valoró la pena atenuada regulada en el art. 78 CP literal d), que por tener dos atenuantes a su favor ambas muy cualificadas se debió establecer los límites de la pena tal como refiere el literal referido artículo, por lo tanto la pena que se debe imponer a su representado es de cuatro años de prisión, y con relación a su segundo representado Edwin Francisco López Orozco y/o Edwin López Flores, se le impuso una pena excesiva de prisión de tres años, pena que no está apegada a derecho, ya que el juez A-qua solamente impone una pena atenuada mal interpretado ya que lo regulado en el art. 78 CP en su literal d), motivo por el cual la pena que debe imponerse es de dos años de prisión. Continúa exponiendo el recurrente. Como Segundo Agravio de Fondo, bajo la causal primera del art. 388 CPP que dice: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, el recurrente bajo esta causal introduce como quebrantados los artos y las siguientes normas Arto. 1 CPP Principio de Legalidad, Arto. 8 CP Principio de responsabilidad Personal, y de humanidad, Arto. 9 CP Principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, ya que tanto la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones y el Juez Sentenciador tenían la obligación de actuar con el máximo respeto de las garantías constitucionales del principio de legalidad, en el que se obliga el art. 78 CP, al justificarse que no es obligatorio si no potestativo se está violentando tal garantía pues no se está cumpliendo con la estricta norma de la letra de la ley sustantiva. Lo que se traduce en una actuación en contra del Código Penal vigente y una violación al principio de legalidad, al principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad ya que a sus representados no se les están respetando individualmente las tres atenuantes que se desprenden a su favor. Y que el actuar ilícito admitido responsablemente por sus representados tiene responsabilidades individuales diferentes y en esencia la forma de imposición de la pena debe ser completamente diferente. Por tal efecto solicita se declare con un “ha lugar al recurso de casación”. El Ministerio Público encuentra en el reclamo del recurrente que no se debe tener como atenuante muy cualificada y en una audiencia de Juicio Oral y Público si no empujado por una acusación que son certeros en acreditar la responsabilidad penal y bajo la presión no se considera que tiene una conducta que se ha modificado al reconocer que se cometió un error. También estima que al momento de aplicar la norma correspondía aplicar lo relativo a la pena mínima mas no aplicar por debajo de la pena mínima que sería de ochos año para Nemesio Antonio López Orozco y para Edwin Francisco López la pena de cuatro años de

prisión, y no debe ser bajada por el hecho acontecido y por el nivel de participación.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa, esta Sala determina que se refiere a un alineamiento como es la inobservancia de las normas procesales contenidas en nuestro Código Procesal Penal señalando como inobservado el arto. 78 CP “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: inciso d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de atenuantes. Las atenuante que el recurrente señala en beneficio de su representado Nemesio Antonio López Orozco (o Nemesio López Flores) es la aceptación de los hechos, tal situación fue aceptada por el acusado a inicios de Juicio Oral y Público, y la buena conducta, en el caso del acusado Edwin Francisco López Orozco o Edwin López Flores las atenuantes muy cualificadas son la minoría de edad e igualmente la buena conducta. Con respecto a la circunstancia atenuante; declaración espontánea fijada en el arto. 35 CP numeral 3 Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos, es meritorio recordar la sentencia número: 39 del veintidós de marzo del año dos mil trece a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, Corte Suprema de Justicia que nos dice: “la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”, es efectivamente en cualquier estado del proceso cuando el acusado de forma espontánea, libre, voluntaria, y previamente advertida por el juez, así lo decida, incluso “hasta antes de la clausura del juicio” (Art. 305 CPP) por lo que no es cierta la afirmación del Ministerio Público, que la audiencia a que se refiere la causal 3ª del art. 35 CP., es la audiencia preliminar y que consecuentemente -para poder considerarse una circunstancia atenuante de responsabilidad penal el acusado debe -aceptar los hechos- en la primera audiencia entendiéndola circunscrita a la audiencia preliminar, audiencia que tiene naturaleza procesal informativa y no deliberativa por lo que en estricto derecho, la etapa procesal idónea para aceptar los hechos por parte del acusado es a partir de la audiencia inicial por cuanto es en esta etapa procesal donde se discute contradictoriamente en base a los elementos de prueba ofrecidos en el intercambio de información presentando por la parte acusadora, si hay meritos procesales para que la causa se remita a juicio. Por otro lado, nuestro legislador por razones de política criminal quiso ayudar o reconocer el acto de honestidad del acusado cuando de forma voluntaria decide aceptar los hechos de la acusación, pues al mismo tiempo propicia una “economía procesal” al evitar el desarrollo de todo el juicio y sus consecuencias, esto es, la inversión de tiempo en funcionarios, testigos, peritos, material logístico, etc., es por estas razones que nuestro legislador quiso considerar una circunstancia atenuante de responsabilidad penal que le deberá ayudar en la individualización de la pena, aplicada bajo las luces del principio de culpabilidad, en el caso concreto el juez de primera instancia toma en consideración y como atenuante dicha declaración espontánea de ambos acusados, que se dio a inicios del Juicio Oral y Público e impone una pena de ocho años al acusado Nemesio Antonio López Orozco o Nemesio López Flores, y tres años al acusado Edwin Francisco López Orozco o Edwin López Flores por ser coautor del delito de Violación en perjuicio de la señora Reyna Isabel Álvarez Leal, debemos de tener en cuenta que aunque no existe un concepto precioso de Atenuante muy cualificada según nuestra jurisprudencia que; “la atenuante muy cualificada es aquélla que alcanza una superior intensidad comparada con la normal o no cualificada, teniendo a tal fin en cuenta las condiciones del culpable, los antecedentes o circunstancias del hecho y cuantos otros elementos puedan revelar especiales merecimientos en la conducta del inculpado”.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala adopta el criterio de los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, con respecto a la naturaleza e intensidad de los hechos delictivos cometidos por los acusados, pues quedó plenamente comprobado los hechos

acusados por el Ministerio Público, pero además de eso la conducta del acusado Nemesio Antonio López Orozco (o Nemesio López Flores) quien no le bastó con privarle de los derechos de libertad sexual a la víctima, ya que luego de realizar este acto sexual en contra de la voluntad del sujeto pasivo, -víctima- este se dio a la fuga dejando a la víctima sin su pantalón jeans y blúmers color amarillo que vestía la víctima el día de los hechos. Situación que esta Sala no puede dejar pasar, pues se observa una conducta inadecuada, la cual aunque no se evacuó en juicio las existen consecuencias en la integridad moral y física de la víctima, este acto de “desnudes” luego de los hechos, sobre pasó los fines de la conducta sexual penado en nuestra norma jurídica situada en el arto. 167 CP, pues el acusado Nemesio estando plenamente consciente de lo que había hecho procedió a despojar y llevarse parte de la vestimenta, en el que también portaba la cantidad de quinientos córdobas, y dejando a la víctima semidesnuda. Con respecto al acusado Edwin Francisco López Orozco o (Edwin López Flores) quien fue condenado a la pena de tres años de prisión por cómplice del delito antes expuesto en perjuicio de Reyna Isabel Álvarez Leal, el cual el acusado Edwin el día de los hechos le pidió dinero a la víctima, y una vez que Nemesio llevó a la víctima al lugar donde ocurrieron hechos, el acusado Edwin Francisco López Orozco o (Edwin López Flores) procedió voluntariamente y consciente de sus actos, a bajarle el pantalón azul jeans y el blúmer de color amarillo que vestía la víctima, siendo esta la participación del acusado Edwin, el recurrente expone que se le impone una pena desproporcionada a su defendido y que igualmente no se tomó en cuenta las atenuantes muy cualificadas como son la minoría de edad y buena conducta, debiendo de ser la pena a imponerse de dos años de prisión de acuerdo a lo establecido al inciso d) del arto. 78 CP. Esta Sala considera que la pena de tres años de prisión se impuso tomando en cuenta las atenuantes, pero también la gravedad y naturaleza de los hechos ocurridos, pues la participación de Edwin fue evidente, comprobada y necesaria para la comisión del hecho, tomando en cuenta que se este se retira al escuchar los gritos de la víctima, es por tal motivo que esta Sala es del criterio que a la medida de la participación y el grado de gravedad de los hechos no se puede imponer una pena mecánica ni cuantitativa pues el legislador le da la facultad al Judicial de expresar su criterio de acuerdo al grado de participación y circunstancia del hecho así lo expresa el arto. 75 CP: al cómplice de un delito consumado, frustrado o en grado de tentativa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la participación del sujeto, a criterio del Juez, se le impondrá una pena atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo mínimo será la mitad de este. Ahora bien con respecto al acusado Edwin Francisco López (o Edwin López Flores) siendo que esta pena de tres años de prisión impuesta por el juez de primer instancia y confirmada por el Tribunal de Apelación Circunscripción Managua, la ha sobre cumplido según consta en autos, debe ponerse en libertad.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 35, 44, 75, 78, de nuestro Código Procesal Penal, y 388 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación que por motivos de Fondo interpuso el Lic. Bismarck Quezada Jarquín en su calidad de defensa técnica del acusado: Nemesio Antonio López Orozco (o Nemesio López Flores) y Edwin Francisco López Orozco (o Edwin López Flores). **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia de segunda instancia dictada a las ocho de la mañana del siete de febrero del año dos mil doce por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, condenando a Nemesio Antonio López Orozco (o Nemesio López Flores) a la pena de ocho años de prisión por ser el autor del delito de Violación en perjuicio de Reyna Isabel Álvarez Leal, y condenando a Edwin Francisco López Orozco (o Edwin López Flores) a la pena de tres años de prisión en calidad de cómplice del delito de Violación en perjuicio de Reyna Isabel Álvarez Leal. **III)** Téngase por cumplida la pena del procesado Edwin Francisco López Orozco (o Edwin López Flores). **IV)** Ordénese la libertad inmediata del procesado Edwin Francisco López Orozco (o Edwin López Flores). **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y

rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 455

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Licenciada Delia María Mongalo Correa, fiscal de la unidad especializada en delitos contra la violencia, de Managua presenta ante el Juzgado Sexto de Distrito Especializado en violencia de Managua, acusación en contra de José Benito Gutiérrez por el delito de Violación agravada en perjuicio de Ana Gabriel Ordeñana Torres, expresa la acusación que la víctima por padecer déficit intelectual (problemas neurológicos) no especifica la fecha exacta de los hechos pero que entre marzo a abril del dos mil trece, en horas de la mañana, en el anexo del barrio Casimiro Sotelo, costado sur del Instituto Rigoberto López Pérez, Managua, la víctima se encontraba en su casa cuando se le acercó el acusado mostrándole una paleta u un bombom de caramelo y le dice a la víctima que se los va a dar. La víctima va donde estaba el acusado que a la vez es su vecino, la toma a la fuerza, la lleva a su cuarto, y le introduce el pene en la vagina hasta eyacular. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente de Violación agravada, tipificado en el arto. 169 incisos a) y c) de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El Ministerio Público pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte, se ordene la apertura al proceso penal y prisión preventiva para el acusado. El Ministerio Público presenta escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se ordena tramitar la causa y ordena prisión preventiva. Se realiza Audiencia inicial en la que se ordena realizar juicio oral y público. La defensa del acusado presente escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza el juicio oral y público y el juez encuentra culpable al procesado. Se dicta sentencia e impone la pena de doce años y seis meses de prisión por el delito de violación agravada. La defensa no estando de acuerdo recurre de apelación. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resuelve en su sentencia no dar lugar a la apelación y confirma la sentencia de primera instancia. La defensa del procesado no estando de acuerdo con dicha sentencia recurre de casación por motivos de forma y fondo. Se manda a oír a la parte recurrida. Se realiza audiencia oral y pública ante el superior. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA

-I-

Expresa el recurrente que en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones hubo falta de valoración de una prueba decisiva como es el dictamen médico legal de la doctora Cándida Chávez Palacios que en sus conclusiones expone que “en los genitales de la persona examinada se evidencian hallazgos de penetración de vieja data” lo cual es contradictorio a lo expuesto en la sentencia de segunda instancia de que el doce de abril del dos mil trece se descubre la cadena de abusos. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que la parte recurrente expresa que el dictamen legal se contradice con los hechos, sin embargo, se observa que en el dictamen médico legal elaborado por la doctora Cándida Rosa Chávez Palacios en la parte de sus conclusiones de deja claro que la víctima padeció de violencia sexual, hallazgos de penetración por vía vaginal. De igual manera se encuentra el Informe psicológico elaborado el diecisiete de abril del dos mil trece por la Licenciada Liliana Salinas Martínez el cual en la parte de relato de los hechos la víctima señala al acusado como la persona que se subió encima de ella y hace gestos de la manera en que se le movía el acusado y en la parte del dictamen relacionado sobre el estado psicopatológico concluye que la forma de la narración de la víctima y los detalles se evidencia que su vivencia es real. Estas pruebas se incorporan en la sentencia de primera instancia que al encontrar culpable al acusado

lo condena por los hechos señalados por el Ministerio Público. En consecuencia no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

-II-

Expresa el recurrente en su segundo agravio de fondo que la sentencia dictada por el tribunal de apelaciones infringe los derechos constitucionales como es el derecho a la vida, y que al efecto consta en el dictamen médico legal del forense que establece en su conclusión en el inciso cinco: “Basado en su estado actual de salud, presenta riesgo inminente de muerte, que en caso de no ser tratado oportunamente podría descompensarse aun más la presión arterial, con riesgo de sufrir un infarto miocardio y/o un accidente cerebro vascular de tipo hemorragia”. A este respecto, este Supremo Tribunal como garante de los derechos Constitucionales observa que en el dictamen del médico legal del nueve de mayo del dos mil trece elaborado por el doctor Silvio Mora Rocha del Instituto de Medicina legal se establece en la parte de las conclusiones en su inciso dos que el acusado presenta aumento de la presión arterial en cifras de urgencia, y en el numeral cinco del mismo dictamen establece que basados en el estado de salud el acusado presenta riesgo inminente de muerte que en caso de no ser tratado oportunamente, podría descompensarse aun más la presión arterial, con riesgo de sufrir un infarto al miocardio y/o accidente cerebro vascular de tipo hemorragia. Agregado al dictamen, se observa que la acusación fue interpuesta ante el Juzgado teniendo setenta y nueve años de edad, en consecuencia la Constitución Política establece en su arto. 23 el derecho a la vida el cual es inviolable e inherente a la persona humana, y el arto. 97 del Código Penal establece la libertad condicional extraordinaria cuando el condenado haya cumplido la edad de setenta años o la cumpla durante la ejecución de la condena podrán obtener la libertad condicional, o cuando según informe médico forense se trate de enfermos muy graves, por lo que considera esta Sala Penal que se le debe otorgar la libertad condicional mientras dure la pena en vista que tiene más de setenta años de edad y tiene una inminente enfermedad que le puede ocasionar la muerte, por lo que tendrá el condenado presentarse el último lunes de cada mes mientras dure la pena impuesta. Por lo antes argumentado se admite el agravio de fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 23, 158, 159 y 160 Cn., Artos. 97 y 169 Pn; Artos. 1, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación, interpuesto por la defensa del acusado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** En consecuencia, se le otorga libertad condicional a José Benito Gutiérrez, y deberá presentarse personalmente al juzgado el primer lunes de cada mes mientras dure la condena. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 456

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del condenado Edwin Alexander Gómez Medrano para que pueda ser trasladado hacia la República de El Salvador con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto

resolvió dar trámite a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Edwin Alexander Gómez Medrano, por lo que se envió solicitud al juzgado sentenciador a fin de que certificara la sentencia condenatoria, así mismo se puso en conocimiento de lo acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que por su conducto solicitara a la Autoridad Central de la República de El Salvador certificado de nacimiento que acreditara la nacionalidad del condenado Edwin Alexander Gómez Medrano. Se adjunto certificación de fallo condenatorio emitido por parte del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, conteniendo sentencia condenatoria No. 129 pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, del día catorce de Junio del año dos mil once, a las ocho y diez minutos de la mañana, en la cual condenó a Edwin Alexander Gómez Medrano, a la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de acta de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de El Salvador, que el privado de libertad Edwin Alexander Gómez Medrano, nacido en El Salvador, el día 26 de Noviembre del año 1988, en San Miguel. Se anexaron las diligencias presentadas por parte del Sistema Penitenciario Nacional, referente a las evaluaciones de conductas, médicas y psicológicas, huellas dactilares y fotos del privado de libertad Edwin Alexander Gómez Medrano; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado que Edwin Alexander Gómez Medrano es efectivamente ciudadano salvadoreño según certificado de nacimiento del Registro del Estado Familiar, Alcaldía Municipal de San Miguel, República de El Salvador, la cual hace constar que nació el 26 de Noviembre del año 1988, hijo de Juan Ramón Gómez y Candelaria Medrano, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en la República de El Salvador, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el condenado Edwin Alexander Gómez Medrano, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de El Salvador a cumplir el resto la pena impuesta por sentencia No. 129, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Edwin Alexander Gómez Medrano a la República de El Salvador.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Edwin Alexander Gómez Medrano a país de origen, República de El Salvador, a efecto de que termine de cumplir en su patria el resto de la pena que le fue impuesta por sentencia No. 129, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, el día catorce de Junio del año dos mil once, a las ocho y diez minutos

de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, sentencia que se encuentra firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a las autoridades de la República de El Salvador, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado realizada por el condenado Edwin Alexander Gómez Medrano. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las Instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 457

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud del condenado José Eduardo López Rodríguez, para ser trasladado hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió darle curso a la solicitud de traslado por lo que se adjunto certificación de sentencia No. 214, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día ocho de Noviembre del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, en la cual condenó José Eduardo López Rodríguez, a la pena de nueve años y cuatro meses de prisión, por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, a la pena de siete años de prisión y multa de seis millones, setecientos noventa mil, doscientos sesenta córdobas (C\$ 6,790, 160.00) y en dólares de dos millones, sesenta y seis mil, novecientos cincuenta dólares netos, (U\$ 2,066,950.00) por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua; a la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación, en la cual el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno. Del día diez de Mayo del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, resolvió no dar lugar al recurso de apelación y confirmar la sentencia condenatoria No. 214, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día ocho de Noviembre del año dos mil diez, a las nueve de la mañana. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad José Eduardo López Rodríguez, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que “*Todos los*

seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros". Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *"Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad José Eduardo López Rodríguez de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 214, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día ocho de Noviembre del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, la cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, Resuelve: **I-** Otorgar el consentimiento para el traslado del privado de libertad José Eduardo López Rodríguez de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir las penas impuestas en sentencia condenatoria No. 214, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día ocho de Noviembre del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de nueve años y cuatro meses de prisión, por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y a la pena de siete años de prisión y multa de seis millones, setecientos noventa mil, doscientos sesenta córdobas (C\$ 6,790, 160.00) y en dólares de dos millones, sesenta y seis mil, novecientos cincuenta dólares netos, (U\$ 2,066,950.00) por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, en perjuicio del Estado de Nicaragua; dicha sentencia confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, el día diez de Mayo del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, sentencia actualmente firme. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen el condenado José Eduardo López Rodríguez. **III-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el

Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 458

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito de las tres y diez minutos de la tarde, del diecinueve de marzo del año dos mil doce, el Licenciado Roberto Manuel Funes Narváez, en calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, interpuso acusación en contra de los señores Roxana Patricia Traña García y Marvin Ricardo Luti, por considerarlos coautores del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua, misma que fue admitida en Audiencia Preliminar que tuvo lugar en la ciudad de Rivas, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veinte de marzo del mismo año, donde se dictó la medida cautelar de Prisión Preventiva, ordenó remitir a los acusados a valoración Médica por parte del Hospital Gaspar García Laviana, bajo la supervisión del Médico Forense y fijó fecha para la realización de Audiencia Inicial. Acto seguido y previa presentación de escrito de intercambio de información y pruebas por parte del Ministerio Público, se desarrolló Audiencia Inicial a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana, del veintinueve de marzo del año dos mil doce, donde: 1) Se admiten los medios de prueba para debate; 2) Se remite a los acusados a Juicio Oral y Público; 3) Se mantiene la Prisión Preventiva como medida cautelar y 4) Ordena girar nuevamente los oficios respectivos al Médico Forense y al Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional para lo de su cargo. Posteriormente, el Licenciado Alejandro Antonio Chávez Obregón, en escrito de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana, del dieciséis de mayo del mismo año y en calidad de Procurador Auxiliar Penal, formuló Acusación Adherida a la del Ministerio Público y presentó su correspondiente Intercambio de Información y Prueba, dando inicio el Juicio Oral y Público, a las once y diez minutos de la mañana, del siete de junio del año dos mil doce, cuya continuación se dio el trece del mismo mes y año y concluyó en Sentencia número sesenta y cinco, de las cuatro y treinta minutos de la tarde, del trece de junio del año dos mil doce, dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, que los declaró culpable del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y les condenó a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa.

II

Por estar disconforme con lo dispuesto en Sentencia dictada por el Juez A-quo, los Licenciados César Augusto Baltodano, en representación de Roxana Patricia Traña García y Luis Javier Alvarado Lanzas, Defensor Público de Marvin Ricardo Luti, interpusieron Recurso de Apelación a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana, del diez de septiembre del año dos mil doce y a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana, del dos de octubre del mismo año, respectivamente, los que son resueltos en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del siete de marzo del año dos mil trece, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, que los declara ha lugar parcialmente y reforma la pena de diez años de prisión y quinientos días multa impuesta en primera instancia, a ocho años de prisión y cuatrocientos días multa. Acto seguido, los Licenciados Baltodano y Alvarado Lanzas, de calidades referidas, presentaron por separado Recursos de Casación en la forma y en el fondo, reservándose el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las doce y veinte minutos del mediodía, del siete de octubre del año dos mil catorce, radicó las diligencias, tuvo como parte recurrida al Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, en su carácter de Fiscal Auxiliar y a la Licenciada Claudia Lucía Núñez Ramírez, en representación de la Procuraduría

General de la República y citó para Audiencia, la que se llevó a efecto a las diez y treinta minutos de la mañana, del día lunes trece de octubre del año en curso, pasando posteriormente los autos a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO:

I

Acredita esta Sala la existencia de dos Recursos de Casación, interpuestos por los Licenciados César Augusto Baltodano y Luis Javier Alvarado Lanzas, en carácter de Abogados Defensores de los señores Roxana Patricia Traña García y Marvin Ricardo Luti, ambos en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del siete de marzo del año dos mil trece, razón por la que en aras de dar una respuesta lógica y ordenada a las pretensiones de los mismos, serán abordados por separado y en el orden en que fueron reproducidos sus argumentos. En este sentido, el primero de los recurrentes sustenta su Recurso en las causales de forma sujetas en los incisos 1 y 5 del artículo 387 y en los dos motivos de fondo estatuidos en el artículo 388, ambos del Código Procesal Penal, refiriendo idénticas explicaciones o argumentos en lo que respecta a la causal 1 del artículo 387 y 1 del artículo 388, en virtud de lo cual se unificará su disertación para fines de réplica, pues para ambos motivos aduce que la Sentencia Condenatoria se dictó seis meses después de iniciada la causa, cuando lo que establecen las leyes de la materia son noventa días, violentando con ello normas procesales y garantías Constitucionales que encuentran asidero en los artículos 134 CPP y 34 inciso 8 Constitucional, que contienen el derecho que asiste a todo procesado de que se le dicte sentencia dentro de los plazos legales. En este sentido, esta Sala observa que la pretensión del recurrente no es de recibo, en virtud de que en el caso de autos el proceso dio inicio con Audiencia Preliminar de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veinte de marzo, del año dos mil doce (Ver folio 8 y 9 cuaderno de primera instancia) y culminó en Sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde, del trece de junio de ese mismo año (Folios 175-185), habiendo transcurrido entre ambos extremos dos meses y veinticuatro días, es decir, que se encontraba dentro del término establecido para ello y en consecuencia debe ser desestimada su pretensión. En otro orden, también apunta el recurrente a lo dispuesto en la causal 5 del artículo 387 "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación". Sobre la base de este motivo el solicitante asegura que el Tribunal de Alzada mantiene la misma valoración de las pruebas llevadas a juicio por el acusador, haciendo una reseña de fragmentos confusos de declaraciones testimoniales y periciales rendidas en Juicio Oral y Público, que en nada aclaran cuál es la prueba inexistente que fundó la decisión del A-quo, tal y como lo requiere la causal invocada, razones por las que esta Sala no puede suplir las displicencias de la defensa, poniendo argumentos que no fueron relacionados a fin de rescatar la causal que en nada resulta comprensible, debiendo descartar de entrada la misma. Finalmente, cita la causal 2 del artículo 388 CPP "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la Sentencia", sobre la base de una errada tipificación por parte del Juez Sentenciador al encasillar los hechos por los que fue acusada en el tipo penal de Tráfico, cuando lo que operaba era un Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, cuya consecuencia jurídica se encuentra establecida en el artículo 353 del Código Penal, en razón de que a su juicio nunca fue configurado el tipo penal por el que fue condenada, en virtud de que el único Testigo que relacionaba el ánimo de comercializar fue excluido por el Tribunal de Alzada, solicitando el cambio de calificación jurídica y su consecuente variación en la pena, a la espera de que se reforme a la pena mínima de dos años por el delito en comento. En lo que hace a este lineamiento, esta Sala observa que la prueba a la que hace alusión la defensa de la señora Traña García, es la declaración del Oficial Oliver Díaz Carrillo, quien fue propuesto como testifical por el Ministerio Público (Ver folio 20 cuaderno primera instancia), en intercambio de información y Prueba, aceptado por el Juez en audiencia respectiva y recepcionado en Juicio conforme a las formalidades de Ley acordes a los testigos y sin ninguna protesta por parte de la defensa, aduciendo desde un primer momento que con él se probaría el seguimiento en el actuar

delictivo por parte de los condenados, mismo que efectivamente fue separado del material probatorio en Sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, bajo el argumento de que no consta en expediente judicial el informe policial que respalde el supuesto seguimiento investigativo realizado por el Oficial Díaz Carrillo, ya que únicamente se evacúo su declaración, debiendo ser incorporada la documental para que esta sea válida, citando como fundamento los artículos 228 y 247, ambos del Código Procesal Penal. En este sentido, es trascendental dejar claro en primer término, que desde la entrada en vigencia del Código de rito, el Sistema Procesal Penal dio un vuelco que nos dimensionó hacia la oralidad establecida como principio en el artículo 13 de nuestra norma procesal, dejando atrás el Sistema tardío y eminentemente escrito reflejado en el Código de Instrucción Criminal, otorgando un carácter autónomo y especial tanto a las documentales como a las deposiciones vertidas en juicio, sin que unas dependan de las otras, todo dentro del marco también de lo establecido en el artículo 15 del mismo cuerpo de ley, que refiere que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito y abandonando el criterio de la prueba tasada como forma de valoración de la prueba. Asimismo, el artículo 228 citado por el recurrente y por el Ad quem, hace alusión al informe que la Policía Nacional remite al Ministerio Público, que nada tiene que ver con la prueba que finalmente ofrece el ente acusador ante el Juez de Instancia. También, el artículo 247 CPP se refiere a documentos redactados exclusivamente para guardar memoria de los actos de investigación y no los señala como un requisito sine qua non para acreditar la validez del dicho de un testigo, es decir, que no debe entenderse que el acta o ayuda memoria es la prueba en sí misma, pues lo que es valorada es la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal. Con tales antecedentes no comparte esta Sala el criterio esgrimido por el Tribunal de Apelaciones respecto a la supresión del testimonio del Oficial Oliver Díaz Carrillo, quien fue propuesto como testigo, sujeto a todas las formalidades de estos últimos, fue admitida su declaración, nunca fue protestado y su dicho fue coherente, ordenado y sólido, razón por la que se tiene por incluido el mismo dentro del acervo probatorio que fue oportunamente conocido por el Juez de primera instancia y dicho esto, se entra a conocer el agravio en cuanto a la configuración o no del tipo penal de tráfico en el caso de estudio. En este orden de ideas esta Sala inicialmente es del criterio que por vía del Recurso de Casación el examen es estrictamente de la Sentencia recurrida, si está acorde su contenido con la ley que se aplicó al caso en concreto, no es una tercera instancia de revisión de los hechos y de todos los elementos de prueba, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. En este entendido y tomando en consideración que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de Alzada hicieron una adecuada relación de las testificales y periciales que tuvieron por cierto el hecho de que ambos acusados fueron detenidos el diecisiete de marzo del año dos mil doce, aproximadamente a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, en el retén policial orientado para tales efectos y situado frente a la parada de buses del barrio María Auxiliadora en el municipio de San Juan del Sur, cuando se encontraban a bordo de un taxi, encontrándole en el blúmer a la señora Traña García una bolsa plástica transparente que contenía polvo color blanco, que dio positivo para cocaína con un peso inicial de 11.2 gramos, en consecuencia únicamente será analizado por esta vía, si existió prueba que configurase más allá del delito de Traslado alegado por la defensa, el tipo penal de Tráfico por el que fueron acusados y posteriormente condenados, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 359 CP “Quien ilícitamente distribuya, venda, permute, expendá, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa”. Bajo esta configuración, copiosa Jurisprudencia de esta Sala ha mantenido el criterio de que en las conductas delictivas que regula la normativa de fondo que nos ocupa, resulta necesaria la acreditación del fin perseguido por el agente, y sobre todo la lesión –al menos potencial- que con ellas se le produzca a la Salud Pública mediante una actividad dirigida a fomentar el consumo de drogas. Esta dicho que todas las conductas estipuladas en la ley (distribución, cultivo, suministro, fabricación, elaboración, transformación, extracción, preparación, comercio, producción, transporte, almacenamiento o venta de drogas), están pre-ordenadas a una actividad

común: el tráfico de drogas y que lo típico y lo lesivo para el bien jurídico tutelado lo constituye las consecuencias que producen para la salud de los ciudadanos, así como en la vida social y política de un país. (Ver Sentencias No. 129 de las 10:45 a.m., del 6/11/07; No. 131 de las 10:45 a.m. del 7 de Noviembre del 2007; y No. 137 del 13/11/07), es por ello que el Juez una vez puesto en su conocimiento el hecho demostrado en juicio respecto a la posesión de la droga, habrá de acudir a todo tipo de factores de índole objetiva, a fin de demostrar el particular animus de que esta estaba destinada a un ulterior tráfico, animo que se inferirá en la mayoría de los casos de la prueba indiciaria, que es la que comúnmente acredita las hipótesis en los casos de Tráfico de Droga y que sirve para determinar en cada uno la tipicidad o atipicidad de la conducta, aportando a este estudio lo citado en Sentencia No. 258, dictada por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana, del once de diciembre del año dos mil doce, que en sus partes pertinentes cita: “en esta clase de delitos de peligro abstracto, se tiene por consumado el delito, por la realización de cualquier acto inequívoco de tráfico, sin que sea preciso se perfeccione el contrato mercantil en que dicho tráfico encarne, pues basta la mera posesión o tenencia preordenada al tráfico (...) Casi siempre suelen existir datos objetivos que demuestran claramente la intención del sujeto, el consumo personal debe ser excluido cuando se descubren instrumentos habitualmente empleados por el traficante, como balanzas de precisión, o cuando la cantidad incautada puede considerarse muy elevada para el propio consumo”. Dicho esto, resulta de gran valía rescatar lo manifestado en Juicio Oral y Público por el Oficial Díaz Carrillo, encargado de dar seguimiento a los acusados, que en sus partes conducentes manifestó “Laboro en el departamento de Investigación de Droga (...) Marvin Ricardo Luti es de nacionalidad Guatemalteca, lo conozco a partir del dos mil siete que fue detenido por tráfico de droga, luego se estableció en San Juan del Sur donde comercializa droga, trabajando con nacionales y extranjeros que visitan la bahía de San Juan del Sur. El cayó preso en Managua por tráfico de drogas, salió libre y luego apareció en San Juan del Sur (...) Logramos conocer que Marvin Ricardo Luti venía a Rivas a abastecerse de droga, supimos donde estuvo, visita uno de los expendios registrados el de Jaime Muñoz y Sandra Patricia Alcocer, el llegó a eso de las tres y media o cuatro de la tarde, compró la droga y luego se fue a San Juan del Sur, el viaje lo hizo en un taxi que agarró en San Juan del Sur, él era acompañado por Roxana. Coordinamos con la Policía de San Juan del Sur, teníamos identificado el vehículo y pusimos un tranque, así se les detuvo”, declaración que fue respaldada por la testifical de Francisco Fernando López Monjarrez, quien labora en Auxilio Judicial del municipio de San Juan del Sur y participó del caso objeto de análisis, refiriendo en sus partes conducentes “Ellos son compañeros de vida. Ya en el caso de él ya había sido dos veces procesado en San Juan del Sur por droga” y el hecho probado de que les fueron decomisados una balanza de precisión y billetes de distintas denominaciones y procedencias. Con tales antecedentes, esta Sala es del criterio que del material probatorio valorado en la Instancia correspondiente se desprenden indicios múltiples, coincidentes y graves para concluir que estamos ante dos ciudadanos que no estaban legalmente autorizados para poseer sustancias estupefacientes, que efectivamente las tenían en cantidades que no son legalmente toleradas y sobretodo que estaban destinadas al tráfico, circunstancias que señalan que en el caso de estudio concurrieron los elementos de tipo objetivo y subjetivo que configuran el delito de Tráfico por el cual fueron condenados, excluyendo de este análisis la posibilidad de recalificar el hecho como Traslado de Estupefacientes e imponer la pena sugerida por el Recurrente y así debe ser declarado.

II

En lo que respecta a la Casación interpuesta por el Licenciado Alvarado Lanzas, en calidad de defensor de Marvin Ricardo Luti, comienza refiriendo la causal 1 del artículo 387 “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio” y argumentando el agravio bajo la lógica de que consta en el expediente de la causa innumerables muestras de desinterés de la defensa técnica, aduciendo que la defensa no se hizo presente en audiencia especial de ampliación de pruebas prevista para el tres de mayo del año dos mil doce y que durante el desarrollo del

juicio el señor Ricardo Luti, en reiteradas ocasiones levantó la mano pidiendo la palabra al judicial, para hacer saber que no se sentía representado por el Licenciado Dimas José Martínez, en virtud de que este contaba con una teoría contraria a sus intereses, sin que se le permitiese hacer uso de la palabra, circunstancia que a su juicio denotó una indefensión total, considerando vulnerado el artículo 34 numeral 4 de nuestra Constitución Política, relativo al derecho de defensa. En este entendido, es preciso recordar al Casacionista, que en lo que respecta a lo acaecido en Audiencia de Ampliación de la Información, posteriormente se citó a Audiencia Especial de Recurso de Reposición, que tuvo lugar a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del siete de mayo del año dos mil doce, en donde el Licenciado Carlos Cerda Sánchez, actuando en calidad de Defensor de Marvin Ricardo Luti, se refirió al abandono de defensa decretado en su contra por el Juez respectivo explicando que su no comparecencia se debía a que no había señalado lugar para oír notificaciones y en consecuencia fue notificado por la tabla de aviso y que ya había presentado oportunamente el intercambio de información y pruebas, decidiendo la judicial revocar las premisas dictadas en su contra, tenerle como defensa nuevamente y reprogramar el juicio para no dejar indefensión al acusado. Asimismo, manifestar que el argumento del recurrente relativo a que en reiteradas ocasiones su representado levantó la mano pidiendo la palabra al Judicial, para hacer saber que no se sentía defendido por el Licenciado Dimas José Martínez, no pasa de ser meras conjeturas, en virtud de que si bien es cierto se constata que el acusado levantó la mano, nunca refirió la razón por la cual pedía la palabra, de modo que es bastante arriesgado por parte de la defensa venir a alegar cuestiones inexistentes como soporte de sus pretensiones. De igual modo, referir que el Judicial no le negó el derecho de hablar, sino que aclaró y citamos textualmente “quiero aclararle al acusado que es la segunda vez que me levanta la mano en lo que la defensa habla, se tendrá por escuchado una vez en su etapa respectiva”, no haciendo uso este último de la palabra cuando le fue conferida y mucho menos manifestando lo que ahora relacionan en escrito de Casación. En cuanto la nulidad de los actos procesales por la indefensión del acusado, es preciso señalar que está referida a la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece, a las voces del artículo 163 numeral 2 CPP, circunstancias que no concurren en el presente caso, en el que el acusado estuvo presente durante todo el proceso, siendo representado y asistido en cada una de sus audiencias e instancias por un abogado de su elección y cuyas pretensiones fueron atendidas conforme a imperio de ley, no habiendo motivos para asegurar la indefensión alegada por el recurrente, dejando claro el hecho consistente en que si la defensa anterior a su juicio no ejerció su labor diligentemente, esta situación no debe ser controlada por este Tribunal, quien no tiene dentro de sus potestades venir a corregir meras displicencias a través de la nulidad de lo actuado y en consecuencia no es atendible su reclamo bajo esta hipótesis. Continuando con el análisis, otra de las causales de forma citadas por el recurrente es la contenida en acápite 5 del artículo 387, relacionando que la utilización de antecedentes penales para lograr la condena en otro delito constituye una violación al principio de única persecución establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal y que eso fue lo que sucedió en su caso al tomar por cierto lo dicho por el Oficial Oliver Díaz Castillo, quien manifestó en juicio que el acusado Luti ya había sido detenido previamente por comercializar droga. En este punto, se debe referir que el principio de doble persecución señalado por el recurrente y que se encuentra contenido en el artículo 6 CPP, tiene como requisito para su configuración el que haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme que verse sobre los mismos hechos, elementos que no se constituyen de ningún modo en el presente caso, en el que nunca se discutió la existencia de una sentencia previa que hubiese resuelto los mismos hechos que estaban siendo ventilados en la causa, ni tampoco se utilizó como agravante de la pena el tener antecedentes delictivos, debiendo aclarar que lo dicho por el Oficial Díaz Castillo, fue en el marco de un proceso de seguimiento que en motivo de sus funciones estaba realizando con los acusados y cuyas investigaciones fueron ofrecidas como prueba de cargo para demostrar el ánimo de comercializar que sirvió de base para configurar el tipo penal de Tráfico, razón por la que no es de recibo lo argumentado por el petente sobre esta idea. Asimismo, alude como motivo de fondo la causal 1 de las conferidas en el artículo 388 CPP “Violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en

tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, para referirse a la aparente violación del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 34 numeral 1, en razón de que a su defendido no se le encontró ningún objeto o elemento ilícito que lo vincule con la comisión del hecho delictivo, en este sentido, esta Sala no abordará su argumento, por haber dejado claro su criterio en Considerando que antecede respecto a la forma en la que se tuvo por cierta su participación en los hechos, el carácter atípico de su conducta y su consecuente subsunción en el tipo penal de Tráfico, mismo que también discute el recurrente a la luz de lo establecido en el motivo segundo de fondo contenido en el artículo 388 CPP y que debe tenerse por contestado y no habiendo más agravios que atender esta Sala resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos del 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara no ha lugar a los Recursos de Casación por motivos de forma y de fondo interpuestos por los Licenciados César Augusto Baltodano, Defensor de Roxana Patricia Traña García y Luis Javier Alvarado Lanzas, Defensor de Marvin Ricardo Luti. **II)** Se confirma la Sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana, del siete de marzo del año dos mil trece, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 459

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Se presentó acusación el día dieciséis de noviembre del año dos mil tres, a las doce y veinte minutos de la tarde, ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, por la Lic. Shirley María Munguía, Fiscal Auxiliar con credencial No. 00066, en contra de los Señores Francisco Javier Medina Betanco (Autor), Juan Francisco López Ramírez y Luis Antonio García Gaitán (presuntos cooperadores necesarios); del delito de Asesinato Atroz en perjuicio de Julio Cesar Salazar Rentería y de Oscar Daniel González Salazar. Rola Sentencia No. 001 dictada a las dos de la tarde del día veintiocho de enero del dos mil cuatro, por el Juzgado de Distrito de lo Penal para el In de Chinandega en donde condena a los tres acusados a la pena principal de treinta años de presidio. También rola testimonio de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, con fecha del veintiséis de Abril del dos mil cuatro a las once y treinta minutos de la mañana, en donde resolvió desestimar el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia. El Abogado Defensor del condenado Juan Francisco López Ramírez interpuso “Incidente de Modificación de la Pena y Libertad Condicional”, a favor de su Defendido, el día veinte de agosto del año dos mil diez. Para esta fecha, el condenado llevaba 6 años, 9 meses y 15 días de tiempo de efectiva prisión. Así mismo, la Defensa del condenado Francisco Javier Medina Betanco, interpuso escrito de “petición de rectificación de sentencia de conformidad al Arto. 567 numeral 2 del Código Penal en concordancia con los Artos. 47 y 51 del nuevo Código Penal Nicaragüense”, el día seis de octubre del año dos mil diez, a las doce y veinte minutos de la tarde. Para esta fecha el condenado Medina Betanco llevaba de efectiva prisión 6 años, 11 meses y 9 días. Se realiza Audiencia Especial para rectificación de sentencia en el Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega, el quince de diciembre del año dos mil diez, en donde

los Abogados Defensores solicitan que se le rectifiquen las penas a sus Defendidos a la pena de 20 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 NCP (Nuevo Código Penal). El Juzgado de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega, se pronuncia al respecto en Sentencia del once de enero del año dos mil once a las ocho de la mañana, en donde resuelve a No Rectificar la Pena tomando en cuenta lo señalado en el arto. 337 CPP que faculta a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de pronunciarse al respecto. Ante la resolución del Juez de Ejecución, ambos Abogados Defensores interponen Recurso de Apelación el día diez de febrero del año dos mil once. La cual es admitida en auto del catorce de febrero del año dos mil once. Se remiten dichas diligencias al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, el diecisiete de marzo del dos mil once y son recibidas el veintitrés de marzo del mismo año. Son radicadas las diligencias “certificadas” en el Tribunal de Apelaciones en Auto del veinticinco de marzo del dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Se les da la intervención de ley a los Abogados Defensores recurrentes. En Sentencia de las once y treinta y dos minutos de la mañana del veinte de Junio del dos mil once, el Tribunal de Apelaciones se pronuncia al respecto y resuelve no dar lugar al recurso de apelación y confirma la resolución recurrida anteriormente en donde se le modificó la pena de 30 años de presidio a 30 años de prisión. Ante dicha resolución, el Abogado Defensor del condenado Juan Francisco López Ramírez (Cooperador necesario), interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia que confirma la resolución del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega del día once de enero del dos mil once.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Pedro Pablo Hernández Galeano, Abogado Defensor del condenado Juan Francisco López Ramírez, a quien se le declaró culpable por haber sido cooperador necesario del delito de Asesinato Atroz en perjuicio de Julio César Salazar Rentería y Oscar Daniel González Salazar, y a quien se le impuso una pena de treinta años de presidio. Que la Defensa apoya su Recurso de Casación en las causales de forma y cita las siguientes disposiciones legales violentadas en la sentencia recurrida: Primer agravio; alega que según los artículos 404 y 407 CPP, en donde establece que uno de los objetivos es que el defensor podrá plantear ante el juez competente incidentes relativos a la modificación de la pena y que dentro de las atribuciones de los Jueces de Ejecución está la de modificar las penas privativas de libertad. Así mismo hace referencia al arto. 2 CP en relación al Principio de Irretroactividad, el cual señala que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. De igual forma el arto. 567 numeral 2 CPP establece que una vez que entre en vigencia el presente código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Señala que los jueces pueden de oficio o a instancia de parte, proceder a la rectificación de las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. Aduce la Defensa que el Tribunal de Apelaciones no aplicó un criterio racional lógico al momento de valorar la modificación de la pena de treinta a veinte años de prisión y reitera que la petición de la Defensa es la modificación de la pena y no la revisión del Proceso Penal.

CONSIDERANDO

II

Admitido el Recurso de Casación por motivos de forma en Auto del dos de agosto del año dos mil once. Radicadas dichas diligencias en este Supremo Tribunal de Justicia en auto del tres de octubre del dos mil once. Analizados todos los puntos o motivos en los que le causó agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones y tenidos por expresados los mismos, sin que la parte recurrida los contestara, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal tiene a bien contestar que según lo establecido en el artículo 140 del Código Penal de Nicaragua en donde habla sobre el delito de Asesinato y dice: “El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o

promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años”. En el caso que nos ocupa, el condenado Juan Francisco López Ramírez actuó de forma premeditada y con alevosía junto con los otros dos condenados, ya que planearon la forma de cómo iban a emboscar a los ofendidos Julio Cesar Salazar y Oscar Daniel González Salazar, colocando en el camino de regreso un objeto en la carretera para impedir su paso y robarles el dinero y joyas que llevaban las víctimas. Resultado de la emboscada fue que le dispararon a ambos, lo que provocó la muerte instantánea de los mismos y ya estando muertos, los acusados-condenados procedieron a despojar a los ofendidos del dinero y objetos de valor que éstos portaban. Por tal actuación del condenado Juan Francisco López Ramírez es que se le acusa como Cooperador necesario. Cabe señalar lo estipulado en el artículo 41 párrafo segundo del Código Penal de Nicaragua en cuanto a la Responsabilidad Penal: los Cooperadores Necesarios son partícipes y la responsabilidad del mismo será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. Así mismo el artículo 43 habla sobre Inductores y cooperadores necesarios los cuales son considerados como autores a efectos de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado. Aquí el condenado López Ramírez, si no hubiera cooperado colocando un objeto en el camino, no se hubieran tenido que detener y no se habrían realizado los disparos para causarle la muerte a ambos ofendidos. De ahí, el artículo 72 del Código Penal de Nicaragua estipula literalmente: “Penalidad de los autores, inductores y cooperadores necesarios: Cuando la ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada. A los inductores y cooperadores necesarios, se les impondrá la misma pena que a los autores del delito consumado o, en su caso, la prevista para los autores de delito frustrado o en tentativa”. Esta Sala de lo Penal basándose en el artículo 567 (Disposiciones Transitorias) inciso 8, en donde establece que para los efectos de este Código, el delito de Asesinato contemplado en el arto. 140 se equipara al asesinato atroz contenido en el artículo 135 del Código Penal de 1974 que se deroga. En consecuencia, a los acusados por el delito de Asesinato atroz de acuerdo al Código Penal derogado se les continuará el proceso por el delito de Asesinato y aquellos condenados por el mismo delito se les revisará la sanción conforme a la pena de Asesinato del presente Código Penal. Atendiendo al Principio de Irretroactividad (artículo 2 CP) en donde dice que la ley penal solo es retroactiva cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este Principio rige también para las personas condenadas que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena. En el caso que nos ocupa, fueron condenados a treinta años de presidio en el 2003 por Asesinato atroz, al entrar en vigencia el nuevo Código Penal, el tipo penal cambia a Asesinato con una pena de 15 a 20 años de prisión y cuando concurren dos o más circunstancias estipuladas en el arto. 140, la pena que se impone es de 20 a 30 años de prisión. Si bien es cierto, que ambos acusados fueron declarados culpables por medio de Jurado de Conciencia y que el artículo 321 del Código Procesal Penal estipula que los efectos del veredicto son inimpugnables, esta Sala no está revocando la condena, sino que lo que está haciendo es una confirmación en cuanto a la pena impuesta, aún cuando los motivos del Recurso de Casación no fueron expuestos con fundamentos de acuerdo al arto. 387 CPP y las pretensiones no fueron expresadas con claridad (arto. 390 CPP), pero la ley, conforme al artículo 399 CPP, nos obliga a rectificar las sentencias sobre el tipo penal aplicado, así como la pena impuesta conforme al Nuevo Código Penal, punto que ya fue debidamente rectificado por el Tribunal de Alzada. Por todo lo antes mencionado, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia al respecto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 321, 337, 386, 390 y 399 del Código Procesal Penal, artículos 2, 41, 43, 72, 140, 567 inciso 8 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los infrascritos Magistrados, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho

mérito, en consecuencia se confirma la Sentencia de las once y treinta y dos minutos de la mañana del veinte de Junio del dos mil once dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, en cuanto a la pena por lo que se le condena a treinta años de prisión a Juan Francisco López Ramírez; **II) Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. III) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.** En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 460

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Jaime José Silva Calero presenta acusación particular firmada por la supuesta víctima Gregorio Cabrera Carballo en contra del acusado Andrés Nicolás Padilla por el presunto delito de Estelionato. La acusación particular fue tramitada ante Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de León. Expresa la acusación que el diecinueve de octubre del dos mil siete la víctima denuncia ante el Ministerio Público de León a Andrés Nicolás Padilla por el delito de Estelionato debido a que el acusado y su persona son Copropietarios de una Planta trituradora de piedra que ambos habían comprado en seis mil dólares a la Alcaldía de León en Escritura Pública, pero que el acusado vendió dicha planta sin su consentimiento en dieciocho mil dólares en escritura pública, y que además entrega la planta trituradora y un motor perteneciente a la víctima. Al conocer el Ministerio Público de la denuncia de la víctima resolvió vía administrativa no ejercer la acción penal mientras tanto no se resolvieran los derechos sobre la cosa objeto del litigio. La víctima recurrió vía administrativa de apelación, pero el fiscal departamental no dio lugar a la misma, confirmando la resolución de la fiscal municipal de León. En este sentido, la víctima recurrió a interponer acusación particular. El acusador particular calificó los hechos provisionalmente de Estelionato, tipificado en el arto. 233 incisos b) y c) de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. El acusador particular pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso penal. El acusado presenta en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se ordena archivar la causa. El acusador particular en su carácter de víctima recurre de apelación del auto dictado por primera instancia. El Tribunal de apelaciones dicta sentencia en la que resuelve no dar lugar a la apelación. El acusador particular interpone recurso de casación el cual fue denegado. La víctima en su carácter de acusador particular recurre por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, el cual por sentencia de fecha once de febrero del dos mil catorce ordena dar trámite al Recurso de Casación por la vía de hecho. Se admite por la vía de hecho el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El defensor particular, contesta los agravios. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
-UNICO-**

Expresa la víctima Gregorio Cabrera Carballo que en la causa que promovió fue conocida por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de León, en contra de Andrés Nicolás Padilla por autoría de Estelionato, y que subió de apelación ante el Tribunal de Apelaciones por lo resuelto en audiencia mixta por la excepción de falta de jurisdicción y competencia promovida en dicha audiencia por la defensa técnica que fue resuelta en primera instancia a favor de la defensa. Resolución que fue confirmada por segunda instancia. El Tribunal de Apelaciones resuelve que el

Juez de Distrito es el competente para conocer de la causa. Por lo antes expuesto, la víctima expresa que hubo inobservancia a las normas procesales. Continúa expresando el acusador particular que el ad quem incurrió en el error de procedimiento al confirmar que el Juzgado de Distrito Penal era el competente de conocer la causa al fundamentar que basado en el Arto. 233 del Código Penal actual la pena oscila de uno a cuatro años de prisión y en el del año mil novecientos setenta y cuatro en su arto. 284 estipulaba una pena de tres a seis años de prisión, por lo que el competente en razón de la pena debió de haber sido el Juzgado Local de conformidad al principio de irretroactividad de la ley penal. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el escrito de expresión de agravios del acusador particular se refiere a la competencia por el supuesto delito de Estelionato, debe de ser conocido por un Juez Local y no por el Juzgado de Distrito debido a que la pena en el Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro en su arto. 284 oscila entre tres a seis años de prisión, y la pena en el actual Código Penal en su arto. 233 es de uno a cuatro años de prisión, por lo que alega el recurrente que debió de conocer el Juez Local a pesar que los hechos sucedieron estando vigente el Código Penal del año mil novecientos setenta y cuatro, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal. Es por ello que al realizar el estudio del expediente esta Sala Penal del máximo Tribunal considera que el Principio de irretroactividad penal se refiere a favorecer al reo cuando la pena sea menor a la que se imponía, por consiguiente este principio no cobija al haber conocido un Juzgado de Distrito, en ese momento del proceso era competente el Juez de Distrito conocer de la causa, es por ello que es una etapa precluida, y en el proceso penal no se puede retrotraer un proceso, por lo que al haber conocido y resuelto el Juzgado de Distrito estaba de conformidad a la competencia y no es aplicable el principio de irretroactividad de la ley penal por asuntos de competencia, pues este principio rige para la aplicación de las penas, es decir para minorar las penas cuando una nueva ley rebaja las mismas y puede aplicarse en materia penal, es por ello que este Supremo Tribunal, Sala Penal considera que las sentencias de primera y segunda instancia están ajustadas a derecho, por lo que debe de confirmarse lo resuelto en sentencia de segunda instancia en la cual declara inadmisibles el recurso de casación que declara no culpable al procesado Andrés Nicolás Padilla. De esta manera quedan esclarecidos los hechos y que el procesado no realizó los hechos establecidos por el acusador particular, ya que quedó plenamente demostrado que entre ellos existía una relación de carácter civil.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 284 Pn del año 1974; 1, 7, 15 y 233 CP; 1, 386, 387 y 388 CPP; y 1 y 14 L.O.P.J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación interpuesto por Gregorio Cabrera Carballo, acusador particular, en contra de la sentencia dictada a las ocho y veintitrés minutos de la mañana del uno de octubre del dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en la cual declara inadmisibles el recurso de apelación. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 461

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:
I**

Mediante auto de las once de la mañana, del día veintidós de agosto del año dos mil catorce, la Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó la causa procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, por vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en su calidad de defensa pública del condenado Silvio Joel Guerrero López, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil catorce, en la que resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencias y Distrito Especializado contra la Violencia hacia las Mujeres por Ministerio de Ley del Rama, del día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, a las ocho de la mañana, y confirma la sentencia en la que condena a su representado a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de Griselda Mitchell Saenz López. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, como defensa pública, a quien se le dio intervención de ley. Y habiendo la recurrente expresado por escrito los agravios, la Sala pasa a estudio la causa para la respectiva sentencia.

II

La recurrente en su escrito casacional expone que recurre de casación por motivos de Forma el que fundamenta en el número 4, del artículo 387 CPP, ya que el fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones infringe nuestra Constitución Política que reconoce como parte de las garantías mínimas que integran el debido proceso, el derecho que tiene todo procesado en igualdad de condiciones a que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción conforme derecho (arto. 34.8). Vulnera también, a criterio de la defensa, las normas establecidas en los artículos 153, 154 numeral 5 CPP, que obliga al juzgador a motivar toda sentencia. El Tribunal afecta los derechos de su representado al afirmar que los medios de prueba aportados en juicio efectivamente demostraron que la menor víctima se encontraba en casa del acusado el día de los hechos, cuando en juicio la menor víctima expresó que no era el papá de su bebé, no tenían relaciones sexuales, a este testimonio no otorgó ningún valor probatorio la Juez a-quo, a pesar que Silvio Guerrero López tiene la edad de dieciocho años de edad.

III

La recurrente también expresa agravios por motivos de fondo, fundamentado en el número 1 del artículo 388 CPP. Señala la recurrente que nuestra Constitución Política, en su artículo 34, numeral 1 dispone que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Señala también que el artículo 2 CPP reconoce el derecho del acusado a la presunción de su inocencia. Que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Indica la defensa que los indicios aportados por la prueba de cargo en juicio no fueron contundentes para demostrar la responsabilidad penal de su defendido. El Tribunal, al considerar que el acusado era el padre del bebe de la víctima comete un exceso en respeto a la verdad, certeza y justicia se hubiera realizado una prueba de ADN, el simple hecho de que hayan sido amigos no demuestra que hayan tenido relaciones sexuales. Pide la recurrente que se admita el presente recurso de casación, se case la sentencia y se dicte a favor de su representado sentencia absolutoria. Y estando el caso por resolver.

CONSIDERANDO:

I

La recurrente, en su escrito de expresión de agravio del presente recurso de Casación, por motivo de Forma, fundamenta su recurso en el número 4 del artículo 387 CPP que señala “Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Sostiene la defensa que el Tribunal afecta los derechos de su representado al afirmar que los medios de prueba aportados en juicio efectivamente demostraron que la menor víctima se

encontraba en casa del acusado el día de los hechos, cuando en juicio la menor víctima expresó que no era el papá de su bebé, no tenían relaciones sexuales, a este testimonio no otorgó ningún valor probatorio la Juez a-quo, a pesar que Silvio Guerrero López tiene la edad de dieciocho años de edad. Al respecto esta Sala debe el Tribunal no yerra al señalar que las pruebas aportadas en el juicio efectivamente demostraron que la menor víctima se encontraba en casa del acusado el día de los hechos, pues con las investigaciones policiales se determina que lo expresado por la madre de la víctima, al momento de interponer su denuncia es congruente con lo expresado por las vecinas a quienes se entrevistaron, siendo coincidente con los hallazgos encontrados por el médico forense quien determinó que la víctima había tenido acceso carnal reciente. Tampoco se equivoca el Tribunal al afirmar que la declaración dada por la víctima en juicio es contrariada por la investigadora policial quien declaró en juicio que esta víctima señaló que efectivamente el acusado la había penetrado y que cuando la víctima declara en juicio que no había tenido relaciones sexuales con el acusado, es lógico y racional que la misma trate de eximirlo pues la misma compareció para declarar en su favor, siendo un acto racional porque ella es adolescente en estado de gravidez. Por esta razón no puede ser acogido este agravio.

II

La recurrente, en su escrito de expresión de agravio del presente recurso de Casación, por motivo de Fondo, fundamenta su recurso en el número 1 del artículo 388 CPP que señala "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República". Sostiene la recurrente que el Tribunal, al considerar que el acusado era el padre del bebe de la víctima comete un exceso en respeto a la verdad, certeza y justicia se hubiera realizado una prueba de ADN, el simple hecho de que hayan sido amigos no demuestra que hayan tenido relaciones sexuales. Pide la recurrente que se admita el presente recurso de casación, se case la sentencia y se dicte a favor de su representado sentencia absolutoria. Esta Sala debe hacer observar que el Tribunal, a diferencia de lo afirmado por la recurrente, no consideró que el acusado era el padre del bebé de la víctima, sino más bien indicó que la víctima había declarado a favor del acusado dado su adolescencia en estado de gravidez y con probabilidades que el acusado sea el padre del bebé que espera. Por lo anterior esta Sala no observa que se haya quebrantado el principio de presunción de inocencia del que goza todo procesado. Por esgrimidas las anteriores consideraciones y siendo el tiempo de resolver, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 33, 34, 46, 158, 160, 164 y 167 Cn; Artículos 1, 4, 6, 7, 9, 21, 24, 41 y 168 CP, Artos. 1, 2, 3, 7, 10, 13, 15, 16, 17 y 18 CPP; y Artos. 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Mayra del Socorro Galagarza, en calidad de Defensa Pública del condenado Silvio Joel Guerrero López, en contra de la sentencia dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil catorce. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 462

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0030-0519-13, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Leda María Lazo Castellón, defensa técnica de Marlon José Ibarra Molina, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día diez de Septiembre del año dos mil trece, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar al Recurso de Apelación que se ha hecho mérito. II.- Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la resolución emitida por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa Chontales en fecha cuatro de junio del año dos mil trece, a las once y cuarenta minutos de la mañana, en la cual resolvió: "I.- Condénese al acusado Marlon José Ibarra Molina a la pena de cuatro años de prisión y cien días multas por ser autor del delito de Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias contraladas en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua. II.- Pena a cumplirse de manera provisional en el Sistema Penitenciario de esta circunscripción en el mes de marzo del año dos mil diecisiete.- III.- Los días multas equivalen a la cantidad de tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco córdobas netos (C\$ 3,445.00) mismos que deberán ser depositados a favor del Sistema Penitenciario, en la sucursal BANPRO cuenta corriente en córdobas número 1001-24-0-304767-5 a nombre de TGR-MIGOB".- III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Juzgado correspondiente para su debido cumplimiento. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y tenidos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el presente caso la recurrente cita el motivo 4 del Art. 387 CPP, alegando que le causa agravio la sentencia No. 118-13, dictada por el ad-quem, porque no fue fundamentada, no se establecieron los razonamientos de hecho y de derecho que la ley exige, sin hacer el menor esfuerzo por dar a conocer sus razones que sustente la decisión jurisdiccional, pues cada aseveración que el Juez haga en la sentencia debe estar motivada, sobre la fundamentación citó al Maestro Fernando De La Rúa, que no se realizó un estudio minucioso de las circunstancias de lo ocurrido el día de los hechos, donde se encontraron en las celdas preventivas del Sistema Penitenciario Regional de Chontales, una bolsa conteniendo en su interior droga y uno de los testigo fue Cornelio Obando, quien estaba a cargo de la custodia de veinticuatro trabajadores que realizaban obras de fontanería, entre los que se encontraba su representado, quedó demostrado en autos con las testificales de Bayardo José Sequeira y Cornelio Obando, que antes de salir al área de trabajo los internos pasan por puntos de control y son requisados y cuando están trabajando no se les permite ningún tipo de visita en el área de trabajo y que el testigo Bayardo José Sequeira, en ningún momento mencionó haber visto a Marlon José Ibarra Molina depositar la bolsa en las celdas preventivas de varones, porque cuando él llegó a ese sitio la bolsa ya se encontraba ahí y el testigo Cipriano Cornelio Obando, dijo que no supo que fue lo que pasó, se dio cuenta del contenido de la bolsa hasta cuando llegó la Policía Nacional, como a eso de las dos de la tarde, de lo que se infiere que los únicos que se movilizaban sin restricción alguna dentro del penal son los funcionarios y cómo llegó esa bolsa a una área restringida del Sistema Penitenciario Regional, pero no se profundizó en las investigaciones y fácilmente se incriminó a un interno y no continuaron la policía con los actos de investigación, asimismo, la Juez de primera instancia no dio ningún valor probatorio a las pruebas presentadas por la defensa.

CONSIDERANDO

II

En nuestro ordenamiento jurídico penal, se ha establecido la Casación Penal como un recurso de naturaleza extraordinaria, medio legal que las partes pueden utilizar contra las sentencias definitivas de segunda instancia que se consideren violatorias de la ley, con este recurso se pide, enmendar los errores in iudicando e in procedendo que se hubiesen cometidos en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, la competencia otorgada a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, no solo se limita a conocer esos errores, sino también errores de naturaleza constitucional, es decir por medio de la casación penal se ejerce un doble control, de legalidad y de constitucionalidad Art. 369 CPP, para que se despliegue la competencia en ambos aspectos, es necesario que la iniciativa sea de la parte agraviada, teniendo que llenar ciertos requisitos indispensables para la admisibilidad y también una debida técnica jurídico-procesal para que se entre al estudio de fondo del objeto del recurso, estas dos situaciones las establecen los Arts. 386, 387, 388, 389, 390 y 391 CPP, no es necesario un rigorismo excesivo de estos requisitos, hay defectos que se pueden subsanar Arts. 392 CPP, también cuando no se citan correctamente los preceptos legales violados, se puede entrar a conocer si del contenido de la argumentación se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. El presente recurso de casación es una reproducción del recurso de apelación, señalándose la falta de fundamentación por una mala valoración de una parte de la prueba testifical, no expone en qué consiste la falta de motivación de la sentencia que es el objeto del presente recurso, la sentencia recurrida es clara, en ella el Ad-quem expone las razones por las cuales encuentra que la sentencia de primera instancia reúne los presupuestos procesales que exige la ley en toda sentencia de fondo y hace una exposición de las razones de hecho y de derecho, por los cuales se acreditó la responsabilidad penal del acusado, también refiere de qué prueba surgieron las inferencias suficientes y lógicas de esta responsabilidad, decisión que fue fundamentada en el derecho penal adjetivo y sustantivo, no siendo suficiente esgrimir una parte de toda la prueba para acreditar falta de responsabilidad del acusado en el presente caso, la ley exige una valoración conjunta y armónica bajo un método de la lógica, la razón y la experiencia, procedimiento que está presente en la sentencia recurrida, no violación al Art. 1, 15, 153, 193 CPP, ni violación a las garantías constitucionales contenidas en los Arts. 34, 160, 183Cn., porque no fueron expuestas en qué consistían esas violaciones, solamente centró su agravio la recurrente en la violación al Art. 153 CPP, en consecuencia debe rechazarse el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal de forma interpuesto por la Licenciada Leda María Lazo Castellón, defensa técnica de Marlon José Ibarra Molina, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día diez de Septiembre del año dos mil trece.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 463

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias referidas al proceso seguido en contra de *Carlos Alberto Aguilar Barberena*, condenado por el delito de asesinato, en perjuicio de Lemon E. Grove (Q. E. P. D), llegadas por vía de Acción de Revisión, presentada ante esta Sala de lo Penal, por la Licenciada Edith Auxiliadora Salinas Barberena, en calidad de abogado defensor del privado antes referido y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las doce y veinte minutos de la tarde del día diecisiete de Marzo del año dos mil nueve, sentencia en la que se confirmó y reformó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Granada, a las nueve de la mañana del día veintitrés de Agosto del año dos mil siete; en la cual se condenó a Carlos Alberto Aguilar Barberena a la pena de veinticinco (25) años de presidio, por ser declarado autor del delito de asesinato, en perjuicio de Lemon E. Grove (Q. E. P. D); reformando el presidio por prisión. Que al efecto, mediante auto de las diez de la mañana del día cuatro de Diciembre del año del dos mil catorce, se radicaron dichas diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Que la Secretaría de la Sala de lo Penal recibió escrito conteniendo solicitud de desistimiento, en el que el procesado Carlos Alberto Aguilar Barberena externa su voluntad para desistir de la Acción de Revisión interpuesta ante esta autoridad. Que en virtud de ello, el estudio relativo a la Acción de Revisión propuesta se interrumpió por voluntad expresa del privado de libertad Carlos Alberto Aguilar Barberena, por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, regula la Acción de Revisión, dentro del Libro II, Título IV, De los Procedimientos Especiales, señalando en forma concreta los presupuestos para su interposición y admisibilidad en los artículos 337, 338 y 339 del CPP. Que encontrándose en la fase de estudio la presente acción de revisión, tal labor intelectual se ha visto interrumpida en virtud de solicitud suscrita por el propio condenado Carlos Alberto Aguilar Barberena, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender lo solicitado, en relación al cierre de la causa objeto de revisión, tomando como asidero jurídico para tal propósito, el Libro Segundo, De los Procedimientos, Título IV, De los Procedimientos Especiales, Capítulo III, De la Revisión de Sentencia, artículos 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347 y artículos 362 y 368 del Libro Tercero, Título I, De los Recursos, Capítulo I, Disposiciones Generales, todo del CPP, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, y ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que en el caso que nos ocupa, resulta atendible la solicitud planteado ante esta Sala de lo Penal, en virtud de que se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley penal procesal nacional, para la procedencia del desistimiento invocado, al encontrar como parte de las diligencias, el consentimiento expreso del condenado Carlos Alberto Aguilar Barberena, concluyendo esta Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento de la presente acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento de la Acción de Revisión interpuesta por el privado de libertad *Carlos Alberto Aguilar Barberena*, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las doce y veinte minutos de la tarde del día diecisiete de Marzo del año dos mil nueve, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redacta en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A.**

CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 464

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Lic. Yader Ramón Rojas Reyes, en su calidad de defensa técnica de Ronald Joel Martínez y/o Rubén Antonio Martínez Martínez, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Quinto Penal de Juicios de Managua, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Robo con violencia o intimidación en las personas en perjuicio de Esther Lilliam Carballo Palma, de generales en auto. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número 33-2014 dictada el seis de marzo del año dos mil catorce, a la una de la tarde, condenado al acusado Ronald Joel Martínez y/o Rubén Antonio Martínez Martínez, y al acusado Alberto José Solano Palacios a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia de las nueve de la mañana del día veintidós de abril del año dos mil catorce, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, quien reforma la sentencia de primer instancia en cuanto a la tipificación del delito, y la pena impuesta, resolviendo en su punto tres: se tipifica el delito como Robo con intimidación en las personas agravado en grado de frustración y se les impone la pena de tres años de prisión. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

En su primer agravio en la forma el recurrente lo encasilla en el numeral tres del arto. 387 CPP que literalmente dice: "Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes", la defensa menciona como norma quebrantada el arto. 311 CPP "El acusado tiene derecho a no declarar. Si decide hacerlo, el juez previamente le advertirá del derecho que le asiste de no declarar, de que de su silencio no podrá derivarse ninguna consecuencia que le sea perjudicial, de que si declara lo hará previa promesa de ley y en la forma prevista para la declaración de los testigos y de que, en tal caso, su declaración se valorará como cualquier medio de prueba". Bajo esta premisa la defensa expone que el Honorable Tribunal de Apelaciones no valoró las pruebas de descargo como son las testificales de los acusados, siendo estos testigos presenciales y directos de los hechos, y solamente le da la credibilidad a las pruebas de cargo violentándose así el arto. 153 CPP "Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas". La defensa concluye su primer motivo en la forma, solicitando a esta Sala valorar las pruebas de descargo conforme al criterio racional y las reglas de las lógicas. Segundo Agravio: en su segundo agravio en la Forma el recurrente lo encasilla en la causal número cuatro: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional" expone la defensa que le causa agravio que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones en su punto número II del Por Tanto, reforma la sentencia en cuanto a la tipificación del delito, la pena impuesta, y la confirmación del resto de la sentencia, ya que los Honorables Magistrados hacen una valoración no de acuerdo con la valoración de las pruebas donde según la defensa el Honorable Tribunal no hizo uso correcto de las reglas de la lógica y el estricto criterio racional, pues no se apegó con la realidad fáctica de los hechos, tales como; los acusados Ronald Joel Martínez Martínez y/o Rubén Antonio Martínez Martínez y el

acusado Alberto José Solano Palacios, no fueron detenidos con el bolso de la víctima, que la víctima de los supuestos hechos no declaró en Juicio oral y público siendo esta propuesta por el Ministerio Público, que los testigos de cargo manifiestan no conocer a la víctima, no existió denuncia de nadie sobre los hechos acusados, la defensa deja expresados que por especulaciones no podemos dar por ciertos los hechos, y adjunta la sentencia número 5 de las 11:00 a.m., del día 1 de marzo del 2005 “esta Sala es del Criterio que no se puede atribuir la comisión de un delito en base a indicios, hay que demostrar que fue el autor del hecho ilícito” Violentándose así el arto. 7 CPP “principio de lesividad”, arto. 15 CPP “libertad probatoria”, arto. 193 CPP “Valoración de la prueba”, arto. 153 “fundamentación” arto. 112 CPP, arto. 223 “obligación para renunciar”. En su tercer agravio y primero en el fondo es encasillado en la causal número uno del arto. 388 “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” bajo esta causal la defensa expone que en el presente caso se ha dado una transgresión a los arto. 34 inciso 1 CN “todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas; “A que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Así mismo manifiesta la defensa que se ha quebrantado arto. 46 inciso 1, arto. 11 incisos 1 “declaración universal de los derechos humanos”, arto. 8 inciso 2 “de la convención americana de los derechos Humanos, “toda persona inculpada de delito tiene derechos a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Expone la defensa que se dieron circunstancias en las que ayudan a construir la duda razonable a favor del acusado, dichas circunstancias son que los testigos de cargo erraron al descubrir el color de la moto, que no quedó demostrada la acción acusada sin no que lo único que se demostró que el testigo Carlos Alberto Álvarez fue quien originó una riña con los acusados, igualmente la falta de actos de investigación, tales como inspección ocular, entrevistas a las personas que supuestamente presenciaron los hechos, que los testigos de cargo en sus declaraciones manifestaron que los acusados estaban en estado de ebriedad y que uno de ellos se estaba tambaleando, naciendo aquí la pregunta ¿Cómo es posible que los acusados cometan el delito en ese estado?, así mismo el hecho que el acusado Ronald Martínez andaba los papeles de la moto en regla, sabiendo que en estos tipos de delitos muchas veces las motocicletas andan sin placas para así no poder ser identificados o rastreados, siendo así que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, ha violentado el arto. 2 CPP “presunción de inocencia” “cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado se procederá a su absolución”. En su cuarto agravio y segundo en el Fondo el recurrente lo encasilla en la causal segunda del arto. 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. El recurrente presenta dentro de las normas inobservadas; el arto. 10 CPP “interpretación extensiva y aplicación analógica” arto. 73 CPP “penalidad por frustración”, arto. 78 “reglas para la aplicación de penas”. La defensa expresa que a pesar que solicitó que el delito se tomara de consumado a grado de frustración y aun cuando la Sala A-quo calificó el delito como frustrado, le causa agravio a la defensa ya que se debió de imponer la pena de dos años de prisión en base a las circunstancias y ejecución del delito, y la honorable Sala A-quo no tomó en cuenta que se impuso esta pena aun cuando el acusado no admitió su participación en los hechos.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios expuestos por la defensa esta Sala determina que se refiere a dos alineamientos como son; la falta de valoración de prueba decisiva oportunamente ofrecida y el quebrantamiento del criterio racional, la defensa en su primer agravio expone que el judicial no toma en cuenta las testificales de los acusados. Esta Sala es del criterio que toda sentencia debe tener una motivación lógica por lo que esta deberá: ser coherente: constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. Congruente, en cuanto las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones que deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas. No contradictoria: en el sentido de que no se empleen en él, razonamientos contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen.

Inequívoca: de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a duda sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan. Habiendo expuesto ampliamente lo que conlleva la obligación de motivar, esta Sala estima y encuentra que las resoluciones se hayan plenamente motivadas y cumplen estrictamente con lo establecido en el Arto. 153 CPP, pues la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones en su punto III deja establecido que adopta el criterio expresado por el judicial de primer instancia en cuanto a la valoración de pruebas que el judicial de primer instancia realizó en particular a las testificales de los acusados en donde existió contradicción, y falta de veracidad (folio 180), recordemos que dentro de la fundamentación los Honorables Magistrados analizaron muy apegada a derecho las circunstancias en que sucedieron los hechos, y este análisis dio como resultado el cambio de tipificación del delito pues de Robo Agravado se tipificó en grado de frustración ya que en el presente caso el delito de robo no se llevó a su consumación y de tal análisis dio como resultado la pena de tres años de prisión que beneficia a los acusados. Recordemos también que la prueba es la actividad que desarrollan las partes ante el tribunal, a fin de que este pueda adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho. Es el medio que demuestra la responsabilidad o no de una persona en un hecho delictivo, en virtud de la cual el juzgador dicta una sentencia absolviendo o condenando a la persona que durante el proceso penal es considerada inocente.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala escudriñando las declaraciones de los acusados encuentra contradicciones como; que el acusado Martínez manifiesta que él dijo palabra ofensivas a los muchachos, mas adelante en su misma declaración expresa que cuando llegó a Mons. Lazcano “ellos empiezan a burlarse” no identificando quien empezó la supuesta trifulca entre los acusados y unos jóvenes que según los mismos acusados se encontraban jugando futbol, el acusado Alberto José Solano Palacios, expresa que un señor “albañil” le dio con una pala siendo contradictorio porque el acusado a inicios de su declaración expresó que fue una trifulca con unos muchachos, es decir; ¿cuál fue la causa que motivó al señor albañil a golpearlo con una pala? ¿Ayudar en la supuesta trifulca entre los acusados y los muchachos? ¿O ayudar a la captura del acusado luego de despojar a la víctima de su bolso?, igualmente la captura del acusado Martínez que este fue en la en la vía pública -en el parque San Martín-. La defensa deja claro su posición del que por medio de indicios no podemos llegar a la conclusión de los hechos, recordemos que no podemos caer en el error de la prueba tazada, pues “los incidios son testigos mudos, que nunca mienten, siempre y cuando partamos de hechos ciertos” la Valoración libre no puede equipararse a valoración basada en la intuición, los sentimientos o los presentimientos del órgano judicial, pues ello convertiría a esta actividad en un acto de mero voluntarismo, por lo tanto para poder auxiliarnos de la prueba indiciaria debemos de partir que la base de los indicios son plenamente ciertos, plenamente probados (o ser fiables), ser plurales y pertinentes, la conclusión ha de alcanzarse a partir de las premisas, gracias a la aplicación de una máxima de experiencia –común o especializada- bien fundada, no ha de entrar en competencia con conclusiones incompatibles que se consideren igualmente fundadas ni con hechos considerados probados que tengan la suficiente fuerza para desmentirla, podemos entender que no son más que una explicitación de reglas de la racionalidad inductiva que han de presidir también la valoración de cualquier otro tipo de prueba y, por tanto, se encuentran también en la base de los requisitos que han de reunir las pruebas personales para ser consideradas pruebas de cargo suficientes para condenar. Como bien es sabido, estas reglas no tienen que verse necesariamente como reglas de prueba tasada (porque no implican que el resultado probatorio sea independiente de la convicción judicial), sino que sólo se trata de criterios que el órgano jurisdiccional ha de tener en cuenta para dotar de fiabilidad a la fuente de prueba y a su declaración. Desgraciadamente, la Jurisprudencia no ha abordado este tema de forma unitaria, sino que se ha limitado a enunciar reglas de valoración en relación con determinados medios probatorios; en particular, además del caso de la prueba indiciaria, se ha centrado en las pruebas de carácter personal y, en especial, en la declaración del imputado y de la víctima. Sábenos que la víctima no compareció en juicio pero si testigos presénciales y activos de los hechos. Por lo tanto partiendo de

los hechos ciertos y probados en juicio tales como; que los acusados efectivamente el día treinta de noviembre del año dos mil trece, a eso de las ocho de la noche se detuvieron en el Barrio Monseñor Lezcano, que un señor albañil golpeó con una pala al acusado Alberto José Solano Palacios, que la captura del acusado se dio en la vía pública parque San Martín, que la víctima se encontraba en la terminal de buses esto fue corroborado por el acusado Martínez, pues expresó que la muchacha aventó el bolso porque se asustó (reverso del folio 180) por tal razón esta Sala, por medio de una construcción mental llevada a cabo mediante procedimientos racionales tiene por tanto una estructura lógico-mecánica distinguible; En el presente caso los hechos son que el día 30 de noviembre del año dos mil trece, a eso de las ocho de la noche se encontraba en la parada de bus de monseñor Lezcano la víctima Esther Lilliam Carballo Palma momento en el cuál se acercaron a la víctima los acusados, Martinez y Alberto Solano, quienes viajaban a bordo de una motocicleta el acusado Martinez era quien conducía la moto momento en el que el acusado Solano procede a bajarse de la moto de manera violenta motivo por el cual la víctima se asusta y reacciona tirando al suelo el bolso propiedad de la misma, el acusado Solano intenta alcanzar a la víctima, pero al no poder este recoge el bolso que la víctima había tirado, es ahí donde se da la intervención del señor albañil el cual el mismo acusado expresó que lo golpeó con una pala, es aquí donde nos preguntamos nuevamente ¿Por qué intervino el albañil? Si la discusión era con unos supuestos muchachos? podemos constatar pues que el acusado no contaba con la intervención de este Señor que lógicamente intervino al ver como el acusado intentó seguir a la víctima, luego el acusado Solano, regresa donde se encontraba el acusado Martínez al momento de darse a la fuga la motocicleta no logra encender motivo por el cual el acusado Solano opta por salir corriendo, lo cual es evidente la contradicción, pues el acusado Alberto José Solano Palacios expresó que debido a los golpes quedó desmayado, pero es detenido en los alrededores en el parque San Martín, lo que aporta a colaborar a que el acusado Solano se dio a la fuga, pues si es cierto que no se acuerda de nada ya que quedó inconsciente debido a los golpes, ¿cómo es que se traslado a los alrededores del parque San Martín? Pues los hechos sucedieron en una terminal de buses, así mismo el acusado Martínez decide tomar otro rumbo, pero es seguido por el ciudadano Carlos Alberto Álvarez logrando detenerlo en los alrededores en el sector del parque San Martín. La defensa alega que se quebrantó el criterio racional debido a que no se apegó con la realidad fáctica de los hechos, ya que al momento de la captura no se les encontró en sus manos el bolso de la víctima, que ninguno de los testigos de cargo manifestó conocer a la víctima, que la misma víctima no compareció en juicio, y que no existe denuncia de nadie sobre los hechos. Esta Sala por lo antes dicho es del criterio que es evidente que los acusados no se les detuvo con el bolso de la víctima, pues como hemos analizado y adoptando el criterio del Tribunal de Segunda Instancia, es evidente que el bolso no se le encontró a los acusados, pues recordemos que gracias a la intervención de Carlos Alberto Álvarez quien fue quien ayudó a detenerlo junto con Eduardo David Arellano Gutiérrez, pues por tal razón se frustró el delito, ya que la víctima recuperó su bolso. Con respecto a lo que alega la defensa en su escrito de casación que ninguno de los testigos de cargo reconoce a la víctima, leyendo los cuadernos en autos hemos verificado que el testigo Carlos Alberto Álvarez, en sus declaraciones dijo: Salí de mi casa se parqueó una moto y uno de ellos se bajó de la parte de atrás y le iba a quitar el bolso a una muchacha y cuando ella lo vio tiró el bolso (folio 115). Con respecto a que no existió nadie que levantara la denuncia, con las declaraciones de la investigadora Martha Eliza Díaz, se constató que fue ella quien dio el conocimiento de los hechos al Ministerio Público, ya que la víctima el día de los hechos se fue, pero ya se tenía en conocimiento los hechos, la acción penal se ejercerá: 1. Por el Ministerio Público, de oficio, en los delitos de acción pública; 2. Por el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular; 3. Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso, y, “4. Por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública”. Debemos de dejar claro que el quebrantamiento al criterio racional, no se da cuando el judicial no apoya el criterio o la posición de la defensa de acuerdo a los hechos, pues recordemos que el judicial está obligado a llegar a un convencimiento tomando en cuenta las pruebas en su conjunto y no solo en las pruebas de descargo o en la de descargo. Artículo 15. CPP; Libertad probatoria. “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por

cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”.

CONSIDERANDO

IV

Con respecto a los agravios en el fondo la defensa se enfoca especialmente en que se ha violentado el Principio de Presunción de Inocencia Arto. 2 CPP, que igualmente es un principio ratificado por Nicaragua en convenios internacionales, en cuanto a su contenido, conviene resaltar en este lugar la exigencia de una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, como base indispensable para destruir el derecho a la presunción de inocencia. Nuevamente, trayendo a colación la jurisprudencia constitucional, podemos decir que: “el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. En el presente caso el derecho de presunción de inocencia se destruyó quedando demostrada la participación de los acusados en particular del recurrente Ronald Joel Martínez y/o Rubén Antonio Martínez Martínez. Esta Sala tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos, por dos personas, en lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas Arto. 225 CP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas artos. 15, 153, 225, 387, 388, 390, 392, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivo Forma y Fondo interpuso el Lic. Yader Ramón Rojas Reyes, en su calidad de defensa técnica de Ronald Joel Martínez y/o Rubén Antonio Martínez Martínez, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Managua Sala Penal Uno, a las nueve de la mañana, del veintidós de abril del año dos mil catorce, condenando al acusado Ronald Joel Martínez y/o Rubén Antonio Martínez Martínez, a la pena de tres años de prisión por ser culpable del delito de Robo con Intimidación en las personas en grado de Frustración, en perjuicio de Esther Lilliam Carballo Palma. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 465

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Las presentes diligencias, con No. 000123-0532-2012-PN, conteniendo el juicio penal celebrado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, seguido en contra de los procesados: 1) Milton Bladimir Zelaya Flores, 2) Víctor Isaac Benavidez Zeledón, 3) Mauricio Agustín Hernández Mairena, 4) Oscar Felipe Zelaya Flores, 5) René Ubirnes García Lovos, 6) José Raúl Toscano Medina, por los delitos de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, y Lavado de Dinero, Bienes o Activos; llegadas a este Supremo Tribunal por vía de los respectivos Recursos de Casación patrocinados por los Licenciados: 1) Marcos Gregorio Pérez Rugama, 2) Kenex Orlando Guardado Savillón, 3) Danilo Mauricio Urrutia Mairena, 4) Francisco José Hernández Rivera, y 5) Leivi Valenzuela Estrada; formalmente interpuesto contra la sentencia dictada por

la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día veinticuatro de julio de dos mil trece; que dice: I.- Ha lugar al recurso de apelación introducido por los defensores Leivi Valenzuela Estrada y Evenor Peralta Gonzalez, a favor de José Raúl Toscano Medina y René Ubirnes García Lovo respectivamente; en consecuencia se reforma la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto, departamento de Madriz, a las nueve y treinta minutos de la mañana, de ocho de marzo de dos mil trece, en los apartados I y II del fallo, que se leerá así: a) Se condena a René Ubirnes García Lovo, de veintisiete años de edad, con domicilio en Colonia Berlín, Usulután, El Salvador, a la pena de veinticinco años de prisión desglosados en diez años de prisión por el delito de crimen organizado, diez años de prisión y quinientos días multa por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias, y cinco años de prisión por el delito de Lavado de Dinero, más ochenta y seis mil trescientos veinte dólares de multa (86,320), cometidos en perjuicio de La Salud y Seguridad del Estado de Nicaragua; b) Se condena a José Raúl Toscano Medina, de cuarenta y un años de edad, con domicilio en Colonia Kennedy, Tegucigalpa, Honduras, a la pena de veinticinco años de prisión correspondientes a diez años de prisión por el delito de Crimen Organizado, diez años de prisión y quinientos días multa por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, y cinco años de prisión más multa de ochenta y seis mil trescientos veinte dólares (\$86,320.00) por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, cometidos en perjuicio de La Salud y Seguridad del Pueblo y Estado de Nicaragua. II.- No ha lugar al recurso de apelación intentado por los Licenciados, Mauricio Peralta Espinoza, Danilo Urrutia Mairena y Leivi Valenzuela, y se confirma la sentencia en los apartados III, IV, V, y VI que contienen pena de veinte años de prisión y multa para Oscar Felipe Zelaya Flores, Milton Bladimir Zelaya Flores, Víctor Isaac Benavides Zeledón y Mauricio Agustín Hernández Mairena, todos de generales en autos, por los delitos indicados en el fallo. III.- Se declara improcedente el recurso de apelación introducido por el Fiscal Auxiliar de Madriz, Licenciado Nelson José López, en contra de la sentencia que se deja aquí relacionada. IV.- No ha lugar al recurso de apelación que introdujo el Licenciado Jorge Mauricio Rivera contra la resolución que se deja relacionada en estos autos de los que se ha hecho mérito. Se confirma el decomiso de los bienes registrados con los números 58,011, Tomo 665, folios 89 – 90, Asiento Primero, y 56,128 Tomo 635 folios 210 – 211, Asiento primero del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Estelí. V. Hágase saber. Se tuvo como recurrentes a los abogados: Lic. Kenex Orlando Guardado Savillón, en calidad de defensor técnico de Víctor Isaac Benavides Zeledón; Lic. Danilo Mauricio Urrutia Mairena en representación de Mauricio Agustín Hernández Mairena y Oscar Felipe Zelaya Flores, y de Milton Bladimir Zelaya Flores en sustitución del Lic. Marcos Gregorio Pérez Rugama, y como apoderado especial de la señora Egda Lucía Lazo Aráuz; Lic. Francisco José Hernández Rivera defensor de René Urbines García Lovos; y Lic. Leivi Valenzuela Estrada defensor de José Raúl Toscano Medina. Como parte recurrida se tuvo a la Licda. Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza representante del Ministerio Público, y a la Licda. Diana Gutiérrez Rizo representante de la Procuraduría General de la República. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal; en consecuencia, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día lunes veintiséis de mayo del año dos mil catorce, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Armando José Juárez López, Doctora, Hellen Joy Lewin Downs, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

I

Que se realizó la Audiencia Oral, antes referida, en la que hizo uso de la palabra en primer lugar el Lic. Danilo Mauricio Urrutia, como defensor técnico de los procesados: Milton Bladimir Zelaya Flores, Mauricio Agustín Hernández Mairena y Oscar Felipe Zelaya Flores, y representado Egda Lucía Lazo como adquirente de

buena fe; y dijo: Que en los distintos escritos de casación están señaladas las causales de forma y fondo para impugnar la condenatoria de veinte años recaída en sus representados, y que en resumen sus tres defendidos están condenados por tres delitos, Lavado de Dinero del Arto. 282 CP, Tráfico Internacional de Estupefacientes del Arto. 359 CP, y Crimen Organizado del Arto. 393 CP; luego, se refirió a la parte de la sentencia que señala “que las penas tienen carácter reeducativo y no venganza penal, dado que no se les encontró ni droga, ni dinero, en su casa de habitación, por ello, se les impuso la pena de veinte años de prisión”. Que a uno de sus defendidos apenas se le encontró veintiséis córdobas y fue condenado por Lavado de Dinero. Como apoderado de la señora Egda Lazo Aráuz, dijo que se le decomisó un inmueble por ser esposa de uno de los acusados que se encuentra prófugo, que aún no había sido procesado y lo cobijaba su estatus de inocente, y el Tribunal de Apelaciones confirmó su decomiso; pero, como iban a decomisar a priori si no lo han juzgado, que la Ley 735 regula el depósito de los bienes que son de origen ilícito, en los Artos. 61 y 56 se habla que los terceros de buena fe pueden ser depositarios de los bienes. En resumen, citando al Jefe de la Unidad Contra el Crimen Organizado de la Procuraduría General de la República, Lic. Francisco Mairena Larios, los recursos convergen en la falta de fundamentación y en el quebrantamiento del criterio racional; otro motivo, es la violación del principio de inocencia; para dicho funcionario se demostró que existe una estructura; que durante el juicio la prueba demostró que los procesados estaban vinculados, y en apoyo de su dicho, señalo que en el caso de René Urbines, el Juez escuchó la prueba, una vez capturado Toscano, sucede que René da la vuelta en U, y la Policía al ver la actitud lo detiene, y la camioneta de Toscano el seguro está a nombre de Oscar Zelaya Flores. Igualmente hicieron uso de la palabra el Lic. Kenex Orlando Guardado Savillón como defensor de Víctor Isaac Benavides; Lic. Francisco José Hernández Rivera en su calidad de defensor de René Urbines García Lovos. Ahora bien, son errores comunes al momento de fundamentar oralmente sus recursos que no explican por qué se infringen las normas, citadas en el escrito, con la decisión del Tribunal de Apelación, pues no basta la simple mención de los artículos. Detallan defectos del proceso y no de apelación. Solo describen una disconformidad con lo resuelto por el tribunal de apelación de sentencia y no expresan técnicamente el agravio, ni norma infringida, y cuando la citan no expresan claramente la pretensión.-

II

La Ley 735 del año 2010, ha establecido claramente la idea de considerar la permanencia a una organización del Crimen Organizado como un delito autónomo. El elemento objetivo consiste en términos funcionales que el Ministerio Público debe probar que una persona forma parte de una estructura organizada permanente y que está actualmente participando en conductas que fomentan la empresa criminal. El elemento subjetivo tendrá que probar el conocimiento de que el grupo al que pertenece el acusado está implicado en la comisión o que cometerá delitos. La ley responde a la preocupación existente de que las formas tradicionales de arresto y prisión a los miembros individuales del crimen organizado no es efectiva, por tanto su espíritu está destinado a golpear a la organización entera, sus propiedades y demás bienes económicos y los dirigentes principales de la misma. Las transformaciones en la técnica investigativa en esta Ley 735 son importantes, convierte en viejas las técnicas de investigación de la Policía basadas en informes anónimos de la población o de informantes anónimos; pues, técnicas nuevas se desarrollan. En la fase investigativa lo más importante son los trabajos de inteligencia; ésta debe entenderse como la recolección, análisis y elaboración de la información. El proceso de inteligencia es el único medio racional para trabajar en el castigo del crimen organizado y mejorar la eficiencia del sistema de justicia penal; las metas van más allá de la solución de un caso concreto, siendo necesario el conocimiento de las estructuras, de la organización, formas de operar y ámbito de la actuación de los delincuentes organizados. La obtención de información debe entenderse como un archivo debidamente organizado de información de todas las fuentes que puedan estar disponibles. Esas fuentes pueden ser públicas y confidenciales cuando provienen de técnicas de vigilancia, grabaciones, informantes o agentes encubiertos, reportes de la policía y de la red de informantes, la escucha de los resultados, incluyendo escuchas telefónicas, o de la técnica operativa. Esta información es decisiva para determinar contactos, socios, personas participantes en

el grupo, la jerarquía dentro de la organización personal; información biográfica de las personas relacionada con el grupo, asociación de negocios, fortaleza de la organización. Debe ser tomada en consideración especial toda aquella evidencia que puede ser presentada ante los Tribunales. Toda esta actividad de recolección de información tiene que ser realizada cumpliendo los trámites legales ya que la misma será analizada oportunamente por los jueces. Estos instrumentos resultan ser imprescindibles ya que por los medios tradicionales no se consiguen recabar pruebas más allá de las indiciarias, siendo muy difícil conseguir especialmente contra los dirigentes testimonio de terceros u otro tipo de prueba que sean decisivas en un proceso penal. En este tema es necesario un trabajo estrecho de cooperación entre la Policía y los Fiscales. La ley 735 está imponiendo principios que hasta el momento habían sido rechazados, por ejemplo la utilización de agentes encubiertos; levantamiento del sigilo bancario, financiero y tributario Arto. 34; allanamientos graves y urgentes, Arto. 39; interceptación de comunicaciones, Arto. 62; personas sujetas a protección, Arto. 67; medios especiales de investigación u operaciones encubiertas, Arto. 82; de la entrega vigilada y la entrega controlada Arto. 83. Debemos entender la necesidad de aplicar entre otras éstas técnicas, sin embargo, siempre deben respetarse los principios de legalidad, proporcionalidad, subsidiariedad y judicialidad o sea la garantía que tienen los acusados respecto a la imparcial y correcta aplicación de la ley penal.-

III

El recurrente (folio 181) Lic. Marco Gregorio Pérez Rugama, defensor del procesado Milton Bladimir Zelaya Flores, de veintiocho años de edad, con Cédula No. 161-280184-0005R, domiciliado en el Barrio Igor Úbeda de la ciudad de Estelí, condenado a veinte años de prisión; por el delito de Crimen Organizado a cinco años de prisión, por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes a diez años de prisión y multa de cuarenta mil trescientos sesenta córdobas (C\$40,360.00), por el delito de Lavado de Dinero a cinco años de prisión; por escrito, interpuso recurso de casación contra la referida sentencia, amparándose en los Artos. 17, 361, 362, 363, 386, 387 numeral 4^a, 388 numeral 1 y 2, 389, 390 y siguientes del CPP; Arto. 34 numeral 9^o Cn. En cuanto a los Motivos de Forma, invocando la causal 4^a del Arto. 387 CPP, citando como violados los Artos. 130 y 160 Cn., 1, 15, 153 y 193 CPP, el recurrente parte de la imputación fáctica del Ministerio Público, que el acusado Milton Bladimir Zelaya Flores y su hermano Oscar Felipe Zelaya Flores se encargaban de recibir los vehículos caleteados provenientes del país de Honduras, cargados de dólares norteamericanos, que se encontraban ocultos en las caletas artesanales que para tal efecto tenían dichos vehículos; dicho sea de paso, estima esta Sala que si la hipótesis tiene confirmación, la acción de los acusados de recibir dinero y entregar droga es de esencial importancia en el círculo del narcotráfico; y se colocan a nivel de ejecutores del hecho como coautores; y como jefes a nivel de autores mediatos o sea quienes dan ordenes provenientes del poder que tienen dentro de la organización ya que también existen otros colaboradores empacando la droga con materiales propios para disimular su olor y su ocultamiento; imputándosele los delitos de Tráfico de Estupefacientes, Lavado de Dinero y Crimen Organizado; pero, dice el recurrete que al respecto no existía explicación de la fundamentación fáctica, ni probatoria que calzara con los tres tipos penales. Observa esta Sala Penal que la sentencia recurrida que confirmó la de primera instancia lleva imbibida su integración a la de primera instancia, su estructura y contenido formal, y puede notarse que la sentencia inicia con la transcripción del escrito de acusación, continuó con la copia literal de la prueba presentada en juicio, y como hechos probados nuevamente transcribe la misma prueba, generalizando que todos los imputados son culpables como coautores de los delitos acusados por ser miembros de una organización criminal, sin dirimir los problemas de los coautores o autores mediatos y la participación, según el Arto. 42 CP. Ahora bien, observa esta Sala Penal que la sentencia de primera instancia parte de la acusación, posteriormente ampliada por escrito, en la que inicialmente se hace énfasis en tráfico de drogas por el trabajo de inteligencia que realizó el Departamento de Droga de la Policía de Somoto, que desde hace más de un año antes del 8 de septiembre de 2012, viene dando seguimiento a una organización de narcotraficantes denominada "Los Centroamericanos", integrada por ciudadanos Salvadoreños, Hondureños y Nicaragüenses, los cuales se dedican al tráfico de cocaína a nivel internacional, ya

que trasladan droga desde la república de Costa Rica, hacia la ciudad de Estelí, donde la almacenan y luego se encargan de transportarla de Estelí hacia la República de El Salvador, conformada por los acusados René Ubirnes García Lovos, salvadoreño, José Raúl Toscano Medina, hondureño, y los nicaragüenses Milton Bladimir Zelaya Flores, Oscar Felipe Zelaya Flores, Mauricio Agustín Hernández Mairena, Roger Armando Iglesia Orellana y Alex Iglesia Orellana, ambos hermanos con residencia en San Miguel, República del El Salvador, Jacob Elías Flores Casco, Anabel Úbeda Rugama (cónyuge de Jacob), Francisco Javier Alfaro Flores y Carlos Flores, alias, Tete, residente en Costa Rica; pero, siendo solamente los cinco primeros los sentenciados. Se observa que el trabajo de inteligencia de la policía está dirigido a explicar específicamente la forma de operar del grupo en función del narcotráfico y el crimen organizado; por las evidencias y los elementos de prueba a presentar en el Juicio Oral, concretamente se hizo el esfuerzo con los allanamientos y la incautación de dólares y droga, de vehículos con restos de partículas de cocaína, todo ello llevó a fortalecer la presunción indiciaria de un grupo vinculado familiarmente y compuesto por algunos miembros de la familia Flores; pues, la acusación refiere que en la organización denominada “Los centroamericanos”, Jacob Elías Flores Casco y Oscar Felipe Zelaya Flores se encargaban de comprar la droga en Puerto Limón, Costa Rica, y trasladarla hasta la ciudad de Estelí, en sofás seccionados y caleteados, la droga era almacenada en distintas casas que fueron allanadas con resultados positivos de droga y dinero que se utilizaba para el pago de droga y gastos operativos de la organización. Tal forma de operar más la evidencia de la droga oculta, lo mismo que sumas de dinero de uso internacional para la compra de droga, es un indicativo real de la existencia del hecho ilícito de tráfico de drogas y crimen organizado; sin embargo, la responsabilidad de cada uno de los vinculados según el Arto. 42 CP, es distinta; son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; coautores quienes conjuntamente realizan el delito y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado, autores mediatos quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento, y cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho. Todo el trabajo de inteligencia y de investigación de la Policía de por sí valioso como informe para el Ministerio Público, debe tener una fuente, y es la que señala el CPP y la Ley 735 en la lucha contra el Crimen organizado; esas fuentes de prueba algunas directas y la mayoría indiciarias son las que se llevan ante el Juez de Juicio para su valoración, y no el complicado trabajo a veces secreto de inteligencia; dichas fuentes de prueba deben estar en su caso debidamente formalizadas y protegidas como indica la Ley 735; únicamente podrán desempeñarse como agentes encubiertos los funcionarios activos especializados de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua (Arto. 82 Ley 735); pues, la red de informaciones anónimas de la Policía, si no se presentan como indica la ley, es decir, como medios de prueba que son fuentes de prueba, no tendrían las informaciones anónimas valor probatorio sin menoscabo de las garantías constitucionales y procesales. Todo el trabajo de seguimiento e investigación de la Policía debe constar en actas o registros, según los Artos. 227 y 228 del CPP. Ahora bien, producto de la investigación, aconteció que el día sábado 8 de septiembre de 2012, se recibe la información que por el puesto fronterizo El Espino, ingresaría una camioneta color gris, placa Hondureña conducida por Raúl Toscano Medina, con destino a la ciudad de Estelí, en la que se transportan ocultos los dólares que serían utilizados para realizar una transacción de compraventa de cocaína, y siendo Milton Bladimir Zelaya Flores y su hermano Oscar Felipe Zelaya Flores, quienes reciben el dinero, con ello la operación de tráfico se cierra y solamente queda cumplir con la entrega de la droga que fue encontrada en poder de otros imputados, en palpable acción directa de coautoría. De igual forma se conoció que una camioneta color gris, marca Toyota Tacoma, conducida por el acusado René Ubirnes García Lovos, iba a encontrarse con Toscano, a fin de custodiarlo a la ciudad de Estelí; después de un exitoso operativo policial, que descubrió la caleta en el tanque del combustible, una considerable suma de dólares, y la inspección técnica en la camioneta de René Ubirnes con resultado positivo de partículas de droga, se procedió a detenerlos; los policías que participan en el operativo son la fuente directa de la prueba del traslado clandestino del dinero para la compraventa de droga, se trata pues de dinero sucio; y no se informa que es para lavar dinero donde la operación aparentaría ser lícita; pues, lavado no es otra cosa que el conjunto de mecanismos y procedimientos

variados y complejos, que tienden a dar apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo; o sea, la finalidad es ocultar o encubrir su origen ilícito, Arto. 282 CP; en cambio, los beneficios por el tráfico de drogas no es lavado, pero, sí es el delito antecedente, y ambos son delitos autónomos.- En función de la investigación policial, la acusación expresó: Al encontrarse dólares en el vehículo examinado y tener conocimiento que era para comprar droga en la ciudad de Estelí, se procedió a cumplir con el seguimiento que se estaba dando a todas las casas que tenían conexión con todos los miembros del grupo criminal denominado los centroamericanos; por ello, se procede al allanamiento de diferentes locales en Estelí, donde se encuentra droga y más dinero, cuya prueba directa e indiciaria cierra el círculo del tráfico de drogas. Sin embargo, dice el recurrente que las testificales presentadas no señalaban un contenido probatorio que debería ser parte de la motivación en todos los delitos acusados; que podía verse la falta en la declaraciones siguientes: 1.- Testigo P001-12 Santos Modesto Benavidez, folio 559, habla en nombre de la Policía, y no como testigo ni como agente encubierto; al decir, sabían que la actividad era comprar y vender drogas; el señor René Ubirnes era traficante de droga, tenían una célula en Estelí, integrada por Roger, Alex iglesias, Oscar Felipe Zelaya, Javier, Jacobo Elías, la esposa Anabel Úbeda, Jaime Espinoza, sabían que la actividad era compra y venta de droga, y la trasladaban a El Salvador, la almacenaban, y posteriormente esperaban vehículos caleteados de El Salvador en los que trasladaban dinero para la compraventa. El señor Jaime Espinoza de origen salvadoreño mantenía la organización y financiamiento y entregaba dinero. El señor René Ubirnes se encargaba de entregar dinero para la compra de droga; los hermanos Oscar y Milton Bladimir se encargaban de los vehículos donde venía el dinero y caleteaban la droga para trasladarla; en el caso de los Zelaya Flores trasladaban la droga a la casa de los Orellana, el señor Jacobo y la esposa almacenaban la droga en el bar Hato Grill, en el caso de Carlos Flores se encargaba de catar la droga y custodiaba el dinero y custodiaba la casa donde tenían la droga para trasladarla hacia El Salvador. El ocho de septiembre tienen información que Raúl Toscano va a ingresar al país y se orienta a la capitana Yolanda Rizo; efectivamente, entra una camioneta con placa hondureña, se inspecciona el vehículo, y le informa Freddy Mejía que José Raúl Toscano se pone nervioso y despierta sospecha a la policía, y se le aplica la fibra óptica, en el tanque del vehículo hay una soldadura y se orienta que se traslade la camioneta, en la carretera se encuentra otra camioneta del mismo color y da un giro rápido, es un ciudadano de nacionalidad salvadoreña y se traslada también a la policía, está el oficial de inspecciones oculares Rafael y el oficial Milton Cruz, se baja el tanque y se encuentran cinco paquetes con plástico y se proceden a enumerar, también se encuentra dinero \$86,320 dólares. Se supone que es una actividad de crimen organizado y lavado de dinero, se coordina con el segundo jefe de Estelí. Que Víctor Isaac Benavides de Pueblo Nuevo tiene un taller y que Jacobo llevó un vehículo para ser caleteado pero no se confirmó la caleta, y si encuentran el vehículo fuera de uso en mal estado que tenía partículas de droga, se conoce que usaban la casa del Bar Hato Grill que es de Jasmina Toruño Reyes y la casa de Geraldine que son hermanas y vive en el residencial Leila de Compostela. Explica que el de la camioneta que encuentran en la carretera es René Ubirnes. Dice el declarante que René se encargaba de entregar el dinero a Oscar Felipe Zelaya y Bladimir, o sea, a los hermanos Zelaya Flores y se encargaban de caletear la droga. René recibía el dinero y lo entregaba, y custodiaba a José Toscano que se encargaba de trasladar la droga.- Ahora bien, ante esta declaración, dice el recurrente que la participación del testigo estaba destinada a demostrar en su calidad de Jefe de la Policía Departamental de Madriz, que tiene conocimiento de los hechos, porque el Departamento de Droga de Madriz, desde hace un año viene dando seguimiento a una red de narcotráfico que tiene su célula en Estelí, y que en resumen su declaración es una referencia a las pruebas y al modo de operar de tal célula como narcotraficantes organizados, y sin mencionar hechos o indicios sobre lavado de dinero.- Testigo P2-12 Milton Ariel Cruz Olivas, habló en nombre de la Policía. Dice que hace un año estaban dando seguimiento a un caso denominado los Centroamericanos, es una red de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, es un grupo que trasladaba dinero para cocaína y que en Estelí hacían trasiego. Eran siete personas Roger Arellano salvadoreño, René Ubirnes García, Milton Amílcar, Oscar Mauricio y Jacob caso conocido como Kevin, hay dos hermanos Zelaya

Flores. Se hizo seguimiento para desarticular esta organización y fue el seis de septiembre del 2012 que recibimos la última información que José Raúl Toscano iba a ingresar a Nicaragua en un vehículo Mazda color gris que traía caleteado el tanque con dinero y llevaría droga en el tanque. El testigo es la persona que redacta el informe del seguimiento, y que el informe de seguimiento lo concluye con la incautación de dólares que se le hizo a José Raúl Toscano, y ese mismo día debido al retraso que tuvo cuando lo retuvimos en El Espino, René se moviliza de Estelí para saber que le había pasado, ahí es donde concluye el caso. Dice que con Droga Nacional coordinaron para hacer los allanamientos en Estelí y ahí se concluye. El Fiscal pide se incorpore el informe de seguimiento de conformidad con el Arto. 247 CPP. El testigo Freddy Antonio Hernández se refiere específicamente al operativo donde se incautó en el tanque de la camioneta conducida por Raúl Toscano, la cantidad de \$86,320 dólares, y que a la otra camioneta conducida por René Ubirnes no le detectaron caleta.- El testigo Reynaldo de Jesús Mendoza Obando y Omar Enrique Martínez Lira, refieren la misma evidencia anterior referida al operativo que incauto los dólares a Raúl Toscano. El testigo Reynaldo de Jesús Mendoza Obando, dice que el dinero venía en una camioneta color gris, conducida por José Raúl Toscano Medina, que eran cinco paquetes de billetes en dólares. En la escena estaba el Fiscal del Ministerio Público, el de Inspecciones Oculares, el Detective y su persona. El Testigo Marlon René Báez Matamoros, dice que se conformaron equipos de guardia operativa en Estelí, que fue a casa de Geraldine Toruño Reyes, ubicada en Estelí, a las once de la noche, estaba deshabitado y se allanó sin orden por la información que tenían de que había droga cocaína y dinero, en el cielo raso estaban tres paquetes de dinero en dólares, y que contó \$199,000.00 dólares, que en un colador de café habían 40 bolsitas de cocaína según prueba de campo, que por los baños habían 3 paquetes de sustancia color blanco que pesó 3,234.4 gramos de cocaína según la prueba de campo, que en la misma casa se ocuparon 34 juegos de sofás y diferentes objetos, y de todo se hizo acta del resultado del allanamiento. El Fiscal presentó como documental los recibos de ocupación y las actas del allanamiento. Con el testigo José Rafael Rivera Mercado, se acredita inspección que se fijó fotográficamente en el taller de mecánica de Víctor Isaac Benavidez Zeledón, donde se encontraron dos motocicletas, un vehículo color negro, sólo la carrocería, sin llantas, ni motor, y otro vehículo color blanco desarmado; dicho sea de paso, la inspección no arroja indicio contra el dueño del taller, sino contra Jacob Elías Flores dueño del vehículo que resultó con partículas de cocaína. Ahora bien, se observa que la sentencia recurrida de la Sala Penal A quo no da explicación de la fundamentación, es decir, de la motivación de cómo todos los acusados son coautores de tres delitos distintos y autónomos. En lo que toca al Tráfico de estupefacientes del Arto. 359 CP, donde tienen cabida cualquier conducta relacionada con distribuir, vender, permutar, expender, ofrecer para la venta o de cualquier otra manera que se comercialice drogas. Por este delito fueron acusados todos los imputados como ejecutores directos, o sea, como coautores. La teoría de la coautoría se adapta mejor a la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientemente y voluntariamente como es el caso de autos. Tradicionalmente se exigen dos requisitos para darse la coautoría: acuerdo de voluntades y la intervención de todos los coautores en la ejecución del delito. La coautoría en el dominio funcional del hecho, lo más importante no es sólo la intervención en la ejecución del delito, sino el control o dominio del hecho que un individuo tenga aunque no esté presente en su ejecución. Solo así puede también considerarse coautores y autores mediatos al jefe y los miembros de una banda que asume funciones directivas en organizaciones en las que son parte integrante fundamental de la realización del delito. Lo decisivo para la coautoría no es la presencia física de todos los miembros del grupo en el momento de la ejecución, sino la importancia de su contribución ejecutiva o no en la realización del hecho; tal como es el caso de Milton Bladimir Zelaya Flores, que desde la posición de ejecutor de las funciones importantes tal como la de recibir dinero y entregar la droga actúa como coautor y miembro permanente del grupo organizado, y su responsabilidad y pena debe ser confirmada, y por las anteriores razones sobre el delito de lavado de dinero debe absolvérsele de toda responsabilidad y pena.

IV

Ahora bien, cabe en este momento analizar los agravios, folio 253, del acusado Víctor Isaac Benavides Zeledón, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor y dueño de taller de mecánica, con Cédula No. 162-240485-0002L, con domicilio en la ciudad de Pueblo Nuevo, Estelí; sentenciado como coautor de los distintos delitos, sin que se observe en la sentencia de la Sala A quo explicación de la fundamentación de su participación, auxilio o colaboración en la ejecución de los delitos; es decir, los agravios no fueron dirimidos por la Sala A quo; la acusación formulada por el Ministerio Público afirma que Víctor Isaac Benavides se encargaba de diseñar los compartimentos o caletas de los vehículos que utilizaban los miembros de la organización criminal para trasladar el dinero y la droga; en todo caso, diseñar caletas, es una actividad anterior que consiste en ayuda para los traficantes proveniente de un cómplice, la caleta es un indicio de que allí se va a ocultar algo ilícito, como dinero o droga. Su investigación en parte fue posterior a la incautación de los dólares, realizada en Somoto en la camioneta de Raúl Toscano, por información que recibió la Policía de que en un taller de mecánica en Pueblo Nuevo, Estelí, de Víctor Isaac se encontraba un vehículo descompuesto en el que se movilizaba el acusado Jacob Elías Casco; por su parte los policías, testigos: Santos Modesto López Benavides, señala que Víctor Isaac Benavides quien reside en Pueblo Nuevo tiene un taller y que suponen que Jacob Llevó un vehículo para ser caleteado. Sin embargo el mismo testigo señala que en la inspección que se le hizo no se encontró caleteado. El policía Milton Ariel Cruz Olivas dijo en su declaración que desde hace un año estaba dando seguimiento a un caso denominado los "Centroamericanos" compuesto por siete personas, y en ningún momento este testigo menciona al acusado. El policía José Rafael Rivera Mercado, oficial de inspecciones oculares de la Policía Nacional, encontró en el taller de mecánica un estante de madera que tiene herramientas de trabajo consistentes en llaves de diferentes números, una motocicleta color azul, una motocicleta color amarilla, un vehículo color negro, Placa ES 10041, desarmado, sólo estaba la carrocería, no poseía llantas ni motor. El policía Freddy Ulises Cruz, señala que desde hace un año se encarga de dar seguimiento a Víctor Isaac Benavides, quien reside en Pueblo Nuevo donde tiene ubicado en su casa un taller de mecánica donde supuestamente el acusado construía caletas en vehículos con fines de traslado de droga. Dice el testigo que en el lugar al momento del allanamiento sólo tenía información que se estaba caleteando; sin embargo, refirió al Juez de Juicio en su declaración que nunca encontró vehículos caleteados; asimismo señaló que el trabajo de información lo obtenía a través de colaboradores y que no sabe en qué fecha llevaron el carro negro al taller de Víctor Isaac Benavides, de quien si conoce que tenía bastante relación con Jacob Elías por haberse criado juntos en la comunidad. El policía Holman Alexander Zelaya Gonzalez, señaló que realizó allanamiento en un taller clandestino en el casco urbano de Pueblo Nuevo en casa de Víctor Isaac Benavides, en el taller estaba un vehículo desmantelado, había otro vehículo y unas motocicletas, encontró herramientas de mecánica. Que logró conocer que fue Jacob quien llevó el vehículo, que no le encontró evidencia como caleta pero estaba desarmado. Que el allanamiento era con el propósito de encontrar droga, dinero, dólares y caletas, pero no se logró encontrar este tipo de cosas. El Policía Fausto Iván Matey Gadea en su declaración señala que a partir del hallazgo en El Espino es como detective comienza el trabajo en el taller de Víctor Isaac Benavides, se encuentra un vehículo desmantelado y al hacer la prueba de sustancias tóxicas es que se le vincula; en otras palabras, no hubo trabajo de seguimiento anterior contra el dueño del taller de mecánica Víctor Isaac. Que en el caso de lavado de dinero no hizo investigación ya que no había indicios en el caso de Víctor Isaac Benavides, y todo lo dicho a su favor, bastaría para absolverlo. Ahora bien observa esta Sala Penal de la Corte Suprema que la sentencia de la Sala A quo, violatoria del Arto. 153 CPP, no da explicación de la fundamentación para responsabilizar al acusado Víctor Isaac de coautor de los distintos delitos, a la luz de la teoría de coautoría y participación y de la fundamentación fáctica y probatoria. Sólo queda explicada su complicidad demostrada indiciariamente en el diseño de las caletas para el tráfico de estupefacientes, sancionado conforme el Arto. 75 CP, que para el caso concreto sería la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, como cómplice del delito del Arto. 359 CPP, Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas. Por consiguiente, ello lleva a liberar de toda responsabilidad y pena al

acusado Víctor Isaac Benavides, por los demás delitos de crimen organizado del Arto. 393 CP y lavado de dinero del Arto. 282 CP.-

V

El sentenciado Mauricio Agustín Hernández Mairena, de treinta años de edad, con Cédula No. 161-280184-0005R, domiciliado en el Barrio Igor Úbeda de Estelí, folio 259, mediante su defensor Danilo Urrutia Mairena, se queja esencialmente de la falta de motivación del fallo, o sea, de la falta de explicación de la fundamentación e individualización de la responsabilidad como coautor en los distintos delitos acusados, toda vez que en el mismo fallo en su parte resolutive admite que al acusado Mauricio Agustín Hernández no se le encontró drogas ni dinero. Fundamenta el recurso en los Artos. 390, 362, 361 y 17 del CPP, causales 5ª del 387 y 1ª y 2ª del 388 del CPP. Apoyó su recurso en la causal 5ª del Arto. 387 CPP, indicando como violado entre otros el Arto. 153 CPP. Para el recurrente la prueba que lo vincula como coautor de los hechos es inexistente. La acusación y la sentencia le imputan al recurrente que se encargaba de trasladar la droga en la ciudad de Estelí de la casa de habitación de Jacob y Anabel a las casas de Roger Armando Iglesia Orellana y Alex Iglesia Orellana. Ahora bien, estima esta Sala Penal que siendo los jefes de la organización quienes poseen la voluntad y el dominio del hecho en la conducta de Trafico de Drogas, en un concepto amplio quienes comercialicen drogas, estos son los jefes o dueños de la droga y de la organización, o, quienes vienen a comprar directamente como el caso de los acusados René Ubirnes García Lovos y José Raúl Toscano Medina, con dólares en efectivo ocultos; pues, quien traslada y entrega la droga ejecuta parte del tráfico para que otros la comercialicen en su beneficio, también el que actúa como instrumento es coautor con el autor mediato; es decir, el círculo se cierra con la entrega de la droga en cuanto al tráfico de estupefacientes, que casi siempre dejan grandes beneficios económicos, por ello los hallazgos de cantidades de dinero, lo cual no significa automáticamente lavado de dinero, sino beneficios económicos por narcotráfico. En resumen, según el recurrente, la droga, como el dinero, vehículos y bienes que se dicen están señalados a los delitos, no inculpan a su defendido; pues, en la misma sentencia condenatoria el Señor Juez ha dicho: "Tomando en cuenta las situaciones personales de los acusados y que las penas tienen carácter reeducativo y no venganza penal, de igual manera a este ciudadano no se le encontró droga, ni dinero, por eso se le impone la pena de veinte años. De lo posteriormente expuesto por el recurrente se colige que no cabía derivarse ninguna fundamentación probatoria válida de la prueba siguiente: Se inicia con el oficial Santos Modesto Benavides y cuando éste dice que el señor Ubirnes era traficante desde Costa Rica hasta El Salvador, menciona a todos los supuestos integrantes de la célula y sus funciones, en ninguna parte de su relato menciona a su representado Mauricio Agustín Mairena; el testigo Milton Ariel Cruz Olivas menciona a un Mauricio y el aspecto que más destaca es que menciona a José Raúl Toscano y René Ubirnes como las personas que movían el dinero de El Salvador a Nicaragua, dice que Mauricio se dedicaba con los hermanos Zelaya a viajar a Costa Rica y de Puerto Limón mandaban en encomienda la droga en roperos y sofás, en el informe no aparecen las entradas y salidas de Mauricio. Los testigos, Freddy Antonio Hernández Mejía, Omar Enrique Lira, Reynaldo de Jesús Mendoza Obando, Marlon René Báez Matamoros, no mencionan a su defendido. Continuaron las testimoniales sin mencionar a su defendido: La perito Elizabeth Carolina José Sequeira realizó un informe contable en base a documentación ocupada en los allanamientos y cuando se refiere a Mauricio Agustín Hernández dice que está inscrito como contribuyente moroso y es lo único que supuestamente vincula a su defendido a la actividad de lavado de dinero. En síntesis el recurrente dice, que la prueba evacuada en juicio no demuestra los actos específicos que supuestamente realizó su defendido, por lo que se debió de mantenerle su estatus de inocente; y respecto al codominio funcional del hecho, no se demostró cuales fueron los actos indispensables que realizó su defendido, para que se generara el crimen organizado, el transporte internacional de drogas y el lavado de dinero. Respecto a los agravios de fondo se pueden resumir en la idea de que no existiendo una fundamentación fáctica, ni una conceptualización de los hechos probados, fueron erróneamente aplicados los tipos penales que conllevan sanciones para el acusado. Ahora bien, estima esta Sala Penal, que la acusación y la sentencia, lo mismo que la prueba, dan una

participación en la ejecución a Mauricio Agustín Hernández, proveniente de los jefes, además la de proteger y custodiar el tráfico de estupefacientes, y su conducta se circunscribe a la de instrumento, realizando la voluntad de los dueños o jefes, en el delito específico de Tráfico de Estupefacientes; por consiguiente su pena debe ser confirmada a diez años de prisión y al pago de cuarenta mil trescientos sesenta mil córdobas por quinientos días multa; pero en lo que hace al delito de Crimen Organizado que habla el Arto. 393 CP, su permanencia en el grupo delictivo es a título de autor, donde todos son autores, y su pena se confirma a cinco años de prisión, sumándole quince años de prisión. En cuanto al delito de lavado de dinero, bienes o activos contemplado en el Arto. 282 CP., sin que exista en su poder dinero, bienes o activos, no encaja ni realiza ninguna de las acciones contempladas en el tipo penal y se debe absolver de la pena y de la responsabilidad.

VI

También el acusado Oscar Felipe Zelaya Flores, de treinta y cinco años de edad, con Cédula No. 161-270876-0000X, domiciliado en el Barrio Igor Úbeda de la ciudad de Estelí, fue representado por el abogado Danilo Mauricio Urrutia, quien apoyo la casación en la causal 5ª del Arto. 387 CPP, referida a la motivación de la sentencia, por fundarse en prueba inexistente o ilícita; y entre otras disposiciones citó como violado el Arto. 153 CPP; alegando que la prueba que supuestamente vincula a su defendido con los hechos es inexistente; pues, el tribunal de alzada afirmaba en la página 21 de la sentencia recurrida, que su defendido se encargaba de garantizar la alimentación para las personas que empacaban la droga, recibía vehículos previamente caleteados de Honduras, que Mauricio Agustín hacía de escolta a los señores Flores cuando estos viajaban a Costa Rica a comprar droga. Resumiendo el recurrente, expresó que se podía decir que tanto la droga, como el dinero, vehículos y bienes que se dicen están vinculados a los delitos, no inculpan a su defendido, pues en la misma sentencia condenatoria de primera instancia el Señor Juez ha dicho: “Tomando en cuenta las situaciones personales de los acusados y que las penas tienen carácter reeducativo y no venganza penal, a este ciudadano tampoco se le encontró droga, ni dinero en su casa por eso se le impone la pena de veinte años”. Por otro lado, interpuso casación en el fondo con apoyo en la causal 1ª del Arto. 388 CPP, citando como violado el Arto. 34.1 Cn., al respecto el recurrente refiriéndose siempre a la falta de fundamentación probatoria, expresó que en el relato de la acusación en cuanto a la participación de su defendido se dijo: Oscar Felipe Zelaya Flores se encargaba de recibir los vehículos caleteados provenientes de Honduras, cargados de dinero, moneda extranjera, dólares norteamericanos que se encontraba oculto en las caletas artesanales que para tal efecto tenían dichos vehículos. Oscar Felipe Zelaya Flores se encargaba de comprar la droga en Puerto Limón, Costa Rica y trasladarla hasta la ciudad de Estelí. Asimismo el acusado Oscar Zelaya Flores se encargaba de comprar plástico para envolver la droga, grasa para no ser detectada por los perros, alimentación para las personas que estaban realizando el trabajo de empaque de la droga. Siguió expresando en síntesis, que de los medios de prueba presentados no existían elementos de prueba en relación a los anteriores hechos, y al respecto señala las declaraciones de los testigos siguientes: P001-12, quien señaló que su ámbito de trabajo es Somoto. P002-12, Milton Ariel Cruz Olivas, declaración destinada a probar que el testigo es el agente que le daba seguimiento a la red “los centroamericanos”, circunscribiendo su seguimiento en la ciudad de Estelí al día de los allanamientos que fue el 8 de septiembre de 2012. Con la declaración de Marlon René Báez Matamoros, mediante el allanamiento a la casa de Geraldine Reyes se evidencia el hallazgo de \$199,000 dólares, más 30 Kg de cocaína; y dice el recurrente que con ello se demostró que tanto el dinero como la sustancia prohibida no pertenece a su defendido, no fue en la casa de él que la encontraron; que tampoco encontraron evidencia o indicios que vincularan a su defendido con dichos hallazgos, no se estableció la participación de su defendido en la ubicación de la droga y el dinero; en otras palabras, según el recurrente, no se demostró que efectivamente fue quien traslado, custodio, compró u obtuvo tanto el dinero como la droga. El testigo Randall Miguel Gutiérrez Quintero, hizo allanamiento en la casa de Melba Rosa Flores donde habitan los hijos (Oscar Felipe, Milton Bladimir, y un cuñado de ellos Mauricio), y se ocupó una camioneta color azul, marca Dodge, un Microbús y una motocicleta, se ocuparon Pasaporte de Oscar, y que el microbús y la camioneta son de la señora Melba; y que en ningún momento

encontraron juegos de sofás, ni droga ni dinero. El testigo Gary Alexander Kirkland Moreno, hizo allanamiento en una casa por El Calvario, a cargo de la señora Anabel Manzanares, es una agencia de envíos de Jorge Salinas, ahí llegaban los sillones que eran recibidos por Jacob Elías Flores, y que los enviaba Francisco Flores, se ocuparon un sin número de talonarios; y según el recurrente no se encontró evidencia en los tres allanamientos que vinculara a los Hermanos Zelaya Flores. Testigo, Santos Leonel Lira Montalván, este oficial participó en dos allanamientos, uno en la casa de Alex Iglesias Orellana y el otro en la casa de la Señora Daysi Altamirano, y no refirió ninguna evidencia. Testigo, David Blandón Moreno, participó en tres allanamientos, sin encontrar vínculo de su defendido Oscar Zelaya Flores con las personas allanadas. Testigo, Julio José Rizo Alaniz, el 9 de septiembre le ordenaron hacer un allanamiento en casa de Jacob Elías Flores, refirió que lo incautado, incluyendo la droga cocaína fue trasladada en unas bolsas negras en una patrulla policial y que ya estando en la estación policial dichas evidencias fueron trasladadas a Somoto. Siguió expresando el recurrente que con la prueba documental aportada por la defensa se logró demostrar: la licitud de los bienes que ostentan los acusados, como funciona la Floristería Flores y cuál es su origen, desde cuando se obtuvieron los bienes y cuáles han sido las actividades a que se han dedicado los acusados las cuales han sido lícitas. Por otro lado y con respecto a los agravios de fondo se apoyó en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, por cuanto la conducta de su defendido no encaja como coautor en los distintos delitos acusados. La participación que se describe del sentenciado está a nivel de jefes de la organización, por consiguiente su participación directa o no, como autor mediato, el hombre de atrás quien da órdenes dentro de la agrupación delictiva en el caso concreto de Tráfico de estupefacientes, luego se debe confirmar su responsabilidad y pena en los delitos de Tráfico de Estupefacientes y Crimen Organizado; pues la prueba indica que la droga viajó en los sillones desde Costa Rica y se encontró precisamente en la ciudad de Estelí, oculta en los locales y casas allanadas señaladas por el trabajo de inteligencia de la Policía, vinculados dichos inmuebles por los arriendos, con Jacob Elías Flores y Oscar Zelaya Flores quienes operaban juntos; asimismo, los sofás seccionados con resultado positivo de partículas de droga; y por otra parte se deberá absolver por el delito de lavado de dinero, por no tener en su poder dinero para realizar acciones de lavado.-

VII

El Abogado, Francisco José Hernández Rivera, interpuso recurso de casación a favor del sentenciado René Urbines García Lovos, de veintisiete años de edad, sin identificación, domiciliado en la Aldea Berlín, Usulután, El Salvador, contra la sentencia No. 129/13 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las 12:58 pm de 24 de Julio de 2013, por virtud de haber sido condenado a la pena de veinticinco años de prisión; por el delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes a diez años de prisión y al pago de quinientos días multa; por Lavado de Dinero a cinco años de prisión, y por Crimen Organizado a diez años de prisión; y se apoyó en los Artos. 386, 387 y siguientes del CPP. Procedió el recurrente haciendo una relación de los hechos según la acusación fiscal. Posteriormente, expresó su primer agravio al amparo de la causal 1ª del Arto. 387 CPP, manifestando la violación del principio de legalidad y omisión de los principios constitucionales, ya que no existía correlación entre la acusación y los elementos de convicción. Otro aspecto que le ocasiona agravio al sentenciado, según el defensor, es que la sentencia carece de una verdadera motivación, cuyo reclamo apoyó en la causal 4ª del Arto. 387 CPP, circunscribiendo sus alegatos al delito de lavado de dinero. En lo que respecta al fondo, apoyado en la causal 2 del Arto. 388 CPP, citó como violados los Artos. 359, 282 y 393, y las reglas para la aplicación de las penas contenidas en los Artos. 78 y 79 CP. La prueba indiciaria señaló que opera en coordinación con Raúl Toscano Medina, cuya camioneta traía fajos de dólares ocultos en el tanque del combustible, y el seguro que cubre dicha camioneta está a nombre de Oscar Zelaya Flores, son hechos indiciarios probados. Ahora bien, su participación no está vinculada en los autos al lavado de dinero, delito por el cual debe de absolverse; en cambio, se debe confirmar su participación en el delito de Tráfico de Drogas y su participación y permanencia en el grupo delictivo lo hace responsable del delito de Crimen Organizado.-

VIII

El procesado José Raúl Toscano Medina, domiciliado en la Colonia Kennedy, Tegucigalpa, Honduras, representado por su defensor Lic. Leivi Valenzuela Estrada, en la causa antes descrita, No. 000123-0512-2012-PN, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción las Segovias, a las 12: 58 am de 24 de Julio de 2013, sentenciado a la pena de veinticinco años de prisión, por ser coautor de los delitos de Crimen Organizado, Tráfico de Estupefacientes y Lavado de Dinero. Fundamentó el recurso en los Artos. 386, 387 incisos 4 y 5, y 388 inciso 2 del CPP. Posteriormente desarrolló su primer agravio en la forma amparado en el motivo de la Ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Transcribió los hechos relacionados en la acusación, subrayando lo siguiente: “Asimismo el acusado René Ubirnes García Lovos, de nacionalidad Salvadoreña, se encargaba de recibir a Raúl Toscano, que era el encargado de trasladar oculto dinero dólares norteamericanos para la compra de cocaína, con el fin de custodiarlo, hasta el hotel El Panorama No. Uno y el Hotel Cuautitlán de la ciudad de Estelí, República de Nicaragua”. Después señaló como importante: El día sábado ocho de septiembre del año dos mil doce, en horas tempranas de la mañana, se recibe información que por el puesto fronterizo El Espino, ingresaría una camioneta color gris, placa hondureña, conducida por José Raúl Toscano Medina, con destino a la ciudad de Estelí, “en la que se transporta oculto una gran cantidad de dinero extranjero dólares norteamericanos, dinero que sería utilizado para realizar una transacción de compraventa de droga cocaína”. Igualmente subrayó lo siguiente: en el tanque de combustible de la camioneta MAZDA, con placa hondureña PP 21228, que era conducida por José Raúl Toscano Medina, se encontraron tres paquetes de forma cuadrada y dos del tamaño de billetes, los que inmediatamente fueron fijados fotográficamente, y al ser extraído de estos paquetes, se pudo observar que eran dólares en diferentes denominaciones que suman un total de \$ 86,320.00 dólares. Ahora bien, una cosa es criticar la valoración de la prueba, y otra cosa es demostrar la falta de explicación de la fundamentación de la sentencia, es decir, lo que importa es demostrar el error por falta de motivación. El segundo agravio el recurrente lo fundamenta en la causal 5ª del Arto. 387 CPP, y su propósito es contradecir la prueba de la entrada de José Raúl Toscano a Nicaragua ya que Migración no registró su entrada; en virtud, de atacar la sentencia y demostrar la ilegitimidad de la sentencia por fundarse en prueba inexistente. Como agravio en cuanto al fondo se apoyo el recurrente en la causal 2ª del Arto. 388 CPP. El sentenciado fue encontrado transportando el dinero de uso internacional para la compra de droga, y su contraparte la vendedora compuesto por un grupo que pone la droga en Estelí en los establecimientos camuflados para tal fin, fueron encontrados almacenando droga para fines de tráfico; en consecuencia se debe confirmar su responsabilidad y la pena impuesta, con excepción de la responsabilidad por el delito de lavado de dinero; en lo que toca al lavado de dinero, no solo es el ejercicio contable lo que lo determina, lo cual es una prueba indiciaria, sino una conducta dolosa encaminada a esa finalidad; con independencia del delito precedente; o sea, la finalidad consiste en ocultar o encubrir su origen ilícito; pues, no es lógico almacenar drogas con dinero, pues quedaría a la vista el origen ilícito; el dinero al contado es el beneficio mismo del delito de tráfico de drogas, por lo tanto es parte del mismo delito de tráfico de drogas; luego, el aprovechamiento de ese dinero mediante las conductas descritas de lavado será lo que constituya el delito de lavado de dinero, bienes o activos; evidentemente, el procedimiento más extendido para deshacerse del dinero al contado consiste en dejarlo en manos del sistema financiero mediante su ingreso en una o varias cuentas bancarias abiertas al efecto. En consecuencia, es un delito del que deben ser absueltos los sentenciados; cuya participación y responsabilidad debía ser explicada individualmente en lo posible, en tanto no se les incauto dinero a los sentenciados; pues el dinero incautado lo ha sido en poder de otros acusados que no han sido sentenciados en esta causa.-

IX

El punto cuarto de la sentencia recurrida de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, dice: Se confirma el decomiso de los bienes registrados con los Números 58011 Tomo 665 Folios 89-90, Asiento Primero; y 56128 tomo 635 folios 210-2011 Asiento Primero del Registro Público de la Propiedad Inmueble del

Departamento de Estelí. Ante esta sede, oponiéndose como tercero de buena fe a esta resolución, compareció por escrito la señora Melba Rosa Flores Huete, mayor de edad, soltera, comerciante del domicilio de Estelí, reclamando el segundo inmueble inscrito con el Número 56128 Tomo 635 folios 210-2011, Asiento 1º del mencionado Registro Público, compuesto por casa y solar ubicado del portón principal del Obispado una cuadra al Oeste y 75 varas al Norte, sector San Ramón Estelí, y dijo: “La sentencia dictada por el Señor Juez de Distrito y confirmada por los Señores Magistrados de la Sala A quo, me causa graves perjuicios, pues ha sido dictada con clara violación a derechos adquiridos de terceros compradores de buena fe, y prácticamente he sido víctima de una confiscación injusta de un lote de terreno que adquirí mediante escritura No. 210 del 19 de mayo de 2010 pero lo adquirí con crédito desde el año 2006, según el plan de pago que acompaño (folio 9 de Casación). En el escrito de intercambio de información y prueba del juicio mencionado, el Ministerio Público en la última página, que acompaño, en la prueba 23 se cita la dirección de mi lote de terreno (folio 6 cuaderno de Casación) pero se señala como dueño al señor Alex Raúl Iglesia Orellana (acusado), que nada tiene que ver con la adquisición de dicho lote. También presento como prueba del comiso injusto la sentencia que decomisa el lote de terreno que me pertenece (folio 8 de Casación), inscrito bajo el Número 56128, Tomo 635, Folios 210-211, Asiento Primero, correspondiente a casa y solar ubicado del portón principal del Obispado una cuadra al oeste y 75 varas al norte, Estelí. Honorables Magistrados el caso que se investiga según la relación de hechos se dice que desde hace un año se le da seguimiento a una banda, y siendo que la acusación fue presentada en el dos mil doce, se entiende que el seguimiento al que se refiere la acusación data desde el año 2011 y Yo adquirí el lote desde el año dos mil seis. Ahora bien, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema que el comiso (sanción) que contempla el Arto. 112 CP., como pena accesoria, también debe ser motivado, o sea, dar una explicación de la fundamentación del decomiso sobre dicho inmueble, como efecto del comiso o pena accesoria contra el culpable del delito. Ante la falta de fundamentación del decomiso del inmueble que reclama la señora Melba Rosa Flores Huete, como tercero de buena fe, se debe contemplar en primer lugar como premisa lo previsto en el Arto. 112 CP. Toda pena que se imponga por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que provenga de ese delito o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente. Es la sanción o pena accesoria mediante la cual se afecta el derecho de posesión o propiedad de los acusados culpables, según sea el caso, sobre los bienes vinculados a la comisión de los delitos sancionados con comiso según lo previsto en el Código Penal. En este caso la reclamante no fue acusada, se presume siempre su inocencia, y no hay prueba de que el bien decomisado fuera obtenido en la forma delictiva que indica el Arto. 112 CP. Por el contrario consta la adquisición de buena fe del inmueble decomisado que consiste en dos lotes juntos con distintos números registrales, adquiridos como desmembración de un predio mayor lotificado del Residencial San Ramón, Estelí, y en consecuencia esta Sala Penal debe revocar el comiso o sea la sanción y ordenar la restitución material del inmueble antes descrito y reclamado por su adquirente la señora Melba Rosa Flores Huete. Todas estas hipótesis en las que resulta legalmente posible acudir a la figura del comiso, deben ser aplicadas sin perjuicio de los derechos de las víctimas del delito y de los terceros de buena fe, Art. 112 CP. En esta sede no hay más reclamos de terceros de buena fe por consiguiente se deben confirmar los demás bienes decomisados sin perjuicio de los terceros de buena fe.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 282 y 359 CP; 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias; **1)** Se confirma la condena a René Ubirnes García Lovo por el delito de Crimen Organizado del Arto. 393 CP, a la pena de diez años de prisión; por el delito de Tráfico de Estupefacientes del Arto. 359 CP, a la pena de diez años de prisión y al pago de quinientos días multa; Y se le absuelve de pena y responsabilidad por el delito de Lavado de Dinero del Arto. 283 CP; **2)** Se confirma la condena a José Raúl Toscano

Medina, por el delito de Crimen Organizado del Arto. 393 CP, a la pena de diez años de prisión; por el delito de Tráfico de Estupefacientes del Arto. 359 CP, a la pena de diez años de prisión y al pago de quinientos días multa; Y se le absuelve de pena y responsabilidad por el delito de Lavado de Dinero del Arto. 283 CP; **3)** Se confirma la condena a Milton Bladimir Zelaya Flores, por el delito de Crimen Organizado del Arto. 393 CP, a la pena de cinco años de prisión; por el delito de Tráfico de Estupefacientes del Arto. 359 CP, a la pena de diez años de prisión y al pago de quinientos días multa; Y se le absuelve de pena y responsabilidad por el delito de Lavado de Dinero del Arto. 283 CP; **4)** Se confirma la condena de Oscar Felipe Zelaya Flores, por el delito de Crimen Organizado del Arto. 393 CP, a la pena de cinco años de prisión; por el delito de Tráfico de Estupefacientes del Arto. 359 CP, a la pena de diez años de prisión y al pago de quinientos días multa; Y se absuelve de pena y responsabilidad por el delito de Lavado de Dinero del Arto. 283 CP; **5)** Se confirma la condena de Mauricio Agustín Hernández Mairena, por el delito de Crimen Organizado del Arto. 393 CP, a la pena de cinco años de prisión; por el delito de Tráfico de Estupefacientes del Arto. 359 CP, a la pena de diez años de prisión y al pago de quinientos días multa; Y se absuelve de pena y responsabilidad por el delito de Lavado de Dinero del Arto. 283 CP; **II.-** Se reforma la condena de Víctor Isaac Benavides Zeledón, a cinco años de prisión como cómplice del delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas y al pago de doscientos días multa; Y se absuelve a Víctor Isaac Benavides Zeledón de toda pena y responsabilidad de los delitos de Crimen Organizado del Arto. 393 CP, y por el delito de Lavado de Dinero del Arto. 283 CP; **III.-** Las penas de prisión impuestas deben ser cumplidas de manera sucesiva en la forma indicada en el Arto. 82 CP y 15 de la Ley 745; **IV.-** Se revoca la pena accesoria o comiso del Arto. 112 CP, de la casa y solar decomisados a la señora Melba Rosa Flores Huete, inscritos bajo el Número 56128; Asiento 1º, Folios 210 y 211 del Tomo 635, y Número 56129; Asiento 1º; Folios 214 y 215 del Tomo 635 en la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Estelí. Ordenase la restitución material a la reclamante de dicho inmueble correspondiente a casa y solar ubicado del portón principal del Obispado una cuadra al oeste y 75 varas al norte, ciudad de Estelí, y la cancelación de los nuevos asientos registrales en su caso; **V.-** Se confirman los demás bienes decomisados sin perjuicio de los terceros de buena fe; **VI.-** Se confirma en todos los demás puntos; **VII.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en once hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 466

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias referidas al proceso penal seguido en contra de *Juan Francisco Flores Zeledón*, por el delito de Abigeato y Conductas Afines, en perjuicio de Santos Yoconda Vanegas, llegadas por la vía de Recurso de Hecho, interpuesto por el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, en calidad de defensor público del procesado antes mencionado y en contra del auto dictado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del año dos mil trece, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, confirmando lo resuelto en auto dictado a la diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día trece de Mayo del año dos mil trece, en el cual se rechaza el Recurso de Casación interpuesto por su defensor público a favor del condenado Juan Francisco Flores Zeledón. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las doce y cinco minutos de la tarde, del día trece de Marzo del año del dos mil catorce sin mayores trámites remitió las diligencias para su estudio y resolución. Que la Secretaría de la Sala de lo Penal de este

Supremo Tribunal recibió escrito suscrito por privado de libertad Juan Francisco Flores Zeledón y por el Licenciado Elliot Israel Chávez Silva, en la calidad en la que interviene, conteniendo desistimiento del recurso de hecho interpuesto a favor del condenado Juan Francisco Flores Zeledón. Que es por ello, que el estudio relativo al presente Recurso de Hecho se interrumpió por voluntad expresa del procesado Juan Francisco Flores Zeledón. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que el trámite del presente recurso por la vía de hecho en su fase de estudio se interrumpió por el consentimiento expresado en escrito, presentado ante esta Secretaría, por la representación del procesado Juan Francisco Flores Zeledón, conteniendo el desistimiento del proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a la solicitud efectuada por el procesado, en relación al cierre de la causa objeto de recurso por la vía de hecho, acorde al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que para el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala, en el cual se verifica el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley procesal penal nacional para declarar procedente el desistimiento invocado, al constatarse como parte de las diligencias la manifestación de voluntad del procesado Juan Francisco Flores Zeledón así como de su defensor público, según se constata en las diligencias del presente caso, concluyendo la Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Hecho interpuesto por el procesado *Juan Francisco Flores Zeledón*, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción las Segovias, Sala Penal, Estelí, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del año dos mil trece, el cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 467

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud del condenado Eduardo Antonio Cruz Bustillo, para ser transferido hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió darle curso a la solicitud de traslado y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la

República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de la sentencia condenatoria No. 110 emitida por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Jinotega, conteniendo sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, del día nueve de Marzo del año dos mil cinco, a las once de la mañana, en la cual condenó a Eduardo Antonio Cruz Bustillo a la pena de veinte años de presidio por los delitos de Lesiones Psicológicas, Asesinato y Asociación e Instigación para Delinquir, en perjuicio de Haydee Méndez Urbina y Saúl Rivera Altamirano. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad Eduardo Antonio Cruz Bustillo, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del privado de libertad Eduardo Antonio Cruz Bustillo de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 110, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, la cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, SE RESUELVE: **I-** Otorgar el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Eduardo Antonio Cruz Bustillo de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 110, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, el día nueve de Marzo del año dos mil cinco, a las once de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de veinte años de presidio, por los delitos de Lesiones Psicológicas, Asesinato y Asociación e Instigación para Delinquir, en perjuicio de Haydee Méndez Urbina y Saúl Rivera Altamirano, sentencia actualmente firme. **II-** Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de

Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen del condenado Eduardo Antonio Cruz Bustillo. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Jinotega. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 468

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Wilmer Francisco Moreira Rodríguez*, de generales conocidos en autos, por el delito de robo con violencia o intimidación en la personas, en perjuicio de Douglas Xavier Chávez, llegadas por la vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en su calidad de defensora pública, y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil doce; sentencia que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del día veintiséis de Enero del año dos mil doce, en la cual se condenó a Wilmer Francisco Moreira Rodríguez, a la pena de cinco (5) años de prisión, por el delito de robo con violencia o intimidación en las personas, en perjuicio de Douglas Xavier Chávez. Que esta Sala de lo Penal, mediante auto de las nueve de la mañana, del día tres de Diciembre del año del dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se radicaron las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal. Que en la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito a las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del día siete de Noviembre del año dos mil catorce, por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en la calidad en la que interviene, conteniendo desistimiento del recurso de casación interpuesto a favor de su representado. Que es por ello, que el estudio relativo al presente recurso se interrumpió por voluntad expresa del privado de libertad Wilmer Francisco Moreira Rodríguez. Por lo que;

**SE CONSIDERA,
ÚNICO:**

Que nuestra ley penal vigente, específicamente en los artículos 362 y 368, contenidos en las Disposiciones Generales, Capítulo I, De los Recursos, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), se contempla la posibilidad de desistir del recurso con autorización expresa del acusado, ratificada por escrito o de viva voz en audiencia pública, previa consulta con el defensor quien dejará constancia de ello en el acto respectivo. Que en su fase de estudio, el trámite del presente recurso de casación se interrumpió por voluntad expresa del procesado Wilmer Francisco Moreira Rodríguez, para desistir del

proceso del que se ha hecho mérito. Que esta Sala de lo Penal, en razón de lo manifestado supra, se ve en la imperante obligación de atender a la solicitud efectuada por el condenado, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, acorde al sustento jurídico previamente mencionado, que regula el tratamiento procesal de la figura en cuestión, como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. Que para el caso de autos, resulta atendible el requerimiento planteado ante esta Sala, en el cual se verifica el cumplimiento de los presupuestos establecidos por imperio de la ley procesal penal nacional para declarar procedente el desistimiento invocado, al verificar como parte de las diligencias, la manifestación expresa de voluntad del procesado Wilmer Francisco Moreira Rodríguez, cuya solicitud a su vez fue ratificada por su defensora pública, Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, concluyendo la Sala de lo Penal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el presente desistimiento del recurso planteado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y los artículos 362 y 368 del CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por el privado de libertad Wilmer Francisco Moreira Rodríguez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Managua, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del día veintidós de Agosto del año dos mil doce, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 469

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este máximo tribunal de justicia, vía recurso extraordinario de casación en el fondo, llegó expediente judicial procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Matagalpa. Recurre de casación con motivos de forma, la Licenciada Ana Carolina Sevilla Guido, en el carácter de defensora pública de los acusados Ramón Antonio Manzanares Méndez y Moisés José Siles Úbeda quienes fueran acusados por el agente acusador del Ministerio Público de esa ciudad, de ser presunto autores del delito de Asesinato en perjuicio de la víctima Tyrone José Martínez Cruz. En primera instancia el juicio se concluyó de dos maneras: el acusado Ramón Antonio Manzanares Méndez, aceptó los hechos de la acusación y se le dictó quince años de prisión y al acusado Moisés José Siles Úbeda, su causa se sometió al conocimiento del tribunal de jurados y resultó culpable, se le impuso pena de veinte años de prisión. Contra estas resoluciones judiciales recurrieron de apelación en ambos efectos tanto la defensa técnica como el Ministerio Público. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil trece, decide declarar con lugar la apelación del Ministerio Público y condena a ambos acusados a la pena de veinticinco años de prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de la víctima Tyrone José Martínez Cruz. Contra esta resolución, recurre la defensa técnica en nombre ambos acusados. Por radicados los autos en esta Sala y agotados los trámites procesales del recurso de casación y estando en estado de sentencia;

CONSIDERANDOS:

I

Conviene por asunto de orden, pronunciarnos sobre los agravios que –según la defensa– se causaron al acusado Ramón Antonio Manzanares Méndez, quien fue acusado por el Ministerio Público de Jinotega junto a otro acusado, Moisés José Siles Úbeda por el delito de Asesinato en perjuicio de la víctima Tyrone José Martínez Cruz, quien el primer día del juicio realizado el 03 de noviembre 2011, decidió admitir los hechos acusados. La juez de primera instancia ejerció el control de legalidad y le impuso a Ramón Antonio Manzanares Méndez una pena de quince años de prisión por el delito de Asesinato. En esa sentencia, el Juez de Primera Instancia reconoció la inexistencia de la circunstancia agravante de ensañamiento, pero sí la de alevosía y que junto a estas, concurrían al mismo tiempo dos circunstancias atenuantes como son la conducta buena del acusado anterior a los hechos y la aceptación de hechos, por tal motivo optó por imponer la pena mínima establecida en el artículo 140 del Código Penal de Nicaragua. Contra esta condena recurrió el Ministerio Público y la defensa técnica del acusado y el Tribunal Aquo de Matagalpa revocó la pena impuesta e impuso la pena de veinticinco años de prisión por el delito de Asesinato. Contra esta sentencia recurre de casación la defensa técnica del acusado y pide se revoque la pena impuesta y se decrete siete años y seis meses de prisión por considerar que la regla de aplicación de pena es la causal cuarta del art. 78 CP., debido a que la aceptación de hechos es una circunstancia atenuante muy cualificada. El agravio de declara sin lugar. Según se observa en los fundamentos de la sentencia de segunda instancia, las razones atribuidas por la Sala revisora para aumentar la pena impuesta por el juez de sentencia, en primer lugar están basadas en que, quien recurre fue el agente acusador y por tanto la Sala tiene competencia para reformar aún en perjuicio del acusado, aunque también recurra la defensa; en segundo lugar, las razones estriban en que en los hechos admitidos por el acusado, concurren dos particularidades que revisten un aumento de pena, pues en los hechos admitidos se desprende que la víctima Tyrone José Martínez Cruz el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, situación que constituye un estado de indefensión, que los autores del hecho son dos personas, esto constituye superioridad, de tal forma que la circunstancia de alevosía está acreditada. La alevosía está definida por la doctrina como “la comisión de un delito “a traición y sobre seguro”. Es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tienden a asegurar el delito, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el sujeto pasivo o un tercero. Y por otro lado, al mismo tiempo se acredita el ensañamiento en la víctima, pues nada justifica las ocho estocadas en la parte superior del cuello y cabeza de la víctima Tyrone José Martínez Cruz que sin lugar a dudas generaron dolor y tortura inhumana. Según la doctrina penal, se define el ensañamiento como “el padecimiento no-ordinario e innecesario provocado suficientemente por un sujeto a su víctima, sea por el dolor que se le hace experimentar o por la prolongación de su agonía”. De tal forma que siguiendo las disposiciones del art. 140 la pena a imponer es: “Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años.” Por otra parte, al mismo tiempo concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal como es la aceptación de hechos y la buena conducta anterior del acusado Manzanares Méndez, quien no tiene la obligación de probar su buen comportamiento anterior a los hechos, pues le corresponde en todo caso al que presuma lo contrario. De tal forma que la aplicación de la pena debió regirse por lo estipulado en el inciso a) del art. 78 del Código Penal y no por el inciso d) a como lo pretende la defensa. Al efecto nos ilustra la regla: “Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. Observando la pena impuesta al acusado Ramón Antonio Manzanares Méndez de veinticinco años de prisión por la Sala Aqua, ésta Sala considera que la pena impuesta está ajustada a derecho, pues de forma justa imponen la pena media entre la mínima de veinte y la máxima de treinta años. Por tanto, se deberá respetar la pena impuesta al acusado.

CONSIDERANDO

II

En relación al acusado Moisés José Siles Úbeda encontramos la siguiente particularidad: fue acusado en el mismo libelo acusatorio junto a Ramón Antonio Manzanares Méndez, no aceptó los hechos y el juicio se sometió al conocimiento de un tribunal de jurados el 03 de noviembre 2011 y resultó culpable. Ese primer día del juicio, en la audiencia preparatoria –realizada de forma anómala- su defensa técnica alegó ilegalidad en la obtención de actos de prueba, consistente en sustracción de fluidos sanguíneos a los dos acusados para determinar el tipo o grupo sanguíneo y alcohol en la sangre, acto de prueba que fue obtenida sin autorización judicial y sin convalidación de tal acto. La juez de primera instancia no le dio lugar al incidente, razón por la cual la defensa técnica apela de dicho rechazo y el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa declaró posteriormente con lugar la ilegalidad de la obtención de la prueba. El juicio concluyó el 16 de noviembre 2011, a esta fecha aun la Sala Penal no se había pronunciado sobre la apelación del incidente de nulidad. Expone el recurrente que el Tribunal de Apelaciones admite la apelación del incidente de nulidad y reconoce que las pruebas presentadas en el juicio son nulas, pero no declara la nulidad del juicio y que a pesar de esta declaratoria de nulidad, declara con lugar la apelación que hizo el Ministerio Público sobre la sentencia definitiva de culpabilidad y de pena y proceden a imponer una pena mayor al acusado Moisés José Siles Úbeda basados en pruebas nulas e inexistentes. Así mismo insiste que en ningún momento se acreditó la circunstancia de ensañamiento para establecer que la víctima tuvo un sufrimiento innecesario. Considera la Sala que para identificar muy bien el acto de prueba que se ataca de ilegal, conviene describir a qué tipo de prueba se refiere la defensa. Se trata de la extracción de sangre de los acusados Moisés José Siles Úbeda y Ramón Antonio Manzanares Méndez. En este sentido expone la defensa técnica que en el presente caso a su defendido Moisés José Siles Úbeda “Se ofreció el peritaje de José María Ruiz Carcache (perito biólogo) y Julio Cesar Mondoy Pérez (perito químico), el primero para demostrar que mi defendido tiene sangre tipo “A” y el segundo para demostrar que mi defendido al momento de haber cometido el delito, no se encontraba en estado de embriaguez”... “considera esta defensa que es ilegal en su forma de obtener la muestra de sangre...”

CONSIDERANDO

III

La reciente reforma constitucional (2014) refunda el art. 34 que contiene las garantías que en materia de reglas del debido proceso legal y justo, se debe observar y cumplir en el enjuiciamiento de todo ciudadano de la República, a quien la autoridad competente le acuse por la comisión de un delito. Estas reglas toman vida desde el inicio del procedimiento administrativo -policia-ministerio público- y a nivel jurisdiccional, son controlados por el órgano judicial competente. Al efecto expone el texto constitucional entre otras garantías: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. 2) A que sus asuntos sean juzgados sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. 4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable. 8) A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho. 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta. Las víctimas tienen derecho a que se les proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad a la ley”. En este contexto, la ley secundaria o Código Procesal Penal aplicable al caso concreto, debe aplicarse a la luz de estos principios. Así encontramos que de conformidad con el Artículo 7 CPP, el proceso penal tiene como

finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal, mediante el “esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados”. Para lograr este propósito o finalidad, el legislador establece el sistema de prueba libre, el cual expone: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba...”, sin embargo el mismo legislador, dentro de los principios del Código Procesal, zanjó límites a la libertad probatoria, pues el concepto de “libertad” no comprende el concepto de “libertinaje” o lo que es lo mismo; hacer pruebas a cualquier costo y a cualquier modo. Al efecto expone la norma, que la prueba: “sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito...” Por otro lado impone: “la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en [juicio]...”. “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales...”. Como podemos observar; la libertad probatoria en la demostración de la existencia de un hecho de naturaleza penal; pasa obligatoriamente por la legalidad desde la obtención de ese medio de prueba, legalidad en el ofrecimiento, legalidad en la producción, legalidad en la valoración y legalidad en la necesaria motivación y fundamentación de los actos de convencimiento judicial o inferencias lógicas; estos son los pilares fundamentales sobre los que descansa tanto la actividad del agente investigador, acusador, defensor, como del juzgador. Solo así se garantiza plenamente el principio de seguridad jurídica. En otras palabras, en toda la actividad investigativa-administrativa y jurisdiccional se debe respetar y garantizar las reglas del debido proceso, o lo que es lo mismo; el principio de legalidad procesal, con su vertiente vinculante del derecho material de “intervención y debida defensa”. Dentro de la efectividad de este principio, encontramos que corresponde al juez, vigilar y controlar la proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público y de los órganos judiciales, por el tribunal de apelaciones a través de los recursos. Al mismo tiempo advierte: “Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado”. Bajo este contexto y lente constitucional, la Sala procederá a analizar los agravios del representante del acusado Moisés José Siles Úbeda.

CONSIDERANDO

IV

Es vero-importante, para esta Sala pronunciarnos previamente sobre un alegato de tal magnitud de aparente violación a garantías constitucionales del acusado por cuanto –de ser cierto- trastoca el compromiso político del Estado de Nicaragua, en cuanto a materia de derechos fundamentales se refiere, particularmente cuando se aborda un tema tan sensible como es el del poder punitivo del estado frente al justiciable, que desborda todo su aparato investigador sin frenos ni respeto a los más elementales derechos humanos de toda persona, como es la integridad corporal, particularmente cuando se pretende ocupar el cuerpo del acusado para obtener de él fuentes de prueba que posiblemente sirvan contra el mismo. Las reglas del debido proceso a que tiene derecho todo ciudadano que enfrenta un proceso penal, pasa por respetar los principio básicos de derechos humanos, de tal forma que todos los integrantes del Sistema de Justicia Penal están en la obligación de respetarlos, particularmente cuando se trata de la integridad física de las personas. El principio de libertad probatoria establecido en el Código Procesal Penal impone que en los actos de prueba se debe respetar el principio de licitud en la obtención de los actos de prueba. Debemos recordar la doctrina probatoria de los frutos del árbol envenenado cuyo origen es bíblico “*Si el árbol es bueno, su fruto es bueno; si el árbol es malo, su fruto es malo, porque por el fruto se conoce el árbol*”. San Mateo 12:33. En este sentido observamos una aparente contradicción entre la resolución que sobre el mismo caso resolvió el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa cuando declaro con lugar la apelación formulada por la defensa al declarar la nulidad de la prueba obtenida sin autorización judicial y la posterior resolución sobre aumento de pena imposta al acusado Moisés José Siles Úbeda. Sin embargo, a pesar de su pronunciamiento, observamos que al no mencionarla como agravios de apelación -el defensor recurrente- y no mencionarla la Sala en su sentencia; consideramos que ambos no discurrieron oportuno retomarla en la sentencia definitiva, al contrario; la Sala decidió agravar la pena de los acusados; esto evidencia la no importancia de su

misma resolución decretada días antes. Revisando las actuaciones encontramos que efectivamente ni la Policía Nacional ni el ministerio Publico justificaron que la obtención de muestras de sangre de ambos acusados se haya realizado en la forma legal prevista en la ley procesal; esto es que se haya autorizado por un juez o que se haya declarado de urgencia el acto y la posterior convalidación judicial autorizada por el mismo Código Procesal, al afecto nos ilustran las siguientes disposiciones procesales en materia de obtención de actos de pruebas: “Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de conformidad con el principio de proporcionalidad.... Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos consagrados en la Constitución Política cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier Juez de Distrito de lo Penal con competencia por razón del territorio. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el juez de la causa. En caso de urgencia se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas. Si el juez apreciara además que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público. Si esta autorización es decretada luego de celebrada la Audiencia Preliminar o la Inicial, según se trate, el defensor deberá ser notificado y tendrá derecho a estar presente en la práctica del acto”. Arts. 238 y 246 CPP. Al verificar las disposiciones procesales y lo actuado por los órganos investigativos en el caso concreto; admitimos que hay defecto formal en la extracción de fluidos a ambos acusados y como tal, pues no fueron autorizados por ningún juez y consecuentemente no pueden constituir medio de prueba ni ser valorados como tal. El problema se vuelve un tanto complicado cuando sabemos que quien valoró la prueba, no fue un juez de derecho sino un tribunal de jurados, quienes no está en la obligación de justificar o dar razones por las cuales considera que el acusado es o no es culpable, de tal forma que resulta imposible saber que si la prueba declarada ilegal y reproducida en el juicio, fue determinante para los miembros del jurado para declarar culpable al acusado. Sin embargo, el hecho que sea imposible “entrar” en la mente de los jurados, no lo es cuando de forma externa podamos verificar en universo probatorio ofrecido en contraposición a la prueba que se alega de ilegal, para darnos una idea de lo “fuerte, débil o decisivo” de la prueba ilegal y de las que no lo son.

CONSIDERANDO

V

Considera la Sala que es importante determinar qué se pretendía probar con esa prueba espuria? y cuál es el perjuicio ocasionado a los acusados? Pues bien sabemos que no hay nulidad sin perjuicio, que no hay nulidad sin trascendencia. Los procesalistas han pretendido definir la nulidad como una situación extraña que afecta al proceso. Así Couture señala que la nulidad es el apartamiento de las formas establecidas por ley. Alsina conceptualiza a la nulidad como sanción por la cual la ley priva un acto jurídico de sus efectos normales. Palacio y Podetti conciben a la nulidad como la ineficacia del acto procesal. Pero una definición más adecuada a estos tiempos podría ser que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, debido a la ausencia o la presencia defectuosa de los requisitos que condicionan su existencia regular. Teniendo en cuenta esta definición, podemos señalar que la nulidad tiene dos aristas: una relacionada a los vicios extrínsecos relacionado al incumplimiento de una formalidad establecida en el ordenamiento procesal y vicios intrínsecos consistente en la falta de requisitos de fondo del acto jurídico procesal. Dentro de los principios que toman vigencia en la actividad procesal defectuosa encontramos el Principio de Trascendencia; No hay nulidad sin perjuicio o daño, es decir no basta la infracción de la formalidad, sino que debe existir perjuicio, precisamente para ello sirve la nulidad: corregir dicho daño y por ello

la norma procesal penal permite que conocido el daño, el afectado debe instar la nulidad; Si se acepta expresa o tácitamente los efectos del acto procesal, mal podría esperarse una ocasión posterior para cuestionarlo. En este sentido la prueba practicada sin autorización judicial pretendía demostrar que en la ropa y zapatos de ambos acusados, tenían sangre humana del tipo "a" que corresponde al tipo de sangre que pertenece al occiso Tyrone José Martínez Cruz, y que los acusados tienen sangre que pertenece al mismo grupo sanguíneo y que al momento de los hechos no reflejaron presencia de alcohol en la sangre. Haciendo un ejercicio hipotético de supresión mental de esta prueba obtenida de forma ilícita, concluimos que la misma no tiene poder de convicción para determinar la absolución del acusado, pues hay otras pruebas que los incrimina de forma directa como son los testigos que los vieron antes, durante y después a ambos acusados. Por otro lado, la prueba no tuvo ninguna utilidad probatoria por cuanto, el intercambio de indicios encontrado fue entre las manchas de sangre encontrados en las ropas de los acusados –que no necesita autorización– y el tipo de sangre que pertenece el occiso,-que tampoco necesita autorización- y que tuvo como resultado, la vinculación de ambos acusados con el cuerpo del occiso, de tal forma que es totalmente irrelevante que los acusados posean el mismo grupo sanguíneo del occiso, fue una prueba además de ilegal; inútil pues no tiene vinculación importante para decidir sobre la culpabilidad o no de los acusados. En este sentido no hay perjuicio. Por otro lado el hecho que del examen practicado ilegalmente a las muestras de sangre extraídas a ambos acusados se demuestre que ambos no estaban con sustancias tóxicas o alcohólicas, no tiene vinculación con la culpabilidad de los acusados, el agente del ministerio público no contaba sólo con esa fuente de prueba para acreditar las proposiciones fácticas de la muerte violenta de la víctima y para demostrar la participación del acusado en la muerte de Tyrone Josué Martínez Cruz. A la sala le parece incongruente, incoherente y contradictorio que la misma defensa de los dos acusados asuma en casación una estrategia excluyente, pues por un lado ataca de ilícita la extracción de sangre para el acusado Siles Úbeda y pide la nulidad del juicio para éste, y para el otro acusado Manzanares Méndez, -aún bajo el supuesto de aceptación de hechos- , solicita que se rebaje únicamente la pena, pues a ambos acusados se les extrajo sangre y la ilicitud de este acto de prueba y sus efectos irradia a toda la actividad probatoria, de tal forma que la ilegalidad que se decreta, afecta a toda la actividad probatoria, es para los dos acusados y no únicamente para uno de ellos. Para concluir, debemos expresar el rechazo constitucional a la práctica por los agentes de la Policía Nacional, del Instituto de Medicina Legal y la connivencia del Agente Acusador. Unos por realizar un acto de obtención de evidencia de forma ilegal y otros por ofrecer como legítimo un medio probatorio que no lo es. Nos encontramos ante la prueba ilegal, o irregular, que se produce cuando el medio de prueba no se ajusta a las exigencias legales. En su práctica u obtención se han vulnerado normas de rango constitucional. La Sala deplora la actitud ilegal de los que lo realizaron, que como consecuencia de este actuar ilícito, los autores de este hecho deberán responder civil, penal y disciplinariamente, de conformidad con el art. 5 CPP: "Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado". Concluye la Sala Penal, declarando sin lugar el agravio de la recurrente y confirmando la pena impuesta al acusado Moisés José Siles Úbeda, por las razones expuestas y aplicando al caso concreto una sentencia análoga y vinculada al caso como es la Sentencia No. 14 de esta Sala de lo Penal de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Enero del año dos mil ocho, que en esa ocasión dijo: "Según consta en autos, quedó demostrado que el allanamiento se realizó para la búsqueda del elemento de prueba que era la motocicleta que le habían quitado a la víctima, no constituyendo esta circunstancia persecución actual e inmediata de los acusados, por lo tanto el ingreso de la Policía a la vivienda de la Señora Padilla requería de autorización judicial. En razón de lo anterior y en relación a este medio de prueba, la Sala procede a excluirlo del proceso por ser ilícito y a negarle todo valor probatorio por que en su obtención se ha violado el principio de la legalidad de la prueba. No obstante esta Sala no puede declarar nulo todo el proceso, porque no estamos en presencia de la teoría de los frutos del árbol envenenado, que supone que cada vez que un medio probatorio originado en una violación constitucional aporte elementos de culpabilidad, es nulo el

acto productor de la prueba y todo medio probatorio que de él se derive; en el presente caso existen otras pruebas de cargo válidas e independientes, que por sí sola son suficientes para sostener la culpabilidad de los acusados y que no son originadas o derivadas de la prueba espuria o ilegítima. Por tanto declaramos sin lugar el alegato del recurrente por carecer de sustento legal”.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 46, 71 y 158, 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 305, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, que por motivo de forma y de fondo interpuso la Licenciada Ana Carolina Sevilla Guido, en el carácter de defensora pública del acusado Ramón Antonio Manzanares Méndez de generales en autos, en consecuencia; **II.-** Se confirma la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia Circunscripción Norte-Matagalpa de las nueve de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil trece. **III.-** Se confirma la pena de veinticinco años de prisión al acusado Ramón Antonio Manzanares Méndez, de generales en autos como coautor del delito de Asesinato, en perjuicio de la víctima Tyrone Josué Martínez Cruz (RIP). **IV.-** No ha lugar al recurso de casación, que por motivo de forma y de fondo interpuso la Licenciada Ana Carolina Sevilla Guido, en el carácter de defensora pública del acusado Moisés José Siles Úbeda, de generales en autos. **V.-** Se confirma la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia Circunscripción Norte- Matagalpa de las nueve de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil trece. **VI.-** Se confirma la pena de veinticinco años de prisión al acusado, Moisés José Siles Úbeda, de generales en autos como coautor del delito de Asesinato, en perjuicio de la víctima Tyrone Josué Martínez Cruz (RIP). **VII.-** Por resuelto el presente recurso extraordinario, con testimonio integro de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **VIII.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 470

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma interpuesto por la Lic. María José Zeas Núñez, en calidad de defensa pública de Marcos José Centeno Zeledón y/o Marcos José Zeledón Centeno, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Violación en perjuicio de Jessica de los Ángeles Ñamendez Sánchez, de generales en auto. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 132 dictada el siete de julio del año dos mil diez, condenando al acusado Marcos José Centeno Zeledón y/o Marcos José Zeledón Centeno, a la pena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada. Se recurre contra la sentencia del día veinticinco de Noviembre del año dos mil diez, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que reforma parcialmente la dictada en primera instancia imponiendo la pena de trece años de prisión, por ser autor del delito de Violación Agravada. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

En el escrito de expresión de agravios la recurrente basó sus agravios encasillando en la causal número uno del arto. 387 CPP que dice: “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”. Bajo esta causal la defensa expone de conformidad al arto. 163.1 CPP que defecto absoluto es inobservar los derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución Política y los tratados y convenios internacionales que causen indefinición, la recurrente continua manifestando que existe una directa violación al derecho de defensa, ya que el derecho de defensa no solo significa a poder contar con un abogado que lo represente si no también a conocer los hechos acusados para poder optar a refutar las pruebas. En primera instancia su defendido fue condenado por hechos distintos a los narrados en la acusación interpuesta por el Ministerio Público y a los descritos en la convocatoria a juicio, esto sin tomar en cuenta que no se realizó una audiencia de ampliación de información. Señala la recurrente que en acusación dice: “aproximadamente en el mes de diciembre de dos mil siete, la menor víctima Jessica de los Ángeles Namendez Sánchez, quien en ese momento tenía trece años de edad, conoció al acusado Marcos José Centeno Zeledón, quien llegaba a la vivienda de la menor víctima... a predicar la palabra de Dios. En el mes de febrero del año dos mil ocho, comenzó a enamorar a la menor víctima Namendez Sánchez, quien tenía muchos problemas en su vivienda y sobre todo con su hermana mayor, por lo que el acusado Centeno Zeledón, aprovechándose de dicha situación, le propuso a la menor víctima que se fuera con él, que se iba a responsabilizar de ella y que no tenía que estar aguantando a nadie”. Es por ello que en fecha catorce de febrero de dos mil ocho, la menor víctima se fue con el acusado Centeno Zeledón, ambos se dirigieron a un predio baldío ubicado al lado del restaurante Madroño con dirección que sita en la entrada de villa Venezuela en donde en ese momento se encontraban algunos furgones en donde el acusado accedió carnalmente a la víctima por primera vez. La defensa expresa que a pesar que en acusación se narraban unos hechos. Y que la prueba evacuada en juicio y los hechos probados por el Juez de primera instancia fueron diferentes, pues según los hechos ya no era una violación “ficta” (aparente) si no que existía uso de fuerza y secuestro, según la defensa es este la base del agravio, puesto que la defensa solamente se preparó para la defensa con respecto a los hechos imputados y no para estas nuevas circunstancias –uso de fuerza y secuestro- señala la defensa como inobservado el arto. 157 CPP que establece: “la Sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación”. Concluye la recurrente, que era obligación del juez de prever tal situación, y al producirse un fallo sorpresivo durante el juicio, igualmente se produjo un defecto absoluto que dejó en indefensión a su defendido, pues se violentó la disposición constitucional que nos dice; “todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiados y delimitados los agravios esta Sala determina que la recurrente se refiere a un alineamiento como es la inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez. Señala la defensa que en el presente caso se violentó el principio de correlación entre acusación y sentencia arto. 157 CPP, ya que al momento de valorar las pruebas se dio por probados hechos diferentes, ya que se acreditó el uso de fuerza para cometer los hechos imputados, siendo que en acusación no se planteó esta circunstancia (fuerza-violencia). Esta Sala es del criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción, concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio iura novit curia, que condiciona que el Juez no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. En el

presente caso los hechos planteados por el Ministerio Público no hacen mención de la circunstancia de “fuerza” es decir que usando la fuerza el acusado obligara a la víctima a tener relaciones sexuales, ni en dicha acusación se menciona que el acusado tuvo secuestrada a la víctima. Según la defensa al no haber existido audiencia especial para ampliar la acusación la defensa solamente se preparó para los hechos acusados, desconociendo las circunstancias de “fuerza” y “secuestro” circunstancia que se evacuaron en juicio. Situación que dio el nacimiento a la indefensión de su defendido, ya que al no conocer estas nuevas circunstancias – fuerza, secuestro- la defensa no se preparó al respecto, para lograr la debida defensa a favor del acusado. Esta Sala es del criterio que en estos tipos de delitos la circunstancia de “fuerza” es irrelevante ya que nos encontramos ante el delito de violación en particular a una menor de 14 años, revisando los cuadernos en autos, hemos constatado que efectivamente se probó lo planteado por el Ministerio Público en acusación, 1- que el acusado Marcos José Centeno frecuentaba la casa de la víctima con el objetivo de predicar la palabra de Dios. 2- que en febrero del año dos mil ocho comenzó a enamorar a la víctima, quien en ese momento pasaba por problemas familiares, 3- que el catorce de febrero del año dos mil ocho, el acusado tuvo acceso carnal por primera vez con la víctima, provocando desgarramiento de la membrana himeneal. Podemos constatar como el acusado se valió de superioridad y confianza para con el paso del tiempo enamorar a la víctima, y así poder llevar a cabo el hecho conocido, el cual dio como resultado el embarazo de la menor víctima, arto. 169 Violación Agravada: se impondrá la pena de doce años de prisión cuando: a) el autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, parentesco, dependencia o confianza de la víctima, o de compartir permanentemente el hogar con ella. Razón por el cual esta Sala adopta el criterio del Honorable Tribunal de Apelación el relación a las pruebas aportadas en juicio pues dieron lugar a que el judicial valiéndose de las reglas de la lógica y el criterio racional, comprobara que el acusado valiéndose de su superioridad y confianza accediera carnalmente de la menor víctima en reiteradas ocasiones siendo la primera vez el 14 de febrero del año dos mil ocho.

CONSIDERANDO

III

La libertad o autodeterminación sexual de las personas resulta ser el bien jurídico que se pretende tutelar y fortalecer a través de las disposiciones en las que se tipifican como delito las conductas que quebrantan dicha libertad. Se protege tanto cuando la persona está en absoluta capacidad para ejercerla, como también cuando todavía no ha alcanzado la madurez física y psicológica suficiente para que pueda tomar las decisiones con responsabilidad. Es difícil establecer con certeza el momento en el que una persona puede decidir sobre su sexualidad sin problemas para sí, sea por cuanto fisiológicamente aun se encuentra en un proceso de desarrollo, sea por cuanto a nivel emocional o psicológico la acción puede afectar. Ante esta dificultad, el propio legislador es el que estableció el momento en el que la persona puede tomar libremente esta clase de decisiones y asumir con responsabilidad las consecuencias del acto. Para estos efectos, dispuso como parámetro una edad determinada por debajo de la cual queda totalmente prohibido mantener cualquier tipo de relación o acto sexual con una persona menor. Se asume que las personas que no han alcanzado la edad referida, independientemente del desarrollo físico o psicológico que presentan, no pueden disponer en forma libre y voluntaria sobre su sexualidad. En el caso nicaragüense, el legislador señaló que la persona menor de dieciséis años no puede disponer con libertad sobre su sexualidad, cuando se produce mediante un acceso carnal, como ocurre con el delito de estupro; quedando además absolutamente prohibido cuando la persona afectada es menor de catorce años de edad. En estos casos, cuando una persona menor de catorce años es la víctima de un delito de violación, se hace una corrección en cuanto al bien jurídico a tutelar, señalándose que en realidad lo que se quebranta en estos casos es la indemnidad sexual de la que goza toda persona, aun cuando haya brindado su consentimiento en el acto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 157, 163.1, 169, 387 de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos

Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivo de Forma interpuso la Lic. María José Zeas Núñez, en calidad de defensa pública de Marcos José Centeno Zeledón y/o Marcos José Zeledón Centeno, de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Managua Sala Penal Dos, a las once y once minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre del año dos mil diez, condenando a Marcos José Centeno Zeledón y/o Marcos José Zeledón Centeno de generales en autos, a la pena de trece años de prisión por ser culpable del delito de Violación Agravada a Menor de Catorce años, en perjuicio de la menor Jessica de los Ángeles Namendez Sánchez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 471

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

En escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el tres de octubre del dos mil trece, a las once y diecisiete minutos de la mañana, compareció el Licenciado Carlos Mauricio Chevez Pérez, en calidad de defensa técnica del condenado Adolfo Agustín Estrada Uriarte, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios, Chinandega, a la una de la tarde del veinticuatro de marzo del dos mil diez, que condena a Estrada Uriarte a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años de edad, en perjuicio de Tania Raquel Quintanilla. Por cumplidos los requisitos, se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

CONSIDERANDO

-UNICO-

El Accionante solicita la Revisión de la causa basado en el numeral 4 del Arto. 337 CPP al considerar que entre acusación y sentencia no existe congruencia, pues en el libelo acusatorio y remitido a juicio se establece que “a partir de los días domingos del mes de septiembre del dos mil ocho, a las ocho y treinta de la mañana la víctima se dirigía a la iglesia, a la Escuela Dominical, pasaba por el lugar donde trabajaba el acusado y era llamada por éste y la enamoraba y que con engaños procedió a introducirla al cuarto de habitación e introduciéndole el pene”. Agrega el accionante que en las consideraciones de hecho y de derecho la juez sentenciadora no los menciona en su sentencia, en consecuencia la juez violentó el arto. 157 del Código Procesal Penal al no cumplir con la correlación entre acusación y sentencia, pues la acusación dice “A partir de los días domingos del mes de septiembre del año dos mil ocho, a las ocho y treinta minutos de la mañana...”, circunstancia que no fue probada y por ello no se detalla en la sentencia. A este respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis que hizo la Señora Juez Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega en su sentencia de la una de la tarde del veinticuatro de marzo del dos mil diez, en el numeral IV sobre las consideraciones de hecho y de derecho se observa una relación sobre los hechos señalados por el Ministerio Público al señalar que el acusado llamaba a la víctima cuando ésta pasaba frente a la casa del acusado, situación que fue demostrado con la declaración de la víctima, el dictamen psicológico y médico forense los cuales fueron debatidos en juicio oral y público. Esta Sala de este Supremo Tribunal observa que en el Considerando VII de dicha sentencia referente a la fundamentación jurídica de la pena, la judicial no toma en consideración que el condenado no tenía antecedentes penales, y siendo que los hechos suceden en septiembre del dos mil ocho en la cual estaba vigente el arto. 78 del Código Penal sobre Reglas de

aplicación de las penas, debió dicha judicial aplicar el inciso d) que establece que cuando concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta mitad de éste, por lo que considera esta Sala Penal que debe de considerarse que el condenado no posee antecedentes penales, y siendo que el arto. 168 CP establece una pena de doce a quince años de prisión, y al aplicar el arto. 78 inciso d) CP, la pena en su límite máximo es doce de prisión, y la pena en su límite mínimo es seis años de prisión, por lo que considera esta Sala Penal que debe de aplicarse la pena de ocho años de prisión al condenado Adolfo Agustín Estrada Uriarte basado en los principios del debido proceso, tutela jurídica judicial, legalidad, proporcionalidad de la pena, establecidos en la Constitución Política y Código Procesal Penal. Por lo antes argumentado se admite parcialmente los agravios expresados por el Accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numerales 2 y 15 Cn; 1, 2, 168 CP vigente; 1, 5, 337 numerales 4 y 5, y 338 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por Adolfo Agustín Estrada Uriarte en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios, Chinandega, a la una de la tarde del veinticuatro de marzo del dos mil diez. **II)** Se reforma la sentencia recurrida, la que se leerá: "Se condena a Adolfo Agustín Estrada Uriarte a la pena de ocho años de prisión, por el delito de violación en perjuicio de Tania Raquel Quintanilla". **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 472

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Por recibido el recurso de casación, en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Managua a las ocho de la mañana de dos de octubre de dos mil trece, interpuesto por el Lic. Hardlen Bladimir Huete, en la presente causa del expediente número 9914-ORM4-13, seguida contra Milceades Leonel Chávez Sandobal, quien fuera condenado, por ser autor directo de los tipos penales de posesión o tenencia de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y lavado de dinero, bienes o activos, en perjuicio de la sociedad y el Estado Nicaragüense respectivamente, se sometió al procedimiento penal de casación, en donde intervinieron en la audiencia oral y pública celebrada el primero de septiembre de dos mil catorce, el Lic. Hardlen Bladimir Huete como abogado defensor del acusado Milceades Leonel Chávez Sandobal, el Lic. Julio Ariel Montenegro, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal en representación del Ministerio Público, y el Lic. Francisco Mairena en su calidad de Procurador Auxiliar Penal en representación de la Procuraduría General de la República, y por concluido los trámites establecidos por la ley,

SE CONSIDERA:

I

Con fundamento, en el art. 157 del Código Procesal Penal, el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, fundamenta como primer motivo de fondo, que en la sentencia recurrida, se violaron las garantías de defensa, acusatorio e imparcialidad, por no existir congruencia entre la acusación y sentencia, ya que el acusado Milceades Leonel Chávez Sandobal, únicamente fue acusado por unos hechos que

subsumieron en el delito de posesión o tenencia de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, pero además de ser condenado por estos hechos y por este delito, terminó también condenado por unos hechos diferentes que subsumieron en el delito de lavado de dinero, bienes o activos, después de una admisión de hechos consentida por el acusado. Señala el recurrente, que el principio de correlación entre acusación y sentencia, se encuentra regulado en nuestra ley procesal penal, en el Artículo 157 CPP que señala “correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aún cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda” (el destacado y la negrilla no es del original). Es necesario para esta Sala, de previo y especial pronunciamiento, antes de ampliar y delimitar correctamente los alcances del complejo y discutible principio de correlación entre acusación y sentencia, revisar los criterios jurisprudenciales que conforme al Código Procesal Penal ha emitido esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre dicho principio, manifestándose así: en sentencia número veinticuatro del treinta de junio de dos mil cuatro, a las diez de la mañana, en el considerando III se dijo: *“...por otra parte, es de vital importancia señalar que el juez de primera instancia o el Tribunal, conforme a los artículos 157 y 322 de la Ley número 406, tiene la potestad de dar al hecho una calificación jurídica distinta y aplicar la pena correspondiente, calificación que puede ser igual, menor o incluso, más gravosa que la provisional objeto de la acusación, dado que en términos generales es el Juez o Tribunal quien aplica el Derecho conforme al principio el Juez sabe el Derecho (iura novit curia). Dicha variación desde luego, tiene sus limitaciones, que son las siguientes: 1) Las propias normas penales; 2) El inseparable respeto a los principios de contradicción, de igualdad y el derecho a la defensa, y; 3) El mantenimiento de la identidad esencial del hecho acusado (factum), es decir, que la variación de la calificación jurídica no provoque un cambio esencial de la pretensión inferida, en tanto la nueva calificación cumpla con la homogeneidad de los bienes jurídicos tutelados, esto es, que tengan la misma naturaleza. Por todo lo anterior, puede colegirse que la potestad del Juez o Tribunal de poder dar al hecho una calificación jurídica distinta no afecta el principio acusatorio, en tanto no se afecta la correlación entre acusación y sentencia, puesto que el Juez o Tribunal está obligado a respetar los hechos de la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio o en la ampliación de la acusación (danihi factum, dabo tibi ius). En síntesis, la calificación no debe ser sorpresiva, y en consecuencia, no afectaría el principio de contradicción ni provocará indefensión, siempre y cuando de la simple lectura de los hechos sea previsible la calificación hecha por el Juez..., en conclusión, la finalidad es, pues, que los órganos jurisdiccionales apliquen el Derecho tras un juicio público, con igualdad de armas, contradictorio y sin violentar el derecho a la defensa de ninguna de las partes...”* mismo criterio, en sentencia número 18 del quince de marzo de dos mil siete, a las nueve de la mañana. En la sentencia número dieciocho del quince de marzo de dos mil siete, a las nueve de la mañana, en el considerando primero se pronunció esta Sala de lo Penal: *“...El efecto de intangibilidad que pretende el recurrente está referido exclusivamente a los hechos fijados en el auto de remisión a juicio, que es donde quedan delimitados los hechos que deberá probar la fiscalía y refutar la defensa, de modo que pueda ejercerse una efectiva defensa en respeto del principio de igualdad de armas.* En la sentencia número 137 del trece de noviembre de dos mil siete, a las nueve de la mañana, en su cons único, la Sala consideró: *“...Es oportuno no perder de vista que uno de los fines inmediatos del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados. Por ello, es importante que por hechos entendamos: a) La conducta humana en sus distintas manifestaciones y consecuencias, incluyendo las relaciones o situaciones interpersonales o sociales; b) Los estados anímicos y procesos psíquicos, y, c) El mundo físico, en el que incluimos los hechos de la naturaleza y los objetos materiales, en cuanto puedan incidir en la conducta humana. De lo antes dicho podemos deducir que tanto la acusación como la sentencia, deben tener una adecuada relación de los hechos, no solamente al aspecto fáctico, olvidando la conducta, la acción, lo que hizo o quería hacer el agente o autor; si falta un hecho que no ha sido alegado por las partes, el juez no puede fundar su sentencia en ese hecho; evidentemente, ese hecho no podría conformar el cuadro fáctico por el cual*

se condena, según el art. 157 CPP, porque de lo contrario resulta vulnerado el principio de correlación entre acusación y sentencia, además del principio de defensa; entonces los hechos que se deben dar por probados son los contenidos en la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio, art. 272 CPP; y expresamente lo señala el art. 192 CPP, sólo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa. Es la razón por la que es en los antecedentes de hechos en donde han de consignarse todas las circunstancias fácticas como soporte de la calificación jurídica, art. 77.5 CPP” (mismo criterio, en sentencias No. 143 del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, a las nueve de la mañana, en el cons II; sentencia No. 109 del veinticinco de junio de dos mil doce, a las nueve de la mañana y sentencia No. 258 del once de diciembre de dos mil doce, a las nueve de la mañana). Por otra parte la Corte Suprema señaló: “...Esta Sala considera que delimitar los hechos objeto de la acusación es una garantía ligada al principio de defensa, pues la sentencia que se dicte sólo podrá referirse a los hechos por los cuales el juicio fue abierto (correlación entre acusación y sentencia), garantizando que con ello se eviten acusaciones sorpresivas...” (ver sent No. 89 del doce de mayo de dos mil ocho, a las nueve y treinta a.m., cons. III). Otro criterio establecido: “...El tribunal no se debe apartar de los hechos fijados en la acusación, ya que de otra forma estaría ingresando hipótesis propias, afectando la garantía de imparcialidad...” (ver sent. No. 42 de las 9 a.m. del veintiséis de marzo de dos mil doce, cons III). La Sala considera necesario en el presente caso, ampliar y delimitar los criterios anteriores, a fin de establecer los alcances correctos del principio de correlación entre acusación y sentencia, requerido en nuestro sistema procesal penal, para poder condenar a una persona sin violentar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por ende la garantía de defensa, y el principio acusatorio. Se entiende como una garantía procesal del acusado, el poder conocer el hecho o los hechos por los cuales se encuentra siendo procesado, para que pueda ejercer su estrategia de defensa en forma oportuna, manteniendo de tal manera la igualdad de armas, lealtad entre las partes y la transparencia del proceso penal; el análisis a realizar en debate por el Juez de primera instancia o incluso por el Tribunal de segunda instancia, debe partir de la base fáctica descrita en la acusación, sin que esta pueda ser modificada oficiosamente, en sus aspectos esenciales por el Juez de primera instancia e incluso por el Tribunal de Segunda Instancia para fundamentar su decisión judicial. En la doctrinal procesal penal más autorizada se aclara que “... Cuando se habla del principio de correlación entre acusación y sentencia, se ha querido en principio establecer un marco fáctico, como límite de la actividad jurisdiccional, en resguardo de los derechos del acusado, en especial del derecho de defensa. La acusación constituye el límite de su juzgamiento”; sin embargo, esta sala estima que una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa tal como lo sostiene JULIO B.J. MAIER en (Derecho Procesal Penal argentino, Tomo 1 fundamentos Edit. Buenos Aires, 1989, p. 338) “...El cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho, como, por ejemplo, el que se produce de una contravención (falta para nuestra ley penal) a un delito grave, o de un delito contra el patrimonio a un delito contra la administración pública, puede en ocasiones, provocar indefensión, por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de observación de la defensa técnica. La regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin duda, el papel de orientar la actividad defensiva; y, a pesar de que se permita, en general, que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión al principio de defensa que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado...; observa esta Sala que el principio establecido en el art. 157 CPP sobre la correlación entre acusación y sentencia considera en sus dos párrafos, dos supuestos absolutamente diferentes, por lo que no hay que confundir los alcances del párrafo primero, con los del segundo, ambos del art. 157 CPP, el primero, que es relativo a la demostración del hecho incluido en la acusación fiscal o particular, según el caso, el cual queda descrito en el auto de remisión a juicio (art. 272 CPP), o en su caso, en la ampliación de la acusación; si se rebasa este marco fáctico se estaría en presencia de una extralimitación de ese cuadro fáctico establecido en la pieza acusatoria, por lo que no permitido para el Juzgador condenar sobre la base de un hecho no acusado. Este principio de correlación entre acusación y sentencia se deriva o es consecuencia, tanto del derecho de defensa como del principio acusatorio. La acusación constituye

el marco fáctico en el cual se acreditan el hecho que se atribuye al acusado como cometidos probablemente por éste lo cual le permitirá ejercer su defensa material y técnica. Sin una acusación clara, precisa, específica, y circunstanciada el derecho de defensa simplemente no puede desarrollarse en toda su extensión y establecer cuál será su estrategia defensiva. De todo lo expuesto se tiene que es claro que los elementos esenciales para atribuir a una persona la comisión de un delito deben estar contemplados en la imputación para legitimar de esta forma el ejercicio del poder represivo del Estado; es por ello que la acusación, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 77 CPP estableciendo de manera clara, precisa, específica circunstanciada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurren y se desarrollan los hechos acusados, de modo que la relación de hechos debe responder a los elementos mínimos indispensables del o los tipos penales atribuidos; su ausencia implica una no acusación; de esta manera los hechos contenidos en la acusación deben expresar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que se atribuye al acusado, es decir, el o los hechos deben describir el o los tipos penales atribuidos, en el caso concreto de que se trate, todo en aras de que no se le vulnere al encartado, sus principios, derechos y garantías fundamentales, en especial, el derecho de Defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva. Esta sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que por hechos se puede entender: a) *La conducta humana en sus distintas manifestaciones y consecuencias, incluyendo las relaciones o situaciones interpersonales o sociales;* b) *Los estados anímicos y procesos psíquicos, y,* c) *El mundo físico, en el que incluimos los hechos de la naturaleza y los objetos materiales, en cuanto puedan incidir en la conducta humana, (ver sent. No. 137 del 13 de noviembre del 2007),* pero no cualquier hecho o hechos, son los trascendentes para el proceso penal, solamente los punibles, según el art. 77.5 CPP, esto es el núcleo de la acusación, aquello sobre lo cual va versar y determinar el objeto del proceso. Ese objeto del proceso penal es el acontecimiento histórico investigado, y también la figura jurídica con que se le ha calificado, aunque sea provisional, de ahí la necesidad que los hechos sean descritos en forma clara, inteligible o fácil de comprender; precisa, o sea, de forma concisa, exacta y rigurosa; específica, es decir, separando los distintos hechos de una acusación con imputación por diversos hechos; y circunstanciada, con indicación de todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, una acusación sin estos requisitos y que un juez condene con ella, sería ilegítima por ser violatorio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto contraviene lo dispuesto en los artículos: 34 de la Constitución Política; 8:2:b y 8:2:c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14:3:a y 14:3:b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 157, y 385 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Según se desprende del marco fáctico descrito en la acusación en el presente caso, el Ministerio Público circunscribió que los hechos ocurrieron: *“...1. El día viernes catorce de junio del año Dos mil trece. Siendo aproximadamente las cuatro y media de la tarde, los oficiales de policía Pablo Mayorga Cano y Carlos Adán García Trejos, se encontraban realizando sus labores de patrullajes a bordo de la motocicleta policial, sobre la vía pública en el lugar que cita del barrio el pilar del puente de la ruta 175 una cuadra al norte cinco cuadras al este a la orilla del cauce, momento y lugar que el acusado Milciades Leonel Chávez Sandoval quien portaba en ese momento un bolso (tipo mochila) color negro, de tela, impermeable y de cordones negro en sus hombros, quien iba en compañía de el sujeto identificado como Osmel Giovanni Noguera García quienes al ver la presencia policial en dicho momento y lugar procedieron a correr con dirección al este sobre la vía pública ingresando el acusado y su acompañante al cause logrando el oficial pablo Mayorga Cano neutralizar al acusado en el lugar que cita: Barrio el pilar del puente de la ruta 175 una cuadra al lago cinco cuadras al este ½ cuadra al sur dentro del cauce...”*. El cuadro fáctico que fuera anteriormente transcrito, no sufrió modificación alguna durante la audiencia preliminar, ni durante la audiencia especial de ampliación, cuando se pretendió ampliar la acusación, la que no fue admitida por el Juzgador, sin que fuera impugnada esa decisión por la parte acusadora, (folios 28 al 35, 43 al 46, y 153 al 157). Sin embargo, el Juez sentenciador de forma unilateral en la audiencia especial de admisión de hechos por el acusado decidió como en efecto lo hizo cambiar el cuadro fáctico descrito en la acusación, en abierta violación al principio acusatorio, mediante el cual se busca mantener la imparcialidad y objetividad de los Juzgadores, evitando que éstos asuman funciones que le

corresponde exclusivamente imputar al acusador. De todo ello se extrae, en primer lugar, que la importancia para valorar si un fallo respeta el principio de correlación con el hecho acusado radica en principio en el respeto absoluto al hecho acusado y en segundo lugar, las variaciones bruscas o sorpresivas en la calificación jurídica, importan, en principio, lesión al derecho de defensa. El segundo párrafo del art. 157 CPP, muy distinto del primer párrafo, aunque absolutamente correlacionados, es el supuesto de la calificación jurídica, basado en el cual el hecho por el que se declara culpable debe estar relacionado claramente en la acusación, y han de ser adecuado a una conducta típica, y del estudio del presente caso, el Juzgador ha echado de menos; efectivamente, luego del estudio detallado de los hechos objeto de la acusación, y confrontados con los admitidos por el acusado Milceades Leonel Chavez Sandobal se observa que la parte acusadora, jamás le imputó, el delito de lavado de dinero, bienes o activos, lo cual le imponía un límite al Juzgador. Considera esta Sala que dentro de los propósitos de la casación, se encuentra orientar a través de la jurisprudencia las actuaciones y resoluciones de los tribunales inferiores, en la búsqueda de unificación de criterios y producción de seguridad jurídica, desde luego con el claro entendimiento de que los jueces solamente están sometidos a la constitución y a la ley. Bajo esta premisa se introduce este acápite, con el cual se da una visión breve y muy esquemática de la admisión de hechos. En primer lugar, hay que diferenciar que las manifestaciones del principio de oportunidad según los arts. 7, 14, y 55 CPP son: La mediación, la prescindencia de la acción, el acuerdo, y la suspensión condicional de la persecución penal; en cambio la admisión de hechos (art. 271 CPP), tiene una naturaleza jurídica distinta, aquellas son alternativas u otras soluciones a la justicia o al proceso penal, en cambio la admisión de hechos constituye un mecanismo simplificador del proceso penal e implica en esencia el abandono por parte del acusado de su derecho a un Juicio oral y público y en segundo lugar, deben distinguirse las garantías de los derechos procesales, si bien las primeras son irrenunciables (defensa, presunción de inocencia, etc.), los derechos son administrados a criterio de su titular que se ejercen de acuerdo a la estrategia de la defensa, ya sea esta material ya sea técnica. En segundo lugar, la admisión de hechos debe ser voluntaria y veraz; voluntaria, porque no debe haber coacción por parte de los sujetos procesales, mucho menos del Juzgador, además ningún mecanismo de coerción sobre al acusado en su admisión de hecho; veraz, porque debe darse una correspondencia entre lo acusado, lo admitido, lo probado y el hecho descrito por la norma penal acusada; finalmente en tercer lugar, aunque sea de modo sucinto la sentencia en una admisión de hechos debe contener la fundamentación fáctica acusada y probada; la fundamentación probatoria descriptiva de los elementos de convicción y la fundamentación intelectual de los elementos probatorios; así como la fundamentación jurídica. La falta de estos requisitos de acuerdo a los arts. 153 y 154 CPP causa nulidad, corresponde en consecuencia, acoger el reclamo planteado por el recurrente, anulando lo resuelto por el Tribunal ad quem que reformó la sentencia de primera instancia. Con respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a la violación del derecho de intimación o derecho a ser informado de la acusación, por parte del acusado Milceades Leonel Chavez Sandobal, efectivamente se nota que no se dió la intimación sobre el delito de lavado de dinero, bienes o activos; observa esta sala que este derecho, es una garantía que se debe mantener durante todas las etapas del proceso y aún previo al mismo, ya que forma parte del derecho de defensa, consagrado por la Constitución Política en el art. 33 2.1 que establece en lo pertinente "...Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas en la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia: 2) Todo detenido tiene derecho: 2.1 A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra..."; derecho también regulado en los arts. 8,2, b de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 inc. 2 y 14, 3, a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 95.2 del CPP, que establece: "Derechos. El imputado o el acusado tendrán derecho a: 2. Ser informado en el momento de su comparecencia o de su detención de manera clara, precisa, circunstanciada y específica acerca de los hechos que se le imputan..."; en igual forma, el primer párrafo del art. 260 CPP, establece: "...admitida la acusación, el juez procederá a informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica..."; esta Sala señala que, el derecho de intimación, consiste en el derecho a

una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Se nota en el presente caso, la violación al derecho de defensa del acusado Milceades Leonel Chavez Sandobal, cuando en realidad no consta en autos en todas las etapas de este proceso la debida intimación, sobre los hechos y la calificación jurídica del delito de lavado de dinero, bienes o activos, dado que solamente se le intimó en la audiencia preliminar por los hechos y por el tipo penal de posesión de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas. Nótese que el bien jurídico tutelado en el tipo penal de posesión de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, es la salud pública, en cambio, en el tipo penal de lavado de dinero es el orden socioeconómico, es decir, se trata de bienes jurídicos diferentes, que provoca un ejercicio distinto del derecho de defensa. Todo lo anterior provoca declarar con lugar el motivo de casación, tal como lo solicita el recurrente, debiéndose sobreseer al acusado por el delito de lavado de dinero, bienes o activos, y confirmar el delito de posesión de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas acusado.

II

Con fundamento, en los artículos 112 del Código Penal y 61 de la Ley 735, la señora Rebeca de los Ángeles Hernández González reclama como único motivo de fondo, que en la sentencia recurrida, se violaron las garantías de fundamentación, presunción de inocencia, y el derecho de propiedad privada. El decomiso, regulado en general, por el artículo 112 del Código Penal, implica según el TÍTULO V, denominado, OTRAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO, CAPÍTULO ÚNICO, DECOMISO Y OTRAS CONSECUENCIAS, Art. 112. Decomiso. Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente. Los efectos, instrumentos o ganancias decomisados se venderán si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado; si no lo son, se les dará el destino que corresponda y, en su defecto, se inutilizarán. Cuando se trate de armas de fuego o de guerra, pasarán a disposición de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, según corresponda. Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se satisfagan completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente; en los procesos que investigan aquellas actividades delictivas relacionadas con criminalidad organizada, debe además considerarse lo dispuesto por el artículo 2 de la ley que rige la materia la ley 735 Ley de Prevención, Investigación y persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados y que dispone en lo pertinente: Definiciones para efectos de la presente Ley se entiende por: ...Decomiso: privación con carácter definitivo de dinero, bienes o activos por decisión de autoridad judicial competente; en el art. 61 de la Ley 735 se establece: Derechos de terceros de buena fe. El tercero de buena fe deberá acudir ante el Ministerio Público, para acreditar su derecho e intervenir en el proceso penal, en calidad de interesado, ofreciendo prueba para oponerse al depósito provisional o la entrega definitiva de los bienes incautados, decomisados o abandonados y gestionar la devolución de sus bienes. Si en el proceso se logrará demostrar que el tercero carece de buena fe y ha actuado como testafierro, se deberán deducir las responsabilidades penales y civiles correspondientes, cayendo en decomiso los bienes. Es criterio de esta Sala que tratándose del decomiso de bienes, los Juzgadores y Tribunales deben ser muy cautos y celosos al momento de adoptar tal decisión, pues con ello se podría afectar no sólo los principios, derechos y garantías de los acusados, sino también los principios, derechos y garantías de terceras personas ajenas al proceso. Así, en este tipo de delitos, para definir la privación absoluta y definitiva de un bien se debe -en primer lugar- determinar con certeza que el mismo proviene de uno o varios de los delitos de crimen organizado, o bien, es utilizado en dicha actividad, y -en segundo lugar- se debe establecer quién o quiénes son los propietarios de esos bienes, para

determinar su relación con el hecho delictivo, ya que sólo si han sido utilizados en la criminalidad organizada por sus propietarios o con la aceptación directa de éstos, podría ordenarse el comiso. Para tales efectos, además, debe tenerse como terceros en el proceso a los propietarios de los bienes susceptibles de ser decomisados, a fin de no afectar los derechos de todas aquellas personas que no tienen ninguna relación con el ilícito. No basta, por tanto, la mera probabilidad o presunción respecto a ello, sino que se requiere la certeza, pues de aceptarse la posibilidad del comiso a partir de probabilidades o presunciones estaríamos violentando los principios que informan el debido proceso, como lo son: el principio de legalidad, de inocencia, de defensa, de juicio justo, de culpabilidad, etc.. Examinando la sentencia recurrida, según lo expuesto, la Sala considera que efectivamente el tribunal de instancia ha incurrido en un vicio consistente en la falta de fundamentación del comiso, exclusivamente en cuanto a los vehículos camioneta marca Mazda color gris placa M084-662 modelo B2600 y automóvil marca Mazda color negro placa M084-665, pues omite acreditar con certeza el origen, la utilización dentro de la actividad y, por supuesto, la titularidad o propiedad de los vehículos decomisados. Al respecto, en la parte dispositiva del fallo el tribunal de mérito ordena sin ninguna razón jurídica el comiso "... de los vehículos... Sin embargo en el caso concreto de estos dos vehículos ni el Juez de primera instancia ni el Tribunal de Apelaciones señalan las pruebas de las cuales extraen su conclusión, sin fundamentación jurídica alguna, es de recordar que nuestro Código Penal prohíbe en su art. 9 la responsabilidad objetiva por el resultado; en cuanto al dinero que la reclamante solicita su devolución debe quedar firme el decomiso del mismo, por estar directamente relacionado con la comisión del delito de posesión o tenencia de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas; en consecuencia, solamente procede casar parcialmente la sentencia, en cuanto al decreto del comiso de los vehículos, ordenándose la devolución de los vehículos camioneta marca Mazda color gris placa M084-662 modelo B2600 y automóvil marca Mazda color negro placa M084-665, a su legítima propietaria la señora Rebeca de los Ángeles Hernández González, por haber acreditado ser tercero de buena fe, con escrituras públicas de compra venta, en donde se constata aparece como compradoras de dichos bienes.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas Artos.34.9 CN y 1, 17, 21, 128,365, 385, 386, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos: **I).**- Se confirma parcialmente la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, del día dos de octubre de dos mil trece, a las ocho de la mañana, la cual reforma parcialmente la sentencia condenatoria número 114-2013 dictada el trece de agosto de dos mil trece, a las nueve y diez minutos de la mañana, pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua y en consecuencia, se confirma la condena a Milceades Leonel Chavez Sandobal, a la pena principal de tres años de prisión y cien días multas por el delito de posesión o tenencia de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la salud pública de la sociedad nicaragüense. **II)** Ha lugar parcialmente al recurso de casación, interpuesto a favor de acusado Milceades Leonel Chavez Sandobal, en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, del dos de octubre de dos mil trece, a las ocho de la mañana, que reformó parcialmente la sentencia condenatoria número 114-2013 dictada el día trece de agosto de dos mil trece, a las nueve y diez minutos de la mañana por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua y que condenó a Milceades Leonel Chavez Sandobal, a la pena principal de cinco años de prisión y multa de un millón ochocientos siete mil doscientos cincuenta córdobas por el delito de lavado de dinero, bienes o activos, en perjuicio del orden socioeconómico tutelado por el Estado de Nicaragua; en consecuencia, se declara nula parcialmente la sentencia impugnada y se sobresee a Milceades Leonel Chavez Sandobal, de toda responsabilidad penal y pena alguna, por la inexistencia del hecho punible de lavado de dinero, bienes o activos en perjuicio del estado de Nicaragua. **III).**- Se confirma el decomiso definitivo del dinero en efectivo de setenta mil cuarenta (US 70,040,00) dólares de los Estados Unidos de América, y cincuenta y seis mil doscientos cincuenta (C\$ 56,250.00) córdobas, por estar vinculados a la comisión del delito de

posesión o tenencia de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas; se casa parcialmente la sentencia, en cuanto al decreto de decomiso de los vehículos camioneta marca Mazda, color gris, placa M-084-662 modelo B-2600 y el automóvil marca Mazda color negro placa M-084-665, ordenándose su devolución a su legítima propietaria la señora Rebeca de los Ángeles Hernández González, por haber acreditado ser tercero de buena fe. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia se encuentra escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente selladas y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 473

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

I

En el proceso penal iniciado en el Juzgado de Distrito de Juicios para lo Penal de Masaya, seguido en contra de Pedro Edgardo López Castro y Dayton Giovanni Pérez Cuaresma, por ser presuntos coautores, del supuesto delito de Robo con Intimidación Agravado, en el aparente perjuicio de María Isabel Rams y radicado ante el Tribunal de Apelaciones en virtud de Recurso de Apelación de la defensa a favor de los procesados Exp. No. T.A. 0143-11. El Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, quien actúa en calidad de Fiscal Auxiliar de Masaya, con credencial No. 00374, en representación del Ministerio Público, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintiuno de Agosto del año dos mil doce, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil doce, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en la cual falla: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Medardo Antonio Trejos Téllez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público para el departamento de Masaya; contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Masaya, a las diez de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil once; II.- En consecuencia se confirma los puntos recurridos V y VII de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Masaya a las diez de la mañana del veintitrés de junio del dos mil once, por el Licenciado Medardo Antonio Trejos Téllez, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público para el departamento de Masaya, por ende se confirma la absolución de responsabilidad criminal de los procesados Dayton Giovanni Pérez Cuaresma y Pedro Edgardo López Castro, en referencia a la comisión del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua. III.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Roger Salvador Cárdenas Serrano, en su calidad de defensor técnico de Jose Milciades Chavarría Martínez y Eddy Jimmy Gutiérrez Canales, acusados por el Ministerio Público en la Comisión del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Cristian Johana e Ivania Alejandra, ambas Abaunza Vanegas. IV.- En consecuencia, se confirman los puntos resolutivos I y II de la sentencia recurrida dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Masaya, a las diez de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil once. V.- Ha lugar parcialmente a la apelación promovida por el Licenciado Byron Manuel Chavez Abea, en su calidad de defensor técnico de los acusados Dayton Giovanni Pérez Cuaresma y Pedro Edgardo López Castro, contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Masaya, a las diez de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil once. VI.- En consecuencia, se absuelve de toda responsabilidad a los procesados Dayton Giovanni Pérez Cuaresma y Pedro Edgardo Lopez Castro, de ser coautores del delito de Robo con Intimidación Agravada en perjuicio de la señora María Isabel Rams, por ende, se revoca el punto resolutivo número III y se revoca parcialmente el punto resolutivo número IV de la sentencia recurrida. VII. Se confirman los demás puntos resolutivos de la sentencia recurrida. VIII. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de donde proceden.- Como agravio

expresado y razón de su recurso el recurrente invoca la causal: Motivos de Forma: numeral 4 del Arto. 387 CPP: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.”

II

Que venida y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día doce de Abril del dos mil trece, por recibidas las presentes diligencias, conteniendo el juicio seguido en contra del procesado José Milciades Chavarría Martínez, Eddy Jimmy Gutiérrez Canales, Pedro Edgardo López Castro y Dayton Giovanni Pérez Cuaresma por el tipo penal de Robo con Intimidación, Crimen Organizado y Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en perjuicio de María Isabel Ramos, Cristian Johana e Ivania Alejandra ambas Abaunza Vanegas, Luz Danelia García Talavera, David Ricardo Recinos García, Carlos Alberto Castillo Vega y el Estado de Nicaragua, llegadas a este Supremo Tribunal vía Recurso de Casación CPP interpuesto por el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya a las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Julio del año dos mil doce, al efecto se provee; I.- Radíquense dichas diligencias ante esta Sala Penal, de conformidad con el Arto. 395 CPP y téngase como parte recurrente al Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público, bríndesele intervención de Ley. II.- Tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, no queda nada más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución dado que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme a las voces del Art. 369 CPP. III.- Notifíquese. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudios para su resolución.-

CONSIDERANDO ÚNICO

El recurrente invocó como único motivo de Forma, la Causal 4° del Arto. 387 CPP: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.” Expresa que el Tribunal de Apelaciones recurrido, “...En el caso que nos ocupa los señores magistrados únicamente se han basado que se violentaron las normas más elementales de las actuaciones policiales y en especial en contra de lo dispuesto por el arto. 233 CPP, que regula el reconocimiento de persona, porque la víctima declaró que la Policía Nacional le indicó a los acusados Dayton Giovanni Pérez Cuaresma y Pedro Edgardo López Castro, como las dos personas que habían cometido el robo en su perjuicio, con lo cual se desvirtuó la esencia del reconociendo de persona, en este mismo sentido se pronunciaron, por lo que hace al testimonio de Carlos Alberto Castillo Vega, pues se reconocieron de forma irregular e ilegal a los procesados Dayton Giovanni Pérez Cuaresma y Pedro Edgardo López Castro y que se dejó en evidencia las ilegalidades cometidas en los reconocimientos practicados y que se cercenó el derecho a la defensa. Muy acertadamente los señores magistrados desestimaron los planteamientos infundados del abogado defensor de existir supuestas contradicciones entre la prueba de cargos lo que fácilmente fue desenmascarado por medio del acta del Juicio Oral y Público y las grabaciones magnetofónicas. A los cuestionamientos de la defensa y en las que los honorables magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya basaron su resolución, propiamente a la supuesta mala práctica del reconocimiento de persona, esta representación del Ministerio Público tiene a bien expresar que primeramente los honorables magistrados del Tribunal de Apelaciones, no encontraron contradicciones entre los testigos María Isabel Rams y Carlos Alberto Castillo Vega, por el contrario con mucha naturalidad y de forma detallada, estos testigos establecieron durante el interrogatorio y contra interrogatorio, los factores que les permitieron identificar a los acusados, como son su tono de voz, su contextura física, el caminado, los ojos, (pues parcialmente tenían cubierto el rostro) porque como expresó la víctima María Isabel Rams todo el tiempo los observó con el

fin de ultimar posteriormente estos detalles. Un medio de prueba obtenido de forma idónea, con respecto de los derechos y garantías fundamentales, no puede ser excluido del material probatorio si proviene de una fuente totalmente distinta a la prueba ilícita, es decir que no se podía desechar las testimoniales de la víctima María Isabel Rams y el testigo Carlos Alberto Castillo Vega por el simple hecho que supuestamente no se cumplió con el procedimiento establecido en el arto. 233 CPP, lo cierto es que quedó acreditado a través de las testimoniales de la víctima y el testigo Carlos Alberto Castillo Vega en el Juicio Oral y Público, que los procesados Dayton Giovanni Pérez Cuaresma y Pedro Edgardo López Castro participaron en la comisión del delito de robo en perjuicio de la señora María Isabel Rams como se estableció en el libelo acusatorio. De esta manera, se trata entonces de pruebas conexas, diferentes, sin ningún tipo de injerencia por cuanto tienen orígenes diversos, una a través de un acto investigativo de reconocimiento de persona y de otra testimonial y por ende, resulta impropio hablar de vicios por violaciones al régimen procesal. Resulta importante destacar que en el testimonio brindado por la víctima María Isabel Rams, estableció que se le mostraron las fotografías de los delincuentes, y en este acto reconoció a los acusados inclusive expresó el nombre de Pedro Gallina, refiriéndose a Pedro Edgardo López (ver reverso de folio 351 primer párrafo... Por último, los honorables magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, dieron valor probatorio a las declaraciones de descargo brindadas por Elba Virginia Cuaresma Pérez, Sergio Antonio Pérez Mena y Perla Marina Castellón, quienes sitúan al procesado Dayton Giovanni Pérez Cuaresma en la celebración de un cumpleaños en fecha veintiocho de diciembre del dos mil diez, entre la cinco de la tarde y once de la noche... En fin, los honorables señores Magistrados, quebrantaron el criterio racional, al constituirse criterio lógico en la identificación de los procesados y que además no tenían valor probatorio los testigos de descargo; en la doctrina se ha discutido si existe o debe existir libertad o taxatividad de los medios de prueba, algunas veces con argumentos más efectistas que sólidos. Florián basaba la libertad de los medios de prueba en el principio de libre convicción del juez (expresión equivalente a “criterio racional” y, como está íntimamente vinculado al principio de libertad de la prueba)... Petición... solicito se revoque la sentencia del Tribunal antes referido y se mantenga la condenatoria correspondiente...”. En lo que se refiere a lo expuesto por el casacionista, el artículo 15 CPP establece el sistema de libertad probatoria, conocido también como libre valoración de la prueba, en virtud del cual “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando la lógica”, tampoco encuentra este Supremo Tribunal irregularidad alguna por cuanto se cumplió con lo establecido en el arto. 269 CPP referido al intercambio de información por parte del representante del Ministerio Público, este Supremo Tribunal considera que no existe ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional a como lo establece el casacionista, quien por el hecho de que el Tribunal de Apelaciones quebrantaron el criterio racional, al constituirse criterio lógico en la identificación de los procesados y que además no tenían valor probatorio los testigos de descargo. El artículo 16 CPP establece: “Licitud de la prueba. La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el Ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazada por el Juez competente”; puede apreciar este Supremo Tribunal que el Tribunal de Apelaciones se fundó en la prueba de la grabaciones magnetofónica del Juicio Oral y Público, donde se constató que la víctima María Isabel Rams declaró que la Policía Nacional, le indicó que los acusados (Dayton Giovanni Pérez Cuaresma y Pedro Edgardo López Castro) eran dos de los dos sujetos que habían cometido el robo en su perjuicio, desvirtuando la esencia del reconocimiento de persona que hace necesaria para la imputación de cualquier procesado ante un proceso penal, ya que de éste se desprende la acusación promovida por el Ministerio Público en contra de los procesados Dayton Giovanni Pérez Cuaresma y Pedro Edgardo López Castro, se puede observar el Acta del Juicio Oral y Público (Ver folios 351 y 352 del cuaderno de primera instancia). Al respecto es importante hacer mención del arto. 233 en cuanto al reconocimiento de la persona y los numerales 1 y 2 del artículo 163 del CPP, que

habla de los defectos absolutos. Ahora bien puede observar este Supremo Tribunal que el testigo Carlos Alberto Castillo Vega, sí estaba en la capacidad de reconocer a las personas que cometieron el robo en perjuicio de María Isabel Rams, dijo que sí, porque eran las que estaban detenidas, en otras palabras, los reconocía, no por su capacidad de poderlos reconocer, sino por el hecho de que estas personas estaban sentadas en el banquillos de los acusados, por lo que considera éste Tribunal que la falta de capacidad del testigo Carlos Alberto Castillo Vega, de poder reconocer a los acusados, se hizo evidente cuando se le pidió en el desarrollo del Juicio Oral y Público que identificara a los delincuentes y señaló “al de negro” que no era nada más y nada menos que José Milciades Chavarría Martínez quien no era acusado de la comisión de ese delito por el Ministerio Público (Ver reverso del folio 358 del cuaderno de primera instancia), y que no pudo ser según sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Masatapé, a las tres de la tarde del cinco de noviembre del dos mil once (visible a folios 295 al 316 de la diligencias de primera instancia), éste reo estaba detenido y a la orden de dicho juzgado, prueba suficiente que evidencia que los testigos Carlos Alberto Castillo Vega y María Isabel Rams identificaron de manera incorrecta e irregular a los procesados Dayton Giovanni Pérez Cuaresma y Pedro Edgardo López Castro. Así mismo el casacionista hace ver que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones le dieron valor probatorio a las declaraciones de descargo brindadas por Elba Virginia Cuaresma Pérez, Sergio Antonio Pérez Mena y Perla Marina Castellón, quienes sitúan al procesado Dayton Giovanni Pérez Cuaresma en la celebración de un cumpleaños en fecha veintiocho de diciembre del dos mil diez, entre la cinco de la tarde y las once de la noche, en la comarca Veracruz, jurisdicción de Managua y solo porque la última testigo mostró la cédula de identidad. Este Supremo Tribunal puede observar que la declaración de la señora Elba Virginia Cuaresma Pérez, quien reside en la comarca Veracruz, jurisdicción de Managua entre las cinco de la tarde y la once de la noche del veintiocho de diciembre del dos mil diez, se encontraba el procesado Dayton Giovanni Pérez Cuaresma, con quien estuvo bailando y quien fue acusado por el Ministerio Público de haber cometido ese mismo día entre las seis y siete de la noche, un robo con intimidación agravado en el kilometro 22.5 carretera Masaya- Managua, en perjuicio de la señora María Isabel Rams (Ver folios 362 y 363 del cuaderno de primera instancia). Y en cuanto al procesado Pedro Edgardo López Castro, que el día veintiocho de diciembre del dos mil diez, entre la cinco y treinta minutos de la tarde y la once de la noche en su lugar de trabajo en la comarca Esquípalas, jurisdicción de Managua, por lo cual existe duda razonable a favor del procesado por ese delito (Ver folios 361 y 362). El cual refiere que la sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en este e incorporada a él conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. El artículo 191 del CPP, establece: “Fundamentación probatoria de la sentencia. Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste e Incorporada a el conforme a las disposiciones de este Código...” El arto. 193 CPP establece: “Valoración de la prueba. En los juicios sin jurados, los jueces asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Efectivamente, esta Sala constató que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal. Masaya, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil doce, tiene logicidad y coherencia, y por ningún motivo ha constatado inexistencia e ilicitud de prueba y que además haya sido mal incorporada al emitir la sentencia referente al juicio. Y en este caso así sucedió y es correcta su aplicación técnica y teórica por parte del Tribunal de Apelaciones, pues hizo uso del criterio racional observando la regla de la lógica. Este Supremo Tribunal es coincidente en su apreciación. Se concluye que los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, Masaya; aplicaron correctamente la ley en todo su rigor, hicieron uso adecuado de su criterio racional, valorando todos los puntos de hecho y de derecho que el caso ameritó, se tomaron en cuenta circunstancias de los hechos que favorecían a los procesados Pedro Edgardo López Castro y Dayton Giovanni Pérez Cuaresma por ser los presuntos coautores del supuesto delito de Robo con intimidación agravado, en el

aparente perjuicio de la señora María Isabel Rams. De tal manera cúmplase con la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal. Masaya, veintitrés de julio del año dos mil doce, a las once y treinta minutos de la mañana, de lo cual se ha hecho merito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto consideraciones hechas y artos. 13, 18, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 388, 389, 390, 393, 395, 369 y 397, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma, interpuesto por el Licenciado Juan Herlin Jarquín Rosales, quien actúa en calidad de Fiscal Auxiliar de Masaya, con credencial No. 00374, en representación del Ministerio Público, en consecuencia no se casa la sentencia que la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya de la Circunscripción Oriental, dictó a las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil doce, por lo que dicha sentencia queda firme. **II.-** Cúmplase con la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de Masaya, del veintitrés de julio del año dos mil doce a las once y treinta minutos de la mañana, de lo cual se ha hecho merito. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 474

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El día tres de junio del año dos mil diez, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, fue presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Ocotol, acusación fiscal en contra de Freddy José Ponce Estrada, por ser autor de los delitos de Abuso Sexual en Concurso Real con el delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor Teresita de Jesús Ponce Ortez. Se ordenó la captura del acusado, el cual es detenido por la Policía Nacional el nueve de junio del dos mil diez. Se realizó Audiencia Preliminar el día once de Junio en donde se impone prisión preventiva. La Audiencia Inicial es celebrada el veintiuno de junio del mismo año en la cual se mantiene la medida cautelar y remite la causa a Juicio. Se dan los intercambios de información y pruebas, en donde el Ministerio Público propuso pruebas testimoniales, periciales y documentales. El Juzgado de Distrito Penal de Juicio realiza Juicio Oral y Público a las once y treinta minutos de la mañana del día doce de agosto del año dos mil diez, en el que encuentran culpable al imputado. Rola Sentencia de primera instancia dictada a las doce y treinta de la tarde del día treinta de agosto del año dos mil diez, por medio de la cual se condena al imputado Freddy José Ponce Estrada, a la pena de quince años de prisión, por ser autor de los delitos de Abuso Sexual en Concurso Real con el delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor Teresita de Jesús Ponce Ortez, así como la inhabilitación absoluta durante el tiempo de cumplimiento de la condena impuesta. En auto del dos de septiembre del año dos mil diez se tiene como nueva Defensa al Abogado Eduardo Benito Altamirano Juárez, quien no estando de acuerdo con la Sentencia Condenatoria, ejerce el derecho interponiendo Recurso de Apelación el seis de septiembre, del que se mandó a oír a la parte contraria, la que contestó los agravios y habiéndose llenado los requisitos de ley en primera instancia, dicho Recurso es admitido y remitido al Tribunal de Apelaciones de Nueva Segovia según auto del ocho de septiembre del mismo año. Las diligencias son radicadas en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Penal, en auto del ocho de

octubre del año dos mil diez, convocando Audiencia Oral a petición de ambas partes. Concluida la Audiencia, se dicta Sentencia de segunda instancia, a la una y quince minutos de la tarde el día veintidós de Octubre del año dos mil diez, en la que resuelven No ha lugar al Recurso de Apelación y Confirma la Sentencia apelada en todas y cada una de sus partes. No estando conforme, la Defensa Lic. Eduardo Benito Altamirano Juárez recurre de Casación ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de Justicia, el cual fue presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre del dos mil diez. Admitido dicho Recurso, son remitidas las diligencias en auto del quince de diciembre del dos mil diez, a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde. Recibidas y admitidas las diligencias en esta Sala de lo Penal en auto del diecinueve de septiembre del año dos mil once, ordena la realización de la audiencia oral y pública a solicitud de las partes intervinientes. No compareciendo el Abogado Defensor a la Audiencia, el Magistrado Presidente da por concluida la misma y ordena emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I

El Abogado Defensor, Licenciado Eduardo Benito Altamirano Juárez, en su escrito de Casación, señaló como único agravio lo estipulado en el inciso 1 del artículo 387 CPP: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Manifiesta la Defensa que se ha violado a su defendido el Debido Proceso ya que el Tribunal de Apelaciones no da lugar a la apelación, confirmando de esta forma la sentencia condenatoria de primera instancia. Según el Lic. Altamirano Juárez, la Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotal no suspendió el juicio oral y público a como fue solicitado por él mismo, ya que como estaba lloviendo no pudo comparecer una testigo propuesta y de igual forma porque quería que se practicara inspección ocular. La judicial de oficio excluye la declaración de la Señora Ana Julia Zelaya Mejía porque dice que es la misma que rindió otro testigo y en cuanto a la inspección ocular solicitada, la judicial expresa que lo que se pretende demostrar es el lugar donde ocurrieron los hechos según la prueba del Ministerio Público y como no hay testigos presenciales, dicha inspección es irrelevante. Por lo antes expuesto es que la Defensa pidió la nulidad del juicio y ahora recurre de casación.

CONSIDERANDO

II

Después de haber estudiado y analizado el presente caso, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de Justicia tiene a bien resolver lo siguiente: Primero: que el arto. 162 CPP estipula que "el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por el, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente". En este caso en ningún estado del proceso la Defensa reclama ni deja presentado bajo protesta, sino hasta después de la Sentencia Condenatoria, éste recurre de Apelación y luego de ser admitida y confirmada la sentencia condenatoria por los Excelentísimos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Estelí, es que recurre de Casación. Segundo: el artículo 191 CPP establece que "cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a el conforme a las disposiciones de este Código"; El Arto. 192 CPP, con relación al objeto de la prueba en su párrafo segundo dice literalmente que "el tribunal podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulten repetitivos. Asimismo, podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados". Y el arto. 193 CPP dispone que en los juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos probatorios, aplicando estrictamente el criterio racional, observando las reglas de la lógica y deberán de justificar y fundamentar las razones por las cuales le otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda prueba esencial. En la presente causa, el judicial limitó los medios de pruebas por ser repetitivos y por considerar que el delito ejecutado como es el de Abuso Sexual en concurso con Violación Agravada es totalmente notorio y más aún

cuando fue realizado en una menor de edad según lo estipula el arto. 172 CP Abuso Sexual y de acuerdo a las pruebas presentadas en donde señalan que la niña ha sido abusada sexualmente desde los seis años de edad (primero con tocamientos y luego con penetración de dedos hasta llegar al acceso carnal a los 7 años) dice en su primer párrafo “quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento... haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando de su estado de incapacidad para resistir, sin llegar a acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación será sancionado a la pena de prisión de cinco a siete años”. Y en el segundo párrafo especifica la gravedad de este tipo penal cuando se da alguna de las circunstancias de violación agravada, otorgando una pena de prisión de siete a doce años e impone la pena máxima cuando la víctima es niña, niño, o adolescente. Así mismo el arto. 168 CP el cual se refiere a Violación a menores de catorce años, impone una pena de doce a quince años de prisión cuando exista acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento. Por todo lo antes mencionado esta Sala de lo Penal resuelve lo siguiente:

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, y artículos 386, 387, 390, 395 del Código de Procedimiento Penal, así como los artículos 162, 191, 192 y 193 del CPP, artículos 168 y 172 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados, resuelven: **I)** No se casa el Recurso de Casación del cual se ha hecho mérito, en consecuencia; Se Confirma la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias Sala Penal de Estelí, de la una y quince minutos de la tarde del veintidós de octubre del año dos mil diez, en donde declara No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Eduardo Benito Altamirano Juárez, en su calidad de defensa técnica del condenado Freddy José Ponce Estrada y confirma la Sentencia apelada en todas y cada una de sus partes, condenando al acusado a la pena de quince años de prisión por el delito de Abuso Sexual en concurso real con el delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor Teresita de Jesús Ponce Ortez. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 475

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar de Managua, Licenciada Dennise de los Ángeles Maltez Rodríguez, interpuso acusación, correspondiendo al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias tramitar la causa, por los delitos de Robo con intimidación agravado, Tráfico ilícito de vehículos y Portación o Tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, en contra de José Tomás Chávez, José Francisco Pichardo Cruz, Franklin Bayardo Otero Mayorga, Rodolfo Horacio Medrano Espinoza y Marbelly Luquez Chavarría, en calidad de coautores, en perjuicio de Massiel Meléndez Marín, Edwin Mariano Hurtado Leiva y la Seguridad de la Sociedad Nicaragüense. La víctima Massiel al parquarse el vehículo de la víctima, el acusado José con un arma de fuego tipo revolver intimada a la víctima realizando dos disparos al aire, ordenándole que descendiera de la camioneta, a lo que la víctima accedió, tomando en sus brazos a su menor hijo e ingresando a su vivienda. Seguidamente los acusados Franklin abordaron la camioneta y se dirigieron a la vivienda de la acusada Marbelly Luquez Chavarría, ubicada en

Residencial Las Veraneras, ubicada frente a los dormitorios de la UNAN-Managua, lugar donde era utilizado para almacenar los vehículos robados. Posteriormente, el dos de septiembre del dos mil once, a las ocho y quince minutos de la noche, la víctima Edwin Mariano Hurtado Leiva se encontraba en la gasolinera Texaco Santo Domingo, Managua, a bordo de una Camioneta Toyota, cuando se presentaron los acusados José Tomás Chávez, Franklin Bayardo Otero Mayorga y Rodolfo Horacio Medrano Espinoza, en un vehículo que era conducido por el acusado Rodolfo Horacio, quienes continuando con su actuar delictivo y con el ánimo de apropiarse del vehículo de la víctima, procedieron a darle persecución hasta el Barrio 14 de Junio, y se apropiaron del vehículo y de un celular y de una pistola perteneciente a la víctima. Los acusados se dirigieron a la Colonia Primero de Mayo, lugar donde alquilaban un garaje donde ocultaron el vehículo robado. El 3 de septiembre se presentaron al garaje los acusados para modificar la camioneta, luego la trasladaron a la vivienda de la acusada Marbelly (quien es cónyuge del acusado Rodolfo Horacio). El 8 de septiembre del dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana, el Oficial José Isaac Pérez, se encontraba realizando su labor del Portón de la UNAN-Managua, y le realizó señal de alto a la acusada Marbelly Luquez Chavarría, quien circulaba la Camioneta propiedad de la víctima Massiel, la que andaba circulando con una Placa que es robada y corresponde a un vehículo Nissan Sunny. Al solicitar el Oficial los documentos del vehículo a la acusada, ésta presenta un formato de denuncia en el cual se señalaba que esta había perdido los documentos de la Camioneta, y un carnet de Seguros LAFISE a nombre de la víctima Massiel, por lo que el Oficial procedió a retener a la acusada y trasladarla a la vivienda de la acusada, encontrando otro vehículo en el garaje marca Honda que había sido robado en el dos mil nueve, perteneciente a Berman Antonio Berríos. Luego fue trasladada a la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, Managua. Al momento de la detención policial al acusado José Francisco éste portaba un arma de fuego tipo pistola, propiedad de la víctima Edwin Mariano Hurtado Leiva. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Robo con intimidación agravada, Tráfico ilícito de vehículos y Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, tipificados en los Artos. 224, 227 y 401 de la Ley 641: Código Penal de Nicaragua. Señaló como elementos de convicción testifical, pericial y documental. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, y la medida cautelar de prisión preventiva. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de prisión provisional para los acusados. El Ministerio Público presenta en escrito el Intercambio de información y pruebas para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a los acusados bajo la medida cautelar de prisión preventiva. Se realiza el Juicio Oral y Público, por cuerda separada, para el acusado Rodolfo Horacio Medrano Espinoza, y al dictar fallo el Juez declara culpable al acusado Rodolfo Horacio e impone la pena de seis años de prisión por el delito de Robo agravado en perjuicio de Massiel Meléndez Marín. La pena de seis años de prisión por el delito de Robo agravado en perjuicio Edwin Mariano Hurtado Leiva. La pena de siete años de prisión por el delito de Tráfico ilícito de vehículos en perjuicio de Massiel Meléndez Marín, Edwin Mariano Hurtado Leiva y el Estado de Nicaragua. La pena de un año de prisión por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en perjuicio del Estado de Nicaragua. Dando un total de veinte años de prisión. La Defensa del procesado Rodolfo Horacio, no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó sentencia de las nueve de la mañana del siete de septiembre del dos mil doce, en la que confirma la sentencia dictada por primera instancia. El Defensor técnico del procesado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpone recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de Forma y Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público, presenta escrito en la que expone que contestará los agravios en audiencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Expresa el recurrente Licenciado Jacinto Miranda Talavera, en su calidad de Defensa técnica del procesado Rodolfo Horacio Medrano Espinoza, en su Recurso de Casación interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, que le causa agravios la Sentencia dictada el siete de septiembre del dos mil doce, a las nueve de la mañana, de conformidad a los motivos de Forma establecidos en el arto. 387 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Expone el recurrente que le causa agravio dicha sentencia debido a que del examen de la sentencia confirmatoria, los Magistrados del Tribunal de Apelaciones en lo que hace al procesado Rodolfo Horacio Medrano Espinoza, no indicaron con legalidad, ni fundamentos jurídicos, ni mencionaron pruebas en su resolución que fueran contundentes para confirmar la sentencia en contra de su defendido, en los hechos probados, que tuvo por demostrado los hechos ocurridos el diecisiete de julio del dos mil once, a eso de las nueve de la noche, en donde el A-quo se dedicó a escribir los hechos probados íntegra y literalmente como acusó el Ministerio Público e igualmente lo confirmaron y repitió el Tribunal de Apelaciones sin poner argumentos legal alguno que haya convencido al Judicial y a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones para que encontraran y confirmaran la culpabilidad de su defendido. Continúa expresando el recurrente, que su defendido Rodolfo Horacio Medrano Espinoza fue declarado culpable por el delito de Robo agravado en perjuicio de Massiel Meléndez Marín sin que se le haya probado que su defendido haya robado el vehículo a Massiel, y el A-quo y Ad-quem tomaron en cuenta la declaración de la madre de la víctima, quien refirió únicamente en que su defendido quedó enfrente, pero en este sentido recalca que la madre de la víctima tiene cincuenta y seis años de edad, en horas de la noche veía la cara a otra persona estando éste dentro de un vehículo, a una distancia de más de veinte metros, mas aun con nervios. A este respecto esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa en el acta de juicio oral y público celebrado el veinticinco de febrero del dos mil doce la declaración de la testigo presencial Massiel Meléndez Marín que expresó claramente que el acusado Rodolfo Horacio andaba manejando y parquea el vehículo y vio al acusado y a los demás acusados. También se encuentra la declaración de la víctima Sandra Kenia Marín Urbina que expresa que el acusado Rodolfo Horacio manejaba el carro, lo ve claramente porque el lugar estaba iluminado, además lo identifica por medio de fotos ante la estación de la Policía Nacional. Agrega la testigo Massiel que en la Camioneta que le fue robada a su hija y que por medio de la inteligencia de la Policía Nacional se encontraron documentos de la esposa (Marbelly) del acusado Rodolfo Horacio. Asimismo, la sentencia de primera instancia en la parte de hechos probados se establece que con las declaraciones antes referidas se comprobó la participación de Rodolfo Horacio Medrano Espinoza en los hechos señalados por el Ministerio Público y el Juez califica como Robo agravado, Tráfico ilícito de vehículos y Portación o tenencia ilegal de armas. De igual manera se encuentra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, con fecha siete de septiembre del dos mil doce, en la que se establece en la parte de la fundamentación jurídica que el Robo se demostró con las declaraciones de la víctima y la testigo, asimismo, establece el Tribunal de Apelaciones que la Posesión o tenencia ilegal de armas de uso del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional fue demostrada al encontrarle a los otros acusados, aunque al acusado Rodolfo Horacio no le encontraron ningún tipo de arma, este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia observa en la parte de la fundamentación jurídica que al acusado Rodolfo Horacio Medrano Espinoza fue ratificada su condena por Robo agravado tomando en cuenta la declaración de las víctimas Massiel Meléndez y Edwin Mariano Hurtado Leiva, y una testigo presencial, asimismo fue condenado por Tráfico ilícito de vehículos en perjuicio de Massiel y Edwin, Posesión o tenencia ilegal de armas, sin embargo este Supremo Tribunal considera que el acusado cometió el delito de Robo agravado en perjuicio de Massiel Meléndez por haber andado en coautoría con los otros acusados, pero en el caso de la víctima Edwin Mariano Hurtado Leiva no lo señala como parte de las personas que lo interceptaron para robarle su vehículo, por consiguiente la responsabilidad penal es objetiva y no por el resultado que precisamente quedó acreditado que otros acusados cometieron el hecho de robar a Edwin Mariano. Con respecto al delito de Tráfico ilegal de vehículo no se demostró que Rodolfo Horacio Medrano Espinoza

haya traficado algún vehículo, pues no se le encontró ningún vehículo en su poder, pero participó en el robo del vehículo de Massiel. Con respecto al delito de Portación ilegal de armas de fuego y sus municiones tampoco quedó acreditado que se le haya encontrado algún tipo de arma en su poder, y el arma que la Policía Nacional ocupa fue a Marbelly Luquez Chavarría, la que quedó acreditada con recibo de ocupación número 17573. En consecuencia se debe reformar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en cumplimiento con lo establecido en el Arto. 7 sobre la finalidad del proceso penal y con el arto. 15 sobre la libertad probatoria, ambos del Código Procesal Penal. Asimismo en aplicación del arto. 8 CP sobre el Principio de responsabilidad personal y de humanidad que establece que la persona responde por los hechos propios y la pena no trasciende de la persona del condenado. En consecuencia se admite parcialmente los agravios expresados por la Defensa técnica del procesado Rodolfo Horacio Medrano Espinoza.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 4; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 15 CP; 1, 7, 15, 16, 17, 386 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación que interpuso el Licenciado Jacinto Miranda Talavera, defensa técnica de Rodolfo Horacio Medrano Espinoza, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las nueve de la mañana del siete de septiembre del dos mil doce, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la cual se leerá: Condénese a Rodolfo Horacio Medrano Espinoza a la pena de seis años de prisión únicamente por el delito de Robo agravado en perjuicio de Massiel Meléndez Marín. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 476

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada la solicitud del privado de libertad Alexander Bustillo Velásquez, para ser transferido hacia la República de Honduras con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto resolvió darle curso a la solicitud de traslado por parte del privado de libertad Alexander Bustillo Velásquez, por lo que se solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria, asimismo se informó de lo resuelto por esta Sala al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades judiciales de la República de Honduras tal solicitud. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificación de la sentencia condenatoria No. 17/11, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, del día diez de Enero del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en la cual se condenó Alexander Bustillo Velásquez, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, y la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multa, por el delito de Posesión o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ha comprobado con certificado de partida de nacimiento, proporcionada por parte de la Embajada de la República de Honduras, que el privado de libertad Alexander Bustillo Velásquez, es efectivamente ciudadano nacido en la República de Honduras, aunado al hecho

de que se constata la existencia de la solicitud suscrita por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense. Por lo anterior;

CONSIDERANDO

ÚNICO:

Inspirados en la idea de promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, propósito recogido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1 que señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”*. Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la carta magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, especialmente con la República de Honduras, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del privado de libertad Alexander Bustillo Velásquez de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que terminen de cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, de la que se ha hecho merito.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, Resuelve: **I-** Otorgar el consentimiento para el traslado del privado de libertad Alexander Bustillo Velásquez de la República de Nicaragua a la República de Honduras, a fin de que termine de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria No. 17/11, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, del día diez de Enero del años dos mil doce, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense, y la pena de seis meses de prisión y cincuenta días multa, por el delito de Posesión o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **II-** Dirijase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Honduras, para obtener la debida aceptación del traslado a su país de origen el condenado Alexander Bustillo Velásquez. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. **V)** Anéxese a la presente

certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. **VI) Cópiese, notifíquese y publíquese.** Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 477

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensa técnica de Joel Rafael Velásquez Larios, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Distrito Penal de Juicios de Chinandega, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Violación Agravada en perjuicio de Santos Herminda Gómez Ponce y/o Santos Herminda Chavarría Varela, de generales en auto. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria número: 34-10 dictada el once de febrero del año dos mil diez, condenando al acusado, Joel Rafael Velásquez Larios a la pena de doce años de prisión por el delito antes expuesto. Se recurre contra la sentencia del día catorce de julio del año dos mil doce, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

En su primer agravio de Forma el recurrente amparado bajo la causal primera que dice: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”. Expone el recurrente que se ha inobservado el arto. 1 CPP, Principio de Legalidad, arto. 2 CPP último párrafo, Arto. 3 CPP, Respeto a la dignidad Humana, arto. 5 CPP, Principio de Proporcionalidad, arto. 192 CPP, Objeto de Prueba, arto. 193 CPP, de los Juicios sin jurado, muestra la defensa que en la acusación interpuesta por el Ministerio Público se refiere; un sujeto de identidad desconocida guiñó a la niña de su mano y le tapó los ojos, que los acusados de nombre Manuel, Joel, y los otros sujetos desconocidos la rodean y la bajan de la bicicleta y la meten al predio vacío, los acusados y los tres desconocidos le quitan la ropa a la menor, que Manuel es el primero en cometer el acto, mientras los sujetos de identidad desconocida sostenían a la víctima, que el acusado Joel le dice a Manuel Barrera que la baje porque los demás iban a comer, luego el acusado Joel se sube encima de la víctima y procede a introducir su pene en la vagina de la víctima, y un tercer sujeto luego de la misma manera procede a introducir su pene en la vagina y el ano de la víctima, expresa el recurrente que estos hechos del cual el Ministerio hace referencia en la acusación no son los mismos presentados en la motivación jurídica de la sentencia de segunda instancia, ya que es una fundamentación sin tomar en consideración que solo serán objeto de pruebas los hechos que constan en la causa e indica que en la causa se habla de sujetos desconocidos, que los honorables Magistrados expresan en su sentencia “que no se debe obviar en este tipo de delitos que el testimonio de la víctima es relevante y tiene mucha importancia, de manera que el judicial debe tener la certeza de la credibilidad del testimonio que brinda el sujeto pasivo”. El recurrente nos hace ver que la víctima se encontraba en un estado emocional que resistía de hablar y presentó un estado de “histerismo” –nerviosismo- se desmayaba y no quería ser examinada por el Médico Forense, estos hechos no constan en la causa y de

acuerdo a lo establecido en el arto. 153 CPP se debió hacer una fundamentación de los hechos de manera clara y precisa, y no valoró ese estado emocional de la víctima, que la judicial que conoció la causa en primera instancia llegó a la conclusión que no estaba lucida debido al trastorno del estrés Post traumático, situación que los Honorables Magistrados no valoraron y sin ningún examen psicológico que demostrara el grado de daño Psicológicos en la menor, y siguiendo las reglas de la lógica y el estricto criterio racional, las testifical de la víctima no debió tomarse en consideración ya que no se encuentra lucida tal como afirma la judicial de primera instancia, ya que estando en estado de histerismo, hay un desorden psíquico mental, por tal razón según el recurrente la víctima no sería capaz de reconocer e identificar a persona alguna. Menciona igualmente el recurrente que se ha inobservado el arto. 233 CPP “la Policía Nacional podrá practicar el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo” la defensa expresa la inobservancia debido a que hay una prueba ilegal donde supuestamente la víctima reconoce a uno de los acusados, cuando en realidad la niña manifestó no conocer a los implicados en los hechos ya que los hechos fueron de noche en un lugar oscuro y tapándole los ojos a la víctima, y aun cuando unos de los testigos clave quien supuestamente observó al acusado Joel Rafael Velásquez, no declaró en juicio oral y público. Segundo agravio en la Forma: en su agravio el recurrente lo encasilla en el numeral dos que dice: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Bajo esta causal manifiesta la defensa que evacuo la testifical del Señor Luis David Gamez Juárez, el cual fue ofrecido por el Ministerio Público, y fue el que observó a los acusados, olvidándose la señora la Juez de primera instancia de recepcionar tal prueba, ya que esta podría ser utilizada tanto por la defensa como por la parte acusadora, dejando así en indefensión a su defendido, concluye la defensa este segundo agravio en la Forma refiriéndose a las declaraciones del Dr. Roger Eduardo Pereira Umaña, ya que en sus declaraciones refiere lo que la víctima le expresó a cómo sucedieron los hechos, señalando el arto. 206 CPP “El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación y sólo podrá dar opiniones técnicas durante y dentro del proceso”. Y en el presente caso el tribunal Ad quem le otorga valor a las entrevistas realizadas a la menor por la psicóloga y el Médico Forense, ya que estos se deben limitar a dar sus opiniones técnicas al proceso. En su agravio de Fondo el recurrente bajo la causal uno del arto. 388 CPP que literalmente dice: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Expone el recurrente que por los agravios anteriormente expuestos, se ha violentado el arto. 27 CN “todas las personas somos iguales ante la ley y tienen derecho a iguales condiciones” y se violentan el arto. 160 CN “la administración de justicia garantiza el principio de legalidad, tutela y protege los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia” y así mismo se violentan el arto. 1 CPP Principio de legalidad.

CONSIDERANDO

II

Una vez analizados y delimitados los agravio expuestos por la defensa, la Sala determina que se refiere a dos alineamientos como son, la inobservancia de las normas procesales y falta de reproducción de una prueba decisiva, la defensa se refiere que se debe justificar y fundamentar adecuadamente las razones por la cuales se le toma valor a las pruebas evacuadas, cuando en el presente caso se observa según la relación de los hechos que la menor se refiere en reiteradas ocasiones a sujetos desconocidos, si bien es cierto que en la relación de los hechos que en acusación interpuso el Ministerio Público, se menciona que la víctima no identifica a tres de los sujetos desconocidos, dice que uno de los sujetos desconocido le pide cinco córdobas, e igual manera el momento en que le tira los cinco córdobas es aprovechado por sujeto desconocido para guiñarle la mano. Esta Sala es del criterio que el fin del juicio sirve, finalmente, para comprobar la certeza última de la acusación, su verdadera dimensión. No se trata ya de determinar que

una acusación es viable por existir un abundante acervo probatorio contra el acusado, sino de determinar, de manera categórica la verdadera eficacia de esas pruebas, es ahí donde la víctima en sus declaraciones expresa que el acusado Joel Velázquez es quien le pide cinco varas (cinco córdobas), con la testifical de la investigadora se quedó acreditado que la menor le manifestó reconocer por medio de la voz al acusado Joel Rafael Velázquez, y este detalle de la voz es de importancia, En el proceso penal todo se puede probar y por cualquier medio de prueba, esto se conoce como principio de libertad probatoria, el cual tiene plena vigencia y se encuentra consagrado en el arto. 15 CPP “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”, en este sentido la voz, por sus modulaciones y tonalidades particulares, puede llegar a ser un importante elemento identificador del delincuente, en el caso particular la víctima expresa que reconoce al acusado Joel Rafael por que escuchó su voz, y se toma en cuenta que ya la víctima conocía al acusado ya que lo conocía con anterioridad y tal como el recurrente nos dice al final de su primer agravio los hechos se dieron en un pueblo pequeño, donde todos se conocen y las características de identificación prevalecen, sabemos que la judicial de primera instancia manifiesta que la menor no estaba lucida debido al trastorno de estrés, pero lo expone con el objetivo de hacer ver las consecuencias de la agresión sexual “Estrés Pos Traumático; Se caracteriza por la aparición de síntomas específicos tras la exposición a un acontecimiento estresante, extremadamente traumático, que involucra un daño físico o es de naturaleza extraordinariamente amenazadora o catastrófica para el individuo” en el caso concreto podemos darnos cuenta como la víctima se desmayaba incluso en momentos de hacerle entrevistas ya que hacía una vivencia de los hechos, situación que en el estado pos traumático es el resultado de tal violación, ya que la agresión sexual fue realizada por cinco personas e identificando a dos de ellos, que una vez que le agarraron la mano la introdujeron a un lugar montoso, es ahí cuando el procesado Manuel Antonio Barrera, se sube sobre ella y le introduce el pene en la vagina de la víctima, mientras los otros sujetos sostenían a la víctima ya que ella trataba de resistirse, luego el acusado Joel Rafael Varela Larios se sube al cuerpo de la víctima para penetrarla vaginalmente, y seguidamente un tercer sujeto de identidad desconocida procede a penetrar a la víctima en su vagina y en el ano, como podemos constatar la víctima recuerda los hechos tanto así que cada vez que recordaba tal situación tenía un cambio en su personalidad y emociones, diferente es que no recordara nada, y en el presente caso la víctima hace una clara narración de los hechos e identifica al acusado recurrente como la persona que le pide los cinco córdobas, momento que es aprovechado por otra persona para poder jalarle la mano, e igualmente reconoce la voz del acusado ya que lo conocía con anterioridad. Esta Sala adopta el criterio de los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones mismo que es retomado por el recurrente en su primer agravio que dice: “que no se debe obviar en este tipo de delitos que el testimonio de la víctima es relevante y tiene mucha importancia, de manera que el judicial debe tener la certeza de la credibilidad del testimonio que brinda el sujeto pasivo”.

CONSIDERANDO

III

En el segundo agravio en la forma, el recurrente expone que la juez de primera instancia no recepciona la prueba testifical ofrecida por el Ministerio Público, motivo por el cual no pudo ser utilizada como medio de estrategia por la defensa, y no se pudo reproducir esta prueba decisiva. Esta Sala analizando los cuadernos en autos ha constatado que la prueba testifical del Señor Luis David Gamez Juárez ofrecida por el Ministerio Público, en ningún momento compareció en Juicio Oral y Público, por esta razón la defensa no puede manifestar que la Juez de primera instancia no permitió evacuar la testifical de el señor Luis Gamez. Dentro del mismo agravio en la forma el recurrente expone que en la testifical del perito Dr. Roger Eduardo Pereira Umaña y de la psicóloga Lic. Ariana Lillieth Regalado Acosta, solamente se debió limitar a hacer declaraciones técnicas acerca de los exámenes realizados en la menor no a los hechos relatados por la víctima, en este sentido esta Sala obedeciendo al arto. invocado por el recurrente 206 CPP, considera darle parcialmente la razón a la defensa ya que si bien es cierto los peritos declararon

acerca de los hechos que en determinado momento la víctima les narró, pero igualmente hicieron sus declaraciones técnicas, determinando el Forense, laceración lineal en fase cicatrizal en región lumbar, introito sin enrojecimiento traumático ni patológico con cicatriz de un centímetro en línea medio por laceración de data que “corresponde con los hechos que refirió la menor al perito”, intento de penetración anal el cual “también corresponde con la data referida por la víctima”. Y las declaraciones de la Lic. Ariana Lillieth Regalado Acosta; que el juicio manifestó, que la menor se desmayó y tuvo reacciones que eran producto de la vivencia de los hechos, que presenta como afectación un estrés pos traumático y señaló que con estos hechos sucedidos se afectó el área psíquica emocional afectiva. Es importante señalar que nuestro Código Procesal Penal tiene como uno de los principios el de la Libertad Probatoria, con el cual el testimonio de la víctima es una prueba, así como cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado, siempre que este sea lícito, sin embargo para muchos tienen la precepción que para probar los delitos sexuales, se centran en las valoraciones medicas legales como queriendo recordar nuestro antiguo Código IN, lo cual no implica que no se haga uso efectivo de la Libertad Probatoria, en el caso concreto vemos como lo referido por la víctima coincide con las valoraciones médicas y psicológicas, Artículo 114.- Peritación médico legal. Cuando para esclarecer un delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la defensa a través del fiscal o del juez, podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión. Motivo por el cual constatamos la participación del acusado Joel Rafael Velásquez Larios, como la persona que le pide los cinco córdobas a la víctima y como la segunda persona que procede a penetrar a la víctima en su vagina, la libertad o autodeterminación sexual de las personas resulta ser el bien jurídico que se pretende tutelar y fortalecer a través de las disposiciones en las que se tipifican como delito las conductas que quebrantan dicha libertad. Se protege tanto cuando la persona está en absoluta capacidad para ejercerla, como también cuando todavía no ha alcanzado la madurez física y psicológica suficiente para que pueda tomar las decisiones con responsabilidad. Arto. 169 CP “Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: inciso b) la violación sea cometida con el concurso de dos o más personas, d) resulte un grave daño en la salud de la víctima”. Esta Sala en obediencia a la prohibición de la reforma en perjuicio cuando en este caso el recurrente es el acusado, no le queda más que resolver:

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 1, 2, 3, 5, 192, 114, 193, 153, 233, 206 de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivo de forma y fondo interpuso el Lic. Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensa técnica de Joel Rafael Velásquez Larios, de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Occidental Sala Penal, León a las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día catorce de julio del año dos mil once, condenando a Joel Rafael Velásquez Larios, de generales en autos, a la pena de doce años de prisión por ser coautor del delito de Violación Agravada a Menor de Catorce años, en perjuicio de la menor Santos Herminda Gómez Ponce y/o Santos Herminda Chavarría Varela. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 478

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado Juan Pablo Santos Veraz para ser trasladado de la República de Nicaragua hacia la República de Colombia con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses, por lo que, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió darle curso a la solicitud de traslado del privado de libertad Juan Pablo Santos Veraz y solicitó al juez sentenciador la certificación de la sentencia condenatoria. Se adjuntó a las presentes diligencias, certificaciones de sentencias condenatorias: 1- sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado Local único y de Distrito de lo Penal del IN por Ministerio de Ley. Rama. Región Autónoma Atlántico Sur, a las nueve de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil tres, en el cual condenó a Juan Pablo Santos Veraz, a la pena de veinte años de presidio y multa de cinco millones de córdobas, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua; 2- sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal. Juigalpa, del día dieciséis de Mayo del año dos mil cinco, a las tres y diez minutos de la tarde, en la cual resolvió dar lugar al recurso de apelación y reformó la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil tres, en el sentido que se condena a Juan Pablo Santos Veraz a la pena de quince años de presidio por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, sentencia firme. Se anexo diligencia, por parte de la Embajada de Colombia, concerniente al registro del Estado Civil, la cual hace constar que Juan Pablo Santos Veraz tiene cédula ciudadana No. 80.157.078, aunado al hecho de que se constatan la existencia de las solicitudes suscritas por el mismo condenado para efecto de que se otorgue autorización para cumplir en su país, República de Colombia, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense, Por lo anterior;

**CONSIDERANDO
ÚNICO:**

Que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de Los Estados Americanos, según se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 reconoce que *“Todos las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Asimismo, la Constitución Política de la República de Nicaragua además de reconocer como principios de la nación nicaragüense, artículo 5, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, también fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Que en virtud del reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos antes referidos y en armonía con lo dispuesto en la Carta Magna de nuestro país, Arto. 46, es que la República de Nicaragua en estricto cumplimiento a los principios de dignidad de la persona humana y relaciones de reciprocidad entre los Estados, en este caso con la República de Colombia, país que por razones humanitarias aceptó preliminarmente los traslados de sus conciudadanos, en este caso el privado de libertad Juan Pablo Santos Veraz, quien ha sido condenado por la autoridad judicial nicaragüense relacionada en esta resolución.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Arto. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en base al principio

fundamental de Reciprocidad Internacional de la República de Nicaragua, RESUELVE: I- Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Juan Pablo Santos Veraz a su país de origen, República de Colombia, a efecto de que terminen de cumplir en su país natal la pena que le fue impuesta por el Juzgado Local único y de Distrito de lo Penal del IN por Ministerio de Ley. Rama. Región Autónoma Atlántico Sur, a las nueve de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil tres, en el cual lo condenó a la pena de veinte años de presidio y multa de cinco millones de córdobas, por el delito de Tráfico Interno de Estupeficientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, reformada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal. Juigalpa, del día dieciséis de Mayo del año dos mil cinco, a las tres y diez minutos de la tarde, a la pena de quince años de presidio por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupeficientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, resolución que se encuentra firme. II- Diríjase atenta comunicación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a las autoridades competentes de la República de Colombia para obtener la aceptación final del traslado a su país de origen del privado de libertad Juan Pablo Santos Veraz. III.- Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación de los trámites que el caso amerita al Ministerio de Gobernación para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se proceda al efectivo traslado del condenado en mención, por tal razón comuníquese esta resolución a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. IV) Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria Santo Tomás, Chontales. V) Anéxese a la presente certificación de las leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciadas por el juzgado sentenciador y demás documentos pertinentes. VI) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 479

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del privado de libertad Merling Montenegro Cedeño y/o Merling Maynor Montenegro Vallejos, para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir las penas impuestas por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto resolvió dar trámite a dicha solicitud y se puso en conocimiento lo aquí acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, para que lo hiciera saber a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de la República de Costa Rica. Se adjuntó certificación de sentencias: 1- certificación de la sentencia condenatoria No. 100, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, del día veintinueve de Agosto del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en la cual se condenó a Merling Montenegro Cedeño y/o Merling Maynor Montenegro Vallejos a la pena de veintiún años de prisión, por ser coautor de los delitos de Transporte Ilegal de Estupeficientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense y la seguridad pública, y a la pena del pago de quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupeficientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, 2- sentencia No. 327/2013, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos. Del día cuatro de Noviembre del año dos mil

trece, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, en la cual resolvió no dar lugar al recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia No. No. 100, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, del día veintinueve de Agosto del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, la cual está firme. Se anexaron certificado de acta de nacimiento del privado de libertad Merling Montenegro Cedeño y/o Merling Maynor Montenegro Vallejos, asimismo las diligencias concernientes a estudios de conducta, médicas, psicológicas, fotos y huellas dactilares, realizadas por parte del Sistema Penitenciario Nacional de la República de Nicaragua, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que efectivamente el privado de libertad Merling Montenegro Cedeño y/o Merling Maynor Montenegro Vallejos es ciudadano costarricense según certificado de nacimiento en el cual consta que nació 23 de Diciembre del año 1976, en la Provincia de San José de la República de Costa Rica, inscrito en la partida con Tomo: 956, Página: 274, Asiento: 547, Cita: 1-0956-274-0547, hijo de José Benjami Montenegro Muñoz y Lucia Vallejo Cedeño, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efectos de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el privado Merling Montenegro Cedeño y/o Merling Maynor Montenegro Vallejos, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir el resto de las penas impuesta por sentencia No. 100, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, y confirmada por sentencia No. 327/2013, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, las cuales se ha hecho merito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Merling Montenegro Cedeño y/o Merling Maynor Montenegro Vallejos de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado del privado de libertad Merling Montenegro Cedeño y/o Merling Maynor Montenegro Vallejos a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que termine de cumplir en su patria las penas que le fueron impuesta por sentencia condenatoria No. 100, pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, del día veintinueve de Agosto del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, en la cual lo condenó a la pena de veintiún años de prisión, por ser coautor de los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad nicaragüense y la seguridad pública, y a la pena del pago de quinientos días multa, por ser coautor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, la cual fue confirmada por sentencia No. 327/2013, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua,

Sala Penal Número Dos. Del día cuatro de Noviembre del año dos mil trece, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, la cual está firme. **II)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Merling Montenegro Cedeño y/o Merling Maynor Montenegro Vallejos. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciada por las autoridades judiciales nicaragüense. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 480

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a esta Sala Penal arribó expediente proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur de la ciudad de Granada, el motivo del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, defensa técnica del ciudadano Larry Manuel Ponce Gutiérrez, de generales en autos. Recurre en contra de la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del doce de marzo del dos mil catorce, dictada por esa Sala Penal Circunscripción Sur. En esta sentencia se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia dictada en el juzgado de distrito penal de juicios de la ciudad de Rivas, a las ocho de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil doce, en esta sentencia de primera instancia se condena al ciudadano Larry Manuel Ponce Gutiérrez, a la pena de quince años de prisión, trescientos días multa y el decomiso de dinero y bienes del acusado por el delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas. La sentencia de segunda instancia reforma la pena impuesta e impone la pena de siete años de prisión y trescientos días multa y revoca el decomiso de una motocicleta y la cantidad de treinta y cuatro mil ciento diez con sesenta y uno centavos de córdobas que habían sido decomisados por la juez de primera instancia. Contra la sentencia de segunda instancia recurre la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, defensa técnica del acusado. Por tramitado el recurso extraordinario de casación y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

CONSIDERANDO

I

La recurrente Licenciada María Esperanza Peña Núñez, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de casación expone, que la sentencia del tribunal de apelaciones de la ciudad de Granada que acogió con lugar la apelación de la sentencia de primera instancia promovida por ella misma, y que motivo una rebaja sustancial de la pena impuesta al acusado Larry Manuel Ponce Gutiérrez y la revocación del decomiso de bienes y dinero en efectivo, expone bajo la causal numero2º: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo esta causal explica que le causa agravios la sentencia recurrida por cuanto el tribunal de apelaciones se equivocó al confirmar la condena al acusado Ponce Gutiérrez, por el delito establecido en el art. 359 del código penal referido al

delito de tráfico de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, cuando es evidente que los hechos acusados encuadran en una simple tenencia o posesión de estupefacientes, pues lo que se le ocupó a su defendido y quedó debidamente probado fue la cantidad de uno punto uno gramos de cocaína, que la Sala Penal afirmó en su sentencia: “tenemos entonces que no era preciso haber encontrado al acusado en plena transacción de venta de droga (flagrancia), para determinar que se trataba de tráfico, pues el mero hecho de tener un su poder cocaína, aunque sea en pocas cantidades (1.1 gramos) almidón, yeso comprimido, una pesa electrónica, ciento 145 bolsas plásticas transparentes vacías, dinero y mensajes de texto enviados y recibidos en su celular (que lo comprometían), nos obligan a pensar que la cocaína que adquiriría no solo era para su consumo sino también para ser distribuida, pues la droga que se utiliza para traficar, también requiere la disponibilidad libre y pacífica de la sustancia al menos unos momentos.” Bajo esta misma causal expone como segundo agravio de fondo que la sentencia dictada por la sala penal a qua, violenta el principio de lesividad establecido en el art. 7 del Código Penal que impone: “Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal”, pues la cantidad de droga incautada a su defendido dio un peso total de 1.1 gramos de cocaína y no fue probado el supuesto móvil del tráfico de estupefacientes sino solo la mera posesión de la misma. Como tercera causal de forma funda el recurso en la causal número 5° del art. 387: “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. En este sentido expone que la sentencia se fundamenta en una prueba ilícita como es el testimonio del oficial Juan Manuel Nicaragua, quien declaró sobre la ilícita interceptación de un teléfono celular pues se desconoce si el referido teléfono fue efectivamente ocupado a su defendido, así mismo se desconoce el lugar la hora y la fecha en que se verificó dicha ocupación y si haber dado aviso previo a esa defensa técnica tal y como lo establece el art. 103 CPP: “los defensores tendrán desde el momento de su designación, el derecho de intervenir en todas las diligencias en las que se procure prueba”. Por tanto la sentencia se tiene que declarar nula por violar el principio de licitud de la prueba establecido en el art. 16 CPP que impone: “la prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código.” Termina solicitando a esta sala que declare la no culpabilidad del acusado, subsidiariamente que declare la atipicidad de los hechos por no constituir lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico protegido, y en caso de no acceder pide que se modifique la pena impuesta y se condene a seis meses de prisión y se decrete la improcedencia del decomiso de bienes y se ordene la devolución de los mismos.

CONSIDERANDO

II

Los agravios planteado por la recurrente, se tiene que declarar sin lugar. Debemos recordar que en la tramitación del recurso extraordinario de casación, lejos de ser formalista; el procedimiento requiere del litigante orden y disciplina, debe seguir el lineamiento establecido por la norma procesal, para que la Sala pueda identificar con claridad, el agravio, o el perjuicio y la solución al mismo, en este sentido, vale recordar la norma: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos”. En el orden de la precitada norma, observamos que el escrito interpuesto por la recurrente Licenciada María Esperanza Peña Núñez, no cumple con el mínimo estándar de encasillamiento, pues la causal a la que hace referencia de motivos de fondo, de errónea aplicación de la norma penal sustantiva a los hechos acusados a su patrocinado es contradictoria al argumento utilizado por la defensa cuando es evidente que la sala penal hace alusión directa de forma motivada y la naturaleza propia de los actos de tráfico de estupefacientes y no a un simple acto de posesión de drogas. Por otro lado, el hecho que se haya acreditado en juicio como hecho probado que lo incautado al acusado fue un gramo de cocaína, no puede ser interpretado como una simple posesión de drogas, ni que es mínimo el carácter lesivo al bien jurídico por la cantidad de droga encontrada, pues tal hallazgo, es un indicio más que unido a los otros indicios acreditados en primera instancia y

confirmados en segunda, sobre la balanza, bolsas plásticas, dinero, comunicaciones telefónicas, yeso y otras sustancias, todas ellas indican que se está ante un hecho de tráfico y no de mera posesión de drogas, de tal forma que es irrelevante la cantidad de droga incautada al acusado, ni es el peso de la sustancia, la que determina la lesividad al bien jurídica de la salud pública del pueblo de Nicaragua. Por otro lado, las causales que la recurrente utiliza, necesitan obligatoriamente de un trabajo intelectual del litigante, pues no sabemos cuál es el supuesto motivo de fondo alegado, pues encontramos que la recurrente hace peticiones contradictorias sala al solicitar que declare la no culpabilidad del acusado, subsidiariamente que declare la atipicidad de los hechos por no constituir lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico protegido, y en caso de no acceder pide que se modifique la pena impuesta y se condene a seis meses de prisión y se decrete la improcedencia del decomiso de bienes y se ordene la devolución de los mismos. En este sentido es meritorio recordar a la Sala Penal A qua, que ellos como Sala revisora, tienen el deber de estudiar -de previo- el escrito de interposición de agravios y analizar si el escrito reúne los requisitos establecidos por la ley. Ellos tienen el deber de declarar cuando es admisible y cuando es inadmisibles el recurso, no se trata de un simple trámite, sino de una función examinadora que debe realizar la Sala a qua. La razón estriba en que son el tamiz o depurador de causas que no deben llegar al Alto Tribunal con defectos en la interposición del recurso. Al efecto vale recordar el Artículo 392, que en materia de Inadmisibilidad expone: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Termina la Sala recordando a los Magistrados que integran la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones de todo el país, que su función no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función termina con el estudio del escrito de exposición de agravios, en tiempo, en forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidad del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidad del mismo. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** Declarase inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada María Esperanza Peña Núñez, defensa técnica del ciudadano Larry Manuel Ponce Gutiérrez, de generales en autos. En consecuencia; **II)** Confírmese la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del doce de marzo del dos mil catorce, dictada por la honorable Sala Penal Circunscripción Sur, en la cual se condena al ciudadano Larry Manuel Ponce Gutiérrez, a la pena de siete años de prisión y trescientos días multa y revoca el decomiso de una motocicleta y la cantidad de treinta y cuatro mil ciento diez con sesenta y uno centavos de córdobas. **III)** Por resuelto el presente recurso, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 481

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, subió causa judicial vía Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo interpuesto por el Lic. Roberto José Lainez Alvarado, en su calidad de defensa técnica del acusado Lester Francisco Mayorga Téllez, de generales en autos, quien fuera Juzgado en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de León, por acusación interpuesta por el Ministerio Público por del delito de Violación Agravada y Robo con Intimidación, en perjuicio de Isolda María Gutiérrez y Francisco Javier Parrales Ortega, ambos de generales en autos. La primera instancia culminó con sentencia condenatoria dictada el ocho de septiembre del año dos mil once, condenado al acusado Lester Francisco Mayorga Téllez, a la pena de catorce años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Isolda María Gutiérrez y a la pena de seis años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Isolda María Gutiérrez y Francisco Javier Parrales Ortega. Se recurre contra la sentencia del veintidós de mayo del año dos mil doce, a las ocho y veintisiete minutos de la mañana, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya, que confirma la dictada en primera instancia. Corre acta de Audiencia de Casación realizada en tiempo y forma, pasando los presentes autos a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

En su único agravio en el fondo el recurrente lo encasilla en la causal número dos del arto. 388 CPP el cual literalmente dice: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Bajo esta causal el recurrente expone cinco situaciones que le causan agravios; I. Que las declaraciones del capitán Gonzalo Gaitán Siles, no debieron acreditarse como la de un perito si no como la de un testigo técnico, ya que el solamente elaboró un levantamiento de croquis e inspección policial, por este motivo la defensa determina que sus valoraciones no son determinantes para esclarecer y atribuir objetivamente una responsabilidad penal a su defendido, “es testigo y no perito quien declare sobre hechos o circunstancias que hubiere conocido casualmente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica o materia. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial”. II. Que las declaraciones en juicio del Sub-Oficial Mayor Yader Vanegas, en calidad de investigador policial, es totalmente parcializada, ya que el Sub-Oficial manifestó que en otras ocasiones ha investigado y dirigido persecución policial en contra de su defendido, por este motivo la defensa considera que es un testimonio totalmente parcializado y contaminado para determinar con claridad la participación de su patrocinado, y que según la defensa existen una serie de irregularidades con respecto a los actos de reconocimientos de persona por parte de las víctimas, ya que este mismo testigo refiere que le ocupó un bikini color verde a la víctima el cual supuestamente andaba el día de los hechos, otros testigos describen que el día de los hechos la víctima andaba un bikini color rojo, situación que el judicial de primer instancia no valoró ya que no quedó plenamente demostrado la participación de su defendido. III. Que el Dr. Javier Antonio Lara Toruño, en sus declaraciones solo se concentró en determinar si existieron lesiones y penetración, pero que no puedo demostrar quién fue el autor de dichas lesiones, ya que no existe prueba biológica para determinar el autor directo de las lesiones en la víctima, y al no comprobarse con prueba y medios biológicos, serológicos y moleculares, la participación de su defendido este crea la duda razonable sobre él. IV. Que el reconocimiento de personas, las víctimas en calidad de testigos fueron incongruentes y contradictorios para probar los hechos, y así mismo no existe la debida documentación para determinar la existencia de los objetos vinculados al robo. La defensa expone que al comparar los testimonios de las víctimas, Isolda María Gutiérrez y Francisco Javier Parrales Ortega con los oficiales investigadores Yader Napoleón Vanegas Morales y Gonzalo Gaitán Siles,

existe una gran contradicción al referirse a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que surgen dudas acerca de la autenticidad de los hechos, y que se debió aplicar un estricto criterio racional de conformidad al arto. 193 CPP “En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Que el judicial de primera instancia no pudo emitir su resolución sin antes no estar completamente demostrada la legitimidad de los hechos. V. Que el judicial de primera instancia ni el Honorable Tribunal de Apelación, no toma en consideración las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa, el cual no fueron debidamente reconocidas violentándose así el “Principio Contradictorio y oralidad” ya que no le dieron un valor probatorio y veracidad a las testimoniales de descargo con las cuales no quedaría duda la no participación de su defendido Lester Francisco Mayorga Téllez, violentándose así el Principio de Libertad Probatoria arto. 15 CPP, “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”.

CONSIDERANDO

II

Una vez estudiado y delimitado el agravio expuesto por el recurrente, esta Sala considera que se trata de un alineamiento como es la inobservancia de una norma penal sustantiva, en particular se refiere a las normas 207 y 269 CPP, al referirse que las declaraciones del Capitán Gonzalo Gaitán Siles, no es determinante ya que aunque fue acreditado como perito, este debió ser como un testigo técnico inobservando el arto. 207 CPP “Es testigo y no perito quien declare sobre hechos o circunstancias que hubiere conocido casualmente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica o materia. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial”. Esta Sala considera rechazar este punto de agravio, pues sabemos que el Capitán Gaitán Siles, posee conocimientos especiales tanto que no solo fue una simple inspección, si no que en este caso necesitó de las mismas víctimas para trasladarse al lugar y así poder reconstruir los hechos, haciendo uso de la técnica canina y encontrando importantes evidencias y algunas pertenencias como: el bolso y un blúmers pertenecientes a la víctima (reverso del folio 102), el perito será un médico, un científico, o alguien que es un profesional. Se trata de un experto en un campo determinado. Y no hay límite en el número de campos que los individuos pueden ser expertos en lo que se refiere a los peritos. Ejemplo: Incluso un botánico puede ser llamado al estrado si un cierto tipo de flores se encontró en la escena del crimen, ahora bien debemos dejar claro que, por ser un testigo técnico no significa que no es determinante sus declaraciones, pues lo que nuestro sistema procesal penal bajo el arto. 15 CPP nos rige bajo el principio de Libertad probatoria, pues recordemos que lo que se mide es la credibilidad de los testigos. Al respecto al punto dos de los agravios expuestos además de que no especifica que norma penal es inobservada, lo único que se evidencia es que el acusado Lester Francisco Mayorga Téllez, ha cometido diferentes delitos que no conocemos, tal como refiere el recurrente en su punto dos de sus agravios, el investigador policial Sub-Oficial Yader Vanegas, en su calidad de investigador de la delegación policial, en varias ocasiones ha investigado y dirigido persecución policial por comisión de ciertos delitos en contra de mi defendido, motivo por el cual nos da una idea del comportamiento delictivo del acusado, además no se puede alegar que sea parcializada la testifical del Sub-Oficial Yader Vanegas cuando claramente está cumpliendo con su labor, pues no se trata de apañar otras acciones delictivas siendo estas funciones de la Policía Nacional, como tareas de prevención (orden público), investigar cualquier hecho que constituye delito o falta ya sea por iniciativa propia, o por denuncia. En el punto tres, la defensa expresa que el Dr. Javier Antonio Lara Toruño, encuentra lesiones, penetración y laceraciones, pero que no pudo demostrar quién fue el autor de las lesiones debido a que no existe prueba biológica, serológicas ni moleculares para determinar la culpabilidad o participación de su defendido, para esta Sala queda demostrada la autoría de los hechos por parte del acusado, desde que momento en que son reconocidos por las víctimas en Juicio Oral y Público, en el mismo Francisco Javier PARRALES expresó;

“están aquí presentes”, igualmente la víctima Isolda María Gutiérrez manifiesta al final de su intervención dice: que cuando fueron llamados por la policía para reconocerlos, les pusieron varias personas en fila, yo reconocí a Lester Mayorga Téllez y a Paulo Lorenzo López, “yo no dudé cuando los reconocí” (folio 119). Un dato preciso que ambas víctimas mencionan es que identifican al acusado como el “chele” refiriéndose a que fue el primero que tuvo la iniciativa de abusar a la víctima Isolda María (reverso del folio 118), igualmente la víctima en sus declaraciones narró: dijo que me quitara la ropa, me tiró al suelo y me apretaba las costillas y “luego me violó el joven de piel blanca”. En este sentido vemos como la defensa quiere dar a entender que como no hay pruebas moleculares no se puede determinar la autoría de su defendido, cuando sabemos que nuestro Código Procesal Penal deja a un lado la prueba tasada, donde dentro de la libertad probatoria arto. 15 CPP y el criterio racional arto. 193 CPP, podemos ver el nacimiento de indicios que nos llevan a reconocer al culpable de los hechos. En su punto cuatro, la defensa continua manifestando que no quedó demostrado mediante documentación los objetos encontrados y la incongruencia de las víctimas al identificarlos, es importante recalcar que una vez que fueron ocupados algunos objetos estos fueron presentados a las víctimas para su debido reconocimiento, la víctima Isolda, reconoce su teléfono por las calcomanías que ella misma les pegó, “por el número de imei” el calzado que al momento de los hechos delictivos portaba el acusado “zapatos blancos marca Reebok” que también fueron reconocidos por el novio de la joven, quien manifestó que los reconoce porque el mismo les había echado pega loca, es curioso que el acusado al momento de su captura, era portador de un arma de fuego, igualmente la defensa añade que no quedó demostrado por prueba testifical cuando en juicio oral y público ambas víctimas y los investigadores policiales dieron fe de lo ocurrido. Con respecto a su quinto y último punto de su agravio en el fondo, la defensa expone que no se valoraron las pruebas de descargo, violentándose así el arto. 15 CPP “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. Y el principio de oralidad y debate. Esta Sala es del criterio, que las testificales restan de credibilidad, y hacen un testimonio subjetivo respecto al acusado el cual solo expresan que lo conocen y que pertenece a un movimiento político, existiendo contradicciones en la dirección del domicilio del acusado por parte del testigo José Magdaleno, quien dice conocer de muchos años y haber visitado su casa de habitación, pero este manifiesta que habita en las Peñitas y no en vía Austria.

CONSIDERANDO

III

Es de mencionar que los agravios presentados por el recurrente ya han sido contestados anteriormente por el Honorable Tribunal de Apelaciones, pues esta Sala ha constatado que los agravios presentados ante el Tribunal de segunda instancia fueron los mismos presentados ante este Supremo Tribunal, en el cual el recurrente solamente encasilla cinco puntos de vista que le causan agravios, amparándose bajo la causal número dos del arto. 388 CPP –Motivos de Fondo–, pero una vez estudiados tales motivos de agravios vemos cómo nace el indicio de la culpabilidad y participación del acusado, pues vemos como las pruebas de cargo logran acoplarse de la siguiente manera: El Capitán Gonzalo Gaitán Siles, quien comprueba en el lugar de los hechos, encontrando evidencias acreditando un lugar alejado y propició para cometer este tipo de delitos. El Oficial Mayor Yader Vanegas, ha dado anteriormente persecución al acusado, creando así la visión delictiva del mismo. Las declaraciones del Dr. Javier Antonio Lara Toruño, el cual es quien comprueba científicamente que la víctima Isolda María Gutiérrez sufrió un abuso sexual no consentidas, ya que es acompañado de lesiones y escoriaciones acreditados en su humanidad, dándole una mayor credibilidad a que realmente existió tal circunstancia, y el reconocimiento de los acusados por parte de las víctimas tanto por su persona como los objetos encontrados en su poder por parte de los oficiales que llevaron a cabo las investigaciones. Esta afirmación nos permite sostener la siguiente tesis: En el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, siendo que la clandestinidad marca sus rasgos esenciales, se ha convertido a la declaración de la víctima en un punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria, de cara a derrumbar la presunción de inocencia. En otras palabras, tratándose de delitos

sexuales, la imputación de la víctima no puede llevar a fundamentar una condena penal. Que esto sea así, quizás se pueda explicar porque “estos delitos muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental”. Es que los delitos contra la libertad sexual “constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta” y “suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas”. En el caso concreto existiendo no solo el reconocimiento de las víctimas si no que teniendo en cuenta, las anteriores persecuciones dadas por diferentes delitos al acusado, encontrarle un arma al momento de su captura, los objetos encontrados en su poder y las evidencias físicas en la humanidad de Isolda María Gutiérrez. Libertad probatoria. Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica, arto. 15 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 1, 9, 15, 193, 388, 390, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; Resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que por motivo de Fondo interpuso el Lic. Roberto José Lainez Alvarado, en su calidad de defensa técnica del acusado Lester Francisco Mayorga Téllez, de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelación, Circunscripción Occidental Sala Penal León, a las ocho y veintisiete minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil doce, condenando a Lester Francisco Mayorga Téllez de generales en autos, a la pena de catorce años de prisión por ser culpable del delito de Violación Agravada y a la pena de seis años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Isolda María Gutiérrez y Francisco Javier Parrales Ortega. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 482

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentado escrito de solicitud del privado de libertad Valdemiro Pacheco, para que pueda ser trasladado hacia el país de Canadá con el objetivo de terminar de cumplir las penas impuestas por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto resolvió dar trámite a dicha solicitud, por lo que ofició al Sistema Penitenciario Nacional para que presentara al privado de libertad Valdemiro Pacheco, para que ratificara su solicitud de traslado, la cual lo ratificó por medio de acta de las ocho y cuarenta cinco minutos de la mañana del día tres de Junio del año dos mil catorce, ente el secretario de la Sala de lo Penal. Se adjuntó certificaciones de las sentencias condenatorias: 1-sentencia condenatoria No. 64, pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, del día veinticinco de Marzo del año dos mil once, a las una y treinta minutos de la tarde, en la cual condenó a Valdemiro Pacheco a la pena de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y a la pena de cinco años de prisión y multa equivalente a la suma incautada, por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, en perjuicio del

orden socio-económico del Estado de Nicaragua, al haber acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo, conforme al arto. 82 PN, se establece cumplimiento sucesivo de la pena principiando por la más grave; 2- sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno. Del día cuatro de Abril del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, en la cual resolvió no dar lugar al recurso de apelación y confirmar la sentencia condenatoria No. 64, pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, del veinticinco de Marzo del año dos mil once, a las una y treinta minutos de la tarde. Se recibió por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, diligencias correspondientes a una copia fiel al original del pasaporte del privado de libertad Valdemiro Pacheco, de nacionalidad canadiense, portador del pasaporte No. BC202014, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción del país de Canadá y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Valdemiro Pacheco es efectivamente ciudadano nacionalizado canadiense, según copia fiel al original del pasaporte No. BC202014, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el condenado para efecto de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en el país de Canadá, el resto de la sentencia condenatoria que le fueron impuestas por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el privado Valdemiro Pacheco, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua al país de Canadá a terminar de cumplir el resto de las penas impuesta por sentencia No. 64, pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua, y confirmada por sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las cuales se ha hecho merito.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Valdemiro Pacheco de la República de Nicaragua al país de Canadá.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para el traslado al privado de libertad Valdemiro Pacheco, a su país de origen, Canadá, a efecto de que termine de cumplir en su patria las penas que le fueron impuesta por sentencia condenatoria No. 64, pronunciada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua, el día veinticinco de Marzo del año dos mil once, a las una y treinta minutos de la tarde, en la cual lo condenó a la pena de cinco años de prisión, por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y a la pena de cinco años de prisión y multa equivalente a la suma incautada, por ser coautor del delito de Lavado de Dinero, en perjuicio del orden socio-económico del Estado de Nicaragua, que por haber acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo, conforme al arto. 82 PN, se establece cumplimiento sucesivo de la pena principiando por la más grave, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno. Del día cuatro de Abril del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, la cual está firme. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Dirección de Servicios de Traslados Internacional del país de Canadá, a fin de que

provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Valdemiro Pacheco. **III)** Una vez tenida la confirmación referida se delega la coordinación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se proceda al traslado del condenado en mención, por lo que envíese las comunicaciones pertinentes a las instituciones antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **IV)** Póngase en conocimiento de lo aquí acordado al Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua. **V)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciada por las autoridades judiciales nicaragüense. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 483

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal el día trece de Septiembre del año dos mil trece a las ocho y veinticuatro minutos de la mañana, por los ciudadanos Edgardo Francisco Norori Linarte y Ángel de Jesús Ortiz Bermúdez en calidad de condenados interponiendo Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por la por la señora Juez Decimo Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua con fecha doce de Abril del año dos mil once, a las nueve de la mañana donde se les condenó al ciudadano Edgardo Francisco Norori Linarte la pena de quince años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de la víctima Harold Pascual Marengo González (q.e.p.d.) y en el caso del ciudadano Ángel de Jesús Ortiz Bermúdez se le condenó a la pena de quince años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Jorge Luis Ortiz Mairena. Se le dio intervención de ley y se tuvo como abogado defensor al licenciado José Ramón Rojas Méndez. Cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la acción de revisión. Se celebró audiencia.

CONSIDERANDO

I

El Accionante solicita la Revisión de la causa de conformidad al Artículo 337 inciso 1 CPP, que refiere “Cuando los hechos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos por otra sentencia” señalando que no se distingue sobre el orden de las condenas continentales de hechos inconciliables o excluyentes; como también, no se refiere a la jerarquía o grado en que se emitieron las sentencias con hechos refractarios. Por ello se fundamenta la concreta referencia sobre las resoluciones judiciales que en su corpus (fáctico y/o jurídico) son excluyentes con la sentencia condenatoria hoy sometida a la censura revisoria. Ya se tiene expuesta expuestos los hechos y las pruebas en que se baso el juez de primera instancia para declararlos culpables y condenarlos por el doble asesinato, ahora pasamos a delimitar sobre la otra sentencia dictada en primera instancia, continente de la situación contradictoria, y que es beneficiosa para los exponentes, ahora bien si tiene que según sentencia número 59/2011, de las nueve de la mañana del cuatro de febrero del dos mil once la señora Juez Decimo Distrito Penal de Juicio de Managua decreto culpabilidad y condena, por los delitos de asesinato en perjuicio de Jorge Luis Ortiz Mairena y Harold Pascual Marengo González para los ciudadanos Ervin Gilberto López Gutiérrez, Manuel Salvador Lumbí Ruiz, Eguel Ignacio Parajón Altamirano, Luis Ramón Saballos Romero y Erick Alexander López Gutiérrez. Condenándoles a treinta años de cárcel para cada uno. La contradicción en el acápite “V” de la sentencia 59/2011 se lee lo siguiente “concluida la evacuación de la prueba, les previno a los acusados del derecho de guardar silencio y su consecuencia de declarar reconociendo el acusado Erick Alexander López Gutiérrez,

su participación en los hechos ocurridos en dieciséis de Junio del año dos mil diez, a las doce y treinta de la noche donde perdieron la vida Jorge Luis Ortiz Mairena (q.e.p.d.) y Harold Pascual Marengo González (q.e.p.d.) ante la admisión hecha por el acusado se retiró al tribunal de jurado para informarle al acusado lo que implica tal aceptación de conformidad al Artículo 27 CPP, Admitió haber disparado y lesionado a las víctimas Jorge Luis Ortiz Mairena (sic)". Nótese entonces que Erick Alexander López Gutiérrez admite en general todos los hechos que son los atribuidos a él por parte del ministerio público en la acusación fiscal aclarando que su participación es la de autor material único de la doble muerte. Existe un lapsus en la redacción de esta sentencia, pues la oración total está redactada tanto en plural como en singular, cuando se lee: "Admitió haber disparado y lesionado a las víctimas (plural) Jorge Luis Ortiz Mairena (singular). Todo se explica y comprende que en realidad Erick Alexander López Gutiérrez aceptó sin condiciones el haber disparado y dado a muerte a Ortiz Mairena y Marengo González, así mismo confesó que ejecutó el hecho cuando andaba solo.

CONSIDERANDO

II

El Accionante alega de conformidad al Artículo 337 inciso 4 CPP, que refiere "Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez (...) aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente" alegando las grandes infracciones son de naturaleza jurídica que deviene de las funciones del cargo, que el juez debe respetar o cumplir, y que si por algún motivo quebrantó o faltó a sus deberes del cargo; se ramifican en muchas facetas, entre las de forma inmediata, tenemos Ausencia de competencia funcional u objetiva; ausencia de capacidad subjetiva, por concurrir causales de inhibición o de recusación; por violaciones a las formas procesales estatuidas en el Código ritual; o bien por violaciones a derechos y garantías constitucionales. Ahora bien la causal invocada exige como presupuesto que fundamenten lo siguiente a) demostrar la existencia de la grave infracción cometida por el juez o jurado, según el caso; b) que la sentencia condenatoria sea consecuencia directa de esta grave infracción (sentencia No.77; 30 de Marzo,2007, a las 11:20 a.m.) no obstante el accionista Edgard Francisco Norori Linarte alega que la gran infracción cometida por el juez de primera instancia le perjudica en vista que aun sabiendo la identidad del genuino autor de la doble muerte y sobre las consecuencias narradas por Erick Alexander López Gutiérrez sobre los hechos, que se les excluye de participación alguna, insiste en su supuesta participación de su persona en la muerte de Harold Pascual Marengo González (porque sobre la muerte de Jorge Luis Ortiz Mairena fue exento de cargos en Recurso de Casación) por tanto la sentencia condenatoria para ambos fue consecuencia de una grave infracción a los deberes del cargo, por parte del juez sentenciador. por tanto las infracciones consisten en a)- no tomar en cuenta la aceptación de hechos por parte de Erick Alexander López Gutiérrez quien dijo que fue el único autor. b)- que partiendo de lo anterior señalado se les exime de cargos atribuidos. c)- durante el juicio no quedó demostrado que el arma comisiva de ilícitos provenía de la alcaldía de mateare de donde supuestamente fue sustraída. d)- no quedó evidenciado que las escopetas ocupadas en oficinas de esa alcaldía fueron disparadas el día (16 de junio 2010) por los accionistas. e)- la autoridad sentenciadora no tuvo en su conocimiento que nosotros hayamos tenido en las manos y accionado dichas escopetas. La prueba pericial no pudo determinar la fecha exacta en que fueron disparadas. f)- el juez no hizo sus propios razonamientos para contradecir lo argumentado por sus defensores quienes demostraron que ellos eran inocentes. Esta Sala Penal de la corte suprema de justicia resuelve: La acción de revisión es un medio que permite al condenado solicitar en cualquier momento la anulación o modificación de la sentencia firme, en los casos que establece el Código Procesal Penal, deviniendo así una excepción al principio de la autoridad de cosa juzgada, fundada en la necesidad de evitar el grave daño que produciría a las personas un error judicial que no fuera reparado o corregido por el Estado, por ello nuestra Constitución Política en su Artículo 34 inciso 3 estableció el derecho a la Revisión, al igual que nuestro ordenamiento procesal en su Artículo 337 y siguientes. En atención a lo anterior y teniendo presente que unos de los principios de la Nación Nicaragüense es la Justicia (Artículo 5 Cn) esta Sala Penal procederá a resolver de una sola vez ambos agravios expresados

anteriormente por el recurrente ya que los mismos son análogos. de alguna manera tienen el mismo fundamento se pronuncia de la siguiente manera, lo toral de lo alegado es de acuerdo a la sentencia 59-2011 del cuatro de febrero del año dos mil once a las nueve de la mañana, refiere que durante el juicio y concluida la evacuación de la prueba la judicial se les previno a los acusados(7) del derecho a guardar silencio y su consecuencia de declarar reconociendo en ese momento uno de los acusados de nombre Erick Alexander López Gutiérrez que su participación en los hechos del dieciséis de junio del año dos mil diez, a las doce y treinta minutos de la noche donde perdieron la vida las víctimas Jorge Luis Ortiz Mairena (q.e.p.d) y Harold Pascual Marengo González (q.e.p.d) confeso que fue la de autor material, es decir reconoció haberles disparado a las víctimas cumpliendo el juez de instancia con el debido control de legalidad haciendo los debidos señalamientos en cuanto a lo que implica la admisión de hecho constatando el juez de instancia que el acusado declaro voluntariamente sin ninguna coacción o manipulación. Dicho lo anterior se admite el presente agravio.

CONSIDERANDO

III

El Accionante solicita la Revisión de la causa de conformidad al Artículo 337 inciso 5 CPP, que refiere “Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencian que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable” alegando que uno de los elementos nuevos que trae es el testimonio del procesado condenado Erick Alexander López Gutiérrez la cual tiene naturaleza “sui Generis” por lo consiguiente durante la audiencia de juicio (26 de Enero 2011) admitió hechos quien se encuentra prisionero en la cárcel modelo de Tipitapa cumpliendo condena de treinta años de cárcel por ser autor de asesinato en perjuicio de Jorge Luis Ortiz Mairena y Harold Pascual Marengo González quien acepto ser el único sujeto que disparo y dio muerte a las dos personas cuando acontecieron los hechos. Esta sala penal de la corte suprema de justicia resuelve: considera esta sala innecesario entrar a resolver el presente agravio, en vista que ya quedó resuelto en los dos primero agravios.

CONSIDERANDO

IV

El Accionante solicita la Revisión de la causa de conformidad al Artículo 337 inciso 5 CPP, que refiere “Cuando se produzca un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado en las decisiones de la corte suprema de justicia o sus salas” este motivo es alegado únicamente en beneficio de Ángel de Jesús Ortiz Bermúdez alega el exponente al establecerse que no tuvo ninguna participación en los asesinatos se me tiene que dar igual trato a mi compañero Edgardo Francisco Norori Linarte quien obtuvo beneficio derivado de lo contenido jurisprudencia vertida en sentencia dictada en casación por sala penal de la corte suprema de justicia a las diez de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil doce, la que por razones expresadas en sus consideraciones resuelve: “se declara culpable a Edgardo Francisco Norori Linarte por el delito de Asesinato en perjuicio de Jorge Luis Ortiz Mairena (q.e.p.d) solicitando que esos efectos fluyan hacia el que es el exponente, esta solicitud se hace en base al “efecto suspensivo” cuando en su proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos de que se base en motivos exclusivamente personales” Esta sala penal de la corte suprema de justicia resuelve: Considera esta sala de lo señalado únicamente por el exponente Ángel de Jesús Ortiz Bermúdez donde alega el exponente que al establecerse que no tuvo ninguna participación en vista precisamente de la admisión del condenado Erick Alexander López Gutiérrez quien en audiencia de casación también fue presentado como testigo y señalo que él era el único autor material de los hechos acaecidos donde perdieron la vida las víctimas antes mencionadas, aceptando ser el único que realizo el disparo y que en ese momento andaba solo, por ende viene a confirmar lo que en audiencia del día veintiséis de Enero del años dos mil once a las dos y treinta y cinco de la tarde ante la juez decimo distrito penal de juicio de Managua, es criterio de esta sala que le asiste la razón al accionante en este sentido por tener fundamento legal, ya que consta en autos que en la sentencia

dictada en casación por la sala penal de la corte suprema de justicia a las diez de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil doce, en donde se resolvió declarar no culpable al otro acusado Edgardo Francisco Norori Linarte del delito de asesinato en perjuicio de Jorge Luis Ortiz Mairena, no obstante tomando en cuenta el artículo 366 CPP. Que refiere el efecto extensivo que manifiesta “cuando en su proceso hayan varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos de que se base en motivos exclusivamente personales” dicho lo anterior esta sala acoge este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y los Artículos 34 numeral 9, 38, 158, 160, 164 numeral 2 y 15 Cn. 1, 2, 220 y 284 Pn. Vigente. 1, 5, 337 numeral 1, 5, y 388 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por los accionantes Edgardo Norori Linarte y Angel Ortiz Bermúdez en contra de la sentencia No. 144-2011 dictada por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua a las nueve de la mañana del doce de Abril del año dos mil once. **II)** Se Anula la sentencia No. 144-2011 dictada por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua a las nueve de la mañana del doce de Abril del año dos mil once y en consecuencia se declara no culpable a Edgardo Norori Linarte y a Ángel Ortiz Bermúdez del delito de asesinato en perjuicio de Jorge Luis Ortiz Mairena y Harold Pascual Marengo González (q.e.p.d.) **III)** Se ordena la inmediata libertad de Edgardo Norori Linarte y a Ángel Ortiz Bermúdez – **IV)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 484

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por medio de auto dictado por la Sala Penal, de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciocho de febrero del año dos mil catorce, se radicaron las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Rosa Amelia Montenegro Gutiérrez, defensa técnica del acusado Dionel Alejandro Montenegro Gutiérrez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal Matagalpa, a las diez de la mañana del día treinta de enero del año dos mil trece, en la que confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, a las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil doce, donde se condena al acusado Dionel Alejandro Montenegro, a la pena principal de doce años de prisión por los hechos investigados y calificados como Violación a menor de catorce años, en perjuicio del niño Luis Álvarez López. Habiendo expresado agravios la parte recurrente, sin que la parte recurrida los contestara, se resolvió pasar a estudio y resolución el presente recurso de casación y estando el caso a resolver;

CONSIDERANDO:

I

La recurrente Rosa Amelia Montenegro Ortiz, defensora técnica del acusado Dionel Alejandro Montenegro, interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, fundamentando el recurso en causales de forma, la primera se encuadra en el numeral 4 del arto. 387 del Código Procesal Penal, que expresa: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Cita como disposición violada el art. 193 del CPP. Como segundo motivo de forma señalan que se le violentó la garantía de presunción de inocencia. Al efecto esta Sala Penal procederá a examinar en el orden en que fueron expuestos por el recurrente sus agravios. En

este orden de ideas, se analizará de previo el agravio referido a la falta de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Esta Sala Penal observa, que el recurrente en su alegato confunde los motivos de ausencia de motivación con el quebrantamiento en ella (en la motivación) del criterio racional, alegándolos como un solo motivo. Esta Sala Penal ha expresado en reiteradas ocasiones que “dichos motivos no pueden alegarse al mismo tiempo, pues son distintos y resultan incompatibles en relación con un mismo extremo de la Sentencia. Así pues, para que haya un vicio en la motivación necesariamente debe haber motivación. Sólo se podrá detectar el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia cuando aquella exista. Ausencia de motivación significa la falta de exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho. En este orden, cada aseveración que el juez haga en la sentencia debe estar motivada, y esa motivación debe realizarse conforme al criterio racional, que no es más que hacer uso de las reglas de la sana crítica, entendidas estas como las reglas del correcto entendimiento humano. Es decir la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, que conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la recta razón y la lógica, vale decir el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación, las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permitan la aproximación a la certeza. En conclusión el criterio racional supone la existencia de ciertos principios generales que debe guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Aclarado lo anterior y conforme lo alegado por los recurrente, se observa que los mismos están dirigidos a la falta de motivación. No obstante la Sala observa que la formulación de sus alegatos es defectuosa, pues los mismo no se dirige a demostrar que en el fallo se haya quebrantado alguno de los principios que fundamentan el criterio racional, es decir no logra establecer con precisión cuales son los vicios concreto de razonamiento en lo que incurrió el Tribunal de Apelaciones en el fallo que dictó, más bien su alegato se fundamenta en la disconformidad con la valoración de la prueba, es decir a discrepancias con el valor que el Tribunal le otorgó a cada elemento de prueba, haciendo una nueva y propia valoración de la prueba, pretendiendo con ello sustituir las conclusiones a las que llego el juzgador, dando por válidas las suyas. La Sala quiere recordarle a los recurrentes, que en sede de Casación no se puede valorar nuevamente los elementos de prueba seleccionados por el juez para fundamentar su decisión, es decir que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirven de base a la sentencia. La casación es un recurso en virtud del cual el tribunal casación habrá de limitarse a resolver si en la sentencia impugnada se basó en violaciones o errores de derecho, sean estos en cuanto a la aplicación de la ley penal sustantiva o a la inobservancia de las formas esenciales del proceso, quedando en consecuencia excluido de dicho recurso todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del juez. Así, solo es sujeto a control, el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. Esta Sala Penal como Tribunal de Casación, solo debe realizar un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley procesal a fin de custodiar la aplicación de las reglas del criterio racional en la fundamentación de la sentencia, verificando si en dicha fundamentación se han observado las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. Por lo anterior, debe declararse sin lugar el presente agravio.

CONSIDERANDO:

II

Como Segundo agravio la recurrente, expresa que se ha violentado el principio de presunción de inocencia a su defendido. Afirma que la desvirtuar la presunción de inocencia debe realizarse en forma lógica. Según los criterios de racionalidad, por ello el Tribunal de Alzada ha incurrido en esta violación toda vez que ha pretendido destruir aquella con una construcción de culpabilidad, que rompe el pensamiento racional. Al respecto, del agravio invocado por el recurrente, habremos de comenzar

afirmando que la presunción de inocencia se traduce como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas sus garantías. También debemos señalar que la presunción de inocencia se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde, efectuar a los jueces de primera y segunda instancia por imperativo legal, y que este tribunal de Casación no puede entrar a valorar la prueba sustituyendo a jueces y Tribunales de instancia, dado que solo está reservado para el Tribunal de Casación, apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en la sentencia, se da un autentico vacío probatorio, o si a las conclusiones que se llega en la sentencia responden a las reglas de la logicidad y si la motivaciones es suficiente y legal. En conclusión, la revisión de la sentencia debe darse únicamente cuando no exista una actividad probatoria de cargo suficiente, constitucionalmente válida, de la que, no de modo arbitrario, puede inferirse la culpabilidad. Y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla, por lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto respecto a la existencia del hecho punible, como lo atinente a la participación en él del acusado, para lo cual deberá ser probado cada uno de los elementos facticos que constituyen el tipo delictivo por parte de quienes sostienen la acusación y cuando las conclusiones obtenidas no respondan a las reglas del recto entendimiento humano y si la motivación es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las normas prescritas. En el presente caso, igual que en el agravio anterior no logra establecer la recurrente, el preciso razonamiento absurdo en el que haya incurrido el tribunal, por el contrario, antes que mostrarse como irrazonable, la valoración probatoria del tribunal se muestra convincente y bien hilvanada, pues las argumentaciones que contiene la sentencia recurrida, son solidas y conducen a la certeza de que efectivamente el acusado es autor del hecho que se le viene atribuyendo, lo que excluye la posible existencia de los vicios alegados. Cabe señalar que el problema que se viene a plantear es ajeno al análisis lógico de la sentencia impugnada, pues su alegato es una exposición de disconformidad con la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba, lo cual es propio de un recurso de apelación. Pretende que se le dé diferente valor a la prueba producida en juicio, lo que ya dejamos claro en el considerando anterior que es improcedente en esta vía de Casación por las razones ya señaladas. Así pues, esta Sala Penal estima, que se han respetado las reglas de la sana critica, único límite para el juzgador, conforme al principio de libre valoración de la prueba; en consecuencia la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la anule y procedemos por ello, declarar sin lugar el presente recurso por la forma interpuesto por la abogada Rosa Amelia Montenegro Ortiz.

POR TANTO:

De conformidad con lo manifestado en los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas, Arto. 34 inciso 1, Cn., y Artos. 1, 2, 7, 17, 380, 387, inciso 2, 367 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I.-** No Ha lugar al Recurso de Casación por la forma interpuesto por la abogada Rosa Amelia Montenegro Ortiz, defensa técnica del acusado Dionel Alejandro Montenegro Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, Matagalpa. **II.-** Se confirma en todos sus puntos la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito de lo Penal de juicio de Matagalpa, a las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del nueve de julio del dos mil doce, en la que se declaró culpable al acusado Dionel Alejandro Montenegro Gutiérrez, condenándolo a la pena de doce años de prisión, por ser autor directo del delito de Violación en el menor de doce años de edad Luis Álvarez López, y a las penas accesorias de ley. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 485

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 4246-ORM1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía recurso de casación interpuesta por la Licenciada Martha Gisela Ocon Prado, defensa técnica de William Arnoldo López Ramírez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de junio del año dos mil trece, en la que resolvió confirmar la sentencia condenatoria No. 114 dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Mangua, el dieciocho de julio del año dos mil once, a las dos de la tarde, en la que condena a William Arnoldo López Ramírez a la pena de siete años de prisión por ser autor del delito de Robo con Violencia Agravado en concurso medial con Lesiones Leves en perjuicio de Juan José Gutiérrez Acuña. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y al Licenciado Julio Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, al finalizar la audiencia, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO

I

El presente recurso de casación de fondo, se fundamenta en el motivo 2 del Art. 388 CPP, exponiendo en su agravio; la aplicación indebida de la norma penal sustantiva en lo que respecta a las reglas del concurso de delitos, aplicando en el presente caso el concurso medial Art. 84 CP y no el concurso real establecido en el Art. 82 CP, que se aplica en el caso del responsable de dos o más delitos o faltas imponiéndosele todas las penas que corresponda a cada una de las infracciones, no pudiendo la condena exceder del triple de la pena más grave que se imponga, debiéndose imponer la pena más grave en su mitad superior, no pudiendo esta extenderse de la que represente la suma de las infracciones aplicadas separadamente. Que la violencia ejercida al momento de cometerse un robo en una persona habrá de entenderse comprendida dentro del delito de robo con violencia (entendiéndose ambas infracciones como un solo delito y no dos), siempre que la violencia física se encuentre intrínsecamente relacionada al delito de robo con violencia, que es el delito fin, de manera que este no se haya podido producir sin esta (violencia), tipificada en el tipo penal de lesiones, debiéndose aplicar en estos casos la regla del concurso medial Art. 84 CP, si la violencia física no guarda esa relación intrínseca con el delito de robo con violencia en las personas, se está ante la presencia de dos delitos diferentes, debiéndose aplicar el Art. 82 CP, que en el presente caso las lesiones producidas en la víctima no guardan esa relación intrínseca con el delito de robo con violencia, pues las mismas se excedían de la violencia física propia para lograr el fin de desapoderar a la víctima de sus pertenencias, que el otro error es aplicar agravantes específicas que no concurrían en el presente asunto en relación a los incisos b) y c) del art. 225 CP y las agravantes genéricas de abuso de autoridad y Alevosía.

CONSIDERANDO

II

El proceso para la determinación de la consecuencia jurídica de delito está debidamente reglado en la ley penal sustantiva, regida por la garantía penal, en consecuencia las penas, las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente

por la ley, este proceso tiene tres fases, la primera es la individualización de la pena, el legislador estableció un marco penal genérico correspondiente a cada infracción penal, estableciendo dentro de ese marco una pena máxima y una pena mínima, la segunda fase es la individualización judicial de la pena, realizada por el órgano jurisdiccional penal competente decidiendo concretamente el tipo de pena y su clasificación y por último la tercera fase corresponde a la ejecución de la pena, es decir las posibles modificaciones de la pena en el transcurso de su cumplimiento. En el presente caso la impugnación nos remite al examen de las fase primera y segunda, para ello es necesario constatar el delito o falta, la transgresión en este caso se da a dos delitos denominados como Robo con Violencia Agravado en concurso medial con Lesiones Leves, el judicial consideró eran separables en su comisión, pero las lesiones leves era necesario para ejecutar el otro, considerando la existencia del concurso medial, al referir en la parte de la sentencia, "sobre las alegaciones de la defensa", se hace referencia a la utilización de piedras que el testigo-víctima refirió que el acusado López Ramírez lo golpeó en la cabeza utilizando piedras y luego lo despojó de sus pertenencias mientras los otros sujetos lo seguían agrediendo.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien el concurso medial se da en la existencia de la pluralidad de delitos, desde un aspecto objetivo en el cual, se debe estar claro que en el caso del concurso medial, uno de ellos el medio necesario para cometer el otro delitos Art. 84, es decir en el presente caso el delito de lesiones leves debe ser una "conditio sine qua non" obligatoria para la comisión del delito de robo con violencia Agravado, no basta entonces solo la existencia de ambos delitos. En el Art. 224 CP, encontramos el delito de Robo con violencia, que se considera como tal; "Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas, será penado con prisión de tres a seis años. Estas penas se aplicarán cuando la violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos de violencia practicados con motivo u ocasión del robo. Fuera de los casos de violencia que pudieran ocurrir, se estimará que la hay cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima llevaba consigo o usando los medios hipnóticos o de narcótico, y el Robo Agravado está contenido en el Art. 225 CP que establece; "Robo agravado Se impondrá la pena de prisión de tres a seis años, cuando el robo con fuerza en las cosas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), o i) para el delito de hurto agravado; o, c) En lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas. La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de hurto agravado", analizando el caso concreto y los preceptos legales antes referidos estamos ante la presencia de un delito pluriofensivo porque afecta principalmente a la propiedad como bien jurídico, pero también a la integridad o salud de la persona, siendo la violencia un medio para la realización del robo, es decir que el desvalor abarca tanto el tipo de robo como la violencia ejercida, pero no toda violencia se debe concebir dentro del tipo penal de robo con violencia, sino aquella necesaria para vencer la voluntad y resistencia de la persona víctima, la violencia que excede de lo necesario para el logro del desapoderamiento o la ejercida en acción distinta o sin relación con éste, queda fuera del desvalor del contenido del Art. 224 CP, y debe ser calificado esos hechos con arreglo al tipo penal en que se subsuma, esa circunstancia esta prevista en el mismo precepto legal que da las pautas al referir "sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos de violencia practicados con motivo u ocasión del robo". Hay que considerar si en este caso es un concurso medial o real, cuando es robo con la violencia necesaria antes referida se enmarca dentro del concurso medial, entonces los actos que superaron la violencia necesaria es el objeto de estudio, si se enmarcan dentro del concurso medial o real, en el presente caso son las lesiones leves, la inclusión de toda la violencia en el plan del sujeto no basta para

otorgarle carácter medial, debiendo existir una relación de carácter objetivo, en este caso del robo con violencia y las lesiones leves causadas a la víctima con violencia es superior a la necesaria para el apoderamiento, se sitúan fuera de la estructura del tipo de robo con violencia por consiguiente no es correcto otórgale una instrumentalidad medial que sólo concurre objetivamente en la violencia que sea necesaria, entonces estamos en el caso de un concurso real, conforme al Art. 82 CP, que prescribe que a la persona de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultaneo, si fuere posible, por su naturaleza y efectos, concluidos en la existencia en el presente caso de un concurso real. En el caso de las circunstancias modificativas de la consecuencia jurídica del delito, no hay que confundir los elementos constitutivos del delito con esas circunstancias que por sus efectos se clasifican en atenuantes y agravantes y según su radio de aplicación en principio se denominan genéricas y específicas y es obvio que no se pueden aplicar ambas a la vez porque se lesionaría el principio de “Nos bis in ídem”, esto está contenido en el Art. 79 CP que establece; “Inaplicabilidad de las reglas. Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”, entonces siendo que en el delito de Robo con Violencia Agravado, en el presente caso se consideran las circunstancias agravantes del inciso a) por dos o más personas, b) de noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación y c) Con armas de fuego u otro medio igualmente peligroso para cometer el delito. Pero además refieren la sentencia de primera instancia que; “igualmente encontramos agravantes específicas modificativas de la responsabilidad penal como fue haber actuado con alevosía al poner en riesgo la integridad física de la víctima al propinarle golpes e la cabeza, espalda y rostro utilizando piedras y aprovechándose de las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio al realizar el hecho con abuso de autoridad. Debiendo hacer mención que William López Ramírez posee antecedentes policiales del archivo nacional de la policía...”, entonces el Juez no solo hace mención de los elementos constitutivos del delito mencionados anteriormente, como relaciona en la sentencia recurrida el Ad-quem, sino que las consideró para la aplicación de la consecuencia jurídica del delito, debiéndose hacer el correctivo correspondiente. La pena impuesta en la sentencia del A-quo y confirmada por el Ad-quem, es de siete años de prisión, ahora aplicando el concurso real Art. 82 CP, por el delito de lesiones leves, la pena es de nueve meses que es su mitad superior, ya que no existen atenuantes a favor del condenado y para el delito de Robo con violencia agravado la pena de cinco años y tres meses de prisión también es la mitad superior, debiéndose cumplir de manera sucesiva empezando con la de mayor gravedad Art. 82 CP y Art. 15 de la Ley 745.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocon Prado, defensa técnica de William Arnoldo López Ramírez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de junio del año dos mil trece. **II)** En consecuencia se modifica la sentencia en cuanto a la pena impuesta, estableciéndose para todos los fines legales, la pena de nueve meses de prisión por el delito de Lesiones Leves y la pena de cinco años y tres meses de prisión por el delito de Robo con violencia agravado, debiéndose cumplir de manera sucesiva empezando por la pena más grave que es la impuesta por el delito de Robo con violencia agravada y una vez cumplida, deberá cumplir de forma sucesiva la pena de nueve meses por el delito de Lesiones leves. **III)** Se confirma en las todas y cada una de las demás partes la sentencia recurrida. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Asimismo se hace constar que la presente Sentencia fue aprobada por el honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, quien no la firma por

haber cesado en sus funciones.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 486

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0089-0536-10, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Aurelio Plata Bravo, defensa técnica de Miguel Ángel Mejía Jiménez, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día quince de Diciembre del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto. Se declara nula la sentencia apelada, que es la dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Acoyapa, a las doce meridianas del diez de noviembre del año dos mil diez; la que resolvió absolver a Miguel Ángel Mejía Jiménez por el delito de Violación en perjuicio de Miguel Ángel Jarquín Sánchez. II.- Celébrese nuevamente juicio oral y público a Miguel Ángel Mejía Jiménez quien ha sido acusado por el delito de Violación en perjuicio de Miguel Ángel Jarquín Sánchez y por haber emitido opinión el Juez de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa, sepárese del conocimiento de la causa y por consiguiente deberá celebrar audiencia de juicio oral y público el Juez de Distrito Suplente Penal de Juicio de Acoyapa. III.- Con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Juzgado de su procedencia. Notifíquese.- Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Ana Lisette Vargas Chavarría, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que la parte recurrente al momento de expresar los agravios solicitó audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia, a las diez de la mañana del día diez de febrero del año dos mil catorce, al finalizar la audiencia, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el presente recurso único de forma y fondo, se citan los motivos 2 y 4 del Art. 387 CPP y el motivo 2 del Art. 388 CPP, exponiendo en el agravio esgrimido con respecto a los motivos de forma; la violación al principio de legalidad en la sentencia recurrida, al utilizar la autoridad inferior como medio probatorio y fundamento de su sentencia y dando por probados todos y cada uno de los agravios reflejados por el Ministerio Público, sin tomarse la tarea de analizar, valorar los medios de prueba aportados en primera instancia, más bien se deja entrever que los honorables Magistrados de Apelaciones, Circunscripción Central que conforma la Sala Penal, no fueron capaces de producir ni un solo considerando que fundamentara la resolución emitida, violentando claramente el título preliminar de nuestro Código Procesal Penal vigente, específicamente el principio de legalidad y de inocencia que goza todo procesado, que el Tribunal se contradice en la resolución que emite puesto que en reiteradas ocasiones ha dejado claro que ellos no están facultados para hacer una interpretación en cuanto a la valoración de la prueba de conformidad con lo que establecen los Arts. 15 y 193 CPP. En el agravio con respecto al motivo de fondo expone; que estamos en presencia de una sentencia con carencia de fundamentación legal que lesiona y violenta el principio de libertad probatoria, ya que en el mismo se establece que la prueba se valorara conforme el criterio racional, observando las reglas de la lógica en concordancia con lo que hace referencia el Art. 193 CPP, que en el caso que nos ocupa, hay un desbalance al momento de que se

hace una interpretación dando por cierto lo planteado por el Ministerio Público en su escrito de expresión de agravios, se violenta la presunción de inocencia y la libertad probatoria, que al momento de emitir su criterio no se valoró el total de las pruebas aportadas en Juicio Oral y Público, que de manera irresponsable se dicta un fallo sin fundamentaciones jurídicas, que también se violenta el principio de legalidad establecido en el Art. 1 CPP, ya que estamos en presencia de una sentencia con interpretaciones de valoración de la prueba de acuerdo a los agravios que presentó el Ministerio Público y que basta con darle lectura a los mismos para darse cuenta que no existe en los mismos ninguna nulidad encontrada en el proceso que se llevara en primera instancia y de manera ilógica y contraria a derecho en la parte resolutive de la sentencia dictada por el TACC, la Sala Penal declara nula la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

El Recurso de Casación Penal, no es un recurso ordinario vertical donde las partes sin mayor tecnicismo jurídico procesal impugna la sentencia, este recurso está establecido como un recurso de naturaleza extraordinaria, que sirve de medio legal a las partes para exponer los errores en las sentencias definitivas de segunda instancia, errores que se consideran violatorios de la ley, en él se pide, enmendar esos errores in iudicando e in procedendo, según sea el caso, cometidos en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, la competencia en este recurso no es plena, sino otorgada por las partes conforme los motivos citados, excepto la plus competencia extensional originada por aspectos constitucionales que establece el Art. 369 CPP. El Art. 387 CPP, establece taxativamente cuales son los motivos o causales de forma y el Art. 388 CPP, cuales son los motivos de fondo que se debe utilizar para exponer las irregularidades y errores procesales de carácter procesal o sustancial que contiene la sentencia recurrida y que lesionan los derechos del condenado o condenada, estos motivos son los objetos del recurso de casación y la exposición y desarrollo de los agravios debe circunscribirse al objeto citado. En el presente caso los motivos de forma son 2 y 4 de Art. 387 CPP, que se deben utilizar cuando exista; falta producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes y cuando exista ausencia de la motivación o quebrantamiento en la sentencia del criterio racional, pero el recurrente expone sobre la violación al principio de legalidad, sobre la supuesta falta de interpretación de las pruebas conforme las garantías constitucionales, que no se analizaron, ni valoraron las pruebas aportadas en primera instancia, que se violentó el Título Preliminar del Código Procesal Penal, que se violentó el principio de inocencia que goza todo procesado y en el caso del motivo 2 del Art. 388 CPP, que se debe utilizar cuando exista; Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia y el recurrente alega violación al principio de legalidad, violación al principio de inocencia y la libertad probatoria, indebida valoración de las pruebas y la falta de fundamentación de la sentencia y falta de motivación de la sentencia, es decir expone en sus agravios sobre actos procesales ajenos a los motivos invocados y su exposición la hace de una forma general sin entrar a exponer como se dieron los supuestas violaciones alegadas, ni hace una separación de cada motivo, también el recurren en el caso del motivo de fondo no señala norma sustantiva alguna, existiendo una incorrecta formulación de sus agravios y atinentes a otros motivos que no fueron los que invocó en el caso del recurso de forma y también con respecto al motivo de fondo y además la falta de citación de norma sustantiva y ni siquiera se hizo presente en la audiencia oral y pública donde pudo exponer con claridad sus agravios, lo que conlleva a que su recurso sea fallido por una falta de técnica jurídica-procesal-penal que debe contener el recurso extraordinario de casación penal, provocando con esto que este Tribunal de Casación ejerza el control de legalidad que es uno de sus fines, debiéndose rechazar el presente recurso único de forma y fondo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal

de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Aurelio Plata Bravo, defensa técnica de Miguel Ángel Mejía Jiménez en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día quince de Diciembre del año dos mil once.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 487

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0135-0519-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Maribel Galeano Galiz, Defensa técnica de Eusebio Ramón Robleto Ríos, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las doce y veinte minutos de la tarde del día uno de Julio del año dos mil trece, sentencia que en su parte resolutive declara; I.- No ha lugar al Recurso de Apelación del que se ha hecho mérito. II.- De oficio se reforma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil once, en la que se condenó a Eusebio Ramón Robleto Ríos a la pena de once (11) años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Esmelda del Carmen López Matuz, once (11) años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Nora del Carmen López Matuz y cinco (5) años y seis meses de prisión por el delito Robo con intimidación agravado en perjuicio de Esmelda del Carmen López Matuz y Nora del Carmen López Matuz, penas a cumplirse de forma sucesiva las que suman un total de veintisiete (27) años y seis (6) meses de prisión. III.- En consecuencia, quedará reformada de la siguiente manera; Se condena a Eusebio Ramón Robleto Ríos a la pena de once (11) años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Esmelda del Carmen López Matuz; once (11) años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Nora del Carmen López Matuz y cinco (5) años y seis (6) meses de prisión por el delito Robo con intimidación agravado en perjuicio de Esmelda del Carmen López Matuz y Nora del Carmen López Matuz, penas a cumplirse de forma sucesiva las que suman un total de veintisiete (27) años y seis (6) meses de prisión. IV.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Juzgado correspondiente para su debido cumplimiento. Se le dio intervención a la parte recurrente y tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

La parte recurrente expone que interpone el recurso de casación en contra de las sentencias de primera instancia del juez A-quo número 35-2011, del doce de Agosto del año dos mil once y segunda instancia número 075-13 de las doce y veinte minutos de la tarde del treinta y uno de Julio del año dos mil trece y expresó agravio primero; que le causa agravio a su representante, que el A-quo y Ad-quem obviaron, desatendieron e inobservaron el Art. 15 CPP, principio de libertad probatoria, conforme el criterio racional y las reglas de la lógica, que no aceptaron que el

acusado y las víctimas se conocían y estuvieron juntos en fiestas anteriores, existían una relación social entre ellos, que en fecha doce de mayo, cuando caminaba la víctima sobre la vía pública fue interceptada por el condenado, que en esa fecha están las fiestas patronales de la libertad y a las once de la noche, en esas fiestas ninguna calle o vía pública se encuentra despoblada, que esto unido a los supuestos hechos ocurridos nos indican a como popularmente se conoce lo que hubo es un acto de sodomita, que en virtud de cumplirse con un pago, crearon hechos falsos y que nunca según lo narrado, jamás ni nunca podría un varón tener relaciones sexuales y estar intimidando a otra persona, no se puede creer en este caso que el sujeto activo violaba, falso de toda falsedad, lo que hubo fue un acto sexual consentido, que existen otras contradicciones en las cuales se deduce la gran infame mentira de parte de las dos mujeres, que conllevan a la misma tesis, relación sexual consentida, propuso tener como prueba la grabación, el acta de juicio y la sentencia para que se verifique lo expresado, todo lo encasillo en el Art. 387 numeral 4, por cuanto es evidente que el sentenciador y el examinador inobservaron esta norma procesal que atiende la obligación de la motivación de la sentencia y finalmente refiere la ley de la coherencia, que la sentencia debe ser coherente para valorar la prueba, la ley de la derivación, toda debe ser concatenada, el principio de la no contradicción, el principio de tercero excluido y el principio de la razón suficiente para llegar a la certeza. Agravio segundo; que el A-quo y Ad-quem han desatendido la aplicación del Art. 313 CPP, que la Juez A-quo en cada una de las objeciones que realizó el Ministerio Público, ni siquiera abrió incidente o permitía escuchar a la defensa, que ni siquiera permitió que se asentara la protesta en acta, que lo solicitó en el momento preciso conforme el art. 162 CPP, que violentó los Arts. 27, 34 y 165 Cn, que se violentó la norma 387 CPP, en que encasillaba lo referido. Agravio tercero; motivo de fondo, que la judicial mandó que se aplicara la pena de forma simultánea y los Magistrados del Tribunal, rectifican de oficio, que el cumplimiento se hará de forma sucesiva amparados en el Art. 15 de la Ley No. 745 que argumentan que las penas privativas de libertad se cumplirán de manera sucesiva, violentando de esta forma el principio de prohibición de reforma en perjuicio Art. 371 CPP, que el art. 38 de la ley sustantiva en lo referente al concurso real dice, que las personas responsables de dos o más delitos o faltas se le impondrá todas las penas que correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultaneo o sucesiva uno después del otro, que la ley rebaja al infractor mayorista y se realiza una acumulación por absorción de pena y consiste en aplicar la pena al delito de mayor gravedad, que lo referido lo encasillaba en el Art. 388 seg. Párrafo, pidiendo se admitiera el recurso, que se anule todo lo actuado inclusive las sentencias referidas de primera y segunda instancia.

CONSIDERANDO

II

En nuestro ordenamiento jurídico penal, se ha establecido la Casación Penal como un recurso de naturaleza extraordinaria, un medio legal que las partes pueden utilizar contra las sentencias definitivas de segunda instancia que se consideren violatorias de la ley, con este recurso se pide, enmendar los errores in iudicando e in procedendo que se hubiesen cometidos en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, la competencia otorgada a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, no solo se limita a conocer esos errores, sino también errores de naturaleza constitucional, es decir por medio de la casación penal se ejerce un doble control, de legalidad y de constitucionalidad Art. 369 CPP., por su naturaleza de extraordinaria es necesario que el recurrente exponga de una manera técnico-jurídico esos errores, pues no estamos ya ni en primera, ni en segunda instancia, conociendo recursos ordinarios que las partes pueden desarrollar y fundamentarlos sin mayor tecnicismo y de una manera general, alegar los errores que pudieren haber en el proceso y en la sentencia apelada, en el escrito de casación deben de estar presente, los principios de debida técnica, de transcendencia, de proposición jurídica completa y de no contradicción, en resumen se debe hacer una análisis exhaustivo de la sentencia recurrida, debiéndose hacer un completo planteamiento, desarrollo y demostración para acreditar los motivos en que se funda el recurso de casación, ya sea de forma o de fondo, el maestro Argentino Fernando de la Rúa nos refiere sobre la norma jurídica "Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado,

precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado. Se interpreta la ley sustantiva para aplicarla y decidir conforme al imperativo que se deduce de su texto, la controversia que constituye el objeto del proceso; se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad. Fernando de la Rúa La Casación Penal Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)”. En el presente caso el recurrente en su primer agravio, hace solo afirmación de la violación al principio de libertad probatoria y a la ausencia de la motivación en la sentencia recurrida y al quebrantamiento en ella del criterio racional, fundándolo en el motivo 4 del Art. 387 CPP, no nos expone como se da la supuesta violación al principio de libertad probatoria, ni la ausencia de la motivación o quebrantamiento de criterio racional alegado, solamente señala supuestos principio de la ley de la coherencia sin mayor explicación alguna. En el segundo agravio el recurrente alega que el Ad-quo y Ad-quem desatendieron la aplicación del Art. 313 CPP, y violación a los Arts. 27, 34 y 165 de la Constitución Política, lo primero se refiere al derecho de objeción que tienen las partes a las preguntas que se formulen en las declaraciones testimoniales y las decisiones que adopte el judicial con respecto a la objeción, ocurridos estos en audiencia oral y pública que tiene su momento y tramitación propia y lo segundo son garantías constitucionales que se analizan y resuelven por medio de otro motivo o por vía de la competencia extensional que confiere el Art. 369 CPP, el recurrente no señala a que motivo se refiere en este agravio, erradamente señala que es violentada la norma 387 CPP, que todo conocemos que esta norma es la que contiene los motivos de forma para interponer el recurso de casación extraordinario de forma y por consiguiente no puede alegarse que exista violación a ella. Finalmente utiliza el segundo motivo de fondo del Art. 388 CPP y alega que el Ad-quem de oficio corrigió el error del A-quo que estableció que las penas deben cumplirse de manera sucesiva y no simultánea, como podrá constatarse el Ad-quem simplemente corrigió el término de simultáneo por el de sucesiva que estaba mal empleado en la sentencia de primer instancia, este término no es coherente con el contenido de la sentencia con respecto a la pena, la judicial refirió; “Es así que corresponde imponer pena de once años de prisión por el delito de Violación en la víctima Nora del Carmen Rivas Matuz y once años de prisión por el delito de Violación en la víctima Esmelda del Carmen López Matuz, penas que deben ser sumadas para su cumplimiento simultáneo puesto que son de la misma naturaleza y que consisten en veintisiete años y seis meses de prisión por los delitos de Robo con intimidación agravado y Violación”, es más que evidente a cuanto asciende el total de la consecuencia jurídica del delito en el presente caso, en consecuencia la corrección del término en el presente caso en la sentencia recurrida está conforme a derecho, no implicando una modificación esencial de lo resuelto y está conforme a derecho amparado en el Art. 15 de la ley No. 745 alegado de mal aplicado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 390, 387 y 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por la Licenciada Maribel Galeano Galiz, Defensa técnica de Eusebio Ramón Robleto Ríos en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, a las doce y veinte minutos de la tarde del día uno de Julio del año dos mil trece.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 488

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

El día veinte de febrero del año dos mil trece, a las diez y dos minutos de la mañana, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de Defensa Pública de la condenada Nuria Villafuerte Rodríguez, por los delitos de Crimen Organizado, Explotación Sexual Comercial en la modalidad de Pornografía, Trata De Personas y Violación Agravada, en perjuicio del Estado de Nicaragua, Regina Imayara Roa Umaña, Emily Paola Mendoza, Maryuri Carolina Berrios Zamora y Sheron Jiménez Villafuerte, interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las once de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil doce. En la causa se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Odett Emilia Leyton Delgado, en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

II

La Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en la calidad señalada, expresa agravios por motivos de forma, con fundamento en el artículo 387, inciso 4 CPP, por quebrantamiento de las formas esenciales contra la sentencia, ausencia de la motivación en la misma. Refiere la recurrente que es perceptible de la lectura de la sentencia que esta no tiene una estructura definida conforme nuestra norma procesal penal en sus artículos 153 y 154 CPP, en la sentencia no existe fundamentación probatoria descriptiva completa, pues solamente se limitaron los Magistrados a transcribir lo que dijo cada uno de los testigos de cargo en juicio oral y público, así como la prueba documental, aunado a lo que las partes expresaron en sus respectivas expresiones de agravios como en la contestación de agravios y no valoraron la prueba en su conjunto. La recurrente expresa que en la sentencia puede apreciarse que está estructurada con antecedentes del caso que no es más que una transcripción literal de la acusación y un resumen de las diligencias del presunto asunto; su parte considerativa está dividida en cuatro puntos de los cuales se hace referencia a los escritos de apelación de cada una de las partes con su debida exposición de agravios y contestación de los mismos. Refiere la recurrente que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones utilizaron formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, simple descripción de los hechos o solo mención de los elementos de prueba, frases rutinarias para dar una aparente fundamentación a sus conclusiones, pues no hicieron más que reiterar lo señalado en su considerativa. Refiere la defensa que si los Magistrados del Tribunal de Apelaciones concluyeron que la Juez Aquo al momento de valorar los hechos y participación de cada una de las acciones de su representada, tuvo un error de apreciación sin motivar en que consistió ese error, qué regla del criterio racional se quebrantó al declarar no culpable de los delitos de trata de personas y crimen organizado de acuerdo a la sana crítica y su íntima convicción. En este caso concreto sostiene la defensa, los Magistrados del Tribunal de Apelaciones jamás entraron a controlar la valoración de la prueba hecha por el juez aquo a fin de salvaguardar la supremacía de la Constitución, verificar si la actividad probatoria se ha realizado con las garantías necesarias para su valoración, a la constatación de que el órgano judicial motiva su convicción y también al control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a la conclusión. Pide la defensa se admita el recurso de casación por cumplir el mismo con todos los requisitos que exige la ley especial y procesal penal, se case la sentencia recurrida y se ordene la libertad de su representada.

III

Mediante auto del día once de septiembre del año dos mil catorce, a las doce y treinta y nueve minutos de la mañana, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de

Justicia, ordena radicar las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa técnica de la condenada Nuria Villafuerte Rodríguez y como parte recurrida a la Licenciada Odett Emilia Leyton Delgado, en calidad de representante del Ministerio Público, a quienes se les brindó intervención de Ley. Y Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Ellen Joy Lewin Downs, Armando José Juárez López y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica, la procesada y el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Odett Emilia Leyton Delgado. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa pública, al momento de su intervención, reitera lo vertido en su escrito casacional y solicita se dé lugar a su recurso de casación y que se declare nulo todo lo actuado la sentencia recurrida. Por su parte el Representante del Ministerio Público señaló, al momento de su comparecencia y de contestación de los agravios, que Fernando de la Rúa, en su texto casación en materia penal, señala que no se concibe una sentencia desmotivada, que aunque sean brevísimas las motivaciones son válidas. A simple vista puede apreciarse que la sentencia del Tribunal de Apelaciones es amplia en su fundamentación de acuerdo con el artículo 153 CPP. La defensa pretende que el Tribunal de Apelaciones entre dentro de un proceso a hacer una descripción y valorar nuevamente la prueba como si estuviera ante el Juez de Juicio, desconociendo que es un Tribunal colegiado que ve si los elementos de prueba estaban acreditados. En la sentencia se deja claro el papel que jugó cada uno de los miembros del grupo, quien era el que tomaba las fotografías y los videos, quien los publicaba en la web, hechos que fueron probados y verificados. Con estas pruebas se puede apreciar y queda demostrada la culpabilidad de la acusada. Termina su exposición solicitando se mantenga la sentencia recurrida. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

IV

Rola en el cuadernillo de casación los siguientes escritos y autos: escrito de solicitud de cambio de defensa del condenado Carlos Roberto Monzón. Solicitud de liberación de certificación de copias de expediente del abogado Juan Rafael Áreas Vega. Solicitud de la Licenciada Cristhian Ugarte Díaz de solicitud de audiencia. Escrito donde los condenados Roberto Monzón, Carlos Cervantes y la defensa Marcos Merlos Urbina solicitan copia certificada de todo el expediente judicial. Solicitud del abogado Marcos Merlos Urbina se gire oficio al Sistema Penitenciario de Tipitapa a fin de que sean remitidos a medicina legal sus representados y constatar sus graves padecimientos. Solicitud de intervención de ley del abogado Marcos Antonio Merlos Urbina. Solicitud del abogado Marcos Merlos Urbina de que sus representados sean remitidos a Medicina Legal. Escrito del condenado Carlos Cervantes en la que solicita se gire oficio al Instituto de Medicina Legal para ser valorado por un especialista. Escrito de la licenciada Ligia Cisneros Chávez en la que solicita se remita su defendido al Juzgado de Ejecución para lo pertinente en la materia. Escrito de la señora Neysi Francisca López Montenegro, esposa del condenado Carlos Roberto Monzón, en la que solicita cambio de defensa para su esposo. Escrito de la Licenciada Ivette del Carmen Solís Larios, en la que solicita copia certificada del expediente de la causa. Escrito de esta misma Licenciada en la que solicita que su defendido sea enviado al Instituto de Medicina Legal para valoración médica. Y estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal.

CONSIDERANDO:

I

La recurrente expresa que fundamenta su Recurso de Casación, como motivo de forma, en el numeral 4, del artículo 387 CPP, el que refiere “cuando se trata de sentencias en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella

del criterio racional". Señala la recurrente que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, en su sentencia. La recurrente indica, englobando su argumentación, que es perceptible de la lectura de la sentencia que esta no tiene una estructura definida conforme nuestra norma procesal penal en sus artículos 153 y 154 CPP y que en la sentencia no existe fundamentación probatoria descriptiva completa, pues solamente se limitaron los Magistrados a transcribir lo que dijo cada uno de los testigos de cargo en juicio oral y público, así como la prueba documental, aunado a lo que las partes expresaron en sus respectivas expresiones de agravios como en la contestación de agravios y no valoraron la prueba en su conjunto y que no queda sentado en la sentencia la fundamentación probatoria intelectual. Este Supremo Tribunal de Casación ya ha expuesto en sentencia anterior que cuando se alegue en casación este motivo de forma sobre la falta de fundamentación de la sentencia debe de establecer de forma clara a qué tipo de fundamentación se está haciendo referencia; (sentencia 1 del 15 de enero del año 2007). Existen tres tipos de fundamentación que toda sentencia debe de contener: 1) La fundamentación fáctica, se entiende precisamente los hechos que conforman la pieza acusatoria y se ve complementada con los hechos que se tiene por acreditados en la sentencia que se dicta, esta permite a las partes controlar la correlación entre los hechos acusados y los hechos tenidos como acreditados en la sentencia (arto. 157 CPP), sin duda alguna la ausencia de cualquiera de estos hechos propicia el vicio de falta de fundamentación, ello por cuanto tal situación crea indefinición al estar incompleta la fundamentación en un aspecto básico, los hechos tenidos por acreditados o demostrados en la sentencia tiene su origen y por consiguiente respaldo en el elenco de elementos probatorios que se han recibido en el debate y que fueron legalmente incorporados al mismo. A su vez los hechos tenidos por acreditados deben ser analizados y en general explicados en las consideraciones que de fondo se realicen en la sentencia con los cuales debe guardar coherencia lógica. Esta fundamentación fáctica la encontramos en el párrafo primero del arto. 153 CPP incisos 4 y 6 del arto. 154 CPP. 2) La fundamentación probatoria, posee un doble sentido: Como fundamentación descriptiva y como fundamentación intelectual, por la primera se entiende la mención de todos los elementos probatorios que fueron incorporados al debate como prueba legítima y por ende deben ser tomados en consideración al momento de resolver el asunto planteado, esta fundamentación descriptiva la encontramos en el párrafo segundo del arto. 153 CPP, en cuanto a la fundamentación intelectual se entiende precisamente la valoración que de la prueba lleva a cabo el juzgador en la sentencia, es precisamente el análisis que de cada elemento probatorio efectúa el juzgador y de la vinculación que realiza con el resto del elenco probatorio, el cual tiene precisamente por finalidad establecer la absolucón o la condenatoria de la persona acusada, en este apartado le corresponde al juez señalar los motivos por los cuales le ha dado valor a determinado elemento probatorio y en virtud de cual razones ha procedido a rechazar otros, es decir la labor desplegada por el juez consiste en derivar conclusiones de los medios de prueba que fueron valorados en el debate y de esa forma dar sustento a sus conclusiones, supone la indicación de los elementos de juicios aportados por cada medio de prueba, la relación entre ellos y el grado de credibilidad, además de cualquier otro elemento aprehendido por intermediación por parte del tribunal, implica señalar como han sido valorados los medios de prueba, esta fundamentación intelectual la encontramos en el párrafo primero del arto. 153 y en el inciso 5 del arto. 154 CPP y por último; 3) La fundamentación jurídica, tiene por finalidad precisamente establecer la subsunción del hecho tenido por acreditado en la norma sustantiva, es la etapa de la fundamentación referida a la interpretación y aplicación del derecho, pero para ello es necesario que el juzgador señale de forma concreta, clara y precisa por que los hechos tenidos por demostrados entran o más bien encuadran en lo previsto en el tipo penal, este apartado de la fundamentación de la sentencia tiene como punto de partida los hechos acusados, los hechos acreditados y obviamente si los mismos son posibles de subsumir en una norma penal, pero además es el momento en el cual se analizan muchos otros aspectos de orden jurídicos, como pueden serlo la existencia de causas de justificación, atenuantes, agravantes, etc., esta tiene que ver directamente con la aplicación del derecho, por la trascendencia que ello implica le impone al juzgador ser sumamente cuidadoso en este apartado de la fundamentación, dicha fundamentación la encontramos en el párrafo primero del arto. 153 y en el inciso 7 CPP. En este caso la

casacionista menciona que la sentencia impugnada ha violentado el segundo párrafo del artículo 153 CPP (Fundamentación descriptiva) y artículo 153 e inciso 5 del artículo 154 CPP (Fundamentación probatoria intelectual), Sin embargo esta Sala observa que consta en los folios 123 al 145 del cuadernillo de segunda instancia sentencia de la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, sentencia que a juicio de este Supremo Tribunal de Casación cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artos. 153 y 154 CPP, por lo que se considera que lo que existe no es más que un desacuerdo entre el contenido de la sentencia y lo pretendido por el casacionista, la recurrente indica, además que el Tribunal jamás entró a controlar la valoración de la prueba hecha por el Juez Aquo a fin de salvaguardar la supremacía constitucional, verificar si la actividad probatoria se ha realizado con las garantías necesarias para su valoración, a la constatación de que el órgano judicial motiva su convicción y también al control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a la conclusión. Al respecto esta Sala debe pronunciar que la valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en el proceso penal, puesto que de ella depende que el Juez y el Tribunal lleguen o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. La valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador. Porque además, la apreciación probatoria se da desde el momento en que el Juez tiene contacto con el medio de prueba, porque desde ese instante se irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración. Esta Sala encuentra que efectivamente el Tribunal ejerció pleno control sobre las mismas, lo que quedó plenamente reflejado en la fundamentación de su sentencia en la que no encontramos, a como dice la defensa, formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, simple descripción de los hechos o solo mención de los elementos de prueba y frases rutinarias, sino una fundamentación conforme el artículo 191, 153 y 193 CPP, por lo que este agravio debe de ser desestimado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y artículos 33, 34, 46, 158, 160, 164 y 167 Cn; Artículos 1, 4, 6, 7, 9, 21, 24, 41, 169, 175, 182 y 393 CP, Artos. 1, 2, 3, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; y Artos. 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública de la condenada Nuria Villafuerte Rodríguez, por los delitos de Crimen Organizado, Explotación Sexual Comercial en la modalidad de Pornografía, Trata de Personas y Violación Agravada, en perjuicio del Estado de Nicaragua, Regina Imayara Roa Umaña, Emily Paola Mendoza, Maryuri Carolina Berríos Zamora y Sheron Jiménez Villafuerte, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las once de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil doce. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 489

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA

I

El día diez y seis de agosto del año dos mil trece, a las seis y dieciocho minutos de la tarde, ante la oficina de Recepción y distribución de Causa y Escritos del Poder de Judicial de Managua, la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de Defensa Pública del procesado William Eliezer Nay Flores, por el ser autor del delito de Violación Agravada y Robo Agravado en perjuicio de Aurora María Amador Cajina, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia, a la diez de la mañana el día uno de julio del año dos mil trece. Se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Delia María Mongalo Corea, en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

II

La Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública, expresó un solo motivo de agravio de fondo, con fundamento en el artículo 388, numeral 2 CPP, inobservancia o errónea aplicación de las circunstancias agravantes genéricas y consecuentemente el quantum de la pena por el delito de Robo Agravado. La recurrente señala que los Magistrados de la Sala Penal Especializada en Violencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, manifestaron en su fundamentación jurídica de la sentencia objeto del presente recurso en los puntos II y IV que son del criterio que deben de confirmar la sentencia dictada por la Juez de instancia porque: 1). La atenuante de no tener antecedentes penales, pero no, con el peso calificado que la defensa pretende asignarle y que no deben obviar que la Judicial realizó una valoración de la afectaciones y perjuicios inferidos a la víctima; motivando la pena en base a la circunstancias calificada de los tipos penales acusados, por lo tanto consideran que la pena impuesta por la judicial se encentrada ajustada a derecho y la misma es proporcional a los delitos cometidos. 2). Que están bien aplicada las circunstancias agravantes genéricas del inciso 1 y 2 del artículo 36 CP, que la alevosía concurre porque el acusado actuó sobre seguro y aprovechándose de las circunstancias de indefensión en la que se encontraba la víctima. El abuso de superioridad al haberse auxiliado con el otro acusado, esta es un forma de intimidar a la víctima. La recurrente no está de acuerdo con la motivación anterior realizada por los Magistrado de la Sala Especializado en Violencia, porque que le causa agravio a su representado: Que al momento de delinquir su representado no tenía antecedentes penales, al ser llevado a proceso por los delitos de violación agravada y robo agravado, a su vez declarado culpable por la afectaciones y perjuicios infringidos en la víctima: la defensa ha considerado que el legislador en base a los tipos penales acusados ha determinado la pena entre su límite mínimo y máximo, la recurrente considera que el reconocimiento de dichas circunstancias no deben solamente ser mero pronunciamiento, sino efectivos que tengan trascendencias en la medición justa y equitativa de la pena. Las circunstancias modificativas de la conducta o agravantes de responsabilidad penal, sirven al Juzgador para aumentar la aplicación de la pena, bajo la referencia del principio de proporcionalidad. Las circunstancias agravantes y atenuantes específicas que la ley describe al sancionar dentro del tipo, de forma especial y las que sean de forma inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas, no podrá cometerse, no podrán aplicarse de forma general, porque se violentan el principio de nes bis in ídem del artículo 79 CP. En relación a las circunstancias agravantes alevosía y abuso de superioridad. La alevosía, resulta inaplicable pera el delito de Robo Agravado en vista que está circunstancia agravante tiene estrecha vinculación en los delitos contra la vida, la integridad y la seguridad personal que no es el caso en el delito de robo agravado, en virtud de que el bien jurídico protegido es el patrimonio y el orden socio económico, por lo que no es aplicable. En relación al abuso de superioridad; que tanto la Sala Especializado en Violencia como la Juez de Primera Instancia, la consideraron porque su representado fue auxiliado por el otro acusado, esta es una forma de intimidar a la víctima, argumentos que vulneran el principio ne bis in idem, por la siguiente razón: El principio ne bis in idem, consiste en una doble naturaleza una procesal u otra sustantiva. En su vertiente procesal implica básicamente la prohibición de ser

juzgados dos veces por el mismo delito o falta, el que se encuentra en el artículo 34 numeral 10 CN; Si para calificar definitivamente el hecho dentro del tipo penal del artículo 223 CP, Robo Agravado tomaron como circunstancias calificadoras específicas las del inciso a) por dos o más personas, b) de noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación, c) con armas u otro medio igualmente peligroso para cometer el delito. La ley ha tomado en cuenta al describir o sancionar dentro de tipo, las forma especial que son inherentes al delito, y que sin la concurrencia de ellas, no podría cometerse, de conformidad al artículo 79 CP no puede aplicar de forma general, razón por la cual no es correcta de la agravante genérica en el abuso de superioridad, por lo que solicito no sea aplicable. Por considerar la defensa, que al existir una circunstancia atenuante (no tener antecedente penal), y ninguna circunstancia agravantes genérica, sino por el contrario concurren exclusivamente circunstancias de atenuación de la pena, lo que tiene una indiscutible trascendencia en cuanto a la medición justa y equitativa de la pena; que la pena que corresponde imponer a su representado es de cinco años y seis meses de prisión, que es el límite mínimo de la mitad superior del delito de Robo Agravado prescrito en el artículo 225 CP. Solicitó que se declara con lugar su recurso de casación en el fondo y en consecuencia se reformará la sentencia en cuanto a la pena impuesta por el delito de robo agravado.

III

Mediante auto del día veintidós de octubre del año dos mil catorce, a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordena radicar las diligencias y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública del procesado William Eliezer Nay Flores, por el ser autor del delito de violación agravada y robo agravado en perjuicio de Aurora María Amador Cajina, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia, a la diez de la mañana el día uno de julio del año dos mil tres. Se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Delia María Mongalo Corea, en representación del Ministerio Pública, de conformidad con el artículo 395 CPP. Y Siendo que las partes, intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día lunes veintisiete de octubre del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Armando José Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, y Secretario que autoriza José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica, del procesado quién no estuvo presente y la Licenciada Delia Mongalo en representante del Ministerio Público. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa técnica, al momento de su intervención, recurrió en contra de la sentencia dictada por el Tribunal y invocó el motivo de fondo de acuerdo al artículo 388 numeral 2 CPP, por la errónea aplicación de agravante genérica y quantum de la pena, porque la atenuantes de no poseer antecedentes penales, no ha sido considerada con el peso calificada que la defensa pretende asignarles y por esa razón lo Magistrados de la Sala Especializada, consideran que la pena impuesta por la Juez de Instancia es proporcional con los delitos cometidos por su representado, por los agravante de alevosía y abuso de superioridad de acuerdo con el artículo 36 CP, están bien aplicados. Que al sancionarlo con siete años de prisión de nada sirve que a su favor la atenuante para imponer pena entre el límite mínimo y el máximo, por lo que resulta vulnerado el debido proceso, ya que el legislador en base a los tipos penales descrito en el artículo 78 CP, y la reforma a la Ley 779, artículo 59, que la circunstancia de atenuación debió de tomarse en cuanta y tener trascendencia al momento de imponer la pena. Considera la Juez y el Tribunal que tomaron en cuenta las circunstancias agravantes como era la alevosía, de acuerdo al inciso 1 del artículo 36 CP; establece la alevosía cuando es vinculantes en los delitos contra la vida, en caso concreto no debió tomarse en consideración porque para el delito de robo con intimidación agravado tiene que con el bien jurídico protegido que es el patrimonio y nada tiene que ven con la integridad con la vida, por lo que resulta inaplicable esta agravante genérica y conlleva

a una doble valoración y violación al principio de ne bis in idem. El abuso de superioridad fue acusado porque actuó con otro acusado, el artículo 225 CP, dice que dos o más personas, lugar despoblado, con arma al momento de cometer el delito, de no encaja en este supuesto para agravar la pena, el límite mínimo es de siete años de prisión, es reo primario y esto debe servir para minorar la sanción, ya que se debe contar la tutela judicial efectiva y considero que lo que en justicia correspondía era aplicar la pena mínima, como lo prescribe el 225 CP, y pidió que se casara la sentencia recurrida y se declaren inaplicables las agravantes y se imponga la pena de cinco años y seis meses que es lo que en derecho corresponde. Por su parte la Representante del Ministerio Público al momento de su comparecencia y de contestación de los agravios expresó, solicito que no se le de lugar al recurso de casación que pretende la defensa y que se confirme la sentencia condenatoria impuesta, por el Judicial, porque no hubo esa errónea aplicación ni agravantes genéricos que aduce la defensa. La defensa expresa que hubieron circunstancias atenuantes y es así, la única atenuante que se señaló y quedo demostrada es que no tenía antecedentes penales, la víctima de cincuenta años de edad, fue abusada sexualmente lo que conlleva que se debe de imponer la pena máxima y fue la que se impuso por violación agravada, en relación al delito de robo, hubieron circunstancias específicas la concurrencia que los hechos se dieron de noche, cometidos por más de dos personas, el uso de arma blanca, nadie se encontraba, la víctima estaba sola y desprotegida, hay circunstancias que tienen que ser valoradas como las del artículo 36 CP, se demostró que hubo abuso de superioridad, las personas condenadas eran jóvenes de veintidós años, eso conlleva a un abuso de superioridad en relación a la víctima que tenía más de cincuenta años, se demostró la alevosía y por ende estamos ante un hecho agravado y en base al principio de proporcionalidad se impuso la pena máxima, ya que sólo hubo una circunstancias atenuantes al frente de un sin número de circunstancias agravantes y específicas de la norma penal, basada en la gravedad del hecho se impuso la correspondiente pena que era la máxima: Pidió que se confirmara la sentencia condenatorias y de la segunda alzada. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que en derecho corresponda. Estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal.

CONSIDERANDO

I

La recurrente expresa, que fundamenta su recurso, en un único motivo de fondo el que se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 388 CPP, el que refiere inobservancia o errónea aplicación de las circunstancias agravantes genéricas y consecuentemente el quantum de la pena por el delito de Robo Agravado. La recurrente señala que la Judicial de Primera Instancia y los Magistrados de la Sala Penal Especializada en violencia de la Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Mangua, en primer lugar la Judicial condeno al acusado William Eliezer Nay Flores y/o William Eliezer Knighth Flores, a la pena principal de quince años de prisión por lo que hace al delito de Violación Agravada y la pena principal de siete años de prisión por lo que hace al delito de Robo Agravado en perjuicio de Aurora María Amador Cajina. En el numeral V de la sentencia de la primera instancia, la Judicial considero para imponer la penal, lo siguiente: por lo que hace delito de Violación Agravada, artículo 169 de la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia la Mujeres, reformada, violación agravada: se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: a). El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad..., b). La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas; c). Cuando la víctima sea especialmente vulnerable..., d). Resulte un grave daño en la salud de la víctima. Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima. Fue este tipo penal acusado y que el señalado de comerlo fue encontrado culpable, que la Judicial de Primera Instancia, le sumo las agravantes genéricas del artículo 36 CP. Son circunstancias agravantes: 1. Alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque. 2. Abuso de superioridad. Cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o

engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente. 6. Ensañamiento. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. En caso de autos y específicamente la recurrente refiere que la Judicial de Primera Instancia al imponer la pena al acusado por lo que hace al delito de robo agravado, afirma que lo condeno a la máxima sanción que prescribe el artículo 225 CP en el párrafo el cual señala las agravantes específicas incisos a, b y c; es decir, según la recurrente la judicial le sumó la agravante del artículo 36 numeral 1 CP, que refiere a la alevosía, en consecuencia esta situación es considerada para imponer la pena máxima que es de siete años. Expone la recurrente que a su vez el judicial no tomó en cuenta las atenuantes a favor de su representado que fueron: no poseer antecedentes judiciales es decir reo primario. Así mismo, el acusado William Eliezer Nay Flores y/o William Eliezer Knighth Flores, fue encontrado culpable por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Aurora María Amador Cajina, imponiendo la Judicial de Primera Instancia, la pena principal de siete años de prisión de acuerdo al artículo 225, párrafo segundo incisos a, b y c CP, impuso la pena de prisión de siete años en su límite máxima porque el condenado actuó en la siguiente forma del tipo penal: cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a). Por dos o más personas; b). De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c). Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito. De la lectura del considerando número V, no se observa que la Judicial haya utilizado la agravante genérica de la alevosía para imponer la pena de siete años de prisión por lo que hace al delito de robo agravado. El acusado en compañía de otro (menor de edad) para cometer el delito de Robo Agravado, penetra a la vivienda en donde se encontraba sola, forzando o rompiendo los candados de los portones de la entrada principal de la vivienda y el otro portón que da acceso al interior, intimido a la víctima con cuchillo para robarle dinero, celular, un televisor y dinero en efectivo que guardaba debajo del colchón, además de poner su vida en peligro por ser intimidado con el cuchillo le causaron una herida. Por ningún lado de este considerando la judicial argumenta que la agravante de la alevosía la tomó en consideración para imponer la pena máxima de siete años por lo que hace al delito de Robo Agravado. En el considerando número V, la judicial fundamenta: "Con las pruebas aportadas por el Ministerio Público el acusado William Eliezer Nay Flores y/o William Eliezer Knighth Flores, todas en su contra, las cuales concordaban con el relato de los hechos y el testimonio de la víctima y demás peritos, se declaró culpable de los delitos de Violación Agravada y Robo Agravado. En el debate de la pena el Ministerio Público solicitó la pena máxima de quince años para el delito de Violación Agravada y siete años para el delito de Robo Agravado, por su parte para la defensa solicitó la pena mínima para ambos delitos, que computó en cinco años y seis meses de prisión para ambos delitos, por poseer a su favor la atenuante de no saber leer y escribir. Los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia, son del criterio que la pena impuesta al condenado por la Judicial de Primera Instancia, es proporcional a los delitos cometidos ya que lo condenó a la pena de quince años de prisión por el delito de violación agravada y siete años de prisión por el delito de robo agravado, en base a que las pruebas ofrecidas fueron suficientes para destruir el principio de inocencia que cubre a todo procesado. La Jueza de Primera Instancia para imponer la pena máxima valoró las pruebas de una manera armónica como lo establece la legislación penal en el artículo 193 CPP, la Jueza impuso las penas en su rango superior, es decir las penas máximas indicadas para cada delito, porque así lo determinó al valorar las agravantes específicas, las atenuantes y por el grado de peligrosidad que representa el acusado para la sociedad. Esta Sala Penal es del criterio, que la calificación legal y las penas impuestas, de la simple lectura de esta, existe motivación sobre las circunstancias agravantes y atenuantes para aplicar la pena impuesta al acusado. Las agravantes aplicadas son las propias de los tipos penales por el cual el Ministerio los acusó: violación agravada y robo agravado encajadas en los artículos 169 reformados por la Ley 779 y 225 CP. También se hizo la valoración de las circunstancias atenuantes que fueron alegadas por la defensa en el debate de la pena, una vez confrontadas ambas circunstancias toma la decisión de imponer la pena máxima la cual es proporcional a los hechos imputados, probados y sentenciados. En la presente causa quedó demostrado el grado de

violencia que ejerció el condenado contra la mujer (señora mayor de cincuenta años) que dicha acción o conducta pudo haberle causado la muerte por el sufrimiento físico y sexual al que fue sometida la víctima. Aplicando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer o "Convención de Belem Do Para", ha quedado demostrado la violación a los derechos humanos y la libertad sexual de la víctima: porque ese grado de violencia contra la víctima (mujer) es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Por lo que se rechaza el agravio por motivo de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 169 reformados por la Ley 779 y 225 CP, 386, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de defensa pública del procesado William Eliezer Nay Flores y/o William Eliezer Knigth Flores, por el ser autor del delito de Violación Agravada y Robo Agravado en perjuicio de Aurora María Amador Cajina, en consecuencia no se admite el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Especializada en Violencia, a la diez de la mañana, el día uno de julio del año dos mil tres. **II.-** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. **IV.-** Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 490

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por auto dictado por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del veintiséis de agosto del año dos mil catorce, a las nueve de la mañana, la Sala radica las diligencias, de conformidad con el artículo 395 CPP, en el recurso de casación promovido por el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, en calidad de defensa técnica, en la causa seguida en contra del condenado Carlos José Pérez Henríquez, por los delitos de Acoso Sexual, intimidación o amenazas contra la mujer y violencia laboral en perjuicio de Kenia Patricia Vásquez Gallo. En dicho auto se tiene como parte recurrente al Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, brindándosele la intervención de ley, y tenidos por expresados los agravios por el recurrente y contestados los mismos por el Ministerio Público, la Sala pasa los autos a estudio y resolución, conforme el artículo 369 CPP.

II

El día doce de junio del año dos mil catorce, a las ocho y diez minutos de la mañana, ante la Secretaría de la Sala Penal Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, presentó escrito el Licenciado Julio Cesara Abaunza Flores defensa técnica del procesado Carlos José Pérez Henríquez, a quién el Ministerio Público acuso por los delitos de acoso sexual, intimidación o amenazas contra la mujer y violencia laboral en perjuicio de Kenia Patricia Vásquez Gallo, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia 065/14 dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana el día cuatro de marzo del año dos mil catorce, por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en donde se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada a las diez de la mañana, el veinticuatro de junio del año dos mil trece, en contra de

Carlos José Pérez Henríquez, por la Juez de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia hacia la Mujer, por Ministerio de la Ley 779, del Departamento de San Carlos - Río San Juan.

III

El Licenciado Julio Cesara Abaunza Flores defensa técnica del procesado Carlos José Pérez Henríquez, por los delitos los delitos acoso sexual, intimidación o amenazas contra la mujer y violencia laboral en perjuicio de Kenia Patricia Vásquez Gallo, recurrió de casación y expresó agravios por motivos de forma, con fundamento en el artículo 387 numeral 4 CPP, por cuanto la sentencia recurrida se inobservó el siguiente principio “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, ya que a su criterio el fallo que dicto la Honorable Sala de lo Penal de la Circunscripción de Central, a las ocho y treinta minutos de la mañana el día cuatro de marzo del año dos mil catorce, le causa agravio a su representado por cuanto el Tribunal confirma la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia por carecer la sentencia de la falta de valoración racional de la prueba de cargo, todo ello en relación al artículo 153 CPP, en concordancia con las nulidades absolutas contenidas en el artículo 163 numeral 1 CPP. Afirma el recurrente que el Tribunal le señalo que su escrito de apelación realizó una exposición defectuosa e hizo una confusión del contenido del principio de falta de motivación y quebrantamiento del criterio racional, todo con el objetivo de desacreditar su agravio: su alegato estuvo orientado en que no se utilizó el criterio racional que exige la ley para valorar la prueba de cargo, en ese sentido alegó que hubo falta del criterio racional, en consecuencia existió falta de fundamentación válida que prescribe el artículo 153 CPP. Su alegato se centro en que los medios de pruebas fueron contradictorios, alejados de la lógica común, es por esa razón que el Tribunal al abordar su agravio, le señaló que realizó un exposición confusa al argumentarle que cuestionó la motivación y la confundió con el quebrantamiento de los criterios racionales, lo que para el recurrente no es cierto. Que el Tribunal al fallar la apelación sin tocar el fondo de lo alegado por él, no capto el cuestionamiento que le hizo, en resumen lo ignoró y lo desentendió por supuestamente defectuoso su escrito, cayendo dicho Tribunal en una aplicación errónea del artículo 153 CPP, pues le afirmo que hubo motivación en la sentencia, sin afirmar o negar su hubo quebrantamiento del criterio racional y le confirma la sentencia dictado por el Juez de Primera Instancia.

IV

Por motivos de fondo, el recurrente, ampara su agravio en el artículo 388 numeral 2. “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, por cuanto la sentencia dictada por los Magistrados de Segunda Instancia viola la ley sustantiva al confirmar la sentencia de Primera Instancia y reafirmar que su representado cometió el delito de amenazas o intimidación a la mujer. Afirmo que al Tribunal se le olvido que el delito de acoso sexual en la misma norma establece que se comete por medio de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, lo cual fue una aplicación errónea por parte de Judicial al decir: “...se estableció el nexo existente entre la persona del acusado, el cargo que ostentaba, la forma reiterada que lo hacía y la víctima, que bajo los mismos argumentos de prueba y apegado al art. 2 de la ley 779, que establece el ámbito de aplicación de esta ley, quedo probada la perfección del delito de intimidación y amenazas contra la mujer, norma que rige el art. 13 de la ley 779.” El Tribunal comete el mismo error de aplicación de la norma penal sustantiva contenida en el ese artículo 13 de la ley 779 por razón que el tipo penal de acoso sexual contempla que este delito puede ser cometido por medio de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, de tal manera que el acoso se comete con la amenazas de hacer un mal que es de carácter laboral, por esa razón se hizo una aplicación errónea del art. 13 de la ley 779. También expresa el recurrente que el Tribunal cometió el mismo error con la aplicación del artículo 15 de la ley 779, el que define el tipo penal de violencia laboral. Erro el Tribunal al considerar que la relación laboral está determinada por la relación diaria, sino por el vínculo jurídico entre las personas que se considera empleador, otra como empleado o trabajador, en causa el acusado no era ni empleador ni trabajador de la víctima, ni tampoco era por funciones administrativa su

jefe en representación del empleador, en sentido contrario la víctima no era trabajadora ni empleadora, simplemente ambos eran empleados de Ministerio de Salud, ubicado en distintos centros de trabajo. El Tribunal en su sentencia determino que existía una relación laboral entre el sujeto activo del delito y la supuesta sujeto pasivo del delito, lo que para el recurrente el Tribunal hizo una interpretación errónea que los condujo a emitir una sentencia en abierta violación a la ley sustantiva al imponer delito y pena por el mismo hecho, pero también viola la ley sustantiva porque se olvida que el delito de acoso en su modalidad de ejecución contempla la amenaza y en este caso la supuestas amenazas era de no permitir que la víctima ascendiera a un cargo de Recursos Humanos, de tal manera que la supuesta comisión del acoso sexual se cometió con amenazas de producir un daño laboral, en tal sentido hay una aplicación errónea de la norma contenida en el artículo 15 de la ley 779. El artículo 174 CP, subsume la hipótesis de los hechos planteados en la acusación, por ello es oportuno analizar sí con la relación laboral de diario que menciona el Tribunal, existe el poder real y verdadero para que el acusado, en el ejercicio de su poder o funciones laborales (que no tenía) lograra que: “la víctima perdiera su trabajo, o no fuera promovida a nuevos cargos”, “fuera democionada”, etc., es indudable que quién ocupa el lugar de empleador o la representación funcional del empleador, es por excelencia el probable sujeto activo del delito, en el presente caso el acusado no tenía las condiciones definidas y contempladas en el artículo 15 de la ley 779, por la razón que en su ubicación laboral y gremial no tenía ninguna incidencia en la estabilidad laboral de la víctima, ni podía imponer requisito laborales que frustrarán o negarán las legítimas aspiraciones laborales de cualquier mujer (incluyendo la víctima), es por ello que el Tribunal hizo una aplicación errónea del artículo 15 de la ley 779, en perjuicio del acusado.

V

El recurrente por motivos de fondo expuso un segundo agravio fundamentado en el artículo 388 numeral 1 CPP, el que trata sobre: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, porque a su juicio el Tribunal Colegiado en la sentencia violento el artículo 34, numeral 10 CN, porque al confirmar la sentencia de Primera Instancia está permitiendo que se condene tres veces a su representado por el mismo delito y de igual manera se penalice tres veces por el mismo delito; lo cual es un ofensa a la seguridad jurídica que un miembro de la sociedad cumpla condena, aunque sea un día por errores de interpretación y de aplicación de la ley sustantiva en violación a las garantías constitucionales, por los hechos acusados se subsumen al tipo penal que se encuentra en el artículo 174 CP, que establece el acoso sexual, pero ha subiendo el Tribunal hizo una interpretación propia y singular que los llevo a confirmar la existencia de tres delitos con tres condenas distintas, lo que perjudica le orden jurídico y lesiona particularmente el orden constitucional. Al alero de este agravio expuso que: el principio de igualdad ante la ley, por lo que dijo que todos los sistemas procesales modernos del derecho penal promueven el derecho al debido proceso, ordenado en la constitución en el artículo 33 CN, el cual hilvano con el artículo 1 CPP, para lo cual lo transcribió literalmente y concatenado con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos las que establece el principio de legalidad e igualdad ante ley. Pidió que se casara la sentencia recurrida por el quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por violación a las garantías constitucionales y violación a ley sustantiva penal, en consecuencia se dictara una nueva sentencia declarando la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de la Circunscripción Central.

VI

Por su parte el Representante del Ministerio Público al contestar los agravios expuso: que el recurso de casación que promovió la defensa técnica del condenado Carlos Henríquez Pérez, debió haber sido declarado de oficio improcedente, porque es de vuestro conocimiento que los recursos de casación solo proceden por delitos graves conforme la ley 641 y artículo 16 último párrafo de la ley 745. Que los delitos menos graves cuyo límite de pena máxima a imponer es de cinco años de prisión no son objeto de recursos de casación. Que conforme los artículos 20 y 21 señala la competencia objetiva y funcional, en correspondencia con el artículo 386 CPP, el cual

prescribe que solo se recurrirá de casación por los delitos graves: Que en el caso concreto objeto de casación es por los delito de acoso sexual, amenazas o intimidación contra la mujer y violencia laboral, los cuales son delitos menos graves conocidos por Jueces Especializados en Violencia por ministerio de Ley 779, y que de conformidad con el artículo 31 de la ley 779 letra c) el cual señala que será competente para conocer el casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación los Tribunales de Apelación. Por lo que solicito, a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, declarar de oficio improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa. Estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Este recurso de casación promovido por el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, en calidad de defensa técnica del condenado Carlos José Pérez Henríquez, por los delitos de acoso sexual, intimidación o amenazas contra la mujer y violencia laboral en perjuicio de Kenia Patricia Vásquez Gallo, debe de declararse inadmisibles porque la resolución recurrida no quepa este medio de impugnación. Son objeto de recurso de casación las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves; en el caso de autos, a Carlos José Pérez Henríquez, se le condeno por los delitos de acoso sexual, intimidación o amenazas contra la mujer y violencia laboral cuya pena es menos graves (las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años; las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas). El artículo 31 de la ley 779, reformada establece los órganos jurisdiccionales competentes: serán competentes las Salas Penales los Tribunales de Apelaciones para conocer de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito Especializado en Violencia en las causas por delitos menos graves y graves. Será competente para conocer en Casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en Salas Penales Tribunales de Apelación. En el caso de autos el recurso promovido por la defensa técnica, la Sala Penal de la Circunscripción Central debió declarado improcedente, porque la casación solo procede por delitos graves cuyas penas son graves en su límite máximo de cinco o más años de prisión. Que los delitos menos graves cuyo límite de pena máxima a imponer es de cinco años de prisión no son objeto de recursos de casación. Que conforme los artículos 20 y 21 señala la competencia objetiva y funcional, en correspondencia con el artículo 386 CPP, el cual prescribe que solo se recurrirá de casación por los delitos graves: Los delitos de acoso sexual, amenazas o intimidación contra la mujer y violencia laboral por lo cual se condeno a ciudadano Carlos José Pérez Henríquez, cuyas penas son menos graves, no son objeto de recurso de casación. El recurso de casación solo procede contra las sentencias de las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones que sean condenatorias o revocatorias de una condenatorias dictada por un Juez de Distrito de Juicio. Es decir, en causa por delitos graves en las que haya recaído sentencia de condena en cualquiera de las dos instancias.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 46, 160 y 182 CN, 49, 174 CP, Ley 779 reformada, 386, 387, 388, 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, en contra de la sentencia 065/14 dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana el día cuatro de marzo del año dos mil catorce, por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en la que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada a las diez de la mañana, el veinticuatro de junio del año dos mil trece, en contra de Carlos José Pérez Henríquez, por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia hacia la Mujer por Ministerio de la Ley 779, del Departamento de San Carlos - Río San Juan. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y

con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 491

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil catorce. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 002027-ORN1-2013-PN procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, mayor de edad, casada, Abogada, del domicilio de Matagalpa, actuando en su carácter de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, en contra de la Sentencia de las once y treinta y ocho minutos de la mañana, del dieciocho de marzo del dos mil catorce, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, la que en su parte resolutive resolvió: “I.- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Denis Rodríguez Mendoza, en su calidad de defensa técnica privada, en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, sentencia número 085-2013, dictada por la señora Juez Suplente de Distrito Especializado en Violencia de Matagalpa, Licenciada Martha Irene Reyes Hernández, a las seis de la tarde del día once de mayo del año dos mil trece, por la que se condenó al acusado José Luis Blandón Murillo, la pena de doce años de prisión por ser el autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la Joven Yubelkis Liseth Úbeda Rojas en consecuencia. II.- Se reforma parcialmente el punto I del fallo de la sentencia recurrida, en el siguiente sentido: Se condena a José Luis Blandón Murillo, a la pena principal de tres años de prisión, por ser el autor del delito de Estupro, en perjuicio de Yubelkis Liseth Úbeda Rojas. Confírmese los otros puntos de la sentencia...” Por providencia dictada el diez de septiembre del dos mil catorce a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación; tiene como parte recurrente a la Licenciada Dara Baltodano García, en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público y como parte recurrida al Licenciado Denis Rodríguez Mendoza, en su calidad de Defensa técnica del procesado, y les brindó la intervención y de ley, y ordenó que habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, pasen los autos a estudio y resolución.-

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada Dara Baltodano García, en su calidad de Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público, que de conformidad a los artículos 386, 387 Inciso 4° del Código Procesal Penal vigente, interpone Recurso de Casación por Motivos de Forma, en contra de la Sentencia de las once y treinta y ocho minutos de la mañana de dieciocho de marzo del dos mil catorce, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, por considerar que se violentaron e inobservados los artículos 153, 193 y 282 del Código Procesal Penal en lo que respecta a los puntos I y III de las Consideraciones, donde expresaron: “I) De la revisión de las pruebas incorporadas en el contradictorio nos encontramos con que la única testigo presencial de los hechos es la misma víctima, a como suele suceder en estos casos de violencia sexual, por lo cual se convierte en la testigo más importante para el esclarecimiento de los hechos, así la menor víctima Yubelkis Lisbeth Úbeda Rojas al momento de rendir su declaración a preguntas de la fiscal dijo “Me dijo que tomara y yo estaba mareada y después me dijo que me acostara con él y él me quitó la ropa José Luis, yo andaba un pantalón negro y una blusa rayada y luego me abrió las piernas y me introdujo el pene en la vagina y me salió sangre. Usted que dijo? Nada, Usted se sentía indefensa? Sí porque estaba

bastante tomada (ver folio 69) de la misma manera siempre al interrogatorio de la fiscal visible en el folio 69 reverso se le preguntó, en algún momento trataste de evitar que él abusara? No, no pude evitar. De esta declaración esta Sala observa que en primer lugar la víctima estaba consciente de lo que estaba sucediendo al momento de la relación sexual, por lo que a pesar del interrogatorio inductivo que le hizo la fiscal no podemos deducir de sus respuestas que los efectos de licor la hayan privado de la voluntad razón o sentido, pues hay que notar que esta joven ya no se encuentra en edad que se presume su falta de consentimiento (es mayor de 14 años) por lo que para estos hechos la falta de consentimiento debe ser expreso por parte de la víctima, lo que a criterio de esta Sala no ha ocurrido. III) A criterio de esta Sala la versión depuesta por la joven víctima en el contradictorio, no demuestra sin lugar a dudas su falta de consentimiento en la relación sexual sostenida con el acusado, no existe prueba en autos que por los efectos de licor que había ingerido la víctima la haya privado de la voluntad, razón o sentido que son elementos constitutivos de la falta de voluntad, por el contrario esta joven narra conscientemente todos los actos previos y posteriores a la relación sexual, lo que indica bajo la lógica razonable que se encontraba consciente de lo que está sucediendo y nunca manifestó expresamente su falta de voluntad al acusado, por lo que a criterio de esta Sala no se materializó la falta de voluntad en la relación sexual, en consecuencia no se puede concretar el delito de violación, esta Sala observa que al momento de los hechos el acusado tenía 39 años y la víctima mayor de 14 y menor de 16 años conducta que constituye el delito de Estupro conforme al artículo 170 CP.” Considera la representante de Ministerio Público, que en la sentencia dictada por los honorables magistrados miembros de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, existe ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, al no fundamentar en base a que prueba evacuada en el Juicio Oral y Público es que la víctima supuestamente consintió sostener relaciones sexuales con el acusado y que no existió falta de voluntad de la misma, se procedió a cambiar la calificación definitiva del delito cometido por parte del acusado, violando con ello el artículo 15 del CP. Así mismo, la honorable Sala al expresar en su sentencia: “no podemos deducir de sus respuestas que los efectos de licor la hayan privado de la voluntad razón o sentido, pues hay que notar que esta joven ya que no se encuentra en edad que se presume su falta de consentimiento (es mayor de 14 años), por lo que para estos hechos la falta de consentimiento debe ser expreso por parte de la víctima lo que a criterio de esta Sala no ocurrió y aparte de ello la víctima narra conscientemente todos los actos previos y posteriores a la relación sexual, lo que indica bajo la lógica razonable que se encontraba consciente de lo que estaba sucediendo y nunca manifestó expresamente su falta de voluntad al acusado, por lo que a criterio de esta Sala no se materializó la falta de voluntad en la relación sexual en consecuencia no se puede concretar el delito de violación, esta Sala observa que al momento de los hechos el acusado tenía 39 años y la víctima mayor de 14 menor de 16 años conducta que constituye el delito de Estupro conforme al artículo 170 CP.” También considera la representante del Ministerio Público, que la sentencia emitida por la Sala en referencia, contrario a la lógica racional desestiman la pericia rendida por la Licenciada Helen María Guzmán, así como la declaración de la víctima donde por lógica y por el tipo de delito que se acusó a José Luis Blandón, como es Violación Agravada, no hay más testigo que la propia víctima. Expresa la representante del Ministerio Público, que en el Juicio Oral y Público, se evacuó la prueba pericial emitida por la Licenciada Helen María Guzmán, quien según su pericia hay testimonio creíble y que la víctima no consintió la relación sexual y que precisamente lo que la privó de la voluntad de consentir la relación sexual fue el estado en que se encontraba producto de licor que el acusado le dio a tomar, lo cual fue confirmado en el juicio cuando la víctima expresó que una vez que ella encontraba mareada ya que no acostumbraba tomar licor, el acusado aprovechó para quitarle la ropa y accederla carnalmente y que por encontrarse bien mareada no pudo evitar ser accedida carnalmente por el acusado, contrario a esto en la sentencia emitida por los honorables magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, estos expresaron: “no podemos deducir de sus respuesta que los efectos de licor la hayan privado de la voluntad razón o sentido pues hay que notar que esta joven ya no se encuentra en edad que se presume su falta de consentimiento (es mayor de 14 años)”. Considera la representante del Ministerio

Público, que es errado el criterio emitido por los honorables magistrado de la sala en referencia, pues una cosa la falta de consentimiento después del punto de vista de la edad y otra cosa es que por razón de privación de razón o sentido se acceda carnalmente a una persona sin su consentimiento como en este caso ocurrió en la persona de la víctima.

II

Esta superioridad al revisar la contestación de agravios del Licenciado Denis Rodríguez Mendoza, Abogado defensor del acusado, quien expresó: "...El Artículo 153 del Código Procesal Penal, es claro al señalar que toda sentencia contendrá una fundamentación clara y precisa." "...A criterio de esta representación considero oportuno señalar que la resolución del Honorable Tribunal se ajusta claramente al contenido de lo establecido en el artículo 153 del CPP. Basta que vuestra autoridad examine los considerandos I y III de la resolución recurrida, así como también todo el contenido de la resolución recurrida, y observaran que efectivamente existe una fundamentación válida, en donde el Honorable Tribunal han puesto en práctica las reglas del criterio racional con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo, como precisamente lo es la declaración testimonial de la víctima, Yubelkis Lisbeth Úbeda Rojas. Testimonio que llevaron al convencimiento a vuestro Honorable Tribunal, que al momento que se dio la relación sexual, la joven Yubelkis Lisbeth Úbeda Rojas, se encontraba en un estado mental normal, recordando paso a paso todos los detalles de una relación sexual consentida. Esta expresión demuestra una actitud colaboradora en donde hubo mutuo consentimiento en el acto sexual placentero y consentido y por ende en la penetración; y el hecho que haya ingerido cuatro tragos de licor bajo su propia voluntad. (Si esto hubiese sido cierto) no la priva de no poderse haber defendido si esa relación hubiese sido en contra de su propia voluntad; lo que se demuestra que fue una relación sexual voluntaria y de mero consentimiento la que sostuvo el día de los hechos. Razón por la cual los argumentos que señala la parte recurrente en la fundamentación de los agravios por motivos de forma expresados en el recurso de casación son total y absolutamente inciertos e infundados, en vista que el Honorable Tribunal de Apelación, además de dar una fundamentación clara y precisa en sentencia recurrida de igual manera señala en su resolución los elementos de prueba donde otorga determinado valor y haciendo uso del criterio racional y las reglas de la lógica enmarcan los hechos sobre la conducta que constituye el delito de Estupro, que establece el artículo 170 del CP. Todo en base a valoración de los elementos de prueba que vuestro Tribunal de Alzada, oportunamente pudo apreciar, como efectivamente lo establece el artículo 193 del CPP., y que vuestra autoridad pueden corroborar y desde ya la ofrezco como medio de prueba a favor de esta defensa, la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Matagalpa, a las once y treinta y ocho minutos de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, sentencia que rola en el expediente de esta causa..."

III

De lo expuesto en el considerando anterior esta superioridad procederá ahora a hacer sus consideraciones. La recurrente acusa una falta de motivación, y de la revisión de la sentencias en sus consideraciones, es oportuno expresar que el vicio de falta de motivación es un error in procedendo porque implica la ausencia del criterio racional, que es un precepto procesal, la inobservancia de este precepto procesal conlleva la nulidad de la sentencia cuando haya una total falta de motivación; es decir, cuando cada una de las aseveraciones de la sentencia queden sin motivar; pero, también puede darse una falta de motivación parcial, una o más aseveraciones no fueron motivadas, en esta situación, la falta de motivación debe configurar un vicio o error grave, que al suprimirlo hipotéticamente el fallo quede sin sustento, pues una sentencia está compuesta por múltiples aseveraciones que algunas no son decisivas; en consecuencia, el agravio sobre esta causal o motivo no consiste únicamente en expresar negativamente de manera general la falta de motivación del fallo, sino en fundamentar cuales aseveraciones carecen de motivación.- En el presente caso, es evidente la falta de motivación de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Matagalpa, a las once y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de marzo del dos mil catorce, al expresar en el considerando I: "...de la revisión de las pruebas

incorporadas en el contradictorio nos encontramos con que el único testigo presencial de los hechos es la misma víctima, a como suele suceder en estos casos de violencia sexual, por lo cual se convierte en la testigo más importante para el esclarecimiento de los hechos, así las cosas, la menor víctima Jubelkis Lisbeth Úbeda Rojas, al momento de rendir su declaración a preguntas de la fiscal dijo: “me dijo que tomara y yo estaba mareada y después me dijo que me fuera acostar con él y él me quitó la ropa José Luis, yo andaba un pantalón negro y una blusa rayada y luego me abrió las piernas y me introdujo el pene en la vagina y me salió sangre, ¿Usted que dijo? Nada, ¿usted se sentía indefensa? Si porque estaba bastante tomada” (ver folio 69), de la misma manera siempre al interrogatorio de la Fiscal visible en el folio 69 reverso. Se le preguntó: ¿En algún momento trataste de evitar que te abusara? No. No pude evitar”. (Fin de la cita textual) De esta declaración, la sala observa que en primer lugar la víctima estaba consciente de lo que está sucediendo al momento de la relación sexual, por lo que a pesar del interrogatorio inductivo que le hizo la fiscal, no podemos deducir de sus respuestas que los efectos de licor la hayan privado de la voluntad, razón o sentido, pues hay que hacer notar que esta joven ya no se encuentra en edad que se presuma su falta de consentimiento (es mayor de catorce años), por lo que para estos hechos la falta de consentimiento debe ser expreso por parte de la víctima, lo que a criterio de esta sala no ha ocurrido”. Esta superioridad, al revisar el Acta de Audiencia de Juicio Oral y Público de las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de mayo, visible en los folios setenta y dos al setenta y cuatro, observa que en sus partes conducentes se lee: “...el Ministerio Público llama declarar a la Dra. Madelyn Valdivia: ...P= nos puede decir nombre completo y donde labora, R= Madalym Lucia Valdivia, trabajo en la clínica forense de Matagalpa como médico forense,... P= cuando la valoró que le encontró, R= en el área genital encontré laceraciones y fisuras en el vestíbulo vaginal, encontré datos de violencia sexual aunque con un himen de vieja data, P= que concluye Dra., R= evento de violencia sexual con acceso carnal en el área vaginal de reciente data es decir menor de diez días y con himen con desgarró de vieja data es decir mayor de diez días, por la relación sexual antes de los diez días, había acceso carnal reciente, es una historia de violencia sexual evidencia de acceso de reciente data himen con desgarró coincidente lo narrado por la persona es por eso que concluyo que es un evento de violencia sexual, P= ella dijo que había sido abusada, R= ella comenzó diciendo que había sido abusada por un señor de nombre José Luis Blandón Murillo quien era su patrón,...” “...Interviene la Defensa: ...cuando usted dice que hay de evidencia de acceso carnal de reciente data es de uno a diez días, R= si, P= la víctima le manifestó si fue a la fuerza, R= dijo que fue contra su voluntad, P= utilizó algún medio, R= bueno ella manifiesta que le dio gaseosa con licor y luego la llevó al cuarto y se le subió encima en contra de su voluntad,...” “...Interviene el Ministerio Público y llama a la perito psicóloga Helen María Guzmán: ... Díganos si usted elaboró este peritaje y cuando fue, R= si y lo hice el 14-02-13 a la usuaria Yubelki Liseth Ubeda Rojas a solicitud de la investigadora policial, P= que tipo de hecho, R= a mí me la remitieron por una violación, P= que atención dio, R= una vez que la observó la estabilizó, se le brinda confianza y se proceda a valorar, P= le dio el nombre del agresor, R= si José Luis Blandón Murillo, P= tenía algún parentesco, R= no ella dice que llegó a laborar a esa casa y era su jefe, P= cual fue la metodología utilizada, R= Valoración clínica y entrevista semi estructurada, P= que refiere ella, R= ella llegó porque quería trabajar y que una amiga de nombre Mariluz había hablado con el señor José Luis y que arreglaron el trabajo y ella dice que el señor tiene una venta que después cerró y que le dijo que tenía que hacer y que le diera de comer pero a eso del mediodía comenzó a decirle cosas que se metiera a vivir con él y que no dijera nada, en eso llegó Delvi y le dijo que se callara porque no quería que se diera cuenta nadie y le dio 100 córdobas y la mandó a comprar un lampazo cuando regresó ya no estaba el otro muchacho, como a las cuatro y medio le dijo que se tomara un juguito y ella dijo que si pero se sintió mareada que tenía licor antes de eso él le manifestó que quería embolarla y llevarla a la cama y ella le dijo que no, pero después se embrocó en la mesa y después él la llevó a la cama y le quitó la ropa le abrió las piernas y le introdujo el pene en su vagina, después él se bañó y la policía llegó con la hermana y se puso a llorar pero cuando escuchó que la hermana estaba buscándola ella salió y se fueron,...” Esta Sala de lo Penal, de lo antes expuesto considera que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de Matagalpa yerra al declarar, analizar y concluir

que: "...el testimonio de la víctima no demuestra su falta de consentimiento en la relación sexual sostenida con el acusado, alegado que por no existir prueba en autos que los efectos de licor que había ingerido la víctima, la haya privado de la voluntad, razón o sentido, que son los elementos constitutivos de la falta de voluntad...", sin tomar en cuenta el testimonio de la víctima expresado ante la Médico Forense de Matagalpa, Doctora Madelyn Lucia Valdivia, y ante la psicóloga de la Comisaria de la Mujer, Licenciada Helen María Guzmán, en los cuales la víctima expresó que fue violada y contra su voluntad, al no poder defenderse por estar en estado de ebriedad, para esta Superioridad, para esta Sala en la sentencia emitida por la Sala delo Penal del tribunal en referencia, no lograron demostrar en base a que prueba evacuada en el Juicio Oral y Público que como la víctima supuestamente consintió en sostener relaciones con el acusado y que no existió falta de voluntad de la misma, para esta superioridad la honorable Sala de lo Penal, no puede por sí solo destruir la valoración de la prueba conjunta que hizo el Juez de primera instancia, por tanto no cumplió con lo que prescribe el Arto. 153 y 193 CPP, debido a que inobservó la reglas del criterio racional con respectos a los diferentes medios de prueba y el análisis que debió hacer de manera conjunta de estos en el presente caso y procedió a cambiar la calificación definitiva del delito cometido por el acusado, obviando en sus consideraciones las demás pruebas que fueron evacuadas en el juicio en primera instancia. La Sala Penal del Tribunal de Matagalpa no entró a conocer y bastantear las demás pruebas que acaecieron en el juicio, donde está el análisis de las demás testificales, de la prueba pericial, del dictamen médico legal, donde está el análisis de la testigo principal la menor víctima Jubelkis Lisbeth Úbeda Rojas, Psicóloga que realizó un peritaje a la víctima el catorce de febrero del dos mil trece. Esta superioridad considera que la Sala de lo Penal del Tribunal de Matagalpa Circunscripción Norte, no se apegó al Principio de Legalidad, exigencia procesal que establece el Código Procesal Penal en su artículo 1., y también contenida en el Artículo 160 de la Constitución Política de Nicaragua y particularmente en cuanto al criterio racional en la valoración de la prueba, debiéndose acceder al presente recurso extraordinario de casación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artículos 160 de la Constitución Política, artículos 153, 193 386, 388.2 del CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por la Licenciada Dara Angélica Baltodano García, Fiscal Auxiliar de Matagalpa, en contra de la Sentencia de las once y treinta y ocho minutos de la mañana, del dieciocho de marzo del dos mil catorce, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. En consecuencia; **II)** Revóquese la Sentencia de las once y treinta y ocho minutos de la mañana, del dieciocho de marzo del dos mil catorce, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, recurrida en todas y cada una de sus partes y en consecuencia; Confírmese la Sentencia No. 085-2013, de las seis de la tarde del once de mayo del dos mil trece, dictada por la Jueza Suplente del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de Matagalpa. **III)** Ejecútese y cúmplase con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. **IV)** Gírese orden de captura en contra del condenado José Luis Blandón Murillo. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 492

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Diciembre del año catorce. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

I

Por auto dictado por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del veintinueve de octubre del año dos mil catorce, a las nueve y veinte minutos de la mañana, radica las diligencias, de conformidad con el artículo 395 CPP, en el recurso de casación promovido por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública, en la causa seguida en contra del condenado José Elías Putoy Jiménez, por el delito de Asesinato en perjuicio de Enoc Ezequiel Canales Pérez. En dicho auto se tiene como parte recurrente a la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas y como parte recurrida al licenciado Josué Rubén Díaz García en representación del Ministerio Público brindándosele la intervención de ley, y tenidos por expresados los agravios por el recurrente y contestados los mismos por el Ministerio Público, la Sala pasa los autos a estudio y resolución, conforme el artículo 369 CPP.

II

El día catorce de julio del año dos mil catorce, a las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana, ante la Secretaría de la Sala Penal Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, presentó escrito la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública, en la causa seguida en contra del condenado José Elías Putoy Jiménez, a quién el Ministerio Público acuso por el delito de asesinato en perjuicio de Enoc Ezequiel Canales Pérez, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana el día seis de junio del año dos mil catorce, por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en donde se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada a las diez de la mañana, el veintiuno de noviembre del año dos mil trece, en contra de José Elías Putoy Jiménez, por la Juez de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Masaya, por sido declarado como autor responsable del delito de asesinato en perjuicio de Enoc Ezequiel Canales Pérez, a la pena de veinte años de prisión.

III

La Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública, en la causa penal seguida en contra del condenado José Elías Putoy Jiménez, a quién el Ministerio Público acuso por el delito de asesinato en perjuicio de Enoc Ezequiel Canales Pérez, recurrió de casación y expresó un único agravio por motivo de fondo, con fundamento en el artículo 288 numeral 2 CPP, “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, por cuanto los Honorables Magistrados en la sentencia recurrida inobservaron las normas legales: el artículo 78 literal d), el 35, 34, 9 CP, y los transcribió literalmente. Así mismo, en la sentencia dictada fueron erróneamente aplicada las normas legales contenidas en la ley penal sustantiva, para señalo los artículos 36 numeral 6 y 140 CP, y los transcribió literalmente. Haciendo uso de la técnica casacional argumento su agravio y dijo que hubo errónea aplicación del ensañamiento como circunstancia agravante: en primer orden se refirió a la errónea aplicación del contenido del artículo 36 numeral 6 y del párrafo último del artículo 140 CP, es decir, errónea aplicación del ensañamiento como circunstancia agravante y la errónea imposición de la pena sobre la base del rango sancionatorio contemplados para aquellos supuesto en los que sí concurre el ensañamiento. En la etapa de juicio el condenado José Elías Putoy Jiménez admitió lo hechos acusados por el Ministerio Público, calificando la Juez de Distrito de Juicio a calificar como asesinato e imponiendo la pena de veinte años de prisión por considerar las circunstancias agravante de alevosía, propia del tipo penal asesinato, hecho que ocurrió con ensañamiento. El ensañamiento de conformidad con el artículo 36 numeral 6 CP, “Ensañamiento, es aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”. Expresa la recurrente que en la relación de los hechos en ninguna de sus partes establece que el acusado haya realizado actos tendientes a aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y que además haya causado padecimientos innecesarios para la ejecución del hecho criminal. La Juez de Primera Instancia, estima en la sentencia que hay ensañamiento por el hecho de la víctima se le encontraron

cortaduras y lesiones peno no establece en la sentencia porque razones considera que dichas lesiones iban dirigidas a aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento o bien estas lesiones fueron innecesarias para la ejecución del delito. La Juez, se limita a citar textualmente el argumento del Fiscal auxiliar que hizo en el momento del debate de la pena, cuando indicó que a su criterio la causa había concurrido el ensañamiento. La Honorable Sala penal en la sentencia que confirma la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia, expuso: "Del factum acusatorio, se determinan las circunstancias y forma en la que se produce la agresión mortal. Iniciando la agresión y sufrimiento de la víctima con los golpes propinados con un pedazo de madera, golpes que impactaron el cuello y rostro, cayendo al suelo. A continuación va detallando las heridas cortantes propinadas con el arma blanca, machete, detallando las incisiones...las que suman tres, describiendo con precisión que los golpes recibidos con la regla en el rostro y cuerpo fueron producido con el exclusivo propósito de causarle dolor físico innecesario". Esta afirmación está del todo fuera de lo que establece el libelo acusatorio, el que en ningún momento imputa el hecho de que la lesiones descritas fueron producidas con el exclusivo propósito de causarle dolor físico innecesario a la víctima, sorprende un tanto que la Honorable Sala Penal fundamento su sentencia bajo esa premisa ya que dicho elemento no está relacionado en la teoría fáctica. La sentencia dictada por la Honorable Sala Penal expone, "...las incisiones producidas en el tabique nasal y comisura del labio... no están perfiladas a causar la muerte sino más bien a causar dolor en la víctima. Resulta acertado en el caso de autos, que mera comprobación de un número elevado de incisiones o heridas demuestra, por sí sola, la metódica y calculada forma de escindir el propósito asesinato en dos secuencias deferentes, una primera encaminada a solzarse en el dolor del que se va a matar...y la segunda exclusivamente y específicamente elegida para rematar la acción provocada en el víctima un trauma craneoencefálico severo, terminado con su vida."Que la afirmación sostenida por la Honorable Sala Penal, respecto al hecho de que en la presente causa concurrió el ensañamiento por haber tres lesiones distintas, cabe señalar que el ensañamiento según la doctrina es "... una combinación de los medios con el propósito del agente, pues hay en quién se ensaña del deseo definido de causar sufrimiento innecesario antes de morir." Fontán Balestra, Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Alfredo_Perrot 1981, pág. 35. En el ensañamiento, el tipo objetivo consiste en causarle sufrimiento innecesario a la víctima antes de que muera y el tipo subjetivo exige que el autor en la ejecución de los actos busque que la víctima sufra ente de morir. Expuso la recurrente, que la doctrina es coincidente en indicar que no basta la repetición de lesiones para que se dé el agravante, sino que se necesita que la repetición del acto lesivo, responda al propósito deliberado de aumentar el dolor de la víctima. Por faltar ese propósito, la doctrina excluye del agravante los hechos cometidos, por ejemplo, en un arrebató de pasión o cólera, "(...) característicos por lo desbordante y repetido del ataque, pero en los que está ausente el fin peculiar al ensañamiento." Fontán Balestra, Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Alfredo_Perrot 1981, pág. 35. La recurrente expresa que la consideraciones señaladas la hace concluir que no es un asesinato con ensañamiento, en primer lugar porque el Ministerio Público no acuso a José Elías Putoy Jiménez, haya dado golpes y machetazos a la víctima con la intención de prolongar su sufrimiento antes de morir, por otro lado, en este hecho tampoco se estableció en la relación de los hechos probados de la sentencia condenatoria de Primera Instancia. La Honorable Sala Penal, obvió por completo que los hechos ocurrieron estando el condenado bajo los efecto del alcohol y que no puede sancionarse de la misma manera a una persona que comete un injusto penal con premeditación que a una persona que los comete con sus capacidades volitivas disminuidas, estas conductas no pueden sancionarse de la misma manera, aunado al hecho de que el libelo acusatorio no señalo que las lesiones encontradas en la víctima fueron infringidas para aumentar deliberadamente el dolor, la Sala Penal no podía afirmar que por sí misma las lesiones dan por acreditado tal circunstancia. La Sala Penal, no hace más que afirmar que las heridas provocadas a la víctima están perfiladas a aumentar el dolor, sin embargo, no da las razones de hecho ni de derecho que conllevan a sostener tal afirmación. Es necesario reiterar que podría haber acciones repetitivas que no necesariamente están reñidas por el fin peculiar del ensañamiento, las heridas encontradas en la víctima no son sinónimo de ensañamiento, no se tiene la certeza respecto del hecho de que estas lesiones

fueron provocadas con el propósito de prolongar el dolor de la víctima, de la relación de hechos se evidencia que las lesiones ocasionadas a la víctima son una secuencia de golpes que en modo alguno pueden considerarse como una conducta encaminada a extender el sufrimiento de Enoc Ezequiel Canales. El hecho que la Sala Penal, haya estimado que José Elías Putoy Jiménez, actúo con ensañamiento le causa agravios, inconsecuencia se le impuso la pena en el rango sancionatorio de los veinte años de prisión. Que dicho agravante que no fue imputado por el Ministerio Público, sin que el mismo hubiere sido relacionado dentro de los hechos probados, señalados por el Juez de Primera Instancia. La Honorable Sala Penal inobservó el artículo 78 literal d) CP, reformado por la ley 779, pero lo cual lo transcribió, sobre la concurrencia de una atenuante muy cualificada. Que la causa agravio el hecho de que autos no se estimará la concurrencia de la eximente incompleta contemplada en el artículo 35 numeral 1 CP; en concordancia con lo establecido en el artículo 34 numeral 2 CP; el que hace relación a los estados de perturbación que impiden al sujeto activo apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar a comprensión. En el caso de autos la defensa solicito que se valorará el contenido del artículo 34 numeral 2 CP, el que establece: “Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”. Afirmo que concurre esta eximente cuando el sujeto activo “...se encuentra en estado de intoxicación plena por consumo de drogas o alcohol.”(Manual de Derecho Penal, conforme al proyecto de Código Penal de la República de Nicaragua de 2003). La Juez de Distrito de Juicio, indico en su sentencia que “no comparte... la eximente incompleta invocada por la Abogada defensora contenida en el artículo 35 numeral 1 CP, el que nos remite al 34 numeral 2 CP, el que establece: “Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debido prever su comisión... Lo que no se comprobó con el peritaje facultativo especializado en la materia”. Por su parte la Sala Penal, estimo que “el alcoholismo es un ser (ser alcohólico), para apreciar le eximente incompleta alegada por la defensa, con el hecho ejecutados bajo los efectos del alcohol, es necesario, es preciso demostrar no solo la enfermedad, sino también la afectación real de las facultades intelectuales y volitivas del sujeto que la sufre, y ello es así porque la intensidad de la alteración habrá de ser el criterio determinante para graduar la imputabilidad ... En consecuencia se desestiman los agravios recursista y se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación”. La Sala Penal, no indico de donde extrajo la afirmación respecto del hecho de que para imponer la eximente incompleta alegada por la defensa era necesario acreditar que el acusado y hoy condenado era alcohólico y por otro lado no considero que la facultades intelectivas y volitivas del José Elías Putoy se encontraban disminuidas aún cuando el libelo acusatorio sostiene que estuvo ingiriendo licor desde antes de la siete de la noche del nueve de septiembre del año dos mil trece, y haber estado bajo la ingesta de alcohol al momento de la ocurrencia de los hechos. La Juez de Primera Instancia, considero como atenuante la declaración espontanea de conformidad con lo establecido en el artículo 35 numeral 3 CP, estimando la imposición de la pena entre el rango de los quince a veinte años de prisión, por no haber ensañamiento, tomando en consideración la regla de imposición de las penal establecidas en el artículo 78 inciso d) CP, en que establece: “Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste...”, la pena a imponer tuvo que haber oscilado de los siete años y seis meses a los quince años. En el caso de autos la Sala Penal, ignoró el contenido del artículo 9 CP, el que establece: “...queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”. La Sala Penal, no estimo la circunstancias modificativas de la sanción penal para efecto de la concreción de la pena, no diferenció la conducta de José Elías Putoy, misma que además de no haber sido cometida con ensañamiento fue

cometida bajo los efectos del alcohol por lo que no debía ser sancionado tal como lo estimo la Sala Penal a veinte años. Solicito a esta Sala Penal de Corte Suprema de Justicia casa la sentencia recurrida.

IV

Por su parte el Representante del Ministerio Público al contestar el agravio expresó que el recurso de casación que promovió la defensa pública del condenado José Elías Putoy, aduce la defensa que las normas legales contenidas en la ley penal sustantivas fueron inobservadas en el caso concreto se refirió a los artículos 48 literal d), 35 numeral 1, 34 numeral 2, 9 CP y como normas legales contenida en la ley penal sustantiva que fueron erróneamente aplicados en el caso fue el artículo 36 y 140 CP, para los cual las transcribió literalmente. Continúo exponiendo el Representante del Ministerio Público y considera que los argumentos de la defensa son completamente irrisorios, en vista de que refiere que el Tribunal a quo, no fundamentó el porqué existía la agravante del ensañamiento, sin embargo de la simple lectura de la sentencia dictada por el Tribunal a quo, nos damos cuenta que efectivamente establecen que concurrió dicha agravante. Se extrae de la sentencia que el acusado ocasionó a la víctima una serie de lesiones en su cuerpo antes de privarlo de la vida, y esto no es más que aumentar el padecimiento de la víctima, en vista que la voluntad del acusado, fue privarlo de la vida “o es que acaso en la presente causa se tuvo otro resultado que no hay sido la muerte de la víctima”. El Tribunal a quo, hace tal afirmación en vista que de los hechos acusados, se puede extraer tal afirmación con respeto a las lesiones provocadas por el acusado para causarle un padecimiento innecesario a la víctima, esto debido a que el párrafo 4 de los hechos acusados, se detalla plenamente que el acusado primeramente apartó a la víctima del testigo David Toledo, luego el acusado, traslada a la víctima en otra dirección que en la que circulaba el testigo en mención; seguidamente el acusado, utilizando una regla de madera de 57 cm de largo le propinó una serie de golpes en el cuello y el rostro de la víctima. Y aún así el acusado no bastándole con estos golpes, utilizó un machete con el cual siempre con la intención de privar de la vida a la víctima, le ocasionó una serie de machetazos en el cuerpo de la víctima...”En este sentido la afirmación que realizó el Tribunal a quo, en la sentencia es completamente lógica, debido a que analizan los hechos acusados, las intención del acusado era causar padecimiento innecesario a la víctima, debido a que su acción era únicamente privarlo de la vida, hubiese bastado propinarle los machetazos en sus cuerpo y no los golpes con la referida regla de madera. Por lo tanto lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal fue apegado a derecho. En la presente causa el acusado admitió lo hechos, lo que indica que el acusado está aceptando cada uno de las circunstancias que se plasmaron en la relación de hechos de la acusación, ósea que primeramente le propinó los golpes a la víctima con la regla de madera en el cuello y el rostro y que posteriormente para ultimarle de la vida lo agredió con un machete, el cual dio como resultado la muerte. Los golpes propinados con la regla de madera de 57 cm de largo, era para aumentar deliberada e inhumanamente el padecimiento de la víctima, porque a como se mencionó, la intención del acusado era únicamente privar de la vida a la víctima, hubiere bastado con los machetazos en el cuerpo y no agredirlo previamente con la regla de madera. Los golpes de previo deben ser considerados como una circunstancia para aumentar deliberada e inhumanamente el padecimiento de la víctima. Aquí no existió errónea aplicación del ensañamiento como circunstancia agravante. Párrafo 4 libelo acusatorio. Continúo exponiendo el Representante del Ministerio Público y considera en cuanto a la inobservancia de la concurrencia de una atenuante muy calificada como la del artículo 78 literal d) CP reformado por la ley 779: estima que lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal, fue acertado al desestimar los alegatos de la defensa de que existía una eximente incompleta, porque el acusado realizó el delito bajo la ingesta de alcohol, sin embargo en la sentencia se extrae el fundamento jurídico porque desestiman ese alegato; es que en el proceso no existió ninguna prueba que demostrará el alcoholismo de parte del acusado, sobre este caso se tomo en cuenta que el artículo 34 numeral 1 CP, el cual establece: “Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”. Siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. Para poder invocar la eximente se debe de contar y que role en autos con el peritaje toxicológico en sangre, que indique que al momento de cometer el hecho el acusado

se encontraba en estado de inconsciencia que no le permitió apreciar el hecho o no podría comprender la ilicitud del mismo. Lo resuelto por los Magistrados de la Sala penal fue apegado a derecho. Es necesario y preciso demostrar la enfermedad, sino la afectación real de las facultades intelectivas y volitivas del imputado y ello es porque la intensidad de la alteración habría de ser el criterio determinante para graduar la imputabilidad. Desde el momento que el acusado admitió los hechos, está manifestando que todo lo descrito en el libelo acusatorio respecto a la consumación del delito, fue de la misma forma en cómo lo imputó el Ministerio Público. Lo resuelto por los señores Magistrados de la Sala Penal de Masaya, fue haciendo uso de la lógica y las máximas de la experiencia, tomando en cuenta la misma admisión de los hechos de parte del acusado, tomando en cuenta que no había prueba que valorar, ya que no se incorporó ningún medio probatorio en el proceso, ni a favor del acusado, ni lo fue en el debate de la pena, de conformidad con el artículo 322 CPP, el que establece, que en este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente. Al existir en la presente causa las agravantes específicas de alevosía y ensañamiento regulado por el artículo 140 CP, es posible haber impuesto dicha sanción penal al acusado y no como afirma la defensa que debió habersele impuesto una pena de siete años y seis meses a quince años de prisión. Tomando en cuenta la parte infine del citado artículo que establece que la pena será de veinte a treinta años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes específicas. La única atenuante que se pudo haber alegado a favor del acusado era la del literal 3 del artículo 35 CP, que es la declaración de espontánea, en consecuencia la pena impuesta al acusado fue la más acertada atendiendo lo establecido en el artículo 78 literal c) CP. Por lo que solicito, a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa. Estando el caso por resolver, esta Sala de lo Penal.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Este recurso de casación promovido por Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública, en la causa seguida en contra del condenado José Elías Putoy Jiménez, por el delito de Asesinato en perjuicio de Enoc Ezequiel Canales Pérez. Esta Sala Penal considera que la Juez de Distrito de Juicio de Masaya y los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central estimaron imponer la pena mínima porque el acusado admitió los hechos acusado en el libelo acusatorio: no se podría imponer una pena inferior a la mínima porque la calificación legal del hecho imputado es Asesinato y así fue admitido por el hoy condenado José Elías Putoy Jiménez. Del estudio del expediente encontramos que el condenado José Elías Putoy Jiménez, fue acusado por el Ministerio Público por ser autor del delito de Asesinato, que se dictó auto de remisión a juicio por el delito de Asesinato y que en la audiencia de juicio oral y público el acusado admitió los hechos acusados por el delito de Asesinato en perjuicio de Enoc Ezequiel Canales Pérez, y de conformidad con el artículo 140 CP, el que establece: "Asesinato el que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: alevosía, ensañamiento, precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de Asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años". En el caso de autos el delito imputado al acusado fue Asesinato en perjuicio de Enoc Ezequiel Canales Pérez, el cual fue admitido en audiencia oral y pública de forma consciente, libre de presión y voluntario. El delito admitido por el acusado concurren dos de los elementos constitutivos del tipo penal Asesinato: alevosía y ensañamiento, circunstancias que agravan la responsabilidad penal del imputado. Se comprende que alevosía y ensañamiento es de acuerdo al artículo 36 numeral 1 y 6 CP, "Alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque. Ensañamiento, aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito". La Juez de Juicio dictó sentencia de acuerdo a la voluntad del acusado, es decir, el acusado aceptó todo lo que decía la

acusación admitiendo los hechos que se le imputaron, y de acuerdo al control de legalidad el acusado respondió que estaba hablando voluntariamente y al ser prevenido sí admitía lo hechos renunciaba a ser enjuiciado y se sometía a la decisión de la autoridad. La Juez de Primera Instancia al motivar la sentencia calificó el hecho imputado al acusado como delito contra el bien jurídico protegido como es la vida previsto en el artículo 140 CP, al motivar la pena los hizo conforme los artículo 35 numeral 3, y 78 CP, y tomó como circunstancia atenuante la declaración espontánea de haber aceptado los hechos en la primera declaración. Al existir la prueba de toxicología comprobada por peritaje facultativo especializado en la materia no tomó en cuenta lo solicitado por la defensa, la eximente incompleta contenida en el artículo 35 numeral 1, concatenada con el 34 numeral 2 CP, en consecuencia le imputó las agravantes de alevosía y ensañamiento en virtud de que la víctima se encontraba en una posición de desventaja con respecto al acusado quién primeramente utilizó un objeto de madera y seguidamente un machete, en la víctima se encontró evidencias físicas como cortaduras y lesiones que demuestra que hubo saña o ensañamiento con que actuó el acusado, por lo que le aplicó lo establecido en el artículo 78 literal a) CP, condenado a José Elías Putoy Jiménez a la pena de veinte años de prisión por ser autor del delito de asesinato en perjuicio de Enoc Ezequiel Canales Pérez. En la presente causa el acusado admitió los hechos, lo que indica que el acusado está aceptando cada uno de las circunstancias que se plasmaron en la acusación, ósea que primeramente le propinó los golpes a la víctima con la regla de madera en el cuello y el rostro y que posteriormente para ultimarle de la vida lo agredió con un machete, el cual dio como resultado la muerte. Los golpes propinados con la regla de madera de 57 cm de largo, era para aumentar deliberada e inhumanamente el padecimiento de la víctima, porque a como se mencionó, la intención del acusado era únicamente privar de la vida a la víctima, hubiere bastado con los machetazos en el cuerpo y no agredirlo previamente con la regla de madera. Esta Sala Penal resuelve, no ha lugar al recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 27, 46, 160 y 182, CN; 34, 35, 36, 78, 140 CP; 386, 388, 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados, Administrando Justicia en nombre de La República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación promovido por la Licenciada Tania Nohemí Galo Olivas, en calidad de defensa pública del condenado José Elías Putoy Jiménez, en contra de la sentencia dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana el día seis de junio del año dos mil catorce, por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en donde se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada a las diez de la mañana, del veintiuno de noviembre del año dos mil trece, en la causa seguida en contra de José Elías Putoy Jiménez, por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de Enoc Ezequiel Canales Pérez. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **III)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 493

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de la una y treinta minutos de la tarde, del catorce de febrero del año dos mil trece, la Licenciada Marcela Rodríguez Carballo, en calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, interpuso acusación en contra del señor Ernesto Antonio Cuevas, de treinta y dos años de edad, por considerarlo autor del delito de Violación a menor de catorce años agravada, cometido en aparente

perjuicio de la niña Etanislada Antonia Sandoval Vargas, de doce años de edad, misma que fue admitida por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Nueva Guinea, Región Autónoma Atlántico Sur, en Audiencia Preliminar que tuvo lugar a la una y cinco minutos de la tarde, del dieciocho de febrero de ese mismo año, donde se dictó la medida cautelar de Prisión Preventiva y fijó fecha para la realización de Audiencia Inicial. Acto seguido y previa presentación de escrito de intercambio de información y pruebas por parte del Ministerio Público, se desarrolló Audiencia Inicial a las once de la mañana, del doce de marzo del citado año dos mil trece, donde: 1) Se admiten los medios de prueba para debate; 2) Se le previene a la defensa que tiene quince días para presentar intercambio de información y pruebas ante el Ministerio Público; 3) Se les advierte a las partes que tienen derecho de solicitar audiencia preparatoria a juicio; 4) Se señala fecha para la celebración de Juicio Oral y Público y 5) Se confirma la medida cautelar de prisión preventiva. Acto seguido y en cumplimiento de lo ordenado, el Licenciado Miguel Isidro Sevilla Núñez, en escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde, del trece de marzo de ese año, ofrece las testimoniales de los señores Ernesto Antonio Cuevas (acusado), Sonia del Carmen, Reyna Jamileth y María Margarita, todos de apellidos Guido Espinoza, respectivamente y solicita se remita al Laboratorio de Criminalística de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales el short de tela de mezclilla color azul propiedad de la víctima. Asimismo, la representante del Ministerio Público amplía la información intercambiada, ofreciendo también las testimoniales de las Licenciadas Fanny Rivas Martínez, técnica del Ministerio de Familia y Jennifer del Carmen Silva, Trabajadora Social de la Comisaría de la Mujer, ambas del municipio de Nueva Guinea, dando inicio al Juicio Oral Público el cinco de junio del año dos mil trece y cuyas continuaciones se dieron los días trece y quince del mismo mes y año, para concluir en Sentencia número veinticuatro, de las diez y diez minutos de la mañana, del veintidós de julio de ese mismo año, dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia Especializado en Violencia de Nueva Guinea, que le declaró culpable del delito de Violación a menor de catorce años y le condenó a la pena de trece años de prisión. Por estar disconforme con lo dispuesto en Sentencia dictada por el Juez A-quo, la Licenciada Dolores Castilla Espinoza, interpuso Recurso de Apelación el veintinueve de julio del año dos mil trece, el que fue resuelto en Sentencia número ciento nueve, de la una de la tarde, del catorce de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, que lo declaró sin lugar y confirmó en su totalidad la sentencia dictada en Primera Instancia. Finalmente, la defensa presentó Recurso de Casación en la forma y en el fondo, contestando agravios por escrito la Licenciada Dalía Gisela Hernández Serrano, en representación del Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once de la mañana, del veinticinco de agosto del año dos mil catorce, pasó los autos a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO

I

Inicia su Recurso la petente destacando un quebrantamiento de las normas esenciales, sin referir expresamente en que causal de forma pretende enmarcar los argumentos subsiguientes, asegurando que resulta incoherente que el Juez A quo omitiese explicar el por qué no dio valor a la prueba fundamental en este proceso, como es la declaración de la víctima, quien claramente señaló que quien había abusado de ella era el señor Melvin Guido y no su defendido, lo que a su juicio se concatena con el dicho de los testigos de descargo. En este sentido y con el animus de rescatar lo manifestado por la recurrente a fin de determinar si le asiste o no la razón, se tendrá por cierto acorde a sus planteamientos que pretende hacer alusión a la tercera causal de las enunciadas en el artículo 387 del Código Procesal Penal “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, que requiere en sí misma demostrar en primer término que el Juez no valoró la prueba y el carácter determinante de la misma. Al respecto, para tener o no por acreditado lo anterior resulta de gran valía citar lo señalado por el Juez de Primera Instancia en Sentencia condenatoria, que en su parte conducente refiere: “Se reflejó claramente que la menor fue manipulada para venir a decir otra cosa al Juicio Oral y Público, porque su declaración era contradictoria, no hubo coherencia en su relato, es por ello que

considero que sí fue víctima del delito antes mencionado”. (Ver folio 173 cuaderno de Primera Instancia) y agrega “Con la prueba de la defensa se demostró que es evidente que Etanislada va en total desprotección, incluso ni las hermanas Reyna y Sonia la van a proteger porque no es su hermana de sangre”. De lo anterior se colige que tanto la declaración de la víctima como de los demás testigos ofrecidos por la defensa, sí fue valorada por el Juez competente, quien con fundamento en los principios de oralidad e inmediatez obtuvo de viva voz los relatos e interactuó con cada uno de los deponentes, como para formarse una opinión objetiva respecto a la veracidad de lo manifestado, siguiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común, que es lo que conocemos como criterio racional, sana crítica o recto raciocinio, que va más allá de la simple exposición, razón por la que resulta desacertado considerar como no valorado un elemento de prueba, única y exclusivamente porque el valor probatorio que le fue otorgado por el Juez de la causa en contraposición con el resto del acervo probatorio, no se corresponde con el análisis o con los intereses propios de la defensa, más aún cuando los demás medios de pruebas recepcionados en Juicio Oral y Público, son sólidos, veraces, armónicos y como un todo, asientan en el Judicial la certeza respecto de la culpabilidad, tal y como es el caso, para lo cual resulta acertado hacer un breve esbozo de la prueba que sirvió de sustento de la condena y que desencadenó la decisión confirmatoria del Tribunal de Alzada. En principio la testigo Auxiliadora Jirón refirió “Yo me fui a Managua el veintitrés de enero y en febrero me di cuenta que la niña había sido violada, entonces yo le dije al Jefe del Sector (...) yo me vine el mismo día que me llamaron a la comisaría (...) ella me dijo que la agarró y me metió la camisa en la boca y me violó y la otra niña me dijo nos dejó comiendo coco y nos dijo que nos fuéramos allá (...) a la niña la llevó Oscar y Reina estaba presente cuando declaró la niña (...) me dijo, mamá me llevó adentro del cuarto, me dejó bien morada porque me mordía así (...) andaba vestida de chorsito el que se trajo Oscar a la Policía”. Por su parte la niña Ana Lillieth Guido Espinoza, agregó “Ese día nosotros estábamos en la casa y llegó Ernesto y entonces nos llevó a comer coco y agarró a la Etanislada (...) la agarró de la mano y se la llevó para el cuarto y ella salió con sangre atrás, ella andaba puesto un short (...) al siguiente día amaneció también con sangre y ella le contó a Aracelly que la había violado Ernesto, ella se quitó la ropa y se puso otra ropa (...) el short se lo llevó Oscar” y Aracelly del Rosario Sandoval Vargas, de diez años de edad, estableció: “Es mi hermana (...) se metió al cuarto con la Tana, nosotros estábamos comiendo coco. Después Ernesto se salió y se fue y Etanislada quedó en el cuarto (...) el short azulón se lo llevó Oscar”. También se constata lo declarado por la Licenciada Marielo Rostchuh, Psicóloga Forense, quien compartió la narración de la menor víctima y dijo: “el treinta y uno de enero de este año, ella estaba sola en su casa porque los papás de ella no estaban, se habían ido a Managua, como a las diez de la mañana, llegó su cuñado, la agarró de las manos y la llevó al cuarto, cuando estaban en el cuarto él la acostó en la cama, le quitó el calzón y el short y cuando ella iba a gritar le tapó la boca con un trapo, ella decía que la había tocado y que había abusado de ella, ella decía que le había metido la cosa adelante, ella se refería al pene y decía adelante tocándose la vagina, después de eso ella se puso la ropa y él le dijo que a nadie le tenía que decir lo que había pasado, había ido a orinar y observó que el short lo había manchado en sangre, ella le contó a sus hermanas, las mismas hermanas llamaron por teléfono a los papás y hasta que regresaron de su viaje ellos pusieron la denuncia en la Comisaría (...) Estaba en un estado de ansiedad, que requería tratamiento psicoterapéutico, había un llanto reprimido, había angustia, sentimientos de tristeza. (...) Era un relato creíble en tiempo, modo y espacio”. Además refirió que no observaba señales de manipulación por parte de persona adulta, lo que se concatena con lo relacionado por el Doctor Diego Calvo, Médico Forense, quien apuntó que “al examen físico la niña estaba en condiciones estables al nivel del tórax, en la parte posterior se logró apreciar una lesión plana lo cual refirió que fue por presión por las manos y pérdida de la integridad del himen (...) negó haber tenido antes relaciones sexuales (...) la niña manifestó que tuvo relaciones sexuales con Ernesto Cuevas. La niña me lo dijo a mí en ese momento”, estableciendo desgarró de vieja data, en virtud de que fue valorada once días después de acontecido el suceso y por su parte el Oficial Oscar Luna, de la Policía Nacional, mostró que fue quien hizo la inspección y croquis en el lugar, al igual que tomó la entrevista de las personas que tuvieron conocimiento del hecho, destacando que

recibió la entrevista de dos niñas que estaban en el lugar de los hechos y continúa señalando que la víctima le manifestó quien la había violado, ella mencionaba que había sido el yerno de su mamá de crianza de nombre Ernesto Guevara Cuevas, conocido como Managua. Ella me dijo que ese era el short que usaba en ese momento y que lo había lavado y lo guardó, ella manifestó que ella lo lavó por miedo. Dichos que fueron ratificados por las Licenciadas Jennifer Silva, Trabajadora Social y Fanny Rivas, Promotora del Ministerio de Familia, ambas del municipio de Nueva Guinea, departamento de Chontales y finalmente se incorporó la partida de nacimiento de la víctima, con la cual se acreditó la edad de esta última. Con tales antecedentes esta Sala observa que la prueba es totalmente conforme para tener por autorizada la existencia de dos testigos presenciales como lo fueron las menores Ana Guido Espinoza y Aracely Sandoval Vargas, quienes reconocieron que se encontraban a solas con el acusado comiendo coco y que este último se retiró a la habitación con Etanislada, que él salió primero y ella después mostrando manchas de sangre en su indumentaria (short de mezclilla), misma que fue entregada posteriormente al Oficial Oscar Luna y que el mismo narra en su testifical. Asimismo, todos los testigos y peritos son uniformes al manifestar que la víctima dejó claro en todo momento que la persona que había abusado de ella era Ernesto Antonio Cueva, agregando la Licenciada Marielo Rothshuh que el dicho de la niña era lógico, coherente y ordenado y que en ningún momento se evidenció manipulación alguna, haciendo una relación sucinta de la forma en la que se desarrolló el delito conforme a lo expresado por la víctima, datos entre los que se encuentra que el acusado le tapó la boca con un trapo, lo que también fue ratificado por la señora Auxiliadora Jirón quien estableció que la niña le había referido que el acusado le metió una camisa en la boca y que la dejó morada, circunstancia última que también fue ratificada por el Médico Forense, quien a su vez refirió un desgarró de vieja data, es decir, de más de diez días de acontecido. Todo para señalar que en el caso que nos ocupa no estamos ante una hipótesis de falta de valoración de una prueba, en razón de que el judicial si recepcionó la misma, estableció el por qué no la consideraba veraz y finalmente se pronunció en sentencia en idéntico criterio que aquel al que ha llegado esta Sala luego de revisar los elementos de prueba vertidos en juicio, que no es más que la culpabilidad del encartado en los hechos por los cuales fue condenado, en consecuencia se descartan los argumentos de la defensa por vía de esta causal.

II

El segundo de los motivos Casacionales invocados por la solicitante, refiere el inciso 1 del artículo 388 CPP, asegurando una violación en la Sentencia de la garantía de presunción de inocencia establecida en el artículo 34.1 Constitucional, alegando que la Juez de priori emitió un juicio en contra de su defendido, demostrando que ya se había formado la convicción mental sobre la culpabilidad, impidiendo con ello el derecho de defensa, en este sentido previa constatación de los argumentos vertidos por el judicial, hay que establecer que los mismos no se tratan de ninguna apreciación adelantada respecto a la culpabilidad o no culpabilidad del encartado, sino de una medida de protección para la víctima, quien está cobijada por el principio del interés superior del niño, razón por la que no es de recibo presumir una vulneración al también principio Constitucional de presunción de inocencia, más aún si constata esta Sala que desde el inicio del proceso e incluso hasta la vía recursiva, se han atendido todos y cada uno de los preceptos constitucionales, sustantivos y procesales que rigen el actuar de las autoridades judiciales y que protegen al acusado en todo momento, razón por la que debe ser desestimado este agravio y tomando en consideración que el segundo motivo de fondo también fue fundamentado en una violación del principio de presunción de inocencia, consecuentemente debe ad portas ser declarado improcedente con base en las argumentaciones señaladas supra.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos estudiados, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación del que se ha hecho mérito, interpuesto por la Licenciada Dolores

Castilla Espinoza, en calidad de Defensa técnica del señor Ernesto Antonio Cuevas. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, a la una de la tarde, del catorce de mayo del año dos mil catorce. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 494

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, arribó expediente proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León, el motivo del arribo es por interposición de recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo interpuesto por los Licenciados Edgar Antonio Salina Castro, defensa técnica del acusado Byron Francisco Salinas Quiroz y Licenciado Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín defensa técnica del acusado Luis Manuel López Morales. Recurren contra la sentencia de las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del veinticinco del julio del dos mil trece, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de esa ciudad de León. En esta sentencia se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León de las ocho de la mañana del veintiuno de agosto del año dos mil doce, en ella se condena a los ciudadanos Glenda María Amador González a la pena de ocho años de prisión y multa de quinientos días por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y seis años por el delito de Crimen Organizado. Nora María Matamoros Quintero y Jesenia de los Ángeles Téllez Morales a la pena de siete años de prisión y quinientos días multa, por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y seis años por el delito de Crimen Organizado. Luis Manuel López Morales, Cristián Giovanni López Muñoz, Byron francisco Salinas Quiroz, y Julia Anayanzy Quezada Mercado, todos condenados a la pena de seis años de prisión y cuatrocientos días multa por el delito de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y cinco años y seis meses por el delito de Crimen Organizado. Únicamente recurren de casación los acusados Byron Francisco Salinas Quiroz y Luis Manuel López Morales, por tramitado el recurso extraordinario de casación y por estudiados los autos y estando en estado de fallo;

**CONSIDERANDO
-UNICO-**

El Licenciado Edgar Antonio Salina Castro defensa técnica del acusado Byron Francisco Salinas Quiroz, dice en el escrito mal llamado de agravios que la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de León, le causan cuatro agravios, sin embargo se observa que hay un absoluto desconocimiento de las reglas procesales que rigen el procedimiento establecido para el extraordinario recurso de casación, incluso del respeto al menos por las reglas del lenguaje español, pues frases como estas: ...“se está claro del erro y del horro de la juez...” “el tribunal que no es una máquina de razonamiento”. Por otro lado en el agravio tercero expone simplemente: “el crimen organizado no existe según la ley 735.” En el cuarto agravio expone: “el allanamiento es nulo según el artículo 217 CPP”. Considera la Sala que esto constituye una falta de respeto e irresponsabilidad, tanto para el acusado Byron Francisco Salinas Quiroz, como para esta Sala Penal, pues la utilización de esta jerga no es la forma ni el lenguaje utilizado para expresar los razonamientos de hecho y de derecho en materia de impugnación. En tanto que el Licenciado Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín defensa técnica del acusado Luis Manuel López Morales, expone dos motivos, uno de forma y otro de fondo sin

explicar en cuáles de las causales se basa el agravio y en ambos expone el mismo contenido que le causa agravios la sentencia recurrida ya que “se le mantiene a un joven inocente una pena y una tipificación de delitos a todas luces injusta y sin observancias de argumentos convincentes...”. Los agravios planteados por los recurrentes, se tienen que declarar sin lugar. Debemos recordar que en la tramitación del Recurso Extraordinario de Casación, -lejos de ser formalista- el procedimiento requiere del litigante orden y disciplina, debe seguir el lineamiento establecido por la norma procesal, para que la Sala pueda identificar con claridad, el agravio, o el perjuicio y la solución al mismo, en este sentido; vale recordar la norma: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos”. En el orden de la precitada norma, observamos que el escrito interpuesto por los dos recurrentes no cumple con el mínimo estándar de encasillamiento, de tal forma que a la Sala se le hace imposible enmarcar el contenido del supuesto error alegado. Por otro lado, las causales que los recurrentes utilizan, necesitan obligatoriamente de un trabajo intelectual del litigante, pues no sabemos cuál es el supuesto motivo de fondo y de forma alegado. En este sentido es meritorio recordar a la Sala Penal A Qua, que ellos como Sala revisora, tienen el deber de estudiar -de previo- el escrito de interposición de agravios y analizar si reúne los requisitos establecidos por la ley. Ellos tienen el deber de declarar cuando el recurso es admisible y cuando es inadmisibile, no se trata de un simple trámite, sino de una función examinadora que debe realizar la Sala A Qua. La razón estriba en que son el tamiz o depurador de causas que no deben permitir que lleguen al Alto Tribunal recursos con defectos en su interposición. Al efecto también vale recordarles a la sala el contenido del Artículo 392, que en materia de Inadmisibilidad expone: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos”. Termina la Sala recordando a los y las Magistrad@s que integran la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones de todo el país, que su función no termina con el dictado de la sentencia acogiendo o denegando el recurso de apelación, su función termina con el estudio del escrito de exposición de agravios, en tiempo, en forma y con los presupuestos indispensables para valorar la procedibilidad del mismo, en caso contrario deben tomar las medidas pertinentes, desde regresar el escrito especificando el defecto formal saneable, hasta la inadmisibilidad del mismo. En cuanto a los abogados defensores y a los familiares de los acusados, solo basta recordarles el alcance penal de las malas actuaciones de los litigantes en materia de representación de los intereses de los privados de libertad y su vinculación con la comisión delictiva del delito de patrocinio infiel que al efecto expone; “El abogado que perjudique deliberadamente los intereses que le han sido confiados, será penado de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial de dos a seis años. Si la conducta anterior fuere realizada por imprudencia temeraria, será sancionada con inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía de seis meses a dos años”. Por todo lo expuesto se debe rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I) Declarase inadmisibile el recurso extraordinario**

de casación interpuesto por los Licenciados Edgar Antonio Salina Castro, defensa técnica del acusado Byron Francisco Salinas Quiroz y Licenciado Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín, defensa técnica del acusado Luis Manuel López Morales, ambos de generales en autos, en consecuencia; **II)** Confírmese la sentencia dictada por la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente-León, a las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del veinticinco del julio del dos mil trece. **III)** Por resuelto el presente recurso, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 495

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana, del veintiocho de julio del año dos mil once, el Licenciado Livingstone R. Zepeda Cruz, en calidad de Fiscal Auxiliar y en representación del Ministerio Público, interpuso acusación en contra del señor Carlos Manuel Díaz Pérez, por considerarlo autor del delito de Violencia Doméstica, cometido en aparente perjuicio de la señora Jeni Emelina Hernández Ríos. Acto seguido y previa presentación de escrito de intercambio de información y pruebas por parte del Ministerio Público, se desarrolló Audiencia Inicial con Fines de Preliminar, que tuvo lugar en la ciudad de Diriamba, departamento de Carazo, a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, del veinticinco de octubre del año dos mil doce, donde: 1) Se admite la acusación; 2) Se admiten los medios de prueba para debate; 3) Se dicta el correspondiente auto de remisión a juicio; 4) Se señala fecha para la celebración del Juicio Oral y Público y 5) Se dicta la Prisión Preventiva como Medida Cautelar. Posteriormente la Licenciada Ruth Berríos Zepeda, Defensora Pública del sindicato, en escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintinueve de octubre de ese mismo año, estableció que su estrategia de defensa versaría sobre la refutación de la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público, dando inicio el Juicio Oral y Público, a las once y quince minutos de la mañana, del dieciocho de febrero del año dos mil trece, mismo continuó el primero de marzo de ese mismo año y que concluyó en Sentencia número diecinueve, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del cinco de marzo del año dos mil trece, dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, que lo declaró culpable del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, cometido en perjuicio de Jeni Emelina Hernández Ríos y le condenó a la pena de cinco años de prisión. Por estar disconforme con lo dispuesto en Sentencia dictada por el Juez A-quo, el Licenciado Yiner Amilcar Velásquez Callejas, en calidad de defensa del encausado, interpuso Recurso de Apelación a las once y quince minutos de la mañana, del veintidós de marzo del año en referencia, el que fue resuelto en Sentencia de las doce meridiano, del tres de abril del año dos mil catorce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, que lo declaró No Ha Lugar y en consecuencia confirmó la Sentencia de Primera Instancia. Acto seguido, el señor Carlos Manuel Díaz Pérez, en su carácter de condenado, interpone Recurso de Casación, a las nueve y veintisiete minutos de la mañana, del siete de mayo del año en curso, cuyos agravios son contestados por escrito por el Ministerio Público, razón por la que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las once y quince minutos de la mañana, del veinticinco de agosto del corriente año, pasa los autos a estudio para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO

I

El primer motivo de forma relacionado por el recurrente se encuentra contenido en el numeral 3 del artículo 387 de nuestro Código Procesal Penal que reza “Cuando se

trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, brindando como respaldo de tal invocación el hecho de que a su juicio existieron contradicciones entre la prueba evacuada y la teoría fáctica planteada en Acusación por el Ministerio Público, misma que no fue valorada por el Juez Sentenciador y que en sí misma reflejaba una duda a favor del encausado. Al respecto se hace meritorio destacar que la causal invocada requiere la constatación de cuatro puntos para que pueda configurarse, en principio que se trate de una causa seguida con juez técnico, en virtud de que en aquellos casos en que resuelve un Tribunal de Jurados, no están obligados a decir el porqué de su dicho, en consecuencia se desconoce las pruebas que fueron consideradas por ellos, cuál valor le asignaron a cada una y cuáles de estas fueron determinantes para el veredicto. El segundo es que esa prueba señalada no haya sido valorada por el Juez, es decir, que se trata de pruebas que fueron evacuadas de manera legal, pero el problema estuvo en que el Juez olvidó tomarla en cuenta al momento de su decisión, considerando que ese olvido fue el responsable de que fallara en un sentido que le perjudica. Un tercer apartado radica en que esa prueba sea “decisiva”, en este orden, no puede tratarse de cualquier medio de prueba excluido del razonamiento final, en razón de que le asiste la potestad al Juez de dirimir respecto de la trascendencia de la prueba evacuada y tomar en consideración todas aquellas que sean sólidas, valiosas y que aunadas al resto del material probatorio consoliden una postura. En otras palabras, que la prueba contenga dentro de sí un poder tal, que si hipotéticamente la incluimos o tomamos en cuenta, variaría alguno o todos los puntos sobre los que haya decidido el A-quo. Finalmente, la causal requiere que esa prueba haya sido oportunamente ofrecida por alguna de las partes en las etapas procesales señaladas para tales efectos. Dicho lo anterior, esta Sala observa que en el presente caso el Casacionista si bien cumple con la exigencia de ser una causa conocida por Juez Técnico, abandona todos los demás requisitos tácitos o implícitos que contiene el motivo en comento, en razón de que no refiere de forma clara cuál es la prueba específica y determinante que fue ofrecida e incorporada y no fue tomada en cuenta por el Judicial, sino más bien contrapone las pruebas vertidas en Juicio para referir una aparente contradicción entre estas, razón por la que no es de recibo su pedimento por vía de la causal esgrimida.

II

Otro de los motivos referidos es el asentado en la causal 4 del art. 387 CPP “Sí se trata de Sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, bajo la óptica Casacional consistente en que cada aseveración de la Sentencia dictada por el Ad quem atenta contra el criterio racional, violentando lo establecido en el artículo 15 del mismo cuerpo de ley, en virtud de que a su juicio se ponen de manifiesto una serie de contrariedades en las declaraciones de los testigos y el hecho de que solo se presenta en las diligencias una mediación y el Ministerio Público expresó que existían varias. En este orden de ideas, al hablar de ausencia de motivación, el Maestro Fernando de la Rúa nos dice, que “fundamentar” (o motivar) es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la Sentencia, es decir, es exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución. En contraposición, se hablará de falta de motivación, cuando la Sentencia revisada por vía del Recurso de Casación carezca de tales argumentos y con ello vulnere los derechos del acusado y consecuentemente se enmarque dentro de la hipótesis de la causal invocada. De lo anterior se colige, que cuando se alega dicha falta de argumentación, se debe aclarar por qué se estima esta ausencia, es decir, especificar cuáles fueron los aspectos que el Juez Sentenciador teniendo el deber de valorar, no lo haya hecho, así como la afectación producida con tal omisión, lo que comúnmente se conoce como agravios, tal y como lo expresó esta Sala en Sentencia número setenta y uno de las diez de la mañana, del cinco de agosto del año dos mil trece, en virtud de que se debe recordar que no es de recibo considerar una Sentencia como no motivada, única y exclusivamente porque la forma particular del Juez de expresar el cauce lógico que lo llevó a esa resolución, no es acorde a los intereses de una de las partes o el método seguido en su producción no es el que seguiría el recurrente de estar en su lugar, porque en este sentido la norma de la materia le otorga una amplitud al respecto, es decir, queda al arbitrio de la Autoridad competente la forma

en la que desarrolla sus consideraciones, sin que con ello vulnere los preceptos procesales que regulan su actuar. Asimismo, en lo que respecta al criterio racional, el citado Doctrinario de la Rúa, continúa exponiendo que el Juzgador en el momento de apreciar las pruebas debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente verdaderas o falsas. En otras palabras, al apreciar los elementos de pruebas incorporados al proceso, atiende las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y el sentido común y se pronuncia acorde a los mismos, evitando razonamientos arbitrarios que violenten las máximas de la experiencia. Partiendo de tales argumentos los suscritos Magistrados consideramos en primer término que resulta constatable tanto en la Sentencia dictada en Primera Instancia como aquella que confirmó lo actuado en Alzada, la existencia de una adecuada motivación jurídica, al hacer una concreta referencia de los elementos de prueba recepcionados en juicio, el valor de estos y los hechos que dio por probado con cada uno de ellos, los que en sí mismos configuraron en ambas autoridades la certeza respecto de la culpabilidad del recurrente y que no quebrantan de forma alguna el criterio racional alegado por la defensa, pues tienen su sustento en la observancia y correcta aplicación de normas jurídicas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal Penal y en la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, es decir, que al haber una relación precisa de los elementos de prueba con el fallo dictado, no se puede hablar de quebrantamiento del criterio racional en el presente caso, más aún cuando lo alegado por el petente no guarda ninguna relación con la trascendencia o alcance de este motivo, en razón de que cita nuevamente las contradicciones que a su criterio existen entre la prueba y que este Tribunal no comparte y finalmente refiere que se señaló la existencia de varias Mediaciones y solamente se acreditó una de ellas, cual si esto último fuese para el sub lites un aspecto trascendental o decisivo tomando en consideración que con el acervo existente estaba probado el delito y que esto nunca fue eje medular del debate, en consecuencia su queja por este motivo no hace lugar a la Casación y así debe declararse.

III

Como tercer y último motivo de forma, invoca lo dispuesto en el numeral 5 del citado artículo 387 CPP “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”, refiriendo que el dictamen psicológico realizado por la Licenciada Gaudy Inés Medrano Cortez, no fue incorporado a Juicio legalmente, pues no consta en el intercambio de información y prueba y únicamente es ofertada como documental, concluyendo que esta última fue solicitada por el Juez dentro del debate de la pena una vez cerrado el Juicio. Al respecto, esta Sala constata que la Licenciada Medrano Cortez, en calidad de Psicóloga, fue debidamente ofrecida como Testifical por el Ministerio Público en escrito de intercambio de información y prueba, de las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana, del veinticinco de octubre del año dos mil doce, en virtud de que fue quien realizó informe psicológico a la víctima, misma que fue admitida en Audiencia Inicial con carácter de Preliminar, recibida en Juicio Oral y Público el día dieciocho de febrero del año dos mil trece (ver folio 60 Cuaderno de Primera Instancia) y citada como sustento de la condenatoria en Sentencia dictada el cinco de marzo de ese mismo año, por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, razones por las que no existe ningún sustento para dar lugar al argumento señalado por el recurrente por improcedente y así debe ser tenido.

IV

Finalmente, como único motivo de fondo nos describe lo establecido en el apartado dos del artículo 388 CPP “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, aduciendo como sustento una violación al principio Constitucional y Procesal de Legalidad por la no aplicación del inciso d del artículo 78 del Código Penal que contiene las reglas para la aplicación de la pena, en razón de que a su criterio cuenta con más de una circunstancia atenuante y no existen circunstancias agravantes y en consecuencia procedía su aplicación, solicitando se reforme la pena de cinco años a 1.5 años de prisión. En este sentido, se observa

que en la Sentencia Condenatoria, específicamente en el apartado número cinco, relativo a la fundamentación de la pena, el Judicial tuvo por acreditada como agravante lo dispuesto en el artículo 35 numeral 11 de la Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” relativo al prevalimiento en razón de género, que cita “Cuando el hecho realizado se ejecuta aprovechándose de una relación de dependencia, autoridad o afinidad, para causar perjuicio a otra persona en razón de su sexo; ya sea que deriven esas relaciones del matrimonio, unión de hecho estable u otra relación de afinidad o laboral y aún cuando la relación hubiera cesado.” Asimismo, reconoció como única atenuante la contenida en el artículo 35 inciso 6 de ese mismo cuerpo legal, cuando el culpable es de escaso discernimiento o de una ilustración tan limitada que no sepa leer ni escribir y como consecuencia de ello, optó por aplicar lo señalado en el acápite a del artículo 78 CP que narra “Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”, asegurando que en el caso de estudio se había demostrado que el acusado ejercía actos de violencia tanto físicas como psíquicas contra la víctima de forma reiterada, mismos que definen la gravedad del hecho requerida para la aplicación de esta regla y cuyo criterio esta Sala comparte, debiendo unirse a las voces del Juez de Primera Instancia y del Tribunal de Alzada, confirmando sus correspondientes resoluciones.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, disposiciones legales citadas y acorde a lo dispuesto en los artículos del 386 al 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Se declara no ha lugar al Recurso de Casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por el señor Carlos Manuel Díaz Pérez.- **II)** Se confirma la Sentencia dictada a las doce meridiano, del tres de abril del año dos mil catorce, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 496

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Lic. Aversio Munguía Siles, en su calidad de defensor técnico en la causa 0203-0518-11-PN del procesado José Antonio Sánchez Rodríguez, de treinta años de edad, agricultor, domiciliado en la finca Las Delicias, Punta Gorda, Comarca Santa Elena, R.A.A.S., por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar tipificado en el Arto. 155 CP, condenado por sentencia dictada en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Adolescentes y de Juicio por Ministerio de Ley de Bluefields, a las ocho de la mañana del día diez de Octubre del año dos mil once, a la pena de siete años de prisión por el resultado de Lesiones Psíquicas y a la pena de doce años de prisión por Lesiones Gravísimas Físicas, que deberá cumplir de manera sucesiva, sumando las mismas un total de duración de diecinueve años de prisión; resolución que fue apelada ante el superior. La casación se introdujo contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, a la una de la mañana del día diecinueve de enero del año dos mil doce, que confirmó la de primera instancia, que declaró culpable al procesado por los delitos de Violencia Doméstica o Intrafamiliar con resultado de Lesiones Graves Psíquicas y Lesiones Gravísimas Físicas en perjuicio de la señora María Alejandra Amador Artola. Se tuvo como parte al abogado recurrente en su calidad de defensor del procesado José

Antonio Sánchez Rodríguez, a quien se le brindó intervención de ley. Como recurrida participó la Licda. Vilma Silmalila Zúniga García en su calidad de Fiscal del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal; en consecuencia, fueron citadas para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil trece, en presencia de los Señores Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Juana Méndez Pérez, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

CONSIDERANDO:

La pretensión del recurrente es que se declare con lugar el presente recurso de casación y se reforme la resolución de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields que le confirmó al acusado dos penas por el mismo delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar, que no contempla la dualidad de la pena, sino distintos componentes del tipo a saber: Arto. 155 CP. “Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios, del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria, o sobre ascendientes o discapacitados que convivan con él o con ella, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro y como consecuencia de la realización de los actos anteriormente señalados, se ocasionan: a) lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión; b) lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión y, c) lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión. Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación, madre, padre e hijos, tutela o guarda”. En otras palabras, dentro del contexto cualquier tipo de fuerza o violencia física o psíquica indistintamente puede configurar el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar; y la secuela de esa violencia deriva en lesiones leves, graves y gravísimas, donde la pena máxima es doce años de prisión; pues, sería una dualidad que por el mismo delito de Violencia Doméstica, se aplicaran de forma autónoma una pena distinta para cada tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica, ya que el delito es uno solamente. Que por consiguiente no cabía la suma de Diecinueve años de prisión, y en su lugar se declare la nulidad de la sentencia y se aplique correctamente la pena del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar del Arto. 155 CP, como resultado de las lesiones físicas y psíquicas refundidas en las Lesiones Gravísimas, con pena que va de cinco a doce años de prisión, y que a juicio del recurrente correspondería una pena media entre el mínimo y el máximo. Con tal propósito se amparó en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, citando como erróneamente aplicado el Arto. 155 CP. Expresó el recurrente que el Arto. 155 del Código Penal establece que la pena máxima a imponerse por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar es la pena de Doce años de prisión, contemplada en el Arto. 155 CP. Esta Sala Penal observa que la disposición antes transcrita, comienza indicando que la conducta típica es la ejercida por violencia o intimidación física o psíquica, y lo que trata de consignar es la protección de la integridad personal, pero también se hace mención de los resultados o consecuencias del uso de esa violencia, fuerza, o intimidación física y psíquica; sin embargo, el bien jurídico protegido es la dignidad de las personas en el seno de la familia y su derecho a no ser sometidos a tratos inhumanos y degradantes. El delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar del Arto. 155 CP, es un delito especial propio, o sea, que sólo lo pueden cometer como sujetos activos los que están ligados a los sujetos pasivos por la relación de cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios, del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria, o sobre ascendientes o discapacitados que convivan con él o con ella, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro. El tipo penal requiere que se ejerza la violencia física o mental y que se produzcan tres tipos de lesiones: a) lesiones leves; b) lesiones graves y, c) lesiones gravísimas. Estas lesiones que siendo las mismas de los Artos.

151, 152 y 153 CP, se sancionan con penas más altas cuando se ocasionan en el ámbito de la violencia doméstica como delito especial propio; otra cosa, es cuando la violencia ocasionada trasciende el contenido del Delito de Violencia doméstica con resultados de muerte o violación sexual, ya no resulta solamente aplicable el Arto. 155 CP., sino el de Homicidio o Violación en concurso real. Se entiende que la violencia doméstica es un modelo de conductas aprendidas, coercitivas que involucran abuso físico o la amenaza de abuso físico. También puede incluir abuso psicológico repetido, ataque sexual, aislamiento social progresivo, castigo, intimidación y/o coerción económica. Ahora bien, la acusación del Ministerio Público Fiscal contra el acusado, subsume el hecho en el Arto. 155 Inc. c) del CP., por las siguientes circunstancias fácticas: “el acusado José Antonio Sánchez Rodríguez, molesto porque su cónyuge María Alejandra Amador Artola, se disponía a levantar del suelo a su bebé de tres meses de edad, al cual el mismo acusado había botado de una hamaca, procede con un machete que portaba en una de sus manos, a propinarle un machetazo en la mano izquierda, cercenándosela, cayendo la víctima al suelo, donde el acusado le propinó varios machetazos más, impactándole en el rostro y en la mandíbula..., que la actitud violenta del acusado en contra de la víctima ha sido de manera reiterada y constante durante los ocho años de convivencia conyugal..., y las consecuencias derivadas del último acontecimiento, le han provocado una grave enfermedad psíquica. Estos hechos que contienen elementos de abusos físicos y psíquicos son los que fueron subsumidos en el Arto 155 CP. Y fueron los que dieron base para imponer la pena máxima de doce años de prisión. Por consiguiente, el Arto. 155 CP., ha sido erróneamente aplicado porque por la conducta coercitiva que involucra abuso físico y psicológico su pena máxima es de doce años de prisión, que ciertamente fue impuesta dentro del rango punitivo acorde con la gravedad del hecho; pero la doble sanción por lesiones psíquicas y físicas separadas autónomamente, siendo uno el delito del Arto. 155 del CPP., es nula y así debe declararse, anulando la sentencia en lo que corresponde y reformándola en el sentido que se deja dicho como una sola pena.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el abogado Aversio Munguía Siles, a favor del condenado José Antonio Sánchez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, a la una de la mañana del día diecinueve de enero del año dos mil doce. **II.-** En consecuencia, se declara nula la doble sanción penal, y en su lugar se impone una sola pena de doce años de prisión por el delito de Violencia Doméstica Intrafamiliar. **III.-** Por consiguiente, se confirma la culpabilidad del reo José Antonio Sánchez Rodríguez, de generales consignadas, y se le condena a la pena máxima de doce años de prisión por el delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar por ejercer coerción física y psicológica con secuela de Lesiones Gravísimas según el Arto. 155 Inc. c) del CP., en perjuicio de la señora María Alejandra Amador Artola. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 497

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida, por parte del Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentencia de la Republica de Costa Rica, solicitud de traslado del condenado Oscar Danilo Aburto conocido como

Oscar Danilo Aburto Sánchez para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, con el objetivo de terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto resolvió dar trámite a la solicitud de traslado efectuada por el condenado Oscar Danilo Aburto conocido como Oscar Danilo Aburto Sánchez, informando de lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua para que por su conducto informe a las autoridades de la República de Costa Rica. El privado de libertad Oscar Danilo Aburto conocido como Oscar Danilo Aburto Sánchez guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma de la República de Costa Rica, cumpliendo una pena de diecinueve (19) años de prisión, según sentencia No. 659-2011, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, San José, República de Costa Rica, de las dieciséis horas del día doce de Agosto del año dos mil once, en donde se declaró a Oscar Danilo Aburto conocido como Oscar Danilo Aburto Sánchez autor responsable de dos delitos en concurso material de Posesión de Drogas para el Tráfico y Comercialización, cometidos ambos en perjuicio de la Salud Pública, y en tal concepto se le impone el tanto de nueve años de prisión por el primer delito y diez años de prisión por el segundo delito, para un total de diecinueve años de prisión. Se adjuntó a los autos copia de certificado de nacimiento emitido por la Alcaldía Municipal de Jinotepe, Carazo, del condenado Oscar Danilo Aburto conocido como Oscar Danilo Aburto Sánchez, nacido en el Municipio de Jinotepe del departamento de Carazo de la República de Nicaragua, el día 19 de Septiembre del año de 1958, hijo de Lucrecia Aburto. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado que Oscar Danilo Aburto conocido como Oscar Danilo Aburto Sánchez es portador de la nacionalidad nicaragüense, según certificado de nacimiento emitido por la Alcaldía Municipal de Jinotepe, Carazo, inscrita bajo partida número 726, tomo 54, folio 202 del libro de nacimiento del año de 1958 del Registro de Nacimiento del Municipio de Jinotepe del departamento de Carazo de la República de Nicaragua; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para terminar de cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el condenado Oscar Danilo Aburto conocido como Oscar Danilo Aburto Sánchez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por las autoridades judiciales de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Internacional” de referencia, es procedente aceptar la aprobación del traslado del condenado Oscar Danilo Aburto conocido como Oscar Danilo Aburto Sánchez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida preliminarmente por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social, y la Autoridad Central Ejecutora de Transferencias de Personas Sentenciadas, San José, a las catorce horas con veinte minutos del día diecisiete de Febrero del año dos mil catorce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, resuelve: **I)** Se admite el traslado del condenado Oscar Danilo Aburto conocido como Oscar Danilo Aburto Sánchez cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado preliminarmente dicha solicitud, a fin de que termine de cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por sentencia No. 659-2011, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, San José, República de Costa Rica, de las dieciséis horas del día doce de Agosto del año dos mil once, en donde lo declaró autor responsable de dos delitos en concurso material de Posesión de Drogas para el Tráfico y Comercialización, cometidos ambos en perjuicio de la Salud Pública, y en tal concepto se le impone el tanto de nueve años de prisión por el primer delito y diez años de prisión por el segundo delito, para un total de diecinueve años de prisión. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta del condenado Oscar Danilo Aburto conocido como Oscar Danilo Aburto Sánchez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica; adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Oscar Danilo Aburto conocido como Oscar Danilo Aburto Sánchez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Oscar Danilo Aburto conocido como Oscar Danilo Aburto Sánchez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado en mención. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.–
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMÁN L. (F) ELLEN LEWIN (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 498

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencia de Managua, el Licenciado Frank Flores Pérez, fiscal auxiliar de Managua y en representación del Ministerio Público, en escrito presentando a las doce y diecisiete minutos de la tarde del día veintitrés de Abril del año dos mil doce, interpuso acusación en contra de *Tiago Arrais*, de generales conocidos en autos, por el delito de *Abuso Sexual*, en perjuicio del menor de iniciales A. A. S., representando por su señora madre Claudia Isabel Salinas Sánchez y por su abuela materna Jazmina del Socorro Sánchez Fernández. Que se celebró las respectivas audiencia preliminar, audiencia inicial y se remitieron las diligencias a juicio oral y público, el cual se efectuó ante el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, en audiencia que inició a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del año dos mil doce y finalizó a las doce y treinta minutos de la tarde del día cinco de Septiembre del año dos mil doce. Que en sentencia pronunciada por el Juzgado Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del día quince de Octubre del año dos mil doce, se condenó al acusado *Tiago Arrais*, por ser declarado autor directo del delito de *Abuso Sexual*, a la pena de cinco (5) años de prisión, en

perjuicio del menor A. A. S.. Que en contra de la sentencia de primera instancia se promovieron recursos de apelación propuestos por el defensor técnico del acusado Tiago Arrais, por el acusador adherido del menor víctima representado por la señora Claudia Isabel Salinas Sánchez y por el fiscal auxiliar penal del departamento de Managua. Que en sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Enero del año dos mil trece, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno reformó la sentencia condenatoria de primera instancia pero solamente en cuanto a la pena, condenado al procesado Tiago Arrais, a la pena de siete (7) años de prisión, por ser declarado autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio del menor A. A. S. Que el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en calidad de defensa técnica del procesado Tiago Arrais procedió a interponer recurso extraordinario de casación, con tal fin expresó sus agravios, los que una vez contestados por el Ministerio Público, las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que ante esta autoridad, una vez radicadas las presentes diligencias y con la correspondiente audiencia de casación celebrada a las diez de la mañana del día veintiocho de Abril del año dos mil catorce, estando el caso para resolver, los autos pasaron para estudio y resolución, por lo que;

SE CONSIDERA,

I

Que el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en calidad de defensor técnico del procesado Tiago Arrais, expresó agravios de forma y de fondo en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno. Que se invoca en tal sentido como motivo de forma, el quebrantamiento de las formas esenciales del inciso 1 del artículo 387 del CPP, referido a la *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;”*. Que el recurrente denuncia, por parte de aquella Sala, la violación del *“Principio de no reformatio in peius”* acorde a lo establecido en el artículo 371 del mismo cuerpo jurídico referido a la *“Prohibición de reforma en perjuicio”*, argumentando que aquel Tribunal actuó contra ley expresa, ya que no podía agravar la pena de su representando, incurriendo en una violación de la norma procesal, que es restrictiva en su interpretación. Que además invocó el inciso 3 del mismo articulado, bajo el precepto de que *“Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;”*, manifestando el recurrente, que del dictamen médico legal propuesto como prueba por el Ministerio Público se deduce que la víctima no presentó ningún rasgo o rastro de haber sido objeto de vejamen físico por los hechos atribuidos a su representando en la acusación. Que es por ello, que el recurrente sostiene que la juez inferior dictó una sentencia incumpliendo con el *“Principio in dubio pro reo”*, al dictarse una sentencia sin que existiera prueba contundente, sin base probatoria suficiente para provocar el ánimo de certeza del juzgador, causándole agravio a su representado. Que continúa expresando e invoca como motivos de fondo, los incisos 1 y 2 del artículo 388 del CPP, el primero referido a la *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,”* y el segundo, con respecto a la *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. Que para tales motivos sus argumentos se dirigen a denunciar que aquella Sala quebrantó el inciso 1 del artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; el párrafo 4 del artículo 2 del CPP y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

SE CONSIDERA,

II

Que el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado según se desprende del artículo 369 del CPP. Que de la

exposición de los agravios contenidos en el escrito del presente recurso de casación, esta autoridad inicia el estudio de los autos, analizando los motivos de forma invocados por el recurrente. Que en ese sentido, el recurrente argumentó que aquel Tribunal actuó contra ley expresa en contraposición al contenido jurídico del artículo 371 del CPP que recoge la prohibición de reforma en perjuicio. Que tal prohibición implica que la resolución impugnada no puede ser modificada afectando la situación del acusado recurrente, salvo claro está, cuando la misma haya sido igualmente recurrida por las otras partes procesales del proceso, y en cuyo caso, su eventual revocación, en perjuicio de aquel, no provendrá por el efecto de su propio recurso, sino como consecuencia de los concretos puntos de impugnación formulados en los recursos respectivos por las otras partes. Que para el caso en concreto, esta Sala verifica que tanto el defensor técnico del acusado Tiago Arrais, el representante de la víctima así como el Ministerio Público hicieron uso del recurso de apelación impugnando el fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, antes referida, en consecuencia, no siendo por las particularidades del presente caso, el contemplado por la ley o prohibición de reforma en perjuicio, que prohíbe reformar la decisión en perjuicio de quien recurre, el motivo debe ser rechazado, y así será declarado.

SE CONSIDERA,

III

Que para el caso del segundo motivo de forma invocado por el recurrente, se argumentó como violación por parte de aquel Tribunal del "*Principio in dubio pro reo*" bajo el argumento de que se emitió un sentencia sin base probatoria suficiente para provocar el ánimo de certeza del juzgador, afirmando el recurrente que en el dictamen médico legal y en el examen psicológico, no se constituyeron los elementos necesarios para que su representado fuera declarado culpable. Que esta Sala de los Penal, al analizar los argumentos propuestos por el recurrente, en este sentido debe de advertir que el delito acusado atenta contra la libertad sexual, que en el caso concreto a la indemnidad sexual y con mayor relevancia cuando la víctima es un niño; que además, en este tipo de delito no se dejan señales de violencia física en las víctimas por las particularidades del tipo penal que lo describen como actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona sin su consentimiento; que tales conductas no se cometen en presencia de otras personas sino que el agresor procura que no existan testigos que puedan involucrarlo. Que es por todo ello, que el argumento de que la duda beneficia al procesado, no es aplicable para el caso en cuestión, esta Sala aprecia que el Tribunal acorde a las pruebas evacuadas en el proceso, como la acusación, el testimonio de la madre de la víctima y demás testigo, de cuya valoración conforme al criterio racional, a la lógica, a la experiencia y a el sentido común, según se desprende del artículo 193 del CPP, se incorporaron al proceso suficientes elementos que acreditaron la culpabilidad del acusados por los hechos acusados en el libelo acusatorio, no siendo la única prueba los dictámenes médicos a los que el recurrente hace alusión, no existiendo con ello duda razonable de la culpabilidad del procesado, la cual fue demostrada con certeza en proceso del que se ha hecho mérito. Por lo tanto, se debe de rechaza este agravio.

SE CONSIDERA,

IV

Que con respecto a los motivos de fondo, esta Sala observa que el escrito de interposición del presente recurso carece de la técnica adecuada para argumentar y fundamentar los motivos del presente recurso, por cuanto, de la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente se deduce que éste omite individualizar cada argumentos conforme a cada motivo invocado, ello a la luz del contenido jurídico de los artículos 387 y 388 del CPP y a las exigencias de interposición contempladas en el artículo 390 del mismo cuerpo jurídico. Que es por lo anterior, que el recurso de casación propuesto por el defensor técnico del procesado Tiago Arrais, en cuanto a las formalidades de interposición, no contiene ese correlato de motivos y disposiciones infringidas, lo que conlleva a que no se exprese claramente su pretensión, lo que es necesario para que los motivos expuestos sean escuchados por esta autoridad, y siendo que esa correlación entre lo invocado y la disposición jurídica infringida no se contempla en el presente recurso, y que por las propias solemnidades del recurso propuesto, es que esta autoridad no puede entrar a

conocer de los motivos reclamados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículo 193, 361, 362, 371, 386, 387, 388, 390, 393, 394, 395 y 396, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en calidad de defensa técnica del procesado Tiago Arrais, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Enero del año dos mil trece, la cual queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 499

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0136-0513-12, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía de Recurso de Casación interpuesta por el Licenciado Luis Rodolfo Obedon Mena Solís, defensa técnica de los condenados Cristófer Efraín Arauz Rojas, Ariel Antonio Ruiz Soza y Juan Carlos Ruiz Soza, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día doce de Noviembre del año dos mil trece, en la que resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Rodolfo Obedon Mena Solís, abogado defensor de Cristófer Efraín Arauz Rojas, Ariel Antonio Ruiz Soza y Juan Carlos Ruiz Soza y confirma la sentencia No. 28 dictada el veintiocho de febrero del año dos mil trece, a las ocho y veinte minutos de la mañana por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, en la que se condena a los acusados a una pena de quince años por ser coautores del delito de Homicidio en perjuicio de Jeremy Josué Martínez Ortiz. Se le dio intervención de ley a la parte recurrente y a la Licenciada Mildred Aguilar Murillo Fiscal Auxiliar en Representación del Ministerio Público como parte recurrida, siendo que las partes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se citó a las partes para la referida audiencia, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Julio del año dos mil trece, al finalizar la audiencia, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

En el presente recurso único de forma y fondo, se citan los motivos 1 y 2 del Art. 387 CPP y los motivos 1 y 2 del Art. 388 CPP, exponiendo en el agravio esgrimido con respecto a los motivos de forma, la existencia de nulidad absoluta por no haberse grabado el Juicio Oral y Público y falta de producción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por las partes, en referencia a que el Ad-quem no se pronuncia en la sentencia, sobre la no aceptación de la prueba de descargo de los certificados de nacimiento de los acusados. Con respecto a los motivos de fondo expone el recurrente; violación al Art. 34 Cn, que establece el debido proceso y

haciendo referencia al Art. 283 CPP, que establece que el Juicio y las audiencias en su caso el debate de la pena serán grabados y deberán ser conservados.

CONSIDERANDO

II

La Casación Penal en Nicaragua es un recurso de naturaleza extraordinario, donde si bien es cierto se exigen presupuestos procesales para la viabilidad de su admisibilidad y un tecnicismo jurídico-procesal-sustancial en su caso, para poder el órgano jurisdiccional desplegar su competencia en el conocimiento y resolución del recurso, no es menos cierto que otorga a las parte recurrentes la posibilidad de subsanar algunos errores que se pudiesen cometer al interponer el recurso Art. 390 CPP, cuando existiere defectos formales que pudiesen subsanar y la omisión o el error en las citas de los preceptos legales de la ley, cuando estos con el análisis de la argumentación se entienda con claridad a qué disposiciones legales se refiere, es decir el legislador fue flexible dejando la posibilidad de enmendar los errores antes citado, dejando mejores posibilidades para desplegar la función de vigilante de la legalidad en las actuaciones de los Tribunales de primera y segunda instancia y la función tuitiva de la protección constitucional a las garantías que goza toda persona que está sometida a un proceso penal. Al analizar el libelo del presente recurso único de casación, nos encontramos que si bien es cierto se citaron los motivos pertinentes para determinar el objeto del recurso, no así en su argumentación por la siguientes razones; el libelo consta de tres páginas y medias a solo una cara y en solamente página y media desarrolla la argumentación de los cuatro motivos citados y su contenido solo se refiere a la falta de grabación del Juicio Oral y Público y la falta de producción de una prueba decisiva, no cita concretamente ninguna disposición legal que considere violentada o erróneamente aplicada, ni expone, ni señala que norma legal establece como consecuencia, que la falta de grabación de juicio Oral y Público implica la nulidad de todo el Juicio, como pretende que se declare por esta autoridad, al referir a la falta de producción de una prueba decisiva no expone porque considera que los certificados de nacimiento, es una prueba decisiva y es claro al referir que la anterior defensa, no incorporó esta prueba, lo que trae como consecuencia que no puede practicarla en segunda instancia, así lo establece el Art. 384 CPP, el mismo que cita el recurrente de forma parcial, pues solo hace referencia al primer párrafo de esa norma, es decir expone que fue culpa de la defensa la no incorporación, entonces no hay nada que analizar pues la consecuencia jurídica de la no aceptación de esta prueba está expresamente en la ley. Ahora bien en cuanto a los motivos de fondo, solamente refiere la afirmación de la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, señalando el Art. 34 Cn, pero no expone absolutamente nada sobre la supuesta violación y en el caso del motivo 2 del Art. 388 CPP, señala la supuesta violación a una norma adjetiva, es decir de naturaleza procesal y no sustancial que es el objeto de este motivo, haciendo inútil el recurso en lo que hace a este motivo de fondo, no quedando más a esta autoridad que rechazar el presente recurso por las irregularidades antes citadas y su falta de contenido.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Luis Rodolfo Obedon Mena Solís, defensa técnica de los condenados Cristófer Efraín Arauz Rojas, Ariel Antonio Ruiz Soza y Juan Carlos Ruiz Soza, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día doce de Noviembre del año dos mil trece. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A.**

CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 500

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El día veintiuno de febrero del año dos mil catorce, a las tres y dos minutos de la tarde, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causa y Escritos del Complejo Judicial Central de Managua, la Licenciada Silvia Sánchez Barahona, en calidad de defensa técnica del procesado Moisés Abraham Murillo Acuña, por ser el supuesto autor del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Martha Rosa Valverde Baltodano, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve y veinte minutos de la mañana, el día treinta y uno de enero del año dos mil catorce. Se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

II

La Licenciada Silvia Sánchez Barahona, en calidad de defensa técnica, expresó agravios por motivos de forma, con fundamento en el artículo 387, numeral 4 CPP, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. La recurrente señaló que hubo quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba y la determinación de los hechos probados en el juicio sin jurado, porque el Tribunal colegiado de Segunda Instancia al dictar sentencia estimó: “consideramos que es incoherente la pretensión de la defensa de alegar contradicción de pruebas o de los hechos imputados, pues a su criterio nunca se encasilló el tipo penal y en lo relativo al apoderamiento ilegítimo del bien (...) consta el testimonio del imputado que declaro a solicitud de la defensa y reconoce que el tres de enero el vehículo en cuestión le fue entregado de buena fe por la víctima y en su carácter de cadete para taxearlo, acción que ratifica el tenerlo en su poder pero con una finalidad la cual nunca tuvo intención de cumplir muy por el contrario una vez tenido en su poder el auto, que si bien es cierto le fue entregado por la víctima fue a buena fe y con una finalidad de trabajo, acción que de forma consciente y voluntaria y muy dolosamente el imputado a sabiendas que no le pertenecía y que no iba con la voluntad y la finalidad de cumplir la función confiada y a cabalidad esta acción para realizar el turno de veinticuatro horas, se apoderó del vehículo con una finalidad ilegal”. Fue un hecho probado en juicio que el imputado Murillo Acuña, recibió de buena fe de parte de la víctima el vehículo taxi en mención, como consecuencia de una relación contractual entre ambas partes, razón por la cual el acusado nunca negó en juicio en hecho de tener en uso el referido bien. La declaración del imputado demuestra con claridad que su conducta no fue la desposeer a la víctima del vehículo de forma ilícita, más bien como consecuencia de la relación contractual, la víctima hizo entrega voluntaria del mismo al acusado. Expone la recurrente que al estimar el Tribunal que el acusado tenía la intención de apoderarse o apropiarse del vehículo es excederse del criterio racional, al hacer una conjetura fuera de toda lógica: el acusado reconoce porque ostentaba el vehículo, su intención no fue apoderarse como asegura el Tribunal en su sentencia, vulnerando de esa forma lo dispuesto en el artículo 193 CPP, el cual exige que Tribunal sentenciador debe asignar el valor correspondiente a cada prueba “... con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica...”. En su fundamento el Tribunal erró en considerar que la Juez de Primera Instancia llegó a la certeza de la comisión delictiva imputada a su representado, pues los elementos probatorios vertidos en juicio, no fueron suficientes para ello. El Tribunal de Segunda Instancia, consideró únicamente el

reconocimiento que hizo el acusado en juicio, tergiversando su dicho al pretender que esté admitía responsabilidad penal. Lo que se logro construir en juicio fue la razón porque el acusado tenía en su poder el vehículo, por tanto esa consideración quebranta el criterio racional, al excederse en la valoración del testimonio del acusado, cuando lo correcto debió de favorecerlo, por la existencia de una duda razonable. La recurrente sustentó un primer agravio de fondo y los argumento sobre la base del fundamento en el artículo 388, numeral 2 CPP, errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia, al señalar que la Juez de Primera Instancia, hizo un análisis del tipo y que eso “se evidencia que los hechos acusados, eran típicos y penalmente responsable por cuanto de no serlo, el Judicial desde esa primera fase los hubiese rechazado, lo cual no ocurrió y en juicio se demostró que pretende el sancionado disminuir su responsabilidad y su no devolución alegando “por la irresponsabilidad de consumir licor” lo que supuestamente motiva que el auto se lleven otros sujetos. Expone la recurrente que el Tribunal no puede dar por sentado que debido a que la Juez de Primera Instancia, admite la acusación, es suficiente para considerar la existencia de un hecho delictivo, puesto que de asumir esa posición no tendría sentido que el proceso se divida en etapas y que cada una de ellas tenga un fin específico. Del ejercicio adecuado de las reglas de la lógica y el criterio racional se desprende que la conducta probada en juicio no constituye un tipo penal alguna, por cuanto el reconocimiento realizado por el imputado en juicio no encuadra en la calificación dispuesta por el Juez de Primera Instancia y confirmada por el Tribunal, por no existir una admisión de los hechos, sino fue una declaración conforme al derecho a la defensa material que tiene todo procesado conforme el artículo 311 CPP, “... si declara lo hará previa promesa de ley y en la forma prevista para la declaración de los testigos y de que, en tal caso, su declaración se valorará como cualquier medio de prueba ...” por tanto el Juez sentenciador está obligado a valorar bajo las normas del criterio racional y no hacer una interpretación in malan parten y pretendiendo dar por acreditados circunstancias que no fueron probadas en juicio. Le causa agravios que el Juez y Tribunal den por acreditados los elementos constituídos del tipo penal de los artículos 219 y 220 CP, al expresar en la sentencia: “... el acusado se apoderó de forma ilícita del vehículo mediante el engaño de presencia y deber de lo acordado con la víctima...” Lo cual constituye un análisis erróneo porque quedo acreditado en juicio que la víctima entrego de forma voluntaria el bien al acusado, por tanto no existió nunca un apoderamiento ilegítimo. Así mismo, se contradice el Tribunal al decir que se utilizó el engaño, es decir da por acreditados una circunstancia que no se probó y que no es parte integrante del tipo penal de hurto por el cual se condenó. Al considerarse la entrega voluntaria del vehículo por parte de la víctima al acusado, no constituye un apoderamiento ilícito, se colige que no existe acción típica, es decir no hay conducta penalmente relevante y no es posible atribuir responsabilidad penal, pues medio una relación contractual que motivo la entrega y generó una obligación de hacer y entregar de parte del acusado: al no cumplirse la obligación esta genera responsabilidad civil, bajo el principio de ultima ratio del derecho penal, por cuanto el Estado no debe de entrometerse con sus órgano represado. El acusado nunca se apropió del vehículo, el expreso “el auto se lo llevan otros sujetos”, la sentencia dictada por el Tribunal que confirma la del Juez de Primera Instancia, le atribuye responsabilidad penal a su representado por las acciones o posibles acciones realizadas por otro u otros sujetos. El Tribunal confirma una sentencia de condena en contra de su representado por la “irresponsabilidad de consumir licor”, acción que no es sancionada penalmente ni constituye un elemento normativo de ningún tipo penal. Le causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal, que haya estimado que “... atendiendo el debido proceso penal, el Judicial ha valorados las pruebas llegadas a juicio, las que han demostrado y llevados al convencimiento que los hechos típicos cometidos y reconocido por el imputado se adecuan al tipo penal de hurto agravado. Con las agravantes específicas del tipo penal como son el abuso de confianza, pues ante la víctima fingió ser un sujeto responsable... acciones que conllevan a aplicar una pena mayor como es la de cinco años de prisión acorde con la acción delictiva y el daño causado, no existiendo mérito para acoger el agravio alegado por la parte recurrente... “ Sin embargo este razonamiento carece de fundamento jurídico porque la sentencia recurrida no justifica jurídicamente el porqué de la imposición de la pena en su límite superior, vulnerando lo dispuesto en el artículo 79 CP, el cual establece: “Las reglas del

artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”. Lo que también violenta el principio de legalidad. La recurrente sustentó un segundo agravio de fondo y lo fundamentó en el artículo 388, numeral 1 CPP, “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, y al alero de este motivo casacional introdujo como quebrantada las siguientes normas: artículos 33 “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. Las sentencias dictadas por el Juez de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones, le causan agravios porque para condenar a su representado se debió cumplir con las garantías procesales y dictar sentencia conforme lo dispuesto en el CPP, dando el valor probatorio a la prueba bajo el criterio racional. Pues, afirma que a su representado se le violaron los derechos constitucionales en la tramitación del proceso penal y también se violaron los derechos y garantías mínima del debido proceso. Le causa agravio es motivo casacional de fondo, el hecho que el Tribunal haya reconocido como irrefutable las declaración que rindió el condenado durante la última fase del juicio oral y público. Es motivo amplio de discusión la contradicción aparente que existe en el entre el precepto constitucional de no declarar contra sí mismo y no auto inculparse y el derecho del imputado a declarar en el tramitación del proceso penal. Ambos derechos esta reñidos unos con otros, pero será el precepto constitucional el prime frente al segundo, puesto que dicha norma es de carácter constitucional y protege al individuo frente al exceso del sistema penal de justicia; es por eso que la recurrente considera vulnero lo preceptuado lo numerales 1 y 7 del artículo 34 CN. Le causa agravio que el Tribunal de segunda Instancia, haya considerado en la sentencia que la declaración en juicio del acusado haya sido la prueba fundamental y la base in indicando del Juez de Primera Instancia para emitir un fallo condenatorio y consecuentemente haya impuesto la codena máxima. El Tribunal violentó los derechos constitucionales en la fundamentación de la sentencia con frases que atentan los derechos y garantías constitucionales de su representado, tales como: “lo tomó tal como lo reconoce, prueba irrefutable en la que consta la aceptación del imputado” “el mismo hechor ha reconocido su acción indebida”. En consecuencia el Tribunal otorgo mayor validez probatoria a la declaración del imputado que resto de prueba con la que el Ministerio Público debió haber probado los extremos de la acusación, más aún cuando lo dicho por su representado solo fue admitir que el bien le fue entregado, no que cometió el hecho imputado. Violentando el artículo 10 CPP. Al existir violación a los derecho constitucionales en consecuencia hay violación a la garantías mínimas del debido proceso, cuando el Tribunal decidió rechazar la petición del ente acusador, en su solicitud de acoger los agravios de la defensa técnica y en su lugar haya acogido concluir que la imputación objetiva sí describiría una acción típica antijurídica y culpable basándose en la declaración del imputado, sin entrar en detalle de las inconsistencia e incoherencia de las pruebas de cargo evacuada en juicio, sin analizar que efectivamente la descripción del hecho en el libelo acusatorio fiscal no describía un hecho típico sino una relación contractual inter partes de la cual nunca se demostró que el acusado hubiese incurrido en una acción doloso o hubiese ánimo de apoderamiento de la cosa. El Tribunal yerra en su apreciación y en su función juzgadora violentando lo dispuesto en el artículo 10 CPP, “El debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos y riesgos de abusos o desbordamiento de la autoridad del Estado”, Ricardo Vaca Andrade, en su Manual de Derecho Procesal: La defensa técnica solicitó la admisión del recurso, celebración de la audiencia oral y pública y se declarara con lugar el recurso a favor de su representado. En la causa se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Ariel Montenegro en representación del Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

III

Mediante auto del día dos junio del año dos mil catorce, a las ocho y quince minutos de la mañana, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordena radicar

las diligencias y se tuvo como parte recurrente la Licenciada Silvia Sánchez Barahona en calidad de defensa técnica del procesado y como parte recurrida al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público. Y Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia fueron citadas las partes para la realización de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del día lunes nueve de junio del año dos mil catorce, en presencia de los señores Magistrados de la Sala Penal Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Armando José Juárez López, Ellen Joy Lewin Downs, Rafael Solís Cerda y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia oral y pública estuvo presente la defensa técnica, el procesado y el representante del Ministerio Público. Las partes intervinientes hicieron uso de la palabra. La defensa técnica, al momento de su intervención, aduce que se recurrió de casación por motivos de forma y fondo siendo el de forma que se resume en quebrando del criterio racional, que a su parecer el Tribunal se limitó a analizar y dar por hecho probado que existió un planteamiento fáctico que retomó la sentencia de Primera Instancia en base a la declaración como testigo que dio su representado, criterio que nunca existió por no haber valor probatorio, el Tribunal nunca informó en su sentencia, cuáles fueron los requisitos de la regla de la lógica o el criterio que debió haber expuesto, cuales son las reglas de la lógica que lo llevaron a concluir, que hubo un hecho demostrado, el testimonio del acusado, aunque el CPP, lo distingue dentro del resto de testimonio como una prueba más y así debe ser valorada, entra en contradicción con el derecho de no declarar contra sí mismo, se demostró que lo que hubo fue una declaración contractual, no hubo un hecho típico penalmente relevante y que se le responsabilizara penalmente. El agravio de fondo lo basó en el testimonio del acusado, quebrantamiento del derecho de presunción de inocencia, al afirmar el Tribunal, que el testimonio de acusado demuestra la intención del apoderamiento y el ánimo del sujeto activo, pero que a su criterio no hay ninguno de esos elementos: el otro motivo casacional es de fondo que invoco y fue la inobservancia de la ley penal sustantiva porque nunca se demostró la responsabilidad penal del acusado, relegando las pruebas en su conjunto que se había recopilado, que nunca se perfeccionó el tipo penal porque no hubo tal apoderamiento, lo que hubo fue una relación contractual de índole civil, nunca quedó acreditado que tal ánimo del dolo para apoderarse del vehículo, del resto de testimonio y de la víctima y testigos ninguno llegó a la conclusión que el acusado es responsable penalmente, en consecuencia el Tribunal expuso que prevaleció el engaño conforme el artículo 219 y 220 CP. Planteo tres agravios por escritos que la Sala Penal de este Tribunal, los que darán fundamento jurídico para beneficiar a su representado con el sobreseimiento, pidió que se examine con responsabilidad y no se violenten los derechos constitucionales. El Ministerio Público expuso: contestar el segundo agravio por estimar innecesario los otros dos: el motivo de fondo del artículo 388 numeral 2 CPP, el Ministerio Público admitió y es criterio que existió un error en el análisis del tipo penal de hurto y consideró que debe asistirle y darle la razón a la parte que recurre, que los otros dos puntos versan sobre la falta de fundamentación, y estima que debe atenderse el error del análisis estructural del tipo penal, aunque no se cumple en el caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

I

Sobre la base del numeral 4 del artículo 387 CPP, el que refiere, la recurrente señaló que hubo quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba y la determinación de los hechos probados en el juicio sin jurado, porque el Tribunal colegiado de Segunda Instancia al dictar sentencia estimó: “consideramos que es incoherente la pretensión de la defensa de alegar contradicción de pruebas o de los hechos imputados, pues a su criterio nunca se encasilló el tipo penal y en lo relativo al apoderamiento ilegítimo del bien (...) consta el testimonio del imputado que declaró a solicitud de la defensa y reconoce que el tres de enero el vehículo en cuestión le fue entregado de buena fe por la víctima y en su carácter de cadete para taxearlo, acción que ratifica el tenerlo en su poder pero con una finalidad la cual nunca tuvo intención de cumplir muy por el contrario una vez tenido en su poder el auto, que si bien es cierto le fue entregado por la víctima fue a buena fe y con una

finalidad de trabajo, acción que de forma consciente y voluntaria y muy dolosamente el imputado a sabiendas que no le pertenecía y que no iba con la voluntad y la finalidad de cumplir la función confiada y a cabalidad esta acción para realizar el turno de veinticuatro horas, se apoderó del vehículo con una finalidad ilegal". Fue un hecho probado en juicio que el imputado Murillo Acuña, recibió de buena fe de parte de la víctima el vehículo taxi en mención, como consecuencia de una relación contractual entre ambas partes, razón por la cual el acusado nunca negó en juicio en hecho de tener en uso el referido bien. La declaración del imputado demuestra con claridad que su conducta no fue la desposeer a la víctima del vehículo de forma ilícita, más bien como consecuencia de la relación contractual, la víctima hizo entrega voluntaria del mismo al acusado. Expone la recurrente que al estimar el Tribunal que el acusado tenía la intención de apoderarse o apropiarse del vehículo es excederse del criterio racional, al hacer una conjetura fuera de toda lógica: el acusado reconoce porque ostentaba el vehículo, su intención no fue apoderarse como asegura el Tribunal en su sentencia, vulnerando de esa forma lo dispuesto en el artículo 193 CPP, el cual exige que Tribunal sentenciador debe asignar el valor correspondiente a cada prueba "... con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica...". En su fundamento el Tribunal erro en considerar que la Juez de Primera Instancia llegó a la certeza de la comisión delictiva imputada a su representado, pues los elementos probatorios vertidos en juicio, no fueron suficientes para ello. El Tribunal de Segunda Instancia, consideró únicamente el reconocimiento que hizo el acusado en juicio, tergiversando su dicho al pretender que esté admitía responsabilidad penal. Lo que se logro construir en juicio fue la razón porque el acusado tenía en su poder el vehículo, por tanto esa consideración quebranta el criterio racional, al excederse en la valoración del testimonio del acusado, cuando lo correcto debió de favorecerlo, por la existencia de una duda razonable. El Ministerio Público acusó a Moisés Abraham Murillo Acuña, por ser supuesto autor del delito de hurto agravado en perjuicio de Martha Rosa Valverde Baltodano, en la audiencia preliminar se admitió la acusación por el delito de hurto agravado y el auto de remisión a juicio fue por el tipo penal hurto agravado, el día del juicio la defensa planteo la estrategia de refutación de la prueba presentada por el Ministerio Público para demostrar que el acusado no era responsable: fue así que también se desarrollo el juicio oral y público con Juez técnico. El acusado declaró lo hizo previa promesa de ley en la forma prevista para cualquier declaración de testigos y en ese sentido se le advirtió que su declaración se iba a valorar como cualquier medio de prueba; el día ocho de mayo del años dos mil trece, a las once y veinticinco minutos de la mañana el acusado declaro como testigo y digo: "el día tres de enero me entregaron el vehículo en metro centro me tocaba trabajar el turno de veinticuatro horas, cometí el error de echarme unas tragos... "Entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico se encuentra agregado el hurto agravado, el cual es sancionado con pena de prisión de dos a cinco años y de ciento veinte a trescientos días multa en los casos siguientes, cuando y se cometa con abuso de confianza, es sancionado con la pena superior. Con la declaración de la víctima se demostró que le entregó el vehículo taxi al acusado de buena fe y con una finalidad de trabajo, acción que de forma consciente y voluntaria se apodero del bien; y muy dolosamente el imputado a sabiendas que no le pertenecía y que no iba cumplir la función confiada y a cabalidad, acción de realizar el turno de trabajo de veinticuatro horas, se apoderó del vehículo con una finalidad ilegal. Fue un hecho probado en juicio que el imputado Murillo Acuña, recibió de buena fe de parte de la víctima dueña el vehículo taxi. La señora Argentina de Carmen Hernández Mendieta, que es vecina de la víctima dio fe que miro cuando la víctima le entregó el carro al acusado, la Hulda María Jiménez Sequeira, que es vecina también, constato la entrega del vehículo. La declaración del imputado demuestra con claridad que su conducta fue la desposeer a la víctima del vehículo kia taxi de forma ilícita, haciendo uso racional y voluntario como consecuencia de la confianza que la observo en él; y después que el acusado se le presento con buen aspecto y éste le dijo que era evangélico, fue así que víctima confió en él e hizo entrega voluntaria del vehículo. Con la declaración del acusado se acredita que el vehículo lo tuvo en su poder y que a él se lo robaron unos sujetos porque de manera irresponsable ese día se echo unos tragos, pero no lo demostró con denuncia en la Policía Nacional. Le entregaron el vehículo taxi para trabajar, pero apechándose de la confianza de la dueña del taxi lo tomo según él para

trabajar, pero no fue así, la engaño al apoderarse del vehículo. A como dice el acusado se le robaron unos sujetos porque le dijeron, pero no tuvo voluntad de informar a la dueña del supuesto robo y no denunció el robo, lo que se demuestra que al acusado no le importó el daño patrimonial que le causa a la víctima. La declaración del imputado es una prueba de la que se desprende el grado de responsabilidad penal del ilícito imputado. Acogiendo en su conjunto y armónicamente, esta Sala, entiende de lo dicho por la recurrente, en relación al motivo 4 del arto. 387 CPP, que es aplicable el análisis para detectar si hubo o no quebrantamiento del criterio racional en relación a la valoración de las pruebas y de esa forma poder concluir si existió correlación entre los hechos acusados, los hechos probados y los hechos sentenciados, ya que la sentencia condenatoria debe ser aparejada a la acusación, en cuanto a los elementos suficientes para juzgar la conducta del imputado. Es importante señalar que en el sistema penal acusatorio el Juez tiene la responsabilidad de valorar las pruebas durante la reproducción de las mismas en la audiencia de juicio oral y público, basado en las reglas de la lógica y el criterio racional. La recurrente no debe olvidar que es facultad del Juez otorgarle su debido valor a la prueba llegada a juicio. Que el análisis lo debe hacer con base en el principio de unidad de las pruebas, deben apreciarse en su conjunto porque todo acervo probatorio obrante en el proceso constituye una unidad que por ningún motivo se puede fraccionar o dividir en el momento de su valoración. Así se garantiza la unidad, la utilidad y el derecho de probar de las partes lo mismo que el principio de igualdad y lealtad. No puede desconocerse ninguna prueba de las que obren en el expediente. En conclusión, el agravio expresado por la recurrente es absolutamente infundado.

II

Sobre la base del artículo 388, numeral 2 CPP, la recurrente sustentó un primer agravio de fondo y lo fundamentó expresando que hubo errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia. Al señalar que la Juez de Primera Instancia, hizo un análisis del tipo y que eso “se evidencia que los hechos acusados, eran típicos y penalmente responsable por cuanto de no serlo, el judicial desde esa primera fase los hubiese rechazado, lo cual no ocurrió y en juicio se demostró que pretende el sancionado disminuir su responsabilidad y su no devolución alegando “por la irresponsabilidad de consumir licor” lo que supuestamente motiva que el auto se lleven otros sujetos. Expone la recurrente que el Tribunal no puede dar por sentado que debido a que la Juez de Primera Instancia, admite la acusación, es suficiente para considerar la existencia de un hecho delictivo, puesto que de asumir esa posición no tendría sentido que el proceso se divida en etapas y que cada una de ellas tenga un fin específico. Del ejercicio adecuado de las reglas de la lógica y el criterio racional se desprende que la conducta probada en juicio no constituye un tipo penal alguna, por cuanto el reconocimiento realizado por el imputado en juicio no encuadra en la calificación dispuesta por el Juez de Primera Instancia y confirmada por el Tribunal, por no existir una admisión de los hechos, sino fue una declaración conforme al derecho a la defensa material que tiene todo procesado conforme el artículo 311 CPP, “... si declara lo hará previa promesa de ley y en la forma prevista para la declaración de los testigos y de que, en tal caso, su declaración se valorará como cualquier medio de prueba ...” por tanto el Juez sentenciador está obligado a valorar bajo las normas del criterio racional y no hacer una interpretación in malam partem y pretendiendo dar por acreditadas circunstancias que no fueron probadas en juicio. Le causa agravios que el Juez y Tribunal den por acreditados los elementos constitutivos del tipo penal de los artículos 219 y 220 CP, al expresar en la sentencia: “... el acusado se apoderó de forma ilícita del vehículo mediante el engaño de presencia y deber de lo acordado con la víctima...” Lo cual constituye un análisis erróneo porque quedo acreditado en juicio que la víctima entregó de forma voluntaria el bien al acusado, por tanto no existió nunca un apoderamiento ilegítimo. Así mismo, se contradice el Tribunal al decir que se utilizó el engaño, es decir da por acreditados una circunstancia que no se probó y que no es parte integrante del tipo penal de hurto por el cual se condenó. Al considerarse la entrega voluntaria del vehículo por parte de la víctima al acusado, no constituye un apoderamiento ilícito, se colige que no existe acción típica, es decir no hay conducta penalmente relevante y no es posible atribuir responsabilidad penal, pues medió una relación contractual que motivó la

entrega y generó una obligación de hacer y entregar de parte del acusado: al no cumplirse la obligación esta genera responsabilidad civil, bajo el principio de ultima ratio del derecho penal, por cuanto el Estado no debe de entrometerse con sus órganos represos. El acusado nunca se apropió del vehículo, él expresó “el auto se lo llevan otros sujetos”, la sentencia dictada por el Tribunal que confirma la del Juez de Primera Instancia, le atribuye responsabilidad penal a su representado por las acciones o posibles acciones realizadas por otro u otros sujetos. El Tribunal confirma una sentencia de condena en contra de su representado por la “irresponsabilidad de consumir licor”, acción que no es sancionada penalmente ni constituye un elemento normativo de ningún tipo penal. Le causa agravio la sentencia dictada por el Tribunal, que haya estimado que “... atendiendo el debido proceso penal, el Judicial ha valorados las pruebas llegadas a juicio, las que han demostrado y llevados al convencimiento que los hechos típicos cometidos y reconocido por el imputado se adecuan al tipo penal de hurto agravado. Con las agravantes específicas del tipo penal como son el abuso de confianza, pues ante la víctima fingió ser un sujeto responsable... acciones que conllevan a aplicar una pena mayor como es la de cinco años de prisión acorde con la acción delictiva y el daño causado, no existiendo mérito para acoger el agravio alegado por la parte recurrente... “ Sin embargo este razonamiento carece de fundamento jurídico porque la sentencia recurrida no justifica jurídicamente el porqué de la imposición de la pena en su límite superior, vulnerando lo dispuesto en el artículo 79 CP, el cual establece: “Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”. Lo que también violenta el principio de legalidad. La Judicial estimo en la sentencia dictada en contra del acusado Moisés Abrahán Murillo Acuña, imponer la pena de cinco años y doscientos días multas, por ser autor del delito de hurto agravado en perjuicio de Martha Rosa Valverde Baltodano, en atención a las solicitudes de las parte y valorando la prueba en su conjunto, que teniendo completa certeza que fue responsable penalmente en calidad de autor del delito de hurto agravado, calificación legalmente hecha por la Judicial por las características propias del ilícito penal al emitir el fallo de culpabilidad: tomando en consideración las agravantes citadas por el Ministerio Público, como fue el abuso de confianza y el daño patrimonial causado a la víctima al hurta el vehículo taxi que utilizaba como instrumento de trabajo: y atendiendo las circunstancias citadas por la defensa como fue que su representado era reo primario, lo cual fue apreciado por la Judicial y las peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito. Por lo que valorando las reglas para imponer la pena del artículo 78 CP, en su literal a). Valorando la gravedad del hecho y las circunstancias personales del delincuente impuso la pena de cinco años y doscientos días multas. El Tribunal de Segunda Instancia, estimo en la sentencia dictada en contra del acusado Moisés Abrahán Murillo Acuña, imponer la pena de cinco años y doscientos días multas, por ser autor del delito de hurto agravado en perjuicio de Martha Rosa Valverde Baltodano, atendiendo el debido proceso penal, la Judicial valoró las pruebas llegadas a juicio, las que han demostrado y llevados al convencimiento que los hechos típicos cometidos y reconocido por el imputado se adecuan al tipo penal de hurto agravado, con las agravantes específicas del tipo penal como son el a como son el abuso de confianza, pues ante la víctima fingió ser un sujeto responsable y que había realizado la actividad de conducir taxi, haciendo creer un rol que no era verdad, casándole con estas acciones un perjuicio patrimonial a la víctima en el bien que era su instrumento de trabajo en el que había invertido, acciones que conllevan a aplicar una pena mayor como es la de cinco años de prisión acorde con la acción delictiva y el daño causado, esta Sala de los Penal estima no admitir el agravio.

III

Sobre la base del artículo 388, numeral 1 CPP, que dice: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, la recurrente sustentó un segundo agravio de fondo y dijo, que al alero de este motivo casacional introdujo como violentada las siguientes normas: artículos 33 “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. Las sentencias dictadas por el Juez

de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones, le causan agravios porque para condenar a su representado se debió cumplir con las garantías procesales y dictar sentencia conforme lo dispuesto en el CPP, dando el valor probatorio a la prueba bajo el criterio racional. Pues, afirma que a su representado se le violaron los derechos constitucionales en la tramitación del proceso penal y también se violaron los derechos y garantías mínima del debido proceso. Le causa agravio es motivo casacional de fondo, el hecho que el Tribunal haya reconocido como irrefutable la declaración que rindió el condenado durante la última fase del juicio oral y público. Es motivo amplio de discusión la contradicción aparente que existe en el entre el precepto constitucional de no declarar contra sí mismo y no auto inculparse y el derecho del imputado a declarar en el tramitación del proceso penal. Ambos derechos esta reñidos unos con otros, pero será el precepto constitucional el prime frente al segundo, puesto que dicha norma es de carácter constitucional y protege al individuo frente al exceso del sistema penal de justicia; es por eso que la recurrente considera vulnero lo preceptuado lo numerales 1 y 7 del artículo 34 CN. Le causa agravio que el Tribunal de segunda Instancia, haya considerado en la sentencia que la declaración en juicio del acusado haya sido la prueba fundamental y la base in indicando del Juez de Primera Instancia para emitir un fallo condenatorio y consecuentemente haya impuesto la codena máxima. El Tribunal violentó los derechos constitucionales en la fundamentación de la sentencia con frases que atentan los derechos y garantías constitucionales de su representado, tales como: “lo tomó tal como lo reconoce, prueba irrefutable en la que consta la aceptación del imputado” “el mismo hechor ha reconocido su acción indebida”. En consecuencia el Tribunal otorgo mayor validez probatoria a la declaración del imputado que resto de prueba con la que el Ministerio Público debió haber probado los extremos de la acusación, más aún cuando lo dicho por su representado solo fue admitir que el bien le fue entregado, no que cometió el hecho imputado. Violentando el artículo 10 CPP. Al existir violación a los derecho constitucionales en consecuencia hay violación a la garantías mínimas del debido proceso, cuando el Tribunal decidió rechazar la petición del ente acusador, en su solicitud de acoger los agravios de la defensa técnica y en su lugar haya acogido concluir que la imputación objetiva sí describiría una acción típica antijurídica y culpable basándose en la declaración del imputado, sin entrar en detalle de las inconsistencia e incoherencia de las pruebas de cargo evacuada en juicio, sin analizar que efectivamente la descripción del hecho en el libelo acusatorio fiscal no describía un hecho típico sino una relación contractual inter partes de la cual nunca se demostró que el acusado hubiese incurrido en una acción doloso o hubiese ánimo de apoderamiento de la cosa. El Tribunal yerra en su apreciación y en su función juzgadora violentando lo dispuesto en el artículo 10 CPP. Esta Sala de lo Penal, estima que la alegación, sobre vicios constitucionales en las sentencias debe tener una precisión absoluta, que además de referirse a ella, debe señalar concretamente el carácter de la infracción y la forma como se ha producido, pues si bien el vicio puede tener lugar en la violación directa de algunas de sus disposiciones, puede también originarse en el incumplimiento de una norma secundaria que desarrolló sus principios, o en la aplicación de una norma contraria a la Constitución que debía ser inaplicada por el juez; pero, en general, para la casación no procede la referencia infundada o la expresión generalizada de violación constitucional frente a todo acto o decisión judicial que resulta contraria a los intereses de los reclamantes”. (Sentencia 42, del 26 de marzo de 2012, las nueve de la mañana. Cons. IV). Por lo que no se casa este agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Silvia Sánchez Barahona, en calidad de defensa técnica del procesado Moisés Abraham Murillo Acuña, por ser el supuesto autor del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Martha Rosa Valverde Baltodano, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve y veinte minutos de la mañana, del día treinta y uno de enero del año dos mil catorce, en la que resuelve ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor del sancionado Moisés Abraham Murillo Acuña. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda

firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 501

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

I

Por auto dictado por esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, el día veintidós de agosto del año dos mil catorce, a las diez y treinta minutos de la mañana, se radicó en esta Sala Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en su calidad de defensa técnica del procesado Freddy Guillermo Blanco Jirón, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, del día veinticinco de marzo del año dos mil catorce, a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación presentado por la defensa, en contra de la resolución dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil trece, por el Juez Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega, en la cual se condenó al acusado Freddy Guillermo Blanco Jirón a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Amy Jasury Meyra Blanco. En este mismo auto se tuvo como parte recurrente al Licenciado Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensa técnica del procesado mencionado, a quien se le brindó intervención de Ley y tenidos por expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestara, se pasan los autos a estudio y resolución, conforme las voces del artículo 369 CPP.

II

El Licenciado Juan José Sánchez Romero, en su calidad de defensa técnica, expresa agravios por motivos de forma, fundamentado en el artículo 387, numeral 1 “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. El recurrente manifiesta que le causa agravios a su representado la sentencia recurrida por cuanto la misma fue dictada inobservado por completo el artículo 153 CPP como es la fundamentación clara y precisa y la ausencia total del razonamiento de hecho y de derecho en los que basaron su decisión así como el valor otorgado cada uno de los medios de prueba. Refiere que en el acápite IV de la sentencia los magistrados del Tribunal solo se pronuncian en dos aspectos como lo son violación al principio de proporcionalidad en cuanto la denuncia versó sobre un abuso sexual y no de violación y el hecho de la detención del acusado, obviando por completo la fundamentación de hecho y de derecho en que se basaron para no dar lugar a la pretensión invocada. Según el recurrente en esta sentencia un solo artículo del CPP o de cualquier otro contexto legal, ni doctrina que hayan invocado para resolver no darle lugar a las violaciones del principio de proporcionalidad, ni señalaron en que pruebas basaron su decisión ara desestimar su pretensión sobre las violaciones del principio de proporcionalidad señalado, sobre todo en relación al documento de denuncia que adjuntó a ese escrito, con fecha y hora de ocurrencia no precisa, no tomaron en consideración la orden de detención, y que su defendido no fue detenido infraganti ya que fue detenido posterior a las doce horas del supuesto hecho y sin ninguna orden judicial, omitieron, además, pronunciarse en relación a la testigo Ana Rosa Caballero Macías, sin que fuera identificada por ningún medio, no se pronunciaron en relación a la identificación del expediente, no se pronunciaron sobre

las contradicciones del documento titulado denuncia, ni se pronunciaron sobre la inconsistencia del informe que remite al Ministerio Público la Policía Nacional, con el que quede plenamente demostrado que cuando el Ministerio Público recibe el informe estaban pendiente el acta de inspección y croquis en el lugar de los hechos, por lo que no se pudo demostrar la participación de su defendido en los hechos investigados, también omitieron resolver sobre la prueba material (calzoncillo con manchas hemáticas) prueba que nunca fue incorporada al juicio con lo que deja en indefensión a su defendido. En el mismo acápite IV de la sentencia, conforme la defensa, los Magistrados reconocen la violación al principio de proporcionalidad al afirmar que efectivamente el Juez de instancia es garante del debido proceso y al final, de manera contradictoria, extralimitándose en sus funciones no dan lugar a las violaciones del principio de proporcionalidad que tales circunstancias no fueron advertidas en ninguna de las etapas procesales. Que ni el artículo 5 ni el artículo 165 CPP establece que el hecho que no se haya alegado en la etapa procesal cambie el sentido de la norma o que ésta tenga alguna modificación o reforma. Que el artículo 165 CPP se debe entender que la norma es aplicable cuando nos encontramos en primera instancia, y que en apelación no es aplicable ese precepto. En relación al punto V de la sentencia recurrida, se puede comprobar, según lo afirma la defensa, que carece totalmente de fundamentación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, en la que de manera diminuta se hace referencia que en el folio 118 en la línea 34 se establece que ejerció acción penal por un ilícito de agresión sexual contra dos menores de edad, estableciendo al final que es un error de transcripción que se puede considerar o establecer como un lapsus al momento de montar un documento sobre otro y que eso no causa perjuicio a las partes, errando los Magistrados, según la defensa, en el sentido del mandato de la norma penal que ese lapsus es precisamente una circunstancia en la que no es precisa ni circunstanciada porque ellos mismos reconocen que se ejerció acción penal por un delito de agresión sexual contra dos menores de edad, por lo que no existe correlación entre sentencia y la acusación.

III

Y por motivos de fondo, el recurrente fundamenta su recurso en el numeral dos del artículo 388 CPP, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal sustantiva”. El recurrente indica en su recurso que en el acápite VI de la sentencia recurrida la Sala interpreta que alega la ilegalidad de la prueba evacuada en juicio por no cumplir con el procedimiento establecido en la ley para su idoneidad únicamente sobre la psicóloga Lizeth Penado y que a criterio de la Sala cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para su pericia. Manifiesta el recurrente que en el recurso de apelación no hace referencia a la idoneidad de los peritos, sino que hace referencia a que se violentó el plazo de duración máximo del juicio. Que el recurrente hace referencia sobre la omisión total del fallo de culpabilidad, haciendo, además, referencia a que todos los testigos propuestos por el Ministerio Público se convierten en una prueba ilegal por cuanto a ninguno de ellos se es tomó `promesa de ley como manda el artículo 201 y 307 CPP. Por lo que no debe tomársele valor a esas declaraciones. Que el Tribunal no profundizó en un análisis lógico y jurídico sobre los agravios expresados de la ilegalidad de la recepción de la declaración de los testigos. De igual manera, afirma el recurrente, al no tener ningún fundamento jurídico malinterpretan el agravio de del plazo de duración del juicio, con el dictamiento de la sentencia que no se realizado dentro del término establecido en la ley, confundiendo, según la recurrente, su agravio en relación a que el plazo del juicio sobrepasó los diez días establecidos por la ley, confundiendo su agravio en relación a que el plazo del juicio sobrepasó los diez días, por lo que su criterio obviaron en resolver sobre el fondo del agravio. Es importante resaltar, dice la defensa, que la sentencia recurrida carece de fundamentación conforme el artículo 153 CPP ya que los Magistrados no pudieron en práctica el criterio racional y no llegaron a establecer los elementos constitutivos del delito de violación agravada, no fundamentaron las agravantes por las cuales fue condenado su representado. Pide el recurrente se de acogida al recurso de casación y se declare nula con nulidad absoluta la sentencia recurrida y nulo todo lo actuado y la sentencia condenatoria y se ordene la inmediata libertad del condenado. Y estando el caso para resolver, esta Sala de lo Penal,

CONSIDERANDOS:

I

El recurrente expresa agravios por motivos de forma, fundamentado en el artículo 387, numeral 1 “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. El recurrente manifiesta que le causa agravios a su representado la sentencia recurrida por cuanto la misma fue dictada inobservado por completo el artículo 153 CPP como es la fundamentación clara y precisa y la ausencia total del razonamiento de hecho y de derecho en los que basaron su decisión así como el valor otorgado cada uno de los medios de prueba. Esta Sala debe hacer ver al recurrente que encontramos que el delito por el que fue acusado el condenado, por parte del Ministerio Público fue el de “violación” (Visible en folio 1). Que en el acta de audiencia preliminar el Juez Suplente del Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias y Contra la Violencia Hacia las Mujeres por Ministerio de Ley de Chinandega, una vez analizada la acusación, la admite por el delito de “violación”. (Visible en folio 5). Este mismo Juez dicta auto de remisión a juicio por el delito de “violación”. (Visible en folio 18) En el intercambio de información y pruebas a ser evacuadas en juicio, por parte del Ministerio Público se compromete a probar la comisión del delito de “violación”. (Visible en folio 22) En la sentencia de primera instancia el Juez Primero de Distrito Penal de Audiencias y Contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega, en (visible en folio 116), en el numero romano I relativo a la identificación de las artes procesales el Juez deja establecido que el delito acusado y juzgado era el de “violación”. Y en su parte resolutive se condena al acusado por el delito de “violación”. (Visible en folio 140). La denuncia interpuesta en la Policía por la denunciante solamente sirve de base, conforme el artículo 113 CPP, para reunir los elementos de investigación o información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el ministerio Público. En cuanto a que el Juez sentenciador, en su sentencia, (folio 118), señaló que el ministerio Público ejerció la acción penal por el ilícito de agresión sexual, esta Sala debe aclarar que los ilícitos de agresión sexual hacen referencia a todo acto de coacción hacia cualquier persona (mujer u Hombre), menor este caso particular, con el objeto de que lleve a cabo una determina conducta sexual. Por extensión debe considerarse agresión sexual los comentarios, las insinuaciones sexuales no deseadas o las acciones que lleven coacción o la relación del sujeto activo para con la víctima, en cualquier ámbito, incluido el hogar, el lugar de trabajo, etc. La agresión sexual se manifiesta mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral o reducir a las personas a una condición de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad. Los casos más frecuentes de agresión sexual son los ejercidos contra niños, niñas y adolescentes y las mujeres. Es así que encontramos que el artículo 8 de la Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres y sus reformas que es considerada, entre otras, formas de violencia contra la mujer la violencia sexual, que incluye “toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual...” Son considerados delitos de agresión sexual los contenidos en el Capítulo II del Título II del Libro Segundo del Código Penal de Nicaragua. En cuanto al supuesto quebrantamiento del principio de proporcionalidad es necesario señalar que éste quebrantamiento no fue invocado por la defensa a lo largo del proceso penal, es decir no hubo la protesta previa, la que es necesaria para que proceda el recurso de casación. Cuando el vicio sólo determina una nulidad de carácter relativo, para que proceda el recurso de casación es necesario que ella no esté subsanada, porque esto implica la desaparición del vicio y el perfeccionamiento del acto. Por este motivo, la ley agrega otro requisito: que quien interpone el recurso haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, siendo posible, o hecho la protesta de recurrir. Es decir, que ha sido diligente en el planteamiento de la cuestión y que no haya prestado aquiescencia al acto viciado. La ley exige que para recurrir en casación se haga protesta oportuna contra el acto, para dejar a salvo el derecho del interesado y constancia de que no se lo consiente. Si no se ha efectuado tempestivamente el reclamo y se ha omitido la protesta, el recurso será

inadmisible. Es claro que si la nulidad es absoluta, como puede ser relevada aún de oficio, la protesta de recurrir en casación no es necesaria. El argumento esgrimido por el recurrente de que en el punto V de la sentencia del Tribunal de Apelaciones carece de fundamentación clara, precisa y circunstanciada de los hechos no puede ser atendido por esta Sala ya que este agravio corresponde al número 4 del artículo 387 CPP y no al número 1 de este mismo artículo alegado por el recurrente en su recurso de casación. Por lo anterior este agravio no puede ser acogido.

II

Y por motivos de fondo, el recurrente fundamenta su recurso en el numeral dos del artículo 388 CPP, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal sustantiva”. El recurrente indica en su recurso que en el acápite VI de la sentencia recurrida la Sala interpreta que alega la ilegalidad de la prueba evacuada en juicio por no cumplir con el procedimiento establecido en la ley para su idoneidad, sino que más se refería a que todos los testigos propuestos por el Ministerio Público se convierten en una prueba ilegal por cuanto a ninguno de ellos se es tomó promesa de ley por lo que no debe tomarse valor a estas declaraciones. Al respecto esta Sala debe señalar que el testimonio penal es la declaración de persona natural rendida en el curso del proceso penal y ante autoridad competente, sobre lo que conoce, sabe o le consta, por percepción de sus sentidos, en relación al objeto y fines del procesal, con el propósito de contribuir a la reconstrucción judicial del hecho con la finalidad de producir certeza. La doctrina probatoria por lo general coincide en que la solemnidad de la promesa de ley contribuye a despertar la conciencia y la moral de quien va a declarar. Conforme el artículo 201 CPP se establece que Antes de comenzar la declaración de los testigos, estos deberán ser instruidos acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurrirá si falta ellos, prestará promesa de ley y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad. Por su parte el artículo 307 CPP, tercer párrafo, indica que después de que el juez tome la promesa de ley al testigo, a parte que o propone lo interrogará directamente. Con la lectura de los artículos señaladas podemos inferir que es obligación del judicial tomar la promesa de ley de los deponentes y que, conforme el artículo 160 CPP no puede ser valorado para fundamentar una decisión judicial, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales u requisitos procesales básicos, previstos en el Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto. Son defectos absolutos los enunciados en el artículo 163 CPP. La falta de promesa de ley de los testigos no es un defecto absoluto, por lo que puede ser subsanado y en todo caso, para que opere como un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso penal, en casación, es necesario que el recurrente lo haya reclamado y protestado oportunamente, conforme el artículo 162 CPP último párrafo que señala que durante el juicio sólo podrá hacerse protesta los defectos de los actos de la audiencia, lo que este caso no sucedió. El recurrente alega que la sentencia recurrida carece de fundamentación conforme el artículo 153 CPP ya que los Magistrados no pudieron en práctica el criterio racional y no llegaron a establecer los elementos constitutivos del delito de violación agravada, no fundamentaron las agravantes por las cuales fue condenado su representado. Esta Sala debe señalar que este agravio no corresponde al recurso de casación en el fondo, sino en la forma, por lo que esta Sala no se pronunciará al respecto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 34, 36, 46, 160 Cn; artículos 1, 2, 4, 153, 154, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP; artículo 169 CP; los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensa técnica de su defendido Freddy Guillermo Blanco Jirón, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, del día veinticinco de marzo del año dos mil catorce, a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, en la que se resuelve no ha lugar al recurso de apelación presentado por la defensa, en contra de la resolución dictada a las ocho y treinta minutos de la

mañana del día veintinueve de julio del año dos mil trece, por el Juez Primero de Distrito Penal de Audiencias y contra la Violencia hacia las Mujeres de Chinandega, en la cual se condenó al acusado Freddy Guillermo Blanco Jirón a la pena de doce años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Amy Jasury Meyra Blanco. **II)** En consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ARMANDO JUAREZ LOPEZ (F) ELLEN LEWIN (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**
